TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO TRIGÉSIMO CUARTO**

**(septiembre - diciembre 1992)**



MADRID 1992

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 108/1992 A STC 242/1992 3

2. AUTOS: ATC 253/1992 A ATC 391/1992 22

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1567

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1569

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1571

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1572

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1574

B) Tribunal Constitucional 1579

C) Cortes Generales 1581

D) Leyes Orgánicas 1581

E) Leyes de las Cortes Generales 1584

F) Reales Decretos Legislativos 1591

G) Reales Decretos-leyes 1594

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1594

I) Legislación preconstitucional 1601

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1608

L) Tratados y acuerdos internacionales 1617

M) Unión Europea 1618

N) Consejo de Europa 1618

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1620

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1620

C) Tribunal Supremo 1621

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1623

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1647

1. SENTENCIAS: STC 108/1992 A STC 242/1992

Sala Primera. Sentencia 108/1992, de 14 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 96/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a un gran número de trabajadores). 36

Sala Primera. Sentencia 109/1992, de 14 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 152/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a un gran número de trabajadores) 44

Sala Primera. Sentencia 110/1992, de 14 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 331/1989 332/1989 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: alegada interpretación formalista de los requisitos previstos en el art. 180.5 L.P.L. 50

Sala Primera. Sentencia 111/1992, de 14 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 402/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: afectación indebida del resultado del recurso extraordinario en interés de Ley interpuesto por el recurrentecontra la Sentencia en cuyos incidentes de ejecución se dictaron las resoluciones impugnadas 62

Sala Primera. Sentencia 112/1992, de 14 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 431/1989. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley: desestimación previa por el Tribunal en idéntico supuesto 74

Sala Primera. Sentencia 113/1992, de 14 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 433/1989. Derecho a un proceso con todas las garantías: indebida privación de una segunda instancia en el proceso penal 78

Sala Segunda. Sentencia 114/1992, de 14 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 1.409/1989 598/1991 2.007/1991 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad: alegada improcedencia de la obligación de abonar intereses del importe de la condena pecuniaria; término de comparación no idóneo 85

Sala Segunda. Sentencia 115/1992, de 14 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 1.726/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanación no idónea de la falta de consignación advertida 101

Sala Segunda. Sentencia 116/1992, de 14 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 2.177/1989. Extemporaneidad de la demanda 113

Pleno. Sentencia 117/1992, de 16 de septiembre de 1992

Conflicto positivo de competencia 793/1987. 119

Pleno. Sentencia 118/1992, de 16 de septiembre de 1992

Cuestión de inconstitucionalidad 363-1988. 130

Pleno. Sentencia 119/1992, de 18 de septiembre de 1992

Cuestión de inconstitucionalidad 175/1991. 141

Pleno. Sentencia 120/1992, de 21 de septiembre de 1992

Conflicto positivo de competencia 386/1986. 152

Pleno. Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de inconstitucionalidad 361/1987. 162

Sala Primera. Sentencia 122/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 88/1989. Extemporaneidad de la demanda: cómputo del plazo de caducidad 184

Sala Primera. Sentencia 123/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 301/1989. Vulneración del derecho de huelga: ejercicio abusivo del derecho de sustitución interna del personal en caso de huelga 192

Sala Primera. Sentencia 124/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 335/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por error del órgano judicial de la Sentencia recurrida 199

Sala Primera. Sentencia 125/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 627/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida 205

Sala Primera. Sentencia 126/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 667/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad en la aplicación de la Ley 211

Sala Primera. Sentencia 127/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 1.091/1989. Supuesta vulneración delderecho a un proceso público con todas las garantías: defectos procesales no lesivos de la tutela 219

Sala Primera. Sentencia 128/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 1.817/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida 224

Sala Segunda. Sentencia 129/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 1.971/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión por extemporaneidad del recurso de queja 229

Sala Segunda. Sentencia 130/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 2.181/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: actos procesales de comunicación lesivos de la tutela 236

Sala Segunda. Sentencia 131/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 2.494/1989. Vulneración del principio de contradicción procesal falta de citación para la vista 241

Sala Segunda. Sentencia 132/1992, de 28 de septiembre de 1992

Recurso de amparo 1.627/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: declaración indebida de caducidad del recurso 249

Pleno. Sentencia 133/1992, de 2 de octubre de 1992

Conflicto positivo de competencia 785/1985. 258

Pleno. Sentencia 134/1992, de 5 de octubre de 1992

Conflicto positivo de competencia 661/1985. 272

Pleno. Sentencia 135/1992, de 5 de octubre de 1992

Recurso de inconstitucionalidad 800/1985 801/1985 (acumulados). 282

Sala Primera. Sentencia 136/1992, de 13 de octubre de 1992

Recurso de amparo 76/1989. Supuesta vulneración del derecho a un Juez imparcial 308

Sala Primera. Sentencia 137/1992, de 13 de octubre de 1992

Recurso de amparo 271/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva 316

Sala Primera. Sentencia 138/1992, de 13 de octubre de 1992

Recurso de amparo 352/1989. Supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia: actividad probatoria suficiente 325

Sala Primera. Sentencia 139/1992, de 13 de octubre de 1992

Recurso de amparo 369/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carencia de objeto del amparo solicitado 331

Sala Primera. Sentencia 140/1992, de 13 de octubre de 1992

Recurso de amparo 398/1989. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley 339

Sala Primera. Sentencia 141/1992, de 13 de octubre de 1992

Recurso de amparo 435/1989. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes 345

Sala Primera. Sentencia 142/1992, de 13 de octubre de 1992

Recurso de amparo 527/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: modificación sustancial indebida de Sentencia firme 355

Sala Primera. Sentencia 143/1992, de 13 de octubre de 1992

Recurso de amparo 820/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a un gran número de trabajadores). 363

Sala Primera. Sentencia 144/1992, de 13 de octubre de 1992

Recurso de amparo 821/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L, (afectación a un gran número de trabajadores) 370

Sala Primera. Sentencia 145/1992, de 13 de octubre de 1992

Recurso de amparo 1.071/1989. Vulneración de la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva 377

Pleno. Sentencia 146/1992, de 16 de octubre de 1992

Recurso de inconstitucionalidad 365/1986. 386

Pleno. Sentencia 147/1992, de 16 de octubre de 1992

Recurso de inconstitucionalidad 1.009/1986. 397

Pleno. Sentencia 148/1992, de 16 de octubre de 1992

Conflicto positivo de competencia 1.137/1986. 412

Pleno. Sentencia 149/1992, de 19 de octubre de 1992

Conflicto positivo de competencia 812/1986. 422

Pleno. Sentencia 150/1992, de 19 de octubre de 1992

Cuestión de inconstitucionalidad 915/1987 140/1989 418/1989 (acumuladas). 430

Pleno. Sentencia 151/1992, de 19 de octubre de 1992

Recurso de inconstitucionalidad 928/1987. 440

Sala Segunda. Sentencia 152/1992, de 19 de octubre de 1992

Recurso de amparo 1.616/1989. Supuesta vulneración de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y "non bis in idem" 451

Sala Segunda. Sentencia 153/1992, de 19 de octubre de 1992

Recurso de amparo 2.282/1989. Supuesta vulneración del principio de igualdad y de los derechos a la vida e integridad física y a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de la Sentencia 456

Sala Segunda. Sentencia 154/1992, de 19 de octubre de 1992

Recurso de amparo 2.518/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos procesales 467

Sala Segunda. Sentencia 155/1992, de 19 de octubre de 1992

Recurso de amparo 2.587/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la Sentencia recurrida 475

Sala Segunda. Sentencia 156/1992, de 19 de octubre de 1992

Recurso de amparo 1.562/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de citación del recurrente 482

Pleno. Sentencia 157/1992, de 22 de octubre de 1992

Conflicto positivo de competencia 825/1985. 490

Pleno. Sentencia 158/1992, de 26 de octubre de 1992

Conflicto positivo de competencia 676/1986. 498

Sala Primera. Sentencia 159/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 497/1989. Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución recurrida 514

Sala Primera. Sentencia 160/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 569/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva sin relevancia constitucional 519

Sala Primera. Sentencia 161/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 60/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en un supuesto de determinación de la cuantía litigiosa: interpretación de las leyes más favorable al derecho fundamental de acceso a los recursos 524

Sala Primera. Sentencia 162/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 1.341/1989. 530

Sala Primera. Sentencia 163/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 1.867/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva sin relevancia constitucional 539

Sala Primera. Sentencia 164/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 1.867/1989 954/1990 (acumulados). 545

Sala Primera. Sentencia 165/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 2.111/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L (afectación a un gran número de trabajadores) 557

Sala Segunda. Sentencia 166/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 2.284/1989. Vulneración del derecho a la igualdad: discriminación en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de los recurrentes. 561

Sala Segunda. Sentencia 167/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 2.403/1989. 573

Sala Primera. Sentencia 168/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 2.453/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 578

Sala Segunda. Sentencia 169/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 2.605/1989. Vulneración del derechoa la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 584

Sala Primera. Sentencia 170/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 335/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento personal 592

Sala Segunda. Sentencia 171/1992, de 26 de octubre de 1992

Recurso de amparo 659/1990. Incumplimiento del requisito de invocación formal del derecho vulnerado 597

Pleno. Sentencia 172/1992, de 29 de octubre de 1992

Recurso de inconstitucionalidad 1.314/1986. 604

Pleno. Sentencia 173/1992, de 29 de octubre de 1992

Cuestión de inconstitucionalidad 132/1989. 611

Sala Primera. Sentencia 174/1992, de 2 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 421/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inexistencia de una declaración de hechos probados 621

Sala Primera. Sentencia 175/1992, de 2 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 538/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: faltade motivación de la Sentencia recurrida 628

Sala Primera. Sentencia 176/1992, de 2 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 629/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de citación a la vista de la apelación en el juicio de faltas 635

Sala Primera. Sentencia 177/1992, de 2 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 984/1989. Supuesta vulneración del principio de legalidad 643

Pleno. Sentencia 178/1992, de 13 de noviembre de 1992

Conflictos positivos de competencia 1155/1985 y 987/1986 (acumulados). 652

Pleno. Sentencia 179/1992, de 13 de noviembre de 1992

Recurso de inconstitucionalidad 951/1986. 666

Pleno. Sentencia 180/1992, de 16 de noviembre de 1992

Conflictos positivos de competencia 851/1985, 935/1986 y 1520/1987 (acumulados). 672

Pleno. Sentencia 181/1992, de 16 de noviembre de 1992

Conflicto positivo de competencia 16/1986. 684

Pleno. Sentencia 182/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de inconstitucionalidad 347/1987. 690

Pleno. Sentencia 183/1992, de 16 de noviembre de 1992

Cuestión de inconstitucionalidad 1.411/1987. 702

Sala Primera. Sentencia 184/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 346/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación contradictoria con el fallo de la resolución recurrida 714

Sala Primera. Sentencia 185/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 508/1989. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: no subsanación de defectos de la candidatura 722

Sala Primera. Sentencia 186/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 794/1989. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical 728

Sala Primera. Sentencia 187/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 810/1989. 736

Sala Primera. Sentencia 188/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 892/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte" 748

Sala Primera. Sentencia 189/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 934/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia pronunciada por Juez distinto del que tramitó los autos 755

Sala Primera. Sentencia 190/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 938/1989. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la igualdad ante la Ley y a la libertad de expresión 762

Sala Primera. Sentencia 191/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 952/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de las resoluciones judiciales 774

Sala Segunda. Sentencia 192/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 33/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error del órgano judicial al apreciar indebidamente falla de litis consorcio pasivo 781

Sala Segunda. Sentencia 193/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 161/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: instrucción errónea de recursos lesiva del derecho 789

Sala Segunda. Sentencia 194/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 169/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: instrucción errónea de recursos lesiva del derecho 796

Sala Segunda. Sentencia 195/1992, de 16 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 2.616/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no favorable de los arts. 28 y 32 L.J.C.A. a la efectividad del derecho (interés legítimo para recurrir) 803

Sala Segunda. Sentencia 196/1992, de 17 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 193/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de citación del recurrente personado como apelante en tiempo y forma 812

Pleno. Sentencia 197/1992, de 19 de noviembre de 1992

Cuestión de inconstitucionalidad 1.982/1988 1.096/1989 1.883/1989 (acumuladas). 818

Sala Primera. Sentencia 198/1992, de 19 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 1.182/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva 836

Sala Primera. Sentencia 199/1992, de 19 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 1.184/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales no lesivas del derecho 842

Sala Primera. Sentencia 200/1992, de 19 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 1.257/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia ultra petita 849

Sala Primera. Sentencia 201/1992, de 19 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 1.339/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación indebida de excepción de caducidad 855

Pleno. Sentencia 202/1992, de 23 de noviembre de 1992

Conflicto positivo de competencia 675/1985. 862

Pleno. Sentencia 203/1992, de 26 de noviembre de 1992

Conflicto positivo de competencia 125/1986. 878

Pleno. Sentencia 204/1992, de 26 de noviembre de 1992

Cuestión de inconstitucionalidad 2.414/1991. 888

Pleno. Sentencia 205/1992, de 26 de noviembre de 1992

Cuestión de inconstitucionalidad 1.484/1992. 899

Pleno. Sentencia 206/1992, de 27 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 1.156/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: insuficiente motivación del Acuerdo que deniega el suplicatorio. Votos particulares 904

Sala Primera. Sentencia 207/1992, de 30 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 752/1989. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley 921

Sala Primera. Sentencia 208/1992, de 30 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 852/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada 927

Sala Primera. Sentencia 209/1992, de 30 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 940/1989. Falta de agotamiento de la vía judicial previa 936

Sala Primera. Sentencia 210/1992, de 30 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 1.085/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral 942

Sala Primera. Sentencia 211/1992, de 30 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 1.172/1989. Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y a la presunción de inocencia: demolición de obra avalada por autorización judicial 949

Sala Primera. Sentencia 212/1992, de 30 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 1.273/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte" 956

Sala Primera. Sentencia 213/1992, de 30 de noviembre de 1992

Recurso de amparo 1.901/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación excesivamente rigorista de la exigencia impuesta por el art. 22 L.P.L 963

Sala Segunda. Sentencia 214/1992, de 1 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 1.894/1989. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva:efectos de contrato de trabajo suscritos por una orden religiosa y la Administración afectada 968

Sala Segunda. Sentencia 215/1992, de 1 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 1.947/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 974

Sala Segunda. Sentencia 216/1992, de 1 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 25/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal 981

Sala Segunda. Sentencia 217/1992, de 1 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 110/1990. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de cátedra, a la igualdad y al acceso a las funciones y cargos públicos 986

Sala Segunda. Sentencia 218/1992, de 1 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 640/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial contradictoria. 999

Sala Segunda. Sentencia 219/1992, de 3 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 2.594/1990. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación de derechos fundamentales en conflicto. Votos particulares 1006

Pleno. Sentencia 220/1992, de 11 de diciembre de 1992

Conflictos positivos de competencia 591/1986, 604/1986, 1137/1987 y 1325/1987 (acumulados). 1022

Pleno. Sentencia 221/1992, de 11 de diciembre de 1992

Cuestión de inconstitucionalidad 1.062/1988 2.191/1990 (acumuladas). 1052

Pleno. Sentencia 222/1992, de 11 de diciembre de 1992

Cuestión de inconstitucionalidad 1.797/1990. 1073

Sala Primera. Sentencia 223/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 653/1989. Vulneración del derecho al honor por indebida ponderación de dicho derecho, desde la perspectiva de la reputación profesional, con la libertad de información 1096

Sala Primera. Sentencia 224/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 679/1989 765/1989 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la resolución recurrida 1105

Sala Primera. Sentencia 225/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 946/1989. Supuesta vulneración de los arts. 23.2 y 14 C.E. 1115

Sala Primera. Sentencia 226/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 1.281/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la resolución recurrida 1122

Sala Primera. Sentencia 227/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 1.522/1989. Vulneración del derecho a comunicar libremente información 1130

Sala Primera. Sentencia 228/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 2.043/1989. Vulneración del derecho a la libertad sindical y del principio de igualdad: trato discriminatorio de un sindicato 1138

Sala Primera. Sentencia 229/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 2.281/1989. Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de sexo 1146

Sala Primera. Sentencia 230/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 2.331/1989. Vulneración del derecho a unjuicio con todas las garantías: privación del derecho de recusación 1157

Sala Primera. Sentencia 231/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 2.563/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión del órgano judicial lesiva del derecho 1168

Sala Primera. Sentencia 232/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 26/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: insuficiencia de motivación de la resolución recurrida 1174

Sala Segunda. Sentencia 233/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 37/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 1181

Sala Segunda. Sentencia 234/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 174/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carácter autónomo del procedimiento de ejecución provisional previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral 1189

Sala Segunda. Sentencia 235/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 687/1990. Supuesta vulneración del derecho a laigualdad en la aplicación de la Ley 1202

Sala Segunda. Sentencia 236/1992, de 14 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 1.064/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: citación defectuosa lesiva del derecho 1209

Pleno. Sentencia 237/1992, de 15 de diciembre de 1992

Recurso de inconstitucionalidad 336/1986 349/1986 (acumulados). 1214

Pleno. Sentencia 238/1992, de 17 de diciembre de 1992

Cuestión de inconstitucionalidad 1.445/1987. 1231

Pleno. Sentencia 239/1992, de 17 de diciembre de 1992

Recurso de inconstitucionalidad 45/1989. 1241

Sala Segunda. Sentencia 240/1992, de 21 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 167/1990. Vulneración del derecho a comunicar libremente información 1253

Sala Segunda. Sentencia 241/1992, de 21 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 529/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción popular 1272

Sala Segunda. Sentencia 242/1992, de 21 de diciembre de 1992

Recurso de amparo 2.738/1990. Supuesta vulneraciónde los derechos a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad 1282

2. AUTOS: ATC 253/1992 A ATC 391/1992

Pleno. Auto 253/1992, de 9 de septiembre de 1992. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, en el recurso de inconstitucionalidad 838/1992 1290

Pleno. Auto 254/1992, de 9 de septiembre de 1992. Acordando el mantenimiento de la suspensión de determinados preceptos de la Ley de las Cortes Valencianas 7/1992, en el recurso de inconstitucionalidad 839/1992 1297

Sección Primera. Auto 255/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.909/1990, promovido en litigio social. 1301

Sección Tercera. Auto 256/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando dar por concluido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 1.962/1990 1302

Sala Segunda. Auto 257/1992, de 14 de septiembre de 1992. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.952/1991 1303

Sección Tercera. Auto 258/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando dar por concluido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 2.979/1990 1306

Sala Primera. Auto 259/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.381/1991 1312

Sala Segunda. Auto 260/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.995/1991 1317

Sección Cuarta. Auto 261/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.465/1991 1318

Sección Cuarta. Auto 262/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.620/1991 1319

Sala Segunda. Auto 263/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 84/1992, promovido en causa penal. 1320

Sección Tercera. Auto 264/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 378/1992 1321

Sección Tercera. Auto 265/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 486/1992 1322

Sección Tercera. Auto 266/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 534/1992 1323

Sección Cuarta. Auto 267/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1992 1324

Sala Segunda. Auto 268/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 652/1992, promovido en causa penal. 1325

Sección Cuarta. Auto 269/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 662/1992 1326

Sección Cuarta. Auto 270/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 932/1992 1327

Sección Cuarta. Auto 271/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.001/1992 1328

Sección Primera. Auto 272/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.030/1992 1329

Sala Segunda. Auto 273/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.187/1992. 1333

Sala Primera. Auto 274/1992, de 14 de septiembre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.238/1992 1334

Sección Segunda. Auto 275/1992, de 15 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 133/1992 1337

Sección Segunda. Auto 276/1992, de 15 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 954/1992 1341

Pleno. Auto 277/1992, de 16 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 1.735/1992 1348

Pleno. Auto 278/1992, de 22 de septiembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en los conflictos positivos de competencia 450/1986, 1.000/1986, 1.001/1986, 1.002/1986 y 1.003/1986 1351

Pleno. Auto 279/1992, de 22 de septiembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 1.604/1988 y 2.164/1988 1355

Sala Primera. Auto 280/1992, de 28 de septiembre de 1992. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 478/1990 y 1.299/1991 1358

Sala Segunda. Auto 281/1992, de 28 de septiembre de 1992. Desestimando recurso de súplica contra ATC 181/1992, dictado en el recurso de amparo 398/1992 1359

Sección Segunda. Auto 282/1992, de 28 de septiembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 708/1992, promovido en causa penal. 1360

Sala Primera. Auto 283/1992, de 28 de septiembre de 1992. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 966/1992 1361

Sección Primera. Auto 284/1992, de 28 de septiembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.111/1992, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1362

Sección Primera. Auto 285/1992, de 28 de septiembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.997/1992 1363

Pleno. Auto 286/1992, de 29 de septiembre de 1992. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.279/1992 y 1.314/1992 al 1.045/1992 1366

Pleno. Auto 287/1992, de 29 de septiembre de 1992. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.169/1992 y 1.398/1992 1367

Sección Primera. Auto 288/1992, de 13 de octubre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 361/1989 1368

Sección Primera. Auto 289/1992, de 13 de octubre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1992 1369

Pleno. Auto 290/1992, de 13 de octubre de 1992. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 798/1992 1372

Sección Primera. Auto 291/1992, de 13 de octubre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.053/1992 1373

Sala Primera. Auto 292/1992, de 13 de octubre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.896/1992 1377

Sala Primera. Auto 293/1992, de 13 de octubre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.069/1992 1378

Sala Primera. Auto 294/1992, de 13 de octubre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.071/1992 1379

Pleno. Auto 295/1992, de 14 de octubre de 1992. Acordando no acceder a la personación solicitada en la cuestión de inconstitucionalidad 1.576/1992 1380

Pleno. Auto 296/1992, de 14 de octubre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.660/1992 1383

Pleno. Auto 297/1992, de 14 de octubre de 1992. Desestimando recurso de súplica contra ATC 277/1992, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 1.735/1992 1387

Pleno. Auto 298/1992, de 14 de octubre de 1992. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 526/1991, 571/1992 y 1.971/1992 1388

Sección Tercera. Auto 299/1992, de 19 de octubre de 1992. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.302/1990 y 1.445/1991 1389

Sala Segunda. Auto 300/1992, de 19 de octubre de 1992. Estimando recurso de súplica contra providencia de 14 de septiembre de 1992, dictada en el recurso de amparo 9/1991 1390

Sección Cuarta. Auto 301/1992, de 19 de octubre de 1992. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado en el recurso de amparo 1.358/1991 1391

Sección Tercera. Auto 302/1992, de 19 de octubre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.994/1991 1392

Sección Cuarta. Auto 303/1992, de 19 de octubre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.586/1991 1393

Sección Tercera. Auto 304/1992, de 19 de octubre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1992 1394

Sección Cuarta. Auto 305/1992, de 19 de octubre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 719/1992 1395

Sala Segunda. Auto 306/1992, de 19 de octubre de 1992. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 807/1992 1396

Sección Cuarta. Auto 307/1992, de 19 de octubre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 980/1992 1397

Sección Tercera. Auto 308/1992, de 19 de octubre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.086/1992, promovido en causa penal. 1398

Pleno. Auto 309/1992, de 20 de octubre de 1992. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos, así como del levantamiento de otros, de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1992, en el recurso de inconstitucionalidad 1.283/1992 1399

Pleno. Auto 310/1992, de 20 de octubre de 1992. Acordando el mantenimiento de la suspensión de determinado precepto de la Ley de Cantabria 4/1992, en el recurso de inconstitucionalidad 1.321/1992 1404

Pleno. Auto 311/1992, de 20 de octubre de 1992. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 949/1992, 1.397/1992 y 1.777/1992 1408

Pleno. Auto 312/1992, de 20 de octubre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.073/1992 1409

Pleno. Auto 313/1992, de 20 de octubre de 1992. Acordando denegar el recibimiento a prueba solicitado en el recurso de inconstitucionalidad 2.199/1992 1414

Sección Primera. Auto 314/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.100/1990 y 1.458/1991 1416

Sección Primera. Auto 315/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 760/1992, promovido en pleito civil. 1417

Sala Segunda. Auto 316/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 929/1992 1418

Sección Cuarta. Auto 317/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 965/1992 1419

Sala Primera. Auto 318/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.272/1992 1423

Sala Primera. Auto 319/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.324/1992 1424

Sección Primera. Auto 320/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.334/1992 1425

Sección Primera. Auto 321/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.420/1992 1428

Sala Primera. Auto 322/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.452/1992 1433

Sala Primera. Auto 323/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.466/1992 1434

Sala Segunda. Auto 324/1992, de 26 de octubre de 1992. Desestimando recurso de súplica contra ATC 241/1992, dictado en el recurso de amparo 1.471/1992 1435

Sala Primera. Auto 325/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.594/1992 1436

Sección Primera. Auto 326/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.758/1992, promovido en causa penal. 1437

Sala Primera. Auto 327/1992, de 26 de octubre de 1992. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.146/1992 1438

Sala Primera. Auto 328/1992, de 26 de octubre de 1992. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.194/1992 1439

Pleno. Auto 329/1992, de 27 de octubre de 1992. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992 en el recurso de inconstitucionalidad 2.199/1992 1440

Sección Segunda. Auto 330/1992, de 30 de octubre de 1992. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.949/1991 y 548/1992 1446

Sección Segunda. Auto 331/1992, de 30 de octubre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.509/1992. 1447

Sala Primera. Auto 332/1992, de 2 de noviembre de 1992. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.011/1992 1448

Sala Primera. Auto 333/1992, de 2 de noviembre de 1992. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.067/1992 1449

Pleno. Auto 334/1992, de 11 de noviembre de 1992. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.484/1992 a las ya acumuladas 1.982/1988, 1.096/1989 y 1.883/1989 1450

Pleno. Auto 335/1992, de 11 de noviembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 2.056/1992 1451

Sala Segunda. Auto 336/1992, de 16 de noviembre de 1992. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 9/1991 1454

Sala Segunda. Auto 337/1992, de 16 de noviembre de 1992. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.364/1991 1458

Sala Segunda. Auto 338/1992, de 16 de noviembre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 211/1992 1459

Sección Primera. Auto 339/1992, de 16 de noviembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1992 1460

Sala Segunda. Auto 340/1992, de 16 de noviembre de 1992. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 687/1992 1464

Sección Cuarta. Auto 341/1992, de 16 de noviembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 955/1992 1465

Sala Segunda. Auto 342/1992, de 16 de noviembre de 1992. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 92/1992 1470

Sala Segunda. Auto 343/1992, de 16 de noviembre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.173/1992 1471

Sección Primera. Auto 344/1992, de 16 de noviembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.053/1992 1472

Sala Primera. Auto 345/1992, de 19 de noviembre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 565/1992 1475

Sección Segunda. Auto 346/1992, de 19 de noviembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 627/1992 1476

Sección Segunda. Auto 347/1992, de 19 de noviembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.113/1992 1479

Sección Segunda. Auto 348/1992, de 19 de noviembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.350/1992 1482

Sala Primera. Auto 349/1992, de 19 de noviembre de 1992. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.643/1992 1486

Sala Primera. Auto 350/1992, de 19 de noviembre de 1992. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1888/19992 1487

Pleno. Auto 351/1992, de 24 de noviembre de 1992. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.626/1992, a las ya acumuladas 947/1991, 1.286/1991, 1.890/1991 y 610/1992 1488

Pleno. Auto 352/1992, de 24 de noviembre de 1992. Denegando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.705/1992 al 1.220/1989 y demás acumulados a éste 1489

Pleno. Auto 353/1992, de 24 de noviembre de 1992. Denegando el recibimiento a prueba solicitado en el recurso de inconstitucionalidad 1.705/1992 1490

Sección Primera. Auto 354/1992, de 30 de noviembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1992 1493

Sala Segunda. Auto 355/1992, de 30 de noviembre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 759/1992 1498

Sección Primera. Auto 356/1992, de 30 de noviembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 843/1992 1499

Sala Segunda. Auto 357/1992, de 30 de noviembre de 1992. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.114/1992 1501

Sección Cuarta. Auto 358/1992, de 30 de noviembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.150/1992 1502

Sección Primera. Auto 359/1992, de 30 de noviembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.966/1992 1506

Sección Primera. Auto 360/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.357/1990 1509

Sección Primera. Auto 361/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.959/1990 1515

Sección Primera. Auto 362/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.006/1990 1516

Sección Primera. Auto 363/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 10/1991, promovido en causa penal. 1517

Sección Primera. Auto 364/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 32/1991, promovido en causa penal. 1518

Sección Primera. Auto 365/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1991 1519

Sección Primera. Auto 366/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 244/1991, promovido en causa penal. 1520

Sección Primera. Auto 367/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.779/1991 1521

Sección Segunda. Auto 368/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.309/1991 1522

Sección Primera. Auto 369/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.485/1991 1530

Sala Segunda. Auto 370/1992, de 1 de diciembre de 1992. Denegando la acumulación del recurso de amparo 447/1992 al 448/1992 1531

Sala Segunda. Auto 371/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 612/1992 1532

Sección Primera. Auto 372/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 933/1992 1533

Sala Segunda. Auto 373/1992, de 1 de diciembre de 1992. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.258/1992 1534

Sección Cuarta. Auto 374/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.944/1992, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1539

Sección Segunda. Auto 375/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.354/1992. 1540

Sección Segunda. Auto 376/1992, de 1 de diciembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.445/1992, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1541

Pleno. Auto 377/1992, de 9 de diciembre de 1992. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.337/1992, 2.341/1992 y 2.342/1992 a los ya acumulados 2.477/1990, 2.479/1990, 2.481/1990, 2.486/1990, 2.487/1990 y 2.488/1990 1542

Sala Segunda. Auto 378/1992, de 14 de diciembre de 1992. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 71/1992 1543

Sección Cuarta. Auto 379/1992, de 14 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1992 1544

Sección Tercera. Auto 380/1992, de 14 de diciembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 775/1992, promovido en pleito civil. 1545

Sección Cuarta. Auto 381/1992, de 14 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 882/1992 1546

Sección Tercera. Auto 382/1992, de 14 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 918/1992 1551

Sección Cuarta. Auto 383/1992, de 14 de diciembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.241/1992. 1552

Sala Segunda. Auto 384/1992, de 14 de diciembre de 1992. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.367/1992 1553

Sala Primera. Auto 385/1992, de 14 de diciembre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.960/1992 1554

Sala Segunda. Auto 386/1992, de 14 de diciembre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.314/1992 1555

Pleno. Auto 387/1992, de 15 de diciembre de 1992. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 652/1988 1560

Pleno. Auto 388/1992, de 15 de diciembre de 1992. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.646/1992, 2.647/1992 y 2.648/1992 a la 2.645/1992 1563

Sala Primera. Auto 389/1992, de 17 de diciembre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.549/1992 1564

Sección Tercera. Auto 390/1992, de 21 de diciembre de 1992. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.502/1992 1565

Sala Segunda. Auto 391/1992, de 21 de diciembre de 1992. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.634/1992 1566

SENTENCIAS

SENTENCIA 108/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:108

Recurso de amparo 96/1989. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo declarando improcedente, por razón de la cuantía, la admisión de recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, en autos sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a un gran número de trabajadores).

1. Se infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, del que forma parte el derecho a los recursos, cuando se impide el acceso a ellos por causa no razonable o arbitraria o, como expresa la STC 130/1987, cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer un recurso con obstáculos indebidos, desproporcionados o por denegación injustificada o surgida como consecuencia de un error imputable al órgano judicial. Ante una supuesta vulneración del derecho por inadmisión de un recurso, al Tribunal Constitucional corresponde enjuiciar si la resolución adoptada por el órgano judicial es proporcionada con el derecho a la tutela, si está jurídicamente motivada y si esta movitación es razonable y no arbitraria [F.J. 2].

2. Según ha declarado este Tribunal en la STC 79/1985, la finalidad del precepto contenido en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, al permitir la interposición del recurso de suplicación cuando «la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores», consiste en evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa cuantía que pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse los límites subjetivos materiales de la cosa juzgada, circunstancia que aconseja una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior [F.J. 2].

3. La interpretación del art. 153.1 L.P.L., muy señaladamente de los presupuestos procesales que condicionan el acceso al recurso de suplicación, no puede ser entendida de manera rigorista o desproporcionada que conduzca en la práctica al desconocimiento e insuficiencia total de la vía de impugnación establecida por el legislador, dejando a la absoluta disponibilidad del órgano jurisdiccional la decisión de admitir el recurso [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodriguez Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 96/89, promovido por la entidad PRENSA ESPAÑOLA, S.A., representada por don Francisco García Crespo y asistida del Letrado don Andrés Arribas Chaves, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de 11 de abril de 1988, dictado en el recurso de suplicación núm. 487/86. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo, actuando en nombre y representación de la empresa PRENSA ESPAÑOLA, S.A., interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 11 de abril de 1988, por el que se declara improcedente por razón de la cuantía, la admisión del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 14 de octubre de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, en autos sobre reclamación de cantidad.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 12 de abril, veintiún trabajadores de la empresa Prensa Española, S.A., formularon demanda contra ésta en reclamación de cantidad. Por turno de reparto el conocimiento de los autos correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 9 de las de Madrid, que por Sentencia de 14 de octubre de 1985 estimó la demanda. En ella se condenaba a la empresa a satisfacer a los demandantes las cantidades que se consignaron en su fallo. Asimismo y pese a que el importe individualizado de la condena no alcanzaba la suma de 200.000 ptas. se recogió la prevención de que contra la resolución era procedente interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo.

b) Contra la anterior Sentencia interpuso la actual recurrente en amparo, recurso de suplicación, cuya admisión se declaró improcedente por razón de la cuantía por el Auto de 11 de abril de 1988 dictado por el Tribunal Central de Trabajo.

c) Interpuesto recurso de súplica contra el mencionado Auto, fue desestimado por Auto de 24 de octubre de 1988, del Tribunal Central de Trabajo que confirma su anterior Auto.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, se invoca como vulnerado el art. 24.1 de la Constitución. El derecho a la tutela judicial efectiva ha sido lesionado -según la entidad demandante- como consecuencia de la inadmisión a trámite del recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de instancia, mediante Auto dictado por el T.C.T. de 11 de abril de 1988. Se aduce en primer lugar, que se ha cumplido con el requisito de la alegación en el juicio de la repercusión múltiple, con independencia de la absoluta contradicción del Tribunal -que primero admite y después niega dicha alegación-, en relación con el art. 153 LPL que permite la interposición del recurso de suplicación cuando al margen de tal cuantía" la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores". Se añade, en segundo lugar, que en este caso la prueba era innecesaria, dada la notoriedad del hecho, que no nace del carácter de la reclamación sino del origen de la misma: trabajo en días festivos. Según la actora, la propia identidad de la empresa, editora del diario ABC, de cobertura nacional y evidente amplitud de plantilla, así como la periodicidad diaria de la publicación incluídos los días festivos, determinan la repercusión de la cuestión litigiosa sobre toda la plantilla, incluídos redactores y personal administrativo. En tercer lugar, y como argumento de mayor peso, se señala que el art. 76.5 LPL establece la necesidad de prueba de los hechos tan sólo en el caso de que sobre los mismos no hubiere conformidad, y en este supuesto hubo tal conformidad sobre el hecho del trabajo en días festivos, reconocido inicialmente ya en las propias demandas que dieron origen al procedimiento. Se hace referencia finalmente a la STC 79/1985, que reconoció el derecho al recurso de suplicación a la solicitante de amparo, agregando que hay total y absoluta coincidencia con la situación analizada en esta Sentencia.

De acuerdo con todo ello, la recurrente solicita de este Tribunal que se declare la nulidad del Auto de 11 de abril de 1988 del Tribunal Central de Trabajo y se reconozca expresamente el derecho del recurrente a la admisión a trámite del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 14 de octubre de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso y tener por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador Sr. García Crespo. Al mismo tiempo se acordó requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso de suplicación y de los autos, interesándose, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento.

5. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid y el Tribunal Central de Trabajo, y conceder un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y Procurador Sr. García Crespo para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones.

6. El 30 de junio de 1989 la demandante de amparo presentó sus alegaciones, reiterando los argumentos ya expuestos en la demanda, salvo en el aspecto relativo la competencia del Tribunal Superior para la revisión de las Sentencias, del órgano judicial a quo, en el que se señala que el Magistrado de Trabajo es soberano para la libre apreciación de las pruebas prácticadas, que solo pueden ser revisadas mediante el oportuno recurso fundado en documentos o pericias obrantes en los autos que revelen error del Juzgado, o por razones de orden público, motivaciones que, en el caso presente, no concurren, debiendo, por tanto, prevalecer como conclusión la declaración de hecho probado núm. 5 de la Sentencia, en que se expresa que "la cuestión debatida afecta a un gran número de trabajadores".

7. El Ministerio Fiscal en escrito presentado asimismo el 30 de junio de 1989, formula sus alegaciones proponiendo la denegación del amparo. Considera que, aunque en la Sentencia de instancia se han de fijar las bases fácticas y jurídicas para facultar a la parte a la interposición del recurso, el Tribunal Central de Trabajo goza de total autonomía para valorar su admisión en atención a la revisión de hechos probados y a la correcta inteligencia del significado de las expresiones contenidas en el art. 153.1 LPL. Descarta que el caso examinado sea idéntico al contemplado en la STC 79/1985 por la falta de acreditación de la afectación a gran número de trabajadores. El Ministerio Fiscal hace una exégesis de las Sentencias de este Tribunal en que se ha planteado esta cuestión, muy señaladamente de las SSTC 59/1986 y 143/1987, y expone los requisitos de procedibilidad para la admisión del recurso de suplicación en estos casos. Aplicando al supuesto de autos los anteriores requisitos, observa que: a) falta la prueba de la recurrente respecto del hecho básico que haría factible el recurso (el único dato sobre el número de trabajadores aportado por la recurrente es el del número de demandantes, 21); b) no hay prueba sobre la incidencia generalizada de la cuestión litigiosa; c) y sólo en el recurso de súplica se hace alusión a una posible afectación genérica de las demandas planteadas como argumento de última hora para conseguir la admisión del recurso de súplica. A la vista de lo cual concluye que las resoluciones del Tribunal Central de Trabajo, al denegar el acceso al recurso basado en argumentos razonados y razonables, en uso de la facultad que le viene conferida por el art. 117.3 de la Constitución, no han vulnerado el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución.

8. Por providencia de 10 de septiembre de 1992 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo estriba en resolver si el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo el 11 de abril de 1988, que inadmitió el recurso de suplicación interpuesto por la hoy recurrente en amparo -Prensa Española, S.A.- contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, que declaró que los días festivos trabajados por los actores debían considerarse como horas extraordinarias, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a los recursos. El referido Auto razona que no se ha acreditado la afectación sobre gran número de trabajadores que exige la regla especial primera del art. 153 de la hoy derogada Ley de Procedimiento Laboral de 1980.

En opinión de la recurrente se ha realizado una interpretación rigorista y formal del mencionado precepto de la LPL, en cuya virtud procedía recurso de suplicación en las reclamaciones, acumuladas o no, que sin exceder de 200.000 pesetas la cuestión debatida afectase a todos o a un gran número de trabajadores. Sostiene, al efecto, la demandante en amparo que, en el proceso de instancia, alegó que el objeto afectaba a un gran número de trabajadores de la plantilla, circunstancia a la que se aquietó, tanto la parte demandada, como el propio órgano jurisdiccional de instancia que en la referida Sentencia ilustró a la actora de su derecho a interponer el recurso de suplicación. Asimismo, expone la demandante que la naturaleza del requisito procesal constituye un hecho notorio que no necesita de actividad probatoria, dado que la decisión tiene repercusión en toda la plantilla de la Editorial Prensa Española, la cual goza de cobertura nacional.

Frente a la anterior pretensión se opone el Ministerio Fiscal, quien aduce la inexistencia de prueba alguna por parte de la recurrente respecto de la incidencia generalizada de la cuestión litigiosa, la falta de consideración de hecho notorio, puesto que sólo en número de veintiuno comparecieron en el proceso de instancia, y la exigencia de interpretar restrictivamente la notoriedad de los hechos.

2. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, el derecho a los recursos forma parte del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la Constitución, por lo que se infringe dicho derecho cuando se impide el acceso por causa no razonable o arbitraria o, como expresa con más precisión la STC 130/1987, cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer un recurso con obstáculos indebidos, desproporcionados o por denegación injustificada no explicada o surgida como consecuencia de un error imputable al órgano judicial.

En cualquier caso, corresponde al legislador establecer los supuestos en que se posibilita el ejercicio de los recursos, así como sus requisitos de admisión, siendo los órganos judiciales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional quienes han de determinar, no ya sólo la interpretación de tales requisitos, sino su aplicación al caso concreto (STC 20/1991; ATC 336/1991).

Así las cosas, ante una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial por inadmisión de un recurso, al Tribunal Constitucional corresponde únicamente enjuiciar si la resolución adoptada por el órgano judicial es proporcionada con el derecho a la tutela, si está jurídicamente motivada y si esta motivación es razonable y no arbitraria.

En el esquema de ordenación de los recursos, la LPL (1980) excluye con carácter general la posibilidad de interponer el recurso de suplicación en las reclamaciones de escasa cuantía. Ello no obstante, permite excepcionalmente que, aunque la cuantía del asunto no alcance la suma de gravamen, se pueda formalizar el recurso cuando "la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores" (art. 153.1 LPL 1980). A este propósito se ha declarado por este Tribunal en la STC 79/1985 que la finalidad del precepto consiste, entre otras, en evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa cuantía que puedan trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse los límites subjetivos materiales de la cosa juzgada, circunstancia que aconseja una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior. En efecto, aunque el legislador es libre de ordenar el régimen de recursos, no estableciendo como imperativo el acceso cuando se trate de Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social sobre materias de escasa cuantía en orden a evitar una sobrecarga de trabajo y con ella una indebida dilación en la prestación jurisdiccional, no debe provocar, sin embargo, lagunas materiales e incertidumbres en el ordenamiento jurídico, que derivadas de la falta de dicho acceso a los Tribunales con funciones casacionales, hagan peligrar la seguridad jurídica y la propia igualdad en la aplicación de la Ley.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, se establece de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 LPL la necesidad de alegación y prueba en la instancia de las circunstancias habilitantes del recurso, concretamente de la afectación múltiple de la cuestión debatida. De tal exigencia, este Tribunal ha afirmado que dicho requisito condicionante de la admisibilidad del recurso no constituye un desmesurado formalismo que obstaculice el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los medios de impugnación, pues sólo impone una carga moderada, que es además proporcionada a los fines buscados por el legislador al regular el sistema de recursos en la jurisdicción laboral (STC 79/1985).

Con todo, este Tribunal ha admitido la inexigibilidad de dicho presupuesto "cuando el proceso o procesos simultáneos ante un mismo órgano desde su inicio, posean claramente un contenido de generalidad por ninguna parte puesto en duda, en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones habidas o por circunstancias objetivas equivalentes" (STC 79/1985), y en los supuestos de notoriedad, esto es, en los casos en que la afección numerosa es un hecho de público conocimiento y a la vez de conocimiento judicial obtenido por conducto no particular (STC 59/1986).

3. A la luz de lo expuesto es claro que la interpretación de si la concreta cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores es una función que corresponde a la libre apreciación de los órganos ordinarios, así como la determinación de si el asunto debatido reviste o no las características de notoriedad. Ahora bien, ha de matizarse que esa interpretación del art. 153.1 LPL, muy señaladamente de los presupuestos procesales que condicionan el acceso al recurso de suplicación, no puede ser entendida de manera rigorista o desproporcionada que conduzca en la práctica al desconocimiento e insuficiencia total de la vía de impugnación establecida por el legislador, dejando a la absoluta disponibilidad del órgano jurisdiccional la decisión de admitir el recurso. Lo cual obliga a valorar la apertura o no del recurso desde una justa adecuación de la cuestión debatida a las consecuencias reflejas, esto es, en función de la trascendencia que la cuestión, por su propio contenido intrínseco, proyecta sobre quienes se encuentran en una situación jurídica análoga a los recurrentes.

Examinando el caso presente, el T.C.T. inadmitió el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente, de un lado, por no haberse alegado ni probado la afectación múltiple exigida por el art. 76.3 LPL. De las actuaciones resulta, sin embargo, que sí existió alegacion de la circunstancia habilitante del recurso. La afectación se invocó en la demanda y se alegó en el acto del juicio, tal como consta en el acta, y recoge, por lo demás, incurriendo en abierta contradicción, la resolución impugnada (el fundamento jurídico segundo, Auto 24 de octubre de 1988). El hecho de la alegación no admite, pues, duda alguna. Así, la exigencia de poner en debate y demostrar los hechos constitutivos del derecho que resulte favorable a la parte, queda reducida a la comprobación de este último extremo. Dada la escasa información suministrada por el Acta, en el que consta únicamente la petición de la parte demandada (hoy recurrente en amparo) del reconocimiento de la afectación de la cuestión debatida a toda la plantilla, no es posible determinar si al proceso se aportaron todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el hecho de la afectación. En todo caso, un hecho es cierto, a saber, que dicha afectación no fue discutida en el procedimiento, existiendo una conformidad sobre tal extremo, hasta el punto de que el Magistrado de instancia dio por sentado en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia "que contra ésta procede recurso de suplicación por afectar a un gran número de trabajadores", reiterando dicha instrucción al final de la parte dispositiva.

De otra parte, se razona por el T.C.T. que la pluralidad de demandantes no llega a erigirse en "un gran número" que signifique una magnitud elevada, tanto por sí mismo, como en relación con el total de asalariados de la gran empresa o sección productiva de que se trate. De este modo, pone su acento exclusivamente en el elemento cuantitativo sin reparar en la naturaleza jurídica o transcendencia del asunto debatido, lo cual, implica no valorar el fundamento con que el legislador ha querido instituir esta posibilidad excepcional de recurso, que no es otro, en sintonía con la propia función del recurso de casación -de cuya naturaleza participa el de suplicación-, que asegurar la igualdad en la aplicación de la ley, especialmente cuando con abstracción de cualquier efecto se busca la certeza sobre una situación jurídica controvertida. La relevancia de la afectación hay que situarla, por tanto, en la naturaleza jurídica de la cuestión controvertida, que ha de poseer objetiva y claramente el contenido de generalidad, más que en la mera magnitud cuantitativa, de suerte que los datos numéricos concretos han de tomarse en cuenta únicamente como expresión de un interés abstracto: la defensa del ius constitucionis y la garantía de la uniformidad de la doctrina legal en todo el territorio nacional como principal expresión del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley, funciones casacionales ambas a las que estaba llamado a desempeñar el T.C.T.

Por lo demás, haciendo una caracterización global de lo discutido en el proceso, bien se puede afirmar del mismo que constituye un hecho notorio y de incontestable repercusión, ya que el órgano judicial de instancia, al decidir que tienen la consideración de horas extraordinarias las efectuadas por los trabajadores en fiestas laborales, y determinar en consecuencia la aplicación del régimen económico previsto a los concretos reclamantes de las diferencias salariales, está realizando una interpretación jurídica con vocación de generalidad. El hecho debatido transciende del propio ámbito individual de los actores, para convertirse en punto de referencia para el resto de los trabajadores que se encuentran en idéntica situación. Se trata de un litigio que más allá de decidir una suma de conflictos particulares, contribuye a desvanecer ciertas incertidumbres jurídicas y en consecuencia a resolver un conflicto jurídico que alcanza a la propia declaración de existencia de una obligación jurídica.

La prueba de esa vocación de generalidad estriba además en la circunstancia de que se interpusieron sobre el mismo objeto procesal más demandas, tal y como se alegó en el recurso de súplica, llegándose tras la celebración de los primeros juicios al acuerdo de celebrar conciliaciones en varias Magistraturas de Trabajo, con el velado deseo de aceptar en todas ellas la interpretación judicial que el T.C.T. hiciera en la resolución de los primeros recursos, contribuyéndose de este modo a descongestionar a dicho órgano jurisdiccional de recursos innecesarios, una vez uniformada su doctrina legal. El recurso de suplicación interpuesto no contraía, por tanto, unicamente sus efectos a los trabajadores actores de este proceso, sino que tenía proyección para otros procesos planteados que quedaron a expensas de su resultado. Esta circunstancia, que denota abiertamente el contenido de notoriedad en la afección a un gran número de trabajadores del asunto litigioso, debiera haber suscitado la atención del T.C.T. a fin de unificar la doctrina legal en este extremo.

En suma, partiendo del hecho de que el propio Magistrado de Trabajo admitió sin reserva alguna y en todo momento la afectación múltiple del objeto procesal alegada por la recurrente sin que fuera discutida por la otra parte en el proceso, dado, además que por propia naturaleza posee virtualidad expansiva o contenido de notoriedad, unida a la circunstancia de que las partes atribuyen a la resolución del recurso por el T.C.T. una repercusión directa sobre los procesos pendientes en instancia sobre idéntica pretensión, se ha de considerar que la interpretación realizada por el T.C.T. de los requisitos que conducen a la admisión del derecho al recurso de suplicación es rigorista, desproporcionada y contraria a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1. C.E., lo que inexorablemente conduce a la estimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Empresa Prensa Española, S.A., y, en consecuencia:

1º. Declarar nulo el Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 11 de abril de 1988, que declaró improcedente por razón de la cuantía la admisión del recurso de suplicación núm. 487/86, así como, el Auto de 24 de octubre de 1988, dictado en el recurso de súplica contra el anterior.

2º. Reconocer el derecho de la recurrente a que se admita a trámite el indicado recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de 14 de octubre de 1985, recaída en los autos núm. 507/85, dictándose la correspondiente resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 109/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:109

Recurso de amparo 152/1989. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que inadmite, por razón de la cuantía, recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante, en autos de juicio verbal especialen reclamación de salarios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a un gran número de trabajadores)

1. El art. 24.1 de la C.E. impone -como de modo reiterado ha declarado este Tribunal- a los Jueces y Tribunales la obligación de dictar como respuesta a la pretensión una resolución fundada en Derecho. Dicha exigencia de motivación, proclamada por el art. 120.3 de la C.E., constituye «una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad» (STC 116/1986) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodriguez Piñero, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 152/89, interpuesto por el Procurador don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación de la entidad marcantil "CITRICOS PASCUAL, S.A.", asistida del Letrado don Vicente Bru Parva, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, Sala Primera, de 20 de octubre de 1988, por el que se inadmite el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante en autos núms. 185-97/87. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 20 de enero de 1989 que tiene entrada en este Tribunal el día 23 siguiente, el Procurador de los Tribunales, don Federico Olivares Santiago interpuso en nombre de la entidad Cítricos Pascual, S.A., recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1988, que inadmitió el recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante en autos de juicio verbal especial en reclamación de salarios.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

A) Varios trabajadores de temporada presentaron demandas de reclamación de salarios contra la empresa "Cítricos Pascual, S.A. entidad recurrente en amparo, ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante. Admitidas a trámite y celebrado el juicio se dictó Sentencia con fecha 31 de marzo de 1987, estimando la demanda y haciéndose constar en el fundamento de Derecho II de la Sentencia y, a solicitud de la empresa que: "afectando el problema debatido en juicio a la mayor parte del personal que presta sus servicios en la empresa demandada, contra la presente resolución procede conceder recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1º del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980".

B) Interpuesto recurso de suplicación por la empresa, el Tribunal Central de Trabajo, dictó el Auto ahora impugnado, en cuyo fundamento de Derecho único se expresa que "dado lo que disponen los arts. 153 y 178 de la LPL, es claro que la cuantía del presente recurso no alcanza la cifra de doscientas mil pesetas, por lo que contra la Sentencia de instancia no es posible entablar recurso de suplicación; lo que obliga a tener por no anunciado el interpuesto por la parte demandada, adquiriendo firmeza legal dicha Sentencia de instancia".

3. La demandante de amparo considera que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial consagrado por el art. 24.1 de la Constitución, al no resolver sobre una de las cuestiones planteadas -concretamente la concurrencia del presupuesto de admisión del art. 153. núm. 1, LPL, dando lugar a incongruencia omisiva o ex silentio, con la grave consecuencia de privarle del acceso al recurso que tenía promovido, y en consecuencia de la resolución de las cuestiones de fondo planteadas. Alega que el Tribunal Central de Trabajo no ofrece en el Auto recurrido razonamiento por el que pueda considerarse no concurrente el presupuesto de admisión, aun siendo ineludible que lo hiciera al proceder a la inadmisión del recurso por la inexistencia de dicho presupuesto.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad del mencionado Auto del Tribunal Central de Trabajo.

4. Por Providencia de 23 de febrero de 1989 la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Entidad Cítricos Pascual, S.A., y tener por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador Sr. Olivares Santiago. A tenor del art. 51 de la LOTC se acordó igualmente requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante, para que en el plazo de 10 días remitieran respectivamente testimonio del recurso de suplicación y de los autos, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante nueva providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y el Juzgado de lo Social núm. 2 de Alicante, así como a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

6. Con fecha 26 de abril de 1989, el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago presentó sus alegaciones, reiterándose en lo expuesto en la demanda, agregando únicamente la cita de nuevas Sentencias de este Tribunal en apoyo de su pretensión.

7. El Ministerio Fiscal, que presentó sus alegaciones el 10 de mayo de 1989, considera que debe otorgarse el amparo que se insta por haber incurrido el Auto recurrido del T.C.T. en vulneración del art. 24.1. C.E. Tras precisar el objeto del recurso de amparo y considerar que es extensible asímismo a la presunta vulneración del derecho al recurso igualmente recogido en el art. 24.1. C.E., señala que esta "postulación tropieza empero con un serio inconveniente", pues "para poder examinar si el Auto del T.C.T. ha afectuado un razonamiento enervante, formalista o desproporcionado, es preciso que exista dicho razonamiento, y en el presente supuesto es la falta de razonamiento lo que se cuestiona".

Destaca que ni la empresa Cítricos Pascual, S.A., hoy demandante de amparo, ni la parte actora en el pleito alegaron ni formularon prueba en el acto de la vista oral tal como exige el art. 76 LPL y, que a pesar de ello, la Sentencia de la Magistratura de 31 de marzo de 1987 estimó la concurrencia del requisito procesal de la afectación a gran número de trabajadores, permitiendo recurrir en suplicación. Apunta además que la Magistratura de Trabajo no justificó en ningún momento la concurrencia del requisito del art. 153.1 LPL.

El Fiscal considera, no obstante, que el T.C.T. debió razonar y fundamentar la inadmisión del recurso, y que, al no hacerlo, transgredió el art. 24.1 de la C.E. En razón a ello, señala que de estimarse el amparo, el "alcance deba quedar circunscrito exclusivamente a la nulidad del Auto recurrido y a que la Sala Primera del T.C.T. dicte otro en el que fundamente la no concurrencia del requisito del art. 153 primero LPL.

8. Por providencia de 10 de septiembre de 1992 se señaló el día 14 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Suscita la recurrente en el presente recurso de amparo la cuestión consistente en determinar si el Auto del Tribunal Central de Trabajo, por el que se inadmite el recurso de suplicación en atención a que la cuantía del proceso no alcanza la cifra de doscientas mil pesetas -establecida como límite cuantitativo para acceder a aquel recurso por el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral (1980)- vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 de la Constitución. La solicitante de amparo imputa la referida vulneración al Auto, que se impugna, porque no ofrece razonamiento alguno sobre el presupuesto de admisión aceptado por la Sentencia de instancia, concretamente la afectación del problema debatido en juicio a la mayor parte del personal, que constituye un requisito habilitante para, en vía excepcional, permitir la formalización de recursos frente a aquellas sentencias que resuelven reclamaciones salariales de escasa cuantía (art. 153.1 LPL).

Aunque la conculcación denunciada se hace reposar principalmente sobre la "incongruencia omisiva o ex silentio" (sic), la demanda estaría denunciando asimismo la privación ilegítima del derecho al recurso, que supone igualmente una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Respecto de la primera de la cuestiones planteadas, resulta relevante destacar, que no es tanto la incongruencia, sino la falta o escasa motivación lo que ha podido ocasionar la denunciada lesión. Vagamente se puede hablar de incongruencia con la pretensión de la parte en tanto no se da respuesta a la deducida en el recurso, dejándose de hacer la declaración que éste hubiera exigido de estimación o desestimación. El Tribunal no entra a analizar el objeto procesal, existiendo en ese sentido un desajuste inicial entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. Pero ello carece de relevancia alguna, pues un órgano judicial puede no pronunciarse por vía de recurso sobre el fondo del asunto si entiende que concurre la ausencia de un presupuesto o requisito procesal, bien haya planteado dicha ausencia la parte que impugna, bien la aprecie ex officio en tanto que guardian del orden público procesal de cuya naturaleza participan las normas reguladoras de las circunstancias de acceso a los recursos. El que el Auto impugnado del T.C.T. haya dejado de resolver sobre el fondo, declarando la inadmisibilidad del recurso de suplicación formulado por la entidad hoy recurrente en amparo por aplicación del art. 153 L.P.L., no entraña, por tanto, incongruencia constitutiva de lesión, ya que la congruencia, en tanto que exigencia derivada del principio dispositivo, es un requisito atinente a la adecuada relación que ha de observar la pretensión con la parte dispositiva de la Sentencia, tanto en la primera instancia (prohibiendo que se otorgue más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado o cosa distinta a la solicitada por ambas partes), como en la segunda (prohibición de la reformatio in peius). La llamada incongruencia omisiva se relaciona más bien con el derecho a la tutela en su manifestación de derecho a la obtención de una resolución razonada con todos los fundamentos materiales de la pretensión, siempre que la omisión de la Sentencia genere indefensión, circunstancias ambas que no concurren en el presente caso, en el que de lo que se trata es de dilucidar si concurre o no la "suma de gravamen" exigible para acceder a la suplicación.

En todo caso, lo que se advierte en la resolución judicial impugnada es un defecto de motivación, esto es, que poco o nada se explica para alcanzar la solución que adopta. Contra el criterio fijado por la Sentencia de instancia en el fundamento jurídico 2º de que, al afectar el problema debatido en el juicio a la mayor parte del personal de la empresa, procede conceder el recurso de suplicación, el Auto del T.C.T. se limita a declararlo inadmisible por no alcanzar la cuantía del proceso la cifra mínima para recurrir. Corrige el criterio jurisprudencial de instancia sobre la admisibilidad del recurso "sin ofrecer -como bien dice la demandante de amparo- razonamiento alguno por el que pueda considerarse no concurrente el presupuesto de admisión" apreciado por el Magistrado de instancia. En consecuencia, el problema, planteado por el Auto dictado, es el de la falta de motivación denunciada, y más bien el de privación de un recurso, si se considera que la causa impeditiva aplicada carece de fundamento o es arbitraria.

3. En relación con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, el art. 24.1 de la C.E. impone -como de modo reiterado ha declarado este Tribunal y muy señaladamente en la STC 116/1986- a los Jueces y Tribunales la obligación de dictar como respuesta a la pretensión una resolución fundada en Derecho. Esta obligación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de conocimiento o de voluntad del órgano jurisdiccional en un sentido determinado, esto es, si no va precedida por una exposición de los argumentos que la fundamentan. La necesidad de dicha motivación es la de dar a conocer al interesado las razones decisivas, el fundamento de las resoluciones que le afectan. Dicha exigencia de motivación, proclamada por el art. 120.3 de la C.E., constituye "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad".

Ello no obstante, el cumplimiento de dicha obligación constitucional admite matizaciones, puesto que la necesidad de motivación no comporta una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lleva al órgano judicial a adoptar una solución determinada, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado (STC. 100/1987).

Por ello, este Tribunal ha dicho que no cabe deducir en vía de amparo constitucional "el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento", salvo que no permita conocer el motivo que justifica la decisión y, en consecuencia, no garantice la exclusión de la arbitrariedad (STC 36/1989) o excepcione o restrinja un derecho fundamental (STC 62/1982), en cuyo caso sí estaría justificado el análisis del razonamiento judicial.

4. Examinado el caso que nos ocupa a la luz de la anterior doctrina, hemos de determinar ahora si el Auto impugnado ofrece la motivación suficiente o el fundamento de derecho de la decisión adoptada, excluyendo cualquier hipótesis de infracción del derecho a la tutela judicial.

El Auto dictado en el T.C.T. no contiene otro razonamiento que el expuesto de la denegación del recurso de suplicación por no alcanzar -de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 153 y 178 de la LPL- la cifra mínima para entablar dicho recurso. Aunque el órgano judicial fundamenta mínimamente la resolución, esto es aporta una sucinta argumentación jurídica para rechazar de plano el recurso, ello es insuficiente a todas luces, teniendo en cuenta que la resolución judicial restringe o priva a la parte de un hipotético derecho al recurso garantizado por el art. 24. C.E. En el Auto no se explican las razones por las que no es de aplicación el pfo. 1º del art. 153 que contempla como presupuesto habilitante para la formalización del recurso (la afectación a gran número de trabajadores) cuando su apreciación por el Juez de instancia sirvió para tener por anunciado el recurso. Se niega relevancia a la causa que a juicio del Magistrado de Trabajo abre el acceso al recurso, sin proporcionar razón de ello. El Auto impugnado está, por tanto, notoriamente inmotivado, y tampoco puede entenderse constitucionalmente satisfactoria la respuesta tácita negativa, que en su caso se haya querido dar al cumplimiento del requisito del art. 153.1. LPL estimado por la Magistratura de Trabajo.

5. En cuanto a la cuestión relativa a si la resolución impugnada es, además de inmotivada, arbitraria y formalista por proceder a la inadmisión del recurso basándose en la inexistencia del presupuesto de admisión del art. 153.1 L.P.L., no puede ser tomada en consideración.

La ausencia total de las razones que elevaron al órgano judicial a destimar la excepción procesal impide a este Tribunal emitir un juicio al respecto.

Consiguientemente, toda la presunta transgresión del art. 24.1 de la C.E. se reconduce a una única causa, concretamente el defecto de motivación anteriormente señalado, que presenta todos los caracteres de una transgresión procesal constitutiva de lesión constitucional. Lo que debe conducir a estimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1988 dictado en el recurso de suplicación núm. 2.705/87.

2º. Reconocer a la entidad Cítricos Pascual, S.A. su derecho a la tutela judicial efectiva.

3º. Retrotraer las actuaciones procesales al momento anterior al Auto anulado para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva resolución admisoria o inadmisoria, pero, en este último caso, razonada de conformidad con las exigencias del derecho a la tutela.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 110/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:110

Recurso de amparo 331/1989 332/1989 (acumulados). Instituto Social de la Marina contra Autos del Tribunal Central de Trabajo, declarando desistidos recursos de suplicación intentados contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo, estimatorias de pensión de viudedad a cargo de la Entidad recurrente y derivadas de accidente de trabajo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: alegada interpretación formalista de los requisitos previstos en el art. 180.5 L.P.L.

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el mismo ejercicio del recurso, pues la inadmisión no debe entenderse como una sanción a la parte que incurre en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento [F.J. 3].

2. Respecto del requisito procesal para recurrir en suplicación que a las Entidades gestoras imponía el art. 180.5 L.P.L. de 1980 y que -incluso con términos estrictos, al exigirse expresamente la efectividad del abono de la prestación- impone ahora el art. 191.4 L.P.L. de 1990, debe tenerse en cuenta que dicho requisito procesal afecta sólo y exclusivamente a un número concreto y determinado de potenciales recurrentes en suplicación, los cuales han de cumplimentar este requisito con absoluta frecuencia; de ello deriva que resulta razonable y proporcionado exigir a dichas Entidades gestoras una especial diligencia, no ya sólo en aportar, sino en cumplimentar debidamente la certificación y en dar efectividad al comienzo del abono de las prestaciones de que se trate, en los términos exigibles y exigidos por los Tribunales del orden laboral. Por ello, la concesión de un trámite de subsanación de los defectos existentes en la certificación, sólo puede considerarse una exigencia derivada del art. 24.1 C.E. cuando tales defectos no se puedan imputar a la falta de diligencia de la Entidad gestora, pues en tales casos poner fin sin más al trámite del recurso constituiría una sanción desproporcionada al derecho a la tutela [FF.JJ. 4 y 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 331/89 y 332/89 interpuestos por el Instituto Social de la Marina, representado por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y defendido por la Letrada doña Bibiana Martínez de Santiago, frente a sendos Autos de 1 de marzo de 1988 y de 25 de febrero de 1991, de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo que declararon desistidos los recursos de suplicación núms. 36/86 y 35/86, respectivamente. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don José Viñas Francisco, representado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. El día 18 de febrero de 1989 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo interpuesta por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación del Instituto Social de la Marina, frente al Auto, de 1 de marzo de 1988,

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de demanda formulada por doña Rosa Viñas Nogueira contra el Instituto Social de la Marina, en reclamación de pensión de viudedad derivada de accidente, en la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo se siguió el procedimiento núm. 76/86. Tras la pertinente tramitación, la Magistratura dictó Sentencia el 2 de mayo de 1986 en la que estimó la demanda, reconoció el derecho de la actora al percibo de la pensión de viudedad solicitada con cargo a la entidad demandada y condenó a ésta al pago en la cuantía y con los efectos señalados en la resolución.

b) Contra dicha Sentencia interpuso la entidad demandada recurso de suplicación ante la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo (recurso núm. 36/86). Por Auto de 1 de marzo de 1988, el Tribunal Central declaró desistido el recurso, al estimar que la certificación aportada por la recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (en adelante, LPL), no contenía el doble requisito exigido por dicho precepto, pues en la misma sólo se hacía constar el comienzo del abono de la pensión declarada en el fallo, pero no el compromiso de la prosecución del abono.

c) Contra el citado Auto interpuso la entidad recurrente recurso de súplica ante el Tribunal Central de Trabajo, acompañando nueva certificación, de fecha 26 de abril de 1988, en la que se hacía constar el abono de la pensión concedida desde el momento de su reconocimiento y que se proseguía sin interrupción alguna. Por Auto de 30 de diciembre de 1988, el Tribunal Central desestimó el recurso y confirmó la resolución impugnada, al considerar que la consignación efectuada por la entidad recurrente había sido defectuosamente hecha, al no constar el día inicial o fecha en el que se comenzó a pagar la pensión reconocida ni el plazo durante el que se había satisfecho la misma.

3. La representación de la entidad recurrente considera que los Autos dictados por el Tribunal Central de Trabajo infringen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. En primer lugar considera que, en todo caso, la posible irregularidad cometida por la entidad recurrente al interponer el recurso de suplicación no puede acarrear como consecuencia la grave sanción de tener por desistido el recurso, pues, conforme ha afirmado este Tribunal, la inadmisión de un recurso no ha de entenderse como una sanción a la parte que ha incurrido en un error de procedimiento, por lo que debe darse ocasión a la parte recurrente para subsanar el error cometido. En segundo lugar alega que la finalidad perseguida por el art. 180 de la LPL no es la certificación en sí misma, que tiene un valor puramente formal, sino el propio abono de la pensión reconocida por Sentencia que resulta recurrida, cuyo inicio y prosecución se tiende a garantiar a través de la certificción, por lo que, a su juicio, en el presente caso no existió conculcación del precepto antes citado, puesto que en las dos certificaciones aportadas se acreditaba que el abono de la pensión de viudedad se inició en su momento y el mismo se mantuvo sin interrupción durante la tramitación del recurso de suplicación, por lo que la Sentencia impugnada se estaba cumpliendo correctamente y en sus propios términos, sin que sea óbice el que las certificaciones no señalaran concreta y expresamente la fecha en la que se inició el abono y el plazo durante el que se había realizado, dado que tales datos se deducen claramente de las certificaciones.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los Autos impugnados y reconozca expresamente el derecho de la entidad recurrente a que por el Tribunal Central de Trabajo se acuerde la admisión del recurso de suplicación interpuesto y obtener de dicho Tribunal una resolución jurídicamente fundada sobre el fondo de la cuestión planteada.

4. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de febrero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa interpone, en nombre y representación del Instituto Social de la Marina, recurso de amparo frente al Auto, de 25 de febrero de 1988, de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, que declaró desistido el recurso de suplicación núm. 35/86, así como frente al Auto de 4 de octubre de 1988 que inadmitió el recurso de súplica interpuesto frente al Auto anterior.

5. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de demanda formulada por doña Josefa Viñas Nogueira contra el Instituto Nacional de la Marina en reclamación de pensión de viudedad derivada de accidente, en la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo se siguió el procedimiento núm. 75/86. Tras la pertinente tramitación, la Magistratura dictó Sentencia el 2 de mayo de 1986 en la que estimó la demanda, reconoció el derecho de la actora al percibo de la pensión de viudedad solicitada con cargo a la entidad demandada y condenó a ésta al pago en la cuantía y con los efectos señalados en la resolución.

b) Contra dicha Sentencia interpuso la entidad demandada recurso de suplicación ante la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo (recurso núm. 35/86). Por Auto de 25 de febrero de 1988, el Tribunal Central declaró desistido el recurso, al estimar que la certificación aportada por la recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 180 de la LPL, no contenía el doble requisito exigido por dicho precepto, pues en la misma sólo se hacía constar el comienzo del abono de la pensión declarada en el fallo, pero no el compromiso de la prosecución del abono.

c) Contra el citado Auto interpuso la entidad recurrente recurso de súplica ante el Tribunal Central de Trabajo, acompañando nueva certificación, de fecha 26 de abril de 1988, en la que se hacía constar el abono de la pensión concedida desde el momento de su reconocimiento y que se proseguía sin interrupción alguna. Por Auto de 4 de octubre de 1988, el Tribunal declaró la no admisión del recurso por considerar que había sido interpuesto fuera de plazo, señalando que el mismo había sido presentado el día 28 de marzo de 1988.

d) Frente a esta última resolución la entidad recurrente solicitó aclaración, al amparo de lo dispuesto en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alegando que el Tribunal había incurrido en error al no percatarse de que el recurso de súplica se había presentado en el Juzgado de Guardia el día 26 de marzo. Por Auto de 22 de diciembre de 1988, el Tribunal Central denegó la aclaración solicitada al considerar de un lado, que no existía punto oscuro o error aritmético que aclarar, y, de otro, que el recurso de súplica se había interpuesto fuera de plazo "ya que no consta en autos que el día 28 de marzo de 1988 fuera día inhábil".

La representación de la entidad recurrente reproduce sustancialmente las alegaciones del recurso de amparo núm. 331/89 en torno a la interpretación y aplicación del art. 180 de la LPL llevada a cabo por el T.C.T. que entiende contrarias al derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Además considera que las resoluciones judiciales impugnadas también infringen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución al declarar extemporáneo el recurso de súplica, pues ello supone poner un nuevo obstáculo a la recurrente, apoyado únicamente en un error de apreciación del Tribunal Central, ya que a la vista de las actuaciones obrantes en el procedimiento judicial hay que concluir que el recurso de súplica fue presentado dentro de plazo, dado que conforme consta en la diligencia y subsiguiente providencia de admisión practicada por el Secretario de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo, el día 28 de marzo de 1988 era inhábil por ser fiesta local y el recurso se presentó el día 26 de marzo del mismo año.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal declare la nulidad de los Autos impugnados y reconozca expresamente el derecho de la entidad recurrente a que por el Tribunal Central de Trabajo se acuerde la admisión del recurso de suplicación interpuesto y obtener de dicho Tribunal una resolución jurídicamente fundada sobre el fondo de la cuestión debatida.

6. Mediante sendas providencias de 5 de junio de 1989, la Sección Primera acordó admitir a trámite los recurso de amparo formulados por el Instituto Social de la Marina, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador Sr. Puig Pérez de Inestrosa. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia, antes Tribunal Central de Trabajo, y al Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de los recursos de suplicación núms. 9.598/86 y 35/86 y de los autos núms. 76/86 y 75/86, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional. Además de conformidad con lo previsto en el art. 83 LOTC, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la acumulación de ambos recursos de amparo, seguidos bajo los núms. 331/89 y 332/89.

7. Mediante escrito presentado el día 9 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal manifestó que procedía la acumulación de ambos recursos de amparo, dada la identidad de sujetos y objetos existente entre los mismos. La representación del recurrente dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna acerca de la procedencia o no de la acumulación propuesta. Mediante Auto de fecha 7 de julio de 1989, la Sección acordó la acumulación del recurso de amparo 332/89 al de igual naturaleza seguido bajo el núm. 331/89.

8. Mediante sendos escritos presentados el día 7 de julio de 1989, doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Viñas Francisco, solicitó, en virtud de los emplazamientos realizados por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo, ser tenido por comparecido en los recursos de amparo núms. 331/89 y 332/89.

9. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia y el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo, tener por personada y parte en nombre y representación de don José Viñas Francisco a la Procuradora Sra. Ruano Casanova y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sr. Puig Pérez de Inestrosa y Sra. Ruano Casanova, para que dentro de dicho plazo pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

10. Con fecha 13 de octubre de 1989 se presenta el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En el mismo, tras reconstruir los antecedentes, se señala que ambos recursos de amparo tienen como núcleo común la queja, fundamentada en la invocación del art. 24.1 C.E., de la interpretación del art. 180 LPL realizada por el T.C.T. Además, en el recurso núm. 332/89 se contiene un segundo motivo de amparo, referido a que el T.C.T. inadmitió erróneamente como extemporáneo el recurso de súplica interpuesto frente al auto que tuvo al recurrente por desistido del recurso de suplicación. A juicio del Ministerio Fiscal, aunque el problema común a ambos recursos de tener por desistidos los recursos de suplicación es lógicamente previo al de la inadmisión por extemporáneo del recurso de súplica en el segundo de los casos, ya que si se decidiera que la interpretación del art. 180 LPL ha sido formalista y vulneradora del art. 24.1 C.E. carecería ya de virtualidad la cuestión de la inadmisión del recurso de súplica, procede examinar en primer término este último punto, ya que de ser cierto lo que indicó el T.C.T. de que el recurso de súplica se presentó fuera de plazo, la demanda de amparo 332/89 podría haber incurrido en causa de inadmisión, que en este trámite sería de desestimación, por falta de agotamiento de la vía previa exigido en el art. 44.1 a) LOTC.

a) Así, respecto de esta cuestión previa, atinente sólo al recurso núm. 332/89, el Ministerio Fiscal señala que en el presente supuesto el recurso de súplica se presentó un sábado, 26, luego la comparecencia debió hacerse el 28, lunes, ya que en las actuaciones no constaba, como exige el art. 21 LPL in fine, que ese día fuera inhábil, y sin embargo el Letrado del Instituto Social de la Marina efectuó la comparecencia el martes 29 de marzo.

Ello conduciría inevitablemente a la desestimación del amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1 a) LOTC). Sin embargo, el Ministerio Fiscal se inclina por no considerar esta posibilidad porque, a su juicio, el incumplimiento del art. 22 LPL debe quedar matizado por otras circunstancias. El incumplimiento no es radical sino imputable a un retraso. De otro lado, porque el razonamiento del T.C.T.

b) En cuanto al núcleo del tema debatido en las presentes actuaciones, manifiesta el Ministerio Fiscal que gira en torno a la interpretación que hace el T.C.T. (Sala Tercera) del requisito procesal contenido en el art. 180.5 LPL. in fine.

Según el Ministerio Fiscal, debe tenerse presente que este Tribunal reiteradamente viene declarando que el requisito del art. 180 LPL apunta en su ratio a impedir que por el mero hecho de ejercitar el derecho al recurso, el recurrente pueda hacer ineficaces los derechos concedidos al recurrido en la instancia y que como quiera que los requisitos procesales impeditivos deben interpretarse en favor del derecho fundamental al recurso, es claro que la exégesis del art. 180 LPL no puede llevarse a efecto de forma literalista sino conectada con la ratio essendi antes fijada. Por ello, si las certificaciones aportadas por el recurrente aseguraban de forma suficiente la efectividad del comienzo y prosecución del disfrute de la prestación otorgada al recurrido por el Juzgado de lo social, la inadmisión acordada por el T.C.T. no sería de recibo y vulneraría por ende el art. 24.1 C.E. y ello es lo que parece haber ocurrido, según el Fiscal, puesto que, de un lado, nada existe en las actuaciones que contradiga lo afirmado de forma oficial por un respetable organismo público cual es el Instituto Social de la Marina, sin que los beneficiarios hayan contradicho las afirmaciones contenidas en las citadas certificaciones, y, de otro lado, las certificaciones precisan -al momento de anunciar el recurso- que comienza a satisfacerse la prestación, y como quiera que tal expresión no parecía convenir a la decisión del art. 180.5 LPL, en las certificaciones aportadas con los escritos de súplica contra los Autos de inadmisión se certifica que la prestación no sólo se ha iniciado sino que continúa prestándose.

Todo ello -concluye el Ministerio Fiscal- lo que revela es que los fundamentos inadmisores del T.C.T. parecen residir en el campo del nominalismo. Las certificaciones, no contradichas, del Instituto Social de la Marina parecen cubrir de forma suficiente y fehaciente la finalidad prevenida en el art. 180.5 LPL, mientras que el TCT sin dato alguno impone una exigencia interpretativa totalmente desproporcionada a la finalidad del precepto y a la certificación aportada por el recurrente. Razones que abonan la concesión del amparo que se solicita, como asimismo la abona toda la doctrina del T.C. en torno a la interpretación del art. 180 LPL y en especial las SSTC 27/1988 y 68/1988, ésta última de directa aplicación al caso que nos ocupa.

11. La representación de la entidad solicitante del amparo presentó su escrito de alegaciones el día 16 de octubre de 1989. En el mismo se da por reiterado lo alegado al fundamentar jurídicamente las demandas de amparo y se abunda en lo ya expuesto respecto del cumplimiento "material" por la entidad recurrente del mandato contenido en el art. 180 de la LPL, esto es, el abono efectivo de la pensión de viudedad objeto de los procedimientos judiciales precedentes, a las demandantes en dichos procedimientos, pago que se había iniciado antes de la interposición del recurso de suplicación y que se mantuvo sin interrupciones durante la tramitación del mismo, lo cual resulta acreditado no sólo por las dos certificaciones aportadas (cuyo contenido no ha sido refutado) por el Instituto Social de la Marina -al anunciar el recurso y posteriormente durante la sustanciación de aquél ante el Tribunal Central de Trabajo-, sino además por la falta de impugnación en tal sentido de las perceptoras de dichas prestaciones, lo que sólo se explica por el abono puntual e ininterrumpido por parte del recurrente de las pesiones por ellas ganadas ante la Magistratura de Trabajo. Considera la representación de la entidad recurrente que este cumplimiento "material" del art. 180 de la LPL ha de entenderse suficiente para estimar cubierto el requisito en él establecido, por cuanto la finalidad perseguida por la certificción prevista en dicho precepto no es la certificación en sí misma, sino la percepción por quien ganó una pensión de la Seguridad Social de dicha prestación ante la eventualidad de que la gestora condenada a su abono por sentencia recurra dicha sentencia, percepción que dicho requisito tiende a garantizar y que en el presente caso se ha iniciado oportunamente y que ha mantenido durante la tramitación posterior del recurso. Se destaca, además, que no estamos ante un caso de ausencia total de certificación, sino ante una certificación que no observa en su redacción el tenor literal del ya mencionado art. 180.5, pero que, por lo ya dicho, cubre la finalidad de garantía perseguida por el mismo. Aduce la representación del recurrente que en supuestos similares al presente, de certificaciones de las entidades gestoras de la Seguridad Social con redacciones diversas a la propuesta por el precepto en cuestión, este Tribunal se ha manifestado reiterando el argumento sustancial de que "el mencionado precepto (art. 180 de la LPL) ha de ser interpretado de manera tal que el requisito que impone no se considere incumplido sino cuando efectivamente los términos con los que se pretende darle cumplimiento no aseguren la consecución de su finalidad" (STC 27/1988), lo que aquí no es el caso si se valoran conjuntamente la certificación unida al anuncio del recurso de suplicación y la certificación ulteriormente presentada ante el T.C.T., finalmente respaldada por el hecho acreditado del cumplimiento material de aquel requisito, esto es, el pago puntual e ininterrumpido de las pensiones objeto del procedimiento judicial precedente. Lo expuesto lleva a la conclusión a la entidad recurrente de considerar bastante la certificación cuestionada para que surta los efectos del art. 180 de la LPL, y de que, al no entenderlo así los sucesivos Autos del T.C.T. se produjo una violación del art. 24.1 de la Constitución. Finalmente, respecto de la inadmisión por extemporáneo del recurso de súplica presentado frente al Auto de 25 de febrero de 1988 de la Sala Tercera del T.C.T., la representación de la entidad recurrente da por reproducido lo ya alegado en el recurso de amparo 332/89.

12. El día 24 de noviembre de 1989 el Secretario de la Sala extendió diligencia en la que se hizo constar, entre otros extremos, que no se había recibido escrito alguno de la Procuradora Sra. Ruano Casanova.

13. Por providencia de fecha 10 de septiembre de 1992, se acordó señalar el día 14 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo acumulados tienen como contenido común la cuestión de si el Tribunal Central de Trabajo infringió el art. 24.1 C.E. al tener por desistido al Instituto Social de la Marina de sendos recursos de suplicación presentados, por considerar incumplido el requisito establecido en el art. 180 LPL de 1980. En efecto, el citado artículo, tras afirmar la obligación de las partes de ingresar en la Entidad Gestora o servicio común el capital de la prestación declarada en el fallo cuando pretendieran recurrir una Sentencia que reconociera el derecho a la percepción de pensiones y subsidios de la Seguridad Social, señalaba que "si en la Sentencia se condenara a la Entidad Gestora, ésta estará exenta del ingreso a que se refieren los párrafos anteriores, pero deberá presentar ante la Magistratura certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso. La no aportación de la certificación determinará que se le tenga por desistido al recurrente". En los casos que ahora se enjuician, la entidad recurrente aportó con los recursos de suplicación las certificaciones exigidas por el art. 180.5 LPL. Sin embargo, el T.C.T., sobre la base de que del citado art. 180.5 se derivan dos extremos que las certificaciones deben acreditar, a saber, el comienzo del abono de la prestación a la parte recurrida y el compromiso de la prosecución del abono durante todo el tiempo de tramitación del recurso, estimó que las certificaciones aportadas cumplían el primer requisito, pero no el segundo, y declaró al Instituto Social de la Marina desistido de los recursos presentados. La entidad recurrente en amparo interpuso en los dos casos recurso de súplica frente a los Autos que la tenían por desistida, acompañando a los mismos nuevas certificaciones en las que se hacía constar el abono de la pensión concedida desde el momento de su reconocimiento y que el abono proseguía sin interrupción alguna. El primer recurso de súplica -correspondiente al recurso de amparo 331/89- fue desestimado sobre la base de que en la nueva certificación aportada no constaba la fecha de comienzo del abono de la pensión reconocida ni el plazo durante el que se había satisfecho la misma. El segundo recurso de súplica -correspondiente al recurso de amparo 332/89- fue inadmitido a trámite por estimar la Sala Tercera del T.C.T. que había sido interpuesto fuera de plazo.

La queja constitucional se centra, pues, en si la interpretación del art. 180.5 LPL realizada por el T.C.T. y que condujo a tener a la entidad recurrente por desistida de los recursos de suplicación es contraria al art. 24.1 C.E., en cuanto consagra el derecho al recurso legalmente previsto como faceta del derecho a la tutela judicial efectiva, por ser dicha interpretación rigorista y excesivamente formalista. Junto a ello, y por lo que respecta al recurso de amparo 332/89, la entidad recurrente denuncia, con invocación igualmente del art. 24.1 C.E., que el recurso de súplica interpuesto frente al Auto que la tuvo por desistida fue indebidamente admitido, pues se debió a un error del T.C.T. el estimar que había sido presentado fuera de plazo.

2. El Ministerio Fiscal pone de manifiesto que la cuestión, exclusivamente planteada en el recurso de amparo 332/89, consistente en si el T.C.T. erró al considerar que el recurso de súplica había sido interpuesto fuera de plazo, por un lado debe examinarse después de la cuestión principal, puesto que si se estimara que la interpretación que el T.C.T. hizo del art. 180.5 LPL contravino el art. 24.1 C.E., carecería ya de sentido examinar si el recurso de súplica se interpuso fuera de plazo, mas por otro lado debe tenerse en cuenta que si la declaración de extemporaneidad del recurso de súplica fue correcta, la entidad recurrente no habría agotado debidamente los recursos utilizables dentro de la vía judicial, tal y como prescribe el art. 44.1 a) LOTC, por lo que concurriría un motivo de inadmisión del recurso de amparo 332/89, que en esta sede sería motivo de desestimación del mismo. Por tanto, hay que examinar previamente dicha cuestión.

Según consta en las actuaciones, el citado recurso de súplica se presentó a las 19 horas del sábado 26 de marzo de 1988 -último día del plazo- en el Juzgado de Guardia de Vigo. El martes 29 de marzo de 1988, el Letrado del Instituto Social de la Marina compareció ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo para manifestar que había interpuesto el citado recurso y cumplir así con el art. 22 LPL. El T.C.T. dictó Auto inadmitiendo a trámite el recurso de súplica, por estimar que había sido presentado el día 28 y no el 26. Ante dicho error, el Instituto Social de la Marina solicitó aclaración al amparo del art. 267 LOPJ, poniendo de manifiesto que el recurso había sido presentado el día 26, último del plazo, y que la comparecencia en el Juzgado se había realizado el día 29, siguiente día hábil, puesto que el 27 era domingo y el 28 era fiesta local. El T.C.T. declaró que no existía ningún punto susceptible de aclaración pero además afirmó que en las actuaciones no constaba que el día 28 fuera inhábil. Con esto último el T.C.T. estaba reconociendo implícitamente su error y aduciendo un motivo distinto de inadmisión. En vez de basarse en que el recurso se había presentado el día 28, cosa que era incierta, se afirmaba que no se había extendido la diligencia prevista en el art. 21 de la LPL haciendo constar que el día 28 era fiesta local en Vigo y por tanto inhábil. Al no constar en autos el carácter festivo, parece que el motivo de inadmisión es que el Letrado no compareció ante el Juzgado para hacer constar la interposición del recurso el día que según los autos era el siguiente hábil, es decir, el día 28.

Para el Ministerio Fiscal, sobre la base de la jurisprudencia de este Tribunal en torno al obligado cumplimiento de lo previsto en el art. 22 LPL, debería concluirse que efectivamente el Letrado de la entidad recurrente realizó una comparecencia tardía ante el Juzgado de lo Social, lo que implicaría que la inadmisión del recurso de súplica por parte del T.C.T. fue correcta. Pese a ello, estima el Ministerio Público que existen motivos para apreciar que, aun así, no debe estimarse que la entidad recurrente agotara defectuosamente la vía judicial e incumpliera el art. 44.1 a) LOTC. Considera que debe ponderarse que el retraso en la incomparecencia ante el Juzgado se debió al desconocimiento de la falta de constancia en autos del carácter de fiesta local del mencionado día 28, así como que el razonamiento del T.C.T. al resolver el recurso de aclaración fue un tanto confuso e incluso carente de la necesaria motivación. Finalmente aduce el Fiscal que si la ratio del requisito consignado en el art. 44.1 a) LOTC es el de permitir a los órganos judiciales pronunciarse sobre las cuestiones debatidas antes de acudir a este Tribunal Constitucional, no es descabellado aventurar que si la Sala Tercera del T.C.T., en vez de inadmitir por extemporáneo el recurso de súplica, lo hubiera tramitado y resuelto, le habría dado la misma solución -dada la identidad de cuestiones planteadas- que dio en el caso que motivó el recurso de amparo 331/89, esto es, habría desestimado el recurso de súplica con el argumento de que en la nueva certificación aportada no constaba la fecha de comienzo del abono de la pensión reconocida ni el plazo durante el que se había realizado dicho abono.

El argumento de que el recurso de súplica de la entidad recurrente fue correctamente inadmitido no puede ser compartido por este Tribunal. De un lado, está claro que el recurso se presentó el día 26 y no el día 28, por lo que el T.C.T. erró en su primera apreciación. De otro lado, está la cuestión de que el Letrado de la recurrente compareció, a los efectos del art. 22 LPL, el día 29 y que como en las actuaciones del recurso de suplicación no se había hecho constar -de acuerdo con el art. 21 LPL- que el día 28 fuese fiesta local, el T.C.T. quizás tenía motivo para desconocer dicho extremo y considerar que la comparecencia del Letrado había sido tardía. Sin embargo, la falta de constancia en autos de la diligencia sobre el carácter festivo en Vigo del día 28, no siendo imputable al T.C.T., tampoco es desde luego imputable a la entidad recurrente, sino a la Secretaría del Juzgado de lo Social (que, pese a haberlo hecho constar por diligencia en las actuaciones de instancia, no lo hizo extendiendo una certificación de fiestas locales a adjuntar el recurso de súplica). Al Letrado de la entidad recurrente es absurdo imputarle retraso en la comparecencia, cuando lo cierto es que le hubiera sido imposible comparecer en el Juzgado un día festivo. Por lo tanto, debe estimarse que se produjo una indebida inadmisión del recurso de súplica y que, por tanto, el recurso de amparo 332/89 no se presentó con incumplimiento del art. 44.1 a) LOTC.

Ello no obstante, este Tribunal no ha de sacar como consecuencia que se haya producido una vulneración del art. 24.1 C.E. . Y ello, porque, de una parte, si este Tribunal estimara que respecto de la cuestión principal, esto es, que la interpretación efectuada por el T.C.T. del art. 180.5 LPL vulneró el art. 24.1 C.E., la indebida inadmisión del recurso de súplica carecería ya de relevancia. Mas también en el caso de que este Tribunal llegue a la conclusión de que la aplicación que se hizo del art. 180.5 LPL no vulneró el art. 24.1 C.E., la queja subsidiaria en torno a la indebida inadmisión del recurso de súplica carecería de virtualidad. Y ello, como ha señalado el Ministerio Fiscal, porque se puede aventurar que, caso de haberse tramitado, el recurso de súplica hubiese sido desestimado con los mismos argumentos que lo fue el del recurso de amparo 331/89, dada la identidad de supuestos. Dicho de otro modo, estimar el recurso de amparo 332/89 sólo en el punto de la indebida inadmisión del recurso de súplica implicaría dar un amparo meramente formal y dilatorio, por cuanto el T.C.T. podría y habría de darle la misma solución que al otro. Así parece reconocerlo implícitamente la propia entidad recurrente, desde el momento en que la pretensión principal de su recurso 332/89 la constituye -al igual que en el recurso 331/89- la interpretación del art. 180.5 LPL y no la indebida inadmisión del recurso de súplica. Esta última cuestión, aunque como ha quedado dicho no hay motivo para estimar que se incumpliera el art. 44.1 a) LOTC, es irrelevante a efectos de estimar o denegar el amparo.

3. La cuestión central y común a ambos recursos de amparo gira, como ya ha quedado indicado, en torno a la interpretación y aplicación del art. 180.5 LPL de 1980 realizadas por la Sala Tercera del T.C.T. y que la condujo a declarar al Instituto Social de la Marina desistido de los recursos de suplicación interpuestos, porque no se había acreditado todos los extremos exigidos por el precepto citado a las certificaciones que las entidades gestoras deben aportar. No es ésta la primera vez que este Tribunal enjuicia en sede de amparo pretensiones que sostienen la incompatiblidad con el art. 24.1 C.E. de determinadas interpretaciones del citado art. 180.5 LPL (Cfr. SSTC 124/1987; 27/1988, 68/1988; 94/1988; 178/1988; 244/1988 y 247/1991).

Este Tribunal ha afirmado que la certificación exigida en el art. 180.5 LPL y referida a la entidad gestora condenada por sentencia que reconozca a un beneficiario el derecho a la percepción de una pensión cumple, según doctrina del TCT, la misma finalidad que la consignación a la que se refieren los párrafos precedentes del mismo artículo y por tanto su presentación no significa el cumplimiento satisfactorio de un requisito formal, sino que es exigible que la certificación acredite que comienza el inmediato abono de la prestación y que tal abono continuará haciéndose efectivo durante la tramitación del recurso de suplicación interpuesto (STC 244/1988). Así, resulta claro que la finalidad del citado párrafo final del art. 180 LPL es la de que el beneficiario, que tiene por sentencia judicial reconocido un derecho de contenido económico, no quede desasistido durante la tramitación del recurso, a veces excesivamente larga. Se trata, pues, de evitar que al beneficiario de una prestación de Seguridad Social le perjudique el ejercicio por la entidad gestora de su derecho al recurso, así como impedir tácticas dilatorias gravosas para aquél (STC 124/1987). En atención a que ésta es la ratio del precepto, este Tribunal ha afirmado que el mismo no choca con la Constitución ni con la doctrina de este Tribunal relativa a la potestad del legislador de regular el sistema de recursos, sino que se trata de una exigencia lícita, no meramente formal, compatible con el espíritu de la Constitución (SSTC 124/1987 y 178/1988).

A las anteriores afirmaciones hay que añadir la reiterada doctrina de este Tribunal en el sentido de que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el mismo ejercicio del recurso, pues la inadmisión no debe entenderse como una sanción a la parte que incurre en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento (SSTC 105/1989; 165/1989 y 247/1991, entre otras). Ciertamente, además, en cuanto a los efectos del incumplimiento de requisitos formales en los procesos, este Tribunal ha sostenido que la sanción de incumplimiento ha de ser proporcionada a la gravedad del mismo, puesto que las exigencias de forma tienen sentido, no por sí mismas, sino en atención a la finalidad que con ellas se pretende conseguir (STC 124/1987).

4. Respecto del requisito procesal para recurrir en suplicación que a las entidades gestoras imponía el art. 180.5 LPL de 1980 y que -incluso con términos estrictos, al exigirse expresamente la efectividad del abono de la prestación- impone ahora el art. 191.4 LPL de 1990, este Tribunal ha afirmado en casos precedentes que la decisión judicial de tener por desistida de un recurso de suplicación a una entidad gestora por defectos en la certificación aportada o por no haber aportado la certificación cuando era dudoso su deber de hacerlo, sin ofrecerle la oportunidad de subsanarlos, constituye una interpretación rigurosamente formalista del art. 180.5 LPL (vid., por todas, SSTC 178/1988 y 247/1991). Asímismo, este Tribunal ha afirmado que en la apreciación por los Tribunales del cumplimiento del requisito establecido en el art. 180.5 LPL debe tenerse en cuenta el factor tiempo, puesto que una cosa es que la duda se la plantee al Tribunal en el momento en el que el abono de las prestaciones debió comenzar (al tiempo de recurrir), en cuyo caso el rigor en la exigencia está justificado, y otra cosa es que la cuestión se plantee en el momento de sentenciar, habiendo transcurrido incluso varios años, en cuyo caso lo que debe hacer el Tribunal es simplemente comprobar que el abono de las prestaciones se ha venido efectivamente realizado (vid. SSTC 124/1987 y 68/1988).

5. En los casos que nos ocupan, el T.C.T. estimó que las certificaciones inicialmente aportadas por el Instituto Social de la Marina no cumplían con el requisito del compromiso de la prosecución del abono de la prestación durante el tiempo de tramitación del recurso, por lo que procedió a tener a dicha entidad por desistida. Ante esta decisión debe tenerse en cuenta que, dada la naturaleza del requisito procesal que estamos examinando, el mismo afecta sólo y exclusivamente a un número concreto y determinado de potenciales recurrentes en suplicación, esto es, las entidades gestoras, las cuales, además, han de cumplimentar este requisito con absoluta frecuencia, esto es, cada vez que recurren en suplicación una Sentencia en la que resultan condenadas al pago de pensiones y subsidios. De ello deriva que resulta razonable y proporcionado exigir a dichas entidades gestoras, como la recurrente en amparo, una especial diligencia, no ya sólo en aportar, sino en cumplimentar debidamente la certificación y en dar efectividad al comienzo del abono de las prestaciones de que se trate, en los términos exigibles y exigidos por los Tribunales del orden laboral. Por ello, la concesión de un trámite de subsanación de los defectos existentes en la certificación, sólo puede considerarse una exigencia derivada del art. 24.1 C.E. cuando tales defectos no se puedan imputar a la falta de diligencia de la entidad gestora, pues en tales casos poner fin sin más al trámite del recurso constituiría una sanción desproporcionada y contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 36/1986; 60/1985 y 124/1987).

En los presentes casos, los defectos advertidos por el T.C.T. en las certificaciones inicialmente aportadas por el Instituto Social de la Marina pudieron haber sido subsanadas en el trámite del recurso de súplica, lo que trató de hacer la entidad recurrente, aportando unas nuevas certificaciones que el órgano judicial aceptó, pero estimó que no subsanaban adecuadamente los defectos puestos de manifiesto en el Auto recurrido, por no constar la fecha en que había comenzado el abono de la prestación ni el plazo durante el cual se había satisfecho. Para justificar la trascendencia del defecto, a efectos de estimar incumplido el requisito establecido en el art. 180.5 LPL, el T.C.T. hace referencia a una situación fáctica, defectos de gestión en el comienzo del pago efectivo de las prestaciones que crean "serios problemas de índole humana a los beneficiarios". Es esta situación la que lleva al órgano judicial a justificar la exigencia del cumplimiento estricto del requisito legal como medio de garantizar que efectivamente se comience a pagar la pensión reconocida en la Sentencia. Existe, pues, una interpretación del requisito que no responde a un mero formalismo, sino que trata de asegurar que se cumpla la finalidad perseguida por el precepto que lo establece, el percibo inmediato por el beneficiario de las prestaciones económicas de Seguridad Social reconocidas en la Sentencia que se trata de impugnar. Ello excluye que los Autos impugnados hayan desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo interpuestos por el Instituto Social de la Marina.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 111/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:111

Recurso de amparo 402/1989. Gobierno de Navarra contra Autos de la Audiencia Territorial de Pamplona desestimatorios de recursos de súplica contra otros anteriores del mismo órgano, recaídas en incidentes de ejecución de Sentencia, dictada en recurso contencioso-administrativo relativo al reconocimiento de un quinquenio extraordinario.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: afectación indebida del resultado del recurso extraordinario en interés de Ley interpuesto por el recurrentecontra la Sentencia en cuyos incidentes de ejecución se dictaron las resoluciones impugnadas

1. No puede este Tribunal pronunciarse sobre presuntas lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que se habrían producido en la hipótesis de que la interpretación del art. 86.2 de la L.J.C.A. efectuada por la Sala «a quo» fuese errónea. Pero sí puede y debe, con independencia de ello, analizar si una determinada interpretación y la consiguiente aplicación de ese precepto es incompatible con las exigidas de aquel derecho fundamental [F.J. 3].

2. El derecho a los recursos y los correlativos deberes judiciales no se limitan a la mera interposición de aquéllos. Dado que la tutela judicial que el art. 24. 1 C.E. garantiza no es meramente teórica o formal, sino efectiva, el derecho a los recursos conlleva también el derecho a la utilidad o efectividad de los legalmente previstos e interpuestos, de manera que no pueden los órganos judiciales privar injustificadamente de su utilidad a un recurso ya formulado y admitido, de manera directa o indirecta [F.J. 4].

3. Esto es precisamente lo que ha venido a suceder en el caso que ahora se contempla. Mediante la interposición del recurso extraordinario de apelación en interés de la Ley se pretendía, de acuerdo con su naturaleza, modificar una doctrina legal que se estimaba gravemente dañosa, ya que la extensión directa de los efectos del fallo, mediante el trámite de ejecución, a varios cientos de funcionarios, reconociéndoles las correspondientes situaciones jurídicas individuales, venía a privar al recurso formulado en interés de la Ley de toda utilidad real o, al menos, a mermar muy considerablemente su eficacia, consecuencia ésta no compatible con el art. 24.1 C.E. El órgano judicial, conocedor de que se había interpuesto contra su Sentencia un recurso de apelación en interés de la Ley, que el mismo había admitido unos meses antes, debió tenerlo en cuenta al interpretar y aplicar el art. 86.2 L.J.C.A., a efectos de resolver sobre la inserción en el trámite de ejecución de la Sentencia de los funcionarios que lo habían solicitado sin haber sido parte en el proceso. Al no hacerlo así, limitó o anuló sustancialmente el derecho de la demandante de amparo a los recursos legalmente previstos, que forman parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm 402/89, interpuesto por el Gobierno de Navarra, representado por el Procurador don José Manuel de Dorremoechea Aramburu y asistido por el Letrado don Santiago Muñoz Machado, contra once Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, dictados en los días 14 a 26 de enero de 1989, así como contra once Autos de la misma Sala, de 7 y 9 de febrero de 1989, desestimatorios de recursos de súplica contra los anteriores, recaídos todos ellos en incidente de ejecución de Sentencia de 22 de enero de 1987, dictada en el recurso 932/85. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Angel Deleito Villa, sustituido por su fallecimiento por el Procurador don Jorge Deleito García, actuando en nombre de don Luis Agorreta Bacaicoa y 519 más, asistidos por el Letrado don Javier Caballe ro Martinez. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Miguel de Dorremoechea Aramburu, en nombre del Gobierno de Navarra, interpuso recurso de amparo, con fecha 3 de marzo de 1989, contra once Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, dictados en los días 14 a 26 de enero de 1989, así como contra once Autos de la misma Sala, de 7 y 9 de febrero de 1989, desestimatorios de recursos de súplica contra los precedentes, recaídos todos ellos en incidentes de ejecución de Sentencia de 22 de enero de 1987, dictada en el recurso núm. 932/85.

Esta Sentencia estimó el recurso promovido por ocho funcionarios contra resolución de la Presidencia del Gobierno de Navarra, que negaba a los recurrentes el reconocimiento de su derecho a un quinquenio extraordinario, establecido por Acuerdo de la Diputación Foral, de 23 de noviembre de 1962. Denegado el recurso de apelación ordinario contra dicha Sentencia se interpusieron frente a la misma sendos recursos extraordinarios de apelación en interés de la ley, por el Gobierno de Navarra y el Abogado del Estado. Según se dice en la demanda de amparo, la Sala de Pamplona entendió que los ocho funcionarios recurrentes no impugnaban de modo directo ni indirecto una normativa general, sino que pretendieron el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas. No obstante, los Autos hora impugnados en amparo, dictados en fase de ejecución de la Sentencia, extienden los efectos del fallo a más de mil funcionarios que no habían sido parte en el recurso contencioso-administrativo que aquélla resolvió y que no habían reclamado de la parte condenada los derechos objeto del pronunciamiento judicial. Dichos Autos se fundan, para extender los efectos subjetivos de la Sentencia, en el art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en una interpretación del mismo realizada por un Auto del Tribunal Supremo y por las Sentencias de este Tribunal, de 7 de junio de 1984 y 18 de enero de 1985, que, a juicio del demandante de amparo, es errónea. Los once Autos impugnados se dictaron, además, sin tener en cuenta la resolución dictada por la misma Sala, con fecha 3 de febrero de 1988, confirmada en súplica por otro Auto de 22 de febrero siguiente, que desestimó la misma petición de extensión de los efectos de la Sentencia de 22 de enero de 1987, declarando inaplicable al caso el art. 86.2 de la Ley jurisdiccional y remitiendo a los solicitantes al proceso contencioso-administrativo ordinario.

Considera la parte demandante que los Autos impugnados infringen su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por dejar sin efecto, al margen de lo previsto en el ordenamiento jurídico, una resolución firme, como es el Auto de 2 de febrero de 1988 de la Sala de Pamplona que denegó la extensión de la vía ejecutiva de los efectos de la Sentencia de 22 de enero de 1987 a los mismos litigantes, con igual objeto y causa de pedir. Se infringe así el art. 18.1 de la LOPJ y también el art. 24.1 de la C.E., según la jurisprudencia establecida en las SSTC 67/1984, 15/1986, 119/1988, y 193/1988.

En segundo lugar, considera que las resoluciones objeto del presente recurso vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, por alterar los términos en que debió ejecutarse la Sentencia, pues introducen una cuestión, la del reconocimiento de los derechos de los funcionarios que no fueron parte en el recurso contencioso-administrativo, que no fue tratada ni resuelta en el proceso en que aquella se dictó. Para ello se fundan en una interpretación errónea del art. 86.2 de la Ley de la jurisdicción. La jurisprudencia ha interpretado que este precepto otorga efectos erga omnes a las Sentencias que anulan una disposición de carácter general, en cuanto que son expulsadas del ordenamiento jurídico, e incluso que permite extender los efectos del fallo anulatorio de un acto administrativo a las personas a las que el acto anulado imponía deberes, limitaciones o cargas u otorgaba derechos. Esta extensión de los efectos de las Sentencias anulatorias se explica por el carácter constitutivo de las mismas y no en cuanto que derogación de los efectos subjetivos de la cosa juzgada. Por eso, según la doctrina y la jurisprudencia, la extensión de los efectos de las Sentencias no se produce en lo que se refiere al reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas. Este es el caso que nos ocupa, pues la única pretensión de la que se conoció en el proceso principal es la de reconocimiento de un derecho, por lo que los efectos de la Sentencia sólo pueden afectar a los que han sido partes en el proceso. Todo ello, sin perjuicio de que otros titulares del mismo derecho puedan reclamarlo también a través de un proceso distinto. Las resoluciones judiciales ahora recurridas se han apartado de esta doctrina jurisprudencial consolidada, infringiendo el derecho de la recurrente a la ejecución de Sentencias en sus propios términos. Este derecho tiene evidente dimensión constitucional, ha de reconocerse a todas las partes en el proceso, y no sólo se conculca cuando las Sentencias no se ejecutan, sino también cuando el órgano judicial se excede en vía de ejecución de lo juzgado, según se deduce de las SSTC 125/1987, 167/1987, y 33/1987. Además, los Autos impugnados vulneran el derecho de la parte actora a un proceso debido, al reconocer en vía ejecutiva derechos a personas que no habían sido parte en el proceso y respecto de las cuales la Sentencia no se había pronunciado ni se podía pronunciar. Así, la parte ejecutada se ve condenada a realizar una determinada conducta sin haber tenido la oportunidad de defenderse, dada la limitación de medios probatorios y de alegaciones del procedimiento ejecutivo. Esta situación es contraria al art. 24 de la C.E., como señala expresamente la citada STC 33/1987.

Se alega también que los Autos impugnados vulneran el derecho al proceso, por alterar la naturaleza del proceso principal en vía ejecutoria. Dichos Autos configuran el proceso principal como un proceso de anulación, para permitir el juego del art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción, y, además, como un supuesto anulatorio de una disposición de carácter general. Pero en realidad dicho proceso principal no tiene tal carácter, sino que versa exclusivamente sobre el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, situaciones que no reclamaron los funcionarios que no fueron parte en el proceso, y que ahora se les reconocen en vía ejecutiva. Se altera así indebidamente el procedimiento, con indefensión de la Administración demandante de amparo, en infracción del art. 24.1 de la C.E.

Los Autos recurridos infringen el derecho de la recurrente a los recursos establecidos legalmente. Como se ha dicho, la Sentencia objeto de ejecución ha sido objeto de recurso extraordinario en interés de la ley. La doctrina legal que resulte del fallo de este recurso podría afectar a futuros procesos que se iniciasen por distintos funcionarios en situaciones parecidas, permitiendo reducir el resultado gravemente dañoso del tal Sentencia y corrigiendo su errónea doctrina. Pero los Autos recurridos, al extender los efectos de la Sentencia a todos los funcionarios en situación similar, deja sin efecto el resultado de dicho recurso que, a tenor del art. 104 de la Ley jurisdiccional, ha de respetar la situación jurídica particular derivada del fallo que se recurre, no pudiendo afectar a los funcionarios a que se hace extensivo el fallo la doctrina legal que fije el Tribunal Supremo. Todo ello comporta una infracción del art. 24.1 de la C.E., que comprende el derecho a los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente establecidos.

Se solicita la anulación de los Autos recurridos, con la adopción de las medidas precisas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. También se solicita, mediante extensa fundamentación, la suspensión de la ejecución de dichos Autos.

2. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 17 de abril de 1989, requerir a la solicitante de amparo para que aportara copias de las resoluciones recurridas, lo que se cumplimentó seguidamente. Por providencia de 17 de mayo de 1989, la Sección acordó requerir de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona testimonio del recurso núm. 932/85. Recibidas y examinadas estas actuaciones, la Sección acordó, por providencia de 16 de octubre de 1989, admitir a trámite el recurso de amparo y abrir la correspondiente pieza separada de suspensión.

En el recurso de amparo se personó, previo emplazamiento, el Procurador don Angel Deleito Villa, en nombre de don Luis Agorreta Bacaicoa y 519 más, todos ellos funcionarios del Gobierno de Navarra afectados por los Autos impugnados. Por providencia de 20 de noviembre de 1989, la Sección concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal presentó las suyas el 4 de diciembre de 1989. Entiende, en primer lugar, que los Autos recurridos no dejan sin efecto, fuera de los cauces procesales permitidos, el Auto firme anterior de la misma Sala, de 22 de febrero de 1988, que rechazó la pretensión de los funcionarios a que aquéllos se refieren de que se les aplicara la Sentencia de 22 de enero de 1987. Ese primer Auto denegatorio de la pretensión la rechazó por la dificultad de analizar individualmente el status administrativo de cada uno de los solicitantes. Pero no resolvió sobre el fondo de su pretensión ni realizó ninguna declaración relativa a que la misma fuera inalcanzable en el trámite de ejecución de la Sentencia. Por tanto, los Autos impugnados en el recurso de amparo no incidieron sobre algo ya acordado, y la alegación que se funda en un supuesto incumplimiento arbitrario de una resolución judicial carece de dimensión constitucional. En cuanto al resto de las alegaciones de la demanda de amparo, se centran, a juicio del Ministerio Fiscal, en el alcance que la Sala de Pamplona dio al art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pero ésta es una cuestión de legalidad, pues la interpretación de ese precepto que se deduce de los Autos impugnados no es arbitraria ni carente de motivación jurídica atendible, de manera que dicha cuestión no puede traerse al recurso de amparo. En concreto, dichos Autos no alteran los términos en que debió ejecutarse la Sentencia, pues lo que la Sala hizo fue determinar, oyendo a la Administración condenada, la extensión de la ejecución de la Sentencia a personas que entendió afectadas por el fallo. Tampoco vulneran el derecho de la parte actora a un proceso debido, pues resuelven precisamente que el trámite de ejecución era expediente jurídicamente apto para solventar lo que aquéllos pretendían. Ni se infringe el derecho de la parte accionante a los recursos establecidos, pues no se le ha privado de recursos ordinarios, que no cabrían frente a la Sentencia recaída, y el recurso extraordinario de apelación en interés de la ley al que la recurrente se refiere fue interpuesto y admitido. Otra cosa es que pudiera carecer de eficacia práctica, al tener que respetar la resolución de ese recurso la situación jurídica particular derivada del fallo que se recurrió. Pero no deja de llamar la atención que la pendencia de ese recurso no se alegara en el trámite de ejecución, por lo que ahora se estaría planteando, según el Ministerio Fiscal, una cuestión nueva y resultaría incumplido el art. 44.1 c) LOTC.

Por todo lo cual, entiende el Ministerio Fiscal que debe dictarse Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

4. La parte recurrente, mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 1989, se ratificó en las alegaciones contenidas en la demanda. Recalca que la Sentencia que dicen ejecutar los Autos impugnados no tuvo por objeto ni una disposición general ni un acto administrativo general, sino la denegación del reconocimiento de una situación jurídica individualizada de los funcionarios recurrentes. Personas distintas de éstos pretendieron beneficiarse de los efectos de la Sentencia en fase de ejecución de la misma, cuando el Gobierno de Navarra y el Abogado del Es tado la habían recurrido en interés de la ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia territorial de Pamplona desestimó tan absurda pretensión, por Auto de 13 de febrero de 1987, entendiendo que el art. 86.2 de la Ley de la jurisdicción no era aplicable al caso, confirmando en súplica dicha resolución por otro Auto de 22 de febrero del mismo año. Las resoluciones ahora impugnadas en amparo desconocen la firmeza de esos Autos, infringiendo el art. 24.1 C.E. (entre otras, STC 12/1989), al no tener en cuenta la excepción de cosa juzgada. Este efecto se mide por el contendido del fallo y por las pretensiones sobre las que se pronuncia y no por los argumentos que conducen al mismo, pues de lo contrario, si el que ha formulado erróneamente una pretensión pudiera reiterarla con otros argumentos, sufriría el principio de seguridad jurídica. Además, las resoluciones objeto de este recurso vulneran el derecho a la tutela judicial al haber alterado los términos en que debió procederse a la ejecución de la Sentencia, pues el art. 86.2 de la Ley jurisdiccional no permite la extensión en fase de ejecución de los efectos de una Sentencia que se ha limitado a reconocer una situación jurídica individualizada de los recurrentes, ni la jurisprudencia lo admite. Por otra parte, las resoluciones impugnadas conculcan el derecho de la recurrente a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, pues vulnera el derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, al excederse en la ejecución de lo juzgado, y porque le ocasionan indefensión respecto de las cuestiones nuevas introducidas en el trámite de ejecución (SSTC 33/1987 y 28/1989). Por último, aquellas resoluciones infringen el derecho de la actora a los recursos legalmente establecidos, pues el resultado del recurso en interés de la ley interpuesto por el Gobierno de Navarra y por el Abogado del Estado ha quedado afectado, enervado y yugulado por los Autos impugnados.

En virtud de lo cual, se reiteran las pretensiones principales de la demanda de amparo.

5. El Procurador don Angel Deleito Villa, en nombre de don Luis Agorreta Bacaicoa y 519 más, presentó sus alegaciones el 15 de diciembre de 1989. En las mismas se refiere al quinquenio de carácter extraordinario que la Diputación Foral de Navarra acreditó a todos sus empleados en 1962, que fue ratificado en 1973 y que, a su juicio, debía contar a efectos de antigüedad para la asignación inicial de grado, conforme a la Disposición transitoria quinta de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Sin embargo, el Gobierno de Navarra no reconoció dicho quinquenio extraordinario, según se dice, por lo que ocho funcionarios del mismo solicitaron del Consejero de la Presidencia el 6 de marzo de 1985 que diese las órdenes oportunas para reconocer el quinquenio a todos los funcionarios que lo tenían acreditado. Desestimada tal petición y el subsiguiente recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, los referidos funcionarios interpusieron recurso contencioso-administrativo con idéntica súplica de reconocimiento del quinquenio para quienes lo tuvieran reconocido. Según se dice, los entonces recurrentes actuaron, pues, como auténticos mandatarios verbales del resto de los funcionarios que tienen acreditado el quinquenio extraordinario. El recurso fue estimado por Sentencia de 22 de enero de 1987 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Pamplona, contra la que el Gobierno de Navarra y el Abogado del Estado interpusieron recurso de apelación en interés de la ley, el 4 de abril siguiente. Entonces, por escrito de 22 de agosto de 1987, los funcionarios del Gobierno de Navarra que ahora comparecen en el proceso de amparo, solicitaron del mismo que se les aplicara la Sentencia, reconociéndoles el mencionado quinquenio. Ante la falta de respuesta a dicha solicitud, pidieron de la Sala sentenciadora que los incluyese en la fase de ejecución de la Sentencia de 22 de enero de 1987, haciéndola extensiva a todos y cada uno de ellos. La Sala proveyó el 21 de enero de 1988, teniendo por promovido el incidente de ejecución. Pero el Gobierno de Navarra recurrió en reposición la providencia, argumentando que los solicitantes no se encontraban en la misma situación que los firmantes del recurso contencioso-administrativo. La Sala estimó dicho recurso por Auto de 3 de febrero de 1988, dado que no podía "establecerse con seguridad si la Sentencia pronunciada afecta a todos los firmantes", Auto que fue confirmado en súplica. Pero, posteriormente, los interesados presentaron ante la Sala la relación certificada de cuantos tenían acreditado el quinquenio extraordinario,que habían logrado obtener del Gobierno de Navarra mediante el apoyo sindical, solicitando al amparo del art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ser insertados en la fase de ejecución de la mencionada Sentencia, a lo que la Sala accedió por medio de los Autos objeto de este recurso de amparo. No obstante, se señala que el Gobierno de Navarra viene negándose reiteradamente a cumplir dichos Autos.

Alega esta parte a continuación que el recurso de amparo podría ser extemporáneo si no se presentó el día 3 de marzo de 1989 o antes, lo que no le consta. Por lo demás, entiende que las cuestiones sometidas a la consideración del Tribunal Constitucional son de legalidad ordinaria, pues se refieren a la interpretación del art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que las resoluciones judiciales recurridas sean arbitrarias, irrazonables o carentes de motivación, y sin que en el procedimiento de ejecución se haya causado indefensión al Gobierno de Navarra. En cualquier caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona ha actuado de acuerdo con el ordenamiento jurídico. No infringió la cosa juzgada, pues los Autos anteriores a los recurridos que desestimaron en principio la pretensión de aplicar la Sentencia a otros muchos funcionarios distintos de los recurrentes se limitaron a declarar que "a la vista de la documentación aportada no puede establecerse con seguridad si la sentencia pronunciada afecta a todos los firmantes". Es falso, pues, que la Sala remitiera a los ahora comparecientes al proceso contencioso ordinario, aparte de que era responsabilidad del Gobierno de Navarra no haber aportado por entonces la documentación precisa, infringiendo el deber de buena fe. En segundo lugar, el art. 86.2 de la Ley Jurisdiccional admite la eficacia erga omnes de las Sentencias que anulan tanto una disposición general como un acto administrativo, como reconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En el presente caso, el Gobierno de Navarra privó a todos los funcionarios afectados del quinquenio extraordinario que tenían reconocido por la vía del hecho, es decir, sin mediar acto o disposición expresa alguna, lo que no es óbice para que dicha actuación, a pesar de no haber sido consignada por escrito, tenga la naturaleza de acto administrativo de carácter general. Los ocho funcionarios que solicitaron del Gobierno de Navarra el reconocimiento del quinquenio lo hicieron para todos los funcionarios en su misma situación, y la desestimación de esa petición fue el acto administrativo recurrido en la vía contenciosa. En ésta se pretendió de la Sala que declarase el quinquenio extraordinario para quienes lo tuviesen reconocido. Y este objeto del recurso es estimado íntegramente por la Sentencia de 22 de enero de 1987. Por tanto, es evidente que esta Sentencia es aplicable no solo a los recurrentes sino a todos los funcionarios que se encontrasen en la misma situación. De hecho, algunos Ayuntamientos navarros la han aplicado a sus funcionarios, sin que el Gobierno de Navarra haya impugnado los Acuerdos municipales correspondientes. También la misma Sala de Pamplona ha reiterado su decisión de reconocimiento del quinquenio extraordinario a otros funcionarios mediante varias sentencias posteriores a los Autos objeto de este recurso de amparo. Estos Autos evitan precisamente tener que interponer más de mil recursos idénticos, lo que resultaría absurdo. Por ello, no puede decirse que sean contrarios a una interpretación razonable del art. 86.2 de la Ley de la jurisdicción, que no altera la naturaleza del proceso principal. Por último, se alega que el Gobierno de Navarra ha tenido en el presente supuesto la tutela jurisdiccional adecuada y no así los funcionarios comparecidos, a quienes, haciendo uso y abuso de sus prerrogativas y de todo tipo de argucias procesales, aquél ha colocado en una situación próxima a la indefensión, pues lo único que pretende, según se dice, es añadir un nuevo proceso que le permita seguir eludiendo el cumplimiento estricto de la Sentencia de 22 de enero de 1987 en relación con el quinquenio extraordinario.

Por todo ello, solicita esta parte la inadmisión o desestimación del recurso de amparo, con imposición de costas a la parte recurrente.

6. Por Auto de 13 de noviembre de 1989, la Sala Primera de este Tribunal acordó denegar la suspensión de las resoluciones impugnadas en este recurso, solicitada por la demandante. Presentado por ésta recurso de súplica contra dicho Auto, fue desestimado por otro de 18 de diciembre de 1989.

7. Mediante escrito presentado el 11 de abril de 1990, el representantes del Gobierno de Navarra puso en conocimiento de este Tribunal la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1990, dictada en el recurso extraordinario en interés de la ley formulado por dicho Gobierno y por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 22 de enero de 1987, que estima dicho recurso en interés de la ley. Reiteró entonces que, de mantenerse los Autos impugnados en amparo, no podría afectar a los funcionarios a que aluden la Sentencia de Tribunal Supremo, por lo que sufriría el derecho de la recurrente a los recursos legalmente establecidos. En consecuencia, solicitó que se revise la denegación de la suspensión de ejecución de los Autos impugnados.

La Sala Primera de este Tribunal, tras oír al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, acordó desestimar dicha petición, por Auto de 4 de junio de 1990.

8. Por providencia de 10 de septiembre de 1992 se señaló el día 14 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo, es preciso rechazar la excepción de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de amparo, deducida por el Procurador don Angel Deleito Villa, ya que el recurso se interpuso el día 3 de marzo de 1989, es decir, dentro del plazo de veinte días hábiles a contar desde que se notificaron a la recurrente los Autos de 7 y 9 de febrero del mismo año, que pusieron fin a la vía judicial previa.

Aclarado esto, conviene clarificar tanto los hechos que dan origen al mismo, sobre los que existe alguna discrepancia de valoración entre las partes, como los términos exactos del debate procesal.

Por lo que se refiere a este proceso constitucional, resulta de las actuaciones recibidas que don Antonio Martínez de Bujanda Arellano y siete funcionarios más del Gobierno de Navarra solicitaron en su día de éste que les fuese reconocido el quinquenio extraordinario que disfrutaban en virtud de un Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 23 de noviembre de 1962, y que se les abonasen las cantidades correspondientes que habían dejado de percibir por ese concepto. Desestimada esta pretensión por Resoluciones administrativas de 25 de junio y 2 de octubre de 1985, los mismos funcionarios interpusieron recurso contencioso-administrativo solicitando que se "declare que el quinquenio extraordinario para quienes lo tuviesen reconocido en el momento de iniciar la aplicación del nuevo sistema retributivo instaurado por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, les sea computado a efectos de determinar la asignación inicial de grado y del premio de antigüedad por quinquenios, así como que se ordene les sean abonadas las cantidades indebidamente dejadas de percibir por dichos conceptos".

El recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 22 de enero de 1987 que, en su fallo, declara la no conformidad a Derecho de las Resoluciones administrativas recurridas y ordenando además que "a los hoy actores don Antonio Martínez de Bujanda y demás expresados en el encabezamiento de esta resolución, les sea computado a efectos de determinar la asignación inicial de grado y del premio de antigüedad correspondiente (...) el quinquenio extraordinario, debiéndoseles (sic) ser abonadas las cantidades dejadas de percibir por dicho concepto (...)". Es evidente, pues, que los entonces recurrentes solicitaron el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y que la Sentencia la reconoce estrictamente a ellos. Ningún otro funcionario fue parte en el proceso, pues los recurrentes no actuaron en representación de nadie más, y a ningún otro podía alcanzar directamente el fallo, como se deduce de sus propios términos.

Contra la referida Sentencia el Gobierno de Navarra y el Abogado del Estado interpusieron recurso de apelación extraordinario en interés de la ley, que fue admitido por el Tribunal a quo con fecha 30 de julio de 1987.

Mientras tanto, en fase de ejecución de Sentencia, otros muchos funcionarios del Gobierno de Navarra solicitaron de la Sala de Pamplona que se les aplicara su fallo sin necesidad de entablar nuevos recursos, al amparo de lo dispuesto en el art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual "la Sentencia que anulare el acto o la disposición producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos". Mediante Auto de 3 de febrero de 1988, la Sala sentenciadora acordó no acceder a la ejecución solicitada, fundando esta resolución en que "no puede establecerse con seguridad si la Sentencia pronunciada afecta a todos los firmantes del escrito que solicitan sea ejecutada en favor suyo, pues para decidirlo habría que analizar individualizadamente el status administrativo de cada uno". Reiterada más tarde la misma pretensión por varios grupos de funcionarios, la Sala la estimó mediante los Autos ahora recurridos, rechazando la excepción de cosa juzgada opuesta de contrario, porque en el Auto de 3 de febrero de 1988 mencionado no hubo pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto que se planteó. Aquellos Autos consideran que el art. 86.2 de la Ley jurisdiccional ampara la pretensión de los funcionarios solicitantes de que se les aplique el fallo referido en el trámite de ejecución de la Sentencia, extendiendo a ellos los efectos de ésta.

La parte demandante alega que dichos Autos han infringido en su perjuicio el art. 24.1 CE. Primero, porque han dejado sin efecto una resolución firme, como es el Auto de 3 de febrero de 1988; segundo, porque no han respetado el derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, sino que han extendido indebidamente los efectos subjetivos del fallo; tercero, porque han alterado la naturaleza del proceso principal en vía ejecutoria, generándole indefensión; y, por último, porque le privan del derecho a los recursos establecidos. El Ministerio Fiscal y la parte demandada oponen, en sustancia, que no se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en primer término porque los Autos recurridos no alteran la cosa juzgada ni rectifican ningún resolución que se haya pronunciado sobre el fondo de las pretensiones que resuelven, y, en segundo lugar, porque el resto de las alegaciones de la demanda se reconduce a la disconformidad de la actora con la interpretación del art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa efectuada por la Sala de Pamplona, cuestión ésta de simple legalidad ordinaria.

2. Sin duda, el Ministerio Fiscal y los comparecidos como parte demandada tienen razón cuando alegan que los Autos impugnados no han dejado sin efecto la cosa juzgada y, por tanto, no han infringido el art. 24.1 C.E. por esta causa. Ciertamente este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones (entre otras, en las SSTC 67/1984, 15/1986, 119/1988 y 193/1988, citadas por la recurrente) que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a que las resoluciones se cumplan y a que no sean modificadas sino mediante los cauces procesales taxativamente previstos por la Ley, pues aquel derecho quedaría desvirtuado en la práctica si pudiesen dejarse sin efecto resoluciones firmes y reabrirse procesos (o trámites) finalizados mediante las mismas fuera de dichos cauces. Pero no es posible estimar que los Autos objeto de este recurso hayan dejado sin efecto o modificado el Auto anterior de la misma Sala, de 3 de febrero de 1988, que denegó la inserción de los funcionarios que no habían sido parte en el proceso en el procedimiento de ejecución de la Sentencia de 22 de enero de 1987. Como hemos indicado con anterioridad, el Auto últimamente citado denegó la misma pretensión posteriormente reproducida y estimada, pero sin entrar en el fondo del asunto, pues expresamente declara la imposibilidad de decidirlo en ese momento, habida cuenta de la falta de información individualizada sobre cada uno de los funcionarios solicitantes, información que, por otra parte, no había facilitado el propio Gobierno de Navarra, tal y como señala la Sala en los Autos ahora recurridos.

Por tanto, aquella primera resolución no zanjaba la cuestión relativa a la ampliación subjetiva de los efectos de la Sentencia ni impedía reiterar la misma solicitud, una vez suplida la falta de datos que había imposibilitado el pronunciamiento sobre el fondo. En estas circunstancias, la estimación de la Sala, a la que en principio corresponde interpretar el alcance de sus propias resoluciones, de no haber contravenido la cosa juzgada resulta manifiestamente razonable y no arbitraria, por lo que la alegación que se funda en la falta de respeto a la firmeza del Auto de 3 de febrero de 1988 carece de trascendencia constitucional.

3. El resto de las alegaciones de la parte recurrente está vinculado en buena medida a la interpretación que haya de darse al art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, como apunta el Ministerio Fiscal. Este precepto permite extender los efectos de las Sentencias de ese orden jurisdiccional, que anularen el acto o la disposición impugnada, a las personas afectadas por los mismos. En sí misma, esta posibilidad de extensión de los efectos de una resolución judicial, más allá de la ordinaria eficacia inter partes, no resulta contraria a la Constitución, siempre que se respeten los derechos constitucionales de todos los afectados por la ejecución de la sentencia. Por tanto, el debate sobre la finalidad y el alcance del citado art. 86.2, esto es, si es una mera consecuencia de la eficacia constitutiva de las Sentencias anulatorias y alcanza sólo a las declaraciones de nulidad de disposiciones generales y, en su caso, de actos administrativos, o si pretende, más allá de esos supuestos, evitar la repetición de procesos relativos a cuestiones sustancialmente iguales y, por consiguiente, permite por vía de ejecución reconocer situaciones jurídicas individualizadas a personas distintas de quienes las han visto reconocidas por sentencia, pero que se hallan en situación idéntica, ese debate -reiteramos- es ajeno en principio al amparo constitucional, pues versa sobre una problema de interpretación de la legalidad ordinaria.

Ahora bien, si este Tribunal no es competente en vía de amparo para realizar, con carácter general, una interpretación del art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, sí lo es para enjuiciar, en el caso concreto, si la interpretación y aplicación que han llevado a cabo las resoluciones impugnadas vulnera o no algún derecho fundamental amparable y, específicamente, el reconocido en el art. 24.1 CE, con todas sus consecuencias. En otros términos, no puede este Tribunal pronunciarse sobre presuntas lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que se habrían producido en la hipótesis de que la interpretación de aquel precepto legal efectuada por la Sala a quo fuese errónea. Pero si puede y debe, con independencia de ello, analizar si una determinada interpretación y la consiguiente aplicación de ese precepto es incompatible con las exigencias de aquel derecho fundamental.

No obstante, por lo demás, el problema en este caso no es el de si la interpretación del art. 86.2 es ajustada o no al derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, sino el de las consecuencias que los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona tienen para el derecho efectivo a los recursos reconocidos por las leyes, teniendo en cuenta que la Sentencia de la misma Sala había sido objeto de un recurso extraordinario de apelación en interés de la Ley.

4. Es obvio, como este Tribunal ha reconocido en numerosísimas ocasiones, que el derecho a utilizar los recursos legalmente previstos contra las decisiones judiciales forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Es evidente también que ese derecho se refiere tanto a los recursos ordinarios como a los extraordinarios (SSTC 185/1988 y 20/1989, entre otras muchas), y que impone a los órganos judiciales el deber de "procurar que todos pueden utilizar los recursos procesales previstos por la ley sin obstáculos innecesarios, desproporcionados o carentes de justificación" (STC 5/1988). Naturalmente, este derecho a los recursos y los correlativos deberes judiciales no se limitan a la mera interposición de aquéllos. Dado que la tutela judicial que el art. 24.1 C.E. garantiza no es meramente teórica o formal, sino efectiva, el derecho a los recursos conlleva también el derecho a la utilidad o efectividad de los recursos legalmente previstos e interpuestos, de manera que no pueden los órganos judiciales privar injustificadamente de su utilidad a un recurso ya formulado y admitido, de manera directa o indirecta.

Entre los recursos judiciales a que alcanza el referido derecho no cabe excluir el recurso extraordinario de apelación en interés de la ley, previsto en su día por el art. 101 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [hoy por el art. 102 b) de la misma Ley], en favor de las entidades o sujetos públicos legitimados para interponerlo. Este recurso tenía y tiene por finalidad permitir que se corrijan las resoluciones de los Tribunales de aquella jurisdicción (salvo el Tribunal Supremo) que se estiman "gravemente dañosas y erróneas", de tal manera que el Tribunal Supremo pueda fijar, en su caso, una doctrina legal correctora, pero respetando "la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado". Como es lógico, la razón de ser o la utilidad de este tipo de recurso consiste en posibilitar que la doctrina o fundamentación de la resolución impugnada, que se considera gravemente dañosa y errónea, no se aplique, de ser declarada como tal, a situaciones similares a las enjuiciadas por aquélla. Desde el momento en que los efectos del fallo recurrido se extienden por vía de ejecución a cualquier persona que, encontrándose en similar situación a la de los que forman parte en el proceso, lo solicite, y desde el momento en que por esta vía puedan crearse nuevas (y múltiples) situaciones jurídicas individualizadas derivadas del fallo, es claro que el recurso de apelación en interés de la ley que se haya interpuesto pierde su finalidad intrínseca y su utilidad propia, para convertirse en un recurso puramente teórico.

Esto es precisamente lo que ha venido a suceder en el caso que contemplamos. La Sentencia que fue recurrida en interés de la ley por el Gobierno de Navarra y el Abogado del Estado reconocía una situación jurídica individualizada en favor de ocho funcionarios, situación que ya no podía ser modificada en virtud de aquel recurso. Pero mediante éste se pretendía, desde luego, de acuerdo con su naturaleza, modificar una doctrina legal que se estimaba gravemente dañosa y de la que podrían beneficiarse otros muchos funcionarios en detrimento de la Hacienda foral. La extensión directa de los efectos del fallo, mediante el trámite de ejecución, a varios cientos de esos funcionarios, reconociéndoles las correspondientes situaciones jurídicas individuales venía a privar al recurso formulado en interés de la ley de toda utilidad real o, al menos, a mermar muy considerablemente su eficacia, consecuencia ésta no compatible con el art. 24.1 C.E.

La Sala de Pamplona, conocedora de que se había interpuesto contra su Sentencia de 22 de enero de 1987 un recurso de apelación en interés de la ley, que ella misma había admitido unos meses antes, debió tenerlo en cuenta al interpretar y aplicar el art. 86.2 de la Ley jurisdiccional, a efectos de resolver sobre la inserción en el trámite de ejecución de la Sentencia de los funcionarios que lo habían solicitado sin haber sido parte en el proceso. Al no hacerlo así, limitó o anuló sustancialmente el derecho de la demandante de amparo a los recursos legalmente previstos, que forman parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, conclusión que es confirmada por el sentido de la S.T.S. en interés de la Ley recaída el 24 de enero de 1990.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Gobierno de Navarra y, en consecuencia

1º. Anular los Autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona dictados en los días 14 a 26 de enero de 1989 en incidentes de ejecución de Sentencia del recurso contencioso-administrativo núm. 932/85, así como los Autos de esa misma Sala de 7 y 9 de febrero de 1989, que desestimaron los recursos de súplica formulados contra los mismos.

2º. Reconocer al Gobierno de Navarra su derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso en que se dictaron dichos Autos, incluído el derecho a los recursos, en los términos expuestos en los fundamentos de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 112/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:112

Recurso de amparo 431/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en recurso de suplicación.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley: desestimación previa por el Tribunal en idéntico supuesto

1. Se reitera doctrina contenida en las SSTC 201/1991, 202/1991 y 221/1991, en relación con el derecho a la igual aplicación de la Ley [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 431/89, interpuesto por don José Ibarburen Gómez, representado por el Procurador don Gabriel de Diego Quevedo y asistido por el Letrado don Andrés de la Fuente Fernández, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de 18 de noviembre de 1988. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Francisco Reynolds de Miguel y asistido por el Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 10 de marzo de 1989, don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don José Ibarburen Gómez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1988, recaída en recurso de suplicación núm. 4983/88.

2. La demanda relata los siguientes antecedentes:

a) El recurrente presentó demanda contra el I.N.S.S. y ENSIDESA pretendiendo que se declarase su derecho a percibir la pensión de jubilación en determinada cuantía, sin minoración alguna por el hecho de percibir de la empresa ENSIDESA un complemento indemnizatorio periódico de carácter vitalicio derivado del cese en su empleo como consecuencia del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral.

b) La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 30 de mayo de 1988 estimando íntegramente la demanda.

c) Contra esta resolución se interpuso recurso de suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, alegándose la infracción de los arts. 27 g) y 31.2 de la Ley 21/1986, 2de Presupuestos Generales del Estado.

d) La Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 18 de noviembre de 1988, estimó el recurso de suplicación, revocando la Sentencia impugnada y absolviendo a la Entidad Gestora de la demanda. En su fundamentación argumentaba que el complemento satisfecho al actor por ENSIDESA, al estar pagado exclusivamente por una empresa pública, debía de tener la consideración de "pensión pública" a los efectos previstos en la Ley de Presupuestos.

e) Con anterioridad, la misma Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, en Sentencias de 27 de julio y 5 de octubre de 1988, recaídas en supuestos análogos al del ahora recurrente, había sostenido la solución interpretativa contraria. Esto es, que el complemento pagado por ENSIDESA no debía ser considerado "pensión pública" y que, por tanto, no debía suponer reducción de las prestaciones debidas por el I.N.S.S.

3. En la demanda de amparo se invoca el derecho a la igualdad del art. 14 C.E., en relación con los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 C.E. Es reiterada la doctrina constitucional que establece que un mismo Juez o Tribunal no puede modificar el signo de las resoluciones dictadas con anterioridad en supuestos sustancialmente iguales salvo que el cambio de criterio sea consciente y se ofrezca fundamentación suficiente del mismo. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se impugna no hace referencia alguna, ni expresa ni implícita, a los litigios relativos a trabajadores de la misma empresa y en la misma situación que el recurrente. De este modo, el demandante recibe una respuesta judicial enteramente distinta a la que dio a otras personas en su misma situación el TCT en sus Sentencias de 27 de julio y 5 de octubre de 1988, sin que le sea expuesta la razón del cambio de criterio para la misma pretensión. Concurren así todas las condiciones para considerar que la Sentencia impugnada es lesiva del derecho a la igual aplicación de la ley: en supuestos idénticos, un mismo órgano judicial ha dado una respuesta distinta sin explicitar las razones del cambio de criterio.

Se solicita por ello la concesión del amparo con el reconocimiento del derecho a la igual aplicación de la Ley y la anulación de la Sentencia impugnada, ordenando la retrotracción de actuaciones al momento de dictarla a fin de que el Tribunal Central de Trabajo dicte otra que respete dicho derecho fundamental.

4. En providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales intervinientes testimonio de las actuaciones así como la práctica de los emplazamientos oportunos. En providencia de 18 de septiembre siguiente, la referida Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y por personado al Procurador Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la presentación de alegaciones.

5. La representación del demandante de amparo reitera sustancialmente las alegaciones contenidas en la demanda si bien amplia los términos de comparación ofrecidos, aportando una Sentencia de 25 de octubre de 1988 en la que la Sala Cuarta del T.C.T. sostuvo también, en idéntico asunto, la solución contraria a la mantenida por la resolución impugnada.

6. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social se opone a la concesión del amparo. Tras precisar los términos de legalidad ordinaria de la controversia, reconoce que la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia impugnada se ha separado de decisiones precedentes en supuestos idénticos. No por ello, sin embargo, resulta lesiva del art. 14 C.E. En primer lugar, la Sentencia parte de que la consideración del complemento percibido por el actor como "pensión pública" surge en "acatamiento" de lo dispuesto en la Ley 21/1986. En consecuencia, el criterio del T.C.T. no puede tacharse de arbitrario por carente de justificación. En segundo lugar, el recurrente no alude a otras Sentencia del T.C.T. de 26 de abril, 9 de mayo y 6 de octubre de 1988 que, aunque referidas a otra empresa pública, mantiene el mismo criterio que la sentencia impugnada. Es más, existen Sentencias posteriores que mantienen la misma solución. Ello implica que la cuestión controvertida -la naturaleza del complemento de pensión- no ha dado lugar a una doctrina consolidada. Por el contrario, la doctrina se encuentra todavía en formación, buscando el equilibrio entre las exigencias de la Ley de Presupuestos y las derivadas de derechos subjetivos. La citada Ley es además la que, por vez primera, establece qué debe entenderse por "pensión pública". De ahí que no pueda exigirse una rígida vinculación del órgano judicial a sus decisiones anteriores puesto que la misma impediría depurar paulatinamnete el verdadero alcance de las normas jurídicas. En este sentido no puede olvidarse que la propia jurisprudencia constitucional (SSTC 63/1984 y 42/1988) ha reconocido que, cuando comienza a aplicarse una normativa, el art. 14 C.E. no exige la identidad de todas las resoluciones pues las diferencias iniciales pueden ser consecuencia de un razonable proceso de ajuste interpretativo.

7. El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo. Tras reseñar brevemente los antecedentes y recordar la doctrina de este Tribunal respecto al derecho a la igual aplicación de la Ley, destaca, de un lado, la identidad del órgano judicial y de las situaciones de los litigantes y, de otro, la diversidad de las soluciones interpretativas sostenidas por el T.C.T. en relación con la interpretación del concepto de "pensión pública" para las que no se ofrece motivación suficiente. En consecuencia, la Sentencia impugnada resulta lesiva del art. 14 C.E. Por lo demás, el Ministerio Fiscal recuerda que a esta misma solución llegó en las alegaciones correspondientes al recurso de amparo 478/89, idéntico a éste.

8. En providencia de 10 de septiembre de 1992, se fijó para deliberación y fallo el siguiente día 14.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. La cuestión que motiva la interposición de la presente demanda de amparo ha sido ya resuelta por este Tribunal. En efecto, la diversidad de pronunciamientos de la Sala Cuarta del desaparecido Tribunal Central de Trabajo respecto de la interpretación del concepto de "pensión pública" y la aplicación de sus efectos jurídicos a los complementos de pensión satisfechos por la empresa ENSIDESA a sus trabajadores como consecuencia de la aplicación del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral ha sido analizada, desde la perspectiva del derecho a la igual aplicación de la Ley, en SSTC 201/1991 y 202/1991, de 28 de octubre (B.O.E. de 27 de noviembre) y 221/1991, de 25 de noviembre (B.O.E. de 30 de diciembre).

Estos tres pronunciamientos han excluído, en supuestos sustancialmente análogos al que ahora enjuiciamos, que las divergencias interpretativas entre diversas sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo respecto a la consideración del complemento satisfecho por ENSIDESA como "pensión pública" constituyan lesión del derecho a la igual aplicación de la Ley. Para llegar a esta conclusión han argumentado que en relación con esa cuestión interpretativa la solución propugnada por la Sentencia combatida en amparo no implica "ruptura ocasional y aislada de jurisprudencia mantenida sin contradicción sustancial".

Dado que el demandante de amparo sólo imputa a la Sentencia que impugna la lesión del derecho a la igual aplicación de la Ley por las mismas razones que este Tribunal ya ha rechazado en las SSTC 201/1991; 202/1991 y 221/1991, cabe llegar a la conclusión de que la Sentencia impugnada no ha lesionado el derecho a la igual aplicación de la Ley del recurrente, sin que resulte precisa una argumentación más detallada, remitiéndonos a los fundamentos jurídicos de esas tres Sentencias constitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Ibarburen Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos

SENTENCIA 113/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:113

Recurso de amparo 433/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona confirmatorio de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de la misma ciudad que condenó al recurrente por un delito de atentado y una falta de lesión.

Derecho a un proceso con todas las garantías: indebida privación de una segunda instancia en el proceso penal

1. Debe recordarse que cuando este Tribunal ha entendido vulnerado el derecho a un Juez imparcial en los procesos «monitorios» de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, y en virtud de haber realizado el Juez de Instrucción la doble función de instruir y fallar, ello ha conducido normalmente a una parte dispositiva de la Sentencia de amparo en la que, como medida para restablecer al recurrente en la integridad del derecho vulnerado, se ha ordenado retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de convocatoria del juicio oral «para su conocimiento y fallo por Juez distinto del instructor de las diligencias preparatorias» [F.J. 3].

2. Nada impide que pueda entenderse en vía de amparo que subsiste la lesión del derecho fundamental transgredido, si las medidas adoptadas por los Tribunales ordinarios y conducentes a restablecer al recurrente en la integridad de su derecho y a subsanar tal lesión constitucional se revelan inadecuadas o insuficientes [F.J. 5].

3. Una de las garantías constitucionales en el proceso que el art. 24.2 prescribe y que encuentra una clara expresión en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, es el derecho no tanto a una doble instancia como a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean «sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito por la Ley». En efecto, este Tribunal ha sostenido que ese mandato de sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un Tribunal superior obliga a interpretar conforme a la Constitución los recursos previstos por el legislador y, a la par, actúa como un límite infranqueable de la libertad de configuración normativa del legislador [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 433/89, interpuesto por don Raúl Corral Lepe, representado por el Procurador de los Tribunales don José Martín Valero y asistido por el Letrado don Javier Miró García, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 10 de febrero de 1989, que confirma la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Barcelona, condenatoria por un delito de atentado y una falta de lesiones. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 10 de marzo de 1989, don José Millán Valero, Procurador de los Tribunales y de don Raúl Corral Lepe, inter pone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 10 de febrero de 1989, que confirma la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Barcelona, en proceso monitorio seguido por delito de atentado contra agente de la autoridad y falta de lesiones. La Sección Primera acordó, en providencia de 3 de abril de 1989, requerir al recurrente, previamente a pronunciarse sobre la admisión del recurso, para que formulara la demanda con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC en el plazo de diez días. Con fecha del día 18 siguiente, el recurrente formalizó la demanda tal y como le fue requerido.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el procedimiento seguido de acuerdo con la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Barcelona dictó Sentencia, de 11 de julio de 1988, por la que se condenaba al ahora recurrente en amparo y a otro, como autores de un delito de atentado a agente de la autoridad (arts. 236 y 231.2 del Código Penal) y de una falta de lesiones (art. 582), a las siguientes penas: un año de prisión menor por el delito de atentado y diez días de arresto menor por las lesiones, más penas accesorias y 15.000 ptas de indemnización. El Juez consideraba probado que, con origen en una infracción del Código de la Circulación, se produjo una riña entre el recurrente y otro acompañante y un agente de la autoridad, al cual se le causaron lesiones de las que tardó en curar seis días.

b) Contra dicha resolución judicial, el recurrente en amparo interpuso recurso de apelación. Se dice en la demanda que en la vista del recurso fue invocada la doctrina constitucional expuesta en la STC 145/1988, relativa a la precitada Ley Orgánica 10/1980, especialmente en su art. 2, y a la necesidad de separar las funciones de instrucción y enjuiciamiento. La Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Quinta, dictó Sentencia de 10 de febrero de 1989, por la que se desestimaba el recurso y se confirmaba la resolución apelada.

A juicio de la Audiencia, no era menester acordar la nulidad de actuaciones y retrotraer el procedimiento como se solicitaba, pues todo ello podía ser subsanado con el propio recurso de apelación ante un órgano superior, donde se podía efectuar una nueva valoración de la prueba con el suficiente alejamiento y objetividad. Es de destacar que la Sentencia recoge un voto particular de un Magistrado que considera, por el contrario, que debió declararse la nulidad de lo actuado como solicitaba la defensa del recurrente.

3. Estima, sustancialmente, el recurrente que las Sentencias impugnadas lesionan su derecho fundamental a un juicio público con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), entre las que destaca el derecho a un Juez imparcial, pues, en la presente causa, un mismo Juez instruyó y sentenció sobre los hechos. Con carácter subsidiario, se entiende vulnerada la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), ya que no hubo prueba de cargo a lo largo del proceso que acredite que fue el recurrente quien lesionó al agente y no su acompañante.

4. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Primera de este Tribunal, acordó la admisión a trámite del presente recurso, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la ley Orgánica del Tribunal constitucional (en adelante, LOTC), requerir a los órganos judiciales de procedencia para que remitiesen testimonio del procedimiento monitorio núm. 118/88 y del rollo de apelación núm. 223/88, interesando que emplazaran a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que comparecieran, si así lo deseaban, en este proceso constitucional.

5. El 9 de octubre de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones requeridas de los órganos judiciales de procedencia, y, de acuerdo con el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo por un plazo común de veinte días, para que alegasen lo que a su derecho mejor conviniera.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 18 de octubre de 1989, interesa de este Tribunal que deniegue el amparo que se impetra en virtud de las siguientes razones.

Respecto del derecho a un proceso público con todas las garantías, entre ellas, el Juez imparcial (art. 24.2 de la Constitución), debió y pudo ser invocado formalmente en el juicio oral de apelación antes de que se dictara Sentencia, pese a la prohibición expresa del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, que prohibía la recusación del órgano judicial que iba a dictar Sentencia por razón de haber instruido el procedimiento, con la finalidad de que el derecho fundamental pudiera ser restaurado por el órgano judicial; y es ésta una causa de desestimación del recurso por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC. En beneficio de esta tesis, el Ministerio Fiscal cita sendas providencias de inadmisión de recursos de amparo que -no es ocioso señalarlo- al no expresar doctrina constitucional no es menester reseñar aquí. Además, se denuncia la parcialidad del Juez, pero no concreta el actor los hechos en que se manifiesta, especialmente los actos procesales de instrucción que la acrediten, no bastando con una invocación genérica de haber efectuado actos de instrucción y fallo el mismo Juez, todo ello según se expuso en el ATC 217/1989. Y -afirma el Ministerio Público- "el Tribunal de apelación estudia en su Sentencia la imputación de parcialidad que constituye el fundamento de la pretensión de nulidad y lo niega, porque no aparece del examen de las actuaciones que esta sospecha fuera realidad".

En lo referido a la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2), en virtud de la condena por un delito de atentado sin prueba alguna de su autoría, esta alegación no tiene contenido alguno, porque consta como actividad probatoria de cargo y suficiente la existencia de declaraciones de los causados, de los agentes de la autoridad y partes facultativos.

7. Por su parte, el recurrente presenta escrito de alegaciones registrado el 31 de octubre de 1989, en el cual insiste en las argumentaciones efectuadas en la demanda y solicita que se otorgue el amparo.

Tras narrar de nuevo los hechos, reseña el contenido de la STC 145/1988, en la que se declaró inconstitucional el art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, y aduce que en la vista de la apelación la defensa arguyó que el Juez Instructor efectuó la doble función de instrucción y enjuiciamiento. No ofrece duda alguna la práctica de esa función instructora "dada su intervención en la práctica de diversos medios probatorios, así como el pronunciamiento de resoluciones, que implican valoración de actuaciones". Todo ello vulnera el derecho a Juez imparcial, que se encuentra incluído en las garantías que ordena el art. 24.2 de la Constitución.

En lo que a la presunción constitucional de inocencia atañe (art. 24.2 de la Constitución), a juicio del recurrente, ha resultado lesionada, puesto que "se aplica la misma condena a quien reconoce y es reconocido como autor de los golpes al Agente de autoridad (el acompañante)... que a quien ni reconoce ni es reconocido como autor de los mismos (el recurrente)".

8. Por providencia de 10 de septiembre de 1992, se señaló el día 14 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia en sede constitucional una pretendida doble vulneración de derechos fundamentales: el derecho a un Juez imparcial, en cuanto contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, y la presunción constitucional de inocencia, ambos recogidos en el art. 24.2 de la Constitución. De acuerdo con un orden lógico, es conveniente pronunciarse previamente sobre la segunda de las pretendidas lesiones constitucionales expuestas, pues en el hipotético caso de estimarse la transgresión de la presunción de inocencia, pudiera no ser posible un nuevo enjuiciamiento de los hechos por los órganos judiciales de procedencia.

2. Sin embargo, ha de desecharse claramente la tacha de lesión de la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2 de la Norma fundamental), argumentación que carece de una suficiente consistencia -como admite el Ministerio Público- puesto que a la luz del material que consta en las actuaciones resulta convenientemente acreditado: que en el juicio oral se produjeron las declaraciones incriminatorias de los agentes de la policía municipal, ratificando las afirmaciones vertidas en el atestado policial, así como también las declaraciones de los encausados; que existen partes médicos en los cuales constan las lesiones; que, incluso, el recurrente no niega en el escrito del recurso de apelación que hubo insultos y violencia física; etc... En suma, no puede negarse que ambos órganos judiciales enjuiciaron libremente un material probatorio que se practicó con las garantías constitucionalmente exigibles, según se deducen de la presunción de inocencia. Y es éste un juicio de estricta legalidad ordinaria, propio de los órganos de la jurisdicción penal, y que no incumbe al Tribunal Constitucional revisar.

3. Esto sentado, no es menester reseñar con detalle, por resultar ya suficientemente conocida y por no requerirlo las circunstancias del caso, la línea jurisprudencial de este Tribunal expuesta en las SSTC 145/1988, 164/1988, 11/1989, 106/1989, 98/1990, 151/1991, entre otras, sobre los perfiles del derecho a un Juez imparcial, como garantía constitucional en el proceso implícitamente contenida en el art. 24.2 de la Norma fundamental, línea mediante la cual se profundiza en el desarrollo de este derecho efectuado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros, en los casos De Cubber (26 de octubre de 1984) y Piersack (1 de octubre de 1982) y en la que sustancialmente se ha expuesto que el hecho de haber estado en contacto con las fuentes de donde procede el material necesario para que se celebre el juicio, puede hacer nacer en el ánimo del Juez instructor prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del encartado, quebrándose la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora (STC 145/1988, fundamento jurídico 7º). Por consiguiente, debe bastar con poner ahora de manifiesto que cuando este Tribunal ha entendido vulnerado el derecho a un Juez imparcial, en los procesos "monitorios" de la Ley Orgánica 10/1980, de 10 de noviembre, y en virtud de haber realizado el Juez de Instrucción la doble función de instruir y fallar, todo ello ha conducido normalmente a una parte dispositiva de la Sentencia de amparo en la que, como medida para restablecer al recurrente en la integridad del derecho vulnerado, se ha ordenado retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de convocatoria del juicio oral "para su conocimiento y fallo por Juez distinto del instructor de las diligencias preparatorios" (SSTC 11/1989 y 151/1991).

4. En el caso que nos ocupa, resultan acreditados los siguientes extremos que permiten precisar el verdadero objeto del presente recurso de amparo: que el Juez de Instrucción realizó actos de verdadera instrucción junto a su función de enjuiciamiento, como son la toma de declaraciones a los protagonistas de los hechos y la apreciación de un informe médico sobre las lesiones; que, en contra de lo que asevera el Ministerio Fiscal, el recurrente invocó en grado de apelación su derecho a un Juez imparcial según se desprendía de la doctrina expuesta en la STC 145/1988, como resulta en buena lógica evidente, pues la Audiencia ofrece una motivación de rechazo a la solicitud de nulidad de actuaciones que en aplicación de cuanto antecede se solicitó; que, sin embargo, la Sala resolvió que era constitucional y procesalmente adecuado efectuar directamente una nueva valoración del material probatorio en apelación, en vez de retrotraer el procedimiento al juicio oral de instancia, posición que, incluso, fue rechazada por el voto particular de un Magistrado de la propia Sala, donde además se reconoce (fundamento jurídico 1º) que el recurrente solicitó por este motivo la nulidad de actuaciones en la vista oral del recurso.

La cuestión a resolver es, por tanto, determinar si la solución procesal ofrecida en apelación por la Audiencia, para subsanar la transgresión del derecho a un Juez imparcial acaecida en la instancia resulta constitucionalmente correcta, por restablecer al recurrente en la efectiva integridad de su derecho.

5. Así centrada la cuestión, acaso no sea ocioso recordar, en primer lugar, que disponer lo necesario para el cumplimiento de los efectos de las Sentencias del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de las potestades de ejecución que este Tribunal ostenta, es algo que normalmente corresponde a los poderes públicos vinculados por las mismas y, en este caso concreto, relativo a la doctrina constitucional expuesta en la STC 145/1988, a los Tribunales ordinarios en cada juicio y al legislador procesal con carácter general. Ello no obstante, nada impide, obviamente, que pueda entenderse en vía de amparo que subsiste la lesión del derecho fundamental transgredido, si las medidas adoptadas por los Tribunales ordinarios y conducentes a restablecer al recurrente en la integridad de su derecho y a subsanar tal lesión constitucional se revelan inadecuadas o insuficientes. Desde este punto de vista, es claro que resulta perfectamente posible para este Tribunal enjuiciar la adecuación constitucional de la solución procesal seguida por la Audiencia.

Partiendo de cuanto antecede, podría incluso sostenerse -como hizo la Audiencia- que la Sentencia de apelación no vulnera directamente el derecho a un Juez imparcial del recurrente, pues el Tribunal superior enjuició nuevamente y libre de contaminación alguna un material probatorio que fue objeto de instrucción por el Juez inferior, deslinde de actividades que podría satisfacer las exigencias de imparcialidad objetiva y, además, de preservación de su apariencia que se deducen del art. 54.12 de la LECrim. y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal Constitucional. Ahora bien, esta actuación de la Audiencia acaba por vulnerar, en todo caso, otra de las garantías constitucionales en el proceso que el art. 24.2 prescribe y que encuentra una clara expresión en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, es decir, el derecho no tanto a una doble instancia como a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean "sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley". En efecto, este Tribunal ha sostenido (SSTC 42/1982, fundamento jurídico 3º; 76/1982, fundamento jurídico 5º y 37/1988, fundamento jurídico 5º; etc...) que ese mandato de sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un Tribunal Superior, establecido en el art. 24.2 de la Constitución y en el art. 14.5 del Pacto de Nueva York, no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a interpretar conforme a la Constitución los recursos previstos por el legislador y, a la par, actúa como un límite infranqueable de la libertad de configuración normativa del legislador (con excepciones como puede ser la dispuesta para cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta, en el art. 2.2 del Protocolo Adicional núm. 7 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, aun no ratificado por España, según se señaló en el ATC 450/1989, fundamento jurídico 2º). Pero en el supuesto que aquí nos ocupa, el art. 11.1 de la Ley Orgánica 10/1980 establecía con claridad que contra la Sentencia del Juez instructor procederá el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. Por consiguiente, una interpretación conforme a la Constitución y favorable al ejercicio del derecho fundamental, que resultaba exigible en su día a la Audiencia, lleva a concluir que la solución procesal ofrecida por la Sala aminora, sin duda, las garantías constitucionales del recurrente en el proceso y le priva en la realidad de la posibilidad de que la causa penal sea revisada por un Tribunal superior, como consecuencia de transformarse el Tribunal que conoce del recurso en simple órgano juzgador en primera instancia, al no haber existido en modo alguno un juicio válido ante el Juez a quo, independientemente de cuál fuera su resultado; situación que, no es ocioso ponerlo de manifiesto, no puede equipararse a la mera revocación de una Sentencia absolutoria de un Juez inferior por otra condenatoria dictada por un Tribunal superior.

Es, por lo demás, doctrina reiterada de este Tribunal desde la STC 28/1981 (fundamento jurídico 3º) y que resulta complementaria de cuanto precede, que los derechos fundamentales deben apreciarse en cada instancia -en el mismo sentido, la STC 48/1986, fundamento jurídico 1º- y garantizarse no sólo en el juicio de primera instancia sino también en fase de recurso (SSTC 53/1987, fundamento jurídico 2º).

6. En definitiva, la Audiencia debió retrotraer lo actuado al momento procesal en que se convocó el juicio oral de instancia, como se solicitó oportunamente por el recurrente, en vez de enjuiciar directamente lo instruído, pues al actuar de esa manera se priva al recurrente de su derecho fundamental a una segunda instancia en el proceso penal, garantía constitucional que se deduce del art. 24.2 de la Constitución y del art. 14.5 del Pacto de Nueva York, y que venía prescrita por el legislador, al desarrollar dicho derecho, en el art. 11.1 de la Ley Orgánica 10/1980.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Raúl Corral Lepe y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución).

2º. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 10 de febrero de 1989, en el rollo de apelación núm. 223/88, y por el entonces Juzgado de Instrucción núm. 10 de la misma ciudad, de 11 de julio de 1988, en el procedimiento monitorio núm. 118/88.

3. Retrotraer lo actuado al momento en que debe convocarse el juicio oral ante el Juez a quo, para su celebración ante el hoy Juzgado de lo Penal que corresponda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 114/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:114

Recurso de amparo 1.409/1989 598/1991 2.007/1991 (acumulados). Contra diversas resoluciones judiciales de la jurisdicción laboral, en relación con la aplicación del art. 921 L.E.C, en procesos de ejecución.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad: alegada improcedencia de la obligación de abonar intereses del importe de la condena pecuniaria; término de comparación no idóneo

1. Se reitera doctrina anterior según la cual el requisito exigido por el art. 44.1 a) LOTC no implica la necesidad de utilizar previamente todos los medios impugnatorios posibles o imaginables, sino tan sólo aquellos que, estando a disposición de las partes y siendo adecuados para procurar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, puedan ser considerados como normalmente procedentes de acuerdo con la legislación procesal sin necesidad de complejos análisis jurídicos (por todas, STC 172/1991) [F.J. 2].

2. Si bien no pueden hacerse recaer sobre el recurrente las negativas consecuencias a las que se ha visto inducido por la errónea advertencia de irrecurribilidad del juzgador (STC 176/1989), no exime del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC la pasiva aceptación de dicha advertencia cuando se ha detectado su inexactitud y se dispone de asistencia letrada [F.J. 2].

3. El derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, y, asimismo, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o de los recursos legalmente establecidos (SSTC 206/1987, 60/1989 y 147/1989) [F.J. 3].

4. Consignación y pago de intereses son dos instituciones distintas que responden a finalidades diversas. La primera es una medida cautelar tendente al logro de un triple objetivo: asegurar la ejecución de la Sentencia, evitando que recaiga sobre el trabajador el «periculum morae»; reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios y, por último, propiciar la operatividad del principio de irrenunciabilidad de derechos (STC 3/1983). La segunda posee esencialmente un cariz compensatorio o reparador del perjuicio causado al acreedor por la demora en el pago de una deuda, tratando de conservar su valor nominal consignado en la resolución judicial; es una consecuencia inherente al uso de la Administración de Justicia que viene a compensar a la parte triunfante en el juicio de los daños que el planteamiento o la continuación del proceso le hubieran podido originar. Por tanto, la exigencia de abono de intereses no puede calificarse de una consecuencia irrazonable o desproporcionada realmente disuasoria del ejercicio del derecho al recurso [F.J. 4].

5. El derecho a ser indemnizado por los daños que se puedan producir por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia no tiene el carácter de derecho fundamental protegible a través del recurso de amparo [F.J. 5].

6. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, que integran la denominada Administración institucional de la Seguridad Social, son entidades de Derecho público a las que se encomienda la gestión del servicio público de la Seguridad Social con sujeción a una normativa progresivamente coincidente con el régimen jurídico de la Administración del Estado. Se justifica así que, a diferencia de las Mutuas de accidentes de trabajo, de naturaleza jurídico-privada, gocen del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales (art. 38 de la Ley General de la Seguridad Social), con la consiguiente exención de constituir depósitos o consignaciones para recurrir en suplicación (arts. 14, 154 y 180 de la L.P.L. de 1980) y que se les asimile a la Hacienda Pública en punto a la aplicación de lo dispuesto en los arts. 44, 45 y 46 de la Ley General Presupuestaria [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.409/89, 598/91 y 2.007/91, promovidos por MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 61, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistida del Letrado don Florentino Gómez Campoy, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava, de 15 de junio de 1989, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de enero de 1991, y el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa, de 20 de julio de 1991, sobre la aplicación del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en procesos de ejecución. Ha comparecido el Ministerio Fiscal; don Juan Carlos San Miguel Ruiz de Infante, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistido del Letrado don Francisco Garaicoechea Sagasti; don Luis Sebastián Domínguez, representado por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez y asistido del Letrado don Javier Hernáez Manrique; el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón y asistido del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Procuradora doña Alicia Casado Deleito y asistida de la Letrada doña Ana María Bayón Mariné. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 15 de julio de 1989 y registrado con el núm. 1.409/89, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 61, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava de 15 de junio de 1989.

2. La demanda de amparo presentada se basa en los siguientes antecedentes:

a) La Sentencia de 10 de junio de 1988, dictada por la entonces Magistratura Provincial de Trabajo núm. 1 de Alava, declaró a don Juan Carlos San Miguel Ruiz de Infante afecto de una incapacidad permanente parcial para la profesión habitual derivada de la contingencia de accidente de trabajo con derecho al percibo de una indemnización a tanto alzado en cuantía de 2.288.880 pts., y condenó a la ahora recurrente, como subrogada de las obligaciones de la empresa Safen Michelín, al abono de dicha prestación, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del INSS y la TGSS.

b) Contra la misma anunció la interposición del oportuno recurso de suplicación, efectuando el correspondiente depósito de 2.500 pts. y la consignación del importe de la condena. La Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 23 de febrero de 1989, desestimó el recurso, confirmó la decisión de instancia y ordenó se diera a los depósitos constituidos el destino legal.

c) Instada por el beneficiario la ejecución de la Sentencia, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava por providencia de 10 de mayo de 1989 accedió a lo solicitado, requiriendo a MAPFRE para que abonara al ejecutante la suma de 472.699 pts. en concepto de intereses devengados y no satisfechos desde la fecha de la Sentencia firme. Recurrida en reposición, el recurso fue desestimado por Auto de 15 de junio de 1989, en cuya parte dispositiva se advierte a las partes que contra la resolución no cabe recurso alguno.

3. La demanda de amparo impugna esta última resolución judicial porque lesiona el principio de igualdad y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24.1 C.E.). Se argumenta, en síntesis, que la exigencia de pago de intereses cuando el importe de la condena ya fue consignado al anunciar el recurso de suplicación y, por tanto, a disposición del trabajador accidentado si utiliza el mecanismo del anticipo reintegrable, entraña una penalización por recurrir, una traba innecesaria para el acceso al recurso, análoga a la que en su día determinó la inconstitucionalidad de la obligación de consignar el incremento del 20 por 100 de la condena, máxime si se tiene presente que el montante de los intereses sólo depende de la acumulación de asuntos existente en el Tribunal que ha de resolver el recurso.

Tal exigencia viola asímismo el art. 14 C.E. porque se dispensa un trato desigual a la recurrente, entidad colaboradora en la gestión de la Seguridad Social, con respecto a las entidades gestoras de la Seguridad Social, las cuales ni tienen que efectuar depósito alguno para recurrir, ni abonar intereses, pese a que una y otras persiguen los mismos fines.

Interesa, por ello, se deje sin efecto el acto impugnado y, por consiguiente, el requerimiento de pago de intereses.

4. Por providencia de 16 de octubre de 1989 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en torno a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Cumplimentando el trámite conferido, la representación de la recurrente insistió en la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E., solicitó la admisión a trámite de la demanda interpuesta y la concesión en su día de la demanda de amparo. A propósito del art. 24.1 destacó que el pago de una cuantía muy superior a la que corresponde en estricto cumplimiento de la Sentencia disuade de acudir a la garantía de los recursos legalmente establecidos.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión mediante Auto del recurso por concurrir la causa prevenida en el art. 50.1 c) LOTC. Tras reseñar los antecedentes, considera que la aplicación del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no entraña ninguna traba u obstáculo a la interposición del recurso y constituye una justificada carga para el recurrente que obtiene un resultado adverso, establecida en beneficio de quien ve retrasado el cobro de su crédito a causa de la interposición del recurso. De otro lado, la discriminación pretendida cae por su base, dada la diferencia existente entre los términos que se comparan.

5. Por providencia de 27 de noviembre de 1989 la Sección acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones del art. 50 LOTC, admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

6. Por providencia de 15 de enero de 1990 la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento a don Juan Carlos San Miguel Ruiz de Infante, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu; requerir al INSS a fin de que en el plazo de diez días manifieste en qué concepto comparece en este recurso; y acusar recibo de las actuaciones remitidas al Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava.

Por providencia de 8 de febrero de 1990 la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Julio Padrón Atienza en nombre y representación del INSS y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación del INSS ha interesado la desestimación del recurso de amparo. La condena al pago de intereses se produce en virtud de lo dispuesto en el art. 921 de la L.E.C. -también aplicable a los procedimientos laborales-precepto que pretende impedir la merma de poder adquisitivo derivada del período de tiempo transcurrido entre la Sentencia de instancia y la resolución que resuelve el recurso de suplicación poniendo fin al procedimiento. No puede considerarse como un impedimento o una penalización por el hecho de recurrir una Sentencia y, por tanto, no constituye una vulneración del art. 24.1 C.E.

Tampoco se infringe el principio de igualdad recogido en el art. 14 C.E. El INSS, entidad gestora de la Seguridad Social y la Mutua Patronal, como entidad colaboradora en materia de accidentes de trabajo, poseen una naturaleza jurídica radicalmente distinta. Así, el INSS goza del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales (art. 38 de la LGSS), lo que determina un peculiar régimen jurídico en punto a la interposición de recursos (art. 180 de la LPL. También se rigen por una norma diferente en cuanto al pago de intereses: mientras que a la Mutua recurrente deviene aplicable el art. 921 de la Ley, al INSS las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria (arts. 42, 45 y 47), cuya extensión a las entidades gestoras de la Seguridad Social dimana de normas dotadas de rango legal suficiente, como son la Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 46/1985, la Disposición adicional trigésimo novena de la Ley 21/1986 y el art. 13.7 de la Ley 23/1987. Estas particularidades no significan la extensión de un injustificado privilegio, sino la lógica consecuencia de su carácter público y de los fines perseguidos (art. 41 C.E.) y, de otra parte, más que configurar hechos aislados, se enmarcan en un progresivo proceso de estatalización de la Seguridad Social que ha comportado el sometimiento al régimen jurídico de la Administración del Estado. Por ejemplo, sus presupuestos se integran en los Presupuestos Generales del Estado, en materia de contratación y patrimonio se ajustan a la normativa administrativa y la TGSS asume unas funciones de recaudación ejecutiva y sus decisiones son revisables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

8. La representación de la recurrente ratificó sus anteriores alegaciones, reiterando la improcedencia de exigir en estos casos el abono de intereses. Precisó al efecto que, si el trabajador pudo instar la ejecución provisional de la Sentencia utilizando el cauce del anticipo reintegrable, la aplicación del art. 921 de la L.E.C.no cumple aquí una función de compensar a quien ve retrasado el cobro de su crédito o de paliar la merma de poder adquisitivo de la cantidad judicialmente reconocida, como sostienen el Ministerio Fiscal y el INSS.

9. La representación del Sr. San Miguel Ruiz de Infante solicitó la desestimación del amparo, con imposición de las costas al recurrente por su temeridad y mala fe.

Denuncia como cuestión procesal previa la falta de agotamiento de la vía jurisdiccional. Aunque el art. 151 de la LPL excluye la posibilidad de recurso contra los Autos resolutorios del de reposición -y así constaba en el impugnado- una reiterada doctrina tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Central de Trabajo admiten la interposición de casación o suplicación cuando se resuelven cuestiones no controvertidas en el juicio, ni decididas en Sentencia, o que contradicen lo ejecutoriado y, en concreto, en el supuesto aquí discutido de devengo de intereses durante la tramitación de un recurso sobre las cantidades previamente depositadas para recurrir. La recurrente, por tanto, debió utilizar esta vía antes de acudir al amparo constitucional.

En cuanto a la cuestión de fondo discrepa, en primer término, que la actitud del juzgador suponga una penalización por recurrir. La ejecución provisional de la Sentencia -afirma- es una medida excepcional dentro del proceso laboral, supeditada a la concurrencia de ciertas situaciones que pondera el órgano judicial y en ningún caso puede exceder del 50 por 100 de la cantidad objeto de condena (arts. 217 y 218 de la LPL, 3 de la Ley de 10 de noviembre de 1942 y Disposición adicional cuarta del Estatuto de los Trabajadores). Ningún perjuicio, pues, puede ocasionar a su representado el que no haya ejercitado esta facultad por no reunir los requisitos legalmente previstos.

De otra parte, la tardanza de los Tribunales en resolver indistintamente perjudica al recurrente que depositó la cantidad objeto de condena, como a quien obtuvo el fallo favorable, pero es éste el que ostenta un interés digno de protección prevalente a ser resarcido del menoscabo ocasionado por el transcurso del tiempo, pues de lo contrario se consagraría un aliciente para recurrir, ya que el condenado disfrutaría la ventaja de poder conseguir en la instancia superior la revocación de la Sentencia. Si considera que le ha resultado perjudicial la excesiva demora, podrá solicitar la oportuna indemnización a la Administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios.

Por último, y en lo concerniente a la discriminación respecto de las entidades gestoras de la Seguridad Social, destaca la inadecuación del término de comparación ofrecido. La recurrente es un ente privado y aquéllas son entes públicos, cuya normativa específica en materia de abono de intereses deriva de su integración en la Administración pública, por lo que en realidad se estaría comparando con ésta. En todo caso, habría de analizarse la constitucionalidad del privilegio que gozan las entidades gestoras, pero nunca extender esta hipotética discriminación a todos los ciudadanos.

10. El Fiscal se opone asímismo a la concesión del amparo. Tras referirse a los antecedentes, considera que el caso no es comparable al resuelto por la STC 3/1983 y no es posible, por tanto, hablar de obstáculo al recurso, ni de injustificada exigencia para acceder al mismo, porque en el momento de anunciar el recurso de suplicación no se impuso a MAPFRE como requisito previo la obligación de pago de intereses.

Con cita de los AATC 1126/1987 y 1192/1987 destaca que la consignación de la cantidad objeto de condena y el abono de intereses son dos instituciones distintas que responden a finalidades diversas. La primera trata de asegurar la ejecución de la Sentencia, evitar transacciones o renuncias de derechos perjudiciales para el trabajador y reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios; la segunda, por el contrario, persigue reparar el daño o perjuicio causado al acreedor por la no disposición del crédito desde el momento en que se declaró judicialmente su derecho. Aunque la recurrente alega que el trabajador pudo disponer de la cantidad reconocida si la hubiera reclamado como anticipo reintegrable, la afirmación no es convincente, dada la limitada cuantía y las exigencias a que se condiciona la concesión de estos anticipos (arts. 217 y ss. de la LPL y Disposición adicional cuarta del Estatuto de los Trabajadores). Desde un prisma de legalidad ordinaria cabría pensar en fórmulas varias que permitan obtener intereses de la cantidad consignada sin gravar al recurrente, pero constitucionalmente el pago de intereses no puede calificarse como un obstáculo discriminatorio para el acceso a la jurisdicción, ni afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, porque no tiene carácter sancionador, sino que es una consecuencia inherente al uso de la administración de justicia.

La diferencia entre la consignación y el pago de intereses en ejecución de sentencia deja también sin fundamento la alegación sobre una posible discriminación respecto de las entidades gestoras de la Seguridad Social, sobre todo teniendo en cuenta que la demanda no explica la comparación entre términos en principio distintos.

11. Por escrito registrado ante este Tribunal el 15 de marzo de 1991 con el núm. 598/91 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de MAPFRE, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 61, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de enero de 1991.

12. La demanda de amparo presentada se basa en los siguientes antecedentes:

a) La Sentencia de 30 de mayo de 1986 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alava declaró a don Alfredo López de Dicastillo González afecto de una incapacidad permanente parcial derivada de la contingencia de accidente de trabajo con derecho al percibo de una indemnización a tanto alzado por importe de 1.967.040 pesetas y condenó a la ahora recurrente con carácter principal y subsidiariamente al INSS y a la TGSS al abono de dicha prestación.

b) Contra la misma anunció la interposición del correspondiente recurso de suplicación, efectuando el preceptivo depósito de 2.500 pesetas y la consignación del importe de la condena. La Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 11 de febrero de 1988 desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida.

c) Instada por el beneficiario la ejecución de la Sentencia, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alava, por providencia de 25 de marzo de 1988 acordó requerir a MAPFRE para que abonara la cantidad de 397.374 pesetas correspondientes a los intereses devengados desde el día 30 de mayo de 1986 a 11 de febrero de 1988. Recurrida en reposición, el recurso fue desestimado por Auto de 26 de abril de 1988, contra el que se interpuso recurso de suplicación, asímismo desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de enero de 1991.

La demanda impugna esta última Sentencia porque lesiona los arts. 14 y 24.1 C.E., desarrollando al efecto una argumentación idéntica a la del recurso núm. 1.409/89.

13. Por providencia de 17 de junio de 1991 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda, tener por parte actora al Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de MAPFRE; en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos, y conceder un plazo común de diez días a la entidad demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible acumulación del presente recurso al que se sigue en esta misma Sala con el núm. 1.409/89.

Por providencia de 20 de junio de 1991 recaída en el recurso 1.409/89 la Sección Cuarta acordó requerir al Procurador don Carlos Jiménez Padrón para que en el plazo de diez días acredite la representación que dice ostentar del INSS y conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la acumulación al presente recurso del tramitado con el núm. 598/91 por esta misma Sala.

Por Auto de 30 de septiembre de 1991 la Sección Cuarta acordó acumular el recurso de amparo núm. 598/91 al señalado con el núm. 1.409/89.

14. Por providencia de 13 de febrero de 1992 la Sección acordó tener por personado y parte al Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación del INSS; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que puedan presentar las alegaciones pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

15. La representación de la entidad recurrente reiteró sustancialmente las anteriores alegaciones. Añadió, no obstante, que para compensar al ejecutante del deterioro monetario sufrido por la indemnización judicialmente reconocida y que proviene, no tanto de la interposición de un recurso, cuanto del acusado retraso de la Administración de justicia, el cauce adecuado no sería el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el de los arts. 106.2 C.E. y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, máxime teniendo en cuenta que el beneficiario de los frutos de los depósitos y consignaciones judiciales es el Tesoro Público [art. 8 f) del Real Decreto 34/1988].

La representación del INSS y el Ministerio Fiscal interesaron la desestimación del recurso de amparo, reproduciendo esencialmente las alegaciones vertidas en el recurso núm. 1.409/89.

16. Por escrito registrado en este Tribunal el día 7 de octubre de 1991 con el núm. 2.007/91 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de MAPFRE, Mutua de Accidentes de Trabajo y Accidentes de Trabajo de la Seguridad Social núm. 61, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa de 20 de julio de 1991.

17. La demanda de amparo presentada se basa en los siguientes antecedentes:

a) La Sentencia de 23 de julio de 1989 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa declaró que don Luis Sebastián Domínguez se encuentra afecto de una incapacidad permanente parcial para su profesión habitual de ayudante especialista de química derivada de accidente de trabajo y condenó a la ahora recurrente, como subrogada en las obligaciones de la empresa Safen Michelín, y al INSS y a la TGSS en sus respectivas responsabilidades legales a abonar al actor la cantidad de 3.782.880 pesetas en concepto de indemnización.

b) Contra la misma anunció la interposición del pertinente recurso de suplicación, efectuando el correspondiente depósito de 2.500 pesetas y la consignación del importe de la condena. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en Sentencia de 20 de noviembre de 1990 desestimó el recurso y confirmó íntegramente la resolución recurrida.

c) Instada por el beneficiario la ejecución de la Sentencia y previa audiencia de la recurrente, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa por Auto de 5 de junio de 1991 ordenó continuar la ejecución contra MAPFRE por la suma de 765.979 pesetas, en que se cuantificaban los intereses derivados de lo establecido en el art. 921 de la L.E.C., más 50.000 pesetas de costas. Recurrido en reposición, fue desestimado el recurso por Auto de 20 de julio de 1991, en cuya parte dispositiva se expresa que contra el mismo no cabe recurso.

La demanda impugna esta última resolución por lesionar los arts. 14 y 24.1 C.E., con una argumentación idéntica a la desarrollada en los recursos 1.409/89 y 598/91.

18. Por providencia de 16 de diciembre de 1991 la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; tener por personado y parte al Procurador don Eduardo Morales Price en nombre y representación de MAPFRE; y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC interesar del órgano judicial la remisión del testimonio de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

19. Por providencia de 17 de febrero de 1992 la Sección acordó tener por personadas y parte a las Procuradoras doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, doña Alicia Casado Deleito y doña Teresa Castro Rodríguez en nombre del INSS, TGSS y don Luis Sebastián Domínguez, respectivamente y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC dar vista de todas las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

20. El Ministerio Fiscal solicitó la denegación del amparo, reproduciendo básicamente las alegaciones aducidas en los recursos núms. 1.409/89 y 598/91. Por otrosí y en atención a la conexidad con el recurso 1.409/89, interesó la acumulación de ambos recursos.

Asímismo la representación de la entidad recurrente reprodujo las alegaciones esgrimidas en los recursos precedentes.

21. La representación del INSS ha interesado la desestimación del amparo. Denuncia como cuestión previa la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], porque contra el Auto impugnado cabía interponer recurso de suplicación, según autoriza el art. 188.2 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral. Al respecto, es irrelevante que el acto impugnado aludiera a la improcedencia del recurso pues no puede válidamente alegar indefensión quien no actuó en el proceso con la debida diligencia (STC 41/1989).

En cuanto al fondo del asunto no existe, en primer lugar, lesión del art. 24.1 C.E. El derecho a la tutela judicial efectiva se agota con una lesión fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones deducidas y, de otra parte, la aplicación del art. 921 de la L.E.C. no implica una traba o penalización por recurrir: una cosa es la consignación que se establece como garantía de los derechos reconocidos y otra bien distinta el derecho de resarcimiento de unos quebrantos producidos.

Tampoco se vulnera el art. 14 C.E. porque no es adecuado establecer una comparación entre entidades públicas y privadas. Las entidades gestoras de la Seguridad Social poseen naturaleza pública y la Mutua demandante de amparo no forma parte de la Administración pública y es una mera entidad colaboradora en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como se infiere de la simple lectura de los arts. 38, 39, 42, 47 y concordantes de la LGSS y, por tanto, no le es aplicable el art. 45 de la Ley General Presupuestaria.

22. La representación de la TGSS solicitó el dictado de la Sentencia que en Derecho proceda. Tras expresar que carece de interés directo en el tema planteado, destaca lo anómalo de alegar la infracción del art. 14 C.E. cuando previamente se formuló como único motivo de amparo la violación del art. 24 C.E. Prescindiendo de este defecto formal, considera que no se ha vulnerado el principio de igualdad porque las mutuas patronales carecen de la condición de Administraciones públicas, circunstancia que excluye la aplicación del art. 45 de la Ley General Presupuestaria.

23. La representación del Sr. Sebastián Domínguez interesó la desestimación del amparo con imposición de las costas a la parte demandante.

Opone, ante todo, la falta de agotamiento de los recursos susceptibles de interposición frente a la indefensión pretendida por la recurrente. La jurisdicción social ha venido admitiendo la posibilidad de interponer recursos extraordinarios -casación o suplicación- frente a los autos dictados en ejecución de Sentencia cuando resolvieran puntos sustanciales no discutidos en el pleito, no decididos en la Sentencia o en contradicción con lo ejecutoriado, cauce que ahora expresamente contempla la vigente LPL (arts. 188.2 y 203. 2ª). Aunque el Auto recurrido indica que frente al mismo no cabe recurso alguno, la recurrente contaba con el asesoramiento de Letrado en todo el proceso y pudo interponerlo directamente o solicitar la oportuna aclaración del Auto (STC de 18 de enero de 1989), máxime teniendo en cuenta el extenso número de Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo resolviendo recursos sobre la aplicabilidad del art. 921 de la L.E.C.

En lo concerniente a la cuestión de fondo niega, en primer término, que el trabajador pudiera haber percibido la cantidad objeto de condena. El art. 217 de la LPL de 1980 remite a la Ley de 10 de noviembre de 1942, cuyo art. 3 condiciona la concesión del anticipo reintegrable a que el solicitante se encuentre en paro forzoso o tenga imperiosas necesidades que atender, circunstancias que afortunadamente no concurren en su representado. Ello sin olvidar que nunca hubiera podido percibir un importe superior al 50 por 100 de la cantidad reconocida en Sentencia (Disposición adicional cuarta del Estatuto de los Trabajadores).

La aplicación de lo preceptuado en el art. 921 de la L.E.C., norma postconstitucional cuyo contenido no podía eludir el juzgador salvo que planteara cuestión de inconstitucionalidad, no sólo no obstaculiza el acceso al recurso, sino que representa una garantía para el equilibrio del ejercicio de este derecho. La finalidad de la norma es mantener la equivalencia de los litigantes impidiendo que se vea perjudicada la parte vencedora del pleito por actitudes obstruccionistas y/o retardatarias en el cumplimiento de las Sentencias judiciales derivadas de la interposición de recursos y, por tanto, no puede ser tachado de inconstitucional. El resarcimiento del quebranto económico que ocasiona a la recurrente la tardía resolución del recurso podría obtenerlo mediante el cauce de los arts. 106.2 C.E. y 40 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, pero en modo alguno puede imputarse al Magistrado de instancia el retraso, ni desplazar el problema sobre el beneficiario de la Seguridad Social.

No existe, finalmente, la pretendida discriminación respecto a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. Las mutuas patronales, ni por su naturaleza, sus fines o su régimen jurídico pueden equipararse a aquéllas al regirse por un marco normativo perfectamente diferenciado. La igualdad basada en que los ingresos obtenidos de las primas están afectados a los cumplimientos de los fines de las Entidades Gestoras y forman parte del patrimonio de la Seguridad Social olvida que las mutuas, en función del resultado de su gestión, pueden acordar una reducción de hasta el 10 por 100 de las primas a abonar a las empresas asociadas. La interposición de un recurso es una decisión directamente relacionada con la gestión que desarrolla la Mutua y no puede pretender no asumir los costos que la aplicación de la Ley exige a quien, no siendo Hacienda pública, entabla un recurso que posteriormente fracasa.

24. Por providencia de 30 de marzo de 1992 la Sección Segunda acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal, del Procurador Sr. Morales Price y de las Procuradoras Sras. Ruiz de Velasco del Valle, Casado Deleito y Castro Rodríguez y, conforme se interesa por el Ministerio Fiscal, otorgar un plazo común de cinco días a los Procuradores anteriormente citados para que con vista de las actuaciones obrantes en la Sala Segunda de este Tribunal aleguen lo que estimen procedente sobre la acumulación del presente recurso al seguido en dicha Sala con el núm. 1.409/89.

Por providencia de la misma fecha recaída en el recurso 1.409/89 la Sección Cuarta acordó también conceder un plazo de cinco días a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posible acumulación a estas actuaciones de las tramitadas por la Sala Primera con el núm. 2.007/91.

La Sala Primera por Auto de 27 de abril de 1992 acordó la acumulación del recurso 2.007/91 al 1.409/89 (y al 598/91 ya acumulado al último), los que seguirán una misma tramitación hasta su resolución también única desde el común estado procesal en que se hallan.

25. Por providencia de 30 de abril de 1992 la Sección Cuarta acordó conceder un plazo de diez días al INSS para que manifieste cuál de los tres Procuradores personados en los distintos recursos continuará con la representación en las sucesivas actuaciones.

26. Por providencia de 25 de mayo de 1992 se señaló para deliberación y fallo el día 8 de junio siguiente.

27. Por providencia de 5 de junio de 1992, la Sala acuerda unir a las actuaciones los escritos presentados por los Procuradores Sres. Jiménez Padrón, Granados Weil y Ruíz de Velasco y se tiene por designado como único representante del INSS al Procurador don Carlos Jiménez Padrón.

28. Con fecha 2 de julio siguiente, se acordó dejar sin efecto el anterior señalamiento de fecha para deliberación y fallo, quedando nuevamente señalada, por providencia de 28 de julio, para el día 14 de septiembre siguiente

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo, importa recordar que cuando se impugnan en amparo constitucional resoluciones judiciales confirmatorias de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquéllas, han de considerarse también recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque no lo hayan sido expresamente (SSTC 182/1990, 197/1990, 79/1991 y 179/1991). Por tanto, si bien las demandas formalmente sólo se dirigen contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava de 15 de junio de 1989, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de enero de 1991 y el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa de 20 de julio de 1991, deben entenderse asimismo formuladas en el recurso núm. 1.409/89 contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava de 10 de mayo de 1989, en el recurso núm. 589/91 contra la providencia de 25 de marzo de 1988 y el Auto de 26 de abril del propio año de la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 1 de Alava y en el recurso 2.007/91 contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa de 5 de junio de 1991.

Hecha esta precisión, el objeto de los presentes recursos consiste en dilucidar un doble interrogante. En primer lugar, si la exigencia de abonar los intereses según lo dispuesto en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el importe de la condena ya fue consignado al anunciar la interposición del recurso de suplicación contra la Sentencia recaída en primera instancia, constituye una traba innecesaria para el acceso al recurso, una penalización por recurrir que lesiona el art. 24.1 C.E. En segundo término, si tal imposición vulnera también el art. 14 de la C.E., al dar un trato desigual a la recurrente -entidad colaboradora en la gestión de la Seguridad Social- respecto del que disfrutan las entidades gestoras de la Seguridad Social.

2. Pero antes de entrar en el fondo de las quejas suscitadas debemos dar respuesta a la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC -que en esta fase del proceso sería de desestimación- alegada por la representación del Sr. San Miguel Ruiz de Infante en el recurso núm. 1.409/89 y por las del INSS y el Sr. Sebastián Domínguez en el recurso 2.007/91.

Para preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo el art. 44.1 a) de la LOTC exige que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Este requisito no implica la necesidad de utilizar previamente todos los medios impugnatorios posibles o imaginables, sino tan sólo aquéllos que, estando a disposición de las partes y siendo adecuados para procurar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, puedan ser considerados como normalmente procedentes de acuerdo con la legislación procesal sin necesidad de complejos análisis jurídicos (por todas, STC 172/1991).

Aunque el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 no concedía recurso contra los Autos resolutorios de los recursos de reposición, la exclusión debía circunscribirse a las cuestiones de mero trámite (ATC 274/1986). De hecho, una consolidada doctrina tanto del Tribunal Supremo como del extinto Tribunal Central de Trabajo basada en el art. 1687.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil admitía la interposición de recurso de casación o de suplicación -como ahora expresamente contemplan los arts. 188.2 y 203.2º de la vigente Ley de Procedimiento Laboral- cuando el Auto resolvía puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia o en contradicción con lo ejecutado y, en concreto, en el supuesto aquí discutido de devengo de intereses, cuando la cantidad objeto de condena ya fue consignada al anunciar el inicial recurso.

Esta posibilidad de impugnación la conocía, sin duda, la entidad recurrente, porque contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alava de 26 de abril de 1988, dictado en el cronológicamente primero de los procesos judiciales que posteriormente culminaron en los presentes amparos, efectivamente interpuso el recurso de suplicación núm. 7.319/88, que fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 17 de enero de 1991 ahora recurrida en amparo en el recurso 598/91. Ciertamente, hemos declarado que cuando es el propio Juzgador quien induce a error al recurrente no puede hacerse recaer sobre él las negativas consecuencias del error (STC 176/1989), pero también que no exime del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC la pasiva aceptación de la advertencia de irrecurribilidad contenida en una resolución judicial cuando se ha detectado su inexactitud y se dispone de asistencia letrada (STC 7/1988 y ATC 117/1988), circunstancias aquí concurrentes. No se trata, por tanto, de una omisión excusable, sino de un simple acatamiento de una indicación, a sabiendas de su incorrección, que evita agotar la vía jurisdiccional previa para eludir la necesaria consignación de los intereses cuestionados al anunciar el recurso y, en consecuencia, se ha inobservado el requisito insubsanable establecido en el art. 44.1 a) LOTC.

Por todo ello, procede desestimar los recursos de amparo núms. 1.409/89 y 2.007/91 por el defecto insubsanable de la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa.

3. Ausente tal objeción procesal en el recurso 598/91, procede abordar ya la cuestión de fondo planteada, comenzando por la pretendida lesión del art. 24.1 C.E.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de derechos e intereses legíti mos. En esta regulación podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. En principio, pues, el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, y asímismo por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o de los recursos legalmente establecidos (SSTC 206/1987, 60/1989 y 147/1989).

Desde esta perspectiva, debe rechazarse de entrada la similitud del problema planteado con el resuelto por la STC. 3/1983. La inconstitucionalidad de la obligación de consignar el incremento del 20 por 100 de la condena se sustentó en que supeditar el acceso al recurso a la constitución de un recargo, configurado como una medida sancionadora de índole objetiva y de cuantía gravosa y desproporcionada, lesionaba el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, por legítimo que fuera el destino dado a la carga. Por el contrario, a tenor del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la obligación de abonar intereses no se impone como previa a la interposición del recurso, sino que deriva de la desestimación del formalizado contra la resolución judicial condenatoria al pago de una cantidad líquida.

Con todo, descartar la analogía no entraña privar de relieve constitucional a la cuestión, sino la necesidad de enmarcarla en el elenco de las consecuencias limitativas o disuasorias del ejercicio de los recursos contemplados en la legislación procesal que eventualmente pueden infringir el art. 24.1 C.E.

4. La denunciada penalización por recurrir se basa, sobre todo, en que el importe de la condena consignado al anunciar el recurso estaba a disposición del trabajador si utilizaba el mecanismo del anticipo reintegrable, y ante tal circunstancia imponer, además, el pago de intereses supone una traba innecesaria al ejercicio del derecho al recurso.

Conviene precisar al respecto que la Sentencia dictada en primera instancia y recurrida en suplicación es anterior a la entrada en vigor del nuevo Texto procesal laboral y, por consiguiente, su ejecución provisional se regía por la Ley de Procedimiento Laboral de 1980. Su art. 217 remitía en materia de anticipos reintegrables a la Ley de 10 de noviembre de 1942, la cual establecía un régimen jurídico diferenciado según la modalidad de proceso. Concretamente, los procesos derivados de accidentes de trabajo en que no haya de constituirse renta se regulaban por las condiciones generales determinadas en la ley, esto es, el trabajador podía solicitar el anticipo siempre que estuviera en paro forzoso o tuviera imperiosas necesidades que atender, circunstancias a apreciar en cada caso por el Magistrado de Trabajo (arts. 2 a 4), y su cuantía en ningún caso podía exceder del 50 por 100 de la cantidad reconocida en la Sentencia (Disposición adicional cuarta del Estatuto de los Trabajadores). De otra parte, el Fondo especial creado al efecto en el seno del Ministerio de Trabajo se nutría entre otros recursos, no de la cantidad objeto de condena consignada para recurrir, sino del incremento del 20 por 100 entonces implantado (arts. 8 y 9.2º de la Ley de 10 de noviembre de 1942).

Sin perjuicio del anacronismo de un instrumento sometido a un procedimiento caracterizado por un amplio margen de discrecionalidad (STC 3/1983, fundamento jurídico 6º), lo cierto es que en este supuesto la concesión del anticipo reintegrable venía supeditada a la concurrencia en el legitimado a solicitarlo de una aguda situación de desamparo no acreditada por la entidad recurrente. Esta sucinta descripción normativa revela que el en su caso limitado importe a percibir no procedía de la cantidad depositada al anunciar el recurso.

La vigente Ley de Procedimiento Laboral ha suprimido los requisitos relativos a la situación de necesidad del solicitante y la discrecionalidad en la concesión, configurando el anticipo como un genuino derecho que se satisface con cargo a la consignación efectuada (arts. 287 y ss.). Tal vinculación no difumina, sin embargo, que consignación y pago de intereses son dos instituciones distintas que responden a finalidades diversas. La primera es una medida cautelar tendente al logro de un triple objetivo: asegurar la ejecución de la Sentencia, evitando que recaiga sobre el trabajador el periculum morae; reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios y, por último, propiciar la operatividad del principio de irrenunciabilidad de derechos (STC 3/1983). La segunda, aunque también puede contribuir a limitar la interposición de recursos sin posibilidades de éxito, posee esencialmente un cariz compensatorio o reparador del perjuicio causado al acreedor por la demora en el pago de una deuda, tratando de conservar su valor nominal consignado en la resolución judicial; es una consecuencia inherente al uso de la administración de justicia que viene a compensar a la parte triunfante en el juicio de los daños que el planteamiento o la continuación del proceso le hubieran podido originar (AATC 1126/1987 y 1192/1987). Por tanto, la exigencia de abono de intereses no puede calificarse de una consecuencia irrazonable o desproporcionada realmente disuasoria del ejercicio del derecho al recurso.

5. Dado el breve plazo previsto en el ordenamiento procesal para la resolución de los recursos de suplicación (arts. 159 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 y 198 de la Ley rituaria vigente), el pretendido efecto disuasorio no puede residir en la superposición y compatibilidad de ambas medidas, y ni siquiera en estos términos abstractos lo propugna la recurrente. La penalización deriva, a su juicio, de la tardanza con la que en este caso concreto se decidió el recurso.

Dejando a un lado que esta dilación en modo alguno sería imputable a los actos impugnados, se viene a denunciar en realidad un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. No nos corresponde enjuiciar en este proceso si el lapso de tiempo transcurrido desde que concluyó el plazo legalmente previsto para dictar Sentencia hasta que efectivamente se resolvió el recurso configura una hipótesis de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia; sí recordar que el derecho a ser indemnizado por los daños que sean consecuencia de ello, reconocido en el art. 121 de la C.E. y desarrollado por los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no tiene el carácter de derecho fundamental protegible a través del recurso de amparo (SSTC 50/1989, 81/1989, 128/1989, 85/1990 y 114/1990). Por consiguiente, el posible quebranto económico dimanante de la tardía decisión resolutoria de un recurso no lesiona el art. 24.1 C.E.

6. Resta por examinar el alegado trato desigual que se dispensa a la recurrente respecto a las entidades gestoras de la Seguridad Social. Reiteradamente hemos manifestado que el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 de la C.E. consiste en que, ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deben ser asimismo iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro se encuentre carente de fundamento racional y sea, por tanto, arbitraria porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de bienes y derechos buscada por el legislador (STC 68/1990).

Desde esta óptica, el término de comparación ofrecido es inadecuado porque en modo alguno es aceptable la equiparación entre las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. Estas son entidades asociativas de naturaleza jurídico-privada que colaboran en la gestión de las contingencias derivadas de riesgos profesionales (art. 202 de la Ley General de Seguridad Social); aquéllas, por el contrario, integran la denominada Administración Institucional de la Seguridad Social, son las entidades de derecho público a las que se encomienda la gestión del servicio público de la Seguridad Social (art. 1 del Real Decreto ley 36/1978, de 16 de noviembre), con sujeción -como ha puesto de manifiesto la representación del INSS- a una normativa progresivamente coincidente con el régimen jurídico de la Administración del Estado. Se justifica así que gocen del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales (art. 38 de la Ley General de Seguridad Social), con la consiguiente exención de constituir depósitos o consignaciones para recurrir en suplicación (arts. 14, 154 y 180 de la LPL de 1980) y que se les asimile a la Hacienda Pública en punto a la aplicación de lo dispuesto en los arts. 44, 45 y 46 de la Ley General Presupuestaria (apartado 7 in fine de la Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre y del art. 13 de la Ley 33/1987 de 23 de diciembre). La administración por las Mutuas de unos ingresos -las primas de accidentes de trabajo aportadas por los empresarios asociados- que integran el patrimonio de la Seguridad Social y están afectados al cumplimiento de los fines de ésta, y su colaboración en una limitada parcela de la gestión de la Seguridad Social no desvirtúa la nítida diferenciación existente entre éstas y las entidades gestoras de la Seguridad Social en lo atinente a naturaleza, finalidad y régimen jurídico.

Esta radical desigualdad de los supuestos de hecho comparados obliga a concluir que la aplicación por los órganos judiciales de lo dispuesto en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no vulneró tampoco el art. 14 de la C.E.

Por lo demás, al margen de que las particularidades de ese tratamiento específico puedan afectar a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, del cuestionamiento de la regla específica establecida en favor de las entidades gestoras de la Seguridad Social, en este u otros supuestos, no podría derivarse, como la entidad recurrente en amparo pretende, la extensión generalizada del privilegio considerado contrario al principio de igualdad de trato, sino su supresión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo interpuestos por MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 61.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 115/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:115

Recurso de amparo 1.726/1989. Contra Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona, recaída en recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha ciudad, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento delocal de negocios, así como contra Sentencia del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación contra el citado Auto.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanación no idónea de la falta de consignación advertida

1. Al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, los órganos judiciales están obligados a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con la sanción del cierre del proceso y, además, a permitir, en la medida de lo posible, su subsanación [F.J. 2].

2. Una interpretación teleológica y finalista del art. 148.2 de la L.A.U., y lo mismo habría de decir del art. 1.566 de la L.E.C., obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación previa al recurso y su acreditación. En efecto, la prueba de que ese pago o consignación se ha realizado constituye un simple requisito formal, cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación. Pero tal no es el caso respecto del hecho mismo del pago o consignación de las rentas vencidas, que viene a cumplir una finalidad cautelar y de legítima salvaguardia de los intereses del arrendador, configurándose, por tanto, según lo previsto en el art. 148.2 de la L.A.U. y como tiene manifestado este Tribunal, como un requisito esencial para el acceso al recurso, de modo que la exigencia para la admisibilidad del recurso y la emisión de una resolución sobre el fondo del mismo, de que efectivamente ese pago o consignación se haya efectuado, no resulta un formalismo desproporcionado, sino una vía razonable y adecuada para garantizar los intereses del arrendador [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.726/89, promovido por la entidad mercantil "BUXEDA, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ullrich Dotti y asistida por el Letrado don Juan Jorge Bergós Tejero, frente al Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 4 de febrero de 1987, recaído en el recurso de apelación núm. 816/86 contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha ciudad en los autos núms. 875/82 sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, y frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 1989, recaída en el recurso de casación núm. 1.325/87 contra el citado Auto. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad mercantil "INBU, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y asistida por el Letrado don Juan José Fuentes Lastres. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de agosto de 1989, don Aquiles Ullrich Dotti, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil "BUXEDA, S.A.", interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 4 de febrero de 1987, que declaró mal admitido el recurso de apelación formulado frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barcelona, de 9 de julio de 1986, dictada en autos núm. 875/82 sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, y decretó la firmeza de la Sentencia apelada, así como contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 1989, que declaró no haber lugar al recurso de casación contra el citado Auto.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barcelona se siguieron autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio por obras inconsentidas, promovidos por la entidad mercantil "INBU, S.A." contra la ahora demandante de amparo "BUXEDA, S.A.", en los que recayó Sentencia con fecha 9 de julio de 1986, por la que, estimando íntegramente la demanda, se declaró resuelto el contrato de arrendamiento y se condenó a la demandada a dejar en el plazo legal libre, vacía y expedita, y a disposición de la arrendadora, la finca arrendada, bajo el apercibimiento de proceder a su lanzamiento si no lo efectuare, con expresa imposición de las costas procesales.

b) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación "BUXEDA, S.A.", que fue admitido en ambos efectos por providencia de 17 de julio de 1986, acordándose elevar los autos a la superioridad, previo emplazamiento de las partes. Frente a dicha providencia formuló recurso de reposición "INBU, S.A.", alegando el incumplimiento por la apelante del requisito establecido en el art. 148.2 de la LAU, que fue desestimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia, de 4 de septiembre de 1986.

c) Comparecidas las partes ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, "INBU, S.A." solicitó en su escrito de comparecencia, en aplicación de los arts. 1566 de la L.E.C. y 148.2 de la LAU, que se dictase Auto declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por "BUXEDA, S.A.", por no haber consignado la apelante las rentas vencidas y no pagadas o no haber acreditado tenerlas satisfechas al interponer el recurso.

Dado traslado de dicho escrito a "BUXEDA, S.A.", se opuso ésta a la petición de la parte contraria alegando, en síntesis, que no ostentaba la condición de arrendataria al haber traspasado el local arrendado a un tercero -"Burgess Industria Eléctrica, S.A."-, por lo que no podía afectarle la obligación de pago o consignación que establece el art. 148.2 de la LAU, además de que el pago de las rentas lo venía cumpliendo puntualmente la nueva arrendataria.

d) Por providencia de 12 de diciembre de 1986, la Sala requirió a la apelante para que en el plazo de cinco días abonase las rentas vencidas o consignase su importe, bajo apercibimiento de declarar la nulidad del recurso.

"BUXEDA, S.A." con fecha de 18 de diciembre de 1986 consignó ante la Sala el importe de 1.816.404 ptas. a que ascendían las rentas vencidas, precisando en su escrito que dicha consignación se efectuaba al único efecto de cumplir el citado requerimiento y mantener el recurso de apelación, pero sin que procediese hacer entrega de la cantidad consignada a la apelada. Por nuevo proveído de 19 de diciembre de 1986, la Sala tuvo por cumplido el requerimiento efectuado y dio traslado a la parte apelada del escrito de la apelante.

e) "INBU, S.A.", evacuó el traslado conferido mediante escrito en el que, tras alegar que fue ya en trámite la demanda de resolución del contrato de arrendamiento cuando se realizó sin su consentimiento el traspaso del local arrendado, el cual no reunía los requisitos exigidos por la LAU, y que había rechazado el pago de la renta efectuado por la cesionaria, solicitó se declarase la caducidad del recurso por no haber consignado la parte apelada en su calidad de arrendataria las rentas arrendadas al interponer el recurso de apelación, así como por la forma incorrecta en que posteriormente se habían consignado las rentas ante la Sala, al no ponerlas a disposición de la arrendadora.

Por providencia de 31 de diciembre de 1986, la Sala acordó transferir la cantidad consignada por la parte apelante a la Caja General de Depósitos a disposición de la Sala y declaró no haber lugar a lo solicitado por la parte apelada, debiendo proseguir la tramitación del recurso.

f) Interpuesto recurso de súplica contra la citada providencia por "INBU, S.A.", la Sala, por Auto de 4 de febrero de 1987, declaró mal admitido el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barcelona y, en consecuencia, decretó la firmeza de la Sentencia apelada.

Consideró la Sala como hechos probados por la parte apelada que desde mucho antes de formalizarse el recurso la apelante no estaba al corriente del pago de las rentas, las cuales no se consignaron hasta el 18 de diciembre de 1986, y que la renta no había sido pagada por un tercero, con o sin derechos, puesto que la parte apelada había acreditado documentalmente haber rechazado tales pagos por no venir de la otra parte contratante. Ello así, estimó la Sala acreditada "la falta de cumplimiento del deber, imprescindible para la validez formal del recurso de apelación por la parte apelante, de hallarse al corriente en el pago de la renta, en la fecha de formalización del recurso...", de modo que "... al haber incumplido el apelante su deber de consignar, imprescindible para la tramitación del recurso de apelación, hasta el 18 de diciembre de 1986, no ha subsanado tal omisión (aún en el discutible caso de ser subsanable), al consignar pidiendo expresamente que no se ponga a disposición del arrendado." (fundamentos de Derecho tercero y cuarto). Finalmente, rechazó la Sala el alegato de la parte apelante de que el local había sido cedido a un tercero y que por lo tanto no le incumbía el cumplimiento del requisito establecido en el art. 148.2 de la LAU, omitiendo pronunciarse sobre las relaciones que pudiera tener un tercero o los derechos que ostente el mismo, ya que "la parte apelante es precisamente la entidad "BUXEDA, S.A." y ninguna otra persona, por lo que la carga procesal, además de la obligación material de satisfacer la renta mientras no se haya pronunciado otra cosa, corría indudablemente a su cargo, y siendo claro que ha omitido su cumplimiento, procede, de conformidad con lo pedido por la parte apelada tenerla por decaída en sus derechos procesales, acordándose en consecuencia, la nulidad por indebida admisión del recurso de apelación, quedando en consecuencia firme la Sentencia apelada" (fundamento de Derecho quinto).

g) Contra el citado Auto interpuso "BUXEDA, S.A.", recurso de casación, alegando, como primer motivo error en la apreciación de la prueba, ya que en el momento de interponerse el recurso de apelación no ostentaba la condición de arrendataria, pues ya había formalizado en escritura pública el traspaso de local a un tercero, lo que había comunicado a la arrendataria, figurando en autos los citados documentos; y, como segundo motivo, la infracción del art. 148.2 de la LAU, en cuanto no le afectaba la obligación establecida en el mismo por no ostentar la condición de arrendataria en el momento de interposición del recurso de apelación.

h) La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 7 de julio de 1989, declaró no haber lugar al recurso de casación.

Desestimó la Sala el primero de los motivos casacionales alegados, por no haber sido objeto del litigio la validez o ineficacia del traspaso del local arrendado, pretendiéndose por la recurrente santificar una cesión ajena al objeto litigioso y no sometida a la consideración del Juzgado hasta después de dictarse Sentencia. Abundando en este razonamiento, se dice en la Sentencia que "la cesión del derecho al uso del local litigioso en ningún momento aparece reconocido judicialmente, ni podía así hacerse al negar validez la parte actora, a la que no puede imponérsele sin las garantías procedimentales de las fases alegatorias y de prueba, debiendo descartarse nuevamente que los documentos públicos con los que se pretende acreditar el traspaso se presentaron después de dictarse Sentencia... por el Juzgado de Primera Instancia, cuando el pretendido traspaso o cesión había tenido lugar dos años antes, razón por la cual el Auto recurrido se niega a pronunciarse sobre las relaciones que pueda tener un tercero ni sobre los derechos que ostente el mismo". Asimismo, desestimó la Sala el segundo de los motivos, por ser de orden público y de carácter imperativo el requisito que establece el art. 148.2 de la LAU, escapando al poder de disposición de las partes y del órgano judicial, llegando a precisar que "la conducta de BUDEXA roza, al menos, el fraude procesal y, amparándose en situaciones jurídicas extraprocedimentales, sólo consigna después de los requerimientos conminatorios de la Audiencia y de esta Sala".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, invoca la entidad recurrente en amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de acceder al sistema de recursos (art. 24.1 de la C.E.), que imputa al Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 4 de febrero de 1987, al declarar mal admitido el recurso de apelación, y a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 1989, en cuanto desestimó el recurso de casación contra el citado Auto.

Alega la recurrente que la Audiencia basó su decisión de declarar mal admitido el recurso de apelación, argumentación que después ha sido asumida por el Tribunal Supremo, en el incumplimiento del requisito de la consignación o pago de las rentas vencidas en el momento de la interposición del recurso, a pesar de que, de un lado, el arrendador venía cobrando puntualmente sus rentas que le eran abonadas por el nuevo arrendatario una vez traspasado el local de negocio, y, de otro lado, que la recurrente en amparo llevó a efecto la consignación de las rentas en fecha 18 de diciembre de 1986 al ser requerida para ello por la Sala, ya que no lo había hecho de "motu" propio al entender que no le era de aplicación el art. 148.2 de la LAU por no ostentar la condición de arrendataria. Sostiene que la interpretación que la Audiencia ha hecho del requisito establecido en el art. 148.2 de la LAU constituye un atentado al principio de la tutela judicial efectiva, pues por una simple formalidad de oportunidad temporal le ha denegado el acceso al recurso, cuando la finalidad que se persigue con aquel requisito había quedado satisfecha en el presente supuesto. La decisión, por tanto, de la Audiencia de declarar mal admitido el recurso, basándose en que la consignación de las rentas se había efectuado con posterioridad a la interposición del recurso, es un claro atentado al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, al no optar, frente a una interpretación formalista y rigurosa, por una interpretación del art. 148.2 de la LAU conforme a la Constitución y favorable al ejercicio del citado derecho fundamental, siendo doctrina de este Tribunal que debe prevalecer una interpretación teleológica o finalista del citado precepto legal, de modo que no se convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales, siempre y cuando dichas omisiones no impidan la buena marcha del proceso, ni afecten a la finalidad perseguida por el legislador, que en este caso había quedado salvaguardada, y que no es otra que la de asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable, evitando que el proceso arrendaticio sea instrumentalizado como una maniobra dilatoria.

Argumenta, asimismo, frente al criterio del Tribunal Supremo que negó eficacia al traspaso del local efectuado una vez iniciado el procedimiento aludiendo al principio ut lite pendente nihil innovetur, que el mencionado principio jurídico es de orden procesal y afecta únicamente al proceso que se seguirá entre actora y demandada, sin que por el hecho de que haya surgido en virtud del traspaso del local un nuevo arrendatario pueda plantearse litis consorcio pasivo necesario ni cualquier otra excepción, y sin que la existencia del proceso sea obstáculo al ejercicio de los derechos del arrendatario, entre ellos el del traspaso,para cuya validez en ningún caso se requiere el consentimiento del propietario. Es por ello por lo que estima que no puede decirse que la conducta de la recurrente en amparo roza el fraude procesal, cuando la propia Sentencia del Tribunal Supremo reconoce que consignó las rentas.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, tras la práctica de los trámites legales establecidos, se sirva dictar Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 4 de febrero de 1987, y, en consecuencia, la de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 1989. Por otrosí, interesó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 11 de diciembre de 1989, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que procedan, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1. c) de la LOTC].

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado con de fecha 21 de diciembre de 1989, estimó que concurría la causa de inadmisión puesta de manifiesto por la Sec ción, ya que tanto el Auto de la Audiencia Territorial como la Sentencia del Tribunal Supremo que lo confirma son resoluciones motivadas y fundadas en Derecho que dan respuesta adecuada a la cuestión de si el apelante cumplió con el presupuesto procesal establecido en el art. 148.2 de la LAU. En efecto, en el Auto impugnado la Audiencia afirma que queda acreditada la falta de cumplimiento por la entidad apelante del deber de hallarse al corriente en el pago de la renta en la fecha de formalización del recurso y que ha imcumplido el deber de consignar, imprescindible para la tramitación del recurso de apelación, hasta el día 18 de diciembre de 1986, sin que se haya subsanado tal omisión al consignar extemporaneamente pidiendo expresamente que no se ponga la cantidad consignada a disposición del arrendador. Asimismo, la alegación de que no correspondía a la entidad recurrente la obligación de acreditar el pago o la consignación de las rentas al no tener el carácter de arrendatario por haber ejercitado el derecho de traspaso y ceder la relación arrendaticia a un tercero, tuvo adecuada respuesta tanto por la Audiencia como por el Tribunal Supremo en sus respectivas resoluciones, en las que se pone de manifiesto cómo la obligación de pagar o consignar corre sólo a cargo de la parte apelante, sin que pueda tenerse en cuenta la validez o eficacia del traspaso por no ser objeto del litigio, ya que la citada cuestión no fue sometida a la consideración del juzgador hasta después de dictar Sentencia.

Finalmente, manifiesta el Ministerio Fiscal, es claro que la consignación efectuada con la reserva de que la cantidad que se consigna no se entregue a la parte apelada no puede considerarse bien hecha por carecer de eficacia liberatoria, encontrándose, además, en oposición a la finalidad del art. 148.2 de la LAU, que no es otra que la de asegurar los intereses del arrendador, "evitando que el proceso arrendaticio sea instrumentalizado como una maniobra dilatoria, en claro perjuicio de la contraparte", según se dice, entre otras, en la STC 46/89. En definitiva, las resoluciones impugnadas realizan una interpretación del art. 148.2 de la LAU que es congruente con su espíritu y finalidad, que no es formalista ni rigurosa ni contraria a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Por ello, estima el Fiscal que concurre en la demanda la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC.

Por su parte, la entidad solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones registrado con fecha de 27 de diciembre de 1989, reiteró lo ya expuesto en el escrito de interposición del recurso y solicitó la admisión a trámite de la demanda, pues en su consideración no carecía de contenido constitucional.

5. Mediante providencia de 29 de enero de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1.325/87 y al recurso de apelación núm. 816/86. Asimismo, acordó que por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la solicitante de amparo, para que si lo deseasen se personasen en este proceso constitucional.

6. Por Auto de 26 de febrero de 1990, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó denegar la suspensión solicitada de las resoluciones judiciales impugnadas.

7. Por providencia de 12 de marzo de 1990, la Sección Tercera acusó recibo a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de las actuaciones remitidas y acordó tener por comparecida en el presente recuso a la entidad mercantil "INBU, SA", y en su nombre y representación al Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a los Procuradores don Aquiles ULrrich Dotti, en nombre de la solicitante de amparo, y don Enrique Sorribes Torra, en representación de la sociedad "INBU, S.A.", así como al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

8. La representación procesal de la solicitante de amparo formuló alegaciones por escrito presentado el día 3 de abril de 1990. Reiterando los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo, sostiene que el Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona que declaró mal admitido el recurso de apelación, y, en cuanto lo confirma, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que efectúan una interpretación formalista y rigurosa del art. 148.2 de la LAU perjudicial a sus legítimos derechos. La decisión judicial se basó en la falta de cumplimiento del requisito de la consignación o pago de las rentas del arrendamiento al momento de la interposición del recurso de apelación, pese a que la arrendadora había venido cobrando puntualmente las rentas, que eran a abonadas por el tercero a quien se le traspasó el local de negocio, y pese a que la entidad recurrente en amparo llevó a efecto la consignación de las rentas el día 18 de diciembre de 1986 a requerimiento de la Sala. En el presente supuesto se ha efectuado una interpretación claramente extensiva del art. 148.2 de la LAU, ya que la finalidad que con su mandato se persigue, cual es la de evitar que el arrendatario se valga del pleito para dilatar el proceso y obtener un enriquecimiento injusto y a la vez la de tutelar los derechos de quien ha obtenido una Sentencia favorable a sus pretensiones y sin embargo se ve detenida su ejecución por el recurso, resulta evidente que se ha cumplido. Así pues, al declarar mal admitido el recurso de apelación, en base a que la consignación efectuada lo había sido con posterioridad a la interposición del recurso, se atenta contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a acceder al sistema de recursos legalmente previstos.

Considera la representación procesal de la recurrente en amparo que el órgano judicial, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal en relación al citado derecho fundamental y, más concretamente, en relación al art. 148.2 de la LAU, antes de decidir la inadmisión del recurso de apelación en razón del vicio advertido en su interposición, debió interpretar aquel precepto conforme a la Constitución, determinando el carácter subsanable o no del defecto y otorgando, en el caso de que fuera posible la subsanación, oportunidad a la parte para llevar ésta a efecto. No cabe duda que la resolución judicial que se recurre ha sido totalmente formalista y rigurosa al no optar por una interpretación conforme a la Constitución del art. 148.2 de la LAU, favorable al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso de apelación, pues no ha tenido en cuenta la finalidad que se pretende lograr con el requisito establecido en el citado precepto, que en este supuesto había sido cumplida, por lo que ha resultado desproporcionada la decisión de inadmisión. Por otra parte, estima que la Sentencia del Tribunal Supremo, al negar la eficacia al traspaso efectuado una vez iniciado el pleito, niega al arrendatario un derecho que le concede la LAU y que no requiere para su validez el consentimiento del propietario, no siendo obstáculo la existencia del proceso para que el arrendatario pueda ejercitar sus derechos, entre ellos el de traspaso.

En consecuencia, concluyó su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad del Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 4 de febrero de 1987, y, en consecuencia, la de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 1989, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a aquél en que por la Audiencia Territorial se declaró no haber lugar al recurso de apelación.

9. La representación procesal de "INBU, S.A.", evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 5 de abril de 1990, en el que, tras relatar los hechos que anteceden al presente proceso constitucional, manifiesta que la recurrente en amparo en su escrito de demanda parte de unas premisas fácticas que no se corresponden con la realidad. En este sentido, señala que es incierto que en el momento de la interposición del recurso de apelación por la hoy demandante de amparo, ésta o un tercero, "Burgess Ind. Eléctrica, S.A.", estuvieran al corriente del pago de la renta, ya que los intentos de pago efectuados por ésta última fueron rechazados por su representada, que nunca le reconoció como arrendataria porque el traspaso pretendido quedaba viciado por la acción resolutoría que había entablado, de modo que cuando se interpone el recurso de apelación y hasta la consignación efectuada por "BUXEDA, S.A.", se adeudaban por ésta varios años de renta, así como que tampoco es cierto que la Audiencia Territorial no aceptara como válida la consignación efectuada finalmente por "BUXEDA, S.A.", simplemente por ser extemporánea, sino porque ésta no se había realizado en ofrecimiento de pago al arrendador como exige el art. 148.2 de la LAU. Esto así, añade que el incumplimiento por la hoy recurrente en amparo de su obligación de consignar las rentas en tiempo y forma no ha tenido causa en hechos ajenos a su voluntad que pudiera justificarlos, pretendiendo de una forma contumaz y recalcitrante eludir voluntariamente el cumplimiento de su obligación procesal, por lo que su derecho inicial a recurrir en apelación le ha sido denegado no por un motivo formal, sino por el incumplimiento voluntario de una norma procesal que no puede afirmarse tenga carácter enervante o formalista. Ha existido un evidente comportamiento malicioso de la arrendataria, tendente a eludir el cumplimiento de una norma imperativa, por lo que al no haber actuado con la diligencia debida, a conciencia plena de los riesgos que su irregular actuación podría conllevar, la decisión de declarar caducado o desierto el recurso es proporcional con los vicios advertidos en su actuación y es una medida idónea, consagrada procesalmente, para corregirlos.

En consecuencia, concluyó su escrito, suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, presentado el día 6 de abril de 1990, estimó que procedía dictar Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado. Tras reproducir la doctrina recogida en las SSTC 104/1984 46/1989 y 49/1989 en relación al requisito que establece el art. 148.2 de la LAU, manifiesta que en el presente supuesto la entidad demandante de amparo no acreditó en la fecha de interposición del recurso de apelación tener satisfechas las rentas vencidas o bien haber efectuado oportunamente la consignación de las mismas. En efecto, del examen de las actuaciones judiciales se infiere que en este supuesto no se trata de un mero defecto formal de acreditamiento del pago de las rentas, sino del incumplimiento de la obligación de pago que la demandante pretendió fundar en no tener el carácter de arrendataria al haber traspasado el local a una tercera persona. Cuestión ésta que era ajena a la materia objeto de controversia en el proceso y que, como se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo, fue sometida a consideración del juzgador después de haberse dictado Sentencia. Esta variación del proceso se intentó introducir cuando era necesario que la apelante acreditara estar al corriente del pago de las rentas vencidas como requisito previo para interponer recurso de apelación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 148.2 de la LAU. Si bien el Juzgado de Instancia admitió el recurso por considerar válido y eficaz el traspaso, dicho criterio fue rechazado por la Audiencia Territorial por considerar que la parte apelante era precisamente BUXEDA, S.A., y ninguna otra, por lo que la carga procesal de acreditar el pago de las rentas y la obligación material de satisfacerlas, mientras no se haya pronunciado otra cosa, corría indudablemente a su cargo. Y efectivamente así era porque en otro caso hubiera supuesto modificar extemporáneamente el objeto del proceso e incumplir lo dispuesto en el art. 148.2 de la LAU, que es al apelante a quien impone la obligación de acreditar el pago de las rentas. Queda claro, pues, que la apelante cuando interpuso el recurso de apelación no estaba al corriente del pago de las rentas y el pago que trato de efectuar una tercera entidad, como supuesta cesionaria del contrato, no fue aceptado por la arrendadora, incumpliéndose por tanto el requisito procesal establecido en el art. 148.2 de la LAU, que es de orden público procesal, de derecho necesario y por ello no sometido al poder de disposición de las partes.

Defecto procesal que no quedo subsanado con la consignación efectuada en cumplimiento del requerimiento hecho por la Audiencia. De un lado, porque la consignación misma lo que acredita es que al momento de interponer el recurso la apelante no estaba al corriente del pago de las rentas, hecho éste que condiciona la válida interposición del recurso. Y de otro, porque la consignación tal como fue hecha carecía de poder liberatorio, no pudiendo equiparase al pago de las rentas. La consignación aparece en el orden material como una forma especial de pago o como un sustitutivo del pago por la que el deudor, por medio del órgano judicial, pone a disposición del acreedor la prestación debida (art. 1.178 C.C.), pero para que tenga plena eficacia liberatoria deberá reunir los requisitos del pago (art. 1.177, párrafo 2, del C.C.), como son los de identidad, integridad e indivisibilidad de la prestación y hacerse sin quedar sometida a condición, cualesquiera que sea su clase. Pues bien, en este caso, la consignación de las rentas, además de extemporánea, carecía de poder liberatorio porque no se hizo como pago o cumplimiento de las prestaciones debidas, sino a los solos efectos de cumplir con el requerimiento, pero con la petición, como así consta en el escrito del apelante de 18 de diciembre de 1986, de que la cantidad consignada no se entregue a la arrendadora, sino que se devuelva a la entidad consignante. En estas condiciones, la consignación no puede surtir los efectos del pago ni por tanto cumplir la finalidad que se deriva de lo dispuesto en el art. 148.2 de la LAU.

11. Por providencia de 28 de julio de 1992, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de derecho a acceder al sistema de recursos, como consecuencia de haber declarado en su Auto la Sala Primera de lo Civil de la hoy desaparecida Audiencia Territorial de Barcelona, confirmado en casación por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, mal admitido el recurso de apelación formulado por la entidad demandante de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio y, por consiguiente, firme la resolución judicial recurrida, por no haber cumplido la solicitante de amparo el requisito establecido en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), que exige al inquilino o arrendatario, para que puedan usar de los recursos que les reconoce la propia Ley, el previo pago o la consignación de las rentas vencidas cuando el proceso lleve aparejado el lanzamiento.

2. Cuestiones semejantes a ésta ya han sido planteadas y abordadas por este Tribunal en numerosas resoluciones, que conforman un cuerpo jurisprudencial consolidado, entre cuyas últimas expresiones cabe mencionar las SSTC 46/1989, 49/1989, 62/1989, 121/1990, 31/1992 y 51/1992. En las citadas Sentencias, partiendo de la doctrina de que el acceso a los recursos forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, el cual no padece si se obtiene una resolución de inadmisión del recurso por incumplimiento de los requisitos legales establecidos (SSTC 37/1982, 19/1983, 63/1983, 59/1988 y 36/1989), se ha sentado que, a la hora de interpretar y aplicar tales requisitos, los Tribunales están obligados a hacerlo en el sentido más favorable a la efectividad de ese derecho, evitando formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma y la conversión de cualquier irregularidad en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, de modo que al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, los órganos judiciales están obligados a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con la sanción del cierre del proceso y, además, a permitir en la medida de lo posible su subsanación.

Más concretamente, por lo que se refiere a la necesidad de acreditar el pago o consignación de las rentas vencidas para la válida interposición y sustanciación de los recursos planteados en los procesos arrendaticios, según exigen tanto la LAU (art. 148.2) como la L.E.C. (art. 1.566), este Tribunal, en las citadas resoluciones, ha considerado justificadas dichas exigencias legales por su objeto consistente en evitar que el arrendatario se valga del pleito para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo (STC 104/1984), pero también ha manifestado que debe prevalecer una interpretación finalista o teleológica de dichas normas que tenga presente el sentido de las formas en el proceso y no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales, siempre y cuando tales omisiones no impidan la marcha del proceso ni afecten a la finalidad perseguida por el legislador, que es la de asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable, evitando que el proceso arrendaticio -y el derecho del arrendatario a acceder al sistema de recursos legalmente establecido- sea instrumentalizado como una maniobra dilatoria en claro perjuicio de la contraparte (SSTC 46/1989, 31/1992 y 51/1992). En este sentido, y según la referida doctrina de este Tribunal, aunque el tenor literal del art. 148.2 de la LAU, y lo mismo habría que decir del art. 1.566 de la L.E.C., permite una interpretación automática y rigurosa que lleve a considerar inescindible la exigencia del pago o consignación de las rentas y la simple acreditación, una interpretación teleológica y finalista de tales normas en el sentido antes apuntado obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación previa al recurso y su acreditación (SSTC 46/1989, 49/1989 62/1989, 121/1990, 31/1992 y 51/1992). En efecto, la prueba de que ese pago o consignación se ha realizado constituye un simple requisito formal, cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación. Pero tal no es el caso respecto del hecho mismo del pago o consignación de las rentas vencidas, que viene a cumplir una finalidad cautelar y de legítima salvaguardia de los intereses del arrendador, configurándose, por tanto, según lo previsto en el art. 148.2 de la LAU y como tiene manifestado este Tribunal en las Sentencias citadas, como un requisito esencial para el acceso al recurso, de modo que la exigencia para la admisibilidad del recurso y la emisión de una resolución sobre el fondo del mismo, de que efectivamente ese pago o consignación se haya efectuado, no resulta un formalismo desproporcionado, sino una vía razonable y adecuada para garantizar los intereses del arrendador (SSTC 121/1990, 51/1992).

3. Hemos de examinar, pues, a la luz de la doctrina constitucional expuesta, si en el presente supuesto la decisión de la Audiencia Territorial, que vino a confirmar el Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación, de declarar mal admitido el recurso de apelación y decretar la firmeza de la Sentencia apelada ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Decisión que la Audiencia Territorial adoptó por estimar que, acreditado que la apelante no se encontraba al corriente en el pago de la renta arrendaticia y no había cumplido con la obligación de consignar las rentas vencidas en el momento de la interposición del recurso de apelación, el incumplimiento del citado requisito procesal no podía considerarse subsanado por la consignación efectuada ante la Sala a requerimiento de ésta, porque dicha consignación había sido realizada con la petición expresa de que en ningún caso fuera entregada a la parte apelada la cantidad consignada. Asi pues, la entidad hoy demandante en amparo se ha visto privada del recurso de apelación no por la falta de pago o consignación de las rentas vencidas al interponer el recurso, sino por no haber subsanado debidamente tal omisión, dado el modo en que efectuó la consignación en segunda instancia.

A la vista de las circunstancias expuestas, y de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el fundamento jurídico precedente, no cabe estimar que se haya producido la vulneración alegada del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, frente al carácter formalista y riguroso con el que la demandante de amparo califica la interpretación que del art. 148.2 de la LAU llevó a cabo la Audiencia Territorial, es evidente que en el caso ahora contemplado el órgano judicial no realizó una interpretación contra constitutionem del citado precepto legal. La Audiencia Territorial, acreditada la circunstancia de que la recurrente en el momento de la interposición del recurso de apelación no se hallaba al corriente del pago de las rentas vencidas ni había consignado su importe, en vez de declarar sin más mal admitido el recurso por el incumplimiento de un requisito esencial e insubsanable para el acceso al mismo, ofreció a aquélla la posibilidad de abonar las rentas vencidas o consignar su importe extemporáneamente. Pese a esta tolerancia del órgano judicial, la recurrente en amparo no efectuó sino una apariencia de consignación, puesto que la hizo con la petición expresa de que en ningún caso se entregase a la arrendadora la cantidad consignada. A la vista de ello, no puede considerarse atentatorio al derecho a la tutela judicial el que los órganos jurisdiccionales estimasen que, en las condiciones en que fue realizada, la consignación llevada a cabo por la recurrente en amparo en atención al requerimiento de la Audiencia carecía de efecto liberatorio para el arrendatario-deudor, al no poner a disposición del arrendador-acreedor la cantidad objeto de consignación, y, por ello, no podía equipararse al pago de las rentas, ni surtir los efectos de éste, ni, en definitiva, cumplir la finalidad cautelar y de legítima salvaguardia de los intereses del arrendador que se persigue con el requisito que se establece en el art. 148.2 de la LAU para el acceso al recurso en los procesos arrendaticios. La Audiencia Territorial al declarar mal admitido el recurso y decretar la firmeza de la Sentencia apelada, por no haberse cumplido los requisitos necesarios para su planteamiento, pese a la posibilidad otorgada a la recurrente, viene a efectuar una interpretación del art. 148.2 de la LAU que en modo alguno puede calificarse de formalista y rigurosa, estimando, de acuerdo con la finalidad de la Ley, la presencia de un obstáculo procesal, no desproporcionado ni arbitrario, para emitir una resolución de fondo, por lo que no cabe apreciar en el presente supuesto que la Audiencia Territorial impidiera injustificadamente el acceso a un recurso previsto por la Ley, ni vulnerara el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante en amparo. Si ésta se ha visto privada del recurso de apelación, ello ha sido consecuencia de su voluntaria y negligente conducta procesal, al desaprovechar la oportunidad que le concedió el órgano judicial de subsanar extemporáneamente la omisión de un requisito procesal cuyo cumplimiento le era exigible para el acceso al recurso.

La recurrente en amparo pretende justificar su comportamiento procesal, reiterando ante esta sede la alegación ya expuesta ante los órganos judiciales ordinarios de que no le correspondía la obligación de cumplir el requisito del art. 148.2 de la LAU al no tener la condición de arrendataria en el momento de interponer el recurso de apelación, por haber ejercitado ya iniciado el proceso arrendaticio el derecho de traspaso y haber cedido la relación arrendaticia a un tercero, cuya validez fue negada por la parte apelada, quien por este motivo rechazó el pago de la renta que pretendía efectuar el cesionario. Pero la cuestión de si la norma contenida en el art. 148.2 de la LAU es aplicable o no al arrendatario-demandado que durante la tramitación del pleito en primera instancia ha perdido la condición de tal por haber traspasado el local arrendado, afecta a la interpretación de un precepto legal que es competencia exclusiva de los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) y en la que este Tribunal no puede ni debe entrar; y sobre este punto se pronunciaron expresa y razonadamente la Audiencia Territorial, y el Tribunal Supremo, sin que corresponda a este Tribunal corregir o revisar su decisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NA CION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por "BUXEDA, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 116/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:116

Recurso de amparo 2.177/1989. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid.

Extemporaneidad de la demanda

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio González Campos y don Carles Viver y Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.177/89, interpuesto por GERPUBLIX, S.A., representada por el Procurador don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex y asistida del Letrado don Esteban González Rovira contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de 2 de octubre de 1989. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don José Gabaldón López quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 6 de noviembre de 1989 en el Registro de este Tribunal, don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de GERPUBLIX, S.A., recurso de amparo contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de 2 de octubre de 1989.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) GERPUBLIX, S.A., ha tenido noticia el 27 de junio de 1989 del embargo decretado por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid sobre un vehículo de su propiedad cuando su Administrador General intentó retirarlo de un taller tras abonar una reparación valorada en 1.179.029 pts.

b) Dicho embargo parece ser consecuencia de las actuaciones seguidas en el citado Juzgado correspondientes al procedimiento núm. 1.441/87 y ejecutoria 106/88, habiendo sido informada verbalmente la recurrente de que la adjudicación del vehículo ha correspondido a don Fernando González Jiménez.

c) El día 27 de junio se realizaron determinadas gestiones, telefónicas y por comparecencia, ante el Juzgado de lo Social siendo informada la recurrente de la firmeza del Auto de adjudicación. El 3 de julio compareció el Letrado de la recurrente "siéndole comunicado que el 30 de junio había finalizado cualquier plazo para interponer recurso alguno".

d) La recurrente señala que el vehículo embargado permanecía en el taller desde el 30 de mayo, sin conocimiento del embargo por su parte, habiéndose aguardado hasta el abono de la reparación "para llamar en ese instante a la Guardia Civil". Por otro lado, las reparaciones y las mejoras introducidas en el vehículo no han sido valoradas en el peritaje.

e) "No cabe duda de que los hechos expuestos no pueden conducir a la entrega de un vehículo... con precipitación e irregularidades procesales... y muy concretamente negar hasta el día 5 de julio (sic) pasado la posibilidad de ejercitar acción alguna, cuando es evidente que hasta el 3 de julio pudo recurrirse".

3. La demanda de amparo invoca el art. 24.1 C.E.:

a) Parece evidente que la firmeza del Auto de adjudicación del automóvil en cuestión es de fecha 27 de junio pasado, el mismo día en que el representante de GERPUBLIX, S.A., recoge el automóvil y paga la factura, siendo instantes después del referido pago cuando se le informa que no puede sacar el automóvil dado que se encuentra embargado y con una orden de precinto de la Guardia Civil.

b) Ha quedado demostrado que durante todo el proceso no se ha notificado a GERPUBLIX, S.A., en su domicilio social de Barcelona, la Sentencia recaída en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, con la importancia que las notificaciones en general tienen en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin sufrir indefensión. Derecho fundamental que, según reiterada jurisprudencia constitucional, no se satisface sólo con el cumplimiento de las formalidades legales "sino que exige una actuación positiva del órgano judicial, que tienda a asegurar la efectividad del acto de comunicación".

c) Por otro lado, del relato fáctico se desprenden "unas extrañas circunstancias por las que tras la subasta y adjudicación del automóvil en cuestión, se conoce la posesión del mismo por el representante legal de GERPUBLIX, S.A., al que se vigila, esperando pague la importante factura". Es en ese preciso momento cuando se tiene conocimiento del embargo y, aunque se comparece de inmediato intentando consignar la cantidad tasada en la ejecución, no se obtiene este beneficio por un "extraño celo" del funcionario encargado de las ejecutorias, sin que la Magistrada haya recibido a los representantes de la recurrente a pesar de todas estas anomalías. En consecuencia, en el convencimiento de existir "graves irregularidades" en el proceso de adjudicación "a favor de un subastero que presumiblemente cederá a un tercero", es preciso acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

d) Se solicita de este Tribunal que, tras seguir el procedimiento, se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado y, en su virtud, se decrete la nulidad de la resolución impugnada "y de todas aquellas anteriores que han producido la indefensión en el conocimiento del Auto de adjudicación del vehículo" así como que se declare "la posibilidad de enervar la adjudicación mediante la consignación de las cantidades a las que fue condenada GERPUBLIX, S.A. en ejecución de la referida Sentencia". Asimismo se solicita la suspensión de la adjudicación del autómovil.

4. En providencia de 20 de noviembre de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, conceder a la recurrente plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recaída. En posterior providencia de 12 de febrero de 1990, la Sección acuerda, conforme al art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la realización de alegaciones respecto a la eventual concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

En sus alegaciones la entidad recurrente argumenta que la demanda no carece de contenido constitucional como demuestra la STC 141/1989, estimatoria de un amparo similar al que ahora se plantea. Se insiste, por otro lado, en que nunca se produjo la notificación de las actuaciones que se seguían contra ella, no agotando el órgano judicial la diligencia que le es constitucionalmente exigible. Por lo demás, la actuación "picaresca" del actor iba más dirigida a hacer efectiva la ejecución sobre el vehículo que a resarcirse de las 200.000,- pts. que se le adeudaban.

Para el Ministerio Fiscal, resulta extraño (habida cuenta de la STC 141/1989 citada por el recurrente) "la negativa del Juzgado a notificar en comparecencia la providencia por el simple hecho de haberse efectuado ya por correo". Es posible además que haya existido indefensión -lo que sólo podrá saberse a la vista de las actuaciones judiciales-. En consecuencia interesa alternativamente la solicitud de actuaciones o la admisión a trámite de la demanda.

5. Mediante providencia de 26 de marzo de 1990, la referida Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al órgano judicial interviniente certificación o copia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los emplazamientos procedentes.

En otra providencia de la misma fecha, la Sección acuerda abrir la pieza separada de suspensión. Tras su tramitación en legal forma, la Sala Segunda dicta Auto de 17 de mayo de 1990 en la que se deniega la medida cautelar interesada.

6. Transcurrido el plazo para personación, la Sección Cuarta acuerda, en providencia de 15 de octubre de 1990, acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, para la formulación de las alegaciones oportunas.

7. En sus alegaciones, la entidad recurrente destaca de nuevo las circunstancias que rodearon el embargo del vehículo, siendo presumible que se montara una especial custodia sobre el mismo. Por otro lado, señala determinadas "irregularidades" de las actuaciones. Al folio 60 se informa la notificación de subastas a GERPUBLIX, S.A., manifestándose en el siguiente que se envía la notificación por acuse de recibo. Sin embargo, "no aparece por parte alguna dicho envío procediéndose entonces a interesarlo mediante edictos". Al folio 66, "figura una notificación de acuse de recibo pero así mismo al dorso no está cumplimentado por correos, apareciendo en blanco".

8. El Ministerio Fiscal realiza las siguientes alegaciones:

a) Tras reseñar los antecedentes y poner de manifiesto determinados extremos de las actuaciones, señala que la demanda pudiera ser extemporánea. El 2 de agosto de 1989 fue notificada al Letrado del recurrente, en el domicilio señalado por éste, la providencia que no daba lugar a su escrito de nulidad de actuaciones. A pesar de esta notificación, realizada "en forma irreprochable (firmó el acuse de recibo persona identificada con D.N.I.)", la demanda de amparo sólo se presenta ante el Tribunal Constitucional el 6 de noviembre de 1989, cuando había transcurrido el plazo del art. 44.2 LOTC y ello porque "la comparecencia del Letrado ante el Juzgado, el 2 de octubre de 1989, pidiendo la notificación de una providencia que, como hemos visto, ya le había sido notificada puede entenderse como actuación que supone alargamiento improcedente de la vía judicial previa".

b) En cuanto al fondo, a pesar de la imprecisión de la demanda en relación con el momento en que se produjo la supuesta indefensión, el Fiscal sostiene que existe lesión del art. 24.1 C.E. y que la misma se produce ya en la citación al juicio y con la celebración del mismo sin presencia del demandado. En efecto, la citación para juicio se realizó por correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, el acuse "fue firmado por empleada sin identificar y con firma ilegible". En estas circunstancias, la celebración del juicio sin su presencia es constitutiva de indefensión (sobre todo, STC 157/1987 y 234/1988, pero también SSTC 110/1988, 114/1988, 115/1988 y 140/1988). Por otro lado, en las actuaciones las irregularidades en las notificaciones se repiten. La notificación de la sentencia recaída adolece de la misma imperfección. En cuanto al Auto que acuerda el embargo del vehículo, a pesar de haber manifestado el ejecutante una nueva dirección de la demandada, se notifica de nuevo al domicilio anterior. En la nueva dirección, los envíos postales -referidos a las sucesivas subastas y a la adjudicación- son reiteradamente devueltos con la frase "se ausentó", recurriendo el Juzgado a los edictos sin tomar iniciativa alguna. En consecuencia, la actuación del Juzgado ha lesionado el derecho de tutela judicial efectiva y procederá anular todas las resoluciones hasta el momento de la citación a juicio.

c) El Ministerio Fiscal, por todo ello, interesa que se otorgue el amparo "salvo que se aprecie la causa de inadmisión, ahora de desestimación, que ha sido apuntada".

9. Mediante providencia de 28 de julio de 1992, se señaló para deliberación y fallo el día 14 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal esgrime la posible existencia de una causa de inadmisión que, en esta fase procesal, lo sería de desestimación. Argumenta al respecto que la demanda fue interpuesta de forma extemporánea. A su juicio, el plazo del art. 44.2 LOTC ha de empezar a contarse desde el momento en que se notificó a la representación de la recurrente la providencia del Juzgado de lo Social de 10 de julio de 1989, declarando no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada "por no ser el momento procesal procedente". Esta notificación se verificó el 2 de agosto de 1989 en el domicilio señalado por el Letrado de la recurrente, que actuaba como representante, por medio de correo certificado con acuse de recibo. En consecuencia, el plazo del art. 44.2 LOTC habría ya vencido cuando, el 6 de noviembre de 1989, se presentó la demanda de amparo.

La entidad recurrente en amparo, como demuestra la lectura de su demanda, hace un cálculo diferente toda vez que inicia el cómputo en el momento en que se le notifica una providencia de 2 de octubre de 1989 que contesta a escrito presentado ese mismo día interesando la notificación de "la resolución recaída en los autos de referencia al escrito de fecha de 7 de julio de 1989". Comoquiera que la comunicación de esta segunda providencia no se produjo, según la demanda de amparo, hasta el 18 de octubre de 1989, en el momento de su presentación no habría transcurrido el plazo del art. 44.2 LOTC.

2. La opción entre una u otra postura requiere un atento examen de las actuaciones. Tras el descubrimiento el 27 de junio de 1989 de la presunta indefensión por la recurrente, se realizaron, según ésta afirma, diversas gestiones para esclarecer la situación del procedimiento seguido por el Juzgado de lo Social; gestiones que dice haber efectuado el propio día 27 de junio y 3 de julio consistentes en mera indagación (por teléfono y mediante presencia personal respectivamente), pero no en la presentación de un recurso o alguna otra comparecencia o petición. Por ello, la primera actuación que obra en los autos es un escrito del Letrado presentado el 7 de julio que, tras señalar un domicilio en Madrid, expone los hechos y suplica "la nulidad de todas las actuaciones desde el pasado 27 de junio en la que esta parte tuvo conocimiento de la traba sobre el vehículo, reponiendo los autos a la misma fecha y concediendo vista de los mismos a esta representación para que pueda recurrir lo que a su derecho convenga al amparo del art. 24 C.E.". Este escrito fue proveído el 10 de julio siguiente, remitiéndose la correspondiente notificación al domicilio fijado por el Letrado por medio de correo certificado con acuse de recibo. En éste, consta suficientemente identificada la personalidad de su receptor -por medio del número de su Documento Nacional de Identidad- deduciéndose claramente que la notificación llegó a poder de esta persona el 2 de agosto de 1989. Con posterioridad -el 18 de septiembre-, el Letrado de la recurrente, según reconoce en el posterior escrito de 2 de octubre, comparece personalmente ante el Juzgado de lo Social recabando información respecto a la respuesta a su anterior escrito. Se le informa de que se ha enviado la resolución por correo certificado sin que haya sido todavía devuelto el acuse. En fin, el 2 de octubre de 1989 presenta un escrito en el que solicita le "sea notificada la resolución recaída en los autos" respecto al anterior escrito de 7 de julio de 1989. En este escrito se afirma "tener noticia" del envío de una carta al despacho del Letrado en Madrid, remitida a Barcelona -al estar en período de vacaciones durante el mes de agosto-, cuyo contenido se ignora por lo que se solicita la notificación de la resolución recordando la doctrina sentada en la STC 141/1989. Ese mismo día el Juzgado dicta providencia declarando no haber lugar a lo solicitado "al estar notificado en regla... según domicilio reseñado por la misma parte demandada". Esta providencia, según se reconoce en la demanda de amparo, se recibió efectivamente el 18 de octubre de 1989, interponiéndose aquélla el 6 de noviembre siguiente.

3. Tal sucesión de hechos, que corrobora la petición fiscal, determina la evidencia de que la presente demanda de amparo se presentó fuera de todo plazo hábil puesto que éste se intentó prolongar de forma artificiosa e innecesaria. Y no sólo porque la presentación del escrito de 7 de julio de 1989, solicitando nulidad de actuaciones cuando había transcurrido el plazo para recurrir la última resolución recaída en ejecución -el Auto de adjudicación definitiva-, pudiera considerarse ya como interposición de un recurso manifiestamente improcedente y, en cuanto tal, carente de virtualidad interruptiva o suspensiva del plazo del art. 44.2 LOTC (por ejemplo, SSTC 52/1991 ó 181/1991). Aun descartando tal calificación, el plazo para interponer la demanda de amparo habría empezado a correr en el caso más favorable para el recurrente a partir del momento en que la providencia que rechazó la nulidad de actuaciones fue notificada. Y esta notificación se produjo sin ninguna duda el 2 de agosto, con todos sus requisitos formales, por lo cual a las posteriores actuaciones de la recurrente recabándola no puede otorgarse efecto alguno interruptivo del plazo.

Así, la notificación postal de dicha providencia aparece suficiente como para garantizar su conocimiento por la recurrente desde aquella fecha. Es más, la misma pudo ser recibida por el Letrado representante de la parte actora mucho antes de interponer la demanda de amparo, pues en su comparecencia ante el Juzgado de lo Social del 2 de octubre de 1989 señala literalmente "tener noticia de haberse enviado una carta a mi despacho de Madrid, que a su vez fue remitida a Barcelona -al estar en período de vacaciones durante el mes de agosto- y cuyo contenido ignoro". Circunstancia que se conocía el 18 de septiembre -fecha en el que en este mismo escrito se afirma haber comparecido ante el Juzgado-. Por consiguiente, la ignorancia del contenido del envío certificado, ya el 2 de octubre de 1989, sería imputable al propio Letrado o a las personas que actuaran por cuenta del mismo. Su empeño en obtener nueva notificación personal de una resolución ya notificada en forma con bastante antelación ha de considerarse como táctica de carácter dilatorio que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no impide el cómputo estricto del plazo del art. 44.2 LOTC. En consecuencia, como ya se advirtió, la demanda resulta ser extemporánea y ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 117/1992, de 16 de septiembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:117

Conflicto positivo de competencia 793/1987. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 3 y 7 de la Orden de 29 de enero de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumentan las ayudas para la compra de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines lucrativos. Voto particular

1. En relación con los problemas competenciales a que da lugar la gestión de ciertas ayudas a particulares, en materia de comercialización de productos agrarios y ganaderos, previstas y reguladas por Reglamentos de la C.E. E. y financiadas con cargo al F.E.O.G.A., se confirma la doctrina anterior de este Tribunal (STC 79/1992). En consecuencia, se declara ahora que las actividades de gestión administrativa de los referidos fondos destinados al fomento y protección de las actividades agrícolas y ganaderas corresponden, por regla general, a las Comunidades Autónomas, si bien esta regla puede ser excepcionada, de manera que se proceda a la gestión centralizada de los fondos por un órgano de la Administración del Estado u organismo de ésta dependiente, cuando resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional [F.J. 2].

2. Tratándose de una autorización general y previa la que exige el Reglamento C. E.E. 2.191/81 en su art. 1.3, está plenamente justificado que la competencia autorizadora, en relación con aquellos suministradores que operan en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, corresponda al Estado. Sólo el Estado puede asegurar, para ellos, la posibilidad de operar en todo el territorio nacional beneficiándose de las ayudas. De lo contrario, los suministradores deberían ser autorizados o habilitados en todas y cada una de las Comunidades Autónomas en que operasen [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 793/87, planteado por la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado don Ramón Riu i Fortuny, sobre los arts. 3 y 7 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de enero de 1987, por la que se instrumentan las ayudas para la compra de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines lucrativos. Ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de junio de 1987, el Abogado de la Generalidad de Cataluña don Ramón Riu i Fortuny, en nombre del Consejo Ejecutivo de la misma, planteó conflicto positivo de competencia contra los arts. 3 y 7 de la Orden de 29 de enero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumentan las ayudas para la compra de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines lucrativos.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad dirigió el 6 de abril de 1987 requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación contra los arts. 3, 4 y 7 de la citada Orden Ministerial, requerimiento que fue estimado parcialmente, dejándose sin efecto en la Comunidad de Cataluña el art. 4 y dándose nueva redacción a los arts. 3 y 7. No obstante, ya que las nuevas redacciones de estos dos preceptos no recogen en su totalidad las pretensiones de la Generalidad, al reservar al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) la función material del pago de las ayudas otorgadas, así como la autorización de los suministradores y la recepción de sus solicitudes de pago de la ayuda cuando se trate de suministradores que operan en más de una Comunidad Autónoma, se plantea el presente conflicto de competencia contra dichos arts. 3 y 7.

Este conflicto es uno más de aquellos relacionados con la ejecución interna del Derecho comunitario europeo que tiene por objeto la reserva por parte del Estado de funciones ejecutivas en materia de agricultura y ganadería que, según la Generalidad de Cataluña, son competencia de ésta. Alega a este respecto que el Estado no puede recuperar tales competencias por el hecho de que se trate de ejecutar el Derecho europeo, ya que esa actitud no puede sustentarse en el art. 149.1.3 de la Constitución, que reserva al Estado las relaciones internacionales, ni en el art. 93, que atribuye a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía de cumplimiento de los tratados internacionales por los que se atribuya a una organización internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución y de las resoluciones emanadas de las organizaciones titulares de la cesión. Por el contrario, la integración de España en la Comunidad Económica Europea (CEE) no ha modificado la distribución interna de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Antes bien, el art. 27.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.) obliga a la Generalidad de Cataluña a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados internacionales que afecten a su competencia. Además, el propio Derecho comunitario, a partir del art. 5 del Tratado de la CEE, reconoce un principio de autonomía institucional en favor de cada Estado para establecer los órganos competentes para la ejecución de las obligaciones derivadas del propio Tratado (Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de febrero de 1971 y 15 de diciembre de 1971). Este principio queda confirmado por el Reglamento CEE 729/1970, de 21 de abril, de financiación de la política agrícola común, según el cual los Estados miembros han de designar los servicios y organismos a los que facultarán para pagar los gastos previstos en los arts. 2 y 3 del propio Reglamento, de manera que la Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para que los servicios y organismos designados procedan, de conformidad con las normas comunitarias y con las legislaciones nacionales, a los pagos citados (art. 4).

La atribución competencial a la Generalidad de Cataluña en la materia objeto del conflicto viene determinada, según alega, por el art. 12.1.4 del E.A.C., que le reconoce competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general. Conforme a la STC 95/1986, la concesión de ayudas económicas en esta materia corresponde a la Generalidad, pues no puede entenderse que esa función de simple ejecución material se integre en las bases y ordenación general de la economía, máxime tratándose de ayudas prefijadas por la CEE, con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), que para nada afectan al Presupuesto del Estado español. Por otra parte, el Real Decreto 2.176/1981, de 20 de agosto, traspasó a la Generalidad los servicios correspondientes a la materia de producción y sanidad animal, entre los que se deben entender incluídos aquellos a que se refiere la Orden objeto del conflicto.

Esta Orden se dicta en aplicación de los Reglamentos CEE 1.723/1981 y 2.191/1981, que regula una ayuda a la compra de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines de lucro, destinada a mantener el nivel de consumo de ese producto. Ambos Reglamentos, que son normas obligatorias y directamente aplicables, definen exhaustivamente todos los elementos que determinan esta intervención comunitaria. Después de establecer qué tipo de instituciones y colectividades podrán beneficiarse de la compra de mantequilla a precio reducido, se determina un sistema de bonos para abonar a los suministradores, que también se definen, la diferencia de precio en que se concreta la ayuda, cuya cuantía también se fija. En consecuencia, los Estados miembros sólo deben regular la autoorganización y el procedimiento de concesión de las ayudas.

La Orden Ministerial de 29 de enero de 1987 asignaba únicamente al SENPA la autorización previa de los suministradores de mantequilla (art. 3), así como la recepción de las solicitudes de los suministradores y el pago de las ayudas (art. 7). Ante el requerimiento de la Generalidad, el Gobierno acordó modificar la redacción de la Orden, reconociendo a aquélla la competencia para otorgar la autorización a los suministradores, recibir las solicitudes y resolver sobre el otorgamiento de las ayudas, pero solo respecto de aquellos suministradores que operen exclusivamente en Cataluña. Además, el Gobierno ha entendido que la función material del pago corresponde en todo caso al SENPA.

Considera la Generalidad de Cataluña que las funciones de autorización previa a los suministradores, recepción de solicitudes, concesión de bonos y abono de las ayudas le corresponden, ya se trate de suministradores radicados o no en Cataluña, cuando se trate del suministro a instituciones ubicadas en Cataluña. Todo ello supone una actividad de ejecución administrativa en Cataluña en materia de comercialización de productos ganaderos, que no puede entenderse incluida en las competencias estatales sobre las bases, la coordinación y la ordenación general de la economía. Esta actividad, en especial la autorizatoria, que solo tiene por fin acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en los arts. 1.3 y 1.4 del Reglamento CEE 2.191/1981, no afecta de ninguna forma a la libre circulación de mercancías ni a la unidad del mercado, ni excede el ámbito territorial de competencia de la Generalidad de Cataluña, conforme a lo declarado en la STC 37/1981.

En cuanto al pago de las ayudas, se trata de una mera operación material, instrumental a la previa resolución administrativa de otorgamiento de la ayuda, de carácter ejecutivo y automático, que debe corresponden a la Generalidad de Cataluña, respecto de las ayudas que le compete otorgar, pues la reserva de esta operación a un organismo estatal no se puede justificar en el Reglamento CEE 729/1970, que, como se ha dicho, reconoce la más amplia autonomía institucional a los Estados miembros para designar los organismos pagadores. A ello debe añadirse la relevancia política y el valor simbólico que tiene el acto material de pago, de donde deriva la importancia que tiene para la Administración competente.

Por todo ello, solicita el Abogado de la Generalidad que se declare que la competencia controvertida corresponde a ésta, así como la nulidad de los preceptos impugnados.

2. Admitido a trámite el conflicto positivo de competencia y dado traslado al Gobierno para alegaciones, el Abogado del Estado las presentó con fecha 14 de julio de 1987.

Sobre el art. 3 de la impugnada Orden Ministerial de 29 de enero de 1987, considera el Abogado del Estado que, una vez que el Gobierno ha aceptado la competencia de las Comunidades Autónomas para autorizar a aquellos suministradores que operen únicamente en sus respectivos territorios, la controversia alcanza exclusivamente a una cuestión de delimitación territorial de la competencia o de punto de conexión, por lo que es inútil cuestionar el alcance de la competencia desde el punto de vista material. La propia Generalidad de Cataluña, en su requerimiento de incompetencia, había admitido que la autorización fuera otorgada por el SENPA o por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. La discrepancia reside en el "cuándo" debe otorgarse por uno u otras. Según la Generalidad, esa competencia le corresponde no solo cuando el beneficiario y el suministrador se encuentren en Cataluña, sino también respecto de los suministros efectuados a instituciones sitas en Cataluña desde otros puntos de España. Es decir, alega el Abogado del Estado, si no ha "comprendido mal", la competencia correspondería a la Generalidad, según ésta, tanto en el caso de que un suministrador radicado en Cataluña suministrase mantequilla a otros puntos de España, como si un suministrador radicado fuera de ese territorio suministrase mantequilla a instituciones sitas en Cataluña, de manera que la Comunidad Autónoma sería competente en virtud de cualquier elemento territorial de conexión. Este planteamiento no es aceptable ni para el Estado ni para el resto de las Comunidades Autónomas. Es al Estado al que corresponde elegir el punto de conexión de las competencias ejecutivas a que se refiere el conflicto, siendo lógico que el elegido sea el territorial puro, esto es, cuando el conjunto del proceso de venta se despliegue íntegramente en una Comunidad Autónoma y no existen intereses supraterritoriales implicados.

En cuanto al art. 7 de la Orden impugnada, considera el Abogado del Estado que la discrepancia se sitúa en la competencia para la materialidad del pago de las ayudas. Pero la centralización del pago es corolario necesario de la existencia en cada Estado miembro de organismos centralizados que se relacionan financieramente de forma directa con los órganos de la CEE. En última instancia, el pago de la ayuda representa de forma directa el cumplimiento de una obligación internacional, que entronca con el art. 93 de la Constitución y cuya conexión con las competencias autonómicas en materia de ganadería es mínima. De hecho, lo que lleva a la Generalidad a reivindicar esta competencia es solo una razón simbólica o de buena imagen, lo que demuestra lo inconsistente de su pretensión. Por otro lado, estando centralizados los pagos en un sólo organismo estatal se facilita el cumplimiento del art. 2.3 a) y b) del Reglamento 2.191/1981 CEE, que alude a la incompatibilidad de ayudas, que sería difícil de garantizar si no existiera una caja pagadora única.

Por todo ello solicita el Abogado del Estado que se declare que la titularidad de las competencias controvertidas corresponde al Estado.

3. Por providencia de 10 de septiembre de 1992 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia se interpone por la Generalidad de Cataluña contra dos preceptos -los arts. 3 y 7- de la Orden de 29 de enero de 1987 por la que se instrumentan las ayudas para la compra de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines de lucro, reguladas por el Reglamento CEE 2.191/1981. En origen, el correspondiente requerimiento de incompetencia se dirigió contra los arts. 3, 4 y 7 de la citada Orden Ministerial. El primero de ellos atribuía al SENPA la competencia para autorizar a los suministradores de mantequilla perceptores de la ayuda. El art. 4 otorgaba al propio SENPA la facultad de proporcionar a las Comunidades Autónomas el bono numerado a que se refiere el art. 3.1 del Reglamento CEE 2.191/1981. El art. 7 disponía que los suministradores solicitarán el pago de la ayuda ante el SENPA, que lo otorgará en las condiciones previstas en el art. 3.8 del citado Reglamento comunitario.

En la contestación al requerimiento, el Gobierno aceptó modificar el art. 3 de la Orden, añadiendo el párrafo que subrayamos al final del precepto que, para mayor claridad, reproducimos literalmente en la forma que ha quedado redactado:

"Serán perceptores de la ayuda los suministradores de mantequilla siempre que cumplan lo previsto en el art. 1.4 del Reglamento CEE 2.191/1981 y sean autorizados para ello previamente por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) o, cuando se trate de suministradores que operen únicamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma con competencia en la materia, por la Administración autonómica correspondiente".

Esta modificación parece insuficiente a la Generalidad que entiende le corresponde la competencia para autorizar a cualquier suministrador a efectos de las ayudas por las compras de mantequilla realizadas en Cataluña.

En cuanto al art. 4, el Gobierno aceptó los términos del requerimiento y acordó dejarlo sin efecto respecto de la Comunidad Autónoma de Cataluña; de ahí que no sea objeto del conflicto aunque lo fuera del requerimiento.

Y, finalmente, en relación con el art. 7, el Gobierno acordó también modificarlo, intercalando en el mismo la frase que subrayamos y que también reproducimos en su actual redacción:

"Los suministradores solicitarán el pago de la ayuda ante el SENPA o, cuando aquéllos operen únicamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma, ante la Administración autonómica competente, correspondiendo en todo caso al SENPA dicho pago que lo otorgará en las condiciones previstas en el art. 3.8 del Reglamento CEE 2191/1981."

Tampoco esta modificación se estimó suficiente por la Generalidad que entiende debe recibir las solicitudes de ayuda respecto de las operaciones de compra de mantequilla realizadas en Cataluña, cualquiera que sea el ámbito operativo del suministrador y que para tales operaciones le corresponde el pago de la ayuda.

2. Como hemos visto y señala el Abogado de la Generalidad de Cataluña, el presente conflicto positivo de competencia versa, una vez más, sobre aspectos relacionados con la gestión de ciertas ayudas a particulares, en materia de comercialización de productos agrarios y ganaderos, previstas y reguladas por Reglamentos de la CEE y financiadas con cargo al FEOGA, Sección Garantía. Sobre estos problemas competenciales a que da lugar dicha gestión en España, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente en la STC 79/1992, cuya doctrina es aplicable al presente caso, sin perjuicio de sus peculiaridades.

Declarábamos en dicha Sentencia con apoyo en otras anteriores (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 115/1991 y 236/1991), que la "ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia según las reglas de Derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario", y "ni el Estado ni las Comunidades Autónomas pueden considerar alterado su propio ámbito competencial en virtud de esa conexión comunitaria". Todo ello, sin "ignorar la necesidad de proporcionar al Gobierno los instrumentos indispensables para desempeñar la función que le atribuye el art. 93 C.E., ... función que sólo una interpretación inadecuada de los preceptos constitucionales y estatutarios puede obstaculizar, ... lo que, máxime en materias de competencia compartida o concurrente entre el Estado y las Comunidades Autónomas, obliga a articular el ejercicio de las competencias propias de uno y de otras de modo tal que, sin invadir el ámbito competencial ajeno, no obstaculicen el desempeño de las funciones que la Constitución y los Estatutos les atribuyen ni echen cargas innecesarias sobre los administrados".

Señalábamos también, en línea con otros pronunciamientos (SSTC 95/1986, 96/1986, 101/1988, 145/1988, 188/1989, y 13/1992), que, en materia de agricultura y ganadería, materia a la que también cabe reconducir este conflicto, el art. 12.1.4 del E.A.C. atribuye a la Comunidad Autónoma de Cataluña competencia "exclusiva", si bien "de acuerdo con la ordenación general de la economía" (entre otros límites). Pero el Estado tiene reservada por el art. 149.1.13ª de la Constitución una competencia de dirección, en la que tienen cobijo normas básicas y asimismo previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación del sector. Este mismo esquema de distribución competencial es aplicable a la gestión de las ayudas económicas que provienen del FEOGA y se consignan el los Presupuestos Generales del Estado, pues el Derecho europeo no prejuzga tales extremos, sino que reconoce a los Estados miembros (salvo excepción) plena autonomía para ordenar la organización interna (y el procedimiento) destinada al desarrollo y ejecución del Derecho europeo conforme a las propias normas nacionales. En concreto, por lo que se refiere a las actividades de gestión administrativa de los referidos fondos destinados al fomento y protección de las actividades agrícolas y ganaderas, único aspecto que aquí interesa, declarábamos que las mismas corresponden, por regla general, a las Comunidades Autónomas, si bien esta regla puede ser excepcionada, de manera que se proceda a la gestión centralizada de los fondos por un órgano de la Administración del Estado u organismo de ésta dependiente, cuando resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados al sector. En todo caso, la procedencia de esta gestión centralizada debe aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate.

A la luz de esta doctrina ha de resolverse el conflicto de competencia planteado, cuyo objeto queda reducido a las tres discrepancias siguientes opuestas a la Orden Ministerial por la Generalidad de Cataluña: la competencia para autorizar la ayuda a los suministradores que no operan únicamente en Cataluña; la competencia para recibir las solicitudes de esos mismos suministradores; y la competencia para el pago de las ayudas en todo caso, obviamente respecto de las operaciones de compra de mantequilla realizadas en Cataluña. Las tres se refieren a actividades de tipo administrativo de gestión de las ayudas que, en principio y en términos generales, corresponden a las Comunidades Autónomas con competencia "exclusiva" en materia de agricultura y ganadería, en su respectivo territorio. Por tanto, lo único que cabe analizar es si concurre en todos estos casos alguna circunstancia o razón que legitime la intervención del Estado desde el punto de vista del orden constitucional de competencias.

3. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas es obvio que la intervención estatal no vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña.

De acuerdo con el Reglamento CEE 2.191/1981 (art. 1.3), los Estados miembros deben "autorizar" a todo "suministrador", ya sea envasador o importador, que pretenda beneficiarse de la ayuda a la compra de mantequilla que se realice por entidades sin fines de lucro con sede en su territorio. El suministrador solo puede ser autorizado si se compromete: a) a "llevar una contabilidad en la que se ponga de manifiesto, en particular, el fabricante de la mantequilla, los nombres y direcciones de los beneficiarios y las cantidades de mantequilla que les hayan sido vendidas, así como los números de los bonos (expedidos a los destinatarios del producto por la autoridad competente del Estado miembro); y b) a "someterse a las medidas de control determinadas por el Estado miembro de que se trate, en particular, en lo referente al control de la contabilidad y al control de la calidad de la mantequilla" (art. 1.4). Este mismo precepto dispone que "la autorización se retirará si se comprobase una infracción grave de las disposiciones del presente reglamento".

Es decir, no se trata de una "autorización" por operación, que deba concederse o renovarse en cada venta de mantequilla, sino una autorización general y previa que habilita a ciertos suministradores para proceder a la venta subvencionada mientras esa autorización no les sea retirada por incumplimiento de las normas del Reglamento. Siendo así, está plenamente justificado que la competencia autorizadora, en relación con aquellos suministradores que operan en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, corresponda al Estado. Solo el Estado puede asegurar, para ellos, la posibilidad de operar en todo el territorio nacional beneficiándose de las ayudas. De lo contrario, los suministradores deberían ser autorizados o habilitados en todas y cada una de las Comunidades Autónomas en que operasen.

Por otra parte, la autorización comporta el someti miento de los suministradores a los controles previstos en el art. 1.4 b) del mencionado Reglamento. Tratándose de suministradores que operan en varias Comunidades Autónomas, esos controles -de los que la efectividad o vigencia de la autorización depende- no podrían confiarse a una sola de ellas, pues, si así fuera, extralimitaría sus competencias ratione territorii en cuanto tuviera que verificar la contabilidad del suministrador que se encontrara fuera de su territorio o la calidad de la mantequilla vendida fuera del mismo.

Admitida, como hemos visto, por el Gobierno la competencia de la Generalidad para autorizar a los suministradores que operan únicamente en Cataluña, el art. 3 de la Orden objeto del conflicto, así modificada, no invade las competencias de dicha Comunidad Autónoma.

4. Por lo que atañe al procedimiento para el otorgamiento y pago de ayuda, el Reglamento CEE 2.191/1981 prevé (art. 3) que los suministradores de la mantequilla deben solicitar la ayuda por escrito y contra presentación de un bono numerado expedido por la autoridad competente del Estado miembro. Este bono se expide previo compromiso del destinatario de la mantequilla vendida de no utilizarla para fines distintos de los previstos en el Reglamento y previa certificación de la compra por parte del propio destinatario, entre otros requisitos, tendentes todos a garantizar el cumplimiento de las condiciones a las que la ayuda se sujeta. Una vez completo el expediente, procede el pago de la ayuda por la "autoridad competente" (art. 3.8.).

Hay que reiterar que no se plantea aquí la competencia para la expedición del bono, ya que el Gobierno ha aceptado que "el mismo no sea facilitado a la Comunidad Autónoma de Cataluña" por el SENPA, como estaba inicialmente previsto. Lo que se discute es, en primer lugar, ante qué Administración deben requerir el pago de la ayuda los suministradores que no operan únicamente en Cataluña.

En este sentido, la actividad administrativa de recepción (y, lógicamente, tramitación y resolución) de las solicitudes del pago de la ayuda, al contrario que la autorización de la ayuda a los suministradores, se realiza separadamente por cada operación de compra de mantequilla o, al menos, por cada suministro a un mismo destinatario durante el período de vigencia de cada bono, como se deduce del art. 3 del Reglamento CEE 2.191/1981. Por consiguiente, si los bonos se expiden por la Generalidad de Cataluña en favor de los beneficiarios ubicados en su territorio, no hay razón alguna que justifique la gestión centralizada del expediente de solicitud del pago de la ayuda en relación con las operaciones de compra de mantequilla que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma, incluso si el suministrador efectúa también otras operaciones fuera de ese territorio.

Por una parte, las actividades de gestión administrativa pueden quedar perfectamente separadas en cada Comunidad Autónoma, en función de las compras realizadas en sus respectivos territorios o, mejor dicho, por instituciones y colectividades sin fines de lucro que tengan su sede en ellos. Por otra, la facultad de reconocimiento del derecho a la ayuda por parte de las autoridades competentes de cada Comunidad no tiene por qué menoscabar la igualdad de los potenciales destinatarios en todo el territorio nacional ni, menos aún, presenta el riesgo de que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados a este fin. De hecho, los Reglamentos comunitarios aplicables no fijan una cuantía global máxima para el Reino de España con destino a estas ayudas, que no pueda sobrepasarse, sino tan sólo el importe de la ayuda por cada 100 kilogramos de mantequilla vendida (170 ECUS, según el art. 2.1 del Reglamento 2.191/1981, cuantía posteriormente modificada en varias ocasiones).

No existiendo, pues, razón alguna que justifique la recepción de las solicitudes de ayuda por un organismo centralizado en el caso de aquellas operaciones de compra efectuadas por entidades situadas en Cataluña, debe seguirse la regla general, reconociendo a la Generalidad la competencia correspondiente en estos casos.

5. En cuanto al acto de pago de la ayuda, es, como declaramos en la STC 79/1992 (fundamento jurídico 5º) respecto de supuestos similares al que contemplamos, "un simple acto instrumental, aunque indudablemente de ejecución, pues lo sustantivo es la decisión que confiere o deniega el derecho a percibir las ayudas". De la misma manera que en dicha Sentencia, debe declararse ahora que "el Derecho europeo no prejuzga si el pago de las ayudas del FEOGA, Sección Garantía, ha de realizarse en cada Estado miembro por un sólo órgano u organismo centralizado o por varios en régimen de descentralización", como se desprende del art. 4.1 del Reglamento CEE 729/1970. Siguiendo ese mismo criterio, tampoco puede prejuzgar la resolución del presente conflicto, en lo relativo al pago de la ayuda, el hecho de que el Estado español haya designado al SENPA para pagar dichas ayudas, comunicándolo así a la Comisión Europea.

El Abogado del Estado defiende la competencia del SENPA para el pago de la ayuda que examinamos sobre la base de esa designación. Pero esto es hacer supuesto de la cuestión, pues la designación de la Administración u organismo competente para el pago debe hacerse en función del régimen constitucional de competencias y no a la inversa. Por el contrario, como señalábamos en la repetida STC 79/1992, "sólo en aquellos casos en que corresponde a un órgano u organismo centralizado del Estado la resolución de los expedientes de solicitud de las ayudas ... resulta justificada la centralización de las operaciones de pago". En los demás casos, "hay que entender que el acto de pago de las ayudas es un acto de ejecución que, conforme a las reglas generales antes expuestas, debe corresponder en principio a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Por consiguiente, el Estado debe poner a disposición de los servicios u organismos competentes de las Comunidades Autónomas los fondos necesarios para el pago de las ayudas, librándolos en el momento y en la cuantía que sea procedente para que aquellos servicios u organismos las abonen a sus beneficiarios. Todo ello sin perjuicio del deber de las Comunidades Autónomas de facilitar al Estado los datos, documentos e informaciones precisas para que pueda cumplir las obligaciones que le impone el Derecho derivado europeo ... y, naturalmente, sin merma de la sujeción de los propios servicios u organismos pagadores al Derecho europeo y a los controles y responsabilidades que se deriven".

En consecuencia, hay que concluir que las actividades de pago a que se refiere el art. 7 de la Orden de 29 de enero de 1987 objeto del conflicto, competen a la Generalidad de Cataluña en aquellos casos en que, como dice ahora el precepto, le corresponde la recepción y tramitación de las solicitudes, es decir, en relación con las operaciones de compra de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines de lucro radicadas en Cataluña, en los términos del Reglamento CEE 2.191/1981.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Que el art. 3º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de enero de 1987, en su actual redacción, no invade competencias de la Generalidad de Cataluña.

2º. Que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia para recibir las solicitudes de ayuda y otorgar su pago, a que se refiere el art. 7 de la citada Orden de 29 de enero de 1987, respecto de las operaciones de compra de mantequilla realizadas por instituciones y colectividades beneficiarias ubicadas en Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular parcialmente discrepante que formula el Magistrado don Julio D. González Campos a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 793/87.

Lamento no poder asociarme con el apartado 1º del fallo ni con su fundamentación jurídica, en relación con la competencia para autorizar a los suministradores la percepción de la ayuda (art. 3 de la Orden Ministerial de 25 de enero de 1987). Las razones que motivan mi discrepancia, muy someramente expuestas, son las siguientes:

A) Admitida la competencia de las Comunidades Autónomas, la intervención del Estado en la gestión de la ayuda comunitaria sólo se justifica cuando resulte imprescindible para lograr la plena efectividad de ésta, garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute o evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos comunitarios destinados a este fin (STC 79/1992). Por tanto, en el supuesto de autorización a un suministrador para percibir la ayuda (art. 3 de la Orden de 29 de enero de 1987), es necesario justificar que la centralización de esa actividad de gestión administrativa es realmente imprescindible en atención a dichos criterios, pues en otro caso se produciría un vaciamiento del contenido de las competencias comunitarias.

B) La justificación que ofrece el fundamento jurídico 3º de la Sentencia es a mi parecer insatisfactoria, en atención a dos órdenes de razones. En primer lugar por no precisarse adecuadamente el criterio territorial utilizado, "suministradores que operan en el territorio de más de una Comunidad Autónoma". Cabe estimar, en efecto, que una operación de suministro queda circunscrita al territorio de una Comunidad Autónoma si el contrato con el adquirente-beneficiario de mantequilla subvencionada se ha celebrado en esa Comunidad, con independencias del domicilio o sede social de este último o del lugar de entrega del producto suministrado; pero también cabe estimar, en contrapartida, que son estas otras conexiones las relevantes. Lo que hubiera aconsejado precisar este extremo debidamente, como ha hecho este Tribunal en otros supuestos (SSTC 44/1988 y 86/1989 entre otras).

En segundo lugar, en la relación de suministro el centro de gravedad no se halla en el adquirente-beneficiario (quien, por añadidura, puede hallarse en una relación de dependencia bien con órganos de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, como indica el art. 6 de la Orden de 29 de enero de 1987, lo que genera una dificultad adicional), sino en el suministrador. Lo que se ha expresado doctrinalmente respecto a operaciones del comercio internacional aludiendo a que es éste el que lleva a cabo la "prestación característica" del contrato o bien a que el contrato posee los vínculos más estrechos con el territorio donde el suministrador o vendedor tiene su principal establecimiento comercial; elemento que no se modifica cuanto la relación de suministro se establece y ejecuta enteramente dentro de un mismo Estado. Por ello, si la competencia que se discute es la de autorizar al suministrador a percibir la ayuda por operaciones de venta subvencionada, este elemento no puede ser marginado; máxime si no se trata de una autorización por operación, para cada venta de mantequilla subvencionada, sino de una autorización general y previa que habilita al suministro o venta subvencionada si se asumen ciertas obligaciones.

De este modo, la competencia para autorizar a un suministrador debe corresponder no al Estado sino a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio aquel tiene su sede social o su principal establecimiento. Esta autorización, por su carácter general, excluye obviamente que los suministradores deban ser autorizados o habilitados en cada una de las Comunidades Autónomas en las que operen; y la Comunidad Autónoma competente podrá verificar las exigencias que el art. 1.4 b) impone al suministrador y ejercer los oportunos controles. A mi parecer, esta solución no es sólo la que mejor se adecua a las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con la ejecución del Derecho comunitario, conforme a la jurisprudencia del Tribunal que se cita en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia, es también la que evita que se produzca un vaciamiento de las competencias que corresponde a las diferentes Comunidades Autónomas cuando la intervención del Estado no resulta imprescindible, como ocurre en este caso.

En razón a todo ello, formulo el presente voto particular, sin perjuicio de acatar la Sentencia aprobada por la mayoría.

Madrid, dieciseis de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 118/1992, de 16 de septiembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:118

Cuestión de inconstitucionalidad 363-1988. En relación con el art. 10.3 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, reguladora del uso de la bandera nacional y otras banderas y enseñas

1. Respecto al derecho a la legalidad penal, este Tribunal ha manifestado que comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora, y, por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley: exigencia que, en el ámbito penal estricto, debe implicar la reserva absoluta de Ley (SSTC 160/1986, 122/1987, 3/1988 y 29/1989, entre otras muchas) [F.J. 2].

2. La remisión a la Ley que lleva a cabo el art. 17.1 de la C.E. ha de entenderse como remisión a la Ley Orgánica, de manera que la imposición de una pena de privación de libertad prevista en una norma sin ese carácter constituye una vulneración de las garantías del derecho a la libertad y, por ello, una violación de tal derecho fundamental [F.J. 2].

3. Este Tribunal ha estimado que es constitucionalmente posible la utilización legislativa y aplicación judicial de normas penales en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta (STC 122/1987): norma que, por su carácter instrumental, no se verá afectada por la garantía de reserva de Ley orgánica, según el art. 81.1 C.E., en relación con el 17.1. Ahora bien, ese reenvío normativo a normas no penales procederá únicamente si se dan determinados requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la Ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o se dé la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada (STC 127/1990) [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver Pi-Sunyer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 363/88 promovida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso núm. 977/85, sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 10, párrafo 3º, de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, reguladora del uso de la bandera nacional y de otras banderas y enseñas. Han sido parte, el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 27 de enero de 1988, dictado en el recurso núm. 977/88, registrado en este Tribunal el día 1 de marzo de 1988, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 10, párrafo 3º, de la Ley 9/1981, de 28 de octubre, por su posible contradicción con el art. 81.1, en relación con los arts. 17.1 y 25.1, de la Constitución.

2. Los hechos que dan lugar a la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 26 de noviembre de 1984, dictada en la causa 40/83 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Feliu de Llobregat, condenó a don José Daraut Cortés como autor de un delito de traición previsto y penado en el art. 123 del Código Penal, en relación con el núm. 3 del art. 10 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, a las penas de seis años y un día de prisión mayor y accesorias y al pago de las costas procesales.

En la declaración de hechos probados se hace constar, en síntesis, que en la madrugada del día 11 de agosto de 1983, el acusado, en unión de otras personas, incendió la bandera de España, y por propagación la bandera de Cataluña, que ondeaban en uno de los balcones del Ayuntamiento de San Feliu de Llobregat. En los considerandos la Sala razona que los hechos debían ser castigados con la pena correspondiente al tipo cualificado que contempla el supuesto de que tuvieran lugar con publicidad, "ya que, aun prescindiendo de que ésta existiere o no, a ello obliga la equiparación dispuesta por el art. 10, núm. 3, en relación al art. 3, núm. 1, de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, al figurar entre las banderas ultrajadas la de España que ondeaba en el exterior de un edificio de la Administración municipal".

b) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el que, entre otros motivos, alegó la inconstitucionalidad del núm. 3 del art. 10 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la Sala Segunda del Tribunal Supremo de conformidad con lo establecido en el art. 35.2 de la LOTC, acordó oír a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Evacuados los correspondientes informes, la Sala, en Auto de 27 de enero de 1988, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo 3º, de la Ley 39/1981.

3. En el Auto planteando la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ra zona que el art. 81 de la Constitución Española exige que las normas que afecten al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas tenga el carácter de Ley Orgánica, entendiendo por tal la que tenga un rango superior a la Ley formal, requiriendo para su calificación una doble directriz; de una parte, su contenido, y, de otra, que para su aprobación, se exija la mayoría absoluta del Congreso, y es obvio que, en cuanto al primero de los requisitos apuntados, es al que alude el precepto constitucional citado, y por tanto, han de tener el rango de Ley Orgánica, las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, enunciado que se corresponde literalmente con la rúbrica de la Sección 1ª, del Capítulo Segundo, del Título I de nuestra Constitución ("Derechos fundamentales y Libertades públicas"), entre los que se encuentran el art. 17.1 relativo a la libertad personal y "al derecho a no ser privado de la misma, salvo en los casos y en la formas previstas en la Ley, es decir, que relacionando ambos artículos, 81.1 y 17.1 de la Constitución Española, se llega a la conclusión de que las normas penales que previenen sanciones de privación de libertad, deben tener el rango de Ley Orgánica, como así ha reconocido el Tribunal Constitucional en su STC 160/1986.

La Ley 39/1981 de 28 de octubre, es una Ley especial, no penal, que no tiene el rango de Ley Orgánica; sin embargo, el párrafo 3º del art. 1 de la misma, reputa que los ultrajes y ofensas a las banderas a que se refiere el art. 3 de dicha ley, se considerarán siempre cometidos con publicidad, a efectos de lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal, lo cual implica que aunque no se dé publicidad, el hecho lleva aparejada la misma pena que si concurriera, con lo que la sanción a imponer sería la correcta, al ocurrir los hechos enjuiciados a las cuatro de la madrugada sin trascendencia pública; ello comporta una agravación sustancial de las penas, en delitos que ya están agravados en la regulación del propio Código Penal, distorsionando la tipificación de dicho texto punitivo, e incidiendo en el principio de legalidad, que lo infringe, reconocido en el párrafo 1º del art. 25 de la Constitución Española, derivándose de su aplicación, la imposición de penas desorbitadas, que obligó a hacer uso al Tribunal sentenciador de la facultad que le confiere el párrafo 2º del art. 2 del Código Penal.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estima que la inconstitucionalidad resulta patente, por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 163 de la Constitución Española, art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 1/1979, de 3 de octubre, y 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, plantea la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo 3º del art. 10 de la Ley 39/1981, en lo que afecta a la modificación que introduce respecto al art. 123 del Código Penal, por infringir los arts. 81.1 en relación con los 17.1 y 25.1, todos de la Constitución Española, al introducir una agravante no contemplada en el Código Penal, y suponer una modificación de las penas previstas, sin tener aquella el rango de Ley Orgánica.

4. Por providencia de 17 de marzo de 1988, la Sección Cuarta del Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión que promueve la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por supuesta inconstitucionalidad del art. 10, párrafo 3º, de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, en lo que afecta a la modificación que introduce respecto al art. 123 del Código Penal, por oposición al art. 81.1 de la Constitución. Asimismo acordó, conforme establece el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, igualmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

5. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 11 de abril de 1988, considera que la norma cuestionada pone en relación dos tipos de normas: por un lado al art. 3 de la propia Ley que se refiere a las banderas que deben ondear en el exterior de los edificios de los órganos constitucionales, administrativos, militares, diplómaticos y en buques españoles. Por otro lado se refiere al art. 123 del Código Penal, que tipifica los delitos de ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas, disponiendo una sanción penal de prisión menor o de prisión mayor, si aquellos delitos tuviesen lugar con publicidad. Por ello, el problema de fondo que plantea la Sala Segunda del Tribunal Supremo puede examinarse desde la doble perspectiva de la propia ley enjuiciada y del precepto del Código Penal al que aquella se remite.

En primer término, la Ley de 25 de octubre de 1991, sobre regulación del uso de la bandera, se inscribe en una línea conocida y generalizada en todos los países sobre la protección de los símbolos y emblemas -en especial de la bandera- que es, como señala la propia Ley, signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria. La norma referida se dicta en desarrollo directo del Texto constitucional que determina en su art. 4 la forma y colores de la bandera. La Ley 39/1981, establece un concreto deber en su art. 3, consistente en que la bandera de España ondee en el exterior de determinadas prohibiciones respecto de su utilización.

Desde esta perspectiva, lo que sugiere el planteamiento de la presente cuestión es una discrepancia con la calificación contenida en la Ley sobre el elemento de publicidad que ha de verse en los actos de agravio a las banderas a las que se refiere el art. 3 de la Ley. La Sala proponente, acusa un criterio divergente al sustantivo mantenido por la Ley misma en aquella concreta cuestión, puesto que parece entender que sin la Ley, los órganos jurisdiccionales podrían negar la concurrencia de aquel elemento de cualificación del tipo consistente en la publicidad. El fondo de la cuestión, está pues representado, no tanto por la forma o tipo de norma legal que deba disciplinar la regulación del citado aspecto, sino por la constitucionalidad de una norma que sustraiga a la decisión judicial la concreción de cuándo existe el elemento de publicidad. De esta manera, se está planteando un problema que, más que afectar a los derechos de libertad personal y de legalidad penal, atañe a la reserva de jurisdicción, en el sentido de concretar si es posible a la ley establecer, en determinados supuestos prefijados en la misma, cuándo existe el elemento de publicidad en el delito que opera un agravamiento de la pena.

Pues bien, en esta primera consideración, no debe caber duda alguna en que la Ley puede ordenar semejante calificación. La misión de los Tribunales es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sin poder recabar parcelas o ámbitos reservados a su enjuiciamiento e impenetrables a la acción definidora y ordenadora del legislador. Esto supuesto, se comprende que la prescripción contenida en el art. 10.3 de la Ley 39/1981, se ajusta perfectamente a la naturaleza de los mandatos contenidos en la propia Ley. En efecto, puesto que esta hace obligatoria la utilización de la bandera en determinados edificios y establecimientos públicos, exigiendo una situación de preferencia y una posición destacada y visible de aquellas, es lógico que esta caracterización tenga una necesaria traducción en el orden penal. Pero bien entendido, que esta "traducción" a que nos referimos, no significa que el legislador haya superpuesto a un deber administrativo de publicidad una protección penal distinta y complementaria. Se trata, más bien, de que al haber instaurado unos deberes de publicidad en el uso de la bandera, ha juzgado oportuno recordar lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal. En este sentido, puede decirse que el legislador, más que llevar un nuevo supuesto de publicidad al Código Penal, ha operado a la inversa, ha creado ex novo un deber de publicidad y ostentación de la bandera, que coincide con el ámbito de la protección penal que ya existía para casos indefinidos.

Casi podría decirse que en la regulación de la Ley cuestionada contiene una simple tautología: hay publicidad, desde el punto de vista del art. 123 del Código Penal, en los casos en los que la misma ley ordena una forma de publicidad singular y destacada del objeto mismo del agravio. La Sala proponente de la cuestión, lo que recaba es una libertad de juicio en la apreciación de la publicidad, razonando ser mas correcta la pena de prisión menor "al ocurrir los hechos enjuiciados a las cuatro de la madrugada sin trascendencia pública" (fundamento 2º del Auto de promoción de la cuestión). Sin embargo, ello no pasa de ser una discrepancia directa respecto de la Ley, que no elimina la legitimidad del presupuesto en que aquella descansa: en haber establecido el legislador para determinados casos -que no son todos los que pueden reflejar el legítimo uso de la bandera de España- unas prescripciones máximas de publicidad que, al ser cumplidas, no pueden existir a un efecto o en un campo del Derecho y dejar de existir en otro.

En consecuencia, la ley cuestionada no opera innovación alguna en la ley penal, sino que se limita a ordenar un efecto que está implícito en los propios planteamientos de la norma. Puesto que esta ordena una publicidad máxima de la bandera en determinados edificios y establecimientos, juzga conveniente estatuir un efecto que se infiere de la propia ordenación sustantiva de la ley. Vistas las cosas desde la Ley 39/1981, se aprecia que lo que esta hace es, simplemente, dar cuerpo al requisito de la publicidad establecido en las leyes penales pero mediante una ordenación sustantiva autónoma.

En segundo término, vistas las cosas desde el punto de vista de la legislación penal, cabe preguntarse, si le está vedado al legislador no orgánico entrar en la regulación y definición de conceptos que desempeñan una función tipificadora del delito o de la pena. Evidentemente, la respuesta ha de ser negativa. Si hubiéramos de exigir la forma de Ley Orgánica para la precisión de todos los conceptos que se utilizan por la ley penal, llegaríamos a una situación absurda de hipertrofia del propia concepto de Leyes orgánicas.

La Ley penal por ejemplo, no nos define lo que es un documento público ni privado y sin embargo la definición de estas figuras resulta esencial para la aplicación de la ley penal. Algo semejante sucede con la definición de armas prohibidas, o de sustancias prohibidas o nocivas (art. 342 del Código Penal) para cuya identificación se remite la ley a los reglamentos etc. Todo el Código Penal, se encuentra integrado de conceptos que por no ser fácilmente determinables, o porque su determinación puede conducir a una desigual o ineficaz aplicación de la Ley, son abordados por otras disciplinas jurídicas y por otras normas no penales.

Todo ello nos demuestra que la exigencia de ley orgánica en la definición e los tipos penales no puede referirse a una agotadora comprensión de todos los detalles o aspectos concretos que juegan algún papel en la aplicación de la norma penal.

En este sentido, no podemos dejar de hacer una breve consideración sobre los dos preceptos constitucionales que la Sala proponente estima lesionados por la norma cuestionada: el art. 81.1 en relación con los arts. 17.1 y 25.1 del Código Penal. Ha sido el propio Pleno de ese Tribunal quien ha destacado (STC 140/1986, fundamento jurídico 2º) las profundas diferencias que existen de contemplar el problema desde el ángulo del art. 25.1 a hacerlo desde la perspectiva del art. 17.1 del mismo Texto.

El principio de legalidad -dice la STC 25/1984 en su fundamento jurídico 3º- se refiere a la exigencia de que nadie pueda ser condenado o sancionado por un injusto penal o administrativo que no haya sido tipificado previamente como tal según la legislación vigente cuando se produjo. Ahora bien, desde tal perspectiva, no puede entenderse exigible que todos los elementos normativos que deben concurrir para la determinación de la sanción o penal hayan de tener su expresión en una Ley orgánica, salvo el caso de que el objeto de las normas sancionadoras sean los derechos fundamentales; hipótesis por completo ajena al caso de autos.

En cambio, vistas las cosas desde la perspectiva del art. 17 C.E., regulador del derecho a la libertad personal, sí debe considerarse la necesidad de que las leyes penales privativas de libertad asuman una forma orgánica según aclaró la STC 140/1986 y otras posteriores. Ahora bien, "el art. 17.1 C.E -dice el fundamento jurídico 4º de la Sentencia referida- al hacer mención del derecho a la libertad y seguridad lo hace en términos generales", y ello, tanto en la dimensión temporal de los momentos en que despliega el referido precepto sus efectos protectores, como en lo referente a la comprensión de los supuestos en términos forzosamente básicos en que un ciudadano puede ver afectada su libertad.

Si extremáramos el alcance del art. 17.1 en el sentido de que hubiera de comportar la exigencia de Ley orgánica todos los preceptos que de cualquier modo confluyen en la aplicación de normas restrictivas de libertad, llegaríamos a un resultado equivalente a considerar exigible la forma de ley orgánica como desarrollo del derecho estatuido en el art. 25.1 C.E. En tal hipótesis el alcance del art. 17 y del art. 25 sería el mismo desde la óptica del art. 81.1 C.E. con lo que habría sido vana en la práctica la distinción de perspectivas que reconoce ese mismo Tribunal.

Las consideraciones precedentes vienen abonadas también por una interpretación tanto literal como teleológica del art. 17.1 C.E. La alusión a "los casos previstos en las leyes", no es ni mucho menos equivalente a la exigencia -por otra parte impracticable- de que todo elemento normativo que contribuya a perfilar o definir una sanción haya de tener su asiento en una ley orgánica, sino que el texto es claramente alusivo a los casos o supuestos básicos que permiten aquel efecto, ya que la garantía que el art. 17.1 contempla, se refiere a la libertad del ciudadano y no al elemento técnico de la tipicidad de las sanciones. La alusión por el Auto de promoción de la cuestión a estos dos preceptos (arts. 17 y 25) de una forma indiferenciada ha impedido reparar en las necesarias diferencias de alcance entre dos preceptos constitucionales cuyos contenidos no son intercambiables.

Por lo expuesto, el Abogado del Estado solicita se dicte Sentencia desestimatoria de la inconstitucionalidad pretendida.

5. El Presidente del Congreso en escrito de 7 de abril de 1988, acusó recibo de la comunicación recibida y comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, y puso a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. . Con fecha 12 de abril de 1988, el Presidente del Senado acusó recibo de la comunicación recibida con el ruego de que se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 14 de abril de 1988, después de exponer los antecedentes del caso, considera que lo que corresponde determinar es si la norma cuestionada, Ley ordinaria, es inconstitucional por oponerse al art. 81.1 de la C.E. en conexión con el art. 17.1 de la misma.

El principio de legalidad, consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, exige reserva absoluta de Ley tanto para tipificar una conducta como delictiva, como para imponer cualquier pena, pero sólo cuando ésta sea privativa de libertad es exigible el rango de Ley orgánica, en virtud del art. 81.1 de la Constitución, en conexión con el art. 17.1 de la misma. Para llegar a estas conclusiones hay que recordar, siquiera sea sumariamente, la jurisprudencia constitucional sobre la materia, para aplicarla luego a la concreta cuestión promovida.

Ya en una de sus primeras Sentencias, la STC 8/1981, este Tribunal estableció que el principio de legalidad penal, contenido en el art. 25.1 de la Constitución, exige que la tipificación del delito y la fijación de la pena se hagan por norma legal y que la eventual extinción o modificación del tipo, o la alteración de la pena, han de realizarse asimismo por norma de igual rango legislativo, mencionando el Tribunal expresamente el Título III, Capítulo Segundo, de la Constitución (por error material en el Tomo I de J.C., pág. 140, se dice Título IV). Luego, en numerosas ocasiones, el Tribunal ha ido perfilando el alcance de esta exigencia del principio, como concreción del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho Penal. Como puntualizara la STC 25/1984, fundamento jurídico 3º, el principio supone la reserva absoluta de Ley, pero sin que ello implicara que tuviera que ser de Ley orgánica, lo que no se deducía sin más de la conexión del art. 81.1 con el art. 25.1, ambos de la Constitución, por lo que el Tribunal resolvió que los artículos que allí se cuestionaban de la Ley 40/1979 sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, que tipificaban conductas y establecían penas, no se oponían "a las exigencias del art. 25.1 de la Constitución en relación con el art. 81.1, no siendo inconstitucionales por razón de esta conexión", doctrina que habrían de reiterar expresamente las SSTC 32/1984, en el fundamento jurídico 3º y la 17/1987, en el fundamento jurídico 1º.

La doctrina se completaría, despejando definitivamente cualquier duda al respecto, por la establecida en las SSTC 140/1986 y 160/1986, ambas del Pleno del Tribunal, declarando la segunda, en la cuestión de inconstitucionalidad 1.232/86, que era inconstitucional el art. 7.1 de la citada Ley 40/1979 por imponer penas privativas de libertad sin ser orgánica, con vulneración de los arts. 17.1 y 81.1 de la Constitución. Se reiteró esta doctrina de la STC 122/1987.

El art. 123 del C.P., cuyo antecedente remoto, como es sabido, se encuentra en la Ley de Jurisdicciones de 23 de marzo de 1906 y en el art. 231 del Código de 1928, fue introducido en la reforma de 1944 y retocado en la de 8 de abril de 1967. Contiene, un tipo básico y un subtipo agravado por la publicidad, como sucede con carácter general con los delitos de injuria y calumnia (arts. 459, 460 y 454) y que también específicamente se tiene en cuenta en otros supuestos concretos como en el de las injurias al Jefe del Estado tipificado en el art. 147 del C.P. No hay unanimidad en la doctrina a la hora de integrar el concepto "publicidad", pues mientras unos estiman que ha de acudirse al art. 463 del C.P., precisamente por tratarse de una injuria cualificada, otros se acogen a la agravante de publicidad del art. 10.4 del C.P. Aunque la diferente interpretación puede producir importantes consecuencias, pues la segunda es, evidentemente, mucho más restrictiva que la primera, ahora es irrelevante por no afectar a la cuestión planteada, ya que lo que cuestiona el Tribunal Supremo no es el art. 123 del C.P., sino la remisión que hace al mismo el art. 10.3º de la Ley 39/19, de 28 de octubre, que regula el uso de la bandera nacional y de otras banderas y enseñas.

Lo que hace el artículo cuestionado es una extensión automática in malam partem del subtipo agravado por la publicidad, con la consiguiente elevación de la pena, tan sustancial que pasa de prisión menor a prisión mayor, mediante la técnica del reenvío, a la que quizá convenga la terminología de Jiménez de Asúa, de "ley penal en blanco al revés" (Tratado, I, pág. 352 y ss.), porque la remisión afecta más a la pena que a la tipicidad, estableciéndose la fictio legis de que siempre se dará publicidad -supuesto agravado- cuando los ultrajes se produzcan contra la bandera de España, lo que no infringe el principio de legalidad por establecerse en Ley anterior, previa y estricta, pero sí el de libertad del art. 17.1, en relación con el art. 8.1.1. por haber elevado la pena sin tener el rango de orgánica con la consecuencia, como sucedió en el caso concreto juzgado en el proceso a quo, de tenerse que imponer la de prisión mayor aunque el hecho se realizara sin publicidad y de acuerdo todo ello con la jurisprudencia constitucional antes expuesta.

No parece, finalmente que tenga la trascendencia que el Tribunal Supremo le atribuye, asumiendo el criterio del interesado, el hecho de que el precepto que se cuestiona esté incluido en Ley no penal, pues aunque esa técnica sea poco conveniente, pertenece, sin duda, a la competencia del poder legislativo y es utilizada frencuentemente en los ordenamientos jurídicos de nuestra área y, desde luego, en el nuestro, como ocurre a título enunciativo y sin necesidad de precisar más detalles, en materia, entre otras, electoral, de delitos monetarios, contrabando, energía nuclear, emigración, propiedad industrial, transportes y caza.

Por todo lo expuesto se interesa del Tribunal Constitucional que de conformidad con los arts. 86.1 de su ley orgánica y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dicte Sentencia por la que estime parcialmente la cuestión planteada, declarando que el art. 10.3 de la ley 39/1981, de 28 de octubre, es opuesto a la Constitución, por vulnerar el art. 17.1 en relación con el 81.1 de la misma.

7. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 10 de septiembre de 1992, se acordó señalar el día 16 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene por objeto decidir sobre la constitucionalidad del art. 10, párrafo 3, de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, reguladora del uso de la bandera nacional y de otras banderas y enseñas, en cuanto pudiera ser contrario al art. 81.1, en relación con los arts. 17.1 y 25.1 de la Constitución.

El art. 10 de la citada Ley, en su párrafo 3, ahora cuestionado, establece lo siguiente:

"Los ultrajes y ofensas a las banderas a que se refiere el art. 3 de esta Ley, se consideran siempre como cometidas con publicidad a los efectos de lo dispuesto en el citado art. 123 del Código Penal".

Por su parte, el art. 123 del Código Penal dispone que:

"Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor, y si tuvieren lugar con publicidad, con la de prisión mayor".

En el Auto de planteamiento de la cuestión, la Sala promovente considera, criterio que comparte el Fiscal General del Estado, que la inconstitucionalidad advertida vendría motivada, en síntesis, por el hecho de no tener la Ley 39/1981 rango de Ley orgánica. Por el contrario, el Abogado del Estado estima que el precepto cuestionado permite una lectura compatible con las exigencias derivadas de los arts. 81.1, 17.1 y 25.1 de la C.E., pues, a su juicio, la cuestión planteada es un supuesto de remisión normativa y el precepto ahora cuestionado lo único que hace es precisar el alcance del concepto de publicidad que utiliza el art. 123 del Código Penal.

La resolución de la cuestión planteada, exige, pues, determinar, de una parte, el alcance que en materia penal tiene la reserva constitucional en favor de la Ley orgánica establecida en el art. 81.1 de la Constitución; de otra parte, cuál es el significado de la previsión contenida en el art. 10, párrafo 3º, de la Ley 39/1981 en relación con el art. 123 del Código Penal.

2. De la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de cuáles son las exigencias que para las normas penales se derivan del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y de la reserva de Ley Orgánica (art. 81.1 C.E.), es posible extraer, a los efectos que ahora interesa, los siguientes principios:

Con respecto al derecho a la legalidad penal, este Tribunal ha manifestado que comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa),y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley: exigencia que, en el ámbito penal estricto, en el que nos movemos en el presente supuesto, debe implicar la reserva absoluta de Ley (SSTC 160/1986, 122/1987, 3/1988 y 29/1989, entre otras muchas). Esta exigencia de Ley formal para las normas penales, que resulta del art. 25.1 C.E. no implica, por sí sola, la necesidad de que las normas penales hayan de revestir rango de Ley orgánica (STC 25/1984). Pero sí existe reserva constitucional en favor de la ley orgánica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1, en relación con el art. 17.1 C.E., respecto de las normas penales que establezcan penas privativas de libertad.

En efecto, el derecho a la libertad y seguridad consagrado en el art. 17.1 de la C.E. incluye todas las garantías previstas en otros preceptos constitucionales (arts. 25.1, 53.1 y 2, y 81.1) cuya vulneración supone la del mismo derecho. La remisión a la Ley que lleva a cabo el art. 17.1 de la C.E. ha de entenderse como remisión a la Ley orgánica, de manera que la imposición de una pena de privación de libertad prevista en una norma sin ese carácter constituye una vulneración de las garantías del derecho a la libertad y, por ello, una violación de ese derecho fundamental (SSTC 140/1986; 160/1986; y 127/1990).

Ello no supone que tal exigencia de Ley orgánica haya de extenderse a todos los aspectos relativos a la descripción o configuración de los supuestos de hecho penalmente ilícitos. Este Tribunal ha estimado que es constitucionalmente posible la utilización legislativa y aplicación judicial de normas penales en las que la conducta o la consecuencia jurídico penal no se encuentre agotadoramente prevista, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta (STC 122/1987): norma que, por su carácter instrumental, no se verá afectada por la garantía de reserva de Ley orgánica, según el art. 81.1 C.E., en relación con el 17.1. Ahora bien, ese reenvío normativo a normas no penales procederá únicamente si se dan determinados requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la Ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o, como señala la citada STC 122/1987, se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada (STC 127/1990).

3. Una vez hechas las precisiones anteriores, procede resolver la segunda de las cuestiones apuntadas, esto es, cuál es el significado de la previsión contenida en el art. 10, párrafo 3º, de la Ley 39/1981, en relación con el art. 123 del Código Penal, y, más concretamente, si nos encontramos ante un supuesto de remisión o integración normativa constitucionalmente válida, tal como aduce el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones.

La respuesta ha de ser negativa. El párrafo citado, al establecer que los ultrajes y ofensas a las banderas a que se refiere el art. 3 de la Ley, esto es, la bandera de España, "se considerarán siempre como cometidas con publicidad a los efectos de lo dispuesto en el citado art. 123 del Código Penal", impone la aplicación automática, en todos los supuestos, independientemente de la publicidad real de los hechos que se cometan, del tipo agravado por la publicidad previsto en el art. 123, in fine, del Código Penal. Ello implica que los ultrajes de que se trata a la bandera de España han de castigarse siempre con la pena del citado tipo agravado recogido en el art. 123 del Código Penal (prisión mayor). No se trata, en este supuesto, de una manifestación o utilización de las llamadas leyes penales abiertas o imperfectas, que pudiera justificar la ausencia de rango de Ley orgánica de una norma que completase o integrase un mandato legal. El art. 123 C.P. no se remite a otras normas para precisar el concepto de "publicidad", integrante del tipo agravado contenido en el mismo artículo: por el contrario, es el art. 10.3 de la Ley 39/1981 el que se remite al Código Penal. Pero, además, no es posible considerar que el citado precepto del Código Penal contenga el núcleo o determinación esencial de la agravación (luego prevista en el art. 10.3 que se cuestiona) de forma que quepa su integración por otras normas sin rango de ley orgánica.

El artículo cuestionado, pues, no viene a completar o integrar un precepto penal abierto mediante una norma de carácter instrumental. Por el contrario, el art. 10.3 de la Ley 39/81, supone una ampliación del tipo agravado del art. 123 C.P., al incluir en el mismo un supuesto adicional no contenido en el precepto penal. En efecto, la Ley cuestionada no se limita tan sólo a imponer un deber de publicidad que coincida con el ámbito de la protección penal que ya existía para casos indefinidos, sino que también y a los efectos ahora planteados, establece la fictio legis de que los ultrajes y ofensas a la bandera de España se considerarán siempre como cometidos con publicidad a los efectos agravatorios previstos en el art. 123 del Código Penal. En este sentido, es preciso distinguir, de un lado, el deber de publicidad de la bandera nacional y otras banderas y enseñas que se deriva de la Ley 39/1981, y la publicidad de los ultrajes y ofensas a las que se refiere la modalidad agravada del art. 123 del Código Penal, de otro, puesto que una cosa es el deber de publicidad y ostentación de las banderas y otra distinta la publicidad en la comisión de los actos de ultraje y ofensa a las banderas.

4. En conclusión, pues, no es posible considerar que el art. 10, párrafo 3º, de la Ley 39/1981 sea un simple complemento del art. 123 del Código Penal, ni que estemos en presencia de un supuesto de remisión normativa en el que no es exigible la garantía de reserva de Ley orgánica prevista en el art. 81.1 de la C.E., puesto que, en realidad, no se trata de la integración de una Ley orgánica (en este caso de una Ley preconstitucional: el Código Penal) por una Ley ordinaria (la Ley 39/1981). Por el contrario, el art. 10.3 de la Ley 39/1981 se remite al art. 123 del Código Penal para fijar la pena de los ultrajes y ofensas de la bandera de España, a cuyo uso y utilización se refiere el art. 3 de la citada Ley, considerándolas siempre cometidos con publicidad a efectos de determinar la pena a imponer. Es forzoso concluir, por ello, que el art. 10, párrafo 3º de la Ley 39/1981, en cuanto obliga a aplicar siempre en todos los supuestos, con independencia de la forma en que se haya cometido el delito, la pena de prisión mayor, es contrario al art. 81.1 de la C.E. por no tener el rango de Ley orgánica y procede declarar su inconstitucionalidad. En este sentido, es claro que la agravación penal de los ultrajes y ofensas a la bandera de España en la forma que lo hace la Ley 39/1981, y cualquiera que sea la técnica legislativa utilizada para ello, exige el rango de Ley orgánica de conformidad con lo dispuesto en los arts. 81.1 y 17.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia,

Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 10, párrafo 3º, de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 119/1992, de 18 de septiembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:119

Cuestión de inconstitucionalidad 175/1991. En relación con el art. 10.1 nacional y otras banderas y enseñas

1. Resulta indudable, a la vista del art. 2 de la Constitución, que la misma ha instaurado un Estado complejo, en la que el ejercicio de las funciones estatales se encomienda tanto a las instituciones generales del Estado como a las Comunidades Autónomas, dotadas de autonomía política, que son expresión del «derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones» que integran «la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles» [F.J. 1].

2. Siendo los principales símbolos de nuestro Estado la bandera de España y su escudo, también son símbolos del Estado español las banderas y enseñas previstas en el art. 4 C.E. y reconocidas en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, en tanto en cuanto éstas constituyen la expresión de la autonomía que la Constitución ampara y de la pluralidad y complejidad del Estado que configura [F. J. 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 175/91, promovida por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia en el Rollo núm. 62/90, sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 10, párrafos 1 y 2, de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, reguladora del uso de la bandera nacional y de otras banderas y enseñas. Han sido parte, el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, por Auto de 22 de diciembre de 1990, dictado en el rollo núm. 62/90 (Procedimiento abreviado núm. 342/89), registrado en este Tribunal el día 25 de enero de 1991, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 10, párrafos 1 y 2, de la Ley 9/81, de 28 de octubre, por su posible contradicción con el art. 81.1, en relación con los arts. 17.1 y 25.1 de la Constitución.

2. Los hechos que dan lugar a la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia se sigue el Procedimiento Abreviado núm. 342/89 contra Francisco José Navarro Gómez y otros por los presuntos delitos de desordenes públicos y ultrajes a la bandera. En el acto del juicio oral, celebrado los días 28 y 30 de noviembre de 1990, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos, entre otros delitos, de un delito de ultrajes a la bandera del art. 123 del Código Penal, en relación con los arts. 457 y 463, párrafo segundo, de dicho cuerpo legal, y con los arts. 1º, 4º y 10º, 1 y 2, de la Ley 39/81, de 28 de octubre, art. 5º.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y art. 4º de la Constitución.

b) La defensa del acusado Francisco José Navarro Gómez adujo, en su informe oral, la inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley 39/81, de 28 de octubre, invocado por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, por estimar que las disposiciones penales que dicho precepto contiene en orden a la tipificación de las ofensas y ultrajes a las banderas de las Comunidades Autónomas era contrario al principio de reserva de Ley Orgánica establecido en el art. 81.1 de la CE.

c) Por providencia de 4 de diciembre de 1990, la Audiencia, de conformidad con lo establecido en el art. 35.2 de la LOTC, acordó oír a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Evacuados los correspondientes, la Sala, en Auto de 22 de diciembre de 1990, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos 1 y 2 del art. 10 de la Ley 39/81.

3. En el Auto planteando la cuestión de inconstitucionalidad, la Audiencia razona que el objeto material de la modalidad del delito de traición impropia, tipificado en el art. 123 del C.Penal, en que se basa la acusación que el M. Fiscal formula en la causa, está constituido por los símbolos del Estado, en cuya expresión -introducida en el Código por la Ley de 8 de abril de 1967,- se comprenden únicamente aquellos que de forma incuestionable lo personifican o representan, identificándolo en su esencia, ante sus propios miembros y en la comunidad internacional. El primero y más representativo de dichos símbolos es la bandera, mencionada en el art. 4.1 de la Constitución y definida en el art. 1 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, reguladora de su uso como "signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria, y representación de los valores superiores expresados en la Constitución". Como consecuencia del reconocimiento del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española (art. 2 C.E.), organizadas territorialmente en Comunidades Autónomas (art. 137 C.E.), la propia Constitución establece en el número 2 de su art. 4º, que "los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas", pero estas banderas no se equiparan a la del Estado, ni lo simbolizan o personifican, pues al disponer el mismo precepto constitucional que "se utilizarán junto a la bandera de España" las diferencia claramente, otorgando valor prevalente a esta última, como, por lo demás, se expresa en desarrollo de este artículo de modo inequívoco, en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la citada Ley de 28 de octubre de 1981, que le conceden siempre lugar preeminente y de máximo honor entre todas las demás.

En consecuencia, la protección penal que el art. 123 del C.Penal presta a los símbolos del Estado no puede extenderse, mediante su directa aplicación, a los demás símbolos de las Comunidades Autónomas, pues éstas no son el Estado, sino Corporaciones públicas de base territorial y naturaleza política que tienen como esfera y límite de su actividad la gestión de los intereses que le son propios, mientras que la tutela de los intereses públicos generales compete por definición a los órganos estatales (S.T.C. 2-2-1981). Considerar, a los efectos penales, la bandera de cada Comunidad como un símbolo que representa al Estado, constituiría una interpretación extensiva de aquel tipo de injusto, proscrita en Derecho penal por constituir una vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, y sus derivados. La exclusión de estos símbolos como objeto material y jurídico del tipo de referencia, se desprende de la citada Ley 39/1981, de 28 de octubre, que consideró necesario establecer de manera expresa que los ultrajes y las ofensas a las banderas de las Comunidades Autónomas, se deben castigar conforme a lo dispuesto en las leyes (art. 10.1), disponiendo que las infracciones de lo previsto en dicha ley se considerarán incursas en lo establecido en los arts. 123 y concordantes del C. Penal (art. 10.2). Es decir, este precepto efectúa la concreción real de un bien jurídico distinto del valor protegido por el art. 123 C. Penal, y determina un nuevo objeto material de la acción típica, no comprendido en este último artículo.

En el presente caso, el precepto que el Tribunal considera aplicable al caso enjuiciado no es, pues, el art. 123 C. Penal, sino aquél de la citada ley especial en relación con éste último, al que se remite a los solos efectos de penalidad.

El carácter de precepto penal del referido artículo parece incuestionable, pues al presupuesto de hecho constituido por la acción típica de ofensas y ultrajes referidos al objeto material consistente en las banderas de las Comunidades Autónomas anuda la consecuencia de su castigo (art. 10.1), remitiendo para su fijación a lo establecido en el art. 123 C. Penal (art. 10.2), que señala la prisión menor, o la prisión mayor si el hecho tuviera lugar con publicidad. Pero para aplicar este artículo y castigar conforme al mismo la conducta de referencia, constitutiva del injusto típico de ultraje a la bandera de la Comunidad Autónoma, existe un inconveniente formal, derivado del rango ordinario de la Ley 39/81, de 28 de octubre, la cual siendo una ley especial no penal, contiene, sin embargo, en su articulado una norma penal que previene una sanción de privación de libertad para la conducta que refiere, con evidente quebranto del principio de reserva absoluta de Ley Orgánica, establecido en la Constitución para todas las de aquella clase. Por esta misma razón -su carencia de rango de Ley orgánica, exigido por el art. 81.1, en relación con el 17.1, de la Constitución-, aunque referida únicamente al número 3 del art. 10 de la expresada Ley 39/81, el Tribunal Supremo planteó ya, mediante auto de fecha 27 de enero de 1988, la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por estimar que contrariaba lo dispuesto en los artículos 81.1, 17.1 y 25.1, todos ellos de la Constitución. Por idéntica motivación jurídica considera necesario este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 163 C.E., 35.2 LOTC y 5.2 LOPJ, someter al Tribunal Constitucional la cuestión relativa a la constitucionalidad del art. 10, párrafos 1 y 2 de la Ley 39/81, que estima directamente aplicable al supuesto de hecho que se juzga en la presente causa, y cuya validez depende de la decisión de dicho Alto Tribunal acerca de su adecuación o inadecuación a los mencionados arts. 8.1, 17.1 y 25.1 CE.

4. Por providencia de 11 de febrero de 1991, la Sección 4ª del Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión que promueve la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 10, párrafos 1 y 2, de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, reguladora del uso de la bandera española y de las banderas de las Comunidades Autónomas en cuanto norma penal sancionadora sin rango de Ley Orgánica, por poder infringir el artículo 81.1 en relación con el 17.1 y 25.1 de la Constitución. Asimismo acordó, conforme establece el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, igualmente, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento para general conocimiento.

5. El Presidente del Congreso, en escrito de 19 de febrero de 1991, acusó recibo de la comunicación recibida y comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, y puso a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. Con fecha 26 de febrero de 1991, el Presidente del Senado acusó recibo de la comunicación recibida con el ruego de que se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 22 de febrero de 1991, después de exponer los antecedentes del caso, considera que lo que corresponde determinar es si la norma cuestionada, Ley ordinaria, tenía que tener la condición de Orgánica desde el momento en que, según la Sala enjuiciadora, establecía un nuevo objeto material de la acción típica contenida en el art. 123 del Código Penal. La cuestión, pues, consiste en determinar si los preceptos cuestionados introducen un nuevo tipo penal, dado que, de ser la respuesta afirmativa, y de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal en las SSTC 140/86 y 160/86, sería claro que la Ley cuestionada sería una ley constitucionalmente insuficiente por no tener el rango de Ley Orgánica.

El art. 123 CP habla de ultrajes a la Nación española, al Estado y a sus símbolos y emblemas. Se trata de un precepto anterior a la Constitución, que no pudo en su origen, por tanto, contemplar ofensas a las banderas autonómicas, por razones obvias. Partiendo de la prohibición de interpretación extensiva o analógica en las leyes penales, que hace imposible en la práctica la extensión de su supuesto de hecho a otros no previstos expresamente en su texto, aunque existan razones históricas, culturales y sociales que permitieran encontrar afinidades sustanciales, no cabe entender que las ofensas a la bandera de una CA esté comprendida en el mencionado art. 123 CP. De no ser por el art. 10.1 controvertido sería atípico el hecho perseguido en el proceso subyacente. Este precepto, pues, ha venido a ampliar el supuesto fáctico contemplado en el art. 123 CP, lo que viene a suponer en la realidad el establecimiento de un nuevo tipo penal: el ultraje a las banderas autonómicas que no está previsto en el art. 123 CP. Hay que desechar toda posibilidad de interpretar "Nación española" o "Estado" en términos tales que abarquen también a las CCAA. Es cierto que éstas forman parte del Estado "lato sensu", que señalara la STC 32/83, y otras varias después, pero de ahí no puede derivarse, en especial con el rigor interpretativo con que debe encontrarse una norma penal, que la protección que expresamente se otorga a los emblemas de la Nación o del Estado se dispense también a los de las CCAA. Tal conclusión, que exige declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por infringir el art. 81.1 CE, está en concordancia con lo que se informó en la CI. 363/88, referente al ap. 3 de este mismo art. 10, entonces por faltar asimismo cobertura legal suficiente a la declaración de publicidad que se contiene en los ultrajes y ofensas a la bandera de España, que introduce modificación sustancial en el concepto de publicidad de que habla el CP.

De otra parte, no cabe aceptar que la definición del tipo se encuentra en el CP, viniendo a ser la Ley 39/81, en este art. 10, un simple complemento de la misma. El art. 123 CP no es evidentemente una ley penal en blanco que requiera de norma complementaria. Podría admitirse, a lo más, que dicha ley desarrolla o complemente el tipo penal en cuanto que determina la bandera española, de modo que el ultraje que castiga este artículo no puede cometerse más que contra la bandera que se fija en el art. 2 de la ley. Pero tál índole complementaria no puede aplicarse, por lo que hemos dicho, a una ampliación del tipo no comprendida en el estricto tenor del mismo. Esto ni sería técnicamente el complemento propio de una ley en blanco, ni, por lo demás, reuniría aquellos requisitos que para las leyes en blanco se recuerdan en la STC 127/90, fj. 3.b).

Las mismas razones son de aplicación igualmente al ap. 2 de este artículo 10, pues, en la medida que establece nuevos tipos penales, consistentes en la infracción de lo dispuesto en la misma ley, remitiéndose al consabido art. 123 CP y, en su caso, al 136 del Código de Justicia Militar, (casos ambos en que se contemplan penas privativas de libertad) la exigencia de que la ley revista carácter de orgánico es incuestionable. Se trata, por consiguiente, de un precepto inconstitucional en cuanto infractor del art. 81.1 CE en relación con el art. 17.1 de la misma.

La inconstitucionalidad que se postula de los dos preceptos cuestionados se basa en que constituyen un desarrollo, en los términos vistos, del derecho de libertad consagrado en el art. 17.1 CE. El Auto promoviente se refiere también a la posible infracción del principio de legalidad recogido en el art. 25.1 CE. La STC 25/84, ante igual alegación contra la ley que luego sería declarada inconstitucional por otros motivos en la antes citada STC 160/86, declaró que si bien el art. 25.1 establece una reserva de ley en materia penal, de ello no puede deducirse sin más que la conexión del art. 81.1 con el art. 25.1 implique reserva de Ley Orgánica (F.J.3). Es verdad que posteriormente se ha suavizado tal declaración y así la STC 127/90, en su f.j. 3.A), afirma que el derecho de legalidad penal exige el requisito formal de una ley como presupuesto de la acción punitiva del Estado, la cual ha de revestir "el rango necesario para las normas tipificadoras de las conductas punibles y de previsión de las correspondientes sanciones, que en el ámbito penal estricto, que es del que se trata en el presente supuesto, debe entenderse como reserva absoluta de ley, e, incluso, respecto de las penas privativas de libertad, de ley orgánica". Sea como fuere, de declararse la inconstitucionalidad por vulneración del art. 17.1, como postulamos, conforme a clara doctrina constitucional, carece de mayor interés determinar si el motivo de inconstitucionalidad puede también extenderse a la posible infracción del art. 25.1 CE.

A la vista de lo expuesto, el Fiscal estima que debe declararse inconstitucional y por tanto nulo el art. 10.1 y 2 de la Ley 39/81, de 28 de octubre.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 5 de marzo de 1991, considera que, a la vista de los razonamientos del Auto que promueve la cuestión, del que parece deducirse la concurrencia de los requisitos del principio de legalidad con la reserva de Ley orgánica, es necesario precisar la doctrina constitucional sobre dicha cuestión. Al respecto razona, en primer término, que la reserva de Ley Orgánica para las normas penales está claramente recogida en las Sentencias 140 y 160/1986. En la STC 140/86, afirmó el Tribunal en su F.J. 5, "in fine", que "el Código Penal y en general las normas penales, estén en él enmarcadas formalmente, o fuera de él en leyes sectoriales, son garantía y desarrollo del derecho de libertad en el sentido del artículo 81.1 de la CE, por cuanto fijan y precisan los supuestos en que legítimamente se puede privar a una persona de libertad. De ahí que deban tener carácter de Orgánicas". No obstante, y aunque ciertamente debamos partir de esta clara doctrina como presupuesto inexcusable para el examen de esta cuestión, es también cierto que el Tribunal ha reconocido una cierta interpretación estricta del alcance de esta reserva. Así resulta, también con mucha claridad, de las SSTC 76/1983 y 26/87, entre otras. En segundo término, hay que referirse también a otra Sentencia del Tribunal, que juzgamos también de gran relevancia para el caso que se examina. Se trata de la STC 123/86, de 6 de noviembre, que contempla la cuestión de las relaciones entre Ley Orgánica y ley ordinaria. En esta Sentencia, se afirmó (F.J.3): "... no existe, de principio, imposibilidad constitucional para que la Ley Orgánica llame a la ordinaria a integran en algunos extremos sus disposiciones "de desarrollo", dando así lugar, y con las mismas garantías constitucionalmente exigibles (STC 83/1984, fundamento jurídico 4º), a una colaboración entre normas que no diferirá -en este plano de la integración entre distintos preceptos- de la relación que en los casos de reserva de Ley puede establecerse entre esta última fuente y el Reglamento. En realidad, la Constitución sólo impide que esta colaboración internormativa se establezca, a través de fórmulas delegantes, con los Decretos legislativos gubernamentales (art. 82.1), de tal manera que, cuando la remisión presente en la Ley Orgánica lo es a la Ley formal, no existiría, sólo por ello, obstáculo para el reconocimiento de su regularidad constitucional".

En el presente caso, nos encontramos ante un supuesto de remisión o integración normativa. No se trata de dos normas sin ninguna conexión material, de suerte que haya producido una grosera yuxtaposición entre la ley cuestionada y el art. 123 del Código Penal. La Ley cuestionada define el alcance de los conceptos que utiliza el art. 123 del citado Código, que no se encuentran definidos en el mismo: Se trata de un fenómeno de remisión e integración, que nos sitúa una problemática muy similar a la de las denominadas, en casos más extremos, normas penales en blanco. Ello es así porque el art. 123 del Código Penal utiliza un concepto jurídico, no únicamente una descripción material de una conducta. Tal concepto es el de "sus símbolos o emblemas" (del Estado). Al ser el Estado fundamentalmente un concepto jurídico, de igual manera es necesariamente un concepto jurídico los símbolos o emblemas del Estado. Y, al no existir una definición de los mismos en el propio Código, debe acudirse al resto del ordenamiento para hallar tal definición; en nuestro caso, la definición se encuentra justamente en los preceptos cuestionados. Por tanto, el tipo penal en este caso no es en sí mismo cerrado y excluidor de toda integración. Al utilizar un concepto jurídico está realizando una remisión implícita a la norma que defina el alcance de tal concepto. Por ello no pueden aceptarse los argumentos del Auto que promueve la cuestión en el sentido de que se amplíe el tipo mediante estos preceptos, incluyéndose supuestos no previstos en el injusto típico. Se trata, pues, de un fenómeno de remisión o integración (el Auto referido, en realidad, lo que cuestiona es la validez en sí de la definición legal).

Esta teoría legislativa es respetuosa de la reserva de Ley Orgánica que exige el art. 81.1 de la Constitución, por las siguientes razones: A).- La primera razón es la unidad del ordenamiento jurídico, que en principio debe posibilitar este fenómeno de integración o remisión, que por otra parte se produce en muchos otros lugares del Código Penal, que utiliza conceptos jurídicos que se definen en Leyes ordinarias. Si hubiéramos de exigir la forma de ley orgánica para la precisión de todos los conceptos que se utilizan por la ley penal, llegaríamos a una situación absurda de hipertrofia del propio concepto de leyes orgánicas. Todo el Código Penal se encuentra integrado por conceptos que por no ser fácilmente determinables, o porque su determinación puede conducir a una desigual o ineficaz aplicación de la ley, son abordados por otras disciplinas jurídicas y por otras normas no penales. Todo esto nos demuestra que la exigencia de Ley Orgánica en la definición de los tipos penales no puede referirse a una agotadora comprensión de todos los detalles o aspectos concretos que juegan algún papel en la aplicación de la norma penal.

B).- La segunda razón es la plena aplicabilidad en este caso de la doctrina del Tribunal que antes hemos citado, sobre la validez constitucional de la integración de Leyes Orgánicas por leyes ordinarias SSTC 137/86). No nos encontramos ciertamente ante un reenvío en blanco, o con condiciones muy laxas, que podrían defraudar la reserva constitucional en favor de la Ley Orgánica. El art. 123 del Código Penal utiliza un concepto preciso y claro (símbolos y emblemas del Estado), pero que entraña en sí mismo y por su propia naturaleza un amplio grado de lo que podríamos denominar convencionalidad legislativa; los símbolos y emblemas del Estado son los que el propio Estado decida que lo son; ni la Constitución ni una suerte de naturaleza de las cosas determinan unos teóricamente necesarios símbolos del Estado (otra cosa será la posible arbitrariedad de la definición, que luego consideraremos). En este sentido, no nos parecen aceptables los razonamientos del Auto que promueve la cuestión, cuando se refiere a que en los símbolos del Estado "se comprenden únicamente aquéllos que de forma incuestionable lo personifican o representan", o que el precepto cuestionado concreta "un bien jurídico distinto del valor protegido por el art. 123 del Código Penal"; aquí el órgano judicial se limita a disentir del criterio del legislador, lo que ciertamente no puede hacer; llega incluso a calificar a estos preceptos de "interpretación extensiva", confundiendo manifiestamente a nuestro juicio el plano de la interpretación judicial con el de la potestad legislativa.

Admitida la validez constitucional, en principio, de esta técnica legislativa, cabe plantearse si en este caso la ley ordinaria ha incurrido en arbitrariedad o irrazonabilidad al realizar la definición o integración; concretamente, al incluir entre los símbolos y emblemas del Estado a las banderas de las Comunidades Autónomas. Este es el enfoque correcto, desde el punto de vista de la inconstitucionalidad posible de los preceptos cuestionados, del razonamiento que se ofrece en el Auto que promueve la cuestión. No basta, como parece dar a entender el Auto, que tal definición legal no se considere correcta o adecuada; ya que ello supone invadir las competencias del legislador. Es preciso que se demuestre que es manifiestamente arbitraria o irrazonable, para que pueda hablarse de inconstitucionalidad. En el "criterium" justamente inverso al que parece aplicar el Auto citado; no se puede sostener que el legislador sólo pueda considerar como "símbolo del Estado" los que lo sean de forma incuestionable, puesto que tal razonamiento desconoce el ámbito constitucional de las competencias del poder legislativo; lo único que podría afirmarse es que el legislador no puede, constitucionalmente, determinar arbitrariamente cuáles sean tales símbolos, cuando ello lleva aparejado consecuencias penales; es decir: que el legislador no pueda establecer como símbolos del Estado aquellos que manifiestamente no lo sean. Lo "manifiesto" o "incuestionable" sólo puede utilizarse como fundamento de la arbitrariedad, y no como fundamento de la potestad legislativa. En el presente caso, estamos muy lejos de tal arbitrariedad, o de que se hayan considerado símbolos del estado aquellos que incontrovertiblemente no lo sean, pues, antes al contrario, hay razones sobradas para sostener la bondad y acierto del criterio legal que se utiliza en los preceptos cuestionados: equiparar la bandera de las Comunidades Autónomas a la bandera del estado; o, en definitiva, incluirlas como "símbolos o emblemas del Estado". Ello se deriva de un hecho esencial, pero de importancia fundamental: la transformación profunda que el concepto y estructura del Estado han experimentado, en muchos aspectos, con motivo de la entrada en vigor de la Constitución. En el aspecto de la distribución territorial del poder, la Constitución ha huido de toda concepción unitaria y centralista del Estado, optando por el contrario por una forma compleja de Estado compuesto, con la consagración de las Comunidades Autónomas y la correlativa distribución de competencias, que se realiza en el propio bloque de la constitucionalidad. Ello produce que el término Estado se utiliza de forma anfibológica por la Constitución, tanto como conjunto de instituciones centrales, como compuesto en el que se incluyen las Comunidades Autónomas. Así lo ha reconocido la propia doctrina del Tribunal en las SSTC 32/81 (F.J. 5) y 38/82 (F.J. 2), entre otras.

Por lo expuesto, el Abogado del Estado solicita se dicte Sentencia por la que se declare que los preceptos cuestionados son plenamente conformes a la Constitución.

8. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 16 de septiembre de 1992, se acordó señalar el día 18 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene por objeto decidir sobre la constitucionalidad del art. 10, párrafo 1 y 2 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, reguladora del uso de la bandera nacional y de otras banderas y enseñas, en cuanto pudiera ser contrario al art. 81.1, en relación con los arts. 17.1 y 25.1 de la Constitución.

El art. 10 de la citada Ley, en sus párrafos 1 y 2, ahora cuestionados, establece lo siguiente:

"1. Los ultrajes y ofensas a la bandera de España y a las contempladas en el artículo 4º del presente texto, se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes.

2. Las infracciones de lo previsto en esta ley se considerarán incursas en lo establecido en los artículos 123 y concordantes del Código Penal y, en su caso, en el artículo 316 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran proceder".

Por su parte, el artículo 123 del Código Penal establece que "los ultrajes a la nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión me nor, y si tuvieren lugar con publicidad con la de prisión mayor".

En el Auto de planteamiento de la cuestión, la Sala promovente considera, criterio que comparte el Fiscal General del Estado, que la inconstitucionalidad advertida vendría motivada, en síntesis, por el hecho de no tener la Ley 39/81 rango de Ley Orgánica, así como por la imposibilidad de extender a los símbolos de las Comunidades Autónomas la protección penal que el art. 123 del C. Penal otorga a los símbolos del Estado. Por el contrario, el Abogado del Estado estima que el precepto cuestionado permite una lectura compatible con las exigencias derivadas de los arts. 81.1, 17.1 y 25.1 de la CE, pues, a su juicio, la cuestión planteada es un supuesto de remisión o integración normativa y que el precepto ahora cuestionado lo único que hace es definir el alcance de los conceptos que utiliza el art. 123 del C. Penal.

Pese a lo que podría deducirse de algunas manifestaciones vertidas en el Auto de planteamiento de la cuestión y en las alegaciones de las partes comparecidas en este proceso constitucional, el problema no estriba en determinar cuáles son, deben ser o pueden ser los símbolos y emblemas de la Nación o Estado español. Resulta indudable, a la vista del art. 2 de la Constitución, que la misma ha instaurado un Estado complejo, en el que el ejercicio de las funciones estatales se encomienda tanto a las instituciones generales del Estado como a las Comunidades Autónomas, dotadas de autonomía política que son expresión del "derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones" que integran "la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles". Sin necesidad de insistir en el sentido anfibológico con el que el término Estado se utiliza en la C.E. (SSTC 32/81 y 38/82), no cabe duda de que, siendo los principales símbolos de nuestro Estado la bandera de España y su escudo, también son símbolos del Estado español las banderas y enseñas previstas en el art. 4 C.E. y reconocidas en los Estatutos de las CCAA, en tanto en cuanto, como ha quedado dicho, éstas constituyen la expresión de la autonomía que la Constitución ampara y de la pluralidad y complejidad del Estado que configura.

Ahora bien, el problema que plantea la presente cuestión no consiste en determinar cuáles son los símbolos del Estado español a efectos del art. 123 C.P., cuestión que corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.), sino en que la Audiencia proponente ha estimado que el art. 123 del Código Penal, cuando habla de ultrajes a los símbolos y emblemas del Estado y de la Nación española, no le permite per se considerar punibles las ofensas que se puedan hacer a las banderas de las CCAA y que dicha punición sólo le sería posible a partir del art. 10.1 y 2 de la Ley 39/1981, el cual no goza del carácter orgánico que le es exigible. Así pues, nada se imputa al art. 123 del Código Penal ni al art. 10.1 y 2 desde el punto de vista de lo que cabe denominar requisitos sustantivos del principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 C.E. Ninguna duda cabe, por tanto, de que corresponde al legislador definir cuál es la protección penal que se debe brindar a la bandera de España y a las banderas autonómicas, así como que, en atención a lo que ha quedado expuesto, igualmente le corresponde decidir que todos esos símbolos del Estado español queden protegidos por un mismo tipo penal.

En consecuencia, la única cuestión que se nos plantea es determinar si la técnica seguida por el legislador al aprobar la Ley 39/81 y concretamente su art. 10.1 y 2, respeta las exigencias formales del principio de legalidad penal y específicamente la reserva de ley orgánica que es exigible de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 en relación con el art. 17.1, ambos de la C.E., a las normas penales que establezcan penas privativas de libertad o restrictivas de otros derechos fundamentales (SSTC 140/86, 160/86 y 127/90)

2. Encuadrada en estos términos la controversia, resulta necesario precisar cuál es el alcance de los preceptos cuestionados, pues aunque el órgano proponente de la cuestión los integra en un único mandato legal, lo cierto es que se trata de dos párrafos separados que contienen mandatos jurídicos de alcance diverso.

El párrafo primero del art. 10 de la Ley 39/1981, aun cuando refleja una clara voluntad del legislador del Estado de equiparar la protección jurídica de las banderas de las CCAA a la de la bandera de España, lo cierto es que no contiene ningún mandato jurídico concreto, pues se limita a remitirse "a lo dispuesto en las leyes" respecto de las ofensas y ultrajes, modalidad de remisión normativa constitucionalmente válida por ser irrelevante desde la perspectiva penal, ya que no crea ningún tipo sino que se remite genéricamente a los eventuales tipos existentes, sin ordenar una ampliación de los mismos. Por ello, ha de desestimarse la cuestión en relación con este párrafo primero.

Al contrario, el párrafo segundo del art. 10 de la Ley 39/1981 establece un mandato, el "considerar" incursos en los arts. 123 y concordantes del Código Penal "las infracciones de lo previsto en esta ley". Para el órgano judicial y el Ministerio Fiscal, el precepto implica una extensión o ampliación del tipo, esto es, incluye conductas que hasta su aprobación no eran punibles. Desde luego, esta interpretación es la que parece que más se corresponde con la intención del legislador, que ha partido de la premisa de la necesidad de una intervención legislativa expresa para declarar punibles "las infracciones de los previsto en esta Ley", ampliando tanto el tipo de conductas como el objeto mismo de la protección penal; dicho con otras palabras, en vez de acudir a la vía directa de la reforma del Código Penal, el precepto opera una modificación de aquél, que sin integrarse en su texto, lo corrige a través de la remisión que la Ley cuestionada incluye.

Resulta evidente que así interpretado el precepto, como reforma por remisión de un precepto del Código Penal que impone una pena privativa de libertad, debería haber adoptado el rango de Ley orgánica, y más aún teniendo en cuenta la incorrecta formulación abierta del tipo -"las infracciones de lo previsto en esta ley"-, que no cumple la exigencia constitucional de predeterminación normativa de la conducta penalmente ilícita, pues por el carácter genérico y extenso de la ley, no es posible prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción penal tipificada (SSTC 60/86, 122/87, 133/87, 3/88 y 29/89)

El Abogado del Estado rechaza que el precepto cuestionado tenga ese alcance modificativo y extensivo y propone una lectura del mismo que cabría entender como un intento de interpretación conforme a la Constitución. Al respecto, cabe recordar que, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, sólo cabe declarar la inconstitucionalidad de los preceptos cuya compatibilidad con la Constitución resulta indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma (entre otras, SSTC 93/84; 115/87 y 105/88).

En primer lugar, el Abogado del Estado trata de solventar la dificultad de la descripción genérica del tipo a través de una integración de los dos párrafos cuestionados que es posible que se corresponda con la voluntad del legislador, pero que, al no corresponderse con la finalidad o el texto de la ley, supone una manipulación hermenéutica correctora que excede de las posibilidades de una interpretación conforme a la Constitución, ya que supondría hacer decir al precepto lo que éste evidentemente no dice, que no son las infracciones de lo dispuesto en la Ley, sino los ultrajes y ofensas a las banderas el objeto de la remisión al art. 123 C.P.

En segundo lugar, el Abogado del Estado afirma que se trata de una colaboración internormativa, pues la ley cuestionada se limita a definir el alcance de los conceptos que utiliza el art. 123 C.P., los símbolos y emblemas del Estado. Es cierto que corresponde al legislador ordinario, en su caso, definir cuáles son los símbolos y emblemas del Estado, pero no le corresponde determinar su alcance, con vistas exclusivamente a la concreción del tipo penal, estableciendo una definición que pretende o supone en sí misma una ampliación del tipo y soslaya la exigencia de ley orgánica. Ahora bien, no cabe aceptar que se haya producido una mera definición de los símbolos o emblemas del Estado. El precepto cuestionado no viene a precisar o concretar los conceptos contenidos en el art. 123 C.P., pues no se refiere en ningún momento a qué debe entenderse por símbolos o emblemas del Estado (lo que sí supondría una integración del art. 123 C.P. del tipo de la que efectúa el propio art. 1 de la Ley 39/1981), sino que se limita a determinar supuestos de aplicación de la pena prevista en el artículo penal mencionado, y a configurar por tanto, y por sí misma, un tipo penal, que supone o pretende una extensión del contenido del art. 123 C.P., lo que no podía hacer la Ley ordinaria.

Por todo ello, el art. 10.2 de la Ley 39/1981, ha de ser declarado inconstitucional y consiguientemente nulo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente cuestión de inconstitu ionalidad y en su virtud:

Declarar inconstitucional y por tanto nulo el art. 10, párrafo 2º, de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 120/1992, de 21 de septiembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:120

Conflicto positivo de competencia 386/1986. Promovido por el Consejo Ejecutivo de Cataluña, en relación con el Real Decreto 2.253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios endeterminadas Comunidades Autónomas. Voto particular

1. De acuerdo con el reparto de competencias establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, no corresponde a la Generalidad de Cataluña la regulación de la especialización en Derecho catalán como mérito preferente para la provisión de Notarías en Cataluña, porque ello entra en la competencia del Estado para regular el régimen de ingreso y provisión de aquéllas, dentro del régimen estatutario del Notariado. La competencia sobre la materia justifica que sea el ejecutivo estatal el competente para regular el mérito preferente objeto del Real Decreto impugnado, que, como condición general, afecta a todos los Notarios por igual [STC 56/1990, F.J. 11 d)] y, por tanto, no se inserta en la competencia que, en materia de nombramiento de Notarios, el art. 24.1 E.A.C. atribuye a la Generalidad de Cataluña [F.J. 4].

2. El conflicto positivo de competencia (ATC 886/1988) es vía adecuada solamente para plantear una reivindicación competencial en relación con la norma controvertida, y no con otras vulneraciones del ordenamiento, aunque se refieran genéricamente a normas o principios constitucionales o, incluso, a los principios generales que informan las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pero no en concreto a las normas de distribución de competencias, pretensiones que pueden hacerse valer por otros cauces procesales [ F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 386/86, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón M. Llevadot i Roig, en relación con el Real Decreto 2.253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios de determinadas Comunidades Autónomas. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 9 de abril de 1986 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Abogado don Ramón M. Llevadot i Roig, en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, promoviendo conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 2.253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios de determinadas Comunidades Autónomas, por estimar que el citado Real Decreto vulnera la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán, en virtud de lo establecido en el art. 9.2 de su Estatuto de Autonomía (E.A.C.), en relación con la que le atribuye el art. 24.1 del E.A.C. para apreciar la especialización del Derecho catalán como mérito preferente en los concursos u oposiciones que se refieran a plazas existentes en Cataluña.

Los términos del conflicto y su fundamentación a tenor de las alegaciones del Abogado de la Generalidad, son los siguientes:

a) Después de exponer los antecedentes del requerimiento previo de incompetencia dirigido al Gobierno de la Nación, comienza su escrito de alegaciones manifestando su discrepancia con la doctrina recogida en las SSTC 67/1983, 110/1983 y 56/1984, que resolvieron sendos conflictos de competencia en los que se sometió a la consideración de este Tribunal la cuestión relativa a la convocatoria y dirección de los correspondientes oposiciones y concursos para la provisión de vacantes de Notarios y Registradores de la Propiedad que han de actuar en el término de la Comunidad Autónoma. Dicha doctrina, contraria a la tesis sustentada en aquellos conflictos por su representada, supone una formal y reductora interpretación del art. 24.1 del E.A.C., pues constriñe la competencia autonómica para el nombramiento de Notarios a un acto meramente formal, consistente en recoger y publicar el resultado de un concurso o de una oposición que ni son convocados ni controlados por la Comunidad Autónoma. Reiterando lo ya dicho en las alegaciones que en su día formuló en los conflictos de competencia antes relatados, sostiene, frente a la interpretación formalista expuesta, que la redacción del art. 24.1 del E.A.C. ofrece claves suficientes para entender que la competencia de la Generalidad no es una facultad meramente instrumental, reducida a la emisión -al dictado- de un despacho o a dar publicidad a una Resolución ya adoptada en firme por otro centro de poder íntegramente dependiente de la Administración Central.

b) Tras reproducir el contenido de la exposición de motivos, de los dos artículos y de la Disposición adicional de los que consta el Real Decreto objeto del presente conflicto, y después de referirse a la institución del Notariado como una de las más enraizadas y entrañables del pueblo catalán, así como a la función del Notario en la creación, conservación y desarrollo del Derecho positivo, afirma el representante de la Generalidad que el Real Decreto impugnado es una norma directamente orientada, a través de la práctica notarial, a la "conservación y desarrollo" del Derecho civil especial de las Comunidades Autónomas con Derecho propio, entre ellas Cataluña, por lo que la competencia para su emisión ha de corresponder en exclusiva a la Generalidad en el ámbito territorial de Cataluña, en virtud de la competencia que el art. 9.2 del E.A.C. le atribuye en materia de "conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán". Corresponde, por tanto, a la Generalidad determinar cómo se ha de probar la especialización en Derecho catalán y cuál debe ser el procedimiento para que pueda extenderse a un Notario el certificado o credencial que acredite dicha especialización; nombrar a los componentes del Tribunal que tendrán que juzgar la especialización en Derecho civil catalán, así como determinar quién lo ha de presidir, quién debe ejercer las funciones de secretario y las características profesionales que han de reunir los demás componentes; y, finalmente, desarrollar la normativa que al respecto dicte la Comunidad Autónoma.

Abundando en el razonamiento expuesto, argumenta el Letrado de la Generalidad que el Estado no puede amparar la emisión del Real Decreto impugnado en el titulo competencial que le reserva la Constitución sobre legislación civil (art. 149.1.8 C.E.), pues aquél resulta sustancialmente limitado por la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas que tienen Derecho civil propio en relación con su conservación, modificación y desarrollo, de modo que la competencia exclusiva que en materia civil tienen el Estado y las expresadas Comunidades Autónomas se ejercen separadamente, sin interdependencia, horizontal o vertical, esto es, en régimen de plena y simple concurrencia. Tampoco puede amparar el Estado la emisión del citado Real Decreto en su competencia en materia de "ordenación de los registros e instrumentos públicos" (art. 149.1.8 C.E.), pues aquella ordenación nada tiene que ver con la especialización en Derecho catalán, cuya apreciación reclama la Generalidad, ni dicho título competencial comprende toda la normativa notarial, sino sólo aquellos de sus preceptos básicos relativos, principalmente, al otorgamiento, autorización y efectos de los instrumentos públicos. En todo caso, dado que la norma impugnada se refiere únicamente a los concursos entre Notarios como funcionarios públicos, pero en modo alguno a los instrumentos públicos por ellos autorizados, hay que entender que la apreciación y resolución de la especialización en Derecho civil catalán como mérito preferente para concursos a notarías del territorio de la Comunidad Autónoma forma parte del "contenido inherente" de la competencia que a la Generalidad le atribuye el art. 9.2 del E.A.C. y no de la que ostenta el Estado en materia de ordenación de registros e instrumentos públicos, ya que el interés general que ha de prevalecer es el de la "conservación del Derecho civil catalán". Asimismo, desde la panorámica causal, es la regla competencial del art. 9.2 del E.A.C. la que ha de prevalecer, pues la causa, razón o finalidad de esta atribución competencial es precisamente la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán. Además, sería a todas luces inadmisible que una competencia prácticamente instrumental o medial para la consecución de una finalidad sustantiva, como es la relativa a la ordenación de los instrumentos públicos, pudiera invadir o afectar a una competencia de la Generalidad que estructural o inherentemente tiene como contenido el desarrollo del Derecho civil catalán.

La tesis expuesta la considera el Abogado de la Generalidad perfectamente conciliable con la competencia estatal que sobre los "concursos" se declaró en las Sentencias de este Tribunal citadas al inicio de su escrito y, en concreto, con la doctrina expresada en el fundamento jurídico 4º de la STC 56/1984, conforme a la cual las competencias correspondientes a las diversas etapas del procedimiento de provisión de vacantes pueden ser atribuidas a órganos diferentes. Resultaría así que el concurso lo convocaría y lo tramitaría el Estado, y, dentro de este procedimiento, el Notario que aspire a ocupar una plaza en Cataluña -o en una Comunidad Autónoma con idéntico nivel competencial- debe aportar el documento acreditativo de su especialización en Derecho catalán (o de otra Comunidad) librado en la forma y previos los requisitos que la Comunidad Autónoma determine, a los solos efectos de hacer valer su "mérito preferente".

c) La representación de la Generalidad defiende, también, en sus alegaciones un determinado alcance o incidencia del denominado "mérito preferente" en la mecánica del concurso notarial. En este sentido, considera que las consecuencias que del mérito preferente extrae el art. 1.3 del Real Decreto impugnado se apartan de la letra y del espíritu del art. 24.1 del E.A.C., pues aquel precepto no establece, como debiera hacerlo, que la especialización en Derecho catalán actuará preferentemente a cualquier otra consideración, de modo que sólo después de haberse agotado infructuosamente todas las posibilidades de selección entre Notarios que demuestren la especialización en Derecho catalán podrán ser ocupadas las plazas vacantes en Cataluña por Notarios que no sean acreedores del título acreditativo de dicha especialización. Además, de conformidad con dicho precepto estatutario, el denominado mérito preferente ha de determinar la especialización en Derecho catalán y no sólo en Derecho civil catalán, como erróneamente y en términos reductores establece el art. 1 del Real Decreto impugnado.

Finalmente, sostiene que la posible limitación que al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos puede suponer el que sea mérito preferente para la provisión de las Notarías radicadas en Cataluña la especialización en Derecho catalán, no es ilegítima por ser razonable y proporcionada al fin que se persigue, cual es que los Notarios que ocupen dichas Notarías contribuyan a asegurar la conservación, modificación y desarrollo del Derecho propio de la Comunidad Autónoma.

Con base en lo expuesto, solicita se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde en el ámbito territorial de Cataluña a la Generalidad, derogando en lo que concierne a esta Comunidad Autónoma el expresado Real Decreto.

2. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de abril de 1986, acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, a fin de que, dentro del plazo de veinte días y por la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aporte los documentos y formule las alegaciones que estime pertinentes; dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo a los efectos que determina el art. 61.2 de la LOTC; y publicar la formalización del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" para general conocimiento.

3. En el plazo otorgado al efecto compareció el Abogado del Estado, quien presentó escrito solicitando la acumulación al presente conflicto positivo de competencia del registrado con el núm. 399/86, promovido por la Junta de Galicia en relación con el art. 2 -y el art. 1 por su conexión con el anterior- del Real Decreto 2.253/1985, de 22 de mayo. Oídas las partes que promovieron los referidos conflictos, el Pleno de este Tribunal, por Auto de 22 de julio de 1986, acordó acumular el conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Galicia, registrado con el núm. 399/86, al interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, registrado con el núm. 386/86, y conceder un nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para que en relación a dichos conflictos formulase las alegaciones que tuviere por convenientes.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de septiembre de 1986, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, formuló las siguientes alegaciones:

a) Es el Estado, afirma en su escrito, quien ostenta el monopolio de la competencia normativa -legal y reglamentaria- en toda la materia cubierta por la Ley del Notariado y el Reglamento notarial, no sólo porque es competencia exclusiva del Estado, con arreglo al art. 149.1.8 de la C.E., la "ordenación de los (...) instrumentos públicos", que, de por sí, incluye la del estatuto jurídico del autor de los citados instrumentos, sino porque al Estado corresponden todas las competencias no asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía (art. 149.3 C.E.) y, en ningún Estatuto -incluidos el de Cataluña y el de Galicia- se han asumido competencias normativas en esta materia. Como dicen los arts. 24.1 del E.A.C. y 26.1 del E.A.G., tal competencia ha de ejercitarse "de conformidad con las Leyes del Estado", lo que incluye las normas reglamentarias. Además, en cualquier caso, el Real Decreto impugnado no vulnera los citados preceptos estatutarios, ya que, habida cuenta del capital principio de unicidad del Notariado español, es evidente que las competencias de coordinación de los Colegios Notariales, en cuanto a nombramientos y llevanza de un escalafón general del cuerpo, han de ser competencia estatal y, concretamente, del Centro Directivo de los Registros y del Notariado. Aquel principio de unidad del Notariado español, continúa el Abogado del Estado, está enunciado en el art. 1 de la Ley del Notariado y no sólo resulta compatible, sino que aparece corroborado en la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Así, en primer lugar, la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de "ordenación de los (...) instrumentos públicos", dentro de la que ha de incluirse el Estatuto del Notariado; en segundo lugar, sólo el mantenimiento del Notariado español único coincide con los principios de igualdad de todos los españoles (arts. 14 y 139.1 C.E.) y de libre circulación y establecimiento de estos profesionales (art. 139.2 C.E.); y, finalmente, tal unidad del Notariado está presupuesta en la asunción de competencias efectuada en diversos Estatutos de Autonomía, ya que sólo porque el Notariado es único tiene sentido reafirmar "la igualdad de derechos", prohibir "excepciones de naturaleza o vecindad" o establecer como mérito preferente el conocimiento del Derecho foral o especial. Tesis la expuesta, considera la representación del Gobierno de la Nación, que encuentra su respaldo en la doctrina contenida en la STC 67/1983.

b) Tampoco el Real Decreto objeto del presente conflicto invade las competencias de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia sobre "conservación, modificación y desarrollo" de sus Derechos civiles, porque ni cabe establecer un enlace entre las competencias de los arts. 9.2 del E.A.C. y 27.4 del E.A.G. con la valoración del mérito al que se refieren los arts. 24.1, inciso tercero, del E.A.C. y 26.1 del E.A.G., ni cabe sugerir que sólo la Generalidad o la Junta tienen aptitud técnica para efectuar dicha valoración o la tienen superior al Tribunal calificador de la especialización del Derecho foral, a quien confía tal tarea el Real Decreto 2.253/1985. En esta línea argumental, afirma el Abogado del Estado que el Derecho civil catalán o gallego es tan Derecho civil español como el Derecho civil común, de modo que no es un Derecho limitado territorialmente a Cataluña o Galicia, sino que puede ser aplicado y tenido en cuenta en el resto de España y en el extranjero, siempre que así proceda con arreglo a las normas de Derecho Internacional Privado o de Derecho Interregional del Título Preliminar del Código Civil, y que de la suficiencia de conocimientos en Derecho civil catalán o gallego pueden juzgar todos los conocedores del Derecho civil español, aunque no sean catalanes o gallegos o no estén incorporados a la Administración autonómica. Así pues, considera, con cita expresa de la doctrina recogida en la STC 67/1983, que el ejercicio por el Estado de sus legítimas competencias exclusivas tanto en el proceso de selección para el ingreso del Notariado, esto es, la oposición libre para alcanzar el título de Notario -proceso en el que se incluye el conocimiento de materias del Derecho civil del Estado y del de las Comunidades Autónomas- como en el proceso de selección de los que podríamos denominar "especialistas" acreditados en el conocimiento de determinado ordenamiento civil autonómico, no implica que este último ordenamiento se vea menoscabado. Además, se incurre en un grave desenfoque cuando se pretende atribuir naturaleza de Derecho civil a una norma del Estado de índole puramente administrativa, como es el Real Decreto impugnado, que trata de regular una materia que afecta, en el aspecto subjetivo, a todos los Notarios del Estado español.

c) Finalmente, se refiere el Abogado del Estado a la que denomina pretensión interpretativa del "mérito preferente" que a la luz del art. 24.1 del E.A.C. realiza y reivindica el representante procesal de la Generalidad. Aprecia aquél una discordancia entre el estricto objeto de este procedimiento conflictual y la meta a la que apunta la argumentación esgrimida de adverso, que alcanza tal grado que acaba por convertirse en una verdadera "desviación procesal" e, incluso, en un propio detournement de procédure, ya que mediante un procedimiento conflictual se pretende lograr un objetivo distinto y más ambicioso, cual es el que por este Tribunal se efectúen una serie de declaraciones interpretativas sobre el art. 24.1 del E.A.C. en todas sus cláusulas y aspectos. Dado que el procedimiento conflictual sirve para decidir concretas controversias competenciales sobre preceptos o puntos bien determinados de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, no puede ser desviado de su fin institucionalmente esencial para convertirlo en una suerte de "un contencioso preventivo de interpretación" de preceptos estatutarios. De otra parte, al pretenderse la anulación de una disposición reglamentaria por un motivo no estrictamente competencial, la pretensión no ha de deducirse en sede constitucional, sino ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En virtud de lo expuesto en sus alegaciones, el representante del Gobierno de la Nación solicita se dicte Sentencia en la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, desestimando las pretensiones de los promotores de los conflictos.

5. El día 22 de diciembre de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Letrado de la Junta de Galicia en el que anuncia su desistimiento en el conflicto positivo de competencia núm. 399/86, al haberlo así acordado el órgano ejecutivo de la Junta de Galicia en su reunión de 14 de diciembre de 1990, adjuntando certificación del referido Acuerdo. Por providencia de 14 de enero de 1991, la Sección Cuarta acordó dar traslado al Abogado del Estado y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que expusieran lo que estimaran procedente acerca del desistimiento efectuado. Evacuado el trámite conferido, el Pleno de este Tribunal, por Auto de 12 de febrero de 1991, acordó tener por desistida a la Junta de Galicia del conflicto positivo de competencia núm. 399/86 y ordenó que continuara el procedimiento respecto del conflicto positivo de competencia núm. 386/86, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

6. Por providencia de 17 de septiembre de 1992, el Pleno señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de este conflicto el Real Decreto 2.253/1985, de 22 de mayo, que regula el procedimiento para obtener y acreditar la especialización en Derecho Civil foral o especial que constituye mérito preferente para el nombramiento de Notarios en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas al amparo de lo establecido en los respectivos Estatutos (arts. 31.2 E.A. de Aragón; 24.1 E.A. de Cataluña; 26.1 E.A. de Galicia y 52.1 L.O.R.A.F. de Navarra). Debe señalarse que la Junta de Galicia desistió del conflicto que también había entablado frente a dicho Decreto y la Generalidad de Cataluña reclama la competencia que estima corresponde para dictar esa disposición y para intervenir en el procedimiento; asimismo combate la expresión "mérito preferente" art. 1.3 por entender que la especialización en Derecho catalán (y no sólo en Derecho civil catalán) debe prevalecer sobre cualquier otra consideración.

2. Según la Generalidad de Cataluña, el Real Decreto impugnado vulnera la competencia exclusiva que le atribuye el art. 9.2 del E.A.C. en materia de conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil catalán, en relación con la que, en cuanto al nombramiento de Notarios, le otorga el art. 24.1 del E.A.C., donde se establece que la especialización en Derecho catalán será mérito preferente en los concursos y oposiciones para la provisión de Notarías en Cataluña; y ello, porque el citado Decreto se orienta a través de la práctica notarial, a la conservación y desarrollo del Derecho civil, foral o especial, de las Comunidades Autónomas con derecho propio; y debe prevalecer el título de competencia del citado art. 9.2 E.A.C. sobre los que la C.E. reserva al Estado en materia de legislación civil y de ordenación de registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8 C.E.).

Frente a ello, la representación del Gobierno aduce que el Estado ostenta el monopolio de la competencia normativa -legal y reglamentaria- en toda la materia cubierta por la Ley del Notariado y su reglamento, no sólo porque es competencia exclusiva del Estado la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8 C.E.), dentro de la que ha de entenderse incluido el Estatuto del Notario, sino también porque al Estado corresponden todas las competencias no asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía (art. 149.3 C.E.), y en ninguno -incluido el catalán- lo han sido competencias normativas en esta materia, debiendo ejercitarse la que a la Generalidad le atribuye el art. 24.1 del E.A.C., como dice el citado precepto estatutario, "de conformidad con las Leyes del Estado", lo que incluye las normas reglamentarias. No cabe por otra parte, según el Abogado del Estado, establecer enlace alguno entre la competencia del art. 9.2 del E.A.C. con la valoración del mérito a que se refiere el art. 24.1 del E.A.C., ni atribuir naturaleza de Derecho civil a una norma, como la impugnada, de índole puramente administrativa.

3. No puede aceptarse la alegación de que el R.D. impugnado sea una norma directamente orientada a la conservación y desarrollo del Derecho Civil catalán mediante la práctica notarial, afirmación en que se funda la pretendida infracción del art. 9.2 del E.A. de Cataluña, porque, sin perjuicio del efecto que, entre otros, pueda producir en aquel Derecho, no es éste el sentido y finalidad propios de una norma que no tiene por objeto directo ese sector del ordenamineto autonómico ni interfiere por tanto en la competencia de la Generalidad para conservar, modificiar y desarrollar su derecho civil; muy al contrario, el objeto y fin propio del Decreto es la regulación de un cierto mérito en los concursos para provisión de Notarías en el territorio de las Comunidades Autónomas que cita, y por ello forma parte del estatuto profesional de los Notarios así como de su intervención en la formulación de los instrumentos públicos.

De aquí que el título competencial relevante sea el relativo a la materia notarial en aquellos dos aspectos, prevalentes según la doctrina de este Tribunal sobre caracterización de las normas en conflicto, en cuya operación debe atenderse al sentido y finalidad con los cuales los títulos de competencia se han formulado en la Constitución y los Estatutos teniendo presente tanto el carácter de las disposiciones en conflicto (STC 87/1987, fundamento jurídico 2º) como el objetivo predominante de las mismas (STC 88/1986, fundamento jurídico 4º).

4. El deslinde de competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma en el régimen jurídico del Notariado resulta específicamente del art. 24 del Estatuto Catalán, tal como ya hemos tenido ocasión de afirmar en la STC 67/1983, fundamento jurídico 3º: ("las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Cuerpo Notarial deben medirse de acuerdo con lo que previene el art. 24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña"). Del mismo se deducen sólo unas competencias limitadas de ejecución de la legislación estatal en materia de nombramiento de Notarios (art. 24.1 E.A.C.). y de participación en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios (art. 24.2 E.A.C.) sin que ninguna otra competencia reguladora o ejecutiva reconozca el citado Estatuto a la Generalidad de Cataluña en materia notarial (STC 87/1989, fundamenot jurídico 3º a]).

El Real Decreto objeto del presente conflicto (se desprende incluso de las alegaciones de la Generalidad al basar su pretensión en el art. 9.2 E.A.C.)., no regula una materia perteneciente a la competencia ejecutiva en materia de nombramiento de Notarios, pues, como su propio Preámbulo indica, trata sólo de regular el mérito preferente previsto en diversos Estatutos de Autonomía. Por medio de este Real Decreto, el Estado ha ejercido una función normativa propia derivada del art. 24.1 del Estatuto de Cataluña, pues cuando éste establece que "los Notarios.... serán nombrados por la Generalidad, de conformidad con las Leyes del Estado", entendiendo, como corresponde la expresión, Ley del Estado en el sentido amplio de norma estatal, será del Estado la competencia para dictar el Reglamento controvertido.

Esta Competencia reguladora, por otra parte, deriva también del carácter de funcionarios públicos del Estado que tienen los Notarios y su integración en un cuerpo único nacional. Como hemos dicho en la STC 87/1989, "la descentralización del Notariado por la vía de sus diferentes Colegios ni altera el carácter único del Cuerpo en toda España ni priva al Estado de las competencias que le atribuye el art. 149.1.18 de la Constitución que, por estar integrados dentro de su propia Administración, ha de ejercer con toda amplitud, tanto en lo relativo a la ordenación de la función pública que desempeñan que, en parte, se canaliza a través de los Colegios Notariales, cuanto en lo concerniente al régimen estatutario de sus funcionarios" (fundamento jurídico 4º).

Así pues, de acuerdo con el reparto de competencias establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, no corresponde a la Generalidad de Cataluña la regulación de la especialización en Derecho catalán como mérito preferente para la provisión de Notarías en Cataluña, porque ello entra en la competencia del Estado para regular el régimen de ingreso y provisión de aquéllas, dentro del régimen estatutario del Notariado. La competencia sobre la materia justifica que sea el ejecutivo estatal el competente para regular el mérito preferente objeto del Real decreto impugnado, que, como condición general, afecta a todos los Notarios por igual (Cfr. STC 56/1990, fundamento jurídico 11 d]) y por lo tanto no se inserta en la competencia que en materia de nombramiento de Notarios el art. 24.1 EAC atribuye a la Generalidad de Cataluña como ya tuvimos ocasión de afirmar en un supuesto paralelo, el de la eventual apreciación de la especialización en Derecho catalán para la selección de Registradores (STC 56/1984, fundamento jurídico 4º.

Todo lo cual lleva a la conclusión de que corresponde al Estado y no a la Generalidad de Cataluña dictar el Real Decreto objeto del presente conflicto.

5. Finalmente, el Abogado de la Generalidad de Cataluña sostiene en sus alegaciones que el Real Decreto objeto del conflicto se aparta de la letra y del espíritu del art. 24.1 del E.A.C., pues, de una parte, no prevé que la especialización en Derecho catalán sea un mérito preferente a cualquier otra consideración para la provisión de las notarías de Cataluña y, de otra, reduce aquella especialización al Derecho civil catalán. Mas tal pretensión impugnatoria no puede estimarse porque, al afirmar que el citado precepto estatutario establece en realidad un mérito absoluto, no relativo, y referido a todo el Derecho catalán, en rigor plantea la prevalencia de una cierta interpretación de la norma frente a otras, y en particular la que adopta el Real Decreto cuestionado; interpretación cuya consecuencia (sea cual fuere la solidez de sus razones) en modo alguno puede determinar la atribución de competencias a la Generalidad, ya que su ámbito se proyectará, o en el aspecto de la regulación del mérito o el de su aplicación al Derecho catalán. No cabe, pues, una pretensión de esa naturaleza en un proceso constitucional como éste, donde "no pueden hacerse valer otros motivos de inconstitucionalidad de los actos o disposiciones impugnados que los que atañen a la vulneración de las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias" (STC 122/1989, fundamento jurídico 5º). El conflicto positivo de competencia (como hemos señalado antes en el ATC 886/1988) es vía adecuada solamente para plantear una reivindicación competencial en relación con la norma controvertida, y no con otras vulneraciones del ordenamiento aunque se refieran también genéricamente a normas o principios constitucionales o, incluso, a los principios generales que informan las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas pero no en concreto a las normas de distribución de competencias, pretensiones que pueden hacerse valer por otros cauces procesales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la pretensión de la demandante y declarar que la titularidad de la competencia controvertida en el presente conflicto corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formulan los Magistrados don Luis López Guerra, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Vicente Gimeno Sendra, a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 386/86.

Nuestra discrepancia respecto de la decisión aprobada por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional se refiere al art. 2 del Real Decreto impugnado. A nuestro juicio, este precepto vulnera el art. 24.1 del E.A.C. que dispone que "los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Generalidad, de conformidad con las Leyes del Estado". La representación de la Generalidad de Cataluña funda la competencia autonómica en el art. 9.2 del E.A.C. -relativo a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán- y, más genéricamente, en el 24.1. El Tribunal rechaza, acertadamente, el primero de estos dos títulos y basa su argumentación en el segundo.

El art. 9.2 del E.A.C. no es aplicable al presente conflicto, puesto que, aunque en el preámbulo del Real Decreto controvertido se alude al art. 149.1.8 de la C.E. como título habilitante y se afirma que su finalidad es la de garantizar una mejor eficacia del ordenamiento civil propio de las Comunidades Autónomas, lo cierto es que sus preceptos no contienen ninguna regla de Derecho civil, sino que se regulan aspectos del proceso de selección de Notarios. Los fines perseguidos por las actuaciones públicas tienen un relieve relativamente secundario a la hora de su encuadramiento competencial, ya que los poderes públicos deben alcanzar sus objetivos a través de sus competencias y no al margen de las mismas.

Respecto al proceso de selección de Notarios, puede discutirse si la referencia del art. 24.1 del E.A.C. a "las leyes del Estado" alcanza a la totalidad de la normación relativa a esta materia o tan sólo se refiere a la legislación básica, a tenor de lo establecido en el art. 149.1.18 de la C.E. Sin embargo, de lo que no cabe duda, a nuestro entender, es que la actividad de ejecución de esta normativa corresponde a la competencia autonómica de nombramiento de Notarios. En este ámbito, pretender distinguir entre la selección y el nombramiento resulta artificioso y lleva necesariamente a privar de contenido a la competencia de la Comunidad Autónoma sobre nombramiento. En efecto, el proceso de selección es determinante del nombramiento, puesto que el resultado del proceso de selección condiciona decisivamente la designación de las personas que hayan de ocupar las plazas de Notarios de que se trate. En consecuencia, la efectividad de la potestad de nombramiento, como ejercicio de una voluntad autónoma, y no predeterminada, requiere que dentro de ella se consideren también incluídas las fases correspondientes al proceso de selección.

Por ello, a nuestro juicio, el Tribunal debía revisar la doctrina sentada en las SSTC 67/1983, 110/1983 y 82/1984 y, entrando en el examen de la forma en la que el Estado ha regulado el proceso de selección, debía declarar la inconstitucionalidad del art 2 del Real Decreto objeto de conflicto, ya que lesiona la competencia autonómica de nombramiento al atribuir directamente a órganos del Estado funciones de índole ejecutiva, como son la designación de los miembros del Tribunal que ha de apreciar la especialización en Derecho civil propio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, designación que se encomienda a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 121/1992, de 28 de septiembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:121

Recurso de inconstitucionalidad 361/1987. Promovido por el Gobierno de la Nación contra diversos preceptos de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana sobre arrendamientos históricos valencianos. Votos particulares

1. El art. 149.1.8 C.E. atribuye a las instituciones generales del Estado competencia exclusiva sobre la «legislación civil», sin perjuicio -añade el precepto- «de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles forales o especiales, allí donde existan». El amplio enunciado de esta última salvedad («Derechos civiles forales o especiales») permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución, por más que fueran aquellos Derechos ya legislados, sin duda, los que se situaron como referencia principal para el constituyente a la hora de articular, en este punto, las competencias del Estado y las que pudieran ser asumidas por las Comunidades Autónomas en los Estatutos respectivos [F.J. 1].

2. No es dudoso que la Generalidad Valenciana ostenta competencia exclusiva para legislar sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial, competencia que trae causa de lo prevenido en el art. 149.1.8 de la Constitución y que se configura en el art. 31.2 del E.A. C.V., precepto, este último, cuya virtualidad competencial ha de ser entendida, por lo demás, a la luz de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1982, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias de titularidad estatal [ F.J. 1].

3. Mediante el ejercicio de la competencia legislativa autonómica el anterior Derecho consuetudinario especial valenciano cambia de naturaleza, adquiriendo sus normas la condición de Derecho legislado de aplicación preferente, en su ámbito propio, respecto del Derecho civil común (art. 149.3 C.E. y arts. 13 a 16 del C.C.), y esa es precisamente la finalidad de la Ley impugnada: dar rango de Ley especial a reglas que hasta su adopción no habrían tenido existencia sino como costumbres de mera aplicación supletoria [F.J. 2].

4. No es dudoso que el arrendamiento histórico, como figura consuetudinaria, ha existido en el territorio valenciano, cualquiera que sea su importancia relativa en el conjunto de contratos de arrendamiento; en consecuencia, no cabe discutir la competencia de la Comunidad Autónoma para conservar ese Derecho consuetudinario propio, labor de conservación que es la expresamente afirmada por la Ley impugnada y la citada en el art. 31.2 del E.A.C.V. [F.J. 2].

5. Las posibles inconsistencias, y aun antinomias, entre dos o más preceptos de un texto legal no son, en sí, constitutivas de inconstitucionalidad ni deben ser resueltas por este Tribunal, sino por la jurisdicción ordinaria, a la que corresponde, en efecto, armonizar, cohonestar o integrar las previsiones normativas a lo largo del proceso de aplicación del Derecho [F.J. 3].

6. La competencia de la Generalidad Valenciana para regular los arrendamientos históricos valencianos, siguiendo la costumbre prefijada por los usos jurídicos desarrollados a través de los tiempos, le permite regular la sucesión en relación con esos arrendamientos de forma diferente a la legislación del Estado y de acuerdo a aquella costumbre que, según la Generalidad Valenciana, el precepto se limita a fijar, coincida o no, por tanto, con la legislación común en la materia [F.J. 3].

7. De las particularidades del régimen sustantivo y de la especificidad del arrendamiento histórico valenciano no deriva ninguna necesaria especialidad de la ordenación de las vías procesales y de la defensa judicial de los derechos y deberes derivados de esa relación arrendaticia, de manera que la competencia autonómica para legislar sobre estos arrendamientos no conlleva una competencia legislativa de carácter procesal para establecer una regulación singular de ordenación del proceso, y menos aún dictar reglas de competencia jurisdiccional, cuya determinación corresponde en exclusiva al legislador estatal [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas,don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Gónzalez Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 361/87, interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, contra los arts. 2, párrafo segundo; último inciso del art. 3.2; art. 9 y Disposición transitoria de la Ley 6/1986, de la Generalidad Valenciana. Ha sido parte la Generalidad Valenciana, representada por el Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Presidencia, y Ponente el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del Pleno

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 18 de marzo de 1987, se presentó por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, recurso de inconstitucionali-dad contra la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, sobre arrendamientos históricos valencianos, que fue publicada en el Diario Oficial de dicha Comunidad Autónoma núm. 489, de 18 de diciembre de 1986. Se hizo invocación expresa de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución respecto a los preceptos objeto de impugnación: art. 2, párrafo segundo; último inciso del art. 3.2; art. 9 y Disposición transitoria de la referida Ley 6/1986.

En la fundamentación jurídica del recurso se comienza por hacer referencia al art. 149.1.8 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación civil "sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales allí donde existan", enunciado en el que -se dice- el término "especial" no asumiría significación distinta a la expresión "foral". Esta competencia autonómica presupone la existencia y vigencia del Derecho foral al tiempo de promulgarse la norma constitucional y por ello la pauta sobre su ámbito y extensión viene dada por el marco normativo realmente existente en materia de Derecho foral en cada territorio. Este Derecho podría ser modificado y desarrollado, pero siempre a costa de sus propios preceptos y nunca a costa del Derecho común, porque ahí -se observa- se encuentra el límite de otra competencia que se halla explícita y exclusivamente atribuida al Estado. Por ello, la competencia instituida en el art. 31.2 del Estatuto de la Comunidad Valenciana (que reproduce prácticamente el mandato constitucional del art. 149.1.8) debe ser entendida de acuerdo con la realidad normativa del Derecho civil valenciano que -dice el Abogado del Estado- carece actualmente de toda norma escrita, por gloriosa que fuera su tradición, y en donde no puede reconocerse otras fuentes que aquellas de carácter consuetudinario en cuanto tengan vigencia y en la medida en que ello no contravenga el sistema y orden de jerarquía de fuentes del Código Civil. Esto no significa que queden vaciados de contenido los enunciados competenciales de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho foral, porque entre las competencias de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil foral se cuenta indiscutiblemente la facultad de que las normas experimenten una distinta expresión formal y que lo que se tenga por costumbre pueda sancionarse en una norma escrita. Nada hay que objetar, así, a que la Comunidad Autónoma de Valencia legisle en la medida en que sea apreciable la existencia de un Derecho consuetudinario especial, pero tal posibilidad no debe alterar las fronteras entre el Derecho común (y la competencia estatal sobre legislación civil) y el Derecho foral (que es, en el caso de la Comunidad Valenciana, una competencia sobre Derecho consuetudinario), y para que tales límites no se vean alterados es forzoso reconocer que una posible reducción de las costumbres a Derecho escrito no puede traducirse jamás en una variación en la jerarquía de fuentes aplicables a un instituto jurídico cualquiera. No por el hecho de codificarse podrá aspirar la costumbre a ocupar una posición jerárquica diferente a la que tenía en su forma de expresión primitiva. Si la costumbre regía en defecto de una ley aplicable, la Ley autónoma que la sancione no podrá pretender ocupar el rango de ley preferente frente a una ley estatal anterior o posterior a su vigencia.

En un segundo orden de consideraciones, observa el Abogado del Estado que de los preceptos de la Ley impugnada, y de su propio preámbulo, se infiere más el propósito de resucitar una costumbre con rasgos históricos imprecisos, pero sin vigencia, que el de dar una regulación a una realidad viva y actual. La Ley impugnada se apoya en "vestigios" o "retazos" del antiguo régimen foral, transmitidos por obras eruditas, y ni siquiera la realidad del Derecho consuetudinario está reconocida en ella, lo que queda patente en la referencia de su art. 2 a que "los arrendamientos históricos valencianos deberán ser objeto de reconocimiento mediante declaración de la Administración autonómica" y por el hecho de que la prueba de la institución se confía, en el art. 3, a dictamen pericial de especialista, en el que se recoja la oportuna investigación histórico-jurídica. Observa el Abogado del Estado que los datos históricos sobre estos contratos de arrendamiento de régimen consuetudinario son escasos y advierten suficientemente tanto sobre la multiplicidad de usos como sobre su diferente implantación local, citando, al efecto, diversas obras sobre la materia (entre ellas, los estudios histórico-jurídicos de Joaquín Costa).

Se refiere, asimismo, el Abogado del Estado a la discusión parlamentaria de la vigente Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en cuyo curso se planteó el tema de los arrendamientos históricos valencianos a través de una enmienda a la Disposición transitoria tercera del Proyecto que, en el texto remitido por el Gobierno, decía así: "Los arrendamientos concertados con anterioridad a la publicación del Código Civil en que se hubiere perdido memoria del tiempo por el que se concertaron, se presumirá que son censos enfiteúticos, cualquiera que sea la denominación que les hubieran dado las partes". La enmienda a la que se refiere el Abogado del Estado pretendía, en primer lugar, introducir una Disposición adicional única en la que se haría mención expresa a los arrendamientos históricos valencianos y se establecería, a continuación, una serie de reglas sobre prueba del contrato, acción para la exigencia por el poseedor y cultivador del dominio directo y valoración de la finca. La Ponencia no se pronunció sobre la conveniencia de introducir estas enmiendas, si bien parece claro el ánimo de resolver con la Disposición transitoria del Proyecto de Ley el problema, entre otras figuras similares, de los arrendamientos históricos valencianos. En todo caso, la actual regla 3ª de la Disposición transitoria primera difiere notablemente en su regulación, pues se sustituyó el régimen del censo enfiteútico por las dos prórrogas trienales. Con posterioridad, y por vía de una proposición de Ley, se quiso atender los problemas de los arrendamientos históricos valencianos. Todo parece indicar, pues, que la Ley valenciana que se impugna pretende sustituir la Ley 83/1980, Disposición transitoria primera, regla 3ª, habiéndose publicado (diciembre de 1986) poco antes de expirar el plazo de vigencia de la Disposición transitoria primera de la Ley 83/1980 (febrero de 1987), razón por la cual la Disposición transitoria de la Ley valenciana decide suspender la aplicación de la Ley 83/1980 por dos años o hasta que recaiga resolución firme.

Por ello, en suma, se impugna la Ley: por un lado, no refleja una realidad consuetudinaria efectivamente existente, como condición constitucional imprescindible, sino que crea ex novo una normativa sin ninguna conexión previa con usos vigentes, que entra en contradicción con la normativa estatal, como lo prueba el hecho mismo de que la Ley impugnada se haya visto precisada a establecer una exención o dispensa del propio régimen general de la legislación del Estado. Ade-más, y de manera general, se señala una violación del art. 149.1.8 de la Constitución, en cuanto la Ley impugnada invade la legislación civil, la exceptúa de aplicación y coloca en lugar preferente una normativa nueva.

Este reproche general a la Ley tiene su concreción procesal en los preceptos que, en particular, son objeto de impugnación:

a) Art. 2, párrafo 2º

El párrafo primero del art. 2 remite el reconocimiento de la institución regulada a una declaración administrativa, con lo que la Ley no diseña propiamente el tipo sustantivo de la institución regulada, sino el mecanismo formal que permite su concreción. El arrendamiento histórico resulta ser, así, lo que la Administración autonómica haya reconocido como tal.

Es cierto que la Administración puede dirimir controversias de Derecho privado, siempre que no quede lesionada la plena competencia jurisdiccional para la decisión definitiva de la controversia (STC 21/1986). De ahí, precisamente, la inconstitucionalidad del párrafo 2º de este precepto, que prevé la impugnación en vía contencioso-administrativa de dicha declaración. Tal previsión lesiona el art. 149.1.6 de la Constitución, referido a la legislación procesal, y altera el régimen de distribución de competencias diseñado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues la controversia sobre existencia y alcance de los arrendamientos históricos debe ventilarse ante el Juez civil y con arreglo al procedimiento legal aplicable a estas cuestiones, sin que el hecho de que intervenga una declaración conformadora de la Administración autorice a producir una alteración en los esquemas competenciales de los Tribunales. Se observa que la redacción del precepto apunta a que la jurisdicción contencioso-administrativa sea competente para revisar plenariamente tal declaración y sus efectos, con lo que ni siquiera podría admitirse en los aspectos puramente formales, como competencia y procedimiento, toda vez que -como cuestiones prejudiciales- habrían de ser conocidas por el juez civil.

b) Art. 3, último inciso del apartado 2º

Según este inciso la resolución recaida podrá también ser objeto de impugnación en vía administrativa, determinación que se encuentra inseparablemente ligada al precepto antes considerado, toda vez que, de una manera indirecta, opera una sustracción de las legítimas competencias de la jurisdicción civil. La función revisora de la Administración, aunque en apariencia represente una garantía del administrado, puede impedir o estorbar de hecho el legítimo ejercicio de las acciones civiles.

Si la jurisdicción contencioso-administrativa no debe intervenir en estos casos (porque no se trata de actos sujetos al Derecho Administrativo, sino de cuestiones de índole civil, según los arts. 1 y 2 de la Ley jurisdiccional), carece de toda explicación que se ordene el agotamiento previo de los recursos administrativos.

c) Art. 9

Este precepto pretende el reconocimiento de una particularidad foral no ya en el ámbito del contrato de arrendamiento, sino en el de la sucesión mortis causa, con lo que la lesión del art. 149.1.8 resulta con patente claridad.

La sucesión mortis causa en el derecho al cultivo (expresión idéntica en sus efectos a la de sucesión en el arrendamiento que emplean los arts. 79 y siguientes de la Ley 83/1980) está regulada en los arts. 9 y 10 de la Ley. Este último precepto establece un orden de prelación en la sucesión idéntico, en último análisis, al establecido en el art. 79 de la Ley estatal. Ahora bien, en el art. 9 se instituye "en garantía de la continuidad de la explotación agrícola" una sucesión especial mortis causa cuya ordenación evidencia una contradicción insalvable con la Ley estatal y con el propio art. 10 de la Ley autonómica. En efecto, las reglas de delación no son las mismas, como lo prueba el hecho de que la Ley valenciana coloca como llamado en primer lugar al "sucesor que expresamente haya quedado determinado como cultivador por el causante" y, en su defecto, se remite a los llamados según el art. 79 de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos. Este orden supone que el sucesor designado como cultivador, y que según la Ley se antepone a los demás, puede ser el heredero voluntario distinto a los llamados en los tres primeros números del art. 79 de la Ley 83/1980. Al mismo tiempo, se elimina la exigencia de que el llamado sea un agricultor o "profesional de la agricultura" como los llama la Ley estatal. Hay, pues, una grave alteración en el régimen común de sucesión mortis causa y una contradicción con lo dispuesto en el art. 10. Se lesiona con ello no sólo el art. 149.1.8, relativo a la competencia estatal para la legislación civil, sino también el art. 9.3 de la Constitución, al incidirse en una regulación contradictoria.

El apartado segundo del art. 9 de la Ley impugnada regula una situación intermedia entre la sucesión mortis causa y la subrogación o cesión inter vivos (reguladas, respectivamente, en los arts. 79 y 73 de la Ley estatal), aunque se encuentra, más bien, en contradicción con una y otra figura, puesto que permite una cesión a persona que no reune las condiciones previstas en el art. 73 y conduce a una sucesión mortis causa en la que el instituido no tiene que ajustarse al orden de preferencia previsto en el art. 79. Por otra parte, ¿cómo puede hacerse una designación inter vivos entre los futuros herederos?. El precepto no aclara si ésta peculiar institución es revocable o si encarna un especial tipo de pacto sucesorio. En cualquier caso, habría una invasión de la competencia del Estado en materia de legislación civil.

También desde el punto de vista de la forma de sucesión o subrogación difiere la Ley impugnada de lo estatuido en la ley común, puesto que el art. 73, dejando la cuestión de la forma del contrato confiada implícitamente a la regulación general, exige como requisito constitutivo la notificación al arrendador, mientras que la Ley valenciana estatuye una forma de notificación a la Administración por el subrogado y de aquélla al dueño de la finca.

d) Disposición transitoria

Esta norma hace evidente la oposición entre la Ley estatal y la autonómica, acreditando que lo que se ha pretendido regular no es pura y simplemente un Derecho consuetudinario, sino una materia típicamente civil, con criterios divergentes a los establecidos en la Ley estatal. La excepción de aplicación del Derecho común por la simple solicitud de reconocimiento no sólo es inadmisible desde la perspectiva de las competencias legislativas del Estado y de las Comunidades Autónomas, sino que conduciría a situaciones paradójicas: se pregunta el Abogado del Estado cuál sería el régimen aplicable hasta que recaiga Resolución administrativa de reconocimiento, según el art. 3 de la Ley, y cuál, también, si la jurisdicción contencioso-administrativa suspendiera la ejecutividad del acto de declaración. Todo ello abunda en que la Ley impugnada provoca, además de lo dicho, situaciones jurídicas de un alto grado de inseguridad, en infracción del art. 9.3.

Por todo ello, se concluyó con la súplica de que se declarase la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos citados en el encabezamiento del recurso. Se invocó el art. 161.2 de la Constitución.

2. Por providencia de 25 de marzo de 1987, la Sección 2ª acordó la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y Cortes valencianos al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Se acordó, asimismo, tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, con la consiguiente suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana.

3. Mediante escrito de 2 de abril, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría ni formularía alegaciones en el procedimiento, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones del Congreso que pudiera precisar.

4. Por escrito de 7 de abril el Presidente del Senado comunicó al Tribunal la personación de dicha Cámara en este procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. Mediante escrito de 13 de abril, el Letrado Jefe del Gabinete de la Presidencia de la Generalidad Valenciana solicitó se concediera prórroga del plazo para alegaciones, vista la complejidad del asunto y las múltiples ocupaciones profesionales atribuidas a la representación de la Generalidad Valenciana.

6. Por providencia de 22 de abril, la Sección Segunda accedió a la anterior solicitud, prorrogando en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones.

7. Mediante escrito de 28 de abril de 1987, el Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Generalidad presentó sus alegaciones, en los términos que a continuación se resumen:

a) Tras aludir al contenido del recurso de inconstitucionalidad, se hace referencia a la competencia que en orden a la "conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano" confiere a la Comunidad Autónoma el art. 31.2 de su Estatuto de Autonomía. Recuerda la representación de la Generalidad que, tras la vigencia de la Constitución, las Comunidades Autónomas tienen sus propias fuentes legislativas, lo que depara una pluralidad de ordenamientos, que han de articularse no según el principio de jerarquía, sino conforme al de competencia. Los Estatutos, en otro orden de cosas, difieren en punto a la competencia atribuida sobre Derecho Civil, pues mientras en algunos dicha competencia lo es para la conservación, modificación y desarrollo de aquél (entre otros, en el Estatuto de la Comunidad Valenciana), existen Estatutos que no hacen referencia alguna a tal materia y otros en los que tan sólo existe una declaración programática por la que se encarga a la Comunidad Autónoma el impulso para la conservación y, en su caso, compilación del Derecho consuetudinario. Estas diferencias son significativas, pues una cosa es dejar reducida la competencia a la conservación del Derecho consuetudinario (lo que quiere decir mantener su vigencia sin modificaciones) y otra el hacer posible la modificación y el desarrollo del Derecho civil, escrito o consuetudinario, pues en tal caso es posible variar, a través de la norma escrita, el contenido del Derecho consuetudinario, posibilidad de modificación que no tiene como límite la competencia estatal en materia de legislación civil, efectivamente exclusiva, pero referida a aquellas materias que no constituyen el objeto propio del Derecho foral o especial.

La competencia autonómica queda en estos casos referida al Derecho civil propio, determinación más sencilla cuando existe una compilación preconstitucional del Derecho foral que cuando, como en el caso valenciano, tal compilación no existe, con lo que resulta preciso indagar cuál es la materia que consuetudinariamente viene respondiendo al concepto de Derecho civil valenciano. La institución que a estos efectos importa, de gran raigambre histórica, es la del arrendamiento histórico valenciano, figura que cuenta con perfiles concretos y características específicas, semejantes al arrendamiento de fincas rústicas, pero que participa de la naturaleza de otras instituciones igualmente tradicionales, aunque hoy en desuso, que suponían la división de la propiedad. Esta institución consuetudinaria sirve de soporte a la Ley impugnada, dictada pues, en ejercicio de una competencia compartida con el Estado, pero exclusiva de la Comunidad Autónoma en cuanto a la parcela concreta del Derecho civil. El contenido propio de esta competencia viene definido por las tres posibilidades de conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil valenciano, expresiones éstas que impiden la interpretación expuesta por el recurrente, que parece referir la competencia autonómica a la mera posibilidad de reducir una costumbre a Derecho escrito.

Como conclusiones, en cuanto a lo expuesto, se formulan, pues, las siguientes: que para el ejercicio de la competencia autonómica basta con la existencia de un Derecho consuetudinario propio que recaiga sobre una institución igualmente propia, no regulada por el Derecho común; que dicha competencia no supone sólo la posibilidad de reflejar la costumbre en norma escrita, sino que se extiende a la modificación y desarrollo del Derecho creado por aquélla y, aún más, supone la atribución de una competencia de desarrollo de ese Derecho civil valenciano, que podría haber llevado al legislador aún más allá de lo que lo ha hecho y, por último, que el ejercicio de esta competencia no puede quedar limitado por el ejercicio de la que el Estado ostenta en materia de legislación civil, pues cada una de estas competencias tiene su propio ámbito de actuación.

b) En el recurso se viene a concluir con la tesis de que la Ley impugnada no refleja una realidad consuetudinaria efectivamente existente, sino que crea ex novo una normativa sin ninguna conexión con usos vigentes y contraria al Derecho estatal.

Se afirma, frente a ello, que nos hallamos ante usos jurídicos realmente existentes y que si la Ley difiere en algún punto de la legislación estatal ello ha sido por seguir, precisamente, la pauta marcada por tales usos. La representación de la Generalidad examina, a estos efectos, la historia del Derecho foral valenciano, la de la institución del arrendamiento y la realidad actual de esta figura, con sus características presentes, en la Comunidad Valenciana. En cuanto a esto último, se citan estudios científicos, informaciones periodísticas, documentos que reflejan la relación arrendaticia ("libretas" o "llibretas"), así como el reconocimiento por el propio legislador estatal de la institución del arrendamiento histórico valenciano. Se refiere la representación de la Comunidad Autónoma a lo prevenido en el art. 149.1.8 y en la Disposición Adicional primera de la Constitución, así como a la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos. La propia demanda reconoce que la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 83/1980 (referida a los arrendamientos concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 5 de marzo de 1935 en que se hubiese perdido memoria del tiempo en que se concertaron y en los que el cultivador sea personal) quería resolver el problema de los arrendamientos históricos valencianos de prórroga, por lo cual, para atender los problemas de estos arrendamientos, se presentó una proposición de Ley, que no pudo prosperar por la publicación del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana y por la disolución de las Cortes Generales. Todo ello vale como demostración del reconocimiento por parte del legislador estatal.

Mayor importancia aún tiene lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva para la "conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil valenciano", así como lo prevenido en su art. 40, según el cual la competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma se extiende, en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho civil valenciano, lo que supone la admisión de la existencia de un Derecho Civil propio, siquiera no estuviera compilado, y si este Derecho civil no se puede referir, en la actualidad, a los arrendamientos históricos no se entendería por qué motivo se ha concedido competencia exclusiva a la Generalidad Valenciana en esta materia.

c). Aborda, a continuación, la representación de la Comunidad Autónoma el examen de las características principales del arrendamiento histórico, contrato que tenía una vocación de permanencia en el tiempo, lo que no necesariamente suponía perpetuidad, puesto que había causas de extinción, pero sí que, a falta de esas causas, el contrato pervivía y se producía una transmisión de los derechos de padres a hijos e incluso en favor de determinados parientes o herederos que no fueran precisamente descendientes. Esta duración es una de las características fundamentales del contrato, a la que hay que añadir la posibilidad, por un lado, de transmisión hereditaria en favor de determinados parientes que no son herederos forzosos, como consecuencia de la costumbre de dar el arrendamiento a aquella persona que había cooperado con el arrendatario, y que muchas veces era el cónyuge de la hija, pues normalmente se sucedían los arrendamientos en favor de los varones y otras veces era la propia viuda o pariente del arrendatario en un grado más lejano. Era frecuente, también, que esta sucesión en el arrendamiento se produjera inter vivos, en supuestos en los que el arrendatario no se encontraba en condiciones físicas de cultivar la tierra, lo que se producía a través de una simple presentación que hacía el dueño de la misma, con la manifestación de ser el presentado el que iba a continuar con el arriendo de la finca. En relación con las mejoras, se entendía que las que se habían producido como consecuencia del trabajo del arrendatario debían tener consecuencias favorables para él, estableciéndose así un régimen específico de capitalización si el arrendatario debía dejar el contrato de arrendamiento o éste se extinguía.

Al recoger todas estas características, la Ley de la Generalidad Valenciana configura el contrato de arrendamiento como un contrato de empresa o para la empresa, en cuanto que el agricultor ha constituido con el tiempo una auténtica empresa agraria, en la que el elemento primordial es el trabajo del arrendatario, dentro del marco de una organización más o menos compleja de elementos productivos.

d). Se procede, a continuación, a considerar cada uno de los preceptos impugnados:

Artículo 2º, párrafo 2º

La jurisdicción contencioso-administrativa puede conocer de las cuestiones suscitadas por la declaración administrativa de la que el precepto trata y que afecten exclusivamente a normas de Derecho Administrativo (competencia del órgano y procedimiento seguido para la declaración, entre otras), a cuyo efecto resultaría aplicable la teoría de los actos separables. Se añade a ello que esta declaración administrativa no afectará directamente a los derechos de arrendadores o arrendatarios, limitándose a declarar el carácter histórico del arrendamiento, de manera que de este carácter puedan deducirse, después, una serie de derechos y obligaciones, con respecto a los cuales las discrepancias deben ventilarse ante la jurisdicción civil. La propia Ley se remite de manera continua a la jurisdicción ordinaria (arts. 5.3, 6º y 7º). No cabe olvidar, por último, que el art. 31.3 del Estatuto de Autonomía confiere a la Generalidad competencia exclusiva en relación con las normas procesales que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano.

En consecuencia, el precepto debe ser declarado constitucional, no sólo por haber emanado de la Generalidad Valenciana, con competencias en esta materia, sino, por lo menos, en la medida en que puede interpretarse que la posibilidad de impugnación de la declaración administrativa de reconocimiento del arrendamiento histórico ha de referirse únicamente a la posible infracción de las normas de Derecho Administrativo o a la apreciación correcta de los hechos, ya que sobre ambas tiene competencia aquella jurisdicción.

Artículo 3.2, último inciso

Frente a lo argüido en contra de este precepto por la Abogacía del Estado cabe reiterar lo dicho respecto al precepto que se acaba de examinar, sin perjuicio de que la revisión de los actos administrativos es una consecuencia de la jerarquía administrativa, concebida como garantía del administrado.

Artículo 9º

Contra lo expuesto en el recurso, observa, en primer lugar, la representación de la Generalidad que lo que se ha de determinar es si la Comunidad Autónoma ostenta competencia en la materia, ya que si tal competencia existe podrá regular la sucesión en relación con los arrendamientos históricos valencianos en la forma que estime conveniente o, por lo menos, siguiendo la costumbre prefijada por los usos jurídicos desarrollados a través de los tiempos, porque si no se da tal competencia habría que concluir no sólo en que no cabe regular esta materia de forma distinta a como lo hace el legislador estatal, sino que ni siquiera podría entrar a regularla, aunque fuera en los mismos términos. La propia Ley 83/1980 establece en su Disposición Adicional su aplicación en todo el territorio, sin perjuicio de la aplicación preferente de los Derechos civiles forales o especiales en todos los territorios del Estado donde existan normas peculiares al respecto y de la conservación, modificación o desarrollo por las Comunidades Autónomas de las normas de su Derecho civil relativas a las materias reguladas en dicha Ley. Ya se ha justificado, en relación con ello, que la Generalidad Valenciana ostenta competencia en relación con los arrendamientos rústicos históricos valencianos.

En segundo lugar, no existe una contradicción esencial entre el art. 9º de la Ley impugnada y el art. 79 de la Ley estatal de arrendamientos rústicos, ya que este último establece, en primer lugar, el orden de preferencia para suceder en los derechos del arrendatario en favor del legitimario o cooperador de hecho en el cultivo que designe el arrendatario en su testamento, mientras que el precepto de la Ley valenciana dice que tendrá la condición de causahabiente el sucesor que expresamente haya quedado determinado como cultivador por el causante. La diferencia estriba en que aquí no se habla del legitimario o cooperador de hecho, pero es una precisión que, por obvia, se ha omitido en el texto, puesto que la costumbre valenciana hace que siempre se determine como sucesor a aquella persona que sea el que realmente esté cooperando con el arrendatario.

El párrafo 2º del art. 9º de la Ley sí presenta alguna diferencia con el art. 73 de la Ley estatal, pues en aquel precepto se establece la posibilidad para el arrendatario de designar a la persona que ha de sustituirle en vida en la explotación, sin más requisito que el de que se trate de un futuro heredero. Este supuesto sigue estrictamente la tradición valenciana y se ha de admitir que el art. 9º se ha dictado dentro de la esfera de competencias propias de la Generalidad, bien reduciendo a Derecho escrito la costumbre, bien modificando esa costumbre.

Disposición Transitoria

Esta disposición tenía una clara explicación, teniendo en cuenta, por un lado, que la declaración de reconocimiento de arrendamiento histórico es puramente declarativa, no constitutiva de la relación jurídica entre arrendador y arrendatario, pues esta relación ya existe en el momento de publicarse la Ley, y, por otro lado, cuando se publica la Ley valenciana, el 18 de diciembre de 1986, están a punto de terminar las dos prórrogas de tres años que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 83/1980 había concedido a aquellos arrendamientos concertados antes de la publicación de la Ley de 15 de marzo de 1935, es decir, los arrendamientos a que se refiere la Ley valenciana, por lo que esta Disposición Transitoria pretendía que, mientras durara el trámite de declaración de reconocimiento, no se pudieran considerar extinguidos tales contratos. Se trata de una cuestión carente hoy de trascendencia, puesto que la Ley de las Cortes Generales 1/1987, de 12 de febrero, prorrogó aquellos plazos, por un período de cinco años. Con estas consideraciones, no se comprende la tacha de inconstitucionalidad a esta Disposición Transitoria, que trataba, precisamente, de evitar la inseguridad jurídica para los arrendatarios que, teniendo ya una Ley que declaraba el carácter indefinido de los arrendamientos, pudieran verse sometidos a la aplicación de la Ley estatal antes del reconocimiento por parte de la Administración del carácter histórico de tales arrendamientos. La cuestión -se reitera- carece ya hoy de trascendencia.

Se concluyó con la súplica de que se dictara sentencia declarativa de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, con los efectos inherentes a tal declaración.

Mediante otrosí se dejó dicho que, caso de que el Tribunal considerara necesaria una mayor documentación o prueba sobre los usos jurídicos que configura el Derecho consuetudinario Civil valenciano, podría hacer uso de la posibilidad que concede el art. 89 de la LOTC, mediante la apertura del correspondiente período probatorio.

8. Por providencia de 7 de julio de 1987, la Sección 2ª, próximo a cumplirse el período de cinco meses dispuesto por el art. 161.2 de la Constitución, acordó oir a las partes, por plazo común de cinco días, en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las disposiciones impugnadas.

9. Deducidas alegaciones por la Abogacía del Estado y por la representación de la Generalidad valenciana, el Pleno del Tribunal, por auto de 21 de julio de 1987, acordó ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 2.2, 3.2, inciso último, 9 y Disposición Transitoria la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, ordenándose la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad valenciana.

10. Por providencia de 31 de marzo de 1992, el Pleno del Tribunal acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes personadas un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaren oportuno acerca de la incidencia que sobre el presente recurso de inconstitucionalidad pueda tener la publicación de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos, aparecida en el Boletín Oficial del Estado de 11 del mismo mes de febrero.

11. En sus alegaciones, la Abogacía del Estado señaló la plena aplicabilidad en la Comunidad Autónoma de Valencia de la Ley 1/1992, de Arrendamientos Rústicos Históricos, y su prevalencia sobre la legislación autonómica que actualice su Derecho consuetudinario, al amparo del art. 31.2 del Estatuto de Autonomía. Ello sería así en atención a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de dicha Ley 1/1992, que expresamente se ampara en el art. 149.1.8 de la Constitución y que establece que será aplicable "en defecto de la legislación civil, foral o especial que afecte a las materias reguladas en la misma", expresión que debe entenderse referida a los territorios autónomicos donde existan efectivamente vigentes Derechos forales. En el caso de Valencia, existía sólo un cierto Derecho consuetudinario, cuya actualización legislativa autonómica no puede prevalecer sobre las disposiciones civiles generales del Estado. Dicho lo anterior, estima la Abogacía del Estado que subsisten los motivos de inconstitucionalidad aducidos en su recurso, pues la Ley impugnada difiere materialmente de la legislación estatal (Ley 83/1980) en los puntos señalados en el recurso (art. 9º), lo que se pone aún más de manifiesto a la vista del régimen de prórroga final, única y última, contenida en la Ley 1/1992 y en la exclusión del art. 73 de la Ley 83/1980. Igualmente, la pretensión de sustituir la legislación estatal que se contiene en la Disposición Transitoria de la Ley impugnada subsiste en toda su virtualidad también a la vista de la Ley 1/1992, cuyo carácter final se eludiría en virtud de la Ley impugnada, si bien aquí se podrían plantear graves problemas interpretativos, ya que podría sostenerse la prevalencia, en todo caso, de la Ley 1/1992. Por fín, la distorsión que introduce la Ley impugnada en materia jurisdiccional subsiste en los mismos términos planteados en el recurso.

12. La representación de la Generalidad, tras referirse al contenido de la Ley 1/1992 y a sus diferencias con lo dispuesto en la Ley objeto de impugnación, observó que debían quedar perfectamente diferenciados el arrendamiento rústico histórico de Derecho común y el valenciano, institución, esta última, propia del Derecho Civil valenciano, reducida al ámbito territorial de la Huerta Valenciana, por un lado, y, por otro, a aquel de cuya constitución u orígen no se guarde memoria y que se rige por la costumbre. Por el contrario, el arrendamiento rústico de la Ley estatal tiene un ámbito obje tivo más amplio, en cuanto que en su definición podrían entrar arrendamientos anteriores, simplemente, a 1942, y un ámbito territorial diferente, por cuanto no comprendería los arrendamientos de la Huerta Valenciana que reunan las características exigidas por la Ley autonómica. Tras aludir a otras diferencias normativas (carácter indefinido del contrato, según la Ley autonómica, y temporal, según la estatal), se hace referencia a la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1992 que, de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.8, deja claramente a salvo la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales. Lógicamente, lo que se está queriendo respetar -se observa- es la competencia de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos contemplen esas facultades de conservación, modificación y desarrollo.

Todo ello lleva al planteamiento inicial del recurso, que -se dice- sigue vivo después de la publicación de la Ley 1/1992, en los mismos términos, visto que la representación del Estado pone en duda la competencia de la Generalidad valenciana para dictar la Ley, la propia existencia de un Derecho consuetudinario inmemorial sobre arrendamientos rústicos en la Huerta Valenciana y la posibilidad de legislar de diferente modo a como se regula esta institución en las leyes estatales. A todos estos efectos, se remite la representación de la Comunidad Autónoma a sus anteriores alegaciones.

La desestimación del recurso producirá -se añade- el efecto de que la Ley estatal se aplique fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en cualquier caso e incluso dentro del mismo en los supuestos de los apartados "a", "b" y "c" del art. 1 de dicha Ley.

Se concluyó, pues, con la afirmación de que la publicación de la Ley 1/1992 no afecta o incide, ni favorable ni desfavorablemente, en la solución del presente recurso de inconstitucionalidad.

13. Por providencia de 22 de septiembre de 1992, se señaló para deliberación y fallo del recurso de inconstitucionalidad el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en el presente recurso se impugnan sólo determinados preceptos de la Ley valenciana 6/1986 (art. 2, párrafo segundo, art. 3.2, último inciso, art. 9 y Disposición Transitoria), en el recurso se realizan previamente unas consideraciones de alcance general sobre el sentido y límites de la competencia que se ha querido ejercer por la Generalidad de Valencia al adoptar esta Ley, consideraciones que tratan de cuestionar la validez de las disposiciones impugnadas. A su vez, en la contestación a la demanda, la representación de la Comunidad Autónoma dedica buena parte de sus alegaciones a defender dicha competencia, manteniendo una posición sustancialmente diferente de la de la representación del Estado sobre el alcance e interpretación de los arts. 149.1.8 C.E., y art. 31.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EACV). Por ello, el alcance de la competencia autonómica para regular la materia de los arrendamientos históricos valencianos, a la luz de los citados preceptos, constituye una cuestión previa que ha de ser objeto de análisis preliminar, pues sólo tras su fijación y aclaración será posible dar respuesta, en la medida precisa, a las concretas impugnaciones deducidas.

El art. 149.1.8 C.E. atribuye a las instituciones generales del Estado competencia exclusiva sobre la "legislación civil", sin perjuicio -añade el precepto, en lo que ahora importa- "de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan". El amplio enunciado de esta última salvedad ("derechos civiles forales o especiales") permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución, por más que fueran aquellos derechos ya legislados, sin duda, los que se situaron como referencia principal para el constituyente a la hora de articular, en este punto, las competencias del Estado y las que pudieran ser asumidas por las Comunidades Autónomas en los Estatutos respectivos. Este entendimiento amplio del precepto constitucional es el que quedó plasmado, por lo demás, en el art. 31.2 del EACV, pues la competencia exclusiva que allí se atribuye a la Generalidad en orden a la "conservación, mo dificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano" no puede estimarse referida sino al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que, antes de la Ley hoy impugnada, ordenara en dicho ámbito cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común.

Sin perjuicio de las observaciones y matizaciones que después se harán, no es, pues, dudoso que la Generalidad valenciana ostenta competencia exclusiva para legislar sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial, competencia que trae causa, como queda dicho, de lo prevenido en el citado art. 149.1.8 de la Constitución y que se configura en el art. 31.2 del EACV, precepto, este último, cuya virtualidad competencial ha de ser entendida, por lo demás, a la luz de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1982, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias de titularidad estatal.

2. El Abogado del Estado no niega una competencia legislativa autonómica para regular los usos, preexistentes pero entiende que el ejercicio de la misma ha de respetar la jerarquía de fuentes, de modo que la competencia sobre derecho consuetudinario, y la posibilidad de reducción de la costumbre a Derecho escrito no podría suponer que esa costumbre codificada asumiera una posición jerárquica diferente, como fuente de carácter subsidiario, a la que tenía en su forma de expresión primitiva.

Sin embargo, este argumento supone imponer al legislador autonómico una restricción que no figura ni es congruente con lo dispuesto en los arts. 149.1.8 C.E. y 31.2 EACV, que al conceder una competencia legislativa propia, otorga a la legislación civil autonómica consiguiente aplicación preferente frente a la legislación del Estado como se deduce del art. 149.3 C.E. y se refleja en el art. 13.2 del Código Civil. Por ello el ejercicio de la competencia legislativa autonómica, atribuida por la Constitución y el Estatuto, supone una alteración sustancial en la posición de la norma en la jerarquía de fuentes, ya que la regla que, como costumbre, venía rigiendo sólo en defecto de ley aplicable, esto es como fuente de carácter secundario e inoponible a los dictados del Derecho común (art. 1.3 Código Civil), al ser incorporada a la Ley autonómica se torna en Ley especial de aplicación preferente a la legislación civil del Estado que deviene así, y en ese momento, derecho supletorio (art. 13.2 C.Civ.), aplicación preferente reconocida, en general, por el Derecho del Estado (Disposición adicional 1 tanto de la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, como de la Ley 1/992, de Arrendamientos Rústicos Históricos). Mediante el ejercicio de la competencia legislativa autonómica el anterior Derecho consuetudinario especial valenciano cambia pues de naturaleza, adquiriendo sus normas la condición de Derecho legislado de aplicación preferente, en su ámbito propio, respecto del Derecho civil común (art. 149.3 de la Constitución y arts. 13 a 16 del Código Civil), y esa es precisamente la finalidad de la Ley impugnada: dar rango de Ley especial a reglas que hasta su adopción no habrían tenido existencia sino como costumbres de mera aplicación supletoria.

El Abogado del Estado sostiene, además, que la Ley valenciana no refleja una realidad consuetudinaria efectiva- mente existente, condición constitucional imprescindible para la competencia autonómica, sino que crea una normativa distinta de la estatal sin conexión previa con usos vigentes.

Arguye de contrario la representación de la Comunidad Autónoma que nos hallamos ante usos jurídicos realmente existentes, aportando, a tal efecto, abundante documentación sobre la historia y la realidad de estos arrendamientos. Ambas partes vienen así a aceptar que la existencia de un especial régimen consuetudinario para determinados arrendamientos rústicos en el actual territorio de la Comunidad Autónoma valenciana se constituye en auténtico presupuesto ex art. 149.1.8 para el válido ejercicio de la competencia conferida por el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía y que dicha competencia solo podrá ejercerse en la medida en que tal régimen consuetudinario sea efectivamente reconocible sobre el objeto ordenado, hasta la adopción de la Ley hoy impugnada, por la costumbre.

La Ley autonómica impugnada declara su propósito de formalizar y fijar unas determinadas reglas consuetudinarias que, hasta hoy, se habrían venido aplicando sólo a unos ciertos contratos (los llamados "arrendamientos históricos") que, al menos en parte, se habrían regido por una costumbre que sería especial no sólo por su peculiaridad sustantiva respecto al Derecho común sino también por su alcance limitado y definido en el tiempo. Esta costumbre especial es, como inequívocamente expresa el art. 1 de la Ley impugnada, a la que se ha querido dar forma de Ley, configurando dentro del Derecho arrendaticio rústico un ius singulare, en el doble sentido de ser , en primer lugar, un régimen diferenciado del civil común y, en segundo lugar, en el territorio autonómico, una ordenación específica para ciertos contratos de arrendamiento, singularizados por haber venido siendo sometidas previamente a una costumbre cuyas reglas recoge la Ley.

Esto contrastado, son dos las consideraciones de orden general que se imponen:

a) No es, en primer lugar, dudoso que el arrendamiento histórico, como figura consuetudinaria, ha existido y existe en el territorio valenciano, cualquiera que sea su importancia relativa en el conjunto de contratos de arriendo. Ello resulta de la amplia documentación aportada por la Comunidad Autónoma, sin que el Estado haya aportado, para desvirtuarla, otros documentos o materiales de diferente signo. Teniendo esto en cuenta, no cabe discutir la competencia de la Comunidad Autónoma para conservar ese derecho consuetudinario propio, labor de conservación que es la expresamente afirmada por la Ley impugnada y la citada -junto a la de "modificación" y "desarrollo"- en el art. 31.2 del EACV.

b) La Ley, de otra parte, se aplicará a determinados contratos "históricos", en función no sólo del momento en que se pactaron, sino de las reglas a las que se vieron sometidos. Así, el presupuesto y la condición de aplicabilidad de estas normas legales residen en la costumbre que recogen, régimen consuetudinario que no sólo delimita el objeto, sino el mismo contenido dispositivo del régimen legal. Se quiere decir con ello que los límites constitucionales y estatutarios que condicionan la validez de la Ley son los mismos que ésta establece para su aplicabilidad puesto que la misma se incardina y se restringe al objeto mismo ordenado consuetudinariamente. Ello permite rechazar las reticencias formuladas por el Abogado del Estado sobre si la Ley autonómica es una real plasmación de normas consuetudinarias efectivamente aplicadas hasta su adopción, toda vez que el presupuesto de validez constitucional de la Ley, en cuanto al ejercicio de competencias autonómicas, coincide exactamente con sus condiciones de aplicabilidad en cada caso; esta es una cuestión que ha de ser resuelta en última instancia por los órganos jurisdiccionales competentes para ello, en los correspondientes procesos que puedan suscitarse.

Partiendo así de la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la Ley impugnada, ha de entrarse en el examen de las concretas impugnaciones deducidas en el recurso.

3. Los preceptos impugnados lo han sido con argumentación diversa. Así, los arts. 2, segundo párrafo, y 3.2, último inciso, se tachan en el recurso de inconstitucionales por la conculcación que supondrían de la exclusiva competencia estatal en orden a la legislación procesal (art. 149.1.6 de la Constitución); el art. 9, por su parte, es objeto de un reproche sustantivo, en la medida en que se ve en el mismo una divergencia o contradicción inaceptable con las reglas sucesorias en el arriendo establecidas por la legislación del Estado, y la Disposición Transitoria, en fin, se califica también de inconstitucional por lo que encerraría de excepción a la aplicación del Derecho común arrendaticio. Consideraremos primero, en este fundamento, aquella tacha de carácter sustantivo (frente al art. 9) y examinaremos, a continuación, los motivos de inconstitucionalidad aducidos contra el resto de disposiciones impugnadas.

El art. 9 de la Ley 6/1986 establece en sus dos apartados sendas previsiones "en garantía de la continuidad de la explotación agraria" y relativas, respectivamente, a la sucesión mortis causa y a la cesión inter vivos del derecho al cultivo, previsiones, una y otra, que han sido calificadas de inconstitucionales en el recurso por contrariar las previsiones al efecto establecidas en la Ley estatal 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, y conculcar, a su través, la exclusiva competencia del Estado sobre la legislación civil (art. 149.1.8 de la Constitución). Además, al apartado primero de este art. 9 se le reprocha haber incurrido en contradicción con lo prevenido en el art. 10 de la propia Ley, conculcándose así -se dice- lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución (hay que suponer que en lo relativo al principio, allí enunciado, de "seguridad jurídica"). Nada hemos de decir, por lo pronto, en cuanto a este último alegato, pues las posibles inconsistencias, y aun antinomias, entre dos o más preceptos de un texto legal no son, en sí, constitutivas de inconstitucionalidad ni deben ser resueltas por este Tribunal, sino por la jurisdicción ordinaria, a la que corresponde, en efecto, armonizar, cohonestar o integrar las previsiones normativas a lo largo del proceso de aplicación del Derecho.

La mera discrepancia -que la representación de la Generalidad no acepta enteramente- entre lo establecido en el art. 9 de la Ley 6/1986 y lo dispuesto en la legislación estatal de arrendamientos rústicos no depararía, desde luego, resultado alguno de inconstitucionalidad para aquel precepto, pues la competencia autonómica ex art. 31.2 del EACV permite, como hemos visto, que exista, con los límites asimismo reseñados, una normativa civil propia y hace posible, por lo mismo, divergencias entre tal posible disciplina legal y la dictada por las Cortes Generales, resultado éste previsto incluso, como no podía ser de otro modo, por las leyes del Estado en la materia (Disposición Adicional 1ª tanto de la Ley 8/1983 como de la Ley 1/1992, ya citadas).

La competencia de la Generalidad Valenciana para regular los arrendamientos históricos valencianos, siguiendo la costumbre prefijada por los usos jurídicos desarrollados a través de los tiempos, le permite regular la sucesión en relación con esos arrendamientos de forma diferente a la legislación del Estado y de acuerdo a aquella costumbre, que según la Generalidad Valenciana, el precepto se limita a fijar, coincida o no, por tanto, con la legislación común en la materia.

También en este motivo del recurso late la reticencia o negativa del Gobierno de la Nación a reconocer una real plasmación de normas consuetudinarias efectivamente aplicadas hasta su adopción, pero tampoco este reparo nos debe llevar a realizar un contraste entre la regla legal impugnada y las normas consuetudinarias para examinar la correspondencia entre una y otras y con ello la validez competencial de la primera. También aquí ha de afirmarse que el presupuesto de validez del precepto coincide con sus condiciones de aplicabilidad en cada caso, pues este peculiar régimen sucesorio preexistente sirve también para calificar como histórico al concreto arrendamiento en cuestión.

No cabe cuestionar, pues, la validez constitucional, por razones competenciales, de este art. 9, puesto que sólo resultará aplicable en la medida en que lo en él dispuesto haya venido a reiterar las normas consuetudinarias por las que se ordenaran determinados arrendamientos rústicos en el territorio de la Comunidad Autónoma, lo que en cada caso habrá de constatarse y probarse en su enclave jurisdiccional propio. Ha de recharzase, por tanto, la impugnación de dicho precepto.

4. La impugnación de los arts. 2, segundo párrafo, y 3.2, último inciso, tiene en el recurso una misma motivación. Para el Abogado del Estado, tanto el primero de estos preceptos (según el cual la declaración de reconocimiento de los arrendamientos históricos "podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa por aquella de las partes que considere lesionados sus derechos o intereses") como la referencia final del art. 3.2 ("La resolución recaida podrá también ser objeto de impugnación en vía administrativa") conculcan la exclusiva competencia del Estado ex art. 149.1.6 de la Constitución en orden a la legislación procesal, pues una y otra de estas previsiones -se viene a decir en el recurso- alteran el régimen de distribución de competencias diseñado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que la controversia sobre la existencia de los arrendamientos históricos debiera sustanciarse ante el juez civil. La representación de la Generalidad, por su parte, ha defendido la validez de estas reglas haciendo notar que las mismas no contrariarían aquella intervención del juez civil, pues las referencias a la jurisdicción contencioso-administrativa habrían de entenderse en relación con los posibles vicios de que estuviera aquejado, en hipótesis, el acto administrativo de "reconocimiento" del arrendamiento histórico.

Hemos de examinar, por consiguiente, si el legislador autonómico se ha excedido en el ejercicio de su competencia al dictar un precepto que contiene una referencia específica a determinado orden jurisdiccional, con lo que ello entraña de exclusión de cualquier otro y, específicamente, del civil.

Importa recordar, ante todo, que la atribución por la Constitución de competencia exclusiva al Estado en punto a la legislación procesal lo es "sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas" (art. 149.1.6), salvedad, esta última, que ha dado lugar a la competencia atribuida en el art. 31.3 del EACV y sobre la que ha tenido ya ocasión de pronunciarse este Tribunal. Hemos advertido, en efecto, que la mera reiteración de reglas procesales generales en la legislación autonómica no hace buena, sin más, una tal previsión (STC 71/1982, Fund. jurídico 20) y, en cuanto a las innovaciones procesales, hemos señalado también que el art. 149.1.6, en la salvedad citada, no las hace posibles en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, pues con la expresión "necesarias especialidades" la Constitución tiene en cuenta tan sólo las que inevitablemente se deduzcan, desde el punto de vista de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del derecho creado por la propia Comunidad (STC 83/1986, Fund. jurídico 2º; en sentido análogo, STC 123/88, Fund. jurídico 2º). Desde luego, de las particularidades del régimen sustantivo y de la especifidad del arrendamiento histórico valenciano no deriva ninguna necesaria especialidad de la ordenación de las vía procesales y de la defensa judicial de los derechos y deberes derivados de esa relación arrendaticia, de manera que la competencia autonómica para legislar sobre estos arrendamientos no conlleva una competencia legislativa de carácter procesal para establecer una regulación singular de ordenación del proceso.

A ello ha de añadirse que el art. 2 de la Ley 6/1986 no establece una particularidad en la ordenación del proceso, sino una regla de competencia jurisdiccional cuya determinación corresponde en exclusiva al legislador estatal, y más concretamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 122.1 C.E.), y normas concordantes, que han delimitado ya la competencia en el orden civil de los Juzgados y Tribunales en materia contractual en las controversias entre partes en materia de contratos privados. El legislador autonómico en ningún caso puede interferirse en dicho orden competencial o perturbarlo, pero esto es lo que ha venido a hacer con una norma que no puede ser entendida sino como excluyente de la intervención que, según la legislación aplicable, han de tener aquí los órganos jurisdiccionales civiles para resolver las controversias que surjan en torno a la calificación y régimen jurídico de estos contratos.

Por todo ello, resulta evidente la inconstitucionalidad del art. 2, párrafo segundo, de la Ley valenciana 6/1986.

Por iguales razones a las hechas valer frente al segundo párrafo del art. 2 se ha impugnado también en el recurso el inciso final del art. 3.2. Es evidente, en efecto, la estrecha conexión existente entre ambas previsiones legales, hasta el extremo de que la contenida en el referido art. 3.2 parece mera reiteración, defectuosamente redactada, de la contenida, al efecto, en el examinado art. 2 (aunque la ex- presión "vía administrativa" podría hacer pensar, y así lo entiende la Abogacía del Estado, en los recursos administrativos previos a la vía contenciosa, más parece que esta mención legal alude, sencillamente, a dicha vía jurisdiccional, pues de lo contrario no se entendería el adverbio "también" que se introduce en la disposición). En todo caso, la disposición ha de ser declarada inconstitucional por las mismas razones que se acaban de exponer a propósito del ya examinado art. 2, esto es, no por la ilegitimidad constitucional de su contenido material, sino por lo que el precepto expresa de intento de ordenación, en este campo, de las vías jurisdiccionales a través de las que controvertir el reconocimiento de arrendamiento histórico. Dicha ordenación -importa reiterarlo- no puede ser emprendida por el legislador autonómico.

5. El último precepto impugnado es la Disposición Transitoria, con arreglo a la cual " los arrendamientos cuyos titulares, durante el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, soliciten la declaración de reconocimiento de arrendamiento histórico, quedarán exceptuados del régimen general contenido en la vigente Ley 83/1980, de 31 de diciembre (citada) y disposiciones complementarias en cuanto duración y extensión, en tanto no recaiga resolución firme en contrario".

En el recurso se viene a decir que esta regla hace evidente la oposición entre la Ley autonómica y la estatal, "acreditando que lo pretendido regular no es pura y simplemente un derecho consuetudinario, sino una materia típicamente civil". Se añade que la previsión impugnada crearía un alto grado de inseguridad -contrario al art. 9.3 de la Constitución- en cuanto al régimen jurídico aplicable a los arrendamientos cuyo reconocimiento como "históricos" se llegue a instar. La representación de la Generalidad, por su parte, ha destacado el sentido de esta regla, que no sería otro que el de evitar, efectivamente, la resolución de los arrendamientos acaso calificables de "históricos" al término de la prórroga de tres años que habilitó la Disposición Transitoria 1.3 de la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, para los concertados antes de la publicación de la Ley de 15 de marzo de 1935 "en que se hubiere perdido memoria del tiempo por el que se concertaron". Esta misma representación ha observado, en fin, que la controversia sobre la Disposición Transitoria de la Ley impugnada carecería ya de trascendencia, visto que la Ley estatal 1/1987 prorrogó aquel plazo hasta cinco años más.

La Disposición Transitoria no es contraria a la Constitución. Cualquiera que sea su efectividad (y hay que observar, a este propósito, que el art. 2.1 de la Ley 1/1992, de Arrendamientos Rústicos Históricos, prorrogó los mismos hasta el 31 de diciembre de 1997), su sentido no es otro que el de asegurar la aplicabilidad de los preceptos de la propia Ley 6/1986 que establecen el régimen sustantivo y peculiar del arrendamiento histórico valenciano, aplicabilidad condicionada -como se ha visto- por un previo trámite de reconocimiento, administrativo y jurisdiccional, y que resultaría impracticable si antes de recaer aquellos pronunciamientos públicos el contrato llegara a resolverse por el transcurso de los plazos de prórroga fijados en la legislación del Estado. Vigente la Ley valenciana, esta última legislación estatal tiene la condición de Derecho supletorio del autonómico, por más que la aplicabilidad de este último quede, en virtud del peculiar sistema de la Ley 6/1986, diferida en parte hasta que la Administración y, en su caso, los Tribunales se pronuncien al respecto. Pero las normas de esta Ley que sí son, sin duda, de aplicación inmediata son las que ordenan, precisamente, ese trámite de reconocimiento, cuya operatividad quedaría, sin más, trastocada, si, pendiente el mismo, el contrato llegara a resolverse. Para evitar tal resultado se dictó esta Disposición Transitoria, que no viene, en rigor, sino a declarar la aplicación preferente de las normas de la Ley 6/1986 que ordenan el trámite de reconocimiento del arrendamiento histórico y, con ello, la aplicabilidad misma que puedan llegar a tener los preceptos sustantivos de la propia Ley.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1. Declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, del art. 2, párrafo segundo, y del inciso final ("La resolución recaida podrá también ser objeto de impugnación en vía administrativa") del art. 3.2 de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de las Cortes Valencianas, de Regulación de los Arrendamientos Históricos Valencianos.

2. Rechazar, en todo lo demás, el recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 361/1987, relativo a la Ley 6/1986 de la Generalidad Valenciana.

No queda suficientemente claro, decidido con nitidez, el problema de la referencia a "los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan"; es decir, cual es el contenido, lo existente de ese Derecho Civil, aquella materia sobre la cual la Comunidad Autónoma puede actuar legislativamente, conservando, modificando o desarrollando la misma.

El problema es menor en los supuestos de CC.AA. dotadas de Compilaciones de Derecho Civil, Derecho propio, especial, foral, y, en cuanto propio, común, con fuerza expansiva, con potencialidad de desarrollo (y por supuesto de conservación, art. 149.1.8 C.E.).

Es mayor y más grave la duda en el caso que nos ocupa. Se trata de que la C.A. Valenciana no posee derecho civil propio, según se reconoce y admite por todos. Salvo en materia de riegos (huerta de Valencia) y su jurisdicción especial (Tribunal de aguas), la C.A. Valenciana no tiene legislación civil, desde los Decretos de Nueva Planta de 1707.

No es legislación civil valenciana, eso es obvio, la legislación civil que hoy se aplica en el territorio de la Comunidad. Es también cierto que no se conserva Derecho propio escrito, ni legislativo antiguo y preconstitucional, ni siquiera consuetudinario recopilado.

¿Cuáles son, pues, las normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistente, a las que se alude en la Sentencia (Fto. 1º)?

Parece que la Sentencia se refiere únicamente al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros, subsistiera en el territorio hasta nuestos días, y así lo dice en el mismo fundamento. No puede ser de otra manera y en esto la Sentencia es lógica y correcta. Mi discrepancia de ella, sin embargo, tiene otro sentido.

Lo que ocurre, en mi opinión, es que esta corrección y claridad es sólo aparente. Quizá, y esta es mi duda, esta apariencia y ligereza argumentativa sea la justa. No lo se. Pero tengo el temor de que, con ello, se ha abierto o entornado peligrosamente la tapa de la caja de Pandora.

Veamos: Se da como probada la existencia de esa costumbre local referida a la subsistecia forzosa del vínculo contractual entre propietario y arrendatario (¿o colono, enfiteuta, poseedor util?), y se considera existente una relación arrendaticia con prórroga indefinida y forzosa. No hay modo de saber con certeza si ello constituía, en el uso histórico, un contrato de arrendamiento u otra figura con más parecido a los censos o foros.

La Ley valenciana impugnada sí establece un vínculo contractual indefinido, lo que contraviene el sentido, fundamento y finalidad del típico contrato de arrendamiento, de suyo temporal o bien prorogable por el legislador en situaciones sociales determinadas, como es el caso de la legislación de arrendamientos rústicos común (en particular desde 1935) y general en toda España.

La pregunga es: ¿ésta determinación de la Ley valenciana es "conservación" o creación, regulación "ex novo"?

Sin negar a la Comunidad Valenciana la posibilidad y la potestad legislativa, sí, en cambio, me pregunto si esa potencialidad alcanza o puede llegar a recrear o resucitar una figura contractal, dándola previamente por probada, o bien -como se hace en la Ley- dejando su prueba a la autoridad gubernativa. ¿No supondría ello la posibilidad de establecer por vía indirecta ("circumventio") un derecho civil inexistente e incluso la de legalizar costumbres "contra legem"?

Cierto que no va este Tribunal Constitucional a someter a prueba la existencia de esa costumbre, que ahora la Comunidad Valenciana legaliza. Pero sí le cabe o compete examinar la constitucionalidad de ese resultado legislativo.

Este exámen, aparte de lo ya expuesto sobre el ámbito o subsistencia del derecho civil existente (¿qué se puede desarrollar?), abarca también otro aspecto, tal el relativo a la otra competencia que el art. 149.1.8º reserva en exclusiva al Estado, es decir, las "bases de las obligaciones contractuales". ¿No constituye una de las bases del sistema contractual español la autonomía o libertad contractual -libre consentimiento- en general y la de la temporalidad en los contratos arrendaticios en particular? Naturalmente que ello no impide que el legislador competente pueda, por exigencias de una sociedad justa y democrática, establecer de otro modo el régimen de explotación del recurso agrícola, pero sí, como concluyo de todo lo expuesto, que dicho legislador autonómico pueda recrear, confiriéndola categoría contractual -de contrato normado, forzoso- a una situación de hecho dudosa y de vigencia limitadísima, según se afirma por las partes. No parece que sea el método más adecuado el seguido por esta Ley, que roza, en mi opinión, la corrección constitucional, dañándola.

Estas dudas, cuyo desarrollo sería largo y que en ningún caso van contra un sistema de protección correcto y eficaz a favor del arrendatario antiguo, son las que justificaron en la deliberación mi voto distinto al de la mayoría, en el sentido de ampliar las declaraciones de inconstitucionalidad a los otros preceptos impugnados e incluso a la Ley misma y con base en los argumentos expuestos, es decir, en la invasión de la competencia legislativa del Estado por infracción del art. 149.1.8 de la Constitución, que no permite la regulación que se hace en la Ley impugnada. Todo ello, por supuesto, con mi respeto a la opinión mayoritaria.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 361/1987.

Lamento disentir del parecer de la mayoría, no ciertamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 2 y del inciso final del párrafo 2 del art. 3 de la Ley objeto del recurso, cuya decisión comparto, sino porque entiendo que ese mismo pronunciamiento de inconstitucionalidad debiera haberse extendido a los demás preceptos impugnados así como a los conexos; cuando menos, a aquéllos de los que son necesaria consecuencia los declarados nulos.

Mi discrepancia se funda en las siguientes razones.

La competencia autonómica para "conservación, modificación y desarrollo" del Derecho Civil foral o especial (art. 149.1.8 de la Constitución), no tiene, en la Comunidad Valenciana, otro objeto que los arrendamientos históricos a que la Ley impugnada se refiere; es decir, un derecho precisamente civil y consuetudinario respecto del cual la citada Ley ha operado una mutación en el sistema de fuentes. A partir de su reconocimiento por la Administración autonómica, los arrendamientos que han persistido exclusivamente como costumbre, seguramente de vario alcance y formas y contenido diferentes, van a estar regidos por unos preceptos legales que, además, reducirán toda aquella posible variedad a una normativa rígida y uniforme pero ahora con rango y fuerza de Ley, regulando aspectos sustanciales, desde su duración (que se declara indefinida) hasta el derecho sucesorio; convirtiendo así una institución de origen consuetudinario contractual en una normativa legal, seguramente reductora, que extravasa el alcance del precepto constitucional citado al introducir un derecho formulado por la Ley en una Comunidad donde existe solamente un derecho consuetudinario, lo cual dista de la conservación, modificación o desarrollo del Derecho existente.

Mas, para esta operación transformadora, la Ley utiliza un medio radicalmente contrario a la Constitución.

Pese a que la Ley, según dice expresamente su artículo primero, tiene por objeto "regular, como institución propia del Derecho Civil valenciano los arrendamientos históricos constituídos desde tiempo inmemorial y regidos por la costumbre", no establece lo que sería adecuado a ese doble carácter (Derecho Civil, regulado por la costumbre), es decir, la exigencia de su prueba y reconocimiento ante los tribunales civiles. Lejos de ello exige que sean "objeto de reconocimiento" mediante declaración ante la Administración Agraria autonómica (art.2.1) el cual se logra mediante un dictamen pericial (art. 3) sin ninguna referencia a la prueba del contenido de los contratos, usos o costumbres de donde traen causa, y cuyo reconocimiento determina la aplicación de un régimen legal que abarca como antes se dice desde la norma de duración indefinida (art. 4) hasta el régimen sucesorio (art. 9) y sin la menor atención al origen o claúsulas pactadas o perpetuadas por la costumbre que constituyen el verdadero derecho civil consuetudinario a conservar.

Parece evidente que el reconocimiento por la Administración de la existencia de un contrato civil entre partes, determinante de todas unas consecuencias que afectan no sólo a quien solicitó aquel acto sino a los demás titulares de la relación jurídica, quienes además pueden ver modificado el contenido de los derechos que la costumbre o el pacto les confería, no es una actividad propia de la Administración sino una potestad de intervención que esa Ley le otorga más allá de sus propias facultades invadiendo las que son propias de la Jurisdicción (art. 117.3 de la Constitución), puesto que función jurisdiccional es la que resuelve conflictos de intereses privados en la esfera del derecho civil; y ese es el efecto propio del reconocimiento administrativo de los contratos de arrendamiento históricos.

La impugnación, primero en vía administrativa y luego ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que ha invalidado la Sentencia no es sino una consecuencia de la atribución de aquella facultad de reconocimiento de los arrendamientos a la Administración mediante actos propios que sin embargo no pueden estar sometidos al Derecho Administrativo porque resuelven sobre derechos civiles de los particulares.

Se pone así de manifiesto la infracción de los arts. 117.1, inciso primero y 117.3 de la Constitución, así como el 24.1 y 2, en cuanto otorgan a los particulares el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces ordinarios, o sea los del orden jurisdiccional a quienes la Ley general atribuye el conocimiento de los conflictos y cuestiones esgún su naturaleza objetiva.

A esta afirmación no se opone lo razonado en la Sentencia de este Tribunal 21/1986, de 14 de febrero (F.J. 2º) puesto que lo allí legitimado como no contrario al art. 24 es el establecimiento de "una vía previa administrativa... para el acceso a la jurisdicción ordinaria... que no impide el acceso a ésta ni supone que la Administración de la Seguridad Social sustituya a los órganos jurisdiccionales...", supuesto evidentemente distinto del aquí contemplado, en el cual la Administración va a definir, al reconocer la existencia de cada arrendamiento, toda la constelación de derechos y obligaciones que lo integran.

La limitación del petitum formulado en el Suplico de la demanda a los artículos 2.2 , 3.2, 9 y Disposición transitoria, (que venía condicionada por el acuerdo del Consejo de Ministros de entablar el Recurso) no sería obstáculo para dictar un fallo que, además de anular todos los mencionados, extendiese la declaración de inconstitucionalidad a algunos otros preceptos, sobre todo a aquéllos cuya conexión con los directamente impugnados es evidente por constituir su causa inmediata, caso en el cual se hallan, por lo menos, los artículos 2 y 3 (ambos en su integridad), 4 y 10. Así lo permite el art. 39.1 de la Ley reguladora de este Tribunal.

Madrid, veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 122/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:122

Recurso de amparo 88/1989. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, casando la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Vizcaya que declaró la improcedencia del despido del recurrente.

Extemporaneidad de la demanda: cómputo del plazo de caducidad

1. El plazo del art. 44.2 LOTC ha de empezar a contarse desde el momento en que se produjo la notificación a la representante del recurrente y no desde el posterior en que se produjo la notificación directa al interesado. Así ha de concluirse a la vista de la reiterada doctrina de este Tribunal que, en supuestos análogos, ha considerado que la notificación realizada al representante del interesado surte plenos efectos y, por tanto, abre el plazo para interponer la demanda de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 88/89, interpuesto por don Iñaki Velasco Melgosa, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado don Iñaki Langa Rocha contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1988. Ha sido parte el Ayuntamiento de Erandio, representado por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero y asistido por el Letrado don José Antonio Esteban Rodríguez, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Magistrado Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de enero de 1989, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Iñaki Velasco Melgosa, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1988.

2. La demanda relata los siguientes antecedentes:

a) Don Iñaki Velasco Melgosa celebró el 12 de septiembre de 1983 un contrato de trabajo con el Ayuntamiento de Erandio, fijándosele la duración de un año. El 13 de septiembre de 1984 se volvió a suscribir otro contrato con la misma duración. Lo mismo, y en idénticas fechas, ocurrió a don José Carlos Sánchez Sánchez, don José Manuel Ramallo Pérez y don Manuel Borrego Rueda -aunque este último suscribió el primer contrato el 30 de agosto de 1983-. Hubo también otra serie de personas que fueron también contratadas por dicho Ayuntamiento en el verano de 1983, y cuyos contratos vencieron y se renovaron en idénticas fechas.

b) Todas estas contrataciones, realizadas para ocupar puestos de peón, eran idénticas y se llevaron a cabo con base en lo dispuesto en el art. 25.1 del Real Decreto 3.048/1977, de 6 de octubre.

c) El Ayuntamiento de Erandio dio por extinguidos todos los contratos el 12 de septiembre de 1985, mediante carta dirigida a los trabajadores el 13 de agosto anterior. Los trabajadores acudieron ante la Magistratura de Trabajo, interesando que su despido fuera declarado nulo o, subsidiariamiente, improcedente.

d) Una parte de las demandas fue estimada, declarándose la improcedencia de los despidos. Se conformaron tanto los trabajadores demandantes como la Corporación Municipal, quedando firmes los pronunciamientos de la Magistratura.

e) La Magistratura de Trabajo núm. 5 de Vizcaya declaró nulos los despidos de don Manuel Borrego Rueda y don José Manuel Ramallo Pérez en sendas Sentencias de 30 de noviembre de 1985. Estas Sentencias fueron recurridas en casación por el Ayuntamiento de Erandio, resultando casadas por Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero y 6 de mayo de 1987. Para la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el despido debía considerarse improcedente y no nulo.

f) Sin embargo, la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Vizcaya consideró procedentes los despidos de don José Carlos Sánchez Sánchez y el ahora recurrente en dos Sentencias de 25 de noviembre de 1985, que fueron ambas recurridas en casación. En el procedimiento en que era parte el Sr. Sánchez Sánchez el Tribunal Supremo dictó Sentencia de 8 de marzo de 1988, decretando de oficio la nulidad de la de instancia, con resolución de actuaciones, por no haberse pronunciado sobre la excepción de caducidad opuesta por el Ayuntamiento demandado. El Magistrado de Trabajo núm. 6 de Vizcaya dictó nueva Sentencia el 9 de julio de 1988 declarando la improcedencia del despido con expresa remisión a los pronunciamientos dictados por el Tribunal Supremo en procedimientos análogos. Esta Sentencia quedó firme.

g) El recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente fue resuelto por Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1988, de la que fue Ponente un Magistrado que había formado la Sala que dictó la de 10 de febrero de 1987. La Sentencia ni declara la improcedencia del despido (como se hizo por las de 10 de febrero y 6 de mayo de 1987) ni la nulidad de la Sentencia de instancia (como hizo la de 8 de marzo de 1988) sino que confirma el fallo de instancia y por tanto declara la procedencia del despido. Con ello, el recurrente es el único de los trabajadores que ingresaron en las mismas condiciones en el Ayuntamiento de Erandio y fueron despedidos por la misma razón, método y fecha, cuyo despido ha sido declarado procedente.

3. La demanda invoca los arts. 14 y 24.1 C.E.:

a) Ha sido vulnerado, en primer término, el derecho a la igual aplicación de la Ley. A estos efectos es preciso comparar la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada con las dictadas por el mismo órgano el 10 de febrero y 6 de mayo de 1987 y 8 de marzo de 1988. Los supuestos resueltos por las cuatro Sentencias son iguales -por referirse a trabajadores que suscribieron contratos en idénticas condiciones y fueron también despedidos de la misma forma-. Es más, los procedimientos que dieron lugar a la Sentencia de 8 de marzo de 1988 y a la ahora impugnada fueron vistos por la misma Magistratura y el mismo día, oponiéndose la misma defensa por la entidad demandada. Las reglas jurídicas eran, por otro lado, las mismas (R.D. 3.046/1977, de 6 de octubre, y Estatuto de los Trabajadores). Sin embargo, la Sentencia impugnada no declara la nulidad de la de instancia (como hizo la de 8 de marzo de 1988) ni declara el despido improcedente (como hicieron las dictadas en 1987). Este cambio de criterio se realiza sin "la más mínima referencia a ellas y sin que del contenido de la misma se pueda inferir, ni siquiera tácitamente, que el Tribunal Supremo era consciente de que estaba modificando el criterio mantenido en supuestos idénticos". La Sentencia impugnada carece de cualquier razonamiento al respecto. En consecuencia, incumple los requisitos que deben seguir los órganos judicales para cambiar sus anteriores criterios con arreglo a reiterada jurisprudencia constitucional (SSTC 63 y 64/1984, 52 y 58/1986 y 181/1987).

b) En la Sentencia objeto del amparo se encuentra ínsita otra discriminación, ya que si "el empleador hubiera sido una entidad privada y no una Corporación local su contrato habría de haberse entendido como indefinido en el momento del despido, y, por tanto, improcedente". Esta discriminación es injustificada poque no hay ninguna razón válida para que el recurrente sufra esta arbitrariedad. El hecho de que la contratación laboral por parte de los entes administrativos haya de sujetarse a los principios de publicidad, méritos, capacidad e igualdad de oportunidades no obsta para considerar improcedente el despido del actor, como entendió el Tribunal Supremo en fallos anteriores. La fijeza del actor "no puede perjudicar la obtención por otras personas de las plazas correspondientes en la oposición que se convocó al efecto, máxime cuando el Ayuntamiento optó en todos los casos por indemnizar a los trabajadores".

c) En fin, la Sentencia que se recurre vulnera el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) y por ello el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que este derecho fundamental se integra también por la expectativa legítima del justiciable en orden a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca por parte de los órganos judiciales, sin que aparezcan pronunciameintos firmes contradictorios (STC 62/1984).

En consecuencia se solicita la concesión del amparo y con ella la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo a fin de que por éste se dicte otra que no resulte contaria al derecho a la igual aplicación de la Ley.

4. En providencia de 23 de febrero de 1989 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales la remisión de testimonio de las actuaciones así como la práctica de los emplazamientos oportunos.

El 20 de marzo de 1989 se registró en este Tribunal escrito del Procurador del recurrente en el que se interesaba, con base en el art. 88.1 o en el art. 89.1 LOTC, la remisión de testimonio de los autos relativos a los procedimientos en que se dictaron las Sentencias contradictorias.

El 12 de abril de 1989, don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación del Ayuntamiento de Erandio se personó en el procedimiento.

5. En providencia de 4 de mayo de 1989 la Sección Segunda acordó no haber lugar a la solicitud de remisión de las actuaciones de otros procedimientos realizada por el recurrente, tener por recibidas las remitidas por los órganos judiciales requeridos y por personado al Ayuntamiento de Erandio, así como, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en el plazo común de veinte días.

6. En sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo:

a) Tras reseñar brevemente los antecedentes, descarta que pueda ser tomada en consideración la alegación del art. 9.3 C.E. por tratarse de precepto no susceptible de amparo. De otro lado, excluye que pueda imputarse lesión del derecho a la igual aplicación de la ley a las Sentencias dictadas por las distintas Magistraturas de Trabajo "por ser solamente a los órganos encargados de unificar los criterios interpretativos, es decir, a los superiores -en este caso, al Tribunal Supremo-, a quienes podría reprocharse aquella lesión constitucional".

b) No existe tampoco vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta vendría producida en ambas Sentencias impugnadas "por no haber entrado a considerar ni una ni otra la excepción de caducidad de la acción de despido propuesta en el acto del juicio por el Ayuntamiento de Erandio como parte demandada". Es contradictorio que esta invocación se haga por quien carece de interés en la resolución de esta cuestión que perjudicaría al recurrente como demandante ante la jurisdicción ordinaria. En cualquier caso, la falta de contestación a la caducidad de la acción de despido es intrascendente toda vez que tanto para la Magistratura como para el Tribunal Supremo la acción no está relacionada con el despido sino con la extinción de un contrato temporal. Circunstancia que hace innecesario cualquier pronunciamiento al respecto.

c) Merece más atención, sin embargo, la denunciada lesión del derecho a la igual aplicación de la Ley. Es indiscutible que los supuestos resueltos por las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero y 6 de mayo de 1987 son sustancialmente idénticos. Se trata siempre de contratos igua les celebrados con el Ayuntamiento de Erandio, renovados en los mismos términos y extinguidos en idénticas condiciones. Por lo que se refiere a la extinción, las Sentencias de 1987 excluyen la aplicación del art. 25.1 R.D. 3.046/1977 considerando que la misma constituye despido improcedente. Sin embargo, la ahora impugnada aplica tal precepto y, aunque considera que es un contrato laboral, lo reputa por tiempo determinado excluyendo la existencia de despido. Con arreglo a reiterada jurisprudencia constitucional desde la STC 8/1981 existe lesión del art. 14 C.E. pues supuestos sustancialmente iguales se resuelven de forma distinta. No existe solo una discrepancia con las resoluciones anteriores sino que el Tribunal Supremo parece desconocerlas. En consecuencia, la resolución discutida no se encuentra suficientemente fundada como para entender que el cambio de criterio que realiza sea advertido y tenga el proyecto de validez general de futuro que impediría su censura constitucional. Es por ello contraria al derecho a la igual aplicación de la ley sin que sea necesario reflexionar sobre la segunda discriminación invocada.

7. Por su parte, el Ayuntamiento de Erandio se opone a la pretensión del recurrente;

a) En primer lugar, la demanda de amparo se ha presentado fuera del plazo del art. 44.2 LOTC. En las actuaciones correspondientes al recurso de casación puede observarse que la resolución ahora impugnada se notificó a la representación del recurrente el 21 de octubre de 1988. Desde este momento ha de computarse el plazo y no desde el de la segunda notificación verificada por la Magistratura.

b) No es admisible por otro lado que exista lesión del derecho a la igual aplicación de la Ley. Este principio no implica la petrificación de las soluciones jurisprudenciales: Jueces y Tribunales pueden cambiar sus pronunciamientos pues en caso contrario quedaría cerrada toda posibilidad de adaptación del ordenamiento a la realidad social del tiempo en el que las normas han de ser aplicadas (art. 3 C.E.). Por ello sólo cabría admitir que existe lesión si ésta se construye exclusivamente sobre la falta de explícita y concreta referencia a las anteriores Sentencias de 10 de febrero y 6 de mayo de 1987. Sin embargo, esta referencia no es exigible cuando se intenta armonizar como es inevitable, el principio de igualdad y la evolución jurisprudencial. A estos efectos lo importante es destacar que la Sentencia impugnada no establece un giro radical ni introduce innovación alguna en la interpretación. Por el contrario, como se deduce de su primer fundamento, sigue una reiteradísima doctrina de la Sala (de la que son manifestaciones, por ejemplo, las Sentencias de 14 de enero de 1988 ó 26 de mayo de 1986). Cierto que no invoca las anteriores resoluciones contradictorias. Pero ello se debe al intento de no caer en la "descortesía" de enfrentar la constante doctrina con éstas, sin que pueda presumirse gratuitamente su desconocimiento.

c) En cuanto a la posible desigualdad por ser el empleador una Administración Pública, es obvio, que "la peculiar naturaleza de la Administración pública, su sistema de formación de voluntad, su sometimiento total y absoluto al ordenamiento jurídico, su régimen financiero y presupuestario y el régimen especial de sus funcionarios, cuya selección debe efectuarse a principios y criterios constitucionalmente señalados" son factores suficientes para justificar eventuales diferencias respecto a las empresas privadas.

d) Recuerda, en fin, que el Tribunal Constitucional no puede entrar a considerar cuestiones de legalidad ordinaria de modo que la estimación del amparo sólo podría conducir a anular la Sentencia del Tribunal Supremo para que éste vuelva a pronunciarse. Pero no es posible hacer declaración alguna sobre la procedencia o improcedencia del despido.

8. En cuanto al recurrente, en un primer escrito presentado el 2 de junio de 1989 se remite a las alegaciones contenidas en la demanda de amparo si bien señala lo siguiente:

a) Insiste en que la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo se produjo el 22 de diciembre de 1988. Al respecto, expresa su sorpresa porque en las actuaciones procedentes del Tribunal Supremo conste un acuse de recibo relativo a notificación recibida el 21 de octubre de 1988. Sin embargo, el recurrente, no tuvo conocimiento anterior por la Letrada designada a efectos de notificaciones. Ello se debe sin duda a que no llegó a conocimiento de la misma. La firma es ilegible y no corresponde a la de la Letrada. En consecuencia no puede tomarse como válida notificación según la doctrina de la STC 41/1989. No existe extemporaneidad ya que "debe aplicarse la jurisprudencia de este Tribunal sobre el aseguramiento de la personalidad del titular de las notificaciones" (SSTC 22/1987 y 41/1987).

b) De las actuaciones remitidas se desprende que en el juicio el Ayuntamiento de Erandio alegó -igual que en el proceso seguido a instancia de don José Carlos Sánchez Sánchez- la excepción de caducidad de la acción de despido. Circunstancia que no fue valorada por la Sentencia impugnada -a diferencia de su precedente de 8 de marzo de 1988-.

En otrosí se solicita la práctica de prueba documental pública consistente en la solicitud de testimonio de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo que se alegan como término de comparación, de las demandas y Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya que dieron lugar a las dos primeras Sentencias del Tribunal Supremo y de las demandas, actas del juicio y Sentencias del Juzgado de lo social núm. 6 de Vizcaya que dieron lugar las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo y 18 de mayo de 1988.

9. En un segundo escrito de alegaciones -presentado el 5 de junio- la representación del recurrente decide abundar en otros fundamentos de su demanda distintos al relativo a la desigual aplicación de la ley:

a) La aplicación a la contratación del recurrente de principios de justicia material -los de igualdad, mérito y capacidad- sólo conducen a una "justicia parcial". Ello en la medida en que la Administración no queda sujeta en la contratación temporal de carácter laboral a ningún límite. La única vía de defensa frente a ello es la alegación del art. 14 C.E. tanto en relación con los empresarios -que no pueden verse discriminados respecto de la Administración en materia de la sanción que constituye la fijeza y que, según la Ley 30/1984, es aplicable como todas las normas laborales a la Administración Pública- como al trabajador.

b) En relación con el art. 24.1 C.E. se destaca que el derecho a la tutela judicial efectiva queda conculcado al violarse los arts. 1 y 9 C.E. -"Estado de Derecho" y "principio de legalidad"-. Preceptos que suponen el sometimiento de los ciudadanos y la Administración a la constitución y a las leyes (art. 103.1 C.E.). Al permitir la impunidad de la Administración en la contratación temporal, "se está negando la propia concepción del Estado y por tanto la legitimidad de todo el sistema".

Para solucionar esta aparente contradicción entre derechos constitucionales el Tribunal Supremo debería haber optado por una vía que, respetando el principio de igualdad entre los ciudadanos ponga límites a la actuación administrativa. Ello podría traducirse en la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo que habría de ser sustituida por otra que declarase la nulidad o improcedencia del despido, aunque con efectos limitados a los indemnizatorios.

10. Ante la petición de prueba realizada por el recurrente, la Sección Segunda dictó providencia de 19 de junio de 1989 concediendo a las partes plazo común de cinco días para realizar alegaciones al respecto. El Ministerio Fiscal presentó escrito en el que no se oponía a tal solicitud.

En providencia de 7 de julio de 1989 la referida Sección acordó requerir de los Juzgados de lo Social núms. 5 y 6 de Vizcaya y del Tribunal Supremo el envío de los testimonios interesados por la parte actora.

11. La Sección Segunda en providencia de 9 de octubre de 1989 acordó tener por recibidos los testimonios remitidos y dar vista de los mismos al Ministerio Fiscal y a las partes para la formulación de alegaciones en plazo común de diez días.

En su escrito el Ministerio Fiscal da por reproducidas sus alegaciones anteriores. Por su parte, el recurrente insiste en que estos testimonios "acreditan sin género de dudas la identidad de supuestos fácticos, el criterio precedente y el trato discriminatorio". Especial relevancia tiene el testimonio del acta del primer juicio celebrado ante la Magistratura núm. 6 de Vizcaya. Por ello, a la vista del resultado de la prueba, es preciso anular la Sentencia impugnada y devolver las actuaciones al Tribunal Supremo para que dicte nueva Sentencia que declare la improcedencia o la nulidad del despido, aunque limitada a efectos indemnizatorios -como, por lo demás, ha declarado reiteradamente el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia, entre otras, de 6 de mayo de 1989-.

12. Por providencia de 21 de septiembre de 1992, se fijó para la deliberación y fallo el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo, es preciso analizar la causa de inadmisión opuesta por la representación del Ayuntamiento de Erandio. Para dicha Corporación local, la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC, puesto que, aunque la demanda se presentara cuando todavía no habían transcurrido veinte días desde la notificación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Vizcaya, dicha Sentencia habría sido notificada con anterioridad por el propio Tribunal Supremo, según se desprende de las actuaciones correspondientes al recurso de casación.

La afirmación que hace la parte recurrida es cierta. Consta, en efecto, en las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo que el escrito de preparación del recurso de casación fue presentado, en nombre y representación del ahora recurrente, por doña Concepción de la Peña Fuentes. En este escrito se fijó a efectos de notificaciones un domicilio en Madrid. Y a este domicilio se remitió notificación postal de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo que fue efectivamente recibida, según se desprende del acuse de recibo, el 21 de octubre de 1988. Con posterioridad, una vez devueltas las actuaciones a la Magistratura, ésta procedió a notificar la Sentencia del Tribunal Supremo en el domicilio que el ahora recurrente había fijado en el escrito de demanda. Esta segunda notificación se recibió, según consta en el correspondiente acuse, el 22 de diciembre de 1988. La demanda de amparo, en fin, se presentó en este Tribunal el 13 de enero de 1989.

A la vista de estos datos, es preciso concluir que la demanda es extemporánea, pues el plazo del art. 44.2 LOTC ha de empezar a contarse desde el momento en que se produjo la notificación a la representante del recurrente y no desde el posterior en que se produjo la notificación directa al interesado. Así ha de concluirse a la vista de reiterada doctrina de este Tribunal que, en supuestos análogos, ha considerado que la notificación realizada al representante del interesado surte plenos efectos y, por tanto, abre el plazo para interponer la demanda de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca. Ello en la medida en que "los actos procesales de notificación entendidos con el representante surten los mismos efectos que aquéllos realizados con el representado, de acuerdo con las más elementales reglas de la representación ya que el art. 44.2 LOTC no exige el cáracter personal de la notificación para el comienzo del cómputo del plazo" (ATC 550/1984; en el mismo sentido, por ejemplo, AATC 234/1985, 782/1985, 597/1986 y 1098/1987).

2. El recurrente intenta salvar este problema afirmando que la notificación practicada por el Tribunal Supremo nunca llegó a su conocimiento, "ni siquiera por referencia verbal" de la Letrada habilitada para su recepción, enterándose sólo de la existencia de la Sentencia cuando la misma fue notificada por la Magistratura de Trabajo. Ello se debe, según el recurrente, a que la notificación realizada por el Tribunal Supremo nunca llegó a ser recibida por aquella Letrada. Así debe concluirse sobre la base de que el acuse de recibo presenta significativas irregularidades -valoradas por ejemplo en la STC 41/1989-: la firma que aparece es ilegible y no corresponde a la de la Letrada habilitada para la recepción de las notificaciones.

Estas consideraciones, sin embargo, no pueden ser aceptadas ya que no resulta verosímil que la notificación practicada por el Tribunal Supremo no llegara a conocimiento de la Abogada designada como representante. En este sentido, es preciso destacar que el acuse de recibo discutido por el recurrente aparece suficiente como para garantizar el efectivo conocimiento por su representante de la sentencia del Tribunal Supremo. Cierto que la firma que obra en el mismo es ilegible pero no por ello hay que concluir necesariamente que la notificación no haya llegado a su destinatario (STC 110/1989). Hay que tener en cuenta, en primer término, que el acuse de recibo se remitió al domicilio señalado por la Letrada en el escrito de personación en el recurso de casación -como también allí se remitieron otras notificaciones que fueron efectivamente recibidas a pesar de constar la misma firma que en el acuse que ahora se cuestiona (página 20 de las actuaciones de casación)-. Y, en segundo lugar, que junto con la firma ilegible aparece sello de la firma de Abogados que ocupa el domicilio designado para notificaciones. No cabe duda, pues, de que la notificación hubo de llegar a la Letrada designada por el recurrente a estos efectos y que, por tanto, pudo llegar a éste.

En este contexto, la falta de conocimiento tempestivo por el ahora recurrente de la Sentencia del Tribunal Supremo es cuestión que, en caso de que se acreditara, podría dar lugar a la oportuna reclamación frente a la persona que entonces lo representaba. Pero en modo alguno es suficiente como para alterar nuestro criterio en materia de cómputo del plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC que, como hemos afirmado en el fundamento anterior, ha de empezar a contar desde la notificación realizada por el Tribunal Supremo y no desde la practicada por la Magistratura.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 123/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:123

Recurso de amparo 301/1989. Comité de Empresa de la "Compañía Envasadora Loreto, S.A.", contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, desestimando recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Sevilla, dictada en conflicto colectivo planteado por el Comité de Empresa.

Vulneración del derecho de huelga: ejercicio abusivo del derecho de sustitución interna del personal en caso de huelga

1. La huelga, que como hecho consiste en la cesación o paro en el trabajo, es un derecho subjetivo del trabajador que simultáneamente se configura como un derecho fundamental constitucionalmente consagrado, en coherencia con la idea del Estado social y democrático de Derecho. «Entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes», como instrumento de presión constitucionalmente reconocido «que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales [F.J. 4].

2. La preeminencia del derecho de huelga produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores, de la cual son emanación las facultades que le permiten una movilidad del personal; ahora bien, el ejercicio de tal facultad cuando se utiliza como instrumento para privar de efectividad a la huelga, mediante la colocación de personal cualificado en puestos de trabajo con una calificación mínima, deja inermes a los trabajadores manuales, cuya sustitución interna constituye el ejercicio abusivo de un derecho que en principio corresponde al empresario, el «ius variandi», desde el momento en que su potestad de dirección se maneja con fines distintos a los previstos en el ordenamiento jurídico y en una situación conflictiva, no como medida objetivamente necesaria para la buena marcha de la empresa, sino para desactivar la presión producida por el paro en el trabajo [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 301/89 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez en nombre y representación del Comité de Empresa de la Compañía Envasadora Loreto, S.A. formado por María José Luque González, Concepción Ruiz Calero, Manuel Carmona Ruiz, María Trinidad Marquez Marín, María Inés García López, Manuel Rodriguez Romero, José Calero Capitán, Manuel Martín Quirós, Antonio Cabrera Correa, Manuel Franco Ortíz y Juan Antonio Carrasco González, con la asistencia del Letrado don José Manuel López Gómez, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de diciembre de 1988, han comparecido el Ministerio Fiscal y la empresa "Compañía Envasadora Loreto" y es Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los integrantes del Comité de Empresa, presentó el 14 de febrero de 1989, en el Registro de este Tribunal, demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de diciembre de 1988, por ser contraria al art. 28.2 de la Constitución que garantiza el derecho a la huelga de los trabajadores. En tal demanda se nos cuenta que el 18 de julio de 1986 tuvo lugar en la Compañía Envasadora Loreto, S.A., una huelga legal secundada por los trabajadores fijos discontinuos, que constituyen el contingente directamente afecto a las labores productivas, a la cual no se adhirió el personal fijo de plantilla (directivos y administrativos). La empresa procedió a sustituir en los puestos de trabajo de los huelguistas a los trabajadores fijos de la misma, los cuales los cubrieron voluntariamente, a pesar de tener esos puestos inferior categoría profesional que la suya, con lo cual los efectos de la huelga no fueron los pretendidos por los trabajadores que la habían organizado. Por ello, estos formularon denuncias e hicieron gestiones ante la Inspección de Trabajo, que se declaró incompetente para resolver la cuestión y en consecuencia se planteó la correspondiente demanda de conflicto colectivo ante la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Sevilla. Esta dictó Sentencia desestimatoria, declarando lícita la sustitución de los trabajadores huelguistas por otros de la empresa que no habían secundado la huelga y contra ella se interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo que fue desestimado mediante la Sentencia de 13 de diciembre de 1988, que hoy es objeto de este proceso.

2. En la demanda se alega la violación del derecho a la huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución combatiendo ante todo la argumentación del Magistrado de Trabajo según la cual lo único que prohibe el Real Decreto-ley 17/1977 es la sustitución con trabajadores no vinculados a la empresa y por tanto "nadie puede prohibir otra cosa por que lo que la ley no prohibe lo permite". A ello oponen los recurrentes que dicha interpretación restrictiva de un precepto constitucional, adoptada sin tener en cuenta los antecedentes históricos, ni su finalidad, así como la necesaria adecuación a la realidad social, comporta una limitación incompatible con el contenido esencial del derecho fundamental de huelga. Esta no es solo el cese en el trabajo sino sobre todo un medio de presión para la defensa de los intereses de los trabajadores, que se frustraría si el empresario pudiera sustituir a quienes estan en huelga por otros, con independencia de su vinculación a la empresa.

La Sentencia impugnada afirma, por otra parte, que "la sustitución de los huelguistas" no se puede sacar del contexto de la falta al trabajo del huelguista y avocarlo a una mayor repercusión impidiendo trabajar a quienes no se sumen a la huelga "en cualquier puesto de trabajo que le asigne en esa situación anormal la empresa, si, como aquí sucede, todos aceptaron de buen grado el cambio de puesto de trabajo y actividad". Ahora bien, se rearguye, el derecho de huelga le mereció al constituyente mayor protección que el trabajar o no adherirse a la huelga y además los no huelguistas pudieron desarrollar su propio trabajo con normalidad. Su voluntariedad por otra parte, estaba condicionada por el miedo a la posible represión. Es también discutible el poder directivo del empresario (art. 20 del Estatuto de los Trabajadores, que se encuentra limitado por el art. 39 del mismo (movilidad funcional) y el 23.4 (trabajos de inferior categoría). Sin olvidar que su utilización en caso de huelga supone en realidad un fenómeno de represalia sindical. Y por último, si el Tribunal Constitucional ha considerado abusivo el ejercicio del derecho de huelga cuando persiga un efecto multiplicador, debe considerarse abusivo el ejercicio del derecho de boicotearlo cuando así se pretenda un efecto amplificado en perjuicio de los que ejercitan aquel derecho. En definitiva, se pide a este Tribunal que declare la ilicitud de la sustitución interna de los trabajadores en huelga.

3. En la providencia de 3 de abril de 1989 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, teniendo por personada y parte a la Procuradora compareciente, así como requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Sevilla para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso y de los autos, emplazando a los demás interesados que hubieren sido parte en ambas instancias. Una vez recibidas tales actuaciones y de personada la Compañía Envasadora Loreto, S.A. en tiempo y forma, se acordó en providencia de 19 de junio del mismo año, conferir traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y a la otra parte para que en el plazo de 20 días pudieran formular formular las alegaciones oportunas.

4. El Ministerio Fiscal en el escrito correspondiente, recibido el 5 de julio, muestra su aquiescencia a los razonamientos de los demandantes en amparo, ya que la actividad de la empresa, utilizando trabajadores que no estaban en huelga, constituyó una actividad claramente vulneradora del derecho de huelga, tal como aparece diseñado en el art. 28.2 y en la jurisprudencia de este Tribunal. A tal efecto considera que, si bien los arts. 20 del Estatuto de los Trabajadores y 16 del Convenio Colectivo del Sector permiten emplear a trabajadores fijos en tareas distintas, "ni uno ni otro derecho pueden ser ejercitados o interpretados erga omnes y en contra de un derecho fundamental como es el derecho de huelga". El derecho del empresario a organizar el trabajo y a destinar a faenas de inferior categoría profesional no se ejercita, según señala per se, sino como reacción ante una huelga y es en este contexto en el que debe ser interpretado y no en el de su mera literalidad.

Por lo que respecta al art. 6.5 Real Decreto-ley sobre relaciones de trabajo de 4 de marzo de 1977, debe entenderse que su ratio última, no es otra sino impedir que el superior poderío económico del empresario pueda hacer inviable el derecho de huelga y por ello ha de ser interpretado sistemáticamente en el contexto de ese derecho constitucional de huelga, quedando así proscritas las variaciones artificiales de las plantillas que se encaminen a desnaturalizar los propósitos paralizadores de la actividad laboral que en general persigue la huelga. Por ello, en el caso presente, el cambio de adscripción laboral de trabajadores, descendiendo para ello en la escala de clasificación profesional, con el claro propósito de minimizar o anular la huelga, hay un propósito claramente atentatorio contra el derecho establecido en el art. 28.2 de la Constitución, sin que sea viable una interpretación literalista. Este es el sentido de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 11/81, 41/84). El Fiscal solicitaba concesión del amparo.

5. El demandante presentó su escrito de alegaciones el 13 de julio, dando por reproducido cuanto aducía en la demanda y recalcando que la postura empresarial supuso un ejercicio contra legem del ius variandi que le concede la ley, ya que la norma que parece más ajustada al caso, el art. 23.4 de la Ley 8/1980, permite la ocupación del trabajador en tareas correspondientes a categoría inferior a la que ostenta, pero solo cuando se dan los requisitos de perentoriedad e imprevisibilidad, no concurrentes en este caso si se recuerda que hubo preaviso de huelga, sin que fuera totalmente preciso y urgente que la producción se desenvolviese. Por otra parte esa facultad del empresario contenida en el art. 26 del Convenio Colectivo para destinar a los trabajadores fijos a todas las actividades de la empresa, incluso a las inferiores a su categoría, se prevé en el supuesto de que la actividad productiva de otros trabajadores esté saturada y no en el de huelga, afirmando que cualquier otra interpretación ampliadora del texto supondría una prestación básica del contrato en peores condiciones que las recogidas con la ley y, por tanto, sería ineficaz la norma convencional por contradecir el Estatuto de los Trabajadores (art. 3 y 85, Ley 8/1980).

6. La Compañia Envasadora Loreto, S.A. formuló sus alegaciones cuatro días después, aduciendo la doctrina de este Tribunal (STC 11/1981) y manteniendo que el derecho fundamental de huelga fue absolutamente respetado por ella, ya que no impidió a los trabajadores su ejercicio como también se respetaron las previsiones legales (art. 6 del Real Decreto-ley citado) limitándose la empresa a utilizar la facultad de movilidad funcional autorizada con un margen muy amplio en el convenio colectivo provincial. Por ello suplica que se deniegue el amparo solicitado por el comité de empresa.

7 Por providencia del día 21 de septiembre de 1992, se señaló el día 28 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Un cierto día, cuya determinación es superflua en este momento y en una cierta empresa, los trabajadores fijos discontinuos, directamente afectos a las labores de producción, convocaron una huelga en tiempo y forma, huelga legal por tanto y la llevaron a efecto, sin que a ella se adhiriera el personal fijo de plantilla, constituido por directores y administrativos. Estos, voluntariamente y a instancia de los órganos gestores de la Compañia Envasadora sustituyeron a los trabajadores en los puestos desocupados, cuya categoría era inferior a la propia. Tal es el presupuesto de hecho esquemático que delimita la cuestión en litigio. Se trata en suma de averiguar si la sustitución interna arriba descrita, que en apariencia es legal pudiera haber devenido contraría a la Constitución, por quebrantar el derecho fundamental configurado en su art. 28. La tensión dialéctica se produce así en dos sectores. Por una parte entre una interpretación literal y otra finalista de las normas, que a su vez refleja algo más profundo, la distonía de la libertad de empresa y la protección del trabajador. Una y otra perspectivas están en el umbral de la Constitución, que califica como "social" al Estado de Derecho en ella diseñado y situa la libertad en el lugar preeminente de los principios que la conforman.

2. En tal sentido conviene saber como premisa mayor del razonamiento qué sea la huelga y cual su función social, aspectos ambos que constituyen con otros el sustrato y a la vez la justificación de su consideración como derecho fundamental, Sin que pueda llamarse definición es útil no obstante el apunte descriptivo contenido en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, donde se nos dice algo obvio y es que consiste en el cese de la prestación de servicios por los trabajadores afectados, sin ocupación por ellos del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias (art. 7º, 1). Esa paralización parcial o total del proceso productivo se convierte así en un instrumento de presión respecto de la empresa, para equilibrar en situaciones limite las fuerzas en oposición, cuya desigualdad real es notoria. La finalidad última de tal arma que se pone en manos de la clase trabajadora, es el mejoramiento de la defensa de sus intereses.

En este diseño, el Real Decreto-ley mencionado más arriba recoge una vieja interdicción tradicional y repudia la figura del "esquirol", expresión peyorativa nacida para aludir al obrero que se presta a realizar el trabajo abandonado por un huelguista, según enseña la Real Academia de la Lengua en su Diccionario. Esto explica que se prohiba al empresario, mientras dura la huelga,la sustitución de los huelguistas por trabajadores que no estuvieran vinculados a la empresa en el momento de ser convocada (art. 7, 5 Real Decreto-ley 17/1977). El reverso represivo coincide casi a la letra con el texto más arriba transcrito y así la Ley 8/1988, de 7 de abril, donde se configura la potestad sancionadora en la materia, tipifica como infracción muy grave, en su art. 8.10, "los actos del empresario lesivos del derecho de huelga de los trabajadores consistentes en la sustitución de los trabajadores por otros no vinculados al centro de trabajo al tiempo de su ejercicio, salvo en los casos justificados por el ordenamiento".

La interpretación a contrario sensu de esta prohibición parece sugerir que en cambio se permite la sustitución interna por personal ya perteneciente a la empresa, conclusión que a su vez es reforzada si el problema se contempla desde la perspectiva de la libertad, uno de cuyos criterios rectores nos dice que lo no prohibido expresamente por la Ley ha de considerarse permitido. Esto es lo que en definitiva han dicho y hecho no solo la Administración sino también y sobre todo el extinguido Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia que es objeto de este proceso. Sin olvidar el riesgo que entraña en sí misma cualquier argumentación a contrario por su esencial ambigüedad, conviene traer a colación que ha sido rechazada con entera convicción por el Tribunal Supremo en dos Sentencias (23 y 24 de octubre de 1989) a las cuales tendremos ocasión de aludir más adelante.

3. Por otra parte, existen normas en este sector del ordenamiento jurídico donde se configura una facultad del empresario para la movilidad interna del personal, unas veces vertical y otra horizontal. En tal sentido, el Estatuto de los Trabajadores le permite destinar a cualquiera para realizar tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, bien que por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva y por el tiempo inprescindible (art. 23,4), facultad prevista además en el art. 26 del Convenio colectivo del sector, donde se autoriza el empleo de trabajadores fijos en tareas distintas. La movilidad funcional hacia arriba se contempla también más adelante, mientras que la geográfica -traslado con cambio de residencia o desplazamiento temporal- se delimita a seguido (arts. 39 y 40 ET).

Estos aspectos de la potestad directiva del empresario están imaginados para situaciones corrientes o excepcionales, incluso como medidas de emergencia, pero siempre en un contexto de normalidad con un desarrollo pacífico de la relación laboral, al margen de cualquier conflicto. Por ello puede afirmarse que están en la fisiología de esa relación jurídica, no en su patología. La existencia de tales normas que, en principio, parecen configurar el reverso del rechazo de la sustitución externa en caso de huelga, ratificando positivamente el resultado de la interpretación a contrario sensu, tampoco ofrecen una solución inequívoca, para cuyo hallazgo se hace necesaria la ponderación de los intereses en pugna a la luz de los principios constitucionales respectivos.

4. En un tal planteamiento hay que volver la vista atrás para colocar en su sitio una serie de conceptos que al principio quedaron esbozados y cuyo desarrollo se encuentra en nuestra Sentencia de 8 de abril de 1981. La huelga, que como hecho consiste en la cesación o paro en el trabajo, es un derecho subjetivo del trabajador que simultáneamente se configura como un derecho fundamental constitucionalmente consagrado, en coherencia con la idea del Estado social y democrático de Derecho. "Entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes", como instrumento de presión constitucionalmente reconocido "que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales".

Como cualquier otro derecho, el de huelga ha de moverse dentro de un perímetro que marcan, por una parte, su conexión o su oposición respecto de otros derechos con asiento en la Constitución, más o menos intensamente protegidos y, por la otra los límites cuyo establecimiento se deja a la Ley, siempre que en ningún caso se llegue a negar o menoscabar su contenido esencial. Este en principio consiste en la cesación del trabajo en cualquiera de sus manifestaciones, núcleo que implica a su vez la facultad de declararse en huelga, estableciendo su causa, motivo y fin y la de elegir la modalidad que se considera más idónea al respecto, dentro de los tipos aceptados legalmente. En tal contexto también resulta esencial la consecución de una cierta eficacia, como indica nuestra STC 41/1984.

5. El derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37, el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.).

La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores, de la cual son emanación las facultades que le permiten una movilidad del personal, ascensional e incluso peyorativa en su dimensión vertical y temporal como regla en la horizontal, en caso de necesidad y como medidas de carácter excepcional casi siempre. Ahora bien, el ejercicio de tal facultad cuando se utiliza como instrumento para privar de efectividad a la huelga, mediante la colocación de personal cualificado (en algún caso, con título universitario) en puestos de trabajo con una calificación mínima, deja inermes a los trabajadores manuales, cuya sustitución es fácil y puede privarles materialmente de un derecho fundamental, vaciando su contenido esencial. Aquí entra en juego el concepto de lo "social" que significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría siempre ser el perdedor, para conseguir así la igualdad real y efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9º de la Constitución y, con ella, la justicia.

En definitiva, la sustitución interna, en el supuesto que ahora y aquí nos ocupa, constituye el ejercicio abusivo de un derecho que en principio corresponde al empresario, el ius variandi, con una posibilidad de novación contractual, desde el momento en que su potestad de dirección se maneja con fines distintos a los previstos en el ordenamiento jurídico y en una situación conflictiva, no como medida objetivamente necesaria para la buena marcha de la empresa sino para desactivar la presión producida por el paro en el trabajo. En tal sentido, atenta al recíproco deber de lealtad y buena fe que perdura durante la huelga, como dijo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de octubre de 1989 (Sala de lo Social), donde se consideró inviable la sustitución de marineros huelguistas por otra tripulación formada con trabajadores vinculados a la naviera mediante contratos anteriores al conflicto, pero de otros buques. En consecuencia, desde la perspectiva de los principios constitucionales más arriba analizados, en su proyección sobre la situación concreta que es objeto de este proceso, no puede calificarse como lícita la sustitución de los trabajadores en huelga por otros de superior nivel profesional que no la habían secundado, sin que pueda ser incluida esta conducta entre las medidas empresariales de conflicto colectivo que legitima el art. 37 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso y en su virtud otorgar el amparo solicitado por el Comité de Empresa de la Cía. Envasadora Loreto, S.A., formado por María José Luque González, Concepción Ruiz Calero, Manuel Carmona Ruiz, María Trinidad Marquez Marín, María Inés García López, Manuel Rodríguez Romero, José Calero Capitán, Manuel Martín Quirós, Antonio Cabrera Correa, Manuel Franco Ortíz y Juan Antonio Carrasco González, reconociendo el derecho de huelga y su pretensión de considerar ilícita la medida de sustitución de los trabajadores en huelga por quienes no la secundaron, llevada a efecto por la empresa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 124/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:124

Recurso de amparo 335/1989. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz, recaída en autos sobre declaración de derechos y reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por error del órgano judicial de la Sentencia recurrida

1. La incongruencia de una Sentencia sólo entra en conexión con los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. cuando pueda apreciarse en la resolución del asunto, además de incongruencia, la situación de indefensión que el citado precepto constitucional prohíbe, por entrañar la decisión un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas en el proceso (STC 77/1986) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 335/89, promovido por doña Yolanda Loste Gimeno, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares Santiago y asistida del Letrado don Ramón Dávila Guerrero, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz, en autos sobre declaración de derechos y reclamación de cantidad. Se ha personado, en la representación de la Administración el Abogado del Estado y ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Món y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares Santiago presentó el día 17 de febrero de 1989 en el Juzgado de Guardia un escrito en el que, en representación de doña Yolanda Loste Gimeno, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz el 15 de diciembre de 1988 (autos 1.705/88), que resolvió la reclamación formulada por aquella frente al Ministerio de Defensa. Estima la recurrente que la Sentencia recurrida viola el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E.

2. De la demanda y documentación aneja se deduce, resumidamente, que la recurrente, con categoría laboral de Oficial de 2ª Administrativo y destino en el Arsenal de La Carraca (San Fernando), instó del Ministerio de Defensa la consolidación definitiva de las retribuciones correspondientes a la categoría de Jefe de 2ª Administrativo por prestar servicio como operadora de informática, asimilada a dicha categoría, conforme lo previsto en el Real Decreto 2.205/1980, con abono de determinadas cantidades. Al no recibir contestación y previa reclamación en vía administrativa, formuló demanda contra el Ministerio de Defensa en reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, que se turnó a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz. En el suplico se pedía el reconocimiento del derecho de la actora a consolidar las retribuciones de la categoría de Jefe de 2ª Administrativo y el abono de las diferencias salariales. La Sentencia de la citada Magistratura de 15 de diciembre de 1988 desestimó en todas sus partes la demanda "sobre clasificación profesional" absolviendo al Ministerio demandado.

3. Alega la recurrente la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al considerar que en el fallo de la Sentencia impugnada se deniega cosa distinta a lo pedido en la demanda y en todo el procedimiento administrativo previo, puesto que la acción ejercitada se contrae a una simple consolidación económica de retribuciones superiores y no a la categoría profesional superior, acción esta última que tiene una regulación sustantiva y procesal específica. Ello lleva a considerar que existe una absoluta incongruencia entre lo desestimado en el fallo de la Sentencia y la acción deducida en la demanda, con aparición de una vulneración del principio de contradicción y en consecuencia del fundamental derecho de defensa.

Con invocación de la doctrina de este Tribunal sobre la materia se pide, finalmente, el otorgamiento del amparo, con anulación de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personado y parte, en nombre y representación de la demandante, al Procurador Sr. Olivares de Santiago. Al propio tiempo se requirió atentamente al Juzgado de lo Social núm. 2 de Cádiz la remisión del testimonio de los autos 1.705/88 en los que se dictó la sentencia impugnada interesándose, asimismo, el emplazamiento de quienes hubiesen sido partes en el mencionado procedimiento.

Tras recibirse las actuaciones judiciales reclamadas y habiendose personado el Abogado del Estado como parte, se acordó dar vista de las actuaciones por el plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante del amparo para que aleguen lo que a su derecho convenga.

5. En las alegaciones de la representación de la recurrente se reitera la denuncia de la existencia en la resolución judicial impugnada de una sustancial incongruencia procesal entre lo pedido por la actora y lo fallado por la Sentencia. Se afirma que la acción ejercitada se limita a soli citar la consolidación de las retribuciones de determinada categoría profesional por venir ejerciendo de hecho durante cierto periodo de tiempo las funciones propias de esa categoria profesional,pero nunca se ha ejercitado una acción de clasificación profesional. Con apoyo en la STC 20/1982 se solicita el otorgamiento de amparo y la anulación de la sentencia recurrida.

6. Por su parte, el Abogado del Estado, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el perfil constitucional del vicio de incongruencia (SSTC 48/1989, 91/1989 y 125/1989, entre otras), razona que lo planteado por la interesada en el proceso a quo constituye una cuestión de clasificación profesional latu sensu, aunque limitada a su faceta económica (consolidación de haberes), ya que la consolidación retributiva suele ser el primer paso para la variación formal de categoría por ascenso cuando se produzca vacante y, en su caso, se cumplan las demás condiciones precisas. Para la representación de la Administración, si se compara lo pedido en la demanda laboral con la parte dispositiva de la sentencia impugnada no puede advertirse incongruencia con relieve constitucional, ya que la sentencia se limita a desestimar en todas sus partes la demanda.

La posible equivocidad del razonamiento expresado en la sentencia no hace que esta viole, por incongruente, el art. 24.1 C.E. Se opine como se quiera acerca de la calidad de la motivación, el Magistrado deja claro que la pretensión que la actora podía esgrimir quedó definitivamente satisfecha con la anterior Sentencia de 31 de mayo de 1988. De ahí que sea relativamente indiferente que el juzgador haya podido identificar erróneamente esa nueva pretensión (ascenso en vez de consolidación retributiva) si se acepta que la razón de desestimar la demanda se encuentra más bien en haberse reconocido ya a la actora un complemento por cargo o función en virtud de una Sentencia anterior, indebidamente usada para fundar la nueva pretensión. En suma, -dice el Abogado del Estado- puede tal vez sostenerse que la motivación de la sentencia frente a la que se pide amparo contiene un error de apreciación sobre el tipo de reclamación efectuado por la demandante, pero ese error no llega a suponer que viole por incongruencia el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión. Solicita por ello la desestimación de la demanda.

7. Finalmente, el Fiscal ante el Tribunal, tras resumir los hechos y referirse a la jurisprudencia constitucional sobre la congruencia de las Sentencias, analiza la petición de la interesada y la respuesta dada por la Magistratura de Trabajo, afirmando que la resolución judicial ha alterado, sin argumentación clara, los pedimentos de la parte actora, al manifestarse que se está postulando una nueva categoría profesional y un ascenso, lo que no se corresponde con el suplico de la demanda, que viene referido a un reconocimiento en el área retributiva y a una reclamación de diferencias salariales. Pero, además, aunque se hace mención al art. 23 del Estatuto de los Trabajadores, éste regula también el derecho a retribución sin ascenso, por desempeño de cargo superior, por lo que aún fundada la demanda en el citado artículo, no puede ser confundida con la acción en que se reclama una distinta categoría, una clasificación profesional superior o un ascenso. Se produce así una omisión en cuanto a la petición principal que deriva en la incongruencia denunciada.

Por tanto, -termina el Ministerio Fiscal- la Sentencia del Juzgado de lo Social no ha sido congruente con la petición deducida por la parte, sobre la que no se ha pronunciado, produciéndose una denegación de justicia y la consiguiente vulneración del art. 24.1 C.E. al haberse alterado en el fallo los términos en que el debate se planteó. Ello ha de abocar a la estimación del amparo, por haber quedado imprejuzgada la petición de la recurrente de consolidación de las retribuciones y su derecho a las diferencias salariales en el periodo reclamado.

8. Por providencia de la Sala de 21 de septiembre de 1992 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo num. 2 de Cádiz que desestimó en todas sus partes la demanda que sobre declaración de derecho y reclamación de cantidad formuló contra el Ministerio de Defensa (Arsenal de la Carraca) la ahora demandante, la cual alega que dicha Sentencia, al incurrir en un vicio de incongruencia contrario a lo dispuesto en el art.359 L.E.C., ha ocasionado la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 C.E. Tal tesis es, asímismo, mantenida por el Ministerio Fiscal, mientras que para el Abogado del Estado no cabe hablar de la vulneración constitucional denunciada.

2. Este Tribunal ha tenido múltiples ocasiones de pronunciarse sobre la trascendencia constitucional que reviste la prestación de la tutela judicial por parte de los órganos competentes de la Administración de Justicia y, en particular, sobre la exigencia que se deriva del correcto ajuste de las Sentencias a los requisitos contenidos en el art. 359 L.E.C. y singularmente, a la congruencia que, como señaló la STC. 20/1982, "se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones".

La doctrina constitucional ha precisado que la quiebra de la congruencia procesal no alcanza en todos los supuestos relieve constitucional, sino señaladamente cuando la desviación en que consiste es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate, dando lugar a una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de defensa (STC 15/1984). Dicho de otra manera, la incongruencia de una Sentencia sólo entra en conexión con los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. cuando pueda apreciarse en la resolución del asunto, además de incongruencia, la situación de indefensión que el citado precepto constitucional prohibe, por entrañar la decisión un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas en el proceso (STC 77/1986).

Otros pronunciamientos de este Tribunal, al dibujar el perfil constitucional de la congruencia, aclaran que tal exigencia no consiste ni alcanza al control de la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundamentar su fallo, sino en un desajuste externo entre éste y las pretensiones de las partes, que suponga una alteración substancial de los términos en que se planteó la contienda litigiosa (STC 118/1989).

3. Para determinar a la luz de la citada doctrina si se da la incongruencia entre lo solicitado por la actora en el súplico de la demanda formulada en el proceso antecedente de este recurso de amparo y lo resuelto por la Sentencia recurrida, hay que hacer un análisis comparativo entre uno y otro extremo según lo que consta en las actuaciones judiciales. De ellas resulta:

a) Que en un procedimiento anterior seguido entre las mismas partes y que no constituye cosa juzgada en el actual proceso según declara la Sentencia ahora recurrida en amparo, la recurrente obtuvo por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz, de fecha 31 de mayo de 1988, el reconocimiento a su favor de un complemento salarial "por prestar servicios de superior categoría profesional con responsabilidad en la toma de decisiones y eficacia en la realización del servicio", condenando dicha Sentencia al Ministerio de Defensa a que abone a la demandante el complemento salarial por cargo o función de tres mil novecientas pesetas mensuales.

b) Que en la demanda origen de las nuevas actuaciones judiciales -las que motivan la demanda de amparo-, sustanciadas por la misma Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz, la demandante solicitó literalmente lo siguiente: Sentencia "por la que, reconociendo el derecho de la actora a consolidar las retribuciones de la categoría de Jefe de 2ª administrativo, condene al Ministerio demandado a estar y pasar por esta declaración y a abonar a la actora la suma de 134.473 pts., en concepto de diferencias salariales en el período reclamado".

c) El fallo de la Sentencia recurrida en amparo es el siguiente: "Desestimo en todas sus partes la demanda deducida por doña Yolanda Loste Gimeno contra el Ministerio de Defensa (Arsenal de la Carraca de San Fernando) sobre clasificación profesional, y absuelvo de la demanda al Ministerio demandado". Este fallo tiene por base lo razonado en el fundamento de Derecho único de la Sentencia en el que, después de rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por el Abogado del Estado, se dice que la actora, en lugar de ejecutar la Sentencia anterior, "utiliza la misma como soporte para solicitar el reconocimiento de la nueva categoría profesional; petición que no es aceptada, pues el ascenso está condicionado a la existencia de vacantes y al sistema de provisión de éstas prevista en el convenio colectivo... razón que conduce a la desestimación de la demanda".

4. A la vista de estos antecedentes que, como hemos dicho, resultan de las actuaciones judiciales, es claro que la Sentencia recurrida incide en el vicio de incongruencia denunciado en la demanda de amparo, dejando imprejuzgada y, por tanto, sin tutela judicial, la pretensión principal formulada en la demanda que no era, en absoluto, la de que se declarara a su favor una categoría profesional superior a la que ostenta -como equivocadamente dice la Sentencia recurrida-, sino la consolidación a efectos exclusivamente retributivos de los complementos salariales que se le habían reconocido para un determinado período de tiempo.

A esta misma conclusión llega el Ministerio Fiscal en sus alegaciones en las que, recogiendo la argumentación de la Sentencia, afirma que en ella se alteran los pedimentos de la actora solicitando, en consecuencia, la estimación del amparo.

También el Abogado del Estado reconoce expresamente el error en que incide la Sentencia recurrida. En sus alegaciones de oposición a la demanda de amparo dice literalmente lo siguiente: "Tiene razón la representación de la hoy actora de amparo al señalar que no pidió ascenso, es decir, la clasificación formal en una categoría objetiva superior, sino un mero aumento retributivo: la diferencia entre lo que percibía y los haberes de la categoría objetiva superior cuyas funciones dice desempeñar". Sin embargo, pese a este claro reconocimiento del hecho que motiva el recurso de amparo, el Abogado del Estado entiende que el error de apreciación sobre el tipo de reclamación efectuado por la demandante, "no llega a suponer que viole, por incongruencia, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión". Mas esta conclusión a la que llega el Abogado del Estado, no puede ser acogida porque la Sentencia recurrida, desestimatoria de la demanda, no tiene más base que el error de apreciación sobre la acción ejercitada. La posible ejecución de la Sentencia anterior dictada por la misma Magistratura, a la que ciertamente se alude en el fundamento jurídico de la Sentencia, no podía llevar en manera alguna a declarar consolidada una situación retributiva que en dicha Sentencia se otorgó con el carácter temporal que en su fallo se declara y cuya consolidación como definitiva es, precisamente, lo que se ha solicitado por la actora en el nuevo procedimiento.

Es, pues, claro que se ha producido en la Sentencia recurrida el error alegado en la demanda de amparo y que dicho error determina la incongruencia denunciada, dejando imprejuzgada la cuestión principal planteada en el proceso que habrá de ser resuelta en la forma que el Juzgado estime procedente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Yolanda Lóste Gimeno y, en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia de 15 de diciembre de 1988 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz en los autos sobre declaración de derechos seguidos ante la misma con el núm. 1.705/88.

2º. Declarar el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3º. Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual se retrotraerán las actuaciones citadas en el pronunciamiento 1º al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, a fin de que por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cádiz se dicte nueva Sentencia por la que se resuelva en la forma que el Juzgado estime procedente lo que concretamente solicita la actora en el suplico de su demanda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 125/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:125

Recurso de amparo 627/1989. Consorcio de Compensación de Seguros contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, desestimatoria del recurso de apelación contra Sentencia, del Juzgado de Distrito de la misma ciudad, que declaró al recurrente responsable civil directo de los daños causados por el inculpado en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida

1. Como hemos venido señalando desde nuestra STC 20/1982, «cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae». Del mismo modo señalábamos allí que «la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 627/89, promovido por el Consorcio de Compensación de Seguros, representado y defendido por el Abogado del Estado don José Luis Fuertes Suárez, contra la Sentencia emitida por el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero (Asturias), de 9 de marzo 1989 (r. 115-88), que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el fallo que había declarado al Consorcio responsable civil directo de los daños causados por el inculpado en un juicio de faltas, condenándole a abonar una indemnización de 239.680 pts. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de abril de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito por el que se interpuso el recurso de referencia, en el que se solicitó la anulación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, por violar el derecho fundamental del art. 14 en relación con el art. 24.1 de la Constitución, ordenando que el Juzgado dicte una nueva Sentencia que respete los derechos fundamentales invocados o, subsidiariamente, que no incurra en incongruencia.

2. En la demanda de amparo se narran los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Distrito de Pola de Siero conoció de un juicio de faltas por daños materiales causados en accidente de tráfico. En él fue parte el Consorcio de Compensación de Seguros, dado que el inculpado circulaba sin la correspondiente póliza de seguro obligatorio. En la Sentencia de 24 de junio de 1988 (a. 218-88), que puso fin al proceso, se condenó al Consorcio al pago de 491.613 pts., declarándole responsable civil directo de los daños causados.

Con fecha 26 de diciembre de 1988, el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero estimó totalmente el recurso, revocando parcialmente la Sentencia de instancia en cuanto condenaba al Consorcio. El motivo expuesto fué que la cobertura de los daños materiales producidos a terceros, con motivo de la circulación de vehículos de motor carentes de seguro obligatorio, debía prestarse por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando así se determinara por el Ministerio de Economía y Hacienda, según la Disposición final tercera del Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986, que adaptó el texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario, por lo que, al no haberse desarrollado tal disposición, no podía ser declarado responsable civil directo dicho organismo público en el caso enjuiciado.

b) Con fecha 15 de julio de 1988 (a. 91-88) se dictó, de nuevo, una Sentencia por el Juzgado de Distrito de Pola de Siero en la que, en un supuesto idéntico al de la Sentencia anterior (conductor de un vehículo no asegurado que causa daños materiales a otro), se vuelve a condenar al Consorcio de Compensación de Seguros, declarándole responsable civil directo del pago de 239.680 pts.

Contra esta Sentencia se formuló por el Abogado del Estado el oportuno recurso de apelación, por idénticos motivos que en el caso anterior, reproducidos en el acto del juicio oral, donde se llegó a invocar incluso la propia Sentencia del Juzgado de Instrucción de 26 de diciembre de 1988.

No obstante, el Juzgado de Instrucción dictó Sentencia de 9 de marzo de 1989 desestimando el recurso de apelación, sin ofrecer el menor razonamiento que pudiera servir para justificar el cambio de criterio. El siguiente día 4 de abril el Director General del Servicio Jurídico del Estado ordenó la formulación del presente recurso de amparo.

c) De los documentos aportados con la demanda de amparo se desprende que la Sentencia de 26 diciembre 1988 fué dictada por el Juez don Jorge González Rodriguez. La Sentencia impugnada, de 9 de marzo de 1989, fué dictada por un ti tular del Juzgado distinto, el Juez don Manuel Arce Laa. En esta última se expresa que en el acto de la vista actuó el Sr. Registrador de la Propiedad, por cuenta del Abogado del Estado, en representación del Consorcio.

3. El Abogado del Estado entiende que la resolución judicial impugnada vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. La existencia de dos Sentencias contradictorias, emanadas del mismo órgano jurisdiccional, sobre el mismo supuesto de hecho, y cuyo criterio no puede ser corregido en vía de recurso, ha sido considerada por la doctrina del Tribunal como una clara violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ex art. 14 CE, desde la STC 49/1982 (seguida por las SSTC 2/1983, 63/1984, 64/1984, 73/1984, y 78/1984, etc.). Por otra parte, las personas de derecho público ostentan legitimación para recurrir en amparo (SSTC 4/1982 y 64/1988), incluso en relación con el derecho fundamental a la igualdad, cuando tal igualdad se refiere al ejercicio de un derecho fundamental del que son inequívocamente titulares, como lo es el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., del que es parte constitutiva la igualdad en la aplicación de la ley. Cuando los titulares de este último derecho obtienen resoluciones judiciales contradictorias en casos idénticos, sin que se motive debidamente el cambio de criterio, no puede entenderse que se haya prestado con efectividad la tutela judicial.

La situación producida en este caso es, con toda evidencia, la misma que consideró discriminatoria la STC 2/1983. Para respetar los derechos fundamentales invocados sería preciso que el Juzgado dictara una nueva Sentencia, que contuviera una resolución idéntica a la adoptada en su anterior Sentencia de 26 de diciembre de 1988, o bien que reafirmara su nueva posición, pero haciéndolo de manera razonada y justificada (STC 2/1983, fundamento jurídico 7° in fine).

Por último, y de forma subsidiaria, el Abogado del Estado aduce también una vulneración del art. 24.1 C.E., esta vez de forma directa, porque la Sentencia impugnada incurrió en incongruencia patente, pues su fundamentación no tuvo nada que ver ni remotamente con la fundamentación del recurso de apelación. Este último se refirió exclusivamente a la procedencia de la responsabilidad civil del Consorcio, mientras que en la Sentencia habló de las pruebas practicadas y de su apreciación, así como de su correcta valoración y la calificación jurídica de los hechos probados. Ello se debe a que, como fácilmente puede observarse, el Juzgador había utilizado un modelo genérico y predeterminado de Sentencia, práctica que debe ser objeto de crítica con el debido respeto, y que da lugar a resultados como el presente.

4. El recurso fue admitido por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 5 junio 1989, en la que se acordó requerir atentamente a los Juzgados para que remitieran testimonio de las actuaciones y se emplazara a cuantos hubieran sido parte en el procedimiento. El siguiente 11 de julio se recibió el testimonio remitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pola de Siero, reiterándose telegráficamente lo solicitado al Juzgado de Distrito.

El siguiente 15 de septiembre se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Distrito. Al no haberse verificado el emplazamiento de don José Hernández Hernández, por ser desconocido en el domicilio designado en autos, ni figurar inscrito en el Padrón Municipal, se requirió al Juzgado para que lo emplazara por medio de edictos, siendo reiterado dicho requerimiento telegráficamente el siguiente 27 de noviembre de 1989. El edicto fué publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la provincia de 18 de diciembre de 1989, pág. 6067.

Transcurrido el término concedido en el edicto sin que hubiera comparecido en autos el Sr. Hernández, la Sección abrió trámite de alegaciones en virtud el art. 52 LOTC, por providencia de 22 de enero de 1990.

5. El Fiscal informó el 13 de febrero de 1990 en favor del amparo solicitado. Entiende que la cuestión central de la demanda se circunscribe al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), sirviendo la referencia a la tutela judicial efectiva para asegurar la legitimación del Consorcio de Compensación de Seguros. Sobre este punto no opone objeción alguna, a la luz de lo determinado en la STC 64/1988. El Consorcio posee un interés legítimo, al haber sido parte en el proceso ordinario y resultar afectado por la resolución judicial que ahora se impugna «art. 162.1b) C.E., ATC 20 de noviembre de 1980, 11 de octubre de 1990, y otros». En el Auto de 24 de octubre de 1988 (r.a 498-88) no se reconoció legitimación al Ayuntamiento de Madrid, entidad jurídica que impugnaba una resolución judicial por vulnerar el principio de igualdad, porque en aquel caso no representaba la titularidad de los derechos afectados, que debían ser referidos a las personas físicas potencialmente beneficiarias del centro de toxicómanos proyectado por el Ayuntamiento. En el caso de autos, por el contrario, el Consorcio sí es titular de los derechos afectados.

En cuanto al fondo, y tras recordar la progresiva flexibilización de la doctrina constitucional respecto de la sujeción de los órganos judiciales a sus precedentes, plasmada en la STC 102/1987, extrae la conclusión de que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que protege el art. 14 C.E. El Fiscal sustenta este criterio sobre los siguientes datos: a) la absoluta y completa identidad del supuesto fáctico en una y otra Sentencia, acerca de la posible responsabilidad civil del Consorcio en supuesto de daños materiales causados por un vehículo de motor que no poseía seguro obligatorio; b) la completa identidad argumental de base jurídica sometida a debate y resolución en cada recurso de apelación, constituída por la Disposición Final Tercera del Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio; c) la proximidad de fechas de las resoluciones judiciales comparadas, ambas procedentes del mismo Juzgado, y dictadas el 26 de diciembre de 1988 y el 9 de marzo de 1989; y d) la casi completa orfandad de respuesta jurídica que se desprende de la rituaria fundamentación de la resolución recurrida.

Ciertamente el Juzgado de Pola de Siero puede cambiar de opinión al decidir pleitos idénticos al de autos, pero el art. 14 C.E. impone que dicho cambio de criterio no sea ni arbitrario, ni coyuntural, ni veleidoso. La distinta identidad personal de los Jueces que han emitido las Sentencias consideradas ofrece un dato que quizá explica, aunque en modo alguno justifica, la vulneración aducida (STC 161/1989). La Sentencia ha violado el art. 14, pues ni ha sido razonado su cambio de criterio, ni puede deducirse de su contexto, ni apunta razonablemente a un criterio general y de futuro.

El informe del Fiscal dedica una reflexión al alcance del recurso. La concesión del amparo ha de conllevar la anulación de la Sentencia recurrida, y la obligación de dictar otra nueva que tenga presente el término de comparación aducido. Pero no puede ignorarse que el devenir legislativo ha despenalizado la conducta enjuiciada (Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal), que ya no encuentra su acomodo ni en el art. 600 ni en ningún otro del Código, siendo quizá de aplicación la polémica Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley. En todo caso es evidente que las consecuencias del amparo se ven sustancialmente modificadas en relación con el art. 14 C.E.

6. El Abogado del Estado, en alegaciones presentadas el 14 de febrero de 1990, afirma que el examen de las actuaciones remitidas no proporciona ningún nuevo dato que modifique la argumentación expuesta en la demanda, que se da por reproducida. Unicamente podría plantearse la incidencia que puede tener para la resolución del presente recurso de amparo la promulgación de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Estima que el ius superveniens no altera la violación del derecho fundamental producida con anterioridad y, por tanto, no puede influir en el otorgamiento o la denegación del amparo. Ciertamente podrá influir en las modalidades de ejecución concreta necesarias para el restablemiento del derecho fundamental vulnerado. En el caso, el Abogado entiende que es de aplicación la Disposición transitoria segunda de la Ley 3/1989, por lo que procederá que el Juzgado dicte una nueva Sentencia limitada al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, que es justamente el único tema que se discutía en el recurso de apelación; sin que exista prevención intertemporal alguna en la Ley que determine la necesidad de que la Sentencia sea dictada por un órgano jurisdiccional diferente.

7. Por providencia del 10 de septiembre se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 14 del mismo mes y año, en el que se inició dicha deliberación, que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consorcio de Compensación de Seguros fue condenado en un juicio de faltas a abonar una indemnización por los daños causados en un accidente de tráfico debido a que el conductor responsable de los mismos circulaba sin haber suscrito el pertinente seguro obligatorio. El Consorcio se mostró disconforme con este fallo, por entender que la legislación vigente no cubría transitoriamente los daños materiales causados en estas circunstancias, sino tan sólo las lesiones personales, e interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero. Pocos meses antes había interpuesto un recurso idéntico, que fué estimado por el Juzgado mediante Sentencia de 26 de diciembre de 1988, que declaró al Consorcio absuelto de la demanda. Pero este segundo recurso de apelación, en cambio, fué desestimado por la Sentencia de 9 de marzo de 1989 ahora impugnada, que mantuvo la obligación de indemnizar al perjudicado.

El Abogado del Estado alega que esta resolución vulnera el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, que enuncia el art. 14 C.E., porque el Juzgado ha contradicho el signo de su anterior pronunciamiento sin razón alguna que lo justifique. Subsidiariamente, alega la violación del art. 24.1 C.E., porque la Sentencia no resolvió la cuestión suscitada en el recurso de apelación.

2. Sin que sea preciso abordar a los efectos del presente proceso de amparo los problemas que plantea tanto la titularidad del principio de igualdad por parte de los entes públicos como la posibilidad de aplicar nuestra doctrina relativa a la igualdad en la aplicación judicial de la ley en aquellos supuestos en los que se produce una identidad del justiciable en las resoluciones judiciales contrastadas, resulta forzoso apreciar la vulneración producida en el derecho a la tutela judicial efectiva invocada de modo subsidiario, es decir, la incongruencia en que ha incurrido la sentencia del Juzgado de Instrucción de Pola de Siero dictada en apelación.

En efecto, y como pone de manifiesto el Abogado del Estado, "la Sentencia que resuelve el recurso de apelación nada tiene que ver" con la fundamentación del mismo. Dicho recurso se basaba única y exclusivamente en la improcedencia jurídica de la responsabilidad civil del Consorcio, teniendo en cuenta que, en aquel momento, no se había producido aún la determinación previa por parte del Ministerio de Economía y Hacienda exigida por la Disposición final tercera del Real Decreto Legislativo 1.301/1986. Por el contrario, la Sentencia impugnada restringe su fundamentación a la valoración de las pruebas practicadas y a la calificación jurídica de los hechos probados. Esta completa falta de correspondencia entre la argumentación del recurso de apelación y los fundamentos jurídicos de la Sentencia apelada hace de plena aplicación al presente recurso de apelación nuestra doctrina acerca de la incongruencia.

Pues, como hemos venido señalando desde nuestra STC 20/1982, "cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae (fundamento jurídico 1°). Del mismo modo señalábamos allí que "la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas" (fundamento jurídico 3°)

Por todo ello, la demanda debe ser estimada en cuanto la Sentencia impugnada ha incurrido en una incongruencia que envuelve una vulneración del derecho a la tutela efectiva de los jueces reconocida en el art. 24.1 de nuestra Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo planteado por el Abogado del Estado y, en consecuencia:

1º. Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, de fecha de 9 de marzo de 1989 (r. 115-88).

2º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y restaurarle en el mismo mediante la nueva Sentencia que dicho Juzgado de Instrucción dicte respetando el mencionado derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 126/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:126

Recurso de amparo 667/1989. Contra Auto del Tribunal Supremo, declarando indebidamente admitido recurso de apelación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada en recurso sobre expediente disciplinario, así como contra la citada Sentencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. La mera incoación de un expediente sancionador por las autoridades académicas a profesores por una supuesta falta de desobediencia no supone una vulneración del derecho de huelga [F.J. 3].

2. No es posible alegar el derecho a la presunción de inocencia frente a la decisión que se limita a iniciar el procedimiento sancionador y que, por ello, no se pronuncia sobre la culpabilidad de los afectados [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 667/89, promovido por doña Elena Palomo del Barrio y don Ignacio Vargas Pineda, representados por el Procurador don Alejandro González Salinas y defendidos por Letrado, contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1989 que declaraba indebidamente admitido el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 4 de diciembre de 1987, dictada en recurso sobre expediente disciplinario, y contra esa misma Sentencia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Universidad Politécnica de Madrid, representada por la Procuradora doña María Felisa López Sánchez. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 12 de abril de 1989 tuvo entrada en este Tribunal, procedente del Juzgado de Guardia, la demanda de amparo contra las citadas resoluciones judiciales, fundada en las alegaciones de hecho y de derecho que a continuación se resumen.

a) El 24 de abril de 1987 los representantes del profesorado universitario presentaron preaviso de huelga para los días 6, 7, 19, 20 y 21 de mayo y a partir del 1 de junio, acordándose en este último día no retirar el preaviso de huelga para que los profesores de cada Universidad actuasen en función de las respectivas circunstancias. Afirman los hoy recurrentes que, a partir del 3 de junio de dicho año, sufrieron presiones para que anticiparan su postura sobre la huelga, llegando a ser coaccionados ilícitamente para evitar que colaboraran en el proceso de evaluación final de los alumnos. El 3 de julio, a la vista de las negativas informaciones recibidas sobre las reivindicaciones profesorales, los dos recurrentes de amparo comunicaron por telegrama al Director de su Centro que se incorporaban a la huelga. En ningún momento se establecieron servicios esenciales o mínimos.

El 17 de julio los recurrentes recibieron notificación de la Resolución del Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid por la que se les incoaba expediente disciplinario, adoptando graves medidas provisionales.

Contra dicha Resolución interpusieron, en 29 de julio de 1987, recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, solicitando la suspensión del acto impugnado. Esta solicitud fue estimada por Auto de la Sala Cuarta de Madrid, de 6 de octubre de 1987. Pero el Rectorado impugnó dicho Auto en apelación, recurso que fue admitido y estimado por otro Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1988, fundando la admisión de la apelación en que se trataba de un expediente que podía dar lugar a la separación de empleados públicos inamovibles.

La Sala de instancia desestimó el recurso interpuesto por Sentencia de 4 de diciembre de 1987, señalando que contra la misma podía interponerse recurso de apelación. Sin embargo, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, mediante Auto de 17 de febrero de 1989, declara mal admitido el recurso de apelación por versar sobre cuestión de personal.

b) La demanda de amparo se funda, en primer lugar, en la quiebra de la igualdad en el proceso, con infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E., pues el mismo órgano judicial que admitió la apelación del Rectorado contra el Auto de suspensión de la Resolución recurrida, inadmitió después la apelación de los recurrentes contra la Sentencia, cambiando totalmente de criterio sin motivación de este cambio.

En segundo lugar, la demanda de amparo se funda en la infracción del derecho de huelga que, al decir de los recurrentes, fue reprimida mediante procedimientos disciplinarios ancien règime. En este sentido critica los errores de hecho en que incurre la Sentencia impugnada, puesto que confunde dos huelgas distintas en que los recurrentes participaron. Además, la Sentencia recoge que los recurrentes firmaron el 19 de junio de 1987 un compromiso de corrección de exámenes, pero olvida que ese compromiso fue denunciado por escrito de 21 de junio dirigido al Departamento y elevado de nuevo a la Dirección de la Escuela el 2 de julio. En dicho escrito se declara la nulidad del compromiso alcanzado "mediante coacciones y amenazas" para impedir el derecho de huelga de los profesores. Por otra parte, contra lo que se afirma en la Sentencia, en ningún momento posterior al 19 de junio y anterior al 3 de julio les fue requerida a los recurrentes la entrega de los exámenes que habían de corregir. En consecuencia, no cabe inferir, como la Sentencia hace, que la decisión de los recurrentes de reincorporarse a la huelga el día 3 de julio sea una consecuencia directa de un semejante requerimiento. Por último, no se ejerció formalmente por las autoridades académicas su potestad de establecer servicios esenciales, como se da por hecho en la Sentencia. Esta se sustenta, pues, en un erróneo análisis de la prueba y del expediente, adoptando declaraciones de hechos probados sin soporte alguno.

Frente a ello sostienen los recurrentes que su decisión de incorporarse a la huelga el día 3 de julio fue legítima, ya que la huelga no estaba desconvocada y correspondía a cada profesor decidir cuándo sumarse a ella. Sostienen también que su derecho a la huelga es irrenunciable, aunque se puede renunciar a su ejercicio mediante convenio colectivo, lo que no es el caso. Pero no cabe renuncia por un pacto o compromiso individual, como el que se alcanzó para la corrección de exámenes, suscrito además con coacciones y amenazas.

Por último, aluden a la violación del principio de presunción de inocencia, que se habría producido por la incoacción de expediente disciplinario a los recurrentes, sin adecuada base documental, y al construir la Sala un "caprichoso entramado" fáctico con el que confunde el criterio de libre apreciación de la prueba.

Se solicita, en consecuencia, la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y de la del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid que confirman, restableciendo así su derecho de huelga, o, subsidiariamente, retrotrayendo las actuaciones para que se admita y resuelva el recurso de apelación.

2. Admitida a trámite la demanda de amparo por providencia de 30 de octubre de 1989 y habiendo comparecido en el proceso como parte demandada la Universidad Politécnica de Madrid, representada por la Procuradora Sra. López Sánchez, se dio vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones, con fecha 20 de enero de 1990.

3. El Ministerio Fiscal alega en primer lugar que no cabe la igualdad fuera de la legalidad, siendo así que el Auto aquí impugnado, aún siendo contradictorio con el anterior de la propia Sala que admitió la apelación contra el Auto de suspensión, es conforme a la Ley, ya que no procedía la apelación, al tratarse de un asunto que no podía desembocar en ningún caso en la separación de empleados públicos inamovibles, pues a los recurrentes se les imputaba sólo una falta grave y no una muy grave. Tampoco existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el recurso de apelación era improcedente, lo que hace a la resolución obstativa del acceso al mismo perfectamente adecuada a derecho.

En cuanto a la alegada infracción del derecho de huelga, considera el Ministerio Fiscal, por un lado, que el Tribunal Constitucional no puede conocer ni corregir los supuestos errores de hecho de la Sentencia impugnada que en la demanda se denuncian, pues le está vedado por el art. 44.1 b) de la LOTC. Por otro, en cuando a la irrenunciabilidad del derecho de huelga por pactos contrarios al mismo, el Real Decreto-ley 17/1977, regulador del derecho de huelga, en su art. 8.1, prevé que los convenios colectivos puedan contener cláusulas sobre procedimientos de solución de conflictos, entre los que cita la renuncia al derecho de huelga.

Por último, nada justifica la alegación de infracción de la presunción de inocencia, que es totalmente infundada, pues ha existido prueba en el procedimiento administrativo.

Por todo ello, el Fiscal interesa la desestimación del recurso.

4. La representante de la Universidad Politécnica de Madrid alega ante todo que el recurso de amparo es inadmisible porque la parte recurrente pudo invocar los derechos fundamentales que estima vulnerados cuando se le dio traslado para que alegara sobre la posible admisibilidad de la apelación, y no consta que lo hiciera. También es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía previa, ya que contra el Auto impugnado podía interponerse recurso de súplica, a tenor del art. 92 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, e in cluso el recurso de revisión, al amparo del art. 102.1 b) de la propia Ley.

En cuanto al fondo, estima la parte demandada que no existe infracción del principio de igualdad, pues el Auto recurrido es consecuencia de un cambio de criterio jurisprudencial producido en marzo de 1988, suficientemente motivado, en virtud del cual no cabe apelación en el procedimiento de la Ley 62/1978 cuando no la admite el art. 94 de la Ley Jurisdiccional, siendo así que los recurrentes no tienen con la Universidad Politécnica una relación de funcionarios públicos inamovibles, sino derivada de la suscripción de contratos temporales.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho de huelga, niega la demandada que los hechos objeto del litigio tengan la menor relación con el mismo. La huelga fue declarada por profesores universitarios en mayo de 1987 en reivindicación de la normativa que les afectaba, asunto sobre el que la Universidad Politécnica carece de toda competencia y solo afectó a la E.T.S. de Ingenieros Agrónomos a la que los recurrentes estaban adscritos el día 7 de mayo, fecha en que don Ignacio Vargas Pineda no estaba en huelga. Los dos demandantes desde ese día no estuvieron en huelga. El 19 de junio de 1987 se suscribió un compromiso de entrega de los exámenes corregidos para el día 30 del mismo mes. Pero ese compromiso fue incumplido por los recurrentes, a los que se les advirtió que su conducta podría ser entendida como falta grave. Ante la reclamación de los exámenes corregidos, de repente los demandantes se incorporaron a la huelga, situación en la que no estaban cuando se les exigió el cumplimiento de sus deberes docentes, siendo los dos únicos profesores que se incorporaron a ella. Malamente puede considerarse esta conducta como una huelga, que requiere una acción colectiva y concertada, máxime teniendo en cuenta su desconexión temporal y material del preaviso a que se ha hecho referencia. Se trató más bien de una medida de coacción individualizada contra quien no podía atender las reivindicaciones de aquella huelga. Prescindiendo de si ésta fue o no legal, es evidente que lo que los recurrentes denominan su incorporación a la huelga se produjo con finalidades ajenas al interés de los trabajadores afectados y con el solo propósito de eludir sus responsabilidades. Con la retención de exámenes y actas los recurrentes efectuaron una coacción, prohibida por el art. 6.6 del Real Decreto-ley 17/1977, y antes de su incorporación a la huelga, por lo que incurrieron en falta grave, actuando en fraude de ley y con abuso de derecho.

Por todo ello, se solicita la declaración de inadmisibilidad o, subsidiariamente, la desestimación del recurso de amparo.

5. La representación de los demandantes no formuló alegaciones en este trámite.

6. Por providencia de 24 de septiembre de 1992, se fijó para votación y fallo de la presente sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de fondo de las cuestiones planteadas, es preciso pronunciarse sobre las excepciones a la admisibilidad del recurso de amparo opuestas por la representación de la Universidad Politécnica de Madrid. A juicio de ésta, la parte recurrente pudo y debió invocar los derechos fundamentales que entiende conculcados cuando se le dió traslado para alegar sobre la posible inadmisibilidad del recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, pero no consta que lo hiciera, de modo que se ha incumplido el requisito procesal que impone el art. 44.1 c) LOTC. Sin embargo, es obvio que la pretendida infracción del derecho de huelga y de la presunción de inocencia se alegó desde el inicio del proceso a quo y, por lo que se refiere a la previa invocación de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE, a la que la parte demandada parece referirse, es también evidente que, imputándose tales infracciones al Auto que inadmitió el recurso de apelación, no puede exigirse de los recurrentes -y no lo exige el art. 44.1 c) LOTC- que la formularan aún antes de dictarse el referido Auto, de modo preventivo.

Por otra parte, estima la representación de la Universidad Politécnica de Madrid que contra ese Auto, objeto del recurso de amparo, podían haber interpuesto los recurrentes recurso de súplica, conforme al art. 92 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o bien recurso de revisión, de acuerdo con el art. 102.1. b) de dicha Ley (en la redacción vigente en el momento de los hechos), por lo que, al no hacerlo, falta el requisito procesal de agotamiento de la vía previa, que establece el art. 44.1 a) LOTC. No obstante, y sin pretensión de pronunciarnos con carácter general sobre problemas de simple interpretación de la legalidad ordinaria, que no corresponden a este Tribunal, parece claro que no procedía en este caso recurso de revisión, limitado, según el tenor literal del citado precepto, ya derogado, a la impugnación de "Sentencias" firmes. En cuanto al recurso de súplica, y sin negar por nuestra parte la posibilidad de haberse utilizado por los recurrentes, debe recordarse que según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 30/1984, 65/1985, 130/1986, ATC 284/1983, entre otras muchas resoluciones), el requisito de agotamiento de la vía judicial previa no exige la interposición de todos los recursos posibles y utilizables en dicha vía, sino tan solo la de aquéllos que pudieran resultar razonablemente útiles y adecuados para la obtención del fin con que se impetra el amparo. Ahora bien, en un caso como el que contemplamos, en que existía ya -según diremos- una doctrina consolidada del Tribunal Supremo acerca de la inadmisibilidad del (antiguo) recurso de apelación respecto de supuestos de hecho semejantes, la exigencia de un recurso de súplica ante la misma Sala del Alto Tribunal contra el Auto de inadmisión podía considerarse por los recurrentes, razonablemente, como de escasa utilidad, al efecto de interponer directamente el recurso de amparo. Por consiguiente no son aceptables las excepciones a la admisibilidad de este último, opuestas por el parte demandada.

2. Entrando, pues, en el fondo del asunto, procede analizar el primero de los motivos del recurso, dirigido contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1989, que inadmitió el recurso de apelación contra la Sentencia desfavorable a los hoy recurrentes. Alegan éstos que dicho Auto infringe su derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), pues la misma Sala admitió la apelación instada por la contraparte en el mismo proceso contra el Auto de suspensión de la resolución administrativa recurrida.

Ciertamente, entre uno y otro Auto existe un manifiesto cambio de criterio de la Sala sobre la admisibilidad de la apelación en dicho asunto, una dualidad de criterios que, además, benefició inicialmente a la parte demandada y perjudicó después a la demandante. Pero de ello no se sigue necesariamente la infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E. por el Auto ahora recurrido. No existe, manifiestamente, infracción del art. 24.1, porque dicho Auto constituye una resolución fundada en Derecho y pormenorizadamente razonada. En efecto, en ella se explica que se había producido un cambio jurisprudencial en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación en los procedimientos de la Ley 62/1978 que versan sobre materia de personal, y se fundamenta la decisión en la interpretación de la legalidad consolidada por la misma Sala, que supone aplicar a dichos procedimientos lo que disponía el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No solo eso, sino que el Auto impugnado se detiene a razonar sobre la procedencia de esta interpretación. A la vista de la cual, y teniendo en cuenta el hecho indiscutible de que el recurso no versaba sobre la separación del servicio de empleados públicos inamovibles, el Auto aplica el citado art, 94.1 a) y declara la inadmisibilidad de la apelación. Por tanto, el Auto cuestionado satisface plenamente el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, ya que, como este Tribunal viene manteniendo inveteradamente, ese derecho queda cumplido incluso por aquellas resoluciones judiciales que inadmiten acciones o recursos en aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisión.

En realidad, la queja de los recurrentes parece centrarse en la disparidad de criterio de ese Auto con el anterior dictado en el mismo recurso sobre la suspensión del acto recurrido. Pero, aun sin examinar la corrección o incorrección jurídica de éste último, que ni fue objeto de recurso alguno ni es cuestión a resolver en este proceso de amparo, está claro que esa disparidad de criterio no puede considerarse, jurídicamente, como discriminatoria o lesiva del art. 14 C.E. y, mucho menos, tener como efecto la nulidad del Auto de inadmisión ahora impugnado, toda vez que éste último se funda en una interpretación razonada y razonable de la legislación aplicable, que es la que la Sala sostiene con toda habitualidad y de manera consolidada, así como en una correcta valoración del objeto del proceso -esto es, que versa sobre cuestión de personal que no conlleva la separación de empleados públicos inamovibles-. No pueden pretender los recurrentes que la Sala falle de otro modo por el mero hecho de que dictara un Auto discrepante, aunque fuera en el mismo proceso y en su perjuicio, pues el Auto recurrido responde a la doctrina que unánimemente ha acabado consolidándose y a la que se refiere el propio Auto impugnado. Tal pretensión sería tanto como reclamar la igualdad en la ilegalidad, algo que reiterada doctrina de este Tribunal declara improcedente, e incluso, de haberse atendido, podría haber generado una situación de desigualdad antijurídica para la parte contraria, al apartarse la Sala de su criterio ya generalizado. En consecuencia, la impugnación que se hace del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1989 debe ser rechazada.

3. La alegación de infracción del derecho de huelga se dirige, en cambio, contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 4 de diciembre de 1987, que desestimó el recurso contencioso-administrativo en única instancia. La demanda de amparo, al referirse a este motivo del recurso, parte de contestar y matizar el relato de hechos probados que se contiene en esa Sentencia al que opone, parcialmente, una versión distinta. Sin embargo, como el Ministerio Fiscal apunta, no puede este Tribunal revisar los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales de que conoce, al estarle vedado por el art. 44.1 b) LOTC. Por ello, y sin perjuicio de las alegaciones que las partes estimen oportuno formular, debemos atenernos a valorar jurídicamente los hechos que resultan como probados de la resolución recurrida.

En todo caso queda claro que los recurrentes, cuando no se hallaban personalmente en situación de huelga legal, fueron requeridos a entregar corregidos todos los ejercicios del examen final del Curso Segundo de Física que les correspondían y que, con fecha 19 de junio de 1987 se comprometieron a hacerlo antes del 30 de junio siguiente, so pena de quedar excluidos de la corrección de exámenes y confección de las actas, sin que conste, por lo demás, que fueran coaccionados para ello. También resulta que incumplieron ese compromiso y que sólo cuando, en fecha 3 de julio de 1987, se les requirió oficialmente para que hicieran públicas las actas de examen al día siguiente, ese mismo día 3 se incorporaron a la huelga, siendo así que el día 6 del mismo mes el Director de Departamento comunicó al Director de la Escuela que aún no habían entregado las calificaciones y que parecía no iban a entregarlas por tiempo indefinido. A consecuencia de ello se les incoó expediente mediante Resolución del Rectorado de 15 de julio de 1987, por comisión de faltas de desobediencia a los superiores con grave perturbación del servicio, que fue la impugnada en el recurso contencioso-administrativo especial previo a este recurso de amparo.

De este relato fáctico se desprende la carencia de fundamento de las pretensiones de la parte recurrente. Así, sin plantearnos hasta qué punto puede infringir el derecho de huelga la mera incoación de un expediente disciplinario -que no su resolución, ajena a este proceso-, incluso si conlleva medidas cautelares, en todo caso provisionales, hay que coincidir con la Sentencia recurrida en que las presuntas faltas de desobediencia con grave perturbación del servicio que originaron dicho expediente son ajenas, objetivamente, a la huelga legal a la que los recurrentes se incorporaron el día 3 de julio, pues, por entonces, dicha presunta desobediencia y la consiguiente perturbación ya se habría producido y no podía resultar amparada por la presurosa incorporación de los expedientados a la citada huelga. De hecho éstos podían o debían haber entregado calificaciones de exámenes y actas, conforme al compromiso adquirido -sin el cual no se les hubieran entregado los exámenes, según se deduce de los antecedentes-, antes del 30 de junio, cuando no se hallaban en huelga, por lo que mal podían aducir el derecho reconocido por el art. 28.2 C.E. para excusar el cumplimiento de sus obligaciones.

Pero es que, además, como también se infiere de la Sentencia recurrida, a la que corresponde discernir los límites del ejercicio del derecho de huelga en el caso concreto (STC 26/1981, ATC 36/1989), no podría considerarse legítima la acción de los demandantes de amparo que, de manera desproporcionada e irrazonable, de forma intempestiva e impeditiva de cualquier otra solución, podrían haber causado un grave daño a los usuarios del servicio. Por el contrario, su conducta, lejos de integrarse en el ámbito del ejercicio lícito del derecho fundamental, ha de considerarse desproporcionada y abusiva, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal (SSTC 11/1981, 26/1981 y 41/1984, entre otras). De ahí que la incoación del expediente sancionador que, en último extremo, se recurre, no vulnere el derecho de huelga de los recurrentes, cualquiera que sea la consideración que subjetivamente les merezca y la resolución del propio expediente.

4. Por último, es obvio que la alegación de infracción del derecho a la presunción de inocencia de los demandantes carece de todo fundamento, pues, aparte de que de la Sentencia impugnada se deduce la existencia de pruebas de cargo sobre su conducta objeto de expediente disciplinario, no es posible alegar aquel derecho frente a la decisión que se limita a iniciar el procedimiento sancionador y que, por ello, no se pronuncia sobre la culpabilidad de los afectados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Elena Palomo del Barrio y don Ignacio Vargas Pineda.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 127/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:127

Recurso de amparo 1.091/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Sevilla, que confirma Sentencia anterior del Juzgado de Distrito de Sanlúcar la Mayor, dictada en procedimiento sobre llamadas maliciosas.

Supuesta vulneración delderecho a un proceso público con todas las garantías: defectos procesales no lesivos de la tutela

1. Es doctrina de este Tribunal que, pese a la trascendencia que desde el punto de vista de los derechos fundamentales amparados por la Constitución puede tener la aplicación de las normas procesales, es claro que no toda infracción procesal tiene relevancia constitucional, pues, según la STC 97/1987, es necesario para ello que tales irregularidades se traduzcan en una situación de indefensión [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1.091/89, interpuesto por don Bernardo Becerra González, representado por don Luciano Rosch Nadal y asistido del Letrado Sr. Sevillano González, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Sevilla de 9, de mayo de 1989, recaida en el rollo de apelación núm 35/89, dimanante del juicio de faltas del Juzgado de Distrito de Sanlúcar la Mayor núm 107/88. Ha comparecido el recurrente y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de junio de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, que en nombre y representación de don Bernardo Becerra González interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm 9 de Sevilla, de 9 de mayo de 1989, resolutoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito de Sanlúcar la Mayor, en procedimiento sobre llamadas maliciosas.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 8 de septiembre de 1987, doña Guadalupe Borrego Becerra denunció ante el Juzgado de Instrucción de guardia de Sevilla que venía recibiendo llamadas teléfonicas maliciosas en su domicilio, "insultándola y profiriendo contra ella frases injuriosas", así como un anónimo de las mismas características, acompañado de fotos pornográficas. Como consecuencia de la denuncia se practicaron las oportunas diligencias policiales, siendo detenido, junto con otro, el hoy recurrente, e incoándose juicio de faltas seguido en el Juzgado de Distrito de Sanlúcar la Mayor ( Sevilla).

b) Comenzada la vista oral, se practicaron las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, consistentes en la confesión de los denunciados y la testifical. Los denunciados, que en la declaración policial y ante el Juez de Instrucción habían reconocido su autoría, se retractaron sin embargo en el juicio oral, alegando que habían sido coaccionados por la Guardia Civil a prestar tal declaración. Habiéndose practicado ya toda la prueba propuesta, el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión del juicio con nuevo señalamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 746.6 de la L.E.Crim., para poder practicar una prueba grafológica, y la declaración de los guardias civiles que habían efectuado la detención. El Juez accede a ello, haciendo constar la defensa su formal protesta en acta con cita de la infracción del art. 24 CE.

c) El día 21 de julio de 1988 se celebró nuevamente la vista, siendo el Juez distinto al que intervino en la primera sesión, no practicándose de nuevo las pruebas que se realizaron en la primera sesión, y aportándose un informe pericial caligráfico sin posibilidades de ser sometido a contradicción por la defensa debido a la incomparecencia del perito. La defensa volvió a invocar la violación del art. 24 CE. Se dicta Sentencia el 22 de julio de 1988, condenando a los denunciados como autores de dos faltas previstas en los arts 585.1 y 585.5 del Código Penal a la pena de cinco días de arresto mayor para cada una de ellas.

d) Interpuesto recurso de apelación, el Juzgado de Instrucción núm 9 de Sevilla confirma íntegramente la sentencia, considerando que, si bien se han producido irregularidades procesales, sin embargo no toda irregularidad conlleva la nulidad del acto, y que no procede repetir el juicio ya que la prueba de la culpabilidad de los apelantes es abrumadora.

3. La demanda considera vulnerado el art. 24.2 de la C.E., en cuanto reconoce los derechos a no confesarse culpable y a un proceso público con todas las garantías, y cifra su pretensión de amparo en dos infracciones procesales que, a juicio de la representación actora, adquieren relevancia constitucional, por una parte la suspensión del juicio, acordada improcedentemente conforme al art. 746.6 L.E.Crim. y , por otra, la continuación del juicio oral realizada bajo la presidencia de un Juez distinto, que no conoció de la primera sesión ni presenció las pruebas practicadas que no volvieron a repetirse. En el primer aspecto aduce que la suspensión se solicitó después de practicada toda la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal, una vez comprobada que no había base suficiente para la acusación, lo que entiende inadmisible desde el derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, ya que se han aportado nuevas pruebas sin las cuales la Sentencia hubiera sido, seguramente, absolutoria. En orden a la segunda cuestión , la demanda señala que ante un Juez distinto del que falla en primera instancia se practicaron todas las pruebas que acreditaban la falta de autoría de los recurrentes, sin que éstas se reiteraran ante el Juez sentenciador.

Se solicita la nulidad tanto de la Sentencia de instancia como la de apelación, retrotrayéndose las actuaciones al señalamiento de un nuevo juicio, para que,practicadas las pruebas que se propusieron en el primer juicio,se dicte Sentencia

4. La Sección Segunda dictó providencia de 12 de julio de 1989 en la que se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la solicitud de remisión de actuaciones y el emplazamiento de las partes interesadas en el procedimiento .

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 1989, solicita la desestimación de la demanda de amparo, a partir de los siguientes argumentos:

a) No existe, en primer lugar, violación alguna del derecho a declarar contra uno mismo, ya que, de la supensión del juicio, provocada precisamente por la declaración judicial de inocencia realizada por el recurrente en contradicción a sus propias declaraciones anteriores, no se deriva, ni directa ni indirectamente, que el órgano judicial haya exigido ni expresa ni tácitamente una declaración del acusado contra sí mismo.

b) La aducida violación del derecho a un proceso público con todas las garantías provocada por el hecho de decretar la suspensión del juicio de faltas, carece de toda trascendencia constitucional, al ser una mera discrepancia del recurrente con la interpretación realizada por el órgano judicial de la posibilidad de suspender el juicio de faltas, cuando exista (art. 968 LECRIM) un "motivo justo", y que tal carácter puede tener la retracción del recurrente, que implica además una denuncia sobre la actuación de los agentes de la autoridad, teniendo en cuenta además la naturaleza del juicio de faltas, caracterizado por su concentración. A similares consecuencias se llega en aplicación del art. 746.6 L.E.Crim., ya que se ha producido una retracción inesperada, que supone la ruptura de la línea de prueba y exige la declaración de los guardias civiles acusados de coacciones asi como acreditar la identificación del autor de la escritura.

c) La segunda infracción del derecho al proceso con todas las garantías se concreta en el hecho de que el juez que dictó la sentencia no había intervenido en el juicio antes de la suspensión. Para el Ministerio Fiscal, la mera sustitución por razones orgánicas no supone, por sí misma, violación del art. 24, sino que hay que conectarla con el principio de inmediación y con la limitación del derecho de defensa del recurrente, de forma que es necesario que el actor acredite y justifique en concreto que la falta de reproducción de las pruebas, con la consiguiente quiebra del principio de inmediación, ha creado para el acusado una situación efectiva de indefensión material, la cual en modo alguno ha sido demostrada en el recurso. De esta forma, el problema se reconduce a la presunción de inocencia, y siendo evidente que existen las suficientes pruebas para romper tal presunción.

6. El recurrente no envía, en el plazo concedido al efecto, escrito alguno de alegaciones.

7. Por providencia de 21 de septiembre de 1992, se señaló el día 28 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son dos las infracciones procesales con relevancia constitucional denunciadas en el presente recurso de amparo en relación con el juicio de faltas celebrado en el Juzgado de distrito de Sanlúcar la Mayor que culminó en Sentencia condenatoria para el recurrente; por una parte, la suspensión del juicio de forma improcedente, atendiendo al art. 746.6 de la L.E.Crim. y, por otra, que la posterior y consecuente continuación del juicio oral fue presidida por un Juez distinto del que conoció en la primera sesión y ante el que se practicaron parte de las pruebas. Para el recurrente, dichas infracciones suponen la vulneración del art. 24.2. de la C.E. en un doble aspecto, en cuanto reconoce el derecho a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo, y en cuanto requiere un proceso público con todas las garantías. Ambas alegaciones deben ser analizadas por separado.

2. Resulta en primer lugar evidente, como señala el Ministerio Fiscal, que no se ha producido, ni directa ni indirectamente, violación alguna del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable como consecuencia de la suspensión del acto de juicio oral y la posterior continuación del mismo presidido por un Juez distinto. En efecto, es manifiesto que ninguna de dichas supuestas irregularidades tuvieron como efecto que el órgano judicial exigiese, ni expresa ni tácitamente, una declaración del acusado contra sí mismo, sino que más bien dichas irregularidades, de existir, habrían sido consecuencia precisamente de lo contrario, es decir, del hecho de que el recurrente, retractándose de sus declaraciones anteriores efectuadas ante la Guardia Civil y el Juez de instrucción, declarara su inocencia en el acto del juicio oral. No hay, por tanto, vulneración alguna de derechos fundamentales en este primer aspecto denunciado en el recurso.

3. Se alega también la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías, y ello tanto en relación a la suspensión del acto del juicio oral, como en la posterior reanudación del mismo presidida por un Juez distinto.Respecto de la suspensión del acto del juicio oral hay que concluir que la alegación carece de consistencia, tratándose de una mera discrepancia del recurrente con la interpretación y aplicación realizada por el juez competente del alcance del art. 746.6 de la L.E.Crim., sin que sea competencia de este Tribunal sino del juzgador ordinario determinar si se ha producido en el presente supuesto el carácter de "inesperadas" que el mencionado precepto exige de las retracciones que provoquen la suspensión de la vista, al tratarse de un problema de estricta legalidad , no siendo, por otra, parte irrazonable otorgar tal carácter a una declaración que, en abierta contradicción con las realizadas con anterioridad, introducen un elemento nuevo como es la acusación de coacciones contra miembros de las fuerzas de seguridad.

4. Mayor consistencia puede, aparentemente, presentar la denunciada irregularidad procesal consistente en la sustitución del Juez, que provocó que el órgano sentenciador fuera distinto a aquél ante quien se efectuaron parte de las pruebas, con posible vulneración del principio de inmediación. Sin embargo, es doctrina de este Tribunal que, pese a la trascendencia que desde el punto de vista de los derechos fundamentales amparados por la Constitución puede tener la aplicación de las normas procesales, es claro que no toda infracción procesal tiene relevancia constitucional, habiendo unido, en particular, la STC 97/1987 la trascendencia de las irregularidades procesales en la necesaria inmediación de los órganos judiciales al concepto de indefensión; como señalábamos en aquel supuesto, referido al orden civil, "basta la lectura del acta de la vista, en la que se plasmaron de modo detallado los motivos y causas de impugnación de la Sentencia de instancia, para comprender que no se ha producido la indefensión denunciada, pues la alegaciones del demandante-apelante se incorporaron a las actuaciones y han tenido que ser examinadas por quien definitivamente ha resuelto el litigio, lo que no habría ocurrido si el acta de la vista hubiera sido breve y sucinta".

Aplicando la doctrina transcrita al supuesto que estamos examinando, hay que concluir que la indudable irregularidad procesal producida con la sustitución del Juez y la no repetición de las pruebas sólo tendría trascendencia constitucional en la medida en que hubiera generado una situación real y efectiva de indefensión material. Sin embargo, nada se alega a este respecto por el recurrente, que ni siquiera pretende que se haya vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Nos encontramos, por tanto, ante una incorrección procesal puramente formal, carente de las consecuencias materiales que pueden llevar a la anulación de una sentencia judicial por vulneración de derechos fundamentales. Este dato es, por lo demás, evidente si se considera, por una parte, la amplitud con la que ha sido redactada el acta del juicio oral, que aporta los elementos suficientes para emitir un juicio razonado, como, sobre todo, porque, como señala la sentencia de apelación, la prueba de la culpabilidad es abrumadora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 128/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:128

Recurso de amparo 1.817/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en recurso de suplicación y confirmatorio de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia, en reclamación de salarios.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida

1. No existe incongruencia constitucionalmente relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas, o se haya dado una respuesta pormenorizada siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas. Por ello el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo del derecho fundamental, sino que hay que examinar las circunstancias que concurran en cada caso para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.817/89, interpuesto por don Hercules Cañas Múñoz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Gómez García y defendido por el Letrado don Antonio Albanes Membrillo, contra la Sentencia de la misma Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1989, dictada en el recurso de suplicación núm. 3.133/87 confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia en reclamación de salario. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Tras solicitar en tiempo y forma el beneficio de justicia gratuita y la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio, por escrito registrado el 28 de diciembre de 1989, don Hércules Cañas Muñoz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Gómez García y asistido por el Letrado don Antonio Albanes Membrillo, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia de 30 de marzo de 1987 y del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1989, por presunta violación del art. 24 C.E.

2. Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho que a continuación se resumen:

a) El ahora recurrente en amparo formuló en su día demanda de reclamación de cantidad contra la empresa en la que prestaba servicios, por un importe de 146.088 pesetas, que se desglosaban en la demanda de acuerdo a las siguientes cantidades: parte proporcional de verano 86, 22.475; parte proporcional de la Navidad 86, 22.475; parte proporcional de vacaciones 86, 22.475, parte proporcional de beneficios 85 y 86, 11.238, y el plus de nocturnidad por el tiempo trabajado, 67.425 a 11.237 mes, más el 10 por ciento de mora).

b) En el acto del juicio se ratificó la demanda, se practicó prueba documental, consistente en la copia de los dos contratos, y prueba de confesión en relación al horario de realización del trabajo. En los hechos probados de la Sentencia de instancia, en relación al solicitante de amparo se expresa que el mismo fue contratado, con la modalidad de contrato temporal, entre 5 de agosto hasta 11 de noviembre de 1985, y posteriormente el 12 de diciembre de 1985 en un contrato de interinidad, y que en esa contratación se determinó el salario en relación con la actividad nocturna del trabajador, aunque no se hiciera constar en el primer contrato y sí expresamente en el segundo. En el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia se razona la denegación del plus de nocturnidad, y en el fallo de la Sentencia se desestima la demanda.

c) El recurrente en amparo formalizó recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, al amparo del apartado 3 del art. 152 LPL, por entender vulnerada una norma esencial del procedimiento, solicitando reponer los autos al momento anterior a dictar Sentencia por no haberse motivado ni haberse resuelto todas las pretensiones de las partes , por lo que se solicitaba del Tribunal Central de Trabajo que declarese la nulidad de las actuaciones y devolviese los autos a la Magistratura de instancia para que se dictase nueva Sentencia con resolución de todos los problemas planteados en la misma.

d) El recurso de suplicación fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que no accedió a la nulidad de actuaciones razonando que la Sentencia de instancia estaba redactada de conformidad con los arts. 99 LPL, 372 L.E.C. y 248.3 LOPJ, de modo que el Magistrado estudió de forma exhaustiva los planteamientos de la litis motivando cumplidamente su resolución, y dado que la pretensión del actor consistía en la condena de la empresa al pago de una determinada cantidad esa pretensión había sido resuelta al haberse desestimado la demanda, por lo que confirmaba la Sentencia impugnada.

En la demanda de amparo se denuncia violación del art. 24.1 C.E. por parte de las Sentencias de instancia y del Tribunal Central de Trabajo por no contener pronunciamiento alguno, ni positivo ni negativo, sobre la reclamación por liquidación del contrato, privando de la posibilidad de recurrir tal pronunciamiento si se hubiese denegado razonadamente y, en consecuencia, se ha producido indefensión.

3. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judiciales el envío de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

Remitidas las actuaciones, la Sección acordó por providencia de 5 de noviembre de 1990 dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para la formulación de alegaciones.

La representación del solicitante de amparo no ha presentado escrito de alegaciones.

4. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal afirma que la motivación de la desestimación de la demanda en la Sentencia de instancia se circunscribe exclusivamente al plus de nocturnidad, sin dar respuesta a otros conceptos como el de pagas extraordinarias o el de vacaciones. La Sentencia de suplicación no corrigió este error, por lo que hay que entender que ambas vulneraron el derecho fundamental que tutela el art. 24.1 C.E., de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de incongruencia omisiva, que se vincula a la ausencia de motivación, y a la falta de sintonía entre lo pedido y debatido en el pleito y lo realmente decidido en la resolución judicial. En el supuesto de autos la falta de sintonía es esencial y se produce en su vertiente omisiva, al no haber resuelto las Sentencias recurrida puntos esenciales de la pretensión deducida por el actor.Interesa la estimación de la demanda.

6. Por providencia de 21 de septiembre de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se impugna la Sentencia de instancia y en cuanto la confirma al respecto la del Tribunal Central de Trabajo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión del art. 24.1 C.E., por no haber resuelto la primera sobre algunas de las pretensiones formuladas, lo que habría privado a la recurrente de la posibilidad de recurrir en suplicación ocasionando la correspondiente indefensión, y un desconocimiento de las pretensiones de las partes, con alteración sustancial de los términos en que se desarrolló el litigio con un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes (STC 95/1990). Ha de recordarse que no existe incongruencia constitucionalmente relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado todas las alegaciones concretas, o no se haya dado una respuesta pormenorizada siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas (SSTC 29/1987, 14/1985).

Por ello el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de repuesta judicial expresa no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo del derecho fundamental, sino que hay que examinar las circunstancias que concurran en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita (SSTC 175/1990 y 198/1990).

En el presente caso la resolución sobre el fondo de la pretensión actora resulta con claridad del tenor del fallo de la Sentencia de instancia, dado su caracter desestimatorio sobre la totalidad de la demanda. Ello hace que el tema no sea tanto de incongruencia omisiva en sentido propio, sino de insuficiencia de motivación. Pero, ni aun desde esta perspectiva la Sentencia de instancia puede reputarse constitucionalmente reprochable. El examen de las actuaciones permite comprobar que aunque en la demanda se hizo con una redacción formularia por liquidación de contrato, que incluía la reclamación de la parte proporcional de vacaciones y pagas extraordinarias, en el acto del juicio, tanto la escasa prueba docuemntal aportada por el actor como el contenido de la prueba de confesión tuvieron por objeto el horario de realización de trabajo y la problemática del plus de nocturnidad. No deja de ser relevante que la otra parte actora aportara un materia probatorio muchísimo más completo en relación con las diferencias salariales y que en lo que a esta respecta sí se debatiera sobre las vacaciones gozadas.

El resultado de todo ello es que la Sentencia sólo declara como probados los períodos de contratación y el carácter nocturno de la actividad, de acuerdo con el material probatorio aportado por el recurrente. En función de esos hechos limita su argumentación a lo que evidentemente fue objeto de debate en el acto del juicio, desestimando la pretensión actual en su totalidad, aunque sin hacer referencia expresa a la circunstancia de ausencia de prueba y defalta de alegación sobre algunas de las cantidades solicitadas originariamente en la demanda, pero que el actor podía entender desestimadas precisamente por una omisión que sólo a él o a su defensa letrada podía ser imputable.

2. A todo ello ha de añadirse la peculiar forma de plantear el recurso de suplicación, en el que para tratar de corregir el presunto vicio de incongruencia, se solicitó una nulidad de actuaciones y que el Juez de instancia dictase nueva Sentencia, pero sin formular motivo alguno que tratara de corregir la falta de inclusión en el relato fáctico de la Sentencia de instancia de referencia alguna a esas percepciones salariales (lo que tendría que haberse basado en la prueba documental que debió aportarse en la instancia), ni tampoco se intentaron acreditar las razones que fundaban esa pretensión de la que pudiera deducirse una infracción de norma sustantiva o de la Jurisprudencia. Del propio razonamiento del recurso de suplicación se deduce que la denuncia de incongruencia intenta reconducir a la insuficiencia del relato fáctico,del que obviamente se deduce la falta de fundamentación fáctica de la pretensión actora, en lo que a las partes proporcionales se refiere.

Al centrar su objeto exclusivamente en la existencia de un vicio sustancial del procedimiento, el Tribunal Central de Trabajo, congruentemente con la pretensión impugnatoria, razonó suficientemente la inexistencia de un vicio de procedimiento productor de indefensión que pudiera justificar reponer los autos al momento en que se dictó la Sentencia.

Al no haberse formulado otros motivos de impugnación de la Sentencia el Tribunal Central de Trabajo no estaba obligado a razonar sobre la correspondencia de los hechos probados con la prueba documental aportada, o en su caso, sobre la falta de prueba de la diferencia salarial que aunque reclamada en la demanda no fué objeto de prueba ni de alegaciones expresas en el acto del juicio. Ello permite excluir que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo haya incurrido en violación alguna en derecho a la tutela judicial del art. 24 1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos

SENTENCIA 129/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:129

Recurso de amparo 1.971/1989. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, recaída en autos sobre reclamación salarial por realización de turno de trabajo, así como contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que en queja confirma resoluciones denegatorias de recurso de suplicación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión por extemporaneidad del recurso de queja

1. La interpretación y aplicación de las leyes es potestad exclusiva de los Jueces y Tribunales, en la que este Tribunal Constitucional no puede ni debe interferir, a no ser que la decisión judicial se manifieste arbitraria o impida de manera irrazonable la efectividad del derecho a la tutela judicial, en la que se incluye el de acceder a los recursos legalmente establecidos [F.J. 2].

2. La interposición fuera de plazo del recurso de queja constituye incumplimiento de la carga procesal impuesta por el art. 44.1 a) de la LOTC, con la consecuencia de inadmisibilidad que dispone el art. 50.1 a) de la misma Ley, ya que la frustración procesal de un recurso por causa imputable a la parte equivale a su no utilización [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver y Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo num. 1.971/89, interpuesto por el Procurador don José R. Rego rodríguez, en nombre y representación de Ferreira, S.A., asistido del Letrado don José Luis Abascal Jiménez, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, en autos sobre reclamación salarial por realización de turno de trabajo y Auto del Tribunal Central de Trabajo que en queja confirma resoluciones denegatorias del recurso de suplicación. Han sido partes la Procuradora doña Montserrat Rodríguez en representación de don Víctor Manuel Baena Cuevas y don Alejandro Guzmán Criado y el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de "FERREIRA,S.A.". interpone, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 10 de octubre de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 23 de junio de 1988, dictada en autos sobre reclamación salarial por realización de turno de trabajo y Auto de la Sala Primera del T.C.T, de 9 de mayo de 1989, que desestima el recurso de queja interpuesto frente al Auto de la misma Magistratura, de 11 de enero de 1989 que desestima el recurso de reposición frente a la providencia de 5 de julio de 1988 que había inadmitido el recurso de suplicación anunciado. Invoca el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Un grupo de trabajadores al servicio de la ahora recurrente en amparo interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid reclamando el abono de una compensación económica por realización de turnos de trabajo, señalándose el acto de juicio para el día 21 de junio de 1988 a las 11,20 horas, compareciendo la parte actora y demorándose la demandada -se dice- unos tres minutos aproximadamente, que cuando accedía a la Sala se encontró con que el juicio había finalizado sin la comparecencia de la empresa. Frente a la solicitud del Letrado de ésta última de celebración del juicio, el Magistrado se opuso, dándolo por celebrado. Con fecha 29 de junio de 1988 se dictó Sentencia por la que,con base en la fictia confessio, se reconoce el derecho de los demandantes a "ajustar la compensación económica de 600 ptas diarias, con efectos desde la presentación de la demanda, a las posiciones del módulo salarial del Convenio Colectivo vigente, sin que haya lugar a la petición de lo futuro que se pudiera convenir, condenando a la demanda Ferreira,S.A.,a estar y pasar por ésta mi declaración, y a no hacer oposición a la misma y a proceder al abono de las cantidades de que se ha hecho mención desde la fecha indicada".

b) Estando en desacuerdo con la citada Sentencia, la ahora recurrente en amparo ingresó, con el fin de interponer el recurso de suplicación, la cantidad que, a su juicio, correspondía abonar a los demandantes ya que en la condena no se cuantificaba su importe.Con fecha 5 de junio de 1988, se dicta providencia por la que se tiene por no anunciado el recurso de suplicación por no constar acreditada la consignación de la totalidad de la cantidad objeto de condena, a razón de 600 pesetas diarias desde la presentación de la demanda.

c) Interpuesto recurso de reposición, en el que se hacía constar las razones por las que debía admitirse el recurso, fue desestimado por Auto de 11 de enero de 1989,el cual insiste en que no se ha depositado la totalidad de la cantidad objeto de condena en los términos en que consta en el fallo de la sentencia.

d) Por último, se interpone recurso de queja ante el T.C.E que por Auto de 9 de mayo de 1989 es desestimado al haberse interpuesto fuera del plazo de diez días que fija el art. 1.698 de la L.E.C.

3. Frente a las resoluciones citadas se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad, restableciendo el derecho fundamental vulnerado, condenando a los órganos judiciales afectados a adoptar cuantas medidas fueran necesarias para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo mencionado y de la situación perturbada. Por un otrosí solicita la suspensión de las resoluciones recurridas.

Aduce la recurrente que las resoluciones impugnadas le han generado indefensión, al negársele reiteradamente la tutela judicial efectiva. Manifiesta así, respecto de la Sentencia, que la estimación de la demanda sólo en base a la fictio confessio no es ajustada a Derecho. A su vez, entiende que en el recurso de reposición interpuesto se solicitaba al Magistrado que fijase el importe exacto de la condena, pues del fallo no se derivaba con claridad la cuantía, con el fin de que, si había diferencia con lo ingresado, se emplace para restituirlo, evitando que se pueda llegar a privar de la tutela judicial efectiva, defecto que no pudo ser objeto de subsanación por la actora al no fijar el Magistrado el importe en cuestión, lo que lesionaba el art. 24.1 C.E. Por último, señala que la interpretación del T.C.T para desestimar el recurso de queja por interposición fuera de plazo es discutible o al menos debía interpretar la norma en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, lo que vulnera también, se dice, el art. 24.1 C.E.

4. El 27 de noviembre se dictó providencia admitiendo el recurso a trámite e interesando del órgano judicial la remisión de las actuaciones y el 28 de mayo se acordó tener por personados y parte a don Victor Manuel Baena Cuebas y don Alejandro Guzman Criado, representados por la Procuradora doña Montserrat Rodríguez Rodríguez y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentación de las alegaciones pertinentes.

5. La demandante se limitó a ratificar y dar por reproducidas las alegaciones formuladas en su escrito de demanda, suplicando que se tuviera por cumplido el trámite concedido.

6. Los demandados suplicaron que se declaren ajustadas a Derecho las resoluciones recurridas y, en caso contrario, se repongan las actuaciones al momento de dictar Sentencia la Magistratura para que especifíque claramente la cantidad objeto de condena.

En su apoyo adujeron los siguientes razonamientos:Admiten que se produjo una serie de anomalías procesales, imputables tanto a la Magistratura num. 20, de las de Madrid, que dictò la sentencia origen del presente recurso, como a la recurrente, la mercantil FERREIRA,S.A., por no cumplir fielmente con los preceptos legales, que llevarían, por lo menos, a la estimación procesal del recurso planteado. A tal efecto se ve en la necesidad de hacer las precisiones siguientes:

a)contestando al hecho segundo de los formulados por la recurrente en su escrito de recurso, de fecha 6 de octubre de 1989, dice que sobradamente saben los que se mueven en el ambiente judicial, que las vistas no se celebran, en la inmensa mayoría de los casos, a la hora prevista, sino que, por el contrario, lo corriente es esperar el turno durante varias horas. En el caso de autos las partes estaban citadas, para la celebración de la vista el día 21 de junio de 1988, a las 11,20 horas de la mañana, pero cuando se llamó a la Sala habrían transcurrido unos 30 ó 40 minutos, invirtiendo en la celebración de la vista, que no se celebró hasta que el Agente Judicial llamó tres veces a la empresa demandada, unos 3 ó 4 minutos, que es lo normal cuando no comparece alguna de las partes implicadas. Y cuando el Letrado y uno de sus defendidos salieron de la Sala, se encontraron al Letrado y al representante legal de la demandada esperando en la puerta, solicitando ambos que el Magistrado celebrara de nuevo la vista, a lo que no accedió, a pesar de no oponerse a ello el Letrado de los actores, como así se manifestó al Magistrado de instancia y a la demandada.

Por tanto, el Magistrado de instancia actúo correctamente, en cuando a la celebración de la vista, independientemente de que la Sentencia que dictó no se ajustara a Derecho, por no especificar la cantidad exacta que constituían las diferencias salariales por el derecho reconocido en la sentencia, razón por la cual, en el caso de prosperar parcialmente este recurso, deberían reponerse las actuaciones al momento de dictar Sentencia, y, caso de que en autos no obre la documentación suficiente para establecer con claridad la cuantía objeto de condena, que el Magistrado requiera a las partes para que, para mejor proveer, aporten las aclaraciones que estime oportunas;

b) contestando al hecho cuarto de los formulados por la recurrente en su escrito de recurso, se dice que, con la sentencia en la mano y con los datos contables que obran en su poder, sí podía haber ingresado la cantidad correcta, o, incluso más para no pecar por defecto, al no venir cuantificada la cantidad objeto de condena.

A partir de este momento, estiman los demandados, que la actuación de la Magistratura de Trabajo núm. 20 y la del Tribunal Central de Trabajo, ha sido correcta, imputando los fracasos de los sucesivos recursos formulados por la mercantil FERREIRA, S.A.,a ella misma, por su defectuoso proceder, como así consta en autos.

Como fundamentación jurídica, los demandados se limitan a hacer suyas las alegaciones de la recurrente de amparo, porque, a su juicio, "se trata exclusivamente de documentación obrante en el presente recurso". Con el escrito de contestación a la demanda se aportan la documentación que, habiendo sido incorporado al proceso judicial a petición de los demandados, les fué devuelta después de concluirse dicho proceso.

7.El Ministerio Fiscal solicitó el otorgamiento del amparo con apoyo en las siguientes consideraciones:

El recurso de amparo se interpone contra diversas resoluciones, pero la única que puede ser objeto de consideración es el Auto del Tribunal Central de Trabajo,de 9 de mayo de 1989, que declaró inadmisible, por extemporaneidad,el recurso de queja interpuesto contra la inadmisión del recurso de suplicación y ello porque, de concederse el amparo, el Tribunal Superior de Justicia, que ha sustituido al extinguido Tribunal Central de Trabajo, tendría que pronunciarse sobre el fondo del recurso de queja. Y de denegarse el amparo, esta via constitucional tendría que entenderse cerrada, a causa de la negligencia de la parte en cumplir el plazo para recurrir en queja, ya que no se había agotado la vía judicial previa, según exije el art. 44.1a) de la LOTC.

Hecha la anterior precisión, el Ministerio Fiscal alega, sustancialmente, que el referido Auto de inadmisión del recurso de queja ha vulnerado el derecho a la tutela judicial en cuanto que ha dado una interpretación del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, que le conduce a elegir, como norma aplicable al recurso de queja, el art. 1.698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala el plazo de diez días para su interposición, excluyendo la aplicación del art. 399 de la misma Ley, en el que se fija el de quince días, inclinándose asi por una línea de interpretación restrictiva que quebranta el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial.

8. Por providencia de 23 de julio pasado se acordó señalar el día 14 de septiembre siguiente para deliberación y votación del recurso,quedándo concluída en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncian en este recurso de amparo tres distintas y escalonadas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, protegido por el art. 24.1 de la Constitución, que se imputan, de manera singularizada, a varias decisiones juidicales sucesivamente dictadas en un proceso laboral sobre reclamación salarial.

El enjuiciamiento ordenado de esas tres supuestas vulneraciones requiere que procedamos previamente a establecer en qué consiste cada una de ellas, en relación con las resoluciones judiciales a la que respectivamente se imputan, que son las siguientes:

1º) Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 23 de junio de 1988, por la cual se estimó la demanda en aplicación de la ficta confessio que el órgano judicial fundamenta en no haber comparecido la empresa demandada a absolver las posiciones pedidas en la demanda, a pesar de habérsele emplazado con el apercibimiento correspondiente. La vulneración que se reprocha a esta Sentencia se hace residir en haberse aplicado indebidamente la ficta confessio, sin el concurso de ninguna otra prueba.

2. Providencia de la misma Magistratura de 5 de julio de 1988 y Auto de 11 de enero de 1989, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra ella, en los cuales se declara no haber lugar a tener por anunciado el recurso de suplicación intentado contra la anterior Sentencia, al no constar acreditada la consignación de la totalidad de la cantidad objeto de la condena.

A estas resoluciones se les achaca haber sido dictadas sin que la Magistratura hubiera fijado el importe de la condena a ingresar, ni posibilitado la subsanación del defecto de consignación apreciado por la misma y

3. Auto del Tribunal Central de Trabajo, hoy sustituido por el Tribunal Superior de Justicia, de 9 de mayo de 1989, que declara extemporáneo el recurso de queja promovido contra los referidos providencia y Auto de la Magistratura, al entender aplicable el plazo de diez días señalado para el recurso de queja en el art. 1.700, en relación con el 1.698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluídos en el Título dedicado al recurso de casación,y no al de quince días, que previene el art. 399 de la misma Ley procesal, en relación con el recurso de apelación contra las resoluciones de jueces de primera instancia. Entiende la demandante que dicho Auto incurre en una interpretación restrictiva del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, contraria al derecho a acceder al recurso de queja previsto en este último precepto.

Es obvio que, la vulneración constitucional que procede examinar y resolver con carácter prioritario es la que se reprocha al Tribunal Central, puesto que si la extemporaneidad del recurso de queja resulta no ser contraria al derecho fundamental invocado, la denunciante habrá incumplido, en relación con las otras denuncias constitucionales, la carga de agotar la vía judicial previa, mediante debida y válida interposición de los recursos procedentes y, por tanto incurrido en la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1a), en relación con el 44.2 de la LOTC o, dicho en otras palabras, la desestimación del amparo solicitado ante el auto del Tribunal Central determina necesariamente la inadmisibilidad del que se dirige contra las anteriores resoluciones de la Magistratura, de la que aquel auto trae causa.

2. El art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 dispone que "Si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casación o suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición y, si fuere desestimado, el de queja, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

El Tribunal Central, en el Auto recurrido, entiende que las normas de la Ley procesal común aplicables al referido recurso de queja son las que regulan el que corresponde ante el Tribunal Supremo contra las decisiones que inadmiten un recurso de casación y no el que procede ante las Audiencias cuando el recurso no admitido a trámite es el de apelación, fundamentando dicha interpretación entre las afinidades existentes entre los recursos de casación y de suplicación; a consecuencia de ello establece que el plazo de interposición es el de diez días -art. 1.700, en relación con el 1.698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no el de quince días- art. 399 de la misma Ley- y, de acuerdo con ello, aprecia extemporaneidad del recurso de queja.

Frente a dicha decisión judicial, la demandante de amparo pretende que nosotros corrijamos la interpretación del citado art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y, en su lugar, declaremos que el plazo aplicable no es el de diez días, sino el de quince, pero tal pretensión no merece ser acogida, puesto que la interpretación y aplicación de las leyes es potestad exclusiva de los Jueces y Tribunales, en la que este Tribunal Constitucional no puede, ni debe interferir, a no ser que la decisión judicial se manifieste arbitraria o impida de manera irrazonable la efectividad del derecho a la tutela judicial, en la que se incluye el de acceder a los recursos legalmente establecidos.

De ningún modo puede válidamente sostenerse que la interpretación judicial combatida por la demandante incurra en alguna clase de arbitrariedad o pueda ser tachada de riguroso formalísmo incompatible con el favor que merece la mayor efectividad de los derechos fundamentales, puesto que es indiscutible que los recursos de suplicación y casación son de configuración legal muy próxima o similar, hasta el punto que tanto la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 como la de 1990 contienen disposiciones comunes a ambos recursos y, por ello, no es posible hacer reproche alguno al Tribunal Central de Trabajo por aplicar la norma de remisión contenida en el art. 191 de la primera de dichas Leyes procesales en el sentido en que lo ha hecho, lo cual, por otro lado, está actualmente consagrado por el art. 186 de la nueva Ley de 1990.

En su consecuencia, la pérdida del recurso de queja que ha sufrido la demandante de amparo no es imputable a una aplicación formalísta de la legalidad ordinaria que, de manera injustificada, haya impedido su derecho a acceder al referido recurso, sino a la negligencia de la parte, de su representante procesal o de su Abogado que, ante las dudas que pudieran haber tenido sobre el plazo de interposición del recurso de queja previsto en el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1.980, debió adoptar la sencilla y elemental cautela de presentarlo dentro del plazo de diez días que establece el art. 1.700, en relación con el 1.698, de la L.E.C., cautela cuya práctica no presentaba dificultad alguna, dado que el escrito de queja, en la gran mayoria de los casos, no es más que reiteración de lo ya alegado en el recurso de reposición que le precede, como asi ha realmente sido en el presente supuesto.

3. Todo lo anteriormente expuesto conduce a la denegación del amparo planteado contra el auto del Tribunal Central de Trabajo y esta denegación, según dejamos adelantado,determina,convertida en esta fase procesal en causa de desestimación, la inadmisibilidad del reproche constitucional que se hace a las anteriores resoluciones judiciales que precedieron a dicho Auto, puesto que la interposición fuera de plazo del recurso de queja, constituye incumplimiento de la carga procesal impuesta por el art. 44.1a) de la LOTC con la consecuencia de inadmisibilidad que dispone el art. 50.1a) de la misma Ley, ya que la frustración procesal de un recurso por causa imputable a la parte equivale a su no utilización. (STC 112/1983 y AATC 85/1983 y 466/1985, entre otras resoluciones).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por la empresa "Ferreira,S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos

SENTENCIA 130/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:130

Recurso de amparo 2.181/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia, denegatoria del incidente de nulidad de actuaciones promovida por el recurrente contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Palencia recaídaenjuicio de desahucio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: actos procesales de comunicación lesivos de la tutela

1. Ningún reproche constitucional merece la Sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que se limita a constatar la imposibilidad de reparar la indefensión padecida cuando se suscita un incidente de nulidad de actuaciones contra Sentencia definitiva, de conformidad con el art. 240.2 de la L.O.P.J. y nuestra doctrina (SSTC 22/1989 y 185/1990, entre otras). Debe, pues, este Tribunal, como si fuera una casación universal, amparar las lesiones constitucionales advertidas y declaradas, aunque no remediadas, por los propios Tribunales ordinarios [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodriguez Bereijo, don Julio González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.181/89, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Esquivias Yustas, actuando en nombre y representación de don Gerardo Salgado Pérez, asistido del Letrado don Camilo de la Red Mantilla, contra la Sentencia del Juzgado de primera Instancia núm. 2 de Palencia, de 9 de octubre de 1989, por la que se denegó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Palencia, de 25 de Junio de 1987, recaida en el juicio de desahucio 115/87. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Alvaro Rodriguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 4 de noviembre de 1989, la Procuradora doña Aurora Esquivias Yustas, actuando en nombre y representación de don Gerardo Salgado Pérez interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de primera Instancia núm. 2 de los de Palencia de 9 de Octubre de 1989, por la que resolviendo un recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha ciudad, denegaba el incidente de nulidad de actuaciones entablado por el recurrente contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1, de 25 de Junio de 1987, dictada en juicio de desahucio núm. 115/87.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Armando Fernández García interpuso ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Palencia demanda de desahucio por falta de pago contra don Gerardo Salgado Pérez. En dicha demanda se afirmaba que el domicilio del demandado era desconocido por lo que solicitaba su emplazamiento por edictos en la forma establecida en el art. 269 de la Ley Procesal Civil, o, en su caso, en el local arrendado sito en la Plaza de abajo núm. 13 Villada (Palencia), para lo cual habría de librarse el exhorto correspondiente.

b) El Juzgado ordenó que se le emplazase en el domicilio antes citado y por edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia". Los edictos fueron publicados en el "BOP" de fecha 1 de junio de 1987.

c) La vista oral se celebró el día 21 de junio de 1987 sin la presencia del demandado, y sin que hubiese sido devuelto el exhorto librado para su emplazamiento personal, dictándose Sentencia en fecha 25 de Junio de 1987 por la que estimándose la demanda se accedía al desahucio solicitado. Una vez devuelto el exhorto se constató que el emplazamiento personal en el local arrendado no llegó a practicarse "por no encontrarse persona relacionada con el interesado en el plazo fijado".

d) La Sentencia fue notificada por edictos. Instado el lanzamiento, este se practicó el día 4 de Agosto de 1988.

e) El demandado, hoy recurrente en amparo, promovió ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Palencia incidente de nulidad de actuaciones, que tras la tramitación correspondiente concluyó por Sentencia de 1 de septiembre de 1989 por la que estimando la demanda incidental se declaraba nulo el acto de citación del demandado a juicio, ordenando la retroacción de las actuaciones judiciales a dicho momento procesal.

f) Don Armando Fernández García interpuso recurso de apelación contra la misma y el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia, en Sentencia de 9 de Octubre de 1989, estimó el recurso y revocó la Sentencia recaída en el incidente de nulidad de actuaciones, declarando la inadmisibilidad del mismo.

3. El recurrente centra su queja constitucional, en sede de amparo, en la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art 24.1 C.E.). Argumenta que la falta de emplazamiento personal al juicio de deshaucio, tramitado en su ausencia, la falta de notificacion personal de la Sentencia y el hecho de que el lanzamiento se practicase en dia inhábil a efectos judiciales, le causó indefensión. Tales irregularidades en la tramitación del juicio fueron apreciadas por el propio Juzgado y dieron lugar a una Sentencia que decretó la nulidad de actuaciones retrotrayendo las mismas al momento de citación a juicio, posteriormente revocada en apelación por entender que no era procesalmente viable decretar una nulidad de actuaciones contra Sentencia firme. Es por ello que suplica de Tribunal el restablecimiento de su derecho fundamental, anulando la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, y se declare la nulidad de la citación del demandado al juicio de desahucio seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Palencia retrotrayendo las actuaciones judiciales a ese momento procesal.

4. Por providencia de la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, de fecha 15 de Enero de 1990, se acordó admitir a tramite la demanda de amparo, y en aplicación de lo dispuesto en el art 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia y al Juzgado de Distrito núm. 1 de Palencia a fin de que remitiesen testimonio de lo actuado y procediesen al emplazamiento de las partes ante este Tribunal para que puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Una vez recibidas las actuaciones, la Sección acordó, por providencia de 26 de febrero de 1990, dar vista a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formulen al amparo de lo dispuesto en el art 52.1 LOTC, las alegaciones oportunas.

6. El recurrente, mediante escrito presentado el 29 de marzo de 1990, insistió en la indefensión padecida en la tramitación del juicio de desahucio seguido contra él por la falta de todo emplazamiento personal y la inidoneidad de la citación realizada por edictos reproduciendo, en esencia, la argumentación empleada al tiempo de interponer el recurso de amparo.

7. El Ministerio fiscal, mediante escrito presentado el 28 de marzo de 1990, solicitó el otorgamiento del amparo por entender que en la tramitación del juicio de deshaucio se vulneró el derecho fundamental del recurrente, consagrado en el art 24.1 C.E, causándole indefensión. A juicio del Ministerio Público, en el supuesto que nos ocupa, no ha existido una actividad positiva del Juzgado para asegurar un real conocimiento de la demanda que le garantizase el acceso al proceso. El emplazamiento del demandado para la celebración del juicio se realizó por edictos en el "Boletin Oficial de la Provincia" a pesar de ser conocidas las señas del local arrendado objeto de la litis. El juicio se celebró sin que constase el resultado de la notificación intentada en el local y cuando se recibió ésta, sin que se hubiese podido emplazarle, ya había recaído Sentencia. Es por ello que el Ministerio Fiscal considera que la incomparecencia del demandado es imputable al órgano judicial en la medida en que no cumplió con la normativa referente a la realización de los actos de comunicación que le impidió tener conocimiento real del proceso, causándole indefensión.

8. Por providencia de 28 de julio de 1992, la Sala acordó fijar el día 28 de septiembre para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez más corresponde a este Tribunal conocer en amparo de la lesión de derechos fundamentales producida en la tramitación de procesos judiciales y advertida por el propio órgano judicial que, no obstante, se ve imposibilitado de reparar, una vez que ha recaido Sentencia definitiva, ante la ausencia de cauces procesales ordinarios adecuados para ello.

Ningún reproche constitucional merece la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia, ahora impugnada, que se limitó a constatar la imposibilidad de reparar la indefensión padecida cuando se suscita un incidente de nulidad de actuaciones contra Sentencia definitiva, de conformidad con el art. 240.2 de la LOPJ y nuestra doctrina SSTC 22/1989 y 185/1990 entre otras. Debe, pues, este Tribunal, como si fuera una casación universal, amparar las lesiones constitucionales advertidas y declaradas, aunque no remediadas, por los propios Tribunales ordinarios.

Por otra parte, la inidoneidad del cauce procesal utilizado por la parte para subsanar la indefensión padecida no puede llevarnos, en este caso concreto, a considerar que ha existido un alargamiento artificial del plazo de interposición del recurso de amparo que determine su extemporaneidad, pues el hecho de que el incidente de nulidad de actuaciones se suscitara en un periodo anterior a la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en la STC 185/1990, unido a que el propio órgano judicial reconoció en primera instancia la procedencia de la nulidad de actuaciones solicitada, impide que pueda considerarse la conducta procesal de la parte como una maniobra meramente dilatoria y notoriamente improcedente.

2. En el caso, no existe duda alguna de la indefensión padecida por el recurrente de amparo en la tramitación del juicio de desahucio en el que había sido demandado, por la existencia de irregularidades en los actos de comunicación procesal que le impidieron, por causa a él no imputable, tener conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, ejercer una defensa contradictoria. Para ello, basta constatar que la notificación de la demanda y la citación a juicio se realizó por edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia" pese a conocerse las señas del local arrendado objeto del litigio, y que tan solo después de dictarse Sentencia el órgano judicial tuvo conocimiento que la citación intentada en dicho local, incumpliendo todos los requisitos y garantías previstos en los arts. 266 y ss. de la L.E.C., había resultado infructuosa. El emplazamiento así realizado no garantizaba el conocimiento real del interesado sobre la existencia del proceso, incumpliendo los requisitos y exigencias mínimas establecidas por el legislador y la constante jurisprudencia de este Tribunal relativa a los actos de comunicación procesal (por todas STC 195/1990, de 29 de noviembre ) y a la subsidiariedad de la citación por edictos como último remedio procesal que ha de venir precedido del previo agotamiento de otras posibilidades de comunicación (en este sentido STC 196/1989). Así lo reconoció el propio órgano judicial, al tiempo de resolver en primera instancia el incidente de nulidad de actuaciones planteado, decretando la nulidad del acto de citación del demandado a juicio y la consiguiente retroacción de las actuaciones judiciales a dicho momento procesal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión.

2º Anular las actuaciones realizadas en el juicio de desahucio 115/87, tramitado en el Juzgado de Distrito núm. 1 de Palencia, desde el momento de la citación a juicio del demandado, retrotrayendo las mismas a dicho momento procesal para que se le cite en forma legal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 131/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:131

Recurso de amparo 2.494/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en apelación de la del Juzgado de Distrito de Tarifa en autos civiles seguidos en juicio de desahucio por precario.

Vulneración del principio de contradicción procesal falta de citación para la vista

1. No cabe considerar que el recurso al procedimiento de nulidad de actuaciones y sólo subsidiariamente al amparo, haya supuesto un vicio de extemporaneidad al emplearse una vía judicial previa improcedente, ya que en las fechas en que se habían planteado los respectivos recursos de nulidad no había sido publicada la STC 185/1990, a tenor de la cual el Tribunal Constitucional consideró improcedentes los incidentes de nulidad suscitados tras haber recaído Sentencia firme [F.J. 2].

2. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso al proceso y a los recursos, sino también el de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción; y que este último deviene imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia mediante las oportunas notificaciones y citaciones señaladas por la Ley procesal. De aquí que la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, cuando es debida a la omisión del órgano judicial -cualquiera que sea su causa-, no sólo infringe la Ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de indefensión evidente [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.494/89, interpuesto por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de doña Ana María Pérez Muñoz, asistida del Letrado don Jaime de Mora-Figueroa y Mora-Figueroa, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 18 de julio de 1989, recaída en apelación de la pronunciada por el, entonces, Juzgado de Distrito de Tarifa en autos civiles núm. 30/88, seguidos en juicio de desahucio por precario. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Excmo. Sr. don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 15 de diciembre de 1989, se recibió en este Tribunal un escrito del Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz dando traslado de otro que, con fecha 29 de noviembre de 1989, había presentado el Procurador don Carlos Hortelano Castro, en nombre y representación de doña Ana María Pérez Muñoz, interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de dicha Audiencia Provincial de 18 de julio de 1989, recaída en el recurso de apelación núm. 39/89, contra la del Juzgado de Distrito de Tarifa en juicio de desahucio por precario.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) La recurrente fue demandada ante el anterior Juzgado de Distrito de Tarifa en los autos de juicio de desahucio núm. 30/89, recayendo Sentencia desestimatoria de la demanda que declaró no haber lugar al desahucio pretendido.

Recurrida por la parte actora, el Juzgado admitió en ambos efectos la apelación, en providencia de 30 de enero de 1989, y emplazó a las partes para que comparecieran ante la Audiencia Provincial por término de ocho días.

B) Mediante escrito de 19 de junio de 1989, quien ahora demanda en amparo compareció en la apelación. Sin embargo, desde ese momento no tuvo noticia alguna del recurso, hasta que el 13 de septiembre de 1989 se le notificó la Sentencia recaída en segunda instancia, la cual, con estimación parcial del mismo, declaró haber lugar al desahucio.

C) El 29 de septiembre de 1989, la entonces apelada presentó un escrito ante la Audiencia Provincial de Cádiz en el que, al tiempo que denunciaba que se había celebrado la vista del recurso sin habérsele notificado la fecha de su celebración, pese a haberse personado en forma, instaba la nulidad de lo actuado y, subsidiariamente, interponía recurso de amparo frente a la Sentencia de segunda instancia.

D) Por un Auto de 11 de noviembre de 1989, la Sección Primera de la Audiencia desestimaba la pretensión de nulidad de la Sentencia dictada por ella, puesto que, "recaída Sentencia firme en segunda instancia, debe respetarse la cosa juzgada y, por tanto, también el principio de seguridad jurídica". Tras reconocer la procedencia de la nulidad solicitada, puesto que el apelado se había personado en el recurso, señalaba que el documento de personación se había traspapelado en Secretaría "dadas las condiciones excepcionales y defectuosas de la ubicación y emplazamiento de tres Secretarías y de otras tantas Secciones en una sola planta baja de la Excma. Diputación Provincial, que ha cedido unos locales provisionales en donde están instaladas en espacio insuficiente todas las dependencias y parte de la Fiscalía en tanto se reconstruye en su totalidad el edificio de la Audiencia Provincial, que hubo de ser desalojado precipitada y urgentemente por varios y continuados hundimientos parciales; al no haberse unido al rollo dicho escrito, presentado ya señalada la vista, y con fecha muy posterior al vencimiento del término de emplazamiento, no se citó a la apelada, de forma que se dictó Sentencia inaudita parte". Por este motivo, acordó elevar al Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto subsidiariamente.

3. En su demanda, alega la recurrente haber sufrido indefensión, con vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por cuanto a pesar de haberse personado en autos, no se le notificó por la Audiencia Provincial el señalamiento de la vista oral ni ningún otro proveído, lo que ha determinado que no pudiera ser defendido en dicho recurso. Señala, así mismo, que la indefensión no puede ser reparada sino en vía de amparo, ya que al haberse dictado Sentencia firme por la Audiencia Provincial no se dispone de ningún otro remedio para pedir la nulidad de actuaciones.

Suplicó de este Tribunal que se dictase Sentencia otorgando el amparo y que se acordase la nulidad de la resolución recurrida con los efectos que ello conlleve. Mediante otrosí, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, solicitó la suspensión de la Sentencia de desahucio y que se recibiese el recurso a prueba.

4. Por providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, de 26 de diciembre de 1989, se requirió a la recurrente a fin de que en el plazo de diez días compareciera por medio de Procurador del Ilustre Colegio de Madrid, con poder al efecto.

Dentro del plazo, el 5 de febrero de 1990, compareció la Procuradora de los Tribunales de Madrid, doña Consuelo Rodríguez Chacón, con escritura de poder acreditativa de la representación de la recurrente.

5. En providencia de 8 de febrero de 1990, la Sección Tercera tuvo por personada y por parte a la referida Procuradora y le concedió un plazo de diez días para que formalizase la demanda con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC, o bien suscribiese la presentada por su representada bajo la dirección del Abogado Sr. de Mora-Figueroa.

Mediante escrito que fue registrado en este Tribunal el 19 de febrero de 1990, la Procuradora Sra. Rodríguez Chacón manifestó suscribir en su integridad y dar por reproducida la demanda de amparo presentada por la recurrente bajo dirección Letrada.

6. La Sección Tercera -Sala Segunda- de este Tribunal acordó, por providencia de 2 de abril de 1990, admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por doña Ana María Pérez Muñoz, y que se reclamase de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz y del anterior Juzgado de Distrito de Tarifa certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 39/89 y del juicio de desahucio núm. 30/88, para su remisión a este Tribunal en plazo que no exceda de diez días. Igualmente, se instó el emplazamiento de quienes hubieran sido partes en el procedimiento, a excepción de la recurrente, para que, también en plazo de diez días, pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos si lo deseaban.

7. Al mismo tiempo, en providencia de igual fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión del acto impugnado, y conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo pertinente sobre la misma. Formuladas las alegaciones, la Sala Segunda, por Auto de 4 de mayo de 1990, decidió suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 18 de julio de 1989, dictada en el recurso de apelación 39/89.

8. En escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de mayo de 1990, el Procurador don Angel Deleito Villa, en nombre de doña María Alejandra Sánchez Perdigones, parte demandante en el proceso de instancia, se personó en el recurso de amparo, si bien, a través de un nuevo escrito registrado el 8 de octubre de 1990, la parte comparecida puso en conocimiento del Tribunal el fallecimiento de su Procurador y el señalamiento de su domicilio particular a efectos de notificaciones. Dicha petición fue rechazada por providencia de 18 de octubre de 1990, la cual le concedió un plazo de diez días para que compareciese por medio de Procurador con poder al efecto bajo apercibimiento de no ser tenida por parte en el proceso.

9. Transcurrido el plazo concedido, la Sección, mediante providencia de 29 de noviembre de 1990 acordó: 1º. Tener por no personada a doña Alejandra Sánchez Perdigones, por no haber dado cumplimiento a lo resuelto en la providencia anterior; 2º. Acusar recibo a la Audiencia Provincial de Cádiz de las actuaciones remitidas; y 3º. Dar vista del presente recurso a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. Con fecha 3 de enero de 1991, presentó sus alegaciones la recurrente, en las cuales se limita a ratificar su escrito de demanda y a denunciar la indefensión sufrida por no habérsele notificado el señalamiento y celebración del juicio oral y, pese a ello, haberse dictado una Sentencia en contra de la recurrente, no obstante la pronunciada a su favor en primera instancia. Por ello, solicita que se acuerde la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

11. Por su parte, el Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado en la misma fecha. Con carácter previo, plantea la posible extemporaneidad de la demanda de amparo interpuesta por haber utilizado la recurrente contra ella un recurso improcedente, como es el de nulidad de actuaciones. Aunque reconoce que este remedio puede suponer una prolongación innecesaria de la vía previa de amparo, sostiene que en este supuesto aparecen una serie de circunstancias que permiten explicar la previa utilización de una demanda de nulidad: haberse aceptado por este Tribunal en numerosos supuestos anteriores la deducción del recurso de nulidad contra Sentencias definitivas sin apreciar la extemporaneidad, ser la pretensión de nulidad anterior a la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional que declaró la constitucionalidad del art. 240.2º de la LOPJ, y haberse interpuesto el recurso de amparo como subsidiario a la solicitud de nulidad de actuaciones, lo que debió permitir que el órgano judicial remitiese directamente al actor ante este Tribunal sin necesidad de denegar la nulidad solicitada. Por esta razones, considera necesario entrar en el fondo de la pretensión impugnatoria constitucional.

En este punto, señala el Fiscal que en un recurso de apelación como el considerado, los motivos de la impugnación del apelante sólo se hacen patentes, pese a la existencia de un trámite procesal de interposición del mismo, en el acto de la vista o en el trámite escrito, en aquellos supuestos que la Ley lo permite. Por su parte, el apelado no tiene plazo para personarse, sino que puede hacerlo en cualquier momento de la impugnación (art. 843 L.E.C.), y, en consecuencia, el Tribunal tiene el deber de tenerle por parte, aunque sin necesidad de retrotraer el procedimiento. En este caso, el actor se personó como apelado ante la Audiencia, y, sin embargo, el Tribunal, por una omisión sólo imputable al mismo, no lo tuvo por parte ni lo convocó para que compareciese a la vista. La incomparecencia se debió a una negligencia de la Secretaría, que extravió el documento, y, por ende, la causa es objetivamente imputable sólo al órgano judicial.

El derecho de audiencia bilateral en el recurso, comprendido en el art. 24 C.E., sería inútil sin un deber judicial previo de garantizar esa audiencia mediante las notificaciones y citaciones establecidas en la Ley procesal. Por este motivo, la falta de citación para ser oído en un acto o trámite como el de la vista supone una infracción del principio de contradicción, no sólo contrario a la Ley ordinaria, sino de trascendencia constitucional.

Como en este caso la falta de notificación se ha debido a una circunstancia ajena a la parte y ha determinado que el actor no haya sido oído en el recurso, se ha vulnerado el principio de contradicción e infringido el art. 24.1 C.E. Además, la notificación en estrados no eliminaría esta indefensión, pues, aunque regulada por Ley, obedece a una causa razonable y fundada que en este caso no existe.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo por haberse vulnerado el art. 24.1 C.E., salvo que se aprecie la extemporaneidad de la demanda en los términos ya rebatidos.

12. Por providencia de fecha 17 de septiembre de 1992, se acordó el día 28 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha dejado dicho en los antecedentes, la demandante en amparo sostiene que la Sentencia pronunciada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Cádiz le ha originado indefensión, proscrita por el art. 24.1 C.E., puesto que, pese a haberse personado como apelada en el recurso de in terpuesto contra la Sentencia del desaparecido Juzgado de Distrito de Tarifa, que desestimó la demanda formulada contra ella, no fue citada ni pudo comparecer a la vista del recurso que dio lugar a la revocación de la resolución de instancia. Por su parte, el órgano de apelación, en el Auto que rechazó la pretensión de nulidad de actuaciones, reconoce que se omitió la citación del apelado, y que efectuó por tanto un pronunciamiento en apelación inaudita parte, al haberse extraviado en Secretaría el escrito de personación, extravío sólo atribuible a las condiciones excepcionales y de defectuosa ubicación de tres Secretarías y otras tantas Secciones de la Audiencia en unos exiguos locales cedidos por la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, tras haber tenido que desalojar precipitada y urgentemente el edificio donde se encontraban por varios y continuos hundimientos parciales. Pero, recaída Sentencia firme, el respeto a la cosa juzgada y al principio de seguridad jurídica le impedían revisarla y modificar la situación creada por ella, por lo que remitía a esta instancia constitucional la reparación del posible derecho fundamental conculcado en aquella resolución.

2. Suscitadas por el Ministerio Fiscal dudas sobre la extemporaneidad de la demanda, al haberse hecho uso por la actora de un recurso improcedente -cual es el de nulidad de actuaciones- contra la Sentencia definitiva, preciso es analizar esta cuestión con carácter previo, pues sólo obviado este obstáculo podría penetrarse en la dimensión constitucional de la demanda. En este sentido, ha de concluirse con el Ministerio Público que el supuesto enjuiciado presenta peculiaridades que obligan a desechar la concurrencia del motivo de inadmisión -que, en el momento procesal en que nos encontramos, se convierte en motivo de desestimación de la demanda- previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC.

Bien es cierto que este Tribunal ha señalado reiteradamente que la utilización de un recurso improcedente, por disposición expresa e inequívoca de la Ley, contra una resolución judicial firme no interrumpe ni suspende el plazo para recurrir en amparo, plazo éste de caducidad que no puede ser alargado ni reabierto según el arbitrio de las partes (SSTC 120/1986, 28/1987, 94/1987, 152/1989 y AATC 317/1985 y 123/1989). Y, por lo que se refiere a la nulidad de actuaciones, hemos tenido también ocasión de manifestar (así, en el Auto de 22 de julio de 1992, recaído en el recurso de amparo 1.525/92) que a la vista del art. 240.2 LOPJ, cuya validez constitucional quedó definitivamente despejada por la Sentencia de Pleno de este Tribunal 185/1990, de 15 de noviembre, resulta patente que la petición de nulidad de actuaciones, después de haber recaído Sentencia definitiva, es manifiestamente improcedente.

Sin perjuicio de ratificar ahora este criterio jurisprudencial, procede examinar si es aplicable al presente caso. El análisis de las actuaciones remitidas revela que en su escrito de 6 de octubre de 1989, la hoy demandante de amparo, a la vez que reclamaba la nulidad de la Sentencia de segunda instancia y del procedimiento seguido desde el momento en que se omitió su citación para el acto de la vista del recurso, manifestó interponer recurso de amparo "como subsidiario de la petición de nulidad a través de esta Ilma. Audiencia ante el Tribunal Constitucional". El órgano judicial, por su parte, optó por resolver negativamente, como ya ha quedado expuesto, esta petición de nulidad, y sólo posteriormente remitir a este Tribunal la demanda de amparo, una vez que denegó la nulidad de actuaciones solicitada.

Pues bien, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, no cabe considerar que el recurso al procedimiento de nulidad de actuaciones, y sólo subsidiariamente al amparo, haya supuesto un vicio de extemporaneidad al emplearse una vía judicial previa improcedente. Pues tomando como referencia la fecha de solicitud de nulidad de actuaciones, esto es, el 6 de octubre de 1989, resulta patente que la misma es anterior a nuestra STC 185/1990 (en que se confirmaba la improcedencia de la petición de nulidad de actuaciones), y que, lógicamente, su contenido no podía ser conocido en el momento en que la actora acudió ante la Audiencia. Y, por otra parte, es razonable su manera de proceder (pidiendo previamente al amparo la nulidad de actuaciones) si tenemos presente que este Tribunal, en varias resoluciones (así, SSTC 211/1989, 212/1989 y 213/1989) había admitido como correcto el proceder de quienes instaron una nulidad de actuaciones en procesos civiles en los que entendían que se les había causado indefensión, como paso previo para la interposición del recurso de amparo. Una situación similar a la ahora producida fue la que se afrontó en las SSTC 202/1990, 203/1990 y 72/1991: en ellas, este Tribunal entró a resolver el fondo del asunto en atención, como en el caso ahora enjuiciado, a que en las fechas en que se habían planteado los respectivos recursos de nulidad no había sido publicada la STC 185/1990, a tenor de la cual el Tribunal Constitucional consideró improcedentes los incidentes de nulidad suscitados tras haber recaído Sentencia firme.

Pues bien, como se deduce de lo hasta aquí dicho, estas mismas razones, que fueron las que permitieron a este Tribunal conocer del fondo de la vulneración de los derechos constitucionales en las SSTC 202/1990, 203/1990 y 72/1991, son las que autorizan ahora a rechazar cualquier sospecha de extemporaneidad de la actual demanda.

3. Centrados ya en el fondo de la vulneración constitucional denunciada, cabe recordar aquí que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye no sólo el derecho de acceso a la justicia sino también el de hacerse oír por ésta, y, por tanto, el de ser emplazado en la forma prevista legalmente para comparecer en aquellas actuaciones judiciales cuya finalidad es precisamente dar a las partes ocasión de exponer cuanto convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La omisión de tal emplazamiento, cuando no se suple por la actividad espontánea de las partes, vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente, y entraña, lógicamente, la nulidad de las decisiones adoptadas como cierre de aquellas actuaciones (STC 110/1988, 109/1989). Por estas razones, la STC 114/1986, al analizar un supuesto parecido al ahora enjuiciado, tuvo ocasión de declarar que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso al proceso y a los recursos, sino también el de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción; y que este último deviene imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia mediante las oportunas notificaciones y citaciones señaladas por la Ley procesal. De aquí que la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, cuando es debida a la omisión del órgano judicial -cualquiera que sea su causa-, no sólo infringe la Ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de indefensión evidente (STC 192/1989 y 78/1992, entre otras).

4. En relación con la segunda instancia del juicio de desahucio, que es el supuesto sometido aquí a nuestra consideración, señala el art. 1.584 de la L.E.C. que, admitida la apelación, se remitirán los autos al órgano que ha de conocer del recurso, con emplazamiento de las partes por término de ocho días, para que comparezcan si les conviniere a usar de su derecho. Pero la incomparecencia del apelado dentro del plazo señalado, no supone su exclusión del recurso sino que, conforme al art. 843 de la L.E.C. -de aplicación supletoria para lo no previsto en los arts. 1.570 y ss.-, "si compareciese después, se le tendrá por parte, y se entenderán con él o con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento".

Ciertamente la recurrente no compareció dentro de los ocho días concedidos en la providencia de 30 de enero de 1989, que admitió en ambos efectos el recurso de apelación, pero sí lo hizo el 19 de junio de 1989, es decir, con anterioridad a la fecha señalada para la vista (12 de julio de 1989). Por este motivo, debió ser convocada a ella, pues es en su transcurso donde, según reza el art. 1.586 de la L.E.C., "el Juez oirá a las partes, o a sus Procuradores". Esta infracción procesal tuvo lugar, tal y como reconoce la propia Audiencia Provincial, porque el escrito de personación se había traspapelado en la Secretaría del órgano judicial debido a las condiciones de precariedad en que la misma se encontraba. Fue, pues, la ignorancia del órgano judicial acerca de la personación efectuada, y no una actuación o negligencia atribuible a la parte, la que ocasionó que la actora no fuese citada de comparecencia a la vista del recurso. La solicitud de nulidad de actuaciones presentada por la recurrente tampoco pudo ser estimada porque, como acertadamente razona la Sala de apelación, el art. 240.2 LOPJ impide declarar la nulidad una vez recaída Sentencia definitiva.

Como consecuencia de todo ello, se ha producido una infracción del principio de contradicción procesal, aun admitiendo como correcta la actuación de la Audiencia, dado que ésta desconocía el escrito de comparecencia, porque a pesar de ello sólo al órgano judicial y no a la apelante resulta imputable la falta de citación para la vista. De aquí que sea procedente estimar el recurso de amparo y anular la Sentencia de apelación para que puede celebrarse de nuevo la vista del recurso con citación de todas las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Ana María Pérez Muñoz y, en su virtud:

1º. Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 18 de julio de 1989, recaída en el rollo de apelación núm. 39/89.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la citación para la vista del recurso de apelación, a fin de que ésta pueda celebrarse con citación de todas las partes comparecidas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 132/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:132

Recurso de amparo 1.627/1990. Defensor del Pueblo contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictado en autos sobre prestaciones de desempleo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: declaración indebida de caducidad del recurso

1. La interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto es, en principio y como regla general, competencia exclusiva de los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia, si bien tales operaciones son excepcionalmente revisables en amparo cuando constituyan lesiones específicas de las garantías del procedimiento constitucionalizadas en el art. 24 C.E. [F.J. 2].

2. En ningún caso cabe transformar el contenido del derecho en una mera carga procesal hasta el punto de devenir en un obstáculo insalvable que impida el ejercicio de otro derecho fundamental, como es el acceso al recurso; por el contrario, la exigencia a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de los poderes públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado. Por ello hemos afirmado que puede originarse una situación de indefensión constitucionalmente prohibida si no se suspende el curso del proceso hasta que al litigante carente de medios económicos le sea nombrado un Letrado por el turno de oficio, y también que no es admisible hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de los requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de los recursos [F.J. 2].

3. Reiteradamente hemos declarado que el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria que compete resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de su propia y exclusiva potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.); el problema sólo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido que determina la pérdida de algún recurso legal sea manifiestamente arbitraria o irrazonable, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.627/90 promovido por el Defensor del Pueblo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de mayo de 1990, en autos sobre prestaciones de desempleo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de junio de 1990 el Defensor del Pueblo interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de mayo de 1990.

2. Los hechos de que trae causa el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) En Sentencia de 18 de enero de 1989 la entonces Magistratura de Trabajo de Melilla desestimó las demandas interpuestas por el Graduado Social don José Alonso Sánchez en representación de don Luis Martínez García y otros contra el Instituto Social de la Marina y don Juan Carvajal Carvajal en reclamación sobre prestaciones de desempleo. Dicha Sentencia fue notificada al representante de los actores el siguiente día, 19 de enero.

b) El día 24 de enero de 1989 el Sr. Alonso Sánchez anunció el propósito de sus representados de interponer recurso de suplicación contra la referida Sentencia, designando para su formalización al Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla don Andrés Vicente Navarrete. Por proveído de la misma fecha la Magistratura tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso y acordó entregar las actuaciones al mencionado Letrado para que pudiera formalizar el recurso, dentro del plazo de los diez días sucesivos a la entrega de los autos, lo que se le notificó el siguiente día, 25 de enero de 1989.

En esta última fecha los recurrentes designaron un segundo Letrado, doña Asunción Martín Collado, para la formalización -conjunta o separada- del recurso, petición a la que se accedió en providencia de 26 de enero de 1989, aunque en el expediente no consta que esta providencia fuese notificada a la Letrada doña Asunción Collado Martín pues no aparece el acuse de recibo de la misma.

c) En escrito de 31 de enero de 1989 el Letrado inicialmente designado, renunció a hacerse cargo de la asistencia técnica de los actores alegando que los interesados no se habían puesto en contacto con él y no le constaba su volutad de recurrir, lo que se les notificó por providencia de 1 de febrero siguiente.

d) El día 2 de febrero de 1989 los demandantes solicitaron la designación de Letrado del turno de oficio, alegando la imposibilidad de satisfacer los honorarios mínimos de cien mil pesetas que, según la norma 116 del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla, debe exigir todo Letrado designado para formalizar un recurso de suplicación, cualquiera que sea su cuantía, cuando no hubiera intervenido ningún Letrado en el acto del juicio.

Por providencia de 3 de febrero de 1989 la Magistratura accedió a lo solicitado y ordenó la designación del correspondiente Letrado del turno de oficio, advirtiendo que al ser los plazos procesales laborales perentorios e improrrogables no procede ampliar el plazo para interponer el recurso, el cual se declarará caducado si el día del vencimiento no se ha formalizado.

El día 6 de febrero de 1989 se notificó el anterior proveído a los actores, quienes personalmente se encargaron de diligenciar el correspondiente despacho dirigido al Colegio de Abogados para la designación del Letrado del turno de oficio. Ese mismo día la representación de los demandantes compareció ante la Magistratura exponiendo que en el Colegio profesional se le había manifestado que hasta el día 8 de febrero no se procedería al nombramiento de Letrado.

Paralelamente, los actores interpusieron recurso de reposición contra la providencia de 3 de febrero, alegando que el plazo para la interposición del recurso debía computarse desde el momento en que el Letrado de oficio se hiciera cargo de los autos, que en otro caso quedaría vulnerada la legalidad ordinaria así como el art. 24 C.E.

e) La designación del Letrado de oficio efectuada por el Colegio de Abogados ingresó el día 10 de febrero de 1989 en la Magistratura de Trabajo, habiendo sufrido un retraso dicha designación, según se desprende del escrito del Decano del Colegio de 8 de febrero, por haberse omitido en la comparecencia de los actores del 6 de febrero de 1989 el objeto del recurso, aclaración que fue solicitada por el Colegio el día 7 de febrero; aunque no consta en autos ni el escrito de esta fecha del Colegio ni la respuesta aclaratoria de la Magistratura. Pero ésta, resolviendo el recurso de reposición, por Auto de 10 de febrero tuvo por caducado el recurso. Tras reiterar la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales, los cuales sólo pueden suspenderse en los casos taxativamente establecidos por las leyes, argumentaba el Magistrado que al anunciarse el recurso debió solicitarse el nombramiento de Letrado de oficio, y designados por los recurrentes un primer Letrado que se excusó y un segundo que no formalizó en tiempo hábil el recurso, debe éste declararse caducado sin necesidad de tramitar la reposición interpuesta.

f) Recurrido en reposición, el recurso fue desestimado por Auto de 21 de febrero de 1989. Interpuesto recurso de queja, fue asimismo desestimado por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de marzo de 1990. El subsiguiente recurso de súplica fue igualmente rechazado por Auto de 23 de mayo de 1990.

g) El día 20 de junio de 1990 el representante de los demandantes solicitó del Defensor del Pueblo la interposición del recurso de amparo contra el Auto últimamente expresado, petición informada favorablemente por la Junta de Coordinación y Régimen Interior de aquella institución en sesión de 26 de junio de 1990.

3. La demanda impugna, por lesionar el art. 24.1 C.E., el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de mayo de 1990 e interesa su nulidad, se reconozca a los actores el derecho a la tutela judicial efectiva y se les restablezca en la integridad del mismo, ordenando la retroacción de las actuaciones judiciales al momento en que se designó Letrado del turno de oficio para la formalización del recurso de suplicación.

Tras recordar que el derecho de acceso a los recursos forma parte del más genérico derecho a la tutela judicial efectiva, y que frente al incumplimiento de los requisitos y formas procesales debidos a una institución ajena a las partes y al proceso o a error o equivocación disculpable y no malicioso debe recurrirse por el órgano jurisdiccional a la técnica de subsanación de las irregularidades, razona que la interpretación de la normativa de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) de 1980 relativa al trámite de formalización del recurso de suplicación acogida por los órganos judiciales lesiona el art. 24.1 C.E.

En efecto, al acceder el juzgador de instancia a la designación de Letrado de oficio debió, ex art. 155 L.P.L., suspender el plazo de interposición del recurso de suplicación hasta que el Colegio de Abogados remitiera a la Magistratura la designación y se entregaran los autos al Letrado así nombrado para formalizar el recurso o manifestar su renuncia. Entender que el plazo comienza a correr desde que se anuncia el recurso o incluso desde que se accede a la designación de Letrado de oficio supondría hacer depender de una institución ajena al proceso y a las partes -el Colegio de Abogados- el efectivo cumplimiento de un requisito susceptible de determinar en su caso la inadmisión del recurso, interpretación ésta que el Tribunal Constitucional ha rechazado repetidamente (SSTC 28/1981, 177/1989, 10/1990, 11/1990, 12/1990, 29/1990, 33/1990 y 34/1990). La asistencia de Letrado en el proceso, cuando es preceptiva y constituye un requisito procesal, acentúa la obligación de los poderes públicos, incluido el judicial, de garantizar este derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 C.E., sin transformarlo exclusivamente en una carga procesal que pueda convertirse en un obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial como es la del recurso (SSTC 42/1982 y 216/1988), máxime cuando los actores han extremado su diligencia en orden a que el Colegio efectuara la designación y a comunicar a la Magistratura la imposibilidad de que el nombramiento se produjera temporáneamente.

De otra parte, al afirmar la Sala de lo Social que debió formalizar el recurso el segundo de los Letrados designados por los demandantes, olvida que fue la propia Magistratura la que indujo a error sobre esta posibilidad y cercenó tal vía al acceder a la designación de Abogado de oficio, sobre todo teniendo en cuenta que la petición no entrañaba maniobra dilatoria alguna y se basaba en una causa extensible a cualquier Letrado de libre elección. Otorgar validez a un cauce previamente desechado supone una privación injustificada del derecho de acceso al recurso (SSTC 57/1984 y 3/1986).

4. Por providencia de 29 de octubre de 1990 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada, tener por parte actora al Defensor del Pueblo e interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

Por providencia de la Sección Cuarta de 10 de diciembre de 1990 se acordó incorporar al proceso el escrito de 27 de noviembre de 1990 remitido por don José Alonso Sánchez y no haber lugar a tenerlo por comparecido, toda vez que, aparte de no hacerlo en la forma prevista en el art. 89.1 LOTC, sus representados ya lo estaban por el Defensor del Pueblo.

Por providencia de 4 de febrero de 1991 se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social de Melilla y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen procedentes, trámite cumplimentado por ambas partes.

5. El Defensor del Pueblo reiteró el relato histórico y la fundamentación jurídica de su demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal interesó asimismo la concesión del amparo. A su juicio, los argumentos de los órganos judiciales que sustentan la caducidad del recurso, examinados en el contexto fáctico en que se produjeron, suponen una interpretación enervante, formalista y desproporcionada de las normas procesales en juego, que vulnera el derecho al recurso protegido por el art. 24.1 C.E. Ciertamente, es en el momento de anunciar la interposición de un recurso de suplicación cuando se precisa la designación -de oficio o a instancia propia- de Letrado. Pero la petición de designación de Letrado de oficio debió interrumpir el plazo que la Ley de Procedimiento Laboral concede para formalizar el recurso, por las siguientes consideraciones: a) asegura el derecho de defensa y asistencia letrada en relación con el derecho al recurso (apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.); b) para formalizar el recurso la Magistratura debe poner los autos a disposición del Letrado designado y desde entonces debe computarse el plazo de diez días (art. 154, in fine, L.P.L.), y así lo ha declarado una constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 57/1984, 3/1986, 177/1989 y 33 y 34/1990); c) en el caso presente la solicitud de nombramiento de Abogado de oficio no obedecía a criterio o maniobra dilatoria alguna, sino a la imposibilidad de satisfacer la minuta mínima de honorarios establecida por el Colegio de Abogados de Melilla en su norma 116.

Por su parte, imputar negligencia a los actores -como arguye la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia- por no haber interesado la intervención del segundo Letrado por ellos designado y que no había renunciado a la defensa es puro formalismo enervante y desproporcionado, pues fue la propia Magistratura de Trabajo la que de facto excluyó tal posibilidad accediendo, a instancia de la parte actora, a la designación de Letrado de oficio, única posición viable dada la causa que motivó la petición.

7. Por providencia de 28 de julio de 1992 se señaló para la deliberación y fallo el 28 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de adentrarnos en el examen de la queja suscitada, importa recordar que cuando se impugna en amparo constitucional una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de considerarse también recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque no lo hayan sido expresamente (SSTC 182/1990, 197/1990, 79/1991 y 179/1991). Por tanto, si bien la demanda formalmente sólo se dirige contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de mayo de 1990, debe entenderse asimismo formulada contra el Auto del referido Tribunal de 22 de marzo de 1990 y contra los Autos de la Magistratura de Trabajo de Melilla de 10 y 21 de febrero de 1989.

Con esta precisión el objeto del recurso se circunscribe a esclarecer si las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron o no el art. 24.1 C.E. al declarar desierto el recurso de suplicación anunciado en su día por considerar que el plazo de interposición no quedaba interrumpido por la solicitud de los recurrentes, tras la previa renuncia de uno de los Letrados libremente designado por ellos, de que se les nombrara Abogado adscrito al turno de oficio, ante la imposibilidad de satisfacer incluso la cuantía mínima de honorarios profesionales fijada en las normas colegiales. Nuevamente se nos plantea, pues, una presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, aquí frustrado por una determinada interpretación del cómputo de los plazos procesales que estima irrelevante la sobrevenida petición de nombramiento de Letrado por el turno de oficio para formalizar el recurso. Aparecen así involucradas materias sobre las que existe una consolidada doctrina de este Tribunal y que conviene evocar en lo pertinente.

2. El art. 24.1 C.E. se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra una causa legal y así lo acuerde el órgano judicial en una aplicación razonada de la misma (STC 42/1992). Incluye también el derecho de acceso a los recursos, siempre que se cumplan los requisitos y presupuestos legalmente establecidos, cuya observancia es asimismo un imperativo constitucional, pues no responden al capricho puramente ritual del legislador, sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de ciertas formalidades objetivas establecidas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes intervinientes, y sólo cuando estas exigencias, por su formalismo enervante o rigorismo desproporcionado, obstaculicen de modo excesivo e irrazonable el acceso al recurso puede considerarse que la decisión de inadmisión ha vulnerado el derecho fundamental. Ello significa que la interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto es, en principio y como regla general, competencia exclusiva de los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia, si bien tales operaciones son excepcionalmente revisables en amparo cuando constituyan lesiones específicas de las garantías sustanciales del procedimiento constitucionalizadas en el art. 24 C.E. (STC 41/1992).

De otra parte, dentro del haz de garantías que conforman el derecho al proceso debido se integra el derecho a la asistencia de Letrado reconocido en el art. 24.2 C.E. Es un derecho instrumental que trata de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad y de contradicción entre las partes, y en los supuestos en que la ley exige su preceptiva intervención persigue garantizar a la parte una defensa técnica. Ello comporta que tal asistencia, además de prestarse de modo real y efectivo, ha de ser proporcionada en determinadas condiciones por los poderes públicos, por lo que la designación de estos profesionales se torna en una obligación jurídico-constitucional que incumbe singularmente a los órganos judiciales (SSTC 47/1987, 139/1987 y 135/1991).

El carácter obligatorio de la intervención letrada supone que el derecho fundamental simultáneamente constituye un requisito del procedimiento, pero en ningún caso cabe transformar el contenido del derecho en una mera carga procesal hasta el punto de devenir en un obstáculo insalvable que impida el ejercicio de otro derecho fundamental, como es el acceso al recurso; por el contrario, la exigencia a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de los poderes públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado (SSTC 42/1982, 37/1988 y 216/1988). Por ello hemos afirmado que puede originarse una situación de indefensión constitucionalmente prohibida si no se suspende el curso del proceso hasta que al litigante carente de medios económicos le sea nombrado un Letrado por el turno de oficio (SSTC 28/1981 y 47/1987), y también que no es admisible hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de los requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de los recursos (SSTC 10/1990, 11/1990, 12/1990, 13/1990, 39/1990 y 99/1990).

Por último, reiteradamente hemos declarado que el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria que compete resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de su propia y exclusiva potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.); el problema sólo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido que determina la pérdida de algún recurso legal sea manifiestamente arbitraria o irrazonable, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial (SSTC 201/1987, 200/1988, 32/1989, 65/1989 y 155/1991).

3. Desde estos presupuestos y al objeto de verificar la constitucionalidad de las decisiones judiciales que declararon caducado el recurso, es ineludible referirse previamente a la normativa de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 aplicable al litigio.

En coherencia con la preceptiva intervención de Letrado ante el extinto Tribunal Central de Trabajo (art. 10, párrafo 4º), su nombramiento debía efectuarse ante la Magistratura de Trabajo en el momento de anunciar el recurso de suplicación y si el trabajador recurrente no lo designaba expresamente, se le nombraba de oficio por la Magistratura (art. 184). En cualquier caso y a fin de interponer el recurso el órgano judicial acordaba poner los autos a disposición del Letrado designado para que en el plazo de una audiencia se hiciera cargo de los mismos y formalizara el recurso en el de los diez días siguientes; en el supuesto de que el Letrado recurrente hubiese sido designado por el turno de oficio, la única especialidad contemplada era la posibilidad de excusar su intervención manifestando, dentro del plazo de los tres días siguientes al de la audiencia concedida para retirar el procedimiento, que consideraba improcedente el recurso (arts. 154, párrafo 2º, y 155). Sin duda, pues, el dies a quo para interponer el recurso es el de la notificación al Letrado del proveído en el que se participa que los autos están a su disposición, norma plenamente congruente con su imperativa intervención en esta fase del procedimiento.

Silencia, no obstante, el legislador los efectos que sobre el cómputo del plazo de interposición del recurso produce la eventualidad acaecida en el presente caso, esto es, que ante la renuncia del Letrado libremente designado por el recurrente, éste solicite y el juzgador acceda al nombramiento de un nuevo Letrado por el turno de oficio. Sin embargo, a la luz de la doctrina constitucional antes expresada las consideraciones que siguen imponen una paralización del curso de los autos desde que se formula la petición y hasta que la designación obre en poder del órgano judicial.

La solicitud implica el ejercicio del derecho fundamental a la asistencia letrada, cuyo efectivo disfrute deben asegurar los poderes públicos. La mera decisión del órgano judicial de acceder al nombramiento y acordar su designación proveyendo los medios oportunos no basta para satisfacer el derecho, sino que es necesario que el profesional de la Abogacía así nombrado pueda prestar en términos reales y efectivos una defensa técnica a la parte, garantía material en la que se traduce el derecho.

A la provisión de Letrado deben subvenir, entre otros, el órgano judicial y el Colegio Profesional correspondiente y no puede, por tanto, otorgarse a su preceptiva intervención en esta fase procedimental exclusivamente el carácter de un requisito procesal cuyo cumplimiento incumbe a la parte recurrente. Anudar al retraso que pueda experimentar la individualización del Abogado designado la caducidad del recurso equivaldría a convertir la demora en la prestación de un derecho fundamental en una causa impeditiva del ejercicio de otro derecho fundamental que también ostenta el recurrente, porque se le privaría del derecho de acceso al recurso por no disponer de un Letrado para su formalización.

Ciertamente, no existe una prorrogabilidad arbitraria de los plazos, ni éstos pueden quedar al arbitrio de las partes (STC 1/1989), pero tampoco es aceptable hacer depender su cumplimiento de la mayor o menor diligencia de una institución ajena a los litigantes: el Colegio Profesional de Abogados.

Esta es, por lo demás, la solución prevista en el art. 21.5 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, en cuya virtud la solicitud de designación de Abogado por el turno de oficio por parte de los beneficiarios del régimen público de Seguridad Social comportará la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones, así como la paralización del curso de los autos, en su caso, y la acogida para el cómputo del plazo de veinte días establecido en el recurso de amparo cuando el demandante solicita el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio (STC 191/1991).

4. Las decisiones judiciales impugnadas sustentan también la caducidad del recurso en la marginación de un segundo Letrado libremente designado por los recurrentes y que expresamente no excusó su intervención. Ahora bien, importa resaltar que no consta en las actuaciones que al segundo Letrado le fuera notificada la providencia de 26 de enero de 1989 por la que la Magistratura de Trabajo aceptó su designación por los recurrentes para que conjunta o separadamente formalizaran el recurso de suplicación. Ni se practicó diligencia alguna con este segundo Letrado tras la renuncia del primero, pues la providencia de 1 de febrero de 1989, en la que se tienen por hechas las manifestaciones de renuncia de éste tampoco le fue notificada a aquel. Y tras la solicitud de los recurrentes para que se designase Letrado por el turno de oficio, presumiblemente por estimar que la misma exigencia de honorarios profesionales concurría igualmente en el segundo Letrado por ellos designado, la Magistrarura de Trabajo prescindió de tal designación y a lo solicitado por los recurrentes mediante su providencia de 3 de febrero de 1989; resolución que prefigura el posterior curso de las actuaciones al contener la advertencia de ser improrrogable y perentorio el plazo para formalizar el recurso aun si la designación del Letrado por el turno de oficio no podía producirse dentro de dicho plazo o éste carecía de tiempo hábil para formalizar el recurso. Por ello, cabe estimar, en definitiva, que la actuación de la Magistratura de Trabajo colocó a los recurrentes en una situación en la que era previsible que quedaran vulnerados su derecho a la asistencia de Letrado y el acceso a los recursos al inducirles a utilizar un cauce procesal en condiciones inapropiadas, error del órgano judicial que, salvo que también sea imputable a la negligencia del interesado -aquí ausente [antecedente 2 d)]-, no puede producir efectos jurídicos negativos en la esfera del justiciable impidiéndole el acceso al recurso (SSTC 43/1983, 172/1985, 180/1987, 117/1990, 190/1990 y 186/1991).

En cualquier caso, basar la caducidad del recurso en la sorpresiva introducción de una vía previamente desechada cuando, según se desprende del examen de las actuaciones judiciales, al referido Letrado ni siquiera se le notificó que el procedimiento se hallaba a su disposición para formalizar el recurso, entraña un desproporcionado rigorismo contrario al art. 24.1 C.E.

5. Procede, por tanto, estimar el presente recurso de amparo y sólo resta precisar que para restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva es obligado retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del Auto de la Magistratura de Trabajo de Melilla de 10 de febrero de 1989, a fin de que el Juzgado de lo Social prosiga la tramitación del recurso de suplicación en su día anunciado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Defensor del Pueblo y, en consecuencia,

1º Declarar la nulidad de los Autos de la Magistratura de Trabajo de Melilla de 10 y 21 de febrero de 1989 recaídos en el procedimiento núm. 310/88, y la de los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de marzo y 23 de mayo de 1990 dictados en el recurso núm. 8.615/89-4ª.

2º Reconocer a los demandantes que anunciaron la interposición de recurso de suplicación su derecho a la tutela judicial efectiva.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al referido Auto de 10 de febrero de 1989, a fin de que el Juzgado de lo Social de Melilla sustancie el recurso de suplicación anunciado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 133/1992, de 2 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:133

Conflicto positivo de competencia 785/1985. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 29 de marzo de 1985, por la que se establecen normas para la concesión, durante 1985, de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores

1. Desaparecido el objeto inmediato de un conflicto en virtud de la falta de vigencia de una norma que ha agotado sus efectos, puede no ser ociosa una decisión sobre el objeto mediato del conflicto, es decir, un pronunciamiento con alcance general sobre la titularidad de la competencia (art. 66 de la LOTC) en su día ejercida en la concreta disposición impugnada [F.J. 1].

2. El art. 51 de la Constitución Española se limita a reconocer constitucionalmente el derecho a la defensa del consumidor y el usuario, y a encomendar a los poderes públicos en abstracto la garantía de la citada defensa [ F.J. 4].

3. Tras recordar el contenido pluridisciplinario de la materia «defensa del consumidor y del usuario», se reitera que la competencia sobre las Asociaciones de los Consumidores y Usuarios radicadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, es competencia exclusiva de la citada Comunidad (STC 15/1989) [F.J. 4].

4. Se ha repetido por este Tribunal, que la facultad de gasto público en manos del Estado no es «título competencial autónomo que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que correspondan a las Comunidades Autónomas» [F.J. 5].

5. La STC 15/1989 declaró que la obligación de la inscripción de las asociaciones para obtener beneficios, no era inconstitucional, sino que opera como una condición previa para dicho otorgamiento [F.J. 6].

6. El art. 66 de la LOTC, al decidir sobre la titularidad de la competencia controvertida, confiere amplias facultades a este Tribunal en cuanto a acordar la anulación de la disposición objeto de conflicto y el alcance de dicha nulidad [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 785/85, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Ramón Gobis i Turbany, contra los núm. 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 29 de marzo de 1985, por la que se establecen normas para la concesión durante 1985 de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 14 de agosto de 1985 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito presentado por el Letrado don Ramón Gobis i Turbany, planteando en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, conflicto positivo de competencia contra los núms.1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 29 de marzo de 1985, por la que se establecen normas para la concesión durante 1985 de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores.

Tras señalar que se cumplen los requisitos formales -requerimiento previo no aceptado, plazo y postulación- se fundamenta el presente conflicto de competencia en las siguientes alegaciones:

a) Comienza el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña afirmando que cualquier cuestión que se suscite en relación a los créditos para subvenciones previstos en los Presupuestos Generales del Estado, necesariamente debe contemplarse en el marco del art. 78 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en tanto en cuanto que en el mismo

se contienen las normas para el seguimiento y control de la gestión de las subvenciones.

Esta referencia resulta obligada porque, las normas que se establezcan en concreto para regular una subvención determinada, y en función de lo dispuesto en el meritado precepto, podrán o no suponer una vulneración de competencias por razón de la materia objeto de la subvención, pero en todo caso el precepto en cuestión, mientras no se modifique, constituye un grave atentado a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas reconocida en el art. 156.1 C.E., debido a la amplitud y generalidad de las previsiones contenidas en el mismo al sujetar todas las subvenciones dotadas con recursos estatales a la normativa de las instancias centrales en función de su política y finalidad. Se concluye esta primera cuestión referente a la autonomía financiera, sintetizando las alegaciones realizadas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 265/85, formulado entre otros, contra el citado art. 78 de la ley 50/1984, afirmando que el carácter final de la subvención no es suficiente para dar soporte al desapoderamiento competencial que se pretende de adverso teniendo en cuenta que "... la subvención no es un concepto que delimite competencias, atrayendo toda regulación que, desde uno u otro supuesto, tenga conexión con aquélla" (STC 39/1982).

b) Seguidamente, el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña entra a analizar la competencia de la defensa del consumidor y del usuario. Así, el art. 51 de la C.E. se limita a reconocer constitucionalmente el derecho a la defensa del consumidor y del usuario, y a encomendar a los poderes públicos, "en abstracto", la garantía de la citada defensa así como, entre otras, el fomento de las asociaciones de consumidores. Y se advierte que el mencionado derecho no se encuentra en ninguno de los dos listados de competencias previstos en los arts. 148 y 149 C.E., por lo que la citada competencia podrá corresponder a las

Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos.

El art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, atribuye a la Generalidad de Cataluña, la competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la legislación para la defensa de la competencia, y de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado. En virtud de esta asunción de competencias, y por el Real Decreto 2.575/1983, de 20 de julio, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios del Estado en materia de defensa del consumidor y del usuario y, concretamente las relativas al fomento de las actividades y al desarrollo de las asociaciones de consumidores y usuarios.

No obstante, y a pesar de esta clara delimitación competencial, el Gobierno del Estado, a través del Ministerio de Sanidad y consumo, dicta una disposición que no sólo limita la decisión relativa al gasto de unos fondos transferidos sino que establece los requisitos que deberán reunir quienes soliciten las ayudas, el destino de las cantidades globales asignadas a las asociaciones y el procedimiento a seguir para la solicitud de subvenciones.

c) La normativa contenida en la orden de 29 de marzo de 1985 es imposible de conjugar con una competencia exclusiva como la de la Generalidad de Cataluña que, a tenor del art. 25.2 del Estatuto de Autonomía, comprende la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva, incluída la inspección, y en cuya virtud han sido dictadas las siguientes disposiciones:

-Decreto 429/1983, de 18 de octubre , por el que se crea el Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Cataluña.

-Orden de 2 de diciembre de 1983, por la que se fijan los requisitos a cumplir por las Organizaciones de Consumidores y Usuarios para su inscripción en el Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Cataluña.

-Decreto 10/1985, de 18 de enero, por el que se establecen los criterios de distribución y el procedimiento para la concesión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades destinadas a la orientación y defensa del consumidor y usuario.

Por ello, la regulación de las condiciones y requisitos que han de reunir las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para recibir ayudas de lo poderes públicos contenida en la Orden de referencia, constituye una inequívoca invasión de las competencias de la Generalidad de Cataluña, aun cuando dicha regulación se intente justificar en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, precepto, que por otra parte, es objeto de recurso de inconstitucionalidad.

La atribución a la Administración del Estado de la elaboración de la normativa general que regula las subvenciones y ayudas concedidas a cargo a los Presupuestos Generales del Estado contenida en la Ley 5019/84, en modo alguno puede modificar el reparto específico de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, de una parte, por una cuestión de rango legal, y de otra, porque de ser así se estaría atribuyendo a la subvención una función que según el Tribunal Constitucional no le corresponde: la delimitación de competencias.

Finalmente, el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, se opone a la argumentación del Consejo de Ministros, según la cual no puede sostenerse que el ejercicio de las facultades contenidas en la Orden en cuestión invada competencia de Cataluña o la vacie de contenido, "... ya que son ayudas que concurren con cualesquiera otras que puede establecer la Comunidad Autónoma, en base a los créditos propios y sometidos a sus propias normas". Pues en virtud de la asunción de competencias en materia de defensa del consumidor y del usuario y de la transferencia de funciones del Estado a la Generalidad de Cataluña operada a través del Real Decreto 2.575/1983, fueron traspasadas las "funciones que venía realizando la Administración Central del Estado" en la materia, lo que implicó, un desapoderamiento de dicha Administración Central, concentrándose en manos de la Generalidad de Cataluña todas las funciones relativas al fomento de actividades y desarrollo de las asociaciones de consumidores y usuarios.

Por todo lo expuesto, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, suplica que se tenga por planteado conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado en relación con los núms. 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 29 de marzo de 1985, por la que se establecen normas para la concesión durante 1985 de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores, y, en sus méritos, dictar Sentencia por la que se anulen los expresados artículos de la citada Orden por cuanto vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña.

2. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1985 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado del mismo al Gobierno, a través de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportara cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Se acordó, asimismo dirigir al Presidente de la Audiencia Nacional la pertinente comunicación a los efectos de lo prevenido en el art. 61.2 de la citada Ley Orgánica, así como la publicación de los diarios oficiales de la formalización del conflicto.

3. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó escrito de alegaciones el día 17 de octubre de 1985.

Comienza el Abogado del Estado precisando el objeto del conflicto, en el sentido de que lo que se solicita por el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña es la inaplicación de la disposición estatal en el ámbito territorial de Cataluña y ello, además,únicamente en cuanto al 70 por 100 del crédito presupuestario asignado a las Comunidades Autónomas para su distribución entre las asociaciones radicadas en su ámbito territorial ya que,así, ni se impugna la reserva del 30 por 100 de la consignación presupuestaria para subvenciones a asociaciones de ámbito nacional (art.2), ni éstas serían asociaciones sujetas a la exclusiva competencia autonómica, en la expresión utilizada por el requerimiento previo de incompetencia.

A continuación manifiesta que parece conveniente examinar separadamente dos cuestiones: el alcance de la argüída eficacia excluyente de la competencia exclusiva autonómica en materia de defensa del consumidor y usuario, y en segundo término, la compatibilidad con dicha titularidad autonómica (art. 12.1.5 E.A.C.), de la regulación contenida en la Orden Ministerial objeto del conflicto, en cuanto aplicable al 70 por 100 del crédito presupuestario asignado a las Comunidades Autónomas en orden a su distribución entre las asociaciones de consumidores de su ámbito territorial.

A) En cuanto a la primera cuestión, el Abogado del Estado hace dos consideraciones conectadas entre sí, que impiden señalar el criterio de extensión excluyente a favor de la Comunidad Autónoma de Cataluña de la materia de defensa del consumidor y del usuario.

En primer lugar, la concreción constitucional del ámbito de la autonomía a la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 C.E.). El Tribunal Constitucional ha señalado los límites que han de observarse en la invocación de esta doctrina del "interés propio". Desde esta perspectiva que se está examinando parece sin embargo necesaria esta referencia al art. 137 C.E., por cuanto enlaza con una incontrovertible constatación: la mera agregación de los intereses territoriales cuya gestión corresponde a las Comunidades Autónomas no equivale al interés nacional cuya gestión determina, con una nota cualitativamente diferenciada de la autonomía, la soberanía estatal. Desde el punto de vista de las actuaciones subvencionadas estatales no solo es legítimo,sino en ocasiones constitucionalmente obligado, contemplar los intereses nacionales en su conjunto disponiendo mediante la potestad de gasto inherente a la aprobación de los presupuesto estatales el favorecimiento de intereses generales que, por la mencionada no identificación con el mero agregado de los intereses propios de cada Comunidad, no han de quedar faltos de cobertura.

Esta primera reflexión conecta con la segunda anunciada. Ninguna previsión estatutaria tiene carácter excluyente de actuaciones estatales subvencionales sobre ese ámbito material. Y ello, por la razón de que, con mayor o menor explicitud, las reservas constitucionales de titularidades estatales legitimaran actuaciones estatales de fomento.

Así ocurre desde luego en materia de fomento de las Organizaciones de Consumidores como resulta del mandato a los poderes públicos contenido en el núm. 2 del art. 51 C.E., como reitera el art. 20.1 de la Ley 26/1984 y como, desde el plano de las normas de transferencias de servicios recogió el Real Decreto 2.575/1983, de 20 de julio, al señalar "sin perjuicio de lo anterior", (esto es con independencia de las funciones transferidas), la Administración Central del Estado seguirá ejercitando las funciones relativas al fomento de las asociaciones y federaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal.

Pero la compatibilidad con el título competencial exclusivo del art. 12.1.5 E.A.C. de la regulación referida al 30 por 100 del crédito presupuestario destinado a subvenciones de Asociaciones de Consumidores de ámbito nacional, no es discutida, sino que el problema se plantea en relación al fomento de Asociaciones de Consumidores radicadas en el ámbito del territorio de la Comunidad con competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor.

B) La segunda cuestión es la referente a la compatibilidad con la titularidad autonómica en materia de defensa del consumidor y del usuario, con la regulación contenida en la Orden Ministerial objeto de conflicto en cuanto aplicable al 70 por 100 del crédito presupuestario asignado a las Comunidades Autónomas en orden a su distribución entre las Asociaciones de Consumidores de su ámbito territorial.

Para el Abogado del Estado no cabe duda de la legitimidad constitucional del art. 78 de la Ley 50/1984. El mencionado precepto y la previsión de un régimen propio para las subvenciones que no formen parte del coste efectivo de los servicios asumidos, responde a una doble consideración:

-El legislador presupuestario estatal, así como queda vinculado a efectuar las transferencias de créditos a las Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los servicios asumidos por aquéllas, en este otro campo de las subvenciones no incluídas en dicho coste efectivo opera, si no con absoluta discrecionalidad, sí con amplia libertad de decisión y de configuración.

- La libertad de decisión ponderando, en ejercicio de la potestad de gasto público, entre los diferentes intereses generales, llevará al legislador presupuestario estatal a incluir, o no, entre las consignaciones presupuestarias unas determinadas subvenciones; la libertad de configuración, atendido el carácter finalista que es esencial al propio concepto de subvenciones, conducirá al establecimiento estatal de unas reglas que garanticen la adecuada aplicación de aquellos fondos presupuestarios a los fines perseguidos mediante su dotación.

Pero sobre todo, lo que importa destacar es que aquella libertad del legislador presupuestario estatal en la decisión y en la configuración de subvenciones no incluídas en las transferencias correspondientes al coste de los servicios asumidos opera sobre un ámbito nacional. Es desde una ponderación del conjunto de los intereses generales que el legislador presupuestario estatal decide la dotación de unas subvenciones para determinadas finalidades, y asimismo en esa contemplación del conjunto de la nación se produce la configuración que, de acuerdo con la finalidad de cada tipo de subvención, integra "la normativa general del Estado que regula cada tipo de subvención" señalada en el art. 78.1.

Por tanto, aunque se trate de ámbitos materiales sujetos en su ordenación y gestión a competencia autonómica exclusiva, el legislador presupuestario estatal puede prevenir una actuación estatal de fomento directamente destinada a sujetos privados incluídos en el ámbito de la mencionada competencia autonómica.

Naturalmente la indicada intervención estatal de fomento no puede rebasar su contenido propio de modo que, al abrigo de las potestades respecto del gasto público, se invada el contenido propio de las competencias autonómicas de ordenación y gestión respecto a una determinada materia. Tal doctrina que fundamenta el régimen jurídico previsto en el art. 78.1 de la Ley 50/1984 se corresponde con los pronunciamientos al respecto hasta ahora de la jurisprudencia constitucional, señalándose a este respecto las SSTC 39/1982 y 33/1984.

Por lo que, teniendo presente los criterios a este respecto de la jurisprudencia constitucional, lleva al Abogado del Estado a manifestar que la competencia exclusiva de ordenación y gestión respecto a la defensa del consumidor (art.12.1.5 E.A.C.), no impide la previsión en los Presupuestos Generales del Estado, con la aplicación, en virtud del art. 78.1 de la Ley 50/1984, de la regulación inherente a la potestad estatal de gasto público de subvenciones dirigidas a Asociaciones de Consumidores radicadas en el ámbito de Cataluña. Y que la Orden Ministerial objeto del conflicto, ni cuando establece los requisitos, ni cuando desarrolla las finalidades, programas y documentación a prestar, no invade ningún tipo de competencia de ordenación ni de gestión.

Tal sería en definitiva, la orientación predominante en otros sistemas como en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica.

En virtud de lo expuesto, la representación del Gobierno termina sus alegaciones pidiendo que se declare la titularidad estatal de la competencia ejercitada por medio de la Orden de 29 de marzo de 1985 del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se establecen normas para la concesión durante 1985 de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores sin que haya lugar por tanto a la solicitada anulación de los preceptos de la misma.

4. Mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 29 de octubre de 1990, se acordó, de conformidad con el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre la subsistencia o no, a su juicio, de la controversia competencial planteada, a la vista de que la disposición en conflicto pudiera haber agotado plenamente sus efectos, así como sobre la eventual incidencia en el mantenimiento y resolución del conflicto planteado de la doctrina constitucional contenida en el STC 96/1990.

Con fecha de 16 de noviembre de 1990, el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones, exponiendo en síntesis lo siguiente:

A) Que la Orden Ministerial de 29 de marzo de 1985 era una norma de vigencia temporal limitada, coincidente con el ejercicio presupuestario, que caducó el 31 de diciembre de 1985. Pero además mediante estas normas se trataba de distribuir, "el crédito previsto para estas atenciones en los Presupuestos Generales del Estado, Instituto Nacional de Consumo" (ap.2 de la Orden); y en efecto, el importe de ese crédito o se distribuyó en su totalidad o, si no, el remanente habrá tenido el destino presupuestario procedente, en todo caso ajeno a la Orden en conflicto.

No obstante, añade el Abogado del Estado, es dudoso que la mera caducidad de una disposición con vigencia temporalmente limitada determine necesariamente la desaparición sobrevenida de la controversia por agotamiento de efectos cuando, lo que se discuta sea la titularidad de la competencia para dictar la norma. Pero, en el caso que nos ocupa, la parte promotora no reclama -ni podría- la titularidad de la competencia para regular con carácter general la distribución de un crédito consignado en los Presupuestos Generales del Estado, sino que pide solamente la anulación de los apartados impugnados "por cuanto vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña". Ahora bien, esa anulación carece de todo significado práctico una vez repartido el crédito presupuestario global en la forma prescrita por la Orden en conflicto. Este es el agotamiento de efectos que determina la desaparición de la controversia, en cuanto hace perder su sentido a la concreta pretensión conflictual deducida.

B) La Orden en conflicto se dictó al amparo de la Disposición adicional decimo quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y ha de entenderse basada en el art. 78 de la misma Ley, precepto exhaustivamente examinado en al STC 96/1990, que no halló inconstitucionales sus apartados, aunque prescribió una interpretación para el apartado 3º. Resulta así que, si examinamos el escrito de interposición del conflicto, hallaremos que las cuestiones controvertidas han quedado resueltas en los fundamentos 13 y siguientes de dicha Sentencia. Esta circunstancia y el pleno agotamiento de los efectos de la Orden recurrida hacen procedente poner fin al conflicto por objetiva desaparición de la controversia con carácter sobrevenido.

Concluye el Abogado del Estado suplicando que por el Tribunal se declare terminado el conflicto por objetiva desaparición de la controversia con carácter sobrevenido, tanto por el pleno agotamiento de los efectos de la Orden en conflicto como por haberse aclarado las cuestiones litigiosas en la jurisprudencia constitucional, singularmente en la STC 96/1990.

Por su parte la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el día 19 de noviembre de 1990 formuló sus alegaciones. Según esta representación, la disposición impugnada se trata de una norma que en la actualidad ha agotado plenamente sus efectos. Y de otra parte, la doctrina contenida en la STC 96/1990, expresada en términos generales, resulta de aplicación también a la controversia competencial aquí suscitada.

En efecto, las ayudas presupuestadas por el Estado se inscriben en el ámbito del consumo, en el cual, y en Cataluña, el Estado carece de título competencial que le habilite para actuar, en tanto que a la Generalidad le ha sido atribuída una competencia de carácter exclusivo. Todo lo cual habría de conducir a una resolución del conflicto pendiente favorable a las posiciones formuladas en la demanda.

5. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 29 de septiembre actual, se acordó señalar el día 2 de Octubre siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto de competencia positivo consiste en determinar si los núms. 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 29 de marzo de 1985 (B.O.E. de 10 de abril), por la que se establecen normas para la concesión durante 1985 de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores, que, según el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, infringiendo el principio de autonomía financiera consagrado en el art. 156.1 C.E., invade la competencia en materia de defensa del consumidor y del usuario; O si por el contrario, como afirma el Abogado del Estado en de fensa y representación del Gobierno de la Nación, la O.M. no supone un exceso competencial por parte del Estado, no afectando al principio de autonomía presupuestaria, tal y como ha manifestado el Tribunal Constitucional en la STC 96/1990, al declarar que no es inconstitucional el art. 78 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en que se basa la mencionada Orden, teniendo en cuenta por otra parte, que el presente conflicto ha agotado todos los efectos, pues en el mismo se solicita la anulación de determinados preceptos por invadir competencias de la Generalidad de Cataluña, y no la titularidad de la competencia para regular con carácter general la distribución de un crédito consignado en los Presupuesto Generales del Estado, y esa anulación carece de todo significado práctico una vez repartido el crédito presupuestario global en la forma prescrita por la Orden cuestionada.

Pues bien, antes de entrar en el examen del fondo del conflicto, es necesario desestimar la objeción procesal planteada por el Abogado del Estado. Es cierto, y así también lo admite el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que la norma objeto del presente conflicto, tiene un carácter temporal, habiendo agotado sus efectos ya que las subvenciones convocadas dentro del ejercicio presupuestario correspondiente para el año 1985, han sido ya concedidas, por lo que habría desaparecido el objeto inmediato del conflicto en virtud de la falta de vigencia de esa norma; ahora bien, este Tribunal ha venido sosteniendo que en tales supuestos puede no ser ociosa una decisión sobre el objeto mediato del conflicto, es decir, un pronunciamiento con alcance general sobre la titularidad de la competencia (art.66 de la LOTC), en su día ejercida en la concreta disposición impugnada (STC 147/1991 y ATC 17/1991, entre otras). Y es precisamente esto lo que ocurre en el presente caso, que se centra en determinar si el procedimiento de concesión de las subvenciones a las Asociaciones de Consumidores radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, implica una invasión de la competencia propia de la citada Comunidad.

2. La Orden de 29 de marzo de 1985, por la que se establecen normas para la concesión durante 1985 de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores, estaba basada en el art. 78 y en la disposición adicional décimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y en el art. 20 de la ley 26/1984, de Defensa de los Consumidores y Usuarios. Concretamente se impugnan los apartados de la referida Orden en cuanto a los requisitos que deberían reunir las Asociaciones que solicitaran las subvenciones, el destino de las cantidades globales asignadas a aquellas y el procedimiento a seguir para la solicitud de subvenciones sobre el 70 por 100 de las subvenciones a distribuir entre las Asociaciones radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pues no se recurre el apartado 2º de la O.M., en el que se establece la reserva del 30 por 100 para subvencionar Asociaciones de ámbito nacional.

Para el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, la Orden de 18 de febrero de 1985, atenta en primer término al principio de autonomía financiera garantizado por el art. 156.1 C.E, vulnerando las competencias de la Generalidad inherentes al citado principio reconocidas en los arts. 44.8, 49 y concordantes del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en lo sucesivo, E.A.C.), al igual que el art. 78 de la Ley 50/1984, de la que trae causa.

En segundo lugar, se manifiesta que los apartados cuestionados de la O.M. invaden la competencia en materia de defensa del consumidor y del usuario, que es exclusiva de la Generalidad de Cataluña, en virtud del art. 12.1.5 del E.A.C., sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación para la defensa de la competencia y de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política del Estado. En virtud de esta asunción de competencia, por Real Decreto 2.575/1983, de 20 de julio, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios del Estado en materia de defensa del consumidor y del usuario y, concretamente las relativas al fomento de actividades y al desarrollo de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, salvo en lo concerniente a las funciones relativas al fomento de las asociaciones y federaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal.

Y finalmente, se manifiesta que es imposible conjugar la Orden en cuestión con la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña, que en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2 E.A.C., comprende la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, incluída la inspección, y en cuya virtud se han dictado diversas disposiciones.

Por su parte para el Abogado del Estado, la O.M. no invade la competencia anteriormente aludida, pues la competencia exclusiva de ordenación y gestión de la defensa del consumidor por la Generalidad de Cataluña, no impide la previsión de los Presupuestos Generales del Estado de subvenciones dirigidas a Asociaciones de Consumidores radicadas en el ámbito de Cataluña, y la regulación posterior, por la Orden cuestionada, de los requisitos, finalidades y procedimiento para obtener las subvenciones por las Asociaciones de Consumidores. Y por último, considera que ha desaparecido el objeto del presente conflicto por la STC 96/1990, en la que se declara que es conforme a la Constitución el art. 78 de la Ley 50/1984, en el que tiene su cobertura legal la Orden cuestionada.

3. Es cierto como afirma el Abogado del Estado, que en nuestra STC 96/1990, se declaró la conformidad con la Constitución del art. 78 de la Ley 50/1984, siempre que su apartado tercero -control de la gestión de las subvenciones- se interpretara en los términos contenidos en el fundamento jurídico 16º de la referida Sentencia.

Ahora bien, esto no significa que la controversia competencial no subsista después de la citada Sentencia ya que una cosa es la constitucionalidad de las "normas para el seguimiento y control de la gestión de las subvenciones" del art. 78 de la Ley 50/1984, que regulan con alcance general el procedimiento de gestión indicado, y otra distinta es las normas contenidas en la disposición objeto del conflicto, que regulan el procedimiento de concesión de unas determinadas subvenciones, y así en el fundamento jurídico 15º de la STC 96/1990, después de declarar que el apartado 1º del art. 78 es conforme a la Constitución, añade que "habrá que estar, pues, a la normativa general que para cada tipo de subvención dicte el Estado al objeto de precisar si los condicionamientos que para la gestión de las subvenciones que en la misma se determinan se encuadran dentro de los límites del título competencial que ampara la intervención estatal o, al contrario, van mas allá del alcance de dicho título, invadiendo las competencias autonómicas sobre la materia subvencionada, lo que significaría no solo alterar el sistema competencial, sino también distorsionar la autonomía financiera que para el ejercicio de sus competencias a las CCAA reconoce el art. 156.1 de la C.E.".

Por tanto, el primer problema a resolver sería determinar cuál es el orden competencial en el que procede enmarcar el conflicto. Dado que el objeto de la O.M. son subvenciones a las Asociaciones de Consumidores es evidente que nos encontramos ante la materia de la defensa del consumidor y del usuario, por lo que a continuación pasamos a examinar las competencias que sobre la misma gozan la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Estado.

4. El art. 51 de la Constitución Española se limita a reconocer constitucionalmente el derecho a la defensa del consumidor y el usuario, y a encomendar a los poderes públicos en abstracto la garantía de la citada defensa.

Pues bien, la defensa del consumidor es un "concepto de tal amplitud y de contornos imprecisos que, con ser dificultosa en ocasiones la operación clarificadora de una norma cuyo designio pudiera entenderse que es la protección del consumidor, la operación no resolvería el problema, pues la norma pudiera estar contemplada en más de una de las reglas definidoras de competencias" (STC 71/1982).

Esto significa que nos encontramos ante una materia que se caracteriza ante todo por su contenido pluridisciplinar. Por lo que "la defensa del consumidor y del usuario nos sitúa, a grandes rasgos y sin necesidad de mayores precisiones, ante cuestiones propias de la legislación civil y mercantil, de la protección de la salud (sanidad) y seguridad física, de los intereses económicos y del derecho a la información y a la educación en relación con el consumo, de la actividad económica, y en fin, de otra serie de derechos respecto de los cuales pudiera corresponder al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio y en el cumplimiento de sus deberes (art. 149, en sus núms.1,6,8,10,13,16 y 29 C.E., principalmente)..." (STC 15/1989).

El art. 12.1.5 del E.A.C. incluye como "competencia exclusiva" la "defensa del consumidor y del usuario", de acuerdo con "las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado", así como "en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución", y "sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia". En concordancia con tales disposiciones, por el Real Decreto 2575/1983, de 20 de julio, de transferencias, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña diversas funciones en materia de defensa del consumidor y del usuario, y concretamente las relativas al fomento de las actividades y al desarrollo de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, salvo en lo concerniente a las Asociaciones de ámbito nacional.

Por tanto, dentro de la materia de defensa del consumidor y del usuario, la competencia sobre las Asociaciones de los Consumidores y Usuarios radicadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, que es la que nos interesa para resolver el presente conflicto, es competencia exclusiva de la citada Comunidad. Así ha venido a reconocerlo expresamente este Tribunal en la STC 15/1989, que resolvió varios recursos de inconstitucionalidad formulados por otras tantas Comunidades Autónomas contra la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que al examinar el art. 20 de la citada Ley que hace referencia a las Asociaciones de Consumidores, y que se cita expresamente en la Orden objeto del conflicto, se manifiesta que el mencionado precepto es uno de los puntos esenciales de la defensa de tales consumidores y usuarios", por lo que, para definir tales asociaciones, establecer sus requisitos y determinar los beneficios y derechos de que pueden disfrutar, no existe otra cobertura o título competencial que el relativo a la materia general de defensa de los consumidores y usuarios, lo que hace que el art. 20 esté falto de eficacia directa en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas ..." en que han asumido competencias en esta materia, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, dejando a salvo el apartado 3 del citado art. 20 que hace referencia a la carga de las asociaciones de consumidores de la inscripción en el libro registro llevado al efecto en el Ministerio de Sanidad y Consumo, para poder obtener los beneficios otorgados por el Estado.

5. Una vez establecido el deslinde competencial sobre la materia en cuestión entre el Estado y la Comunidad Autónoma Catalana, ha llegado el momento de determinar si la regulación de las subvenciones contenida en la Orden Ministerial, supone una invasión competencial por parte del Estado, teniendo presente como reiteradamente se ha dicho por este Tribunal, que la facultad de gasto público en manos del Estado no es "título competencial autónomo que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que correspondan a las Comunidades Autónomas" (STC 179/1985, y en el mismo sentido entre otras, SSTC 96/1990 y 13/1992).

Como hemos declarado en la reciente STC 13/1992, "la financiación mediante las Leyes de Presupuestos Generales de acciones de fomento en materias atribuídas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas no significa, claro está, la imposibilidad para el Estado de fijar siquiera el destino o finalidad de política económica o social a que deben dedicarse esos fondos presupuestarios, pues de otro modo se produciría una restricción constitucionalmente inaceptable en el ejercicio soberano de la función legislativa presupuestaria (arts. 66.2 y 134.1 C.E.). Pero esa afectación ha de ser global o genérica, en función de materias o sectores de la actividad económica o social, de manera que la especificación presupuestaria de los créditos sea la mínima imprescindible para acomodarse a las exigencias del principio de legalidad presupuestaria y deje el margen necesario de actuación para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer su competencia exclusiva en la materia...".

Por consiguiente, cuando en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una materia en la que tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Estado puede, desde luego, decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a la materia en cuestión, pero "...la determinación del destino de las partidas presupuestarias correspondientes no puede hacerse sino de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros de la actividad." (STC 13/1992). Por otra parte, en estos supuestos, la regulación del procedimiento para otorgar las subvenciones corresponde a la Comunidad Autónoma, (STC 201/88).

6. Teniendo en cuenta la anterior doctrina, pasamos a analizar si los preceptos impugnados de la O.M. suponen una invasión de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre las Asociaciones de Consumidores y Usuarios radicadas en su territorio, por parte de la Administración Central.

El núm. 1º hace referencia a la necesidad de la inscripción de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el censo que se lleve al efecto en el Instituto Nacional de Consumo, para poder obtener las subvenciones, así como la no concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 21 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

A) El primer inciso del citado número es consecuencia del apartado tercero del art. 20 de la Ley 26/1984, en el que se establece la necesidad de la inscripción de las Asociaciones de tal carácter para gozar de beneficios que les otorgue la citada Ley, disposiciones reglamentarias y concordantes, en un libro registro que se llevará en el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Pues bien, respecto a esta cuestión la STC 15/1989 declaró que la obligación de la inscripción de las asociaciones para obtener beneficios, no era inconstitucional, sino que opera como una condición previa para dicho otorgamiento, "no advirtiéndose en ello condicionamiento ilegítimo alguno para las asociaciones constituídas con arreglo a la normativa propia que, en su caso, pueden dictar las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asociaciones y defensa del consumidor y del usuario". Y por otra parte dicha carga "...encuentra plena cobertura en las competencias que el Estado ostenta en materia de asociaciones y en las que, respecto de determinadas Comunidades Autónomas, ha retenido también en relación a la defensa de los consumidores y usuarios."

Por consiguiente, la obligación de la inscripción de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el censo que lleve al efecto el Instituto Nacional de Consumo prevista en el primer inciso del núm. 1º de la O.M., no implica una invasión por el Estado en la competencia exclusiva que sobre esta materia ostenta la Comunidad impugnante.

B) En cambio, no podemos llegar a la misma conclusión respecto a los restantes números de la O.M. objeto del conflicto, incluyendo el segundo inciso del núm. 1º.

En efecto, tanto las circunstancias reguladas en el art. 21 de la Ley 26/1984, en las que no pueden incurrir las asociaciones de consumidores para poder obtener las subvenciones previstas en la O.M., recogida en el anteriormente citado segundo inciso del número 1º, como la determinación de las finalidades especificas a que deben ir destinadas las subvenciones (apartado 3º), así como los criterios a ponderar en el reparto de aquellas (apartado 4ª). Finalmente el procedimiento para obtener las mismas (apartados 6º y 7º), entran de lleno en la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Cataluña en lo referente a las asociaciones de consumidores radicadas en su territorio, implicando un exceso competencial por parte del Estado. Pues, de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta, al tratarse de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma recurrente , el Estado debe limitarse a determinar la afectación genérica del destino a que deben dedicarse los fondos presupuestarios en función de materias o sectores de la actividad económica en el caso que nos ocupa en el sector de las Asociaciones de Consumidores radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma pero las finalidades específicas a que deben ir destinadas las subvenciones, así como los requisitos y demás circunstancias sobre su otorgamiento, y la gestión de las mismas es competencia de la mencionada Comunidad Autónoma .

7. Finalmente, nos queda por precisar el alcance del fallo de esta Sentencia. El art. 66 de la LOTC, al decidir sobre la titularidad de la competencia controvertida, confiere amplias facultades a este Tribunal en cuanto a acordar la anulación de la disposición objeto de conflicto y el alcance de dicha nulidad. Como hemos examinado anteriormente, el exceso competencial por parte de la Administración central, afecta al inciso segundo del apartado 1º y a los apartados 4º 5º 6º y 7º de la Orden de 29 de marzo de 1985, habiendo solicitado el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la nulidad de los mismos. Pero hay que tener presente que la citada Orden se refiere a un ejercicio económico ya cerrado y que ha agotado sus efectos, y además, la anulación de los citados preceptos podría suponer perjuicios a aquellas Asociaciones de Consumidores y Usuarios que hubieran obtenido las subvenciones, por lo que dadas estas circunstancias, procede simplemente la declaración de la titularidad de la competencia de la concesión de las subvenciones a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios radicadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña para el año 1985, a esta Comunidad, con la obligación de la inscripción de las mismas en el censo correspondiente del Instituto Nacional de Consumo, sin necesidad de anular los mencionados preceptos de la Orden, ni menos todavía las subvenciones ya concedidas al amparo de la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar: 1º que el primer inciso del núm.1 de la O.M. de 29 de marzo de 1985 no invade la competencia de la Comunidad Autónoma y 2º que el inciso segundo del núm.1 y los núms.3, 4, 5, 6 y 7 de la misma Orden invaden la competencia de dicha Comunidad.

Dada en Madrid a dos de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 134/1992, de 5 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:134

Conflicto positivo de competencia 661/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 55/1985, de 4 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Cooperativas de Crédito de dicha Comunidad

1. Resulta innegable que las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, así como las Cajas de Ahorro, presentan una faceta o dimensión de notable importancia en cuanto a la planificación y ordenación económica regional, así como una dimensión social que otorga a estas instituciones una innegable especificidad que trasciende el título referente a la ordenación del crédito, no siendo en consecuencia materias en absoluto ajenas al ámbito competencial autonómico, lo que justifica no sólo su inclusión en los Estatutos de todas las Comunidades Autónomas, sino también la abundancia y generalidad de las disposiciones legales y reglamentarias autonómicas referentes a cooperativas de crédito y Cajas de Ahorro [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodrguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 661/85, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el Decreto 54/1985, de 4 de julio, sobre cooperativas de crédito de dicha Comunidad. Ha comparecido el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, representado por el Abogado don José Palacio Landazábal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 11 de julio de 1985, el Abogado del Estado interpuso conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el Decreto 54/1985, de 4 de julio, sobre cooperativas de crédito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, invocando el art. 161.2 C.E. para la suspensión de la disposición recurrida.

2. El Decreto en cuestión, según el Abogado del Estado, incurre en dos tipos de vicios de incompetencia. Uno global, al carecer la Comunidad Autónoma de Cantabria de título competencial propio que le permita abordar la regulación dictada; y un segundo vicio consistente en que tal regulación incide, en todo caso, en materias de competencia estatal, por estar reservadas a normas básicas que no pueden ser modificadas por preceptos singulares de carácter autonómico.

Con respecto a la ausencia de título competencial autonómico, el Decreto cántabro invoca los arts. 28.2 y 56 del Estatuto. Este último se refiere a la facultad de la Diputación Regional de designar sus propios representantes en los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas cuya competencia se extiende al territorio de Cantabria. Ahora bien, ello no supone ninguna competencia propiamente dicha, ni autoriza a dictar normas generales sobre provisión de cargos en entidades financieras.

El art. 28.2 del Estatuto, por su parte, confiere competencias a la Comunidad Autónoma sobre "Instituciones de crédito corporativo, público, territorial, y Cajas de Ahorro". Ahora bien, este artículo ha de interpretarse teniendo en cuenta que Cantabria ha accedido a la autonomía por la vía del art. 143 C.E. Por tanto, no podrá extenderse la competencia autonómica a los ámbitos contemplados en el art. 149 de la Constitución (salvo ampliación competencial, por las vías de los arts. 143, 150.1 y 150.2 C.E.). Esto significa que la competencia autonómica sobre instituciones de crédito habría de atender a la índole de la competencia ejercitada, y al sector concreto en que se ubique.

Las cooperativas de crédito presentan un aspecto organizativo y otro funcional. El organizativo se ha enmarcado clásicamente en el ámbito de las relaciones mercantiles y de trabajo. El funcional, en el de la regulación de las actividades financieras y la ordenación del crédito. Y ninguno de estos aspectos guarda relación con las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria. Por lo que se refiere a la materia "trabajo", el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 25.1b) reconoce que no cabrá a la Comunidad Autónoma ejercitar competencias al respecto sino mediante alguna de las fórmulas de ampliación competencial previstas en el art. 25.2 EACant. La índole de lo regulado, pues, no tiene cabida en el art. 148 C.E. y este dato negativo apreciable sin dificultad descalifica por sí mismo la competencia ejercitada.

El segundo motivo en que se funda el conflicto parte de un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional: En su STC 44/1984, en su último fundamento, manifestó que "en el caso concreto de las Cooperativas de Crédito, de acuerdo con la legislación sobre cooperativas anteriormente mencionadas, las funciones calificadoras, inscriptoras y certificantes corresponden siempre al Registro General de Cooperativas". Pues bien, no cabe duda de que los aspectos funcionales, interventores y de control constituyen el reflejo de normas básicas, competencia estatal.

La definición de cooperativas de crédito contenida en la norma cántabra diverge de la correspondiente definición estatal (art. 1 R.D. 2.860/1978, de 3 de noviembre, sobre regulación de Cooperativas de Crédito) en puntos esenciales, como son la exclusividad de sus funciones. Se desvirtúan así los fines de la normativa estatal, esto es, mayor dosis de competitividad en los mercados financieros y adopción de medidas que garanticen la solidez financiera de las instituciones. Estas medidas no pueden quedar reducidas a la mera ordenación del crédito, sino que son las que genéricamente contiene y ordena el Decreto estatal, afectando a la organización y funcionamiento interno de la misma entidad, pues éste es el contenido esencial de la norma estatal básica, garantía de intereses públicos nacionales.

Por la misma razón deben considerarse normas básicas las contenidas en los arts. 3, 7, 8 y 15 del Decreto estatal, que han sido vulnerados, respectivamente, por los arts. 3, 4, 5 y 6 del Decreto cántabro, relativos a inscripción, inspección, sanciones y comunicación de nombramientos. Los controles estatales responden al propósito de tutelar intereses generales de carácter nacional, y el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia estatal respecto de funciones calificadoras, inscriptoras y certificantes.

El art. 7 del Decreto cántabro estatuye en favor de la Comunidad Autónoma unas potestades interventoras que incluyen la designación de órganos sustitutivos de los propios de la gestión social y como medida incondicionada dictada en contemplación de los intereses particulares de la entidad e incluso las conveniencias de la economía nacional. Ahora bien, el Decreto estatal limita esa hipótesis al contenido de una sanción «art. 8 f)» o a la secuencia de un expediente disciplinario en el caso del Director (art. 15.2); y la garantía de los intereses nacionales sólo puede ser actuada legítimamente por el Gobierno.

El art. 8 del Decreto cántabro regula la descalificación de las entidades en cuestión. Este precepto contradice el Decreto de 1978, que contempla esa competencia como estatal; y no sólo altera el régimen de sanciones sino que vincula el funcionamiento de las Cooperativas de Crédito y su posible disolución, a los planes económicos de la Comunidad, cuando la ordenación del crédito tiene una dimensión nacional, como resulta del art. 149.1.11 C.E.

Se va, pues, mucho más allá de las competencias de puro fomento, que, según el art. 56.4 EACant. corresponden a la Comunidad, y se separa la norma cántabra de las bases estatales, por lo que el Abogado del Estado suplica se declare la nulidad del referido Decreto y actos que se hubieran dictado en su ejecución, y se reconozca la competencia estatal para la regulación de las materias concernientes a las Cooperativas de Crédito. Por "otrosí" se solicita la suspensión del Decreto cántabro, invocando al efecto el art. 161.2 C.E.

3. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de julio de 1985, acordó admitir a trámite el conflicto, así como dar traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de Cantabria, y dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, según lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC. Asimismo, acordó tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E., a los efectos señalados por el art. 64.2 LOTC y publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de Cantabria.

4. El día 18 de septiembre de 1985 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones formuladas por don José Palacio Landazábal, Director Jurídico del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en representación y defensa del mismo. Comienza señalando un conjunto de factores que dieron lugar al Decreto impugnado, los cuales se resumen en la importancia para la Comunidad Autónoma de la Cooperativa de Crédito Caja Rural Provincial de Santander, y en la delicada situación que ésta atravesaba, como consecuencia, tanto de diversas acciones penales contra sus elementos rectores, como de diversos procedimientos contencioso-administrativos; estos últimos fueron resueltos por Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1984, por haberse prohibido a diversas Cooperativas del Campo, integrantes de la cooperativa de crédito, acudir a las asambleas convocadas para la designación de diversos cargos y, por Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, que declaró la nulidad de diversos actos y acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de la Caja Rural, de su Consejo Rector y de sus Interventores de Cuentas. Esta fue la situación que dió lugar a que se aprobase por el Consejo de Gobierno el Decreto de 4 de julio de 1985.

Prosigue el escrito de alegaciones manifestando que la competencia de la Comunidad Autónoma en la materia en cuestión viene determinada por el art. 56 de su Estatuto, (relativo al nombramiento de representantes en instituciones financieras), el art. 28.2 (atributivo de competencia sobre instituciones de crédito cooperativo, público, territorial y Cajas de Ahorro), el 28.1 (planificación de la actividad económica de Cantabria) y 22.11 (fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional); y finalmente, el art. 56.4, relativo al fomento de sociedades cooperativas. Estas disposiciones en forma alguna entran en colisión con las materias recogidas en el art. 149.1.11º ni en el art. 149.1.13º de la Constitución, salvados por el texto estatutario, así como por el mismo Decreto objeto de conflicto. El Decreto no altera, modifica ni afecta la ordenación del crédito nacional, ni incide en materias de trabajo. Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Cantabria ya ha dictado un Decreto, el 61/1982, de 28 de julio, en el que se intervinieron Cajas de Ahorro con domicilio social en Cantabria, que no ha sido impugnado. Y otras Comunidades Autónomas han dictado diversas disposiciones regulando las actuaciones de las Cooperativas de Crédito. Tal es el caso de Andalucía, Cataluña, País Vasco y Aragón, que tampoco han sido impugnadas.

Pasa a continuación el representante de la Comunidad Autónoma a examinar los diversos artículos del Decreto impugnado. La disposición en conflicto especifica en su art. 1 que se asumen competencias de acuerdo con la C.E. y el Estatuto de Autonomía, sin pretender asumir todas las competencias relativas a la reglamentación de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, y el Decreto, de 3 de noviembre de 1978.

En cuanto al art. 2 se limita a significar que, a sus efectos, son Cooperativas de Crédito las entidades que, estando afectadas por las disposiciones generales -y por tanto nacionales-, tengan por objeto la financiación de las entidades cooperativas a ellas asociadas y, a continuación, se refiere únicamente a las Cooperativas de Crédito de ámbito provincial; no hay, pues definición de cooperativas de crédito.

El art. 3 establece la inscripción obligatoria en el Registro especial de la Comunidad, pero "sin perjuicio de la inscripción en los registros nacionales". La STC 44/1984,citada por el Abogado del Estado, ha de interpretarse en el sentido de que las cooperativas de ámbito no supraautonómico caen bajo la competencia de la Comunidad Autónoma respectiva. En el Decreto impugnado se respetan los Registros nacionales y se crean los tendentes a los fines de planificación de la actividad económica de Cantabria, según el art. 28 de su Estatuto. De acuerdo con las competencias allí reconocidas, la Comunidad Autónoma podrá decidir sobre la conveniencia de creación de entidades cooperativas de crédito en su territorio, así como para saber cuáles existen; de lo contrario, sería difícil o imposible la planificación.

El artículo 4 reconoce el carácter primordial de la función inspectora del Banco de España y, en segundo término y sin perjuicio de aquélla, del Gobierno Regional, todo ello sin interferir en nada las funciones del Estado. Las competencias de la Comunidad Autónoma según su Estatuto (arts. 22, 28 y 56) justifican la fiscalización sobre Entidades de Crédito, ya que muchas operaciones de éstas llevan la garantía del propio Gobierno Autónomo como avalista.

El art. 5 sólo regula una posibilidad de sancionar, pero significando que las sanciones serán las mismas que las del Decreto estatal de 3 de noviembre de 1971. Se mantiene, pues, el mismo cuadro de sanciones que existe para el ámbito nacional, y así han hecho otras Comunidades Autónomas. Se establecen, pues, únicamente facultades coercitivas para obligar al cumplimiento de las normas dentro del ámbito regional.

El art. 6 no interfiere el nombramiento de Director General, sino que establece que, para conocimiento del Consejo de Gobierno, se le someterá a éste copia del correspondiente contrato, a fin de que, si no fuera concorde con la normativa autonómica (así, supuesto de incompatibilidades regionales), se puedan formular las correspondientes objeciones. Se trata de un control administrativo y burocrático que se extiende también, a efectos de información, a las modificaciones estatutarias. Similares efectos informativos tiene el conocimiento de las cantidades recibidas del Director General para préstamos a asociados y ello a fines de coordinación para una adecuada planificación de la Región. Lo mismo ha de decirse de la obligación de comunicar al Gobierno Autónomo los presupuestos de cada futura anualidad y la memoria explicativa de los mismos, así como de la obligación de comunicar al Gobierno autónomo la percepción de cantidades recibidas de otras entidades de carácter nacional para préstamos a sus asociados.

El art. 7 no prevé una intervención forzosa, sino únicamente una intervención para convocar una Asamblea General que designe los órganos rectores, si se dan circunstancias que puedan afectar a la economía nacional o al patrimonio de la Entidad "de modo excepcional". Ello es necesario para la planificación regional.

El art. 8 establece las normas de descalificación y cese de una Cooperativa. Resulta lógico y natural que la comisión de infracciones graves de normas inspectoras o prohibitivas faculte a la Comunidad Autónoma a descalificar a la Cooperativa de que se trate. De poco valdrían las competencias de la Comunidad, si su inobservancia no llevara la posibilidad de sanción. También es lógico que se considere como causa de descalificación la inactividad, así como el no colaborar al desarrollo económico de la Región.

La asunción de sanciones previstas por la legislación estatal no supone una agresión a las competencias del Gobierno central, por el contrario supone una perfecta coordinación muy de desear, al mantener unos criterios de carácter general. El paralelismo no supone sustituir las funciones del Gobierno de la Nación. Por todo ello suplica se considere al Decreto impugnado como válido y eficaz, y dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Por "otrosí" suplica se reciba el procedimiento a prueba al amparo de la LOTC, art. 89.

5. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección acordó tener por formuladas las alegaciones del representante de Cantabria, así como requerir al mismo para que, en el plazo de cinco días concretase el objeto de la prueba solicitada y los medios de que pretendiese valerse. Una vez recibido el correspondiente escrito del representante del Consejo de Gobierno, la Sección dió traslado del mismo al Abogado del Estado, quien, evacuando el traslado conferido, manifestó que se oponía, por innecesaria, a la práctica de la prueba solicitada.

Por Auto de 20 de diciembre de 1985, oídas las partes, el Tribunal acordó mantener la suspensión del Decreto impugnado. Por Auto de 13 de marzo de 1986 se denegó el recibimiento a prueba de la solicitada por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Por providencia de 21 de febrero de 1991 la sección acordó oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen conveniente sobre la incidencia que pudiera tener en el presente conflicto la legislación sobre la materia dictada con posterioridad a la interposición del conflicto. Con fecha 13 de marzo del mismo año comparece el Abogado del Estado, alegando que los diversos preceptos del Decreto objeto del conflicto se oponen frontalmente a la legislación estatal básica sobrevenida, concluyendo que son plenamente aplicables al conflicto las alegaciones vertidas en su momento. La representación procesal del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria no efectúa alegación alguna.

6. Por providencia de 30 de septiembre de 1992, se acordó señalar el día 5 de octubre del mismo año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Decreto de la Comunidad Autónoma de Cantabria objeto del presente conflicto regula diversos aspectos de las Cooperativas de Crédito cuyo ámbito coincide con el de la Comunidad Autónoma. El Decreto define la categoría de Cooperativas de Crédito (art. 2), atribuye a la Comunidad Autónoma potestades de inscripción en sus propios registros (art. 3), de inspección (art. 4), sancionatoria (art. 5), de intervención (art. 7) y de descalificación (art. 8); asimismo, el Decreto establece el deber de comunicación al Consejo de Gobierno del nombramiento de Director General (art. 6). El Abogado del Estado señala dos motivos por los que la disposición cántabra incurre en vicio de incompetencia. El primero, de tipo general, ("objeción global de incompetencia", lo denomina) consistiría en que la Comunidad Autónoma de Cantabria no dispone de ningún título competencial propio que le permita dictar normas sobre la materia regulada por el Decreto. El segundo motivo reside en que, en cualquier caso, las funciones sobre las cooperativas de crédito normadas por la disposición cántabra son siempre competencia del Estado, quedando fuera, pues, del ámbito competencial autonómico.

2. Con respecto al primer motivo, el Abogado del Estado se basa en que las cooperativas de crédito presentan una doble faceta, laboral y mercantil (en su aspecto organizativo) y de ordenación del crédito (en su aspecto funcional). Al no incluir el art. 148 de la Constitución, entre las competencias asumibles por las Comunidades Autónomas que hayan accedido a la autonomía por la vía del art. 143 C.E. (como es el caso de Cantabria), las referentes a trabajo, relaciones mercantiles ni ordenación del crédito, la actuación de la Comunidad Autónoma al regular las cooperativas de crédito excedería de su ámbito competencial.

Las alegaciones del Abogado del Estado, conducidas a sus extremas consecuencias lógicas, llevarían a negar a la Comunidad Autónoma de Cantabria (y, más ampliamente, a todas las Comunidades Autónomas constituídas según el art. 143 de la Constitución, y que no hayan ampliado sus competencias) cualquier competencia en materia de Cooperativas de Crédito, si se apreciase que, efectivamente, sólo caben con respecto de éstas regulaciones de tipo mercantil, laboral o de ordenación del crédito.

Esta conclusión, sin embargo, no resulta aceptable. La Comunidad Autónoma de Cantabria (en la línea seguida, aún con distinto alcance, por el resto de las Comunidades Autónomas) ha asumido competencias, aunque no de carácter exclusivo, "de acuerdo con las bases y ordenamiento de la actuación económica general y la política económica del Estado" sobre "instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorro" (art. 28.2 EACant.), cuyo ejercicio no se condiciona a transcurso de plazo o ampliación de competencia alguna. Esta asunción competencial encaja sin dificultad en la habilitación constitucional del art. 148 C.E. a las Comunidades Autónomas para que incluyan en sus Estatutos competencias en materia de "fomento del desarrollo económico" (art. 148.1.13) y, como señala el representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se relaciona estrechamente con las competencias de ésta en orden al "fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma (art. 22.1 EACant.), "planificación de la actividad económica de Cantabria´(art. 28.1 EACant.) y "sector público-económico de Cantabria" (art. 28.3). A ello habrían de añadirse las previsiones de fomento de sociedades cooperativas del art. 56.4 del Estatuto.

En efecto, junto a los aspectos laborales, mercantiles y de ordenación del crédito puestos de manifiesto por el Abogado del Estado, resulta innegable que las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, así como las Cajas de Ahorro, presentan una faceta o dimensión de notable importancia en cuanto a la planificación y ordenación económica regional, así como una dimensión social que (en la línea de lo que ya afirmamos respecto de las Cajas de Ahorro en la STC 48/1988, fundamento jurídico 2°) otorga a estas instituciones una innegable especificidad que trasciende el título referente a la ordenación del crédito. Por consiguiente, las cooperativas de crédito y las Cajas de Ahorros no son materias en absoluto ajenas al ámbito competencial autonómico, lo que justifica, no sólo su inclusión en los Estatutos de todas las Comunidades Autónomas, sino también la abundancia y generalidad de las disposiciones legales y reglamentarias autonómicas referentes a cooperativas de crédito y Cajas de Ahorro. No cabe por ello estimar que exista una "incompetencia global" de la Comunidad Autónoma de Cantabria para dictar regulaciones en materia de cooperativas de crédito.

Otra cosa será que, con ocasión del ejercicio de su competencia en esta materia, la Comunidad Autónoma incida en ámbitos expresamente reservados a la competencia estatal, o que le resulten vedados a la Comunidad Autónoma de Cantabria por la Constitución o por su propio Estatuto. Quiere ello decir que las disposiciones de la C.A. de Cantabria relativas a las cooperativas de crédito habrán de adecuarse a las normas estatales en materia de ordenación del crédito, de coordinación de la planificación económica, legislación mercantil y de relaciones y condiciones laborales, ya que dichas materias quedan fuera de las competencias asumidas por el Estatuto de la C.A. de Cantabria. Para decidir sobre la adecuación de la normativa cántabra relativa a las cooperativas de crédito al reparto competencial realizado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía habrá, pues, de tomarse como punto de referencia la normativa estatal sobre las materias mencionadas, señaladamente la referente a la ordenación del crédito, por ser la que más directamente incide sobre las entidades de que se trata.

3. La cuestión se plantea, pues, no en cuanto a la incompetencia global de la Comunidad Autónoma para regular las cooperativas de crédito, sino en cuanto al segundo tipo de motivos aducido por el Abogado del Estado, esto es, si se ha incidido en materias no asumidas por la misma a través de su Estatuto. Ello conduce a un análisis de los diversos artículos del Decreto cántabro en relación con las competencias estatales que el Abogado del Estado estima vulneradas, es decir la ordenación del crédito y la coordinación de la planificación económica.

En el ejercicio de estas competencias, el Estado, con posterioridad al planteamiento del presente conflicto, ha dictado diversas disposiciones que integran en este momento la ordenación de las entidades de crédito y que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal (STC 87/1985, fundamento jurídico 8°, y sucesivas), han de servir como criterio inicial para determinar el ámbito de las respectivas competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma en esta materia y, consiguientemente, para la resolución del contencioso planteado. Estas disposiciones son, esencialmente, el Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de junio, de adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, y, finalmente, la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de normas reguladoras de Cooperativas de Crédito. Estas normas, desde la perspectiva de la ordenación del crédito, versan sobre las materias reguladas por el Decreto cántabro (definición de cooperativas de crédito, régimen de autorización, inscripción, sanciones, intervención, deberes de comunicación) y resultan aplicables en su integridad en aquellas CC.AA. que no hayan asumido competencias en materia de ordenación del crédito, mientras que únicamente serán aplicables los aspectos declarados básicos en aquellas otras que hayan asumido competencias de desarrollo y ejecución al respecto. Puesto que la C.A. de Cantabria no ha asumido competencias relativas a la ordenación del crédito (por quedar fuera de la enumeración contenida en el art. 148 C.E.), deberá tomarse como punto de referencia para determinar la adecuación competencial de los artículos que se impugnan del Decreto cántabro la integridad de las disposiciones citadas, independientemente de que se consideren o no sus mandatos como básicos.

El art. 1 del Decreto se limita a indicar que la Comunidad Autónoma de Cantabria asume "cuantas competencias, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cantabria, le corresponden" en relación con las Cooperativas de Crédito, según las normas en el momento vigentes. Nada puede reprocharse a una declaración de este tipo, que expresamente se remite a los límites competenciales constitucionales y estatutarios.

El art. 2 lleva a cabo una definición de qué debe entenderse por Cooperativas de Crédito. Ahora bien, siendo esas cooperativas instituciones de crédito (pese a la especificidad resultante de sus características económicas y sociales a que antes se ha hecho referencia), tal definición, en cuanto acota la materia a regular y sirve así como elemento esencial delimitador de competencias, resulta sin duda aspecto esencial de la ordenación del crédito y, de hecho, el art. 1 de la Ley 13/1989, lleva a cabo esa definición. Ha de concluirse, pues, que el art. 2 del Decreto vulnera el orden competencial, debiendo la Comunidad Autónoma atenerse, en la determinación de qué sea una Cooperativa de Crédito, a la normativa estatal.

El artículo 3 determina en su primer párrafo que será preceptiva la inscripción de las cooperativas de crédito en un Registro especial de la Comunidad Autónoma, "sin perjuicio de su inscripción en los registros de ámbito nacional". No puede considerarse que esta previsión vulnere el orden competencial al salvarse en todo caso la inscripción en los registros estatales (que la Ley 13/1989, en su art. 5 concreta en el Registro del Banco de España, Registro Mercantil y correspondiente Registro de Cooperativas), sin que la inscripción en el registro autonómico impida o dificulte el ejercicio de las competencias del Estado de ordenación del crédito, siendo por el contrario elemento facilitador del ejercicio de competencias autonómicas en materia de fomento y de planificación económica.

El párrafo segundo del mismo artículo atribuye la autorización para la creación de cooperativas de crédito al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Esta previsión contradice la del art. 5.1 de la Ley 13/1989 (Disposición final segunda) que establece que "la constitución de una Cooperativa de Crédito requerirá autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda". Por tanto debe concluirse que la disposición del párrafo segundo del art. 3 del Decreto controvertido, en cuanto desconoce la competencia estatal, vulnera el orden competencial.

El art. 4 atribuye a la Comunidad Autónoma funciones de "inspección, control e intervención", salvándose la competencia al respecto del Banco de España. Esta última circunstancia permite considerar que el precepto en cuestión no invade competencia estatal alguna, pues quedan en cualquier caso sin afectar las potestades de inspección estatales. Por otra parte, el que la Comunidad Autónoma disponga de competencias en materia de cooperativas de crédito supone, como potestad inherente, la de verificar si se cumplen las correspondientes disposiciones autonómicas.

El art. 5 del Decreto prevé que la Comunidad Autónoma disponga de potestad sancionatoria respecto de las cooperativas de crédito. A este respecto, y en relación con la potestad sancionadora en general, la Ley 26/1988 de disciplina e intervención de entidades de crédito admite (art. 42) que las Comunidades Autónomas dispongan de esa potestad. Más reveladoramente, el art. 42.1 prevé que la declaración de básicos de determinados preceptos en materia sancionadora "se entiende sin perjuicio en su caso, de la posibilidad de tipificación por las Comunidades Autónomas, como muy graves, graves o leves, de otras infracciones de sus propias normas en materia de ordenación y disciplina". Ahora bien, esa admisión se realiza, de acuerdo con las normas de la misma ley, con una serie de matizaciones y excepciones, quedando, en determinados supuestos, reservada a órganos estatales la potestad sancionadora. En cuanto la norma cántabra, en su art. 5, tiene carácter general y no especifica previsiones de carácter sancionador referidas a supuestos reservados al Estado, no cabe estimar que resulte contraria al reparto constitucional y estatutario de competencias. Esta determinación normativa no queda, por tanto, fuera de las competencias autonómicas, entendida, no como una sustitución de la potestad sancionatoria reservada al Estado, sino como la capacidad de tipificar y sancionar las infracciones de sus propias normas. La remisión que el art. 5 establece a la normativa estatal viene a salvar la reserva en favor del Estado en esta materia.

El art. 6 prevé la obligación de comunicar al Consejo de Gobierno el nombramiento de Director General o asimilado, las modificaciones de sus estatutos, los presupuestos para cada futura anualidad junto con la correspondiente memoria explicativa y, finalmente, la fecha y cuantía de las cantidades recibidas de entidades de carácter nacional para otorgar préstamos a sus asociados. Se trata de una obligación que se corresponde con las competencias de la Comunidad Autónoma, tanto en cuanto a la determinación del régimen de incompatibilidades, como en relación con la planificación y el fomento de la actividad económica, y sin que ello suponga dificultad o impedimento para el ejercicio de las competencias estatales de ordenación del crédito. Así pues, procede concluir que con esta disposición no se vulnera en forma alguna el reparto constitucional y estatutario de competencias.

El art. 7 establece la posibilidad de que el Consejo de Gobierno designe "a la persona o personas que sustituyen a los órganos rectores con suspensión de las funciones de los mismos" a fin de que se convoque una Asamblea general que designe nuevos órganos rectores. Esta potestad de intervención -que se justifica en situaciones excepcionales que afecten a los socios, o a la economía nacional- aparece claramente diseñada para salvaguardar la solvencia de las entidades de crédito en cuestión y, en consecuencia, estrechamente vinculada a la ordenación del crédito, competencia estatal. A este respecto, el Título III de la Ley de disciplina e intervención en entidades de crédito, bajo el epígrafe "Medidas de intervención y de sustitución" establece en su art. 31.1 que "únicamente cuando una entidad de crédito se encuentre en situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez, solvencia, podrá acordarse la intervención de la misma o la institución provisional de sus órganos de administración o dirección". Estas medidas (art. 32.1) "se acordarán por el Banco de España, dando cuenta razonada de su adopción al Ministro de Economía y Hacienda". Se desprende de ello que se trata de una facultad incluída en la competencia estatal en materia de crédito y coordinación de la planificación económica y, por ello, fuera del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, el art. 8 del Decreto atribuye a la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Cantabria la "declaración de descalificación" de las cooperativas, término que debe entenderse equivalente al de "revocación de la autorización" utilizado por la Ley estatal 26/1988, y que ésta prevé como una de las posibles sanciones para las infracciones muy graves «art. 9,b)». Esta atribución excede de las competencias que esta Comunidad Autónoma puede asumir en materia de cooperativas de crédito. En efecto, el art. 4 de la citada Ley contiene las infracciones calificadas como muy graves, siendo las mismas infracciones relativas a la ordenación del crédito, con lo que excederían los límites dentro de los cuales esta Comunidad Autónoma ha podido asumir competencias sobre cooperativas de crédito, en los términos más arriba expuestos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que los art. 2, 3, párrafo segundo, 7 y 8 del Decreto 54/1985, de 4 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cantabria invaden la competencia estatal, y son por consiguiente nulos.

2º. Desestimar el conflicto de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 135/1992, de 5 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 260, de 29 de octubre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:135

Recurso de inconstitucionalidad 800/1985 801/1985 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

1. Este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de perfilar el contenido sustancial de la competencia estatal exclusiva en la ordenación del crédito y la banca cuyas bases «deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funcionamiento de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulen aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios, entre los cuales se insertan legalmente las Cajas de Ahorro». Aquí tienen su asiento propio las disposiciones consistentes en fijar ciertos porcentajes o coeficientes obligatorios sobre los recursos ajenos depositados en las Cajas que deben invertir éstas en la adquisición de fondos públicos, así como también las que determinen cuáles son los valores públicos cuya adquisición por las Cajas se considera computable para cubrir el citado coeficiente de fondos públicos y también el orden de prioridades de esas inversiones obligatorias. La tesis expuesta, que se refiere a un tipo muy concreto de entidades de crédito, es, por supuesto, extensible a las demás [F.J. 1].

2. Las bases, por su propia esencia, tienen vocación de estabilidad, pero en ningún caso son inamovibles ni puede predicarse de ellas la petrificación, incompatible no sólo con el talante evolutivo del Derecho sino con el propio dinamismo del sector de la economía en la cual se insertan [F.J. 2].

3. El Banco de España forma parte de la Administración del Estado en su vertiente institucional o indirecta y es la primera autoridad monetaria, a quien corresponden las funciones relativas a la disciplina e inspección de las entidades de crédito y ahorro, para lo cual se le dota de las simétricas potestades, entre las cuales deben destacarse la reglamentaria y la sancionadora. En este esquema competencial encaja por derecho propio la atribución que la Ley le confiere respecto de la reducción de porcentajes de reservas [F.J. 3].

4. La ordenación básica del crédito y la banca, en su aspecto institucional, corresponde no sólo a los Cuerpos colegisladores y al Gobierno, sino también, en su nivel operativo, al Banco de España [F.J. 3].

5. La operación jurídica de sumar competencias exclusivas da por resultado su transformación en compartidas [F.J. 4].

6. El tratamiento de las Cajas y Cooperativas encuentra su fundamento no solo en su más íntima vinculación con las Comunidades Autónomas sino también en sus rasgos diferenciales [F.J. 4].

7. El contenido esencialmente normativo de las «bases» para la regulación del crédito y la banca, en sus diferentes aspectos y niveles, no significa que en esa «ordenación» no quepa otro tipo de actuaciones (actos ejecutivos, actos administrativos singulares), en cuanto resulten necesarias para la preservación de lo básico o para garantizar, con carácter complementario, la consecución de los fines inherentes a la regulación básica. Esta posibilidad de pasar a la ejecución tiene su fundamento no sólo en las exigencias de la unidad del sistema económico general, lo que se ha llamado la «constitución económica», para cuya intangibilidad no bastan los denominadores comunes de naturaleza normativa, sino también en la necesidad de actuaciones estatales directas por razones de urgencia en prevención de perjuicios irreversibles al interés general [F.J. 5].

8. Entre los límites intrínsecos de las facultades estatales se encuentran ciertos principios acogidos constitucionalmente, uno de los cuales consiste en la coordinación de las Comunidades con la Hacienda estatal (art. 156.1), que no es sino un aspecto en tal sector de la concepción del conjunto de tributos como «sistema» o estructura unitaria, homogénea, por supuesto, sin distorsiones que impliquen la desigualdad de los españoles, según su localización [F.J. 6].

9. El señalamiento de los coeficientes ha de ser el resultado de una delicada ponderación de intereses, para el fomento de «aquellas actividades consideradas prioritarias de acuerdo con las exigencias de la economía general en el sentido del art. 38 de la Constitución» [F.J. 6].

10. Otro de tales límites intrínsecos radica en el principio de solidaridad que nuestra Constitución invoca repetidas veces y que, en definitiva, no es sino un factor de equilibrio entre la autonomía de las nacionalidades o regiones y la indisoluble unidad de la Nación Española (art. 2) [F.J. 7].

11. El principio de autonomía que preside la organización territorial del Estado (arts. 2 y 137 C.E.) ofrece una vertiente económica importantísima, ya que, aun cuando tenga un carácter instrumental, la amplitud de los medios determina la posibilidad real de alcanzar los fines. En tal sentido, la Constitución no olvida, ni podría hacerlo, la autonomía financiera de las Comunidades. Este Tribunal ha explicado que ella implica «la plena disponibilidad» de sus ingresos «sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión», para poder ejercer las competencias propias y, en especial, las que se configuran como exclusivas» [F.J. 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad, acumulados, núms. 800/85 y 801/85, interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, habiendo sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Letrado de la Generalidad de Cataluña don Manuel M. Vicens Matas presentó escrito en el registro general de este Tribunal el 27 de agosto de 1985, donde en nombre y representación de aquélla interponía recurso de inconstitucionalidad contra determinados aspectos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo más arriba reseñada (arts. 4.1; 5.1.1ª proposición; 10, párrafos 3, 5 -último inciso- y 6). Al día siguiente, don Javier Balza Aguilera y don José Ignacio López Cárcamo, Abogados, formalizaron a su vez recurso de inconstitucionalidad, en nombre y representación del Gobierno Vasco, contra la misma Ley (arts. 4.1; 6.2; 7 e); 9.1; 10, párrafos 2, 3, 5 y 6 y Disposición final primera, núm. 2).

En sendas providencias de 25 de septiembre de aquel año, las Secciones Primera y Segunda del Tribunal acordaron admitir a trámite ambos recursos de inconstitucionalidad, así como dar traslado de las respectivas demandas y de los documentos anejos al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes y al Gobierno de la Nación, a través del Ministro de Justicia, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen oportunas, ordenando a la vez la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los edictos en los cuales se anuncian la interposición de los dos recursos para general conocimiento.

El 4 de octubre de 1985 tuvieron entrada en el Registro General los escritos del Presidente del Senado en los cuales manifiesta que se tuviera por personada a la Cámara en los antedichos procesos y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. A su vez el Presidente del Congreso de los Diputados, en escritos presentados el 21 de octubre de aquel mismo año, comunicó que dicha Cámara no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede nuestra Ley, poniendo, no obstante, a nuestra disposición las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por su parte, el Abogado del Estado se personó el 14 de octubre de 1985 y solicitó que se acumularan los dos recursos, con suspensión entre tanto del plazo conferido para la formulación de alegaciones, como consecuencia de la evidente conexión de ambos por su objeto, a lo cual accedió el Pleno de este Tribunal en Auto de 28 de noviembre de 1985.

El Abogado del Estado presentó el correspondiente escrito de alegaciones con fecha 3 de enero de 1986, dentro de la prórroga del plazo para tal trámite que le había sido concedida por la Sección Segunda en providencia de 18 de diciembre del año anterior. Y otra dictada el 30 de septiembre del corriente, ha fijado para la deliberación y votación de esta Sentencia el 5 de octubre en cuyo día tuvieron efecto.

2. En la demanda formulada por la Generalidad de Cataluña se nos dice que, con arreglo al art. 156.1 de la C.E., la cobertura financiera suficiente de las Comunidades Autónomas se erige en una de las garantías de que la autonomía no quedará reducida a un simple nombre, sino que conllevará el efectivo poder de autodisposición sobre los propios intereses o asuntos. Así lo ha reconocido la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en cuyo art. 2.1 se sanciona como uno de los principios ordenadores de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas el de suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias. A todo ello hay que añadir que dicho principio se convierte en pieza estructural del sistema diseñado por la Constitución, una vez que los territorios autónomos carecen de potestades normativas plenas para establecer sus propias fuentes de financiación y, en la práctica, con el simple ejercicio de sus poderes financieros no pueden conseguir los recursos necesarios para atender las responsabilidades que tienen asumidas.

Si el principio de suficiencia de los ingresos es, pues, un componente esencial de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, no menos cierto es que al Estado corresponde hacerlo efectivo, ya que en su calidad de titular de las competencias del art. 149.1.11 y 13 de la C.E. debe asegurar la posibilidad de que las Comunidades Autónomas encuentren fuentes alternativas de financiación por medio de la concertación de operaciones de crédito con toda clase de intermediarios financieros [art. 157.1 e) de la C.E. y 4.1 f) de la LOFCA]. Así lo ha mantenido, por lo demás, el Tribunal Constitucional (STC 1/1982, fundamentos jurídicos 3º y 6º) y así se reflejó a partir de 1977, en una serie de disposiciones que, tendentes a la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro [Rs. Ds. 2.291/1977, de 27 de agosto (art. 1 a); 2.869/1980, de 30 de diciembre (art. 3) y 1.619/1981, de 22 de mayo], procuraron, asimismo, asegurar a las Comunidades Autónomas un mínimo de financiación dentro de la que llevase a cabo el sector público, garantizando, a tal fin, que los títulos que emitiesen o calificasen serían adquiridos por las Cajas de Ahorro.

A partir de estos principios básicos de la ordenación del crédito, las Comunidades Autónomas han ejercitado sus competencias, orientándose sus disposiciones normativas en el referido criterio de la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro y, a la vez, partiendo de la premisa de que siempre que el volumen de recursos del mercado financiero lo permita, la compra o suscripción de valores de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas estará asegurado, sin perjuicio de que quede también garantizada la colocación de los títulos emitidos o avalados por el Estado en el cómputo del coeficiente de inversión obligatoria en fondos públicos (en este sentido, entre otros, Decretos 303/1980 y 213/1981 de la Generalidad de Cataluña).

Sin embargo, la Ley 13/1985, objeto del presente proceso, significa un cambio muy profundo en la orientación seguida hasta este momento en orden a la financiación de operaciones en el ámbito autonómico, porque -ante todo- considera derogado el R.D. 2.291/1977, de 27 de agosto, sin establecer norma alguna sustitutoria, lo que sin duda ha de suponer un serio contratiempo para el desarrollo de las economías regionales, al abrirse la posibilidad de que en el futuro las Comunidades Autónomas no puedan contar -en términos de obligación jurídicamente exigible- con el concurso de unas entidades financieras que tienen un protagonismo decisivo en la financiación de las empresas y actividades de sus respectivos territorios.

Por otra parte, deroga también los Reales Decretos 2.869/1980, de 30 de diciembre y 1.619/1981, de 22 de mayo, sustituyéndolos por el contenido del art. 4 de la Ley, que no suponen ya una garantía de que los títulos que emitan o califiquen las Comunidades Autónomas hayan de ser adquiridos por las Cajas de Ahorro y otros intermediarios financieros, ni tampoco conceden un margen suficiente para el desarrollo de la política financiera de dichas Comunidades Autónomas, dado que, en el máximo del 20 por 100 de los activos computables en que "podrá" materializarse de obligación de invertir, habrán de incluirse "todos los activos" calificados por los Entes autonómicos, sin hacerse, sin embargo, ninguna reserva adicional para la financiación del sector público autonómico. No obstante, al Estado sí se le asegura la obtención de recursos a través de un circuito obligatorio o subcoeficiente dentro del coeficiente general de inversión obligatoria, que es el 15 por 100 para la deuda a corto o medio plazo.

Pues bien, para el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no es lícito, en términos constitucionales, que el Poder Central haya alterado sustancialmente las reglas de juego por las que se ha venido regulando la capacidad de las Comunidades Autónomas para acudir al mercado de capitales sin que, a la vez, se haya producido ninguna nueva situación derivada del ordenamiento constitucional que pueda justificar ese cambio de criterio. Aunque los conceptos "bases" y "evolución legislativa" no son antitéticos, tampoco puede olvidarse que, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 1/1982), las bases -que ha de ser entendida como noción material- deben tener estabilidad, pues con ellas se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales.

Esa estabilidad, sin embargo, no ha sido respetada por la Ley que se impugna. Más aún: la Ley ha puesto igualmente en entredicho el principio de solidaridad que recoge el art. 2 de la C.E., que, entre otras manifestaciones, exige un comportamiento leal y la aceptación del sistema de distribución territorial del poder, procurando su continuación. El Poder Central, en el caso de la Ley 13/1985, no ha tenido, en efecto, un "comportamiento fiel" con relación a las Comunidades Autónomas, ya que aprovechando el ejercicio de una competencia que formalmente le corresponde ha disminuido, sensible e injustificadamente, la posibilidad que aquéllas tenían reconocida en la legislación básica anterior de obtener financiación complementaria recurriendo al crédito o a la deuda, aunque, eso sí cuidándose de asegurar que a él no le van a faltar esos recursos (art. 5 de la Ley). Se asiste, pues, a un nuevo intento de asfixiar económicamente a las Comunidades Autónomas, con el pretexto de aliviar al sector privado de la incidencia que suponen los porcentajes obligatorios de inversión.

No obstante, la libertad de gestión de los intermediarios financieros no ha de llevarse hasta extremos tales que comprometan seriamente la financiación adicional con que deben contar las Comunidades Autónomas, haciendo prácticamente inoperante el principio proclamado por el art. 128.1 de la C.E.

En suma, desde la óptica que brinda el principio de suficiencia de recursos de que han de disponer las Comunidades Autónomas, y dado que los recursos ordinarios de estas no alcanzan para cubrir satisfactoriamente el coste de todas las responsabilidades asumidas, ni aun con la mejor disposición puede comprenderse cómo desde las propios instancias centrales del Estado se pretende agravar todavía más la situación, al incidir, como se hace, en las posibilidades de financiación de las Comunidades Autónomas a través de las Cajas de Ahorro y demás intermediarios financieros.

Por todo ello resulta clara la inconstitucionalidad de los artículos que se impugnan del Título primero de la Ley, relativos a los nuevos patrones por los que habrá de regirse en lo sucesivo la financiación complementaria de las Comunidades Autónomas con cargo a los recursos captados de terceros por las Cajas de Ahorro y demás intermediarios financieros, ya que si bien es verdad que el Estado ha actuado en el ejercicio de las competencias del art. 149.1.11ª y 13ª de la C.E., lo es todavía mucho más que las ha ejercido apartándose de los principios en que se inspira la Constitución, desconociendo la jurisprudencia de este Tribunal y en detrimento de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

En relación a los Títulos II y III de la Ley se argumenta que, de los arts. 149.1.11ª y 13ª de la Constitución y 10 y 12.1.6º del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se desprende que cuando la Ley aquí impugnada se refiere a las Cajas de Ahorro y demás instituciones de crédito corporativo, público y territorial, la competencia de la Generalidad ha de ser calificada como de exclusiva, y ello, como es lógico, ha de tener su correspondiente reflejo en la problemática objeto del presente recurso.

En particular, el art. 4.1 de la Ley incurre en inconstitucionalidad si se observa que a pesar de su compleja y poco afortunada redacción, parece claro que, desde un punto de vista formal, la Ley no ha establecido reserva alguna de coeficiente de inversión obligatoria para los activos calificados por las Comunidades Autónomas. El artículo en cuestión se limita, en efecto, a fijar el máximo que, dentro del coeficiente general de inversión obligatoria, podrán alcanzar aquella clase de activos, pero no señala ningún mínimo y ello, naturalmente, descarta la existencia de cualquier obligación o garantía en relación a la adquisición de los mismos. Y, desde un punto de vista material, el porcentaje del 20 por 100 -que ya de por sí entraña un volumen de inversión notoriamente exiguo al tener que calcularse en función de los activos de cobertura y no de los recursos computables- tampoco es inamovible, por cuanto puede verse reducido por la inversión en títulos emitidos por el Tesoro o el Estado para atender fines generales o para la financiación del crédito oficial, o sustitutoria de éste.

Si se tiene en cuenta, además, que la Ley sólo contempla la competencia de las Comunidades Autónomas para calificar activos en relación a las Cajas de Ahorro y a las Cooperativas de Crédito, sin hacerla extensiva a todo tipo de instituciones financieras -y, en particular, a las Cajas Rurales-, difícilmente puede detectarse en el legislador estatal la más mínima preocupación respecto de la financiación de las Comunidades Autónomas por medio de las operaciones de crédito. Antes bien, con el art. 4.1 de la Ley se ha decantado inexorablemente, pues, la balanza de la financiación a través de las entidades de depósito hacia el Estado, dejando prácticamente sin recursos por este concepto a las Comunidades Autónomas.

En definitiva, el artículo analizado es inconstitucional tanto por no respetar una de las características más relevantes que han de tener las normas básicas -ser estables y servir más a los aspectos estructurales que a los coyunturales-, como por quebrantar abiertamente los principios de solidaridad y de suficiencia de recursos plasmados, respectivamente, en los arts. 2 de la Constitución y 2.1 b) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, y a mayor abundamiento, la amplitud y generalidad con que se prevén las exclusiones para el cómputo del porcentaje de activos calificados por tales Comunidades, evidencia que la norma impugnada excede la competencia estatal dimanante del art. 149.1.14ª en relación con el 149.1.11ª, ambos de la Constitución, concurriendo así un motivo adicional de inconstitucionalidad.

En el art. 5.2, primera proposición, además de concurrir los mismos vicios de inconstitucionalidad que afectan al art. 4.1, se advierte otro específico por infracción del art. 14.5 de la Ley de Financiación, cuyo art. 14.5 preceptúa que la Deuda pública de las Comunidades Autónomas y los títulos valores de carácter equivalente, emitidos por éstas gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda pública del Estado. El precepto en cuestión infringe claramente este mandato, ya que refiere "exclusivamente" el subcoeficiente de inversión obligatoria en títulos de la Deuda a corto y medio plazo a la emitida por el Tesoro o por el Estado, marginando a la de las Comunidades Autónomas, que, de esta manera, ya no podrá gozar de los mismos beneficios y condiciones que la estatal. En consecuencia, haciendo a aquélla de "peor condición" que esta última, cuya colocación forzosa queda garantizada en las entidades financieras, circunstancia que no se dará en el caso de las Comunidades. Por este motivo, debe estimarse inconstitucional la referida previsión.

En otro aspecto, el art. 10.3 somete la apertura de nuevas oficinas de las Entidades de depósito cuyos recursos propios no alcancen los niveles mínimos establecidos o cuyas inversiones en inmuebles y otros activos superen los límites máximos que fije el Gobierno a la previa autorización del Banco de España, o a la de las Comunidades Autónomas competentes en esa materia, en su caso, "previo informe favorable del Banco de España". Pues bien, tal previsión amplía a costa de las Comunidades Autónomas las tareas de informe y comprobación necesarias para conocer o denegar la apertura de nuevas oficinas del Banco de España (art. 3 de la Ley 30/1980, de 21 de junio), toda vez que al exigir que su dictamen sea favorable en el caso que corresponda a las Comunidades Autónomas otorgar la autorización, no sólo se le está confiriendo unas funciones de carácter ejecutivo que no le corresponden, sino que se está supeditando "a sus decisiones" las competencias autonómicas sin ninguna justificación constitucional para ello (art. 10.1.4º del Estatuto de Cataluña y STC 1/1982). Por tanto, en la medida en que el apartado de que se trata menoscaba y vacía notoriamente de contenido la competencia de la Generalidad para la ejecución de las bases estatales a que se refiere aquella norma estatutaria, ha de ser considerado inconstitucional.

El apartado 5 del mismo art. 10, al preceptuar en su último inciso que, con carácter general y para todo el territorio, habrá de ser el Banco de España el que autorice la reducción del porcentaje del 50 por 100, como mínimo, de los excedentes líquidos de las Cajas de Ahorro que deberán destinarse, en cualquier caso, a reservas o a fondos de previsión no imputables a activos específicos, incide en inconstitucionalidad al vulnerar las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña. Es evidente que la autorización concreta para reducir ese porcentaje del 50 por 100 -respetando, no obstante, la condición de que los recursos propios superen en más de un tercio a los mínimos establecidos- corresponde otorgarla a la Generalidad, ya que se encuadra en la competencia de ejecución de las bases estatales que a Cataluña le confiere el art. 10.1.4º de su Estatuto o, incluso con más propiedad, dado que se trata de Cajas de Ahorro, porque queda englobada en la competencia exclusiva del art. 12.1.6º del mismo. Aquí no se trata, por lo demás de "preservar ningún tratamiento uniforme" y que esa autorización singular es un acto de constatación reglada (STC 57/1983, fundamento jurídico 3º, a contrario sensu).

Finalmente, el mismo art. 10, en su apartado 6, es una simple reiteración de lo que ya establecía el art. 4.1 del Real Decreto 502/1983, de 9 de marzo, que, a su vez, recogió lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 1.838/1975, de 3 de julio, por el que se reguló por vez primera la distribución de excedentes de las Cajas en función de su coeficiente de garantía. No obstante, aquél contenía una Disposición final en previsión de que las Comunidades Autónomas hicieran aplicación del mismo en el ámbito de su competencia ya que la STC 1/1982, en relación con el Decreto del Gobierno del País Vasco de 16 de marzo de 1981, había considerado constitucionalmente legítimo que el Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco -cuyo nivel competencial en esta cuestión es sensiblemente idéntico al de la Generalidad [art. 10.26º, y 11.2 a) del Estatuto Vasco y 10.1.4ª y 12.1.6ª del Catalán] hubiera sustituido al Ministerio de Economía y Hacienda en su función ejecutiva de la legislación básica estatal relativa a la distribución de excedentes de las Cajas de Ahorro, tanto normales como excepcionales. Pues bien, en la medida en que ese apartado 6 pretenda rescatar para la Administración Central una competencia ejecutiva propia de los Poderes autonómicos que la tengan asumida, ha de predicarse su inconstitucionalidad.

3. El Gobierno Vasco, por su parte, alega que como la Ley 13/1985, de 25 de mayo, se dedica al establecimiento de las nuevas bases reguladoras de los coeficientes de inversión y garantía de las entidades de depósito y otros intermediarios financieros, es necesario, como punto de partida, analizar la distribución competencial Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de entidades de depósito, que aparece enmarcada por los arts. 149.1.11ª de la Constitución y 10.26 y 11.2 a) de su Estatuto de Autonomía. Pues bien, a pesar del tratamiento sistemático que reciben en este último, donde se configuran como competencias exclusivas (art. 10.26), esa exclusividad resulta equívoca, ya que sobre las mismas se proyecta el límite general de la legislación básica estatal sobre ordenación del crédito y banca. Pero es que, además, en esta materia debe tenerse en cuenta, igualmente, el art. 149.1.13ª de la Constitución, que reserva al Estado las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, lo que enlaza con la incidencia del concepto mismo de constitución económica formal utilizado ya por la jurisprudencia constitucional en relación a la determinación del contenido de la competencia estatal sobre las "bases de ordenación del crédito" (STC 1/1982 y 96/1984).

En todo caso, que la distribución de competencias en materia de ordenación del crédito deba ser enmarcada a su vez en los principios básicos del orden económico constitutivos de la llamada "constitución económica", no es óbice al desarrollo por cada Poder público de sus respectivas competencias, porque, en relación con la materia concreta que nos ocupa, la unidad de la política económica está ya asegurada por la reserva estatal de establecimiento de las bases de su ordenación (así lo declaró ya la STC 96/1984).

Por otra parte, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el concepto de bases, ha destacado el carácter indubitadamente normativo de la competencia estatal sobre las mismas. Competencia, pues, que en ningún caso puede permitir, por su sola virtualidad, rebasar los límites de la regulación normativa para adentrarse en el terreno de la ejecución, o aplicación al supuesto de hecho particular de aquella regulación (SSTC 1/1982, 32/1983, 42/1983).

Es cierto, no obstante, que en algunas ocasiones el Tribunal Constitucional ha admitido que ciertas "decisiones y actuaciones concretas" puedan tener el carácter de básicas y por tanto, entrar en el ámbito de la competencia estatal. Ahora bien, ello no puede significar la extensión de la competencia estatal sobre las bases de una materia a aspectos de mera ejecución administrativa, no normativa, de aquellas bases, ya que lo único que encierran dichas menciones es la concreción de la tesis iniciada por la STC 1/1982, en el sentido de afirmar la existencia de ciertas materias cuyas bases no pueden regularse enteramente por Ley de Cortes, por lo que, excepcionalmente, el Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente dichas bases legales hasta agotar la regulación básica de la materia en cuestión. Una interpretación contraria, tendente a ampliar la competencia sobre bases a facultades de mera ejecución administrativa, supondría, en fin, contradecir la naturaleza normativa de las bases indubitada y reiteradamente afirmada por el Tribunal Constitucional, así como dejar sin efecto la compatibilidad entre la competencia estatal y la autonómica de desarrollo legislativo y ejecución. Es más, cuando el Tribunal Constitucional ha considerado como de titularidad estatal concretas actuaciones ejecutivas que, en principio, correspondían a las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en sus Estatutos, ese reconocimiento no lo ha hecho en atención a un título competencial sobre bases, sino fundándose en otros títulos en cuestión, de los que se deriva la competencia ejecutiva estatal.

Pero tampoco el supuesto de que el acto de ejecución afecte directamente a intereses de diversas Comunidades Autónomas puede justificar la competencia estatal, ya que la trascendencia supracomunitaria o el interés general -tenidos ya en cuenta por el constituyente en el sistema de distribución territorial del poder previsto- no pueden constituirse en principios generales que, más allá de las reglas competenciales de la Constitución y los Estatutos, permitan asumir al Estado competencias que no le corresponden. Buena prueba de ello es que los supuestos jurisprudenciales que avalarían la regla en cuestión -acto de ejecución de competencia estatal por estar afectados intereses supraautonómicos- son en realidad supuestos en los que la competencia ejecutiva y autonómica, al proyectarse en la práctica, puede conllevar actuaciones que rebasen sus propios límites territoriales, lo que determina la incompetencia de los órganos autonómicos no en razón de la materia o la función, o del interés general o supraautonómico, sino del aspecto territorial de la competencia (así STC 1/1982, en relación a la autorización a Cajas de Ahorro domiciliadas en el País Vasco para la apertura de oficinas fuera del mismo; o STC 44/1982, fundamento jurídico 6º).

La propia jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que al Estado no se le atribuyen facultades ejecutivas por concurrir un amplio margen de discrecionalidad en su ejercicio, sino sólo cuando se trata de títulos competenciales que le atribuyen toda la regulación y ejecución de una materia (STC 44/1982, fundamento jurídico 4º; STC 6/1982, en relación a ciertas facultades ejecutivas del Estado que se apoyan en la competencia estatal de alta inspección en materia educativa; o STC 1/1982, que, respecto de la autorización de concesión de créditos a empresas con determinada participación extranjera, reconoce la competencia estatal en atención al art. 149.1.10ª de la C.E.). Por lo demás, la discrecionalidad, como criterio para sustraer competencias ejecutivas estatutariamente atribuidas a una Comunidad Autónoma determinada, resulta inoperante si se tiene en cuenta que, sin perjuicio de que ninguna potestad es absolutamente discrecional y que su ejercicio está sometido, en todo caso, al control de los Tribunales, dicho factor de discrecionalidad es perfectamente controlable en el estadio normativo básico, de titularidad estatal, máxime en materias como de la que aquí se trata, donde la regulación de las bases puede llegar, por necesidades intrínsecas a las mismas, a las más acabadas concreciones reglamentarias. Por ello es difícil sostener la atribución al Estado de una determinada facultad ejecutiva, cuya titularidad es constitucional y estatutariamente autonómica, sobre la base de la implicación del interés general, pues dicho interés encuentra perfecta garantía con el ejercicio de la competencia normativa del Estado sobre las bases, que, a la vez, puede determinar el mayor o menor componente de discrecionalidad de las facultades ejecutivas autonómicas.

En consecuencia, las facultades de autorización que atribuyen al Estado (Banco de España o Ministerio de Economía y Hacienda) los arts. 7 e), inciso final y 10.2 y 6 de la Ley encajan en la potestad de ejecución administrativa de la norma cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma Vasca [arts. 10.26 y 11.2 a) del Estatuto]. Desde el momento en que la competencia sobre bases es estrictamente normativa y que el interés general ya queda garantizado con dicha competencia, sin que pueda operar al margen o yuxtaponiéndose a la distribución operada por la Constitución y el Estatuto, y sin que el criterio de la discrecionalidad pueda tampoco ser efectivo (STC 96/1984, fundamento jurídico 6º), es evidente que las actuaciones de autorización contenidas en los preceptos impugnados son meras facultades de ejecución administrativa cuyo mayor o menor grado de discrecionalidad dependerá de las concreciones más o menos acabadas a que llegue la norma a ejecutar, pero que, en ningún caso, cualquiera que sea el margen de maniobra del órgano administrativo encargado de aplicar la norma, puede configurarse como título de atribución de competencias ejecutivas. Por ello, las referidas facultades ejecutivas de autorización previstas en los preceptos recurridos pertenecen a la Comunidad Autónoma Vasca, sin perjuicio de que, a través de reglamentos complementarios de la Ley, el Gobierno del Estado acabe de precisar los aspectos básicos que, en aras del interés general supraautonómico, precisan de un "común denominador normativo". Estas mismas razones avalan la inconstitucionalidad del art. 10.3 de la Ley, ya que la cualidad de "favorable" del informe del Banco de España conlleva una sustitución del órgano autonómico correspondiente en el ejercicio de una facultad ejecutiva que constitucional y estatutariamente corresponde a la Comunidad Autónoma Vasca.

En otro aspecto, el art. 4.1 de la Ley limita las competencias autonómicas en materia poniéndolas en relación solamente con Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, excluyendo en el tratamiento a la Banca privada. Sin embargo, tal exclusión carece de toda justificación, pues si bien existe un diferente tratamiento sistemático en el estatuto entre las Cajas de Ahorro e Instituciones de crédito corporativo (art. 10.26) y la Banca [art. 11.2 a)], es evidente que el resultado material es idéntico en ambos casos, en función del límite que representa la competencia estatal de fijación de bases de la ordenación del crédito y banca. Por ello, la exclusión de la Banca privada en la reserva de la competencia comunitaria, cuando en el resto del articulado de la Ley es incluida, supone una patente vulneración del art. 11.2 a) de nuestro Estatuto.

Desde otra perspectiva, al establecer este art. 4.1 un límite general con idéntico porcentaje para todas las Comunidades Autónomas, está produciendo un tratamiento discriminatorio, pues se hace con independencia del nivel competencial de cada Comunidad.

Es decir, se impone un tratamiento uniforme a situaciones de hecho distintas -dado el diferente "quantum" competencial de cada Comunidad- que supone una discriminación, lo que ya se advirtió en la presentación de alguna enmienda en el trámite de elaboración parlamentaria de la Ley. La admisión de variabilidad en el contenido estatutario (así reconocido por la STC 76/1983) supone, en fin, el crear los medios que permitan el desempeño autorresponsable de las competencias públicas territoriales, y el mecanismo que se examina resulta esencial como forma de financiación que permita el desarrollo de las potestades, correspondiendo a un mayor volumen competencial el equivalente incremento de medios que lo sustenten.

La Ley que se impugna atribuye un conjunto de competencias o funciones al Banco de España que, en algunos casos, llegan a invadir la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca. Así sucede, ante todo, con el art. 6.2, que prevé la delegación en el Banco de España de la modificación del nivel mínimo que deben alcanzar los recursos propios de las Entidades de Depósito, así como la determinación de los porcentajes de valoración de riesgos. Tal función, que queda perfectamente acotada por los límites y condiciones que, por imperativo del propio precepto, ha de fijar el Gobierno previamente, es encuadrable, sin embargo, en la competencia autonómica de desarrollo legislativo en materia de banca [art. 11.2 a) del Estatuto]. Y, en todo caso, también la previsión sería inconstitucional aun cuando se partiese del carácter básico de la decisión sobre la modificación del nivel, ya que entonces, de acuerdo con lo antes expuesto y con la propia doctrina del Tribunal Constitucional (STC 1/1982, fundamento jurídico 1º), su determinación se debería realizar por las Cortes Generales o por el Gobierno, ya que son los órganos a quienes corresponde ejercitar la competencia sobre las bases. Las mismas razones afectan al art. 9.1, párrafo segundo, donde se reconoce al Banco de España una función ajena a su competencia, ya que la modificación de los límites máximos impuestos a las Entidades de Deposito para las operaciones previstas en dicho artículo pertenece al ámbito del desarrollo normativo de la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca. Y, en todo caso, si la previsión tuviera carácter básico, también sería imposible la delegación en el Banco de España.

Por otra parte, en el art. 10.5 se prevé que el Banco de España puede reducir el porcentaje del 50 por 100 de los excedentes líquidos que las Cajas de Ahorro deban destinar, como mínimo, a reservas o a fondos de previsión no imputables a activos específicos. Esa reducción puede calificarse como mero acto de ejecución desde el momento en que la propia ley la condiciona a que los recursos propios superen en más de un tercio a los mínimos establecidos, con lo que una vez más estamos ante otra potestad perteneciente a la Comunidad Autónoma Vasca (art. 10.26 del Estatuto). Estas consideraciones son extensibles a la delegación contenida en la Disposición final primera, núm. 2, en favor del Banco de España.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada el 3 de enero de 1986, comienza diciéndonos que la Ley 13/1985, de 25 de mayo, encuentra su cobertura competencial en el art. 149.1.11ª de la Constitución, donde se reconoce la exclusiva titularidad estatal para el establecimiento de principios básicos de carácter económico y financiero, incluyendo las facultades precisas para adecuar con flexibilidad a exigencias coyunturales la política financiera. Materia ésta sobre la cual el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en la STC 1/1982, abordando aspectos concretos íntimamente relacionados con los contenidos en la Ley 13/1985. El Gobierno Vasco pone el mayor énfasis en la naturaleza normativa -y sólo por excepción ejecutiva- de las competencias estatales sobre las bases de la materia. Ahora bien, en determinadas materias (preferentemente de índole financiera), la ordenación básica alcanza no sólo a aspectos normativos sino de ejecución, en cuanto ello resulta preciso para la preservación de lo básico (SSTC 56/1983 y 57/1983, fundamentos jurídicos 4º y 7º, respectivamente). Facultades ejecutivas que son indisociables de la unicidad del orden económico general, tal como ya se señalara en la STC 1/1982, pudiéndose afirmar que en esta materia operan, en definitiva, con especial frecuencia, alguno de los tres motivos siguientes: las exigencias de la unidad del sistema económico nacional, que no quedan garantizadas únicamente con el establecimiento de denominadores normativos comunes; la necesidad, por razón de la naturaleza de la materia, de actuaciones estatales directas -es decir, de facultades que forman parte de las titularidades estatales, no sólo por razones de urgencia para evitar daños irreparables, sino a fin de posibilitar la preservación de un espacio económico unitario; y la discrecionalidad técnica, reflejada no sólo en modificaciones normativas de coyuntura, sino en la función de indirizzo que engloba potestades de índole ejecutivas, lo que justifica tanto la particular necesidad en este ámbito de una colaboración Ley-Reglamento, como la reserva a una institución de naturaleza supraautonómica (singularmente el Banco de España) de funciones de supervisión del sistema financiero y, en su caso, de orientación de mismo.

Estas circunstancias explican, pues, que haya sido en esta materia donde el Tribunal Constitucional ha subrayado la necesaria inclusión en lo básico de la reserva estatal de facultades ejecutivas (SSTC 56/1983 y 57/1983), así como la especial vinculación de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas a una política monetaria y crediticia general que no es solamente susceptible de ser establecida por vía normativa (STC 96/1984, fundamento jurídico 3º), siendo imposible asimilar a mera facultad de ejecución de las normas vigentes lo que constituyen decisiones de política económica que, en último término, desbordan el ámbito estricto de la ordenación del crédito, incidiendo en el más amplio de la política monetaria y financiera (STC 96/1984, fundamento jurídico 7º).

La Generalidad de Cataluña, por su parte, reconoce explícitamente que la Ley 13/1985 corresponde al ejercicio de las competencias contenidas en el art. 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, pero le imputa la vulneración de los principios constitucionales de solidaridad y garantía de la autonomía financiera. En tal aspecto y desde una perspectiva general cabe indicar que el Estado puede modificar las normas que hasta el momento constituían las bases en la materia, sin que la modificación implique, por sí, no ya extralimitación de unas competencias que formalmente le corresponden, sino tampoco lesión del principio de solidaridad o de lealtad en las relaciones Estado-Comunidades Autónomas.

Por lo demás, una regulación estatal que eliminase toda calificación autonómica (por ejemplo, reservando la totalidad de los coeficientes de inversión obligatoria a la calificación estatal) resultaría contraria a los principios constitucionales invocados por la representación de la Generalidad de Cataluña, pero tal efecto no es imputable a la Ley impugnada. Sin embargo, la Ley en una ponderación de finalidades constitucionalmente legítimas (desde la protección de un área de libertad de gestión para los intermediarios financieros hasta el establecimiento de un esquema claro de financiación del déficit presupuestario), ha procedido a modificar la regulación de los coeficientes de inversión obligatoria, lo que responde no sólo a las titularidades que constitucionalmente corresponden al Estado, sino a la fundamentación sustantiva de esas titularidades formales (prevalencia de las necesidades más generales del Estado sobre los intereses de cada Comunidad: STC 1/1982, fundamento jurídico 4º).

La Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco coinciden en reprochar al art. 4.1 de la Ley que limite a las Comunidades la posibilidad de calificar activos a las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito. Sin embargo, esa limitación responde a las características propias de unas y otras entidades y encuentra apoyo en los preceptos estatutarios. En efecto, frente al principio de territorialidad de aquellas, la Banca privada responde en su estructura interna y en la proyección de su actividad a un ámbito supraautonómico que imposibilitaría atender a un criterio como el de la sede social para su adscripción a una Comunidad Autónoma o fragmentar artificialmente la realidad unitaria de estas entidades para aplicar en el territorio de cada Comunidad la calificación de títulos efectuada por la misma. Así se refleja, además, en los Estatutos de Autonomía, en cuanto que, a la competencia objetiva de desarrollo y ejecución en relación a las bases de ordenación del crédito y la banca se añade una competencia de delimitación subjetiva, específicamente referida a estas entidades de crédito de base regional. Los términos del art. 10.26, en relación con el 11.2 a) del Estatuto del País Vasco, así como los arts. 10.1.4ª y 12.1.6º del Catalán fundamentan el principio de territorialidad en la delimitación de las entidades de crédito que por responder a esa naturaleza pueden situarse dentro de la Comunidad.

De otra parte, el Gobierno Vasco cuestiona el art. 4.1 por vulnerar el art. 138.1 de la Constitución (en interpretación paralela al art. 14 del mismo Texto) al imponer un límite de carácter general y uniforme sin tener en cuenta el diferente nivel competencial de cada Comunidad y, por tanto, el diferente nivel de recursos necesarios para sustentar esas competencias. Pero lo cierto es que ya en el fundamento jurídico 3º de la STC 86/1985, se rechazó que en el art. 14 de la C.E. tenga encaje la "discriminación por indiferenciación", debiéndose tener bien presente que la uniformidad en la limitación de los activos calificables por las Comunidades Autónomas responde a la naturaleza misma de las bases y, en definitiva, a la ponderación de que, cualquiera que sea el nivel de las competencias asumidas por cada Comunidad, por encima de ese porcentaje han de prevalecer las necesidades generales financiadas por el Estado (STC 1/1982, fundamento jurídico 4º).

Asimismo, frente a las imputaciones de la Generalidad de Cataluña, hay que recordar que en las determinaciones de los arts. 4.1 y 5.2, primera proposición, el Estado ha ejercitado las competencias declaradas en las SSTC 1/1982 y 91/1984, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias (art. 3.2) puedan desarrollar las bases contenidas en los arts. 4 y 5 e imponer, así, el correspondiente subcoeficiente de inversión y en cuanto a la lesión del art. 14.5 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas por el art. 5.2, primera proposición, tampoco puede desconocerse que la atribución a la Deuda pública emitida por las Comunidades Autónomas de los mismos beneficios y condiciones de la Deuda pública del Estado no elimina la competencia estatal para la calificación y preferencia de los títulos estatales a efectos de coeficientes de inversión obligatoria (SSTC 1/1982, fundamentos jurídicos 4º y 5º y 91/1984); competencia, en último término, que no sólo encontraría fundamento en la titularidad sobre las bases, sino también la noción de coordinación definida en esta materia por las SSTC 11/1984 (fundamentos jurídicos 5º y 6º) y 96/1984 (fundamento jurídico 3º). Por este motivo, la impugnada proposición primera del art. 5.2 no es que imponga una peor condición para la Deuda pública de las Comunidades Autónomas, sino que responde a la finalidad perseguida por el propio subcoeficiente que prevé, que no es otra que la de dar prevalencia a los intereses generales financiados por estos títulos.

Por otra parte, el propio art. 14.5 de la Ley Orgánica de Financiación salva de la paridad de trato "lo establecido por la presente Ley", de manera que el art. 3.2 e), f) y g) de la misma y la jurisprudencia constitucional ya citada, fundamentan que, a estos efectos de coeficientes de inversión obligatoria, exista un trato diferenciado, pudiendo indicarse, por último, que el objeto de la controvertida proposición primera del art. 5.2 de la Ley 13/1985 es la imposición a los intermediarios de una obligación de inversión y no la regulación de los beneficios o condiciones propios de la Deuda pública.

En otros aspectos de la controversia -las funciones otorgadas al Banco de España- el Abogado del Estado indica que el art. 6.2 ha sido ya desarrollado reglamentariamente (R.D. 1.370/1985, de 1 de agosto), estableciéndose por el gobierno el nivel mínimo a alcanzar por los recursos propios de las diferentes entidades de depósito y los criterios para su cómputo, sin que sea discutible la naturaleza básica de dicha regulación estatal. Y de ese mismo carácter básico participa la modificación del nivel mínimo de recursos propios, ya que se trata de un instrumento de política económica esencial para la ordenación del sistema financiero y monetario, sin que el carácter normativo de una regulación resulte impedido por su carácter coyuntural (STC 91/1984, fundamento jurídico 5º).

La consecuencia es que no se trata de una función encuadrable en la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución del art. 11.2 a) del Estatuto el País Vasco, dado su carácter básico. Ese carácter básico, por lo demás, no resulta contradictorio con la delegación de la facultad al Banco de España, ya que, de una parte, la jurisprudencia constitucional (entre otras, SSTC 32/1983 y 42/1983) expresamente alude a que "ciertas decisiones y actuaciones de tipo aparentemente coyuntural que tienen como objeto la regulación inmediata de situaciones concretas", "pueden tener sin duda un carácter básico", y de otra, la naturaleza básica de las funciones atribuidas al Banco de España (STC 1/1982, fundamento jurídico 9º y Ley 30/1980) justifica que, precisamente por el papel que desempeña en el ámbito de la política monetaria y en la supervisión y orientación del sistema financiero, a dicho organismo le sean encomendadas -dentro de los límites establecidos por el Gobierno- las modificaciones expresadas en el art. 9 del R.D. 1.370/1985. Las mismas consideraciones justifican la legitimidad constitucional del art. 9.1, segundo inciso y el núm. 2 de la Disposición final primera, por tratarse de determinaciones básicas en la política crediticia cuya delegación en el Banco de España está plenamente justificada por las funciones del mismo.

El Gobierno Vasco impugna también el art. 7 e), último inciso, pero lo cierto es que en el mismo se contempla uno de los casos en que la reserva de facultades de ejecución es indisociable de la ordenación básica. O dicho en otros términos: la regulación normativa, por exhaustiva que pretendiera ser, no garantiza la preservación en ese punto de un tratamiento uniforme, requerido por el interés nacional o supracomunitario, en las condiciones de solvencia de las entidades de depósito. De ahí que, como ya se reflejó en la STC 96/1984, en orden a la fijación de las fechas de emisión, la facultad conferida al Banco de España debe reputarse como de titularidad estatal e indisociable de las funciones de inspección y dirección del sistema financiero que le corresponden.

En relación al art. 10.2, cabe añadir que la facultad de dispensa para casos concretos prevista directamente en el texto legal responde a la posible concurrencia de circunstancias (por ejemplo, la conveniencia de efectuar una inversión inaplazable encontrándose la entidad ya en vía de retorno al cumplimiento de los límites establecidos) que hagan pertinente flexibilizar la aplicación de la norma. Que tal facultad se atribuya al Banco de España resulta justificado tanto por la imposibilidad de conseguir la finalidad pretendida a través de medidas normativas como por las funciones de inspección y dirección del sistema financiero que corresponden al Banco de España.

El art. 7 del R.D. 1.370/1985, que ha desarrollado el supuesto previsto en el art. 10.3 de la Ley, configura las excepciones al principio de libertad de expansión en el territorio nacional de las entidades de depósito con un carácter cautelar o sancionatorio, en cuyo caso el informe del Banco de España responde a la naturaleza básica de las funciones del mismo en orden a la inspección y dirección del sistema financiero, y, a la vez, no vacía de contenido la competencia autonómica. En efecto, aun cuando se trata de un informe de naturaleza obstativa, sin el cual la Comunidad Autónoma no puede conceder la autorización, la titularidad para el otorgamiento continúa siendo autonómica y el eventual informe favorable ni supone, ni equivale a la decisión autorizatoria a adoptar por la Comunidad competente.

Por otro lado, en relación al número 5, último inciso, del art. 10, se reproduce nuevamente la dificultad de calificar como mera ejecución reglada de la normativa preexistente lo que en rigor constituye una facultad con elevado componente de discrecionalidad técnica y cuya apreciación ha de realizarse desde una instancia unitaria, resultado indisociable de las funciones de inspección y dirección del sistema financiero correspondientes al Banco de España. Tal realidad es característica propia del sistema financiero, ya que a la difícil delimitación de los planos normativo y ejecutivo se une en este ámbito la existencia de una función de dirección u orientación traducida en "medidas" a veces de naturaleza ejecutiva, pero indisociables de la ordenación normativa y con fundamento, en último término, en la titularidad estatal de la dirección de la política económica. Por ello, el engarce de las competencias autonómicas con la dirección del sistema crediticio comporta que, en casos como el presente, el elevado componente de discrecionalidad técnica en algunas decisiones determine la reserva estatal, como parte de lo básico, de ciertas facultades ejecutivas. Por idénticas razones se justifica la titularidad estatal para autorizar excepcionalmente la reducción de porcentajes de dotación o reservas (art. 10.6). No se trata, por lo demás del supuesto contemplado por el Tribunal Constitucional en la STC 1/1982, en su fundamento jurídico 12º. Lo que se prevé ahora es una facultad para autorizar esa reducción que, por la unidad necesaria en su apreciación, resulta indisociable de la titularidad básica.

II. Fundamentos jurídicos

1. La constelación de cuestiones que ha suscitado la doble impugnación de la Ley 13/1985 por la Generalidad de Cataluña y el Gobierno del País Vasco, así como la confrontación dialéctica con el Abogado del Estado, pueden ser clasificadas en dos grandes grupos. En uno de ellos, han de encuadrarse los ataques al conjunto desde la perspectiva de los principios constitucionales, cuyo denominador común está en la queja de que la nueva regulación perjudica económicamente a las Comunidades Autónomas. Aquí encajan el carácter básico de la ordenación y su estabilidad, el contenido y los presupuestos para su modificación, las modalidades formales en que puede reflejarse y los límites intrínsecos, obra de principios constitucionales (coordinación, solidaridad, autonomía y suficiencia de recursos, paridad de trato y comportamiento leal). En el segundo grupo tienen cabida los reproches a la Ley por traspasar los límites de la competencia del Estado en la materia, invadiendo el ámbito de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de la intervención del Banco de España o la restricción de sus atribuciones a un cierto tipo de entidades de crédito con exclusión de las bancarias. La solución a todos estos problemas ha de configurarse como una respuesta única que encuadre en un sistema sus plurales aspectos y distintas perspectivas, sin perderse en la fronda de los múltiples alegatos, para intentar conseguir así coherencia interna y claridad expositiva.

En el esquema constitucional de la distribución territorial de competencias, una de las que se entrega al Estado con carácter exclusivo tiene por objeto las "bases de la ordenación" del crédito y la banca (art. 149.1.11ª). Esta atribución, no obstante la ambigüedad o insuficiencia de la exclusividad como característica delimitadora, prefigura la materia respecto de la cual se ejerce pero no la forma a través de la cual han de ser desarrolladas las distintas potestades implícitas en el enunciado. Por lo tanto, tampoco indica la institución o el órgano encargado en cada caso y momento de sentar esos cimientos de la regulación. Esto es lo que, en definitiva, significa la proposición de que el concepto de "bases" ha de ser entendido aquí y ahora, dentro de esta concreta competencia, en su acepción material según se dice en nuestra STC 1/1982, que tendremos la oportunidad de invocar en más de una ocasión.

Es evidente que la Ley 13/1985, de 25 de mayo, ahora en tela de juicio, encaja por su contenido material en la ordenación del crédito y la banca, no ya porque así lo afirme en su preámbulo sino porque esa declaración del legislador responde a la realidad y en tal aspecto no ha sido puesta en duda por quienes la impugnan en este proceso. En efecto, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de perfilar el contenido sustancial de esa competencia estatal exclusiva, cuyas bases "deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funcionamiento de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulen aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios, entre los cuales se insertan legalmente las Cajas de Ahorro". Aquí tienen su asiento propio las disposiciones consistentes en fijar ciertos porcentajes o coeficientes obligatorios sobre los recursos ajenos depositados en las Cajas que deben invertir éstas en la adquisición de fondos públicos, así como también las que determinen cuáles son los valores públicos cuya adquisición por las Cajas se considera computable para cubrir el citado coeficiente de fondos públicos y también el orden de prioridades de esas inversiones obligatorias.

Así lo dijimos por primera vez en nuestra STC 1/1982 y lo hemos repetido en otras tres, la 91/1984, la 49/1988 y la 220/1988. La tesis expuesta, que se refiere a un tipo muy concreto de entidades de crédito, es por supuesto extensible a las demás.

2. Las bases, por su propia esencia, tienen vocación de estabilidad pero en ningún caso son inamovibles ni puede predicarse de ellas la petrificación, incompatible no solo con el talante evolutivo del Derecho sino con el propio dinamismo del sector de la economía en el cual se insertan. Es evidente sin mayor razonamiento que la flexibilidad de la ordenación y su capacidad de adaptarse a las circunstancias cambiantes y a la labilidad del sector, propician una mayor expectativa de perdurabilidad, en una relación directamente proporcional a aquellas características. En tal sentido este Tribunal había advertido ya que "dado su carácter general y fundamental respecto al resto de ordenación de la materia, las bases deben tener estabilidad, pues con ellas se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales" (STC 1/1982, fundamento jurídico 1º). Ahora bien, a renglón seguido hemos cuidado de matizar que la consecución de los intereses generales perseguidos por la regulación estatal en esa materia concreta exige atenerse "a circunstancias coyunturales y a objetivos de política monetaria y financiera", apreciación ésta, por lo demás, reiterada posteriormente en muy diversas ocasiones (entre otras, STC 91/1984, fundamento jurídico 5º) afirmando que "...tampoco es óbice la circunstancia de que se trate de medidas reputables como coyunturales, porque éstas no se apartan de la finalidad de la consecución de los intereses generales perseguidos por la regulación estatal de las bases de crédito".

Era evidente en su momento, y lo es ahora con mayor razón, desde la perspectiva de los siete años transcurridos, que se habían producido, se estaban produciendo y se iban a producir en un futuro inmediato, fenómenos y acaecimientos de la vida económica o con directa incidencia en ella. A simple título de ejemplo, las fluctuaciones del ciclo económico. En otro aspecto pero ligado al anterior, el déficit público, fenómeno que se ha hecho crónico en nuestro país y en otros del entorno. Y también, la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea como miembro de pleno derecho pocos meses después, el 1 de enero de 1986, acontecimiento al que no parece fácil negar su carácter estructural ni su trascendencia en este ámbito como en otros.

Esto en cuanto a la justificación sustantiva de la Ley se refiere. Desde una perspectiva formal, una de las finalidades explícitas en su preámbulo consiste en simplificar y actualizar el grupo normativo sobre coeficientes de inversión preexistentes, fijando un marco general de actuación frente a la acumulación "de medidas de muy diverso rango, inconexas, heterogéneas e incluso contradictorias". Dentro de tal marco se atiende "a la necesidad de redefinir la base cómputo del coeficiente para que alcance los nuevos instrumentos de captación de ahorro aparecidos en los últimos años", así como a la "exigencia de aplicar a todas las Entidades de deposito un tratamiento uniforme", "la conveniencia de revisar los tipos de interés de las financiaciones privilegiadas amparadas por los coeficientes, aproximándolos a los de mercado con el fin de evitar subvenciones encubiertas e injustificadas", y, por último, a la "urgencia de establecer transitoriamente un esquema claro de financiación del déficit presupuestario, de tal forma que éste no perjudique la política de control monetario ni presione excesivamente sobre los mercados de capitales". En definitiva, la nueva regulación codifica las normas sobre la materia, elevando en muchos casos su rango y establece los principios generales ordenadores del sistema de coeficientes de inversión mediante el instrumento formalmente adecuado, la Ley, defiriendo la concreción de las demás medidas de política financiera y monetaria a quien constitucionalmente es su titular, el Gobierno de la Nación, según nos dice el art. 97. En definitiva, no sólo resulta inadecuado el calificativo de coyuntural para la regulación que ahora se enjuicia, sino que, justamente a la inversa, con ella se asientan un conjunto de criterios y reglas uniformes en un texto legal único, cuyo ámbito se extiende ahora a todas las entidades crediticias y donde se recopilan las disposiciones que hasta ese momento aparecían dispersas en un conjunto no siempre homogéneo y coherente.

3. Estas "bases" han de ser en principio normas legales, orgánicas rara vez y ordinarias en su mayor parte, pero también -en su caso- reglamentarias, en el uso de la potestad que al Gobierno de la Nación otorga el art. 97 de la Constitución. En tal línea de actuación, el Título I de la Ley 13/1985 fue objeto del correspondiente desarrollo por el Real Decreto 2.254/1985, de 20 de noviembre, mientras que el art. 6, con el cual se inicia el Título II, había provocado la promulgación de otro Real Decreto, el 1.370/1985, de 1 de agosto, donde se establece el nivel mínimo a alcanzar por los recursos propios de las diferentes entidades de depósito y los criterios para su cómputo. Por otra parte, y bajando un escalón más en la jerarquía normativa, hay una serie de disposiciones o "medidas" que concretan elementos en blanco de la norma legal para permitir su adaptación a las circunstancias y, por ello, participan de esa misma naturaleza normativa. En efecto, la estructura como un todo no puede olvidar los aspectos coyunturales y más en este ámbito de la economía. Por ello, tales actuaciones son desarrollo reglamentario, también básico, de la Ley en la cual encuentra cobertura específica esta deslegalización mediante la doble técnica de autorizar una eventual delegación del titular originario de la potestad o atribuirla directamente al Banco de España, institución cuyo carácter "básico" ha sido puesto de relieve en nuestra STC 1/1982.

En este marco se encuadran algunas de las funciones que, en cuatro de los preceptos impugnados, se encomiendan al Ministerio de Economía y Hacienda o eventualmente al Banco de España e incluso a éste directamente. Una de ellas, la modificación del nivel mínimo que deben alcanzar los recursos propios de las entidades de depósito, así como la determinación de los porcentajes de valoración de riesgos (art. 6, párrafo 2º). Otra, la modificación de los límites máximos, entre los niveles que le señale el Gobierno, en función de los recursos propios de las entidades de depósito, a sus inversiones en inmuebles y otros activos materiales, acciones y participaciones y activos y pasivos denominados en moneda extranjera, así como a los riesgos que puedan contraer con una persona o grupo (art. 9). En tercer lugar, la posibilidad de reducir el porcentaje (50 por 100) de los excedentes líquidos que las Cajas de Ahorro deban destinar, como mínimo, a reservas o fondos de previsión no imputables a activos específicos, cuando se den las circunstancias que la misma Ley señala (art. 10.5). Y finalmente, la definición de las técnicas de cómputo de las obligaciones establecidas respecto de las inversiones obligatorias y los recursos propios, así como la determinación de los conceptos contables a que se refieren los activos y recursos mencionados en ellos o en las normas que los desarrollan (Disposición final primera).

En los dos primeros supuestos y en el último se trata de una gradación de la potestad reglamentaria que la Ley autoriza con carácter opcional, para alterar -si las circunstancias varían- los elementos de la norma cuya determinación se deja al Gobierno. Va de suyo que el Banco de España forma parte de la Administración del Estado en su vertiente institucional o indirecta y es la primera autoridad monetaria, a quien corresponden las funciones relativas a la disciplina e inspección de las entidades de crédito y ahorro, para lo cual se le dota de las simétricas potestades, entre las cuales deben destacarse la reglamentaria y la sancionadora, como pone de manifiesto la atenta lectura de la Ley 30/1980, de 21 de julio (arts. 1; 3; 15.1, 9 y 10; 16.7). En este esquema competencial encaja por derecho propio la atribución que la Ley le confiere respecto de la reducción de porcentajes de reservas (art. 10.3). En cualquier caso se está en presencia de factores básicos, a veces con un cierto talante coyuntural, que por ello mismo no menoscaban la competencia autonómica para el desarrollo legislativo, a la que sirven para enmarcar por esa su naturaleza intrínseca, como fundamento del sistema. La incorporación al ordenamiento jurídico de tales elementos por su carácter abstracto determina su calificación como disposiciones generales y no como actos singulares en ejecución de la Ley.

La desconcentración de la potestad reglamentaria es posible formalmente y, en muchas ocasiones necesaria desde la perspectiva del contenido de la norma. Efectivamente, la habilitación al Gobierno de la Nación que contiene el art. 97 de la Constitución no puede entenderse con un criterio estricto, al pie de la letra, sin limitar la advocación del titular a un órgano colegiado específico, el Consejo de Ministros, sino también a éstos que lo componen y a instituciones como el Banco de España, asesor de aquél y ejecutor inmediato de su política monetaria y crediticia (Ley 2/1962, de 14 de abril, base 1ª y Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, arts. 1 y 9), que, como arriba se dijo, tiene conferida explícitamente la potestad reglamentaria en el ámbito de su actuación.

La intervención de esta institución no se legitima por su carácter discrecional. La discrecionalidad es una modalidad del ejercicio de otras potestades pero no es una de tantas, como a veces se ha dado en decir, ni en ningún caso puede ser utilizada por sí misma como habilitante de ellas (STC 96/1984, fundamento jurídico 6º). Ahora bien, una ordenación racional de atribuciones las encomendará a quien tenga la idoneidad para llevarlas a buen término, pero la auctoritas no conlleva necesariamente el imperium o la potestas, que son obra directa de la Ley. Precisamente la especialización técnica del Banco de España explica y hace razonable, en el contexto constitucional, que se le confíen determinadas misiones por delegación del Gobierno o ex lege. No existe, pues, la incompetencia relativa que se denuncia. La ordenación básica del crédito y la banca, en su aspecto institucional, corresponde no sólo a los Cuerpos colegisladores y al Gobierno, sino también, en un nivel operativo, al Banco de España.

4. En relación con el art. 4 de la Ley impugnada se hace patente que los límites de las potestades que en el ámbito de su competencia exclusiva pueda ejercitar el Estado vienen dados no sólo por la colindancia con otras competencias, calificadas también como exclusivas, que correspondan - sobre la misma actividad o materia- a las Comunidades Autónomas, sino también por el respeto a determinados principios explícitos en nuestra Constitución. En el primero de los aspectos, el deslinde desde el exterior viene dado por los Estatutos respectivos. En el del País Vasco se establece que esa Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre las "instituciones de crédito corporativo, público y territorial y las Cajas de Ahorro en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general (art. 10.26), mientras que se le atribuye el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio" de aquellas bases [art. 11.2 a)]. Un esquema sustancialmente idéntico, aun cuando difiera en aspectos accesorios y construido en un orden inverso, se configura para Cataluña en su norma estatutaria (arts. 10.1.4ª y 12.1.6).

Conviene a nuestro propósito profundizar en el análisis de tales normas desde la perspectiva de los destinatarios de la Ley en cuestión, cuyo art. 1 enumera como sujetos pasivos de la obligación de invertir a "los Bancos privados, las Cajas de Ahorro, las Cooperativas de Crédito y demás Entidades que tengan como actividad típica la de tomar dinero de terceros en forma distinta a la suscripción de acciones o participaciones, a fin de prestarlo o colocarlo en inversiones financieras", descripción más que definición coincidente en sus rasgos esenciales con el diseño contenido en la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 donde se consideran como tales las personas naturales o jurídicas que, con habitualidad y ánimo de lucro, reciben del público, en forma de depósito irregular o en otras análogas, fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito y a otras inversiones" (art. 37). Más arriba se dijo ya que el nuevo sistema implica no solo una codificación del grupo normativo sino la consolidación de un régimen homogéneo para todas las entidades de crédito. Con esta denominación se absorben y refunden las demás utilizadas en distintas normas (entidades de depósito, intermediarios financieros, establecimientos de crédito) en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de tales actores de la vida financiera. Con independencia, pues, de las características diferenciales de las Cajas de Ahorro y de las Cooperativas de Crédito respecto de los Bancos privados, es un dato para el razonamiento jurídico que unas y otras quedan sujetas por la Ley a las mismas obligaciones en situación paritaria, dentro de un esquema homogéneo con las matizaciones que contienen no sólo el párrafo primero del art. 4, sino también los párrafos segundo, tercero y cuarto del precepto siguiente.

Es evidente, por otra parte, que la operación jurídica de sumar competencias exclusivas da por resultado su transformación en compartidas. Es cierto que en algunos Estatutos de Autonomía se configuran por separado una competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases de la ordenación del crédito y la banca, así como otra sobre Cajas de Ahorro y otras entidades de tal tipo. Tal ocurre en el vasco y el catalán, como antes se dijo, pero esta doble referencia tiene su origen en "la dimensión social de las Cajas y su proyección eminentemente regional -rasgos distintivos de estas entidades de depósito frente a otros intermediarios financieros", explicando así que determinadas Comunidades Autónomas tengan atribuidas competencias respecto de aquéllas, de las cuales carecen respecto de las otras (STC 48/1988, fundamento jurídico 2º). Sin embargo, no es este el caso -insistimos- de Cataluña y el País Vasco, donde convergen con el Estado en la ordenación del crédito y la banca, en los distintos niveles básico, por una parte y, por la otra, de desarrollo y ejecutivo.

Ahora bien, es aquí precisamente, en este aspecto de la ordenación del crédito y la banca, donde se plantea el problema. No estará de más recordar, para mayor claridad, que en el nivel básico de esta competencia se encuadran, dicho sea en un rápido esbozo, el establecimiento de la obligación de invertir, la determinación de los coeficientes y del sistema para el cómputo de los recursos sobre los cuales han de girarse, así como el orden de prioridad, entre otros, sin olvidar ciertas y contadas actuaciones ejecutivas inherentes a la regulación. En las propias bases, por otra parte, se delimita con nitidez alguna de las cuestiones que pueden deferirse a un ámbito territorial. Dentro de tal grupo se incluye la calificación de los activos en los cuales hayan de materializarse las obligaciones de inversión que para todas las entidades de crédito se atribuye al Gobierno, en el nivel estatal, "sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas" en el suyo propio. (art. 3.2 de la Ley 13/1985). El esquema se completa dos artículos después, en el 5, donde de confiere al Gobierno la potestad de fijar los coeficientes con carácter general, dentro del tope máximo que se marca allí mismo.

En tal planteamiento, el párrafo primero del art. 4 da por supuesta una facultad de las Comunidades Autónomas "en relación con las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito" y sólo respecto de ellas, para las cuales se establece un coeficiente máximo específico (al 20 por 100) y se arbitra un sistema para territorializar los recursos computables a los efectos de girar en su momento aquel porcentaje, aplicable sobre la parte proporcional de los obtenidos dentro del ámbito geográfico de la correspondiente Comunidad Autónoma, con abstracción de la sede social, que es el punto de conexión para otros usos. Esta regla, cuya finalidad es regionalizar los beneficios de esas concretas entidades de crédito, como ya ocurría en alguna de las disposiciones reglamentarias que la Ley deroga, ha de tener una evidente repercusión positiva para las Comunidades afectadas, si se observa que los recursos captados estarán siempre en relación directa con el grado de desarrollo socioeconómico respectivo.

El tratamiento especial de estas Cajas y Cooperativas encuentra su fundamento no solo en su más íntima vinculación con las Comunidades Autónomas sino también en sus rasgos diferenciales, muy acusados en algunos aspectos, respecto de la Banca, no obstante sus semejanzas en otros, también notorias. En definitiva, esta norma que por definición tiene carácter básico, ofrece una regulación peculiar que está en consonancia con el título habilitante de la competencia (art. 149.1.11ª de la Constitución) y además con la distinta configuración de una y otras entidades desde el propio Texto constitucional, así como la mayor intensidad de las competencias comunitarias al respecto. No hay pues una exclusión indebida o irrazonable y por tanto carece de consistencia suficiente el reproche de inconstitucionalidad por omisión que se dirige al precepto analizado.

5. El contenido esencialmente normativo de las "bases" para la regulación del crédito y la banca, en sus diferentes aspectos y niveles ya señalados, no significa que en esa "ordenación" no quepa otro tipo de actuaciones. Aun cuando en principio la aplicación de la norma a cada supuesto de hecho individualizado parece estar extramuros de aquélla (SSTC 1/1982, 32/1983 y 42/1983), también pueden quedar comprendidos en su ámbito los actos ejecutivos, actos administrativos singulares, en cuanto resulten necesarios para la preservación de lo básico (SSTC 56/1983 y 57/1983, fundamentos jurídicos 4º y 7º) o para garantizar, con carácter complementario, la consecución de los fines inherentes a la regulación básica (STC 48/1988, fundamento jurídico 3º c). Esta posibilidad de pasar a la ejecución tiene su fundamento no solo en las exigencias de la unidad del sistema económico general, lo que se ha llamado la "constitución económica", para cuya intangibilidad no bastan los denominadores comunes de naturaleza normativa, sino también en la necesidad de actuaciones estatales directas por razones de urgencia en prevención de perjuicios irreversibles al interés general. En definitiva, las competencias para el desarrollo legislativo o la ejecución de las Comunidades quedan vinculadas a una política monetaria y crediticia general que no es solamente susceptible de ser establecida por vía normativa (STC 96/1984, fundamentos jurídicos 3º y 7º).

A este respecto conviene dejar bien sentado que las autorizaciones son actuaciones singulares desprovistas por definición de contenido normativo. En definitiva se trata de actos administrativos por su autor y su contenido, que consisten en remover los límites a los obstáculos para el ejercicio de un derecho preexistente en principio. Por otra parte, hemos dicho ya que se trata de una comprobación o "constatación reglada" en nuestra STC 57/1983, a contrario sensu. La titularidad de la potestad para otorgarlas o no, correspondería en principio a las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco por su naturaleza ejecutiva en el peculiar sentido que tiene esta expresión en ambos Estatutos. Efectivamente, constituyen una aplicación individualizada de la legislación estatal. Así lo hemos dicho alguna otra vez, desde el principio de territorialidad, con ocasión de determinar la competencia para autorizar la apertura de oficinas fuera de la Comunidad Autónoma donde las Cajas de Ahorro matrices tuvieran su sede (STC 1/1982, así como la 44/1982).

Ahora bien, la titularidad de tal potestad no se desconoce ni se niega en la Ley 13/1985, pero se condiciona rígidamente. Ese es el resultado que produce la interpolación del dictamen del Banco de España que además de preceptivo (a lo cual nada cabría objetar, en principio) es vinculante. En efecto, en dos hipótesis concretas y nunca con caracter general, las Comunidades Autónomas competentes en esta materia sólo podrán autorizar la apertura de nuevas oficinas de las entidades afectadas "previo informe favorable del Banco de España". Es cierto que les queda un margen de apreciación para negar, no obstante aquél, la licencia, como lo es también que se trata de un numerus clausus. Ahora bien, tal intervención del Banco de España en el ámbito de la ejecución de la Ley está justificada, a nuestro parecer, en la función de garantizar la estabilidad del sistema financiero que cumple. El control preventivo, en los supuestos límite conectados a las cautelas configuradas en este aspecto, como normas de naturaleza básica, resulta así inherente a la configuración real de la competencia estatal, sin el cual no podría ésta alcanzar la efectividad deseada. No cabe la menor duda de que la salvaguardia de los niveles mínimos de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos (art. 6.1), así como la intangibilidad de los límites máximos a las inversiones en inmuebles y otros activos en función de aquéllos recursos propios (art. 9.1), que son el fundamento de esta intervención preventiva y cautelar del Banco de España, entran de lleno además en su misión de mantener la disciplina en el sector y ejercer su inspección.

6. Entre los límites intrínsecos de las facultades estatales se encuentran, como más arriba anticipábamos, ciertos principios acogidos constitucionalmente, uno de los cuales consiste en la coordinación de las Comunidades con la Hacienda estatal (art. 156.1), que no es sino un aspecto en tal sector de la concepción del conjunto de tributos como "sistema" o estructura unitaria, homogénea por supuesto, sin distorsiones que impliquen la desigualdad de los españoles, según su localización (art. 31). En tal sentido hemos aludido también, en lo que aquí nos ocupa, "a las limitaciones que resultan de las disposiciones del art. 149 de la Constitución, apartados 11 y 13, que atribuyen al Estado competencia sobre las bases de ordenación del crédito" así como las de la planificación general de la actividad económica y su coordinación (STC 179/1987).

El sistema que consiste en imponer a las entidades de crédito la obligación de invertir en los valores calificados al efecto por el Gobierno de la Nación o por los autónomos, según los casos, una parte de los fondos ajenos captados por aquéllas implica un intervencionismo público muy intenso en actividades intrínsecamente privadas. Por ello, ha de cohonestarse, como ya se sugirió, con la libertad de empresa. El señalamiento de los coeficientes ha de ser el resultado de una delicada ponderación de intereses, para el fomento de "aquellas actividades consideradas prioritarias de acuerdo con las exigencias de la economía general en el sentido del art. 38 de la Constitución", más arriba invocado, según explica el preámbulo de la Ley enjuiciada. Esa evaluación se mueve dentro de un amplio abanico de discrecionalidad, dentro de las coordenadas de la oportunidad y la conveniencia, ya que en el marco de la más estricta legalidad cabría -hacia abajo- la posibilidad de suprimir tal obligación.

En definitiva, como ya hemos dicho en nuestra STC 1/1982 (fundamento jurídico 6º), el Estado actúa aquí "dentro de las bases de ordenación del crédito, consistentes en lograr la necesaria articulación entre los intereses de cada Comunidad" "y los más generales de ámbito nacional", correspondiéndole por ello la determinación de las características de unos instrumentos de la política económica, como son los coeficientes de inversión, que tan intensamente pesan sobre la libertad de gestión de los sujetos obligados, los establecimientos de crédito y que por otra parte inciden, a veces, decisivamente en el mercado de capitales o en el control monetario. En definitiva, no nos corresponde juzgar el acierto o el error de esas medidas de la política económica, sino tan solo su ajuste al contexto constitucional, que en este caso y en los aspectos hasta aquí sugeridos resulta claro.

7. Otro de tales límites intrínsecos radica en el principio de solidaridad que nuestra Constitución invoca repetidas veces y que en definitiva no es sino un factor de equilibrio entre la autonomía de las nacionalidades o regiones y la indisoluble unidad de la Nación Española (art.2). Su contenido más importante es el financiero y en tal aspecto parcial se le alude más adelante con carácter genérico (art. 156.1) y también con un talante instrumental, como fundamento del Fondo de Compensación, con la finalidad de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad (art. 158.2), cuya salvaguardia se encomienda al Estado, que ha de velar por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, con particular atención a su componente insular (art. 138.1). No faltan referencias a tal principio en los Estatutos, en alguno de los cuales -precisamente el catalán- es calificado en su preámbulo como garantía de la auténtica unidad de los pueblos de España, con un contenido material muy concreto, desde el momento en que ha de servir para determinar la participación de la Generalidad en los impuestos estatales [art. 45.1 c)]. El Estatuto del País Vasco, en esta misma línea, lo invoca para el régimen de conciertos, como sistema foral tradicional donde se regulan las relaciones de orden tributario con el Estado (art. 41).

8. A su vez, el principio de autonomía que preside la organización territorial del Estado (arts. 2 y 137), ofrece una vertiente económica importantísima, ya que aun cuando tenga un carácter instrumental la amplitud de los medios determina la posibilidad real de alcanzar los fines. En tal sentido, la Constitución no olvida ni podría hacerlo la autonomía financiera de las Comunidades. Este Tribunal ha explicado que ella implica "la plena disponibilidad" de sus ingresos "sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias y, en especial, las que se configuran como exclusivas" (SSTC 63/1986, 201/1988 y 96/1990). Ahora bien, no sería necesario insistir pero se ha dicho repetidas veces que esa libertad para establecer el plan de ingresos y de gastos, en definitiva el presupuesto, no se configura constitucionalmente con carácter absoluto. En efecto, hay límites intrínsecos y extrínsecos, aquéllos en función de principios explícitos o no e incluso de la naturaleza misma de las cosas, como tendremos oportunidad de ver a seguido y otros que proceden del exterior, como consecuencia necesaria de la interrelación de competencias concurrentes sobre una misma materia en un mismo ámbito territorial.

El soporte material de la autonomía financiera son los ingresos y en tal sentido la Ley Orgánica para la Financiación de las Comunidades Autónomas configura como principio la suficiencia de recursos [art. 2.1 d)], que tiene un primer límite en la propia naturaleza de las cosas y no es otro sino las posibilidades reales de la estructura económica del país en su conjunto. Esta condición liminar, por lo demás obvia, se conecta con la capacidad del sistema tributario, fuente principal, no única, de los ingresos de Derecho público (tributos propios y cedidos, recargos y participaciones, entre otros). En tal contexto global, otra de las modalidades aparece constituida por "el producto de las operaciones de crédito" [arts. 157.1 d) de la Constitución y 4.1 f) de la Ley de Financiación], fuente complementaria en una economía saneada, nunca principal, que la Ley 13/1985 conserva, aun cuando modifique profundamente la regulación precedente en varios de sus aspectos.

En efecto, por una parte se ha modificado el anterior sistema de coeficientes de inversión obligatoria para las entidades de crédito, unificando los preexistentes para la Banca privada y para los fondos públicos o préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro, que habían establecido el Decreto 1.472/1971, de 9 de julio y los Reales Decretos 2.869/1980, de 30 de diciembre (orden de prioridad en el cómputo de valores); 1.619/1981, de 22 de mayo (porcentaje de fondos públicos); 1.670/1980, de 31 de julio y 360/1984, de 8 de febrero (préstamos de regulación), disposiciones reglamentarias, cuyo rango normativo hacía más problemática su plena validez, que ahora se derogan con otras de las que luego se hablará. La Ley 13/1985 conserva, pues, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas sigan accediendo al crédito para financiar el ejercicio de sus competencias, aun cuando en unas condiciones parcialmente más limitadas o aparentemente menos ventajosas.

Estas circunstancias carecen de relevancia, por sí mismas, como fundamento sólido de la impugnación, que maneja un plausible esquema dialéctico aun cuando con una carga argumental totalmente abstracta. En ningún momento se demuestra que la nueva regulación ponga en peligro el principio de suficiencia económica de recursos, que en la realidad es algo muy concreto y dependiente de muchas variables. Por un lado, las necesidades traducidas en el gasto público generado por el funcionamiento efectivo de las competencias asumidas. Por otro, el rendimiento de los demás recursos y especialmente de los tributarios. Y desde la perspectiva de las entidades de crédito, sujetos pasivos de la obligación, su propia importancia en función del dinamismo comercial y la competitividad, así como la base para girar el coeficiente constituida por los recursos computables (art. 2 de la Ley 13/1985).

En esta misma línea discursiva, conviene hacer hincapié en algo obvio y es que la obligación de invertir tiene un carácter en principio genérico, con una pluralidad indeterminada de destinatarios. Los sujetos pasivos deben adquirir, con cierta libertad limitada o condicionada, determinados activos calificados a tal efecto por el Estado o las Comunidades Autónomas, activos que pueden ser propios e implican una apelación al crédito, dentro de su política financiera o pueden ser ajenos y significan en tal caso una medida positiva de fomento de actividades privadas, dentro de una política económica general o regional concreta. La opción por unos o por otros dependerá del atractivo de los respectivos valores, en función de su rentabilidad, la solvencia del emisor o la demanda del mercado.

Esta es, a nuestro juicio, la razón profunda de que el sistema, en esta ley y en la regulación fragmentaria anterior, señale topes máximos y no imponga en ningún caso mínimos en favor de nadie. Así lo hace el art. 4, que por supuesto no garantiza la efectiva adquisición de activos concretos, fueren de quienes fueren, pero tampoco prejuzga que tal cobertura no se materialice. El criterio funciona en el sentido más ventajoso para la libertad, bien es verdad que muy relativizada, de los establecimientos de crédito y, por ello, su encaje en el contexto constitucional es más holgado, si se piensa que se trata de operaciones de crédito privilegiadas, cuya existencia restringe la autonomía de los obligados aun cuando en función del interés general prevalente.

Finalmente, otro de los aspectos polémicos de la Ley 13/1985 es el que afecta a la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro que había establecido el Real Decreto 2.291/1977, de 27 de agosto, norma por cierto pre-constitucional que se deroga ahora. El hecho de que pueda incidir, negativamente sobre esta fuente de recursos dependerá también de unas circunstancias que más arriba han sido ya puesta de relieve, reconducibles en síntesis a la importancia de la entidad o de las entidades con sede social en el territorio respectivo. Por otra parte la disposición de rango reglamentario añorada ahora, que se promulgó antes del nacimiento de las Comunidades Autónomas, aun cuando existentes ya los entes preautonómicos, no se pudo pensar en principio como instrumento para la financiación de aquéllas. En realidad, esa norma establecía la necesidad de que una parte de las inversiones -enfocadas básicamente a la financiación de empresas públicas- tuvieran una proyección territorial, materializándose en el espacio geográfico donde actuara cada Caja en atención a su domicilio, sin que en ningún momento su finalidad consistiera en subvenir, siquiera parcial o complementaria, las Haciendas autonómicas.

La desvinculación, pues, de las inversiones y su ámbito espacial no puede afectar negativamente, por sí misma, a la suficiencia económica de las Comunidades respectivas. En otras palabras, si se acepta como dato obvio que corresponde al Estado fijar los coeficientes obligatorios de inversión en activos calificados a tales efectos por el Gobierno o por las Comunidades, así como la determinación de los valores públicos cuya adquisición se considere computable para cubrir dicha obligación, resulta no menos claro que la eliminación de esa vinculación territorial no puede merecer reproche alguno constitucional desde la perspectiva del principio de autonomía financiera invocado si se lee a la luz del principio también constitucional de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 de la Constitución), que implica la libre competencia en su seno, a la cual la Ley 13/1985 quita las trabas establecidas para invertir en cualquier punto del territorio español o foráneo.

9. La desigualdad de tratamiento se invoca en dos ocasiones, con distintos puntos de referencia, uno a las demás Comunidades Autónomas y otro el Estado. En el primero de esos aspectos y con fundamento en el art. 138 de la Constitución, donde se garantiza el equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, se nos aduce que el régimen idéntico para todas las Comunidades Autónomas, estableciendo un coeficiente uniforme de inversión obligatoria (el 20 por 100), cualquiera que fuere el nivel de competencias realmente asumidas, resulta discriminatorio en perjuicio de las Comunidades que lo tienen más alto. Esta alegación abstracta por su propia naturaleza, no es admisible para la finalidad pretendida. Por otra parte, la financiación de las propias actividades o el fomento de las ajenas a través del crédito ofrece un talante complementario, residual en el primero de los supuestos. La heterogeneidad de los esquemas de competencias no es por sí misma relevante al respecto si se piensa que ha de existir un cierto paralelismo entre el coste de los servicios y los rendimientos del sistema tributario, instrumento normal y principal para sufragar el gasto público, por lo que la apelación al crédito ha de moverse dentro de un abanico no muy abierto. Y desde una óptica que enfoque la situación concreta es evidente que para configurarla confluyen muchos factores que inciden en la distinta cuantificación del mismo porcentaje abstracto. En efecto, el territorio, la población y el grado de desarrollo económico de la Comunidad propician una mayor presencia y actividad de las entidades de crédito, sujetos pasivos de la obligación de invertir con carácter forzoso. Aquí juega precisamente un papel muy importante el principio de territorialidad para la determinación de los rendimientos computables sobre los cuales se gira el tanto por ciento para obtener el tope de tal carga. En definitiva no es atendible en este caso la "discriminación por indiferenciación" o dicho con una cierta vocación de paradoja la desigualdad por un exceso de igualdad, que ya habíamos rechazado para otro supuesto en nuestra STC 86/1985 (fundamento jurídico 3º).

Desde otra perspectiva, la más usual, del principio de igualdad, se reprocha al art. 5.2 de la Ley, primera proposición, la preferencia que otorga a ciertos títulos estatales para el cumplimiento de la inversión obligatoria, con un subcoeficiente ad hoc. Ello parece quebrar la paridad de tratamiento de la Deuda pública del Estado y de las Comunidades Autónomas que consagra la Ley Orgánica para su financiación, donde una y otra se sujetan "a las mismas normas", gozando "de los mismos beneficios y condiciones" (art. 14.5). Un análisis de tal equiparación, modalidad específica de la igualdad genérica, desvela ante todo que su contenido ha de reflejarse directa e inmediatamente en el régimen jurídico de la apelación al crédito por los entes públicos territoriales, que se desea único e incluso uniforme. Dentro de tal marco, el encuadre se aproxima luego a puntos concretos, uno de ellos los "beneficios", en cuya expresión han de ser incluidos los mal llamados privilegios o garantías y en suma cualesquiera otras ventajas, como puedan ser a título de ejemplo las tributarias. Las "condiciones" por su parte se refieren por la propia fuerza del lenguaje, que también tiene e impone sus leyes, las cláusulas o reglas, a veces genéricas y otras específicas, donde se configure con precisión la relación jurídica nacida de la emisión y adquisición de los títulos.

En ningún caso, pues, la equiparación de las Deudas públicas prefigura, condiciona, limita o impide cualquier medida que a su utilización se refiera, aspecto extrínseco desligado del régimen jurídico y más propio de la política económica general, incluida su vertiente financiera, indisolublemente unida a aquélla. En tal actuación tiene sentido el establecimiento de la obligación de invertir en determinados valores por las entidades de crédito, a través de coeficientes y subcoeficientes, con un orden de prelación. En tal línea discursiva, los intereses de cada Comunidad Autónoma no pueden prevalecer sobre las necesidades más generales que el Estado financia por medio de aquellos títulos y que, por tanto, la fijación de un orden de prioridad o preferencia para la suscripción de valores computables en el coeficiente de fondos públicos "constituye un aspecto esencial de la ordenación del crédito y por lo mismo una medida indudablemente incluida en la competencia del Estado para establecer las bases de tal ordenación" (STC 1/1982, fundamentos jurídicos 4º y 5º).

Por otra parte, la desigualdad por sí misma, como fenómeno, no conlleva necesariamente la calificación peyorativa de discriminación si tiene su origen en situaciones también distintas que le sirven de explicación y justificación. Tal es el caso que ahora nos ocupa si se recuerda -ante todo- que la reserva de una cierta cuota (15 por 100) se establece para "cubrir exclusivamente con títulos de deuda a corto plazo o medio emitida por el Tesoro o el Estado, que se declaren expresamente aptos para este fin". La adscripción de un subcoeficiente a ese concreto tipo de valores refleja su relación con el déficit presupuestario que exige medidas adecuadas para cubrirlo, como exigencia ineludible de una necesidad general, común al Estado y a sus componentes, las Comunidades, que también lo son. Estas razones ponen de manifiesto además que la actuación de aquél al respecto, en este punto como en otros de la Ley enjuiciada, no puede calificarse como deslealtad constitucional y puede ser calificada sin la menor reserva como un "comportamiento fiel"

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 136/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:136

Recurso de amparo 76/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto y confirmatoria de la previa Sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción de Mieres, recaída en ProcedimientoEspecial de la Ley Orgánica 10/1980, seguido por delitos de falsedad y estafa.

Supuesta vulneración del derecho a un Juez imparcial

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que, entre las garantías del art. 24.2 C.E., debe incluirse el derecho a un Juez imparcial, fundamental en un Estado de Derecho, que excluye, por exigencia del principio acusatorio, la posibilidad de acumulación en un mismo órgano judicial de funciones instructoras y decisorias. Dicha doctrina se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, que el hecho de haber estado en contacto con el material de hecho necesario para que se celebre el juicio puede hacer nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora; de otro lado, será en cada caso concreto donde habrá que determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad, pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios e impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar [F.J. 2].

2. Las exigencias derivadas del derecho al Juez imparcial consagrado en el art. 24.2 C.E. no son extensibles, sin más, a la parte acusadora, puesto que, por la propia naturaleza y finalidad de la instrucción preparatoria, ningún prejuicio o prevención puede nacer en el ánimo del Juez sentenciador en relación con la acusación por el solo hecho de haber instruido la causa. En consecuencia, la denominada imparcialidad «objetiva» sólo puede hacerse valer por el acusado, al contrario de lo que ocurre con la imparcialidad «subjetiva», predicable tanto para el acusado como para las partes acusadoras [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 76/89, promovido por don Antonio Menéndez Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistido por la Letrada doña Ana García Boto, contra Sentencia de 3 de diciembre de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictada en el recurso de apelación núm. 98/88. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Natividad Llada Esteban, representada por la Procuradora doña María Teresa Bustos Pardo y asistida por la Letrada doña Concepción Fernández Piñeiro. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 12 de enero de 1989, doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Menéndez Fernández, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, de fecha 3 de diciembre de 1988, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto y confirmatoria de la previa Sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción de Mieres recaída en el Procedimiento Especial de la Ley Orgánica 10/1980, núm. 92/87, seguido por delitos de falsedad y estafa.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) El recurrente, propietario de un negocio de hostelería en Mieres, fue demandado ante la Magistratura de Trabajo por su empleada doña Natividad Llada Esteban, alegando haber sufrido un accidente laboral sin estar dada de alta en la Seguridad Social. Como consecuencia de las reclamaciones laborales el demandante de amparo fue condenado a indemnizar a dicha trabajadora en más de un millón de pesetas.

b) El actor formuló querella criminal por delitos de falsedad y estafa, sosteniendo que doña Natividad Llada Esteban había utilizado en los procedimientos laborales un informe médico en el que se omitía una lesión anterior y pretendía con engaño haber sufrido una lesión invalidante vigente la relación laboral.

c) En el proceso penal, en que fue instructor y sentenciador el titular del mismo órgano judicial, recayó Sentencia absolutoria que fue apelada por el demandante de amparo ante la Audiencia Provincial al entender que existía una causa de nulidad sobrevenida con base en los arts. 54.12 L.E.Crim., 24 de la Constitución, según la interpretación dada en la STC 145/1988.

d) El recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de 3 de diciembre de 1988, al considerar la Audiencia que la conculcación del derecho constitucional a un Juez imparcial se subsanaba con su intervención al resolver el recurso, y que en el caso concreto no existió realmente perjuicio conformado durante la fase investigadora como se deduce del hecho de que el Juez Instructor dictase primero Auto de procesamiento y luego Sentencia absolutoria.

3. El recurrente estima lesionado el derecho que invoca a un Juez imparcial, inherente a las garantías del proceso debido (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de la acumulación en primera instancia de las facultades instructora y sentenciadora propia del procedimiento regulado en la Ley Orgánica 10/80, según lo ha entendido la STC 145/1988. Al respecto alega, en primer termino, que si bien en el recurso de apelación, el Tribunal, conforme al art. 792 LECrim., podía haber subsanado las eventuales desviaciones de la imparcialidad del Juez de primera instancia, aplicando las exigencias del principio de presunción de inocencia, no podía hacer lo mismo, sin embargo, respecto del acusador particular, ya que éste pretendía una Sentencia condenatoria con el examen de toda la prueba practicada que no cabe, según nuestro sistema procesal, en la segunda instancia.

En segundo término, considera que tampoco es decisivo el criterio contradictorio de las dos resoluciones del Juzgado de Instrucción, Auto de procesamiento y Sentencia absolutoria, porque lo que rechaza la Sentencia mencionada de este Tribunal es el influjo que en el ánimo del Juzgador pudiera derivar, al margen del juicio oral, del contacto directo con la actividad instructora. Y en el presente caso, el titular del órgano judicial participó activamente en las diligencias de prueba practicadas en la fase instructora (documentos, testificales, periciales, etc.), muchas de las cuales tuvieron lugar con posterioridad al Auto de procesamiento.

En atención a lo expuesto, interesa de este Tribunal que acuerde la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo núm. 441, rollo 98/88, desestimatoria del recurso interpuesto contra la Sentencia recaída en las diligencias penales, Ley 10/1980, núm. 92/87 del Juzgado de Instrucción de Mieres, acordando la retroacción de las actuaciones al momento de la celebración del juicio oral en las citadas diligencias penales. Por "otrosí" pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda (en la actualidad Sala Primera) acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Antonio Menéndez Fernández, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personada y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora Sra. Ruano Casanova. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de Instrucción de Mieres, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 98/88 y de las diligencias núm. 92/87, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 20 de marzo de 1989, doña Natividad Llada Esteban, manifiesta que desea personarse en el proceso de amparo, para lo cual solicita el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. La Sección, por providencia de 3 de abril de 1989, acuerda tener por recibido el precedente escrito de doña Natividad Llada Esteban, así como librar los correspondientes despachos para la designación en turno de oficio de Procurador y Letrado que representen y defiendan respectivamente a la misma en el presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 4 de mayo de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia de Oviedo y el Juzgado de Instrucción de Mieres, y los despachos del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía, por los que se participa que corresponde la designación en turno de oficio a la Procuradora Sra. Bustos Pardo y a la Letrado doña Concepción Fernández Piñeiro, en primero, y don Juan Pelaez y Fabra en segundo lugar, para la representación y defensa de doña Natividad Llada Esteban, teniéndoseles por designados y parte en el presente recurso de amparo, entendiéndose con la citada Procuradora la presente y sucesivas diligencias. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las Procuradoras Sras. Ruano Casanova y Bustos Pardo para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

7. Por escrito presentado el 30 de mayo de 1989, la representación de doña Natividad Llada Esteban, comparecida como parte demandada, alega que la Sentencia recurrida no vulnera el principio de imparcialidad del Juez Instructor, ya que esta es salvada por la intervención de la Audiencia Provincial, al deducir que la libre decisión del Juez no se vio mermada puesto que primero dictó Auto de procesamiento y luego, a la vista del juicio oral y de la prueba practicada en el mismo, dictó Sentencia absolutoria en contraposición al Auto de procesamiento. A través de la Sentencia del Tribunal Constitucional invocada por la parte recurrente se intenta garantizar la imparcialidad del Juzgador.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en donde se deniegue el amparo solicitado, confirmando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo dictada en apelación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Mieres.

8. La representación del recurrente, en escrito de 29 de mayo de 1989, reitera las alegaciones que contiene la demanda de amparo, en el sentido de que ha sido conculcado el derecho a obtener una tutela efectiva por parte de un Juez imparcial en el proceso penal y que esa infracción constitucional no pude ser subsanada con la intervención en la apelación de un Tribunal diferente. A su juicio, el Tribunal de la apelación, que no intervino ni presenció la práctica de la prueba y ante el que se invocó la anticonstitucionalidad sobrevenida, debió de acordar la nulidad de actuaciones, puesto que el propio art. 741 L.E.Crim. le impide entrar a valorar las pruebas practicadas en la instancia anterior, y ello como único medio de garantizar, al hoy recurrente, su derecho constitucional a un juicio imparcial.

En su virtud, solicita del Tribunal que dicte Sentencia estimatoria de la demanda, otorgue el amparo y anule la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo por infracción del derecho del hoy recurrente a obtener la tutela efectiva por parte de un Juez imparcial, ordenando retrotraer las actuaciones al momento del juicio oral del procedimiento.

9. En su escrito de alegaciones, presentado el 31 de mayo de 1989, el Ministerio Fiscal estima, en primer término, que el derecho constitucional vulnerado, derecho a un proceso público con todas las garantías, entre ellas el derecho al juez imparcial, debió y pudo, a pesar de la prohibición expresa del art. 2 de la L.O. 10/1980, ser invocado formalmente por el actor en el momento procesal de entrar en el juicio oral, con la finalidad de que pudiera ser apreciado y restaurado por el órgano judicial. Si no lo hizo así, falta la invocación previa y formal del derecho presuntamente vulnerado, que constituye un presupuesto necesario para el acceso a la vía constitucional, y esta falta constituye, en este momento procesal del recurso de amparo, una causa de desestimación de dicho recurso. Esta conclusión es la mantenida por el Tribunal Constitucional en supuestos similares (providencia de 20 de febrero de 1989, R.A. núm. 1.822/88; y providencia de 13 de febrero de 1989, R.A. 1.167/88). Con fundamento en esta posición del Tribunal Constitucional, hay que concluir que el actor no invocó la presunta irregularidad, en el momento procesal adecuado, lo que impide afirmar el cumplimiento del presupuesto procesal necesario para el acceso a la vía constitucional y por ello concurre la causa de inadmisión del art. 44.1.c) de la LOTC.

En segundo término, el Fiscal alega que la parcialidad que denuncia el actor no la concreta en actos de los que se infiera su vulneración, pues el actor no especifíca los actos procesales de instrucción realizados en este proceso que acreditan esa parcialidad. El actor invoca como fundamento de la parcialidad el hecho de haber instruido y fallado el mismo Juez, pero esta invocación la realiza de manera abstracta y genérica, lo que impide tomarla en consideración por la exigencia, atendida la naturaleza del proceso constitucional, de determinar el acto u omisión judicial origen de la violación constitucional en que se funda el amparo. De otra parte, el examen de las actuaciones permite asegurar que en relación con la acusada existen actos concretos de instrucción, procesamiento, inculpación, que podían justificar la invocación de parcialidad, pero en este caso concreto, como es el acusador quien denuncia la parcialidad del Juez, no se encuentra acto procesal en que pueda fundarse esta denuncia, como no sea la Sentencia judicial que absuelve en base al principio de presunción de inocencia. Por ello hay que concluir afirmando que la Sentencia impugnada no vulnera el art. 24.2 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, el Fiscal interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el 372 de la L.E.C., por el Tribunal Constitucional se desestime el recurso de amparo por las razones señaladas en el cuerpo de las alegaciones.

10. Por Auto de 17 de abril de 1989, dictada en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada por el recurrente.

11. Por providencia de 21 de septiembre de 1992, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes, fecha en la que dió comienzo, finalizando en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si, en el proceso penal decidido por la Sentencia de 3 de diciembre de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción de Mieres en el procedimiento Oral núm. 92/87, ha sido violado el derecho a un Juez imparcial, inherente a las garantías del proceso debido (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de la acumulación en primera instancia de las facultades instructora y sentenciadora propia del procedimiento oral regulado en la derogada Ley Orgánica 10/1980.

Pero antes de resolver el fondo de la cuestión planteada es preciso examinar la causa de inadmisión apuntada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, consistente en no haber cumplido el recurrente de amparo con la carga exigida por el art. 44.1.c) de la LOTC de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado en el momento procesal oportuno. Pues bien, en el presente caso, aunque es cierto que el demandante de amparo no denunció en el acto del juicio oral la presunta vulneración del derecho al Juez imparcial por la circunstancia de que el Juez del enjuiciamiento era el mismo que había instruido la causa, no es posible apreciar incumplimiento del requisito exigido por el art. 44.1.c) de la LOTC puesto que, de una parte, el recurso de amparo también se dirige contra la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial, resolución ésta que puso fin al proceso judicial y respecto de la cual el recurrente no tuvo oportunidad procesal para hacer valer tal invocación (por todas, STC 134/1988); de otra, el solicitante de amparo sí denunció expresamente la vulneración constitucional ahora aducida durante la sustanciación del recurso de apelación por él interpuesto ante la Audiencia Provincial, momento procesal hábil para ello, máxime cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, la lesión constitucional, de existir, sólo tendría lugar tras el fallo de la causa por el titular del órgano judicial en la primera instancia (en el mismo sentido, ATC 59/1989).

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal, la de que entre las garantías del art. 24.2 CE debe incluirse el derecho a un Juez imparcial, fundamental en un Estado de Derecho, que excluye, por exigencia del principio acusatorio, la posibilidad de acumulación en un mismo órgano judicial de funciones instructoras y decisorias. (SSTC 145/1988; 164/1988; 11/1989; 106/1989; 98/1990; 151/1991, entre otras). Dicha doctrina se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, que el hecho de haber estado en contacto con el material de hecho necesario para que se celebre el juicio puede hacer nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora (por todas, STC 145/1988, antes citada); de otro, será en cada caso concreto donde habrá que determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad, pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor, prejuicios e impresiones respeto del acusado que influyan a la hora de sentenciar.

Ahora bien, la exigencia constitucional de que no se acumulen en un mismo órgano judicial las funciones de ins trucción y enjuiciamiento ha sido afirmada por este Tribunal Constitucional únicamente respecto del acusado, por ser dicha exigencia una derivación del principio acusatorio. En efecto, precisamente porque la actividad instructora comporta una labor esencialmente inquisitiva, encaminada a preparar el juicio y practicada para la comprobación del delito y averiguación del delicuente, es por lo que es preciso separar de la función decisoria, no sólo la función de acusar (Nemo iudex sine accusatore), sino también la de instruir, a fin de evitar la denominada "contaminación inquisitiva" y que el acusado sea juzgado por un órgano falto de independencia.

Por el contrario, las exigencias derivadas del derecho al Juez imparcial consagrado en el art. 24.2 CE no son extensibles, sin más, a la parte acusadora, puesto que, por la propia naturaleza y finalidad de la instrucción preparatoria, ningún prejuicio o prevención puede nacer en el ánimo del Juez sentenciador en relación con la acusación por el solo hecho de haber instruido la causa. En consecuencia, pues, la denominada imparcialidad"objetiva" sólo puede hacerse valer por el acusado, al contrario de lo que ocurre con la imparcialidad "subjetiva", predicable tanto para el acusado como para las partes acusadoras. Es preciso recordar, por lo que se refiere a esta concreta cuestión, de una parte, que la instrucción supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado (art. 2 L. E.Crim.) y, de otra, que para garantizar la independencia judicial surge en la esfera del proceso la abstención y recusación, con el fin de evitar la privación en los órganos jurisdiccionales de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad o de neutralidad (SSTC 47/1982; y 44/1985, entre otras muchas).

3. En el caso que nos ocupa, el examen de las actuaciones arroja, a los efectos que para la resolución del recurso interesan, los siguientes extremos: a) El Juez de instrucción realizó actos de verdadera instruccion junto a su función de enjuiciamiento, pues, aparte otras resoluciones, dictó Auto de procesamiento, para lo cual necesariamente debió apreciar la concurrencia de indicios racionales de criminalidad en la conducta de la querellada y recibió declaración indagatoria al procesado; b) una vez concluido el sumario y remitido a la Audiencia Provincial, la Sala, en Auto de 2 de noviembre de 1987, ordenó continuar la causa por los trámites del procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980 ante el propio Juzgado de Instrucción y acordó dejar sin efecto el procesamiento en su día decretado por el Instructor; c) Formulados escritos de acusación por el Ministerio Fiscal y la acusación particular (el hoy recurrente de amparo), el Juez de Instrucción, en Auto de 29 de noviembre de 1987, acordó admitir las pruebas propuestas y procedió a señalar fecha para el juicio oral; y d) Celebrado el juicio, el Juez dictó Sentencia el 16 de enero de 1988, en la que absolvió a la acusada, al estimar, en síntesis, que de los hechos declarados probados no se derivaba responsabilidad criminal alguna de la acusada.

4. De cuanto antecede, y de conformidad con la doctrina constitucional antes expuesta, ha de concluirse que en el presente caso no es posible apreciar la vulneración del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.) alegada por el recurrente de amparo.

En efecto, en primer término, el recurrente se limita a denunciar que en el caso que nos ocupa no existió separación entre las funciones instructora y la juzgadora, y que, por ello, ha sido infringido el derecho constitucional al Juez imparcial. Pero como la duda sobre la imparcialidad del juzgador la formula el recurrente en su condición de acusación particular, carece de fundamento, de conformidad con lo antes expuesto, la aducida infracción del derecho al Juez imparcial.

En segundo término, además, las objeciones que el recurrente hace no dejan de ser meramente retóricas, pues en nada concreta de forma verosimil la parcialidad del Juez en relación con las partes en el proceso o en razón de su relación con el objeto del mismo. En este sentido, no basta con constatar el hecho de que el Juez sentenciador hubiese realizado, como efectivamente realizó, actos de naturaleza instructora, como por ejemplo el procesamiento de la querellada (por todas, STC 55/1990) sino que es preciso además acreditar, siquiera sea indiciariamente, que la actividad instructora llevada a cabo por el Juez para averiguar el delito y sus posibles responsables pudo provocar en su ánimo prejuicios e impresiones a favor de la acusada. Por lo que respecta a esta concreta cuestión es preciso resaltar, de una parte, que son manifiestamente infundadas las alegaciones del recurrente de que el Juez instructor, después de haber dictado Auto de procesamiento, participó activamente en distintas diligencias de prueba practicadas en la fase de instrucción, pues, como se comprueba del examen de las actuaciones, con posterioridad al Auto de procesamiento y a la declaración indagatoria de la procesada no se llevó a cabo actividad instructora alguna. De otra parte, como pone de manifiesto el Fiscal, en los autos no se encuentra acto procesal en que pueda fundarse la queja de la parcialidad del Juez, como no sea la Sentencia absolutoria dictada en la instancia en el libre ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.).

5. Resta por analizar, por último, la cuestión relativa a si la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial ha infringido, como estima el recurrente, el derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.). Pues bien, tampoco esta alegación puede servir como fundamento del amparo solicitado. En primer lugar, es claro que la Sentencia de apelación no vulnera directamente el derecho al Juez imparcial del recurrente, dado que la Sala enjuició nuevamente y libre de contaminación alguna un material probatorio que fue objeto de instrucción, pues, contrariamente a lo que sostiene el actor, en el recurso de apelación pudo la Audiencia, conforme a la naturaleza de dicha impugnación, examinar las pruebas practicadas en la primera instancia y hace una valoración distinta de la efectuada por el Juez de instrucción.

En segundo lugar, rechazada la supuesta infracción del derecho al Juez imparcial en la primera instancia, por las razones antes expuestas, carece de toda relevancia la queja de que la Audiencia no podía reparar la eventual lesión del derecho fundamental invocado por ser exigible en cada una de las instancias la garantía de imparcialidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por don Antonio Menéndez Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 137/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:137

Recurso de amparo 271/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, en procedimiento de declaración de incapacidad laboral.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva

1. No todo vicio de incongruencia es susceptible de amparo constitucional, sino tan sólo aquella que pueda ocasionar indefensión (STC 77/1986), ni es posible concluir de forma automática que exista lesión del derecho a la tutela judicial efectiva siempre que no se dé una respuesta expresa a una alegación concreta, pues este derecho queda perfectamente garantizado si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se pronuncie respecto de las alegaciones concretas no sustanciales [F.J. 2].

2. Las diligencias para mejor proveer no constituyen un instrumento hábil para que las partes puedan introducir nuevas alegaciones al proceso, sino un recurso excepcional de que dispone el juzgador para, una vez concluido el juicio y antes de dictar Sentencia, completar el material probatorio aportado, siempre y cuando la prueba practicada de oficio recaiga sobre el «thema probandi» delimitado por las partes en su demanda y contestación [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 271/89, interpuesto por doña Elena García Salgado, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistido del Letrado don Emilio Palomo Balda contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 16 de noviembre de 1988. Han sido partes el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido por la Letrada doña Rafaela Espinós Segura, la Mutua Patronal Murciana de Accidentes de Trabajo, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Urbano Blanes, y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y asistida por el Letrado don Ramiro Giménez Moreno. Ha intervenido el Ministe rio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 9 de febrero de 1989 en el Juzgado de Guardia y registrado el 10 de febrero de 1989 en este Tribunal don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Elena García Salgado, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, de 16 de noviembre de 1988.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La recurrente, mientras se encontraba desempeñando su ocupación habitual de peluquera por cuenta ajena, causó baja por enfermedad diagnosticada como "eccema agudo". Fue dada de alta el 20 de febrero de 1986 y de nuevo de baja por "eccema de contacto" desde el 18 de marzo hasta el 7 de abril de 1986. En la Mutua en que su empresa tenía asegurados los riesgos profesionales se extendió parte de baja por enfermedad profesional.

b) En el procedimiento de declaración de incapacidad, tras el preceptivo informe de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, la Comisión de Evaluación de Incapacidades diagnosticó

"Dermatitis eccematosa". Presenta intolerancia a la bisutería. No se observan sensibilizaciones de origen profesional, pero los productos de peluquería pueden influir en su dermatitis por su capacidad irritativa, según el estudio realizado por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo".

c) La Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó Resolución el 29 de enero de 1987 declarando que estas lesiones no constituían invalidez permanente en grado alguno ni lesiones permanentes no invalidantes.

d) La recurrente formuló demanda solicitando la declaración de incapacidad permanente total para la profesión habitual derivada de enfermedad profesional. Esta demanda fue resuelta por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid de 22 de junio de 1987. No existió pronunciamiento alguno sobre lo solicitado por la actora, es decir, sobre la existencia o no de incapacidad permanente total, limitándose el Magistrado de Trabajo a señalar que la dermatitis era previa al trabajo lo que no había sido objeto del debate en la vía previa ni en el acto del juicio.

e) Disconforme con esta Resolución la actora formuló recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Recurso que se articuló en tres motivos: en el primero, se alega que la Sentencia de instancia infringía los arts. 120 L.P.L., 359 L.E.C. y 24.1 C.E. al haber extralimitado los tér minos de la litis; en el segundo, se imputaba a la Sentencia infracción del art. 135.4 LGSS puesto que las lesiones padecidas por la actora habrían de ser calificadas como constitutivas de incapacidad permanente total; y en el último, infracción del art. 85 LGSS puesto que la enfermedad de la actora debía ser considerada profesional.

f) La Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 16 de noviembre de 1988 desestimó el recurso de suplicación. En su fundamentación se alude a la existencia de un único motivo en el recurso de suplicación, relacionado con la aplicación del art. 135.4 LGSSado que este motivo no puede prosperar por las razones que se exponen, el recurso de suplicación es desestimado en su totalidad. Sin embargo, la recurrente habría formulado tres motivos de suplicación, abarcando preceptos procesales y sustantivos incluso de rango constitucional. La Sala no se pronuncia sobre ellos lo que se explica por la utilización de "modelos de Sentencia" que, si bien permite descongestionar la Sala Tercera del Tribunal Central, implica un coste excesivo para los justiciables.

3. La demanda de amparo invoca el art. 24.1 C.E. Aunque el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto derecho a obtener una resolución fundada en el fondo, no implique la necesidad de dar respuesta particularizada a todas y cada una de las alegaciones realizadas por la parte (SSTC 13/1987, 42/1988 y 45/1988), la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Central respecto a varios de los motivos de suplicación articulados por la actora aparece constitutiva de incongruencia con relevancia constitucional. Junto a la infracción del art. 135 L.G.S.S. -único motivo contestado por la Sala-, el recurso de suplicación planteaba dos cuestiones de gran importancia a las que no se ha dado respuesta. De un lado, la posibilidad de que el Magistrado de Trabajo hubiera infringido los arts. 120 L.P.L., 359 L.E.C. y 24.1 C.E. al plantear en la Sentencia una cuestión nueva -si la enfermedad tenía o no el carácter de profesional- suscitada por la Mutua Patronal con posterioridad al juicio y sin posibilidad de que el resto de las partes se pronunciaran al respecto. Este planteamiento desbordaba los límites del proceso, en el que se debatía si existía o no incapacidad permanente total, pero no si la misma tenía su origen en enfermedad profesional o común. En cualquier caso, aun descartando que existiera enfermedad profesional, el Magistrado debió pronunciarse respecto a si las lesiones eran o no invalidantes pues éste precisamente era el objeto de la demanda. De otro lado, además de no pronunciarse sobre esta cuestión el Tribunal Central no ha resuelto el tercer motivo del recurso de suplicación, en el que se intentaba justificar el carácter profesional de la dermatitis. Existe, por todo ello, una denegación técnica de justicia lesiva del art. 24.1 C.E.

Se solicita la concesión del amparo con anulación de la Sentencia impugnada y retrotracción de actuaciones del recurso de suplicación al momento de dictar Sentencia.

4. Mediante providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme al art. 51 LOTC, solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que la práctica de los emplazamientos procedentes.

Por providencia de 5 de junio de 1989, la referida Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas como, tener por personados a don Eduardo Morales Price, Procurador, en nombre y representación del I.N.S.S., a don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador, en nombre y representación de la Mutua Patronal Murciana de Accidentes de Trabajo, y a don Ramiro Reynols de Miguel, Procurador, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, así como, conforme al art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. El Ministerio Fiscal, tras reseñar los antecedentes y la jurisprudencia de este Tribunal en materia de incongruencia, pone de manifiesto que aun cuando la recurrente formuló tres motivos de suplicación la Sentencia impugnada sólo contestó a uno de ellos, el formulado en segundo lugar relativo a la infracción del art. 135 LGSS Al límite podría admitirse que tácitamente ha dado respuesta al motivo tercero, relativo a la consideración o no de la enfermedad como profesional. En cualquier caso resulta evidente que la Sentencia impugnada no resuelve la cuestión planteada en el primer motivo de suplicación en el que además se suscitaba la posible vulneración del art. 24.1 C.E., ya que la demandante sostenía que el Magistrado había introducido en su argumentación una cuestión nueva. Una respuesta expresa a este primer motivo, y quizá también al tercero, parece esencial para la resolución del proceso por lo que su defecto constituye lesión del derecho a la tutela judicial. Se interesa en consecuencia la estimación de la demanda.

6. En su escrito de alegaciones la representación de la recurrente da por reproducidas las contenidas en la demanda de amparo.

7. La representación del I.N.S.S. se opone a la concesión del amparo. En la vía administrativa se declaró que la actora no estaba de afecta de invalidez permanente en grado alguno derivada de enfermedad común. Sin embargo, presentó demanda solicitando la incapacidad total derivada de enfermedad profesional por entender que a las lesiones derivadas de su enfermedad común debía añadirse la alergia al níquel. Se introduce con ello la cuestión nueva que al final rechazó el Magistrado. En el recurso de suplicación se hace valer esta circunstancia como incongruencia, sin razón alguna puesto que la sentencia de instancia se adecúa estrictamente a la demanda. Por lo demás, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo desestima la pretensión de la trabajadora porque al no haberse modificado el relato fáctico, no puede aceptarse su argumentacion jurídica.

En consecuencia, no puede admitirse que existe lesión del art. 24.1 C.E. A ello hay que añadir que las Sentencias absolutorias del demandado no pueden ser incongruentes según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y que, en fin, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la Sentencia impugnada no lo es, puesto que el Tribunal Central de Trabajo se ha mantenido dentro de lo solicitado por el demandante (SSTC 20/1982 y 110/1986).

8. También la representación de la Mutua Murciana de Accidentes de Trabajo se opone a la concesión del amparo. Precisa ante todo que aunque éste se dirige formalmente contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, en realidad se impugna también la Sentencia de la Magistratura. Ello obliga a analizar por separado ambos pronunciamientos, aunque ninguno de ellos es lesivo de la tutela judicial efectiva:

a) En cuanto a la actuación del Magistrado, es claro que el mismo no ha extralimitado el objeto del proceso.

La actora solicitó en su demanda la declaración de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional y el Magistrado contestó precisamente a esto. La expresión "derivada de enfermedad profesional" no es una mención irrelevante, ya que las prestaciones derivadas de riesgos profesionales se encuentran sometidas a régimen jurídico distinto al aplicable a las de origen común, tanto en relación con las condiciones de acceso a las prestaciones como con su base reguladora o con la entidad responsable del pago. De este modo, el que el Magistrado se ciñera a la existencia o no de la enfermedad profesional ha de reputarse exquisitamente correcto. Es más, si hubiese entrado a analizar si existía o no invalidez derivada de enfermedad común, habría producido alteración del objeto procesal. En cualquier caso, y aun aceptando a efectos dialécticos la existencia de incongruencia, la misma carecería de relevancia constitucional puesto que no ha supuesto alteración del principio contradictorio.

La actora en todo momento ha podido defenderse y formular sus alegaciones.

b) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurre como mucho en infracción procesal sin relevancia constitucional. Es claro que la misma se ajusta al debate siendo su motivación suficiente con independencia de su mayor o menor brevedad. Ello es así porque en el suplico del recurso de suplicación se pedía precisamente la estimación de la demanda cuando la lógica consecuencia de la apreciación de la incongruencia que se solicitaba habría sido la nulidad de la Sentencia. Es claro por ello que la Sentencia del Tribunal Central se ajusta al petitum, que en un sistema de justicia rogada limita la actuación del juzgador, por lo que hay que descartar lesión del principio de congruencia y del art. 24.1 C.E.

9. La Tesorería General de la Seguridad Social, tras poner de manifiesto que la responsabilidad sería en cualquier caso de la Mutua Murciana, señala que sus intereses coinciden con los del I.N.S.S. por lo que se adhiere a su escrito. En cualquier caso, excluye que existe indefensión toda vez que la recurrente ha podido hacer valer sus intereses ante la Jurisdicción ordinaria y defenderse y contestar las correspondientes alegaciones. En este contexto su pretensión es obtener la revisión de la aplicación de la legalidad ordinaria lo que, según reiterada jurisprudencia constitucional no procede hacer en la vía del amparo.

10. Mediante providencia de 8 de octubre de 1992, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se trata de dilucidar si la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 16 de noviembre de 1988 que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la ahora recurrente en amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid de 22 de junio de 1987, viola, como estima la recurrente, el derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse pronunciado sobre dos de los tres motivos de suplicación alegados por la recurrente, y muy señaladamente la transgresión del principio de congruencia que se invoca con fundamento en el art. 24.1 C.E., por haberse separado la resolución de instancia de los términos en que fue planteada la cuestión litigiosa.

Frente a la anterior pretensión de amparo, a la que se adhiere el Ministerio Fiscal, se oponen todos los demandados: el I.N.S.S. para quien la Sentencia del T.C.T. razona acertadamente que "no debe prosperar el examen del derecho aplicado, puesto que no se ha modificado en el recurso la relación fáctica de la Sentencia de instancia"; la Mutua Murciana de Accidentes de Trabajo que reitera la falta de alteración del objeto procesal y la adecuación de la Sentencia impugnada al debate litigioso; y, por último, la Tesorería General de la Seguridad Social que excluye la existencia de indefensión por parte del recurrente al haber podido alegar sus pretensiones y replicar las posiciones contrarias.

2. En relación con el vicio de incongruencia omisiva denunciado, se ha declarado en múltiples ocasiones que el no dar respuesta motivada y fundada en Derecho a las cuestiones esenciales suscitadas por las partes a lo largo del proceso, puede entrañar una incongruencia vulneradora del art. 24.1 de la C.E. (SSTC 168/1988, 244/1988, 5/1990). Ahora bien, ni todo vicio de incongruencia es susceptible de amparo constitucional, sino tan sólo aquella que pueda ocasionar indefensión (STC 77/1986), ni es posible concluir de forma automática que exista lesión del derecho a la tutela judicial efectiva siempre que no se dé una respuesta expresa a una alegación concreta, pues este derecho queda perfectamente garantizado si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se pronuncie respecto de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 95/1990). Las hipótesis de silencio del órgano judicial fente a alguna de las pretensiones "no son, por tanto, susceptibles de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede o no ser razonablemente interpretada como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial" (STC 88/1992).

3. En el caso debatido, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se impugna comienza por no reflejar fielmente el número de motivos alegados por la actora en su recurso de suplicación. No es cierto que, como la Sentencia afirma, el recurso se basara en un único motivo, sino en tres, como queda evidenciado en el escrito de interposición del mismo. Se omite, pues, dar respuesta a dos de los tres motivos de suplicación, limitándose a resolver únicamente la alegación relativa a la infracción del art. 135.4 de la LGSS.

Admitida, pues, la falta de respuesta a dos de los fundamentos del recurso de suplicación, hemos de comprobar ahora si dicha omisión versa sobre aspectos sustanciales, si la respuesta proporcionada en la Sentencia resuelve implícitamente tales motivos de impugnación y si la incongruencia, en su caso advertida, es suceptible de generar indefensión.

4. En el único fundamento de la Sentencia impugnada, el Tribunal Central de Trabajo se limita a razonar que no le es autorizado desvirtuar las apreciaciones de la Sentencia con razonamientos basados en una diferente interpretación de la naturaleza de las lesiones enjuiciadas, pretendiendo que prevalezca el criterio de la recurrente sobre el juicio del juzgador a quo. Dejando al margen si se ha razonado suficientemente o no, cuestión que no ha suscitado alguna objeción, la Sentencia ha dado, por lo pronto, una solución a la alegación concreta formulada en el motivo segundo del recurso, atinente a la infracción del art. 135.4 LGSS. Pero al mismo tiempo hay que considerar que ha resuelto igualmente el tercer motivo de suplicación por el alcance de la respuesta emanada que deviene válida asimismo para lo planteado aquí por la actora. En este motivo, la recurrente pretendía, en contra de lo mantenido en la Sentencia de instancia, que sus secuelas debían reputarse debidas a enfermedad profesional. Al no apreciarlo así la Sentencia de instancia, consideraba que ésta era contraria al art. 85 LGSS.

Este motivo, ya en su formulación, aparece íntimamente conectado con el motivo segundo de suplicación, ya que la recurrente para pedir el reconocimiento de invalidez permanente total para el trabajo habitual, parte de la existencia de una enfermedad profesional. Constituye por tanto una cierta redundancia su planteamiento. Pero, con independencia de ello, es claro que una vez descartado que unas determinadas secuelas invalidantes tengan su origen en el ejercicio de la actividad profesional, la consideración de que existió enfermedad profesional carece de relevancia. La declaración de que las lesiones que padece la recurrente se basan en la constitución biológico-patológica de aquélla -que es la contenida en el único fundamento de la Sentencia impugnada al no modificar un ápice la Sentencia recurrida de instancia- hace innecesario cualquier pronunciamiento respecto de una cuestión que simplemente se limita a alimentar la tesis contraria. Si -como parece aceptar el Tribunal Central- la dermatitis que padece la actora es anterior al trabajo, la determinación del origen profesional de las secuelas sufridas que pretende la recurrente en su tercer motivo de suplicación resulta intrascendente y no puede hablarse por ello de una denegación técnica de tutela basada en la omisión de respuesta al origen profesional de las secuelas, pues es patente que la Sentencia impugnada decide en su globalidad tambien sobre este último extremo.

5. La incongruencia omisiva por falta de respuesta alcanza, sin embargo, relevancia constitucional con respecto del primero de lo motivos formulados en el recurso de suplicación. Aquí la recurrente imputaba a la Sentencia de instancia infracción de los arts. 120, párrafos 2º y 3º L.P.L. (1980), 359 L.E.C. y 24.1 C.E. por apartarse de los términos de debate procesal y por la falta de pronunciamiento respecto del único tema planteado en la demanda, en particular, si el cuadro clínico de la actora era o no determinante de una invalidez permanente en el grado de total. Alegaba la actora que el Magistrado de instancia había introducido en su Sentencia "una cuestión nueva que no fue tenida en cuenta en la vía previa", cual es la de que la enfermedad de la actora no puede ser calificada en sentido técnico-jurídico como "profesional". La novedad de esta cuestión derivaría de que en las bajas previas concedidas por la "Mutua Murciana", en sus informes y en los diversos escritos emitidos en el procedimiento de evaluación de incapacidades siempre se habían considerado sus dolencias como profesionales. Por otro lado, en la vista del juicio oral -a la que no comparecieron ninguno de los codemandados- no se planteó la inexistencia de enfermedad profesional, "siendo alegada por primera vez en el escrito presentado para mejor proveer por la Mutua Murciana".

En efecto, la resolución judicial impugnada no contiene la más mínima referencia a este referido vicio de incongruencia. Existe la posibilidad de que, de haber tenido en cuenta el motivo alegado, el Tribunal Central de Trabajo habría resuelto el recurso de forma estimatoria, ya que la Sentencia de instancia únicamente dió importancia al origen profesional o no de las secuelas padecidas por la recurrente. La estimación del motivo formulado podía haber llevado al Tribunal Central de Trabajo a reconocer que se encontraba aquejada de una incapacidad permanente total sin perjuicio del carácter común o profesional de la enfermedad.

6. De otra parte, tal posibilidad de estimación del motivo de suplicación, orillado por la Sentencia de forma inmotivada, no era infundada, dado que el órgano judicial de instancia, al basar su decisión en el examen de una alegación deducida por la parte demandada en forma extemporánea, modificó la pretensión ejercitada. Aun cuando el litigio versaba sobre la solicitud de declaración de invalidez permanente en el grado de total derivada de enfermedad profesional, nadie, en la fase de alegaciones, había cuestionado el origen profesional del cuadro clínico de la actora. El asunto litigioso, que consistía, por tanto, en determinar, partiendo del carácter profesional de la enfermedad, la concurrencia de la invalidez reclamada, fue resuelto en la Sentencia en sentido desestimatorio mediante la introducción sorpresiva e intempestiva de un hecho nuevo que deviene en factor decisivo del fallo, cual es el referido a la etiología común de la patología observada, suscitado por primera vez por la Mutua Murciana una vez concluso el juicio oral y en escrito de solicitud de práctica de "diligencias para mejor proveer".

A este respecto, hay que resaltar que las diligencias para mejor proveer no constituyen un instrumento hábil para que las partes puedan introducir nuevas alegaciones al proceso, sino un recurso excepcional que dispone el juzgador para, una vez concluido el juicio y antes de dictar Sentencia, complementar el material probatorio aportado, siempre y cuando la prueba practicada de oficio recaiga sobre el thema probandi delimitado por las partes en su demanda y contestación. Así las cosas, al posibilitar mediante la práctica de tales diligencias que la Mutua Murciana pudiera traer al proceso hechos nuevos no planteados en el juicio (ni siquiera en el expediente administrativo) se infringió el principio de congruencia, causando indefensión, en la medida que la resolución judicial se desvió de los términos en que fue planteada la controversia procesal, produciéndose un fallo extraño a la causa petendi de la pretensión y del objeto procesal deducido en el juicio oral.

7. La introducción extemporánea de una nueva causa petendi ha ocasionado, pues, una sustancial alteración del objeto procesal, provocando la consiguiente indefensión a la parte demandante, quien no pudo articular la oportuna actividad probatoria frente a la alegación intempestiva (el carácter no laboral de la enfermedad de la recurrente) introducida por la demandada en el referido trámite de las diligencias para mejor proveer, sin que pueda erigirse en causa de justificación de la resolución adoptada en la instancia y confirmada en suplicación la supuesta indefensión aducida por la demandada (su incomparecencia al juicio oral por la existencia de una presunta "amenaza de bomba" en el momento de su celebración) o la circunstancia de que, del resultado de la práctica de aquellas diligencias, se le diera traslado a la actora.

Que la parte demandada no sufrió indefensión alguna lo demuestra el hecho de que, con independencia de que un mínimo deber de diligencia debió motivar la comprobación de la verosimilitud de esta causa de fuerza mayor (pues el juicio se celebró), la demandada tenía la carga de solicitar la suspensión del juicio oral por dicha causa o su nulidad al amparo de lo dispuesto en los arts. 283.2º y 3º y 242.2º L.O.P.J., lo que tampoco hizo; lejos de ello, articuló un auténtico escrito de contestación a la demanda en su solicitud de práctica de diligencias para mejor proveer, dando entrada en el proceso a la denominada "ciencia privada del Juez".

Es cierto, por otra parte, que del resultado de la práctica de las diligencias para mejor proveer se le dió traslado a la demandante, pero el traslado de dicha diligencia no garantiza el cumplimiento de los principios de contradicción e igualdad de armas, por cuanto la actora no tuvo oportunidad procesal de rebatir o de contestar a la nueva alegación introducida por la demandada en dicho trámite, ni de proponer la prueba necesaria para justificar el carácter profesional de la enfermedad hasta ese momento nunca puesto en duda por nadie. En cualquier caso, ha de estimarse contrario al derecho a la tutela y a un proceso con todas las garantías la posibilidad de introducir alegaciones o hechos nuevos distintos al tema de la prueba al amparo de la facultad inquisitiva contenida en aquellas diligencias, pues ello significaría desvirtuar la naturaleza del trámite de las diligencias para mejor proveer (convirtiéndola en una suerte de segunda fase de alegaciones y de ejecución de prueba), así como desconocer la exigencia de que en un proceso oral el material de hecho y su prueba ha de aportarse exclusivamente a la fase del juicio oral, el cual ha de celebrarse con unidad de acto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Elena García Salgado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente sin indefensión.

2º Anular la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo el 16 de noviembre de 1988 en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de 22 de junio de 1987, recaída en los autos núm. 108/87.

3º. Devolver las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que dicte una nueva Sentencia suficientemente fundada y congruente con los motivos articulados en el recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 138/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:138

Recurso de amparo 352/1989. Contra Sentencias del Juzgado de Instancia de Tarancón y de la Audiencia Provincial de Cuenca, condenatorias ambas del recurrente, aun cuando con desigual consideración penal como autor de una falta de imprudencia simple, en el primer caso, y como autor de un delito de imprudencia simple, en el segundo.

Supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia: actividad probatoria suficiente

1. Hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal al menos las cuatro siguientes exigencias: 1.) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una «probatio diabolica» de los hechos negativos; 2.) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3.) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; y 4.) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración (STC 76/1990) [F.J. 1].

2. El atestado equivale en principio a una denuncia, pero también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por los agentes de la Policía Judicial con su forma y las demás formalidades exigidas por los arts. 292 y 293 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han de ser calificados como declaraciones testificales [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 352/89, interpuesto por la Procuradora de Los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don Jesús Benito Gómez, asistida del Letrado don Francisco Javier Lozano Montalvo, contra sentencias del Juzgado de Instrucción de Tarancón (21 de octubre de 1988) y de la Audiencia Provincial de Cuenca (27 de enero de 1989). Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de febrero de 1989, doña Laura Lozano Montalvo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Benito Gómez, interpuso recurso de amparo contra una sentencia dictada el 21 de octubre de 1988 por el Juzgado de Instrucción de Tarancón y otra de la Audiencia Provincial de Cuenca que lleva fecha 27 de enero de 1989. En la demanda de amparo se dice que el recurrente sufrió en su día un accidente de tráfico en el cual se vieron implicados varios vehículos. Una vez conclusas las correspondientes diligencias preparatorias, el Juzgado de Instrucción de Tarancón dictó sentencia el 21 de octubre de 1988, donde se condenó al hoy recurrente como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones y daños. Formulado recurso de apelación por el condenado en ella ante la Audiencia Provincial de Cuenca, esta dictó el 27 de enero de 1989 Sentencia revocatoria de la anterior, calificando el hecho como un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos y resultado de lesiones y daños.

El demandante utiliza casi exclusivamente para su argumentación el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, ya que las dos resoluciones judiciales impugnadas ahora le han condenado sin que, a su juicio, haya habido prueba que desvirtúe tal presunción de inocencia. La condena -añade- se ha basado en las diligencias preparatorias instruídas por el Juzgado de Tarancón, que contenían el atestado realizado por la Guardia Civil de Tráfico y las declaraciones de los testigos. Estas últimas resultan a su parecer "irrelevantes", por tratarse de versiones contradictorias sin que fuera posible someterlas a contradicción puesto que no comparecieron al juicio, haciéndolo sólo el inculpado. Por lo que afecta al atestado, el Juzgado de Instrucción no lo tiene en cuenta en el relato de los hechos y sí, en cambio, la Audiencia. Dicho atestado no fue ratificado ni antes ni después del juicio oral.

La Sentencia de la Audiencia Provincial rechaza ambas quejas con argumentos que consolidan la vulneración del art. 24 de la Constitución. En relación con la comparecencia de los miembros de la Guardia Civil para ratificar el atestado, mantiene la Sala que ello no hubiera supuesto más que la posibilidad de ratificarse genéricamente. Por lo que afecta a la incomparecencia de los testigos, la Audiencia Provincial reconoce que no pudo haber examen contradictorio de sus declaraciones en las diligencias, pero que tampoco se pidió por ninguna de las partes la suspensión del juicio por ese motivo, ni se propuso prueba alguna al respecto, razonamiento que implica una inversión de la carga de la prueba en contra del art. 24.2 de la Constitución.

2. En providencia de 3 de abril de l989 la Sección puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1.c) de la LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda). El Ministerio Fiscal, en escrito de 20 de abril, considera al respecto que no se ha producido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que sostiene el actor, al entender que la prueba de cargo obrante en la causa ha de estimarse como suficiente, por lo que solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso. A su vez la representación del recurrente, en el escrito que tuvo entrada en el Tribunal cuatro días después, insiste en su argumentación inicial que reproduce abreviadamente.

Vistas las alegaciones contradictorias esta Sección, en providencia del 2 de octubre siguiente, acordó admitir a trámite dicha demanda y, además, requerir a la Audiencia Provincial de Cuenca y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tarancón para que remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes, así como para que el Juzgado emplazara por diez días a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, salvo el recurrente a fin de que pudieran comparecer en este proceso. A su vez, en providencia de l8 de diciembre la Sección, una vez recibidas las actuaciones que había solicitado, abrió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al demandante para que, con vista de las actuaciones, pudieran formular las alegaciones oportunas.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el l2 de enero de l990, reproduce lo ya alegado en el trámite de admisión, reforzando sus argumentos con la cita de la jurisprudencia de este Tribunal. Los elementos de los que se han valido los órganos judiciales para dictar las respectivas sentencias -añade- han sido la declaración del acusado (tanto en instancia como en apelación), así como las de los perjudicados ante el Juez en diligencias previas, las fotografías aportadas y el atestado de la Guardia Civil de Tráfico. Aún cuando los testigos no comparecieron a juicio, sin que sus declaraciones pudieran someterse a contradicción, ello no priva totalmente de valor a la fase instructora. En todo caso, tanto en instancia como en apelación, el núcleo de la prueba ha sido la declaración del acusado y la documental, ésta última aceptada por todas las partes. Además algunas de esas diligencias no eran reproducibles en el juicio oral (posición del vehículo, huellas de frenado, trazado, señalización, daños, fotos, etc.). Ello dota al atestado de la calidad de prueba preconstituída que, con el carácter de documental, accedió al acto del juicio siendo allí objeto de debate y contradicción. En consecuencia, ha existido prueba que ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que el Fiscal solicita la desestimación del recurso.

El demandante, por su parte, en escrito presentado el l5 de enero siguiente en el Juzgado de Guardia para su remisión a este Tribunal, dió por reproducidos los alegatos ya vertidos con anterioridad, insistiendo en obtener el amparo pretendido.

4. En providencia de 5 de octubre de 1992 la Sala Primera de este Tribunal nombró Ponente del presente proceso al Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende y al mismo tiempo fijó para deliberación y votación de la sentencia el día l3 de dicho mes de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, es aquel que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aún cuando no sea una creación "ex nihilo", ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde l88l, ha recibido un vigor inusitado por obra y gracia de su inclusión en el art. 24 de la Constitución, cuya interpretación -según indica el art. 10 del mismo texto- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fué en l979 el de Roma (l950) y sin olvidar el Pacto de Derechos civiles y Políticos de l976. Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enunciado sinteticamente ofrece una mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art.6.1 y 2 del Convenio de 1950). El círculo se cierra con la identidad sustantiva de infracción administrativa y delito que, predicada ya por nuestro Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de febrero de 1972 fué recogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuatro años despues (S. 8 de junio de 1976, caso Engel) y se incorporó al art. 24 de la Constitución española que, a su vez, ha dado lugar a la caudalosa corriente doctrinal de este Tribunal Constitucional en tal sector a partir de nuestra sentencia de 8 de junio de 1981. El contraste de este principio constitucional y los elementos de juicio manejados en el de faltas, que se sustanció en doble instancia y concluyó con sentencia condenatoria del demandante en amparo, es en suma el tema conductor de este proceso.

Entre las múltiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi", con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal al menos las cuatro siguientes exigencias: 1ª) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una "probatio diabólica" de los hechos negativos; 2ª) solo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3ª) de dicha regla general solo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituída y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; y 4ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exlusiva del juzgador, que este ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de nuestra sentencia 76/1990, de 26 de abril.

2. Pues bien, a la luz de esta doctrina constitucional hemos de analizar el acervo probatorio utilizado en el juicio que ahora nos acupa a fin de comprobar si se dan las dos características exigidas al respecto jurisprudencialmente. Una consiste en que las pruebas utilizadas sean de cargo y tengan un sentido inequívoco en apoyo de la acusación. Ya hemos dicho en alguna otra ocasión (STC. 23 de febrero l988) que dentro de tal concepto se incluye la actividad probatoria que, en relación con un delito concreto en su entera dimensión objetiva y subjetiva, pone de manifiesto necesariamente la culpabilidad del acusado, con plena convicción. Aquí entra de nuevo en juego la libre valoración de aquél conjunto de elementos por el juzgador y el principio "in dubio pro reo" que le impone la absolución si no llegara al convencimiento más allá de toda duda, principio que precisamente por quedar en el ámbito judicial carece de relevancia constitucional y no puede ser confundido con la presunción de inocencia, aún cuando con ella guarde una cierta relación como criterio auxiliar.

La segunda de las características más arriba indicadas ofrece un doble aspecto cuantitativo y cualitativo y puede sintetizarse en la necesidad de que se haya producido una mínima actividad probatoria, pero suficiente y además, como se vió, de signo incriminatorio. En tal aspecto conviene traer a colación los distintos medios probatorios manejados en el acto de la vista pública, con su incidencia en la decisión judicial. Así, en primer lugar el inculpado compareció y fué interrogado en cruz, por lo que a través de esta su declaración pudo explicar como se produjo el accidente de tráfico con su versión personal, más favorable a su defensa que los demás materiales recogidos en las actuaciones.

En este punto es forzoso un alto en el camino con el fin de poner en mutua y directa relación lo acaecido en este juicio y nuestra doctrina. Este Tribunal Constitucional ha explicado, desde su sentencia 31/l981, que unicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral, con posibilidad de debate contradictorio y en presencia del juzgador, para conseguir así, en su caso, la convicción de este sobre los hechos enjuiciados mediante el contacto directo con los elementos utilizados. La instrucción previa, se llame diligencias o de cualquier otro modo, tiene una naturaleza análoga, si no idéntica a la del sumario y, como este, su finalidad consiste en la averiguación del delito y la identificación del delincuente, siendo su función procesal la preparación del juicio oral (art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).Ahora bien, lo dicho no significa que las actuaciones sumariales (en sentido amplio) e incluso las policiales carezcan de eficacia probatoria. No cabe negarles tal para desvirtuar la presunción de inocencia si fueron obtenidas con las garantías que la Ley y la Constitución exigen y son reproducidas en el acto de la vista con posibilidad de contradicción por la defensa del acusado (SSTC. 80/1986, 82 y 137/1988).

3. En último lugar ha de situarse el atestado que extendió la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, a cuyo contenido no alude el Juez en su sentencia, aún cuando sí lo haga, en la suya, la Audiencia Provincial. La circunstancia de que los autores no fueran llamados a ratificarse no puede ocul tar el hecho de que era conocido y pudo ser criticado en el acto de la vísta, sin que nadie negara su autenticidad ni la veracidad de los datos en él consignados. Tan sólo se discrepa de las conclusiones, que a unos les encaminan a la culpabilidad, mientras que el acusado extrae una versión opuesta. En efecto, no niega su participación en el accidente sino que da otra explicación de como se produjo. La circunstancia de que esta sea más o menos plausible no puede prevalecer, en nuestro sistema judicial, sobre la convicción del juzgador.

En definitiva, el atestado, equivale en principio a una denuncia, pero también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por los agentes de la Policia Judicial con su forma y las demás formalidades exigidas por los arts. 292 y 293 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han de ser calificados como declaraciones testificales (STC de 18 de enero de 1988). Es claro que hay partes de ese atestado, como puedan ser la aprehensión de los delincuentes sorprendidos "in fraganti", la constancia del cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, el hallazgo de droga, armas, documentos o cualquier otro objeto, los croquis sobre el terreno, las fotografías en él obtenidas y la comprobación de la alcoholemia, entre otras, que encajan por definición en el concepto de la prueba preconstituída o anticipada. Ninguna de la enumeradas son practicables directamente en el juicio oral por ser imposible su reproducción en idénticas circunstancias, (SSTC 1O7/l983 y 201/1989; ATC 637/1987). Así ocurre, en el presente caso, con las huellas de frenado, que la Audiencia Provincial menciona como uno más de los elementos de juicio a tener en cuenta, sin especial relevancia.

4. En fin, a guisa de recapitulación hemos de concluir que en el acto del juicio tantas veces aludido se produjo una actividad probatoria suficiente para servir de fundamento a las dos sentencias sucesivas, ambas condenatorias, aun cuando con distinta consideración penal. No es misión de este Tribunal Constitucional convertirse a través del recurso de amparo, en una tercera instancia judicial, sustituyendo por el suyo el criterio del juzgador, a quien corresponde la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 254/1988 y 201/1989, entre otras), salvo que se hubiera quebrantado una garantía constitucional, circunstancia no concurrente en el actual caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo solicitado por don Jesús Benito Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 139/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:139

Recurso de amparo 369/1989. Contra Auto de la Audiencia Territorial de Madrid denegatorio de recurso de súplica, dictado en vía de apelación, dimanante de juicio ejecutivo por el que se decretó la nulidad de actuaciones en recurso de apelación, incluida la Sentencia definitiva y firme ya dictada.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carencia de objeto del amparo solicitado

1. La carencia de objeto, por la satisfacción del derecho fundamental en la vía ordinaria, ha de llevar, sin necesidad de mayor razonamiento, a la desestimación del amparo por haber quedado sin contenido en este momento procesal [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 369/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación del Banco Zaragozano, S.A., bajo la dirección del Letrado don Javier Sancho-Arroyo López-Rioboo, contra Auto de 1 de diciembre de 1988 dictado por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid en el rollo de apelación núm. 115/87, y contra el Auto de 17 de enero de 1989 denegatorio de recurso de súplica. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón en nombre y representación de don Manuel Eugenio Isidro Tejedor, bajo la dirección Letrada de don Fernando Rodríguez-Correa de Rueda. Ha sido Ponente el Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 25 de febrero de 1989, don Fernando Aragón Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Banco Zaragozano, S.A., interpone recurso de amparo frente al Auto de 1 de diciembre de 1988 dictado por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid en el rollo de apelación núm. 115/87, dimanante del juicio ejecutivo núm. 1378/1983-V tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esta capital, por el que se decretó nulidad de las actuaciones habidas en el recurso de apelación, incluída la sentencia definitiva y firme que había sido dictada, así como frente al Auto de 17 de enero de 1989 resolutorio del recurso de súplica deducido frente al anterior.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 se siguió juicio ejecutivo núm. 1378/83-V promovido por el Banco Zaragozano, S.A. contra don Francisco Sánchez Ventura y Pascual y don Ignacio Acha Sánchez-Arjona, en el cual se trabó embargo, entre otros bienes, de cierto número de acciones representativas del 88'56% del capital social de la entidad "Casino Monteblanco, S.A.".

b) En dicho procedimiento, don Manuel Eugenio Isidro Tejedor formuló demanda incidental de tercería de dominio, solicitando el alzamiento de la traba de las acciones con base en su dominio sobre los bienes embargados.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia estimando la demanda de tercería. La entidad recurrente en amparo formuló recurso de apelación ante la extinta Audiencia Territorial de Madrid, Sala Primera de lo Civil, que revocó la sentencia del Juzgado. La sentencia de apelación, que fue notificada a las partes, no fue recurrida en casación.

c) Por la representación de don Manuel Eugenio Isidro Tejedor se presentó escrito a la Sala instando la nulidad de las actuaciones, incluída la sentencia, porque habiéndose personado en la apelación no se le había tenido por parte, causándosele indefensión.

La Audiencia, con fecha 1 de diciembre de 1988, dictó Auto por el que acordó decretar la nulidad de todo lo actuado en el recurso de apelación desde que se tuvo por no personado al apelado, incluída la Sentencia firme de 11 de abril de 1988 que estimó el recurso de apelación.

d) Contra dicho Auto presentó la representación de Banco Zaragozano, S.A. recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 17 de enero de 1989.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la violación del art. 24.1 de la Constitución por el Auto impugnado.

La Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid decreta la nulidad de actuaciones a pesar de existir Sentencia firme y de haberse notificado debidamente a las partes. Para ello realiza una intepretación de los arts. 238 y 240.2 de la L.O.P.J. contraria a su tenor literal y a principios básicos del ordenamiento, en especial, a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el art. 9.3 de la Constitución. El resultado de ello es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Auto invoca jurisprudencia del Tribunal Constitucional; no obstante, los supuestos a los que hacen referencia las decisiones del Tribunal Constitucional son distintos al presente caso. Tras una larga exposición de las decisiones al respecto, la demanda entiende que la decisión de la Audiencia Territorial de Madrid vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que debe otorgarse a quien ha obtenido una Sentencia firme, ocasionando, a la vez, dilaciones indebidas.

En todo caso, no hubo tampoco indefensión del apelado, ya que, asistido profesionalmente, no debió dejar transcurrir sin actuar un tan largo lapso de tiempo como el que hubo entre la presentación del escrito de personación y la Sentencia. Pero, además, tampoco se ha acreditado que realmente se personara en la apelación.

Por todo lo anterior, concluye la demanda suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, requerir atentamente a la Sala 1ª de la Audiencia Territorial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia de dicha capital la remisión de testimonio del rollo de apelación 115/87 y del juicio ejecutivo 1378/83-V, respectivamente, interesando al tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso con excepción del recurrente.

5. Por providencia de 23 de octubre de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas, tener por personado y parte en nombre y representación de don Manuel Eugenio Isidro Tejedor al Procurador Sr. de Palma Villalón y conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que concrete, en relación con el recibimiento a prueba interesado en la demanda de amparo, el objeto de la prueba que propone y los medios de prueba de que intenta valerse.

6. Con fecha 8 de noviembre de 1989 la representación de la entidad recurrente en amparo presenta escrito en el que manifiesta que la proposición de prueba tenía por objeto demostrar que la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid el día 11 de abril de 1988 había sido notificada a las partes y que, al no haber sido recurrida, tal sentencia ganó firmeza; pero, al constar debidamente todos estos extremos en las actuaciones remitidas, estima que no es preciso practicar pruebas adicionales sobre estos particulares.

Por providencia de 20 de noviembre de 1989, la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Aragón Martín y Palma Villalón, para que dentro de dicho plazo puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Con fecha 13 de diciembre de 1989 se registra escrito de alegaciones presentado por el Sr. Palma Villalón, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Eugenio Isidro Tejedor. En dicho escrito se alega que lo que realmente pretende este recurso de amparo, caso de prosperar, es la sacralización de un error judicial. La representación del Sr. Isidro Tejedor afirma que resulta incontrovertible que fue éste quien sufrió indefensión al no ser tenido por personado en el recurso de apelación, extremo éste que no ha sido discutido y que quedó absolutamente acreditado en el incidente de nulidad de actuaciones. Asimismo, niega que la sentencia de 11 de abril de 1988 de la Audiencia Territorial de Madrid le fuera notificada personalmente, puesto que la notificación se realizó por correo certificado con acuse de recibo, acuse que esa parte ignora quién pudo firmar, remitida a un domicilio en el que el interesado ya no residía desde hacía años por haberlo vendido. De este modo, dicha parte no tuvo conocimiento de la sentencia dictada hasta que ésta hubo ganado firmeza, por lo que mal pudo recurrirla en casación, aparte de que la posibilidad de recurrir en casación la sentencia era dudosa, puesto que ha de observarse que se trataba de un procedimiento incidental de tercería en el que en ningún momento se valoraron las acciones trabadas. Así pues, el único mecanismo para evitar la indefensión padecida era la declaración de nulidad del art. 240.2 LOPJ con carácter previo al recurso de amparo constitucional. La única cuestión susceptible de discusión sería la competencia o no -de conformidad con el mencionado art. 240.2 LOPJ- de la Sala 1ª de la Audiencia Territorial de Madrid para decretar la nulidad de actuaciones, cuestión que puede ser valorada de muy distintas formas, pero que en definitiva carece de interés en cuanto la Sala sólo vino a reponer a cada parte en su derecho. Lo cierto es que en definitiva y vista la forma en que se desarrollaron los hechos, más tarde o más temprano este procedimiento tenía que desembocar en un recurso de amparo y ha quedado suficientemente contrastado que si alguien es susceptible en este caso de amparo es esta parte, a la que reiteradamente se le ha causado indefensión, quebrantando en su perjuicio el principio de audiencia, negando en consecuencia el carácter contradictorio del proceso y vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo demás, se señala en el escrito que con posterioridad a la interposición del recurso de amparo el procedimiento de la apelación de la tercería siguió su curso, celebrándose vista a la que comparecieron esta vez todas las partes personadas y recayendo nueva sentencia por la que se desestimó esta vez íntegramente el recurso de apelación formalizado por el Banco Zaragozano. Igualmente se señala que las acciones fueron objeto de embargo en múltiples procedimientos instados por entidades bancarias y no sólo en éste, motivando las correspondientes tercerías que fueron todas falladas a favor de don Manuel Eugenio Isidro Tejedor por diversos Juzgados de Primera Instancia de Madrid y por diversas Salas, incluída la Primera, de la Audiencia Territorial de Madrid. La única sentencia que no declaró la titularidad de las acciones por parte de don Manuel Eugenio Isidro Tejedor fue precisamente la que afecta al presente recurso de amparo, presumiblemente por falta de audiencia de la parte apelada.

8. Con fecha 18 de diciembre de 1989 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se interesa la estimación del amparo impetrado. A juicio del Fiscal, en el presente caso se plantea una situación de conflicto en torno al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva. El órgano judicial, ante la invocación por el apelado a quien no se le tuvo por personado de la vulneración de este derecho fundamental, trató de remediarlo decretando la nulidad de la sentencia firme resolutoria del recurso de apelación, resolución contra la que se alza el presente recurso de amparo por considerar que esta decisión es la que realmente vulnera dicho derecho fundamental, porque la inmodificabilidad de las sentencias firmes se asienta en el derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24.1 de la Constitución. Ciertamente, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, así como el respeto a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, a la cosa juzgada material, se encuentra bajo la garantía del art. 24.1 de la Constitución.

Estima el Ministerio Fiscal que la pretensión de amparo debe prosperar porque, de un lado, la nulidad de la sentencia firme se decretó sin tener en cuenta que el defecto procesal que determinó la decisión no se intentó corregir por pasividad de la parte que luego promueve la nulidad mediante el recurso establecido en la ley, en este caso el de casación, en el que específicamente se arbitra el cauce adecuado para subsanar defectos procesales como el que se produjo en la apelación del procedimiento de tercería de dominio al que se contrae ahora este recurso (arts. 1692.3 y 1693 LEC). De otro lado, porque la nulidad de actuaciones que permite la LOPJ (suprimido el incidente por la Ley 34/1984) por los defectos formales que generan indefensión, ha de hacerse valer a través de los recursos establecidos, y habiendo adquirido firmeza la sentencia resolviendo el recurso de apelación y el valor de cosa juzgada formal y material, devino inatacable.

Finalmente, manifiesta el Ministerio Fiscal que no escapa a su atención la dificultad del problema que suscita la interpretación del art. 240.2 (en el inciso "antes de que hubiera recaído sentencia definitiva"), en relación con el art. 7.2 ambos de la LOPJ. Y en particular, la cuestión de si el propio órgano judicial puede decretar la nulidad de la sentencia firme y qué deba entenderse por este concepto desde la perspectiva de los derechos fundamentales, ha merecido especial atención por la doctrina de este Tribunal. Así, conviene poner de relieve la especial significación que para la resolución del presente caso tiene la sentencia 22/1989, de 1 de febrero, sólidamente construida sobre la doctrina elaborada por el propio Tribunal Constitucional, de la que cabe deducir que la resolución que decreta la nulidad de una sentencia firme para remediar la lesión de un derecho fundamental, vulnera, a su vez, el derecho también constitucional que garantiza que las resoluciones judiciales tengan la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce, es decir, que se ejecuten en sus propios términos, sin poder modificar las situaciones jurídicas por ellas creadas.

9. La representación de la entidad recurrente presentó su escrito de alegaciones el día 20 de diciembre de 1989. En dicho escrito se empieza por hacer constar que, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, la Audiencia dictó nueva sentencia desestimatoria del recurso de apelación, la cual ha sido recurrida en casación. La recurrente precisa que aunque este amparo no se dirige directamente contra esa nueva sentencia sino contra el auto que decretó la nulidad de actuaciones y el desestimatorio del recurso de súplica, por entender que la vulneración de sus derechos fundamentales tuvo su origen inmediato y directo en esas dos resoluciones que no eran ya susceptibles de ulterior recurso, una sentencia estimatoria del amparo habrá de proyectar necesariamente sus efectos sobre todos los actos que traigan causa de aquéllos cuya nulidad se postula, para conseguir de ese modo el pleno restablecimiento de la recurrente en el derecho vulnerado.

La recurrente reitera que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal en torno a la nulidad de actuaciones y la intangibilidad de las sentencias, la Audiencia Territorial de Madrid vulneró el art. 24.1 C.E.; debiendo tenerse en cuenta que frente a la sentencia presuntamente viciada cabía recurso de casación, que la otra parte no utilizó.

10. Por providencia de 21 de septiembre de 1992, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 siguiente. Por providencia de 29 de septiembre de 1992, la Sala para mejor proveer y con suspensión del término para dictar Sentencia, acordó interesar la remisión de testimonio, de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación 2240/89. Recibido dicho testimonio por providencia de 30 de septiembre de 1992, se dió un plazo común de tres días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegaran acerca de la incidencia que en la resolución del presente recurso de amparo tiene la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1992 que estima el recurso de casación 2240/89.

11. El Ministerio Fiscal sostiene que la Sentencia del Tribunal Supremo que declara la nulidad del Auto de 1 de diciembre de 1988 que declaraba la nulidad de la Sentencia de 11 de abril de 1988, y en consecuencia la mantiene en su efectividad y firmeza, satisface fuera del proceso constitucional la pretensión deducida en la demanda de amparo, reparando de esta manera la violación del derecho fundamental denunciado, por lo que el recurso de amparo queda sin contenido en este momento procesal.

12. La representación del Sr. Isidro Tejedor manifiesta que ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que basa su decisión en que la Sentencia de apelación fue notificada, lo que estima hecho incierto. Reitera que todas las Sentencias le han dado la razón salvo aquélla en que no pudo defenderse por no ser citado, y que esa falta de citación le ha colocado en una situación de indefensión. Se insiste en la falta de firmeza de la Sentencia de la Audiencia y que la situación jurídica creada por esta Sentencia no puede ser consentida. Se solicita la acumulación del presente recurso de amparo al 827/92, la desestimación del presente recurso de amparo y, si se acuerda la acumulación, la estimación del planteado bajo el núm. 827/92.

13. La representación del Banco Zaragozano afirma que el recurso conserva plena vigencia y no se ve desvirtuado por el hecho de que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya dictado Sentencia estimatoria en el recurso de casación, acogiendo los mismos motivos en que sustancialmente se basa el presente recurso. La pretensión de la parte no ha quedado del todo satisfecha al haberse formulado recurso de amparo frente a la Sentencia del Tribunal Supremo, en donde vuelve a plantearse la problemática de la indefensión en relación con la notificación de la Sentencia, que el Tribunal Supremo tuvo por realizada. Dada la concatenación de recursos que la irregular actuación de la Audiencia de Madrid ha motivado, es oportuno que se dicte Sentencia en este recurso al objeto de dejar ya definitivamente cerrado el asunto y terminar con una complejidad procedimental que no debía haberse producido. La necesidad de preservar los derechos constitucionales y el simple principio de economía procesal así lo aconsejan.

14. Por providencia de 6 de octubre de 1992, la Sección acordó levantar la suspensión del plazo para dictar Sentencia y no haber lugar a pronunciarse sobre la acumulación solicitada por la representación del Sr. Isidro Tejedor.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo se puede resumir de la siguiente manera. La Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia estimatoria de un recurso de apelación teniendo por incomparecido al apelado que, sin embargo, sí se había personado. Dicha parte apelada instó la nulidad de lo actuado por la indefensión causada al no haberse respetado el principio de contradicción. La Audiencia accedió a la petición y anuló las actuaciones desde el momento en que se tuvo al apelado por no personado, incluída en esta anulación la sentencia definitiva de la apelación, que había devenido firme al no haber sido recurrida en casación.

Frente a este Auto, la entidad recurrente en amparo, parte apelante del recurso de apelación estimado, formula demanda de amparo por considerar que la decisión de la Audiencia, aun cuando en hipótesis se hubiese causado indefensión a la otra parte, vulnera los límites que el art. 240.2 LOPJ impone a la declaración de oficio de las nulidades procesales, puesto que se hizo una vez recaída sentencia definitiva, y, consiguientemente, se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. al desconocerse la intangibilidad de una sentencia firme.

En el curso del procedimiento judicial, no suspendido por este Tribunal, con posterioridad a la formulación y admisión del presente recurso se dictó nueva Sentencia por la Audiencia, desestimatoria del recurso de apelación, la cual fue recurrida en casación por la entidad recurrente en amparo, recurso de casación núm. 2240/89, en el que se denuncia que se decretara la nulidad de actuaciones de la primera Sentencia de la Audiencia Territorial. La Sala Primera del Tribunal Supremo el 24 de febrero de 1992 ha dictado Sentencia estimando que el incidente de nulidad de actuaciones no permite esta declaración de nulidad que tendría que obtenerse a través de la vía de los recursos, en este caso el de casación, por lo que considera infringido el art. 240 LOPJ, y, en consecuencia, ha estimado el recurso de casación "decretando la nulidad de la nueva sentencia dictada así como de todas las actuaciones encaminadas a llevar a efecto la nulidad decretada por los Autos de la Sala de instancia, confirmando el carácter de sentencia definitiva y firme de la primitiva de 11-4-1988, y demás consecuencias inherentes".

Los Autos anulados por la Sentencia de casación son precisamente el Auto dictado el día 1 de diciembre de 1988 por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en rollo núm. 115/87, y el Auto dictado en el mismo procedimiento y por la misma Sala el 17 de enero de 1989 resolutorio del recurso de súplica interpuesto frente al primero, que constituyen el objeto del presente proceso constitucional y cuya declaración de nulidad constituye el petitum contenido en el suplico de la demanda de amparo.

2. De lo anterior se deduce, con toda evidencia, que, como señala el Ministerio Fiscal, la citada Sentencia del Tribunal Supremo, al declarar la nulidad de dichos Autos y mantener la efectividad y firmeza de la Sentencia de la Audiencia de 11 de abril de 1988, ha satisfecho, fuera del proceso constitucional, la pretensión deducida en la demanda de amparo, reparando así la violación del derecho fundamental denunciado, lo que hace que el recurso de amparo quede sin objeto y contenido en este momento procesal.

No es obstáculo frente a esta conclusión que a su vez esa Sentencia del Tribunal Supremo haya sido objeto de recurso de amparo admitido a trámite, registrado con el núm. 827/92, interpuesto por la parte demandada en presente proceso constitucional, puesto que a través de dicho recurso se trata de obtener amparo por la indefensión que la originaria Sentencia de apelación pudo causar al ahora nuevo recurrente, y que el mismo trató de obtener por una vía, que el Tribunal Supremo ha estimado irregular, y cuya irregularidad, con trascendencia constitucional, era precisamente la base de la demanda de amparo del Banco Zaragozano. Aunque las razones de economía procesal son en general atendibles, no lo pueden ser en este caso, puesto que en el presente proceso constitucional sólo cabe examinar si los Autos originariamente recurridos respetaron el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de inmutabilidad e invariabilidad de las sentencias, quedando fuera de nuestro examen si, a su vez, se había producido efectivamente la indefensión del apelado, que era el fundamento que llevó al órgano judicial a la declaración de nulidad que el Tribunal Supremo ha considerado contraria a Derecho. Lo que confirma que el objeto propio del recurso de amparo ha quedado definitivamente resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo.

La carencia de objeto, por la satisfacción del derecho fundamental en la vía ordinaria, ha de llevar, sin necesidad de mayor razonamiento, a la desestimación del amparo por haber quedado sin contenido en este momento procesal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por Banco Zaragozano, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 140/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:140

Recurso de amparo 398/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto frente a Sentencia anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Jaén, recaída en autos sobre pensión de orfandad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. No es contrario al juicio de igualdad la desigualdad de juicio que responda a un cambio razonado de criterio que permita excluir que se trate de un apartamiento singular del Tribunal de sus propias decisiones, pues es dicho apartamiento singular no razonado el que permite hablar de un tratamiento discriminatorio, cuya proscripción es el derecho del justiciable que protege el art. 14 C.E. Por eso, este Tribunal ha insistido en que el recurso de amparo no es vía adecuada para asegurar la uniformidad de la doctrina legal o la consistencia dogmática de las motivaciones contenidas en Sentencias diversas, sino sólo para evitar la contradicción de resoluciones que resuelven casos idénticos o equiparables [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 398/89, promovido por don Manuel García Castro, representado por el Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez y asistido por el Letrado don Alfonso Ramírez Linde, frente a la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 17 de enero de 1989, estimatoria del recurso de suplicación núm. 1.248/86 interpuesto frente a la Sentencia de 3 de febrero de 1986 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Jaén en autos núm. 1.403/85 sobre pensión de orfandad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, y asistido por el Letrado don Enrique Suñer Ruano. Ha sido ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don León Carlos Alvarez Alvarez, en nombre y representación de don Manuel García Castro, por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 3 de marzo de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 17 de enero de 1989.

2. La demanda basa su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

a) El recurrente percibía pensión de orfandad total debido al padecimiento de una dolencia cardiaca congénita. En 1982 contrajo matrimonio; el INSS procedió a dar de baja al actor como huérfano total pretendiendo la devolución de las pensiones percibidas desde las nupcias. Recurrida la decisión, se dictó Sentencia dejando sin efecto la Resolución, sin perjuicio de que el INSS acudiera a la vía judicial a instar lo que a su derecho conviniere. Interpuesta demanda, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Jaén dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda y declarando la incompatibilidad de la pensión que venía percibiendo el actor con el estado civil de casado.

b) Recurrida la Sentencia en suplicación, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo dictó la Sentencia ahora recurrida confirmando la de la Magistratura de Trabajo en lo que atañe a la incompatibilidad de la pensión con el estado civil del hoy actor de amparo.

3. La demanda fundamenta la solicitud de amparo en la vulneración del art. 14 C.E. por la Sentencia recurrida.

El Tribunal Central de Trabajo, en anteriores ocasiones, y en concreto en su Sentencia de 26 de mayo de 1982, ha interpretado que la incompatibilidad entre pensión de orfandad y estado civil casado no opera per se; se trata de una presunción iuris tantum de que se accede a mejor fortuna, que, en consecuencia, admite prueba en contrario; la normativa sobre la materia no exige la soltería o la viudedad como condición para disfrutar de la pensión de orfandad y, en consecuencia, no puede estimarse como causa automática de extinción el cambio de estado civil.

La interpretación realizada ahora de la normativa sobre la materia (art. 21 de la O.M. de 13 de febrero de 1967) difiere de la anterior. Este cambio de doctrina no se ha justificado, pese a haberse invocado la Sentencia de 26 de mayo de 1982; por tanto, se ha incurrido en una discriminación en la aplicación de la Ley contraria al art. 14 C.E.

Por todo lo anterior, concluye la representación del recurrente solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, declarando el derecho a que se retrotraigan las actuaciones para dictar nueva Sentencia conforme al precedente de 26 de mayo de 1982 o justificando el apartamiento de tal precedente.

4. Por providencia de 3 de abril de 1989 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de los que hubieren sido parte en el procedimiento.

Por providencia de 12 de junio de 1989 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones; tener por personado y parte, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel; conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal afirma que la Sentencia impugnada sostiene que la adquisición del estado matrimonial produce la extinción de la pensión de orfandad conforme a la letra del art. 21.1c) de la Orden Ministerial de 13 Febrero de 1.967, que es intrascendente para ello la situación económica del cónyuge del pensionista y que hay que diferenciar los requisitos para que nazca la pensión de aquéllos que pueden conducir a su extinción. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de mayo de 1982 aportada por la parte, y otra de 20 de febrero de 1985 que cita el Ministerio Fiscal, han sostenido que la prestación de orfandad no es absolutamente incompatible con el estado civil de casado, que la presunción legal de que el matrimonio aminora la situación de desamparo económico del pensionista puede ser invalidada por prueba en contrario que es trascendente en el proceso y que hay que conectar los requisitos exigibles para la concesión de la pensión -para lo que no se exige ni soltería ni viudez- con los requisitos de la extinción.

La jurisprudencia constitucional exige para apreciar discriminación en la aplicación de la Ley, la identidad de supuestos y una aplicación desigual sin causa razonable fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso. En el presente caso existe una orientación jurisprudencial que, aunque no citada por el recurrente en el recurso de suplicación, constituye un término de comparación válido, pues las situaciones fácticas son asimilables, y la doctrina es dispar -en relación con la compatibilidad de la pensión de orfandad con el estado civil de casado- en cuanto a la trascendencia de la situación económica del cónyuge, la conexión de las causas de concesión de la pensión con las de extinción y el carácter presuntivo de la extinción de la pensión por matrimonio. Además, la interpretación que del precepto reglamentario hacen las Sentencias de 1982 y 1985 es la más acomodada al espíritu de la norma.

La Sentencia impugnada no contiene una explicación razonada y razonable del cambio jurisprudencial, pues no entra a considerar la prueba presentada en juicio, ni rebate la orientación de la línea jurisprudencial anterior, ni da explicación cumplida de que por qué no exigiéndose el requisito de la viudez o soltería para la concesión de la orfandad, ésta es incompatible con el estado de casado. Todo ello da lugar a un trato desigualatorio, que vulnera el art. 14 de la Constitución, por lo que el amparo debe ser otorgado.

6. En su escrito de alegaciones, la representación del solicitante del amparo se ratifica en la demanda e insiste en que la Sentencia recurrida conculcó el principio de igualdad porque sin ningún tipo de razonamiento o explicación resolvió de forma diametralmente opuesta a como el mismo Tribunal había hecho en diferente ocasión en un supuesto de análogo contenido.

7. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social sostiene que el recurso debe ser desestimado porque en el presente caso no existe identidad entre los supuestos de hecho resueltos por las Sentencias comparadas, por lo que no se ha producido la infracción constitucional denunciada, teniendo en cuenta que el recurso se da contra el fallo y no contra los considerandos de la Sentencia.

La Sentencia que se aporta como elemento de comparación se refiere a una persona ya casada cuando falleció su padre, justificándose la decisión de otorgarle la pensión de orfandad precisamente en que la causa de extinción no podía servir como causa de denegación; por ello no hay contradicción entre ambas Sentencias. Además existen otras Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que han aplicado de igual modo el art. 21.1c) de la Orden de 13 febrero de 1967. A todo ello ha de añadirse que la Sentencia está suficientemente motivada.

8. Por providencia de 5 de octubre de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a si el Tribunal Central de Trabajo, en la Sentencia impugnada, vulneró el art. 14 C.E. en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley. Resumidamente, el recurrente se ha visto privado de la pensión de orfandad que venía recibiendo por haber contraído matrimonio. El Tribunal Central de Trabajo ha estimado que contraer matrimonio es causa automática de extinción del derecho a percibir pensión de orfandad, tal y como dispone el art. 21.1 c) de la O.M. de 13 de febrero de 1967. Sin embargo, se alega que el Tribunal Central de Trabajo ha sostenido -en Sentencia de 26 de mayo de 1982 aportada por el recurrente y en Sentencia de 25 de mayo de 1985 citada por el Ministerio Fiscal- que la percepción de una pensión de orfandad no es incompatible con el estado civil de casado. Así pues, a juicio del recurrente y del Ministerio Fiscal, se ha producido una desigualdad en la aplicación de la ley.

Este Tribunal ha deducido del art. 14 C.E. un principio de igualdad en la aplicación de la ley, sobre el que ha establecido una doctrina reiterada, que la parte recurrente invoca y a la que nos podemos remitir en este momento (Cfr, entre otras muchas, SSTC 49/1982, 63/1984, 49/1985, 166/1985, 30/1987, 120/1987, 108/1988, 200/1989,42, 1991). Como manifiestación del principio de igualdad, la igualdad en la aplicación de la ley exige que el órgano judicial no trate, o sea, juzque de forma diferente sin justificación suficiente y razonable supuestos de hecho idénticos. La verificación de la igualdad ha de partir necesariamente, en primer lugar, de la identidad de supuestos, y en segundo lugar, de la discrepancia de juicios o resoluciones, para lo que la demonstratio o fundamentación debe servir como elemento para deducir la no arbitrariedad de los juicios discrepantes. Por ello se ha admitido por este Tribunal que no es contrario al juicio de igualdad la desigualdad de juicio que responda a un cambio razonado de criterio que permita excluir que se trate de un apartamiento singular del Tribunal de sus propias decisiones, pues es dicho apartamiento singular no razonado el que permite hablar de un tratamiento discriminatorio, en el sentido genérico de trato desigual y arbitrario sin fundamento objetivo y razonable, cuya proscripción es el derecho del justiciable que protege el art. 14 C.E. Por eso este Tribunal ha insistido en que el recurso de amparo no es vía adecuada para asegurar la uniformidad de la doctrina legal o la consistencia dogmática de las motivaciones contenidas en sentencias diversas, sino sólo para evitar la contradicción de resoluciones que resuelven casos idénticos o equiparables.

2. El primer requisito cuya concurrencia debe examinarse en orden lógico para verificar si se ha respetado o no el art. 14 C.E. es el de la identidad sustancial de los supuestos de hecho enjuiciados en la Sentencia impugnada y en las precedentes que se aportan como término de comparación, pues la inexistencia de dicha identidad de supuestos precluye toda posibilidad de entrar en el juicio de igualdad (STC 79/1985).

En el presente caso, con toda claridad se aprecia que no existe identidad entre los supuestos comparados. En los precedentes aportados, específicamente en la Sentencia de 26 de mayo de 1982, se trataba de un sujeto ya casado que, abandonado por su esposa, convivió con su padre. Al fallecer éste, solicitó -y obtuvo- la pensión de orfandad. El Tribunal Central de Trabajo razonó en los siguientes términos:

"Si bien es cierto que el precepto citado como infringido declara que la pensión de orfandad se extingue, entre otros casos, cuando su beneficiario contrae matrimonio, no puede sacarse de esta norma la conclusión de que la referida prestación sea absolutamente incompatible con el estado civil de casado de la persona que la disfruta, pues si esta hubiera sido la intención del legislador se habría incluido expresamente la soltería o viudez entre las condiciones que debe reunir el beneficiario de la pensión de orfandad según el art. 16 de la O. de 13 de febrero de 1967. La razón de que se tenga por extinguida la referida prestación por el hecho de que el beneficiario contraiga matrimonio, no es otra que la presunción legal de que el menor o incapacitado que se casa deja por este sólo hecho de encontrarse en la situación de abandono que quiere paliar la pensión de orfandad, dado que una de las obligaciones que el matrimonio impone a los cónyuges es el de la recíproca protección y ayuda a que se refería el art. 56 del C.C. antes de la modificación introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, al decir que los cónyuges estaban obligados a socorrerse mutuamente, obligación que persiste después de esa reforma al establecer el art. 67 que "el marido y la mujer deben... ayudarse mutuamente", pero esta presunción falla completamente en el caso contemplado, pues si el actor no obstante estar casado desde hace años, vivía con su padre -causante de la pensión debatida- amparado exclusivamente por éste al haber sido abandonado por su mujer hace tiempo, según declara probado el Magistrado a quo, la situación de desamparo en que ha quedado por la muerte de su padre no resulta influenciada en ningún sentido por la existencia de un matrimonio en base al cual, y a los exclusivos efectos de este pleito, no puede decirse que la vida del marido sea distinta de la que sería en estado de soltero, al verse privado el actor de la ayuda de su esposa tan necesaria dadas las mutilaciones que presenta en ambas extremidades inferiores, en atención a todo lo cual debe confirmarse el fallo del Juzgador de Instancia concediendo al demandante la prestación de orfandad ya que al hacerlo así se atuvo al espíritu y finalidad de dicha pensión como dispone el art. 3.1 del C.C. al tratar de la interpretación de las normas jurídicas, lo que obliga a la desestimación del recurso".

En el caso del recurrente, éste tenía reconocida y venía percibiendo pensión de orfandad desde 1965 por el fallecimiento de su padre debido a su incapacidad permanente y absoluta. En 1982 contrajo matrimonio y convivía con su esposa y el INSS solicitó que se declarara la incompatibilidad de la pensión con el estado civil de casado, lo que fue aceptado en la vía judicial. Y en este caso, el razonamiento del T.C.T. fue el siguiente:

"Una de las causas de extinción de la prestación de orfandad es la de adquirir estado matrimonial conforme al art. 21.1 c) de la Orden de 13 de febrero de 1967, sin más condicionamiento y con entera abstracción de si cambió o no la situación económica al contraer dicho estado, por lo que no pueden admitirse ninguno de los dos motivos del recurso que interpone el beneficiario condenado contra la Sentencia en que así se declara, el primero, sobre revisión de los hechos declarados probados, para adicionar, al amparo del art. 152.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, que la esposa del recurrente no percibe rentas, ni posee bienes de ninguna clase, por ser intrascendente, y el segundo, sobre denuncia de aplicación indebida de la mencionada regla, por la razón de su analizado contenido literal, que debe operar tan pronto se produzca, a lo que no debe obstar que el legislador no exija como requisito previo para su reconocimiento la condición de ser soltero, ya que una cosa son los requisitos para que nazca la pensión y otras las causas que operan su extinción, que no tiene por qué reflejarse de modo inverso entre aquéllos".

Así pues, existe una diferencia fáctica notable entre los casos confrontados: en uno de ellos, una persona ya casada pero separada obtiene una pensión de orfandad; en otro, una persona que contrae matrimonio pierde la pensión de orfandad que venía percibiendo. Además, el T.C.T. ha razonado expresamente que "una cosa son los requisitos para que nazca la pensión y otra las causas que operan su extinción, que no tiene por qué reflejarse de modo inverso entre aquéllos". Claramente se ve que el problema no es que el T.C.T. haya fallado de modo diverso dos casos sustancialmente idénticos. Tampoco se trata de un caso en el que se podría haber operado por analogía, puesto que no hay laguna legal. Lo que el recurrente pretende no es ni siquiera que se le aplique la misma doctrina jurisprudencial. Cabalmente, la queja del recurrente se centra en que el T.C.T. no le haya aplicado los mismos elementos interpretativos que utilizó en el otro caso, es decir, que no haya entendido que la misma ratio que le condujo a admitir que un casado no conviviente con su esposa sino con su padre podía "adquirir" el derecho a percibir una pensión de orfandad, debe igualmente conducir a entender que un casado conviviente con su esposa no pueda "mantener" o no perder la pensión que ya tenía.

El derecho reconocido en el art. 14 C.E. no impone al órgano judicial esta aplicación extensiva de una fundamentación de una decisión singular, y que en la propia motivación se razona en virtud de las características muy particulares del caso concreto.

En conclusión, no pudiendo predicarse de los supuestos comparados la necesaria identidad, no ha podido producirse discriminación alguna y no se ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 141/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:141

Recurso de amparo 435/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Toledo, recaída en autos de menor cuantía.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes

1. No cabe hablar de indefensión cuando la propia parte ha contribuido a ella, en el supuesto de que exista, naturalmente. Para que ésta se dé, en efecto, habría que reprocharla al Juez o Tribunal, bien porque se hubiese inadmitido una prueba de interés relevante para la decisión, sin justificar su rechazo de modo razonable, es decir, arbitrariamente, bien porque la práctica de la diligencia de prueba no se realizara por actos directamente imputables al órgano judicial [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 435/89 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Reyes Martín Palacín, en nombre y presentación de la Compañía Mercantil "Carnes y Despieces, S.A.", asistido del Letrado don Juan Pérez Almazán, contra Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 1 de febrero de 1989, desestimatoria del recurso de apelación núm. 485/87 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Toledo recaída en autos de juicio de menor cuantía núm. 71/85. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de marzo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Reyes Martín Palacín, en nombre y representación de la Compañía Mercantil "Carnes y Despieces, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 2 de febrero de 1989, desestimatoria del recurso de apelación núm. 485/87 interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Toledo recaída en los autos de juicio de menor cuantía núm. 71/85 instado por la recurrente contra don Luis García Alvarado y don Domingo Navas.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo -según se exponen en la misma- son, en síntesis, los siguientes:

A) La recurrente formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra don Luis García Alvarado y don Domingo Navas en reclamación de 2.890.337 pesetas, importe de la mercancía entregada al primero de ellos, en su condición de comisionista mercantil, para ser entregada al segundo, supuesto comprador desconocido por la vendedora. Entre otros documentos que acreditaban la deuda, se acompañaban a la demanda contrato de comisión mercantil suscrito por el demandado don Luis García Alvarado, refrendado con tres firmas, y por el que se obligaba a asumir los riesgos del numerario, de las mercaderías, y, en definitiva, del buen fin de las operaciones que contratase, haciendo frente, como deudor solidario de los clientes, a los impagados que pudieran producirse. También se acompañaba copia del contrato de mandato y transporte igualmente suscrito por el Sr. García Alvarado para realizar directamente el transporte de las mercancías de las que se hacía cargo, que refrenda con cinco firmas.

B) La demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Toledo, autos núm. 71/85, oponiéndose a la misma el Sr. García Alvarado y siendo declarado en rebeldía el otro demandado. La prueba esencial necesaria para acreditar la responsabilidad del comisionista Sr. García Alvarado era el reconocimiento por éste de las firmas que figuraban en los contratos mencionados para lo cual la actora solicitó en período hábil de proposición de prueba: confesión judicial oportuna y, subsidiariamente, por si negaba las firmas, pericial caligráfica. Por providencia de fecha 27 de octubre de 1986 se admite la prueba de confesión y se tiene propuesta con carácter subsidiario la prueba pericial caligráfica.

C) Dado que el demandado Sr. García Alvarado tenía su domicilio en Leganés la confesión judicial debió celebrarse por exhorto al Juzgado Decano de Madrid. Este a su vez lo remitió al de Leganés, correspondiendo su tramitación al núm. 1 de dicha localidad, que señaló para la práctica de la confesión el 19 de enero de 1987. Entre tanto, al transcurrir el término legal para la prueba, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Toledo, mediante providencia de 19 de noviembre de 1986, ordenó unir a los autos las pruebas practicadas y ponerlas de manifiesto a las partes a los efectos del art. 701 de la L.E.C. Dado que había sido imposible celebrar la necesaria confesión judicial por el Juzgado de Leganés exhortado, sin que la solicitud de prórroga extraordinaria del período probatorio solucionara nada puesto que estaba señalada para dos meses después (el 19 de enero), se cursó escrito al Juzgado con fecha 21 de noviembre, dentro del término de diez días del art. 701 L.E.C., solicitando la celebración de vista con objeto de ganar fechas para tratar de contar con la repetida confesión judicial del demandado, o, en cualquier caso exponer en dicho acto la imposibilidad de su celebración anterior con el ruego al Juzgado de su práctica en diligencia para mejor proveer. El escrito, que aparece en las actuaciones fue en su momento traspapelado en Secretaría quedando por dicho motivo sin proveer en la fecha de su presentación, 21 de noviembre de 1986.

D) La confesión judicial de don Luís García Alvarado señalada por el Juzgado exhortado para el 19 de enero, dos meses después de haber concluido el período probatorio, no se celebró al haberse realizado la citación por telegrama cuya recepción no aparecía devuelta. El Letrado de la recurrente intervino personalmente para que el Juzgado de Leganés señalara otra fecha próxima con citación directa mediante Agente Judicial y al no comparecer el demandado se solicitó la segunda citación con apercibimiento de ser tenido por confeso. Después de un nuevo fracaso en la citación telegráfica se practicó al fin la prueba el 11 de marzo, casi cuatro meses después de cerrado el período probatorio.

"El demandado absolvió las posiciones en el sentido de negar las firmas que en su día estampó en el contrato mercantil y de transporte, a sabiendas de que el tiempo jugaba a su favor. Por ello resultaba necesaria la prueba pericial caligráfica a solicitar en la vista oral para que el Juzgado tuviera a bien acordarla para mejor proveer, lo que con toda premura se solicitó mediante escrito de 16 de marzo".

E) "Entre tanto el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Toledo, desconociendo la petición de vista formulada en su momento y achacando la falta de incorporación de las pruebas (palabras del propio Juez en su escrito de aclaración de Sentencia) a un supuesto posible adverso resultado de dichas pruebas, se llevó los autos a su casa para poner Sentencia, lo que realizó en fecha 23 de marzo de 1987, desestimando la demanda, al desconocer el resultado de la prueba de confesión cuya práctica ignoraba, al tiempo que desconocía también la solicitud de vista formulada el 21 de noviembre de 1986, extraviada en Secretaría. Dado que el fallo para nada aludía a estas dos últimas circunstancias, el 26 de marzo de 1987, día siguiente a la notificación, se cursó escrito al Juzgado solicitando aclaración de la Sentencia, conforme al art. 363 L.E.C. En respuesta al mismo el Juzgado dictó Auto en esa misma fecha en el que pueden comprobarse los siguientes reconocimientos de la situación creada:

"a) En aquella época, el Juez se encargaba de los dos Juzgados de Toledo, lo que justifica en parte la desconexión entre su persona y las dos Secretarías.

b) Solicitó en Secretaría autos que estuvieran concluidos para poner Sentencia.

c) Manifiesta que el exhorto de confesión de la parte demandada, no había retornado, achacándolo el proveyente a inactividad de parte por su posible resultado adverso (Véase que reconoce que supuso, no que comprobó, la supuesta inactividad).

d) Luego comprobó que habían retornado el exhorto, pero ya era tarde, reconocimiento que no lo tuvo en cuenta a la hora de poner Sentencia por desconocimiento de su existencia.

e) El exhorto y el escrito solicitando vista, pasaron inadvertidos en Secretaría. Trata de justificar a la Secretaría en base a suponer que no se presentaron en plazo, pero la prueba de su extravío en Secretaría es que el escrito en cuestión, que obra en el folio 160, no aparece sellado ni proveído con otra fecha, lo que evidencia la fecha del mismo del 21 de noviembre.

f) Finalmente, declara que no siendo proposito dejar indefensa en la segunda instancia a los actores, se procede a la presente aclaración".

F) Con objeto de subsanar errores y omisiones que impidieron en primera instancia la valoración de la prueba fundamental de la pretensión actora, la demandante interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Madrid, anunciando ante el Juzgado de Toledo la procedencia de la nulidad de actuaciones desde el momento anterior a la Sentencia. Ante la Audiencia, mediante escrito de 15 de junio de 1988, se solicitó para subsanar la omisión de las pruebas ya señaladas, la recepción de los autos a prueba dentro de los seis días a que se refiere el art. 707, en relación con el 705 L.E.C., por concurrir el supuesto previsto en el art. 862.2 de la misma, al no haberse podido practicar en primera instancia por causa no imputable al recurrente las pruebas acordadas por el Juzgado.

La Sala Primera de lo civil de la Audiencia Territorial (hoy Sección Octava de la Audiencia Provincial) no accedió al recibimiento a prueba, citando en su apoyo unos folios de las actuaciones que a juicio de la parte acreditaban precisamente su procedencia. Por ello se interpuso recurso de súplica en el que se hacía protesta por la indefensión causada y la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que tras el fallo final que se recurre motiva el recurso de amparo, "no por cuestión de fondo en el que no se ha podido entrar, sino por no poder acreditar la pretensión por negación de la prueba necesaria".

Con base en los anteriores hechos la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Toledo y de las resoluciones posteriores del mismo y de la Audiencia Provincial, Sección Octava, en apelación, o, en su defecto, la nulidad del Auto de ese Tribunal, de fecha 9 de julio de 1988, que denegó el recibimiento a prueba en segunda instancia, así como la de todas las resoluciones posteriores, es decir, la nulidad del Auto de 27 de septiembre de 1988 y de la Sentencia final que se impugna, reconociendo expresamente el derecho de la recurrente a que se practique la prueba de confesión y pericial caligráfica interesadas en el procedimiento, "en que se celebró la primera, pero sin proveer su unión a los autos, y se tuvo por solicitada con carácter subsidiario la segunda".

Alega la actora la vulneración del art. 24.1 y 2 de la Constitución Española en cuanto consagra los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, argumentando que, al no haberse podido practicar antes de los cuatro meses, es decir, ampliamente sobrepasado en término legal, la prueba de confesión judicial, que debió realizarse mediante exhorto, y desconociendo, por ello, su resultado el Juzgado de Primera Instancia en el momento de dictar su Sentencia, procedía su práctica, así como de la pericial subsidiariamente propuesta, en la segunda instancia, como se solicitó oportunamente de acuerdo con los arts. 707, en relación con el 705 y 862.2º, todos ellos de la L.E.C.; y al no haberse pronunciado en este sentido la Audiencia, se ha producido la vulneración del art. 24.1 C.E. que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión.

3. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir la demanda de amparo formulada y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Sección Octava de la Audiencia de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Toledo, para que en el plazo de diez días remitan respectivamente testimonio del recurso de apelación núm. 485/87 y los autos de menor cuantía núm. 71/85, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Por providencia de 9 de octubre de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Con fecha 19 de octubre de 1989, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos los hechos que constan en la demanda de amparo y los autos judiciales unidos al proceso constitucional, analiza el Ministerio Público la cuestión de fondo planteada por el recurrente en amparo, que puede resumirse en la siguiente queja: el Tribunal de apelación, al denegar el recibimiento a prueba del juicio, por aplicación del art. 862.2º de la L.E.C., y el Juzgado de Instancia, al no proveer a la solicitud de la parte de señalar día para la celebración de la vista en los autos, vulneran el art. 24.1 y 2 de la C.E., producen indefensión e impiden el ejercicio del derecho a la prueba, porque no se permite, en fin, al apelante en ese recurso practicar pruebas admitidas en la instancia pero no tenidas en cuenta por el Juez por causa no imputable a la parte, la prueba de confesión -continúa la actora- aportada antes de que el Juez dictara Sentencia en primera instancia, no fue tenida en cuenta al traspapelarse en la Secretaría del Juzgado sin culpa de la recurrente y por ello se solicitó el recibimiento a prueba en la segunda instancia, autorizado por la ley en este supuesto, por lo que su denegación sin fundamento produce indefensión. Pues bien, el problema constitucional se reduce -afirma el Ministerio Fiscal- a examinar si la respuesta de la Audiencia que deniega el recibimiento a prueba solicitado por el apelante vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y produce la indefensión de la recurrente privándole de su derecho a la prueba. A este respecto ha de recordarse la doctrina de este Tribunal relativa a que la existencia de indefensión no puede aceptarse en vía constitucional cuando la situación la ha provocado precisamente el que invoca esa violación y, asímismo que, como se señaló en el ATC 621/1986, la apreciación de los requisitos legalmente previstos en orden al recibimiento a prueba y entre ellos la de ser imputable al solicitante la falta de práctica de la admitida en primera instancia, corresponde al órgano judicial que conoce del proceso, sin perjuicio de las facultades de este Tribunal en supuesto de denegación arbitraria o irrazonable. En el caso concreto ahora planteado, la actora solicitó en segunda instancia el recibimiento a prueba para que la confesión judicial y la prueba pericial caligráfica, admitidas ambas, practicada la primera en la instancia y no practicada la segunda, fueran, respectivamente, tenida en cuenta una -la confesión- al no haberlo sido en la instancia por causa no imputable a la parte, y practicada, la otra -principal caligráfica- dado el resultado negativo de la primera. El Tribunal deniega este recibimiento a prueba pretendido, porque la confesión judicial no se presentó dentro del plazo legal, esto es, por causa de la inactividad de la parte, fundando dicha negativa en el examen y estudio del correspondiente trámite procesal y especificando los folios que acreditan tal inactividad que constituye el supuesto del art. 862.2º de la L.E.C. Por contra, la recurrente mantiene que el 21 de noviembre de 1986, presentó en el Juzgado un escrito solicitando la celebración de la vista, pero dicho escrito aparece en los autos con posterioridad de la Sentencia de instancia, sin que conste en el documento diligencia del Secretario que acredite la fecha de su presentación; también alega la actora que el exhorto cumplimentado que contenía la prueba de confesión se presentó en fecha anterior a la Sentencia, pero este escrito tampoco lleva nota o diligencia del Juzgado y aparece en los autos a continuación del escrito de petición de celebración de vista y ambos con posterioridad a la Sentencia. Así pues, añade el Ministerio Fiscal, la actora intenta, sin fundamento fehaciente y acreditado, destruir las resoluciones judiciales (Auto denegatorio del recibimiento a prueba, Auto desestimando la súplica y Sentencia confirmando la apelada), lo que no es factible porque estas resoluciones hacen un examen a fondo de la tramitación del proceso, estudian uno a uno los documentos unidos a los autos así como la actividad desarrollada por la actora para la efectividad de la práctica de las pruebas y concluyen de forma racional y no arbitraria que los escritos se presentaron fuera del plazo procesal oportuno, siendo esta presentación extemporánea debida a falta de actividad de la parte, lo que impidió que el órgano judicial tuviera en cuenta la prueba al no hallarse en su poder. La falta de presentación en tiempo, es pues, imputable a la parte en base a los hechos acreditados en el proceso y no contradichos por la recurrente. El Tribunal, por otro lado, ha examinado, como le corresponde, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 862 de la L.E.C., respecto de la procedencia del recibimiento a prueba y de manera racional, fundada en Derecho, ha concluido que la prueba no fue considerada por el Juez de instancia porque se presentó fuera de plazo, lo que supone una inactividad imputable a la actora y no al órgano judicial. Este razonamiento y conclusión se reitera en todas las resoluciones judiciales y cada una de ellas arguye en el sentido mencionado con una argumentación sólida, que el actor no contradice con hechos debidamente acreditados. De otra parte, concluye el Ministerio Fiscal, es necesario hacer notar que la violación constitucional alegada se comete en el momento en que se deniega a la actora el recibimiento a prueba y suplicado este Auto, se mantiene la negativa, por lo que la recurrente debió acudir en ese momento al Tribunal Constitucional deduciendo el correspondiente recurso de amparo, al haberse agotado la vía judicial respecto al acto procesal de la Sala. Esta falta supone la posible apreciación de la causa de inadmisión -ahora causa de desestimación- del art. 44.2 de la LOTC. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso de amparo.

6. Con fecha 4 de noviembre de 1989, se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación de la demandante de amparo. En ellas alega que el examen de las actuaciones judiciales remitidas corrobora íntegramente lo expuesto en el escrito de demanda que se da por reproducido. No obstante, destaca la actora determinadas circunstancias de dichos procesos que, a su juicio, impidieron el derecho a la tutela judicial efectiva y le produjeron indefensión. Así, en cuanto a lo actuado en primera instancia, señala que las pruebas de confesión judicial y pericial caligráfica subsidiaria fueron propuestas por dicha parte y admitidas por el Juzgado y la prueba de confesión hubo de realizarse mediante exhorto en Leganés requiriendo cuatro citaciones para su práctica, por lo que la devolución del exhorto se produjo a los cuatro meses; en previsión de dicha tardanza se presentó escrito en fecha 21 de noviembre de 1986 y dentro del término del art. 702 de la L.E.C. siendo extraviado temporalmente en Secretaría. Asimismo se constata por la aclaración de la Sentencia, que el Juez a quo no tuvo en cuenta al poner Sentencia ni el exhorto ni el escrito solicitando vista y que cuando advirtió el error -de imputar su inexistencia a la inactividad de la parte y no al extravío del escrito- la Sentencia ya estaba notificada a las partes, pero el juzgador dejó patente su intención de no dejar indefensa en la segunda instancia a la actora. Con relación a esta segunda instancia -continúa la recurrente- se solicitó por la parte, en plazo, el recibimiento a prueba de la causa, para subsanar la omisión de las acordadas y no practicadas en la primera y la Sala lo rechazó injustificadamente, ratificando la decisión tras el pertinente recurso de súplica por lo que, produjo indefensión a la parte vulnerando el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva. En virtud de todo ello, la actora reitera la súplica de su escrito de demanda solicitando el otorgamiento del amparo.

7. Por providencia de fecha 21 de septiembre de 1992 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 siguiente, iniciándose en dicha fecha y dándose por finalizada en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión a dilucidar en el presente recurso de amparo es la atinente a la eventual causa de inadmisión del recurso -que ahora obviamente habría de convertirse en motivo de desestimación del mismo- indicada por el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones correspondiente al presente proceso constitucional. La necesidad de analizar con carácter previo esta cuestión resulta evidente, pues sólo su desestimación justificaría un análisis del fondo de la queja planteada por la recurrente.

Señala en tal sentido el Ministerio Público que, al fundamentar la actora su pretensión de amparo en la vulneración constitucional que afirma producida por la denegación del recibimiento a prueba del juicio en segunda instancia, el recurso es extemporáneo e incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional; y ello porque dicha lesión sólo pudo ser directamente causada por las resoluciones del Tribunal de apelación que decidieron sobre tal extremo, y estas son anteriores y diferentes a la Sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo; concretamente, los Autos de fechas 9 de julio de 1988 y 27 de septiembre de 1988, por medio de los cuales la Sala desestimó la solicitud del recibimiento a prueba instada por la actual recurrente y confirmó dicha decisión denegando la súplica formulada por la parte, respectivamente.

Sin embargo, la anterior causa de inadmisión ha de desestimarse, porque, si bien es cierto que la cuestión referente a la procedencia del recibimiento a prueba en segunda instancia fue objeto de decisión en los dos Autos a que alude el Ministerio Público, no lo es menos que la misma se encontraba estrechamente vinculada a otra, que constituía objeto esencial y fondo del recurso de apelación a decidir ulteriormente en la Sentencia, esto es, a la nulidad de actuaciones solicitada por el apelante y que éste fundamentaba precisamente en la defectuosa práctica y valoración de prueba en la primera instancia y su necesaria realización en la segunda. Resulta, pues, razonable entender que el recurrente esperase, antes de acudir en amparo ante este Tribunal, a que la Sala se pronunciase en Sentencia sobre la segunda cuestión señalada -fondo del recurso de apelación- para iniciar posteriormente este proceso, cuya queja de indefensión se asienta igualmente en los dos extremos y no en uno solo de ellos; todo lo cual impide considerar extemporáneo el presente recurso, y conlleva a la necesaria desestimación de la causa de inadmisión alegada por el Ministerio Fiscal.

2. Descartado el anterior motivo de inadmisión, ha de examinarse el fondo de la pretensión de amparo, cuyo objeto esencial lo constituye la queja por indefensión, falta de garantías en el proceso y vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba, que el actor reprocha a las sucesivas resoluciones recaídas en segunda instancia -Autos de 9 de julio y 27 de septiembre de 1988 y Sentencia de 1 de febrero de 1989- por haber denegado las mismas, tanto el recibimiento del pleito a prueba, como la nulidad de lo actuado en primera instancia; extremos, ambos, solicitados por el apelante a través del mencionado recurso de apelación. Es preciso, por tanto, analizar el fundamento de esas resoluciones judiciales en virtud de las cuales se desestimaron las dos pretensiones esenciales del actor, pues, aunque constituye doctrina reiterada de este Tribunal aquella que señala que la interpretación y aplicación razonada de la legalidad es función que corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria, que este Tribunal no puede sustituir o corregir como si de una nueva instancia judicial se tratase, no ha de olvidarse tampoco que la vulneración de derechos fundamentales como los ahora invocados por el recurrente es susceptible de protección en vía de amparo cuando las resoluciones judiciales, dictadas en el ejercicio de aquella función, resulten arbitrarias o infundadas por efectuar una interpretación o aplicación de la legalidad carente en absoluto de razón o motivación jurídica.

3. Como ya se señaló anteriormente, las dos pretensiones del actor, actuadas a través del recurso de apelación, se encontraban estrechamente relacionadas, puesto que la petición de nulidad de lo actuado en la instancia -fondo del recurso-, tenía por fundamento la falta de valoración de una de las pruebas practicadas -la de confesión judicial- y la falta de práctica de otra -la pericial caligráfica subsidiaria- que, a su vez, constituían la base de la segunda petición, a saber, el necesario recibimiento del pleito a prueba en segunda instancia, por concurrir el supuesto previsto en el art. 862.2º de la L.E.C.; esto es, no haberse practicado esas pruebas en la instancia por causa no imputable al recurrente. Pues bien, el órgano judicial ad quem -en este supuesto la Audiencia Provincial de Madrid- decidió sobre ambas pretensiones del actor y lo hizo a través de resoluciones cuyo fundamento no puede considerarse irrazonable o arbitrario en el sentido apuntado.

En primer lugar, y centrándonos en la cuestión referente al recibimiento a prueba del juicio en segunda instancia, consideró la Sala en los Autos de fechas 9 de julio y 27 de septiembre de 1988, y después en la Sentencia de 1 de febrero de 1989, que no concurría el supuesto previsto en el art. 862.2º de la L.E.C., sino que, por el contrario, la falta de práctica de la prueba en primera instancia se había debido únicamente a la falta de diligencia de la parte. Esta motivación no puede considerarse irrazonable ni carente de fundamento legal si se examina el precepto aplicado y la realidad de lo actuado en la causa; porque, en efecto, el art. 862. 2º sólo permite el recibimiento del juicio a prueba en segunda instancia cuando la misma no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable a la parte.

En el presente supuesto, dos fueron los medios de prueba propuestos por el actor en la instancia: confesión judicial y pericial caligráfica con carácter subsidiario (además de la prueba documental unida a las actuaciones y que no aparece cuestionada). Ahora bien, con total independencia del plazo y forma en que se practicase la prueba de confesión judicial -extremo sobre el que se volverá posteriormente- es lo cierto que el examen de los autos permite constatar otro extremo esencial: que tal prueba sí se practicó, absolviéndose las posiciones correspondientes, aunque el resultado fuera negativo, según resulta de las actuaciones. Por tanto, y a los efectos que se examinan, esto es, en el sentido que establece el tan repetido art. 862.2º de la L.E.C., la confesión judicial no podía considerarse como prueba no practicada en la primera instancia, por lo que la denegación de su práctica por la Sala, en la segunda instancia, resulta razonable a tenor del citado precepto procesal y la alegada falta de valoración de la misma, intrascendente a efectos de indefensión, dado su resultado. Ello traslada la cuestión a la verdadera pretensión del apelante, que no podía ser, obviamente, la práctica o la valoración -ni en primera instancia ni en segunda- de una prueba que no acreditaba los extremos que a través de ella se pretendían demostrar, sino la práctica de la otra prueba -pericial caligráfica- solicitada inicialmente con carácter subsidiario, esto es, para el supuesto de que la primera diese resultado negativo y que no se practicó durante la tramitación del proceso en primera instancia.

Mas, para que esa prueba pericial subsidiaria fuese procedente en la segunda instancia -a tenor de lo dispuesto en el tan repetido art. 862.2º de la L.E.C.-, sería necesario que en la primera instancia aquella prueba no se hubiese practicado y además por causa o motivo no imputable a la parte. La Sala estima que no concurre este último requisito y es este razonamiento el que no puede considerarse infundado, a la vista de lo actuado. Así, retomando el extremo relativo a la forma y plazo de práctica de prueba propuesta, de lo actuado se deduce que la prueba pericial -cuyo carácter subsidiario fue libremente propuesto por la parte y sólo con tal carácter fue admitida por el Juez- no pudo practicarse dentro del período de prueba, precisamente porque el resultado de la confesión judicial, del que dependía su práctica, no fue conocido hasta la devolución del correspondiente exhorto a través del cual se realizó; y esa devolución del exhorto tuvo lugar transcurrido ampliamente el período de prueba, varios meses después y cuando el juzgador se encontraba ya dictando sentencia. Por tanto, sólo puede imputarse la falta de práctica de prueba pericial caligráfica en la instancia a la actuación de la propia parte actora que, proponiendo dicha prueba con carácter subsidiario, conociendo asímismo la necesaria realización de la confesión -de cuyo resultado dependía- mediante exhorto y el transcurso del término de prueba durante el cumplimiento y devolución de este último, primero propuso aquella con carácter subsidiario y después devolvió el despacho correspondiente a la confesión cuando ya la otra prueba no podía practicarse dentro de término. Por todo ello, ha de concluirse que, conforme razona la Audiencia en sus resoluciones, si la prueba pericial no se practicó en la instancia sólo a la actuación de la parte fue debido, y, en consecuencia, resulta razonable su consideración de que no concurría el supuesto pretendido -art. 862.2ª- porque el motivo de la falta de práctica de prueba en la instancia era imputable a la propia parte.

4. Respecto de la segunda cuestión señalada, esto es, la denegación de la nulidad de actuaciones solicitada por el apelante, también en este extremo ha de considerarse razonable la motivación de la Sala que, tras poner de manifiesto la vinculación existente entre tal extremo y la cuestión relativa a la práctica de prueba en la causa, desestima la pretendida nulidad por considerar que no se produjo ninguna irregularidad procesal causante de indefensión en la misma, sino tan sólo el resultado de una determinada actuación de la parte en orden a la práctica de la prueba.

Así, pues, ha de concluirse que ninguno de los derechos fundamentales en que se sustenta la presente queja han resultado vulnerados en este supuesto pues, por lo que respecta a la alegada falta de tutela judicial, el Tribunal ha dado una respuesta jurídicamente fundada y razonable a las pretensiones del recurrente, con independencia de que su sentido no fuese compartido por el mismo, y en lo referente a la pretendida lesión del derecho a la utilización de las pruebas, la denegación de las solicitadas en segunda instancia se justifica por el órgano judicial en función de la propia inactividad de la parte, lo que, conforme a la doctrina de este Tribunal, excluye toda relevancia constitucional en la queja de indefensión por tal motivo. Baste recordar al respecto lo que ya se dijera en la STC 167/1988, esto es, que no cabe hablar de indefensión cuando la propia parte ha contribuido a ella, en el supuesto de que exista, naturalmente. Para que ésta se dé, en efecto, habría que reprocharla al Juez o Tribunal, bien porque se hubiese inadmitido una prueba de interés relevante para la decisión, sin justificar su rechazo de modo razonable, es decir, arbitrariamente, bien porque la práctica de la diligencia de prueba no se realizara por actos directamente imputables al órgano judicial. Ninguno de los dos supuestos concurren en el presente caso, conforme se ha expuesto anteriormente, todo lo cual hace procedente la desestimación del amparo que se pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por el Procurador don Gonzalo Reyes Martín Palacín, en nombre y representación de la Compañía "Carnes y Despieces, Sociedad Anónima".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 142/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:142

Recurso de amparo 527/1989. Junta de Extremadura contra Autos de la Audiencia Territorial de Cáceres dictados en aclaración de Sentencia desestimatoria de recurso contencioso-administrativo, frente a la desestimación presunta de la petición dirigida a dicha Junta por diversos funcionarios, a fin de que se les integrase en la Escala Administrativa de Organismos Autónomos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: modificación sustancial indebida de Sentencia firme

1. Se recuerda la ya consolidada doctrina de este Tribunal sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que, en conexión con el principio de seguridad jurídica, garantiza a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan alcanzado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos, así como que la invariabilidad de la Sentencia integra también el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que si el órgano judicial, fuera del cauce del correspondiente recurso, modificase una Sentencia, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva, ya que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme [F.J. 1].

2. Es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (STC 231/1991) [F.J. 2].

3. Las resoluciones judiciales que no se limitan a corregir errores materiales manifiestos, sino que modifican sustancialmente una Sentencia firme a través de una vía procesal inadecuada, vulneran el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantizan el derecho a la tutela judicial, reconocida en el art. 24.1 C.E. [F.J. 2].

4. Es doctrina reiterada de este Tribunal que los recursos a los que alude el art. 44 LOTC no son todos los posibles o imaginables, sino aquellos que deben considerarse razonablemente útiles, es decir, aquellos remedios procesales que puedan ser conocidos y ejercidos por los litigantes, sin exigir que hayan de superarse unas dificultades de interpretación que excedan de lo razonable. Esas dificultades existen en aquellos casos en los que la procedencia del recurso no es evidente o bien por existir tales dudas que no puedan despejarse sino con un laborioso esfuerzo interpretativo, razonablemente no exigible [F.J. 3].

5. Puesto que, por su naturaleza, el Auto de aclaración es una resolución puramente accesoria de la Sentencia que aclara, es razonable que la recurrente entendiese que los Autos impugnados no eran susceptibles de impugnación independiente de la Sentencia, por lo que al margen de lo acertado de su interpretación -de la que este Tribunal nada tiene que decir por ser una cuestión de legalidad ordinaria- no puede exigirse la utilización de dicho recurso para entender agotada la vía judicial previa al recurso de amparo [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 527/89, interpuesto por la Junta de Extremadura bajo la dirección letrada de doña Julia Durán Aznal, contra los Autos de la Audiencia Territorial de Cáceres de fecha 13 y 27 de febrero de 1989, dictados en aclaración de la Sentencia núm. 11/89, de 25 de enero de 1989. Han sido parte el Ministerio Fiscal y don Antonio Soler Carrera y nueve más, representados por don Julián Cambero Valencia, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 20 de marzo de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito mediante el cual la Letrada de la Junta de Extremadura interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Audiencia Territorial de Cáceres de fecha 13 y 27 de febrero de 1989, dictados en aclaración de la Sentencia de 25 de enero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la citada Audiencia.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos :

a) Don Antonio Soler Carrero y nueve personas más interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su petición dirigida a la Junta de Extremadura en el sentido de que se les integrase en la Escala Administrativa de Organismos Autónomos de carácter interdepartamental.

b) Con fecha de 25 de enero de 1989 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo antes mencionado.

c) Posteriormente y al amparo de lo dispuesto en el art. 363 de la L.E.C., en relación con el art. 267 de la LOPJ, la Sala procedió a rectificar de oficio los errores materiales advertidos en la Sentencia de 25 de enero de 1989. Para ello dictó el Auto de 13 de febrero de 1989 en el que se pone de manifiesto que una vez firmada y publicada dicha Sentencia "ha venido el conocimiento de la Sala que en la trascripción de la minuta se introdujo en el segundo fundamento de derecho el adverbio negativo respecto a una cualidad funcionarial que no afectaba a seis de los actores". En el fundamento jurídico único del mencionado Auto se dice lo siguiente :

"Posibilitada por el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la rectificación de oficio en cualquier momento respecto a los errores materiales manifiestos, es el caso que en la Sentencia dictada poniendo fin al recurso de referencia, se generalizó para todos los actores la cualidad de no ser funcionarios al 31 de diciembre de 1974, cuando lo cierto es, estaban ingresados en tal fecha don Antonio Soler Carrera, don Antonio Panadero Rivas, doña María del Carmen Jiménez Rama, doña María del Pilar Salgado Arranz, doña Concepción Toja Rodríguez y don Antonio Ortega Mediavilla, de los que los tres primeros habían cumplido diez años de servicios al tiempo de dictarse el Decreto 3.476/1974 de 20 de diciembre, por el que se dio nueva redacción al art. 8.2 del Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos que había sido aprobado por el Decreto 2.043/1971 de 23 de julio, desarrollándose aquel por la Orden del 23 de febrero de 1975 para dar cumplimiento a la Disposición transitoria del Decreto de 1974, por cuanto la Sentencia incurrió en el error material de generalizar una condición funcionarial negativa a todos los actores, cuando no afectaba a los dichos, por cuanto bajo el amparo de las normas citadas procede aclarar la Sentencia en el sentido de ser rechazatoria de las pretensiones de doña María Soledad Mirón Diaz, doña María Josefa Polo Corrales, doña María del Carmen Mendoza Jambrina y doña María Angeles Gregori Roman, pero no para el resto nominado con anterioridad, para los que estimándose el recurso ha de reconocerse el derecho a integrarse en la Escala Administrativa de los Organismos Autónomos con carácter inmediato para los Señores Soler, Panadero y Sra. Jimenez por llevar más de diez años de servicios desde la publicación del Decreto 3.476/1974, integrándose la Sra. Salgado y la Sra.Toja, así como el Sr. Ortega , a medida que alcancen ese tiempo."

d) Con fecha 27 de febrero de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó un nuevo Auto para rectificar el error advertido en el anterior, de fecha 13 de febrero de 1989, consistente en haber omitido en él la parte dispositiva.En consecuencia, en un fundamento jurídico único se dice lo siguiente :

"Se complementa el anterior Auto en el sentido de añadir la parte dispositiva, que por error material no se introdujo en el mismo, la cual queda como sigue:

LA SALA ACUERDA : Que los actores don Antonio Soler Carrero, doña Concepción Toja Rodríguez y don Antonio Ortega Mediavilla, por reunir diez años de servicios ininterrumpidos al 31 de diciembre de 1974, han de integrarse en la Escala Administrativa de los Organismos Autónomos con efectos desde el 13 de abril de 1981 en que solicitaron tal integración, y respecto a don Antonio Panadero Rivas, doña María del Pilar Salgado Arranz por cumplir diez años de tales servicios con posterioridad a tal fecha, pero al serlo antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, también procede la integración a medida que han alcanzado los requisitos, para cubrir las plazas vacantes, y con efectos desde que existieran y fueran pedidas.".

3. La Junta de Extremadura fundamenta su demanda de amparo en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24.1 de la Constitución. Los Autos de la Sala de Cáceres han modificado totalmente la Sentencia, en unos términos que imposibilitan a la demandante de amparo la utilización de vía jurídica alguna para hacer valer sus pretensiones, puesto que no cabe ningún tipo de recurso ni contra los Autos ni contra la Sentencia, al ser el objeto del proceso materia de personal. Se ha utilizado el procedimiento de aclaración de Sentencias para modificar de forma radical su contenido. Una vez dictada Sentencia y finalizado el proceso, la apreciación de un error material no puede justificar la modificación de aquélla, máxime si la modificación se realiza de oficio. El procedimiento utilizado sólo permite aclarar conceptos oscuros, la adición de algún pronunciamiento omitido o la subsanación de errores que en nada modifiquen la sustancia del fallo de la Sentencia.

En virtud de lo expuesto se suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando la nulidad de las resoluciones que se impugnan, y confirmando en todos sus extremos la sentencia núm. 11/89. Mediante otrosí se pide la suspensión de los Autos que se recurren.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Cáceres para que en el plazo de diez días remita testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 64/88, interesando al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 1989 la Procuradora doña Pilar Calvo Díaz solicita que se le tenga por comparecida y parte en nombre y representación de don Antonio Soler Carrero y nueve personas más.

6. Por providencia de 22 de mayo de 1989 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Cáceres, tener por personada y parte en nombre y representación de don Antonio Soler Carrero y nueve personas más a la Procuradora Sra. Calvo Díaz y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la Letrada Sra. Durán Aznal y a la Procuradora Sra. Calvo Díaz, para que dentro de dicho término aleguen lo que a su derecho convenga.

7. En su escrito de alegaciones, la Letrada de la Junta de Extremadura da por reproducidas todas las manifestaciones realizadas en el escrito de interposición del recurso de amparo. Se ha producido una situación de total indefensión para la actora al modificarse mediante dos Autos una Sentencia que en principio resultó favorable a sus intereses, hasta el punto de convertirse, después de las aclaraciones de la Sala de Cáceres, en claramente negativa. La Sala sobrepasó los límites de lo que debe ser un Auto aclaratorio, máxime cuando modificó también el primero de los Autos dictados ampliando su contenido en abierta contradicción con el contenido de la Sentencia que perdió así todo su sentido inicial. Lo que en el fondo de estas decisiones subyace no es una mera corrección de errores, sino un cambio sustancial de la decisión judicial primeramente tomada, y todo ello, además, sin que mediase instancia de los propios interesados, sino que la Sala actuó de oficio modificando sustancialmente su propio criterio.

8. El Fiscal en su escrito de alegaciones interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de los Autos impugnados por ser contrarios a la tutela judicial efectiva y por haber causado indefensión a la recurrente. La mera lectura de la Sentencia y de los Autos impugnados pone de manifiesto que dichos Autos no suponen una mera rectificación de omisiones o conceptos oscuros sino que efectúan un giro manifiesto, y no en los fundamentos jurídicos, sino precisamente en el fallo, hasta el punto de convertir la que era una Sentencia desestimatoria en otra parcialmente estimatoria de la misma pretensión. La ejecución de las Sentencias y demás resoluciones judiciales pertenece al núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva y vincula incluso a los propios órganos judiciales que las dictaron. La aplicación de los anteriores principios al caso que nos ocupa deben concluir en el otorgamiento del amparo solicitado por la Junta de Extremadura.

Además, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en un caso similar, en su STC 119/1988. En aquel supuesto el Auto aclaratorio fue dictado sin audiencia de las partes a las que afectaban, por lo que el Tribunal estimó que dicho Auto les había causado indefensión. El Fiscal termina diciendo que se trata de un derecho no alegado expresamente, en la demanda, pero cuya violación se deduce con claridad de los hechos expuestos, por lo que puede ser tenido en cuenta por este Tribunal (por todas, STC 17/1989).

9. En su escrito de alegaciones, la Procuradora doña Pilar Calvo Díaz, en nombre y representación de don Antonio Soler Carrero y otros interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por la recurrente. En primer lugar no ha existido indefensión alguna para la Junta de Extremadura porque si bien es cierto que la Sentencia dictada era firme desde su publicación, no lo es menos que los dos Autos aclaratorios eran suceptibles de recurso de súplica, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92.4 de la LJCA, recurso que no fue utilizado por la demandante de amparo. En segundo lugar, la actuación de la Sala de Cáceres ha sido correcta y ajustada a Derecho, puesto que de no haber aclarado la Sentencia ésta hubiera podido calificarse de incongruente, al desestimar en el fallo el recurso respecto de todos los actores, en tanto que en el segundo de los fundamentos de Derecho manifiesta con toda claridad "pues todos los actores no eran funcionarios de carrera en dicha fecha", incongruencia que la Sala reconoce de oficio basándose en los documentos obrantes en Autos y que consiste en una notificación expedida por el Director General de la Función Pública de la Junta de Extremadura, donde se hace constar las antiguedades de los actores. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual cuando existe contradicción entre el fallo de la resolución y sus fundamentos de Derecho, cabe que el Juzgador aclare la resolución modificando el fallo de la misma para ser congruente. Finalmente, de no haber actuado la Sala como lo hizo se hubiera producido una clara indefensión a sus representados y hubiera faltado la tutela judicial efectiva del Tribunal.

10. En la pieza separada de suspensión se dictó Auto de fecha 22 de mayo de 1989 por el que acordó suspender la reso lución recurrida en amparo.

11. Por providencia de 5 de octubre de 1992 se acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo determinar si los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Cáceres, de fecha 13 y 27 de febrero de 1989, dictados en aclaración de la Sentencia núm.

11/89, de 25 de enero, han lesionado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por haberse modificado sustancialmente el fallo de la Sentencia por aclaración de oficio.

Al efecto se hace necesario recordar la ya consolidada doctrina de este Tribunal sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que, en conexión con el principio de seguridad jurídica, garantiza a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan alcanzado firmeza, no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos (SSTC 159/1987, 119/1988, 12/1989 y 231/1991, entre otras), así como que la invariabilidad de la Sentencia integra también el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que si el órgano judicial, fuera del cauce del correspondiente recurso, modificase una Sentencia, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva, ya que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (STC 119/1988).

2. En el presente caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en aplicación del art. 363 de la L.E.C., en relación con el art. 267 de la LOPJ, acordó de oficio rectificar el error material advertido en la Sentencia de 25 de enero de 1989, consistente en haber negado con carácter general a todos los recurrentes la condición de funcionarios cuando algunos de ellos gozaban de dicha condición. En consecuencia, la Sala procedió a aclarar la mencionada Sentencia en el sentido de estimar la pretensión de las personas a las que afectaba la corrección. Algunos días después, como ya ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, dictó otro Auto de aclaración por haber advertido que en el dictado anteriormente faltaba la parte dispositiva.

Dicho esto, hay que determinar ahora si lo que ha sido objeto de modificación en los Autos impugnados es realmente un "error material", tal y como lo califica la Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres. Para ello debe tenerse en cuenta que es "error material" aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (STC 231/1991).

La aplicación de esos criterios al supuesto contemplado conduce al otorgamiento del amparo solicitado, puesto que las resoluciones recurridas no se limitan a corregir errores materiales manifiestos, sino que modifican sustancialmente una Sentencia firme a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, con ello, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E.

En efecto, el reconocimiento de la condición funcionarial de seis de las diez personas, a las que previamente se les había denegado dicha condición en la Sentencia objeto de la rectificación, no puede considerarse como la corrección de un error material que pueda deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sino antes bien como la corrección de un verdadero "error de Derecho", derivado de una valoración incorrecta de los hechos que servían de base a la pretensión de los actores.

Por ello no tiene sentido alguno afirmar -como se hace en el primero de los Autos dictados en aclaración de la Sentencia- que por un error de transcripción se ha introducido un adverbio negativo con el que se niega con carácter general la condición funcionarial a todos los actores. La simple lectura del fundamento jurídico segundo de la Sentencia y de su fallo ponen de manifiesto que la Sala desestimó la pretensión de todos y cada uno de los actores, por considerar que todos, sin excepción, incumplían el requisito consistente en haber sido clasificados por la Presidencia del Gobierno como funcionarios de carrera de cada Organismo Autónomo el 4 de septiembre de 1971.

Así, pues, la corrección operada por los Autos impugnados implica una operación de calificación jurídica, fruto de una nueva y distinta apreciación de la prueba, que ha cambiado sustancialmente la Sentencia objeto de rectificación, hasta el punto de convertirla en estimatoria para seis de los actores, declarando su derecho a integrarse en la Escala Administrativa de los Organismos Autónomos. Es claro, por ello, que las resoluciones recurridas no se limitan a corregir errores materiales manifiestos, sino que modifican sustancialmente una Sentencia firme a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el derecho a la tutela judicial, reconocida en el art. 24.1 C.E.

Además, como pone de manifiesto el Fiscal, la modificación efectuada por los mencionados Autos se ha realizado sin audiencia ni defensa de la Junta de Extremadura -hoy recurrente en amparo- que ha sufrido el perjuicio derivado de la alteración de la Sentencia. Por consiguiente, los Autos impugnados han causado a la recurrente una indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución.

3. Hay que referirse también, para rechazarla, a la alegación hecha por don Antonio Soler Carrero y las demás personas favorecidas por las resoluciones impugnadas, en el sentido de no ser cierto, frente a lo que sostiene la demandante de amparo, que contra dichas resoluciones no cupiese ningún tipo de recurso, ya que los Autos dictados por la Sala de Cáceres eran susceptibles de recurso de súplica, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92.c) de la LJCA; recurso que no fue utilizado por la Junta de Extremadura.

Es cierto que la recurrente fundamenta su queja de indefensión en el argumento que acaba de exponerse, pero es inequívoco que su demanda de amparo se fundamenta igualmente en la lesión del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Por ello, desde el momento en que, como se ha dicho en el fundamento jurídico 2, los Autos impugnados han quebrantado dicho principio y causado indefensión a la recurrente, por hacer la modificación sin darle audiencia, existe una lesión de las garantías del art. 24.1 C.E., con independencia de que contra los mencionados Autos procediese o no interponer un recurso de súplica. Distinto es, aunque no se haya hecho referencia alguna a ello, que la no interposición de dicho recurso pudiera considerarse como una falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional [art. 54.1 a) LOTC] que implicaría la existencia de una causa de inadmisión que, según doctrina reiterada, también podría apreciarse en este momento del proceso (SSTC 53/1983, 106/1984 y 131/1989, entre otras).

Sin embargo, tampoco puede prosperar este argumen to, ya que también es doctrina reiterada de este Tribunal que los recursos a los que alude el art. 44 LOTC no son todos los posibles o imaginables, sino aquéllos que deben considerarse razonablemente útiles, es decir, aquellos remedios procesales que puedan ser conocidos y ejercidos por los litigantes, sin exigir que hayan de superarse unas dificultades de interpretación que excedan de lo razonable (SSTC 65/1985, 114/1986, 48/1989 y 50/1990). Esas dificultades existen en aquellos casos en los que, como en el presente, la procedencia del recurso no es evidente o bien por existir tales dudas que no puedan despejarse sino con un laborioso esfuerzo interpretativo, razonablemente no exigible.

En el caso, dado que el recurso de súplica contra los Autos de aclaración dictados por las Audiencias Territoriales no está expresamente mencionado en el art. 92 de la LJCA y puesto que por su naturaleza el Auto de aclaración es una resolución puramente accesoria de la Sentencia que aclara, es razonable que la recurrente en amparo entendiese que dichos Autos no eran susceptibles de impugnación independiente de la Sentencia, por lo que al margen de lo acertado de su interpretación- de la que este Tribunal nada tiene que decir por ser una cuestión de legalidad ordinaria- no puede exigirse la utilización de dicho recurso para entender agotada la vía judicial previa al recurso de amparo.

Lo expuesto no queda desvirtuado por el hecho de que al notificarse los Autos impugnados a la Junta de Extremadura se le indicase, pero más tarde (el 8 de abril), como consta en las actuaciones, que tenía derecho a interponer recurso de súplica en el plazo de cinco días, y ello porque, como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, la indicación de recursos no constituye parte del contenido decisorio de la resolución notificada, sino que es una información al interesado que como tal no le vincula (SSTC 50/1987, 119/1989 y 155/1991), y menos siendo extemporánea.

Por todo lo expuesto es preciso concluir que las resoluciones impugnadas, que modificaron sustancialmente la Sentencia firme que era favorable a la recurrente de amparo, han infringido el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a la Junta de Extremadura y, en consecuencia:

1º) Reconocer el derecho a la tutela judicial de la recurrente.

2º) Anular los Autos de 13 y 27 de febrero de 1989, dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, quedando firme la Sentencia.

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 143/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:143

Recurso de amparo 820/1989. I.N.S.S. contra Auto del Tribunal Central de Trabajo declarando improcedente recurso de suplicación, frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, en pleito sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a un gran número de trabajadores).

1. La regla general de la irrecurribilidad de las Sentencias laborales que resuelven asuntos de cuantía reducida tiene como excepción que «la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de beneficiarios». El carácter excepcional del acceso al recurso en estos casos no permite que el justiciable pueda derivar del art. 24.1 C.E. una interpretación extensiva del requisito, pero sí puede, por razones de seguridad jurídica, pretender una aplicación objetiva que, aunque por ello mismo rigurosa, excluya al máximo márgenes de discrecionalidad o de voluntarismo selectivo en la admisión del recurso; por eso, corresponde al Tribunal superior, dentro de su competencia para examinar la concurrencia de los requisitos para recurrir, comprobar si efectivamente la cuestión debatida afecta a todos o un gran número de beneficiarios [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 820/89, interpuesto por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistido del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, frente al Auto de 22 de marzo de 1989 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, por el que se declara improcedente el recurso de suplicación núm. 7.144/89 interpuesto frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca en pleito sobre reclamación de cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 5 de mayo de 1989, don Luis Fernando Alvarez Wiese, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), interpone recurso de amparo contra el Auto de 22 de marzo de 1989 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo (TCT), por el que se declara improcedente el recurso de suplicación núm. 7.144/89 interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, en autos sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Un funcionario jubilado del antiguo Instituto Nacional de Previsión (INP) tenía reconocida una pensión a cargo del Régimen General de la Seguridad Social, una vez que se integró en el mismo la Mutualidad de la Previsión. La pensión incluía una prestación básica (a 31 de diciembre de 1985, 71.662 pts.), una ayuda de asistencia social (A.A.S.) (en la misma fecha, 27.248 pts.), absorbible por futuras mejoras y un complemento invariable de acción social (10.260 pts.).

b) Disconforme con las revalorizaciones que de la pensión había reconocido el INSS para 1986 (prestación básica: 74.287 pts., A.A.S.: 24.623 pts.) y para 1987 (prestación básica: 77.287 pts., A.A.S.: 21.623 pts.), formuló demanda, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca.

c) En esta Sentencia se declaraba probado que "la cuestión planteada en este proceso afecta a gran número de pensionistas" (hecho probado cuarto), por lo cual procedía admitir recurso de suplicación contra la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 153.1º de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) (fundamento de Derecho segundo).

d) Interpuesto por el INSS recurso de suplicación, el TCT, por Auto, lo declaró improcedente, en tanto que la cuantía de lo reclamado no excedía de 200.000 pts. y, entre otros aspectos, no afectaba el asunto a "un gran número de beneficiarios de la Seguridad Social".

3. Considera el recurrente que la inadmisión del recurso de suplicación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho al recurso legalmente previsto (art. 24.1 C.E.). Solicita que se anule el Auto de inadmisión de la suplicación y que se reconozca su derecho a la tramitación de dicho recurso.

Razona el recurrente que en el esquema de ordenación de las causas por las que procede el recurso extraordinario de suplicación ante el TCT, el art. 153, 1º, L.P.L. introduce una excepción a la regla general que este precepto enuncia en el párrafo inicial, permitiendo la formalización de recurso frente aquellas Sentencias que resuelven reclamaciones en las que, pese a no alcanzarse la cuantía mínima, "la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de beneficiarios"; pero para que esta excepción abra procesalmente la vía del recurso, es preciso que se cumplan las exigencias formales establecidas en el art. 76, 3º, L.P.L., es decir, que las partes aleguen y prueben la concurrencia de las circunstancias habilitantes del recurso. La función y significado de estos requisitos de procedibilidad se deducen examinando la finalidad a que la excepción sirve, con la que el legislador ha pretendido alcanzar un doble objetivo: de un lado, evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa entidad económica desde una consideración meramente individual, pero que pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior; de otro, propiciar las soluciones extrajudiciales de un número elevado de conflictos a partir del establecimiento de unos criterios de interpretación de legalidad susceptibles de predicar su eficacia más allá de la que pudiera derivarse en estricta aplicación de la relación procesal instituída. Siendo éstos los fines perseguidos al excepcionar la regla de la irrecurribilidad de las resoluciones judiciales que resuelven asuntos de cuantía reducida, la exigencia de alegación y prueba de que la cuestión debatida afecta a todos o a gran número de beneficiarios, tiende a preservar el carácter excepcional de esta vía de impugnación, cumpliendo una función garantizadora de la seriedad del recurso interpuesto. En el presente caso, también se ha cumplido el requisito de procedibilidad del recurso de suplicación.

El recurrente entiende que lo dispuesto en el art. 76, 3º, L.P.L, por el que se permite a las partes en el acto del juicio alegar cuanto estimen conveniente a efectos de lo dispuesto en el núm. 1 del art. 153 de la propia Ley, y ofrecer los elementos de juicio necesarios que fundamenten sus alegaciones, se cumplió en este caso y aparece recogido en el hecho probado segundo, declarando en el fallo la procedencia del recurso de suplicación. Por lo tanto, se cumplió el requisito exigido por el TCT, en reiterada jurisprudencia,, de alegar previamente y probar la afectación a gran número de beneficiarios, en reclamaciones de cuantía inferior a 200.000 pts., requeridas para poder articular y admitir el recurso de suplicación.

Además, las SSTC 79/1985 y 59/1986 ponen de manifiesto que la exigencia de demostrar que los hechos afectan a un gran número de beneficiarios no encuentra razón alguna que lo justifique cuando el proceso o los procesos simultáneos ante un mismo órgano, desde su inicio muestran claramente un contenido de generalidad por ninguna parte puesto en duda. En el presente caso se puede apreciar esta generalidad, ya que en el mismo día se dictaron dos Sentencias, en la misma localidad, sobre el mismo tema, ahora objeto de recurso. El objeto de litigio fue la reclamación por el demandante de la forma de cálculo de las revalorizaciones de la pensión de jubilación de 1986 y 1987, tema que afecta a un gran número de beneficiarios (funcionarios jubilados de la Mutualidad de la Previsión, que tienen reconocida su pensión por el INSS integrados en el Régimen General en 1984), hecho admitido por el Magistrado a quo, sin controversia alguna entre las partes en el proceso de instancia. Por ello resulta evidente que no es justificada la interpretación realizada por el Auto del TCT, declarando improcedente el recurso de suplicación por no alcanzar la cuantía de 200.000 pts. ya que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "una vez reconocida legalmente la previsión de un recurso (en este caso en la Sentencia del Juzgado de lo Social), el acceso a él se incorpora al derecho de tutela judicial efectiva, con la posibilidad de ser violado el mismo cuando se impida dicho acceso".

4. Por providencia de 12 de julio de 1989, la Sección acuerda, a tenor del art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo para que presente copia del Auto impugnado y acredite fehacientemente la fecha de notificación del mismo.

Por providencia de 25 de septiembre de 1989, la Sección acuerda, a la vista del contenido del mencionado Auto, conceder plazo de diez días al solicitante del amparo para que presente copia de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, objeto del recurso de suplicación. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de amparo, requerir atentamente a los órganos judiciales correspondientes la remisión de testimonio de las actuaciones e interesar el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente por un plazo común de veinte días para presentación de alegaciones.

5. La representación del INSS presenta escrito el 21 de febrero de 1990, en el que se ratifica en su escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal presenta escrito el día 22 de febrero de 1990, interesando el otorgamiento del amparo en los términos solicitados por el INSS.

El Ministerio Fiscal comienza recordando la estable doctrina general de este Tribunal acerca de la conexión existente entre tutela judicial efectiva y derecho de acceso al recurso (por todas, STC 80/1989) y, en particular, en torno al requisito consignado en el art. 153.1 L.P.L. de 1980 (SSTC 79/1985 y 59/1986). De los pronunciamientos en torno a dicho precepto, el Fiscal extrae como conclusiones: a) los límites establecidos en los arts. 153.1 y 76.3 L.P.L. a la recurribilidad de las Sentencias son racionales; b) la parte debe alegar y probar en juicio que la cuestión debatida en juicio tiene el amplio alcance requerido; c) para que tal consideración sea notoria y por tanto exenta de prueba, debe ser de público conocimiento y a la vez de conocimiento judicial. A ello hay que añadir que en ningún caso es razonable ni justificada la interpretación literal mecánica y rígidamente formalista de los preceptos procesales cuestionados, y que ello puede devenir en una inteligencia de la norma contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del que es contenido nuclear el derecho de acceso al recurso.

En el presente caso, el tema objeto de debate versaba sobre la forma de cálculo de las revalorizaciones de la pensión de jubilación de los antiguos empleados del INP, hoy integrados en el Régimen General de la Seguridad Social. Junto a la pensión de jubilación, se otorgó al demandante y a todos los antiguos funcionarios una ayuda de asistencia social (absorbible por futuras mejoras) y un complemento de acción social (CAS) que era invariable en el tiempo. En la Sentencia de instancia se debate el carácter de pensión de los complementos, si las revalorizaciones de la pensión afectarían en alguna forma al complemento absorbible y si han de ser sumados pensión y complemento a efectos de determinar los porcentajes de subidas anuales. Junto a ello, se discutía la interpretación y aplicación de unas normas contenidas en los RR.DD 42/1986 y 2.620/1986.

En el acto del juicio, según aparece reflejado en el acta que se levantó, el recurrente en amparo alegó que el objeto de la litis afectaba a gran número de beneficiarios y, ofreciendo prueba, presentó una certificación del Director Provincial del INSS de Salamanca de fecha de 7 de febrero de 1989, en el que textualmente se decía: "certifico que el tema objeto de reclamación en Auto 119/88 sobre aplicación de mejoras 86-87 afecta a un gran número de beneficiarios de la Seguridad Social." Frente a ello, el actor afirmó que, al tratarse de cosa juzgada, sólo afectaría a su persona y no a otros posibles beneficiarios. La citada manifestación del actor del proceso laboral, sin embargo, no obsta a la afectación genérica pues una cuestión es el instituto de la cosa juzgada, que impide la reproducción de la litis siempre que se cumplan los requisitos de identidad exigidos por el art. 1.252 C.C., y otra distinta es que peticiones similares puedan hacerse por personas distintas en cuanto que la identidad subjetiva de la cosa juzgada no existiría, por lo que no habría obstaculo procesal a la iniciación de nuevas acciones contra el INSS. En cualquier caso, la parte actora no negó que el hecho afectase a gran número de beneficiarios, sino que los efectos de esta causa sólo a él le serían asignables.

En la Sentencia dictada por el Juez de lo Social, se estima probada la afección generalizada y se "concede" recurso de suplicación. Sin embargo, el TCT en Auto de 22 de marzo de 1989, deniega la admisión del recurso como improcedente con la siguiente fundamentación única: "Según el art. 153 de la Ley Procesal Laboral, de 15 de junio 1980, modificado por Real Decreto de 15 de junio de 1983, cabe el recurso de suplicación cuando se reclamen prestaciones de la Seguridad Social siempre que su cuantía exceda de doscientas mil pesetas, en cómputo anual, según determina el art. 178 de la citada Ley Procesal y, al no llegar al límite mínimo marcado en estos preceptos; no alegarse vicio esencial de procedimiento; ni discutirse la atribución jurisdiccional; ni afectar el asunto a un gran número de beneficiarios de la Seguridad Social, debe declararse la improcedencia del recurso, por razón de la cuantía litigiosa, y la firmeza de la resolución de instancia."

El Auto de inadmisión no contiene una explicación motivada y racional del rechazo del recurso, sino que se limita a recorrer el espectro de supuestos de admisión de recursos de suplicación del art. 153 L.P.L., declarando que el recurrente no se halla en ninguno de ellos. Así, cuando llega al supuesto del art. 153.2, se limita a decir, sin razonar, que "el asunto no afecta a gran número de beneficiarios de la Seguridad Social". No se hace valoración alguna ni en cuanto a la alegación del recurrente, su probanza documental, ni de los argumentos en pro y en contra de la aplicabilidad del art. 153.1 hechos por las partes en el acto del juicio y en los escritos fundando el recurso y oponiéndose. Tampoco se combaten en este extremo las declaraciones de la sentencia del Juez de lo Social. Símplemente se niegan.

Ello hace que se produzca una conexión entre denegación de acceso al recurso y falta de motivación de la resolución que así lo declara. Pero, en cualquier caso, lo cierto es que consta en la causa el cumplimiento del requisito del art. 76.3 L.P.L. y una prueba documental al respecto emitida por autoridad pública; no existe oposición razonada de la parte contraria y, a mayor abundamiento, la extensión de la antigua organización del INP por todo el territorio nacional y la ulterior integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social eleva al rango de notoria la afectación a un numeroso colectivo de la decisión que pudiera acordar respecto al fondo el TCT, máxime teniendo en cuenta que la ayuda de asistencia social no ha sido absorbida aún por las mejoras retribuidas. La consideración del carácter de pensión de los complementos aludidos hacía, pues, necesario un pronunciamiento que propiciara el decrecimiento de la litigiosidad sobre este punto y unos criterios orientadores para las partes.

Estima, en síntesis, el Ministerio Fiscal que debió el TCT admitir el recurso y entrar en el fondo de las pretensiones, lo que no hizo por una interpretación literal, mecánica e inmotivada de los preceptos procesales aplicados y que generan la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial del art. 24.1 de la C.E.

7. Por providencia de 5 de octubre de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 13 siguiente

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene la entidad solicitante de amparo que el Auto de 22 de marzo de 1989 del Tribunal Central de Trabajo, que declaró improcedente el recurso de suplicación interpuesto por ella frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva en su versión de derecho al recurso, al haberle privado de un recurso al que legalmente tenía derecho, y ello porque, pese a la cuantía reducida del asunto, la cuestión debatida afectaba a todos o a gran número de beneficiarios, por lo que se daba el supuesto previsto en el art. 153.1 L.P.L. (1980).

Como es sabido, la regla general de la irrecurribilidad de las Sentencias laborales que resuelven asuntos de cuantía reducida, tiene como excepción que "la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de beneficiarios", expresión ésta que contiene un concepto jurídico indeterminado, que sobre un sustrato fáctico sometido a las reglas generales de la prueba, requiere una valoración jurídica acerca de su concurrencia en cada caso concreto. El carácter excepcional del acceso al recurso en estos casos no permite que el justiciable pueda derivar del art. 24.1 C.E. una interpretación extensiva del requisito, pero sí puede, por razones de seguridad jurídica, pretender una aplicación objetiva que, aunque por ello mismo rigurosa, excluya al máximo márgenes de discrecionalidad o de voluntarismo selectivo en la admisión del recurso, el cual supone la no firmeza que, como regla general, se predica de la Sentencia por razón de la cuantía o de la materia. Por eso corresponde al Tribunal superior, dentro de su competencia para examinar la concurrencia de los requisitos para recurrir, comprobar si efectivamente la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de beneficiarios. De acuerdo con la legislación procesal laboral, la determinación del mencionado sustrato fáctico sobre el que calificar esa general o múltiple afección, debía (y debe) realizarse en el acto del juicio, momento en que había de alegarse y probarse esa especial, y por sí misma excepcional, trascendencia subjetiva de una decisión que por la naturaleza de la pretensión suscitada había de tener un significado o alcance general, y que por ello mismo merecería el acceso al recurso previsto por la ley, equiparando el asunto a otros asuntos de mayor o más elevada cuantía.

Esa fijación fáctica de la afección general o múltiple del asunto no puede entenderse como una "concesión" del recurso por parte del órgano de instancia, esto es, el juzgador de instancia no otorga de forma graciosa a los litigantes el recurso de suplicación; por ello, la información sobre recursos contenida en la Sentencia a este respecto no tiene valor vinculante para el Tribunal ad quem. Lo mismo ha de decirse respecto de la admisión y tramitación del recurso ante el Juzgado de instancia antes de su sustanciación ante el órgano de suplicación (el TCT, en este caso).

Corresponde al órgano de suplicación comprobar, entre otros motivos por su trascendencia de orden público, si se dan los requisitos para el acceso al recurso y si, en cada caso concreto, la Sentencia puede tener una trascendencia general en relación con un gran número de beneficiarios. Pero partiendo de esta posibilidad, el órgano judicial, tal y como hemos dicho en la STC 109/1992, debe razonar suficientemente que la Sentencia no tiene proyección sobre otros procesos, ni afecta por ello a gran número de beneficiarios, expresando las razones y motivos que le llevan a discrepar de la conclusión a que ha llegado la Sentencia de instancia.

2. En el presente caso la resolución impugnada se limita a afirmar que el asunto no afectaba "a un gran número de beneficiarios de la Seguridad Social" sin que de razón alguna para alterar el resultado fáctico a que llegó la Sentencia de instancia, ni para revisar el alcance jurídico de esa declaración fáctica. Siguiendo lo declarado en la Sentencia citada, "aunque el órgano judicial fundamenta mínimamente la resolución, esto es, aporta una sucinta argumentación jurídica para rechazar de plano el recurso, ello es insuficiente a todas luces, teniendo en cuenta que la resolución judicial restringe o priva a la parte de un hipotético derecho al recurso garantizado por el art. 24 C.E. En el Auto no se explican las razones por las que no es de aplicación el pfo. 1º del art. 153 que contempla como presupuesto habilitante para la formalización del recurso (la afección a gran número de trabajadores) cuando su apreciación por el juez de instancia sirvió para tener por anunciado el recurso". Se niega relevancia a la causa que a juicio del Juez de lo Social abre el acceso al recurso, sin proporcionar razón de ello. El Auto impugnado está, por tanto, notoriamente inmotivado, y no puede entenderse constitucionalmente satisfactoria la inmotivada respuesta negativa dada respecto del cumplimiento del requisito del art. 153.1 L.P.L.

La cuestión relativa a si la resolución impugnada es, además de inmotivada, arbitraria y formalista por proceder a la inadmisión del recurso basándose en la inexistencia del presupuesto de admisión del art. 153.1 L.P.L., no puede ser tomada en consideración. La ausencia de fundamentación en la resolución judicial impide a este Tribunal emitir un juicio al respecto. Consiguientemente, la transgresión del art. 24.1 C.E. se reconduce al defecto de motivación anteriormente señalado, que presenta todos los caracteres de una transgresión procesal constitutiva de lesión constitucional, que debe conducir a estimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1989 dictado en el recurso de suplicación núm. 7.144/89.

2º. Reconocer al Instituto Nacional de la Seguridad Social su derecho a la tutela judicial efectiva.

3º. Retrotraer las actuaciones procesales al momento anterior al Auto anulado para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva resolución de admisión o de inadmisión, pero, en este último caso, razonada de conformidad con las exigencias del derecho a la tutela.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos

SENTENCIA 144/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:144

Recurso de amparo 821/1989. I.N.S.S. contra Auto del Tribunal Central de Trabajo declarando improcedente recurso de suplicación interpuesto, frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, en pleito sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L, (afectación a un gran número de trabajadores)

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 143/1992, en relación con la admisión del recurso de suplicación en asuntos laborales que afectan a gran número de beneficiarios [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 821/89, interpuesto por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistido del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, frente al Auto de 22 de marzo de 1989 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, por el que se declara improcedente el recurso de suplicación núm. 7142/89 interpuesto frente a sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca en pleito sobre reclamación de cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 5 de mayo de 1989, don Luis Fernando Alvarez Wiese, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), interpone recurso de amparo contra el Auto de 22 de marzo de 1989 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo (TCT), por el que se declara improcedente el recurso de suplicación núm. 7142/89 interpuesto contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, en autos sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Una funcionaria jubilada del antiguo Instituto Nacional de Previsión (INP) tenía reconocida una pensión a cargo del Régimen General de la Seguridad Social, una vez que se integró en el mismo la Mutualidad de la Previsión. La pensión incluía una prestación básica (a 31 de diciembre de 1985, 68.474 pts.), una ayuda de asistencia social (A.A.S.) (en la misma fecha, 1.711 pts.), absorbible por futuras mejoras y un complemento invariable de acción social (13.740 pts.).

b) Disconforme con las revalorizaciones que de la pensión había reconocido el INSS para 1986 (prestación básica: 71.745 pts.) y para 1987 (prestación básica: 74.745 pts.), quedando íntegramente absorbido la A.A.S. por la primera de dichas revalorizaciones, formuló demanda, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca.

c) En esta Sentencia se declaraba probado que "la cuestión planteada en este proceso afecta a gran número de pensionistas" (hecho probado cuarto), por lo cual procedía admitir recurso de suplicación contra la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 153.1º de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) (fundamento de derecho segundo).

d) Interpuesto por el INSS recurso de suplicación, el TCT, por Auto, lo declaró improcedente, en tanto que la cuantía de lo reclamado no excedía de 200.000 pts. y, entre otros aspectos, no afectaba el asunto a "un gran número de beneficiarios de la Seguridad Social".

3. Considera el recurrente que la inadmisión del recurso de suplicación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho al recurso legalmente previsto (art. 24.1 C.E.). Solicita que se anule el Auto de inadmisión de la suplicación y que se reconozca su derecho a la tramitación de dicho recurso.

Razona el recurrente que en el esquema de ordenación de las causas por las que procede el recurso extraordinario de suplicación ante el TCT, el art. 153, 1º L.P.L. introduce una excepción a la regla general que este precepto enuncia en el párrafo inicial, permitiendo la formalización de recurso frente aquellas sentencias que resuelven reclamaciones en las que, pese a no alcanzarse la cuantía mínima, "la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de beneficiarios"; pero para que esta excepción abra procesalmente la vía del recurso, es preciso que se cumplan las exigencias formales establecidas en el art. 76, 3º L.P.L., es decir, que las partes aleguen y prueben la concurrencia de las circunstancias habilitantes del recurso. La función y significado de estos requisitos de procedibilidad se deducen examinando la finalidad a que la excepción sirve, con la que el legislador ha pretendido alcanzar un doble objetivo: de un lado, evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa entidad económica desde una consideración meramente individual, pero que pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior; de otro, propiciar las soluciones extrajudiciales de un número elevado de conflictos a partir del establecimiento de unos criterios de interpretación de legalidad susceptibles de predicar su eficacia más allá de la que pudiera derivarse en estricta aplicación de la relación procesal instituída. Siendo éstos los fines perseguidos al excepcionar la regla de la irrecurribilidad de las resoluciones judiciales que resuelven asuntos de cuantía reducida, la exigencia de alegación y prueba de que la cuestión debatida afecta a todos o a gran número de beneficiarios, tiende a preservar el carácter excepcional de esta vía de impugnación, cumpliendo una función garantizadora de la seriedad del recurso interpuesto. En el presente caso, también se ha cumplido el requisito de procedibilidad del recurso de suplicación.

El recurrente entiende que lo dispuesto en el art. 76, 3º L.P.L, por el que se permite a las partes en el acto del juicio alegar cuanto estimen conveniente a efectos de lo dispuesto en el nº 1 del art. 153 de la propia Ley, y ofrecer los elementos de juicio necesarios que fundamenten sus alegaciones, se cumplió en este caso y aparece recogido en el hecho probado segundo, declarando en el fallo la procedencia del recurso de suplicación. Por lo tanto, se cumplió el requisito exigido por el TCT, en reiterada jurisprudencia, de alegar previamente y probar la afectación a gran número de beneficiarios, en reclamaciones de cuantía inferior a 200.000 pts., requeridas para poder articular y admitir el recurso de suplicación.

Además, las SSTC 79/1985 y 59/1986 ponen de manifiesto que la exigencia de demostrar que los hechos afectan a un gran número de beneficiarios no encuentra razón alguna que lo justifique cuando el proceso o los procesos simultáneos ante un mismo órgano, desde su inicio muestran claramente un contenido de generalidad por ninguna parte puesto en duda. En el presente caso se puede apreciar esta generalidad ya que en el mismo día se dictaron dos sentencias, en la misma localidad, sobre el mismo tema, ahora objeto de recurso. El objeto de litigio fue la reclamación por el demandante de la forma de cálculo de las revalorizaciones de la pensión de jubilación de 1986 y 1987, tema que afecta a un gran número de beneficiarios (funcionarios jubilados de la Mutualidad de la Previsión, que tienen reconocida su pensión por el INSS integrados en el Régimen General en 1984), hecho admitido por el Magistrado "a quo", sin controversia alguna entre las partes en el proceso de instancia. Por ello resulta evidente que no es justificada la interpretación realizada por el Auto del TCT, declarando improcedente el recurso de suplicación por no alcanzar la cuantía de 200.000 pts. ya que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "una vez reconocida legalmente la previsión de un recurso (en este caso en la sentencia del Juzgado de lo Social), el acceso a él se incorpora al derecho de tutela judicial efectiva, con la posibilidad de ser violado el mismo cuando se impida dicho acceso".

4. Por providencia de 12 de julio de 1989, la Sec- ción acuerda, a tenor del art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo para que presente copia del Auto impugnado y acredite fehacientemente la fecha de notifica- ción del mismo. Por providencia de 25 de septiembre de 1989, la Sección acuerda, a la vista del contenido del mencionado Auto, conceder plazo de diez días al solicitante del amparo para que presente copia de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, objeto del recurso de suplicación. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de amparo, requerir atentamente a los órganos judiciales correspondientes la remisión de testimonio de las actuaciones e interesar el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente por un plazo común de veinte días para presentación de alegaciones.

5. La representación del INSS presenta escrito el 22 de marzo de 1990, en el que se ratifica en su escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal presenta escrito el día 19 de marzo de 1990, interesando el otorgamiento del amparo en los términos solicitados por el INSS.

El Ministerio Fiscal comienza recordando la estable doctrina general de este Tribunal acerca de la conexión existente entre tutela judicial efectiva y derecho de acceso al recurso (por todas, STC 80/1989) y, en particular, en torno al requisito consignado en el art. 153.1 LPL de 1980 (SSTC 79/1985 y 59/1986). De los pronunciamientos en torno a dicho precepto, el Fiscal extrae como conclusiones: a) los límites establecidos en los arts. 153.1 y 76.3 LPL a la recurribilidad de las sentencias son racionales; b) la parte debe alegar y probar en juicio que la cuestión debatida en juicio tiene el amplio alcance requerido; c) para que tal consideración sea notoria y por tanto exenta de prueba, debe ser de público conocimiento y a la vez de conocimiento judicial. A ello hay que añadir que en ningún caso es razonable ni justificada la interpretación literal mecánica y rígidamente formalista de los preceptos procesales cuestionados, y que ello puede devenir en una inteligencia de la norma contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del que es contenido nuclear el derecho de acceso al recurso.

En el presente caso, el tema objeto de debate versaba sobre la forma de cálculo de las revalorizaciones de la pensión de jubilación de los antiguos empleados del INP, hoy integrados en el Régimen General de la Seguridad Social. Junto a la pensión de jubilación, se otorgó al demandante y a todos los antiguos funcionarios una ayuda de asistencia social (absorbible por futuras mejoras) y un complemento de acción social (CAS) que era invariable en el tiempo. En la sentencia de instancia se debate el carácter de pensión de los complementos, si las revalorizaciones de la pensión afectarían en alguna forma al complemento absorbible y si han de ser sumados pensión y complemento a efectos de determinar los porcentajes de subidas anuales. Junto a ello, se discutía la interpretación y aplicación de unas normas contenidas en los RR.DD 42/86 y 2620/86.

En el acto del juicio, según aparece reflejado en el acta que se levantó, el recurrente en amparo alegó que el objeto de la litis afectaba a gran número de beneficiarios y, ofreciendo prueba, presentó una certificación del Director Provincial del INSS de Salamanca de fecha 7-2-89, en el que textualmente se decía: "certifico que el tema objeto de reclamación en auto 119/88 sobre aplicación de mejoras 86-87 afecta a un gran número de beneficiarios de la Seguridad Social." Frente a ello, el actor afirmó que, al tratarse de cosa juzgada, sólo afectaría a su persona y no a otros posibles beneficiarios. La citada manifestación del actor del proceso laboral, sin embargo, no obsta a la afectación genérica pues una cuestión es el instituto de la cosa juzgada, que impide la reproducción de la litis siempre que se cumplan los requisitos de identidad exigidos por el art. 1252 C.Civil, y otra distinta es que peticiones similares puedan hacerse por personas distintas en cuanto que la identidad subjetiva de la cosa juzgada no existiría, por lo que no habría obstaculo procesal a la iniciación de nuevas acciones contra el INSS. En cualquier caso, la parte actora no negó que el hecho afectase a gran número de beneficiarios, sino que los efectos de esta causa sólo a él le serían asignables.

En la sentencia dictada por el Juez de lo Social, se estima probada la afección generalizada y se concede recurso de suplicación. Sin embargo, el TCT en Auto de 22 de marzo de 1989, deniega la admisión del recurso como improcedente con la siguiente fundamentación única: "Según el art. 153 de la Ley Procesal Laboral de 15 de junio 1980, modificado por Real Decreto de 15 de junio de 1983, cabe el recurso de suplicación cuando se reclamen prestaciones de la Seguridad Social siempre que su cuantía exceda de doscientas mil pesetas, en cómputo anual, según determina el art. 178 de la citada Ley Procesal y, al no llegar al límite mínimo marcado en estos preceptos; no alegarse vicio esencial de procedimiento; ni discutirse la atribución jurisdiccional; ni afectar el asunto a un gran número de beneficiarios de la Seguridad Social, debe declararse la improcedencia del recurso, por razón de la cuantía litigiosa, y la firmeza de la resolución de instancia."

El Auto de inadmisión no contiene una explicación motivada y racional del rechazo del recurso, sino que se limita a recorrer el espectro de supuestos de admisión de recursos de suplicación del art. 153 LPL, declarando que el recurrente no se halla en ninguno de ellos. Así, cuando llega al supuesto del art. 153.2, se limita a decir, sin razonar, que "el asunto no afecta a gran número de beneficiarios de la Seguridad Social". No se hace valoración alguna ni en cuanto a la alegación del recurrente, su probanza documental, ni de los argumentos en pro y en contra de la aplicabilidad del art. 153.1 hechos por las partes en el acto del juicio y en los escritos fundando el recurso y oponiéndose. Tampoco se combaten en este extremo las declaraciones de la sentencia del Juez de lo Social. Símplemente se niegan.

Ello hace que se produzca una conexión entre denegación de acceso al recurso y falta de motivación de la resolución que así lo declara. Pero, en cualquier caso, lo cierto es que consta en la causa el cumplimiento del requisito del art. 76.3 LPL y una prueba documental al respecto emitida por autoridad pública; no existe oposición razonada de la parte contraria y, a mayor abundamiento, la extensión de la antigua organización del INP por todo el territorio nacional y la ulterior integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social eleva al rango de notoria la afectación a un numeroso colectivo de la decisión que pudiera acordar respecto al fondo el TCT, máxime teniendo en cuenta que la ayuda de asistencia social no ha sido absorbida aún por las mejoras retribuidas. La consideración del carácter de pensión de los complementos aludidos hacía, pues, necesario un pronunciamiento que propiciara el decrecimiento de la litigiosidad sobre este punto y unos criterios orientadores para las partes.

Estima, en síntesis, el Ministerio Fiscal que debió el TCT admitir el recurso y entrar en el fondo de las pretensiones, lo que no hizo por una interpretación literal, mecánica e inmotivada de los preceptos procesales aplicados y que generan la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial del art. 24.1 de la C.E.

7. Por providencia de 5 de octubre de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene la entidad solicitante de amparo que el Auto de 22 de marzo de 1989 del Tribunal Central de Trabajo, que declaró improcedente el recurso de suplicación interpuesto por ella frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva en su versión de derecho al recurso, al haberle privado de un recurso al que legalmente tenía derecho, y ello porque, pese a la cuantía reducida del asunto, la cuestión debatida afectaba a todos o a gran número de beneficiarios, por lo que se daba el supuesto previsto en el art. 153.1 LPL (1980).

Como es sabido, la regla general de la irrecurribilidad de las Sentencias laborales que resuelven asuntos de cuantía reducida, tiene como excepción que "la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de beneficiarios", expresión ésta que contiene un concepto jurídico indeterminado, que sobre un sustrato fáctico sometido a las reglas generales de la prueba, requiere una valoración jurídica acerca de su concurrencia en cada caso concreto. El carácter excepcional del acceso al recurso en estos casos no permite que el justiciable pueda derivar del art. 24.1 C.E. una interpretación extensiva del requisito, pero sí puede, por razones de seguridad jurídica, pretender una aplicación objetiva que, aunque por ello mismo rigurosa, excluya al máximo márgenes de discrecionalidad o de voluntarismo selectivo en la admisión del recurso, el cual supone la no firmeza que, como regla general, se predica de la Sentencia por razón de la cuantía o de la materia. Por eso corresponde al Tribunal Superior, dentro de su competencia para examinar la concurrencia de los requisitos para recurrir, comprobar si efectivamente la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de beneficiarios. De acuerdo con la legislación procesal laboral, la determinación del mencionado sustrato fáctico sobre el que calificar esa general o múltiple afección, debía (y debe) realizarse en el acto del juicio, momento en que había de alegarse y probarse esa especial, y por sí misma excepcional, trascendencia subjetiva de una decisión que por la naturaleza de la pretensión suscitada había de tener un significado o alcance general, y que por ello mismo merecería el acceso al recurso previsto por la ley, equiparando el asunto a otros asuntos de mayor o más elevada cuantía.

Esa fijación fáctica de la afección general o múltiple del asunto no puede entenderse como una "concesión" del recurso por parte del órgano de instancia, esto es, el juzgador de instancia no otorga de forma graciosa a los litigantes el recurso de suplicación; por ello, la información sobre recursos contenida en la Sentencia a este respecto no tiene valor vinculante para el Tribunal ad quem. Lo mismo ha de decirse respecto de la admisión y tramitación del recurso ante el Juzgado de instancia antes de su sustanciación ante el órgano de suplicación (el TCT, en este caso).

Corresponde al órgano de suplicación comprobar, entre otros motivos por su trascendencia de orden público, si se dan los requisitos para el acceso al recurso y si, en cada caso concreto, la Sentencia puede tener una trascendencia general en relación con un gran número de beneficiarios. Pero partiendo de esta posibilidad, el órgano judicial, tal y como hemos dicho en la STC 109/1992, debe razonar suficientemente que la Sentencia no tiene proyección sobre otros procesos, ni afecta por ello a gran número de beneficiarios, expresando las razones y motivos que le llevan a discrepar de la conclusión a que ha llegado la Sentencia de instancia.

2. En el presente caso la resolución impugnada se limita a afirmar que el asunto no afectaba "a un gran número de beneficiarios de la Seguridad Social" sin que de razón alguna para alterar el resultado fáctico a que llegó la Sentencia de instancia, ni para revisar el alcance jurídico de esa declaración fáctica. Siguiendo lo declarado en la Sentencia citada, "aunque el órgano judicial fundamenta mínimamente la resolución, esto es, aporta una sucinta argumentación jurídica para rechazar de plano el recurso, ello es insuficiente a todas luces, teniendo en cuenta que la resolución judicial restringe o priva a la parte de un hipotético derecho al recurso garantizado por el art. 24 C.E. En el Auto no se explican las razones por las que no es de aplicación el pfo. 1º del art. 153 que contempla como presupuesto habilitante para la formalización del recurso (la afección a gran número de trabajadores) cuando su apreciación por el juez de instancia sirvió para tener por anunciado el recurso". Se niega relevancia a la causa que a juicio del Juez de lo Social abre el acceso al recurso, sin proporcionar razón de ello. El Auto impugnado está, por tanto, notoriamente inmotivado, y no puede entenderse constitucionalmente satisfactoria la inmotivada respuesta negativa dada respecto del cumplimiento del requisito del art. 153.1 LPL.

La cuestión relativa a si la resolución impugnada es, además de inmotivada, arbitraria y formalista por proceder a la inadmisión del recurso basándose en la inexistencia del presupuesto de admisión del art. 153.1 LPL, no puede ser tomada en consideración. La ausencia de fundamentación en la resolución judicial impide a este Tribunal emitir un juicio al respecto. Consiguientemente, la transgresión del art. 24.1 C.E. se reconduce al defecto de motivación anteriormente señalado, que presenta todos los caracteres de una transgresión procesal constitutiva de lesión constitucional, que debe conducir a estimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1. Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1989 dictado en el recurso de suplicación núm. 7142/89.

2. Reconocer al Instituto Nacional de la Seguridad Social su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Retrotraer las actuaciones procesales al momento anterior al Auto anulado para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva resolución de admisión o de inadmñisión, pero, en este último caso, razonada de conformidad con las exigencias del derecho a la tutela.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos

SENTENCIA 145/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:145

Recurso de amparo 1.071/1989. Componentes del Comité de Empresa "Avon Cosmetics, S.A.", contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimatoria de recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandada contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid, en procedimiento de conflicto colectivo.

Vulneración de la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva

1. El que se haya establecido un procedimiento por el legislador para la sustanciación de un conflicto, concretamente la negociación colectiva para los de carácter económico, no excluye, desde luego, que, cuando se advierta una situación discriminatoria que traiga origen del propio pacto, se tenga que dispensar la tutela judicial solicitada a través de la vía judicial [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente y don Fernándo García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.071/89, promovido por don José Andrés Blanco Blanco, doña Rosario del Cerro García, don Valentín Gaspar Cebrián, doña Rosario Amparo González Tur, don Francisco Hurtado García, doña María del Carmen Menéndez LLaneza, doña María del Carmen Almazán Sánchez, doña Almudena Díaz Cobo, doña Magdalena García Bueno García Alcalá, don Mariano Lozano Fernández, doña Juana María Moreno Muñoz y don Juan María Rodríguez Bueno, componentes del Comité de Empresa de Avón Cosmetics, S.A., del centro de trabajo de Alcalá de Henares, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y asistidos por el Letrado don Luis Suárez Machota, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de abril de 1989, que estimó el recurso especial de suplicación interpuesto por la empresa demandada contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid, el 2 de septiembre de 1988, en procedimiento de conflicto colectivo. En el proceso de amparo han comparecido la empresa Avon Cosmetics, S.A.,- representada por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero interpone, en nombre y representación de don José Andrés Blanco Blanco y demás componentes del Comité de Empresa de Avón Cosmetics, S.A., recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de abril de 1989 del Tribunal Central de Trabajo, que estimó parcialmente el recurso especial de suplicación interpuesto por la empresa demandada contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) En la Sección de Almacén de Productos Terminados de la empresa demandada -Avón Cosmetics, S.A.- prestan servicios 43 mujeres y 23 hombres. Las mujeres realizan tareas de "despachadoras" y "empaquetadoras", consistentes las primeras en cumplimentar materialmente los pedidos, seleccionar los productos y colocarlos en cajas de cartón que se depositan en una cinta móvil transportadora; y las segundas en tomar estas cajas, cerrarlas, precintarlas y fijar la etiqueta de su destinatario. Las primeras tienen la categoría de oficial primera y las segundas de oficial segunda. Por su parte el personal masculino, que realiza operaciones de carga y descarga ostenta las categorías de ayudante especialista y peón, y desempeñan su actividad en función de las prestaciones realizadas, necesidades o sugerencias de las Oficiales. Las categorías de oficiales primera y segunda son empleos reservados exclusivamente para el personal femenino; y las de ayudante especialista y peón exclusivamente al personal masculino.

b) Dentro de la estructura salarial de la empresa existe, junto al salario base y el complemento por cantidad-calidad, un complemento personal denominado "Avón", que constituye aproximadamente el 75 por 100 de la totalidad de la retribución y que se asigna y determina por la empresa. La asignación de dicho complemento no obedece ni a motivos de antigüedad, ni de la categoría profesional. Todos los ayudantes especialistas y los peones reciben este complemento en cuantía superior a las trabajadoras, aun cuando la antigüedad de éstas sea superior.

c) Con fecha 7 de marzo de 1988, y tras varias reuniones se pactó entre otros Acuerdos, un incremento salarial del 6,41 por 100 para el personal cuyo salario bruto no excediese de 1.500.000 ptas. anuales y el 5 por 100 para los supuestos que excedieran de la indicada cantidad .

d) Pocos días más tarde, el 11 de marzo de 1988, el comité de empresa promovió contra la empresa AVON COSMETICS, S.A., conflicto colectivo ante la Dirección Provincial de Trabajo con la pretensión de que se reconociera el carácter discriminatorio del complemento salarial controvertido y se abonara un complemento igual a las trabajadoras que el percibido por los trabajadores. Celebrado sin acuerdo el acto de conciliación, la Autoridad Laboral Administrtiva elevó lo actuado en aquella instancia al órgano judicial, informando desfavorablemente la pretensión sustentada por los miembros del comité de empresa que suscribieron el conflicto colectivo.

e) La Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, a la que correspondió por turno de reparto la demanda, dictó Sentencia el 2 de septiembre de 1988 en la que declaraba discriminatorio el complemento personal Avón, por mejorar "sin causa, sensiblemente a la mano de obra masculina en perjuicio notorio de la femenina prestando todos servicios de igual valor, cuando menos" y condenaba a la empresa a abonar a las trabajadoras "cuando menos el mínimo percibido por peones y ayudantes especialistas".

d) Contra dicha Sentencia la empresa interpuso recurso especial de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Tras la pertinente tramitación, la Sala Quinta de dicho Tribunal dictó Sentencia el 19 de abril de 1989 en la que estimó el recurso, y con revocación de la Sentencia impugnada absolvió a la empresa. La Sentencia afirma que el carácter discriminatorio del régimen salarial había sido apreciado "con acierto" por la Sentencia de instancia (arts. 14 y 35.1 C.E.). Ello no obstante, entiende que el conflicto planteado tiene por fundamento trasformar las condiciones supuestamente injustas o causantes de una pérdida de conmutatividad de las prestaciones y no determinar el significado y alcance de una norma cuya existencia no consta, por lo que, al tratarse de un conflicto de intereses y no jurídico, estima que su conocimiento le está legalmente vedado.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, se invocan como vulnerados los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. El derecho a la tutela judicial efectiva se considera infringido, al no haber entrado el TCT en el fondo del asunto. Partiendo de que existe discriminación (hecho probado en la Sentencia de instancia y ratificado por el TCT), rechazan los recurrentes que se tratara de un conflicto económico y no jurídico, pues, citando varias sentencias del propio Tribunal Central que resuelven conflictos colectivos sobre discriminación salarial planteados basándose en la interpretación directa del principio de igualdad garantizado en el art. 14 C.E. y 17 del ET, estiman que había que examinar la compatibilidad de la práctica impuesta por la empresa de pago del "Complemento Personal Avón" en la cuantía respectiva para hombres y mujeres de almacén con el referido art. 14 de C.E. Desde esta perspectiva se afirma que la ausencia de pronunciamiento del TCT sobre el fondo ha impedido que las afectadas ejerciten su derecho a no ser discriminadas en su trabajo y en su salario en razón a su sexo, lo que conlleva la falta de tutela efectiva. Niegan que la implantación o restablecimiento de la igualdad deba remitirse exclusivamente a la negociación colectiva, pues aparte de que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, es incuestionable su carácter indisponible, y el valor absoluto y superior sobre todo el ordenamiento jurídico, tanto privado como público. Se imputa finalmente al TCT no haber dado respuesta a lo alegado respecto de la vulneración empresarial de determinadas normas de derecho social comunitario.

De otra parte, entienden transgredido el art. 14 C.E., tanto por la existencia de categorías diversas para mujeres y hombres como por las diferencias salariales que se denuncian, trayendo a colación abundante doctrina sentada sobre el particular por este Tribunal, así como por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Seguidamente explican cómo tales diferenciaciones arrancan y no hacen sino proseguir las reglas que contenían las viejas Ordenanzas Laborales franquistas; y tras mencionar la ilegitimidad no sólo de las discriminaciones directas sino también de las indirectas y encubiertas, los recurrentes aducen, con cita de sentencias de este Tribunal, que la eliminación de la discriminación debe realizarse concediendo a las mujeres discriminadas lo que vienen percibiendo los hombres.

De acuerdo con todo ello, los recurrentes solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia del TCT impugnada, y discriminatorio por razón de sexo el "complemento personal Avón", así como que se reconozca el derecho de las mujeres afectadas a cobrar dicho complemento en cuantía similar a la de sus compañeros varones y a no ser discriminadas en su clasificación profesional.

4. El recurso fue admitido por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 2 de octubre de 1989, que también acordó tener por personada y parte a la representación de los recurrentes, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente para que en el plazo de díez días pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de 15 de enero de 1990 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibida las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de lo Social núm. 19 de dicha ciudad, así como tener por personado al Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz en nombre de Avón Cosmetics, S.A., y dar vista de las actuaciones del presente recurso por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes para que formularan alegaciones.

6. La representación de la Empresa Avón Cosmetics, S.A. presentó su escrito de alegaciones el día 5 de febrero de 1990. A propósito de la narración histórica recuerda que contra la Sentencia de instancia se formuló recurso de aclaración de Sentencia, al considerar que contenía errores en cuanto a las consignaciones y/o depósito a efectuar que quedaron subsanados en el Auto dictado el 16 de septiembre de 1988, en el que se declaró no preceptivo el depósito de cantidad alguna. En cuanto a la primera censura formulada por los recurrentes, concretamente la violación del art. 24 de la C.E., niega que se haya producido tal violación porque la Sentencia del TCT, al considerar la existencia de un auténtico conflicto colectivo económico, además de motivada realiza una interpretación y aplicación de las normas legales al caso, razonable y no injustificadamente restrictiva. Aduce que el conflicto que está en el origen de este procedimiento es de carácter económico y que, más que instar la aplicación de un precepto constitucional, lo que pretenden los recurrentes es sustituir una de las condiciones generales de trabajo (la percepción concreta de un complemento personal) por otra que les resulta más favorable.

En apoyo de dicha tesis, o sea del carácter no jurídico del conflicto planteado, alega entre otras razones el tratamiento diferenciado del complemento Avón, que no se determina únicamente con arreglo a criterios de antigüedad o de categoría, lo que hace que se esté en presencia de un conflicto plural, así como que el conflicto se planteara pocos días después de la firma del Acuerdo entre el comité de empresa y la Dirección de la Compañía estableciéndose un pacto sobre salarios.

Por lo que respecta a la presunta violación del art. 14 de la Constitución denunciada por el recurrente, comienza aduciendo que el acceso a este Tribunal se produce per saltum, toda vez que, al apreciar el TCT de oficio la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de este conflicto, la presunta lesión de tal derecho no ha sido tratada ni resuelta por la Sentencia impugnada. De suerte que si se anulase esta Sentencia procedería que el Tribunal Central entrara en el fondo del asunto. Reitera que la diferencia retributiva existente no puede considerarse discriminatoria en la medida en que concurren una serie de elementos diferenciadores que hacen justamente permisible la diferencia de trato, a saber: el que la antigüedad y categoría, si bien, no sean predominantes, si resulten determinantes en la asignación del complemento controvertido; la configuración del complemento como receptáculo de todos los incre mentos salariales anuales; la estructuración del complemento en rangos o escalones que viene a suponer una mejora de los mínimos establecidos en los convenios colectivos, mejora que la empresa administra libremente en función de criterios varios, de promoción, incentivo, oportunidad, etc. Considera en fin la demandada que en el fondo de la censura jurídica lo que late es un asunto clasificatorio de dos colectivos, que debió ser tramitado mediante el correspondiente procedimiento establecido en la Ley procesal Laboral. Por todo ello, solicita de este Tribunal que se desestime el recurso de amparo interpuesto.

7. En su escrito de alegaciones presentado el 7 de febrero de 1990, la representación de la parte recurrente da por reproducidas las contenidas en la demanda de amparo, agregando como nuevo motivo de amparo la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley al apartarse el TCT de la línea interpretativa de anteriores resoluciones en los que se ha pronunciado sobre el fondo.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 7 de febrero de 1990, tras efectuar un resumen de los hechos, considera que lo que ha de analizarse en primer lugar es si el TCT ha eludido tratar el fondo de la cuestión planteada, porque si esto fuera así, el amparo habría de quedar limitado a este único asunto, no procediendo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la supuesta vulneración del principio de igualdad. La cuestión se traslada, por tanto, a juicio del Fiscal, a determinar si correspondía o no al TCT corregir la discriminación del régimen salarial advertida. Al respecto estima, con cita de las SSTC 241/1988 y 177/1988, que la Sentencia que ahora se impugna incurrió en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva denunciada, al alegar que corresponde reparar a la autonomía colectiva absteniéndose de enjuiciar, pues detectada una posible discriminación son los órganos judiciales primero y subsidiariamente el Tribunal Constitucional quienes están llamados a resolverla. En consecuencia, entiende que tienen razón los recurrentes en la primera parte de la demanda al pedir la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. No obstante, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, afirma que no puede accederse a la petición de que se declare discriminatorio el "complemento personal Avón", puesto que deberá hacerlo primero el TCT en una segunda Sentencia que deberá dictar una vez anulada la que ahora se impugna. Por lo expuesto, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo en los términos indicados.

9. Mediante providencia de 19 de febrero de 1990, la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones presentados por el Ministerio Fiscal y las partes, así como requerir a la representación del demandado Avón Cosmetics, S.A., para que en el plazo de cinco días aportase la prueba documental presentada en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid.

10. Remitida la prueba documental, por providencia de la Sección Primera de 5 de marzo de 1990 se tuvo aquella por recibida y se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las partes para que si lo estimaran pertinente ampliasen las alegaciones.

11. El Ministerio Fiscal presentó el 19 de marzo de 1990 escrito manifestando que el examen de la documentación aportada en nada variaba las alegaciones formulados en su escrito anterior, por lo que se reiteraba en las mismas dándolas por reproducidas.

12. Con fecha 19 de marzo de 1990 formuló su escrito de ampliación de alegaciones la representación de la empresa Avón Cosmetics, S.A. Insiste, con base en el Pacto suscrito entre la Dirección de la Compañía y el Comité de empresa con fecha 7 de marzo de 1988, que lo que se pretendía con la utilización de la vía del conflicto colectivo era modificar lo pactado en dicho acuerdo y no, como erróneamente entendió el Juzgado de instancia, interpretar dicho pacto. A su juicio no es posible plantear a través de conflicto colectivo una cuestión que conlleva una valoración de puestos de trabajo y la clasificación profesional de dos determinados colectivos de trabajadores (los Ayudantes Especialistas y los Peones) en el Grupo Profesional del Convenio (Grupo 1) lo que únicamente puede cumplimentarse mediante los trámites legalmente establecidos en la normativa convencional (art. 14 del Convenio Colectivo) y en la Ley de Procedimiento Laboral (art. 137). Concluye dando por reproducidas el resto de alegaciones formuladas en su anterior escrito.

13. El día 12 de junio de 1992 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual el representante de los recurrentes pone en conocimiento de este Tribunal la crítica situación que está atravesando la empresa demandada que podría dar lugar a que cuando se dicte Sentencia ésta devenga inútil a los intereses de sus representados porque puede desaparecer la empresa en breve, solicitando de este Tribunal se acuerde lo procedente para que "tal situación no ocurra y se dicte Sentencia lo antes posible".

14. Por providencia de 5 de octubre de 1992 se señaló el día 13 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene su origen, como se ha expuesto en los antecedentes, en el procedimiento de conflicto colectivo promovido por el comité de empresa frente a la empresa Avón Cosmetics, S.A. para el reconocimiento del carácter discriminatorio del complemento salarial denominado Avón abonado en cuantía inferior a las trabajadoras, que, con categorías de oficial primera y oficial de segunda, desempeñan tareas equivalentes a las prestadas por los compañeros varones en las categorías de ayudante y peón, con los que se establece la comparación. La pretensión del comité de empresa fue estimada en instancia por la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid que declaró la existencia de discriminación entre el personal femenino y el masculino en la asignación de dicho complemento. Recurrida en suplicación por la empresa demandada, el desaparecido Tribunal Central de Trabajo revocó mediante Sentencia de 19 de abril de 1989 dicha resolución absolviendo a la empleadora de la reclamación objeto de litigio por considerar que el cauce para la resolución del conflicto, dado que posee carácter económico, no es la vía judicial sino la negociación colectiva. Al mismo tiempo señala que el carácter discriminatorio del régimen salarial fue apreciado con acierto por la Sentencia de instancia citando los arts. 14 y 35.1 de la Constitución.

La empresa demandada aduce que el interés de la parte actora en este procedimiento no es instar la aplicación de un precepto constitucional, sino modificar el sistema retributivo, concretamente la percepción del "complemento Avón", máxime teniendo en cuenta que unos días antes se había firmado el pacto que establecía la actual estructura salarial. De otra parte, afirma que, siendo categorías distintas las que se comparan y estando clasificadas en grupos diferentes, para asignarles idéntica retribución debió tramitarse el correspondiente procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Laboral. Además insiste en que, aunque haya trato desigual, los mínimos establecidos por convenio están garantizados para todos, por lo que sólo afecta a las mejoras, sobre las que tiene pleno poder de disposición la empresa.

La demanda de amparo imputa a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo una doble censura constitucional: de un lado, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la C.E., por no haber entrado el órgano judicial a conocer sobre el fondo del asunto; y de otro, la lesión del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E., al no haber reparado la Sentencia impugnada la situación de discriminación salarial por razón de sexo. Mas es claro que, si se acoge la primera de las infracciones denunciadas, no puede este Tribunal entrar en la segunda cuestión planteada, pues dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, (art. 53.2 C.E.), corresponde a los órganos judiciales resolver en primer lugar sobre la cuestión que ha quedado imprejuzgada en el recurso de suplicación.

2. Entrando ya en el análisis de la única cuestión susceptible de ser examinada en esta sede, es claro que para valorar la correción constitucional de la actuación judicial al estimar la pretensión de la empresa recurrente que desemboca en una falta de pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones solicitadas por los demandantes, no puede tomarse en consideración otro elemento que la existencia de una causa legal impeditiva para ello. Como es sabido, el art. 24.1. C.E. en cuya infracción fundamentan los recurrentes en amparo la primera denuncia, reconoce el derecho de todas las personas a promover la actividad jurisdiccional y obtener una resolución fundada en Derecho que naturalmente, no tiene por qué ser favorable, sino congruente con lo pedido, no otorgando otra cosa distinta de la pedida. Ahora bien, no es un derecho que garantice una ineludible resolución sobre el fondo, pues puede ocurrir que la decisión judicial no entre en él por diversas razones, sin que ello entrañe una vulneración del principio de congruencia, y, por ende, una denegación de tutela judicial. De lo cual se infiere que el art. 24.1. C.E. no puede interpretarse, conforme declara la STC 19/1981, como un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas. Por tanto, el conocimiento sobre el fondo del asunto por los órganos jurisdiccionales depende "de que se cumplan los presupuestos procesales establecidos en la ley y, entre ellos, el de la jurisdicción, que tiene la naturaleza de cuestión de orden público apreciable de oficio por los órganos judiciales en ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 de la C.E." (STC 112/1986).

En el supuesto objeto del presente recurso de amparo, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de abril de 1989 elude dar una respuesta a las alegaciones de las partes, fundamentándose en que el interés de los actores, que pretenden sustituir las condiciones generales de trabajo y en modo alguno precisar el significado y alcance de una norma, escapa de su competencia, toda vez que la solución de los conflictos económicos -cuyo carácter se predica de la presente controversia- queda, según los arts. 19 b) y 25 a) Real Decreto-Ley Ley de 4 de marzo de 1977, extramuros del ámbito judicial. De este modo, a la pretensión de los actores de que se reconozca el carácter discriminatorio del complemento denominado Avón y, consecuentemente, se declare el derecho de las trabajdoras a una retribución igual a la percibida por sus compañeros de las categorías de ayudante y peón, acogida por la Sentencia de instancia e impugnada por la empresa demandada, el órgano judicial responde que en modo alguno puede acceder a su enjuiciamiento ya que no es posible la reparación en vía judicial del derecho que se considera lesionado. En definitiva, se alega como causa legal para no responder a los argumentos planteados la falta de jurisdicción.

3. La cuestión estriba ahora en determinar si la alegación de dicha causa, que en sí misma no es contraria al art. 24.1 C.E. como se ha dicho, admite alguna modulación en los términos en que se plantea el debate; esto es, si resulta desajustada o impracticable frente a la invocada y apreciada situación discriminatoria, constituyendo un argumento enervante del acceso a la jurisdicción.

El que se haya establecido un procedimiento por el legislador para la sustanciación de un conflicto, concretamente la negociación colectiva para los de carácter económico, no excluye, desde luego, que, cuando se advierta una situación discriminatoria que traiga origen del propio pacto, se tenga que dispensar la tutela judicial solicitada. La reserva de procedimiento extrajudicial para los conflictos de intereses económicos no puede cerrar toda vía procesal para que, en caso de que el convenio o situación de la que se parte incurra en discriminación contraria a la Constitución, se pueda recabar de los órganos judiciales la igualdad. El derecho a la tutela judicial efectiva supone, desde la perspectiva del art. 14.C.E., "facilitar a los sujetos discriminados el acceso a la vía judicial para obtener la cesación de la conducta discriminatoria, cuya tutela resulta obligada para todos los poderes públicos" (STC 145/1991).

Es cierto que, como la empresa arguye, los representantes de los trabajadores plantearon el conflicto colectivo por considerar que existía una situación discriminatoria luego de pactar el sistema retributivo; aunque no es menos cierto que la decisión de reclamar la igualdad salarial se había adoptado por el órgano colegiado con anterioridad a la firma del pacto suscrito, según consta en las actuaciones, por lo que no estaba condicionada a la negociación del pacto. Pero, aún admitiendo la existencia de una previa negociación entre las partes, no puede aceptarse la suerte de inexpugnabilidad que sobre la misma extiende la Sentencia recurrida . Por el contrario, al TCT le era exigible pronunciarse sobre el problema suscitado con base en el art. 14 de la Constitución, máxime cuando apunta como acreditada una discriminación salarial.

Por lo demás, el criterio contrario del Tribunal Central de Trabajo a enjuiciar este tipo de conflictos por considerarlos materia reservada a la negociación colectiva, no responde a una línea jurisprudencial anterior, pues -como los recurrentes ponen de manifiesto- existen numerosas resoluciones en que el mismo órgano judicial no ha puesto reparo alguno al planteamiento jurisdiccional del problema relativo a las cuestiones de discriminación por razón de sexo derivadas de normas convencionales.

En definitiva, la falta de respuesta jurisdiccional al problema planteado, por entenderlo extraño a la misma y propio de la negociación colectiva, entraña la falta de la tutela judicial efectiva que se denuncia con base en el art. 24.1 de la Constitución y que exigía un pronunciamiento positivo o negativo del Tribunal Central de Trabajo sobre la cuestión debatida en torno al art. 14 C.E. Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 19 de abril de 1989.

2º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

3º. Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho, para lo cual se retrotraerán las actuaciones del recurso especial de suplicación 696/88 al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid como sucesora del extinto Tribunal Central de Trabajo, dicte Sentencia resolviendo el citado recurso especial de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 146/1992, de 16 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:146

Recurso de inconstitucionalidad 365/1986. Promovido por la Junta de Galicia contra determinados preceptos de la Ley 501/1985, de 23 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales

1. A diferencia de lo que ocurre en los conflictos de competencia, las normas constitucionales que operan como canon o criterio de control en el recurso de inconstitucionalidad se extienden a todo el texto constitucional, integren éstas o no lo que se viene llamando el «bloque de la constitucionalidad», es decir, el conjunto normativo del que resulta la distribución competencial entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas. El art. 138.1 C.E., que proclama el principio de solidaridad, no puede ser reducido al carácter de un precepto programático, o tan siquiera al de elemento interpretativo de las normas competenciales. Es, por el contrario, un precepto con peso y significados propios, que debe ser interpretado, eso sí, en coherencia con las normas competenciales que resultan de la Constitución y de los Estatutos [F.J. 1].

2. Es preciso tener en cuenta que el fondo competencial del Estado no es el que resulta de las atribuciones específicas resultantes de la Constitución y de los Estatutos, como es el caso de las Comunidades Autónomas, sino el que resulta, a partir de un fondo genérico, de las «sustracciones» al mismo operadas por los Estatutos en el marco de la Constitución. En este sentido bien puede decirse que la competencia no es sino competencia «residual», si bien con un «núcleo duro» garantizado por la Constitución [F.J. 1].

3. Las Comunidades Autónomas no han asumido, ni por la propia naturaleza de las cosas podían hacerlo, competencia para ejercer actuaciones que respondan a un objetivo esencialmente supraautonómico, como es el de corregir los desequilibrios territoriales, objetivo éste que, si bien encuentra instrumentos expresos en la Constitución, tampoco puede entenderse que se agote en ellos [F.J. 1].

4. El principio de cooperación constituye método conveniente de actuación en nuestro Estado compuesto en muchos casos (STC 13/1988) y deviene inexcusable, desde luego, en la ejecución de las regulaciones de carácter supraautonómico [F. J. 1].

5. La competencia estatal en cuanto a la ordenación general de la economía responde al principio de unidad económica y abarca la definición de las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política económica global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de las medidas precisas para garantizar la realización de los mismos [F.J. 2].

6. Corresponde al Estado conceder bonificaciones de la cuota empresarial de la Seguridad Social, en cuanto afecta a los ingresos o recursos de financiación de la caja única de Seguridad Social [F.J. 3].

7. Como dice la STC 13/1992, es posible la gestión directa y centralizada por el Estado de subvenciones con cargo a fondos estatales en materias en las que el Estado detenta un título competencial, genérico o específico, sobre la materia, en este caso sobre política regional, y «resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales dedicados al sector». En tal caso es posible la gestión centralizada de las subvenciones, con la consiguiente consignación de las partidas presupuestarias en los Presupuestos Generales del Estado [F.J. 3].

8. No corresponde a este Tribunal determinar, ni tan siquiera sugerir, cuáles deban ser las técnicas y cauces precisos para dar curso a esta necesaria cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi- Sunyer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 365/86, promovido por la Junta de Galicia contra determinados preceptos de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, ha comparecido el Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de abril de 1986, don Heriberto García Seijo, actuando en nombre y representación de la Junta de Galicia, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.2 y 3; 2.2 y 3; 3.2; 4; 5 y Disposición adicional de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, sobre la base de las alegaciones que a continuación se resumen.

Se afirma, con carácter general, que la citada Ley cumple con la finalidad de adaptar la normativa nacional a los principios generales que rigen en la C.E.E., si bien se reprocha a los preceptos impugnados que con motivo de dicha adaptación se produce una redefinición de las competencias atribuídas a las Comunidades Autónomas, relegándolas a un papel meramente simbólico que incumple las competencias constitucionales y estatutarias establecidas. A juicio de la Comunidad Autónoma recurrente las competencias en la materia de política regional no constituyen un título genérico abstracto y absoluto, sino que están incardinadas en otros títulos específicos sobre campos concretos con las que se relaciona la política regional, tales como la ordenación del territorio, el medio ambiente o la ordenación económica, planteandose un claro supuesto de competencias compartidas o concurrentes, en las que se precisan mecanismos de coordinación de las políticas regionales estatal y autonómica. Pues bien, la Ley impugnada no es un mecanismo de acomodación del desarrollo económico regional ni mucho menos contempla técnicas de coordinación.

Alega, en primer término, que para el cumplimiento de sus cometidos institucionales la Comunidad ostenta competencias que implican el empleo de técnicas de planificación que los preceptos impugnados desconocen (así, el art. 30 del E.A.G. otorga competencia exclusiva para el "fomento y planificación de la actividad económica en Galicia."). Por otra parte, y con independencia de los mecanismos de planificación utilizados por el Gobierno (art. 131 o art. 149.1.13 de la Constitución), la citada Comunidad Autónoma ha de tener reservada una intervención para hacer efectivas las competencias estatutariamente asumidas no solo para la ejecución de la planificación general sino también para el desarrollo y ejecución en Galicia de los Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de los sectores económicos, programas genéricos para Galicia estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas (art. 30.1.7 E.A.G.), potestad de emanación de legislación no básica y de desarrollo de la básica del Estado en diversos sectores (art. 28 E.A.G.), y la correspondiente potestad reglamentaria, la administración y la inspección (art. 37.3 E.A.G.) que como función ejecutiva va insita en las competencias exclusivas asumidas en las materias calificadas como tales. Por ello, las normas impugnadas vulneran los arts. 131 y 149.1.13 de la Constitución, atentan contra las competencias asumidas por la citada Comunidad Autónoma y hacen quebrar el sistema de competencias concurrentes establecido.

Desde esta perspectiva general impugna los siguientes preceptos:

1) Arts. 1.2; 2.2 y 3; 3.2 y Disposición adicional. Incurren en inconstitucionalidad en la medida en que regulan las "ayudas" por la vía de la deslegalización, invadiendo competencias normativas propias de la Comunidad Autónoma y convirtiendose en un instrumento de atribución de competencias a la Administración Central. Tales preceptos, en cuanto no pueden entenderse como bases ni tampoco como planificación, entran en el ámbito de las funciones ejecutivas que, como ejercicio de la potestad reglamentaria, le encomienda el art. 37 del Estatuto a la citada Comunidad.

2) Art. 4.2. Se crea un Consejo Rector de composición exclusiva de la Administración Estatal, sin participación alguna de las Comunidades Autónomas. Tal Consejo tiene funciones de desarrollo y ejecución que han sido asumidas por la Comunidad Autónoma (art. 30.1.7 E.A.G.).

3) Art. 4.3 en conexión con el art. 1.3. Se prevé que la concesión y administración de los incentivos regionales debe efectuarse de acuerdo con la Ley, y como la propia Ley prevé que la propuesta de concesión de incentivos corresponda al Consejo Rector, órgano en donde no existe intervención de las Comunidades Autónomas, se vulneran las competencias autonómicas reconocidas en el art. 30.1.1 y 1.7 del E.A.G.

4) Art. 5. En la medida en que dicho precepto atribuye al Ministerio de Hacienda la concesión de incentivos regionales, se priva a la Comunidad Autónoma Gallega de las competencias ejecutivas reconocidas en el art. 37.3 de su Estatuto.

Por todo lo expuesto, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, así como de los que procedan por conexión o relación causal.

2. Mediante providencia de fecha 16 de abril de 1986 este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido, y dar traslado de la demanda y los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo común de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes.

3. Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 1986 el Abogado del Estado solicitó una prórroga del plazo para evacuar el traslado de alegaciones por ocho dias mas. Por providencia de fecha 14 de mayo de ese mismo año se le concedió la prórroga solicitada.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 22 de mayo de 1986, oponiendose al recurso formulado sobre la base de los argumentos que a continuación se resumen.

Comienza por rechazar la presunta vulneración del art. 131 C.E. puesto que, a su juicio, ni la Ley 50/1985 en su conjunto, ni ninguno de sus preceptos representa una planificación económica global de la actividad económica general. Es más, la citada ley no puede calificarse como una norma planificadora en sentido estricto. Las previsiones en ella contenidas regulan el modo en que, en un futuro, habrán de concederse las ayudas o incentivos destinados a compensar desequilibrios territoriales, ayudas que se concederan de acuerdo con las directrices que fije el Gobierno y en tal sentido podrán enmarcarse dentro de una planificación por él marcada en cuanto a la determinación de las zonas o sectores a potenciar. Sin embargo será a ella y no a la ley a quien podrá imputarse en su caso desapoderamientos competenciales.

Afirma el representante del Estado que, de los tres grandes apartados en que se puede dividir la Ley (concesión de ayudas y su régimen jurídico, vigilancia estatal sobre la aplicación realizada por las Comunidades Autónomas de los incentivos que puedan concederse dentro de sus respectivas esferas de actuación y el relativo a los instrumentos que corresponden al Estado en caso de incumplimiento por los beneficiarios de las obligaciones correspondiente), la Junta centra su recurso en aquellos aspectos más alejados de su ámbito competencial, cual es la decisión en el otorgamiento de las ayudas por el Estado y el entramado orgánico que a efectos de esa decisión de concesión se establece, y las correlativas atribuciones competenciales con él relacionadas que, dentro de la esfera estatal, se prevén. En tal sentido afirma que si el Estado es el sujeto constitucionalmente obligado a hacer efectivo el principio de solidaridad interterritorial y a corregir los desequilibrios de ese orden que, desde la perspectiva nacional puedan apreciarse, y si además son sus propios fondos los que de una manera direc ta [art. 3.1 a)] o indirecta [3.1 b)] van a concederse, es a él solo a quien corresponde decidir los criterios con los que va a concederlos, los mecanismos organizativos que a tal efecto sea necesario crear y las competencias específicas que, a esos efectos, han de asumir cada uno de ellos.

En esta fase de concesión de ayudas o incentivos ninguna incidencia tienen las competencias previstas en los arts. 28 y 30.1.1 y 7 del E.A.G.

Por otra parte, si la problemática de la Ley 50/1985 ha de conectarse con lo dispuesto en el art. 149.1.13 C.E., las competencias previstas en los arts. 30.1.1 y 7 del E.A.G. lo son, dentro de los límites constitucionales y en los términos en que se han asumido, términos en los que no se incluye participación alguna en el proceso de decisión de otorgamiento de incentivos regionales. Ello no implica negación o desapoderamiento de competencias estaturariamente asumidas, sino tan solo afirmación de las propias en los términos que resultan de la Constitución. Asi Galicia podrá ejercer, dentro de las bases y en el marco de la ordenación de la actividad económica general, las de fomento y planificación de su propia actividad economica (art. 30.1.1 E.A.G.) así como las de desarrollo y ejecución de los programas estatales de actuación sobre comarcas o zonas deprimidas o en crisis (art. 30.1.7 E.A.G.). Es a través de esa actividad de desarrollo y ejecución de las bases y de las medidas de ordenación de la actividad económica general que establece el Estado, como se articulan constitucionalmente las competencias concurrentes del Estado y de la Comunidad en materia económica.

Las imputaciones de deslegalización carecen, a su juicio, de sentido pues se enmarcan en el proceso de autorregulación de los criterios y mecanismos orgánicos de concesión de los incentivos regionales, competencia exclusiva estatal, y la remisión a las previsiones que reglamentariamente se establezcan es una operación normal dentro del mecanismo normativo ordinario, por otra parte la remisión al Reglamento para fijar los criterios uniformes que deben inspirar el régimen jurídico general de los incentivos regionales entra en el ámbito del art. 149.1.13 C.E. que permite al Estado fijar las bases y coordinar la actividad económica, función en cuyo cumplimiento no puede quedar limitado a la fijación inicial de unas normas abstractas sino que puede ir hasta donde sea necesario para garantizar, dentro del marco inicialmente marcado por la Ley, la uniformidad del régimen jurídico en esta materia.

Concluye sus alegaciones señalando que: a) las remisiones reglamentarias no implican deslegalización ni tampoco injerencia competencial, sino tan solo remisión a unos criterios objetivos, concretos y uniformes de regulación y ordenación de la política de incentivos regionales, de acuerdo con el mecanismo ordinario de producción normativa; b) ningún atentado a las competencias autonómicas existe en los arts. 1.3 y 3.2 de la Ley en las que el poder legislativo estatal disciplina y autolimita la actividad y política regional del Gobierno; c) los arts. 2.3, 4 y 5 contienen normas de autoorganización que tampoco desconocen competencia alguna de la Comunidad toda vez que no existe precepto constitucional o estatutario que reconozca a la misma la participación o intervención que pretende.

Por todo lo expuesto, solicita se dicte Sentencia por la que se declare que los preceptos impugnados son constitucionales.

5. Por providencia de 14 de octubre de 1992, se fijó para la deliberación y votación del presente recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de las concretas impugnaciones deducidas por la Junta de Galicia es preciso enmarcar el presente recurso de inconstitucionalidad tanto por referencia al objeto de la Ley 50/1985 como en lo relativo a los títulos competenciales, del Estado y de la Comunidad Autónoma, que han de ser aquí objeto de consideración.

La Ley 50/1985 tiene por objeto regular el régimen de concesión de incentivos destinados a compensar desequilibrios económicos entre las distintas partes del territorio nacional y en tal sentido aspira, como proclama su Exposición de Motivos, a dar efectividad al principio constitucional de solidaridad (art. 2 C.E.), del que son plasmación especial, en lo que ahora importa, las determinaciones contenidas en los arts. 40.1 y 138.1 de la propia Constitución. Esta finalidad aparece expresivamente formulada en el art. 1 de la Ley cuando afirma, textualmente, en su apartado 1º: "Son incentivos regionales, a los efectos de esta Ley, las ayudas financieras que conceda el Estado para fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas previamente determinadas, al objeto de reducir las diferencias de situación económica en el territorio nacional, repartir más equilibradamente las actividades económicas sobre el mismo y reforzar el potencial de desarrollo endógeno de las regiones".

Se trata, pues, a los efectos de esta Ley, de ayudas financieras que concede precisamente el Estado, y no las distintas Comunidades Autónomas que pudieran invocar esta competencia en virtud de diferentes títulos competenciales. Es, fundamentalmente, esta posibilidad de que el Estado pueda conceder directamente ayudas financieras, aun en aquellos ámbitos materiales de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, la cuestión central planteada en el presente recurso de inconstitucionalidad.

No cabe, en efecto, desconocer que, concretamente, la Comunidad Autónoma de Galicia ostenta hoy, en su territorio, competencia exclusiva sobre "fomento y planificación de la actividad económica de Galicia" (art. 30.1 E.A.G.), así como sobre el desarrollo y ejecución de "los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos" [art. 30.7 a) E.A.G.], de los "programas genéricos para Galicia estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas" [art. 30.7 b)] y, muy significativamente, de los "programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis" [art. 30.7 c)]. Bien es cierto que todas estas competencias las ejerce Galicia, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado" y "en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución".

Por otro lado no puede ponerse en duda que, a través de lo previsto en el art. 131.2 C.E., la Comunidad Autónoma de Galicia está llamada a participar en los proyectos de planificación que elabore el Gobierno de la Nación. Ahora bien, la Ley cuestionada no es, en sí misma, un instrumento de planificación económica general (art. 131 C.E.), sino el marco normativo, más bien, para una programación sectorial al servicio de aquellos mandatos constitucionales, consideración que lleva ya a descartar los alegatos deducidos por el órgano actor con cita de lo previsto en el art. 131.2 C.E., norma que dispone unas especialidades procedimentales que no eran aquí, por lo dicho, de necesaria observancia (por todas, SSTC 29/1986, fundamento jurídico 3º, y 45/1991, fundamento Jurídico 5º).

Con todo, sin embargo, cabe reconocer una primera dificultad de acoplamiento del objeto de la Ley estatal recurrida con aquellas competencias autonómicas. Pero la dificultad no es insuperable. La propia exposición de motivos de la Ley comienza invocando el art. 40.1 de la Constitución, que si bien no es una norma atributiva de competencias, sí introduce, en su generalidad ("los poderes públicos"), un primer elemento de legitimidad del legislador estatal. Especificación mucho mayor cabe encontrar en el art. 138.1 C.E. cuando dispone que "el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidardad...velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español...". Tampoco este precepto puede ser considerado, en sentido estricto, como una norma atributiva de competencia estatal, pero ello no lo convierte, en modo alguno, en un precepto irrelevante a los efectos del presente recurso.

No cabe ignorar, en primer lugar, que, a diferencia de lo que ocurre en los conflictos de competencia, las normas constitucionales que operan como canon o criterio de control en el recurso de inconstitucionalidad se extienden a todo el texto constitucional, integren éstas o no lo que se viene llamando el "bloque de la constitucionalidad", es decir, el conjunto normativo del que resulta la distribución competencial entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas. El art. 138.1 C.E., como ninguna otra disposición constitucional, no puede ser reducida al carácter de un precepto programático, o tan siquiera al de elemento interpretativo de las normas competenciales. Es, por el contrario, un precepto con peso y significados propios, que debe ser interpretado, eso sí, en coherencia con las normas competenciales que resultan de la Constitución y de los Estatutos.

En segundo lugar es preciso tener en cuenta que el fondo competencial del Estado no resulta de las atribuciones específicas resultantes de la Constitución y de los Estatutos, como es el caso de las Comunidades Autónomas, sino el que resulta, a partir de un fondo genérico, de las "sustracciones" al mismo operadas por los Estatutos en el marco de la Constitución. En este sentido bien puede decirse que la competencia estatal no es sino competencia "residual", si bien con un "núcleo duro" garantizado por la Constitución. Es aquí donde debe situarse la legitimidad de la actuación del legislador plasmada en la Ley objeto de recurso y, más en concreto, en el art. 149.1.13 de la C.E.

Pues, en efecto, las Comunidades Autónomas no han asumido, ni por la propia naturaleza de las cosas han podido asumir, una competencia que responda al sentido de esta Ley, es decir, las actuaciones que respondan a un objetivo, esencialmente supraautonómico, como es el de corregir los desequilibrios territoriales, objetivo éste que, si bien encuentra instrumentos expresos en la Constitución, como es el caso del F.C.I., tampoco puede entenderse que se agote en ellos.

Desde este punto de vista la legitimidad constitucional de la Ley, con las inevitables facultades de gestión que de ella derivan, está fuera de toda duda. Las dificultades proceden de la imperiosa necesidad de interpretar su sentido y, sobre todo, su aplicación y desarrollo, de forma armónica con la Constitución y, señaladamente, con el bloque de la constitucionalidad. En este sentido, resulta desde luego inevitable reconocer que, en virtud de esta ley, el Estado puede aparecer asumiendo funciones de ejecución o gestión que, de otro modo, a partir de los Estatutos, hubieran dejado de ser propias. Pero estas facultades de ejecución estatales, en cierto modo excepcionales, encuentran, como se ha dicho, asiento constitucional en el objetivo y sentido de la Ley.

Es precisamente este sentido, por sí mismo supraautonómico, el único que le otorga legitimidad constitucional, de tal modo que dicha legitimidad se interrumpe en el momento mismo en que la actuación supraterritorial deja de ser el modo imprescindible de la actuación pública. Y, como intervención excepcional que es, su interpretación conforme a la Constitución no puede ser sino restrictiva.

Pero no se sigue de lo antes expuesto que las Comunidades Autónomas afectadas queden por entero marginadas de los procedimientos encaminados a dar efectividad, mediante acciones de fomento, a lo dispuesto en el art. 138.1 C.E., aunque sí será preciso reconocer que sus competencias de desarrollo y ejecución sólo podrán actualizarse en tanto en cuanto no se ponga en riesgo la orientación unitaria que ha de presidir, al servicio de la solidaridad, el otorgamiento de estas ayudas. La inevitable limitación que así resulta para las competencias autonómicas de desarrollo y ejecución se ha de equilibrar, no obstante, con una apertura de los órganos o procedimientos legalmente establecidos a la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cooperación que constituye método conveniente de actuación en nuestro Estado compuesto en muchos casos (STC 13/1988, fundamento jurídico 2º) y que deviene inexcusable, desde luego, en la ejecución de regulaciones del tipo de la que aquí se enjuicia.

Todo ello implica que el juicio de constitucionalidad de esta actuación estatal se proyecte, en mucha mayor medida, en el desarrollo y ejecución de la Ley, que no en los preceptos de la propia Ley, cuya legitimidad global es clara. Lo cual, sin embargo, no exime de un control individualizado en cada uno de sus preceptos, como a continuación se hace.

2. Se impugnan, en primer lugar, los arts. 1.2, 2.2 y 3, 3.2 y la Disposición adicional de la Ley, en cuanto remiten a futuras disposiciones reglamentarias la determinación de los criterios que servirán para definir y determinar las actividades y tipos de zonas promocionables (arts. 1.2 y 2.2), la delimitación geográfica de dichas zonas (art. 2.3) y el límite máximo de ayudas para cada zona promocionable (art. 3.2), y en la medida en que aquella Disposición adicional incorpora, por último, una habilitación genérica a favor del Gobierno para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de la Ley. A juicio de la Comunidad recurrente, tales preceptos invaden competencias normativas propias de la Comunidad Autónoma, pues, al regular los incentivos por la vía de la "deslegalización", se viene a reservar al Estado funciones ejecutivas que corresponden, en virtud del art. 37 de su Estatuto, a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Que no estamos ante casos de "deslegalización" es cosa bien patente, pues las reglas impugnadas en modo alguno degradan, para su modificación por reglamento, el rango legal que tuvieran normas anteriores sobre el mismo objeto (operación que sí se lleva a cabo en la no impugnada Disposición transitoria tercera). Más parece que el reproche que formula aquí la Junta de Galicia tiene el sentido de negar toda competencia del Estado para ordenar los extremos remitidos por la Ley al reglamento y el de afirmar -lo que no deja de ser incoherente con la primera tacha- que la inconstitucionalidad también radica en la propia remisión al reglamento, tipo de norma -parece argüirse- que no tendría el rango adecuado para establecer tales determinaciones. Así delimitada la impugnación, es preciso fijar, para valorarla, el significado y alcance de las normas y medidas contempladas en tales preceptos.

La predisposición normativa de los criterios objetivos que deban ser tomados en consideración para definir y determinar las actividades y zonas promocionables, la delimitación geográfica de tales zonas y el límite máximo de subvención asignado para las mismas, son, todas ellas, cuestiones que, por su alcance, van más allá del ámbito de decisión autonómico, presentando una dimensión nacional que precisa una actuación unitaria del Estado en el conjunto del territorio,habida cuenta de la necesidad de asegurar un tratamiento uniforme de la materia que permita cumplir el objetivo que se persigue, y que no es otro que la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales y una distribución más equilibrada de las actividades económicas en el conjunto del territorio nacional. Objetivos que, desde luego, no pueden ser abordados desde la perspectiva individualizada de cada una de las Comunidades Autónomas.

Es precisamente ese alcance el que determina, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, la competencia del Estado para adoptar determinaciones como las que aquí se impugnan . Así, con carácter general, hemos sostenido (SSTC 152/1988 y 186/1988, fundamento jurídico 2º, en ambos casos, entre otras) que la competencia estatal en cuanto a la ordenación general de la economía responde al principio de unidad económica y abarca la definición de las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política económica global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de las medidas precisas para garantizar la realización de los mismos. Se dijo, más específicamente, en la STC 29/1986 (fundamento jurídico 4º) que, "cuando para conseguir objetivos de la política económica nacional, se precise una acción unitaria en el conjunto del territorio del Estado, por la necesidad de asegurar un tratamiento uniforme de determinados problemas económicos o por la estrecha interdependencia de las actuaciones a realizar en distintas partes del territorio nacional, el Estado, en el ejercicio de la competencia de ordenación de la actuación económica general, podrá efectuar una planificación de detalle, siempre, y solo en tales supuestos, que la necesaria coherencia de la política económica general exija decisiones unitarias y no pueda articularse sin riesgo para la unidad económica del Estado a través de la fijación de bases y medidas de coordinación". Es innegable, por tanto, que, en consideración a su alcance, y en aplicación de la doctrina constitucional reseñada, las previsiones en cuestión encuentran acomodo en el art. 149.1.13 C.E., sin que, de otro lado, resulte aquí improcedente la remisión a una regulación por reglamento, que habrá de ser complemento indispensable de la regulación legal. Ello sin perjuicio, claro está, de que todo hipotético desbordamiento competencial a la hora de dictar tal reglamentación pueda ser residenciado ante este Tribunal por el cauce del conflicto de competencias.

Los preceptos examinados son, pues, conformes a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Galicia. No es posible, por lo demás, dejar de tener en cuenta que tales normas, como el resto de las que se contienen en la Ley 50/1985, son manifestación de lo que -en expresión usual del Derecho comunitario europeo- se denomina "política regional" del Estado, política que, por virtud de la integración de España en las Comunidades, se halla sujeta a determinados condicionamientos comunitarios.

3. Procede abordar ahora los reproches que la Junta de Galicia dirige contra el art. 5 de la Ley, en cuya virtud se atribuye al Ministerio de Hacienda o, en su caso, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la concesión de los incentivos regionales, lo que a juicio de la Comunidad Autónoma invade las competencias ejecutivas que le vienen reconocidas en el art. 37.3 de su Estatuto.

Ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que los incentivos legalmente previstos a los que se refiere el art. 5 son los contemplados en el art. 3.1 de la Ley, que distingue dos modalidades, una consistente en la concesión de subvenciones, y otra referida a la bonificación de las cuotas de Seguridad Social. Este distinto alcance de las medidas ha de tenerse en cuenta para delimitar el orden de competencias en la concesión de estas ayudas.

No hay que olvidar, en efecto, que en lo que se refiere a la bonificación de las cuotas de la Seguridad Social, está implicado el régimen económico de la Seguridad Social, que es competencia exclusiva del Estado (STC 124/89, fundamento jurídico 5º). Por consiguiente, corresponde al Estado conceder bonificaciones de la cuota empresarial de la Seguridad Social, en cuanto afecta a los ingresos o recursos de financiación de la caja única de Seguridad Social. En tal sentido, y en cuanto referidos a los incetivos regionales previstos en el art. 3.1 b) de la Ley 50/1985, su art. 5 no invade ni desconoce competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por lo que respecta a las subvenciones previstas en la letra a) del art. 3.1, la decisión en torno a su concesión constituye, en efecto, una competencia ejecutiva que podría incluirse detro de las competencias de desarrollo y ejecución estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma Gallega (arts. 30.1.7 y 37.3 E.A.G.).

Como dice la STC 13/1992, es posible la gestión directa y centralizada por el Estado de subvenciones con cargo a fondos estatales en materias, como la presente, en las que el Estado detenta un título competencial, genérico o específico sobre la materia, en este caso sobre política regional, y "resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obteción y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales dedicados al sector" (fundamento jurídico 8º d). En tal caso es posible la gestión centralizada de las subvenciones, con la consiguiente consignación centralizada de las partidas presupuestarias en los Presupuestos Generales del Estado.

En el supuesto de los incentivos regionales aparece razonablemente justificada y se deduce sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de las medidas de fomento -si la misma viene enmarcada en los límites precisos aludidos en el fundamento jurídico primero- que la necesidad de velar por la unificación de los criterios de otorgamiento de los incentivos y la adecuada distribución de unos fondos y ayudas, actuando como mecanismos correctores de desequilibrios económicos interterritoriales, han de ser contempladas desde una dimensión suprautonómica, correspondiendo por ello a un órgano de la Administración del Estado la gestión de estos incentivos, como elemento necesario de su competencia en materia de política regional.

En consecuencia, el art. 5 de la Ley 50/1985 no invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. Procede examinar, por último, las tachas de inconstitucionalidad opuestas al art. 4 de la Ley, en sus tres apartados, impugnaciones éstas que en el recurso se dicen extender, por conexión, a lo dispuesto en el art. 1.3 del mismo texto legal. Aduce -en síntesis- la Junta de Galicia, que la configuración legal del Consejo Rector, como órgano de programación, promoción y coordinación en el que no se integran ni tienen participación las Comunidades Autónomas entrañaría una quiebra de sus competencias de desarrollo y ejecución en la materia. Este reproche no puede ser entendido sino como invocación de lo que aquí exigiría, según ya dijimos, el principio constitucional de cooperación, principio que, efectivamente, debe ser respetado por el Derecho del Estado en regulaciones como la presente, ya dando entrada a representantes o comisionados de las Comunidades Autónomas en los órganos del Estado, ya integrando a las Comunidades Autónomas en el curso de los procedimientos públicos que ejecuten la legislación estatal.

No es el Consejo Rector, en sí mismo, órgano en el que se integren portavoces o comisionados de las Comunidades Autónomas, compuesto como está, tan sólo, por "representantes" de diferentes Departamentos Ministeriales (art. 4.2). Ello no impide, con todo, que a su través se pueda realizar una cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pues la propia Ley ha previsto -con fórmulas de cuya adecuación y eficacia no cabe aquí juzgar- determinadas plasmaciones de cooperación funcional: toma en consideración de las previsiones de las Comunidades Autónomas para la determinación de las actividades promocionables (art. 1.2), acuerdo con las Comunidades afectadas para la determinación de las llamadas "zonas prioritarias" (art. 2.3) y asignación de "representación" a las Comunidades en cada caso afectadas en los "grupos de trabajo" que puedan, por delegación del Consejo Rector, formular propuestas de concesión de incentivos. Estas previsiones legales (desarrolladas en el R.D. 1.535/1987, de 11 de diciembre) configuran, pues, un marco de colaboración que puede calificarse de suficiente, no correspondiendo a este Tribunal, cabe reiterar, determinar, ni tan siquiera sugerir, cuáles deban ser las técnicas y cauces precisos para dar curso a esta necesaria cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 147/1992, de 16 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:147

Recurso de inconstitucionalidad 1.009/1986. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley, del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones

1. Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, dado el carácter objetivo de los recursos de inconstitucionalidad, a través de ellos no se controla si el legislador, al dictar la norma cuestionada, se mantuvo o no dentro de los límites derivados del bloque de la constitucionalidad, sino si esa norma respeta tales límites en el momento mismo del examen jurisdiccional [F.J. 1].

2. Como se ha dicho en otras ocasiones similares (por ejemplo, STC 77/1985), no resulta procedente la adopción de pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aún no producidas, aplicaciones de preceptos legales que no resultan necesariamente derivadas de los mismos, sin perjuicio, claro es, de que, de producirse, puedan ser combatidas, en su caso, ante este Tribunal a través del correspondiente conflicto de competencia o, incluso, por medio de la impugnación que regula el Título V de la LOTC, como, asimismo, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.009/86, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 3 b) y c), y por conexión, contra los arts. 18, 21 b) y 10.1º; art. 10.2º; y art. 11.5º, de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 20 de junio de 1986. Han sido partes la Generalidad de Cataluña, representada por los Letrados don Ramón Ma. Llevadot i Roig y don Ramón Riu i Fortuny, y el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente don Miguel Coll i Alentorn. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 20 de septiembre de 1986, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3 b) y c) y por conexión contra los arts. 18, 21 b) y 10.1º; art. 10.2º; y art. 11.5º, de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, publicada en el D.O. de la Generalidad de Cataluña núm. 703, de 20 de junio de 1986.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) Comienza el Abogado del Estado haciendo dos observaciones de carácter general acerca del alcance y significado de la Ley 7/1986 del Parlamento de Cataluña.

Así, en primer lugar, de acuerdo con la propia Ley -coincidente en este punto con la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación-, por "enseñanzas no regladas" han de entenderse las enseñanzas "no regulares" en cuanto "no incluidas en el régimen común", participando de las siguientes notas características: son, en sentido técnico, enseñanzas que pueden, deben y de hecho son objeto de regulación; no pertenecen al "régimen común" de enseñanzas, identificándose con las que la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación (art. 46, al que se remite el art. 1 de la Ley catalana), denomina "enseñanzas especializadas", es decir, "aquéllas que, en razón de sus peculiaridades o características, no están integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común"; no se sitúan, sin embargo, "al margen del sistema educativo" (art. 46 de la Ley 14/1970); para acceder a estas enseñanzas son necesarios unos requisitos, atribuyéndose a los mismos unos efectos cuya determinación reglamentaria prevé el art. 46.2 de la Ley 14/1970, lo que prueba, una vez más, que no son enseñanzas al margen de toda regulación ni "exteriores" al sistema educativo; pueden ser, por su contenido y finalidad, de muy diversa naturaleza y no necesariamente enseñanzas profesionales y ocupacionales, aunque la única disposición de aplicación y desarrollo del art. 46 de la Ley 14/1970 ha sido el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de formación profesional. Y en cuanto a la Ley catalana que ahora se impugna, las únicas enseñanzas no regladas a las que se refiere son enseñanzas profesionales y ocupacionales (Exposición de Motivos y arts. 1.d.1º y 2º; 4.2º -en relación con los arts. 22 y 24 c-; 11.2º a) y b); 16.2º), sin perjuicio de que puedan tener cabida otras más directamente relacionadas con la finalidad de "incrementar el nivel cultural" (ex. art. 1.e]).

De todo ello resulta que, si bien no todas las enseñanzas "especializadas" son enseñanzas de contenido profesional u ocupacional, sí, en cambio, todas las enseñanzas profesionales u ocupacionales no regladas son enseñanzas especializadas, comprendiéndose entre éstas las que se ordenan en la Ley 7/1986 del Parlamento de Cataluña.

En segundo lugar, para las enseñanzas que se ordenan por la Ley catalana impugnada se prevén visados y diplomas de la Generalidad, cuyos efectos se posponen a la normativa de desarrollo (art. 3 b] y c]), así como la declaración de la equivalencia parcial o total con enseñanzas regladas (art. 3 b] y 10.2º), pero el hecho de que no se utilice el término "título" no basta para eludir las exigencias competenciales resultantes del art. 149.1.30ª C.E.

Si bien "título", en un sentido restringido, designa una clase o especie de aquellos documentos "mediante los cuales se acredita que su titular ha seguido unos estudios o enseñanzas y/o demostrado la posesión de determinados conocimientos, habilidades o destrezas, lo que le faculta para acceder a otros estudios o enseñanzas y para el ejercicio de determinadas actividades profesionales" (acepción amplia), contraponiéndose así a otras especies de esos mismos documentos denominadas "diplomas", "certificados" o equivalentes, lo cierto es que todos ellos son "títulos" a los efectos del art. 149.9.1.30ª C.E., pues, si no fuese así, bastaría un mero cambio de denominación para sustraer de la competencia estatal documentos que, con independencia de la denominación adoptada, son en realidad "títulos".

b) En relación a estas enseñanzas no regladas, de acuerdo con las observaciones precedentes deberá tenerse en cuenta un doble nivel o plano, el de la regulación general de ese conjunto de enseñanzas -ya que por muy diversas que sean esas enseñanzas siempre presentan aspectos comunes- y el de la regulación que puede llamarse "particularizada" de cada una de ellas, de manera que las competencias normativas que en esta materia puedan corresponder a las Comunidades Autónomas sin duda habrán de estar referidas al plano de la regulación particularizada, ya que la competencia exclusiva del Estado sobre la ordenación general del sistema educativo se extiende al régimen de enseñanzas especializadas o no regladas. Por tanto, la Ley autonómica ha de atenerse a las disposiciones básicas estatales que resulten aplicables.

De otra parte, la competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30ª C.E.) corresponde en exclusiva al Estado, de manera que las facultades que en relación con determinados títulos puedan ostentar poderes o instituciones distintos del estatal (por ejemplo, Universidades) serán las que el Estado explícitamente les confiera y, en ningún supuesto, facultades dimanantes de competencias propias.

c) Seguidamente, por lo que respecta a la distribución de competencias en la materia, el Abogado del Estado formula las siguientes puntualizaciones: la competencia sobre la ordenación general del sistema educativo, por su propia naturaleza corresponde al Estado en exclusiva (arts. 27.8 C.E. y Disposición adicional primera, 2 a] de la Ley Orgánica 8/1985, de acuerdo con el fundamento jurídico 4º de la STC 76/1983), teniendo presente que esa ordenación general se extiende a las enseñanzas no regladas, que, obviamente, se integran en dicho sistema. Al Estado corresponde, pues, regular aquellos elementos y aspectos sin cuya ordenación unitaria común no quedaría a salvo la unidad del sistema educativo o la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de derechos fundamentales, pudiendo descender en esa regulación hasta el grado de concreción que resulte estrictamente necesario para garantizar esa unidad e igualdad.

Asimismo, conforme al art. 149.1.30ª C.E., la competencia exclusiva del Estado se refiere a los títulos académicos y profesionales sin más, es decir, sin ningún término restrictivo.

Es cierto, no obstante, que la Disposición adicional primera, 2 c) de la LODE y el art. 28 de la L.R.U. parecen, en principio, restringir la competencia atribuida al Estado a los títulos cuya validez se extienda a la totalidad del territorio español, con lo que la amplitud del territorio en el que a un título se le reconoce validez sería determinante a la hora de distribuir competencia. Sin embargo, no parece que ese sea criterio constitucionalmente aceptable para el reparto competencial, debiéndose entender a la luz del art. 149.1.30ª C.E. que las competencias que sobre determinados títulos, y sobre determinados aspectos de ellos, puedan ejercer poderes públicos distintos del estatal no son atribuciones que a tales poderes les correspondan como propias, sino que nacen de la competencia propia y exclusiva del Estado.

En este sentido, ha de reconocerse la condición de normas básicas en esta materia a las disposiciones aplicables del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional (de modo particular, los arts. 21 y, por conexión, 20 y 15), infiriéndose de las mismas principios básicos aplicables a las enseñanzas no regladas en general. También se ha de reconocer ese mismo carácter al Real Decreto 1.564/1982, de 18 de junio, que regula las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales o universitarios y en especial su art. 6; a la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional (art. único, apartado c]), norma ésta que evidencia que el Estado, en uso de la competencia que le reserva el art. 149.1.30ª C.E., se reserva también como propia la facultad para "las certificaciones de profesionalidad en materia de Formación Profesional y, en su caso, su homologación académica profesional con los correspondientes grados de Formación Profesional reglada"; al Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas (art. 1, 2 y 3), ya que nada obliga a excluir, de entre las experimentaciones cubiertas por este Real Decreto, las que se desarrollen en el campo de las enseñanzas a las que se refiere la Ley catalana impugnada.

Por otro lado, la referencia de la Disposición adicional primera, 2 c) de la LODE y del art. 28 de la LRU a los títulos "válidos en todo el territorio español" sólo adquiere sentido ante la posibilidad de la existencia de títulos con validez territorial que, aun en la hipótesis extrema de que la Comunidad Autónoma implante o admita enseñanzas sin equivalencia alguna con cualquier otra que se imparta fuera de su propio territorio, al Estado le correspondería "conocer y reconocer la singularidad de esas enseñanzas, en cuanto justamente esa "originalidad" constituiría el fundamento de que la Comunidad Autónoma pudiera regularlas", así como "admitir la implantación de esas enseñanzas en cuanto no contradictoria con las normas generales de ordenación del sistema educativo", o, en fin, "determinar la ubicación de esas enseñanzas en cuanto a modalidad, nivel, etc., educativo". Tesis ésta -añade el Abogado del Estado- que encuentra cobertura en diversos pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional (SSTC 42/1981, fundamentos jurídicos 3º y 4º; y 82/1986, fundamentos jurídico 12).

d) Tras estas precisiones iniciales, el Abogado del Estado analiza los motivos de inconstitucionalidad específicos de los diversos preceptos que impugna, comenzando por el art. 3 b) y c) y por conexión, los arts. 18, 21 b) y 10.1º.

Respecto del apartado b) del art. 3, se señala que, a pesar de las dificultades interpretativas que presenta, prevé una declaración parcial de equivalencia de unas enseñanzas especializadas con determinadas enseñanzas regladas; y en cuanto al inciso final "de conformidad con la normativa vigente", debe tenerse en cuenta que si esa normativa es la que determina cuáles son "las enseñanzas regladas correspondientes", en ella habrán de considerarse comprendidas tanto disposiciones estatales como autonómicas, y si, por el contrario, esa normativa se refiere a la reguladora del acto de homologación que el Departamento de Enseñanza lleva a cabo al "visar" esos certificados, entonces no cabe pensar sino en una normativa estatal.

En cuanto al apartado c) del art. 3 y en relación con el art. 18, es preciso advertir que si a las Comunidades Autónomas les correspondiera la competencia para establecer y regular "diplomas" de validez en su propio territorio sin restricción o sujeción a norma estatal alguna, quedaría burlada la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.30ª C.E.), pues bastaría recurrir a una nueva denominación para estudios idénticos por su contenido a otros implantados con carácter general y establecer para éstos un "diploma" de validez restringida al territorio propio para que la Comunidad Autónoma pudiera eludir las exigencias de las competencias más claras y fundamentales del Estado en estas materias.

e) Por lo que atañe el art. 10.2º, el hecho de que las condiciones reglamentarias para la acreditación las fije -así ha de entenderse en el contexto- la Generalidad de Cataluña, constituye fundamento suficiente para reiterar lo dicho a propósito del anterior art. 3 b).

f) El art. 11.5º alude a enseñanzas a las que pueda corresponder "otra clase de diplomas" distintos del "diploma de la Generalidad", de manera que, dados los términos generales en que está formulada, esta previsión comprende el supuesto hipotético de que ese otro posible "diploma" sea estatal, lo que resulta inaceptable dado el mandato absolutamente general que establece, al prohibir a cualquier poder, incluido el estatal, conferir diplomas por enseñanzas por las que la Generalidad haya otorgado los suyos.

g) Concluye el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo, impugnados.

Mediante otrosí, suplicó se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados al invocarse expresamente por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E.

3. Por providencia de 8 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado, adoptar las medidas dispuestas en el art. 34.1 de la LOTC, tener por invocado el art. 161.2 de la C.E.

y, consecuentemente, por suspendida la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y publicar la incoación del recurso y la suspensión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

4. Mediante escrito de su Presidente, recibido en este Tribunal el 23 de octubre de 1986, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Mediante escrito de su Presidente, recibido el 3 de noviembre de 1986, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

5. Personado el Abogado de la Generalidad y prorrogado por providencia de la Sección Cuarta de 29 de octubre de 1986 el plazo para formular alegaciones, con fecha 13 de noviembre siguiente tuvo entrada el escrito de alegaciones en el que se concluye suplicando sea desestimado el recurso, fundamentando la oposición en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

a) Con carácter previo, se formulan una serie de puntualizaciones sobre la ordenación constitucional y estatutaria de la enseñanza y el derecho a la educación.

De una parte, la reserva competencial genérica para el Estado del art. 149.1.1ª de la C.E. no puede ser interpretada a modo de extensión de la concreta reserva competencial reconocida por el art. 149.1.30ª del mismo texto constitucional, ya que ello vaciaría de contenido la competencia de las Comunidades Autónomas para llevar a término una regulación propia y peculiar de la enseñanza. Tan es así que, de acuerdo con la competencia asumida por la Generalidad (art. 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) y el propio Real Decreto 2.809/1980, de traspaso de servicios en materia de enseñanza, ya la STC 6/1982 reconoció que "... la competencia normativa para el desarrollo del art. 27 (de la C.E.), en el marco también de la legislación básica estatal, puede ser transferida a los poderes autonómicos, y así ha ocurrido (...) en cuanto a las Comunidades Vasca y Catalana".

De la otra, no se cuestiona la atribución al Estado de la ordenación general del sistema educativo (Disposición adicional primera 2 a] de la Ley Orgánica 8/1985 -LODE-), pero sí se mantiene que, para hacerla compatible con la atribución genérica de funciones a los poderes públicos y con las competencias autonómicas, es preciso que las normas básicas de desarrollo del art. 27 C.E. dictadas por el Estado no extiendan el concepto de bases del sistema educativo hasta agotar toda posible regulación de la enseñanza, limitándose en el concreto caso de las enseñanzas no reguladas a determinar su situación dentro del sistema. Siendo esto así, los diversos aspectos de la Ley 7/1986 del Parlamento de Cataluña que se impugnan no pueden merecer la consideración de básicos, ni suponen quiebra alguna en la ordenación general del sistema educativo, razón por la cual no puede afirmarse que el Parlamento de Cataluña se haya excedido de la competencia que a la Comunidad Autónoma le reconoce el art. 15 de su Estatuto de Autonomía.

b) La Ley 7/1986, dada su finalidad y objetivos, no afecta en absoluto a la reserva estatal prevista en el art. 149.1.30ª C.E., pues para nada se refiere a los títulos profesionales y académicos, ni pueden relacionarse sus disposiciones con ellos.

Frente a lo que afirma el Abogado del Estado, el ordenamiento general ha previsto una regulación y efectos absolutamente diferenciados para los títulos de enseñanza y para los demás diplomas y certificados. La expresión "títulos académicos y profesionales" del art. 149.1.30ª C.E. ha de ser interpretada en el mismo sentido que la legislación vigente había dado a dicho concepto en el momento de aprobarse la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin que pueda procederse a una lectura de dicho precepto que, generalizando y ampliando el concepto, aboque a una progresiva extensión de la reserva competencial del Estado con la consiguiente mengua de las competencias autonómicas.

La legislación anterior y posterior a la Constitución -añade el Abogado de la Generalidad- evidencia lo que se afirma.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, distingue, en efecto, entre "títulos" y "diplomas", tal como se desprende de lo dispuesto en el art. 20, distinguiendo entre el título de Graduado Escolar y el Certificado de Escolaridad, o en el art. 39, distinguiendo entre los títulos de Licenciado o Doctor y los Cursos de Especialización, o en fin, el art. 135, que al asignar competencias al Ministerio de Educación y Ciencia, disponía en su apartado f) que los documentos acreditativos de conocimientos sólo podían denominarse títulos cuando con tal finalidad fueron expedidos o autorizados por el referido Ministerio. Precepto éste, por lo demás, vigente hasta su derogación por la Ley Orgánica 8/1985, que, sin embargo, ha mantenido en su Disposición adicional primera 2 c) la reserva estatal de competencia únicamente respecto la regulación y demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, válidos en todo el territorio español.

Es con todo en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, donde con mayor precisión se puede reconocer el distinto sentido de ambos términos, al diferenciarse entre títulos y certificados (art. 24), siendo radicalmente distintos los efectos académicos y profesionales de cada uno de esos documentos (arts. 6, 8 y 9 del Decreto en relación con el art. 89.7 de la Ley General de Educación); y, asimismo, al referirse (art. 36) a las enseñanzas profesionales que no conducen a la obtención de un título académicamente válido, pero que sí pueden llegar a constituir parte de otras enseñanzas homologadas, impone la expedición por los centros privados de un certificado o diploma que, una vez visado, tiene el valor de dispensar de la parte correspondiente al completar unos estudios a los que sí corresponde título, habiéndose traspasado a la Generalidad de Cataluña (R.D. 2.809/1980) esa función de visado.

Las propias normas estatales posteriores a la Constitución, concretamente el Real Decreto 1.564/1982, de 18 de junio, y Ley 1/1986, de 7 de enero (art. 2 c]), han seguido, en fin, manteniendo el mismo criterio diferenciador de las dos categorías de documentos acreditativos de conocimientos o de estudios realizados.

En suma, a juicio del Abogado de la Generalidad de Cataluña no puede reconocerse un valor y alcance diferente a la expresión "títulos académicos y profesionales" (art. 149.1.30ª C.E.) del que ha sido consagrado de forma reiterada y uniforme tanto en la regulación de la enseñanza anterior como posterior a la Constitución. Por ello, no puede imputarse a la Ley impugnada la infracción del art. 149.1.30ª C.E., ya que únicamente ha previsto la existencia de un diploma de la Generalidad y de un visado de certificados por el Departamento de Enseñanza, sin que en ningún momento les otorgue validez o efectos académicos o profesionales fuera del ámbito de competencia de la Generalidad.

c) Ya en particular, por lo que atañe al art. 3 b) y c), y por conexión a los arts. 18, 21 b) y 10.1º de la Ley impugnada, debe tenerse presente que el Departamento de la Generalidad de Cataluña viene realizando la misma operación de visado, en aplicación del Decreto 707/76 desde la fecha de eficacia de los traspasos de servicios (Real Decreto 2.809/1980), que ahora se prevé en el art. 3 b); y, de otra parte, la expresión "de conformidad con la normativa vigente" es lo suficientemente amplia como para que pueda comprender desde una posible normativa supraestatal hasta la del Estado y la de la propia Generalidad. La referida expresión no acepta exclusiones de ningún tipo y abarca, por tanto, a la Constitución y a las Leyes de desarrollo de ésta, razón por la cual no puede dar lugar a suspicacias ni ser motivo de inconstitucionalidad.

De otra parte, en relación al art. 3 c) es preciso recordar que una interpretación a sensu contrario de la Disposición adicional primera 2 c) de la LODE permite sostener la posible existencia de títulos cuyo ámbito territorial de validez sea inferior al de todo el Estado, excluyendo además de la reserva estatal los diplomas y certificados. En el art. 3 c), pues, se prevé un nuevo diploma que afecta únicamente a un tipo de enseñanzas no incluidas en el régimen educativo común y se define precisamente por su no regulación; y además, su validez se limita al ámbito de Cataluña, dejando la determinación de sus efectos a una regulación posterior.

A su vez, el art. 18 no determina el alcance del valor profesional o académico del diploma, sin perjuicio de que la Generalidad dispone de competencia para crear un diploma y puede establecer, por tanto, su valor académico y profesional siempre que no excedan los límites de su competencia material y territorial.

Finalmente, índice inequívoco de la inconsistencia de la impugnación formulada es el hecho de que para nada se precisa el fundamento de la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 21 b) y 10.1º de la Ley, sin perjuicio de que ello supone una infracción del art. 85.1 de la LOTC agravado por el uso del mecanismo suspensivo del art. 161.2 C.E.

d) Respecto del art. 10.2º se señala que la alusión a "las condiciones que se establezcan reglamentariamente para cada especialidad" hay que entenderla sujeta a la "normativa vigente" a la que se refiere el propio art. 3 b). Por ello mismo, el precepto no incurre en ningún vicio de inconstitucionalidad.

e) Por último, el art. 11.5º no alude, evidentemente, en ningún caso a diplomas que pudiera otorgar el Estado, ya que se refiere tan sólo a enseñanzas no reguladas, para las que no existe ningún tipo de diploma. Y, además, ha de entenderse que sólo excluye a aquellos diplomas cuya validez se circunscribe al territorio de Cataluña, de acuerdo con el ámbito de la Ley y las competencias de la Generalidad.

En realidad, el objetivo del precepto es evitar que los centros que impartan enseñanzas no reguladas puedan otorgar por su realización diplomas propios cuando ya tengan autorizada la expedición del diploma de la Generalidad, ya que, en ese caso, se produciría la obtención de dos diplomas por una única enseñanza. Y, de otra parte, nada tiene que ver la enseñanza propiamente cursada por la que puede obtenerse el diploma previsto en el art. 3 c), con las enseñanzas homologadas a las que podría resultar compatible y cuya superación o simple realización es susceptible de comportar a su vez la obtención de un diploma establecido por el Estado.

6. Con fecha 7 de noviembre de 1986 quedó registrado en este Tribunal el escrito por el que el Presidente del Parlamento de Cataluña formuló alegaciones de oposición al recurso planteado. Esas alegaciones, en lo sustancial, son las siguientes:

a) Refiriéndose al significado y alcance de la Ley 7/1986 del Parlamento de Cataluña impugnada, advierte que la identificación material entre las enseñanzas a las que se refiere la Ley 7/1986 y las enseñanzas especializadas contempladas en el art. 46.1 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 no ofrece duda alguna, tratándose en ambos casos de enseñanzas que se caracterizan esencial y únicamente por no estar integradas en el régimen común, lo que no quiere decir que no estén sujetas a la normativa básica que el Estado dicte ex arts. 149.1.1ª y 30ª C.E.

Quiero ello decir que el título que reconoce al Estado competencia exclusiva para la ordenación general del sistema educativo también se extiende al régimen de las enseñanzas especializadas, si bien pocas son las normas estatales sobre la materia, pudiendo citarse únicamente el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, que, no obstante, regula tan sólo un tipo de enseñanzas especializadas, las de tipo profesional y ocupacional y dentro de éstas, tan sólo aquellas que "a partir del primer grado de Formación Profesional conduzcan a la titulación académica de segundo grado".

La realidad, sin embargo, es que tanto en Cataluña como en el resto de España hay un gran número de Centros dedicados a impartir una variedad de enseñanzas que no pertenecen al régimen común y que, por tanto, no están reguladas, desarrollándose al margen del sistema educativo reglado, siendo justamente estas enseñanzas especializadas no reguladas por una normativa específica a las que se refiere la Ley catalana impugnada (art. 2.1 a]). Así pues, lo que esta Ley pretende es dar un marco normativo a aquellas enseñanzas no universitarias y no integradas en el régimen común que aún no han sido objeto de regulación específica y que, por tanto, se están impartiendo al margen del sistema educativo reglado y sin las garantías necesarias. De manera que, a medida que el Estado o la propia Comunidad Autónoma vayan regulando las diferentes clases de enseñanzas especializadas, éstas irán saliendo del ámbito de aplicación de la Ley 7/1986 impugnada, que quedará circunscrito exclusivamente a las enseñanzas especializadas no regladas.

De otra parte, se discrepa del sentido exageradamente amplio que el Abogado del Estado atribuye a la expresión "títulos" contenida en el art. 149.1.30ª C.E., manteniendo, de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional (STC 82/1986, fundamento jurídico 12), la corrección de la diferencia entre "certificados" y "títulos" que, por lo demás, la Ley impugnada respeta, ya que reconoce la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para expedir diplomas que, sin embargo, sólo serán títulos en el sentido propio del término si reúnen las condiciones exigidas por la legislación establecida a tal efecto por el Estado.

b) Precisado el alcance de la Ley impugnada, la representación del Parlamento de Cataluña pasa a referirse a las competencias estatales en materia educativa y, en particular, a la competencia exclusiva para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución (art. 149.1.30ª C.E.), reconociendo, de acuerdo con las SSTC 5/1981, 42/1981 y 87/1983, que al Estado le corresponde dictar no sólo las leyes orgánicas que desarrollan el art. 27 C.E. (art. 81 C.E.), sino también el resto de la "legislación básica" en materia educativa, lo que la LODE ha explicitado diciendo que, "en todo caso y por su propia naturaleza", pertenece al Estado de ordenación general del sistema educativo.

Ahora bien, admitiendo que las llamadas "enseñanzas especializadas" están sujetas a la ordenación general que del sistema educativo haga el Estado en uso de la competencia que el art. 149.1.30ª C.E. le reconoce, lo cierto es que mientras que esa normativa básica no se dicte, la Comunidad Autónoma Catalana con competencia normativa en materia de enseñanza podrá regularlas. Situación que es la existente al aprobarse la Ley catalana, pues el Estado no ha ejercido su competencia en lo que se refiere a la ordenación del sistema educativo especial definiendo tan sólo negativamente cuales son esas enseñanzas y remitiendo su regulación a la correspondiente norma reglamentaria (art. 46 de la Ley 14/1970) y tampoco ha regulado exhaustivamente y de forma particularizada dichas enseñanzas, pues sólo lo ha hecho por relación a las de tipo profesional u ocupacional (Decreto 707/1976).

De otra parte, en cuanto a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, siendo incuestionable la competencia del Estado (art. 149.1.30ª C.E.), que no queda sujeta a ningún tipo de limitación espacial ni de cualquier otro género, no lo es menos que es el propio Estado, al ejercer esa competencia, el que la configura, siendo la regulación estatal la que permitirá saber que documentos tienen o pueden tener valor de título académico o profesional, extendiéndose la competencia estatal ex art. 149.1.30ª C.E. únicamente a dichos documentos.

Quiere decirse, pues, que al ejercer esta competencia el Estado puede autolimitarla, siempre que con ello no se ataque la unidad e igualdad, que son el fundamento de la reserva estatal en esta materia. De este modo, tanto en la Disposición adicional primera 2 c) de la LODE, como en el art. 28 de la LRU, el Estado ha optado por limitar su competencia tan sólo a aquellos documentos que tengan eficacia en todo el territorio nacional, con lo que las Comunidades Autónomas, así como las Universidades y demás poderes públicos, pueden conceder diplomas, certificados o cualquier otro documento que, pese a no tener eficacia en todo el territorio nacional, habiliten para el ejercicio de una profesión o acrediten determinados conocimientos académicos. Posibilidad ésta expresamente reconocida en el art. 5 del Real Decreto 1.569/1982, de 18 de julio, debiéndose, pues, en relación a estos documentos, reconocer a las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa la facultad de regular las condiciones de obtención y sus efectos, que, no obstante, en ningún caso podrán ser coincidentes con los que tienen los verdaderos títulos con validez en todo el territorio nacional.

c) Tras estas consideraciones generales, se pasa a analizar los concretos motivos de impugnación comenzando por el art. 3 b) y c) y, por conexión, los arts. 18 y 21 b).

De este modo, en cuanto al apartado b) del art. 3 se afirma que es perfectamente constitucional la previsión de que los centros que imparten determinadas enseñanzas puedan expedir documentos acreditativos siempre que dichos documentos no reúnan las características singulares de los títulos propiamente dichos. Y en cuanto al visado del Departamento de Enseñanza, es claro que será el Estado -en concreto, el Ministerio de Educación y Ciencia- quien declarará la homologación, convalidación o equivalencia de estas enseñanzas con una parte de las enseñanzas regladas correspondientes, limitándose el Departamento de Enseñanza autonómico a constatar la declaración del Estado visando los certificados expedidos por los centros que impartan dichas enseñanzas.

Esto mismo pone de manifiesto que la expresión "de conformidad con la normativa vigente" debe entenderse referida a la normativa -exclusivamente estatal- que rige las condiciones para que pueda procederse a "visar" los certificados de los Centros, con lo que resulta que el precepto impugnado es perfectamente constitucional.

Finalmente, sobre el hecho que estas enseñanzas puedan culminar con la expedición de un diploma de la Generalidad, válido en el ámbito de Cataluña a los efectos académicos y profesionales que se determinen (art. 3 c] y, por conexión, arts. 18 y 21 b]), debe recordarse -puntualiza la representación del Parlamento de Cataluña- que, de una parte, no todo documento que acredite conocimientos académicos o habilite para el ejercicio de una profesión es un "título" en el sentido del art. 149.1.30ª C.E., pues tan sólo son títulos aquellos documentos que así determine el Estado en virtud de la competencia normativa que reconoce el referido art. 149.1.30ª C.E. Y, de otro lado, es claro que la normativa estatal admite la existencia de documentos que acrediten conocimientos académicos o habiliten para el ejercicio de una profesión con validez restringida a una parte del territorio nacional (art. 5 del Real Decreto 1.765/1982); documentos -diplomas- que, no teniendo la condición de títulos, la Generalidad de Cataluña puede establecer y regular, con eficacia restringida al ámbito de Cataluña, sin que, en ningún caso, sus efectos académicos y profesionales puedan ser coincidentes con los efectos que la legislación estatal atribuye a los títulos en sentido estricto. Todo ello, en fin, sin perjuicio de que si el diploma correspondiente reúne los requisitos exigidos por la legislación estatal, pueda ser homologado (art. 5 del Real Decreto 1.765/1982) y tener efectos de verdadero título en todo el territorio nacional.

d) En relación al art. 10.2º, dado que el visado sólo procederá cuando se den las condiciones que el Estado haya fijado para la declaración de equivalencia, es claro que las "condiciones que se establezcan reglamentariamente para cada especialidad" no las fijará la Generalidad, sino el Estado, lo que elimina cualquier duda de inconstitucionalidad.

e) Finalmente, la prohibición establecida en el art. 11.5º no está en ningún caso dirigida al Estado, pues desde el mismo instante que el Estado regule estas enseñanzas, y deberá hacerlo para conceder un título, las referidas enseñanzas quedarán ya al margen del ámbito de la Ley impugnada y no les será, por tanto, de aplicación su art. 11.5º. La prohibición, en suma, se dirige a los diferentes poderes públicos e instancias privadas que en el ámbito de Cataluña concedan diplomas por las mismas enseñanzas por las que la Generalidad conceda el suyo, lo que, al no vulnerar la competencia estatal, hace que la previsión sea plenamente constitucional.

7. Con fecha 5 de marzo de 1987, y tras el preceptivo trámite de alegaciones, por Auto del Pleno de este Tribunal se acordó levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos de la Ley Catalana impugnada.

8. Por providencia de 14 de octubre de 1992, se acordó señalar el día 16 siguiente para la deliberación y votación de esta sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto catalán de nuevas profesiones.

La impugnación se fundamenta, con carácter general, en que dichos preceptos -concretamente los arts. 3 b) y c) [(y por conexión los arts. 10.1º, 18 y 21 b)], 10.2º y 11.5º- infringen el orden constitucional de distribución de competencias al regular cuestiones que, en la forma en que se hace, corresponden, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.30ª de la C.E., a la exclusiva competencia del Estado.

Planteado así el recurso, conviene hacer, con carácter previo, las dos siguientes puntualizaciones:

a) La primera consiste en que, tanto la Generalidad, como el Parlamento de Cataluña, en sus alegaciones no cuestionan en forma alguna ni la competencia del Estado para la ordenación general del sistema educativo, ni la competencia que también le corresponde para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30ª C.E.). De este modo, la oposición -y el debate, por tanto- quedan centrados en el alcance de esas competencias respecto de las mencionadas enseñanzas no regladas al margen del sistema educativo general y de los documentos acreditativos de haberse cursado que la Ley autonómica objeto del recurso ha establecido, lo cual exige tener en cuenta, como punto inexcusable de referencia, la normativa estatal que en ejercicio de esas competencias se haya dictado.

b) La segunda observación está conectada con ese marco normativo estatal. Al respecto debe ahora recordarse que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal (entre otras, SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8º; 137/1986, fundamento jurídico 4º; 27/1987, fundamento jurídico 4º; 48/1988, fundamento jurídico 3.a), dado el carácter objetivo de los recursos de inconstitucionalidad, a través de ellos no se controla si el legislador al dictar la norma cuestionada se mantuvo o no dentro de los límites derivados del bloque de la constitucionalidad, sino si esa norma respeta tales límites en el momento mismo del examen jurisdiccional. Ello obliga, en el presente caso, a tomar en consideración, entre otras normas, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante, LOGSE), por cuanto en ella se ha configurado el nuevo sistema educativo español, constituyendo, por ello mismo, referencia ineludible para la determinación de la adecuación o no de los preceptos de la Ley autonómica impugnados al orden constitucional de distribución de competencias en las materias de enseñanza y titulaciones académicas y profesionales.

2. La Ley cuyos preceptos se impugnan ha sido dictada en el ejercicio de la competencia que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le atribuye el art. 15 de su Estatuto de Autonomía, siendo uno de sus objetivos el propiciar un marco legal que permita articular la gran variedad de enseñanzas "no incluidas en el régimen educativo común y que contribuya, en el ámbito de Cataluña, al desarrollo de las enseñanzas especializadas establecidas en el art. 46 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970" (art. 1). Así pues, la Ley se refiere a las enseñanzas que no se hallen incluidas en el régimen educativo común y que no hayan sido reguladas por una normativa específica en el aspecto docente [art. 2.1ª a) -o dicho en fórmula más sintética, a las llamadas "enseñanzas no regladas" (art. 7)-], lo que, desde la perspectiva competencial que concreta el art. 149.1.30ª, segunda parte, de la C.E., ya es por sí sólo suficiente para rechazar cualquier reproche de inconstitucionalidad.

Atendiendo a las enseñanzas a las que se refiere, la Ley impugnada, en efecto, se adecúa plenamente al sistema educativo establecido por el Estado, pues son enseñanzas que por definición escapan a ese sistema. Integrado éste (art. 3 LOGSE) por enseñanzas de régimen general (en las que se inclu ye, en particular y entre otras enseñanzas, la formación profesional de grado medio y grado superior) y por enseñanzas de régimen especial [consistentes en enseñanzas artísticas (música, danza, arte dramático, artes plásticas y diseño) (arts. 38 ss. LOGSE) y en enseñanzas de idiomas impartidas en Escuelas Oficiales (art. 50)], es claro que todas ellas quedan al margen de la referida Ley autonómica, como automáticamente lo quedarán también aquellas otras que, como enseñanzas de régimen especial, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, decida establecer si así lo aconsejaran la evolución de la demanda social o las necesidades educativas (art. 3.4º LOGSE).

Siendo esto así, el reproche de inconstitucionalidad que en realidad se viene a plantear consiste en que la Generalidad de Cataluña, al regular esas enseñanzas no regladas en la forma en que lo ha hecho y, en particular, al prever el otorgamiento de certificados y diplomas acreditativos a favor de quienes cursen y culminen tales enseñanzas, ha desconocido la competencia exclusiva del Estado para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales" (art. 149.1.30ª C.E., primera parte). No otra es la cuestión que, más allá de los planteamientos generales que se formulan, subyace en la impugnación concreta y específica de los preceptos cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, razón por la cual procede ya pasar directamente al análisis de cada uno de esos preceptos.

3. El art. 3 b) establece que las enseñanzas a las que se refiere la Ley "podrán culminar: con la expedición de un certificado del centro, visado por el Departamento de Enseñanza, que acredite que es equivalente a una parte homologada de las enseñanzas regladas correspondientes, de conformidad con la normativa vigente".

Conviene indicar, ante todo, que el Abogado del Estado no señala con claridad el motivo o los motivos en los que, a su juicio, debería fundarse la declaración de inconstitucionalidad, pues se limita a exponer una serie de posibles interpretaciones acerca del significado y alcance del precepto que, sin embargo, por sí mismas, en ningún caso podrían determinar esa inconstitucionalidad.

A pesar de ello, y en cualquier caso, puede afirmarse que el visado por la Generalidad de Cataluña del certificado que expida el centro de enseñanza queda referido a la equivalencia de una enseñanza no reglada con la correspondiente o correspondientes enseñanzas regladas que, sin embargo, sólo el Estado puede acordar, pues la homologación de esa equivalencia con enseñanzas regladas que integran el sistema educativo español afecta e incide directamente en la homologación de títulos académicos que, al amparo del art. 149.1.30ª de la C.E., tanto la Disposición adicional primera, 2º.a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, como el art. 4.4º y la Disposición adicional cuarta, 7º de la LOGSE, han reservado en exclusiva al Estado. Consecuentemente, el visado de los certificados que puedan expedirse sólo podrá desplegar plenos efectos cuando el Estado así lo haya previsto, reconociendo previamente la equivalencia de las enseñanzas por cuanto sólo a él le corresponde esa determinación (STC 93/1985).

Esta conclusión, no obstante, no resulta expresamente contradicha si atendemos al tenor literal del precepto impugnado, una vez que, de acuerdo con lo dispuesto en su inciso final, ese visado determinante de la equivalencia lo será "de conformidad con la normativa vigente", expresión ésta suficiente para dejar a salvo la competencia estatal. Por tanto, el precepto en cuestión, en sí considerado y sin perjuicio de lo que pudiera resultar de su aplicación, no puede estimarse que incurra en inconstitucionalidad por extralimitación competencial, dado que no prejuzga cual sea la normativa que venga a permitir la equivalencia de enseñanzas y, consiguientemente, a abrir la posibilidad de que la Generalidad de Cataluña sea quien verifique, a través del oportuno visado del certificado del centro, el desarrollo y culminación de las enseñanzas no regladas equivalentes a las regladas y tituladas.

4. Dispone el art. 3 c) que esas mismas enseñanzas no regladas y ajenas al sistema educativo general, podrán asimismo, culminar "con la expedición de un diploma de la Generalidad, válido en el ámbito de Cataluña a los efectos que se determinen".

El precepto es tachado de inconstitucional porque con arreglo al mismo puede quedar burlada -dice el Abogado del Estado- la competencia exclusiva estatal dimanante del art. 149.1.30ª de la C.E. El motivo de inconstitucionalidad se asienta, pues, en una mera hipótesis vinculada a una determinada interpretación de los efectos que pudieran resultar de la aplicación del precepto que, por esa misma razón, difícilmente puede conducir a la declaración pretendida, ya que este Tribunal debe pronunciarse no sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de los preceptos objeto de recursos de inconstitucionalidad, sino sobre si se oponen a los mandatos constitucionales. De manera que, como se ha dicho en otras ocasiones similares (por ejemplo, STC 77/1985, fundamento jurídico 4º), no resulta procedente la adopción de pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aun no producidas, aplicaciones de preceptos legales que no resultan necesariamente derivadas de las mismas, sin perjuicio, claro es, de que, de producirse, puedan ser combatidas, en su caso, ante este Tribunal a través del correspondiente conflicto de competencias o, incluso, por medio de la impugnación que regula el Título V de la LOTC, como, asimismo, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

En todo caso, aunque lo señalado es suficiente para rechazar la pretensión deducida, cabe insistir en que la expedición del diploma queda referida a la culminación de enseñanzas no regladas ajenas al sistema educativo general, por lo que difícilmente esos diplomas pueden ser materialmente calificados como títulos académicos o profesionales con valor habilitante, en los términos en que la propia legislación estatal los define (Disposición adicional primera, 2º.c] de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio; art. 4.4º y Disposición adicional cuarta de la LOGSE; Real Decreto 1.564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios) y que este mismo Tribunal ha precisado ya en diversos pronunciamientos (SSTC 42/1981, fundamento jurídico 3º; 82/1986, fundamento jurídico 12º; 122/1989, fundamentos jurídicos 3º y 5º).

En última instancia, ha de reiterarse que, en todo caso, el precepto tampoco prejuzga cuales sean los efectos que puedan anudarse a los señalados diplomas, dado que esa determinación queda remitida a otra u otras decisiones ulteriores de la propia Comunidad Autónoma. Por ello, con la decisión ahora adoptada no queda cerrada la posibilidad de que ante el contenido y sentido de esa determinación posterior, si la misma viniese a materializar un efectivo menoscabo de la competencia estatal (art. 149.1.30ª C.E.) -que, reiteramos, en el presente momento el recurrente no puede sino, a lo sumo, aventurar- pueda accederse a este Tribunal en defensa de la competencia presuntamente vulnerada. El recurso, en suma, debe ser también desestimado en este extremo.

Descartada la inconstitucionalidad de los apartados b) y c) del art. 3 en atención a las consideraciones indicadas, automáticamente debe serlo, sin necesidad de ninguna otra argumentación, la de los arts. 10.1º, 18 y 21 b), dado que son razones de estricta conexión -sin que, además, se aporte justificación alguna particularizada- las que fundan la impugnación formulada.

5. Por lo que atañe a la impugnación del art. 10.2º, señala el recurrente que, debiéndose entender -dado el contexto- que las condiciones reglamentarias que deban reunir los Centros las fijará la Generalidad de Cataluña, es reproducible lo ya alegado a propósito del art. 3 b).

Sin embargo, de acuerdo con lo antes observado, el fundamento de la impugnación, una vez más, presenta total imprecisión, pues no concreta en forma alguna en qué, y por qué, se ha extralimitado competencialmente en este extremo el legislador autonómico.

Con todo, dado que este número 2º del art. 10 no puede desvincularse de lo dispuesto en su número 1º, ya que lo que viene a establecer es que el certificado o diploma que expidan los centros que hayan sido autorizados a impartir enseñanzas equivalentes a las que integran determinadas profesiones regladas será visado debidamente por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, siempre que dichos centros cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente para cada especialidad, sí puede afirmarse que las mismas razones antes expuestas a propósito del art. 3 b) deben ser tenidas en consideración para rechazar la imputación de inconstitucionalidad. Y es que tampoco ahora se prejuzga que las condiciones para que la equivalencia de las enseñanzas sea posible no vaya a fijarlas el Estado, que es a quien -como hemos dicho- corresponde establecerlas, lo que, por lo demás, viene a reconocer expresamente el Parlamento de Cataluña. De ahí que la mera sospecha de que el precepto legal pueda ser aplicado en un determinado sentido contrario al orden constitucional de distribución de competencias no permita sancionar la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

6. Finalmente, se impugna el art. 11.5º que establece que "la entrega del diploma de la Generalidad de Cataluña excluirá la de cualquier otra clase de diploma por las mismas enseñanzas".

Para el Abogado del Estado esta previsión engloba el supuesto hipotético de que la prohibición pueda alcanzar a diplomas conferidos por el Estado, lo que, se dice, resulta inaceptable, pero lo cierto es que esa inconstitucionalidad no se evidencia si nos atenemos a los motivos esgrimidos, pues, una vez más, se sustenta en una hipótesis que, por sí misma, no puede fundarla, ya que no cabe deducir que el Estado, dado el tenor literal de la previsión, quede imposibilitado para prever y conferir, en su caso, diplomas acreditativos de haber cursado idénticas enseñanzas.

Sobre este particular, en fin, aun cabe añadir que ni siquiera es preciso en este momento tratar de indagar acerca de la posibilidad de que supuesto semejante se pueda llegar a producir, dado que, como bien apunta el Parlamento de Cataluña, el diploma que la Generalidad pueda otorgar queda vinculado, en todo caso, a enseñanzas no incluidas en el sistema educativo general ni reguladas por normativas específicas en el aspecto docente; es decir, a enseñanzas en principio no sujetas a la intervención del Estado y, por tanto, ajenas a los títulos académicos y profesionales que pueda otorgar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 148/1992, de 16 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:148

Conflicto positivo de competencia 1.137/1986. Promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el art. 5 del Decreto 130/1986, de 3 de junio, del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobre la venta con rebajas

1. En tanto que mediante el recurso de inconstitucionalidad cabe residenciar en este Tribunal cualquier infracción del bloque de la constitucionalidad con fuerza de Ley, en el proceso regulado por el Título V de la LOTC y dirigido frente a normas y actos autonómicos carentes de fuerza de Ley se excluye la impugnación basada en la conculcación del orden de competencias, que en cambio, constituye el único objeto posible de los conflictos competenciales [F.J. 1].

2. Se reitera doctrina anterior (SSTC 71/1982 y 88/1986) según la cual la competencia sobre legislación de defensa de la competencia es de titularidad estatal [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.137/86, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, respecto del art. 5 del Decreto 130/1986, de 3 de junio, del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la venta con rebajas. Ha sido parte el citado Gobierno, representado por el Letrado don Jon Gurutz Echave y Aranzábal, y Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 29 de octubre de 1986, el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, presentó ante este Tribunal escrito de planteamiento de conflicto positivo de competencia frente al Gobierno vasco en relación con el art. 5 de su Decreto 130/1986, de 3 de junio, sobre la venta con rebajas, publicado en el "B.O.P.V.", núm. 110, de 6 de junio de 1986, haciendo el recurrente invocación del art. 161.2 de la Constitución.

Previamente, y con fecha de 1 de agosto de 1986, el Consejo de Ministros había acordado dirigir al Gobierno vasco requerimiento de incompetencia respecto de la disposición mencionada. Tal requerimiento se consideró no atendido en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 17 de octubre siguiente, resolviéndose el planteamiento del presente proceso constitucional.

2. El precepto recurrido dice así:

"Artículo 5.- 1. La venta con rebaja únicamente podrá celebrarse durante las estaciones estival e invernal, sin que pueda iniciarse antes del 21 de junio y 21 de diciembre, respectivamente.

2. Excepcionalmente, y previa solicitud, el Departamento de Industria y Comercio podrá autorizar la realización de ventas con rebaja de productos determinados, en función de sus peculiaridades y como consecuencia del cambio de su temporada de uso, en estaciones distintas de las señaladas en el apartado precedente".

Los argumentos en los que funda el Abogado del Estado la impugnación de este precepto son, en síntesis, los siguientes:

A) La titularidad de la materia "defensa de la competencia" corresponde al Estado tanto a partir del enunciado "legislación mercantil" (artº 149.1.6º C.E.) como a partir del relativo a la "ordenación de la actividad económica general" (art. 149.l.13º C.E.). De un lado, las normas de defensa de la competencia han venido considerándose en nuestra tradición jurídica como materia propia de aquel sector del ordenamiento y los criterios de diferenciación apuntados en los fundamentos 12 a 14 de la STC 71/1982 abonan la conceptuación como derecho de la contratación (art. 149.1.8 C.E.) de las reglas que determinen lo que debe entenderse como cláusulas, modalidades contractuales y métodos de venta que pueden generar prácticas abusivas. Pero es que, aun si se entendiera que en la legislación sobre defensa de la competencia, donde sin duda aparecen reglas jurídico-públicas y jurídico-privadas, habría de darse prevalencia a las primeras, resultaría claro que esta ordenación, en cuanto que ha de responder a exigencias de uniformidad en todo el territorio nacional (por imperativo del principio de unicidad del orden económico), formaría parte del contenido competencial que para el Estado resulta del art. 149.1.13 C.E. En todo caso, la expresa reserva a favor del Estado de la legislación sobre defensa de la competencia que aparece en diversos Estatutos y, por lo que aquí importa, en el art. 10.27 E.A.P.V. con apoyo en el principio dispositivo del art. 149.3 C.E., priva de relevancia a la cuestión de la calificación de esta materia como Derecho público o privado.

Que la represión de la competencia desleal es parte integrante de la legislación sobre defensa de la competencia no parece dudoso. Ya en la STC 71/1982 (fundamento 15), se declaraba que sobre la legislación de defensa de la competencia "ha de entenderse que comprende toda la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia mediante la prevención y, en su caso, la represión de las situaciones que constituyan obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado".

El art. 5 del Decreto recurrido permite concluir que la noción de venta en rebaja se vincula a lo que cabría denominar lealtad o "autenticidad" en la efectiva reducción del precio de enajenación respecto del de compra. Pero si, en esa significación, la finalidad de impedir que se presenten al público como ventas en rebaja las que no responden realmente a reducciones en el precio de adquisición de los productos encuentra cabida en "la tutela de intereses colectivos de los consumidores... al servicio de una transparencia en los precios y una defensa de la calidad de los bienes y servicios" (STC 71/1982, fundamento 16), no ocurre lo mismo con las limitaciones cronológicas impuestas a las rebajas, las cuales deben reputarse contrarias al deslinde competencial. Por una parte, y desde la perspectiva del título competencial, el precepto no puede concebirse como encaminado a la protección de los intereses de los consumidores, más bien perjudicados por la restricción en el tiempo de una modalidad de venta que por definición les favorece. La regulación del art. 5 se sitúa en el ámbito de ordenación de la defensa de la competencia y, si alguna justificación material puede encontrársele, habrá de ser la de prevenir una competencia desleal o abusiva, lo que la llevaría al ámbito de la legislación sobre defensa de la competencia y en suma a la titularidad estatal (art. 10.27 E.A.P.V.).

Por otro lado, no cabe ignorar el sentido prohibitivo que acompaña a esta regulación. El carácter general de la prohibición, la inmisión en lo que constituye el "ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil" (STC 37/1981, fundamento 3), la directa disciplina de modalidades contractuales o métodos de venta (STC 71/1982, fundamentos 13 y 14), acreditan la invasión de la titularidad estatal sobre el derecho de la contratación (art. 149.1.6 y 8 C.E.). Aun en la hipótesis, no compartida, de que el artículo impugnado pudiera situarse prevalentemente en la regla competencial sobre el comercio interior, la drástica limitación temporal de la venta en rebajas habría de considerarse incluida en el ámbito competencial atribuido al Estado por el art. 149.1.13 C.E., referente a las bases, la coordinación y la ordenación de la actividad económica general.

Finalmente, el tenor del art. 5 del Decreto del Gobierno Vasco incorpora el mismo contenido normativo y similar literalidad que el art. 21 de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento de Cataluña, declarado inconstitucional en la STC 88/1986. El artículo aquí cuestionado es de tan exacta coincidencia con aquél que ello obliga a dar por íntegramente reproducido el fundamento jurídico 8º e) de la referida Sentencia, habida cuenta de la similitud de los arts. 12.1.5 del Estatuto de Cataluña y 10.27 del E.A.P.V.

B) En segundo lugar, entiende el Abogado del Estado que el precepto recurrido vulnera el principio de unidad de mercado. El alcance de la unidad de mercado debe ponerse en relación con el contenido propio de la libertad de establecimiento y, en definitiva, de la libertad de empresa reconocida en el art. 38 C.E. Así, el art. 139.2 C.E., Al rechazar las medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de establecimiento, comprende el derecho del empresario a que, en relación a sus derechos y posiciones jurídicas fundamentales, se garantice su igualdad en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139.1), garantía que, en cuanto concierne a las condiciones básicas, se corresponde con la atribución de competencias al Estado, pero que no se agota en esas condiciones básicas, sino que vincula también a las Comunidades Autónomas materialmente, esto es, en el ejercicio de sus propias competencias. Y desde el punto de vista de los límites materiales a la actuación de las Comunidades Autónomas, la restricción cronológica de las ventas en rebaja ha de reputarse contraria al principio de unidad de mercado. En una consideración de razonabilidad y proporcionalidad, el fin constitucionalmente lícito de la ordenación del comercio interior -vinculada, según el art. 51.1 C.E. y la STC 71/1982 (fundamento 16), a la protección de los intereses del consumidor- no justifica ni la restricción que se impone al ejercicio libre de la actividad empresarial ni la diferenciación dentro de la unidad del territorio español que supondría la aplicación en ésta y, eventualmente en otras Comunidades Autónomas, de limitaciones cronológicas como las impuestas en el precepto impugnado.

Desde el punto de vista de la intensidad de la diferenciación, la ruptura cronológica del mercado aparece, no como una afección irrelevante, sino como verdadero obstáculo a la libertad de establecimiento, puesto que al empresario que legítimamente pretenda desarrollar su actividad tomando como ámbito de la misma el conjunto del territorio español se le impide planificar con simultaneidad sus campañas de ventas en rebajas, y en definitiva el empleo de una estrategia nacional en sus ventas y, por consiguiente también, en su política de producción o de compras. Dado el sentido de eliminación de existencias que tiene la técnica de la venta en rebaja, cabría incluso entender que se coloca una injustificada traba a la libertad de circulación de bienes al impedir que el empresario de ámbito nacional pueda eliminar, a través de rebajas en el País Vasco, mercaderías que en principio fueron adquiridas para su venta en otras áreas del territorio español.

Concluye el Abogado del Estado suplicando se dicte Sentencia que declare que corresponde al Estado la competencia controvertida y anule en el extremo a que se contrae el conflicto la disposición origen del mismo. Mediante otrosí, solicita que, habiéndose invocado por el Gobierno de la Nación el art.161.2 C.E., se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 64.2 de la LOTC, extendiéndose los efectos de la suspensión a los actos que se hubieran producido en ejecución del Decreto recurrido.

3. Por providencia de 5 de noviembre de 1986, la Sección Cuarta del Tribunal acordó: 1º) admitir a trámite el conflicto planteado; 2º) dar traslado al Gobierno vasco, mediante comunicación dirigida a su Presidente, de la demanda y documentos presentados, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones considerara convenientes; 3º) dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el Decreto 130/1986, en cuyo caso habría de suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; 4º) habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E., comunicar al Presidente del Gobierno vasco la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 5º del mencionado Decreto desde la fecha de formalización del conflicto, conforme establece el art. 64.2 de la LOTC; y 5º) publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco.

4. El 10 de diciembre siguiente compareció y formuló alegaciones, acompañadas de documentación, el Gobierno de la Comunidad demandada, representada y defendida por el Letrado don Jon Gurutz Echave y Aranzábal, quien suplicó que se dicte Sentencia en la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la referida Comunidad. Esta pretensión descansa en la argumentación que a continuación se resume:

A) La alegación del Abogado del Estado tendente a demostrar que el precepto impugnado, al limitar la libertad de empresa, vulnera el principio constitucional de unidad de mercado excede ampliamente del objeto propio del conflicto positivo de competencia (arts. 59 y 66 LOTC). La comprobación del ajuste de las disposiciones normativas a la Constitución tiene sus propios y diferenciados mecanismos, que son el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad para las normas contenidas en el art. 27.2 LOTC y la impugnación por el Gobierno del Estado prevista en el art. 161.2 C.E. y regulada en el Título V de la LOTC. La argumentación respecto de la vulneración del principio de unidad de mercado constituye una alegación relativa a la presunción de inconstitucionalidad de la norma efectuada al margen del procedimiento previsto para ello (Título V de la LOTC) y que no debe ser admitida en el presente proceso, cuyo objeto debe circunscribirse a declarar la titularidad de la competencia habilitante de la regulación efectuada por aquélla. Admitir que pudiera ser examinada en el curso del conflicto de competencia sería como vaciar de sentido el art. 161.2 C.E. (y, por ende, el Título V de la LOTC). Por esta razón el Tribunal no debe entrar a considerar si la regulación contenida en el art. 5 del Decreto 130/1986 vulnera el principio de unidad de mercado, sino examinar si concurre en su producción título competencial habilitante. No obstante, dadas las interpretaciones incorrectas en torno al respeto de la unidad de mercado que se contienen en el escrito de interposición del conflicto, no obstante, y a fin de eliminar toda duda sobre la adecuación del precepto impugnado a los principios que inspiran la unidad de mercado, se examinan las cuestiones planteadas al respecto por parte actora.

Se señala, en primer lugar que la regulación por el legislador de los concretos aspectos que rodean el ejercicio de una actividad económica no supone restricción al principio proclamado en el art. 38 C.E. cuando, como en el caso que nos ocupa, no se opera por virtud del precepto impugnado lesión alguna del contenido esencial del principio de libertad de empresa, sino regulación del modo en que ha de ejercerse determinada modalidad de actividad, en aplicación, precisamente, del mandato contenido en el art. 51 C.E., por lo que viene así a condicionar, si bien levemente, una determinada actividad comercial sin que ello afecte a los contenidos básicos de la libertad de empresa.

En segundo lugar, la alegación de que la limitación cronológica para efectuar las ventas con rebaja supone una diferenciación dentro del territorio español no justificada en modo alguno, obedece claramente a una concepción uniformizadora del ordenamiento que ya ha sido rebatida en varias ocasiones por este Tribunal. La regulación contenida en el precepto recurrido ni establece discriminación alguna entre los vecinos de los distintos lugares del territorio nacional ni afecta, de manera alguna, a ninguna posición jurídica fundamental de los ciudadanos.

En tercer lugar, la ordenación del comercio interior consistente en la regulación cronológica de las ventas con rebaja encuentra su amparo competencial en el art. 10.27 y 28 E.A.P.V.,y su justificación en razones de protección de los intereses económicos y de información del consumidor. El art. 139.1 C.E., en cuanto establece el principio de igualdad ante cada ordenamiento jurídico para todos los que se hallen sometidos a él o resulten afectados de una manera u otra por sus normas, queda salvaguardado en el precepto impugnado por cuanto a su amparo no se contempla discriminación alguna respecto de los individuos a quienes va dirigido. Los empresarios de ámbito nacional estarán, por tanto, sujetos en el ejercicio de su actividad económica a la diversidad de regímenes jurídicos existentes en el territorio del Estado, lo que implica una diversa posición jurídica frente a cada uno de los diversos ordenamientos. El ámbito nacional de su actividad no es título que justifique en manera alguna la sustracción de las condiciones del ejercicio de su actividad a los diversos ordenamientos jurídicos, sobre la base de que la existencia de esta diversidad supone por sí misma un obstáculo a la libertad de establecimiento y circulación de personas y bienes.

Por otra parte, no se alcanza a ver de qué manera la regulación cronológica de las ventas con rebaja constituye un obstáculo a la libertad de establecimiento. El precepto impugnado no restringe, directa o indirectamente, el derecho al establecimiento en la Comunidad Autónoma de los empresarios, sino que únicamente se limita a regular determinadas cuestiones relacionadas con el ejercicio de la actividad económica para todos los empresarios, sea cual sea su origen, que realicen o pretendan realizar una determinada modalidad de venta comercial dentro del ámbito territorial de aquélla. Por fin, tampoco el artículo recurrido supone obstáculo al principio de libre circulación de bienes, pues las mercaderías no están sujetas a restricción alguna en razón de su procedencia. Dicho precepto no apunta al producto en sí mismo considerado, pues no existen productos que por naturaleza sólo sean útiles para su venta en rebaja, sino que afecta exclusivamente al ejercicio de esta actividad comercializadora, en cuanto que se entiende que la protección eficaz de los intereses de los consumidores exige su regulación.

B) Pasando ya a los argumentos propiamente competenciales, debe señalarse cómo el Decreto 130/1986 trae causa de la Ley del Parlamento Vasco 8/1983, de 19 de mayo, de Ordenación de la Actividad Comercial (L.O.A.C.) y es desarrollo del Capítulo Segundo de su Título II. Ambas normas, ley y reglamento, tienen su amparo en el art. 10.27 y 28 E.A.P.V. Aunque hay identidad entre la regulación que de las ventas con rebaja efectúa la L.O.A.C. Y el contenido esencial del Decreto 130/1986, se observa una diferencia entre el texto del art. 9 de la Ley y el del art. 5 del Decreto, consistente en la obligación de celebrar aquéllas durante las estaciones estival e invernal y en la prohibición de dar comienzo a tales ventas antes del 21 de junio y del 21 de diciembre de cada año. Pero esta prohibición no hace sino concretar la definición que de la venta con rebaja se contiene en el art. 9 L.O.A.C. En efecto, si este artículo define la venta con rebaja como aquella realizada, con reducción de los márgenes comerciales, como consecuencia del cambio de estación o temporada, el señalamiento de fechas concretas efectuado por el Decreto no varía tal definición, sino que la concreta al fijar las correspondientes a los equinoccios de verano e invierno, reforzando de esta manera la definición legal. Queda clara, de esta manera, la estrecha vinculación existente entre el Decreto y la Ley, ya que ésta, y concretamente, su art. 9 es causa directa de aquél.

La regulación relativa a las ventas con rebaja efectuada por la normativa de la Comunidad Autónoma responde estrictamente a razones de protección de los intereses y derechos de los consumidores, y así se dice en la exposición de motivos del Decreto 130/1986. La regulación de éste va encaminada, dentro de la finalidad de protección de los intereses del consumidor con el objeto de asegurar el eficaz y correcto juego de la economía de mercado, a facilitar y asegurar la estrategia de compra a la que, en cuanto elemento esencial del sistema de distribución comercial, tiene derecho; derecho que queda seriamente comprometido, cuando no imposibilitado, ante la ausencia de una regulación cronológica como la contenida en el precepto recurrido. Por otra parte, el Decreto protege las expectativas que genera la publicidad regulando las condiciones que deben reunir los artículos ofertados en rebaja a fin de garantizar que los mismos coinciden con los hasta ese momento ofertados en las condiciones habituales. Ambos mecanismos de protección constituyen el núcleo básico de la regulación efectuada, sin que pueda verse en ella incidencia alguna en la legislación sobre defensa de la competencia, por no constituir su objeto la protección de la competencia entre empresarios, ni en las normas sobre la contratación mercantil, pues no contiene imposición alguna de derechos y obligaciones entre las partes contratantes. Más bien lo que el Decreto efectúa es una restricción del uso publicitario del término "venta con rebaja", dada la enorme atracción que su uso supone para el consumidor, a aquellas modalidades de venta que se correspondan efectivamente con la rebaja, de acuerdo con los usos comerciales. Es menester resaltar que la normativa autonómica no restringe las ventas promocionales, sino que apunta a la restricción citada. Ni la L.O.A.C. ni el Decreto 130/1986 dicen que en la venta con rebajas se podrán reducir los márgenes comerciales, lo que efectivamente supondría una importante intromisión en el contenido del principio de libertad de empresa.

Frente a la alegación del Gobierno de la Nación según la cual el precepto recurrido constituye una inmisión en el ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil, que invadiría la titularidad estatal sobre el derecho de la contratación (art. 149.1.6 y 8 C.E.), cabe responder, con fundamento en lo establecido en la STC 37/1981, que la norma impugnada no constituye una disposición propia del ordenamiento jurídico-privado, en cuanto no disciplina relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles, ni regula modalidad contractual alguna, en cuanto fuente de derechos y obligaciones, y mucho menos el contenido de dichos derechos y obligaciones. Por tanto, el artículo recurrido no introduce ningún novum normativo de derecho privado en la regulación de la práctica comercial de venta con rebaja. No se produce limitación de modalidad alguna de contratación efectuada por el comerciante, ya que no se regula ninguno de sus elementos y condiciones. El objeto del art. 5 del Decreto 130/1986 no es el contrato de compraventa en cuanto tal, sino un sistema agresivo de oferta que produce una especie de intoxicación al consumidor. Por lo tanto, el artículo impugnado no constituye más que una fórmula jurídico-pública de carácter específico que pretende no sólo garantizar el orden público económico, sino, fundamentalmente, la tutela de los intereses individuales y colectivos de los consumidores y usuarios a través de un instrumento de intervención administrativa en la actividad de distribución comercial. La regulación del precepto se configura, pues, como una norma sustantiva en el ámbito del comercio interior, a través de la cual, y de la Ley de la que trae causa la Administración vasca tiene atribuido un conjunto de facultades que inciden sobre la ordenación del mercado y tratan de tutelar los difusos intereses que en él confluyen. Se inscribe, por tanto, en el contexto de la actividad de policía, a través de la cual la Administración interviene modulando el ejercicio de la libre iniciativa privada.

Aduce el Abogado del Estado que la justificación del precepto recurrido trae causa de la legislación sobre defensa de la competencia. Esta legislación se configura, ciertamente, como una limitación a la competencia de la C.A. del País Vasco en materia de comercio interior y defensa del consumidor y del usuario (art. 10.27 y 28 E.A.P.V.). Ahora bien, la regulación que se establece de la venta con rebaja y, en concreto, la limitación temporal en ella comprendida, no se justifica en prevenir un resultado como si se tratara de actividades que supongan competencia desleal, por no existir relación causa-efecto entre la práctica de dicha modalidad de venta y la creación de obstáculos artificiales que dificulten el adecuado desarrollo de la competencia. Por el contrario, el precepto halla su fundamentación como fórmula jurídico-pública en el ámbito del comercio interior, a través de la cual se pretende ordenar una determinada actividad económica tutelando los intereses de los consumidores y usuarios, que, junto con los de los comerciantes, confluyen en el mercado. Esta política ordenadora de la actividad económica, en su vertiente del comercio interior, responde al ejercicio de las funciones de planificación y defensa del sistema económico diseñado en la Constitución, que corresponde al concepto tradicional en nuestro ordenamiento jurídico de "disciplina del mercado", consistente en el establecimiento de un marco en el que se promueva el ejercicio de la libertad de empresa dentro de unos límites definidos por la legislación. El establecimiento de estos límites persigue la defensa misma del sistema económico, aun cuando, y fundamentalmente, se inspiran en el respeto y garantía, de los derechos de los consumidores y usuarios en cuanto destinatarios de la actividad comercial, mandato expreso a los poderes públicos establecidos en el art. 51 C.E.

Concluye su alegato la representación de la C.A. del País Vasco con la súplica de que se dicte Sentencia que declare que la competencia controvertida corresponde a la referida Comunidad.

5. Mediante providencia de 4 de marzo de 1987, acordó la Sección oír a las partes respecto de la procedencia de mantener o levantar la suspensión del precepto impugnado. Evacuado el trámite, el Pleno del Tribunal decidió, por Auto del siguiente 2 de abril, el mantenimiento de la suspensión mencionada.

6. Por providencia de 29 de octubre de 1990, la Sección Primera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, acordó conceder a las partes un plazo de diez días para que alegaran sobre los efectos que pudiera tener sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado la doctrina constitucional contenida en la STC 88/1986. Mediante sendos escritos presentados, ambos, el 16 de noviembre de 1990, el Abogado del Estado y el de la Comunidad demandada interesaron la conclusión del proceso por Sentencia de acuerdo con sus respectivas pretensiones acerca de la titularidad de la competencia litigiosa.

7. Mediante providencia de 14 de octubre de 1992, se señaló el día 16 del mismo mes y año, para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de la Nación impugna en el presente proceso el art. 5 del Decreto del Gobierno vasco 130/1986, de 3 de junio, precepto que limita la realización de ventas con rebaja, salvo en las circunstancias excepcionales que señala, a las estaciones estival e invernal. Considera el recurrente que dicha disposición se inscribe en el ámbito de la legislación sobre defensa de la competencia, que pertenece al Estado. Asimismo entiende que invade la competencia estatal sobre el derecho de la contratación (art. 149.1.6 y 8 C.E.), al igual que la referente a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.). Por último, imputa al precepto recurrido la vulneración del principio de unidad de mercado y de la libertad de empresa. A propósito de esta específica imputación, la representación de la Comunidad demandada aduce la impropiedad de su formulación en un conflicto de competencia, proceso ceñido a determinar la titularidad de la competencia en litigio, y no a verificar desde otras perspectivas la constitucionalidad de la disposición impugnada, lo que tendría un encaje más adecuado en el procedimiento regulado en el Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Ciertamente, el conflicto positivo de competencia es un proceso constitucional exclusivamente instituido para dirimir una controversia competencial, de modo que la causa petendi ha de circunscribirse a una infracción del orden de competencias definido en la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas (art. 59 LOTC). Esa infracción del orden de competencias es siempre, pues, el presupuesto objetivo del conflicto. Por contra, los arts. 76 y 77 de la LOTC configuran un procedimiento que encuentra sustantividad propia en aquellos supuestos en los que el Gobierno imputa a una disposición infralegal o a una resolución de una Comunidad Autónoma un vicio de inconstitucionalidad que, no consistiendo en la vulneración del orden competencial, no podría ser denunciado a través del recurso de inconstitucionalidad debido al rango de tales disposiciones o resoluciones, ni se avendría tampoco, en razón del carácter de la pretensión deducida, a los límites objetuales del conflicto (STC 64/1990, fundamento jurídico 1º). Así, en tanto que mediante el recurso de inconstitucionalidad cabe residenciar en este Tribunal cualquier infracción del bloque de la constitucionalidad con fuerza de ley, en el proceso regulado por el Título V de la LOTC y dirigido frente a normas y actos autonómicos carentes de fuerza de ley se excluye la impugnación basada en la conculcación del orden de competencias, que, en cambio, constituye el único objeto posible de los conflictos competenciales.

En el caso que nos ocupa, nos hallamos ante un conflicto promovido por el Gobierno, quien, en el escrito de planteamiento del mismo, suplica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la LOTC, que nuestra Sentencia declare la titularidad estatal de la competencia controvertida. Por consiguiente, sólo desde la vertiente de las normas definidoras del orden de competencias podrá examinarse la pretensión actora. Por todo lo cual, el alegato del Abogado del Estado referente a la vulneración del principio de unidad de mercado y de la libertad de empresa por la disposición recurrida, expuesto de manera autónoma respecto de los demás motivos impugnatorios del presente conflicto, carece de encaje en esta clase de proceso constitucional, resultando, en consecuencia, improcedente su consideración en esta Sentencia.

2. Por lo demás, la decisión que hemos de adoptar aquí acerca de la titularidad de la competencia objeto de litigio debe atenerse al criterio mantenido por el Tribunal en la STC 88/1986, que resolvió un conflicto de caracteres prácticamente idénticos. En efecto, en dicha resolución se verificó el enjuiciamiento de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales, cuyo art. 21 fijaba también los periodos anuales de venta en rebaja y establecía la duración máxima de cada uno de ellos. Decía concretamente su apartado primero que, "Las temporadas de venta en rebaja serán normalmente del 7 de enero al 20 de febrero y del 15 de julio al 31 de agosto". Este precepto pretendió fundarse en la competencia autonómica relativa al comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia (art. 12.1.5 E.A.C), sustancialmente coincidente con la que resulta de los apartados 27 y 28 del art.10 E.A.P.V. Tanto en aquel como en este Estatuto de Autonomía la materia relativa a la "defensa de la competencia" queda excluida del fondo competencial autonómico. Y ya en la STC 71/1982 (fundamento jurídico 15) habíamos declarado que la legislación sobre defensa de la competencia comprende "toda la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia, mediante la prevención y, en su caso, la represión de las situaciones que constituyan obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado". De ahí que la respuesta que en la citada STC 88/1986 dábamos al conflicto allí planteado fuera textualmente la que sigue: "No resulta fácil determinar cómo las competencias de la Generalidad sobre el comercio interior y la protección de los consumidores pueden salvar una norma de ese carácter, que supone una considerable restricción a la libertad de empresa. En este sentido, la norma no tiene otra justificación -como entre otras razones alega el Abogado del Estado- que la de prevenir una competencia desleal o abusiva, restringiendo el libre ejercicio de la libertad comercial, materia que corresponde a la legislación de defensa de la competencia, de titularidad estatal (art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), lo que ha de provocar la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión" (fundamento jurídico 8º).

La doctrina entonces fijada ha de considerarse de plena aplicación al conflicto aquí suscitado, por lo que procede declarar la titularidad estatal de la competencia litigiosa y la nulidad del precepto recurrido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

2º. Declarar la nulidad del art. 5 del Decreto 130/1986, de 3 de junio, del Gobierno vasco sobre la venta con rebajas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 149/1992, de 19 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:149

Conflicto positivo de competencia 812/1986. Promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986, sobre regulación de cambios de base temporales de barcos de pesca de cerco en los puertos del litoral de Cataluña

1. Se reitera doctrina anterior (SSTC 56/1989 y 147/1991), según la cual es competencia exclusiva del Estado la «pesca marítima» (art. 149.1.19 de la Constitución), entendiendo por tal toda la normativa referente a los recursos y zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), así como a los períodos (vedas, horas) y a las formas, artes o medios de realización de la actividad extractiva; debiendo considerarse, en cambio, como competencia compartida con las Comunidades Autónomas que ostenten potestades en la materia «la ordenación del sector pesquero», título que hace referencia a la competencia sobre organización de este sector económico y productivo [F.J. 2].

2. Se reitera doctrina anterior (STC 147/1991) según la cual se reconoció que se situaba dentro de la competencia estatal para dictar bases en la ordenación del sector pesquero un precepto relativo a las autorizaciones para los cambios de base de los buques de cerco, al tiempo que se justificaba el excepcional recurso a la intervención del reglamento en la determinación de lo básico en la dificultad de su ordenación por Ley, habida cuenta del carácter marcadamente técnico y la naturaleza coyuntural y cambiante de la materia [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 812/86, promovido por el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, frente a la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986, sobre regulación de cambios de base temporales de barcos de pesca de cerco en los puertos del litoral de Cataluña. Ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por su Abogado don Ramón Gorbs i Turbany, y ha sido Magistrado Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de julio de 1986, el Abogado del Estado plantea un conflicto positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 24 de abril de 1986 (D.O.G.C., núm. 686, de 16 de mayo de 1986), sobre regulación de cambios de base temporales de barcos de pesca de cerco en los puertos del litoral de Cataluña, excepto en sus arts. 9 y 10, y, alternativamente, una impugnación de las previstas en el Título V de la Ley Orgánica de este Tribunal (en adelante, LOTC); asimismo, invoca expresamente a efectos de suspensión el art. 161.2 de la Constitución.

2. El Abogado del Estado, tras reproducir textualmente el contenido de la precitada Orden, indica que el Gobierno estima que en ella se establecen unas medidas restrictivas del uso de los puertos catalanes que afectan a todo el caladero nacional y obstaculizan el ejercicio de la actividad pesquera en el Mediterráneo, todo lo cual supone, de un lado, una vulneración de lo dispuesto en los arts. 128.1 y 139.2 de la Constitución, y, de otro, una alteración de las reglas de distribución competencial en la materia (art. 149.1.19 de la Constitución), así como la transgresión de otros preceptos de la Norma fundamental con incidencia en el tema (arts. 149.1.1, 149.1.13).

Una vez sentado el planteamiento impugnatorio que en la demanda se hace y antes de examinar los preceptos en conflicto, se alude a las distintas interpretaciones posibles de las reglas de distribución de competencias en materia de pesca, cuestión que, al haber sido ya debatida en procesos anteriores, sólo es preciso reseñar aquí muy sumariamente. Según el Abogado del Estado, la pesca marítima en su totalidad está atribuida a la competencia exclusiva del Estado, no obstante, la competencia de las Comunidades Autónomas en la ordenación del sector pesquero. Causa por eso extrañeza que la Ley catalana 1/1986, de 25 de febrero, contenga una regulación exhaustiva de la pesca marítima, regulación que la Orden objeto de conflicto viene a completar; la Generalidad parte, en definitiva, de una interpretación indiferenciada entre "pesca marítima" y "ordenación del sector pesquero" que no puede ser aceptada.

Por el contrario, se propone, como primera interpretación posible, entender como "ordenación" la potestad de dictar normas referentes al sector, mientras que la "pesca marítima" abarcaría el resto de las actuaciones públicas referidas a la extracción, debiendo distinguirse entre pesca marítima y ordenación del sector pesquero en aguas exteriores y en aguas interiores, y correspondiendo a las Comunidades Autónomas todas las ordenaciones pesqueras no marítimas y la parte que se les atribuya de la marítima de acuerdo con la legislación estatal. El art. 149.1.19 de la Constitución es claro y de acuerdo con él han de interpretarse los preceptos estatutarios. Conforme a esta interpretación, toda la Orden impugnada vendría viciada de incompetencia, al no aplicarse en aguas interiores.

Subsidiariamente, se ofrece una segunda interpretación de la distribución competencial, según la cual, "pesca marítima" y "ordenación del sector pesquero" son conceptos diferenciados dentro de la pesca en aguas exteriores. Respecto de la primera, la competencia del Estado sería exclusiva, mientras que en la segunda se produciría una compartición: la competencia estatal supondría dictar bases y, la autonómica, proceder a su desarrollo y ejecución (art. 10.1.7 del Estatuto). Desde esta perspectiva, "pesca marítima" sería aquel núcleo de actividad que por su objeto no es susceptible de compartición con las Comunidades Autónomas, por ser regulación directa de la actividad extractiva de unos recursos pesqueros móviles, y el resto de la ordenación del sector, aquél que pudiera acotarse territorialmente, entraría en la competencia autonómica de desarrollo y ejecución. Para evitar la expoliación del mar y alcanzar una explotación racional de la pesca, es necesario regular caladeros, establecer normas sobre el recurso (número y tamaño de peces), y el esfuerzo pesquero (número, tonelaje y característica de los barcos), actividad que no puede ser territorializada y que requiere un tratamiento homogéneo por parte del Estado.

De cuanto precede se deduce que la Orden discutida regula una serie de medidas que poseen un efecto directo sobre la actividad pesquera, puesto que se fijan en ella condiciones para la entrada y permanencia en los puertos comprendidos en las provincias de Barcelona y Girona, de barcos que no tengan allí su base. Dichas condiciones no existen en la legislación general ni en la específica que regula la pesca de cerco. Estas medidas son, en síntesis, las siguientes:

a) Regular las llamadas "base operativa" y "base operativa temporal" (art. 1), con el fin de limitar la permanencia temporal en los puertos de aquellas provincias de los buques que no tengan en ellos sus bases.

b) Dicha permanencia se somete a una tramitación y autorización administrativa, tras la correspondiente solicitud de "base operativa" de las embarcaciones, cuya concesión es incierta y depende (art. 4) de aspectos que nada tienen que ver con la capacidad de los puertos -capacidad de recursos de la zona, posibilidad y garantías de amarre, venta y comercialización del pescado, etc...- y que, en realidad, se dirigen a la limitación del esfuerzo pesquero; por otro lado, los plazos para efectuar dicha solicitud (quince días de antelación, según el art. 3.1) y de resolución de la misma (diez días, según el art. 4.1), son absolutamente incompatibles con una actividad como es la pesquera que no puede planificarse tan ajustadamente; y otro tanto cabe decir de lo dispuesto en el art. 7.1 para las llamadas "bases operativas temporales"; además, se condiciona la resolución que se adopte (art. 2) al informe de las Cofradías de Pescadores afectadas, las cuales, lógicamente, es de prever que no sean "un paradigma de objetividad".

c) En ocasiones, incluso, se prohibe la autorización de bases operativas en ciertas condiciones (art. 5).

d) El art. 6.3 permite que se deniegue la autorización de salida a un buque de pesca cuando se aprecie "cualquier irregularidad" y hasta que reúna todas las condiciones conforme a las que se concedió la base operativa, todo lo cual entraña una sanción y quebranta todos los criterios de la vigente Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

El objetivo de la disposición impugnada es, pues, "parcelar" el litoral catalán y "privatizar" para la Comunidad Autónoma una riqueza pesquera que es de carácter nacional y, de este modo, se inserta en el cuerpo normativo que constituye la Ley de Pesca Marítima de Cataluña y otras disposiciones complementarias.

En suma, la Orden discutida se encuentra viciada de incompetencia y de inconstitucionalidad. De incompetencia y en lo que atañe a los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y Disposición final primera, pues establece medidas encaminadas a regular el esfuerzo pesquero, como se reconoce en el propio preámbulo, lo que constituye el núcleo de la competencia estatal sobre pesca marítima (art. 149.1.19 de la Constitución); y, a mayor abundamiento, porque contraviene las exigencias que se desprenden del art. 149.1.1 de la Constitución. De inconstitucionalidad y respecto de la totalidad de la Orden, puesto que vulnera el art. 139.2 de la Constitución, que impide establecer obstáculos a la libertad de circulación de bienes y personas en todo el territorio español, en este sentido, mientras el Decreto de la Generalidad 79/1986, de 20 de marzo -que fue igualmente objeto de otro conflicto- regulaba el esfuerzo pesquero actuando sobre los buques con base en Cataluña, la Orden ahora impugnada hace lo mismo con las embarcaciones con base en otras Comunidades Autónomas; y lesiona también el art. 128.1, precepto constitucional que prevé que toda la riqueza del país esté subordinada al interés general. Y en lo que a preceptos singulares atañe, el art. 6.3 de la Orden es inconstitucional por transgredir el principio de legalidad del derecho estatal sancionador (art. 25.1 de la Constitución), ya que es obvio que "cualquier irregularidad" no puede considerarse una infracción convenientemente tipificada.

A la demanda se adjuntan distintos telex y telegramas emitidos por la Generalidad de Cataluña con destino a las Comunidades Autónomas de Murcia y Andalucía, así como por Cofradías de Pescadores Provinciales, que evidencian -a juicio del actor- la dimensión real del problema: el cierre del caladero catalán.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida y que se anule la Orden impugnada con excepción de los arts. 9 y 10 de la misma. Asimismo, se impetra que se suspenda la vigencia de la Orden recurrida y que se acuerde la acumulación con otros conflictos que en la demanda se citan y con el recurso de inconstitucionalidad núm. 614/86.

3. Por providencia de 23 de julio de 1986, la Sección Tercera del Pleno acordó: admitir a trámite el conflicto; dar traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, concediéndole un plazo de veinte días para formular alegaciones; comunicar al Presidente de la entonces Audiencia Territorial de Cataluña la presentación del conflicto constitucional, a los efectos dispuestos en el art. 61.2 de la LOTC; comunicar al Presidente de la Generalidad la suspensión de la aplicación y vigencia de la Orden controvertida desde la formalización del conflicto, según lo establecido en el art. 64 de la LOTC; oir al Consejo Ejecutivo y al Parlamento de la Generalidad de Cataluña y a la Junta de Galicia, en el plazo de veinte días, acerca de la procedencia de la acumulación de este conflicto a los registrados con los núms 427/84, 384/85 y 407/85, así como con el recurso de inconstitucionalidad núm. 614/86; publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el correspondiente diario oficial autonómico.

Mediante Auto de 25 de noviembre de 1986, el Pleno acordó denegar la acumulación solicitada por el Abogado del Estado, y, más adelante, por resolución de fecha 13 de enero de 1987, dispuso mantener la suspensión de la Orden inicialmente acordada de manera automática.

4. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en su escrito de alegaciones, sostiene que la reproducción literal en el presente conflicto de las alegaciones formuladas en la demanda del recurso contra la Ley 1/1986, de 25 de febrero, de Pesca Marítima de Cataluña, obliga a reiterar también las argumentaciones en aquel proceso vertidas por la parte demandada. Esta circunstancia hace que sea innecesario ahora su exposición de forma detallada.

Sustancialmente, se afirma que la competencia autonómica resulta no sólo del art. 149.1.19 de la Constitución, sino también del art. 10.1.7 del Estatuto, y que "la ordenación del sector pesquero" -cláusula estatutaria- no es otra cosa que la ordenación de la pesca marítima, pues uno y otros son conceptos indiferenciados, y tal título entraña una competencia de desarrollo legislativo y ejecución en toda la materia; en favor de esta tesis se invoca el contenido del Real Decreto de transferencias que se ocupó del tema.

La disposición objeto de conflicto pretende únicamente regular la permanencia temporal de las embarcaciones foráneas en los puertos de las provincias de Barcelona y Girona con el fin de evitar problemas derivados de la saturación de los mismos, dadas sus reducidas dimensiones y capacidad, tanto de amarre como de fondeo o de servicios de lonja. Y es una lectura "superficial" la que deduce que se intenta "privatizar" el litoral catalán. Por el contrario, la regulación de las llamadas "base operativa" y "base operativa temporal" para el traslado y utilización de los puertos, no produce discriminación alguna, ya que afecta tanto a los buques que tengan su puerto base en dichas provincias como en cualesquiera otras, sean o no catalanas. Tampoco vulnera la Orden impugnada lo establecido en el art. 139.2 de la Constitución, porque la unidad económica del mercado ha de ser compatible con una pluralidad de intervenciones de los poderes públicos y no puede ser confundida con la uniformidad y cualquier incidencia normativa no deviene en un obstáculo. La disposición discutida busca, en el marco del art. 10.1.7 del Estatuto, adecuar la dimensión de la flota pesquera que faena en el litoral de Cataluña a la infraestructura de sus puertos y "velar por una ordenada explotación del recurso". Menos aún vulnera el art. 128.1 de la Constitución, ya que antes bien la normativa recurrida preserva el interés general. En relación al art. 6.3 de la Orden, no hay en él una tipificación de una infracción administrativa y de una sanción, porque el incumplimiento de las condiciones requeridas sólo determina la revocación de la autorización, sin perjuicio de que pueda resultar acreedora de alguna de las sanciones tipificadas en la antes citada Ley 53/1982.

Por todo lo expuesto, interesa que se declare que la disposición objeto del conflicto se ajusta a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

5. Por providencia de 25 de abril de 1992, la Sección Primera del Pleno acordó oir a las partes, de conformidad con el art. 84 de la LOTC, acerca de la incidencia que en el presente conflicto podían tener las siguientes Sentencias constitucionales aparecidas de forma sobrevenida a la presentación de la demanda: SSTC 56/1989, 147/1991, 44/1992 y 57/1992.

El Abogado del Estado considera que la doctrina contenida en las resoluciones precitadas resulta directamente aplicable al caso, de manera favorable a las pretensiones del Gobierno de la Nación y, en especial, la recogida en las SSTC 147/1991 y 57/1992. La normativa controvertida tiene como objeto, desde una perspectiva de compartimentación del caladero nacional, regular el esfuerzo pesquero y la capacidad operacional de los buques que se dedican a la pesca de cerco, cuestiones que corresponden al Estado en virtud de su competencia exclusiva sobre la pesca marítima (art. 149.1.19 de la Constitución).

Por su parte, el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña pone de manifiesto que las resoluciones indicadas -a su juicio- no resuelven plenamente la presente controversia competencial, y recuerda: que la Orden impugnada trata de impedir la concentración de embarcaciones en el Golfo de León y la consecuente saturación de los puertos de las provincias de Barcelona y Girona en el periodo de verano que impide su normal funcionamiento; y que las cuestiones que la Orden regula, sin duda, han de formar parte de la función ejecutiva que en materia de ordenación del sector pesquero es competencia de la Generalidad.

6. Por providencia de 14 de octubre de 1992 se señaló el día 16, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado en el escrito inicial de este proceso, interpone en primer lugar conflicto positivo de competencia para que se declare, en favor del Estado, la titularidad de la competencia para dictar la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986, sobre regulación de cambios de base temporales de barcos de pesca de cerco en los puertos del litoral de Cataluña. Formula alternativamente y en segundo término, impugnación de los arts. 1 a 8, ambos inclusive, y de la disposición final primera de la citada Orden, por infringir los arts. 128 y 139 de la Constitución, solicitando la nulidad de los mismos.

Hemos de examinar, por tanto, en primer lugar el conflicto competencial interpuesto, pues caso de estimarse la competencia estatal solicitada, no procede entrar por innecesario en la impugnación que, con carácter alternativo, se formula.

2. La solución de esta controversia competencial requiere un análisis de la jurisprudencia de este Tribunal contenida en distintas Sentencias dictadas con posterioridad a la formalización del presente conflicto y a cuya doctrina, por su clara aplicación al conflicto planteado, nos remitimos.

Así, es preciso recordar, aunque sea sucintamente, la interpretación de las reglas de deslinde competencial en la materia efectuada en las SSTC 56/1989 y 147/1991, conforme a la cual es competencia exclusiva del Estado la "pesca marítima" (art. 149.1.19 de la Constitución), entendiendo por tal toda la normativa referente a los recursos y zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), así como a los periodos (vedas, horas) y a las formas, artes o medios de realización de la actividad extractiva; debiendo considerarse, en cambio, como competencia compartida con las Comunidades Autónomas que ostenten potestades en la materia "la ordenación del sector pesquero" (art. 10.1.7 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), título que hace referencia a la competencia sobre organización de este sector económico y productivo, lo que equivale a decir, según el fundamento jurídico 5º de la STC 56/1989 "a la determinación de quienes pueden ejercer la actividad pesquera, ya sea la directamente extractiva o alguna otra relacionada con ella, las condiciones que deben reunir los sujetos integrantes del sector y su forma de organización", aparte otras facultades no básicas que, sin carácter exhaustivo, se enumeran en dicho fundamento. Hay, pues, una competencia estatal sobre el sector pesquero para dictar la normativa básica y otra autonómica de desarrollo normativo y ejecución (art. 10.1 EAC).

Avanzando en la singularización de esas reglas de deslinde competencial, este Tribunal tuvo ocasión de enjuiciar primero, en la STC 44/1992, la Ley catalana 1/1986, de 25 de febrero, de regulación de la pesca marítima, y, luego, en la STC 57/1992, el Decreto de la Generalidad de Cataluña 79/1986, de 20 de marzo, sobre regulación del esfuerzo de pesca en el litoral de dicha Comunidad Autónoma, normativas de las que trae origen la Orden ahora impugnada. En esta última Sentencia, sustancialmente se sostuvo, por lo que aquí atañe, que la autorización de cambios de base de buques, dada la propia naturaleza del problema, es una medida que posee una dimensión supraautonómica por razón del territorio, puesto que la competencia autonómica no puede acabar por dividir los caladeros nacionales en compartimentos separados en cada Comunidad Autónoma, entre otras razones, no sólo por la unidad de los mismos, sino también por la misma movilidad del recurso pesquero que las medidas dirigidas a regular las características y el funcionamiento de las embarcaciones tienen en último extremo por finalidad preservar (STC 57/1992, fundamento jurídico 3º). En este mismo sentido, ya en la anterior STC 147/1991, al analizar el Real Decreto 2.349/1984, de 28 de noviembre, por el cual se regula la pesca de cerco, se reconoció que se situaba dentro de la competencia estatal para dictar bases en la ordenación del sector pesquero su art. 9, relativo a las autorizaciones para los cambios de base de los buques de cerco (fundamento jurídico 5º); al tiempo, que se justificaba el excepcional recurso a la intervención del reglamento en la determinación de lo básico en la dificultad de su ordenación por Ley, habida cuenta del carácter marcadamente técnico y la naturaleza coyuntural y cambiante de la materia (fundamento jurídico 4º c]). En definitiva, la regulación de los cambios de base de las embarcaciones queda fuera del alcance que cabe conceder a la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución del sector pesquero.

3. A la luz de los criterios jurisprudenciales expuestos, puede afrontarse ya el enjuiciamiento de la disposición controvertida y la solución del presente conflicto.

La Orden discutida introduce para los puertos de las provincias de Barcelona y Girona las figuras denominadas "base operativa" y "base operativa temporal", según se utilicen esos puertos como base por barcos de cerco procedentes de otros puertos, ya sea de manera estable y durante un periodo entre tres y seis meses, o provisionalmente y por un periodo no superior a quince días (art. 1). De forma que cualquier embarcación que desee establecer una de esas bases en los puertos afectados por esta normativa, debe solicitarlo de la Dirección General de Pesca Marítima de la Generalidad (art. 3). Esta Dirección General estudia la solicitud y la autoriza o deniega, teniendo en cuenta las características del barco, la "capacidad de recursos de la zona", y las posibilidades y garantías de amarre, venta y comercialización del pescado que ofrezca el puerto afectado (art. 4).

Pues bien, resulta manifiesto que el fin de la Orden impugnada se encuentra -como reza el propio título que la encabeza e identifica- en la regulación por la Administración autonómica de esos cambios de base de buques, potestad que ya se ha señalado cae directamente dentro de la competencia estatal para la ordenación básica del sector pesquero, pues es ésta una cuestión que no es susceptible de regulaciones autonómicas diversas por razón del territorio, dada la unidad (económica y jurídica) del conjunto de caladeros situados en los espacios marítimos donde el Estado español ejerce soberanía o jurisdicción y en los que los nacionales pueden llevar a cabo el aprovechamiento de los recursos vivos.

Hay que entender, en consecuencia, que todos los preceptos a que se contrae el conflicto, arts. 1 a 8 y disposición final primera de la Orden objeto del mismo, vienen viciados de incompetencia por invadir el área de la competencia estatal para efectuar tal regulación.

La declaración de la competencia del Estado para regular las materias a que se contraen los citados preceptos de la Orden de la Generalidad de Cataluña (todos, con excepción de los arts. 9 y 10 que no fueron objeto de conflicto), hace innecesario, como ya hemos dicho, el examen de la impugnación alternativamente formulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida y ejercida en los arts. 1 a 8 y Disposición final primera de la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986, y, en consecuencia, anular dichos preceptos .

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 150/1992, de 19 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:150

Cuestión de inconstitucionalidad 915/1987 140/1989 418/1989 (acumuladas). Promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en relación con la disposición adicional primera de la Ley20/1982, de 9 de junio, de Incompatibilidades en el Sector Público

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 19/1991, según la cual el art. 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no es contrario al art. 70.1 de la C.E., doctrina que es extensible a la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de incompatibilidades en el sector público, por ser esta disposición plenamente coincidente con el citado precepto [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 915/87, 140/89 y 418/89, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el Sector Público. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 1 de julio de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife adjuntando certificación del Auto de 6 de mayo de 1987, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 94/86, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de Incompatibilidades en el sector público, por posible infracción del art. 70.1 de la C.E.

El recurso contencioso-administrativo 94/86 fue interpuesto por don Antonio Carlos Blesa Rodríguez contra la resolución del Rector de la Universidad de La Laguna de 12 de noviembre de 1985 por la que se disponía que, en relación con el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 24 de febrero de 1985, don Carlos Blesa Rodríguez, Catedrático de dicha Universidad y Senador, tiene derecho a cobrar un sólo sueldo con cargo a los Presupuestos de la Universidad y del Senado, por lo que tendrá que realizar la opción a que hace referencia la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, entre las retribuciones que ha percibido del Senado y las que ha cobrado de la Universidad y reintegrar la cantidad correspondiente.

En la demanda contencioso-administrativa se suplicó de la Sala que acordase, entre otros extremos, plantear, una vez concluso el procedimiento y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, cuestión de inconstitucionalidad. La Sala, tras la observancia del pertinente trámite de alegaciones por las partes y por el Ministerio Fiscal, dictó el ya señalado Auto de planteamiento de la cuestión.

En el Auto la Sala manifiesta que procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el art. 70.1 de la C.E. determina que la Ley electoral fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, mientras que la Resolución que haya de dictarse se ha de basar indeclinablemente en la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, vigente en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 24 de febrero de 1985 y con arreglo a la cual se pretende incompatibilizar la condición de Senador y de Catedrático que ostenta el recurrente.

2. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (y registrada con el núm. 915/87), dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

3. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 10 de septiembre de 1987, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 16 de septiembre de 1987, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones presentado el 21 de julio de 1987, comienza señalando que la cuestión que se suscita, relativa a la constitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, deriva de su confrontación con la doctrina de la STC 72/1984, de 14 de julio, que postula nítidamente que la regulación de las incompatibilidades de Diputados y Senadores sólo puede realizarse en la Ley Electoral, conforme al art. 70.1 de la C.E., condición que indudablemente no reviste la Ley 20/1982, que no posee además el rango de Ley Orgánica.

Esto sentado, considera, sin embargo, que el precepto cuestionado responde a una práctica legislativa perfectamente admisible entre nosotros y no contraria a la C.E., según la cual el ordenamiento sectorial, acometiendo desde perspectivas distintas la consideración de las incompatibilidades de Diputados y Senadores en cuanto tales, puede contener válidamente normas que prevean indirectamente algunas incompatibilidades referidas al objeto de la Ley de que se trate, pues una regulación sobre incompatibilidades puede realizarse siempre desde dos puntos de conexión referidos a las dos actividades que se declaran incompatibles. Por ello, estima que la doctrina contenida en la STC 72/1984, debe entenderse referida a la regulación directa y global o íntegra de las incompatibilidades de los Diputados y Senadores, pero ello no empece las posibilidades de que otras normas, al regular sectores concretos de actividad -funcionarios públicos, altos cargos-, puedan establecer incompatibilidades indirectas para Senadores y Diputados desde la perspectiva de la actividad concreta regulada, ya que no se están regulando las incompatibilidades de éstos, sino la de tales funcionarios o altos cargos.

Así pues, en el supuesto de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 no nos hallamos ante una regulación directa e inmediata y global de las incompatibilidades de los Diputados y Senadores, sino ante una norma que lo que pretende regular y regula son las situaciones de los funcionarios públicos del Estado, de forma que la incompatibilidad que en el precepto se pueda recoger es ciertamente indirecta y se halla acometida desde el punto de conexión de la regulación de la función pública, no de la regulación de los cargos parlamentarios, y, además, es evidentemente una norma sectorial que concierne a una posible incompatibilidad determinada por razón de una actividad concreta, lo que conduce a la estimación de su constitucionalidad por razón del art. 70.1 C.E. Más aún: no se trata de una regulación de incompatibilidades de actividad en sentido estricto, sino de una incompatibilidad de remuneraciones en el sector público, ya que las dos actividades pueden desarrollarse simultáneamente, si bien sólo una de ellas será remunerada con cargo al sector público, regla ésta extremadamente razonable que no supone una incompatibilidad en sí misma.

Por lo demás, la tesis contraria llevaría a la conclusión, sostiene el Abogado del Estado, de que cualquier norma sectorial reguladora de actividades concretas tendría que revestir necesariamente el rango de la Ley Orgánica o poseer la condición de Ley Electoral en cuanto de alguna manera pudiera afectar a Diputados y Senadores, tesis que no se deriva necesariamente del art. 70.1 de la C.E. ni de la doctrina del T.C.

Por todo ello, suplica que se declare que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, no es contraria a la Constitución.

5. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 24 de Julio de 1987, advierte, como punto de partida, que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 se ajusta a la C.E. por su contenido, pero no por su rango, ya que no es ni Electoral ni Orgánica, y es que, aun cuando pueda estimarse que no define incompatibilidades de los parlamentarios, de alguna manera viene a regularlas, lo que sólo puede hacerse en la Ley Electoral (art. 70.1 C.E.) que, a su vez, debe ser Ley Orgánica (art. 81.1 LOTC).

Tanto es así -continúa el Fiscal General del Estado- que el propio legislador lo ha entendido de la misma forma, derogando inicialmente la referida norma por la Ley 53/1984, que incorporó una nueva previsión al respecto en su Disposición adicional octava, y aprobando después la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, cuyo art. 157 estableció en su núm. 4, que "los parlamentarios que reúnan la condición de Profesores Universitarios podrán colaborar, en el seno de la propia Universidad, en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo sólo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas". Regulación ésta en materia de incompatibilidades que, por lo demás, según lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de dicha Ley Orgánica, sería de aplicación "a partir de las próximas elecciones a las Cortes Generales".

A pesar de ello, dado que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 estuvo vigente en el período comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 24 de febrero de 1985, que es el tiempo al que se contrae la resolución administrativa impugnada, ya que durante el mismo el recurrente había sido Catedrático de Universidad y Senador, el órgano judicial plantea la cuestión de inconstitucionalidad, lo que, no obstante, a juicio del Fiscal General del Estado, suscita serias objeciones que podían conducir a la inadmisión de la cuestión, pues, teniendo en cuenta la doctrina de la STC 72/1984 y que la Ley 53/1984 derogó la norma cuestionada, remitiendo hasta tanto se aprobara la Ley Electoral a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/1977 -que no establecía al respecto ninguna restricción-el órgano judicial podía resolver, por vía de interpretación, la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad, una vez que la solución del caso no está condicionada por la norma cuestionada.

Concluye, por tanto, el Fiscal General del Estado interesando de este T.C. sea dictada Sentencia por la que se desestime la cuestión por no justificarse suficientemente las causas para su admisión y, subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal no lo entienda así, se interesa que se declare que la norma cuestionada es opuesta, por falta de rango, a los arts. 70.1 y 81.1 de la C.E.

6. El día 20 de enero de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife adjuntando certificación del Auto de 2 de diciembre de 1988, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 165/87, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, por posible infracción del art. 70.1 de la C.E.

El recurso contencioso-administrativo 165/87 fue interpuesto por don Carlos Manuel Bencomo Mendoza contra la Resolución de 4 de agosto de 1986 de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, y posterior resolución desestimatoria del recurso de reposición, por la que se le denegó el abono de retribuciones correspondientes como funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Minas no escalafonado dada su condición de Senador durante el periodo de 1 de enero de 1983 al 23 de febrero de 1985.

Formalizada la demanda y la contestación a la misma, la Sala, por providencia de 15 de noviembre de 1988 acordó oir a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 por su posible oposición al art. 70.1 de la C.E., lo que, una vez cumplimentado el trámite, dio lugar a que la Sala dictara el señalado Auto de 2 de diciembre de 1988, planteando la cuestión de inconstitucionalidad.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto son en todo y literalmente idénticos a los del anterior Auto de 6 de mayo de 1987 por el que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad, antes referida, núm. 915/87. Esa plena identidad entre uno y otro Auto hace, pues, innecesaria la reiteración ahora de su contenido, al haber sido ya expuesto en el antecedente 1 de este misma sentencia.

7. Por providencia de 6 de febrero de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad -registrada con el núm. 140/89-, adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

8. Por providencias de la Sección Primera de este Tribunal, de 8 de febrero y de 13 de marzo de 1989, se acordó no tener por parte en la cuestión a la representación de don Carlos Manuel Bencomo Mendoza y a la de la Comunidad Autónoma de Canarias, respectivamente, al no figurar entre los órganos legitimados que determina el art. 37.2 de la LOTC.

De otra parte, mediante escrito de su Presidente, presentado el 16 de febrero de 1989, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC.

Asimismo, mediante escrito de su Presidente, recibido el 27 de febrero de 1989, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

9. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 17 de febrero de 1989, formuló idénticas consideraciones e idéntica súplica a las manifestadas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 915/87, razón por la cual, dado que ya han sido resumidas en el antecedente 4 de esta misma Sentencia, es innecesario proceder a su reiteración.

10. Igualmente, el Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 28 de febrero de 1989, señaló que, dado que la cuestión planteada es idéntica a la registrada con el núm. 915/87, da por reproducidas las alegaciones ya formuladas -antecedente 5 de esta Sentencia- añadiendo que, en buena lógica procesal, conviene proceder a la acumulación de los procesos con arreglo a lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

11. Por Auto de 18 de abril de 1989, el Pleno de este T.C. acordó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 140/89 a la registrada con el núm. 915/87.

12. El día 8 de marzo de 1989 tuvo entrada en el Registro de este T.C. un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife adjuntando certificación del Auto de 9 de enero de 1989, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 164/87, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, por posible infracción del art. 70.1 de la C.E.

El recurso contencioso-administrativo 164/87 fue interpuesto por don Carlos Bencomo Mendoza contra la resolución desestimatoria por silencio negativo de la solicitud que ante la Consejería de Industria y Energía del Gobierno Autónomo de Canarias formulara en relación al abono, desde el 1 de marzo de 1984, de las retribuciones e intereses correspondientes a su condición de funcionario -Ingeniero Jefe de la Sección de Minas de Santa Cruz de Tenerife, transferido a la Comunidad Autónoma de Canarias-, a pesar de ostentar simultáneamente la condición de Senador.

Formalizada la demanda y la contestación a la misma, la Sala, por providencia de 7 de diciembre de 1988 acordó oir a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 por su posible oposición al art. 70.1 de la C.E., lo que, una vez cumplimentado el trámite, dio lugar a que la Sala dictara el señalado Auto de 9 de enero de 1989 planteando la cuestión de inconstitucionalidad.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto son en todo y literalmente idénticos a los de los anteriores Autos de 6 de mayo de 1987 y 2 de diciembre de 1988 en virtud de los cuales se promovieron las cuestiones de inconstitucionalidad antes referidas, núms. 915/87 y 140/89. Esa plena identidad hace, pues, innecesaria la reiteración ahora del contenido del Auto, al haber ya sido expuesto en el antecedente 1 de esta misma Sentencia.

13. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad -registrada con el núm. 418/89-, adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

14. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 13 de abril de 1989, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC.

Asimismo, mediante escrito de su Presidente recibido en este Tribunal el día 24 de abril de 1989, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

15. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 17 de abril de 1989, señaló que, dado que la cuestión planteada es idéntica a las registradas en este T.C. con los núms. 915/87 y 140/89, da por reproducidas las alegaciones ya formuladas -antecedente 5 de esta sentencia-, añadiendo que procede la acumulación de las referidas cuestiones con arreglo a lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

16. Por su parte, el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 25 de abril de 1989, formuló idénticas consideraciones e idéntica súplica a las manifestadas con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad 915/87 y 140/89, razón por la cual, dado que ya han sido resumidas en el antecedente 4 de esta misma sentencia, resulta innecesario proceder a su reiteración.

Mediante otrosi suplicó fuera acordada la acumulación a la cuestión tramitada con el núm. 140/89, por concurrir los requisitos del art. 83 de la LOTC.

17. Por Auto de 9 de mayo de 1989, el Pleno de este T.C. acordó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 418/89 a las registradas, y ya acumuladas, con los núms. 915/87 y 140/89.

18. Por providencia de 14 de octubre de 1992, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad tienen un único e idéntico objeto, consistente en decidir sobre la constitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de Incompatibilidades en el Sector Público, por cuanto al incompatibilizar el ejercicio de la función pública con la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, pudiera ser contraria al art. 70.1 de la C.E., que, según resulta de su propia dicción literal, reserva a la Ley Electoral la determinación de las causas de incompatibilidad de los Diputados y Senadores.

No obstante, con carácter previo al examen de fondo de las cuestiones planteadas, resulta necesario pronunciarse sobre si las referidas cuestiones reúnen los requisitos procesales exigidos por el art. 35.2 de la LOTC, ya que su incumplimiento, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, puede ser apreciado no sólo en el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 de la LOTC, sino también en la correspondiente Sentencia.

El Fiscal General del Estado advierte que, teniendo en cuenta la doctrina de la STC 72/1984 y que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (Disposición adicional octava), derogó la norma cuestionada, remitiendo hasta tanto se aprobara la Ley Electoral a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/1977, el órgano judicial podía resolver, por vía de interpretación, sobre las pretensiones deducidas sin necesidad de promover las cuestiones, al no estar la solución de los correspondientes procesos condicionada por la norma cuestionada. Por ello interesa de este Tribunal que sea dictada Sentencia por la que se desestimen las cuestiones, al no justificarse suficientemente las causas necesarias para su admisión.

La objeción suscitada por el Fiscal General del Estado no puede, sin embargo, ser acogida. Con independencia de que corresponde al órgano judicial, en el exclusivo ejercicio de su función jurisdiccional, apreciar si la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 quedó o no derogada por la Disposición adicional octava de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, lo cierto es que la disposición respecto de la cual se plantean las cuestiones aparece como la norma decidendi, esto es, como la norma de cuya validez dependen los fallos a adoptar por la Sala sentenciadora. Así lo ha entendido y justificado suficientemente el órgano judicial, por cuanto, en cualquiera de los casos, la vigencia de la Ley 20/1982 durante el periodo de tiempo o parte del mismo al que se contraen las resoluciones administrativas impugnadas -al menos desde el 1 de enero de 1983 a la entrada en vigor de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre-, no ofrece duda alguna, de manera que las pretensiones deducidas por los recurrentes en los procesos contencioso-administrativos de que la norma aplicable ha de ser el Decreto-ley 20/1977 y no la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, no pueden tener otro fundamento -siempre, al menos, por relación al período de tiempo señalado- que la supuesta inconstitucionalidad de dicha Disposición y no, lógicamente, su falta de vigencia. Por ello, si se concluye que la norma con rango de Ley cuestionada es contraria a la Constitución, las pretensiones de los recurrentes -pretensiones, en realidad, cuyo alcance es estrictamente retributivo, por considerar compatible el desempeño de los cargos de Senador y de funcionario hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (art. 157.3 y 4)-, podrán ser estimadas. Si por el contrario se llegara a la conclusión opuesta, los recursos habrán de ser ser desestimados.

No cabe, pues, la menor duda de que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 es la norma decidendi en los procedimientos de los que dimanan las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, todo ello sin perjuicio, además, de que cuando el órgano judicial, en quien reside en exclusiva la facultad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 148/1986 y 23/1988, entre otras muchas), decide hacerlo en el momento que, con efectos preclusivos, establece el art. 35.2 de la LOTC, lo que está emitiendo es un juicio provisional que, debiendo estar fundado, sin embargo, no siempre es absolutamente definitivo acerca de la aplicabilidad de la norma cuestionada (STC 106/1990, fundamento jurídico 3.b). De ahí también que, dada la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren siempre que sea posible una solución por Sentencia, este Tribunal haya considerado que "sólo cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso o es manifiestamente constitucional, cabe declarar inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad" (STC 23/91, fundamento jurídico 3, con cita de otras más). Nada de esto ocurre en el presente caso, por lo que, consecuentemente, procede entrar a examinar el problema de fondo suscitado en las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

2. La Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, estableció en su apartado 1, que "el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley que acceda a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales (...), quedará en situación de excedencia especial o similar con reserva de la plaza y localidad de destino", añadiendo el apartado 2 que "quienes, no obstante, deseen continuar prestando servicios podrán hacerlo, pero deberán optar entre la retribución correspondiente a dicho cargo público o a la que venían percibiendo con anterioridad a su elección, y únicamente podrán percibir de la que no hubieren optado aquellas cantidades que vengan a resarcir estrictamente los gastos realizados en la función de que se trate, según como tales gastos se entienden para los funcionarios de las Administraciones Públicas".

Pues bien, conviene de inmediato advertir que esta previsión coincide sustancialmente con lo que, posteriormente, ha dispuesto el art. 29.2.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, que, al suprimir, entre otras, la situación administrativa de excedencia especial y crear la de servicios especiales -equivalente en todo a aquélla- ha establecido que "los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales: cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales".

De este modo, dada la identidad entre una y otra norma, no cabe en este momento sino reiterar lo que ya se razonó en la STC 19/1991, fundamentos jurídicos 2 a 4, que, al resolver la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.091/85, promovida por el mismo órgano judicial que ha planteado las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, por supuesta inconstitucionalidad del art. 29.2.f) de la Ley 30/1984, declaró que dicho precepto no es contrario al art. 70.1 de la C.E. Así las cosas, idéntica ha de ser la respuesta que ahora debamos dar a la supuesta inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, al ser esta disposición -reiteramos- plenamente coincidente con el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984.

Bastará recordar, por ello, que como se dijo en la STC 19/1991, fundamento jurídico 2, la lectura conjunta del art. 70.1 de la C.E. y del art. 29.2.f) de la Ley 30/1984 pone de manifiesto que tales preceptos versan sobre ámbitos materiales diferentes, pues "... el precepto sobre cuya constitucionalidad se duda determina el régimen jurídico en el que ha de desarrollarse la relación de servicio entre el funcionario y la Administración Pública cuando éste acceda a la condición de Diputado o Senador, pero en su enunciado no se contiene declaración de incompatibilidad entre el desempeño de la función pública y aquella condición ...". Por ello mismo, al establecerse en la disposición cuestionada que "el personal ... que acceda a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales (...), quedará en situación de excedencia especial o similar con reserva de la plaza y localidad de destino" -o, lo que es lo mismo, en la situación de servicios especiales- es claro que tampoco se acometió "... una regulación directa, inmediata y general de las incompatibilidades de Diputados y Senadores, ámbito material al que se circunscribe la reserva de Ley del art. 70.1 C.E., sino el de las situaciones administrativas de los funcionarios, de forma que la incompatibilidad indirecta que puede derivar de dicho precepto está acometida desde la perspectiva de la función pública y no desde la de los cargos parlamentarios" (STC 19/91, f.j. 3).

Que no se está, pues, directamente ante una situación de incompatibilidad desde la consideración de los cargos parlamentarios, es del todo punto evidente, conclusión que se ratifica a la luz de lo dispuesto en el apartado 2 de la misma Disposición adicional primera, pues con arreglo a lo que establecía ni siquiera quedaba cerrada, siempre desde la perspectiva funcionarial, la posibilidad de que los funcionarios que accediesen a la condición de Diputado o Senador no pudieran ya continuar prestando servicios en el ámbito de la función pública.

Esta posibilidad se contempla, en efecto, expresamente, al señalarse que "quienes, no obstante, deseen continuar prestando servicios, podrán hacerlo ...", lo que excluye, pues, la imputación de que en la referida disposición se acometa la regulación de una incompatibilidad parlamentaria ineludiblemente reservada por imperativo del art. 70.1 de la C.E. a la correspondiente Ley electoral.

Por último, el hecho de que la Disposición adicional primera cuestionada estableciera en el mismo apartado 2 la regla de que quienes deseasen continuar prestando servicios deberían optar entre la retribución correspondiente a dicho cargo público (al de Diputado o Senador) o a la que venían percibiendo con anterioridad a su elección (es decir, la de funcionario), en nada altera las afirmaciones anteriores, ya que, como oportunamente advierte el Abogado del Estado, esa incompatibilidad de remuneraciones en el sector público no supone en sí misma una incompatibilidad de actividades, que pudieron, antes bien, desarrollarse simultáneamente. De manera que, estando en presencia de una cuestión cuyas consecuencias en primera instancia se limitan al ámbito de una situación funcionarial administrativa y, en última, no son sino de orden estrictamente retributivo, aun se refuerza más si cabe la conclusión de que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982 no puede considerarse contraria al art. 70.1 de la C.E. una vez que, por su contenido, no es subsumible en la reserva que dicho precepto constitucional ha establecido a favor de la Ley electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la Disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, no es contraria al art. 70.1 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 151/1992, de 19 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:151

Recurso de inconstitucionalidad 928/1987. Promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición transitoria novena, 3 y 4, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria

1. Cuando por el órgano legitimado para ello se promueve el correspondiente recurso de inconstitucionalidad contra una Ley autonómica, por contradecir lo dispuesto en la paralela Ley básica estatal, este Tribunal debe entrar en el enjuiciamiento de la colisión denunciada, a fin de determinar si la contradicción es efectiva y si, siéndolo, la norma estatal que sirve como punto de referencia es norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado, en cuyo caso deberá estimarse la pretensión de inconstitucionalidad formulada por inadecuación o no sujeción de la norma autonómica impugnada al orden constitucional de distribución de competencias [F.J. 1].

2. Como hemos advertido en otras ocasiones, el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública supone una limitación fundamental a la práctica de las pruebas restringidas para el acceso a la función pública, las cuales, en general, han de considerarse como un procedimiento proscrito por el referido precepto constitucional; la admisibilidad de estas pruebas, aun cuando el legislador estatal para casos singulares las haya previsto, debe ser verdaderamente excepcional y objeto de una interpretación restrictiva [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 928/87, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Disposición transitoria novena, apartado 3º, y, por conexión, contra el inciso primero del apartado 4º de la misma Disposición, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 40, de 3 de abril de 1987. Han sido partes el Parlamento de Canarias, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal con la asistencia técnica de don Aureliano Yanes Herreros, Letrado-Secretario General del Parlamento, y el Gobierno de Canarias, representado por los Letrados don Luis Alfonso Almenar Carcavilla, Jefe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, y don Javier Varona Gómez-Acevedo, Letrado de los referidos Servicios Jurídicos. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 3 de julio de 1987, el Abogado del Estado, en representación del Presidente de Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición transitoria novena, apartado 3º, y, por conexión, contra el inciso primero del apartado 4º de la misma Disposición, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) La Disposición transitoria novena, apartado 3º, de la Ley canaria 2/1987, establece que "el Consejo de Gobierno convocará asimismo, pruebas especiales de acceso, por un máximo de tres veces para los funcionarios de empleo interinos, nombrados en virtud de convocatorias públicas que hayan superado pruebas selectivas celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley". Y el apartado 4º de la misma Disposición transitoria prevé ciertas posibilidades de acceso a la condición de funcionarios de carrera para "los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior que no superen las referidas pruebas de acceso".

Ambas previsiones -la segunda por conexión- constituyen el objeto del recurso de inconstitucionalidad, basando el mismo en que vulneran lo establecido en la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, así como otros preceptos material y formalmente básicos de la misma ley.

b) Uno de los principales fines de la Ley 30/1984 es acabar con el sistema de pruebas restringidas para el acceso a la función pública, lo cual aparece claramente reflejado en el art. 19 y en la Disposición adicional cuarta de la referida Ley, habiéndose asignado a esas normas el carácter de básicas (art. 1.3 de la misma Ley) al amparo del art. 149.1.18ª de la C.E.

El art. 19.1 establece como medio de selección del personal la convocatoria pública, a través del sistema de concurso, oposición, o concurso-oposición libre. Y de otra parte, y en el mismo sentido que el art. 19, la Disposición adicional cuarta establece la prohibición de celebrar nuevos contratos de colaboración temporal en régimen de Derecho administrativo.

No obstante, como excepción al referido sistema, y en atención a las dificultades de puesta en funcionamiento de las burocracias autonómicas, teniendo que recurrir a fórmulas de contratación para disponer del imprescindible personal para el desarrollo de las correspondientes tareas administrativas, la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, de la misma Ley 30/1984, permite que las Comunidades Autónomas puedan excepcionalmente convocar pruebas restringidas para el personal contratado, si bien con una condición fundamental: que dicho personal haya ingresado con anterioridad al 15 de marzo de 1984.

Pues bien, es justamente ese preciso parámetro temporal el que ha sido vulnerado por la Disposición de la Ley canaria que se recurre, al desplazarlo hasta la entrada en vigor de la propia Ley autonómica, ampliando así indebidamente el referido límite con la consiguiente vulneración de la norma estatal (Disposición transitoria sexta, apartado 4º, en relación con los arts. 19.1 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1984).

c) Señala, a tal efecto, el Abogado del Estado que, si bien la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, de la Ley 30/1984 no tiene formalmente la naturaleza de básica, en cuanto que no está recogida expresamente entre las normas que el art. 1.3 de la misma Ley considera como tales, lo cierto es que dicha Disposición transitoria sexta inequívocamente se refiere a una competencia de las Comunidades Autónomas, que establece y habilita, fijando a la vez un límite expreso y preciso para la misma. Por ello, la norma estatal puede perfectamente calificarse de básica, incluso formalmente, aunque no esté recogida en el art. 1.3 de la Ley 30/1984.

Además, la norma en cuestión es básica, tanto formal como materialmente, porque es una excepción al art. 19.1 de la misma Ley 30/1984, que es norma inequívocamente básica, de manera que una excepción a una norma básica es también básica en sí misma y su vulneración, por tanto, también supone una vulneración de la norma excepcionada. Ello explica, en fin -apostilla el Abogado del Estado-, que el legislador estatal no juzgara necesario incluir la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, entre las que recoge el art. 1.3 calificándolas como básicas, al ser clara la dicción del art. 19 y ser el referido límite temporal consecuencia obligada de la propia Disposición adicional cuarta de la Ley, de naturaleza básica, que prohibe la contratación para el futuro.

d) Por lo demás, la vulneración que produce la norma que se impugna resulta, incluso, más notoria si se repara que los funcionarios interinos a los que se refiere son los contratados transformados previamente en interinos por la misma Ley Canaria en su Disposición transitoria novena, apartado 1. De este modo, la Ley autonómica permite que personal contratado después del 15 de marzo de 1984 -que es el límite temporal fijado por la norma estatal básica- se acoja a pruebas excepcionales para el acceso a la condición de funcionarios de carrera, y que pueda hacerlo, asimismo, personal contratado incluso después de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, con infracción, pues, de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la misma Ley estatal.

e) Concluye el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Mediante otrosí, suplicó se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados al invocarse expresamente por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E.

3. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación, adoptar las medidas dispuestas en el art. 34.1 de la LOTC, tener por invocado el art. 161.2 de la C.E. y, consecuentemente, a tenor del art. 30 de la LOTC, por suspendida la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y publicar la incoación del recurso y la suspensión en los Boletines Oficiales del Estado y de Canarias para general conocimiento.

4. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 10 de septiembre de 1987, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 16 de septiembre de 1987, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. Personado el Procurador don Luciano Rosch Nadal en representación del Parlamento de Canarias y prorrogado por providencia de la Sección de Vacaciones de 17 de agosto de 1987 el plazo para formular alegaciones, con fecha 12 de septiembre siguiente tuvo entrada el escrito de alegaciones en el que se concluye suplicando sea desestimado el recurso, fundamentando la oposición en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

a) Con carácter previo, se viene a afirmar que las alegaciones del Abogado del Estado relativas a la vulneración por los preceptos de la Ley canaria impugnados de la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, en conexión con el art. 19.1 y la Disposición adicional cuarta, todos de la Ley 30/1984, resultan escasamente convincentes, y ello porque, de una parte, resulta sorprendente que se denuncie la existencia de vicio de inconstitucionalidad en unas disposiciones que en su redacción literal no se refieren a personal contratado sino interino; y por otro lado, porque cabe dudar de la vinculación y, en su caso, alcance de la Disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984 respecto de las competencias legislativas en materia de función pública de la C.A. de Canarias.

b) Ya más en concreto, se aborda el examen del argumento relativo a la relación existente entre el art. 19.1 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, a los efectos de atribuir a ésta carácter básico.

Pues bien, a juicio de la representación del Parlamento de Canarias, la tesis del Abogado del Estado es técnicamente defectuosa, ya que toma como lazo de conexión entre uno y otra un dato marginal e inadecuado, cual es la causa o fin de los preceptos relativos al acceso a la función pública. Y es que, para establecer la conexión, se presta atención a la indudable coincidencia de ambos preceptos en cuanto a su fin, pero pasa inadvertido el objeto de los mismos, que en el caso del art. 19.1 es la selección del personal funcionario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas, mientras que el de la Disposición transitoria sexta es adaptar al nuevo marco legal las situaciones y circunstancias derivadas del régimen de contratación de colaboración temporal, objeto éste que, precisamente por su naturaleza transitoria, es concreto, a diferencia del objeto del art. 19.1 que es abstracto.

El objeto del apartado 3º de la Disposición transitoria novena de la Ley canaria impugnada es, en efecto, la conversión del personal contratado -y, por tanto, ya reclutado- en personal funcionario de carrera, con lo que la diferencia con el objeto del art. 19.1 es palmaria, lo que se refleja, asimismo, en las pruebas establecidas para el cumplimiento de los respectivos fines de los preceptos considerados.

A la vista de estas consideraciones resulta evidente la falta de relevancia de la conexión entre uno y otro precepto, con lo que queda al descubierto la endeblez técnico-jurídico del argumento principal que expone el Abogado del Estado.

c) Bastaría con lo expuesto -añade la representación del Parlamento de Canarias- para que la pretendida declaración de inconstitucionalidad fuese rechazada. No obstante, a mayor abundamiento, cabe aun añadir que a la entrada en vigor de la Ley de la Función Pública Canaria, la Administración autonómica contaba con un importante contingente de personal integrado por funcionarios contratados y por funcionarios interinos, seleccionado todo él a través de pruebas selectivas libres convocadas públicamente, razón por la cual el legislador canario tomó la decisión, de acuerdo con la propia normativa estatal esencialmente contenida en la Ley 30/1984, de que todo ese personal pasase a prestar servicios mediante una relación funcionarial de carácter estable. De ahí que la Disposición transitoria novena dispusiese pruebas específicas para los supuestos del apartado 2º y pruebas especiales para el caso del apartado 3º, basándose la distinción de pruebas -cuyo contenido no se determina- en razón del tiempo de servicios previamente prestados, recurriendo para ello a un parámetro objetivo, cual es el de la fecha de la entrada en vigor de la Ley 30/1984. Quiere decirse, pues, que el criterio del legislador autonómico al establecer pruebas de acceso distintas no se ha basado en la naturaleza de la relación de servicios previos -contractual o interina-, sino en la antigüedad en la prestación de los mismos.

Por tanto, la Disposición transitoria novena, en los apartados 3º y 4º impugnados, no hace sino articular los mencionados principios para que el personal previamente seleccionado y que se encuentre prestando servicios pueda acceder a la condición de funcionario de carrera, lo cual entra dentro de la competencia de la C.A. de Canarias, sin que sea correcta la afirmación del Abogado del Estado de que el título competencial, en este caso, se encuentra en la propia Disposición transitoria sexta, apartado 4º, de la Ley 30/1984.

Además, esta Disposición transitoria sexta, apartado 4º, carece formalmente del carácter de norma básica y, desde el punto de vista material, tampoco puede atribuírsele, ya que se trata de una norma que, dirigida al conjunto de Comunidades Autónomas que no han asumido competencias en materia de régimen jurídico de sus funcionarios, es norma de derecho transitorio y de carácter coyuntural que, por su propia naturaleza, no se adecúa a la noción de norma básica, tal como ya ha advertido, con carácter general, la STC 76/1986, fundamento jurídico 4º.

d) Se señala, finalmente, que el personal al que se refiere el apartado 3º de la Disposición transitoria novena, impugnado, no son contratados transformados en interinos, pues el régimen de éstos se encuentra previsto en el apartado 2º de la misma Disposición transitoria novena, previéndose para ellos unas pruebas específicas e, incluso, un límite temporal más amplio que el fijado en la norma estatal.

En definitiva, contrariamente a lo que interpreta la representación del Gobierno de la Nación, el parámetro temporal que se contiene en los apartados 2º y 3º de la Disposición transitoria novena impugnada no guarda relación alguna con el que se señala en el apartado 4º de la Disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, pues el límite temporal del apartado 2º de aquella Disposición -la fecha de 22 de agosto de 1984- es para determinar que funcionarios interinos y contratados pueden concurrir a las pruebas específicas, y el límite temporal del apartado 3º de la misma disposición -la fecha de la entrada en vigor de la propia Ley autonómica- es para determinar qué interinos pueden concurrir a las pruebas especiales.

6. Con fecha 1 de septiembre de 1987 quedó registrado en este Tribunal el escrito por el que el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias formuló alegaciones en oposición al recurso planteado. Esas alegaciones, en lo sustancial, pueden resumirse de la siguiente forma:

a) En la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en su art. 1.3 se detallaron los preceptos considerados bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18ª C.E.), entre los que no figura el apartado 4º de su Disposición transitoria sexta.

Siendo incuestionable que la señalada previsión no tiene carácter formalmente básico, la tesis del Abogado del Estado es que al ser una excepción a una norma básica, es también básica en sí misma, pero con ello desconoce que una excepción por su propio carácter no puede constituirse en norma básica, ya que carece del carácter fundamental y general que define a las normas básicas.

La conexión, por lo demás, que trata de establecerse entre la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, y el art. 19, ambos de la Ley 30/1984, a fin de demostrar el carácter básico de aquélla no está en absoluto justificada. El principio recogido en el art. 19.1 de la Ley 30/1984 no hace sino reiterar los principios constitucionales resultantes de lo dispuesto en los arts. 23.2 y 103.3 de la C.E. Principios que, como el T.C. ha señalado, no excluyen radicalmente la posibilidad de celebrar pruebas restringidas -especiales- para acceder a la función pública (STC 50/1986), ya que la exigencia que deriva de los mismos consiste en que las reglas que rigen las convocatorias de concursos y oposiciones deben establecerse en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas.

Por ello mismo, la Ley 30/1984, en su Disposición transitoria sexta acogió la posibilidad excepcional de pruebas restringidas, en atención a justificadas razones vinculadas a la conformación de la función pública autonómica. Y esta misma posibilidad -restrictiva del principio de libre concurrencia- es la que ha recogido la norma autonómica que se impugna, con la única diferencia de tener un alcance temporal distinto al previsto en la norma estatal.

b) El hecho de que la norma autonómica haya referido la aplicación de lo que en ella se dispone al momento de la entrada en vigor de la propia Ley no responde sino a que, al no existir Cuerpos en la función pública de la Comunidad Autónoma hasta la aprobación de la Ley de la Función Pública de Cana rias, era imposible convocar pruebas selectivas ordinarias para proveer los funcionarios integrantes de unos Cuerpos aun inexistentes. Nada cabe objetar, por ello, a la norma impugnada. Antes bien, lo arbitrario sería discriminar la posibilidad de que los interinos accediesen a las pruebas especiales en función de que su fecha de ingreso como servidores de la Administración fuera anterior o posterior al 15 de marzo de 1984.

De otra parte, si en la Disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, el legislador estatal facultó a los órganos ejecutivos autonómicos para convocar pruebas específicas para el personal que, reuniendo determinadas condiciones, hubiese ingresado con anterioridad al 15 de marzo de 1984, igual legitimidad constitucional cabe reconocer cuando el legislador canario, en materia propia de su competencia, ha hecho uso de tal excepcional posibilidad, en idénticas condiciones pero referida a un parámetro temporal distinto.

c) Finalmente, la tesis del Abogado del Estado de que los interinos a los que se refiere la norma impugnada son los contratados, transformados previamente en interinos por la misma Ley canaria en su Disposición transitoria novena, apartado 1º, no se ajusta en absoluto a lo dispuesto en dicha Disposición, pues ésta establece una normativa transitoria para dos colectivos distintos, el personal contratado administrativo, para el cual se prevén pruebas específicas de acceso a la función pública, y los funcionarios interinos, para los cuales se convocarán pruebas especiales de acceso.

Es claro, pues, que las pruebas especiales de los interinos del apartado 3º de la Disposición transitoria novena no pueden equipararse a las pruebas específicas previstas para los contratados administrativos del apartado 2º de la misma Disposición, sin que el hecho de que en el apartado 1º se regule la adquisición por parte de los contratados administrativos de la condición de interinos signifique que vaya a aplicárseles el régimen del apartado 3º, ya que continúan sujetos al del apartado 2º, el cual no ha sido impugnado.

7. Con fecha 9 de diciembre de 1987, y tras el preceptivo trámite de alegaciones, por Auto del Pleno de este Tribunal se acordó mantener la suspensión de los preceptos de la Ley canaria impugnados.

8. Por providencia de fecha 14 de octubre de 1992, se acordó señalar el día 16 siguiente, para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se sustenta en la pretendida inconstitucionalidad de la Disposición transitoria novena, apartado 3º, de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, inconstitucionalidad que no derivaría de la infracción directa de precepto constitucional alguno, sino de la vulneración por dicha norma autonómica de lo establecido en diversas disposiciones, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. De este modo, en supuestos como el ahora planteado, la denunciada inconstitucionalidad necesariamente ha de vincularse a una infracción del orden constitucional de distribución de competencias, si bien esa infracción sea mediata o indirecta, por cuanto sólo la mediación de la Ley estatal dictada en ejercicio de la competencia que sobre las bases de la correspondiente materia la Constitución haya reservado al Estado -en este caso, las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 149.1.18ª C.E.)-, permite mantener que la norma autonómica que contradice a la Ley básica estatal invade el ámbito material de lo básico así delimitado, incurriendo por ello en un vicio de incompetencia -en sentido lato- vulnerador del referido orden constitucional de distribución de competencias.

Hecha esta precisión, resulta obligado afirmar que, cuando por el órgano legitimado para ello se promueve el correspondiente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley autonómica, por contradecir lo dispuesto en la paralela Ley básica estatal, este Tribunal debe entrar en el enjuiciamiento de la colisión denunciada, a fin de determinar si la contradicción es efectiva y si, siéndolo, la norma estatal que sirve como punto de referencia es norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado, en cuyo caso deberá estimarse la pretensión de inconstitucionalidad formulada por inadecuación o no sujeción de la norma autonómica impugnada al orden constitucional de distribución de competencias.

2. En el supuesto que ahora nos ocupa, el motivo de inconstitucionalidad en que se fundamenta la impugnación de la Disposición transitoria novena, apartado 3º, de la Ley reguladora de la Función Pública Canaria estriba en que ésta, al establecer que "el Consejo de Gobierno convocará asimismo, pruebas especiales de acceso, por un máximo de tres veces para los funcionarios de empleo interinos, nombrados en virtud de convocatorias públicas que hayan superado pruebas selectivas celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley", contradice lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, según la cual, y en lo que en este momento interesa, "los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán convocar pruebas específicas para el personal que, al amparo de lo establecido en disposiciones de carácter general promulgadas por las correspondientes Comunidades Autónomas tuviesen, con anterioridad al 15 de marzo de 1984, condición de contratados administrativos en espectativa de acceso a su respectiva Función Pública".

En realidad la contradicción entre una y otra norma queda referida por el Abogado del Estado al diferente límite temporal que establecen para determinar el personal que puede participar en las pruebas -denominadas especiales en un caso, específicas en el otro- para acceder a la condición de funcionarios de carrera, por cuanto mientras que la Ley estatal 30/1984, lo refiere al 15 de marzo de 1984, la Ley autonómica 2/1987 impugnada lo sitúa en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley. No cuestiona, pues, el Abogado del Estado la previsión de tales pruebas por la norma autonómica, ni su constitucionalidad desde la consideración de los arts. 23.2 y 103.3 de la C.E., lo que es fácilmente comprensible una vez que la propia Ley estatal ha previsto esa posibilidad. Lo que sucede, en suma, es que el legislador estatal ha limitado el alcance de las convocatorias, circunscribiéndolo al personal que prestase servicios en la Administración autonómica con anterioridad a una determinada fecha, lo que, a juicio del Abogado del Estado, es una exigencia indisponible para las Comunidades Autónomas que, al no haber sido respetado por la Ley autonómica canaria que se impugna, determina ineludiblemente su inconstitucionalidad.

Así pues, la resolución de la impugnación que deba adoptarse derivará lógicamente, de dos comprobaciones. En primer lugar, si la norma del Estado que se invoca como punto de referencia tiene carácter básico y si ha sido dictada con adecuación a la competencia que la Constitución ha reservado al Estado (en este caso, en el apartado 18 del art. 149.1 C.E.); y, en segundo lugar, y si así fuera, si la norma autonómica que se impugna, efectivamente contradice o ignora las bases establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias. Pues si tales exigencias no concurriesen, el motivo de impugnación quedaría descartado, al no poderse mantener ni la extralimitación competencial de la norma autonómica por penetrar en el ámbito de lo básico, ni, por tanto, la vulneración -mediata o indirecta- del orden de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma constitucionalmente establecido.

3. Conviene comenzar advirtiendo que la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, de la Ley 30/1984 no tiene formalmente el carácter de norma básica si nos atenemos exclusivamente a la declaración contenida en el art. 1.3 de la misma Ley, una vez que entre los preceptos que éste enumera como "bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictados al amparo del art. 149.1.18ª de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas", no figura ciertamente la referida Disposición transitoria sexta.

El razonamiento de la representación del Gobierno al respecto, tal como se ha expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, consiste en que la Disposición transitoria sexta, apartado 4º, de la Ley 30/1984, a pesar de no figurar relacionada en el art. 1.3, es norma básica, incluso formalmente, y ello porque siendo una excepción al art. 19.1 de la misma Ley, que sí se ha calificado expresamente como norma básica y que materialmente lo es, necesariamente ha de serlo ella misma, comportando su vulneración la de la propia norma excepcionada. Es decir, tratándose de una excepción de una norma básica, no puede negarse a la Disposición adicional sexta, apartado 4º, su condición igualmente de norma básica, incluido el límite temporal que establece, dado que éste es igualmente consecuencia de otra norma formalmente básica, concretamente la Disposición adicional cuarta de la misma Ley (art. 1.3), la cual, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley prohibe a las Administraciones Públicas la celebración de contratos de colaboración temporal en régimen de Derecho administrativo.

La tesis expuesta debe ser aceptada, con ciertas precisiones. El art. 19.1 de la Ley 30/1984 establece, en efecto, con el carácter de base de la materia, que "las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya sea laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad". En lo que ahora directamente interesa, es claro que se define como elemento básico de la regulación de las Administraciones públicas el rechazo de las llamadas convocatorias o turnos restringidos, convocatorias que, como principio general, no podrán ser puestas en práctica por las Administraciones Públicas autonómicas para la selección de su personal, funcionarial o laboral. De acuerdo, pues, con el art. 19.1 de la Ley 30/1984, el acceso a la Función Pública ha de articularse, en consecuencia, a través de convocatorias públicas abiertas o libres, ya que, como hemos advertido en otras ocasiones, el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública supone una limitación fundamental a la práctica de las pruebas restringidas para el acceso a la función pública, las cuales, en general, han de considerarse como un procedimiento proscrito por el referido precepto constitucional (STC 27/1991, fundamento jurídico 5º.c). Por ello mismo, en fin, la admisibilidad de estas pruebas, aun cuando el legislador estatal para casos singulares las haya previsto, debe ser verdaderamente excepcional y objeto de una interpretación restrictiva (por ejemplo, ATC 13/1983, fundamento jurídico 2º).

La propia Ley estatal, no obstante, prevé algunas excepciones a la norma general, y posibilita que en supuestos concretos, las Comunidades Autónomas puedan realizar convocatorias en turnos restringidos para quienes no ostentando la condición de funcionarios de carrera, presten ya, sin embargo, servicios en sus correspondientes Administraciones. Tal es el caso, en lo que aquí importa, de la Disposición transitoria sexta, apartado 4, de la Ley 30/1984, que prevé una excepción a la regla general del art. 19.1, al permitir que los Consejos de Gobierno en las Comunidades Autónomas puedan convocar restringidamente pruebas específicas de acceso a la función pública.

Esa posibilidad, cuya constitucionalidad desde la consideración del art. 23.2 de la C.E. fue reconocida para casos excepcionales, en la STC 27/1991 (fundamento jurídico 5º.c), queda circunscrita en la Ley 30/1984, por la necesaria concurrencia de diversos requisitos, de los que, en el presente caso, dos resultan relevantes. Uno, de carácter personal: que se dirijan a quienes tuviesen condición de "contratados administrativos" en expectativa de acceso a su respectiva función pública. Y un segundo, de carácter temporal: que hubieran sido contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984.

De este modo, bien puede afirmarse que la actuación de las Comunidades Autónomas en este respecto, convocando pruebas restringidas, se llevará a cabo dentro de su ámbito competencial siempre que se produzca en los supuestos y con los requisitos exigidos por la propia Disposición transitoria citada: si se produjera fuera de tales supuestos vulneraría la norma general, de carácter básico, contenida en el art. 19.1 de la Ley, que prohibe, como se ha dicho, las pruebas restringidas para la selección del personal de las Administraciones Públicas. La normación básica estatal a tomar como punto de referencia se integra así, lógicamente, por el art. 19.1 y la Disposición transitoria sexta que venimos citando.

4. Procede, pues, verificar si la norma canaria que se impugna, y que representa una evidente contradicción respecto de la prohibición de convocatorias restringidas del art. 19.1 de la Ley 30/1984, se encuentra incluída en los supuestos a que da cobertura la Disposición transitoria sexta de la misma ley. Y a la vista de su contenido, se hace patente que tal no es el caso.

En cuanto a los afectados por la norma autonómica, ha de destacarse que ésta se refiere a los "funcionarios de empleo interinos", mientras que la norma estatal hace referencia a los "contratados administrativos". El Abogado del Estado viene a mantener que, en realidad, ambos supuestos se solapan en este caso, ya que la misma Disposición transitoria novena,1 de la Ley Autonómica establece que "el personal contratado administrativo que esté ocupando puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera en la relación de puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma, a la entrada en vigor de la presente ley adquirirá, automáticamente la condición de interino". Pero tal solapamiento no se produce, al menos en todos los casos; ya que se configuran como diferentes el tratamiento de los contratados administrativos convertidos "automáticamente" en interinos (Disposición transitoria novena) del correspondiente a los funcionarios de empleo interinos, nombrados con posterioridad al 22 de agosto de 1984 (Disposición transitoria novena,3). Por ello mismo, no cabe incluir, bajo la cobertura de la Disposición transitoria sexta, 4, de la Ley 30/1984, que sólo se refiere a los contratados administrativos (por estricta coherencia con lo dispuesto en la Disposición adicional 4ª de la misma Ley) a los "funcionarios de empleo interinos" específicamente contemplados en la Disposición transitoria novena,3, de la Ley autonómica. En este aspecto, pues, la norma autonómica contempla supuestos no recogidos en la norma estatal, como reconoce la representación del Parlamento de Canarias, al manifestar (folio 14 de sus alegaciones) que en la disposición impugnada "se trata de un régimen de pruebas especiales para los interinos que fueron nombrados con posterioridad al 22 de agosto de 1984 (criterio objetivo de delimitación que señala el apartado 2 de la Disposición transitoria novena) y antes de la entrada en vigor de la Ley)".

5. En segundo lugar, tampoco se acomodan los requisitos temporales contenidos en la norma canaria a los exigidos por la norma estatal. Si en ésta la excepción a la exigencia de convocatoria libre se contrae a los contratados administrativos mediante convocatorias públicas anteriores al 15 de marzo de 1984, la ley canaria extiende tal excepción a los que hubieran superado pruebas selectivas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma ley (de fecha 30 de mayo de 1987). También, pues, en este respecto, la disposición impugnada contradice las bases estatales sentadas en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, al no ajustarse a los supuestos excepcionales fijados por la Disposición transitoria sexta,4, de la misma Ley; lo que supone vulnerar la distribución competencial recogida en el art. 149.1.18 C.E.

Consecuentemente, la previsión de pruebas específicas para los funcionarios interinos en los términos en que lo hace la Disposición transitoria novena,3, de la Ley canaria impugnada, no puede ser aceptada, al conllevar la quiebra del repetido principio básico de convocatorias públicas y libres, lo que, evidentemente, no obsta para que, a través de las mismas, en el desarrollo de las correspondientes pruebas selectivas de acceso puedan valorarse los servicios efectivos prestados por esos funcionarios interinos (Disposición transitoria sexta, 2, de la Ley 30/1984), siempre que, no obstante, esa valoración no incurra en arbitrariedad e incompatibilidad, por tanto, con los principios de mérito y capacidad en los términos que, entre otras, ya señalamos en nuestra STC 67/1989.

Todo ello nos lleva forzosamente a estimar el recurso interpuesto por la representación del Gobierno frente al apartado 3 de la Disposición transitoria novena de la Ley Canaria. El Abogado del Estado impugna también el primer inciso del apartado 4, en cuanto que se remite al apartado 3, al mencionar a "los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior que no superen las referidas pruebas de acceso", y, por su conexión con la disposición que estimamos inconstitucional, debe considerarse igualmente como tal el inciso "a que se refiere el apartado anterior que no superen las referidas pruebas de acceso".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por la representación del Gobierno y, en consecuencia:

Declarar inconstitucionales, y por tanto, nulos, el apartado 3 de la Disposición transitoria novena de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, así como el inciso "a que se refiere el apartado anterior que no superen las referidas pruebas de acceso" del apartado 4 de la misma Disposición.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 152/1992, de 19 de octubre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:152

Recurso de amparo 1.616/1989. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria parcialmente de la anterior, y que condenó al recurrente como autor de un delito de desórdenes públicos con la agravante de reincidencia.

Supuesta vulneración de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y "non bis in idem"

1. Según doctrina anterior (STC 150/1991), la aplicación de la agravante de reincidencia no conculca el principio de igualdad de trato de los reincidentes respecto de los que no lo son, no existiendo contradicción entre la aplicación de la citada agravante con el principio «non bis in idem» [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.616/89 interpuesto por la Procuradora doña María José Millán Valero, actuando en nombre y representación de don Francisco Alfaro Navarro, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12, de junio de 1989, por la que se condenó al recurrente junto con otras personas como autor de un delito de desórdenes públicos con la agravante de reincidencia. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 31 de julio de 1992, la Procuradora doña María José Millán Valero, actuando en nombre y representación de don Francisco Alfaro Navarro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la que se condenaba al recurrente como autor de un delito de desórdenes públicos con la agravante de reincidencia y la atenuante de obcecación a la pena de tres meses de arresto mayor con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Iniciadas actuaciones penales en el Juzgado de Instrucción de Morón contra el recurrente, don Francisco Alfaro Navarro y otras personas, por delito de desórdenes públicos como consecuencia de la ocupación del local del Ayuntamiento y el Juzgado de Paz de El Coronil con el fin de realizar una protesta y atraer la atención de la opinión pública. El conocimiento correspondió a la Audiencia Provincial de Sevilla cuya Sección Primera, en Sentencia de 17 de febrero de 1986, condenó a todos ellos como autores de un delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses y un día de prisión menor, apreciando la agravante de reincidencia en don Francisco Alfaro -al haber sido ejecutoriamente condenado en Sentencia de 15 de junio de 1981 por delito de atentado- por lo que se le impuso la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor.

B) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación tanto por infracción de Ley como por quebrantamiento de forma. Dicho recurso se fundaba, por lo que ahora nos interesa, en la vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.) y de non bis in idem (art. 25 C.E.) por cuanto el actual recurrente en amparo era condenado con una pena superior a los demás como consecuencia de la aplicación de la agravante de reincidencia prevista en el art. 10.15 del Código Penal. La aplicación de dicha agravante suponía quintuplicar su condena respecto de los otros siete procesados pese a que los hechos realizados por todos ellos eran los mismos, infringiéndose así el principio de igualdad. A su juicio, dicha agravante en general, o su aplicación al caso concreto, vulneraba también el principio non bis in idem pues implicaba una duplicidad de condena por el mismo hecho, dado que la conducta por la que ya fue condenado en una Sentencia anterior, tenía consecuencias punitivas en la pena a imponer por unos nuevos hechos.

C) El Tribunal Supremo en Sentencia de la Sala Segunda de 12 de junio de 1989 apreció la concurrencia de la atenuante de obcecación en todos los condenados, manteniendo la agravante de reincidencia para don Francisco Alfaro reduciendo las penas a tres meses de arresto mayor para este último, y dos meses de arresto mayor para los restantes procesados. Esta Sentencia fue notificada a la parte el 18 de julio de 1989.

2. Funda su queja constitucional en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: a) Principio de igualdad (art. 14 C.E.) por sufrir un trato discriminatorio respecto de los restantes procesados imponiéndole una pena superior a éstos al aplicar la agravante de reincidencia, pese a que todos ellos realizaron idéntica conducta; B) principio de legalidad penal, infringiendo el non bis in idem, por cuanto la aplicación de la agravante de reincidencia implica tomar en consideración un hecho por el que ya ha sido condenado para agravar la condena de otro hecho posterior y diferente; C) derecho a no sufrir penas inhumanas y degradantes (art. 15 C.E.), por cuanto esta prohibición contiene implícitamente el principio de proporcionalidad que la agravante de reincidencia conculca; D) principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por cuanto la aplicación automática de la agravante de reincidencia presume iuris et de iure la peligrosidad del reo al margen de toda actividad probatoria referida a las circunstancias del delincuente y la naturaleza y efectos del delito; e) derecho a la libertad ideológica (art. 16 C.E.) al entender que la reincidencia implica el intento de imponer en el delincuente unos valores y una determinada ideología.

En base a estas consideraciones solicita se dicte Sentencia por la que se deje sin efecto la apreciación de la agravante de reincidencia en la Sentencia y, en consecuencia, se reduzca la pena impuesta a don Francisco Alfaro a los mismos términos que para el resto de los encausados.

3. Mediante providencia de la Sala Segunda (Sección Cuarta), se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla a fin de que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, y para que procediesen al previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal en el plazo de diez días.

4. Una vez recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección acordó, por providencia de 18 de diciembre de 1989, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. El recurrente, mediante escrito presentado el 10 de enero de 1990, reiteró su petición de amparo insistiendo en las razones alegadas en su demanda.

6. El Ministerio Fiscal, formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 25 de enero de 1990. Con carácter previo invoca la concurrencia de la causa de inadmisión, que en ese momento procesal motivaría la desestimación, prevista en el art. 44.1 c), ésto es, la falta de invocación previa de los derechos fundamentales cuya vulneración se pretende, referida a los derechos de los arts. 15, 16, y 24.2 C.E., a los que ni siquiera aludió al tiempo de interponer el recurso de casación.

Respecto a las restantes vulneraciones (igualdad, non bis in idem), se ponía de manifiesto la existencia de dos cuestiones de inconstitucionalidad (1.407/89, 2.187/89) relativas a la agravante de reincidencia prevista en el art. 10.15 del Código Penal pendientes de resolución por este Tribunal, en las que se planteaba idéntica problemática que la ahora suscitada, por lo que dando por reproducidos los argumentos utilizados por el Ministerio Fiscal en dichas cuestiones, solicitaba la denegación del amparo solicitado.

7. Por providencia de 23 de abril de 1990, se acordó hacer entrega a la parte recurrente de las alegaciones realizadas por el Ministerio Fiscal en la cuestión de inconstitucionalidad 1.407/89.

8. Por providencia de 24 de septiembre de 1992, la Sala acordó fijar el día 19 de octubre del año en curso para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente invoca la vulneración de múltiples derechos fundamentales: igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), prohibición de imponer penas inhumanas y degradantes (art. 15 C.E.), libertad ideológica (art. 16 C.E.), presunción de inocencia (art. 24 C.E.) y el principio de legalidad penal en cuanto comprende el principio non bis in idem (art. 25 C.E.), infracciones, todas ellas, que aparecen referidas a la aplicación de la agravante de reincidencia prevista en el art. 10.15 del Código Penal.

Ante todo conviene precisar que tales vulneraciones hay que entenderlas referidas a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de febrero de 1986 donde, por primera vez, se aplicó al recurrente la agravante de reincidencia, sin que la posterior Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 12 de junio de 1989, haya introducido novedad alguna en este punto, limitándose a confirmar la concurrencia de la agravante aplicada. Por ello esta última Sentencia, a los efectos que nos ocupan, cumple tan solo la finalidad de agotar la vía judicial previa a la interposición del presente recurso de amparo.

Desde esta perspectiva procede abordar la causa de inadmisibilidad parcial planteada por el Ministerio Fiscal, que en este momento procesal se convierte en motivo de desestimación, referida a la falta de invocación previa de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 15, 16 y 24.2 C.E. En efecto, del examen de las actuaciones se desprende que las únicas lesiones constitucionales aducidas por el recurrente, al tiempo de interponer el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, aparecen referidas al principio de igualdad y al de legalidad penal, sin que se contenga mención alguna respecto de los derechos a no sufrir penas o tratos inhumanos o degradantes, a la libertad ideológica o a la presunción de inocencia que la aplicación de dicha agravante comportaba. Tales vulneraciones constitucionales se invocan ahora, por vez primera, al tiempo de interponer el recurso de amparo, privando al Tribunal Supremo de la posibilidad de pronunciarse con carácter previo sobre las mismas, sin que se haya respetado, pues el carácter subsidiario del recurso de amparo, por lo que ha de apreciarse respecto de ellas la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 c) LOTC.

2. El objeto del recurso queda circunscrito, pues, a determinar si la aplicación por las resoluciones judiciales impugnadas de la agravante de reincidencia conculca el principio de igualdad de trato del recurrente respecto de los demás condenados en la causa en quienes no concurría dicha agravante pese a que todos ellos tuvieron idéntica conducta; y, en segundo lugar, si su aplicación vulnera el principio non bis in idem, en cuanto implica tomar en consideración unos hechos, por los que ya fue juzgado y condenado, para agravar la pena a imponer por otros hechos diferentes y, en consecuencia, una segunda sanción por un hecho que ya fue castigado.

Ambas vulneraciones constitucionales han de ser desestimadas. Para ello, y a fin de evitar innecesarias reiteraciones, basta remitirse a la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 150/1991, en la que se dió respuesta a las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en torno al art. 10.15 del Código Penal. En dicha Sentencia ya se abordó y desestimó que la aplicación de la agravante de reincidencia conculcase el principio de igualdad de trato de los reincidentes respecto de los que no lo son (fundamento jurídico 6º) así como la alegada contradicción entre la aplicación de la citada agravante en relación con el principio non bis in idem (fundamento jurídico 9º). Las razones jurídicas contenidas en la Sentencia citada son perfectamente aplicables al supuesto que nos ocupa, por lo que a ellas nos remitimos para desestimar las vulneraciones aducidas en el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Alfaro Navarro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 153/1992, de 19 de octubre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:153

Recurso de amparo 2.282/1989. Contra Autos de la Audiencia Territorial de Madrid, dictados en ejecución de Sentencia recaída en proceso seguido ante ese mismo Tribunal.

Supuesta vulneración del principio de igualdad y de los derechos a la vida e integridad física y a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de la Sentencia

1. Se reitera doctrina consolidada del Tribunal, según la cual la ejecución de Sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible [F.J. 4].

2. La imposibilidad de dar cumplimiento a la Sentencia en sus propios términos no implica, al menos en las Sentencias condenatorias, la ausencia de toda otra medida ejecutiva, de modo que baste la mera constatación de la imposibilidad de acordar el cumplimiento estricto de los mandatos que ella contiene para entender satisfecha la tutela judicial efectiva, siendo preciso que, en tales supuestos, se acuda a la adopción de otros medios de ejecución sustitutorios o subsidiarios [F.J. 4].

3. No es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de la Sentencia, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.282/89, promovido por doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Angeles Moreno Saura, y defendida por el Letrado don Villy A. Guhl Navarro, contra el Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 12 de enero de 1989, desestimatorio de la pretensión indemnizatoria subsidiaria recaída en incidente de ejecución de Sentencia de dicha Sala de 7 de febrero de 1989, dictada en el recurso contencioso-administrativo 93/80 sobre solicitud de integración en la Escala Facultativa del Cuerpo General de Policia, así como contra el Auto de la Sección Séptima de lo Contencioso-Administrativo de ese mismo Tribunal de 19 de septiembre de 1989, por el que se declara no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el anterior. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1978, se convocaron pruebas selectivas para cubrir mil plazas de funcionarios del Cuerpo General de Policía, de las que hasta un máximo de sesenta se reservaron para aquellos opositores que, en posesión del título superior, optasen, una vez superadas las pruebas de ingreso en la Escuela, por integrarse en la Escala Facultativa del Cuerpo Nacional de Policía, creada por R.D. 1.469/1977, de 17 de julio. De conformidad con la base 1.1 de di cha convocatoria, el acceso a la Escala Facultativa habría de realizarse mediante el oportuno concurso de méritos, y simultaneándose después los cursos de especialización del Cuerpo General con el de la Escala Facultativa.

b) La recurrente tomó parte en la convocatoria y, una vez superadas las pruebas de ingreso en la Escuela General de Policía, optó, al igual que otras compañeras, por integrarse en la Escala Facultativa, si bien no se celebró el oportuno concurso de méritos ni se simultaneraron el curso correspondiente y el de la especialidad. Posteriormente, por sendas Resoluciones de la Dirección General de Seguridad del Estado de 12 de septiembre y 16 de noviembre de 1979 fue denegada la solicitud de integración en la Escala Facultativa de la recurrente, que fue finalmente destinada como Inspectora a Palma de Mallorca.

c) Contra las citadas Resoluciones administrativas las afectadas interpusieron recurso contencioso-administrativo en el que se debatía si la citada Escala había desaparecido por la promulgación de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, llegando a la conclusión de que esta Escala Facultativa no había desaparecido. Concretamente, en Sentencia de 7 de febrero de 1984 se estableció que el art. 11.2 de la citada ley (por la que se crea el diploma de Facultativo dentro del Cuerpo Superior de Policía) "no deroga la Ley (quiere decir el R.D.) de 17 de junio de 1977, pues ni expresamente ni en su Disposición final primera se establece tal derogación, ni lógicamente existe incompatibilidad entre creación de un diploma de Facultativos y la existencia de una escala de funcionarios destinados a tareas de especial asesoramiento y apoyo a la actividad policial". La Sentencia concluye reconociendo a las recurrentes "el derecho que les asiste de poder acceder a la Escala Facultativa del Cuerpo General de Policía, mediante la práctica de los trámites que se fijaron en la Orden de fecha 28 de febrero de 1978, convocando sus oposiciones, condenando a la Administración a estar y pasar por esta resolución...".

d) Una vez devino firme la Sentencia, la parte solicitó su ejecución, a la que se opuso la Administración aduciendo la imposibilidad legal y material de ejecutar la Sentencia en sus propios términos, dado que en la nueva organización policial operada por la Ley 55/1978 de la Policía, de 4 de diciembre, había desaparecido la Escala Facultativa por lo que no resultaba posible convocar unas pruebas de acceso a una Escala inexistente, instando, por tanto, la apertura del incidente de inejecución previsto en el art. 107 de la Ley de la Jurisdicción. Alegación a la que se opuso la recurrente por entender que las razones esgrimidas para declarar inejecutable la sentencia habían sido tomadas en consideración y rechazadas en la sentencia.

Por Auto de fecha 22 de mayo de 1985 se desestimaron las razones invocadas por la Administración para declarar la imposibilidad legal o material de ejecución de Sentencia por entender que "ya fueron alegadas en la contestación a la demanda, y estudiadas y resueltas en Sentencia" llegándose a la conclusión de que los recurrentes tenían pleno derecho a que se continue el desarrollo posterior interrumpido por la Administración respecto a las condiciones que la Orden de convocatoria exigía para su integración en la referida Escala "sin perjuicio de que una vez superadas las condiciones exigidas, las recurrentes integradas deberán seguir las mismas vicisitudes que el resto de los funcionarios que pertenecían a la tan mencionada Escala Facultativa, ordenando, por tanto la inmediata ejecución de la sentencia en sus propios términos".

e) Tras diversos y reiterados escritos de la parte solicitando la ejecución de la Sentencia en los términos acordados en el Auto de 22 de mayo de 1985, así como la queja sobre los destinos que en su condición de Inspectora de Policía se veía obligada a desempeñar, la Sala, en Providencia de fecha 29 de abril de 1986, acordó que se oficiase a la Administración para que se comunicase el nombre del funcionario de quien dependía el cumplimiento de la Sentencia para deducir testimonio contra el mismo en la vía penal. La Administración respondió, mediante oficio de fecha 19 de mayo de 1986, que "no se ha podido dar cumplimiento a la citada Sentencia al no haberse constituído la expresada Escala ni existir la correspondiente consignación presupuestaria, por lo que le ruego tenga a bien comunicar a esta Dirección General la forma cómo podría ser cumplida con arreglo a las disposiciones vigentes".

f) Se dió traslado a la parte recurrente del oficio remitido para que alegase lo que a su derecho conviniese. Esta solicitó la ejecución en sus propios términos, el reconocimiento del nivel 10 correspondiente a su categoría, que en caso de que se crease la Escala se les reconociese un derecho preferente e indiscutible frente a los demás que intenten su ingreso en ella, o el establecimiento subsidiario de una indemnización por inejecución de la Sentencia en sus propios términos. La Administración dió respuesta a dichas alegaciones aduciendo, en primer término, que no se puede dar cumplimiento a la Sentencia "al no haberse constituído la Escala Facultativa, ni existir la correspondiente consignación presupuestaria"; no es posible reconocer un índice de proporcionalidad 10 a funcionarios de la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía que tienen asignado legalmente el índice 8; que, aún cuando la reciente Ley Orgánica 2/1986, en su art. 17, crea plazas de facultativos y de técnicos, no se precisa si se trata de una Escala Facultativa o de puestos de trabajo específicos sin que proceda el reconocimiento de un derecho preferente para ingresar en la citada Escala o en el puesto de trabajo cualificado, pues ello atentaría al principio de igualdad ya que la Ley 2/1986 no tiene efectos retroactivos; y finalmente, que no procedía la indemnización solicitada puesto que las recurrentes ingresaron como funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Policía, y con la expectativa de pasar a una Escala Facultativa, por lo que en puridad jurídica no estamos ante ninguna expropiación de derechos adquiridos.

g) A la vista de las alegaciones, la Sala dictó Auto de fecha 12 de enero de 1989 en el que afirmaba la imposibilidad material de cumplir la Sentencia en sus propios términos dado que "al disponerse la ejecución de la Sentencia, había desaparecido la referida Escala Facultativa en la nueva organización policial, por lo que resultaba materialmente imposible convocar unas oposiciones para una Escala inexistente". A continuación, se deniega la indemnización solicitada por entender que "de la Sentencia no deriva un deber de la Administración de crear una escala, sino que solo deriva una expectativa de los recurrentes de que se cree o, una vez creada, de acceder a ella por los procedimientos establecidos. Estos derechos y expectativas no han sido suprimidos, sino que las demandantes los siguen teniendo, estando el derecho condicionado a la realización de la expectativa... La expectativa de las recurrentes no se refiere a una posible prolongación de su situación actual sino a que ésta cambie mediante el ejercicio por la Administración de su potestad ordenadora y organizatoria, concretamente creando la Escala Facultativa. Creación que ni es preceptiva ni se desprende de la Sentencia de esta Sala, de la cual solo deriva para las recurrentes un derecho reconocido de acceder a la referida Escala en cuanto la Administración la cree. Ello significa, por tanto, que al no producirse mutación ni quebranto de su situación, aun conservando intacto el derecho de acceso a esa Escala inexistente, para el caso de que llegue a existir, el no acceso a la misma no genera derecho a una indemnización al ser imposible ese acceso y al no haberse quebrantado su derecho de acceso para cuando se cree".

h) Contra esta resolución se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de fecha 19 de septiembre de 1989, mediante remisión a los fundamentos ya expuestos en el Auto recurrido.

i) La actora presentó nuevo escrito, de fecha 20 de octubre de 1989, en el que puso en conocimiento de la Sala la publicación en el BOE de 22 de septiembre de 1989 de la convocatoria de un concurso que, en aplicación del art. 17 de la L.O. 2/1986, realizaba la Dirección General de la Policía para la provisión de plazas de Facultativo. Los requisitos de acceso exigidos en dicha convocatoria, a juicio de la recurrente, no respetan los derechos que le fueron reconocidos en la sentencia cuya ejecución solicita.

2. Con base en los anteriores hechos y mediante escrito presentado en este Tribunal con fecha 17 de noviembre de 1989 interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de fecha 12 de enero y 19 de septiembre de 1989. En ella suplica la nulidad de los mismos, asi como el restablecimiento en el derecho a que se pida de la Administración la ejecución efectiva de la Sentencia.

Dicha pretensión se basa en la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14, 15 y 24.1 de la Constitución.

La infracción del principio de igualdad (art. 14 C.E.) respecto de los funcionarios que pueden ahora acceder libremente a dichos puestos que a ella sistematicamente le negó la Administración y al no reconocer, a efectos de dicho acceso, la situación de los recurrentes que obtuvieron la Sentencia favorable, teniendo, en consecuencia, que superar las nuevas pruebas de acceso para lo que se encuentran en inferioridad de condiciones dado el tiempo transcurrido y los destinos que se han visto obligadas a desempeñar mientras tanto. Discriminación que también imputa al distinto trato recibido en ejecución de Sentencia, puesto que alguna de las recurrentes, en concreto doña Susana Llovet Cuadrilero, ha superado el concurso para cubrir las plazas de facultativo convocadas por Resolución de la Dirección General de la Policía de 19 de septiembre de 1989. También desde la perspectiva del art. 14 de la C.E. entiende que se ha producido una discriminación por razón de sexo, pues se desconoce su condición femenina denominándola Inspector en activo núm. 17.823 y no Inspectora.

Se entiende vulnerado el derecho a la vida e integridad física (art. 15 C.E.), por cuanto se le han asignado destinos y funciones peligrosas para su integridad física, para los que no opositó.

Se invoca, por último, la vulneración del derecho a la ejecución de las Sentencias (art. 24.1 C.E.) reiteradamente incumplido por la Administración y no satisfecho por las resoluciones judiciales que se impugnan, debiendo reconocerse el derecho de la recurrente a la integración a la Escala Facultativa con todos los derechos retroactivos anejos.

3. Por providencia de 29 de enero de 1990 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado. Tanto la recurrente como el Ministerio Público hicieron alegaciones al respecto y mediante providencia de 12 de marzo de 1990 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, dirigir comunicación al Tribunal a fin de que remitiese testimonio de lo actuado y procediese al emplazamiento de las partes ante este Tribunal.

4. Una vez recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección acordó, por providencia de 28 de mayo de 1990, dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días formulasen las alegaciones pertinentes.

5. La parte demandante, por escrito de fecha 12 de junio de 1990, reiteró su solicitud de amparo dando por reproducidos los motivos contenidos en su escrito de interposición del recurso.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 21 de junio de 1990, solicitó la denegación del amparo. Por lo que respecta a la pretendida infracción del principio de igualdad, entiende que no se aporta término de comparación que permita determinar si ha existido desigualdad en la aplicación de la Ley, sin que como tal haya de tenerse el caso de otra de las recurrentes, doña Susana Llovet Cuadrillero, puesto que ésta ha superado el concurso para cubrir las plazas de facultativos convocadas, sin que conste que la recurrente tomase parte en las mismas, sin que tampoco se produzca discriminación alguna al no reconocerle directamente su derecho a formar parte en la Escala Facultativa pues tal condición solo se adquiriría de haber superado el concurso de méritos y curso de especialización (en los términos previstos en la Orden de 28 de febrero de 1978) que no llegaron a convocarse.

Respecto a la discriminación basada en la falta de reconocimiento de su condición femenina, alega la falta de agotamiento de la vía judicial previa, al amparo del art. 44.1 a), respecto de los actos administrativos a los que imputa dicha lesión.

Descarta, asimismo, la infracción del art. 15 de la C.E. pues este derecho no fue invocado al amparo del art. 44.1 c) de la LOTC ni en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo del que trae causa el recurso de amparo ni en el de formalización de la demanda. En todo caso, no concreta la recurrente en que forma se ha atentado contra su derecho a la vida y a la integridad física y moral, siendo insuficiente al respecto el carácter peligroso de la función que desempeña pues ésta viene dada por el normal desempeño de funciones propias del Cuerpo Nacional de Policía en el que ingresó voluntariamente.

Rechaza, también, la infracción del derecho a obtener tutela judicial efectiva por falta de ejecución de la Sentencia, dado que el fallo de la misma no declaraba el derecho de la recurrente a formar parte de la Escala Facultativa sino el de participar en los concursos que se celebrasen para acceder a la misma. El derecho a la ejecución de las Sentencias depende de las características de cada proceso y del contenido del fallo, por lo que instada la ejecución para acceder a una Escala inexistene la ejecución del fallo es conforme a la normativa vigente legalmente imposible, sin perjuicio de que nada impide que la recurrente tome parte en los concursos que se convoquen para cubrir plazas de facultativos.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 11 de junio de 1990, solicita la estimación del amparo solicitado. Entiende el Ministerio Público que el Auto deja sin respuesta la petición principal en ejecución de Sentencia, relativa a su integración en la Escala Facultativa, diploma o puesto de trabajo que la sustituya, pretensión que habrá de ser resuelta por el Tribunal a la vista de la evolución normativa operada en la materia. A su juicio, las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a obtener tutela judicial efectiva no tanto por lo que contienen sino por lo que no resuelven.

Rechaza, sin embargo, las otras dos vulneraciones aducidas referidas al principio de igualdad (art. 14) y el derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15). La primera, en cuanto no se puede econtrar apoyo para justificar la pretendida desigualdad en el hecho de que una de las recurrentes haya sido aceptada en la primera fase del concurso celebrado para cubrir plazas de facultativo, pues se ignoran las circunstancias del caso para tomarlo como término adecuado de comparación y se trata de hechos ocurridos con posterioridad a los Autos recurridos que no pueden afectar, desde el punto de vista de una posible vulneración constitucional, a lo entonces decidido. Y por lo que respecta al segundo de los derechos fundamentales vulnerados, atribuye tal alegación al desaliento propio de la situación en la que se encuentra, desechando la queja sin mayores consideraciones.

8. Por providencia de 28 de julio de 1992, la Sala acordó fijar el día 28 de septiembre del año en curso para la deliberación y votación de la presente sentencia, quedando conclusa la misma en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente dirige su pretensión de amparo contra los Autos de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid (en la actualidad Tribunal Superior de Justicia) de fecha 12 de enero de 1989 y 19 de septiembre de ese mismo año, dictados en ejecución de la Sentencia recaída en el proceso seguido ante ese mismo Tribunal. Alega la vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), del derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15 C.E.) y del derecho a obtener tutela judicial efectiva mediante la ejecución de las Sentencias (art. 24.1 C.E.).

2. Respecto a la primera alegación, la actora entiende que en la convocatoria para cubrir las plazas de Facultativos, realizada por la Administración con posterioridad a la Sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo, se la discrimina injustificadamente ya que en ella no se reconocen los derechos establecidos en la parte dispositiva de la sentencia. Discriminación que posteriormente concreta en el distinto trato recibido respecto a otra de las recurrentes en sede ordinaria, que ha superado la primera fase del concurso convocado para cubrir dichas plazas. Añade, por fin, que ha sufrido una discriminación por razón de sexo en cuanto se la denomina inspector y no inspectora como corresponde a su condición femenina.

Pues bien, ninguno de los motivos en los que basa la pretendida vulneración del principio de igualdad son imputables a la actuación del órgano judicial, ni, por tanto, reconducibles a las resoluciones judiciales objeto de este procedimiento. El hecho de que la Administración haya convocado, con posterioridad a los autos recurridos, unas pruebas selectivas para cubrir plazas de facultativos y técnicos en el Cuerpo Nacional de Policía sin tener en consideración los derechos que la recurrente pretende derivados de los mismos, no constituye una violación autónoma del principio de igualdad imputable a la actuación del órgano judicial, sino, en todo caso, reprochable a la Resolución administrativa que las convoca. De cualquier forma, y con independencia de la Resolución a la que se imputa la lesión, la queja no se centra en la existencia de un trato discriminatorio de la recurrente respecto de los demás aspirantes en dicha convocatoria, sino que, por el contrario, se funda en que esta diferencia no existe pues la convocatoria no reconoce su situación jurídica singular y los derechos surgidos de la Sentencia. En otras palabras, lo que pretende la actora es que la convocatoria se efectúe de forma que atienda específicamente a los derechos que pretende ostentar como derivados de la Sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo. Se advierte, por tanto, que su queja no afecta al principio de igualdad de trato en el acceso a unas determinadas plazas de la función pública, sino que constituye una manifestación específica de la queja referida a la inejecución de Sentencia, que más adelante abordaremos.

En segundo lugar, tampoco se aprecia que el órgano judicial haya incurrido en una desigualdad de trato al tiempo de proceder a la ejecución de Sentencia por el hecho de que una de las recurrentes en el proceso ordinario, haya superado la fase del concurso de méritos convocada para cubrir dichas plazas, pues con ser dicha situación por completo ajena a la actividad del órgano judicial y a las resoluciones dictadas en periodo de ejecución, esta distinta situación se debió a que mientras la primera se presentó a las citadas pruebas selectivas, no consta que así lo hiciese la recurrente en amparo.

Se alega, por último, discriminación por razón de sexo por cuanto se le niega su condición femenina al referirse a ella como inspector y no inspectora. Al margen de la inconsistencia de este motivo de impugnación, nuevamente dicha alegación no aparece referida a la actuación del órgano judicial ni a las resoluciones impugnadas, que en ningún momento adoptan esta denominación para referirse a la recurrente. Tal y como afirma el Abogado del Estado, tal alegación ha de entenderse referida a ciertos actos administrativos que la actora no concreta, y respecto a los cuales no se habría agotado la vía judicial previa que preservase el carácter subsidiario del recurso de amparo.

3. Idéntica solución desestimatoria ha de adoptarse respecto de la alegada vulneración del derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15 C.E.) que la recurrente vincula al hecho de tener que desempeñar destinos peligrosos para los que no opositó, y que no estaría obligada a desarrollar si accediese a los puestos técnicos a los que cree tener derecho en virtud de la sentencia. El propio planteamiento de la queja constitucional pone de manifiesto que la recurrente intenta vincular la pretendida inejecución de la Sentencia con vulneraciones autónomas de otros derechos fundamentales ajenas al objeto del mismo y que, en modo alguno, pueden entenderse producidas por la actuación u omisión del órgano judicial. El desempeño de tales destinos se incluye, por otra parte, dentro de las funciones propias del Cuerpo Nacional de Policia en el que la recurrente ingresó, y al que sigue perteneciendo, de forma voluntaria.

4. Resta por examinar lo que constituye el núcleo central de la presente petición de amparo, cual es la pretendida vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva por la inejecución de la Sentencia, de 7 de febrero de 1989, dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Madrid (en la actualidad Tribunal Superior de Justicia); vulneración que si bien aparece referida a toda la actuación judicial acaecida con posterioridad a la Sentencia, la recurrente, en sede de amparo, la centra en el Auto de esa misma Sala de 12 de enero de 1989, así como en el de fecha 19 de septiembre de 1989 que denegó el recurso de súplica formulado contra el primero. Resoluciones ambas, en las que, tras declarar la imposibilidad material de ejecutar la parte dispositiva de la Sentencia, no se accede a la pretensión indemnizatoria solicitada de forma subsidiaria por la recurrente.

Para abordar la presente cuestión, es preciso recordar la doctrina sentada por este Tribunal en la materia. La ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte, en efecto, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaracio nes de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Mas concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible (SSTC 125/1987, 215/1988, entre otras). El contenido principal del derecho consiste, pues, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.

Cabe añadir que ese derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos no impide que en determinados supuestos ésta devenga legal o materialmente imposible, lo cual habrá de apreciarse por el órgano judicial en resolución motivada, pues el cumplimiento o ejecución de las Sentencias depende de las características de cada proceso y del contenido del fallo. Ahora bien, esa imposibilidad de dar cumplimiento a la Sentencia en sus propios términos no implica, al menos en las Sentencias condenatorias, la ausencia de toda otra medida ejecutiva, de modo que baste la mera constatación de la imposibilidad de acordar el cumplimiento estricto de los mandatos que ella contiene para entender satisfecha la tutela judicial efectiva, siendo preciso que, en tales supuestos, se acuda a la adopción de otros medios de ejecución sustitutorios o subsidiarios que el ordenamiento ofrece, pues, en caso contrario, las decisiones judiciales quedarían convertidas en meras declaraciones de intenciones, y la parte que ha obtenido una Sentencia favorable se encontraría en idéntica posición que antes de obtener dicho pronunciamiento.

Por otra parte, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que no le corresponde, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas (STC 167/1987). No es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero si deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela ju dicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho.

5. Es, por tanto, desde esta perspectiva general desde la que corresponde abordar si en el supuesto que nos ocupa los Autos impugnados han satisfecho las exigencias del derecho a la ejecución de las Sentencias como parte integrante del derecho a obtener tutela judicial efectiva. Para ello, habrá que partir de los antecedentes y actuaciones judiciales practicadas en ejecución de Sentencia.

Como ya se ha expuesto pormenorizadamente en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, pero no está de más recordar ahora, la recurrente obtuvo una Sentencia favorable a sus pretensiones que le reconocía en la parte dispositiva "el derecho que les asiste de poder acceder a la Escala Facultativa del Cuerpo General de Policía, mediante la práctica de los trámites que se fijaron en la Orden de fecha 28 de febrero de 1978, convocando sus oposiciones, condenando a la Administración a estar y pasar por esta resolución...". Frente a la negativa de la Administración a dar cumplimiento efectivo a la Sentencia, alegando para ello que en la reforma operada en la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, había desaparecido la Escala Facultativa siendo imposible convocar unas pruebas de acceso a una Escala inexistente, la Sala, en el Auto de 22 de mayo de 1985, desestimó las razones invocadas por la Administración para declarar la imposibilidad legal o material de ejecución de Sentencia por entender que tales razones "ya fueron alegadas en la contestación a la demanda y estudiadas y resueltas en sentencia". Tras diversas vicisitudes en período de ejecución y la continua negativa de la Administración a dar cumplimiento a la sentencia en sus propios términos por inexistencia de dicha Escala, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en los Autos ahora impugnados proclamó: por un lado, la imposibilidad de ejecutar la Sentencia en sus propios términos y, por otro, la inexistencia de derecho a indemnización sustitutoria.

La Sala fundamenta la imposibilidad de llevar a efecto la Sentencia en el hecho de que "al disponerse la ejecución... había desaparecido la referida Escala Facultativa en la nueva Organización policial, por lo que resulta materialmente imposible convocar unas oposiciones para una Escala inexistente".. Ciertamente, en resoluciones precedentes la Sala había afirmado que la Ley 15/1978 de la Policía no había derogado el Real Decreto 1.469/1977 de creación de la Escala Facultativa, por lo que ésta debía considerarse legalmente constituída. Esta circunstancia, no obstante su apariencia, no permite afirmar que el Tribunal haya modificado en la fase de ejecución los términos de la Sentencia, sin mediar causa suficiente para ello y sin seguir el procedimiento adecuado. En efecto, a pesar de su parca motivación, en los Autos recurridos la Sala se limita a constatar, en primer lugar, que, no obstante el hecho de que la Escala Facultativa estuviera legalmente prevista y en vigor, esta previsión legal nunca llegó a tener virtualidad práctica ya que la Escala no se constituyó realmente ni existieron consignaciones presupuestarias para ello. En segundo lugar, los Autos constatan que en la "nueva Organización policial" (debe entenderse que se refiere a la surgida de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) la Escala Facultativa ha desaparecido, ya que en la referida Ley Orgánica sólo se establecen las Escalas superior, ejecutiva, de subinspección y básica. La Ley prevé la existencia de plazas de Facultativos y Técnicos dentro del Cuerpo General de Policía, pero no una Escala Facultativa.

En definitiva, los Autos impugnados no revocan ni alteran los términos de la Sentencia que se pretende ejecutar. Se limitan a constatar la existencia de unos datos sobrevenidos (la inaplicación práctica del Real Decreto 1.469/1977 de creación de la Escala Facultativa y la supresión de la misma por la Ley Orgánica 2/1986 que impiden ejecutar la Sentencia en sus propios términos. En consecuencia, desde esta perspectiva, no puede achacarse a los mencionados Autos ningún tipo de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La previsión de plazas de Facultativos en la L.O. 2/1986 ha llevado a la recurrente y al Ministerio Fiscal a afirmar que estas plazas "suceden a la Escala Facultativa" por lo que, según el Ministerio Fiscal, la Sala debía pronunciarse sobre este extremo y, en caso de aceptar esta tesis, debería adoptar las medidas para dar efectividad del fallo aplicando a estas plazas lo decidido respecto de la Escala Facultativa. No corresponde a este Tribunal determinar si las plazas de Facultativos sustituyen la referida Escala, ya que tampoco en la fase de ejecución el recurso de amparo constituye una última instancia judicial (STC 148/1989). Sin embargo, sí debemos señalar que, a pesar de que las funciones atribuídas a estas plazas y la titulación exigida para su desempeño son coincidentes con las de la Escala Facultativa y a pesar de que los órganos judiciales al hacer ejecutar las sentencias deben evitar que los poderes públicos incurran "en formas de inejecución indirecta, como son, entre otras , ... la emisión de actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo", por ejemplo, introduciendo cambios en la organización de la Administración al objeto de evitar el cumplimiento de Sentencias firmes (STC 167/1987, fundamento jurídico 2), lo cierto es que, aunque siguiendo el razonamiento del Ministerio Fiscal se llegase a la conclusión de que las plazas de Facultativo sustituyen a la Escala Facultativa, esta circunstancia no influiría en la resolución del problema planteado puesto que el derecho reconocido a la actora en la sentencia de 7 de febrero de 1984 es únicamente el de poder acceder a la Escala Facultativa mediante su presentación a las pruebas para el acceso a la misma, no el derecho a ingresar directamente en dicha Escala. En el supuesto de que en las normas para el acceso a las plazas de Facultativo se exigiese a los concursantes unos requisitos para participar en los concursos que la recurrente no pudiese cumplir, podría plantearse la cuestión de si con ello se vulnera el derecho a concursar reconocido por la Sentencia cuya ejecución se pretende. Pero esta situación no se da en el presente caso. La L.O. 2/1986 y el Real Decreto 1593/1988, de 6 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, formación, promoción y perfeccionamiento de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía -art. 22.1- exigen tan sólo dos requisitos para poder concursar a las plazas de Facultativo: ser funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones y encontrarse en posesión de un título del Grupo A. La recurrente cumple perfectamente con esas dos condiciones legales por lo que la nueva normativa no la priva en modo alguno de su derecho a presentarse a las referidas pruebas de acceso a las plazas de Facultativo.

6. Tampoco la denegación de la indemnización sustitutoria conculca en el presente caso el principio de tutela judicial efectiva. La recurrente en amparo pretende esta indemnización como compensación por no haber ingresado en la Escala Facultativa a lo que, en su opinión, tenía derecho según la Sentencia cuya ejecución pretende. Sin embargo, como queda dicho, en esta Sentencia no se le reconoció el derecho a ingresar sino el derecho a que se le admitiera como aspirante a los concursos de acceso y, en el supuesto de ser seleccionada, el derecho a ser admitida como alumna en el Curso de especialización que podía conducir, en el supuesto de superar esta prueba, al ingreso en la Escala Facultativa. La Sentencia no reconoció, pues, un derecho a quedar integrada en la Escala Facultativa, sino un derecho a "poder acceder a la Escala Facultativa... mediante la práctica de (las pruebas de acceso)".

Es cierto que, como señala el Auto impugnado, este Tribunal ha afirmado que en casos muy excepcionales se puede producir "una frustración de las expectativas existentes y ... unos perjuicios económicos que pueden merecer algún tipo de compensación económica" (SSTC 108/1986, 100/1989). Sin embargo, en el supuesto que aquí nos ocupa, en rigor, no hay ni frustración definitiva de expectativas ni perjuicios económicos derivados directamente de la inejecución de la sentencia. No puede hablarse de quebranto definitivo del derecho a concursar porque éste puede ejercerse en el supuesto de que los poderes públicos creen la Escala Facultativa o mediante la presentación de la recurrente a los concursos para las plazas de Facultativo, si se concluye que éstas sustituyen a la mentada Escala. En ambos casos la recurrente tendrá derecho a realizar las pruebas de acceso, sin que puedan exigírsele otros requisitos para poderse presentar a las mismas. En segundo lugar, no puede afirmarse que la inejecución produzca un perjuicio económico inmediato ya que la Sentencia, como hemos reiterado, no garantiza el ingreso a la Escala sino la simple posibilidad de presentarse a las pruebas, sin prejuzgar el resultado de las mismas. El mero derecho a concursar, como razona el Auto recurrido, no genera ningún derecho a una indemnización sustitutoria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña María Angeles Moreno Saura.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 154/1992, de 19 de octubre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:154

Recurso de amparo 2.518/1989. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que declara improcedente el recurso de suplicación interpuesto contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, acordando el archivo de las actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos procesales

1. Siendo inobjetable la constitucionalidad de los requisitos exigidos por los arts. 71.2 y 72 de la L.P.L. (1980), su aplicación ha de ser resultado de una valoración razonable y equilibrada del conjunto de circunstancias que se den en el caso, sin que sea aceptable una interpretación rígidamente formalista y claramente desproporcionada, ya que no merece tan desmesurada sanción quien, habiendo obrado con evidente buena fe y diligencia ha incurrido en la, en este caso, intrascendente falta de presentar, con la mínima demora formal de un día, un escrito que tenía por objeto subsanar el defecto de no indicar un domicilio que ya constaba en el expediente administrativo. El cierre del proceso laboral, con el consiguiente resultado de indefensión y de pérdida del derecho a la tutela judicial, es totalmente incompatible con el principio de interpretación favorable a la efectividad del derecho constitucional que debe observarse en el cumplimiento de los presupuestos procesales, exigidos, en el presente caso de una manera rígidamente formalista, que pugna frontalmente con dicho principio con resultado lesivo del derecho invocado [F.J. 3 y 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver y Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2518/1989 promovido por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Nestor Alberto Lastras Recio, asistido de Letrado, contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que en recurso de suplicación contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid que acordó el archivo de las actuaciones, resuelve declarar improcedente dicho recurso de suplicación. Ha comparecido la Procuradora doña Pilar Iribarren Cavalle en nombre y representación de Alcatel Standard Electrica, S.A. y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1989, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Nestor Alberto Lastras Recio, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de octubre de 1989, que declaró improcedente el recurso de suplicación interpuesto por el recurrente contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de dicha ciudad, de 8 de octubre de 1987, por el que se desestimó el recurso de reposición contra la Providencia de la citada Magistratura, de 20 de julio del mismo año, en la que se acordó el archivo de los asuntos seguidos en expediente de clasificación profesional.

2. En la demanda constan los siguientes antecedentes fácticos:

a) Con fecha 5 de mayo de 1977, el recurrente en amparo y don Clemente Fuentes Tejada instaron ante la Delegación de Trabajo de Madrid expediente de clasificación profesional contra la Empresa " Standard Eléctrica,S.A.". La resolución dictada por la citada Delegación fue recurrida en alzada ante la Dirección General de Trabajo, cuya resolución fue asimismo objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid. La Sentencia de la Audiencia fue recurrida ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que en Sentencia de 13 de diciembre de 1986, al entender que competía a los Tribunales del orden jurisdiccional laboral el conocimiento de los conflictos sobre clasificación profesional, habiendo incurrido por lo tanto en incompetencia manifiesta la Administración y los órganos de la jurisdicción contencioso- administrativa, declaró la nulidad de las anteriores resoluciones administrativas y de la Sentencia apelada, y ordenó la remisión de los autos y del expediente administrativo al orden jurisdiccional laboral, cuyo conocimiento correspondió por reparto a la Magistratura de Trabajo -hoy Juzgado de los Social núm. 10 de Madrid-.

b) La citada Magistratura, con fecha de 6 de marzo de 1987, dio entrada como demanda a un escrito presentado por la parte actora el día anterior ante el registro del Decanato y elevó oficio a la Sala Tercera del Tribunal Supremo solicitando los antecedentes que tuviera en su poder. El 6 de mayo el recurrente presentó nuevo escrito ante la Magistratura en el que manifestó su criterio respecto al conflicto de competencia que, según resulta del Auto de la Magistratura de 8 de octubre de 1987, se había solicitado.

c) Por Providencia de 7 de julio del citado año, dado que en los escritos presentados por el actor no constaba el domicilio de la demandada, la Magistratura concedió un plazo de cuatro días al actor para que manifestara dicho domicilio con la advertencia que de no hacerlo en el plazo indicado se archivaría el procedimiento sin más trámites. Lo que fue notificado por correo certificado con acuse de recibo al demandante el día 14 del mismo mes.

d) El 20 de julio de 1987, la Magistratura de Trabajo proveyó el archivo del procedimiento, al no haber atendido la parte actora el requerimiento que se le había hecho dentro del plazo concedido, si bien mediante escrito registrado con la misma fecha en la Magistratura manifestaba el demandante el domicilio de la demandada.

e) Con fecha de 7 de diciembre de 1987, presentó el actor escrito en el Juzgado de Guardia interponiendo recurso de reposición contra la Providencia de 20 de julio, que fue rechazado por la Magistratura por Auto de 8 de octubre y el archivo del procedimiento. En el citado Auto se advirtió que era susceptible de recurso de suplicación.

f) Interpuesto recurso de suplicación, y elevados los Autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, éste por Auto de 17 de octubre de 1989 lo declaró improcedente y, en consecuencia, firme el Auto de 8 de octubre de la Magistratura de Trabajo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, alega el actor que el archivo de las actuaciones por la Magistratura de Trabajo ha conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, recogido en el art. 24.1 de la C.E. Vulneración que funda en dos motivos. De un lado, en que las notificaciones y emplazamientos entiende que han de hacerse de forma personal y que no empiezan a correr los plazos en tanto no tenga conocimiento directo la persona citada o emplazada, de forma que habiendo tenido conocimiento el recurrente de la Providencia que le otorgaba cuatro días para subsanar el defecto de que adolecía la demanda en la que no figuraba el domicilio de la demandada el 16 de julio de 1987, ya que aunque fue notificada el día 14 la persona que lo recogió no se lo entregó al actor hasta pasados dos días y sin manifestarle que lo había recibido con anterioridad, y habiendo presentado ante la Magistratura escrito en el que se subsanaba el citado defecto el 20 de julio de 1989, no procedía el archivo de las actuaciones y debía entenderse subsanado el defecto del que adolecía la demanda. Y de otro lado, considera que el contenido de la Providencia resultaba innecesario, ya que en autos constaba reiteradamente el domicilio de la entidad demandada.

Por ello, suplica el Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y decrete la nulidad del archivo de las actuaciones acordado por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid por Providencia de 20 de julio de 1987, y confirmada por Auto de dicha Magistratura de 8 de octubre del mismo año.

4. El 2 de abril de 1990 se dictó Providencia admitiendo a trámite el recurso de amparo y, una vez recibidas las actuaciones judiciales reclamadas se acordó, por Providencia de 11 de junio, tener por personada y parte en el procedimiento a Alcatel Standard Eléctrica S.A., representada por la Procuradora doña Pilar Iribarren Cavalle y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días al objeto de que presentaren las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El demandante no presentó escrito de alegaciones.

La empresa demandada solicitó la denegación del amparo con base en los argumentos siguientes:

La parte actora entiende que la decisión del Magistrado de Trabajo de archivar las actuaciones ha lesionado su derecho a la tutela judicial, cuando la realidad es bien distinta, puesto que las resoluciones judiciales recurridas no han impedido el ejercicio de ese derecho constitucional, ya que el archivo ha sido acordado por no haber subsanado el defecto de no hacerse constar en la demanda el domicilio de la empresa demandada para lo cual fue requerido por el Magistrado de Trabajo en aplicación de los arts. 71 y 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, habiéndose, por consiguiente, producido el archivo por la negligencia del actor en cumplir los requisitos procesales de admisibilidad de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal solicita la denegación del amparo con fundamento en las siguientes alegaciones:

La primera cuestión que se suscita en el presente recurso de amparo es la determinación de la resolución judicial que se recurre y el fundamento de la impugnación.

Así, en el encabezamiento de la demanda, se entiende dirigida aquélla contra el auto del T.S.J. de Madrid de 17-10-89, que es el que agota la vía judicial.

Sin embargo, lo que se pide en el suplico es la nulidad del archivo de las actuaciones que fue acordado en providencia de 20-7-89.

No ayuda tampoco a clarificar la cuestión la lectura de los fundamentos jurídicos que se refieren a una posible triple vulneración del art. 24.1 de la C.E., por:

a) Una citación que se dice irregular al no ser personal.

b) Un procedimiento que no contiene la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que podría ser predicable de los autos resolutorios de la reposición o de aquél que inadmite la suplicación y que dicta el T.S.J.

c) Un cierre indebido del proceso lo que sería predicable de la Providencia de archivo del hoy Juzgado de lo Social nº 10.

De la lectura de las actuaciones se puede indicar que lo que realmente se denuncia al T.C. no es otra cosa que la negación del derecho del acceso al proceso que contiene la Providencia de archivo de 20-7-87.

La batería de argumentos utilizados en los sucesivos escritos del recurrente en los autos y en la demanda de amparo, van dirigidos a sostener que no debió decretarse el archivo de los autos por estar presentado el escrito dentro del plazo que marcaba la Providencia anterior.En definitiva, aunque formalmente se recurre el auto del T.S.J. que agota la vía judicial, la resolución realmente impugnada lo es la providencia de 20-7-87 de archivo, cuya nulidad se pide en el suplico de la demanda. El examen de las actuaciones revela que, cuando el Magistrado dicta providencia requiriendo a la parte para que en cuatro días (ex. art. 72 LPL) facilite el domicilio de la demandada, no consta en absoluto el mismo en las actuaciones. No hay diligencias del proceso contencioso-administrativo sino la sentencia y en los escritos de la parte no aparece tampoco el domicilio de Standard Eléctrica (escritos de 3-3-87 y 28-4-87).

Ante esta situación, lógico es que la Magistratura recabe tal dato del actor que viene obligado, de conformidad al artículo 71,2º del LPL, a designar el domicilio de la otra parte en su escrito de demanda. Con ello no se hace sino dar la posibilidad de subsanación previsto en el art. 72, párrafo 1º de la ya derogada LPL y dentro del plazo de cuatro días marcado en tal precepto.

El art. 32 de la antigua LPL, preveía las notificaciones por correo con acuse de recibo y el T.C. en innumerables sentencias, de las que se podría destacar la 216/89, ha entendido, bajo las garantías allí contenidas, que cumple las premisas constitucionales.

En este caso es remitida la notificación y la providencia. El acuse de recibo obrante en las actuaciones demuestra que el mismo fue entregado al conserje el 14-7-87.Si comprobamos anteriores comunicaciones en la causa, observamos que esta persona (el conserje), es receptor la mayoría de las veces del correo remitido a la parte.

Hay un gran empeño en el recurrente en señalar que el conserje no entregó el sobre hasta el día 16, aún cuando lo recibiera el 14; incluso aparece una carta de aquel, que se acompaña como documentación al recurso de reposición. El hecho cierto es que el requerimiento que hace el Juzgado, que es tan simple como el de pedir un domicilio, se hace apurando hasta el último día del plazo concedido contado en la forma que lo hace el recurrente y fuera de plazo en la forma en que lo entiende la Magistratura.

No puede decirse, por tanto, que el envío no se recibió, ni que se empleara un medio inadecuado o proscrito legalmente, ni tampoco es de recibo que el recurrente, que estaba asistido técnicamente por letrado, pueda alegar desconocimiento de que los plazos empiezan a transcurrir desde que se hace la notificación y puede llegar a conocimiento del destinatario, no desde que éste manifiesta que lo ha recibido. Otra cosa sería, como dice el recurrido Standard Eléctrica en su escrito de 3-9-87 oponiéndose a la reposición, generar inseguridad jurídica y que las partes pudieran con su sola manifestación, ampliar unilateralmente los plazos de caducidad señalados en la Ley.

Se desprende de todo ello, que la posible indefensión que se denuncia, no tiene su origen inmediato y directo en acto u omisión de un órgano judicial como exige el art. 44.1 de LOTC.

En este sentido, la posible negligencia del conserje que esperó dos días para hacer entrega de la copia de la providencia o el desinterés o pasividad del interesado que no acudió al Juzgado en el plazo señalado, sería el factor desencadenante de la lesión del derecho de acceso al proceso. La inadmisión de la demanda y el archivo es consecuencia necesaria de esa pasividad. En este sentido es plenamente aplicable aquí la providencia de 12-7-89 en R.A. 863/89.

Por último, habría que señalar que el domicilio "descubierto" por Magistratura de la empresa demandada en otros autos que se seguían en el mismo Juzgado, no desvirtúan en absoluto lo que hasta aquí quedó dicho. Ello es así porque, en primer lugar, no es misión del Juzgado cubrir los requisitos que faltan en una demanda con su propia actividad lo que es carga de la parte, según los arts. 71 y 72 LPL, tantas veces mencionado. La Magistratura cumplió concediendo el plazo de subsanación y,en segundo lugar, no consta que al tiempo de requerir a la parte para que designara el domicilio del demandado, se conociera aquél por el Juzgado.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la presunta lesión del art. 24.1 de la C.E. no existe en este caso, en el que no ha habido una interpretación formalista o enervante de la norma.

7. Por providencia de veintiocho de julio pasado se señaló para deliberación y votación el día veintiocho de septiembre siguiente, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema planteado consiste en resolver si el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución, ha sido vulnerado por el archivo de las actuaciones judiciales acordado, en proceso de clasificación profesional, por la providencia de la Magistratura de Trabajo nº 10 de Madrid de 20 de junio de 1987.

Las resoluciones judiciales posteriores a dicha providencia -Autos del Magistrado de 8 de octubre de 1987 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid de 17 de octubre de 1989- no tienen, en este recurso de amparo, otro significado, como correctamente alega el Ministerio Fiscal, que el de agotar la vía judicial previa, que exige el art. 44.1.a) de la LOTC, y, por consiguiente carecen de relevancia constitucional propia en el aspecto sustantivo, y así también lo entiende el demandante al no formular contra dichas resoluciones denuncia alguna de vulneración autónoma de derechos fundamentales.

2. Según constante y reiterada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, no sólo por la resolución de fondo de la cuestión litigiosa, sino también por la aplicación de una causa de inadmisión que venga prevista en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando la previsión legal no resulte desproporcionada a la finalidad de garantizar la integridad objetiva del proceso y los derechos procesales de las partes que intervienen en el mismo y la decisión de inadmisión haya sido adoptada en interpretación de la norma legal que además de razonable no sea simplemente formalísta o rituaria, puesto que los requisitos formales de las demandas, al igual que los demás presupuestos procesales, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, han de aplicarse siempre de la manera más favorable al principio pro actione y a la efectividad del derecho a acceder a los procesos y recursos judiciales. A tal fin es decisivo ponderar las circunstancias concretas que concurran en cada caso en relación con el objeto de la exigencia legal, la buena fe y diligencia de la parte, el respeto y protección que merecen todos los derechos fundamentales implicados en la decisión, en conexión con la posición que mantengan las demás partes procesales, y la integridad objetiva del proceso (SSTC 115/1990 y 172/1991 entre las más recientes).

3. En el presente caso se trata de la aplicación de los arts. 71.2 y 72 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (hoy arts. 80 y 81 de la vigente Ley de 27 de abril de 1990), en virtud de los cuales el Magistrado de Trabajo ordenó el archivo de la demanda por no haberse subsanado, en el plazo de cuatro días concedido a tal objeto, el defecto consistente en no contener la demanda indicación del domicilio de la empresa demandada, Standard Eléctrica,S.A.

Nada hay que objetar a la constitucionalidad del requisito exigido por el art. 71.2 citado, puesto que responde a la finalidad, no sólo razonable, sino también necesaria, de poder trasladar la demanda a la persona contra la cual se dirige, posibilitando así la tramitación del procedimiento iniciado por el actor; el mismo juicio favorable a su constitucionalidad merece el plazo de subsanación que establece el art. 72, cuya innegable brevedad no es más que consecuencia normal del principio de celeridad que preside los procesos laborales y desde luego suficiente para poder corregir sin gran dificultad una omisión tan simple como es la falta de indicación del domicilio de la parte demandada.

Por lo tanto, el problema queda reducido a determinar si la decisión del Magistrado de negar al recurrente el derecho a acceder al proceso laboral que ha promovido resulta o no desproporcionada en atención a las circunstancias en que se ha producido.

A tal efecto debe destacarse: 1º, que el defecto advertido fue subsanado al quinto día de notificarse la providencia, es decir, al día siguiente de haber finalizado el plazo concedido por cuatro días; 2º, que dicha providencia fue notificada por correo certificado con acuse de recibo a persona distinta del demandante, el cual manifestó, en el momento de subsanar el defecto, que le había sido entregada por su receptor dos días después de haberse efectuado la notificación; 3º, que diez años antes de la presentación de la demanda archivada, en Mayo de 1977, el recurrente formuló reclamación de clasificación profesional ante la Delegación de Trabajo de Madrid, que, después de agotar la vía administrativa, dio lugar a recurso contencioso-administrativo que finalizó, ocho años después por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1986, en la cual se declaró la incompetencia de la Administración para conocer y resolver sobre la materia de clasificación profesional de trabajadores y en su consecuencia la de los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se anularon las resoluciones de la Administración recurridas y de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, y se ordenó la remisión de los autos y del expediente administrativo a esta Sala para que remitiese el expediente con testimonio de la sentencia al órgano judicial laboral competente -Decanato de las Magistraturas de Trabajo de Madrid- y proceda este con arreglo a derecho sobre la cuestión planteada de clasificación profesional, previo legal emplazamiento de las partes; 4º, que en los autos correspondientes a la Magistratura de Trabajo nº 10 de Madrid, en donde se personó el actor, se dictó providencia de 6 de marzo de 1987, por la que se solicitaban antecedentes a la Sala Tercera del Tribunal Supremo; 5º, que el 28 de marzo el actor presentó escrito en el que solicitaba alternativamente el planteamiento de conflicto de competencia o señalamiento de día y hora para el juicio dictándose providencia de 5 de mayo, que ordenó estar a lo dispuesto en la anterior de 6 de marzo a la cual siguió la de 7 de julio, por la que se concedió el plazo de cuatro días para subsanar la falta de indicación de domicilio de la demanda en el escrito de 28 de marzo; 6º, que en el expediente administrativo consta el domicilio de la empresa demandada que es, por otro lado, de renombre en el mercado nacional.

4. valoración razonable y equilibrada del conjunto de circunstancias que se deja expuesto evidencia, sin ningún género de duda, que la decisión de archivo de la demanda se apoya en una interpretación rígidamente formalísta y claramente desproporcionada que debemos declarar lesiva del derecho fundamental cuya protección solicita el recurrente, puesto que no merece tan desmesurada sanción quien, habiendo obrado con evidente buena fe y diligencia ha incurrido en la en este caso, intrascendente falta de presentar, con la mínima demora formal de un día, un escrito que tenía por objeto subsanar el defecto de no indicar un domicilio que ya constaba en el expediente administrativo reclamado por el propio Magistrado. Aunque el demandante no hubiere tenido que dedicar diez años para agotar las vías administrativa y judicial, cuya tramitación bien pudo evitarse de no haber incurrido la Administración en el error de no reconocer la incompetencia que más tarde declaró el Tribunal Supremo, la improcedencia de adoptar la medida recurrida vendría suficientemente justificada por las circunstancias que rodearon la notificación de la providencia ordenando la subsanación.

Si a todo ello se une, que también anteriores decisiones del Magistrado le obligaban a no adoptar tan grave sanción sin comprobar antes el contenido del expediente administrativo que el mismo Magistrado había reclamado y cuya recepción, según la sentencia del Tribunal Supremo, era previa al emplazamiento de las partes, resulta inevitable concluir que el cierre del proceso laboral, con el consiguiente resultado de indefensión y de pérdida del derecho a la tutela judicial es totalmente incompatible con el principio de interpretación favorable a la efectividad del derecho constitucional que debe observarse en la exigencia de los presupuestos procesales, exigidos en el presente caso de una manera rígidamente formalísta, que pugna frontalmente con dicho principio con resultado lesivo del derecho invocado.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Nestor Alberto Lastras Recio y, en su consecuencia,

1º Declarar la nulidad de la providencia de la Magistratura de Trabajo nº 10 de Madrid, de 20 de julio de 1987, por la que se declaró el archivo del procedimiento sobre clasificación profesional promovido por don Nestor Alberto Lastras Recio contra "Standard Eléctrica S.A.", ante dicha Magistratura así como la nulidad de todas las actuaciones judiciales posteriores.

2º Reconocer a dicho demandante el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que le garantiza el art. 24.1 de la Constitución y

3º Restablecer al mismo en la integridad de su derecho, a cuyo fin se acuerda retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la providencia que se anula, al objeto de que por el órgano judicial se tenga por subsanado el defecto de falta de indicación del domicilio de la demandada y continúe la tramitación del procedimiento por sus trámites legales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 155/1992, de 19 de octubre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:155

Recurso de amparo 2.587/1989. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Armería, dictada en autos sobre reclamación por invalidez permanente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la Sentencia recurrida

1. El principio de seguridad jurídica no es invocable en amparo [F.J. 2].

2. Tratándose de la impugnación de un acto de revisión de oficio de la anterior declaración firme de invalidez permanente, una motivación mínima del fallo exigía la referencia crítica a los hechos y la valoración médica contenidos en el expediente y en los que la decisión administrativa se fundaba, puesto que por medio de ellos había de ponerse de manifiesto la comparación entre la dolencia inicial y la actual, determinante de una consecuencia tan importante como un cambio de patología con reducción de los efectos invalidantes [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.587/89, interpuesto por don José Miguel López González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistido por el Letrado don Rafael Lao Lao, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Almería, de 23 de junio de 1986, dictada en autos 2.262/85 sobre reclamación por invalidez permanente. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 26 de diciembre de 1989, don José Miguel López González solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo. Efectuados los nombramientos solicitados, el Letrado designado en primer lugar, don Angel Ortiz Ortiz, por escrito presentado el 20 de febrero de 1990, se excusó de la defensa del recurrente. Por providencia de 26 de febrero, la Sección Cuarta acordó remitir testimonio de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que, de conformidad con el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), emitiese el correspondiente dictamen sobre si podía o no sostenerse la pretensión del recurrente. Considerada insostenible la pretensión de amparo por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en dictamen de fecha 24 de abril de 1990, la Sección, por nuevo proveído de 21 de mayo siguiente, acordó dar vista de dicho dictamen al Ministerio Fiscal, a los efectos del art. 39 L.E.C., por si considerase sostenible la referida acción de amparo o, en su caso, pudiera ejercitar dicha acción conforme al art. 46.1 b) de la LOTC. Emitido dictamen por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en fecha 1 de junio de 1990, en el sentido de considerar insostenible la acción de amparo y por ende no ejercitar la facultad que le otorga el art. 46.1 b) de la LOTC, la Sección, por providencia de 7 de junio, acordó denegar al demandante de amparo el beneficio de justicia gratuita, concediéndole un plazo de diez días para que pudiera comparecer en forma por Abogado y Procurador de su libre designación y a su costa, apercibiéndole que de no comparecer con tal carácter y dentro del plazo indicado se declararía terminado el proceso, ordenando el archivo de las actuaciones, por insostenibilidad de la acción.

Transcurrido en exceso el plazo concedido sin que constase que el recurrente hubiera dado cumplimiento a lo acordado, la Sección, por providencia de 19 de julio de 1990, declaró la caducidad del recurso de amparo, procediéndose al archivo de las actuaciones. En fecha 14 de noviembre se hizo entrega a la Sala Segunda de este Tribunal del escrito de personación en nombre del recurrente de la Procuradora designada por el mismo, formalizando la demanda de amparo el Letrado asimismo de su libre designación. Dicho escrito había sido presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de junio de 1990 y por error había sido turnado como si fuera un nuevo recurso de amparo, por lo que la Sección, por Auto de 19 de noviembre de 1990, acordó la nulidad de la providencia de caducidad de 19 de julio y tener por formalizada en tiempo y forma la demanda de amparo.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) de Almería, de 28 de enero de 1981, previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión Técnica Calificadora Provincial, el recurrente en amparo fue declarado en situación de invalidez permanente a causa de enfermedad común, en el grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual de obrero de la construcción, con derecho a percibir una pensión vitalicia del 55 por 100 de la base reguladora, cifrada en 12.375 ptas. mensuales.

El dictamen médico en que se basaba tal declaración fue el siguiente: "Escoliosis dorsal dextroconvesa con vértebras límites de 3 a 7 D. 30 grados de angulación con deformidad cuneiforme de 5 y 6 dorsal. Espina bífida 5C. Dicha escoliosis está compensada. Tuvo un Mantoux intensamente positivo en tratamiento. Radiculitis extremidades superiores".

b) La Dirección Provincial del I.N.S.S. de Almería revisó de oficio la situación de incapacidad en la que había sido declarado el demandante de amparo y, por resolución de 29 de junio de 1985, al resultar del informe emitido por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades que aquél padecía en la actualidad "Escoliosis dorsal dextroconvesa", consideró, vista la propuesta de la Comisión Provincial de Evaluación de Incapacidades, modificadas las lesiones o su índice de afectación respecto de la capacidad de ganancia del sujeto inválido, como evidenciaba el cotejo de cuadros seculares, y que, en consecuencia, debía operarse la relativa variación del grado de incapacidad permanente y proceder a su modificación, acordando declarar que el demandante de amparo no se encontraba afecto a ningún grado de incapacidad permanente, dado que las secuelas objetivas que en ese momento se reflejaban revelaban un menoscabo inferior, prácticamente nulo, que suponía la recuperación de sus facultades generales y la posibilidad de prestar actividades laborales rentables.

Contra la citada Resolución formuló el ahora solicitante de amparo reclamación previa, que fue desestimada por resolución de la Dirección Provincial, de fecha 12 de septiembre de 1985.

c) El recurrente de amparo interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo de Almería (hoy Juzgado de lo Social núm. 1), solicitando la declaración de nulidad de la mencionada Resolución y la reposición en su situación anterior, que fue desestimada por Sentencia de 23 de junio de 1986. Se afirma en la citada Sentencia que "el estado patológico del actor y su influjo en la capacidad laboral están adecuadamente calificados en la resolución administrativa impugnada jurisdiccionalmente, sin que se haya aportado prueba suficiente que desvirtúe las que sirvieron de fundamento a tal resolución, que goza de presunción de certeza, conforme al art. 120.3 de la Ley de Procedimiento Laboral", por lo que se desestimó la demanda, confirmando la Resolución recurrida.

d) Contra la citada Sentencia interpuso el solicitante de amparo, como en la misma se indicaba, recurso de suplicación. Por Auto de fecha 7 de noviembre de 1989, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró improcedente el recurso, en aplicación de los arts. 153 y 178 de la Ley de Procedimiento Laboral, al ser inferior a 200.000 ptas. en cómputo anual la cuantía de las prestaciones reclamadas a la Seguridad Social.

3. Se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 de la Constitución, por falta de motivación de la Sentencia de Magistratura de Trabajo, puesto que el único argumento dado en dicha Sentencia para desestimar la demanda es la presunción de certeza de la Resolución administrativa para calificar el estado patológico y su influjo en la capacidad laboral del ahora recurrente en amparo, presunción que tenían, sostiene éste, las afirmaciones de hecho de las resoluciones de las extinguidas Comisiones Técnicas Calificadoras, que eran vinculantes para el I.N.S.S., pero que no tienen las propuestas de las actuales Comisiones de Evaluación de Incapacidades, según reiterada jurisprudencia, por ser un órgano dependiente del I.N.S.S..

Asimismo, se invoca frente a la citada Resolución judicial la vulneración de los principios de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) y de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.). Estima el demandante de amparo de aplicación al presente supuesto la doctrina recogida en la STC 12/1989, en la que se otorgó el amparo solicitado por la entonces recurrente al haber vulnerado la Sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, al haber procedido a la revisión de la cuantía de una pensión fijada por una anterior resolución judicial firme.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda y que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Almería, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la misma, o bien se aplique la doctrina recogida en la STC 12/1989, o se reponga al recurrente en la situación precedente hasta que por Sentencia se modifique el derecho que tenía reconocido.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 28 de enero de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 de la LOTC, interesar de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, respectivamente, la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 139/86 y al proceso 2.262/85, debiendo emplazar previamente el Juzgado de lo Social a quienes hubieran sido parte en la vía judicial, a excepción del demandante de amparo, por si deseasen comparecer en este proceso.

Por providencia de 22 de abril de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, a la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre del solicitante de amparo, y al Ministerio Fiscal, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. En su escrito de alegaciones, presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de mayo de 1991, el solicitante de amparo reitera en todos sus términos el contenido de su escrito de demanda.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 30 de mayo de 1991, en el que interesa se dicte Sentencia en virtud de la cual se acuerde denegar el amparo solicitado, ya que la resolución judicial recurrida no ha vulnerado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

En cuanto a la alegada violación del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) que se hace en la demanda, la considera el Ministerio Fiscal, de un lado, en cuanto se combinan con manifiesta impropiedad los arts. 14, 24 y 9.3 de la C.E., como una invocación retórica y postiza al núcleo esencial de lo reclamado por la demanda, y, de otro, carente de contenido constitucional, por cuanto no se cita término de comparación alguno, sino que se alude a que la Sentencia dictada por Magistratura de Trabajo debería haber seguido lo decidido en la STC 12/1989, lo que evidentemente no puede suponer la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. Ello, además de que no existe identidad de contenidos en el caso ahora contemplado con el que fue objeto de la STC 12/1989, pues en este supuesto se trataba de la revisión de una pensión por parte del I.N.S.S. que había sido concedida por Sentencia firme, habiéndose otorgado el amparo solicitado porque la Resolución revisora vulneraba el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 C.E.), mientras que en el presente caso el actor disfruta de una pensión por concesión administrativa del propio I.N.S.S. y, por tanto, con nula intervención judicial. Lo que, por otra parte, es congruente con las reiteradas resoluciones de este Tribunal Constitucional en la materia para supuestos idénticos (providencias de 18 de junio de 1990, r.a. 2608/89 y de 18 de julio de 1990, r.a. 629/90).

Respecto a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), distingue el Ministerio Fiscal en las alegaciones del recurrente dos niveles: el primero, referido a que el I.N.S.S. no podía revisar de oficio ni dejar sin efecto una pensión sin acudir al orden jurisdiccional laboral; y, el segundo, que apunta tanto a una falta de congruencia como de fundamentación en la Sentencia dictada por Magistratura de Trabajo.

En cuanto al primero de los niveles señalados, estima que un examen del expediente administrativo de revisión de la pensión y del proceso judicial lleva a concluir que no han concurrido irregularidades procesales esenciales que hayan causado indefensión al demandante. En efecto, la Ley de la Seguridad Social prevé y permite una revisión de la invalidez permanente, así como las relativas a los distintos grados de incapacidad (arts. 143, 145 L.G.S.S., Real Decreto 2.609/82, de 24 de septiembre, y Orden de 23 de noviembre de 1982) y, aunque la revisión se iniciara de oficio, el I.N.S.S. oyó los dictámenes de los peritos médicos y de los organismos especializados (Comisiones Técnicas de Evaluación), habiendo iniciado el demandante frente a las resoluciones administrativas el proceso laboral en el que de nuevo se debatieron el expediente administrativo y sus resoluciones.

Por otra parte, y en relación con el segundo de los niveles apuntados, considera que aunque la Sentencia de Magistratura viene conformada a través de un impreso, ello no supone per se violación del derecho a la fundamentación de las resoluciones judiciales, siempre que éstas respondan de manera, si no exhaustiva, si bastante, a las pretensiones de las partes, como tiene declarado este Tribunal, entre otras, en las SSTC 74/1990 y 95/1990. Pues bien, lo que el solicitante de amparo planteaba en la demanda laboral era la nulidad de la resolución del I.N.S.S. que suprimió su pensión, poniendo especial énfasis en la ausencia de titulación del especialista que había informado la modificación de la lesión, así como la falta de concreción de los datos y elementos físico-médicos que habían provocado la revisión y revocación de la pensión, argumentos ambos que el actor había esgrimido en la preceptiva reclamación previa desestimada por el I.N.S.S.. La Sentencia dictada por Magistratura ratifica las resoluciones del I.N.S.S. que habían desestimado las razones del actor, por lo que la Sentencia recurrida desestima implícitamente los argumentos de la demanda, que nada nuevo y esencial planteaban, con lo que quedaban cubiertos tanto el flanco de la motivación de las resoluciones judiciales como el de la debida congruencia de las mismas, sin que el caso de autos parezca avenirse con el contemplado en la STC 74/1990.

7. Por providencia de 24 de septiembre de 1992 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso tiene por objeto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Almería desestimatoria de la demanda presentada por el actor frente a la resolución del I.N.S.S., que, en expediente de revisión de oficio como consecuencia de la favorable evolución de su situación patológica, determinante de su declaración de incapacidad permanente total, le declaró no afecto a ningún grado de incapacidad permanente. La demanda de amparo se funda en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por falta de motivación de la Sentencia, así como la de los principios de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la Ley (art. 14 C.E.) y de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

2. La vulneración del principio de igualdad, como destaca el Fiscal, se hace sin aportar ningún elemento concreto de referencia que pueda servir de término de comparación para demostrar que en una situación idéntica la Magistratura de Trabajo de Almería ha llegado a una solución distinta. El principio de seguridad jurídica no es invocable en amparo, ni resulta aplicable al caso la jurisprudencia constitucional que se cita (STC 12/1989), referida a un supuesto en que se intentaba por el I.N.S.S. revisar la cuantía de una pensión ya fijada en Sentencia anterior firme; supuesto distinto al ahora contemplado en el que se trata, simplemente, de revisar la pensión concedida por el I.N.S.S., sin intervención judicial.

Ha de excluirse también de nuestro examen, por ser materia de legalidad ordinaria cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a los órganos judiciales del orden social, la cuestión acerca de si las propuestas de las actuales Comisiones de Evaluación de Incapacidades gozan o no de la presunción de certeza que tenían reconocida las afirmaciones de hecho emitidas por las extinguidas Comisiones Técnicas Calificadoras (art. 120 L.P.L.). Por consiguiente, debemos ahora limitarnos a examinar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo desestimando la reclamación del recurrente interpuesta frente a la decisión del I.N.S.S. que modificó la calificación de sus lesiones y le privó de la pensión de incapacidad que tenía reconocida.

3. Procede destacar que el presupuesto de hecho necesario para que las entidades gestoras puedan realizar la revisión de oficio de las declaraciones de invalidez y proceder, en el caso de una evolución favorable en la patología del beneficiario, a reducir o, incluso, suprimir la prestación inicialmente concedida, consiste en la mejoría de las dolencias y la correspondiente reducción de sus efectos invalidantes; y la impugnación judicial de las resoluciones administrativas recaídas en esos expedientes constituye instrumento imprescindible para garantizar que aquella privación de derechos por cambio sobrevenido de las circunstancias no se produzca sin la adecuada fundamentación. En razón de esa función de garantía que corresponde a los órganos judiciales en estos procesos, es exigible a la Sentencia una motivación suficiente que examine críticamente los fundamentos de la Resolución que se impugna, para llegar a la conclusión de que realmente se ha producido una evolución de las dolencias que justifique la reducción o supresión de la prestación inicialmente reconocida.

4. En el caso, la Sentencia impugnada carece de una motivación que, según lo dicho, sería necesaria para poner de manifiesto la realidad de los fundamentos de la decisión adoptada. Tratándose, como decimos, de la impugnación de un acto de revisión de oficio de la anterior declaración firme de invalidez permanente, una motivación mínima del fallo exigía la referencia crítica a los hechos y la valoración médica contenidos en el expediente y en los que la decisión administrativa se fundaba puesto que por medio de ellos había de ponerse de manifiesto la comparación entre la dolencia inicial y la actual, determinante de una consecuencia tan importante como un cambio en la patología con reducción de los efectos invalidantes. Así resulta de la STC 15/1991, donde se subraya la necesidad de fundamentación en estos casos. Lejos de ello, la Sentencia ahora impugnada omite cualquier consideración acerca del acierto de los fundamentos del acto que se impugna, no analiza los dictámenes del expediente y la fundamentación de aquél no ofrece argumento alguno acerca de la valoración que el mismo y sus fundamentos le merecen y, para desestimar la demanda, se limita a afirmar que el recurrente no ha probado sus alegaciones. Este único argumento, aparte su laconismo y alejamiento de todo análisis del acto cuya validez resuelve, no guarda relación con el objeto del debate puesto que, al usar un formulario configurado para un supuesto distinto al enjuiciado (reclamación frente a una declaración de invalidez y no a una revisión de oficio de la misma) en realidad resuelve sobre esa cuestión y por otra parte, ofrece como única razón la presunción de certeza (no desvirtuada) de las afirmaciones de hecho de las extinguidas Comisiones Técnicas Calificadoras sin tampoco argumentar acerca del alcance actual de las efectuadas por las Comisiones de Evaluación de incapacidades, ni menos aún sobre las posibilidades de desvirtuar los hechos en que se fundan.

La carencia real de motivación es, pues, patente y no principalmente por su laconismo sino por la desviación entre lo debatido (existencia, se repite, de mejoría en las lesiones invalidantes) y lo resuelto, que se refiere a una calificación ex novo de la invalidez como si de planteamieto actual se tratara y no de la mejoría de la anterior que el recurrente negaba. El Magistrado de Trabajo, desviándose del objeto de la litis (como demuestra la cita del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social) basó su decisión exclusivamente en el acierto de la calificación actual sin referencia alguna a los fundamentos de la revisión de oficio, la cual "sólo puede ser alterada si se constata efectivamente una sensible mejoría de la situación originaria" (STC 15/1991) y sin dar, en definitiva, una respuesta razonada y congruente con la impugnación formulada por el demandante. Por consiguiente, debe concluirse que la Sentencia de Magistratura de Trabajo impugnada desconoció el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva al no motivar la desestimación de su pretensión como consecuencia de haberlo hecho incongruentemente respecto de una cuestión distinta. Procede, en consecuencia, la estimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Miguel López González y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º Anular la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Almería, de 23 de junio de 1986, dictada en el expe diente 2262/85.

3º Devolver las actuaciones al Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, para que dicte nueva Sentencia suficientemente motivada y congruente con la pretensión del actor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 156/1992, de 19 de octubre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:156

Recurso de amparo 1.562/1990. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona, recaída en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 16 de la misma ciudad, en juicio de faltas seguido por imprudencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de citación del recurrente

1. El hecho de que el incidente de nulidad de actuaciones se suscitara en un período anterior a la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en la STC 185/1990 impide que pueda considerarse la conducta procesal de la parte como una maniobra meramente dilatoria y notoriamente improcedente [F.J. 2].

2. La falta de citación del apelante al acto de la vista de la apelación es, en principio, causa de indefensión por impedirle conocer que dicho acto va a celebrarse en un determinado día y hora, privándole así del derecho a comparecer e intervenir en el mismo para defender su pretensión impugnatoria de la Sentencia que ha recurrido [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.562/90, interpuesto por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese, en nombre y repre sentación de don Manuel Sánchez Fernández, asistido del Letrado don Samuel Pérez González, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona, de 22 de diciembre de 1988, recaída en apelación de la pronunciada por el entonces Juzgado de Distrito núm. 16 de la misma ciudad, en autos de juicio de faltas núm. 2.861/82 seguidos por imprudencia. Han sido partes el Ministerio Fiscal, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga y asistida por el Letrado don Edmundo Angulo Rodríguez y don José Lanao Cosculluela, representado por la Procuradora doña Ana Julia Vaquero Blanco y asistido por el Letrado don Guillermo Clavería Almazor. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de junio de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Alvarez Wiese, actuando en nombre y representación de don Manuel Sánchez Fernández, interponía recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 22 de diciembre de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona, que revocaba parcialmente la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 16 de dicha ciudad en el juicio de faltas núm. 2.861/82.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

A) A raíz de un accidente de tráfico, el demandante fue condenado por el Juzgado de Distrito núm. 16 de Barcelona, como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones y daños, a una pena de 5.000 ptas. de multa, reprensión privada, un mes de privación del permiso de conducir y costas. Asímismo, a que indemnizase a los perjudicados en cantidades que ascendían a los 2.462.900 ptas., con declaración de la responsabilidad civil directa de la Comisión Liquidadora de la Compañía de Seguros COSEFISA.

B) Tanto la Comisión Liquidadora de la Compañía de Seguros como el demandante formularon recurso de apelación frente a la Sentencia, y ambos comparecieron, en tiempo y forma, ante el órgano de la apelación -Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona- los días 6 de julio y 20 de junio de 1988, respectivamente. Dicho órgano judicial, tras la formación del correspondiente rollo, ordenó mediante providencia de 21 de septiembre de 1988, que el Juzgado de Distrito resolviese sobre la aclaración de la Sentencia pedida por una de las partes, y, una vez dictada la oportuna aclaración, que se devolviesen los autos "para la tramitación de la apelación interpuesta".

C) El 22 de diciembre de 1988, el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona dictó la Sentencia en apelación sin haber citado para el acto de la vista del recurso al demandante, quien tuvo conocimiento de la misma al notificársele la tasación de costas practicada. En dicha Sentencia se estimó el recurso de apelación deducido por la Comisión Liquidadora de la Compañía de Seguros y se dejó sin efecto la responsabilidad civil directa de ésta declarada en la Sentencia de instancia, manteniendo el resto de los pronunciamientos.

D) El actor solicitó de inmediato -13 de febrero de 1989- la nulidad de actuaciones, por haberse pronunciado la Sentencia sin haber sido oído, y, en Auto de 18 de julio de 1989, se declaró no haber lugar a la nulidad solicitada. Contra el mismo, se interpuso recurso de reforma que fue desestimado por nueva resolución de 31 de octubre de 1989.

E) Tras acudir en queja ante la Audiencia Provincial de Barcelona, su Sección Quinta, por medio de Auto de 22 de mayo de 1990, declaró mal admitido el recurso de queja sin entrar sobre el fondo de la cuestión suscitada.

3. En su escrito de demanda, el actor considera que se le han originado las dos siguientes vulneraciones constitucionales:

1ª) Infracción del art. 24.1 C.E., al no haber sido citado para la vista del recurso de apelación, lo cual le ha producido indefensión, puesto que no ha podido hacer valer su derecho ante el Juzgado de Instrucción.

2ª) Infracción del art. 24.2 C.E., en relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, ya que se le condenó sin ninguna prueba digna de ser tenida en cuenta, pues en ningún momento quedó acreditado que el fallecimiento de la Sra. Planas, ocupante del vehículo contrario, estuviera relacionado con el accidente.

Solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo que postula y que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas por haber incidido en vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia, y, subsidiariamente, la de la Sentencia de apelación por no haber sido citado el recurrente a la vista de la alzada, retrotrayéndose en este caso las actuaciones al momento en que debió ser citado.

Termina pidiendo que se suspenda la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Abierto el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC por providencia de 17 de septiembre de 1990, tanto el demandante como el Ministerio Fiscal coincidieron en el contenido constitucional de la demanda. El primero porque apreciaba la vulneración de los dos derechos fundamentales que denunciaba en su demanda, y el segundo porque, aunque no compartía el criterio de la lesión del derecho constitucional a la presunción de inocencia, sí consideraba que se había causado indefensión al recurrente al no habérsele citado para la celebración de la vista del recurso y haberse dictado Sentencia en segunda instancia sin su audiencia.

5. En nueva providencia de 29 de octubre de 1990, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto de nuevo las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones pertinentes sobre la existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 LOTC, consistente en haber ejercitado el actor recursos manifiestamente improcedentes en la vía judicial previa con la finalidad de alargar el plazo para recurrir en amparo.

También en este caso tanto el demandante como el Ministerio Fiscal coincidieron en que la demanda no era extemporánea, pues el escrito en solicitud de nulidad de actuaciones y los recursos posteriores de reforma y queja no obedecieron a un propósito buscado de prolongar el debate en sede judicial.

6. Mediante providencia de 10 de diciembre de 1990, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador Sr. Alvarez Wiese en nombre y representación de don Manuel Sánchez Fernández, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones al Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona y al Juzgado de Distrito núm. 16 de la misma ciudad para que remitiesen certificación o fotocopia adverada del rollo de apelación y del juicio de faltas en el que recayeron las Sentencias impugnadas. Del mismo modo, se interesó el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial previo, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

7. Por providencia de la misma fecha, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Tras las alegaciones de las partes, por medio de Auto de 28 de enero de 1991, se resolvió declarar la suspensión de las Sentencias en lo atinente a las penas de reprensión privada y privación del permiso de conducir, pero no en cuanto a la multa y pago de las indemnizaciones; sin perjuicio, en este último caso, de que si en el curso del proceso se despachase ejecución frente al solicitante de amparo y no frente al Consorcio de Compensación de Seguros pudiese aquél reiterar la petición de suspensión.

8. En escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 24 de enero de 1991, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras compareció en el presente recurso de amparo representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y defendida por el Letrado don Edmundo Angulo Rodríguez. Por su parte, don José Lanao Cosculluela, parte perjudicada en el proceso judicial, también compareció, mediante escrito de 11 de febrero de 1992, asistido del Letrado don Guillermo Clavería Almanzor y pidiendo se le designase Procurador de oficio a efectos de su representación.

La providencia de 28 de febrero de 1991 tuvo por personada y parte a la entidad Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y por personado al Sr. Lanao Cosculluela, a quien le fue designado en turno de oficio para su representación a la Procu radora doña Julia Vaquero Blanco.

9. Una nueva providencia de 11 de abril de 1991 ordenó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

10. El 9 de mayo de 1991, presentó sus alegaciones el demandante aduciendo haber sido condenado por una falta que no cometió ya que en la intersección en la que se produjo el accidente detuvo su vehículo y había espacio suficiente para que pasara el otro coche. Así mismo, señala que la persona fallecida murió casi un mes y medio después del accidente y que no existen pruebas en las actuaciones que demuestren que dicho óbito acaeció a raíz de la colisión. Por tales motivos, las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E.

De otro lado, condenado el recurrente y la Comisión Liquidadora, ambas apelaron la Sentencia. Sin embargo, comparecidos ambos ante el órgano que debía resolver el recurso de apelación, no se notificó la celebración del acto de la vista al demandante, y éste se celebró con la única intervención de la Comisión Liquidadora como apelante, la cual se vio librada en la Sentencia de la responsabilidad civil directa a la que había sido condenada, con perjuicio del actor, quien, a través de esta Sentencia, es el único responsable de los hechos. Solicitada la nulidad de actuaciones, el órgano de apelación no dio lugar a la misma pues imputaba al actor el no estar al tanto de las actuaciones, cuando es únicamente el órgano judicial el responsable de la indefensión que se le ha causado. Se ha producido así una vulneración del art. 24.1 C.E., al haberse originado la indefensión del recurrente.

Por todo ello, termina pidiendo que se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

11. Con fecha 13 de mayo de 1991 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras. Tras comenzar señalando que la pretensión de amparo ha de entenderse dirigida contra las Sentencias de instancia y apelación recaídas en el juicio de faltas núm. 2.861/82 y no contra los Autos que denegaron la nulidad de actuaciones pretendida, deduce que el recurrente ha consentido su falta de diligencia como causa excluyente del resultado de indefensión, y opone a la demanda, como circunstancia obstativa de su estimación, la extemporaneidad. En apoyo de ello cita la STC 51/1991, según la cual la utilización del recurso de nulidad de actuaciones contra una Sentencia firme supone la utilización de un recurso inexistente o manifiestamente improcedente que alarga indebida y artificialmente el plazo de caducidad que, para recurrir en amparo, señala el art. 44.2 LOTC. El demandante debió de acudir directamente en amparo, y no en solicitud de nulidad de actuaciones contra la Sentencia pronunciada en apelación por el Juzgado de Instrucción. Al no hacerlo así, han transcurrido los veinte días fijados por el indicado precepto, máxime si se tiene en cuenta que los Autos denegatorios de la nulidad no han sido directamente impugnados.

El demandante, después de personarse ante el Juzgado de Instrucción, dejó pasar un dilatado período de tiempo sin interesarse por su recurso y permitió la celebración de la vista sin que se le notificase su señalamiento con el objetivo de alcanzar la prescripción o la demora en la ejecución de la condena a través de un recurso de nulidad y del amparo constitucional. En consecuencia, aparece plenamente justificada la apreciación del órgano de apelación sobre la falta de actuación del recurrente como causa de exclusión de la indefensión material que éste preconiza.

A su juicio carece de consistencia la alegada violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia contenida en el art. 24.2 C.E., ya que ha existido una actividad probatoria suficiente en el juicio de faltas. Lo que pretende realmente el actor es que se revise la valoración probatoria efectuada por el órgano judicial.

Termina suplicando que se dicte Sentencia que deniegue el amparo solicitado.

12. En el escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal el 13 de mayo de 1991, éste afirma que no es posible defender, dadas las pruebas practicadas, una lesión del derecho constitucional a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E. Con independencia de ello, considera que es en la falta de citación para la vista de apelación donde hay que poner el acento de este recurso, pues esta omisión supone la privación al demandante de la posibilidad de comparecer y defenderse. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, sólo la incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte, puede justificar una resolución inaudita parte. A tal efecto, no considera aceptables las razones dadas en el Auto que declaró no haber lugar a la nulidad pedida, por cuanto no es posible cargar sobre la parte lo que sólo es imputable al propio Juzgado, es decir, la falta de citación de aquél para la vista del recurso.

Al no haber sido citado el recurrente para su comparecencia en dicho acto y haberse visto perjudicado por la Sentencia condenatoria que se dictó, es evidente que se le ha causado una efectiva indefensión, y así se deduce de las mismas respuestas judiciales a su recurso.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo pedido respecto al derecho a la tutela judicial efectiva y que se anule la Sentencia de apelación retrotrayendo el proceso al momento en que la parte ahora recurrente debió ser citada a la vista del recurso.

13. Por providencia de 24 de septiembre de 1992 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 19 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una doble vulneración de derechos fundamentales plantea el actor en su demanda: la del derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y la del derecho a la tutela judicial efectiva que ampara el art. 24.1 C.E. La primera lesión se habría producido por haberse dictado una Sentencia condenatoria contra él a pesar de la, a su juicio, inexistente actividad probatoria de cargo que permita fundarla. La segunda vendría originada por el hecho de no haber sido citado para la celebración de la vista del recurso de apelación, que había formulado contra la Sentencia de instancia, a pesar de haberse personado en tiempo y forma ante el órgano que debía decidirlo.

Ambas violaciones no pueden ser, sin embargo, decididas por separado y con independencia la una de la otra, pues, al afectar la segunda a aspectos de derecho procesal que tocan a la validez de la Sentencia recaída en segunda instancia, sólo si partiésemos de una corrección constitucional en la emisión de ésta podríamos examinar, a continuación, si la Sentencia recaída ha fundado la condena en una auténtica prueba de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia. De lo contrario, nos encontraríamos con que el órgano de la alzada no se habría podido pronunciar sobre la pretendida ausencia de prueba de cargo porque la preterición del recurrente en el acto de la vista, debido a la omisión de su citación, impidió a éste alegar y fundar este motivo de impugnación. La naturaleza subsidiaria del recurso de amparo desaconsejaría, además, hacer un pronunciamiento sobre aquello que los órganos judiciales no han resuelto aún, puesto que de comprobarse una infracción de las normas procesales denunciada con un alcance constitucional determinante de la nulidad del acto de la vista y de la Sentencia de apelación, tal y como pretende el recurrente, no se habría producido un agotamiento de los recursos utilizables en vía judicial.

Así pues, un correcto análisis de los motivos de amparo exige comenzar por el de la lesión denunciada del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, plasmado en el art. 24.1 C.E.

2. Antes de ello conviene, sin embargo, dar respuesta a la cuestión suscitada por la representación de la Comisión Liquidadora de Entidades de Seguros acerca de la extemporaneidad de la demanda. Sostiene dicha representación que la utilización por el actor de un recurso improcedente, como es el de nulidad de actuaciones, supone un alargamiento artificial del plazo para recurrir en amparo que ha dado lugar a la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

En relación con la nulidad de actuaciones este Tribunal ha dejado patente (así en el ATC 233/1992) que a la vista del art. 240.2 L.O.P.J., cuya validez quedó definitivamente despejada por la STC (Pleno) 185/1990, una petición de esta naturaleza, después de haber recaído Sentencia definitiva, es manifiestamente improcedente. Pero también hemos tenido ocasión de matizar esta categórica afirmación (SSTC 130/1992 y 131/1992) en el sentido de que la inidoneidad del cauce procesal utilizado por la parte para subsanar la indefensión producida no puede llevarnos a considerar que ha existido un alargamiento artificial del plazo para recurrir en amparo que determine su extemporaneidad, pues el hecho de que el incidente de nulidad de actuaciones se suscitara en un periodo anterior a la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en la STC 185/1990 impide que pueda considerarse la conducta procesal de la parte como una maniobra meramente dilatoria y notoriamente improcedente.

Un estudio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales revela que el actor instó la nulidad de actuaciones el 13 de febrero de 1989 y que la resolución judicial denegatoria de dicha declaración de nulidad (Auto de 18 de julio de 1989) reconoce que se ha producido a aquél "una infracción involuntaria del principio de defensa". Pues bien, tomando como referencia la fecha en que se ejercitó la repetida acción de nulidad (13 de febrero de 1989), resulta claro que la misma es anterior a nuestra STC 195/1990, y que, lógicamente, su contenido no podía ser conocido en el momento en que el actor acudió ante el Juzgado de Instrucción.

No son compartibles, por lo demás, los razonamientos expuestos en el Auto desestimatorio de la nulidad, en el sentido de que el demandante se despreocupó del recurso de apelación por él interpuesto. Lo cierto es que éste recurrió la Sentencia y se personó como parte apelante ante el órgano de segunda instancia, es decir, verificó todas y cada una de las actuaciones procesales a que estaba obligado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y si aquél no fue citado para su comparecencia al acto de la vista del recurso, ello se debió a una omisión del órgano judicial que no puede ser imputada al recurrente.

Al no constatarse una maniobra dilatoria o improcedente en la nulidad instada por el actor, es evidente que carece de base la pretendida extemporaneidad de la demanda.

3. Entrando ya en el fondo de la queja formulada por el recurrente en amparo con base en el art. 24.1 C.E., de los hechos expuestos anteriormente se desprende con claridad la indefensión padecida, que vulnera este precepto constitucional. En efecto, en el contexto del art. 24.1 C.E. la indefensión se caracteriza por entrañar "una privación o una limitación del derecho de defensa" que cuando se produce por actos de los órganos judiciales supone una "mengua del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto" (STC 48/1984). Y como reiteradamente ha declarado este Tribunal, por constituir una manifestación de un principio esencial de todo proceso, "la posibilidad de indefensión puede apreciarse en cada instancia", pues en cada una de ellas ha de preservarse el derecho constitucional a la defensa (SSTC 28/1981, 84/1986 y 102/1987, entre otras); siendo posible, por tanto, que el recurrente quede indefenso durante el desarrollo de un recurso, como aquí ha ocurrido.

También hemos dicho, con igual reiteración, que la falta de citación para ser oído "en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, donde se han de alegar las razones de la defensa de la parte, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial" (así, en la STC 14/1986). Y en supuestos en los que la demanda de amparo se basaba, como acontece en el presente caso, en el hecho de no haber sido citado el apelante por el órgano judicial a la vista de la apelación interpuesta por el mismo, este Tribunal ha declarado que era indudable que la falta de citación del apelante al acto de la vista de la apelación es, en principio, causa de indefensión por impedirle conocer que dicho acto va a celebrarse en un determinado día y hora, privándole así del derecho a comparecer e intervenir en el mismo para defender su pretensión impugnatoria de la Sentencia que ha recurrido (SSTC 102/1987 y 77/1987, entre otras).

En el presente caso, la certeza de la falta de citación por el órgano judicial (STC 102/1987) no suscita dificultad alguna en su comprobación, puesto que este extremo se evidencia claramente de las actuaciones judiciales en el recurso de apelación y, además, fue reconocido expresamente en la resolución denegatoria de la nulidad de actuaciones instada por el hoy demandante en amparo, al afirmarse que había existido "una infracción involuntaria del principio de defensa" por no producirse la citación para el acto de la vista del recurso. Asimismo, no puede ponerse en duda que la omisión de dicho trámite procesal es sólo imputable al órgano judicial, a quien correspondía llevarlo a cabo para que no quedase vulnerado el derecho de defensa del entonces apelante. Por lo que en el presente caso es patente que no ha existido ni voluntad expresa o tácita del recurrente en amparo ni negligencia imputable al mismo que pueda justificar una resolución inaudita parte (SSTC 112/1987 y 66/1988, entre otras), como ha sostenido el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

4. Reconocida la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, producida al recurrente a raíz de la falta de su citación para asistir a la vista del recurso de apelación interpuesto por él contra la Sentencia recaída en el juicio de faltas, se hace innecesario, como ya apuntamos al principio, el examen de la segunda de las vulneraciones denunciadas, pues el alcance que haya de darse a la estimación del presente recurso de amparo no ha de ser otro que el de retrotraer las actuaciones al momento anterior a la citación para la vista del recurso de apelación, con el objeto de que ésta pueda celebrarse con asistencia de la partes comparecidas, de tal manera que puedan formular en ella las alegaciones y motivos de impugnación que estimen conveniente en defensa de sus derechos, incluida la pretendida lesión del derecho constitucional a la presunción de inocencia sobre la que el órgano de apelación aún no se ha pronunciado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Sánchez Fernández y, en su virtud:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona, de fecha 22 de diciembre de 1988, recaída en apelación del juicio de faltas núm. 2.861/1982 del entonces Juzgado de Distrito núm. 16 de la misma ciudad.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la citación para la vista del recurso de apelación, a fin de que ésta pueda celebrarse con citación de todas las partes comparecidas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 157/1992, de 22 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:157

Conflicto positivo de competencia 825/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 29/1985, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre constitución y funcionamiento de Asociaciones juveniles

1. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los Reales Decretos de traspaso de bienes y servicios no son normas atributivas de competencias, pero sí ofrecen criterios de interpretación de los diversos ámbitos competenciales [F.J. 2].

2. Cabe que, desde el título de juventud, puedan ejercerse actividades de fomento de las asociaciones juveniles y establecer las condiciones que deben poseer esas asociaciones para poder acceder a esas ayudas, pero con tal título no cabe regular ni el ejercicio de la libertad de asociación ni el régimen jurídico general de las asociaciones juveniles [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 825/85, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, respecto del Decreto 29/1985, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre constitución y funcionamiento de Asociaciones Juveniles. Ha sido parte el citado Consejo de Gobierno, representado por el Abogado don Pedro A. Aguiló Monjo, y Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 16 de septiembre de 1985, el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, presentó ante este Tribunal escrito de planteamiento de conflicto positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación con su Decreto 29/1985, de 18 de abril, sobre constitución y funcionamiento de Asociaciones Juveniles, publicado en el "B.O.C.A.I.B," núm. 13, de 10 de mayo de 1985, haciendo el recurrente invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

Previamente, y con fecha de 10 de julio de 1985, el Consejo de Ministros había acordado dirigir al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares requerimiento de incompetencia respecto de la disposición mencionada. Tal requerimiento se consideró no atendido, por falta de contestación, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 11 de septiembre siguiente, resolviéndose el planteamiento del presente proceso constitucional.

2. En su escrito impugnatorio, el Abogado del Estado principia por observar que el Preámbulo del Decreto objeto del presente conflicto sitúa a la norma en el seno de la competencia de "fomento de la cooperación juvenil en el ámbito territorial de las Islas Baleares" y en la de "apoyo del desarrollo de la actividad asociativa juvenil, así como el fomento de la participación de la juventud en la vida social del ámbito territorial de las Islas Baleares", enmarcadas en la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de juventud (art. 10.11 del Estatuto de Autonomía) y traspasadas por el Real Decreto 4.101/1982, de 29 de diciembre. Sin embargo, el Decreto recurrido no regula las Asociaciones juveniles a efectos de fomento y promoción, como podría pensarse a la vista de su art. 1.1, que contiene la expresión "a los efectos del presente Decreto". No existe en él un sistema de ayudas o subvenciones condicionadas a ciertos requisitos asociativos, como válidamente podría haber regulado la Comunidad Autónoma. Por el contrario, nos encontramos ante una clarísima regulación sustantiva de tales asociaciones, y por tanto del derecho de asociación, lo que incuestionablemente es competencia exclusiva del Estado.

Que el título genérico "juventud" debe ceder en este caso ante el mucho más específico "asociaciones" parece indudable a la vista del objeto del Decreto, que regula las Asociaciones Juveniles como tales asociaciones y aspectos esenciales de su régimen asociativo. Y que ello no se realiza a efectos de posibles medidas de apoyo o fomento resulta nítidamente de la norma, que no las contiene, y con mayor claridad de su articulado. Así, el art. 2.1 contiene sin duda una regulación general y coactiva, a todos los efectos, de los aspectos esenciales del régimen legal de estas asociaciones ("constitución, inscripción, modificación, extensión, organización y funcionamiento"). El art. 3 regula minuciosamente los requisitos constitutivos, con inclusión entre ellos de la inscripción en el Registro; el art. 4 las menciones obligatorias de los Estatutos; el art. 5 su inscripción registral; el 6 los libros obligatorios, el 7 y el 8 la suspensión y disolución de las Asociaciones. Y la Disposición transitoria, para despejar cualquier duda, establece la obligatoriedad de adaptar los Estatutos de las asociaciones existentes y solicitar la inscripción de las mismas en cualquier caso.

Es evidente que una regulación de estas características es competencia exclusiva del Estado, ex art. 149.1.1 C.E., al tratarse de un derecho fundamental, cuya regulación debe realizarse además por Ley Orgánica, lo que definitivamente sustrae esta regulación a la competencia de las Comunidades Autónomas. Todos los aspectos regulados son esenciales para el ejercicio del derecho fundamental de asociación (STC 25/1981). Puede observarse, además, una violación de las bases que sobre esta materia pueden inducirse de la legislación preconstitucional (Ley 191/1964, de 24 de diciembre, Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo, y Real Decreto 3.481/1977, de 16 de diciembre, vigentes en cuanto no se opongan a la Constitución) y de la propia Constitución. En concreto, cabe señalar el carácter constitutivo que el Decreto impugnado otorga a la inscripción registral, en contra del criterio del art. 22.3 C.E. En conjunto, la capitalidad de las materias reguladas, en relación con el ejercicio del derecho fundamental de asociación, justifican la impugnación de la totalidad del Decreto traído al conflicto.

Concluye el Abogado del Estado su alegato con la súplica de que se dicte Sentencia que declare la titularidad estatal de la competencia controvertida y la anulación de la disposición recurrida. Mediante otrosí, solicita asimismo que, habiéndose invocado expresamente por el Gobierno el art. 161.2 C.E., se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado.

3. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Primera del Tribunal acordó: 1º) admitir a trámite el conflicto planteado; 2º) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la L.O.T.C, aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes; 3º) dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el Decreto 29/1985, en cuyo caso habría de suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la L.O.T.C.; 4º) tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E., lo que, a su tenor y conforme establece el art. 64.2 de la L.O.T.C., producía la suspensión de la vigencia y aplicación del indicado Decreto desde la fecha de formalización del conflicto, lo que se comunicaría al Presidente del Consejo de Gobierno de la C.A. de las Islas Baleares; y 5º) publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de Baleares para general conocimiento.

4. El 26 de octubre siguiente compareció y formuló alegaciones, acompañadas de documentación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad demandada, representada y defendida por el Letrado don Pedro A. Aguiló Monjo, quien suplicó que se dicte en su día Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la referida Comunidad y, en consecuencia, la adecuación a Derecho del Decreto impugnado.

Sostiene la representación mencionada, tras aludir a la competencia exclusiva que el art. 10.11 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad en materia de "juventud", que el título competencial que el término "juventud" supone no tiene un contenido material y sustantivo propio, sino que implica, fundamentalmente, actividades de fomento y apoyo. Estas se concretan en facilitar su participación en la cultura y en la sociedad a través de propiciar e impulsar su agrupación y asociación para recibir el apoyo de la Administración. A tal fin es técnica instrumental imprescindible el abordar los aspectos administrativos de su régimen de agrupación, asociación o cooperativismo para canalizar las actividades, ayudas o subvenciones que la Administración pueda habilitar. Y si no quiere dejarse desnuda de contenido la competencia en orden a la juventud, es lógico entender que todas las posibilidades de fomento y las técnicas instrumentales antedichas están implícitas e inherentes en aquella competencia. La jurisprudencia del Tribunal ha recogido reiteradamente la tesis de las facultades implícitas en una competencia genérica y de la innecesariedad de proceder a su exhaustivo listado, por otra parte imposible de conseguir (así, la STC 71/1983).

De otra parte, la competencia exclusiva en materia de juventud, con el alcance y sentido expuestos, viene complementada, como título habilitante del Decreto impugnado, por lo dispuesto en el apartado B) 1 b) y c) del Anexo I al R.D. 4.101/1982, de 29 de diciembre, que transfiere a las Islas Baleares el fomento de la cooperación juvenil dentro de su ámbito territorial y el apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil, así como el fomento de la participación de la juventud en la vida social del mismo ámbito. A ello ha de añadirse lo dispuesto en el art. 48 de la C.E. Consecuentemente, promover y fomentar la participación de la juventud será obligación primordial de la Comunidad Autónoma, que llevará implícita la regulación de las condiciones en que aquélla debe producirse, lo que exigirá determinar, dentro del ámbito de la legislación vigente, los aspectos administrativos que deben cumplir las agrupaciones y asociaciones juveniles para canalizar dicha participación.

Contrariamente a lo sostenido por la representación del Estado, el Decreto impugnado no contiene una regulación sustantiva del derecho de asociación en abstracto, sino que limita su ámbito a regular las condiciones administrativas y las particularidades que se derivan del hecho de referirse únicamente al asociacionismo juvenil, y todo ello con escrupuloso respeto a las normas preconstitucionales que regulan la materia (Ley 191/1964, Decreto 1.440/1965 y Real Decreto 3.481/1977).

Basta leer el preámbulo y el art. 1.1 del Decreto recurrido para llegar a la conclusión de que la regulación que contiene se limita a los aspectos señalados, sin pretender, en modo alguno, una regulación sustantiva del derecho fundamental de asociación.

Ha de resaltarse igualmente que el Decreto respeta escrupulosamente el ámbito de territorialidad de las competencias de la Comunidad Autónoma (arts. 1.1 y 2.2).

Alega también la representación del Estado que el art. 3 c) del Decreto impugnado infringe el art. 22.3 de la C.E. al otorgar carácter constitutivo a la inscripción en el Registro de Asociaciones Juveniles de la C.A. de las Islas Baleares. La representación de ésta comparte lo alegado de adverso, pero debe hacer constar que ello no puede tener incidencia para la resolución del presente conflicto, ya que en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares" núm. 28, del día 30 de septiembre de 1985, se publicó el Decreto 82/1985, de 19 de septiembre, en virtud del cual quedó derogado el art. 3 del Decreto 29/1985 en toda su extensión, dándose nueva redacción al mismo, que se acomoda plenamente al contenido del art. 22.3 C.E.

5. Mediante providencia de 22 de enero de 1986, acordó la Sección oír a las partes respecto de la procedencia de mantener o levantar la suspensión del Decreto impugnado. Cumplimentado el trámite, el Pleno del Tribunal decidió, por Auto de 20 de marzo de 1986, el mantenimiento de la suspensión referida.

6. Por providencia de 20 de octubre de 1992, se señaló el día 22 del mismo mes y año para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente conflicto de competencia se debate si la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares posee o no un título competencial habilitante para dictar el Decreto 29/1985, de 18 de abril, sobre constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles. Más concretamente, se debate si el referido Decreto puede encuadrarse o no en la competencia exclusiva que en materia de juventud el Estatuto de Autonomía balear atribuye a este Comunidad.

Los representantes procesales de las dos partes en litigio coinciden en señalar que desde la competencia sobre juventud la Comunidad Autónoma puede llevar a cabo actividades de fomento y apoyo de asociacionismo juvenil. Discrepan, sin embargo, a la hora de calificar el Decreto objeto de conflicto: para el Abogado del Estado se trata de una disposición normativa que establece una regulación sustantiva del ejercicio del derecho de asociación y, como tal, no puede ser calificada como actividad de fomento.

Por el contrario, para el Abogado de la Comunidad Autónoma el Decreto regula lo que denomina "aspectos administrativos" de las asociaciones juveniles; tiene un carácter instrumental respecto de las actividades de promoción y apoyo de esas asociaciones y, en consecuencia, su naturaleza es la propia de las actividades de fomento a cuya realización coadyuva.

Para resolver el conflicto deben analizarse, pues, dos cuestiones fundamentales: de un lado, debe determinarse el alcance que en relación a las asociaciones juveniles tiene la competencia autonómica sobre juventud; de otro lado, debe precisarse, desde el punto de vista competencial, el objeto y el contenido del Decreto impugnado.

2. A diferencia de otros Estatutos de Autonomía en los que se atribuye a las respectivas Comunidades la competencia exclusiva en materia de "asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares", (Estatutos del País Vasco -art. 10.2; de Cataluña -art.24.1-; de Andalucía -art.13.25-; de la Comunidad Valenciana -art. 31.23-; de Canarias -art. 29.7-, y la LORAFNA -art. 44.19-), en el Estatuto de las Islas Baleares no se confiere esta competencia a la Comunidad Autónoma. Esta constatación no debe llevar a la conclusión de que la Comunidad carece de toda competencia para regular aspectos relacionados con las asociaciones cuyos fines y actividades coincidan con materias de competencia autonómica, por ejemplo, en este caso con la materia de juventud. Sin duda alguna, desde estos ámbitos competenciales la incidencia sobre las asociaciones será de menor intensidad que la que pueda ejercerse desde la competencia sobre asociaciones, pero no cabe negar de entrada la posibilidad de que desde esa competencia sobre juventud puedan realizarse actividades relacionadas con las asociaciones juveniles.

De hecho, el Real Decreto 4101/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias y funciones de la Administración Central al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares -al que las Disposiciones transitorias primera y octava del Estatuto de Autonomía atribuyen carácter defrinitivo- establece en su apartado B) 1b) que se "transfiere al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares ... b) el fomento de la cooperación juvenil en el ámbito territorial de las Islas Baleares [y] c) el apoyo al desdarrollo de la actividad asociativa juvenil en el territorio de las Islas Baleares, así como el fomento de la participación de la juventud en la vida social del mismo ámbito". Ciertamente, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los Reales Decretos de traspaso de bienes y servicios no son normas atributivas de competencias, pero sí ofrecen criterios de interpretación de los diversos ámbitos competenciales.

Así lo han mantenido las dos partes en conflicto al reconocer a la Comunidad balear la posibilidad de realizar actividades de fomento de las asociaciones juveniles. Cabe precisar que estas actividades de fomento no tienen por qué limitarse a una mera actuación administrativa de concesión de subvenciones y ayudas. También pueden incluir, por ejemplo, la regulación de las condiciones que deben poseer las asociaciones para poder acogerse a los beneficios que decida establecer la Comunidad Autónoma. Sin embargo, debe precisarse que esa regulación no puede incidir en el desarrollo del derecho de asociación, ni establecer el régimen jurídico general de las asocia ciones juveniles radicadas en las Islas Baleares.

El carácter no exclusivamente subvencional de las competencias relativas a las materias objeto de los diversos tipos de asociaciones ya fue destacado por este Tribunal respecto, por ejemplo, de la competencia sobre defensa de los consumidores desde la que se aceptó la posibilidad de regular diversos extremos relativos a las asociaciones de consumidores y usuarios (STC 15/1989, fundamento jurídico 7º). El hecho de que el Real Decreto 411/1982 de traspaso de competencias y funciones a la Comunidad balear no explicite estas potestades normativas no puede interpretarse como negación de las mismas, entre otras razones porque esas competencias normativas no constituyen el objeto propio de los Reales Decretos de traspasos de bienes y servicios, y menos todavía el de los traspasos preconstitucionales, como el del Decreto mencionado, en los que, aunque se transferían "competencias y funciones", éstas tenían un carácter eminentemente administrativo.

Concretamente, desde la competencia exclusiva en materia de juventud, la Comunidad de las Islas Baleares puede, por ejemplo, otorgar a las asociaciones juveniles beneficios, subvenciones y apoyos de diversos tipos y para ello no sólo puede adoptar medidas organizativas relativas a su propia Administración, sino que también puede exigir a las asociaciones que deseen acogerse a esos beneficios el cumplimiento de unos requisitos administrativos -como, por ejemplo, la inscripción en determinados registros- e incluso la posesión de determinadas características específicas. Cabe, pues, que desde el título de la juventud puedan ejercerse actividades de fomento de las asociaciones juveniles y establecer las condiciones que deben poseer esas asociaciones para poder acceder a esas ayudas. Ahora bien, a lo que no alcanza este título es a establecer las condiciones necesarias para que una asociación juvenil pueda considerarse válidamente constituída. En otras palabras, respetando, claro está, el principio de igualdad, la Comunidad Autónoma puede limitar sus ayudas a unas asociaciones juveniles determinadas, puede especificar, dentro de las asociaciones juveniles válidamente constituídas, las características que éstas deben cumplir para poder gozar de esos beneficios. Pero no puede desde esta competencia establecer límites a la libertad de creación de asociaciones, a la libertad de asociarse y de no asociarse, al derecho de dar personalidad jurídica a las asociaciones constituídas, ni puede tampoco reglar la organización interna de las asociaciones, la normativa aplicable a las mismas, los derechos y deberes de sus miembros o las causas de suspensión y disolución de las mismas. En suma, no puede regular ni el ejercicio de la libertad de asociación ni el régimen jurídico general de las asociaciones juveniles.

La regulación de estos derechos se inserta en las competencias sobre desarrollo del derecho de asociación y sobre asociaciones, ámbitos materiales en los que la Comunidad Autónoma Balear carece de títulos competenciales. Y esto no tanto, como señala el Abogado del Estado, porque éstos sean títulos específicos frente al genérico de juventud, sino porque la regulación de la libertad de asociación y del régimen jurídico de las asociaciones constituyen el objeto y contenido de esas competencias, mientras que las actuaciones públicas que tradicionalmente han constituído el núcleo fundamental del objeto y el contenido de la competencia sobre juventud han sido actuaciones de fomento.

3. Delimitado así el alcance de la competencia au tonómica en materia de juventud en relación con las asociaciones, puede afirmarse que el Decreto impugnado vulnera el orden competencial ya que no se limita a precisar las condiciones que deben cumplir las asociaciones juveniles para poder acceder a las ayudas que pueda otorgar la Comunidad Autónoma, sino que establece una regulación general del régimen jurídico de las asociaciones juveniles en las Islas Baleares.

En efecto, ya en el preámbulo, a pesar de aludir al Real Decreto 4101/1982 de traspaso de competencias y a las finalidades de fomento y de apoyo al asociacionismo juveniles que en él se consagran, se afirma que el objeto de la disposición objeto de conflicto es la de "arbitrar, en el ámbito de las Islas Baleares, el marco jurídico en el que puedan crearse y llevar a cabo sus funciones" las asociaciones juveniles radicadas en las Islas Baleares.

Más concretamente, al analizar los artículos del Decreto cabe distinguir dos tipos distintos de preceptos: de un lado, los que regulan materias que en ningún caso pueden ser objeto de regulación desde el título de juventud puesto que se refieren a cuestiones relativas al régimen jurídico de las asociaciones juveniles en general. De otro lado, están los preceptos que se refieren a materias en las que sí puede incidir el título de juventud siempre que se limite a establecer las condiciones específicas que deben cumplir las asociaciones para acceder a las ayudas previstas por la Comunidad Autónoma y no entren a regular de modo general el régimen jurídico de todas las asociaciones juveniles.

En el primer grupo deben situarse los arts. 2 (que establece la normativa aplicable a la constitución, inscripción, reconocimiento, registro, modificación, extinción, organización y funcionamiento de las asociaciones juveniles); 3 (que se refiere a las condiciones necesraias para la constitución de las mismas); 7 y 8 (que establecen causas de suspensión y disolución de las asociaciones juveniles); 9 (que determina la normativa procesal aplicable a las mismas) y la Disposición transitoria (que otorga un plazo de seis meses para la adaptación de los Estatutos de las Asociaciones juveniles preexistentes a la nueva normativa).

En el segundo grupo de preceptos está, en primer lugar, parcialmente, el art. 1 (que define las asociaciones objeto de la Ley y precisa la edad que deben tener los miembros de las asociaciones juveniles). La Comunidad Autónoma al establecer las condiciones que deben reunir las asociaciones que quieran gozar de sus ayudas puede señalar, por ejemplo, la edad que deben tener los miembros de las mismas; pero esto no puede hacerlo de forma general como requisito para constituir válidamente las asociaciones juveniles y debe hacerlo respetando las edades máximas y mínimas que para ser miembro de una asociación juvenil se establezcan por parte del ente competente para regular las asociaciones juveniles. Tampoco puede precisar los derechos de los miembros en función de su edad o el acceso o no a los cargos de gobierno en función de este mismo extremo ya que la regulación de los derechos y deberes de los miembros de las asociaciones y la organización interna de las mismas también corresponde a la materia de asociación.

Del mismo modo, la Comunidad Autómoma, desde su título sobre juventud puede condicionar la concesión de sus ayudas al hecho de que en los Estatutos de las Asociaciones juveniles se hagan constar los extremos que considere relevantes para asegurar el buen fin de sus ayudas. Sin embargo, no puede establecer con carácter general el contenido de esos Estatutos, como se hace en el art. 4 del Decreto impugnado. Lo mismo cabe decir respecto del art. 6 que regula los Libros que deben llevar las asociaciones juveniles; la Comunidad Autónoma puede exigir unos contenidos específicos pero no puede regularlo con carácter general y como condición de la válida constitución de las asociaciones.

Po último, el art. 5 regula el procedimiento de inscripción de las Asociaciones en el Registro de Asociaciones Juveniles de la Consejería de Educación y Cultura. Ningún reproche cabría oponer desde el punto de vista de la distribución de competencias respecto de este precepto si se refiriese exclusivamente a las asociaciones que pretendieran acogerse a alguna de las ayudas o subvenciones otorgadas por la Comunidad Autónoma para el fomento del asociacionismo juvenil. Sin embargo, no es ese el alcance del referido precepto ya que en él se obliga con carácter general a todas las asociaciones juveniles a solicitar en el término de diez días, desde la fecha del acta fundacional, su inscripción en el referido Registro. Esta regulación general afecta al régimen jurídico de las Asociaciones juveniles y en consecuencia sobrepasa el ámbito material propio de la competencia autonómica sobre juventud.

4. Analizado el problema competencial que plantea el Decreto objeto del presente conflicto, debe advertirse que el Abogado del Estado impugna también el art. 3 c) de esta disposición (que atribuye carácter constitutivo a la inscripción registral) por considerar que contraviene lo establecido en el art. 22.3 de la C.E. (que establece el deber de inscripción registral de las asociaciones ya constituídas "a los sólos efectos de publicidad"). No obstante, dado que al analizar la dimensión competencial de este precepto se ha declarado su nulidad, no procede abordar la cuestión de su presunta inconstitucionalidad material, ni procede tampoco entrar en la problemática procesal que plantea la acumulación en un mismo proceso de un conflicto de competencia y una impugnación de las reguladas en el Capítulo Quinto de la L.O.T.C.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que corresponde al Estado la competencia controvertida en el presente conflicto positivo.

2º. Declarar nulo el Decreto 29/1985, de 18 de abril, sobre constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 158/1992, de 26 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:158

Conflicto positivo de competencia 676/1986. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero de 1986, por la que se convoca concurso para cubrir vacantes de Magistrados. Votos particulares

1. El agotamiento de los efectos directos e inmediatos de la disposición causante del conflicto no supone en modo alguno la desaparición de la cuestión recurrida, toda vez que en un proceso constitucional como el presente no se trata sólo del enjuiciamiento singular del acto o disposición desencadenante del mismo, sino también del discernimiento de los ámbitos competenciales de cada una de las entidades en conflicto, presentándose el acto o disposición impugnados como mera consecuencia de un ejercicio competencial que la parte promotora del conflicto considera propio [F.J. 1].

2. En punto a los procesos de selección de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, es evidente que nos encontramos en el ámbito de lo que la STC 56/1990 ha calificado de «materia inaccesible» a las Comunidades Autónomas por imperativo del art. 149.1.5 de la Constitución, toda vez que tales procesos selectivos -en los que, obviamente, se integra la fase de convocatoria- determinan de manera incuestionable la integración de un conjunto orgánico -el Poder Judicial- cuyo estatuto y régimen jurídicos es de la exclusiva competencia del Estado [F.J. 2].

3. A la misma conclusión habría de conducir la aplicación de lo dispuesto en el art. 122.1 C.E., pues con mayor razón ha de admitirse esa titularidad estatal cuando la integración de los Jueces y Magistrados en un único Cuerpo no responde a una legítima decisión legislativa, sino a un expreso mandato del constituyente, que ha configurado a los órganos jurisdiccionales como integrantes de un único Poder Judicial [F.J. 2].

4. La coexistencia de una competencia exclusiva estatal y de unas facultades autonómicas que no pueden ignorarse hace necesaria la instrumentación de fórmulas que hagan posible que, sin perjuicio de la decisión del órgano estatal competente, la Generalidad de Cataluña tenga oportunidad de llevar a cabo la iniciativa que le atribuye el E.A.C. y la L.O.P.J. No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre cuales deberían ser tales fórmulas; pero, siendo así que el principio de colaboración imperante, con carácter general, en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 64/1982, 252/1988, entre otras) es necesario para el buen funcionamiento del Estado de las Autonomías, incluso al margen de la distribución constitucional y estatutaria de las respectivas competencias, y encuentra en los arts. 22 E.A.C. y 315 L.O.P.J. una manifestación concreta y específica, sí le corresponde examinar si, efectivamente, la Orden impugnada ha vulnerado o no el Estatuto de Autonomía de Cataluña al haber sido adoptada y publicada, respecto de las vacantes en Cataluña, sin haber mediado la instancia de la Generalidad prevista en los preceptos mencionados [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, y don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver i Pi-Sunyer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 676/86, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Manuel María Vicens Matas, frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero de 1986 (B.O.E. núm. 35, de 10 de febrero), por la que se convoca concurso para cubrir vacantes de Magistrados. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 20 de junio de 1986, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado don Manuel María Vicens Matas, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por entender que la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero de 1986 (B.O.E. núm. 35, de 10 de febrero), por la que se convoca concurso para cubrir vacantes de Magistrados, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de Cataluña y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A juicio del Consejo Ejecutivo catalán, el presente conflicto plantea como problema principal el de la interpretación que ha de darse al art. 18 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.), en el que se contiene una cláusula subrogatoria en favor de la Generalidad respecto de todas las competencias que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial atribuyan al Gobierno del Estado; interpretación que, para el Consejo Ejecutivo y en lo que ahora interesa, sólo puede ser la de que la competencia para convocar los concursos a los que se refiere la Orden Ministerial impugnada corresponde a la Generalidad de Cataluña cuando se trate de plazas a cubrir en su territorio, sin que, a su juicio, pueda aceptarse la tesis defendida por el Gobierno del Estado en su contestación al requerimiento previo de incompetencia, en el sentido de que de la conjunción de los arts. 22 y 23 E.A.C. y 313.1 y 315 L.O.P.J. resulta que el órgano competente para la convocatoria de los referidos concursos es en todo caso el Ministerio de Justicia.

Para rebatir los argumentos del Gobierno del Estado y demostrar que no existe la contradicción denunciada entre los arts. 18, 22 y 23 E.A.C., procede en primer lugar el Consejo Ejecutivo a exponer diversas consideraciones en torno al sentido del mencionado art. 18 E.A.C., advirtiendo que la referencia en él contenida a dos Leyes Orgánicas -contrariamente a lo que puede colegirse del art. 122.1 C.E.- obedece a la circunstancia de que al tiempo de aprobarse el Estatuto no se habían promulgado aún ni la L.O.P.J. ni la Ley Orgánica del C.G.P.J., existiendo únicamente un Proyecto de esta última. Ello supone que al elaborarse el Estatuto se desconocían cuáles habrían de ser las competencias que las futuras Leyes Orgánicas pondrían en manos del Gobierno, siendo así que en ese momento todas las competencias sobre la materia correspondían al Gobierno del Estado. En estas circunstancias, es obvio que afirmar, como hace el art. 18 E.A.C., que la Generalidad se subrogará en todas las competencias del Gobierno del Estado en relación con la Administración de Justicia podía significar, competencialmente hablando, mucho o nada. Entendiendo que no se podía dejar una cuestión tan importante al albur de lo que en el futuro pudiera decidir el legislador estatal ordinario, el poder instituyente catalán decidió no dejar las cosas en un ambiguo estado de indeterminación, tratando de asegurar para la Generalidad algunas competencias en materia de Justicia, por mínimas que fueran, para cubrir la eventualidad de que la cláusula subrogatoria del art. 18 E.A.C. no surtiera los efectos pretendidos si se asignaban al C.G.P.J. todas, o la mayor parte, de las potestades ejecutivas relativas a la Administración de Justicia. Por ello, las previsiones de los arts. 22 y 23 E.A.C. tuvieron como objeto únicamente garantizar unos techos mínimos de intervención en la materia, sin perjuicio de que esas atribuciones mínimas pudieran verse ampliadas en el futuro por el juego del art. 18 E.A.C. si la L.O.P.J. otorgaba al Gobierno del Estado unas competencias más amplias y extensas que las que -en calidad de mínimas y, en todo caso, para la Generalidad- se detallaron en el Estatuto.

Esta es, sostiene el Consejo Ejecutivo, la única interpretación plausible que cabe hacer de los arts. 18, 22 y 23 E.A.C., habida cuenta de que el primero se refiere a "todas las facultades" que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del C.G.P.J. reconozcan al Gobierno del Estado y que los dos segundos, al remitirse al "órgano competente" que resulte de las citadas Leyes Orgánicas -y no al Gobierno central-, están dejando abierta la posibilidad de que pueda producirse la subrogación prevista en el art. 18 E.A.C. para el supuesto de que el órgano competente para convocar plazas de Magistrado y Jueces fuera el Gobierno del Estado y no el C.G.P.J., como acontece en el caso de este litigio de conformidad con el art. 313 L.O.P.J.

En definitiva, la más amplia competencia que dimana del art. 18 E.A.C., en relación con los arts. 313.1 y 315 L.O.P.J., subsume la competencia mínima del art. 22 E.A.C. para instar los concursos, sin que a ello pueda oponerse lo dispuesto en el art. 315 L.O.P.J., ya que, por un lado, la L.O.P.J. no puede derogar o dejar sin efecto al E.A.C. y, por otro, el citado art. 315 no hace sino reiterar el contenido del art. 22 E.A.C. que, según se ha dicho, es perfectamente compatible con la cláusula del art. 18 E.A.C.. En todo caso, sostiene el Consejo Ejecutivo, si el art. 315 L.O.P.J. se hubiera dictado con el propósito de hacer inoperante la citada cláusula, reduciendo las competencias de la Generalidad a la de instar los concursos que ahora nos ocupan, el precepto en cuestión sería inconstitucional por burlar el repetido art. 18 E.A.C.

A lo hasta aquí expuesto añade el Consejo Ejecutivo que la interpretación propugnada del art. 18 E.A.C. es la única que se acomoda al principio constitucional de autonomía (arts. 2 y 137 C.E.) -viniendo además avalada, históricamente, por el art. 12.3 del Estatuto de 1932-, sin que, por lo demás, padezca en absoluto la unidad derivada de que el Poder Judicial sea único para todo el territorio, ya que, por expresa disposición del art. 23 E.A.C., la Generalidad ha de efectuar los concursos para las vacantes de Jueces y Magistrados en Cataluña en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, debiendo recordarse que son las normas, y no los actos de ejecución, las que en este caso garantizan la unidad.

En consecuencia, y para el Consejo Ejecutivo catalán, ha de concluirse que la Orden Ministerial de 7 de febrero de 1986, en la medida en que convoca concursos para cubrir vacantes en Cataluña, vulnera la competencia de que es titular la Comunidad Autónoma en méritos del art. 18 E.A.C.

Para el supuesto -que el Consejo Ejecutivo califica de improbable- de que este Tribunal diera a la cláusula subrogatoria del art. 18 E.A.C. una interpretación contraria a la hasta aquí expuesta, significa la entidad promotora del conflicto que no quedaría más opción que la de considerar con plena virtualidad la competencia mínima para instar los mencionados concursos (art. 22 E.A.C.), al no poder estimarse subsumida tal competencia en la más amplia del art. 18 E.A.C. Aun en ese supuesto, la Orden impugnada seguiría estando viciada de incompetencia, toda vez que ha sido adoptada y publicada, respecto de las vacantes en Cataluña, sin haber mediado la preceptiva "instancia" de la Generalidad. Entiende el Consejo Consultivo que no puede sostenerse -como hace el Gobierno del Estado en su contestación al requerimiento de incompetencia- que la Administración estatal no está vinculada por la previa solicitud de la Generalidad, ni que la omisión de tal solicitud plantee cuestión alguna de incompetencia, sino que únicamente suponga, en su caso, un vicio procedimental sólo impugnable en la vía contencioso-administrativa.

Ambas afirmaciones carecerían de todo fundamento y consistencia. La primera, porque si la Administración del Estado no estuviera vinculada al ejercicio de la competencia autonómica, carecería de sentido la existencia del art. 22 E.A.C., expresión, según se ha dicho, de una competencia mínima, sin que deba olvidarse que la iniciativa territorial para la provisión de vacantes no es un supuesto de colaboración espontánea o voluntaria entre Administraciones, sino de colaboración forzosa cuya utilidad constitucional radica en que una de las partes no pueda excluir la participación de la otra. La segunda afirmación es igualmente infundada, toda vez que la actividad de instar, aunque de menor envergadura que la de resolver, supone el ejercicio de potestades ejecutivas en tanto que, sin crear derecho objetivo, implica la exteriorización de la voluntad de la Generalidad para que surta determinados efectos jurídicos.

Así las cosas, la previa instancia del art. 22 E.A.C. entraña el reconocimiento de una verdadera competencia ejecutiva, de suerte que su desconocimiento o menoscabo por parte de la Orden impugnada puede dar origen a un conflicto constitucional de competencia.

Por todo lo expuesto, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad suplica que se tenga por planteado conflicto positivo de competencia contra el Gobierno del Estado en relación con la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero de 1986, interesando que se dicte Sentencia en la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, decretando la nulidad de la meritada Orden en lo que se refiere a las vacantes a cubrir en Cataluña; subsidiariamente, y para el caso de que no se aceptara el anterior pedimento, que se declare que la Orden Ministerial vulnera la competencia reconocida a la Comunidad de Cataluña en el art. 22 E.A.C., procediendo a su anulación en lo que respecta a las plazas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Por providencia de 2 de julio de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite el conflicto positivo de competencia, acordándose dar traslado de la demanda y sus documentos al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, aportara cuantos documentos y alegaciones estimase pertinentes; se acordó, asimismo, dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-administrativo, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la Orden Ministerial de 7 de febrero de 1986, ordenando, en su caso, la suspensión del curso del correspondiente procedimiento. Por último, se acordó también publicar la incoación del presente conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, para general conocimiento.

3. El Abogado del Estado registró en este Tribunal su escrito de alegaciones, en la representación que ostenta, el 31 de julio de 1986. En él se destaca, en primer lugar, que la argumentación básica de la demanda viene a ser reproducción de la mantenida en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, entre otros, por el Consejo Ejecutivo frente a la L.O.P.J., razón por la cual habrán de darse por reproducidos los argumentos ya esgrimidos de contrario en el referido recurso, simplificando ahora la problemática del conflicto a sus propias particularidades normativas. Ello no obstante, y a modo de recordatorio, señala el Abogado del Estado que en el planteamiento de aquellas demandas de inconstitucionalidad se partía de una difícil distinción entre "Administración de Justicia" y "Administración de la Administración de Justicia", entendiendo que la segunda permitía directamente desde la Constitución el despliegue de una amplia serie de competencias autonómicas, confirmadas en los Estatutos. Frente a ese punto de partida debe destacarse, por contra, que la finalidad del art. 149 C.E. no es otra que la de deslindar competencias, respondiendo a un criterio de ordenación de materias y no de ordenación de funciones, como parece sugerir la demanda. La Administración de Justicia es, para el Abogado del Estado, una competencia esencial e irrenunciable del Estado y los preceptos estatutarios han de interpretarse "de conformidad con la Constitución" (STC 18/1982) y "dentro de la misma" (STC 69/1982), de manera que las soluciones a los problemas competenciales han de venir determinadas preferentemente por lo que la Constitución y, en el marco de ésta, los Estatutos dispongan (STC 71/1982). En consecuencia, no ha de atenderse aisladamente a los preceptos estatutarios, sino, antes que nada, a lo dispuesto en la Constitución.

Admitido lo anterior, y para salvar la que el Abogado del Estado califica de aparente contradicción entre la Constitución, por un lado, -que contempla la competencia estatal para todo lo relativo a la Administración de Justicia, con la única salvedad de la posibilidad prevista en el art. 152.1- y los Estatutos de Autonomía, por otro, -que conciben amplias posibilidades de intervención de las Comunidades Autónomas en la materia-, es forzoso reparar en el hecho de que el art. 152.1 C.E. refiere la previsión de competencia autonómica a "la organización de las demarcaciones judiciales del territorio", expresión un tanto oscura en la que la alusión al elemento organizativo no puede tener más sentido que el de ampliar las meras posibilidades en las que se concretaría la pura "demarcación territorial", dando así vida a hipotéticos supuestos de enunciación futura, aunque potestativos, compartidos y condicionados. Esa fuente de competencia autonómica prevista en la Constitución es lo que justifica el doble llamamiento a los Estatutos, de un lado, y a la Ley Orgánica, por otro, al objeto de que los primeros definan la asunción potencial de una titularidad (los supuestos de participación) y la segunda se encargue de la concreta articulación de aquéllos, a cuyas previsiones se confía el marco positivo de tales competencias.

Aun cuando los Estatutos de Autonomía son "normas de aptitud" para soportar determinadas competencias y, normalmente, la previsión estatutaria asume también un significado atributivo directo en el sentido de que coinciden la aptitud abstracta y la legitimidad para su inmediato ejercicio, pueden darse casos, sin embargo, en los que tal coincidencia no se produzca al remitirse la Constitución a una ley estatal para que se lleve a cabo una función delimitadora. Esta doble técnica de la llamada al Estatuto y a la Ley -reconocida, por lo demás, en la STC 10/1982 y aceptada por la doctrina científica- es precisamente la utilizada en el art. 152.1 C.E. y de ella no resulta en modo alguno una duplicación inútil, ya que tanto la L.O.P.J. como el Estatuto de Autonomía tienen una función propia y específica que cumplir. Los Estatutos son llamados por la Constitución a una función previsora determinante, no de la competencia, sino de su posibilidad, y las Leyes Orgánicas tienen por misión concretar dentro del marco estatutario el régimen de participación que potencialmente hayan establecido los Estatutos.

Refiriéndose ya en concreto al art. 18 E.A.C., sostiene el Abogado del Estado que con la interpretación dada a ese precepto por el Consejo Ejecutivo no puede explicarse cómo junto a esa supuesta cláusula subrogatoria general existen otras normas atributivas de competencias específicas, como la recogida en el art. 22 E.A.C., que, puestas en relación con el art. 18, sólo conducen a resultados contradictorios, ya que, por un lado, la Generalidad podría convocar concursos (art. 18) y, por otro, sólo estaría habilitada para solicitar una convocatoria (art. 22). El intento de salvar tal contradicción entendiendo que el art. 18 E.A.C. contemplaba en abstracto unas competencias que en el momento de redactarse el Estatuto no se conocían en su dimensión específica, mientras que los otros preceptos instituían facultades concretas tendentes al aseguramiento de unas competencias mínimas, es, para el Abogado del Estado, un intento ingenioso que, sin embargo, no alcanza a destruir otra contradicción, ya que a partir de la estructura de las normas estatutarias no puede entenderse que unas instauren un régimen provisional y otras establezcan un régimen definitivo: tanto el art. 18 E.A.C. como el art. 22 E.A.C. instituyen un régimen jurídico de vigencia simultánea, siendo ilícito ver en ellos la articulación de una sucesión de regímenes jurídicos.

La única manera de entender aquellos preceptos, superando la contradicción, consiste en calificar al art. 18 E.A.C. como una norma configuradora de aptitudes en abstracto que habrán de ser materializadas en cada caso por las respectivas Leyes Orgánicas y ver en los demás preceptos unas normas de atribución directa de competencias. Si es cierto que al redactarse el Estatuto el legislador no era plenamente consciente de las competencias que podría distribuir, es lógico pensar que estableciera una norma de "mera posibilidad" antes que una norma que prejuzgara a ciegas una cuestión que quedaba al margen de la reflexión del legislador. De otro lado, el art. 315 L.O.P.J. no puede tener por fin establecer una competencia mínima e ineficaz por venir desbordada por el juego de la supuesta cláusula subrogatoria del art. 18 E.A.C., sino que su objeto sólo puede ser el establecimiento de una regulación concreta para un supuesto concreto. La interpretación defendida por el Consejo Ejecutivo llevaría al absurdo de que el art. 315 establece o reitera una norma de derecho transitorio, sólo concebible como un mínimo competencial cuando aún era desconocida la regulación concreta de la L.O.P.J.

En cuanto a la argumentación subsidiariamente esgrimida en la demanda para el caso de entenderse que corresponde al Gobierno del Estado la convocatoria que ha motivado este conflicto, entiende el Abogado del Estado que no puede aceptarse las tesis del Consejo Ejecutivo. Y ello porque resulta difícil concebir una forma de colaboración forzosa en los términos propuestos en la demanda. Sin dejar de destacar la utilidad de las fórmulas de colaboración, sucede, sin embargo, que estas fórmulas, en esencia, no dejan de revelar competencias independientes: la del Estado lo es de resolución, en tanto que la autonómica lo es de impulso, siendo difícilmente concebible que cada competencia se halle condicionada por el ejercicio de la otra. Si el Estado no pudiera convocar sin la previa instancia de la Generalidad, esa colaboración forzosa de la que se habla en la demanda se traduciría en la práctica en una competencia autonómica de veto, desvirtuándose en su esencia lo que es una competencia de impulso. Por el contrario, si a la iniciativa de la Generalidad hubiera de seguir fatalmente una convocatoria por parte del Estado ajustada en todo a los términos de la propuesta, la instancia sería entonces el mecanismo resolutorio, apareciendo así la convocatoria del Estado como una simple reproducción formal de aquélla.

Para el Abogado del Estado, en suma, si no ha habido iniciativa y hay vacantes a cubrir, el Estado puede y debe proceder a convocar el correspondiente concurso, siendo la instancia de la Generalidad una competencia facultativa cuyo no ejercicio no puede entorpecer la continuidad y la regularidad de los medios personales necesarios para la Administración de la Justicia.

Por lo expuesto, se suplica a este Tribunal que dicte Sentencia en la que se desestime la demanda y se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la subsistencia de la controversia competencial planteada, habida cuenta de que la disposición en conflicto hubiera podido haber agotado plenamente sus efectos.

5. El Abogado del Estado evacuó las alegaciones interesadas mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1990. A su juicio, es perfectamente lícito entender -con fundamento en la valoración del legislador orgánico implícita en la Disposición transitoria Segunda,1, de la LOTC- que el agotamiento de los efectos de la disposición, resolución o acto con que se hubiera trabado el conflicto determina la desaparición sobrevenida de la controversia y permite poner fin al proceso mediante Auto (arts. 84 y 86 -inciso tercero- de la LOTC). El problema, sin embargo, radica en fijar un sentido razonable a la noción "agotamiento de los efectos", teniendo en cuenta la especial naturaleza de los conflictos constitucionales de competencia, siendo probable que no quepa dar a la cuestión una respuesta en abstracto, sino que resulte obligado atenerse a las singularidades de cada caso.

En lo que al presente conflicto se refiere, alega el Abogado del Estado que, una vez culminado el proceso de selección de Magistrados iniciado con la convocatoria contenida en la Orden Ministerial de 7 de febrero de 1986, esta última disposición ha agotado sus efectos, debiendo ponerse fin al conflicto mediante Auto de este Tribunal.

A mayor abundamiento, continúa el Abogado del Estado, ha de tenerse en cuenta el contenido de la STC 56/1990 (fundamentos jurídicos 4º a 14, ambos inclusive). En efecto: ante la atribución expresa de la L.O.P.J. en ese sentido, las cláusulas subrogatorias previstas en los Estatutos de Autonomía han de interpretarse a la luz de lo que la legislación estatal prevea, sin que pueda implicar que se prive al legislador orgánico de la "determinación del estatuto de personal" de que se trate ni que se vacíen de contenido los preceptos de la L.O.P.J. Todo lo que afecta a selección, formación y perfeccionamiento tiene carácter supra-autonómico y ello determina la competencia del Ministerio de Justicia sobre la materia, de manera que, al disfrutar el concurso convocado de la naturaleza de procedimiento de selección, la cláusula subrogatoria del art. 18 E.A.C. carece de toda relevancia. Los criterios fijados por la STC 56/1990 son directamente aplicables a la disposición impugnada, habiendo desaparecido el objeto de la controversia como consecuencia de la jurisprudencia constitucional sobrevenida.

6. La representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña presentó su escrito de alegaciones el 28 de noviembre de 1990. En el mismo se sostiene que la Orden Ministerial de 7 de febrero de 1986 ha agotado en la actualidad todos sus efectos, sin que pueda por ello, sin embargo, considerarse extinguida la controversia competencial planteada. En realidad, lo cuestionado era el hecho de que para la realización de aquella convocatoria -y en lo relativo a las vacantes correspondientes a Cataluña- no se había tenido en cuenta las previsiones contenidas en el art. 22 E.A.C., que, a su vez, han encontrado pleno reconocimiento en el art. 315 L.O.P.J., y que establecen la necesaria instancia de la Generalidad de Cataluña para la provisión de vacantes en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

Subraya también el Consejo Ejecutivo, a mayor abundamiento, que sobre este punto no ha existido un pronunciamiento expreso en las Sentencias dictadas por este Tribunal en relación con los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la L.O.P.J. y contra la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

En consecuencia, la Generalidad entiende que subsiste la controversia competencial que dio lugar al conflicto núm. 676/86, máxime porque la L.O.P.J. ha recogido (art. 315) la pretensión de la promotora del conflicto en los mismos términos que el E.A.C.

7. El Pleno, por providencia de 20 de octubre de 1992, acordó señalar el día 22 de octubre de 1992 para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto es determinar la titularidad de la competencia relativa a la convocatoria de concursos para la provisión de plazas de Jueces y Magistrados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, debiendo precisarse -subsidiariamente y para el caso de que tal competencia correspondiera al Estado- si incurre en vicio de incompetencia la convocatoria de un concurso por parte del Ministerio de Justicia sin haber mediado impulso previo de la Comunidad Autónoma promotora del presente conflicto competencial.

Así delimitado el objeto de la controversia, procede, en primer lugar y con carácter previo a cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, confirmar su subsistencia, pese a que la disposición impugnada haya agotado sus efectos. Y ello porque, aun siendo cierto que ha culminado el proceso de selección de Magistrados iniciado con la convocatoria contenida en la Orden Ministerial de 7 de febrero de 1986, este agotamiento de los efectos directos e inmediatos de la disposición causante del conflicto no supone en modo alguno la desaparición de la cuestión controvertida, toda vez que en un proceso constitucional como el presente no se trata sólo del enjuiciamiento singular del acto o disposición desencadenante del mismo, sino también del discernimiento de los ámbitos competenciales de cada una de las entidades en conflicto, presentándose el acto o disposición impugnados como mera consecuencia de un ejercicio competencial que la parte promotora del conflicto considera propio. Así las cosas, es evidente que la Orden Ministerial de 7 de febrero de 1986 ha agotado plenamente sus efectos inmediatos, pero aún subsiste -y de ahí la necesidad de continuar este procedimiento- su condición de disposición evidenciadora de una pretensión de competencia por parte del Gobierno de la Nación; pretensión competencial que, discutida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, ha puesto de relieve la existencia de un conflicto de atribuciones que a este Tribunal corresponde resolver.

2. Cosa bien distinta es que, como han señalado las partes en sus respectivos escritos de alegaciones ex art. 84 LOTC, la solución que haya de darse a la controversia venga ya en buena medida dada por lo resuelto en la STC 56/1990, si bien sólo respecto de uno de los términos del conflicto puede en puridad sostenerse que se ha verificado una desaparición del objeto de este proceso por obra de la doctrina constitucional contenida en aquella Sentencia y reiterada en la 62/1990.

El Consejo Ejecutivo catalán pretende que se le reconozca la competencia para convocar concursos para la provisión de plazas de Jueces y Magistrados vacantes en su territorio, pretensión que fundamenta en una interpretación del art. 18 E.A.C. que no se corresponde con la efectuada por este Tribunal en la ya citada STC 56/1990. En efecto, en dicha Sentencia se ha interpretado el alcance de las cláusulas subrogatorias como la contenidas en el meritado precepto estatutario, en el sentido de considerarlas referidas únicamente a la "Administración de la Administración de Justicia", quedando claro que "las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del art. 149.1.5 de la Constitución" [fundamento jurídico 8, apartado a) y STC 62/1990, fundamento jurídico 5, apartado a)]. En punto a los procesos de selección de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, es evidente que nos encontramos en el ámbito de lo que la STC 56/1990 ha calificado de "materia inaccesible" a las Comunidades Autónomas por imperativo del art. 149.1.5 de la Constitución, toda vez que tales procesos selectivos -en los que, obviamente, se integra la fase de convocatoria ahora discutida- determinan de manera incuestionable la integración de un conjunto orgánico -el Poder Judicial- cuyo estatuto y régimen jurídicos es de la exclusiva competencia del Estado.

De otra parte, y aun siendo clara la incardinación de la competencia controvertida en el ámbito del art. 149.1.5 de la Constitución y, por ello, su evidente titularidad estatal, a la misma conclusión habría de conducir la aplicación de lo dispuesto en el art. 122.1 C.E.; pues del mismo modo que en la STC 56/1990 se sostuvo que la decisión del legislador orgánico de integrar al personal al servicio de la Administración de Justicia en Cuerpos Nacionales, aun cuando no era constitucionalmente la única aceptable, determinaba en todo caso que "lo que afecta a la selección, formación y perfeccionamiento (del citado personal) posee una dimensión suprautonómica" [fundamento jurídico 11, apartado a)], dando lugar a su atribución -como competencia- al Estado, con mayor razón ha de admitirse esa titularidad estatal cuando la integración de los Jueces y Magistrados en un único Cuerpo -con las consecuencias ya señaladas- no responde a una legítima decisión legislativa, sino a un expreso mandato del constituyente, que ha configurado a los órganos jurisdiccionales como integrantes de un único poder judicial (art. 117.3 C.E.).

En definitiva, sea por la vía del art. 149.1.5, sea por la del art. 122.1, es lo cierto que toda competencia en materia de selección de Jueces y Magistrados corresponde, con carácter exclusivo, al Estado.

3. Pretende el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, subsidiariamente y para el supuesto -ya acaecido- de que se declare que la competencia principalmente discutida corresponde al Estado, que se pronuncie este Tribunal acerca de la posible vulneración de la competencia reconocida a la Generalidad de Cataluña en el art. 22 de su Estatuto, al haberse dictado la Orden Ministerial impugnada sin que hubiera mediado el impulso previo que a estos efectos atribuye a la Generalidad el meritado precepto estatutario.

De acuerdo con el art. 22 E.A.C., "a instancia de la Generalidad, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial". Por su parte, el art. 315 L.O.P.J. -destinatario de la remisión contenida en el anterior precepto- dispone que "las oposiciones y concursos para cubrir vacantes de la Carrera Judicial, del Secretariado y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia serán convocadas, a instancia de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se produzcan las vacantes, por el órgano competente y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley". A juicio de la Generalidad de Cataluña, el reconocimiento de esa facultad de impulso supone que, mediante la Orden que se impugna, el Gobierno de la Nación ha desconocido el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, al convocar concursos para la provisión de plazas de Jueces y Magistrados en el territorio de la Comunidad Autónoma sin mediar el oportuno requerimiento de la Generalidad, padeciendo vicio de incompetencia la convocatoria realizada sin impulso autonómico previo.

4. Para resolver el conflicto así planteado se hace necesario interpretar conjuntamente el art. 22 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el art. 149.1.5 de la Constitución. Ciertamente, el art. 315 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en conjunción con lo dispuesto en el art. 22 del E.A.C., habilita a la Generalidad para desarrollar una actividad de iniciativa e impulso, instando la convocatoria de aquellas vacantes que se produzcan en órganos jurisdiccionales radicados en su territorio. Ahora bien, esta disposición no puede interpretarse de forma que contradiga o haga imposible la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia que deriva del citado mandato constitucional, y que se refiere, como ya se dijo, de forma innegable al régimen de selección de Jueces y Magistrados. Y se produciría esa contradicción si, llevando a sus extremos la lógica de la argumentación del representante de la Generalidad, el retraso o la ausencia de la iniciativa de la Comunidad Autónoma, instando la convocatoria de las plazas vacantes, supusiera un obstáculo insalvable para que el órgano estatal competente llevara a cabo tal convocatoria; pues en ese caso, no sólo desaparecería el carácter exclusivo de la competencia estatal, sino que, en realidad, se convertiría en una competencia vacía de contenido, al depender su ejercicio de la voluntad de la correspondiente Comunidad Autónoma.

5. Ello no obstante, el ejercicio de esa competencia estatal, de convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir plazas vacantes en el territorio de Cataluña, ha de ejercitarse sin menoscabar las competencias que a la Comunidad Autónoma atribuye su Estatuto; y ese menoscabo se produciría (y la correspondiente facultad del art. 22 E.A.C. se vería vacía de contenido) si el órgano estatal competente procediera a la convocatoria de esas oposiciones y concursos prescindiendo totalmente de la intervención de la Generalidad, de forma que ésta no tuviera ni siquiera la oportunidad de llevar a cabo su facultad de instancia o iniciativa que le reconoce su Estatuto, y que recoge el art. 315 L.O.P.J.

6. La coexistencia, pues, de una competencia exclusiva estatal (que supone que no puede privarse al órgano estatal de la decisión sobre la convocatoria de oposiciones y concursos a plazas vacantes sitas en la Comunidad Autónoma de Cataluña) y de unas facultades autonómicas que no pueden ignorarse hace necesaria la instrumentación de fórmulas que hagan posible que, sin perjuicio de la decisión del órgano estatal competente, la Generalidad de Cataluña tenga oportunidad de llevar a cabo la iniciativa que le atribuye el E.A.C. y la L.O.P.J. No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre cuáles deberían ser tales fórmulas; pero, siendo así que el principio de colaboración imperante, con carácter general, en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 64/1982, 252/1988, entre otras) es necesario para el buen funcionamiento del Estado de las Autonomías, incluso al margen de la distribución constitucional y estatutaria de las respectivas competencias, y encuentra en los arts. 22 E.A.C. y 315 L.O.P.J. una manifestación concreta y específica, sí le corresponde examinar si, efectivamente, la Orden impugnada ha vulnerado o no el Estatuto de Autonomía de Cataluña al haber sido adoptada y publicada, respecto de las vacantes en Cataluña, sin haber mediado la instancia de la Generalidad prevista en los artículos arriba mencionados.

7. Pues bien, de lo que resulta del texto de la Orden que se impugna, el Ministerio de Justicia procedió a la convocatoria de (entre otras) siete plazas vacantes en Cataluña, para ser cubiertas por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional. Y, de acuerdo con las consideraciones arriba efectuadas, no cabe negar la competencia estatal para llevar a cabo tal convocatoria. Pero resulta igualmente patente que ello se realizó sin que por parte de la Generalidad de Cataluña se hubiera ejercitado instancia o iniciativa alguna, y al margen de cualquier fórmula o procedimiento que, en aras del principio de buena fe autonómica, y de colaboración, hubiera hecho posible que la Generalidad ejercitase las facultades que al respecto le reconoce el art. 22 del E.A.C., o al menos, le hubiera garantizado una razonable oportunidad para ello. Ello supone -y así debe hacerse constar- que la actuación estatal ha venido a ignorar el mandato contenido en ese artículo, así como lo dispuesto, concordantemente, en el art. 315 L.O.P.J.

El fallo del presente conflicto ha de derivarse de las conclusiones que se han expuesto. Sin duda, la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado, según lo dispuesto en el art. 149.1.5 C.E. Pero, en el presente caso, el ejercicio de esa competencia ha supuesto un menoscabo de las facultades atribuidas a la Comunidad Autónoma de Cataluña por el art. 22 del Estatuto de Autonomía, y así debe ser declarado en el fallo.

Esta consideración, no obstante, no debe llevar a una declaración de nulidad de la Orden en cuestión, como nos pide la representación de la Generalidad. De acuerdo con el art. 66 de la LOTC, cabe que este Tribunal se pronuncie sobre la titularidad de la competencia disputada sin que la apreciación de la existencia de una transgresión competencial deba comportar forzosamente la anulación de la disposición impugnada, pudiendo disponer el Tribunal lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma. Y tal anulación no procede en este caso, a la vista de las circunstancias que concurren en la Disposición que se impugna, disposición dictada en el ejercicio de una competencia estatal y que además -como reconoce la misma representación de la Generalidad, según se hace constar en el antecedente núm. 6 de la presente Sentencia- ha agotado en la actualidad todos sus efectos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto de competencias planteado por la Generalidad de Cataluña, y, en su virtud, declarar que:

1. Corresponde al Estado la competencia para la convocatoria de oposiciones y concursos a plazas vacantes en los órganos jurisdiccionales sitos en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2. La Orden de 7 de febrero de 1986, ha desconocido la facultad de instancia reconocida en el art. 22.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 676/86, al que se adhieren los Magistrados don Eugenio Díaz Eimil y don Alvaro Rodríguez Bereijo.

Lamento disentir de mis colegas en el Fallo y la segunda parte de los fundamentos de esta Sentencia (desde el fundamento 4º hasta el final).

Las razones de mi discrepancia son las siguient4es:

La denominación de la O.M. que en el conflicto se impugna, cuando se la califica como "concurso para cubrir vacantes de Magistrados" puede inducir a un equívoco esencial, es decir, a considerarla como un concurso de provisión de vacantes cuando en realidad y preponderantemente es un concurso de méritos para el ingreso en la Carrera Judicial, por la categoría de Magistrado, para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, según lo previsto en los arts. 311.1 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio. Procedimiento de provisión absolutamente distinto de aquéllos a los que se refiere el art. 315 de la propia Ley, en cuanto aquél es (repito) un concurso de méritos para selección de aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial mientras el art. 315 se refiere en general a concursos de provisión de vacantes en la plantilla orgánica de los diversos Cuerpos de la Administración de Justicia en órganos radicados en las Comunidades Autónomas.

La O.M. que nos ocupa formuló sin embargo el concurso de acceso a la Carrera por plazas determinadas de Magistrados en lugar de dejar, como en todos los demás sistemas de ingreso, la provisión de las plazas para un momento ulterior al de selección y nombramiento; este es el hecho susceptible de producir cierta confusión en cuanto al deslinde de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

Ninguna objeción tengo a la afirmación que en la Sentencia se hace de que "toda la competencia en materia de selección de Jueces y Magistrados corresponde, con carácter exclusivo, al Estado" (fundamento jurídico 2º, in fine) y comparto las razones en que esa conclusión se apoya. Pero entiendo que la misma debe ser aplicada, también en este caso, contemplando en primer plano el aspecto fundamental y previo de la convocatoria, o sea el de selección para ingreso en la Carrera Judicial.

La propia fundamentación de la Sentencia señala que el art. 22 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (y el 315 de la L.O. del Poder Judicial) no pueden "interpretarse de forma que contradigan o hagan imposible la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia que deriva del citado mandato constitucional (el art. 149.1.5 de la Constitución, y que se refiere , como ya se dijo, de forma innegable al régimen de selección de Jueces y Magistrados"; y agrego: dentro del régimen de selección de Jueces y Magistrados se halla el sistema previsto en los arts. 311.1 y 313 de la L.O. del Poder Judicial para selección e ingreso en la Carrera Judicial entre juristas de reconocida competencia. Este carácter esencial debe prevalecer sobre la mera provisión de vacantes, aunque la convocatoria se haya formulado para el ingreso por plazas determinadas.

El art.22 del Estatuto de Cataluña y el 315 de la L.O.P.J. atribuyen a la Generalidad una facultad de iniciativa ("a instancia de la Generalidad", dice expresamente aquél) para la incoación de los prcedimientos de provisión de vacantes ("plazas vacantes" dice también el art. 22) de los distintos Cuerpos de Administración de Justicia en órganos de su territorio. Evidentemente, una facultad de iniciativa dista de ser una competencia y menos en relación con la que es exclusiva del Estado; ni el citado art. 22 del Estatuto la califica como competencia ni ello resulta de ningún otro precepto; y su alcance en cuanto mera facultad de instar del órgano competente no puede entenderse que constituya una condición previa para la actividad de éste, o sea la incoación del procedimiento correspondiente para la provisión de vacantes en la plantilla de los órganos jurisdiccionales del territorio de la Comunidad Autónoma.

Pese a aquel limitado alcance, dicha facultad de iniciativa cummple un papel importante en cuanto a estímulo o motor del órgano competente para tramitar los procedimientos de provisión de vacantes, aunque en modo alguno pueda interferir la competencia exclusiva del Estado para convocar cualquiera de los procedimientos de selección e ingreso en la Carrera Judicial.

Lo antes dicho determinaría una decisión desestimatoria, declarando que la competencia para convocar el concurso discutido y todos los de ingreso en la Carrera Judicial corresponde al Estado. No existiría obstáculo para declarar también que a la Generalidad corresponde una facultad de instancia o iniciativa para la provisión de plazas de los distintos Cuerpos de la Administración de Justicia vacantes en la plantilla orgánica de los Juzgados y Tribunales sitos en la Comunidad; facultad a la cual ni cabe calificar como competencia ni su falta de aplicación condiciona la de los órganos del Estado, pero obliga a éste a incoar los procedimientos de provisión de vacantes en la plantilla orgánica cuando sea requerido a ello por la Generalidad.

Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal Constitucional, respecto de la Sentencia que lleva fecha de 26 de octubre de l992, que decide el conflicto positivo de competencia 676/86 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

La Sentencia contiene una sólida argumentación que desemboca en el primero de su pronunciamiento donde se declara la competencia del Estado para convocar oposiciones y concursos a plazas vacantes en los órganos jurisdiccionales y también en los sitos dentro del territorio de Cataluña. No es tan convincente, a mi entender, y adolece de un cierto voluntarismo, la otra parte del razonamiento jurídico, en el cual se intenta justificar, sin demasiada fuerza persuasiva para mí, el segundo de los pronunciamientos, según el cual la Orden Ministerial en entredicho "ha desconocido" la facultad de instancia reconocida en el art. 22.1. del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Aquí surge la discrepancia que planteo, con el máximo aprecio de la mayoritaria y con el ánimo constructivo de esclarecer, hasta donde yo sepa y pueda, el sentido y alcance de esa facultad.

No es ocioso, al efecto que me interesa, recordar -por una parte- que la Justicia es competencia exclusiva del Estado, como tal, según el 149.1.5ª de la Constitución, que sigue en esto una tradición casi milenaria, pues era la primera de las prerrogativas de la Corona en Las Partidas y en nuestro Derecho Histórico. Se califica como exclusiva, insisto, y lo es en un sentido propio, a diferencia de otras que no obstante tal consideración de principio se recogen en algunos de los Estatutos de Autonomía, también adjetivadas así -exclusivas- con posibilidad de desarrollo legislativo y ejecución por las correspondientes Comunidades. Hemos dicho ya que la operación jurídica de sumar competencias exclusivas, estatales y autonómicas, da por resultado competencias compartidas (STC.135/1992).

No es este el caso de la Administración de Justicia. El Estado, en su acepción de poder central, no comparte con ningún otro tal atribución. Las Comunidades Autónomas, cualesquiera que fueren sus características y su nivel de competencias, carecen de ella, en el sentido propio y riguroso de la expresión, como categoría jurídica, respecto de la materia. Algunos Estatutos permiten a ciertas Comunidades la posibilidad de intervenir en contados procedimientos administrativos para la consecución de objetivos mediales, instrumentales. Así, en la elaboración de las demarcaciones judiciales, participarán por vía de propuesta no vinculante, determinarán por Ley propia la capitalidad de los partidos judiciales y podrán gestionar todo tipo de recursos (arts. 35.2, 36.6 y 37.3 LOPJ) y así también los concursos y oposiciones para la cobertura de vacantes del personal judicial serán convocados a instancia de la Generalidad (art. 22 del Estatuto de Cataluña que el 315 L.O.P.J. hace extensiva a todas las Comunidades).

En este momento del discurso no está de más traer a colación que la Justicia se administra por Jueces y Magistrados que forman un Cuerpo único, según el art. 122 de nuestra Constitución, norma que dota a la Carrera Judicial de un singular "status" y despliega efectos transcendentes, en la acepción más ajustada a su etimología, muy especialmente en este caso concreto. No se olvide, al respecto, que la Orden dictada por el Ministerio de Justicia el 7 de febrero de 1986 tenía como contenido exclusivo la convocatoria del concurso para acceso directo de juristas, sin pruebas selectivas, a la categoría de Magistrados, conocido coloquialmente como "cuarto turno" por razones históricas y legales a la vez. Se trataba pues de un modo de ingresar en la Carrera o Cuerpo constitucionalmente único.

Pues bien, como se anticipó más arriba, el Estatuto de Cataluña establece que el órgano competente (estatal) convocará a instancia de la Generalidad los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de cualquier clase de personal judicial. Unos años después la Ley Orgánica del Poder Judicial incorpora a su estructura tal norma, dada su vocación codificadora, haciéndola extensiva a todas las Comunidades Autónomas. Esta previsión tiene su razón de ser, por supuesto, que es una razón histórica. En un pasado próximo era frecuente que en el ámbito territorial de Cataluña y en algún otro de España, quedaran sin cubrir muchas vacantes por falta de solicitantes por motivos socioeconómicos, y en claro por la desproporción entre el nivel de vida allí y el de los salarios judiciales en sus diferentes escalones. Esa es la situación que está detrás, como telón de fondo, del precepto estatutario y ayudaría a entender la voluntas legislatoris, lo que quisieron los autores del Estatuto. Sin embargo, lo decisivo es el mandato legal en sí mismo, la voluntad objetiva de la Ley, que conocemos mediante su lectura y a través de las palabras que emplea.

En esta línea discursiva, el tenor literal del texto, y el lenguaje tiene sus propias leyes y las impone, permite una iniciativa, nada más pero nada menos, con el contenido y eficacia que luego intentaré explicar, la iniciativa para la incoación de un procedimiento administrativo encaminado a la cobertura de vacantes. Por ser toda instancia un modo o mecanísmo para poner en marcha algo, es en nuestro ordenamiento jurídico una facultad. No configura una competencia, que consiste en un haz de atribuciones a ejercitar como titular con potestades decisorias, definición que conviene tanto al Derecho público, administrativo, constitucional o internacional, como al Privado, por tratarse de un supraconcepto o una categoría universal. La competencia es una estructura compleja que desemboca en la función, mixtura de derecho y de deber, potestad en suma. La instancia, que es una petición o solicitud, acicate, sirve de soporte a una facultad de impulso que se agota en este y resulta innecesaria cuando lo que se desea impulsar está ya en movimiento.

La palabra y su calificación jurídica indican de consuno, con gran intensidad expresiva, lo que tampoco es tal facultad, como reverso delimitador. Instancia no es sinónima de propuesta, acto inmediatamente anterior a la resolución, ni tampoco de audiencia, trámite en garantía de los interesados para propiciar su defensa y ni siquiera un informe o dictamen, mera opinión. La instancia, esta instancia en concreto, es una facultad de iniciativa cuyo efecto inmediato consiste en que el Estado quede obligado a ("deberá...") incoar el procedimiento para la cobertura de las vacantes producidas en Cataluña, deber que por otra parte se le impone, con o sin iniciativa ajena, para estas y para las producidas en el resto de España. En definitiva, tiene una fuerza compulsiva para la incoación y el órgano estatal ad hoc cometería al menos un acto de deslealtad constitucional si no lo hiciera así, pero carece de otros efectos. No es el primero ni el único ejemplar de norma jurídica "imperfecta" en una terminología quizá obsoleta pero no desprovista de utilidad.

Como facultad de impulso para el ejercicio de una competencia no puede dársele una preeminencia tal que condicione aquella. Por tanto, la inactividad o pasividad del titular de la facultad no excluye ni puede excluir el derecho-deber del Estado para abrir por si, ex officio, el expediente correspondiente una vez conocida la existencia de vacantes doquiera que se hayan producido y ni siquiera podría demorarlo. A la Generalidad le otorgan al Estatuto una espuela o acelerador que nunca puede volverse contra su propia finalidad o razón de ser cuando el Estado ha cumplido con su obligación principal. Convertir un requisito instrumental en una causa de nulidad sería dar primacía a los medios sobre los fines y transformar la forma, como elemento de garantía, en puro y simple formalismo, corrupción o perversión de la forma. Otra cosa es que, una vez inserta esa facultad de iniciativa autonómica en el procedimiento para ejercer la competencia estatal exclusiva, quizá fuera bueno arbitrar una norma que haga viable la coordinación de ambas Administraciones, general y territorial, por exigencia del art. 103 de la Constitución, para evitar conflictos en falso, carentes de sustancia, como el presente, pues todo conflicto está en la patología de la convivencia.

En tal aspecto, el Estatuto y la Ley Orgánica parecen necesitados de una norma que desarrolle los arts. 22 y 315 respectivamente. Ahora bien, mientras no se promulgue, el hecho de prescindir a sabiendas de la instancia autonómica (lo que aquí no consta que haya ocurrido), en una vieja y sutil distinción podría tacharse de ilicitud pero esta nunca viciaría de invalidez la convocatoria, porque su misma existencia subsana el defecto originario y convalida el contenido. Otra solución sería contraria a la propia función del impulso. Aquí está la razón profunda, y no en el agotamiento de sus efectos, por la que la Orden ministerial habiendo "desconocido" la facultad de instancia -según el pronunciamiento del cual discrepo-, no pueda ser considerada nula. Por otra parte, la inexistencia de la iniciativa de los servicios catalanes ad hoc, mejor informados sobre la producción de vacantes en su territorio por la proximidad geográfica y la relación funcional con los órganos judiciales donde se producían, no puede ser imputada jurídicamente sin más al Ministerio de Justicia, a quien nadie se había dirigido a pesar del tiempo transcurrido y que, por tanto, no desoyó petición alguna, ni la rechazó, sino que actuó sin ella. Ni siquiera desde esta perspectiva contingente de lo sucedido puede imputarse al órgano estatal actuante la inactividad del órgano autonómico, que solo dio señales de vida cuando apareció la convocatoria, para hacer la cual ninguna norma le exige dirigirse a la Generalidad para provocar su iniciativa, convirtiendo lo espontaneo y voluntario en un ritual desprovisto de utilidad.

Como consecuencia de lo expuesto, el autor de este voto particular opina, como propuso en su momento, que el razonamiento jurídico de la Sentencia hubiera debido discurrir por estos derroteros, suprimiéndose en la parte dispositiva el segundo de sus pronunciamientos, que me parece inexacto en su doble dimensión de hecho y de imputación jurídica

Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 159/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:159

Recurso de amparo 497/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla, que había declarado a la recurrente en situación de incapacidad permanente absoluta para todotrabajo.

Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución recurrida

1. El juzgador puede apartarse de su anterior criterio en el enjuiciamiento de situaciones sustancialmente parejas si este cambio de rumbo es consciente y suficientemente motivado, sin que en tal caso se quebrante la igualdad en la aplicación de la Ley y el Derecho, para evitar que la divergencia aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo respecto de casos anteriores resueltos en distinto sentido [F.J. 1].

2. La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas, en su caso, han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la «ratio decidendi» de las resoluciones [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 497/89, promovido por doña María Asunción Arias Martín, representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistida por el Letrado don Javier Montoya Cuellar, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 3 de febrero de 1989. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido por el Letrado don Antonio García Lozano, así como el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 17 de marzo de 1989 se presentó demanda de amparo en la cual se nos dice que la demandante solicitó en su día el reconocimiento de su situación de invalidez permanente absoluta y el pago de la consiguiente pensión. La Delegación Provincial de Sevilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) denegó tal petición, como lo fue también la reclamación previa formulada contra tal desestimación. La demanda en vía jurisdiccional correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. l de Sevilla, que dictó Sentencia el 30 de enero de 1986, donde se declaró a la trabajadora en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, por enfermedad común, con derecho a una pensión vitalicia anual de 251.820 pesetas desde el l5 de septiembre de 1982. En ella se reconoce también, como hecho probado, que "la demandante tiene una depresión neurótica con distimia triste, ansiedad, angustia, irritabilidad, cefaleas y crisis de conversión psicógenas, de curación problemática y se le ha aconsejado que tenga una vida muy ocupada para que se distraiga, salir mucho y no aislarse, siendo beneficioso para ella que tenga actividad laboral". El recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social fue estimado mediante Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, de 3 de febrero de 1989, que, revocando la de instancia, absolvió a dichas Entidades Gestoras de la Seguridad Social de la demanda inicial, Sentencia cuyo fundamento principal, en síntesis, parte del hecho de que a la interesada le conviene para su patología tener actividad laboral -hecho probado intocado-, para concluir que por tanto es un contrasentido situarla en un grado de incapacidad que no le va a permitir realizar tal terapia ocupacional.

La argumentación jurídica mantiene que la Sentencia del Tribunal ad quem vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. l4 C.E.) y el derecho a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1. C.E.). La primera de tales infracciones se entiende producida porque la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo ha hecho un pronunciamiento que se separa de su criterio habitual, plasmado en muchisimas Sentencias suyas, que se aportan como término de comparación, en cuya virtud la apreciación de la prueba corresponde al juzgador de instancia, dada la inmediación respecto de aquella y la revisión posterior en suplicación sólo puede basarse en documentos o dictámenes periciales obrantes en autos que evidencien el error de tal valoración. El Tribunal de suplicación, pues, no puede examinar el mayor o menor acierto del Juez de lo Social en la valoración de los elementos de convicción tenidos en cuenta para llegar a su conclusión fáctica. Sin embargo, la Sentencia ahora impugnada modifica dicho criterio consolidado al desconocer los hechos probados y declarados como tal por el juzgador de instancia.

Desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, es cierto que a la interesada se le ha recomendado, para mejorar su situación psíquica, que tenga una vida ocupada e incluso realice una actividad laboral, pero ello no significa, como mantiene la Sentencia impugnada, que pueda desarrollar tal actividad con sometimiento diario y permanente a una disciplina empresarial, es decir, con un contenido distinto al terapéutico. Por otra parte, además, el percibo de la pensión por invalidez absoluta no es incompatible con el trabajo -art. 138.2 L.G.S.S.-. Aquí está el origen de la confusión en la que incurre la Sentencia al considerar como una obligación el trabajo que había sido aconsejado como terapeútico, y no tener en cuenta la compatibilidad de esa actividad esporádica y la posibilidad de disfrutar de la pensión.

2. El recurso de amparo fue admitido por la Sección Primera en providencia de l7 de abril de l989, donde también se tiene por personada y parte a la demandante y, a tenor de lo despuesto en el art. 51 de la LOTC, que se pidieran las actuaciones judiciales con el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso para que en plazo de diez días pudieran comparecer en el presente. Una vez remitidas dichas actuaciones y personado el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Sección en providencia de 5 de junio acordó abrir un plazo común de veinte días para que el Ministerio Fiscal y las demás partes pudieran formular sus alegaciones.

3.El Instituto Nacional de la Seguridad Social en el escrito de alegaciones presentado el 26 de junio, considera que la Sentencia impugnada no conculca el art. l4 C.E., pues acepta los hechos que declara probados el juzgador de instancia y únicamente lleva a cabo una distinta calificación de las lesiones padecidas por la trabajadora, por lo que solicita la denegación del amparo.

Por su parte, el Fiscal ante este Tribunal, en escrito presentado cuatro días después, analiza en primer lugar la lesión del art. l4 C.E.,y a tal respecto, arguye que, poniendo en relación las Sentencias aportadas como término de comparación con la que es objeto de este proceso, no parece que el Tribunal Central de Trabajo se haya apartado de su criterio anterior, aun cuando, por otra parte pueda, y así lo viene haciendo constantemente, revisar los hechos a la vista de las pruebas y también el Derecho aplicado. Tampoco se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial que se alega. Las razones utilizadas por el Tribunal Central para llegar a la conclusión de que, sin variar los hechos probados, no puede calificarse de invalidez permanente la depresión de la actora, son suficientes para estimar fundada la Sentencia. En consecuencia procede la denegación del amparo.

La demandante no evacuó el trámite de alegaciones.

4. La Sección fijó el 26 de los corrientes para la deliberación y votación de la presente Sentencia, lo que se llevó a efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se demanda ofrece como respaldo una doble invocación de principios constitucionales, uno el de igualdad ante la Ley y otro la efectividad de la tutela judicial, cuyo asiento no necesita mención alguna por sobradamente conocidos. En orden al primero, conviene traer a colación nuestra doctrina sobre la controvertida figura del precedente judicial, cuyo seguimiento es siempre aconsejable en aras de la seguridad jurídica pero nunca vinculante por exigencias de la justicia, valor prevalente. Ahora bien, el juzgador puede apartarse de su anterior criterio en el enjuiciamiento de situaciones sustancialmente parejas si este cambio de rumbo es consciente y suficientemente motivado, sin que en tal caso se quebrante la igualdad en la aplicación de la ley y el Derecho, para evitar que la divergencia aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo respecto de casos anteriores resueltos en distinto sentido (STC 82/1989 y 121/1992), con interdicción así del capricho, el favoritísmo o la arbitrariedad del Juez (STC 200/1990).

En el supuesto que ahora nos ocupa existe una primera y elemental identidad subjetiva, desde el momento en que las Sentencias manejadas proceden de la Sala Tercera del extinto Tribunal Central de Trabajo. Ahora bien, una lectura atenta de todas ellas a la luz de la queja formulada a la que es objeto de este proceso, pone de manifiesto que se le reprocha en realidad no haber utilizado el mismo esquema para el razonamiento jurídico que las otras y no un cambio de criterio o una contradicción con ellas. En efecto, la argumentación de las Sentencias precedentes niega que el criterio del interesado prevalezca por sí mismo sobre la valoración de la prueba realizada por el juzgador a quo para fijar así los hechos, en relación con el art. 89 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral. No ocurre así en la Sentencia impugnada en este proceso, como se verá a seguido.

La primera Sentencia, obra del Magistrado de Trabajo núm. l de Sevilla, contiene como el tercero de los hechos que declara probados lo siguiente: la demandante padece "una depresión neurótica con distimia triste, ansiedad, angustia, irritabilidad, cefaleas y crisis de conversión psicógenas, de curación problemática, habiéndosele aconsejado que tenga una vida muy ocupada para que se distraiga, salir mucho y no aislarse y siendo beneficioso para ella que tenga actividad laboral". A su vez, la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo reconoce ese hecho, que no modifica ni matiza y, precisamente por aceptarlo en su integridad, razona que si es conveniente para la interesada el desarrollo de una terapia ocupacional, resulta un contrasentido y más bien contraproducente situarla en un grado de incapacidad que le impediría cualquier trabajo y, en consecuencia, el tratamiento recomendado, con perjuicio para ella misma. Así pues, mientras el acervo de precedentes ofrecidos para el análisis comparativo predica la prevalencia del criterio del juzgador a quo en la apreciación del material probatorio sobre la opinión distinta de los interesados, en esta otra el mismo Tribunal llega a una calificación jurídica diferente, negando la incapacidad que había declarado el Magistrado de Trabajo, aun cuando con fundamento en el mismo supuesto de hecho, que se deja intocado. No hay separación del criterio anterior ni por tanto desigualdad alguna en la aplicación de la Ley.

2. Esta conclusión, obvia por lo demás, pone de relieve simultaneamente que el juzgador ad quem no se extralimitó en la revisión de los hechos, dentro del grado procesal en el cual actuaba, no otro que el recurso de suplicación. En este, el primero de los motivos planteados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social era el examen del Derecho aplicado en la Sentencia del inferior (art. 152.1 de la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente y 190 de la actual). Esto fue, como hemos visto más arriba, lo que hizo el Tribunal Central en su Sentencia, cambiando la calificación jurídica de un diagnóstico indiscutido, cuya intangibilidad se respeta. La enfermedad padecida por la interesada, que en ningún momento es negada, produce una invalidez dice el Juez a quo y lo niega el Juez ad quem, en función de los mismos elementos de juicio. Estamos en presencia, pues, de la determinación del Derecho aplicable, función exclusiva de la potestad de juzgar (ad exemplum STC 145/1987), en cualquiera de las instancias o grados procesales (STC 33/1987), sin que la revocación de una decisión judicial por el órgano superior vulnere derecho fundamental alguno por ser tal sistema constitucionalmente legítimo, siempre que se explique con una motivación suficiente (ATC 77/1990). En suma, tampoco desde esta perspectiva se aprecia vulneración alguna.

3. Aquí enlaza el planteamiento dialéctico con la segunda tacha que se opone a la Sentencia impugnada, cuyo cobijo se busca en el concepto de la tutela judicial contenido en el art. 24 de la Constitución. La esencia de la argumentación puede ser reconducida a la exigencia de motivar las decisiones, inherente a la potestad judicial, mezcla inseparable de auctoritas y de imperium, exigencia que se proclama en el art. 120.3 de la Constitución, recogiéndose antes y después en la correspondiente Ley Orgánica y en las normas procesales reguladoras de cada orden jurisdiccional. La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que estas en su caso han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (STC 109/1993 así como la 159/l989, entre otras).

Ahora bien, la obligación de motivar o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos científicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil pide al respecto claridad y precisión (art. 359). Tampoco implica todo ello un paralelismo servil respecto de los alegatos y la argumentación de los litigantes. En definitiva, el razonamiento jurídico de la Sentencia en cuestión , sobrio y escueto, es sin embargo suficiente porque cumple su función y da a conocer el criterio de la Sala de modo inequivoco. La ratio decidendi consiste en la incompatibilidad lógica que ha estimado el órgano judicial en suplicación, único competente para ello,entre la terapia ocupacional recetada, como consecuencia del diagnóstico clínico y la declaración de incapacidad permanente absoluta, que inhabilita precisamente al afectado por ella para toda profesión y oficio (art. 135,5. de la Ley General de la Seguridad Social). Así las cosas, es claro que no existe deterioro alguno de la tutela judicial postulada, que no alcanza a garantizar el éxito o la viabilidad de las pretensiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 160/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:160

Recurso de amparo 569/1989. RENFE contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid, que había estimado parcialmente la prescripción alegada por la ahora recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva sin relevancia constitucional

1. La falta de respuesta judicial expresa a la cuestión formulada puede carecer de relevancia constitucional, cuando de los razonamientos de la Sentencia se desprende con claridad que, como se resolvió en la instancia, no se da el defecto legal en el modo de proponer la demanda denunciado por la demandada [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 569/89 interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Luis F. Díaz Guerra, contra la Sentencia de 13 de diciembre de 1988, de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Món y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montant interpone, en nombre y representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 13 de diciembre de 1988.

2. En la demanda se exponen los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 30 de abril de 1986, algunos empleados de RENFE formularon demandas ante la jurisdicción laboral por reclamación de cantidad, que fueron tramitadas en la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid (autos núm. 15/86). Celebrada la vista del juicio, en la que la representación de la entidad demandada se opuso a las demandas por razones de fondo y alegó la excepción de prescripción, el Magistrado dictó Sentencia el 10 de julio de 1986 en la que estimó parcialmente la excepción de prescripción y, por razones de fondo, desestimó las pretensiones de los demandantes. En el segundo de los fundamentos jurídicos, afirma la Sentencia "que por reconocimiento expreso de la parte demandante, sería procedente estimar la excepción perentoria de prescripción de las cantidades que corresponden al tiempo anterior en un año y díez días a la reclamación ante la RENFE por aplicación del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los arts. 138 y 139 de la LPL".

b) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de suplicación los demandantes ante el Tribunal Central de Trabajo. Tras la pertinente tramitación, la Sala Primera de dicho Tribunal dictó Sentencia el 13 de diciembre de 1988, por la que, sin entrar a analizar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda esgrimida por la parte demandada en el acto del juicio y desestimando la prescripción apreciada por el Juzgador a quo, revoca la Sentencia recurrida y estima íntegramente las reclamaciones de los trabajadores. A propósito de la inoperatividad de la excepción de prescripción opuesta, razona la Sentencia que la demandada "no concretó" las cuantías que estarían prescritas y las que quedarían vigentes, sin que sea admisible la argumentación de aquélla acerca de falta de desglose mensual de los créditos pretendidos, pues la empleadora sabe o debe saber las jornadas en que prestaron servicios sus trabajadores y porque, además no corresponde a los órganos judiciales, ni en la instancia, ni en el recurso, hacer operaciones matemáticas o de cálculo que son de la incumbencia de la parte en defensa de su posición o intereses.

3. La representación de la entidad recurrente considera que la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo infringe el art. 24.1 de la Constitución que consagra el principio de tutela judicial efectiva. Alega, en primer lugar, que, puesto que desconocía cuáles eran las cantidades consideradas por los actores dentro de cada uno de los apartados de la fórmula seguida para el cálculo del importe de las horas extraordinarias, opuso la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Por idéntico motivo, no pudo realizar una cuantificación exacta de las cantidades prescritas. La recurrente alega que al no entrar a conocer el TCT sobre el defecto legal en el modo de plantear la demanda se lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva. Aduce, además, que el recurso de suplicación interpuesto por los actores no combatía la excepción de prescripción aceptada por la Sentencia de instancia, por lo que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, el Tribunal ad quem debió dar por prescrito lo que dice la Magistratura de Trabajo y no pronunciarse sobre la prescripción aceptada, de acuerdo con una doctrina reiterada del propio Tribunal Central de Trabajo, según la cual el Juzgador ad quem no puede llevar a cabo una construcción ex officio del recurso.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución recurrida y devuelva las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo para que, con libertad de criterio, dicte una nueva resolución ajustada a Derecho. Mediante "otrosí" pide que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Por providencia de 9 de junio de 1989, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por RENFE por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [ex art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal formuló recurso de súplica contra la referida providencia, con base, de un lado, en que el propio Tribunal había admitido a trámite con identidad de materia, recurrente y argumentos los recursos de amparo núms. 1.508/88 y 2.078/88, y de otro, en que en ambos recursos el Ministerio Fiscal había interesado la estimación del amparo. Solicitó la revocación de la providencia de inadmisión y la consiguiente admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. Mediante Auto de 7 de julio de 1989, la Sección Primera de la Sala Primera acordó estimar el recurso de súplica y dejar sin efecto la providencia recurrida en atención a que, al haberse admitido otros con identidad de hechos y fundamentación, no podía considerarse manifiesta la falta de contenido constitucional de esta demanda.

Asimismo acordó tener por parte en nombre y representación de la RENFE al Procurador Sr. Rodríguez Montaut y requerir al Tribunal Central y a la Magistratura de Trabajo para que remitieran original o por testimonio las actuaciones, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Conforme a lo solicitado se acordó abrir la pieza separada de suspensión, en la cual, por Auto de 21 de julio de 1989, se accedió a la suspensión interesada.

7. Por providencia de 9 de octubre de 1989, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 7 de esta capital. Asimismo acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Rodríguez Montaut para que formularan las alegaciones pertinentes.

8. Con fecha 20 de octubre de 1989, don Rafael Rodríguez Montant, Procurador de los Tribunales y de la Red Nacional de lo Ferrocarriles Españoles (RENFE) presentó su escrito de alegaciones reiterando lo manifestado en su escrito de demanda origen de este procedimiento.

9. El Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 27 de octubre de 1989, después de exponer sucintamente los antecedentes del caso, circunscribe a dos las razones de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial: a) el pronunciamiento por parte del órgano judicial sobre una cuestión no suscitada en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, la prescripción estimada por la Sentencia de instancia; b) el silencio de la Sentencia recurrida, sobre la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

El Ministerio Fiscal excluye que la resolución impugnada haya incidido en la incongruencia omisiva de no resolver lo alegado en el recurso sobre el defecto legal en el modo de proponer la demanda, porque, sucintamente expuesta su argumentación, implícitamente se infiere de los razonamientos de la Sentencia relativos a la determinación del porcentaje aplicable al valor-hora de los trabajados por los demandantes en días festivos o de descanso semanal, que la desestimación de dicha excepción realizada por la Magistratura de Trabajo se hallaba ajustada a Derecho. En cambio, para el Ministerio Fiscal, debe estimarse el motivo concerniente a la prescripción, porque estimada ésta parcialmente por la Sentencia de instancia, no hubo controversia en suplicación sobre este punto y, por tanto, la actual recurrente en amparo no pudo articular defensa. Solicita, por ello, la estimación del recurso de amparo.

11. Por providencia de 19 de octubre de 1992, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como hemos recogido en los antecedentes, en la demanda de amparo se impugna la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de 13 de diciembre de 1988, a la que se imputa vulneración del art. 24.1. de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto por omitir una respuesta a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda desestimada por la Magistratura, como por haberse pronunciado sobre una cuestión -la de la prescripción de ciertas cantidades reclamadas por un determinado tiempo- que al ser estimada en la Sentencia de instancia y no ser impugnada por los trabajadores recurrentes, no debió ser introducida en el debate procesal de la suplicación.

2. En cuanto a la falta de respuesta judicial, a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, denunciada en primer lugar, ha de recordarse que tal omisión sólo alcanza relevancia constitucional cuando afecta a una alegación que pueda considerarse fundamental, en cuanto trascendente para el fallo; y que incluso en ese caso, eventualmente puede dejar de tenerla si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes (STC 95/1990). Este problema no puede ser resuelto, en consecuencia, de forma unívoca, sino atendiendo a la trascendencia de la pretensión alegada y al alcance y contenido de la resolución impugnada, esto es, teniendo en cuenta "si puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (STC 88/1992).

Y esto es, precisamente, lo ocurrido en el presente caso. La lectura de la Sentencia impugnada revela, en efecto, que el órgano judicial ad quem se ocupa de la cuestión, a su juicio básica de la demanda, relativa a la determinación del porcentaje aplicable al valor-hora de las trabajadas por los reclamantes en días festivos o de descanso semanal, y cuando lo hace y resuelve en sentido negativo la excepción de prescripción estimada en la instancia, proporciona razones que conducen a rechazar el motivo de oposición articulado por la demandada sobre el presunto defecto legal en la presentación de la demanda. Ciertamente, del reproche que hace la Sentencia al ahora recurrente en amparo en el sentido de considerar inverosimil que no conociera la parte de las cuantías reclamadas que estaban prescritas, cuando debía saber las jornadas en las que prestaron servicios sus trabajadores, se deduce lo infundado del defecto legal de la demanda aducido, pues al dejar de reconocer transcendencia a la falta de desglose para determinar las cantidades prescritas, pierde toda consistencia el defecto legal denunciado. Por consiguiente, debe concluírse que la falta de respuesta judicial expresa a la cuestión formulada carece de relevancia constitucional, toda vez que de los razonamientos de la Sentencia se desprende con claridad que, como se resolvió en la instancia, no se da el defecto legal en el modo de proponer la demanda denunciado por la demandada.

3. En el segundo motivo de amparo la recurrente plantea cuestión idéntica a la suscitada en el recurso de amparo núm. 2078/88, consistente en determinar si la prescripción parcial de la acción ejercitada por los trabajadores y estimada por la Sentencia de instancia, revocada por el Tribunal Central de Trabajo, constituye una cuestión no deducida por los trabajadores recurrentes en suplicación y, por lo tanto, un asunto resuelto en la Sentencia impugnada sin oír contradictoriamente a la parte demandada, actual recurrente en amparo.

Igual que en aquel caso, resuelto por la STC 32/1992 -a la que nos remitimos-, debe considerarse que la queja aparece desprovista de fundamento, ya que no hay en la Sentencia ninguna respuesta que no traiga origen de la petición formulada por los recurrentes en el recurso de suplicación. Una lectura del petitum del citado recurso interpuesto por los trabajadores reclamantes de diversas cantidades, es suficiente para despejar cualquier posible duda al respecto, pues en él se pide al órgano judicial que revoque la Sentencia recurrida, y se dicte una nueva sentencia según el petitum de cada una de las demandas formuladas por los actores, "estimándolas en su totalidad".

Es claro, a tenor de lo expuesto que, con independencia de que se razonara o no en la fundamentación del recurso sobre la reclamación de las cantidades prescritas, los actores pretendieron que se les otorgara "en su totalidad" lo solicitado en sus demandas. Pudo, pues, la RENFE combatir esta pretensión y, por lo tanto, ejercer el derecho de defensa frente a las pretensiones mantenidas en el recurso de suplicación. Si no lo hizo, es imputable a ella y no al órgano judicial que se limitó a estimar el recurso de suplicación en los términos solicitados por los recurrentes. Por ello y por los demás razonamientos que se contienen en nuestra STC 32/1992, dictada también en un recurso de amparo interpuesto por la misma recurrente, procede, como allí se hizo, la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 161/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:161

Recurso de amparo 60/1989. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación intentado contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en un supuesto de determinación de la cuantía litigiosa: interpretación de las leyes más favorable al derecho fundamental de acceso a los recursos

1. La especial y superior fuerza vinculante del derecho a la tutela judicial exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, al Tribunal Constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del mismo [F. J. 1].

2. Por lo que se refiere a los límites cuantitativos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación civil, este Tribunal ha señalado que los supuestos en los que, para determinar a los efectos de la casación la cuantía litigiosa, sean posibles distintos criterios de interpretación, el Tribunal Supremo debe dar prevalencia a la interpretación más favorable para la viabilidad del recurso, por imperativo del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 601/89, interpuesto por don Marcelino Lechuga Cruz, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y asistido del Letrado don Fernando Ron Serrano, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 3 de abril de 1989, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Marcelino Lechuga Cruz, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1989, dictado en el recurso de casación núm. 58/89.

2. Los hechos más relevantes para el presente proceso son los siguientes:

A) En el Juzgado de Primera Instancia de Baeza se siguió juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad promovido contra don Marcelino Lechuga en virtud de demanda deducida por la Compañía Mercantil "Hijos de Pablo Esparza, Bodegas Navarras, S.A.", que solicitó el cobro de una suma de 1.675.000 pesetas con 52 céntimos, más los intereses legales. Además de contestar a la demanda, formuló el Sr. Lechuga reconvención por resolución unilateral de los contratos de depósito y representación que, según él, le vinculaban a la actora. En dicha reconvención interesó el pago de la indemnización que se considerase procedente, cuyo importe habría de fijarse en el período de ejecución de Sentencia, conforme establecen los arts. 928 y siguientes de la L.E.C., determinándose el lucro cesante y el daño emergente.

B) En su Sentencia núm. 38/86, de 24 de septiembre, el Juez de Primera Instancia desestimó la reconvención y condenó al Sr. Lechuga a pagar la cantidad de 1.775.000,52 pesetas, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. Esta Sentencia fue confirmada en apelación (salvo por una corrección en la cantidad que quedó en 1.650.025 pesetas) por la de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, de fecha 13 de septiembre de 1988.

C) Preparó entonces el Sr. Lechuga recurso de casación, que se tuvo por interpuesto, ordenándose su sustanciación y la comunicación de los autos al Ministerio Fiscal, mediante providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1989. El 27 de febrero siguiente dictó Auto la Sala, declarando, de conformidad con el informe del Fiscal, que no había lugar a admitir el recurso, al no superar la cuantía de tres millones de pesetas.

3. Considera el demandante que el Auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), al ignorar que en el proceso originario existía una demanda reconvencional de cuantía indeterminada, lo que le permitía el acceso al recurso de casación de acuerdo con lo establecido en el art. 1.676.1º, in fine, de la L.E.C. Suplica por ello el otorgamiento del amparo que solicita, interesando que se declare la nulidad del Auto referido y de todas las actuaciones procesales posteriores y que se ordene la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto.

4. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia de Granada, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 58/89 y del rollo de Sala núm. 616/86 dimanante de los autos de menor cuantía núm. 119/86 del Juzgado de Primera Instancia de Baeza.

5. Por providencia de 26 de junio de 1989, la Sección acordó, conforme solicitó la parte recurrente, abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, en la cual, por Auto de 7 de julio de 1989, se acordó la suspensión de la resolución recurrida en amparo, siempre que se prestara fianza o aval por la cantidad líquida establecida en la Sentencia, a satisfacción y en la forma que determinara el Juez de la ejecución.

6. Por providencia de 9 de octubre de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia de Granada. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que con vista de las actuaciones presentaran las alegaciones pertinentes.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 27 de octubre de 1989, al evacuar el trámite conferido para alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, indica que en virtud de la modificación introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la L.E.C., el acceso al recurso de casación civil se limitó, por razón de la cuantía litigiosa, a las Sentencias dictadas en los juicios declarativos ordinarios de mayor y menor cuantía en los que ésta excediera de tres millones de pesetas, sea inestimable o no haya podido determinarse ni aún en forma relativa por las reglas que establece el art. 489 de la referida Ley procesal. De las actuaciones resulta, en relación al caso del presente recurso de amparo, que si bien el actor fijó en la demanda como cuantía litigiosa 1.675.000 pesetas con 52 céntimos, más los intereses legales, el demandado al formular reconvención señaló como de cuantía indeterminada el valor de la pretensión deducida en la demanda reconvencional, expresándolo así, literalmente, en los fundamentos de derecho: "II. La cuantía de esta reconvención debe considerarse como indeterminada en virtud de lo establecido en el art. 489 y 484 de la L.E.C.".

La entidad actora, al contestar la reconvención, en virtud del plazo conferido al efecto, mostró su conformidad con la cuantía indeterminada de la reconvención, con lo que quedó abierta a la casación la pretensión reconvencional, dado el carácter autónomo de ésta, aunque se sustancia en el mismo proceso.

La reconvención, en efecto, sigue el Fiscal, supone un aumento o incremento del objeto del proceso, independiente del que lo motivó, porque se funda en causa distinta a la que dió orige al pleito promovido por el demandante, que es aprovechado por el demandado para plantear otro sin conexión con aquél. Como no es una mera oposición del demandado, sino una nueva relación jurídica procesal o pretensión de fondo, que no se identifica con la cuestión suscitada por el actor más que en el hecho de darse entre los mismos sujetos, con inversión de sus respectivas posiciones, hay por tanto pluralidad o diversidad de objetos procesales, con tratamiento jurídico diferenciado. De ahí que la reconvención se valora por separado (art. 489, regla 17 de la L.E.C.) a fin de determinar la cuantía del pleito.

Es claro, pues, que procedía la admisión del recurso de casación interpuesto por la representación de don Marcelino Lechuga, porque si bien la determinación de la cuantía a los efectos del recurso de casación es normalmente materia de legalidad ordinaria, rebasa este carácter cuando la causa de inadmisión por razón de la cuantía no está debidamente fundada, incidiendo en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, que es lo que sucede en este caso.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia por la que se estime el recurso de amparo.

8. Don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales y de don Marcelino Lechuga Cruz, en escrito presentado el 3 de noviembre de 1989, alega que dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, se integra el derecho a utilizar los recursos de toda clase, incluso el de casación. Cuando la inadmisión del recurso lesiona dicho derecho fundamental, corresponde al Tribunal Constitucional, por medio del recurso de amparo, el restablecimiento del derecho vulnerado.

La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, dicho sea en términos de defensa, ignorando u olvidando que si bien la demanda inicial tiene una cuantía de un millón seiscientas setenta y cinco mil setecientas cincuenta y seis pesetas con cincuenta y dos céntimos (1.675.756,52 ptas.), no es menos cierto que el entonces demandado y hoy recurrente, formalizó, en el mismo pleito demanda reconvencional por cuantía indeterminada, pretensión que siguió manteniéndose ante la Audiencia Territorial correspondiente, y demanda reconvencional que se sustanció por todos sus cauces procesales al mismo tiempo que la demanda inicial del proceso. Quedando fijadas ambas acciones ejercitadas de forma definitiva, por cuanto nadie las impugnó, el Juzgado y la Audiencia Territorial se pronunciaron sobre ambas, y llegado a tal situación los recursos que las partes litigantes puedan utilizar contra las Sentencias que se dicten, en el proceso iniciado, vienen ya predeterminados legalmente, de modo que el Auto que motiva el recurso de amparo es un acto contrario al régimen de recursos legalmente establecido.

Suplica a la Sala Primera que estime la demanda de amparo, acordando la nulidad del Auto y de todas las actuaciones procesales posteriores, ordenando la admisión a trámite del recurso de casación.

9. Por providencia de 19 de octubre de 1992, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación que necesita para su efectividad de la mediación de la ley, y que asegura el acceso a los recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en el ejercicio de la exclusiva potestad juridiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E., en el cual no puede ni debe interferir el T.C., a no ser que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que, en este caso, se habrá ocasionado vulneración de este derecho fundamental, cuya especial y superior fuerza vinculante exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, al Tribunal Constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del mismo (SSTC 63/1992 y 55/1992, entre otras muchas anteriores).

También es jurisprudencia consolidada que -refiriéndonos en concreto al Tribunal Supremo- corresponde a ese Tribunal la última decisión sobre la admisión de los recursos de casación y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que están sujetos, pero también lo es que si no está justificada o debidamente motivada la decisión, se funda en un manifiesto error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales, puede el T.C., a través del recurso de amparo restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 C.E. (SSTC 214/1988, 50/1990 y 63/1992).

2. Por lo que se refiere a los límites cuantitativos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación civil -art. 1.710.2 en relación con los arts. 1.697 y 1.687.1, todos L.E.C.-, el T.C. ha señalado que los supuestos en los que, para determinar a los efectos de la casación la cuantía litigiosa, sean posibles distintos criterios de interpretación, el Tribunal Supremo debe dar prevalencia a la interpretación más favorable para la viabilidad del recurso, por imperativo del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (STC 50/1990).

Pero aquí no es absolutamente necesario aplicar este criterio de interpretación favorable en tanto en cuanto que las reglas procesales pertinentes son claras y precisas, ya se refieran a la cuantía de la demanda en general (cuyo límite es el de tres millones de pesetas) como a la calificación que se hace de la demanda que el demandado puede a su vez interponer contra el actor (reconvención), la cual es considerada como independiente a estos efectos (se valorará por separado, según reza el art. 489, regla 17, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

3. En el caso que se resuelve ahora en este recurso de amparo la Sala Primera del T.S. motivó la inadmisión del recurso por no superar éste la cuantía de 3.000.000 de pesetas. Ahora bien, como ya se ha expuesto, el art. 1.687.1 de la L.E.C. establece como requisito para interponer recurso de casación contra las Sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias en los juicios declarativos ordinarios de menor cuantía que ésta supere la cantidad señalada y, como también se ha dicho, que la demanda, deducida ante el Juzgado de Primera Instancia de Baeza, reclamaba la suma de 1.675.000,52 pesetas. Pero ocurre que el demandado formuló reconvención frente al entonces actor, interesando que se le indemnizase en cuantía indeterminada, situación que puede encajar dentro de las previsiones de impugnabilidad en casación arbitradas en el citado art. 1.687.1 de la L.E.C., que se refiere a aquellos juicios en los que la cuantía "sea inestimable o no haya podido determinarse ni aún en forma relativa por las reglas que se establecen en el art. 489".

En consecuencia, carece de fundamento legal la inadmisión adoptada en este caso por el Tribunal Supremo, vulnerando, con ella, el derecho a la tutela judicial del solicitante de amparo, tal como, por lo demás, se razona en las SSTC 55/1992 y 63/1992, que resolvieron casos semejantes, por no decir idénticos, al del presente recurso y que, por ello, se dan ahora por reproducidas aquí en los fundamentos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Marcelino Lechuga Cruz y, en su consecuencia:

1º. Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1989, dictado en el recurso de casación núm. 58/89.

2º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al Auto que se anula, a fin de que dicha Sala resuelva sobre la admisión del recurso de casación en el sentido que considere legalmente procedente, teniendo en cuenta la reconvención formulada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 162/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:162

Recurso de amparo 1.341/1989. Contra Auto del T.S.J. de Asturias, inadmitiendo el recurso de suplicación intentado frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, en autos sobre reconocimiento de incremento salarial Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a un gran número de trabajadores)

1. Aun cuando la interposición de recursos de súplica frente a Autos de inadmisión fue aceptada por el T.C.T., esta posibilidad no quiere decir que sea en todo caso exigible, precisamente por tratarse de un recurso que no estaba previsto en la legislación procesal laboral, sino de un recurso cuya procedencia devenía de interpretación doctrinal y jurisprudencial [F.J. 2].

2. Sean cuales fueren las reales o aparentes dificultades interpretativas del art. 153.1 -puesto en relación con el 76.3- de la L.P.L. (1980), resulta claro que es en cada caso concreto el órgano de suplicación, esto es, el tribunal «ad quem» quien en última instancia decide si concurre o no la afectación general o múltiple necesaria para que el recurso de suplicación sea procedente. En esa decisión, el Tribunal tendrá que tener en cuenta a la hora de decidir factores posibles como la notoriedad de la afectación, si se ha realizado alegación y prueba al respecto en el acto del juicio, si el Juez de instancia se ha pronunciado o no -y en qué términos- sobre si la cuestión afecta o no a gran número de personas. Mas cualquiera que la decisión sea y cualesquiera que sean los datos que en cada caso el Tribunal considere relevantes, resulta obvio que, para respetar las exigencias del art. 24.1 C.E., en primer lugar, dicha decisión deberá ser debidamente motivada y, en segundo lugar, la misma no podrá fundamentarse en elementos meramente formales que nada dicen acerca de la efectiva concurrencia del requisito de afectación masiva [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.341/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil en nombre y representación de doña Mª Jesús Esperanza Alvarez Arias, doña Marcelina Viesca San Miguel, doña Angela Fernández Piniella, doña Mª Belarmina Valdés Montoto, doña Manuela Ivonne Díaz Tuñón, Doña María Dolores Díaz Tuñón, doña María Alicia Díaz Díaz, doña María Carmen Cachón Antón, doña María Teresa López Vignier, doña María Carmen Inés Fuenteseca, doña Ruperta Fernández Fernández, doña Manuela Etelvina Prieto Alvarez, doña Natividad Reinares Fernández, doña Ofelia Acebal Espina, doña María Isabel Garmendia López, doña María Carmen Suarez Solórzano, doña Angeles Serrano García, doña Mª Carmen Díaz Alonso, doña María Isabel González Ruiz, doña María Luzdivina Rodríguez Alvarez, doña Margarita Cedrón López, doña Consuelo Suárez Concheso, doña María Amalia Suárez González, doña María Jesús Galarraga Fernández, doña María Antonia Martínez Martínez, doña María Cristina Alvarez Fernández, doña María Pilar Amparo Jiménez Gómez, doña María Flora Díaz Alonso, doña María Pilar García Pérez y doña Alicia García Iglesias, bajo la dirección Letrada de don José Antonio Ballesteros Garrido, frente al Auto de 12 junio de 1989 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, inadmitiendo a trámite recurso de suplicación núm. 26/89 interpuesto frente a Sentencia de 27 de abril de 1989 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo en autos acumulados núms. 861 a 891/89 sobre reconocimiento de incremento salarial. Han intervenido el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Juan Corujo y López Villamil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Jesús Esperanza Alvarez Arias y otras veintinueve personas más, por medio de escrito presentado en este Tribunal en fecha 13 de julio de 1989, interpone recurso de amparo contra el Auto, de 12 de junio de 1989, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que inadmitió el recurso de suplicación formulado contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo de fecha 27 de abril de 1987.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Las recurrentes en amparo, auxiliares administrativas del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), en Oviedo, tras la pertinente reclamación administrativa, acudieron a la jurisdicción laboral en demanda de mejoras retributivas en virtud de Acuerdos anteriores entre el Director General del Insalud y representantes de las centrales sindicales más representativas.

b) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo convocó a las partes a acto de conciliación y juicio, que se celebró el día 21 de abril de 1989. En el mismo por la demandada se alegó que el proceso afectaba a gran número de trabajadores a efectos de interposición de recurso de suplicación, presentando prueba documental que demostraba tal afirmación.

c) El Juzgado dictó Sentencia en 27 de abril de 1989, desestimatoria de la demanda. En el fundamento jurídico segundo de la Sentencia, así como en disposición posterior al fallo, se señalaba que cabía recurso de suplicación contra la Sentencia.

d) Las actoras anunciaron e interpusieron recurso de suplicación en escritos de 5 y 17 de mayo de 1989 y el INSALUD formalizó impugnación en 22 de mayo de 1989. En ninguno de los citados escritos se cuestiona la procedencia del recurso de suplicación.

e) El 12 de junio de 1989, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó Auto inadmitiendo el recurso, porque en la Sentencia de instancia no se recogió como hecho probado que las reclamaciones afectasen a todos o a un gran número de trabajadores de la demandada.

3. La demanda de amparo entiende conculcado el derecho a obtener tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, que consagra el art. 24.1 C.E. Entienden las demandantes que tal lesión es imputable al Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, porque este órgano judicial impide el acceso y la resolución del recurso de suplicación legalmente previsto contra la Sentencia de instancia, en virtud de una interpretación excesivamente restrictiva y formalista del presupuesto cuya aplicación produce dicha inadmisión a trámite. Afirman las actoras que si bien es necesario que la suma reclamada ascienda a una determinada cantidad para que el recurso sea admisible, no lo es menos que en la propia Ley -art. 153 LPL- se contempla la excepción consistente en que la cuestión litigiosa afecte a todos o un gran número de trabajadores; que en este supuesto así acontenció y, por tanto, que aunque la Sentencia de instancia no refleje tal hecho como probado, ello constituye un defecto de dicha resolución que en ningún caso puede ni debe ser imputado a la parte ni menos aún, como se hace en el Auto impugnado, puede servir de único fundamento para acordar la inadmisión del recurso. La reclamación -se afirma- no afectaba sólo a las trabajadoras demandantes, sino, en virtud de los acuerdos firmados, a todo el personal del INSALUD con categoría de auxiliar administrativo, auxiliar de clínica y personal de oficio. Desde el momento en que la decisión del TSJ se funda no en el hecho de que la cuestión litigiosa no afecta a un gran número de trabajadores, sino a que ello no consta en la declaración de hechos probados de la Sentencia, la inadmisión del recurso se debe no a un incumplimiento material del requisito para recurrir, sino a un incumplimiento formal imputable a la Sentencia, por lo que, habiéndose acreditado documentalmente en el proceso la afección generalizada del pleito, la denegación del recurso se ha producido de forma sumamente rigorista y mediante una interpretación proscrita por el T.C.

En virtud de todo ello, suplican de este Tribunal que dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad del Auto de 12 de junio de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y reconozca su derecho a que la referida Sala entre a conocer del recurso de suplicación en su día interpuesto.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1989 la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, antes de decidir sobre la admisión del mismo y de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo la remisión de testimonio del recurso de suplicación núm. 26/89 y de los autos núm. 861 al 891/89, respectivamente.

5. Por providencia de 11 de diciembre de 1989 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones, admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso antecedente, excepto de los recurrentes en amparo.

6. Por providencia de 5 de febrero de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo referentes al emplazamiento de las partes, tener por personado y parte en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud al Procurador Sr. Zulueta Cebrián y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Corujo López Villamil y Zulueta Cebrián para que dentro de dicho plazo puedan presentar alegaciones.

7. Con fecha 13 de febrero de 1990, el Procurador Sr. Corujo López Villamil, en representación de las solicitantes de amparo, presenta su escrito de alegaciones. En el mismo se insiste en que el Auto de inadmisión del recurso de suplicación no se basa en que el juzgador de instancia entendiera que no se había probado suficientemente que el asunto afectase a un gran número de trabajadores, o a que considerase, a la vista de la prueba practicada, que no se daba esa circunstancia, sino que se basaba únicamente en el dato formal de que no se había hecho expresa referencia en los hechos probados de la Sentencia de instancia a esa afección generalizada. Tan es así, que con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, la misma Sala del TSJ de Asturias admitió a trámite otros recursos de suplicación interpuestos por numerosos trabajadores del INSALUD en pleitos similares, y el motivo de la admisión de esos recursos solamente puede ser que la cuestión litigiosa afecta a un gran número de trabajadores de la empresa demandada. Señala la representación de las recurrentes que se manifiesta este extremo a mayor abundamiento, aunque eventualmente con ello se podría fundar un nuevo motivo de amparo: la quiebra del principio de igualdad. Por lo demás, se reiteran los argumentos ya esgrimidos en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones el día 28 de febrero de 1990, interesando el otorgamiento del amparo en los términos pedidos en la demanda. El Fiscal expone en primer lugar la doctrina general en torno a la conexión entre tutela judicial efectiva y derecho de acceso al recurso, con cita de la STC 80/1989. A continuación analiza los arts. 153.1 y 76.3 de la LPL de 1980, y la interpretación de los mismos realizada en las SSTC 79/1985, 59/1986, 143/1987 y ATC 1025/88. Respecto del presente recurso de amparo, el Ministerio Fiscal señala como inconstestable que en el acto del juicio se dio cumplimiento al art. 76.3 LPL, pues se alegó la afección genérica del pleito y se aportó por la demandada una certificación al respecto del Secretario Provincial del INSALUD. Ciertamente, el Juez debió incorporar a los hechos probados de la Sentencia la afección generalizada de la litis. No lo hizo así, sino que en el fundamento segundo se limitó a decir que cabía recurso de suplicación, sin señalar por qué, aunque cabe entender que no sobrepasando la cuantía individualizada de las reclamaciones el límite legalmente requerido y repasando los supuestos de suplicación del art. 153 LPL, y con los antecedentes obrantes en el acta del juicio, el Juez se refería sin duda al supuesto de afección múltiple del núm.1 del art. 153. Tampoco ninguna de las partes puso en duda la procedencia del recurso de suplicación en los escritos de formalización e impugnación del mismo. Incluso el INSALUD, que podría verse perjudicado por la admisión del recurso al gozar de una Sentencia favorable en la instancia, calló al respecto, pues otra cosa hubiera supuesto contradicción respecto de lo sostenido en la instancia.

Pese a todos estos antecedentes, el TSJ inadmite el recurso, aduciendo como único argumento expreso que no se había declarado la afección generalizada como hecho probado. Con ello se cierra a los demandantes la vía del recurso, sancionando de manera grave y desproporcionada la omisión de un pronunciamiento en los hechos probados, que además no es consecuencia de la negligencia de las recurrentes. El TSJ debió admitir el recurso y entrar en el fondo de las pretensiones, lo que no hizo por una interpretación literal, mecánica y formalista del art. 153 LPL, en vez de atender a lo obvio de la afección general de la cuestión litigiosa y que la misma había sido objeto de alegación y prueba en la instancia, aceptada por todas las partes y por el Juez.

9. Con fecha 28 de febrero de 1990 presenta su escrito de alegaciones el Procurador Sr. Zulueta Cebrián en nombre y representación del INSALUD.

En primer término, aduce que las recurrentes no han cumplido los requisitos de procedibilidad del amparo consistentes en el agotamiento de la vía judicial previa, por no haber interpuesto recurso de súplica frente al Auto de inadmisión del recurso de suplicación, y la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado.

En segundo término, en cuanto al fondo del asunto, la representación del INSALUD, tras exponer la doctrina y la jurisprudencia, tanto del TCT como de este T.C., en torno al requisito de la afección generalizada, afirma que la procedencia o improcedencia del amparo postulado depende de dos extremos: primero, determinar el valor probatorio de la certificación expedida por la Dirección Provincial del INSALUD de Asturias y aportada en el acto del juicio; segundo, determinar los efectos que pueden derivarse del hecho de que el Juzgador de instancia no recogiera entre los hechos probados que la cuestión debatida afectaba a todos o a un gran número de trabajadores.

Así, con respecto al valor probatorio de la certificación, entiende la representación del INSALUD que el alcance de la referencia del ordinal primero del art. 153 LPL a "todos o un gran número de trabajadores" debe ser precisado de forma casuística, sin que quepa sentar un criterio de concreción númérica y sin que deba ser entendido como constreñimiento de todos o gran número de trabajadores de una sola empresa, sino en el sentido de repercusión amplia de la resolución de un litigio en el ámbito general de las relaciones de trabajo. Como quiera que en el presente caso se ventilan derechos cuya declaración puede alcanzar a una parte -no a todos- los trabajadores de una sola Dirección Provincial del INSALUD, no puede afirmarse que se cumpla el requisito que da acceso a la suplicación.

En cuanto al segundo punto, la omisión del relato fáctico de la Sentencia, el Tribunal Supremo (Sentencia de 16 de octubre de 1973) ha declarado que la exigencia de pronunciamiento del Juez de instancia obedece a que éste debe establecer si se ha probado o no la afección generalizada de la cuestión litigiosa. De la postura adoptada por el TSJ de Asturias se deduce que el requisito del art. 153.1 LPL no tiene naturaleza jurídica procesal -lo que posibilitaría su apreciación o revi sión de oficio por el Tribunal-, sino naturaleza sustantiva o material, lo cual impide su revisión de oficio. Es decir, la afección generalizada de la cuestión litigiosa es un problema fáctico y por ello el Juez de instancia debe recogerlo entre los hechos probados, una vez apreciadas las pruebas aportadas al respecto según las reglas de la sana crítica. Por lo mismo, el TSJ sólo puede revisar dicha apreciación fáctica cuando en suplicación son censurados los hechos probados de la Sentencia de instancia. No es razonable exigir al TSJ que supla la inactividad de las recurrentes, que no solicitaron la modificación de los hechos declarados -o no declarados expresamente- probados por el juzgador de instancia. No habiendo desplegado las recurrentes su actividad en aquel punto, ni existiendo hecho notorio aplicable, no se ha denegado indebidamente el recurso y, por tanto, no se ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

10. Por providencia de 19 de octubre de 1992, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias inadmitiendo el recurso de suplicación interpuesto por las solicitantes de amparo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. en su vertiente de acceso al recurso legalmente previsto, al considerar que dicho recurso de suplicación no era procedente al amparo del art. 153.1 LPL (1980) porque en la Sentencia recurrida no se había declarado como hecho probado que la cuestión debatida afectase a gran número de trabajadores.

2. La representación del INSALUD, comparecido en el presente proceso constitucional, ha alegado como cuestión previa la concurrencia de una posible causa de inadmisión del recurso de amparo, que en esta fase procesal sería en su caso de desestimación del mismo. Así, se alega que las recurrentes no han cumplido con los requisitos de procedibilidad del amparo consistentes en agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] -porque frente al Auto de inadmisión del recurso de suplicación debieron interponer recurso de suplica- y en invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], por idéntico motivo.

Esta objeción debe ser rechazada. Es cierto que para preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo el art. 44.1 a) de la LOTC exige que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pero este requisito no implica la necesidad de utilizar antes de recurrir en amparo todos los medios impugnatorios posibles o imaginables, sino tan solo aquéllos que, estando a disposición del justiciable y siendo adecuados para procurar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, puedan ser considerados como normalmente procedentes de acuerdo con la legislación procesal sin necesidad de complejos análisis jurídicos (cfr., por todas, STC 172/1991). Respecto de la alegación concreta del INSALUD, hay que recordar (cfr. SSTC 41/1988, 54/1988, 61/1988, 62/1988) que, aun cuando la interposición de recursos de súplica frente a Autos de inadmisión, pese a no estar prevista expresamente en la LPL de 1980, fue aceptada por el TCT, como señaló la STC 124/1987, esta posibilidad no quiere decir que sea en todo caso exigible, precisamente por tratarse de un recurso que no estaba previsto en la legislación procesal laboral, sino de un recurso cuya procedencia devenía de interpretación doctrinal y jurisprudencial. No constando, además, que en la resolución impugnada se hiciese constar la procedencia del mencionado recurso de súplica, no puede considerarse que las recurrentes incumplieran el requisito de procedibilidad del amparo regulado en el apartado a) del art. 44.1 LOTC ni, por ende, tampoco el contemplado en el apartado c) del mismo.

3. Entrando, por tanto, en el fondo del presente recurso de amparo, debe señalarse que el mismo se ciñe, una vez más, a un problema de intepretación y aplicación de los arts. 153.1 y 76.3 LPL de 1980, esto es, si un determinado litigio laboral era recurrible en suplicación por afectar la cuestión debatida a todos o a un gran número de trabajadores.

Las recurrentes consideran que la Sala de lo Social del TSJ de Asturias ha aplicado los citados preceptos de la Ley procesal laboral de forma extremadamente formalista y, por ello, no favorable a la efectividad de la tutela judicial efectiva. La secuencia de los datos relevantes acaecidos en el proceso laboral antecedente es como sigue. Primero, en el acta del juicio laboral consta que el INSALUD, demandado por las hoy recurrentes, alegó que la cuestión debatida afectaba a un gran número de trabajadores. Segundo, en las actuaciones hay un documento extendido por el Secretario Provincial del INSALUD en Oviedo, que "certifica" que la cuestión debatida en la demanda presentada por doña Mª Jesús Alvarez Arias y 30 más, mediante la que se solicitaba el abono de unas cantidades en concepto de homologación con otras categorías profesionales, afecta a una pluralidad de trabajadores dependientes de la Dirección Provincial. Tercero, en la Sentencia de instancia, tanto en el fundamento jurídico 2º como tras el fallo, se afirma que frente a dicha Sentencia procede el recurso de suplicación. Cuarto, interpuesto dicho recurso por las hoy recurrentes en amparo, la Sala de lo Social del TSJ de Asturias dicta Auto inadmitiéndolo, con un fundamento jurídico único, que dice: "La cantidad reclamada en las 31 demandas determinantes de los Autos 861 a 891 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, es la de 138.625 pesetas, y en la Sentencia dictada en aquellos Autos, y que es objeto del presente recurso de suplicación, no se ha declarado como hecho probado que tales reclamaciones "afecten a todos o a gran parte de los trabajadores" de la demandada, exigencia que el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral establece para que sea admisible el mencionado recurso cuando la cuantía reclamada no excede de 300.000 pesetas. Por ello no procede la admisión del recurso de suplicación al no alcanzarse la cuantía legalmente establecida; debiendo acordarse la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social."

Sobre esta secuencia de datos que se advierten en las actuaciones del proceso laboral, hay que destacar lo siguiente: 1º) debe señalarse que o el acta del juicio es muy parca o lo fue la alegación de la entidad demandada acerca de la eventual afección múltiple de la cuestión debatida; 2º) no puede tampoco dejar de señalarse que la única prueba acerca de a quién afecta la cuestión debatida sea una "certificación" extendida por funcionario del mismo ente público que realiza la alegación; 3º) el juzgador de instancia se limitó a señalar la procedencia del recurso de suplicación, pero sin motivar mínimamente dicha afirmación; 4º) por último, el TSJ inadmitió el recurso aparentemente sólo porque en la Sentencia de instancia no se había recogido entre los hechos probados que la cuestión afectase a todos o a un gran número de trabajadores.

4. No es ésta la primera vez que a este Tribunal en sede de amparo constitucional se le plantea una posible contradicción entre el art. 24.1 C.E. y la aplicación llevada a cabo por un órgano de suplicación laboral -antes el TCT, ahora las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia- del art. 153.1 LPL de 1980 ("sustituido" ahora por el art. 188.1 b) LPL de 1990) (cfr. SSTC 79/1985, 59/1986, 143/1987, 108/1992, 109/1992, 143/1992 y 144/1992 ). De acuerdo con el mencionado art. 153.1 LPL de 1980, cabía recurso de suplicación "en las reclamaciones, acumuladas o no, que sin exceder de doscientas mil pesetas, la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios, según se trate de reclamaciones salariales o de prestaciones de Seguridad Social, respectivamente". Este precepto ha sido mantenido con retoques en la vigente LPL, cuyo art. 188.1 b) establece la recurribilidad en suplicación de las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos "seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes". Se trataba, en un principio, como es sabido, de una excepción a la regla general de irrecurribilidad de las Sentencias de instancia que resuelven pretensiones de pequeña cuantía. Como señaló la STC 79/1985, la finalidad de esta excepción a la regla general es doble: de un lado, evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa entidad económica desde una consideración meramente individual, pero que pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior; de otro, propiciar las soluciones extrajudiciales de un número elevado de conflictos a partir del establecimiento de unos criterios de interpretación de la legalidad susceptibles de predicar su eficacia más allá de la que pudiera derivarse en estricta aplicación de la relación procesal instituida.

Dicho art. 153.1 LPL (1980) es un precepto que presenta obvias dificultades de interpretación y, por consiguiente, de aplicación. Dicha complejidad estriba tanto en la determinación del supuesto de hecho que contempla, esto es, la afectación de la cuestión debatida en un proceso a todos o a un gran número de trabajadores -concepto por sí mismo indeterminado-, como, en segundo término, en la articulación procesal establecida para la aplicación de este requisito, es decir, para que en el proceso haya "constancia" de dicha afectación general. Ocioso parece recordarlo, es a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a quienes compete interpetar el precepto y en su caso iluminar las oscuridades que el mismo presenta. A este Tribunal, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, no le corresponde en principio la interpretación de la legalidad ordinaria, sino fiscalizar -en defensa de los derechos fundamentales- que la intepretación de la legalidad ordinaria realizada por los Tribunales sea acorde con la Constitución. Concretamente, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso legalmente previsto, este Tribunal limita su función a censurar que la aplicación de aquellas normas que establecen requisitos para recurrir se realice de forma arbitraria o no razonable. En el supuesto del art. 153.1 LPL debe tenerse en cuenta, además, que se trata de una excepción a la regla general que establece la ausencia de recurso de suplicación en los asuntos de cuantía reducida,y por ello hemos afirmado que el carácter excepcional del acceso al recurso en estos casos no permite que el justiciable pueda derivar del art. 24.1 C.E. una interpretación extensiva del requisito, aunque sí pueda, por razones de seguridad jurídica, pretender una aplicación objetiva que, aunque por ello mismo rigurosa, excluya al máximo márgenes de discrecionalidad o de voluntarismo selectivo en la admisión del recurso (SSTC 143 y 144/1992).

En cualquier caso, sean cuales fueren las reales o aparentes dificultades interpretativas del art. 153.1 -puesto en relación con el 76.3- de la LPL (1980), resulta claro que es en cada caso concreto el órgano de suplicación, esto es, el Tribunal ad quem -en la actualidad las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia- quien en última instancia decide si concurre o no la afectación general o múltiple necesaria para que el recurso de suplicación sea procedente. En esa decisión, de acuerdo con la ley procesal laboral y la jurisprudencia constitucional, el Tribunal tendrá que tener en cuenta a la hora de decidir factores posibles como la notoriedad de la afectación, si se ha realizado alegación y prueba al respecto en el acto del juicio, si el Juez de instancia se ha pronunciado o no -y en qué términos- sobre si la cuestión afecta o no a gran número de personas. Mas cualquiera que la decisión sea y cualesquiera que sean los datos que en cada caso el Tribunal considere relevantes, resulta obvio que, para respetar las exigencias del art. 24.1 C.E., en primer lugar, dicha decisión deberá ser debidamente motivada y, en segundo lugar, la misma no podrá fundarse en elementos meramente formales que nada dicen acerca de la efectiva concurrencia del requisito de afectación masiva.

5. En el presente caso, como se ha indicado, es indudable que escasos eran los elementos de juicio con que contaba el TSJ de Asturias para decidir si debía o no admitir el recurso de suplicación presentado por las actoras, dada la parquedad de la alegación, de la prueba y de los pronunciamientos al respecto de la Sentencia de instancia. Ahora bien, no resulta admisible a la luz del art. 24.1 C.E. que el juicio de inadmisibilidad del recurso de suplicación se funde en el dato externo de que la Sentencia recurrida no recogió entre los hechos probados la afectación múltiple de la cuestión debatida. No se pone en duda, pues es a los Tribunales laborales a quienes compete decidirlo, que el hecho de la afectación múltiple deba incorporarse al antecedente de hechos probados (art. 89.2 LPL de 1980 y art. 97.2 LPL de 1990). Sin embargo, si con ello el Tribunal ad quem pretendió manifestar que no se cumplía el art. 153.1 o el art. 76.3, debió decirlo así y explicar por qué. La falta de exteriorización del fundamento de la decisión de inadmisión, al limitarse a afirmar el defecto de la Sentencia de instancia -por lo demás, en absoluto imputable a las recurrentes- debe considerarse contrario a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, debe otorgarse amparo, si bien el contenido del mismo ha de limitarse a reconocer el derecho de las recurrentes a que se decida fundadamente sobre la procedencia o no del recurso de suplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Declarar que el Auto de 12 de junio de 1989 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias inadmitiendo el recurso de suplicación núm. 36/89 es contrario al art. 24.1 C.E. y, por tanto, nulo.

2º Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva y retrotraer las actuaciones para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se dicte nueva resolución de admisión o de inadmisión, pero, en este último caso, razonada de conformidad con las exigencias del derecho a la tutela.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 163/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:163

Recurso de amparo 1.867/1989. RENFE contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, revocatoria de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, que había estimado parcialmente la prescripción alegada por la ahora recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva sin relevancia constitucional

1. Se reitera doctrina de la STC 160/1992 [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1867/89 interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R.E.N.F.E), representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodriguez Montaut y asistida del Letrado don Luis F. Díaz Guerra, contra la Sentencia de 11 de Julio de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Han comparecido don Manuel Sánchez Cosano, don Miguel de la Horra Ferrer, don Luis Gallardo Morales, don Alfonso Fernandez Fernandez, don Antonio de la Plaza Campos, don Antonio Garcia Sanfructuoso y don Fernando Rodriguez Zuñiga representados por la Procuradora Doña Isabel Cañedo Vega y asistidos por el Letrado Don José Miguel Martínez González del Campo, y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de septiembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montant interpone, en nombre y representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (R.E.N.F.E.), recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de julio de 1989.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda, los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 26 de Julio de 1985, algunos empleados de RENFE formularon demandas ante la jurisdicción laboral por reclamación de cantidad, que fueron tramitadas en la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid (Autos núm.4809/85). Celebrada la vista del juicio, en la que la representación de la entidad demandada se opuso a las demandas por razones de fondo y alegó las excepciones de defecto legal de la demanda y prescripción, el Magistrado dictó Sentencia el 10 de abril de 1987 en la que desestimó la primera excepción, estimó parcialmente la de prescripción y desestimó las pretensiones de los demandantes por razones de fondo.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de suplicación los demandantes ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Tras la pertinente tramitación, la Sala de lo Social de dicho Tribunal dictó Sentencia el 11 de Julio de 1989, en la que sin entrar a analizar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda esgrimida por la parte demandada en el acto del juicio y confirmando la prescripción apreciada por el Juzgador "a quo", revocó la Sentencia recurrida y estimó íntegramente las reclamaciones de los trabajadores. A propósito de la inoperatividad de la excepción opuesta, razona el Tribunal que la demanda "no concretó" las cuantías que estarían prescritas y las que quedarían vigentes, sin que sea admisible la argumentación de aquélla acerca de falta de desglose mensual de los créditos pretendidos, pues la empleadora sabe o debe saber las jornadas en que prestaron servicios sus trabajadores.

3. La representación de la entidad recurrente considera que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior infringe el art. 24.1 de la Constitución que consagra el principio de tutela judicial efectiva. Alega, en primer lugar, que, puesto que desconocía cuáles eran las cantidades consideradas por los actores dentro de cada uno de los apartados de la fórmula seguida para el cálculo del importe de las horas extraordinarias, opuso la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Por idéntico motivo, no pudo realizar una cuantificación exacta de las cantidades prescritas, de suerte que, al no entrar a conocer el Tribunal sobre el defecto legal en el modo de plantear la demanda formulado por la entidad recurrente, se lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva. Aduce, además, que el recurso de suplicación interpuesto por los actores no combatía la excepción de prescripción aceptada por la Sentencia de instancia, por lo que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, el Juzgador "ad quem" debió dar por prescrito lo que dice la Magistratura de Trabajo y no pronunciarse sobre la prescripción aceptada, de acuerdo con una doctrina reiterada del Tribunal Central de Trabajo, según la cual el Juzgador "ad quem" no puede llevar a cabo una construcción "ex officio" del recurso.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución recurrida y devuelva las actuaciones al Tribunal superior de Justicia para que, con libertad de criterio, dicte una nueva resolución ajustada a Derecho. Mediante "otrosí" pide que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Por providencia de 29 de septiembre de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo y conceder un plazo de diez dias al recurrente para que acreditara la fecha de notificación de la sentencia impugnada.

5. Cumplimentado el requerimiento por la parte recurrente en escrito de 13 de octubre de 1989, la Sección indi cada acordó por, providencia de 31 de Octubre de 1989, la admisión a trámite de la demanda de amparo, la solicitud de remisión de actuaciones , el emplazamiento de las partes interesadas en el procedimiento y la apertura de la pieza separada de suspensión

6. En providencia de igual fecha, la Sección mencionada acordó otorgar plazo común de tres dias al recurrente y al Misterio Fiscal para que alegasen lo procedente sobre la suspensión solicitada. Finalizado el trámite de alegaciones,la Sala Primera dictó Auto el 27 de Noviembre de 1989 en que acordaba la suspensión de la resolución impugnada.

7. La Sección Segunda, en providencia de 18 de diciembre de 1989, acordó acusar recibo de las actuaciones, tener por personado a don Manuel Sánchez Cosano y seis más, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte dias, formularan las alegaciones pertinentes.

8. Con fecha 3 de enero de 1990, don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales y de la Red Nacional de lo Ferrocarriles Españoles (RENFE) presentó su escrito de alegaciones reiterando lo manifestado en su escrito de demanda origen de este procedimiento.

9. La representación de los trabajadores demandantes en el proceso previo personados en este recurso formuló escrito de alegaciones presentado el 15 de enero de 1990, señalando que existió falta de agotamiento de los recursos pertinentes, como es el de súplica, y que la demanda carece de contenido constitucional. En cuanto al fondo,se indica que no hay violación del art. 24.1 CE. pues, de un lado, el Tribunal se pronuncia sobre la excepción de defecto legal de la demanda y, de otro, debía examinar la de prescripción, apreciada en la instancia, aunque lo hiciera en sentido distinto.

10. El Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 18 de enero de 1990, después de exponer sucintamente los antecedentes, circunscribe a dos las razones de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial: a) el pronunciamiento por parte del órgano judicial sobre una cuestión no suscitada en el escrito de impugnación -en particular la prescripción estimada por la Sentencia de instancia; b) el silencio de la Sentencia sobre la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda.

Comenzando por el segundo motivo, el Fiscal advierte una notoria contradicción entre éste y el anterior que explica con el siguiente razonamiento: si se reprocha al Tribunal que de oficio se haya pronunciado sobre la excepción de prescripción, malamente podía exigir RENFE que se pronunciase también de oficio sobre otra excepción procesal, concretamente, la del defecto en la forma de proponer la demanda; solo en el caso de que al analizar la incongruencia por exceso al examinar de oficio el Tribunal la prescripción resultase que era posible, habría que concluir que pudo hacerlo tambien, y sin embargo no lo hizo de manera que, a diferencia de lo sucedido con la prescripción, debe concluirse que implícitamente resolvió que la desestimación de la excepción sobre defecto en el modo de proponer la demanda realizado por la Magistratura de Trabajo era plenamente de recibo. Esa desestimación implícita no puede entenderse, atendidas las circunstancias argumentadas, como vulneradora del art. 24.1. C.E., a menos que resulte en abierta contradicción con la denuncia de fallo largo del Tribunal en el caso de la excepción de prescripción.

En cuanto al segundo motivo alegado, el Fiscal señala que el debate sobre la prescripción les fue hurtado a las partes por el Tribunal. Ninguna de ellas suscitó tal cuestión ni al formular el recurso, ni al impugnarlo, por lo que "cabe incluso deducir que la parte a quien había perjudicado la decisión de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid al estimar la concurrencia parcial de la prescripción en sus demandas, los trabajadores, al no plantear dicha cuestión ni directa ni indirectamente, lo que demostraba con dicha actuación de pasividad argumental, no era otra cosa que su conformidad y no oposición al juego parcial de la prescripción".

Frente a esta actitud claramente reprochable constitucionalmente por parte del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal solo encuentra dos explicaciones:

a) que la prescripción constituye una institución de derecho necesario en el orden procesal, y por tanto controlable de oficio por el juez; pero agrega que ello no es así porque no es patrimonio del orden jurídico, y queda reservada a la estricta disposición de las partes (cita al respecto las SSTCT 25-6-77 y 9-7-77).

b) que en el tema de la prescripción, al haber sido objeto de debate procesal, puesto que la demandada RENFE la alegó en el acto de la vista oral, no ha concurrido indefensión real; pero tampoco resulta atendible, a juicio del Fiscal, porque dicha cuestión, si bien fue debatida en instancia, no lo fue en suplicación.

Señala, por último, que, aunque es cierto que el recurso de suplicación planteó nuevamente sus argumentos de fondo sobre las pretensiones, de ello no puede desprenderse que se entendiera debatida implícitamente la prescripción reseñada, ya que el debate en este punto precisaba de razones específicas. Al no hacerlo así, RENFE pudo entender que los trabajadores se aquietaban en este punto.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal concluye interesando de este Tribunal la concesión del amparo por entender que la resolución judicial impugnada vulnera el art.24.1 de la Constitución.

11. Por providencia de 19 de Octubre de 1992, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de Julio de 1989 a la que se imputa vulneración del art. 24.1. de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto por omitir una respuesta a la excepción de defecto legal en la presentación de la demanda desestimada por la Magistratura, como por haberse pronunciado sobre una cuestión -la de la prescripción de ciertas cantidades reclamadas por un determinado tiempo- que al ser estimada en la Sentencia de instancia y no ser impugnada por los trabajadores recurrentes, no debió ser introducida en el debate procesal de la suplicación.

El Ministerio Fiscal excluye que la resolución impugnada incurra en la denunciada incongruencia omisiva, pero comparte el segundo reproche al considerar que de los motivos exhibídos en el recurso de suplicación no se infiere un replanteamiento de la prescripción estimada en instancia, habiéndose decidido, en consecuencia, sobre una cuestión, respecto de la que la actual recurrente en amparo no pudo articular defensa.

La contraparte en el proceso previo oponía, de un lado, la falta de contenido constitucional, con argumentación que se adiciona y confunde con la cuestión de fondo, a la que se dará respuesta a continuación. Por otro lado, invocaba la falta de agotamiento de los recursos previos por no haberse recurrido en súplica la sentencia impugnada, mas es evidente que ni tal recurso ni otro idóneo para la invocación previa eran procedentes contra sentencias de la Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia en la fecha en que se dictó la impugnada.

Las cuestiones planteadas, en esencia, son idénticas a las del recurso de amparo núm. 569/89, resuelto en esta misma fecha por la Sala, por lo que han de ser iguales los argumentos para su resolución.

2. En cuanto a la falta de respuesta judicial, denunciada en primer lugar, ha de recordarse que tal omisión sólo alcanza relevancia constitucional cuando afecta a una alegación que pueda considerarse fundamental, en cuanto trascendente para el fallo; y que incluso en ese caso, eventualmente puede dejar de tenerla si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes (STC 95/1990). Este problema no puede ser resuelto, en consecuencia, de forma unívoca, sino atendiendo a la trascendencia de la pretensión alegada y al alcance de la resolución impugnada, esto es, teniendo en cuenta "si puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (STC 88/1992).

La lectura de la Sentencia impugnada revela, en efecto, que el órgano judicial "ad quem" se ocupa principalmente de la cuestión, a su juicio, básica de la demanda, relativa a la determinación del porcentaje aplicable al valor hora de las trabajadas por los reclamantes en días festivos o de descanso semanal. No obstante, cuando la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia resuelve en sentido negativo la excepción de prescripción estimada en instancia proporciona razones que conducen a rechazar el motivo de oposición articulado por la demandada sobre el presunto defecto legal en la presentación de la demanda. Ciertamente, del reproche que hace el Tribunal al ahora recurrente en el sentido de considerar inverosimil que no conociera la parte de las cuantías reclamadas que estaban prescritas, cuando sabía o debía saber las jornadas en las que prestaron servicios los trabajadores, se deduce asimismo el carácter infundado del defecto legal de la demanda aducido, pues al dejar de reconocer transcendencia a la falta de desglose para determinar las cantidades prescritas, pierde toda consistencia el defecto legal denunciado con base en dicho motivo. Por consiguiente, debe concluírse que la falta de respuesta judicial expresa a la cuestión formulada carece de relevancia constitucional, toda vez que el motivo de oposición formalmente orillado en la Sentencia se considera implícitamente resuelto.

3. Por lo demás, en el segundo motivo de amparo la recurrente plantea cuestión idéntica a la suscitada en el recurso de amparo núm. 2078/1988, consistente en determinar si la prescripción parcial de la acción de los trabajadores estimada por la Sentencia de instancia y revocada por el Tribunal Superior constituye una cuestión no deducida por los trabajadores recurrentes en suplicación y, por lo tanto, un asunto resuelto en la Sentencia impugnada sin oír contradictoriamente a la parte demandada, actual recurrente en amparo.

Igual que en aquel caso, resuelto por la Sentencia 32/1992, debe considerarse que la queja aparece desprovista de todo fundamento, ya que no hay en la misma ninguna respuesta que no traiga origen de la petición formalizada por los recurrentes en suplicación. Una lectura del "petitum" del recurso en suplicación interpuesto por los trabajadores reclamantes de diversas cantidades es suficiente para despejar cualquier posible duda al respecto, pues en él se pide al órgano judicial que revoque la Sentencia recurrida, y se dicte otra "por la que e estimen las pretensiones contenidas en los escritos de demanda".

Es claro, a tenor de lo expuesto, que, con independencia de que se razonara o no en la fundamentación sobre la reclamación de las cantidades prescritas, los actores pretendían igualmente dichas cantidades, pues no consta que hicieran renuncia o desistieran de reclamarlas, aceptando las prescripción estimada en instancia. Todo lo cual, y sin necesidad de mayor abundamiento, debe conducir a rechazar el reproche de incongruencia, así como de violación del principio de contradicción alegado por la actual recurrente en amparo, pues existe una plena adecuación entre lo pedido y lo otorgado en el fallo, y no se ha producido indefensión alguna.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid,a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 164/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:164

Recurso de amparo 1.867/1989 954/1990 (acumulados). Contra Autos del Tribunal Central de Trabajo y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, inadmitiendo los recursos de suplicación intentados frente a Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, dictadas en autos de reclamación de cantidad en concepto de períodos de aseo no disfrutados durante la jornada laboral, Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L. (afectación a un gran número de trabajadores)

1. Se reitera doctrina anterior (SSTC 109/1992, 143/1992 y 144/1992) según la cual corresponde al órgano de suplicación comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso y, en concreto, si la Sentencia recurrida afecta a un gran número de trabajadores; mas dicho órgno judicial, para inadmitir un recurso, debe razonar suficientemente la falta de proyección de la cuestión debatida [F.J. 3].

2. En relación con el art. 153.1 L.P.L., este Tribunal ha señalado que el carácter excepcional del acceso al recurso en estos casos no permite que el justiciable pueda deducir del art. 24.1 C.E. una exigencia de interpretación extensiva del requisito, aunque sí puede, por razones de seguridad jurídica, pretender una aplicación objetiva -y por ello mismo rigurosa- del precepto, que excluya al máximo márgenes de discrecionalidad o de voluntarismo selectivo en la admisión del recurso [F.J. 4].

3. En relación con el art. 76.3 L.P.L. (1980) ya declaró este Tribunal en la STC 79/1985 que la alegación y prueba de que la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores tiende a preservar el carácter excepcional de esta vía de impugnación, cumpliendo una función garantizadora de la seriedad del recurso interpuesto, por lo que la consideración de los requisitos de procedibilidad establecidos en el art. 76.3 L.P.L. como condición de admisibilidad del recurso de suplicación no constituye un desmesurado formalismo que obstaculice el derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso a los medios de impugnación, pues sólo impone una carga moderada, que es además proporcionada a los fines buscados por el legislador al regular el sistema de recursos en la jurisdicción laboral [F.J. 4].

4. En relación con la notoriedad del hecho de que la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores y beneficiarios, a efectos de la admisibilidad del recurso de suplicación ex art. 153.1 L.P.L., en la STC 79/1985, se declaró que no ha de exigirse necesariamente la alegación y prueba en el acto del juicio de la afectación masiva, cuando el objeto del proceso laboral, desde su inicio, posee claramente un contenido de generalidad en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones básicas o por circunstancias objetivas equivalentes, pues en tal caso la exigencia de prueba, e incluso de alegación dado el público conocimiento del hecho, quedaban exceptuadas en virtud de la notoriedad del mismo [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.877/89 y 954/90 interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez en nombre y representación de Finanzauto, S.A., con asistencia letrada de don Juan José Hijas Fernández, frente a sendos Autos de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitieron recursos de suplicación. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Procuradora de los Tribunales Sra. Azpeitia Calvín. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 26 de septiembre de 1989 tiene entrada en este Tribunal escrito mediante el cual don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Finanzauto, S.A., interpone recurso de amparo (registrado con el núm. 1.877/89) frente al Auto de 22 de mayo de 1989 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, denegatorio de la posibilidad de utilizar recurso de suplicación y desestimatorio de un recurso de queja interpuesto frente al Auto de 16 de enero de 1989 de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, a su vez desestimatorio de recurso de reposición interpuesto frente al Auto de 7 de diciembre de 1988 de la misma Magistratura, que denegó recurso de suplicación frente a la Sentencia de 17 de noviembre de 1988 en autos 140/88. Se denuncia vulneración por todas las citadas resoluciones del art. 24.1 C.E.

2. Los hechos relevantes en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por don José A. Fernández Collazos y otros 25 trabajadores de las instalaciones de Finanzauto, S.A. en Amorebieta (Vizcaya) se presentó demanda ante la referida Magistratura de Trabajo reclamando a la empresa determinadas cantidades en concepto de los períodos de aseo no disfrutados al final de su jornada laboral. Esta demanda resultó parcialmente estimada, condenándose a Finanzauto a abonar a los demandantes las cantidades cuya relación figura en el fallo, la mayor de las cuales asciende a 52.122 pesetas. La Sentencia de Magistratura concluía con la advertencia de que frente a la misma no cabía interponer recurso alguno.

b) Otro grupo de trabajadores del mencionado centro formuló demanda, también de cantidad, por el propio concepto y con arreglo a idéntico fundamento que sus compañeros, demanda de la que correspondió conocer igualmente a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Vizcaya (autos núm. 208/88).

c) Con fecha 30 de noviembre de 1988, presentó la actora escrito anunciando recurso de suplicación contra la Sentencia del 17 de noviembre anterior. Por Auto de 7 de diciembre, el Magistrado resolvió no haber lugar a tener por anunciado el recurso, pues, para que éste sea concedido, el art. 76, párrafo 3º, de la Ley de Procedimiento Laboral exige que las partes en el acto del juicio aleguen cuanto estimen conveniente a los efectos de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 153 de la misma Ley, ofreciendo los elementos de juicio necesarios que fundamenten sus alegaciones, requisito no cumplido por Finanzauto, sin que sea momento procesal oportuno para efectuar la invocación del citado art. 153.1º el del anuncio del recurso.

d) Ese mismo 7 de diciembre el Magistrado de Trabajo dictó Sentencia en los autos 208/88, Sentencia en cuyo fundamento 4º se dice "que habiendo aducido y acreditado la Empresa que el contenido de la presente Resolución puede afectar no sólo a los reclamantes sino también a los demás trabajadores de los otros Centros de Trabajo, procede de conformidad a lo dispuesto en el art. 153. 1º de la Ley de Procedimiento Laboral, declarar la posibilidad de interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá".

e) Recurrido en reposición el Auto de Magistratura de 7 de diciembre, fue confirmado por el de 16 de enero de 1989, "al deberse haber invocado y probado en el momento del juicio oral que la cuestión debatida en el procedimiento afecta a un gran número de trabajadores, siendo indiferente que en otros procedimientos sí se haya procedido conforme a lo dispuesto en el art. 76.3º de la L.P.L. para aplicar el art. 153.1 del mismo texto legal".

f) Se alzó entonces en queja la entidad aquí actora, pero el T.C.T. confirmó los Autos de la Magistratura y declaró firme la Sentencia de 17 de noviembre de 1988. En el único fundamento de su resolución (Auto de 22 de mayo de 1989), dice el juzgador de la queja: "La cuantía litigiosa del presente proceso no alcanza la suma de 200.000 ptas., por lo que, en principio, es claro que contra la Sentencia de instancia no cabe interponer recurso de suplicación, dado lo que se dispone en los arts. 153 y 148 (sic) de la Ley de Procedimiento Laboral. Por otro lado no es posible aplicar aquí el núm. 1º del art. 153, toda vez que, en primer lugar, no se ha cumplido la exigencia que impone el art. 76, párrafo tercero, de la misma Ley, pues no se ha alegado en el acto del juicio que la cuestión debatida afecte a un gran número de trabajadores, y la doctrina de este Tribunal ha estimado reiteradamente que esta exigencia constituye un requisito ineludible que ha de cumplirse necesariamente, por constituir una verdadera conditio iuris, de modo que si tal denegación no se efectúa decae la posibilidad de interponer recurso de suplicación (resoluciones de 10 de julio de 1984 y 3 de octubre de 1988, entre otras); sin que pueda entenderse, de ningún modo, que nos encontramos ante un supuesto en que es notoria la afectación múltiple del núm. 1º del art. 153, ya que no existe dato alguno del que se deduzca tal notoriedad, siendo evidente que no cabe deducirla del hecho de que se hayan tramitado, simultáneamente, dos procesos sobre la misma cuestión, alcanzando uno de ellos -el presente- a 26 demandantes y el otro a 11 demandantes. Además, de los datos que tiene ante sí este Tribunal..., no se desprende que la cuestión aquí debatida afecte a un gran número de empleados que componen la plantilla de la empresa, sino que con el montante total de operarios del sector laboral de que se trate, tal como ha dictaminado este Tribunal en sus resoluciones de 7 de diciembre de 1983 y 2 de abril de 1984, entre otras muchas. Procede, pues, rechazar el recurso de queja entablado por la empresa demandada".

3. En su extenso escrito de demanda, la entidad solicitante de amparo sostiene que los criterios mantenidos por el T.C.T. pugnan con el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C.E., en su vertiente de derecho a acceder al sistema de recursos, pues dicho Tribunal asume un criterio absolutamente rígido y formalista a ultranza en cuanto al requisito procesal establecido en el art. 76, párrafo 3º, de la L.P.L., en relación con el art. 153.1º del propio texto legal. Las afirmaciones contundentes del T.C.T. chocan con la doctrina del Tribunal Constitucional, opuesta a todo formalismo innecesario, sin merma de la observancia de los requisitos procesales, para posibilitar el acceso a los recursos concedidos por la Ley y dar satisfacción al principio de la tutela judicial efectiva.

Frente a los criterios expresados en el Auto del T.C.T., la actora aduce, en síntesis, los siguientes argumentos:

a) Aun cuando existen simultáneamente dos procesos sobre la misma cuestión, el Auto del T.C.T. no estima que hubiera notoriedad, contradiciendo su propia doctrina (contenida en las Sentencias de 13 de marzo de 1987 y 5 de diciembre de 1986) a propósito de que la aportación de múltiples demandas interpuestas con la misma pretensión constituye un medio de prueba de que el asunto afecta a gran número de trabajadores. En efecto, el Magistrado de Trabajo conocía tanto una Sentencia precedente (que fue aportada como prueba en el acto del juicio) como dos procesos en los que se debatía una cuestión idéntica (los seguidos bajo los núms. 140/88 y 208/88), que radicaba en la aplicación de un precepto de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo, puesta en relación con el Convenio Colectivo de Empresa. Ello significa que las reclamaciones formuladas por los trabajadores afectaban a la totalidad de los componentes de la plantilla de la Empresa, regida por un Convenio de tal ámbito y no por el del sector. De dicha afectación era consciente el Magistrado de Trabajo en la Sentencia que dicta en los autos 208/88, Sentencia en la que declara la posibilidad de interponer recurso de suplicación. Pese a ello, el T.C.T. ignora y hace la más absoluta omisión de la circunstancia de que un mismo órgano judicial resuelve en la misma fecha, mediante Sentencia y mediante Auto, dos cuestiones idénticas, dando resoluciones diferentes, en una, otorga el recurso, y en la otra la deniega.

b) Por lo que atañe a lo manifestado por el T.C.T. en el sentido de que el número que se ha de tener en cuenta es el total de operarios del sector laboral de que se trate, debe observarse que la cuestión litigiosa no excede del ámbito de la empresa, que se rige por un Convenio distinto del que posee el resto del sector siderometalúrgico. Consecuentemente, es únicamente el número de trabajadores de la empresa el que ha de servir para determinar el otorgamiento del recurso, como reconoce la Magistatura en la Sentencia dictada en los autos 208/88. Esto mismo se dice en la Sentencia del T.C.T. de 5 de diciembre de 1986. Además, en las SSTC 79/1985, 59/1986 y 7/1988 se conoce de ámbitos funcionales exclusivamente reducidos a empresas. Por tanto, el elemento determinante para la concreción del número de trabajadores no es nunca el sector, sino el ámbito en el que se inscribe la litis, y si ésta es de carácter estrictamente empresarial con un Convenio Colectivo de Empresa de ámbito interprovincial que afecta a múltiples centros de trabajo, es la plantilla de la Empresa el parámetro con el que se debe medir la cuantificación de los trabajadores afectados y no el número de trabajadores del sector en que se inscribe la empresa, que son ajenos a la litis por no serles de aplicación el Convenio Colectivo de la Empresa demandada.

c) En lo concerniente al criterio del T.C.T. de que no se trata de un supuesto de notoria afectación múltiple, como exige el art. 153.1º de la L.P.L., es evidente que si la cuestión litigiosa viene sentada en la concesión del tiempo que las normas de seguridad e higiene determinan, cuando se manejen sustancias tóxicas o irritantes, al tratarse de trabajadores de taller en constante contacto con grasas y sustancias disolventes, tal hecho da cumplida noticia de afectar a cuantos trabajadores manejan máquinas o herramientas impregnadas de grasas, gasóleos, etc. Esta circunstancia, pues, por sí sola bastaría para hacer notorio al Juzgador que la cuestión afectaba a todos los trabajadores de talleres.

Mas, aparte de esta notoriedad ad extra, existía otra notoriedad "procesal", ya que el Magistrado de Trabajo tenía noticia reiterada de que la cuestión afectaba a todos los trabajadores de la empresa demandada, tanto porque ante él estaban deducidas dos demandas prácticamente simultáneas por la misma causa de pedir, cuanto porque en ambos juicios se alegaron otros procedimientos anteriores habidos sobre idéntica causa (al punto de que se consideró por el Juez cosa juzgada la cuantía de lo ya reclamado) y porque en los autos 208/88 se concedió la suplicación con base en la transcenencia numérica de la cuestión. Así, el juzgador fundó su resolución de no otorgar el recurso en los autos 140/88 únicamente en un puro criterio formalista procesal (el no haberse alegado y pedido en el juicio la concesión del recurso). El caso es parecido al resuelto en la STC 79/1985.

La demanda de Finanzauto, S.A., concluye con la súplica de que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y reconociendo el derecho de la actora a que se acuerde por el Tribunal la concesión del recurso de suplicación por ella pretendida en el procedimiento.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1989 la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, antes de decidir sobre la admisión del mismo y de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, antiguo Tribunal Central de Trabajo, y al Juzgado de lo Social núm. 4 de Vizcaya la remisión de testimonio del recurso de queja 3.854/89 y de los autos 140/88, respectivamente.

5. Por providencia de 31 de mayo de 1990 la Sección acuerda tener por recibidos los antecedentes remitidos, admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vizcaya el emplazamiento de cuanto fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo.

6. Por providencia de 29 de octubre de 1990 la Sección acuerda tener por recibidas las diligencias de emplazamiento y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de la entidad recurrente.

7. Con fecha 23 de noviembre de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. A juicio del Fiscal, los fundamentos que en las resoluciones impugnadas se exponen para rechazar el recurso de suplicación son, en síntesis: primero, las partes no han cumplido con la carga establecida en el art. 76.3 L.P.L. de alegar y probar la afectación general de la cuestión litigiosa; segundo, es indiferente que en otros procedimientos el recurrente sí lo haya hecho; tercero, no es notoria la afectación de un gran número de trabajadores, porque la notoriedad debe ser interpretada poniéndola en relación no con el número de trabajadores de la empresa, sino con los del sector de que se trate. El Ministerio Fiscal, con extensa cita de la doctrina contenida en torno a este tema en la STC 79/1985, considera que tanto el Magistrado como el TCT se han visto forzados, para no admitir el recurso, a realizar una interpretación rígida y no favorable a la efectividad del acceso al recurso.

Así, es contradictorio que el mismo juez, en dos pleitos sustancialmente iguales, considerara que en uno cabía recurso de suplicación y en otro no, porque, aun siendo cierto que en el presente caso no se alegó ni se probó en el acto del juicio la afectación general de la cuestión litigiosa, tal y como previene el art. 76.3 L.P.L., lo cierto es que en el caso en que sí se alegó, no se aportaron especiales pruebas que no constaran al juez en el otro, sino que se limitó a poner de manifiesto cuál era la clase de trabajo de los operarios demandantes y la incidencia del problema para los demás trabajadores de la empresa.

Lo dicho vale igualmente para el T.C.T, que, de un lado, conoce la contradicción del Magistrado de instancia, puesto que se le ha aportado la Sentencia dictada en el otro pleito (autos 208/88); de otro lado, utiliza los conceptos de notoriedad y de afectación general con patente inflexibilidad y rigorismo, puesto que rechaza que haya notoriedad sobre la base de sumar sólo los trabajadores demandantes en los dos procesos (26 y 11) y considera que el ámbito de afectación requerido por el art. 153. 1º L.P.L. es el de un sector y no el de una empresa, en contra de lo admitido por el T.C.(STC 79/1985) y del criterio seguido por el propio T.C.T. en otros casos (Sentencias del T.C.T. de 21 de enero de 1982, y de 10 de noviembre de 1982 entre otras muchas). En conclusión, no se ha realizado la intepretación de los arts. 153.1 y 76.3 más favorable a la efectividad del derecho fundamental de acceso a los recursos legalmente previstos, por lo que se lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad solicitante del amparo. Por ello se interesa por el Ministerio Fiscal el otorgamiento del amparo en los términos solicitados en la demanda.

8. En fecha 23 de noviembre de 1990 presenta escrito la representación de la entidad recurrente, ratificando su escrito de demanda.

9. El 10 de abril de 1990 tiene entrada en este Tribunal escrito mediante el cual don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Finanzauto, S.A., interpone recurso de amparo (registrado con el núm. 954/90) frente al Auto de 22 de febrero de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el que se inadmitió a trámite el recurso de suplicación núm. 5.390/89 interpuesto frente a la Sentencia de 7 de diciembre de 1988 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya en autos núm. 208/88.

10. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Once trabajadores interpusieron demanda contra Fianzauto por idéntico motivo que en el caso del recurso de amparo 1.877/89. En el acto del juicio oral, la empresa alegó que la materia afectaba a gran número de trabajadores, lo que no fue contradicho por los actores.

b) La Magistratura, en Sentencia de 7 de diciembre de 1988, estimó la demanda, advirtiendo, en el fundamento jurídico cuarto, de la posibilidad de interponer recurso de suplicación porque el contenido de la resolución podía afectar no sólo a los reclamantes, sino a los demás trabajadores de otros centros de la empresa.

c) Anunciado e interpuesto el recurso de suplicación, la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictó Auto inadmitiendo el recurso. La inadmisión se motiva únicamente por razón de la cuantía, esto es, porque "la cuantía del presente proceso no alcanza la cifra de 200.000 ptas.".

11. La demanda de amparo razona, en términos amplios y documentados, que el Auto de inadmisión vulnera el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho de acceso a los recursos. Concretamente se apoya en la jurisprudencia constitucional que se ha pronunciado anteriormente sobre idéntica cuestión: las SSTC 79/1985, 59/1986 y 187/1989. Sus quejas pueden ser sintetizadas en dos categorías:

a) Lo infundado de la decisión de inadmitir, porque es notorio que la cuestión debatida afecta a un gran número de trabajadores, como consta tanto ad extra (porque por sus propios términos la reclamación atañe a todos los que trabajan como mecánicos en una empresa dedicada a la reparación de maquinaria), como procesalmente (porque fue probado en el proceso y porque le consta al juzgador a quo, que ha tenido que tramitar diversas demandas iguales).

b) La absoluta carencia de motivación, que no aporta ninguna razón para discrepar o corregir la apreciación efectuada por la Sentencia de Magistratura, limitándose a señalar un dato no discutido por nadie, esto es, que la cuantía no alcanzaba el umbral del recurso.

Solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado y que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se entre a conocer del recurso de suplicación interpuesto. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia de instancia, así como de la providencia de 12 de marzo de 1990, que ordena hacer entrega a los demandantes del principal de la condena consignado.

12. Por providencia de 16 de julio de 1990 la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de amparo y, según lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales correspondientes la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso antecedente, excepto el recurrente en amparo.

13. Por providencia de 5 de noviembre de 1990 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones, tener por personada y parte a la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín en nombre y representación de don Antonio García Santiago y otros, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de los actuaciones del recurso por un plazo de veinte días para la formulación de alegaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sr. Martínez-Díez y Sra. Azpeitia Calvín.

14. El escrito del Procurador Sr. Martínez Díez en representación de la entidad recurrente, presentado el 27 de noviembre de 1990, ratifica el contenido de la demanda de amparo.

15. El Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en fecha 30 de noviembre de 1990, interesando que se conceda el amparo solicitado, por entender que la resolución judicial recurrida vulnera el art. 24.1 C.E., a la vista de la jurisprudencia constitucional (SSTC 79/1985 y 59/1986). En el proceso de instancia se cumplió con lo prevenido en el art. 76.3 L.P.L. y en la Sentencia se declaró probado que la cuestión afectaba a un gran número de trabajadores. De frente a ello, el TSJ se limitó a decir que el asunto no superaba la cuantía requerida, por lo que no puede sostenerse que ello suponga un rechazo implícito de que la cuestión afecta a gran número de trabajadores; sin contar con que la cuestión litigiosa en efecto parece que sí afecta a gran número de trabajadores.

El Ministerio Fiscal se inclina, pues, a considerar oportuna la concesión del amparo, si bien entiende que su alcance podría ser más restrictivo del solicitado, si se entendiera que lo que ha habido por parte del Auto recurrido es una ausencia de respuesta. En tal caso el amparo conllevaría la anulación del Auto y la obligación por parte del órgano judicial de pronunciarse sobre la cuestión. Si, por el contrario, se entendiese que el Auto recurrido resuelve implícitamente el tema controvertido, entonces el alcance del amparo debe ser tal como propugna la demanda.

La Procuradora Sra. Azpeitia Calvín no presenta alegaciones.

16. Mediante Auto de 7 de agosto, dictado en la correspondiente pieza separada, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada en la demanda de amparo.

17. Mediante escrito de 23 de noviembre de 1990 presentado en el recurso de amparo 1.877/89 y mediante otrosí del escrito de alegaciones presentado en el recurso de amparo 954/90, la representación de la entidad recurrente solicita la acumulación de ambos procesos, por tener objetos conexos que justifican la unidad de tramitación y decisión.

18. Por providencia de 10 de diciembre de 1990 la Sección acuerda dar traslado del escrito solicitando la acumulación al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por un plazo común de cinco días para que aleguen sobre la acumulación solicitada.

19. El Ministerio Fiscal presenta escrito el 20 de diciembre de 1990, estimando que no procede la acumulación propuesta, porque no existe conexión subjetiva ni, sobre todo, objetiva, que exige el art. 83 LOTC, según se desprende de la doctrina de este Tribunal (AATC 355/1989 y 377/1989, entre otros). A juicio del Fiscal, aun existiendo similitudes entre ambos recursos, la problemática y fundamento de los mismos difieren sensiblemente, ya que mientras en uno se trata de analizar a la luz del art. 24.1 C.E. el razonamiento de los órganos judiciales en torno a los arts. 153.1 y 76.3 L.P.L., en el otro el tema es la ausencia absoluta de dicho razonamiento o motivación.

20. Mediante Auto de 14 de enero de 1991 la Sala acuerda la acumulación del recurso 954/90 al 1.877/89, en atención a la identidad de recurrentes y a la conexión objetiva entre los mismos, ya que, además de plantear ambos el problema de la concurrencia de la afectación múltiple del art. 153.1 L.P.L.,el proceso judicial ordinario seguido bajo el número 208/88 y del que trae causa el recurso de amparo 954/90 tiene repercusión en el tramitado con el núm. 140/80, pues de aquél parte la entidad demandante en el recurso de amparo 954/90 para justificar la concurrencia del requisito consignado en el art. 153.1 L.P.L.

21. Por providencia de 19 de octubre de 1.992, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene la entidad recurrente en amparo en los dos recursos acumulados, que sendos Autos del T.C.T. y del T.S.J. de Madrid, que inadmitieron recursos de suplicación interpuestos por ella, vulneraron el art. 24.1 C.E., es decir, el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en su vertiente de derecho al recurso legalmente previsto, ya que los recursos de suplicación eran procedentes en virtud del art. 153.1 L.P.L. (1980), esto es, porque la cuestión debatida afectaba a gran número de trabajadores.

Sintéticamente expuesto, frente a la entidad Finanzauto, S.A., aquí recurrente en amparo, se siguieron dos procesos por idéntica cuestión laboral ante la misma Magistratura, el primero por veintiseis trabajadores y el segundo por once. En el primero de dichos procesos, ni el Magistrado de Trabajo ni el T.C.T. estimaron admisible el recurso de suplicación, con base en que las partes no habían cumplido con el art. 76.3 L.P.L., esto es, no habían alegado y probado la afectación general de la cuestión litigiosa, ni dicha afectación podía considerarse notoria, estimando indiferente que en otro proceso simultáneo sobre la misma cuestión se pudiese llegar a considerar que concurría la afectación múltiple. En el segundo de dichos procesos, sin embargo, sí se alegó por la empresa -y no fue contradicho por los trabajadores- que la cuestión afectaba a un gran número de ellos; el Magistrado, en uno de los fundamentos jurídicos de la sentencia, advirtió de la posibilidad de interponer frente a la misma recurso de suplicación, pese a lo cual la Sala de lo Social del TSJ de Madrid inadmitió el recurso por no alcanzar la cuantía el mínimo legal.

2. Entre los dos recursos de amparo acumulados existe, aparte de la identidad de la recurrente y de las semejanzas de los procesos previos, una clara conexión, por cuanto la recurrente considera que la concurrencia del requisito consignado en el art. 153.1 L.P.L. en el amparo 1.877/89 se demuestra por los antecedentes del amparo 954/90. Ello no obstante, entre ambos existen una diferencia clave que exige que sean examinados separadamente, pues mientras el recurso 954/90 se ciñe a un problema de falta de motivación de la resolucion de inadmisión del recurso de suplicación, en el recurso 1.877/89 el problema se centra más bien en el contenido de dicha motivación en relación con el art. 153.1 L.P.L.

3. El problema de falta de motivación suscitado en el recurso 954/90 es sustancialmente semejante a los resueltos en las SSTC 109/1992, 143/1992 y 144/1992, en los que este Tribunal declaró que corresponde al órgano de suplicación comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso y, en concreto, si la Sentencia recurrida afecta a un gran número de trabajadores; mas dicho órgano judicial, para inadmitir un recurso, debe razonar suficientemente la falta de proyección de la cuestión debatida. En el presente caso, la resolución impugnada se limita a afirmar que la cuantía del proceso no alcanza la cifra legalmente requerida, es decir, ni siquiera hace referencia al apartado 1º del art. 153 L.P.L.(1980) y no explica por qué el mismo no es de aplicación (cfr. STC 109/1992), lo que implica una notoria falta de motivación, inadmisible a la vista del art. 24.1 C.E., ya que la recurrente había interpuesto la suplicación claramente al amparo de dicho precepto, en virtud de lo señalado en la Sentencia de instancia. Por ello en el recurso 954/90 debe otorgarse el amparo, ordenando que el T.S.J. de Madrid dicte nueva resolución de admisión o de inadmisión, pero, en este último caso, motivando adecuadamente la decisión.

4. En el recurso 1.877/89 no se advierte, por el contrario, ningún defecto de motivación en la inadmisión del recurso de suplicación. Antes al contrario, tanto la Magistratura de Trabajo, al tener por no anunciado el recurso, como el T.C.T.,al resolver la queja presentada frente a dicha decisión, señalaron que la entidad recurrente no había cumplido con la carga prevista en el art. 76.3 L.P.L., esto es, la de alegar y probar en el acto del juicio la afectación múltiple de la cuestión debatida. El Magistrado señaló que resultaba indiferente que en otro procedimiento idéntico sí se hubiera procedido conforme a lo dispuesto en el art. 76.3 L.P.L. El T.C.T., por su parte, puntualizó que la afectación múltiple no podía considerarse notoria, por considerar que dicha notoriedad no era deducible de que se hubieran tramitado simultáneamente dos procesos sobre la misma cuestión, alcanzando uno de ellos a 26 demandantes y el otro a 11, debiendo predicarse la afectación general de un sector entero y no de una empresa.

Frente a semejante motivación, este Tribunal no puede sino afirmar que la misma no supone vulneración del art. 24.1 C.E., esto es, que no se ha privado a la entidad recurrente del recurso de suplicación de manera arbitraria, manifiestamente irrazonable ni con error patente, únicos casos en que este Tribunal puede controlar la actuación de los órganos judiciales en relación con la admisión o inadmisión de los recursos, puesto que, con carácter general, es a los órganos jurisdiccionales ordinarios (art. 117.3 C.E.) a quien compete la interpretación de las normas jurídicas aplicables a la admisión de los recursos procesales. En relación con el art. 153.1 L.P.L., este Tribunal ha señalado que el carácter excepcional del acceso al recurso en estos casos no permite que el justiciable pueda deducir del art. 24.1 C.E. una exigencia de interpretación extensiva del requisito, aunque sí puede, por razones de seguridad jurídica, pretender una aplicación objetiva -y por ello mismo rigurosa- del precepto, que excluya al máximo márgenes de discrecionalidad o de voluntarismo selectivo en la admisión del recurso (SSTC 143/1992 y 144/1992).

En el presente caso, los órganos judiciales consideraron, en primer lugar, que la recurrente no había cumplido con el art. 76.3 L.P.L., es decir, no había alegado y probado en el acto del juicio la afectación múltiple. La recurrente estima, sin embargo, sin negar lo anterior, que dicha alegación y prueba sí se había realizado en el otro proceso que se sustanciaba simultáneamente ante la misma Magistratura, por lo que teniendo ésta conocimiento de ello, es absurda la exigencia formal de alegar y probar la afectación múltiple en ambos procesos, pues lo alegado y probado en uno debería ser tenido en cuenta en el otro, dada la sustancial identidad de lo debatido en los mismos. Los órganos judiciales consideran, sin embargo, que el art. 76.3 L.P.L. exige alegación y prueba de la afectación múltiple en cada proceso, siendo indiferente que en otro proceso simultáneo sí se alegara y probara.

En relación con el art. 76.3 L.P.L. (1980) ya declaró este Tribunal en la STC 79/1985 que la alegación y prueba de que la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores tiende a preservar el carácter excepcional de esta vía de impugnación, cumpliendo una función garantizadora de la seriedad del recurso interpuesto, por lo que la consideración de los requisitos de procedibilidad establecidos en el art. 76.3 L.P.L. como condición de admisibilidad del recurso de suplicación no constituye un desmesurado formalismo que obstaculice el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los medios de impugnación, pues sólo impone una carga moderada, que es además proporcionada a los fines buscados por el legislador al regular el sistema de recursos en la jurisdicción laboral.

5. Por consiguiente, al no haber cumplido la recurrente con lo dispuesto en el art. 76.3 L.P.L., la única posibilidad de que el recurso de suplicación fuese admitido con base en el apartado 1º del art. 153 L.P.L. es, de acuerdo con la misma STC 76/1985, que la afectación general de la cuestión debatida fuera notoria. Pero resulta que, en segundo término, el T.C.T. estimó que carecía de datos de los que deducir dicha notoriedad. Concretamente el T.C.T. afirmó que la notoriedad no podía derivarse de que se hubieran tramitado simultáneamente dos procesos en el que, en total, aparecerían como demandantes 37 trabajadores de una misma empresa.

En relación con la notoriedad del hecho de que la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores y beneficiarios, a efectos de la admisibilidad del recurso de suplicación ex art. 153.1 L.P.L., en la STC 79/1985 se declaró que no ha de exigirse necesariamente la alegación y prueba en el acto del juicio de la afectación masiva, cuando el objeto del proceso laboral, desde su inicio, posee claramente un contenido de generalidad en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones básicas o por circunstancias objetivas equivalentes, pues en tal caso la exigencia de prueba, e incluso de alegación dado el público conocimiento del hecho, quedaban exceptuadas en virtud de la notoriedad del mismo. Ni qué decir tiene que la notoriedad de la amplitud de afectación de la cuestión debatida en un proceso laboral conduce, casi automáticamente, a considerar cumplido el requisito para recurrir exigido en el art. 153. 1 L.P.L.

Esta doctrina en torno a la notoriedad -iniciada con la STC 79/1985 y desarrollada en las SSTC 59/1986 y 143/1987-, que, además, ha sido acogida por el Legislador en el art. 188.1 b) del texto articulado de procedimiento laboral de 1990 ("... que tal circunstancia de afectación general fue notoria... o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes"), puede ser reordenada o sintetizada en una serie proposiciones fundamentales.

En primer lugar, el hecho de que la cuestión debatida en el proceso afecta a más trabajadores o beneficiarios que los que son parte del mismo puede ser traído al proceso de dos maneras: como regla general, a través de alegación de cualquiera de las partes realizada en el acto del juicio, pero también, excepcionalmente, sin alegación de parte, el Juez podría tener en cuenta dicho hecho cuando fuera de conocimiento publico y no meramente privado del Juez, de notoriedad elocuente (cfr. STC 59/1986).

En segundo lugar, la prueba acerca de cuál es el grado o ámbito de afectación de la cuestión debatida deberá, como regla general, aportarse por las partes en el acto del juicio; pero, excepcionalmente, podrá el órgano judicial considerar que dicho hecho no estaba necesitado de prueba por resultar notorio. La concurrencia de dicha notoriedad es a los Tribunales a quienes compete determinarla y este Tribunal carece de competencia para revisar la decisión de los mismos en torno a esta cuestión más que si la misma fuese irrazonable o arbitraria. La notoriedad constituye un mecanismo procesal de fijación de la certeza de un hecho previamente traído de forma legítima al debate procesal. Cuando el hecho es notorio no necesita ser probado, aunque no se puede excluir que en ciertos casos la notoriedad misma haya de ser fijada como cierta (SSTC 59/1986 y 143/1987) a cuyos efectos y como un indicio más los Tribunales deberán tener en cuenta que la circunstancia de la afectación posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes (STC 79/1985). En cualquier caso, está justificada la precaución frente a la prueba por notoriedad del hecho relevante (STC 59/1986).

En el presente caso no hay motivo alguno para que este Tribunal estime que la decisión del T.C.T. acerca de la falta de notoriedad del hecho de la afectación múltiple de la cuestión debatida fue arbitraria o irrazonable. El T.C.T. funda dicha falta de notoriedad con argumentos que, lógicamente, la recurrente rebate. Es cierto, como señala la recurrente, que la tramitación simultánea de varios procesos idénticos puede ser indicio de que la cuestión debatida en los mismos afecta a gran número de trabajadores; pero se trata de un indicio, esto es, no implica per se dicha afección general. En este caso, el T.C.T. estimó que el solo dato de que en dos procesos hubiera 37 trabajadores demandantes no puede considerarse prueba de la notoriedad de la afectación múltiple. Este Tribunal no puede sino limitarse a respetar dicho criterio y a afirmar que el mismo en absoluto vulnera el art. 24.1 C.E.

Por otra parte, el T.C.T. señaló que, en todo caso, la afectación de la cuestión debatida no superaba el ámbito de la empresa para alcanzar al sector laboral entero. Ciertamente en torno a qué ha de entenderse por "cuestión debatida" o por "afectar" en el art. 153.1 L.P.L.(1980) [ahora art. 188.1 b) L.P.L. de 1990], existen tomas de postura variadas de los tribunales del orden social . Al respecto en el presente caso, debe afirmarse que la precisión de tales conceptos es función que compete cumplir a los Tribunales ordinarios y no a este Tribunal, el cual solamente podrá enjuiciar desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. la casuística de los tribunales laborales a este respecto cuando sus decisiones sean arbitrarias, irrazonables o inmotivadas, lo que en este caso no sucede.

Todo lo anteriormente expuesto debe conducir a la desestimación del recurso 1877/89.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1°.Desestimar el recurso de amparo núm. 1.877/89.

2°.Estimar el recurso de amparo núm. 954/90 y, en consecuencia:

a) Declarar la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de febrero de 1990, que inadmitió el recurso de suplicación núm. 5.390/89.

b) Reconocer a Finanzauto, S.A.,su derecho a la tutela judicial efectiva.

c) Retrotaer las actuaciones al momento anterior a que se dictase el Auto impugnado para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte una resolución de admisión o de inadmisión del recurso de suplicación, pero, en este, último caso, razonada de conformidd con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid,a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 165/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:165

Recurso de amparo 2.111/1989. I.N.S.S. contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, inadmitiendo recurso de suplicación formulado frente a la Sentencia de la Sala de lo Social núm. 1 de Salamanca.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del art. 153.1 L.P.L (afectación a un gran número de trabajadores)

1. Se reitera doctrina anterior (SSTC 143/1982 y 144/1992), según la cual la fijación como hecho de la afectación general o múltiple de un pronunciamiento judicial, a los efectos del art. 153.1 de la L.P.L. (1980), no puede entenderse como una «concesión» del recurso por el juzgador de instancia, correspondiendo a la Sala de lo Social comprobar si se dan los requisitos de acceso al recurso, por el carácter de «orden público» inherente a los presupuestos procesales y, en este caso, si la Sentencia impugnada puede tener trascendencia para un gran número de personas [F.J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2111/89 promovido por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, que despues, por renuncia, fue sustituído por el también Procurador don Carlos Jiménez Padrón que actúa en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con la asisten cia letrada de don Enrique Suñer Ruano, contra al Auto de 13 de julio de 1989 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid donde no se admitió el recurso de suplicación formulado respecto de la Sentencia de 10 de febrero de 1989 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca en el pleito 117/88. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 26 de octubre de 1989, don Julio Padrón Atienza, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) interpuso recurso de amparo contra el Auto de 13 de julio de 1989 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que no admitió el recurso de suplicación formulado respecto de la Sentencia de 10 de febrero de 1989 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca en autos 117/88. En la demanda se nos dice que don Andrés Sánchez Martín, funcionario jubilado del extinto Instituto Nacional de Previsión, perteneciente a la Mutualidad de Previsión, a quien el I.N.S.S. había reconocido pensión solicitó judicialmente que le fuera abonado un incremento de la referida prestación de 6.098 pts. mensuales para 1986 y de 4.116 pts. para 1987. La demanda fue estimada por el Juzgado de lo Social, que condenó al I.N.S.S. a pagarle las correspondientes diferencias. En la sentencia, el Juez de lo Social declara, dentro del apartado de hechos probados, que "la cuestión planteada en este proceso afecta a gran número de pensionistas" y, en el segundo de los fundamentos de Derecho, insiste en que "por afectar la cuestión planteada en este proceso a gran número de pensionistas del I.N.S.S., procedentes de la Mutualidad de la Previsión, contra esta Sentencia procede admitir recurso de suplicación, de conformidad con lo previsto en el art. 153.1º de la Ley de Procedimiento Laboral". El Auto que ahora se impugna no admite por el contrario, el recurso interpuesto, declarando firme la resolución de instancia, "al no alegarse falta esencial de procedimiento, no discutirse la atribución jurisdiccional y no afectar el asunto a gran número de beneficiarios de la Seguridad Social", ya que por otra parte la cuantía litigiosa no excede de 200.000 pesetas, límite mínimo establecido por el art. 153 L.P.L.

La Entidad demandante alega que la decisión impugnada ha vulnerado el derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 de la Constitución, desde el momento en que cumplió lo dispuesto en el art. 76.3º L.P.L. y formuló en el juicio laboral el alegato allí prescrito, probando que el asunto afectaba a gran número de beneficiarios, como reconoce la Sentencia del Juzgado de lo Social, cuyo contenido ofrece una generalidad no puesta en duda por nadie, en el sentido al cual aluden las SSTC 79/1985 y 59/1986. En realidad el objeto del litigio fue una reclamación sobre la fórmula de cálculo de las revalorizaciones de la pensión de jubilación de 1986 y 1987, asunto que evidentemente afecta a todos los funcionarios jubilados de la Mutualidad de Previsión que tienen reconocida su pensión por el I.N.S.S. una vez integrados dentro del Régimen General en 1984, hecho reconocido por el Magistrado a quo y no controvertido por las partes en el proceso de instancia. Por ello se pide al Tribunal una Sentencia en que se otorgue el amparo solicitado, anulando dicho Auto por quebrantar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y reconociendo la admisibilidad del recurso de suplicación.

2. Por providencia de 26 de febrero de 1990 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en cumplimiento del art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes la remisión de testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de las partes del proceso previo, excepto el recurrente. Una vez recibidas aquellas, se dio vista de las mismas por un plazo común de veinte dias al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para alegaciones, en providencia del 23 de abril.

3. El 19 de mayo tuvo entrada el escrito de alegaciones del I.N.S.S. que se limita a ratificar el escrito de demanda. A su vez, cuatro dias después formuló las suyas el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo tal y como lo solicita la entidad recurrente, ya que a la vista de la jurisprudencia constitucional en torno a la cuestión controvertida (SSTC 59/1986 y 143/1987) el Tribunal Superior de Justicia debió admitir el recurso de suplicación. La entidad recurrente alegó y probó en la instancia al afección general del litigio y así se recogió en la sentencia. El Auto impugnado no puede ser más escueto, limitándose a negar que el tema discutido afectara a tan gran número de beneficiarios sin ninguna fundamentación al respecto.

4. Por providencia de 19 de octubre de 1992 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 26 de octubre de 1992.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente proceso es la pretensión encaminada a restaurar la efectividad de la tutela judicial en el caso que a continuación hemos de analizar, cuyo itinerario fue abruptamente interrumpido por el Auto impugnado aquí y ahora, donde el Tribunal de Justicia de Madrid se negó a admitir el recurso de suplicación interpuesto contra una Sentencia del Juez Social de Salamanca núm. 1. La cuestión planteada es sustancialmente idéntica, en sus líneas maestras y en la mayor parte de las demás circunstancias, a alguna otra ya resuelta por este Tribunal en sus SSTC l43/1992 y l44/1992.

En el presente caso, como en aquel, el Auto que dictó la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia contiene una motivación excesivamente sucinta, al límite de la inexistencia y, por supuesto, insuficiente además de errónea. En efecto, aun cuando la cuantía litigiosa no excedíera de 200.000 pesetas, límite objetivo establecido por el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral para la admisibilidad del recurso de suplicación, no es menos cierto que, en la Sentencia para la cual se intentó, el juzgador reconoce como hecho probado que la cuestión afecta a gran número de pensionistas del I.N.S.S. procedentes de la Mutualidad de Previsión. El Auto no admite la suplicación, negándola sin más razonamiento.

2. En la ocasión anterior a la cual hemos aludido más arriba, nuestras SSTC 143/1992 y 144/1992, cuya reproducción literal sería bastante como fundamento de esta, sentencia que a su vez trae causa de otra, la STC 109/1992, se dice que la fijación como hecho de la afección general o múltiple de un pronunciamiento judicial, a los efectos del art. 153.1 de la Ley de procedimiento laboral (1980), no puede entenderse como una "concesión" del recurso por el juzgador de instancia, correspondiendo a la Sala de lo Social comprobar si se dan los requisitos de acceso al recurso, por el carácter de "orden público" inherente a los presupuestos procesales y, en este caso, si la sentencia impugnada puede tener trascendencia para un gran número de personas.

Ahora bien, ésta facultad del órgano judicial ad quem no significa que pueda hacer uso de ella sin un razonamiento con suficiente carga persuasiva para dejar sin efecto la opinión contraria del Juez de lo Social. No basta, pues, con una simple afirmación apodictica, que por otra parte es notoriamente errónea. La realidad es que la decisión judicial en este asunto puede repercutir sobre las pensiones de todos los jubilados del Instituto Nacional de Previsión encuadrados en su Mutualidad dentro del régimen general de la Seguridad Social, y podría trascender, en el estricto sentido semántico de la palabra, el caso concreto. La respuesta judicial aquí enjuiciada no puede considerarse constitucionalmente satisfactoria. La ausencia de fundamentación impide a este Tribunal calibrar si tal resolución es no solo huérfana de motivación sino en su caso hipotéticamente, arbitraria y formalista respecto de la concurrencia del presupuesto procesal tantas veces aludido. En consecuencia hemos de concluir que ha sido vulnerado el art. 24 de la Constitución, desde la perspectiva de la efectividad de la tutela judicial, por la defectuosa, casi inexistente motivación del Auto impugnado y solo por tal causa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer al Instituto Nacional de la Seguridad Social su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de julio de 1989, que inadmitió el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia de 10 de febrero de 1989 dictada por el Juzgado de lo Social núm. l de Salamanca en autos 117/88.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a que se dictase el Auto impugnado para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte una resolución de admisión o de inadmisión, pero, en este último caso, razonada de conformidad con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 166/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:166

Recurso de amparo 2.284/1989. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de apelación revocando la dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en autos sobre inadmisión de candidaturas cerradas presentadas para la elección de cargos del Colegio Oficial de A.T.S. de Málaga.

Vulneración del derecho a la igualdad: discriminación en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de los recurrentes.

1. La colegiación, máxime siendo obligatoria, no excluye ni puede imposibilitar el ejercicio de los derechos de asociación (art. 22.1 C.E.) y, más en particular, de libre sindicación (art. 28.1 C.E.). La garantía constitucional de estos derechos fundamentales obliga a reconocer que a los profesionales adscritos al correspondiente Colegio Profesional no se les puede restringir, por razón de tal adscripción, el ejercicio de dichos derechos fundamentales, impidiéndoles la constitución de asociaciones o sindicatos o la afiliación a los mismos [F.J. 1].

2. La necesaria adecuación entre el principio que proclama el art. 36 de la C.E. de que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos y la regla estatutaria por la que se prohíbe que de las Juntas de Gobierno de los Colegios formen parte aquellos colegiados que las propias Juntas de Gobierno consideran que representan intereses contrapuestos a los de la Organización colegial, en todo caso obliga a considerar que ese principio democrático que enuncia la Constitución, dada su prevalencia y mayor valor frente a la referida regla estatutaria, impone una interpretación ciertamente restrictiva de ésta, para que pueda estimarse conforme a la Constitución; tal interpretación implica que el alcance y eficacia de la previsión estatutaria deban ceñirse, de acuerdo con su misma literalidad, al nivel de la incompatibilidad: esto es, como cláusula que produce sus efectos a la hora de incorporarse al colegiado electo a la Junta de Gobierno, debiendo escoger aquél una de las posiciones que se configuran como incompatibles. Pero la aplicación extensiva de la cláusula estatutaria como causa de inelegibilidad desborda esa necesaria interpretación restrictiva y viene a suponer una desigualdad de trato sin base razonable, en cuanto contraria al principio democrático, y, por ende, una discriminación contraria al art. 14 C.E. [F.J. 4].

3. En las elecciones para la designación de los cargos directivos de un Colegio Profesional, a los sindicatos ninguna intervención se les reserva por el ordenamiento jurídico, de manera que quienes tienen reservada la participación activa y pasiva en dichas elecciones son los colegiados, en su condición de tales y no de representantes sindicales, razón por la cual, al imposibilitarles la presentación de candidaturas, aunque lo sea en antención a su filiación sindical, no es propiamente ni la libertad ni la actividad sindical las que quedan menoscabadas, sino el principio de igualdad, al producirse así una discriminación proscrita por el art. 14 de la C.E. [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.284/89, interpuesto por el Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez en nombre y representación de don Antonio Miguel Vega Romero, don Francisco Ruíz López, don José Ignacio Aguilar Gallardo, don Manuel Ruíz Brincones, don José María de la Rosa Martín, don Carlos Ruíz Gallardo, don Juan Sánchez Maldonado, doña María Tejero Calado y don Francisco Javier Arias Rodríguez, asistidos del Letrado don Carlos Ismael Alvarez García, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1989, dictada en recurso de apelación núm. 1.692/89, sobre inadmisión de candidaturas cerradas presentadas para la elección de cargos del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería de Málaga. Han comparecido el Ilustre Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Málaga, representado por el Procurador don Victor Requejo Calvo y asistido del Letrado don Manuel Pelaez, así como el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de noviembre de 1989, don León Carlos Alvarez Alvarez, Procurador de los Tribunales y de don Antonio Miguel Vega Romero, don Francisco Ruíz López, don José Ignacio Aguilar Gallardo, don Manuel Ruíz Brincones, don José María de la Rosa Martín, don Carlos Ruíz Gallardo, don Juan Sánchez Maldonado, doña María Tejero Calado y don Francisco Javier Arias Rodríguez, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1989, dictada en recurso de apelación núm. 1692/89 por vulneración de los derechos garantizados en los arts. 14 y 28.1 C.E.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería de Málaga, el 17 de enero de 1989 acordó convocar elecciones para cubrir diversos cargos en dicha Junta.

El día 31 de enero de 1989, los ahora solicitantes de amparo presentaron sus candidaturas; concretamente, los Sres. Ruíz Gallardo, Sánchez Maldonado, de la Rosa Martín, Tejero Calado y Arias Rodríguez, se presentaron en candidatura cerrada encabezada por el Sr. Ruíz Brincones; y, de otra parte, los Sres. Vega Romero, Ruíz López y Aguilar Gallardo en candidatura cerrada presentada con el membrete del Sindicato de Ayudantes Técnicos Sanitarios (en adelante, SATSE).

b) Por resolución de 3 de febrero de 1989, el referido Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Málaga acordó no admitir las señaladas candidaturas, por cuanto ambas candidaturas pertenecen al Sindicato SATSE, el cual, dadas sus notorias actuaciones respecto a la Organización Colegial, por Acuerdo de la Asamblea General de dicha Organización de 27 de noviembre de 1988, fue declarado "entidad con intereses contrapuestos a la Organización Colegial de Enfermería de España", lo que justificaba, pues, la exclusión e inadmisión de las candidaturas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 a) de los Estatutos Colegiales, que establece que "no podrán formar de las Juntas de Gobierno los colegiados en quienes se aprecie, por la mayoría de los componentes de la Junta de Gobierno incompatibilidad con otros puestos o cargos de responsabilidad en entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos con los de la Organización Colegial".

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, la Sala de la Audiencia Territorial de Granada lo estimó por Sentencia de 19 de mayo de 1989, anulando la resolución administrativa impugnada "por vulnerar la misma los principios de igualdad y libertad sindical" y reconociendo el derecho de los recurrentes a que no se les excluyera de participar en la elección por el hecho de pertenecer al sindicato SATSE.

d) Apelada la Sentencia por el Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería de Málaga, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de octubre de 1989 estimó el recurso y, revocando la Sentencia de instancia, declaró que la resolución administrativa impugnada se dictó conforme a Derecho.

3. Alegan los recurrentes que la Sentencia del Tribunal Supremo que impugnan vulnera sus derechos fundamentales de igualdad y libertad sindical que reconocen los arts. 14 y 28 de la C.E., al prohibirles el acceso a los cargos de su Colegio Profesional en atención al hecho de imputarles el pertenecer a una determinada organización sindical. Así lo reconoció, en efecto, la propia Resolución administrativa impugnada -el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería de Málaga de 3 de febrero de 1989- apoyándose para ello en el referido art. 38 a) de los Estatutos aprobados por Real Decreto 1.856/1978, de 29 de junio).

Pues bien, a juicio de la representación actora el principio de igualdad ante la Ley impide que ese art. 38 a) de los Estatutos, en sí considerado, o como consecuencia de la interpretación que del mismo se lleve a cabo, pueda suponer la no elegibilidad de determinados colegiados en atención a sus circunstancias personales, concretamente la de estar afiliados a un sindicato en este caso. No ha sido ese, sin embargo, el criterio observado, con lo que se ha producido una desigualdad que no tiene justificación objetiva alguna, siendo, por ello, discriminatoria, dado que su finalidad no es otra que vedar la posibilidad de elección de los ahora recurrentes por pertenecer al sindicato SATSE. Mientras que los colegiados sindicados en el SATSE no pueden ser candidatos en las elecciones, los Colegiados no sindicados en el SATSE sí pueden serlo, con lo que, además de violar el principio de igualdad, se atenta directamente contra la exigencia del funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales establecida en el art. 36 de la C.E.

Por ello, el art. 38 a) del Real Decreto 1.856/1978 ha de ser interpretado restrictivamente en cuanto limita los derechos de la persona y vulnera, además, el art. 2 de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical, siendo además evidente la implicación del principio de libertad sindical, al discriminarse a personas que deciden ejercer esa libertad.

Finalmente, se señala que el propio razonamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo es incoherente, pues suponiendo a los meros efectos dialécticos que el Acuerdo de la Asamblea General de la Organización Colegial de 27 de noviembre de 1988 considerando al SATSE entidad "con intereses contrapuestos con los de la organización colegial" fuese correcto, lo cierto es que la aplicación del art. 38 a) de los Estatutos Colegiales sólo permitiría al Colegio declarar incompatibles a quienes ostentaran "otros puestos o cargos de responsabilidad" en esas entidades o corporaciones, circunstancia ésta que no se ha imputado en ningún momento a quienes en este momento solicitan amparo, los cuales han sido declarados incompatibles y excluidos simplemente por su mera afiliación, máxime cuando la candidatura encabezada por el Sr. Ruíz Brincones lo era a título particular, sin que para nada figurasen en la misma membretes, anagramas, logotipos o cualquier otro símbolo o expresión que denotase su afiliación al SATSE.

En consecuencia, se suplica de este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo, procediendo a anular la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1989 y a reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a ser candidatos en las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno del Colegio Profesional en cuestión, no obstante su afiliación al sindicato SATSE, anulando todas las actuaciones posteriores habidas en el proceso electoral.

4. Por Providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 29 enero de 1990 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por parte a la representación de los recurrentes, disponiéndose, asimismo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se interesase la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso precedente para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Remitidas las actuaciones judiciales y personado el Procurador don Victor Requejo Calvo en nombre y representación del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos y Diplomados en Enfermería de Málaga, por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 7 de junio de 1990 se tuvieron aquéllas por recibidas y por comparecido y parte a dicha representación, acordando, conforme dispone el art. 52.1 de la LOTC, conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para la vista de las actuaciones y formulación de las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación de la parte recurrente, en escrito de alegaciones presentado el 6 de julio de 1990 ratificó y dió por reproducidas las contenidas en la demanda de amparo.

7. La representación del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Málaga presentó su escrito de alegaciones el 5 de julio de 1990.

Como punto de partida, señala que el objeto fundamental del recurso que se sustanció ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo no consistió en que a unas determinadas personas se les haya denegado su participación en las elecciones colegiales por pertenecer a un Sindicato -tal como lo prueba el hecho de que en la Junta de Gobierno del Colegio existen personas afiliadas a diversos Sindicatos-, sino que el hecho principal estriba en que un Sindicato organizado decide como tal organización presentarse a las elecciones de un Colegio Profesional, formalizando a tal efecto dos candidaturas en listas cerradas -lo cual no se halla previsto en los Estatutos de la Organización Colegial de Enfermería- a fin de acceder al control de los Colegios Provinciales y suplantar a estos en las funciones de representación que les reconocen los arts. 2 de los referidos Estatutos -aprobados por R.D. 1.856/1978- y 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Siendo éste el objetivo, sucede, además, que el Sindicato SATSE se ha caracterizado por su enfrentamiento constante a la Organización Colegial de Enfermería, por defender la libre colegiación para los profesionales que trabajan en el sistema público de salud y por haber llegado, incluso, a mantener actitudes violentas contra los miembros del Consejo General de Colegios de España. Por todo ello, la Asamblea General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios de España, con fecha 27 de diciembre de 1988, decidió por unanimidad, al amparo de los arts. 2 de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y 38 a) de los Estatutos, declarar al SATSE como Entidad con intereses contrapuestos a los de la Organización Colegial de Enfermería. De este modo, dado que el art. 38 a) de los Estatutos dispone que "no podrán formar parte de las Juntas de Gobierno: a) los colegiados en quienes se aprecie, por la mayoría de los demás componentes de la Junta de Gobierno, incompatibilidad con otros puestos o cargos de responsabilidad en Entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos con los de la Organización Colegial" y dado que el Acuerdo de la Asamblea General de Colegios nunca fue impugnado por el SATSE, el Colegio de Málaga venía obligado a adoptar la resolución que se adoptó.

Seguidamente, y tras una serie de consideraciones sobre las funciones y fines de los Colegios Profesionales y de los Sindicatos, totalmente distintos y claramente delimitados por la legislación, se afirma que, de acuerdo con el art. 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, sólo podrá considerarse que existe una vulneración del derecho fundamental de libertad de sindicación cuando esa supuesta lesión se produzca en el ámbito de las competencias y derechos referidos en el señalado precepto legal, lo que no acontece en el presente caso, tal como se declaró en el fundamento de Derecho 2º de la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna.

Así pues, no ha habido vulneración alguna de los arts. 14 y 28 de la C.E., porque la circunstancia personal de militar en un Sindicato no ha sido la razón de la exclusión de las candidaturas, sino que ello se ha debido al hecho de ser las dos candidaturas, en listas cerradas, candidaturas del SATSE, al ser todos sus miembros militantes y cargos de esa organización sindical.

En consecuencia, se suplica de este T.C. dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 6 de julio de 1990, comienza advirtiendo que las vulneraciones que se denuncian hay que situarlas en el Acuerdo colegial que no admitió a los recurrentes en amparo como candidatos, siendo, pues, un recurso formulado por el cauce del art. 43.1 y no del 44, ambos de la LOTC, de manera que, en caso de estimarse, el reconocimiento del derecho de los recurrentes habría de comportar la anulación del Acuerdo colegial, lo que explícitamente no se interesa en la demanda.

Tras esta precisión inicial, señala el Ministerio Fiscal que la desigualdad que constituye el motivo del recurso no ha sido cuestionada en ningún momento, pues la Sentencia del Tribunal Supremo ha estimado que la exclusión de las dos candidaturas estaba justificada en razón de lo que podría llamarse autodefensa colegial frente a la potencial agresión que supondría la presencia en el seno de los órganos de gobierno de la organización colegial de unas personas pertenecientes a un Sindicato que había manifestado su propósito de asumir la defensa profesional fuera del cauce colegial, sustituyendo así a la propia organización colegial.

Esta desigualdad se plantea desde la doble perspectiva de los arts. 14 y 28.1 de la C.E.

Desde la consideración del derecho a la libre sindicación (art. 28.1 C.E.), en el presente caso no puede hablarse propiamente de que haya existido actividad sindical, pues el concreto tema de las elecciones para cargos directivos del Colegio Profesional de Ayudantes Técnicos Sanitarios es extraño a cualquier intervención sindical. Las candidaturas que fueron rechazadas lo eran de colegiados que intervenían como tales, aunque ciertamente estaban afiliados a un Sindicato, si bien esta afiliación desenvuelve sus efectos en esfera distinta a la que corresponde a la colegial. En suma, los candidatos no admitidos fueron contemplados sólo como colegiados, puesto que sólo en tal calidad podían participar como elegibles en unas elecciones internas, de manera que, aunque su exclusión obedeció a su pertenencia a un Sindicato, no es al Sindicato ni a sus afiliados a quienes se excluye, puesto que no era factor a tener en cuenta para ser elegibles, sino que se excluye a unos colegiados por desarrollar una actividad contrapuesta a la organización colegial. Por tanto, ninguna lesión del derecho reconocido en el art. 28.1 de la C.E. se ha producido.

Cuestión distinta es si el rechazo de los colegiados -ahora solicitantes de amparo- como candidatos a las elecciones del Colegio es o no lesivo del principio de igualdad que garantiza el art. 14 de la C.E., para lo cual debe determinarse si la exclusión originadora de la desigualdad tiene una justificación objetiva y razonable.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que el principio esencial es el de la participación igual de todos los colegiados (art. 36 de la C.E., que alude de manera singular a que la estructura interna y funcionamiento de los Colegios han de ser democráticos), por lo que cualquier disposición que limite esta igualdad de participación ha de tener carácter restringido y estar provista de una justificación objetiva y razonable.

Pues bien, en el presente caso los recurrentes han sufrido un trato discriminatorio, ya que, siendo meros afiliados al Sindicato proscrito por la organización colegial, por cuanto no se ha acreditado que ostenten puestos o cargos en el SATSE, la aplicación que se ha hecho de los Estatutos ha sido desmedida y carente de razonabilidad, una vez que para que opere la disposición limitativa de la participación de los miembros de las entidades con intereses contrapuestos a los colegiales es necesario que aquéllos desempeñen cargos o puestos directivos en las mismas. Consecuentemente, la exclusión de los ahora recurrentes en amparo los desiguala por relación a otros colegiados, conculcándose así la prohibición de discriminación dispuesta por la C.E.

Esta conclusión, añade el Ministerio Fiscal, hace, además, que el examen de la legitimidad constitucional del art. 38 ) de los Estatutos -es decir, la prohibición de formar parte de la Junta de Gobierno de los Colegios de quienes representen intereses contrapuestos a los colegiales- presente un interés mas bien teórico, pues cualesquiera que sea la decisión que se adopte al respecto, la vulneración constitucional se ha producido. En cualquier caso, no deja de señalarse que la aplicación de previsión semejante ha de estar rodeada de unas garantías que respondan al funcionamiento democrático de los Colegios, no bastando con entender que existe una contraposición en cuanto al sistema organizativo de los intereses de los asociados, sino que sería preciso, para que la medida fuese justificable, que esa contraposición afectase a los propios intereses de los profesionales, y ello, en el presente caso, tampoco se evidencia de las actuaciones judiciales. Y es que no parece que puedan ser apartados de la vida colegial, desempeñando, en su caso, cargos de gobierno, quienes simplemente entienden que los intereses de la profesión pueden ser amparados de modo eficaz desde distinta forma asociativa.

En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal, debe otorgarse el amparo solicitado, anulando tanto la Resolución colegial que no admitió las candidaturas integradas por quienes ahora recurren, como la sentencia del Tribunal Supremo que la declaró ajustada a Derecho, con la consiguiente nulidad de todas las actuaciones producidas en el proceso electoral desde que tuvo lugar la vulneración del derecho de los recurrentes a participar en las elecciones convocadas para cargos de la Junta de Gobierno del Colegio de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería de Málaga.

9. Por providencia de 24 de septiembre de 1992, se fijó el día 19 de octubre del mismo año, para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea el presente recurso de amparo contra la exclusión de unos colegiados, pertenecientes al Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería de Málaga, como candidatos a los diversos cargos de la Junta de Gobierno del referido Colegio Profesional, alegándose que esa exclusión -adoptada en virtud de Acuerdo de la Junta de Gobierno en funciones del Colegio de 3 de febrero de 1989 y finalmente confirmada por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1989- ha infringido los arts. 14 y 28.1 de la C.E., al discriminarles por razón de su afiliación sindical, ya que son también miembros del Sindicato SATSE.

Conviene de inmediato advertir que, en términos generales, si la exclusión de las candidaturas de unos determinados colegiados para acceder a los cargos de gobierno y representación de su Colegio Profesional no presentara otro fundamento que el mero hecho de ser afiliados de una organización sindical, la exclusión encerraría una clara discriminación por razón de una circunstancia personal, la de su afiliación sindical, contraria al art. 14 de la C.E. en relación con el art. 28.1 del mismo texto fundamental.

En tal supuesto, el trato dispensado a los colegiados no estaría, en efecto, justificado en forma alguna, pues la colegiación, máxime siendo obligatoria, no excluye ni puede imposibilitar el ejercicio de los derechos de asociación (art. 22.1 C.E.) y, más en particular, de libre sindicación (art. 28.1 C.E.). La garantía constitucional de estos derechos fundamentales obliga a reconocer que a los profesionales adscritos al correspondiente Colegio Profesional no se les puede restringir, por razón de tal adscripción, el ejercicio de dichos derechos fundamentales, impidiéndoles, pues, la constitución de asociaciones o sindicatos o la afiliación a los mismos. Compatibilidad plena, por tanto, entre los Colegios Profesionales y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en los arts. 22 y 28.1 de la C.E. por quienes quedan adscritos o, más excepcionalmente, se adscriben voluntariamente a un Colegio, que, por lo demás, ya la STC 123/1987, fundamento jurídico 5º, destacó explícitamente, al afirmar que "a la vista de los arts. 28 y 36 de la Constitución, la colegiación para quienes ejercen profesiones tituladas no impide que puedan sindicarse, participando en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes, sin perjuicio de que, en cuanto titulados, sean miembros de una Corporación profesional".

De este modo, la imposibilidad de acceder a los cargos de gobierno y representación de un Colegio Profesional por razón exclusiva de la pertenencia de los colegiados candidatos a un Sindicato, supondría una vulneración directa y efectiva del derecho a la no discriminación, sin perjuicio de que atentaría también directamente contra la propia previsión del art. 36 de la C.E. que, en su inciso final, establece que "la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos", pues como ya se dijo en la STC 23/1984, fundamento jurídico 4º, el derecho a ocupar cargos en los Colegios Profesionales, que no está comprendido en el derecho fundamental del art. 23.2 de la C.E., "... deriva de la estructura democrática que deben tener ...", y no se adecuaría, ciertamente, a esa exigencia una actuación como la analizada.

2. En el presente caso, las circunstancias determinantes de la exclusión de las candidaturas de los recurrentes no se ciñen, sin embargo, al hecho sin más de su afiliación sindical como única causa determinante de dicha exclusión, lo que obliga a un examen pormenorizado de esas circunstancias por cuanto acaso pudieran modular las afirmaciones que acaban de realizarse en atención al supuesto planteado.

En efecto, la propia representación del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Málaga personada en el procedimiento, advierte que la exclusión de las candidaturas no fue debida al hecho de la pertenencia de los colegiados a un Sindicato, sino a que el Sindicato al que pertenecen -el SATSE- decidió como tal organización presentarse a las elecciones del Colegio Profesional, formalizando a tal efecto dos candidaturas en listas cerradas -una de ellas, además, presentada en escrito con membrete del referido Sindicato- a fin de acceder al control del Colegio Profesional y suplantar así a éste en las funciones de representación que le corresponden, tratándose, además, de un Sindicato que, debido a sus constantes enfrentamientos con la organización colegial de enfermería, defendiendo la libre colegiación para los profesionales que trabajan en el sistema público de salud, fue declarado, por Acuerdo de la Asamblea General del Consejo General de Colegios de 27 de noviembre de 1988, como entidad con intereses contrapuestos a los de la Organización colegial de enfermería, todo ello a los efectos de lo dispuesto en el art. 38 a) de los Estatutos de la Organización Colegial aprobados por Decreto 1.856/1978, de 29 de junio.

La propia Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugna ha ratificado que la exclusión fue debida a las circunstancias indicadas y no al mero hecho de que los colegiados excluidos fueran miembros de un Sindicato; o en sus propios términos: "... el factor supuestamente discriminador no estaba constituido por la simple pertenencia al Sindicato SATSE (...), sino por la circunstancia de que las candidaturas denegadas se presentaron como listas cerradas, por un sindicato concreto que, en cuanto organización, había sido declarado como entidad con intereses contrapuestos al Colegio". De manera que -añade la Sentencia- todo ello "... viene a constituir, para este Tribunal, una razón objetiva susceptible de justificar la diferencia de trato (...) a lo que debe sumarse el hecho de que al presentarse las candidaturas bajo el sistema de lista cerrada y actuando el Sindicato como organización, era razonable que el Colegio pensara que esa forma de actuar encubría el deseo manifestado en el Sindicato SATSE en el curso de los enfrentamientos, de sustituir y suplantar a la Organización Colegial en sus funciones de representación profesional de los colegiados, para supeditarlas a los particulares designios de dicho Sindicato" (fundamento de Derecho 3º).

Por tanto, lo que en este momento debe determinarse es si se ha producido o no discriminación de los colegiados recurrentes teniendo en cuenta que la exclusión de sus candidaturas a los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio se debió a la concurrencia y conjunción de tres circunstancias: ser afiliados del Sindicato SATSE; haber presentado las candidaturas en dos listas cerradas, una de ellas en escrito con membrete del SATSE; y tratarse de un Sindicato que, a los efectos del art. 38 a) de los Estatutos de la Organización Colegial, había sido declarado entidad con intereses contrapuestos a los de la organización colegial.

3. Dejando al margen el hecho de la afiliación, ya analizado de manera autónoma y desvinculada de las otras circunstancias concurrentes en este caso, es necesario examinar, en primer lugar, el alcance que deba darse a la presentación de las candidaturas en dos listas cerradas, una de ellas formalizada en un escrito con membrete del Sindicato SATSE.

Pues bien, conviene advertir, como punto de partida, que también se presentaron otras candidaturas de colegiados en listas cerradas que por presentarse así no fueron, sin embargo, inadmitidas. Tal fue el caso (según resulta de las actuaciones), por ejemplo, de los candidatos núms. 27 a 34 y de los candidatos núms. 35 a 42, que, según consta en el acuerdo de la Junta de Gobierno en funciones del Colegio de 3 de febrero de 1989, se presentaron en lista cerrada, sin perjuicio de acompañar escritos individuales y de solicitar la impresión de papeletas con los nombres de los candidatos en el cargo al que aspiraban, al igual que lo hicieran las candidaturas de los excluídos y ahora solicitantes de amparo. Más aún, las candidaturas de estos últimos ni siquiera solicitaron lo que los candidatos núms. 27 a 34 sí hicieron, concretamente la impresión de papeletas de voto con la candidatura completa.

Lo expuesto evidencia que, más allá de la corrección o no de la presentación de las candidaturas en una sola lista -cuestión ésta de estricta legalidad ordinaria que no ha sido, además, objeto alguno de debate en la vía judicial previa-, lo cierto es que la Junta de Gobierno las admitió en algunos casos, lo cual, por lo demás, no parece que contradiga lo dispuesto en el art. 31 de los Estatutos de la Organización Colegial, al preverse concretamente, en su apartado c), que presentadas las candidaturas, "... la Junta de Gobierno deberá hacer pública la relación de los candidatos presentados, así como los cargos a que optan los mismos ..." y añadir, incluso, el apartado j) del mismo artículo, que "las diversas candidaturas podrán, si lo estiman conveniente, solicitar del Colegio, al presentarlas, la impresión de papeletas con los nombres de los candidatos en el cargo a que cada uno de los mismos aspira ...".

En consecuencia, el hecho de que las candidaturas de los ahora solicitantes de amparo se presentaran agrupadas en dos listas no puede justificar la exclusión acordada, aunque le constase a la Junta de Gobierno en funciones del Colegio que una y otra lista estaba constituida por colegiados afiliados a su vez al Sindicato SATSE -de manera mucho más nítida, claro es, en el caso de la lista presentada en escrito con membrete del SATSE-, por cuanto ya hemos señalado que la afiliación sindical de los colegiados no puede determinar su exclusión si no es infringiendo el principio de igualdad, sin que el agrupamiento de los mismos en una o varias listas cerradas tenga al respecto relevancia alguna.

En definitiva, la presentación de las candidaturas en listas cerradas no altera en nada la discriminación dimanante de la exclusión de los colegiados recurrentes como candidatos a los diversos cargos del Colegio, por cuanto la razón de la exclusión ha de seguirse imputando al hecho de su afiliación al Sindicato SATSE.

4. La cuestión finalmente tiene que ser examinada desde la consideración del Acuerdo de la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería de 27 de noviembre de 1988, adoptado por unanimidad a propuesta de su Presidente, por el que se declaró al Sindicato SATSE como entidad "con intereses contrapuestos a los de la organización colegial", lo que en el Acuerdo de la Junta de Gobierno en funciones del Colegio de Málaga por el que se inadmitieron las candidaturas de los colegiados que solicitan amparo fue alegado, al amparo del art. 38 a) de los Estatutos de la Organización Colegial, como motivo determinante de la declaración de incompatibilidad de los candidatos para formar parte de la Junta de Gobierno del Colegio y, por tanto, para excluirles del proceso electoral.

Sobre este particular, debe señalarse que el art. 31.1 de los Estatutos de la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios establece que "podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados mayores de edad, no comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el art. 38 de estos Estatutos", previéndose en el apartado a) de éste que "no podrán formar parte de las Juntas de Gobierno: a) Los colegiados en quienes se aprecie, por la mayoría de los demás componentes de la Junta de Gobierno, incompatibilidad con otros puestos o cargos de responsabilidad en Entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos con los de la Organización Colegial".

Así pues, mediando aquella inicial declaración, pudiera pensarse que las previsiones estatutarias referidas habrían dado cobertura a la decisión de la Junta de Gobierno en funciones que se impugna. Sin embargo, debe considerarse que dichas previsiones no vienen a configurar sino una específica causa de incompatibilidad que en ningún caso puede traducirse en causa de inelegibilidad. La necesaria adecuación entre el principio que proclama el art. 36 de la C.E. de que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos y la regla estatutaria por la que se prohibe que de las Juntas de Gobierno de los Colegios formen parte aquellos colegiados que las propias Juntas de Gobierno consideren que representan intereses contrapuestos a los de la Organización colegial, en todo caso obliga a considerar que ese principio democrático que enuncia la C.E., dada su prevalencia y mayor valor frente a la referida regla estatutaria, impone una interpretación ciertamente restrictiva de ésta, para que pueda estimarse conforme a la Constitución. Pues bien, tal interpretación implica que el alcance y eficacia de la previsión estatutaria deban ceñirse, de acuerdo con su misma literalidad, al nivel de la incompatibilidad: esto es, como cláusula que produce sus efectos a la hora de incorporarse al colegiado electo a la Junta de Gobierno, debiendo escoger aquél una de las posiciones que se configuran como incompatibles. Esta causa de incompatibilidad además, tal como apunta el Ministerio Fiscal, y en protección del principio democrático a que debe ajustarse la composición y funcionamiento de los Colegios Profesionales, estará legitimada únicamente si, en efecto, existe una contraposición de intereses que pueda afectar de forma directa a los intereses de los profesionales en su conjunto, debiendo rodearse la decisión en tales casos, por ello mismo, de las suficientes cautelas que garanticen su carácter democrático. Pero la aplicación extensiva de la cláusula estatutaria como causa de inelegibilidad -impidiendo a un colegiado no ya incorporarse a la Junta de Gobierno una vez electo, sino incluso presentarse como candidato a las correspondientes elecciones- desborda esa necesaria interpretación restrictiva, y viene a suponer una desigualdad de trato sin base razonable, en cuanto contraria al principio democrático, y por ende, una discriminación contraria al art. 14 C.E.

Ello lleva a concluir que la necesaria interpretación y aplicación acorde con el principio democrático, no se ha observado en el presente caso, procediéndose, antes bien, a una discriminatoria aplicación de la señalada regla a los recurrentes; aplicación que ha determinado no ya su incompatibilidad, sino su propia inelegibilidad, yugulando de este modo anticipadamente el propio derecho de sufragio pasivo que les corresponde. Además (y a mayor abundamiento), a pesar de que, aun cuando en su misma formulación normativa (art. 38.a] de los Estatutos), la incompatibilidad queda constreñida a los supuestos en los que los colegiados ocupen puestos o cargos de responsabilidad en esas otras entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos a los de la organización colegial, ni siquiera consta en las actuaciones que todos y cada uno de los candidatos excluidos ocupasen puestos o cargos de responsabilidad en el Sindicato SATSE, no habiendo sido este extremo, por lo demás, ni tomado en consideración por el Acuerdo colegial que excluyó las candidaturas, ni tampoco objeto del debate planteado en la vía jurisdiccional.

Se evidencia, de este modo, que ha sido la pertenencia de los colegiados candidatos al Sindicato SATSE ahora recurrentes la razón única y exclusiva por la que se les ha impedido participar en el proceso electoral a fin de acceder, en su caso, a los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, produciéndose así una desigualdad de trato por relación al resto de colegiados que, al no poderse justificar ni objetiva ni razonablemente en la concurrencia de las circunstancias analizadas, resulta discriminatoria y, por tanto, contraria al art. 14 [en relación con el art. 28.1 a)] de la C.E.

5. Estas consideraciones llevan ya derechamente a la concesión del amparo solicitado, que debe suponer la anulación del Acuerdo de la Junta de Gobierno que excluía a los recurrentes del proceso electoral en cuanto candidatos. Los recurrentes invocan además, la vulneración del derecho a la libertad sindical, recogido en el art. 28.1 C.E. Pero, desde esta perspectiva, distinta ha de ser la valoración de la incidencia en dicho derecho de la exclusión de candidaturas de colegiados por razón de su afiliación sindical, pues la libertad sindical y el derecho a la actividad sindical no protegen sino el ejercicio y desarrollo de las actividades propias de los Sindicatos, las cuales han quedado concretadas en el art. 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. El razonamiento en este extremo de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugna resulta plenamente aceptable, al señalar que "... ni el ámbito de la actividad Colegial es propio de la que legalmente viene atribuida a los Sindicatos, pues la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985 la refiere a la defensa de intereses económicos y sociales de los trabajadores en el seno de las empresas o centros de trabajo, o en sus relaciones con ellas, conforme a los arts. 2 y 8 de dicha Ley, que si bien aluden a la presentación de candidaturas, específica ese derecho respecto de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, y órganos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en las normas correspondientes, que en este caso estarían constituidas por la Ley de Colegios Profesionales y Estatutos de la Organización Colegial de A.T.S., Decreto 1.856/1978, en las que no está prevista, lógicamente, la posible participación de los Sindicatos como organización en las elecciones para los cargos colegiales" (fundamento de Derecho 2º in fine). Y es que como oportunamente advierte el Ministerio Fiscal, en las elecciones para la designación de los cargos directivos de un Colegio Profesional, a los Sindicatos ninguna intervención se les reserva por el ordenamiento jurídico, de manera que quienes tienen reservada la participación activa y pasiva en dichas elecciones son los colegiados, en su condición de tales y no de representantes sindicales, razón por la cual, al imposibilitarles la presentación de candidaturas, aunque lo sea en atención a su afiliación sindical, no es propiamente ni la libertad ni la actividad sindical las que quedan menoscabadas, sino el principio de igualdad, al producirse así una discriminación proscrita por el art. 14 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Miguel Vega Romero, don Francisco Ruiz López, don José Ignacio Aguilar Gallardo, don Manuel Ruiz Brincones, don José María de la Rosa Martín, don Carlos Ruiz Gallardo, don Juan Sánchez Maldonado, doña María Tejero Calado y don Francisco Javier Arias Rodríguez y, en su virtud:

1º. Declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno en funciones del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Málaga, de 3 de febrero de 1989, en el extremo relativo a la no admisión de las candidaturas de los colegiados recurrentes, así como la de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1989 dictada en recurso de apelación 1692/89.

2º. Reconocer el derecho de los recurrentes a no ser discriminados por razón de su afiliación sindical en el ejercicio de sus derechos como colegiados pertenecientes al Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Málaga.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 167/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:167

Recurso de amparo 2.403/1989. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Valencia y de la dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. declarando improcedente el recurso extraordinario de revisión, Supuesta vulneración del derecho ala tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal

1. Numerosas Sentencias de este Tribunal (SSTC 22/1987, 36/1987, 72/1988, 205/1988, 234/1988, 16/1989 y 166/1989, entre otras) vienen destacando, de manera constante y uniforme, el deber que tienen los órganos judiciales de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que la comunicación llegue al conocimiento real de la parte, y que este deber judicial constituye parte integrante del derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. De forma tal que la omisión o defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye violación de ese derecho fundamental, siempre que con ello se impida a las partes litigantes llegar al conocimiento real que éstas necesitan para defender sus derechos en los procesos en que intervengan o deban intervenir, a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defecto de comunicación [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.403/89 promovido por la entidad INGETUBO, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Angel Gimeno García y asistido del Letrado don Carlos Texidor y Nachón contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Valencia sobre despido y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que declara improcedente el recurso extraordinario de revisión. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Angel Gimeno García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "INGETUBO,S.A.", interpone, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 30 de noviembre de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm.12 de Valencia de 24 de marzo de 1986 y de la Sala de lo Social del T.S.de 3 de octubre de 1989, que declara improcedente el recurso extraordinario de revisión. Invoca el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 26 de enero de 1987, la recurrente recibió notificación de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm.12 de Valencia de 24 de marzo de 1986, en la que se decretaba el embargo de bienes suficientes para cubrir la cantidad a que ascendía la condena por despido de un trabajador.

b) La Sentencia, ya firme, fue objeto de conocimiento por la demandante a través de edictos, al no hallarse en la dirección señalada en la demanda de despido en la población de Manises, que correspondía a otra empresa codemandada también en el proceso.

c) Interpuesto recurso extraordinario de revisión ante la Sala de lo Social del T.S.,fue declarado improcedente por Sentencia de 24 de marzo de 1986.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se alega indefensión porque la Magistratura de Trabajo, al recibir el acuse de recibo de la citación devuelto con la nota "marchó", pasó, sin más trámite, a citar por edictos, lo que supone, a juicio de la demandante una falta de colaboración extrema del órgano judicial en su comunicación con las partes, máxime cuando el domicilio que aparece en autos correspondía, se dice, a la Empresa Mundus, S.A., con la que la recurrente no tenía relación alguna. Entiende así la actora que nunca fue objeto de notificación en su domicilio hasta que se produjo la comunicación de la ejecución de Sentencia, privándole no sólo de la defensa en juicio, sino también de intentar la casación de la Sentencia, lo que lesiona el art. 24.1 C.E.En el suplico se pide la nulidad de las resoluciones recurridas, se reconozca el derecho de la recurrente a que se le emplace personalmente y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de la citación para el acto de conciliación y juicio. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 12 de febrero de 1990 se concedió a la demandante y el Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1a), en relación con el 44.2, y en el 50.1c) de la LOTC, lo cual cumplimentaron por medio de escritos en los que la primera solicitó la admisión del recurso y el segundo la inadmisión, pues habría de entenderse extemporánea la demanda si no se acredita fehacientemente haber sido presentada dentro del plazo legal y, en todo caso, carece manifiestamente de contenido constitucional.

El 26 de marzo se admitió el recurso a trámite, reclamándose las actuaciones judiciales y, una vez éstas recibidas, se concedió a la demandante, única parte personada, y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para formular las alegaciones que estimasen procedentes.

5. La empresa demandante reprodujo las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, reiterando que la negligencia de la Magistratura de Trabajo en el cumplimiento de su deber de tratar de notificar la existencia de una acción judicial dirigida contra ella ha provocado la situación de indefensión en que se la ha colocado con vulneración del derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, que la Sala de lo Social ha reiterado al declarar improcedente el recurso extraordinario de revisión intentado por la demandante.

6. El Ministerio Fiscal suplicó que se otorgue el amparo solicitado con base en las siguientes alegaciones, sustancialmente expuestas.

Expone, en primer lugar, la doctrina constitucional que ha destacado la especial importancia del primer acto de comunicación en cuanto supone que el demandado tome conocimiento de la pretensión del actor asi como la obligación judicial asegure en lo posible su efectividad real.

A continuación cita las SSTC 156/1985, 14/1987, 140/1988, 110/1988 y 114/1988, que se ocupan de la citación en el proceso laboral, transcribe los dos últimos párrafos del fundamento quinto de la STC 234/1988 y, por último, examina el caso planteado llegando a la conclusión que la Magistratura de Trabajo no apuró las posibilidades de citación que ofrecen los arts.26 y 27 de la Ley de Procedimiento Laboral, acudiendo prematuramente a la citación edictal con el resultado de que el demandado no conociera el curso de los autos hasta el momento de la ejecución de la sentencia y, por ello, se le causara resultado de indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución.

7. En pieza separada se dictó Auto de 23 Abril acordando la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, objeto del recurso de amparo, condicionada a que la actora garantice adecuadamente, a juicio del órgano judicial, que el demandante pueda percibir la cantidad reconocida en dicha sentencia.

8.- El día 16 de octubre del año en curso se dictó providencia, señalando el acto de deliberación y votación para el día 26 de octubre del mismo año, quedando concluída en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. empresa Ingetubo S.A. denuncia que en el juicio laboral por despido, promovido ante la Magistratura de Trabajo núm.12 de Valencia por don Miguel Ledesma López, se ha violado el derecho fundamental que le garantiza el art. 24.1 de la Constitución a obtener tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión.

En apoyo de esa pretensión, que también defiende el Ministerio Fiscal, la empresa recurrente alega que la citación a dicho juicio fue realizada por correo certificado en el domicilio de otra empresa codemandada -Mundus, S.A.- con la cual el recurrente no tiene relación alguna, siendo devuelta la citación con la nota de "marchó", procediendo entonces el Magistrado a ordenar, sin más trámites, la citación por edictos, propiciando así que el juicio se sustanciara y sentenciara sin su conocimiento, enterándose por primera vez de la Sentencia condenatoria cuando se le ha requerido de embargo en ejecución de la misma. Considera la recurrente que tal conducta judicial es incompatible con el derecho a la tutela judicial, que obliga a los jueces y tribunales a no utilizar la vía edictal sin que previamente agote las comprobaciones necesarias para asegurar que la citación llegue al conocimiento real de la parte.

2. Numerosas sentencias de este Tribunal (SSTC 22/1987, 36/1987, 72/1988, 205/1988, 234/1988, 16/1989 y 166/1989, entre otras) vienen destacando, de manera constante y uniforme, el deber que tienen los órganos judiciales de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que la comunicación llegue al conocimiento real de la parte, y que este deber judicial constituye parte integrante del derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. De forma tal que la omisión o defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye violación de ese derecho fundamental, siempre que con ello se impida a las partes litigantes llegar al conocimiento real que éstas necesitan para defender sus derechos en los procesos en que intervengan o deban intervenir, a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defecto de comunicación.

La doctrina expuesta es la que aducen la demandante y el Ministerio Fiscal y, por tanto, en este aspecto teórico de la cuestión planteada preciso es reconocer la corrección jurídica de sus alegaciones, quedando con este reconocimiento y aceptación reducido el problema litigioso al aspecto de aplicación de dicha doctrina al supuesto contemplado, en el cual la solución viene condicionada por las circunstancias concretas que concurran en el mismo, respecto de las cuales cabe adelantar que son muy distintas de las que afirma la empresa demandante, según la cual no tuvo relación alguna con la empresa codemandada en cuyo domicilio se practicó la citación y que la falta de conocimiento real fue debido a la desidia del órgano judicial y no a su propia conducta.

En contra de tales afirmaciones se alzan hechos declarados probados judicialmente, que esta Sala está obligada a respetar y conceder relevancia preferente, cuales son: 1º) que, si bien no puede declararse probado que la constitución de la empresa mercantil Ingetubo S.A., respondiese al propósito fraudulento de asumir la actividad de Mundus Estructuras Metálicas, S.A., evitando el efecto legal de la sucesión empresarial, es evidente que entre ambas empresas, ante las dificultades o situación de crisis en que se encontraba Mundus,S.A., se constituyó una relación consistente en que Ingetubo,S.A., acogía parte de su plantilla, asumía algunos de los contratos de tracto sucesivo que la misma tenía con sus clientes y adquiría parte del material que utilizaba -sentencia de la magistratura de Trabajo núm.9 de Valencia, de 10 de mayo de 1988, aportada por la propia demandante- y 2º) que no es cierto que Ingetubo, S.A., nunca hubiese tenido su domicilio en la calle del Maestro Guillén núm. 18 de Manises, que fue donde se practicó la citación -Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1989, que también es objeto de este recurso- y 3º) que el Magistrado de Trabajo-que requirió a la demandante para que señalase otro domicilio a fin de reiterar la citación,- carecía de datos para acordar nueva citación personal, antes de acudir a la publicación edictal, puesto que "tampoco es cierto.... que el demandante supiera que el verdadero domicilio empresarial estaba en la calle Cautiva núm. 18 de Quart de Poblet, pues consta en autos que en dicha calle y población la empresa tenía, no su domicilio, sino un almacén y que lo estableció el día 10 de febrero de 1986. Mal podría conocer esta circunstancia el demandante cuando redactó su demanda, que fue el 15 de enero de 1986 y la presentó en la Magistratura, lo que hizo el día 17 del mismo mes y año, es decir, antes de que la empresa hoy recurrente estableciera el almacén de Quart de Poblet"- declaración de la misma Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1989-.

Tales hechos, que bien podrían servir de fundamento a la conclusión de que la empresa demandante actuó con un deliberado propósito de defraudación, hipótesis que el órgano judicial ha descartado, son,sin embargo, como mínimo, reveladores de que Ingetubo,S.A., tuvo una innegable relación con el domicilio en el que practicó la citación, que la obligaba, dado la asunción que recibió de parte de la plantilla de Mundus,S.A. -que terminó perdiendo sus puestos de trabajo- a adoptar la previsión de asegurarse que las citaciones y emplazamientos, que sin duda se iban a producir, llegasen a su poder a fin de hacer frente, en los procesos judiciales que se suscitaran, a las obligaciones contraídas a consecuencia de esa asunción y, al no haberlo hecho así, la supuesta indefensión que ha sufrido resulta exclusivamente imputable, ya que no a su malicia, a su negligencia y pasividad, sin que esta consecuencia pueda trasladarse, según los hechos que se dejan señalados, a la responsabilidad del Magistrado, que acudió a la citación edictal ante la imposibilidad en que se encontró de conocer algún otro domicilio, a causa de la conducta de la empresa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Ingetubo S.A.

Publíquese esta Sentencia en el " Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 168/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:168

Recurso de amparo 2.453/1989. RENFE contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. Según se afirmó en nuestra STC 32/1992, es preciso indicar, desde la propia configuración del recurso de amparo, que la alegación formulada en el sentido de que la prescripción no puede ser apreciada de oficio por el carácter extraordinario del recurso de suplicación y por el objeto limitado del mismo, constreñido a la materia marcada por el recurrente, puede ser aquí objeto de estudio, pero desde la perspectiva de una posible limitación de las oportunidades de defensa de la parte afectada, es decir, en tanto en cuanto su apreciación «ex officio» impida a las partes aducir cuantas alegaciones consideren oportuno acerca de la existencia o inexistencia de la misma, mas no en su vertiente de mera transgresión del ámbito material del recurso [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.453/89, interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Luis F. Díaz Guerra, contra la Sentencia de 28 de septiembre de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid.Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Francisco Castillo Gascón, don Antonio Came Alfonso, y don Francisco Catalán Duerto, asistidos de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de diciembre de 1989, registrado en este Tribunal el día 11, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut interpone, en nombre y representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), recurso de amparo contra Sentencia de 28 de septiembre de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 15 de mayo de 1987, diversos trabajadores de la entidad RENFE formularon demanda ante la jurisdicción laboral en reclamación de cantidad, que fueron tramitadas en la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Zaragoza (autos núm. 342/87). Celebrada la vista oral, en la que la representación de la entidad demandada se opuso a las demandas por razones de fondo y alegó la excepción de prescripción, el Magistrado dictó Sentencia el 8 de octubre de 1987 en la que estimó parcialmente la excepción de prescripción y desestimó las pretensiones de los demandantes por razones de fondo.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de suplicación los demandantes y, tras la pertinente tramitación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia el 28 de septiembre de 1989, en la que sin hacer referencia alguna a la excepción de prescripción apreciada parcialmente en la Sentencia de instancia, estimó el recurso interpuesto, revocó la Sentencia recurrida y estimó íntegramente las reclamaciones de los trabajadores.

3. La representación de la entidad recurrente considera que la Sentencia dictada en suplicación vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución. En primer lugar alega que en el recurso de suplicación interpuesto por los demandantes no se hizo alusión alguna a la excepción de prescripción aceptada en la Sentencia de instancia, por lo que, el Tribunal ad quem debió dar por firme lo dicho por la Magistratura de Trabajo y no entrar a conocer de la prescripción aceptada.

En segundo lugar alega que en el presente caso, además, el Tribunal Central de Trabajo ha omitido todo razonamiento sobre la excepción de prescripción invocada y aceptada en la Sentencia de instancia, y ha resuelto las pretensiones de fondo de los actores, por lo que es manifiesta la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia impugnada y devuelva las actuaciones al Tribunal sentenciador para que, con libertad de criterio, dicte una nueva resolución ajustada en Derecho.

4. Tras cumplimentarse el requerimiento acordado por providencia de 29 de enero de 1990 para la presentación de certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución recurrida, por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por RENFE, y solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de la Magistratura de Trabajo num. 6 de Zaragoza la remisión de las actuaciones del recurso de suplicación y de los autos iniciales.

5. Por providencia de 4 de junio de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y tener por personado y parte en nombre y representación de don Francisco Castillo Gascón y dos personas mas al Procurador Sr. García San Miguel y Orueta.

Conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes para que con vista de las actuaciones pudiesen formular las alegaciones correspondientes.

6. La representación de la recurrente reproduce cuanto exponía en el relato fáctico de su demanda de amparo origen de este procedimiento e insiste en que el órgano judicial, en la Sentencia impugnada, al no considerar en absoluto la prescripción apreciada por el Juzgado de Instancia y condenar al íntegro de las demandas, entra en algo que no se le había planteado, lo que viene a suponer una construcción ex officio del recurso. Estima que esa actividad corresponde a la parte y no al órgano ad quem, que debe ceñirse a las cuestiones planteadas, sin que pueda extenderse a la corrección de posibles infracciones legales no denunciadas.

A su juicio es patente la infracción que se produce por el juzgador ad quem del art. 24.1 de la C.E., pues al encontrarse con una Sentencia que resuelve algo no planteado por la parte ni examinado de forma motivada en la Sentencia, y por ello, irrecurrible por el cauce procesal normal, su representada no ha tenido oportunidad de alegar nada en su defensa, produciéndose una clara falta de tutela judicial efectiva.

7. La representación de los trabajadores demandantes personados en este recurso de amparo, por escrito de 28 de Junio de 1990, alegaba, en síntesis, que no existe incongruencia, pues en el recurso de suplicación no aceptaron en modo alguno la prescripción, dándose pues una adecuación entre el fallo de la Sentencia y lo pedido en el recurso, que era el concederles las cantidades adeudadas en razón de los estrictos pedimentos de la demanda. De otro lado, en lo que se refiere a la insinuada falta de motivación, debe rechazarse por cuanto la resolución impugnada presenta una fundada y minuciosa argumentación.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 22 de junio de 1990, después de exponer los antecedentes, afirma que el punto central de la incongruencia que alega RENFE reside en que el ha extendido el fallo a una cuestión decidida en la Sentencia de instancia, la prescripción parcial de las acciones de los trabajadores, cuestión que no había sido objeto de debate en el recurso de suplicación. A ello se ha llegado al pronunciarse la Sala sobre la totalidad de las pretensiones de los trabajadores, cuando éstos se habían allanado sobre la cuestión de la prescripción parcial, al no formular recurso sobre tal extremo.

A la luz de la jurisprudencia citada sobre el derecho que tienen las partes que acuden a un proceso a que las resoluciones judiciales sean congruentes con las pretensiones deducidas por aquéllas en el pleito, estima que en el presente caso existe lesión del art. 24.1 C.E. por incongruencia extra petita, dado que la Sala decidió sobre un supuesto que no formaba parte de las pretensiones deducidas por las partes en el recurso de suplicación.

Si bien es cierto que el recurso de suplicación planteó nuevamente sus argumentos de fondo sobre las pretensiones, de ello no puede desprenderse que se entendiera debatida implícitamente la prescripción reseñada, ya que el debate de este punto precisa de razones específicas. Y a ello entiende que no obsta el que RENFE en su escrito de impugnación del recurso no alegase nada en defensa de aquélla, ya que concedida judicialmente, eran los trabajadores los que debían combatirla.

En cuanto al alcance del presente recurso de amparo considera que no puede ir más allá de la anulación de la Sentencia recurrida, en cuanto se entiende subsistente la prescripción acordada en la instancia, debiendo, en consecuencia, modificarse en tal sentido el quantum de las cantidades concedidas en el fallo de la Sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia en la que se acuerde conceder el amparo solicitado por entender que la resolución judicial recurrida ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

10. Por providencia de 19 de octubre de 1992, se acordó el dia 26 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de Septiembre de 1989, que estimó el recurso de suplicación, interpuesto por diversos trabajadores de RENFE, en el que se reclamaban diversas cantidades.

La empresa RENFE, ahora recurrente en amparo, imputa a dicha Sala la lesión del derecho fundamental del art. 24.1 C.E., que consagra el principio a la tutela judicial efectiva, en cuanto se pronuncia sobre una cuestión -la de la prescrip- ción de ciertas cantidades reclamadas por un determinado tiem po- que no había sido introducida en el debate procesal de la suplicación por los trabajadores recurrentes. En este sentido se afirma que el T.C.T, al no tener en cuenta la prescripción aceptada en la Sentencia de instancia, que debió confirmar por no haberse impugnado en suplicación, produjo una situación de indefensión, al impedir a la solicitante de amparo hacer ningún tipo de alegaciones. Asimismo, la recurrente en amparo imputa a la Sentencia defecto de motivación, toda vez que la revocación de la Sentencia de instancia, en lo que hace referencia a la prescripción aceptada, no está razonada por la misma.

El Ministerio Fiscal, que comparte la objeción principal, estima, por su parte, que la Sentencia impugnada viola el principio de contradicción, ya que, decidiendo sobre un aspecto que no formaba parte de las pretensiones suscitadas por la parte recurrente, priva a la parte contraria, hoy recurrente en amparo, de la posibilidad de pronunciarse sobre el tema.

2. Así delimitado el debate, debe advertirse de la sustancial identidad entre el presente supuesto y el resuelto en la STC 32/1992, de esta Sala, cuyos razonamientos pueden aquí reproducirse. Deciamos en nuestra STC 32/1992 que es preciso indicar, desde la propia configuración del recurso de amparo, que la alegación formulada en el sentido de que la prescripción no puede ser apreciada de oficio por el carácter extraordinario del recurso de suplicación y por el objeto limitado del mismo, constreñido a la materia marcada por el recurrente, puede ser aquí objeto de estudio, pero desde la perspectiva de una posible limitación de las oportunidades de defensa de la parte afectada, es decir, en tanto en cuanto su apreciación ex officio impida a las partes aducir cuantas alegaciones consideren oportuno acerca de la existencia e inexistencia de la misma, mas no en su vertiente de mera transgresión del ámbito material del recurso. Como ya se ha dicho en anterior ocasión, a propósito de este mismo asunto (STC 225/1991), la objeción aquí planteada únicamente puede ir referida a si el "hecho ha generado una incongruencia susceptible de haber provocado indefensión constitucionalmente vedada para la ahora recurrente, es decir, si se le han hurtado las posibilidades de defensa mediante la introducción de un elemento que no ha podido combatir".

Es doctrina reiterada de este Tribunal -añadía la STC 32/1992- que el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin que en ningún momento se produzca indefensión comprende, entre otros contenidos, el principio de que el Juez o Tribunal no puede modificar o alterar los términos del debate procesal, alteración que se produce cuando el órgano judicial por iniciativa propia se pronuncia sobre pretensiones que no han sido promovidas por ninguna de las partes. Los pronunciamientos gratuitos o sobre temas no propuestos por las partes suponen un menoscabo del derecho de defensa contradictoria de las partes, en cuanto se priva a las mismas de la posibilidad de alegar o enmendar lo que estimen conveniente a sus intereses. Los órganos judiciales están obligados a decidir conforme a lo alegado, no otorgando más de lo pedido ni menos de lo resistido por el demandado, ni tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes, dando audiencia bilateral; de forma que no es justificable un pronunciamiento que altere el objeto procesal, sea porque la cuestión no ha sido objeto de debate, bien porque no ha habido audiencia de las partes, salvo que la falta de audiencia obedezca a la no comparecencia por propia voluntad o negligencia del afectado (SSTC 142/1987, 114/1988 y 6/1990).

3. En el supuesto que motiva el presente recurso, lo que se trata de determinar es si la prescripción parcial de la acción de los trabajadores declarada por la Sentencia de instancia y revocada por el Tribunal de suplicación constituye una cuestión no deducida por los trabajadores recurrentes en suplicación y, por lo tanto, un asunto resuelto en la Sentencia impugnada sin oir contradictoriamente a la parte demandada, actual recurrente en amparo. El análisis de los hechos demuestra que como en anteriores ocasiones en que se ha impetrado el amparo de este Tribunal sobre idéntica pretensión por la misma entidad demandante (SSTC 225/1991 , 226/1991 y 32/1992), la censura promovida contra la Sentencia impugnada está desprovista de fundamento, puesto que no hay en la misma respuesta alguna que no traiga origen de la petición formalizada por los recurrentes. Basta a estos efectos ver el escrito del recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores reclamantes de diversas cantidades, en el que se pide al órgano judicial que revoque la Sentencia recurrida y dicte en su día nueva Sentencia "que deje sin efecto la recurrida por ser de aplicación el recargo del 75 por ciento en las horas extraordinarias", fundamento este esencial en la pretensión de sus demandas iniciales.

Con independencia de que los trabajadores recurrentes en suplicación no razonaran en la fundamentación nada relativo a los períodos que la Sentencia de instancia declaró prescritos, es innegable que mediante la formalización del recurso pretendían obtener las cantidades correspondientes también a dicho período, pues no consta en ningún pasaje del escrito de suplicación que hicieran renuncia o desistieran de reclamarlas, aceptando la prescripción parcial de sus acciones.

En tales términos, nada cabe imputar, desde la óptica de la incongruencia extra petita, constitutiva de indefensión, a la Sentencia impugnada -que se limita, con un criterio más o menos acertado, a estimar íntegramente las cantidades reclamadas de acuerdo con las iniciales reclamaciones a las que se remite el suplico del recurso de suplicación formalizado-, pues existe una plena adecuación entre lo pedido y lo otorgado en el fallo, sin que se haya producido alteración o modificación del debate procesal.

Por lo mismo debe decaer el reproche de violación del principio de contradicción, sustentada por la recurrente en que no tuvo oportunidad de oponerse o de discutir el aspecto relativo a la prescripción parcial de las acciones apreciado de oficio, inaudita parte, en la Sentencia. Si la cuestión no fue obviada por los recurrentes, sino al contrario, deducida, como se ha puesto de manifiesto, en el suplico, bien que de forma implícita o tácita, no cabe afirmar que se haya hurtado a la recurrente en amparo la posibilidad de combatir ese aspecto concreto, pues bien pudo formular sus alegaciones en el escrito de impugnación, que sorprendentemente guarda silencio acerca de este extremo.

4. Y al igual que en el supuesto de nuestra STC 32/1992 aquí, finalmente,se trata de dar relevancia constitucional a la falta de respuesta explícita a la revocación de la prescripción parcial de la acción de los trabajadores reconocida por una Sentencia de instancia. Pero tal objeción se ha de rechazar igualmente, pues, entendiéndose que, cuando se estima, totalmente la demanda, -como aquí fuese el caso- se desestiman al tiempo las excepciones que se alegaron en su día. Aparte de que la recurrente pudo, en el recurso, sostener, reafirmar y pedir el mantenimiento o confirmación de la excepción apreciada en la instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Publíquese la presente Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid,a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 169/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:169

Recurso de amparo 2.605/1989. Contra Auto del T.S.J. de Cantabria por el que se deniega la admisión del recurso de apelación de Sentencia anterior del mismo Tribunal, recaída en recurso contencioso sobre licencias de obras.

Vulneración del derechoa la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Como ya se dijo en la STC 41/1992, «ante la taxativa indicación que en el Auto se hiciera sobre la inexistencia de recurso alguno, aun cuando esa indicación pudiese haber sido inexacta, su estricta observancia por el recurrente no puede acarrearle el perjuicio de una inadmisión a trámite del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa», ni determinar ahora la desestimación del recurso sin adoptar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión; la instrucción inexacta puede explicar que la parte adopte una actuación procesal equivocada, no exclusivamente atribuible a su negligencia o impericia, dada la indudable autoridad inherente a la comunicación judicial (STC 36/1989) [F.J. 1].

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la limitación injustificada o arbitraria del acceso a los recursos legalmente previstos constituye una lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. (por todas, STC 9/1992) y que la interpretación de la legalidad por los órganos judiciales ha de llevarse a cabo de la forma más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, incurriendo en inconstitucionalidad merecedora de amparo la inadmisión que, fundamentada en una interpretación restrictiva o desfavorable, impida la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.605/89, promovido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cantabria y don Simón Gómez Quevedo, representados por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistidos por el Abogado don Benito Huerta Argenta, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 11 de diciembre de 1989, por el que se deniega la admisión del recurso de apelación intentado contra la Sentencia dictada por esa Sala el 27 de septiembre de 1989, en el recurso contencioso núm. 11/89, contra Resolución del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, sobre licencia de obras. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver i Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1989, don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cantabria y de don Simón Gómez Quevedo, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de diciembre de 1989, por el que se deniega la admisión del recurso de apelación intentado contra la Sentencia dictada por dicha Sala el 27 de noviembre de 1989 con ocasión del recurso núm. 11/89, promovido contra Resolución del Ayuntamiento de Medio Cudeyo sobre licencia de obras.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Los hoy demandantes de amparo interpusieron en su día recurso contencioso contra Acuerdo del Ayuntamiento de Medio Cudeyo sobre licencia de obras. Dicho recurso fue tramitado con el núm. 11/89 ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia parcialmente estimatoria de 27 de noviembre de 1989.

b) El 29 de noviembre siguiente, la representación procesal de los recurrentes presentó escrito ante la mencionada Sala interponiendo recurso de apelación. Mediante Auto de 11 de diciembre de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia acordó "denegar el recurso de apelación", argumentando que, "habiéndose consignado en la notificación de Sentencia (... ) que cabía recurso de casación contra dicha resolución, no ha lugar al de apelación solicitado por el recurrente". En la diligencia de notificación del meritado Auto se hace constar que contra el mismo no cabe recurso alguno.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, interesando su nulidad, así como la suspensión de la ejecución de la Sentencia contra la que se intentó el recurso de apelación denegado.

Entienden los demandantes de amparo que con la resolución judicial impugnada se ha conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, como ya se declaró en el ATC 43/1981, "la denegación de un recurso legalmente establecido, hecha en forma arbitraria, puede constituir una violación de (las) garantías" procesales constitucionalizadas. De acuerdo con tal doctrina, reiteradamente confirmada por el Tribunal Constitucional, el derecho al recurso lo es al recurso establecido para cada caso según las normas vigentes en el ordenamiento procesal de que se trate, no al que la parte quiera interponer o al que el órgano jurisdiccional considere procedente. Ello supone -continúan los recurrentes- que en el presente caso sea preciso determinar cuál es el recurso procedente contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

A estos fines, se procede en la demanda a analizar la legislación procesal vigente en la materia, señalando -en primer lugar- que, de acuerdo con la Ley Jurisdiccional de 1956, las Sentencias de las Salas de lo Contencioso de las Audiencias Territoriales serán susceptibles de recurso de apelación, siendo evidente que la citada Ley no podía referirse a los entonces inexistentes Tribunales Superiores de Justicia, órganos judiciales a los que se refiere por vez primera el art. 122 de la Constitución y, posteriormente, la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el art. 74 de esta última se establecen las competencias de las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores en única y segunda instancia, enumerando el art. 58 las competencias de la Sala de ese orden del Tribunal Supremo, entre las que figura la de conocer de los recursos de casación que establezca la Ley contra las Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. Se argumenta en la demanda que el contenido del citado art. 58 determinó la redacción de la Disposición Adicional Primera de la L.O.P.J., según la cual el Gobierno debía remitir a las Cortes, en el plazo (manifiestamente incumplido) de un año, el proyecto de Ley del proceso contencioso-administrativo. Por su parte, si bien en la Disposición Transitoria Segunda L.O.P.J. se contemplaba la constitución de los Tribunales Superiores en el plazo de un año, lo cierto es que tal mandato sólo se ha verificado en el presente año (1989), disponiendo el art. 57 de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, (en previsión de que finalmente se constituyeran) que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tendrán la competencia que a la entrada en vigor de esta Ley corresponde a las Salas de lo Contencioso de las Audiencias Territoriales, en tanto no se pongan en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Para los demandantes es evidente que, dado el marco competencial diseñado por el art. 74 L.O.P.J., no cabe duda de que la materia objeto de discusión en el recurso del que trae causa la Sentencia cuya apelación ha sido denegada debía corresponder a los Juzgados de lo Contencioso ni de que, al no haberse constituído estos Juzgados -por aplicación del art. 57 de la Ley de Demarcación y Planta-, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha conocido del mencionado recurso en primera instancia, de manera que contra la Sentencia dictada por esa Sala puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Supremo (art. 94 L.J.C.A.).

A la misma solución habría que llegar -continúan los demandantes- si se parte del contenido del art. 58.3 L.O.P.J., en el que se dispone que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá del recurso de casación que establezca la Ley; dado que la Ley no ha establecido todavía tal recurso (pese a lo previsto en la Disposición Adicional Primera L.O.P.J.), el único recurso posible contra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores -cuando sea viable por razón de la cuantía o de la materia- es el de apelación. Conclusión, esta última, a la que inevitablemente también conduce el art. 58 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, toda vez que, al disponer este precepto que "no procederá el recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los recursos de que conozcan las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia contra actos o disposiciones provinientes de los órganos de las Comunidades Autónomas, salvo si el escrito de interposición del recurso se fundase en la infracción de normas no emanadas de los órganos de aquélla", viene a decirse que en este último supuesto sí procedería el recurso de apelación, lo que viene a confirmar que el sistema de recursos ideado por la L.O.P.J. en materia contencioso-administrativo (apelación ante el T.S.J. contra Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso y casación ante el Tribunal Supremo contra Sentencias de los Tribunales Superiores) está en suspenso en tanto no se produzca la reforma del proceso contencioso-administrativo y se creen los Juzgados de ese orden jurisdiccional.

Por todo ello, se concluye, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria debió admitir el recurso de apelación intentado por los hoy demandantes de amparo. Al no hacerlo, se habría infringido lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución.

En consecuencia, se interesa la declaración de nulidad del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de diciembre de 1989 y que en su lugar se dicte otro por el que se admita a trámite, en ambos efectos y con emplazamiento a las partes para comparecer en treinta días ante el Tribunal Supremo, el recurso de apelación intentado contra la Sentencia de esa Sala de 27 de noviembre de 1989.

4. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala recurso núm. 11/89, ordenándose que previamente se emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso -con excepción de los recurrentes en amparo- para que, si lo deseaban, pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente recurso de amparo y defender sus derechos, haciéndose constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con los demandantes o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica establece para recurrir.

5. Mediante Auto de 26 de marzo de 1990, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso núm. 11/89.

6. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección Tercera acordó acusar recibo de la actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y dar traslado de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 L.O.T.C.

7. La representación procesal de los recurrentes registró su escrito de alegaciones el 18 de mayo de 1990. En él se insiste en los argumentos ya esgrimidos en la demanda, señalándose, además, que la procedencia del recurso de apelación en supuestos como el planteado ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Supremo mediante Auto del Pleno de su Sala Tercera de 20 de marzo de 1990, del que se adjunta copia.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 23 de mayo de 1990. Tras exponer sucintamente los términos de la cuestión debatida, señala el Ministerio Fiscal que procede poner de manifiesto la concurrencia de una causa de inadmisión -que en este trámite lo sería de desestimación-, habida cuenta de que el recurso de amparo se interpone directamente contra un Auto frente al que cabe recurso de queja o, en su caso, de súplica.

La procedencia del recurso de queja se deduce con toda claridad, para el Ministerio Público, de la providencia de 4 de mayo de 1990, dictada con ocasión del recurso de amparo núm. 436/90:

"La entidad recurrente no ha hecho uso de todos los recursos útiles a fin de agotar, con carácter previo al recurso de amparo, la vía judicial previa [art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], ya que, a pesar de la indicación que la Sala hizo de no caber recurso alguno contra la Sentencia, pudo, no obstante, interponer el recurso de apelación y, frente a la previsible inadmisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pudo seguidamente recurrir en queja ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, propiciando así, antes de acudir a la subsidiaria vía del recurso de amparo, que por dicho Tribunal se adoptase el pronunciamiento definitivo sobre la procedencia o no del recurso. Concurre, de este modo, la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional".

En cuanto a la posibilidad del recurso de súplica, recuerda el Ministerio Fiscal que, según el ATC 466/1988, "es claro que, conforme al art. 93.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a sensu contrario, contra los Autos que deciden acerca de las pretensiones de suspensión cabe recurso de apelación, mientras que el recurso de súplica, de acuerdo con lo establecido en el art. 92 c) L.J.C.A., únicamente procede contra aquellos Autos de las Audiencias Territoriales dictados en asuntos de que conozcan en única instancia (lo que, por aplicación del art. 94, no es el caso) o cuando dichos asuntos resultan inapelables. No se ha agotado, pues, la instancia judicial, circunstancia que impide la admisión, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo".

A juicio del Ministerio Fiscal, es evidente que, en cualquier caso, no se ha agotado la vía judicial, por lo que el presente recurso no puede prosperar.

No obstante, señala el Ministerio Fiscal que, para el improbable caso de que se desestimara la citada causa de inadmisión, debe hacer constar que, a su juicio, la demanda de amparo, en cuanto al fondo, debería prosperar. Y ello porque el razonamiento de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior supone una interpretación formalista de la normativa sobre admisión de recursos. Siendo claro que una vez desarrollada la L.O.P.J. los Tribunales Superiores pondrán fin a la vía ordinaria y contra sus resoluciones sólo cabrá recurso de casación, no lo es menos que tal desarrollo aún no se ha producido y, en la actualidad, el art. 74 L.O.P.J. establece las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en única y en segunda instancia, en tanto que el art. 58 dispone, entre las competencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, la de conocer de los recursos de casación que establezca la Ley contra Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores. Siendo patente que en la actualidad la Ley no establece recurso de casación para un caso como el de autos -sin que sea admisible una aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en esta materia, dada la diversidad radical de procedimientos- es claro, para el Ministerio Público, que la inadmisión del recurso de apelación se ha verificado sin base en una causa legal debidamente fundamentada, siendo de aplicación la doctrina enunciada en la STC 55/1986.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que este Tribunal dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso el agotamiento de la vía judicial procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

9. Por providencia de 24 de septiembre de 1992 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 26 de octubre de 1992, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegada por el Ministerio Fiscal la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1a) del mismo texto normativo, por falta de agotamiento de todos los recursos existentes en la vía judicial ordinaria, procede examinar, con carácter previo, la efectiva concurrencia de la meritada causa, que en este trámite lo sería de desestimación del amparo pretendido.

A juicio del Ministerio Fiscal, los recurrentes debieron interponer "recurso de queja o, en su caso, de súplica" contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por el que se inadmitió la apelación intentada contra la Sentencia recaída con ocasión del recurso núm. 11/89. En principio, ha de admitirse la observación del Ministerio Público, toda vez que, según hemos declarado reiteradamente, "ante una resolución que en la vía contencioso-administrativa inadmite a trámite un recurso ordinario de apelación (...) la regulación legal no ofrece dudas en cuanto a posibilidades impugnatorias, que no son otras que la interposición de un recurso de súplica", debiendo interponerse el recurso de queja "contra el Auto resolutorio de la súplica en sentido desestimatorio", tal y como resulta de lo establecido en la Disposición adicional sexta de la Ley Jurisdiccional (ATC 141/1983; en el mismo sentido, ATC 134/1985 y SSTC 81/1983, 209/1988, entre otras).

Ello no obstante, ha de tenerse en cuenta que en el supuesto ahora planteado concurre una muy singular circunstancia, dado que el Tribunal Superior de Justicia expresamente señaló que contra el Auto de inadmisión de la apelación no cabía recurso alguno.

Como ya se dijo en la STC 41/1992, cabe ahora decir que "ante la taxativa indicación que en el Auto se hiciera sobre la inexistencia de recurso alguno, aun cuando esa indicación pudiese haber sido inexacta, su estricta observancia por el recurrente no puede acarrearle el perjuicio de una inadmisión a trámite del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, ni determinar ahora la desestimación del recurso sin adoptar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión" (fundamento jurídico 1º). En efecto, la instrucción inexacta puede explicar que la parte adopte una actuación procesal equivocada, no exclusivamente atribuible a su negligencia o impericia, dada la indudable autoridad inherente a la comunicación judicial (STC 36/1989). En consecuencia, sin entrar ahora en la procedencia o improcedencia de los recursos de súplica y queja contra el Auto ahora impugnado en amparo, "hemos de entender que la indicación del órgano judicial, seguida puntualmente por el recurrente, pudo llevarle a considerar inviable cualquier otro recurso y a estimar agotada la vía judicial previa al recurso de amparo, sin incurrir, a la luz de las circunstancias expresadas, en una actuación negligente o carente de toda pericia" (STC 41/1992, fundamento jurídico 1º). Es más, la afirmación de que no caben otros recursos, efectuada además por el órgano judicial ante el que hipotéticamente deberían haberse planteado, puede razonablemente suscitar el temor del recurrente de que la formulación de alguno de esos recursos sea considerada posteriormente como una maniobra dilatoria y, en consecuencia, conlleve la imposibilidad de instar el recurso de amparo por extemporáneo.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la limitación injustificada o arbitraria del acceso a los recursos legalmente previstos constituye una lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. (por todas, STC 9/1992) y que la interpretación de la legalidad por los órganos judiciales ha de llevarse a cabo de la forma más favorable a la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, incurriendo en inconstitucionalidad merecedora de amparo la inadmisión que, fundamentada en una interpretación restrictiva o desfavorable, impida la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (así, SSTC 55/1986, 90/1986, 31/1992, entre otras).Lo que ahora debe determinarse es si el Auto contra el que se recurre en amparo ha interpretado la legalidad entonces vigente de manera incompatible con las exigencias derivadas del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Al notificar la Sentencia dictada con ocasión del recurso contencioso núm. 11/89, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria hizo constar en la diligencia de notificación a los hoy recurrentes que contra la misma cabía recurso de casación. Sin embargo, éstos interpusieron recurso de apelación por lo que la referida Sala inadmitió el recurso mediante Auto de 11 de diciembre de 1989 en el que se afirmaba escuetamenete que "habiéndose consignado en la notificación de sentencia practicada con fecha veintisiete de noviembre último, que cabía recurso de casación contra dicha resolución, no ha lugar al de apelación solicitado por el recurrente".

Ciertamente, en el momento en el que se dictó la sentencia objeto del presente recurso había entrado ya en vigor la L.O.P.J.que en su art. 58 establecía entre las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la de conocer de "los recursos de casación que establece la Ley contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia", sustituyendo así el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo previsto en el art. 94 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, vigente antes de la entrada en vigor de la mentada Ley Orgánica. Con todo, no es menos cierto que el momento en el que el recurrente presenta el recurso de apelación en lugar del de casación, la Ley que según el art. de la L.O.P.J. debía establecer los recursos de casación no había sido todavía dictada, por lo que el acceso a la segunda instancia sólo podía verificarse a través de un recurso que se acomodara en sus condiciones, articulación y estructura al único efectivamente regulado y este no era otro que el recurso de apelación, toda vez que la aplicación subsidiaria de la normativa prevista para la casación civil debía ser descartada como consecuencia -según señala el Ministerio Fiscal- de la diversidad radical existente entre el procedimiento civil y el contencioso-administrativo.

Es más, la evidencia de que sólo podía accederse a la segunda instancia mediante un recurso legalmente establecido y regulado y el hecho de que éste sólo fuera el de apelación suponía que, en última instancia, las diferencias entre un recurso de apelación y un recurso e casación fueran exclusivamente relativas al nomen iuris, dado que, con independencia de su denominación, el recurso sólo podría estructurarse con arreglo a la normativa reguladora del recurso de apelación.

En estas circunstancias, es evidente que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha inadmitido el recurso intentado por los demandantes interpretando la normativa procesal de aplicación al caso en términos restrictivos y no favorables a la efectividad del derecho fundamental. En la medida en que estrictamente sólo cabía un recurso (el de casación) que al no estar regulado sólo podría tener de tal el nombre, debiendo configurarse en la práctica como un recurso de apelación, la Sala debió hacer abstracción de la denominación atribuída por los demandantes a su recurso y proceder a su admisión si concurrían los requisitos y las circunstancias legalmente exigidos para la tramitación del único recurso que, entonces, permitía acceder a la instancia superior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cantabria y don Simón Gómez Quevedo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de diciembre de 1989, por el que se inadmitió el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por dicha Sala el 27 de septiembre de 1989 con ocasión del recurso núm. 11/89.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado, para que la Sala decida sobre la apelación intentada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 170/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:170

Recurso de amparo 335/1990. Contra Sentencia del T.S.J. de Castilla y León, declarando el estado legal de ruina de determinado edificio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento personal

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como demandados, siempre que ello sea factible porque resulten conocidos e identificables en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo, no bastando, en tal caso, el simple emplazamiento por edictos, ya que este medio de citación no garantiza suficientemente la defensa de quienes tienen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses legítimos, de suerte que la omisión de dicho emplazamiento directo y personal constituye una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 335/90, promovido por don Pedro Cano Pulido y don David Rodríguez Gallardo, representados por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, y defendidos por el Abogado don S. Rodríguez-Monsalve, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 15 diciembre 1989 (r. 993-87), que finalizó el proceso entre don Sergio Barrio Tampelo y el Ayuntamiento de Ponferrada, declarando en estado legal de ruina el edificio de la calle del Cristo, 13, en Ponferrada.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 9 febrero 1990, procedente del Juzgado de Guardia --donde había sido presentado el anterior día 7--, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 15 diciembre 1989, que estimó la demanda formulada por don Sergio Barrio Tampelo contra el Ayuntamiento de Ponferrada. El fallo judicial anuló los acuerdos de la Corporación demandada de 12 febrero y 25 mayo 1987, que denegaron la declaración de ruina instada por el propietario del inmueble, y declaró en estado legal de ruina el edificio de la calle del Cristo, núm. 13, en Ponferrada.

En la demanda de amparo se pide la nulidad de la Sentencia, que se declare el derecho de los actores a ser emplazados personalmente, y que se ordene reponer las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de formalización de la demanda. Mediante otrosí se solicita la suspensión cautelar de la resolución judicial.

2. La pretensión de amparo surge de los siguientes hechos:

a) Los actores son arrendatarios de un local y de una vivienda situados en el inmueble cuya ruina ha sido declarada judicialmente. De los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada se desprende que el propietario tiene a su disposición la mayor parte del edificio; el Sr. Cano ocupa "una mínima parte del bajo", y el Sr. Rodríguez Gallardo ocupa un piso en el 2º dcha.

A raíz de una orden municipal de ejecución de obras de reparación, resultado de un procedimiento incoado a instancia del Sr. Cano, el propietario solicitó que se declarara la ruina del inmueble. En el consiguiente procedimiento ante la autoridad municipal fueron citados los actuales recurrentes. El Sr. Cano efectuó alegaciones, y aportó el informe de un Arquitecto.

b) El Ayuntamiento denegó la declaración de ruina, por acuerdo de 12 febrero 1987. En la demanda se afirma que los arrendatarios no volvieron a saber nada del tema (ni del recurso de reposición, ni del posterior contencioso administrativo, proseguidos por el propietario), hasta que leyeron en un periódico local, Aquiana - Semanario del Bierzo y Valdeorras, una noticia acerca de la Sentencia, en el número correspondiente al día 11 enero 1990.

c) Efectuadas las gestiones pertinentes para comprobar la exactitud de esta información, el Ayuntamiento facilitó a los actores fotocopia de la Sentencia recaída en el proceso. La Sala de Valladolid declaraba en ella que el edificio de litis estaba en ruina, tanto por razones técnicas como por razones económicas (Ley del Suelo, art. 183.2). La conclusión judicial se apoya en el informe emitido por un perito, designado en el curso del proceso, cuyo contenido es explícitamente preferido por la Sala a los informes de parte obrantes en el expediente administrativo.

d) De las actuaciones judiciales se desprende que la Sala requirió al propietario del inmueble cuya ruina se discutía, al tener por interpuesto su recurso, para que le comunicara los nombres y direcciones de las personas que él conociera interesadas en el mantenimiento del acto administrativo impugnado, con expresa advertencia de que se intentaba prevenir una futura nulidad de actuaciones derivadas de la aplicación del art. 24.1 de la Constitución (providencia de 1 septiembre 1987). Requerimiento que el recurrente, quien no había ocultado la existencia y los nombres de los inquilinos en el escrito de demanda, no respondió.

e) A la Sala le constaba, sin género de dudas, la existencia de los inquilinos, no sólo por haber sido mencionados en el escrito de demanda, sino también porque al practicar la prueba de reconocimiento judicial del edificio el Magistrado Ponente no accedió al piso segundo derecha "por estar habitado y no estimarlo necesario la parte compareciente" que era el recurrente (acta de 11 mayo 1988).

f) El dictamen pericial en el que se fundó la Sentencia que declaró la ruina del inmueble, que fué preferido a los informes obrantes en el procedimiento administrativo "por las garantías de la contratación (sic) procesal en la elección del perito y su desarrollo", fué estrictamente una prueba de parte. Propuesta por el propietario recurrente, fué él quien, ante la total pasividad del Ayuntamiento demandado, eligió libremente el perito, el cual fué designado por la Sala sin acudir a su insaculación, ni a su designación por el Colegio Oficial de Arquitectos.

3. Los recurrentes estiman vulnerado su derecho a ser emplazados personalmente en el proceso contencioso administrativo de referencia. Se apoyan en el art. 24.1 C.E., tal y como ha sido interpretado a partir de "la ya lejana pero todavía recordada" STC 9/1981, y que se condensa, en un supuesto que estiman análogo al padecido por ellos, en la STC 46/1987.

4. La Sección Primera acordó, por providencia de 23 abril 1990, tener por interpuesto el recurso de amparo y, previo a decidir sobre su admisión y a tenor del art. 88 LOTC, requerir atentamente el envío de testimonio de las actuaciones. Previa reiteración el siguiente 31 mayo, el testimonio fué recibido el 18 junio 1990. Por providencia de 16 julio 1990 se admitió a trámite el recurso, y se interesó de la Sala de Valladolid el emplazamiento de las partes en el contencioso, misión cuyo cumplimiento quedó acreditado por oficio recibido el siguiente 2 octubre.

En la pieza separada de suspensión, tras oír las alegaciones de las partes, la Sala dictó Auto de 7 agosto 1990 denegando la suspensión solicitada. Por providencia de 24 septiembre 1990 fué inadmitido el recurso de súplica interpuesto contra aquel Auto, por extemporáneo. Por providencia de 29 octubre 1990 se denegó la modificación del Auto de medidas cautelares, por no alegarse circunstancias sobrevenidas o desconocidas como exige el art. 57 LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional emitió informe, el 24 octubre 1990, en favor de la estimación del recurso. El art. 24.1 C.E. obliga a citar personalmente a quienes tienen interés directo en el acto administrativo objeto del recurso, como se ha reiterado innumerables veces desde la STC 9/1981. Esta condición ha sido reconocida a los inquilinos de un edificio cuya ruina se reclama por las SSTC 146/1985 y 45/1987, esta última, por cierto, recaída en asunto fallado también por la Sala de lo contencioso administrativo de Valladolid. Aplicando los mismos criterios hay que concluir que se infringió el art. 24.1 C.E., pues la identificación de los reclamantes era clara y consta en la misma Sentencia impugnada, y no consta que adquirieran por medio ajeno al proceso conocimiento de su existencia. No obstante, este extremo ha de quedar a expensas de lo que pueda acreditar la propiedad de la casa en este trámite, si comparece en el recurso.

Nos encontramos, concluye el Fiscal, con una indefensión material con relevancia constitucional.

La parte recurrente no formuló alegaciones.

6. Por providencia de 19 de octubre de mil novecientos noventa y dos se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, que declaró en estado legal de ruina un edificio tras sustanciar un proceso instado por el propietario del inmueble contra el Ayuntamiento de Ponferrada, que había ordenado con anterioridad que se llevasen a cabo obras de reparación. Quienes demandan amparo constitucional son los inquilinos del inmueble, los cuales ostentan un inequívoco interés legítimo en la controversia objeto del proceso, pero que no fueron emplazados para que pudieran comparecer en su defensa, a pesar de encontrarse perfectamente identificados en las actuaciones judiciales y haber sido parte en el expediente administrativo en el que se había denegado la declaración de ruina.

Como alegan los recurrentes y señala el Ministerio Fiscal, para solicitar la estimación del recurso de amparo, este Tribunal ya ha estimado en el fondo varios recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y sin indefensión que consagra el art. 24.1 de la Constitución, en las SSTC 105/1984, 146/1985, y 45/1987 .En esta última Sentencia se dice literalmente lo siguiente:

"...este Tribunal ha declarado ya en numerosas Sentencias, que por conocidas cabe excusar de su cita, que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete-consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como demandados, siempre que ello sea factible porque resulten conocidos e identificables en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo, no bastando, en tal caso, el simple emplazamiento por edictos, ya que este medio de citación no garantiza suficientemente la defensa de quienes tienen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses legítimos, de suerte que la omisión de dicho emplazamiento directo y personal constituye una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución."

Por aplicación de esta doctrina al supuesto ahora enjuiciado que coincide sustancialmente con los resueltos por las citadas Sentencias, procede otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 15 diciembre 1989 (R. 993-87).

2º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la presentación de la demanda, para que sean emplazados los recurrentes en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 171/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:171

Recurso de amparo 659/1990. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante y del T.S.J. de Madrid en autos sobre prestación a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

Incumplimiento del requisito de invocación formal del derecho vulnerado

1. Respecto a la exigencia de la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar a ello, este Tribunal ha declarado reiteradamente que no se trata de una mera exigencia formalista, sino que responde a la necesidad de preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo dando oportunidad al juzgador para que restaure la vulneración de derechos fundamentales que hubiera podido producirse; de otro lado, el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente posterior a aquel en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio, en su caso, de reiterarla en la posterior cadena de recursos [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 659/90 promovido por don José María Colomer Corbí, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y asistido del Letrado don J. Alejandro Huerta Sevillano contra la Sentencia de la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 4 de Alicante de 17 de septiembre de 1988 y la dictada el 17 de enero de 1990 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos sobre prestaciones a cargo del Fondo de Garantía Salarial. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 14 de marzo de 1990 el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de don José María Colomer Corbí, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de enero de 1990, que confirmó en suplicación la dictada el 17 de septiembre de 1988 por la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 4 de Alicante.

2. La demanda de amparo presentada se basa en los siguientes antecedentes:

a) El ahora recurrente vinculado a la Sociedad Cooperativa de Calzados Azorín, inicialmente como socio trabajador y a partir del 1 de marzo de 1986 exclusivamente como trabajador por cuenta ajena, fue despedido el 27 de septiembre del propio año, junto con otros empleados, por carecer la empresa de medios económicos.

Formuló la correspondiente demanda de despido, que fue estimada por Sentencia de la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 2 de Alicante de 14 de enero de 1987 e, instada su ejecución, por Auto de 13 de julio de 1987 se declaró a la demandada en situación de insolvencia.

b) El 8 de septiembre de 1987 solicitó del Fondo de Garantía Salarial (en adelante, FOGASA) el abono de las prestaciones establecidas en el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, organismo que por Resolución de 23 de noviembre de 1987 le reconoció y satisfizo 306.290 pesetas en concepto de salarios y 549.636 pts. como indemnización de despido, equivalentes a veinte días, en lugar de veinticinco, por año de servicio al estimar la existencia de fraude de ley.

Frente a la minoración del quantum indemnizatorio y tras agotar la vía administrativa previa, interpuso demanda ante la jurisdicción laboral. En el acto del juicio el FOGASA formuló reconvención contra el recurrente interesando el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, por no ostentar la condición de trabajador por cuenta ajena, sino la de socio cooperativista. La Magistratura Provincial de Trabajo núm. 4 de Alicante en Sentencia de 17 de septiembre de 1988 estimó la reconvención y condenó al recurrente a devolver la cantidad de 855.926 ptas. que indebidamente cobró en concepto de indemnización y salarios.

Contra la misma interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de enero de 1990.

3. El recurso de amparo se dirige contra las resoluciones judiciales últimamente expresadas porque vulneran el art. 24.1 de la C.E. Se argumenta, en síntesis, que la alegación formulada en la reconvención supuso la introducción de un hecho nuevo o una causa denegatoria distinta de las invocadas para resolver el expediente administrativo, que por primera vez se opone en la instancia, sin haberlo sido antes en el curso de la reclamación previa, en contra de lo prescrito en el art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral. Ello determina que esta quaestio iuris no pueda examinarse al desbordar los confines delimitadores de la causa petendi del proceso, so pena de causar indefensión al actor por violación del indispensable principio de contradicción.

Es cierto que la reconvención viene admitida en el párrafo primero del art. 76 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero no lo es menos que tal como se desarrolla en el proceso laboral puede suponer una violación del art. 24 de la C.E., como de hecho ocurrió en el caso presente. En efecto, el Letrado que a su vez ostentaba la representación del demandante desconocía su inicial condición de socio-cooperativista y la sorpresiva reconvención articulada por el FOGASA al contestar la demanda coloca al reconvenido en una total indefensión que le impide de facto el ejercicio del indispensable principio de contradicción, dadas las características del procedimiento laboral (inmediatez, oralidad, exigencia a las partes de acudir provistas de cuantas pruebas intenten valerse). La situación es similar a la que se plantearía a un demandado si no se le diera traslado de la demanda, únicamente se le convocara para el acto del juicio y a su inicio se enterara de las pretensiones formuladas en su contra, sin tiempo suficiente, por tanto, para posibilitar la preparación de una defensa adecuada. El propio legislador se ha percatado de esta indefensión, que trata de evitar el apartado 1 de la base decimonovena de la Ley 7/1989, de 12 de abril: el demandante no podrá introducir variaciones sustanciales en la demanda ni el demandado formular reconvención, salvo que la hubiera anunciado en la conciliación previa o en la contestación a la reclamación previa.

El recurrente, al no haber comparecido personalmente, se vio imposibilitado para replicar dialécticamente las alegaciones del FOGASA, pues su Letrado únicamente era conocedor de los hechos declarados probados en la previa Sentencia firme de despido, que a la postre se revisan, y también para justificar o demostrar sus derechos e intereses porque no podía practicar prueba alguna tendente a rebatir o desvirtuar la de contrario. De haber dispuesto de tiempo para ello, habría aportado abundante prueba documental y testifical acreditativa de su exclusiva condición de trabajador desde el 1 de marzo de 1986 y el resultado de la litis podría haber sido otro.

Interesa, por ello, la nulidad de las Sentencias impugnadas y la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la formulación de la reconvención al objeto de que el reconvenido pueda replicar dialécticamente la misma, justificar sus derechos y practicar la prueba necesaria que permita desvirtuar la de contrario.

4. La Sección Tercera por providencia de 23 de abril de 1990 acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder al solicitante de amparo un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que impugna, requerimiento oportunamente cumplimentado.

5. Por providencia de 4 de julio de 1990 la Sección acordó admitir a trámite la demanda, tener por parte actora al Procurador de los Tribunales Sr. Ramos Cea y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

6. Por providencia de 10 de septiembre de 1990 la Sección Cuarta acordó acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante de las actuaciones remitidas, tener por comparecido al Abogado del Estado en representación de la Administración Pública y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimen procedentes.

7. La representación del demandante de amparo ratificó las alegaciones vertidas en el escrito de interposición del recurso.

8. El Abogado del Estado solicitó la denegación del amparo. A su juicio, la regulación legal de la reconvención en el proceso laboral no preveía por sí misma las suficientes garantías de defensa y, como señala el propio recurrente, la Ley 7/1989, de 12 de abril, de bases del procedimiento laboral ha subsanado tal omisión imponiendo el previo anuncio en el acto de conciliación o en la contestación a la reclamación previa. Las exigencias del art. 24.1 de la C.E. alcanzan, sin duda, a que el demandado -bien sea el demandado inicial o el demandante objeto de la reconvención- conozca previamente la pretensión del demandante para poder oponerse fundadamente a la misma. Este previo conocimiento no necesariamente debe ser exhaustivo, sino que el legislador dispone, según las características de los diversos procedimientos, de un razonable margen de apreciación para establecer su alcance; ahora bien, parece indudable que ha de abarcar un mínimo esencial de la pretensión ejercitada -normalmente los hechos en que se funde-, pues de lo contrario se incurriría en una clara desigualdad procesal e incluso indefensión efectiva.

No obstante, el que la regulación legal no contemplara expresamente las necesarias garantías no significa que los órganos judiciales se vean obligados a denegarlas. Al contrario, estando vinculados por los derechos y libertades fundamentales (art. 53.1 de la C.E.), deben preservarlos con los medios legales a su alcance, y en nuestro caso no parece dudoso que el Juez pudo ordenar la suspensión del juicio, si la consideraba necesaria para respetar las garantías procesales exigidas por el art. 24.1 de la C.E., atendida la naturaleza de la pretensión ejercitada en la reconvención. Pero, para apreciar la vulneración del precepto, es decisiva la conducta procesal del demandado en reconvención, quien si se considera indefenso debe de inmediato hacerlo constar expresamente y oponerse a la continuación y conclusión del juicio, invocando formalmente su derecho fundamental. Nada de ello ocurrió en el presente caso, pues en el acta del juicio no consta protesta ni petición alguna de suspensión, ni tampoco invocación del derecho fundamental y, por consiguiente, el recurso debe entenderse incurso en una causa de inadmisibilidad, actualmente de desestimación, por falta de agotamiento previo de los recursos.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa el otorgamiento del amparo, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente y, en consecuencia, la nulidad de las Sentencias impugnadas y la retroacción del procedimiento al momento en que se articuló la reconvención por el FOGASA con señalamiento de nuevo juicio. Tras dar por reproducidos los antecedentes y reseñar la argumentación del demandante de amparo, destaca a modo de introducción la importante variación que en orden al planteamiento de la reconvención introduce el vigente texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (art. 85.2) respecto del art. 76 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, el cual permitía articularla por vez primera en el juicio y sin prever ningún trámite especial de traslado a la otra parte para su contestación, a diferencia de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, para los juicios de cognición, menor cuantía y mayor cuantía. Innovación que sin duda obedece a la necesidad de salvaguardar el principio de contradicción y conceder el tiempo preciso para reflexionar y articular la defensa frente al hecho nuevo que la reconvención supone.

Partiendo de que la vulneración del principio de contradicción puede derivar en una lesión del derecho a la tutela judicial al ocasionar indefensión a la parte a la que se niega la alegación o prueba de los hechos (STC 226/1988), pone de relieve, en primer término, las peculiaridades que concurren en el comportamiento de la Administración. Ante la insolvencia de la empresa demandada, el FOGASA reconoció y pagó al recurrente la suma de 855.926 pesetas, como consecuencia de que la previa Sentencia de la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 2 de Alicante había declarado su condición de trabajador de la empresa y la nulidad del despido sufrido. En vía administrativa sólo se opuso al monto de la prestación y es en el juicio oral donde esgrime que el trabajador no era tal sino socio-cooperativista. Se desprende de este decurso de los hechos que el FOGASA, de un lado, niega al actor la legitimación ya reconocida en la anterior Sentencia de la Magistratura Provincial de Trabajo y, de otro, va contra sus propios actos sin la presencia de ningún hecho nuevo justificativo del reintegro de la prestación, ya que no consta que tuviese conocimiento del documento suscrito en el año 1979 con posterioridad al pago de la prestación. En suma, la Administración observó una conducta de grave contradicción, admitiendo y negando sin una explicación coherente el derecho del aquí recurrente.

Ciertamente, el Letrado podría haber previsto el ataque reconvencional, no protestó ni pidió la suspensión del juicio para el estudio de la reconvención y tampoco tuvo limitación para alegar en trámite de conclusiones. Pero era también lógico y razonable pensar que no se iba a cuestionar la cualidad de trabajador de su representado, una vez reconocida en vía jurisdiccional y admitida incluso por la propia Administración. En estas circunstancias, el ataque fue sorpresivo, sin margen suficiente para articular la defensa en un solo acto y con sensible merma de las posibilidades de alegación, pues, como dice el recurrente, de haber conocido la reconvención podría haber acudido al acto del juicio con documentos y testigos que pudieran contrarrestar las afirmaciones del FOGASA.

La introducción de un hecho nuevo en el debate -la negación del título del actor- y la igualdad de las partes en el proceso debió llevar al Magistrado a dar traslado de la reconvención al demandante, otorgándole simultáneamente un plazo o citando a una nueva comparecencia a las partes, como prevé la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo inopinado y sorpresivo de la postura de la Administración dio lugar a la indefensión del recurrente, quien no pudo rebatir con pruebas las pretensiones reconvencionales del FOGASA. Puesta de manifiesto la lesión constitucional al Tribunal Superior de Justicia, éste no remedió el defecto observado ordenando la retroacción del procedimiento. En definitiva, la indefensión material por inobservancia del principio de contradicción produjo una vulneración del art. 24.1 de la C.E.

10. Por providencia de 24 de septiembre de 1992 se señaló para la deliberación y fallo de la Sentencia el 26 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dilucida en este recurso la vulneración del art. 24.1 de la Constitución que el recurrente entiende causada al haberse admitido a trámite la reconvención en el acto mismo del juicio celebrado ante la Magistratura de Trabajo, causándole con ello indefensión porque su Abogado carecía de antecedentes para oponerse a aquélla. En consecuencia, ha impugnado tanto la Sentencia que puso fín a aquel juicio como la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior que desestimó la suplicación.

2. Procede examinar antes del fondo la causa de inadmisión invocada por el Abogado del Estado, que ahora sería de desestimación. Alega aquél que si la formulación de la reconvención generaba indefensión al recurrente, debió inmediatamente exteriorizar tal situación, solicitar la suspensión del juicio y, en su caso, protestar contra el rechazo de su petición invocando formalmente el derecho fundamental; al no haberlo hecho, la demanda incurre según él, en una falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

3. Dicha objeción procesal debe referirse al requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, es decir, el incumplimiento de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar a ello. Al respecto, reiteradamente hemos declarado que no se trata de una mera exigencia formalista, sino que responde a la necesidad de preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo dando oportunidad al juzgador para que restaure la vulneración de derechos fundamentales que hubiera podido producirse (por todas, SSTC 164/1989 y 176/1991); de otro lado, el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente posterior a aquél en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio en su caso de reiterarla en la posterior cadena de recursos (AATC 128/1981, 173/1983 y 582/1984).

4. Si quien compareció por el demandante en el acto del juicio estimaba que la concreta reconvención articulada de contrario, al fundarse en un hecho nuevo ajeno a lo hasta entonces debatido en la vía administrativa previa originaba una situación de indefensión porque materialmente le impedía alegar y acreditar sus motivos de oposición a esta pretensión presentada por sopresa, pudo alegarlo entonces, solicitar la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la indispensable contradicción procesal que impone el art. 24.1 de la C.E., incluso la suspensión del juicio, y frente a la eventual desestimnación de sus peticiones, formular la oportuna protesta por la falta de procedimiento, esencial en cuanto susceptible de producir indefensión, con la correlativa obligación del órgano judicial de acordar lo necesario para que la indefensión no se produjera en tal caso.

La lectura del acta del juicio revela, sin embargo, que la parte actora se limitó a oponerse a la reconvención, con base en que el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores autorizaba para percibir las prestaciones interesadas. Es cierto que al interponer el recurso de suplicación suscitó la dimensión constitucional de la cuestión en términos análogos a los posteriormente aducidos en la demanda de amparo, pero no es posible entender que ello fuera suficiente para subsanar la previa inobservancia de una conducta diligente enderezada a facilitar en momento oportuno la protección de su derecho y permitir que el Juez impidiese la lesión procesal; porque de ser cierta la imposibilidad de oponerse con fundamento a la reconvención debido a su formulación por sorpresa, el cauce procesal inmediato consistía en la correspondiente alegación y protesta que dieran al órgano judicial la posibilidad de aplicar las normas procesales supletorias del procedimiento laboral (la regulación del cual no preveía entonces este trámite pero sí la de aquéllas) abriendo así la posibilidad de contestar a la reconvención y proponer y practicar las pruebas para rebatirla. Sólo después de la desestimación de estas peticiones cabía entender causada la indefensión que se alega y por consiguiente exigida la denuncia de la vulneración del derecho fundamental. No habiéndolo hecho, es evidente el incumplimiento del citado requisito porque los efectos de la indefensión deben entenderse consumados, no al pronunciar la Sentencia y tampoco al admitir la reconvención, sino en el momento en que la privación del trámite necesario para la defensa hubiese tenido lugar. Si entonces no se reaccionó, el efecto no puede atribuirse al órgano judicial sino a la inadvertencia o negligencia del interesado.

El recurso, en consecuencia, debe ser desestimado por incurrir en el defecto procesal insubsanable ya citado del art. 44.1 c) de la LOTC. No procede por tanto entrar en la cuestión de fondo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José María Colomer Corbí.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 172/1992, de 29 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:172

Recurso de inconstitucionalidad 1.314/1986. Promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la disposición adicional de la Ley 6/1983, del Parlamento de Cataluña, creada por el Decreto Legislativo 2/1986, de 4 de agosto, sobre adecuación de la Ley sobre residuos industriales a la normativa comunitaria

1. Según jurisprudencia reiterada (por todas STC 77/1985), este Tribunal no debe pronunciarse sobre las eventuales o hipotéticas interpretaciones que sobre las normas impugnadas propongan las partes en un proceso constitucional, sino que su función, como supremo intérprete de la Constitución, consiste en determinar si la norma impugnada y sometida, por tanto, al juicio de constitucionalidad se opone o no a los mandatos constitucionales. No proceden por ello pronunciamientos preventivos a través de los cuales se pretenda evitar una posible y no producida aplicación del precepto en contradicción con la Constitución; lo que ha de impedir este Tribunal, a través del juicio de constitucionalidad, es que del precepto enjuiciado se deriven necesariamente resultados o consecuencias contrarios a la Constitución [F.J. 2].

2. Es el Estado, como miembro de la Comunidad Europea y obligado por las directivas comunitarias, quien ha de relacionarse con dichas instituciones para hacerles llegar la información pertinente de que se trate [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra , don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados; ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.314/86, promovido por el Gobierno de la Nación, represen tado por el Abogado del Estado, contra la Disposición adicional de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1983, creada por el Decreto Legislativo 2/1986, de 4 de agosto, de adecuación de la Ley sobre residuos industriales a la normativa comunitaria. Ha sido parte la Generalidad de Cataluña, representada por su Letrada doña Inma Folchi Bonaforte, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de diciembre de 1986 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito por el que el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional de la Ley del Parlamento Catalán 6/1983, de 7 de abril, sobre residuos industriales, creada por el Decreto Legislativo 2/1986, de adecuación de la Ley sobre residuos industriales a la normativa comunitaria. Se alega que el precepto vulnera los arts. 93 y 149.1.3 de la Constitución. Se hace expresa invocación del art. 161.2 C.E. a efectos de suspensión.

La Disposición adicional impugnada establece: "La Generalidad informará adecuadamente a la Comisión de las Comunidades, a través de los conductos competentes, de la situación de la gestión de los residuos que le encarga esta Ley, del texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopte y de cualquier otra cuestión preceptuada en las directivas aplicables a la materia". El recurso se funda en las alegaciones que a continuación se exponen de manera sucinta:

a) Argumenta en primer lugar que el precepto transcrito vulnera la competencia estatal en "relaciones internacionales" (art. 149.1.3) dentro de la que se incluye la función de garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales y del Derecho europeo tanto originario como derivado, tal como ha declarado el Tribunal Constitucional en sus SSTC 26/1982, 44/1982 y 154/1985. Para el Abogado del Estado es patente que el sentido de la disposición impugnada es declarar que a la Generalidad de Cataluña corresponde cumplir las obligaciones de información que las directivas comunitarias imponen a los Estados miembros, de forma que, sin poner en duda que la Generalidad sea competente en materia de residuos industriales, no puede constituirse en unidad a se stante a los efectos del cumplimiento de los deberes de información, ya que ésta ha de referirse al conjunto del territorio del Estado miembro.

Considera irrelevante la vaga e inexpresiva cautela "a través de los conductos competentes", ya que, aun admitiendo que con esa expresión se designa a los organismos estatales, sin embargo pervive el vicio de limitar a la Administración estatal a mero "conducto", sustituyendo al Estado miembro como "unidad de integración". Concluye afirmando que el cumplimiento de los deberes de información establecidos en las directivas comunitarias en materia de residuos industriales ha de referirse a toda España, y por lo tanto sólo puede ser garantizado por el Estado, y al desconocerlo, la disposición adicional viola los arts. 149.1.3 y 93 C.E..

b) Como segunda línea de argumentación, que lleva a la misma conclusión, señala que el art. 149.1.3 de la C.E. ha de enlazarse con el art. 97 C.E. que atribuye al Gobierno la dirección de la política y la administración exterior, administración que es encargada a un servicio exterior del Estado, que no puede limitarse a ser un "conducto" de las Comunidades Autónomas cuando de competencias autonómicas se trate, ya que esto menoscaba la función directiva de la política y administración exteriores que corresponden al Gobierno.

En virtud de lo expuesto suplica del Tribunal que declare la inconstitucionalidad de la disposición adicional impugnada, y que se proceda, en aplicación del art. 161.2. C.E., a su suspensión.

2. Por providencia de 10 de diciembre de 1986, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó: admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a fin de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de quince días, suspender la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de formalización del recurso y publicar su incoación y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de enero de 1987, la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Generalidad, única parte que ejerció su derecho, presentó su escrito de alegaciones contra la pretensión formulada por el Gobierno. Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) Comienza señalando que la impugnación -que en modo alguno pone en duda la competencia de la Generalidad en residuos industriales- se basa en una interpretación deliberadamente forzada del precepto impugnado, al que pretende dar un alcance que no le es propio, aduciendo además una noción de la competencia estatal en materia de relaciones internacionales cuyas consecuencias desbordan el objeto del recurso formulado.

La disposición impugnada no pretende atribuir facultades o competencias a la Generalidad, y no es necesario realizar ningún esfuerzo hermenéutico para deducir que la referencia a "los conductos competentes", denota la voluntad de respetar los cauces de relación a través de la Administración exterior del Estado. Su valor no es por tanto el propio de una norma atributiva de competencias, sino el de una norma de contenido obligacional, que actúa como recordatorio del deber de información, en la medida que tal deber afecta a la Generalidad en el legítimo ejercicio de sus competencias, sin que en ningún caso pretenda la Generalidad instituirse en unidad a efectos de cumplimiento del deber de información en más casos que aquellos en los que así venga exigido por las disposiciones europeas. Señala además que el papel de integración del Estado para el cumplimiento de los deberes de información variará sustancialmente en función de la materia y de quien sea el titular de la competencia, de forma que cuando ésta pertenezca a la Generalidad, difícilmente tendrá cabida una función de integración que vaya más allá del deber impuesto por las disposiciones del derecho europeo y del respeto debido a las actuaciones llevadas a cabo por la Generalidad en el legítimo ejercicio de actuaciones que le son propias.

b) Por otra parte afirma que la ejecución de las obligaciones comunitarias debe hacerse siguiendo el sistema constitucional de competencias, sin que la competencia estatal en materia de relaciones internacionales tenga virtualidad para alterarlo, de forma que la ejecución y aplicación de las obligaciones comunitarias o de los Reglamentos y Directivas corresponderá al Estado o las CC.AA. en función del reparto de competencias constitucional y estatutariamente establecido.

Como consecuencia de ello el cumplimiento del deber de información recaerá en ocasiones sobre actuaciones llevadas a cabo por las CC.AA., de forma que los órganos centrales del Estado se deben limitar en esos supuestos a la comunicación de las mismas, sin que la competencia en materia de relaciones internacionales pueda esgrimirse como pretexto para desvirtuar, modular o filtrar las actuaciones legítimamente adoptadas por quien ostente internamente la competencia sobre el sector material de que se trate. Entender, como pretende el Abogado del Estado, que la competencia estatal en materia de relaciones internacionales impida que el servicio exterior del Estado actúe como conducto de las CC.AA., facultando por el contrario a los órganos centrales para ejercer preceptivamente una función de integración a nivel estatal o de control de oportunidad sobre las actuaciones autonómicas, sería tanto como aceptar la existencia de unos mecanismos adicionales de fiscalización no previstos en las normas constitucionales.

c) Rechaza, por último, que la reserva al Estado por la Constitución de las "relaciones internacionales", no impide que las CC.AA. puedan llevar a cabo actividades de proyección exterior en los ámbitos reconocidos a su esfera de autonomía, ya que una cosa es el establecimiento de compromisos internacionales que implican al Estado como sujeto de derecho internacional, y otra bien diversa es el desarrollo de una actividad relativa a materias atribuidas a la competencia autonómica, que comporten una proyección internacional sin compromiso alguno para la política exterior del Estado, de forma que no todas las actividades de relieve extraestatal participan de la naturaleza propia de las relaciones internacionales cubiertas por la reserva competencial en favor del Estado.

Como consecuencia de lo expuesto suplica que el Tribunal dicte Sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto impugnado.

4. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 C.E., a efectos de suspensión de la disposición impugnada, la Sección, por providencia de 22 de abril de 1987, acordó dar audiencia a las partes sobre el mantenimiento de la misma y, efectuado ese trámite, el Pleno, por Auto de 28 de mayo de 1987, acordó el mantenimiento de la suspensión.

5. La Sección Primera del Pleno del Tribunal, por providencia de 28 de abril de 1992, acordó, a la vista de la Disposición derogatoria del Decreto Legislativo 2/1991, de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, por el que se aprueba la refundición de los textos legales vigentes en materia de residuos industriales, del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio que aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de julio, del régimen jurídico básico de residuos tóxicos peligrosos, en especial su art. 8, de la restante normativa de desarrollo de la citada Ley básica, de las Directivas del Consejo de la Comunidad Europea 91/689 y 91/692, así como de la doctrina de este Tribunal contenida en los AATC de 29 de enero y 20 de mayo de 1991, acordó, de conformidad a lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de 10 días para que aleguen lo que estimen procedente sobre la subsistencia o no del objeto del recurso de inconstitucionalidad planteado, como consecuencia de la incidencia de normativa posterior a su interposición.

El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 11 de mayo de 1992, analizando exclusivamente la Disposición adicional primera del Decreto Legislativo catalán 2/1991, que reproduce literalmente el precepto legal objeto del recurso, reitera las peticiones contenidas en el escrito inicial de este proceso constitucional.

La Generalidad de Cataluña, en escrito registrado el 18 de mayo de 1992, señala que la pervivencia del pleito depende exclusivamente de la posición que adopte la representación estatal.

6. Por providencia de 27 de octubre de 1992 se señaló el día 29 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La norma impugnada por el Gobierno de la Nación en este recurso de inconstitucionalidad, como ya se ha señalado en los antecedentes, es la Disposición adicional de la ley catalana 6/1983, de 7 de abril, creada e integrada en la misma por el Decreto Legislativo 2/1986, de 4 de agosto, de adecuación de la Ley sobre residuos industriales a la normativa comunitaria.

Como punto de partida para la fundamentación de esta Sentencia, conviene reproducir el contenido literal de la citada disposición porque, realmente, el problema debatido tal y como ha sido planteado , se reduce a la interpretación de la misma desde el ángulo propio de este Tribunal, es decir, de su conformidad o contradicción con la Constitución. La disposición adicional impugnada dice:

"La Generalidad informará adecuadamente a la Comisión de las Comunidades, a través de los conductos competentes, de la situación de la gestión de los residuos que le encarga esta Ley, del texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopte y de cualquier otra cuestión preceptuada en las directivas aplicables a la materia."

Para el Abogado del Estado, que funda la impugnación principalmente en el art. 149.1.3 de la Constitución (las relaciones internacionales como competencia exclusiva del Estado), en relación con el inciso segundo del art. 93 (las Cortes Generales o el Gobierno, según los casos, como garantes del cumplimiento de los tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales) y con el art. 97 (dirección de la política exterior por el Gobierno), la frase contenida en la norma, "a través de los conductos competentes", no es más que "una vaga e inexpresiva cautela" que no priva a la disposición impugnada de su verdadero sentido: o sea, atribuir a la Generalidad de Cataluña el cumplimiento de la obligación de información a las instituciones europeas, de forma directa y como unidad separada y distinta al resto del Estado español.

Para la representación de la Generalidad de Cataluña, la mera lectura del precepto impugnado demuestra claramente que en la posición del Abogado del Estado no se respeta la literalidad de la norma, sino que, devaluando e incluso eliminando una frase de la misma -la remisión a los conductos competentes-, atribuye a ésta un alcance que no le es propio. La disposición impugnada no pretende ni atribuir facultades o competencias a la Generalidad, ni que ésta se relacione directamente con la Comisión de la Comunidad Europea, sino que la expresa referencia "a los conductos competentes" pone de relieve, sin ningún esfuerzo hermenéutico, la voluntad de respetar los cauces de relación a través de la Administración del Estado.

2. Expuesta sucintamente la posición de las partes en el proceso, es necesario recordar que, según jurisprudencia reiterada (por todas STC 77/1985, fundamento jurídico 4º), este Tribunal no debe pronunciarse sobre las eventuales o hipotéticas interpretaciones que sobre las normas impugnadas propongan las partes en un proceso constitucional, sino que su función, como supremo intérprete de la Constitución, consiste en determinar si la norma impugnada y sometida, por tanto, al juicio de constitucionalidad, se opone o no a los mandatos constitucionales. No proceden por ello pronunciamientos preventivos a través de los cuales se pretenda evitar una posible y no producida aplicación del precepto en contradicción con la Constitución; lo que ha de impedir este Tribunal a través del juicio de constitucionalidad, es que del precepto enjuiciado se deriven necesariamente resultados o consecuencias contrarios a la Constitución. Naturalmente que de ocasionarse aquellos otros supuestos en los que la aplicación de una norma produzca -y no que pueda producir- vulneración de la Constitución, el ordenamiento jurídico ofrece los cauces, ante la jurisdicción ordinaria o ante este Tribunal, para evitar que tales situaciones se produzcan.

Es, pues, la Disposición adicional de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1983, tal y como ha sido creada y redactada por el Decreto Legislativo 2/1986, la que ha de ser objeto de nuestro examen.

3. Que la información sobre residuos industriales a que se refiere la ley habrá de hacerse por quien tenga competencia sobre esta materia -y por tanto, por la Generalidad de Cataluña- es algo que no ofrece duda, pues la información requiere el adecuado conocimiento de aquello que es objeto de la misma para que su fiabilidad o certeza alcance el máximo de exactitud, mas de ahí no se deriva que la comunicación de la información al Organismo destinatario tenga que hacerse necesariamente de forma directa por la Comunidad Autónoma. En realidad el sentido de la disposición adicional de la ley que se impugna es el siguiente: el contenido de la información requerida por las directivas comunitarias corresponde a la Generalidad de Cataluña, mientras que la transmisión de esa información a la Comisión de la Comunidad Europea corresponde al Estado, pues es éste, como Estado miembro de la Comunidad Europea y obligado por las directivas comunitarias, quien ha de relacionarse con dichas instituciones para hacerles llegar la información. De ahí que la expresión "a través de los conductos competentes" no pueda considerarse ni como una ambigüedad inexpresiva, ni como una cautela carente de su propio significado, sino como una necesidad que viene impuesta por la materia a que la información se contrae -residuos industriales- y por el organismo que ha de recibirla, la Comisión de la Comunidad Europea.

La Disposición adicional de la Ley catalana se limita a establecer un deber de información que es consecuencia misma de la estructura del Estado en relación con el cumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa de la Comunidad Europea, normativa que no supone modificación alguna del reparto interno de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas; y si la materia objeto de la información sobre residuos industriales corresponde a la Generalidad de Cataluña, y esto no se discute sino que expresamente se admite en sus alegaciones por el Abogado del Estado, es claro que, como ya hemos dicho, a ella corresponde facilitar la información, si bien habrá de hacerlo a través del conducto que determine el Estado a quien corresponde no sólo la relación directa con la Comisión, sino también aunar las diversas informaciones que reciba de los restantes entes autonómicos para facilitar a la Comisión como un todo y no separadamente la información por ella solicitada. A ello no se opone la disposición impugnada pues contiene la expresa reserva de informar "a la Comisión de las Comunidades, a través de los conductos competentes". Así lo reconoce la Generalidad de Cataluña al afirmar reiteradamente en sus alegaciones que la norma tiene por objeto cumplir las obligaciones impuestas por la normativa de la Comunidad Europea y que la reserva en ella contenida pone de relieve la voluntad de respetar los cauces de relación que se determinen por el Estado.

En definitiva, basada la impugnación de la Disposición adicional debatida en atribuir a ésta un contenido y un alcance que no se corresponde con la literalidad de su texto, ni con la finalidad de información a que responde, es claro que, sin necesidad de entrar en mayores razonamientos por ser hipotéticas las infracciones denunciadas, no procede declarar la inconstitucionalidad solicitada por el Abogado del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 173/1992, de 29 de octubre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:173

Cuestión de inconstitucionalidad 132/1989. En relación con el art. 10.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical

1. Son reiteradísimos los pronunciamientos de este Tribunal que afirman que el contenido esencial del derecho de libertad sindical, en su faceta colectiva, no se agota en los aspectos meramente organizativos o asociativos, sino que comprende también los derechos de actividad o los medios de acción necesarios para que el sindicato pueda cumplir las funciones a las que es llamado por el art. 7 C.E., medios que han sido identificados por este Tribunal en la huelga, la negociación colectiva y la promoción de conflictos colectivos [ F.J. 3].

2. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas infraconstitucionales pueden desarrollar el derecho de libertad sindical en clave de promoción, añadiendo al contenido esencial derechos o facultades de actuación sindical adicionales. Tales derechos, al no trascender al contenido esencial de la libertad sindical, no operan como límite de la actuación legislativa [F.J. 3].

3. En relación con la representación sindical en la empresa, tal y como se configura en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, este Tribunal, al referirse a las secciones sindicales de la empresa, ha subrayado que en ellas concurre una doble vertiente. De un lado son «instancias organizativas internas del sindicato» y, de otro, «representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, que suponen correlativamente cargas y costes para la empresa». Solo el aspecto estrictamente organizativo de la representración sindical en la empresa aparece como atinente al contenido esencial de la libertad sindical. Por el contrario, la imposición de cargas a la empresa derivada de la actuación sindical aparece como un instrumento adicional que el legislador puede lícitamente establecer, ordenar y delimitar sin incurrir en inconstitucionalidad, puesto que no está incluido en el contenido esencial de la libertad sindical [F.J. 4].

4. El hecho de que determinadas secciones sindicales no pueden contar por imperativo legal con un delegado de los previstos en el art. 10 L.O.L.S. no impide en modo alguno el ejercicio de los derechos de los arts. 8 y 9 L.O.L.S. por sus respectivos titulares. Ni siquiera la negociación colectiva se ve afectada, pues la que pueda desarrollarse, con arreglo a la legislación específica, no corresponde a éstos sino a las secciones sindicales cuyos representantes cuentan, a estos efectos, con específicos apoyos -art. 9.2 L.O.L. S.-. En rigor, pues, la falta de delegado sindical en determinadas secciones sólo comporta la imposibilidad de acceder a los derechos previstos en el art. 10. 3 L.O.L.S. [F.J. 6].

5. No cabe duda de que los derechos del art. 10 L.O.L.S. suponen correlativas obligaciones para la empresa y, en cuanto tal, se sitúan en una perspectiva de promoción del hecho sindical, ajena al contenido esencial de la libertad sindical, pues ésta continúa siendo reconogscible aunque no todos los sindicatos ostenten derecho a tener un delegado en cualquier unidad productiva, con independencia de su representatividad o la configuración y tamaño de aquella. En consecuencia, al legislador corresponde determinar, en el ejercicio de su libertad de configuración, los límites de la institución, sin que este Tribunal pueda controlar desde el prisma de la libertad sindical la oportunidad de los criterios utilizados [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 132/89, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Barcelona respecto del art. 10.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Han sido partes el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver i Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 19 de enero de 1989 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal actuaciones procedentes de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Barcelona y correspondientes al planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 10.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

2. De las actuaciones se desprenden los siguientes antecedentes:

a) El 28 de junio de 1988 tuvo entrada en el Decanato de las Magistraturas de Trabajo de Barcelona comunicación de oficio de proceso jurisdiccional de conflicto colectivo. Esta comunicación fue turnada a la Magistratura núm. 28 de Barcelona.

b) El juicio oral se celebró el 29 de septiembre de 1988 concurriendo la parte iniciadora -Fomento de Obras y Construcciones, S.A.- y las demandadas -Federación de Actividades Diversas de CC.OO. de Cataluña y Federación de Servicios Públicos de la U.G.T. de Barcelona-. El objeto del litigio era determinar el ámbito organizativo territorial de la empresa a tener en cuenta a efectos de proceder a la elección de delegados sindicales de acuerdo con el art. 10.1 L.O.L.S.

c) En providencia de 30 de septiembre de 1988 la Magistratura de Trabajo acordó conceder plazo para alegaciones al Ministerio Fiscal respecto de la posible inconstitucionalidad del art. 10.1 L.O.L.S., en relación con los arts. 7, 28 y 37 C.E., "al impedir el texto de la Ley la elección de representantes sindicales en centros de trabajo de menos de 250 trabajadores que disfrutan de convenio propio".

d) El Ministerio Fiscal, en su informe, interesó el efectivo planteamiento de la cuestión. Tras reseñar los antecedentes y la jurisprudencia constitucional en relación con el contenido de libertad sindical, sostiene que el art. 10.1 implica que en el ámbito de las empresas o centros de trabajo con menos de 250 trabajadores, se vea restringido el ejercicio de la acción sindical en cuanto que los trabajadores afiliados a los distintos sindicatos, incluídos los más representativos no pueden elegir a sus representantes sindicales ni desarrollar eficazmente la correspondiente actividad sindical prevista en los arts. 8 y 9 de dicha Ley. Ello supone privación de facultades contenidas en el art. 28.1 C.E. En efecto, dado que también en estas empresas y centros de trabajo puede desarrollarse actividad sindical (arts. 2.1d] y 2.2d] L.O.L.S.) y que en ellas existen Comités de Empresa y Delegados de Personal, no hay razón alguna que justifique que no puedan elegirse representantes o delegados sindicales sobre todo habida cuenta de la preponderancia constitucional del sistema de representación sindical sobre el unitario (STC 118/1983). Por otro lado, al no poderse elegir delegados sindicales, se dificulta el ejercicio de los derechos de los arts. 8 y 9 L.O.L.S. y se impiden los del art. 10.3, que resultan esenciales para el ejercicio de funciones representativas por la Sección Sindical. En fin, si el art. 8.1 L.O.L.S. reconoce la autonomía sindical en la organización de las Secciones Sindicales, no es coherente la posterior restricción de tal autonomía.

e) Fomento de Obras y Construcciones, S.A. (F.O.C.S.A.) se opone al planteamiento de la cuestión. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho de libertad sindical tiene un contenido esencial, integrado por su núcleo mínimo e indisponible, y un contenido adicional, cuya configuración corresponde a la Ley. El art. 10.1 L.O.L.S. se incluye en este último puesto que, según el propio Tribunal Constitucional, la representación en la empresa no queda incluida en el art. 28.1 C.E. De admitir lo contrario, habría que declarar inconstitucional también otros preceptos del Estatuto de los Trabajadores o de la propia L.O.L.S. que atienden a magnitudes numéricas, sea de la empresa o de la representatitividad sindical, para asignar derechos a la representación de los trabajadores. En cuanto el derecho a la negociación, no se ve afectado ya que corresponde a las organizaciones sindicales y no a los delegados sindicales. Y ello sin contar con que la estrecha relación del derecho de libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva no llega a transformar, según reiterada jurisprudencia constitucional, a la negociación colectiva en derecho fundamental. Por otro lado, el art. 10.1 L.O.L.S. no impide absolutamente la actividad sindical en la empresa, pues ésta puede desarrollarse siempre en los términos de los arts. 8 y 9, sin que se incida, en cualquier caso, en las facultades organizativas del sindicato que se proyectan ad intra mientras que la elección de delegados sindicales es una cuestión que tiene efectos externos. Conviene, en fin, recordar que el precepto ha venido siendo aplicado reiteradamente por los Tribunales Laborales sin que se hayan suscitado problemas de constitucionalidad.

f) La Federación de Actividades Diversas de Cataluña de CC.OO. se mostró favorable al planteamiento de la cuestión. Tras afirmar la concurrencia de los requisitos formales para ello, afirma que una lectura restrictiva de los arts. 8.1 y 10.1 L.O.L.S. implica que no exista posibilidad de un ámbito intermedio entre empresa y centro de trabajo a efectos de constituir una Sección Sindical. Con ello, aparte de producirse una intromisión inaceptable en el ámbito de la libertad de organización, muchos trabajadores (en el caso de autos, aproximadamente la mitad) quedan sin representación sindical. Por otra parte, la limitación de la posibilidad de elegir delegado sindical a las empresas o centros que tengan 250 trabajadores mutila también el derecho de la libertad sindical. Dado que la posibilidad de elegir representantes unitarios existe en empresas y centros desde los seis trabajadores, el límite del art. 10.1 L.O.L.S. carece de racionalidad y, en cualquier caso, impide que los sindicatos en estas empresas y centros contribuyan, como impone el art. 7 C.E., a la defensa y promoción de los intereses socioeconómicos que les son propios.

g) La Federación de Servicios Públicos de Barcelona de U.G.T. se opone al planteamiento de la cuestión. Apunta de un lado la posibilidad de que la STC 98/1985, que resolvió el recurso previo contra el proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical, produzca cosa juzgada material. En cualquier caso, señala que el art. 10.1 L.O.L.S. no es inconstitucional. Las Secciones sindicales y el Delegado sindical no están consagrados en los arts. 7, 28 y 37 C.E. sino que son instituciones de creación legal. Por ello, difícilmente puede sostenerse la inconstitucionalidad de la norma que las configura. Por otro lado, aunque el art. 28.1 C.E. proscriba la intervención en la organización interna del sindicato, las Secciones sindicales asumen carácter externo pues se refieren a la actuación en el interior de la empresa por lo que escapan al ámbito del art. 28.1 C.E. En definitiva, su establecimiento y configuración es competencia del Legislador que siempre podrá establecer límites, incluso numéricos, a su existencia.

3. El 11 de enero de 1989 la Magistratura de Trabajo dictó Auto en el que acordaba elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad del art. 10.1 L.O.L.S. y preceptos concordantes o conexos por su posible contradicción con los arts. 7, 28 y 37 C.E. En su argumentación jurídica se contienen las siguientes afirmaciones:

a) El Magistrado señala, ante todo, que concurren los requisitos del art. 35 LOTC. Se trata de decidir sobre el ámbito en el que han de constituirse Secciones sindicales en F.O.C.S.A. y para ello es forzosa la aplicación de los arts. 8.1.a) y 10.1 L.O.L.S. Por otra parte, el planteamiento de la cuestión no viene obstaculizado por la existencia de un previo pronunciamiento del T.C. en los recursos 584, 585 y 594/84 puesto que éstos no afectaron al particular que ahora se cuestiona.

b) Una interpretación restrictiva de los arts. 8.1a) y 10.1 L.O.L.S. sólo permite constituir Secciones sindicales en la empresa o en el centro de trabajo. Ello supone negar a una Organización Sindical la posibilidad de constituir una Sección a nivel intermedio entre el marco de la empresa y el del centro de trabajo, lo que impide el desarrollo de una importante faceta de las relaciones laborales en un caso como el de autos en el que la unidad empresarial goza de convenio propio. En efecto, de aplicarse la ley en tal sentido esta unidad quedaría sin representación sindical y, por tanto, condenada al silencio con disminución grave de su capacidad de negociación. En consecuencia, la interpretación de estos preceptos debe efectuarse en sentido amplio o, en caso contrario, entenderse que son inconstitucionales por no respetar la libertad sindical.

c) Por otra parte, la mencionada norma incide en mutilación de la libertad sindical al no establecer representación sindical para los colectivos laborales de menos de 250 trabajadores sin que este límite obedezca a criterio alguno de racionalidad o de necesidad. Si en colectivos de más de seis trabajadores es posible elegir delegados de personal (art. 62 E.T.), siendo que dichos representantes no tienen rango constitucional, con mucha mayor razón ha de entenderse que en los centros de trabajo con menos de 250 trabajadores los sindicatos han de tener capacidad de representación. Por ello, ese límite pugna con lo establecido en el art. 7 C.E. a tenor del cual los Sindicatos deben contribuir a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios.

d) En fin, el art. 10.1 L.O.L.S. impide a los sindicatos presentes en aquellas empresas o centros de trabajo ejercer plenamente su actividad sindical en los términos de los art. 8 y 9 L.O.L.S. y desde luego el ejercicio completo de los derechos del art. 10.3 L.O.L.S.

4. En providencia de 6 de febrero de 1989, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión, publicar su incoación en el Boletín Oficial del Estado y, conforme al art. 37.2 LOTC, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes.

5. En escrito registrado el 16 de febrero de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, aunque no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

6. En escrito registrado el 27 de febrero de 1989, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, suplica que se declare mal planteada la cuestión y, subsidiariamente, que se declare que el art. 10.1 L.O.L.S. se adecúa a la Constitución:

a) De un lado, pone de manifiesto la posible falta de condiciones procesales que, a su juicio, afecta al objeto mismo de la cuestión. El órgano proponente no duda de la validez del art. 10.1 L.O.L.S. sino que trata de traer ante este Tribunal una cuestión atinente a su interpretación. De este modo lo que se pretende es utilizar el cauce de la cuestión para que sea el Tribunal Constitucional quien dé directrices interpretativas que permitan resolver el proceso a quo. Por ello, existe un defecto en el juicio de relevancia: el fallo del proceso a quo no depende de la validez o invalidez del art. 10.1 L.O.L.S. sino de su interpretación por el órgano llamado a aplicarlo. En la cuestión que ahora se plantea la anulación de la norma legal no tendría incidencia alguna en el sentido del fallo sino que generaría un vacío normativo que privaría de significado al proceso a quo.

b) En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado destaca que la posibilidad de nombrar delegados sindicales no forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad sindical, sino que se trata de una opción legítima del legislador en la configuración de los medios de acción sindical y en la conformación de los Organos de representación sindical de los trabajadores en la empresa, cuya ordenación y creación son desarrollo del art. 129.2 C.E. y no del art. 28 C.E. Lo que este último integra son derechos de actividad de los sindicatos (negociación, conflicto), medios de acción que, por contribuir de forma primordial al desenvolvimiento de la actividad a que el Sindicato está llamado por el art. 7 C.E., constituyen el núcleo mínimo de la libertad sindical. Nada de ello tiene que ver con la facultad de determinadas Secciones sindicales para nombrar delegados que las representen. Por otro lado, los pre supuestos que condicionan en la Ley el nombramiento de delegado sindical no implican que las unidades en las que aquellos no concurran queden sin representación sindical. Los delegados son representantes de las secciones sindicales cuya necesidad sólo se hace patente en empresas de grandes dimensiones, pero no son el único cauce de representación y ni siquiera constituyen un cauce distinto de las secciones sindicales a las que representan.

8. El Fiscal General también entiende que debe declararse que el art. 10.1 L.O.L.S. no es contrario a los arts. 7, 28.1 y 37 C.E.

a) Antes de comenzar el examen de la cuestión, destaca que previamente a este conflicto se promovió otro que resolvió los aspectos fácticos de la cuestión planteada. -y en concreto, qué unidades de la empresa debían considerarse centros de trabajo-. Por otro lado, la interpretación del art. 10.1 L.O.L.S. por los órganos judiciales del orden social es pacífica en el sentido de que el mismo establece como base a tomar para la elección de delegados sindicales la empresa o el centro de trabajo de más de 250 trabajadores y no otras unidades organizativas ni de menor número de trabajadores. El órgano judicial no pone en duda esta interpretación por lo que la cuestión de inconstitucionalidad se centra en determinar si el art. 10.1 L.O.L.S., en la medida en que sólo autoriza la existencia de delegados en este tipo de unidades productivas, es contrario o no a los arts. 7, 28.1 y 37 C.E.

b) La contestación a esta pregunta exige recordar el contenido del derecho a la libertad sindical. Según la STC 51/1988, la libertad sindical comprende un contenido esencial y un contenido adicional, entre el que se incluyen las facultades de representación en la empresa. En consecuencia los delegados sindicales no pertenecen al núcleo de la libertad sindical sino que constituyen un medio adicional de acción, cuya configuración corresponde al legislador. En cuanto al derecho a la negociación colectiva, tampoco se ve lesionado por el precepto porque las facultades negociadoras del sindicato no se ven cercenadas por la imposibilidad de elegir delegados sindicales.

9. En providencia de 27 de octubre de 1992 se fijó para deliberación y fallo el siguiente día 29.

II. Fundamentos jurídicos

1. El precepto cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente procedimiento es el art. 10.1 L.O.L.S. A su tenor,

"En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualesquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los Comités de Empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo".

La Magistratura proponente no cuestiona todo el precepto, sino algunos de los límites que el Legislador establece para la elección de delegados sindicales. Concretamente: la imposibilidad de constituir secciones sindicales a un "nivel intermedio" entre la empresa y el centro de trabajo y el mínimo de 250 trabajadores que debe reunir la empresa o el centro de trabajo para que la sección sindical pueda dotarse de un delegado sindical. A juicio del órgano judicial que promueve la cuestión, estos límites implican que determinadas unidades productivas queden sin representación sindical, dificultándose a las organizaciones sindicales el ejercicio pleno de la actividad sindical dentro de la empresa. En consecuencia, los mismos pueden resultar contrarios a los arts. 7, 28.1 y 37 C.E.

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión es preciso analizar la objeción que respecto a su admisibilidad formula el Abogado del Estado. A su juicio, faltan en este caso las condiciones procesales requeridas para su planteamiento ya que el órgano proponente no cuestiona la validez de la norma sino que traslada a este Tribunal un problema referido simplemente a su interpretación. Ello es así porque no existe una correlación lógica entre su eventual anulación y la satisfacción de las pretensiones de las partes. Al respecto destaca que la anulación del art. 10.1 L.O.L.S. no tendría incidencia alguna en el fallo sino que generaría un vacío normativo, con la consiguiente privación de sentido del entero proceso a quo.

Esta alegación no puede ser atendida. El planteamiento de la Magistratura de Trabajo aparece suficiente en términos de juicio de relevancia puesto que se especifican los preceptos constitucionales que se suponen infringidos, se razona la causa de esa supuesta infracción y se justifica la relación de dependencia entre la validez del art. 10.1 L.O.L.S. y la solución del caso, concretamente, y el éxito de la pretensión de una de las partes. Esta sostiene, en efecto, su derecho a que se tome como referencia para la elección de delegados sindicales, una unidad productiva no contemplada en el art. 10.1 C.E. -por no ser empresa o centro de trabajo, ni alcanzar en cuanto tal el mínimo de 250 trabajadores-. Desde esta perspectiva, la estimación de su pretensión, en caso de que la misma venga impuesta como sostiene el órgano judicial por el derecho de libertad sindical, requiere un previo pronunciamiento de este Tribunal respecto a la inconstitucionalidad de los límites establecidos en el art. 10.1 L.O.L.S. Pronunciamiento que, por otro lado, no privaría de sentido al proceso a quo pues, en la hipótesis de que el precepto fuera inconstitucional por las razones expuestas en el Auto de planteamiento, el fallo de este Tribunal no habría de conducir, como sostiene el Abogado del Estado, a la desaparición total del precepto sino sólo a la de aquéllos límites cuestionados.

3. Así pues, no existiendo objeción procesal alguna respecto al plantamiento de la cuestión, es preciso resolverla en cuanto al fondo. Para ello conviene recordar sucintamente, ante todo, la reiterada doctrina de este Tribunal respecto al contenido del derecho de libertad sindical y, más en concreto, la referida a las facultades de acción sindical en la empresa dentro del ámbito de tal derecho.

Son reiteradísimos los pronunciamiento de este Tribunal que afirman que el contenido esencial del derecho de libertad sindical, en su faceta colectiva, no se agota en los aspectos meramente organizativos o asociativos, expresamente aludidos en el art. 28.1 C.E. Junto a éstos el contenido esencial del derecho, entendido como núcleo mínimo e indisponible sin el cual no sería recognoscible, comprende también los derechos de actividad o los medios de acción necesarios para que el sindicato pueda cumplir las funciones a las que es llamado por el art. 7 C.E. Medios que han sido identificados por este Tribunal en la huelga, la negociación colectiva y la promoción de conflictos colectivos (entre otras, SSTC 37/83; 39/86; 51/88; 61/89; 127/89).

El hecho de que determinados derechos de acción sindical queden incluídos en el contenido esencial del derecho no implica, sin embargo, que cualesquiera prerrogativas sindicales concebibles en este terreno constituyan un límite para el legislador. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas infraconstitucionales pueden desarrollar el derecho de libertad sindical en clave de promoción, añadiendo al contenido esencial derechos o facultades de actuación sindical adicionales. Tales derechos, al no trascender al contenido esencial de la libertad sindical, no operan como límite de la actuación legislativa. En otras palabras, más allá del contenido esencial, el legislador dispone de un amplio margen de maniobra que le permite crear medios adicionales de promoción de la actividad sindical pero también configurarlas y limitarlas y, en el futuro, modificarlas o suprimirlas (SSTC 39/86; 9/88; 61/89; 127/89).

4. Esta doctrina -reiterada recientemente en las SSTC 30/1992, Fundamento Jurídico, y 75/1992, Fundamento jurídico 2.a)- ha sido aplicada también en relación con la actividad sindical en la empresa y con las prerrogativas en las que la misma se concreta. En efecto, este Tribunal ha abordado frontalmente este tema en las SSTC 61/1989 y 84/1989. Conviene detenerse brevemente en la doctrina que se ha establecido en ellas pues la misma suministra la clave para despejar las dudas de inconstitucionalidad que motiva esta cuestión.

En relación con la representación sindical en la empresa, tal y como se configura en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, este Tribunal, al referirse a las secciones sindicales de empresa, ha subrayado que en ellas concurre una doble vertiente. De un lado, son "instancias organizativas internas del sindicato" y, de otro, "representaciones externas a las que la ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, que suponen correlativamente cargas y costes para la empresa".

Sólo el aspecto estrictamente organizativo de la representación sindical en la empresa aparece como atinente al contenido esencial de la libertad sindical. De ahí que, como afirman las SSTC 61/1989 y 84/1989, la L.O.L.S. no prohibe su ejercicio a ningún sindicato ni a ninguna sección sindical, "ni seguramente podría prohibirlo". Por el contrario, la imposición de cargas a la empresa derivada de la actuación sindical implica la promoción de la actividad del sindicato en la empresa o en el centro de trabajo. Aparece así como un instrumento adicional que el Legislador puede lícitamente establecer, ordenar y delimitar sin incurrir en inconstitucionalidad puesto que no está incluído en el contenido esencial de la libertad sindical.

5. Estas consideraciones nos permiten ya dar solución a la cuestión propuesta por la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Barcelona. Solución que no puede ser otra que la declaración de que el precepto cuestionado no es contrario a los arts. 7, 28.1 y 37 C.E. Para llegar a esta conclusión, resulta imprescindible, ante todo, destacar que del art. 10.1 L.O.L.S. no se deduce la imposibilidad de que el sindicato se organice en determinadas unidades productivas, por ejemplo, las de "nivel intermedio" entre la empresa y el centro de trabajo, con menoscabo de sus funciones representativas. Y por ello tampoco puede afirmarse que los trabajadores, que prestan sus servicios en esas unidades productivas, queden privados de su protección. Es claro, en este sentido, que el art. 10.1 L.O.L.S., ni por sí mismo ni en conexión con otros artículos como, por ejemplo, el 8.1a) impide en modo alguno que se constituyan secciones sindicales en cualesquiera unidades productivas, con independencia de la forma en que ésta se organice y de las características de su plantilla. De hecho, al no supeditar la constitución de secciones sindicales a requisito alguno de representatividad del sindicato o de tamaño de las empresas o de los centros, se posibilita la presencia de todo sindicato en cualquier lugar de trabajo.

Al ser la constitución de secciones manifestación de la libertad organizativa del sindicato, nada impide que las mismas se autoorganicen, de acuerdo con los Estatutos del sindicato, y elijan sus representantes. De esta forma, el sindicato puede estar presente en cualquier lugar donde se desarrolle trabajo y realizar allí sus funciones representativas (SSTC 61/1989 y 84/1989).

6. El único límite que al respecto establece el art. 10.1 L.O.L.S. es el de que el delegado sindical sólo ostentará determinados derechos frente a la empresa -los previstos en el art. 10.3 L.O.L.S.- cuando concurran ciertos requisitos referidos tanto a las características de la unidad productiva como a la implantación de la organización sindical en la misma.

La cuestión de inconstitucionalidad propuesta por la Magistratura de Trabajo afecta a los primeros. A juicio del órgano judicial, al impedir el art. 10.1 L.O.L.S. que existan delegados sindicales en cualesquiera unidades productivas, se perjudica, de un lado, el pleno ejercicio en ellas de los dere chos de actividad sindical en la empresa de los arts. 8 y 9, se priva al sindicato, de otro, del acceso a los derechos del art. 10.3 y, en fin, se dificulta el ejercicio de la negociación colectiva. Todo ello sin contar con que el mínimo de plantilla exigido por el art. 10.1 L.O.L.S carecería además de cualquier fundamento habida cuenta de que el Estatuto de los Trabajadores permite que existan representantes "unitarios" a partir de un número de trabajadores muy inferior al previsto en la L.O.L.S.

Ninguna de estas circunstancias permite, sin embargo, sostener que el art. 10.1 L.O.L.S., en cuanto exige para la designación de delegados sindicales que la empresa o el centro de trabajo tenga un determinado número de trabajadores, sea contrario al derecho de libertad sindical. Es claro, en primer lugar, que la última consideración aparece perfectamente ajena a la cuestión planteada. En efecto, el hecho de que los criterios organizativos de la representación unitaria puedan ser diferentes a los previstos en la L.O.L.S. para la de carácter sindical nada dice sobre la adecuación de las reglas de ésta a los imperativos de la libertad sindical. Ni, en cualquier caso, parece lícito intentar comparar ambos tipos de representación cuando este Tribunal ha declarado ya que las mismas tienen distinto fundamento y naturaleza (STC 118/1983). A efectos de determinar, pues, si el art. 10.1 L.O.L.S. es inconstitucional por contrario a la libertad sindical sólo debe valorarse si el mismo produce una intolerable reducción del contenido esencial de tal derecho.

No es posible, sin embargo, admitir que ello suceda. No se trata sólo de que la inexistencia de delegado sindical no incide de forma tan drástica como pretende el órgano judicial en las facultades de la sección sindical en la empresa. En efecto, el hecho de que determinadas secciones sindicales no pueden contar por imperativo legal con un delegado de los pre vistos en el art. 10 L.O.L.S. no impide en modo alguno el ejercicio de los derechos de los arts. 8 y 9 L.O.L.S. por sus respectivos titulares. Ni siquiera la negociación colectiva se ve afectada pues la que pueda desarrollarse, con arreglo a la legislación específica, no corresponde a éstos sino a las secciones sindicales, cuyos representantes cuentan, a estos efectos, con específicos apoyos -art. 9.2 L.O.L.S.-. En rigor, pues la falta de delegado sindical en determinadas secciones sólo comporta la imposibilidad de acceder a los derechos previstos en el art. 10.3 L.O.L.S.

Con todo, lo verdaderamente relevante es que, aunque se admita que, en términos de representación sindical en la empresa, es más efectiva la desarrollada con apoyo de un delegado sindical dotado de todas las prerrogativas legales que la desasistida de estas ventajas, tal consideración no permite a este Tribunal actuar sobre los límites establecidos por el Legislador para determinar las unidades productivas en las que cabe nombrarlo. En efecto, como hemos argumentado más arriba, estas ventajas y prerrogativas dirigidas a promocionar la actividad sindical en los lugares de trabajo, no integran el contenido esencial de la libertad sindical. En consecuencia, su establecimiento y configuración corresponde, como señalan tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General, a la libre decisión del legislador. Pues bien, no cabe duda de que los derechos del art. 10 L.O.L.S. suponen correlativas obligaciones para la empresa y, en cuanto tal, se sitúan en una perspectiva de promoción del hecho sindical, ajena al contenido esencial de la libertad sindical, pues ésta continúa siendo recognoscible aunque no todos los sindicatos ostenten derecho a tener un delegado en cualquier unidad productiva, con independencia de su representatividad o la configuración y tamaño de aquélla. En consecuencia, al Legislador corresponde determinar, en el ejercicio de su libertad de configuración, los límites de la institución, sin que este Tribunal pueda controlar desde el prisma de la libertad sindical la oportunidad de los criterios utilizados.

En definitiva, no procede declarar que la limitación a empresas o centros de trabajo de más de 250 trabajadores de la posibilidad de nombrar delegados sindicales resulte contraria a los imperativos de los arts. 7, 28 y 37 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIONAL ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 10.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 174/1992, de 2 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:174

Recurso de amparo 421/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, estimatoria del recurso de apelación formulado contra Sentencia del Juzgado de Instancia de Alcázar de San Juan, absolviendo la ahora recurrente en amparo de un delito de coacciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inexistencia de una declaración de hechos probados

1. En las Sentencias penales, el requisito de la motivación impone al juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, la existencia de una motivación fáctica o antecedentes de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en la que deberá consignarse, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 248.3 de la L.O.P.J. y 142.2 de la L.E.Crim., los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. De otra parte, una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos declarados probados. Ahora bien, la exigencia de que las Sentencias penales contengan una expresa declaración de hechos probados no impide que el Juez o Tribunal pueda realizar en los fundamentos de Derecho las deducciones e inferencias necesarias respecto de los hechos para subsumirlos en unas concretas normas jurídico-penales, pues ello es propio de la función de juzgar y únicamente podría llevarse a cabo el control de su constitucionalidad cuando las deducciones o inferencias sean injustificadas por su irracionalidad o cuando introdujeran nuevos hechos relevantes para la calificación jurídica y éstos no hayan sido consignados entre los declarados probados [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 421/89, promovido por don Fernando-Juan Villena Cañas, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistido por el Letrado don Joaquín Fernández Rodríguez-Patiño , contra Sentencia de 9 de febrero de 1989 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, dictada en el recurso de apelación núm. 101/88. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 8 de marzo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco interpone, en nombre y representación de don Fernando-Juan Villena Cañas, recurso de amparo contra la Sentencia de 9 de febrero de 1989 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que estimó el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan de 11 de mayo de 1988 y revocó dicha resolución.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan se siguieron diligencias penales núm. 161/87, por el trámite de la Ley Orgánica 10/1980, contra el actual recurrente en amparo, don Fernando-Juan Villena Cañas, en las que el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de coacciones del art. 496 del Código Penal, solicitando la pena de dos meses de arresto mayor, multa, accesorias y costas. Celebrado el juicio oral, el Juzgado de Instrucción dictó Sentencia el 11 de mayo de 1988, en la que absolvió al inculpado del delito del que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal, declarando las costas de oficio.

b) Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación el Ministerio Público, que fue sustanciado ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real (rollo núm. 101/88). En el acto de la vista el Ministerio Fiscal solicitó la revocación de la Sentencia de instancia, dictándose otra en la que se condenara a don Ignacio Juan Villena Cañas como autor de un delito de coacciones del art. 496 del Código Penal. La defensa de este último solicitó la confirmación de la Sentencia.

c) En fecha 9 de febrero de 1989, la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó Sentencia, en la que, tras rechazar los hechos probados y fundamentos de derecho de la Sentencia apelada, y razonar en su fundamentación jurídica que el supuesto de hecho puede encajar en el tipo delictivo del art. 169 C.P., resolvió el recurso mediante el siguiente fallo: "estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la Sentencia dictada el 11 de mayo de 1988 por el Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan, y por motivos distintos a los alegados revocar la Sentencia apelada dictando otra por la que se condena a Fernando-Juan Villena Cañas como autor de un delito contra la libertades de los ciudadanos -art. 169.1 inciso 2º, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias y 30.000 ptas. de multa. Costas".

3. La representación del recurrente considera que la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial vulnera los principios de tutela efectiva y acusatorio consagrados en el art. 24 de la Constitución. En primer lugar, alega que se ha producido indefensión por la ausencia total de motivación en la sentencia, a causa de la inexistencia de "hechos probados" de los que derivar su fundamentación jurídica. En efecto, la Sentencia impugnada, después de señalar, en el antecedente de hecho cuarto de la resolución, que no se aceptan los hechos ni los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia, no fija otros hechos distintos ni especifica la modificación o adición que han de introducirse en los anteriores.

En segundo lugar, también se ha producido la vulneración de los derechos a conocer la acusación y a un proceso con todas las garantías como consecuencia del fallo de la sentencia de apelación, dado que el tipo delictivo por el que se condena en esta segunda resolución es diferente del que sirvió de fundamento a la calificación del Ministerio Público en la primera instancia. Y esa diferencia es predicable respecto de los siguientes aspectos concretos; a) no se encuentra enclavado en el mismo capítulo del Código Penal; b) no es similar el bien jurídico protegido en uno y otro delito, pues en el tipo de coacciones lo constituye la libertad de las personas, y en el del art. 169 C.P. se integra por la protección de la seguridad interior del Estado en el aspecto del orden constitucional protegido; y c) tampoco exige el tipo de coacciones los mismos elementos que el del delito por el que el actor ha sido condenado, ya que en el primero puede incurrir cualquier que "sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe..." y en el tipo aplicado, art. 169 C.P., se requiere ser "promotor o director de cualquier reunión o manifestación que no la disolvieran en el acto a requerimiento de la Autoridad o sus agentes".

Por último, estima que el cambio de calificación jurídica ha determinado la falta de defensa del recurrente respecto de esos dos nuevos elementos o cargos, y fundamentalmente del relativo a la promoción o dirección de la manifestación, en relación con los cuales no se pudo alegar ni probar nada porque no integraban el tipo delictivo por el que se siguió el proceso en primer instancia.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal que dicte Sentencia en la que otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de la Sentencia de 9 de febrero de 1989 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, ordenando se retrotraigan las actuaciones del rollo de apelación núm. 101/88 al momento inmediatamente anterior al de recaer la misma, reconociendo el derecho del recurrente a que se dicte una nueva resolución fundada en Derecho y en la que se respete el principio acusatorio.

4. Por providencia de 4 de mayo de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Fernando Juan Villena Cañas, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador Sr. Pinilla Peco. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda requerir atentamente al Juzgado de Instrucción de Alcazar de San Juan y a la Audiencia de Ciudad Real, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de las diligencias de la Ley Orgánica 10/1980 núm. 161/87 y del rollo de Sala núm. 101/88, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 19 de junio de 1989, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia de Ciudad Real y el Juzgado de Instrucción de Alcazar de San Juan, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitando del amparo para que aleguen lo que a su derecho convenga.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 12 de julio de 1989, el Ministerio Fiscal considera, en primer término, que una atenta lectura de la Sentencia impugnada basta para negar la denuncia o censura del actor respecto a su falta de motivación, por carecer del soporte de hecho "factum concreto" que permita realizar el proceso lógico de subsunción. La declaración de hechos probados existe y tiene realidad en la sentencia aunque se incluya desacertadamente, desde el punto de vista técnico jurídico procesal, en el primer fundamento de Derecho. Este desacierto o incorrección carece de dimensión constitucional porque, aunque mal situada, la declaración de hechos probados existe, forma parte de la Sentencia, es conocida por el condenado y sirve de soporte fáctico para la subsunción lógica en la norma que realiza la Audiencia.

En segundo término, en cuanto a la denuncia del actor referida a la imposibilidad de defenderse de la imputación de concurrencia de dos elementos del tipo penal por el que se le condena (art.169.1 C.P.), el Fiscal estima que el condenado ha conocido los dos elementos que forman parte del delito por el que fue condenado, cuales son el requerimiento judicial de la autoridad y carácter de dirigente de la manifestación. Por ello, y habida cuenta que el contenido constitucionalmente exigible del derecho a ser informado de la acusación a los efectos de defensa es que recaiga sobre los hechos considerados punibles que se le imputan al acusado, esta exigencia constitucional concurre en el presente supuesto, dado que el actor conoció la totalidad de los hechos imputados y este conocimiento del supuesto fáctico supuso la posibilidad, como se hizo en la realidad, de defenderse.

Por último, por lo que respecta a la posible vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías constitucionales, por entender que la Audiencia Provincial ha vulnerado el principio acusatorio al condenar al recurrente por un delito distinto del que imputaba la acusación, el Ministerio Fiscal considera, de una parte, que la Sentencia de la Audiencia declara probados los mismos hechos que sirvieron de base a la acusación, pues, a su juicio, el supuesto fáctico de la acusación es idéntico a los hechos declarados probados por la Sala. De otra parte, y aunque en apariencia no existe la homogeneidad entre el delito de coacciones, objeto de la acusación, y el previsto en el art. 169 del C.P., por el que fue condenado el recurrente, hay que comprobar, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional al efecto, si existen "porciones del acaecer concreto o histórico común" en la calificación de la acusación y la Sentencia y si "todos los elementos del segundo tipo están contenidos en el tipo delictivo objeto de la acusación, porque siendo así, no hay un elemento nuevo en la condena del que no haya podido defenderse". Pues bien, en ambos delitos concurre un elemento común consistente en la privación o limitación de la libertad de las personas. Existe, pues, una porción del acaecer concreto o histórico común, (STC 104/1986), es decir en aquel sitio y en aquel momento se limita la libertad de circulación por el ejercicio del derecho de manifestación y esa limitación y solo la producción de esa limitación, constituye el exceso punible que castiga el art. 169 del C.P. Si no concurriera esa limitación de libertad no existiría el delito porque no habría la necesidad de disolver. Las modalidades delictivas son distintas pero también son cercanas (STC 105/1983) y todos los elementos del segundo tipo están contenidos en el tipo de la acusación, la cual describe el hecho de idéntica forma que la sentencia. En consecuencia, las figuras delictivas que constituyen el objeto de la acusación y la sentencia que se impugna son homogéneas en el sentido señalado y por ello no se aprecia la violación del derecho consagrado en el art. .4-2 de la Constitución.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el 372 de la L.E.C., por el Tribunal Constitucional se dicte sentencia desestimando el amparo por no vulnerar la resolución impugnada el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 8 de marzo de 1989, reitera las alegaciones que contiene la demanda de amparo y solicita la estimación del recurso. En primer término considera que la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial no contiene un relato de hechos probados, con infracción de lo dispuesto en los arts. 132.2 de la LECrim. y 248.2 de la LOPJ, lo que lleva consigo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al faltar el fundamento fáctico, presupuesto absolutamente necesario para poder hablar de Sentencia fundada en Derecho.

En segundo término, insiste en que el recurrente ha sido condenado por el delito previsto en el art. 169.1 C.P., distinto del que venía acusado (coacciones del art. 496 C.P.), por lo que se vulnera el principio acusatorio y las garantías del art. 24.2 de la Constitución. A su juicio, los delitos de los arts. 496 y 169 del Código Penal no son homogéneos por las siguientes razones: a) No se encuentran en el mismo Capítulo del Código Penal, ni siquiera en el mismo Título; b) El bien jurídico tutelado por ambas normas es diferente, pues mientras en el art. 496 se protege la libertad o libre voluntad de las personas, en el art. 169 se pretende evitar los riesgos para la seguridad interior del Estado en el aspecto de orden constitucional protegido; y c) La simple lectura de ambos preceptos pone de manifiesto que la conducta incriminada en el art. 469 no reune todos los elementos que exige el art. 169 del Código Penal, en relación con el párrafo 1º del art. 171 del propio Código. En concreto, mientras que cualquier participante en una manifestación o reunión puede ser sujeto activo del delito de coacciones, es preciso ser director de la reunión o manifestación para la aplicación del art. 171 del Código Penal.

7. Por providencia de 19 de octubre de 1992 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, en que se inició dicho trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada en grado de apelación por las Audiencia Provincial de Ciudad Real, que revocó la dictada por el Juzgado de Instrucción de Alcazar de San Juan y condenó al hoy recurrente como autor de un delito del art. 169.1 del Código Penal, ha infringido, de una parte, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por falta de motivación a causa de la inexistencia en la misma de una declaración de hechos probados en la que basar la fundamentación jurídica, y, de otra, el principio acusatorio y los derechos a conocer la acusación, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, consagrados en el art. 24.2 C.E., como consecuencia de haber condenado al hoy recurrente por un delito distinto del que había sido objeto de acusación por el Ministerio Fiscal tanto en primera como en segunda instancia.

De las dos pretensiones deducidas en el recurso debe examinarse con carácter previo, por razones obvias de orden temporal y lógico, la primera de ellas, esto es, la supuesta violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues sólo en el caso de no acogerse dicha vulneración tendría sentido el análisis de las restantes infracciones constitucionales.

2. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en relación con el art. 120 C.E., exige que las Sentencias sean siempre motivadas. Esta exigencia cumple la doble finalidad, de un lado, de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responda a una determinada interpretación del Derecho y permitiendo su eventual control jurisdiccional; de otro, permite al ciudadano conocer las razones de la resolución, en el caso concreto del proceso penal, por las que resulta condenado o absuelto (por todas STC 55/1987).

En las Sentencias penales, el requisito de la motivación impone al juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, la existencia de una motivación fáctica o antecedentes de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en la que deberá consignarse, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 248.3 de la LOPJ y 142.2 de la L.E.Crim., los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. De otra parte, una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos declarados probados. Es claro, por tanto, que las sentencias penales dictadas, tanto en primera instancia (salvedad hecha de las Sentencias de conformidad), como en la segunda, en las que se omita la declaración de hechos probados no pueden considerarse como una resolución motivada, dado que faltaría en ellas uno de los presupuestos necesarios para la génesis lógica de la misma: los hechos declarados probados.

Ahora bien, la exigencia de que las Sentencias penales contengan una expresa declaración de hechos probados no impide que el Juez o Tribunal pueda realizar en los fundamentos de Derecho las deducciones e inferencias necesarias respecto de los hechos para subsumirlos en unas concretas normas jurídico-penales, pues ello es propio de la función de juzgar y únicamente podría llevarse a cabo el control de su constitucionalidad cuando las deducciones o inferencias sean injustificadas por su irracionalidad o cuando introdujeran nuevos hechos relevantes para la calificación jurídica y éstos no hayan sido consignados entre los declarados probados. En este sentido, es necesario distinguir entre la deducción de hechos distintos a partir de los hechos declarados probados, a la que ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional, y la introducción o modificación de nuevos hechos en contradicción con la declaración de hechos, supuesto éste último que infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

3. En el presente caso, la aplicación de la doctrina antes expuesta nos lleva a la conclusión de que la Sentencia condenatoria dictada en apelación por la Audiencia Provincial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, en primer término, basta la lectura de la Sentencia impugnada para comprobar que la misma no contiene declaración alguna de hechos probados, y ello a pesar de que en el último de los antecedentes de hecho se hace constar expresamente que "no se aceptan los hechos probados ni fundamentos de derecho de la Sentencia apelada". En este sentido, ninguna trascendencia tiene el que la Sentencia cuestionada haya sido dictada en segunda instancia, puesto que, existiendo plena cognitio en apelación, con potestad del Juez o Tribunal de apelación para llevar a cabo un nuevo examen de los hechos y del derecho aplicable, es obvio que la Sentencia de apelación, caso de no confirmar la declaración de hechos probados de la Sentencia apelada, debe consignar separada y expresamente los hechos declarados probados.

En segundo término, en el presente caso no es posible considerar que, en la Sentencia de apelación, la Audiencia se haya limitado a deducir otros hechos a partir de la declaración de hechos probados, puesto que ésta no existe, ni tampoco cabe calificar de mera incorrección técnica sin trascendencia constitucional la omisión de una declaración de hechos probados, dado que la Sentencia de apelación revoca la de instancia, rechazando expresamente los hechos probados, y condena al hoy recurrente por un delito distinto del que había sido objeto de acusación por parte del Ministerio Fiscal. Precisamente esta omisión de la Sentencia de apelación impide analizar si la misma ha vulnerado o no el principio acusatorio y los derechos a conocer la acusación, a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de haber condenado al hoy recurrente por un delito distinto del que había sido acusado, habida cuenta de que, al no conocer cuáles son los hechos que sirven de base a la condena, ni siquiera es posible determinar si entre los hechos objeto de la acusación y los de la condena se da la exigida identidad del hecho punible.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer a don Fernando-Juan Villena Cañas el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de 9 de febrero de 1989 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictada en el recurso de apelación núm. 101/88, a fin de que dicha Audiencia dicte otra suficientemente motivada, haciendo declaración expresa y terminante de los hechos que estime probados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos .

SENTENCIA 175/1992, de 2 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:175

Recurso de amparo 538/1989. Contra Sentencias del Juzgado de Distrito de Chiclana de la Frontera y del Juzgado de Instrucción de la misma ciudad dictada en apelación de juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: faltade motivación de la Sentencia recurrida

1. La motivación de las Sentencias es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley, y el derecho constitucional del justiciable a exigirla encuentra su fundamento en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano judicial a adoptar sus decisiones constituye instrumento para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela. Cierto es que ese derecho a la motivación de las Sentencias no autoriza a exigir un razonamiento judicial pormenorizado de todos los aspectos planteados por las partes, considerándose suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundantes de la decisión. También lo es que no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y la aplicación del derecho o revisar la forma y estructura de la resolución judicial, pero sí a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 538/89, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Juana María Benítez Rodríguez, en nombre y representación de don Carlos Díaz San Ignacio, asistida del Letrado don Luis Miguel Pérez Matallana, contra Sentencias del Juzgado de Distrito de Chiclana de la Frontera de 29 de julio de 1988, y del Juzgado de Instrucción de la misma ciudad, de 2 de diciembre de 1988. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de marzo de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Juana María Benítez Rodríguez interpone, en nombre y representación de don Carlos Díaz San Ignacio, recurso de amparo contra las Sentencias de 29 de julio de 1988 del Juzgado de Distrito de Chiclana de la Frontera, y de 2 de diciembre de 1988 del Juzgado de Instrucción de la misma ciudad, dictada en apelación de juicio de faltas.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 2 de enero de 1988 se produjo un accidente de circulación en la carretera N-340, como consecuencia de la colisión del vehículo conducido por don Leonardo Romero Bassanta con un caballo, propiedad del hoy recurrente de amparo, que se había escapado de la finca "Pago de la Coquina" donde se encontraba sin atadura alguna, el día anterior al abrir la cancela doña Rosa Fernández Bardales para pasar con un automóvil. A resultas de la colisión, resultó muerto el conductor del vehículo siniestrado.

b) Por estos hechos se siguió en el Juzgado de Distrito de Chiclana de la Frontera el juicio de faltas núm. 47/88. Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó Sentencia el 29 de julio de 1988, en la que condenó a doña Rosa Fernández Bardales, como autora de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte del art. 586.3 del Código penal, a la pena de 5.000 ptas. de multa, represión privada y a indemnizar a don Fernando Alberto Romero, propietario del vehículo siniestrado, por los daños causados en el mismo (314.764 ptas.), y a los herederos del fallecido don Leonardo Romero Bassanta en concepto de pecunia doloris (4.000.000 ptas.), declarando la responsabilidad civil subsidiaria del hoy recurrente de amparo.

c) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación el hoy demandante de amparo ante el Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera (rollo núm. 107/88), celebrándose la vista el 30 de noviembre de 1988, y en la cual el Letrado del hoy recurrente, apelante, solicitó la nulidad de la Sentencia dictada en instancia, por haber infringido la misma preceptos constitucionales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que no se le considerase responsable civil subsidiario. Por Sentencia de 2 de diciembre de 1988 el Juzgado desestimó el recurso y confirmó la Sentencia impugnada por sus propios fundamentos. Posteriormente, a instancias del apelante, el Juzgado dictó Auto el 31 de enero de 1989, en el que rectificó la Sentencia de apelación, pues en la misma se hacía constar por error que no había comparecido en la vista del recurso el apelante, cuando sí lo había hecho asistido de Letrado.

3. La representación del recurrente de amparo considera que las Sentencias impugnadas adolecen de vicio de inconstitucionalidad por falta de motivación, ya que condenan al recurrente como responsable civil subsidiario sin explicar qué apoyatura legal tiene dicha condena, si en el art. 19 y ss. del Código Penal o cualquier otro precepto, por lo que el recurrente no conoce realmente el motivo de su condena. En este sentido manifiesta que lo único que el Juez de Distrito declara en los hechos probados de la Sentencia de instancia es que el recurrente es propietario del caballo que se escapó de la finca "Pago de la Coquina" y que estuvo buscando al animal con posterioridad a que se escapara.

Por ello, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y ordene que se dicte por el Juzgado de Distrito antes citado nueva Sentencia suficientemente motivada. Por "otrosí" pide que se acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, toda vez que la responsable penal es insolvente, lo que le consta al recurrente por convivir con ella, y la ejecución de la condena supondría la ruina total para el recurrente de amparo.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 19 de junio de 1989, se puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 30 de junio de 1989, considera que la ausencia de cualquier explicación, siquiera fuera sucinta, sobre la declaración de la responsabilidad civil del recurrente permite mantener dudas justificadas y suficientes para entender que no es asunto que carezca de contenido constitucional. Concluye interesando de la Sala la admisión a trámite del recurso.

6. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el 5 de julio de 1989, realiza las alegaciones en las que reproduce los argumentos en los que fundamentó la demanda de amparo.

7. Por providencia de 12 de julio de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, consiguientemente, recabar de los Juzgados de Instrucción y de Distrito de Chiclana de la Frontera la remisión de testimonio del rollo de apelación núm. 107/88 y juicio de faltas 47/88, respectivamente, interesándose el emplazamiento de cuantos fueron parte en los procedimientos para la defensa de sus derechos en los términos del art. 51.2 de la LOTC; asimismo, la formación de la pieza separada de suspensión para la sustanciación del correspondiente incidente.

8. Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción y Juzgado de Distrito de Chiclana de la Frontera; asimismo, tener por recibido el escrito de don Leonardo Ricardo Romero Graviz, solicitando la designación de Abogado y Procurador de oficio para comparecer en autos, librándose al efecto los oportunos despachos al Consejo General de la Abogacía y Colegio de Procuradores.

9. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales mencionados, así como los oficios del Consejo General de la Abogacía y del Colegio de Procuradores por los que se designan Procuradora y Abogado de oficio y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que en el plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

10. Con fecha 15 de febrero de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras efectuar una síntesis de los antecedentes fácticos, reproduce lo ya alegado en su anterior comparecencia con ocasión del trámite de admisión reforzando sus argumentos con apoyo en la Jurisprudencia de este Tribunal. Entiende el Ministerio Público que las Sentencias cuestionadas no contienen indicación alguna que nos permita conocer cuál es la razón por la que el recurrente ha de atender subsidiariamente a los perjuicios ocasionados por la conducta negligente de quien fue condenada como autora de una falta ocasionante de homicidio y daños. El hecho de convivir con la condenada o de ser dueño del caballo, o que éste estuviera sin ataduras por la finca o, en fin, que se pusiera en su búsqueda sin resultado positivo, datos todos ellos recogidos en el fallo de instancia pero sin obtener ninguna consecuencia que importe a la declaración de responsabilidad civil subsidiaria, entiende que no pueden reputarse, ni cada uno aislado ni en su conjunto, como apoyo para tal declaración. La pretensión que ahora formula el recurrente de que se le de una explicación judicial de por qué se le condena civilmente en un proceso penal está plenamente justificada. En consecuencia, concluye su escrito el Ministerio Fiscal solicitando se otorgue el amparo.

11. Con fecha 22 de febrero de 1990 se recibe escrito de doña Katiuska Marín Martín, Procuradora de los Tribunales designada del turno de oficio para representar a don Leonardo Ricardo Romero Gravi, oponiéndose a la demanda del recurrente al considerar que éste está pretendiendo por una vía indirecta provocar una tercera instancia contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera. A su juicio, resulta evidente que el concepto por el cual se le condenó como responsable civil subsidiario es por ser propietario del caballo que originó el fatal desenlace, y que la omisión de la cita numérica en la que se basa la condena en modo alguno presupone que no se haya tenido en cuenta, máxime cuando hay una perfecta identidad y relación de causa a efecto entre el hecho y el fallo. A este respecto dice dicha parte que "olvida el recurrente en amparo, el art. 1.905 del Código Civil, que hace recaer sobre él, la responsabilidad del mal causado y que esa responsabilidad sería exigible, tanto por la vía penal ahora resuelta, como por la vía civil, en caso de no haber ésta prosperado, pero que en todo caso el responsable último de la acción, sería siempre el demandante de amparo y ello es así con independencia de la cita textual y numérica del precepto concreto en que se base". Concluye solicitando se desestime la demanda.

12. Con fecha 22 de febrero de 1990, la representación del recurrente presenta escrito con las alegaciones pertinentes, insistiendo en los argumentos ya vertidos con anterioridad y reproduciendo distintas Sentencias de este Tribunal en apoyo de sus tesis.

13. Por Auto de fecha 21 de julio de 1989, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada, condicionada a la prestación de fianza o caución suficiente, a juicio del Juez ejecutor, exigible al perceptor de la indemnización señalada en la Sentencia ejecutiva.

14. Por providencia de 19 de octubre de 1992, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 siguiente, iniciándose en dicha fecha y dándose por finalizada en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el proceso penal decidido por las Sentencias dictadas en la primera instancia por el Juzgado de Distrito (de 29-7-88) y en apelación por el Juzgado de Instrucción (en 2-12-88), ambos de Chiclana de la Frontera, ha sido violado el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al haber sido declarado el hoy recurrente como responsable civil subsidiario, sin que en la resolución judicial se motive tal circunstancia.

2. Conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, la obligación de motivar las Sentencias que el art. 120.3 C.E. impone a los órganos judiciales, puesta en conexión con el derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24.1 de la propia Constitución, entendido como derecho a una resolución jurídicamente fundada, implica integrar en el contenido de esta garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales. La motivación de las Sentencias es, por consiguiente, una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley y el derecho constitucional del justiciable a exigirla encuentra su fundamento en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano judicial a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución (SSTC 116/1986, 55/1987, 150/1988, 36/1989 y 34/1992) en su art. 24.1.

Cierto es que ese derecho a la motivación de las Sentencias ha sido matizado por la misma doctrina constitucional, en el sentido de que no autoriza a exigir un razonamiento judicial pormenorizado de todos los aspectos planteados por las partes, considerándose suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundantes de la decisión, sin existir, por tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial. También lo es que no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho o revisar la forma y estructura de la resolución judicial, pero sí a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 184/1988, 14/1991), incluso en supuestos de motivación por remisión (AATC 688/1986 y 956/1988 y SSTC 174/1987, 146/1990 y 27/1992).

3. A la luz de la doctrina expuesta es preciso examinar ahora si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, para lo que es necesario verificar si ha existido motivación que satisfaga la indicada exigencia constitucional.

De la lectura de las Sentencias impugnadas se desprende, ciertamente, que las mismas no contienen razonamiento jurídico acerca de la condena del hoy recurrente de amparo en concepto de responsable civil subsidiario, pues, de un lado, la Sentencia de instancia del Juzgado de Distrito, si bien razona debidamente la condena de la acusada como responsable penal y civil (responsabilidad civil directa), respecto del hoy recurrente sólo hace constar en la declaración de hechos probados que el caballo que se escapó de la finca "Pago de la Coquina" es propiedad del mismo y que éste inició posteriormente la búsqueda del animal; diciéndose solo en el fallo la frase: "con la R.C.S. de don Carlos Díaz San Ignacio" (hoy recurrente); y, de otro, la Sentencia de apelación confirma la de instancia por sus propios fundamentos. No hay más datos ni explicaciones acerca de la exigencia e imposición de la "responsabilidad civil subsidiaria", ni tampoco no ya de cita de norma aplicable, sino de alusión o sobreentendido alguno de los que obtener una conclusión por inferencia.

4. De lo expuesto en los antecedentes conviene recordar que uno de los apelantes de la Sentencia del Juzgado de Distrito, el hoy aquí recurrente, Sr. Díaz San Ignacio, expresó su disconformidad con dicha resolución en torno a la declaración que en ella se hizo sobre su responsabilidad civil subsidiaria, alegando asimismo que solicitaba la nulidad de la repetida Sentencia condenatoria por haberse infringido preceptos constitucionales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Consecuentemente, es obvio que, si bien la Sentencia impugnada del Juzgado de Distrito había -como también se ha expuesto en los antecedentes- condenado al susodicho apelante a satisfacer subsidiariamente la responsabilidad civil a la que principalmente fue condenada la codenunciada (por la comisión de una falta de imprudencia), aunque lo fuera de modo lapidario ("con la R.C.S. de D. Carlos Díaz San Ignacio"), es claro, repetimos, que ante tal declaración la parte mostró su disconformidad y en el trámite oportuno -conforme al art. 240 de la L.O.P.J.- pidió en el acto de la vista la nulidad de la Sentencia en razón a infracciones constitucionales y legales.

La Sentencia del Juzgado de Instrucción o ad quem confirma la apelada, utilizando para su constatación documental un impreso en el que los fundamentos parecen referirse a otra situación, pues se dio por no comparecido al apelante -lo que se subsanó más tarde en aclaración- pero sin razonamiento alguno, no sólo relativo a la cuestión principal, sino a la concreta petición hecha en el acto de la vista sobre la nulidad, que tanto como la de la revocación de la Sentencia, no podría referirse más que a la declaración de responsabilidad civil, que ya en el juicio verbal de faltas había sido rebatida por la parte, sin que mereciera del Juzgado sentenciador más que aquella lacónica condena.

Debió, pues, el Juzgado de Instrucción pronunciarse al respecto y otorgar la tutela judicial debida mediante una respuesta motivada y congruente (art. 7.2 L.O.P.J. y 24 C.E.), según la doctrina constitucional antes expuesta (art. 5.1 L.O.P.J.), satisfaciendo así, en el sentido que legalmente proceda, los intereses de la parte y evitando su indefensión material, causada en el supuesto del recurso por la imposibilidad de conocer las razones de su condena, con el mismo efecto inconstitucional de condena sin audiencia, pues a eso equivale el total silencio ante una pretensión concreta, explícita y expresada formalmente en el trámite procesal oportuno. Trámite que era también el oportuno para que el Juez de la apelación tomara la decisión motivada que correspondiera.

Procede, en su virtud, estimar parcialmente el recurso de amparo, es decir, anulando la Sentencia de apelación, para que por el Juzgado competente se proceda a dictar la resolución fundada que estime oportuno y sea procedente en Derecho, momento al cual deben retrotraerse las actuaciones (art. 55 LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carlos Díaz San Ignacio y, en consecuencia:

1º. Anular la Sentencia de 2 de diciembre de 1988 del Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera, dictada en el rollo 107/88..

2º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse Sentencia por el aludido Juzgado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 176/1992, de 2 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:176

Recurso de amparo 629/1989. Contra Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 2 de Móstoles y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma localidad, recaídas en juicio de faltas seguido por imprudencia con resultado de lesiones y daños derivados deaccidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de citación a la vista de la apelación en el juicio de faltas

1. Conforme hemos declarado reiteradamente y resulta de la normativa aplicable, en el juicio de faltas la asistencia de Letrado es potestativa y, por tanto, no constituye un requisito legal de cuyo cumplimiento haya de ocuparse el Juzgado (STC 38/1989) [F.J. 2].

2. Según se dijo en la STC 109/1989, «la citación, en la medida en que hace posible la comparecencia del destinatario y la defensa contradictoria de las pretensiones, no constituye un mero requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales, sino que representa un instrumento ineludible para la observancia de las garantías constitucionales del proceso, cuya efectividad ha de ser asegurada por el órgano judicial» [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 629/89 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de doña María Jesús Garrido González, asistida del Letrado don José Ignacio Hijar Abril, contra las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 2 de Móstoles, de 26 de septiembre de 1988, y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma localidad, de 1 de febrero de 1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña Nieves Lorenzo Sánchez, representada por el Procurador de los Tribunales don César Frías Benito y asistida por el Letrado don Faustino Arias Ambite, y ha sido Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 7 de abril de 1989, el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de doña María Jesús Garrido González, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 2 de Móstoles, de 26 de septiembre de 1988, y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma localidad, de 1 de febrero de 1989, recaídas en juicio verbal de faltas núm. 154/88 seguido por imprudencia con resultado de lesiones y daños derivados de accidente de tráfico.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En fecha 5 de enero de 1988 se produjo un accidente de tráfico entre dos vehículos, a resultas del cual se produjeron daños materiales en dichos vehículos, en diversos bienes municipales, así como lesiones a los ocupantes y, entre ellos, a la actual recurrente en amparo, doña María Jesús Garrido González.

A consecuencia del parte médico remitido, el Juzgado de Distrito núm. 1 de Móstoles incoa el juicio de faltas núm. 698/88, e igualmente, como consecuencia de otro parte médico también se incoa en el Juzgado de Distrito núm. 2 de esa misma localidad el juicio de faltas núm. 154/88.

Por providencia de 23 de junio de 1988, se señaló para la celebración del acto del juicio verbal de faltas en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Móstoles el día 26 de septiembre de 1988, citación que llega a conocimiento de la actual demandante de amparo; pero, paralelamente, también se recibe cédula de citación -con fecha 19 de septiembre de 1988- procedente del Juzgado de Distrito núm. 1 de Móstoles para que en fecha 4 de octubre compareciese la lesionada en dicho Juzgado al objeto de ser reconocida por el Médico Forense.

B) Con fecha 26 de septiembre de 1988 se celebró el juicio de faltas núm. 154/88 en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Móstoles, en el que se dictó Sentencia en la que, entre otros extremos, se declaraba la obligación de los condenados de indemnizar a la hoy recurrente por los días que estuvo incapacitada como consecuencia del accidente.

Afirma la actora que el hecho de recibir, con posterioridad a la citación para el juicio de faltas núm. 154/88, otra citación para que compareciese el día 4 de octubre de 1988 ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Móstoles a fin de ser reconocida por el Médico Forense, dio origen a que la demandante cayera en el error de entender que la citación del día 26 de septiembre era una diligencia más en autos, lo que motivó que se personara en el acto del juicio sin Abogado ni documentos acreditativos de su estado de salud.

C) Disconforme la recurrente con la Sentencia de instancia, formuló recurso de apelación contra la misma, pero la vista del recurso se celebró sin su asistencia y sin que previamente recibiese la citación para dicho acto, que, enviada por vía telegráfica, fue devuelta por "no figurar en buzones". La apelación se resolvió por Sentencia de fecha 1 de febrero de 1989, en la que se desestimó esencialmente por la falta de conocimiento de los motivos en que se sustentaba debido precisamente a la incomparecencia de la apelante.

Con base en los anteriores hechos, la recurrente en amparo SUPLICA de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de las dos Sentencias impugnadas, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de la citación de las partes para asistencia a la vista del juicio de faltas.

3. Alega la actora la vulneración de los derechos fundamentales que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española. Entiende la recurrente que, en primer lugar, el mal entendimiento entre los Juzgados de Distrito núms. 1 y 2 de Móstoles, al tramitarse dos juicios por los mismos hechos y con los mismos implicados, ha hecho incurrir a la actora en error, pues, en efecto, al recibir una citación para reconocimiento del Forense con fecha posterior a la previa citación para la vista, creyó que no era posible la celebración de ésta antes del citado reconocimiento, por lo que compareció sin asistencia letrada. Ello ha supuesto una clara indefensión para la recurrente al no haberse respetado sus derechos a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Además, en segundo lugar, la vista de apelación se celebró sin su asistencia, siendo este hecho el determinante del fallo. En autos consta que la citación telegráfica nunca llegó a su destino por no figurar en buzones, y así lo hizo saber el Servicio de Telégrafos al Juez de Instrucción, lo que ha motivado que no haya podido prepararse la apelación con una clara consecuencia, su indefensión. El órgano judicial -concluye la actora- debía de haber hecho lo posible para que la citación llegara a su destino, máxime constando que el domicilio al que se remitió la citación era el correcto.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de diez días a la solicitante del amparo para que dentro de dicho término acredite fehacientemente la fecha de notificación de la última Sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Móstoles el 1 de febrero de 1984, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la citada Ley Orgánica.

5. Por providencia de 5 de junio de 1989, acreditado por la actora el anterior extremo, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a los Juzgados de Distrito e Instrucción núm. 2 de Móstoles, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del juicio de faltas núm. 154/88 y apelación núm. 65/88, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

6. Con fecha 11 de julio de 1989 se recibe escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito, en nombre y representación de doña Nieves Lorenzo Sánchez, se persona en las actuaciones.

7. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales remitidas y por personado y parte al Procurador don César de Frías Benito en nombre de quien comparece, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias; asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

8. Con fecha 4 de octubre de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por la actora, comenzando por señalar que la pretensión de amparo se fundamenta en una doble vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 de la C.E.; por un lado, se denuncia la vulneración producida en el juicio de faltas seguido en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Móstoles, por no haber podido aportar pruebas en el acto del juicio a causa de la confusión de la recurrente por las diversas citaciones realizadas por dos órganos judiciales distintos respecto de juicios diferentes seguidos por los mismos hechos. En segundo lugar, se impugna la sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Móstoles porque la actora no pudo comparecer al acto de la vista en segunda instancia al ignorar la fecha de su celebración por no llegarle la correspondiente citación judicial. Pues bien, continúa el Ministerio Fiscal, la primera de las citadas vulneraciones carece de dimensión constitucional, pues la actora recibió, con la suficiente antelación, la citación para comparecer en el juicio de faltas el día 26 de septiembre de 1988; en la cédula de citación se determina de manera clara, específica y explícita la finalidad de la citación, la fecha del acto y la posibilidad de acudir ante el órgano judicial con las pruebas de que intentase valerse en juicio, y ese texto detallado impide apreciar cualquier confusión de la actora producida por la cédula, como además se desprende del hecho de acudir la actora al juicio, actuar en él y formular su pretensión; si la demandante no presentó prueba o no acudió con Letrado se debe a su falta de actividad, pero no es imputable a una acción u omisión del Juzgado, por lo que no cabe hablar de indefensión, al producirse ésta, en todo caso, por la pasividad o inactividad de la interesada.

En lo que respecta a la segunda motivación del recurso, señala el Ministerio Fiscal que los actos de comunicación no tienen un carácter meramente formal, sino que tratan de garantizar la defensa de los derechos e intereses legítimos de las partes; de modo que, conocido el acto o resolución, puedan disponer lo conveniente para defender sus derechos e intereses y, por ello, su falta o deficiente realización pueden frustar esta finalidad y colocar al interesado en una situación de indefensión vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a no ser que la falta de conocimiento tenga su causa en la pasividad o negligencia del interesado que conocía la resolución o acto por medios distintos. Por ello, el emplazamiento y la citación -continúa el Ministerio Fiscal- se deben hacer en todos los procesos, y en especial en los penales, con un absoluto cuidado y respeto de las normas procesales reguladoras del acto de comunicación, como contenido específico del derecho a obtener tutela judicial efectiva; por tanto es esencial que el destinatario del acto de comunicación reciba la cédula y que conste en las actuaciones su entrega a quien debe recibirla, de forma que, aunque la L.E.C. admite la práctica de dichos actos por correo y telégrafo, condiciona dicha práctica a la constancia de su realización y circunstancias esenciales de la misma. En el supuesto concreto de esta demanda de amparo, la actual recurrente y apelante de la Sentencia de instancia, cuyo domicilio era perfectamente conocido, es citada por telegrama el día 18 de enero de 1989 para comparecer a la vista que se celebraría el día 1 de febrero del mismo año. Pero el telegrama no llega a poder de la interesada por no figurar en los buzones de la casa; el Juzgado no había señalado tampoco en el telegrama el domicilio de la actora en su integridad al omitir el piso y la letra, circunstancias conocidas por el órgano judicial. En la pieza de apelación no consta la recepción por la interesada de la citación al ser considerada como desconocida por el servicio de correos y sí consta la falta de recepción por domicilio incompleto, a pesar de lo cual el Juez no suspende la celebración de la vista al faltar la apelante.

El recurso de apelación se desestima porque -según se expresa en la Sentencia- se ignoran los motivos en que se funda la apelación de la Sentencia de instancia; por tanto, continúa el Ministerio Fiscal, ha de concluirse que el órgano judicial no cumple con el deber específico -integrante del derecho fundamental a obtener tutela judicial- de constatar en los autos la realidad de la entrega y recepción de la citación a la apelante; el Juzgado tuvo tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias para una real citación antes del juicio o para acordar su suspensión, pero nunca debió continuar el trámite de celebrar el acto constando en el proceso que la citación había sido infructuosa debido al domicilio incompleto del telegrama y que la actora, en consecuencia, desconocía el día de celebración de la vista. La actora, al no ser citada, no conoció el señalamiento y no pudo acudir a mantener la apelación, lo que produce su indefensión al quebrantarse los principios de audiencia y defensa, ya que se desestimó la apelación sin que la apelante tuviese posibilidad de alegar lo que estimara oportuno como fundamento de su recurso.

En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo por vulnerar la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Móstoles el derecho del art. 24.1 C.E., y restablecer a la actora en la integridad de su derecho mediante la retroacción de actuaciones al momento en que debió ser citada en forma para el acto de la vista del recurso de apelación.

9. Con fecha 11 de octubre de 1989, se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación de doña Nieves Lorenzo Sánchez. En ellas alega, en primer lugar, la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda de amparo interpuesta de contrario, que prevé el art. 44.1 c) de la LOTC, esto es, la falta de invocación en la vía judicial previa del derecho fundamental que se entendía vulnerado cuando hubo ocasión para ello, pues la queja de la demandante de amparo se dirige, en esencia, contra la Sentencia dictada en la instancia y se basa en la asistencia al acto del juicio sin defensa técnica, esto es, sin encontrarse asistida de Letrado, pero no se desprende de lo actuado que la actora expresara en tal momento esa indefensión que le ocasionaba la falta de Abogado, por lo que, ante todo, incumplió el mencionado requisito.

En lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, señala que en la tramitación del juicio de faltas no se produjo vulneración alguna de los derechos constitucionales de la recurrente, fue debidamente citada para la celebración del juicio de faltas y en la citación constaba que era precisamente para ese acto judicial y no para ningún otro; también constaba en la cédula que debía acudir acompañada de los testigos y demás pruebas de que intentara valerse, aunque, lógicamente, en esa citación no se hacía mención alguna a que debiera asistir con Letrado, pues no es preceptiva dicha asistencia en los juicios de faltas, por lo que si acudió sin él o no presentó pruebas en dicho acto, sólo a ella es imputable; finalmente, y dadas las circunstancias en que se produjo el accidente de tráfico -en el que los ocupantes de los vehículos intervinentes eran familiares o amigos- es lógico presumir que, como todos se conocían, se informaran de las fechas de celebración de los actos judiciales, incluido el recurso de apelación, a cuya vista además fue citada la recurrente por telegrama. Por todo ello, solicita la desestimación del recurso de amparo.

10. La representación de la demandante de amparo dejó transcurrir el término concedido al efecto sin presentar escrito de alegaciones.

11. Por providencia de 28 de octubre de 1.992, se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 2 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de examinarse como cuestión previa en el presente recurso de amparo la eventual concurrencia de la causa de inadmisión, opuesta por la demandada en este proceso constitucional, y consistente en la falta de invocación en la vía judicial previa de los derechos fundamentales que se entendían vulnerados tan pronto como hubo ocasión para ello en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Preciso es señalar que dicha causa de inadmisión afecta únicamente a uno de los dos motivos en que se fundamenta el recurso y que, como se ha tenido ocasión de exponer en los antecedentes de la presente resolución, se relacionan respectivamente con cada una de las dos instancias judiciales seguidas en la tramitación de la causa. Concretamente, alega la demandada que la queja de la recurrente referente a la indefensión que afirma haber padecido como consecuencia de la falta de asistencia letrada en el desarrollo del juicio verbal de faltas en primera instancia, debió haber sido invocada como tal en dicho acto, con objeto de dar cumplimiento al mencionado requisito; y que, habida cuenta de que del acta que documenta la expresada vista no se desprende que así lo efectuase la actora, sino, antes bien, consta que actuó sin defensa técnica en dicho acto, mas sin expresar queja alguna al respecto, debe entenderse inobservado el mencionado presupuesto y concurre la causa de inadmisión parcial que se alega.

Pues bien, el anterior motivo de inadmisión no puede ser acogido, porque la queja de inconstitucionalidad ahora alegada es la de que, por ignorancia y confusión, no sabía que se trataba de la celebración del acto del juicio de faltas. Cuestión diferente, que será examinada con posterioridad, es la relativa a la incidencia que ese mismo desconocimiento y error puedan tener sobre la relevancia constitucional de la queja planteada, pero ésta es materia que atañe ya al fondo del recurso y no al presupuesto previo que ahora se examina.

2. Descartada la causa de inadmisión, procede entrar en el examen de fondo de la pretensión de amparo que, como ya se ha señalado, aparece referida en primer término a la indefensión que se dice causada por la asistencia al acto del juicio verbal de faltas sin asistencia letrada y en la errónea creencia de que no se trataba de tal acto .

La pretensión -conforme indica el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones- carece de relevancia constitucional, pues, en primer lugar, del examen de las actuaciones se desprende que la actual recurrente fue correctamente citada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Móstoles a través de cédula (obrante al folio 60 de las actuaciones) comprensiva de los correspondientes requisitos legales y entre ellos, especialmente, de la advertencia sobre presentación de pruebas que considerase oportunas en el acto del juicio. También en los autos se advera (acta del juicio documentada al folio 61) que la actual recurrente compareció a dicho acto y en el mismo reclamó por las lesiones sufridas y los gastos médicos causados. Con tales datos, ha de descartarse ante todo cualquier irregularidad o defecto procesal imputable al órgano judicial como causa de la indefensión que la actora afirma haber padecido. Encontrándose ésta correctamente citada por el Juzgado, y habiendo comparecido a la vista en la fecha concretamente señalada en la cédula, acto en el que se le dio oportunidad de alegar y acreditar cuanto tuviese por conveniente en su defensa, sólo a su propio error, confusión o falta de diligencia puede atribuirse la carencia de medios de prueba que alega haber sufrido en dicho acto.

Resta por examinar la segunda perspectiva en esta inicial denuncia de la actora, referente ahora a su asistencia al acto del juicio verbal de faltas sin encontrarse asistida de Letrado. Tampoco desde esta vertiente adquiere relevancia constitucional alguna la pretensión de amparo, puesto que, conforme hemos declarado reiteradamente y resulta de la normativa aplicable, en el juicio de faltas la asistencia de Letrado es potestativa y, por tanto, no constituye un requisito legal de cuyo cumplimiento haya de ocuparse el Juzgado. En tal sentido se afirmó, entre otras resoluciones, en la STC 38/1989 lo siguiente: "... la presencia de Letrado en el juicio de faltas, conforme al régimen jurídico de su procedimiento (art. 970 de la L.E.Crim. y arts. 7, 8 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), resulta meramente potestativa y encomendada a la opción, iniciativa y diligencia de la propia parte. No es posible, por ello, apreciar merma alguna del indicado derecho de defensa por la sola circunstancia de que la recurrente careciera de dicha dirección a asistencia letrada en la primera instancia del juicio de faltas ...". Consideraciones que, aplicadas al supuesto que nos ocupa, hacen desestimable también esta se gunda queja de la recurrente respecto de la Sentencia dictada en la primera instancia.

3. Ahora bien, a conclusión muy distinta ha de llegarse respecto a la petición de amparo que la demandante hace a este Tribunal con relación a la Sentencia dictada en la segunda instancia del juicio verbal de faltas de que dimana el presente proceso constitucional.

La denuncia de la actora se centra en la falta de citación a la vista de la apelación, pese a lo cual se celebró dicho acto sin su asistencia, y se dictó Sentencia en segunda instancia, desestimatoria del recurso interpuesto, en razón precisamente al desconocimiento de los motivos en que se fundamentaba la apelación. El examen de este segundo motivo de amparo exige, pues, por un lado verificar la certeza de dichos datos fácticos a la vista de las actuaciones judiciales remitidas, para pasar seguidamente a analizar la relevancia de la pretensión desde la perspectiva del derecho fundamental en cuya lesión se fundamenta.

a) En el primer aspecto indicado, los autos ratifican la veracidad de lo afirmado por la recurrente, pues, en efecto, no consta que ésta fuese debidamente citada a la vista de la apelación que se encontraba señalada para el día 1 de febrero de 1989 en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Móstoles, sino que, por el contrario, se acredita que tan sólo le fue remitida citación por vía telegráfica figurando el correspondiente telegrama devuelto, con anterioridad a la fecha del juicio, por ser desconocida la destinataria en el domicilio indicado y no figurar en los buzones. También se desprende de lo actuado que, no obstante esa falta de citación, se celebró la vista de la apelación en la fecha señalada sin su comparecencia, y, finalmente, que la Sentencia que resuelve el recurso -de esa misma fecha, 1 de febrero de 1992- desestima el mismo por ignorar el Juzgador los motivos en que se fundamentaba la impugnación de la sentencia de instancia al no haber comparecido a la vista la parte apelante.

b) Sentado lo anterior, no resta sino determinar si esa falta de citación judicial en segunda instancia y la consecuente desestimación del recurso, constituyen vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la C.E.; cuestión que no puede sino merecer una respuesta afirmativa a la luz de la reiterada doctrina de este Tribunal al respecto. Baste recordar lo que, a propósito de supuesto similar, se dijo en la STC 109/1989 (fundamentos jurídicos 2º y 3º): "La citación, en la medida en que hace posible la comparecencia del destinatario y la defensa contradictoria de las pretensiones, no constituye un mero requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales, sino que representa un instrumento ineludible para la observancia de las garantías constitucionales del proceso, cuya efectividad ha de ser asegurada por el órgano judicial...". Y, también que ..."la falta de citación observada, ya sea por error o por olvido, en cualquier caso no atribuible a los actores, para la audiencia de éstos en un acto o trámite de tanta importancia como es la vista de la apelación en el juicio de faltas, en la que, conforme a los arts. 978 L.E.Crim., y 15 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, habían de aducirse las razones fundamentadoras de la defensa de los apelados, entraña no sólo una infracción de la Ley ordinaria, sino la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, y a un proceso con las garantías debidas, merecedora del amparo constitucional solicitado".

Afirmaciones, las anteriores, a las que habría de añadirse en el supuesto que ahora nos ocupa, que la desestimación del recurso de apelación encuentra en este caso su motivación -a tenor del propio texto de la Sentencia impugnada- precisamente en la incomparecencia de la actora al acto de la vista, siendo así que ésta, según se ha expuesto, no fue debidamente citada al mismo, por lo que la incidencia material que la irregularidad procesal cometida tiene sobre el derecho de defensa de la parte, resulta clara y debe determinar la estimación del amparo solicitado en este extremo concreto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo promovido por doña María Jesús Garrido González y, en su virtud:

1º Anular la sentencia de 1 de febrero de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Móstoles, rollo de apelación 65/1988.

2º Reconocer a la demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión.

3º Restablecer a la actora en la integridad de los derechos vulnerados, a cuyo efecto se retrotraerán las actuaciones del recurso de apelación al momento de la citación para la celebración de la vista de la apelación y, citadas las partes legalmente, se proceda a celebrar dicho acto.

4º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 177/1992, de 2 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:177

Recurso de amparo 984/1989. Contra resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que impuso a la recurrente sanción pecuniaria por sobre ocupación de plazas hoteleras, así como contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, confirmatoria de la misma.

Supuesta vulneración del principio de legalidad

1. Este Tribunal ha afirmado en numerosas ocasiones, respecto del art. 25.1 C.E., que el mismo contempla una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, refleja la trascendencia del principio de seguridad en los ámbitos sancionadores, penal y administrativo, e incorpora la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto el término «legislación vigente», contenido en el art. 25. 1 de la Constitución, es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora [F.J. 2].

2. En lo que se refiere a las infracciones que se cometan en el ámbito de las relaciones de supremacía general, el art. 25.1 de la Constitución resultaría vulnerado si la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones careciera de toda base legal o se adoptara en virtud de una habilitación a la Administración por norma de rango legal carente de todo contenido material propio, tanto en lo que se refiere a la tipificación de los ilícitos administrativos como a la regulación de las correspondientes consecuencias sancionadoras [F.J. 2].

3. Por lo que se refiere a las disposiciones sancionadoras, el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada, aun cuando las habilitaciones ilimitadas a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones realizadas por Leyes preconstitucionales, incompatibles con el art. 25.1 de la Constitución, deben entenderse caducadas por derogación desde la entrada en vigor de ésta [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 984/89 interpuesto por la Hoteles Mallorquines Asociados, S.A., representada por el Procurador don José Carlos Peñalver Garcerán , frente a resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como frente a la Sentencia de 28 de abril de 1989 que las confirma de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Comunidad autónoma de las Islas Baleares. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Carlos Peñalver Garcerán, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la empresa Hoteles Mallorquines Asociados S.A., por medio de escrito presentado en este Tribunal el 26 de mayo de 1989, interpone recurso de amparo contra la Resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares de fecha 24 de abril de 1987, que impuso a la recurrente una sanción de 250.000 pts.; sanción confirmada en reposición por Resolución de 18 de febrero de 1988 y en vía jurisdiccional mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de fecha 28 de abril de 1989.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 8 de abril de 1986, la Inspección de la Consejería Adjunta a Presidencia del Consejo Interinsular de Baleares levantó acta en la que se denunciaba una supuesta infracción de los arts. 17 y 20 del Decreto núm. 231, de 14 de enero de 1965. Instruido expediente administrativo, por resolución de 24 de abril de 1987 del Consejo de Gobierno de la citada Comunidad Autónoma se impuso a la actual demandante de amparo una sanción pecuniaria de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 pts.) por infracción del citado Decreto, concretamente por sobreocupación de plazas hoteleras. Interpuesto recurso de reposición contra la anterior resolución, el mismo fue desestimado en fecha 18 de febrero de 1988.

b) Formulado recurso contencioso administrativo por la empresa sancionada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dictó Sentencia en fecha 28 de abril de 1989 por la que, desestimando el recurso contencioso, confirmó, por ser conformes a Derecho, las resoluciones administrativas impugnadas.

3. En la escueta fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca como vulnerado el principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, que se entiende infringido por la resolución administrativa que impuso la sanción a la empresa demandante. Considera la actora que, siendo de aplicación a la actividad sancionadora de la Administración aquel principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E., conforme a reiterado criterio del Tribunal Constitucional del que cita como ejemplos las SSTC 42/1987 y 3/1988, dicho principio implica la exigencia de reserva de ley para la tipificación de las conductas y sanciones correspondientes. En el presente supuesto -continúa la actora- se ha lesionado tal derecho esencial, porque la norma aplicada no ostentaba aquel rango legal; y si bien en la doctrina constitucional se ha excepcionado la aplicación de la repetida reserva de ley cuando las disposiciones administrativas infralegales son anteriores a la entrada en vigor de la Constitución, cuando -como aquí acontece- el supuesto de hecho sancionado es posterior a la vigencia del texto constitucional, tal excepción no rige, de acuerdo con esa misma doctrina constitucional.

En virtud de ello suplica de este Tribunal que dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad de la Resolución de 25 de abril de 1987 del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, confirmada mediante resolución administrativa de 18 de febrero de 1988 y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de fecha 28 de abril de 1989, reconociendo su derecho a no ser sancionada por actos u omisiones no constitutivas en el momento de producirse de infracción administrativa según la legislación vigente.

4. Por providencia de 19 de junio de 1989 la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días a la representación de la recurrente para que aporte copia, traslado o certificación de la resolución administrativa recurrida.

5. Por providencia de 7 de julio de 1989 la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Gobierno de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca para que remitan, respectivamente, testimonio del expediente sancionador núm. 478/86 y del recurso contencioso-administrativo núm.38/88; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente.

6. Con fecha 1 de agosto de 1989 tiene entrada en este Tribunal un escrito por el que el Abogado de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares, en representación y defensa de la misma, solicita que se admita su personación en este procedimiento.

7. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas, tener por recibido el precedente escrito de personación del Letrado de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares a quien se tiene por personado y parte en el presente recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones para alegaciones a las partes intervinientes.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el día 10 de octubre de 1989, interesa que se deniegue el amparo porque no ha existido lesión del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda.

La solicitante de amparo alega la vulneración del art. 25.1 C.E. que consagra el principio de legalidad, por cuanto ha sido sancionada con multa de 250.000 pesetas por supuesta sobreocupación de plazas hoteleras cuya apoyatura legal se encuentra tan sólo en el Decreto 231/1965, de 14 de enero. La exigencia de cobertura de norma con rango de ley para la imposición de penas y sanciones administrativas sólo cede, según la demanda, cuando se dan dos supuestos: que tanto el supuesto de hecho sancionado como la norma administrativa infralegal sean preconstitucionales, pero no cuando alguno de ambos elementos fuesen postconstitucionales. Dado que en el caso de autos los hechos suceden después de la entrada en vigor de la Constitución -en opinión de la recurrente- las normas sancionadoras han perdido su virtualidad para imponer sanciones. Así pues -razona el Fiscal-, el objeto del presente recurso de amparo viene constituido por la necesidad de dilucidar en qué condiciones puede imponerse una sanción administrativa cuya cobertura carezca del exigido rango de ley formal. La demandante afirma que para ello es necesario no sólo que la norma sea anterior a la Constitución, sino que también debe concurrir la circunstancia de que los hechos objeto de la sanción hayan acaecido con anterioridad a la vigencia del Texto constitucional. Para nada se discuten los hechos que dieron lugar a la sanción, ni la tipicidad de los mismos.

El Ministerio Fiscal no está de acuerdo con el criterio de la demandante, porque -afirma- este Tribunal se ha manifestado en sentido distinto en diversas ocasiones. Así, es cierto que en las SSTC 42/1987 y 69/1989 se ha sostenido la validez de las disposiciones sancionadoras contenidas en normas sin rango de ley, siempre que se trate de disposiciones anteriores a la Constitución. Sin embargo, en cuanto al segundo requisito mencionado en la demanda, esto es, que los hechos objeto de sanción hayan ocurrido antes de la vigencia de la Norma fundamental, hay que tener en cuenta que los supuestos de hecho tanto de la STC 42/1987 como la STC 29/1989 eran claramente postconstitucionales, lo que no impidió la denegación del amparo por esa mera circunstancia.

La consecuencia de lo expuesto -a juicio del Ministerio Fiscal- no puede ser otra que la denegación del amparo, pues no vulnera el principio de legalidad del art. 25.1 C.E. la sanción objeto del presente recurso de amparo.

9. Con fecha 13 de octubre de 1989 se recibe el escrito de alegaciones de la entidad recurrente, en el que se reproducen y desarrollan los argumentos apuntados en la demanda de amparo. Aduce la representación de la recurrente que, partiendo de la constitucionalización del principio de legalidad en materia sancionadora y de su aplicabilidad al Derecho administrativo sancionador, hay que concluir que, en principio, la sanción administrativa de un supuesto de hecho mediante su subsunción en una norma infralegal contraría la exigencia constitucional. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha relativizado esta exigencia al declarar que "... no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no exitía de acuerdo con el Derecho anterior" (STC 11/1981, fundamento jurídico 5º; y STC 42/1987, fundamento jurídico 3º) y que "... el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada" (STC 15/1981, fundamento jurídico 7º; y STC 42/1987, fundamento jurídico 3º).

De estas citas se infiere -afirma la representación de la recurrente- que este Tribunal utiliza dos parámetros para determinar si una sanción administrativa impuesta mediante una norma infralegal vulnera o no el principio de legalidad del art. 25.1 C.E., a saber: la preconstitucionalidad o postconstitucionalidad de la situación o supuesto de hecho y la preconstitucionalidad o postconstitucionalidad de la norma administrativa infralegal. Conforme a estos dos parámetros, cuatro son las combinaciones posibles: supuesto de hecho y norma preconstitucionales; supuesto de hecho y norma postconstitucionales; y supuesto de hecho postconstitucional y norma preconstitucional. La combinación de supuesto de hecho preconstitucional y norma postconstitucional es un evento que vulneraría el principio de irrectroactividad.

a) La sanción de un supuesto acaecido con anterioridad a la promulgación de la Constitución mediante una norma administrativa infralegal de fecha asimismo anterior a la promulgación de la Constitución: la cuestión se suscitó con motivo de la STC 15/1981, por la que se desestimó el amparo solicitado por la Caja de Ahorros de Sabadell contra una Sentencia del Tribunal Supremo que confirmaba la sanción impuesta por la Dirección General de Seguridad con ocasión del robo perpetrado el 8 de octubre de 1976 a una camioneta que transportaba fondos sin cumplir las medidas de seguridad reglamentadas.

b) El supuesto contrario, la sanción de un supuesto acaecido con posterioridad a la promulgación de la Constitución mediante una norma administrativa infralegal de fecha asimismo posterior a la promulgación de la Constitución: el caso se planteó en la STC 42/1987, por la que se estimó el amparo solicitado por la entidad Casino de Mallorca, S.A., contra las resoluciones del Gobernador Civil de Baleares de 16 de enero de 1981 y del Ministerio del Interior de 3 de octubre de 1981 con motivo de las sanciones impuestas por infracciones del Reglamento de Casinos de Juego de 9 de Enero de 1979.

c) Y finalmente, la sanción de un supuesto acaecido con posterioridad a la promulgación de la Constitución mediante una norma administrativa infralegal de fecha anterior a la promulgación de la Constitución: Y este es el contencioso que se somete a la consideración de este Tribunal, dado que la supuesta sobreocupación de plazas hoteleras es de fecha 8 de octubre de 1986, es decir, postconstitucional, y que la norma sancionadora administrativa es el Decreto 231 de 14 de enero de 1965, preconstitucional por tanto. Entiende la recurrente que en este supuesto se vulnera el principio de legalidad del art. 25.1 de la Constitución y, por tanto, el presente amparo debe ser estimado.

En defensa de este criterio interesa analizar las dos citas de este Tribunal Constitucional antes transcritas. En el fundamento jurídico 5º de la STC 11/1981 -reproducido en el fundamento jurídico 3º de la STC 42/1987- se afirma que "no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior". Conforme a este argumento dos son los requisitos que deben concurrir (la "y" ciertamente es copulativa) para que no sea posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva, a saber: en primer lugar que en el Derecho al que nació la disposición reguladora no existiese tal reserva de Ley, o lo que es lo mismo que la norma sancionadora infralegal se promulgase con anterioridad a la promulgación de la Constitución; y, en segundo lugar, que en el Derecho al que nació la situación no existiese tal reserva de Ley, o lo que es lo mismo, que el supuesto de hecho sancionado acaeciese también con anterioridad a la promulgación de la Constitución.

La segunda cita es la del fundamento jurídico 7º de la STC 15/1981 -reproducido en el fundamento jurídico 3º de la 42/1987-, en el que se declara que "el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada". De acuerdo con esta afirmación,"a sensu contrario", si el acto nació al mundo del Derecho no con anterioridad sino con posterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada, el principio de legalidad tendrá plena incidencia.

En conclusión, la primera cita transcrita afirma que sólo la combinación de supuesto de hecho y norma preconstitucionales está excluído de la exigencia de reserva de Ley. En cuanto a la segunda cita, debe concluirse que el principio de legalidad rige en todo caso para los supuestos de hecho postconstitucionales.

En consecuencia, como quiera que el supuesto de hecho sancionado -la supuesta sobreocupación de plazas hoteleras- es de fecha 8 de octubre de 1986, estamos ante un acto postconstitucional en el que incide plenamente el principio de legalidad.

El presente caso se encuadra en la combinación de supuesto de hecho postconstitucional y norma preconstitucional, de forma que -entiende la representación de la recurrente-, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, este caso no está excluído de la exigencia de reserva de Ley del art. 25.1 C.E..

Se continúa afirmando que es comprensible que este Tribunal prive de la garantía del principio de legalidad a aquellos supuestos de hecho preconstitucionales sancionados en virtud de una norma infralegal asimismo preconstitucional, aunque a esta conclusión se llega más por aplicación del principio de seguridad jurídica que por aplicación del principio de legalidad. Sin embargo, no sería aceptable que se hiciese una intepretación laxa de esta excepción y se aplicase a supuestos de hecho que, como el que nos ocupa, acontecieron muchos años después de la promulgación de la Constitución. Si así se hiciese, se podría llegar al absurdo de que en determinados ámbitos de la relación entre la Administración y el administrado -como, por ejemplo, la hostelería- el art. 25.1 C.E. no tendría plena vigencia nunca, pues aunque hubiesen transcurrido treinta, cuarenta o cincuenta años de vigencia de la Constitución, podría continuar vigente una norma administrativa sancionadora de rango infralegal y, por tanto, contraria a la exigencia del art. 25.1 C.E. Una aplicación jurisprudencial estricta del art. 25.1 C.E. contribuirá a que los detentadores del poder se planteen la urgente necesidad de cumplir la Constitución también en este artículo y procedan a dictar las Leyes necesarias en materia sancionadora administrativa.

Finalmente, aduce la representación de la recurrente que no resulta en absoluto razonable la deslegalización del art. 3 de la Ley 48/1963, de 8 de julio, porque, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional (STC 42/1987), se trata de una remisión genérica vacía de contenido.

10. Con fecha 25 de octubre de 1989 se registra el escrito de alegaciones del Letrado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. En el mismo se afirma que la demanda de amparo se basa única y exclusivamente en el principio de legalidad establecido en el art. 25.1 C.E., pese a que el significado de dicho principio, en cuanto a la no exigencia de reserva de ley respecto de normas y situaciones preconstitucionales, ha sido ya perfectamente delimitado por este Tribunal en las SSTC 11/1981, 15/1981, 42/1987, 101/1988 y 29/1987.

La demandante de amparo acepta de plano la doctrina establecida en dichas Sentencias, pero, y esta es su única base, efectúa una lectura totalmente sesgada y errónea, incluyendo un nuevo requisito para la aplicabilidad de las normas infralegales preconstitucionales, cual es el que el supuesto de hecho sancionado haya acontecido antes de la entrada en vigor de la Constitución, pretendiendo que este Tribunal así lo impone en las sentencias citadas.

Tal lectura se verifica sobre la base de la afirmación: "el principio de legalidad no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada" (SSTC 15/1981 y 42/1987), forzando una traducción del vocablo "actos" como equivalente a "supuestos de hecho", sin reparar que los "hechos" o "supuestos de hecho" no pueden nacer al mundo del Derecho, sino que éste se aplica a aquéllos.

El Letrado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se excusa de profundizar en análisis interpretativos de lo que el Tribunal Constitucional quiso expresar con la locución indicada, porque estima mucho más simple acudir a la solución más primaria o elemental de buscar la fecha de los "supuestos de hecho" que dieron lugar a las Sentencias citadas. Así, si ciertamente es muy poco orientativo el dato de la fecha del "hecho" o "supuesto de hecho" sancionado o analizado en las Sentencias más antiguas, así la STC 15/1981, porque por razón de la duración de los expedientes administrativos y de los autos en instancias diversas era razonable y caso obligado que hubieran acaecido antes de la entrada en vigor de la Constitución, no resulta así en los contemplados SSTC 42/1987, 101/1988 y 29/1989. En todas ellas y con especial seguridad en la última de las citadas, el supuesto de hecho era postconstitucional, lo cual indefectiblemente destruye la intepretación de la recurrente y, por ello, el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares solicita que se desestime el recurso de amparo.

11. Por providencia de fecha 28 de octubre de 1992, se acordó el dia 2 de de noviembre, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La única cuestión a resolver en esta Sentencia atañe a la supuesta infracción del derecho fundamental proclamado en el art. 25.1 C.E., que la sociedad recurrente imputa a la Resolución administrativa del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por la que se le imponía una sanción pecuniaria, en aplicación de lo dispuesto en un Decreto de 14 de enero 1965. La impugnación se basa en la afirmación de que este Decreto no respeta la garantía de la reserva de Ley establecida en el citado precepto constitucional. En síntesis, la entidad recurrente postula, intepretando afirmaciones contenidas en Sentencias de este Tribunal, que la única posibilidad de que se pueda imponer -sin vulnerar el art. 25.1 C.E.- una sanción administrativa con base en una norma reglamentaria preconstitucional carente de la necesaria cobertura legal es que el hecho sancionado acaeciese con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución. Por el contrario, según la recurrente, un hecho acaecido con posterioridd a la entrada en vigor de la Constitución no podría ser sancionado -sin vulnear el art. 25.1 C.E.- con arreglo a una norma reglamentaria carente de cobertura legal, ni siquiera en el caso de que dicha norma reglamentaria fuese preconstitucional.

2. No es ocioso recordar -con palabras de nuestra STC 83/1990, fundamento jurídico 2º- que este Tribunal ha afirmado en numerosas ocasiones, respecto del art. 25.1 C.E., que el mismo contempla una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, refleja la trascendencia del principio de seguridad en los ámbitos sancionadores, penal y administrativo, e incorpora la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto el término "legislación vigente", contenido en el art. 25.1 de la Constitución, es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 42/1987, fundamento jurídico 2º, 3/1988, fundamento jurídico 4º, 101/1988, fundamento jurídico 3º; 83/1990, fundamento jurídico 2º).

En el ámbito de las sanciones administrativas, la garantía formal, de la reserva de Ley sólo tiene una eficacia relativa o limitada, en el sentido de permitir un mayor margen de actuación al Ejecutivo en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativas, por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, al carácter -en cierto modo insuprimible- de la potestad reglamentaria en dicho ámbito y a otras consideraciones de prudencia y oportunidad (SSTC 42/1987, fundamento jurídico 2º; 101/1988, fundamento jurídico 3º y 29/1989, fundamento jurídico 2º), si bien, en cualquier caso, tal relativización no puede conducir a admitir como conformes con el principio de reserva de Ley las regulaciones reglamentarias independientes y no claramente subordinadas a la Ley, de modo que, en lo que se refiere a las infracciones que se cometan en el ámbito de las relaciones de supremacía general, el art. 25.1 de la Constitución resultaría vulnerado si la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones careciera de toda base legal o se adoptara en virtud de una habilitación a la Administración por norma de rango legal carente de todo contenido material propio, tanto en lo que se refiere a la tipificación de los ilícitos administrativos, como a la regulación de las correspondientes consecuencias sancionadoras (SSTC 42/1987, fundamento jurídico 2º, 101/1988, fundamento jurídico 3º y 29/1989, fundamento jurídico 2º).

Ahora bien, no puede olvidarse que, como también este Tribunal ha señalado expresamente, no es posible exigir la reserva de la Ley de manera retroactiva para anular o considerar nulas disposiciones reglamentarias reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía, de acuerdo con el Derecho preconstitucional, y, en concreto, por lo que se refiere a las disposiciones sancionadoras, que el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada, aun cuando las habilitaciones ilimitadas a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones realizadas por Leyes preconstitucionales, incompatibles con el art. 25.1 de la Constitución, deben entenderse caducadas por derogación desde la entrada en vigor de ésta (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 5º; 15/1981, fundamento jurídico 7º; 42/1987, fundamento jurídico 4º; 101/1988, fundamento jurídico 4º 29/1989, fundamento jurídico 2º; 83/1990, fundamento jurídico 3º).

3. La sanción aquí cuestionada fue impuesta a la sociedad actora en aplicación del Decreto 231/1965, de 14 de enero, disposición claramente preconstitucional a la que, según las Sentencias anteriormente citadas, no le es aplicable retroactivamente la reserva de Ley establecida en el art. 25.1 C.E. que, por el contrario, sí es plenamente aplicable a las normas postconstitucionales. Lo que la recurrente afirma -y considera respaldado por la jurisprudencia constitucional- es que la irretroactiviad de la garantía de la reserva de Ley del art. 25.1 C.E. o, dicho de otro modo, la inconstitucionalidad sobrevenida de una norma sancionadora por carencia del rango exigido por la C.E. sólo se daría si el hecho sancionado fuese a su vez preconstitucional.

El Tribunal, sin embargo, no puede compartir el criterio de la recurrente y estima que el mismo deriva de un entendimiento erróneo de las Sentencias que cita. Un análisis pormenorizado de dichas Sentencias demuestra que la regla de la irretroactividad de la reserva de Ley del art. 25.1 C.E. es aplicable con independencia de que los hechos sancionados sean anteriores o posteriores a la Constitución. Y es así porque no podría ser de otro modo, esto es, porque si este Tribunal admitiera que la irretroactividad de la reserva de Ley del art. 25.1 C.E. sólo se da si el hecho sancionado es anterior a la entrada en vigor de la Constitución, dicha irretroactividad carecería en el fondo de significado, ya que las resoluciones sancionadoras dictadas en aplicación de las correspondientes normas reglamentarias anteriores a la Constitución -salvo en casos rarísimos- habrían alcanzado ya firmeza, y la regla de la irretroactividad no añadiría nada nuevo.

Lo que la recurrente, pues, está haciendo es replantear solapadamente la cuestión ya resuelta por este Tribunal acerca de la validez de las normas preconstitucionales que no cumplen con las exigencias formales que se derivan del art. 25.1 C.E. Dicha validez -ya afirmada por este Tribunal- deriva de que la eficacia derogatoria de la Constitución no alcanza a las normas preconstitucionales que, pese a ser compatibles materialmente con ella, no se adecúan al rango normativo que la Constitución exige por razón de la materia, regla cuyo fundamento se encuentra en el principio de continuidad del ordenamiento jurídico que, a su vez, deriva del principio de seguridad jurídica expresamente consagrado en el art. 9.3 C.E. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que la pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tienen como importante límite la imposibilidad de que con posterioridad a la Constitución se actualicen dichas normas por la misma vía reglamentaria, puesto que ello no respetaría el sistema de producción de normas jurídicas impuesto ahora por la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIONA ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 178/1992, de 13 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:178

Conflictos positivos de competencia 1155/1985 y 987/1986 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 2.2 y 5, 5.2, 6 y 7.3 del Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de Depósito, en desarrollo del título II de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y por el Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 6.1, 9.3 b) y Disposición transitoria del Decreto 99/1986, de 3 de abril, sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorro

1. Se reitera doctrina contenida en la STC 135/1992, según la cual «la ordenación básica del crédito y la banca, en su aspecto institucional, corresponde no sólo a los Cuerpos colegisladores y al Gobierno, sino también, en su nivel operativo, al Banco de España» [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi- Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1.155/85 y 987/86, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por doña Mercedes Curull Martínez, en relación con los arts. 2.2 y 5; 5.2; 6; y 7.3, del Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de Depósito, en desarrollo del Título II de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con los arts. 6.1 (desde las palabras "siendo también ..." hasta el final); 9.3b) y la Disposición transitoria del Decreto 99/1986, de 3 de abril, sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorro. Han comparecido, respectivamente, los Abogados del Estado y de la Generalidad de Cataluña y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 13 de diciembre de 1985 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Abogada de la Generalidad de Cataluña, doña Mercedes Curull Martínez, por el que se plantea, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña y frente al Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia contra los arts. 2.2 y 5; 5.2; 6; y 7.3 del Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de Depósito, dictado en desarrollo del Título II de la Ley 13/1985, de 25 de mayo. Por este escrito, registrado con el núm. 1.155/85, se solicita que este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y se anulen los artículos impugnados.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, de acuerdo con el escrito de planteamiento, son, en lo sustancial, los siguientes:

A) El Real Decreto 1.370/1985 objeto del conflicto, a través de diversos preceptos, reasume para la Administración Central y el Banco de España funciones que tenía asumidas y venía ejerciendo la Generalidad de Cataluña de conformidad con el marco constitucional de distribución de competencias en la materia.

Ese marco competencial, delineado por los arts. 149.1.11ª y 13ª de la C.E. y arts. 10.1.4ª y 12.1.6ª del E.A.C., permitió la aprobación por la Generalidad de Cataluña de diversas normas (Decretos 303/1980, de 29 de diciembre, en desarrollo de las competencias de la Generalidad respecto de las Cajas de Ahorro, y 213/1981, de 9 de julio, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Cataluña, e igualmente, Decreto 46/1985, de 18 de febrero, estableciendo el procedimiento para la aprobación de la distribución de excedentes y de los presupuestos anuales de la obra social de las Cajas de Ahorro con sede en Cataluña); ahora bien, con la normativa estatal ahora cuestionada, se han alterado sustancialmente las reglas por las que se ha regulado la materia controvertida, irrogándose así el Gobierno de la Nación unas facultades ejecutivas que, por corresponderle, hasta ese momento ejercitaba la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Pues bien, esa reasunción de competencias por el Gobierno Central no puede justificarse en el hecho formal de que el Real Decreto objeto de la controversia sea desarrollo del Título II de la Ley 13/1985, pues la noción de bases ha de ser entendida como noción material, de manera que las normas serán básicas o no en atención a su contenido y no por el mero hecho de estar recogidas en una Ley.

Asimismo, tampoco cabe apelar a que en la legislación básica el Estado se puede reservar la intervención ejecutiva en algunas materias, pues, en este caso, de lo que se trata es de que la Generalidad de Cataluña no sea injusta e inconstitucionalmente desposeída de unas facultades de ejecución que venía ejerciendo pacíficamente hasta la promulgación de la Ley 13/1985, sin que, de otra parte, se pueda argüir que las funciones de supervisión de la solvencia y seguridad de las entidades de depósito deban asignarse al Estado porque pueden quedar afectados intereses extracomunitarios.

B) Tras estas consideraciones previas, el análisis de los preceptos del Real Decreto objeto de la controversia competencial se desarrolla en los siguientes términos:

a) El art. 2.2 establece que "los inmuebles adquiridos en pago de deudas se computarán por el coeficiente del grupo d) del número precedente, durante los cinco años siguientes a su adquisición", añadiendo que "dichas adquisiciones se notificarán al Banco de España, que podrá reducir este plazo si los activos fuesen, por su naturaleza y características, susceptibles de enajenación en plazo menor sin perjuicio patrimonial aceptable para la Entidad".

Pues bien, esa facultad que se otorga al Banco de España colisiona frontalmente con las competencias de la Generalidad (art. 12.1.6ª E.A.C.), por cuanto la declaración que se contiene en este artículo conlleva que la actuación de la Comunidad Autónoma se acomode a las bases de la ordenación del crédito, pero no excluye que la Generalidad intervenga en cuestiones referentes a esa ordenación, especialmente en fase de ejecución, ya que lo único que queda fuera del ámbito autonómico es que éste defina las líneas maestras de la correspondiente política, al ser competencia exclusiva del Estado.

b) El art. 2.5, segundo párrafo, prevé que "la concesión de estos créditos (los concedidos por las entidades financieras a favor de los Consejeros, Directores Generales o similares de cualquier entidad del grupo consolidado o a las entidades controladas por ellos y ajenas al grupo) deberá ser aprobada por el Consejo de Administración de los Bancos y Cajas de Ahorro, o por el Consejo Rector de las Cooperativas de Crédito, debiendo comunicarse al Banco de España las operaciones de importe superior a cuatro millones".

Sin embargo, de acuerdo con el Decreto 303/1980, de 29 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, ya se estableció que las funciones del Banco de España en la materia serían realizadas por la C.A. de Cataluña, lo que así ha sucedido a través del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad, de manera que, con esta nueva normativa estatal, la facultad de autorización de la Generalidad deviene en simple información que será remitida directamente por las entidades financieras al Banco de España. Además, la Ley 31/1985, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, atribuye en su art. 16.2 a las Comunidades Autónomas una competencia similar a la que ahora reclama la Genera lidad de Cataluña.

c) El art. 5.2, tiene por objeto regular el tratamiento de la distribución del excedente en caso de insuficiente cobertura del coeficiente de garantía, atribuyendo al Banco de España la facultad de autorizar y establecer el porcentaje mínimo a destinar a reservas.

Sin embargo, tratándose de una facultad ejecutiva, la competencia es de la Generalidad (arts. 10.1.4ª y 12.1.6ª E.A.C.), como lo demuestra el hecho de que en el caso de las Cajas de Ahorro, la aprobación de la distribución de excedentes está asumida por la Generalidad, que ejerce dicha facultad de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 46/1985.

Por todo ello, el precepto que se impugna no tiene otro objeto que el de rescatar para el Banco de España una competencia ejecutiva que, por lo demás, ya la STC 11/1982, fundamento jurídico 12, reconoció a favor de la C.A. del País Vasco, cuyo nivel competencial en este extremo es idéntico al de Cataluña.

d) El art. 6 contempla cuatro supuestos diferentes de competencias de ejecución referidas: a) a la extensión a cinco años del plazo para la adaptación al coeficiente de garantía, previa aprobación de los correspondientes planes de saneamiento (art. 6.1, párrafo 1º); b) al establecimiento de reglas de apertura de oficinas para el caso de que se conceda un plazo de adaptación más dilatado (art. 6.1, párrafo 2º); c) a la autorización para la apertura de oficinas en el caso de déficits del coeficiente de garantía superiores a los fijados en el art. 6.2; y d) a la autorización del Banco de España para la distribución del excedente en caso de déficits del coeficiente de garantía superiores a los señalados en el art. 6.2 (art. 6.3).

Pues bien, esas competencias de ejecución han de corresponder, asimismo, a la Generalidad de Cataluña, ya que no se engloban en el ámbito de la política monetaria, sino que se reconducen a la ordenación del crédito cuya ejecución ha de llevar a efecto la Comunidad Autónoma.

Además, en lo referente al establecimiento de reglas de apertura de oficinas (art. 6.1, segundo párrafo) y autorización para la apertura de oficinas en caso de déficits del coeficiente de garantía superiores a los fijados en el art. 6.2, la Generalidad ya ha asumido esas funciones (Decretos 303/1980 y 270/1983), habiendo reconocido la propia Ley 13/1985 (art. 10.3) algún tipo de competencia a favor de las Comunidades Autónomas. En cuanto a la autorización del Banco de España para la distribución del excedente en caso de déficit del coeficiente de garantía superior a los fijados en el art. 6.2, debe estarse a lo ya señalado a propósito del art. 5.2.

e) Finalmente, el contenido del art. 7.3 se relaciona con el art. 10.3 de la Ley 13/1985, por lo que concurre el mismo motivo de inconstitucionalidad ya alegado en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra dicho precepto. Y es que se confieren al Banco de España unas funciones de carácter ejecutivo que no le corresponden, a la vez que se supeditan "a sus decisiones" claras competencias autonómicas de ejecución sin justificación para ello. Por lo demás, son funciones que la Generalidad ha venido ejercitando de conformidad con lo establecido en su propia normativa (Decretos 303/1980 y 270/1983).

2. Por providencia de 20 de diciembre de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC; y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 1986, el Abogado del Estado, en la representación procesal del Gobierno de la Nación que la Ley le confiere, formuló las siguientes alegaciones:

A) Como consideración preliminar, y en respuesta a las expuestas por la representación actora, señala el Abogado del Estado que son reproducibles las alegaciones que ya efectuara en los recursos de inconstitucionalidad 800/85 y 801/85. Y, asimismo, dado que el Real Decreto 1.370/1985 que se impugna desarrolla sin extralimitación ninguna la habilitación contenida por la Ley 13/1985, si alguna vulneración del orden competencial se hubiera producido, a la Ley 13/1985 habría que imputarla. Por ello, la desestimación de los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 800/85 y 801/85, comportaría la innecesariedad de un pronunciamiento respecto de la norma reglamentaria objeto de la controversia, pues a ésta no se imputa autonómamente vulneración competencial alguna.

De otra parte, resulta improcedente tratar de petrificar el contenido de la legislación estatal básica, lo que permite afirmar que la invocación de los Decretos de la Generalidad de Cataluña 303/1980, 213/1981 y 46/1985 carece de virtualidad, una vez que tales normas no forman parte del bloque de constitucionalidad y el Estado puede -con independencia del carácter material de las bases- modificar el contenido de las mismas, máxime al haberse dictado por el legislador postconstitucional.

En tercer lugar, en relación con las competencias ejecutivas en esta materia crediticia, debe tenerse en cuenta -añade el Abogado del Estado- que, de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional, la delimitación del alcance de las competencias estatales atendiendo a la preservación de un espacio económico unitario, implica, no sólo la normación homogénea, sino también, en ocasiones, la adopción de medidas concretas desde una instancia igualmente unitaria, y ello en razón del propio contenido -acotado a intereses territoriales limitados- del principio de autonomía y al significado de las funciones constitucionalmente reservadas al Estado por el art. 149.1 de la C.E.

B) Ya en particular, el análisis de los preceptos del Real Decreto 1.370/1985 a los que se imputan vicios de incompetencia, se desarrolla de la siguiente forma:

a) La impugnación del art. 2.2, concretada a lo establecido en el segundo inciso, no puede prosperar, pues no se está en presencia de una competencia de mero desarrollo o ejecución de una base normativa -la contenida en el primer inciso del propio art. 2.2-, sino que el contenido de la base alcanza tanto al establecimiento del principio general como a la dispensa que se prevé en atención a la naturaleza y características de los activos inmobiliarios. Ello es consecuencia de la imposibilidad de cubrir con una norma rígida la pluralidad de supuestos que se intentan regular, siendo indisociable la titularidad para la aplicación de la dispensa respecto del propio contenido de la norma de cuya dispensa se trata.

En suma, para el logro de lo que aparece como fin propio de las bases estatales en materia de ordenación del crédito, no basta el establecimiento de una norma -el principio general del primer inciso del art. 2.2-, sino que es necesario ponderar en su aplicación y posibilidad de dispensa, concurriendo unas circunstancias que configuran un ámbito de discrecionalidad técnica que hace que la titularidad de la facultad de dispensa forme parte integrante de las bases estatales. Por ello mismo, al atribuir al Banco de España la facultad de reducir, para un caso concreto, el plazo establecido con carácter general en el primer inciso del art. 2.2, no se produce extralimitación del contenido propio de las bases estatales, entrando en el significado funcional del Banco de España la atribución al mismo de esta facultad que se encuentra ligada a la política de solvencia de las entidades de depósito, extremo que, por su trascendencia para el interés general y necesaria apreciación desde una perspectiva supracomunitaria, aparece como aspecto básico de la ordenación del crédito.

b) En relación con el art. 2.5, segundo párrafo, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la concesión de los créditos deba ser aprobada por el órgano de administración de la entidad de depósito y, cuando su importe sea superior a cuatro millones, comunicada al Banco de España, no obsta a la vigencia y aplicabilidad del art. 16.2 de la Ley 31/1985, en cuya virtud las entidades sometidas a su ámbito habrán de solicitar, en su caso, de la Comunidad Autónoma la necesaria autorización.

De ahí que el problema se reduce a esa posible duplicidad en la remisión de informes, pero lo cierto es que, con independencia de que el detrimento de la eficacia no resulta relevante, pues no ocasionará grandes dificultades a las entidades de depósito, esa comunicación responde a las funciones de información, disciplina e inspección que sobre la totalidad del sistema financiero corresponden al Banco de España, tanto más cuanto que ese deber de comunicación enlaza con la previsión del art. 2.4 y, por tanto, con el mayor nivel de recursos propios que ha de exigirse a las entidades que conceden estos créditos. Y, de otra parte, cuando se trata de informaciones precisas para el cumplimiento de las competencias propias del Banco de España, carece de fundamento la pretensión de interponer en la relación entre dicha institución y las entidades de depósito una instancia intermedia autonómica.

c) La impugnación del art. 5.2 presenta gran similitud con la del art. 2.2. En concreto, partiendo de la regla general establecida en el art. 10.1 de la Ley 13/1985 y desarrollada por el art. 5.1 del R.D. 1.370/1985, se trata aquí también de una posibilidad de dispensa o atenuación que, por su contenido, resulta indisociable de las bases. Y es que, aun dentro de los límites resultantes de los referidos preceptos legal y reglamentario, la apreciación en cada caso ha de efectuarse desde una perspectiva de interés general o supracomunitario y, suponiendo la posibilidad de exceptuar parcialmente la aplicación de la norma básica, esta facultad forma parte del propio contenido de las bases sin que quepa diferenciar sus titularidades.

Por otro lado, la competencia contemplada en el invocado Decreto autonómico 46/1985 no desaparece, pues, fuera de la hipótesis contemplada en el precepto que ahora se examina, la aprobación de la distribución de excedentes de las Cajas de Ahorro sometidas a su competencia (Disposición transitoria quinta de la Ley 31/85) continúa correspondiendo a la Generalidad de Cataluña.

d) Respecto de los aspectos cuestionados del art. 6, es preciso determinar, una vez más, si la atribución al Banco de España de las facultades discutidas queda o no justificada por la titularidad estatal sobre las bases de ordenación del crédito.

Pues bien, la facultad del Banco de España para extender por dos años más el plazo general de tres años, previsto para la adaptación a los niveles de recursos definidos en los arts. 2 y 3, conlleva una apreciación que afecta a la solvencia de las entidades de depósito y que, por no suponer mera actividad de ejecución de una normación básica, sino excepción de su aplicación, ha de efectuarse desde una instancia unitaria que pondere los intereses supracomunitarios y garantice la homogeneidad en el conjunto de la Nación.

Por lo que atañe a la apertura de oficinas, las reglas de este art. 6 aparecen también vinculadas a la solvencia de la entidad de depósito, consistiendo aquí las titularidades estatales en adecuar los niveles máximos de déficit de recursos propios que contempla el art. 6.2 al caso de que el plazo de adaptación concedido conforme al art. 6.1 llegue a cuatro o cinco años, y en someter a previa autorización la apertura de nuevas oficinas en los supuestos previstos. En el primer caso, el fundamento de la titularidad es idéntico al ya señalado para la propia facultad del Banco de España de extender hasta por dos años el plazo de adaptación, y en el segundo, se trata de una previsión de naturaleza normativa que no supone atribuir al Banco de España la facultad de conceder la autorización, sino la de delimitar con su informe favorable, de naturaleza obstativa, la competencia que en su caso ostente la Comunidad Autónoma. En consecuencia, atendiendo a estos significados, es clara la adecuación del precepto al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

Asimismo, en relación a la exigencia de autorización por el Banco de España para la distribución de resultados en los supuestos previstos, a sensu contrario, en el art. 6.3, debe tenerse en cuenta que la facultad del Banco de España, durante el período de adaptación a los niveles de recursos propios exigidos, se corresponde en último término, para las entidades en las que no concurra alguno de los requisitos expresados en el art. 6.3, con lo previsto en el art. 5.2. Por tanto, lo ya razonado a propósito de este precepto resulta suficiente para justificar la titularidad competencial atribuida al Banco de España.

e) Finalmente, las circunstancias determinantes del sometimiento a previa autorización de la expansión de las entidades de depósito a las que se refiere el art. 7.3, quedan vinculadas a apreciaciones sobre la solvencia y cumplimiento de las normas de control o disciplina por las entidades, lo que se corresponde con las funciones propias del Banco de España. Se justifica por ello el sometimiento a un informe favorable del Banco de España, que, dada su naturaleza obstativa delimita para las Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito las competencias que las Comunidades Autónomas tengan asumidas en materia de creación de oficinas.

f) Mediante otrosi, conforme al art. 83 de la LOTC, se solicitó la acumulación del presente conflicto a los recursos de inconstitucionalidad registrados con los núm. 800/85 y 801/85, acumulados.

4. Tras el trámite de alegaciones ofrecido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y al Gobierno Vasco, por Auto del Pleno de este Tribunal, se acordó denegar la acumulación interesada.

5. Con fecha 11 de septiembre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, promovió conflicto positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con los arts. 6.1, desde las palabras "siendo también ..." hasta el final; 9.3, letra b); y la Disposición transitoria del Decreto 99/1986, de 3 de abril, sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorros, por estimar que vulneran el orden constitucional de competencias y haciendo expresa invocación del art. 161.2 de la C.E.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, de acuerdo con el escrito de planteamiento, son, en lo sustancial, los siguientes:

a) El Decreto de la Generalidad de Cataluña 99/1986 se presenta como desarrollo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y de dos Reales Decretos 1.370/1985 y 1.371/1985, de 1 de agosto. Sin embargo, los tres preceptos que se impugnan son concretas y clarísimas vulneraciones de la normativa estatal básica -a la que rectifican, incluso expresamente- contenida en la Ley 13/1985 y en el Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto, pues, en efecto, determinadas autorizaciones previstas en estas normas como competencia estatal, se atribuyen en los preceptos impugnados a la Generalidad de Cataluña. Por ello mismo, añade el Abogado del Estado, dada la actuación de la Generalidad de Cataluña, ni siquiera resultaría necesario justificar la adecuación constitucional de la normativa básica estatal, si bien, a efectos dialécticos, se pasa a razonar sobre esa adecuación y, consecuentemente, sobre la extralimitación competencial que concurre en los preceptos impugnados.

b) Las cuestiones relacionadas con la solvencia y seguridad de los intermediarios financieros pertenecen al ámbito estatal de competencias (art. 149.1.11ª de la C.E.), en el cual se incluyen no sólo potestades normativas, sino también ejecutivas cuando la naturaleza de la materia así lo reclame.

Pues bien, el art. 6.1 del Decreto 99/1986 impugnado atribuye a la Generalidad de Cataluña competencias reservadas al Estado, en concreto al Banco de España, por los núms. 5 y 6 del art. 10 de la Ley 13/1985, pues se trata de autorizaciones a las Cajas de Ahorros para reducir el porcentaje que, como mínimo, deben destinar de sus excedentes líquidos a reservas o al fondo de previsión, así como para la aplicación de porcentajes de dotación o reservas en cuantía inferior a los niveles mínimos que el Gobierno establezca para su inversión en obras sociales y también para la distribución de resultados en porcentaje inferior al establecido cuando el déficit de las Cajas de Ahorros sea igual o inferior al 20 por 100.

De este modo, y con arreglo a la propia doctrina del Tribunal Constitucional, no es posible calificar como mera ejecución reglada de la normativa preexistente lo que en rigor constituye una facultad con elevado componente de discrecionalidad técnica y cuya apreciación ha de realizarse desde una instancia unitaria. Por ello, el engarce de las competencias autonómicas con la dirección, necesariamente unitaria, del sistema crediticio comporta que, en casos como el ahora examinado, el elevado componente de discrecionalidad técnica en ciertas decisiones determine la reserva estatal, como parte de lo básico, de concretas facultades ejecutivas.

c) En cuanto al art. 9.3b) y la Disposición transitoria impugnados, la competencia que se autoatribuye la Generalidad de Cataluña [art. 9.3.b)] para autorizar la apertura de nuevas oficinas de las Cajas de Ahorros, es una competencia que, por su carácter básico, el art. 7.3 del R.D. 1.370/1985, de 1 de agosto, atribuye al Banco de España, siendo reproducible al respecto la argumentación que ya se expuso a propósito del art. 10.3 de la Ley 13/1985 en el recurso de inconstitucionalidad 800/85.

Finalmente, sobre la Disposición transitoria que se impugna, también la competencia que se reconoce a la Generalidad de Cataluña ha de corresponder al Estado, tal como prevé el art. 6 del R.D. 1.370/1985, pues, al tratarse de la adaptación de todo el sistema a la nueva normativa, parece claro que la competencia tanto para su establecimiento como para las excepciones que al mismo puedan autorizarse ha de ser única y corresponder, en todo caso, al Estado.

6. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante comunicación dirigida a su Presidente; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC; tener por invocado el art. 161.2 de la C.E. y comunicar, en consecuencia, al Presidente de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos controvertidos, conforme establece el art. 64.2 de la LOTC; y la formalización del conflicto y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

7. El 22 de octubre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de la Abogada de la Generalidad de Cataluña, doña Mercedes Curull Martínez, oponiéndose al conflicto planteado y, en consecuencia, suplicando sea dictada Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

La fundamentación jurídica es, en síntesis, la siguiente:

a) Se señala como punto de partida que el motivo de la controversia dimana del hecho de haber entendido la Generalidad de Cataluña que las excepciones que a las reglas generales establecidas en la Ley 13/1985 y en el Real Decreto 1.370/1985 se prevén en los arts. 10.5 y 6 y 5.2; 6 y 7.2 y 3, respectivamente, de dichas normas, son actos de mera ejecución de las bases estatales cuya adopción, por ello mismo, no puede ser atribuida al Banco de España o al Ministerio de Economía y Hacienda, al ser competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma (arts. 10.4 y 12.1.b del E.A.C). No lo entiende así, sin embargo, la representación del Gobierno, afirmando, de contrario, que tales actos ejecutivos son complemento necesario de otros preceptos básicos, por lo que han de ser adoptados por el Estado por exigencias de la unidad del sistema económico nacional.

Pues bien, tras una serie de precisiones sobre el concepto de "bases", se viene a afirmar, con carácter general, que, con la asunción por la Generalidad de Cataluña de las competencias ahora discutidas sobre las Cajas de Ahorros "de su jurisdicción" -nutridas sustancialmente con el ahorro de Cataluña-, no se pone en peligro la unidad del orden económico de España, ni otros intereses supracomunitarios que obliguen o justifiquen la aplicación de la norma de excepción; antes bien, lo que realmente se pone en peligro es el principio de autonomía, al vaciarse de contenido la competencia autonómica en la materia a través del expediente de calificar como básicas las autorizaciones a las que se refieren los preceptos del Decreto 99/1986 impugnados.

b) Ya en particular, por lo que respecta al art. 6.1, último inciso, del referido Decreto, debe estarse a lo que se alegó como fundamento de la inconstitucionalidad del art. 10.5 y 6 de la Ley 13/1985, en el recurso núm. 800/85. Con cita de lo declarado en la STC 1/1982 fundamento jurídico 12, a propósito de un supuesto idéntico, y tras recordar que la aprobación de los Acuerdos relacionados con la determinación de los excedentes y su distribución entre reservas y Obra Social es un acto típico de ejecución que el art. 52 de la Ley de Cataluña 15/1985, de 1 de julio, reserva al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad (sin que dicho precepto haya sido impugnado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 873/85) es claro que nada cabe reprochar al precepto impugnado.

En cuanto a que la Generalidad de Cataluña haya asumido las competencias que el art. 5.2 del R.D. 1.370/1085 atribuye al Banco de España, dicha asunción es coherente con la impugnación formulada por Cataluña del referido art. 5.2 en el conflicto positivo de competencia 1.155/85, teniendo aquí la sustitución del Banco de España por el órgano correspondiente de la Generalidad de Cataluña el mismo fundamento que ya apreció la STC 1/1982, fundamento jurídico 12.

c) La previsión del art. 9.3b) es, asimismo, congruente con la impugnación del art. 7.3 del R.D. 1.370/1985 formalizada en el conflicto 1.155/85, cuyas alegaciones, que se dan por reproducidas, evidencian la corrección del precepto ahora impugnado, debiéndose también recordar que esas facultades de ejecución a favor de la Generalidad de Cataluña se dan por supuestos en el art. 46.1 de la Ley 15/1985, de Cajas de Ahorro de Cataluña, que no ha sido objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 873/85.

d) Por último, la Disposición transitoria también es consecuente con la posición de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia núm. 1.155/85, en el que se recaban las competencias ejecutivas que el art. 6 del R.D. 1.370/1985 atribuye al Banco de España. Dando por reproducidas las alegaciones ya formuladas en dicho conflicto, se señala que son supuestos de carácter coyuntural que no ponen en riesgo la unidad del sistema económico y no son medidas necesarias para preservar aspectos básicos del sistema financiero, porque esos aspectos se agotan en la aprobación de las disposiciones de carácter general y no son susceptibles de extensión a los concretos actos de aplicación de tales normas, aunque las disposiciones en conflicto supongan el ejercicio de algunas potestades discrecionales, porque precisamente en eso consiste el autogobierno.

e) Mediante otrosi, se solicitó la acumulación del conflicto al anterior registrado con el núm. 1.155/85.

8. Tras el trámite de alegaciones dado al Abogado del Estado acerca de la acumulación de procesos interesada, por Auto del Pleno de este Tribunal de 4 de diciembre de 1986 se acordó acumular el conflicto positivo de competencia núm. 987/86 interpuesto por el Gobierno de la Nación al registrado con el núm. 1.155/85 interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

9. Por Auto de 26 de febrero de 1987, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión acordada en su día de los artículos del Decreto 99/1986 impugnados en el conflicto positivo de competencia núm. 987/86.

10. Por providencia de 11 de noviembre de 1992, se acordó señalar el día 13 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de los presentes conflictos de competencia acumulados determinados preceptos del Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de Deposito, desarrollando el Título II de la Ley 13/1985, y del Decreto 99/1986, de 3 de abril, de la Generalidad de Cataluña, en materia de Cajas de Ahorro. Ambos conflictos suscitan similar problemática a la de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente a la citada Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, recientemente resueltos por la STC 135/1992.

En lo sustancial, la tesis de la Generalidad de Cataluña es que el Estado, a través del Real Decreto 1370/1985, reasume funciones que en la materia de ordenación del crédito venían siendo ya ejercitadas por la Generalidad, por tratarse de intervenciones de carácter ejecutivo que no pueden integrarse en la competencia que a aquél le reserva el art. 149.1.11ª de la C.E., impugnándose, de este modo, los arts. 2.2, segundo inciso; 2.5, segundo párrafo; 5.2; 6 y 7.3 del Real Decreto 1.370/1985. De otra parte, el Gobierno de la Nación se opone a lo dispuesto en los arts. 6.1, inciso final; 9.3b) y Disposición transitoria del Decreto 99/1986 de la Generalidad de Cataluña, por cuanto en dichos preceptos se atribuyen al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña determinadas facultades y funciones que otros tantos preceptos de la Ley 13/1985 y del R.D. 1.370/1985, atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España, haciéndose en aquellos preceptos expresa remisión a estos últimos.

Los dos conflictos positivos de competencia se encuentran, pues, absolutamente interrelacionados, de manera que la respuesta que se alcance a propósito del suscitado por la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto 1.370/1985 determinará, de forma simultánea y automática, la que deba darse al promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto de la Generalidad 99/1986. A su vez, ambos conflictos, como ya hemos anticipado, entroncan directamente con algunas de las cuestiones que fueron planteadas en los recursos de inconstitucionalidad 800/85 y 801/85, por lo que en todos los casos en que así proceda, bastará, para dar debida respuesta a lo ahora planteado, con la remisión a lo declarado en nuestra STC 135/1992 que ha resuelto los indicados recursos de inconstitucionalidad.

2. El Real Decreto 1.370/1985, como su propia rúbrica indica, regula los recursos propios de las Entidades de Depósito, en desarrollo de lo dispuesto en el Título II (arts. 6 a 11) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo. Concretamente, en los preceptos reglamentarios controvertidos se prevén a favor del Banco de España determinadas funciones, relativas a las siguientes materias: Posibilidad de reducir el plazo general de cinco años para la enajenación por las Entidades de depósito de determinados activos (inmuebles adquiridos en pago de deudas, art. 2.2, segundo inciso); información que las referidas Entidades deben suministrarle acerca de la concesión de determinados créditos por un importe superior a cuatro millones de pesetas (art. 2.5, segundo párrafo); autorización para la distribución de resultados cuando las Entidades presenten determinado déficit de recursos propios (art. 5.2); posibilidad de ampliar por dos años más la adaptación de determinadas Entidades a los niveles de recursos propios definidos por el propio Reglamento (art. 6.1, primer párrafo); establecimiento de reglas específicas para la apertura de oficinas cuando se haya dilatado el plazo de adaptación a los niveles de recursos propios (art. 6.1, segundo párrafo); autorización para proceder a la apertura de oficinas cuando las Entidades de depósito no alcancen los niveles máximos de déficit de recursos propios que el art. 6.2 establece (art. 6.2, a sensu contrario); autorización para la distribución de resultados cuando en las Entidades de depósito no concurran las circunstancias previstas en el art. 6.3 (art. 6.3, inciso final); y a la previsión de autorización para la apertura de nuevas oficinas en los supuestos previstos en el art. 7.3.

Todas las funciones, pues, que se reconocen al Banco de España están directamente vinculadas a las condiciones de solvencia y cumplimiento de las normas de control y disciplina que deben observar las Entidades de depósito, concretando así lo ya dispuesto en los arts. 6.2, 9.1 y 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sin que el hecho de que se trate -aunque no en todos los casos- de funciones estrictamente ejecutivas determine la extralimitación competencial que se denuncia ni, por tanto, el reconocimiento de la titularidad que, a favor de la Generalidad de Cataluña y al amparo del art. 10.1.4ª del E.A.C., se reclama.

Sin perjuicio del análisis particularizado de cada uno de los preceptos impugnados, es preciso señalar ya que, aun cuando sean supuestos excepcionales que sólo pueden admitirse cuando sean realmente imprescindibles para el ejercicio efectivo de la competencia estatal sobre las bases de una concreta materia, no cabe descartar de antemano que las bases pueden comprender regulaciones detalladas de aspectos concretos de las materias o que, incluso, pueden incluir la potestad de realizar actos de ejecución. Así se ha venido manteniendo en reiterada doctrina que, en relación con la materia de ordenación del crédito, arranca de la STC 1/1982, fundamento jurídico 1º en la que se afirmó que "en la ordenación de sectores económicos como el crédito, la consecución de aquellos intereses generales perseguidos por la regulación estatal de las bases del crédito, exigirá que, atendiendo a circunstancias coyunturales y a objetivos de política monetaria y financiera, el Gobierno de la Nación proceda a la concreción e incluso a la cuantificación de medidas contenidas en la regulación básica del crédito, pues al Gobierno de la Nación le corresponde tanto la dirección de la política financiera nacional y de la política económica general (art. 97 de la C.E.) como la coordinación de las mismas con las que pueda tener cada Comunidad en su ámbito respectivo" (en similares términos, SSTC 57/1983, fundamento jurídico 7º, 91/1984, fundamento jurídico 4º, 96/1984, fundamento jurídico 3º, 48/1988, fundamento jurídico 3º.c) y 220/1988, fundamento jurídico 3º B). Con ello veníamos a reconocer la necesaria inclusión en lo básico de determinadas potestades ejecutivas, que, además, en materias como la que ahora se examina, relativa a la política crediticia general, no pueden identificarse sin más con el mero desarrollo y ejecución de normas previas, sino que se traducen en efectivas decisiones de política económica que trascienden del ámbito estricto de la ordenación del crédito para incidir en el más amplio de la política monetaria y financiera (STC 96/1984, fundamento jurídico 7º).

Siendo, pues, incuestionable que la competencia estatal sobre las bases de la ordenación del crédito puede alcanzar y englobar aspectos puramente ejecutivos -ya lo sea porque se encuentren afectados directamente intereses supraautonómicos, o porque se trate de decisiones y actuaciones que trascienden del caso particular y de las situaciones concretas afectadas, dada la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional o, en fin, porque el acto de ejecución comporte, por necesidad intrínseca de la materia, márgenes tan amplios de discrecionalidad que sólo pueda ser adoptado por instancias que no tengan a su cuidado intereses peculiares distintos a los puramente generales (entre otras muchas, SSTC 56/1983, fundamento jurídico 4º; 57/1983, fundamento jurídico 7º; 80/1984, fundamento jurídico 2º; 24/1985, fundamento jurídico 8º; 144/1985, fundamento jurídico 4º; etc.)- aún cabe añadir (reiterando así lo dicho recientemente en nuestra Sentencia 135/1992) que, en la materia que nos ocupa, la intervención del Banco de España, como asesor del Gobierno de la Nación y ejecutor inmediato de su política monetaria y crediticia (Ley 2/1962, de 14 de abril, base 1ª y Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, arts. 1 y 9), se legitima en atención a su especialización técnica, lo que "... explica y hace razonable, en el contexto constitucional que se le confien determinadas misiones por delegación del Gobierno o ex lege". Por ello mismo, en la señalada Sentencia fue rechazada la impugnación de los arts. 6.2; 7e); 9.1; 10.2, 3, 5, último inciso, y 6; y Disposición final primera2, de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, al no existir la incompetencia denunciada una vez que "la ordenación básica del crédito y la banca, en su aspecto institucional, corresponde no sólo a los Cuerpos colegisladores y al Gobierno, sino también, en un nivel operativo, al Banco de España" (fundamento jurídico 3º).

3. De acuerdo con las precisiones que acaban de realizarse, es posible abordar ya el análisis particularizado de los diversos preceptos objeto de los conflictos positivos de competencia planteados.

a) El art. 2.2, segundo inciso, del Real Decreto 1.370/1985 no puede desvincularse de la regla general que, con el carácter de base de la materia, establece el mismo art. 2.2 en su primer inciso, flexibilizándose así su aplicación en atención a las características y naturaleza de los activos inmobiliarios de que se trate. Esta facultad de dispensa reconocida al Banco de España, en la medida en que es excepción de una norma básica y se vincula directamente a la política de solvencia de las Entidades de depósito, presenta por ello también carácter básico, sin que, consecuentemente, se produzca extralimitación competencial alguna, ni vulneración de la competencia que a la Generalidad le reserva el art. 10.1.4ª del E.A.C.

b) Como señala el Abogado del Estado, la información que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.5, segundo párrafo, del Real Decreto 1.370/1985, debe ser comunicada al Banco de España, en nada altera la aplicabilidad, en su caso, del art. 16.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, justificándose la previsión cuestionada en atención a las funciones de información, disciplina e inspección que sobre la totalidad del sistema financiero corresponden al Banco de España (art. 3, entre otros, de la Ley 30/1980, de 21 de junio).

c) La autorización previa del Banco de España de la distribución de resultados en el supuesto previsto en el art. 5.2 del Real Decreto 1.370/1985, resulta, igualmente, indisociable de la regla general que, con carácter de base de la materia, han establecido los arts. 10.1 de la Ley 13/1985 y 5.1 del Real Decreto 1.370/1985, siendo también, por tanto, norma básica que, anudada a la garantía de las condiciones de solvencia de las Entidades de depósito, configura una potestad que necesariamente conlleva una marcada discrecionalidad técnica cuyo ejercicio, dada su repercusión en la señalada solvencia de dichas Entidades y en el sistema crediticio globalmente considerado, sólo desde una instancia unitaria puede llevarse a cabo. De ahí que la facultad atribuída al Banco de España no vulnere la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

De otra parte, la adecuación de este art. 5.2 al orden constitucional de distribución de competencias, así como la del art. 10.5 y 6 de la Ley 13/1985, según hemos declarado en nuestra precitada STC 135/1992, fundamento jurídico 3º, pone simultáneamente de manifiesto la inconstitucionalidad por extralimitación competencial del art. 6.1, en el inciso final del Decreto 99/1986, de la Generalidad de Cataluña, que atribuye al Departamento de Economía y Finanzas de la Comunidad Autónoma "las autorizaciones en los casos previstos en los puntos 5 y 6 del art. 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y en el punto 2 del art. 5 del Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto.

d) Idénticas consideraciones a las expuestas conducen a rechazar la pretendida lesión de la competencia autonómica que se imputa al art. 6.1, primer párrafo, del Real Decreto 1.370/1985, por atribuir al Banco de España la facultad de ampliar el plazo de tres años para la adaptación de determinadas Entidades de depósito a los niveles de recursos propios definidos en los arts. 2 y 3 del mismo Real Decreto, en atención a circunstancias que la propia norma prevé en términos generales.

Asimismo, en lo que se refiere a la apertura de nuevas oficinas, la facultad que se atribuye al Banco de España para establecer reglas específicas a las que deberá ajustarse dicha apertura en el caso de aquellas Entidades para las que se haya ampliado el plazo de adaptación de los niveles de recursos propios (art. 6.1, segundo párrafo), así como para autorizar esa apertura cuando las Entidades de depósito que lo pretendan no dispongan del porcentaje de recursos propios que, según los casos, el art. 6.2 del mismo Real Decreto 1370/85 dispone, guarda directa y estrecha conexión con lo dispuesto en el art. 10.3 de la Ley 13/1985, siendo mera concreción de una norma básica (STC 135/92, de 5 de octubre ) que goza también, por la misma razón, de ese carácter. Debe tenerse presente, además, que, en este segundo supuesto, la intervención del Banco de España, tal como señala el referido art. 10.3 de la Ley 13/1985, no necesariamente se traduce en el ejercicio de la potestad autorizatoria, sino en la preceptiva emisión de un informe que no supone, sin embargo, desapoderamiento alguno de la competencia ejecutiva que en la materia corresponde a la Generalidad de Cataluña, y ello por dos razones: Primero, porque se trata de una intervención que, a pesar de su carácter ejecutivo, es calificable como básica, dado que la autorización de apertura de nuevas oficinas queda en este caso referida a Entidades de depósito en las que concurren circunstancias que directamente afectan a su solvencia y liquidez y, por tanto, al propio sistema financiero; y, en segundo lugar, porque el informe en cuestión no suplanta la competencia autonómica, sino que limita, y sólo parcialmente, esa competencia autonómica para otorgar o denegar la autorización -en concreto, sólo en caso de ser desfavorable a la apertura-, de manera que, con la intervención del Banco de España en los supuestos excepcionales que el precepto establece, se arbitra un control preventivo que garantiza que el desarrollo de las Entidades de depósito se ajusta, sin sobrepasarlos a los riesgos máximos que, de acuerdo con la política financiera del Estado, la estabilidad misma del sistema en su conjunto puede soportar. Control, en fin, que, por sus características y significado, queda amparado en las competencias del Estado sobre las bases de la ordenación del crédito y banca y sobre la política económica monetaria (art. 149.1.11ª de la C.E.).

Por último, en cuanto a la autorización por el Banco de España para la distribución de resultados en el supuesto previsto en el art. 6.3, in fine del Real Decreto 1.370/1985, la propia remisión que contiene a lo dispuesto en el art. 5 de la misma norma reglamentaria hace que, desechada ya, por las razones antes expuestas, la pretendida inconstitucionalidad del núm. 2, y no habiendo sido cuestionado el núm. 1, ambos del señalado art. 5, también deba serlo ahora, sin necesidad de alargar las consideraciones, la de este art. 6.3, in fine.

Consecuentemente, correspondiendo al Banco de España ejercitar las funciones que, con arreglo al art. 149.1.11ª de la C.E., le atribuye el art. 6 del Real Decreto 1.370/1985, resulta incuestionable la extralimitación competencial en la que incurre la Disposición transitoria del Decreto de la Generalidad de Cataluña 99/1986, al oponerse directa y expresamente a la norma estatal.

e) Finalmente, la autorización previa a la que el Banco de España podrá someter a las Entidades de depósito en los supuestos que contempla el art. 7.3 del Real Decreto 1.370/1985, ninguna objeción puede merecer desde la consideración del orden constitucional de distribución de competencias. Como señala la propia representación de la Generalidad de Cataluña, el art. 7.3 que se impugna se relaciona con el art. 10.3 de la Ley 13/1985, estimando que en ambos casos concurre el mismo motivo de inconstitucionalidad, pero enjuiciado ya el precepto legal en nuestra STC 135/1992, fundamentos juridicos 3º y 5º, y rechazada su pretendida inconstitucionalidad, las mismas razones abocan a mantener idéntica conclusión en esta ocasión en relación al precepto reglamentario cuestionado.

De este modo, correspondiendo al Banco de España ejercitar la potestad indicada, la previsión del art. 9.3b) del Decreto de la Generalidad de Cataluña 99/1986, que la atribuye al Consejo de Economía y Finanzas de la Generalidad, necesariamente resulta ajena al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, incurriendo así en inconstitucionalidad por inadecuación al orden constitucional de distribución de competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que la competencia controvertida ejercida en los artículos del Real Decreto 1370/1985 impugnados en el conflicto positivo de competencia núm. 1155/85, corresponde al Estado.

2º Declarar que la competencia controvertida, ejercida en los artículos del Decreto de la Generalidad de Cataluña 99/1986, de 3 de abril, impugnados en el conflicto positivo de competencia núm. 987/86, corresponde al Estado, con la consiguiente nulidad de los arts. 6.1 (desde las palabras "siendo también..." hasta el final) y 9.3b), y de la Disposición transitoria del referido Decreto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 179/1992, de 13 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:179

Recurso de inconstitucionalidad 951/1986. Promovido por el Gobierno Vasco contra la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptaría a las Directivas de la CEE

1. En aquellos supuestos en que corresponde al Estado la competencia para aprobar las normas básicas de una materia, la calificación expresa, de entre las normas estatales, de las que tienen carácter básico y de las que no lo tienen no es una mera facultad o posibilidad abierta al titular de la potestad normativa correspondiente. Es, por el contrario, un deber general inherente a su función [F.J. 2].

2. Como se desprende de la doctrina de este Tribunal sobre el concepto y la concreción de las normas básicas, sin perjuicio del «concepto material» de esa noción (conforme al cual la definición de lo básico por el Legislador estatal no supone que deba aceptarse que, en realidad, la norma tiene ese carácter), existe también una exigencia formal en la definición de lo básico, en virtud de la cual, por razones de seguridad jurídica y para evitar la ambigüedad permanente, «la Ley puede y debe declarar expresamente el alcance básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica», exigencia formal que no sólo pesa sobre el Legislador o sobre la Ley votada en Cortes, sino también sobre el Gobierno de la Nación cuando, con carácter excepcional, pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 951/86, interpuesto por el Letrado don José María Ilardia Galligo, en nombre del Gobierno Vasco, contra la Disposición final primera del Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las Directivas de la C.E.E. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de agosto de 1986, el mencionado representante del Gobierno Vasco interpuso el presente recurso de inconstitucionalidad, sobre la base de los siguientes fundamentos de fondo.

La norma impugnada pretende, sin estar legitimada para ello, otorgar el carácter de principios básicos en materia de contratación administrativa a los preceptos recogidos en el texto del Real Decreto Legislativo 931/1986. Este deriva de la habilitación conferida al Gobierno por la Ley de Bases 47/1985, para "dictar normas con rango de Ley en el ámbito de las competencias del Estado, sobre las materias reguladas por las Leyes incluidas en el Anexo [de la propia Ley de Bases] a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario y en la medida en que tales materias resulten afectadas por el mismo" (art. 1), especificando que "tendrán la consideración de Bases a cuyo objeto, alcance, principios y criterios deberá ceñirse el Gobierno en la elaboración de los correspondientes Decretos Legislativos, las Directivas y demás normas de Derecho comunitario cuya aplicación exija la promulgación de normas internas con rango de Ley" (art. 2). Entre las normas incluidas en el citado Anexo figura la Ley de Contratos del Estado, y el Real Decreto Legislativo 931/1986 la adapta a las directivas de la C.E.E. Sin embargo, la Disposición final primera de este Real Decreto Legislativo, en cuanto declara que los preceptos incluidos en el mismo son disposiciones básicas en materia de contratación administrativa, en el sentido del art. 149.1.18 C.E., incurre en ultra vires, infringiendo el art. 82.4 C.E., por no existir previsión en la Ley de Bases que sustente esa declaración ni venir ésta exigida por la labor misma de adaptación a los actos comunitarios. En consecuencia, dicha Disposición final, reducida por hipótesis a precepto reglamentario, infringiría los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica, garantizados en el art. 9.3 C.E., además del art. 11.1 B) del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.).

En desarrollo de este planteamiento, comienza por afirmar el representante del Gobierno Vasco que los Decretos Legislativos son impugnables ante el Tribunal Constitucional, conforme al art. 27.2 B) de la LOTC y a la STC 51/1982, incluso cuando incurren en inconstitucionalidad formal por haberse ejercitado de manera irregular la delegación legislativa. A continuación sostiene que no existe previsión alguna expresa en la Ley de Bases 47/1985 que autorice el Gobierno para fijar, en cualquiera de los campos a que se refiere la Ley -y el de los contratos administrativos es uno de ellos-, principios básicos al amparo y con el alcance del art. 149.1.18 C.E., y que tampoco existe habilitación implícita al respecto ni podría existir, por prohibir tal tipo de habilitaciones el art. 82.3 C.E. De ahí el carácter ultra vires y la inconstitucionalidad de la Disposición final primera impugnada. Por otra parte, esta norma no se encuentra tampoco legitimada por necesidades lógicas o jurídicas inherentes al proceso de adaptación del Derecho interno al comunitario europeo. De hecho, algunos de los preceptos del Real Decreto Legislativo 931/1986 no se encuentran directamente conectados con exigencias del Derecho comunitario. En cuanto a aquéllos que transcriben normas del Derecho comunitario, que son directamente aplicables y tienen primacía sobre el Derecho interno, el Legislador carece de competencias para considerarlos como principios básicos, pues su prevalencia absoluta resulta del mismo Derecho comunitario, que ha desplazado al Derecho interno, de la misma manera que no podría modificar tales "principios", pues infringiría el Derecho comunitario. Por último el Estado no puede escudar la declaración de normas básicas en la responsabilidad que ha asumido como garante del cumplimiento de los Tratados y actos comunitarios, pues esa responsabilidad no le faculta para trasvasar los límites constitucionales de la delegación legislativa ni para alterar las reglas internas de distribución de competencias.

De todo lo anterior se sigue que el Real Decreto Legislativo 931/1986, por exceder los límites de la delegación conferida, tiene rango puramente reglamentario, rango insuficiente para fijar principios básicos, como pretende su Disposición final primera, aparte de ser lesivo de los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), ya que existe en nuestro Derecho una reserva material y formal de Ley en materia de contratación administrativa.

Por todo ello, se solicita que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del precepto recurrido.

2. Admitido a trámite el recurso con fecha 17 de septiembre de 1986, el Abogado del Estado se opuso al mismo sobre la base de las alegaciones siguientes.

Suscribe, en primer lugar, la posibilidad de enjuiciamiento en sede constitucional de las normas emanadas en virtud de una delegación recepticia y hace notar que el recurrente no discute la competencia del Estado para fijar las bases en materia de contratación administrativa, conforme al art. 149.1.18 C.E. Lo único que se discute es que el Real Decreto Legislativo 931/1986 pueda dotar de carácter básico a sus propios preceptos, como hace a través de su Disposición final primera, al no haberlo autorizado ni expresa ni implícitamente la Ley de Bases 47/1985. Ahora bien, según el Abogado del Estado, dicha Disposición final no "atribuye" ese carácter básico a los preceptos de referencia, sino que simplemente "reitera" que tienen ese carácter, pues ya lo ostentaban los artículos ahora modificados con anterioridad a su adaptación al Derecho comunitario, es decir, aquellos preceptos legales que vienen a sustituir. A mayor abundamiento, la normativa comunitaria dictada en materia de contratos públicos es de obligado cumplimiento por todos los entes públicos de los Estados miembros. Eso, en nuestra normativa, equivale a decir que esa normativa es "básica".

Termina el Abogado del Estado exponiendo algunas puntualizaciones de orden general sobre las Directivas comunitarias y el efecto directo que tienen, con determinadas condiciones, y conviene con la parte recurrente en que el orden constitucional de competencias no resulta alterado por nuestro ingreso en la C.E.E. ni por la promulgación de normas comunitarias europeas. Pero, precisamente por ello, no considera que corresponda a las Comunidades Autónomas la ejecución de Tratados y Convenios sin más, sino sólo a través del orden de competencias, sin que una genérica invocación de las competencias del Estado en materia de relaciones internacionales permita lícitamente un desapoderamiento competencial de las Comunidades Autónomas en materias reguladas por la C.E.E. No obstante, el ordenamiento comunitario puede tener influencia sobre la distribución de competencias, dotando de contenido a los conceptos sobre los que reposa dicho orden. En concreto, la obligatoriedad de adaptar y modificar el ordenamiento espacial producida por la aprobación de normas de la C.E. producirá de ordinario la necesidad de dictar normas básicas, que deben ser cumplidas por igual en todo el territorio de la Nación.

Por todo ello solicita que se declare la plena conformidad de la Ley delegada recurrida al Texto constitucional.

3. Por providencia de 11 de noviembre de 1992 se fija para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Vasco exige, ante todo, precisar en qué consiste o se funda la impugnación de la Disposición final primera del Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo.

No se plantea en este recurso una controversia competencial propiamente dicha entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco. Aunque en el trasfondo del asunto aparece, ciertamente, la distribución de competencias entre uno y otra sobre la regulación de la contratación administrativa -y de ahí las referencias a los arts. 149.1.18 C.E. y 11.1 B) del E.A.P.V. que se contienen en la demanda-, no desconoce la parte recurrente las competencias del Estado para dictar la legislación básica en la materia, y tampoco discute que, por su contenido, los preceptos sustantivos del citado Real Decreto Legislativo puedan tener carácter básico, cuestión que pretende dejar imprejuzgada. De hecho, no se impugna ninguno de estos preceptos, sino solo la Disposición final primera, en cuanto que otorga el carácter de legislación básica, en términos generales, a los artículos de la Ley de Contratos del Estado comprendidos en el propio Real Decreto Legislativo. Y esta impugnación se fundamenta en la supuesta incapacidad jurídica del Gobierno para incluir en la mencionada norma delegada, con el rango legal que le es propio, una disposición como la recurrida, pues no ha sido habilitado expresamente para ello por la Ley de Bases 47/1985, de 27 de diciembre, de la que deriva aquel texto articulado, ni puede considerarse implícitamente apoderado en tal sentido, ni el carácter básico de los preceptos del Real Decreto Legislativo 931/1986 constituye una exigencia de la adaptación del Derecho interno al Derecho comunitario europeo que, en lo relativo a la Ley de Contratos del Estado, realiza ese Real Decreto Legislativo.

Por su parte, el Abogado del Estado entiende que la declaración como básicos de los preceptos en cuestión no es ninguna innovación legislativa autorizada por la Ley delegante, ya que en realidad viene a confirmar o reiterar el carácter básico de la Ley de Contratos del Estado, algunos de cuyos preceptos tiene por objeto modificar el Real Decreto Legislativo 931/1986.

2. Así planteada la cuestión debatida, no puede este Tribunal coincidir con el enfoque desde el que se analiza en las alegaciones de las partes.

En aquellos supuestos en que corresponde al Estado la competencia para aprobar las normas básicas de una materia, la calificación expresa, de entre las normas estatales, de las que tienen carácter básico y de las que no lo tienen no es una mera facultad o posibilidad abierta al titular de la potestad normativa correspondiente. Es, por el contrario, un deber general inherente a su función.

En efecto, como se desprende de la doctrina que viene manteniendo este Tribunal sobre el concepto y la concreción de las normas básicas (SSTC 69/1988, 80/1988, 227/1988, 15/1989, 132/1989, 147/1991, etc.), sin perjuicio del "concepto material" de esa noción, conforme al cual la definición de lo básico por el Legislador estatal no supone que deba aceptarse que, en realidad, la norma tiene ese carácter, existe también una exigencia formal en la definición de lo básico, en virtud de la cual, por razones de seguridad jurídica y para evitar la ambigüedad permanente, "la Ley puede y debe declarar expresamente el alcance básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica". Esta exigencia formal no sólo pesa sobre el Legislador o sobre la Ley votada en Cortes, que es el instrumento normal para la determinación de las normas básicas, sino también, según nuestra reiterada doctrina, sobre el Gobierno de la Nación cuando, con carácter excepcional, pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia.

Con mayor razón, por tanto, pesa sobre el propio Gobierno cuando haya de regular mediante un Decreto Legislativo una determinada materia sobre la que el Estado tiene competencia para aprobar las normas básicas. En este último caso, el Gobierno no solo puede, sino que debe establecer qué preceptos de los contenidos en el Decreto Legislativo tienen naturaleza básica, salvo, naturalmente, si se lo impidiera la Ley de delegación o pudiera deducirse que ésta ha pretendido agotar por sí misma la regulación de los aspectos básicos de la materia.

3. Dicho lo cual, carece de trascendencia que la Ley de Bases 47/1985 no haya habilitado expresamente al Gobierno para dotar de carácter básico a los preceptos del Real Decreto Legislativo recurrido, pues aquél no precisa de tal habilitación para el cumplimiento de sus deberes al respecto. Y, asímismo, caen por su base todas las demás alegaciones del representante del Gobierno Vasco, fundadas en el supuesto vicio ultra vires atribuido a la Disposición final primera impugnada y en las consecuencias que del mismo pretende extraer en el plano de constitucionalidad de esa Disposición. Su rango legal es, pues, indudable, y también lo es que no excede de los límites del ejercicio de la potestad legislativa delegada establecidos en la Constitución (en particular en el art. 82.4).

Esto no significa, desde luego que, como da por sentado el Abogado del Estado, sin que haya mediado siquiera un pronunciamiento general del Legislador o de este Tribunal al respecto, todos los artículos de la Ley de Contratos del Estado tengan carácter básico. Y tampoco supone reconocer que, por razón de su contenido, todos los preceptos de esa Ley comprendidos en el Real Decreto Legislativo 931/1986 hayan de ser aceptados como normas materialmente básicas, tal y como prescribe la Disposición final impugnada. Ahora bien, como hemos dicho, el Gobierno Vasco no ha recurrido contra aquellos preceptos ni ha aducido que ninguno de ellos en concreto carezca de un contenido susceptible de ser considerado como básico. Por consiguiente, dado que el recurso se dirige estrictamente contra la referida Disposición final primera, y visto que ésta no infringe los límites constitucionales de la delegación legislativa ni, en consecuencia, los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), por no incurrir en ultra vires, procede desestimar el recurso de inconstitucionalidad sin otros pronunciamientos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Vasco contra la Disposición final primera del Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos de Estado para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 180/1992, de 16 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:180

Conflictos positivos de competencia 851/1985, 935/1986 y 1520/1987 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos reglamentarios sobre agencias de transporte de mercancías y otros extremos. Voto particular

1. Como hemos afirmado en la STC 86/1988, el criterio territorial figura como elemento esencial en el sistema constitucional de distribución de competencias en materia de transporte por carretera. Por ello el criterio territorial del radio de acción del transporte por carretera resulta decisivo, de modo que la competencia reguladora de la Comunidad Autónoma sobre tal modo de transporte sólo cabe en la medida en que su itinerario no transcurra más allá de su propio territorio [F.J. 3].

2. El conflicto de competencias, en cuanto proceso ante este Tribunal Constitucional, ofrece un cauce reparador, no preventivo, de transgresiones al orden constitucional de competencias (arts. 62, 63.1 y 66 LOTC, y SSTC 67/1983, 166/1987 y 76/1991) [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 851/85, 935/86 y 1.520/87, planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogado don Manuel M. Vicens Matas, contra el Gobierno de la Nación, en relación con determinados preceptos reglamentarios sobre agencias de transporte de mercancías y otros extremos.

Ha intervenido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ha planteado tres conflictos positivos de competencia frente al Gobierno de la Nación:

a) El núm. 851/85 fue interpuesto mediante escrito, registrado en este Tribunal el 30 noviembre 1985, impugnando el art. 1, apartado A), párrafo 2º, y el art. 4 de la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 23 mayo 1985, sobre normalización de situaciones en materia de agencia de transportes, transitarios, cooperativas y otros en relación con la contratación de servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera (BOE 28.5).

El conflicto fue admitido por providencia de la Sección Tercera de 9 octubre 1985. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones, tras solicitar y obtener una prórroga del plazo, por escrito de 21 noviembre 1985.

b) El núm. 935/86 fue interpuesto por escrito registrado el 7 agosto 1986, en relación con los arts. 1 y 2 del Real Decreto 666/1986, de 21 febrero, por el que se modifican los arts. 36, 39 y 143 al 147 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y se añaden al mismo dos nuevos artículos (BOE 9.4).

El conflicto fue admitido por providencia de la Sección Cuarta de 17 septiembre 1986. Fue contestado por el Abogado del Estado mediante alegaciones escritas de fecha 27 octubre 1986. El Auto de 16 diciembre 1986 acordó su acumulación con el conflicto núm. 851/85, razonando que aunque ambos no tienen formalmente el mismo objeto, es lo cierto que las cuestiones planteadas guardan una sustancial similitud que permite considerarlos como procesos conexos a los efectos del art. 83 LOTC, y que aconsejan su acumulación.

c) El núm. 1.520/87 fue planteado mediante escrito presentado en el Registro el 20 noviembre 1987, dirigido contra la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 julio 1987, reguladora de las Agencias de Transporte de Mercancías (BOE 7.8).

El conflicto fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 9 diciembre 1987. El Abogado del Estado formuló una única alegación por escrito de 4 enero 1988. Por Auto de 14 enero 1988 se acordó su acumulación con los dos anteriores, dada su conexión objetiva así como los títulos competenciales invocados por las partes.

2. El Abogado de la Generalidad de Cataluña formula tres tipos de alegaciones en todos los conflictos planteados: unas de carácter preliminar, otras --las más extensas-- referidas a las agencias de transporte, y las últimas relativas a distintos extremos de las varias disposiciones impugnadas.

A) Con carácter preliminar, la Generalidad razona que las Ordenes de 1985 y 1987 y el Real Decreto de 1986, contra los que se dirigen los conflictos acumulados, han nacido con vocación de ser aplicados y cumplidos directamente en todo el territorio del Estado, tanto por el contexto de las disposiciones como por sus particulares determinaciones. A través de estas normas, la Administración del Estado ha asumido íntegramente las facultades y funciones que se regulan respecto a las agencias de transportes y otros intermediarios de los transportes terrestres de mercancías, cerrando toda posibilidad de intervención a cargo de las autoridades autonómicas. Combate el argumento aducido por el Gobierno en la contestación al requerimiento formulado previamente por la Generalidad respecto al Real Decreto 666/1986, en el sentido de que habiendo sido dictado éste en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de transportes corresponde al Estado según el art. 149.1.21 C.E., la regulación en él contenida sólo será de aplicación directa a aquellos servicios de transportes incluidos en el ámbito de la competencia estatal; pues a su modo de ver, se incurre en una petición de principio porque es la materia la que condiciona o atrae la competencia, y no la competencia la que determina la materia, invirtiendo los términos en que debe quedar planteada la discusión competencial; sin que sea aceptable que el exceso de regulación valga como derecho supletorio.

B) En relación con las agencias de transporte, el Abogado de la Generalidad subraya las diferencias que las distinguen de los transportistas o empresas de transporte; aquéllas, en su calidad de organizaciones auxiliares interpuestas entre los transportistas y los usuarios, que han de actuar forzosamente en nombre propio, representan el "aspecto estático" del transporte, pues son sedentarias y lo que cuenta para ellas es el local de que han de disponer para facturar y recibir las mercancías, pesarlas o repesarlas si fuere preciso, custodiarlas y hacer entrega de las mismas ya al conductor que haya de efectuar su acarreo, ya al destinatario o consignatario. Por lo que las agencias de transporte son objeto de una regulación diferenciada en la legislación administrativa sobre la materia, tanto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera (Ley de 27 diciembre 1947, art. 49, y su Reglamento de 9 diciembre 1949, arts. 143 y ss.), como en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Ley 16/1987, de 30 julio, art. 119 y concs. que reemplazó a aquélla). Por el contrario, los transportistas encarnan la "faceta dinámica" del transporte ya que en ellos prevalece los vehículos y su radio de acción, cuya función consiste en el efectivo desplazamiento por el territorio dentro del perímetro que permita la tarjeta de que han de estar provistos, consumándose su intervención al situar la carga en el lugar previsto.

De aquí se desprenden dos conclusiones. Por una parte, que las agencias de transporte están incluídas en la materia "transporte", pues en la amplia acepción que ha de darse a este término en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña hay que comprender no solamente las prestaciones materiales en las que se concreta directamente, sino también las actividades de auxilio, instrumentales o complementarias de aquéllas. Cuyas reglas de competencia se contienen en el art. 9.15 EAC, en relación con los arts. 148.1.5 y 149.1.21 C.E. Pero en segundo lugar, y dadas las diferencias que existen entre las empresas de transporte y las agencias, no es posible extrapolar a estas últimas las fórmulas y soluciones dispuestas para los transportistas, pretendiendo que la competencia sobre ellas dependa del alcance territorial de los contratos que celebre. Por lo que es indiscutible la competencia de Cataluña sobre las agencias de transporte radicadas en el territorio de Cataluña, pues las actividades de las agencias principia y termina en un solo punto del territorio y siempre en el mismo; sin perjuicio, claro está, de que sus consecuencias puedan manifestarse en otros lugares, dado que el objeto de su actividad es precisamente dar vida a contratos de transporte. Las competencia que el mismo art. 9.15 otorga a la Generalidad en relación a los centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes refuerzan todavía más esta posición, como ilustra la STC 37/1981, con doctrina reiterada en las STC 72/1983 y 87/1985. No se olvide que donde hay identidad de razón ha de regir la misma regla de Derecho (art. 4.1 del Código Civil).

El Abogado de la Generalidad concluye que dicha Comunidad Autónoma es la única que debe ostentar competencias sobre las agencias de transporte que radiquen o hayan de establecerse en su territorio. De aquí extrae diversas consecuencias, que afectan a las distintas normas objeto de los conflictos de competencia: a) que el art. 4 de la Orden Ministerial de 23 mayo 1985 vulnera la competencia mencionada, al establecer que sea la Administración central la que otorgue a los agentes comerciales colegiados las autorizaciones temporales necesarias para abrir agencias de transportes; b) la misma vulneración se detecta en los arts. 145 y 146 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 1949, en la redacción dada por el Real Decreto 666/1986, al atribuir al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones diversas facultades sobre las agencias de transporte en todo el ámbito nacional, relativas a su clasificación, sus autorizaciones y las fianzas que deben constituir; y c) lo mismo cabe decir de la Orden Ministerial de 31 julio 1987, en cuanto regula con carácter general y sin ex cepción alguna determinados aspectos del régimen jurídico público de las agencias de transporte.

C) La Generalidad de Cataluña suscita conflicto igualmente respecto a otros aspectos de las disposiciones reglamentarias impugnadas.

Entiende que la Orden Ministerial de 23 mayo 1985, objeto del conflicto núm. 851/85, infringe su competencia exclusiva, respetando la legislación mercantil, en materia de cooperativas (art. 9.21 EAC). El art. 1, apartado A, párrafo 2º, de la Orden estatal, al requerir de las cooperativas de servicios de transportes que cada uno de los socios haya aportado al capital social desembolsos de cuantía no inferior a 100.000 pesetas, y que dicho capital no sea en ningún momento inferior a 700.000 pts., vulnera el límite máximo de cinco socios que señala el art. 5 de la Ley de Cataluña 4/1983, de 9 marzo, sobre cooperativas, y añade un requisito de capital mínimo no previsto por la Ley. Igualmente vulnera su competencia sobre transportes (art. 9.15 EAC), al referirse el precepto a la actividad de contratación de transportes de tales cooperativas.

Respecto al Real Decreto 666/1986, de 21 febrero (conflicto núm. 935/86), el órgano que promueve el conflicto tacha de contrario a la competencia autonómica sobre transportes dos de las modificaciones que introduce en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 1949 (RTMC). En primer lugar, el art. 39 RTMC reformado preceptúa la obligación de constituir fianza, a disposición del Director General de Transportes Terrestres del Ministerio, para los titulares de autorizaciones de transportes discrecionales. Omite cualquier referencia a los órganos de la Comunidad Autónoma, a pesar de que éstos son los competentes sobre los transportes discrecionales que discurran íntegramente por su territorio. En segundo lugar, la nueva redacción dada al art. 149 RTMC por el Real Decreto 666/1986, al disponer con carácter general que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones dispondrá de un Registro especial de fianzas de servicios y actividades de transporte, también está viciado de incompetencia por exceder el ámbito del art. 149.1.21 C.E.

3. El Abogado del Estado pide que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

A) Sus alegaciones acerca de las agencias de transporte parten de que las competencias autonómicas necesitan un fundamento estatutario (STC 1/1982, fundamento jurídico 1º y 38/1982, fundamento jurídico 2º), que no existe en el caso de las agencias de transporte. En primer lugar, destaca que el propio art. 9.15 EAC no las menciona expresamente, como sí hace respecto de otros elementos decisivos del transporte terrestre como son los centros de contratación y las terminales de carga. En segundo lugar, niega que puedan entenderse comprendidas en la atribución sobre los transportes terrestres que discurran íntegramente por Cataluña; pues todas las agencias de transporte tienen ámbito nacional, tanto jurídicamente como de hecho.

Esta evidencia no puede desvirtuarse resaltando el hecho de la radicación estática de su sede social, o calificando de pura consecuencia de hecho la actividad que puedan realizar fuera de la Comunidad. El Abogado del Estado resalta las diferencias que separan a las agencias de transporte de los centros de contratación de cargas. Aquéllas no son estáticas, como incorrectamente afirma el promotor del conflicto, ya que las agencias son auténticos organizadores del transporte. Su función no se realiza en un único lugar, pues frecuentemente son precisas remisiones internas de la carga entre sucursales de la agencia situadas en lugares diferentes; además, si bien el contrato con el cargador es único y se suscribe ordinariamente en el lugar de la carga, los contratos con los porteadores pueden ser varios, y haber sido suscritos en despachos ubicados en otras Comunidades Autónomas. Las agencias están sometidas, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, no solamente a las normas de derecho privado sino también a su régimen jurídico-administrativo propio. Sólo una legislación unitaria puede asegurar que no se rompa la cadena que posibilita la recepción de las mercancías en su destino final.

El criterio competencial aquí no puede ser otro que el que aplicó la STC 72/1983 en materia de cooperativas, cuyos pasajes transcribe con subrayados. Congruentemente, la representación del Estado no tiene inconveniente en reconocer la competencia de la Comunidad Autónoma sobre las agencias de transporte que operen exclusivamente en el territorio de Cataluña; aun cuando no existen en la actualidad agencias que limiten su actuación a transportes intracomunitarios, su existencia posiblemente no afectaría a la estructura básica del sistema general de transportes.

B) En cuanto a la autorización automática que establece el art. 1.A.2 de la Orden Ministerial de 23 mayo 1985, a favor de las cooperativas de transporte en ciertos casos y previo el cumplimiento de ciertos requisitos, el Abogado del Estado niega que se trate de legislación en materia de cooperativas. Nos encontramos ante una regulación en materia de transporte, que desarrolla el art. 143 y ss. del Reglamento de 9 diciembre 1949, y que no regula a las cooperativas, sino que les exige unos determinados requisitos para que puedan intervenir como sujetos de la actividad de transporte.

Por lo que a las autorizaciones administrativas para la prestación de servicios públicos discrecionales se refiere (arts. 39 y 149 RTMC de 1949, redactados por el R.D. 666/1986, sobre fianzas y su Registro especial), el Estado nunca ha negado la competencia de la Generalidad, en cuanto tales servicios discurran íntegramente por su territorio. Sin que sea necesario que esta competencia, expresamente reconocida en el Estatuto de Autonomía (art. 9.15 EAC), sea ratificada por normas estatales (STC 95/1984, fundamento jurídico 2º). No existe ni en la letra ni en el espíritu del Real Decreto 666/1986 una indicación de competencia estatal sobre los transportes terrestres que no transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, por lo que carece de sentido el conflicto, que es un cauce procesal reparador, no preventivo (STC 45/1986).

Lo cual no impide que los preceptos cuestionados tengan la eficacia supletoria general propia del Derecho estatal, que prescribe el art. 149.3 C.E. (STC 179/85, fundamento jurídico 2º).

4. Por providencia de 17 marzo 1992, dictada en virtud del art. 84 LOTC, el Pleno concedió a las partes el plazo común de diez días para que dentro de él alegaran lo que estimaran oportuno acerca de la incidencia que podía haber tenido la Orden Ministerial de 10 diciembre 1991 (BOE 17.12), por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el siguiente 31 marzo, manifestó que a su juicio la Orden no modificaba la controversia planteada en los conflictos de competencia, a pesar de derogar la Orden de 31 julio 1987 objeto del conflicto 1.520/87. La nueva regulación de las agencias de transporte contenida en la Orden de 1991 mantiene las competencias estatales en términos idénticos a la de 1987, por lo que no afecta a la controversia suscitada.

El Abogado de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito enviado por correo certificado el 31 marzo 1992 y registrado el siguiente día 2 abril, abundó en el mismo sentido. Reconoció que las tres normas reglamentarias estatales que habían dado lugar a los conflictos de competencia acumulados se encontraban actualmente derogadas; pero que la controversia competencial residenciada ante este Tribunal no había desaparecido en absoluto sino que, todo lo más, había quedado soslayada en espera del pronunciamiento jurisdiccional. La Ley Orgánica 5/1987, de 30 julio, delegando en las Comunidades Autónomas las facultades del Estado sobre los transportes por carretera, minimizaba en parte los aspectos prácticos de la cuestión, pero brindaba una solución sólo aparente y transitoria, ya que se trata del reconocimiento de que la Administración autonómica es titular, y no delegada, de dichas competencias.

La Generalidad añade que no debe malinterpretarse su silencio procesal al aparecer en el BOE normas estatales sobre la materia, pues dichas normas no modifican en nada los criterios competenciales que defiende el Gobierno del Estado y -consciente del elevado volumen de trabajo de este alto Tribunal- ha optado por no redundar en los temas que cabe reconducir a una misma controversia competencial, enten diendo que la decisión adoptada en uno de ellos puede servir para dar solución a los restantes.

5. Por providencia del 11 de noviembre de 1992, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las controversias competenciales trabadas entre la Generalidad de Cataluña y el Gobierno de la Nación, que han dado lugar al presente proceso constitucional, se centran en la regulación e intervención administrativas sobre las agencias de transporte. A este tema dedicaremos en primer lugar nuestro análisis, posponiendo las cuestiones relativas a las cooperativas de transporte y a las fianzas de los transportistas.

La controversia principal se anuda en torno a las agencias de transporte cuya sede social radica en el territorio de Cataluña, pero que extienden su ámbito de actuación fuera de los lindes de su Comunidad Autónoma. Se encuentra fuera de discusión la competencia de ésta sobre las agencias que limitan su actividad a contratar el porte de mercancías por itinerarios que discurren íntegramente dentro del territorio catalán, como no podía ser de otra forma dado el tenor del art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), y del art. 148.1.5 C.E., y el criterio plasmado en la STC 97/1983. Tampoco se discuten las facultades ejecutivas de la Generalidad cuando el transporte, en cuya contratación intermedian las agencias, tiene su origen y destino dentro de Cataluña, aun cuando transcurra parcialmente fuera de su territorio (art. 11.9 EAC, y STC 53/1984, fundamento jurídico 7º). La polémica competencial, así delimitada, ofrece unas peculiaridades que no pueden dejar de ser resaltadas.

2. Las partes se muestran de acuerdo en que el criterio de decisión lo ofrecen las reglas de competencia en materia de transportes terrestres. De acuerdo con el art. 9.15 EAC, y con los arts. 149.1.21 y 148.1.5 C.E., es claro que la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre el transporte desarrollado íntegramente en su territorio; mientras que las instituciones generales del Estado son responsables de los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Se da la circunstancia de que mediante Ley Orgánica, dictada en virtud del art. 150.2 C.E., se ha llevado a cabo una amplia delegación de las competencias estatales a las Comunidades Autónomas en materia de transporte por carretera. Concretamente, los arts. 8 y 10 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 julio, disponen que las autoridades autonómicas ejercen -por delegación del Estado- todas las facultades relativas a la autorización, inspección y sanción de las agencias de transporte, además de otras actividades auxiliares y complementarias del transporte terrestre, con algunas excepciones. Por consiguiente, en la actualidad es la Generalidad de Cataluña quien ejerce las potestades de intervención administrativa sobre las agencias de transporte domiciliadas en su territorio, con independencia del ámbito territorial de sus actividades de intermediación como comisionistas del transporte; salvo en lo relativo a las autorizaciones que conllevan el traslado del domicilio de la agencia a otra Comunidad Autónoma, y las sanciones consistentes en la retirada definitiva de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad, que son facultades que permanecen en manos de la Administración del Estado.

En segundo lugar, desde que se interpusieron los conflictos de competencia ha cambiado completamente la legislación reguladora de los transportes por carretera. La antigua Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 1947, y su Reglamento de 1949, han sido sustituidos por la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT, Ley 16/1987, de 30 julio), y las disposiciones que la desarrollan. Así los textos reglamentarios que dieron lugar a los tres conflictos acumulados en este proceso no se encuentran vigentes en la actualidad. Concretamente, la Orden Ministerial de 23 mayo 1985, y el Real Decreto 666/1986, de 21 febrero, fueron derogados por el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT, aprobado por Real Decreto 1.211/1990, de 28 septiembre). Y la Orden de 31 julio 1987 fue sustituida por la Orden de 10 diciembre 1991, que desarrolla el Reglamento de 1990 en materia de agencias de transporte de mercancías, entre otros aspectos.

La concurrencia de estos factores no ha alterado, sin embargo, la convicción de las partes de que la controversia competencial que las enfrenta sigue viva, aunque latente, y se refiere, por tanto esencialmente, no al ejercicio de la competencia debatida, sino a su titularidad.

3. La solución que debe darse a la polémica acerca de la intervención administrativa en las agencias de transporte de ámbito supraautonómico, aunque establecidas en Cataluña, no ofrece especiales dificultades. Como hemos afirmado en la STC 86/1988, el criterio territorial figura como elemento esencial en el sistema constitucional de distribución de competencias en materia de transporte por carretera. Por ello, el criterio territorial del radio de acción del transporte por carretera resulta decisivo, de modo que la competencia reguladora de la Comunidad Autónoma sobre tal modo de transporte solo cabe en la medida en que su itinerario no transcurre más allá de su propio territorio (fundamento jurídico 3º). Así lo hemos afirmado desde la inicial STC 37/1981, fundamento jurídico 1º.4, y confirmado desde entonces en las SSTC 97/1983, 53/1984, y 86/1988.

Desde el momento mismo en que la competencia de la Generalidad de Cataluña sobre las agencias de transporte dimana del precepto de su Estatuto de Autonomía que le atribuye competencia sobre el transporte terrestre (art. 9.15 EAC), sus facultades se encuentran sometidas al estricto marco geográfico que traza el núm. 21 del art 149.1 C.E.. Por lo que aquellas agencias que llevan a cabo la contratación de transportes cuyo punto de origen o de destino se sitúa fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, se encuentran sometidas a la competencia de las instituciones generales del Estado.

4. Ninguno de los argumentos expuestos por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad para evitar la anterior conclusión pueden ser aceptados.

Es bien cierto, en primer lugar, que el mero dato de que la Constitución y el Estatuto de Autonomía no mencionen expresamente las agencias de transporte no obliga a acudir a la cláusula residual del art. 149.3 C.E., por la que corresponden al Estado las materias no asumidas por los Estatutos, siendo necesario que el problema no pueda quedar resuelto con los criterios interpretativos ordinarios (STC 123/1984, fundamento jurídico 3º). Lo que ocurre es que dichos criterios conducen inexorablemente a entender que las competencias sobre las agencias de transporte se encuentran repartidas siguiendo las reglas que presiden la materia de los transportes terrestres. Pues las actividades de mediación entre los usuarios del transporte y los transportistas, que constituye el objeto típico y reservado legalmente a las agencias de transporte (arts. 119 y 120 LOTT), no son más que actividades auxiliares a la prestación de los servicios del transporte por carretera. Por lo que, al no existir disposición expresa en contrario, ha de seguir el sistema de distribución de competencias dispuesto en materia de transportes.

5. No es convincente la equiparación entre agencias de transporte y centros de contratación de cargas que postula la Generalidad. Los centros de información y distribución de cargas sirven fundamentalmente de punto de encuentro en tre oferentes y demandantes de transporte, realizando funciones de información y canalización de ofertas y demandas, sin que en ningún caso puedan participar en nombre propio en la conclusión de contratos de transporte (art. 124 LOTT). Por el contrario, las agencias son comisionistas, que contratan en nombre propio tanto con el transportista (frente a quien asumen la condición de cargador), como con el usuario (frente a quien asume las obligaciones y responsabilidades del transportista: art. 120 LOTT, como antes el art. 49 Ley de 27 diciembre 1947, y art. 159 y concs. ROTT). Y así como el centro, mero lugar que posibilita y fomenta la contratación, agota sus funciones cuando el contrato de transporte se ha celebrado, la agencia actúa como organizadora del transporte, y desarrolla importantes funciones en cumplimiento del contrato del que es parte, hasta la entrega en destino de la mercancía.

Esta realidad impide, finalmente, aceptar que los locales donde las agencias ejercen sus actividades auxiliares del transporte se identifiquen con la localidad donde radica su sede social, como presuponen las demandas que promovieron los conflictos de competencia. Es suficiente con observar que las agencias involucradas en transportes de ámbito supraautonómico disponen de sucursales y de locales en el territorio de varias Comunidades Autónomas, donde llevan a cabo actividades de mediación contractual y operaciones de recepción y entrega de mercancías, e incluso actividades complementarias tales como la manipulación, grupaje, clasificación, embalaje o distribución de las mercancías acarreadas.

6. Además de la controversia acerca de las agencias de transporte, la Generalidad de Cataluña hace referencia a otros dos temas: la reglamentación de las cooperativas de transportistas, y lo relativo a las fianzas de servicios y actividades de transporte. Cada uno de ellos suscita cuestiones diferentes.

El precepto reglamentario del Estado que ha hecho nacer el conflicto con la Generalidad excluye del régimen ordinario de agencias a las cooperativas de servicios de transporte cuyo capital social cumple determinados requisitos (art. 1.A.2 de la O. M. 23 mayo 1985, hoy sustituido por la regulación del art. 53 ROTT). No es convincente la afirmación de que esa previsión infringe la competencia de la Comunidad Autónoma sobre cooperativas (art. 9.21 EAC). Pues resulta evidente que la norma estatal no regula ni la constitución ni otros aspectos propios del régimen jurídico de las cooperativas (como sí hacía la Ley vasca 1/1982, de 11 febrero, que fue objeto de la STC 72/1983, de 29 julio, o como hace la Ley catalana 4/1983, de 9 marzo). Se limita a definir los requisitos que deben cumplir aquellas cooperativas formadas por transportistas, que realicen actividades de mediación en la contratación de cargas para sus socios, para no quedar sometidas al régimen común de las agencias de transportes (arts. 119.2 y 61 LOTT). Lo cual se adecúa a la competencia en materia de "transportes", asignada al Estado, y no a la relativa a "cooperativas", propia de la Generalidad de Cataluña.

7. La Generalidad aduce que, en cualquier caso, el tenor de la reglamentación estatal sobre cooperativas de transporte no respeta su competencia sobre los transportes por carretera que discurren íntegramente por su territorio, y que se encuentran confiados a su competencia exclusiva (art. 9.15 EAC). El reproche es idéntico al que se aduce contra las disposiciones estatales que rigen las fianzas que deben mantener quienes se dedican a prestar servicios y actividades de transporte (Real Decreto 666/1986, hoy derogado por el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres de 1990, cuyo art. 51 regula ahora el tema). Y tanto uno como otro de tales reproches resultan de todo punto inadecuados para sustentar un conflicto de competencias.

En efecto, este Tribunal ya ha indicado que "el Gobierno de la Nación, en el ejercicio de sus competencias reglamentarias en el ámbito territorial que le corresponda, no viene obligado constitucionalmente a reservar, mediante una cláusula de salvaguardia, las competencias que puedan tener las Comunidades Autónomas en la respectiva materia" (STC 95/1984, fundamento jurídico 2º). Y en la Sentencia 97/1983 fundamento jurídico 4º rechazamos la impugnación que, en sentido inverso, el Abogado del Estado había dirigido contra una Orden del Departamento de Transportes del País Vasco, elevando las tarifas de unos servicios de transporte de corto recorrido, reprochándole ambigüedad por no indicar que sus disposiciones se ceñían a los transportes de su competencia. Lo mismo entonces que ahora, el Tribunal estima que no debe hacer pronunciamiento alguno acerca del alcance de los preceptos que han dado lugar al conflicto de competencias que, en cuanto proceso ante este Tribunal Constitucional, ofrece un cauce reparador, no preventivo, de transgresiones al orden constitucional de competencias (arts. 62, 63.1 y 66 LOTC, y SSTC 67/1983, fundamento jurídico 3º, 166/1987, fundamento jurídico 2º, y 76/1991, fundamento jurídico 2º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas sobre agencias de transporte corresponde al Estado.

2º Declarar que la disposición impugnada sobre cooperativas de transporte no vulnera la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de cooperativas.

3º Declarar que no ha lugar a pronunciarse sobre los restantes extremos de los presentes conflictos de competencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular parcialmente discrepante que formula el Magistrado don Julio D. González Campos en la Sentencia recaída en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 851/85, 935/86 y 1520/87, al que se adhiere el Magistrado don Carles Viver i Pi Sunyer.

1. La discrepancia se refiere al apartado 1º del fallo y a los fundamentos jurídicos en los que se aborda el tema de la territorialidad como límite de las competencias de las Comunidades Autónomas. En particular, por considerar la Sentencia que "aquellas agencias (de transporte) que llevan a cabo la contratación de transportes cuyo punto de origen o destino se sitúa fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, se encuentran sometidas a la competencia de las instituciones generales del Estado" (fundamento jurídico 3º).

2. Es de observar, en primer lugar, que esta conclusión se alcanza mediante una extensión finalista de la competencia estatal sobre "transportes terrestres", proyectándola injustificadamente sobre las "agencias de transporte". La formulación misma de la competencia estatal sobre transportes terrestres en el art. 149.1.21ª C.E. ("que transcurran por el territorio de más de una comunidad") claramente revela que el apoderamiento competencial del Estado tiene como objeto específico la actividad de traslado o desplazamiento de personas o cosas cuando ésta se lleve a cabo por ciertas empresas -las de transporte- en un ámbito espacial determinado: el territorio de dos o más Comunidades Autónomas (SSTC 37/1981, 97/1983 y 86/1988). Ahora bien, este criterio territorial del art. 149.1.21ª C.E. -al igual que al contrario del art. 148.1 C.E. respecto a las Comunidades Autónomas- está circunscrito a la concreta actividad de las empresas de transporte. Las empresas que operan como "agencias de transporte", en cambio, son simples mediadoras entre usuarios y transportistas a través de una actividad de contratación con aquellos y éstos, como reconoce el fundamento jurídico 5º de la Sentencia. Se trata, pues, de una actividad auxiliar o asociada al transporte, en atención al objeto de los contratos en que las agencias participan; pero es obvio también, en contrapartida, que el ámbito material de esa actividad se limita a la contratación del transporte entre transportistas y usuarios. Por lo que es injustificado seguir "el sistema de distribución de competencias en materia de transportes" (fundamento jurídico 4º de la Sentencia) en relación con las agencias que llevan a cabo sólo una actividad meramente auxiliar en dicha materia.

3. Si las agencias de transporte de mercancías se caracterizan por su actividad de contratación (como claramente se determina en el art. 1º de la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987), aun referida específicamente al transporte, a los fines del presente conflicto de competencias es irrelevante tanto que estas empresas desarrollen ciertas funciones en relación con el cumplimiento de los contratos hasta la entrega en destino de la mercancía en otra Comunidad Autónoma como que dispongan de "agencias sucursales" en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas o se concierten con agencias radicadas en una distinta Comunidad (art. 2º de la citada Orden Ministerial). Ni posee justificación alguna el distinguir a los mismos fines entre contratos de transporte concertados por las agencias en los que el origen y destino de las mercancías transportadas se halla dentro de una misma Comunidad Autónoma o, por el contrario, existe una dispersión del origen y destino entre diferentes Comunidades. Pues en uno y otro caso, el criterio territorial aplicable al transportes ex art. 149.1.21ª C.E. se extiende artificialmente a los contratos que definen o caracterizan la actividad de las agencias.

Por consiguiente, lo decisivo en el presente caso es la localización de las agencias de transportes de mercancías en una determinada Comunidad Autónoma: aquella donde se halla su "agencia central" según la expresión utilizada por la Orden Ministerial de 31 de julio de 1991 o, si se quiere, su establecimiento principal. Es allí, en efecto, donde se lleva a cabo la actividad de contratación en que consiste su función mediadora o auxiliar del transporte y, por tanto, el lugar donde está situado el principal establecimiento de la persona que debe realizar la "prestación característica" de dichos contratos de mediación. Y ello implica, por consiguiente, que la competencia controvertida en el presente litigio constitucional deba corresponder a la Comunidad Autónoma donde se halla la "Agencia Central" o el principal establecimiento de las agencias de transporte de mercancías.

4. Es de señalar, por último, que esta conclusión es más conforme con la jurisprudencia de este Tribunal en relación con centros de contratación de cargas en el transporte terrestre de mercancías (STC 37/1981), actividades de las cooperativas (SSTC 72/1983, 44/1984 y 165/1985) y de las Cajas de Ahorro (SSTC 48/1988 y 49/1988). De esta jurisprudencia, en efecto se desprenden al menos tres criterios generales que son relevantes en el presente caso: En primer lugar, que la limitación territorial de las competencias de las Comunidades Autónomas no implica en modo alguno que sus actos puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional, pues "La unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimentos estancos"; de manera que la privación de la posibilidad de actuar más allá de sus límites territoriales "equivaldría necesariamente a privarles, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación" (STC 3/1981). Lo que aconseja que el límite territorial, dados estos presupuestos, ha de interpretarse "con la flexibilidad necesaria para no vaciar de contenido las competencias comunitarias" (SSTC 44/1984 y 165/1985). Segundo: que el criterio de la localización de la sede social de la empresa es el habitualmente retenido para delimitar la competencia de la Comunidad Autónoma por razón del territorio (SSTC 3/1981, 72/1983 y 165/1985). Por último, que la dimensión territorial de las competencias comunitarias no afecta a las relaciones jurídicas que las empresas radicadas en una Comunidad Autónoma establezcan con terceros en otra Comunidad ni a la eventual proyección extraterritorial de esas relaciones (SSTC 37/1981, 72/1983, 44/1984 y 165/1985); aspecto este que concurre enteramente en el caso de las agencias de transporte de mercancías, como antes se ha dicho.

Madrid, diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 181/1992, de 16 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:181

Conflicto positivo de competencia 16/1986. Promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 12 de agosto de 1985, del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre normas técnicasa cumplir por los vehículos dedicados al transporte de menores

1. Como ya manifestamos en nuestra STC 59/1985, en el concepto de tráfico y circulación de vehículos de motor como materia atribuida por el art. 149.1.21 C.E. a la competencia exclusiva del Estado, «no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación (verbigracia: señales, limitaciones de velocidad, etc.), sino también las condiciones que deben cumplir los vehículos que circulan. Apoya esta solución el hecho de que las garantías de la seguridad en la circulación, según la voluntad de la Constitución, expresadas en el precepto mencionado, deben ser uniformes en todo el territorio nacional» [F.J. 3].

2. La seguridad vial comprende tanto la seguridad activa como la pasiva y, dentro de ésta, la protección de conductores y pasajeros. Ambas dimensiones son elementos indisociables de la seguridad del tráfico y circulación, pues es innegable la repercusión que un accidente o fallo de seguridad en el interior de un vehículo, que afecte a las personas que en él viajan (tanto conductor como pasajeros) puede tener en la conducción del mismo, así como en otros vehículos de su entorno. La regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros debe, por tanto, entenderse incluida en la reserva a la competencia estatal exclusiva del art. 149.1.21 C.E. [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, y don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver Pi-Sunyer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 16/86, planteado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 12 de agosto de 1985 del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre normas técnicas a cumplir por los vehículos dedicados al transporte de menores. Ha sido parte el citado Consejo Ejecutivo, representado por el Abogado de la Generalidad don Manuel Mª Vicens Matas, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 4 de enero de 1986, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formuló conflicto positivo de competencia con número de registro de este Tribunal 16/86, frente a la Orden de 12 de agosto de 1985 del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña sobre las normas técnicas a cumplir por los vehículos dedicados al transporte escolar o de menores; en su escrito, el Abogado del Estado hacía invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución. Manifiesta el Abogado del Estado que la disposición que se impugna tiene como objetivo dictar las normas de ejecución de los requisitos técnicos indicados en el art. 4, apartado tres, del Real Decreto 2.296/1983. A estos efectos, en sus diversos artículos, la Orden del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad regula los requisitos técnicos relativos a las pantallas de protección, puertas automáticas, ventanas y protección de asientos (arts. 2 a 5); en su art. 6 establece la forma progresiva de aplicación de esta disposición y la disposición adicional regula los requisitos de los vehículos que dispongan de elementos de protección aceptados por el Departamento de Industria y Energía. Todo ello para el cumplimiento de las prescripciones del R.D. 2.296/1983 (art. 1). En conjunto, pues, la Orden en cuestión establece un conjunto de prescripciones atinentes al tráfico y circulación de un tipo específico de vehículos de motor, los dedicados al transporte escolar y de menores, que el art. 149.1.21 C.E. reserva al Estado.

Si bien el art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC) confiere a la Generalidad la competencia exclusiva sobre transportes terrestres, hace reserva explícita de la competencia estatal del art. 149.1.21. Igualmente, la competencia autonómica sobre ordenación del transporte de mercancías y viajeros del art. 11.9 EAC hace salvedad de la competencia estatal del art. 149.1.21 C.E. La posible colisión entre la competencia autonómica en materia de transportes y la estatal sobre tráfico y seguridad vial debe resolverse en favor del Estado. En efecto, el Tribunal Constitucional, en su STC 59/1985, se ha pronunciado en el sentido de que el R.D. 2.296/1983 es ejercicio de la competencia recogida en el art. 149.1.21 C.E., y no se refiere a ordenación de transportes ni a seguridad: versa pues sobre la materia "tráfico y ordenación de vehículos a motor", y comprende las condiciones que deben llevar los vehículos que circulan. Y ello, según el Tribunal Constitucional, porque las garantías de seguridad en la circulación, según la voluntad de la Constitución, expresada en la norma mencionada, deben ser uniformes en todo el territorio nacional. En el ejercicio de esta competencia, el Estado dictó el citado R.D. 2.296/1983, y posteriormente, la Orden de 26 de octubre de 1983 sobre especificaciones técnicas y reglamentarias para vehículos de transporte escolar y de menores. La Orden impugnada, pues, regula una materia en la que la Comunidad Autónoma de Cataluña carece de competencia, y establece unas normas técnicas que vulneran la normativa estatal vigente. Por lo que solicita al Tribunal que declare la titularidad estatal de la competencia controvertida y anule en su integridad la disposición impugnada.

2. Por providencia de 15 de enero de 1986, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el conflicto, y dar traslado de la demanda a la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo de veinte días aportara los documentos y alegaciones que estimara conveniente; así como dirigir al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona la comunicación a que hace referencia el art. 61.2 LOTC. Acordó, asimismo, tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E. Finalmente, dispuso la publicación de la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. El Abogado de la Generalidad de Cataluña presenta escrito de alegaciones en que manifiesta que los títulos competenciales que han de examinarse para la resolución del conflicto planteado son, por una parte, el del art. 149.1.21 C.E., que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y de otra, la que resulta del art. 9.15 EAC, en cuya virtud la Generalidad ha asumido competencia exclusiva sobre el transporte terrestre que discurra íntegramente por su territorio. Pues bien, competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos de motor no significa más que aquellas atribuciones precisas para intervenir no sólo respecto de la correcta ordenación del desplazamiento por las vías públicas de los vehículos a motor, sino también para que ese desplazamiento se realice en condiciones de seguridad respecto a personas, cosas, bienes y otros vehículos que al mismo tiempo puedan discurrir o encontrarse en los caminos públicos. Lo que resalta, pues, es la protección del contexto o entorno exterior en que se han de mover los vehículos.

En cambio, es obvio que las condiciones interiores que han de reunir determinados vehículos en función de las personas que hayan de ser objeto de transporte (en este caso concreto, los menores de edad y los escolares) se establecer como dirigidos a la mayor seguridad y carencia de riesgos para los usuarios del transporte. Aun cuando esas condiciones puedan afectar de alguna manera a la seguridad del tráfico y circulación vial, la mera circunstancia de que el ejercicio legítimo de una competencia pueda producir indirectamente efectos en otros sectores distintos, no supone que la titularidad de aquélla debe decaer; en este sentido, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la STC 71/1982 en cuanto señala que deberá tenerse muy presente, junto con los ámbitos competenciales definidos, la razón o fin de la norma, para determinar la regla competencial que deba prevalecer. En conclusión, no cabe duda de que la competencia atribuida a la Generalidad con carácter exclusivo sobre el transporte terrestre que discurra íntegramente por su territorio la legitima plenamente para la edicción de la Orden objeto de litigio, a menos que se contemplen las competencias del poder central sobre seguridad del tráfico y circulación de vehículos a motor con un carácter tan amplio y expansivo que deje vacías de contenido las relativas de la Generalidad de Cataluña sobre un aspecto tan importante del transporte de viajeros como es la regulación de las condiciones de seguridad en que el mismo ha de llevarse a cabo en función de las peculiaridades y circunstancias concurrentes en los usuarios. Por lo que suplica se desestime la petición del representante del Gobierno, y se declare que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar la orden impugnada.

4. Por providencia de 7 de mayo de 1986, la Sección acordó oir a las partes en el conflicto para que en el plazo común de cinco días expusieran lo que estimaran conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden objeto de conflicto. Una vez formuladas las correspondientes alegaciones, el Pleno, por Auto de 5 de junio de 1986, acordó el mantenimiento de la suspensión acordada.

5. Por providencia de fecha 11 de noviembre de 1992, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes, el presente conflicto versa sobre la titularidad de la competencia para regular las normas técnicas a cumplir por los vehículos destinados al transporte escolar o de menores. El Abogado del Estado impugna la Orden de la Generalidad de Cataluña de 12 de agosto de 1985, que regula tales requisitos, por considerar que la competencia en la materia pertenece al Estado, en virtud del art. 149.1.21 de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre tráfico y circulación de vehículos de motor. Por su parte, la representación de la Generalidad de Cataluña sostiene que la regulación impugnada no es subsumible en tal apartado constitucional, puesto que no se refiere a materia de "tráfico y circulación de vehículos de motor", sino a una materia distinta, como es la de transportes terrestres que discurran íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña: sobre esta materia, el art. 9.15 del Estatuto de Autonomía confiere a la Generalidad competencia exclusiva.

2. Mantiene en apoyo de su tesis el representante de la Generalidad que la competencia estatal derivada del art. 149.1.21 C.E. sobre tráfico y circulación de vehículos de motor, se refiere a la correcta ordenación del desplazamiento por las vías públicas de tales vehículos, así como a las condiciones de seguridad que esos vehículos deben revestir respecto de personas o cosas situadas en el exterior de los mismos. Pero no puede entenderse dentro de esa competencia la regulación de las condiciones interiores de los vehículos, que garanticen la seguridad y carencia de riesgos de quienes los utilicen como transporte. Tal regulación se situaría dentro de la competencia sobre transportes terrestres, y no sobre circulación y tráfico.

3. Esta argumentación no puede ser admitida. Como ya manifestamos en nuestra STC 59/1985, que cita el Abogado del Estado, en el concepto de tráfico y circulación de vehículos de motor como materia atribuida por el art. 149.1.21 C.E. a la competencia exclusiva del Estado, "no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación (verbigracia: señales, limitaciones de velocidad, etc.) sino las condiciones que deben llevar los vehículos que circulan. Apoya esta solución el hecho de que las garantías de la seguridad en la circulación, según la voluntad de la Constitución, expresadas en el precepto mencionado, deben ser uniformes en todo el territorio nacional" (STC 59/1985, fundamento jurídico 3º).

Pues bien, no cabe separar, como integrantes de esas garantías de seguridad, los requisitos técnicos que debe reunir un vehículo para garantizar la seguridad de personas y cosas exteriores a él, de aquellos requisitos que pretenden proteger a quienes, como conductores o pasajeros, se encuentren en su interior. Como resulta de los mismos términos de las disposiciones legales sobre circulación [así, recientemente, Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, base 4ª, apartado 2; Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, art. 1.2 c)], la seguridad vial comprende tanto la seguridad activa como la pasiva y, dentro de ésta, la protección de conductores y pasajeros. Ambas dimensiones son elementos indisociables de la seguridad del tráfico y circulación, pues es innegable la repercusión que un accidente o fallo de seguridad en el interior de un vehículo, que afecte a las personas que en él viajan (tanto conductor como pasajeros) puede tener en la conducción del mismo, así como en otros vehículos de su entorno. La regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros debe, por tanto, entenderse incluída en la reserva a la competencia estatal exclusiva del art. 149.1.21 C.E. Así lo entendía correctamente el R.D. 2.296/1983 sobre seguridad de transporte escolar y de menores, que en su Disposición final facultaba para dictar las normas de desarrollo correspondiente a los distintos Ministerios afectados; y así lo entiende también la vigente Ley, citada, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que en su art. 4 i) atribuye a la Administración del Estado "la regulación del transporte de personas y, señaladamente, el de niños y el transporte escolar, a los efectos relacionados con la seguridad vial". Y como materia sujeta a tal competencia exclusiva, no cabe la intervención al respecto de las Comunidades Autónomas, alterando, modificando o desarrollando las prescripciones estatales.

4. La Orden catalana que se impugna manifiesta expresamente que se dicta en ejecución de los requisitos técnicos establecidos en el R.D. 2.296/1983, tendentes a conseguir los máximos niveles de seguridad para el tipo de transporte de escolares y menores; y, de hecho, sus mandatos se refieren claramente a requisitos de innegable repercusión en la seguridad vial. En efecto, afectan no solamente a la seguridad de las personas que utilizan el transporte (puertas automáticas, ventanas, seguridad de asientos) sino también a la seguridad del conductor (regulación de pantallas de protección). Se inscribe así plenamente en el ámbito de la seguridad de la circulación y el tráfico, según lo arriba dicho; por lo que ha de concluirse que viene a incidir en una materia reservada al Estado por el art. 149.1.21 C.E., representando, por tanto, una extralimitación competencial, por lo que procede acceder a las pretensiones formuladas por el Abogado del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que pertenece al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

2º. Declarar la nulidad de la Orden de 12 de agosto de 1985 del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 182/1992, de 16 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:182

Recurso de inconstitucionalidad 347/1987. Promovido Por el Gobierno de la Nación contra la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia. Voto particular

1. Cuando lo que se plantea en un recurso de inconstitucionalidad es un problema competencial por referencia a una determinada disposición de Ley, cabe aplicar al caso el criterio sostenido en relación a los conflictos de competencia, para los que este Tribunal ha admitido que la pérdida de vigencia o eficacia de la disposición objeto de conflicto no supone necesariamente y en todos los casos la desaparición sobrevenida de su objeto [F.J. 1].

2. El título competencial de Agricultura no permite abordar la ordenación del Derecho contractual civil (en el caso, los arrendamientos históricos gallegos), en atención, sobre todo, a la diferenciación, constitucional y estatutaria, entre dicha competencia y aquellas otras que se proyectan sobre los institutos civiles, cualquiera que sea la función y el contenido socio-económico de cada uno de ellos [F.J. 2].

3. Siendo cierto que la vigente Compilación del Derecho Civil de Galicia no contiene regla alguna, directa y expresa, sobre el arrendamiento rústico, no lo es menos -como consideración de principio- que la competencia autonómica para la «conservación, modificación y desarrollo» del propio Derecho civil puede dar lugar, según ya dijimos en la reciente STC 121/1992, a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico [F.J. 3].

4. Para afirmar que los llamados arrendamientos históricos constituyen Derecho propio de Galicia cabe señalar, a los efectos que aquí importan, que la doctrina científica generalmente les atribuye la cualidad de Derecho civil propio o especial y los considera institución dotada de identidad diferenciada, dadas las peculiaridades que ofrecen por su origen (consuetudinario), por su forma ( predominantemente verbal), por la figura del arrendatario (en la que prima la condición de jefe de familia), por su objeto (lugar acasarado), por su duración ( prácticamente indefinida en virtud del derecho de sucesión), por el intenso sentimiento dominical que tienen los arrendatarios y, en definitiva, por la imprecisión de su naturaleza jurídica, tan cercana al censo enfiteútico [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 347/87, interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, contra la Ley 2/1986 de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia. Han sido partes el Parlamento y la Junta de Galicia y Ponente el Excmo.Sr. Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de marzo de 1987, el Abogado del Estado presentó, en la representación que le es propia, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia, publicado en el Diario Oficial de Galicia num. 243, de 15 de diciembre. Se hizo expresa invocación de lo previsto en el art.161.2 C.E.

a) Se comienza por indicar en la demanda que el objeto del recurso es el artículo único de la Ley 2/1986, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos, cuyo tenor es el siguiente:

"La regla 3ª de la Disposición transitoria primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, se entenderá prorrogada y vigente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, hasta el 31 de diciembre de 1988".

La norma autonómica se limita pues, a disponer un efecto concreto en el ámbito temporal de una regla estatal, la Disposición transitoria primera, regla tercera, de la Ley citada que dice así:

"Los arrendamientos concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 25 de marzo de 1935 en que se hubiere perdido memoria del tiempo por el que se concertaron, cuando el cultivador sea personal, se entenderán prorrogados por dos períodos de tres años; durante estos períodos el arrendatario podrá hacer uso del derecho de acceso a la propiedad en los términos establecidos en el párrafo primero del art. 98 de esta Ley".

La Ley gallega no parte de un concepto contractual diferente al previsto en la ley estatal, ni de una modalidad arrendaticia distinta, ni de un efecto jurídico ajeno al contemplado en la Ley general y común de arrendamientos rústicos. Difiere sólo en que la prórroga prevista en la Ley estatal (por dos períodos de tres años) se alarga dos años más, hasta el 31 de diciembre de 1988. Se invade, pues, una competencia estatal, ya que, tomando como presupuesto una Ley del Estado, y aceptando sus supuestos y efectos, se altera pura y simplemente una de las consecuencias normativas explícitas en la misma y se sustituye por un efecto diferente en cuanto a la duración temporal de la prórroga. Dicho esto, no hay sino dos alternativas: o la Ley del Estado es una norma coactiva de carácter no meramente supletorio que se impone de manera indiferenciada en todo el territorio, supuesto en que es indisponible para el legislador autonómico cualquier reforma o alteración de sus preceptos, o se trata, por el contrario, de un conjunto de preceptos supletorios, en cuyo caso sí queda a merced del legislador autonómico la posibilidad de anteponer a la regulación general cualquier precepto particular. Esta última parece la opción que subyace a la Ley autonómica, que en su Exposición de Motivos anuncia el propósito de acometer la elaboración de una nueva legislación sobre la materia, aunque, invocando razones de urgencia y oportunidad, destaque la conveniencia de mantener situaciones "que por tener plazos preclusivos, deben ampliarse hasta que entre en vigor la nueva normativa".

b) El título competencial invocado por la Ley impugnada es el contenido en el art.27.4 del Estatuto, que atribuye competencia a la Comunidad Autónoma para "la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones de Derecho civil gallego", precepto que se ha de poner en relación con el art.149.18º de la Constitución, que atribuye al Estado competencia "sobre legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan". La competencia autonómica viene, pues, delimitada por la existencia actual y vigencia efectiva de unas normas forales diferenciadas de las comunes, lo que queda reforzado por la Constitución con la frase "allí donde existan". Donde no existe de presente, y con vigencia actual, el Derecho foral, no existe la posibilidad de su actualización, modificación o desarrollo y existirá, por el contrario, el Derecho civil común aplicable a todo el territorio, reconocido como competencia exclusiva del Estado. Las normas forales sólo pueden modificarse o desarrollarse a costa de sus propios preceptos, y nunca a costa de las reglas del Derecho común y, por tanto, el legítimo ejercicio de cualquier competencia en este ámbito tendría, invariablemente, un punto de referencia concreto y preciso en las reglas forales preexistentes. Ello no significa cerrar el paso a la posibilidad de modificación en las formas de producción normativa, siendo posible, por ejemplo, que una Ley asuma el contenido de la costumbre, pero sin que ello se pueda traducir en una alteración de la jerarquía de fuentes. Si una costumbre local se codifica, nunca podrán sus preceptos contravenir el contenido de una ley imperativa dictada por el Estado, porque, en tal caso, la modificación no quedaría limitada al Derecho foral como prevé la Constitución, sino que alcanzaría al "Derecho civil" que es competencia exclusiva del Estado.

Por otra parte, Derechos "forales" o "especiales" son, en el art.149.1.8º C.E., términos sinónimos. No se trata, pues, de que las Comunidades Autónomas hayan asumido competencias -además de las relativas al Derecho foral- sobre determinados sectores del Derecho civil, que, por ser objeto de regulación en leyes especiales distintas del Código Civil, pueden también caracterizarse como "derechos especiales".

c) A partir de lo anterior, no es difícil determinar el alcance de las posibles competencias autonómicas en materia de arrendamientos rústicos. La propia Ley 83/1980 establece (Disposición adicional primera) su aplicabilidad en todo el territorio, sin perjuicio de 1) la aplicación preferente de los derechos civiles forales o especiales en todos los territorios donde existan normas particulares al respecto, y 2) la conservación, modificación o desarrollo por las Comunidades Autónomas de las normas de su Derecho civil relativas a las materias reguladas por la ley. La aplicabilidad en todo el territorio de la Ley estatal se ha de poner en relación con su carácter tuitivo, propio del Estado social y, por ello, imperativo. Leyes como ésta apenas pueden tener conexión, por ello, con los usos antiguos y olvidados de otras épocas. Pese a lo dicho, la Ley 83/1980 deja a salvo los dos supuestos mencionados.

Ahora bien, en la Compilación gallega de 2 de diciembre de 1963, no hay la más mínima huella que permita entender vigente particularidad alguna en materia arrendaticia rústica. Se regula en el Título III la institución de la aparcería y sus distintas modalidades (agrícola, del "lugar acasarado", pecuario y forestal), pero ello nada tiene que ver -como lo prueba su regulación separada en la Ley estatal- con la materia legislada en el texto que es objeto de impugnación. Limitada es también la posibilidad de que por la vía de la modificación de sus normas civiles propias llegara a incidir la Comunidad Autónoma en una regulación concreta de la materia arrendaticia, pues tendría que existir una conexión racional entre la materia reformada y el resultado de la modificación. Con todo, esta cuestión resulta, en cierto modo, supérflua respecto del caso concreto, ya que no resulta en absoluto la existencia de una acción normativa que pueda ofrecerse como el resultado de una modificación de instituciones propias, respecto de las que la norma impugnada carece de toda conexión. Ni siquiera se deja traslucir la existencia de usos actuales que pudieran justificar la norma. Ya se ha dicho que ninguna norma foral escrita podría recoger o sancionar usos o costumbres contra una ley de signo imperativo, pero ni aún tal hipótesis se presenta. La propia Exposición de Motivos de la Ley refiere los usos y costumbres a la fecha lejana de 1935, cuando la normación por usos debía ser habitual en toda España, visto que la única regulación existente era la parca, y de carácter dispositivo, contenida en el Código Civil.

No hay, pues, razón alguna para la norma impugnada, que se ofrece como una pura invasión de la competencia estatal ex art.149.1.8º C.E.

d) En el Boletín Oficial del Estado de 12 de febrero de 1987 se publicó la Ley 1/1987, de 12 de febrero, por la que se prorrogan determinados contratos de arrendamientos rústicos y se establecen plazos para el acceso a la propiedad. Esta Ley, como expresa su Preámbulo, se dicta cuando está próximo a expirar el plazo de seis años a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera, regla 3ª, de la Ley 83/1980. La Ley, en su artículo único, prorroga por un período de cinco años más los arrendamientos rústicos vigentes que se hubieran concertado con anterioridad a la Ley de 15 de mayo de 1935, siempre que el arrendatario sea cultivador personal. Se trata, pues, de una norma que tiende a conseguir un objeto análogo a la impugnada, aunque la prórroga tenga aquí una duración diferente. En todo caso, la existencia de tal ley pone más en evidencia la invasión competencial que ha provocado la impugnada, pues no cabe una identidad mayor de contenidos ni, por tanto, mayor grado de incompatibilidad. Por consiguiente, la Ley objeto de la presente impugnación debe ser anulada, de conformidad con lo establecido en el art.149.1.8 de la C.E., referente a la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil.

Se concluyó con la súplica de que se declarara la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de la Ley 2/1986, cuya suspensión procedía, según lo previsto en el art. 161.2 C.E.

2. Por providencia de 25 de marzo de 1987 se acordó la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, dar traslado de la demanda y de los documentos presentados a los órganos que establece el art. 34 LOTC, a los efectos allí previstos, y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada, para general conocimiento, en los Boletines Oficiales correspondientes.

3. La Junta de Galicia presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, argumentó lo siguiente:

a) Se examina en primer lugar, de forma particularmente detenida, el art. 149.1.8 C.E., partiendo de una interpretación literal del mismo, que ha de ser leída también a la luz de la Disposición adicional primera de la Constitución, precisando el alcance de los conceptos conservar, modificar y desarrollar y de la expresión "forales o especiales", llegándose a la conclusión de que la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma no se restringe a la situación actual de la compilación vigente de Galicia por tratarse de un Derecho esencialmente consuetudinario, incluida la materia de arrendamientos rústicos, vinculado al patrimonio familiar y a las viejas estructuras organizativas agrarias. El art. 149.1.8 C.E. se refiere a la determinación de las fuentes del Derecho foral como competencia de las Comunidades Autónomas, lo que tiene especial significación para el Derecho consuetudinario.

b) Se realiza, a continuación, una interpretación sistemática del art. 149.1.8 C.E., para poner de relieve que los arrendamientos rústicos son también un instrumento de la política agraria; un examen histórico, para defender una interpretación foralista de los arrendamientos rústicos, y una referencia a la realidad social del tiempo en relación con la función social que cumple el arrendamiento rústico en la explotación familiar agraria. Todo ello permite llegar a la conclusión de la existencia de una competencia de la Comunidad Autónoma en materia de arrendamientos rústicos, en cuanto legislación civil especial que se incardina no sólo en los ámbitos materiales del Derecho foral, sino en una legislación especial al servicio de una sociedad agraria en vías de transformación por la inadecuación de la legislación estatal a las peculiaridades gallegas, tanto en su vertiente civil, como en su vertiente administrativa agraria. La disposición impugnada, esencialmente agraria, conexa con las competencias derivadas del art. 30.1.3 EAG, se ha dictado en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma y resulta acorde con los principios constitucionales y estatutarios.

Entrando ya en el análisis de la Ley, se indica que la misma establece una prórroga respecto a arrendamientos históricos, de carácter consuetudinario, que requerían una consideración distinta y propia, por sus claras especificidades, como institución jurídica propia del Derecho especial de Galicia. La Ley gallega parte de un concepto contractual distinto a la Ley estatal, el arrendamiento rústico gallego, al que, como la doctrina ha indicado, no podía aplicarse la legislación estatal, y cuando se ha intentado ha tratado de eludirse. También eran distintas las formulaciones y efectos jurídicos de los arrendamientos. Por ello, no se invade competencia estatal alguna, ni se toma como presupuesto una Ley del Estado para modificarla, sino que, respecto a una institución jurídica -arrendamientos históricos- que el Estado regula con eficacia general para el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma incluye en sus normas privativas preceptos que, asimismo, el Estado ha regulado con respecto a la regulación emanada de una competencia suya (STC 14/1986).

No cabe negar la foralidad o condición de Ley especial del arrendamiento rústico en Galicia, diferenciándose también por el carácter o condición no imperativa del Derecho consuetudinario gallego, frente a la fisonomía tuitiva de que se ha revestido la legislación estatal a partir de 1935.

La competencia legislativa de la Comunidad Autónoma le permite reformar la compilación del Derecho civil especial, también en las omisiones o deficiencias observadas, entre las que se incluye la materia arrendaticia rústica. Por ello, la Ley impugnada es ejercicio legítimo de la competencia de la Comunidad Autónoma.

4. El Presidente del Parlamento de Galicia, en nombre y representación del mismo, formuló escrito de alegaciones en los términos que a continuación se resumen:

a) En relación con la competencia sobre la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio rechaza la interpretación, que califica de restrictiva, del Abogado del Estado, sosteniendo que la Constitución atribuyó a determinadas Comunidades Autónomas la competencia de legislar en materia civil sin otros límites que los consignados en el párrafo segundo del art. 149.1.98 C.E., de acuerdo con el carácter pluralista del Derecho civil español (art. 2 y 37 C.E.). El límite "allí donde existan", trata no de limitar la materia, sino las Comunidades Autónomas que tienen acceso a esta competencial.

b) La legislación arrendaticia rústica es sumamente respetuosa con los derechos autónomos, supeditando su aplicación a la existencia de derechos civiles propios de las Comunidades Autónomas. En relación con la compilación gallega, se recuerda que la misma no regula la totalidad de las instituciones o peculiaridades integrantes del Derecho civil de Galicia, y que los arrendamientos rústicos forman parte del Derecho civil gallego, como se reconoció en el debate de la Ley de Arrendamientos de 1935 y en la tramitación parlamentaria de la Ley 83/1980, y han reflejado diversas reuniones científicas sobre el Derecho gallego. Por ello, ha de reconocerse la competencia de la Comunidad Autónoma gallega para le gislar en materia arrendaticia rústica.

c) Los arrendamientos rústicos históricos, regulados tradicionalmente por el Derecho consuetudinario, fueron ignorados por el legislador, al no encajar en la categoría clásica del arrendamiento rústico liberal de la codificación, por lo que en Galicia se configuran como arrendamientos con perfiles propios. Históricamente, su normación vino dada por la costumbre del lugar ya que resultaban figuras híbridas en que se mezclaban el contrato de arrendamiento clásico con otras figuras, sin que la Ley de 1935, ni la de 1980, afrontaran la regulación de estas situaciones. La propia memoria y Exposición de Motivos de la Ley estatal 16/1987, testimonia la existencia de arrendamientos históricos, y la falta de medidas adecuadas para su resolución definitiva, lo que lleva a la prórroga de la duración de los contratos, que es la misma medida adoptada, en la esfera de su competencia territorial, por el legislador gallego, alargando el plazo para tener tiempo de dar una solución definitiva a los arrendamientos históricos. La propia Ley estatal permite reconocer la existencia de ámbitos competenciales autonómicos. No se trata de invadir competencias estatales sino de hacer uso de una competencia propia reconocida tanto en el Estatuto con la Disposición adicional de la Ley 83/1980.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia desestimatoria, en su integridad, del recurso de inconstitucionalidad.

5. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Tercera del Pleno acordó se oyera a las partes para que, por plazo común de cinco días, expusieran lo que estimaren procedente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley impugnada. Deducidas las alegaciones, por Auto de 21 de julio de 1987 se acordó el mantenimiento de la suspensión.

6. Por providencia de 9 de septiembre de 1992, el Pleno acordó, en virtud de lo dispuesto en el art.84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo común de diez días para que dentro de él alegaran lo que estimaren oportuno acerca de la incidencia que sobre el recurso de inconstitucionalidad pueda tener la publicación de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos.

7. La Junta de Galicia afirmó su titularidad competencial y mantuvo, por ello, la necesidad de que el Tribunal pronunciara Sentencia en el recurso.

8. La Abogacía del Estado manifestó precisar de una prórroga del plazo concedido para el cumplido estudio y decisión del asunto sometido a audiencia.

9. Por providencia de 21 de septiembre de 1992, la Sección Primera del Pleno acordó conceder a la Abogacía del Estado una prórroga de cinco días para formular sus alegaciones.

10. En sus alegaciones, observó la Abogacía del Estado que el Consejo de Ministros ha estimado que la Ley 1/1992 incide en el ámbito material de la Ley gallega 2/1986, pues mientras establece para la Comunidad de Galicia la prórroga de los arrendamientos rústicos históricos regulados por las normas estatales hasta el 31 de diciembre de 1988, la legislación estatal sobrevenida dispone que los citados arrendamientos quedan prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1997. Ello no resuelve, sin embargo, las cuestiones que determinaron, en su momento, la formulación del recurso de inconstitucionalidad, subsistiendo íntegramente los motivos de falta de competencia que dieron lugar a su interposición, concretamente, que la prórroga de los arrendamientos rústicos históricos no forma parte de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma. Por tanto, dado que subsisten en su integridad los motivos que dieron lugar a la interposición del recurso contra la Ley 2/1986, se estima que deben mantenerse el recurso formulado.

11. En sus alegaciones, el Parlamento de Galicia reiteró sus anteriores argumentaciones, afirmando que la regulación que la Ley 1/1992 hace de los arrendamientos rústicos históricos debe tener únicamente el carácter de Derecho supletorio. Se citó, junto a ello, la actual elaboración de una proposición de Ley sobre arrendamientos rústicos históricos de Galicia. Se concluyó suplicando se desestimara el recurso de inconstitucionalidad.

12. Por providencia de 11 de noviembre de 1992, se señaló para la deliberación y fallo del recurso el día 13 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo único, aquí impugnado, de la Ley de Galicia 2/1986 dispuso la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 1988, de determinados arrendamientos "históricos", así como del plazo para el ejercicio del derecho de acceso a la propiedad de sus titulares, y se presenta hoy, por lo tanto, como norma ordenadora de una situación ya plenamente consumada. Tampoco cabe desconocer, junto a ello, que dicha Ley no ha llegado a alcanzar efectividad -suspendida como ha estado a lo largo de este proceso- y que su finalidad ampliatoria del plazo inicialmente dispuesto por la regla tercera de la Disposición transitoria primera de la Ley 83/1980 ha sido conseguida, con creces, por otras dos leyes estatales, la 1/1987 (artículo único) y la 1/1992 (art. 2), normas, estas últimas, que han sido, desde luego, objeto de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia (en cuanto a la ejecución de la Ley 1/1987 cabe citar, al menos, las Ordenes de la Consejería de Agricultura de la Junta de 1 de marzo de 1989, 13 de julio de 1990, 28 de enero de 1991 y 23 de enero de 1992).

Como la situación que esta Ley quiso ordenar se ha consumado ya -lo que equivaldría a su virtual pérdida de vigencia-, cabría plantear si ello supone la desaparición del objeto de este proceso constitucional. Ahora bien, como se dijo en la STC 11/1983, no cabe dar una respuesta unívoca ni general a la cuestión de los efectos de la pérdida de vigencia de la Ley, ulterior a su impugnación, sobre el proceso de inconstitucionalidad. En el presente caso, dadas sus especiales peculiaridades, no puede considerarse inútil el examen por este Tribunal de la disposición impugnada. No es sólo que el precepto impugnado puede ser susceptible, caso de ser declarado conforme a la Constitución, de aplicación jurisdiccional, con relación a supuestos que fueron por él ordenados durante el breve período que transcurrió entre la entrada en vigor de la Ley y su suspensión, una vez impugnada. Ocurre, además, que la controversia se mantiene viva en los alegatos de las partes, lo que, visto que en el presente recurso lo único que se plantea es un problema competencial por referencia a una determinada disposición de ley, permite aplicar al caso el criterio sostenido en relación a los conflictos de competencia, para los que este Tribunal ha admitido que la pérdida de vigencia o eficacia de la disposición objeto de conflicto no supone necesariamente y en todos los casos la desaparación sobrevenida de su objeto (SSTC 182/1988 y 248/1988).

2. El recurso -ya se ha dicho- se promueve con la invocación de lo dispuesto en el art.149.1.8 C.E. en orden a la exclusiva competencia del Estado sobre la "legislación civil", sin perjuicio de las salvedades que el propio precepto enuncia, aduciéndose por la Abogacía del Estado que esta disposición constitucional habría resultado contradicha por la regla impugnada. En defensa de esta última, las representaciones del Parlamento y de la Junta de Galicia han invocado, sobre todo, la competencia de la Comunidad Autónoma, con fundamento también en el art.149.1.8 C.E., para la "conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego" (art.27.4 del Estatuto de Autonomía; EAG, en adelante), si bien no se ha dejado de citar, asimismo, la competencia autonómica sobre "agricultura" (art. 30.1.3 EAG). Una primera precisión se impone ya en cuanto a esta última invocación, pues es claro que la competencia sobre "agricultura" no ha de proporcionar ahora la medida de la constitucionalidad de esta Ley, siendo, como es, un título en cuya virtud no cabe abordar la ordenación del Derecho contractual civil, de conformidad con la localización sistemática del referido art. 30.1.3 EAG, y en atención, sobre todo, a la diferenciación, constitucional y estatutaria, entre dicha competencia y aquellas otras que se proyectan sobre los institutos civiles, cualquiera que sea la función y el contenido socio-económico de cada uno de ellos. Se haya ejercido aquí correctamente o no, la competencia estatutaria con arreglo a la que se ha de examinar el precepto es, pues, la contenida en el artículo 27.4 del EAG, título éste que viene expresamente invocado, por lo demás, en la propia Exposición de Motivos de la Ley objeto del recurso.

3. En las alegaciones de las partes se han cruzado, como en los Antecedentes queda expuesto, argumentos referidos al ámbito de la competencia autonómica en orden a la "conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego" (art. 27.4 EAG), subrayándose, en particular, por las representaciones de la Comunidad Autónoma, que el propio Derecho civil no podría considerarse acotado, a efectos del ejercicio de aquella competencia, por el actual contenido de la Compilación de Galicia, aprobada inicialmente por la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, y adoptada e integrada, con modificaciones, en el ordenamiento jurídico gallego por la Ley autonómica 7/1987, de 10 de noviembre. Enlaza así este alegato con la referencia a costumbres y usos ordenadores de los arrendamientos denominados "históricos" que podrían ser, en criterio de las representaciones de Galicia, objeto de legislación positiva por la Comunidad Autónoma, lo que llevaría a superar, en este proceso, la argumentación expuesta por la parte actora a partir de su constatación -en cuanto tal correcta- de que aquella Compilación gallega no contiene regla alguna sobre el contrato de arrendamiento rústico.

Siendo cierto que la vigente Compilación del Derecho Civil de Galicia no contiene regla alguna, directa y expresa, sobre el arrendamiento rústico, no lo es menos -como consideración de principio- que la competencia autonómica para la "conservación, modificación y desarrollo" del propio Derecho civil puede dar lugar, según ya dijimos en la reciente STC 121/1992 (Fundamento jurídico 2º), a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico, eventualidad, esta última, que resulta aún más clara visto el enunciado del referido art. 27.4 EAG, pues en la idea de "institución" jurídica, presente en tal precepto, se integran o pueden integrar, con naturalidad, posibles normas consuetudinarias. Cabe observar, junto a ello, que la legislación estatal reguladora de los arrendamientos rústicos hace expresa mención de las competencias que sobre ellos pudieran ostentar las distintas Comunidades Autónomas (Disposición adicional primera tanto de la Ley 83/1980 como de la Ley 1/1992), lo que resulta indicativo de la constancia, para el legislador estatal, de la existencia de regímenes peculiares en este orden .

Esta advertencia -como la que las representaciones de Galicia han destacado por referencia a precedentes y trabajos legislativos y, en particular, a los debates de la Ley de 15 de marzo de 1935- no son, cierto es, concluyentes en orden al concreto alcance y naturaleza, en Galicia, del régimen consuetudinario arrendaticio que pudiera ser, llegado el caso, conservado, desarrollado o modificado mediante Ley, pero sí han de ser tenidas en cuenta para enjuiciar esta Ley, como datos corroboradores de la existencia, en el territorio de Galicia, de un tal régimen consuetudinario para los arrendamientos rústicos que merezcan la calificación de "históricos". Para afirmar que esa clase de arrendamientos constituye Derecho propio de Galicia cabe señalar, a los efectos que aquí importan, que la doctrina científica generalmente les atribuye la cualidad de Derecho civil propio o especial y los considera institución dotada de identidad diferenciada, dadas las peculiaridades que ofrecen por su origen (consuetudinario), por su forma (predominantemente verbal), por la figura del arrendatario (en la que prima la condición de jefe de familia), por su objeto (lugar acasarado), por su duración (prácticamente indefinida en virtud del derecho de sucesión), por el intenso sentimiento dominical que tienen los arrendatarios y, en definitiva, por la imprecisión de su naturaleza jurídica, tan cercana al censo enfiteútico.

Se ha de tener presente, junto a lo anterior, que la propia configuración por la legislación del Estado del arrendamiento histórico, como algo distinto tanto del arrendamiento rústico de corte liberal, configurado en el Código Civil, como del sometido a la legislación de arrendamientos rústicos, llevó, en un principio, a no someter tal arrendamiento a otro tratamiento que no fuera el de ir disponiendo su prórroga hasta tanto no se dictara una regulación específica. El que el Estado, para evitar los graves problemas sociales que "en determinadas zonas se producirían" (Exposiciones de Motivos de las Leyes 1/1987 y 1/1992), haya establecido sucesivamente prórrogas en la duración de estos contratos, no impide que, en la esfera de su competencia territorial, la Comunidad Autónoma pueda someter estos arrendamientos rústicos históricos, existentes en su territorio, y en la medida en que hayan estado sujetos a usos y costumbres propios, a una regulación que recoja y precise esas costumbres. Que entre tanto se realice esa labor, y de forma transitoria, ante el riesgo de que el Estado no adoptara las medidas pertinentes, la Comunidad Autónoma haya acudido a la fórmula de mantener unas situciones o derechos sobre cuya regulación es competente, ha de enten derse que entra dentro de la competencia de la Comunidad Autónoma. Aunque lo pretendido regular no sea, pura y simplemente, el derecho consuetudinario, sino la conservación de contratos sometidos al mismo, con ello se trata de evitar la resolución de arrendamientos "históricos", al agotarse el plazo previsto originariamente en la Ley de 1980, intención análoga, por lo demás, a la que subyacía a la Disposición Transitoria de la Ley 6/1986, de las Cortes valencianas, estimada, en este punto, conforme a la Constitución por la reciente STC 121/1992 (fundamento jurídico 5º).

Basta con las constataciones y consideraciones anteriores para rechazar la impugnación deducida por la Abogacía del Estado. La Ley objeto de este recurso no dispone, obviamente, regulación sustantiva alguna en materia arrendaticia, limitándose a establecer una ampliación del plazo, respecto del ya establecido entonces por la Ley 83/1980, para el acceso a la propiedad por parte de los titulares de arrendamientos históricos. Esta medida legislativa no disciplinó, pues, peculiaridad alguna ordenada por el Derecho propio de Galicia, pero sí pretendía asegurar -como en la Exposición de Motivos se afirma- la efectividad de una futura regulación sustantiva a adoptar por la Comunidad Autónoma. Procede así declarar que la medida legislativa hoy enjuiciada no resulta, por todo lo dicho, contraria a lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E. y en el art. 27.4 EAG, en tanto que previsión tendente a asegurar la aplicabilidad de una legislación autonómica proyectada sobre un ámbito propio del Derecho civil especial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por todo ello, ha de concluirse que la Ley impugnada no es contraria a la Constitución, cualquiera que sea su efectividad actual, vista su condición de norma temporal (y hay que observar, a este propósito, que el art. 2.1 de la Ley 1/1992, de Arrendamientos Rústicos Históricos, prorrogó los mismos hasta el 31 de diciembre de 1997).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas en la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 347/1987, sobre arrendamientos históricos de Galicia.

1. En el recurso, como sabemos, se considera inconstitucional la Ley Gallega 2/1986, que altera -prolongándola- la prórroga de los arrendamiento rústicos a los que se refiere la Disposición Transitoria 1.3 de la Ley estatal 83/1980. Se considera que la Comunidad Autónoma es competente para la "conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho Civil gallego" (art. 27.4 del Estatuto de Galicia), pero no para modificar el Derecho estatal y en materia no regulada por el Derecho propio.

Sin embargo, la Sentencia de la que ahora discrepo establece otro presupuesto, que le lleva a sentar la conclusión de que la Ley gallega impugnada no invade la competencia estatal, sino que se limita, con esta Ley, a regular un aspecto de su Derecho consuetudinario, Derecho en el que se incluyen los "arrendamientos rústicos históricos" existentes en su territorio, sujetos a usos y costumbres propios. La Ley gallega se limita -se dice por la mayoría- a la ampliación del plazo de duración de esos arrendamientos, no a regular sustantivamente la materia arrendaticia, pendiente -se añade- de regulación por la Comunidad Autónoma. Y se concluye que la norma gallega impugnada no resulta contraria al art. 149.1.8 C.E. y 27.4 E.A.G. "en tanto que previsión tendente a asegurar la aplicabilidad de una legislación autonómica proyectada sobre un ámbito propio del Derecho Civil especial de la Comunidad Autónoma de Galicia".

2. Facil es advertir que el presupuesto básico es por lo menos discutible, pues consiste en meter en el mismo saco a contratos diferentes: arrendamiento familiar, aparcerías, arrendamientos antiguos, pero típicos y de duración no indefinida, arrendamientos prorrogados por Leyes estatales preconstitucionales... etc. La idea de considerar al arrendamiento tipico (igual al general de la Península) por el hecho de su antiguedad, como integrado en el Derecho consuetudinario gallego, al lado de sus formas propias de aparcería ("lugar acasarado"), podrá ser "científicamente" discutible, pero no in aceptable.

Lo que ocurre es que, si se acepta, ha de serlo con sus naturales y lógicas consecuencias. Y esas consecuencias son las que -en mi opinión, por supuesto- no brillan en la Sentencia.

Adelanto lo que entiendo por consecuencia lógica y natural: si esos arrendamientos históricos gallegos se integran en su Derecho civil propio, el invasor competencial es el Estado, al prorrogar su duración mediante sucesivas leyes (a partir de la 83/1980). Si se trata de Derecho consuetudinario gallego, sólo Galicia tendrá competencia para conservarlo, desarrollarlo o modificarlo (art. 149.1.8 C.E. y 27.4 E.A.G.), de conformidad, además, con la reserva que al respecto hace la Disposición Adicional 1.a) de la Ley citada 83/1980, relativa a la aplicación preferente del Derecho Civil foral o especial, allí donde exista. Que existe en Galicia es presupuesto de la Sentencia y es algo que yo también acepto, en ejercicio de una interpretación extensiva y con el dato, al parecer real, de la duración indefinida de los arrendamientos rústicos en Galicia, antiguos, sean o no arrendamientos típicos y propios (renta determinada y duración temporal), regidos por la costumbre.

3. Resumo -y añado- los datos de este voto particular:

a) Parto, como es natural, de la potestad autonómica gallega sobre su Derecho Civil.

b) Admito que esas formas de relación contractual, arrendamientos, aparcerías, etc., pueden ser y son formas arrendaticias históricas del peculiar y propio Derecho Civil foral gallego, aunque no figuren en la Compilación.

c) Por eso su regulación pertenece al Derecho Civil gallego, hoy por Derecho consuetudinario, pero dentro de la competencia autonómica (art. 27.4 E.A.G.).

d) La Ley estatal (1935 y siguientes) no ha podido regular esas instituciones del derecho civil propio gallego.

e) Los arrendamientos históricos gallegos, justamente por ser de derecho consuetudinario, se rigen por sus usos en cuanto a su duración, y por lo que respecta al punto en conflicto.

f) La Comunidad Autónoma Gallega no tiene necesidad de establecer prórrogas con referencia a una Ley estatal, sino, en su caso, mediante una Ley o disposición autonómica en relación y con referencia a su derecho consuetudinario civil.

g) Ni siquiera la Ley o Leyes estatales pueden valer en este punto como derecho supletorio, pues éste sólo es aplicable en defecto de Derecho propio vigente, aquí el Derecho consuetudinario gallego, que considera de duración indefinida los arrendamientos rústicos históricos.

h) Dado, pues, que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene exclusiva competencia sobre su propio Derecho Civil, podría haber dispuesto, mediante Ley, la modificación del plazo (prórroga de "sus" arrendamientos rústicos históricos), transformando la fuente de su Derecho, de costumbre a Ley.

i) Lo que no pudo hacer -siempre, repito, en mi opinión- es modificar una ley estatal, chocando frontalmente con una competencia ajena. Tampoco tenía necesidad de hacerlo, partiendo, como se parte, del dato afirmado de la no competencia del Estado para regular (o modificar) el Derecho consuetudinario de una Comunidad. Incluso, apurando la lógica, podría la Comunidad de Galicia hber requerido al Estado de incompetencia.

De acuerdo con lo anterior, reiteración de lo dicho en la deliberación de la Sentencia, el recurso del Abogado del Estado era admisible en parte, es decir, en lo que la Ley Gallega suponía -o supone- de intromisión en la potestad legislativa estatal. El fallo debería haber declarado la inconstitucionalidad en ese punto y la constitucionalidad de la Ley autonómica en cuanto -aún con referencia equivocada a la Ley estatal- se limitaba a legislar sobre su propio Derecho Civil.

Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 183/1992, de 16 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:183

Cuestión de inconstitucionalidad 1.411/1987. En relación con los arts. 3, 4.2, 5.2, 6.2, Disposición transitoria y Disposición adicional primera de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado

1. Es posible plantear una cuestión de inconstitucionalidad respecto de un precepto legal cuando en el proceso «a quo» se haya impugnado el reglamentario que lo reproduce, siempre, claro está, que el órgano judicial llamado a resolver sobre la validez de éste experimente dudas sobre la constitucionalidad de aquél [F.J. 2].

2. Es claro que el art. 4.2 de la Ley 4/1986 nada añade al régimen de las cesiones ni a la posición de los distintos tipos de sindicatos en atención a su representatividad; por tanto, resulta clara su constitucionalidad en la misma medida en que este Tribunal ha declarado la del artículo que consagra la preferencia de los más representativos [F.J. 4].

3. El reconocimiento a órganos con participación sindical de determinadas funciones en relación con la actividad administrativa queda encomendada a la libre decisión del legislador, sin que el campo al que hayan de extenderse tales funciones o la intensidad que hayan de tener queden predeterminados por el art. 28.1 C.E. [F.J. 5].

4. Este Tribunal ha declarado la legitimidad de la selección de sindicatos, a ciertos efectos de representación ante las instituciones públicas, en función de su representatividad. Ha señalado en concreto que, más allá del contenido esencial de la libertad sindical, el legislador puede atribuir en este campo derechos o prerrogativas a ciertos sindicatos, sin que ello suponga desconocer la igualdad o la libertad sindical, siempre que el criterio utilizado para diferenciar a unos y otros sea objetivo, y la distinción establecida no pueda estimarse como irracional o arbitraria por ser desproporcionada y razonable a la finalidad constitucionalmente legítima perseguida [F.J. 7].

5. Siendo la finalidad del legislador, al establecer la Comisión Consultiva, permitir que los intereses del conjunto de trabajadores y empresarios sean representados en relación con los actos de gestión del patrimonio sindical generado durante las décadas del sindicalismo «vertical», y al que pueden tener acceso también, en función de su representatividad, organizaciones sindicales y empresariales que no alcanzan la condición de más representativas, no se justifica la atribución exclusiva de intervención en tal Comisión de las organizaciones que, con arreglo a la Ley, resultan más representativas, excluyendo, por consiguiente, a las que no reúnen esta condición [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.411/87, promovida por la Sala Quinta del Tribunal Supremo respecto de los arts. 3, 4.2, 5.2, 6.2, Disposición transitoria y Disposición adicional primera de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del Patrimonio Sindical acumulado. Han sido partes el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer que expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 2 de noviembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1987, en el que plantea cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 3, 4.2, 5.2, 6.2, Disposición transitoria y Disposición adicional primera de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, por posible violación de los arts. 14 y 28.1 C.E., que reconocen respectivamente los derechos de igualdad y de libertad sindical.

2. El Auto de planteamiento recae en recurso contencioso-administrativo, iniciado el 13 de agosto de 1986 al amparo de la Ley 62/1978, por la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT), contra el Real Decreto 1.671/1986, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento de la Ley de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, por vulneración del derecho de libertad sindical y del principio de igualdad.

Tramitado el procedimiento se señaló para deliberación y fallo el día 2 de abril de 1987. Ese mismo día la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó providencia en la que acordaba oir a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 3, 5.2, 4.2, 6.2, Disposición transitoria y Disposición adicional primera de la Ley 4/1986 de los que son desarrollo reglamentario los arts. 7, 9.1, 11.1a), 13.1e), 17.1b), Disposición transitoria y Disposición adicional segunda del Real Decreto impugnado en vía contenciosa. Tras la formulación de las correspondientes alegaciones, la Sala dictó Auto de 2 de julio de 1987 cuyo contenido es, en síntesis, el siguiente:

a) En los fundamentos jurídicos se afirma que la vulneración constitucional que el recurso contencioso-administrativo imputa al Real Decreto 1.671/1986, y en concreto, a sus arts. 7, 9.1, 11.1a), 13.1e), 17.1b), Disposición transitoria y Disposición adicional segunda del Real Decreto se predica, en realidad, de la Ley y no del Reglamento que se limita a desarrollarla. Ello justifica el cuestionamiento de esos preceptos legales, en cuanto que utilizan el criterio de mayor representatividad sindical como determinante de mayores derechos en la cesión o en la intervención en la Comisión consultiva que ha de ser oída a los efectos de la cesión. En efecto, dado que "la norma reglamentaria que es ejecución y complemento de aquella otra de superior rango que la habilita se mantiene absolutamente dentro de los límites de esta norma de remisión" y que el Tribunal Supremo ha de conocer de la supuesta oposición entre el Reglamento y la Constitución, y habida cuenta de que está pendiente de resolver un recurso de inconstitucionalidad planteado ante el Tribunal Constitucional por el Defensor del Pueblo frente a los arts. 3 y 5 de la Ley 4/1986 en el que se cuestiona el criterio de la mayor representatividad a efectos de otorgar preferencia en la cesión del patrimonio sindical acumulado, si no se planteara cuestión, podría darse una contradicción entre la resolución relativa a la constitucionalidad del Reglamento y la relativa a la inconstitucionalidad de la Ley.

b) En cuanto a las dudas de constitucionalidad que afectan a los preceptos citados de la Ley 4/1986, las mismas arrancan del criterio de la mayor representatividad en relación con la cesión del patrimonio sindical acumulado. En efecto, la utilización del criterio de la mayor representatividad para legitimar el mejor derecho en la cesión del patrimonio sindical acumulado puede colisionar con los arts. 14 y 28 C.E., a la vista de la doctrina contenida en las SSTC 20/1985, 26/1985 y 72/1985, en relación con subvenciones a los sindicatos, y según los argumentos contenidos en la demanda de inconstitucionalidad del Defensor del Pueblo.

c) La Sala, en fin, tras insistir en que la validez de los preceptos cuestionados de la Ley 4/1986 es determinante del fallo a pronunciar respecto a los correlativos del Reglamento, procede a cuestionar la constitucionalidad de los arts.3, 4.2, 5.2, 6.2, Disposición transitoria y Disposición adicional primera de la Ley 4/1986, de 8 de enero.

3. En providencia de 13 de noviembre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y el Fiscal General del Estado a fin de que en el plazo de quince días puedan personarse y formular alegaciones así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

4. En escrito registrado el 26 de noviembre siguiente, el Abogado del Estado se persona en el procedimiento y formula las siguientes alegaciones:

a) Destaca, ante todo, que la Sala proponente sólo ha ofrecido una justificación puramente procesal de las razones que le han movido a plantear la cuestión sin formular ningún tipo de consideración demostrativa de la inconstitucionalidad de los preceptos legales cuestionados ni expresar siquiera una duda razonada sobre su acomodación al texto constitucional. En consecuencia, las condiciones para el planteamiento de la cuestión exigidas por el art. 35 LOTC sólo se cumplen en apariencia. Aunque es cierto que la constitucionalidad de la norma legal desarrollada puede incidir en el enjuiciamiento contencioso de la norma reglamentaria, ello no deja de ser una posibilidad puramente abstracta, carente de la más mínima concreción en el Auto que plantea la cuestión. En efecto, si se acepta la postura de la Sala, la cuestión de inconstitucionalidad queda redu\_ cida a una pura dimensión formal, permitiendo que un recurso contencioso-administrativo se convierta de hecho en un recurso de inconstitucionalidad directo, sin que el órgano judicial proponente haya realizado por sí mismo ningún análisis previo, que sólo justifica en las dudas formuladas por el recurrente en la vía contenciosa.

b) Por otro lado, al aludir al proceso de inconstitucionalidad pendiente ante el Tribunal Constitucional, "sugiere el obstáculo de una especie de litis pendencia impeditiva del conocimiento del fondo del asunto", ante la posibilidad de pronunciamientos diversos en sede constitucional y contenciosa. Sin embargo, no se comprende qué contradicciones pueden producirse al ser distintas las funciones de la jurisdicción contenciosa, que ha de realizar un juicio de legalidad, y las de la jurisdicción constitucional, que ha de realizar un estricto juicio de constitucionalidad sobre la ley. Desde luego, la anulación por el Tribunal Supremo de la norma reglamentaria no implica en modo alguno vinculación del pronunciamiento de constitucionalidad a realizar por el Tribunal Constitucional. Y, si el Reglamento no fuera anulado y con posterioridad recayera Sentencia constitucional declarando la inconstitucionalidad de la Ley, el Reglamento dejaría de tener cobertura normativa, sin que su confirmación anterior por el T.S. pudiera hacerse valer frente a la eficacia erga omnes de la sentencia constitucional.

c) En cuanto al fondo, los únicos argumentos que se apuntan se relacionan con las dudas sobre el criterio de mayor representatividad, pero remitiéndose a un recurso del Defensor del Pueblo, lo que no supone cumplir los requisitos legales al no ofrecer razón alguna sobre las dudas que se formulan. Y si vale esa remisión, también el Abogado del Estado se remite a su oposición a dicho recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, el que se cuestionen preceptos legales diferentes a los impugnados por el Defensor del Pueblo no dota a la presente cuestión de ningún tipo de individualidad. Parece que la Sala proponente se ha limitado a identificar los textos de la Ley donde se alude a los sindicatos más representativos sin intentar la más mínima concreción del alcance de cada uno de los preceptos. En efecto, el art. 4.2 no establece ninguna forma de preferencia, sino que se limita a incorporar un elemento modal o condicional al objeto de la cesión, que es el que justifica las cesiones y permite en su momento extinguirlas. En la medida que exista preferencia por los sindicatos más representativos existirá también el gravamen inherente a la dedicación de los bienes. De este modo el precepto no guarda conexión alguna con la causa de la cuestión y por ello no fue incluido en la impugnación del Defensor del Pueblo. El art. 6.2 se limita a crear un órgano administrativo de representación paritaria, cuestión abordada en la STC 98/1985. No entraña ninguna forma de exclusión de las organizaciones no representativas sino una regla de proporcionalidad, al preverse en su desarrollo reglamentario la nominación de las más representativas en función de su grado de representatividad, teniendo en cuenta la necesaria limitación del número de miembros. No se ofrece ninguna explicación respecto a las disposiciones transitoria y adicional primera, incluidas en los preceptos cuestionados acaso por la intervención de la Comisión Consultiva en las resoluciones que ha de tomar la Administración al amparo de los referidos preceptos, cometido puramente informativo que no asume ningún significado vinculante.

d) Por todo ello, el Abogado del Estado solicita que se declare no haber lugar a la cuestión planteada.

5. En escrito registrado el 2 de diciembre de 1987, el Presidente del Senado se persona en el procedimiento y ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El 3 de diciembre siguiente el Fiscal General del Estado se persona en el procedimiento y realiza las siguientes alegaciones:

a) Tras reseñar los antecedentes, señala que en rigor la Sala promovente no considera la Ley discutida contraria a la Constitución, sino que valora la circunstancia de que, al estar recurrida por el Defensor del Pueblo, existe el riesgo de que puedan producirse decisiones judiciales contradictorias. Sin embargo, la existencia de un previo procedimiento de inconstitucionalidad no debe llevar a acumular innecesariamente las impugnaciones ante el Tribunal Constitucional ya que puede perfectamente operar como una cuestión prejudicial, con paralización del proceso ordinario hasta la resolución del constitucional. Es cierto que este efecto prejudicial no está legalmente previsto; pero parece más lógico aplicar esta solución, con suspensión de las actuaciones judiciales que plantear una cuestión que "no aporta ningún elemento útil que no contemplara el recurso constitucional interpuesto". Además, la Sala proponente no manifiesta sus propias dudas sobre la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, sino que expone las que plantea el recurrente, cuya verosimilitud encuentra en la existencia de un recurso del Defensor del Pueblo admitido a trámite por el Tribunal Constitucional. Parece por ello que "el órgano judicial se limita a transferir al T.C. la decisión del litigio, práctica rechazada por la STC 17/1981 que nos recuerda el más reciente Auto 493/1986".

De estas reflexiones no se deduce la existencia de objeciones a la admisibilidad de la cuestión -que, en esta fase procesal, conducirían a la desestimación-. Sin embargo, y sin perjuicio de solicitar la suspensión de la tramitación de la cuestión hasta tanto recaiga Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Defensor del Pueblo, conviene poner de manifiesto todo ello "con el fin de ver si es posible crear una doctrina jurisprudencial que, aplicando los principios propios de la prejudicialidad, y hasta tanto se produzca una regulación legislativa, evite el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad que no suponen sino un entorpecimiento por su superfluidad".

b) En lo que se refiere al fondo, la Sala cuestiona el uso por el legislador del criterio de la mayor representatividad, aunque de modo más amplio que en el recurso de inconstitucionalidad respecto de la misma Ley promovido por el Defensor del Pueblo pues extiende las dudas de constitucionalidad a la Comisión Consultiva que crea la Ley 4/1986. Así, la Sala cuestiona el mejor derecho de las organizaciones más representativas en la cesión de uso de los bienes del llamado patrimonio sindical acumulado (art. 3.2) y todas las consecuencias que se desprenden del mismo: el objeto de las cesiones -que es satisfacer directamente las necesidades de organización y funcionamiento de los sindicatos, en especial de los más representativos- (art. 4.2), la caducidad de la cesión cuando desaparezca la mayor representatividad (art. 5.2), la composición de la comisión consultiva que crea (art. 6.2) y el informe de la misma en la regularización de las cesiones ya efectuadas (disp. trans.) y su audiencia para la confección del inventario de los bienes y derechos del patrimonio (disposición adicional primera)

No se cuestiona por tanto el propio concepto de mayor representatividad -cuya constitucionalidad ha quedado resuelta en STC 98/1985-, sino las consecuencias que la Ley 4/1986 obtiene de dicho concepto en relación al mejor derecho a la cesión y el uso de los bienes sindicales y a la participación de los sindicatos más representativos en la comisión consultiva que se crea.

c) Ahora bien, el trato favorable a los sindicatos que tenga su apoyo en razones objetivas y razonables no puede considerarse atentatorio al derecho a la libertad sindical. Por ello, lo que hay que determinar es "si las disposiciones que contiene la Ley 4/1986 son una derivación admisible, por razonable, de la condición de sindicato de mayor representatividad laboral". En este terreno, el Fiscal General descarta que el art. 3 Ley 4/1986 sea contrario a la libertad sindical ya que el precepto no altera el contenido del art. 6.3f) LOLS, declarado constitucional por la STC 98/1985. Lo decisivo es que no haya exclusión de ningún sindicato en la cesión de uso de los bienes y derechos. Sólo si el precepto legal fuera aplicado en el sentido de que la preferencia que recoge actuara como una exclusión de los sindicatos no cualificados, podría hablarse de lesión constitucional, pero ello no resulta de su redacción, y si así lo dispusiera el Reglamento, los órganos judiciales podrían resolver su ajuste o desajuste a la ley.

d) Establecida esta conclusión, el cuestionamiento del resto de los preceptos queda resuelto por vía de consecuencia. En cuanto al art. 4.2 sólo dice cual es el objeto de las cesiones, el cumplimiento de las funciones propias de los sindicatos, que es el mismo en los sindicatos más y menos representativos. Aunque la redacción del precepto no sea muy correcta -al referirse en especial a los más representativos-, de él no se sigue consecuencia distinta a la derivada del art. 3.2 Ley 4/1986. El art. 5.2 es lógico al hacer decaer de las preferencias que la ley reconoce al sindicato que deja de ser más representativo, e incluso favorece a CNT y a otros sindicatos hoy minoritarios al no perpetuar los efectos favorables otorgados a los mayoritarios que ven disminuida su implantación y consiguiente representatividad.

e) En cuanto a los preceptos relativos a la Comisión Consultiva que crea la ley 4/1986 reproducen lo establecido en el art. 6.3a) LOLS sobre el que ya se pronunció el fundamento jurídico octavo de la STC 98/1985. Incluso no reservándose a los sindicatos más representativos la distribución de los puestos, estos habrían de repartirse proporcionalmente; y, aun así, su número necesariamente limitado obligaría a reservarlos a las organizaciones más representativas. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta además que la STC 20/1985 distingue claramente la subvención de la participación institucional en la que la capacidad representativa ha de limitarse a un número restringido de organizaciones por lo que pueden ser excluidas las menos representativas. Por lo demás, si no se puede contro\_ vertir la composición de la Comisión, tampoco pueden ser discutidas sus funciones consultivas, previstas en la Disposición transitoria y adicional de la Ley. La única reserva puede descansar en cierta desconfianza respecto de su modo de actuar, por su composición restringida. Pero ello no puede justificar la inconstitucionalidad de los preceptos. Habrá de ser en cada caso concreto cuando se examine si lo resuelto por esta Comisión ha lesionado la libertad sindical, que es el derecho fundamental aquí comprometido.

f) Se solicita la suspensión de la tramitación de la presente cuestión hasta que se resuelva el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo, y su desestimación por no ser los preceptos cuestionados contrarios al derecho a la libertad sindical.

7. Por providencia de 11 de noviembre de 1.992, se señaló para deliberación y fallo el día 13 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General expresan, aunque con matices sustancialmente diferentes, reservas a la admisibilidad de la presente cuestión, formulando dudas sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 35 LOTC. En un caso como en otro, se basan en que la razón fundamental por la que el órgano judicial plantea la cuestión es la de que los preceptos reglamentarios impugnados en vía contenciosa reproducen o desarrollan preceptos de una Ley, la 4/1986, de 8 de enero, cuya constitucionalidad estaba pendiente de examen al haber sido recurridos ante este Tribunal por el Defensor del Pueblo (recurso 440/86). En efecto, para el Tribunal Supremo, la existencia de ese recurso de inconstitucionalidad justifica el planteamiento de la cuestión para evitar posibles contradicciones en las resoluciones respectivas sobre la constitucionalidad del Reglamento y la constitucionalidad de la Ley.

En cualquier caso, tanto el Fiscal General como el Abogado del Estado, insisten en que el Tribunal no ha formulado sus propias dudas de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados. Se ha limitado más bien a indicar las que el recurrente indica en el proceso contencioso-administrativo que coinciden con las esgrimidas por el Defensor del Pueblo. Razones estas últimas que no podrían reputarse notoriamente infundadas al haber sido admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por este último.

2. Estas objeciones han de ser rechazadas. En primer lugar, es posible plantear una cuestión de inconstitucionalidad respecto de un precepto legal cuando en el proceso a quo se haya impugnado el reglamentario que lo reproduce, siempre, claro está, que el órgano judicial llamado a resolver sobre la validez de éste experimente dudas sobre la constitucionalidad de aquél. Como hemos declarado con anterioridad, en este tipo de supuestos el carácter concreto de la función de control de normas con rango de Ley que la cuestión de inconstitucionalidad supone aparece diluido. Sin embargo, esta tendencia a la abstracción del control no priva de sentido al planteamiento de la cuestión, "pues es claro que también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales que las normas reglamentarias impugnadas desarrollan o ejecutan". En consecuencia, siempre que el órgano judicial exteriorice la conexión entre la norma de rango reglamentario cuya legalidad ha de juzgar con la de rango legal cuya constitucionalidad se discute podrá plantearse cuestión ante este Tribunal (STC 76/1990, Fundamento jurídico 1º). Esto es precisamente lo que ocurre en el presente supuesto en el que el órgano judicial destaca las coincidencias entre los preceptos reglamentarios impugnados en el proceso contencioso-administrativo y el contenido de los preceptos legales cuestionados, por lo que no puede admitirse que no concurran los presupuestos procesales establecidos en el art. 35 LOTC.

Por otro lado, el hecho de que estuviera planteado ante este Tribunal un recurso de inconstitucionalidad frente a esos preceptos legales -o, más exactamente, respecto a algunos de ellos- no constituye obstáculo alguno para plantear posteriormente una cuestión de inconstitucionalidad. Dado que la interposición de un recurso de inconstitucionalidad no genera efectos suspensivos de los preceptos legales impugnados, la situación en que se encuentra un órgano judicial llamado a decidir sobre la aplicación de una Ley sobre cuya constitucionalidad alberga dudas es la misma existiendo un previo recurso que sin él. En consecuencia, si tiene dudas, o incluso si las mismas derivan de la propia existencia del recurso -o el anterior planteamiento de otra cuestión-, tendrá que plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Es posible, y en esta línea se mueven las objeciones del Fiscal General, que esta solución no sea la única posible y que la misma conlleve el riesgo de que se acumulen ante este Tribunal cuestiones de inconstitucionalidad "supérfluas". Esta "prejudicialidad constitucional" no se encuentra prevista en la legislación procesal por lo que mal puede elevarse a obstáculo a la admisión de la presente cuestión.

Por lo demás, no puede aceptarse tampoco el argumento de que el Tribunal Supremo no ha formulado dudas sobre la constitucionalidad de los preceptos cuestionados. Ciertamente, las mismas han sido expresadas muy sucintamente y en parte por remisión a anteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional y a un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Defensor del Pueblo que en el momento de plantear la cuestión se encontraba pendiente. Ello sin embargo no permite sostener que el Auto del Tribunal Supremo no explicita los problemas de constitucionalidad que refiere a los preceptos impugnados. Por el contrario, de su lectura se desprende con facilidad que cuestiona el uso por el legislador del criterio de la mayor representatividad sindical en relación con las cesiones del patrimonio sindical acumulado y con su gestión. Y que las dudas de constitucionalidad se originan en relación con la compatibilidad de tal regulación con los derechos reconocidos en los arts. 14 y 28.1 C.E. Por lo demás, si la resolución no cuenta con una motivación extensa al respecto, puede ser integrada con las remisiones que realiza e, incluso, con el debate desencadenado en el proceso contencioso lo que abre sus actuaciones.

3. Descartadas las objeciones a la admisión de la cuestión, es preciso entrar a resolverla en cuanto al fondo. Al respecto, conviene recordar que las dudas de constitucionalidad del órgano proponente abarcan los arts. 3, 4.2, 5.2 y 6.2 así como las Disposiciones transitoria y adicional primera de la Ley 4/1986. La impugnación de estos preceptos viene justificada por el hecho de que en todos ellos aparece la figura de las organizaciones sindicales -y empresariales- más representativas cuyo tratamiento privilegiado podría no adecuarse a las exigencias del principio de igualdad y del derecho de libertad sindical. Sin embargo, dentro de ellos, pueden distinguirse nítidamente dos grupos. De un lado, los arts. 3, 4.2 y 5.2 de la Ley 4/1986 se refieren al régimen jurídico de las cesiones del llamado patrimonio sindical acumulado. Establecen, el primero, la preferencia de las organizaciones más representativas en el acceso a estas cesiones; el segundo, su objeto; y, el tercero, el cese de la preferencia por desaparición de la mayor representatividad. De otro, el art. 6.2 y las Disposiciones transitoria y adicional primera se ocupan de la gestión administrativa de las cesiones. En concreto, el primer precepto establece la composición de la Comisión Consultiva del patrimonio sindical acumulado, reservándola a los "representantes de la Administración del Estado y de las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas"; por su parte, los otros dos atribuyen determinadas funciones a esta Comisión respecto de la regularización de las cesiones preexistentes y la confección del inventario del patrimonio sindical.

Por lo que se refiere a los preceptos contenidos en el primer grupo, dado que los mismos fueron impugnados por el Defensor del Pueblo en el recurso de inconstitucionalidad 440/86 y que el T.S. se remite en el Auto de planteamiento al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por aquél, nada hemos de añadir respecto de las declaraciones contenidas en la STC 75/1992, que resolvió el citado recurso. En dicha Sentencia hemos declarado ya la conformidad de los arts. 3 y 5.2 de la Ley 4/1986 a los arts. 14 y 28.1 C.E., decisión que hemos de reiterar en este momento, remitiéndonos a los fundamentos contenidos en dicha Sentencia.

4. Tan sólo es necesario hacer algunas precisiones respecto al art. 4.2 de la Ley que no fue objeto del recurso inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo. Este precepto establece que el objeto de las cesiones de bienes integrantes del patrimonio sindical acumulado "es el de satisfacer directamente sus necesidades de funcionamiento y organización y, en especial, las de aquellos, que por su condición de más representativos, deban cumplir las funciones que les atribuye la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el resto del Ordenamiento jurídico". La razón de su impugnación parece ser el inciso "en especial, las de aquéllos que por su condición de más representativos" que podría llevar a considerar que sólo las necesidades de este particular tipo de sindicatos han de ser atendidas a través de las cesiones de los bienes del patrimonio sindical acumulado. Es claro, sin embargo, que no es éste el sentido del precepto por lo que no resulta posible proyectar duda alguna de constitucionalidad sobre él. En su correcto entendimiento, no implica exclusión alguna de los sindicatos no representativos en el acceso a las cesiones del patrimonio sindical acumulado: el art. 4.2 de la Ley 4/1986 se limita a incorporar un elemento modal o condicional a las cesiones de bienes, delimitando la finalidad que las justifica. Se trata en definitiva de imponer a los sindicatos beneficiarios de la cesión que destinen los bienes cedidos a satisfacer sus necesidades de funcionamiento y organización para cumplir las funciones que el ordenamiento jurídico les reconoce. Ello permite excluir con facilidad cualquier duda de constitucionalidad en relación con el derecho de libertad sindical pues mal puede vulnerar el contenido de este derecho el intento del Legislador de que los bienes del llamado patrimonio sindical acumulado se destinen precisamente a la satisfacción de las necesidades propias de los sindicatos. Ciertamente el precepto destaca la especialidad de las necesidades de las organizaciones más representativos. Y habida cuenta de ello podría cuestionarse la constitucionalidad, esta vez desde el prisma de igualdad, del distinto tratamiento que depara a representativos y no representativos.

Sin embargo, esta mención carece por si misma de relevancia alguna desde el punto de vista de su constitucionalidad. De un lado, porque la especialidad no deriva del precepto mismo, sino del particular tratamiento que otras normas legales dan a la mayor representatividad y que se concreta, sin exceder los límites de la libertad sindical ni del principio de igualdad, en la atribución de funciones y competencias mayores a las organizaciones más representativas. Desde esta perspectiva, el problema es el mismo que el ya resuelto. De otro, y sobre todo, porque la especialidad de las necesidades a la que se alude no equivale en ningún caso a la afirmación de que las entidades sindicales no representativas carezcan de aquéllas, con la posibilidad de excluirlas por esta razón del disfrute de los bienes. Antes al contrario, la interpretación literal del precepto, como señalamos en la ya citada STC 75/1992 (Fundamento jurídico 4º), lleva a la conclusión de que las cesiones de bienes están dirigidas también a satisfacer las necesidades organizativas de estas últimas organizaciones. En consecuencia, aunque acaso pueda sostenerse, como hace el Fiscal General, que la alusión especial a los sindicatos mas representativos es innecesaria, esta misma idea impide declararla inconstitucional. Si ello es así, es claro que el art. 4.2 de la Ley nada añade al régimen de las cesiones ni a la posición de los distintos tipos de sindicatos en atención a su representatividad. Y, por tanto, resulta clara su constitucionalidad en la misma medida en que este Tribunal ha declarado la del artículo que consagra la preferencia de los más representativos.

5. El segundo núcleo de problemas de constitucionalidad que suscita la presente cuestión afecta a la Comisión Consultiva creada en el art. 6 de la Ley 4/1986. En concreto, las dudas se suscitan respecto al párrafo segundo de este precepto que regula su composición estableciendo que "se integrará por representantes de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas" y las Disposiciones transitoria y adicional primera -que prevén la audiencia de esta Comisión para la regularización de las cesiones efectuadas con anterioridad a la Ley y para la confección del inventario actualizado del patrimonio sindical acumulado-. Sin embargo, dados los términos del Auto de planteamiento, es claro que las dudas de inconstitucionalidad han de ser referidas primordialmente al art. 6.2 y, en concreto, a la exclusión de los sindicatos que no ostentan la condición de más representativos de la Comisión Consultiva.

Los otros dos preceptos, que junto con otros (art. 6, núms. 1 y 3), se limitan a fijar determinadas funciones para esta Comisión Consultiva, no pueden resultar contrarios al art. 14 o al art. 28.1 C.E. De un lado, el establecimiento de un sistema de participación de los sindicatos o las organizaciones empresariales en las tareas de la Administración Pública -como hacen estos preceptos- no puede considerarse contrario al derecho de libertad sindical. Desde luego, el art. 28.1 C.E. no obliga a establecer estos cauces de participación sindical. Pero es de todo punto evidente que, en la medida en que tales facultades no limitan ni perjudican la capacidad organizativa o de acción sindical protegidas por el art. 28.1 C.E. sino que las enriquecen, no pueden considerarse contrarios a este precepto. En consecuencia el reconocimiento a órganos con participación sindical de determinadas funciones en relación con la actividad administrativa queda encomendada a la libre decisión del legislador, sin que el campo al que hayan de extenderse tales funciones o la intensidad que hayan de tener queden predeteminados por el art. 28.1 C.E.

De otra parte, es igualmente claro que la fijación de tales funciones es un problema ajeno al principio de igualdad entre sindicatos. Desde el punto de vista de este principio, lo importante no es si la Comisión que participa en la actividad administrativa lo hace en unas u otras materias y en qué medida sino sólo si la llamada a participar que el legislador haga a algunas organizaciones sindicales o empresariales se ajusta a las exigencias del principio de igualdad. En consecuencia, desde el prisma del art. 14 C.E., son irrelevantes las funciones de participación que el legislador establezca lo que permite concluir que las Disposiciones transitoria y adicional primera no son inconstitucionales por contrarias a aquel precepto. En definitiva, el problema de constitucionalidad suscitado por la Comisión Consultiva creada en la Ley 4/1986 se desplaza, como ya advertimos, sobre las reglas relativas a su composición.

6. Antes, sin embargo, de examinarlas conviene hacer alguna precisión respecto del sentido de la Disposición transitoria de la Ley que establece que las cesiones efectuadas con anterioridad "deberán ser objeto de la correspondiente regularización mediante resolución dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previo informe de la Comisión Consultiva prevista en el art. 6". Y es que esta norma, aparte del problema ya resuelto, podría plantear otro distinto si, como se sostiene en la demanda contencioso-adminstrativa, viniera a consolidar una situación de hecho anterior a la Ley que fuese en sí misma discriminatoria por haberse privilegiado en las cesiones anteriores a unos sindicatos con respecto a otros.

Tampoco planteada en estos términos la cuestión puede prosperar. En efecto, al margen las cuestiones de hecho relativas a la legitimidad de las cesiones anteriores a la Ley 4/1986 -que, en esta sede, no pueden ser enjuiciadas-, lo cierto es que la norma contenida en la Disposición transitoria no tiene como objetivo convalidar las anomalías que pudieran existir en estas cesiones. Todo lo contrario: lo que pretende es precisamente superarlas a través de la apertura de un proceso de "regularización", esto es, de adaptación a las nuevas reglas. Se abre un proceso a fin de que tanto las cesiones anteriores como las posteriores queden sometidas al mismo régimen jurídico, el de la Ley 4/1986. Y, como quiera que éste no es inconstitucional, ningún reproche de inconstitucionalidad puede hacerse tampoco a la Disposición transitoria de la Ley, sin perjuicio de lo que se dirá sobre el art. 6.2 de la misma.

7. Resta por examinar solamente si el art. 6.2 de la Ley 4/1986 se adecúa o no a las exigencias de los arts. 14 y 28 C.E. Este precepto, en su inciso final, limita la participación en la Comisión Consultiva que establece , junto a representantes de la Administración del Estado a los de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Es preciso por ello, deteminar si la exclusión de quienes no ostentan esta condición se ajusta o no a las exigencias de los citados preceptos constitucionales.

La solución a esta cuestión pasa por recordar que, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha declarado la legitimidad de la selección de Sindicatos, a ciertos efectos, de representación ante las Instituciones públicas en función de su representatividad. Ha señalado en concreto que, más allá del contenido esencial de la libertad sindical, el legislador puede atribuir en este campo derechos o prerrogativas a ciertos sindicatos, sin que ello suponga desconocer la igualdad o la libertad sindical (STC 98/1985). Siempre que el criterio utilizado para diferenciar a unos y otros sea objetivo, y la distinción establecida no pueda estimarse como irracional o arbitraria por ser proporcionada y razonable a la finalidad constitucionalmente legítima perseguida (SSTC 7/1990 y 32/1990).

Pues bien, a la luz de estos criterios el art. 6.2 de la Ley 4/1986 conculca el principio de igualdad entre sindicatos en relación con la libertad sindical de los excluidos. Aunque el criterio utilizado para diferenciar a los sindicatos en función de su representatividad es objetivo, lo que en el presente caso se cuestiona es que la mayor representatividad justifique la diferencia de trato que supone un privilegio o ventaja para los sindicatos más representativos y una exclusión de los demás . Lo que pretende el legislador al establecer esa Comisión Consultiva es permitir que los intereses del conjunto de trabajadores y empresarios sean representados en relación con los actos de gestión del patrimonio sindical generado durante las décadas del sindicalismo "vertical", y al que pueden tener acceso también, en función de su representatividad, organizaciones sindicales y empresariales que no alcanzan la condición de más representativas. Esta finalidad no justifica la atribución exclusiva de intervención en tal Comisión de las organizaciones que, con arreglo a la Ley, resultan más representativas, excluyendo por consiguiente, a las que no reunen esa condición, siendo así que, como precisamos en la STC 75/1992, al reparto del patrimonio sindical acumulado están llamados todos los sindicatos, sin perjuicio de la preferencia de las organizaciones más representativas, de modo que éstas intervienen en la cesión de bienes en su propio favor, y también en la cesión de bienes de otras organizaciones con las que están en concurrencia.

Por ello, el problema que ahora se plantea guarda algunas semejanzas con los supuestos resueltos por las SSTC 7/1990 y 32/1990 en relación a las Comisiones de elecciones sindicales. En efecto, los sindicatos más representativos ostentan en la gestión del patrimonio sindical un especifico interés "propio" como organización que puede hacer dudar de su imparcialidad cuando aquél interés pueda entrar en conflicto con el de otras organizaciones, en relación a la obtención de uso de determinados bienes, por su propia naturaleza limitados. De ahí la posible parcialidad de los integrantes del órgano consultivo y que por ello no sea proporcionado ni razonable el que los sindicatos que no tienen la condición de más representantivos, queden absolutamente excluidos del proceso de toma de decisionesque directamente les afectan, y que sólo intervengan organizaciones más representativas, en competencia directa con aquéllas, y a las que el precepto coloca en una situación de ventaja que se añade a las que la propia Ley ya reconoce en cuanto al acceso a ese reparto, lo que supone una dificultad adicional para que los sindicatos que no ostentan la condición de más representativos puedan acceder efectivamente a la cesión de bienes del patrimonio sindical.

A ello habría que añadir, que en la Comisión Consultiva del patrimonio sindical son los intereses del conjunto de los trabajadores y empresarios los que deben prevalecer sobre los particulares de los sindicatos y organizaciones patronales sean más representativos o no. Este patrimonio ha de ser utilizado para los fines descritos por el art. 4.2 de la Ley 4/1986 y en provecho,por tanto, de las expectativas para las que se promue ve el fenómeno de la sindicación y el asociacionismo empresarial que no son otras que la tutela de trabajadores y empresarios.En este contexto, restringir la representación en la Comi sión Consultiva del patrimonio sindical sólo a las organizacio nes que tienen el carácter de más representantivas ha de consi derarse una medida desproporcionada y contraria al imperativo constitucional de la igualdad entre los sindicatos (y las orga nizaciones empresariales), por lo que el precepto ha de ser declarado inconstitucional en cuanto al inciso "más representati tivas",Ello al margen de que pueda tenerse en cuenta el grado de representatividad de las organizaciones para integrar dicha Comisión, pero sin excluir de la misma a organizaciones que tengan una suficiente implantación y representatividad aunque no sea mayoritaria (STC 32/1990).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar la inconstitucionalidad del inciso "más representativas" del art. 6.2 de la Ley 4/1986, de 8 de enero.

2º. Desestimar la cuestión en todo lo demás

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 184/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:184

Recurso de amparo 346/1989. Contra Sentencia del Tribunal Supremo, que confirmó la sanción impuesta a la actora por una parcelación urbanística ilegal en el paraje Cal Artiga.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación contradictoria con el fallo de la resolución recurrida

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho y lesiona, por ello, el derecho a la tutela judicial. Así ocurre en los casos en que, como en el presente, la resolución judicial contiene contradicciones internas o errores lógicos que hacen de ella una resolución manifiestamente irrazonable por contradictoria y, por ello, carente de motivación [F.J. 2].

2. El Tribunal Constitucional no está vinculado por los argumentos o razonamientos jurídicos de las partes y, en virtud de ello, puede y debe examinar la demanda, cuando en ésta se contienen elementos que permitan superar la indebida identificación del derecho vulnerado en que incurra dicha demanda [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 346/89, promovido por doña María Rosa Artigas Margenat, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y defendida por el Abogado don Francisco Ramos Méndez, contra la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo (Sala Cuarta de lo Contencioso Administrativo), de 23 diciembre 1988, que confirmó la sanción impuesta a la actora por una parcelación urbanística ilegal en el paraje Cal Artiga (Llisá de Munt).Ha comparecido la Generalidad de Cataluña, representada y defendida por el Letrado don Aureliano García Fernández, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 febrero 1989, que había sido presentado en el Juzgado de Guardia el anterior día 20, doña María Rosa Artigas Margenat, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y defendida por el Abogado don Francisco Ramos Méndez, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 23 de diciembre de 1988 (r. 1098-87), por infracción de los arts. 14, 24.2 y 25.1 de la C.E.

En el recurso se pide que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada en lo que afecta a la señora Artigas, dejando por lo tanto sin efecto la sanción administrativa impuesta; o que, en su caso, envíe las actuaciones al Tribunal Supremo para que, sin modificar los hechos que se consideran probados en la Sentencia, justifique razonadamente el por qué del tratamiento desigual de la posición jurídica de la actora.

2. De la demanda de amparo y de los documentos que se adjuntan se deducen los siguientes hechos:

a) La Sra. Artigas y don Antonio Gasulla Torrenti fueron sancionados por la Dirección General de Urbanismo de la Generalidad de Cataluña, por resolución de 26 de junio de 1984 (exp. 13-80), a causa de dos infracciones urbanísticas: una multa de 3.654.815 pts., impuesta a ambos, por llevar a cabo una parcelación urbanística ilegal, y una multa de 571.500 pts., impuesta sólo al Sr. Gasulla, como promotor de obras de urbanización ejecutadas sin proyecto. La sanción fue confirmada en alzada por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad, y, en la vía judicial, por Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 27 de marzo de 1987 (a. 429-A-85). Apelada ésta, el Tribunal Supremo, por la Sentencia ahora impugnada, anuló las sanciones impuestas a don Antonio Gasulla y confirmó la impuesta a doña Rosa Artigas.

3. En la demanda de amparo se imputa a esta última Sentencia, en primer lugar, la infracción del art. 24.2 C.E., por inexistencia de prueba de los hechos en que se pretende apoyar la sanción. En la propia fundamentación de la Sentencia se señala que la Administración ni siquiera ha solicitado el recibimiento a prueba en la vía judicial, y se indica que algunos de los hechos han quedado sin probar. Así, por ejemplo, la razón por la que se considera promotora a la recurrente, cuando siempre actuó con el exclusivo carácter de nuda propietaria; el valor que se ha dado a la superficie parcelaria y que ha servido para determinar la cuantía de la sanción; las circunstancias agravantes que concurren en las personas sancionadas; la justificación de por qué no se ha tenido en cuenta que los hechos sancionados quedaron "despenalizados" tres años antes de imponerse la sanción. Además, ni la Generalidad ni el Ayuntamiento interesado cumplimentaron la prueba de confesión judicial solicitada por la parte actora en el proceso, y admitida y despachada por la Audiencia de Barcelona. No obstante, sin justificación alguna, la Sentencia del Tribunal Supremo decide revocar la sanción impuesta al supuesto promotor, don Antonio Gasulla, y mantiene la sanción a la propietaria y hoy recurrente.

En segundo lugar, se imputa a la Sentencia la infracción del art. 25.1 de la C.E. Según la recurrente, se han sancionado hechos que tuvieron lugar entre 1971 y 1974 con leyes de 1978 y 1981 (Reglamento de Disciplina Urbanística y Ley de la Generalidad de Cataluña de protección de la legalidad urbanística). El Tribunal Supremo declara expresamente la irretroactividad de las normas sancionadoras, pero aplica leyes posteriores con la excusa de que el expediente sancionador se incoó con posterioridad. Además, en 1981, mediante convenio con el Ayuntamiento, la urbanización ilegal quedó legalizada, al recalificarse los terrenos reparcelados de suelo urbanizable no programado a suelo urbano, por lo que es una incongruencia sancionar por unos hechos que la recurrente considera "despenalizados". Por otra parte, los arts. 228.1 de la Ley del Suelo y 57.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística establecen que solo puede sancionarse por infracciones urbanísticas al promotor, al empresario de las obras y al técnico director de las mismas, pero no a la propietaria, cualidad con que actuó la hoy recurrente y que se le reconoce en la resolución sancionadora y en la Sentencia de primera instancia, añadiéndose en la del Tribunal Supremo que no queda justificado por qué se considera promotora a la propietaria, pese a lo cual mantiene la sanción. Por último, la infracción estaba prescrita cuando se inició el expediente sancionador, sin que pueda hablarse de "delito continuado", pues las únicas pruebas demuestran que las ventas de parcelas se produjeron al principio de la década de 1970.

En tercer término, se discrimina a la recurrente en relación con don Antonio Gasulla, pues ambos ocupan posiciones análogas en el desarrollo de los hechos que dan lugar a la sanción. Sin embargo, el Tribunal Supremo revoca la sanción impuesta a este último, que actuó siempre con el carácter de promotor, mientras que, sin justificación alguna de la diferencia de trato, confirma la sanción de la propietaria, vulnerando el art. 14 C.E.

4. La Sección Segunda, tras reclamar la aportación de diversos documentos, abrió trámite de alegaciones acerca del contenido de la demanda (arts. 50.3 y 50.1.c LOTC). Tras oír el informe del Fiscal y las alegaciones de la parte, la Sección admitió a trámite el recurso por providencia de 29 de junio 1989. Tras diversos requerimientos postales y telegráficos, el 12 febrero 1990 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Igualmente se tuvo por personado al Letrado de la Generalidad de Cataluña, y se otorgó término de alegaciones en virtud del art. 52 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal rindió informe el 5 marzo 1990, en favor de que se otorgara el amparo interesado por infracción del art. 24.1 C.E., anulando la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo a fin de que en su lugar se dicte otra en que se respete debidamente dicho precepto constitucional. Afirma que aunque la demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en apelación, buena parte de sus alegaciones miran a la sanción administrativa, como las que se formulan en virtud del art. 25.1 C.E., por lo que se trata de un recurso de amparo mixto (arts. 43 y 44 LOTC).

No se pueden aceptar las denunciadas vulneraciones del art. 25.1 C.E., referidas a la actuación de la Administración, fundadamente respondidas por las Sentencias judiciales. No se sancionan hechos anteriores a la vigencia de la Ley aplicada, porque lo que hay que tener en cuenta es cuándo concluye la infracción, y no el momento en que comienza; el acuerdo urbanístico ulterior no tiene efectos retroactivos, que sanen ilegalidades precedentes; y no se produce la prescripción mientras se continúa realizando la infracción.

A continuación el Fiscal analiza cuidadosamente la Sentencia del Tribunal Supremo. De acuerdo con ella, existen interrogantes nada menos que atinentes a los propios presupuestos de la actividad sancionadora de la Administración: en primer lugar, hay dudas en cuanto a la tipificación, al no quedar claro ni el valor de las infracciones ni la participación "tipificada" de las sancionada; y siguen las dudas en otra serie de materias, como la prueba misma de los hechos que constituyen la infracción sancionada, que corresponde siempre a la Administración, y que en extremos esenciales se reconoce que no ha existido; igual puede decirse con la naturaleza reglada de la potestad sancionadora y, bien claramente, que se atribuye a la sancionada la condición de promotora cuando no se ha justificado que fuera otra cosa que propietaria. Pues bien, a pesar de todo ello y sin explicación alguna ni siquiera implícita se mantiene la sanción respecto al demandante.

Las Sentencias han de ser motivadas, lo que se integra en el derecho a la tutela judicial (STC 24/1990). En el caso que nos ocupa no hay una ilación congruente entre lo que se establece como presupuesto lógico-jurídico y lo que efectivamente se resuelve; es más, existe una contradicción manifiesta, un fallo inconsecuente o contradictorio, que da lugar a una inadecuacion o error en el razonamiento judicial que vulnera un derecho fundamental (STC 100/1987, fundamento jurídico 4).

El Fiscal concluye que la recurrente ha visto desconocido su derecho a recibir una respuesta judicial según las exigencias que se derivan del art. 24.1 C.E. Afirma que los restantes derechos que alega la reclamante no dejan de estar incursos en el fallo judicial, pero no cabe olvidar que su vulneración, si existiera, tendría su origen en la sanción impuesta y no en su confirmación por los órganos judiciales que no supieron corregirla. En cuanto a la falta de igualdad cabría decir que poco importaría que a otra persona en la misma situación se le dispensase otro trato, si el recibido por la recurrente fuera acomodado a Derecho. No hay reparo procesal para adoptar la solución propuesta, pues aunque la demanda acota la pretensión de amparo, las consecuencias jurídico-constitucionales que se formulen no vinculan el juicio del Tribunal (SSTC 138/1986 y 17/1989).

6. La recurrente formuló alegaciones el 1 marzo 1990, en favor de su pretensión de amparo, reiterando que la

Sentencia del Tribunal Supremo impugnada infringe los derechos fundamentales invocados en su demanda.

Asi sucede con el derecho a la presunción de inocencia, pues la Sentencia reconoce que la Administración asume la carga de la prueba, y que existe una falta absoluta de prueba, ya que ni tan siquiera solicitó el recibimiento a prueba en la vía judicial y, además, impidió la realización de las solicitadas por la actora y el Sr. Gasulla. Por lo que, al confirmar la sanción impuesta a la actora, simple nuda propietaria de parte de la finca donde dice la Administración sin probarlo que sucedieron los hechos, se vulneró la presunción de inocencia de la actora (SSTC 13/1982 y 22/1988).

Igualmente afirma infringido el art. 25.1 C.E., porque los hechos son anteriores a las normas jurídicas en que se fundó la sanción, fueron "despenalizados" por la propia Administración al clasificar los terrenos como urbanos, y se sancionó a la actora a pesar de no haber actuado como promotora (art. 228.1 Ley del Suelo, y STC 3/1988). Finalmente, cuando se incoó el expediente sancionador ya se encontraba prescrita la supuesta infracción.

Finalmente, se ha infringido el art. 14 por revocar la sanción impuesta al Sr. Gasulla y mantenerla a la actora, infringiendo el derecho de igualdad en aplicación de la Ley que obliga a que sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación (STC 144/1988).

La actora finaliza sus alegaciones añadiendo que varios de los derechos invocados son de tal rango, que no solo ordena su protección nuestra Constitución, sino que también los recogen los arts. 6, 7 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que las infracciones cometidas por la Sentencia impugnada deben ser conocidas y corregidas por este Tribunal.

7. El Letrado de la Generalidad de Cataluña formuló alegaciones el día 14 marzo 1990, presentadas en el Juzgado de Guardia el anterior día 12, oponiéndose a la demanda.

Niega que se haya vulnerado la presunción de inocencia de la actora, porque los hechos quedaron probados cumplidamente por propio reconocimiento de la interesada, tanto en el procedimiento administrativo sancionador como en el proceso contencioso, hasta el punto de no resultar cuestión debatida que desde 1970 a 1980 el paraje "Cal Artigas" estaba calificado urbanísticamente de urbanizable no programado y no parcelable y, no obstante ello, en ese período de tiempo fue parcelado y vendidas las parcelas resultantes. Que existiesen otras situaciones semejantes en otros parajes no altera la parcelación ilegal probada en Cal Artigas, como tampoco la falta de confesión judicial de la Administración puede alterar el reconocimiento hecho por la propia recurrente.

En contra de la alegación del art. 25.1 C.E., el Letrado de la Generalidad afirma que la parcelación de suelo urbanizable no programado está tipificada como infracción grave tanto en la Ley de Suelo de 1976 (arts. 84, 96, 225 y 226) como en la anterior Ley del Suelo de 1956 (arts. 79, 213, 214 y 215), así como en el Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978 y en la Ley de Cataluña de 1981 sobre protección de la legalidad urbanística, aplicable esta última en cuanto que regula la competencia sancionadora de los órganos de la Generalidad. El argumento de la "despenalización" por el convenio urbanístico de 1981 es errónea, pues ni el posterior Plan General del Municipio de Llissá de Munt de 1982 contenía, ni podía contener, amnistías ni indultos, ni tampoco elimina infracciones tipificadas en las leyes como la parcelación ilegal. Tampoco puede admitirse la prescripción, pues toda parcelación constituye una operación compleja y un acto continuado, por lo que el plazo viene referido a los actos finales, que se reconocen producidos en 1979 y aun en años posteriores.

Finalmente, en cuanto al derecho a no ser discriminada en relación con el Sr. Gasulla y a la falta de tipicidad legal de su responsabilidad como nudo propietaria, el Letrado de la Generalidad opone que la invocación del art. 228 L.S. y del art. 57 R.D.U. es errónea, por cuanto ambos preceptos se refieren a obras ejecutadas sin licencia, pero no a las reparcelaciones, a las que son aplicables los arts. 66 a 76 de dicho Reglamento de Disciplina Urbanística, los cuales, concretamente el art. 68 RDU, disponen la sanción de quienes lleven a cabo la parcelación. Consta indubitado, por admitirlo incluso la demandante, que era nudo propietaria de Cal Artigas y que en su calidad de tal vendía las parcelas obtenidas, por lo que debe entenderse comprendida entre las personas que realizan la parcelación. La circunstancia de que el Tribunal Supremo no haya entendido probada la calidad de promotor del Sr. Gasulla no elimina la responsabilidad de la Sra. Artigas, por lo que no cabe hablar de discriminación alguna. Como declara la Sentencia de la Audiencia, la sancionada puede repercutir contra los otros intervinientes en la operación que por razones procesales o sustantivas no fueron sancionados.

8. Por escrito presentado el 20 noviembre 1991, la parte recurrente recordó, con todo el respeto y aun a sabiendas del ingente cúmulo de trabajo que tiene el Tribunal, que la dilación a la que se veía sometida empezaba a vulnerar el principio de tutela judicial, por lo que solicitó que se dictara Sentencia en un plazo razonable.

Las Sección Segunda tuvo por recibido dicho escrito mediante providencia de 2 diciembre, por la que se le hizo saber que su recurso de amparo se hallaba concluso y pendiente de señalar día y hora para deliberación y votación, cuando por turno le correspondiera.

9. Por providencia del 19 de octubre de 1992, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, fecha en que se inició dicho trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1988, en cuanto que confirma la sanción urbanística impuesta a la recurrente por la Dirección General de Urbanismo de la Generalidad de Cataluña. Según la actora, dicha Sentencia ha lesionado sus derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), a la legalidad punitiva (art. 25.1 C.E.) y a la igualdad (art. 14 C.E.). Planteada en estos términos la demanda de amparo, debemos precisar -con el fin de fijar con claridad los límites del debate procesal- que no todas las violaciones de derechos fundamentales denunciadas serían imputables -de existir- a la Sentencia impugnada, ya que algunas de ellas podrían haber sido originadas por la Resolución administrativa que impuso la sanción o, en su caso, por la Sentencia dictada en primera instancia y confirmada, por lo que concierne a la actora, en apelación.

Los hechos que han dado lugar a la presente demanda de amparo son, muy sucintamente y según se desprende de la Sentencia impugnada, los siguientes. La Sra. Artigas y el Sr. Gasulla fueron sancionados por Resolución de la Dirección General de Urbanismo de la Generalidad de Cataluña de 26 de junio de 1984. La conducta por la que se sancionó a la hoy recurrente en amparo fue la de fraccionar en 743 parcelas, por lo menos, la finca "Cal Artigas" de la que era propietaria, la cual estaba ubicada en suelo clasificado como urbanizable no programado por el Plan General de 20 de junio de 1976. Según se dice en la Sentencia impugnada, el inicio de dicha conducta tuvo lugar en 1970. En cuanto a la fecha de incoación del expediente sancionador, podemos deducir que fue anterior al 25 de noviembre de 1980, pues ésta es la fecha de los escritos de alegaciones de la Sra. Artigas y del Sr. Gasulla contra la incoación del expediente. Entre dicha fecha y 1984, año en que finalmente se impuso la sanción, tuvo lugar un hecho de gran importancia consistente en que en 1982 un Plan General clasificó como urbanos los terrenos cuya parcelación determinó la sanción mencionada. Dicho Plan estuvo antecedido por un pacto protocolizado notarialmente entre los Sres. Artigas y Gasulla y el Alcalde de Llissá de Munt, en septiembre de 1981.

2. Entrando ya en el examen del fondo de las cuestiones planteadas debemos examinar, con carácter previo, la alegación del Ministerio Fiscal en el sentido de que la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna ha lesionado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva. De ser ello así, tendríamos que acoger la alegación del Ministerio Fiscal y no procedería, en consecuencia, hacer pronunciamiento alguno sobre el resto de las cuestiones planteadas.

Al respecto debemos recordar ahora que es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho y lesiona, por ello, el derecho a la tutela judicial (SSTC 23/1987, 24/1990 y 25/1990). Es cierto que la aplicación de la legalidad corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 C.E.) y que, por ello, este Tribunal Constitucional carece de jurisdicción para actuar como una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria (STC 25/1990). Sin embargo ello no obsta para que, en determinados supuestos, pueda estar justificado el análisis mismo del razonamiento judicial en esta vía de amparo constitucional, porque la inadecuación o el error en tal razonamiento pueda eventualmente traducirse en una decisión lesiva de un derecho fundamental (STC 100/1987). Así ocurre en los casos en los que, como en el presente, la resolución judicial contiene contradicciones internas o errores lógicos que hacen de ella una resolución manifiestamente irrazonable por contradictoria y, por ello, carente de motivación.

En el caso que examinamos, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 23 de diciembre de 1988, contiene razonamientos que están en abierta y clara contradicción con el fallo desestimatorio del recurso de apelación de la actora Sra. Artigas Margenat. Así, en el fundamento de Derecho tercero, se afirma que "la legislación sanciona por infracción urbanística, no al propietario de la cosa en que las obras que la originan se realizan, sino al promotor de éstas", a continuación se dice que los hechos por los que ha sido sancionada la actora se incardinan en los arts. 68 y 89 del R.D.U. y las personas responsables son, a tenor de lo dispuesto en el art. 228.1 L.S. y en el art. 57.1 del R.D.U., el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas. Pues bien, tras manifestar en su fundamento de Derecho cuarto que a la actora se la califica como promotora y que dicha condición -necesaria para ser sancionada según el razonamiento de la Sala- no ha sido probada por la Administración, llega a la conclusión, en clara contradicción con su razonamiento, de que debe confirmarse íntegramente la sanción impuesta a la hoy recurrente en amparo.

Por otro lado, después de subsumir los hechos sancionados en la infracción definida en los arts. 68 y 89 del R.D.U. (parcelacion en suelo urbanizable no programado antes de la aprobación definitiva del correspondiente Programa de Actuación Urbanística) y de proclamar como principio del Derecho sancionador en materia urbanística el de la retroactividad de la norma más beneficiosa, concluye que dos años antes de dictar la Resolución sancionatoria un Plan General había clasificado como urbanos los terrenos en cuestión y que dicha circunstancia no fue contemplada por la Administración sancionadora que, pese a ello, siguió calificando aquellos terrenos como suelo urbanizable no programado. Pues bien, también este razonamiento conduce a la Sala a desestimar el recurso de apelación de doña María Rosa Artigas Margenat y a confirmar la legalidad de la sanción impuesta. Ello con la circunstancia agravante de que un mismo razonamiento, común para los dos apelantes, haya llevado a dos conclusiones radicalmente opuestas respecto de cada uno de ellos. Todo lo cual pone de manifiesto que, con independencia de la corrección de la interpretación de la legalidad urbanística de la que la Sala parte, y sobre la cual este Tribunal nada tiene que decir, la Sentencia que se impugna es manifiestamente irrazonable, lo que nos lleva a concluir que la actora no ha obtenido la tutela judicial efectiva garantizada en el art.24.1 de nuestra Constitución.

Finalmente, tal y como afirma el Ministerio Fiscal, no es obstáculo para estimar el presente recurso de amparo el hecho de que en la demanda no se haga una referencia explícita al derecho a la tutela judicial efectiva que ha resultado lesionado por la Sentencia que se impugna. Al respecto debemos recordar, acogiendo la alegación del Ministerio Fiscal, que el Tribunal Constitucional no está vinculado por los argumentos o razonamientos jurídicos de las partes y, en virtud de ello, puede y debe examinar la demanda, cuando en ésta se contienen elementos que permitan superar la indebida identificación en que incurra dicha demanda (SSTC 65/1983 y 17/1989).

En el presente caso la demanda contiene los elementos necesarios para considerar delimitado suficientemente el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que, entre otras cosas, en el epígrafe primero, bajo la invocación del art. 24.2 C.E. se dice que "de las conclusiones a que llega la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, es claro que el fallo sólo podía ser uno: la revocación de la sanción. Sin embargo, otra vez repite su error el Tribunal Supremo y, sin que medie justificación alguna, decide revocar la sanción exclusivamente al supuesto promotor don Antonio Gasulla Torrenti, por no ser tal, y, en cambio, confirma la impuesta a mi mandante...". En términos similares se vuelve a hacer alusión a las contradicciones internas de la Sentencia cuando se dice, refiriéndose a la afirmación contenida en la resolución que se impugna de que la Administración no ha probado su condición de promotora, que "ante tan claros pronunciamientos era de esperar la revocación de la sanción respecto a mi mandante. Sin embargo, incomprensible e injustificadamente vuelve a olvidar el Tribunal Supremo de nuevo a mi mandante en el fallo y no le revoca su sanción...". Estas argumentaciones ponen, pues, de manifiesto patentemente que la recurrente está imputando a la Sentencia la falta de motivación por la contradicción entre su fallo y los argumentos que pretenden sustentarlo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 23 de diciembre de 1988.

3º. Restablecer el derecho fundamental vulnerado, para lo cual habrán de retrotraerse las actuaciones a fin de que, por la mencionada Sala, se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho a la tutela.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 185/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:185

Recurso de amparo 508/1989. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Alicante, que desestimó impugnación por C.C.O.O. de la no proclamación definitiva de su candidatura en elecciones para miembros del comité de empresa del centro de trabajo de la O.N.CE en Alicante.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: no subsanación de defectos de la candidatura

1. La invocación formal del derecho vulnerado no significa que haya de ser escrita o explícita y admite otras modalidades e incluso la sustitución equivalente por la iniciativa del órgano judicial, como consecuencia del principio «iura novit curia» [F.J. 1].

2. En virtud del principio de jerarquía normativa, una disposición general de rango reglamentario es nula de pleno Derecho en aquello que entra en colisión con otra de rango legal [F.J. 2].

3. Se reitera la doctrina de la STC 51/1988, según la cual la «existencia y aplicación de reglas determinantes de la necesidad de listas completas [art. 71. 2 a) ET] nada tiene de irrazonable y por el contrario, responde a la finalidad válida de exigir una presencia activa mínima en el ámbito de la elección» [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 508/89 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, asistida del Letrado don Angel Martín Aguado, contra la Sentencia del Juez de lo Social núm. 5 de Alicante de 24 de febrero de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Unión de Trabajadores de la ONCE (UTO) representada por la Procuradora doña María Rodriguez Puyol, asistida del Letrado don Jose Ignacio Rodriguez Rodriguez, y la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE), representado por el también Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, asistido del Letrado don Jesús García Sánchez, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpuso el 17 de marzo de 1989 recurso de amparo contra la Sentencia del Juez de lo Social núm. 5 de Alicante de 24 de febrero de 1989, por violación del art. 28.1 de la Constitución que garantiza el derecho de libertad sindical. Según se cuenta en la demanda, el Sindicato Comisiones Obreras formalizó dentro de plazo su candidatura a la elección para miembros del comité de empresa en el centro de trabajo que la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) tiene en Alicante, por el colegio de personal no cualificado. Posteriormente, el 31 de enero de 1989, dos miembros de la mencionada candidatura presentaron su renuncia a formar parte de la misma. Al día siguiente la Mesa electoral decidió anular la candidatura de CC.OO. no proclamándola como definitiva, por la razón de que, tras las renuncias habidas, aquella candidatura no contenía tantos nombres como puestos a cubrir, contrariamente a lo exigido por el art. 71.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET). El 2 de febrero de 1989 la mesa electoral reconsideró el Acuerdo antes citado,y decidió abrir un plazo para que antes de las 11 horas del día siguiente aportara dos nuevos candidatos para su lista electoral. Transcurrido el plazo sin que se hubiera completado la lista, las Mesas electorales acordaron no proclamar como definitiva la candidatura presentada por CC.OO. Por ello, el sindicato formuló demanda que el Juez de lo Social núm. 5 de Alicante desestimó, absolviendo a los demandados.

Como fundamento del amparo se alega violación del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 de la Constitución. La invocada lesión se fundamenta en la jurisprudencia de este Tribunal en la que se declara que la facultad de los sindicatos de promover y participar en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores, una vez reconocida por la ley, pasa a integrar el derecho constitucional de libertad sindical. Esto sentado, se estima que la Sentencia recurrida efectúa una interpretación restrictiva y formalista de los preceptos legales y reglamentarios que regulan aquellas elecciones, en el sentido menos favorable a la efectividad del derecho constitucional afectado, provocando, a la postre, la lesión del mismo. Al respecto se considera que no existe incompatibilidad alguna entre los arts. 71. 2 a) ET y el art. 7.3 R.D. 1.311/l986 de 13 de junio, precepto este último que establece que la renuncia de cualquier candidato antes de la fecha de la votación no implica la anulación de la candidatura, aun cuando queda incompleta, ante al contrario, la finalidad del precepto reglamentario no sería otra que la de proteger y tutelar el derecho fundamental de libertad sindical, evitando eventuales maniobras antisindicales.

2. En providencia de 23 de mayo de 1989 la Sección Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por parte a la Procuradora compareciente, así como abrir un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y la Confederación Sindical demandante pudieran alegar cuanto les conviniera respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1d) de la LOTC, consistente en haber desestimado el Tribunal Constitucional en su STC 5l/1988 un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual al que ahora se le plantea.

El Ministerio Fiscal en el escrito recibido el 9 de junio, estima aplicable la fundamentación jurídica de la STC 51/l988 en atención a la pérdida del derecho por conducta omisiva o negligente del sindicato y porque la negación razonada y razonable del órgano judicial al derecho pretendido sin merma del de libertad sindical hace inviable el amparo, por lo que interesa se dicte Auto de inadmisión, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 d) de la LOTC. A su vez, la Confederación Sindical, en escrito de 12 de junio, niega la presunta igualdad del actual recurso con el desestimado en la STC 51/l988.

En providencia de 2 de octubre la Sección Primera admitió a trámite la demanda de amparo, requeririendo del Juzgado de lo Social núm. 5 de Alicante la remisión de testimonio del procedimiento, con emplazamiento de los demás interesados que hubieran sido parte en el proceso. Una vez recibidas tales actuaciones y de personada la Organización Nacional de Ciegos Españoles así como la Unión General de Trabajadores de la ONCE (UTO), se acordó en providencia de 13 de noviembre dar vista a las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las otras partes personadas para que en el plazo de 20 días pudieran formular las alegaciones oportunas.

3. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito el 4 de diciembre, reiterando su argumentación anterior y con solicitud de que se deniegue el amparo solicitado. A tal fin, mantiene que, coincide el supuesto contemplado en la STC 51/l988 y el que fue objeto de otro (446/89) recurso de amparo no admitido a trámite en providencia de 22 de mayo de 1989. En el estado actual del proceso solamente quedaría por examinar si la interpretación de los preceptos legales por el juzgador de instancia ha sido irrazonada o irrazonable, excesivamente formalista o enervante o por el contrario ha supuesto una interpretación racional de la legalidad ordinaria, como así ha ocurrido. El sindicato demandante ha quedado privado de la participación en el juego electoral por su exclusiva voluntad, al no completar la candidatura como se le ofreció por la Mesa electoral, circunstancia que se hubiera podido soslayar con un mecanismo de suplencias para prever la renuncia de todos o alguno de sus miembros. Dado el plazo, por lo demás, con el que contaban las Mesas en el calendario electoral, toda vez que el 3 de febrero habían de ser publicadas las candidaturas definitivas, el concedido al Sindicato no podría ir más allá de esa fecha. En conclusión no se ha producido lesión del derecho a la libertad sindical sino causa legal impeditiva apreciada de forma razonada y razonable por el Juez de lo Social.

A su vez la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en escrito presentado el 11 de diciembre de 1989, recuerda en primer lugar que este Tribunal rechazó varios recursos de amparo sobre idéntica pretensión de fondo (446/89, 808/89 y 1440/89). En segundo lugar, alega la falta de invocación del derecho constitucional presuntamente violado ante el órgano judicial de instancia conforme a lo previsto en el art. 44.1 c) LOTC. En tercero, la imprevisión de CC.OO si no de representatividad por no disponer de dos nuevos nombres para introducir en su candidatura. Finalmente, que la Sentencia objeto del amparo interpretó adecuadamente las normas electorales, sin lesionar por tanto derechos tutelados constitucionalmente con el criterio utilizado en la STC 51/1988 imputando exclusivamente a la negligencia del sindicato demandante el incumplimiento de la obligación de completar la candidatura, por todo lo cual solicita que se desestime el recurso. En la misma fecha, la Unión de Trabajadores de la ONCE (UTO) presentó su escrito de alegaciones, donde sucintamente se indica que la cuestión suscitada fue ya resuelta por la STC 51/88 de este Tribunal en sentido desestimatorio, y en consecuencia no debió admitirse a trámite.

Finalmente,la Confederación Sindical demandante formuló sus alegaciones el l7 de enero de 1990, reiterando lo dicho en la demanda e insistiendo en la imposibilidad de completar la lista porque las renuncias se produjeron unas horas antes de que la Mesa decidiera la proclamación de candidatos, sin dar oportunidad al sindicato de sustituir a los renunciantes, atribuyéndolo a la mala fe de la Mesa electoral que obró, según se dice, aconsejada por la empresa. Por otra parte, se dice también que la notificación pendiente se hizo unas horas después de la proclamación definitiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. de los presupuestos de admisibilidad de la pretensión del recurso de amparo consiste en la necesidad de invocar formalmente en el proceso previo -civil, penal, contencioso-administrativo o social, militar o contencioso contable- el derecho fundamental cuya vulneración actúa como soporte de la protección que se pide a este Tribunal Constitucional, invocación que ha de hacerse tan pronto como, una vez conocido el hecho determinante de la violación, hubiera lugar para ello. Así lo exige el art. 44.l c) de nuestra Ley Orgánica. Este requisito procesal tiene una doble función, anverso y reverso de un mismo concepto, que no es sino el de la naturaleza subsidiaria del amparo, a la cual hemos aludido en tantas ocasiones y, por ello, en la conveniencia de que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindarsele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo. Es la tesis de nuestras SSTC 46/1986 y 55/l991, que sirven como factor de comprensión para una interpretación teleológica, más allá de la letra, de esta regla preventiva.

Es un hecho que la lectura atenta de la demanda formulada por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, en el proceso ad hoc dentro de la jurisdicción correspondiente, no hacía alusión alguna -como fundamento de su pretensión- a la libertad sindical que se supone menoscabada. La eventual lesión es imputable a, y de serlo fue cometida por, la Mesa electoral. Es claro pues, que la primera oportunidad para denunciarla era precisamente la impugnación en vía judicial del Acuerdo donde se excluía la candidatura respectiva. En suma, no hubo invocación explicita por escrito de la vulneración constitucional, pero de alguna manera se introdujo esta en el debate porque el Juez de lo Social, en su Sentencia, analiza la cues tión controvertida, no sólo en el plano de la legalidad ordinaria sino también desde su perspectiva contitucional y utiliza para darle respuesta la solución de este Tribunal en un caso análogo. En definitiva, la omisión advertida no ha sido óbice para que el juzgador tuviera la oportunidad de conocer ese aspecto del problema, que por tanto no se nos plantea ex novo. La invocación formal no significa que haya de ser escrita o explicita y admite otras modalidades e incluso la sustitución equivalente por la iniciativa del órgano judicial, como consecuencia del principio iura novit curia. No hay , pues, obstáculo procesal alguno por este lado para la viabilidad de la pretensión y cae por su base la alegación al respecto de la Organización Nacional de Ciegos.

2. El aspecto sustantivo de la controversia ha de abordarse primero desde la mera legalidad, como premisa para encuadrarlo luego en su dimensión constitucional. En aquella vertiente se plantea ante todo una disyuntiva para la selección de la norma legal adecuada. Por una parte, el Estatuto de los Trabajadores advierte que las listas presentadas para la elección de los miembros del comité de empresa han de contener "como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir" (art. 71.2 a). Por la otra, el Real Decreto l.3OO/1986, de l3 de junio, regulador de las elecciones a representantes de trabajadores en la empresa, permite la renuncia de cualquier candidato incluído en las listas para miembros del comité de empresa, antes de la votación, sin que ello implique la anulación de la candidatura "aún cuando sea incompleta" (art. 7.3). La opción en favor de la primera norma debe producirse por razones de jerarquía normativa, en cuya virtud una disposición general de rango reglamentario es nula de pleno Derecho en aquello que entra en colisión con otra de rango legal, como aquí ocurre ostensiblemente (arts. 9 de la Constitución y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado). Ahora bien, puede formularse además con fundamento de la estructura bifásica del procedimiento electoral en nuestro ordenamiento jurídico, cualquiera que sea el sector en el cual funcione, donde existen dos momentos nitidamente diferenciados, la presentación de candidaturas y su proclamación. En tal sentido, la lista puede devenir incompleta, por incompatibilidad o renuncia de alguno de los incluidos, después de formulada pero tal defecto ha de ser subsanado antes de ser proclamada.

3. La situación que se nos presenta ahora guarda una notoria semejanza, rayana en la identidad, con el presupuesto de hecho contemplado en nuestra STC 51/1988. Entonces se había producido la incompatibilidad de un candidato como tal por su condición de miembro de una Mesa electoral, mientras ahora se trata de la renuncia de dos de los incluidos en la lista inicial, las otras veces en el ámbito sindical. Allí y aquí las candidaturas quedaron con menos nombres que puestos a elegir, incompletas en suma. En ambos casos se rechazaron por las Mesas respectivas, cuyos Acuerdos ratificaron el Magistrado de Trabajo y el Juez de lo Social. En la igualdad de ambos casos hay acuerdo pacífico de cuantos han actuado en este proceso, salvo naturalmente la Confederación Sindical demandante.

En consecuencia, el mismo supuesto de hecho ha de recibir el mismo tratamiento jurídico, que no es otro sino el contenido en nuestra STC 51/1988 que denegó el amparo pedido también por quien lo hace en este proceso y que nos sirve de guía aquí, como precedente. Allí se dijo que la "existencia y aplicación de reglas determinantes de la necesidad de listas completas (art. 7l.2a) ET) nada tiene de irrazonable y por el contrario, responde a la finalidad válida de exigir una presencia activa mínima en el ámbito de la elección donde habrá de contarse con un número mínimo de afiliados o simpatizantes dispuestos a la actividad representativa para la que el sindicato o sus miembros pueden ser llamados y a la que deben atender si son elegidos", pues además el carácter incompleto de las listas podría redundar en merma de la eficacia de la función propia de los representantes, para la defensa de los intereses del grupo que les elige. Por ello, no cabe eximir al sindicato del cumplimiento de ese requisito so pretexto de una mayor efectividad y una correlativa menor restricción del derecho fundamental controvertido. En definitiva, la actitud de la Mesa electoral y del Juez de lo Social, que coincide con el criterio jurisprudencial de este Tribunal Constitucional no merece reproche alguno desde la perspectiva de la libertad sindical. El revés sufrido por Comisiones Obreras sólo es imputable al propio sindicato que no subsanó a tiempo el defecto sobrevenido a su lista, ni previó la inclusión de suplentes para este tipo de incidencias nada infrecuentes y, por ello, previsibles.

Finalmente, no se ha acreditado la certeza de los elementos de hecho que sirven de soporte al alegato de una sedicente maniobra antisindical por parte de la empresa para dejar al sindicato fuera del juego electoral, denuncia cuyo enfasís se pone en la circunstancia de que la mesa abrió con escasa antelación un plazo de 24 horas para sustituir a los renunciantes, acuerdo notificado además horas después de la proclamación. Esto, para empezar, no responde a la realidad de lo sucedido. No sólo por haberlo reconocido así la propia Confederación demandante en su escrito de alegaciones, sino por constar en autos que la notificación del Acuerdo impugnado se hizo el 2 de febrero de 1989, un día antes de la proclamación definitiva en la persona de doña Vicenta Moyano, representante sindical de Comisiones Obreras. Por lo demás, ese plazo perentorio para completar la candidatura anclaba su justificación en la necesidad de respetar el calendario de las elecciones sindicales pactado para todo el ámbito de la Organización Nacional de Ciegos, en el que estaba prevista para el 3 de febrero el acto de proclamación de candidaturas. En suma, la Sentencia objeto de este proceso aplicó las normas pertinentes al caso con el criterio ofrecido por la nuestra mencionada más arriba y, por ello, no quebranta ni menoscaba la libertad sindical configurada como derecho fundamental en el art. 28 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 186/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:186

Recurso de amparo 794/1989. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en casación, en juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre declaración de legalidad de nombramientos de la Confederación Nacional del Trabajo y otros extremos.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical

1. No puede ser considerado contrario al art. 24 C.E. la negativa de un órgano judicial a analizar la corrección del procedimiento de adopción de determinados Acuerdos internos de un Sindicato cuando su propia norma organizativa básica no contiene previsión al respecto, de forma que la necesidad de intervención judicial en ausencia o en contra de una norma estatutaria sólo puede fundarse directamente en la exigencia de estructura interna y funcionamiento democráticos contenida en el art. 7 de la C.E. cuando se trate de un acto manifiestamente contrario a un derecho fundamental [F.J. 2].

2. La libertad sindical garantiza a los Sindicatos un espacio de libertad frente a los poderes públicos, y muy señaladamente frente a la Administración, vedando cualquier injerencia o intromisión en la actividad organizativa y sindical de las organizaciones. Sin embargo, es evidente que ni excluye toda intervención pública (STC 75/1992), ni tiene tal carácter el someter a la jurisdicción el conocimiento de los conflictos sindicales, una vez fracasados los procedimientos internos de resolución [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 794/89, interpuesto por don José March Jou y otros, representados por doña Elisa Hurtado Pérez y asistidos del Letrado Sr. Herrero Alarcón, contra la Sentencia dictada en casación por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 7 de abril de 1989, en juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre declaración de legalidad de nombramientos y otros extremos. Han comparecido quienes fueron parte en el proceso judicial y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. El 29 de abril de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, que, en nombre y representación de don José March Jou y otros, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 7 de abril de 1989, sobre declaración de legalidad de nombramientos y otros extremos.

2. Los hechos de que trae causa el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La Confederación Nacional del Trabajo (en adelante, C.N.T.), formuló, con fecha 25 de febrero de 1985, demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra los ahora recurrentes en amparo, en la que pidió, entre otros extremos, que se declarase que el actual Secretario General del Comité Nacional de la C.N.T. es don Juan Gómez Casas, que el Congreso extraordinario de Valencia de 1980 y el de reunificación de Madrid de 1984 son nulos de pleno Derecho y que carecen los Secretarios Generales surgidos del Congreso de Valencia de representación del sindicato.

Personados los ahora recurrentes en amparo como demandados, solicitaron de contrario la nulidad del V Congreso de la C.N.T. celebrado en Madrid en 1979, y la plena legalidad estatutaria del congreso extraordinario de unificación de 1984 y el carácter de don José March Jou como único y legítimo Secretario General.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, por Sentencia de 23 de junio de 1986 desestimó la demanda y estimó la reconvención, declarando la ilegitimidad de los órganos de gobierno de la C.N.T. surgidos del V Congreso celebrado en Madrid en 1979 y la plena legalidad del celebrado en Madrid en 1984, así como la validez de los cargos en él nombrados.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 19 de noviembre de 1987, estimó en parte el recurso interpuesto por la C.N.T., declarando la validez del V Congreso celebrado en 1979, así como la eficacia de sus nombramientos, pero declaró también la plena legalidad estatutaria del congreso celebrado en Madrid en 1984, así como el carácter del primero de los ahora recurrentes en amparo de Secretario General del sindicato.

c) Contra esta Sentencia interpusieron recurso de casación tanto los ahora recurrentes en amparo como la contraparte. La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 7 de abril de 1989, contra la que se dirige el presente recurso de amparo, estimó totalmente el instado por la representación de la C.N.T. y desestimó íntegramente el formulado por los recurrentes en amparo.

3. Estiman los recurrentes que la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo vulnera los arts. 24 y 28 de la Constitución.

Por lo que hace a las supuestas vulneraciones del art. 24 de la C.E. realizan dos series de argumentaciones:

a) La negativa del Tribunal Supremo a revisar la apreciación de la prueba documental (basada en la triple argumentación de que la extensión de ésta hace que lo que se pretenda realmente sea convertir la casación en una "tercera instancia"; por no haber acudido en su día a la vía judicial impugnando el desarrollo y los acuerdos del congreso que pretenden ahora revisar, y por último porque al no existir reglamentación interna estatutaria de la forma de adopción de los acuerdos no puede desarrollarse control alguno) supone una interpretación excesivamente formal y rígida de la normativa procesal, negándoles la revisión de la prueba con una argumentación arbitraria que vulnera el carácter motivado que han de adoptar las decisiones judiciales, tanto más cuanto que se señalaron los documentos concretos en los que existió error en la apreciación; por otra parte, si no se acudió en su día a la vía judicial fue por entender que la solución a los problemas internos de un sindicato deben resolverse a través de la vía sindical, siendo incongruente que en el momento en que lo hacen se les cierre esta posibilidad; por último, la no existencia de normativa interna para la adopción de acuerdos de los congresos no supone que los Tribunales no puedan realizar un control del principio democrático.

b) La negativa del Tribunal Supremo a entrar a analizar los procedimientos de adopción de Acuerdos de los Congresos, por las razones expuestas con anterioridad, supone también incongruencia -omisiva- vedada por el art. 24 C.E.

En relación con el art. 28 de la C.E. la Sentencia contiene, para los recurrentes, una triple vulneración:

a) Al entender el Tribunal Supremo que el V Congreso discurrió por cauces democráticos por el simple hecho de que su convocatoria fue regular y sin analizar sus decisiones, se vulnera el derecho de participación democrática.

b) El razonamiento empleado por el Tribunal Supremo referente a la no impugnación en su día de los Acuerdos del Congreso supone igualmente vulneración del art. 28.1 C.E., ya que la C.N.T. se opone a toda injerencia externa en el funcio namiento del sindicato, siendo ésta la razón por la que no se acudió a la vía judicial.

c) Finalmente, los recurrentes se detienen en la interpretación realizada por la Sentencia sobre el alcance del art. 11 de los Estatutos de la C.N.T. El citado artículo establece: "Esta confederación celebrará un congreso anual y los extraordinarios que sean precisos a juicio del Comité Nacional o a petición de la mayoría de los sindicatos y en distintas localidades".

El Tribunal Supremo razona que este artículo "no dice que sea la mayoría de los sindicatos cenetistas quienes tengan per se poder de convocatoria de congresos extraordinarios, sino que se limita a otorgarles una facultad petitoria, de solicitud o de simple postulación ante el Comité Nacional legalmente constituido... es dicho Comité el único órgano competente, conforme al citado art. 11 para realizar válidamente tales convocatorias bien directamente o bien a petición de la mayoría de los sindicatos... no siendo razón aceptable, para interpretar de otro modo el precepto la de que las convocatorias de tales congresos resultaran imposibles ante la posición permanente e intransigentemente negativa del Comité Nacional, porque precisamente para solventar tales discrepancias y contrastes internos está la vía judicial a la que han renunciado acudir los impugnadores del V Congreso".

Para los recurrentes tal interpretación, que supone afirmar que únicamente el Comité Nacional estaba legitimado estatutariamente para convocar un Congreso y no la mayoría de los sindicatos de la confederación, implica una agresión evidente a la autonomía sindical, siendo contraria a la libertad sindical y a la propia ideología del sindicato.

Por todo lo expuesto, los recurrentes solicitan del Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia recurrida, así como la suspensión de la ejecución.

4. La Sección Segunda, por providencia de 17 de mayo de 1989, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor del art. 50.3 de la LOTC conceder un plazo común al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para alegar lo que estimaren pertinente en relación a la posible carencia de contenido que justifique una decisión por medio de Sentencia por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En el referido plazo comparece el Ministerio Fiscal estimando, que en efecto, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Para el Ministerio Público la demanda debe ser inadmitida, ya que, en relación a la supuesta vulneración del art. 24 C.E. "basta la simple lectura de la resolución para comprobar que estamos ante una Sentencia motivada, razonada y fundada en derecho" y, en relación al art. 28 C.E., tampoco contiene vulneración alguna, insistiendo fundamentalmente en el dato de la no impugnación judicial en tiempo y forma de los Acuerdos, así como en que la necesaria impugnación en modo alguno puede suponer violación alguna del derecho de sindicación. Concluye afirmando que no puede ser objeto de recurso de amparo la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo del alcance del art. 11 de los Estatutos, que fue la cuestión del pleito, por constituir materia de legalidad ordinaria. Los recurrentes por su parte presentan un nuevo escrito en el que, reiterando los argumentos expuestos, insisten en el contenido constitucional de la demanda.

5. Por nueva providencia de 19 de junio de 1989 la Sección acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, requerió al Tribunal Supremo y a la Audiencia de Madrid la remisión de antecedentes, interesó el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso y formó la correspondiente pieza de suspensión. Por nueva providencia de 20 de julio de 1989 se acordó tener por personada a la C.N.T.

6. Formada pieza separada de suspensión comparecieron el Ministerio Fiscal y los recurrentes solicitando ambos la suspensión, la cual fue acordada por Auto de la Sala Primera de 7 de julio de 1989.

Frente al referido Auto se interpuso recurso de súplica por la C.N.T., que había sido contraparte en el proceso y que se había personado en el proceso constitucional con posterioridad a la resolución del incidente de suspensión. De dicho escrito se dio traslado a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, resolviéndose por Auto de 16 de octubre de 1989, por el que, estimando parcialmente el recurso, se revoca el de 7 de julio y se levanta la suspensión de la Sentencia impugnada.

Contra este último se interpone recurso de súplica, en esta ocasión por los recurrentes en amparo, el cual fue resuelto por Auto de 27 de noviembre de 1991, acordándose la suspensión de la Sentencia únicamente en lo que se refiere a sus efectos patrimoniales. Frente a dicho Auto se presentó, a su vez, un nuevo recurso de súplica por parte de la C.N.T., que fue inadmitido por providencia de 7 de noviembre de 1989, así como un posterior recurso de aclaración, inadmitido por providencia de 28 de diciembre.

7. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 se acordó acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a los recurrentes, a la contraparte en el proceso ordinario y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

La C.N.T., contraparte en el proceso judicial, tras señalar una supuesta confusión de los recurrentes del papel del Tribunal Constitucional en la resolución de los recursos de amparo como una tercera instancia judicial, analiza con detenimiento los fundamentos jurídicos 6, 7, 9 y 10 de la Sentencia recurrida, concluyendo que ninguna consecuencia contraria a los arts. 24 y 28 de la C.E. surge de los procesos argumentales e interpretativos determinantes de su fallo, por lo que suplican se dicte Sentencia declarando no haber lugar al amparo solicitado. Los recurrentes se limitan a ratificarse plenamente en su demanda inicial. El Ministerio Fiscal finalmente reitera, los argumentos expuestos en su escrito de 5 de junio de 1989 en el que se oponía a la admisión a trámite del recurso de amparo por carecer el recurso de contenido constitucional al no existir vulneración ni del art. 24 ni del art. 28 C.E., habiéndose limitado el Tribunal Supremo a dar una respuesta fundada y razonada a todas las pretensiones presentadas por las partes sobre la legalidad o ilegalidad de determinados actos internos del sindicato.

8. Por providencia de 12 de noviembre de 1992 se fijó para deliberación y fallo el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo es analizar si la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada viola los arts. 24 y 28 de la C.E. En la demanda interpuesta se observa una cierta confusión en la medida en que, con frecuencia, se considera que las mismas argumentaciones del texto de la Sentencia vulneran ambos artículos del Texto constitucional. Sin embargo, por razones expositivas y de claridad en la argumentación, conviene separar, en cuanto ello sea posible, las supuestas vulneraciones de la tutela judicial efectiva de las referentes a la libertad sindical, asumiendo el inevitable riesgo, dado lo complejo de la demanda de amparo, de incurrir en reiteraciones.

2. En relación con el art. 24 C.E. los recurrentes alegan, a su vez, una doble vulneración. Por una parte señalan que la negativa del Tribunal Supremo a revisar la apreciación de la prueba documental es extremadamente formal y contiene una argumentación arbitraria, por lo que en definitiva la Sentencia resultaría no motivada. Por otra, afirman que la Sentencia, en cuanto renuncia a analizar la legalidad del desarrollo y los acuerdos del V Congreso de la C.N.T., limitándose a indagar la de su convocatoria, incurre en incongruencia omisiva, en cuanto se les ha hurtado una resolución fundada en derecho de uno de los puntos esenciales del debate.

Comenzando por la primera de las expresadas, hay que excluir, en primer lugar, que la Sentencia impugnada adolezca de falta de motivación; por el contrario, de su mera lectura se deduce sin ninguna dificultad que el Tribunal Supremo se ha apoyado en una triple argumentación para no acceder a la revisión de las pruebas. La extensión de la revisión solicitada, que desvirtúa la casación, pretendiendo convertir al Tribunal Supremo en una tercera instancia; el no haber acudido en su día los recurrentes a la vía judicial denunciando el desarrollo y Acuerdos adoptados por el Congreso que ahora se pretende impugnar por vía reconvencional; y, por último, el no existir artículo alguno en los Estatutos de la C.N.T. sobre la forma de adopción de los Acuerdos congresuales, lo que excluye el control judicial de su legalidad.

Existiendo, pues, motivación, procede analizar si la misma es, como pretenden los recurrentes, extremadamente formal y arbitraria, únicos extremos que permitirían la intervención correctora por parte de este Tribunal, ya que, efectivamente, sólo ante una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o tan extremadamente formal que vulnerase el art. 24 C.E., sería posible la concesión del amparo por este motivo. También en este sentido la respuesta debe ser negativa.

En efecto, no merece la Sentencia ninguna de tales calificaciones, en primer lugar, por el hecho de considerar que la posibilidad de revisión de la prueba ha de estar limitada por el propio carácter de la casación, ya que, tal como ha declarado la STC 73/1990, la entrada a las cuestiones de hecho debe realizarse "dentro de las limitaciones que se derivan naturalmente de la condición de recurso extraordinario que caracteriza a la casación", cuyas finalidades nomofiláctica y unificadora son predominantes en nuestro derecho positivo (fundamento jurídico 3°). A la vista de la amplitud de la prueba que se pretende realizar, no puede concluirse que sea arbitraria esta primera causa de exclusión.

Mucho más contundente aún es el segundo de los argumentos expuestos; en efecto, el Tribunal Supremo razona que no cabe oponerse a actuaciones contra las que no se ha reaccionado jurídicamente en su día, habiendo tenido ocasión para ello. Es evidente que el derecho a la tutela judicial efectiva está sujeto a condiciones y plazos para su ejercicio, de manera que, cuando no se reacciona tempestivamente y en forma ante una supuesta vulneración de derechos no cabe acudir posteriormente, aunque sea por vía reconvencional ante la demanda ajena, pretendiendo obtener una tutela judicial previamente no requerida mediante la revisión de una serie de actos consentidos jurídicamente. En forma alguna se puede afirmar, en consecuencia, que el razonamiento empleado sea arbitrario o extremadamente formal; por el contrario, es lo suficientemente contundente, como para poder haber provocado, por sí sólo, la legitimidad de la negativa a la revisión de la prueba, sin que se le puedan oponer, como se pretende, motivos ideólogicos, ya que, por muy respetables que resulten, no pueden provocar el efecto de llevar a un Tribunal a desconocer -bajo riesgo de vulneración de derechos fundamentales de terceros- las reglas y plazos procesales.

Por último resulta también razonada, no formal y no arbitraria la negativa a entrar en la revisión judicial de los acuerdos adoptados en un determinado congreso de la Confederación por no existir artículo alguno en los Estatutos de la C.N.T. que regulen cuál debe ser dicho procedimiento. Analizado desde la tutela judicial efectiva, es evidente que, en el caso concreto, la argumentación no es arbitraria; por el contrario, el primero de los derechos que el art. 2.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical atribuye a las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical es el de "redactar sus estatutos y reglamentos", de forma que, salvo en supuestos manifiesta y claramente antidemocráticos (lo que no sucede en el presente recurso en el que se discuten formas de adopción de Acuerdos en principio válidas desde una concepción general de su democraticidad), es la adecuación a las normas estatutarias lo que debe analizar un órgano judicial como canon de tutela de los derechos sindicales y de participación de los afiliados en el seno de una determinada organización sindical y, a sensu contrario, la inexistencia de tales normas imposibilita con carácter general tal revisión judicial, todo ello sin olvidar que el art. 4.6 de la L.O.L.S. legitima a cualquier persona que acredite un interés directo (entre los que se encuentran, obviamente, sus afiliados), a promover ante la autoridad judicial la declaración de no conformidad a derecho de cualquier norma estatutaria.

En definitiva, no puede ser considerado contrario al art. 24. C.E. la negativa de un órgano judicial a analizar la corrección del procedimiento de adopción de determinados acuerdos internos de un sindicato cuando su propia norma organizativa básica no contiene previsión al respecto, de forma que la necesidad de intervención judicial en ausencia o en contra de una norma estatutaria sólo puede fundarse directamente en la exigencia de estructura interna y funcionamiento democrático contenida en el art. 7 de la C.E. cuando se trate de un acto manifiestamente contrario a un derecho fundamental.

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto, que supone la inexistencia de violación del art. 24 C.E. en el primero de los aspectos denunciados, conduce, necesariamente, a negar asimismo la existencia de la incongruencia alegada. En efecto, la supuesta incongruencia no es más que el resultado de la negati- va por parte del órgano judicial, razonada y razonable como hemos visto, a entrar en el fondo de la cuestión relativa al carácter democrático del desarrollo y adopción de los Acuerdos de un Congreso. Hay pues un expreso razonamiento sobre la imposibilidad en entrar en el fondo del asunto, lo que en sí mismo excluye cualquier viso de incongruencia omisiva.

3. El segundo bloque de violaciones constitucionales denunciadas por los recurrentes se refieren al art. 28 C.E. En este sentido, la Sentencia impugnada contendría una triple vulneración de la libertad sindical: Por una parte, violaría el derecho de participación sindical al entender que el Congreso discurrió por cauces normales y democráticos por el simple hecho de que su convocatoria fuera regular, sin entrar a analizar su desarrollo y los Acuerdos adoptados; por otra, vulneraría la autonomía y autoorganización sindical al exigir al sindicato acudir a los Tribunales como vía de impugnación de los Acuerdos, en lugar de respetar la acción sindical directa; por último, consideran que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo del art. 11 de los estatutos de la C.N.T., en el sentido de que la iniciativa para convocar Congresos corresponde en exclusiva al Comité Nacional y no a la mayoría de los sindicatos, quienes tendrían únicamente una facultad de petición, vulneraría la autonomía sindical y las exigencia de funcionamiento democrático de los sindicatos. Las alegaciones expuestas requieren un análisis separado.

Ante todo, es obvio que la primera de ellas resulta claramente inexistente; no sólo se trata de que la negativa a controlar el respeto a los principios democráticos no constituye en el presente supuesto, y como hemos analizado en el fundamento jurídico anterior, violación alguna del art. 24 C.E., sino que, incluso si metodológicamente admitiésemos que la hubiese, en ningún caso se produciría la del art. 28 C.E., ya que no existe el nexo causal inmediato exigido por el art. 44.1 b) de la LOTC entre el derecho de participación sindical conforme a criterios democráticos y la negativa a controlar los Acuerdos adoptados por ese mismo sindicato en un determinado Congreso.

La segunda alegación ha sido también en buena medida contestada en el fundamento jurídico anterior. La libertad sindical garantiza a los sindicatos un espacio de libertad frente a los poderes públicos, y muy señaladamente frente a la Administración, vedando cualquier injerencia o intromisión en la actividad organizativa y sindical de las organizaciones. Sin embargo, es evidente que ni excluye toda intervención pública (STC 75/1992, fundamento jurídico 2°), ni tiene tal carácter el someter a la jurisdicción el conocimiento de los conflictos sindicales, una vez fracasados los procedimientos internos de resolución. De esta forma, la libertad ideológica y los derechos de autonomía y autoorganización sindical pueden perfectamente amparar a un sindicato que decide no hacer uso de los medios jurisdiccionales para saldar las discrepancias surgidas en su seno. Sin embargo, también es evidente que, una vez que se ha optado por la mediación judicial, las pretensiones han de articularse en el tiempo y en la forma regulada por nuestro ordenamiento procesal vigente, sin que la libertad sindical o ideológica autorice, ni mucho menos obligue, a crear una diferencia de trato entre las partes procesales que sería, en sí misma considerada, contraria al art. 24 C.E.

Resta un último aspecto por analizar, el referente a la divergente interpretación dada por la Audiencia Territorial de Madrid y por el Tribunal Supremo del contenido del art. 11 de los Estatutos de la C.N.T. según el cual la referida Confederación sindical "celebrará un congreso anual reglamentario y los extraordinarios que sean precisos a juicio del Comité Nacional o a petición de la mayoría de los sindicatos y en distintas localidades", artículo este que para la Audiencia Territorial autoriza a la mayoría de los Sindicatos que forman parte de la C.N.T. a convocar per se válidamente un Congreso extraordinario, y que para el Tribunal Supremo supone que sólo el Comité Nacional puede hacerlo teniendo la mayoría de los sindicatos una mera facultad de propuesta. Los recurrentes consideran que esta última interpretación vulnera la facultad de autoorganización y el funcionamiento democrático exigido constitucionalmente a los sindicatos.

Así expuesto, es obvio que nos encontramos ante un problema (la interpretación y alcance que se debe dar a una norma, en este caso estatutaria) de legalidad, que compete en exclusiva a Jueces y Magistrados en el ejercicio de su potestad constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, insusceptible por tanto, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, de control en vía de amparo, salvo que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable, y es a este último extremo al que se debe limitar nuestro análisis.

Pues bien, desde este último punto de vista, la interpretación realizada resulta razonada y razonable, no vulnerando derecho fundamental alguno, ni a la autoorganización sindical (en cuanto pretende ser respetuosa con la voluntad libremente plasmada en el ejercicio máximo de la autonomía sindical que es la redacción de los Estatutos), ni, así entendida, del principio de funcionamiento democrático de los sindicatos, ya que es evidente que ambas interpretaciones del artículo en cuestión lo satisfacen. Hay que señalar, por último, que, si los recurrentes consideraron en su día contraria al art. 11 de los Estatutos de la C.N.T. la negativa del Comité Nacional a convocar un congreso extraordinario a pesar de que en reiteradas ocasiones la mayoría de los sindicatos componentes de la Confederación así lo solicitara, su pretensión hubiera estado cubierta por las facultades impugnatorias que les concede el ordenamiento, sin que su no uso, incluso por respetables razones ideológicas, legitime desde el punto de vista jurídico la convocatoria directa y al margen de los Estatutos de un congreso extraordinario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 187/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:187

Recurso de amparo 810/1989. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación, así como contra los autos aclaratorios dictados por ese mismo Tribunal Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: rectificación de error material consistente en la reparación de una indebida certificación del "borrador" de la Sentencia realmente pronunciada

1. Difícilmente tendría cabida en la facultad de aclaración o rectificación judiciales la anulación y sustitución de una Sentencia firme por otra -dictadas ambas en resolución de un recurso- sin que no resultase afectada la institución de la cosa juzgada y, en definitiva, sin que tal actuación judicial no implicase una infracción del art. 24.1 en relación con el 117.3 de la C.E. [F.J. 2].

2. La firma de las resoluciones judiciales aparece como presupuesto vinculado, tanto a su propia existencia -en cuanto manifestación del voto emitido- como a su invariabilidad, en diferentes preceptos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 810/89 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca, en nombre y representación de la Compañía Mercantil "Flota Mercante Gran Colombiana", asistido del Letrado don Javier Mora Cospedal, contra la Sentencia de 18 de octubre de 1988 dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm. 222/87, así como contra los Autos de fechas 28 de febrero de 1989 y 10 de abril de 1989 dictados por ese mismo Tribunal. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Entidad "La Unión y el Fénix Español" representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra y asistida por el Letrado don Jesús Ortega Alcántara, y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 4 de mayo de 1989, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca, en nombre y representación de la Compañía Mercantil "Flota Mercante Gran Colombiana", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de fecha 18 de octubre de 1988 dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm. 222/87, así como contra los Autos dictados por ese mismo Tribunal de fechas 28 de febrero y 10 de abril de 1989.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) La Compañía demandante de amparo y otra sociedad mercantil fueron demandadas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, por la Compañía Aseguradora La Unión y el Fénix Español S.A. en reclamación de la cantidad de 107.323,73 dólares U.S.A.

En fecha 27 de diciembre de 1983, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander dicta Sentencia en los referidos autos por la que, estimando la excepción de caducidad, absuelve libremente a ambas compañías demandadas.

Contra la anterior Sentencia se formuló recurso de apelación para ante la Audiencia Territorial de Burgos que fue resuelto mediante Sentencia de fecha 21 de octubre de 1986 que, desestimando el recurso, confirma la resolución impugnada, imponiendo las costas al demandante.

B) Notificada la anterior Sentencia recaída en apelación, la sociedad de Seguros "La Unión y el Fénix Español, S.A.", formuló contra la misma recurso de casación para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Dicho recurso se tramitó bajo el núm. 222/87 y la celebración de la vista tuvo lugar el día 29 de septiembre de 1988.

C) En fecha 5 de diciembre de 1988 se notifica a la actual demandante de amparo la Sentencia resolutoria del expresado recurso de casación, entregándose a su representación procesal copia de la citada resolución de fecha 18 de octubre de 1988. La parte dispositiva de la Sentencia es del tenor literal siguiente: "Fallamos: Que estimando el recurso de casación interpuesto por La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros Reunidos, S.A., contra la Sentencia dictada en 21 de octubre de 1986 por la Audiencia Territorial de Burgos, debemos revocarla y la revocamos, al igual que la dictada en 27 de diciembre de 1983 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, y estimando íntegramente la demanda interpuesta por dicha entidad contra la Flota Mercante Gran Colombiana e Hijos de Basterrechea, consignataria de buques, desestimando la excepciones por éstas formuladas, las condenamos a que paguen, solidariamente, a La Unión y el Fénix ciento siete mil trescientos veintidós dólares con setenta y tres centavos USA o su equivalente en pesetas, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interpelación judicial y desde esta Sentencia hasta el completo pago del interés legal incrementado en dos puntos; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas en ninguna de las dos instancias; y, respecto a las costas del recurso de casación, cada parte satisfará las suyas, devolviéndose a La Unión y el Fénix el depósito legal constituido...".

De conformidad con el fallo de la expresada resolución, la representación de la Compañía "Flota Mercante Gran Colombiana" (en adelante. Cía. F.M.G.C.), en fecha 27 de diciembre de 1988, sin que hubieren sido recibidas aún por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander las correspondientes actuaciones, consignó ante el citado órgano judicial la cantidad de 12.040.215 ptas. sin perjuicio de discutir los intereses en ejecución de Sentencia o de entablar recurso de amparo en relación a los mismos, como así se hizo y se pone de manifiesto con carácter previo, recurso que fue inadmitido a trámite. A dicha consignación formuló oposición la Cía. de Seguros "La Unión y el Fénix Español", mediante escrito de fecha 13 de enero de 1989.

d) En fecha 10 de febrero de 1989, se reciben en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander las actuaciones remitidas en su día al Tribunal Supremo para sustanciación del recurso de casación interpuesto, en unión de certificación, extendida por el Sr. Secretario de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de la Sentencia recaída en el citado recurso de casación. Dicha Sentencia, cuyo testimonio figuraba unido a las actuaciones devueltas, es de fecha 14 de octubre de 1988 y su parte dispositiva contiene un fallo diferente al de la Sentencia de 18 de octubre de 1988, notificada a las partes inicialmente. En dicho fallo -de la sentencia testimoniada de 14 de octubre de 1988- se estima parcialmente el recurso, anulando la Sentencia recurrida únicamente en lo relativo a la imposición de las costas de la alzada.

La Cía. F.M.G.C. solicitó, tanto del Juzgado de Primera Instancia de Santander como de la Audiencia Territorial de Burgos, la expedición de testimonio de la Sentencia cuya certificación venía unida a las actuaciones, lo que obtuvo seguidamente.

El mismo día 10 de febrero de 1989 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander dictó proveído del siguiente tenor literal: "Por recibida la precedente comunicación y certificación con los autos a que las mismas acompañan, únanse a aquellas, así como los escritos presentados con anterioridad, dando traslado a la parte demandada de la copia presentada por el Procurador Sr. Llanos García y, observándose una discrepancia entre el testimonio de Sentencia remitido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y el aportado en autos por las partes, remítase oficio a la superioridad por correo certificado con acuse de recibo a fin de que aclare lo procedente al respecto; estando consignada en la Cuenta Provisional de Consignaciones la cantidad de 12.040.215 ptas., remítanse al Tesoro Público, Cuenta Restringida de Depósitos y Consignaciones Judiciales".

E) Elevadas las actuaciones a la superioridad, conforme determinó el Juzgado, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto de fecha 28 de febrero de 1989, cuyo único fundamento jurídico y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: "... No concordando las certificaciones unidas al rollo de Sala y remitida a la Audiencia Territorial de Burgos, con la Sentencia dictada en el recurso de referencia, se acuerda sustituir las mismas por la correspondiente a la de la Sentencia dictada en el presente recurso, que expedirá el Secretario de Sala, dejando sin ningún efecto la del borrador que indebidamente obra unida en el rollo de esta Sala y devolver los autos que se han reclamado a la Audiencia Territorial de Burgos con certificación de la Sentencia y de esta resolución, a los efectos oportunos, dejando igualmente sin efecto la que, en principio, fue remitida.- Sustitúyase la certificación del borrador que indebidamente obra unida al rollo de esta Sala por la de la correspondiente a la de la Sentencia dictada en el recurso a que se viene haciendo referencia; y líbrese nueva certificación de esta nueva Sentencia y de la presente resolución a la Audiencia Territorial de Burgos, que deberá igualmente ser sustituida por la que fue enviada junto a los autos originales y rollo de apelación que ahora se devuelven nuevamente".

F) Contra este Auto interpuso la Cía. F.M.G.C. recurso de súplica en el que dicha parte denunció la infracción por el Auto recurrido de lo dispuesto en los arts. 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto, después de firmada, notificada, publicada, testimoniada por el Sr. Secretario, unida a las actuaciones, testimoniada por la Audiencia Territorial de Burgos y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, no se podía tachar de "borrador" a la sentencia de 14 de octubre de 1988 y dar validez a la dictada cuatro días después que carecía de todo lo obligado y cuyo fallo era contradictorio y diferente al de la primera. Se invocaba, asímismo, la lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E., anunciando la intención de formular ulteriormente, y en su caso, recurso de amparo.

La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto de fecha 10 de abril de 1989, en resolución del recurso de súplica en el que razonó el error padecido en la certificación del "borrador" de 14 de octubre de 1988, aplicó el art. 267.2 LOPJ para rectificar el mismo y literalmente dispuso "La Sala acuerda: No ha lugar a la reposición del Auto dictado en 28 de febrero del corriente año, que se mantiene en su integridad; todo ello, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del recurso de súplica".

Con base en los anteriores hechos, la entidad demandante SUPLICA de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, se declare la nulidad de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 1988 y de los Autos de fechas 28 de febrero y 10 de abril de 1989 de la misma Sala Primera de dicho Tribunal "dando virtualidad y valor legal únicamente a la Sentencia dictada en el referido recurso, unida al rollo de Sala y testimoniada en las actuaciones, de fecha 14 de octubre de 1988; o, alternativamente, la que correspondió a la Excma. Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, sin que quepa a la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo la posibilidad de, en base a la calificación de "borrador" de una Sentencia, al amparo del art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su íntegra modificación". Por medio de "OTROSÍ" pide la suspensión de la ejecución de lo resuelto por el Tribunal Supremo, dadas las excepcionales circunstancias que concurren en el presente supuesto y que determinan que, encontrándose consignada la can tidad de 12.040.215 ptas. ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, de no acceder a dicha suspensión, pueda producirle un perjuicio irreparable.

Alega la actora la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 C.E. y se dirige contra la Sentencia de 18 de octubre de 1988 y los Autos de 28 de febrero y 10 de abril de 1989, dictados por la misma Sala. Entiende la demandante que tal lesión se ha producido como consecuencia de dictarse por un mismo órgano judicial y en resolución de un mismo asunto, dos Sentencias contradictorias; una de fecha 14 de octubre de 1988 unida a los autos, que confirma en esencia las dos sentencias anteriores recaídas sobre el referido asunto, y otra de fecha 18 de octubre de 1988 que revoca la resolución recurrida; pero ambas motivadas y testimoniadas por el Sr. Secretario de la Sala. Y esta lesión, continúa el recurrente, se confirma a través de los Autos aclaratorios dictados posteriormente que otorgan validez a una de las dos Sentencias, otorgando, concretamente a la primera, el carácter de simple "borrador".

3. Por providencia de fecha 5 de junio de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a las Salas de lo Civil del Tribunal Supremo y Audiencia de Burgos y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio de lo actuado en el recurso de casación núm. 222/87, en el rollo de Sala núm. 713/84 y en el juicio de mayor cuantía núm. 435/78, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional. En cuanto a la petición de suspensión interesada por la actora, se acuerda formar la pieza separada de suspensión, conforme se solicita por la misma.

4. Por providencia también de fecha 5 de junio de 1989, la Sección acuerda, en la pieza separada de suspensión, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

Evacuado el anterior trámite, la Sala, por Auto de fecha 7 de julio de 1989, acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1988 (recurso núm. 222/87), durante la tramitación del presente recurso de amparo, fijando como caución suficiente para garantizar dicha ejecución la ya consignada cantidad de doce millones cuarenta mil doscientas quince pesetas, efectuada en fecha 27 de diciembre de 1988 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander, e ingresada en el Tesoro Público, "Cuenta Restringida en Depósitos y Consignaciones Judiciales".

5. Con fecha 21 de julio de 1989 se recibe escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, en nombre y representación de la entidad "La Unión y el Fénix Español", se persona en las actuaciones.

6. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y por personado y parte al Procurador Sr. Reina Guerra en nombre de quien comparece, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias; asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes pesonadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. En fecha 5 de octubre de 1989, se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación de la demandante de amparo. En ellas reitera que se ha producido la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por cuanto el Tribunal Supremo, Sala Primera, resolviendo un mismo asunto ha dictado dos Sentencias totalmente contradictorias, una con fecha 14 de octubre de 1988 unida a todo lo actuado, rollos de Sala ante el Tribunal de apelación y casación, así como ante el Juzgado de Primera Instancia, y otra no unida a las actuaciones que por simple copia se entregó, de fecha 18 de octubre de 1988, que se daba por "verdadera" y así se mantiene en Autos posteriores. Las dos Sentencias están motivadas, argumentadas y construídas en relación con el hecho que juzgan, si bien su sentido es totalmente opuesto; una confirma totalmente lo resuelto por el Juzgado de Instancia y Audiencia Territorial y otra lo revoca; mediante los Autos dictados a posteriori se otorga validez a la de 18 de octubre de 1988 no unida a las actuaciones y se califica la primera de "borrador", y la segunda de "verdadera Sentencia", llegando a mantener que "... al 'borrador' se le dio formato de Sentencia cuando la Sala no había aceptado la propuesta de resolución, uniéndose a los autos ésta en lugar de la verdadera Sentencia, única que contiene el verdadero sentir de la Sala; lo que evidencia el error padecido que, conforme al art. 267.2º de la LOPJ, fue rectificado". Pero -continúa el actor- mediante el mencionado precepto de la LOPJ no se puede dejar sin contenido lo resuelto en una Sentencia, que está firmada, sellada, testimoniada, notificada y unida a las actuaciones, pues no se trata entonces de un simple error manifiesto. A ello ha de añadirse que cuando se consignó ante el Juzgado de Instancia la suma correspondiente a la condena lo fue para evitar perjuicios y sin conocer ni esperar que la copia recibida no era la que estaba realmente unida a las actuaciones, por lo que dicha consignación no puede considerarse como aceptación de la validez de la Sentencia de 18 de octubre de 1988. Concluye la actora afirmando que la existencia de las dos Sentencias que resuelven un mismo tema, con anulación de una de ellas después de notificada a las partes y pasados meses desde que fueron dictadas, atenta contra el art. 9.3 C.E. (seguridad jurídica) porque no puede modificarse una Sentencia firmada y testimoniada tildándola de "borrador", y también contra el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 ..Epor lo que, en virtud de todo ello, reitera la súplica de su escrito de demanda solicitando el otorgamiento del amparo.

8. En fecha 10 de octubre de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras resumir los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por la actora, comenzando por señalar que es preciso delimitar la pretensión deducida en la demanda inicial de este procedimiento, para lo cual ha de ponerse de relieve que la misma debe quedar limitada a la eventual lesión del derecho fundamental consagrado en el en el art. 24.1 C.E. escartando la de otros preceptos no susceptibles de amparo (arts. 9.3, 117.3, 118, 120.3 y 121 C.E.). La vulneración del derecho a obtener tutela la funda el recurrente en que el Tribunal Supremo ha resuelto en este caso el asunto debatido con dos Sentencias contradictorias, una de fecha 14 de octubre de 1988 -que sólo admite el recurso de casación para no hacer pronunciamiento respecto a las costas de apelación- y otra de fecha 18 del mismo mes y año -por la que da lugar al recurso de casación, revoca las Sentencias de la Audiencia y del Juzgado y estima íntegramente la demanda interpuesta contra la Compañía Mercantil recurrente en amparo-. Parte, pues, la recurrente, como presupuesto de hecho incontrovertible, de la existencia de dos resoluciones contradictorias dictadas por el mismo órgano judicial para resolver el mismo asunto. Con este planteamiento, la cuestión se centra en determinar cuál es la Sentencia que verdaderamente refleja la voluntad del Tribunal, si la que lleva fecha de 14 de octubre, cuyo testimonio se incorporó a los autos devueltos a la Audiencia de procedencia, o, por el contrario, la de fecha 18 de octubre, que se notificó a las partes y se unió al rollo de la Sala Primera del Tribunal Supremo. La demandante cree que debe prevalecer la primera que es favorable a sus intereses. Pero este planteamiento - continúa el Ministerio Fiscal- no es, en rigor, jurídico ni válido, porque parte de la existencia de dos Sentencias dictadas por un mismo órgano judicial en la resolución del recurso de casación cuando, en realidad, tan sólo hay una Sentencia que constituye la expresión de la voluntad unitaria de la Sala. La Sentencia que resolvió el recurso de casación es de fecha 18 de octubre de 1988, que fue leida y publicada ese mismo día y notificada a las partes el día 5 de diciembre siguiente. No hay más Sentencia que ésta, porque la certificación que se unió al rollo de Sala y se remitió a la Audiencia Territorial de procedencia del asunto, no corresponde a la resolución efectivamente pronunciada como consencuencia de un error material o de hecho, no atribuible al propio órgano judicial. No hay error entre la declaración y la voluntad, porque la voluntad del órgano coincide con lo declarado en la Sentencia -que es única- de fecha 18 de octubre de 1988. Por otro lado, los errores materiales manifiestos pueden rectificarse en cualquier momento según el art. 267.2 de la LOPJ y la subsanación de tales errores no supone rectificación ni aclaración de la Sentencia realmente pronunciada. En este caso, el error material consistió en incorporar a los autos de la Audiencia Territorial un testimonio del borrador de Sentencia que no fue aceptado por la Sala en sus deliberaciones, Se trata de un nuevo error de hecho, constatado de manera inequívoca por ser patente y manifiesto, no precisando para la subsanación más que una sencilla labor de comprobación. Por tratarse de un error material, la Sala -aunque ajena a ella-, una vez que tuvo conocimiento del error, por Auto de 28 de febrero de 1988 acordó sustituir la certificación del borrador que indebidamente obra unida al rollo de Sala por la certificación correspondiente a la Sentencia dictada en el recurso. La propia Sala, al resolver el recurso de súplica interpuesto contra el anterior Auto, insiste (en el Auto de 10 de abril de 1989) en que lo unido al rollo de Sala fue un borrador de Sentencia que originó igualmente el error en la certificación enviada a la Audiencia Territorial de Burgos. Lo único ocurrido -agrega- fue que al borrador se le dio formato de Sentencia cuando la Sala no había aceptado la propuesta de resolución. Está claro -añade el Ministerio Fiscal- que fue un error material, que la voluntad de la Sala, en la resolución del recurso de casación, está reflejada en la única sentencia pronunciada y que el error material se subsanó tan pronto llegó a conocimiento de la Sala. Por tanto, frente a lo que afirma la recurrente en amparo, la Sala no dictó dos Sentencias contradictorias en el mismo asunto, ni, en consecuencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Con independencia de todo ello, es preciso, no obstante, según el Ministerio Público, reconocer que el singular supuesto de hecho que motiva el presente recurso de amparo, si bien no supone vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni a ningún otro derecho fundamental, no queda al margen de la protección del ordenamiento jurídico, pudiendo estar comprendido, en caso de que el error haya ocasionado algún daño, en la previsión del art. 121 de la Constitución, que reconoce a los perjudicados por error judicial o como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, el derecho de una indemnización a cargo del Estado, que deberá instarse con arreglo al procedimiento de los arts. 292 y 297 de la LOPJ. Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal termina interesando se deniegue el amparo solicitado.

9. Don Francisco Reina Guerra, en representación de la entidad "La Unión y el Fénix Español", presentó su escrito de alegaciones en fecha 11 de octubre de 1989; en ellas alega que han de tenerse en cuenta ante todo las fases y requisitos por los que atraviesa la elaboración de una Sentencia del Tribunal Supremo. Según el art. 365 de la L.E.C., una vez redactada por el Ponente y extendida en papel de oficio, es firmada por todos los Magistrados que la dictaron y es entonces, es decir, cuando ya está firmada y autorizada la publicación del original, cuando el Secretario pondrá en los autos certificación literal de la Sentencia y su publicación, con el visto bueno del Presidente de la Sala, para custodiar posteriormente el repetido original formando el registro de sentencias correspondiente. La Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere también a este proceso en sus arts. 266 y 265. A la vista de esta secuencia -continúa- se deduce que nunca podrían haber existido dos originales de la Sentencia recaída en el recurso de casación, porque sólo pudo emitirse uno de la sentencia que fuese firmada, depositada en el libro de Sentencias y publicada en la Colección Legislativa, y cualquier otro documento no es más que una certificación del Secretario. Así sucede en este supuesto, puesto que la Sentencia de 18 de octubre de 1988 es la única firmada por todos los Magistrados. En cambio, del texto que lleva fecha 14 de octubre de 1988, no existe copia ni certificación alguna en los autos en la que aparezca la firma de los Magistrados, sólo certifica este dato el Secretario. En segundo lugar, la Sentencia de 18 de octubre de 1988 la única que está archivada en la Secretaría del Tribunal Supremo, es la publicada en la Colección Legislativa y, finalmente, la notificada a las partes en fecha 5 de diciembre de 1988.

No parece cuestionable tampoco que únicamente la Sentencia de 18 de octubre de 1988 es la que contiene el sentir o la decisión del Tribunal Supremo, y así lo ha declarado en los dos Autos impugnados el mismo Tribunal Supremo que, por ello también, ordena en los mismos la sustitución de la certificación errónea por otra de la única Sentencia existente. Por todo ello, de lo que se ha tratado en este supuesto no es más que de un error material referente a un testimonio o certificación, sin que, por el contrario, se advierta lesión alguna del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. Por todo ello, solicita la desestimación del amparo y por medio de "OTROSÍ" formula oposición a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, acordada por Auto de 7 de julio de 1989, solicitando la revocación de dicha medida cautelar.

10. Mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 1989, la Sala acuerda desestimar la oposición a la suspensión formulada por el Procurador Sr. Reina Guerra y mantener en sus propios términos el Auto de este Tribunal de 7 de julio de 1989.

A través de escrito presentado en este Tribunal en fecha 3 de abril de 1992, la representación procesal de la entidad "La Unión y el Fénix Español" solicita la modificación de las condiciones de la suspensión acordada por Auto de 7 de julio de 1989 y mantenida en el Auto de 13 de noviembre del mismo año, en el sentido de elevar la caución prestada por la Compañía demandante de la suma de 12.040.215 ptas. a la cantidad de 23.017.896 ptas. Tras el oportuno traslado de la petición para formular alegaciones al Ministerio Fiscal y solicitante de amparo, la Sala -mediante Auto de fecha 1 de julio de 1992- acuerda desestimar la petición de modificación y mantener en sus propios términos el Auto de este Tribunal de fecha 7 de julio de 1989.

11. En fecha 30 de abril de 1992 se presenta escrito suscrito por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, mediante el cual solicita se le tenga por personado en este proceso constitucional, en nombre y representación de la entidad demandante de amparo, en sustitución de su compañero Sr. Granizo García-Cuenca por haber causado este último baja en la profesión. La Sección acuerda acceder a lo solicitado en el anterior escrito, por providencia de 29 de abril de 1992.

12. Por providencia de 13 de octubre de 1992 la Sala acuerda, para mejor proveer, reclamar a la Sala Primera del Tribunal Supremo certificación en la que conste cuál de los dos textos de la Sentencia dictada en el recurso de casación núm. 222/87, seguido ante la citada Sala Primera, figura incorporado al libro de Sentencias y ha sido el votado y firmado por los Magistrados de dicha Sala.

En fecha 19 de octubre de 1992 se recibe oficio de la citada Sala Primera del Tribunal Supremo por el que, en contestación a la comunicación acordada en el anterior proveído, se adjunta la certificación solicitada, añadiéndose en el mismo que "... a fin de que el error material que se padeció quede suficientemente aclarado, se adjuntan asimismo certificaciones de los dos Autos dictados por la Sala en los que se explicaba la mencionada confusión y el Sr. Secretario amplía su certificación en el sentido de hacer constar que en el libro de sentencias correspondientes al mes de octubre de 1988 no figura, aparte de la Sentencia de fecha 18 de octubre de 1988, ninguna otra resolución referida al recurso 222/87".

13. La Sala, por providencia de 19 de octubre de 1992, acuerda dar traslado de la anterior certificación al Ministerio Fiscal y a las partes para que, en el plazo de tres días, puedan efectuar las alegaciones que estimen oportunas.

El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en fecha 22 de octubre de 1992, queda enterado de la documentación remitida sin que tenga nada que alegar al respecto.

La representación de la demandante presenta su escrito de alegaciones en fecha 22 de octubre de 1992. En él señala que la Sentencia de 14 de octubre de 1988 está testimoniada por el Secretario de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y también por el Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y por el del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santander y notificada a la parte por los respectivos órganos jurisdiccionales, además se encuentra protocolizada ante Notario. La Sentencia de 18 de octubre de 1988 a que hace referencia el Tribunal Supremo es de fecha posterior a la detallada anteriormente y de signo completamente contrario y reúne los mismos caracteres que aquella, por lo que no puede admitirse que se defina a la misma como un "error material" padecido en el recurso 222/87. El art. 267 LOPJ impide modificar las Sentencias después de firmadas, por lo que tal precepto no autoriza a cambiar de signo una Sentencia que, teniendo fecha anterior, confirmaba los pronunciamientos anteriores de dos órganos judiciales. Finalmente, el hecho de que dicha Sentencia no aparezca publicada en la Colección Legislativa o no obre en el Libro de Sentencias son cuestiones ajenas a la parte, pero no se puede negar su existencia a la vista de los sucesivos testimonios de la misma a que se ha hecho referencia anteriormente. En virtud de todo ello, reitera la súplica de estimación del recurso de amparo, verificada en sus escritos anteriores de demanda y alegaciones.

La representación de la Compañía "La Unión y el Fénix Español" presenta su escrito de alegaciones en fecha 23 de octubre de 1992. En ellas señala que el resultado de la prueba practicada ahora por el Tribunal para mejor proveer coincide plenamente con las tesis sostenidas por esa representación en el presente proceso. El Tribunal Supremo ha manifestado nuevamente -como ya lo hiciera en los dos Autos impugnados mediante el recurso- que sólo existe una Sentencia dictada y firmada por todos los Magistrados, que es la que se contiene en el texto de fecha 18 de octubre de 1988. Sólo esta sentencia es la archivada en el libro de sentencias, publicada en la Colección Legislativa y su contenido responde a la decisión final y sentir de la Sala. Todo ello ratifica que lo padecido en este caso fue un simple error de certificación de la Sentencia, debidamente subsanado por el propio Tribunal. En virtud de todo ello reitera su petición de desestimación del recurso de amparo.

14. Por providencia de fecha 12 de noviembre de 1992, se acordó señalar para la deliberación y votación de esta sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A través del presente recurso se plantea por la demandante de amparo la eventual vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. -a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión- como consecuencia del supuesto, ciertamente singular, consistente en la existencia de dos Sentencias contradictorias dictadas en un mismo asunto (recurso de casación núm. 227/87) por un mismo Tribunal, la Sala Primera del Tribunal Supremo, así como por la ulterior anulación de una de ellas, la de fecha anterior, mediante la aplicación del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, a través de la facultad de aclaración que tal precepto otorga a los órganos judiciales.

Entiende el actor que ambos hechos, es decir, tanto la existencia de resoluciones contradictorias emitidas en la decisión de un mismo asunto, como la posterior anulación de una de las Sentencias, acudiendo para ello a la facultad de aclaración o rectificación judiciales, produce la lesión del derecho fundamental invocado en una doble vertiente: primero, por lo que hace al principio de seguridad jurídica, que impediría per se la existencia de una segunda resolución una vez emitida la primera; y, además, porque supone una utitilización indebida e incorrecta del denominado "recurso" de aclaración judicial que no permite otorgar validez a una Sentencia y dejar sin efecto otra después de dictadas, pues ello implica lesionar gravemente los principios de invariabilidad e inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes y, en fin, los fundamentales efectos del instituto de la cosa juzgada; aspectos, todo ellos, esenciales del derecho fundamental cuya vulneración se alega por la actora.

2. Pues bien, si este planteamiento inicial de la Compañía recurrente en amparo se desprendiese claramente de lo actuado en la causa, la queja formulada por la misma podría ser, en efecto, atendible, ya que difícilmente tendría cabida en la facultad de aclaración o rectificación judiciales la anulación y sustitución de una Sentencia firme por otra - dictadas ambas en resolución de un recurso- sin que no resultase afectada la institución de la cosa juzgada y, en definitiva, sin que tal actuación judicial no implicase una infracción del art. 24.1 en relación con el art. 117.3 de la C.E.

Pero, es precisamente por ello, por lo que -conforme indica el Ministerio Fiscal- deviene necesario en este caso verificar ante todo si tal planteamiento fáctico, que la recurrente tiene por incontrovertible, lo es realmente; es decir, si puede mantenerse -conforme se alega por la actora- la previa existencia de dos Sentencias en la causa, una de las cuales resulta anulada posteriormente, en vía de aclaración, por el mismo Tribunal que la dictó. Para ello han de analizarse los antecedentes fácticos que se desprenden de las actuaciones judiciales remitidas, así como los concretos preceptos procesales que regulan la materia, y a los que repetidamente se alude por las partes en este proceso constitucional.

3. El examen de las actuaciones remitidas, así como el resultado de la diligencia que para mejor proveer acordó este Tribunal, permite constatar que la Sentencia emitida en fecha 18 de octubre de 1988 por la Sala Primera del Tribunal Supremo en resolución del recurso de casación núm. 227/87, fue firmada por todos los Magistrados componentes de dicha Sala y se notificó a la representación de las partes personadas en el recurso, obrando el original de la resolución en el correspondiente libro de Sentencias del referido órgano jurisdiccional. Frente a ello, el texto de 14 de octubre de 1988 fue, en efecto, testimoniado y certificado por el Secretario, unido al rollo de Sala y enviado al Juzgado de Instancia, donde se hizo saber su llegada a las partes, mas, ni se encuentra suscrito por los componente de la Sala, ni el original a que habría de corresponder aparece recogido en el citado libro de Sentencias del Tribunal.

Los anteriores datos -en contraste con los correspondientes preceptos procesales- permiten ya desvirtuar el presupuesto de hecho del que parte la pretensión de amparo, de forma que lo que ha de descartarse ante todo es la existencia misma de dos Sentencias contradictorias dictadas en la causa.

La firma de las resoluciones judiciales aparece como presupuesto vinculado, tanto a su propia existencia -en cuanto manifestación del voto emitido- como a su invariabilidad en diferentes preceptos de la vigente Ley de Enjuciamiento Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Baste recordar al respecto -en el primero de los aspectos señalados- el art. 365 de la L.E.C.: "en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada una sentencia por el Ponente ... y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leida ...." o el art. 366 de la misma Ley procesal: "cuando, después de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitase algún Magistrado de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma y poniendo después las palabras: «votó en Sala y no pudo firmar»". También, con carácter general, el art. 259 LOPJ dispone: "las Sentencias se firmarán por el Juez o por todos los Magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas", y el art. 260 de la citada Ley Orgánica establece: "todo el que tome parte en la votación de una Sentencia o Auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría, pero podrá en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular ...." Asímismo, en relación con la invariabilidad de las resoluciones, establece el art. 363 L.E.C. que "tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas ....", precepto que se reproduce, en su esencia, en el art. 267.1 LOPJ "Los Jueces y Tribunales no podrán variar las Sentencias y Autos definitivos que pronuncien después de firmados ..." .

Así, pues, en el presente supuesto, sólo una Sentencia ha de considerarse existente , pues sólo uno de los dos textos aparece firmado por todos los Magistrados componentes de la Sala y, por ello, representa la voluntad del órgano judicial, conforme se expresa por el propio Tribunal Supremo en la última resolución judicial impugnada mediante el presente recurso; es por ello el original de la citada resolución el que obra en el correspondiente Libro-Registro, conforme acredita la última certificación aportada por el órgano judicial a requerimiento de este Tribunal.

4. Sentado lo anterior, la petición de amparo debe ser desestimada, porque no se trata ya en este caso de la anulación de una sentencia a través de su aclaración, como afirmaba la recurrente en su demanda de amparo, sino de la rectificación de un error material consistente en la indebida certificación de un texto que no es tal Sentencia y que el órgano judicial califica de simple "borrador" de resolución.

Esa rectificación ha de ser examinada, pues, en sus justos términos, porque, descartado que se refiera a la anulación de una Sentencia anterior dictada sobre el mismo asunto, no puede considerarse contraria a las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E. Los Autos a través de los cuales se efectúa la reparación -dictados por el Tribunal Supremo en fechas 28 de febrero y 10 de abril de 1989- subsanan la equivocación consistente en certificar y remitir como Sentencia lo que, aunque tuviese ese formato, no era sino un simple "borrador" de resolución y que, en consecuencia, no expresaba la voluntad de la Sala en la decisión del recurso de casación. Lo que se rectifica no es, por tanto, ninguna Sentencia, sino precisamente el error padecido al certificar como tal una Sentencia no ya nula o anulable, sino sencillamente inexistente. Esta rectificación -que no aclaración- se verifica en el último de los Autos citados mediante la aplicación de lo dispuesto en el art. 267.2 LOPJ, que textualmente señala: "Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento". La aplicación de este precepto en concreto podrá no ser compartida por el actor o no considerarse correcta por el mismo -cuestión ajena al objeto del presente recurso-, pero no implica vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., en la vertiente alegada por aquél de inmutabilidad de las Sentencias firmes o respeto de la cosa juzgada, sencillamente porque tales principios requieren su vinculación con una Sentencia anterior y, en este caso, según se ha expuesto, a ninguna Sentencia se refiere la rectificación operada. La reparación lo es -tal y como se expresa en las resoluciones impugnadas- de la actuación consistente en la indebida certificación y unión del "borrador" como Sentencia al rollo de Sala, y, en este sentido, no implica infracción del derecho a obtener tutela judicial efectiva; lo que determina, en fin, que proceda desestimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ES PAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque en nombre y representación de la Compañía Mercantil "Flota Mercante Gran Colombiana" contra la Sentencia de 18 de octubre de 1988 y los Autos dictados de 28 de febrero y 10 de abril de 1989 por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 222/87.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 188/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:188

Recurso de amparo 892/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, que revoca en apelación la dictada por el juzgado de Instrucción núm. 4 de Elche, sobre delito de cheque en descubierto, y contra resoluciones posteriores por lasque se deniega la nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte"

1. El art. 24.1 de la Constitución reconoce el derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y a que el órgano judicial que revise el proceso decida conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente, sin que pueda justificarse la resolución judicial más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte [F.J.5].

2. Este Tribunal Constitucional ha sostenido y proclamado que la circunstancia de no haberse personado la parte acusada en el proceso penal, ni menos su personación extemporánea, excusaba al Tribunal de su deber de citación a aquélla [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 892/89, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de mayo de 1988. Ha comparecido la Sociedad Mercantil Española JOHNSON´S WAX ESPAÑOLA, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco, y asistida del Letrado don José Gaspar González-Palenzuela González-Villegas, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de mayo de 1989, el Ministerio Fiscal interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de mayo de 1988, que revoca en apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Elche, sobre delito de cheque en descubierto, y contra sendas resoluciones posteriores de la misma Sala por las que se deniega la nulidad de actuaciones.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Elche dictó Sentencia por la que absolvía a don Pascual Martínez Ferrández de un delito continuado de cheque en descubierto [art. 563 bis b) 1 del Código Penal].

b) El Ministerio Fiscal formuló recurso de apelación contra esta resolución que fue estimado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante por Sentencia de 18 de mayo de 1988 condenando al recurrente a la pena de 30.000 pesetas de multa. En la vista de la apelación no compareció el acusado y absuelto en instancia.

c) Una vez dictada Sentencia, la Secretaría de la Sala advirtió la presencia de un escrito de personación de la parte apelada, de 26 de febrero de 1988, y, por tanto, anterior a la fecha de la vista del recurso de apelación (17 de mayo de 1988), escrito que, al parecer, hasta entonces había pasado inadvertido. Ante estos hechos, tanto el Ministerio Fiscal como el condenado en apelación solicitaron la nulidad de actuaciones por haberse dictado Sentencia sin audiencia de una de las partes. Por Auto de 2 de febrero de 1989, la Sala denegó la nulidad que se solicitaba por cuanto el apelado se había personado ante la Audiencia fuera de plazo, es decir, mucho más tarde del término de cinco días de que disponía desde que fue emplazado el 13 de noviembre de 1987.

d) Interpuesto recurso de súplica por el recurrente al que se adhirió el Ministerio Fiscal, fue desestimado por Auto de 4 de abril de 1989.

3. Estima el Ministerio Fiscal que la Sentencia recurrida incurre en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la cláusula prohibitoria de indefensión (art. 24.1) al condenar a la parte apelada, que fue primero absuelta y luego penada, sin ser oída. Y no cabe aceptar el razonamiento ofrecido por la Audiencia pues el extravío del escrito de personación y el no haber proveido al mismo sólo pueden imputarse a la Secretaría de la propia Sala. Tampoco puede admitirse que se equipare en sus efectos la personación tardía con la no personación; en este sentido, si bien es cierto que el art. 792, apartado 3º, de la L.E.Crim. dispone que el trámite de instrucción de los autos se produzca sólo para las "partes que hayan comparecido", debió tenerse en cuenta a la vez lo prevenido en el art. 842 de la misma ley, que permite una ulterior comparecencia del apelado obteniendo entonces la condición de parte.

En este sentido deben traerse a colación las SSTC 77/1987 (fundamento jurídico 2º) y 66/1988 (fundamento jurídico 4º) donde este Tribunal sostuvo, respectivamente, de un lado la necesidad de que el acusado fuera citado para la vista de la apelación aunque no compareciese como apelante y para permitir su defensa frente a la acusación, y, de otro, que el extravío por la Sala del escrito de personación del apelado y la consecuente falta de citación para la vista entrañan una lesión de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), pues el órgano judicial debe resolver una vez oidas las partes contradictoriamente, sin que pueda justificarse una resolución inaudita parte más que en los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a la parte.

Por otra parte, destaca el Ministerio Fiscal (aunque sin insistir en ello, dadas las especificaciones del presente supuesto) lo ya expuesto en el R.A. 629/88 y relativo a la necesidad de mantener en la apelación, que es una prosecución del proceso, la imprescindible asistencia del Letrado defensor, con independencia de la presencia del acusado, para que pueda dictarse una Sentencia condenatoria y en cuanto exigencia constitucional.

En conclusión de lo anterior, solicita el Ministerio Fiscal que se anule la Sentencia recurrida y los Autos posteriores que no dieron lugar a la nulidad interesada y que se retrotraiga lo actuado a fín de que se provea al escrito de personación del acusado y apelado para que sea tenido como parte.

4. Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Ministerio Fiscal, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Audiencia de Alicante para que remitiera testimonio del rollo de Sala dimanante del procedimiento oral 10/1980 núm. 18/87 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Elche, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del Ministerio Fiscal, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 9 de octubre de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia de Alicante. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal, para que con vista de las actuaciones formulara las alegaciones que estimara pertinente.

6. El Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 27 de octubre de 1989, se remite en un todo a lo expuesto en su demanda de amparo de 11 de mayo de 1989 con la precisión de que el escrito de personación del apelado en el rollo de apelación, llevaba fecha de 15 de febrero de 1988 y contiene una estampilla en su parte superior en la que consta: "Audiencia Provincial. Presentación de documentos. Fecha 26-2-88, hora 11,20. Alicante". También reitera la fundamentación jurídica de la demanda de amparo en el sentido de entender vulnerado el art. 24.1 de la C.E. que constitucionaliza el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Y añade que el recurrente compareció a través de su Procurador en el rollo de apelación en fecha 26 de febrero de 1988, a pesar de lo cual ni se le tuvo en cuenta en el trámite de instrucción previsto en el antiguo art. 792, regla 3ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hoy derogado, ni se le citó a él, a su Procurador o Letrado a la vista de la apelación. La extemporaneidad de la personación no elimina esta obligación. Esta se celebró con la única asistencia del Fiscal, que pidió la revocación de la Sentencia, a lo que se accedió por el Tribunal, condenando al hoy recurrente (sic).

A continuación resume la doctrina de las SSTC 77/1987 y la 66/1988 del Tribunal Constitucional. Y agrega los argumentos empleados por el Tribunal Constitucional en STC 112/1989, en el que ni siquiera hubo escrito de personación del Procurador en el rollo de apelación y no obstante, se concedió el amparo. Allí, como aquí, sólo compareció el Fiscal en la vista de apelación, a la qe no asistió el apelado por no haber sido citado. A instancias del Fiscal, se solicitó una pena superior a la impuesta en la instancia y la Sentencia revocó la del Juez inferior elevanto las penas, y se vuelve a insistir en las ideas apuntadas en el sentido de que, aun cuando la Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevea normas procesales, en cuanto a la notificación personal al justiciable de la vista de la apelación, ello no libera al órgano judicial de velar por el respeto al derecho de defensa del inculpado, pues de no hacerlo así, supondría anteponer a la Constitución y a la efectividad del derecho fundamental la regulación prevista en la legislación ordinaria. Por lo demás, el concepto de indefensión tiene un significado material más allá de la observancia de las reglas procesales, según se desprende de la constante jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, debió la Audiencia Provincial, conociendo su personación, haberlo citado al juicio o haber excitado el celo de los profesionales que lo representaban y defendían. En el supuesto de que se hubiera extraviado el escrito de personación, debió suspender el juicio de apelación, a la vista de la no comparecencia de la representación letrada de la parte apelada, contra la que se reproducía la acusación ya formulada en la instancia.

Contrariamente a aquellas posibilidades se celebró la vista y se dictó Sentencia, ignorando los principios de bilateralidad y contradicción, condenando al apelado sn darle ocasón a rebatir las alegaciones y argumentos jurídicos empleados en tal acto de la acusación pública.

Por todo ello, el Fiscal interesa que se otorgue el amparo solicitado.

7. Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección acordó poner en conocimiento de la Entidad Johnson´s Wax Española, S.A., en la persona de su representante legal en Alicante, a los efectos de su posible comparecencia, de la interposición del presente recurso de amparo por el Ministerio Fiscal, librándose los despachos necesarios para la publicación por edictos en el B.O.E. de la interposición del recurso, a efectos de comparecencia de los posibles interesados en el mismo.

8. Verificados los trámites para posibilitar la comparecencia de los posibles interesados, con publicación de edictos y exhortos, comparece la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco, actuando en nombre y representación de la Sociedad Mercantil Española Johnson´s Wax Española, S.A. y realizando las siguientes alegaciones: Que se muestra conforme con los hechos descritos por el Ministerio Fiscal, pero se opone al amparo solicitado por entender que no se ha producido la vulneración del derecho que se denuncia, de tutela efectiva judicial sin indefensión. Para ello indica que hay que partir del hecho, reconocido por los solicitantes del amparo, que al penado se le emplazó en tiempo y forma para que se personase ante la Audiencia Provincial de Alicante en el improrrogable plazo de cinco días, lo que evidentemente no realizó. Dentro del plazo hábil de personación sólo lo hizo ante la Sala de la Audiencia el Ministerio Fiscal, no haciéndolo ninguna de las partes emplazadas.

El presente recurso lo que realmente está debatiendo es si la personación extemporánea lleva o no aparejada la consecuencia de tenerla como parte en el recurso de apelación, para así poder analizar si ha sido vulnerado el derecho constitucional que se alega.

La respuesta debe ser clara, pues clara es la legislación que regla esta materia. Esta debe ser negativa pues, como muy bien explica la Audiencia Provincial de Alicante en el Auto que da origen a este recurso, el emplazamiento se hizo con un periodo determinado -cinco días- y de igual forma que la parte apelante debe comparecer en la alzada dentro de ese plazo, so pena de declarar desierto el recurso (art. 228 L.E.C.) también los apelados han de hacerlo en igual plazo común con la sanción, si no lo hicieren, de no podérseles tener como parte personada en la apelación. Todo ello con independencia de si se extravió o no, si se proveyó o no, el escrito de personación extemporánea del penado.

Respecto a la doctrina de este Tribunal contenida en las Sentencias alegadas de contrario, manifiesta que las mismas contemplan supuestos, todas ellas, de errores o extravíos de personaciones realizadas dentro del plazo hábil para ello, por lo que en esos casos la incomparecencia de la parte, cuya voluntad de litigar se traduce en el escrito de personación en tiempo y forma, lleva aparejada la nulidad de actuaciones. Se está pues en un caso totalmente distinto, pues en el plazo concedido para la personación esta no se ha llevado a cabo por la propia voluntad del penado.

En consecuencia, suplica que se deniegue el amparo solicitado y que se confirme en todos sus extremos la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de mayo de 1988.

9. Por providecia de 12 de noviembre de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recuso el día 16 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal, recurrente en amparo, estima que se vulneró el art. 24.1 de la C.E. por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial y por los Autos de la misma Sección de 2 de febrero y 4 de abril de 1989; por la Sentencia al condenar al acusado sin ser oido en la vista de la apelación, no obstante haber el mismo comparecido en el trámite (aunque extemporáneamente); por los Autos al desestimar los mismos el recurso de nulidad interpuesto frente a la Sentencia condenatoria por el acusado y el Ministerio Fiscal.

2. Conviene recordar -y precisar- los hechos en cuanto relevantes para la decisión de este recurso.

a) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Elche dictó Sentencia el 20 de octubre de 1987 absolviendo al acusado. b) El Fiscal interpone contra la misma recurso de apelación, que fué admitido, con remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial, emplazándose a las partes (en 13 de noviembre de 1987) para que comparecieran en el término legal de cinco días. c) El acusado absuelto presentó en la Audiencia un escrito de personación el 26 de febrero de 1988, según se autentica por la Secretaría, pero que al parecer se extravía. d) Se confiere traslado al Fiscal para instrucción y, evacuado, se señala día para la vista, celebrada el 17 de mayo de 1988, sin citación, ni asistencia por tanto, del acusado. e) Dictada la Sentencia el 18 de mayo de 1988, aparece el escrito de personación del acusado en la Secretaría de la Sección juzgadora. f) Tanto el Fiscal como el acusado instan -tras la Sentencia firme- nulidad de actuaciones, petición que es denegada por los Autos de 2 y 4 de abril de 1988.

3. Si bien el Fiscal cita como resoluciones infractoras del derecho constitucional en juego a los Autos últimamente citados, hay que entender, porque la demanda del Fiscal es en ello explícita, que el reproche se dirige esencialmente a la Sentencia condenatoria dictada inaudita parte porque a la misma, la acusada que venía absuelta en la instancia, no se le dió traslado ni se la citó para la vista de la apelación que contra dicha resolución interpuso el Ministerio público.

Este entendimiento, por otra parte, concuerda con el sentido de la ya reiterada jurisprudencia constitucional que declara que no infringe la C.E. la decisión judicial, aquí los Autos, que, por atenerse al mandato imperativo del art. 240 de la L.O.P.J., no acuerda la nulidad de Sentencias definitivas y firmes en los supuestos de denuncias a posteriori de violaciones de derechos fundamentales en el curso del proceso (por todas, la STC 185/1990), infracciones o violaciones que deberán ser denunciadas y salvadas por medio de los recursos y peticiones pertinentes antes de recaer Sentencia definitiva. En otro caso sólo quedará el remedio del recurso de amparo, que se pronunciará sobre las infracciones precedentes y que, de estimarse ciertas, arrastrará la nulidad no sólo de los actos causantes, sino de las resoluciones recaídas, incluida la susodicha Sentencia y Autos dictados, lo cual, por la eficacia del derecho constitucional reconocido por la C.E. y declarado concurrente por este Tribunal Constitucional, provocará la invalidez de la cosa juzgada (SSTC 194/1987, 159/1988, 22/1989, 211/1989, 212/1989 y 213/89, amen de la 185/1990).

4. La vulneración que se denuncia es la del derecho a la tutela judicial sin indefensión por haber sido la parte acusada, en principio absuelta, condenada en la apelación sin ser oida.

No es necesario repetir la doctrina general recaída al respecto, no solo sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en la instancia como en los recursos legalmente establecidos, sino acerca de los concretos derechos en los que esa tutela se manifiesta como protectora: deber judicial de audiencia y respuesta motivada, principio de contradicción procesal e igualdad de armas, etc. etc.

El caso presente, por desgracia, no es único. En no menos de tres ocasiones ha tenido este Tribunal que resolver supuestos semejantes, es decir, el de la infracción procesal constitucional causada por el extravío, ocultación o pérdida, con reaparición o no, de un escrito de la parte, justificativo y revelador de su correcta conducta procesal en cuanto al mantenimiento de sus derechos y, al tiempo, de un hecho objetivamente imputable a la oficina judicial (en definitiva al Tribunal, órgano público); tales casos en efecto, fueron decididos por las SSTC 77/1987, 66/1988 y 22/1989, y últimamente por la STC 131/1992, cuya doctrina es aquí aplicable.

5. La doctrina aludida recuerda que el art. 24.1 de la Constitución reconoce el derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y a que el órgano judicial que revise el proceso decida conforme a lo alegado por las partes, oidas contradictoriamente, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte (SSTC 112/1987 y 151/1987).

En el presente caso, en efecto, y según se ha descrito, es lo que ocurrió, es decir, no fue oído el acusado apelado pese a que éste se personara antes de la vista de la apelación, dictándose sentencia en perjuicio suyo, puesto que había sido absuelto por el juez a quo. La indefensión material es, pues, patente, bastante más que el resultado que hubiera provocado un simple defecto o infracción procesal.

Los Autos que negaron la nulidad intentan explicar que no se produjo tal indefensión porque la personación de la parte se produjo transcurridos los cinco días que la Ley estipula tras la notificación del Tribunal, o sea extemporáneamente, lo que provocó la pérdida del trámite y convirtió en correcta la vista -y la Sentencia- inaudita parte.

No puede olvidarse, sin embargo, que ya este Tribunal Constitucional, en las SSTC citadas 77/1987 y 66/1988, por tanto anteriores en fecha a los referidos Autos y Sentencias de la Audiencia, había sostenido y proclamado que la circunstancia de no haberse personado la parte acusada en el proceso penal, ni menos su personación extemporánea (STC 66/1988), excusaba al Tribunal ad quem de su deber de citación o aquella. "No incumbe determinar si el escrito de personación de los hoy demandantes de amparo, que figura unido al rollo de apelación, fue presentado o no dentro de plazo, ni si la Sala tuvo conocimiento de él antes o después de celebrada la vista del recurso, y menos aún si el escrito en cuestión se extravió, tal como apuntan los recurrentes. Pero, aun admitiendo la posible extemporaneidad de la comparecencia y personación de los apelados ante la Audiencia Provincial, tal extemporaneidad procesal no agota la relevancia constitucional de la cuestión planteada, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, ya que, a diferencia de lo que ocurre respecto del apelante, la comparecencia extemporánea del apelado en segunda instancia, si bien le impide participar en el trámite de instrucción (art. 792, regla 3ª, y art. 229, ambos de la L.E.Crim.) e intervenir, en su caso, en la actividad probatoria que eventualmente se practique en dicha instancia (art. 792, regla 5ª), no le priva -en una interpretación del art. 792, regla 6ª, de la L.E.Crim. conforme con la efectividad del derecho de defensa- de su derecho a intervenir en la vista de apelación" (STC 66/1988).

Se está, consiguientemente, y como en los casos precedentes, ante una vulneración -como se alega por el Fiscal- del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que garantiza el art. 24.1 C.E., a lo que hay que poner remedio ahora, mediante esta Sentencia, según la doctrina de este Tribunal, en tanto en cuanto no se establezca por el legislador el recurso ordinario de amparo, al que se refiere el art. 53.2 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en su virtud:

1º. Anular la Sentencia de 18 de mayo de 1988 y los Autos de 2 de febrero y 4 de abril de 1989, dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante.

2º. Restablecer a la parte acusada y apelada, don Pascual Martínez Ferrández, en su derecho a la tutela judicial, retrotrayéndose, al efecto, las actuaciones judiciales penales al trámite de personación y citación previa para la vista de la apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 189/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:189

Recurso de amparo 934/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en autos de desahucio por precario, confirmando la de instancia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia pronunciada por Juez distinto del que tramitó los autos

1. Según la STC 55/1991, si la sustitución reglamentaria y temporal del titular del órgano judicial no produjo disminución de las facultades de alegación y prueba de la parte y tampoco implicó limitación alguna del conocimiento del juzgador en la resolución de la causa, ninguna trascendencia adquiere tal hecho en este ámbito constitucional, que no exige sólo la afirmación de una concreta infracción o irregularidad procesal, sino también y esencialmente que se acredite que la misma ha tenido incidencia sobre cualquiera de esos dos aspectos en que se resume el contenido de una efectiva indefensión padecida por algunas de las partes [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 934/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don Hermenegildo Calveras Ferrer y doña María de la Concepción Oms Gassol, y asistidos del Letrado don Sebastián Cortés Rius, contra Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de abril de 1989. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Mario Uribe Valls, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price; y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don Hermenegildo Calveras Ferrer y doña María de la Concepción Oms Gassol, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de mayo de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de abril de 1989.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos: Contra los hoy actores se interpuso en su día demanda de desahucio por precario; tras los correspondientes trámites procesales, el Juez de Distrito núm. 1 de Manresa dictó Sentencia el 5 de septiembre de 1988 estimando la demanda. Esta Sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que dictó la Sentencia ahora recurrida confirmando la de instancia.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la existencia de diversas vulneraciones del art. 24 de la Constitución.

La primera de esas vulneraciones procede del Juzgado de Distrito de Manresa; la comparecencia del juicio por desahucio seguido ante el citado Juzgado estuvo presidida por el titular, según consta en documento adjunto; sin embargo, la Sentencia no fue dictada por éste sino por el Juez sustituto. Ello ha supuesto una indefensión clara para los actores por cuanto quien ha fallado no ha tenido conocimiento directo de los hechos.

El resto de las infracciones del art. 24 de la C.E. se imputan a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona.

a) En primer lugar, la Audiencia no ha respondido a todas las cuestiones planteadas en la vista de apelación; tres fueron los argumentos en que se basó el recurso: la indefensión causada en instancia, a la que ya se ha hecho referencia, la falta de identidad entre el poseedor real de la finca objeto de litigio y el actor de la acción de desahucio y, por último, la existencia de una relación arrendaticia entre las partes. La Sentencia de apelación sólo ha contestado a la tercera cuestión, obviando toda referencia a las otras dos; con ello se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) En segundo lugar, los órganos judiciales deben velar por la correcta constitución de la relación procesal; aunque se haya denunciado, este principio no ha sido respetado llegándose al absurdo de entregar la posesión de una finca a quien no es su propietario; además, se ha privado de la posibilidad de practicar prueba de confesión a quien es el auténtico titular de la finca.

c) La tercera vulneración del derecho constitucional invocado es la de no haber fundado en Derecho la decisión judicial; en efecto, en el presente caso debía de haberse aplicado el art. 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige para promover la acción de desahucio por precario el tener la posesión real de la finca, cosa que nunca tuvo el demandante civil. Al no estar fundada en Derecho la Sentencia recurrida, ésta ha violado el art. 24 de la C.E.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare que la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona impugnada infringió el art. 24 de la C.E. por no haber sido fundada en Derecho y provocar indefensión, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que ésta se pronuncie sobre todas las cuestiones suscitadas.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada ya que, en otro caso, se causaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

3. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo formulado por don Hermenegildo Calveras Ferrer y otra, y tener por personado y parte en nombre y representación de los mismos al Procurador Sr. Estévez Fernández Novoa. Asimismo, se concede un plazo de diez días a los recurrentes en amparo para que se acredite mediante copia del escrito de interposición del recurso o del acta del juicio oral, la invocación de la vulneración de derechos denunciada, en relación con el hecho de que la Sentencia del Juzgado de Distrito se haya firmado por persona distinta a la que presidió la vista.

4. Por providencia de 29 de junio de 1989, la Sección acordó tener por recibido el escrito presentado por el Procurador Sr. Estévez Fernández Novoa; y, admitir a trámite la demanda de amparo. Al mismo tiempo, se requirió al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, antigua Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona y Juzgado de Distrito núm. 1 de Manresa, para que respectivamente, remitieran testimonios del rollo de apelación núm. 178/88 y de los autos de juicio de desahucio en precario núm. 25/88, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en dichos procedimientos, para que, en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

Conforme se solicitaba por la parte actora, se acuerda abrir la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 17 de julio de 1989, la Sala Primera de este Tribunal, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia a la que este recurso se refiere.

6. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona y Juzgado de Distrito núm. 1 de Manresa. Asimismo, se acordó tener por personado y parte en nombre y representación de don Mario Uribe Valls, al Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price.

Conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Estévez Fernández Novoa y Morales Price, para que con vista de las actuaciones alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 11 de octubre de 1989, aceptando los hechos expuestos en el recurso, alega, en principio, que la Sentencia dictada en apelación en su primer fundamento de Derecho hace suyos los fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada y ésta estudia y responde en forma razonada y fundada en Derecho a las pretensiones deducidas por el demandado tanto respecto a la constitución de la relación jurídica procesal, por ser el demandante representante y actuar en nombre y para la propietaria como al reconocimiento de la propiedad y posesión de la representada sobre el piso controvertido.

La Sentencia impugnada al asumir los fundamentos de Derecho de la apelada, los incorpora a su razonamiento y motivación y en consecuencia contesta a estas dos pretensiones deducidas por el actor en el recurso de apelación. Está, pues, fundada.

El recurrente también denuncia que la Sentencia de la Audiencia no responde a la pretensión de nulidad de la resolución recurrida en apelación, por haber sido dictada por Juez distinto del que conoció del proceso. Pero el cambió de juzgador tampoco ha producido indefensión al recurrente. Este denuncia una violación constitucional en forma abstracta y general sin concretar en que consiste esa violación, es decir, la medida en que se han visto mermadas las garantías procesales del recurrente. El cambio de Juez por sí mismo no supone indefensión de las partes, como dice el ATC 108/1984 al afirmar que no cabe exigir el mismo grado de fijación y certeza al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a estos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés público, las llamadas necesidades de servicio, de que los distintos miembros del Poder Judicial colaboran dentro de la administración de justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, supliendo la disfuncionalidad del servicio. En el mismo sentido el ATC 1032/1988.

El Juez que dicta la Sentencia de instancia, añade el Fiscal, es tan independiente e imparcial como el Juez que ha seguido el proceso y en éste se han cumplido los trámites legales, se han hecho las alegaciones atinentes al derecho de las partes, se han solicitado y practicado pruebas y se ha dictado una sentencia razonada y motivada. La inmediación no es un requisito esencial en los procesos civiles y su falta no tiene dimensión constitucional, salvo que se acredite en el supuesto concreto, lo que no sucede en esta demanda de amparo. En el proceso civil las pruebas pueden ser realizadas ante otro órgano judicial, en este caso la confesión y testifical se han practicado por exhorto, sin protesta alguna de las partes y el recurso de apelación, por su propia naturaleza, revisa el proceso y las pruebas practicadas sin la nota de inmediación.

En este proceso en la vista ante el Juez de Distrito, las partes han hecho por escrito el estudio de las pruebas y las alegaciones finales y en los informes orales, según dice el acta del Secretario, no aportan nada nuevo de carácter esencial. El actor no acredita la indefensión producida por el cambio de Juez y este simple cambio por si mismo, no tiene transcendencia constitucional. En cuanto a la falta de contestación del órgano judicial a la pretensión de nulidad deducida por el actor en el recurso de apelación, el Tribunal Constitucional ha elaborado en numerosas Sentencias una doctrina sólida sobre la incongruencia omisiva en el sentido de que no se puede considerar como negativa de tutela judicial el supuesto en que el órgano judicial resuelve una pretensión y de esta respuesta jurídica se sigue e infiere racionalmente la desestimación de otra pretensión solicitada. La admisión por el Tribunal de una determinada pretensión excluye las otras fórmulas alternativas por su incompatibilidad con la adoptada. la Sentencia impugnada confirma la resolución de instancia en su totalidad y de esta confirmación se sigue e infiere racionalmente la desestimación de la pretensión de nulidad de la Sentencia, al ser esta nulidad incompatible con su confirmación y porque la acogida por el Tribunal de la pretensión de vigencia de la Sentencia determina la desestimación de las pretensiones que se oponen a su realidad jurídica.

Por ello, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

8. Don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales y de don Hermenegildo Calveras Ferrer y doña María de la Concepción Oms Gassol, en escrito presentado el 10 de octubre de 1989, dá por reproducidos sus escritos de 18 de mayo de 1989 interponiendo el recurso de amparo constitucional, y de 14 de junio de 1989 aportando copia sellada de la diligencia de vista en el recurso de apelación; y solicita Sentencia otorgando el amparo de acuerdo con el suplico de su escrito interponiendo el recurso.

9. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y de don Mario Uribe Valls, en escrito presentado el 10 de octubre de 1989, alega, en primer lugar, que la recurrente no invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado. Añade que según doctrina del Tribunal Constitucional, la incongruencia tiene alcance constitucional sólo cuando el fallo de la resolución judicial no sea adecuado a lo pedido por las partes, y aun en el caso de que fuera cierto lo alegado en el hecho primero del recurso de amparo, deberíamos resolver que no tiene alcance constitucional, pues lo pedido era la estimación del recurso y revocación de la Sentencia del Juzgado de Distrito, y esto fue eficaz y definitivamente resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial en el sentido que conocemos.

Por otra parte, en cuanto al otro motivo, se dice que el Juez que dictó la Sentencia del Juzgado de Distrito conocía perfectamente, de forma clara, directa y eficaz, los términos del debate, pues en el caso de autos consta perfectamente acreditada que, por expresa aceptación de todos los que intervienen en el proceso de primera instancia, se utilizó, exclusivamente, el medio escrito. Se insiste en que debe darse al término "vista" empleado por la L.E.C. una interpretación espiritualista, de tal forma que se admita que cualquier Juez pueda dictar Sentencia siempre que pueda adquirir un adecuado conocimiento del debate por lectura de los autos.

Por todo lo expuesto, deben perecer todos y cada uno de los motivos de amparo alegados, procediendo en derecho se dicte Sentencia por parte de este Tribunal Constitucional, acordando no otorgar el amparo solicitado.

10. Por providencia de 12 de noviembre de 1992, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Varios son los reproches que se dirigen por los recurrentes a la Sentencia de la Audiencia Provincial, Sección Quinta, de Barcelona, reproches que se fundan en diversas infracciones del art. 24 de la C.E.

2. En primer lugar se denuncia una omisión constitutiva de incongruencia, consistente en no haber resuelto la Sentencia todas las cuestiones planteadas en el recurso de apelación. Estas cuestiones se referían a la legitimación del demandante de desahucio por no ser éste el poseedor real de la finca y que existía una relación arrendaticia entre las partes, que excluía el precario.

Basta ese siemple enunciado para constatar que dichas presuntas vulneraciones corresponden al tratamiento del fondo de la cuestión y a la solución dada por la jurisdicción, que hay que respetar dentro de su ámbito en tanto que, por lo demás, no son los reproches dichos sino expresión de una valoración de hechos y derechos de la parte recurrente, sin más consecuencia que la de su expresión o desacuerdo, inadecuado para su revisión constitucional.

Tampoco cabe admitir que no hubo respuesta judicial motivada, pues basta leer la extensa, documentada y bien trabada Sentencia del Juez de Distrito -asumida totalmente por la de la Audiencia- para concluir que no hubo tal omisión, sino respuesta razonada y completa.

3. Se denuncia también, en segundo y último lugar, la infracción del art. 24 C.E., consistente en la indefensión causada por haber sido un Juez distinto -en la instancia- el que pronunció la Sentencia y no el que tramitó los autos y presidió la comparecencia.

Respecto de este motivo del recurso hay que indicar, en respuesta a la alegación de la parte recurrida, que sí procede considerar que hubo invocación del derecho que se dice vulnerado. Cierto es que no hubo invocación formal en el escrito de interposición del recurso, según reconoce la representación de los recurrentes, quien añade que sí lo hizo en el acto de la comparecencia, invocación que iba implícita en la petición de nulidad de actuaciones, lo que hay que admitirlo y entenderlo así, pues la nulidad es una solicitud independiente de la petición de re vocación de la Sentencia, satisfaciéndose así la exigencia procesal del art. 44.1 c) de la LOTC.

4. Por lo que se refiere al fondo del motivo, es decir, a la indefensión por cambio de Juez, cumple decir, en principio, que nos hallamos, por lo que respecta a la resolución impugnada, en el ámbito de la jurisdicción civil y de su ordenamiento procesal, en el que el llamado principio de inmediación (contacto personal del juzgador con los litigantes y la documentación del proceso) no tiene las connotaciones y consecuencias tan rígidas como las prescritas para el orden penal, diferencias que no es preciso ahora explicitar.

Por lo demás ya hay dos claros y terminantes precedentes en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, que resolvieron de modo conteste el mismo problema aquí planteado. Son las SSTC 97/1987 y 55/1991.

Se dijo en esta última -que recogía la doctrina de la anterior- que "el art. 24 C.E. no se extiende a garantizar un juez concreto, como pretende el recurrente, sino la presencia en las actuaciones y la resolución de lo debatido por un Juez -más concretamente por el Juez competente al que corresponda el ejercicio de tales funciones- o por quien, y esto es lo esencial, funcionalmente haga sus veces, como en este caso ha acontecido. No hay pues, irregularidad o infracción procesal en el sentido pretendido por la parte". Tampoco se daba, añadía la Sentencia, "limitación o disminución alguna que afecte al ejercicio de la función juzgadora, como consecuencia de aquella sustitución temporal del titular del órgano judicial. En este sentido cobra especial relevancia la naturaleza civil del proceso de que trae causa la presente demanda de amparo, en el que, el principio de inmediación -en relación con la práctica de la prueba- no puede entenderse de la misma manera, ni afectar con similar intensidad y características que en el orden penal en el que este Tribunal ha señalado su trascendencia, reiteradamente (SSTC 145/1985, 175/1985, 57/1986 y 145/1987). En el supuesto que nos ocupa las pruebas han encontrado su fiel y exacto reflejo documental en autos, de forma que la totalidad de su contenido ha podido ser examinado por la titular del órgano judicial para resolver el litigio. No existe, pues, limitación de conocimientos de lo actuado sino, antes bien, transcripción fehaciente de todo lo que se alegó y acreditó por ambas partes en la causa, a efectos de la resolución final del proceso. Ese soporte documental de lo actuado, sobre cuya integridad no se ha formulado objeción alguna, es suficiente, pues, para atender que se tuvo perfecto y puntual conocimiento de la prueba, con independencia de que en este ocasión -como también en aquellas en que alguna o todas las pruebas han de practicarse mediante auxilio judicial- fueran presenciadas físicamente por otro juez diferente. Todo ello determina que deba desestimarse el presente recurso de amparo porque si, conforme se ha expuesto, la sustitución reglamentaria y temporal del titular del órgano judicial no produjo disminución de las facultades de alegación y prueba de la parte y tampoco implicó limitación alguna del conocimiento del juzgador en la resolución de la causa, ninguna trascendencia adquiere aquel hecho en este ámbito constitucional, que, según se indicó inicialmente, no exige sólo la afirmación de una concreta infracción o irregularidad procesal -que, además, en este supuesto no es tal- sino también y esencialmente, se acredite que la misma ha tenido incidencia sobre cualquiera de esos dos aspectos en que se resume el contenido de una efectiva indefensión padecida por alguna de las partes procesales".

El supuesto de esos precedentes es, como se ve, análogo al presente, donde, además, consta que las partes expresaron por escrito (en las llamadas instructas, usuales en los Juzgados y Tribunales de Cataluña) las alegaciones verbales vertidas en la comparecencia, de tal modo que el distinto Juez que falló el pleito pudo leer y estudiar dichas alegaciones con la certeza de su fidelidad.

Procede, en definitiva, desestimar el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 190/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:190

Recurso de amparo 938/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona, confirmada por el Tribunal Supremo, condenatoria del recurrente por delito de desacato del art. 244 C.P.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la igualdad ante la Ley y a la libertad de expresión

1. La misma existencia de intervenciones telefónicas legalmente autorizadas con fines de investigación judicial avala la consideración como medio de prueba de las conversaciones así grabadas, pues, de otro modo, semejante procedimiento resultaría inútil a los pretendidos efectos. Partiendo, pues, del valor probatorio que, con las debidas precauciones, cabe otorgar al contenido de una cinta magnetofónica, deberá comprobarse si, en el caso de autos, dichas precauciones fueron observadas por los órganos judiciales [F.J. 3].

2. Con independencia de que el deslinde de las libertades de expresión y de información no sea nunca total y absoluto, así como que, en particular, la expresión de la propia opinión se apoye en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas, es lo cierto que, en el supuesto que nos ocupa, el recurrente no perseguía primordialmente comunicar libremente información al resto de sus conciudadanos, cuanto exponer el punto de vista de la coalición Herri Batasuna en relación con determinados altos dignatarios, con el propósito de justificar así su falta de presencia en algunas instituciones estatales [F.J. 5].

3. Según hemos declarado, en caso de invocación de la libertad de expresión, la concesión de amparo depende de que, en la manifestación de la idea u opinión, se hayan añadido o no expresiones injuriosas (por todas, STC 107/1988). Por lo demás, esta doctrina ha sido recientemente avalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia Castells, de 23 de abril de 1992, en la que, tras afirmarse que la libertad de discusión política no tiene carácter absoluto y que los límites de la crítica admisible son más amplios cuando se dirige contra el Gobierno que cuando recae sobre un particular (incluso si se trata de un político), explícitamente se reconoce que ello no impide que las autoridades estatales competentes «puedan adoptar medidas, incluso penales, dirigidas a reaccionar de modo adecuado y no excesivo frente a imputaciones difamatorias desprovistas de fundamento o formuladas de mala fe» [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.938/89, interpuesto por don Justo de la Cueva Alonso, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistido por el Letrado don Miguel Castells Arteche, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona, de 18 de abril de 1986 y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de abril de 1989. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de mayo de 1989 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Justo de la Cueva Alonso, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona, de 18 de abril de 1986, confirmada en casación por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1989.

2. El recurso se basa en síntesis en los siguientes hechos:

a) El día 3 de abril de 1984 tuvo lugar en la cafetería Iruña de Pamplona una tertulia radiofónica en la que, entre otros participantes, intervino el hoy demandante de amparo en representación de la coalición Herri Batasuna. Con motivo de algunas de las manifestaciones realizadas a lo largo de dicho programa, la Dirección General de la Policía dirigió al día siguiente un escrito al Delegado del Gobierno en Pamplona por considerar que ciertas expresiones, atribuídas al recurrente, podrían ser constitutivas de delito. En dicho escrito, al que acompañaba una cinta magnetofónica que contenía la grabación completa del referido acto,se transcribían literalmente, entre otras, las siguientes frases: "H.B. sostiene que la mal llamada reforma democrática del Estado español es una pura metamorfosis, un cambio de forma, pero un mantenimiento de las mismas esencias nazis y fascistas del régimen franquista, que están los mismos policías torturadores y asesinos del franquismo, los mismos Jueces que mandaban fusilar a militantes comunistas y socialistas, los mismos funcionarios corrompidos del franquismo y que realmente lo único que cabe frente a ésto es la resistencia y el exigir la ruptura democrática...Lo que para nosotros resulta realmente difícil es el sentarnos en esas instituciones...con gentes que están presidiendo el Parlamento o que están presidiendo las comisiones y que son del mismo partido que el Gobernador Civil, en cuyo edificio se está torturando a compañeros y compañeras nuestros...con el hombre del PSOE que es del mismo partido cuyo ministro del PSOE es el que manda torturar o el que permite torturar a tus compañeros en los sótanos del mismo edificio o el que da órdenes para que asesinen, porque lo de Pasajes ha sido un asesinato flagrante...Entonces, a nosotros nos resulta difícil entender qué tipo de utilidad para el pueblo trabajador vasco se puede conseguir a base de que tú te sientes civilizadamente charlando, discutiendo, hablando con los mismos que son los asesinos. Mira, yo he llamado a Felipe González torturador y lo he firmado en un artículo y he dicho que ya sé que no es Felipe González el que tortura con las manos que tiene al final de los brazos, pero hay un viejo aforismo jurídico que dice 'el que hace por otros hace por sí mismo', Felipe González no tortura con sus manos, Pero tortura con las manos de los guardias civiles y los policías que están a sus órdenes...Entonces, yo sentarme en el parlamento o sentarme en una institución para dialogar con el que ordena, consiente, alienta, hace las leyes que facilitan la tortura, me resulta imposible...".

Remitidos el anterior escrito y la grabación adjunta a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pamplona, y de ahí al Juzgado de Guardia, dieron lugar a la incoación de las correspondientes diligencias previas ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de esa ciudad, dictándose el 8 de agosto de 1984 Auto de procesamiento contra don Justo de la Cueva Alonso por supuesto delito de desacato.

b) Con fecha de 18 de abril de 1986, la Audiencia Provincial de Pamplona dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor de un delito de desacato del art.244 del Código penal con la agravante de publicidad, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas, con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago, así como a las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de la mitad de las costas procesales.

c) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1989, notificada al recurrente el día 24 de ese mismo mes y año.

3. La representación del demandante de amparo estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia y a la libertad de expresión, respectivamente reconocidos en los arts. 24.2 y 20.1.a) de la C.E., infringiendo al propio tiempo el principio de igualdad ante la Ley consagrado en el art.14 de la C.E.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se alega en la demanda que, en el caso de autos, no hubo una actividad probatoria suficiente para que los órganos alcanzaran la convicción de que el demandante había proferido efectivamente las frases por las que fue condenado. Pues las cintas magnetofónicas unidas a los autos no pueden servir a tales efectos como prueba, al no haber sido adverado su contenido, ni haberse particularizado o singularizado los espacios o parlamentos atribuíbles al acusado. En este sentido, empieza por señalarse que, no sólo el demandante negó en todo momento que en la ocasión de referencia pronunciara tales frases, por más que admitiera que su contenido se ajustaba perfectamente a su pensamiento manifestado en distintas publicaciones, sino que en el acto del juicio oral ni siquiera se procedió a la audición de las mencionadas cintas por parte de los otros dos intervinientes en la tertulia radiofónica y del locutor que ha bía actuado como moderador de la misma, no siendo interrogados dichos testigos en relación con la autoría de los parlamentos que en ellas se contenían. Por consiguiente, no hay prueba de cargo alguna de que don Justo de la Cueva Alonso pronunciara en dicha ocasión las frases que se le imputan.

Rebate a continuación el recurrente el razonamiento esgrimido por el Juez a quo para fundamentar su convicción acerca de la culpabilidad de aquél en relación con los hechos enjuiciados. Pues, siendo cierto que participó en el programa radiofónico en cuestión y que en su declaración indagatoria expresó su total acuerdo con el contenido de las frases litigiosas, de ello no puede inferirse que efectivamente las profiriera. Como tampoco puede deducirse tal conclusión de la cinta magnetofónica que se afirma oída a lo largo del sumario y en el plenario, pues dicha cinta, enviada por funcionarios policiales a la Autoridad gubernativa y remitida por ésta a la Fiscalía que a su vez la presentó en el Juzgado de Guardia, no tiene otro valor que el de simple atestado. Y lo mismo cabe decir de los extractos realizados por la autoridad gubernativa, utilizados por la Sentencia de instancia como elemento de prueba. Finalmente, no puede alegarse que la defensa no ha aportado dato alguno que demuestre que la grabación ha sido manipulada o que el contenido del programa radiofónico fue distinto al que consta en la misma, pues no corresponde al demandante presentar prueba de descargo sino a la acusación presentar prueba de cargo.

De manera subsidiaria, para el caso de que no fuera estimado el anterior motivo de amparo, alega el demandante que la conducta que se le imputa no sería sino un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que las frases cuya autoría se le atribuye habrían sido pronunciadas en un contexto caracterizado por la polémica política y por el enfrentamiento entre formaciones electorales, con el fin de justificar la ausencia de Herri Batasuna de algunas instituciones democráticas. La propia Sentencia de instancia alude a dicho contexto político para rechazar la calificación a título de injurias mantenida por el Fiscal en relación con la primera de las frases transcritas, criterio que, sin embargo, no aplica a las frases posteriores, pese a que fueron pronunciadas asimismo en un contexto político, procediendo de esta suerte a una diferenciación ilógica y arbitraria que, además, resulta contraria a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión. Pues, a tenor de dicha doctrina, habría que llegar a la conclusión de que, de haber pronunciado el recurrente las frases por las que se le condenó, lo habría hecho en un contexto político de contienda entre diversos partidos, desarrollando ideas de interés público, utilizando expresiones adecuadas al pensamiento que se pretendía desarrollar en justificación de la ausencia de Herri Batasuna de determinadas instituciones y sin que del tono ciertamente acerbo y extremadamente crítico de las mismas pueda deducirse la inaplicación en este caso de la eximente de ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Invoca finalmente el recurrente como infringido el principio de igualdad ante la Ley, argumentando a tal efecto que la Sentencia dictada en sede de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha apartado, sin justificación alguna, del criterio mantenido en otros dos Autos de esa misma Sala que se citan como término de comparación.

En consecuencia de todo ello, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, suspenda la ejecución de las mismas. En posterior escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1989, la representación del demandante reitera la petición de suspensión en atención a que, de no atenderse a la misma, se le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. En virtud de providencia de fecha 29 de junio de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y requerir de los órganos judiciales de instancia y de casación el envío del conjunto de las actuaciones, interesando el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, compareciesen ante este Tribunal. Por providencia de esa misma fecha, se acordó asimismo la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, concediéndose al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de julio de 1989, el Ministerio Fiscal manifestó que no se oponía a que se suspendiera la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias, pero sí en cambio a que se hiciera lo propio con la pena de multa y con el pago de las costas, ya que de esto último no se seguiría una repercusión negativa de importancia para el solicitante de amparo. Por su parte, la representación del recurrente reiteró, en escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 1989, las alegaciones ya contenidas en su anterior escrito de 7 de junio de 1989. Por Auto de 17 de julio de 1989, la Sala Primera acordó suspender la pena privativa de libertad y las accesorias impuestas por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona de 18 de abril de 1986.

6. Por providencia de fecha 18 de septiembre de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por recibidas las actuaciones y dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen convenientes.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 1989, el Ministerio Fiscal comienza por rebatir la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia. A su juicio, en el presente caso deben examinarse a este respecto dos distintos aspectos: De un lado, la cualidad de prueba legal de una cinta magnetofónica, cuya transcripción se encuentra mecanografiada en lo sustancial; y, de otro, la existencia de una mínima actividad probatoria que sirviera de base a la convicción alcanzada por los órganos judiciales en el sentido de que las frases incriminadas habían sido efectivamente pronunciadas por el recurrente. Pues bien, en relación con el primero de dichos aspectos, concluye el Ministerio Fiscal, apoyándose para ello en la STC 128/1988, que la cinta de referencia constituye un medio de prueba documental que el juzgador pudo tener en cuenta para fundamentar el fallo condenatorio. Por otra parte, no fue éste el único material probatorio utilizado a tal efecto sino que, según se expone en la Sentencia de instancia, la convicción judicial acerca de la culpabilidad del recurrente no se basó exclusivamente en el contenido de la cinta sino, en particular, en las propias manifestaciones realizadas por el imputado en su declaración indagatoria en el sentido de mostrar su acuerdo con el pensamiento expresado en las mencionadas frases, y en los extractos remitidos por la autoridad gubernativa que, según se desprende de la STC 128/1988, constituyen medios de prueba documental de los que el juzgador penal puede valerse para formar su convicción siempre que, como es aquí el caso, dichas transcripciones hayan sido conocidas, no hayan sido impugnadas o contradichas por nadie y se hayan dado por reproducidas en el acto del juicio oral. A la vista de ello, concluye el Ministerio Fiscal que la alegada quiebra del derecho a la presunción de inocencia carece de apoyatura.

A idéntica conclusión desestimatoria llega el Ministerio Fiscal en relación con la pretendida infracción del principio de igualdad ante la Ley dado que los términos de comparación utilizados por el recurrente -y no aportados con la demanda de amparo- responden a situaciones de hecho distintas y, por lo tanto, no comparables.

Por lo que se refiere a la invocada violación del derecho a la libertad de expresión, entiende el Ministerio Fiscal que, en el caso de autos, al no constituir las frases imputadas al recurrente meras opiniones sino verdaderas afirmaciones de hecho por las que se atribuía al Presidente del Gobierno y al Ministro del Interior conductas tan concretas como mandar torturar o permitir torturar, mandar asesinar en Pasajes y dar órdenes a funcionarios policiales para torturar, no es el derecho a la libertad de expresión lo que debe examinarse y ponderarse en relación con el derecho al honor, sino el derecho a la libertad de información que, para recibir la tutela constitucional, requiere que dicha información sea veraz. Desde esta perspectiva, es evidente que, no estando respaldadas las afirmaciones atribuídas al recurrente por dato objetivo alguno, no pueden ser consideradas veraces y, por consiguiente, no pueden pretender ampararse en el derecho a la libertad de información.

En consecuencia, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

8. En su escrito de alegaciones de fecha 13 de octubre de 1989, la representación del demandante reitera la argumentación desarrollada en la demanda de amparo en relación con la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, insistiendo en los siguientes puntos: 1) la cinta magnetofónica no puede ser considerada como prueba ya que, en contra de lo que se dice en la Sentencia de instancia, su contenido no fue adverado por la declaración testifical del moderador del programa en el acto del juicio por la simple razón de que no se procedió a la audición de dicha cinta en momento alguno de la prueba testifical; motivo por el cual tampoco se acreditó que la voz registrada en la grabación como autora de las frases en cuestión fuese la del recurrente y no la de cualquier otro de los intervinientes en la tertulia radiofónica; 2) el Sr. de la Cueva Alonso nunca ha reconocido haber expresado en la ocasión de autos las frases que se le imputan, y siempre ha rechazado pronunciarse sobre el contenido de la cinta; y 3) en autos no obra una transcripción fehaciente de dicho contenido.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a la libertad de expresión, tras reprocharse a los órganos judiciales la utilización en las resoluciones impugnadas de la tradicional teoría del animus iniuriandi ya declarada insuficiente por el Tribunal Constitucional en supuestos de conflicto entre el mencionado derecho y el derecho al honor, vuelve a recalcarse que, por más que las frases objeto de enjuiciamiento fueran extremadamente duras, no ha de olvidarse que, de haber sido efectivamente pronunciadas por el demandante, lo habrían sido en un contexto de crítica a la política desarrollada por un determinado partido y por sus dirigentes desde los puestos y órganos cuya titularidad ostentan. Por otra parte, no menos duros y acerbos son los términos utilizados por los miembros de ese mismo partido y por otros dirigentes políticos cuando critican a Herri Batasuna y a los militantes de dicha coalición revestidos de autoridad sin que, tal y como se desprende de los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1985 y 1 de octubre de 1985 cuyas copias literales obran en autos, de ello se haya derivado responsabilidad penal alguna para sus autores; por lo que, al haber llegado en este caso ese mismo órgano judicial a la conclusión contraria en relación con hechos análogos, ha infringido claramente el principio de igualdad ante la Ley.

9. Por providencia del 19 de octubre de 1992, se fijó para la deliberación y fallo el día 26 del mismo mes y año, que ha terminado el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de los distintos motivos de amparo invocados por el recurrente debe iniciarse por el relativo a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se atribuye tanto a la Sentencia de instancia como a la dictada en sede de casación. Semejante ordenación expositiva no obedece meramente a criterios lógicos o sistemáticos sino que, tal y como se desprende del petitum expresado en la demanda, el análisis de los restantes motivos sólo resultaría necesario si este Tribunal llegara a la conclusión de que ha existido en el caso de autos una actividad probatoria que cabe calificar de suficiente a efectos de desvirtuar la mencionada presunción.

2. Sostiene el demandante que en ningún momento del procedimiento ha quedado acreditado que pronunciara en una tertulia radiofónica retransmitida en directo las frases cuya autoría se le imputa. Es cierto que, en la declaración indagatoria prestada ante el Juez de Instrucción, reconoció haber participado en la indicada tertulia como representante de Herri Batasuna y que, tras la audición de la cinta magnetofónica en la que habían quedado grabadas las frases en cuestión, admitió que el contenido de las mismas respondía a su propio pensamiento, ya manifestado públicamente en otras ocasiones, concretamente en diversos artículos en los que acusaba al Presidente del Gobierno de torturador. Pero no es menos cierto que, tanto en dicha declaración como en la posteriormente realizada en el acto del juicio oral, afirmó que no recordaba si en la ocasión de autos había pronunciado tales frases, ni que la tertulia hubiese sido grabada, así como que, habiéndose negado inicialmente a contestar a preguntas relacionadas con el contenido de la grabación obrante en autos, manifestó en el juicio oral, tras haber procedido a su audición, que no reconocía su voz y que no se acordaba de si las referidas frases las había pronunciado él. De todo ello deduce que el órgano judicial de instancia no estaba autorizado a utilizar como elemento probatorio dato alguno extraíble de tales declaraciones; como tampoco estaba autorizado a hacer valer, a tal efecto, una cinta magnetofónica en la que estaban registradas las frases incriminadas, pues, ni se ha podido demostrar que las mismas fuesen efectivamente proferidas en la ocasión de autos, ni que la voz que las pronunciaba fuese la suya. Por lo demás, del testimonio vertido por el locutor que moderó la tertulia y por las otras dos personas que intervinieron en la misma, no cabe extraer conclusión alguna en el sentido de avalar la eficacia probatoria de la citada cinta magnetofónica ya que, no habiendo tenido dichos testigos la oportunidad de escuchar la grabación que en ella se contenía, no pudieron identificar la voz emisora de las frases enjuiciadas con la del procesado, ni tampoco confirmar que era autor de los pasajes que se le atribuían.

La defensa del presente motivo se asienta, pues, en la negación de todo valor probatorio, tanto a las declaraciones del propio imputado, como a las de los testigos presenciales, como, finalmente, a la grabación contenida en una cinta magnetofónica obrante en autos cuya autenticidad se discute. Habiendo sido estos elementos tenidos en cuenta por los órganos judiciales para fundamentar el fallo condenatorio, habrán de ser examinados por este Tribunal para decidir la cuestión de si hubo o no actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del demandante de amparo, sin que ello suponga invadir la competencia atribuída a los órganos judiciales en materia de libre apreciación de la prueba.

3. Del razonamiento lógico contenido en la Sentencia de instancia para fundamentar la convicción del Juez a quo acerca de la autoría del recurrente respecto de las frases enjuiciadas, se desprende la fundamental importancia que, en la formación de dicha convicción, tuvo la existencia de una cinta magnetofónica en la que, al parecer, se contenía la grabación completa de la tertulia radiofónica en cuyo marco se dicen pronunciadas dichas frases. Conviene, por consiguiente, iniciar el examen de la actividad probatoria desarrollada en el caso de autos con algunas consideraciones sobre la eficacia probatoria que cabe otorgar a dicha grabación.

Con carácter general, debe reconocerse que toda grabación magnetofónica presenta una posibilidad cierta de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar las manifestaciones reproducidas, siendo perfectamente concebible que en ella se imite la voz de una persona al objeto de atribuirle unas declaraciones de las que no fue autor y que, incluso, nunca se produjeron. Mas una cosa es que, para evitar la proliferación de "pruebas" artificiosamente conseguidas, se recomiende proceder con suma cautela a la hora de admitir como tales las manifestaciones contenidas en uno de estos soportes, y otra bien distinta es que deba negárseles radicalmente toda eficacia probatoria. Por el contrario, la misma existencia de intervenciones telefónicas legalmente autorizadas con fines de investigación judicial avala la consideración como medio de prueba de las conversaciones así grabadas pues, de otro modo, semejante procedimiento resultaría inutil a los pretendidos efectos. Partiendo, pues, del valor probatorio que, con las debidas precauciones, cabe otorgar al contenido de una cinta magnetofónica, deberá comprobarse a continuación si, en el caso de autos, dichas precauciones fueron observadas por los órganos judiciales.

De la lectura del acta del juicio oral se desprende que, en contra de lo que se afirma en la demanda de amparo, dos de los tres testigos presenciales tuvieron oportunidad de escuchar en dicho momento, con mayor o menor amplitud, el contenido de la cinta magnetofónica obrante en autos. Así, consta en el acta que don Pedro Roncal Ciriaco, locutor-moderador de la tertulia radiofónica en la que participó el recurrente, manifestó a preguntas de la defensa "que la emisora aportó una cinta que corresponde a lo que la emisora grabó; que oyó la cinta y que responde a lo que se dijo en la tertulia"; habiendo por otra parte manifestado dicho testigo ante el Juzgado que evidentemente reconocía la cinta que allí se le exhibió, ya que había sido él mismo quien la había grabado. Y consta asimismo que el testigo don Jesús Maria Osteriz Aranguren, participante también en la tertulia de referencia, tras declarar inicialmente que no recordaba lo que el acusado había dicho en esa ocasión, tuvo oportunidad de oir la cinta, ya que ésta volvió a pasarse a instancias del Ministerio Fiscal, afirmando entonces que, aunque estaban muy distorsionadas, las voces que en ella constaban podrían ser las de los intervinientes en la tertulia, si bien no podía precisar quién había sido el autor de las frases incriminadas.

Ha quedado, pues, reflejado en autos, no sólo que en el acto del juicio oral se procedió efectivamente a la audición por parte de dos testigos presenciales de la cinta magnetofónica aportada, sino también que uno de ellos ratificó que su contenido se correspondía exactamente con el del programa radiofónico en el que había intervenido el recurrente como representante de Herri Batasuna. Dicho testimonio pudo, en consecuencia, ser utilizado por el órgano judicial para descartar toda duda acerca de la autenticidad de la grabación, al quedar con él acreditado que las frases enjuiciadas habían sido efectivamente proferidas en el marco de dicho programa. De este modo, y como se hace notar por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la existencia de la prueba incriminatoria no vendría dada por la cinta en sí misma, sino por una de carácter testifical contra cuya regularidad procesal de obtención no se ha formulado objeción alguna. Debe, pues, concluirse que, como mínimo, el órgano judicial estaba autorizado a servirse del contenido de la citada grabación como medio de prueba de que las frases en cuestión habían sido pronunciadas con ocasión de un debate en el que participó el solicitante de amparo.

Quedaría entonces por demostrar que los parlamentos que estaban contenidos en la grabación y que dieron lugar al procedimiento habían sido pronunciados por el recurrente, y no por otro de los intervinientes en la tertulia. En este sentido, se insiste reiteradamente en la demanda en que, al no haber sido individualizadas las distintas intervenciones por los testigos, no existe prueba alguna de que don Justo de la Cueva Alonso fuese el autor de las frases enjuiciadas. A ello cabe oponer que, si bien es cierto que los órganos judiciales no pudieron contar para formar su convicción al respecto con la existencia de una prueba testifical directa, no lo es menos que dispusieron, no sólo de una serie de indicios ciertos, convenientemente expuestos e hilados entre sí en el razonamiento lógico desarrollado por el Juez a quo, sino incluso de una prueba documental constituída por la transcripción de la cinta en la que se atribuyen expresamente al recurrente las frases incriminadas. Pues, como oportunamente recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, este Tribunal ya declaró en su Sentencia de 27 de junio de 1988 (STC 128/1988) que no cabe negar valor probatorio a las transcripciones de una cinta magnetofónica cuando, como aquí sucede, han sido incorporadas a los autos, no han sido impugnadas en todo o en parte y se dan por reproducidas en el acto del juicio oral.

Por otra parte, debe señalarse que los órganos judiciales no se basaron exclusivamente en la existencia de dicha prueba documental para llegar al convencimiento de que el recurrente había pronunciado efectivamente las frases que se le imputaban, sino que para ello partieron también de otros datos objetivos, como su probada asistencia a la tertulia radiofónica en representación de Herri Batasuna, así como su aceptación explícita de que dichas frases se ajustaban perfectamente a su pensamiento, ya manifestado por lo demás públicamente en otras ocasiones. En suma, al citado Juez le consta que las frases en cuestión han sido pronunciadas en la tertulia radiofónica, que el recurrente en amparo participó en la misma, y que dichas frases responden a su pensamiento, por haberlo así reconocido el propio recurrente, elementos todos estos suficientes en su conjunto para desvirtuar la presunción de inocencia.

A la vista de cuanto antecede, debe concluirse que los órganos judiciales llegaron a la conclusión de que el demandante de amparo había pronunciado efectivamente las frases que se le imputaban tras haber desarrollado una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a su favor.

4. Desestimado el motivo invocado con carácter principal, procede entrar en el examen de las pretendidas vulneraciones de los derechos a la igualdad ante la Ley y a la libertad de ex presión, alegadas en la demanda de amparo de manera subsidiaria.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, alude el recurrente, como término de comparación, a sendos Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo -de fechas 23 de septiembre y 1 de octubre de 1985, respectivamente- que han sido incorporados a las actuaciones, por entender que los hechos que en dichas resoluciones fueron estimados como no constitutivos de delito son análogos a los que han motivado su condena a título de delito de desacato.

Este Tribunal no puede compartir dicho criterio, a la vista de las indicadas resoluciones. En efecto, existe una diferencia notoria entre los hechos a los que ambas se refieren respecto de los que han dado lugar al presente procedimiento; en éstos últimos se efectúa una acusación expresa de tortura y de asesinato, o de haber consentido tales delitos; en aquéllos, por el contrario, lo que se produce es una afirmación genérica de que Herri Batasuna y ETA son una misma cosa, a cuyo respecto el órgano judicial llegó a la conclusión de que los hechos denunciados no presentaban los caracteres propios del mencionado delito, dado que era público y notorio que las afirmaciones atribuídas a los querellados habían sido aceptadas en parecidos términos por los querellantes en previas ocasiones; situación ésta que ciertamente no se produce en el caso de autos.

5. Igual suerte desestimatoria ha de correr, finalmente, el motivo consistente en la pretendida vulneración del derecho a la libertad de expresión que se atribuye a las Sentencias recurridas por el hecho de no haber tenido en cuenta que, caso de haber sido efectivamente pronunciadas por el recurrente las frases incriminadas, lo habrían sido en un contexto político y, por consiguiente, no constituirían sino un ejercicio del derecho contenido en el art.20.1a) de la C.E.

Dicha conclusión desestimatoria no vendría sin embargo motivada por la consideración de que, como sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no era el derecho a la libertad de expresión, sino el derecho a la libertad de información, el que debió invocar el recurrente como infringido, todo ello con la consecuencia de que habría de procederse con mayor restricción a la hora de apreciar su vulneración dada la exigencia de "veracidad" de los hechos informados que para ello requiere este Tribunal, la cual, ciertamente, no concurriría en el caso de autos en relación con los hechos imputados al Presidente del Gobierno y al Ministro del Interior. Con independencia de que el deslinde de las libertades de expresión y de información no sea nunca total y absoluto, así como que, en particular, la expresión de la propia opinión se apoye en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas, es lo cierto que, en el supuesto que nos ocupa, el recurrente no perseguía primordialmente comunicar libremente información al resto de sus conciudadanos, cuanto exponer el punto de vista de la coalición Herri Batasuna en relación con determinados altos dignatarios, con el propósito de justificar así su falta de presencia en algunas instituciones estatales. Por consiguiente, es el conflicto entre el derecho al honor de dichas autoridades y el derecho a la libertad de expresión del recurrente el que los órganos judiciales hubieron de ponderar y efectivamente ponderaron. Pues, por más que en el fundamento sexto de la Sentencia dictada en sede de casación se aluda en un determinado momento a la libertad de información de la lectura del total contenido de dicho fundamento se infiere claramente que a lo que en todo momento se estaba refiriendo el citado órgano judicial era al derecho a la libertad de expresión.

Centrada la cuestión en estos términos, ha de concluirse que en la ponderación que de los derechos en conflicto llevaron a cabo los órganos judiciales en el caso de autos no cabe observar vulneración alguna del derecho a la libertad de expresión. Ciertamente este Tribunal ha resaltado en abundante jurisprudencia cómo la fuerza expansiva del derecho a la libertad de expresión obliga a una interpretación restrictiva de sus límites y, entre ellos, del derecho al honor (SSTC 51/1985, 159/1986 y 214/1991, entre otras muchas). Igualmente ha declarado (STC 105/90, fundamento jurídico 8º) cómo la crítica de una conducta que se estima comprobada de un personaje público puede ciertamente resultar penosa -y a veces extremadamente penosa- para éste, pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública. Pero no debe olvidarse que igualmente ha declarado que, en caso de invocación de la libertad de expresión, la concesión del amparo depende de que, en la manifestación de la idea u opinión se hayan añadido o no expresiones injuriosas desprovistas de interés público e innecesarias a la esencialidad del pensamiento o formalmente injuriosas (por todas, STC 107/1988). Por lo demás, esta doctrina ha sido recientemente avalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en la Sentencia Castells de 23 de abril de 1992 en la que, tras afirmarse que la libertad de discusión política no tiene un carácter absoluto y que los límites de la crítica admisible son más amplios cuando se dirige contra el Gobierno que cuando recae sobre un particular, incluso si se trata de un político, explícitamente se reconoce que ello no impide que las autoridades estatales competentes "puedan adoptar medidas, incluso penales, dirigidas a reaccionar de modo adecuado y no excesivo frente a imputaciones difa matorias desprovistas de fundamento o formuladas de mala fé" (fundamento jurídico 46).

La cita de esta Sentencia del TEDH no es aquí ociosa puesto que en ella se apreció vulneración del derecho a la libertad de expresión por haberse condenado, a título de un delito de injurias al Gobierno del art.162 del Código Penal, a un Senador que había publicado un artículo periodístico en el que denunciaba la impune comisión de asesinatos en el Pais Vasco por ciertos grupos de extrema derecha, acusando al Gobierno y al partido gubernamental de estar detrás de dichas acciones. Pero, no obstante la semejanza de tales imputaciones con las contenidas en algunas de las frases pronunciadas por el recurrente, la resolución dictada por el TEDH en el Caso Castells no es aplicable a efectos de estimación del presente recurso de amparo por ese mismo motivo. Pues, aunque existan ciertas similitudes entre las declaraciones respectivamente realizadas por el Sr. Castells y por el Sr. de la Cueva Alonso cuando ambos afirman que el Gobierno no es ajeno a ciertos comportamientos delictivos, no cabe duda de que el recurrente dió un evidente salto cualitativo al pasar de la que en aquel caso era una imputación genérica a la más específica de atribuir a las personas concretas del Presidente del Gobierno y del Ministro del Interior una responsabilidad a título de inducción o de encubrimiento de delitos de tortura y de asesinato. Como acertadamente se decía en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona, en este caso concreto "se han superado nitidamente los límites de la libertad de expresión y del derecho de crítica, dadas todas las circunstancias aqui convergentes, pues no es lo mismo exigir lícitamente de una autoridad que investigue, persiga y sancione las posibles irregularidades de sus subordinados, con la consiguiente responsabilidad politica en su caso, que llamarles sin ambages torturadores y asesinos, en cuanto dan órdenes para que tales delitos se produzcan, o por contemplar apaciblemente, sin impedirlo, el acaecimiento de tan repugnantes hechos".

Por otra parte, es de notar cómo, en la Sentencia del TEDH de 23 de abril de 1992, se atribuye una importancia decisiva al hecho de que los órganos judiciales no permitieran que el Sr. Castells probara la veracidad de sus declaraciones por considerar que la exceptio veritatis no era invocable en materia de delito de injurias contra el Gobierno. Este reproche, sin embargo, no puede dirigirse a las Sentencias impugnadas en el presente recurso ya que, conforme se deduce de la lectura de las actuaciones, el órgano judicial de instancia consintió la práctica de la abundante prueba solicitada por la defensa al objeto de demostrar que, efectivamente, tal y como había afirmado el recurrente, en las Audiencias Provinciales de Pamplona, San Sebastián, Bilbao y Vitoria "se siguen o han seguido causas por malos tratos o torturas contra miembros de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad del Estado, causas en las que, en algunos casos, ha recaído auto de procesamiento o sentencia condenatoria". Mas, como acertadamente concluye el Juez a quo, de la aportación de dicho material probatorio lo único que puede deducirse es que es cierto que han existido casos de tortura y no, en cambio, que los altos dignatarios expresamente mencionados por el recurrente hubiesen dado órdenes concretas o generales de torturar o de asesinar, o hayan consentido tales comportamientos.

La innecesariedad de tan graves imputaciones a personas concretas, que por el simple hecho de ser políticos no dejan de ser titulares del derecho al honor, unida a la completa falta de fundamento de las mismas, hacen que dichas imputaciones no puedan ampararse en el derecho a la libertad de expresión. Por todo ello, no cabe tampoco apreciar vulneración de este derecho por parte de los órganos judiciales al imponer al recurrente una condena -como expresa la Sentencia del TEDH de 23 de abril de 1992- adecuada y no excesiva, por haber proferido unas frases infamantes desprovistas de fundamento que excedían claramente del amplio marco reconocido en nuestro sistema constitucional a las libertades de expresión y de crítica política.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 191/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:191

Recurso de amparo 952/1989. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga, que declaró concluido el sumario y decretó el sobreseimiento de las actuaciones, y contra Auto de la Audiencia de la misma ciudad, desestimando el recurso de reposición intentado contra la anterior resolución.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de las resoluciones judiciales

1. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la decisión judicial de archivar las actuaciones penales por estimar que los hechos objeto del proceso no son constitutivos de infracción penal no se opone, en principio, al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E., ya que éste no otorga a quien ejercita la acción penal un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino únicamente a un pronunciamiento motivado de Juez en fase instructora [F.J. 1].

2. Según ha declarado este Tribunal, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no obliga al Juez o Tribunal a realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado, no siendo, por ello, procedente utilizar el recurso de amparo para el enjuiciamiento o censura de la parquedad del mismo [F.J. 2].

3. Hemos señalado en otra ocasión (STC 191/1989) que, cuando se trata de motivar una resolución judicial de archivo de unas diligencias penales, no resulta obligado un pormenorizado análisis de los elementos integrantes del tipo o de los tipos por los que la querella fue formulada sino que basta con que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos, aunque dicho objetivo se cumpla por remisión a anteriores resoluciones [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 952/89, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de la entidad MAQUINARIAS RICO S.A., asistida del Letrado don Carlos Larrañaga Junquera, contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm.1 de Málaga de 20 de enero y 3 de marzo de 1989, y contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 19 de abril de 1989. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de mayo de 1989 y registrado en este Tribunal el día 22 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de la entidad MAQUINARIAS RICO S.A., interpuso recurso de amparo contra los Autos sucesivamente dictados en instancia y en reforma por el Juzgado de Instrucción núm.1 de Málaga con fechas de 20 de enero y 3 de marzo de 1989, y contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad de 19 de abril de 1989.

2. El recurso se basa en síntesis en los siguientes hechos:

a) La sociedad recurrente en amparo interpuso querella criminal contra don Luis Moreno y don Juan Serón por presuntos delitos de estafa, simulación de contratos y falsificación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga. Con fecha de 20 de enero de 1989, dicho Juzgado dictó un Auto por el que declaraba concluido el sumario y decretaba el sobreseimiento libre de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art.637.2 de la L.E.Crim., al estimar que los hechos objeto del procedimiento no eran constitutivos de "infracción penal alguna".

b) Presentado recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la anterior resolución, fueron respectivamente desestimados por Auto del propio Juzgado de 3 de marzo de 1989 y por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 19 de abril de 1989. En esta última resolución, notificada al recurrente el 24 de abril de 1989, se añadía a la motivación mantenida en instancia y en reforma que , en definitiva, los hechos denunciados constituían una cuestión de naturaleza civil a debatir entre las partes en el correspondiente procedimiento.

3. La representación de la entidad recurrente estima que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art.24.1 de la C.E., al no haber motivado suficientemente el sobreseimiento libre acordado. Como pretensión de amparo solicita a este Tribunal que declare la nulidad de los Autos recurridos y que reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 19 de junio de 1989 la Sección acordó la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por concurrir el motivo de inadmisión previsto en el art.50.1a) de la LOTC, consistente en el no agotamiento de la vía judicial previa al no haber interpuesto la demandante recurso de súplica contra el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 19 de abril de 1989. Dicha providencia fue recurrida en súplica por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por estimar que contradecía anteriores decisiones en las que se había admitido que el recurso cuya falta de interposición había motivado la inadmisión a trámite de la demanda no es exigible cuando se trata de resoluciones que las Salas no adoptan en instancia sino como producto de un recurso de apelación.

5. Por Auto de 7 de julio de 1989 la Sección estimó el recurso de súplica planteado por el Ministerio Fiscal, dejando sin efecto la providencia dictada con fecha de 27 de junio de 1989. En dicha resolución se acordaba asimismo admitir a trámite el presente recurso de amparo y requerir de los órganos judiciales de instancia y de apelación el envío del conjunto de las actuaciones y el emplazamiento de quienes habían sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran personarse ante este Tribunal.

6. Por providencia de 9 de octubre de 1989 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción n°1 de Málaga y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad y, a tenor de lo dispuesto en el art.52 de la LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en el plazo de veinte días alegasen cuanto a su derecho considerasen conveniente.

7. En escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 1989, el Ministerio Fiscal comenzaba por señalar la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, al haber interpuesto el querellante recurso de reforma y subsidiario de apelación frente al Auto dictado en instancia por el Juzgado de Instrucción núm.1 de Málaga, de 20 de enero de 1989, en el que se decretaba el sobreseimiento libre de las actuaciones de conformidad con lo previsto en el art.637.2 de la L.E.Crim.,y no el recurso de casación contemplado en el art.636 de ese mismo texto legal. A su juicio, dicho motivo debía sin embargo considerarse inexistente en el caso de autos, ya que, de un lado, el Auto dictado en instancia advertía a las partes sobre la posibilidad de recurrirlo en apelación, omitiendo toda referencia a la casación; y, de otra, la Audiencia Provincial de Málaga admitió a trámite el recurso de apelación, lo que indica que estimó pertinente dicho recurso. De manera que, contrapuestos los elementos a favor y en contra de la estimación del citado motivo de inadmisión, el Fiscal consideraba que debía prevalecer el criterio "pro actione" y, en consecuencia, se inclinaba por la no concurrencia de dicho motivo, dado que el hecho de que la recurrente litigaba bajo asistencia letrada que no debería ignorar lo dispuesto en el art.636 de la L.E.Crim. quedaba compensado por el error en que incurrieron los órganos judiciales en la advertencia de los recursos utilizables. Por lo demás, el Ministerio Fiscal entendía que en cuanto al fondo del asunto procedía la concesión del amparo, lo que, como reconocía en su escrito, constituía un argumento más para considerar agotada la vía judicial previa.

En opinión del Fiscal, la motivación contenida en los Autos recurridos ha de considerarse, en efecto, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art.24.1 de la C.E., ya que las sucesivas afirmaciones de que los complejos hechos denunciados no constituyen delito alguno, o de que se trata de una mera cuestión civil, no constituyen sino otras tantas formulaciones de carácter tautológico que no ofrecen respuesta alguna a las pretensiones delictivas contenidas en la querella y debatidas a lo largo del proceso, no alcanzando, por ello, ni siquiera el carácter de fundamentación parca pero suficiente que este Tribunal ha considerado bastante para cubrir la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales.

En virtud de ello, el Ministerio Fiscal interesaba la concesión del amparo y la consiguiente anulación de las resoluciones recurridas, con reposición del procedimiento al momento inmediatamente anterior a aquél en que fue dictado el Auto de sobreseimiento libre de las actuaciones.

La representación de la recurrente insistió por su parte, en escrito de alegaciones registrado en este Tribunal con fecha de 2 de noviembre de 1989, en las ya formuladas en el escrito de demanda.

8. Con fecha de 9 de marzo de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de la entidad solicitante de amparo, presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión de las resoluciones recurridas por estimar que su mantenimiento ocasionaría a su representada un perjuicio irreparable, dado que para el día 15 de marzo de 1990 estaba fijada la vista del recurso de apelación civil interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Málaga de 13 de abril de 1988. Pues, habida cuenta de que la querella interpuesta por la recurrente traía su causa de la demanda civil planteada por uno de los querellados contra la querellante, una vez decretado el archivo de la misma no podía ya alegarse ante la jurisdicción civil la situación de pendencia del procedimiento penal ni, por lo tanto, solicitarse la suspensión de la causa civil hasta tanto no se resolviera la cuestión prejudicial penal.

9. Por providencia de 13 de marzo de 1990 la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito y, conforme se solicitaba en el mismo, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, así como conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo de tres días para que presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes en relación con la suspensión interesada.

10. En su escrito de fecha 15 de marzo de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional consideraba que, al aducirse en el presente recurso ausencia de motivación de las resoluciones judiciales como causa de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la concesión, en su caso, del amparo no supondría el reinicio de la investigación y la práctica de nuevas pruebas por parte de los órganos judiciales sino, simplemente, una obligación por parte de éstos de explicitar las razones que les llevaron a estimar que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito alguno. No pudiendo, por consiguiente, afirmarse de manera inobjetable que la no suspensión de las resoluciones recurridas habría de producir un perjuicio directo a la recurrente, ni desconocerse los derechos de la otra parte en el proceso penal, el Ministerio Fiscal concluía interesando la denegación de la suspensión solicitada.

11. Con fecha de 2 de abril de 1990, la Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó un Auto en el que denegaba la suspensión interesada por entender, en primer lugar, que la demandante no había concretado en su escrito de solicitud de la suspensión -único al que por lo demás podía hacerse referencia, dado que el trámite de alegaciones sólo fue evacuado por el Ministerio Fiscal- qué perjuicios podrían derivarse para ella de la continuación del proceso civil en la fase de apelación en que se encontraba, y menos aún la irreparabilidad precisa para adoptar la medida suspensiva solicitada; y, en segundo término, que, dada la naturaleza de la vulneración invocada, aún en el supuesto de que se concediera el amparo, ello no habría de significar necesariamente la revocación por parte de los órganos judiciales de su decisión de archivo de la querella.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 1992, la representación de la recurrente instaba a este Tribunal a que abriese y realizase urgentemente los trámites previstos en los arts.51 y 52 de la LOTC ya que, no habiendo tenido noticias del procedimiento desde que fuera admitida a trámite la demanda con fecha de 7 de julio de 1989, debían evitarse los graves inconvenientes y evidente indefensión que la paralización injustificada del mismo estaba produciendo a su representada. Escrito que fue contestado en virtud de providencia de la Sección de fecha 2 de septiembre de 1992, en la que se recordaba a la recurrente las distintas actuaciones llevadas a cabo de conformidad con los arts.51 y 52, así como con el art.56, todos ellos de la LOTC, y se le hacía saber que el presente recurso se encontraba concluso y pendiente de señalamiento para deliberación y fallo cuando por turno le corresponda, por lo que la petición formulada resultaba redundante a la vista de que los trámites solicitados ya habían sido realizados.

13. Por providencia de 28 de octubre de 1992 se señaló para votación y deliberación del presente recurso el día 2 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dejando a un lado la cuestión suscitada por el Ministerio Fiscal de si se produjo un adecuado agotamiento de la vía judicial previa, ya que él mismo la responde afirmativamente y no hay por tanto excepción alegada en este sentido, procede examinar el único motivo de fondo alegado, consistente en la vulneración que del derecho a la tutela judicial efectiva se atribuye a los Autos recurridos por no haber ofrecido una motivación suficiente de su decisión de archivo de la querella.

A tal efecto, debe comenzarse por recordar que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la decisión judicial de archivar las actuaciones penales por estimar que los hechos objeto del proceso no son constitutivos de infracción penal no se opone, en principio, al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art.24.1 de la C.E., ya que éste no otorga a quien ejercita la acción penal un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino únicamente a un pronunciamiento motivado del Juez en fase instructora (por todas, STC 203/1989).

2. Sentado lo anterior, procede pues examinar si la motivación contenida en los Autos impugnados puede ser calificada de suficiente a efectos de considerar que con ella se ha satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido en los términos que acaban de ser indicados. La entidad recurrente sostiene que la afirmación de que los hechos no son constitutivos de infracción penal alguna no constituye motivación suficiente para decretar el archivo de la querella interpuesta, pues con ello ni se indican los motivos que conducen al órgano judicial de instancia a tal apreciación, ni se permite el control jurisdiccional de la decisión por el Juez ad quem. Por otra parte, se reprocha al Auto dictado en apelación la incorporación de un nuevo argumento no tenido en cuenta en instancia, no obstante lo cual también se le atribuye una falta de motivación suficiente.

Según ha declarado este Tribunal en otras ocasiones,la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no obliga al Juez o Tribunal a realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado, no siendo, por ello, procedente utilizar el recurso de amparo para el enjuiciamiento o censura de la parquedad del mismo. Ello supone, en definitiva, que, lejos de criterios de pretendida validez universal, la suficiencia de una concreta motivación sólo puede ser examinada y enjuiciada casuísticamente a la luz de las peculiares circunstancias concurrentes. Ciertamente hemos señalado en otra ocasión (STC 191/1989), que cuando se trata de motivar una resolución judicial de archivo de unas diligencias penales, no resulta obligado un pormenorizado análisis de los elementos integrantes del tipo o de los tipos por los que la querella fue formulada sino que basta con que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos, aunque dicho objetivo se cumpla por remisión a anteriores resoluciones.

3. El Auto de 20 de enero de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga muestra un acusado laconismo, sólo mínimamente atemperado con posterioridad por el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial. Ciertamente las resoluciones impugnadas contienen una decisión inequívoca y expresan claramente la causa por la que se pone fin al proceso penal (no ser los hechos constitutivos de delito), por lo que se podría pensar que, como en otros casos, la parquedad de la motivación no supone violación del art. 24 C.E., porque se ha exteriorizado suficientemente el fundamento de la decisión. Sin embargo, hay una circunstancia que no puede pasar desapercibida.

El examen de las actuaciones revela que tras la admisión a trámite de la querella, el Juzgado de Instrucción, tratándose de la instrucción de un procedimiento de urgencia para delitos de competencia de las Audiencias (antiguo art. 793 L.E.Crim.), practicó numerosas diligencias previas (repetidas y extensas declaraciones de querellante y querellados, careo entre uno y otros, prueba documental abundante, etc.), después de lo cual, y con fecha 16 de diciembre de 1988, incoó sumario y, sin embargo, con fecha 20 de enero de 1989 archivó la causa decretando el sobreseimiento libre por estimar que los hechos no eran constitutivos de delito. Esto es dictó una resolución que goza de efectos materiales de cosa juzgada, y por consecuencia debió ser suficientemente razonada.

Evidentemente la afirmación judicial de que unos hechos no son constitutivos de delito no ha de conducir en todo caso a una detallada y pormenorizada explicación de la falta de tipicidad de los hechos. Mas debe tenerse en cuenta que no puede estimarse idéntico el esfuerzo de motivación exigible a una resolución de archivo ab initio que a la realizada después de la práctica de un buen número de diligencias previas, que constituyen una entera instrucción de la causa. Y sobre todo, ha de tenerse muy en cuenta que en un momento dado, con posterioridad a la práctica de tales diligencias, el juez instructor decidió incoar un sumario de urgencia, por lo que hay que presumir que algún indicio de criminalidad apreció y, sin embargo, apenas un mes después, sin que conste la realización de actuación ninguna entre medias, se adopta la decisión de archivo decretando el sobreseimiento libre por no ser los hechos constitutivos de delito, sin aportar ningún elemento -tampoco ulteriormente por la Audiencia se hizo- que clarifique el cambio de criterio.

La sucinta motivación de los Autos recurridos en amparo no fue suficiente a la luz de las concretas circunstancias, puesto que el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva del querellante exigía en este caso que se exteriorizara el por qué del cambio en el criterio judicial sobre la perseguibilidad penal de los hechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular los Autos de 20 de enero y de 3 de marzo de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga y el Auto de 19 de abril de 1989 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, dictados en el sumario núm. 86/88.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno inmediatamente anterior al de dictar el Auto de 20 de enero de 1989, para que por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga se dicte la resolución que en Derecho proceda, debidamente motivada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 192/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:192

Recurso de amparo 33/1990. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y Auto posterior del T.S.J. de Madrid, dictadas en procedimiento de conflicto colectivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error del órgano judicial al apreciar indebidamente falla de litis consorcio pasivo

1. Este Tribunal Constitucional ha declarado de manera constante y reiterada que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma, siendo operaciones que, en principio, no trascienden del ámbito de la legalidad ordinaria las de precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso. Sin embargo, dicha doctrina cede cuando la inadmisión se basa en una causa inexistente, puesto que entonces la cuestión trasciende al ámbito de la cuestitucionalidad, imponiendo a esta jurisdicción, cuando así se demanda en amparo, el deber de analizar si la resolución de inadmisión aplica la causa legal de manera arbitraria o irrazonada o incurre en error notorio y patente y, en consecuencia, lesiona el derecho a la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 33/90 promovido por el Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante, representado por el Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez y asistido del Letrado don Francisco Javier Carbonell Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo,de 25 de enero de 1989,y Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,de 31 de octubre de 1989, en procedimiento de conflicto colectivo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de enero de 1990 el Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez, en nombre y representación del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo,de 25 de enero de 1989,y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,de 31 de octubre de 1989.

2. La demanda de amparo presentada se basa en los siguientes antecedentes:

a) El día 15 de marzo de 1988 el Sindicato ahora recurrente promovió ante la Dirección General de Trabajo procedimiento de conflicto colectivo contra la Compañía Trasmediterránea, S.A., el Comité de Flota (Intercentros) de la referida entidad, el Sindicato Libre de la Marina Mercante y la Federación de Transportes y Comunicaciones de la UGT.

El día 19 de abril de 1988 se celebró ante la autoridad laboral el preceptivo acto de conciliación que concluyó sin avenencia respecto de la empresa demandada y que se tuvo por intentado sin efecto con los demás demandados no comparecidos. Refleja el acta correspondiente que no compareció representación alguna de éstos, constando debidamente citados.

b) Remitido lo actuado a los órganos de la jurisdicción social, la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid, tras citar legalmente a todas las partes para los actos de conciliación y juicio, dictó Sentencia estimatoria de la demanda interpuesta.

Contra la misma interpuso recurso especial de suplicación la Compañía Trasmediterránea,S.A. El Tribunal Central de Trabajo,en Sentencia de 25 de enero de 1989,no examinó el fondo del recurso interpuesto y, apreciando de oficio la defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal por falta de litis consorcio pasivo necesario, revocó la resolución impugnada y absolvió en la instancia de la pretensión deducida a la empleadora referida. Entablada una acción dirigida a obtener la declaración de nulidad de una o varias de las cláusulas de un convenio colectivo -razonaba la Sala- era obligada la presencia en el proceso del Comité Intercentros, uno de los firmantes del convenio; "... su falta de citación para el acto de la vista oral e incomparecencia consiguiente violaron el derecho de defensa que, según el art. 24.1 de la Constitución, resulta inseparable de las garantías inherentes a una efectiva tutela judicial (...). La falta de disposición de los órganos del orden social de la jurisdicción sobre la fase de tramitación administrativa del conflicto (arts. 21 a 25 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977) impide retrotraer a entonces lo actuado y provocar el llamamiento de un Comité Intercentros...".

c) Contra la Sentencia el recurrente interpuso un llamado recurso de nulidad y subsidiario de aclaración, en el que estimaba infringido el art. 24.1 de la C.E. por la falta de audiencia antes de emitir Sentencia y no haber declarado la nulidad sólo de los actos realizados sin presencia efectiva del Comité, y se pedía asimismo una clarificación de los términos del fallo: si la falta de citación a juicio del Comité produce la nulidad de lo actuado hasta ese momento, o bien la falta de litis consorcio pasivo necesario con la consiguiente absolución en la instancia de los demandados o únicamente de la empleadora demandada, como se consigna en el fallo. El recurso fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de octubre de 1989. "... Reponer las actuaciones -argumentaba- al momento pedido por el recurrente llevaría a apreciar entonces de oficio la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a dicha representación unitaria (...) y a destacar lo inútil, por indebidamente dilatorio (art. 24.2 de la Constitución) de una declaración de nulidad que, a causa de ello, se ha sustituido por la absolución en la instancia".

3. El recurso de amparo se dirige contra las referidas Resoluciones del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Superior de Justicia porque vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas.

La lesión del art. 24.1 de la C.E. descansa en cuatro distintas consideraciones. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo introdujo un motivo de nulidad del juicio inexistente -la falta de citación del Comité Intercentros-; un elemento extraño en la relación procesal sin posibilidad de audiencia ni de contradicción de la parte y, en fin, anudó al defecto procesal una consecuencia jurídica que contradice la doctrina jurisprudencial de la jurisdicción ordinaria, e incluso la del propio Tribunal Constitucional: la falta de citación a juicio o la falta de litis consorcio nunca han dado lugar a la absolución en la instancia, sino a una declaración de nulidad y retroacción de actuaciones al momento en que se cometió el error para que se subsanara. Por su parte, el Auto del Tribunal Superior de Justicia, además de no decidir nada sobre la aclaración, incorpora un nuevo criterio de desestimación -el art. 24.2 de la C.E.- que bien interpretado sólo podría beneficiar al recurrente. Resulta irónico que sea el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas el motivo de modificar la consecuencia jurídica del defecto observado.

Este Auto infringe igualmente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por cuanto siendo resolutorio de una nulidad y una aclaración, ambas cuestiones meramente formales, la duración de su tramitación ha sido de un año.

Interesa, por ello, la nulidad de los actos impugnados ordenando al Tribunal Superior de Justicia de Madrid que decida sobre el fondo del asunto o conceda audiencia al recurrente antes de resolver, si existiera algún defecto procesal que impida una decisión sobre el fondo del asunto, y se declare asimismo que el Tribunal violó el derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba del proceso.

4. Por providencia de 29 de enero de 1990 la Sección Tercera acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, requerir a la parte recurrente para que en el plazo de diez días aportara copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid de fecha 29 de julio de 1988 y acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de 25 de enero de 1989.

5. Cumplimentado el requerimiento adjuntando también un escrito de ampliación del recurso de nulidad y subsidiario de aclaración que involuntariamente omitió acompañar a la demanda, la Sección en providencia de 4 de mayo de 1990, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder al recurrente y al Ministerio fiscal el plazo común de diez días para formular alegaciones sobre la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada en el art. 44.1c) de la LOTC por no invocar las dilaciones indebidas antes de acudir en amparo; b) la del 50.1c) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

La representación del recurrente solicitó la admisión a trámite de la demanda. Al efecto y con cita de las SSTC 201/1987, 119/1988,169/1988,171/1988 y 226/1988, insistió en los cuatro motivos de violación del art. 24.1 C.E. ya denunciados. Precisó, respecto del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no se aduce frente a una situación de inactividad, sino como reacción frente a dos violaciones: una, la producida por la errónea interpretación de este derecho y, en segundo lugar, la tardía producción de la resolución judicial. Formalmente no se invocó con anterioridad el derecho constitucional violado porque el Auto de 31 de octubre de 1989 es el que efectúa una interpretación del art. 24.2 de la C.E. errónea y perjudicial para los derechos e intereses del recurrente.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicitó Auto acordando la inadmisión del recurso por concurrir las dos causas apreciadas prima facie por el Tribunal. El recurrente presenta la queja de dilación indebida directamente en esta sede, a la que accede per saltum olvidando el carácter subsidiario del recurso de amparo (AATC 419/1984 y 505/1985); al tratarse de un requisito insubsanable concurre, pues, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1a) de la LOTC. En relación a la vulneración del art. 24.1 de la C.E. objeta, en primer término, que el recurso contiene una crítica sobre la valoración de los hechos llevada a cabo por el órgano judicial -la falta de citación del Comité Intercentros- que no es posible plantear en esta sede (art. 44.1b] de la LOTC). La demanda, por lo demás, combate la apreciación de oficio de una excepción procesal que acoge la Sentencia impugnada y las consecuencias jurídicas que de la concurrencia de tal defecto se extraen, pero según reiterada doctrina de este Tribunal el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se satisface con una razonada, motivada y razonable resolución de inadmisión, como la aquí recurrida.

6. Por providencia de 18 de junio de 1990 la Sección acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones del art. 50 de la LOTC, admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

7. Por providencia de 22 de octubre de 1990 la Sección acordó acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 28 de esta misma capital de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

8. La representación del demandante de amparo reiteró sustancialmente los razonamientos vertidos con anterioridad. El examen de los autos de la Magistratura de Trabajo -añade- acredita que en el expediente administrativo del conflicto colectivo el Comité Intercentros de la empresa fue citado a la celebración del acto de conciliación y a la designación de representante que compareciera a la fase judicial del procedimiento, es decir, si el Comité no asistió al trámite administrativo fue por su propia voluntad, no por un defecto de la demanda o de citación. Asimismo, el Secretario del Juzgado hace constar que se remiten cinco citaciones para la audiencia del día 22 de julio de 1988 y tanto el acta del juicio como la Sentencia reflejan que el Comité no compareció, pese a estar citado en legal forma.

De otra parte, las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid revelan que la tardanza en resolver el recurso de nulidad y subsidiario de aclaración se debió a la elección del Ponente de la Sentencia como Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, lo que originó la correspondiente solicitud de prórroga de jurisdicción y posterior autorización del Consejo General del Poder Judicial. La demora estaría justificada si hubiera sido la misma Sala que dictó Sentencia la que resolvió el recurso, pero uno de los Magistrados de la Sala que decidió el recurso no formaba parte de aquélla.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa el otorgamiento del amparo, la anulación de los actos impugnados y que por la Sala de lo Social se dicte nueva sentencia, entrando a conocer en el fondo de la pretensión deducida en suplicación por la Compañía Trasmediterránea, sin apreciar la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario. Tras reseñar los antecedentes y pretensiones del demandante en amparo aborda, en primer lugar, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas para insistir en lo ya expresado en el escrito donde se pedía la inadmisión a trámite del recurso. La lectura de las actuaciones confirma que en el lapso de tiempo que medió entre la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no existe escrito de la parte denunciando un presunto retraso en la tramitación, y ni siquiera el escrito de ampliación del recurso de nulidad que el recurrente dirigió al Tribunal el 13 de marzo de 1989 contiene referencia alguna, directa o indirecta, a la dilación. Aunque se entendiera superable la falta de invocación formal, tampoco podría hablarse de dilaciones indebidas por la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) corto período de tiempo transcurrido (nueve meses); b) las reformas orgánicas procesales que determinaron la supresión del Tribunal Central de Trabajo y c) el traslado del Ponente a otra Comunidad Autónoma obligó a solicitar una prórroga de jurisdicción que debió autorizar el Consejo General del Poder Judicial.

En segundo término, acomete un examen separado de los distintos motivos en que se concreta la lesión del art. 24.1 de la C.E. Cuando un Tribunal aprecia de oficio una excepción que afecta al orden público procesal no viene obligada a oir previamente a la parte, ni esta falta de audiencia causa indefensión en sentido material (ATC de 29 de octubre de 1990); desde luego, la necesidad de incoar un nuevo proceso por una deficiente constitución de la relación procesal no puede estimarse perjuicio material relevante a los efectos del art. 24.1 de la C.E. De otro lado, la incorrección procesal que supone absolver en la instancia en lugar de decretar la nulidad parcial y la reposición de los autos al momento en que la falta se cometió, sin perjuicio de la razonabilidad de su crítica, no otra cosa esconde que una discrepancia sobre la interpretación y aplicación de la norma y sus efectos, carente de relieve constitucional. En cuanto a la citación del Comité Intercentros en el expediente administrativo y en el proceso judicial, la conclusión que se obtiene de los datos contrastados en las actuaciones -si se parte de la trascendencia que debe otorgarse a la fe pública judicial (STC 37/1990)- es que el Comité Intercentros no acudió al llamamiento administrativo o al proceso judicial por razones ajenas a su falta de citación y, frente a hechos acreditados por los documentos suscritos por el Secretario, no se podrían oponer manifestaciones contenidas incluso en resoluciones judiciales que no resulten adveradas a través de la lectura de los autos.

Resulta, por tanto, que el Tribunal infringió el art. 24.1 de la C.E. al no entrar en el fondo de las pretensiones partiendo de un dato equivocado sobre el que construyó la excepción procesal.

10. Por providencia de 3 de diciembre de 1990 la Sección acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el plazo de diez días manifestara si persiste en su petición de recibimiento a prueba del procedimiento, qué intenta probar y de qué medios pretende valerse para ello.

Por providencia de 10 de enero de 1991 la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por la representación del recurrente y que los autos quedaran pendientes de señalamiento para cuando por turno corresponda.

11. Por providencia de29 de octubre se señaló para la deliberación y fallo el 16 de noviembre actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las resoluciones judiciales que, por distintos motivos, aquí se recurren: en primer término la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 25 de enero de 1989, dictada en recurso de suplicación interpuesto por la Compañía Transmediterránea,S.A., contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid, recaída en procedimiento de conflicto colectivo planteado por el Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante y, en segundo lugar, el Auto de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de Octubre de 1989 que, en sustitución del desaparecido Tribunal Central, resolvió el recurso de nulidad y subsidiario de aclaración interpuesto contra la Sentencia citada.

La primera de dichas resoluciones pronunció, en revocación de la Sentencia recurrida, un fallo absolutorio en la instancia por apreciar de oficio falta de litisconsorcio pasivo necesario, que se produjo al no haber sido citada para el acto de la vista el Comité de Flota (Intercentros), uno de los firmantes del convenio colectivo cuya modificación se pretendía. Frente a esta resolución, el Sindicato recurrente en amparo alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por quedar imprejuzgada la pretensión a consecuencia de haber apreciado un defecto de citación inexistente, que el órgano judicial introduce en la controversia procesal de oficio, sin audiencia, ni contradicción de las partes y a la que se anuda la errónea consecuencia jurídica de absolver en la instancia, cuando lo procedente, en su caso, hubiera sido la retroacción al momento en que se cometió el defecto.

La segunda resolución jurídica se considera vulneradora del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por la demora en resolver el recurso promovido contra la referida sentencia asi como del derecho a la tutela judicial por haber dejado sin respuesta la aclaración solicitada.

En la resolución de esas dos denuncias de vulneraciones constitucionales resulta obvio que la primera es de prioritario exámen, puesto que solamente su desestimación haría necesario entrar en la segunda de ellas.

2. Este Tribunal Constitucional ha declarado de manera constante y reiterada que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y asi lo acuerda el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma, siendo operaciones que, en principio, no trascienden al ámbito de la legalidad ordinaria, las de precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso. Sin embargo, dicha doctrina cede cuando la inadmisión se basa en una causa inexistente, puesto que entonces la cuestión trasciende al ámbito de la constitucionalidad, imponiendo a esta jurisdicción, cuando asi se demanda en amparo, el deber de analizar si la resolución de inadmisión aplica la causa legal de manera arbitraria o irrazonada o incurre en error notorio y patente y, en su consecuencia, lesiona el derecho a la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. (SSTC 37/1982, 63/1983, 43/1984, 19/1986, 79/1986, 201/1987, 36/1988, 102/1990 y 164/1990, entre otras).

La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce directamente al otorgamiento del amparo solicitado, puesto que las actuaciones judiciales ponen de manifiesto, de manera irrefutable, que el órgano judicial, al apreciar falta de citación del Comité Intercentros, incurrió en un error notorio, según evidencian los folios que cita el Ministerio Fiscal.

En efecto, en el folio 3 hay certificado de conciliación ante la Dirección General de Trabajo en el que aparece que el Comité de Flota, al igual que otras partes demandadas, no comparece "constando debidamente citadas"; en el folio 9, la Magistratura solicita a la Dirección General que requiera a las partes del conflicto colectivo para que nombren representantes y en el folio 15, la Dirección remite los originales de las comparecencias levantadas al efecto, "significando que no ha comparecido , ni alegado causa, constando debidamente citado el Comité de Flota (Intercentros) de la Compañía Transmediterránea S.A.", en los folios 20 y 21 el Secretario de Magistratura hace constar que cita a juicio a cinco partes, cuyo numero coincide con las que intervienen en el procedimiento -el demandante y cuatro demandadas, si bien la citación a dicho Comité no aparece documentación en los folios posteriores- y en el folio 29, en el que inicia el acta del juicio celebrado ante el Magistrado, consta que el repetido Comité no comparece "aún constando citado".

En virtud de ello, resulta ineludible estimar plenamente comprobado que la falta de comparecencia a juicio del Comité Intercentros no fué debido a defecto de citación, sino única y exclusivamente a la voluntad deliberada, pasividad, desinterés o negligencia del mismo y, en su consecuencia, que el órgano judicial cometió un error notorio al apreciar una ausencia de citación inexistente y en consecuencia, que su decisión de apreciar, por tal motivo, falta de litis consorcio pasivo necesario no constituye resolución razonable que permita, sin lesión del derecho a la tutela judicial, eludir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada por el demandante.

Los anteriores razonamientos conducen al otorgamiento del amparo, el cual comporta la nulidad de la Sentencia recurrida con la subsiguiente retroacción de actuaciones, haciendo innecesario, de un lado, pronunciarse sobre si el Tribunal Central tenía o no facultad para plantear y resolver de oficio el tema del litis consorcio y, de otro lado, entrar en los problemas que el demandante suscita en relación con el Auto que es también objeto del recurso, puesto que, al ser éste posterior a la Sentencia que se anula, y no haberse reparado la vulneración del derecho fundamental producido, queda también, a consecuencia de ello anulado, dejando desprovisto de contenido el motivo adicional de amparo que se plantea en relación con el mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante y , en su consecuencia,

a) declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 25 de Enero de 1989, dictada en el recurso de suplicación núm. 663/88 promovido contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid,

b) reconocer a dicho demandante el derecho a la tutela judicial efectiva y

c) restablecerlo en la integridad de su derecho, acordando a tal efecto retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia a fin de que por el órgano judicial que ha sustituido a dicho Tribunal Central, actualmente desaparecido, se dicte nueva Sentencia que resuelva el recurso de suplicación sin apreciar falta de litis consorcio pasivo por falta de citación del Comité Intercentros.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid,a dieciseís de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 193/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:193

Recurso de amparo 161/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: instrucción errónea de recursos lesiva del derecho

1. Como ha afirmado con reiteración este Tribunal, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal, como puede ser la caducidad de la acción. Ahora bien, la propia naturaleza del derecho fundamental cuyo respeto aquí se cuestiona exige que la interpretación de esos requisitos legales se realice de la forma más favorable a la eficacia del derecho; ello supone, entre otras causas, que ha de haber proporcionalidad entre la causa legal de la inadmisión y el resultado al que conduce [F.J. 3].

2. Como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (STC 204/1987). Por el contrario, resulta razonable estimar que el art. 79.3 L.P.A. era aplicable al presente supuesto, de manera que la notificación, aun errónea (como reconoce el propio Juzgado) debió surtir efectos al interponerse la correspondiente demanda, que, por ello, quedaba dentro del plazo legalmente señalado [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 161/90, interpuesto por doña Marta Albuisech Tejedor, doña María Josefa Moreno Tellado, don Ignacio Picabea García, doña Fabiola Reques Gómez, don Manuel Camarero Sanz, don Luis José Sánchez Muñoz, don José Raul Delgado García, doña Silvia Amazarray Gálvez, doña María Elena Alguacil San José, don José Pérez Puerto y don Juan Martínez Gil, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Enriqueta Salmán Alonso-Khouri y asistidos del Letrado don Carlos Miguel Sánchez García, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de noviembre de 1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 18 de enero de 1989, doña Marta Albuisech Tejedor, doña María Josefa Moreno Tellado, don Ignacio Picabea García, doña Fabiola Reques Gómez, don Manuel Camarero Sanz, don Luis José Sánchez Muñoz, don José Raul Delgado García, doña Silvia Amazarray Gálvez, doña María Elena Alguacil San José, don José Pérez Puerto y don Juan Martínez Gil, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Enriqueta Salmán Alonso-Khouri, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (T.S.J. de Madrid) de 7 de noviembre de 1989.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) A los demandantes de amparo, trabajadores al servicio de la Consejeria de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Madrid, les fue comunicado mediante escrito de 5 de diciembre de 1988 que sus contratos de trabajo finalizarían el 31 de diciembre del mismo año.

b) Entendiendo que dichas comunicaciones de cese de los contratos de trabajo constituían despidos, con la misma asistencia técnica que ahora tienen en la vía de amparo, los recurrentes interpusieron las pertinentes reclamaciones previas ante la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Madrid. Las reclamaciones fueron desestimadas mediante las correspondientes resoluciones administrativas en las que expresamente se indicaba que "contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer demanda ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a la presente notificación...". Las resoluciones desestimatorias fueron notificadas a los interesados -hoy recurrentes en amparo- en fecha 8 de febrero de 1989.

c) Por el Letrado que asistió técnicamente a los recurrentes en la vía administrativa, el 4 de marzo de 1989, se interpuso demanda por despido nulo o subsidiariamente improcedente ante la jurisdicción social y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid.

Por Sentencia de 3 de mayo de 1989 se desestimaron las demandas de despido al apreciarse la excepción de caducidad de la acción alegada por la Consejería demandada, al haber transcurrido mas de veinte días desde la fecha del despido y la de interposición de la demanda.

d) Frente a esta Sentencia, los trabajadores interpusieron el correspondiente recurso de suplicación que fue desestimado por Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 7 de noviembre de 1989, que confirmó la Sentencia de instancia.

3. Contra la Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 7 de noviembre de 1989, se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del art. 24.1 de la Constitución, solicitando que se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada.

La defensa de los recurrentes señala, después de afirmar que la interposición de la demanda por despido se encontraba dentro del plazo de los dos meses indicado en la resolución denegatoria de la reclamación administrativa previa, que la notificación administrativa, efectuada el 8 de febrero de 1989, es defectuosa, toda vez que en ella se debió conceder un plazo de veinte días para la presentación de la citada demanda. Entienden así que, al apreciarse la excepción de caducidad de la acción, no se entró a conocer el fondo de la cuestión planteada, lo que les genera indefensión, al ser la propia Administración la que indujo, con su comunicación, a que la demanda se presentara fuera del plazo de los veinte días legalmente establecido para su interposición.

4. Por providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección, de conformidad con lo previsto en el art. 50.5 de la LOTC, acordó conceder un plazo de diez días a los solicitantes de amparo para que acreditasen fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a los efectos del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. Igualmente y conforme al art. 50.3 de la LOTC se concedió idéntico plazo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c de la LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito registrado en 11 de abril de 1990, la representación de los recurrentes formuló alegaciones reiterando el contenido de la demanda e insistiendo en que la apreciación por los órganos jurisdiccionales de la excepción de la caducidad vulnera el art. 24.1 de la Constitución, toda vez que el plazo en el que la acción se había ejercitado se encontraba dentro del que la Administración había indicado expresamente para su ejercicio.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones considera que la demanda carece de contenido constitucional, señalando que ya el Tribunal Constitucional (STC 15/1985) ha reconocido que el derecho a la tutela judicial efectiva no se desconoce cuando se emite una Sentencia desestimatoria como puede ser la apreciación de la caducidad de la acción. A ello añade que los actores se encontraban asistidos de Letrado y, reiterando la doctrina de este Tribunal, señala que la instrucción equivocada de los recursos por una resolución no constituye lesión de los derechos fundamentales si la parte se deja llevar de tal indicación y no de lo que con toda claridad establece la Ley. Por último cita la STC 79/1984.

7. Mediante providencia de 17 de mayo de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 15 de octubre de 1990, la referida Sección acordó, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

8. Por escrito presentado el 13 de noviembre de 1990, la representación de los recurrentes presentó sus alegaciones dando por reproducidos los hechos y fandamentos de la demanda. Indica las diferencias existentes entre el caso debatido y el resuelto por la STC 79/1984, citada por el Ministerio Fiscal, y argumenta que todas la partes intervinientes -Administración y administrados- se encontraban en el mismo plano legal de asesoramiento.

9. El Ministerio Fiscal presentó alegaciones el 14 de noviembre de 1990, en el que se solicita la denegación del amparo. En el escrito, y tras recordar los antecedentes del recurso, el Ministerio Fiscal sostiene que el centro del debate constitucional se puede situar en el derecho a obtener una resolución de fondo en el proceso (ex art. 24.1 C.E.) ya que los actores han obtenido sendas resoluciones judiciales en las que sus pretensiones no han sido analizadas al entenderse, tanto en la instancia como en suplicación, que la demanda había incurrido en el defecto procesal de la caducidad. Recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional que ha reconocido que el derecho a la tutela judicial efectiva no se desconoce cuando se emite una sentencia desestimatoria, como puede ser la caducidad (STC 15/1985), y que solo se vulneraría el art. 24 de la C.E. cuando la interpretación del requisito procesal impeditivo se revelara arbitraria o injusta, enervante o formalista y desproporcionada (STC 200/1988).

Tras un análisis pormenorizado de la legalidad aplicable al caso controvertido, afirma que la resolución que puso término a la via administrativa incurre en el error de indicar que el plazo para la presentación de la demanda ante la jurisdicción social era de dos meses en lugar de los veinte días que claramente establece la ley. Conecta asi, el problema constitucional a la relevancia que sobre la parte actora tuvo el error administrativo, al entender que, si el error fuera de tal magnitud que no hubiera podido ser conocido por los actores, las resoluciones judiciales se manifestarían como desproporcionadas y enervantes.

Después de citar la doctrina de este Tribunal (SSTC 107/1987 y 178/1988, entre otras) y constatar que los actores tuvieron asistencia letrada tanto en la vía administrativa como en la judicial, termina afirmando que el notorio error padecido por la resolución que ponía fin a la reclamación previa no pueda ser determinante a la hora de hacer ineficaz la caducidad en que incurrió la posterior demanda laboral de la parte actora. La claridad de la normativa en juego, la naturaleza inequívoca de la pretensión deducida (despido) y la asistencia letrada de la que gozó la parte en todo momento, evidencia que fue la impericia de ésta la que motivó la concurrencia de la caducidad y no solo el error reseñado de la resolución administrativa, pues como ha dicho este Tribunal, el señalamiento equivocado de recurso por una resolución no constituye lesión de derechos fundamentales si la parte se deja llevar de la indicación y no de lo que con toda claridad establece la Ley. (ATC 315/1986).

10. Mediante providencia de 29 de octubre de 1992, se señaló para deliberación y fallo el día 16 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 7 de noviembre de 1989, por la que se confirma la emitida por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid en fecha 3 de mayo de 1989 y se declara la caducidad de la acción de despido interpuesto por los recurrentes en amparo. Se imputa a esta resolución judicial una lesión del art. 24.1 de la Constitución, derecho a la tutela judicial efectiva, y que se concreta en el derecho a recibir un pronunciamiento de fondo acerca del objeto de la litis.

Debe precisarse en primer lugar que, aun cuando la demanda se dirije formalmente sólo contra la Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 7 de noviembre de 1989, ha de entenderse asimismo dirigida contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid en fecha 3 de mayo de 1989, pues es claro que cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otra que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla debe entenderse que se recurren ambas, aunque la primera no lo haya sido de forma explícita (STC 79/1991)

2. Los recurrentes sostienen que al apreciarse la caducidad de la acción se viola lo dispuesto en el art. 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.) en materia de notificaciones y el derecho a la tutela judicial efectiva, al impedirse un pronunciamiento en torno a la calificación jurídica del acto extintivo de la relación laboral que ligaba a los recurrentes con la Comunidad de Madrid.

Indican que la notificación de la resolución de la reclamación previa fue defectuosa al señalar un plazo para la interposición de la demanda de dos meses en lugar de los veinte días previstos en los arts. 145.3 L.P.A. y 97 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 (L.P.L.). Alegan que este defecto les indujo a error, por lo que el plazo para recurrir solo puede comenzar a correr en los términos que prescribe el art. 79.3 de la L.P.A., es decir, a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente. Como el T.S.J. de Madrid no lo ha entendido así, computando por el contrario el plazo desde la notificación, ha violado lo que dispone el art. 79.3 de la L.P.A. en relación con las notificaciones defectuosas. Violación de una Ley ordinaria que trasciende, según los recurrentes, al plano constitucional pues ha impedido un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración.

3. Como ha afirmado con reiteración este Tribunal (STC 99/1985, por todas) el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no solo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria de una causa legal, como puede ser la caducidad de la acción (SSTC 15/1985, 34/1989 y 164/1991, entre otras). Ahora bien, la propia naturaleza del derecho fundamental cuyo respeto aquí se cuestiona exige que la interpretación de esos requisitos legales se realice de la forma más favorable a la eficacia del Derecho; ello supone, entre otras cosas, que ha de haber proporcionalidad entre la causa legal de la inadmisión y el resultado al que conduce (SSTC 90/1983 y 216/1989, por ejemplo).

4. Los mandatos de la Ley de Procedimiento Administrativo precisan los requisitos que han de cumplir las notificaciones que efectúe la Administración, requisitos que, evidentemente, revisten una esencial importancia, en cuanto que permiten a los administrados reaccionar adecuadamente en defensa de aquellos derechos o intereses que estimen lesionados por la actuación administrativa. El art. 79.2 de la L.P.A. enumera cuáles son tales requisitos, entre los que incluye la expresión de los recursos que procedan contra el acto notificado, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

En el presente caso, la notificación efectuada a los hoy recurrentes por la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Madrid manifestaba que disponían de un plazo de dos meses para interponer demanda frente a la resolución adoptada ante la Magistratura de Trabajo. Interpuesta la demanda dentro de ese plazo, la representación de la propia Comunidad Autónoma formuló excepción de caducidad de la acción, que fue estimada por el Juzgado de lo Social. Consideró éste que la instrucción sobre plazos efectuada por la Consejería de Agricultura era errónea; pero, en opinión del Juzgado, tal error resultaba irrelevante, ya que debía prevalecer como norma de Derecho necesario y de orden público procesal la contenida en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto limita bajo sanción de caducidad, al término de veinte días hábiles, el plazo para interponer demanda sobre despido.

Pues bien, no cabe considerar que la decisión del Juzgado de lo Social reúna las condiciones de razonabilidad y proporcionabilidad a que se ha hecho referencia, exigibles en la interpretación de los requisitos de admisibilidad de una demanda de tutela judicial. Ciertamente, los mandatos del art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores son Derecho necesario, pero también lo son aquellos preceptos de la L.P.A. que se refieren a los efectos de las notificaciones administrativas defectuosas, esto es, el art. 79.3 y 4 L.P.A., cuya aplicación hubiera supuesto la admisión de la demanda planteada ante el Juzgado de lo Social. La prevalencia concedida al art. 59.3 E.T. supone que, de hecho, la Administración ha venido a beneficiarse de sus propias irregularidades, al haber inducido a los hoy demandantes a error, y a actuar dentro de un plazo que, posteriormente, la misma Administración consideró inaplicable. Y, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (STC 204/1987, fundamento jurídico 4°). Por el contrario, resulta razonable estimar que el art. 79.3 L.P.A. era aplicable al presente supuesto, de manera que la notificación, aun errónea (como reconoce el propio Juzgado) debió surtir efectos al interponerse la correspondiente demanda, que, por ello, quedaba dentro del plazo legalmente señalado.

5. Señala el Ministerio Fiscal que, aun admitiendo la existencia de una notificación que inducía a error, ello no condujo a la indefensión de los recurrentes, que contaban con la asistencia técnica de Letrado. Pero tal argumento no es aplicable en el presente caso, por cuanto que ello no desvirtúa el hecho de que, efectivamente, la Administración indujo a error a los recurrentes y se aprovechó en el proceso, conscientemente, de ese mismo error. La protección de los administrados frente a las irregularidades administrativas que lleva a cabo la L.P.A. no se hace depender de la presencia o no de Letrado, ni cabe suponer que se hace de peor condición a aquéllos asistidos por dirección técnica letrada. Si bien las indicaciones que sobre la irrecurribilidad de sus actos hagan las Administraciones Públicas carecen de fuerza vinculante para las partes (STC 78/1991) que pueden así razonablemente discutirlas, no puede considerarse falta de diligencia de la parte, en virtud del principio de la buena fe que debe regir la actuación de la Administración y de la obligación constitucional de ésta, según el art. 103 C.E., de actuar con sometimiento pleno a la ley y el Derecho, el seguir las instrucciones contenidas en las notificaciones administrativas, relativas a los recursos procedentes y plazos para interponerlos. Lo contrario supondría colocar a los ciudadanos en una situación de inseguridad ante las notificaciones administrativas, y vendría a eliminar la garantía que supone para el administrado la regulación legal de los requisitos de esas notificaciones.

Debe concluirse, por tanto, que la interpretación de los requisitos de admisibilidad de la demanda efectuada por los órganos jurisdiccionales no ha respetado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial, reconocido por el art. 24.1 C.E., por lo que procede conceder el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud,

1.Declarar la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 21, de Madrid, de 3 de mayo de 1989, y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 7 de noviembre de 1989, confirmatoria de la anterior.

2.Reconocer el derecho de los solicitantes a la tutela judicial efectiva.

3.Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, para que se dicte otra sin que pueda apreciar la caducidad de la acción.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 194/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:194

Recurso de amparo 169/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: instrucción errónea de recursos lesiva del derecho

1. Si bien las indicaciones que sobre la irrecurribilidad de sus actos hagan las Administraciones Públicas carecen de fuerza vinculante para las partes (STC 78/1991), que pueden así razonablemente discutirlas, no puede considerarse falta de diligencia de la parte, en virtud de los principios de buena fe y de pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (art. 103 de la C.E.) que deben regir la actuación de la Administración, el seguir las instrucciones contenidas en las notificaciones administrativas, relativas a los recursos procedentes y plazos para interponerlos. Lo contrario supondría colocar a los ciudadanos en una situación de inseguridad ante las notificaciones administrativas y vendría a eliminar la garantía que supone para el administrado la regulación legal de los requisitos de esas notificaciones [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 169/90, interpuesto por doña Susana Gil Pascual, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Remedios Yolanda Luna Sierra, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de noviembre de 1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Comunidad Autónoma de Madrid, representada y asistida técnicamente bajo la dirección del Letrado don Emilio González Páramo. Ha sido ponente el Magistrado don Carles Viver Pi Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 18 de enero de 1989, doña Susana Gil Pascual, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Remedios Yolanda Luna Sierra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (T.S.J. de Madrid) de 7 de noviembre de 1989.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) A la demandante de amparo, trabajadora al servicio de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Madrid, le fue comunicado mediante escrito de 5 de diciembre de 1988 que su contrato de trabajo finalizaría el 31 de diciembre del mismo año.

b) Entendiendo que la comunicación de cese del contrato de trabajo constituía un despido, la recurrente interpuso la pertinente reclamación previa ante la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Madrid. La reclamación fue desestimada mediante la correspondiente resolución administrativa en la que expresamente se indicaba que "contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer demanda ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a la presente notificación...". La resolución desestimatoria fue notificada a la recurrente en amparo el 8 de febrero de 1989.

c) Por el Letrado que asistió técnicamente a la recurrente en la vía administrativa, el 4 de marzo de 1989, se interpuso demanda por despido nulo o subsidiariamente improce dente ante la jurisdicción social y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid.

Por Sentencia de 3 de mayo de 1989 se desestimó la demanda de despido al apreciarse la excepción de caducidad de la acción alegada por la Consejería demandada, al haber transcurrido más de veinte días desde la fecha del despido y la de interposición de la demanda.

d) Frente a esta Sentencia, la trabajadora interpuso el correspondiente recurso de suplicación que fue desestimado por Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 7 de noviembre de 1989, que confirmó la Sentencia de instancia.

3. Contra la Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 7 de noviembre de 1989, se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del art. 24.1 de la Constitución, solicitando que se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada.

La defensa de la recurrente señala, después de afirmar que la interposición de la demanda por despido se encontraba dentro del plazo de los dos meses indicado en la resolución denegatoria de la reclamación administrativa previa, que la notificación administrativa es defectuosa toda vez que, en ella se debió conceder un plazo de veinte días para la presentación de la citada demanda. Entiende así que, al apreciarse la excep ción de caducidad de la acción y no entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada, se le ha colocado en situación de indefensión, al ser la propia Administración la que indujo, con su comunicación defectuosa, a que la demanda se presentara fuera del plazo de los veinte días legalmente establecido para su interposición.

Se afirma, en definitiva que, los actos de comunicación son actos esenciales a la tutela judicial efectiva y que si la Administración realizó una notificación defectuosa no se puede privar al administrado, que actuó en base a esta notificación, de un pronunciamiento en cuanto el fondo del asunto.

4. Por providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección, de conformidad con lo previsto en el art. 50.5 de la LOTC, acordó conceder un plazo de diez días a la solicitante de amparo para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a los efectos del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. Igualmente y conforme al art. 50.3 de la LOTC se concedió idéntico plazo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1.c) y a) de la LOTC, consistentes en la extemporaneidad y la falta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito registrado en 10 de abril de 1990, la representación de la recurrente formuló alegaciones reiterando el contenido de la demanda e insistiendo en que la apreciación por los órganos jurisdiccionales de la excepción de la caducidad vulnera el art. 24.1 de la Constitución, ya que el plazo en el que la acción se había ejercitado se encontraba dentro del que la Administración había indicado expresamente para su ejercicio, defiende que la comunicación es defectuosa y que en caso de error mutuo de la Administración y administrado la actuación solo puede ser excusable para el particular.

En relación a la posible causa de inadmisión, también puesta de manifiesto en nuestra providencia de 26 de marzo de 1992, consistente en la extemporaneidad de la demanda, en el escrito de alegaciones se manifiesta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en el art. 43.2 de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones considera que la demanda carece de contenido constitucional, centra el debate constitucional en el derecho a obtener una resolución de fondo en el proceso y argumenta que las resoluciones judiciales que alegan requisitos procesales impeditivos no son per se vulneradoras del art. 24 de la C.E. Para que ello sea así, afirma, se hace preciso que la interpretación del requisito procesal impeditivo se revele arbitraria o injustificada, enervante o formalista y desproporcionada, atendiendo al defecto detectado y a las consecuencias anudadas al mismo (STC 200/1988) . En el presente supuesto de autos, delimita el problema en torno a si el error padecido en vía administrativa fue de tal entidad que se convirtió en relevante para la actora señalando que, a estos efectos resulta transcendente la concurrencia de la asistencia letrada tanto en la instancia administrativa como en la judicial y la dicción clara de los preceptos en juego, para terminar afirmando que, ante estos datos, la negligencia o impericia técnica de la asistencia letrada impide que al error de la resolución administrativa producir la plenitud de los efectos constitucionales pretendidos.

7. Mediante providencia de 4 de mayo de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 10 de septiembre 1990, la referida Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, tener por comparecida a la Comunidad Autónoma de Madrid en el presente proceso. De conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

8. Por escrito presentado el 8 de octubre de 1990, la representación de la recurrente dió por reiteradas cuantas alegaciones se han hecho en todas las instancias e insiste en que los actos de comunicación son elementos necesarios que facilitan la defensa en el proceso, de tal manera, que su deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad por ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión.

9. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, el 18 de octubre de 1990, por el que interesa la denegación del amparo. Reitera que el centro del debate constitucional se debe situar en el derecho a obtener una resolución de fondo en el proceso (ex. art. 24.1 C.E.) ya que los actores han obtenido sendas resoluciones judiciales en las que sus pretensiones no han sido analizadas al entenderse, tanto en la instancia como en suplicación, que la demanda había incurrido en el defecto procesal de la caducidad. Recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional que ha reconocido que el derecho a la tutela judicial efectiva no se desconoce cuando se emite una Sentencia desestimatoria ante la concurrencia de requisitos procesales impeditivos y, afirma, que solo se vulneraría el art. 24 de la C.E. cuando la interpretación de estos requisitos se revelara arbitraria o injusta, enervante o formalista y desproporcionada (STC 200/1988).

Tras un análisis pormenorizado de la legalidad aplicable al caso controvertido, afirma que la resolución que puso término a la vía administrativa incurre en el error de indicar que el plazo para la presentación de la demanda ante la jurisdicción social era de dos meses en lugar de los veinte días que claramente establece la ley. Conecta así, el problema constitucional a la relevancia que sobre la parte actora tuvo el error administrativo, al entender que, si el error fuera de tal magnitud que no hubiera podido ser conocido por los actores, las resoluciones judiciales se manifestarían como desproporcionadas y enervantes.

Después de citar la doctrina de este Tribunal (SSTC 107/1987 y 178/1988, entre otras) y constatar que los actores tuvieron asistencia letrada tanto en la vía administrativa como en la judicial, termina afirmando que el error padecido por la resolución administrativa no puede ser considerado determinante a la hora de hacer ineficaz la caducidad en que incurrió la posterior demanda laboral. La claridad de la normativa en juego, la naturaleza inequívoca de la pretensión deducida (despido) y la asistencia letrada de la que gozó la parte en todo momento, evidencia que fue la impericia de ésta la que motivó la concurrencia de la caducidad y no solo el error reseñado de la resolución administrativa, pues como ha dicho este Tribunal, el señalamiento equivocado del recurso por una resolución no constituye lesión de derechos fundamentales si la parte se deja llevar de la indicación y no de lo que con toda claridad establece la Ley.

10. La Comunidad Autónoma de Madrid, mediante escrito registrado ante el Tribunal el 29 de octubre de 1990, manifiesta que el derecho a la tutela judicial efectiva se desenvuelve en el ámbito judicial y no en el administrativo, afirma que una resolución administrativa no puede condicionar la actividad procesal de la parte ni alterar el plazo preclusivo y perentorio de la caducidad y, por último, se adhiere a lo manifestado por el ministerio fiscal en el escrito de alegaciones.

11. Mediante providencia de 29 de octubre de 1992 se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 16 de noviembre siguiente

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 7 de noviembre de 1989, por la que se confirma la emitida por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid en fecha 3 de mayo de 1989 y se declara la caducidad de la acción de despido interpuesto por la recurrente en amparo. Se imputa a esta resolución judicial una lesión del art. 24.1 de la Constitución, derecho a la tutela judicial efectiva, que se concreta en el derecho a recibir un pronunciamiento de fondo acerca del objeto de la litis.

La pretensión de amparo deducida en el presente recurso es objeto de enjuiciamiento por este Tribunal en el recurso de amparo núm. 161/1990, en el que los compañeros de la actora, ante una misma situación fáctica y jurídica, impugnan las mismas resoluciones judiciales con idéntica invocación del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. La recurrente sostiene que al apreciarse la caducidad de la acción se viola lo dispuesto en el art. 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.) en materia de notificaciones y el derecho a la tutela judicial efectiva, al impedirse un pronunciamiento en torno a la calificación jurídica del acto extintivo de la relación laboral que ligaba a los recurrentes con la Comunidad de Madrid.

Indica que la notificación de la resolución de la reclamación previa fue defectuosa al señalar un plazo para la interposición de la demanda de dos meses en lugar de los veinte días previstos en los arts. 145.3 L.P.A.y 97 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 (L.P.L.) Alega que este defecto le indujo a error, por lo que el plazo para recurrir solo puede comenzar a correr en los términos que prescribe el art. 79.3 de la L.P.A., es decir, a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente. Como el T.S.J. de Madrid no lo ha entendido así, computando por el contrario el plazo desde la notificación, ha violado lo que dispone el art. 79.3 de la L.P.A. en relación con las notificaciones defectuosas. Y esta violación de una Ley ordinaria que trasciende, según la recurrente, al plano constitucional ha impedido un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración.

3. Como ha afirmado con reiteración este Tribunal (STC 99/1985, por todas) el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no solo cuando el juez o tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal, como puede ser la caducidad de la acción (SSTC 15/1985, 34/1989 y 164/1991, entre otras). Ahora bien, la propia naturaleza del derecho fundamental cuyo respeto aquí se cuestiona exige que la interpretación de esos requisitos legales se realice de la forma mas favorable a la eficacia del Derecho; ello supone, entre otras cosas, que ha de haber proporcionalidad entre la causa legal de la inadmisión y el resultado al que conduce (SSTC 90/1983 y 216/1989, por ejemplo).

4. Los mandatos de la Ley de Procedimiento Administrativo precisan los requisitos que han de cumplir las notificaciones que efectúe la Administración, requisitos que, evidentemente, revisten una esencial importancia, en cuanto que permiten a los administrados reaccionar adecuadamente en defensa de aquellos derechos o intereses que estimen lesionados por la actuación administrativa. El art. 79.2 de la L.P.A. enumera cuáles son tales requisitos, entre los que incluye la expresión de los recursos que procedan contra el acto notificado, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

En el presente caso, la notificación efectuada a la hoy recurrente por la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Madrid manifestaba que disponían de un plazo de dos meses para interponer demanda frente a la resolución adoptada ante la Magistratura de Trabajo. Interpuesta la demanda dentro de ese plazo, la representación de la propia Comunidad Autónoma formuló excepción de caducidad de la acción, que fue estimada por el Juzgado de lo Social. Consideró éste que la instrucción sobre plazos efectuada por la Consejería de Agricultura era errónea; pero, en opinión del Juzgado, tal error resultaba irrelevante, ya que debía prevalecer como norma de Derecho necesario y de orden público procesal la contenida en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto limita bajo sanción de caducidad, al término de veinte días hábiles, el plazo para interponer demanda sobre despido.

Pues bien, no cabe considerar que la decisión del Juzgado de lo Social reúna las condiciones de razonabilidad y proporcionabilidad a que se ha hecho referencia, exigibles en la interpretación de los requisitos de admisibilidad de una demanda de tutela judicial. Ciertamente, los mandatos del art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores son Derecho necesario, pero también lo son aquellos preceptos de la L.P.A. que se refieren a los efectos de las notificaciones administrativas defectuosas, esto es, los arts. 79.3 y 4 L.P.A., cuya aplicación hubiera supuesto la admisión de la demanda planteada ante el Juzgado de lo Social. La prevalencia concedida al art. 59.3 E.T. supone que, de hecho, la Administración ha venido a beneficiarse de sus propias irregularidades, al haber inducido a la hoy demandante a error, y a actuar dentro de un plazo que, posteriormente, la misma Administración consideró inaplicable. Y, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (STC 204/1987, fundamento jurídico 4°). Por el contrario, resulta razonable estimar que el art. 79.3 L.P.A. era aplicable al presente supuesto, de manera que la notificación, aún errónea (como reconoce el propio Juzgado) debió surtir efectos al interponerse la correspondiente demanda, que, por ello, quedaba dentro del plazo legalmente señalado.

5. Señala el Ministerio Fiscal que, aún admitiendo la existencia de una notificación que inducía a error, ello no condujo a la indefensión de los recurrentes, que contaban con la asistencia técnica de Letrado. Pero tal argumento no es aplicable en el presente caso, por cuanto que ello no desvirtúa el hecho de que, efectivamente, la Administración indujo a error a los recurrentes y se aprovechó en el proceso, conscientemente, de ese mismo error. La protección de los administrados frente a las irregularidades administrativas que lleva a cabo la L.P.A. no se hace depender de la presencia o no de Letrado, ni cabe suponer que se hace de peor condición a aquéllos asistidos por dirección técnica letrada. Si bien las indicaciones que sobre la irrecurribilidad de sus actos hagan las Administraciones Públicas carecen de fuerza vinculante para las partes (STC 78/1991) que pueden así razonablemente discutirlas, no puede considerarse falta de diligenciade la parte, en virtud de los principios de buena fe y de pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (art. 103 de la C.E.) que deben regir la actuación de la Administración, el seguir las instrucciones contenidas en las notificaciones administrativas, relativas a los recursos procedentes y plazos para interponerlos. Lo contrario supondría colocar a los ciudadanos en una situación de inseguridad ante las notificaciones administrativas y vendría en eliminar la garantía que supone para el administrado la regulación legal de los requisitos de esas notificaciones.

Debe concluirse, por tanto, que la interpretación de los requisitos de admisibilidad de la demanda efectuada por los órganos jurisdiccionales no ha respetado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E., por lo que procede conceder el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud

1º. Declarar la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 21, de Madrid, de 3 de mayo de 1989, y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 7 de noviembre de 1989, confirmatoria de la anterior.

2º. Reconocer el derecho de la solicitante a la tutela judicial efectiva.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, para que se dicte otra sin que pueda apreciarse la caducidad de la acción.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 195/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:195

Recurso de amparo 2.616/1990. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara inadmisible por falta de legitimación recurso contencioso- administrativo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no favorable de los arts. 28 y 32 L.J.C.A. a la efectividad del derecho (interés legítimo para recurrir)

1. A partir de la Constitución la noción de interés directo como requisito de legitimación del art. 28 L.J.C.A. ha quedado englobada en el concepto más amplio de «interés legítimo» por obra de su art. 24.1, precepto que precisamente emplea esta expresión en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva. Interés legítimo, real y actual, que puede ser tanto individual como corporativo o colectivo y que también puede ser directo o indirecto, en correspondencia con la mayor amplitud con la que se concibe en el Texto constitucional la tutela judicial de la posición del administrado y la correlativa necesidad de fiscalizar el cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración. Lo que se ha manifestado, muy claramente, en el art. 7.3 L.O. P.J., adoptada con posterioridad a la Constitución [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.616/90, promovido por la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, y asistida del Letrado don Josep Meliá, contra la Sentencia de 4 de abril de 1990 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara inadmisible por falta de legitimación el recurso núm. 193/86. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de noviembre de 1990, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 4 de abril de 1990 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara inadmisible por falta de legitimación el recurso núm. 193/86.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) La Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares, se constituyó el 27 de marzo de 1984 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1977, de 1 de abril y el Real Decreto 873/1977, teniendo como objeto la coordinación de los intereses comunes y empresariales de sus miembros, en los aspectos náuticos, turísticos, técnicos, económicos, laborales, tributarios, organizativos, etc... La mencionada Asociación interpuso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo que fue registrado con el núm. 193/86, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (M.O.P.U.) de 14 de febrero de 1986 ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de febrero), sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado, solicitando que se anulasen las disposiciones referentes a la tarifa G-5 -embarcaciones deportivas y de recreo-, y que se declarase el derecho de los usuarios de dichas embarcaciones a la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de abono de dicha tarifa, por la utilización de instalaciones de concesionarios de puertos deportivos, desde su entrada en vigor.

B) Por Sentencia de la mencionada Sala de 4 de abril de 1990, se declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa. Se señala en la Sentencia impugnada que la tarifa G-5 prevista en la Orden del M.O.P.U. de 14 de febrero de 1986, no afecta a los miembros integrantes de la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares, que agrupa a un colectivo de titulares o peticionarios de una concesión del Estado o del Gobierno autónomo, ni como sujetos pasivos ni como perceptores de la citada tarifa, concebida únicamente para los eventuales usuarios de sus instalaciones y servicios portuarios.

3. La Asociación demandante en amparo imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E., al declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Orden del M.O.P.U. de 14 de febrero de 1986 por falta de legitimación activa, y por consiguiente no entrar a examinar el fondo del asunto.

En primer término en la demanda se señala, que la Asociación recurrente tiene interés directo del art. 28.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.). Así, se sostiene, que el art. 4º de la Ley de Puertos y Faros 18/1985 y de la regla novena de la tarifa G-5 de la Orden Ministerial recurrida, al establecer aquél el hecho tributario en los servicios generales prestados a las embarcaciones y ésta las formas de devengo, hace formar parte al club concesionario de la relación jurídica tributaria, pues por un lado sus relaciones jurídicas con los socios o usuarios -sujetos pasivos directos a los cuales se le prestan los servicios por el concesionario- constituyen el hecho jurídico tributario y por otro respecto al devengo, o bien se constituye en responsable de impuesto liquidando la tarifa mediante un parte diario a entregar al organismo portuario [regla novena a)], o bien se subroga en la obligación del sujeto pasivo directo, concertando el abono, para obtener reducciones en la liquidación global [regla novena b)].

Pero además, se añade, aún cuando se entendiera que este interés de los clubs concesionarios en la anulación de la tarifa G-5 no pueda ser calificado de directo, el art. 28.2 b) L.J.C.A. interpretado a luz del art. 24.1 C.E., impone el que todo interés individual o social tutelado por el derecho indirectamente con ocasión de la protección del interés general, y no configurado como derecho subjetivo, deba calificarse como interés legítimo y, en consecuencia, toda disposición o acto que incida en el ámbito de un interés legítimo, puede ser impugnada por su titular, y así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en las SSTC 126/1984, 4/1985 y 24/1987.

Finalmente se concluye manifestando, que los clubs concesionarios o centros náuticos, y que están representados en el proceso por la Asociación de todos, son entidades constituídas legalmente para velar por los intereses económicos de sus socios -sujetos pasivos del impuesto al ser propietarios o patrones de embarcaciones- , y como tales estos clubs están legitimados a tenor del art. 32 L.J.C.A. En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en la STC 24/1987, en el caso de una asociación de fiscales que el Tribunal Supremo le negó legitimación para recurrir un nombramiento de un Fiscal.

En virtud de lo expuesto suplíca, que se dicte Sentencia otorgando el amparo, y en consecuencia se reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva ejercitado por la Asociación recurrente y la restablezca en la integridad de dicho derecho, anulando la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo en el recurso núm. 193/86, y acordando retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a haber sido dictada para que se proceda a dictar otra nueva, en la que reconociéndose la legitimación activa de la recurrente, se resuelvan las demás cuestiones planteadas en el proceso.

4. Mediante providencia de 11 de marzo de 1991 de la Sección Cuarta, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, y a tenor del art. 51 LOTC, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al presente recurso de amparo; interesándose al propio tiempo que por el órgano judicial se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, haciéndose constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la entidad recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo para recurrir.

5. El día 20 de marzo de 1991 presentó escrito el Abogado del Estado personándose.

La Sección Cuarta por providencia de 9 de mayo de 1991 acordó acusar recibo al Tribunal Supremo de las actuaciones recibidas, tener por comparecido al Abogado del Estado en representación de la Administración, y dar vista de las actuaciones a la Asociación solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el día 28 de mayo de 1991 interesando la desestimación del recurso de amparo. Comienza el Abogado del Estado manifestando que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, pero ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable a la efectividad de la norma fundamental (STC 126/1984).

A continuación, entra a examinar si la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares tiene interés legítimo para impugnar la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1986 reguladora entre otras, de la denominada tarifa G-5. El interés legitimador para la impugnación o el control de los actos de la Administración, requiere, como mínimo cualquiera que sea el calificativo que se le aplique -"legítimo" según la Constitución o "directo" conforme a la L.J.C.A.- que derive directa o indirectamente de una norma jurídica (STC 93/1990). Para el representante de la Administración la Asociación recurrente no la integran los usuarios de las instalaciones portuarias, ni tampoco persigue la defensa de sus intereses. Así, de conformidad con el art. 1 de los Estatutos de la Asociación demandante, la misma agrupa a los titulares o peticionarios de una concesión del Estado o de la Comunidad de Baleares de puertos de atraque al amparo de las leyes de puertos, puertos deportivos o de costas. Y entre los fines que persigue dicha Asociación son la gestión y coordinación de los intereses comúnes o empresariales de sus miembros en los aspectos económico, tributario,... La STC 48/1984 determina que para que el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. entre en juego, es preciso que lo que se reclama en el proceso "sea un derecho o un interés legítimo del ciudadano que reclama el amparo. Ello excluye, naturalmente, la hipótesis de que quien es o puede ser parte en el proceso actúa y defiende intereses de otro". Y esta última circunstancia es la que concurre en el presente supuesto según el Abogado del Estado.

A continuación se analiza si la Asociación demandante como representante, exclusivamente, de los peticionarios o adjudicatarios de concesiones de puertos de atraque en puertos deportivos o de recreo resulta afectada directa o indirectamente por la Orden Ministerial. La Ley 18/1985, de 1 de junio, de Puertos y Faros, regula en el art. 4 la denominada tarifa G-5 que comprende "los servicios generales prestados" a las embarcaciones deportivas o de recreo, siendo el sujeto pasivo de la tarifa "el propietario de la embarcación, su representante autorizado y, subsidiariamente, el capitán o patrón de la misma". Por otro lado, la Orden del M.O.P.U. de 14 de febrero de 1986 que desarrolla el indicado precepto legal, determina en la primera de las reglas relativas a la tarifa G-5 que la misma, "comprende la utilización por las embarcaciones deportivas y de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto y sus instalaciones", así como de determinados servicios que la disposición enumera. Por tanto, para el Abogado del Estado es evidente que esta disposición no afecta de modo directo a los concesionarios de puerto de atraque en puertos deportivos o de recreo.

Finalmente, también para el representante de la Administración, la Orden Ministerial no afecta indirectamente a lo intereses de la Asociación demandante. Pues el interés indirecto no puede ser entendido en términos tan amplios que pueda considerarse que es el que afecta al sector de los puertos deportivos o de recreo. Ha de existir una relación que, aunque indirecta, sea inmediata entre la norma que se pretende impugnar y aquél que tiene legitimación para hacerlo. No existiendo dicha relación en el presente supuesto, y así la Orden Ministerial no impone ninguna obligación de pago a los titulares de concesiones sobre puertos de atraque, y el que la tarifa grave la utilización de las instalaciones de los concesionarios de puestos de atraque por las embarcaciones no afecta sino al ejercicio de potestades que son originariamente administrativas. Y por otro lado, la regla novena permite que los concesionarios concierten con el usuario de las instalaciones el abono de la tarifa al Organismo portuario. Ello no es sino una mera facultad que se otorga al concesionario que si no es ejercitada determinará que la liquidación se realice directamente por el usuario de las instalaciones al Organismo portuario

6. El día 29 de mayo de 1991 el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Asociación recurrente, presentó escrito de alegaciones, ratificándose en las manifestaciones efectuadas en la demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 6 de junio del citado año interesando la estimación del recurso de amparo. Comienza el Ministerio Fiscal rechazando la tesis de la parte demandante, sobre que es una Asociación constituída para velar los interese económicos de sus socios, que son los sujetos pasivos del impuesto al ser propietarios o patrones de embarcaciones. Para el Ministerio Fiscal la Asociación demandante no reúne a los propietarios o patrones de embarcaciones, sino a las empresas concesionarias de puestos de atraque, al amparo de las leyes de puertos, puertos deportivos y costas, y dado que los obligados al pago del impuesto no son los puertos sino los propietarios de las embarcaciones, no puede entenderse que sea titular de un interés directo, ni por sí misma ni por delegación o representación de los intereses de sus miembros.

Ahora bien, añade el Ministerio Fiscal, dicha circunstancia ni resuelve por sí sola el problema, dado que la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido a ampliar la legitimacion activa a los titulares de un interés que, aún no siendo directo, sea legítimo, citado en la STC 97/1991. De acuerdo con esta doctrina, ni la Asociación demandante ni los clubs concesionarios de las instalaciones cuyo uso se grava, son sujetos pasivos del tributo; únicamente los propietarios de las embarcaciones ostentan tal condición. Ahora bien, el hecho imponible es precisamente el uso de las instalaciones propias de los clubs o centros náuticos hoy recurrentes. En consecuencia, la Asociación recurrente se ve implicada en la relación jurídica tributaria, y afectada por ella, existiendo un interés económico indudable, pues un aumento en el importe de la tarifa a satisfacer por el uso de los puertos, puede repercutir de forma sensible en la utilización de los mismos por parte de los obligados al pago de la misma.

De otra parte, la regla novena de la tarifa G-5 de la Orden impugnada, establece un sistema de liquidación de la misma que implica directamente a los concesionarios de puertos: son ellos quienes deberán encargarse de la liquidación diaria de la tarifa, o bien concertar su abono directo, subrogándose en la obligación de los sujetos pasivos. Ello supone la necesidad del establecimiento de una infraestructura a tal efecto, con los gastos y la responsabilidad de ello derivados.

En definitiva, para el Ministerio Fiscal, la interpretación llevada a cabo por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de negar legitimación activa a la Asociación recurrente no es en absoluto la más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial, debiendo prosperar el recurso de amparo, reconociéndose el mencionado derecho a la Asociación demandante, anulándose en consecuencia la Sentencia impugnada, y retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma, para que en su lugar se dicte otra que, reconociendo la legitimación activa de la parte recurrente, resuelva sobre el fondo del modo que estime más oportuno.

7. Por providencia de 29 de octubre de 1992, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 16 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se centra en dilucidar si la Sentencia de 4 de abril de 1990 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al declarar inadmisible por falta de legitimación activa el recurso contencioso-administrativo núm. 193/86, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E.

La parte demandante en amparo, la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares, formuló recurso contencioso-administrativo contra lo dispuesto sobre la denominada tarifa G-5, correspondiente a embarcaciones deportivas y de recreo, en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 14 de febrero de 1986, sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado. Dicha Asociación mantiene que, en contra de lo que se afirma en la Sentencia recurrida, tiene el interés directo previsto en el art. 28 L.J.C.A., y en todo caso, ostenta un interés legítimo. Y que, por otro lado, los concesionarios de clubs o centros náuticos, que están representados por la Asociación demandante en amparo, son entidades constituídas legalmente para velar por los intereses económicos de sus socios, sujetos pasivos del impuesto al ser propietarios o patrones de embarcaciones, y como tales, estos clubs están legitimados a tenor del art. 32 L.J.C.A.

2. Una vez delimitado así el tema planteado en la demanda de amparo, para determinar si se ha respetado el derecho invocado conviene recordar, de forma somera, cual es el contenido dado por este Tribunal en reiterada doctrina al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

El contenido normal del mencionado derecho, consiste en obtener una resolución de fondo, pero ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Por tanto, aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo el revisar la interpretación y aplicación que los órganos judiciales hagan de la legalidad, procederá, en todo caso, examinar si la causa de inadmisión que impide el acceso a la resolución de fondo es irrazonable o irrazonada o está basada en una interpretación restrictiva que pueda resultar desfavorable para la efectividad del contenido normal del derecho (SSTC 126/1984, 4/1985, 24/1987, 93/1990 y 32/1991, entre otras).

Por otra parte, cuando la causa de inadmisión se funda, como ocurre en el presente supuesto, en la falta de legitimación activa, la doctrina expuesta cobra singular relieve, ya que como dice la STC 24/1987, y en el mismo sentido la STC 93/1990, "al conceder el art. 24.1 C.E. el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de 'interés directo' que se contiene en el art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

Concretamente, respecto al interés directo previsto en el art. 28.1 a) L.J.C.A, como criterio de legitimación necesario para formular recurso contencioso-administrativo, hemos dicho que después de la Constitución, y a la luz del art. 24.1 de la misma, hay que entenderlo sustituído por el criterio más amplio de interés legítimo, indentificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991, y ATC 356/1989). Debiéndose entender igualmente, despúes de la vigencia de la Consitución, que para impugnar una Disposición de carácter general es aplicable como regla común de legitimación la del apartado a) del mencionado art. 28.1 L.J.C.A., y no la del apartado b) del mismo precepto legal (SSTC 160/1985 y 24/1987, y ATC 520/1987).

3. Partiendo de lo anterior, es preciso examinar la inadmisión del recurso impugnatorio de una disposición general, como es el caso de la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1986, por falta de legitimación de la entidad recurrente en amparo, y si la solución contenida en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo aquí recurrida ha interpretado con amplitud y en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E. la exigencia del art. 28.1 a) en relación con el 32 L.J.C.A. Teniendo en cuenta, a este fin, el interés invocado por la Asociación demandante en que basa la legitimación que le ha sido denegada y las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal supremo, ha fundamentado la falta de legitimación de la Asociación hoy recurrente en lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 18/1985, de 1 de julio, de Puertos y Faros, que estableció la tarifa G-5 para los servicios prestados a las embarcaciones deportivas y de recreo. Disposición que determina que los sujetos obligados al pago de dicha tarifa son "el propietario de la embarcación o su representante autorizado y subsidiariamente, el capitán o patrón de la misma"; por lo que no se comprende en ningún caso a los titulares de los puertos de atraque de las embarcaciones, por si solos o agrupados en una Asociación. De otra parte, en relación con la regla novena de la tarifa G-5, a tenor de la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1986, la Sentencia aquí recurrida ha considerado que si bien "establece un sistema opcional, de liquidación directa de la tarifa por el organismo portuario al sujeto pasivo o de concierto que mediante la subrogación del concesionario en la obligación del sujeto pasivo, asume el primero el abono de la tarifa al organismo portuario", esta alternativa en ningún caso hace que el concesionario sea el destinatario de su importe. Por lo que ha estimado, en definitiva, que los concesionarios de puertos deportivos y turísticos de Baleares, y la Asociación que los agrupa, carecen de interés legítimo para impugnar particulares de dicha Orden Ministerial, que no les afectas "ni como sujetos pasivos, ni como perceptores de la tarifa G-5, concebida únicamente para los eventuales usuarios de sus instalaciones y servicios portuarios".

La anterior justificación no puede considerarse en modo alguno que sea ni irrazonada ni arbitraria. Ahora bien, no resulta aceptable desde una interpretación conforme a la Constitución del art. 28 L.J.C.A., en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. cuando, como aquí es el caso, se trata de impugnar una Disposición general que establece una tarifa sobre las embarcaciones deportivas y de recreo por la utilización de los puertos en general y, eventualmente, de las instalaciones de amarre y atraque de los mismos.

4. En efecto, como se ha dicho anteriormente, a partir de la Constitución la noción de interés directo como requisito de legitimación del art. 28 L.J.C.A. ha quedado englobado en el concepto más amplio de "interés legítimo" por obra de su art. 24.1, precepto que precisamente emplea esta expresión en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva. Interés legítimo , real y actual, que puede ser tanto individual como corporativo o colectivo y que también puede ser directo o indirecto, en correspondencia con la mayor amplitud con la que se concibe en el texto constitucional la tutela judicial de la posición del administrado y la correlativa necesidad de fiscalizar el cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración. Lo que se ha manifestado, muy claramente, en el art. 7.3 L.O.P.J., adoptada con posterioridad a la Constitución (Ley Orgánica 65/1985, de 1 de julio).

Pues bien, como acertadamente ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal, el hecho imponible de la tarifa G-5 es, precisamente, el uso de las instalaciones de los puertos de atraque de los concesionarios a los que la Asociación recurrente representa, por lo que la cuantía de dicha tarifa o su eventual aumento, al repercutir sobre el uso de las instalaciones, indudablemente genera un interés económico tanto de los concesionarios como de la Asociación, interés cuya defensa se le confía en los estatutos de esta última. De igual modo, aunque los sujetos pasivos de la tarifa son los usuarios de los puertos, la regla novena de la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1986 no prescinde totalmente de los concesionarios de aquellos, pues establece un sistema de liquidación en el que estos pueden intervenir. Como se ha dicho antes, respecto al abono de la tarifa G-5 por las embarcaciones que usan las instalaciones de los puertos el concesionario puede optar por la liquidación directa al sujeto pasivo en base a un parte diario a entregar por el centro o club o bien concertar directamente el abono de la tarifa, subrogándose en la obligación que incumbe a los sujetos pasivos.

Cabe estimar, pues, que el régimen de la tarifa G-5 afecta, aunque sea indirectamente, a los concesionarios de puestos de atraque de puertos deportivos y turísticos, pudiendo éstos obtener de la impugnación de la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1986 una utilidad jurídica o una ventaja de la reparación que pretenden ante los Tribunales de Justicia, lo que consecuentemente entraña un interés legítimo. Utilidad y ventaja que lógicamente se extiende a la Asociación demandante de amparo, que representa a dichos concesionarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Baleares.

Por tanto, al tener la parte recurrente un interés legítimo, se halla legitimada conforme al art. 28 L.J.C.A. para formular el recurso contencioso-administrativo contra la regulación de la tarifa G-5 establecida por la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1986, y al no haberlo declarado así la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo aquí recurrida no ha interpretado los arts. 28 y 32 L.J.C.A. en sentido favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos establecidos por el art. 24.1 C.E., cerrando el acceso a una resolución sobre el fondo del asunto, por lo que ha infringido el mencionado derecho fundamental y debe otorgarse el amparo solicitado por la Asociación recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva ejercitado por la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares.

2º. Anular la Sentencia de 4 de abril de 1990 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso administrativo núm. 193/86.

3º. Acordar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la Sentencia dictada, reconociéndose la legitimación activa de la parte recurrente, para que la Sala Tercera del Tribunal Supremo resuelva en la forma que estime ajustada a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 196/1992, de 17 de noviembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 18 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:196

Recurso de amparo 193/1990. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid, que declara no haber lugar a la nulidad de la vista de la apelación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de citación del recurrente personado como apelante en tiempo y forma

1. La falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, cuando es debida a la omisión del órgano judicial -cualquiera que sea su causa-, no sólo infringe la Ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de indefensión evidente, al impedir al apelante conocer que dicho acto va a celebrarse en un determinado día y hora, privándole del derecho a comparecer e intervenir en el mismo para defender su pretensión impugnatoria de la Sentencia que ha recurrido [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 193/90, promovido por don Jorge Manzano Sacristán, representado por la Procuradora doña Mª del Angel Sanz Amaro y asistido por el Letrado don José Mª García-Albertos Pérez, en virtud de designación por el turno de oficio, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid, de 18 de diciembre de 1989, que declara no haber lugar a decretar la nulidad de la vista de apelación y la Sentencia dictada por dicho Juzgado en el juicio de faltas núm. 4.651/87.Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 23 de enero de 1990 tuvo entrada en este Tribunal solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra el referido Auto del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid, por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) En el juicio de faltas núm. 4.651/87, el Juzgado de Distrito núm. 22 de Madrid dictó Sentencia por la que condenó a Rafael Telo Fernández y a Jorge Manzano Sacristán a las penas de quince días de arresto menor y 15.000 pesetas de multa -o quince días de arresto sustitutorio- a cada uno de ellos, al pago de las indemnizaciones que se especifican en el fallo y al de las costas procesales. Dicha Sentencia fue notificada al recurrente el día 13 de junio de 1988.

b) El demandante se personó en concepto de apelante en la Secretaría del Juzgado Decano de Madrid, el día 17 de junio de 1988, para mejorar el recurso de apelación interpuesto. Personación que por error se registró en dicho Juzgado Decano con el núm. de juicio de faltas 465/87, en lugar de con el verdadero -4.651/87-.

c) Como consecuencia de dicho error, el Juzgado de Instrucción núm. 13, en el que se tramitó aquella apelación no le tuvo por personado, tampoco le citó para la vista -a la que, en consecuencia, no compareció- y dictó Sentencia el 30 de noviembre de 1988 en la que confirmó la apelada.

La Sentencia de segunda instancia tampoco fue notificada al ahora demandante.

d) Al ir a ejecutarse la anterior, fue cuando el Sr. Manzano Sacristán tuvo conocimiento de la tramitación y de cisión del recurso de apelación sin su asistencia. Como consecuencia de ello, el día 20 de noviembre de 1989 efectuó una comparecencia ante el referido Juzgado de Instrucción en la que solicitó la nulidad de actuaciones. Acompañó la solicitud de certificación del Secretario del Juzgado Decano que daba fe de su personación como apelante.

e) El día 18 de diciembre siguiente el referido Juzgado dictó Auto acordando no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones. El Auto se fundamenta, en síntesis, en que contra la Sentencia firme no cabe recurso alguno y en que el Juez no puede modificar su propia Sentencia o anular actos procesales anteriores a ella según los arts. 240.2 y 267.1 L.O.P.J., por lo que "la solución sólo puede aportarla el Tribunal Constitucional si se formula el correspondiente recurso de amparo". Dicho Auto fue notificado al demandante el día 23 de enero de 1990.

3. La representación del recurrente considera que ha sido lesionado el derecho de tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.-, con la súplica de que se declare la nulidad del procedimiento desde la citación para la vista de la apelación. Tal vulneración se entiende producida porque por un error judicial no le fue permitido ser parte en la apelación, a pesar de haberse personado en tiempo y forma. Falta de citación para la apelación y posterior inadmisión de la nulidad de actuaciones solicitada, que le han impedido la defensa de su derecho a combatir ante el Tribunal superior una Sentencia que considera injusta y lesiva a sus intereses.

4. El recurso fue admitido por providencia de la Sección Tercera de 11 de febrero de 1991, que también acordó tener por remitidas las actuaciones judiciales, que ya obraban en este Tribunal, y el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de la Sección Tercera de 24 de octubre de 1991 se tuvo por recibida del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid su comunicación de fecha de 4 de octubre anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formulasen alegaciones.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 19 de noviembre de 1991, la representación de don Jorge Manzano Sacristán se ratificó en todos y cada uno de los hechos y fundamentos de derecho consignados en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 13 de noviembre de 1991, tras efectuar un breve resumen de los hechos manifiesta que el objeto del proceso de amparo no es sólo la nulidad del Auto que declara no haber lugar a la nulidad de actuaciones, sino también la nulidad de la Sentencia resolutoria del recurso de apelación a fin de que, subsanado el error que impidió al recurrente asistir a la vista, se celebre ésta nuevamente.

No consta, continua argumentando el Fiscal, ni que a aquel se le notificara el señalamiento de la vista, ni que tuviera conocimiento de ella extraprocesalmente. Por el contrario, de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Decano se desprende que aunque compareció como apelante, por error material no se le tuvo por personado ni se le citó para aquella vista. Y si bien lo anterior determinó la indefensión del solicitante de amparo, la decisión del Auto del Juzgado de Instrucción no podía ser otra, ya que el órgano judicial, frente a una sentencia firme y definitiva, no puede subsanar el defecto o vicio procesal aunque éste suponga la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. En estos casos, no le queda al perjudicado más remedio que acudir al recurso de amparo, más aunque en el presente supuesto el Sr. Jorge Manzano no presentó demanda de amparo tan pronto como tuvo conocimiento de la Sentencia resolutoria del recurso de apelación, tal demanda no puede ser considerada extemporánea pues la doctrina de que la nulidad de actuaciones no es posible instarla una vez que adquiere firmeza la Sentencia, se consolidó con la STC 185/1990 -hasta entonces existía una duda razonable-, y la petición de nulidad del recurrente se produjo con anterioridad a aquella doctrina.

Así pues, concluye el Ministerio Público, como es patente el error del órgano judicial determinante de la indefensión, se interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado.

8. Por providencia de 29 de octubre de 1992 se fijó el día 16 de noviembre siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid el 30 de noviembre de 1988, que confirmó en apelación la del Juzgado de Distrito núm. 22, originó al solicitante de amparo la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E., porque, no obstante haberse éste personado como apelante en tiempo y forma en el Juzgado Decano de los de Madrid, no fue citado ni pudo comparecer a la vista de apelación.

Se trata, una vez más, tal y como pone de manifiesto la reciente STC 130/1992, que resuelve un supuesto muy similar al aquí planteado, de conocer en amparo una lesión de un derecho fundamental que ya fue advertida por el propio órgano judicial, pero que éste se vio imposibilitado de reparar ante la ausencia de cauces procesales adecuados para ello.

2. Con carácter previo, sin embargo, debe ponerse de manifiesto que aunque el amparo realmente se dirige contra la mencionada Sentencia del Juzgado de Instrucción, el recurrente planteó contra ésta, a través de una comparecencia efectuada ante el órgano judicial, un incidente de nulidad de actuaciones, el cual fue desestimado por Auto de dicho Juzgado de Instrucción de 18 de diciembre de 1989, que también es objeto del presente recurso. Se plantea pues el interrogante de si, conforme a la ya reiterada y consolidada doctrina de nuestro Tribunal, tal petición de nulidad de actuaciones tras dictarse la sentencia definitiva debe ser conceptuada como recurso manifiestamente improcedente a los efectos del art. 44.2 L.O.T.C. esto es, como un alargamiento artificial del plazo de interposición del recurso de amparo y, en consecuencia, sin virtualidad suspensiva respecto de tal plazo de interposición.

Este interrogante no puede sino merecer un pronunciamiento negativo. En efecto, en el presente caso la formulación del incidente de nulidad no tiene viso alguno de constituir una actividad procesal con fines dilatorios para alargar artificialmente la vía judicial previa al recurso de amparo y en todo caso debe tenerse presente que la solicitud de la nulidad de actuaciones -de 20 de noviembre de 1989- es anterior a la STC 185/1990, en la que este Tribunal estableció definitivamente la doctrina del carácter manifiestamente improcedente del referido incidente de nulidad y de su consiguiente incapacidad para suspender el plazo de interposición del recurso de amparo. Se hace obligado, pues, aceptar la temporaneidad de la presente demanda -en este sentido las recientes SSTC 130/1992, 131/1992 y 156/1992.

3. Entrando ya a examinar el fondo de la lesión constitucional denunciada es necesario recordar aquí que el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende no sólo el derecho de acceso al proceso y a los recursos, sino también a que el órgano judicial que revise el proceso decida conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte -SSTC. 151/1987 y 66/1988 entre otras-.

En el mismo sentido, hemos dicho también reiteradamente que la posibilidad de indefensión puede apreciarse en cada instancia (sin perjuicio de su eventual corrección en instancias superiores), pues en cada una de ellas ha de preservarse el derecho constitucional a la defensa -STC 102/1987 por todas-, de ahí que la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, cuando es debida a la omisión del órgano judicial -cualquiera que sea su causa-, no sólo infringe la ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de indefensión evidente -SSTC 78/1992 y 131/1992-, al impedir al apelante conocer que dicho acto va a celebrarse en un determinado día y hora, privándole del derecho a comparecer e intervenir en el mismo para defender su pretensión impugnatoria de la Sentencia que ha recurrido -STC 156/1992.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto ahora examinado, basta la lectura atenta de las actuaciones judiciales aportadas, en especial del relato fáctico del Auto del Juzgado de Instrucción que denegó la nulidad de actuaciones, para apreciar con claridad la indefensión sufrida por el solicitante de amparo. En efecto, de dichas actuaciones no es difícil dedu cir que, una vez apelada la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 22 de Madrid en el juicio de faltas núm. 4.651/87, el demandante se personó como apelante ante el Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Ma drid. Más, a pesar de que tal personación tuvo lugar en plazo y forma legal, un error judicial, cual fue el haberse registrado en dicho Juzgado Decano aquella comparecencia como correspondiente al juicio de faltas núm. 465/87, en lugar de al juicio de faltas núm.4.651/1987, tuvo como consecuencia que en el Juzgado de Instrucción donde se tramitó la apelación no se le tuviera por personado, no se le citara para la vista de dicha segunda instancia, no compareciera en ella y se dictara sentencia que, confirmando la apelada, condenó a tal recurrente junto con otro de los implicados.

Así pues, la omisión del referido trámite procesal -falta de citación por la vista de apelación-, imputable exclusivamente a los órganos judiciales, impidió al demandante de amparo el ejercicio de su derecho de defensa en la tramitación y sustanciación del recurso de apelación, privándole de alegar, y en su caso justificar, sus derechos e intereses para que le fueran reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción. Sin que, por otra parte, conste la existencia de impericia o negligencia alguna por su parte que pudiera anular su derecho a participar en el recurso de apelación, ya que, muy al contrario, aquél mostró su interés en intervenir en la segunda instancia en concepto de apelante, primero mediante su comparecencia ante el Juzgado Decano de Madrid y después al solicitar la nulidad de actuaciones ante el Juzgado de Instrucción que tramitó la apelación.

Por todo lo anterior reconocida la lesión del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, la conclusión no puede ser otra que estimar el recurso de amparo y anular la sentencia de apelación para que pueda celebrarse de nuevo la vista del recurso con citación de todas las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Jorge Manzano Sacristán y, en su virtud:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid, de fecha de 30 de noviembre de 1988, recaída en apelación del juicio de faltas núm. 4.651/87 del entonces Juzgado de Distrito núm. 22 de la misma ciudad.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la citación para la vista del recurso de apelación a fin de que ésta pueda celebrarse con citación de todas las partes comparecidas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 197/1992, de 19 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:197

Cuestión de inconstitucionalidad 1.982/1988 1.096/1989 1.883/1989 (acumuladas). En relación con el art. 37.2.3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, el art. 22.2.3 del Real Decreto-ley 24/1982,de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributario, y el art. 23.2.3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

1. Según reiterada jurisprudencia constitucional, incumbe al juzgador -como regla general-seleccionar las normas legales aplicables al caso que haya de resolver, pero este juicio de aplicabilidad de la norma puede ser excepcionalmente revisado por este Tribunal cuando hubiere un error manifiesto, es decir, si de manera evidente y sin necesidad de un análisis de fondo la norma cuestionada resulta inaplicable al caso; pudiendo entonces declararse inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad [F.J. 2].

2. En la STC 6/1983 este Tribunal sostuvo que el principio de irretroactividad recogido en el art. 9.3 de la Constitución concierne sólo a las Leyes sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales, siendo esta última una expresión que no puede confundirse con la doctrina de los derechos adquiridos, de tal manera que, fuera de estos ámbitos, nada impide constitucionalmente al legislador dotar a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno, entre otras razones, porque la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones de congelación o petrificación del ordenamiento jurídico, consecuencias contrarias «a la concepción que fluye» del núm. 2 del mismo art. 9 C.E. [F.J. 4].

3. En relación con las normas fiscales, este Tribunal ha declarado (STC 126/1997) que no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, pues ello «podría hacer totalmente inviable una verdadera reforma fiscal»; el fundamento último y autónomo de las normas fiscales, distinto del que poseen las contenidas en el art. 9.3, se encuentra en el deber constitucional de todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica que establece el art. 31.1 de la propia Constitución; ello no obstante, puede cuestionarse la legalidad constitucional de la retroactividad de las normas fiscales cuando dicha eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios constitucionales (capacidad económica, seguridad jurídica, interdicción de arbitrariedad, etc...) [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.982/88, 1.096/89 y 1.883/89, acumuladas y promovidas todas ellas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en virtud de la supuesta contravención de los arts. 9.3 y 134.7 de la Constitución, por los siguientes preceptos legales: el art. 37. 2.3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984; el art. 22.2.3 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria; y el art. 23.2.3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria. Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y ha sido Magistrado Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 7 de diciembre de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de noviembre anterior, por el cual se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad (registrada con núm. 1.982/88) respecto del art. 37, apartado 2º, párrafo 3º, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1984, por su supuesta vulneración de los arts. 9.3 y 134.7 de la Constitución.

2. Del examen de las actuaciones se desprende que la entidad "Manuel Fernández, S.A.," interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 27 de noviembre de 1986, que desestimó recurso de alzada contra el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Cádiz, de 30 de septiembre de 1985, sobre liquidación tributaria por el concepto de impuesto especial sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas en relación con una partida de compuestos que salieron de fábrica durante el primer trimestre de 1984. Por providencia de 5 de octubre de 1988, después de tramitarse el recurso y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, la Sala acordó oír a las partes sobre la procedencia del planteamiento de la cuestión, por vulnerar el precepto legal cuestionado los principios constitucionales de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 9.3 de la Norma fundamental). El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se opusieron al planteamiento y la parte actora manifestó su conformidad, sugiriendo que se extendieran las dudas de constitucionalidad a su conexión con los arts. 31.1 y 134.7 de la Constitución. En Auto de 14 de noviembre de 1988, se elevó la cuestión a este Tribunal por poder ser contrario el precepto legal discutido al art. 9.3 de la Constitución o, en su caso, al art. 134.7 de la Norma fundamental.

3. La Sala manifiesta las siguientes dudas de constitucionalidad, tras desechar el intento de la parte actora de extender a otros los motivos de inconstitucionalidad.

El art. 37, apartado 2º, párrafo 3º, de la citada Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, establece que "el tipo impositivo del epígrafe 4º, aplicable a las bebidas derivadas de alcoholes naturales que salgan de fábrica o se importen, desde el día 1 de enero de 1984, será de 1´90 pesetas por cada grado alcohólico centesimal de Gay Lussac y litro de volúmen". Todo ello con referencia al impuesto especial sobre los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas que se regula en los arts. 6 a 17 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de Regulación de los Impuestos Especiales, y con cobertura en lo dispuesto en la Disposición final tercera de esta Ley que permite la revisión del tipo en las Leyes anuales de Presupuestos. Esta modificación del tipo de gravamen -a juicio de la Sala- podría ser contraria a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y a la seguridad jurídica, principios reconocidos en el art. 9.3 de la Constitución. Pues el hecho imponible -según el art. 28 de la Ley General Tributaria, en adelante, L.G.T.- o presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, no puede ser otro que la elaboración de bebidas alcohólicas, y no su salida de la fábrica, que sólo marca el momento del devengo; en consecuencia, el precepto cuestionado modifica el tipo aplicable en el momento en que se realizó el hecho imponible.

De acuerdo con la doctrina expuesta en la STC 126/1987, es verdad que no existe una prohibición absoluta de la legislación tributaria retroactiva en el marco del art. 9.3 de la Constitución, pero ello es así sin perjuicio de que esta legitimidad constitucional pueda ser cuestionada cuando la eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución (capacidad económica, seguridad jurídica e interdicción de arbitrariedad). Debiendo distinguirse (Idem, fundamento jurídico 11) entre una retroactividad "auténtica", en la cual la prohibición de retroactividad operaría plenamente y "sólo exigencias cualificadas del bien común podrían oponerse excepcionalmente a tal principio", y otra retroactividad "impropia", donde la licitud de la medida resultaría de una ponderación de bienes, a efectuar caso a caso, y teniendo en cuenta: las circunstancias del supuesto, el grado de retroactividad de la norma cuestionada, así como la seguridad jurídica y los demás principios constitucionales enunciados. Habrá "retroactividad auténtica" cuando una disposición legal pretenda anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley, mientras "la impropia" atañe a situaciones jurídicas actuales y aún no concluídas. En el presente caso, "existe la posibilidad" de que el precepto cuestionado constituya una retroactividad auténtica vedada por el art. 9.3 de la Constitución.

El problema no radica en que la Ley 44/1983 elevara los tipos del citado impuesto especial, modificación que autorizaba la Disposición final tercera de la Ley 39/1979, de Regulación de Impuestos Especiales, sino en que se aplicó esa elevación a hechos imponibles (la elaboración de alcoholes) ya realizados y consumados con anterioridad.

El Abogado del Estado -señala la Audiencia- añade a este problema una nueva dimensión cuando dice que a partir de la vigencia de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales para 1984, en su art. 37.2.3, el hecho imponible del impuesto ya no es la elaboración de alcoholes sino la salida de la fábrica. Puede que eso sea lo sucedido, pero, en tal caso, la Ley de Presupuestos habría creado un nuevo tributo al modificar el hecho imponible de un tributo ya existente, sin tener apoyo para ello en una Ley sustantiva y, por tanto, violando el art. 134.7 de la Constitución. Mas la Sala cree que lo realmente sucedido fue, simplemente, que la Ley 44/1983 aplicó la elevación del tipo a bebidas y alcoholes ya elaborados previamente, aprovechando el momento del devengo.

Por último y respecto de la manifestación del llamado juicio de relevancia, es claro que si el precepto cuestionado es contrario a la Constitución el recurso contencioso-administrativo habría de ser estimado, al aplicarse indebidamente por la Administración un tipo del 1´90 en vez de otro de 1´60 que en su día fijó el art. 22.2.3 del Decreto ley 24/1982, de 29 de diciembre, ratificado por el art. 23 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, ambos de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección Primera del Pleno acordó: admitir a trámite la cuestión; dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), a ambas Cámaras de las Cortes Generales, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por medio del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, con el fin de que en el plazo de quince días pudieran formular las alegaciones que estimaran conveniente; y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

5. En escrito presentado el 21 de diciembre de 1988, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara adoptó el Acuerdo de no personarse ni formular alegaciones, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que fuera menester.

6. Por su parte, la Presidencia del Senado, en escrito registrado el 26 de diciembre de 1988, solicitó que se le tuviera por personada en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito de alegaciones presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de enero de 1989, se personó en nombre del Gobierno de la Nación y solicitó de este Tribunal que dictara una Sentencia desestimatoria.

Las dudas de constitucionalidad que la Audiencia Nacional alienta acerca del art. 37.2.3 de la Ley 44/1983, de Presupuestos para 1984, se reducen a denunciar bien una ilegítima retroactividad, bien la modificación del hecho imponible del impuesto. Sin embargo, esta última hipótesis debe ser inmediatamente rechazada, porque la Ley cuestionada no modificó ninguno de los elementos configuradores de este impuesto y se limitó a elevar el tipo impositivo. Con ello no se vulneró el art. 134.7 de la Constitución, ya que la posibilidad de dicha modificación estaba prevista en la Disposición final tercera de la Ley 39/1979, reguladora de los impuestos especiales, disposición que es, sin duda, una "Ley tributaria sustantiva" como exige la Constitución. El objeto de la cuestión se constriñe, por consiguiente, a la supuesta eficacia retroactiva del precepto legal cuestionado.

En la STC 6/1983, el Tribunal distinguió entre tres grados de retroactividad de acuerdo con la dogmática civil: máximo, medio y mínimo. Este método de análisis fue utilizado en la STC 126/1987, adhiriéndose además a la doctrina del Tribunal Constitucional Alemán núm. 26, de 19 de diciembre de 1961, y a la distinción entre retroactividad propia e impropia. Partiendo de esta distinción, se han establecido una serie de criterios jurisprudenciales: no existe una prohibición constitucional de legislación tributaria retroactiva (SSTC 126/1987 y 42/1986), pues esto conduciría a situaciones congeladoras o petrificadoras del ordenamiento (SSTC 9/1982 y 6/1983); pero puede ser tal retroactividad cuestionada cuando colisione con otros principios constitucionales (STC 126/1987); mientras la retroactividad no sea de grado máximo o medio no puede estimarse vulnerado el art. 9.3 de la Constitución (SSTC 6/1983 y 42/1986). Sin embargo, el artículo controvertido constituye un caso de retroactividad en grado mínimo y, por tanto, no cabe oponerle una tacha de inconstitucionalidad.

La Audiencia Nacional -afirma la Abogacía del Estado- se olvida y aparta de los principios que suministra la dogmática tributaria, cuando asegura que el tipo aplicable ha de ser siempre el vigente en el momento de realizarse el hecho imponible y no en el momento del devengo. Según resulta del art. 6 de la Ley 39/1979, el hecho imponible de este impuesto es la elaboración de bebidas alcohólicas, pero el devengo se produce "cuando tenga lugar la salida de los respectivos productos de fábrica o planta embotelladora independiente" (art. 14). El problema está en determinar qué se define realmente a través de la configuración del devengo: el nacimiento de la obligación tributaria, la liquidación de una deuda previamente surgida, o -como parece entender la Sala promotora- su exigibilidad. De acuerdo con la doctrina científica mayoritaria, para el nacimiento de la obligación tributaria es indispensable la efectiva realización del hecho imponible y, por otro lado, las leyes asocian sus efectos a los hechos que se produzcan tras su entrada en vigor, salvo disposición expresa de retroactividad. Por eso, el hecho imponible sólo puede considerarse efectivamente producido cuando se han integrado todos los elementos que normalmente lo configuran y, entre ellos, cuando la dimensión temporal del elemento objetivo ha sido cumplida. La expresión "devengo del impuesto" es equivalente a la de momento de nacimiento de la obligación tributaria y la Ley aplicable ha de ser la vigente al tiempo de producirse el devengo del tributo.

Por lo que atañe al impuesto sobre la fabricación, ya no puede sostenerse, como la doctrina hizo en su día, que la relación entre contribuyente y Administración financiera surja al comenzarse la producción, puesto que en ese instante se desconocen dos elementos indispensables para que la deuda surja: si se han llegado a producir los bienes cuyo proceso de fabricación se inicia y si se ha agotado la dimensión temporal del hecho imponible que ha de estar predeterminada en la Ley. Además, el hecho imponible sólo podrá determinarse en función de sus efectos, es decir, cuando nazca la obligación del pago. En el caso planteado, la salida de fábrica de las bebidas elaboradas constituye un elemento integrante del presupuesto de hecho. El propio Tribunal se ha adscrito a esta tesis cuando dice: "mas bien se trata de un hecho imponible de duración prolongada y del que, por consiguiente, constituye un elemento integrante de su dimensión temporal" (STC 126/1987). Lo anterior resulta confirmado en el art. 28 de la L.G.T., en relación con el art. 126, porque si bien la obligación tributaria nace al realizarse el hecho imponible, surge también en ese instante el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, según se deduce mediante una lógica sensu contrario de los arts. 64 a) y 65.2 de la L.G.T, donde se establece que el derecho a liquidar prescribe a los cinco años y que el plazo debe computarse a partir del momento del devengo, es decir, desde que el hecho imponible queda realizado en el tiempo.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el artículo enjuiciado no constituye un supuesto de retroactividad propia, porque se limita a disponer que el nuevo tipo se aplicará a todos los hechos imponibles cuya duración termine en un momento posterior a su vigencia.

La confusión en que incurre la Sección promotora puede deberse a una doctrina sentada por el Tribunal Supremo, para un supuesto distinto de éste, en sus Sentencias de 27 de mayo y 19 de diciembre de 1985, 30 de septiembre y 31 de octubre de 1987; doctrina según la cual el tipo impositivo aplicable ha de ser el vigente en el momento de la realización del hecho imponible y no el que se encuentre en vigor en el momento del devengo. Pero es ésta una doctrina que no resulta generalizable ni aplicable a los supuestos que la Ley 44/1983 contempla.Ante el silencio legal se originó un prolongado debate en la vía económico-administrativa y luego en la jurisprudencia precitada que, habida cuenta de esa laguna, entendió que la fabricación de un producto se realiza en función del coste de los factores que intervienen, los impuestos entre ellos, y, en particular, para la producción de bebidas alcohólicas de alta graduación, el impuesto especial ahora estudiado. Pero el criterio del Tribunal Supremo agota su virtualidad en el supuesto que contempla, porque identifica "devengo" con "exigibilidad" de la obligación tributaria y no toma en consideración lo que la propia Ley define como devengo ("salida de los respectivos productos de fábrica..."); y la Ley cuestionada era la norma vigente y aplicable en el momento del devengo.

También la STC 126/1987 se ocupó de un caso en el que los elementos constitutivos del hecho imponible comenzaron a producirse antes de la entrada en vigor del tributo, y señaló que se trataba de un supuesto de retroactividad en grado medio e impropia (fundamento juridico 12). Pero la cuestión suscitada en aquella ocasión tenía relevantes diferencias con ésta, porque afectaba a tributos ya devengados, pero cuyo hecho imponible no se había realizado íntegramente; así el devengo de la tasa de juego se sitúa al comienzo del periodo impositivo correspondiente, mientras en el caso del impuesto sobre alcoholes, el impuesto se devenga cuando las bebidas salen de la fábrica, y, por ello, la retroactividad debe considerarse de grado mínimo, lo que no supone una vulneración constitucional, según la STC 6/1983,fundamento jurídico 3º. No hay incidencia de la Ley nueva en efectos jurídicos ya producidos.

Tampoco colisionan con esta elevación del tipo otros principios constitucionales (capacidad contributiva, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad), entre otras razones: porque pudo perfectamente el contribuyente transferir la carga tributaria al mercado de consumidores; porque tanto la aplicación del tipo vigente o la fabricación de los alcoholes o a su salida de fábrica son técnicas impositivas entre las que el legislador puede optar; porque la elevación de los tipos grava manifestaciones de capacidad contributiva posteriores a la entrada en vigor de la elevación; porque el precepto cuestionado se limita a adaptar los tipos impositivos a la evolución del nivel de precios, teniendo en cuenta su finalidad última que es gravar el consumo; porque, como señala la Exposición de Motivos que acompaña a la nueva Ley 45/1985, de 18 de diciembre, de Impuestos Especiales, el fundamento de este impuesto es, además de la obvia finalidad fiscal, desincentivar el consumo de ciertos bienes a través de una imposición específica que grave selectivamente ese consumo no deseado, como instrumento de la política sanitaria; finalmente, porque el principio de seguridad jurídica no puede entenderse como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal, sobre todo, cuando la propia Disposición final tercera de la vieja Ley 39/79 de Impuestos Especiales dispuso que "los tipos específicos fijados en la presente Ley podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos de cada año", y, de hecho, esas adaptaciones se habían producido en 1982 y 1983. No era pues imprevisible una intervención del Estado, dentro de la esfera de discreccionalidad del legislador.

8. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado en el Registro General el 30 de diciembre de 1988, interesa que se desestime la cuestión. Tras reseñar los hechos, resalta que son dos las dudas de constitucionalidad planteadas, en primer lugar, el carácter retroactivo de la norma discutida, carácter que se funda en el Auto de remisión en que el hecho imponible es la elaboración de las bebidas, de modo anterior a la entrada en vigor de la Ley, aunque la exigibilidad del pago no operase hasta el momento de salida de la fábrica del producto. Existe un paréntesis temporal, que transcurre desde la fecha de elaboración hasta la de salida, en el cual la Ley impone a los productos el nuevo tipo. Desde esta perspectiva, existe una cierta retroactividad, pero, a la luz de la doctrina recogida en la STC 126/1987, es una situación de retroactividad impropia y mínima, pues la nueva Ley se aplica a efectos todavía no agotados de la relación jurídica nacida con el hecho imponible. La relación tributaria no estaba consumada en el momento del devengo: la salida de la fábrica. Por otra parte, la Ley prevé su aplicación a hechos posteriores a su entrada en vigor; así las partidas de bebidas discutidas en el proceso a quo fueron liquidadas en el primer trimestre de 1984 y la Ley se promulgó el 29 de diciembre de 1983. Algunas de esas partidas podían haber sido elaboradas con anterioridad, pero no habían satisfecho el preceptivo tributo. No parece, en suma, que la norma discutida sea contraria al art. 9.3 de la Constitución, antes bien parece reforzar la seguridad jurídica, pues concreta el momento objetivo en que nace el tributo.

Resta el análisis del segundo motivo de posible inconstitucionalidad, la pretendida transgresión del art. 134.7 de la Constitución. No obstante, en el Auto por el que eleva la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala no plantea la duda como propia sino que la pone en boca del Abogado del Estado: una modificación del hecho imponible, que pasa a ser la salida de fábrica de los alcoholes en vez de la elaboración del producto, efectuada en una Ley de Presupuestos sin una Ley tributaria sustantiva que lo autorice. Esta forma de presentar los reproches de constitucionalidad como particulares de las partes debería bastar para hacer evidente la improcedencia del planteamiento, pero, en cualquier caso, la STC 27/1981,fundamento jurídico 2º sostuvo que el art. 134.7 de la Constitución permite la modificación de tributos, aunque se trate de alteraciones sustanciales y profundas del impuesto, siempre que exista una norma que lo prevea y "en todo caso, no obsta a un tratamiento en la Ley presupuestaria de nueva adaptación del tributo a la realidad". Esto es precisamente lo que ahora ocurre: la Ley 44/1983 acaba con una larga serie de discusiones sobre el hecho imponible originadas por la dualidad del mismo ("devengo", existente desde el Decreto 511/1967, de 2 de marzo, y "elaboración", en la Ley 39/1979, de Impuestos Especiales), momentos ambos que viene a unificar, para mayor seguridad jurídica.

9. Con fecha 9 de junio de 1989, se registró en este Tribunal un Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 10 de mayo de 1989, por el cual se eleva una segunda cuestión de inconstitucionalidad (núm. 1096/89) respecto del art. 22.2.3 del Real Decreto Ley 24/1982, de 29 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y del art. 23.1.2.3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, también de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por poder ser contrarios a los principios constitucionales de irretroactividad y seguridad jurídica recogidos en el art. 9.3 de la Constitución española.

10. En el proceso ordinario, la entidad "Pedro Domecq,S.A.", interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Tribunal Económico Central, de 21 de octubre de 1986, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 24 de enero de 1985, sobre liquidación tributaria por el concepto de impuesto especial sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas, respecto de una partida de compuestos que salieron de fábrica durante el cuarto trimestre de 1983. Una vez tramitado el proceso, mediante providencia de 22 de febrero de 1989, se acordó oir a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia del planteamiento de la cuestión respecto del art. 22.2.3 del Real Decreto ley 24/1982, suspendiendo el plazo para dictar Sentencia. Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal manifestaron su oposición al planteamiento de la misma, el primero de ellos señalando, sustancialmente, que el citado Real Decreto-ley 24/1982 no era aplicable a los hechos al haber sido derogado por la Ley 5/1983 y que la disposición cuestionada no era, en realidad, retroactiva. Por su parte, la entidad actora se mostró conforme a promover la cuestión, que fue efectivamente formalizada por la Sala en Auto de fecha 10 de mayo de 1989.

11. Los motivos en los que se funda el Auto por el que se promueve la cuestión resultan ser los siguientes. Es cierto -como señaló el Abogado del Estado- que el Real Decreto-ley 24/1982 no es aplicable a los Autos al haber sido derogado por la Ley 5/1983; la confusión sufrida se debe a que ni las partes ni los acuerdos recurridos mencionaron esta Ley, pero debe bastar con incluirse en el planteamiento de la cuestión, porque las razones de su posible inconstitucionalidad son las mismas. Esto sentado, y con los matices que se derivan de los distintos preceptos legales discutidos, la motivación expuesta por la Sala en este segundo Auto de remisión es idéntica a la reflejada en el Auto por el que se promovió la primera de las cuestiones que afectan a este tema (núm. 1.982/88), sin que sea menester reiterarla aquí.

12. Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección Tercera del Pleno acordó: admitir a trámite la referida cuestión; dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, a ambas Cámaras de las Cortes Generales, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por medio del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en este proceso constitucional y formular las alegaciones que estimasen conveniente; y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

13. En escrito presentado el 5 de julio de 1989, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara adoptó el Acuerdo de no personarse ni formular alegaciones, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que fuera menester.

14. Por su parte, la Presidencia del Senado, en escrito registrado el 4 de julio de 1989, solicitó que se le tuviera por personada en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

15. El Abogado del Estado, mediante escrito de alegaciones registrado el 12 de julio de 1989, se personó en nombre del Gobierno de la Nación e instó de este Tribunal que dicte Sentencia por la cual declarase inadmisible la cuestión y, subsidiariamente, la desestime.

Como admite la propia Sala que eleva la cuestión, el Real Decreto-ley 24/1982 había sido ya derogado por la Ley 5/1983, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, al tiempo de efectuarse las liquidaciones impugnadas, referidas a una partida de compuestos que salieron de fábrica durante el cuarto trimestre de 1983. Debe, por tanto, rechazarse la cuestión planteada sobre el art. 22.2.3 del citado Real Decreto-ley, y ceñirse el proceso al art. 23.2.3 de la Ley indicada, precepto que, no obstante, se limitó a reiterar lo dispuesto en el primero: "el tipo impositivo del epígrafe 4º aplicable a las bebidas alcohólicas derivadas de alcoholes naturales que salgan de fábrica o se importen, desde el día 1 de enero de 1983, será 1´60 pesetas por grado alcohólico centesimal de Gay Lussac y litro de volúmen". El problema es el mismo que el suscitado en la cuestión núm. 1.982/88: la pretendida vulneración de los principios de irretroactividad y seguridad jurídica por elevar el tipo respecto de hechos imponibles realizados con anterioridad. Razón por la cual el Abogado del Estado reproduce las mismas alegaciones sobre este problema que en su día efectuó en la primera de estas cuestiones (núm. 1.982/88). Resta por destacar únicamente los siguientes matices propios del concreto supuesto que originó el proceso ordinario.

Se ha señalado anteriormente que la confusión en que incurre la Sección promotora puede acaso deberse a una doctrina sentada por el Tribunal Supremo, para un supuesto distinto de éste, en sus Sentencias de 27 de mayo y 19 de diciembre de 1985, 30 de septiembre y 31 de octubre de 1987; según esta doctrina el tipo impositivo aplicable ha de ser el vigente en el momento de la realización del hecho imponible y no el que se encuentre en vigor en el momento del devengo. Pero es ésta una posición que -como se ha dicho- no resulta generalizable ni es aplicable a los supuestos que la Ley 5/1983 contempla. En efecto, la Ley 5/1983 dispuso que el nuevo tipo se aplicase a las bebidas que saliesen de fábrica o se importasen el 1 de enero de 1983, porque ya el Real Decreto-ley 24/1982 había fijado ese tipo en 1´60 pesetas por grado centesimal y litro, mientras la Ley 39/1979, de los impuestos especiales, guardaba silencio sobre este punto. Esta laguna legal originó la jurisprudencia precitada que, ante el silencio legal, interpretó que la fabricación de un producto se realiza en función del coste de los factores que intervienen. Mas, de nuevo, el criterio del Tribunal Supremo agota su virtualidad en el supuesto que contempla y no tomó en consideración lo que la propia Ley define como devengo ("salida de los respectivos productos de fábrica..."); y la Ley cuestionada era la norma vigente y aplicable en el momento del devengo. De este modo, la entidad "Pedro Domecq,S.A.",discute la aplicación del tipo de 1´60 pesetas a una partida de compuestos que salieron de fábrica en el cuarto trimestre de 1983, en consecuencia, el aspecto temporal del impuesto se agotó después de la entrada en vigor de la Ley que establecía el tipo en diciembre de 1992.

16. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado en el Registro General el 6 de julio de 1989, interesa que se desestime la cuestión. Tras reseñar los hechos, resalta que son dos las dudas de constitucionalidad planteadas, en primer lugar, el carácter retroactivo de la norma discutida, carácter que se funda en el Auto de remisión en que el hecho imponible es la elaboración de las bebidas, de modo anterior a la entrada en vigor de la Ley, aunque la exigibilidad del pago no operase hasta el momento de salida de la fábrica del producto.Llegados a este punto, se reproducen las mismas alegaciones sobre la inexistencia de retroactividad auténtica que se hicieron en la primera cuestión (núm. 1.922/88). Y se concluye afirmando que también aquí la relación tributaria no estaba consumada en el momento del devengo: la salida de la fábrica. La Ley prevé su aplicación a hechos posteriores a su entrada en vigor; así las partidas de bebidas discutidas en el proceso a quo fueron liquidadas en el primer trimestre de 1984 y la Ley se promulgó el 29 de diciembre de 1983. Algunas de esas partidas podían haber sido elaboradas con anterioridad, pero no habían satisfecho el preceptivo tributo.

17. El 27 de septiembre de 1989, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, un Auto de remisión, de fecha 12 de julio del mismo año, por el cual la misma Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional eleva una tercera cuestión de inconstitucionalidad (registrada con núm. 1.883/89), respecto de los artículos: a) 22.2.3 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria; b) 23.2.3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria; y c) 37.2.3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984. Todos ellos por su supuesta contravención de los arts. 9.3 y 134.7 de la Constitución.

18. En el proceso ordinario de procedencia, la entidad "Pedro Domecq, S.A.", interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 21 de octubre de 1986, que desestimó recurso de alzada contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cádiz, de 30 de septiembre de 1985, sobre liquidación por el impuesto sobre alcoholes y en relación con partidas que salieran de fábrica durante el segundo trimestre de 1984. Tramitado el recurso y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, se dictó providencia de 26 de abril de 1989, por la que se daba audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia del planteamiento de la cuestión; tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado se opusieron y la parte actora mostró su conformidad; ante lo cual en el Auto arriba indicado la Sala elevó la cuestión.

19. La motivación del Auto por el que se promueve la tercera de estas cuestiones es idéntica -incluso en su texto- a la recogida en el primero de los Autos por el que se formalizó la cuestión núm. 1.982/88, circunstancia que hace ociosa su reseña.

20. Por providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección Tercera del Pleno acordó: admitir a trámite la referida cuestión; dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, a ambas Cámaras de las Cortes Generales, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por medio del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en este proceso constitucional y formular las alegaciones que estimasen conveniente; y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

21. El Fiscal General del Estado presentó alegaciones el 3 de noviembre de 1989, solicitando la acumulación de esta cuestión (núm. 1.883/89) a las anteriores y registradas con núms. 1.982/88 y 1.096/89, planteadas por idéntico órgano judicial, así como que se declarase la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados.

22. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 18 de noviembre de 1989, instó de este Tribunal: a) que inadmitiera la presente cuestión en cuanto se extiende a los arts. 23.2.3 del Real Decreto-ley 24/1982 y 23.2.3 de la Ley 5/1983; y b) que declarara conforme a la Constitución el art. 37.2.3 de la Ley 44/1983 de Presupuestos Generales del Estado para 1984. Las alegaciones que la Abogacía del Estado formula son sustancialmente las mismas que en su anterior escrito de fecha 10 de julio del mismo año -registrado el día 12 siguiente e incorporado a los autos de la cuestión núm. 1.096/89-, ya recogidas en estos antecedentes.

23. Mediante diligencia de ordenación de 13 de noviembre de 1989, se dispuso oír al Abogado del Estado sobre la acumulación solicitada por el Fiscal General del Estado. Una vez efectuado este trámite, en Auto de 19 de diciembre de 1989, se resolvió el incidente, acordando la acumulación de las cuestiones núms. 1.096/89 y 1.883/89 a la primera de ellas con núm. 1.982/88.

24. En proveído de 15 de enero de 1990, se dió respuesta a diversos escritos presentados el 1 de diciembre anterior, acordando la Sección Tercera del Pleno que no había lugar a tener por parte en las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, al Procurador don José Luis Ortíz Cañavate y Puig-Maurí, en nombre y representación de "Pedro Domecq, S.A."; "Sánchez Romate Hermanos, S.A."; "González Byass, S.A."; "Manuel Fernández, S.A."; "Destilerías y Crianza del Whisky, S.A."; y "Bacardí y Cía. S.A.". Este Acuerdo se fundó en no estar comprendidos entre las partes legitimadas para esta clase de procesos, según el art. 37.2 de la LOTC.

25. Por providencia de 17 de noviembre , se señaló el día 19 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional eleva a este Tribunal tres cuestiones de inconstitucionalidad referidas, respectivamente, a los arts.: 37.2.3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984; 22.2.3 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria; y 23.2.3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, también de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

La primera en el tiempo de estas disposiciones legislativas, el citado Real Decreto Ley 24/1982, que entró en vigor el 1 de enero de 1983, señala en el artículo cuestionado: "el tipo impositivo del epígrafe cuarto aplicable a las bebidas alcohólicas derivadas de alcoholes naturales que salgan de fábrica o se importen, desde el día 1 de enero de 1983, será de 1´60 pesetas por cada grado alcohólico centesimal de Gay Lussac y litro de volúmen". Este texto fue derogado por la Disposición final cuarta de la citada Ley 5/1983 al tiempo de su publicación el día 30 de junio de ese año, aunque su art. 23.2.3 reproduce literalmente el texto del artículo antes expuesto. Por último, el art. 37.2.3 de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, publicada el día 29 de diciembre, vuelve a reiterar el precepto, pero elevando el tipo a 1´90 pesetas y señalando como fecha de inicio de la aplicación del tipo de este impuesto especial el 1 de enero de 1984. En suma, el contenido de estos tres preceptos legales cuestionados sustancialmente coincide y resultan concatenados en el tiempo.

El órgano juzgador manifiesta en los tres Autos de remisión una misma duda de constitucionalidad: la modificación señalada del tipo del impuesto sobre los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas podría colisionar con la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 de la Constitución), así como con otros principios constitucionales como puede ser la seguridad jurídica. Y, en lo que a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 atañe, se dice que podría transgredir la prohibición constitucional (art. 134.7) de crear tributos en la Ley de Presupuestos o de modificarlos, cuando no lo prevea una Ley tributaria sustantiva, puesto que se altera el hecho imponible que pasa a ser la salida de fábrica de las bebidas alcohólicas en vez de su elaboración.

Tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado, por el contrario, solicitan de este Tribunal que declare que los preceptos legales cuestionados son conformes con la Constitución. Además la representación del Gobierno, señala, que la segunda de estas cuestiones (núm. 1.096/89), debe ser declarada inadmisible. Por consiguiente, razones lógicas en la ordenación de los fundamentos de esta Sentencia nos obligan a afrontar primero esta objeción antes de adentrarnos en el fondo del asunto.

2. Sostiene el Abogado del Estado que el Real Decreto ley 24/1982 no era aplicable a los Autos, al haber sido derogado por la Ley 5/1983. Según reiterada jurisprudencia constitucional, incumbe al juzgador -como regla general- seleccionar las normas legales aplicables al caso que haya de resolver, pero este juicio de aplicabilidad de la norma puede ser excepcionalmente revisado por este Tribunal cuando hubiere un error manifiesto, es decir, si de manera evidente y sin necesidad de un análisis de fondo la norma cuestionada resulta inaplicable al caso; pudiendo entonces declararse inadmisible la cuestión (SSTC 83/1984, fundamento jurídico 1º, 188/1988,fundamento jurídico 3º,etc...).

En el caso que nos ocupa, las liquidaciones tributarias controvertidas se referían a una partida de bebidas alcohólicas que salieron de fábrica durante el cuarto trimestre de 1983. Sin embargo, es indudable que desde el 30 de junio de ese año la Ley 5/1983, de 29 de junio, había derogado el Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de diciembre, en general, y, en particular, su art. 22.2.3, en virtud de su Disposición final cuarta que fija la entrada en vigor de la Ley el mismo día de su publicación y establece que quede derogado entonces el Real Decreto-ley indicado. En consecuencia, es no menos evidente que las liquidaciones impugnadas no pudieron practicarse con fundamento en dicho Decreto-ley sino en la Ley 5/1983. La propia Sala de procedencia admite este manifiesto error -fundamento jurídico 1º del Auto de remisión-, pero en vez de construir el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 23.2.3 de la Ley mencionada, precepto heredero del citado por error en la providencia por la que se abrió el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, mantuvo el planteamiento respecto de ambos preceptos legales. La imposible aplicación a los hechos del artículo cuestionado del citado Decreto-ley obliga a declarar inadmisible respecto de él esta cuestión de inconstitucionalidad con núm. 1.096/89, sin perjuicio de que se admita la cuestión respecto del precepto de la Ley 5/1983 que realmente se aplicó, debiendo hacerse lo propio por idénticas razones, con la cuestión 1.883/89, en la que se comete el mismo error.

Queda pues reducido el objeto de este proceso a resolver las dudas de constitucionalidad de la Sala promotora en relación al art. 23.2.3 de la Ley 5/1983 y al art. 37.2.3 de la Ley 44/1983 de Presupuestos Generales para 1984. Común a uno y a otro artículo es el reproche de su pretendida y vedada retroactividad, propio del segundo es la denuncia de una inconstitucional alteración del hecho imponible por una Ley de Presupuestos. Esta segunda tacha debe ser examinada previamente pues, de resultar ese vicio de inconstitucionalidad formal cierto, carecería de sentido plantearse el otro problema sustantivo y necesariamente ulterior: la existencia o no de una retroactividad prohibida.

3. El art. 37.2.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 establece que el tipo impositivo aplicable a las bebidas derivadas de alcoholes naturales, que salgan de fábrica o se importen, desde el día 1 de enero de 1984, será de 1´90 pesetas por grado alcohólico y litro de volúmen.

A juicio de la Audiencia la citada Ley de Presupuestos crea un nuevo tributo o, mejor, modifica sus elementos esenciales, porque pasa a ser el hecho imponible la salida de fábrica de las bebidas alcohólicas, que hasta entonces configuraba el devengo, en vez de su elaboración, tal y como mandaba el art. 6.1 de la vieja Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, que destinaba su Título I al impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas. Y todo ello sin tener apoyo en una "Ley tributaria sustantiva", según ordena el art. 134.7 de la Constitución para la modificación de tributos en Leyes de Presupuestos. Mas, así reseñado, este reproche de inconstitucionalidad debe ser desestimado en virtud de las siguientes razones.

En efecto, la vieja Ley reguladora de los impuestos especiales, Ley 39/1979, establecía en su Disposición final tercera, que los "tipos específicos fijados en la presente Ley podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos de cada año", sin duda, con el fin de adecuar anualmente el gravamen a la realidad siempre coyuntural y cambiante de los precios. Una finalidad que la STC 27/1981 (fundamento jurídico 2º) consideró en su día constitucionalmente correcta. Nada impedía, pues, que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 elevara el tipo a 1´90 pesetas, porque venía habilitada para efectuar esa modificación, ya no sólo en una "Ley tributaria sustantiva" -cualquier Ley que, exceptuando la de Presupuestos, regule elementos concretos de la relación tributaria, de acuerdo como se interpretó esta cláusula que emplea el art. 134.7 de la Constitución en la STC 27/1981,fundamento jurídico 3º-, sino precisamente en la previsión de la propia Ley reguladora del impuesto. Queda, en suma, satisfecha en este extremo la garantía constitucional establecida en el art. 134.7 de la Norma fundamental.

Ahora bien, parece realmente preocupar a la Sala que promueve la cuestión no tanto la elevación del tipo como una posible modificación por la Ley de Presupuestos del hecho imponible, es decir, según el art. 28 de la L.G.T, del presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria; modificación efectuada -se dice- en contra de lo establecido por el art. 10a] de la L.G.T, que manda que se regule, en todo caso, por Ley la determinación del hecho imponible en cuanto elemento esencial del tributo, y, sobre todo, de la prohibición del art. 134.7 de la Constitución.

Tampoco esta tesis puede ser aceptada, puesto que el mandato de aplicar el tipo en el momento de salida de la fábrica de las bebidas derivadas de alcoholes naturales -independientemente de que ello configure el hecho imponible o el devengo- ya estaba recogido, antes de en la Ley 44/1983 de Presupuestos para 1984, en la Ley 5/1983 (art. 23.2.3), que es una Ley sustantiva. Por lo tanto el precepto cuestionado de la Ley de Presupuestos para 1984 únicamente innovó el ordenamiento jurídico en lo que a la elevación del tipo atañe, de 1´60 a 1´90 pesetas,dado que la aplicación del tipo impositivo a ese momento del proceso de fabricación y circulación de alcoholes y bebidas alcohólicas, ya había sido regulado en un precepto anterior con rango legal.

Cuanto se ha dicho hace ocioso resolver ahora, a efectos de la constitucionalidad de la Ley 44/1983 desde la óptica del art. 134.7 de la Constitución, si la salida del producto configura el devengo del impuesto o el hecho imponible, pues en cualquier caso el legislador acometió esta modificación, en uso de su libertad de configuración normativa, mediante una Ley formal y fuera de la Ley de Presupuestos.

4. Por lo que tiene que ver con la pretendida transgresión de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, consagrada en el art. 9.3 de la Constitución, a causa -se dice- de la aplicación del nuevo tipo impositivo a hechos imponibles realizados y consumados con anterioridad, es ésta una duda de constitucionalidad que debe ser examinada, con algún detalle.

En la STC 6/1983 (fundamento jurídico 3º) este Tribunal sostuvo que el principio de irretroactividad recogido en el art. 9.3 de la Constitución concierne sólo a las Leyes sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales, siendo esta última una expresión que no puede confundirse con la doctrina de los derechos adquiridos (coincidiendo en este extremo con las SSTC 27/1981,fundamento jurídico 10º y 42/1986,fundamento jurídico 3º), de tal manera que, fuera de estos ámbitos, nada impide constitucionalmente al legislador dotar a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno, entre otras razones, porque la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones de congelación o petrificación del ordenamiento jurídico, consecuencias contrarias "a la concepción que fluye" del apartado 2º del mismo art. 9. Del mismo modo, también se sostuvo allí que conviene distinguir entre los distintos grados de retroactividad posible: pleno o máximo, medio y mínimo; según el alcance de los efectos retroactivos previstos en la Ley.

Luego, la STC 126/1987 (fundamento jurídico 9º y ss) dio especial ocasión para avanzar en el problema, la irretroactividad en concreto de las normas fiscales, efectuando las siguientes consideraciones: no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, pues ello "podría hacer totalmente inviable una verdadera reforma fiscal", al tiempo que convenía recordar que en el Anteproyecto de Constitución la prohibición establecida en el hoy art. 9.3 se extendía también a las Leyes fiscales, extensión que desapareció del texto final de la Norma fundamental; el fundamento último y autónomo de las normas fiscales, distinto del que poseen las contenidas en el citado art. 9.3, se encuentra en el deber constitucional de todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica que establece el art. 31.1 de la propia Constitución -deber cuyo alcance e incidencia en las situaciones jurídicas de los ciudadanos fue más tarde subrayado en la STC 76/1990,fundamento jurídico 3º-;ello no obstante, puede cuestionarse la legitimidad constitucional de la retroactividad de las normas fiscales cuando dicha eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios constitucionales (capacidad económica, seguridad jurídica, interdicción de arbitrariedad, etc...). En el contexto de la seguridad jurídica, resulta relevante distinguir entre una retroactividad "auténtica", donde la prohibición de retroactividad operaría plenamente y sólo cualificadas excepciones podrían oponerse a tal principio, y otra irretroactividad "impropia", donde la licitud o ilicitud de la medida retroactiva dependería de una ponderación de bienes que tuviese en cuenta ciertamente la seguridad jurídica,pero también las circunstancias del supuesto, el grado de retroactividad de la norma cuestionada, etc...; habría retroactividad auténtica cuando se pretendiesen anudar efectos jurídicos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la Ley y ya consumadas, mientras existiría una retroactividad impropia, cuando se afectasen situaciones jurídicas actuales y aún no concluídas.

Esta doctrina jurisprudencial fue luego reiterada en la STC 150/1990 (fundamento jurídico 8º), matizando aún más y sosteniendo que el principio de seguridad jurídica, protege "la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede transcender la interdicción de la arbitrariedad"; resaltando, otra vez, que serían las circunstancias específicas que concurriesen en cada caso y el grado de retroactividad de la norma cuestionada los elementos determinantes de la ponderación a realizar.

5. Según la jurisprudencia reseñada y a la luz de los criterios que de ella se deducen, tampoco puede entenderse que los preceptos legales cuestionados se adentren en el tipo de retroactividad constitucionalmente vedado a las normas fiscales.

Así cuando la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, art. 37.2.3, eleva el tipo de gravamen fijado en el art. 13 de la Ley de impuestos especiales a 1´90 pesetas por grado alcohólico y litro de volúmen y dice que será aplicable a las bebidas derivadas de alcoholes naturales que salgan de fábrica o se importen, lo hace "desde el 1 de enero de 1984". La Ley prevé su aplicación, por tanto, a hechos contemporáneos o posteriores a su entrada en vigor.

Esta regulación no constituye, pues, un supuesto de retroactividad auténtica de la Ley tributaria, sino,a lo sumo de retroactividad impropia , porque el nuevo tipo se aplica a hechos imponibles devengados después de la entrada en vigor de esta Ley y, en definitiva, puesto que los hechos y situaciones (la salida de bebidas alcohólicas de la fábrica) a los cuales la Ley anuda una consecuencia jurídica (la elevación del tipo) no podían considerarse agotados, definitivos o conclusos. En este mismo sentido, para precisar el hecho imponible como circunstancia determinante del nacimiento de la obligación tributaria -y a diferencia de lo que mantiene la Sala que plantea estas cuestiones-, es preciso tener en cuenta diversos elementos o dimensiones de aquél (material, subjetivo, espacial...) y, entre ellos, el elemento temporal o devengo. En los hechos imponibles instantáneos, el elemento material y el devengo lógicamente coinciden, pero en los hechos imponibles que se prolongan o reproducen en el tiempo , como ocurre con el impuesto de fabricación, el devengo resulta ser el momento final o conclusivo en que se entienden perfeccionado el hecho imponible, y es, sin duda, un elemento integrante del presupuesto de hecho del que nace la obligación tributaria.

Como este Tribunal Constitucional sostuvo en la antes citada STC 126/1987 (fundamento jurídico 12º) que, en los hechos imponibles duraderos o de periodo, el legislador puede situar el devengo al final -como aquí hizo- o al inicio del periodo, porque aunque el hecho imponible comenzara a producirse antes de la entrada en vigor de la Ley, el hecho imponible no se había realizado íntegramente y los efectos jurídicos no se habían agotado.

Ciertamente, el hecho material imponible de este impuesto especial es la elaboración de bebidas alcohólicas (art. 6 a] de la Ley 39/1979), pero su puesta en circulación después de la salida de la fábrica supone la realización íntegra del hecho imponible amén del devengo o momento del nacimiento de la obligación tributaria (arts. 6 c] y 14 b] de la Ley 39/1979). Sin ese presupuesto de hecho,- la circulación del producto-, no puede estimarse plenamente realizado el hecho imponible, según el criterio legítimamente seleccionado por el legislador,dentro de un impuesto cuya finalidad es gravar el consumo. Así aunque algunas de las partidas de alcoholes gravadas a partir del 1 de enero de 1984 pudieran haber sido fabricadas con anterioridad, en tal caso, no habrían salido de la fábrica ni habrían satisfecho el preceptivo impuesto.

Esto sentado, sólo la relativa indeterminación sobre el momento de aplicación de los tipos presente en la vieja Ley 39/1979 de impuestos especiales, que los preceptos legales cuestionados vienen a concretar y hoy en día aclara con rotundidad el art. 5.2 de la nueva Ley 45/1985 para todos los impuestos especiales, permite comprender la jurisprudencia en su día emanada por el Tribunal Supremo que las partes aducen en este proceso (SSTS de 27 de mayo y 19 de diciembre de 1985)

Esta jurisprudencia tuvo por objeto resolver las dudas que planteó la aplicación de la Ley 39/1979, que carecía, no sólo de una norma de Derecho transitorio reguladora de las situaciones constituidas por hechos imponibles producidos durante la vigencia de la Ley derogada -Texto Refundido de 1967- y devengado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley derogante -Ley 39/1979-, sino también de norma de Derecho material que, al conectar el título impositivo con algún factor temporal, predeterminara su aplicación de manera clara; laguna legal que subsanó la legislación posterior -R.D.L. 24/1982, Ley 5/1983 y Ley 44/1983-, motivada precisamente por dicha jurisprudencia, al aclarar que el momento para determinar el tipo aplicable es aquél en que se produce el devengo.

De todo ello se deriva que los criterios utilizados por el Tribunal Supremo para resolver el problema que planteaba la imprecisión en esta materia de que adolecía la Ley 39/79, no son trasladables a la cuestión constitucional aquí suscitada, puesto que una cosa es resolver, en relación con una determinada Ley, cuál es el momento a partir del cual debe aplicarse el tipo impositivo en ella previsto y otra bien distinta es decidir si la Constitución permite o no al legislador dictar leyes en las que el momento que ha de tomarse para la aplicación del tipo impositivo sea el del devengo y no el del hecho imponible; problema éste que dejamos resuelto afirmativamente desde la perspectiva de la retroactividad auténtica, según se deja razonado.

Es cierto que frente a ello, podría alegarse que la regulación legal contenida en las disposiciones citadas parece definir el hecho imponible y el devengo, no como dos momentos distintos de una misma situación jurídica, sino como supuestos independientes y separados, totalmente desconectados entre sí, pero tal alegación no conduciría a conclusión distinta de la que se mantiene, sino que, por el contrario, haría incluso mucho más diáfano el rechazo de la cuestión, ya que en tal caso ni siquiera podría hablarse de retroactividad impropia, pues si el legislador puede referir la aplicación del tipo impositivo al momento del hecho imponible o al del devengo, es claro que no existirá efecto retroactivo de clase alguna si, elegido el momento del devengo, la nueva Ley dispone que el tipo se aplique tan sólo a devengos producidos despues de su entrada en vigor; supuesto que es el que ocurre en el caso presente, determinando que el momento de producción del hecho imponible sea irrelevante, dado el sistema legal elegido.

Todo lo anteriormente razonado es aplicable al art. 23.2.3 de la Ley 5/1983, en el que el problema se plantea en idénticos términos, si bien presenta una peculiaridad que en principio podría utilizarse para afirmar la presencia de una eficacia retroactiva propia, pues la norma dispone la aplicación del tipo impositivo "desde el 1 de enero de 1983", siendo asi que dicha Ley entró a regir el 30 de junio del mismo año. Pero este argumento se evidencia carente de toda consistencia si se considera que dicho artículo es reproducción exacta del 22.2.3 del R.D.L. 24/1982, el cual viene a sustituir por haber sido derogado por la propia Ley 5/1983. No existe, por lo tanto, mandato retroactivo, sino reiteración de una norma que ya estaba vigente en el momento de producirse los hechos.

6. Por último, resta por ponderar y resolver si los preceptos cuestionados, colisionan con otros principios constitucionales, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional reseñada en el fundamento jurídico 4º.

La aplicación y elevación del tipo al momento de salida de los alcoholes de la fábrica no vulnera el principio de capacidad económica (art. 31.1 de la Norma fundamental), puesto que no puede entenderse que la capacidad económica subyacente hubiera desaparecido o variado sustancialmente respecto del momento de elaboración de los alcoholes y, sobre todo, porque el fabricante y sujeto pasivo del impuesto pudo perfectamente, al conocer la elevación del tipo, repercutir íntegramente el importe del tributo sobre "aquél para quien se realice la operación gravada" (art. 4.1 de la Ley 39/1979); de manera que, en realidad, la elevación del tipo grava manifestaciones de capacidad contributiva (la puesta en circulación de las bebidas) posteriores a la entrada en vigor de la elevación; y, como dice el Abogado del Estado, pudo el sujeto pasivo transferir la carga tributaria a los consumidores como un coste a incluir en el precio del producto.Por otro lado,debe tenerse presente que , la Exposición de Motivos de la nueva Ley 45/1985, de 18 de diciembre, de Impuestos Especiales, justifica la coexistencia y en cierta medida superposición de dos figuras de imposición indirecta en el área comunitaria,- el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales -conocidos como "accisas" en la CEE- en que el consumo de determinados bienes resulta contraproducente para la sociedad, por lo que cabe intentar desanimar tales consumos no deseados, de suerte que, junto a la función meramente recaudatoria, el impuesto tiene una finalidad extrafiscal como instrumento de la política sanitaria; desde esta perspectiva de la doble finalidad del impuesto, difícilmente puede pensarse en que la elevación configure una medida arbitraria y no una adecuación circunstancial del tipo al incremento de los precios o una medida de política sanitaria.

Por último, la seguridad jurídica, en cuanto certeza de la norma o protección de confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente frente a cambios normativos razonablemente imprevisibles, no puede entenderse vulnerado en este caso,pues como ya se ha visto era la propia Ley de impuestos especiales, 39/1979, la que preveía la posibilidad de la revisión anual de los tipos en las Leyes de Presupuestos. Había,pues , un claro conocimiento por parte del contribuyente de la posibilidad de que se efectuasen cambios en la legislación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1. Declarar inadmisibles las cuestiones 1.096/89,y 1.883/89, promovidas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en lo que respecta al art. 22.2.3 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

2. Desestimar las cuestiones 1.982/88, 1.096/89 y 1.883/89, acumuladas, y promovidas por el órgano judicial precitado respecto del art. 37.2.3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 y del art. 23.2.3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a diecinuevede noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 198/1992, de 19 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:198

Recurso de amparo 1.182/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S., frente a Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, en procedimiento sobre invalidez.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva

1. Cuando la violación del art. 24.1 C.E. ha sido producida por un vicio de incongruencia, este vicio no puede ser remediado -como regla general- por este Tribunal Constitucional, como haría un Tribunal ordinario, fallando en cuanto al fondo [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.182/89 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre en nombre y representación de don Juan Jiménez Rosales frente a la Sentencia de 3 de abril de 1989 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo estimando el recurso de suplicación núm. 13.617/87 interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga en procedimiento sobre invalidez. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza,sustituido por el también Procurador don Carlos Jiménez Padrón, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 1989, don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Jiménez Rosales, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo estimatoria de suplicación presentada frente a la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga en procedimiento sobre invalidez.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) La correspondiente Comisión de Evaluación de Incapacidades propuso en su día la declaración del ahora recurrente en amparo en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común, con fecha de efectos 9 de octubre de 1986, sin posibilidad razonable de recuperación. Pero el Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó la propuesta por ser el solicitante menor de cuarenta y cinco años, con base en el art.75, párrafo 2, de la O.M. de 24 de septiembre de 1970, según el cual no causan derecho a prestación los trabajadores acogidos al Régimen Especial de Autónomos en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual que a la fecha del siniestro sean menores de 45 años.

b) Interpuesta demanda por el afectado, la misma fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, que declaró que el art. 75, párrafo 2, de aquella Orden está "en la actualidad derogado"; por lo que al cumplirse todos y cada uno de los requisitos del art. 135.4 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS), procedía estimar la demanda.

c) El INSS formalizó recurso de suplicación contra la anterior Sentencia por violación del art. 75 de la Orden citada, aduciendo que este precepto se hallaba plenamente vigente en la fecha del hecho causante (9 de octubre de 1986). Recurso que fue estimado por el T.C.T., dejando sin efecto la Sentencia combatida y declarado absuelto al INSS de la demanda contra él formulada. Afirma el T.C.T. que el único motivo del recurso, que denuncia infracción del art. 135 LGSS ha de merecer "favorable acogida, porque para la calificación de la invalidez hay que examinar y hacer en cada caso la valoración entre las residuales que padezca el trabajador y su aptitud laboral en relación con el trabajo a que se dedicase, teniendo en cuenta, además de las lesiones, el oficio o profesión del interesado, pues las incapacidades permanentes que la Ley contempla y define son esencialmente profesionales, y en tal sentido, efectuada esa valoración en el supuesto actual, resulta evidente que las secuelas que aquejan al interesado (fueron) correctamente calificadas en la vía administrativa, de lo que deriva la procedencia de estimar el recurso".

3. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E., con la súplica de que se declare que la Sentencia impugnada ha lesionado aquel derecho constitucional y de que se revoque la misma, confirmando en todos sus términos la Sentencia de instancia. Aduce en síntesis el recurrente que, con toda probabilidad por error, el T.C.T. ha dictado una Sentencia incongruente. Y ello, porque debatiéndose únicamente la aplicabilidad y vigencia o no del art. 75 de la O.M. de 24 de septiembre de 1970, el T.C.T. se "inventa" un motivo de suplicación inexistente, esto es, la supuesta infracción del art. 135 LGSS.

4. Por providencia de 12 de julio de 1989, la Sección acuerda conceder al recurrente un plazo de diez días para que acredite fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, lo que el recurrente acredita haber tenido lugar el 31 de mayo de 1989, mediante certificado adjunto al escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 1989.

5. Por providencia de 29 de septiembre de 1989, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones.

Por providencia de 29 de enero de 1990 se acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas, tener por personado y parte al Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador Sr. Padrón Atienza, y conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para formulación de alegaciones.

6. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, tras examinar las diversas resoluciones impugnadas y sintetizar la doctrina constitucional sobre la incongruencia de relevancia constitucional, sostiene que desde la fase prejudicial la controversia se centró en si era aplicable o no al actor, cuyo grado de incapacidad no se discutió, el art. 75.2 de la O.M. de 24 de septiembre de 1970. La Sentencia de instancia consideró que dicho precepto estaba derogado y por ello este tema fue el único motivo del recurso de suplicación. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, sin embargo, no resuelve en absoluto dicho motivo, sino que, con una redacción esterotipada, basa su fundamentación en el art. 135 LGSS, como si lo que se discutiese fuese la calificación de las lesiones, sin resolver o pronunciarse, ni siquiera de forma implícita, acerca de si era aplicable al actor la citada O.M.

En síntesis la Sentencia de autos no ha contestado a lo planteado y además ha resuelto el recurso con base en un razonamiento argumental que no sólo no le había sido propuesto por las partes, sino que respecto del mismo las partes se habían mostrado de acuerdo. Por otra parte, esta resolución omisiva-extensiva del recurso tampoco puede afirmarse que obedezca a razones de orden público procesal.

Todo ello revela que la Sentencia recurrida ha incurrido en vicio de incongruencia (art. 359 L.E.C. y 24.1 C.E.) y por tanto debe ser anulada, dictándose nueva Sentencia en la que la Sala se pronuncie sobre el antes citado motivo de suplicación.

7. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en su escrito de alegaciones, afirma que es cierto que el considerando de la sentencia del T.C.T. incurre en un error material al señalar que el único motivo del recurso esgrimido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social era la infracción del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social, en vez de la violación del art. 75 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970. Sin embargo, el fallo de la mencionada sentencia no viola el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la Constitución, puesto que el demandante de amparo pudo impugnar el recurso de suplicación formalizado, y, además, a lo que hay que atenerse es al fallo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y no a sus considerandos, fallo este congruente con lo pedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el recurso de suplicación y contrario a lo solitado por el trabajador en su demanda ante la Magistratura de Trabajo, por lo que dicho fallo debe reputarse conforme con lo previsto en el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en consecuencia, congruente.

Así, es doctrina jurisprudencial consagrada que el principio de congruencia subordinado al derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), a lo que obliga es a que exista concordancia entre lo pedido por los litigantes y lo resuelto por la sentencia, pero no exige que el juzgador tenga que pronunciar su fallo ajustándose rigurosamente a los términos literales en que están planteadas las pretensiones de las partes, sino que por el contrario el fallo tan sólo ha de atenerse a la esencia de lo solicitado.

En último término, para el caso de que se estime que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurrió en incongruencia, con vulneración del art. 24 de la Constitución, la representación del INSS considera que el contenido del fallo debería consistir en retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse sentencia por el Tribunal Central de Trabajo , tal y como viene señalando este Alto Tribunal en casos similares.

8. La representación del solicitante de amparo ratifica la demanda y añade que es manifiesto que se ha producido la incongruencia denunciada. El argumento jurídico esgrimido por el Tribunal Central de Trabajo es que las secuelas que aquejan al interesado han sido correctamente calificadas en la vía administrativa, cosa que, amén de no ser objeto de la litis, vendría a dar más incongruencia todavía a la sentencia contra la que se solicita el amparo, ya que la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 18 de diciembre de 1.986, recaída en el expediente 13.959/86, y origen de todas las actuaciones, propone que se declare al actor en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual, y, por lo tanto, esta fundamentación jurídica debería haber conducido a la desestimación del recurso de suplicación y a la confirmación de la sentencia de instancia, y no al fallo estimatorio aquí recurrido.

9. Por providencia de 12 de noviembre de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sala Tercera del T.C.T. vulneró el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a una Sentencia que resuelva acerca de las pretensiones deducidas sin alteraciones radicales de los términos del debate procesal.

De los antecedentes se deduce con bastante claridad que el recurrente en amparo formuló una demanda frente al INSS porque dicho Instituto, pese a reconocer que reunía las condiciones suficientes para declarar su invalidez permanente total para la profesión habitual derivada de enfermedad común, entendió que, en virtud del art. 75.2 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970, carecía de derecho a prestaciones, por tratarse de un trabajador del Régimen Especial de Autónomos menor de 45 años en la fecha del siniestro. La Magistratura de Trabajo estimó la demanda porque consideró que la citada O.M. debía reputarse derogada y se cumplían los demás requisitos exigidos para tener derecho a prestación (art. 135 LGSS). El INSS recurrió en suplicación, alegando como único motivo la infracción del citado art. 75.2 de la O.M. de 24 de septiembre de 1970. De ello se deduce con facilidad que el único punto discutido era el de si el art. 75.2 de la O.M. estaba en vigor o no, sin que el INSS impugnara en modo alguno que el actor sufría efectivamente la invalidez. Planteado en estos términos la litis y el recurso de suplicación, el T.C.T. dicta Sentencia estimatoria del recurso, en la que se viene a afirmar que la calificación de la invalidez depende de circunstancias varias y que en este caso la calificación de las secuelas que afectan al interesado fue correctamente realizada en vía administrativa.

2. La lectura del fundamento jurídico único de la sentencia del T.C.T. revela que el mismo carece de sentido. Si la calificación realizada en vía administrativa fue correcta, lo lógico sería desestimar el recurso y confirmar la Sentencia de instancia, pues en vía administrativa la Comisión de Evaluación de Incapacitaciones lo que propuso fue que se declarara al recurrente en amparo en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común. En este fundamento jurídico el T.C.T. razona como si la cuestión debatida girara en torno al art. 135 LGSS, esto es, a la calificación de las secuelas padecidas por el recurrente en amparo, cuando lo cierto es que el INSS nunca discutió este extremo, sino que se limitó a la cuestión del límite de edad (45 años) marcado por la O.M. de 1970 y, por tanto, centró el debate en la vigencia de la citada norma. Sin embargo, sobre esta cuestión nada se dice en la Sentencia objeto de amparo.

Sin necesidad de traer a colación la reiteradísima doctrina en torno a la vulneración del art. 24.1 C.E. que puede derivar de un vicio procesal de incongruencia, cuando sea omisiva por falta de tutela judicial efectiva y cuando sea por exceso en cuanto la radical modificación de los términos del debate suponga una falta de contradicción causante de indefensión, lo cierto es que en el presente caso el T.C.T. falló el recurso de suplicación sin resolver el motivo realmente alegado por el INSS y trayendo a colación una cuestión que a lo largo del procedimiento administrativo previo y del proceso laboral no había sido objeto de debate. Para considerar que todo ello no es constitucionalmente relevante no basta, como hace la representación del INSS, decir que en el fondo existe correlación entre la parte dispositiva de la sentencia del T.C.T. y el suplico del recurso de suplicación. No puede decirse que haya congruencia en una Sentencia que deja de examinar el motivo invocado en el recurso pero estima éste con base en una fundamentación que excede claramente del debate procesal, cuando además la fundamentación no permite adivinar por qué se trae a colación la cuestión de la calificación de las secuelas sufridas por el recurrente.

3. Todo ello conduce a afirmar que el T.C.T. no ha respetado el art. 24.1 C.E. y la presente Sentencia debe contener un fallo de otorgamiento de amparo. Ahora bien, en cuanto a la extensión del contenido estimatorio del fallo, puede acogerse la pretensión del recurrente de que se anule la Sentencia del T.C.T., pero lo que no tiene cabida es que se declare la firmeza de la Sentencia de instancia, porque, teniendo en cuenta que la violación del art. 24.1 C.E. ha sido producida por un vicio de incongruencia, este vicio no puede ser remediado -como regla general- por este Tribunal Constitucional, como haría un Tribunal ordinario, fallando en cuanto al fondo. Por ello lo procedente es retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse sentencia en suplicación para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (como sucesor del extinto Tribunal Central de Trabajo) de acuerdo con las alegaciones formuladas por las partes, dicte nueva sentencia que resuelva sobre el motivo de suplicación en su día planteado por el INSS, sin extender su pronunciamiento a cuestiones que no fueron objeto de recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1°. Anular la Sentencia de 3 de abril de 1989 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación núm. 13.617/87.

2°. Declarar el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3°. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse la Sentencia, para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte nueva Sentencia en los términos de respeto al art. 24.1 C.E. expresados en el fundamento jurídico 3° de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos

SENTENCIA 199/1992, de 19 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:199

Recurso de amparo 1.184/1989. Contra Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de El Dueso, así como contra los autos confirmatorios dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales no lesivas del derecho

1. La indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción de las reglas procesales por parte de los órganos competentes, sino que se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la prohibición del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.184/89, interpuesto por don José Ramón Torres Pérez, representado por el Procurador don Roberto Rodríguez Casas, sustituido por la Procuradora doña Irene Cuevas Aranda, y asistido por el Letrado don Abdón Pedrajas Moreno, frente al Acuerdo sancionador de 3 de abril de 1989 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de El Dueso y frente a sendos Autos de 25 de abril y 23 de mayo de 1989 confirmatorios de la sanción dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 22 de junio de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un escrito firmado por don José Ramón Torres Pérez en el que éste manifestaba su voluntad de presentar un recurso de amparo frente a la Resolución administrativa por la que se le había impuesto determinada sanción y frente a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander que no habían atendido su impugnación de la sanción impuesta.

2. Por providencia de 26 de junio de 1989 la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don José Ramón Torres Pérez y librar los despachos necesarios para el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio al citado recurrente.

3. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 la Sección acordó tener por recibidos los despachos del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía por los que se participaba que correspondía la designación en turno de oficio al Procurador Sr. Rodríguez Casas y a los Letrados don Abdón Pedrajas Moreno y don José Ramón Calderón Ramos, en primer lugar y segundo lugar, respectivamente.

4. Mediante escrito registrado el 18 de diciembre de 1989 el Procurador Sr. Rodríguez Casas en nombre y representación de don Jose Ramón Torres Pérez formalizó demanda de amparo constitucional dirigida frente al Auto de 23 de mayo de 1989 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, desestimatorio de recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de fecha 25 de abril de 1989, confirmatorio de la sanción impuesta al recurrente por Acuerdo de fecha 3 de abril de 1989 en expediente disciplinario núm. 108/89 por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de El Dueso.

5. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Al recurrente en amparo, Sr. Torres Pérez, que se encontraba en situación de preso preventivo en el Centro Penitenciario de El Dueso-Santoña, le fue notificado el día 22 de marzo de 1989 un pliego de cargos como consecuencia del expediente disciplinario núm. 108/89, incoado contra él con base en ciertos hechos que aparecen descritos en el mencionado pliego de cargos en los siguientes términos: "El día 20 de marzo de 1989, delante del resto de los internos, exigió la presencia del Sr. Jefe de Servicios, y al decirle el funcionario de servicio, que en ese momento no podía atenderle ya que se encontraba repartiendo la comida, increpó al mismo diciéndole que si fuera una persona normal, avisaría al Jefe de Servicios, y posteriormente que estaba hasta los cojones de estar aquí".

b) El mismo día 22 de marzo de 1989 el recurrente presentó el oportuno pliego de descargos, en virtud de lo establecido en el art. 130 del Reglamento Penitenciario (R.P.). En dicho pliego de descargos, de conformidad con el apartado d) del citado art. 130 R.P., se proponía la práctica de las siguientes pruebas: por una parte, que se tomase declaración al resto de los internos del departamento celular en que se encontraba el recurrente y que presenciaron los hechos; por otra parte, que se aportase informe de los funcionarios que aquel mismo día realizaron guardia en dicho departamento celular.

c) Con fecha 3 de abril de 1989, la Junta de Régimen Administrativo del Establecimiento Penitenciario, en El Dueso, acordó imponer al Sr. Torres Pérez, por los hechos a que se ha hecho referencia, la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celdas, por la comisión de una falta grave tipificada en el art. 109 a) R.P. El acuerdo sancionador omitía toda referencia a la práctica de la prueba propuesta por el interno sancionado.

d) En el momento de la notificación del Acuerdo sancionador al interno, manifestó éste su intención de formular recurso contra el mismo de forma verbal. No obstante lo anterior, el recurrente afirma que en ningún momento llegó a "formalizar" el recurso a que se refiere el art. 132 R.P., y consiguientemente tampoco pudo hacer uso de la facultad concedida en el apartado d) de dicho precepto, esto es, reproducir la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada.

e) El Juez de Vigilancia Penitenciaria de Santander, sin embargo, resolvió como si el recurso hubiese sido formulado y dictó Auto de 25 de abril de 1989, mediante el cual se confirmaba el Acuerdo sancionador a que se viene haciendo referencia, desestimando el recurso de alzada.

f) Contra el mencionado Auto el recurrente en amparo interpuso, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la LOPJ, recurso de reforma. La argumentación fundamental del escrito del recurso de reforma se apoyaba, de una parte, en imputar un grave incumplimiento de los requisitos y formas esenciales del procedimiento sancionador, produciéndose con ello una vulneración del derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales que consagra el art. 24.1 C.E., y ello toda vez que el acuerdo sancionador no motivó la denegación de las pruebas propuestas por el recurrente; por otra parte, se basaba el recurso de reforma en que el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al emplear fórmulas estampadas, dio por presentado y formulado un recurso que en ningún momento se había llevado a efecto por el interno.

g) Con fecha 23 de mayo de 1989, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander dictó Auto desestimando el recurso de reforma.

6. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en una doble vulneración del art. 24 de la Constitución.

a) Por un lado, han existido graves irregularidades en el procedimiento sancionador: en ningún momento se contestó por la autoridad administrativa a la propuesta de prueba realizada en su día. Con ello se incumplió lo previsto por el art. 130.2, in fine, R.P; sin que sea aceptable la justificación dada por el Auto de 23 de mayo de 1989 en el sentido de que el silencio ha de interpretarse como una declaración de impertinencia de la prueba, ya que el R.P. exige la respuesta expresa a la solicitud de prueba, correspondiendo al Juez de Vigilancia controlar la regularidad de la acción de la Administración penitenciaria.

b) Como segunda infracción, se señala que el Auto de 25 de abril de 1989 resolvió un recurso inexistente. El actor manifestó en su día la voluntad de interponer recurso contra la sanción. A partir de allí, se sigue un procedimiento del que el recurrente ignora sus extremos hasta dictarse el Auto. En él se señala que se había recurrido la sanción, afirmación incierta y derivada del modelo-tipo utilizado. Por el contrario, el órgano judicial debió de requerir al actor para que formalizara el recurso y solicitara, en su caso, la realización de las pruebas que estimara convenientes. En vez de ello, resolvió sin dar posibilidad al recurrente de ser oído. La conclusión, pues, "no es que se haya negado el acceso al recurso previsto sino que constatada la voluntad de recurrir, el recurso no llega a formalizarse al producirse una resolución judicial que desestima un recurso inexistente". El posterior Auto de 23 de mayo de 1989 incurre en la misma vulneración, al confirmar la anterior resolución. Por otro lado, la interpretación realizada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria del art. 131 b) del R.P. es contraria al art. 24 de la Constitución. Dado el alcance del recurso, que no es de mero trámite, no puede bastar con una simple manifestación de voluntad de interponer el recurso para entenderlo efectivamente interpuesto, sino que ha de formalizarse para poder alegar, y en su caso, proponer prueba.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de los Autos recurridos y del Acuerdo sancionador de que traen causa dichas resoluciones.

7. El 8 de junio de 1990 el Ministerio Fiscal presentó escrito interesando que se dictase Auto de inadmisión del recurso de amparo con base en el art. 50.1 c) LOTC. Por providencia de 2 de julio de 1990 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo; no existiendo otras partes en las actuaciones recibidas distintas del recurrente y Ministerio Fiscal, no procedía interesar emplazamiento alguno; tampoco procedía reclamar otros antecedentes por estar ya a disposición del Tribunal los necesarios; consecuentemente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar plazo común de veinte días para alegaciones, con vista de las actuaciones, al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente.

8. El Ministerio Fiscal, en sus escrito de alegaciones, tras sintetizar los antecedentes del caso, empieza indicando que dos son los reproches constitucionales que hace el actor a las resoluciones recurridas, las dos en el terreno del art. 24.1 C.E.:

1º) Irregularidades en el expediente sancionador, concretadas en que el acuerdo sancionador no motivó, como exige el art. 130.2 R.P., in fine, la desestimación de las pruebas interesadas por el recurrente en su pliego de descargos. 2º) Que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria tramitó y resolvió un recurso de alzada contra el anterior Acuerdo sancionador, cuando el recluso sólo había manifestado su intención de interponer dicho recurso de forma verbal ante el Juzgado, pero en ningún momento lo había formalizado.

En cuanto a lo primero, el Fiscal estima cierta la falta de cumplimiento adecuado de lo previsto en el art. 130.2 R.P., pues el Acuerdo sancionador dejó en blanco la parte del impreso relativa a si se habían practicado o no las pruebas, así como las causas de su desestimación, y aunque el Juez de Vigilancia Penitenciaria estimó que el Acuerdo había desestimado implícitamente las propuestas, lo cierto es que el citado art. 130.2 R.P. exige que motivadamente y, por tanto, expresamente se haga constar si alguna prueba fue considerada impertinente o innecesaria.

No obstante, considera el Ministerio Fiscal que el quid de la cuestión -en su perspectiva constitucional- estriba en discernir si ha habido indefensión, es decir, si las pruebas no practicadas hubieran podido tener incidencia esencial en el fallo. El Auto del Juzgado de Vigilancia niega la posible incidencia, porque la prueba propuesta no trataba de negar la realidad de los hechos. De este modo, la irregularidad no ha producido indefensión, conclusión esta reforzada por el hecho de que el R.P. permite que en la vía judicial se replantee la prueba propuesta, como así se hizo en el recurso de reforma, contestando el Juez razonadamente acerca de su impertinencia e irrelevancia.

En cuanto al segundo de los temas planteados en el presente recurso de amparo, referente a una supuesta vulneración del derecho al recurso, afirma el Fiscal que aunque es cierto que el art. 131 R.P. permite recurrir tanto por escrito como verbalmente, del mismo no se deduce la tesis del sancionado de que cuando se expresa la voluntad de recurrir, el Juez de Vigilancia debe trasladarse al centro penitenciario para recabar personalmente los motivos del recurso. Mas aun así, lo cierto es que el hoy recurrente en amparo manifestó su voluntad de recurrir, pero no recurrió realmente ni en forma escrita ni en forma oral. El Juzgado entendió que la manifestación de voluntad de recurrir equivalía a la formulación del recurso, pero esto no es aceptable y puede reputarse en este caso formalista, desproporcionado y enervante, dado que el actor entendió erróneamente -a la luz del art. 131 R.P.- que recurrir verbalmente consistía en manifestar primero la voluntad de recurrir para que después el Juez de Vigilancia, trasladado al centro penitenciario, escuchase sus alegaciones. Ante el error del recluso, debido también al formulario del acuerdo sancionador y a que el interesado carecía de asistencia, el Juez debió, para asegurar el derecho al recurso, subsanar el error padecido por el recluso y reponerle en su derecho.

Ahora bien, dicho esto, considera el Ministerio Fiscal que el posterior recurso de reforma y el Auto que lo resuelve permiten concluir que el derecho al recurso fue posteriormente reconocido por el Juzgado, ya que en ese recurso de reforma se formularon amplias alegaciones y se debatieron las pruebas y a todo ello el recurrente recibió puntual respuesta. El derecho constitucional al recurso supone la posibilidad de revisar la resolución a recurrir expresando los pertinentes argumentos, lo que se ha cumplido en el presente caso. Por ello, aun reconociendo el defecto originario, el amparo debe ser denegado por la posterior correción del alcance y finalidad del defecto por una resolución judicial integradora.

9. La representación del recurrente de amparo sostiene que estamos ante un supuesto de vulneración de normas esenciales de procedimiento que provocan indefensión al ignorarse la proposición de pruebas formuladas por el interno en su descargo y omitir la desestimación motivada de éstas, siendo así que la proposición de prueba en un procedimiento sancionador como éste es el único instrumento de defensa que puede emplear el sancionado, sin que quepa sustituir el juicio de valor de la Junta de Régimen por el juicio de valor de un órgano judicial, entendiendo subsanada así la infracción de normas esenciales del procedimiento.

Más grave es la indefensión por impedir formalizar un recurso previsto por la Ley, habiéndose desestimado mediante resolución motivada un recurso que nunca llegó a formalizarse, sin que pueda decirse que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria haya planteado y resuelto todas las cuestiones o tesis que podría haber esgrimido el demandante si éste hubiese llegado a formalizar el recurso.

10. Por providencia de 12 de noviembre de 1992, se señaló para votación y deliberación del presente recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el Acuerdo sancionador de 3 de abril de 1989 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de El Dueso, posteriormente confirmado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, en sendos Autos de 25 de abril y 23 de mayo de 1989, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, con indefensión para el hoy recurrente de amparo. Al respecto, en la demanda se alega, en síntesis, en primer término, que el Acuerdo sancionador no motivó, como exige el art. 130.2 del Reglamento Penitenciario, la desestimación de las pruebas interesadas por el recurrente en su pliego de descargo. Y, en segundo término, que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria tramitó y resolvió un recurso de alzada contra el Acuerdo sancionador que en ningún momento había sido formalizado, pues el recurrente sólo había manifestado su intención de interponer dicho recurso de forma verbal ante el Juzgado.

2. Por lo que respecta al primero de los motivos de amparo, esto es, la violación del art. 24.1 C.E. por no hacer el Acuerdo sancionador referencia alguna a la práctica de la prueba propuesta por el interno sancionado, basta la lectura del escrito de demanda y de los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para comprobar que la queja del recurrente carece de relevancia constitucional. En efecto, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción de las reglas procesales por parte de los órganos competentes, sino que se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la prohibición del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (por todas, y por citar alguna, STC 35/1989). Y, en el presente caso, si bien es cierto que la Junta de Régimen Administrativo del Centro Penitenciario no se pronunció expresamente sobre la impertinencia o innecesariedad de la prueba propuesta por el interno en su pliego de descargo, tal como ordena el art. 130.2 del Reglamento Penitenciario, pues en el Acuerdo sancionador aparece en blanco la parte del impreso relativa a si se habían practicado o no las pruebas propuestas o las causas de su desestimación, de dicha irregularidad procesal no es posible derivar infracción constitucional alguna, puesto que, de una parte, el recurrente, al recurrir ante el Juzgado de Vigilancia el Acuerdo sancionador, pudo denunciar la irregularidad advertida, e incluso reproducir, con base en el art. 131 b) del Reglamento Penitenciario, la proposición de las pruebas sobre cuya práctica nada había resuelto el Acuerdo sancionador, y, de otra parte, el Juez de Vigilancia rechazó las pruebas propuestas al estimar razonadamente que la impertinencia de las mismas era manifiesta.

3. La segunda cuestión planteada en el recurso consiste en dilucidar, como antes se dijo si ha existido infracción del art. 24.1 C.E., con indefensión para el solicitante de amparo por haber desestimado el Juzgado de Vigilancia un recurso a su juicio inexistente, dando por oído al recurrente sin que éste hubiera efectuado alegación alguna, habida cuenta que sólo había manifestado su intención de recurrir, de forma verbal, personalmente ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Para ello se hace preciso determinar, en primer lugar, la realidad de la irregularidad procesal denunciada, y, en segundo lugar, la trascendencia constitucional que, en su caso, se deriva de la misma.

Pues bien, en primer término, el examen de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander pone de manifiesto que en la tramitación del recurso de alzada ante dicho Juzgado no se ha producido la irregularidad procesal que el recurrente denuncia. El artículo 131 b) del Reglamento Penitenciario, establece que contra el Acuerdo sancionador puede interponerse recurso ante el Juez de Vigilancia verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito, dentro de los tres días. En este último supuesto, el art.132 preve que el escrito de interposición podrá entregarlo el interno a cualquier funcionario del Establecimiento Penitenciario o directamente al Juez de Vigilancia o funcionario de dicho Juzgado. Es claro, por tanto, que el Reglamento Penitenciario permite, para simplificar y facilitar el acceso al recurso, que el interno pueda recurrir las sanciones tanto por escrito como verbalmente, pero del mismo no se deduce la tesis del hoy recurrente de un derecho a recurrir verbalmente y personalmente ante el Juez de Vigilancia, con presencia física de éste para formularle verbalmente las alegaciones una vez manifestada su voluntad de recurrir ni, desde luego, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) impone dicha interpretación del precepto reglamentario antes citado. En este sentido, la interpretación que del precepto en cuestión ha efectuado el Juzgado de Vigilancia en modo alguno puede calificarse de arbitraria o irracional, puesto que, de un lado, la interposición del recurso "verbalmente en el mismo acto de la notificación" sólo puede hacerse, como es obvio, ante el funcionario del Centro Penitenciario que realice la notificación del Acuerdo sancionador, nunca ante el Juez de Vigilancia. De otro lado, además, la presentación del recurso directamente ante el Juez sólo la prevé el Reglamento en el supuesto de que el interno haya optado por formular el recurso por escrito (art. 132.1). En consecuencia, pues, hay que concluir que, en el presente caso, no se aprecia irregularidad procesal en la tramitación del recurso ante el Juez de Vigilancia, por lo que, en principio, la queja del recurrente carece de fundamento.

En segundo término, aunque el recurrente se limitó a manifestar, al tiempo de notificársele el Acuerdo sancionador, que recurría la sanción impuesta pero sin hacer alegación alguna al respecto, tampoco es posible considerar que, debido a su error, haya sufrido indefensión con relevancia constitucional. En efecto, basta la lectura del Auto de 23 de mayo de 1989 del Juzgado de Vigilancia para comprobar, como razona el Ministerio Fiscal, que el recurrente, al interponer el recurso de reforma ante el Juez de Vigilancia, formuló las alegaciones que estimó pertinentes en relación a la sanción que le había sido impuesta y recibió puntual respuesta por parte del Juez de Vigilancia, quien confirmó, razonada y motivadamente, la sanción recurrida. Por ello, no ha existido indefensión alguna para el hoy recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Ramón Torres Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 200/1992, de 19 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:200

Recurso de amparo 1.257/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en suplicación en autos sobre pensión de invalidez.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia ultra petita

1. Como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el principio de congruencia se halla íntimamente ligado con el de contradicción y con el derecho de defensa, por lo que puede tener relevancia constitucional. El art. 24 C.E. conlleva el derecho a acceder al proceso y a obtener en él una resolución fundada en Derecho que se atenga, en lo esencial, a los términos del debate y resuelva, si entra en el fondo del asunto como aquí sucede, las pretensiones deducidas por las partes sin alterar las mismas en términos que se modifique lo consentido en ellas [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, Don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, Don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.257/89, promovido por D. Victor Bolivar Camarero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao, y asistido por el Letrado don Fernando Sena Hernández, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 26 de abril de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Alvarez Wiese, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), bajo dirección de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 30 de junio de 1989, la Procuradora doña Josefa Motos Guirao interpone recurso de amparo en representación de don Victor Bolívar Camarero, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de abril de 1989, dictada en suplicación en autos sobre pensión de invalidez.

De lo alegado en el recurso de amparo y de los documentos con él presentados resultan, en síntesis, los siguientes hechos con relevancia para la decisión de este recurso de amparo:

a) El demandante de amparo fue declarado afecto de una invalidez permanente total para su profesión habitual por Resolución de la Dirección Provincial de Granada del INSS, de 10 de julio de 1987, con derecho a pensión cuya base reguladora se establecía en 49.280 pts.

b) Contra esa Resolución interpuso reclamación administrativa previa el 31 de agosto de 1987, que fue desestimada, y posterior demanda ante la Magistratura de Trabajo el 23 de octubre de 1987, pretendiendo, de un lado, la rectificación de la base reguladora de la pensión, entendiendo que aquella debía ser de 52.698 pts., y, de otro, la modificación del grado de invalidez, al entender que el grado de invalidez apropiado al caso era el de invalidez permanente absoluta.

c) Ambas pretensiones son aceptadas por la Magistratura de Trabajo num.4 de Granada, en su Sentencia de 18 de abril de 1988 declarando expresamente, en su hecho probado 8º, que la base reguladora había de ser 52.698 pts., ya que la empresa no había cotizado por la base reglamentaria durante algunos meses; razón por la que se advierte que el INSS podrá repetir contra aquélla, reclamándole la cotización de la base reguladora correcta. Respecto el grado de invalidez, se entiende, de acuerdo con la pretensión del actor, que la que corresponde al nivel de incapacidad de aquél es el de invalidez permanente absoluta.

d) Aceptando expresamente los hechos declarados probados por la anterior sentencia, el INSS interpuso recurso de suplicación contra la misma, exclusivamente por entender que las lesiones que padecía el trabajador no le impedían realizar cualquier tipo de trabajo, como por ejemplo actividades sedentarias que no le exigieran esfuerzos importantes. El recurso fue impugnado por el ahora recurrente en amparo, centrándose la impugnación en combatir lo aducido en torno a las lesiones, defendiendo el criterio sentado por el Juez de instancia.

e) El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala Tercera del T.C.T. de fecha 26 de abril de 1989, que declaró que "las secuelas que aquejan al interesado han sido correctamente calificadas en la vía administrativa". Al mismo tiempo, se declaró "firme lo resuelto en vía administrativa", dejando "sin efecto la Sentencia combatida".

2. Contra esta última Sentencia del T.C.T se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución.

Se aduce por el recurrente, en síntesis, que al haber dejado el T.C.T. sin efecto la Sentencia de instancia en su totalidad, y habiéndose declarado firme lo resuelto en vía administrativa, ello tiene por consecuencia no solamente contradecir el mayor grado de invalidez declarado por la Magistratura de Trabajo y que, en efecto, fue combatido por el INSS en su recurso, sino también dejar sin efecto la base reguladora aprobada por el Magistrado de instancia que, ni fue recurrida ni fue discutida en modo alguno en el recurso de suplicación, y sobre la cual no se hacía ningún razonamiento en la Sentencia dictada por el T.C.T.

Entiende el recurrente que el Tribunal Central, al pronunciarse sobre un extremo que no le fue sometido a debate y sobre el que no cabía que se pronunciara de oficio, al no ser cuestión de orden público, produjo un "desviación injustificada de la cuestión ante él debatida, excediéndose de su competencia", perjudicando así al ahora recurrente al que se produjo indefensión. Concluye por tanto que el doble factor de que nadie haya solicitado la modificación de la base reguladora aprobada en la instancia, y de que, en consecuencia, no se haya dado posibilidad al recurrido de pronunciarse sobre ese extremo, atentan contra el art. 24 C.E.

También discute el recurrente lo declarado por el T.C.T en relación al grado de invalidez, alegando sobre el particular que el T.C.T. ha modificado el grado reconocido por la Sentencia de instancia sin motivación y, sobre todo, apartándose sin razonarlo del criterio que al respecto venía sustentando, utilizando una "fórmula o modelo" de Sentencia. Además, sostiene que el Magistrado de Trabajo declaró otra invalidez por un cuadro físico que no era exactamente el mismo de la vía administrativa y que tampoco fue impugnado por el INSS en su recurso.

3. Por providencia de fecha 2 de octubre de 1989, la Sección acordó admitir a trámite el recurso y requerir al Tribunal Superior de Justicia, antigua Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, y Juzgado de lo Social num. 4 de Granada para que remitiesen , respectivamente, testimonio del recurso de suplicación num. 7.734/88 y autos num. 3.124/87, y para que se emplazase a los que habían sido parte en el proceso para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. En virtud de dicho emplazamiento compareció el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

5. Por providencia de 15 de enero de 1990 se tuvieron por recibidas las actuaciones reclamadas y por personado y parte al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y se acordó conceder al Ministerio Fiscal y a las partes personadas un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 1990, el Ministerio Fiscal interesa que se estime el recurso de amparo, pues entiende que, no habiéndose discutido en el recurso de suplicacion la cuantía de la base reguladora, e incluso habiendo aceptado el T.C.T. los hechos probados de la Sentencia de instancia -que fijaba la base reguladora en 52.698 pts.- el Tribunal ha alterado el debate procesal, decidiendo algo sobre lo que no había solicitud de revisión y sobre lo que no podía pronunciarse de oficio. Aduce igualmente que el T.C.T. debió fundamentar su decisión, en definitiva aclarar en qué medida las dolencias recurridas por el recurrente influían o no en la capacidad para la profesión habitual pero no para toda profesión. A su juicio, el T.C.T. modificó los hechos probados de la sentencia de la Magistratura de Trabajo volviendo a declarar que las secuelas son las manifestadas en el expediente administrativo y no las que constan en los hechos probados, cuya dicción no coincide exactamente. Concluye el Ministerio Fiscal razonando que, según la jurisprudencia de este Tribunal, se ha de comprender a la incongruencia como una de las posibles causas de indefensión, que atentaría por tanto contra el art. 24 C.E., y que el supuesto debatido en este recurso de amparo debe considerarse subsumible en tal doctrina, al haber incurrido el T.C.T. en una incongruencia extra petita. Por el contrario, entiende que las alegaciones de la recurrente en torno al cambio operado por la Sentencia del T.C.T. en la calificación jurídica de la invalidez carece de relevancia constitucional, toda vez que lo que en realidad hace el mencionado Tribunal es, sencillamente, aplicar el grado de invalidez que entiende más adecuado a las características de la enfermedad y secuelas incapacitantes que se declaran probadas en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, citando para ello doctrina de este Tribunal.

7. Mediante escrito presentado el 30 de enero de 1990, el Instituto Nacional de Seguridad Social razona que, en efecto, sólo fue recurrido el grado de invalidez, y no la base reguladora, por lo que el T.C.T. debería haberse referido a ese extremo exclusivamente, sin afectar a la base reguladora, pero aduce que el ahora recurrente podía haber solicitado la aclaración de la Sentencia, para evitar su indefensión. No obstante, entiende que la sentencia del T.C.T. ha sido incongruente, y que ha causado indefensión al recurrente, de acuerdo con la doctrina que cita al respecto de este Tribunal, suplicando que se dicte "la resolución que en Derecho proceda".

8. Por escrito presentado el 7 de febrero de 1990, el recurrente presentó sus alegaciones que, en síntesis, reproducen los argumentos ya expuestos en el recurso.

9. Por providencia de 12 de noviembre de 1992 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son dos los problemas planteados en el presente recurso de amparo con base en el art. 24.1 de la Constitución. El primero, por incongruencia causante de indefensión, versa sobre la base reguladora de la pensión de invalidez declarada en favor del demandante en el procedimiento laboral, hoy recurrente en amparo; y el segundo, concerniente al grado de invalidez que padece, imputa a la Sentencia falta de motivación suficiente para rebajar la incapacidad declarada en la instancia.

2. Respecto del primero se alega en el recurso de amparo que en la resolución administrativa previa al proceso judicial, seguido ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Granada, se había fijado como base reguladora la cantidad de 49.280 pts. mensuales y que, impugnado este extremo ante la Magistratura, la Sentencia por ella dictada rectificó dicha base reguladora, estableciendo la cantidad de 52.698 pts. que era la solicitada por el recurrente. Este extremo, se alega en la demanda de amparo, quedó firme al no haber sido impugnado por el INSS en el recurso de suplicación que este organismo interpuso ante el Tribunal Central de Trabajo (en adelante, T.C.T.), no obstante lo cual en el fallo de la Sentencia de suplicación, al decirse expresamente que, revocando la de instancia, "queda firme lo resuelto en vía administrativa" se resuelve un tema no planteado por ninguna de las partes -el concerniente a la base reguladora- en el sentido de que dicha base volvía a ser la fijada por la resolución administrativa. Pronunciamiento que perjudica al recurrente sin base alguna para ello y que le ha producido la indefensión alegada, prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, toda vez que sobre ese extremo no se produjo contradicción en el recurso de suplicación y no pudo, en consecuencia, la parte recurrida hacer alegación alguna al respecto.

Se alega, pues, incongruencia ultra petita respecto de la base reguladora de la pensión otorgada al recurrente en la que ha incidido la Sentencia recurrida en amparo. A esta petición se adhiere el Ministerio Fiscal en sus alegaciones y, en relación con los hechos en que se basa, también el INSS, que ha comparecido como parte recurrida en este proceso, los admite expresamente.

Es, pues, claro por resultar de las actuaciones judiciales y por estar conformes en ello todas las partes comparecidas en este proceso constitucional, que el T.C.T. se pronunció en el recurso de suplicación sobre algo que no había sido planteado en el mismo, la base reguladora de la prestación, pese a lo cual rebaja la fijada por la Magistratura y restablece la que se había determinado en la resolución administrativa, incidiendo así en la incongruencia denunciada.

Como ha declarado reiteradamente este Tribunal (SSTC 20/1982, 14/1984, 75/1988 y 125/1989, entre otras muchas), el principio de congruencia se halla íntimamente ligado con el de contradicción y con el derecho de defensa por lo que puede tener relevancia constitucional. El art. 24 de la Constitución conlleva el derecho a acceder al proceso y a obtener en él una resolución fundada en Derecho que se atenga, en lo esencial, a los términos del debate y resuelva, si entra en el fondo del asunto como aquí sucede, las pretensiones deducidas por las partes sin alterar las mismas en términos que se modifique lo consentido por ellas. Y esto es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso en el que, conformes ambas partes con lo resuelto por la Magistratura en orden a la cuantía de la base reguladora de la prestación, la modifica para volver a la que se había señalado en la resolución administrativa, bajo la fórmula utilizada en el fallo "quedando firme lo resuelto en vía administrativa". Ha de acogerse, por tanto, la impugnación que en este punto ha denunciado el recurrente en amparo.

3. No ocurre lo mismo con la segunda infracción denunciada, también con base en el art. 24.1 C.E., relativa al grado de invalidez que padece el actor. Se imputa a la Sentencia del T.C.T falta de motivación suficiente para rebajar el grado de invalidez permanente absoluta para todo trabajo reconocido por la Magistratura y declarar, en cambio, el T.C.T. que la invalidez es, como se había reconocido en la resolución administrativa, en grado de permanente total para la profesión habitual.

La simple lectura de la Sentencia recurrida demuestra que la queja carece de justificación. En ella, con base en los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, se razona sobre las secuelas que padece el actor en función de su profesión habitual y llega a la conclusión, relacionando ambas circunstancias, que la calificación que corresponde en este caso era la que se había determinado en la vía administrativa. Apreciación en la que, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, no puede entrar este Tribunal, toda vez que, como tantas veces se ha dicho, el recurso de amparo no es una nueva instancia sino un remedio extraordinario para garantizar los derechos constitucionales susceptibles del mismo que aquí, en lo relativo a este motivo de amparo, no se han producido.

4. El art. 55.1 de nuestra Ley Orgánica, establece en su apartado a) que la declaración de nulidad de la resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos protegidos, determinará la extensión de sus efectos; y el apartado c) del mismo precepto dispone que el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho se hará "con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación".

En aplicación de dichas normas, procede determinar el alcance y extensión de la nulidad parcial que declaramos de la Sentencia del T.C.T. de 29 de abril de 1989. En su fallo, bajo la fórmula de estimar el recurso de suplicación..." desestimando la demanda inicial y absolviendo de la misma a la parte demandada, quedando firme lo resuelto en vía administrativa", se resuelven los dos problemas que hemos enunciado en el fundamento jurídico 1: el relativo a la base reguladora de la pensión y el concerniente al grado de invalidez que padece el actor. Al primero de dichos problemas se refiere exclusivamente la nulidad del fallo, porque es ahí donde se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante, mientras que al segundo problema -grado de invalidez- no alcanza la nulidad. Por tanto, en relación con la base reguladora de la pensión se ha de considerar firme el fallo de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Granada, de fecha 18 de abril de 1988, que la determina en la cuantía de 52.698 pts. mensuales, quedando restablecido así el derecho que declaramos vulnerado al recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Víctor Bolívar Camarero y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual se declara la nulidad parcial de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de trabajo el 26 de abril de 1989, en el recurso de suplicación núm. 7.734/88, en lo relativo a la base reguladora de la pensión, declarando firme en este extremo la Sentencia de la Magistratura de Trabajo num. 4 de Granada de 18 de abril de 1988.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 201/1992, de 19 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:201

Recurso de amparo 1.339/1989. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, en procedimiento sobre sanción por comisión de faltas graves.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación indebida de excepción de caducidad

1. La regulación de los plazos procesales (en el caso, los que establece el art. 138 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con las reclamaciones de los Agentes ferroviarios) no es susceptible de ser alterada por la autonomía colectiva, ya que reviste carácter de orden público [F.J. 1].

2. La apreciación de los plazos de prescripción y caducidad de acciones ( atribuida, como principio, a los órganos del Poder Judicial, en virtud del art. 117.3 C.E.) es susceptible de promoverse en vía de amparo cuando la intepretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido suponga la inadmisión de un proceso o la pérdida de algún recurso legal, y ello sea consecuencia de una fundamentación manifiestamente arbitraria o irrazonable, o de haber incurrido en error patente o haber asumido un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1339/1989, interpuesto por doña Josefa García Villalón, representada por el Procurador don José Sánchez Jáuregui y asistido de la Letrada doña María del Mar Alfonso Sánchez-Sicilia contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de 25 de abril de 1989. Ha sido parte la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado Sr. Díaz Guerra. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Fue ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 13 de julio de 1989, el Procurador don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de doña Josefa García Villalón, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de 25 de abril de 1989, en procedimiento sobre sanción por comisión de faltas graves. Invoca el art. 24 C.E.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El 5 de octubre de 1988 le es notificada a la ahora recurrente en amparo la imposición por RENFE de una sanción de dos días de suspensión de empleo y sueldo por comisión de faltas graves. En el escrito por el que se imponía la sanción se aludía a determinados preceptos de la Circular núm. 500 de la Dirección General de RENFE.

b) El 11 de octubre de 1988 la actual solicitante de amparo interpuso recurso de alzada o reclamación previa ante RENFE. Este recurso no fue contestado por lo que el 14 de noviembre de 1988 presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo.

c) Alegada la excepción de caducidad por la empresa demandada, la excepción es estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de 25 de abril de 1989, que declara que, a tenor de lo dispuesto en los arts. 97 y 105 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), se ha superado el plazo de veinte días previsto para la impugnación de las sanciones, aún no computándose el período de suspensión de diez días que la reclamación previa conlleva, a tenor de lo establecido en los arts. 138 y 139 L.P.L.

d) Solicitado por la parte actora aclaración de la Sentencia se dictó con fecha 10 de julio de 1989 Auto denegando la corrección pretendida y corrigiendo, sin embargo, lo que la Magistratura consideraba error material padecido, concretamente haber consignado en el hecho probado 2º. de Sentencia el día 5 de octubre de 1988 en lugar del día 27 de septiembre de 1988.

3. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24 C.E. con la súplica de que se anule la misma, declarando la no caducidad de la acción ejercitada en su día por la recurrente. La demanda de amparo dirige dos reproches a la Sentencia impugnada.

a) No se han contemplado, de un lado, los preceptos de la Circular 500 de RENFE de 20 de julio de 1983. En su art. 19 establece un procedimiento de reclamación interna frente a las sanciones, previendo que la misma sólo se entenderá contes tada tácitamente por el transcurso del plazo de dos meses sin respuesta expresa. Entre tanto, los plazos para formalizar la demanda ante la Magistratura de Trabajo quedarán interrumpidos salvo en los casos de despido. Esta Circular fue redactada de acuerdo con la cláusula 20ª del IV Convenio Colectivo (B.O.E. de 27 de abril de 1983), siendo aplicable con preferencia a la L.P.L. por ser de fecha posterior y más favorable para los trabajadores. Prueba de su vigencia y aplicabilidad es que el escrito de 27 de septiembre de 1988 de notificación de la sanción la alude explícitamente. Sin embargo, el Juzgado de lo Social en su Sentencia la ignora situando a la recurrente en indefensión.

b) Por otro lado, los preceptos legales que aplica son mal aplicados. Dado que la notificación de la sanción se produjo el 5 de octubre de 1988, el plazo de veinte días para impugnarla (arts. 97 y 105 L.P.L.) comienza a correr desde el 6 de octubre, agotándose cuatro días entre éste y el 10 siguiente. El día 11 de octubre se interpone la alzada "luego este día no se cuenta" pues los plazos corren desde el siguiente "que es lo legalmente acordado y lo comúnmente admitido por asimilación a las notificaciones". Los diez días siguientes -hasta el 24 de octubre de 1988- no se cuentan según los arts. 138 y 139 L.P.L. de modo que el plazo de caducidad se reanuda el 25 de octubre de 1988. Este último es, por lo expuesto, el quinto del plazo que dura precisamente hasta el 14 de noviembre de 1988. Si la demanda se presentó este día la misma se interpuso dentro del plazo legal.

c) La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social resulta ser por ello lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El plazo de caducidad incorrectamente aplicado ha privado a la recurrente de la obtención de un pronunciamiento de fondo al que tenía derecho según el art. 24.1 C.E. En la apreciación de la caducidad se ha obviado además la aplicabilidad de determinadas normas y, en cuanto a las efectivamente aplicadas, se afirma que se han superado los plazos pero sin explicar cómo se han computado. La resolución carece por ello de motivación en contra de lo que exige el art. 120.3 C.E.

4. En providencia de 29 de septiembre de 1989, la Sección Segunda acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, con carácter previo a la decisión sobre admisión y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de las actuaciones.

En otra providencia de 13 de noviembre de 1989, la referida Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para la formulación de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda. De un lado, la normativa sectorial indicada por la demandante no se citó en el acto del juicio ni fue debatida su aplicación, no obstante haber opuesto la otra parte la excepción de caducidad. La omisión del Magistrado podría ser, por ello, imputable a la propia actora. De otro, el supuesto error en el cálculo del plazo, aparte de que no existe a la vista del Auto de aclaración dictado por el propio Magistrado, es cuestión que no alcanza dimensión constitucional (ATC 564/1987, entre otros).

La solicitante de amparo por su parte reproduce sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

5. En providencia de 11 de diciembre de 1989, la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid para la práctica de los emplazamientos de quienes fueron parte a fin de que puedan comparecer en el proceso constitucional.

En escrito registrado el 15 de febrero de 1990, don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de RENFE. En providencia de 26 de febrero de 1989 la referida Sección acuerda tenerlo por personado y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en el plazo común de veinte días.

6. La representación de RENFE entiende que no se ha lesionado el art. 24.1 C.E. La demanda planteada en su día por la recurrente ha sido examinada y desestimada por razones de plazo, en aplicación de los arts. 97 y 105 en relación con los arts. 138 y 139 L.P.L. No es posible afirmar por ello que la Sentencia no está suficientemente motivada.

Por otro lado, en cuanto a la falta de aplicación del art. 19 de la Circular núm. 500 de RENFE, no puede olvidarse que la caducidad es institución que actúa automáticamente, siendo aplicable de oficio y operando ex lege. Las normas que la contienen son de orden público por lo que son indisponibles para las partes. Así las excepciones establecidas en la norma convencional son ilegales y por tanto ineficaces debiendo aplicarse, como hizo el Juzgado de lo Social, los arts. 97, 105, 138 y 139 L.P.L. No existe pues lesión del art. 24.1 C.E. y procede desestimar la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, tras recapitular brevemente los antecedentes, termina por interesar la estimación del recurso de amparo, a pesar de lo que había manifestado en el incidente del art. 50.3 LOTC.

a) Desde luego en la aplicación de los arts. 97, 105, 138 y 139 L.P.L., el Juzgado de lo Social ha actuado correctamente. La sanción fue notificada el 27 de septiembre de 1988. Así lo afirma el Auto de aclaración sobre la base del reconocimiento de esta fecha en el juicio oral. De este modo, interrumpido el plazo de veinte días por la presentación del recurso de alzada (11 de octubre según la recurrente, aunque al no constar esta fecha debe contarse desde la del escrito, el 10 de octubre) la interrupción alcanza hasta el 22 de octubre de 1988. En consecuencia, en el momento de presentarse la demanda el plazo de caducidad ya había transcurrido. Por otro lado, el supuesto error en el cálculo, además de que queda descartado por el Auto de aclaración, no alcanzaría dimensión constitucional al ser materia de legalidad ordinaria (ATC 564/1987).

b) Ahora bien, aunque ello sea así, permanece abierta otra cuestión: la falta de aplicación al caso controvertido del Convenio Colectivo de RENFE de 1983 recogido en la Circular 500. Conforme a estas normas el plazo de caducidad se interrumpe durante dos meses y no durante diez días como disponen los arts. 138 y 139 L.P.L. Aunque la parte no invocó este Convenio ni se discutió su aplicación ni siquiera aguardó el plazo de dos meses para presentar la demanda, no puede desconocerse la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos (art. 37.1 C.E.), su carácter normativo y su publicidad, por lo que el Magistrado pudo y debió tomarlo en consideración a la hora de valorar la excepción de caducidad. Es cierto que la determinación de si debe o no prevalecer el Convenio sobre la Ley es cuestión de legalidad ordinaria (ATC 534/1985), pero no lo es menos que el Magistrado ni cita el Convenio ni examina su aplicabilidad. Esta omisión, al incidir plenamente en la inadmisión de la demanda, puede constituir la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que la recurrente invoca.

8. La representación de la recurrente destaca, ante todo, que el testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de lo Social es incompleto. Ello puede traducirse en que el Tribunal carezca de valiosos elementos de convicción puesto que en las actuaciones que faltan obra el documento del que resulta que la notificación se produjo el 5 de octubre de 1988. Interesa por ello que el Tribunal subsane esta anomalía.

Por lo demás, se remite a las alegaciones realizadas en la demanda de amparo, aunque realiza determinadas precisiones respecto a las que hizo el Ministerio Fiscal en el incidente del art. 50.3 LOTC. De un lado, señala que la aplicabilidad de la Circular 500 se debatió efectivamente en el juicio: la sanción fue impuesta con amparo en la misma habiéndola aportado la demandada. De otro lado, no puede discutirse que la notificación de la sanción se produjera el 5 de octubre de 1988 pues así resulta de los autos aunque este extremo no haya sido testimoniado. Sólo a un mero error material cabe atribuir que en la demanda se señalara el 27 de septiembre, "debiendo observarse que en el acta del juicio consta que la parte rectificó en el juicio el error material padecido". Sin embargo la propia acta es errónea pues volvió a consignar la fecha de 27 de septiembre. Error que se explica en el poco rigor con que las actas se elaboran, el escaso valor que los Tribunales dan a su contenido, el elevado número de juicios, la rapidez con que se hace todo y aun el hecho de que las actas generalmente no se leen y a veces ni se firman. Por otra parte, la ahora recurrente se opuso a la excepción de prescripción con amplitud constando en el acta del juicio que la demanda "se había presentado con notoria anticipación". La recurrente dijo mucho más, pues se refirió extensamente a la aplicación de la Circular núm. 500.

9. En providencia de 2 de abril de 1990, la Sección Segunda acordó, visto lo manifestado por la recurrente, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid la remisión de testimonio íntegro de las actuaciones. Recibido este testimonio una nueva providencia de 18 de marzo de 1990 acusó recibo y concedió al Ministerio Fiscal y a las partes plazo común de diez días para formular alegaciones.

10. La representación de la recurrente se remite a sus escritos anteriores. Sin embargo, señala en este trámite que, mientras el escrito de imposición de la sanción (folio 33) lleva fecha de 27 de septiembre, la notificación (folios 34 y 95) se produjo el 5 de octubre de 1988. Los documentos de los folios 89 y 92 evidencian que, si el día 30 de septiembre se dieron instrucciones para la notificación, el 27 no pudo en ningún caso ser notificada.

Por su parte la representación de RENFE, sin perjuicio de remitirse al escrito anterior, llama la atención sobre el Auto de aclaración del que resulta inequívocamente que la notificación se produjo el 27 de septiembre de 1988. De este modo, es notorio que la demanda se presentó fuera del plazo de los arts. 97 y 105 L.P.L.

El Ministerio Fiscal, en fin, destaca que la notificación de la sanción se produjo el día 5 de octubre de 1988 (folio 34). De este modo, tiene razón la actora al afirmar que el Juzgado de lo Social incurrió en error en el cómputo del plazo. Ello produce dos consecuencias sobre las anteriores alegaciones. De un lado, el error en que incurrió la demanda presentada por la parte pudo ser subsanado por el Magistrado. Por ello, a pesar de los AATC 412/1987 y 564/1987, podría existir error patente en la apreciación de la caducidad y con ello lesión del art. 24.1 C.E. (STC 68/1983). De otro, parece necesario otorgar el amparo si al error judicial -que por sí sólo podría no ser suficiente- se añade la falta de pronunciamiento sobre la Circular 500 de RENFE.

11. En providencia de 12 de noviembre de 1992 se fijó para deliberación y fallo el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia la demandante de amparo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. por entender que la Sentencia de 25 de abril de 1989 del Juzgado núm. 7 de Madrid, al haber estimado erróneamente la excepción de caducidad alegada de contrario, le ha privado de una resolución fundada sobre el fondo, causándole, además, indefensión porque la Sentencia no es susceptible de recurso de suplicación. La referida resolución judicial se limita a razonar que, a tenor de lo dispuesto en el art. 97 y 105 de la L.P.L. (1980), se ha superado el plazo de veinte días que para la impugnación de la sanción se prevé en los citados preceptos, aun no computándose el período de suspensión de diez días que la reclamación previa conlleva a tenor de los arts. 138 y 139 L.P.L.

La recurrente dirige dos reproches a la expresada Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid: por un lado, no haber aplicado la normativa más favorable, concretamente la Circular 500 de la Renfe de 20 de julio de 1983 -que establece que el recurso de alzada, cuando no es contestado por la Dirección General de la Red, interrumpe el plazo para impugnar las sanciones ante Magistratura de Trabajo durante dos meses-, frente a la normativa común de los agentes ferroviarios, el art. 138 de la L.P.L. (1980) que prevé diez días desde que aquél hubiera sido presentado; y por otro, aun cuando el régimen de plazos aplicable fuera el derivado de los arts. 138 y 139, tal y como considera el órgano judicial, existiría error manifiesto en el cálculo del plazo.

Planteado en estos términos el asunto litigioso, procede desechar la primera de las infracciones denunciadas, pues la materia relativa al plazo para impugnar las sanciones ante el órgano jurisdiccional y particularmente el de su interrupción por la preceptiva interposición de la reclamación previa ante la Dirección de la Compañía según lo dispuesto en el art. 138 L.P.L. para los trabajadores ferroviarios, no es susceptible de ser alterada por la autonomía colectiva. Dicha regulación reviste carácter de orden público, sin que pueda caber resquicio alguno a la intervención del poder normativo que ostentan los representantes de empresarios y trabajadores. Por tanto, no puede considerarse aplicable la Circular 500 sobre faltas y sanciones que establece un régimen singular de interrupción de dicho plazo mucho mas generoso para los trabajadores de RENFE.

2. Antes de entrar a considerar la consistencia del reproche que formula la recurrente en relación con el cómputo del plazo, interesa poner de relieve la doctrina establecida por este Tribunal sobre dicha cuestión. Se ha señalado en reiteradas ocasiones que el debate relativo a la apreciación de los plazos de prescripción y caducidad de acciones es cuestión de mera legalidad ordinaria, atribuída, como principio, a los órganos del Poder Judicial, en virtud del art. 117.3 C.E. (SSTC 200/1988, 32/1989, 65/1989, 89/1992, entre otras). Ello no obstante, también se ha dicho que esta cuestión es susceptible de promoverse en vía de amparo cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido, suponga la inadmisión de un proceso o la pérdida de algún recurso legal, y ello sea consecuencia de una fundamentación manifiestamente arbitraria o irrazonable, o de haber incurrido en error patente o haber asumido un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial (últimamente la STC de 132/1992).

En el caso debatido lo que está en juego es una acción ejercitada por la recurrente contra la medida sancionadora del empresario, que, por apreciación de la excepción de caducidad opuesta por la parte demandada, ha sido rechazada. A la vista, pues, de que la recurrente ha quedado privada de su derecho a que sea revisada judicialmente la sanción impuesta, es patente que, de apreciarse que el órgano judicial ha incurrido en error, como sostiene la demandante de amparo, se está ante la aplicación de una norma determinante de indefensión.

La discrepancia entre el órgano judicial y la actora, ahora recurrente de amparo, no estriba en la interpretación de la norma aplicada; el conflicto no surge del diverso entendimiento de un precepto legal; ni está, por tanto, en discusión la interpretación más favorable a la efectividad de la acción. La divergencia reside en la fecha de inicio del plazo que para el órgano judicial es el 27 de septiembre de 1988 y, por el contrario, para la actora el 5 de octubre de 1988. Eso queda patente en el Auto aclaratorio de la Sentencia de 10 de julio de 1989 dictado por el mismo Juzgado de lo Social, en el que, tras afirmar que el error material padecido es la consignación de la fecha de notificación de la sanción a la parte actora, se estima que la rectificación lo debe ser en el hecho segundo de los probados debiendo consignarse el día 27 de septiembre de 1988 y no el que por error consta de 5 de octubre de 1988.

Ciñéndonos, pues, a esta concreta divergencia, ha de estimarse que el órgano judicial se ha equivocado, tanto en la Sentencia, como posteriormente en el Auto aclaratorio al rectificar la fecha de consignación de la medida sancionadora y, en consecuencia, justificar el rechazo de la acción ejercitada por la recurrente basándose en el transcurso del plazo, pues consta inequívocamente en las actuaciones (folio 34) que la notificación de la sanción a la actora se practicó el 5 de octubre de 1988 y no, como el Juzgado de lo Social sostiene, el 27 de septiembre de 1988 que es la fecha en que se adoptó la resolución sancionadora. De manera que, no cuestionándose la forma de cálculo del plazo, debe acogerse la queja de la actora, pues cabalmente computados los días hábiles desde la indicada fecha de notificación, la actora se encontraba dentro del plazo cuando interpuso la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Social. Al no apreciarlo así el Juzgado de lo Social núm. 7 y acogerse a una inexistente causa legal impeditiva, la caducidad de la acción, privó a la hoy recurrente en amparo del derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado, lesionando así su derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de 25 de abril de 1989 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid en el procedimiento núm. 899/88, sobre sanción.

3º. Declarar no caducada la acción ejercitada por la actora.

4º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar la Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 202/1992, de 23 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:202

Conflicto positivo de competencia 675/1985. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 1, 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 18 de febrero de 1985, por la que se establecen normas para la concesión durante 1985 de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones Locales en materia de consumo

1. Este Tribunal ha venido sosteniendo que, en los supuestos en que la norma objeto del conflicto haya agotado sus efectos debido a su carácter temporal, puede no ser ociosa una decisión sobre el objeto mediato del conflicto, es decir, un pronunciamiento con alcance general sobre la titularidad de la competencia [F.J. 1].

2. Se reitera la doctrina contenida en la STC 96/1990, según la cual, a efectos de precisar los condicionamientos que pesan sobre la gestión de las subvenciones estatales, habrá que estar a la normativa general que para cada subvención dicte el Estado, examinándose si se encuadran o no dentro de los límites del título competencial [F.J. 3].

3. En reiteradas ocasiones hemos afirmado que el art. 51 C.E. no es una norma distribuidora de competencias y que en el art. 149.1 C.E. no se ha mencionado expresamente la rúbrica «defensa de los consumidores y usuarios», abriéndose así la posibilidad de que algunos Estatutos de Autonomía hayan asumido la competencia «exclusiva» sobre la misma, merced a lo dispuesto en el art. 149.3 C. E. Como quiera que la sustantividad o especificidad de la materia no es, en líneas generales, sino resultado de un conglomerado de muy diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias, en la medida en que el Estado ostente atribuciones en estos sectores materiales, su ejercicio podrá incidir directamente en las competencias que sobre «defensa del consumidor y del usuario» corresponden a determinadas Comunidades Autónomas, las cuales, en ese caso, también podrían quedar vinculadas a previsiones estatales [F.J. 5].

4. Este Tribunal ha declarado que el Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera, asignar fondos públicos a cualquier finalidad lícita y que la financiación mediante las Leyes de Presupuestos Generales de acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas no significa, claro está, la imposibilidad para el Estado de fijar siquiera el destino o finalidad de política económica o social a que deban dedicarse esos fondos presupuestarios [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodriguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 675/85, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Ramón Gobis i Turbany, contra los arts. 1, 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18 de febrero de 1985, por la que se establecen normas para la concesión durante 1985 de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones locales en materia de consumo. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 16 de julio de 1985 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito presentado por el Letrado don Ramón Gobis i Turbany, planteando en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, conflicto positivo de competencia contra los arts. 1, 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18 de febrero de 1985, por la que se establecen normas para la concesión durante 1985 de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones locales en materia de consumo. Tras señalar que se cumplen los requisitos formales -requerimiento previo no aceptado, plazo y postulación- se fundamenta el presente conflicto de competencia en las siguientes alegaciones:

A) Comienza el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña afirmando que cualquier cuestión que se suscite en relación a los créditos para subvenciones previstos en los Presupuestos Generales del Estado, necesariamente debe contemplarse en el marco del art. 78 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en tanto en cuanto que en el mismo se contienen las normas para el seguimiento y control de la gestión de las subvenciones.

Esta referencia resulta obligada, porque las normas que se establezcan en concreto para regular una subvención determinada, y en función de lo dispuesto en el meritado precepto, podrán o no suponer una vulneración de competencias por razón de la materia objeto de la subvención. Pero en todo caso el precepto en cuestión, mientras no se modifique, constituye un grave atentado a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas reconocida en el art. 156.1 C.E., debido a la amplitud y generalidad de las previsiones contenidas en el mismo al sujetar todas las subvenciones dotadas con recursos estatales a la normativa de las instancias centrales en función de su política y finalidad. Se concluye esta primera cuestión referente a la autonomía financiera, sintetizando las alegaciones realizadas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 265/85, formulado entre otros, contra el citado art. 78 de la ley 50/1984, afirmando que el carácter final de la subvención no es suficiente para dar soporte al desapoderamiento competencial que se pretende de adverso teniendo en cuenta que "... la subvención no es un concepto que delimite competencias, atrayendo toda regulación que, desde uno u otro supuesto, tenga conexión con aquélla" (STC 39/1982).

B) Seguidamente, una vez analizado que la Orden de 18 de febrero de 1985 del Ministerio de Sanidad y Consumo, vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña inherentes a su autonomía financiera y que resultan de lo dispuesto en los arts. 48, 49 y concordantes del Estatuto de Autonomía, se dice que también invade las competencias exclusivas sobre el régimen local y en materia de defensa del consumidor y del usuario, asumidas en méritos de lo establecido en los arts. 9.8 y 12.1.5 del Estatuto de Autonomía. De éste resulta que ambas competencias se atribuyen sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.18 C.E. la primera, y sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación para la defensa de la competencia y de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, la segunda. Pero la O.M. no ha sido dictada al amparo de ninguna de las salvedades en que habilitarían la intervención del Estado, y por tanto la materia regulada en la misma corresponde a la Generalidad de Cataluña por un doble título competencial, el relativo al régimen local y el relativo a la defensa del consumidor y del usuario.

La competencia de la Generalidad en las mencionadas materias es incuestionable, pero todavía lo es más, si cabe, en relación a la asistencia técnica a las Corporaciones locales en temas de información y defensa del consumidor y del usuario, función traspasada a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2.575/1983, de 20 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de defensa del consumidor y del usuario. Con este traspaso, que naturalmente incluía la de los créditos presupuestarios correspondientes, la competencia exclusiva de la Generalidad quedó materialmente configurada, lo que suponía el simultáneo y correlativo desapoderamiento de la Administración Central del Estado, salvo en lo concerniente a las funciones relativas al fomento de las asociaciones y federaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal, así como las actuaciones complementarias que sean de interés general en orden a la asistencia técnica de las corporaciones locales en temas de información y defensa del consumidor y usuario.

No obstante y a pesar de esta delimitación competencial, el Gobierno del Estado, dicta una disposición que no sólo limita la decisión relativa al gasto de unos fondos transferidos sino que establece el procedimiento a seguir para la solicitud de ayudas, los criterios que habrán de seguirse para su otorgamiento, la cuantía total máxima a que podrán ascender y la vinculación de su gestión a lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Delegada para Política Autonómica de 13 de septiembre de 1984, y en las normas estatales relativas al seguimiento y control de la gestión de subvenciones. Y esto es imposible conjugarlo con una competencia exclusiva como la de la Generalidad de Cataluña que, a tenor del art. 25.2 del Estatuto de Autonomía, comprende la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva, incluída la inspección, y en cuya virtud ha sido dictada la Orden de 21 de febrero de 1985, estableciendo los criterios para la distribución de las subvenciones en materia de defensa del consumidor y del usuario a los Ayuntamientos y el procedimiento a seguir por los solicitantes, corroborando esta afirmación el art. 2 de la citada Orden.

La atribución a la Administración del Estado de la elaboración de la normativa general que regula las subvenciones y ayudas concedidas a cargo a los Presupuestos Generales del Estado contenida en la Ley 50/84, en modo alguno puede modificar el reparto específico de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, de una parte por una cuestión de rango legal, y de otra, porque de ser así se estaría atribuyendo a la subvención una función que según el Tribunal Constitucional no le corresponde: la delimitación de competencias.

C) A continuación se analiza el exceso competencial del art. 1.1.2 de la O.M. que establece la reserva estatal del 30% de la aplicación del crédito previsto en los Presupuestos Generales del Estado.

El Estatuto de Autonomía en el art. 12.1.5, encomienda a la Generalidad de Cataluña, como competencia exclusiva, la defensa del consumidor y del usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38 y 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 C.E.

De acuerdo con esta disposición estatutaria se produjo el Real Decreto 2.575/1983, de 20 de julio, en virtud del cual se transfirieron a la Generalidad las funciones que venía realizando la Administración del Estado en materia del consumidor y del usuario, y que son las siguientes:

a) Fomento de las actividades y desarrollo de las asociaciones de consumidores y usuarios.

b) Asistencia técnica a las Corporaciones locales en temas de información y defensa del consumidor y del usuario.

No obstante, el mencionado Real Decreto precisó que, sin perjuicio de lo anterior, la Administración del Estado "seguirá ejercitando las funciones relativas al fomento de las asociaciones y federaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal, así como las actuaciones complementarias que sean de interés general en orden a la asistencia técnica a las Corporaciones locales en temas de información y defensa del consumidor y del usuario".

Por lo que la Orden de 18 de febrero de 1985 que, sin hacer referencia alguna al Decreto de transferencias, reserva un 30 por 100 del crédito previsto en la aplicación 26.04.461 de los Presupuestos Generales del Estado a disposición del Departamento de Sanidad y Consumo para la financiación para un conjunto de actuaciones, previsto en el art. 1.1.2, perturba la distribución de competencias en materia de defensa del consumidor y del usuario entre el Estado y la Generalidad de Cataluña, pues dichas actuaciones previstas en la Orden eran las que correspondían a la Administración antes de las transferencias a la Generalidad de Cataluña, reguladas en la Orden de 15 de septiembre de 1982 que se encomendaba a la Subsecretaría para el Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo, sin que de ninguna manera puedan ser calificadas de "complementarias" en los términos utilizados en el Real Decreto 2.575/1983.

En efecto, la variedad de las formas de asistencia y colaboración que la Orden referida atribuye al Ministerio de Sanidad y Consumo permite constatar, que las mismas cubren todas las áreas en las que puedan manifestarse necesidades de asistencia y colaboración por parte de las Corporaciones Locales en materia de consumo, no teniendo por tanto el carácter de "complementario" que deberían revestir.

Por otra parte, no pueda pasar inadvertida la formula final del art. 1.1.2 de la Orden "...y en general, cualesquiera otras medidas que propicien la colaboración en temas de consumo entre la Administración Central y las Corporaciones locales"., cuya vaguedad e imprecisión choca con la concreción que resulta de la reserva de funciones a la Administración del Estado contenida en el Real Decreto 2.575/1983, evidenciando que en la misma tendrán entrada actuaciones que a la fuerza excederán de las llamadas "complementarias que sean de interés general".

Por todo lo expuesto, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, suplica que se tenga por planteado conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado en relación con los arts. 1, 2 y 3 de la Orden de 18 de febrero de 1985 del Ministerio de Sanidad y Consumo, por las que se establecen la concesión durante 1985 de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones locales en materia de consumo, y, en sus méritos, dictar Sentencia por la que se anulen los expresados artículos de la citada Orden por cuanto vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña.

2. Mediante providencia de 29 de julio de 1985 la Sección Cuarta de este Tribunal, acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado del mismo al Gobierno, a través de su Presidente, al objeto de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.1 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes. Se acordó, asimismo dirigir al Presidente de la Audiencia Nacional la pertinente comunicación a los efectos de lo prevenido en el art. 61.2 de la citada Ley Orgánica, así como la publicación de los diarios oficiales de la formalización del conflicto.

3. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó escrito de alegaciones el día 24 de septiembre de 1985.

Comienza el Abogado del Estado analizando la pretendida invasión de la Orden Ministerial objeto del conflicto en la competencia autonómica en materia de régimen local. La O.M., en desarrollo y cumplimiento de la Ley de Presupuestos, viene a regular una línea de crédito vinculada al fomento de actividades respecto a las que las entidades locales tiene atribuída competencia, y con destino a la financiación de concretos aspectos en materia de consumo que, sin duda, pueden conceptuarse como actuaciones complementarias de interés general a tenor del Real Decreto 2.575/1983, de traspaso de funciones en materia de defensa del consumidor y usuario.

La O.M. no atribuye la titularidad de la competencia de distribución, sino únicamente se reserva la gestión del 30 por 100, y respecto al restante 70 por 100 del importe del crédito presupuestario asigna a las Comunidades Autónomas la competencia de distribución.

En el supuesto del Real Decreto 988/1982, en el que se regulaba la distribución de créditos para subvencionar a las Corporaciones locales inversiones de carácter cultural, la Generalidad de Cataluña no cuestionó ni la viabilidad constitucional de la distribución estatal de la subvención ni la regulación estatal de las condiciones y tramitación de dichas subvenciones, debiéndose recordar en este punto la reiterada jurisprudencia sobre el carácter indisponible de las competencias y la inaplicabilidad a este ámbito de la doctrina de los actos propios, que determina que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad pueda modificar su criterio y reivindicar en este supuesto la plena titularidad de la partida presupuestaria en su ámbito territorial y para fijar los criterios materiales y procedimentales de distribución. Resulta sin embargo relevante el precedente resuelto en la STC 84/1983, referente al Real Decreto 988/82, por cuanto del mismo se desprende la viabilidad constitucional de fórmulas diferentes para la articulación de las relaciones entre el Estado y los Entes locales, incluyendo una relación directa siempre que por asignarse algún genero de intervención a la Comunidad Autónoma no aparezcan desconocidas las competencias que en materia de régimen local tenga aquélla atribuídas.

En conclusión, entiende el Abogado del Estado, que la regulación de una financiación estatal para actividades de competencia municipal contenida en la O.M., no supone desconocimiento de la competencia de la Generalidad en relación al régimen local.

En segundo lugar, el Abogado del Estado examina los arts. 1.1.1 y 2 de la Orden Ministerial de 18 de febrero de 1985, sobre la regulación referente al 70 por 100 asignado a las Comunidades Autónomas para la distribución entre las Corporaciones Locales comprendidas en su ámbito territorial.

Partiendo de un expreso reconocimiento de las competencias que la Comunidad Autónoma tenga atribuidas y del sometimiento a las normas que en ejercicio de ellas se dicten, y teniéndose en cuenta por el art. 78 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, -plenamente respetuosos con las competencias autonómicas, como ya se resaltó en los recursos de inconstitucionalidad núms. 265/85, 276/85 y 279/85.-, la naturaleza de los recursos de que se trata, las reglas ahora discutidas:

a) Resultan complementarias, y diferenciadas, de las figuradas en los presupuestos propios de la Comunidad Autónoma. Así, el art. 8.g) de la Ley 29/1984 del Parlamento de Cataluña de Presupuestos para la Comunidad Autónoma para 1985, califica como ampliables, los créditos correspondientes a servicios traspasados cuando, por aplicación de normas estatales, deban reconocer obligaciones adicionales a las presupuestadas inicialmente, por el importe de transferencias que procedan de fondos de la Administración Central.

La Orden Ministerial objeto del conflicto no implica interferencia alguna en las previsiones presupuestarias de Cataluña consignadas en su presupuesto para concesión de subvenciones a los Ayuntamientos en materia de defensa del consumidor y del usuario, debiendo resaltarse además, la sustancial coincidencia entre el objeto de las subvenciones autonómicas según el art. 2 de la O.M., y los señalados como criterios preferenciales en el apartado 1.1 del art. 1 de la Orden en cuestión.

b) La regulación de criterios de preferencia y de normas procedimentales, amén de su justificación en la naturaleza de los fondos de que se trata, cumple una imprescindible función de coordinación en la distribución y aplicación de consignaciones presupuestarias estatales para la que ofrece cobertura la titularidad estatal de ordenación de la actividad económica general que delimita, entre otras competencias autonómicas, también la relativa a defensa del consumidor y usuario (art. 12, del Estatuto de Autonomía).

Subrayada la naturaleza procedimental de esta regulación de desarrollo del presupuesto estatal, ha de reiterarse que la titularidad competencial exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de defensa del consumidor y del usuario ni permite desconocer la existencia de ámbitos competenciales, constitucionalmente garantizados, para los municipios, ni impide al Estado articular una financiación en fomento de esas actividades de competencia municipales cuando en esa articulación se da intervención a la Comunidad Autónoma, que deja a salvo las competencias autonómicas (SSTC 84/1982 y 84/1983).

Tal consideración que corrobora la fijación estatal de criterios preferenciales para el 70 por 100 asignado a las Comunidades Autónomas en orden a la distribución entre las Corporaciones locales de su ámbito territorial, lleva a examinar la legitimidad constitucional de la reserva del 30% para su gestión directa por el Estado.

Finalmente, el Abogado del Estado estudia el art. 1.1.2 y 3 de la Orden Ministerial de 18 de febrero de 1985, referente a la financiación directa por el Estado de acciones y colaboración técnica con las Corporaciones Locales en materia de consumo.

A juicio del Abogado del Estado la coincidencia en la enunciación de la finalidad de las subvenciones previstas en la Orden Ministerial objeto del conflicto, con las recogidas en la Orden de 15 de septiembre de 1982, anterior a la transferencia de funciones en la materia, es irrelevante. Y cuando el Real Decreto 2.575/1983 "sin perjuicio de lo anterior", refleja la posibilidad de que la Administración Central continúe realizando actuaciones complementarias que sean de interés general en orden a la asistencia técnica a las Corporaciones locales en temas de información y defensa del consumidor, lo trascendente es:

a) Por un lado que dadas las competencias locales en materia de defensa del consumidor y usuario y la viabilidad constitucional de una relación directa entre la Administración Central y Corporaciones locales, la plena efectividad de las titularidades competenciales autonómicas no excluye que la Administración Central pueda continuar ejerciendo las funciones expresadas, y

b) Que esa actuación estatal ha de producirse partiendo de la realidad y efectividad de las competencias autonómicas. De ahí el carácter complementario y la calificación por su interés general precisados para las actuaciones que el Estado puede continuar ejerciendo. Y en idéntico sentido aparece el apartado 2.b del art. 78 de la Ley 50/1984 con referencia específica a las subvenciones que como consecuencia del traspaso de servicios, hayan de ser gestionadas por las Comunidades Autónomas. Las eventuales reservas de crédito presupuestario no distribuíbles en origen, y que el Estado se reserva con el fin de cubrir nuevas demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto, parten del reconocimiento de la titularidad autonómica para la distribución, y como excepción frente a dicho principio contempla la eventual reserva para gestión estatal.

Por lo que los arts. 1.1.2 y 3 de la Orden Ministerial son congruentes con tales criterios, y así el 70 por 100 de la consignación presupuestaria se asigna a la distribución autonómica, con lo que el 30 por 100 reservado al Estado aparece con carácter complementario y no sólo en su cuantía, sino en cuanto las finalidades por contraste con los criterios preferenciales señalados para el 70 por 100. No teniendo por otra parte ninguna consistencia el argumento según el cual ni se trataría de demandas imprevistas, puesto que la norma de desarrollo presupuestario las hace aparecer como necesidades previstas con anterioridad a la ejecución del presupuesto.

En suma, ni el Real Decreto de transferencias ni la Ley de Presupuestos pueden ni pretenden alterar las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Como resulta de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la competencia autonómica en relación al régimen local solo impone algún género de intervención de la Comunidad, pero no impide reservar una parte de la dotación presupuestaria para financiación directa por la Administración Estatal de las Corporaciones locales en actuaciones de competencia de éstas, extremo ratificado por las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Administración Local (art. 118.1.B,b y d de la Ley de Bases de Régimen Local), consistentes en efectuar propuestas y sugerencias al Gobierno en materia de Administración local y en especial sobre la distribución de las subvenciones, créditos y transferencias del Estado a la Administración local, y previsiones de los Presupuestos Generales del Estado que afecten a las entidades locales.

Por lo expuesto, la representación del Gobierno termina sus alegaciones pidiendo que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida sin que proceda la pretendida anulación de los artículos de la Orden Ministerial objeto del conflicto.

4. Mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 29 de octubre de 1990, se acordó, de conformidad con el art. 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre la subsistencia o no, a su juicio, de la controversia competencial planteada, a la vista de que la disposición en conflicto pudiera haber agotado plenamente sus efectos, así como sobre la eventual incidencia en el mantenimiento y resolución del conflicto planteado de la doctrina constitucional contenida en el STC 96/1990.

5. Con fecha de 16 de noviembre de 1990, el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones, exponiendo en síntesis lo siguiente:

A) Que la Orden Ministerial de 18 de febrero de 1985 era una norma de vigencia temporal limitada, coincidente con el ejercicio presupuestario, que caducó el 31 de diciembre de 1985. Pero además mediante estas normas se trataba de distribuir, a tenor del apartado primero de la citada Orden "el crédito previsto para estas atenciones en los Presupuestos Generales del Estado (aplicación 26.04.461)"; y en efecto, el importe de ese crédito o se distribuyó en su totalidad o, si no, el remanente habrá tenido el destino presupuestario procedente, en todo caso ajeno a la Orden en conflicto.

No obstante, añade el Abogado del Estado, es dudoso que la mera caducidad de una disposición con vigencia temporalmente limitada determine necesariamente la desaparición sobrevenida de la controversia por agotamiento de efectos cuando, lo que se discuta sea la titularidad de la competencia para dictar la norma. Pero, en el caso que nos ocupa, la parte promotora no reclama -ni podría- la titularidad de la competencia para regular con carácter general la distribución de un crédito consignado en los Presupuestos Generales del Estado, sino que pide solamente la anulación de los apartados impugnados "por cuanto vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña". Ahora bien, esa anulación carece de todo significado practico una vez repartido el crédito presupuestario global en la forma prescrita por la Orden en conflicto. Este es el agotamiento de efectos que determina la desaparición de la controversia, en cuanto hace perder su sentido a la concreta pretensión conflictual deducida.

B) La Orden en conflicto se dictó al amparo de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y ha de entenderse basada en el art. 78 de la misma Ley, precepto exhaustivamente examinado en la STC 96/1990, que no halló inconstitucionales sus apartados, aunque prescribió una interpretación para el apartado 3. Resulta así que, si examinamos el escrito de interposición del conflicto, hallaremos que las cuestiones controvertidas han quedado resueltas en los fundamentos 13º y siguientes de dicha Sentencia. Esta circunstancia y el pleno agotamiento de los efectos de la Orden recurrida hacen procedente poner fin al conflicto por objetiva desaparición de la controversia con carácter sobrevenido.

Concluye el Abogado del Estado suplicando de que por el Tribunal se declare terminado el conflicto.

Por su parte la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el día 19 de noviembre de 1990 formuló sus alegaciones. Según esta representación, la disposición impugnada se trata de una norma que en la actualidad ha agotado plenamente sus efectos. Y de otra parte, la doctrina contenida en la STC 96/1990, expresada en términos generales, resulta de aplicación también a la controversia competencial aquí suscitada.

En efecto, las ayudas presupuestadas por el Estado se inscriben en el ámbito del consumo, en el cual, y en Cataluña, el Estado carece de título competencial que le habilite para actuar, en tanto que a la Generalidad le ha sido atribuída una competencia de carácter exclusivo. Todo lo cual habría de conducir a una resolución del conflicto pendiente favorable a las posiciones que se sostuvieron al formular la demanda.

6. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 17 de noviembre de 1992, se acordó señalar el día 19 del mismo mes y año para deliberación y votación de esta Sentencia

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto de competencia positivo consiste en determinar si los arts. 1, 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18 de febrero de 1985 (B.O.E. de 8 de marzo), por la que se establecen normas para la concesión durante 1985 de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones Locales en materia de consumo, invaden las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de régimen local y de defensa del consumidor y del usuario; o si, por el contrario, como señala el Abogado del Estado en defensa y representación del Gobierno de la Nación, la citada O.M. no implica un exceso competencial por parte del Estado.

Así delimitado el conflicto, y antes de entrar en el examen del fondo del mismo, debemos rechazar la objeción procesal planteada por el Abogado del Estado. Es cierto, y así también lo admite el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que la norma objeto del presente conflicto tiene un carácter temporal, y que ha agotado sus efectos porque las ayudas convocadas dentro del ejercicio presupuestario correspondiente para el año 1985 han sido ya concedidas, por lo que habría desaparecido el objeto inmediato del conflicto en virtud de la falta de vigencia de esa norma. Ahora bien, este Tribunal ha venido sosteniendo que, en tales supuestos, puede no ser ociosa una decisión sobre el objeto mediato del conflicto, es decir, un pronunciamiento con alcance general sobre la titularidad de la competencia (art.66 de la LOTC), en su día ejercida en la concreta disposición impugnada (STC 147/1991, fundamento jurídico 9, y ATC 17/1991, entre otros). Y es esto precisamente lo que ocurre en el presente caso que se centra en dilucidar si la concesión de ayudas en materia de consumo a las Corporaciones Locales regulada en la O.M. invade competencias cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma que ha planteado el conflicto.

2. La Orden de 18 de febrero de 1985, por la que se establecen normas para la concesión durante 1985 de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones locales en materia de consumo, se dictó al amparo de la Disposición adicional décimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y ha de entenderse basada en el art. 78 de la misma Ley. Concretamente se impugnan los tres primeros preceptos de la referida Orden, que disponen una asignación del 70 por 100 del crédito previsto en los Presupuestos Generales del Estado para el año 1985 (aplicación 26.04.461) a las Comunidades Autónomas, a distribuir entre las Corporaciones locales en materia de consumo, y en el que se establece el orden preferente de asistencia, y se regula la gestión de las ayudas, así como una reserva del 30 por ciento restante cuya gestión se encomienda al Ministerio de Sanidad y Consumo para distribuirlo directamente entre las Corporaciones locales que así lo solicitaren.

Para el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, los tres primeros artículos de la Orden Ministerial cuestionada atentan al principio de autonomía financiera, garantizado en el art. 156.1 C.E., invadiendo así las competencias de la Generalidad inherentes al citado principio y reconocidas en los arts. 44.8 y 49 y concordantes del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en lo sucesivo, EAC). Manifiesta asímismo el Letrado de la Comunidad Autónoma que los preceptos citados invaden las competencias que en materia de régimen local de un lado, y defensa del consumidor y del usuario, de otro, corresponden exclusivamente a la Generalidad de Cataluña, en virtud de lo dispuesto en los arts. 9.8 y 12.1.5 del EAC, y sin perjuicio de lo previsto en el art. 149.1.18 C.E., respecto de la primera de las materias mencionadas, y de la política general de precios y de la legislación para la defensa de la competencia, y, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, respecto de la segunda de las materias. En relación con la asistencia técnica a las Corporaciones locales, en temas de información y defensa del consumidor y del usuario, la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña resulta aún más incuestionable, según el Letrado que la representa, pues dicha actividad fue objeto del pertinente traspaso de competencias a la Generalidad por el R.D. 2.575/1983, de 20 de julio.

Para el Abogado del Estado, por el contrario, la Orden en cuestión no invade ninguna de las competencias autonómicas aludidas. En especial no las invaden las previsiones relativas a la asistencia técnica a las Corporaciones locales en temas de información y defensa del consumidor que deben conceptuarse como actuaciones complementarias de interés general que la Administración Central estaba habilitada a ejercitar, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de transferencias 2.575/1983. Por lo demás, argumenta el Abogado del Estado, el objeto del presente conflicto ha desaparecido como consecuencia de la publicación de la STC 96/1990, en la que se declara que es conforme a la Constitución el art. 78 de la Ley 50/1984, precepto en el que tiene su cobertura legal la Orden cuestionada.

3. En efecto, tal y como afirma el Abogado del Estado, en nuestra STC 96/1990 declaramos la conformidad con la Constitución del art. 78 de la Ley 50/1984, siempre que su apartado tercero -control de la gestión de las subvenciones- se interpretara en los términos contenidos en el fundamento jurídico 16 de la referida Sentencia. Sin embargo, ello no significa que la controversia competencial haya desaparecido, ya que una cosa es pronunciarse sobre la constitucionalidad de las "normas para el seguimiento y control de la gestión de las subvenciones" del art. 78 de la Ley 50/1984, que regulan, con alcance general, el procedimiento de gestión indicado, y otra muy distinta determinar si los preceptos contenidos en la disposición que es objeto del presente conflicto, que regulan el procedimiento de gestión de unas ayudas concretas, suponen o no un exceso competencial por parte del Estado. En este sentido, en el fundamento jurídico 15 de la STC 96/1990, después de declarar que el apartado 1º del art. 78 de la Ley 50/1984 es conforme a la Constitución, se añade que "habrá que estar, pues, a la normativa general que para cada tipo de subvención dicte el Estado al objeto de precisar si los condicionamientos que para la gestión de las subvenciones que en la misma se determinan se encuadran dentro de los límites del título competencial que ampara la intervención estatal o, al contrario, van mas allá del alcance de dicho título, invadiendo las competencias autonómicas sobre la materia subvencionada, lo que significaría no sólo alterar el sistema competencial, sino también distorsionar la autonomía financiera que para el ejercicio de sus competencias a las CC.AA. reconoce el art. 156.1 de la C.E.".

4. De conformidad con la mencionada doctrina se hace obligado delimitar, con carácter previo, los títulos competenciales que pudieran incidir en la disposición normativa que nos ocupa.

La Orden Ministerial controvertida -dictada en cumplimiento de la disposición adicional décimo-quinta de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985- establece normas para la concesión de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones Locales en materia de consumo. En cuanto que regulan la distribución y gestión de fondos del Estado destinados a colaboración y asistencia técnica a Corporaciones Locales en materia de consumo es claro que sus preceptos afectan a materia presupuestaria, de régimen local y de consumo, pero no lo es menos que el objeto inmediato y principal de la orden ministerial controvertida es la defensa del consumidor y del usuario, razón por la cual ha de considerarse a este último título competencial como prevalente, tal y como, por lo demás, reconoce el propio representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en su escrito de alegaciones de 15 de noviembre de 1990, por el que considera subsistente la presente controversia competencial. Por tanto, hemos de centrar exclusivamente nuestro examen en el deslinde competencial entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Estado en materia de defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de que el examen individualizado de cada precepto revele la concurrencia de otros títulos o reglas competenciales que sean concurrentes con el mencionado "defensa del consumidor y del usuario".

5. El art. 51 C.E. impone a los poderes públicos en general la obligación de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, la promoción de la información y educación de los mismos, el fomento de sus organizaciones, y la regulación por Ley, dentro de este marco, del comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Cataluña, en el art. 12.1.5 de su Estatuto de Autonomía, ha asumido la competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y del usuario; ello de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución, y sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. A este marco normativo debe añadirse que por R.D. 2.575/1983, de 20 de julio se traspasaron a la Generalidad de Cataluña diversas funciones en esta materia.

Una vez enunciados los preceptos de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña que hacen referencia a la defensa de los consumidores y usuarios, debemos recordar ahora la doctrina que este Tribunal Constitucional ha elaborado sobre la materia. Así en reiteradas ocasiones hemos afirmado que el art. 51 C.E. no es una norma distribuidora de competencias (SSTC 88/1986, fundamento jurídico 4º, 15/1989, fundamento jurídico 1º y 62/1991, fundamento jurídico 2º) y que en el art. 149.1 C.E. no se ha mencionado expresamente la rúbrica "defensa de los consumidores y usuarios", abriéndose así la posibilidad de que algunos Estatutos de Autonomía hayan asumido la competencia "exclusiva" sobre la misma, merced a lo dispuesto en el art. 149.3 C.E. (STC 15/1989, fundamento jurídico 1º y STC 62/1991, fundamento jurídico 2º). Entre estos Estatutos de Autonomía se encuentra el de la Comunidad Autónoma de Cataluña que-como dijimos en nuestra STC 88/1986 (fundamento jurídico 4º) -"configura esta competencia al mismo tiempo como «exclusiva» y como limitada por diversos principios constitucionales y títulos competenciales estatales", como ha quedado de manifiesto al enunciar el art. 12.1.5 del EAC. A ello debe añadirse que desde nuestra primera Sentencia sobre el tema hemos subrayado la singularidad del título "defensa del consumidor" que es un "concepto de tal amplitud y de contornos imprecisos que, con ser dificultosa en ocasiones la operación calificadora de una norma cuyo designio pudiera entenderse que es la protección del consumidor, la operación no resolvería el problema, pues la norma pudiera estar comprendida en más de una de las reglas definidoras de competencias" (STC 71/82, fundamento jurídico 2º). Por ello, y como quiera que la sustantividad o especificidad de la materia no es, en líneas generales, sino resultado de un conglomerado de muy diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias, en la medida en que el Estado ostente atribuciones en esos sectores materiales, su ejercicio podrá incidir directamente en las competencias que sobre «defensa del consumidor y del usuario» corresponden a determinadas Comunidades Autónomas, las cuales, en ese caso, también podrían quedar vinculadas a previsiones estatales (STC 15/1989. fundamento jurídico 1º).

Así, pues, para resolver la controversia competencial planteada,de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, se hace necesario realizar un examen individualizado de cada uno de los preceptos controvertidos para determinar si la regulación contenida en ellos corresponde en su totalidad a la materia "defensa de los consumidores y usuarios" -de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña- o si, por el contrario, junto a dicho título concurre alguna otra materia sobre la que el Estado tenga atribuidas competencias, o si dicha regulación ha sido dictada por el Estado al amparo de los títulos enunciados en el art. 12.1 y 12.1.5 EAC como limitaciones a la competencia autonómica en materia de defensa del consumidor y del usuario (bases y ordenación de la actividad económica general, política monetaria del Estado, política general de precios y legislación sobre la defensa de la competencia).

6. El art. 1.1 de la O.M. que es objeto del conflicto positivo de competencias asigna a las Comunidades Autónomas un 70 por 100 del crédito previsto en los Presupuestos Generales del Estado para colaboración y asistencia técnica a Corporaciones locales en materia de consumo, especificando que dicha cantidad se distribuirá a las Corporaciones Locales en concepto de asistencia económica para atender preferentemente gastos de primera instalación o de funcionamiento de Oficinas de Información al Consumidor (en adelante, OMIC) y la instalación o potenciación de laboratorios de control de calidad higiénico-sanitaria de alimentos y bebidas.

Al respecto debemos recordar ahora que por lo que se refiere a las competencias y funciones que en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios puedan corresponder a las Corporaciones locales y a la regulación de las oficinas y servicios de información al consumidor, este Tribunal ha declarado que se trata de materias comprendidas en el título competencial "defensa de los consumidores y usuarios" y que, por tanto, corresponden a las Comunidades Autónomas que como Cataluña hayan asumido la titularidad de la competencia sobre dicha materia (STC 15/1989, fundamentos jurídicos 5 y 11). Por ello, en principio, la regulación contenida en el citado precepto, en cuanto se refiere a la protección del consumidor, es competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Sin embargo, es cierto, como afirma el Abogado del Estado, que el Estado es competente para fijar el destino de las ayudas con cargo a los fondos previstos en el presupuesto estatal. Al respecto, este Tribunal ha declarado que el Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera, asignar fondos públicos a cualquier finalidad lícita y que "la financiación mediante las Leyes de Presupuestos Generales de acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas no significa, claro está, la imposibilidad para el Estado de fijar siquiera el destino o finalidad de política económica o social a que deban dedicarse esos fondos presupuestarios (STC 13/92, fundamento jurídico 7).

Más concretamente, por lo que se refiere al grado de detalle con el que el Estado puede afectar sus recursos dentro de una materia o sector atribuido a la competencia exclusiva de una Comunidad Autónoma, es doctrina de este Tribunal Constitucional que esa afectación ha de ser global o genérica, en función de materias o sectores de la actividad económica o social, de manera que la especificación presupuestaria de los créditos sea la mínima imprescindible y deje el margen necesario de actuación para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias exclusivas en la materia desarrollando en el sector subvencionado una política propia orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares, dentro de las orientaciones de programación y coordinación que el Estado disponga para el sector como componente del sistema económico general. Siendo evidente que el Estado no puede condicionar las subvenciones, o determinar su finalidad más allá del alcance de los títulos en que ampare su intervención (STC 13/1992, fundamento jurídico 7).

De acuerdo con esta doctrina es claro que el art. 1.1 de la Orden Ministerial controvertida no invade las competencias que en la materia corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña, en la medida en que la afectación de recursos estatales a la colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones locales en materia de consumo es una afectación de tipo global o genérico, en función de materias o sectores de la actividad económica, que está dentro de las competencias del Estado, según hemos declarado en nuestra STC 13/1992 (fundamento jurídico 7). Sin embargo, por lo que respecta al destino que el mencionado precepto establece de manera más detallada al dar preferencia a gastos de primera instalación o funcionamiento de las OMIC e instalación o potenciación de laboratorios de control de calidad de alimentos y bebidas, cabría dar una respuesta distinta, ya que se trata de una afectación concreta que podría desbordar las competencias del Estado.

Al respecto hemos declarado, en la tantas veces citada STC 13/1992, que en los casos en que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas ostentan competencias concurrentes o compartidas sobre la materia a la que las subvenciones se refieren, el Estado puede especificar con más detalle el destino y fijar las condiciones del otorgamiento de las subvenciones, correspondiendo a las Comunidades Autónomas su gestión (STC 13/1992, fundamento jurídico 10). El ejercicio por parte del Estado de las atribuciones derivadas de esos títulos competenciales puede incidir legítimamente en las competencias que sobre defensa del consumidor y del usuario corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña, las cuales, en tal caso, como dijimos en nuestra STC 15/1989, también pueden quedar vinculadas a las previsiones estatales. Esto es lo que sucede en el presente caso respecto del destino preferente que se da a los recursos estatales para la instalación o potenciación de laboratorios de control de calidad de alimentos y bebidas. En dicha previsión debe reconocerse un contenido sustantivo concerniente a una garantía de la salud y seguridad de las personas, que por su especificidad debe reconducirse a la materia de sanidad, respecto de la cual el Estado ostenta la competencia para establecer las bases (art. 194.1.16 C.E.) (SSTC 71/1982, 32/1983, 42/1983, 95/1984, 87/1985, 69/1988, 541/92 y 13/1992). La titularidad de la competencia sobre sanidad es la que permite al Estado destinar sus recursos a la instalación o potenciación de laboratorios de control de calidad de alimentos y bebidas.Ello con más razón en un caso como en el presente en el que el precepto en cuestión lejos de establecer rígida y taxativamente el destino concreto a laboratorios, como único y excluyente, se ha limitado a darle carácter preferente.

No puede decirse lo mismo respecto de la subvenciones a los gastos de primera instalación o funcionamiento de las OMIC que prevé la Orden Ministerial controvertida. Si, como hemos dicho, la condición que hace que una afectación tan detallada como la contenida en la norma estatal sea constitucionalmente legítima es que el Estado sea titular de competencias sobre la materia a la que las subvenciones se refieren, dicho requisito no se cumple en este caso, porque, según dijimos en nuestra STC 15/1989, ningún título competencial específico, al margen del relativo a la defensa de los consumidores y usuarios, puede justificar la regulación, por parte del Estado, de las oficinas y servicios de información al consumidor. Por ello, en dicha Sentencia concluimos que la eficacia de los arts. 14, 15 y 16 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios no alcanzaba a aquellas Comunidades Autónomas que como Cataluña han asumido la titularidad de la competencia sobre defensa del consumidor y usuario. Por todo lo cual, debemos concluir que el art. 1.1 de la O.M. controvertida invade competencias de Cataluña al destinar las subvenciones con carácter preferente a los gastos de primera instalación o funcionamiento de la OMIC.

A esta última conclusión debe llegarse respecto del apartado 2º del art. 1 de la Orden Ministerial citada que dispone una reserva del 30 por 100 del total de las ayudas presupuestadas a favor del Ministerio de Sanidad y Consumo, especificando el destino que debe darse a las mismas. La regulación contenida en este precepto sí constituye un exceso competencial del Estado porque es doctrina reiterada de este Tribunal que la gestión de los fondos estatales destinados a sectores sobre los que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva corresponde a estas Comunidades Autónomas. Excepcionalmente, el Estado es competente para ello sólo en el caso en que ostente algún título competencial sobre la materia y resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector (STC 13/92, fundamentos jurídicos 4 y 8). Circunstancias estas que no concurren en el presente caso, por cuanto que las finalidades a las que se destinan los fondos en cuestión no aparecen predominantemente incluidas en el ámbito de la competencia del Estado.

7. Si, como acabamos de afirmar, el art.1.2 de la O.M. cuestionada supone un exceso competencial por parte del Estado, con mayor razón debemos declarar lo mismo respecto de los arts. 2 y 3 de la citada norma. Tratándose de una materia asumida como competencia exclusiva por la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Estado debe limitarse, como hemos dicho, a determinar la afectación genérica, en función de materias o sectores de la actividad económica, a que deben destinarse los fondos presupuestarios, correspondiendo a la Comunidad Autónoma que ha planteado el conflicto determinar los fines concretos -dentro del sector "defensa de los consumidores y usuarios"- a los que deben destinarse los fondos estatales, así como los requisitos y demás circunstancias sobre su otorgamiento y la gestión de los mismos. Razón por la cual es evidente que la competencia para la regulación contenida en el art. 2º (criterios de distribución a tener en cuenta para otorgar las ayudas, montante máximo de las mismas y procedimiento de obtención) y en el art. 3 (procedimiento de adquisición de las ayudas con cargo a la reserva estatal del 30 por 100) corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

8. Finalmente, y de acuerdo con lo previsto en el art. 66 LOTC, que confiere amplias facultades a este Tribunal permitiéndole que al declarar la titularidad de la competencia controvertida pueda acordar la anulación de la disposición objeto del conflicto y el alcance de dicha nulidad, debemos precisar el alcance del fallo de esta Sentencia.

El Abogado de la Generalidad solicita la declaración de nulidad de los tres primeros artículos de la O.M. de 18 de febrero de 1985, cuya aprobación -según hemos declarado- supone efectivamente un exceso competencial por parte del Estado. Sin embargo, hay que tener presente que la citada Orden se refiere a un ejercicio económico ya cerrado y que ha agotado, por tanto, sus efectos, razón por la cual la anulación de los citados preceptos podría suponer perjuicios para aquellas Corporaciones Locales que hubieran obtenido las ayudas en el ámbito territorial de Cataluña. Dadas estas circunstancias, sólo procede declarar la titularidad autonómica de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los mencionados preceptos de la Orden ministerial, ni tampoco las subvenciones concedidas al amparo de la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña, salvo lo dispuesto en el art. 1.1 de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18 de febrero de 1985, en relación con la afectación de las subvenciones a gastos de instalación o potenciación de laboratorios de control de calidad de alimentos y bebidas que es competencia del Estado.

Publíquese esta Sentencia en ael Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintitres de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 203/1992, de 26 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:203

Conflicto positivo de competencia 125/1986. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con diversos preceptos de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas

1. En una primera aproximación, cabe afirmar que el núcleo fundamental de la materia de transporte lo constituyen las actividades públicas relativas a la ordenación de las condiciones en las que se presta el servicio de traslado o desplazamiento de personas o mercancías. No es casualidad, por tanto, que la Constitución utilice precisamente el criterio de la territorialidad o de los lugares por los cuales transcurra el transporte, para deslindar la competencia estatal de la autonómica en sus arts. 149.1.21 y 148.1.5. Desde esta perspectiva parece claro que las actividades públicas relacionadas con la fabricación y homologación de productos industriales -en este caso, de vehículos-, se refiere a una fase previa y distinta a la ulterior actividad de desplazamiento o transporte y, en consecuencia, por su objeto y contenido no cabe encuadrarlas en este ámbito material, aunque la repercusión que esas actuaciones pueden tener en la seguridad del transporte obligue a efectuar ciertas matizaciones [F.J. 2].

2. En cuanto a la materia de tráfico, su núcleo fundamental está conformado por las actividades públicas relativas a la ordenación del desplazamiento o circulación por las vías públicas de vehículos, peatones y animales. Junto a estas actividades, que constituyen el núcleo indiscutible de la materia de tráfico, cabe incluir en este ámbito material otras actividades, conexas por razones de finalidad con las primeras, que tienden a garantizar de forma directa e inmediata la seguridad vial. Así, la determinación de los elementos que deben llevar los vehículos para garantizar la seguridad vial y la de las personas implicadas en los diversos transportes pertenece a la materia de tráfico. Sin embargo, las conexiones finalistas, que ya han llevado a incluir en el ámbito del tráfico las actividades directamente relacionadas con la seguridad vial, no permiten incluir en este título cualquier medida que tenga una incidencia más o menos remota sobre la circulación [F.J. 2].

3. En el núcleo fundamental de la maeria de «industria» se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 125/86, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por don Manuel M. Vicens Matas, frente a diversos preceptos de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 1986, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Manuel M. Vicens Matas, formaliza conflicto positivo de competencia en relación con los apartados segundo, puntos 3, 4 y 5; noveno, punto 2 y décimo, de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de sistemas para el transporte de mercancías peligrosas.

2. Para el representante de la Generalidad de Cataluña los preceptos impugnados constituyen una invasión de la competencia autonómica exclusiva en materia de seguridad industrial (art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). Para reforzar este título, que es el directamente aplicable, puede también traerse a colación el título sobre transportes terrestres que discurran íntegramente por el territorio de la Comunidad (art. 9.15 del Estatuto).

Es evidente que las cisternas a las que se refiere la Orden recurrida no habrán de permanecer fijas en un lugar, sino que circularán por todo el territorio del Estado, efectuando transporte del mercancías peligrosas. Pero de este hecho no puede concluirse, como pretende el representante procesal del Estado, que los preceptos impugnados correspondan a la materia de tráfico y circulación de vehículos a motor. Lo que prima es el aspecto de seguridad en un tema típicamente industrial, como es el de la construcción de los dispositivos, inge nios y aparatos merced a los cuales las mercancías peligrosas podrán ser transportadas y circular sin riesgo alguno. Frente a la competencia estatal sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, prevalece el título relativo al transporte, por ser en esta cuestión más específico y prevalente. Sin embargo, debe insistirse en que tampoco esta competencia resulta de aplicación ya que la Orden impugnada se refiere a la fase de construcción o fabricación de las cisternas y hasta el momento en que las mismas sean declaradas aptas para el transporte, como requisito previo a su matriculación (apartado segundo, punto 1), en cambio, la competencia en materia de transporte de mercancías peligrosas es obvio que sólo entraría en juego en un momento posterior. Por su parte, la competencia estatal sobre tráfico queda ceñida a la normativa sobre circulación y, en general, a todo lo referente a la seguridad de la circulación vial, aspectos que nada tiene que ver con la cuestión debatida que se centra exclusivamente en la construcción y homologación oficial de unos elementos para el transporte de mercancías peligrosas.

Este último deslinde competencial se corrobora en las propias normas organizativas de la Administración estatal, y, en concreto, en el Real Decreto 2.619/1981, de 19 de junio, que al determinar las autoridades competentes (art. 1), deja primero a salvo las competencias de las autoridades autonómicas, y señala que el Ministerio de Industria intervendrá en la determinación de las mercancías que se consideren peligrosas, "homologación, inspecciones técnicas y las correspondientes certificaciones sobre unidades de transporte, embalaje, recipiente y equipos adicionales; normativa sobre las instalaciones de carga y descarga en las factorías y almacenes de expedición o de recepción". A la par que atribuye al Ministerio del Interior lo concerniente a la circulación de vehículos por carretera.

Puede ya entrarse a analizar los correctos preceptos recurridos, comenzando por reseñar sus contenidos.

El apartado segundo, punto 3º, atribuye al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía la facultad de recibir la documentación necesaria para inscribir en el Registro Oficial las cisternas y otros depósitos válidos para el transporte de mercancías peligrosas. El punto 4º del mismo apartado concede al mismo Centro la facultad de autorizar o denegar la aprobación e inscripción. En el punto 5º se confiere a ese Centro la potestad de asignar una contraseña de Registro para la serie de que se trate.

El apartado noveno, punto 2º, reduce las competencias de los organismos competentes de las Comunidades Autónomas a recibir un informe de las actuaciones de la entidad colaboradora bajo cuya supervisión se efectúe la modificación o reparación de una cisterna o de otro de estos depósitos destinados al transporte de mercancías peligrosas, debiendo luego remitir aquéllos otro informe a la Administración central, "lo que supone que ésta se reserva, en definitiva, las funciones de supervisar oficialmente las reparaciones o modificaciones".

El apartado décimo excluye la intervención autonómica -al no preverla- en la cancelación de las inscripciones de un tipo de cisterna u otro depósito, así como para la anulación de las certificaciones correspondientes en los casos que detalla, reservándose estos extremos al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de seguridad industrial.

Todas las actuaciones indicadas son típicos actos de ejecución en aplicación de la normativa vigente y han de corresponder, por eso, a la Generalidad en virtud del art. 12.1.2 del Estatuto, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competen cia exclusiva en materia de industria "sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad...".

Señala la demanda, en último lugar, que no hubo extemporaneidad alguna en la presentación del requerimiento de incompetencia. El Gobierno, en la contestación a éste, afirmó que había sido presentado el día 28 de noviembre de 1985 y no el 27 y, por tanto, fuera de plazo. Pero el cajetín de la Delegación del Gobierno demuestra que la fecha de presentación fue el 27 y no el 28. Tal vez el origen de la confusión haya podido radicar en que no se adjuntó al requerimiento, por error, el certificado del Acuerdo del Consejo Ejecutivo, lo que se hizo el día 28.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se declare la titularidad autonómica de la competencia ejercida a través de los siguientes apartados de la Orden: segundo, puntos 3, 4 y 5; noveno, punto 2; y décimo.

3. Por providencia de 12 de marzo de 1986, la entonces Sección Cuarta del Pleno acordó: admitir a trámite la demanda; dar traslado al Gobierno, a través de su Presidente, de la misma para que efectuara las alegaciones que estimara pertinentes; comunicar la admisión del conflicto al Presidente de la Audiencia Nacional a los efectos dispuestos en el art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC); publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

4. En escrito de alegaciones registrado el 3 de abril de 1986, el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta del Gobierno, solicita que se desestime la demanda de conflicto y se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas, petición que se hace con fundamento en las razones que a continuación se exponen.

El conflicto está correctamente planteado y no se ha aducido en momento alguno, realmente, su extemporaneidad, sino antes bien se ha preservado el propósito de facilitar una definición jurisdiccional de la competencia. El art. 63.2 de la LOTC no determina la documentación complementaria del escrito de requerimiento.

Tras reseñar el contenido de la demanda, señala el Abogado del Estado que el intento de la Generalidad de resaltar la competencia autonómica sobre industria (art. 12.1.2 del Estatuto) frente a otros títulos estatales, lleva a disociar las competencias atinentes al proceso productivo de su fin último y, por tanto, de "su correcta y natural ubicación". Este planteamiento, llevado a sus últimas consecuencias, acabaría por vaciar de contenido la competencia estatal sobre tráfico y circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21 de la Constitución), puesto que inevitablemente habrá siempre una fase previa de producción industrial tanto en un camión cisterna como en la "más modesta de las señales indicadoras de tráfico", las cuales son objeto de unas normas que especifican sus características técnicas para su fabricación. La competencia estatal acerca de este título es, en sustancia, sobre legislación de las características técnicas de los objetos que intervienen en esa singular modalidad de transporte.

El escrito de la Generalidad es parco a la hora de explicar por qué predomina la "seguridad en un tema típicamente industrial" (art. 12.1.2 del Estatuto) sobre el "tráfico y circulación de vehículos a motor" (art. 149.1.21 de la Constitución) y se limita a decir que esta última cláusula nada tiene que ver con la construcción y homologación de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas. Tesis que no es admisible. La ordenación de este tema no se justifica en unas medidas de protección y desarrollo de la industria (art. 12.1.2 del Estatuto), sino en la seguridad del tráfico rodado ante unos más que probables riesgos en el transito de vehículos. Vistas las cosas así, se sitúan en el campo del art. 149.1.21 de la Constitución. Pero, además, el propio art. 12.1.2 del Estatuto de Cataluña exceptúa de la materia de industria lo relativo a seguridad, haciendo ahí una reserva en favor del Estado. Y, en este caso, las normas de seguridad industrial afectan a un sector muy específico -los vehículos de motor- que incide en el art. 149.1.21 de la Constitución, por lo cual el Estado ante la necesidad de tener una ordenación uniforme en el territorio nacional ostenta "la totalidad de las competencias de ordenación y ejecución que puedan concebirse".

El deslinde de atribuciones entre el Ministerio de Industria y el de Interior no justifica sino un régimen interno de división del trabajo y no posee alcance alguno en el deslinde competencial.

Respecto del otro título que la demanda invoca con carácter adicional, el art. 9.15 del Estatuto, aseverando que el transporte terrestre es más inherente y específico a esta controversia que el tráfico del vehículos a motor, es un razonamiento que tampoco puede ser aceptado. Por el contrario, el transporte alude al desplazamiento de personas y cosas de un lugar a otro, la circulación de vehículos a motor versa sobre un medio concreto de transporte y atiende a los aspectos de seguridad que rodea su utilización. Así, en la STC 59/1985 fundamento jurídico 3º) el Tribunal Constitucional sostuvo que el tráfico y circulación de vehículos a motor es una competencia estatal que no tiene las limitaciones por razón del territorio que posee la de transporte y que abarca además de las condiciones de la circulación (v.gr., señales, limitaciones de velocidad etc...), "las condiciones que deben llevar los vehículos que circulan"), puesto que las garantías de seguridad en la circulación "deben ser uniformes en todo el territorio nacional".

Esta exigencia de uniformidad se contempla también en el propio art. 11.9 del Estatuto que atribuye a la Generalidad competencias para la ordenación del transporte intracomunitario de viajeros y mercancías "sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado". La demanda, en suma, reivindica unas facultades ejecutivas que se ha reservado el Estado.

5. Por providencia de 24 de noviembre de 1992, se señaló el siguiente día 26, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia tiene por objeto la Orden de 20 de septiembre de 1985, del Ministerio de Industria y Energía, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para mercancías peligrosas. Más concretamente, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna el apartado segundo, puntos 3, 4 y 5; el noveno, punto 2 y el décimo. Estos preceptos tienen en común el hecho de atribuir al Estado el ejercicio de actividades de ejecución relativas a la aprobación, inscripción y cancelación registral de tipos de cisternas, contenedores-cisterna y vagones-cisterna para el transporte de mercancías peligrosas. No se cuestiona, en cambio, la competencia estatal para establecer las normas sobre construcción, ensayos e inspección de esas cisternas, ni las que regulan los procedimientos de aprobación de sus diversos tipos, ni siquiera las que establecen requisitos procesales relativos a su inscripción y cancelación registral.

Según la Comunidad actora los preceptos impugnados invaden la competencia autonómica en materia de seguridad industrial (art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), reforzada por la atinente a transportes terrestres que discurran íntegramente por el territorio de la Comunidad (art. 9.15 del mismo Estatuto). Por su parte, el Abogado del Estado aduce, como título habilitante de la actuación normativa debatida, la competencia estatal sobre tráfico y circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21 de la Constitución), así como la cláusula prevista en el art. 11.9 del propio Estatuto que, tras asumir la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte intracomunitario de mercancías y viajeros, permite que el Estado se reserve excepcionalmente la ejecución directa.

2. Centrados de este modo los términos de la presente controversia constitucional, lo primero que debemos precisar es el ámbito material -transporte, tráfico o seguridad industrial- al que corresponde en nuestro ordenamiento la actividad ejecutiva de verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en la legislación estatal para la homologación de cisternas destinadas al transporte de mercancías peligrosas.

En una primera aproximación global, y a reserva de las modulaciones que deban hacerse en cada caso concreto, cabe afirmar que el núcleo fundamental de la materia de transporte lo constituyen las actividades públicas relativas a la ordenación de las condiciones en las que se presta el servicio de traslado o desplazamiento de personas o mercancías. El objeto fundamental de esta materia es la acción de traslado de personas o cosas de un lugar a otro. No es casualidad, por tanto, que la Constitución utilice precisamente el criterio de la territorialidad o de los lugares por los cuales transcurra el transporte, para deslindar la competencia estatal de la autonómica en sus arts. 149.1.21 y 148.1.5. Desde esta perspectiva parece claro que las actividades públicas relacionadas con la fabricación y homologación de productos industriales -en este caso, de vehículos-, se refiere a una fase previa y distinta a la ulterior actividad de desplazamiento o transporte y, en consecuencia, por su objeto y contenido no cabe encuadrarlas en este ámbito material, aunque la repercusión que esas actuaciones pueden tener en la seguridad del transporte obligue a efectuar las matizaciones que luego se harán.

En cuanto a la materia de tráfico, su núcleo fundamental está conformado por las actividades públicas relativas a la ordenación del desplazamiento o circulación por las vías públicas de vehículos, peatones y animales. Junto a estas actividades, que constituyen el núcleo indiscutible de la materia de tráfico, cabe incluir en este ámbito material otras actividades, conexas por razones de finalidad con las primeras, que tienden a garantizar de forma directa e inmediata la seguridad vial. Este sería el caso, por ejemplo, de las actuaciones relativas al establecimiento de las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos al objeto de garantizar la seguridad del tráfico y de los requisitos técnicos que deben incorporar para proteger a los usuarios de los diversos transportes. Así lo ha reconocido este Tribunal en varias sentencias. Por ejemplo, en la STC 59/1985 se estableció que en la materia de tráfico del art. 149.1.21 de la Constitución "no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación (verbigracia: señales, limitaciones de velocidad, etc.) sino las condiciones que deben llevar los vehículos que circulan. Apoya esta solución el hecho de que las garantías de seguridad en la circulación, según la voluntad de la Constitución, expresadas en el precepto mencionado, deben ser uniformes en todo el territorio nacional". En la reciente STC 181/1992, se precisa que en este título competencial cabe incluir "la regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros".

Así, pues, la determinación de los elementos que deben llevar los vehículos para garantizar la seguridad vial y la de las personas implicadas en los diversos transportes pertenece a la materia de tráfico. Sin embargo, en este ámbito material no cabe encuadrar la regulación de los procesos de fabricación de esos elementos ni las actividades ejecutivas de verificación reglada del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos. Ciertamente, estas actividades, relativas al proceso de fabricación y a la homologación de los elementos que deben incorporar determinados vehículos, tienen una repercusión indirecta sobre el transporte, sobre la seguridad del tráfico e incluso sobre otras materias como la protección civil o la seguridad pública. Sin embargo, las conexiones finalistas, que ya han llevado a incluir en el ámbito del tráfico las actividades directamente relacionadas con la seguridad vial, no permiten incluir en este título cualquier medida que tenga una incidencia más o menos remota sobre la circulación.

La garantía de la seguridad en el transporte de mercancías peligrosas se asegura directamente mediante la regulación de los requisitos técnicos que deben cumplir las cisternas destinadas a este transporte y mediante la actividad normativa y ejecutiva relativa a la circulación, conducción, acompañamiento, control, vigilancia, dirección y coordinación en casos de accidente. Estas actividades sí pueden encuadrarse en las competencias de tráfico y de transporte y de hecho así ha venido haciéndose hasta la actualidad sin suscitar ningún conflicto competencial. Por ejemplo, así lo establece el Real Decreto 2.619/1981, de 19 de junio, que determina las Autoridades competentes en la materia de mercancías peligrosas. En él se atribuyen a organismos dependientes del Ministerio del Interior competentes en materia de tráfico y transportes, las actividades relacionadas con la seguridad vial y en concreto con la circulación, conducción, acompañamiento, control, vigilancia y dirección y coordinación en caso de accidente, en tanto que la homologación, las inspecciones técnicas y certificaciones relativas a unidades de transporte, embalaje y recipientes y equipos adicionales se encomiendan al Ministerio de Industria. Y es que, en rigor, no puede calificarse como actividad ejecutiva de ordenación del tráfico o del transporte la actividad técnica de contrastación limitada a comprobar si un producto industrial cumple los requisitos técnicos exigidos por la normativa aplicable. Esta actuación pública, por su objeto y contenido, corresponde a la materia de industria aunque sus efectos pueden incidir en el transporte o en la seguridad vial.

En efecto, en el núcleo fundamental de la materia de "industria" se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas. Este es, precisamente, el contenido de los preceptos impugnados, que como hemos repetido se refieren a las actividades de homologación e inscripción de tipos de cisternas. Así parece reconocerlo también la propia Orden recurrida del Ministerio de Industria al atribuir explícitamente las competencias ejecutivas debatidas al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía "competente en la materia de seguridad industrial" (por ejemplo, en el apartado primero, 1 se amplía el Registro Oficial de tipos de unidades destinadas al transporte de mercancías peligrosas por carretera ya existente en el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía "competente en materia de Seguridad Industrial", incluyendo en él a los contenedores-cisterna y vagones-cisterna para el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril; en el apartado segundo, 3 se fijan los documentos que, para inscribir un tipo de cisterna, deberán presentarse al Centro Directivo "competente en materia de seguridad industrial". Lo mismo sucede en el apartado quinto; en el sexto b) y en el décimo).

3. En la materia de industria, según establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 12.1.2), la Generalidad ha asumido la competencia exclusiva "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria" y "sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar". El Estado podrá dictar, pues, normas relativas a la seguridad industrial, entendida no sólo como seguridad de las instalaciones sino de los productos industriales, pero la ejecución de esta normativa -y de la que hipotéticamente pueda dictar la Comunidad Autónoma completando las disposiciones estatales- corresponde a la Generalidad de Cataluña. Esto no obsta, como veremos, para que el Estado pueda establecer los registros que estime necesarios para ejercer sus competencias; aunque al establecer el régimen jurídico de esos registros deberá respetar las competencias de ejecución que pueden haber asumido las Comunidades Autónomas.

4. De acuerdo con las precisiones que acaban de hacerse, es posible abordar ya el análisis particularizado de los preceptos recurridos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña:

a) El apartado segundo, punto 3, ordena que el fabricante o importador que desee inscribir en el Registro Oficial un tipo de cisterna o de contenedor de los descritos en la Orden presente la documentación que allí se enumera en el correspondiente Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía. El punto 4 del mismo apartado, concede a este Centro la facultad de autorizar o denegar la aprobación del tipo y su consecuente inscripción en el Registro Oficial y añade que, "en todo caso, la resolución será comunicada al interesado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente al lugar donde estuviese radicada la empresa fabricante".

Estas actuaciones poseen el alcance propio de las potestades ejecutivas de la normativa estatal. Se trata de actos de gestión atinentes a la actividad de registro y aprobación de tipos. No hay aquí innovación normativa alguna, sino meros actos de ejecución de acuerdo con la normativa estatal y encaminados al control de las características técnicas en ella fijadas. En este contexto, conviene traer a colación que la Orden impugnada incorpora unos muy extensos Anexos donde se regulan con mucho detalle, entre otros extremos, las características técnicas de los proyectos y su construcción.

Este Tribunal, en la STC 110/1991 (fundamento jurídico 3º) ya estableció que la aprobación de tipo o modelos, previa a la fabricación, importación o comercialización -en este caso en materia de metrología- realizada de acuerdo con las directrices técnicas establecidas en la legislación estatal es "un acto de ejecución que como tal corresponde a las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia". Del mismo modo, la STC 236/1991, al analizar la actividad de registro del control metrológico (fundamento jurídico 6º), mantuvo que cualquiera que sea la opinión que se sustente sobre la naturaleza y el alcance de la función registral, la inscripción supone el reconocimiento de que el solicitante -fabricante o importador- cumple con los requisitos técnicos que aseguran el mantenimiento del tipo, y, por tanto, "se trata de un acto reglado de estricta comprobación de las condiciones fijadas en una normativa, acto que equivale a una autorización y posee naturaleza ejecutiva. En general, a diferencia de la ordenación o regulación del registro, que es actividad normativa, no sólo la inscripción sino toda la llevanza del registro, constituye actuación estrictamente ejecutiva".

De hecho, ya en la STC 87/1985, relativa a la autorización y registro de alimentos, se había dejado claro que, en virtud precisamente de la unidad del mercado español, las Comunidades Autónomas competentes, eran las titulares de la potestad de autorizar y anotar registralmente los productos que pretendieran "penetrar en el mercado español por o en Cataluña".

Por consiguiente, las facultades atribuídas al mencionado Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía por los puntos 3 y 4 del apartado segundo de la Orden recurrida corresponden a la Generalidad de Cataluña respecto de las empresas fabricantes o importadoras radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) El punto 5 de este mismo apartado segundo faculta al Centro Directivo para que, "en los casos en los que se apruebe el tipo", se les asigne una contraseña de Registro para la serie, que estará formada con la numeración que a continuación explicita.

Para enjuiciar este precepto debe tenerse presente que, como queda dicho, el Estado puede establecer un registro único de alcance general. La Comunidad actora acepta esta premisa y, en consecuencia, no pone en cuestión los preceptos en los que se consagra el referido Registro. En un supuesto similar al que aquí nos ocupa ya advertimos que el Estado, en virtud de sus competencias normativas, puede establecer y regular el régimen jurídico del Registro unitario, fijando las directrices técnicas y de coordinación necesarias para garantizar la centralización de todos los datos, aunque esta regulación no puede desconocer las competencias ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas entre las que "debe considerarse incluida la de recibir, comprobar y conceder o denegar la inscripción en el único registro, así como los actos de ratificación, cancelación o revocación que en su caso proceda adoptar" (STC 236/1991), en estas cuestiones el Estado debe aceptar "el efecto vinculante de las propuestas" que le dirijan las Comunidades Autónomas competentes (STC 17/1991, fundamento jurídico 12). En suma, mediante los oportunos mecanismos de colaboración deberán hacerse compatibles las competencias estatales para armonizar y centralizar la información y las autonómicas de ejecución.

Sentadas estas premisas, debe concluirse que el apartado segundo punto 5 no conculca el orden competencial. Se limita a facultar al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de seguridad industrial para que, "en los casos en los que se apruebe el tipo", se les asigne una determinada contraseña de Registro para la serie. La atribución de esta contraseña, en la medida en que se limita a dar publicidad de la inscripción registral y no impide la existencia de otras contraseñas, puede considerarse incluida en la competencia estatal de establecimiento y organización del registro unitario y general.

c) El apartado noveno, punto 2, establece que la entidad colaboradora, bajo cuya supervisión se efectúe la reparación de una cisterna, contenedor-cisterna o vagón-cisterna para el transporte de mercancías peligrosas, "informará de sus actuaciones al Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente al emplazamiento del taller en el que se efectúe la reparación y, una vez terminada ésta, emitirá el correspondiente informe del que remitirá copia al Organo antes citado". La Administración actora afirma que esta previsión reduce la competencia de las Comunidades Autónomas a recibir un informe de las modificaciones y remitir otro a la Administración central, que se reserva la función de supervisar esas reparaciones. Mas no es ésta la única interpretación que puede hacerse de este precepto ni tan siquiera la más evidente y ello obliga a optar, de entre las varias posibles, por aquella interpretación que más se adecúa a las reglas constitucionales y estatutarias de deslinde competencial. Habrá así de entenderse que la actividad de control de las reparaciones y modificaciones de estas cisternas efectuadas bajo la supervisión de las entidades colaboradoras incumbe "al organismo competente de la Comunidad Autónoma" y a los efectos de este proceso a la Generalidad de Cataluña. Pues este extremo atañe, de nuevo, a una función claramente ejecutiva. Interpretado de este modo, no puede entenderse que el apartado noveno, punto 2 invada la competencia de la Administración actora.

d) Por último, el apartado décimo afirma que, previa instrucción del correspondiente expediente, el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía podrá declarar la cancelación de la inscripción de un tipo de cisterna o de otro de estos depósitos, así como la anulación de las certificaciones correspondientes en los siguientes casos: cuando las unidades nuevas no se fabriquen de acuerdo con el tipo; y cuando las unidades en circulación dejen de cumplir las condiciones de seguridad exigibles. Denuncia el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que esta regulación excluye la intervención autonómica, atribuyendo todas estas competencias ejecutivas al citado Centro. De nuevo, esta tacha de incompetencia es cierta y hay que admitir que si la Generalidad ostenta la competencia para la inscripción en razón del territorio donde esté radicada la empresa fabricante o importadora debe, lógicamente, tener la paralela facultad de cancelar tales inscripciones o de anular certificaciones en los casos de incumplimiento de la normativa vigente, actuaciones que caen igualmente en el seno de las facultades ejecutivas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1. Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña la titularidad de las competencias ejecutivas previstas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de septiembre de 1985, apartado segundo, puntos 3 y 4; y apartado décimo; y, en consecuencia, que los mismos no son de aplicación directa en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

2. Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 204/1992, de 26 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:204

Cuestión de inconstitucionalidad 2.414/1991. En relación con el art. 23.2 de la Ley Orgánica 3/1980, del Consejo de Estado

1. El Consejo de Estado es un órgano previsto y garantizado por el art. 107 C.E. que lo define como «supremo órgano consultivo del Gobierno». Pese a que la interpretación de esta definición no es pacífica, está claro que ese inciso del art. 107 C.E. se está refiriendo a la función consultiva que el Consejo de Estado desarrolla para el Gobierno de la Nación en concreto. Ahora bien, que el art. 107 C.E. no contemple expresamente sino la función consultiva que el Consejo de Estado desarrolla para el Gobierno de la Nación, no quiere decir que ese órgano haya de quedar confinado al ejercicio de esa específica función y que no pueda extenderse el alcance de su intervención consultiva. En realidad, el ámbito de actuación del Consejo de Estado es mucho más amplio, y se ha venido configurando históricamente como órgano consultivo de las Administraciones públicas. El hecho de que no forme parte de la Administración activa, su autonomía orgánica y funcional, garantía de objetividad e independencia, le habilitan para el cumplimiento de esa tarea, más allá de su condición esencial de órgano consultivo del Gobierno, en relación también con otros órganos gubernativos y con Administraciones públicas distintas de las del Estado, en los términos que las Leyes dispongan, conforme a la Constitución. Dicho en otros términos, el art. 107 C.E. no ha dispuesto que el Consejo de Estado sea el órgano superior consultivo de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas y de sus respectivas Administraciones, pero tampoco impide que desempeñe esa función, incluso emitiendo dictámenes con carácter preceptivo, en su caso [F.J. 2].

2. No sólo hay que reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas para crear, en virtud de sus potestades de autoorganización, órganos consultivos propios de las mismas características y con idénticas o semejantes funciones a las del Consejo de Estado, sino, por la misma razón, estimar posible constitucionalmente la sustitución del informe preceptivo de este último por el de un órgano superior consultivo autonómico, en relación al ejercicio de las competencias de la respectiva Comunidad, en tanto que especialidad derivada de su organización propia. Pero también es necesario afirmar que en donde o en tanto semejantes órganos consultivos autonómicos, dotados de las características de organización y funcionamiento que aseguren su independencia, objetividad y rigurosa cualificación técnica, no existan, es decir, en aquellas Comunidades Autónomas que no cuenten con esta especialidad derivada de su organización propia, las garantías procedimentales mencionadas exigen mantener la intervención preceptiva del Consejo de Estado, en tanto que órgano al servicio de la concepción global del Estado que la Constitución establece [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Suñer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.414/91, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en los recursos acumulados núms. 1.368/90 y 1.370/90, sobre la supuesta inconstitucionalidad del art. 23.2 de la Ley Orgánica 3/1980, del Consejo de Estado, en relación con el art. 22.3 de la misma Ley, en cuanto pudiera vulnerar los arts. 2, 137, 148.1.1ª, 107 y 153 C.E. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 5 de noviembre de 1991, la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo elevó a este Tribunal la presente cuestión de inconstitucionalidad, sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

a) La cuestión se plantea en los recursos contencioso-administrativos núms. 1.368/90 y 1.370/90 acumulados, interpuestos por GUICAS, S.A., OPROMO, S.A., GILBIS JUEGOS, S.A. y ASOCIACION AUTONOMA VALENCIANA DE EMPRESARIOS DE JUEGOS LEGALIZADOS, contra el Decreto 89/1990, de 11 de junio, del Consell de la Generalidad Valenciana por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo. Considerando la Sala decisivo para la decisión de dichos recursos un juicio sobre la constitucionalidad del art. 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (L.O.C.E), acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, con suspensión del plazo para dictar sentencia. La Generalidad Valenciana mostró su conformidad al planteamiento de la cuestión, a lo que se opusieron la parte actora y el Ministerio Fiscal.

b) La Sala expone en el Auto de planteamiento tener dudas razonables acerca de la constitucionalidad del art. 23.2 de la L.O.C.E., en cuanto dispone que el dictamen del Consejo de Estado será preceptivo para las Comunidades Autónomas en los mismos casos previstos en dicha Ley Orgánica para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes. No desconoce la Sala la polémica doctrinal y jurisprudencial surgida sobre este precepto ni la STC 56/1990, donde este Tribunal ha afirmado que el Consejo de Estado no es un órgano exclusivamente vinculado al Gobierno, sino que tiene en realidad el carácter de órgano de relevancia constitucional al servicio de la concepción del Estado que la propia Constitución establece. De ahí la función que le atribuye el art. 153 b) C.E. y la innegada posibilidad de que las Comunidades Autónomas le consulten con carácter voluntario. Sin embargo, al exigirse dictamen preceptivo del Consejo de Estado para aprobar los Reglamentos ejecutivos de las Comunidades Autónomas se está introduciendo un sistema de control no previsto en el art. 153 C.E. y se está vulnerando la competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas (art. 148.1.1ª C.E.), al insertar en su organización un órgano dependiente del Gobierno, de manera semejante a como estableció la STC 227/1988 respecto del Delegado del Gobierno en la Administración Hidráulica de las Comunidades Autónomas. En el ejercicio de su capacidad de autoorganización, algunas de éstas -en concreto Cataluña y Canarias- han establecido sus propios órganos consultivos, casos estos en lo que parece aún más evidente la inconstitucionalidad de la exigencia del art. 23.2 de la L.O.C.E., por ser entonces el dictamen previo del Consejo de Estado innecesario y contrario al principio de eficacia (art. 103.1 C.E.).

2. Admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad por providencia de 10 de diciembre de 1991, el Abogado del Estado se personó, en la representación que legalmente ostenta, formulando las siguientes alegaciones.

La argumentación de la Sala promovente de la cuestión trasluce, a su juicio, una concepción muy limitada del Consejo de Estado, como órgano que actúa "siempre a iniciativa del Gobierno", concepción que no se corresponde con nuestro ordenamiento jurídico. El Consejo de Estado es un órgano de relevancia constitucional (art. 107 C.E.), cuya constitucionalización obedece a una opción explícita del constituyente en favor de esa pieza del conjunto institucional y de su intervención previa a la adopción de decisiones administrativas. Esta opción, dado el prestigio y la imparcialidad del Consejo de Estado, supone un "plus" de garantías en el actuar administrativo, lo que debe tener proyección en todas las instituciones del Estado en su conjunto, es decir, en el Estado considerado como totalidad y no sólo en el Estado central. Y ello es así, subraya el Abogado del Estado, debido a la manifiesta independencia de criterio, neutralidad y objetividad del Consejo de Estado, asegurada por su Ley Orgánica y por su Reglamento Orgánico. Por eso, cuando el art. 107 C.E. dice que el Consejo de Estado "es el supremo órgano consultivo del Gobierno", esta expresión debe entenderse en sentido material, es decir, como órgano supremo consultivo "en materias de Gobierno y Administración", tal como aparecía en el texto de la Comisión constitucional del Congreso (al igual que en los precedentes republicanos). Todas estas notas características del Consejo de Estado han sido recogidas por la STC 56/1990, y apuntan a concluir la perfecta constitucionalidad del art. 23.2 de la L.O.C.E. Precisamente por considerarlo como una pieza o elemento fundamental del modelo de Administración pública, la Constitución reserva su regulación y competencias a una ley orgánica, remitiéndose a esta ley en lo que respecta al alcance de sus competencias, incluso por relación a las Comunidades Autónomas. La relevancia constitucional del Consejo de Estado lo hace, por lo demás, plenamente compatible con la autonomía reconocida en los arts. 2 y 137 C.E., pues su independencia excluye cualquier noción de interferencia indebida en el desenvolvimiento del derecho a la autonomía, siendo su condición de garantía más que de control.

Además, la intervención preceptiva del Consejo de Estado en relación con las actividades de las Comunidades Autónomas encuentra pleno asiento en la competencia del Estado para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 C.E.). El art. 23, párrafo segundo, de la L.O.C.E. dispone que el dictamen del Consejo de Estado será preceptivo para las Comunidades Autónomas "en los mismos casos previstos en esta ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes". Esto reenvía a los arts. 21 y 22 de la L.O.C.E. y, si bien algunos de sus apartados son manifiestamente inaplicables a las Comunidades Autónomas, sí son aplicables aquéllos que suponen intervenciones del Consejo en típicos procedimientos administrativos (art. 22, núms. 9, 10, 11, 12, 13 y 17), en la elaboración de normas (arts. 21.1. y 22.3) o en modificaciones presupuestarias (art. 22.14), hipótesis todas perfectamente reconducibles al régimen jurídico de las Administraciones públicas o procedimiento administrativo común. Por otra parte, el art. 23.2 de la L.O.C.E. no impide que el legislador autonómico imponga el dictamen preceptivo de un órgano consultivo autonómico sobre los mismos asuntos, siempre que se respete la supremacía asesora del Consejo de Estado, cuyo informe debe ser siempre posterior. Este cumple una función esencial de garantía del administrado en virtud de su auctoritas, con la que no puede rivalizar ningún otro órgano consultivo; garantía especialmente marcada en aquellos casos en que se requiere el informe favorable (por ejemplo, arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 50 de la Ley del Suelo). Prueba del carácter de base del régimen jurídico de todas las Administraciones públicas que colorea la intervención preceptiva del Consejo de Estado es la previsión de tal intervención que hace el art. 48, e implícitamente el art. 53, de la Ley de Bases del Régimen Local.

En consecuencia, aunque el "Gobierno" del art. 107 C.E. es el "Gobierno" del art. 97, es decir, un órgano estrictamente estatal, no se puede desconocer la vocación expansiva de muchas de las normas del Título IV de la Constitución. Tanto más en el caso (que es el de la Comunidad Valenciana en estos momentos) en que una Comunidad Autónoma carece de una institución similar, pues entonces serían de imposible aplicación todas las previsiones legales que exigen el dictamen del Consejo de Estado. Por el contrario, habiendo optado el constituyente por un modelo general de Administración pública donde se inserta como pieza muy relevante el asesoramiento previo e imparcial de un órgano con la auctoritas del Consejo de Estado, la aplicación efectiva del modelo no puede quedar al arbitrio de las Comunidades Autónomas, que pueden establecerlo o no, o establecerlo sin seguridad o garantías de autonomía, neutralidad e independencia necesarias. Es, además, muy problemático constituir ex nihilo un órgano de las características del Consejo de Estado, que han motivado, sin duda, su constitucionalización.

Por último, entiende el Abogado del Estado que no puede decirse que el art. 23.2 de la L.O.C.E. infrinja la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, pues, aparte de lo ya expuesto, no inserta a tal órgano en la Administración autonómica (al contrario del supuesto contemplado en la STC 227/1988), y porque no se trata de un órgano jerárquicamente dependiente, sino de un órgano de relevancia constitucional al servicio del Estado en su conjunto.

Por todo ello solicita que se declare la conformidad a la Constitución del precepto cuestionado.

3. También formuló alegaciones el Fiscal General del Estado sobre la base de los siguientes argumentos.

Por un lado considera que, a pesar del tenor literal del art. 107 C.E., que parece estar refiriéndose al Gobierno de la Nación, la STC 56/1990 ha afirmado que el Consejo de Estado tiene en realidad el carácter de órgano del Estado con relevancia constitucional al servicio de la concepción del Estado que la propia Constitución establece y de ahí que sus funciones consultivas se extiendan también a las Comunidades Autónomas. En cuanto al precepto legal cuestionado, el art. 23.2 de la L.O.C.E., habría que acudir a una interpretación literal del mismo, que distinguiera los casos en que se han de informar sobre reglamentos autonómicos ejecutivos de una ley estatal o de la propia Comunidad Autónoma y si se trata de competencias propias de las Comunidades Autónomas o transferidas por el Estado en virtud del art. 150 C.E., supuesto éste de la competencia de la Comunidad Valenciana en materia de juego. Dicho lo cual, alega el Fiscal General del Estado que el dictamen preceptivo del Consejo de Estado en los reglamentos ejecutivos de las CC.AA. no es una forma de control, sino una garantía, tanto para la propia Comunidad Autónoma como para los ciudadanos de la misma. Además, se trata de un dictamen no vinculante, que en nada entorpece la libertad y autonomía de la Comunidad Autónoma. Por tanto, ni el art. 137, ni el 107 ni el 148.1.1 de la C.E. suponen un enfrentamiento con el precepto dubitado que pueda conllevar su inconstitucionalidad. En consecuencia, interesa el Fiscal General del Estado que se declare la constitucionalidad del art. 23.2 de la L.O.C.E.

4. Por providencia de 24 de noviembre de 1992, se fija para deliberación y votación de la presente Sentencia el 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana cuestión de constitucionalidad acerca del segundo párrafo del art. 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado según el cual "el dictamen [del Consejo de Estado] será preceptivo para las Comunidades [Autónomas] en los mismos casos previstos en esta Ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes". Y si bien en la parte dispositiva del Auto de planteamiento de la cuestión el objeto de la misma se matiza en relación con el art. 22.3 de la L.O.C.E., es decir, el que prescribe el dictamen del Consejo de Estado para la elaboración de los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, que es el problema planteado en el proceso a quo, toda su fundamentación se centra en la posible inconstitucionalidad del art. 23, párrafo segundo, sin más, ya que la Sala duda de que la intervención de ese órgano consultivo, con carácter preceptivo, en relación con el ejercicio de funciones que corresponden a la Administración de las Comunidades Autónomas, sea conforme a su autonomía constitucionalmente regulada (arts. 2, 137, 148.1.1, 153 C.E.) y a la propia configuración constitucional del Consejo de Estado (art. 107 C.E.).

De hecho, sería muy difícil, por no decir imposible, desde esa perspectiva argumental, diferenciar el análisis de la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 23 de la L.O.C.E. en relación a cada uno de los supuestos en que los arts. 21 y 22 de la misma Ley exigen el dictamen preceptivo del Consejo de Estado. Tampoco quienes han formulado alegaciones en este proceso distinguen entre unos u otros supuestos, pues su planteamiento es asimismo general y coincidente en sostener la constitucionalidad del art. 23, párrafo segundo mencionado, per se y sin conexión con ningún otro precepto. Por consiguiente, y sin perjuicio de que el fallo se haya de atener a los términos estrictos en que la cuestión de inconstitucionalidad ha sido formulada, se ha de examinar in genere si el precepto contenido en aquel párrafo del art. 23 es o no conforme a la Constitución y, más en concreto, a su art. 107 y a la autonomía de las nacionalidades y regiones en ella garantizada.

Pero antes de adentrarnos en este examen jurídico, conviene prestar atención a una de las alegaciones del Fiscal General del Estado, que parece distinguir, con diverso efecto sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado, entre aquellos casos en que se exige el dictamen del Consejo de Estado para la elaboración de un reglamento autonómico ejecutivo de una ley estatal o de una ley autonómica, pero en materia de la competencia del Estado transferida ex art. 150 C.E. -supuestos en que el Fiscal General afirma la plena constitucionalidad de la obligatoriedad de la consulta al Consejo-, y aquellos otros casos es que se impone su intervención para la elaboración de un reglamento ejecutivo de una ley autonómica en materia de competencia propia, estatutariamente asumida, de la respectiva Comunidad Autónoma.

Cualquiera que sea el interés y el fundamento constitucional que ésta distinción pudiera tener, lo cierto es que el art. 23, párrafo segundo impugnado no la hace suya. En efecto, y aunque ese párrafo puede admitir distintas interpretaciones gramaticales, como se ha puesto de relieve en el debate doctrinal y jurisprudencial sobre el mismo, no es ni mucho menos evidente que se esté refiriendo o pueda estar refiriéndose tan sólo a algunos tipos de competencias de las Comunidades Autónomas, según su origen, y no a los demás. Antes al contrario, las "competencias correspondientes" que el precepto menciona parecen referirse a todas aquéllas que hayan sido asumidas por las Comunidades Autónomas, sin que la Ley distinga entre las asumidas por vía estatutaria o a través de las formas previstas en el art. 150 C.E. Puesto que la Ley no distingue entre unas y otras, resulta difícil proceder a la distinción que sugiere el Fiscal General al efecto de resolver la presente cuestión de inconstitucionalidad.

2. Así centrada la cuestión, lo primero que hay que preguntarse es si el Consejo de Estado puede intervenir consultivamente en relación con las disposiciones y actuaciones de las Comunidades Autónomas, conforme a la Constitución.

El Consejo de Estado es un órgano previsto y garantizado por el art. 107 C.E., que lo define como "supremo órgano consultivo del Gobierno". La interpretación de esta definición no es pacífica, como demuestran los alegatos de las partes. No obstante, está claro que ese inciso del art. 107 C.E. se está refiriendo a la función consultiva que el Consejo de Estado desarrolla para el Gobierno de la Nación en concreto, y así lo admiten expresamente el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado.

Sistemáticamente, no cabe duda de que ésta es la acepción del término "Gobierno" que el art. 107 emplea, pues este precepto se incluye en el Título IV de la Constitución, referido inequívocamente al Gobierno de la Nación y no a otros órganos de naturaleza gubernativa, como los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. Tampoco cabe entender que, por "Gobierno", el art. 107 comprenda, en general, el llamado Poder Ejecutivo, incluyendo cualquier Administración pública, como hace, en cambio, el art. 103 C.E., pues Gobierno y Administración no son la misma cosa y están perfectamente diferenciados en el propio Título IV en que el art. 107 se inserta. De otro lado, los antecedentes legislativos vienen a confirmar esta tésis, pues precisamente la mención al Consejo de Estado como órgano supremo consultivo "en materias de Gobierno y Administración", que figuraba en el texto del Proyecto de Constitución aprobado por la Comisión Constitucional del Congreso, fue conscientemente sustituido por la definición más estricta de "supremo órgano consultivo del Gobierno". Por tanto, del primer inciso de este artículo no se puede deducir que la Constitución imponga la intervención consultiva del Consejo de Estado en relación con la actuación de los Gobiernos y Administraciones de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, que el art. 107 C.E. no contemple expresamente sino la función consultiva que el Consejo de Estado desarrolla para el Gobierno de la Nación, no quiere decir que ese órgano haya de quedar confinado al ejercicio de esa específica función y que no pueda extenderse el alcance de su intervención consultiva. En realidad, el ámbito de actuación del Consejo de Estado es mucho más amplio, y se ha venido configurando históricamente como órgano consultivo de las Administraciones públicas. El hecho de que no forme parte de la Administración activa, su autonomía orgánica y funcional, garantía de objetividad e independencia, le habilitan para el cumplimiento de esa tarea, más allá de su condición esencial de órgano consultivo del Gobierno, en relación también con otros órganos gubernativos y con Administraciones públicas distintas de la del Estado, en los términos que las leyes dispongan, conforme a la Constitución.

Así no sólo es pacífica la posibilidad, legalmente prevista en el párrafo primero del mismo art. 23 de la L.O.C.E., de que las Comunidades Autónomas soliciten dictamen del Consejo de Estado cuando lo estimen conveniente. También se prevé, por ejemplo, en la legislación vigente la intervención preceptiva del Consejo de Estado en procedimientos o actuaciones de la Administración Local (arts. 13.1 y 48 de la Ley de Bases del Régimen Local, entre otros varios preceptos legales) e incluso algún Estatuto de Autonomía ha previsto expresamente su informe preceptivo en determinadas actuaciones de la propia Comunidad Autónoma (art. 44 del Estatuto de Andalucía). Dicho en otros términos, el art. 107 C.E., no ha dispuesto que el Consejo de Estado sea el órgano superior consultivo de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas y de sus respectivas Administraciones, pero tampoco impide que desempeñe esa función, incluso emitiendo dictámenes con carácter preceptivo, en su caso.

De esta manera, el Consejo de Estado puede ejercer esa función de órgano consultivo con relevancia constitucional "al servicio de la concepción del Estado que la propia Constitución establece", a que nos referíamos en la STC 56/1990 (fundamento jurídico 37). Y ello sin merma del principio de autonomía sancionado por los arts. 2 y 137 C.E., puesto que, según subraya esa Sentencia, "no forma parte de la Administración activa", sino que es "un órgano consultivo que actúa, en todo caso, con autonomía orgánica y funcional en garantía de su objetividad e independencia". Su actuación no supone, pues, dependencia alguna del Gobierno y la Administración autonómica respecto del Gobierno y la Administración del Estado, y ello aunque se trate de un órgano centralizado, con competencia sobre todo el territorio nacional. Por otra parte, tampoco puede estimarse que cualquier intervención del Consejo de Estado en el ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas esté excluida a contrario sensu por el art. 153 C.E., que regula el control externo de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas.

Por último, el mero hecho de que se prevea la consulta preceptiva al Consejo de Estado en relación con determinadas actuaciones administrativas de las Comunidades Autónomas no significa en absoluto insertar un órgano de la Administración del Estado en el esquema organizativo de aquéllas, infringiendo así su potestad de autoorganización (art. 148.1.1 C.E.). Nada tiene que ver, en este sentido, la intervención del Consejo de Estado con la figura del Delegado del Gobierno en la Administración Hidraúlica de las Comunidades Autónomas, que preveía el art. 16 de la Ley de Aguas, previsión que fue declarada inconstitucional por la STC 227/1988 (fundamento jurídico 21), y con la que establece una comparación el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad. En el supuesto previsto por la Ley de Aguas sí podía hablarse de "la inserción forzosa en el seno de la Administración autonómica de un órgano jerárquicamente dependiente de la Administración del Estado", lo que se consideró lesivo de la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas. Pero esto no puede decirse nunca de la intervención del Consejo de Estado, que permanece orgánicamente separado de la Administración autonómica a la que informa y que, sobre todo, no es un órgano dependiente del Gobierno, sino, como se ha dicho, un órgano dotado de independencia funcional para la tutela de la legalidad y del Estado de Derecho.

3. Ahora bien, la cuestión que aquí se plantea no es si el Consejo de Estado puede actuar como órgano consultivo de las Comunidades Autónomas, incluso emitiendo dictámenes preceptivos, cuestión a la que ya se ha contestado afirmativamente, sino si esa intervención puede venir establecida en una ley del Estado y, más concretamente, en la Ley Orgánica del Consejo de Estado y con la amplitud con que se establece en el art. 23, párrafo segundo.

Desde luego, esta segunda cuestión no se resuelve en el primer inciso del art. 107 C.E. Pero el Abogado del Estado cree encontrar la solución en el segundo inciso de ese mismo precepto, que remite a una ley orgánica la regulación de la competencia del Consejo de Estado. Ciertamente, puesto que el propio art. 107 no circunscribe la función de este órgano a las consultas del Gobierno, es la ley orgánica la que ha de fijar con precisión el ámbito y el alcance de su intervención.

No obstante, la remisión que el art. 107 C.E. opera en favor de la Ley Orgánica reguladora del Consejo de Estado no es ni puede ser una remisión incondicionada o ilimitada. Antes bien, es obvio que el contenido de esa Ley Orgánica está limitado por los principios y preceptos constitucionales y, entre ellos -aspecto que aquí interesa-, por los que regulan el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En efecto, el último inciso del art. 107 C.E. establece una reserva de ley orgánica para la determinación de las competencias del Consejo de Estado, pero no es una norma atributiva de competencias materiales del Estado, de modo que no altera ni permite alterar el régimen de competencias que se deduce del Título VIII de la Constitución. La Ley Orgánica que lo desarrolla debe atenerse al mismo y a las normas del bloque de la constitucionalidad correlativas. Por lo tanto, el segundo inciso del art. 107 tampoco resuelve la cuestión. De ahí que para ello sea preciso acudir a las reglas competenciales que prescriben el Título VIII y los Estatutos de Autonomía que lo desarrollan y complementan.

4. Desde esta perspectiva, el Abogado del Estado afirma que, en muchos de los procedimientos para los que los arts. 21 y 22 de la L.O.C.E. exigen dictamen preceptivo del Consejo de Estado, esta intervención se justifica en cuanto constituye un aspecto básico del régimen jurídico de las Administraciones públicas o del procedimiento administrativo común, en garantía de los administrados y de su tratamiento común por las distintas Administraciones públicas, que es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.18 C.E.). Al imponer el informe preceptivo del Consejo de Estado a las Comunidades Autónomas en los mismos supuestos en que se impone al Gobierno y a la Administración del Estado (y a otras Administraciones públicas), el art. 23, párrafo segundo de la L.O.C.E. no estaría sino concretando dicha normativa básica o procedimental común, de inexcusable observancia por las Comunidades Autónomas. Si el razonamiento del Abogado del Estado fuera correcto, habría que concluir la plena y absoluta validez de la regla contenida en el precepto cuestionado.

La intervención preceptiva de un órgano consultivo de las características del Consejo de Estado, sea o no vinculante, supone en determinados casos una importantísima garantía del interés general y de la legalidad objetiva y, a consecuencia de ello, de los derechos y legítimos intereses de quienes son parte de un determinado procedimiento administrativo. En razón de los asuntos sobre los que recae y de la naturaleza del propio órgano, se trata de una función muy cualificada que permite al legislador elevar su intervención preceptiva, en determinados procedimientos sean de la competencia estatal o de la autonómica, a la categoría de norma básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas o parte del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 C.E.). Sin embargo, esta garantía procedimental debe cohonestarse con las competencias que las Comunidades Autónomas han asumido para regular la organización de sus instituciones de autogobierno (art. 148.1.1 C.E.), de modo que esa garantía procedimental debe respetar al mismo tiempo las posibilidades de organización propia de las Comunidades Autónomas que se derivan del principio de autonomía organizativa [arts. 147.2 c) y 148.1.1 C.E.]. Ningún precepto constitucional, y menos aún el que se refiere al Consejo de Estado, impide que en el ejercicio de esa autonomía organizativa las Comunidades Autónomas puedan establecer, en su propio ámbito, órganos consultivos equivalentes al Consejo de Estado en cuanto a su organización y competencias, siempre que estas se ciñan a la esfera de atribuciones y actividades de los respectivos Gobiernos y Administraciones autonómicas. Ello no lo niega el Abogado del Estado, con lo que el problema que se plantea es si como aspecto básico del régimen jurídico de las Administraciones públicas o del procedimiento administrativo común, ha de entenderse también que sea precisamente el Consejo de Estado el órgano que emita el dictámen o consulta preceptiva.

5. Pues bien, si una Comunidad Autónoma, en virtud de su potestad de autoorganización (148.1.1 C.E.), crea un órgano superior consultivo semejante, no cabe duda de que puede dotarlo, en relación con las actuaciones del Gobierno y la Administración autonómica, de las mismas facultades que la L.O.C.E. atribuye al Consejo de Estado, salvo que el Estatuto de Autonomía establezca otra cosa, y naturalmente sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 153 b), en relación con el 150.2 de la C.E. También el Abogado del Estado admite expresamente tal posibilidad y su validez constitucional. Lo que no considera conforme a la Constitución es que la atribución de semejantes facultades a los consejos consultivos de las Comunidades Autónomas excluya la intervención del Consejo de Estado en los mismos casos y en relación con las mismas actuaciones de la Comunidad Autónoma correspondiente, pues esta intervención es preceptiva en todo caso, en virtud del art. 23, párrafo segundo de la L.O.C.E. A tal efecto razona el Abogado del Estado que, cuando la ley autonómica prescriba el dictamen del órgano consultivo autonómico en los mismos casos contemplados por el art. 23, párrafo segundo de la L.O.C.E., será necesario que se emita también dictamen por el Consejo de Estado. Alega además que, en virtud de lo que denomina "supremacía asesora" de éste último, el dictamen del Consejo de Estado debe ser posterior al del Consejo Consultivo autonómico.

Esta tesis no puede ser admitida, pues, si así fuera, quedarían gravemente comprometidos algunos de los principios en que se funda la organización territorial del Estado conforme al diseño constitucional. Ante todo, la misma potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, ya que si éstas crean un órgano consultivo propio dotado de las mismas funciones que el Consejo de Estado es, claramente, porque han decidido prestar las garantías procedimentales referidas a través de su propia organización, sustituyendo la que hasta ahora ha venido ofreciendo aquel órgano consultivo estatal también en el ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas. Decisión esa que, según se ha dicho, se encuentra plenamente legitimada por el art. 148.1.1 de la C.E. y los preceptos concordantes de los Estatutos de Autonomía. Además habría que añadir que sería muy probablemente innecesario y, sin duda, gravoso y dilatorio que en un mismo procedimiento debiera recabarse sucesivamente dictamen de un órgano superior consultivo autonómico de características parecidas al Consejo de Estado y del propio Consejo de de Estado, con desprecio de los principios de eficacia administrativa (art. 103.1 C.E.) y eficiencia y economía del gasto público (art. 31.2 C.E.).

La aplicación de aquellos principios, esenciales para el correcto funcionamiento del Estado de las Autonomías, debe llevar a concluir que la intervención del órgano consultivo autonómico excluye la del Consejo de Estado, salvo que la Constitución, los Estatutos de Autonomía, o la Ley Autonómica, establezcan lo contrario para supuestos determinados. El legislador estatal también lo ha entendido así, al menos en algunas ocasiones expresas, ya que el art. 13.1 de la Ley de Bases del Régimen Local requiere alternativamente, para el supuesto que contempla, "dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere", mientras que el art. 114.3 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local exige también, para otro supuesto distinto, el preceptivo dictámen "del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma, si existiere, o en su defecto, del Consejo de Estado". También la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en sus arts. 102 y 103 requiere, a efectos de la revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables y como garantía esencial del respectivo procedimiento, dictámen "del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere".

En consecuencia, y por lo que aquí respecta, no sólo hay que reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas para crear, en virtud de sus potestades de autoorganización, órganos consultivos propios de las mismas características y con idénticas o semejantes funciones a las del Consejo de Estado, sino, por la misma razón, estimar posible constitucionalmente la sustitución del informe preceptivo de este último por el de un órgano superior consultivo autonómico, en relación al ejercicio de las competencias de la respectiva Comunidad, en tanto que especialidad derivada de su organización propia.

Pero, si es preciso reconocer esa posibilidad de sustitución, también es necesario afirmar que en donde o en tanto semejantes órganos consultivos autonómicos, dotados de las características de organización y funcionamiento que aseguren su independencia, objetividad y rigurosa cualificación técnica, no existan, es decir, en aquellas Comunidades Autónomas que no cuenten con esta especialidad derivada de su organización propia, las garantías procedimentales mencionadas exigen mantener la intervención preceptiva del Consejo de Estado, en tanto que órgano al servicio de la concepción global del Estado que la Constitución establece.

6. Aplicando todo lo expuesto a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de Valencia, se debe concluir que el art. 23, párrafo segundo de la L.O.C.E. no es contrario a la Constitución, siempre que se entienda que el dictámen del Consejo de Estado se exige a las Comunidades Autónomas sin organismo consultivo propio, en los casos previstos por la mencionada Ley que formen parte de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas o del procedimiento administrativo común. Esta circunstancia concurre, sin duda, en el supuesto objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad que se refiere, como se recordará, a la elaboración de reglamentos que se dicten en ejecución de leyes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 23, párrafo segundo de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en relación con el art. 22.3 de la misma Ley Orgánica, no es contrario a los arts. 2, 107, 137, 148.1.1 y 153 de la Constitución, en la interpretación acorde con los fundamentos jurídicos de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 205/1992, de 26 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:205

Cuestión de inconstitucionalidad 1.484/1992. En relación con el art. 5.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de impuestos especiales

1. Se reitera, en relación con la aplicación del principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales del art. 9.3 C.E., la doctrina establecida en la STC 197/1992 [F.J. 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núms. 1.484/92, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, respecto del art. 5.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, en relación con los arts. 11.1 y 2, 14 y 18 de la misma, por su posible contradicción con el art. 9.3 C.E..Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y ha sido Magistrado Ponente don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 11 de junio tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de abril anterior, por el cual se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 5.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, en relación con los arts. 11.1 y 2, 14 y 18 de la misma, por su posible vulneración del art. 9.3 C.E..

2. En el Auto la Sala manifiesta que el art. 5.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, estableció el tipo de 421 pesetas por litro de alcohol absoluto "en el momento de salida de fábrica de dichos productos", puede ser contrario a los principios de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales y a la seguridad jurídica, principios reconocidos en el art. 9.3 de la Constitución. Pues el hecho imponible -según el art. 28 de la Ley General Tributaria, en adelante, L.G.T.- o presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, no puede ser otro que la elaboración de bebidas alcohólicas, y no su salida de la fábrica, que sólo marca el momento del devengo; en consecuencia, el precepto cuestionado modifica el tipo aplicable en el momento en que se realizó el hecho imponible.

De acuerdo con la doctrina expuesta en la STC 126/1987, es verdad que no existe una prohibición absoluta de la legislación tributaria retroactiva en el marco del art. 9.3 de la Constitución, pero ello es así sin perjuicio de que esta legitimidad constitucional pueda ser cuestionada cuando la eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución (capacidad económica, seguridad jurídica e interdicción de arbitrariedad). Debiendo distinguirse (Idem, fundamento jurídico 11º) entre una retroactividad "auténtica", en la cual la prohibición de retroactividad operaría plenamente y "sólo exigencias cualificadas del bien común podrían oponerse excepcionalmente a tal principio", y otra retroactividad "impropia", donde la licitud de la medida resultaría de una ponderación de bienes, a efectuar caso a caso, y teniendo en cuenta: las circunstancias del supuesto, el grado de retroactividad de la norma cuestionada, así como la seguridad jurídica y los demás principios constitucionales enunciados. Habrá "retroactividad auténtica" cuando una disposición legal pretenda anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley, mientras "la impropia" atañe a situaciones jurídicas actuales y aún no concluídas. En el presente caso, "existe la posibilidad" de que el precepto cuestionado constituya una retroactividad auténtica vedada por el art. 9.3 de la Constitución.

El problema no radica en que los preceptos cuestionados no pudieran elevar los tipos, sino en que lo que hicieron fue aplicar esa elevación a hechos imponibles (la elaboración de alcoholes) ya realizados y consumados con anterioridad.

Por último y respecto de la exteriorización del llamado juicio de relevancia, es claro que si el precepto cuestionado es contrario a la Constitución el recurso contencioso-administrativo habría de ser estimado.

3. Por providencia de 22 de junio de 1992, la Sección Tercera del Pleno acordó: admitir a trámite la cuestión; dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), a ambas Cámaras de las Cortes Generales, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por medio del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, con el fin de que en el plazo de quince días pudieran formular las alegaciones que estimaran conveniente; y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

4. En escrito presentado el 30 de junio de 1992, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara adoptó el acuerdo de no personarse ni formular alegaciones, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que fuera menester.

5. Por su parte, la Presidencia del Senado, en escrito registrado el 7 de julio de 1992, solicitó que se le tuviera por personada en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, afirma que las dudas de constitucionalidad que la Audiencia Nacional alienta se reducen a denunciar una ilegítima irretroactividad del impuesto. Tras un análisis de la evolución normativa en esta materia y de los antecedentes de la Ley 45/1985, se examina la naturaleza de los impuestos especiales como impuestos indirectos sobre consumos específicos, con una añadida función extrafiscal de restringir ciertos consumos. Estos impuestos han sido configurados como impuestos que gravan en fase única la fabricación, elaboración o importación, que han de abonar los fabricantes, elaboradores o importadores, y que han de repercutir al consumidor final, por lo que no pueden configurarse como elementos del coste de fabricación. El momento del devengo, la salida de la fábrica, es coherente con la finalidad económico financiera del impuesto, que es cuando el producto deja de ser existencia e inicia su camino hacia el consumidor final, el devengo se produce en el instante final de la fase de fabricación o elaboración, es decir, cuando el alcohol o bebida deja de ser producto elaborado para transformarse en artículo de consumo.

El hecho imponible de los impuestos especiales se delimita atendiendo a conceptos económicos, siendo la salida de fábrica signo de una relación económica en cuanto destinación al mercado. Al disponerlo así el art. 5.2 de la Ley 45/1985, se asegura la finalidad económica o financiera del impuesto y que su carga se desplace al consumidor final, al margen del ritmo de producción industrial. De ahí la errónea premisa del Auto de planteamiento cuando anticipa la consumación o anticipación del hecho imponible al momento de la elaboración, olvidando además que con ello no se podría tener en cuenta el principio de capacidad económica.

Además en la elevación del tipo, que ha de conectarse más bien con el principio de seguridad jurídica, no se ha producido infracción constitucional, alguna en virtud de las siguientes razones: porque pudo perfectamente el contribuyente transferir la carga tributaria al mercado de consumidores; porque tanto la aplicación del tipo vigente a la fabricación de los alcoholes o a su salida de fábrica son técnicas impositivas entre las que el legislador puede optar; porque la elevación de los tipos grava manifestaciones de capacidad contributiva posteriores a la entrada en vigor de la elevación; porque el precepto cuestionado se limita a adaptar los tipos impositivos a la evolución del nivel de precios, teniendo en cuenta su finalidad última que es gravar el consumo; porque, como señala la Exposición de Motivos que acompaña a la Ley 45/1985, de 18 de diciembre, de Impuestos Especiales, el fundamento de este impuesto es, además de la obvia finalidad fiscal, desincentivar el consumo de ciertos bienes a través de una imposición específica que grave selectivamente ese consumo no deseado, como instrumento de la política sanitaria; finalmente, porque el principio de seguridad jurídica no puede entenderse como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal, sobre todo, porque los fabricantes y elaboradores de bebidas alcohólicas no fueron sorprendidos en absoluto por el art. 5.2 de la Ley 45/1985, y los hechos ocurridos en el proceso "a quo" no pueden concebirse como ilustración de una confianza legítima traicionada, sino antes bien como un caso de desobediencia frontal de una ley clara y precisa, declarando y liquidando el impuesto con arreglo a tipos anteriores más bajos, y en su propio beneficio.

7. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado en el Registro General el 11 de julio de 1992, interesa que se desestime la cuestión. Tras reseñar los hechos, resalta que son las dudas de constitucionalidad planteada, el carácter retroactivo de la norma discutida, carácter que se funda en el Auto de remisión en que el hecho imponible es la elaboración de las bebidas, de modo anterior a la entrada en vigor de la Ley, aunque la exigibilidad del pago no operase hasta el momento de salida de la fábrica del producto. Existe un paréntesis temporal, que transcurre desde la fecha de elaboración hasta la de salida, en el cual la Ley impone a los productos el nuevo tipo. Desde esta perspectiva, existe una cierta retroactividad, pero, a la luz de la doctrina recogida en la STC 126/1987, es una situación de retroactividad impropia y mínima, pues la nueva Ley se aplica a efectos todavía no agotados de la relación jurídica nacida con el hecho imponible. La relación tributaria no estaba consumada en el momento del devengo: la salida de la fábrica. Por otra parte, la Ley prevé su aplicación a hechos posteriores a su entrada en vigor; así las partidas de bebidas discutidas en el proceso a quo fueron liquidadas en el año 1980 y la Ley se promulgó el 23 de diciembre de 1985. Algunas de esas partidas podían haber sido elaboradas con anterioridad, pero no habían satisfecho el preceptivo tributo. No parece, en suma, que la norma discutida sea contraria al art. 9.3 de la Constitución, antes bien parece reforzar la seguridad jurídica, pues concreta el momento objetivo en que nace el tributo.

Por providencia de 19 de noviembre de 1992, se señaló el día 24 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional eleva a este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad referida al art. 5.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, en relación con los arts. 11.1 y 2, 14 y 18 de la misma Ley por su posible contradicción con los principios de irrectroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica reconocidos en el art. 9.3 C.E. Dicho art. 5.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, estableció el tipo de 421 pesetas por litro de alcohol absoluto "en el momento de la salida de fábrica de dichos productos", precepto que, como toda la Ley, entró en vigor el 1 de enero de 1986.

La transgresión de la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales del art. 9.3 C.E. se imputa al precepto legal cuestionado, porque el mismo supondría la aplicación de un nuevo tipo impositivo a hechos imponibles ya realizados con anterioridad, puesto que el hecho imponible -se dice- es la elaboración de bebidas alcohólicas y no su salida de fábrica, aunque este sea el momento del devengo. La cuestión así planteada coincide sustancialmente con las suscitadas por el mismo órgano judicial en relación con preceptos similares de Leyes anteriores (cuestiones 1.982/88, 1.096/89 y 1.883/89), que han sido resueltas por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 19 de noviembre de 1992 (STC 197/1992) y cuya argumentación cabe reiterar en lo que es relevante para la resolución de la presente cuestion.

2. En dicha Sentencia afirmamos sustancialmente que, si el precepto legal prevé su aplicación a hechos contemporáneos o posteriores a su entrada en vigor, tal regulación no constituye un supuesto de retroactividad auténtica de la Ley tributaria, sino, a lo sumo de retroactividad impropia, porque el nuevo tipo se aplica a hechos imponibles plenamente realizados después de la entrada en vigor de esta Ley. Ciertamente, el hecho material imponible de este impuesto especial es la elaboración de bebidas alcohólicas, pero su puesta en circulación al tiempo de la salida de la fábrica supone la realización íntegra del hecho imponible amén del devengo o momento del nacimiento de la obligación tributaria. Sin ese presupuesto de hecho -la circulación del producto-, no puede estimarse plenamente realizado el hecho imponible, según el criterio legítimamente seleccionado por el legislador,dentro de un impuesto cuya finalidad es gravar el consumo. Así pues, aunque algunas de las partidas de alcoholes gravadas a partir de 1986 pudieran haber sido fabricadas con anterioridad, en todo caso, no habrían salido de la fábrica ni habrían satisfecho el preceptivo impuesto.

A igual conclusión se llegaría aún si se considerasen como supuestos independientes y separados, totalmente desconectados entre sí, el hecho imponible y el devengo, como parece entender el Auto proponente. En tal caso ni siquiera podría hablarse de retroactividad impropia, pues si el legislador puede referir la aplicación del tipo impositivo al momento del hecho imponible o al del devengo, es claro que no existirá efecto retroactivo de clase alguna si, elegido el momento del devengo, la nueva Ley dispone que el tipo se aplique tan sólo a devengos producidos despues de su entrada en vigor; supuesto que es precisamente el que ocurre en el caso presente, determinando que el momento de producción del hecho imponible sea irrelevante, dado el sistema legal elegido.

Por último, y siguiendo también los criterios sentados en nuestra STC 197/1992, la seguridad jurídica, en cuanto certeza de la norma o protección de confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente frente a cambios normativos razonablemente imprevisibles, no puede entenderse vulnerada en el presente caso, pues, como destaca el Abogado del Estado, el art. 5.2 de la Ley 45/1985 no cambia en realidad la norma preexistente, en relación con el criterio de que el tipo aplicable es el vigente en el momento del devengo; criterio legislativo formulado y en vigor desde el 1 de enero de 1983, habiéndose producido ya con anterioridad la revisión de esos tipos. Había, pues, un claro conocimiento por parte del contribuyente de la posibilidad de que se efectuasen cambios en la legislación también en relación con la cuantía del tipo, en un impuesto que además permite al sujeto pasivo transferir la carga tributaria a los consumidores como un coste a incluir en el precio del producto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 206/1992, de 27 de noviembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:206

Recurso de amparo 1.156/1989. El Presidente del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y el Consejo de Gobierno de la Comunidad contra el Acuerdo del Pleno del Senado de 15 de marzo de 1989, por el que se deniega la autorización para decretar el procesamiento de un Senador, solicitado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en virtud de querellas presentadas por los recurrentes por presuntos delitos de injurias graves.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: insuficiente motivación del Acuerdo que deniega el suplicatorio. Votos particulares

1. Se reitera la doctrina de nuestra STC 108/1983 en relación con la manifestación específica que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene en la jurisdicción penal [F.J. 2].

2. Nuestra Constitución ha venido a incorporar el instituto de la inmunidad parlamentaria, que, en la medida en que puede suponer una paralización, siquiera temporal, de la acción de la Justicia y, en su caso, del derecho fundamental a la tutela de los Jueces, aparece, «prima facie», como una posible excepción a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, el sometimiento de todos al «imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular» (Preámbulo de la Constitución) [F.J. 3].

3. La Constitución no es la suma y el agregado de una multiplicidad de mandatos inconexos, sino precisamente el orden jurídico fundamental de la comunidad política, regido y orientado a su vez por la proclamación del art. 1, a partir de la cual debe resultar un sistema coherente en el que todos sus contenidos encuentren el espacio y la eficacia que el constituyente quiso otorgarles [F.J. 3].

4. El sistema constitucional es ajeno a cualquier concepción jerarquizada, de forma más o menos latente, entre sus contenidos «dogmático» y «orgánico». Derechos fundamentales y estructura democrática son ambos expresiones y soporte del mismo y único modelo de comunidad política que, desde sus orígenes, la Constitución representa [F.J. 3].

5. En la tarea de concretar un instituto característicamente vinculado a las condiciones históricas de afirmación y de consolidación del Estado de Derecho está implicado el legislador, a quien corresponde comprobar en qué medida las leyes procesales continúan adecuándose en su regulación a la norma constitucional vigente, y muy particularmente están implicadas las propias Cámaras integrantes de las Cortes Generales, no ya sólo a través de su potestad de establecimiento de sus propios Reglamentos (art. 72.1 C.E.), sino sobre todo a través de su tarea constante de formación de unos usos parlamentarios que siempre han sido consustanciales al régimen parlamentario y, por ende, al Estado de Derecho. La experiencia y el examen del Derecho comparado demuestran que la mejor garantía de una aplicación constitucionalmente adecuada de estos institutos se encuentra en la autoridad de ese Derecho parlamentario de naturaleza y origen consuetudinario. En esa tarea ningún otro órgano constitucional puede sustituir a las propias Cámaras [F.J. 3].

6. El protagonismo de las propias Cámaras en la tarea de lograr un perfil, constitucionalmente adecuado, de la institución de la inmunidad parlamentaria en nuestro Derecho es absolutamente decisivo; pero sin olvidar nunca que también a ellas les alcanza la interdicción de la arbitrariedad [F.J. 3].

7. Según nuestra STC 90/1985, el control que a este Tribunal Constitucional corresponde acerca de la conformidad de las decisiones adoptadas en ejercicio de la inmunidad respecto al art. 24.1 de la C.E., no puede llevarnos a revisar o a sustituir esa valoración, pero sí a constatar que el juicio de oportunidad o de intencionalidad se ha producido en las Cámaras, y ello de modo suficiente, esto es, en términos razonables o argumentales. De la existencia o inexistencia de semejante juicio depende, en efecto, que el ejercicio de esa facultad, potencialmente restrictiva del derecho a la tutela judicial, se haya realizado conforme a su propia finalidad y depende, por consiguiente, en el supuesto de que la decisión parlamentaria sea contraria a permitir dicha tutela, que el derecho fundamental a ésta haya de considerarse o no vulnerado [F.J. 4].

8. La fundamentación o motivación no puede ser una garantía en sí misma, si no es en cuanto expresión de la coherencia del Acuerdo parlamentario con la «finalidad» de la inmunidad, a la vista de las circunstancias del caso concreto. No se trata tanto de que el Acuerdo adopte una «forma motivada», cuanto de que exista en, o quepa deducir del Acto parlamentario una motivación coherente con la finalidad de la prerrogativa parlamentaria [F.J. 4].

9. El instituto de la inmunidad no tiene como finalidad garantizar la libertad de expresión, ni aun cuando ésta viene ejercida por un representante del pueblo español [F.J. 5].

10. Con arreglo a reiterada doctrina, la inviolabilidad sólo cubre la participación en actos parlamentarios y en cualquiera de las articulaciones orgánicas de las Cámaras «o, por excepción, en actos exteriores a la vida de las Cámaras que sean reproducción literal de un acto parlamentario» [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.156/89, interpuesto por don Juan Hormaechea Cazón, Presidente del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad, representados por don Rafael Torrente Ruiz, sustituido posteriormente por el procurador don Carlos Zulueta Cebrián por haber cesado el primero en el ejercicio de su profesión, y asistidos del Letrado Sr. Fernández Mateo, contra el Acuerdo del Pleno del Senado de 15 de marzo de 1989 por el que se deniega la autorización para decretar el procesamiento del Senador Sr. González Bedoya, solicitado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en virtud de cuatro querellas presentadas por los recurrentes por presuntos delitos de injurias graves con publicidad o desacato. Han comparecido los recurrentes y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 16 de junio de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Rafael Torrente Ruiz, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Juan Hormaechea Cazón, Presidente del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, y del propio Consejo de Gobierno de dicha Diputación, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo del Pleno del Senado, de 15 de marzo de 1989, por el que se deniega la autorización para decretar el procesamiento de un Senador.

2. Los hechos de que trae causa el presente recurso de amparo, son los siguientes,sucintamente expuestos:

a) Don Juan Hormaechea Cazón formuló querella por un presunto delito de injurias graves con publicidad o desacato contra don Juan González Bedoya, Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria y Senador. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 18 de abril de 1988, declaró su competencia para conocer de estos hechos, en virtud del fuero personal del que goza el Sr. González Bedoya por su condición de Senador; igualmente admitió la querella a trámite, abrió las diligencias núm. 90/88 y dispuso lo necesario para instruir el correspondiente sumario. Los motivos en los que se fundaba la querella eran, en primer lugar, unas declaraciones vertidas en un coloquio en la radio local y luego recogidas en la prensa regional en las que se decía del querellante: "va a ser un cursi toda su vida, un autoritario, un maleducado, un impertinente, un chulo"; y unas declaraciones a la prensa regional, a propósito de la adquisición de un toro semental por la Diputación Provincial en las que se decía "se dedica a intentar comprar un toro semental por un millón de dólares para repartirse comisiones con sus amigos mexicanos". Por los mismos hechos, el propio Consejo de Gobierno presentó otra querella que dio lugar a diligencias previas y que fue acumulada a la anterior por Auto de 13 de junio de 1988.

b) Con posterioridad, el Consejo de Gobierno formuló una nueva querella por injurias, también contra el Sr. González Bedoya, con motivo de un artículo publicado en un diario regional en el que, refiriéndose al Sr. Hormaechea, se decía: "A un Consejero le tiene dicho que debe agradecer su cargo a los atributos de su casquivana consorte; de otro asegura, a la cara del imprecado, que es más tonto que su padre (y lucen hijo y padre un sonoro apellido en la burguesía pura de la ciudad); a los demás los tiene a su lado como perritos falderos"; "delata al más peligroso pandillero del barrio, Hormaechea"; "ha arrojado la grapadora a la cabeza como hizo con aquella funcionaria"; "el helicóptero que Hormaechea ha alquilado con el dinero de todos los cántabros es utilizado para transportar a los hijos del Presidente hasta el lugar de recreo preferido por los lujosos y carísimos chavales". La Sala Segunda del Tribunal Supremo abrió las diligencias núm. 440/88, que fueron acumuladas a las anteriores.

c) El Sr. Hormaechea presentó una nueva querella contra el Sr. González Bedoya con ocasión de sus declaraciones a un diario nacional en relación con la adquisición del semental en las que afirmaba "no vale la décima parte de lo que se dice haber pagado"; "quería un semental de un millón de dólares y se lo ha encargado a su amigo Solís". La querella fue admitida a trámite y acumulada a las anteriores.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo dispuso, por Auto de 25 de enero de 1989, elevar suplicatorio a la Presidencia del Senado como trámite previo para decretar el procesamiento del Senador Sr. González Bedoya, dejando suspensas las actuaciones hasta que se resolviera esta cuestión en aplicación del art. 71.2 de la Constitución y del art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) La Ponencia designada en el seno de la Comisión de Suplicatorios de la Cámara elevó informe, de fecha 8 de marzo de 1989, en el que acordó, por mayoría, proponer a la Comisión que rechazara la solicitud de autorización para decretar el procesamiento interesado. Como motivación y fundamento de esta propuesta se decía literalmente:

"Que las manifestaciones vertidas por el Senador González Bedoya lo fueron en el ejercicio de una función estrictamente política, más exactamente en el marco de una valoración política de la actividad de los órganos de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el uso del libre ejercicio del derecho de crítica que corresponde a todo ciudadano, especialmente a quienes están investidos de la condición de representantes del pueblo español". "Dado que el Sr. González Bedoya actuó en su condición de Senador y que las diversas cuestiones planteadas en el expediente dieron también lugar a declaraciones y manifestaciones de naturaleza política por parte del querellante, la Ponencia entiende por mayoría que existen razones fundadas en el carácter objetivo de la inmunidad parlamentaria que mueven a denegar la autorización solicitada. Téngase en cuenta al respecto, que cabría pensar que el procedimiento judicial iniciado hubiera seguido cauces diferentes, al menos en cuanto a su repercusión pública, de no haber ostentado el Sr. González Bedoya la condición de Senador".

La Comisión de Suplicatorios del Senado, en dictamen de 9 de marzo de 1989, asumió el Informe emitido por la Ponencia y efectuó una idéntica propuesta al Pleno de la Cámara, el cual, en su sesión de 15 de marzo de 1989, aceptó en sus propios términos el Dictamen de la Comisión y denegó la autorización para decretar el procesamiento del Sr. González Bedoya. De este Acuerdo se dio traslado al Tribunal Supremo por el Presidente de la Cámara, siendo el acto parlamentario ahora recurrido en amparo.

e) Mediante Auto de 28 de septiembre de 1989 la Sala segunda del Tribunal Supremo acuerda el sobreseimiento libre de las actuaciones seguidas contra el Sr. González Bedoya, al no haberse accedido por el Pleno del Senado a conceder la autorización que se le había interesado para la continuación de la causa y procesamiento, con archivo de esta última.

3. Estiman los recurrentes que el Acuerdo del Pleno del Senado mencionado vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la Constitución. En este sentido se trae a colación la doctrina constitucional expuesta por la STC 90/1985, donde se reconoció que los órganos parlamentarios podían lesionar las exigencias derivadas del art. 24.1. C.E., pues la concesión o denegación de la autorización para procesar, en cuanto facultad reconocida en el art. 71.2. de la C.E., incide en el acceso a la tutela judicial que dispensan los órganos del Poder Judicial. Así, las limitaciones al acceso a la jurisdicción deben estar justificadas en la finalidad perseguida por la misma institución de la inmunidad parlamentaria. La citada STC 90/1985 sostuvo que la protección que ofrece esta prerrogativa no lo es frente a la improcedencia o falta de fundamentación de las acciones penales promovidas, sino frente a amenazas de tipo político y consistentes en una eventual utilización de la vía penal para perturbar o alterar el funcionamiento y la composición de las Cámaras. En suma, compete a las Cámaras apreciar el significado o intencionalidad política de las acciones penales dirigidas contra Diputados y Senadores, pero el Tribunal Constitucional puede revisar este juicio si estima que no es razonable.

Los recurrentes solicitan del Tribunal que revise la fundamentación ofrecida en el Informe de la Ponencia y compruebe su adecuación a los parámetros expuestos. En esta línea de razonamiento manifiestan su discrepancia respecto de que el Sr. González Bedoya actuara en condición de Senador, en vez de como político o Diputado regional y que estuviera en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, ya que ni el momento ni los medios ni el lugar de las declaraciones permiten considerarlo de ese modo. En definitiva, para los recurrentes, el juicio de intencionalidad resulta insuficiente y escasamente argumentado, por lo que concluyen suplicando que se declare la nulidad del Acuerdo del Senado, así como de todos los actos posteriores que sean consecuencia del mismo, por vulnerar el art. 24.1 C.E., y se reconozca el derecho de los recurrentes a que la autorización para procesar a un Senador no sea denegada por razones ajenas al fin de la institución de la inmunidad parlamentaria. Mediante "otrosí" se solicita el recibimiento a prueba del presente recurso.

4. La Sección Segunda, en providencia de 29 de septiembre de 1989, acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, requerir al Pleno del Senado y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión de antecedentes e interesar el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso; en cuanto al recibimiento a prueba, una vez que por los recurrentes se concretase el objeto de la misma y medios de que intentan valerse, se acordaría lo procedente. Por nueva providencia de 26 de febrero de 1990 se acordó acusar recibo de las actuaciones, y dar vista de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

El Ministerio Fiscal considera que el objeto del recurso es dilucidar si el Acuerdo del Senado contiene, en grado suficiente, el juicio de oportunidad o de intencionalidad exigible para evitar la vulneración del art. 24.1 C.E. Para ello, y con base en la doctrina establecida por las SSTC 51/1985 y 90/1985, analiza la motivación del referido Acuerdo concluyendo: a) que no es acertada la afirmación de que el Senador actuaba en condición de tal; b) que no se hace mención alguna a la repercusión que el Acuerdo del Senado podría producir en la composición de la Cámara o en el buen funcionamiento de la misma; c) sin embargo, que sí existe una motivación tendente a justificar la negativa a conocer la autorización solicitada -en clara divergencia con el supuesto de hecho de la STC 90/1985- valorando el significado político de las manifestaciones objeto de la querella. Citando la doctrina contenida en la tantas veces citada STC 90/1985, señala que el control de este Tribunal "no puede llevarnos a revisar o sustituir dicha valoración, pero sí a constatar que el juicio de oportunidad o de intenciones se ha producido en las Cámaras y ello de manera suficiente", concluyendo que el Acuerdo impugnado sí contiene el necesario juicio de intencionalidad, y ello de forma suficiente. Por todo lo cual, no se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes de amparo, procediendo la desestimación del recurso.

Los recurrentes, por su parte, no hacen uso de la posibilidad de realizar nuevas alegaciones.

5. En fecha 5 de octubre de 1992, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales solicita se le tenga por personado y parte en nombre de don Juan Hormaechea Cazón, en el presente recurso de amparo. Por providencia de 6 de octubre de 1992, la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por personado y parte, en nombre y representación de la parte recurrente, en sustitución de su compañero Sr. Torrente Ruíz, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias; igualmente acordó no haber lugar al recibimiento a prueba instado en su momento, al no haber concretado la parte recurrente el escrito y los medios de prueba de que intentaban valerse.

6. En fecha 14 de octubre de 1992, el Pleno, a propuesta del Ponente, conforme dispone el art. 10k) de la Ley Orgánica de este Tribunal, acuerda recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

7. Por providencia de 24 de noviembre de 1992 se señaló el día 27 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema planteado por el presente recurso de amparo es el de si el Acuerdo del Pleno del Senado de 15 de marzo de 1989 por el que se deniega la autorización solicitada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo para procesar a un Senador frente al cual los ahora recurrentes habían formulado varias querellas por delito de injurias graves, seguido del libre sobreseimiento por dicha Sala Segunda mediante Auto de 28 de septiembre del mismo año, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Ha de notarse, ante todo, que, si bien los recurrentes solicitan la declaración de nulidad tanto del Acuerdo del Senado como de todos los actos posteriores que sean consecuencia del mismo, el amparo se dirige frente a la decisión de la Cámara, en virtud de lo dispuesto en el art. 42 LOTC, y no frente al Auto subsi guiente de la Sala Segunda, producido con posterioridad a la interposición del recurso.

2. Enmarcado el presente recurso en el ámbito del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, conviene comenzar reiterando nuestra doctrina acerca de la manifestación específica, que nos ocupa, de este derecho, el derecho a la jurisdicción penal. Así, en nuestra STC 108/1983 declarábamos: "Como en el derecho a la tutela jurisdiccional que dice el art. 24.1 de la C.E. se comprende el concretado a la jurisdicción penal dentro del sistema plural instaurado en nuestro Derecho, en que junto a la oficialidad de la acción encomendada al Ministerio Fiscal se establecen otras titularidades privadas, entre ellas las del perjudicado por el delito (arts. 110 y concordantes de la L.E.Crim.), es claro que la denegación de la acción -ius ut procedatur-, en el primero de los escalones ahora del reconocimiento gradual de la acción, entraña una violación del indicado precepto constitucional" (fundamento jurídico 2°). Y en nuestra STC 148/1987 añadíamos que "cuando la resolución judicial no excluya ab initio en los hechos denunciados las notas caracterizadoras de lo delictivo, deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, de sumario, diligencias previas o preparatorias, con la consecuencia de que la crisis de aquél o su terminación anticipada, sin apertura de la fase de plenario, sólo cabe por las razones legalmente previstas de sobreseimiento libre o provisional" (fundamento jurídico 2°). Ocurre, sin embargo, que lo impugnado en el presente caso, como decíamos, no es el sobreseimiento libre que la Sala Segunda ha acordado en virtud de la interpretación que hace del art. 754 L.E.Crim., sino precisamente la legitimidad del Acuerdo del Senado del que dicho sobreseimiento libre ha traido posteriormente causa. Es en el problema de la legitimidad de dicha decisión parlamentaria, y desde la única perspectiva del derecho fundamental invocado, en el que exclusivamente habremos, pues, de centrarnos.

3. El art. 66.3 de la Constitución, con fórmula que sólo encuentra parangón en "la persona del Rey" (art. 56.3), declara lapidariamente que "Las Cortes Generales son inviolables". Conectada con esta proclamación se encuentra la contenida en el art. 71.2, en virtud de la cual "durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán... de inmunidad", prerrogativa ésta que, a diferencia de otras parlamentarias, es privativa y exclusiva de los miembros de la Cortes Generales de la Nación española (STC 36/1981). Esta inmunidad se concreta, ante todo, en la exención de cualquier posible detención, si no es "en caso de flagrante delito", con la que concluye el inciso primero de dicho precepto constitucional, a la que viene a añadirse la especificación de su inciso segundo: "No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva". De este modo, nuestra Constitución ha venido a incorporar un instituto que, en la medida en que puede suponer una paralización, siquiera temporal, de la acción de la justicia y, en su caso, del derecho fundamental a la tutela de los Jueces, aparece, prima facie, como una posible excepción a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, el sometimiento de todos al "imperio de la ley como expresión de la voluntad popular" (Preámbulo de la Constitución, párrafo tercero). La comprensión, pues, del instituto en el sistema de la Constitución aparece, así, como una tarea previa e inexcusable.

En este sentido, la primera observación que procede hacer, no por obvia acaso menos necesaria, es la de que, desde una perspectiva material, los preceptos que integran la Constitución son todos ellos constitucionales y, como tales, gozan del contenido y de la eficacia normativa que de su respectiva dicción resulta. La inmunidad, como prerrogativa de los miembros de las Cortes Generales, forma parte de nuestro Texto constitucional, con idéntica legitimidad a la del resto de los institutos constitucionales. Ocurre, sin embargo, que la Constitución no es la suma y el agregado de una multiplicidad de mandatos inconexos, sino precisamente el orden jurídico fundamental de la comunidad política, regido y orientado a su vez por la proclamación de su art. 1, en su apartado 1, a partir de la cual debe resultar un sistema coherente en el que todos sus contenidos encuentren el espacio y la eficacia que el constituyente quiso otorgarles.

En el caso presente, y desde la perspectiva del amparo que se nos solicita, la tarea es la de la preservación de un derecho fundamental, el derecho a la tutela efectiva de los Jueces, en la medida en que éste puede resultar obstaculizado por el instituto de la inmunidad parlamentaria. A cuyos efectos debemos comenzar declarando que el sistema constitucional es ajeno a cualquier concepción jerarquizada, de forma más o menos latente, entre sus contenidos "dogmático" y "orgánico". Derechos fundamentales y estructura democrática son ambos expresiones y soporte del mismo y único modelo de comunidad política que, desde sus orígenes, la Constitución representa.

La Constitución, sin mayores especificaciones, se limita a recoger la figura de la "inmunidad" de los Diputados y Senadores "durante el periodo de su mandato", añadiendo únicamente, por lo que aquí importa, que los mismos no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva (art. 71.2). De este modo, la Constitución deja a todos sus destinatarios, en su distinta responsabilidad, el empeño de concretar, y de actualizar, un instituto característicamente vinculado a las condiciones históricas de afirmación y de consolidación del Estado de Derecho.

En esta tarea, aunque en último término, está ciertamente implicado este Tribunal Constitucional, y así ha debido hacerlo en varias ocasiones (SSTC 90/1985, 92/1985, 125/1988, 243/1988, 186/1989, 9/1990). Pero antes que él, y sin poder sustituirlo, está implicado el legislador, a quien le corresponde comprobar en qué medida las leyes procesales continúan adecuándose en su regulación a la norma constitucional vigente. Y muy particularmente están implicadas las propias Cámaras integrantes de las Cortes Generales, no ya sólo a través de su potestad de establecimiento de sus propios Reglamentos (art. 72.1 C.E.), sino sobre todo a través de su tarea constante de formación de unos usos parlamentarios que siempre han sido consustanciales al régimen parlamentario y, por ende, al Estado de Derecho. La experiencia y el examen del Derecho comparado demuestran que la mejor garantía de una aplicación constitucionalmente adecuada de estos institutos se encuentra en la autoridad de ese Derecho parlamentario de naturaleza y origen consuetudinario. En esa tarea ningún otro órgano constitucional puede sustituir a las propias Cámaras.

Desde luego, siempre ha habido acuerdo en que la inmunidad, al igual que otras prerrogativas parlamentarias, pero con más razón ésta, no es un "privilegio", es decir, un derecho particular de determinados ciudadanos, que se vieran, así, favorecidos respecto del resto de los mismos. Ya en nuestra STC 90/1985, que habremos de citar en más de una ocasión, decíamos cómo "es evidente, en este sentido, que, conforme coinciden en reconocer las partes que han comparecido en este proceso de amparo, la inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores, al objeto de sustraer sus conductas del conocimiento o decisión de Jueces y Tribunales". Y añadíamos inmediatamente a continuación: "La existencia de tal tipo de privilegios pugnaría, entre otras cosas, con los valores de "justicia" e "igualdad" que el art. 1.1 de la C.E. reconoce como "superiores" de nuestro ordenamiento jurídico" (fundamento jurídico 6º).

El carácter objetivo de las prerrogativas parlamentarias se refuerza, en efecto, en el caso de la inmunidad, de tal modo que la misma adquiere el sentido de una prerrogativa institucional. La inmunidad, en cuanto expresión más característica de la inviolabilidad de las Cortes Generales, no está concebida como una protección de los Diputados y Senadores frente a la improcedencia o falta de fundamentación de las acciones penales, sino frente a "la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funciona miento de las Cámaras o de alterar la composición que a las misma ha dado la voluntad popular" (STC 90/1985, fundamento jurídico 6º). Esta última afirmación sería concretada tres años más tarde por este Tribunal, al declarar que "la inmunidad...es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento" (STC 243/1988, fundamento jurídico 3º).

Hasta ahora este Tribunal no ha precisado, más la finalidad constitucional de la inmunidad parlamentaria, ni es evidente que deba hacerlo en este momento en mucha mayor medida. Sí es claro, sin embargo, que la hipótesis de una intencionalidad hostil a la institución parlamentaria en la actuación judicial, determinante en los orígenes del instituto (fumus persecutionis), debe ser hoy considerado un supuesto no descartable, mas su capacidad de agotar el sentido del instituto supondría la restricción del mismo a unos límites que no parecen haber sido los queridos por el constituyente. Igualmente es claro que la inmunidad no ha sido concebida para operar, de facto, una extensión de los límites de la prerrogativa, en parte vecina, de la inviolabilidad. Mucho menos ha sido preservada por el constituyente de 1978 para generar zonas inmunes al imperio de la ley. Por otra parte, y sin desconocer la lógica inherente al pluralismo político, la inmunidad, como prerrogativa institucional, quedaría inmediatamente desnaturalizada si quedase a merced del puro juego del respectivo peso de las fracciones parlamentarias; sólo este sentido institucional es susceptible de preservar la legitimidad de la prerrogativa. La inmunidad, en fin, responde, como se ha señalado, al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que puedan incoarse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir eficazmente sus funciones. Ello no quiere decir que este interés superior deba imponerse en todo caso a la prosecución de la acción de la justicia, pues habrá de depender también de la gravedad, de la trascendencia y de las circunstancias de los hechos imputados. El protagonismo, en fin, de las propias Cámaras en la tarea de lograr un perfil, contitucionalmente adecuado, de la institución en nuestro Derecho es absolutamente decisivo; pero sin olvidar nunca que también a ellas les alcanza la interdicción de la arbitrariedad.

4. Es en este contexto, donde se sitúa la prerrogativa relativa a la necesidad de obtener la autorización de la Cámara respectiva como condición de procedibilidad frente a cualquiera de sus miembros. La Constitución ha querido que sean las propias Cámaras las que aprecien por sí mismas, en cada caso concreto y atendiendo a las circunstancias de cada caso, si la inculpación o procesamiento puede producir el resultado objetivo de alterar indebidamente la composición o el funcionamiento de dichas Cámaras; en esa valoración, como ya decíamos, no pueden ser sustituidas por órganos de naturaleza jurisdiccional (STC 90/1985, fundamento jurídico 6º).

Lo que ocurre, sin embargo, es que un Acuerdo parlamentario de esta naturaleza puede tener una repercusión externa, pudiendo concretamente afectar a los derechos fundamentales de otros ciudadanos, que nuestra Constitución declara "fundamento del orden político y de la paz social" (art. 10.1). Frente a esta eventualidad, el art. 42 de la Ley Orgánica de este Tribunal abre la posibilidad de recurrir en amparo ante el mismo.

Este Tribunal ha tenido ocasión de abordar la delicada cuestión relativa a las posibilidades y los límites de su jurisdicción de amparo frente a estas decisiones o actos parlamentarios. Conviene reproducir textualmente la doctrina contenida en nuestra STC 90/1985, en un supuesto similar al presente: "El control que a este Tribunal Constitucional corresponde, según hemos indicado antes, acerca de la conformidad de las decisiones adoptadas en ejercicio de la inmunidad respecto al art. 24.1 de la C.E., no puede llevarnos a revisar o a sustituir esa valoración, pero sí a constatar que el juicio de oportunidad o de intencionalidad se ha producido en las Cámaras, y a ello de modo suficiente, esto es, en términos razonables o argumentales. De la existencia o inexistencia de semejante juicio depende, en efecto, que el ejercicio de esa facultad, potencialmente restrictiva del derecho a la tutela judicial, se haya realizado conforme a su propia finalidad y depende, por consiguiente, en el supuesto de que la decisión parlamentaria sea contraria a permitir dicha tutela, que el derecho fundamental a ésta haya de considerarse o no vulnerado" (fundamento jurídico 6º). Es aquí precisamente donde se inserta la pretensión de los recurrentes, quienes no cuestionan el carácter motivado del Acuerdo, sino la suficiencia de dicha motivación.

Ante todo es de tener en cuenta cómo, en aquel caso, este Tribunal se encontraba ante un Acuerdo carente de toda suerte de motivación o, en nuestra propia expresión, de "juicio de oportunidad o de intencionalidad". Ello no quería decir, sin embargo, que, para el Tribunal, cualquier fórmula de motivación tuviera la virtualidad de despejar cualquier objeción a la constitucionalidad del Acuerdo parlamentario. La fundamentación o motivación, en efecto, no es ni puede ser garantía por sí misma, si no es en cuanto expresión de la coherencia del Acuerdo parlamentario con la "finalidad" de la inmunidad, a la vista de las circunstancias del caso concreto. De ahí que la exigencia constitucional no lo fuera exclusivamente de la existencia, sin más, de un juicio de oportunidad, sino de que el mismo se hubiera producido "de modo suficiente, esto es, en términos razonables o argumentales", todo ello con independencia de que esa argumentación pudiera ser suplida también, posteriormente, a través de "las alegaciones que por la representación de la correspondiente Cámara se formulen en el proceso de amparo", o incluso "a partir de las circunstancias que concurrieron en la acción penal que dió lugar al suplicatorio" (fundamento jurídico 7º).

De ahí que nuestra exigencia de un "juicio de oportunidad" tuviera un sentido predominantemente material: No se trata tanto de que el Acuerdo adopte una "forma motivada", cuanto de que exista en, o quepa deducir del Acto parlamentario una motivación coherente con la finalidad de la prerrogativa parlamentaria. En todo caso, puesto que, en el presente caso, es el propio Acuerdo el que articula su propia motivación, habrá de ser a esta última a la que nos atengamos.

5. A partir de las consideraciones precedentes, no ofrece duda la procedencia de otorgar el amparo solicitado. Basta, en efecto, la simple lectura de la fundamentación jurídica del Acuerdo del Pleno del Senado, de 15 de marzo de 1989, para apreciar su insuficiencia para fundamentar una denegación, constitucionalmente legítima, de la autorización para procesar al Senador Sr. González Bedoya. Conviene reproducir de nuevo textualmente los dos párrafos de la fundamentación de la Ponencia correspondiente, asumida posteriormente por la Comisión de Suplicatorios y por el Pleno del Senado, con los que éste ha tratado de apoyar su Acuerdo denegatorio:

"...la Ponencia entiende por mayoría que las manifestaciones vertidas por el Senador González Bedoya lo fueron en el ejercicio de una función estrictamente política, más exactamente en el marco de una valoración política de la actividad de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el uso del libre ejercicio del derecho de crítica que corresponde a todo ciudadano, especialmente a quienes están investidos de la condición de representantes del pueblo español.- Dado que el señor González Bedoya actuó en su condición de Senador y que las diversas cuestiones planteadas en el expediente dieron lugar también a declaraciones y manifestaciones de naturaleza política por parte del querellante, la Ponencia entiende por mayoría que existen razones fundadas en el carácter objetivo de la inmunidad parlamentaria que mueven a denegar la autorización solicitada. Téngase en cuenta, al respecto, que cabría pensar que el procedimiento judicial iniciado hubiera seguido cauces diferentes, al menos en cuanto a su repercusión pública, de no haber ostentado el señor González Bedoya la condición de Senador".

En primer lugar, si bien es evidente que las manifestaciones del Senador se produjeron en un contexto político y en uso -correcto o no- de su libertad de expresión, resulta claro que el instituto de la inmunidad no tiene como finalidad garantizar la libertad de expresión, ni aun cuando ésta viene ejercida por un representante del pueblo español. Pues, en segundo lugar, resulta forzoso coincidir con el Ministerio Fiscal en que la argumentación según la cual el Senador actuó "en su calidad de Senador" nos sitúa en un instituto procesalmente previo, cual es el de la inviolabilidad parlamentaria, siendo así que, con arreglo a nuestra reiterada doctrina, la inviolabilidad sólo cubre la participación en actos parlamentarios y en cualquiera de las articulaciones orgánicas de las Cámaras "o, por excepción, en actos exteriores a la vida de las Cámaras que sean reproducción literal de un acto parlamentario" (STC 243/88, fundamento jurídico 3º). Finalmente, la hipótesis según la cual los querellantes acaso no hubieran seguido la vía penal de no ser por la condición de Senador del señor González Bedoya, se contradice en sí misma con el obstáculo procesal que esta vía implicaba para los recurrentes, la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria.

En suma, hay que concluir con el Ministerio Fiscal en su apreciación de que "salta a la vista la omisión en el Acuerdo del Senado de cualquier incidencia de la concesión o no del suplicatorio en la composición de la Cámara o a su normal funcionamiento"; no hay nada en el mismo que pueda considerarse relevante para el sentido constitucionalmente perseguido a través de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria. Por todo ello hemos de estimar que el Acuerdo del Pleno del Senado, de fecha 15 de marzo de 1989, ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.2 de la Constitución al haber determinado, de forma contraria a Derecho, el sobreseimiento de las querellas formuladas por los recurrentes.

6. El art. 55.1 LOTC prevé, entre los posibles pronunciamientos de la Sentencia que otorgue el amparo la "declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos". En el caso presente la declaración de nulidad se ciñe al Acuerdo del Pleno del Senado, de 15 de marzo de 1989, que denegó la autorización para procesar al Senador, único acto cuya constitucionalidad se impugna; ahora bien, los efectos de esta declaración de nulidad deben extenderse al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 1989, dado que éste fue dictado en virtud exclusivamente del mencionado Acuerdo del Senado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia,

1º. Reconocer el derecho de, los recurrentes a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, que les reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

2º. Declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno del Senado, de 15 de marzo de 1989 y, en su consecuencia, la del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictado en las causas núms. 90, 440 y 1.230 de 1989 acumuladas, de libre sobreseimiento, (retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la resolución de dicha Sala Segunda, de 25 de enero de 1989, por la que, en forma de suplicatorio, se solicita del Senado la autorización prevista en el art. 71.2 de la Constitución).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo a la Sentencia del Pleno dictada en el recurso de amparo núm. 1.156/89 al que se adhiere el Magistrado don Julio Diego González Campos.

La razón de mi discrepancia de la Sentencia que sustenta el voto de la mayoría del Pleno no reside, y ello conviene precisarlo, en la doctrina general de que trae causa -ya elaborada por este Tribunal en Sentencias anteriores en alguna de las cuales he sido partícipe- respecto del instituto, de naturaleza procesal, de la inmunidad parlamentaria (art. 71.2 C.E.) y sus límites constitucionales, ni siquiera en la interpretación restrictiva que el Tribunal ha venido realizando para evitar su utilización abusiva a modo de privilegio personal y absoluto en beneficio de las personas de los miembros de las Cámaras para sustraer sus conductas al conocimiento o decisión de los Jueces y Tribunales, lo que pugnaría con los valores esenciales del Estado democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.).

Los preceptos constitucionales han de interpretarse desde la perspectiva del ordenamiento constitucional como un sistema normativo, sin que quepa establecer en él -como bien se dice en la Sentencia de que discrepamos- una concepción jerarquizada entre su contenido dogmático y su contenido orgánico, de modo que "todos sus contenidos encuentren el espacio y la eficacia que el constituyente quiso otorgarles".

Así, cuando, como ahora acontece, entran en juego de manera encontrada distintos preceptos constitucionales -la inmunidad parlamentaria (art. 71.2 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1)- es preciso realizar una adecuada ponderación constitucional de las circunstancias concurrentes para evitar que el reconocimiento o protección de uno de ellos signifique una restricción innecesaria o un sacrificio desproporcionado del ámbito del otro, también constitucional-mente reconocido.

O dicho de otra manera, que la doctrina constitucional sentada por el Tribunal respecto del derecho de todas las personas al acceso a la jurisdicción (al proceso penal en este caso) del art. 24.1 C.E. no significa la necesidad de que siempre y en todo caso que se requiera la previa autorización a la Cámara respectiva para inculpar o procesar a uno de sus miembros, ésta venga obligada a concederla para permitir el acceso a la justicia y no vulnerar el art. 24.1 de la Constitución, pues si así fuera -como se dijo en la STC 90/1985, fundamento jurídico 6º- "vendría a hacerse vana la existencia misma de la inmunidad parlamentaria".

Hay que ponderar las circunstancias de cada caso atendiendo a la finalidad, razonabilidad y proporcionalidad del Acuerdo adoptado por la Cámara respecto de la previa autorización que establece el art. 71.2 C.E. en relación con el sacrificio del derecho fundamental en juego (art. 24.1). Así pues, lo verdaderamente esencial del juicio de legitimidad que corresponde emitir al Tribunal Constitucional cuando, como ahora ocurre, ha de revisar un Acuerdo de las Cámaras denegando el suplicatorio es la conformidad con la finalidad que la institución de la inmunidad parlamentaria persigue, que no es ni un privilegio establecido en beneficio intuitu personae, ni está tampoco dejada a la libre disponibilidad de la voluntad de la Cámara, sino que está sujeta a estrictos límites derivados de la Constitución y, en particular, de los derechos fundamentales de terceros en ella reconocidos. La inmunidad se justifica en atención al conjunto de funciones parlamentarias respecto de las que tiene, como finalidad, su protección. La amenaza frente a la que protege sólo puede serlo de tipo político y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. La posibilidad de que las Cámaras aprecien y eviten esa intencionalidad es lo que la Constitución ha querido al otorgarles la facultad de impedir que las acciones penales contra sus miembros prosigan y lo que permite, por tanto, la institución de la inmunidad es que las propias Cámaras realicen algo que no pueden llevar a cabo los órganos de naturaleza jurisdiccional como es una valoración sobre el significado político de tales acciones. Este constituye, a mi entender, el núcleo duro de la doctrina sentada en nuestra STC 90/1985 y reiterada en otras posteriores.

Por eso, es evidente que no puede resultar amparada por la inmunidad parlamentaria la mera pretensión de los miembros de las Cámaras de sustraerse a acciones penales improcedentes o infundadas, frente a las que no cabe mayor defensa que la tutela que deben prestar los Jueces y Tribunales. No se trata de eso, sino, por el contrario, de impedir acciones penales en que, por la forma y el contexto en que se producen, las Cámaras puedan, razonada y motivadamente, apreciar una intencionalidad o significación política de perturbar el funcionamiento (o la composición, llegado el caso) de la Cámara en lo que hace al cumplimiento por todos y cada uno de sus miembros de las funciones parlamentarias y políticas, sin que deban apartarse del ejercicio de dichas funciones consustanciales al cargo representativo que desempeñan por la necesidad de tener que defenderse de acusaciones, fundadas o no, a las que su posición les expone de modo particular. Y, desde luego, corresponde al Tribunal Constitucional revisar ese acto parlamentario de las Cámaras para verificar su conformidad con la Constitución y, más concretamente, con los derechos fundamentales de otros ciudadanos, evitando así una utilización abusiva de la figura constitucional de la inmunidad parlamentaria para fines que no le son propios.

En esa función de control jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene también límites propios, su "self-restraint": ha de limitarse a examinar la motivación que fundamenta el Acuerdo de la Cámara (razonabilidad, proporcionalidad, finalidad) ésto es, su adecuación a los fines propios de la institución de la inmunidad parlamentaria. Pero lo que el Tribunal no puede hacer -como ya se afirmó en la STC 90/1985, fundamento jurídico 6º, in fine- es revisar o sustituir esa valoración o juicio de oportunidad o de intencionalidad de la Cámara por el suyo propio, suplantando a ésta en una función que la Constitución (art. 71.2) le ha encomendado expresamente.

Y ésto es, a mi entender, lo que, a fin de cuentas, viene a hacerse en la Sentencia de la cual disiento.

El Acuerdo del Pleno del Senado, de 15 de marzo de 1989, denegando el suplicatorio, que aquí se impugna, no es, en modo alguno, una decisión no ya carente de motivación (que era lo que acontecía en el recurso resuelto por STC 90/1985, que otorgó el amparo) sino tampoco insuficientemente motivado para fundamentar la denegación del suplicatorio o de motivación no congruente con la "finalidad de la inmunidad a la vista de las circunstancias del caso concreto", como se sostiene en el fundamento jurídico 5º.

En esencia, el Senado en su "juicio de oportunidad o de intencionalidad" viene a apreciar que, atendidas las circunstancias en que se han producido los hechos que dieron lugar a las acciones penales emprendidas contra uno de sus miembros (libre ejercicio de la función estrictamente política en el ámbito de la contienda y debate político de partido) concurría el "fundamento objetivo" de garantía de la autonomía funcional de la Cámara y del ejercicio de sus funciones constitucionales de uno de sus miembros que legitiman, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 36/1981; 51/1985; 90/1985; 92/1985; 243/1988; 9/1990...), la institución de la inmunidad parlamentaria y, en consecuencia la denegación del suplicatorio.

Y todo ello al margen de concretas expresiones o de ausencia de explícitas referencias en el contenido del Acuerdo del Senado (v.gr. la incidencia de la concesión o no del suplicatorio en la composición de la Cámara o a su normal funcionamiento) que no pueden ser tomadas con rigor formalista tan extremo como para invalidar la suficiencia de la motivación por "aparecer del todo desvinculada respecto de la finalidad que pudiera justificar esa restricción del derecho a la tutela judicial que se reconoce en el art. 24.1 C.E." (STC 95/1985, fundamento jurídico 7º). Así lo entiende también el Ministerio Fiscal, para quien la denegación del suplicatorio está justificada en este caso por "la valoración que en él se contiene del significado político de las manifestaciones objeto de las querellas".

Por eso, no puedo dejar de manifestar mi discrepancia con la afirmación tan rotunda y radical que se contiene en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia, que es la "ratio decidendi": "no hay nada en el mismo [el Acuerdo del Senado] que pueda considerarse relevante para el sentido constitucionalmente perseguido a través de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria".

A mi parecer en la Sentencia de la que disiento se da un salto cualitativo de tal magnitud que contrasta llamativamente con la doctrina de este Tribunal desarrollada a propósito de la motivación de las Sentencias y resoluciones de los órganos judiciales y deja tan reducido el margen de apreciación política a las Cámaras que, salvo hipótesis patológicas extremas de conflicto entre poderes dificilmente concebibles en un sistema democrático, puede hacer prácticamente imposible la denegación de la previa autorización para inculpar o procesar a un Diputado o Senador, y con ello ilusoria la institución misma de la inmunidad parlamentaria. Institución que, al margen de preferencias personales al respecto y de la conveniencia de restringirla (criterio que comparto) y de cuál sea su encaje y vigencia en los modernos Estados democráticos, ha sido conscientemente querida por el constituyente español de 1978 e incorporada al texto de nuestra Constitución.

La doctrina que se sienta en esta Sentencia y las modulaciones significativas que en ella se introducen ex novo en nuestros criterios jurisprudenciales ya de por si abiertos y de contornos imprecisos, viene a proyectar mayor incertidumbre sobre los criterios que deben aplicar las Cámaras cuando necesariamente tengan que decidir, porque así se lo impone el art. 71.2 de la Constitución, sobre la concesión o denegación de la autorización previa para el enjuiciamiento penal de sus miembros.

Aparte de que, por esta vía, ya no habrá prácticamente ningun Acuerdo de las Cámaras ex art. 71.2 C.E. del que no venga llamado a conocer y decidir el Tribunal Constitucional, con riesgo de convertirse en Comisión misma de suplicatorios.

Por las razones expuestas, el Acuerdo del Pleno del Senado, de 15 de marzo de 1989, no ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, por lo que el fallo de la Sentencia, como así sostuve en las deliberaciones del Pleno, debería haber sido desestimatorio del amparo.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formula el Magistrado excmo. sr. don Vicente Gimero Sendra, a la Sentencia dictada por el Pleno en el R.A. 1.156/89.

Mi principal discrepancia con la presente Sentencia se circunscribe a la doctrina reduccionista, en ella sustentada, del bien jurídico protegido en la institución del suplicatorio -"alterar indebidamente la composición o el funcionamiento de las Cámaras", según los fundamentos jurídicos 3º y 4º- y, por ende, de su ámbito de aplicación, que en el futuro habrá de quedar ceñido a los casos en los que el Diputado o Senador se encuentre privado de libertad, único supuesto en el que la imposibilidad física del parlamentario para acudir a las Cámaras podría alterar su composición y funcionamiento.

Del tenor literal del art. 71.2 C.E. se deduce, sin embargo, que la institución del suplicatorio, no solo protege al Diputado o Senador detenido o sometido a prisión provisional, sino en general a quienes hayan sido "inculpados" o "procesados", es decir, a todo Diputado o Senador que haya sido objeto de una imputación judicial y, por lo tanto, con independencia de que pueda trasladarse al Congreso o al Senado a fin de ejercer sus funciones parlamentarias.

Por otra parte, tampoco comparto la afirmación, vertida en el fundamento jurídico 5 de que el suplicatorio "no tiene como finalidad garantizar la libertad de expresión". Es cierto que dicha libertad se garantiza fundamentalmente a través de la "inviolabilidad" del art. 71.1º C.E., pero tampoco cabe olvidar que la protección procesal de dicha inviolabilidad se efectua precisamente a través del suplicatorio, presupuesto procesal que tiene, en mi opinión, como especial misión proteger la independencia del Diputado o Senador en el ejercicio de sus funciones frente a posibles injerencias de los demás poderes del Estado.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada por el Pleno en el recurso de amparo núm. 1.156/89

Mi discrepancia con la Sentencia aprobada por mayoría se funda en las siguientes razones:

1ª.- El art. 9.1 de la Constitución dispone:

"Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico".

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica según establece el art. 1º.1 de esta Ley al determinar su independencia de los demás órganos constitucionales. Pero esta independencia que está, naturalmente, subordinada a la Constitución, encuentra en ella un límite infranqueable: Allí donde la Constitución establezca potestades, competencias, atribuciones o facultades a otros órganos constitucionales, allí no podrá entrar el Tribunal Constitucional para sustituir a los mismos en el ejercicio de sus funciones. Es cierto que podrá hacerlo, y de ahí su razón de ser, cuando se aparten de los mandatos constitucionales para que en todo caso prevalezca la Constitución, pero de no darse esta circunstancia y actuar los órganos constitucionales dentro del ejercicio de las atribuciones que aquélla les otorga, la intervención de este Tribunal puede des bordar sus propias competencias para sustituir las que el poder constituyente atribuyó expresamente a otros órganos constitucionales. Y esto es, en mi criterio, lo que ocurre en el presente caso.

2ª. El art. 71.2 de la Constitucion, al establecer la inmunidad de los Diputados y Senadores, dispone que "no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva". El Senado, ejerciendo esta potestad constitucional, por Acuerdo del Pleno de 15 de marzo de 1989, denegó la autorización solicitada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo para decretar el procesamiento de un Senador y este Tribunal en la Sentencia de la que disiento anula el citado Acuerdo del Senado por entender que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución. Entre la supuesta contradicción de dos preceptos constitucionales, la Sentencia se inclina por uno de ellos en detrimento del otro, estableciendo así una especie de jerarquía entre esos dos preceptos que, además de parecerme innecesaria porque la tutela judicial no alcanza únicamente efectividad a través de los procedimientos penales, no encuentra en la Constitución el apoyo que sería necesario para que este Tribunal pudiera anular el Acuerdo del Senado que, ajustado en principio a las atribuciones que le confiere el art. 71.2 de la Constitución, denegó motivadamente la autorización solicitada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo para el procesamiento de un Senador.

Señalo desde el primer momento que el Acuerdo del Senado está motivado, porque admito - en línea con la Sentencia y con la doctrina en la que se apoya (STC 90/1985)- la necesidad de que sea así en garantía de los principios de justicia e igualdad que, como valores esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, propugna el art. 1.1 de nuestra Constitución. Pero entiendo que una cosa es la necesidad de motivación que, naturalmente, ha de ser razonable, y otra muy distinta que solamente pueda ser una -el normal funcionamiento de las Cámaras- la que permita al órgano parlamentario denegar la autorización. Si esto fuera así de forma determinante, el constituyente podía y tenía que haberlo señalado en el art. 71.2 de la Constitución; y si no lo hizo no puede, en mi criterio, establecer este Tribunal un condicionamiento que no figura en el texto constitucional y que, de entenderse tan rigurosamente, haría prácticamente inaplicable la previsión contenida en la Constitución.

3ª. Como ya he apuntado, la Sentencia de la que disiento tiene su apoyo o está fundada principalmente en la doctrina contenida en nuestra Sentencia 90/1985, de 22 de julio, en la que, como ahora ocurre, se estimó un recurso de amparo frente a un Acuerdo del Senado que, sin motivación alguna, denegaba la autorización para procesar a un Senador. Fue esa falta de motivación la ratio decidendi de aquella Sentencia que contiene, efectivamente, la doctrina que ahora se recuerda y aplica; pero entre una y otra Sentencia hay una diferencia que considero esencial. En la primera (90/1985), el Acuerdo del Senado carecía de razonamiento alguno, mientras que en ésta se da la motivación que en la propia Sentencia se reproduce. Damos, pues, un paso más en la revisión de las decisiones parlamentarias. En el caso anterior se constató la carencia de motivación y aquí, como la motivación existe, se revisa la suficiencia o insuficiencia de las razones contenidas en el Acuerdo. La diferencia es cualitativamente importante, porque la apreciación de inexistencia no exige más que su propia constatación, mientras que la suficiencia o insuficiencia de lo razonado entraña un juicio de valor o una ponderación que, en principio y salvo que se trate de una mera apariencia, equivale realmente a ejercer la facultad de otorgarla. El problema tiene, pues, la máxima importancia -de ahí su avocación al Pleno-, porque iniciado este camino nos puede llevar, o quizá nos lleva ya en esta Sentencia, a sustituir prácticamente a las Cámaras en la facultad que a ellas otorga la Constitución.

4ª. En el presente caso la motivación del Acuerdo, reproducida en la Sentencia, es el carácter exclusivamente político de la controversia mantenida entre el querellante, Presidente del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, y el Senador querellado. Se trata, pues, de dos políticos que en forma más o menos destemplada, polemizan en los medios de comunicación sobre sus respectivas actuaciones o puntos de vista en materias propias de la actividad que uno y otro ejercen. Si traspasan o no los límites que a la libertad de información y de expresión impone el art. 20 de la Constitución, no tiene relevancia a efectos de la autorización solicitada; pero sí la tiene que se trate de una polémica estrictamente política y que ésta se desarrolle entre quienes ejercen funciones de esa naturaleza. Como dice el Acuerdo del Senado, las manifestaciones del querellado se hicieron "en el marco de una valoración política de la actividad de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el uso del libre ejercicio del derecho de crítica que corresponde a todo ciudadano, especialmente a quie nes están investidos de la condición de representantes del pueblo español." Y por esta circunstancia, unida a los demás razonamientos que contiene el Acuerdo, el Senado, por mayoría, entendió que existían razones fundadas y de carácter objetivo que conducían a denegar la autorización solicitada y, por tanto, a hacer aplicación en este caso de la inmunidad parlamentaria. El Pleno del Tribunal, también por mayoría, entiende lo contrario porque -en apretada síntesis- las razones alegadas para la denegación no alcanzan entidad para alterar la composición de las Cámaras ni para perturbar el normal funcionamiento de las mismas.

Pues bien, con todos los respetos para esa opinión de la mayoría que refleja un plausible deseo de restringir al máximo toda idea de privilegios personales y compartiendo esa misma preferencia, entiendo que nuestra misión como supremo intérprete de la Constitución, no alcanza a eliminar en la práctica una prerrogativa constitucionalmente establecida que, si bien corresponde objetivamente a las Cámaras Parlamentarias, se hace efectiva a través de todos y cada uno de quienes por voluntad popular las componen.

Téngase en cuenta además -y con ello termino-, que la inculpación o el procesamiento por sí mismos, prescindiendo del resultado al que puedan llegar los procesos penales que la autorización no puede prever, no alteran la composición de las Cámaras ni perturban su funcionamiento, toda vez que dichas situaciones no impiden a los afectados por ellas el normal ejercicio de sus funciones parlamentarias. Aquella motivación como esencial para poder denegar la autorización equivale, como ya he dicho, a suprimir en la práctica su posible otorgamiento.

Las razones expuestas me llevan a discrepar del criterio de la mayoria y a sostener que, como expuse en el Pleno, el fallo de este recurso ha debido ser desestimatorio del amparo solicitado.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 207/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:207

Recurso de amparo 752/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto frente a Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid dictada en autos sobre reclamación de cantidad en concepto de horas extraordinarias.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley

1. Por lo que se refiere a la desigualdad en la aplicación de la Ley, debe tenerse en cuenta que no cualquier modificación de los propios precedentes se interpreta como atentatoria al principio de igualdad, sino aquella que supone un cambio irreflexivo, arbitrario, una ruptura ocasional en la trayectoria anterior y posterior. Serán, pues, legítimos los cambios razonados que se hagan en términos que permitan conocer una proyección de futuro y una cierta estabilidad en el mantenimiento del nuevo criterio adoptado [F.J. 2].

2. La verificación de la igualdad no puede partir de una divergencia en los hechos que exija una reinterpretación de los mismos [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 752/89, promovido por don Jesús Rodríguez Vicente, representado por el Procurador don Rafael Gamarra Megías y asistido por el Letrado don Miguel Angel Santalices Romero, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1989, estimatoria del recurso de suplicación núm. 215/87, interpuesto frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 26 de mayo de 1986, dictada en autos núm. 559/85 sobre cantidad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Comunidad de Madrid representada y asistida por el Letrado de los Servicios Jurídicos don Antonio Celada Alvarez. Ha sido Ponente Magistrado don Fernando García-Món y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de abril de 1989 y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 24 de abril de 1989, el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Megías interpone, en nombre y representación de don Jesús Rodríguez Vicente, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1989.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 23 de abril de 1985, el ahora recurrente en amparo, junto con otros compañeros, demandó a la Comunidad de Madrid ante la jurisdicción laboral por reclamación de determinadas cantidades en concepto de horas extraordinarias. La demanda fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 26 de mayo de 1986, que condenó a la entidad demandada a abonar al ahora recurrente en amparo la cantidad de 212.233 ptas.

b) Contra la misma interpuso recurso de suplicación la demandada ante el Tribunal Central de Trabajo, que tras la pertinente tramitación, dictó Sentencia, el 30 de enero de 1989 estimando el recurso. Razona el Tribunal Central que, reclamándose cantidades correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983, y a tenor del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores que establece un plazo de prescripción de un año, tales cantidades se encuentran prescritas, añadiendo que a los efectos del art. 1.973 del Código Civil, no puede ser causa de interrupción del plazo de prescripción el procedimiento que dió lugar a la Sentencia de 28 de febrero de 1981, ya que su demanda se dirigió a reclamar una jornada determinada y no a reclamar cantidades dimanantes de la realización de horas extraordinarias que, en cualquier caso, podrían haberse reclamado conjuntamente con la jornada. De suerte que al no haberlo hecho así, dejó expirar el plazo, por lo qué procede la desestimación de la demanda.

3. El recurrente fundamenta la solicitud de amparo en la vulneración del art. 14 C.E. por la Sentencia recurrida. Alega que se ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley por haber resuelto la misma Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo el presente supuesto en sentido contrario a uno anterior, concretamente el de la Sentencia de 27 de octubre de 1988, dándose plena identidad de derechos reclamados y partes actuantes en dos procedimientos ante la misma jurisdicción y Tribunal. Estima el recurrente que en ambos supuestos concurrían las mismas circunstancias: se trataba de trabajadores del mismo centro de trabajo (Hospital Provincial de Madrid) que habían obtenido la misma respuesta favorable a su pretensión de que la jornada de trabajo fuera inferior a la que prestaron en los años 1981, 1982 y 1983; como no fue posible llegar al pago amistoso por la empresa formularon las demandas, resolviendo tanto la Magistratura núm. 1 como la núm. 12 de Madrid, estimar las demandas y desestimar la excepción de prescripción alegada por la empresa, al entender que la actuación tanto del comité como de la propia empresa interrumpían la prescripción; interpuesto por la Comunidad de Madrid los oportunos recursos, invocando la prescripción, el T.C.T aceptó, en la primera Sentencia de 27 de octubre de 1988 que las comunicaciones dirigidas por la empresa a los trabajadores y a sus representantes interrumpían el plazo de prescripción, pero consideró, incomprensiblemente, en la segunda Sentencia de 30 de enero de 1989, ahora recurrida, que había prescrito el plazo para reclamar conforme al art. 1.973 del C.E. El recurrente aduce que, al ofrecer ante los mismos hechos y fundamentos de derecho y medios de prueba soluciones diferentes, creando en la misma empresa y en el mismo centro de trabajo situaciones de desigualdad se produce la violación del art. 14 de la Constitución.

Por todo lo anterior, concluye la representación del recurrente solicitando que se anule la Sentencia impugnada, confirmando así, en todos sus puntos la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid.

4. Por providencia de 17 de julio de 1989 la Sección Primera de la Sala Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones.

Por providencia de 11 de diciembre de 1989 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo acordó solicitar de los órganos judiciales el emplazamiento de los que hubiesen sido parte en el procedimiento.

Por providencia de 22 de enero de 1990 la Sección tuvo por personado y parte al Letrado don Antonio Celaya Alvarez en nombre de la Comunidad Autónoma de Madrid y dió vista de las actuaciones a las partes personadas para que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones presentado el 15 de febrero de 1990 el Ministerio Fiscal, después de recapitular la doctrina fijada por este Tribunal relativa a la igualdad en la aplicación de la Ley, hace las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se trata de dos Sentencias, las que se quieren comparar, que han emanado del mismo órgano judicial (Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo), y que la impugnada, de fecha 30 de enero de 1989, es posterior a la que se presenta como término de comparación, que es de fecha 27 de octubre de 1988 . A primera vista pudiera parecer, también, que ambas se refieren a asuntos idénticos, por cuanto tanto una como otra se aprestan a resolver la reclamación de cantidad por horas extraordinarias que hacen unos trabajadores de la Comunidad de Madrid a los que la empresa obligó a efectuar más horas de trabajo que las que tenían derecho a cumplir, como efectivamente después se ha reconocido judicialmente.

Sin embargo, un detenido estudio de las resoluciones que se comparan nos apercibe de importantes diferencias que justifican el distinto tratamiento y criterio seguido por el Tribunal Central de Trabajo en ellas.

En efecto, en la Sentencia de 1988, el Tribunal Central de Trabajo llega a la conclusión de que las acciones para reclamar las cantidades no han prescrito porque la prescripción se interrumpió. Pero esta diferencia no es debida a un cambio de criterio inmotivado y no fundamentado respecto a la modificación de postura sino que tiene su razón de ser en que el Tribunal parte de hechos probados distintos. Así, en el presente asunto, entiende que en el procedimiento que se siguió ante la Magistratura de Trabajo y que terminó en Sentencia de 28 de febrero de 1984, se discutió solamente la jornada laboral pero no hubo ninguna clase de reclamación respecto a las horas extraordinarias. Además considera que las comunicaciones de la empresa a los trabajadores anteriores a 1984, si las hubo, no constan acreditadas.

Podrá discutirse -agrega el Fiscal- la valoración que de la prueba hace el Tribunal Central de Trabajo, pero no podrá alegarse que con unos mismos hechos declarados probados el Tribunal tomó en cada una de las Sentencias que se comparan decisiones infundadas distintas, porque como hemos visto el Tribunal en la Sentencia ahora atacada no dá por probado lo que consideró que sí lo estaba en la que se esgrime como término de comparación.

La exclusividad que a los órganos jurisdiccionales corresponde en esta materia de valoración de prueba y la consiguiente fundamentación que la Sentencia discutida tiene, nos lleva a ver que no es posible estimar en este caso vulne rado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley contenido en el art. 14 de la Constitución, al tratarse de supuestos en los que la prueba, que no consta ser idéntica, ha sido en cada caso interpretada y valorada por el Tribunal Central de Trabajo en uso de una facultad cuya revisión no corresponde al Tribunal Constitucional, sin que la variación en el fallo pueda pues imputarse a una modificación arbitraria de criterios, sino a un distinto supuesto fáctico contemplado como probado por el Tribunal Central de Trabajo.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa de este Tribunal que se deniegue el amparo, por cuanto no resulta del proceso la posible lesión del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda.

6. En su escrito de alegaciones de 16 de febrero de 1990 la parte recurrente en amparo formula una serie de consideraciones en relación con la Sentencia del T.C.T. de 7 de noviembre de 1989, que no es la impugnada en el presente recurso de amparo, sin que tengan por tanto nada que ver con el caso litigioso.

7. La representación de la Comunidad Autónoma de Madrid sostiene en su escrito de 16 de febrero de 1990 que el recurso debe ser desestimado. En los antecedentes de hechos pone de relieve que tanto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, de 17 de mayo de 1986, como la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 27 de octubre de 1988 que confirmó íntegramente aquella entendieron no prescritas las cantidades reclamadas por la demandante, en razón de lo expresamente declarado en los hechos probados 5º, 6º y 7º, concretamente por entender que tanto las manifestaciones efectuadas entre julio y septiembre de 1983 por el Subdirector de Personal del entonces Hospital Provincial a los trabajadores implicados en las diversas sentencias sobre jornada, así como las distintas reclamaciones formuladas por el mismo concepto de la demanda por los trabajadores incluídos en dicho procedimiento, habían interrumpido la prescripción. En cuanto al asunto que nos ocupa, afirma que ninguno de los anteriores extremos resultó acreditado en la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 ni el relato histórico de dicha Sentencia se vió posteriormente modificado por el T.C.T., agregando que los medios de prueba practicados en uno y otro procedimiento tampoco fueron los mismos.

Por lo que respecta a la presunta violación del art. 14 C.E. la parte demandada en el proceso ordinario alega que no cabe mantener que exista un apartamiento arbitrario e infundado respecto de una línea jurisprudencial que constituye doctrina consolidada, dado que, por el recurrente se cita una sóla y única Sentencia precedente a la recurrida y respecto de la cual vuelve a reiterar que no es enteramente coincidente en su composición, puesto que diverge en el relato de hechos probados. De suerte que si los hechos sobre los que ha de aplicarse la norma son diferentes, no ha de llegarse a una misma conclusión jurídica respecto de la prescripción. Señala, por último, que, puesto que no se ofrecen razones por el recurrente que autoricen a pensar que se puedan haber tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes que no deberían serlo, no cabe entender infringido el principio constitucional de igualdad.

8 Por providencia de 24 de noviembre de 1992 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 30 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1989, vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 de la Constitución por haber resuelto el presente asunto en sentido contrario a otro anterior (Sentencia de 27 de octubre de 1988) del mismo Tribunal. La denunciada desigualdad estriba en que ciertas reclamaciones de cantidad correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983, se consideran prescritas por aplicación de lo dispuesto en el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores para la Sentencia aquí impugnada y, sin embargo, no se estiman prescritas por una Sentencia anterior de la misma Sala de 27 de octubre de 1988 por entender que las comunicaciones hechas por la empresa a los trabajadores y sus representantes en relación con los efectos económicos de unos reconocimientos judiciales anteriores derivados de excesos de jornada, así como las reclamaciones previas presentadas en mayo de 1984 por los trabajadores, interrumpían la prescripción según el art. 1.973 del Código Civil. El solicitante de amparo aduce que, al igual que sus compañeros, no ejercitó la acción judicial hasta el año 1985, confiando en la actuación de los representantes sindicales, y en que los reconocimientos de la deuda por parte de la empresa interrumpían la prescripción conforme al mencionado art. 1.973 C.C.

Ni para el Ministerio Fiscal, ni para la parte demandada en el proceso existe la infracción constitucional denunciada, pues la divergente solución adoptada en el presente supuesto obedece, según su entender, a los distintos hechos declarados probados por una y otra Sentencia; es decir, a que en la Sentencia que se cita como precedente se tomaron en consideración hechos y circuntancias que no concurrían en el presente caso.

2. Para valorar la supuesta desigualdad en la aplicación de la ley que alega el recurrente resulta decisiva la doctrina establecida al respecto por este Tribunal. Hay que recordar que el valor constitucional de la igualdad en esta vertiente protege fundamentalmente frente a las divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando desigualdades injustificadas o la arbitrariedad del órgano judicial, impidiendo así que se trate a los justiciables con desigualdad y se discrimine entre ellos (STC 200/1990). Para la verificación de la desigualdad en la aplicación de la ley es menester que un mismo órgano judicial falle en sentido contrario respecto de un asunto idéntico, sin aportar la justificación del cambio, o sin que la misma pueda deducirse razonablemente de los términos de la Sentencia. Por tanto, no cualquier modificación de los propios precedentes se interpreta como atentatorio al principio de igualdad sino aquél que supone un cambio irreflexivo, arbitrario, una ruptura ocasional en la trayectoria anterior y posterior. Serán, pues, legítimos los cambios razonados que se hagan en términos que permitan conocer una proyección de futuro y una cierta estabilidad en el mantenimiento del nuevo criterio adoptado (SSTC 201/1991, 202/1991, 232/1991, entre otras) .

Con todo, es preciso señalar que el juicio de igualdad en esta manifestación queda circunscrito al ámbito normativo, a las desigualdades surgidas de la interpretación y aplicación de la norma. El referido principio se proyecta sobre eventuales divergencias residenciadas en la doctrina, esto es sobre el entendimiento de los preceptos aplicables a un determinado supuesto y, por consiguiente, no se extiende tal juicio sobre la apreciación de los hechos. Este Tribunal ha insistido en que el recurso de amparo no es vía adecuada para resolver las discrepancias que recaen sobre los hechos ni sobre las consecuencias de una eventual desigualdad que de las mismas pudiera derivar, pues pertenecen al ámbito de la potestad decisoria de los tribunales ordinarios (SSTC 13/1987, y 170/1987). En suma, la verificación de la igualdad no puede partir de una divergencia en los hechos que exija una reinterpretación de los mismos.

3. En este último criterio reside la clave para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de amparo. Entre la Sentencia impugnada y la aportada como término de comparación existe, una falta de identidad de los supuestos de hechos enjuiciados, como sostienen el Fiscal y la parte demandada en el proceso. En efecto, no se está atacando la modificación arbitraria del precedente, es decir la variación de la doctrina aplicada por la Sentencia de contraste, sino la desviación singular en la fijación de los hechos probados. El recurrente echa en falta en el relato histórico de la Sentencia impugnada algunos hechos probados que considera que concurrieron en el caso y que fueron determinantes en aquél y podrían serlo ahora para obtener una resolución favorable a sus intereses. Las diferencias entre una y otra Sentencia consisten en que la de 27 de octubre de 1988 del T.C.T. acepta que hubo reconocimiento por parte de la empresa de las deudas -lo que deduce de las comunicaciones de ésta-, así como gestiones efectuadas por el comité de empresa y reclamaciones previas presentadas en mayo de 1984; mientras que la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1989, afirma que no le constan "de modo evidente" que hayan existido los reconocimientos y las reclamaciones capaces de interrumpir el plazo del cómputo de prescripción, con excepción de un solo caso en que, tras incorporar al relato histórico la reclamación efectuada, estima que hubo interrupción del plazo prescritorio conforme al art. 1.973 C.C. De lo expuesto se infiere facilmente que no se trata de una separación del Tribunal Central de su propia doctrina, ni siquiera una desigual valoración jurídica de la misma declaración fáctica, sino una apreciación de hechos distintos. Propiamente lo que combate el recurrente es que, partiendo de casos supuestamente iguales, las resoluciones judiciales hayan hecho una ponderación tan diversa de los respectivos sustractos fácticos y jurídicos.

En suma, el recurso se basa en que, frente a lo razonado y valorado por la Sentencia recurrida, los hechos debieron considerarse iguales, según el criterio del recurrente. Falta, pues, el dato esencial para poder apreciar la desigualdad denunciada, toda vez que este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica, no puede alterar los hechos declarados por la Sentencia "acerca de los que -dice el citado precepto-, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional".

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 208/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:208

Recurso de amparo 852/1989. Contra Sentencia del juzgado de Instrucción núm. 3 de Fuengirola, confirmatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de esa misma localidad en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada

1. Este Tribunal ya ha declarado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 de la C.E. tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de igualdad y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes en el proceso o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión constitucionalmente prohibido por el art. 24.1 de la C.E., sin que el hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal sea causa que haga decaer el derecho a la asistencia letrada, pues el carácter no preceptivo de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, quedando por consiguiente incólume en tales casos el mencionado derecho cuyo ejercicio se deja a la libre disposición de la parte [F.J. 1].

2. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 24 de la C.E., 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la propia doctrina de este Tribunal (STC 30/1989 y AATC 314/1985, 851/1986 y 409/1989, entre otros), también en el juicio de faltas es reclamable el derecho fundamental que a todo imputado asiste a comparecer en él y a solicitar la intervención de un Abogado de su elección a fin de que le defienda en el juicio [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 852/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibañez de la Cardiniere, en nombre y representación de don José Rigoberto de Domingo Bernal, asistido del Letrado don Juan García Alarcón, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Fuengirola de 14 de marzo de 1989, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de esa misma localidad, con fecha de 12 de julio de 1988, en el juicio de faltas 2.358/86. Han sido parte el Ministerio Fiscal y don Carlos Moreno Camargo representado por el Procurador de los Tribunales don Cesar de Frias Benito y dirigido por el Letrado don José Antonio Plasencia Rueda. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de mayo de 1989 y registrado en este Tribunal el día 8 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibañez de la Cardiniere, en nombre y representación de don José Rigoberto de Domingo Bernal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Fuengirola de 14 de marzo de 1989, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de esa misma localidad, de 12 de julio de 1988.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) A consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado de Guardia de Málaga contra el hoy solicitante de amparo por don José Luis Olmedo Jiménez, Procurador de los Tribunales y de la Comunidad de Propietarios del Edificio "Sagitario" sito en Benalmádena, se incoaron ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de esa capital las diligencias previas núm. 1.752/86. Por providencia de fecha 28 de julio de 1986, el titular de dicho Juzgado estimó que los hechos eran constitutivos de una falta de coacciones y remitió las actuaciones al Juez de Distrito Decano de los de Málaga, quien a su vez las remitió al Juez de Distrito de Torremolinos, y de éste pasaron al de Fuengirola, quien las incoó con el núm. 2.358/86. Por providencia de 7 de enero de 1987, el titular del Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuengirola ordenó convocar a las partes para que asistiesen a la celebración del juicio oral de faltas señalada para el día 24 de febrero de 1987. A dicha vista no comparecieron ni el denunciante ni el denunciado, aunque sí el Letrado de este último don Diego Jurado Grana, así como, en representación de la Comunidad de propietarios del Edificio "Sagitario",su Presidente don Carlos Moreno Camargo, asistido del Letrado don José Antonio Plasencia Rueda. El Ministerio Fiscal solicitó la suspensión de la vista para que pudiese tomarse declaración al denunciante y al denunciado, , adhiriéndose a dicha solicitud los Letrados Sres. Jurado Grana y Plasencia Rueda.

b) Por providencia de 24 de febrero de 1987, volvió a convocarse a las partes para que asistieran a la celebración de la vista, señalada para el día 31 de marzo de 1987. A dicho acto no comparecieron ni el denunciante ni el denunciado, y sí el Sr.Moreno Camargo, quien declaró que ratificaba la denuncia presentada por el Sr.Olmedo Jiménez contra don José Rigoberto de Domingo Bernal, antiguo administrador de la mencionada comunidad de propietarios, por negarse éste a entregar la documentación de dicha comunidad que obraba en su poder. El Ministerio Fiscal calificó los hechos como una falta de coacciones del art.585.5 del Código penal, solicitando la imposición de una multa de 7.500 pesetas, calificación a la que se adhirió el Letrado del Sr.Moreno Camargo, quien pidió asimismo que se requiriese al denunciado que despositara en el Juzgado los libros de actas y de contabilidad relativos a la comunidad. Concluída la vista, el Juez titular del Juzgado de Distrito num. 1 de Fuengirola dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor de una falta de coacciones del art.585.5 del Código Penal, a la pena de 7.500 pesetas de multa y a entregar a don Carlos Moreno Camargo la documentación relativa a la Comunidad.

c) Contra la anterior resolución interpuso el hoy demandante de amparo un recurso de apelación en el que solicitaba la nulidad de las actuaciones por haberse celebrado el juicio oral de faltas sin haber sido citado, con evidente infracción del derecho a la defensa reconocido en el art.24.2 de la C.E., alegando, por otra parte, la existencia de una cuestión prejudicial civil, dada la pendencia del procedimiento incoado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuengirola en virtud de la demanda que había presentado al objeto de que fuera declarada nula la reunión celebrada por algunos propietarios del edificio "Sagitario" en cuyo transcurso decidieron destituirle del cargo de secretario-administrador de la comunidad que hasta ese momento ostentaba. El recurso de apelación fue estimado por Auto de 20 de abril de 1987, en el que se declaraba la nulidad del juicio oral celebrado el día 31 de marzo y de la Sentencia recaída por no haber sido citado en forma legal el denunciado, y se ordenaba la convocatoria y celebración de una nueva vista oral.

d) Con fecha de 15 de abril de 1987, el Procurador de los Tribunales don Francisco Eulogio Rosas Bueno, en nombre y representación de don José Rigoberto de Domingo Bernal, presentó ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuengirola, de conformidad con lo dispuesto en los arts.26 y 32 de la L.E.Crim., una cuestión declinatoria de competencia por entender que la competencia para enjuiciar los hechos objeto de procedimiento correspondía al Juzgado de Distrito de Torremolinos y no al de Fuengirola. Por providencia de 21 de abril de 1987, el titular de este último Juzgado declaró no haber lugar al planteamiento de dicha cuestión dada la extemporaneidad de la misma. Dicha providencia fue recurrida en reforma y en apelación por la representación del demandante de amparo.

e) Convocadas nuevamente las partes al juicio oral señalado para el día 28 de abril de 1987 a las 13´10 horas, y no habiendo comparecido a dicho acto ni el Sr.Olmedo Jiménez ni el Sr.de Domingo Bernal, el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión del mismo por haberse planteado una cuestión de falta de competencia, accediendo el Juez a dicha suspensión, y dictando con esa misma fecha un Auto en el que declaraba la nulidad de lo actuado desde la providencia de ese mismo Juzgado de 21 de abril de 1987 y acordaba dar traslado al Ministerio Fiscal para que informase sobre la mencionada cuestión en el plazo de dos días, lo que hizo en sentido favorable al mantenimiento de la competencia, dictando el Juez seguidamente un Auto, de fecha 6 de mayo de 1987, denegatorio de la inhibición interesada. Interpuestos recurso de reforma y subsidiario de apelación contra esta última resolución, fueron sucesivamente desestimados por Auto del Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuengirola de 18 de mayo de 1987, y por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 6 de mayo de 1988.

f) Por providencia de 1 de junio de 1988, el titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Fuengirola acordó convocar una vez más a las partes para que asistiesen al juicio de faltas que habría de celebrarse el 12 de julio de 1988 a las 11´20 horas. Cursadas las oportunas citaciones, la representación del solicitante de amparo dirigió un escrito al Juzgado, con fecha de 4 de julio de 1988, en el que se solicitaba la suspensión del juicio por coincidir su celebración con la de otra vista ante la Audiencia Provincial de Málaga en la que había de intervenir su Abogado don Juan García Alarcón,conforme se acreditaba en la carta que acompañaba al referido escrito. Denegada dicha petición por providencia de 9 de julio de 1988, y abierto el acto del juicio oral en la fecha señalada, el Procurador de los Tribunales don Francisco Eulogio Rosas Bueno volvió a insistir, en nombre del demandante de amparo, en la petición de suspensión del mismo, oponiéndose a ello tanto el Ministerio Fiscal como la defensa de don Carlos Moreno Camargo, y siendo rechazada por el órgano judicial por entender que en los juicios de faltas no es preceptiva la asistencia letrada y que, por otra parte, no habían quedado acreditados los motivos alegados para justificar la ausencia del Letrado. Concluído el acto, el órgano judicial dictó una Sentencia en la que condenaba a don José Rigoberto de Domingo Bernal, como autor de una falta de coacciones del art.585.5 del Código penal, a la pena de multa por importe de 7.500 pesetas, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago, y a entregar a la nueva Junta de propietarios legalmente constituída toda la documentación que indebidamente mantenía en su poder.

g) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Fuengirola, de 14 de marzo de 1989, notificada al recurrente el 11 de abril de 1989, en la que se le advertía que, caso de no entregar la documentación que le había sido requerida en el plazo de siete días, incurriría en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la defensa y asistencia letrada y a no padecer indefensión, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art.24 de la C.E., al no haberse suspendido el juicio oral de faltas señalado para el día 12 de julio de 1988 pese a la imposibilidad física de asistencia del Letrado que ejercía la defensa del hoy solicitante de amparo por tener que intervenir ese mismo día en otro procedimiento ante la Audiencia provincial de Málaga. Sin que dicha negativa a suspender la vista por parte del Juez a quo pueda justificarse mediante la alegación de que la asistencia letrada no es preceptiva en los juicios de faltas, ni aduciendo que la causa alegada para justificar la imposibilidad de asistencia del Letrado no estaba acreditada, ya que el medio utilizado a este último efecto es el habitual de comunicación entre Abogados y Procuradores.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, suspenda la ejecución de las mismas, no tanto en lo que se refiere a la multa impuesta como en lo relativo a la entrega de la documentación requerida.

4.Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por don José Rigoberto de Domingo Bernal, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y requerir a los órganos judiciales competentes para que, en el plazo de diez días, remitiesen el conjunto de las actuaciones y emplazaran a cuantos habían sido parte en el procedimiento a efectos de su posible comparecencia ante este Tribunal.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, concediéndose al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de tres días para que alegasen cuanto estimasen pertinente en relación con la suspensión interesada.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal interesaba la concesión de la suspensión solicitada por considerar que si bien el pago de la multa impuesta al recurrente no haría perder al amparo su finalidad, sí que podría ocasionar dicho resultado la ejecución de la obligación de entrega de la documentación requerida.

Por su parte, la representación del solicitante de amparo introducía, en su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 28 de junio de 1989, un nuevo argumento en apoyo de la petición de suspensión, basado en el fallo contenido en la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada de 2 de mayo de 1989, cuya copia se aportaba, a cuyo tenor quedaba anulada la convocatoria de la Junta extraordinaria de la comunidad de propietarios del Edificio "Sagitario" en la que el Sr.de Domingo Bernal había sido destituído del cargo de secretario-administrador de dicha comunidad, así como los acuerdos adoptados en la misma "que no podrán ser hechos ejecutivos", incluído el nombramiento efectuado en dicha sesión de nuevo presidente de la comunidad en la persona de don Carlos Moreno Camargo. Pues al desprenderse de dicha resolución la falta de legitimación del denunciante, "parece ajustado a Derecho suspender la ejecución de un fallo dictado en base a esa denuncia en procedimiento penal en el que, por no asistir el letrado, no pudo excepcionarse la cuestión prejudicial que permite el art.4 de la L.E.Crim. y que, por cuanto queda expuesto, en este caso era importante".

7. Por Auto de 13 de julio de 1989, la Sala Primera acordó suspender la devolución de toda la documentación relativa a la Comunidad de propietarios del edificio "Sagitario" que venía impuesta por las Sentencias recurridas, por considerar que, dado el tenor de la Sentencia dictada en vía civil e incorporada a las actuaciones, la ejecución de aquellas y consiguiente devolución a la mencionada comunidad de la documentación requerida y su eventual utilización o destino podría ocasionar al recurrente perjuicios irreversibles o de dificil reparación en el supuesto de que, como consecuencia de la estimación del amparo, procediera la anulación de las resoluciones impugnadas.

8. Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por personado en el presente procedimiento al Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito, en nombre y representación de don Carlos Moreno Camargo, y por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuengirola y por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de esa misma ciudad, así como dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a los Sres. Ibañez de la Cardiniere y Frías Benito para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen convenientes.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1989, el Ministerio Fiscal procedía en primer lugar a analizar las razones esgrimidas por el órgano judicial de instancia para denegar la suspensión del juicio oral celebrado el 12 de julio de 1988, llegando a las siguientes conclusiones: 1) no puede aceptarse como argumento justificante de la no suspensión del juicio el dato cierto de que en el juicio de faltas no es preceptiva la asistencia letrada, ya que de ello no cabe deducir que deba impedirse la libre designación de Letrado por las partes en este tipo de procedimientos ni que, designado un Letrado o solicitada su asistencia, puedan ponerse impedimentos a su efectiva comparecencia o interpretarse de manera enervante o desproporcionada los preceptos procesales, de tal forma que llegue a peligrar el deseo inequívoco de la parte de ser asistida por Letrado; 2) debe asimismo rechazarse el segundo argumento utilizado en la Sentencia de instancia, y recogido en la dictada en sede de apelación, a cuyo tenor no había quedado suficientemente acreditada la causa por la que se pedía la suspensión del juicio, pues por más que la carta que se aportó no constituyera un documento fehaciente, la indicación en la misma de la fecha, lugar y hora en la que el Letrado a quien iba dirigida debía comparecer ante la Audiencia Provincial de Málaga constituía un indicio lo bastante fuerte como para que el órgano judicial procediese, incluso telefónicamente, a su constatación, u obligase a la parte a subsanar el defecto formal, nada de lo cual llevó a cabo lo que revela un comporta miento formalista, enervante y de consecuencias desproporcionadas.

A los dos anteriores argumentos, ya presentes en la Sentencia de instancia, añadía por su parte el Juez ad quem un tercero, consistente en la falta de designación de Letrado en las actuaciones, e incluso un cuarto según el cual el Letrado del recurrente no era el Sr.García Alarcón sino el Sr.Jurado Grana.En relación con tales argumentos, estima el Ministerio Fiscal que, con independencia de la contradicción que supone negar que se haya producido designación alguna de Letrado al tiempo que se afirma que la designación ha recaído sobre otra persona distinta, ambos alegatos carecen de fundamento. Pues, por lo que se refiere al primero de ellos, no existe en el juicio de faltas momento alguno en el que se limite expresamente la designación de Letrado, pudiendo por consiguiente proceder las partes a dicha designación en cualquier momento, bastando con una designación apud acta como la que se produjo en el caso de autos. Por otra parte, a lo largo del dilatado procedimiento existen datos suficientes para deducir que era el Sr.García Alarcón el encargado de la asistencia técnica del Sr.de Domingo Bernal, como se desprende del cotejo de las firmas obrantes en los sucesivos escritos y recursos.

A la vista de la inconsistencia de los argumentos en que se apoyó la decisión de no suspender el juicio de faltas pese a haberse solicitado la suspensión del mismo por causa justificada, y de que el debate y contradicción subsiguiente resultó desigual al estar asistida la otra parte de Letrado, desembocando en la condena del Sr.de Domingo Bernal como autor de una falta de coacciones, estima finalmente el Ministerio Fiscal que tal decisión de no suspender el juicio vulneró el derecho a la defensa y a la asistencia letrada reconocido en el art.24.2 de la C.E., por lo que interesa la concesión del amparo con la consiguiente anulación de todo lo actuado a partir de la providencia por la que se convocó a las partes al juicio oral de faltas celebrado el 12 de julio de 1988.

10. En su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 1989, la representación del recurrente reitera las ya formuladas en la pieza separada de suspensión en el sentido de la viabilidad e importancia de la cuestión prejudicial que habría debido poder formularse en el juicio de faltas, e insiste en la indefensión resultante de la celebración de dicho acto en ausencia del Letrado que para su defensa había designado y que había venido actuando durante toda la tramitación anterior, habida cuenta de que el derecho a la defensa subsiste aun en los procedimientos en que la asistencia letrada no tiene carácter preceptivo.

A la existencia de una situación de indefensión constitucionalmente prohibida se opone la representación de don Carlos Moreno Camargo en escrito de la misma fecha que el anterior en el que, tras manifestar su acuerdo total con los argumentos es grimidos por el Juez ad quem para justificar la no suspensión del juicio de faltas, sostiene que, lejos de haberse producido la pretendida vulneración invocada por el demandante de amparo, ha de constatarse en la actuación procesal de éste la existencia de una inequívoca voluntad dilatoria, dirigida a retrasar sine die la entrega de la documentación de la comunidad de propietarios del edificio "Sagitario" obrante en su poder, con la consiguiente perturbación del funcionamiento de dicha comunidad, agravada por el hecho de haberse acordado por este Tribunal la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas. Por otra parte, se advierte en dicho escrito que la Sentencia dictada en vía civil no es firme por haber sido recurrida en casación.

11. Por providencia de 12 de noviembre de 1992, se señaló el día 16 del mismo mes y año para la deliberación y fallo de la presente Sentencia, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se plantea la cuestión consistente en determinar si, en un procedimiento en el que no es preceptiva la asistencia letrada, la negativa del órgano judicial a la suspensión del juicio oral por motivo de la incomparecencia del Abogado de una de las partes puede estimarse constitutiva de una vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, reconocido en el art.24.2 de la C.E., productora de una situación de indefensión constitucionalmente prohibida por el art.24.1 de la C.E.

A tal respecto, debe comenzarse por recordar que este Tribunal ya ha declarado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el art.24.2 de la C.E. tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de igualdad y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes en el proceso o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión constitucionalmente prohibido por el art.24.1 de la C.E., sin que el hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal sea causa que haga decaer el derecho a la asistencia letrada, pues el carácter no preceptivo de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, quedando por consiguiente incólume en tales casos el mencionado derecho cuyo ejercicio se deja a la libre disposición de la parte (SSTC 7/1986, 47/1987 y 216/1988).

En materia de intervención del Abogado defensor ha de distinguirse, pues, entre la defensa técnica necesaria y el derecho potestativo a la designación y actuación del Abogado de confianza. En el juicio de faltas, conforme a su clásica y actual regulación (arts. 962 y ss. de la LECRIM, tras su reforma operada por la Ley 10/1992), es cierto que no rigen las reglas comunes de la LECRIM de intervención del Abogado de oficio, pero tampoco lo es menos que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 24 de la C.E., 6.3.c del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la propia doctrina de este Tribunal (STC 30/1989 y AATC 314/1985, 851/1986 y 409/1989, entre otros), también en el juicio de faltas es reclamable el derecho fundamental que a todo imputado asiste a comparecer en él y a solicitar la intervención de un Abogado de su elección a fin de que le defienda en el juicio.

2. De acuerdo con esta doctrina, no puede admitirse como motivo válido el esgrimido por los órganos judiciales de instancia y de apelación al justificar la no suspensión del juicio de faltas instada por la representación del recurrente por considerar que, no siendo preceptiva en dicho procedimiento la asistencia del defensor para la validez del acto, la incomparecencia al mismo del Abogado de una de las partes no constituye motivo suficiente para decretar la suspensión de la vista. Por el contrario, debe señalarse que la pervivencia del derecho a la asistencia letrada, incluso en aquellos procedimientos en los que no resulta preceptiva, impone a los órganos judiciales la obligación de favorecer el efectivo ejercicio de ese derecho, una vez manifestada la voluntad inequívoca de cualquiera de las partes de ser asistida por un Abogado de su elección, así como la de abstenerse de interponer obstáculos impeditivos a dicho ejercicio, sin otras limitaciones que aquellas que pudieran derivarse del derecho de la otra parte a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 47/1987).

3. Las Sentencias impugnadas no se basaron, sin embargo, exclusivamente en el motivo anteriormente expuesto para fundamentar su negativa a suspender el juicio de faltas ante la incomparecencia del Letrado defensor del recurrente, sino que, junto a dicho argumento, alegó el órgano judicial de instancia la falta de acreditación de la causa aducida para solicitar la suspensión, a lo que el órgano judicial de apelación vino a añadir , de un lado, que no se había producido designación de Letrado alguno, y, de otro, que el Abogado que había asumido la defensa de los intereses del demandante de amparo no era el Sr.García Alarcón sino el Sr.Jurado Grana.

Todos estos argumentos carecen de consistencia suficiente para justificar la decisión, adoptada por el Juez a quo, y confirmada por el Juez ad quem, de no suspender el juicio de faltas celebrado el 12 de julio de 1988. Así, por lo que se refiere a la alegación consistente en la falta de acreditación de la causa aducida para suspender dicho acto, conviene subrayar que la primera solicitud a este respecto fue cursada por la representación del recurrente mediante escrito de fecha 4 de julio de 1988, ésto es, con tiempo más que suficiente para que el órgano judicial de instancia pudiera comprobar la efectiva coincidencia en una misma fecha de dos señalamientos en los que había de intervenir el Letrado don Juan García Alarcón, y con tiempo asimismo suficiente para que, de no haber considerado adecuada a efectos de acreditación la carta que acompañaba al referido escrito, hubiese podido requerir la subsanación de ese defecto formal mediante la presentación de la oportuna cer tificación fehaciente. Ninguna de ambas cosas hizo el Juez a quo por lo que ha de concluirse que, habiendo contribuído eficazmente con su conducta omisiva a que la causa alegada por el recurrente no estuviese acreditada, no podía acogerse a esa supuesta falta de acreditación para denegar la suspensión solicitada.

Tampoco pueden estimarse suficientes a tal efecto los argumentos adicionalmente aportados por el Juez ad quem, ya que de la lectura de las actuaciones se desprende que si bien es cierto que en el juicio oral abierto el 24 de febrero de 1987, y suspendido a instancias del Ministerio Fiscal, compareció como Letrado del recurrente el Sr.Jurado Grana, la firma del Abogado Sr.Garcia Alarcón aparece ya en el escrito de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuengirola de 31 de marzo de 1987, que posteriormente sería anulada, estando asimismo presente en los sucesivos escritos de planteamiento de cuestión de competencia por declinatoria y de interposición de recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de ese mismo Juzgado denegando la inhibición solicitada. Por lo demás, tal y como resalta el Ministerio Fiscal, el Juez ad quem incurrió en una evidente contradicción al afirmar, por una parte, que no hubo en momento alguno designación de Letrado sino tan sólo de Procurador, y, por otra, que el Letrado designado por el recurrente no era el Sr.García Alarcón sino el Sr.Jurado Grana.

4. Una vez confirmado que el Sr.García Alarcón había defendido los intereses del recurrente a lo largo del procedimiento sin que en ningún momento se le opusiera, por parte del órgano judicial de instancia, impedimento alguno derivado de una supuesta falta de designación, y que su falta de comparecencia al juicio oral de faltas estaba justificada por la coincidencia de dicho acto con otra vista en la Audiencia Provincial de Málaga en la que debía intervenir como Letrado, coincidencia que había sido advertida con la debida anticipación al Juez "a quo",la conclusión de que, al no decretar la suspensión del juicio solicitada por la defensa del recurrente, los órganos judiciales de instancia y de apelación vulneraron sus derechos a la defensa, a la asistencia letrada y a no padecer indefensión acaso únicamente podría evitarse si se constatara que la incomparecencia del citado Letrado al acto del juicio de faltas obedeció a una estudiada conducta procesal dirigida a dilatar indebidamente el procedimiento en perjuicio de la parte contraria. Pero, del examen de las actuaciones, no puede inferirse esta supuesta conducta obstruccionista por parte del recurrente, razón por la cual hemos de estimar la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Rigoberto de Domingo Bernal y, en su virtud:

1°. Anular las Sentencias respectivamente dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuengirola con fecha de 12 de julio de 1988, y por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de esa misma localidad, con fecha de 14 de marzo de 1989.

2°. Reconocer el derecho del recurrente a la asistencia letrada y a no padecer indefensión.

3°. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente precedente a aquel en que se dictó la providencia por la que se convocaba a las partes al acto del juicio de faltas celebrado el 12 de julio de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 209/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:209

Recurso de amparo 940/1989. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso interpuesto contra Resoluciones del Ministerio del Interior que desestimaron la reclamación de daños y perjuicios interpuestos en aplicación del art. 40 L.R.J.A. del Estado.

Falta de agotamiento de la vía judicial previa

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 940/1989, interpuesto por don Antonio Villegas Arnaiz, representado por don Juan Francisco Alonso Adalia y asistido del Letrado Sr. González Ramos, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1989, que desestima el recurso interpuesto contra las Resoluciones del Ministerio del Interior de 16 de junio de 1987 y 1 de febrero de 1988 desestimatorias de la reclamación de daños y perjuicios interpuesta en aplicación del art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Ha comparecido el recurrente, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 29 de diciembre de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Juan Francisco Alonso Adalia, Procurador designado en turno de oficio para don Antonio Villegas Arnaiz, que en su nombre y representación interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1989, en procedimiento de responsabilidad del Estado del art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo fue detenido en Burgos el 15 de octubre de 1982 como presunto implicado en un delito de detención ilegal y puesto a disposición judicial. Como consecuencia de la detención la Oficina de Prensa del Gobierno Civil de Burgos emitió una nota oficial, fechada el día 18, que fue transcrita por el "Diario de Burgos" y cuyo contenido, en lo que aquí interesa es el siguiente:

"Han quedado aclarados los hechos acaecidos en torno al secuestro y posterior liberación de José Luis del Cerro Alonso... una voz anónima comunicaba por teléfono a los padres de José Luis, que éste se encontraba secuestrado y que si no entregaban una cantidad de dinero al Sr. Villegas, antes de las dos de la tarde, su hijo moriría... ha de hacerse constar que por parte de Aurelio del Cerro se habían presentado denuncias, tiempo atrás contra Antonio Villegas Arnaiz, por amenazas de éste, debido a diferencias económicas motivadas por una sociedad mercantil que ambos tuvieron... Las investigaciones llevadas a cabo por funcionarios de esta Brigada Provincial de Policía Judicial, tan pronto como fue planteada la denuncia, dieron como resultado la detención de Antonio Villegas Arnaiz (y de otra persona) que han sido puestos a disposición de la autoridad judicial en el día de la fecha como presuntos implicados en el hecho que se relata... Se prosiguen las investigaciones policiales encaminadas a la detención de las otras tres personas que llevaron a cabo la materialidad de los hechos".

Como consecuencia de la detención se incoó sumario por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, se decretó el procesamiento del recurrente y su ingreso en prisión provisional, situación en la que permaneció entre el 15 de octubre de 1982 y el 13 de mayo de 1983. Celebrado el juicio oral la Audiencia Provincial de Burgos, por Sentencia de 12 de abril de 1984 lo absuelve "por no haberse probado la participación del mismo en los hechos declarados probados".

b) El recurrente interpuso reclamación previa a la vía judicial civil del art. 139 de la L.P.A. ante el Ministerio del Interior, en la que solicita una indemnización de veinte millones de pesetas por los daños y perjuicios que le había causado la difusión de la nota del Gobierno Civil, reclamación desestimada por Resolución del Ministerio del Interior de 13 de mayo de 1985, por entender que no era adecuada la vía civil sino que era necesario utilizar la del art. 40 de la L.R.J.A.E. Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo que fue inadmitido por Sentencia de la Audiencia Nacional, de 31 de enero de 1987, por estimar que la jurisdicción competente era la jurisdicción civil, precisando en el fallo la posibilidad de personarse en dicha vía en el plazo de un mes. Posibilidad que no fue utilizada por lo que la desestimación de la reclamación civil adquirió firmeza al resultar consentida.

c) Paralelamente había reproducido, el 24 de julio de 1985, su petición indemnizatoria ante la Administración por la vía del art. 40 de la L.R.J.A.E., recurso que no fue resuelto, por encontrarse la materia sub iudice, hasta el 16 de julio de 1987, fecha en la que fue desestimado, al entender el Ministerio del Interior en cuanto al fondo del asunto y haciendo suyos los fundamentos adoptados por el Consejo de Estado en su Dictamen que "el resultado de tales hechos (la publicación de la nota oficial) no puede conceptuarse en sentido técnico como "lesión indemnizable" a efectos del art. 40 de la L.R.J.A.E., puesto que el hipotético daño que la difusión de la citada nota pudo causar no entraba -en este caso dadas las circunstancias personales y conducta del reclamante así como la denuncia operada por tercero perjudicado- en la categoría de aquellos sacrificios que no tenía obligación de soportarla. Interpuesto recurso de reposición es desestimado por nueva Resolución de 1 de febrero de 1988.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, es desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1989, que hace suyos los razonamientos del Dictamen del Consejo de Estado contenidos en la Resolución recurrida, añadiendo que "la nota publicada por el Gobierno Civil de Burgos, si bien señala que don Antonio Villegas Arnaiz fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial, hace constar que lo fue en concepto de presunto implicado".

3. La demanda considera vulnerados los arts. 17 (derecho a la libertad), 18 (derecho al honor) 24.1 (tutela judicial efectiva) y 24.2 (presunción de inocencia) de la Constitución; sin embargo sus alegaciones se centran en las del 18 y 24.1. Para el recurrente la nota del Gobierno Civil de Burgos divulga supuestos hechos que le difaman y le hacen desmerecer en la consideración ajena al contener una clara imputación de hechos delictivos, que ha resultado indebida como se ha demostrado por su posterior absolución penal, y en la medida en que la acción judicial destinada a resarcir su derecho al honor, ejercida por la vía procedente al no estar todavía vigente el procedimiento regulado en los arts. 292 a 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no ha acogido su pretensión, considera también vulnerado el art. 24.1. de la C.E. Solicita en consecuencia que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y de las resoluciones recurridas, y se reconozca su derecho a ser indemnizado por la violación del derecho al honor.

4. Tras la tramitación del incidente de beneficio de justicia gratuita, resuelto positivamente por Auto de 23 de abril de 1990, la Sección Segunda dictó providencia de 18 de junio de 1990 en la que se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la solicitud de remisión de actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial.

El Abogado del Estado, personado en autos, solicita, mediante escrito presentado el 5 de octubre de 1990, la desestimación de la demanda de amparo, en base a, esquemáticamente, los siguientes argumentos:

a) Comienza su escrito individualizando el origen de este recurso de amparo, que son exclusivamente las Resoluciones del Ministerio del Interior de 16 de junio de 1987 y 1 de febrero de 1988 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1989. Señala que en las actuaciones en las que trae causa el recurso, el recurrente se limitó a plantear un posible caso de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública al amparo del art. 40 de la L.R.J.A.E. responsabilidad derivada de la publicación de una nota oficial del Gobierno Civil de Burgos, de forma que el recurrente no hizo valer ni en la vía administrativa ni en la judicial una pretensión de amparo por violación del derecho fundamental al honor, limitándose a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración. Lo único que se discutió en la vía judicial fue si el recurrente tenía o no derecho a una indemnización por los presuntos daños que, afectando a su fama, honra y propia imagen le había ocasionado la difusión de la nota oficial, y no por tanto si había existido o no violación del art. 18 de la C.E., conclusión que resulta evidente con la mera lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo, por lo que -concluye- en esta fase procesal el recurso debe ser desestimado por no haberse agotado la vía judicial previa, causa de inadmisión prevista en el 50.1 a) en relación con el 43.1 LOTC.

b) Subsidiariamente considera que la nota oficial del Gobierno Civil de Burgos, en la que se informa de la detención del recurrente como "presunto implicado" no lesiona el derecho al honor que es un derecho que hay que valorar "en las circunstancias concretas en que se producen los hechos" (STC 185/1989), sino que la Administración se limitó a cumplir el mandato del art. 7 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, ciñéndose además a una descripción objetiva de la actividad desarrollada por la Brigada Provincial de Policía Judicial en un asunto de interés público que había trascendido a los medidos de comunicación. Para el Abogado del Estado el problema planteado no es en consecuencia una colisión entre la libertad de información y el derecho al honor, sino de los límites que han de enmarcar el deber de los poderes públicos al informar de sus actuaciones, y que en este sentido el derecho al honor no supone que la autoridad gubernativa mantenga el secreto de la investigaciones policiales hasta tanto no haya recaído una decisión judicial en forma de Sentencia, sino que por el contrario, tratándose de un hecho que ha generado alarma social, resulta razonable que se informe de las circunstancias que han determinado la detención de una persona. Concluye afirmando que la difusión de la nota era necesaria y su redacción fue prudente y objetiva, limitándose a identificar al recurrente como "presunto implicado" sin prejuzgar cuál fue su participación ni añadir ninguna valoración.

El recurrente se limita, en escritos presentados el 8 de octubre de 1990 y el 17 de noviembre de 1992 a ratificarse íntegramente en los términos de su demanda.

El Ministerio Fiscal, tras requerir en su inicial escrito de 10 de octubre de 1990 la remisión de la nota oficial del Gobierno Civil de Burgos, remisión que por error material no fue requerida hasta el 8 de octubre de 1992 y cumplimentada el día 19 del mismo mes en el sentido de informar el Gobierno Civil que no se conservaba y enviar una certificación del contenido del "Diario de Burgos" de 19 de octubre de 1982, presenta su escrito de alegaciones el 31 de octubre de 1992, interesando la concesión del amparo, en base a las siguientes argumentaciones:

a) Considera en primer lugar el Ministerio Público que no se trata en el presente supuesto exclusivamente de obtener una revisión de una denegación indemnizatoria, que como tal no podría ser objeto de amparo (STC 114/1990), sino que se trata de ver si hay vulneración de derechos fundamentales, excluyendo en primer lugar que se haya producido ni del 17 ni del 24.2 (presunción de inocencia).

b) Centrado ya el análisis en las supuestas vulneraciones de los arts. 18.1 y 24.1 comienza por afirmar que la nota oficial, en cuanto contiene el nombre y apellidos del recurrente relacionándolo con la comisión de un delito incide negativamente en el ámbito protegido por el art. 18.1 C.E., para a continuación analizar si en esa afectación se ha respetado la regla de "proporcionalidad del sacrificio", regla expresada entre otras en las SSTC 26/1981 y 13/1985, y que se integra por dos elementos; su carácter indispensable, es decir que no vaya más allá de los estrictamente necesario para la consecución del fin lícito que se persigue y su motivación, que debe contener una ponderación de los derechos en conflicto. Para el Ministerio Fiscal la Sentencia impugnada no respeta la "proporcionalidad de los sacrificios", en cuanto que el honor del solicitante fue excesivamente afectado por la nota del Gobierno Civil de Burgos al afirmar tajantemente que se "han aclarado los hechos acaecidos" informando sobre la detención con nombres y apellidos del recurrente, lo que lleva a la opinión pública al convencimiento de que el recurrente era su autor, lo que con posterioridad no sucedió al ser absuelto, carácter por tanto excesivo del sacrificio que no puede ser solventado con la adición del adjetivo "presunto", "que tienen un carácter más retórico que otra cosa". Señala también que la decisión judicial carece de una motivación suficiente, por lo que la Sentencia vulnera la tutela judicial efectiva. Concluye el Ministerio Público solicitando la concesión del amparo, mediante una Sentencia que declare la nulidad de la del Tribunal Supremo, reconozca que el derecho al honor del recurrente ha sido lesionado por la nota del Gobierno Civil de Burgos y declare que tal lesión le da derecho a obtener una indemnización que corresponde determinar a los órganos judiciales

5. Por providencia de 24 de noviembre de 1992, se fijó para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único.- Procede analizar, en primer lugar, la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto por el Abogado del Estado, consistente en el no agotamiento de la vía judicial procedente [50.1 a) en relación con el 43.1 de la LOTC] en la medida en que en esta

fase procesal supondría la necesidad de desestimar el recurso por incumplimiento de sus requisitos procesales, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

El Abogado del Estado señala en su escrito que el presente recurso de amparo tiene su origen en la reclamación presentada por el recurrente ante el Ministerio del Interior, el 24 de julio de 1985, solicitando, con base en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que le fuera concedida una indemnización de veinte millones de pesetas "por los daños y perjuicios ocasionados a su reputación como consecuencia de una nota difundida por el Gobierno Civil de Burgos dando a conocer públicamente su detención como presunto implicado en un caso de secuestro, acusación de la que fue posteriormente absuelto". Se limita por tanto el recurrente a plantear un posible caso de responsabilidad patrimonial, de forma que, tanto las resoluciones administrativas, como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo tienen como único contenido la desestimación de la petición de la indemnización de daños y perjuicios. En consecuencia, el recurrente no habría agotado la vía judicial previa en relación a las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales, sino simplemente ejercido una acción de daños y perjuicios, por lo que, y por imperativo del carácter subsidiario de amparo, el recurso debe ser desestimado.

Tal apreciación, de resultar cierta, conduciría indudablemente a la desestimación del recurso; este Tribunal ha declarado que "la falta comprobada de correlación entre el contenido formal del proceso contencioso-administrativo y el subsiguiente proceso constitucional permite considerar que aquél no constituía vía judicial procedente de éste y que por consiguiente no puede decirse que se haya agotado tal vía, quedando incumplido lo preceptuado al respecto por el art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la LOTC" (STC 45/1982) y que "para cumplir con el requisito del art. 43.1 de la LOTC no basta con recorrer toda la cadena de fases procesales subsiguientes a la resolución administrativa, sino que es necesario plantear en aquéllas como tema central la violación de los derechos fundamentales" (SSTC 79/1984 y 189/1987).

Pues bien, la lectura atenta de los antecedentes de este recurso nos lleva a concluir que, de acuerdo con los razonamientos del Abogado del Estado, no puede considerarse agotada la vía judicial previa en relación a las violaciones de derechos fundamentales alegadas, que en modo alguno han constituido el objeto central de la discusión ante la jurisdicción ordinaria, ante la que se planteó, de forma exclusiva, un proceso indemnizatorio en el que la supuesta lesión de derechos fundamentales que tiene en su base como presupuesto no fue objeto de discusión.

En efecto, en este sentido hay que tener en cuenta que, como se recoge en los antecedentes, se interpuso en primer lugar una reclamación previa a la vía judicial civil, que concluyó con la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 1987 que inadmite el recurso planteado remitiendo al recurrente a la vía jurisdiccional civil. Sin embargo éste optó por no seguir esa vía, sino que prosiguió un procedimiento del art. 40 de la L.R.J.A.E., dirigido conta la Administración Pública y no contra la Administración de Justicia, sin lugar a dudas por no estar todavía vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyos arts. 292 y siguientes serían hoy la vía adecuada para pretender la indemnización, dado el carácter procesal de la detención por causa de delito, el caracter secreto de la instrucción (art. 120.1 C.E. en relación con los arts 301-302 de la L.E.Crim.) y el evidente interés del Ministerio Fiscal y del Juez que instruye la causa en las comunicaciones que en torno a la misma se produzca. Ahora bien, este planteamiento, elegido libremente por el propio recurrente al no acudir a la jurisdicción civil, centró el proceso judicial previo no en la vulneración de derechos fundamentales, y en particular del derecho al honor que sería el directamente afectado por la difusión de la nota oficial del Gobierno Civil, sino en una pretensión puramente indemnizatoria por funcionamiento anormal de la Administración y la respuesta que obtuvo se limita estrictamente a ello, como lo demuestra la mera lectura del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada que desestima el recurso contra las Resoluciones del Ministerio del Interior "que rechazaron la indemnización de daños y perjuicios solicitada". Tiene, por tanto, razón el Ministerio Fiscal cuando denuncia que no se ha producido una adecuada ponderación del derecho al honor en la resolución judicial, pero de ello no se puede derivar la estimación del recurso porque la vía judicial previa no tenía esa finalidad, sino exclusivamente la de determinar si procedía o no la indemnización solicitada, materia que además, es insusceptible de recurso de amparo (entre otras SSTC 36/1984, 40/1988 y 114/1990).

En definitiva, el no agotamiento de la vía judicial procedente (43.1 LOTC) y el carácter subsidiario del recurso de amparo impide a este Tribunal realizar pronunciamiento alguno en torno a la supuesta violación de los arts. 17, 18 y 24 alegada en el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 210/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:210

Recurso de amparo 1.085/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en recurso de suplicación, revocatoria de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid en procedimiento laboral.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral

1. Negar la proscripción de las acciones laborables meramente declarativas no supone su admisibilidad incondicionada. Ya señalamos en la STC 71/1991, y debemos reiterar ahora, que la admisibilidad de las acciones meramente declarativas está condicionada a la existencia de un interés digno de tutela. La acción meramente declarativa como modalidad de tutela jurisdiccional que se agota en la declaración de la existencia, inexistencia o modo de ser de una relación jurídica, no existe como tal si no se da una verdadera necesidad de tutela jurisdiccional cifrable en el interés en que los órganos judiciales pongan fin a una falta de certidumbre en torno a la relación jurídica de que se trate. El interés es, pues, requisito de la acción meramente declarativa, y una resolución judicial que de manera no arbitraria ni irrazonable afirme la inexistencia de la acción meramente declarativa por falta de interés no atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.085/89 interpuesto por don José María Larumbe Diego, representado por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y con la asistencia letrada de doña Pilar Varas García, frente a la Sentencia de 13 de abril de 1989 dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación núm. 1.192/87, revocatoria de la Sentencia de 16 de noviembre de 1986 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid en procedimiento núm. 509/86. Han intervenido el Ministerio Fiscal y Bank of America, S.A.E., representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, asistido del Letrado don Agustín González González. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José María Larumbe Diego, representado por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de 13 de abril de 1989 del T.C.T., que revocó en suplicación la previamente dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente suscribió contrato con la empresa "Los recaderos. Moto Radio Expreso, S.A.", para realizar reca dos, en 1985, indicándole dicha empresa que debía acudir a "Bank of America, S.A.E.", para ejecutar trabajos propios de mensajería, entidad esta última para la que trabajó sin interrupción, hasta que el 26 de septiembre de 1986 el citado Banco no le permitió más la entrada en sus dependencias, siendo despedido por "Moto Radio Expreso, S.A.", el 15 de octubre de 1986. Días después, el recurrente presentó demanda por derechos de integración en plantilla, por prestamismo laboral, contra "Bank of America, S.A.E", y "Moto Radio Expreso, S.A.". El 16 de diciembre de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid dictó Sentencia por la que se rechazaba, por un lado, la excepción opuesta por las entidades demandadas acerca de la improcedencia de las acciones laborales meramente declarativas; pero, en cuanto al fondo, desestimaba la demanda, por entender que no había existido prestamismo o cesión de trabajador con infracción del art. 43 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Interpuesto recurso de suplicación por el trabajador, el T.C.T. dictó Sentencia, de 13 de abril de 1989, ahora recurrida, por la que, sin entrar en el fondo, estimó que no es posible la interposición de una demanda meramente declarativa en un proceso laboral, revocando así la Sentencia de instancia, y desestimando igualmente la demanda.

3. El recurrente entiende que esta Sentencia del T.C.T. ha infringido el art. 24.1 de la C.E., pues resuelve sin entrar en el fondo, aplicando una causa de inadmisión y sin otorgar al demandante la posibilidad de subsanar el incumplimiento del requisito formal de la demanda advertido, desconociendo la obligación de permitir tal subsanación que establece el art. 72 de la L.P.L. (STC 118/1987). A mayor abundamiento, entiende el recurrente que la causa de inadmisión advertida por el T.C.T. no concurría, por lo que debía haberse entrado en el fondo del asunto. Se solicita la anulación de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 7 de julio de 1989 la Sección acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales la remisión de testimonios de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso laboral.

5. Por providencia de 15 de enero de 1990 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas, tener por personado y parte al Procurador don Eduardo Morales Price en nombre y representación de la entidad Bank of America, S.A.E., y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar plazo común de veinte días para alegaciones con vista de las actuaciones.

6. El Ministerio Fiscal presenta escrito de 7 de febrero de 1990 interesando que no se conceda el amparo solicitado, porque entiende que la resolución recurrida no ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

La Sentencia del T.C.T. -razona el Fiscal- no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas por el actor, porque, tras examinar de oficio su competencia, entendió que las mismas no eran encuadrables entre las litis susceptibles de debate procesal laboral. Las resoluciones de inadmisión o las que aprecian una excepción procesal sólo alcanzan dimensión constitucional cuando su contenido se revela arbitrario o cuando la interpretación del requisito impeditivo en relación con la conducta procesal o los argumentos del actor pueda entenderse como formalista y enteramente desproporcionada (SSTC 152/1989, 165/1989, 187/1989).

El T.C.T. aprecia su incompetencia con los siguientes argumentos: a) las acciones meramente declarativas sólo son admisibles en el proceso laboral cuando su contenido no pueda hacerse valer a través de ningún tipo de acción (con cita de la STC 39/1984 y de las Sentencias del T.C.T. de 24 de septiembre de 1981 y de 7 de octubre de 1983); b) lo anterior se ve reforzado por el hecho de que una acción meramente declarativa no alcanza ejecutividad, por lo que ésta sólo se alcanzaría con un nuevo proceso, con infracción del espíritu del art. 78.2 L.P.L.; las acciones meramente declarativas persiguen simplemente un título judicial garantía de litis posteriores; c) más concretamente, la jurisprudencia constante del T.C.T. ha proclamado que la pretensión de que se declare la naturaleza laboral con determinación de antigüedad y categoría y con abstracción de cualesquiera consecuencias que pudieran dimanar de tal calificación, constituye una forma de accionar que carece de justificación, porque se trata más bien de una acción de "consulta" a los Tribunales; d) finalmente, la sentencia entiende que la relación laboral cuya declaración se solicita se había extinguido ya -según el propio actor-, y por tanto lo que debió ejercitarse es una acción de condena como es la acción de despido.

Así pues, la situación fáctica en el momento de interposición de la demanda por el actor es la de una situación clara de despido y, sin embargo, la acción emprendida es claramente declarativa. Se pretende que se reconozca la existencia de una relación laboral y los datos de categoría profesional y antigüedad inherentes a la misma, pero se hace cuando dicha relación laboral, si es que existió, ya está periclitada. Con estas consideraciones -razona el Fiscal- no puede considerarse arbitraria ni formalista la decisión del T.C.T., que, por otra parte, encaja en una constante jurisprudencia sobre la incompetencia de jurisdicción de los Tribunales laborales para conocer de acciones meramente declarativas.

Tampoco puede prosperar, a juicio del Fiscal, la queja del recurrente de que no se le permitió subsanar los defectos de la demanda al amparo del art. 72 L.P.L. El recurrente olvida que la ratio del art. 72 L.P.L. se ciñe a los defectos formales o cuasiformales de la demanda laboral (cfr. SSTC 118/1987, 172/1987, 11/1988), mientras que en este caso el T.C.T. no es que señale un defecto subsanable, sino que cuestiona el "totum" de la demanda, puesto que le atribuye un carácter declarativo incompatible con la jurisdicción laboral. El defecto no podía ser subsanado, y el hecho de que la Sentencia aconseje la vía de reclamación por despido, lo que por otra parte en ese momento ya había interesado en otro pleito el actor, no puede tomarse como indicación subsanadora.

En realidad -afirma el Ministerio Fiscal-, la carencia de jurisdicción que aprecia el T.C.T. plantea otro problema: el T.C.T. se había pronunciado sobre el tema hurtando el debate y la contradicción, ya que declaró su falta de jurisdicción sin permitir a las partes pronunciarse al respecto. Sin embargo, tampoco aquí puede encontrarse vulneración del art. 24.1 C.E, ya que la facultad de los Tribunales de pronunciarse de oficio sobre su falta de jurisdicción puede ejercitarse también en suplicación, y aunque la incompetencia de jurisdicción no había sido debatida por las partes en el recurso de suplicación, sí fue opuesta como excepción en la instancia por el Bank of America, S.A.E.

7. Con fecha 7 de febrero de 1990, la representación del recurrente presenta escrito de alegaciones, en el que da por reproducidas las contenidas en la demanda.

8. La representación de la entidad Bank of America, S.A.E. presenta escrito en la misma fecha, solicitando que se deniegue el amparo, ya que los Tribunales laborales no están para evacuar consultas ni para formular en Sentencia declaraciones que no pongan fin al contencioso entre las partes. La aplicación del art. 72 L.P.L. para que el actor reconvirtiera su demanda conteniendo acción meramente declarativa en una reclamación de cantidad era difícil, ya que el acto previo de conciliación ya arrastraba el vicio de no cuantificar económicamente el petitum, con infracción del art. 71.4 L.P.L.

9. Por providencia de 24 de noviembre, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 30 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo plantea la cuestión de si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo objeto del mismo ha vulnerado el art. 24.1 C.E. al no entrar en el fondo del recurso de suplicación interpuesto por el solicitante de amparo; Sentencia que no entró en el fondo por estimar que el actor carecía de acción, por haber entablado una demanda meramente declarativa no encuadrable en los supuestos en que dicho tipo de acción se admite en el ámbito procesal laboral, a juicio de dicho Tribunal cuando no se tenga otra posibilidad de demandar, entendiendo tal acción como "una especie de consulta dirigida a los Tribunales que, inejecutable, y precisada de un nuevo litigio para tener trascendencia efectiva, desnaturaliza la misión de aquéllos".

El recurrente considera que esta decisión del Tribunal Central de Trabajo vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se ha dejado de dar un pronunciamiento sobre el fondo basado en un argumento insostenible; se ha hecho, además, de oficio y sin contradicción de las partes (puesto que en la oposición al recurso de suplicación, el banco demandado no reiteró el argumento formulado en la instancia del carácter meramente declarativo de la acción); y, en último caso, se debería haber permitido al recurrente subsanar el defecto de la demanda tal y como prevenía el art. 72 L.P.L.

Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que el art. 72 L.P.L. debe considerarse aplicable a la subsanación de defectos de tipo formal, lo que aquí no sucede, y que la falta de contradicción de las partes en la fase de recurso como paso previo a la apreciación de oficio de la ausencia de la acción debe entenderse inocua porque la cuestión había sido ya suscitada en la instancia, y resuelta en la Sentencia de la Magistratura que rechazó la excepción aducida del carácter meramente declarativo de la acción ejercitada como óbice a su competencia. Por ello, hemos de centrar nuestro análisis exclusivamente en si el carácter meramente declarativo de la acción ejercitada justifica la inexistencia de la acción declarada por el Tribunal Central de Trabajo.

2. Acerca de las acciones meramente declarativas en el proceso laboral ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en las SSTC 39/1984 y 71/1991. En la última de las Sentencias citadas, dictada en un caso en varios aspectos similar al presente, señalamos que es evidente que no puede ponerse en duda la admisibilidad de las acciones meramente declarativas en el proceso laboral, ya que el art. 71.4 de la L.P.L. de 1980 -que imponía el requisito de la liquidez del petitum- debía entenderse como un deber de cuantificación de las acciones de condena y no como una proscripción de las acciones meramente declarativas, puesto que si el art. 24.1 C.E. impone que cualquier derecho subjetivo o interés legítimo obtenga la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, no puede entenderse admisible la exclusión de las acciones meramente declarativas en el orden laboral, pues ello significaría una injustificada limitación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E

En rigor, esta conclusión de la admisibilidad de las acciones meramente declarativas en el ámbito laboral -continuaba la STC 71/1991- no es novedosa. Dejando aparte que el art. 80 d) de la L.P.L. de 1990 zanja claramente esta cuestión "pro futuro", lo cierto es que la dicción del art. 71.4 del texto refundido de 1980 no ha impedido -no podía hacerlo- la existencia de acciones meramente declarativas en el proceso laboral. De un lado, porque algunos de los procesos laborales especiales están pensados para pretensiones de naturaleza meramente declarativa (conflictos colectivos, clasificación profesional). De otro, y sobre todo, porque como también se señaló en la STC 39/1984, la jurisprudencia ordinaria ha sido consciente de la necesidad de dar viabilidad a este tipo de acciones por imperativo de la tutela judicial efectiva.

Naturalmente, negar la proscripción de las acciones laborales meramente declarativas no supone su admisiblidad incondicionada. Ya señalamos en la citada STC 71/1991, y debemos reiterar ahora, que la admisibilidad de las acciones meramente declarativas está condicionada a la existencia de un interés digno de tutela. La acción meramente declarativa como modalidad de tutela jurisdiccional que se agota en la declaración de la existencia, inexistencia o modo de ser de una relación jurídica, no existe como tal si no se da una verdadera necesidad de tutela jurisdiccional cifrable en el interés en que los órganos judiciales pongan fin a una falta de certidumbre en torno a la relación jurídica de que se trate. El interés es, pues, requisito de la acción meramente declarativa, y una resolución judicial que de manera no arbitraria ni irrazonable afirme la inexistencia de la acción meramente declarativa por falta de interés no atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. En el presente caso, el recurrente, que había sido contratado por una empresa dedicada al servicio de mensajería que a partir de un determinado momento le asignó a prestar servicios únicamente en una entidad bancaria, estimó que su situación podía suponer una infracción del art. 43.1 E.T. que prohíbe la contratación de trabajadores para prestarlos o cederlos temporalmente a un empresario, así como la utilización de los servicios de dichos trabajadores sin incorporarlos al personal de la empresa en que trabajan. El párrafo tercero de dicho artículo reconoce a los trabajadores "sometidos al tráfico prohibido" derecho "a su elección" a adquirir la condición de fijos en la empresa cesionaria, derecho que da lugar al ejercicio de la oportuna acción que es la que el solicitante de amparo intentó. Existía, pues, un concreto y actual interés por parte del trabajador en clarificar su situación laboral, ya que, por un lado, había sido contratado y, aunque tardíamente, había sido dado de alta en la Seguridad Social como trabajador de la empresa de mensajería, pero por otro lado, según afirma, prestaba sus servicios exclusiva y directamente a la entidad bancaria, por lo que existía la res dubia de si se estaba o no ante un supuesto del art. 43 E.T., que sólo podía ser resuelto por una Sentencia judicial. No se trataba pues de una acción con una finalidad meramente académica o especulativa ni una mera consulta al órgano judicial que careciera de trascendencia efectiva, pues se trataba nada menos que de determinar quién era el verdadero empleador, la condición de fijo, y cuáles los derechos y obligaciones que de acuerdo con el precepto legal son los correspondientes en condiciones ordinarias a un trabajador de la misma categoría o puesto de trabajo. En la acción meramente declarativa ejercitada existía un interés en eliminar la situación de incertidumbre objetiva y actual sobre la existencia de una relación jurídica con la entidad demandada y sobre el alcance de las obligaciones contractuales, dada esa situación objetiva de incertidumbre y el consecuente perjuicio concreto y actual para el demandante, de modo que la decisión judicial era indispensable para impedir o eliminar ese perjuicio, removiendo su causa, esa situación de incertidumbre con tan considerable trascendencia, la determinación de la entidad empleadora, la adquisición de la condición de fijo, y el reconocimiento de los derechos y obligaciones correspondientes a un empleado del banco de la misma categoría y puesto.

Por ello, desconocer en este caso el interés a la acción y el derecho a la acción meramente declarativa ejercitada ha supuesto un desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., al haber negado sin justificación suficiente un conocimiento sobre el fondo del asunto, impidiendo que la parte obtuviera la tutela judicial efectiva de su interés legítimo mediante una resolución de fondo fundada en Derecho.

4. No obstante, el Ministerio Fiscal sostiene que la Sentencia impugnada da una razón adicional que podía justificar el no haber entrado en el fondo del asunto, el que la relación laboral cuya declaración se suscitaba se había extinguido, por lo que la acción meramente declarativa debería haberse ejercitado en forma de acción de condena, esto es, de acción de despido.

Como se deduce claramente de los hechos dados por probados en la Sentencia de instancia, el 18 de septiembre de 1986 el recurrente presentó papeleta de conciliación, previa al proceso; ocho días después se le prohibió la entrada a la entidad bancaria; el 2 de octubre de 1986 se celebró acto de conciliación sin avenencia; el 15 de octubre de 1986 le fue notificado el despido de la empresa de mensajería; y el 20 de octubre de 1986 interpuso la demanda meramente declarativa. Aun si se pudiera entender el razonamiento a mayor abundamiento del Tribunal Central de Trabajo en el sentido de que, dada esa situación de extinción de la relación laboral, la acción meramente declarativa debió ser absorbida por una acción de despido y que la acción meramente declarativa no era ya ejercitable al no subsistir el interés en el momento de la demanda, tampoco ese fundamento sería constitucionalmente suficiente para justificar el rechazo de la acción ejercitada.

Cualquiera que sea la incidencia que otros hechos sobrevenidos puedan tener sobre el proceso, el momento determinante del interés relevante para el ejercicio de la acción meramente declarativa era el de la presentación de la papeleta de conciliación, pues con dicho intento de conciliación se fijaba ya para el recurrente el objeto posible de la eventual litis posterior, ya que de otro modo la carga que supone para el trabajador el intento de conciliación, se convertiría en un periodo de tiempo en que serían factibles actuaciones impeditivas del ejercicio posterior de la acción que el trabajador se propone ejercitar en el caso de que la conciliación no llegue, como sucedió en el presente caso, a una avenencia que evite el posterior proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, recaída el 13 de abril de 1989 en el recurso de suplicación núm. 1.192/87.

3º. Retrotraer las actuaciones para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte nueva Sentencia en el recurso de suplicación núm. 1.192/87 acorde con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Publiquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 211/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:211

Recurso de amparo 1.172/1989. Contra Sentencias del Juzgado de instrucción de Tuy y de la Audiencia Provincial de Pontevedra, condenatorias de los recurrentes como autores de un delito de resistencia a la autoridad.

Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y a la presunción de inocencia: demolición de obra avalada por autorización judicial

1. La potestad administrativa de autotutela o de ejecución de sus propias decisiones no conlleva una autorización de ingreso en el domicilio con un automatismo formal, pues también en las «entradas administrativas» es menester la autorización judicial prescrita por el art. 18.2 de la Constitución que no establece excepciones de este tipo a la garantía procesal que introduce [ F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.172/89 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey, en nombre y representación de don Antonio Barros Sanjuan y de su esposa doña Carmen-Corina Suárez Ubiña, asistido del Letrado don José Ramón Cuervo Gómez, contra Sentencias del Juzgado de Instrucción de Tuy, de 21 de octubre de 1988, y de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 23 de mayo de 1989. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de junio de 1989, don Francisco Javier Rodríguez Tadey, Procurador de los Tribunales y de don Antonio Barros Sanjuan y de doña Carmen-Corina Suárez Ubiña, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Tuy, de 21 de octubre de 1988, confirmada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra en Sentencia de 23 de mayo de 1989.

2. La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes hechos: los ahora solicitantes de amparo fueron condenados por Sentencia del Juzgado de Instrucción de Tuy, de 21 de octubre de 1988, como autores de un delito de resistencia a la autoridad (art. 237 del Código Penal), a la pena de dos meses de arresto mayor, multa de 30.000 pesetas, accesorias y costas. La Juez estimaba probado que el Concejal de Obras del Ayuntamiento de Salceda deCaselas y varios miembros de la Guardia Civil, se personaron en una obra en construcción que venían realizando los acusados junto a su casa y, en ejecución de una resolución municipal, comenzaron a derribar la obra mediante una pala mecánica, siendo obstaculizados los trabajos de derribo por los acusados quienes vertieron distintas amenazas e insultos hacia los agentes de la autoridad, así como primero impidieron el avance de la pala, colocando un coche, y luego derramaron un envase de gasolina sobre la misma; como consecuencia de estos hechos hubo de suspenderse temporalmente el derribo. Formulado recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, por Sentencia de 23 de mayo de 1989, confirmó íntegramente la resolución apelada.

Las diligencias se instruyeron en virtud de denuncia de la ahora solicitante de amparo por un presunto delito de coacciones, dirigiendo luego la acusación el Ministerio Fiscal hacia la denunciante y su esposo.

3. Los solicitantes de amparo estiman que han resultado lesionados sus derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14, 15, 17, 18.2, 24 y 25 de la Constitución por las Sentencias impugnadas. Pero, sustancialmente, denuncian la transgresión de su derecho a la inviolabilidad del domicilio sin que pueda efectuarse ninguna entrada o registro cuando no medie el consentimiento del titular o resolución judicial y salvo en el caso de flagrante delito (art. 18.2 de la Constitución)

De este modo, ponen de manifiesto en su demanda los siguientes hechos. En 1984 los recurrentes ampliaron su domicilio familiar con la finalidad de adosar una habitación destinada a configurar la sede local del Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.); sin embargo, las obras "por su escasa importancia" se efectuaron sin la preceptiva licencia municipal, a consecuencias de lo cual el Ayuntamiento antes mencionado abrió un expediente de infracción urbanística que concluyó en una resolución de demolición de obra. Destacan los recurrentes que la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento está integrada por miembros del Partido Popular (P.P.). Cuando se intentó ejecutar el acuerdo de demolición, los recurrentes pidieron que se les exhibiera una resolución judicial que autorizara la entrada en el domicilio, manifestando el citado Concejal y los miembros de la Guardia Civil que no la tenían; y no consta, ni en el atestado de la Guardia Civil, ni en los autos ninguna autorización judicial con tal finalidad, afirman los recurrentes. En definitiva, los agentes de la autoridad entraron de manera ilegítima en el domicilio de los demandantes de amparo y, al carecer de la autorización judicial, prevista en el art. 87.2 de la LOPJ, lesionaron su derecho fundamental ex art. 18.2, y no puede sostenerse que se hallaran en el ejercicio de sus funciones ni, consecuentemente, tipificar los hechos como constitutivos de un delito de resistencia a la autoridad.

Por lo demás, cuando se adujo tal lesión constitucional ante la Audiencia en grado de apelación, se contestó en la Sentencia de alzada (fundamento jurídico 1º) que los agentes de la autoridad hicieron "referencia incluso a una autoridad judicial aunque no resultase afectado lo que constituía su propia morada"; y además que no era "posible hablar en este caso de defensa de derecho alguno o ejercicio del mismo por parte de los acusados ya que los mismos habían sido privados de ellos precisamente en virtud de resolución legítimamente emanada de autoridad en el procedimiento correspondiente". Por el contrario, tal autorización judicial, no ha resultado acreditada en los autos y no puede bastar con una simple resolución administrativa; y, por otra parte, olvida la Audiencia que la garantía prescrita en el art. 87.2 de la LOPJ resulta también de aplicación a la entrada en lugares o domicilios que no constituyan una morada, pero cuyo acceso dependa del consentimiento del titular.

Por último, señalan los recurrentes que el art. 237 del Código Penal exige que las Autoridades o sus agentes obren en el ejercicio de sus funciones y hay que entender que ha de serlo conforme a Derecho, pues la desobediencia a la autoridad dejará de ser antijurídica en los supuestos en que concurra una causa de exclusión de la antijuridicidad como es la legítima defensa de los bienes y el obrar en defensa de la morada y sus dependencias (art. 8.4 del Código Penal).

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 29 de junio de 1989, se acordó admitir a trámite la presente demanda y, además, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigirse a la Audiencia Provincial de Pontevedra y al Juzgado de Instrucción de Tuy para que remitieran testimonio de las actuaciones seguidas ante tales órganos. Al mismo tiempo se requirió al Juzgado a fin de que emplazara previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto los recurrentes en amparo. Asimismo acordó la formación de la pieza separada de suspensión para la sustanciación del correspondiente incidente.

5. Por providencia de 25 de septiembre de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción de Tuy y de la Audiencia Provincial de Pontevedra. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Rodríguez Tadey, para que, con vista de las actuaciones, pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. Con fecha 19 de octubre de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras efectuar una síntesis de los antecedentes fácticos, sostiene que, de la lectura de la demanda de los recurrentes, es fácil colegir que la consideración del Tribunal Constitucional como una tercera instancia con facultad para absolverles en el proceso criminal es totalmente inaceptable. Recuerda que la potestad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde a Jueces y Tribunales de acuerdo al art. 117.3 de nuestra Carta Magna sin que sea función del Tribunal Constitucional la de revisar la actuación de aquéllos en tanto en cuanto sus resoluciones no impliquen lesión de derechos fundamentales.

A su juicio, las Sentencias impugnadas contienen una motivación razonada y fundada suficiente como para entender que no existe conculcación constitucional derivada de una inteligencia torcida de la norma o contraria a los derechos fundamentales; en este sentido la invocación de los arts. 14, 15, 17, 24 y 25 de la Constitución ha de entenderse como retórica y de nula apoyatura en la fundamentación jurídica del recurso.

Mantiene el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, que no se puede decir, y de hecho no se dice en el recurso, que con la condena de los demandantes se haya llevado a cabo una desigual aplicación de la ley a los recurrentes (art. 14 C.E.), ni se les haya sometido a pena o trato inhumano o degradante (art. 15 C.E.); tampoco la pena privativa de libertad se impone de modo arbitrario, sino de acuerdo a lo previsto en la ley (art. 17 C.E.). Por lo demás, la tutela judicial se ha producido en forma de resolución motivada o fundada, como quedó dicho (art. 24.1 C.E.) y el principio de legalidad ha sido escrupulosamente observado en tanto en cuanto la acción llevada a cabo por los recurrentes era delictiva en el momento en que se cometió (art. 25.1 C.E.).

Queda así, a su juicio, centrada la cuestión en la vulneración del art. 18.2 que actúa de presupuesto de toda la fundamentación jurídica del recurso y lleva al recurrente a pedir el otorgamiento del amparo. El recurrente parte en este punto del hecho, que él estima probado, de que no hubo ni consentimiento del dueño, ni autorización judicial para penetrar en su predio; no es ésto, sin embargo, lo que declaró cuando se le tomó declaración en el procedimiento judicial (folio 43 del procedimiento). Es cierto que en la sentencia del Juez de Instrucción de Tuy de 21 de octubre de 1988 no se hace mención a la autorización judicial de entrada y sí sólo a la orden de derribo como resolución administrativa firme. Sin embargo, en la Sentencia confirmatoria de la anterior de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 23 de mayo de 1989 sí se hace mención a la citada resolución judicial de autorización de entrada. En el fundamento jurídico primero se recoge el hecho de la autorización judicial de entrada necesaria para proceder a la demolición y de la que el propio recurrente fue notificado, quedando pues destruida la base sobre la que se asentaba la defensa para introducir una causa excluyente de la antijurisdicidad, cual es la legítima defensa.

A juicio del Fiscal resulta obvio que lo que se pretende rebatir con el recurso de amparo es una determinada valoración de la prueba hecha por los Tribunales, partiendo de un hecho que el recurrente afirma, contrariamente a lo que manifiesta y del que extrae la consecuencia jurídica de lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 de la C.E.; entiende que no puede el Tribunal Constitucional, para otorgar un amparo, partir de un hecho básico incierto y que contradice plenamente lo que ha sido declarado probado como basamento de una condena penal, pues ello supondría invadir facultades de la jurisdicción ordinaria que a su vez comportaría una infracción del art. 117.3 de la C.E. A este respecto la pretendida vulneración del art. 18.2 de la C.E. sólo de modo indirecto se podría atribuir a la sentencia que valora y enjuicia unos hechos delictivos ajenos a la lesión constitucional invocada y cuya conexión con aquélla se plantea de modo artificial y subvirtiendo la ponderación de la prueba que en su día hicieran los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, concluye su escrito el Ministerio Fiscal interesando que se deniegue el amparo solicitado.

7. Con fecha 27 de septiembre de 1989, la representación del recurrente presenta escrito de alegaciones en el que insiste en en los argumentos ya vertidos con anterioridad en su escrito de demanda de amparo.

8. Por Auto de fecha 17 de julio de 1989, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 21 de octubre de 1988, del Juzgado de Instrucción de Tuy, en el procedimiento especial de la Ley Orgánica 10/1980 seguido con el núm. 7/88, confirmada por la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 23 de mayo de 1989.

9. Por providencia de 24 de noviembre de 1992, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el proceso penal decidido por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 23 de mayo de 1989,confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Instrucción de Tuy el 21 de octubre de 1988, han sido infringidos los derechos constitucionales a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al haber sido condenados los hoy recurrentes como autores de un delito de resistencia a la Autoridad del art. 237 del Código Penal por oponerse a la entrada en su casa de miembros de la Guardia Civil que acompañaban a empleados del Ayuntamiento con el objeto de demoler una edificación declarada ilegal por la Corporación municipal. Al respecto, aunque en la demanda también se aducen como infringidos los derechos consagrados en los arts. 14, 17.1 y 25 de la Constitución, dicha referencia se hace sin argumentación ni fundamentación alguna, por lo que tales infracciones constitucionales son puramente retóricas y formales y, en todo caso, se confunden con las anteriormente citadas.

Pero antes de resolver el fondo de la cuestión planteada es preciso delimitar el alcance y significado de las infracciones denunciadas. En este sentido, los recurrentes consideran que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran, en primer término, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues, a su juicio, los agentes de la Autoridad que ejecutaron la resolución municipal de derribo de las obras actuaron sin la pertinente autorización judicial, tal como exige el art. 18.2 de la Constitución en relación con el art. 87.2 de la LOPJ. Y, en segundo término, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), dado que, como consecuencia de la agresión ilegítima a su morada cometida por los agentes de la Autoridad, actuaron en legítima defensa (art. 8.4 C.P.) y en el ejercicio de su derecho constitucional, razón por la cual procede declarar su inocencia y absolución.

2. Por lo que respecta a la primera de las cuestiones planteadas, esto es, la supuesta violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), debe hacerse una última precisión. Aunque la demanda formalmente se interpone contra las Sentencias penales antes citadas, que condenaron a los hoy recurrentes como autores de un delito de resistencia, en realidad, la posible lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio no puede atribuirse de modo inmediato y directo a ellas, sino antes bien a las actuaciones practicadas por la Guardia Civil encaminadas al derribo de las obras y entendidas como actos de ejecución (y no simple vía de hecho) de una resolución municipal dictada tras un expediente administrativo de disciplina urbanística, por lo que los recurrentes debieron impugnar tal resolución y los actos en ejecución de la misma en el proceso contencioso-administrativo correspondiente (véanse SSTC 22/1984 y 144/1987), independientemente de las responsabilidades penales que hubiere como fruto de las agresiones. Pudiera pensarse, por ello, que no se ha agotado la vía judicial procedente ni las exigencias del principio de subsidiariedad, pues en realidad en el proceso penal previo no se ha discutido la legitimidad de la entrada en el domicilio sino la violencia y los ataques físicos sufridos por los agentes de la autoridad. Sin embargo, este planteamiento sería excesivamente formalista, pues, aunque los recurrentes no plantean el amparo tras seguir la vía judicial correcta, lo cierto es que la finalidad del requisito contenido en el art. 44.1.a) de la LOTC consiste en posibilitar el efectivo cumplimiento del principio constitucional de "subsidiariedad" del art. 53.2 de la C.E., el cual hay que estimarlo cumplido en el presente caso, en el que los Tribunales ordinarios tuvieron la ocasión, a lo largo de dos instancias, de restablecer el derecho fundamental supuestamente vulnerado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la C.E., y salvedad hecha de los delitos flagrantes, el derecho a la inviolabilidad del domicilio solo puede ser limitado mediante "resolución judicial". En concreto, por lo que respecta a la potestad administrativa de autotutela o de ejecución de sus propias decisiones, relacionada con la observancia del art. 184 de la Ley del Suelo y del art. 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística, no conlleva una autorización de ingreso en el domicilio con un automatismo formal. Por el contrario, también en las "entradas administrativas" es menester la autorización judicial prescrita por el art. 18.2 de la Constitución que no establece excepciones de este tipo a la garantía procesal que introduce (STC 22/1984). En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 87.2 ha establecido expresamente la necesidad de que el Juez de Instrucción autorice la entrada en los domicilios y en los restantes lugares de acceso dependiente del consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración.

4. A la luz de la doctrina expuesta, es preciso examinar si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a la inviolabilidad del domicilio, para lo cual es necesario verificar si ha existido o no la pertinente autorización judicial para proceder a la ejecución del acto de demolición de un edificio adosado a la vivienda de los hoy recurrentes de amparo.

Pues bién, del examen de las actuaciones judiciales remitidas se desprende lo siguiente: 1) El Ayuntamiento de Salceda de Caselas (Pontevedra) solicitó del Juzgado de Instrucción de Tuy autorización para proceder a la ejecución forzosa del acto de demolición de la edificación realizada por los recurrentes con infracción de la normativa urbanística. 2) El Juzgado de Instrucción citado incoó las diligencias indeterminadas núm. 138/86 y, luego de solicitar y examinar el correspondiente expediente administrativo, dictó Auto el 14 de julio de 1986, en el que autorizó expresamente la entrada en el domicilio de los hoy recurrentes a fin de proceder a la demolición acordada. 3) En las citadas diligencias indeterminadas 138/86, sobre autorización para la demolición, se personó, en fecha 11 de diciembre de 1986, el hoy recurrente don Antonio Barros Sanjuan. Y, con independencia de lo anterior, en la declaración prestada el 22 de octubre de 1986 por el mismo ante el Juez de Instrucción de Tuy (en las diligencias previas núm. 1.063/86), reconoció expresamente que le fue notificado el Auto del Juzgado en el que se autorizaba la entrada en el domicilio para la demolición de la construcción.

De lo expuesto, y en aplicación de la doctrina constitucional antes citada, es posible concluir que carece de todo fundamento la alegada infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 C.E.), puesto que a la demolición de la calificación considerada ilegal precedió la correspondiente autorización judicial, de la que, además, los recurrentes tenían puntual conocimiento.

5. La segunda cuestión planteada en el presente recurso consiste en dilucidar, como antes se dijo, si las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Al respecto, los recurrentes alegan que actuaron en legítima defensa de sus bienes y en el ejercicio legítimo de su derecho, pues, a su juicio, los agentes de la Autoridad que intervinieron en los actos de demolición actuaron ilegítimamente y, en consecuencia, no existe el delito de resistencia por el que fueron condenados. Pero del simple enunciado de este motivo del recurso se desprende que el mismo tampoco puede servir como fundamento de la pretensión de amparo. En primer lugar, toda la argumentación de los recurrentes parte de que la entrada en el domicilio se hizo sin la preceptiva autorización judicial, premisa ésta que no responde a la realidad. En segundo lugar, además, la queja de los recurrentes se reduce única y exclusivamente a su discrepancia, tanto con la apreciación y valoración que de las pruebas han hecho los órganos judiciales, como con la calificación jurídica de los hechos enjuiciados. En este sentido, basta con señalar, de una parte, que la apreciación o no de las eximentes aducidas es una cuestión de estricta legalidad penal cuya resolución corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales competentes, y, de otra parte, que en el presente caso tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial han rechazado, razonada y motivadamente, la concurrencia de las eximentes aducidas por los hoy recurrentes.

6. El examen de las actuaciones ha permitido comprobar que la demanda parte de una afirmación fáctica contraria a la realidad: la de que no existía autorización judicial para la entrada en la casa de los recurrentes. Partiendo de la credibilidad de esa premisa, la demanda fue admitida a trámite e incluso se acordó la suspensión de la ejecución de la sentencia que condenaba a los recurrentes por un delito de resistencia a la Autoridad. En la minuciosa exposición de los hechos que se hace en la demanda y en el escrito de alegaciones se ha omitido significativamente la existencia de la actuación judicial, e incluso se hace hincapié en lo contrario.

Estas circunstancias permiten entender que los recurrentes no han obrado con la necesaria probidad y buena fe al formular la presente demanda, basada en unas premisas fácticas que, tanto ellos, como su Letrado sabían que eran contrarias a la verdad. Han desconocido así la obligación de buena fe que debe respetarse en todo tipo de procedimiento (art. 11.1 LOPJ), incluido también, naturalmente, este proceso de amparo, y han incurrido así en temeridad y abuso de Derecho al formular la presente demanda. Por ello, de acuerdo al art. 95.3 LOTC, procede imponer a cada uno de los solicitantes de amparo, por su manifiesta temeridad, una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Desestimar el recurso de amparo solicitado por don Antonio Barros Sanjuan y doña Carmen-Corina Suárez Ubiña.

2º Imponer a cada uno de los citados recurrentes, por su notoria temeridad al formular el presente recurso de amparo, una sanción pecuniaria de 50.000 pts.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 212/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:212

Recurso de amparo 1.273/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en vía de apelación contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, recaída en interdicto de recobrar la posesión y contra auto de la propia Sala denegatorio de la nulidad de actuaciones solicitada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada "inaudita parte"

1. En ningún caso puede justificarse la resolución judicial dictada sin audiencia de la parte, salvo incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o negligencia imputable a la misma (SSTC 112/1987 y 151/1987, entre otras) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.273/89, interpuesto por doña Carmen Sevilla Pardo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Bustos Pardo, y asistida del Letrado don Jesús Rey Marcos, contra la Sentencia de 17 de septiembre de 1988, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, y contra el Auto de la propia Sala de 2 de junio de 1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Ana María García, Procuradora de los Tribunales afirmando actuar en nombre y representación de doña Carmen Sevilla Pardo, por medio de escrito presentado el 3 de julio de 1989 y bajo la dirección de Letrada, designada como la propia Procuradora por el turno de ofico en las actuaciones judiciales, manifiesta la intención de interponer recurso de amparo contra la Sentencia núm. 186, de fecha 17 de septiembre de 1988, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el rollo de apelación sustanciado como consecuencia de la impugnación formulada contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, recaída en interdicto de recobrar la posesión, y contra Auto de la propia Sala de fecha 2 de junio de 1989 denegatorio de la nulidad de actuaciones solicitada.

2. En dicho escrito se invocaba la vulneración del art. 24 de la Constitución, solicitándose un pronunciamiento en los siguientes términos:

"1º) Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 17 de septiembre de 1988 en el recurso de apelación 144/88, derivado del interdicto de recobrar la posesión núm. 356/87, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid.

2º) Declarar la nulidad de todo lo actuado en el mencionado recurso de apelación a partir del momento en que fue preterida la actora, doña Carmen Sevilla Pardo.

3º) Reconocer el derecho a de la recurrente a ser debidamente emplazada por la tramitación y vista del recurso de apelación.

4º) Anular el Auto dictado por la Sección Primera de la Au diencia Provincial de Madrid, el 2 de junio de 1989, por el que deniega la anulación de lo actuado en el recurso de apelación".

Por medio de otrosí se pedía igualmente, al amparo del art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, núm. 186, de fecha 17 de septiembre de 1988, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid.

Para fundamentar dicha medida cautelar se expone que el interdicto de recobrar la posesión, del que deriva el recurso de apelación en que se dictó la sentencia impugnada en amparo, tenía como fin recuperar la posesión de la vivienda 10 D del núm. 9 de la Calle Braille de Madrid de la que había sido privada la recurrente.

A la vista de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid se solicitó su ejecución provisional para que la actora pudiera volver a entrar en la misma, donde tenía sus pertenencias y vivir en ella. Se dictó providencia por la que se requería a los demandados para que en el plazo de quince días se repusiera a la actora en la posesión, en cuyo cumplimiento aquellos entregaron las llaves en el Juzgado y desde entonces, 2 de septiembre de 1988, doña Carmen Sevilla Pardo viene ocupando de nuevo la vivienda.

La Sentencia de apelación que se impugna en amparo, revocatoria de la de primera instancia, provocaría la salida del domicilio de doña Carmen Sevilla, que no dispone de medios económicos ni otro sitio a donde ir, provocando con ello un perjuicio desproporcionado, como lo prueba que el tiempo en que se vió privada de su domicilio tuvo que estar recogida en diversas casas y pensiones y auxiliadas por las Asistentes Sociales del Distrito de Fuencarral, acrecentado todo ello por su precario estado de salud, situación que de repetirse la dejaría en el más absoluto desamparo.

El piso objeto de interdicto se encuentra vacío y sin que el Instituto de la Vivienda de Madrid haya formalizado su titularidad al estar pendiente el juicio.

3. La Sección Primera (Sala Primera) del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de julio de 1989, tuvo por recibido el escrito presentado y, teniendo en cuenta que la designación de Procurador y de Letrado por el turno de oficio en las actuaciones judiciales no tiene eficacia en el recurso de amparo, acordó dicho nombramiento disponiendo el libramiento de los oportunos despachos y supeditando cualquier resolución sobre la suspensión pedida a la previa decisión que corresponda sobre la admisión del recurso.

4. Realizados los mencionados nombramientos, por escrito presentado el 13 de octubre de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Bustos Pardo, formaliza la demanda con base en los siguientes hechos:

A) El 17 de septiembre de 1988, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia estimatoria de un recurso de apelación interpuesto por la representación de los hermanos don José y don Ramón García Hernández contra Sentencia anterior, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, de 7 de marzo de 1988, interdicto de recobrar la posesión, autos núm. 356/87.

La Sentencia dictada en primera instancia, que fue dejada sin efecto por la resolutoria de la apelación, condenaba a los mencionados demandados a reponer a la demandante de amparo en la vivienda sita en la Calle Braille núm. 9, 1º D, de la Colonia de Santa Ana en el Barrio de Fuencarral.

B) En la apelación comparecieron, tras ser debidamente emplazados, los apelantes y la apelada, hoy demandante de amparo, que presentó en el plazo correspondiente, 7 de abril de 1988, escrito en el Registro de entrada de la Audiencia Territorial de Madrid. El emplazamiento se había efectuado mediante providencia de 18 de marzo de 1988, siendo notificada el día 21 siguiente.

C) La vista de apelación se celebró el 17 de septiembre de 1988 sin que con anterioridad y de conformidad con el art. 888 de la L.E.C. se hubiera tenido por personada a doña Carmen Sevilla Pardo en la apelación ni se hubiera permitido a su defensa instruirse debidamente. Al parecer, el escrito de personación se extravió y no llegó al rollo de apelación correspondiente, núm. 114/88. Quedó con ello la recurrente en vía de amparo en total indefensión.

La Sentencia dictada en la apelación revocó la de primera instancia y declaró no haber lugar al interdicto solicitado por la demandante, absolviendo a los demandados de los pedimentos de la actora y condenando a ésta al pago de las costas causadas en primera instancia.

D) La representación de la apelada tan sólo tuvo conocimiento de lo resuelto en dicha apelación cuando los autos fueron devueltos al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 y se notificó su llegada.

Con fecha 13 de octubre de 1988, la representación de doña Carmen Sevilla Pardo presentó ante la Sala de la Audiencia Provincial escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado en la apelación al no haberse dado a los apelados la oportunidad de intervenir en la sustanciación del recurso y defender en debida forma sus intereses legítimos.

La mencionada Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto de 2 de junio de 1989 por el que se denegaba la nulidad pedida.

E) En el escrito de solicitud de nulidad de actuaciones, la representación de doña Carmen Sevilla Pardo invocó formal y expresamente la vulneración del art. 24 C.E.

El propio Auto de 2 de junio de 1989 tiene por acreditada la efectiva personación dentro de término de doña Carmen Sevilla Pardo, mediante su representación, en la Audiencia Territorial, y reconocía como algo evidente que su preterición en la tramitación y decisión del recurso, al no tener entrada en la Secretaría de la Sala dicho escrito, la había causado una manifiesta indefensión, al privarla de la posibilidad de ser oída en el trámite.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una Sentencia ya definitiva y firme no accedía a la solicitud de declaración de nulidad, aunque indicaba como viable la demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional. "Argumenta que, de acuerdo con el art. 240.1 de la L.O.P.J., tendrían que haberse utilizado los recursos procesales articulados en las leyes correspondientes (lo que se reconoce resultó prácticamente imposible al cerrarse el paso a la apelación); o bien el propio Tribunal tendría que haber declarado esa nulidad de oficio (pero sólo en el caso que antes no se hubiera dictado sentencia definitiva), pero que, al resultar ya inviables esos dos cauces, por las razones expresadas, tan sólo resta abierta para la prosperabilidad de la pretensión la demanda del amparo constitucional, pues, como bien expresó el Tribunal Constitucional en la citada sentencia 22 de 1989, a todo el Juez o Tribunal le resulta prohibido anular, simplemente por Auto o resolución inferior, una Sentencia definitiva, es decir, firme a estos efectos, o, lo que es lo mismo, no susceptible ya de recurso".

La demanda reitera que se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) e interesa la nulidad de la Sentencia núm. 186, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 17 de septiembre de 1988, en el Rollo de apelación núm. 144/88, debe ser 114/88, así como del Auto de la misma Sala de 2 de junio de 1989, retrotrayéndose las actuaciones de la Audiencia Provincial en el mencionado rollo al momento procesal del art. 888 L.E.C., una vez tenida por comparecida y personada a la apelada en el recurso de apelación.

Asimismo, por otrosí, reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida por las razones formuladas en el escrito inicial.

5. Por escrito presentado el 13 de octubre se vuelve a interesar la suspensión de dicha ejecución, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

6. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de amparo promovido por doña Carmen Sevilla Pardo. Al mismo tiempo, se requirió a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta Capital, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del rollo de apelación núm. 114/88 y autos 356/87, respectivamente, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieren sido parte en mencionados procedimientos, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

Conforme se interesaba por la parte actora, se formó la correspondiente pieza separada de suspensión.

7. Por Auto de 27 de noviembre de 1989, la Sala Primera acordó la suspensión de la Sentencia impugnada.

8. Por providencia de 22 de enero de 1990, la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid y Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha Capital.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Bustos Pardo, para que con vista de las actuaciones formularan las alegaciones convenientes.

9. El Fiscal, en escrito presentado el 14 de febrero de 1990, después de relatar los hechos, resalta de ellos que la Audiencia, por auto de 2 de junio de 1989, acordó denegar la nulidad demandada. Reconoce haberse acreditado la efectiva personación en la apelación de doña Carmen Sevilla Pardo por medio de su representación en virtud del emplazamiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia; admite también que su preterición en la tramitación y decisión del recurso -al no tener entrada en la Secretaría de la Sala el escrito de personación- causó a la parte apelante una manifiesta indefensión al privársele de la posibilidad de ser oída; pero a pesar de ello entiende la Sala que no puede decretar la nulidad de actuaciones por vedárselo el respeto a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica que dimana de toda resolución firme, como es la sentencia pronunciada el 17 de septiembre de 1988, restando sólo al titular del derecho lesionado obtener la reparación mediante el recurso de amparo constitucional.

Alega el Fiscal que el art. 24.1 reconoce como fundamental el derecho de defensa, y supone en todo caso la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la importancia de los actos de comunicación no sólo desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, sino también desde la perspectiva constitucional, porque mediante ellos se facilita a las partes la posibilidad de defenderse en el proceso y hacer valer sus derechos e intereses legítimos. Por eso, como ha puesto de relieve en numerosas ocasiones ese Tribunal, cuando la actividad que supone el acto de comunicación no se desarrollo por el órgano judicial, cualquiera que sea la causa, se produce indefensión susceptible de generar la vulneración del derecho fundamental, siempre que la falta de citación o emplazamiento no obedezca a causa imputable a la parte que la alega.

Ante casos similares al que plantea la presente demanda, ese alto Tribunal ha concedido, sin excepción, el amparo impetrado. Ya en la STC 114/86, declaró que la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, donde se han de alegar las razones de la defensa de la parte, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial (fundamento jurídico 2º).

Posteriormente en numerosas resoluciones ese Tribunal ha reiterado esta doctrina. Así, en la STC 112/87, en un caso similar al que es objeto de este recurso (el escrito de personación en la apelación se presentó en la oficina de registro de la Audiencia Territorial, pero no se remitió a la Sala correspondiente) concede el amparo porque la sentencia se dictó inaudita parte por circunstancias ajenas a la parte y sólo reprochables a la oficina judicial de reparto. También la STC 22/1989, en otro caso de incomparecencia en el recurso de apelación por traspapelarse por causa no imputable a la parte el escrito de personación, denegando la Sala la pretensión de subsanar el defecto por plantearse cuando ya había sentencia firme, concede el amparo porque si bien la lesión del derecho fundamental no podía ser remediada por el órgano judicial, puesto que ya había recaído sentencia definitiva, la vulneración del derecho fundamental sí puede remediarse en vía de amparo.

En el caso, la parte apelante (ahora demandante de amparo), aunque presentó oportunamente el escrito de personación, como no llegó a la Sala, por causa ajena a su voluntad, no fue convocada ni oída en la vista de la apelación, siendo así que según el art. 843 de la L.E.C. tenía derecho a que la Sala le tuviera por parte desde que presentó el escrito personándose y a que se entendieran con ella los trámites de la apelación. Ello supone una clara infracción del principio de contradicción que se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. Este defecto o vicio de actuaciones, solicitándo además declarar la nulidad de las actuaciones desde que fue preterida la parte apelada, fundándolo en que dichas resoluciones vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa que se dicte sentencia por la que se acuerde estimar el amparo solicitado por doña Carmen Sevilla Pardo.

10. Doña Teresa Bustos Pardo, Procuradora de los Tribunales y de doña Carmen Sevilla Pardo, en escrito presentado el 22 de febrero de 1990, no considera necesario formular nuevas alegaciones en favor del presente recurso, por lo que se remite a las ya formuladas en la propia demanda.

11. Por providencia de 24 de noviembre de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo se queja de que, no obstante haber comparecido y personado en la Audiencia que conocía del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, personación que hizo mediante el pertinente escrito presentado en la Secretaría el 7 de abril de 1988, no fue citada para la vista de la apelación, sin que, por lo tanto, pudiera ejercer allí su derecho de defensa y debida audiencia. La falta de citación por el órgano judicial fué debido al extravío del susodicho escrito de personación. Dictada Sentencia inaudita parte, la recurrente interpuso, al conocerla, recurso de nulidad, que fué rechazado en aplicación del art. 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Como ya hemos dicho en la reciente STC 188/1992, el caso que ahora se resuelve no es único, sino, por desgracia, ya reiterado. En no menos de cuatro o cinco ocasiones (SSTC 77/1987, 66/1988, 22/1989, 78/1992 y 131/1992) ha tenido este Tribunal que resolver supuestos semejantes, por no decir iguales, o sea el de la infracción procesal (con relevancia constitucional) causada por el extravío, ocultación o pérdida, con reaparición o no, de un escrito de la parte justificativo de su correcta conducta procesal y mantenimiento de su derecho, relativo a su personación o comparecencia en la Secretaría del Tribunal. Debido a ese extravío, sin embargo, la parte no es citada y se pronuncia la Sentencia sin ser oida en el recurso. En dichos supuestos se consideró por este Tribunal que a la Audiencia o Juez ad quem le es reprochable objetivamente la falta, imputable a la oficina judicial y en definitiva al órgano sentenciador.

3. No hay necesidad, pues, de repetir aquí los fundamentos de aquellas Sentencias antes citadas, cuya doctrina hay que dar por reproducida, ya que en ningún caso puede justificarse la resolución judicial dictada sin audiencia de la parte, salvo incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o negligencia imputable a la misma (SSTC 112/1987 y 151/1987 entre otras).

Igualmente se ha de reiterar la docrina de la imposibilidad legal de acceder a los recursos de nulidad una vez dictada sentencia definitiva (STC 185/1990, por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por doña Carmen Sevilla Pardo, y en su virtud:

1º. Anular la Sentencia de 17 de septiembre de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, rollo núm. 114/88, así como las actuaciones posteriores.

2º. Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3º. Reponer las actuaciones al momento anterior a la de la citación para la vista de la apelación en el citado rollo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 213/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:213

Recurso de amparo 1.901/1989. Contra Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona que declara no haber lugar a recurso de reposición interpuesto contra Auto anterior que decretó el archivo de la demanda interpuesta contra la tesorería de la Seguridad Social.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación excesivamente rigorista de la exigencia impuesta por el art. 22 L.P.L

1. Este Tribunal, al examinar la concurrencia y exigencia prevenida en el art. 22 L.P.L., ha tenido ocasión de precisar que el citado precepto, en un sistema de unidad jurisdiccional, no puede ser interpretado de forma rigurosa desconociendo su carácter de excepción a la regla general y sobre todo no analizándolo en función de la finalidad única que actualmente tiene de asegurar la celeridad del procedimiento (SSTC 3/1986, 185/1987 y 175/1988) [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimero Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.901/89, promovido por la entidad " Manufacturas Viladomiu, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, y defendida por el Letrado don Joaquin Forn Costa, contra el Auto, de fecha 8 de mayo de 1989, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona (autos 306/89), por el que se declara no haber lugar al recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 18 de abril de 1989, que decretaba el archivo de la demanda interpuesta contra la Tesorería de la Seguridad Social, por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas infringen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Procuradora doña Alicia Casado Deleito y defendida por la Letrada doña Ana María Bayón Mariné, y ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala .

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 28 de septiembre de 1989 la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova interpone, en nombre y representación de la entidad Manufacturas Vildomiu, S.A., recurso de amparo contra Autos de 17 de abril de 8 de mayo de 1989 del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, que decretaron el archivo de demanda.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 7 de abril de 1989, la representación de la entidad recurrente de amparo presentó ante el Juzgado de Guardia de Barcelona demanda contra la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha demanda fue debidamente sellada y registrada, teniendo su entrada a los 22 horas de dicho día.

b) Al siguiente día, la demandante presentó ante el Registro General de los Juzgados de lo Social de Barcelona dicha demanda, que fue asimismo debidamente sellada y registrada.

c) Por Auto de 18 de abril de 1989, el Juzgado de lo Social núm. 8, competente por reparto del asunto, decretó el archivo de la demanda por no haberse efectuado la comparecencia establecida en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral al día siguiente hábil de la presentación de la demanda ante el Juzgado de Guardia.

d) Contra dicho Auto interpuso la representación de la actora recurso de reposición, alegando que el día 8 de abril se personó en el Registro General de los Juzgados de lo Social presentando la demanda y sus copias. Por Auto de 8 de mayo de 1989, el Juzgado desestimó el recurso y confirmó el Auto impugnado, al estimar que "aun admitiendo como comparecencia la presencia en el registro de los Juzgados de lo Social a fin de presentar la demanda presentada el día antes en el Juzgado de Guardia, de todo lo que queda constancia en la propia demanda obrante en autos, lo cierto es que el art. 22 L.P.L. exige la comparecencia en el Juzgado de lo Social al día siguiente de la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, de la parte o su representante, y esto es lo que no queda acreditado quien ha comparecido"

2. La representación de la recurrente considera que las resoluciones judiciales impugnadas infringen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando, en primer lugar, que la comparecencia exigida por el art. 22 de la L.P.L. se efectuó correctamente mediante la presentación de la demanda el día siguiente ante el Registro General de los Juzgados de lo Social, máxime teniendo en cuenta que por tratarse de la presentación de una demanda el recurrente no podía de ninguna manera conocer a que Juzgado de lo Social correspondería su conocimiento. En segundo lugar estima que, admitido por el propio Juzgado que existió comparecencia al presentar la demanda en el Registro de los Juzgados de lo Social, la exigencia de la comparecencia ante el Juzgado de lo Social núm. 8 era de imposible cumplimiento, pues hasta el día 17 del mismo mes no le fue repartida a dicho Juzgado la demanda.

En consecuencia, considera que la interpretación que el Juzgado ha hecho del requisito previsto en el art. 22 de la L.P.L. ha sido desproporcionada a los fines queridos, pues incluso podría concluirse, de acuerdo con la doctrina sentada por la STC 175/1988, que la obligatoriedad de la comparecencia no sería exigible para el supuesto de interposición de demanda. Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de los Autos impugnados, restableciendo a la recurrente en la integridad del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 30 de octubre de 1989 se acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones. Por providencia de 4 de diciembre de 1989 se acordó tener por recibidas las actuaciones, y dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Por providencia de 18 de diciembre de 1989, se acordó tener por personada y parte en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Procuradora Sra. Casado Deleito, darle vista de las actuaciones y concederle un plazo común de veinte días para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones, la parte recurrente ratifica la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirma que en el presente supuesto la entidad demandante cumplió con el espíritu y la letra del art. 22 L.P.L. Presentó la demanda, fuera de horas de oficina judicial ante el Juzgado de Guardia, que la selló y diligenció devolviéndosela a la demandante que al día siguiente, tal y como exige el art. 22 L.P.L., se personó ante el Registro General de los Juzgados de lo Social de Barcelona y presentó, como consta en el correspondiente cajetín oficial, la demanda y las copias.

Dicha presentación debe entenderse como suficiente y bastante a los fines exigidos para la comparecencia prevista en el art. 22 L.P.L. De ella se desprende el deseo de la parte de poner de manifiesto tanto el hecho de la presentación de la demanda laboral ante el Juzgado de Guardia el día precedente, como la notificación al órgano laboral de la existencia de la misma.

Es claro también que la comparecencia no podía hacerse ante ningún Juzgado de lo Social, pues no se había producido el reparto, ni por tanto la exigencia del art. 22 puede ser interpretada en el caso de autos, presentación de demanda, como cuando se trata de un recurso, que puede originar paralización del proceso en curso.

Finalmente es una interpretación plenamente formalista la que del art. 22 L.P.L. hace el Auto de 8 de mayo de 1989 que desestimó el recurso de reposición, al fundamentar la desestimación del recurso y por ende la inadmisión de la demanda laboral, cuando afirma que no consta quien efectuase la comparecencia ante el Registro General de los Juzgados de lo Social.

Es evidente que ese desconocimiento por parte del juzgador no era esencial y además era plenamente subsanable. No era esencial por cuanto lo importante es la comparecencia y ésta se había llevado a efecto. Era subsanable y ya que ni lo exigió el Registro General, cuando pudo o debió hacerlo, ni se dió ocasión a dicho Registro o a las partes para que ilustraran al Juzgado de lo Social sobre este extremo. Como quiera que el Juzgado inadmitió la demanda con este tipo de razonamiento, es claro que en el contexto de la doctrina del Tribunal Constitucional en torno al art. 24.1 C.E. y 22 L.P.L. , dichas resoluciones se revelan como enervantes, formalistas y desproporcionadas, impidiendo inconstitucionalmente el derecho al proceso de la entidad demandante y por tanto el amparo debe prosperar.

6. La representación de la Tesorería General de la Seguridad Social en su escrito de alegaciones sostiene que la parte demandante incumplió el requisito de comparecencia y manifestación que exige el art. 22 L.P.L., al no existir constancia de la comparecencia personal de la parte demandante ni de su representante legal, no pudiéndose considerar que tenga el mismo efecto presentar una copia de la demanda ante el Juzgado de lo Social, pues si el legislador hubiera querido dar efecto a dicha presentación, así lo hubiera dicho. El requisito de comparecencia personal y manifiestación es taxativo según el art. 22 L.P.L., que declara ineficaz la presentación de la demanda ante el Juzgado de Guardia el último día de plazo sin el cumplimiento exacto de tales requisitos, con exclusión de otros medios distintos de los previstos en la norma para cumplir el requisito procesal que la misma imponga. Las sentencias y criterios de la jurisprudencia constitucional citados en el recurso no se refieren a casos idénticos al presente. En consecuencia el Auto recurrido se ha limitado a aplicar el art. 122 L.P.L. y no infringe el art. 24.1 C.E.

7. Por providencia de 24 de noviembre, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 30 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente entiende que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por haber acordado el Juzgado de lo Social el archivo de la demanda contra la Tesorería General de la Seguridad Social por presentación fuera de plazo, siendo así que la demanda se presentó el último día de plazo en el Juzgado de Guardia que la devolvió a la recurrente y al día siguiente esa misma demanda se presentó ante el Registro General de los Juzgados de lo Social de Barcelona, siendo debidamente sellada y registrada, por lo que debería entenderse cumplida la exigencia de comparecencia personal prevista en el art. 22 L.P.L. (1990).

Núcleo central de la presente demanda es si las razones por las que el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona inadmitió la demanda suponen una aplicación del art. 22 L.P.L. contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Este Tribunal, al examinar la concurrencia y exigencia prevenida en el art. 22 L.P.L., ha tenido ocasión de precisar que el citado precepto, en un sistema de unidad jurisdiccional, no puede ser interpretado de forma rigurosa desconociendo su carácter de excepción a la regla general y sobre todo no analizándolo en función de la finalidad única que actualmente tiene de asegurar la celeridad del procedimiento (SSTC 3/1986; 185/1987 y 175/1988). Hemos de examinar pues si la interpretación que el órgano judicial ha hecho del art. 22 L.P.L. y sobre la que ha basado la inadmisión de la demanda, cumple con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

2. La recurrente al día siguiente de la presentación y registro de la demanda en el Juzgado de Guardia presenta nuevamente la misma demanda (sellada y diligenciada por el Juzgado de Guardia) ante el Registro General de los Juzgados de lo Social, donde fue debidamente sellada y registrada. Como se reconoce en el último de los Autos recurridos, esa presentación posterior de la demanda en el Registro de los Juzgados de lo Social podía considerarse equivalente a la comparecencia exigida en el art. 22 L.P.L. Por otro lado, el cumplimiento literal de dicho requisito, de presentación en el concreto Juzgado, sería de imposible cumplimiento en los casos de presentación de demanda ante Juzgados plurales, y no es ocioso recordar que en el presente caso no fue turnada hasta diez días más tarde al Juzgado de lo Social núm. 8.

De la lectura del Auto desestimatorio del recurso de súplica se deduce que, tras aceptar que esa presentación de la demanda en el Registro de los Juzgados de lo Social podría considerarse equivalente a la comparecencia exigida en el art. 22 L.P.L., la razón última para decretar el archivo de la demanda fue la falta de acreditación de la persona que hubiera efectuado la "comparecencia" ante dicho Registro. Es evidente que el presunto desconocimiento de las circunstancias no puede tener el alcance y la trascendencia que el órgano judicial le ha dado.

Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que ese virtual defecto no era esencial, y que en otro caso se trataba de un defecto subsanable. En efecto, si la razón de inadmitir la demanda era esa falta de acreditación, se trataba de un defecto subsanable, que el Juzgado debió haber advertido en su primera resolución, dando opción a subsanarlo, siendo por ello desproporcionada la sanción de la inadmisión de la demanda por un defeto que sólo se puso de manifiesto en un momento tardío al desestimar el recurso interpuesto contra el Auto de inadmisión de la demanda.

Por otro lado, si se admite, como era lógico, la presentación y registro del escrito de demanda como comparecencia, tal presentación y registro había de entenderse que cumplía todas las exigencias legales, pues, conforme consta en el escrito de la demanda, la misma se formuló por Letrado en nombre de la entidad recurrente, adjuntando fotocopia del poder de representación otorgado ante Notario sin que se formulara reparo alguno en cuanto a la representación o a la identificación del compareciente, de modo que podía entenderse inequívoca la voluntad de la parte actora de iniciar el correspondiente proceso laboral.

Por ello, la interpretación y aplicación que el Juzgado de lo Social ha hecho en el presente caso de la exigencia del art. 22 L.P.L., ha sido excesivamente rigorista, formalista y desproporcionada, por lo que los Autos impugnados han desconocido el derecho al proceso de la entidad demandante y el amparo ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2º. Anular los Autos del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, de 18 de abril y 8 de mayo de 1989 (asunto 306/89)

3º. Reponer las actuaciones al momento de la admisión de la demanda.

Publiquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid , a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 214/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:214

Recurso de amparo 1.894/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, recaída en recurso de suplicación en autos sobre reclamación de antigüedad laboral.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva:efectos de contrato de trabajo suscritos por una orden religiosa y la Administración afectada

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Luis López Guerra, Presidente,don Eugenio Diaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.894/89, promovido por Dª. Mª. del Carmen González Pantín, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero, y asistida por el Letrado don Rafael Gutiérrez Cobeño, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 27 de septiembre de 1989, la Procuradora doña Lydia Leiva Cabero interpone recurso de amparo en representación de doña Mª. del Carmen González Pantín, frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1989, en autos sobre reclamación de antigüedad laboral, en recurso de suplicación.

2. De lo alegado en el recurso y de los documentos con él presentados resultan, en síntesis, estos elementos con relevancia para la decisión de este recurso de amparo:

a) La demandante de amparo, religiosa perteneciente a la Comunidad de San Vicente de Paúl y sometida a la disciplina de su Orden, que prestaba servicios en un centro hospitalario dependiente de la Consejería de Salud y Bienestar de la Comunidad Autónoma de Madrid, agotada la vía administrativa, solicitó mediante demanda formulada ante la Magistratura de Trabajo de Madrid declaración de antigüedad como enfermera al servicio de esta Consejería (en cuanto que asume las competencias a este respecto antes atribuídas a la Diputación Provincial de Madrid), desde 14 de mayo de 1957.

b) Por Sentencia de 27 de febrero de 1987 la Magistratura de Trabajo núm.28 de Madrid accedió a lo que se solicitaba dictando por tanto Sentencia en la que se reconocía a la demandante la antigüedad reclamada.

En esta Sentencia se reconocía la antigüedad de la actora desde la fecha citada, en la que comenzó a prestar servicios como Jefa de Servicios de Enfermería en el Hospital Provincial de Madrid, siendo trasladada el año 1969 al Hospital Psiquiátrico Alonso Vega.

En el año 1974, por Convenio pactado entre la Diputación Provincial de Madrid y los superiores provinciales de las Hijas de la Caridad se encontró sometida en igualdad de condiciones laborales con el resto del personal de categoría profesional e incluida en el Régimen de Seguridad Social. El 15 de marzo de 1974, en concreto, fue contratada la actora por la Diputación de Madrid como Jefe Supervisora General.

El reconocimiento de la antigüedad solicitada se hacía al amparo de evidencias que probaban que existía relación laboral desde la anterior fecha -14 de mayo de 1957-, y no sólo desde la fecha de realización del contrato escrito de 15 de marzo de 1974, que se entendía que no podía ser óbice para desdecir la naturaleza laboral de la relación previa de servicios que vinculaba a la actora con la Diputación Provincial.

c) Contra esta Sentencia interpuso recurso de suplicación la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Comunidad de Madrid, que fue estimado por el Tribunal Central de Trabajo -Sala Primera- en su Sentencia de 22 de mayo de 1989, reconociendo antigüedad a la actora -según solicitaba el recurrente- sólo desde el día 15 de marzo de 1974.

Fundaba el T.C.T. su decisión en el hecho de que era justamente la de 15 de marzo de 1974 la fecha a partir de la cual la actora fue contratada efectivamente por la Diputación Provincial, pues antes de dicha fecha, aunque también prestó servicios en diversos hospitales de Madrid dependientes de aquella Administración, ello sucedía con la actora "sometida a la disciplina de su orden y obediencia a las superioras provinciales y como integrante de dicha comunidad", lo que, en opinión del Tribunal, suponía la inexistencia de la dependencia o subordinación entre el supuesto empleador y la trabajadora, ya que la relación dependiente se daba, antes bien, entre la religiosa y la Orden a la que aquélla pertenecía, que por ende era la que percibía la remuneración global por los servicios prestados por las religiosas, que podían ser sustituidas libérrimamente por la Superiora Provincial.

3. Contra esta última Sentencia del T.C.T. se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E., con la súplica de que se declare la nulidad de la misma y la "vigencia" de la sentencia dictada en instancia por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo.

La demanda se funda en las siguientes alegaciones:

a) La razón del T.C.T. de entender que no procedía la declaración de antigüedad solicitada era que la actora era monja y pertenecía a una comunidad religiosa.

Aduce al mismo tiempo la recurrente que se ha quebrado el principio de igualdad al no haber aplicado el mismo Derecho a dos casos iguales, como a su entender eran la relación jurídica existente antes como después de marzo de 1974, sin que existiesen razones suficientes para establecer tal diferenciación.

En segundo lugar, entiende que el art. 24.1 C.E. ha quedado vulnerado puesto que el Tribunal Central entró a analizar si el estar sometido a la disciplina de su Orden y obediencia a las Superiores Provinciales y como integrante de dicha Comunidad era causa suficiente para determinar la inexistencia de la relación laboral, siendo éste un hecho que no había sido debatido en el juicio. Tampoco se debatió, a su entender, el hecho de que la religiosa prestase además asistencia espiritual a los enfermos, hecho que fue valorado por el T.C.T.

Por ello, entiende el recurrente en amparo que se le creó indefensión.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 1989 la Sección acordó, al amparo del art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones pertinentes en relación al contenido constitucional de la demanda.

5. En su virtud, la recurrente en amparo formuló alegaciones subrayando que el Tribunal Constitucional es competente para intervenir, mediando el recurso de amparo, cuando se ha producido la violación de un derecho fundamental, haciendo al respecto valoraciones sobre la doctrina alemana de la Drittwirkung y su recepción entre nosotros. Ratifica que los argumentos empleados en la recurrida Sentencia del T.C.T. atentan al art. 14 C.E.,al utilizar "como único razonamiento" la subordinación de carácter puramente religioso.

6. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión a trámite de la demanda, argumentando que la Sentencia del T.C.T. no representó lesión constitucional alguna, siendo la cuestión planteada de jurisdicción ordinaria. No se muestra tampoco el referente comparativo por parte del recurrente para poder determinar la desigualdad censurada. Niega asimismo que hubiera habido incongruencia, pues no hubo modificación de los términos sustanciales en los que el debate se planteó, al estar implícita en el mismo la naturaleza jurídica de la relación de servicios existente entre las partes.

7. Por providencia de 29 de enero de 1990, la sección acordó admitir a trámite el recurso, reclamando los autos correspondientes y dispuso que fueran emplazados los que hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente, dándoles un plazo de diez días para su comparecencia.

8. En virtud de dicho emplazamiento compareció el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

9. Por providencia de 30 de abril de 1990, se tuvieron por recibidas las actuaciones y por personada y parte en el procedimiento a la Comunidad de Madrid, y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo común de veinte días presentasen las alegaciones que considerasen pertinentes.

10. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 4 de junio de 1990, presenta alegaciones la recurrente, en las que se ratifica en las realizadas en los anteriores escritos, solicitando, a través de la concesión del amparo, la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por el T.C.T., confirmando la dictada por la Magistratura de Trabajo n. 28 de Madrid.

11. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 2 de julio de 1990, presenta alegaciones el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

En las mismas, niega que la recurrida Sentencia del T.C.T. hubiera vulnerado el art. 14 C.E., pues en ella no se aducía la imposibilidad de que una religiosa pudiera mantener una relación laboral, sin que pudiera vislumbrarse en aquélla extremo alguno que sirviese de fundamento para tal posible vulneración. A su entender, el T.C.T. argumentaba, sencillamente, que, en el caso presente, antes del día 15 de marzo de 1974 no concurrían en la relación entre la Diputación y la recurrente las notas necesarias para determinar que entre ellas existiese una relación laboral.

Descarta asimismo una posible vulneración del art. 24 C.E.,pues para nada cabe entender que sea una cuestión nueva la de la laboralidad de la relación antes del 15 de marzo de 1974, que era precisamente el centro del debate planteado, y por ello el ahora recurrente pudo plantear cuantas cuestiones, pruebas y alegaciones hubiese querido frente al mismo, añadiendo que fueron los datos fácticos de la sentencia de instancia, respecto de los cuales no se formularon reparos en ningún momento procedimiental, los que sirvieron de base al T.C.T. para anular tal Sentencia.

12. Por escito registrado el 1 de junio de 1990, formula alegaciones el Ministerio Fiscal, alterando, a la vista de las actuaciones, la posición por él sostenida en su anterior escrito, al entender que sí había lugar a conceder el amparo solicitado, argumentando que el art. 14 C.E. habría quedado transgredido por la Sentencia recurrida en cuanto que ésta incide en la nota específica de la condición religiosa de la recurrente, negándole así su derecho y discriminándola, que otra persona en la misma situación que la recurrente vería reconocido el carácter laboral de su relación, y que, ante identidad de supuestos de hecho (antes y después de marzo de 1974), se han extraido consecuencias jurídicas diferentes.

Por ello, considera que la Sentencia del T.C.T. ha lesionado el derecho fundamental de igualdad ante la ley y que en consecuencia procede otorgar el amparo solicitado.

13. Por providencia de 24 de septiembre de 1992, acuerda la Sala señalar la fecha de 26 de octubre próximo para la deliberación y votación de este recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la resolución judicial recurrida ha vulnerado tanto el principio de igualdad contenido en el art. 14 C.E. como el de tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 C.E.

2. El art. 14 C.E. habría quedado vulnerado, según la recurrente, por entender, de un lado, que ha sido considerado como elemento decisivo para conformar la decisión judicial impugnada, su estado religioso así como su pertenencia a una Orden religiosa, afirmándose en este sentido que el Tribunal Central de Trabajo estableció "como única razón aducida en favor de su fallo en el que se revoca la decisión de la instancia anterior el que una religiosa perteneciente a una Orden (...) no puede mantener una relación laboral ni exigir que se le reconozcan sus derechos por el hecho de ser monja y pertenecer a una comunidad religiosa". De otro lado, alude a un genérico trato desigual ante situaciones sustancialmente iguales aunque sin especificar en realidad en qué y frente a quién se cifra el trato desigual. El Ministerio Fiscal entendió por su parte, en su escrito de alegaciones, que la misma había de cifrarse en la diferencia de trato existente entre la religiosa y otros empleados desempeñando las mismas funciones que la recurrente, y, asimismo, en la valoración irrazonablemente diversa que hizo el Tribunal entre la situación existente antes y después del 15 de marzo de 1974, ya que la actora, de hecho, ejercía las mismas funciones y bajo igual régimen antes y después del mencionado momento.

Sin embargo, no puede compartirse la tesis sostenida por el recurrente y el Ministerio Fiscal, puesto que el T.C.T., a la hora de revocar la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, otorga, de forma razonable y motivada,relevancia decisiva a hechos que constan en los autos, cuya apreciación excluye que la Sentencia se fundase en razones discriminatorias. El más relevante de ellos, sin duda, fue la existencia, el 15 de marzo de 1974, de un contrato escrito de trabajo directamente suscrito entre la religiosa y la Diputación Provincial. Antes de esa fecha tal contrato no existía. Por ello,y a la luz del Convenio existente entre tal Administración y la Orden religiosa a la que pertenecía la actora, entendió el mencionado Tribunal que con anterioridad a esa fecha -coincidente además con la suscripción de un nuevo convenio de colaboración entre la Diputación y la Orden religiosa- no es que no existiera una prestación digna de ser remunerada, sino que la relación jurídica directa estaba sólo establecida entre la mencionada Orden y la Diputación, y de acuerdo con ello, la relación jurídica de la actora sólo existía entre ella y la Orden, sin que la Diputación tuviera un vínculo jurídico-laboral directo con la primera. De este modo, cabe leer en la Sentencia recurrida que en tal momento, es decir, antes de marzo de 1974, "no existía en la relación la característica fundamental de subordinación o dependencia entre el supuesto empleador y la trabajadora, sino que esta dependencia se daba entre la demandante y su Orden religiosa que es la que recibía, directamente, la contraprestación convenida por los servicios (no sólo sanitarios, sino también de asistencia espiritual a los enfermos), prestados por las religiosas, que podían ser sustituidas libérrimamente por la Superiora Provincial... todo lo cual hace forzoso entender que dicha relación de servicios no tenía entonces naturaleza laboral".

No es misión de este Tribunal ni del recurso de amparo valorar el juicio, acertado o no, que otorgó el T.C.T.a los hechos discutidos, y si aplicó las normas jurídicas acertadamente, al no ser ésta una tercera instancia con competencias para realizar esa tarea, sino la de examinar si ese juicio comportó la infracción de algún derecho fundamental. Y, en lo que a este caso refiere, en el razonamiento efectuado por el mencionado Tribunal Central de Trabajo no cabe apreciar que éste hubiera actuado de manera discriminatoria -en atención al estado religioso de la actora- ni en una aplicación desigual de la ley, ni valorando de manera arbitraria o desigual dos situaciones sustancialmente idénticas. Por el contrario, ha tenido en cuenta factores relevantes, razonables y claramente explicados, cuales son la suscripción de un contrato escrito de trabajo, y la redacción de un nuevo convenio entre la Orden religiosa y la Administración afectadas.

Por todo lo anterior, merece desestimarse este primer motivo de amparo.

3. Tampoco puede aceptarse el segundo, pues no cabe admitir que la Sentencia del T.C.T. recurrida hubiera alterado el debate procesal establecido, pecando así de incongruente,y creando la indefensión que proscribe el art. 24 C.E., toda vez que, como tiene sentado claramente este Tribunal, la incongruencia de las Sentencias con relevancia constitucional por causar indefensión ha de medirse teniendo en cuenta la adecuación entre el petitum y el fallo, y ha de suponer la alteración sustancial del debate procesal (S.S.T.C. 20/1982, 34/1985, 29/1987, 60/1990, entre otras muchas). La Sentencia recurrida se refiere exclusivamente a las materias planteadas en el debate procesal establecido, resolviendo justamente sobre lo que era cuestionado, es decir,sobre si procedía o no reconocer la antigüedad a la actora entre el día 14 de mayo de 1957 y el 15 de marzo de 1974. Responder a esta cuestión, bien en sentido positivo o negativo, obligaba a entrar en la de si en tal fecha existía realmente relación laboral entre los litigantes, y la respuesta a tal cuestión no puede, en modo alguno, considerarse incongruente.

Pero, además, ha de tenerse en cuenta que justamente dos de los cuatro motivos expuestos por el entonces recurrente en suplicación (motivos III y IV) se centraban, precisamente, en la inexistencia de relación laboral entre el mismo y la actora, por lo que en modo alguno puede entenderse que tal extremo hubiera estado fuera del debate procesal,cuya resolución exigía necesariamente que el Tribunal tuviese en cuenta las circunstancias que caracterizaban los servicios prestados por la recurrente, tales como la decisiva de la sumisión de ésta a la disciplina de la Orden y a la obediencia de su Superiora y la accesoria o complementaria de la asistencia espiritual a los enfermos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid,a uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 215/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:215

Recurso de amparo 1.947/1989. Contra omisiones del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao en diligencias previas incoadas por querella del recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. La mención en el art. 24.2 C.E. de las dilaciones indebidas encierra un concepto indeterminado y por ello su concurrencia puede también ser enjuiciada en cada caso a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar la cláusula del plazo razonable contenida en el art. 6.1 C.E.D.H. Criterios que se refieren a la complejidad del litigio, el comportamiento del interesado y la actuación desplegada por el órgano o los órganos judiciales [F.J. 2].

2. Aunque en un proceso penal es de apreciación judicial la procedencia de medidas cautelares, así como su contenido y el tiempo de su adopción, ello no obsta a que, solicitadas por la acusación, ésta tenga derecho a que se provea sobre su solicitud y de no hacerlo o llevarlo a cabo con notorio retraso pueda existir vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.947/89 interpuesto por don Fernando Gómez Harina, representado por la Procuradora Sra. Moreno Ramos y asistido de Letrado, por las omisiones del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao en las diligencias previas núm. 2.275/88 en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 6 de octubre de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de demanda de amparo presentado por doña María del Carmen Moreno Ramos, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Fernando Gómez Harina, contra la omisión de resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Bilbao en relación con las diligencias previas núm. 2.275/88.

2. Del examen de la demanda se desprenden, en resumen, los siguientes hechos:

a) Con fecha 9 de mayo de 1988 el Sr. Gómez Harina formuló contra don José Manuel Martínez Fernández querella criminal en persecución de diversos supuestos delitos. La tramitación de la querella correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Bilbao, que abrió las diligencias previas núm. 2.257/88.

b) El día 17 de junio de 1988 el Juzgado dictó Auto de admisión a trámite de la querella. Desde aquel momento hasta finales del mes de julio, las actuaciones judiciales siguieron su curso normal con la realización de las diligencias de instrucción de la causa.

c) Tras la práctica de las citadas diligencias, el Sr. Gómez Harina presentó ante el Juzgado de Instrucción un escrito de alegaciones de fecha 5 de septiembre de 1988, en el que, entre otros diversos pedimentos, solicitaba que se dictase Auto de procesamiento y la inmediata adopción de las medidas cautelares tendentes a la cesación inmediata de la conducta del querellado y al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias en las que pudiera haber incurrido. El escrito no fue proveído.

d) Por nuevo escrito de 3 de octubre se ampliaba la querella y se insistía nuevamente ante el Juzgado en los gravísimos perjuicios que la actividad del querellado venía produciendo en "Recargue Duro, S.A.", hasta el punto de poner en grave peligro la viabilidad de dicha empresa y de los puestos de trabajo que de ella dependían. Este escrito tampoco fue proveído.

e) Al escrito de 3 de octubre de 1988 siguieron otros con fechas de 15 de noviembre de 1988 y de 19 de enero, 17 de marzo, 5 de abril, 5 de mayo, 10 de julio y 3 de octubre de 1989. En los mencionados escritos se invocó la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y se insistió en la necesidad de adopción urgente de medidas cautelares que pudieran evitar los graves perjuicios que estaba causando el querellado con su conducta a la empresa "Recargue Duro, S.A.".

3. El recurso se sustenta en la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). La violación del derecho fundamental se imputa al Juzgado de Instrucción por no haber proveído a los escritos ni dictado resolución alguna en un plazo superior a un año, permaneciendo paralizado el procedimiento penal que debía ser impulsado de oficio. Se suplica que se declare la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y que se remueva dicha violación, ordenando al Juzgado en cuestión el inmediato cese de las mismas a través del dictado en las citadas diligencias previas de la resolución que en Derecho proceda.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 1989 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y requerir las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes del proceso (art. 51 LOTC). Por providencia de 12 de marzo de 1990 la Sección acuerda dar plazo común de veinte días para alegaciones, con vista de las actuaciones, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal (art. 52 LOTC).

5. El 4 de abril de 1990 la representación de la parte recurrente presenta escrito en el que reitera la solicitud de su escrito de demanda y hace hincapié: 1º) en la certeza de la dilación producida, esto es, en que del estudio de la documentación remitida por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao se desprende la certeza de la paralización del procedimiento por el plazo señalado en el escrito de demanda; 2º) La vulneración del derecho ya se ha producido, es decir, el dictado posterior por el Juzgado de las resoluciones que en Derecho procedían no excluye que se haya producido la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y que la demora haya producido un perjuicio irreparable, ya que la falta de adopción de medidas cautelares en su momento ha producido el hundimiento de la empresa Recargue Duro, S.A. y la pérdida de cinco puestos de trabajo.

6. El Ministerio Fiscal, tras reconstruir minuciosamente los antecedentes relevantes del caso y la jurisprudencia constitucional sobre dilaciones indebidas, interesa el otorgamiento del amparo solicitado, por considerar indudable que la omisión judicial es vulneradora del art. 24.2 C.E. Aduce el Fiscal que el examen de las actuaciones permite comprobar que desde la presentación del primer escrito de la parte querellante hasta el final de las actuaciones obrantes en este Tribunal, esto es, año y medio después, el Juzgado no realizó ninguna actividad de respuesta a lo solicitado por la parte. No contestó a ésta de ninguna manera en relación con la pretensión de que se adoptaran urgentes medidas cautelares contra el querellante; medidas cautelares para las que el citado Juzgado estaba autorizado por el art. 785 L.E.Crim. tanto antes como después de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 7/1988. Ni siquiera después de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica (1 de marzo de 1989), el Juzgado contestó a la pretensión antes referida, sino que se limitó a convertir el procedimiento en abreviado, siendo así que como se desprende del art. 790.6, párrafo 3º de la L.E.Crim., podía haber adoptado medidas cautelares incluso antes de la incoación del procedimiento abreviado. Sin entrar a discutir la procedencia o no de adoptar esas medidas cautelares ni, en su caso, cuáles hubieran debido ser, lo cierto es que el Juzgado, desde el escrito de 9 de mayo de 1988 presentado por el querellante no ha contestado a su solicitud. En materia además de especial trascendencia para el actor como se desprende de la ansiedad que revelan sus escritos y de la urgencia que de ello se deduce.

La falta de respuesta del órgano judicial constituye un retraso injustificado en dictar una resolución, sobre todo si se tiene en cuenta que el propio órgano, con fecha 7 de noviembre de 1989, reconoce que de las actuaciones practicadas se desprenden indicios de la comisión de delito y por ello precisamente incoa el procedimiento abreviado.

Podría pensarse -continúa el Fiscal- que la falta de contestación del órgano judicial a las peticiones del querellante y el retraso en hacerlo es en sí una cuestión de legalidad incluíble entre las atribuciones del órgano jurisdiccional para decidir en qué momento de la instrucción debe acordar, en caso de que procedan, determinadas decisiones, o que el hecho de no haber interrumpido la instrucción conlleva una respuesta tácita a lo pedido por el actor, por cuanto supone que para el Juez no era llegado el momento de adoptar las citadas medidas; por eso en sus providencias dejaba dicho que después de la práctica de las diligencias que ordenaba "se acordará".

Sin embargo, esta interpretación en este caso concreto no es acorde con el derecho fundamental que se alega. La respuesta judicial no podía retrasarse porque se le estaba diciendo al Juez que la actuación de la parte querellada iba a dejar sin finalidad el proceso aun en el caso de que terminara siendo favorable al querellante. Este, en sus escritos, insistía en que la actuación del querellado le estaba colocando en una verdadera ruina económica. Era pues necesario que el órgano judicial se pronunciara o contestara al actor de alguna manera. Ello hubiera permitido a éste acudir a los recursos que la Ley establece. La prueba de que ello era necesario es que después el propio Juez ha reconocido los indicios de criminalidad al incoar el procedimiento abreviado.

Señala finalmente el Ministerio Fiscal que este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse respecto a la falta de respuesta judicial en diligencias penales indeterminadas, favorable a la consideración de que tal falta de respuesta lesionaba el derecho de tutela judicial efectiva (STC 173/1987). Entre los derechos de tutela judicial efectiva y de un proceso sin dilaciones indebidas existe siempre una relación íntima. Pero en el caso que examinamos esta relación es todavía más manifiesta por cuanto la falta de respuesta constituye en sí la lesión de tutela judicial, pero el retraso injustificado en dar dicha respuesta integra a su vez la vulneración de un derecho fundamental por dilaciones indebidas. En el presente asunto entiende por consiguiente el Ministerio Fiscal que se ha producido esta doble violación.

7. Por providencia de 22 de junio de 1992 la Sección acuerda, en aplicación a la fase procesal en curso del art. 88.1 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao la remisión de testimonio del procedimiento abreviado núm. 563/89, exclusivamente en lo referente a las actuaciones no obrantes en este Tribunal, esto es, a las practicadas con posterioridad al Auto de dicho Juzgado de 7 de noviembre de 1989, que se encuentra en el folio 348 de los referidos autos.

8. Por providencia de 5 de octubre de 1992 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de cinco días aleguen lo que estimen conveniente.

9. El día 14 de octubre de 1992 presenta escrito el Ministerio Fiscal en el que manifiesta que, aparte de dar por reproducidas sus alegaciones precedentes, estima necesario hacer algunas precisiones complementarias a la vista de las actuaciones judiciales practicadas en el procedimiento penal en cuestión con posterioridad al 7de noviembre de 1989, fecha de la última actuación que constaba en el testimonio de las actuaciones incialmente remitido a este Tribunal.

Con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo el 6 de octubre de 1989, el Ministerio Fiscal y la acusación particular presentaron en el procedimiento penal sus escritos de acusación (21 de febrero de 1990 y 26 de marzo de 1990, folios 351 y 359), reiterando el querellante su petición de prestación de fianza por parte del querellado. Es sólo el 9 de abril de 1990 cuando el Juez acuerda la prestación de una fianza de 2.000.000 pts., en Auto dictado al efecto. Es decir, el Juez ha tardado en contestar al actor desde el 9 de mayo de 1988, fecha de la interposición de la querella hasta el 9 de abril de 1990, fecha esta última posterior a la presentación de la demanda de amparo. Después se ha celebrado juicio oral (25 y 30 de abril de 1991), se ha dictado Sentencia condenatoria fijando una indemnización a favor del querellante de 5.201.790 pts., se ha confirmado esta Sentencia, en lo que aquí interesa, en apelación (11 de marzo de 1992) e incluso se ha ejecutado, percibiendo el actor la indemnización establecida (folio 1833, 29 de julio de 1992).

Pero, según el Fiscal, ninguna de estas actuaciones, ni siquiera el percibo de la indemnización, varían lo dicho sobre la lesión del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas. También en las SSTC 50/1989 y 81/1989, cuando se resolvieron las respectivas demandas de amparo ya había cesado la dilación y había concluído el proceso, y, ello no obstante, se reconoció por el Tribunal Constitucional la existencia de la dilación indebida.

En el presente caso, el injustificado retraso en contestar al querellante por parte del Juez, a pesar de la insistencia de aquél en que proveyera a sus peticiones y de la alegación de derechos fundamentales vulnerados, no se ve subsanado por el hecho de que, dos años más tarde, el Juez haya tomado el Acuerdo de que se preste fianza (9 de abril de 1990), porque la dilación ya estaba producida y su terminación no lo ha sido a consecuencia de la denuncia del actor. En este sentido conviene recordar que la STC 73/1992, cuando en su fundamento jurídico 3º estima la denuncia o queja ante el Juez como una "colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela", entiende solamente que la respuesta judicial es igual a reparación cuando se da en un tiempo razonable, pero no, a contrario sensu, cuando no obstante las quejas del interesado la respuesta judicial se hace esperar más allá de lo razonable, como ocurre en el asunto que ahora examinamos.

En consecuencia, a la vista de la sencillez y urgencia que las medidas solicitadas tenían, las consecuencias que de su omisión podían derivarse y la reiteración con que fueron interesadas, así como el planteamiento constitucional que de la omisión se hizo ane el órgano judicial, el Ministerio Fiscal estima que es procedente el otorgamiento del amparo, para que este Tribunal declare la dilación padecida, sin perjuicio de la reclamación que, como consecuencia de dicha declaración pueda hacer la parte en la vía procedente.

La representación del recurrente no ha presentado alegaciones en esta fase procesal.

10. Por providencia de 23 de noviembre de 1992, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este proceso el recurrente ha pretendido el amparo para su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, cuya vulneración habría tenido lugar en las diligencias sumariales incoadas por querella del recurrente contra don José Manuel Martínez Fernández ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao. Alegó el Fiscal que fué doble la vulneración de derechos fundamentales causada en aquellas diligencias, pues a las dilaciones indebidas habría que añadir la falta de tutela judicial efectiva. Sin embargo, la tramitación que tuvo lugar en dicho proceso penal después de la interposición de la demanda de amparo demuestra que no se produjo en aquél una violación del art. 24.1 C.E. pues habiendo proseguido su tramitación y fijada una fianza para cubrir eventuales responsabilidades civiles, terminó finalmente por Sentencia condenatoria en la cual incluso se acordó una indemnización pecuniaria a favor del hoy recurrente. De aquí que la cuestión deba entenderse limitada a la tardía respuesta judicial y no a su falta.

2. Existe una doctrina extensa de este Tribunal sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en numerosas Sentencias, cuya pormenorizada reproducción resultaría ociosa (cfr., entre otras, SSTC 36/1984, 5/1985, 233/1988, 28/1989, 85/1990, 37/1991). Baste señalar el criterio común de que la mención en el art. 24.2 C.E. de las dilaciones indebidas encierra un concepto indeterminado y por ello su concurrencia puede también ser enjuiciada en cada caso a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar la cláusula del plazo razonable contenida en el art. 6.1 CEDH. Criterios que se refieren a la complejidad del litigio, el comportamiento del interesado y la actuación desplegada por el órgano o los órganos judiciales.

3. En el presente caso, el recurrente en amparo presentó una querella el día 9 de mayo de 1988, que fue admitida a trámite el 17 de junio siguiente. Instó posteriormente -el 5 de septiembre y el 3 de octubre de 1988-, entre otros extremos, la adopción de medidas cautelares tendentes a evitar que la persistencia del querellado en su conducta produjera un daño patrimonial que llegaba a calificar como de ruina empresarial para el querellante. Reprodujo su solicitud varias veces desde entonces hasta octubre de 1989, invocando la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebideas y, finalmente, acudió a este Tribunal para que se declarara la vulneración del art. 24.2 C.E. y se ordenara al órgano judicial la adopción de la resolución procedente en Derecho. Con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, el Juzgado transformó las diligencias en procedimiento abreviado y, con fecha 9 de abril de 1990, acordó la prestación de una fianza de dos millones de pesetas. Ello significa que, contando desde el 3 de octubre de 1988 -fecha en que consta que urgió el recurrente al Juzgado para que resolviera sobre la procedencia o no de adoptar cautelas- hasta el 9 de abril de 1990 -fecha en la que, una vez apreciados por el Juzgador indicios delictivos, fijó fianza- transcurrieron algo más de dieciocho meses sin que se contestara al recurrente en relación con su pretensión de urgente adopción de medidas cautelares. Aunque en un proceso penal es de apreciación judicial la procedencia de dichas medidas, así como su contenido y el tiempo de su adopción, ello no obsta a que, solicitadas por la acusación, ésta tenga derecho a que se provea sobre su solicitud y de no hacerlo o llevarlo a cabo con notorio retraso pueda existir vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

4. En el caso, a lo indicado hay que agregar, en cuanto a la impulsión procesal y la práctica de diligencias, que a partir del 17 de junio de 1988, en que la querella es admitida a trámite, tuvo lugar un primer período de cierta actividad instructora, en la cual se practican algunas declaraciones, se aportan buen número de documentos e incluso se cursaron órdenes a la Policía para comprobar cuentas corrientes bancarias. En septiembre y octubre del mismo año el querellante solicita el procesamiento y prestación de fianza, aporta nuevos documentos, amplía la querella y pide la adopción de medidas cautelares para impedir la competencia comercial que el querellado hace en la empresa del querellante; actividad que, de modo discontinuo, se extiende hasta octubre o noviembre del mismo año. Durante este período, ya dilatado en cuanto el material probatorio se ha ido aportando con grandes intervalos, se han practicado al menos algunas actuaciones. Pero desde comienzos de 1989 a marzo de 1990 en que el Juzgado finalmente acuerda exigir la prestación de fianza, no existe otra actividad procesal que la reiterada presentación de escritos del querellante alegando los perjuicios que la dilación le causa y solicitando la adopción de medidas cautelares cuya procedencia finalmente estima el Juzgado. Y esa carencia de actuaciones sumariales no parece obedecer a la adopción de otras puesto que sin ellas termina finalmente esta fase del proceso, ni tampoco a dificultades insalvables de su ponderación, puesto que pese a su complejidad, el material documental y las escasas declaraciones obran desde el comienzo de la investigación.

Así se pone de relieve una consecuencia fundamental respecto del derecho invocado, o sea que durante el referido período de tiempo ha habido una carencia de actividad procesal relacionada con las peticiones de parte y con el trámite cuyo incumplimiento se ha denunciado.

5. Lo que las actuaciones revelan por tanto es que, en una instrucción sumarial carente de complicaciones y en la cual el querellante, lejos de obstaculizar el trámite, insistió repetidas veces en la petición de que se acordasen unas medidas cautelares alegando que en su defecto la actuación del querellado era capaz de producir su ruina, el Juzgado tardó dieciocho meses en adoptar, finalmente, una resolución de inculpación y acordar aquellas medidas. Con tales antecedentes no es posible considerar que el citado lapso de tiempo pueda considerarse como un plazo razonable exigido por la complejidad del litigio o la deliberación necesaria para adoptar la decisión solicitada ni menos aún que la demora se debiese a actuaciones obstaculizadoras de la parte y, puesto que las resoluciones posteriores, incluída la Sentencia, han demostrado la procedencia de las mencionadas decisiones, debe apreciarse que la citada demora fue superior a lo razonablemente exigible y por tanto merece la calificación de indebida la dilación en resolver la petición del querellante. Dilación que se extiende a todo el tiempo transcurrido desde que puso de manifiesto al Juzgado la urgencia de la resolución que estaba solicitando.

6. El otorgamiento del amparo debe limitarse en el presente caso a la declaración de violación del derecho, ya que en el momento de dictarse la presente Sentencia las dilaciones han terminado y no sólo en su fase sumarial sino con el pronunciamiento de Sentencia condenatoria que ya es firme, por lo que carece de objeto la petición del recurrente de que se ordene al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao el cese de las dilaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, reconocer al recurrente su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid a 1 de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 216/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:216

Recurso de amparo 25/1990. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, decretando embargo de los bienes de los recurrentes en ejecución de Sentencia dictada por el mismo Juzgado, en procedimiento seguido por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal

1. Aunque el emplazamiento edictal no es contrario al ordenamiento vigente, debe ser utilizado cuando no sea posible recurrir a otros medios más efectivos y, en concreto, cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser emplazada o se ignore su paradero. Pero, en cualquier caso, es necesario que el Acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación. La notificación por edictos es, pues, un procedimiento que puede ser utilizado sólo en último lugar, en defecto de los demás medios que aseguran en mayor grado la recepción de la comunicación [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 25/90, interpuesto por doña Teresa Gómez Velasco y don Manuel Rubio Santiago, representados por don Isacio Calleja García y asistidos del Letrado don Antonio López Portillo, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, de 4 de abril de 1989, por la que se declaró la nulidad del despido de don Manuel Pérez Muñoz. Han sido parte don Manuel Pérez Muñoz representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistido del Letrado don J.M. Salvador González y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 4 de enero de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña Teresa Gómez Velasco y don Manuel Rubio Santiago, interpone recurso de amparo contra la providencia de 29 de noviembre de 1989, por la que se decreta el embargo de los bienes de los recurrentes en ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, de fecha 4 de abril de 1989, en procedimiento seguido por despido. Se invoca el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 20 de diciembre de 1988 se presentó demanda de despido por don Manuel Pérez Muñoz contra doña Teresa Gómez Velasco y don Manuel Rubio Santiago -hoy recurrentes en amparo-, señalando como domicilio de los demandados "El Juncal" Antequera. 29200 y c/Las Palmeras del Limonar núm. 11, Málaga 29016, que fue tramitada en la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga (autos núm. 1.608/88).

b) Esta Magistratura citó a las partes a juicio el 13 de febrero de 1989, siendo emplazados doña Teresa Gómez Velasco y don Manuel Rubio Santiago en Antequera, por medio de correo certificado, cuyo acuse de recibo fue devuelto a la Magistratura. Por diligencia del Secretario, de 13 de febrero de 1989, se hizo constar "que no aparece citado en legal forma el demandado". Acto seguido, por providencia de la misma fecha se decretó la citación de los demandados por edictos.

c) Celebrada la vista oral sin la comparecencia de los demandados, el Magistrado dictó Sentencia el 4 de abril de 1989, en la que, estimando la pretensión del actor, declaró la nulidad del despido y condenó a los demandados a la readmisión inmediata del actor en su puesto de trabajo, y al abono del importe de las retribuciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta que tenga lugar la readmisión.

d) Firme la Sentencia, el demandante instó incidente de ejecución solicitando la readmisión o, en su caso, se declarara extinguida la relación laboral entre las partes y se fijara la indemnización correspondiente. El Juzgado de lo Social citó a los demandados para celebrar el incidente de no readmisión mediante edictos.

e) Celebrado el incidente de no readmisión sin la comparecencia de los demandados, el Magistrado dictó Auto, el 2 de octubre de 1989, declarando extinguida la relación laboral entre las partes, sustituyendo la obligación de readmitir por el pago de la indemnización fijada en 3.706.150 pesetas y cuantificando los salarios de tramitación en 1.099.000 pesetas.

f) Seguida la ejecución por los trámites legales, mediante providencia de 29 de noviembre de 1989, se decretó el embargo de los bienes de los demandados en cuantía suficiente para cubrir la suma de 4.805.150 pesetas en concepto de principal, más 1.682.000 pesetas calculadas para costas. Esta providencia fue notificada a los demandados en uno de los domicilios señalados en la demanda de despido.

3. El recurrente centra su queja constitucional, en sede de amparo, en la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva. La demanda considera transgredido el art. 24.1 C.E., que prohibe la indefensión, al no haber sido debidamente citado a juicio y, consiguientemente, ser condenado sin posibilidad de defensa.

Por este motivo, los recurrentes en amparo terminan suplicando se declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, de 4 de abril de 1989, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de la presentación de la demanda inicial.

4. Mediante providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

5. Una vez recibidas las actuaciones, la Sección acordó, por providencia de 4 de junio de 1990, tener por personado al Procurador don Rafael Rodríguez Montaut en nombre y representación de don Manuel Pérez Muñoz, y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formulasen, al amparo de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, las alegaciones oportunas.

6. Los recurrentes, mediante escrito presentado el 5 de julio de 1990, insistieron que en el proceso se había producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 C.E., en cuanto que se les había producido indefensión al no haber sido citados con la debidas garantías.

7. El Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de don Manuel Pérez Muñoz, interesa se desestime el recurso de amparo por considerar que no existe omisión alguna por parte de Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, que intentó la citación de los demandados con todas las garantías legales para que pudieran defenderse de la demanda contra ellos deducida.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 1990, solicitó el otorgamiento del amparo por entender que el órgano judicial impidió a los demandados intervenir en el proceso causándoles indefensión pues, pese a aparecer con claridad en la demanda el domicilio de los demandados, se intentó la citación, de manera imperfecta, por correo certificado con acuse de recibo, pasando directamente, ante el resultado negativo de la citación, a realizar los distintos emplazamientos y notificaciones por edictos, sin respetar el carácter subsidiario y último de esta forma de practicar los actos de comunicación.

9. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado y, conceder a la parte y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que formulasen las alegaciones pertinentes sobre la suspensión solicitada. Recibidas las alegaciones, la Sala Segunda acordó, por Auto de 26 de marzo de 1990, acceder a la suspensión solicitada previo afianzamiento de las cantidades cuya cuantía ha dado lugar al embargo en trámite de ejecución de Sentencia.

Mediante providencia, de 23 de noviembre de 1992, se señaló para deliberación y fallo el día 1 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncian los solicitantes de amparo haber sufrido indefensión por haber sido emplazados sin que se observaran los requisitos exigidos por la legislación procesal laboral.

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho de defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución implica la posibilidad de un juicio contradictorio, cuyo presupuesto básico es el acto procesal de comunicación, pues sin un debido emplazamiento las partes no podrían comparecer en juicio ni defender sus posiciones. Tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación (STC 157/1987). En lo que atañe a la citación por correo certificado con acuse de recibo, es esencial la recepción de la cédula por el destinatario; de no ser hallado, es preciso que el emplazamiento se haga por el Secretario o funcionario en quien delegue, y si aún así resultara fallido, es preciso que la cédula de citación se entregue a un pariente, familiar o vecino, a quien se impone la obligación de hacerla llegar a aquél a la mayor brevedad posible. Las formalidades establecidas para el caso de no entrega al destinatario incluyen además que se consignen las circunstancias o personalidad del receptor (STC 216/1989).

Con carácter supletorio y excepcional se ha previsto la citación edictal con publicación de la cédula en el "Boletín Oficial" de la provincia. Aunque esta modalidad de emplazamiento no es contraria al ordenamiento vigente, debe ser utilizada cuando no sea posible recurrir a otros medios más efectivos y, en concreto, cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser emplazada o se ignore su paradero. Pero, en cualquier caso, es necesario que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación. La notificación por edictos es, pues, un procedimiento que puede ser utilizado sólo en último lugar, en defecto de los demás medios que aseguran en mayor grado la recepción de la comunicación (SSTC 234/1988, 174/1990 y 203/1990).

3. A la luz de la doctrina expuesta corresponde ahora analizar la concreta actividad desarrollada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga para emplazar a los hoy recurrentes en amparo. Según consta en las actuaciones judiciales remitidas, en la demanda de despido se hizo constar como domicilio de los demandados "El Juncal" Antequera, 29200, y calle de las Palmeras del Limonar núm. 11, Málaga, 29016. Los recurrentes fueron citados para comparecer en juicio por correo certificado con acuse de recibo, con las únicas e imprecisas señas de "Málaga. Antequera.", sin que aparezca en las actuaciones el acuse de recibo firmado ni devuelto, haciendo constar el Secretario "que no aparece citado en legal forma el demandado". Acto seguido se decretó la citación por edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, sin intentar acudir a otros medios de emplazamiento más efectivos, ni razonar la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación.

El emplazamiento así realizado no garantiza el conocimiento real de los interesados sobre la existencia del proceso, incumpliendo los requisitos y exigencias mínimas establecidas por el Legislador y la constante jurisprudencia de este Tribunal relativa a los actos de comunicación procesal y a la subsidiariedad de la citación por edictos como último remedio procesal que ha de venir precedido del previo agotamiento de otras posibilidades de comunicación (en este sentido, STC 130/1992).

Se ha impedido, pues, al recurrente en amparo intervenir en el proceso, causándole indefensión y lesionando así su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, de 4 de abril de 1989, dictada en Autos núm. 1.608/1988 sobre despido.

3º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la citación del acto de conciliación y juicio, para que sea citado con todas las garantías legales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 217/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:217

Recurso de amparo 110/1990. Profesores de la Universidad de Sevilla contra arts. 129.2 d) y 237.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, así como contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de cátedra, a la igualdad y al acceso a las funciones y cargos públicos

1. Si bien resulta evidente que la libertad de cátedra se traduce, como ya dijo este Tribunal tempranamente (STC 5/1981), en el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites del puesto docente que ocupan, no puede ya decirse lo mismo respecto a que ese derecho fundamental comprenda también la función de examinar o valorar los conocimientos adquiridos por los alumnos en la materia o disciplina sobre la que versan las enseñanzas [F.J. 2].

2. Como ya hemos advertido en ocasiones anteriores (SSTC 26/1987, 55/1989 ó 106/1990), la conjunción de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria, tanto desde la perspectiva individual como desde la institucional, depara y asegura un efectivo ámbito de libertad individual sin el cual encontraría graves dificultades la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, que es lo que constituye la última razón de ser de la Universidad [F.J. 2].

3. Aunque la organización y el funcionamiento de las Universidades constituya la base y la garantía de la libertad de cátedra (ATC 42/1992), esto no significa que los centros docentes queden desapoderados de las competencias legalmente reconocidas para disciplinar la organización de la docencia (ATC 457/1989), y que no puedan regular la prestación del servicio público de la educación superior del modo que juzguen más adecuado (ATC 817/1985), siempre que respeten, claro es, el contenido esencial de la referida libertad de cátedra. La regulación de la función examinadora entra cabalmente en esa facultad de autoorganización de los centros docentes, sin que con ello se vulnere la libertad de cátedra [F.J. 2].

4. Como hemos reiterado en innumerables ocasiones, el recurso de amparo no es un medio cautelar o precautorio al que pueda acudirse para prevenir el riesgo de temidas y futuras lesiones (STC 37/1989), carácter cautelar que hay que reconocer en la vulneración que, en el caso, se alega, apoyada en una determinada interpretación del precepto reglamentario impugnado que no tiene por qué excluir otras posibles [F.J. 4].

5. La fórmula electoral utilizada en la elección de representantes de los estudiantes en el Claustro de una Universidad puede condicionar la composición de una parte y por ende del conjunto de este órgano de gobierno universitario. En consecuencia, no puede negarse a los miembros de uno de los sectores representados en este órgano colegiado un interés legítimo respecto de las medidas que afectan a la composición de ese órgano a cuya acción de gobierno quedan, por otra parte, sometidos [F.J. 5].

6. Como ha reiterado este Tribunal (por todas, STC 24/1989), cuando se invocan simultáneamente los arts. 14 y 23.2 de la C.E., debe entenderse que las supuestas violaciones del art. 14 quedan subsumidas en las más concretas del art. 23.2, salvo que la discriminación impugnada se refiera a alguno de los criterios explícitamente proscritos en el art. 14 [F.J. 6].

7. Al igual que se dijo en la STC 6/1984, puede ahora reiterarse que el pluralismo político, uno de los valores superiores del ordenamiento, permite contemplar en el marco de la Constitución diversas soluciones legales; diversidad de soluciones que, proyectadas al carácter del sistema electoral arbitrado, no permite mantener la pretendida inconstitucionalidad de la disposición impugnada [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 110/90, interpuesto por don Manuel Clavero Arévalo, don Alfonso Pérez Moreno, don Jaime Julián García Añoveros, don Juan Antonio Carrillo Salcedo, don José Martínez Gijón, don Juan Jordano Barea, don Javier Lasarte Alvarez, don Antonio Piñero Bustamante, don José Villalobos Domínguez, don José Luis de Justo Alpañes, don Jaime López Aisain Martín, don Raimundo Goberna Ortiz, don José Giner Ubago y don Mariano de la Mula Béjar, representados por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y con la asistencia letrada de don Manuel Clavero Arévalo, contra los arts. 129.2d) y 237.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 148/1988, de 5 de abril, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1989, por presunta vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 20.1c) y 14 y 23.2 de la Constitución. Han comparecido el Letrado don Nicolás González-Deleito Dominguez, en nombre de la Junta de Andalucía, el Procurador don Fernando Aragón Martín, con la asistencia letrada de don José Rodríguez Aranda, en nombre de la Universidad de Sevilla, y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de enero de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito por el que don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Clavero Arévalo y trece personas más, interpuso recurso de amparo contra los arts. 129.2d) y 237.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto 148/1988, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1989, por estimar vulnerados los derechos consagrados en los arts. 20.1c) y 14 y 23.2 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Aprobados los Estatutos de la Universidad de Sevilla por Decreto 144/1988, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, quienes ahora solicitan amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el referido Decreto, el cual fue estimado en parte por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 19 de julio de 1988, que declaró nulos los arts. 129.2.d), en el inciso "propuesto por el Departamento", y 237.2, ambos de los referidos Estatutos, por ser contrarios, respectivamente, a los arts. 20.1c) y 14 y 23, todos de la Constitución.

b) Apelada la Sentencia por la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de fecha 30 de noviembre de 1989, estimando el recurso y declarando que los citados artículos de los Estatutos no vulneran los derechos fundamentales en cuestión.

3. En lo sustancial, la demanda de amparo se fundamenta jurídicamente en los términos siguientes:

a) En primer lugar, se afirma que el art. 129.2d) de los Estatutos de la Universidad de Sevilla quebranta el derecho a la libertad de cátedra reconocido en el art. 20.1c) de la Constitución, dada la previsión de dicho artículo:

"Tanto los exámenes parciales como los finales versarán sobre el temario propuesto por el Departamento. En el caso de que este no se impartiera en su totalidad, versarán sobre la materia acordada entre profesor y estudiantes. De no producirse acuerdo, arbitrará el Consejo de Departamento, oída la Comisión de Docencia del Centro".

Ante tal previsión, y también frente a los razonamientos de la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna, se afirma que el principio de libertad de cátedra no sólo implica el derecho a elaborar los programas a impartir en la docencia, sino también el derecho a la elaboración de los programas o temarios a exigir en los exámenes. Más aún: no tiene sentido la distinción porque tampoco la tiene el que Catedráticos y Profesores Titulares impartan la docencia sobre un programa que ellos elaboran y, sin embargo, tengan que examinar -ya que a ellos corresponde esa función- según otros programas elaborados por los Consejos de los Departamentos de los que forman parte, además de los profesores, los estudiantes y el personal de administración y servicios. La libertad de cátedra -y la propia tradición universitaria- siempre ha incluido el derecho a elaborar un programa y el derecho a elaborar el programa o temario -que prácticamente es el mismo- a exigir a los alumnos, a lo que debe sumarse la improcedencia de interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales (STC 159/1986) como la que se refleja en el precepto impugnado y en la propia sentencia del Tribunal Supremo, al excluir del ámbito de la libertad de cátedra la facultad de elaborar los programas o temarios a exigir en los exámenes.

Pero es que, además, la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho del art. 129.2d) de los Estatutos va en contra no sólo de la interpretación auténtica que del precepto han realizado en su recurso la Universidad de Sevilla, la Junta de Andalucía e, incluso, de la que se contiene en el voto particular formulado a la sentencia de instancia, sino que contradice la propia literalidad del precepto.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo, el art. 129.2d) sólo se refiere a los programas o temarios a exigir a los alumnos, pero no a los que se han de impartir en la docencia. Sin embargo, quienes han elaborado y aprobado el precepto consideran que los programas a los que se refiere el artículo cuestionado son tanto los que han de impartirse como los que han de exigirse, tal como se desprende de sus escritos de alegaciones en el recurso de apelación. Conclusión ésta que se refleja claramente en la propia literalidad del precepto, ya que, tras establecer que sobre el temario propuesto por el Departamento versarán los exámenes parciales y los finales, añade seguidamente que "en el caso de que éste no se impartiera en su totalidad...", lo que evidencia que el artículo se refiere tanto a los programas a impartir como a los programas a exigir.

A lo expuesto se une, finalmente, el error en el que incurre la Sentencia cuando afirma en su fundamento de Derecho cuarto que el temario propuesto por el Departamento es el que habría que exigir en el caso de que no se impartiera el temario en su totalidad, ya que ello no se adecúa a la literalidad misma del proyecto.

En consecuencia, el art. 129.2d) de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, en cuanto atribuye a los Departamentos la elaboración de los programas, infringe el art. 20.1c) de la Constitución.

b) La demanda de amparo se plantea, asimismo, frente al art. 237.2 de los mismos Estatutos, por estimarse contrario a los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Así lo estimó también la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, al igual que el Ministerio Fiscal en las dos instancias, si bien, el Tribunal Supremo ha considerado que no existe discriminación ni acceso desigual a los órganos colegiados de la Universidad.

El tenor literal del artículo es el siguiente:

"La asignación de escaños en los órganos colegiados de Gobierno de la Universidad de Sevilla se ajustará a las siguientes normas:

1) En los sectores de Personal Docente e Investigador y de Administración y Servicios se utilizará el sistema de votación mayoritaria nominal, correspondiendo a cada elector el derecho a votar un máximo del 70 por 100 del total de los puestos a cubrir en su sector.

2) En el sector de Estudiantes se utilizará el sistema de reparto de escaños por votación mayoritaria nominal correspondiendo a cada elector el derecho a votar la totalidad de los puestos a cubrir en su sector".

Pues bien, el distinto y excepcional sistema electoral que se prevé para la representación estudiantil -por relación al de profesores, investigadores y personal de Administración y Servicios-, carece de fundamento razonable, al eliminar la representación de las minorías, ya que los electores que constituyan mayoría cubren el 100 por 100 de los puestos a elegir. Se posibilita así la presentación de candidatura única y el que una mínima parte del censo de estudiantes, que es la que vota, alcance sin embargo el 30 por 100 de los puestos en los órganos colegiados que los Estatutos atribuyen a ese sector.

Asimismo, y frente al razonamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, debe tenerse en cuenta que la desigualdad en los porcentajes de representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados, en modo alguno puede justificar un distinto sistema para el sector estudiantil, bastando señalar, al respecto, que la representación del Personal de Administración y Servicios, que tiene sólo un porcentaje del 8 por 100 de los puestos, se articula a través de un sistema idéntico al de Profesores e Investigadores.

Tampoco acierta la Sentencia del Tribunal Supremo cuando, poniendo en relación del art. 237 con el art. 84, ambos de los Estatutos, razona [fundamento de Derecho sexto, apartado b)] que el Personal Docente e Investigador elige el 70 por 100 del 61 por 100 del total del claustro -o sea un 42,7 por 100-, mientras que los estudiantes eligen el 100 por 100 del 30 por 100 del total del claustro -o sea un 30 por 100-, porque el Personal Docente e Investigador no elige el 42,7 del claustro, sino el 61 por 100 que le corresponde. Lo que ocurre es que el sector mayoritario de dicho Personal sólo obtendrá el 70 por 100 del 61 por 100, y al sector minoritario se atribuirá el 30 por 100 restante, con respecto al pluralismo y a las minorías, lo que, sin embargo, no ocurrirá en la representación estudiantil, ya que la mayoría obtendrá el 100 por 100 del 30 por 100, y la minoría no obtendrá representación alguna. Es aquí donde, justamente, está la discriminación, ya que no hay razón alguna para que los grupos minoritarios de estudiantes no alcancen ninguna representación, en contra del pluralismo político, que es un valor consagrado en el art. 1 de la Constitución. Situación que no se da en la representación de los restantes sectores, en los que las minorías siempre tendrán reservado el 30 por 100 de los puestos que corresponden a los sectores.

No es aceptable, de otra parte, la tesis de la Sentencia cuando alude a la diferente situación entre unos y otros sectores como justificación de la desigualdad de trato. Y es que por muchas diferencias que existan entre Profesores e Investigadores y Personal de Administración y Servicios, por una parte, y Estudiantes, por otra, tales diferencias no constituyen base razonable para establecer un sistema electoral diferenciado en el que no jueguen los valores constitucionales del pluralismo y del respeto a las minorías.

Por último, añade la misma Sentencia que si bien cabría la duda de la conveniencia o no del sistema establecido, ello sería en todo caso un problema de legalidad ordinaria. Sin embargo, tal consideración no puede ser aceptada, ya que no se discute sobre la conveniencia del sistema electoral, sino sobre la discriminación que comporta. Porque la Universidad es libre y autónoma para establecer el sistema que considere más conveniente, pero lo que no puede es establecer, sin base razonable alguna, un sistema desigual para el acceso a los órganos colegiados universitarios. Por ello ha de concluirse que el art. 237.2 de los Estatutos infringe los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

c) Advierten los recurrentes, finalmente, que la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de los preceptos ahora impugnados y se reservó para la ejecución de sentencia el que pudiera instarse la declaración de nulidad de los actos singulares de aplicación de dichos preceptos. Aspecto éste que no fue objeto de apelación, por lo que, de revocarse la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna, debe mantenerse el referido pronunciamiento de la Sentencia de instancia, que no fue apelado y que es consecuencia de lo establecido en el art. 55.1c) de la LOTC.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte sentencia revocando la del Tribunal Supremo que se impugna y declarando la nulidad del art. 129.2d), en el inciso "propuesto por el Departamento" y del apartado 2 del art. 237 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, manteniéndose los demás pronunciamientos contenidos en el fallo de la Sentencia de instancia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 19 de julio de 1988.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por povidencia de 2 de abril de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud del art. 51 de la LOTC, requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 2.335/88 y al recurso contencioso-administrativo 1.298/88. Asimismo, acordó que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento para que, si así lo deseasen, se personasen en este proceso constitucional, a excepción, no obstante, de los demandantes de amparo y con exclusión de quienes quieran coadyuvar con los recurrentes o formular cualquier impugnación y les hubiere transcurrido ya el plazo que la LOTC establece para recurrir.

5. Por providencia de 4 de febrero de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó acusar recibo a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Sevilla) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de las actuaciones remitidas y tener por comparecidos a la Junta de Andalucía y a la Universidad de Sevilla, acordando, asimismo, dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación procesal de los solicitantes de amparo formuló alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 4 de marzo de 1991. En lo sustancial se reiteran los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo, insistiendo en que la elaboración del programa a explicar y exigir a los alumnos forma parte del núcleo esencial de la libertad de cátedra, razón por la cual vulnera esa libertad tanto el que al profesor universitario le venga impuesto el programa a explicar como el programa a exigir a los alumnos. Además, el art. 129.2d) de los Estatutos de la Universidad de Sevilla ha sido interpretado por sus propios autores -la referida Universidad y la Junta de Andalucía- en el sentido de que la elaboración de uno y otro programa -el que se imparte y el que se ha de exigir a los alumnos- corresponde a los Departamentos, de los que, por lo demás, forman parte los alumnos, el personal de administración y servicios y el personal docente en formación.

En cuanto a la impugnación del art. 237.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, se reitera, igualmente, que dado el diferente trato que recibe el sistema representativo estudiantil por relación al de los demás sectores universitarios, es clara la discriminación que se produce (arts. 14 y 23.2 C.E.) y la vulneración también del pluralismo político que consagra el art. 1 de la C.E., advirtiendo, además, que esa representación mayoritaria estudiantil, que ocupa el 100 por 100 del 30 por 100 de la representación del sector, unida a la minoritaria de los demás estamentos, forman mayoría en los órganos de gobierno de la Universidad.

Concluyó suplicando de este Tribunal dicte Sentencia de acuerdo con lo pedido en la demanda.

7. El Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de la Universidad de Sevilla evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en este Tribunal el 1 de marzo de 1991. Afirma al respecto que son insoslayables necesidades de coordinación las que llevan -de acuerdo con el art. 8.3 de la Ley de Reforma Universitaria- a que el programa sobre el que han de girar los exámenes parciales o finales sea efectivamente el propuesto por el correspondiente Departamento. Por ello, el art. 129.2d) impugnado, que contempla el programa desde la perspectiva docente exclusivamente y, más concretamente, desde la perspectiva del control del conocimiento de los alumnos, no supone agresión alguna del derecho a la libertad de cátedra, pues se trata de una norma que ha de enmarcarse en el terreno de la organización docente, como garantía de la objetividad en el control de conocimiento de los receptores de la misma. Esta configuración además, se refrenda por el art. 22 de los propios Estatutos, que no atribuye a los Consejos de los Departamentos la elaboración de un temario que forzosamente haya de ser impartido por el profesor en cada caso.

En consecuencia, conceptuada la libertad de cátedra como el derecho del profesor a exponer y discutir lo que piensa, el que se determine por un órgano colegiado cual sea el mínimo y máximo académico que tiene el alumno necesariamente que aprender, no puede ser considerado atentatorio a la libertad de cátedra.

Asimismo, se rechaza expresamente la afirmación de los solicitantes de amparo de que el art. 129.2d) se refiere tanto a los programas que han de exigirse, como a los que han de impartirse, pues, por el contrario, el mismo precepto llega al extremo de prever que, en el supuesto de que no se impartiera el programa en su totalidad, los exámenes parciales y finales versarán sobre la materia acordada entre profesor y estudiantes, y sólo arbitrará el Consejo de Departamento en caso de no producirse acuerdo. De ahí que no quepa duda acerca del alcance del art. 129.2d), que se limita a establecer, en aras de garantizar los derechos de los alumnos, que los exámenes parciales y finales versarán sobre el temario propuesto por el Departamento, sin constreñir por ello la libertad de cátedra, en tanto que se reconoce que el temario pueda no ser impartido en su totalidad y no se coarta la libertad de los profesores para impartir la docencia como estimen más adecuada, pudiendo introducir en el contenido de la enseñanza los temas que consideren de interés para un mayor conocimiento de la disciplina.

De otra parte, por lo que atañe a la impugnación del art. 237.2 de los Estatutos, los solicitantes de amparo, profesores todos ellos, no tienen legitimación, lo cual ya fue alegado en el recurso de apelación. Pero, en todo caso, dado que el art. 4 de la Ley de Reforma Universitaria no fija ningún procedimiento para articular la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, cualquier determinación reglamentaria en los porcentajes de participación ha de estimarse en principio válida, máxime cuando, como aquí sucede, el propio sector afectado está conforme con el sistema fijado, siendo distinto ese sistema representativo de los alumnos en atención a las razones que ya se expusieron con ocasión del recurso de apelación y de la Sentencia del Tribunal Supremo que lo resolvió.

Por todo ello, la representación procesal de la Universidad de Sevilla suplicó de este Tribunal dicte sentencia por la que se desestime el recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 2 de marzo de 1991, interesó de este Tribunal dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

Señala el Fiscal, en relación al art. 129.2d), que partiendo de la doctrina de la STC 5/1981, fundamento jurídico 9º, fácilmente se comprende que el contenido esencial de la libertad de cátedra no se encuentra comprometido en el presente caso, pues la orientación de la enseñanza depende del profesor que la imparte y no se encuentra condicionada por el mero hecho de la fijación de los contenidos de los exámenes parciales o finales. Asimismo, no es contrario a la libertad de cátedra el señalamiento de unos mínimos a enseñar y tal determinación no tiene por qué ser efectuada por el profesor de cada asignatura, sino que puede provenir de otras instancias. Si ello se une al dato de que, con arreglo a la Ley de Reforma Universitaria, corresponde a los Departamentos la articulación y coordinación de las enseñanzas de la Universidad, esta exigencia, que tiene su reflejo en el precepto estatutario impugnado, se revela así no sólo no contraria, sino perfectamente acorde con los postulados de la referida Ley, que establece la libertad de cátedra como fundamento de la actividad de la Universidad y de su propia autonomía (art. 2.1).

Por lo demás, de acuerdo con lo declarado en el fundamento jurídico 3º de la Sentencia del Tribunal Supremo que también se impugna, la interpretación que debe prevalecer es la de que el art. 129 de los Estatutos tiene por objeto exclusivamente regular los sistemas de valuación y calificación de los alumnos, por lo que las argumentaciones de los solicitantes de amparo en orden a la interpretación de dicho precepto y a fin de sustentar la pretendida vulneración del derecho a la libertad de cátedra, no pueden alcanzar conclusiones contrarias a lo juzgado por los Tribunales.

Por último, teniendo presente que el art. 23.2 de la C.E. reconoce un derecho de configuración legal, en el caso del sistema electoral de los estudiantes establecido por el art. 273.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla se podrá discrepar acerca de su oportunidad, pero no cabe duda de que nos encontramos ante una opción legislativa válida, pues cabe perfectamente tanto dentro de la Constitución como de la Ley de Reforma Universitaria (art. 15).

En todo caso -concluye el Fiscal-, es dudoso que los puestos en los órganos colegiados de Gobierno de la Universidad puedan tener la consideración de funciones o cargos públicos, pues aun tratándose de cargos representativos, su carácter de cargos públicos no resulta en absoluto claro. Siendo esto así, la perspectiva constitucional a considerar no es ya la del art. 23.2 sino la del art. 14 de la C.E., y, en esta óptica, la comparación con las elecciones de profesores y personal de administración y servicios no resulta término válido de comparación. Antes bien, dándose situaciones fácticas distintas, queda justificado el diverso trato que los Estatutos prevén en ejercicio de la autonomía universitaria, plasmándose en la regulación que estiman más adecuada a las necesidades de la Universidad sin más limitaciones que las contenidas en la Ley de Reforma Universitaria, que en este punto no imponen sis tema electoral alguno.

9. El Letrado de la Junta de Andalucía, don Nicolás González-Deleito formuló alegaciones mediante escrito presentado el 5 de julio de 1991.

Considera, en primer término, que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada realiza una correcta ponderación del alcance de la libertad de cátedra, pues, tras señalar que la función típica del catedrático de redactar el programa no se pone en duda, cabe una interpretación conforme a la Constitución del art. 129 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, en el sentido de que va dirigido exclusivamente a regular los sistemas de evaluación y calificación por curso partiendo de las clases teóricas y prácticas que se realicen, los trabajos presentados, los exámenes parciales y cualesquiera otras pruebas que se practiquen. De este modo, en el plano de la evaluación, la libertad de cátedra ha de convivir con las facultades públicas resultantes de los arts. 27.8 y 149.1.30ª de la C.E., por lo que la competencia atribuida a los Departamentos por el art. 129 interpretado como lo hace la sentencia resulta conforme a la Constitución.

Y en segundo lugar, la pretendida inconstitucionalidad del art. 237.2 de los Estatutos tampoco es sostenible, ya que no se aporta ningún argumento en virtud del cual deba aplicarse a todos los estamentos del Claustro un mismo sistema electoral. Siendo muy diferentes los colectivos integrantes de la Comunidad universitaria, no hay lugar a un tratamiento uniforme de los mismos, bastando con que, en este caso -como así sucede- el sistema electoral de los alumnos respete los principios que les son inherentes -sufragio universal, igual y secreto entre los alumnos-, siendo legítima la opción por un sistema mayoritario puro.

En consecuencia, suplicó de este Tribunal dicte sentencia denegatoria del amparo solicitado.

10. Por providencia de 23 de noviembre de 1992, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 1 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige, de una parte, contra el art. 129.2d) de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto 148/1988, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por presunta vulneración del derecho fundamental que reconoce y garantiza el art. 20.1c) de la C.E. (libertad de cátedra); y de otra parte, frente al art. 237.2 de los mismos Estatutos, por cuanto prevé un sistema electoral para la representación estudiantil que, al no dar opción a la representación de las minorías, infringe los arts. 14 y 23.2 de la C.E.

El amparo que se solicita se extiende, asimismo, a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de apelación, que revocó la de instancia y declaró que los referidos artículos de los Estatutos de la Universidad de Sevilla no vulneran los derechos fundamentales invocados. Sin embargo, esa circunstancia no determina que el recurso de amparo presente un carácter mixto, pues las violaciones que se denuncian no tienen su origen directo e inmediato en la Sentencia judicial, sino en las dispo siciones estatutarias impugnadas, razón por la cual debe incardinarse en su integridad en el ámbito del art. 43 de la LOTC.

2. Respecto de la primera de las impugnaciones, los recurrentes alegan que el art. 129.2d) de los Estatutos, en cuanto atribuye a los Departamentos la fijación del temario sobre el que versarán los exámenes parciales y finales, conculca el derecho a la libertad de cátedra que reconoce y protege el art. 20.1c) de la C.E.

Esta vulneración del derecho a la libertad de cátedra que se imputa a la previsión de que "tanto los exámenes parciales como los finales versarán sobre el temario propuesto por el Departamento", puede calificarse de infundada. En efecto, si bien resulta evidente que la libertad de cátedra se traduce, como ya dijo este Tribunal tempranamente (STC 5/1981, fundamento jurídico 7º), en el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites del puesto docente que ocupan, no puede ya decirse lo mismo respecto a que ese derecho fundamental comprenda también la función de examinar o valorar los conocimientos adquiridos por los alumnos en la materia o disciplina sobre la que versan las enseñanzas.

Con todo, antes de entrar en el análisis de esta última cuestión, conviene recordar que la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es en primer lugar y fundamentalmente, una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente, negativo.

Esta dimensión personal de la libertad de cátedra, configurada como derecho de cada docente, presupone y precisa, no obstante, de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y la garantice. La autonomía reconocida constitucionalmente a la Universidad (art.27.10 C.E.) tiene, entre otras, esta finalidad primordial. Como ya hemos advertido en ocasiones anteriores (SSTC 26/1987, fundamento jurídico 4º; 55/1989, fundamento jurídico 2º; ó 106/1990, fundamento jurídico 6º), la conjunción de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria, tanto desde la perspectiva individual como desde la institucional, depara y asegura un efectivo ámbito de libertad intelectual sin el cual encontraría graves dificultades la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, que es lo que constituye la última razón de ser de la Universidad.

Sin embargo, aunque la organización y el funcionamiento de las Universidades constituya la base y la garantía de la libertad de cátedra(ATC 42/1992), esto no significa que los centros docentes queden desapoderados de las competencias legalmente reconocidas para disciplinar la organización de la docencia (ATC 457/1989) y que no puedan regular la prestación del servicio público de la educación superior del modo que juzguen más adecuado (ATC 817/1985), siempre que respeten, claro es, el contenido esencial de la referida libertad de cátedra. La regulación de la función examinadora entra cabalmente en esa facultad de autoorganización de los centros docentes sin que con ello se vulnere la libertad de cátedra.

3. Los recurrentes apelan a que la tradición universitaria "siempre ha incluido el derecho a elaborar un programa y el derecho a elaborar el programa o temario a exigir a los alumnos que prácticamente son los mismos". Con independencia de la exactitud o no de tal afirmación, es evidente que ese "derecho" a elaborar el temario a exigir a los alumnos, en el ejercicio de una función, no ya de enseñar, sino de valorar o enjuiciar los conocimientos necesarios para alcanzar una determinada titulación, no puede ser subsumido o englobado en la libertad de cátedra. Siendo perfectamente deslindable la labor de enseñar y la función de examinar, sin que ésta sea consecuencia necesaria de aquélla, nada justifica que el derecho a la libertad de cátedra -en cuanto "libertad individual del docente, a quien depara un espacio intelectual resistente a ingerencias compulsivas impuestas externamente" (ATC 457/1989)- alcance o se extienda también a esa función examinadora, en el sentido de corresponder ineludiblemente a quien examina -y con cobertura en una pretendida libertad de cátedra- la fijación del temario sobre el que deba versar la prueba o examen.

Como hemos dicho en el fundamento jurídico precedente, este Tribunal ya ha afirmado que la libertad de cátedra -con el contenido y alcance vistos- no desapodera en modo alguno a los centros docentes de las competencias legalmente reconocidas para disciplinar la organización de la docencia dentro de los márgenes de autonomía que se les reconozcan, autonomía que en el caso de la Universidad, alcanza un alto nivel en beneficio, precisamente, del derecho que protege el art. 20.1.c) de la misma; y es que, si bien el servicio público de la educación no puede organizarse, ciertamente, de manera que violente ninguna de las libertades que la norma fundamental garantiza, entre las que debe mencionarse especialmente aquella a la que se refiere el art. 20.1c) de la C.E., es claro que los poderes públicos y, en el caso concreto, las Universidades, en uso de la autonomía que se les reconoce, pueden organizar la prestación de ese servicio y, en particular, el modo de controlar el aprovechamiento de los estudiantes de la forma que juzguen más adecuada. En el ATC 457/1989 ya se concluyó que "la libertad de cátedra no puede identificarse, obvio es decirlo, con el derecho de su titular a autoregular íntegramente y por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario" (fundamente jurídico 3º).

En consecuencia, en el supuesto que nos ocupa, lo cierto es que el mero hecho de que los Estatutos de la Universidad de Sevilla, de acuerdo con las funciones que les encomienda la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (art. 8), atribuyan a los Departamentos la fijación del temario sobre el que habrán de versar tanto los exámenes parciales como los finales, no puede estimarse contrario ni lesivo del derecho a la libertad de cátedra de los docentes de dicha Universidad.

4. Con lo expuesto no puede darse, sin embargo, por concluida la cuestión planteada, ya que añaden los recurrentes que la literalidad misma del art. 129.2d) de los Estatutos evidencia que los Departamentos fijan también los programas a impartir por los profesores, ya que tras establecer que los exámenes versarán sobre el temario propuesto por el Departamento, se añade seguidamente que "en el caso de que éste no se impartiera en su totalidad...", con lo que resulta incuestionable que el programa propuesto por el Departamento no sólo se refiere a los exámenes, sino a la enseñanza misma que ha de impartirse, razón por la cual, la vulneración del principio de libertad de cátedra aún se hace más patente.

Sin embargo, tampoco el referido alegato da mayor consistencia a la pretensión de los recurrentes, y ello porque la lesión que del derecho a la libertad de cátedra se invoca se sustenta ahora en una determinada interpretación de la norma que, además de ser negada por las representaciones de la Universidad de Sevilla y de la Junta de Andalucía e incluso por la propia Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, tal como se recoge en los antecedentes de esta Sentencia, sólo en el caso de que efectivamente se hiciera efectiva en su aplicación, podría ser examinada por este Tribunal. Consecuentemente, teniendo en cuenta que el recurso de amparo sólo es admisible ante la existencia real y concreta de vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas (entre otras muchísimas, STC 43/1988, fundamento jurídico 2º), sin que su finalidad pueda consistir en la obtención de este Tribunal de una declaración abstracta que contribuya a la depuración del ordenamiento jurídico (entre otros, ATC 317/1982), resulta incuestionable que no cabe pronunciarse sobre lo que no pasa de ser una mera hipótesis interpretativa referida a un supuesto que, ni es la única posible, ni se ha producido. Como hemos reiterado en innumerables ocasiones, el recurso de amparo no es un medio cautelar o precautorio al que pueda acudirse para prevenir el riesgo de temidas y futuras lesiones (STC 37/1989, fundamento jurídico 6º); carácter cautelar que, sin embargo, hay que reconocer en la vulneración que en este caso se alega, apoyada en una determinada interpretación del precepto reglamentario impugnado que no tiene por qué excluir otras posibles.

5. Queda, finalmente, por examinar la alegada vulneración de los arts. 14 y 23.2 de la C.E. que se imputan al art. 237.2 de los mismos Estatutos de la Universidad de Sevilla.

Con carácter previo, es preciso dar respuesta a la objeción que formula la representación de la Universidad de Sevilla respecto de la legitimación de los recurrentes para impetrar el referido amparo ante este Tribunal. Nada impide, en efecto, que, aun habiendo sido admitido a trámite el recurso, este Tribunal pueda apreciar con ocasión de dictar sentencia la concurrencia en la demanda planteada de defectos procesales insubsanables determinantes de la inviabilidad de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. De este modo, es preciso examinar y adoptar un pronunciamiento sobre la legitimación de los recurrentes para interponer recurso de amparo frente al art. 237.2 de los Estatutos.

Ciertamente la titularidad de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la disposición administrativa impugnada -los reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la C.E.- no corresponde a los recurrentes, todos ellos profesores de la Universidad de Sevilla, sino a los estudiantes de la mencionada Universidad. Con todo, no cabe negar a los actores la posibilidad de invocar en este caso un interés legítimo que les legitima a la luz del art. 162.1b de la C.E. para interponer el presente recurso de amparo, máxime teniendo presente la fle xibilidad con la que este Tribunal ha venido interpretando y exigiendo este requisito procesal.

En efecto, la fórmula electoral utilizada en la elección de los representantes de los estudiantes en el Claustro de la Universidad puede condicionar la composición de una parte y por ende del conjunto de este órgano de gobierno universitario. En consecuencia, no puede negarse a los miembros de uno de los sectores representados en este órgano colegiado un interés legítimo respecto de las medidas que afectan a la composición de ese órgano a cuya acción de gobierno quedan, por otra parte, sometidos.

6. Aceptada la legitimación, debemos pronunciarnos sobre la pretendida incompatibilidad entre el art. 237.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla y los arts. 14 y 23.2 de la C.E.

Ante todo, conviene advertir que, como ha reiterado este Tribunal (por todas STC 24/1989), cuando se invocan simultáneamente los arts. 14 y 23.2 de la C.E., debe entenderse que las supuestas violaciones del art. 14 quedan subsumidas en las más concretas del art. 23.2, salvo que la discriminación impugnada se refiera a alguno de los criterios explícitamente proscritos en el art. 14. No es éste el caso del presente recurso de amparo y, en consecuencia, debemos centrar nuestro análisis en el art. 23.2 que garantiza el acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas.

Pues bien, aun aceptando que los miembros claustrales desempeñan cargos o funciones públicas, debe tenerse presente que éste es un derecho de configuración legal ya que, según este precepto constitucional, el acceso a esos cargos o funciones lo será "con los requisitos que señalen las leyes", de acuerdo, evidentemente, con los principios y demás preceptos constitucionales.

Planteada así la cuestión, debe concluirse que la decisión, contenida en el artículo impugnado, de establecer un sistema electoral diferenciado para la elección de los representantes de un sector de miembros de la Universidad con características tan específicas como es el de los estudiantes, en nada se opone ni al principio de igualdad de acceso a los cargos y funciones públicas, ni a ningún otro precepto constitucional. Del mismo modo, el hecho de aplicar a esa elección una fórmula mayoritaria con voto por listas tampoco contradice ninguna previsión constitucional, incluído el principio del pluralismo que proclama el art. 1.1 de la C.E.El hecho de que el carácter mayoritario o proporcional del sistema electoral pueda acaso estimular un menor o mayor pluralismo político, ni lo impide, ni lo elimina, ni en fin, lo obstaculiza en términos que pudieran estimarse inconstitucionales. Al igual que se dijo en la STC 6/1984, fundamento jurídico 4º D, puede ahora reiterarse que el pluralismo político, uno de los valores superiores del ordenamiento, permite contemplar en el marco de la C.E. diversas soluciones legales; diversidad de soluciones que, proyectadas al carácter del sistema electoral arbitrado, no permite mantener la pretendida inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Todo ello, sin perjuicio, una vez más, de la naturaleza y finalidad del recurso de amparo que, además de quedar ceñido a los derechos y libertades que señala el art. 53.2 de la C.E., está al servicio de reparar efectivas lesiones de tales derechos y no para arbitrar aquellas medidas que mejor pudieran adecuarse a los principios y valores que sanciona la referida Norma fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 218/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:218

Recurso de amparo 640/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla-La Mancha, recaída en recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Toledo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial contradictoria.

1. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. abarca el derecho a obtener por parte del órgano judicial, en todas y en cada una de las instancias, una resolución motivada y congruente con la pretensión deducida (SSTC 75/1988, 199/1991 y 49/1992, entre otras) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo amparo núm. 640/90, promovido por don Victoriano Cepeda Merino, don Salvador Bernabé Julián, don José Luis García Sánchez, don Baudilio Valero Colilla, don Hipólito García Enrique, don Román Flores Jiménez, don José Antonio Magan Almendors, don Florencio Murillo Muñoz, doña Celia Hernández Fernández, don Federico Acevedo Figueroa, don José María Blazquez Luengo y don Ildefonso Sendin Martín, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Díaz Solano, y asistidos del Letrado José-Angel Sagi Vidal, contra la Sentencia de 23 de enero de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaída en recurso de suplicación núm. 452/89. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de marzo de 1990, e ingresado en este Tribunal el día 12 siguiente, dona María Isabel Díaz Sola, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Victoriano Cepeda Merino y otros, interpuso recuso de amparo contra la Sentencia de 23 de enero de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaída en el recurso de suplicación núm. 452/89.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Por Resolución de 17 de agosto de 1987 del Fondo de Garantía Salarial (en lo sucesivo FOGASA), se reconoció a los recurrentes en amparo, antiguos trabajadores de la empresa FIGUEROA 2.000, S.L., determinada cantidad en concepto de indemnización y salarios. Como salario módulo para fijar los topes máximos que ha de abonar FOGASA se empleó el doble del salario mínimo interprofesional de 1986, sin inclusión de la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias.

B) Contra dicha Resolución se formuló reclamación previa por ser incorrecta la antigüedad que se tenía en cuenta de los trabajadores, y por no incluir en el módulo del salario diario la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias. Dicha reclamación fue estimada parcialmente por Resolución de FOGASA de 2 de octubre de 1987, que, sin embargo, rechazó la petición de que se incluyera en el módulo del salario diario la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias.

C) Interpuesta demanda ante Magistratura de Trabajo núm. 2 de Toledo, se dictó Sentencia desestimatoria el 23 de febrero de 1988. En la misma se circunscribe el alcance de la litis a si "el concepto de duplo del salario mínimo interprofesional debe calcularse con inclusión o exclusión de las prorratas por pagas extras", ya que existió entre las partes en todo lo demás "perfecta conformidad tanto en los hechos cuanto en el derecho aplicable". La Sentencia desestima la demanda a tenor del art. 33 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

D) Formulado recurso de suplicación fundado en esa única discrepancia, y aceptando expresamente la conformidad señalada en la Sentencia recurrida respecto a los hechos y las restantes cuestiones de derecho, recayó Sentencia desestimatoria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de enero de 1990.

En su único fundamento de Derecho, la Sala señala que en el cómputo del doble del salario mínimo a que se refiere el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores "se ha de tener en cuenta las partes proporcionales de las pagas extraordinarias correspondientes al importe del salario mínimo interprofesional aplicable", finalizando con la afirmación de que "al haberlo entendido así el Juzgador de instancia, procede desestimar el recurso y confirmar la Sentencia recurrida".

3. Los solicitantes de amparo imputan a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión garantizado en el art. 24.1 C.E., y del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley consagrado en el art. 14 C.E.

Respecto al primer motivo de amparo se señala que la Sentencia recurrida altera totalmente la discusión de la litis, en cuanto parte de que la Sentencia de instancia ha estimado de que se debía incluir en el cómputo del doble del salario mínimo interprofesional la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias, cuando es notorio que no es así. La Sentencia da a entender que lo único discutido en el proceso es la inclusión o no de los complementos distintos de las gratificaciones extraordinarias, cuando es evidente que la cuestión principal era la de si deben incluir o no la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias. Finalmente la Sentencia impugnada llega a la contradicción de que, aceptando los fundamentos de Derecho en cuanto a la inclusión de las gratificaciones extraordinarias, sin embargo desestima la misma.

Con ello, se añade, la Sentencia recurrida incurre en una clara incongruencia, violando el art. 359 de la L.E.C. en relación con la Disposición adicional de la L.P.L., incongruencia que produce una auténtica indefensión, ya que esa alteración de la litis hace que se llegue a la desestimación del recurso, que debía de ser estimado. Y por la misma razón, la desestimación de la demanda queda inmotivada, puesto que si se debían computar tales cantidades no se explica en absoluto por qué se desestima la demanda.

4. Se funda el segundo motivo de amparo en la conculcación del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley garantizado en el art. 14 C.E. Se argumenta que la propia Sentencia impugnada cita otras Sentencias como la 13 de octubre de 1986 del Tribunal Supremo, y de 30 de junio, 17 de julio y 22 de septiembre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, que declararon que deben incluirse en el cómputo del doble del salario mínimo interprofesional las pagas extraordinarias, y, sin embargo, desestima una demada en tal sentido.

En virtud de lo expuesto suplican, que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de la Sentencia de 23 de enero de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, y la retroacción de las actuaciones al objeto de que se dicte nueva Sentencia en la que se respeten los derechos fundamentales invocados en la demanda.

5. Mediante providencia de 4 de junio de 1990 de las Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como a tenor del art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Toledo, para que en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones corres-pondientes al presente recurso de amparo; interesándose al mismo tiempo del último órgano judicial, que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este procedimiento, haciéndose constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con los recurrentes o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo para recurrir.

6. La Sección Tercera por providencia de 9 de julio de 1990 acordó acusar recibo a los órganos judiciales de las actuaciones remitidas, tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, y dar vista de las actuaciones a los demandantes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC.

El día 31 de julio de 1990 la Procuradora doña María Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de los recurrentes, presentó escrito de alegaciones, ratificándose en las manifestaciones efectuadas en la demanda de amparo.

Por su parte, el mismo día el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones interesando la estimación del amparo.

7. Comienza el Ministerio Fiscal señalando que quizás el error en que incurrieron los Magistrados de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla-La Mancha fuese debido a la falta de claridad de las peticiones, tanto en el acto del juicio celebrado en el Juzgado de lo Social como en el escrito del recurso de suplicación, aunque esto no obsta a que la Sentencia recurrida en amparo adolezca de falta de motivación y de una incoherencia entre la fundamentación y el fallo.

En este sentido, añade el Ministerio Fiscal, en la Sentencia de instancia se hace una valoración ajustada en cuanto se entiende que la discrepancia abarca solamente el hecho de la exclusión o inclusión de prorrateo de paga extra en el concepto de salario mínimo interprofesional, negando dicha inclusión en base al art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, desestimándose por consiguiente la demanda. Pues bien, la grave incoherencia viene dada por el hecho de que, considerando la Sentencia impugnada incluíble aquél concepto y argumentando en igual sentido que los demandantes, les priva de razón en el fallo desestimando el recurso en su totalidad.

Por tanto, según el Ministerio Fiscal, la Sentencia incurre en un triple error: a) entender que la Sentencia de instancia ha incluido el concepto controvertido, confirmando por ello el pronunciamiento de aquélla; b) como consecuencia de lo anterior, no haber atendido la petición de la parte; y c) desconectar el fallo de la fundamentación jurídica.

Para el Ministerio Fiscal, el engarce constitucional entre la irregularidad habida y la lesión de derecho fundamental se opera a través de la indefensión que produce toda decisión judicial incoherente. En este sentido es evidente la conexión entre el art. 24.1 y 120.3 de la C.E., en cuanto éste último impone la motivación de las Sentencias cuya carencia provoca la falta de tutela.

La Sentencia recurrida en amparo comienza con una explicación con citas jurisprudenciales en apoyo de lo manifestado, tornándose la argumentación ininteligible e irrazonada desde el momento en que obtiene una conclusión descoordinada de aquella motivación al partir de una falsa premisa (el sentido de la resolución de primera instancia).Es por ello por lo que más que de falta de congruencia habría que hablar de ausencia de coherencia, desvinculándose la parte dispositiva del cuerpo de la argumentación con una estimación errónea de los presupuestos de la Sentencia impugnada, por lo que se ha producido falta de tutela e indefensión con lesión del art. 24.1 C.E. en interrelación con el art. 120.3, ambos de la C.E.

En cambio para el Ministerio Fiscal, la invocación del art. 14 C.E. en la demanda no obedece a una fundamentación atendible en cuanto las resoluciones comparadas proceden de Tribunales distintos (Tribunal Supremo, Tribunal Central de Trabajo y Sala de lo Social de T.S.J. de Castilla-La Mancha).

Por todo lo expuesto concluye el Ministerio Fiscal, interesando que se otorgue el amparo, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida, y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dicha Sentencia para que se dicte otra en su lugar en la que se motive el fallo que en su caso se pronuncie.

8. El Abogado del Estado el día 4 de septiembre de 1990 presentó escrito de alegaciones solicitando la desestimación del amparo.

Entiende el Abogado del Estado que existen dudas sobre la aplicabilidad de la doctrina de la incongruencia al caso que nos ocupa, y por lo tanto sobre la existencia de la vulneración del art. 24.1 C.E. Ello es así porque no todo error lógico de las resoluciones judiciales, o toda inexistencia en el razonamiento de las mismas, determina una violación del art. 24.1 C.E. por razón de incongruencia, sino solamente aquéllas que supongan una alteración de los términos esenciales del debate procesal. Al respecto, en materia de recursos, debe entenderse que la incongruencia debe establecerse principalmente comparando la Sentencia y las pretensiones del recurrente, siendo necesario para ello examinar el modo concreto en que hayan sido tales pretensiones articuladas en el trámite procesal correspondiente. No cabe duda que es exigible a los recurrentes un mínimo precisión y determinación en sus pretensiones, de cara a fundar una eventual incongruencia de la Sentencia que se pronuncie sobre las mismas.

Para el Abogado del Estado las exigencias de precisión y determinación de las pretensiones de los recurrentes en el caso que nos ocupa no concurren. Así en los antecedentes del escrito de 25 de marzo de 1988 de formalización del recurso de suplicación, consta únicamente el fallo de la Sentencia de instancia, en el que no se hace ninguna referencia a la cuestión debatida. Mientras que en el resto del escrito, a juicio del Abogado del Estado, se confunde y mezcla la cuestión del prorrateo de las gratificaciones extraordinarias con los conceptos de antigüedad, participación de beneficios y demás conceptos retributivos no periódicos o de carácter personalísimo.

En definitiva, según el Abogado del Estado, no se ha acreditado suficientemente la existencia de incongruencia procesal, determinante de una violación constitucional, y por ello debe desestimarse el recurso de amparo.

9. Por providencia de la Sala Segunda de 23 de noviembre de 1992, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 1 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes en amparo imputan a la Sentencia de 23 de enero de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaída en el recurso de suplicación num. 452/89, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, sin indefensión garantizado en el art. 24.1 C.E., y del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley consagrado en el art. 14 C.E.

Fundan los recurrentes la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia generadora de indefensión al haber alterado por completo los términos de la litis. En efecto, a su juicio en la Sentencia recurrida se afirma, por un lado, que el límite del doble del salario mínimo interprofesional a que se refiere el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores debe incluir las partes proporcionales que correspondan a las gratificaciones extraordinarias, siendo precisamente esta cuestión el objeto del recurso de suplicación: pero, por otro lado, la Sentencia, pese a admitirlo, viene a desestimar el recurso, como si el objeto de la litis fuera otro.

Por esa misma razón, la desestimación del recurso de suplicación por la Sentencia del Tribunal Superior queda inmotivada, puesto que si se debían computar las mencionadas cantidades -como la Sentencia expresamente reconoce- no se entiende en absoluto por qué se produce la desestimación de la pretensión de los demandantes.

También, para los solicitantes de amparo ha resultado conculcado el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley consagrado en el art. 14 C.E., ya que en la Sentencia impugnada se citan otras sentencias, una del Tribunal Supremo y, tres del desaparecido Tribunal Central de Trabajo, que declararon que debían incluirse las partes proporcionales de las pagas extraordinarias en el cómputo del doble del salario mínimo interprofesional, y, sin embargo, la Sala desestima una pretensión en tal sentido.

2. A la vista de las alegaciones, debe afirmarse, en primer lugar, que no concurre, manifiestamente, la lesión que se aduce de la igualdad en la aplicación de la Ley garantizada en el art. 14 de la Constitución. Las Sentencias que se aportan como término de comparación son de diferentes órganos judiciales; siendo requisito esencial para apreciar la presencia de una vulneración del principio de igualdad, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal (SSTC 126/88, 132/88, 260/88, 146/90 y 134/91, para citar sólo algunos ejemplos de una contínua doctrina) que las resoluciones a comparar procedan del mismo órgano jurisdiccional.

3. Por lo que se refiere a la lesión alegada del art. 24.1 C.E., conviene tener en cuenta, como punto de partida, que la Sentencia de 23 de febrero de 1988 de la Magistratura núm. 2 de Toledo, desestimó una demanda presentada por los recurrentes en amparo, que tenía como finalidad, como se dice en el primer fundamento de derecho, la inclusión o exclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias en el concepto del duplo del salario mínimo interprofesional previsto en el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores. Pues bien, consecuentemente, el objeto del recurso de suplicación formulado por los solicitantes de amparo contra la citada Sentencia fue precisamente el ya indicado, y así lo reconoce la propia Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el fundamento jurídico único.

Por tanto, según lo expuesto, en contra de lo que afirma el Abogado del Estado, ha quedado claramente delimitada la cuestión debatida tanto en la primera como en la segunda instancia; cuestión que consistía en determinar si el concepto del duplo del salario mínimo interprofesional debe calcularse incluyendo la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias.

4. La Sentencia impugnada después de citar y asumir una doctrina contenida en varias Sentencias, una del Tribunal Supremo y tres del desaparecido Tribunal Central de Trabajo, acorde con la petición de los demandantes en amparo, desestima incomprensiblemente el recurso de suplicación diciendo "y al haberlo entendido así el Juzgador de instancia, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida".

Por consiguiente, en la Sentencia impugnada hay una incoherencia manifiesta, y resulta internamente contradictoria, ya que estando conforme con los argumentos mantenidos por los recurrentes, acaba desestimando el recurso partiendo de que la Sentencia de instancia había sido coincidente con los mismos. La citada contradicción se hace aún más manifiesta, porque, por otro lado, si esa afirmación fuese correcta hubiese carecido de sentido el recurso de suplicación formulado por los demandantes.

A la vista de ello se concluye que, en el presente supuesto, nos encontramos, no ante un vicio de incongruencia, (pues no se ha producido propiamente una alteración de los términos del debate en la forma en la que lo plantearon los recurrentes), sino en presencia de una falta de motivación, como acertadamente manifiesta el Ministerio Fiscal, al ser la que resulta de la Sentencia impugnada irrazonable y contradictoria.

Como este Tribunal ha declarado "cuando la Constitución -art.120.3- y la Ley exigen que se motiven las Sentencias imponen que la decisión judicial esté precedida por una exposición de los argumentos que la fundamentan. Este razonamiento expreso permite a las partes conocer los motivos por los que su pretendido derecho puede ser restringido o negado (...). Pero la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la aplicación de las normas, se puede comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional de ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (STC 116/1986). Y, dada la transcendente finalidad de esta obligación, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. abarca el derecho a obtener por parte del órgano judicial, en todas y en cada una de las instancias, una resolución motivada y congruente con la pretensión deducida (SSTC 75/1988, 199/1991 y 49/1992, entre otras).

Por lo tanto, habida cuenta de la contradicción interna en la que incurre la Sentencia impugnada que, después de sostener en sus razonamientos jurídicos los argumentos esgrimidos por los demandantes en amparo en el recurso de suplicación, si bien partiendo de la premisa equivocada de que la sentencia de instancia los había acogido, desestima irrazonablemente el mismo, se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E., debiéndose estimar, por este motivo, el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso por don Victoriano Cepeda Merino, don Salvador Bernabe Julián, don José Luis García Sánchez, don Baudilio Valero Colilla, don Hipólito García Enrique, don Román Flores Jiménez, don José Antonio Magan Almendros, don Florencio Murillo Muñoz, doña Celia Hernández Fernández, don Federico Acevedo Figueroa, don José María Blazquez Luengo y don Idelfonso Sendín Martín y, en su virtud:

1º. Anular la Sentencia de 23 de enero de 1990 de la Sala de lo Social de Castilla-La Mancha, recaída en el recurso de suplicación núm. 452/89.

2º. Retrotraer las actuaciones al momomento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha cuya nulidad se declara, para que dicho órgano judicial dicte una nueva sentencia con motivación congruente con el fallo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 219/1992, de 3 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:219

Recurso de amparo 2.594/1990. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada en apelación frente a la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, en autos de procedimiento incidental sobre derechos fundamentales de la persona.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación de derechos fundamentales en conflicto. Votos particulares

1. Corresponde a este Tribunal determinar, por la vía del recurso de amparo, «si el órgano judicial ha realizado una ponderación constitucionalmente correcta de los derechos constitucionales en conflicto» (SSTC 171/1990, 197/1991, 40/19992 y 85/1992, entre las más recientes), ponderación que debe partir del contenido, alcance y finalidad que la Constitución atribuye a cada uno de los derechos en presencia [F.J. 2].

2. La eventual limitación de un derecho fundamental, por concurrir con otro en un mismo supuesto, debe ser necesaria y adecuada en relación con el contenido y finalidad que uno y otro poseen de acuerdo a la Constitución [F.J. 2].

3. Este Tribunal Constitucional ha establecido que la prevalencia que, con carácter general, disfruta la libertad de información frente al derecho al honor requiere que, al ejercitarse por cualquier medio de difusión, cumpla dos requisitos: que la información transmitada sea «veraz» y, además, que se refiera a asuntos que son de interés general o posean relevancia pública, atendiendo a la materia objeto de la información y a las personas que en ellos intervienen. Unicamente una información que conjugue estas dos exigencias puede contribuir realmente a la satisfacción de la función institucional propia de dicha libertad, esto es, a la formación de la opinión pública libre y plural propia de un Estado democrático. Y sólo entonces el ejercicio del derecho a comunicar libremente información podrá producir su plena eficacia justificadora frente al derecho al honor «como límite externo» de aquél [F.J. 2].

4. Es obvio que la libertad de información no puede invadir la esfera de la intimidad personal y familiar en cuanto «ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás» (STC 231/1988), de suerte que el derecho reconocido en el art. 18.1 constituye un límite estricto de esa libertad ex art. 20.4 C.E. y más allá de este ámbito -esto es, respecto a hechos de la vida social- el elemento decisivo para la información no puede ser otro que la trascendencia pública del hecho del que se informa -por razón de la relevancia política de una persona o del propio hecho en el que ésta se ve involucrado-, pues es dicho elemento el que lo convierte en noticia de general interés [F.J. 3].

5. La necesidad de que la información sea veraz puede ser apreciada a la luz de ciertos criterios que, de otra parte, los propios profesionales de los medios de comunicación vienen aceptando como reglas básicas de su conducta en esta materia. Entre ellos, muy especialmente, el de diferenciar el simple rumor, las invenciones o las insinuaciones de las noticias debidamente contrastadas; lo que implica, como ha dicho este Tribunal, que «el deber de comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad e inveracidad» ( SSTC 172/1990 y 40/1992) [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.594/90, promovido por don Antonio Bruned Mompeón, don Mariano Banzo Berzosa y "Heraldo de Aragón, S.A.", representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos de Letrado, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1990, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1.924/88 interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el 9 de septiembre de 1988, en apelación (rollo núm. 402/87) contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, de fecha 30 de mayo de 1987, en los autos de procedimiento incidental núm. 44/87, sobre derechos fundamentales de la persona. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Miguel Angel Rivases Ruíz, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey y asistido de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de noviembre de 1990 y registrado en este Tribunal el día 12 siguiente, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Antonio Bruned Mompeón, don Mariano Banzo Berzosa y "Heraldo de Aragón, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1990, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1.924/88 promovido contra la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de fecha 9 de septiembre de 1988, en apelación (rollo núm. 402/87) contra la Sentencia recaída el 30 de mayo de 1987 en los autos de juicio incidental núm. 44/87, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En los autos de juicio incidental de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona núm. 402/87, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza dictó Sentencia de 30 de mayo de 1987 en la que, estimando la demanda interpuesta por don Miguel Angel Rivases Ruíz, se condena a los hoy recurrentes, declarando: "1. Que el demandado don Mariano Banzo Berzosa, en su carácter de periodista al servicio de "Heraldo de Aragón, S.A.", cometió una intromisión ilegítima en el derecho al honor de don Miguel Angel Rivases Ruíz, el que resultó perjudicado en su honor por la noticia a que se ha hecho referencia, con el visto bueno del director de dicho Diario (don Antonio Bruned Mompeón). 2. Que los demandados vienen obligados a indemnizar solidariamente al actor en la cantidad de un 1.000.000.- de pesetas, por el concepto de daños y perjuicios que le han ocasionado. 3. A estar y pasar dichos demandados por estas declaraciones y a indemnizar al actor en un 1.000.000.- de pesetas. 4. A "Heraldo de Aragón, S.A." a la difusión íntegra de esta Sentencia a costa de los demandados y a dichos demandados al pago de las costas de este pleito".

La noticia a la que se hace referencia en el fallo, publicada en el "Heraldo de Aragón" el 6 de mayo de 1986, era del siguiente tenor literal:

"También se procedió a la detención de Gaudencio Miguel Angel Rivases Ruiz, de 32 años, autor de un delito de estafa mediante un talón sin fondos, por valor de 250.290.- ptas. que entregó para pagar una partida de cerdos."

La noticia apareció bajo una rúbrica de grandes caracteres: "Numerosas detenciones realizadas por la Guardia Civil y por la Policía. Por la comisión de diversos robos y atracos en Zaragoza y provincia", figurando al pie del recuadro una fotografía de diversas joyas, encabezada con el epígrafe: "Exposición de joyas robadas".

El Juzgado entendió que el hecho de que se imputara al actor -identificado con su nombre y apellidos- la comisión de un delito de estafa con la determinación concreta del grado de participación, y la circunstancia de que la noticia apareciera bajo la rúbrica antes citada -junto a otras noticias en las que nunca se califica de "autor" a los mencionados- y sobre una noticia relativa a joyas robadas, suponía que el lector necesariamente asociara al actor con la condena -inexistente- por un delito de estafa. De ello se sigue, para el Juzgado, la estimación de la demanda por intromisión en el derecho al honor del demandante; derecho que, dadas las circunstancias, no puede sacrificarse, en una justa ponderación, al derecho de información, no pudiendo acogerse el argumento de los demandados de que el periódico se limitó a transcribir una nota remitida por la Guardia Civil y la Policía, dado que esa circunstancia no se hizo constar en el artículo periodístico.

b) Interpuesto recurso de apelación ante la entonces Audiencia Territorial de Zaragoza, la Sala de lo Civil de ese Tribunal dictó Sentencia parcialmente estimatoria de 9 de septiembre de 1988 (rollo núm. 402/87) en la que, confirmando en todos los puntos a la Sentencia del Juzgado, se acuerda, sin embargo, reducir la indemnización a 900.000.-ptas. y no hacer imposición de costas en ninguna de las instancias.

c) Los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso de casación (núm. 1.924/88) ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, recayendo Sentencia de 11 de octubre de 1990 en la que se declara no haber lugar a la casación. A juicio del Tribunal Supremo, "la información publicada es constitutiva de una lesión al honor, toda vez que se imputa al actor hoy recurrido la comisión de un delito de estafa que, con posterioridad, se pudo comprobar que no cometió, y si bien es cierto que los hechos reseñados pudieron o no ser ciertos, también lo es que aparece probada la absolución del mismo de cualquier clase de delitos, por lo que el informador debió de distinguir entre los hechos que se le imputaban y el juicio de valor acerca de su conducta, evitando algo tan innecesario como era la calificación de su conducta como constitutiva de un delito en concepto de autor que, además, ni siquiera se reputó presunto, por lo que no cabe duda de que se verificó una intromisión en el honor del recurrido (...)" (fundamento jurídico 2º). Tampoco admite el Tribunal Supremo que fuera de aplicación lo previsto en el art. 2 de la Ley 1/1982, "y ello tanto porque no consta que esta conducta (del actor), que fue declarada judicialmente no merecedora de sanción penal, pueda ser reputada como provocadora del atentado contra el honor, cuanto (por)que (...) se procedió por el órgano informador a una innecesaria y vejatoria calificación delictiva de la conducta del recurrido, que no era necesaria para la información y que en modo alguno puede considerarse justificada por los actos que pudiese haber realizado el recurrido, máxime cuando, repetimos, no llegaron a ser declarados delictivos por los órganos judiciales competentes." (fundamento jurídico 3º).

3. Los recurrentes consideran que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1990 ha vulnerado el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, establecido en el art. 20.1 d) C.E. Se sostiene en la demanda que la finalidad del artículo periodístico no era otra que la de destacar el buen servicio realizado por las Fuerzas de Seguridad en un momento en el que eran objeto de especial crítica en Zaragoza. Se trataba de dar cuenta de las operaciones concluidas con éxito en aquellos días por la Guardia Civil y la Policía, relatándose así los hechos descubiertos, las detenciones efectuadas y la recuperación de diversas joyas robadas. En una primera parte se exponían las acciones realizadas por la Guardia Civil y en una segunda las de la Policía; en aquélla, concretamente en un párrafo separado y bajo el subtítulo "Varios detenidos más por la Guardia Civil", se insertaba la noticia que dio lugar a los autos de los que trae causa el presente recurso de amparo. Noticia que traía su fuente de notas informativas enviadas al periódico por la Guardia Civil y la Policía, limitándose el "Heraldo de Aragón" a publicar tal información, sin hacer ningún juicio de valor al respecto.

El hecho relatado era cierto, dado que el Sr. Rivases Ruíz había sido detenido por haber pagado la compra de unos cerdos con un talón sin fondos por valor de 250.950.- ptas.; certeza corroborada por el hecho de que con posterioridad el Sr. Rivases fue procesado penalmente, si bien resultó absuelto, circunstancia esta última que fue oportunamente publicada por el periódico y que no desvirtúa la certeza de la noticia en el momento de su publicación.

El hecho era, además, noticiable, pues se trataba, precisa mente, de informar acerca de la actuación de las Fuerzas de Seguridad en la persecución de hechos delictivos.

Concurriendo los requisitos de la veracidad -en su momento- de la información y de la relevancia pública de la misma, es evidente -para los demandantes de amparo- que la noticia en cuestión se encontraba amparada por el derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E. Ciertamente -se reconoce en la demanda- en la noticia se indicaba que el Sr. Rivases había sido detenido por estafa, cuando en realidad lo fue por librar un cheque sin fondos; ello no obstante, sostienen los recurrentes que no se puede exigir de un informador la utilización de una precisa terminología jurídica, siendo claro que en el lenguaje coloquial quien compra con un cheque sin fondos está cometiendo una estafa. En todo caso, esta incorrección en la calificación del hecho no dejaría de ser un simple error informativo que en nada perjudicaría a la circunstancia de que la noticia era, por veraz y relevante, susceptible de ampararse en el derecho a informar; derecho que, en una ajustada ponderación con el del Sr. Rivases al honor, debe en todo caso prevalecer.

En atención a estas consideraciones, los recurrentes interesan la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo y solicitan la suspensión de su ejecución.

4. Por providencia de 29 de noviembre de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir a la parte recurrente a fin de que en el plazo de diez días presentara copia, traslado o certificación de la Sentencia de 30 de mayo de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, y de la de 9 de septiembre de 1988, de la Audiencia Territorial de Zaragoza, y acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo. Asimismo, se requirió al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén para que acreditara, en el mismo plazo, la representación que dice ostentar de don Antonio Bruned Mompeón y de "Heraldo de Aragón, S.A.".

La documentación interesada se registró en este Tribunal el 19 de diciembre de 1990.

5. Mediante providencia de 12 de marzo de 1991, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 50.3 LOTC, la Sección Tercera acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia.

6. Mediante providencia de 22 de abril de 1991, y a la vista de las alegaciones de las partes, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requirió certificación de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1.924/88, al rollo de apelación núm. 402/87 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza y a los autos núm. 44/87 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, ordenando que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial.

7. Por Auto de 3 de junio de 1991, la Sala Segunda de este Tribunal acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el punto en el que impone a los ahora recurrentes la obligación de difundir, a su costa, el texto de la Sentencia.

8. Mediante providencia de 20 de junio de 1991 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Javier Rodríguez Tadey, en nombre y representación de don Miguel Angel Rivases Ruíz, así como acusar recibo al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esa Capital de las actuaciones remitidas. Finalmente, se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. La representación procesal de los recurrentes registró su escrito de alegaciones el 18 de julio de 1991, reproduciendo los argumentos ya esgrimidos en el escrito de interposición de la demanda de amparo y solicitando que se dicte Sentencia en la que se estimen las peticiones interesadas en el suplico de su recurso.

10. El escrito de alegaciones de la representación procesal de don Miguel Angel Rivases Ruíz se registró en el Tribunal el 19 de julio de 1991. En él se señala que el recurso de amparo se fundamenta en que el derecho a la información debe prevalecer sobre el derecho al honor, toda vez que la noticia publicada era cierta. Con este planteamiento de la cuestión, lo pretendido por los recurrentes sería que el Tribunal Constitucional volviera a estudiar el asunto debatido en el proceso judicial y valorara de nuevo las pruebas practicadas para llegar a una conclusión distinta. Los Tribunales ordinarios llegaron a la conclusión de que los ahora recurrentes imputaron falsamente un delito al Sr. Rivases, perjudicando con ello a su honor. A partir de este hecho fundamental -se continúa en el escrito- es evidente que procede la desestimación del amparo pretendido, toda vez que -según reiterada jurisprudencia de este Tribunal- es preciso distinguir entre la información de hechos y la valoración de conductas, excluyéndose del ámbito de la libertad de información las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno; en el supuesto ahora planteado, una vez probado que los recurrentes imputaron al Sr. Rivases la comisión de un delito de estafa que luego pudo comprobarse que no cometió, es evidente que se efectuó un juicio de valor sobre su conducta y que con ello se verificó una intromisión ilegítima en su derecho al honor. Por todo ello, el escrito de alegaciones concluye solicitando la desestimación del recurso y la imposición de las costas a los recurrentes.

11. El Ministerio Público registró su escrito de alegaciones el 19 de julio de 1991. Tras exponer sucintamente los antecedentes fácticos del recurso, procede el Ministerio Fiscal a analizar la fundamentación jurídica de la demanda. Así, y con carácter previo, señala que nos encontramos dentro del ámbito de la libertad de información, pues son hechos los que se difunden; hechos que, a diferencia de lo que sucede en el caso de la libertad de expresión, son susceptibles de verificación, siendo así, además, que sólo la información veraz goza de la protección dispensada en el art. 20.1 d) C.E. Desde esa óptica, el Ministerio Fiscal manifiesta que no puede estar de acuerdo con la afirmación de que nos encontramos con una información veraz, ya que son varios los aspectos que difieren demasiado de la realidad: no consta el hecho de la detención, sino que se afirma que el denunciado fue llamado a las dependencias policiales a declarar, presentándose en ellas voluntariamente; no aparece para nada la existencia de una estafa, ni siquiera posible, pues no era ese el tipo penal objeto de la acusación; finalmente, el Sr. Rivases resultó absuelto por el cheque en descubierto. Así las cosas, la tajante afirmación de la autoría de una persona de un delito de estafa en cuantía determinada, así como el aserto de su detención como hecho consumado, influyen desfavorablemente en la consideración ajena de la misma, máxime tratándose de un comerciante.

En cualquier caso -continúa el Ministerio Fiscal- se aprecian diversos aspectos en la información difundida que aparecen como excesivos e innecesarios para el objetivo de la noticia, ya que si de lo que se trataba era de dar cuenta de diversos éxitos policiales, deberían haberse cuidado ciertos detalles para evitar el atentado contra el buen nombre del aludido; así, no era necesario identificar al Sr. Rivases Ruíz con su nombre y apellidos (bastaba consignar sus iniciales); tampoco era preciso reputarlo "autor de un delito de estafa" (debería, al menos, habérsele calificado de "presunto autor"), ni incluirlo en un "cajón de sastre" en el que se hacía referencia a robos y atracos.

De otro lado, no debe olvidarse el carácter de persona privada del afectado, lo que otorga a su derecho al honor la máxima fuerza frente a las libertades de expresión e información (STC 107/1988), a lo que no empece su inclusión dentro de la nota de prensa, ya que el interés público reside en las detenciones y delitos, no en el nombre y apellidos del afectado, que sigue siendo un particular sin especial relevancia para la formación de opinión pública, único factor que determina la prevalencia de las libertades del art. 20.1 C.E. (STC 104/1986).

Sostiene también el Ministerio Fiscal que la publicación de la noticia de la Sentencia penal absolutoria por cheque en descubierto, aun cuando se configurara como rectificación, no puede enervar la acción civil por difamación, pues el art. 6 de la Ley Orgánica 2/1984 establece la compatibilidad de ambas acciones; si acaso, podría figurar entre los aspectos a considerar a la hora de fijar la indemnización (art. 9 Ley Orgánica 1/1982), no cabiendo duda de que ha sido tenido en cuenta por el juzgador.

En lo que a la supuesta nota remitida por la Guardia Civil al periódico se refiere, señala el Ministerio Público que no consta su texto ni su existencia, y que tampoco nos encontramos ante el supuesto contemplado en el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982: "actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley".

En definitiva, se concluye, es evidente que ha existido una intromisión ilegítima en el honor del afectado, que la información era inveraz -careciendo de efectos legitimadores la fuente de su procedencia- y que la rectificación de la noticia sólo alcanza a moderar el montante de la indemnización, pero no es incompatible con la acción civil por difamación.

En consecuencia, y dada la corrección de las Sentencias judiciales precedentes, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo pretendido.

12. Por providencia de 1 de octubre de 1992 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 26 del mismo mes y año, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando el presente recurso se formula contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1990, en realidad debe entenderse que la solicitud de amparo se refiere no sólo a esta resolución judicial sino también a todas las Sentencias recaídas en el proceso judicial precedente (SSTC 211/1989, 213/1989 y 214/1991). Esto es, la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 9 de septiembre de 1988 y la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esa Capital, de 30 de mayo de 1987, pues si esta última constituye el origen de la lesión del derecho constitucional que se denuncia en este recurso, ninguna de las Sentencias dictadas en las sucesivas instancias ha procedido a repararla en los términos pretendidos por quienes ahora piden el amparo de este Tribunal.

En efecto, todos los órganos jurisdiccionales que sucesivamente han intervenido en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo han coincidido en estimar que, con la noticia publicada en el diario el "Heraldo de Aragón" el 6 de mayo de 1986, los hoy demandantes en amparo han incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor de don Miguel Angel Rivases Ruíz. Pronunciamiento coincidente sobre la vulneración del derecho constitucional al honor, al que no obsta que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, modificando la anteriormente dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esa capital, redujese el importe de la indemnización acordada por la segunda al entonces demandante. Ahora bien, para los hoy recurrentes en amparo, con dicho pronunciamiento se ha vulnerado su derecho a comunicar libremente una información veraz y de interés público, al no haberse ponderado debidamente por los sucesivos órganos jurisdiccionales intervinientes los derechos constitucionales en conflicto, toda vez que, en atención a la veracidad de la noticia y a su relevancia pública, el derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E. debió prevalecer sobre el derecho al honor que al Sr. Rivases Ruíz le reconoce el art. 18.1, también de la Constitución.

Por consiguiente, respecto a la referida noticia del "Heraldo de Aragón" relativa al Sr. Rivases Ruíz se nos plantea, una vez más, la recíproca relación entre el derecho a comunicar información y el derecho al honor, garantizados respectivamente en los arts. 20.1 d) y 18.1 C.E. Cuestión que deberá resolverse teniendo en cuenta la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional en numerosas decisiones (entre ellas, las SSTC 159/1986, 165/1987, 6/1988, 107/1988, 51/1989, 20/1990, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 143/1991, 213/1991, 40/1992 y 85/1992) atendiendo a los hechos y circunstancias del presente caso.

2. Delimitado de este modo el objeto del presente recurso, es conveniente recordar, en primer lugar, que corresponde a este Tribunal determinar, por la vía del recurso de amparo, "si el órgano judicial ha realizado una ponderación constitucionalmente correcta de los derechos constitucionales en conflicto" (SSTC 171/1990, 197/1991, 40/1992 y 85/1992, entre las más recientes). Esto es, el del demandante en el anterior proceso civil al honor y el de los demandados en dicho proceso, y ahora recurrentes, a la libre comunicación de la información. Técnica de ponderación que, con carácter general, es apropiada en supuestos de concurrencia en el ejercicio de derechos (SSTC 81/1983 y 159/1986) y también en casos como el presente, pues el segundo de los citados derechos constitucionales se ha invocado en el proceso como justificación de la conducta de los hoy recurrentes frente al primero, igualmente digno de tutela constitucional. Y es de observar que, en última instancia, tal ponderación no constituye una labor hermenéutica sustancialmente distinta de la de determinar el contenido de cada uno de los derechos en presencia y los límites externos que se derivan de su interacción recíproca.

En segundo lugar, esta ponderación debe partir del contenido, alcance y finalidad que la Constitución atribuye a cada uno de los derechos en presencia. De un lado, respecto al derecho al honor, hemos dicho que éste "no sólo es un límite a las libertades del art. 20.1 a) y d) C.E., expresamente citado como tal en el núm. 4 del mismo artículo, sino que también es, en sí mismo considerado, un derecho fundamental protegido por la Constitución", derecho que deriva de la dignidad de la persona (STC 85/1992).

De manera que, salvo que los propios actos lo disminuyan socialmente (STC 50/1983), su titular tiene derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda "ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás". Pero al mismo tiempo, y de otro lado, ha de tenerse en cuenta que las libertades garantizadas por el art. 20.1 a) y d) C.E. "además de derechos fundamentales, son valores objetivos esenciales del Estado Democrático y, como tales, están dotados de un valor superior o eficacia irradiante"; de manera que, en relación con el derecho al honor, el deber de realizar un juicio de ponderación conduce a "establecer previamente si el ejercicio de aquellas libertades ha supuesto lesión del derecho al honor y, en caso afirmativo, si esa lesión viene o no justificada por el valor prevalente de tales libertades" (STC 85/1992).

De este modo, hemos declarado que la libertad de información, "en cuanto medio de formación de la opinión pública en asuntos de interés general", es un derecho prevalente sobre otros derechos fundamentales al ser garantía de la opinión pública, elemento que el Estado democrático debe proteger; alcanzando su máximo nivel cuando dicha libertad es ejercitada "por los profesionales de la información a través del vehículo institucional de formación de la opinión pública que es la prensa" (STC 165/1987). Pero precisamente porque el ejercicio de esa libertad fundamental puede entrañar la limitación de otro derecho fundamental, como el del honor, en el juicio de ponderación debe operar, junto a otras circunstancias (STC 104/1986), el criterio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad, que exige que "toda acción deslegitimadora del ejercicio de un derecho fundamental adoptada en protección de otro derecho fundamental que se enfrente a él sea equilibradora de ambos derechos y proporcionada con el contenido y finalidad de cada uno de ellos" (STC 85/1992). Si se quiere, dicho en otras palabras: que la eventual limitación de un derecho fundamental, por concurrir con otro en un mismo supuesto, como aquí ocurre, debe ser necesaria y adecuada en relación con el contenido y finalidad que uno y otro poseen de acuerdo a la Constitución.

Finalmente, este Tribunal Constitucional ha establecido que la prevalencia que, con carácter general, disfruta la libertad de información frente al derecho al honor requiere que, al ejercitarse por cualquier medio de difusión, cumpla dos requisitos: que la información transmitida sea "veraz",- como se expresa en el art. 20.1 d) C.E. al reconocer este derecho- y, además, que se refiera a asuntos que son de interés general o poseen relevancia pública, atendiendo a la materia objeto de la información y a las personas que en ellos intervienen. Unicamente una información que conjugue estas dos exigencias puede contribuir realmente a la satisfacción de la función institucional propia de dicha libertad, esto es, a la formación de una opinión pública libre y plural propia de un Estado democrático (SSTC 107/1988, 171/1990, 214/1991, 40/1992 y 85/1992). Y sólo entonces el ejercicio del derecho a comunicar libremente información podrá producir su plena eficacia justificadora frente al derecho al honor "como límite externo" de aquel (STC 107/1988).

3. Sobre la base de estas premisas hemos de examinar si los órganos jurisdiccionales han ponderado adecuadamente los derechos constitucionales en presencia, partiendo de los hechos enjuiciados y declarados probados en las resoluciones judiciales impugnadas, acerca de los cuales este Tribunal en ningún caso entrará a conocer por imperativo del art. 44.1 b) de su Ley Orgánica. En particular, si como sostienen los recurrentes la información transmitida por el "Heraldo de Aragón" respecto al Sr. Rivases Ruíz era de relevancia pública y, además, constituía una información veraz.

Por lo que respecta en primer lugar a la relevancia pública de la información, conviene señalar previamente que este requisito deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E. En efecto, no cabe olvidar que como los demás derechos fundamentales, el derecho a comunicar o recibir libremente información no es absoluto (STC 254/1988), pues su ejercicio se justifica en atención a la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para poder contribuir así a la formación de la opinión pública. De este modo, es obvio que la libertad de información no puede invadir la esfera de la intimidad personal y familiar en cuanto "ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás" (STC 231/1988), de suerte que el derecho reconocido en el art. 18.1 constituye un límite estricto de esa libertad ex art. 20.4 C.E. Y más allá de este ámbito -esto es, respecto a hechos de la vida social- el elemento decisivo para la información no puede ser otro que la trascendencia pública del hecho del que se informa -por razón de la relevancia pública de una persona o del propio hecho en el que ésta se ve involucrado, como antes se ha dicho- pues es dicho elemento el que le convierte en noticia de general interés. Con la consecuencia de que, en tal caso, el ejercicio del derecho a comunicar libremente información gozará de un carácter preferente sobre otros derechos, incluido el derecho al honor, pues contribuye a la función institucional que aquel cumple en una sociedad democrática.

En el presente caso es de observar, en primer lugar, que los hechos objeto de la noticia publicada en la página 10 del "Heraldo de Aragón" del día 6 de mayo de 1986 se referían a una persona, individualizada con nombre y apellidos, y de la que se informa que fue detenida por la Guardia Civil como "autor de un delito de estafa mediante un talón sin fondos, por valor de 250.290 ptas., que entregó para pagar una partida de cerdos". Con independencia de la calificación de los hechos, extremo sobre el que se volverá más adelante, del tenor de la información se desprende, de un lado, que la noticia tenía como antecedente una operación de compra venta de la que derivaron ulteriores consecuencias en el orden penal: el pago por el comprador de una partida de ganado mediante un cheque que, a su vencimiento, careció de provisión de fondos. De otro, que la persona detenida por la Guardia Civil carecía de relevancia pública, aunque fuera comerciante, extremo que no figura en la noticia. Lo que lleva a estimar que la concreta noticia en cuestión, tanto por el hecho objeto de la información como por la persona involucrada en el mismo, tenía escasa o nula relevancia pública; y, consiguientemente, que la persona afectada por dicha información gozaba de un mayor ámbito de protección en su derecho al honor, como ha establecido la doctrina de este Tribunal (SSTC 115/1990 y 143/1991).

4. No obstante, los ahora recurrentes en amparo alegan que la relevancia pública de la información publicada se halla en su finalidad, que era la de dar cuenta de los servicios prestados por la Policía y la Guardia Civil de la provincia de Zaragoza al conseguir la detención de varias personas involucradas en hechos delictivos. Esto, ciertamente, se desprende, del titular que encabezaba la información; y desde esta perspectiva no resulta discutible la relevancia o interés público de tal información, ya que a la opinión pública interesan los resultados, positivos o negativos, que alcancen las Fuerzas de Seguridad, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o frecuencia y poseen, por ello, una innegable trascendencia social. Pero es de observar, en contrapartida, que la alegada finalidad en ningún caso puede exonerar al informador de un atento examen sobre la relevancia pública y la veracidad del contenido de cada una de las noticias que esa información general encierra y que se refieren a personas determinadas, pues como hemos dicho en la STC 107/1988, "el honor es un valor referido a personas individualmente consideradas". Ni cabe prescindir, asimismo, del contexto general en el que se incluye una concreta noticia, ya que este constituye una circunstancia relevante para quien recibe la información, como hemos dicho reiteradamente (SSTC 104/1986 y 85/1992, entre otras), y, por ello, debe ser tenido en cuenta por quien la comunica.

Si se considera el contexto en el que se insertó la concreta noticia relativa al Sr. Rivases Ruíz en el "Heraldo de Aragón", varios extremos merecen ser señalados. En primer lugar, un titular de segundo orden expresa que las numerosas detenciones realizadas por la Guardia Civil y la Policía -objeto del principal titular- lo fueron "Por la comisión de diversos robos y atracos" en Zaragoza y su provincia; encuadramiento general de la información que en modo alguno es intrascendente respecto a cualquiera de las particulares noticias que luego figuran bajo dicho titular. Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la noticia referida al Sr. Rivases Ruíz, ésta se halla dentro de un grupo bajo la rúbrica "Varios detenidos más por la Guardia Civil", en el que se informa de la detención de varias personas relacionadas, respectivamente, con el robo en un estanco, con la tenencia de objetos procedentes de robos en varias viviendas y casas de campo y con el atraco a una oficina de una Caja de Ahorros. Contexto de la noticia, por último, en el que también cabe incluir el hecho de que en la misma página y al pie de ésta sigue una foto bajo el titular "Exposición de joyas robadas". Todo ello permite estimar que aun cuando la finalidad general de la información fuera la de dar cuenta de las actuaciones de la Guardia Civil y de la Policía, el tratamiento de la concreta información relativa a la detención del Sr. Rivases Ruíz era susceptible de lesionar su derecho al honor por el contexto en que apareció, al figurar su detención junto a la de otras personas relacionadas con hechos delictivos de indudable gravedad y trascendencia social como "robos y atracos", que implican la violencia en las personas y en las cosas.

En suma, de las circunstancias antes examinadas se despren de claramente que en el presente caso no existe la debida proporcionalidad entre el ejercicio del derecho a la información, atendido su contenido y finalidad, y el respeto al honor de la persona privada a la que se refiere la noticia publicada en el "Heraldo de Aragón"; habiéndose producido un sacrificio desproporcionado en detrimento del segundo. Pues era escasa o nula la relevancia pública de la información y, además, esta apareció en un contexto susceptible de afectar al honor de dicha persona.

5. Sentado lo anterior, procede la desestimación del presente recurso dado que falta uno de los presupuestos esenciales para que el ejercicio del derecho de información pueda encontrar amparo en el art. 20.1 d) C.E. Sin embargo, en el presente caso es conveniente también comprobar si ha concurrido el requisito relativo a una información veraz, como pretenden los recurrentes, pues su argumentación sobre este punto está íntimamente unida al que se acaba de examinar y, de otra parte, ha sido objeto de consideración preferente en las resoluciones judiciales de las que trae causa el presente proceso.

En esencia, la necesidad de que la información sea veraz puede ser apreciada a la luz de ciertos criterios que, de otra parte, los propios profesionales de los medios de comunicación vienen aceptando como reglas básicas de su conducta en esta materia. Entre ellos, muy especialmente, el de diferenciar el simple rumor, las invenciones o las insinuaciones de las noticias debidamente contrastadas; lo que implica, como ha dicho este Tribunal, que "el deber de comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad e inveracidad" (SSTC 172/1990, 172/1990 y 40/1992). Tal obligación, es obvio, debe ser proporcionada a la trascendencia de la información que se comunica, pero en todo caso es exigible una actuación razonable, para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz; máxime si la noticia afecta a personas sin relevancia pública, pues esa diligencia en la comprobación de los hechos podrá evitar, en muchos casos, que se lesione su derecho al honor.

Ello es relevante en el presente caso, pues los ahora recurrentes han alegado que se limitaron a transcribir una nota de la Guardia Civil relativa a las detenciones practicadas. Pero no existe constancia de esta nota en las actuaciones judiciales de las que trae causa el presente recurso de amparo, ni tampoco se hizo referencia a esa fuente en la información publicada, por lo que ésta ha de reputarse como propia. Es evidente, por tanto, que los hoy recurrentes no actuaron con la debida y razonable diligencia, comprobando previamente los hechos que asumían para poder comunicarlos como información. Máxime si al proceder de este modo se omitieron otros hechos que eran igualmente relevantes en relación con la noticia relativa al Sr. Rivases Ruíz y que constan en las diligencias instruidas por la Guardia Civil, como es la previa denuncia del vendedor del ganado, la presentación voluntaria del denunciado ante la Guardia Civil al conocer la denuncia, el pago del primero de los dos talones entregados al vendedor por la compra del ganado y el abono parcial del segundo por el Sr. Rivases Ruíz.

Lo anterior, por sí sólo, haría innecesario el examen de otra alegación de los hoy recurrentes en amparo: que la noticia era veraz, pues se emitió un talón que no fue pagado, sosteniendo que este hecho es cierto con independencia de la mayor o menor exactitud de la calificación de tal hecho como "delito de estafa". Pero frente a esta alegación basta observar que aun reconociendo que dicha calificación se deba a un desconocimiento de los elementos que integran los tipos de los delitos en el Código Penal, pues no cabe exigir al informador una precisión absoluta en el lenguaje técnico-jurídico, sin embargo no puede admitirse que los concretos términos o expresiones empleados en una noticia carezcan de relevancia en relación con el derecho al honor; por lo que debe sopesarse cuidadosamente el significado que poseen en el lenguaje usual. Pues si se afirma que una persona fue detenida por ser el "autor de un delito de estafa mediante un talón sin fondos", como aquí ocurre, tal afirmación, en el significado usual de la estafa, supone que esa persona actuó con engaño -la entrega de un talón sin fondos- para obtener, sin dinero, la partida de ganado. Y es indudable que dicha afirmación puede hacer desmerecer a esa persona en su respeto y reconocimiento social y afectar a su actividad profesional si se trata de un comerciante.

Finalmente cabe observar también que la exigencia de una información veraz obliga a respetar el derecho de todos a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E. No es admisible, pues, que una noticia publicada en un medio de información pueda calificar a una persona como "autor de un delito de estafa" en el momento de la detención de esa persona, como ocurrió en el presente caso, dado que el único acto que puede quebrar la presunción de inocencia del acusado en nuestro ordenamiento es la Sentencia del Tribunal que declara la autoría del delito; y tal resolución judicial, obviamente, no existía en el momento de publicarse la noticia de la detención. Frente a ello, tampoco cabe oponer que el periodista, por utilizar el lenguaje usual, no puede conocer la diferencia entre el autor de un delito o el presunto autor, ya que tal distinción en buena medida ha entrado a formar parte del lenguaje común precisamente por obra de los medios de comunicación, que la emplean habitualmente tras la entrada en vigor de la Constitución Española; de manera que ningún profesional del periodismo puede excusar su ignorancia. Y ello se evidencia, de otra parte, en otra noticia aparecida posteriormente en el "Heraldo de Aragón" en la que se informa que el Sr. Rivases Ruíz fue "absuelto de un presunto delito de estafa".

6. En definitiva, la noticia publicada en el "Heraldo de Aragón" y relativa a don Miguel Angel Rivases Ruíz no puede ampararse en el derecho a la libertad de información para justificar la lesión del derecho al honor de aquel que produjo dicha noticia.

Procede, en consecuencia, denegar el amparo solicitado, y desestimar también la pretensión deducida en el presente proceso por el Sr. Rivases Ruíz en orden a la condena en costas de los recurrentes, pues no se aprecia en ellos temeridad o mala fe.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2594/90.

Frente a la posición mantenida por la mayoría de mis colegas de la Sala, estimo que, a la luz de las previsiones constitucionales, y de la interpretación que de ellas ha realizado este Tribunal, debería haberse concedido el amparo solicitado por los Sres. Bruned Mompeón y Banzo Berzosa y por Heraldo de Aragón, S.A.

En reiteradas Sentencias, este Tribunal Constitucional ha tratado de establecer, de acuerdo con los mandatos de la Constitución, y del sistema de valores en ella reconocida, criterios para determinar los límites respectivos del derecho a la libre transmisión de información veraz por un lado [art. 20.1.d) C.E.] y del derecho al honor de otro (art. 18.1 C.E.). Hemos manifestado así, y en lo que aquí interesa, que para determinar si el transmisor de información se situaba dentro de los márgenes del derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E., había de tenerse en cuenta si la información transmitida era veraz [atendida la veracidad, no únicamente como adecuación a la realidad de los hechos, sino también como la concurrencia de los requisitos de diligencia profesional tendentes a garantizar la fiabilidad de lo informado] y, además, y dejando de lado otros requisitos no significativos en el presente supuesto, si la información se refería a hechos cuya relevancia en la formación de la opinión pública, por su misma entidad, o por la proyección pública del sujeto a que se refieren, justificaran su difusión, aún a costa de suponer un coste para el afectado, en su prestigio o reputación. La presencia de ambas circunstancias vendría a suponer que el informador actúa en el uso de su derecho constitucional a la libertad de información, que desplegaría en tales casos su mayor eficacia, en defensa de la libre difusión de informació, y de la formación de la opinión pública, imprescindible para el adecuado funcionamiento de un sistema democrático.

Pues bien, estimo que la información publicada en el Heraldo de Aragón sobre la que versa el presente recurso, cumplía ambos requisitos, tratándose de una información veraz sobre cuestiones de relevancia pública, quedando así protegida por el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de información.

Por lo que se refiere a la exigencia de veracidad, no se ha desvirtuado en lo esencial el acomodo a la realidad de los hechos de la información de que se trata. No se discute que efectivamente la Guardia Civil llevó a cabo la detención de un comerciante, ni de que el motivo fuese la emisión de un talón sin fondos, ni la cuantía de éste, ni de su destino. El aspecto en que la información diferiría de los hechos se centra en que se le calificaba, al comerciante en cuestión de "autor" (en lugar de "presunto autor") de un delito de estafa (en lugar de "un delito de cheque en descubierto"). Por otra parte, la Sentencia señala que los autores de la información no comprobaron los hechos que comunicaron como información.

Estas objeciones no pueden, en mi opinión, afectar al carácter esencialmente veraz de la información proporcionada por el "Heraldo de Aragón". La incorrección técnica ("delito de estafa" frente a "delito de librar un cheque en descubierto") difícilmente puede estimarse relevante en una información que no pretende ser técnico-jurídica, ni que perjudicara, por su mera presencia, en forma agravada, a la reputación del detenido; en cuanto a la ausencia del adjetivo "presunto", estimo que en la opinión pública se halla arraigado firmemente el conocimiento de que sólo la Sentencia de un órgano jurisdiccional puede establecer la autoría de un delito o falta, sin que la detención tenga ese efecto. Y, siendo la información esencialmente veraz, no cabe, a mi parecer, imputar a los informadores que no la verificaran.

En segundo lugar, tampoco cabe, en mi opinión, negar que los hechos sobre los que versaba la información del Heraldo de Aragón de que ahora se trata resultaban de relevancia para la opinión pública. La actuación de la Guardia Civil deteniendo a un (lógicamente presunto) autor de la emisión de un cheque en descubierto, reviste interés para la opinión pública, al tratarse de una colaboración con la represión (sujeta a las posteriores resoluciones judiciales) de una forma de conducta que supone una notable amenaza para la seguridad del tráfico mercantil. La gravedad objetiva que supone todo delito justifica la difusión de las actuaciones al respecto de los poderes públicos: y, si bien la concreta identidad del detenido no resulta por sí sola relevante, tampoco puede considerarse su precisión en la noticia un extremo sin ninguna relación con ésta, injustificadamente incluido en ella. No se puede negar que, hasta que se produzca una decisión judicial declaratoria de culpabilidad, es más respetuoso con la protección de la reputación de las personas el no dar a la publicidad los nombres de detenidos o encausados. Pero, a mi modo de ver, nada hay en los mandatos del art. 20 C.E. que suponga una prohibición de información sobre la identidad de detenidos por la Fuerza Pública. Si una detención se ha realizado en forma inapropiada o antijurídica, no será ello (y los daños que se deriven) responsabilidad de quien informa sobre un hecho relevante, sino de quien llevó a cabo la detención, o dió lugar a la misma.

Finalmente, el que la información en cuestión, figurase entre otras referentes a otros extremos, así como el carácter de los titulares que las encabezaban, y las fotografías que la acompañaban no representa, en mi opinión, menoscabo alguno de la legitimidad de esa información como ejercicio del derecho a la libre información veraz, en cuanto que el lector del periódico podía perfectamente separar, mediante la mera lectura, materias y contenidos.

En resumen, los informadores comunicaron noticias veraces sobre cuestiones de relevancia pública: y por ello, y al actuar en uso de un derecho constitucionalmente reconocido y dentro de sus límites, no puede reputarse su conducta merecedora de una sanción penal. Debería, por tanto, habérseles acordado el amparo solicitado, reconociendo su derecho a la libertad de información, y anulando la Sentencia condenatoria impugnada.

Madrid, tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la Sentencia dictada por la Sala Segunda en el recurso de amparo número 2.594/90.

Disiento del fallo y, muy especialmente, de alguno de los argumentos que se vierten en la Sentencia para fundamentarlo. En concreto, discrepo de la calificación jurídica que se hace de la información objeto del presente recurso. A mi juicio, los criterios utilizados en la Sentencia ponen de manifiesto una concepción restrictiva de la libertad de información poco acorde con la posición central que este Tribunal ha venido reconociendo a esta libertad en nuestro sistema constitucional, en atención a su función de garante de la formación de la opinión pública.

La Sentencia basa la denegación del amparo en la falta de veracidad de la información y en su "escasa o nula relevancia pública". Estas conclusiones no son, a mi juicio, aceptables. Como ha reiterado este Tribunal, una información puede considerarse veraz cuando no induce a engaño a quienes la reciben acerca del contenido fundamental del mensaje que se transmite y siempre que al contrastar su veracidad se haya utilizado la debida diligencia profesional. Pues bien, a mi entender, estas dos circunstancias se dan en el presente caso. La distinción entre los delitos de estafa y cheque en descubierto ni lleva a engaño en cuanto a la sustancia de la información, ni es exigible hoy por hoy a la diligencia de las empresas pe riodísticas. La Sentencia parece aceptar en principio este dato, pero al final le niega todo relieve. Igualmente, el hecho de calificar al Sr. Rivases como autor del delito en lugar de presunto autor tampoco puede conducir a los lectores a creer que ya había sido condenado mediante sentencia firme, puesto que del contexto de la noticia se deducía claramente que los afectados habían sido detenidos y puestos a disposición judicial para que los órganos judiciales abriesen las diligencias que estimasen oportunas. Por fin, tampoco altera la veracidad sustancial de la noticia, ni puede exigirse a los periodistas una mayor diligencia profesional, el no haber publicado la existencia de una previa denuncia del vendedor de ganado, la presentación voluntaria del denunciado o la efectiva realización del pago del primero de los dos talones entregados.

La Sentencia también niega la relevancia de la noticia "tanto por el hecho objeto de la información como por la persona involucrada". Concretamente, se afirma que en su conjunto la información sobre las detenciones tenía interés público, pero no así la noticia concreta relativa al Sr. Rivases ya que el delito que se le imputaba era de menor gravedad. Es más, se añade, al tratar conjuntamente su caso con otros de mayor entidad, se lesiona, también por esta circunstancia, su derecho al honor. A mi entender, ni la menor gravedad del delito imputado le hace perder todo relieve informativo, ni corresponde al Tribunal Constitucional precisar si esa distinta gravedad obliga a dar la noticia separadamente para poder gozar de la protección propia de la información veraz y relevante.

Más problemas plantea la cuestión de si resulta de relieve para la información la publicación del nombre y apellidos de la persona detenida. Aunque no faltan argumentos para sostener que la opinión pública tiene un interés legítimo en conocer los nombres de los detenidos, también los hay para sostener que ésta es una cuestión de escasa trascendencia informativa cuando se trata de personas sin relieve público, con lo que para preservar el derecho al honor puede resultar aconsejable su no identificación pública -sobre todo cuando están implicados otros principios constitucionales como la protección de la juventud, etc.-. No obstante, aún aceptando la necesaria prudencia que debe exigirse en el tratamiento de esta delicada cuestión, no puede afirmarse, sin más, que la publicación de los nombres de los afectados sea suficiente para producir una limitación tan drástica de la libertad de información que le haga perder su especial protección constitucional obligándola a retroceder, en todo caso, ante la invocación del derecho al honor.

En suma, exigir el cumplimiento de los tests de veracidad y relevancia que se exigen en la Sentencia, dadas las condiciones en las que actúan los medios de comunicación social existentes en nuestro país, equivale a limitar de forma excesiva el alcance que corresponde a la libertad de información en nuestro sistema constitucional.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 220/1992, de 11 de diciembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:220

Conflictos positivos de competencia 591/1986, 604/1986, 1137/1987 y 1325/1987 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 2.615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social; la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de abril de 1987, por la que se desarrolla el precitado Reglamento, y la Resolución de la Dirección General de Seguros del mismo Ministerio, de 21 de mayo de 1987

1. Se reitera la doctrina contenida en las SSTC 86/1989 y 35/1992, en relación con el reparto competencial en materia de seguros, afirmándose ahora que, en la labor delimitadora de las bases de la actividad aseguradora, el Reglamento estatal puede completar a la Ley e imponerse como límite a la intervención normativa de las Comunidades con competencias, siempre y cuando no vaya más allá de lo previsto en la Ley previa [F.J. 3].

2. Cuando el proceso constitucional atiende a controversias fundadas en una «vindicatio potestatis» la carga del actor en pormenorizar el despojo competencial que denuncia es, si cabe, mayor que en otros procesos [F.J. 8].

3. Como se dijo en la STC 186/1988, el título sobre ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado en sectores materialmente atribuidos a la competencia de las Comunidades Autónomas, pero éstos no deben quedar en ningún caso vacíos de contenido en virtud de esa intervención estatal que sólo debe llegar «hasta donde lo exija el principio que instrumenta» [F.J. 12].

4. Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal respecto de las «disposiciones, resoluciones y actos» (art. 63.1 de la LOTC, en relación con los arts. 61.1 y 62 de la misma Ley) impugnables en vía de conflicto constitucional aquella que predica que lo importante a estos efectos no es tanto la naturaleza o la fuerza del acto como la real existencia de una controversia o disputa ante un evidente ejercicio de competencias supuestamente lesivo del orden constitucional; jurisprudencia que ha permitido entablar conflictos frente a actos de trámite, circulares o instrucciones, comunicaciones, «comunicados de colaboración» o incluso, excepcionalmente, la actuación material [F.J. 15].

5. Los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que se refieren a los medios humanos y materiales necesarios para ejercerlas, todo ello, sin perjuicio, de su posible alcance interpretativo y, en su caso, de su virtualidad para articular mecanismos de cooperación [F.J. 16].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi- Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 591/86, 604/86, 1137/87 y 1325/87, acumulados y promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Abogados de la Generalidad don Ramón Llevadot i Roig y don Ramón Riu i Fortuny, y por el Gobierno Vasco, representado por los Letrados don Javier Balza Aguilera y don Juan L. Diego Casals, en relación: al Real Decreto 2.615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social; a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 9 de abril de 1987, por la que se desarrolla el precitado Reglamento; y a la Resolución de la Dirección General de Seguros del mismo Ministerio, de 21 de mayo de 1987, en la que se deniega la remisión a la Generalidad de Cataluña de la documentación presentada en dicha Dirección General por una agrupación mutua para su inscripción en el Registro Especial de Mutualidades de Previsión Social. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, y ha sido Magistrado Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de junio de 1986, don Javier Balza Aguilera, Abogado y en nombre y representación del Gobierno Vasco, plantea un conflicto positivo de competencia (registrado con núm. 591/86) frente al Real Decreto 2.615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social.

2. El mencionado Real Decreto efectúa el desarrollo reglamentario del Capítulo Cuarto (arts. 16 a 21) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado; preceptos legales en los cuales se fijan las bases para la ordenación de la actividad aseguradora de las mutualidades y montepíos de previsión social. Ya al discutirse esa Ley por razones competenciales en vía de recurso de inconstitucionalidad, se señaló que la Comunidad Autónoma vasca tenía competencia exclusiva para la ordenación de las mutualidades de previsión social (art. 10.23 del Estatuto). Aunque no sea ocioso exponer ahora cuál es la distribución de competencias en la materia.

El art. 16.1 de la Ley 33/1984 y el art. 1.1 del Decreto controvertido, definen las mutualidades de previsión social como "entidades privadas que operan a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria, y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, encaminada a proteger a sus miembros o sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras Entidades o personas protectoras".

La Ley 33/1984, pese a mencionar en su Exposición de Motivos las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, otorga a algunos preceptos el carácter de básicos, al igual que hace el art. 9 del Decreto aquí discutido, preceptos que, en virtud del art. 6 del mismo Reglamento, se imponen a las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas. Esto no se compadece con la distribución constitucional de competencias. El art. 149.1.11 de la Constitución reserva genéricamente al Estado "las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros". El Estatuto del País Vasco, en cambio, se refiere específicamente en su art. 10.23 a las "Mutualidades no integradas en la Seguridad Social", distinguiendo esta competencia exclusiva de aquella de desarrollo legislativo y ejecución en materia de "ordenación del crédito, banco y seguros" (art. 11.2 a]). Y tal exclusividad ha de entenderse "en sentido estricto" ante el silencio de la Constitución, es decir, interpretando que la competencia incluye facultades legislativas (según se razonó en la STC 69/1982, fundamento jurídico 1º).

Desde otra perspectiva, no cabe pensar que cuando el art. 10.23 del Estatuto remite a "la legislación general en materia mercantil", al asumir el título competencial sobre esas entidades, esté estableciendo una limitación a la exclusividad de la competencia autonómica. Así, la STC 72/1983 (fundamento jurídico 3º) interpretó que la cláusula entrecomillada quería decir que la normativa autonómica deberá respetar tal legislación en cuanto resulte aplicable o cuando dicha legislación general se remita a la legislación sobre este tema. Pero, en cualquier caso, esa cláusula no entraña un título estatal para emanar bases en la ordenación de las mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Hay que deducir que esta pretendida limitación ex art. 10.23 del Estatuto se refiere únicamente a la asunción autonómica de competencias sobre cooperativas y pósitos, puesto que el elemento esencial para que una entidad esté sujeta a derecho mercantil -desde la posición doctrinal que se quiera- es que exista ánimo de lucro. Este criterio se recoge en el propio art. 123 del Código de Comercio que considera compañías mercantiles las que tengan por fin la industria o el comercio. En este mismo sentido, la Ley de 6 de diciembre de 1941 y el Reglamento que ordenaban estas mutualidades omitían cualquier mención a la legislación mercantil e insistían en definir esas entidades por su falta de ánimo de lucro. Otro tanto hacía el art. 16.1 de la vigente Ley 33/1984 y los arts. 1.1 y 2 a) del Decreto impugnado. En suma, estas mutualidades son extrañas a la legislación mercantil y no les afecta la supuesta limitación contenida en el art. 10.23 del Estatuto, quedando en el ámbito de la competencia autonómica exclusiva.

Por consiguiente, la Comunidad Autónoma tiene titulo suficiente para producir la ordenación legislativa en esta materia sin respetar las bases estatales. Por eso, el Parlamento vasco aprobó la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre entidades de previsión social voluntarias, que fue desarrollada reglamentariamente por el Decreto del Departamento de Sanidad y Seguridad Social 87/1984, de 20 de febrero. Ni una ni otro han sido objeto de recurso o conflicto alguno, y, en ambos textos normativos, se mantiene que la competencia autonómica no tiene otro techo que la Constitución. La solución contraria acabaría por igualar el contenido de los arts. 10 y 11 del Estatuto.

Una vez demostrado que la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre las mutualidades en virtud del art. 10.23 del Estatuto, conviene insistir en que no puede venir sujeta a bases estatales para la ordenación de la materia. Y tal exclusividad abarca tanto la organización interna como la actividad que efectúen las mutualidades. No pudiendo aplicarse aquí el esquema bases versus desarrollo legislativo que se aplica a los seguros privados conforme al art. 11.2 a) del mismo Estatuto. Aceptado este razonamiento, decae la declaración de normas básicas que se hace en el art. 9 del Decreto controvertido.

Por el contrario, el Gobierno incluye a las mutualidades de previsión social, en su actividad aseguradora, dentro del título competencial previsto en el art. 149.1.11 de la Constitución, y junto al resto de la actividad de seguro privado, lo que le permite fijar bases. Esta línea argumental no puede admitirse, si bien desechar este razonamiento requiere de un estudio integrado entre el Decreto aquí discutido y la Ley 33/1984, pues en ambos textos se establecen normas básicas. El Decreto impugnado, a la hora de concretar el régimen por el que han de regirse las entidades sujetas al ámbito competencial exclusivo de una Comunidad Autónoma, establece en su art. 6 que se regirán por el Capítulo Cuarto de la Ley 33/1984 y las disposiciones del mismo Decreto que en el art. 9 se declaran como básicas, "de acuerdo con el art. 21 de la Ley 33/1984". El art. 21 de la Ley citada está en directa conexión con los arts. 18 y 39 del mismo cuerpo legal. Del contenido normativo de ambos preceptos se desprende la conexión directa entre las normas básicas del Capítulo Cuarto de la Ley 33/1984 y las normas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia exclusiva en la materia, sin necesidad de normas interpuestas. Este criterio se ratifica con la remisión expresa que el art. 39.3 de la Ley 33/1984 hace el desarrollo de las bases por las Comunidades Autónomas. El problema se reduce a precisar qué ha de entenderse por "bases de ordenación de la actividad aseguradora", concepto que aclara el propio art. 21 de la Ley 33/1984: tales bases son únicamente las contenidas en el Capítulo Cuarto, remitiéndose al art. 39 para ordenar la articulación entre bases y desarroll. El alcance de la competencia autonómica depende de que sean Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades, únicamente de desarrollo legislativo y ejecución, o sin competencia alguna. Aquellas que ostentan la competencia exclusiva, como el País Vasco, han de tener el mayor nivel posible de las facultades relacionadas en el art. 21, es decir, no sólo el desarrollo legislativo y la ejecución, sino también "la regulación misma de las bases contenidas en el Capítulo Cuarto, facultad que no puede corresponder al Estado como intenta el decreto controvertido"; al modo de una "Ley mixta" que se funde en una relación inmediata entre las normas del citado capítulo y las normas de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva. La facultad de fijar bases corresponde originariamente al legislador posconstitucional y la potestad del Gobierno es secundaria, derivada y complementaria de la definición que la Ley haga de lo básico. Aquí es el art. 21 de la Ley 33/1984 quien habilita a la Comunidad Autónoma para hacer el desarrollo legislativo y reglamentario, en una "limitación responsable del papel del Estado".

Por último y en apoyo de la misma tesis, de la consideración conjunta de los apartados 2º y 3º del art. 39 de la Ley 33/1984 se deduce que si en un apartado (el 2º) se regula la ordenación de los seguros privados y en otro (el 3º) las mutualidades de previsión social, el legislador estaba distinguiendo un régimen distinto para cada una de ellas. Pues, de no ser así, hubiera bastado con una sóla regulación.

A modo de conclusión de cuanto precede: el Estado carece de competencia para emanar bases en todo aquello que pueda incluirse en el concepto "actividad aseguradora de las mutualidades de previsión social"; y en el resto de la actividad de estas mutualidades, las bases ya han sido establecidas en el Capítulo Cuarto de la Ley 33/1984, remitiéndose el propio legislador a las Comunidades con competencias "para la regulación de dichas bases", además de para el "ordinario desarrollo legislativo de las mismas".

Por lo que atañe a algunos preceptos concretos del Decreto discutido, el art. 6, en su apartado 1, núm. 1º, incluye una habilitación al Estado para dictar bases mediante normas reglamentarias; tal habilitación es inconstitucional, pues el complemento de la formalización de las bases hecha por el legislador estatal corresponde a la Comunidad Autónoma vasca. El núm. 2º está también viciado de incompetencia por las mismas razones. Y el art. 9 no puede definir expresamente en un Reglamento qué normas han de tener la consideración de básicas en vez de simplemente completar lo ya definido como básico en la Ley.

Pero, aún aceptando la tesis del Gobierno según la cual le incumbe el desarrollo reglamentario y el complemento de la Ley 33/1984, el contenido del Decreto sigue siendo invasor de la competencia autonómica.

En el Capítulo Primero del Decreto se define el concepto de mutualidad de previsión social y sus clases (Sección 1ª), se prevé el régimen jurídico aplicable a estas entidades (Sección 2ª), y su aprobación e inscripción en registros especiales (Sección 3ª). Nada de esto puede encuadrarse dentro de la idea de "actividad aseguradora", y, por el contrario, se adentra indebidamente en la competencia autonómica exclusiva sobre mutualidades. Así, p. ej., nada impediría que la Comunidad Autónoma organizase su propio registro.

El Capítulo Segundo se dedica íntegramente a la constitución de las mutualidades (personas que pueden constituirlas, formalización del acuerdo de fundación, etc...), cuestión que vulnera, de nuevo, la competencia autonómica de organización y regulación de esas entidades y no puede imponerse como básica, puesto que los problemas estatutarios, o los beneficios fiscales (art. 19), o el patrimonio (art. 20), no pueden confundirse con la actividad aseguradora.

Otro tanto ocurre con el Capítulo Tercero donde se regula el funcionamiento y el régimen de los órganos sociales de estas entidades, extremos sin vinculación alguna con la actividad aseguradora.

Y el mismo argumento podría reiterarse con los restantes capítulos del Decreto impugnado.

Unicamente, la Sección 6ª del Capítulo Segundo, intitulada "condiciones para el ejercicio de la actividad", resulta acorde con el concepto de bases de la actividad aseguradora de las mutualidades, y congruente con el título competencial que el Estado reclama sobre el art. 149.1.11 de la Constitución. Si bien, en esta misma Sección, existen habilitaciones o remisiones a órganos del Estado que caen en el seno de la competencia autonómica de desarrollo. Así lo dispuesto en el art. 26, apartados 3º, 4º y 6º.

En definitiva, la extensión de las bases de la actividad aseguradora de las mutualidades a toda la ordenación de la materia vacía de contenido la competencia autonómica.

Por lo expuesto, la Administración actora solicita que se declare la titularidad autonómica de la competencia controvertida y ejercida en el Real Decreto impugnado, por vulnerar lo dispuesto en el art. 10.23 del Estatuto. Subsidiariamente, si se entendiera que el legislador estatal puede completar las bases establecidas en la Ley 33/1984, Capítulo Cuarto, se pide que se declare que sólo poseen carácter básico las normas contenidas en la Sección 6ª del Capítulo Segundo del Real Decreto discutido (art. 26 a 28), con los límites razonados en la demanda.

3. En providencia de 11 de junio de 1986, la Sección Tercera del Pleno acordó: admitir a trámite el conflicto; dar traslado de la demanda al Gobierno, por medio de su Presidente, concediéndole un plazo de veinte días para formular alegaciones; comunicar al Presidente del Tribunal Supremo la formalización del conflicto por si en la Sala de lo Contencioso-Administrativo estuviera impugnado el referido Real Decreto y a los efectos dispuestos en el art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC); publicar la incoación del conflicto.

4. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Ramón M. Llevadot i Roig, en nombre de su Consejo Ejecutivo, promovió conflicto positivo de competencia (registrado con núm. 604/86) frente al Gobierno por estimar que el Real Decreto 2.615/1985, de 4 de diciembre, vulnera la competencia asumida en el art. 9.21 del Estatuto de Autonomía de Cataluña sobre mutualismo no integrado en la Seguridad Social.

5. Señala también la Generalidad de Cataluña que este conflicto trae origen en las argumentaciones ya expuestas en el recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 33/1984 que el Reglamento ahora controvertido viene a desarrollar.

La citada Ley vino a enturbiar la clara distinción existente en las normas que componen el bloque de la constitucionalidad entre el mutualismo de previsión social y el seguro privado. Una clara distinción que reconoce también el derecho comunitario en varias directivas. A través de esta confusión, enmarcada en el título competencial del art. 149.1.11 de la Constitución, se intenta sustraer a las Comunidades Autónomas la competencia sobre mutualismo, que no puede englobarse bajo la rúbrica de seguros privados.

Frente a esta invasión competencial, es preciso recordar que el art. 9.21 del Estatuto se refiere al "Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social" y no a las "Mutualidades y Montepíos de Previsión Social", lo que resalta hasta qué punto la competencia autonómica se asume en función de una actividad. Tampoco es constitucionalmente legítimo disociar los aspectos organizativos de las entidades de previsión social de los propios de su actividad característica. La interpretación que la Ley y el Decreto hacen del art. 149.1.11 de la Constitución no es admisible, pues de poderse emanar normas básicas para esas mutualidades, se estaría contradiciendo la que el Estatuto califica como competencia exclusiva y, por tanto, sin límite alguno, sea o no de naturaleza básica. Esta apreciación debería bastar para hacer evidente la existencia de un vicio de incompetencia. Pero, además, el Reglamento de Entidades de Previsión Social controvertido incurre en su articulado en otros excesos competenciales.

Art. 2

Enumera los requisitos que deberán reunir las mutualidades y montepíos para poder ser considerados entidades de previsión social. El precepto reproduce en parte el art. 16 de la Ley 33/1984. Configura una invasión de la competencia autonómica, porque el Estado no puede fijar bases que regulen la actividad aseguradora de esas mutualidades y montepíos, y, menos aún, estos preceptos que ni afectan a dicha actividad.

Art. 4

Regula la relación jurídica existente entre la entidad y el socio mutualista. Pretende separar dos aspectos distintos en dicha relación: la condición de mutualista, y la de tomador del seguro o asegurado, estableciendo un régimen jurídico distinto para cada uno de ellos. Esta separación contradice lo dispuesto en el art. 16.2 d) de la Ley 33/1984 y en el art. 2 d) del Decreto, y tampoco puede justificarse en la referencia a la legislación mercantil contenida en el art. 9.21 del Estatuto. El mutualismo de previsión social es absolutamente ajeno a la actividad mercantil y, en general, a la obtención de beneficios, como reconoce el propio art. 124 del Código de Comercio. Por último, la insuficiencia del Reglamento para emanar bases en este extremo es clara.

Art. 6

Se efectúa aquí una ampliación del concepto de normas básicas a las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia. Aunque se admitiera que, en algunos casos, esa exclusividad requiera de "un cierto ritmo común y no una uniformidad material...", es obvio que ello no puede hacerse mediante normas estatales de cualquier rango que expandan el concepto de bases.

Art. 8

Se atribuye la competencia al Estado cuando las actividades de las mutualidades superen el territorio de una Comunidad Autónoma y aunque ésta haya asumido la competencia como exclusiva. Este criterio de localización de los riesgos constituye una restricción extraordinaria del alcance territorial de la competencia. El criterio, introducido en el art. 39.2 de la Ley 33/1984, fue luego eliminado del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, y, sin embargo, aparece de nuevo en el presente Real Decreto. Por el contrario, abundante jurisprudencia constitucional admite las eficacia extraterritorial de los actos de las Comunidades Autónomas.

Art. 9

La cuestión central que este artículo plantea es si puede un Reglamento dictado en ejecución de una Ley, que ya ha fijado normas básicas, ampliar o alterar esa fijación y, en segundo lugar, si puede desarrollar los preceptos declarados básicos en la Ley. Según la jurisprudencia constitucional, la noción de bases es material y puede, en circunstancias muy precisas, valerse de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley, pero esta posibilidad debe de ir precedida de una previsión legal expresa que acote los límites a que debe ceñirse el tratamiento reglamentario. Frente a esta idea no puede esgrimirse, como hizo el Gobierno al contestar el requirimiento de incompetencia, lo dispuesto en la STC 77/1985, alegando que según ella las cuestiones de carácter organizativo pueden ser consideradas básicas y que las Leyes básicas pueden ser completadas por vía reglamentaria con normas igualmente básicas. Esas afirmaciones tan rotundas no se deducen tan claramente de aquella Sentencia. A juicio de esta parte, se sostuvo allí que la alteración de las bases corresponde al legislador y que el hipotético ejercicio de la potestad reglamentaria viene condicionado primeramente por la existencia de una habilitación legal expresa a tal efecto -y no la genérica para dictar un Reglamento ejecutivo-, que delimite el alcance de la actividad reglamentaria en la tarea de completar las bases, y, en segundo lugar, por la falta de idoneidad en el caso de la norma legal para enunciar bases. Trasladando estos razonamiento a este precepto legal, es claro que se ha producido una indebida ampliación de lo básico.

Art. 14.1

Impone como básico la necesidad de ajustar la constitución de todas las mutualidades a lo expuesto en este Reglamento. Pero, aún de admitirse la facultad estatal de emanar bases en esta materia, no podría alcanzar a extremos organizativos como en este artículo se hace.

Arts. 15, 16, 23 y 29

También las materias tratadas en ellos poseen carácter estructural -acuerdo de fundación y formalización del mismo, adquisición de personalidad jurídica...- y, por tanto, son inadecuadas para tener carácter básico. Y si bien desarrollan materias calificadas en la Ley 33/1984 como básicas, no existe habilitación legal expresa para elaborar normas reglamentarias que las complementen con carácter igualmente básico.

Art. 26

La regulación del contenido de las pólizas, del sistema de cuotas y otros extremos en este precepto previstos es contraria a lo dispuesto en la Ley 33/1984, "en los mismos términos expuestos en el art. 4 del Reglamento".

Art. 40

Se acuerda la fusión y escisión de las mutualidades, aspectos claramente organizativos y distantes de la actividad aseguradora y que caen dentro de la competencia autonómica.

Arts. 50, 51, 52 y 53

Establecen el régimen sancionador en la materia y atribuyen las potestades sancionadoras a la Administración que haya asumido la función ejecutiva (art. 52.2), al no contenerse referencia alguna a la potestad normativa de la Comunidad Autónoma, vulneran la distribución de competencias.

Disposición transitoria primera

Determina plazos para adaptarse a la nueva normativa, así como las condiciones temporales sobre la cobertura de riesgos. Reproduce literalmente la Disposición transitoria cuarta de la Ley 33/1984. Tanto en uno como en otro caso se está ante una regulación que agota la materia supuestamente básica.

De acuerdo con lo expuesto, se insta de este Tribunal que declare la titularidad de la Generalidad de Cataluña de la competencia controvertida y, en consecuencia, que anule el Reglamento impugnado "o, en todo caso, los arts. 2, 4, 6, 8, 9, 14.1, 15, 16, 23, 26, 29, 40, 50, 52, 53 y Disposición transitoria primera ".

6. Por providencia de 11 de junio de 1986, la Sección Cuarta del Pleno dispuso: admitir a trámite el conflicto; dar traslado de la demanda al Gobierno, por conducto de su Presidente, para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes; comunicar al Presidente del Tribunal Supremo la formalización del conflicto, a los efectos dispuestos en el art. 61.2 de la LOTC; publicar dicha formalización en el Boletín Oficial del Estado y en el diario autonómico oficial correspondiente.

7. Mediante escrito registrado el 5 de julio de 1986, el Abogado del Estado solicitó la acumulación del presente conflicto (registrado con núm. 604/86) al anterior con núm. 591/86, al estar ambos promovidos por distintos actores, pero frente a un mismo Real Decreto.

A la vista de este escrito, la Sección Cuarta dio traslado del mismo a las representaciones procesales de ambos Gobiernos autonómicos, para que se pronunciaran sobre la procedencia de la acumulación que se instaba, suspendiendo el plazo de alegaciones concedido. Efectuado este trámite y en Auto de 18 de septiembre de 1986, se acordó la acumulación de ambos conflictos.

8. Tras solicitar una prórroga del plazo de alegaciones, que le fue concedida, el Abogado del Estado en escrito registrado el 27 de octubre de 1986, solicitó que se declarase la titularidad del Estado de las competencias discutidas en ambos conflictos (núms. 591 y 604/86), con fundamento en los siguientes razonamientos.

Las impugnaciones efectuadas en estos conflictos reiteran parcialmente el objeto de sendos recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 33/1984. La distribución competencial en materia de mutualidades de previsión social permite entender constitucional el tratamiento dado por los art. 18.1,21 y 39.3 de la citada Ley, que son el punto de partida para la comprensión de los arts. 6 y 9 del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Sin embargo, el Gobierno vasco pretende que sólo las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en mutualismo pueden completar las bases de titularidad estatal contenidas en el Capítulo Cuarto de la Ley 33/1984, todo ello con fundamento en un doble camino: desde el texto de la propia Ley, se sostiene que se agota en dicho Capítulo el alcance posible de las bases; desde el Estatuto, se intenta razonar que la exclusividad de la competencia atribuye a la Comunidad Autónoma cualquier otra actuación.

Ambos caminos y la tesis que sustentan no pueden ser andados. La misma Ley 33/1984, en su Disposición final sexta, apartado 2º, habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente la Ley "en el ámbito de sus competencias"; de forma que el Real Decreto impugnado no carece de cobertura legal para desarrollar las bases de la ordenación de la actividad aseguradora. Respecto de la segunda argumentación reseñada, no puede admitirse que la Ley y ahora el Reglamento pretendan equiparar materias estatutariamente diferenciadas o que desconozcan la distinción entre las Comunidades Autónomas que tienen competencia exclusiva y las que sólo la poseen de desarrollo legislativo y ejecución. Pues bien, en la oposición a los recursos de inconstitucionalidad formulados contra la Ley, ya se dijo que la competencia exclusiva debía de incardinarse en la Constitución y que había que reconocer la función delimitadora que cumplen las bases de la ordenación de la actividad aseguradora. Y ni el art. 39.3 de la Ley ni los arts. 56 y 9 del Reglamento -que son un trasunto de aquél- equiparan uno y otro nivel de competencias autonómicas. En suma, el Reglamento ahora discutido se enmarca en la competencia estatal para dictar bases de ordenación del sector de seguros, facultad que delimita las competencias autonómicas sobre mutualismo de previsión social, incluso, cuando las Comunidades tienen competencia exclusiva.

Por otro lado, el art. 6.1 del Decreto no es un título habilitante de nuevas disposiciones con carácter básico, se limita a poner de relieve el carácter material de las bases y a enumerar las fuentes o el régimen jurídico de estas entidades. En este contexto se sitúa el núm. 2º del mismo apartado y artículo, y aunque fundamentalmente son las bases de la actividad aseguradora las que delimitan las competencias autonómicas sobre mutualismo, también se entrecruzan otros títulos estatales (referentes al sistema financiero, o a la legislación mercantil).

El Gobierno vasco niega a la práctica totalidad del Reglamento el carácter de básico y, de manera semejante, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña considera que la disposición va más allá del título del art. 149.1.11 de la Constitución. Antes de efectuar un análisis pormenorizado de los preceptos es preciso recordar que no se pueden disociar las normas reguladoras de la organización o estructura de las ordenadoras de la actividad. Así la STC 1/1982 (fundamento jurídico 3º), p. ej., admitió la inclusión entre las bases de la ordenación del crédito de las normas reguladoras de la organización de las Cajas de Ahorro. La indisociabilidad de ambos aspectos no es un subterfugio para ampliar la competencia estatal, sino el único modo de integrar en un mercado normalizado todas las entidades aseguradoras en régimen de absoluta concurrencia y sin discriminaciones legales. Una completa heterogeneidad normativa en los aspectos estructurales impediría este objetivo básico.

Capítulo Primero

Según el Gobierno vasco, y dentro del Capítulo Primero del Reglamento, los arts. 2, 4, 6, 8 y 9 regulan aspectos ajenos a la actividad aseguradora de las mutualidades. Ello no es cierto. No son regulaciones extrañas al contenido del art. 149.1.11 de la Constitución definir el concepto y clases de esas entidades (arts. 1, 2 y 3), o enunciar su régimen jurídico (arts. 4 a 9).

El art. 4 no vulnera la inseparabilidad de la condición de tomador del seguro y socio de la entidad -característica esencial del mutualismo-, porque el respeto a ese principio y a su concurrencia en el sujeto no impide la aplicabilidad de regímenes jurídicos separados a uno y otro y distintos tratamientos competenciales.

En cuanto al art. 8 del Reglamento, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad manifiesta su discrepancia a la exigencia de localización de riesgos. Pero este artículo viene fundado en la remisión al art. 39.2 de la Ley 33/1984, y la aplicabilidad de dicha norma legal ya fue fundada en su día en la oposición al recurso de inconstitucionalidad.

La Sección 3ª de este Capítulo Primero del Decreto se discute por el Gobierno vasco, quien niega su naturaleza básica. Partiendo nuevamente de la constitucionalidad de la Ley 33/1984, tanto el sometimiento de estas entidades a autorización administrativa como la exigencia de inscripción registral vienen a concretar la previsión básica realizada en el art. 17.2 de la Ley 33/1984. Y los arts. 11.2 y 13.3 del Reglamento corroboran la interpretación sustentada en la oposición a los recursos de inconstitucionalidad, que conecta la eficacia constitutiva de la inscripción en los Registros autonómicos con el deber de información estadística y contable que el art. 12 contempla.

Capítulo Segundo

Genéricamente se le reprocha su intromisión en aspectos organizativos ajenos a la titularidad resultante del art. 149.1.11 de la Constitución. En particular, el art. 14.1 se limita a reiterar la aplicabilidad de los contenidos básicos establecidos en la Ley 33/1984. Otro tanto ocurre con los arts. 15, 16, 23 y 29. El Gobierno vasco discute la naturaleza básica del art. 18, pero basta una lectura del art. 9.1 para advertir que no tiene esa naturaleza. El art. 19 es una norma de conexión o refleja de la naturaleza básica que poseen el art. 2 del Reglamento y el art. 16.2 de la Ley 33/1984. La Sección 4ª regula la cobertura de los riesgos, pocas cosas pueden entenderse más relacionadas con la ordenación básica de la actividad aseguradora. La Sección 5ª ordena la condición de socios y sus derechos y respeta el principio de inseparabilidad de la condición de socio o mutualista y la de tomador del seguro, al tiempo que regula aspectos esenciales. En cuanto a la Sección 6ª, el art. 26 fija condiciones para el ejercicio de la actividad de mutualismo; la representación catalana reconoce que versa sobre aspectos típicos de la actividad aseguradora, pero aduce la exclusividad de su competencia, "extremo sobre el que no es preciso redundar". La representación vasca discute las referencias a la Dirección General de Seguros (art. 26, apartados 3º y 4º) y el Ministerio de Economía y Hacienda (art. 27.6) por considerar que son de la competencia autonómica; sin embargo, de un lado, el deber de comunicar a la citada Dirección General las autorizaciones emanadas por órganos autonómicos en nada merma las competencias autonómicas (art. 26.3) y, de otro, las facultades que a esa Dirección General atribuyen los arts. 26.4 y 27.6 corresponden a previsiones de la Ley 33/1984 (arts. 23, 4 y 5, y 24).

Capítulo Tercero

Las Administraciones actoras arguyen que desborda el título del art. 149.1.11 de la Constitución. El art. 9 del Reglamento señala como básicos en este Capítulo los arts. 29.1, 33 y 36. Las Comunidades Autónomas pueden modificar este Capítulo, salvo lo establecido en esos tres artículos del Reglamento -carácter gratuíto de los administradores y obligaciones contables-, a la hora de regular el funcionamiento de los órganos sociales de estas entidades.

Capítulo Cuarto

Se regula aquí la disolución y liquidación de las entidades de previsión social. Son básicos los arts. 37.1 causas de disolución), 38 (revocación de la autorización administrativa) y 39 (liquidación). Se corresponden con el título del art. 149.1.11 de la Constitución estos extremos básicos. Porque las causas de disolución no son ajenas a lo básico en la ordenación del sector ni, menos aún, la revocación de las autorizaciones administrativas o el sometimiento a un proceso de liquidación.

Capítulo Quinto

Frente a lo argumentado por la Generalidad, es básico el art. 40 del Reglamento (Sección 1ª) que desarrolla el art. 20 de la Ley 33/1984, puesto que no contiene una regulación exhaustiva de la materia -fusión y federación de montepíos y mutualidades-, y se contrae a aspectos inmediatamente vinculados a la ordenación aseguradora.

Dentro de la Sección 2ª, la naturaleza básica de los arts. 41, 43 y 44 se justifica por sus contenidos, puesto que es imprescindible para la obtención de un todo homogéneo lo que en ellos se prescribe sobre autorización de federaciones, carácter voluntario del ingreso en una federación, etc; así como, el carácter nacional de la Confederación de Federaciones territoriales.

Capítulos Sexto y Séptimo

Tanto la inspección (art. 49) como el régimen sancionador (arts. 50 y ss) están vinculados a la ordenación básica del sector. Que en el art. 52.2 se reconozca una competencia ejecutiva autonómica, no excluye la competencia normativa de las mismas en virtud de sus Estatutos.

Disposición Transitoria Primera

Se impugna por la Generalidad, pero simplemente reitera la Disposición transitoria cuarta de la Ley 33/1984.

En virtud de lo expuesto, se suplica de este Tribunal que reconozca la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

9. Por escrito registrado el 11 de agosto de 1987, don Javier Balza Aguilera y don Juan L. Diego Casals, en nombre y representación del Gobierno vasco, promueven conflicto positivo de competencia (registrado con núm. 1.137/87) en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 9 de abril de 1987, por la que se desarrolla el Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

10. Los términos del conflicto según se narran en la demanda resultan ser los siguientes. Es evidente que trae origen en el anterior conflicto (núm. 591/86) sobre el Real Decreto 2.615/1985, que la Orden controvertida viene a desarrollar en lo atinente a la regulación de los órganos sociales.

Muy sucintamente conviene recordar cuál es la distribución competencial en la materia. El art. 149.1 de la Constitución no contempla las mutualidades de previsión social, sí lo hace el art. 10.23 del Estatuto del País Vasco y como competencia exclusiva. Relacionado con el tema está el art. 149.1.11 de la Constitución en lo correspondiente a la ordenación básica de los seguros, materia en la cual incumbe a la Comunidad el desarrollo legislativo y la ejecución (art. 11.2 a] del Estatuto). Pero ha de quedar claro que, respecto a las mutualidades no integradas en la Seguridad Social, la reserva competencial se produce en el Estatuto con carácter exclusivo, correspondiéndole todas las facultades legislativas y ejecutivas, sin sometimiento alguno a bases dictadas por el Estado, y sin distinguir entre actividad y organización de estas entidades.

Puede, no obstante, entenderse que la potestad normativa autonómica venga limitada en cuanto estas entidades ejerzan una actividad aseguradora, supuesto en que operaría el art. 149.1.11 de la Constitución.

Como consecuencia de cuanto precede: el Estado carece de potestad para emanar bases en todo lo que no sea actividad aseguradora de las mutualidades; en lo que así puede considerarse, las bases ya han sido fijadas en el Capítulo Cuarto de la Ley 33/1984, remitiéndose el propio Legislador a las Comunidades Autónomas competentes para "la regulación de dichas bases, además del ordinario desarrollo legislativo".

Pues bien, la Orden impugnada resulta contraria a las potestades asumidas en el art. 10.23 del Estatuto, por lo que se refiere a la actividad ad intra de las mutualidades, y en el art. 11.2 a], respecto de sus funciones ad extra o actividad aseguradora. Desarrollando esta argumentación en relación a los concretos preceptos de la Orden, debe decirse lo que a continuación se expone.

Art. 1

Este artículo regula la incorporación de socios, que es una cuestión interna que nada tiene que ver con la actividad reguladora.

Art. 2

Lo mismo cabe decir de este precepto, referido a los gastos de administración de estas mutualidades, que -se dice- tendrán como límite máximo un porcentaje de las cuotas recaudadas. Es este un problema organizativo e interno de la mutualidad con sus socios y no externo y conectado con la actividad aseguradora. El hecho de que se permita que las Comunidades Autónomas modifiquen ese porcentaje, tras recibir la correspondiente autorización para ello, no altera este planteamiento. Así, es claro que posee un alcance claramente organizativo e interno la previsión de unos modelos de documentación estadístico-contable.

Art. 3

Sus apartados 5º, 6º y 7º se consideran invasores de las potestades autonómicas de nivel ejecutivo, pues tal alcance ha de tener la facultad de seguir los planes de reaseguro por un órgano administrativo. Aquí no cabe pensar en un ámbito materialmente básico. E igual cabe decir de la obligación de enviar las federaciones documentación a la misma Dirección General de Seguros. Esto no puede fundarse en el deber de colaboración, puesto que precisamente se impide en este precepto la actuación de una Administración, la autonómica, que queda separada del flujo de información recíproca.

Respecto del resto de los artículos de la Orden controvertida, y que fueron objeto del requerimiento de incompetencias, su impugnación se funda en los motivos del anterior recurso y del precedente conflicto, a los que la demanda del presente conflicto se remite, sin necesidad de formular más alegaciones, salvo poner de manifiesto la imprescindible relación de los preceptos ahora impugnados con aquellos de los que traen origen. El art. 3.7 de la Orden, debe leerse junto a los arts. 49 y ss. del Real Decreto 2.615/1985. El art. 4 de la Orden, con los preceptos de la Ley 33/1984 que regulan la relación entre la entidad y los socios. El art. 5, tiene cobertura en el art. 26.3 del precitado Real Decreto, igualmente impugnado.

De acuerdo con lo expuesto, se insta de este Tribunal que declare la titularidad autonómica de la competencia ejercida en los arts. 1, 2, 3 (apartados 5º, 6º y 7º), 4 y 5 de la Orden objeto de conflicto.

Por otrosí, se solicitó la acumulación del presente conflicto al núm. 591/86.

11. La Sección de Vacaciones del Pleno, en providencia de 16 de agosto de 1987, dispuso: admitir a trámite el conflicto; dar traslado de la demanda al Gobierno, por conducto de su Presidente, para que formulase las alegaciones que estimara procedentes; comunicar la admisión del conflicto al Presidente de la Audiencia Nacional a los fines dispuestos en el art. 61.2 del la LOTC; oír al Abogado del Estado acerca de la procedencia de la acumulación de este conflicto a los registrados con núms 591 y 604/86, ya acumulados; publicar la formalización del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el diario autonómico correspondiente. Efectuado el trámite de audiencia a la parte demandada, por Auto de 22 de septiembre de 1987 se acordó la acumulación solicitada.

12. En escrito de alegaciones registrado el 1 de septiembre de 1987, el Abogado del Estado solicitó de este Tribunal que declarase la titularidad estatal de la competencia ejercida mediante la Orden discutida, con fundamento en las siguientes razones, e instó la acumulación de este conflicto a los anteriores.

La Orden fue dictada para resolver las dudas que la normativa anterior había producido entre los afectados. De este modo, aclara aspectos fundamentales del régimen y configuración de estas entidades como son: la incorporación de nuevos socios (art.1), la estructura patrimonial de sus balances (art.2), el funcionamiento de sus órganos sociales (art. 5), la naturaleza de la relación que une a estas entidades con los socios (art. 4), y la actividad reaseguradora (art. 3).

Este contenido se discute por el Gobierno vasco, aduciendo lo mismo que en las controversias anteriores: el carácter exclusivo de la competencia sobre mutualidades (art. 10.23 del Estatuto); la imposibilidad para el Estado de completar las bases en la materia por vía reglamentaria y de incluir entre lo básico todos los preceptos de la disposición impugnada.

Nada de ello puede aceptarse. La exclusividad de la competencia autonómica no impide que el Estado pueda regular algunos aspectos invocando sus títulos competenciales sobre legislación mercantil, ordenación básica del seguro privado y coordinación de la actividad económica general (art. 149.1, núms. 6, 11 y 13 de la Constitución). Pues es indiscutible que las entidades de previsión social son agentes económicos de innegable importancia en el campo mercantil del seguro. El propio Gobierno vasco acaba por aceptarlo en esta demanda, y vuelca el peso de su argumentación en lo que inicialmente planteaba como subsidiario: que fuera de la actividad aseguradora en sentido estricto el Estado no ostenta título alguno y que, dentro de esa actividad, no puede el Gobierno ir más allá de la fijación legal de las bases. Tampoco es de recibo esta tesis.

En efecto, no es válida la proposición que parte de que es posible separar nítidamente los aspectos interno y externo de estas entidades. Juicio muy alejado de la realidad. Sus aspectos estructurales y los externos son, con frecuencia, indisociables y así lo admitió, en otro tema, la STC 1/1982, tal y como se razonó en el conflicto núm. 591/86.

En consecuencia, lo dispuesto en los arts. 1, 4 y 5 de la Orden, pese a referirse a la organización de estas entidades, no es extraño al título competencial del art. 149.1.11 de la Constitución.

De modo semejante, es claramente básica la naturaleza del contenido del art. 2, ya que es propio de las bases orientadas a establecer un común denominador normativo, una previsión que tienda a garantizar la solvencia de estas entidades en todo el territorio nacional, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma vasca pueda establecer exigencias más rigurosas.

Por otro lado, juegan en todo este tema los arts. 149.1.13 de la Constitución y 149.1.6, respectivamente, ordenación de la actividad económica general y legislación mercantil.

Respecto del art. 3 de la Orden, en los apartados impugnados, cabe traer a colación la STC 77/1985 sobre la posibilidad de completar bases a través de Reglamentos cuando existe una previa habilitación legal, como supone la Ley 33/1984.

13. Mediante demanda registrada en este Tribunal el 16 de octubre de 1987, don Ramón Riu i Fortuny, Abogado y en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, plantea conflicto positivo de competencia frente a la Resolución de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, de 21 de mayo de 1987, que deniega la remisión a la Generalidad de la documentación presentada a aquel órgano por la Agrupación Mutua del Comercio y de la Industria, para su inscripción en el Registro Especial de Mutualidades de Previsión Social.

14. El conflicto se basa en los fundamentos de derecho que a continuación se exponen. Tanto en su recurso contra la Ley 33/1985 como en el conflicto contra el Reglamento dictado en ejecución de aquélla, la Generalidad puso de manifiesto que la Administración central habría pretendido modificar el Real Decreto 2.432/1983, de 20 de julio, de traspaso de servicios en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social. De hecho, el art. 39 de la Ley y el art. 8 del Reglamento antedichos restringen hasta vaciar la competencia fijada en el art. 9.21 del Estatuto. El presente conflicto se promueve contra un acto que encuentra cobertura en aquellos preceptos.

El marco competencial en la materia arranca del art. 9.21 del Estatuto que únicamente establece un límite a la competencia autonómica: el respeto a la legislación mercantil, y "en la medida en que pueda ser de aplicación al mutualismo". Así se estableció en la STC 72/1983, fundamento jurídico 3º. Conforme al art. 25.2 del mismo Estatuto, por tanto, corresponden a la Generalidad todas las potestades en la materia.

En el apartado B) 1 del Anexo del Real Decreto de Traspasos, se dijo que la Comunidad Autónoma pasaba a ejercitar las funciones que hasta aquel momento había ostentado la Administración del Estado respecto de estas mutualidades con domicilio social en Cataluña. Y en el apartado C) se hizo constar expresamente que se transfería a la Generalidad la documentación obrante en el Registro de Entidades de Previsión Social relativa a estas entidades , y que aparecía en la relación núm. 1, entre las que se encontraba la Agrupación Mutua del Comercio y de la Industria. Para el ejercicio de tales funciones la Generalidad, mediante el Decreto 130/1984, de 17 de abril, asignó funciones a distintos órganos y creó el Registro de Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña. Otras disposiciones autonómicas determinaron el régimen jurídico de las mutualidades hasta tanto el Parlamento de Cataluña no legisle en la materia.

Interesa destacar que la Ley 33/1984 y el Reglamento modificaron el criterio de delimitación competencial que había venido rigiendo hasta ese momento, añadiendo dos límites nuevos al ejercicio de la función de registro respecto de lo previsto en el Decreto de traspasos: además de tener el domicilio social la entidad en Cataluña, limitar el ámbito de sus operaciones y la localización del riesgo al territorio autonómico. "Ahora bien, ni la Ley 33/1984 ni el Real Decreto 2.615/1985 son disposiciones de rango bastante como para redefinir el contenido del Real Decreto de Traspasos en materia de mutualidades no integrados en el sistema de Seguridad Social, ni por retringir hasta anularlo, el ámbito material en el cual la Generalidad deberá ejercer su competencia".

Como según la STC 88/1987 pueden hacer estas disposiciones, el Decreto de traspasos en la materia concretó la competencia, afirmando que correspondía a la Generalidad la función de registro de mutualidades con domicilio social en Cataluña, y, para ello, disponer de la documentación y medios adecuados. En consecuencia, si alguna de las mutualidades relacionadas en aquel Real Decreto pasa a la competencia de los órganos centrales para su inscripción registral, se seguiría "forzosamente una contravención a lo establecido en dicho traspaso de servicios y, en consecuencia, la automática inconstitucionalidad de los preceptos". En apoyo de esta tesis, la demanda invoca la doctrina -a juicio de la Administración actora- expuesta en la STC 76/1983: debe rechazarse que una Ley estatal pueda incidir en el ámbito competencial de las Comisiones Mixtas.

No puede admitirse que unas asociaciones con fines de previsión social, de naturaleza muy distinta a las entidades de seguro directo, pasen a caer dentro de la competencia estatal para emanar bases de la ordenación de los seguros. Ni, menos aún, es aceptable que el Estado se arrogue facultades ejecutivas en la materia, vulnerando una competencia autonómica de carácter exclusivo, como ocurre en el caso que nos ocupa; todo ello en virtud de la aplicación del criterio de la localización de riesgos. Por el contrario, la STC 37/1981 admitió que las Comunidades Autónomas puedan adoptar decisiones que produzcan consecuencias fuera de su ámbito territorial. Y la propia Ley 31/1985, de 2 de agosto, de normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro, Disposición final quinta, reconoció como criterio de delimitación competencial de esas Cajas el del domicilio social. Razonando por reducción al absurdo, qué ocurriría si el mero traslado temporal del domicilio de un asociado pudiese determinar el cambo de Administración competente. Por otra parte, el apartado B), 5, del Acuerdo del Decreto de traspasos prevé expresamente un modo de actuación en estos casos.

En definitiva, el criterio de la localización de riesgos es inaplicable a la hora de ordenar las entidades de previsión social, sin vaciar la competencia autonómica, si la cuestión se contempla desde la óptica de las posibles variaciones de domicilio de los asociados, y ello es particularmente así en el supuesto de la Agrupación Mutua del Comercio e Industria. Y es inadmisible que la Ley 33/1984 y el Reglamento de desarrollo hagan "un proceso de redimensión del servicio transferido" y vacíen la cláusula estatutaria de asunción de competencia.

Centrado el problema, la Resolución aquí discutida deniega la remisión a la Generalidad de la documentación presentada en la Dirección General de Seguros por la Agrupación Mutua de Comercio e Industria, y afirma la competencia estatal para aprobar los Estatutos de esa entidad y para inscribirla en el correspondiente Registro. La Resolución se funda en las funciones que al Estado otorga a la Ley 33/1984 en contra del Decreto de transferencias. De suerte que la citada Dirección General reasume facultades ya transferidas. Consecuentemente, la Resolución vulnera la competencia de la Generalidad quien, en ejercicio de la misma, había aprobado el citado Decreto 130/1984 y otras Resoluciones.

A mayor abundamiento, conviene resaltar que la Agrupación Mutua de referencia mantiene en Cataluña su domicilio social y no ha modificado su ámbito de operaciones desde que tuvo efectividad el Decreto de traspaso, así como tiene su organización en Cataluña y efectúa una actividad encaminada a la protección de los riesgos personales de sus asociados. Por este último dato, es especialmente inadecuado el criterio de la localización del riesgo, para determinar la Administración competente.

Según lo expuesto, se solicita que se declare que la competencia controvertida y ejercida en la Resolución impugnada corresponde a la Generalidad y "que se declaren nulas las actuaciones emprendidas por el citado centro directivo que hayan podido concluir con la inscripción de dicha entidad en el Registro Especial de Mutualidades de Previsión Social".

Por otrosí se solicitó la acumulación a los conflictos precedentes en virtud de su conexión temática.

15. La Sección Primera del Pleno, en providencia de 26 de octubre de 1987, acordó: admitir a trámite el conflicto; dar traslado de la demanda al Gobierno, por conducto de su Presidente, concediéndole un plazo de veinte días para formular alegaciones; comunicar al Presidente de la Audiencia Nacional el planteamiento del conflicto a los efectos dispuestos en el art. 61.2 de la LOTC; oir al Abogado del Estado y a la representación procesal del Gobierno Vasco, en el mismo plazo de traslado, acerca de la procedencia de la acumulación que se insta; publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el diario autonómico oficial correspondiente.

Mediante Auto de 9 de diciembre de 1987, el Pleno resolvió acumular el presente conflicto a los anteriores y registrados con núms 591/86, 604/86 y 1.137/87.

16. El Abogado del Estado, en la representación que lagalmente ostenta del Gobierno y mediante escrito registrado el 18 de noviembre de 1987, interesa que se dicte Sentencia declarando que corresponde al Estado la compentencia controvertida.

El objeto del conflicto no es un acto resolutorio de un procedimiento administrativo ni siquiera puede decirse que sea un acto de trámite. Es sencillamente una carta del Director General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda a su Homólogo de la Generalidad de Cataluña en la que se resume un dictámen del asesor jurídico de la Dirección. Pero, según la STC 134/1985 (fundamento jurídico 3º), lo esencial, a efectos de la admisibilidad del conflicto, es la afirmación de la competencia y no la naturaleza del acto. Así vistas las cosas, la mencionada carta "es apta para la traba del conflicto", porque se afirma en ella la competencia estatal.

La primera cuestión que el conflicto suscita es la resistencia o fuerza pasiva de las determinaciones incluídas en un Acuerdo de una Comisión Mixta de transferencias frente al legislador estatal. En el apartado B) del Anexo al Real Decreto 2.432/1983 de traspasos en la materia, se dice que la Generalidad pasará a ejercitar las funciones que hasta el presente ostentaba la Administración del Estado en lo que afecta a las mutualidades, federaciones y agrupaciones que tengan su domicilio social en Cataluña. En cambio, con arreglo al art. 39.2 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados las competencias quedan acotadas (ratione personae) respecto de las entidades "cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos que aseguren se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma". Por consiguiente, la competencia catalana "en materia de seguros" abarca menos entidades que los incluídas en el Decreto de traspasos sobre "mutualismo no integrado en el sistema de Seguridad Social".

Esto sentado, es doctrina constitucional que los Decretos de transferencias no pueden modificar el orden constitucional y estatutario de competencias (STC 11/1986, fundamento jurídico 3º); aunque sean medios idóneos para concretar las formas de ejercicio de las competencias (STC 88/1987, fundamento jurídico 3º). Y la demanda lee mal la STC 76/1983 (fundamento jurídico 28) que, ciertamente, excluye que una Ley estatal pueda incidir en el ámbito competencial de las Comisiones Mixtas, pero luego añade que "el ejercicio que de sus competencias hagan las Comisiones Mixtas no puede excluir el que le corresponde al Estado en virtud de títulos competenciales". En efecto, los Acuerdos de las Comisiones Mixtas no pueden impedir u obstaculizar el ejercicio por el legislador de sus competencias y, entre ellas, la dispuesta en el art. 149.1.11 de la Constitución, tal y como ha hecho la Ley 33/1984.

De lo expuesto se concluye que el número 1º del apartado B) del Anexo del Decreto de traspasos delimita ratione personae la competencia autonómica del art. 9.21 del Estatuto de Cataluña. El número 5 establece una regla de relación entre el ejercicio de las competencias estatales y autonómicas. Acotar ratione personae una competencia estatutaria va más alla de lo posible para un Decreto de traspasos, pues esto no es una mera concreción de la forma de ejercicio de una competencia. En este sentido, el mencionado núm. 3º del apartado B) representa el establecimiento de un punto de conexión de la materia. Pero esta labor es algo que incumbe al legislador estatal, aunque se trate de competencias autonómicas exclusivas, con amparo en lo dispuesto en los arts. 149.1.11 y 149.1.8 de la Constitución. El que un Decreto de transferencias asumiera la labor de fijar puntos de conexión sólo puede entenderse con un alcance provisional y en virtud de exigencias de seguridad jurídica. Pero no puede vincular in perpetum la delimitación de competencias constitucionales y, menos aún, mediante un salto de la materia "mutualismo" a la "ordenación de seguros". Son estos dos conjuntos relacionados y que se superponen parcialmente; en la zona exterior de la intersección, el punto de conexión fijado en el Decreto de traspasos continúa operativo.

Desde esta óptica, el escrito del Director General es plenamente respetuoso con el orden de competencias, puesto que acata lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 33/1984, de ordenación de los seguros privados, ya que un órgano administrativo no puede cuestionar la constitucionalidad de las Leyes, y, en aplicación de ese precepto legal, afirma la competencia del Estado. La carta no especifica qué actuación, parece suponer el actor que se trata de la inscripción en el "Registro Especial de Mutualidades de Previsión Social". No hay tal Registro. Existe un "Registro Especial de Entidades Aseguradoras" (art. 40 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, art. 118 de su Reglamento y art. 13 del Reglamento de Estidades de Previsión Social) en el que se lleva un libro relativo a esas Mutualidades (art. 118.5 del citado Reglamento y art. 13.1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social).

17. Por providencia de 9 de diciembre de 1992, se señaló el día 11 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco promueven cuatro conflictos positivos de competencia relacionados todos ellos con la materia de mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social y frente a las siguientes disposiciones y actos dictados por el Gobierno de la Nación: a) el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social; b) la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 9 de abril de 1987, que desarrolla el citado Decreto en lo que atañe a la regulación de los órganos sociales de esas entidades; y c) el oficio de la Dirección General de Seguros del mismo Ministerio, de 21 de mayo de 1987, en la que se deniega la remisión a la Generalidad de Cataluña de la documentación presentada en dicha Dirección General por una agrupación mutua, para su inscripción en el Registro Especial de Mutualidades de Previsión Social.

La adecuada ordenación de esta Sentencia hace necesario enunciar las distintas tachas de incompetencia que las Comunidades Autónomas promotoras de los confictos exponen respecto de los actos impugnados, comenzando por los problemas más genéricos y atinentes al régimen general de distribución de la competencia en esta materia de mutualismo, y continuando por las concretas impugnaciones de preceptos de cada una de esas disposiciones. El carácter más general del Reglamento de Entidades de Previsión Social (Real Decreto 2.615/1985) hace que sea conveniente iniciar por él esta controversia constitucional, dejando para después la Orden que lo desarrolla al regular los órganos sociales, y, finalmente, el oficio discutido relativo a la inscripción de una agrupación mutua en el Registro de la dirección General de Seguros. Como se verá, muchos de los reproches de incontitucionalidad que, por motivos competenciales, se hacen al Decreto son luego reproducidos en las restantes impugnaciones y, por tanto, su análisis previo permitirá después proseguir con mayor facilidad.

Es preciso recordar que el origen de esta controversia arranca de la nueva regulación deesta materia que hizo la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de los Seguros Privados, regulación que se orienta al control de todas las entidades que efectúan actividades aseguradoras, y que incluye en su normativa, en contra de lo que venía siendo tradicional en nuestro ordenamiento, a las mutualidades de previsión social no integradas en el sistema de Seguridad Social. Esta Ley fue objeto en su día de sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las mismas Comunidades Autónomas actoras, en los que se efectuaban en gran medida las mismas alegaciones que en estos conflictos, y que fueron resueltos por la STC 86/1989, resolución de la que hay que partir para la decisión de los presentes litigios, pues solventa un buen número de los problemas que aquí se suscitan y que fueron planteados con anterioridad a la doctrina contenida en dicha Sentencia.

A) Real Decreto 2.615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social.

2. Frente al Reglamento indicado uno u otro de los ejecutivos autonómicos actores esgrimen vicios de incompetencia susceptibles de ser ordenados del siguiente modo:

a) No puede admitirse que el Estado tenga facultades para dictar bases en materia de mutualidades de previsión social, puesto que los Estatutos de ambas Comunidades Autónomas asumen la competencia como exclusiva (art. 10.23 del Estatuto del País Vasco, y art. 9.21 del Estatuto de Cataluña) ante el silencio del art. 149.1 de la Constitución; y no resulta de aplicación en la materia el art. 149.1.11 de la Constitución, título referido a las "bases de ordenación de crédito, banca y seguros", ya que no cabe confundir la actividad de seguro privado con el mutualismo. Tampoco puede utilizarse como mecanismo de limitación de la exclusividad de la competencia autonómica la invocación de la legislación mercantil que hacen tanto uno como otro precepto estatutario, porque únicamente afectan a los títulos sobre cooperativas y pósitos, pero no a estas mutualidades que no tienen afán de lucro ni carácter mercantil. En suma, las Comunidades Autónomas como Cataluña y el País Vasco con competencia exclusiva pueden regular la materia sin someterse a bases estatales .

b) Subsidiariamente, y de no aceptarse esta impugnación, las bases estatales ya habrían sido definidas y fijadas en el Capítulo Cuarto de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, que agota la ordenación básica del sector sin que el Reglamento objeto de conflicto pueda completar a la Ley en esa labor, como intenta hacer el art. 9 del Decreto.

c) Finalmente, de manera igualmente subsidiaria y para el caso de no admitirse los razonamientos anteriores, el Estado no podría emanar bases en todo lo que no sea actividad aseguradora de las mutualidades, porque afecte a cuestiones internas u organizativas de estas entidades. Así, el Gobierno Vasco solicita en el petitum de la demanda que se reconozca por Sentencia que únicamente la Sección 6ª, Capítulo Segundo, del Decreto encaminada a regular las "condiciones para el ejercicio de la actividad" puede tener naturaleza básica.

3. Pues bien, este bloque de problemas encuentra respuesta en la doctrina jurisprudencial contenida en la mencionada STC 86/1989 al elucidar las reglas de deslinde competencial con carácter general y, especialmente, al analizar desde la perspectiva competencial el art. 39.2 de la Ley 33/1984, artículo que afirma que en cuanto a los montepíos o mutualidades de previsión social no integrados en la Seguridad Social y respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus Estatutos competencia exclusiva, corresponderá a estas "dictar normas para su regulación respetando las bases de ordenación de la actividad aseguradora, y ejercer las facultades administrativas correspondientes". El precepto fue considerado conforme a la Constitución.

Se mantuvo entonces, sustancialmente, lo siguiente. La competencia exclusiva sobre mutualismo que recogen los Estatutos de Autonomía Vasco y Catalán no puede ser interpretada literalmente, por el contrario, ha de tenerse en cuenta los límites a la competencia que resultan del marco constitucional y, en concreto, la competencia estatal ex artículo 149.1.11 de la Constitución para la ordenación de seguros, puestos que "en cuanto las mutualidades realicen o lleven a cabo actividades como la aseguradora... serán aplicables a esa actividad las bases de ordenación que el Estado haya establecido dentro de los límites de su competencia" (fundamento jurícido 7º); sin perjuicio de que las normas básicas estatales sobre la actividad aseguradora hayan de respetar las peculiaridades del mutualismo de previsión social, y además, sin que puedan afectar "al régimen jurídico estructural y funcional de tales mutualidades que queda (en virtud de la asunción de competencia exclusiva) dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas" (Ibidem).

Esto sentado, la función de establecer normas básicas -se dijo en la citada STC 86/1989- corresponde a las Cortes Generales pero, en determinados supuestos, también a la potestad reglamentaria, dada la naturaleza de lo que es sin duda una operación técnicamente compleja, aunque lógicamente esa labor gubernamental sea revisable por este Tribunal en lo que atañe a su dimensión competencial (fundamento jurídico 2º). Y en esta tarea de control puede ser empleado como criterio orientador la adecuación entre los objetivos básicos perseguidos y las normas efectivamente establecidas. En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 33/1984, de Ordenación de los Seguros Privados, afirma que el fin de esta normativa está en garantizar la solvencia de las entidades aseguradoras y proteger los intereses de los asegurados y beneficiarios y, a la par, mantener las características más congruentes con la finalidad de instituciones cuales son las mutualidades (Ibidem). Es patente que definidos los objetivos básicos en la Ley, el Reglamento ahora discutido debe respetarlos.Y no sólo existe esa limitación ya que, por otro lado, tal y como se dijo en la STC 35/1992 (fundamento jurídico 3º), existiendo una Ley que ordena la materia y que ha definido ya qué debe entenderse como básico, "no puede el Reglamento invocar tal calificación más allá de lo previsto en esa Ley previa"

Además, como también se dijo en la STC 35/1992, el título estatal para la ordenación de los seguros concurre con otros títulos competenciales que igualmente limitan la competencia autonómica (fundamento jurídico 3º); así la legislación mercantil (art. 149.1.6 de la Constitución) en la medida "en que sea aplicable al mutualismo de previsión social"; y la competencia estatal para dictar bases y coordinar la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 de la Constitución).

A modo de conclusión, de la reseñada STC 86/1989 se desprenden los siguientes criterios de deslinde con relevancia para la solución de esta controversia: el Estado puede emanar bases para la ordenación de los seguros privados que incidan en las mutualidades de previsión social, pese a la persistencia de los principios propios de estas entidades (muy especialmente el principio de solidaridad y la ausencia de ánimo de lucro); pero ello es así en la medida en que estas entidades lleven a cabo una actividad aseguradora, y sin que el alcance de esas normas básicas llegue al aspecto organizativo o estructural de las mismas y, en su caso, a otras funciones, aspectos que caen dentro de la órbita de las competencias exclusivas autonómicas. En esta labor delimitadora de las bases de la actividad aseguradora, el Reglamento estatal puede completar a la Ley e imponerse como límite a la intervención normativa de las Comunidades con competencias, siempre y cuando no vaya más allá de lo previsto en la Ley previa.

4. Estos criterios jurisprudenciales permiten desechar la mayoría de las objeciones generales opuestas frente al Reglamento controvertido por las Administraciones actoras. De suerte que el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social es un vehículo normativo idóneo para completar la fijación legal de las bases estatales para la ordenación de los seguros (art. 149.1.11 de la Constitución), que se apliquen a la actividad aseguradora de las mutualidades de previsión social. Porque ya los arts 18.1, 21 y 39.3 de la Ley 33/1984 que el Decreto viene a complementar -y que en su día fueron declarados constitucionales por la STC 86/1989- establecían un sistema de distribución de competencias presidido por las normas básicas establecidas en el Capítulo Cuarto de dicha Ley (arts 16 a 21), pero cuya "regulación o desarrollo legislativo y reglamentario corresponderá conforme al artículo 39 al Estado o a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que a éstas les estén atribuídos" (art. 21); y la Disposición Final 6ª (apartado 2º) habilitaba al Gobierno para desarrollar reglamentariamente los preceptos contenidos en la Ley sobre mutualidades de previsión social "en el ámbito de sus competencias" y en el plazo de un año desde la publicación de la Ley. Por lo tanto, definido lo básico en una Ley formal, la misma efectuaba una habilitación y permitía un complemento reglamentario por el Estado en la medida indispensable para preservar un tratamiento uniforme (posibilidad que se ha admitido en distintas ocasiones, SSTC 57/1983, fundamento jurídico 7º; 77/1985, fundamento jurídico 16, 182/1988, fundamento jurídico 5º, 227/1988, fundamento jurícido 32, 147/1991, fundamento jurídico 4º, etc.).

No es cierto, pues -como pretende el Gobierno Vasco-, que en el citado Capítulo Cuarto de la Ley se agoten todas las posibles bases en la ordenación del sector, ni nada obliga a pensar - antes bien al contrario- que en aquellos escasos artículos de ese Capítulo pueda darse a la actividad aseguradora de las mutualidades un tratamiento uniforme para todo el Estado. Se cumple, además, aquí el principio de preferencia de la Ley en la delimitación de lo básico, y a la vez la intervención complementaria del Reglamento en desarrollo de la Ley en esta tarea se justifica en el carácter marcadamente técnico de la actividad aseguradora, en general, y del mutualismo, en particular. Por otro lado, el propio Decreto (art. 9) concreta los preceptos del mismo que deben tener la consideración de normas básicas, evitando un ámbito de inseguridad y confusión incompatible con un sistema de distribución de competencias, según exigió, entre otras, la STC 182/1988 (fundamento jurídico 5º). Nada puede reprocharse en este supuesto, prima facie, a la previsión de normas básicas de forma complementaria por un Reglamento estatal en desarrollo de Ley y dotado de la conveniente habilitación.

Pero, hecha en principio esta afirmación, resta por ver si los concretos preceptos contenidos en el Decreto exceden el ámbito de la competencia estatal y desbordan la facultad de emanar bases bien por llegar a un grado de desarrollo "que deje vacía de contenido la correlativa competencia" autonómica (STC 1/1982, fundamento jurídico 1º), bien por resultar extraños al objeto del título competencial del Estado previsto en el artículo 149.1.11 de la Constitución: ordenación de la actividad aseguradora.

5. La totalidad del Capítulo Primero del Decreto se declara básico en el art. 9 del mismo Reglamento a los efectos de la distribución de competencias.

La Sección 1ª regula el concepto de mutualidades de previsión social en su art. 1, que es en realidad una simple reproducción literal del art. 16.1 de la Ley 33/1984; así como los requisitos y condiciones para su constitución (art. 2), también reproduciendo lo dispuesto en el apartado 2º del mismo art. 16 de la Ley; y distinguiendo en el art. 3 sus clases tradicionales -prima fija y prima variable-. Por consiguiente, en nada innova el ordenamiento el Reglamento en esta materia. Y es evidente, de un lado, que el concepto y los requisitos para la creación de estas entidades aseguradoras deben ser iguales en todo el Estado con el fin de garantizar su tratamiento uniforme y, de otro, que el Decreto no sobrepasa el ámbito de lo básico definido en la Ley. Y, significativamente, el art. 16 de la Ley 33/1984 no fue objeto de una específica argumentación impugnatoria en su día en los recursos directos.

La Sección 2ª ordena las normas aplicables y el régimen jurídico de las entidades de previsión social, remitiendo a las normas estatutarias legales de referencia (art. 4), y diferenciando dicho régimen jurídico según corresponda la totalidad de la competencia al Estado (art. 5), o bien a las Comunidades Autónomas que tengan competencia exclusiva sobre mutualidades (art.6), o de desarrollo legislativo y ejecución (art.7), o cuando la actividad de una mutualidad transcienda el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva (art.8). El art. 9, por su parte, concreta los preceptos del Reglamento que tienen naturaleza básica. Nada de esto es extraño al título competencial estatal del art. 149.1.11 de la Constitución, aunque convenga analizarlo con algún detalle, así como los específicos reproches que a estos artículos formulan los Gobiernos autonómicos actores.

Se dice por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que el art. 4 pretende separar en sus dos apartados la condición de mutualista y la de tomador del seguro o asegurado, vulnerando la inseparabilidad de ambos extremos que es característica esencial del mutualismo, -y recoge el art. 16 d) de la Ley 33/1984-, pero sólo una forzada lectura literal de ese artículo, desprovista de la esencial conexión sistemática de ambos apartados y de una reflexión sobre la finalidad que en ellos se pretende, permite alcanzar esa interpretación. Su sentido es otro y escasamente problemático, dejar a los estatutos internos la relación jurídica existente entre la entidad y el asociado o mutualista (apartado 1º), y recordar la aplicación de la legislación vigente a las normas que ordenan el seguro y la condición de tomador de éste (apartado 2º), sometiendo al asegurado a las leyes de ordenación del seguro privado y de contrato de seguro -Ley 50/1980, de 8 de octubre-, es obvio que el Reglamento sólo hace explícita la sujeción a la Ley ya existente y no puede sobrepasar en ello la definición legal de lo básico.

Lo establecido en los arts. 5, 6, 7 y 8, al diferenciar y clasificar las distintas situaciones competenciales existentes en la materia según las facultades que tengan las Comunidades Autónomas no supone ampliación o alteración alguna de lo dispuesto en la Constitución y en los Estatutos ni invade, obviamente, el area de las competencias autonómicas.

En particular, el art. 8 al sentar que las mutualidades cuyas actividades transciendan del territorio de una Comunidad Autónoma serán de la competencia del Estado se limita a explicitar un corolario lógico de lo dispuesto en el art. 39.2, en relación con el apartado 3º, de la Ley 33/1984, al cual se remite. En este precepto legal, se exige un triple punto de conexión geográfica, pues tanto el domicilio social, el ámbito de operaciones y la localización de riesgos que se aseguren han de limitarse al territorio de la Comunidad Autónoma. Se trata de un artículo que la STC 86/1989 (fundamentos jurídicos 9º a 11) entendió constitucional, aunque matizase (fundamento jurídico 11) el alcance que cabía conceder a estos requisitos de acuerdo con la interpretación más acorde con las competencias estatutarias.

En lo que al art. 9 atañe, en relación con el art. 6.1, se recuerda el sometimiento a las bases establecidas en el Capítulo Cuarto de la Ley 33/1984 y a las normas declaradas con tal carácter en el Reglamento, partiendo de la habilitación para ello que en el art. 21 de la Ley se hace. Ya se ha razonado como el Decreto de desarrollo puede completar a la Ley en este extremo.

El resto de los artículos del Capítulo Primero, que el art. 9 declara en su totalidad básicos, no han sido objeto de impugnaciones específicas ni por el Gobierno Vasco, ni por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

6. El Capítulo Segundo del Decreto está destinado a ordenar la constitución de las mutualidades de previsión social, teniendo rango básico únicamente los arts. 14 a 16, 19, 22, 23, y 25 a 28. Con carácter general, se reprocha a estos preceptos el entrometerse en aspectos organizativos de esas entidades ajenos a la competencia estatal dimanante del art. 149.1.11 de la Constitución para la ordenación básica de la actividad aseguradora, y propios de la competencia autonómica exclusiva sobre mutualismo, según ambos Estatutos. El Abogado del Estado, por su parte, en defensa del Decreto sostiene que no se pueden disociar las normas reguladoras de la organización de las reguladoras de la actividad. Mas no fue ésta la interpretación seguida por la STC 86/1989 que -ya se ha dicho- mantuvo que la reserva de la competencia estatal para dictar bases de la actividad aseguradora "no podrá afectar al régimen jurídico estructural y funcional de tales mutualidades" (fundamentos jurídicos 7º y 19); y que, de no ser así y admitirse una interpretación extensiva, sería inutil la distinción que los Estatutos de ambas Comunidades hacen entre la competencia exclusiva acerca del mutualismo en cuanto sector específico (art. 10.23 del Estatuto del País Vasco y art. 9.21 del Estatuto de Cataluña) y la inferior en alcance de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal en la ordenación de los seguros (art. 11.1.a] del Estatuto del País Vasco y art. 10.1.4 del Estatuto de Cataluña). Conviene también traer a colación que ello es así siempre y cuando el Estado no posea otro título competencial concurrente (legislación mercantil, ordenación general de la economía) que justifique la naturaleza básica del precepto organizativo. Y todo ello sin perjuicio de lo que resulte de un examen pormenorizado de cada uno de los artículos impugnados.

La Sección 1ª establece los requisitos fundacionales de las mutualidades de previsión social. El art. 14 permite que sean constituidas por cualquier persona física o jurídica, condición de acceso a esta actividad que ya viene prevista en la Ley 33/1984, art. 17.1, y no fue considerada inconstitucional en su día, y es claro su alcance básico para el ejercicio uniforme de esta actividad en todo el territorio del Estado; y el mandato de sujeción a lo exigido por dicha Ley y el Reglamento de desarrollo -que discute la Generalidad- es en si mismo obvio y no invade, sin necesidad de mayores razonamientos, competencia alguna.

En cambio, los arts. 15 y 16 por su contenido organizativo deben quedar en el seno de la competencia exclusiva autonómica sobre mutualismo. En efecto, el art. 15 está referido al acuerdo de fundación y en él se prevén los requisitos con que habrán de adoptarse tales acuerdos para la constitución de las Mutualidades de Previsión Social, lo relativo a sus Estatutos y a las aportaciones de los socios y entidades o personas protectoras; y en el art 16 la necesidad de formalizar el acuerdo de fundación en escritura pública y lo concerniente a la solicitud y requisitos temporales y de procedimiento para obtener la correspondiente autorización administrativa. Cuestiones todas ellas que por referirse a cuestiones internas y organizativas de las mutualidades son de la competencia de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña en virtud de la competencia exclusiva que tienen atribuída en sus Estatutos (art. 10.23 del Estatuto del País Vasco y 9.21 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). A este respecto ha de recordarse nuevamente lo declarado en la STC 86/1989 (fundamentos jurídicos 7 y 19) en el sentido de que las normas básicas no pueden afectar al régimen jurídico estructural y funcionamientos de las mutualidades que queda dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, ya que de no ser así sería inútil la competencia exclusiva que tienen atribuída acerca del mutualismo en cuanto sector específico.

No así, el art. 19 (Sección 2ª) que prevé la concesión de ventajas fiscales a las mutualidades conforme a las disposiciones específicas de cada tributo. Es patente que sólo el Estado puede conceder beneficios fiscales previstos en su propia legislación, sin perjuicio de que, en su caso, las Comunidades Autónomas competentes hagan otro tanto respecto de sus propios tributos.

El art. 20 (Sección 3ª), relacionado con el patrimonio de estas entidades, se impugna erróneamente por el Gobierno Vasco, ya que es claro que el art. 9 del Decreto no concede carácter básico a dicho precepto.

En cambio, tiene naturaleza básica el art. 22, apartado a), por ser reproducción del art. 16.3 de la Ley 33/1984 y también por remitirse en su párrafo tercero al art. 2 bis de la misma Ley, estableciendo la disposición final primera de dicha ley al carácter básico de estos preceptos, manteniéndose dicha calificación en nuestra repetida STC 86/1989. Y lo mismo hay que decir de la letra b) del citado art. 22 del R.D. que reproduce sustancialmente el art. 16.4 de la Ley declarado básico en ella.

En cuanto a los arts. 26 a 28 integrantes de la Sección 6ª, del Capítulo Segundo, del Decreto, declarados básicos por el art. 9 del mismo, hay que decir lo siguiente: Que el art. 26 es básico, efectivamente, en sus apartados 1 y 2 por ser reprodución de lo establecido en el art. 23, apartados 1.2 y 3 de la Ley que se configuran en ella como básicos, pero este carácter no alcanza a lo dispuesto en los núms. 3 y 4 del art. 26 del Decreto, pues la Ley en su Disposición final primera excluyó el carácter de básicos de los núms 4, 5 y 6 del art. 23 y, por tanto, no puede el Reglamento atribuir tal condición a lo que no la tiene por expresa disposición de la Ley; y como lo regulado en los números 3 y 4 del art. 26 del Decreto se refiere a lo excluído de básico por la Ley, lo establecido en estos apartados no tiene la naturaleza básica que les atribuye el art. 9 del Decreto. La regulación de la materia comprendida en dichos apartados corresponde, pues, a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en la materia y, por tanto, a las actoras en este conflicto. En cambio si tienen carácter básico los arts. 27 y 28. El 27 porque desarrolla y complementa reglamentariamente lo establecido con carácter básico por el art. 24 de la Ley y en este precepto, cuya condición de básico viene determinada en la disposición final primera de la Ley y mantenida por nuestra STC 86/1989, se hizo remisión expresamente respecto de las materias en él reguladas, a lo que se determine en el Reglamento y es esta determinación, relacionada con la actividad aseguradora y con la solvencia y garantía de estas Entidades, lo que sustancialmente se hace en el Real Decreto impugnado. Y también es básico el art. 28 del Decreto por su directa conexión con el art. 19 de la Ley, referido a las garantías financieras de los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social.

Respecto del art. 23 (Sección 5ª), la condición de socio o mutualista es inseparable de la del tomador del seguro o asegurado y ello es un extremo básico (según el art. 16.2.d] de la Ley 33/1984 al que se remite ese artículo) y los aspectos que ahora se regulan en el Decreto son meramente complementarios de éste.

7. Al funcionamiento de los órganos sociales se destina todo el Capítulo Tercero (arts. 29 a 36) del Decreto: régimen de los órganos sociales, asamblea general y condiciones de deliberación y votación, composición de la Junta Directiva, carácter gratuito de los administradores, régimen de asistencia, comisión de control, contabilidad, etc.

El Gobierno Vasco lo rechaza en su totalidad por afectar a extremos organizativos y sin hacer un mayor y detallado esfuerzo argumental en su impugnación. Pero es el caso que el art. 9 del Decreto no declara básicos todos los artículos integrantes del Capítulo Tercero, sino exclusivamente los arts. 29.1, 33 y 36. En el artículo 29.1 se establece la sujeción de estas Entidades en su funcionamiento y, "en particular, la composición y competencias de los órganos rectores a lo establecido en este Reglamento y, en su defecto, a los artículos 29 a 35 del Reglamento General relativos a Sociedades mutuas." Se trata, pues, de materia organizativa y así resulta de los preceptos del Reglamento General al que se remite (R.D. 1.348/1985, de 1 de agosto) en los que se regula el funcionamiento de los órganos de gobierno de estas Entidades. Por tanto el precepto se adentra en cuestiones de funcionamiento y organización del Mutualismo de Previsión Social que, como ya hemos dicho, es competencia de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y, consiguientemente, de las que han promovido el presente conflicto. En cambio, respecto del art. 33 que establece el carácter gratuito de los administradores que no podrán percibir ninguna remuneración por su gestión, es algo connatural o esencial a la actividad del mutualismo y se prevé como básico en el art. 16.2 g) de la Ley 33/1984 y, finalmente, la obligación que establece el art. 36 de llevar una contabilidad que se ajuste a "los preceptos del Código de Comercio, Plan General de Contabilidad...", es un deber que deriva de la obligación de someterse a la legislación general mercantil (art. 149.1.8 de la Constitución) -como se dijo en la STC 86/1989- en la medida en que resulte de aplicación en la materia. Desde la perspectiva competencial estos artículos no ofrecen, pues, reparo alguno.

En suma, salvo los arts. 33 y 36 del Capítulo Tercero declarados básicos por el art. 9, el resto de los artículos de este Capítulo incluido el 29.1 que atañen al funcionamiento de los órganos sociales de las mutualidades, no son básicos y pueden, por tanto, ser sustituidos en su legislación por las Comunidades Autónomas competentes.

8. Dentro del Capítulo Cuarto sobre disolución y liquida ción de las entidades de previsión social, son básicos los arts. 37.1º, 38 y 39. Preceptos que la Generalidad no impugna y que el Gobierno Vasco discute genéricamente en el suplico de la demanda (que sólo considera competencia estatal la Sección 6ª del Capítulo Segundo), pero sin que aporte específicos y concretos razonamientos que justifiquen el vicio de incompetencia alegado, como tendría que hacer por ser carga procesal de quien los denuncia según se dijo en la STC 11/1981 (fundamento jurídico 3º). Así las cosas, no puede este Tribunal razonar en abstracto sobre un inexistente contenido del conflicto, pues cuando el proceso constitucional atiende a controversias fundadas en una vindicatio potestatis la carga del actor en pormenorizar el despojo competencial que denuncia es si cabe mayor que en otros procesos.

Pero es que, además, el art. 37.1 es básico porque es reproducción del art. 30.1 de la Ley 33/1984 que en su disposición final primera lo califica como tal. Igual ocurre con los arts. 38 y 39.1 que reproducen los arts. 29 y 31.1 de la ley que, por disposición de ésta, ostentan dicho carácter. A los restantes apartados del art. 39 les es de aplicación la doctrina expuesta en el párrafo anterior. En lo que se refiere, en concreto, el art. 39.2 no cabe duda de que la materia de liquidación corresponde a la actividad aseguradora y afecta a la solvencia y garantía de estas Entidades, si bien ha de entenderse que la referencia al régimen general de liquidación y la remisión a los arts. 30 y 31 de la Ley 33/1984 y a los correspondientes del Reglamento, no se refiere a los preceptos que la Ley y el Reglamento han excluído del carácter básico.

9. En el Capítulo Quinto, fusión o federación de montepíos y mutualidades, son básicos varios artículos. La Generalidad impugna el art. 40 (Sección 1ª), que regula por remisión al art. 28 de la Ley 33/1984 la fusión y escisión de las mutualidades y montepíos "de acuerdo con el régimen general de las compañías aseguradoras", aduciendo de nuevo que son éstas cuestiones internas u organizativas. Pero tiene razón el Abogado del Estado al señalar que esta normativa básica completa lo dispuesto sobre escisión y fusión en el art. 20 de la Ley 33/1984, que no contiene una regulación exhaustiva de la materia que agote la competencia autonómica, a la par que se contrae a aspectos conectados con la actividad aseguradora para la consecución de un todo homogéneo.

10. De los Capítulos, Sexto (inspección) y Séptimo (régimen sancionador), la Generalidad discute de manera detallada los arts. 50, 51, 52 y 53, por atribuir la competencia sancionadoras a la Administración que haya asumido la función ejecutiva (art. 52.2), y no hacerse referencia a la potestad normativa de la Comunidad sobre sanciones, mas esta previsión no puede ni siquiera virtualmente transgredir la competencia autonómica, ya que se limita ha hacer explícita una evidente regla de competencia; y debe entenderse que ello no impide en modo alguno el ejercicio de dichas potestades normativas en virtud de los Estatutos.

Por otra parte lo dispuesto en los arts integrantes de estos Capítulos, tienen el carácter básico que les asigna el art. 9 del Decreto por ser, en lo sustancial, reproducción y no desarrollo de lo establecido en los artículos 42 a 45 de la Ley 33/1984 que les atribuye tal calificación. Así el art. 50 del Decreto (infracciones administrativas), se corresponde con el art. 43 de la Ley; el art. 51 (sanciones) reproduce el art. 51 de la Ley; lo mismo ocurre con el art. 52 (competencia y procedimiento) que se regula en el art. 45 de la Ley, y, en fin, con relación a los medidas cautelares, el art. 53 del Decreto se remite "a los previstos en el art. 42 de la Ley 33/1984", cuyo carácter básico viene reconocido en la disposición final de dicha Ley.

Igualmente no adolece de vicio alguno de incompetencia la Disposición Transitoria Primera, que determina plazos para adaptarse a la nueva normativa, y que la Generalidad discute por agotar la materia supuestamente básica. Pero esa Disposición simplemente reproduce de manera literal la Disposición transitoria Cuarta de la Ley 33/1984 y, es patente, que sólo los órganos generales del Estado pueden prever y ordenar de manera uniforme ese régimen transitorio derivado del cambio del antiguo Derecho al nuevo.

11. Resumiendo lo expuesto en los fundamentos anteriores, sólo los arts. 15, 16 y 26 (apartados 3º y 4º) del Capítulo Segundo del Decreto y el art. 29.1 del Capítulo Tercero, carecen del carácter de básicos que les atribuye el art. 9 del citado Decreto. Por tanto, dichos preceptos invaden la competencia estatutaria sobre mutualidades y no son de aplicación directa en el territorio de las Comunidades actoras.

B) Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 9 de abril de 1987, por la que se desarrolla el Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2.615/1985, de 4 de diciembre.

12. La Orden precitada desarrolla el Reglamento de Entidades de Previsión Social en lo atinente a la regulación de los órganos sociales. Denuncia el Gobierno Vasco que el Estado carece de potestad para emanar bases en todo lo que no sea actividad aseguradora de las mutualidades y, en lo que así pueda considerarse, las bases ya han sido fijadas en el Capítulo Cuarto de la Ley 33/1984. De forma complementaria de este razonamiento, la Orden impugnada o bien invade la competencia exclusiva sobre mutualidades (art. 10.23 del Estatuto), en lo que se refiere a la actividad organizativa interna, o bien trasgrede la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en la ordenación de los seguros (art. 11.2 a] del Estatuto), en cuanto afecte a la actividad externa o aseguradora.

Por su parte, el Abogado del Estado señala que los aspectos estructurales y los de actividad aseguradora son con frecuencia indisociables, como se reconoció en la STC 1/1982, e invoca además de la competencia estatal sobre ordenación básica de los seguros (art. 149.1.11 de la Constitución), los títulos sobre legislación mercantil (art. 149.1.6) y ordenación general de la economía (art. 149.1.13).

El planteamiento impugnatorio de carácter general del Gobierno Vasco no puede ser aceptado, puesto que ya se ha razonado en el fundamento jurídico 4º que las bases estatales en materia de ordenación de la actividad aseguradora no se agotan en la citada Ley 33/1984 y cabe un complemento reglamentario de las mismas, siempre y cuando no afecte a aspectos estructurales y organizativos de carácter interno de las mutualidades.

Tampoco puede aceptarse la posición del Abogado del Estado en sus alegaciones, señalando como cobertura competencial para dictar la Orden objeto del conflicto los títulos estatales sobre legislación mercantil y ordenación general de la economía (art. 149.1.6 y 149.1.13 de la Constitución). Así, en momento alguno se justifica por la representación del Gobierno de la Nación en qué medida la regulación establecida afecta con una incidencia directa a la ordenación general de la economía, ni que sea esta relación la finalidad perseguida por las medidas discutidas, relación que no se puede dar por supuesta pues, como se dijo en la STC 186/1988 (fundamento jurídico 8º), el título sobre ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado en sectores materialmente atribuidos a la competencia de las Comunidades Autónomas -como aquí ocurre-, pero estos no deben quedar en ningún caso vacíos de contenido en virtud de esa intervención estatal que sólo debe llegar "hasta donde lo exija el principio que instrumenta". Tampoco es de aplicación a la Orden controvertida el título del Estado sobre legislación mercantil, porque éste no es un título para fijar directamente bases sobre mutualidades, sino la simple costatación de que "las Comunidades Autónomas deberán respetar esa legislación en su integridad en la medida en que sea aplicable al mutualismo de previsión social" (STC 86/1989, fundamento jurídico 3º).

13. Centrada la controversia en torno al alcance de las bases estatales sobre la ordenación de la actividad aseguradora, debe sostenerse lo que a continuación se expone respecto de los distintos artículos impugnados de la Orden (arts. 1, 2, 3 apartados 5, 6 y 7; 4 y 5).

El art. 1 regula en sus dos apartados la incorpora ción de socios a las Mutualidades. Es éste un problema interno y organizativo de esas entidades, encuadrado en el ámbito de la competencia autonómica exclusiva sobre mutualismo que la Orden controvertida en este extremo invade.

Los gastos de administración de las mutualidades de previsión social se ordenan en el art. 2 mediante la fijación de un límite máximo del 25 por 100 del total de las cuotas recaudadas en el ejercicio "o, en su caso, el límite fijado por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma". No puede entenderse este artículo viciado de incompetencia, pues, con técnica correcta para una norma básica, se establece un mínimo común normativo, con el fin de garantizar la solidez financiera de estas mutualidades en todo el territorio nacional, y se permite que las Comunidades Autónomas competentes fijen, en su caso, umbrales más altos y rigurosos. Por lo demás, el art. 16.2 h] de la Ley 33/1984 establece como básico que "los gastos de administración no podrán exceder del límite fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma".

El art. 3.5 permite a la Dirección General de Seguros exigir la instrumentación de nuevos planes de reaseguro y la adaptación de los contratos a los mismos, cuando así lo exija garantizar "un nivel adecuado de estabilidad". Es clara la conexión de la medida con la actividad aseguradora, así como que tiene por finalidad la garantía y la solvencia de las entidades aseguradoras que concurren en el mercado, y, en definitiva, debe reconocerse la naturaleza básica de la norma que se apoya en la previsión básica del art. 16.2.i] de la Ley 33/1984.

Según el art. 3.6, las Federaciones o la Confederación Nacional, directamente o a través de sus servicios de reaseguro, deberán remitir a la Dirección General antes del día 1 de enero de cada año ciertos datos respecto de los contratos que vayan a entrar en vigor en dicha fecha; acuerdos de fijación del límite de su capacidad de retención de los riesgos aceptados, y una relación de Entidades y Federaciones tanto aceptantes como cedentes con las que hayan establecido convenios de reaseguro aceptado o cedido y modalidades practicadas. También aquí, a la luz del contenido expuesto, es clara la relación de la medida con las condiciones de garantía y solvencia de las entidades aseguradoras que concurren en el mercado y, por tanto, la dimensión básica de la ordenación con cobertura legal en el art. 16.2.i] de la Ley 33/1984.

El art. 4 recopila las Leyes por las que se rige el contrato de seguro y, amén de no innovar el ordenamiento jurídico en modo alguno, atañe claramente al título competencial del Estado ex art. 149.1.11 de la Constitución.

Finalmente, el art. 5 prevé que los Estatutos de las mutualidades deberán contener normas concretas para que se produzca "una participación efectiva de los mutualista en el gobierno de la entidad... sin perjuicio de las competencias en esta materia de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas". Pese a la clara estructura normativa propia de un precepto de naturaleza básica que este artículo tiene, es menester resaltar que afecta a una cuestión estatutaria y de organización interna de estas mutualidades, aspecto para el cual el Estado no puede encontrar cobertura en el art. 149.1.11 de la Constitución, y debe dejarse a las potestades normativas de las Comunidades Autónomas competentes.

14. En suma, los arts. 1 y 5 de la Orden referidos, respectivamente, a la incorporación de socios mutualistas y al funcionamiento participativo de los órganos sociales, no pueden resultar de aplicación directa en el ámbito de las Comunidades Autónomas actoras que ostentan en sus recpectivos Estatutos competencia exclusiva sobre mutualismo .

C) Oficio de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, de 21 de mayo de 1987, que deniega la remisión a la Generalidad de Cataluña de la documentación presentada por la Agrupación Mutua del Comercio y de la Industria, a efectos de su inscripción.

15. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promueve un conflicto positivo de competencia frente a la "Resolución" -así la denomina la demanda- precitada. Señala el Abogado del Estado que no hay tal "Resolución", sino sencillamente un escrito del Director General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda al Director General de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad en respuesta a su solicitud de remisión a este centro de la documentación relativa a las entidades de previsión social enumeradas en la relación 1ª del Anexo al Real Decreto 2.432/1983, de 20 de julio, de traspasos en materia de mutualidades; hecha esta salvedad, el propio Abogado del Estado reconoce que en este escrito existe -como efectivamente sucede- una clara afirmación de la competencia por parte del Estado.

A la vista del contenido de este oficio, es un dato cierto que se encuentra motivado en Derecho, según un dictamen de la asesoria jurídica de esa Dirección General, y fundado en distintos preceptos constitucionales y estatutarios y, especialmente, en lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 33/1984. En él se afirma la competencia estatal para ejercer las funciones de control en materia de seguros en relación con la Agrupación Mutua del Comercio y de la Industria -quién había solicitado de la Administración del Estado una actuación- por "ser nacional su ámbito de actividad". Es patente que el oficio evidencia la existencia de una controversia competencial entre ambas Administraciones implicadas; y es jurisprudencia consolidada de este Tribunal respecto de las "disposiciones, resoluciones y actos" (art. 63.1 de la LOTC en relación con los arts. 61.1 y 62 de la misma Ley) impugnables en vía de conflicto constitucional aquella que predica que lo importante a estos efectos no es tanto la naturaleza o la forma del acto como la real existencia de una controversia o disputa ante un evidente ejercicio de competencias supuestamente lesivo del orden constitucional; jurisprudencia que ha permitido entablar conflictos frente a actos de trámite, circulares o instrucciones, comunicaciones, "comunicados de colaboración" o, incluso, excepcionalmente la actuación material (todo ello según se expone en las SSTC 143/1985, 57/1983, 27/1983, 33/1982, 102/1988, 137/1989, etc.). No puede, por consiguiente, obstaculizarse la solución de esta controversia constitucional a causa del escrito frente al cual la Administración actora entabla el conflicto, como acaba por reconocer el propio Abogado del Estado.

16. Los términos en que la Generalidad suscita el conflicto son sustancialmente estos: el art. 39 de la Ley 33/1984 y el art. 8 del Reglamento de Entidades de Previsión Social modifican el acuerdo alcanzado en el citado Real Decreto 2.432/1983 de traspasos en materia de mutualismo, restringiendo el alcance de la competencia estatutaria (art. 9.21), tal y como había sido interpretada en los acuerdos de la Comisión Mixta y en dicho Decreto de transferencias. Para el ejercicio de la función de registro es preciso ahora la existencia de un triple punto de conexión territorial: además de tener el domicilio social la entidad en Cataluña -según pedía el Decreto de traspasos-, poseer el mismo límite territorial su actividad u operaciones y la localización de los riesgos que se aseguren. Así -se denuncia- la relación 1º del Anexo de ese Decreto incluía la Agrupación Mutua del Comercio y de la Industria entre aquellas cuya documentación obraba en el correspondiente Registro estatal y se transfería a la Comunidad Autónoma. Y, en ejercicio de esta competencia, la Generalidad aprobó el Decreto 130/1984, de 17 de abril que, entre otros extremos prevé, la constitución de un Registro de Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña. Y "ni la Ley 33/1984 ni el Real Decreto 2.615/1985 son disposiciones de rango bastantes como para redefinir el contenido del Real Decreto de traspasos", de forma que el Estado reasuma funciones ya transferidas. Como segunda argumentación, de carácter subsidiario, se sostiene que el criterio de la localización del riesgo acogido por los preceptos estatales indicados es impracticable e inadecuado para determinar la Administración competente.

Sin embargo, el planteamiento impugnatorio principal acerca del pretendido alcance delimitador de competencias del referido Decreto de transferencias no puede ser aceptado. Según se resolvió en la STC 86/1989 (fundamento jurídico 10), al analizar este mismo alegato y respecto del mismo Decreto de transferencias, nada impide que una Ley que incorpora las bases de la regulación de una materia emplee de manera distinta que un Decreto de transferencias anterior, un nuevo criterio delimitador del ámbito de aplicación de las competencias autonómicas; es esto algo bien distinto a que el legislador estatal intente modificar unilateralmente el contenido de un Decreto de traspasos y, por consiguiente, el ejercicio que de sus atribuciones hubiera hecho la Comisión Mixta en sus acuerdos. La invocación que en la demanda se hace de la doctrina expuesta en la STC 76/1983 (fundamento jurídico 28), no puede olvidar que allí mismo se sostuvo que los acuerdos de las Comisiones Mixtas no pueden excluir las competencias que en virtud de sus títulos correspondan al Estado. Lo atinado de este razonamiento obliga a que se reitere ahora al enjuiciar la misma tacha, ya que, como recuerda el Abogado del Estado, la función de un Decreto de transferencias (que incidentalmente y con carácter instrumental de los traspasos de bienes y servicios, fije puntos de conexión de las competencias autonómicas) no puede vincular de manera perpetua la labor del legislador estatal en el ejercicio de sus títulos competenciales. Este mismo criterio sustentado en la citada STC 86/1989 se ha mantenido por este Tribunal en muchas otras resoluciones: los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que se refieren a los medios humanos y materiales necesarios para ejercerlas (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 4º, 8/1983, fundamento jurídico 4º; 102/1985, fundamento jurídico 2º; etc.); todo ello, sin perjuicio, de su posible alcance interpretativo y, en su caso, de su virtualidad para articular mecanismos de cooperación.

Es perfectamente posible desde la perspectiva de las reglas de deslinde competencial, en consecuencia, que el art. 39.2 de la Ley 33/1984 exija que la competencia autonómica de desarrollo normativo y ejecución de las bases de ordenación de los seguros opere respecto de las entidades cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos que aseguran se limiten al territorio de la Comunidad; y que la competencia sobre las mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social, que ostentan estatutariamente de manera exclusiva algunas Comunidades Autónomas, opere también "con el ámbito indicado en el número anterior" (apartado 3º del mismo art. 39). Nada impide, pues, el ejercicio de una actividad autonómica de registro junto a la estatal, según se interpretó el art. 17.2 de la Ley 33/1984 en la STC 86/1989 fundamento jurídico 20).

No puede por tanto accederse al petitum que en la demanda de este conflicto se formula: "que se declaren nulas las actuaciones emprendidas por el citado Centro directivo que hayan podido concluir con la inscripción de dicha entidad en el Registro Especial de Mutualidades de Previsión Social". Pues la Agrupación Mutua del Comercio y de la Industria posee un ámbito de actividad nacional que no niega la Generalidad y que pone de manifiesto el hecho de que sea la propia Agrupación quien solicitó de la Dirección General de Seguros su actuación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Autónoma de Cataluña, la competencia de lo establecido en los arts 15, 16, 26, apartados 3 y 4, y 29 apartado 1, del Real Decreto 2.615/1985, de 4 de diciembre y que, por tanto, tales preceptos no son aplicables directamente en el ámbito territorial de dichas Comunidades Autónomas.

2º. Declarar que corresponde a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña, la competencia para regular lo establecido en los arts 1 y 5 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de abril de 1987, dictada en desarrollo del citado Real Decreto y que, por tanto, dichos preceptos no son de aplicación directa en las citadas Comunidades Autónomas.

3º. Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 221/1992, de 11 de diciembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:221

Cuestión de inconstitucionalidad 1.062/1988 2.191/1990 (acumuladas). En relación con el art. 4 del Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, y el art. 355, apartado 5, del texto refundido del Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril. Voto particular

1. Entre las condiciones procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad, una de las más esenciales es el llamado juicio de relevancia, estatuido por el art. 35.2 LOTC en garantía de que su planteamiento no desborde la función de control concreto o incidental de la constitucionalidad de las Leyes. Es preciso que el juicio de relevancia o argumentación dirigida a constatar si el fallo del proceso depende de la validez de la norma cuestionada, no solamente venga exteriorizado en el Auto de planteamiento de la cuestión, sino que, además, resulte adecuado a lo que es generalmente admitido en Derecho, de modo que si la argumentación judicial adolece de notoria falta de consistencia, la cuestión incide en inadmisibilidad, al incumplirse una exigencia inexcusable del procedimiento prevista en el art. 163 C.E. [F.J. 1].

2. La recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos e incide en la naturaleza misma de la relación tributaria (STC 76/1990). Ello no significa, sin embargo, que la capacidad contributiva pueda erigirse en criterio exclusivo de justicia tributaria. Es por tanto constitucionalmente admisible que el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza; y basta que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo (STC 37/1987) [F.J. 4].

3. El mantenimiento a ultranza, sin excepciones, del principio nominalista como principio configurador del ordenamiento tributario puede dar lugar, en ciertos casos, a situaciones incompatibles con la plena vigencia del sistema tributario justo a que se refiere el art. 31.1 C.E. Se explica, así, la existencia en el ordenamiento tributario de una pluralidad de normas, de diferente alcance y contenido, encaminadas a mitigar los efectos que una aplicación indiscriminada de tal principio podría producir. En la adopción de dichas decisiones goza el legislador de un amplio margen de discrecionalidad, pero esa libertad de configuración no equivale a una libertad absoluta. También en este punto debe respetarse el orden constitucional, en especial los principios consagrados en el art. 31.1 C.E., que fijan el límite que el legislador no puede rebasar [F.J. 5].

4. Este Tribunal ha precisado en diversas ocasiones el contenido y alcance del principio de reserva de ley en materia tributaria recogido en el art. 31.3 C.E. Nuestra Constitución se ha pronunciado en esta materia de una manera flexible, descartando el establecimiento de una reserva absoluta, como la existente respecto a otros sectores del ordenamiento, y ha optado por incorporar una reserva relativa. La citada reserva comprende la creación «ex novo» de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la Ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria ( SSTC 6/1983 y 19/1987) [F.J. 7].

5. La reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo. El grado de concreción exigible a la Ley es máximo cuando regula el hecho imponible. Pero la concreción requerida a la Ley es menor cuando se trata de regular otros elementos. Así, y con relación al tipo de gravamen, este Tribunal ha considerado que se trata de un elemento esencial en la definición del tributo cuya determinación corresponde necesariamente a la Ley; sin embargo, cuando se está ante tributos de carácter local puede el legislador hacer una parcial regulación de los tipos, predisponiendo criterios o límites para su ulterior definición por la Corporación local a la que corresponderá la fijación del tipo que haya de ser aplicado (SSTC 179/1985 y 19/1987) [F.J. 7].

6. En cuanto elemento necesario para la determinación del importe de la cuota tributaria, también la base imponible es un elemento esencial del tributo y, en consecuencia, debe ser regulada por Ley. No puede desconocerse, sin embargo, que en un sistema tributario moderno la base imponible puede estar integrada por una pluralidad de factores de muy diversa naturaleza cuya fijación requiere, en ocasiones, complejas operaciones técnicas. Ello explica que el legislador remita a normas reglamentarias la concreta determinación de algunos elementos configuradores de la base [F.J. 7].

7. A diferencia de los valores inicial y final y el valor de las mejoras y contribuciones especiales, las correcciones monetarias son un elemento ajeno a la estructura básica del impuesto, no esencial, sino accidental; su eventual inclusión entre los factores determinantes de la base no puede hacerse derivar de la propia naturaleza del impuesto [F.J. 7].

8. Este Tribunal ha precisado el significado de la autonomía local en el ámbito tributario y su integración con otros principios constitucionales, en especial el de reserva de ley en materia tributaria. Aunque en lo relativo a las Haciendas locales es el principio de suficiencia el formulado por el art. 142 C. E. (STC 179/1985), sin embargo, ha reconocido que la autonomía territorial, en lo que a las Corporaciones locales se refiere, posee también una proyección en el terreno tributario, pues estos Entes habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la Ley reconocerles una intervención en su establecimiento o en su exigencia, según previenen los arts. 140 y 133.2 C.E., ello sin perjuicio de que no aparezca la misma, desde luego, carente de límites ( STC 19/1987) [F.J. 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núm. 1.062/88, formulada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 4 del Real Decreto-ley núm. 15/1978, de 7 de junio, y núm. 2.191/90, formulada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sobre inconstitucionalidad del art. 355, apartado 5, del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto núm. 781/1986, de 18 de abril. Han sido partes el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Es tado, y Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 8 de junio de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, al que se acompañaba Auto de 17 de mayo anterior en el que la citada Sala planteaba cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 4 del Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, por posible contraste con el principio de capacidad económica (art. 31.1 C.E.), con el principio de reserva de ley tributaria (art. 31.3 y 133 C.E.) y con el principio de autonomía municipal en su proyección tributaria (art. 140 y 142 C.E.); lo que en el supuesto que debe enjuiciar no es irrelevante para el fallo del recurso contencioso-administrativo, dado que en él se solicita el ajuste a la inflación del valor inicial en la base imponible del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos, y su solución exige la aplicacion de la norma de rango legal cuya constitucionalidad crea dudas a la Sala. Dicho escrito fue registrado con el núm. 1.062/88.

2. En los fundamentos jurídicos del Auto se argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a) El art. 4 del Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, respecto al Impuesto Municipal del Incremento del Valor de los Terrenos, dice que "se autoriza al Gobierno, cuando razones de política económica así lo exijan, para aplicar correcciones monetarias en la determinación del valor inicial del período de imposición y, en su caso, el de las contribuciones y mejoras permanentes, en el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos".

Ese impuesto municipal, en su modalidad principal, tiene como hecho imponible el incremento y diferencia de valor de los terrenos producido en el momento de la transmisión del mismo y como consecuencia de ello, fijándose por los Ayuntamientos, periodicamente, los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos municipales (art. 92 Real Decreto 3.250/1976), mediante un tipo de gravamen no proporcional sino progresivo, que toma como base el porcentaje que la plusvalía representa respecto al valor inicial (art. 96 Real Decreto 3.250/1976).

b) El objeto de la imposición es la plusvalía o aumento de valor de los terrenos a consecuencia, básicamente, de la acción urbanizadora. Sin embargo ello se complica con la incidencia de la inflación, al compararse los valores fijados por los Ayuntamientos en el momento inicial y en el final, mediante magnitudes no homogéneas a consecuencia del cambio del valor del dinero. La incidencia de la inflación en este impuesto significa gravar no sólo la plusvalía real y efectiva sino también una plusvalía nominal o ficticia. El pleno respeto al principio de capacidad económica (art. 31.1 C.E.) exige "depurar" o separar, excluyéndolo, ese componente ficticio debido a la inflación. En cuanto excluye la obligatoriedad del ajuste a la inflación del valor inicial en la medición de la plusvalía, el art. 4 del Decreto-ley 15/1978, puede estar en contraste con el citado principio constitucional.

c) El valor inicial del incremento tiene un papel determinante no sólo en la determinación de la base sino también en la determinación del tipo. Cuando el período de generación tiene una cierta longitud, la deformación del valor inicial consecuencia de la inflación no solo hace que la base sea muy alta, sino que acelera además el aumento al estructurarse el tipo en torno al incremento porcentual experimentado respecto al valor inicial; efecto distorsionador cada vez mayor, a medida que el momento inicial se distancia del momento final, incrementando la "cuota ficticia" debida a la inflación, lo que hace que el tipo se acerque enseguida al 40 por 100 fijado como límite máximo por la normativa del impuesto. La falta de ajuste del valor inicial a la inflación trae consigo que los adquirentes más lejanos paguen comparativamente más que los más próximos, con independencia del aumento de la cuota por el mayor incremento efectivo. La falta de ajuste de la unidad monetaria de medición deforma la aplicación del impuesto, produciendo consecuencias injustas y de difícil fundamentación.

d) De otra parte la norma impugnada suscita dudas desde el punto de vista competencial al tratarse de una norma que habilita al Gobierno , no respetando el principio de reserva de Ley tributaria (arts. 31.3 y 133 C.E.) ni, al ser un impuesto municipal, el principio constitucional de autonomía local (arts. 140, 142 C.E.). La competencia para realizar el ajuste a la inflación la podrá tener el legislador al regular el impuesto o los Ayuntamientos al aplicarlo pero no el Gobierno.

e) Frente a ello no puede sostenerse que el contribuyente tiene la oportunidad de impugnar los valores de los te rrenos fijados por los Ayuntamientos, pues el problema planteado no es el del ajuste a la realidad del valor final sino el del valor inicial en relación con la unidad monetaria para medir ambos valores, sin que tampoco pueda argüirse que el efecto de la inflación se compense con un eventual retraso en la gestión debido a la ineficacia de la Administración, ni que en otros impuestos la inflación sea favorable al contribuyente. Incluso el hecho de que el legislador actualice los valores iniciales en las plusvalías sujetas al IRPF y al impuesto de sociedades constituye un indicio claro de la irregularidad que supone el no hacerlo con la plusvalias municipales, siendo obstáculo principal para ello la permanencia en el ordenamiento de la norma impugnada.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sección acordó admitir a trámite la presente cuestión, dar traslado de las actuaciones conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

El Congreso de los Diputados comunica su no personación en el procedimiento poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que precise. El Presidente del Senado solicita se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC

5. En su escrito de alegaciones el Fiscal General del Estado alega, en síntesis, lo siguiente:

a) El precepto cuestionado es una norma preconstitucional ya derogada por el Real Decreto legislativo 781/1986. A su vez el Real Decreto-ley 15/1978 en su art. 3.2 deroga lo dispuesto, en cuanto a la corrección automática del valor inicial del terreno, en el apartado 11 de la Base 27 de la Ley 41/1975, desarrollado por el apartado 5, del art. 92 del Real Decreto 3.250/1976, que nunca llegó a estar en vigor. Se ha pasado de un ajuste automático del valor inicial del terreno con arreglo a los índices del coste de vida a una corrección realizada por el Gobierno cuando razones de política económica así lo exijan. El Tribunal Supremo en Sentencia dictada en interés de ley, se ha mostrado contrario a que los órganos judiciales puedan realizar dichas correcciones en tanto no las acuerde el Gobierno. La liquidación tributaria girada se refería a terrenos de pertenencia a personas jurídicas, supuesto en que el impuesto se genera por el simple transcurso de diez años, frente al supuesto tradicional y normal del impuesto (por lo que son improcedentes las reflexiones que se hacen sobre el largo tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición a la de transmisión), y estamos ante un impuesto municipal de establecimiento obligado en los Municipios de población superior a 20.000 habitantes, cuya gestión, liquidación y recaudación corresponde al Ayuntamiento.

b) No resulta difícil comprender la preocupación de la Sala proponente sobre los perfiles poco ajustados a la realidad económica del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, pero el problema está en si estos reparos constituyen efectivamente una transgresión del art. 31.1 C.E., en cuanto que la capacidad a que se refiere el precepto constitucional tenga que ver con los defectos que se denuncian en el impuesto. La lectura del precepto constitucional no parece que pueda llevar a la conclusión de que la idea de capacidad equivalga en este impuesto al sobrevalor de los terrenos. De lo que se trata es de una pauta de lógica fiscal inspirada en un principio de justicia distributiva, referida al sistema tributario y no a cada modalidad tributaria e impositiva en particular. El defecto de la rúbrica del impuesto, incremento del valor, cuando éste no sea real, no es asunto que pueda situarse en la capacidad contributiva del interesado; la sospechada injusticia de un tributo, por una valoración subjetiva de la realidad gravada no es algo que tenga que ver con la capacidad económica a que se refiere la Constitución. El impuesto podrá parecer injusto por desproporcionado o por tener una base técnica inadecuada, pero por ello no puede conceptuarse sin más como atentatorio al principio de que cada cual contribuya según su capacidad. No existe así infracción del art. 31.1 C.E.

c) En cuanto al principio de legalidad tributaria la exigencia del art. 31.3 C.E. no es trasladable a un impuesto creado antes de la Constitución. Además no se ha producido el temido atentado al principio de legalidad, que ha sido interpretado de forma flexible en materia tributaria por el Tribunal Constitucional, debiendo entenderse referida a la potestad de establecimiento de tributos y no a cualquier regulación de la materia tributaria, teniendo en este caso el tributo su base legal en la Ley 41/1975, y anteriormente en la vieja Ley de Régimen Local de 1955. La base imponible está perfectamente delimitada, solo que el valor inicial puede ser objeto de modificación en sentido favorable al contribuyente, pero esto no es algo que pueda entenderse técnicamente como elemento esencial del impuesto. No se está ante una deslegalización del tributo que incurra en tacha de inconstitucionalidad. Aunque sea llamativo que el Gobierno no haya hecho uso de la autorización, al contrario de lo que ocurre en las plusvalías gravadas en el Impuesto sobre la Renta, ello no constituye una infracción constitucional.

d) En cuanto a la posible lesión de la autonomía municipal que garantizan los arts. 140 y 142 C.E., por no atribuir al Ayuntamiento y sí al Gobierno esa facultad de reajuste dinerario del valor inicial, señala que el art. 140 reconoce autonomía a los Municipios en su gobierno y administración, sin que de ello se siga que la tengan para crear o modificar impuestos fuera de las previsiones establecidas en la ley. El art. 142 C.E. formula el principio de suficiencia de medios pero no el de autonomia tributaria (STC 179/1985), siendo el poder tributario de las corporaciones locales derivado (STC 4/1981), no teniendo otras facultades que las que la ley les reconozca.

6. El Abogado del Estado formula con carácter previo alegaciones sobre la carencia de condiciones procesales para el debido planteamiento de la cuestión, insistiendo en que falta el expediente administrativo y que la falta de envio del testimonio completo de los autos principales viola el art.36 LOTC, menoscaba el carácter concreto de la cuestión, y entorpece indebidamente el pleno ejercicio del derecho de alegar de la parte. Falta además otra condición procesal, la relevancia de la cuestión, y ello por dos razones: porque es el art. 3.2 y no el art. 4 del Real Decreto-ley 15/1978, el que impide el ajuste monetario del valor inicial en el impuesto de plusvalía en su modalidad ordinaria, aunque habilitando al Gobierno para la aplicación de la corrección, y porque la corrección monetaria estaba prevista en un precepto derogado por el art. 3.2 del Real Decreto-ley 15/1978 (el art.92.5, 2º inciso, del Real Decreto 3.250/1976) sólo para la modalidad ordinaria del impuesto de plusvalía (adquisición del terreno y transmisión de la propiedad) y no para la equivalente que es la considerada en el proceso a quo (art. 87.1 b) Real Decreto 3.250/1976 que grava la pertenencia de los terrenos a las personas jurídicas, se devenga por períodos decenales, a un tipo de gravamen máximo del 5 por 100, y que tiene el carácter de pago a cuenta que se deduce del importe de la cuota que proceda cuando se devengue el impuesto en la modalidad ordinaria.

Respecto a los argumentos del Auto de planteamiento la representación procesal del Estado sostiene lo siguiente:

a) La tesis del Auto es que en el impuesto de plusvalía resulta constitucionalmente obligada la corrección monetaria del valor inicial con arreglo al art. 31.1 C.E., desarrollando su razonamiento en contraposición a la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo que trata de rectificarse mediante la presente cuestión. La premisa de la que se parte es que el principio de capacidad económica prohibe gravar plusvalías que no sean reales, medidas en unidades monetarias homogeneas, lo que obliga a corregir (actualizar) monetariamente las cifras del valor inicial para calcular debidamente la base del impuesto. Para el Abogado del Estado, del principio constitucional de capacidad económica no cabe inferir un tipo ideal de cada figura impositiva que se imponga al legislador democrático, ni ninguna vinculación del legislador para regular el impuesto municipal de plusvalía, de manera que su objeto imponible sean solamente los incrementos reales de valor, existiendo una libertad política de configuración de los hechos imponibles y del cálculo de la base.

b) La capacidad económica es un principio constitucional de carácter sistemático que ha de informar al sistema tributario en su conjunto y en especial al subsistema impositivo; basta que exista riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto (STC 37/1987). La capacidad económica se contrapone al principio del beneficio como criterio de reparto de la carga tributaria; se contribuye no según lo que se recibe, sino según lo que se tiene. La libertad del legislador tributario es muy extensa y solo limitada por las exigencias de igualdad y generalidad, capacidad económica y progresividad no confiscatoria. Respetando estos límites el legislador puede seleccionar libremente los tributos u objetos imponibles, acuñando jurídicamente diversas manifestaciones de capacidad económica, posesión de un patrimonio, circulación de bienes, adquisición o gasto de una renta u otros.

c) Los incrementos de valor puestos de manifiesto mediante actos de disposición o de otra manera, pueden revelar una capacidad económica y convertirse en objetos imponibles por decisión del legislador. La Constitución no obliga al legislador cuando este selecciona los incrementos del valor en ciertos elementos patrimoniales como objeto de imposición a que introduzca normas para la corrección o actualización monetaria de los valores iniciales, de manera que, si no las establece, o incluso si delega la decisión de establecerlas en el Gobierno, vulnera la Constitución; por lo que no es constitucionalmente ilícito gravar plusvalías sin corregir monetariamente el valor de adquisición regulando el impuesto sobre criterios nominalistas puros. No existe un deber constitucional de establecer una reglas de cálculo de la base que asegure que las plusvalias se determinen en unidades monetarias homogeneas, y debe tenerse en cuenta que nuestro sistema tributario y nuestro sistema jurídico general reposa sobre bases nominalistas, sin que de la Constitución resulte la imposición de una vinculación valorista en determinadas instituciones o figuras jurídicas de libre creación legislativa.

d) No es muy seguro que un tratamiento más favorable para las plusvalías (corrigiendo monetariamente el valor inicial) que para otros objetos imponibles fuera congruente con determinados principios y preceptos constitucionales (arts. 9.2; 31.1; 40.1; 130.1; 131.1; etc... C.E.). La inflación no solamente afecta a este impuesto sino también a otros de alcance más general, sin que exista razón alguna por la que las personas jurídicas que pagan el 5 por 100 del incremento decenal del valor de un terreno, reciban de la Constitución el beneficio de disfrutar de una isla valorista frente a otros personas sometidas a criterios nominalistas. Habría que justificar por qué el legislador permite la corrección en determinadas figuras o conceptos impositivos y no en otros, siendo la corrección monetaria un tratamiento tributario de favor que necesita justificarse, y por tanto un beneficio fiscal que incluso deroga singularmente el principio de capacidad económica.

e) En el presente caso se trata del 5 por 100 como máximo de un incremento de valor decenal medido en terminos nominales, del que no puede afirmar con seguridad en que parte era meramente nominal y en qué parte real; de existir una parte real, la falta de correción monetaria supondría un gravamen del aumento real del valor a un tipo superior al 5 por 100. El art. 4 del Real Decreto-ley 15/1978 no es aplicable al caso, y el carácter progresivo del tipo nada tiene que ver con la modalidad equivalente, y no se puede contraponer riqueza real a riqueza nominal cuando la regla general en el sistema tributario es el nominalismo. El gravamen de un incremento de valor puramente monetario es una posibilidad extrema, pero la cuestión de inconstitucionalidad no está para razonar sobre posibilidades extremas, no estando demostrado que en el caso a quo el valor decenal liquidado sea todo él monetario, sin incremento real alguno. La falta de corrección monetaria solo supondría así un incremento del tipo nominal. Los mayores tipos se aplicarán cuando haya menor riesgo de gravar plusvalías, y además la Sala olvida que los índices municipales suelen reflejar valores finales bastantes inferiores a los de mercado, infravaloración de valores finales que ha de ser considerada para decidir si el impuesto municipal de plusvalía grava o no y en qué medida incrementos de valor ilusorios (monetarios).

f) En cuanto a lo que se afirma en el fundamento jurídico 5º, el Auto incumple el art. 35 LOTC al no indicar si de lo que se habla es de la vulneración de la reserva de ley tributaria o de la autonomía municipal. Respecto a la primera, es constitucionalmente posible que entre el legislador y la ordenanza local se interponga la potestad reglamentaria del Gobierno, pues la reserva de ley no excluye la remisión a las normas reglamentarias y la reserva de ley tributaria es relativa. Ante una norma reglamentaria referida a la base del impuesto solo habrá de estudiarse si la norma reglamentaria o la habilitación degradan la ley o vulneran cualquier límite constitucional, o sea si la habilitación a favor del Gobierno es compatible con la Constitución. Como el precepto se limita a habilitar al Gobierno para una operación perfectamente identificable y se refiere sólo a uno de los elementos para el cálculo de la base, no es contraria a la Constitución. Tampoco viola el precepto cuestionado los arts. 140 y 142 C.E. Este último formula expresamente el principio de suficiencia y no el de autonomía (STC 179/1985). La autonomía tributaria municipal resulta del art. 133.2 en relación con el art. 140 C.E. Significa que el legislador estatal no puede privar a los Municipios de toda intervención en la valoración del tributo, pero tampoco puede descargarse de establecer las normas que le competen para encuadrar normativamente la potestad tributaria local (STC 19/1987). En nuestro caso no hay duda de que las correciones monetarias han de ser de ámbito nacional, y además los índices y procedimientos de corrección monetaria deben ser los mismos para toda España por exigirlo así la igualdad tributaria (STC 19/1987). Los Ayuntamientos están sujetos al principio de legalidad y no hay lesión de la autonomía municipal porque en vez de actuar arbitrariamente, corrigiendo por sí mismos la base del impuesto cuando lo liquidan, hayan de sujetarse a preceptos que son constitucionales.

7. El día 11 de septiembre de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al que se acompañaba Auto de 28 de junio de 1990, en el que la propia Sala planteaba cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 355.5, del Texto Refundido de Régimen Local, Real Decreto legislativo 781/1986,de 18 de abril de 1986, "con base en los fundamentos de Derecho que se expresan en el Auto de fecha 15 de marzo de 1990". Dicho escrito fue registrado con el núm. 2.191/90.

En el Auto de planteamiento se razona la pertinencia del planteamiento de la cuestión por la relevancia del precepto para la resolución del caso, y la posible infracción por el mismo de los arts. 31.1, 31.3, 133, 140 y 142. C.E. En el fundamento jurídico primero se reproducen literalmente los nueve fundamentos jurídicos del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad 1.062/88. En el recurso contencioso del que conoce la Sala la normativa aplicable a la deuda tributaria cuestionada en el proceso es la del Texto Refundido de Régimen Local (T.R.R.L.) aprobado por Real Decreto 781/1986, cuyo art. 355.5, es casi idéntido al del art. 4 del Decreto-ley de 1988. Se afirma que es conveniente plantear una nueva cuestión de inconstitucionalidad en razón a aquel precepto porque se trata de una ley posterior a la Constitución, que debe respetar por ello con todo rigor la regla sobre producción normativa y reparto de competencias entre entes públicos territoriales. Además es una norma formalmente distinta y separada del art. 4 del Decreto Ley de 1978 pese a la cercanía de sus contenidos, por lo que el pronunciamiento sobre el Decreto-ley de 1978 no afectaría al art. 355.5, del T.R.R.L. aquí cuestionado. Por ello se plantea nueva cuestión de inconstitucionalidad por los mismos motivos que los expuestos en el Auto de 17 de mayo de 1988.

8. Por providencia de 29 de octubre de 1990, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión y dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes. El Presidente del Congreso de los Diputados en nombre del mismo comunicó la decisión de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. El Presidente en funciones del Senado solicitó se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración.

9. El Fiscal General del Estado señala que existe una triple identidad, de precepto cuestionado, de artículos de la Constitución presuntamente lesionados y de fundamentación en la presente cuestión respecto a la cuestión 1.062/88 que permite su acumulación a la ya en trámite, así como dar por repetidas las alegaciones expuestas en aquella ocasión.

10. El Abogado del Estado inicia su escrito de alegaciones afirmando la carencia de condiciones procesales para el debido planteamiento de la cuestión, faltando también aquí el testimonio íntegro de todos los Autos principales, lo que no permite conocer las liquidaciones concretas impugnadas en el recurso contencioso-administrativo, violándose el art. 36 LOTC.

En cuanto a las alegaciones de fondo, reproduce sintéticamente las formuladas en la cuestión 1.062/88, insistiendo en que son muchísimos los casos en que rendimientos de trabajo con incremento real nulo (o negativo) soportan mayores gravámenes reales, y que es utópico pensar en un sistema tributario depurado sin residuos de la ilusión monetaria. Solo un sistema tributario así, integramente basado en criterios valoristas, permitiría invocar el principio de capacidad económica si el legislador se apartara en algún caso del criterio del sistema para gravar magnitudes nominales. La opción por el nominalismo no es constitucionalmente arbitraria y es la más congruente con la seguridad jurídica. Se solicita se declare no ha lugar a pronunciarse sobre la cuestión y subsidiariamente se desestime la misma, y por otrosí la acumulación de la presente cuestión a la registrada con el núm. 1.062/88.

11. Por Auto de 12 de febrero de 1991, el Pleno del Tribunal acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.191/90 a la registrada con el núm. 1.062/88 por referirse a preceptos legales de idéntico contenido, ser coincidentes en uno y otro caso los artículos constitucionales que se presumen vulnerados por aquellos, y básicamente iguales las fundamentaciones contenidas en los autos de planteamiento.

12. Por providencia de 4 de julio de 1991, la Sección acordó, a la vista del escrito de alegaciones del Abogado del Estado, y a tenor de lo dispuesto en los arts. 36 y 88.1 LOTC, recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana testimonios de los autos completos de los que dimanan ambas cuestiones y de los expedientes administrativos correspondientes de ambos asuntos. Recibidos dichos testimonios, por providencia de 13 de agosto de 1991 se dió traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días pudieran completar sus respectivas alegaciones.

13. El Abogado del Estado presenta escrito en el que afirma que del contenido de los Autos no cabe extraer ningún dato que permita modificar sustancialmente las alegaciones vertidas en ambas cuestiones.

En la cuestión 1.062/88, la resolución administrativa expresa que no es posible realizar correcciones monetarias en la determinación del valor inicial del período de la imposición ni en el de las contribuciones especiales y mejoras permanentes en tanto aquellas correcciones monetarias no las acuerde el Gobierno. La Constitución no obliga al legislador tributario a que introduzca normas para la corrección o actualización monetaria de los valores iniciales, de modo que si no las establece o incluso delega la decisión de establecerlas en el Gobierno, no vulnera la Constitución. Puede ser técnicamente deseable la corrección monetaria, pero no es una obligación ex constitutione.

En la cuestión de inconstitucionalidad 2.191/90 la actuación del Ayuntamiento de Valencia se ajusto a la legislación, que no prevé, de forma necesaria, la corrección monetaria en los valores tomados en cuenta para el cálculo de la plusvalía gravada. El art. 355.5 del Real Decreto legislativo 761/86 habilita al Gobierno para una operación perfectamente identificable con arreglo a la técnica estadística, referida sólo a un elemento del cálculo de la base de un impuesto, el llamado valor inicial. Aplicar correcciones monetarias significa simplemente disponer la utilización de índices relativos a niveles de precios para actualizar una cifra. El margen de discrecionalidad que se deja al Gobierno esta sólo en el quando: se delega en el Gobierno la apreciación de las "razones de política económica" que pueden "exigir" la introducción de las correcciones monetarias. Esta delegación para apreciar el momento oportuno no es inconstitucional, pues la dirección de la política económica corresponde al Gobierno (art. 97 C.E.)

14. El Fiscal General del Estado entiende que la lectura de los expediente administrativos no aporta dato alguno que permita modificar o complementar las alegaciones iniciales, por los términos en que vienen planteadas las cuestiones no se ven afectados por el contenido de los respectivos expedientes recaudatorios. La tacha constitucional que cree advertir el Tribunal a quo se halla en el precepto controvertido, con independencia del caso concreto. Tampoco se advierte objeción formal alguna al planteamente efectuado.

15. Por providencia de 9 de diciembre de 1992 se acordó fijar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsanado el defecto puesto de manifiesto por el Abogado del Estado de la falta de envío del testimonio completo de los autos principales, por no haberse remitido el expediente administrativo, queda por examinar la excepción de carencia de condiciones procesales formulada por el Abogado del Estado en el asunto 1.062/88, por entender que el fallo del proceso a quo no depende de la constitucionalidad del precepto cuestionado, como exige el art. 35.1 LOTC.

Según el Abogado del Estado, todo el razonamiento en que se basa el Auto de planteamiento en el asunto 1.062/88 omite por completo que el impuesto cuestionado en el proceso a quo no era la modalidad ordinaria del llamado impuesto de plusvalía, sino la equivalente [art.87.1 b) Real Decreto 3.250/1976 y art. 350.1 b) Real Decreto legislativo 781/1986], a un tipo de gravamen máximo del 5 por 100, en vez del 40 por 100 propio de la modalidad ordinaria. En efecto, las liquidaciones decenales a la persona jurídica titular del dominio han sido legalmente configuradas con el carácter de pagos a cuenta, deducibles del importe de la cuota que proceda en el momento en que se devengue el impuesto en la modalidad ordinaria [arts. 96.4 b) y d) Real Decreto 3.250/1976 y 359.4 b) y d) Real Decreto legislativo 781/1986]. El inciso final del art. 92.5 del Real Decreto 3.250/1976 -que dispuso la corrección automática del valor inicial con arreglo a los índices ponderados del coste de vida del conjunto nacional de las poblaciones según el Instituto Nacional de Estadística, y cuya derogación por el art. 3.2 del Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, y la sustitución de la fórmula de revisión automática por la prevista en el art. 4 del Real Decreto-ley 15/1978, precepto cuestionado en el asunto 1.062/88-, se refería exclusivamente a la modalidad ordinaria del impuesto, y no a la modalidad equivalente, que es a la que se refiere el proceso a quo. El carácter del mero pago a cuenta, deducible al ser liquidada la modalidad ordinaria, supone, en primer lugar, que la falta de corrección monetaria en las liquidaciones decenales no produzca aún la eventual lesión de los preceptos constitucionales invocados por el Auto, que solo tendría lugar en el momento de la liquidación definitiva del impuesto. En segundo lugar, y en todo caso, el que para el fallo del proceso a quo sea por completo indiferente la validez de la norma cuestionada, dado que la corrección monetaria que el órgano judicial proponente estima constitucionalmente exigible, de acuerdo además con su propia línea de razonamiento, lo sería en la modalidad ordinaria del impuesto de plusvalía, pero no para la equivalente que es la considerada en el proceso a quo.

Entre las condiciones procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad una de las más esenciales es el llamado juicio de relevancia, estatuido por el art. 35.2 LOTC en garantía de que su planteamiento no desborde la función de control concreto o incidental de la constitucionalidad de las leyes. Para dar exacto cumplimiento a dicha garantía es preciso que el juicio de relevancia o argumentación dirigida a constatar si el fallo del proceso depende de la validez de la norma cuestionada, no solamente venga exteriorizado en el Auto de plantemiento de la cuestión, sino que, además, resulte adecuado a lo que es generalmente admitido en Derecho, de modo que si la argumentación judicial adolece de notoria falta de consistencia, la cuestión incide en inadmisibilidad, al incumplirse una exigencia inexcusable del procedimiento prevista en el art. 163 C.E. (STC 166/1986, fundamento jurídico 6º).

En el presente caso la revisión que corresponde a este Tribunal de la adecuación y consistencia del juicio de relevancia, en relación con el concreto y determinado proceso en que la cuestión se planteó, ha de llevar a la conclusión de que la argumentación judicial adolece de notoria falta de consistencia, al referirse toda ella a la modalidad ordinaria del impuesto que no era la considerada en el proceso a quo. Hemos de aceptar, en consecuencia, la excepción formulada por el Abogado del Estado de la falta de relevancia en el asunto 1.062/88, y por ello excluir de nuestro examen el art. 3.2 del Real Decreto-ley 15/1978, de contenido idéntico sin embargo al art. 355.5 T.R.R.L. aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1976, de 18 de abril, cuestionado en el asunto 2.191/90.

2. Respecto a la segunda de estas cuestiones el Abogado del Estado también se opone a su admisibilidad por entender que el planteamiento excesivamente abstracto con el que se suscita la duda de constitucionalidad, desligado por completo de las circunstancias del caso concreto que examina, no permite comprobar si efectivamente la aplicación del precepto y, consecuentemente, la liquidación del impuesto, produciría la lesión constitucional que el Auto proponente denuncia.

Es cierto que el Auto proponente omite toda referencia a las circunstancias concretas del caso y a las alegaciones que la demandante en el proceso a quo hizo, comparando incluso los valores finales establecidos por el Ayuntamiento de Valencia, más cercanos a los reales en relación a los establecidos por otros Ayuntamientos de grandes poblaciones. Sin embargo, que la Sala proponente utilice tan solo argumentos nominalistas y no tenga en cuenta un elemento fundamental para la capacidad tributaria, el valor real de los inmuebles, y, además, que su razonamiento se abstraiga por completo del caso concreto, no puede ser considerado un incumplimiento de lo previsto en el art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica, pues la abstracción de sus razonamientos no incide en el juicio de relevancia, o sea en la conexión entre la validez de la norma cuestionada y la decisión del proceso, sino en el plano de la justificación misma de las dudas de constitucionalidad, lo que requiere un examen del fondo de la cuestión planteada.

Ha de rechazarse, por tanto, la alegación del Abogado del Estado de la carencia de condiciones procesales para el debido planteamiento de la cuestión en el asunto 2.191/90.

3. La inconstitucionalidad del art. 355.5 T.R.R.L. se fundamenta por la Sala proponente en un doble orden de razones. Por un lado, porque dicho precepto, al no asegurar adecuadamente la imposición del incremento real del valor de los terrenos, y excluir "la obligatoriedad del ajuste a la inflación del valor inicial en la medición de la plusvalía", determina el gravamen "no sólo de la plusvalía real y efectiva sino también de una plusvalía nominal o ficticia", vulnerando así el principio de capacidad económica del art. 31.1 C.E., cuyo "pleno respeto exige depurar o separar, excluyéndolo, ese componente ficticio debido a la inflación". Por otro lado, porque tal precepto contiene una habilitación al Gobierno respecto a un elemento esencial del tributo, que no respeta el principio de reserva de ley tributaria (arts. 31.3 y 133 C.E.); y, además, porque tratándose de un impuesto municipal, desconoce el principio constitucional de autonomía local (arts. 140, 142 C.E.), y su "exigencia de respetar una esfera mínima de propia decisión municipal en materia tributaria".

Es preciso, por ello, analizar si el precepto cuestionado vulnera efectivamente los principios constitucionales invocados. Para una mejor comprensión de las cuestiones suscitadas, parece conveniente exponer con carácter previo aquellos aspectos del régimen normativo del impuesto aludido que pueden tener una mayor relevancia a efectos del enjuiciamiento que debemos realizar. La exposición se realiza sobre la base del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1986 y se refieren a la modalidad ordinaria del citado impuesto.

A) De conformidad con la regulación establecida en dicho Texto Refundido, constituye el objeto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos el que hayan experimentado durante el período de imposición los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título [art. 350.1 a)]; el impuesto grava el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno por el transmitente y la nueva transmisión [art. 351.1 a)]. Para evitar un excesivo distanciamiento entre los momentos y valores a tomar en cuenta, la Ley dispone que el período impositivo no puede exceder de treinta años; si el período real fuera superior se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión (art. 351.2). En lógica coherencia, la base del impuesto aparece definida como la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición (art. 355.1); tanto el valor corriente en venta al terminar el período de imposición, o valor final, como el valor inicial del terreno se determinan mediante los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, fijados periódicamente por los Ayuntamientos; el Texto Refundido precisa que para fijar los citados tipos unitarios se tendrá en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que según su situación corresponda, sin que pueda tomarse en consideración el valor declarado por los interesados (art. 355, núms. 2 y 3). Para determinar la base es preciso añadir al valor inicial el valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno durante el período de imposición y cuantas contribuciones especiales se hubieran devengado por razón del terreno en el mismo período (art. 355, núm. 4).

B) Al regular la base imponible del impuesto, el legislador ha sido consciente de los efectos que en este punto puede provocar la elevación del nivel general de precios, y diversas han sido las fórmulas adoptadas al respecto. Ya el Estatuto Municipal de 1924 preveía que "siempre que las fluctuaciones del nivel general de precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar, por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la Gaceta de Madrid, que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor. El Real Decreto deberá contener indicación precisa de los índices que hayan de servir para el cómputo y de la forma en que deban aplicarse". Una regulación sustancialmente idéntica estaba prevista en el Texto Refundido de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, si bien se precisaba que serviría de índice para el cómputo el índice general del coste de la vida formulado por el Instituto Nacional de Estadística. La Ley de Bases de Régimen Local, de 19 de noviembre de 1975, introdujo un giro radical al disponer la corrección automática del valor inicial y, en su caso, de las contribuciones especiales y mejoras, con arreglo a los índices ponderados del coste de vida, precepto que fue desarrollado por el art. 92.5 de las Normas Provisionales aprobadas por Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre. A su vez, el Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, deroga lo dispuesto en cuanto a la corrección automática del valor inicial del terreno en las citadas Ley de Bases y Normas Provisionales y vuelve al sistema tradicional en nuestro Derecho; dispone, en efecto, en su art. 4º que "se autoriza al Gobierno, cuando razones de política económica así lo exijan, para aplicar correcciones monetarias en la determinación del valor inicial del período de imposición y, en su caso, el de las contribuciones especiales y mejoras permanentes, en el Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos". El art. 355.5 del Texto Refundido de 18 de abril de 1986 se limitó a incorporar, con leves retoques que no afectan a su significado, el contenido del transcrito art. 4 del Real Decreto-ley de 7 de junio de 1978.

C) Merece también destacarse la regulación del tipo de gravamen. El núm. 1 del art. 359 del Texto Refundido se limitó a señalar el límite máximo del tipo que aparece fijado en el 40 por 100 del incremento del valor, reconociendo, en consecuencia, un amplio margen de discrecionalidad a los Ayuntamientos. El núm. 2 del mismo artículo restringe parcialmente esa discrecionalidad al disponer que "los Ayuntamientos graduarán las tarifas en función del resultado de dividir el tanto por ciento que represente el incremento respecto al valor inicial corregido del terreno por el número de años que comprenda el período de la imposición".

4. La Sala proponente de la cuestión de inconstitucionalidad entiende que el pleno respeto al principio de capacidad económica, recogido en el art. 31.1 C.E., exige "depurar" o separar la parte del incremento de valor que, por deberse exclusivamente a la inflación, tiene un carácter meramente nominal o ficticio. Pues a juicio de la Sala, al excluirse la obligatoriedad del ajuste a la inflación del valor inicial, el precepto cuestionado puede estar en contraste con el expresado principio constitucional.

Para resolver adecuadamente la cuestión propuesta es necesario precisar el significado y alcance del principio de capacidad económica plasmado en el art. 31.1 del Texto Constitucional. Este Tribunal ha declarado en ocasiones precedentes que capacidad económica, a efectos de contribuir a los gastos públicos, tanto significa como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra (SSTC 27/1981, fundamento jurídico 4º y 150/1990); la recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos e incide en la naturaleza misma de la relación tributaria (STC 76/1990, fundamento ju rídico 3º). Ello no significa, sin embargo, que la capacidad contributiva pueda erigirse en criterio exclusivo de justicia tributaria, en la única medida de la justicia de los tributos. Como ya indicó este Tribunal en la citada STC 27/1981, la Constitución alude expresamente al principio de capacidad económica, pero lo hace sin agotar en ella el principio de justicia en materia tributaria. Es por tanto constitucionalmente admisible que el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, esten orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza; y basta que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo (STC 37/1987, fundamento jurídico 13).

El principio de capacidad económica opera, por tanto, como un límite al poder legislativo en materia tributaria. Aunque la libertad de configuración del legislador deberá, en todo caso, respetar los límites que derivan de dicho principio constitucional, que quebraría en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia.

5. Las consideraciones expuestas obligan a precisar la cuestión planteada. Lo que debe determinarse aquí no es si el principio de capacidad económica exige que se practiquen correcciones monetarias para excluir la plusvalía nominal y gravar únicamente la plusvalía real o efectiva; pues un análisis de esta naturaleza tropezaría con varios obstáculos. De una parte, el principio de capacidad económica no es un axioma del que puedan extraerse, por simple deducción lógica, consecuencias positivas, precisas y concretas, sobre la particular regulación de cada figura tributaria. De otra, es constitucionalmente posible que el legislador tributario, al regular cada figura impositiva, otorgue preeminencia a otros valores o principios, respetando, en todo caso, los límites establecidos por la Constitución. La cuestión que debe resolverse es, por tanto, si el legislador al establecer el contenido del precepto ahora enjuiciado ha rebasado los límites que le impone el texto constitucional, representados en este caso por el principio de capacidad económica.

La Sala proponente de la cuestión entiende que el precepto cuestionado -el art. 355.5 del T.R.R.L., de 18 de abril de 1986- puede estar en contraste con el principio de capacidad económica por excluir la obligatoriedad del ajuste a la inflación del valor inicial en la medición de la plusvalía. Ahora bien, a los efectos que aquí interesa, el precepto cuestionado no puede enjuiciarse aisladamente, pues forma parte de un conjunto de normas que regulan la base imponible de un determinado impuesto, el que recae sobre el incremento de valor de los terrenos y se inserta, a su vez, en un sistema de valoración de las bases tributarias en general. Por ello, para una cabal comprensión de su contenido y alcance, dicho precepto debe analizarse en su contexto normativo.

A) Como pieza para la determinación de la base imponible del Impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos, la norma de referencia tiene por finalidad, ciertamente, posibilitar la aplicación de correcciones monetarias para el cálculo del incremento de valor en que consiste la base; y su fundamento radica en el deseo de gravar, en la medida de lo posible, los incrementos de valor reales, excluyendo del gravamen los incrementos debidos exclusivamente a las alteraciones de los niveles de precios. Pero el aludido propósito puede alcanzarse también, aunque de forma indirecta, por otras vías, y de manera especial mediante la fijación del valor corriente en venta al terminar el período de imposición o valor final a través de los tipos unitarios a que se refiere el art. 355.2 del Texto Refundido citado. En la medida en que el valor resultante sea inferior al valor real, esa diferencia puede absorber la parte del incremento de valor debida a la elevación del nivel de precios, o una fracción de la misma; la aplicación de correccciones monetarias presupone la valoración en términos reales; en otro caso, la aplicación de correcciones monetarias solo sirve para disminuir el importe del incremento real. En este sentido, se ha señalado que la derogación del sistema de correcciones automáticas instaurado por la Ley de Bases de 1975, y su sustitución por el sistema de autorización al Gobierno, establecido por el Real Decreto-ley de 7 de junio de 1978, se explica, precisamente, por el mantenimiento de valores formalmente constantes, lo que impedía constatar plusvalías reales.

B) En este mismo orden de consideraciones, tampoco puede desconocerse la eficacia que en este punto pueden desplegar los tipos de gravamen del impuesto. Como ya se ha señalado, el núm. 1 del art. 359 del Texto Refundido autoriza a los Ayuntamientos para fijar el tipo de gravamen, respetando el límite máximo establecido por esta misma norma; a su vez, el art. 359.2, establece el deber de graduar las tarifas en función de dos parámetros que se aplican conjuntamente: el tanto por ciento que represente el incremento respecto al valor inicial corregido del terreno y el número de años que comprenda el período de la imposición. El primero de estos parámetros persigue someter a una mayor carga tributaria a las plusvalías debidas, en buena parte, a actuaciones especulativas; pero puede producir también el efecto de incrementar notoriamente el importe de la cuota tributaria en aquellos supuestos en que la amplitud del período transcurrido determina la existencia de valores iniciales y finales muy alejados entre sí. Por su parte, el segundo de los parámetros mencionados -el número de años que comprenda el período de la imposición- supone un trato favorable para las plusvalías a largo plazo por comparación con el dispensado a las plusvalías a corto plazo; en la medida en que las plusvalías a largo plazo son, precisamente, las que incorporan un mayor componente de incremento nominal, el parámetro de referencia puede amortiguar los efectos de la elevación del nivel general de precios sobre el importe del incremento, haciéndolo tributar a tipos de gravámen inferiores.

C) El artículo cuestionado -355.5. del T.R.R.L.- se inserta, también, en un sistema de valoración de las bases imponibles y de los elementos integrantes de dichas bases. El legislador tributario, siguiendo el criterio establecido en otros sectores del ordenamiento y en especial en el Derecho de obligaciones, ha establecido como principio configurador del sistema el principio nominalista. El citado principio sirve para proteger la estabilidad de la moneda, evitando la pérdida de confianza que en otro caso se produciría. En cuanto tal principio, el nominalista es coherente con el orden constitucional establecido.

No puede desconocerse, sin embargo, que el mantenimiento a ultranza, sin excepciones, del principio nominalista en el ordenamiento tributario puede dar lugar, en ciertos casos, a situaciones incompatibles con la plena vigencia del sistema tributario justo a que se refiere el art. 31.1 del Texto Constitucional. Los citados efectos se evidencian en períodos de inflación especialmente aguda en el seno de aquellas figuras del sistema tributario que más directamente pueden verse afectados por las elevaciones del nivel general de precios. En tales casos, la valoración de los elementos patrimoniales según criterios estrictamente nominales puede conducir a gravar en todo o en parte rentas aparentes, no reales. Por ello, este Tribunal ha señalado, a propósito del Impuesto sobre la Renta, que responde a la naturaleza de dicho impuesto, que ha de contemplar incrementos reales no monetarios, su adecuación a la situación inflacionista (STC 27/1981, fundamento jurídico 6º).

Se explica, así, la existencia en el ordenamiento tributario de una pluralidad de normas, de diferente alcance y contenido, encaminadas a mitigar los efectos que una aplicación indiscriminada del principio nominalista podría producir. En la adopción de tales decisiones goza el legislador de un amplio margen de discrecionalidad. Debe, en efecto, el legislador apreciar cuándo concurren las circunstacias económicas que justifiquen la adopción de tales medidas. Le cumple, además, al legislador determinar cuál de los posibles modelos teóricos, a la vista de las ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos, es el más adecuado de las circunstancias.

Pero la libertad de configuración del legislador y las dificultades que entraña su control no equivalen a una libertad absoluta. También en este punto debe respetarse el orden constitucional, en especial los principios consagrados en el art. 31.1 C.E., que fijan el límite que el legislador no puede rebasar.

6. En este contexto debe enjuiciarse el repetidamente citado art. 355.5. del T.R.R.L. El citado precepto no establece, ciertamente, una corrección automática y obligatoria de los valores iniciales, como la prevista para este impuesto en la Ley de Bases de 1975. Pero de ahí no puede deducirse que vulnere los principios del art. 31.1. C.E. y, en especial, el de capacidad económica. Ni de este principio puede deducirse la obligatoridad de practicar, en todo caso, correcciones monetarias, ni éstas tienen por qué articularse, necesariamente, de forma automática mediante la aplicación de un cierto índice con exclusión de otros posibles métodos. Aunque, como ya hemos apuntado, tampoco permite el legislador desconocerlo por completo siempre que la erosión inflacionaria sea de tal grado que haga inexistente o ficticia la capacidad económica gravada por el tributo.

Como ya se ha indicado, el legislador goza en principio de libertad para decidir si aplica o no correcciones monetarias, así como para determinar la fórmula concreta de llevarlas a cabo. En este caso concreto, el legislador establece una doble autorización al Gobierno. De una parte, para apreciar cuando concurren las "razones de política económica" que "exijan" practicar las correcciones. De otra, para determinar cómo deben practicarse las indicadas correcciones. En sí mismo considerado, el precepto no incorpora una prohibición de practicar correcciones monetarias, sino que habilita al Gobierno para que determine cuando y como deben practicarse las indicadas correcciones. Ciertamente la autorización al Gobierno está redactada en términos de gran amplitud, aunque ello no significa que el Gobierno goce de una libertad absoluta de hacer uso o no de esa habilitación. Pues no cabe admitir que la remisión a "razones de política económica" excluya el respeto a los principios y valores informadores de un sistema tributario justo que consagra el art. 31.1 C.E. Por ello, el no ejercicio de esa autorización por el Gobierno podría dar lugar, en situaciones extremas, a una tributación irracional y arbitraria que rebasara los límites constitucionales; pero tal efecto no podría imputarse directamente al precepto ahora cuestionado sino a la inactividad, en su caso, del Gobierno. En consecuencia, y en cuanto articula una técnica que posibilita tener en cuenta los efectos que la elevación del nivel general de precios pueda tener sobre la base imponible del impuesto, puede considerarse que el referido precepto no viola el principio de capacidad económica y es, por tanto, conforme a la Constitución.

7. Según la Sala proponente, la habilitación que el art. 355.5 T.R.R.L. confiere al Gobierno no respeta el principio de reserva de Ley Tributaria (arts. 31.3 y 133 C.E.) y, por tratarse de un impuesto municipal, desconocería el principio constitucional de autonomía local (arts. 140 y 142 C.E.). Ahora bien, cabe observar que si fuera relevante el principio de legalidad tributaria, habría de excluirse la referencia a la autonomía municipal, la cual, en su caso, sólo podría jugar dentro del ámbito definido por la ley en materia tributaria. Por ello, esa argumentación ha de considerarse como de carácter alternativo, en el sentido de que la habilitación al Gobierno no sería constitucionalmente legítima, por contradecir el principio de legalidad tributaria, pero que de serlo, sería contraria a la autonomía local pues, al tratarse de un tributo municipal, la Ley debería haber asignado al Ayuntamiento esa tarea. Por ello, hemos de examinar en primer lugar si el precepto cuestionado vulnera el principio de legalidad tributaria. Y sólo si se desestima esa vulneración tendríamos que examinar si, no obstante, ha desconocido los principios de autonomía y responsabilidad municipal en la ordenación de esta concreta figura impositiva.

Este Tribunal ha precisado en diversas ocasiones el contenido y alcance del principio de reserva de ley en materia tributaria recogido en el art. 31.3 C.E. Nuestra Constitución se ha pronunciado en esta materia de una manera flexible, descartando el establecimiento de una reserva absoluta, como la existente respecto a otros sectores del ordenamiento, y ha optado por incorporar una reserva relativa. La citada reserva comprende la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la Ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria (SSTC 6/1983 y 19/1987).

De otra parte, la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo. El grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible. Asimismo, está reservado a la ley el establecimiento de beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado (art. 133.3 C.E.; STC 6/1983). Pero la concreción requerida a la ley es menor cuando se trata de regular otros elementos. Así, y con relación al tipo de gravamen, este Tribunal ha considerado que se trata de un elemento esencial en la definición del tributo cuya determinación corresponde necesariamente a la ley; sin embargo, cuando se está ante tributos de carácter local puede el legislador hacer una parcial regulación de los tipos, predisponiendo criterios o límites para su ulterior definición por la Corporación local a la que corresponderá la fijación del tipo que haya de ser aplicado (SSTC 179/1985 y 19/1987).

En cuanto elemento necesario para la determinación del importe de la cuota tributaria, también la base imponible es un elemento esencial del tributo y, en consecuencia, debe ser regulada por Ley. No puede desconocerse, sin embargo, que en un sistema tributario moderno la base imponible puede estar integrada por una pluralidad de factores de muy diversa naturaleza cuya fijación requiere, en ocasiones, complejas operaciones técnicas. Ello explica que el legislador remita a normas reglamentarias la concreta determinación de algunos de los elementos configuradores de la base. Se hace así preciso determinar cuál es el ámbito de la regulación de la base imponible que debe quedar necesariamente reservado al legislador; análisis que debe llevarse a cabo en función de las circunstancias de cada caso concreto y a partir de la naturaleza y objeto del tributo de que se trata.

Para determinar si el precepto ahora enjuiciado -el art. 355.5 del T.R.R.L. de 18 de abril de 1986- cumple las exigencias del principio de reserva de ley tributaria es preciso analizar tal precepto, y la materia en él regulada, en el marco de la regulación de la base imponible del impuesto, cuyos trazos esenciales han quedado expuestos en el fundamento jurídico 3º. El legislador ha definido la magnitud en que consiste la base imponible, ha establecido los criterios a tener en cuenta para fijar los tipos unitarios del valor final y, por remisión, del valor inicial; y ha dispuesto que, para cuantificar el incremento gravado se añadan al valor inicial el valor de las mejoras realizadas y las contribuciones especiales devengadas. Se trata, en todo caso, de elementos esenciales para poder cuantificar la base imponible definida por el legislador, pues su ausencia impediría calcular adecuadamente el incremento de valor objeto del gravamen.

Distinta consideración merecen, contempladas en función de la estructura del impuesto, las correccciones monetarias a aplicar, en su caso, sobre el valor inicial. A diferencia de los valores inicial y final y el valor de las mejoras y contribuciones especiales, las correcciones monetarias son un elemento ajeno a la estrutura básica del impuesto, no esencial sino accidental; su eventual inclusión entre los factores determinantes de la base no puede hacerse derivar de la propia naturaleza del impuesto.

En este caso concreto, el juicio sobre el grado de concreción del precepto cuestionado no puede efectuarse sin tener en cuenta la naturaleza de la figura regulada. El legislador ha previsto la realización de correcciones monetarias, posibilitando así la práctica de una operación que, de otra manera, no podría llevarse a cabo. En la medida en que la aplicación de las correcciones monetarias se justifica en atención a las fluctuaciones del nivel de precios, es razonable que la Ley autorice al Gobierno para que éste aprecie cuando concurren las circunstancias que justifican la práctica de las expresadas correcciones. Y es de observar, asimismo, que la heterogeneidad de los elementos intervinientes en este impuesto y lo imprevisible de su evolución en el tiempo determinan que el grado de concreción aquí exigible no puede equipararse al requerido con relación a otros elementos configuradores de la base, por lo que ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva del principio de reserva de ley.

8. Entiende también la Sala proponente de la cuestión que el art. 355.5 T.R.R.L., al referirse a un Impuesto Municipal, desconoce el principio constitucional de autonomía local (arts. 140, 142 C.E.) y su exigencia de respetar una esfera mínima de propia decisión municipal en materia tributaria.

Este Tribunal ha precisado, en situaciones anteriores, el significado de la autonomía local en el ámbito tributario y su integración con otros principios constitucionales, en especial el de reserva de ley en materia tributaria. Aunque en lo relativo a las Haciendas Locales es el principio de suficiencia el formulado expresamente por el art. 142 C.E. (STC 179/1985), sin embargo, ha reconocido que la autonomía territorial, en lo que a las Corporaciones locales se refiere, posee también una proyección en el terreno tributario, pues estos entes habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la Ley reconocerles una intervención en su establecimiento o en su exigencia, según previenen los arts. 140 y 133.2 de la Norma fundamental, ello sin perjuicio de que no aparezca la misma, desde luego, carente de límites (STC 19/1987).

Bastan las consideraciones expuestas para atestiguar el respeto de la regulación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos contenido en el Texto Refundido de 1986 por la garantía de la autonomía local. La Ley otorga a los Ayuntamientos amplias facultades en la fijacion de varios de sus elementos esenciales, determinación de los tipos unitarios del valor corrientes en venta y los tipos de gravamen, según veíamos al analizar su régimen jurídico. La autonomía local, en su proyección en el terreno tributario, no exige que esa intervención, que debe reconocerse a las entidades locales, se extienda a todos y cada uno de los elementos integrantes del tributo. Con relación a la concreta materia cuestionada, la práctica de correcciones monetarias, la autorización al Gobierno, no carece de justificación; la complejidad en la elaboración de los posibles índices, la necesidad de asegurar que tales índices sean homogéneos en todo el territorio así como la incidencia que tales correcciones puedan tener sobre la política económica justifican plenamente que el legislador haya atribuído dicha facultad al Gobierno. Debe rechazarse, en consecuencia, que la autorización al Gobierno establecida por el citado art. 355.5 vulnere la autonomía local constitucionalmente garantizada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad 1.062/88 sin entrar en el fondo del asunto.

2º. Declarar que no es inconstitucional el art. 355.5 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo a la Sentencia dictada por el Pleno en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.062/88 y 2.191/90, y al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López

En mi opinión, como así lo sostuve en las deliberaciones del Pleno, la cuestión núm. 2.191/90 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana debería ser estimada y declararse la inconstitucionalidad del art. 355, apartado 5, del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

Pero la razón de mi disentimiento del fallo de la Sentencia no comprende necesariamente todos los razonamientos que se contienen en sus fundamentos jurídicos, que suscribo en una gran medida, sino que se ciñe más bien a aquellos otros que conducen derechamente al fallo y que se expresan en los fundamentos jurídicos 6º y 7º.

El precepto es, a mi parecer, inconstitucional porque al dejar a la completa discrecionalidad y arbitrio del Gobierno, atendiendo a meras razones de oportunidad ("cuando razones de política económica así lo exijan"), la regulación de un elemento integrante de la base imponible del impuesto, como es la corrección monetaria del valor inicial de los terrenos del período de imposición, lleva a cabo una deslegalización constitucionalmente inaceptable de un elemento esencial del tributo, contraria al principio de reserva de Ley tributaria (art. 31.3 C.E.), reserva de Ley que, como este Tribunal tiene declarado reiteradamente, no permite que la definición del hecho imponible y de los demás elementos esenciales o configuradores del tributo "puedan dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria" (STC 6/1983, fundamento jurídico 4º).

En mi opinión, resulta innegable, si se atiende la especial estructura del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, y en particular al caracter compuesto de su hecho imponible, que la norma contenida en el art. 355.5 cuestionado y que afecta de manera esencial a la determinación del valor inicial del periodo de imposición, forma parte de la Base imponible del impuesto, y es determinante para la tributación según la capacidad económica expresada en el hecho imponible: el incremento de valor que experimentan los terrenos durante el período de tiempo hasta el momento de su transmisión.

La Base imponible está constituída por el incremento real del valor del terreno (no por el precio) entre dos momentos temporales diferentes, el inicial y el final. Y la medición real de ese incremento (que no es sino, la medición concreta del elemento material del hecho imponible, y de la capacidad económica implícita en el mismo) exige por propia lógica, tener en cuenta en cada caso las fluctuaciones del nivel general de los precios para corregir los valores puramente nominales o monetarios y permitir que los aplicadores del derecho -y singularmente el Juez- puedan tenerlas en cuenta y aplicar las correcciones o ajustes oportunos cuando, por las circunstancias del caso, los efectos de la erosión monetaria en el valor inicial del período de imposición sean de tal entidad que se graven no incrementos reales del valor, sino incrementos nominales o ficticios. Lo que, además de desvirtuar la naturaleza del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, sería contrario a los principios consagrados en el art. 31.1 C.E., en la medida en que se grave una capacidad económica inexistente o ficticia.

Así pues, en el particular caso del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos esa operación de ajuste o corrección monetaria constituye un elemento esencial, y no accesorio o accidental, en la determinación de la base imponible, que no puede ser dejada por el Legislador a la libre disponibilidad del Gobierno.

No puedo suscribir la tesis esgrimida por el Abogado del Estado para salvar la constitucionalidad del precepto de que no nos hallamos ante un elemento esencial del impuesto, y en concreto de su base imponible, sino ante "una operación perfectamente identificable con arreglo a la técnica estadística y que se refiere a uno solo de los elementos para el cálculo de la base en el Impuesto Municipal de Plusvalías, a saber, el llamado valor inicial".

Una autorización legislativa como la contenida en el precepto aquí cuestionado, sin modulación alguna que evite la indiferencia, desidia o pasividad del Gobierno en la aplicación de las correcciones monetarias vulnera el principio de reserva de Ley en materia tributaria (art. 31.3 y art. 133.1 C.E.), al habilitar "en blanco" al Gobierno para la delimitación de un elemento esencial del tributo, entre los que han de incluirse, desde luego, el importe y modo de percepción del tributo (STC 27/1981, fundamento jurídico 4º), no proporciona el grado de predeterminación normativa de la prestación tributaria compatible con las exigencias del principio de legalidad que consagra la Constitución.

La Ley no puede dejar en manos del Gobierno la eventualidad de corregir o no, en este impuesto, los incrementos ficticios de valor; ha de preverlo ella misma necesariamente, aunque entra dentro de su libertad de opción, la elección del método y las técnicas flexibles que estime más convenientes.

Y no cabe admitir para justificar la deslegalización de un elemento integrante de la base imponible del impuesto cual es la corrección monetaria (dado el papel esencial que juega como elemento de la base en atención a la peculiar naturaleza y fundamento del Impuesto Municipal del Incremento del Valor de los Terrenos), aludir a "la complejidad de las operaciones técnicas" que requiere la fijación de la base imponible cuando se trata de determinar el incremento real del valor. Tal complejidad podrá, ciertamente, modular la opción del Legislador respecto de los métodos o fórmulas concretas para llevar a cabo la corrección monetaria, pero no permite excluirlo como "un elemento ajeno a la estructura básica del impuesto, no esencial o accidental".

Ciertamente, en el caso de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, el órgano judicial no aporta los datos fácticos precisos de las liquidaciones tributarias practicadas que permitan afirmar que en el caso se esté produciendo efectivamente el gravamen de plusvalías nominales o aparentes, no reales. Eso corresponde a la apreciación del Juez, pero la Ley debería establecer los mecanismos para que el órgano judicial pudiera llevar a cabo las oportunas correcciones monetarias si comprueba su necesidad, pero nunca impedirlo sólo porque se ha dejado a la completa disponibilidad y arbitrio del Gobierno no hacer uso de esa autorización que la Ley le ha concedido para aplicar tales correcciones monetarias. Como, por cierto, así ha ocurrido hasta que el art. 355.5 del Texto Refundido de Régimen Local de 1986, aquí cuestionado, fue derogado por la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988 (art. 108).

Es cierto que, en ocasiones, los valores que se toman para la determinación de la base imponible segun los "índices de valores" periódicamente aprobados por los Ayuntamientos pueden estar (y de hecho así ha ocurrido) muy por debajo de los valores reales de mercado, lo que haría desaparecer la justificación para la corrección monetaria. O dicho de otro modo, que la ausencia de correcciones monetarias en la determinación del valor inicial quedaría compensada por los índices de valores fijados en módulos cuantitativos muy inferiores a los valores reales de mercado, con lo que, a fin de cuentas, la base imponible determinada expresaría siempre incrementos reales de valor, indicativos de capacidad económica susceptible de imposición conforme a los cánones del art. 31.1 C.E.

Pero tampoco cabe negar que el proceso paulatino, pero constante, de la Hacienda pública de actualización de los valores fiscales para adecuarlos a los valores reales de mercado hace que la aplicación de las correcciones monetarias a los valores iniciales sea, en ocasiones, imprescindible para una justa imposición.

Y esa aplicación debe ser posible siempre que se den los presupuestos constitucionales que la hacen indispensable, a saber: que se trate de incrementos de valor o plusvalías puramente monetarias o nominales expresivos de una capacidad económica ficticia o inexistente.

Por todo ello, es constitucionalmente inaceptable que la Ley no ordene sino que meramente habilite al Gobierno, dejando a su discrecional voluntad realizar una corrección que es parte integrante de un elemento esencial del impuesto que sólo aquélla debe configurar.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 222/1992, de 11 de diciembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:222

Cuestión de inconstitucionalidad 1.797/1990. En relación con el art. 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Votos particulares

1. La cuestión de inconstitucionalidad no es inviable por el mero hecho de que el propio órgano judicial que la plantea hubiera estimado, con anterioridad, que el pleito podía ser resuelto sin acudir a este Tribunal; en la medida en que ello puede resultar expresivo de un cambio de criterio del juzgador sobre la interpretación de la Constitución o de la regla legal aplicable, este Tribunal no puede, en semejante hipótesis, sino respetar la independencia de juicio del órgano «a quo», que ampara, sin duda, tales rectificaciones [F.J. 2].

2. La cuestión de inconstitucionalidad no puede ser instrumentada al modo de un cauce consultivo mediante el cual la jurisdicción constitucional vendría a despejar las dudas que abrigara el órgano judicial no ya sobre la constitucionalidad de un precepto legal, sino sobre cuál fuera, de entre las varias posibles, su interpretación y aplicación más acomodada a la Constitución ( STC 157/1990). La interpretación conforme a la Constitución de los preceptos legales, por parte del órgano judicial, tiene también sus límites, entre los que se cuenta el respeto al propio tenor literal de aquéllos [F.J. 2].

3. Según dijimos en nuestra STC 105/1988, la regla del art. 5.3 L.O.P.J. no puede entenderse como limitativa de los términos sobre el planteamiento de la cuestión, desfigurando su sentido, como ocasión para impartir criterios a los órganos «a quo» sobre la interpretación «secundum Constitutionem» de las normas de cuya constitucionalidad duden [F.J. 2].

4. La regla contenida en el art. 58.1 de la L.A.U. ha de ser hoy interpretada como introductora de un beneficio legal que halla su fundamento en la norma de la Constitución según la cual «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia» (art. 39.1 C.E.) [F.J. 4].

5. Es claro que corresponde a la libertad de configuración del legislador articular los instrumentos, normativos o de otro tipo, a través de los que hacer efectivo tal mandato constitucional, sin que ninguno de ellos resulte «a priori» constitucionalmente obligado. Tan claro como esto es, sin embargo, que, configurado por la Ley un determinado mecanismo o expediente para la protección familiar, su articulación concreta deberá llevarse a cabo en el respeto a las determinaciones de la Constitución y, muy específicamente, a lo que impone el principio de igualdad [F.J. 4].

6. En el concepto constitucional de «familia» entra, sin duda, el supuesto del matrimonio sin descendencia o sin otros parientes a su cargo, de conformidad con el sentido de otras previsiones constitucionales (art. 18.1), con la orientación de la legislación postconstitucional, con la propia jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 45/1989, 192/1991 y 200/1991) y, en definitiva, con la aceptación normalizada y arraigada, en nuestra cultura, de la voz «familia», en cuyo concepto entra, por consiguiente, también la relación matrimonial de hombre y mujer sin descendencia [F.J. 4].

7. La protección constitucional de la familia puede dar lugar no sólo a la adopción de normas que tienen como objeto directo a la unidad familiar existente, sino al establecimiento, también, de ventajas o beneficios de vario tipo con fundamento en una previa relación familiar disuelta o extinguida «mortis causa» [ F.J. 4].

8. El mandato de protección a la familia no entraña, sin más, un deber para los poderes públicos de dispensar tal amparo, indeferenciadamente y sin matices, a todo género de unidades familiares, siendo evidente que puede el legislador diferenciar entre unas y otras en atención, por ejemplo, a criterios de necesidad relativa o a otros que resulten igualmente racionales [F.J. 4].

9. Nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts. 32 y 39), sino también por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la Norma fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido art. 39, protección que responde a imperativos ligados al carácter «social» de nuestro Estado (arts. 1.1 y 9.2) y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen [F. J. 5].

10. Sin duda que la garantía constitucional del matrimonio entraña, además de su existencia necesaria en el ordenamiento, la justificación de la existencia de su específico régimen civil, esto es, del conjunto de derechos, obligaciones y expectativas jurídicas que nacen a raíz de haberse contraído un matrimonio. Cuestión ya distinta es, sin embargo, si el matrimonio. más allá de esta regulación civil que le es propia, puede constituirse en supuesto de hecho de otras normas jurídicas que, en sectores distintos del ordenamiento, atribuyan derechos o, en general, situaciones de ventaja [F.J. 5].

11. Que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos «realidades equivalentes» es algo, por otra parte, que ya dejó dicho este Tribunal, reiterando su anterior doctrina, de general aplicación, en la STC 184/1990 [F.J. 5].

12. Los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas [F.J. 6].

13. La unión de carácter matrimonial proporciona a terceros una certeza jurídica nada irrelevante cuando del ejercicio de derechos frente a particulares se trata, certeza mucho más débil -hasta el extremo, eventualmente, de requerir prueba- en el caso de la unión «more uxorio», carente, por definición, de toda formalidad jurídica, pero esta consideración no da razón bastante para la diferenciación que enjuiciamos. La mera procuración de una mayor certeza jurídica no puede llevar a contrariar los imperativos de la igualdad (art. 14 C. E.) y ya se ha dicho que la familia es, para la Constitución, objeto de protección en sí misma y que la norma que así lo quiere no puede ser, por ello, reducida a un mero expediente para la indirecta protección del matrimonio. Tampoco cabe olvidar, en fin, que la subrogación arrendaticia que consideramos es una de las posibles modalidades de realización del principio rector según el cual «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada» (art. 47 C.E.) [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.797/90, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Fuengirola sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con los arts. 14 y 39 de la Constitución. Han intervenido en el procedimiento el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de julio de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un Auto de fecha 27 de noviembre de 1989, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Fuengirola, por el que se elevó cuestión de inconstitucionalidad a fin de que se resolviera si el art. 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.) es contrario a los arts. 14 y 39 de la Constitución. Los antecedentes de la cuestión son los siguientes:

a) Ante el citado Juzgado de Fuengirola se dedujo demanda de juicio de cognición en la que se solicitaba la resolución del contrato de arrendamiento que ligaba a doña Carolina Prieto Méndez y otros con don Feliciano Claros Escaño, por haber fallecido éste. La demanda se dirigió contra doña Dolores Gómez Jiménez, quien se opuso por considerarse facultada para subrogarse en el arrendamiento en virtud del art. 58 de la L.A.U., pese a que no existía vínculo matrimonial entre ella y el arrendatario fallecido.

Con fecha 28 de febrero de 1988, dictó Sentencia el Juzgado de Distrito desestimando la demanda con fundamento -en síntesis- en que "las normas jurídicas han de interpretarse teniendo en cuenta los cambios sociológicos y constitucionales actuales, y para ello es necesario que no sólo se tenga en cuenta la literalidad del precepto sino la ratio legis y finalidad del mismo, ya que sólo así el Derecho puede cumplir el fin de servir a la justicia social. En este caso -prosiguió el juzgador- es evidente que el sustrato de la norma contenida en el art. 58 de la L.A.U. son las circunstancias de convivencia y situación familiar creada por vínculos de afectividad, permanencia y dependencia, sin que necesariamente tengamos que aferrarnos a la literalidad de la palabra cónyuge expresada en el artículo de referencia".

Apelada la anterior resolución por la parte actora, recayó Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 30 de mayo de 1988, en la que se declaró la nulidad de actuaciones del proceso tramitado en la instancia "a partir del momento del emplazamiento, que deberá realizarse respecto a los ignorados familiares del inquilino fallecido conforme a las reglas señaladas por la Ley procesal en su art. 269 (...)".

b) Practicados los emplazamientos, y declarados en rebeldía los ignorados familiares del inquilino fallecido, se celebró nueva vista del juicio ante el Juzgado de Distrito, tras de lo cual se dictó providencia por el órgano judicial en la que, tras apreciar que "mediante la aplicación literal del art. 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos" pudiera producirse "una clara vulneración del principio de igualdad recogido en el art. 14 y de los principios del artículo 39 de la Constitución", se acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, oír a las partes y al Ministerio Fiscal en orden al planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad. Evacuado este trámite, el Juzgado dictó Auto de planteamiento de la cuestión, en el que se expusieron -en síntesis- los argumentos siguientes:

El Juez promotor de la cuestión empieza por extenderse acerca de criterios como el de la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas (art. 3 C.C.) y el de que la Constitución constituye el contexto necesario de todas las leyes, que son guía principal del intérprete y, que en el caso concreto, deben ser tenidos en cuenta para solucionar el problema de aplicar o no la subrogación arrendaticia regulada en el art. 58 de la L.A.U. a la relación familiar de hecho. Razona el juzgador, con citas doctrinales, que la unión familiar de hecho no está prevista, aunque tampoco prohibida, por el Derecho. Es ajurídica, pero no antijurídica. Carece de regulación específica, aunque puede producir efectos jurídicos que sí son contemplados por el ordenamiento español (relaciones personales, intereses económicos y filiación). Presupuesto de este tipo de unión es la vida paraconyugal de la pareja, que se conduce como matrimonio y como tal se pretende y se presenta. El ordenamiento jurídico español ignora las uniones familiares de hecho, lo cual no deja de ser sorprendente, porque el Derecho debe contemplar toda realidad social y el propio Código Civil contempla, tras las reformas de 1981, algún otro tipo de situaciones fácticas, como la separación de hecho. Sin embargo, aunque carezcan de regulación específica, no es cierto que las uniones de hecho carezcan absolutamente de normas aplicables, de normas que, si no son aplicables a la unión como tal, sí lo son a ciertos efectos o a ciertos aspectos de las mismas.

Así, aparecen en primer plano ciertas normas de la Constitución española que, aunque se no refieren específicamente a la unión familiar de hecho, directa o indirectamente pueden afectar a la misma, pues, sobre todo, la protección general que brindan alcanza tanto a la unión familiar matrimonial como a la unión familiar de hecho. En ese sentido, cita el Auto los arts.9.2, 10.1 y 14 de la Constitución y, sobre todo, el art. 39 de la misma, cuyo apartado 1 consagra la protección de la familia, que alcanza no sólo a la fundada en el matrimonio, sino también a la unión familiar de hecho y, por si hubiera dudas, en su apartado 2 proclama la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

En el ámbito arrendaticio urbano se contempla la subrogación mortis causa a favor del cónyuge (art. 58 de la L.A.U. de 24 de diciembre de 1964). Hoy, a la vista de las normas de los arts. 14 y 39 C.E., debe entenderse incluido al conviviente no unido en matrimonio pero sí de hecho. En el Derecho penal también se ha recogido esta situación socialmente aceptada y, así, el art. 11 del Código Penal establece que es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad criminal ser el agraviado cónyuge del ofensor o "persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad". En el ámbito del Derecho laboral -se afirma en el Auto-, se ha concedido indemnización a la persona que estaba unida de hecho con el trabajador fallecido en accidente de trabajo.

Desde el punto de vista sociológico y del Derecho comparado, tanto la doctrina científica como algunas legislaciones extranjeras se han hecho eco del sentir social. Frente a la concepción tradicional, se ha venido afirmando un movimiento que, además de comprender la experiencia familiar como consecuencia de un acto, la entiende en términos de relación. No se puede dar tutela jurídica, según esta postura social, a una relación familiar sólo por el hecho de que se haya realizado un acto formal constitutivo de la misma y negar dicha protección, en cambio, a la relación familiar que no se constituya de esta forma. Quienes siguen esta línea entienden que todo tipo de relación de naturaleza familiar puede dar lugar a obligación y que sólo la estructura familiar que cumpla su función como lugar idóneo para el desarrollo de la personalidad del individuo debe ser protegida por el Derecho, independientemente de que esté constituida o no constituida sobre un acto formal. Esta concepción supera la visión formalística y moralizante del Derecho y realiza la personalidad y dignidad humanas. Siendo un avance, en el sentido de que el Derecho debe estar influido más que por presupuestos morales, por verdaderos presupuestos de técnica jurídica. El art. 27.1 del Anteproyecto de Constitución, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 5 de enero de 1978, fue redactado según una propuesta socialista del siguiente modo: "A partir de la edad nubil el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener, en igualdad de derechos, relaciones estables de familia". Sin embargo, debido a diversas enmiendas de otros grupos y al consenso político, el art. 32.1 de la Constitución quedó redactado por la Comisión Mixta del Congreso-Senado en los siguientes términos: "El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica". Hay que tener en cuenta, por lo tanto, que la realidad social estuvo en las mentes de los constituyentes y concretamente entre aquéllos que hoy -dice el Auto- ostentan en sus manos el poder legislativo. De los artículos 32 y 39 de la Constitución Española se deriva una negativa a la concepción de que la familia se constituye exclusivamente sobre el matrimonio. Ninguno de los artículos citados hace mención, expresa ni tácita, de la unión extramatrimonial; ni la reconocen ni la rechazan, pero tampoco obligan a que la familia se constituya necesariamente sobre el matrimonio. El concepto de familia debe cimentarse sobre el potenciamiento de la personalidad del individuo, sobre el desarrollo y educación de cada uno de sus miembros y sobre la estabilidad de la relación para conseguir esos fines. El sistema de conceder un estatuto legal a la unión libre se sigue, por lo demás, en los ordenamientos jurídicos suramericanos. Tal es el caso de la Ley Panameña de 12 de diciembre de 1956, la Carta Magna Boliviana de 24 de noviembre de 1945, la Constitución de Guatemala de 11 de abril de 1945, etc. La asimilación entre matrimonio de facto y matrimonio de iure es lo que también caracteriza, en la regulación de la unión libre, a los paises de la Commonwealth. Otro tanto ocurre en Italia, donde es generalizada la doctrina que, desarrollando el principio de la igualdad del artículo 3º de la Constitución, establece que si la familia de hecho desarrolla los mismos valores y funciones que la familia legítima, es merecedora de igual tutela, debiendo por consiguiente extenderse analógicamente sus normas. En la legislación francesa de arrendamientos urbanos se ha venido reconociendo a la concubina el derecho a continuar en los vínculos arrendaticios desde la Ley de 1 de septiembre de 1948, y también se reconoce en la Ley de 22 de junio de 1982. En Italia se reconoce el derecho de subrogación del conviviente more uxorio en el art. 3º de la Ley de 23 de mayo de 1950. La interpretación del art. 58 de la L.A.U. no puede, en fin, ser restrictiva, alegándose que el supuesto de hecho de autos no está contemplado en el mismo, ya que las normas jurídicas han de interpretarse teniendo en cuenta los cambios sociológicos y constitucionales, y para ello es necesario tener en cuenta no sólo la literalidad del precepto sino la ratio legis y finalidad del mismo, ya que sólo así el Derecho puede cumplir el fin de servir a la justicia social. En este caso es evidente que el sustrato de la norma contenida en el art. 58 de la L.A.U. lo constituyen las circunstancias de convivencia y situación familiar creada por vínculos de afectividad, permanencia y dependencia, sin que necesariamente tengamos que aferrarnos a la literalidad de la palabra "cónyuge" expresada en el artículo de referencia, puesto que, si bien en la época en que fue redactado el matrimonio era el marco casi exclusivo de convivencia de la pareja, hoy, sin embargo, está generalizada y socialmente admitida la unión extramatrimonial que, como tal situación social, ha de ser respaldada por el Derecho.

Con base en todo lo alegado anteriormente, considera que, atenerse a la aplicación literal de la palabra cónyuge mencionada en el art. 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sería no sólo incongruente con los principios informantes del actual Derecho Constitucional y la actual realidad social, sino también contrario al espíritu del propio precepto mencionado, ya que, analizando el marco jurídico donde se halla encuadrado, es fácil deducir que el legislador ha tomado como base la convivencia de la nulidad familiar y que si habla de cónyuge, es meramente circunstancial, porque en la época en que fue redactada la Ley de Arrendamientos Urbanos era ésta la situación normal mediante la cual una pareja convivía de forma marital, lo cual no ocurre en la actualidad, en que esta situación está más generalizada, pudiendo darse el caso injusto derivado de una interpretación literal, de que una pareja que haya convivido durante treinta y seis años, como en el presente caso, a todos los efectos como matrimonio, aun sin estar casados, una vez muerto su compañero quede desprotegido el otro, por no aplicar el precepto indicado; mientras que, por el contrario, en un matrimonio legal que sólo hubiera convivido durante dos meses puede quedar subrogado el viudo.

2. Por providencia de 17 de septiembre de 1990, la Sección Cuarta del Pleno acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones en los términos establecidos en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el B.O.E. para general conocimiento.

3. En escrito presentado el 27 de septiembre de 1990 la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado no personarse en el procedimiento, no obstante lo cual se ponían a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

4. El 4 de octubre de 1990 la Presidencia del Senado presentó un escrito en el que rogó que se tuviera por personada a esta Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Mediante escrito registrado el día 9 de octubre de 1990, formuló sus alegaciones la Fiscalía General del Estado. Comenzó por observar que toda la argumentación expuesta por el órgano judicial va dirigida a fundamentar la posibilidad de comprender en el precepto cuestionado un supuesto en él no incluido, lo que resultaría aceptable si ese razonamiento le hubiera conducido no a plantear la cuestión de inconstitucionalidad, sino a dictar una Sentencia en que se desestimara la demanda. Esta conclusión sería discutible, pero no tendría dimensión constitucional, porque la subsunción del supuesto en la norma arrendaticia sería un problema de mera legalidad, sin que el juicio realizado por el órgano judicial supusiera ataque alguno al derecho de igualdad (ATC 596/1985). El juez, sin embargo, no ha seguido esta dirección, sino que ha planteado la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Observa el Fiscal General del Estado que la normativa arrendaticia regula un contrato de Derecho civil en el que rige la autonomía de la voluntad sin más limitaciones que las comprendidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, limitaciones que son las únicas conocidas, contempladas y asumidas por el arrendador en el momento de contratar y que por ello tienen que ser interpretadas, en cuanto limitan la autonomía de la voluntad, restrictivamente y no pueden ampliarse posteriormente. El art. 58.1 de la L.A.U. establece una subrogación de carácter legal y restrictiva, por lo que tiene que aplicarse en sus propios términos.

El Tribunal Constitucional ha declarado de manera reiterada (STC 253/1988), que la igualdad consagrada en el art. 14 de la C.E. supone que las consecuencias jurídicas que se derivan de supuestos de hecho iguales sean asimismo iguales, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia para el fin perseguido por la norma. En aplicación de esta doctrina, el Tribunal Constitucional ha declarado de manera general "que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible por ello que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida" (AATC 156/1987 y 788/1987, respectivamente; providencia de 31 de mayo de 1990 en R.A. 1.162/89; providencia de 22 de mayo de 1989 en R.A. 321/89; providencia de 26 de marzo de 1990 en R.A. 31/90; ATC 1021/1988). Esta doctrina constitucional de carácter general respecto a la no identidad del matrimonio y las uniones de hecho se confirma con una doctrina específica respecto a la dimensión constitucional del contenido del art. 58.1 de la L.A.U. El ATC 671/1985, en su fundamento jurídico segundo dice "... el tratamiento que realiza el art. 58 de la L.A.U. en relación a los llamados a ejercitar el derecho de subrogación, derecho que supone un trato distinto y favorable que conduce a una prórroga forzosa de la relación contractual, no afecta para nada al derecho a la igualdad a que se refiere el art. 14 de la C.E. El legislador tiene un marco de libre actuación en el que puede ejercer sus opciones y restringir o ampliar e incluso suprimir el derecho a la subrogación sin que ello afecte al derecho a la igualdad y no discriminación que protege el art. 14 de la C.E. Si hasta ahora no se han equiparado los vínculos matrimoniales a las uniones de hecho, en este terreno, nada hay que lo exija en nombre del derecho y principio de igualdad sin que la actuación equiparatoria del legislador en otros supuestos prejuzgue ni obligue a tratamientos igualatorios en este caso". No cabe, pues, considerar que la norma arrendaticia viola el art. 14 de la Constitución por conceder unicamente al cónyuge, es decir a la persona unida por matrimonio, el derecho de subrogación y no admitirlo respecto de la persona que convive sin matrimonio, al ser ambos supuestos de hecho diferentes y distintos.

Igual suerte tiene que correr la denunciada inconstitucionalidad del art. 58 de la L.A.U. por ser contrario al art. 39 de la Constitución.

El art. 32 de la Constitución establece el derecho a contraer matrimonio del hombre y la mujer con plena igualdad jurídica y en su número segundo determina que la ley regulará las formas, la edad, capacidad, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y sus efectos. El ordenamiento jurídico regula unicamente como institución y totalidad a la unión familiar originada por el matrimonio, sin que exista una regulación jurídica con carácter institucional y unitario de las uniones de hombre y mujer no originadas por el matrimonio. La unión familiar originada por el matrimonio es la única que contempla la Constitución y a la que se refiere cuando habla de familia y cuya protección social, jurídica y económica impone el art. 39 de la C.E., a los poderes públicos. Las uniones de hecho no son objeto de protección unitaria, sino los derechos de los hijos y de las madres, nacidos de la filiación y de la maternidad.

De estas consideraciones se deduce que el art. 58.1 de la L.A.U. concede al cónyuge, limitando la voluntad del arrendador, un derecho de subrogación legal y estricto y cumple, por tanto, la función protectora de la familia al favorecer la continuidad del asiento material de aquélla y por ello no supone contradicción alguna con el contenido del art. 39 de la C.E. No se puede pretender utilizar instituciones jurídicas cuyo origen y contenido tiene un perfil claro y una regulación precisa y aplicarlas a una realidad social distinta que no ha sido contemplada por el legislador. En este sentido el ATC 1021/1988 afirma, en un supuesto de exigencia de la relación matrimonial para recibir unos subsidios por cargas familiares con finalidad de protección familiar, que el legislador puede regular de forma diferente las consecuencias jurídicas de supuestos de hecho distintos y son distintos, dice el Tribunal, el estado de casado y el estado de soltero.

Como consecuencia de todas estas consideraciones, concluye el Ministerio Público solicitando del Tribunal Constitucional dicte Sentencia desestimando la cuestión de inconstitucionalidad por no ser contrario el art. 58.1 de la L.A.U. a los derechos consagrados en los arts. 14 y 39 de la Constitución.

6. Mediante escrito presentado el 9 de octubre de 1990 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones.

Alude la Abogacía del Estado a lo por ella sostenido en otra cuestión de inconstitucionalidad parecida (1.419/88). Se afirmó entonces que la causa de la desigualdad es, sencillamente, el ejercicio de un derecho fundamental, reconocido en el artículo 32.1 de la Constitución. Difícilmente podremos encontrar una justificación más objetiva y razonable, y adecuada a los fines y valores constitucionales, según la doctrina del Tribunal, para establecer una diferenciación jurídica en la legislación ordinaria. En segundo lugar, esta relevancia parece absolutamente oportuna y proporcionada en el caso de la subrogación arrendaticia, en cuanto a su finalidad de protección de la familia. Que esta protección aparezca vinculada a una situación jurídica como es el matrimonio, amparada por la Constitución, y que genera derechos y obligaciones exigibles por ambas partes (vid. la STC 73/1982), aparece como algo plenamente justificado y razonable. La subrogación se configura legítimamente como una prolongación de la situación matrimonial (un reconocimiento de efectos jurídicos post-mortem). Puede repararse que esta prolongación es una consecuencia del entramado de derechos y deberes que antes existía; por el mismo motivo, el libre rompimiento de una situación de convivencia de hecho, no produce por sí solo ningún efecto jurídico; mientras que la separación o el divorcio, los sigue produciendo. Es legítimo el no asumir compromiso alguno en el ejercicio de la propia libertad; pero no parece desproporcionado el que ello traiga como consecuencia la no producción de efectos jurídicos posteriores. Además, la comparación se plantea en términos de gran generalidad, utilizando como fines de la norma la convivencia y la dependencia; con ello, las posibles discriminaciones podrían ciertamente extenderse a otros muchos casos, sin que existan ya referencias precisas que permitieran determinar el alcance del beneficio legal, que, por cierto, debe entenderse como un régimen excepcional, auténtico privilegio del arrendatario y su familia. Es a la protección de la familia a lo que tiende, el precepto legal, fin constitucionalmente legítimo (art. 39.1 C.E.), y donde difícilmente puede integrarse una unión fáctica.

No niega la Abogacía del Estado que existan razones para la equiparación que propugna el Auto del Juez a quo. Pero la existencia de razones en contrario, como las expuestas, y la dificultad de delimitar objetivamente el ámbito de equiparación llevan a la conclusión final de que debe ser el legislador ordinario el que, en su caso, establezca tal equiparación, con los requisitos que estime oportunos, sin que exista en modo alguno una discriminación inconstitucional que postule la necesaria interpretación del precepto legal en el sentido que indica el Auto que promueve la cuestión de inconstitucionalidad.

Se concluyó, por ello, con la súplica de que se dictara sentencia por la que declare que el precepto legal objeto del proceso es conforme con la Constitución.

7. Por providencia de 9 de diciembre de 1992 se acordó fijar para deliberación y votación de la presente sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Fiscalía General del Estado ha observado en sus alegaciones que toda la argumentación expuesta en el Auto por el que esta cuestión se ha planteado va encaminada a fundamentar una posible aplicación del precepto cuestionado que resultaría -en la apreciación subjetiva del juzgador- conforme a la Constitución, no obstante lo cual el órgano judicial ha optado, como es patente, por promover la cuestión de inconstitucionalidad. Aunque el Ministerio Fiscal nada dice sobre si este proceder se acomoda o no a lo dispuesto en el art. 163 de la Constitución y en las reglas legales que lo desarrollan, y pese a que tampoco la Abogacía del Estado ha puesto óbice a la viabilidad de la cuestión, el Tribunal no puede dejar ahora de considerar este extremo. La concurrencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo por la jurisdicción constitucional es algo que puede y debe examinarse siempre, incluso de oficio, tanto más cuando, como el caso presente, las actuaciones practicadas en el proceso a quo y la propia fundamentación del Auto parecen -en una primera apreciación- inconsistentes con la decisión misma de elevar la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Como en los Antecedentes se ha expuesto, el proceso del que trae causa esta cuestión fue resuelto, en un principio, por Sentencia del mismo órgano judicial que la ha planteado, resolución entonces desestimatoria de la demanda y en la que se afirmó, por tanto, que la demandada tenía derecho a subrogarse, como arrendataria, en el contrato en su día suscrito por quien con ella habría convivido more uxorio, conclusión que se basó en una determinada interpretación de lo dispuesto en el art. 58.1 de la L.A.U. sobre cuya corrección, como es obvio, nada es preciso decir en este examen preliminar. Apelada aquella Sentencia, la Audiencia Provincial de Málaga declaró, sin entrar en el fondo, la nulidad de lo actuado y dispuso la retroacción del procedimiento a fin de que, una vez reparados los defectos de emplazamiento apreciados, se dictara nueva resolución. Es entonces, luego del nuevo acto de vista, cuando el órgano de instancia decide oir a las partes sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad y, cumplido tal trámite, promover ésta mediante un Auto cuya fundamentación reitera en lo sustancial la que se expuso en la inicial Sentencia desestimatoria. En el inicio de este Auto -según también dejamos dicho-, el órgano judicial afirma que plantea la cuestión ante el resultado inconstitucional a que llevaría lo que llama una "aplicación literal" del art. 58.1 de la L.A.U.

Lo que ahora hemos de ver es si este modo de plantear la cuestión de inconstitucionalidad ha sido respetuoso con lo que al efecto disponen el art. 163 de la Constitución y las normas legales que lo desarrollan. Son precisas, a este propósito, las siguientes consideraciones:

a) La cuestión no es inviable por el mero hecho de que el propio órgano judicial que la plantea, cuyo titular no ha variado, hubiera estimado, con anterioridad, que el pleito podía ser resuelto sin acudir ante este Tribunal, supuesto éste que aquí, por las singulares circunstancias del caso, se produjo en el seno de un mismo proceso. En la medida en que ello puede resultar expresivo -y así hay que presumirlo, en principio- de un cambio de criterio del juzgador sobre la interpretación de la Constitución o de la regla legal aplicable, este Tribunal no puede, en semejante hipótesis, sino respetar la independencia de juicio del órgano a quo, que ampara, sin duda, tales rectificaciones, no impeditivas en sí mismas, por consiguiente, de la viabilidad de la cuestión.

b) Problema más delicado es el de la admisibilidad de una cuestión promovida mediante un Auto cuya motivación se orienta sólo -en apariencia- a sostener la constitucionalidad, en una de sus interpretaciones, del precepto de ley aplicable. Ante un planteamiento semejante, cabría, acaso, estimar que la cuestión de inconstitucionalidad resulta "notoriamente infundada" (art. 37.1 LOTC), no, claro está, porque falte en ella toda fundamentación, o porque la expuesta sea manifiestamente inconsistente, sino, más bien, porque la motivación del auto se presentaría como del todo incongruente con la decisión misma de promover ante este Tribunal la duda de constitucionalidad. La consecuencia obligada sería, en tal supuesto, la inadmisibilidad de la cuestión, que no puede ser instrumentada al modo de un cauce consultivo mediante el cual la jurisdicción constitucional vendría a despejar las dudas que abrigara el órgano judicial no ya sobre la constitucionalidad de un precepto legal, sino sobre cuál fuera, de entre las varias posibles, su interpretación y aplicación más acomodada a la Constitución (STC 157/1990, fundamento jurídico 2º).

Esa conclusión puede, desde luego, imponerse en algún caso, pero no en éste. La motivación del Auto mediante el que la presente cuestión se ha suscitado debe ser entendida a la luz de la decisión que incorpora -la de promover la cuestión-, lo que fuerza a entender que la interpretación secundum constitutionem del art. 58.1 de la L.A.U. que el juzgador ha expuesto aparece, en su resolución, como criterio o pauta de interpretación que se quiere sugerir a este Tribunal Constitucional, por más que fuera precisamente esa interpretación la que en su día llevara al mismo órgano judicial -que hoy se considera sujeto, hay que entender, al tenor literal del precepto aplicable- a resolver el pleito en cuanto al fondo. Es claro que en la promoción de una cuestión de inconstitucionalidad son cuando menos irrelevantes cualesquiera indicaciones o sugerencias sobre la interpretación conforme a la Constitución del precepto legal cuestionado, pero el que así se haya hecho en el presente caso, y el que con ello se haya creado este equívoco, no es razón bastante para dictar la inadmisibilidad de la promovida por el Juzgado de Primera Instancia de Fuengirola. La cuestión es viable porque el órgano judicial duda de la constitucionalidad de un precepto de ley a cuyo tenor literal estima ahora, modificando su anterior criterio, hallarse sujeto, y este Tribunal no debe rectificar el entendimiento que muestra el juez a quo sobre su sujeción al enunciado legal de cuya constitucionalidad duda, pues es claro, como consideración de principio, que la interpretación conforme a la Constitución de los preceptos legales tiene también sus límites, entre los que se cuenta el respeto al propio tenor literal de aquéllos. Cualesquiera otros reparos sobre el modo de proceder del órgano judicial (haber trasladado in toto al auto la motivación de su anterior Sentencia, en particular) no deben impedir nuestro examen de fondo, conclusión que viene también abonada, en definitiva, por el criterio antiformalista que, según doctrina constitucional, debe inspirar el juicio sobre la admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad (STC 155/1987, fundamento jurídico 3º).

Lo anterior no ha de quedar contrariado, por último, en atención a lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el cual "procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional". Según dijimos en nuestra STC 105/1988 (fundamento jurídico 1º), esta regla no puede entenderse como limitativa de los términos sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contenidos en el art. 37 de la LOTC. Un entendimiento distinto del precepto legal citado llevaría a instrumentar el trámite de admisibilidad de la cuestión, desfigurando su sentido, como ocasión para impartir criterios a los órganos a quo sobre la interpretación secundum Constitutionem de las normas de cuya constitucionalidad duden.

Es preciso, por lo expuesto, entrar en el examen de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. Resulta necesario, ante todo, definir con precisión el objeto de este proceso constitucional.

En los términos en que la cuestión se ha promovido, el art. 58.1 de la L.A.U. se estima inconstitucional en aquella parte del mismo en que se atribuye al "cónyuge" del arrendatario fallecido -no, por tanto, al miembro supérstite de una unión de hecho- la facultad de subrogarse en el contrato de arrendamiento. El precepto, pues, se reputa de contrario a la Constitución en lo que tiene de norma excluyente, de tal modo que -de ser compartible este reproche- la norma habría incurrido, en el extremo dicho, en una inconstitucionalidad sobrevenida por defecto. A los efectos del examen que aquí hemos de emprender, se ha de partir, así, de la constatación de que el enunciado legal, al referirse tan sólo al cónyuge, entraña la exclusión a contrario de quien haya convivido more uxorio con el arrendatario fallecido, que quedaría al margen, de este modo, de la previsión legal y sin posibilidad alguna de reclamar para sí, por consiguiente, el beneficio legal de la subrogación. Si la exclusión así apreciable puede o no ser reparada por los órganos jurisdiccionales es algo sobre lo que, en esta fase de nuestra Sentencia, nada procede decir, pues ello habría de depender, entre otras consideraciones, de la valoración jurídico-constitucional que merezca la regla cuestionada, que en un proceso, como éste, de control de normas constituye el objeto principal de nuestro enjuiciamiento y fallo.

Siendo esto así, la hipótesis que se ha de tener en cuenta a fin de valorar si su exclusión legal resulta o no conforme a la Constitución no es otra que la de aquella persona que, habiendo convivido more uxorio con el titular del arrendamiento, pretenda, muerto éste, recabar para sí el derecho a subrogarse en el arrendamiento, derecho que la Ley, en lo que aquí importa, concede tan sólo al cónyuge. Tal supuesto es el que ha de ser comparado, a la luz de las normas constitucionales aquí relevantes, con el recogido en el primer inciso del art. 58.1 de la L.A.U., comparación que ha de ser hecha, pues, entre la respectiva situación de los miembros supérstites de la pareja matrimonial y la no matrimonial y con abstracción de que una u otra contara con descendencia, pues el beneficio legal de la subrogación se concede por la Ley, en primer lugar, al cónyuge del arrendatario fallecido al margen de la existencia o no de hijos comunes del matrimonio o de la convivencia con otras personas ligadas por diferente vínculo de parentesco.

Obvio es, por lo demás, que la resolución que proceda dar a esta cuestión queda circunscrita al concreto problema de constitucionalidad con ella planteado, sin que en la presente Sentencia, por lo tanto, pueda buscarse solución para cualesquiera otras hipotéticas comparaciones entre el régimen legal aplicable, en otros ámbitos, al matrimonio y la situación de quienes convivan de modo marital.

Es ya posible, a partir de estas consideraciones preliminares, entrar en el examen de la presente duda de constitucionalidad.

4. El art. 58.1 de la L.A.U. dispone que "al fallecimiento del inquilino titular del contrato de arrendamiento, su cónyuge (...) podrá(n) subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento", añadiendo el precepto, in fine, que "respecto al cónyuge, bastará la mera convivencia, sin exigencia en el plazo de antelación" (la ley, en efecto, requiere una previa convivencia con el fallecido de, al menos, dos años para el ejercicio de este derecho por parte de todos los demás sujetos relacionados en el precepto, excepción hecha de quienes hubieran estado "sometidos a la patria potestad" de aquél). En su conjunto -y también, por tanto, en lo que se refiere al cónyuge supérstite-, esta regla preconstitucional ha de ser hoy interpretada como introductora de un beneficio legal que halla su fundamento en la norma de la Constitución según la cual "los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia" (art. 39.1). Cabe entender que el legislador ha querido aquí, en efecto, permitir una continuidad en el arrendamiento por parte del miembro o miembros de la familia que convivían con el fallecido titular del contrato en atención tanto a la situación de dependencia en que se hallaban aquéllos con el arrendatario -en lo que a la ocupación de la vivienda se refiere- como por consideración a otras estimaciones, ya de carácter extraeconómico, como son las de orden afectivo que, por lo común, ligan a determinadas personas a la vivienda en la que han mantenido una comunidad de vida con el fallecido.

La conexión así apreciable entre la regla legal y la constitucional requiere, con todo, de algunas puntualizaciones:

a) Que la protección de la familia se presente hoy, según queda dicho, como el fundamento constitucional de la subrogación que aquí consideramos no significa, sin embargo, que esta última figura se erija en imperativo constitucional, pues lo que la Norma fundamental dispone es sólo que "los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia", y es claro que corresponde a la libertad de configuración del legislador articular los instrumentos, normativos o de otro tipo, a través de los que hacer efectivo tal mandato constitucional, sin que ninguno de ellos resulte a priori constitucionalmente obligado. Tan claro como esto es, sin embargo, que, configurado por la ley un determinado meca nismo o expediente para la protección familiar, su articulación concreta deberá llevarse a cabo en el respeto a las determinaciones de la Constitución y, muy específicamente, a lo que impone el principio de igualdad (art. 14).

Por lo demás, que el fundamento sobrevenido del art.o 58.1 de la L.A.U. deba verse en el artículo 39.1 de la Constitución es también relevante para justificar de este modo el límite evidente que aquella previsión legal supone para los derechos de propiedad del arrendador (art. 33.1 C.E.) a quien la Ley impone, cualquiera que fuera su voluntad, una importante limitación temporal a la finalización de la relación contractual, impidiéndole, así, recuperar la plena posesión del inmueble. Se fundamenta y realiza así, en este concreto ámbito, la función social de la propiedad (art. 33.2 de la Constitución).

b) Cabría objetar, ya en otro orden de cosas, que el otorgamiento de este beneficio legal al cónyuge supérstite sin descendencia no puede ser concebido como instrumento de protección a la familia, y ello en atención a un doble orden de consideraciones: porque, en primer lugar, la pareja sin hijos no entraría en el concepto constitucional de "familia" y porque, en todo caso, el beneficio al cónyuge supérstite sin descendencia -o que no conviva con otros parientes- no podría decirse atribuido a familia alguna, extinguida, precisamente, por el fallecimiento del otro cónyuge.

Ninguna de estas consideraciones puede ser, sin embargo, compartida. La primera, porque en el concepto constitucional de "familia" entra, sin duda, el supuesto del matrimonio sin descendencia o sin otros parientes a su cargo, de conformidad con el sentido de otras previsiones constitucionales (art.18.1º), con la orientación de la legislación postconstitucional, con la propia jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 45/1989, 192/1991 y 200/1991) y, en definitiva, con la acepción normalizada y arraigada, en nuestra cultura, de la voz "familia", en cuyo concepto entra, por consiguiente, también la relación matrimonial de hombre y mujer sin descendencia. Y tampoco, por lo demás, resulta aceptable la segunda objeción antes apuntada, pues la protección constitucional de la familia puede dar lugar no sólo a la adopción de normas que tienen como objeto directo a la unidad familiar existente, sino al establecimiento, también, de ventajas o beneficios de vario tipo con fundamento en una previa relación familiar disuelta o extinguida mortis causa. Si no es discutible que la familia es siempre un marco de solidaridades y de dependencias tampoco lo ha de ser la calificación como protección familiar de la que se preste a quien ha convivido familiarmente y ve alterada esa realidad y sus expectativas por causa del fallecimiento de la persona con la que integraba una unidad familiar. La familia no será ya entonces el objeto, pero sí, desde luego, el fundamento de la protección dispensada por el poder público.

Las consideraciones anteriores sirven, pues, para ilustrar sobre la finalidad del precepto legal cuestionado y sobre su conexión con lo dispuesto en el art. 39.1 de la Constitución. Este último precepto, sin embargo, no proporciona, por sí mismo, respuesta a la duda de constitucionalidad aquí planteada, porque el mandato de protección a la familia no entraña, sin más, un deber para los poderes públicos de dispensar tal amparo, indiferenciadamente y sin matices, a todo género de unidades familiares, siendo evidente que puede el legislador diferenciar entre unas y otras en atención, por ejemplo, a criterios de necesidad relativa o a otros que resulten igualmente racionales. No está, por lo tanto, en el art. 39.1 de la Constitución la medida para apreciar la validez o invalidez de las diferenciaciones normativas en este punto, sino en el art. 14 de la propia Norma fundamental, con arreglo al que habrá que apreciar si las diferenciaciones establecidas por la norma resultan o no discriminatorias.

La diferenciación de la que aquí juzgamos descansa, como es notorio, en la existencia o inexistencia de un vínculo matrimonial entre el arrendatario fallecido y quien quiera subrogarse en el contrato y es este criterio, por lo tanto, el que se ha de considerar a fin de determinar si resulta o no conciliable con la finalidad protectora de la familia que incorpora el art. 58.1 de la L.A.U.

5. Ningún problema de constitucionalidad existiría si el concepto de familia presente en el art. 39.1 de la Constitución hubiera de entenderse referido, en términos exclusivos y excluyentes, a la familia fundada en el matrimonio. No es así, sin embargo. Nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts. 32 y 39), sino también, junto a ello, por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la Norma fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido art. 39, protección que responde a imperativos ligados al carácter "social" de nuestro Estado (arts. 1.1 y 9.2) y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen. El sentido de estas normas constitucionales no se concilia, por lo tanto, con la constricción del concepto de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en nuestra cultura -en los valores y en la realidad de los comportamientos sociales- esa modalidad de vida familiar. Existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural, y ello impide interpretar en tales términos restrictivos una norma como la que se contiene en el art. 39.1, cuyo alcance, por lo demás, ha de ser comprendido también a la luz de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

Del propio art.39.1 no cabe derivar, por lo tanto, una diferenciación necesaria entre familias matrimoniales y no matrimoniales, diferenciación que tampoco fue afirmada por nuestra STC 184/1990, en la que no fue preciso pronunciarse acerca de si "la protección social, económica y jurídica de la familia" a la que aquel precepto se refiere podría alcanzar, en principio, tanto a la familia matrimonial como a la no fundada en el matrimonio (fundamento jurídico 2º). No es, con todo, impertinente la pregunta acerca de si tal diversificación resulta posible, en algún caso, en atención a la específica consideración del matrimonio en el art. 32 de la misma Norma fundamental.

Sin duda que la garantía constitucional del matrimonio entraña, además de su existencia necesaria en el ordenamiento, la justificación de la existencia de su específico régimen civil, esto es, del conjunto de derechos, obligaciones y expectativas jurídicas que nacen a raíz de haberse contraído un matrimonio. Cuestión ya distinta es, sin embargo, si el matrimonio, más allá de esta regulación civil que le es propia, puede constituirse en supuesto de hecho de otras normas jurídicas que, en sectores distintos del ordenamiento, atribuyan derechos o, en general, situaciones de ventaja. Planteada en tales términos, esta pregunta no admite respuestas radicales o genéricas, pues tan cierta es la relevante diferenciación de partida entre unas situaciones y otras (matrimoniales y no matrimoniales) como la imposibilidad de zanjar toda duda al respecto con el argumento de que cualquiera ha de asumir las consecuencias, favorables y desfavorables, de no haber ejercido el derecho a contraer matrimonio (art. 32.1), aunque no sea más que por la consideración obvia de que no es éste un derecho de ejercicio individual, pues no hay matrimonio sin consentimiento mutuo (art. 45 Código Civil). La Constitución, pues, no da una respuesta unívoca o general para este tipo de problemas, aunque sí impone que las diferenciaciones normativas que tomen como criterio la existencia de una unión matrimonial se atemperen, según su diverso significado y alcance, al contenido dispositivo de la propia Norma fundamental.

Que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos "realidades equivalentes" es algo, por otra parte, que ya dejó dicho este Tribunal, reiterando su anterior doctrina, de general aplicación, en la STC 184/1990 (fundamento jurídico 3º), apreciación que ha habido ocasión de repetir con posterioridad (SSTC 29, 30, 31, 35, 38 y 77, todas de 1991, así como STC 29/1992). Aquella resolución, con todo, no dejó prejuzgada, en modo alguno, la respuesta a una cuestión que la propia STC 184/1990 calificó, en su Fundamento jurídico 2º, de "general e indeterminada" y que no es otra que la de las exigencias y límites en este punto derivados del ya examinado art. 39.1 de la Constitución, observando entonces el Tribunal que de aquella no equivalencia entre matrimonio y convivencia de hecho no se deducía necesariamente que "toda medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre y en todos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su art. 14".

En el presente caso es discernible un elemento objetivo, de carácter fáctico, que impone la comparación entre dos usuarios legítimos de la vivienda arrendada, el viudo del arrendatario fallecido y quien con él haya convivido more uxorio, pues la Ley (art. 58.1, in fine) condiciona la subrogación en favor del cónyuge supérstite a la convivencia con el fallecido ("mera convivencia", dice el texto legal) y resulta claro que la situación así designada por la Ley -presumible en el matrimonio (arts. 69 y 102.1 del Código Civil), pero necesitado de prueba al margen de él- puede y debe ser puesta en relación con la diferenciación que la norma establece a fin de apreciar, a la luz de la igualdad, la constitucionalidad de esta última. La vida en común a la que se refiere el art. 58.1 in fine no es sólo un requisito que permite aquí, como en otras regulaciones, reconocer la existencia de vínculos de dependencia y de afectividad entre el fallecido y su cónyuge, vínculos que prestan fundamento sustantivo, en este supuesto como en otros, al ejercicio de determinada facultad legal por el supérstite. Es también, junto a ello, la designación por la Ley de una precisa situación fáctica -haber vivido en determinado espacio físico con el titular del arrendamiento- que la norma toma en consideración para hacer posible, mediante la subrogación, una continuidad en la ocupación de la vivienda arrendada, en la que se ha desarrollado, precisamente en ella, dicha convivencia. Esta, y no otra, es la situación protegida por la Ley mediante la subrogación, que aquí aparece al servicio, por lo tanto, de la posible permanencia en la vivienda que fue común. A esta vivienda, en la hipótesis de la Ley, está ligado el cónyuge supérstite por vínculos materiales y también de orden moral y, por ello, en la medida en que aquella permanencia en la vivienda se constituye en objeto de la protección legal es preciso determinar si la diferenciación que la propia norma establece entre convivencia matrimonial y extramatrimonial se atempera al principio constitucional de igualdad (artículo 14 de la Constitución).

Es precisamente tal art. 14 el que ha de dar respuesta a la cuestión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, en el punto considerado, del art. 58.1 de la L.A.U.

6. doctrina constante de este Tribunal -tan reiterada que su cita es ya ociosa- viene estableciendo que los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorias derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas.

La norma excluyente cuya constitucionalidad está aquí en cuestión muestra -tal como ya se ha adelantado- una finalidad protectora de la familia, pero la diferenciación que introduce entre el miembro supérstite de la pareja matrimonial y el que lo sea de una unión de hecho no sólo carece de un fin aceptable desde la perspectiva jurídico-constitucional que aquí importa, sino que entra en contradicción, además, con fines o mandatos presentes en la propia norma fundamental. Que lo primero es como queda dicho no requiere ahora de argumentación mayor, pues es patente que esa exclusión tácita no puede decirse orientada a configurar el específico régimen jurídico-matrimonial, en cuya órbita la norma no se inscribe. Tampoco se podría justificar la exclusión del (o de la) conviviente no casado por la finalidad de estimular o propiciar el matrimonio de las uniones estables, pues la radicalidad de la medida supondría coartar o dificultar irrazonablemente la autonomía de la voluntad del hombre y de la mujer que deciden convivir more uxorio, límite que la STC 184/90 (fundamento jurídico 2) ha trazado para las medidas públicas de favorecimiento de la familia matrimonial.

Sin duda que la unión de carácter matrimonial proporciona a terceros una certeza jurídica nada irrelevante cuando del ejercicio de derechos frente a particulares se trata, como aquí es el caso, certeza mucho más débil -hasta el extremo, eventualmente, de requerir prueba- en el caso de la unión more uxorio, carente, por definición, de toda formalidad jurídica, pero esta consideración no da razón bastante para la diferenciación que enjuiciamos. No es sólo que el legislador pueda, en efecto, rodear de específicas garantías la concesión del derecho de subrogación arrendaticia al miembro supérstite de una unión de hecho, evitando así que tal facultad se invoque sin fundamento en una convivencia estable y protegiendo, con ello ,el derecho del arrendador. Es, sobre todo, de inexcusable consideración que la mera procuración de una mayor certeza jurídica no puede llevar a contrariar los imperativos de la igualdad (art. 14 C.E.) cuando de conseguir un objetivo constitucional se trata (art. 39.1 de la propia Norma constitucional) y ya se ha dicho que la familia es, para la Constitución, objeto de protección en sí misma y que la norma que así lo quiere no puede ser, por ello, reducida a un mero expediente para la indirecta protección del matrimonio. Tampoco cabe olvidar, en fin, que la subrogación arrendaticia que consideramos es una de las posibles modalidades de realización del principio rector según el cual "todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada" (art. 47 C.E.), principio que exige del legislador -y de este Tribunal, al controlar sus normas- una atención específica a los imperativos que sobre él proyecta el art. 14 de la Norma fundamental. La subrogación es disponible para el legislador, pero, una vez instituida, no puede ser conferida con daño a la igualdad sin menoscabar, al propio tiempo, lo que prescribe este art. 47.

7. Las consideraciones expuestas bastan para concluir en el carácter inconstitucional, por discriminatorio, de la diferenciación contenida en el art. 58.1 de la L.A.U. entre el cónyuge supérstite de una unión matrimonial y quien hubiera convivido more uxorio con la persona titular, hasta su fallecimiento, del arrendamiento.

No obstante, no cabe concluir esta Sentencia sin dejar sentada una puntualización sobre el alcance del fallo que se impone.

Ha de declarar este fallo, desde luego, la inconstitucionalidad sobrevenida de la exclusión enjuiciada, pero no la nulidad de la regla legal que concede hoy al "cónyuge" el beneficio de la subrogación, resultado éste que, sobre no reparar en nada la discriminación apreciada, dañaría, sin razón alguna, a quienes ostentan, en virtud del art. 58.1 de la L.A.U., un derecho que no merece, claro está, tacha alguna de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 58.1 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos (Texto Refundido aprobado por Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre) es inconstitucional en la medida en que excluye del beneficio de la subrogación mortis causa a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo a la Sentencia dictada por el Pleno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.797/90.

Disiento de la Sentencia aprobada por la mayoría porque, en mi opinión, como ya sostuve en las deliberaciones del Pleno, el precepto cuestionado, art. 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no es contrario a la Constitución.

El voto particular descansa en un doble motivo: de una parte, en la discrepancia de la opinión mayoritaria porque, a mi juicio, la diferenciación establecida por el Legislador en el caso aquí cuestionado no puede reputarse, sin más, contraria al derecho a la igualdad del art. 14 C.E. (por arbitraria o irrazonable) por el hecho de tomar en consideración la circunstancia del matrimonio.

De otra parte, en un deber de coherencia: la conformidad a una doctrina reiteradamente sentada, y en fecha muy reciente, por este Tribunal ante situaciones análogas a propósito del derecho a la pensión de viudedad. Doctrina de la que esta Sentencia se aparta por completo sin declarar expresamente las razones para tal cambio y sin explicar o modular los efectos expansivos que de ella se desprenden, como creo que corresponde hacer al Tribunal Constitucional.

1. La Constitución no ha establecido la equiparación o equivalencia a todos los efectos y en todos los órdenes entre el matrimonio (art. 32) y las uniones de hecho extramatrimoniales y cuando lo ha querido hacer -v.gr. a los efectos de la filiación o del hecho de la maternidad- lo ha dicho expresamente (art. 39.2 C.E.). Por tanto, del art. 39.1 C.E. que garantiza "la protección social, económica y jurídica de la familia" no puede deducirse la necesidad de una paridad de trato por el Legislador en todos los aspectos y en todos los órdenes entre una institución jurídica reconocida y garantizada constitucionalmente, el matrimonio, y lo que no lo es.

El vínculo matrimonial genera una serie de derechos y deberes en los cónyuges, lo que no ocurre en la convivencia de hecho. Y tales diferencias pueden ser tomadas en consideración por el Legislador al establecer un determinado régimen jurídico. Que el Legislador civil, deduciendo razonablemente consecuencias de la diferente situación jurídica y constitucional de partida, excluya del derecho a la subrogación arrendaticia a las uniones libres basadas en la convivencia more uxorio dando un trato distinto y más favorable a la unión matrimonial, no es contrario a la Constitución. No lo es, desde luego, al art. 39.1 C.E. por carecer de un fin aceptable desde la perspectiva jurídico-constitucional, ni tampoco al derecho a la igualdad del art. 14 C.E., por ser irrazonable o arbitraria la diferencia de trato. Mucho menos creo que pueda sostenerse que la norma aquí cuestionada -desde luego, mucho menos si se compara con el derecho a la pensión de viudedad contemplado en las resoluciones anteriores del Tribunal Constitucional (STC 177/1985, 27/1986, ATC 156/1987, SSTC 184/1990, 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991 y 29/1992)- coarte o dificulte irrazonablemente la libertad del hombre o mujer que decidan convivir more uxorio, íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 C.E.), tratando de imponer un determinado estado civil. El libre desarrollo de la personalidad podría resultar afectado si los Poderes Públicos trataran de impedir o reprimir la convivencia more uxorio o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole. Pero no es aquí el caso.

Desde luego, es asímismo legítimo que el Legislador civil, en su libertad de configuración, extienda los beneficios de la subrogación arrendaticia a las uniones de hecho more uxorio, sin incurrir por ello en discriminación constitucionalmente inaceptable (art. 14 C.E. en relación con el art. 39 C.E. e invocando, incluso, como se hace en la Sentencia, los arts. 9.2 y 47 C.E.). El Legislador dispone de un amplio margen de libertad de configuración del régimen jurídico de los arrendamientos urbanos y en la apreciación de las cambiantes circunstancias sociales y económicas de la vida de cada momento. Y en este sentido, la opción del vigente art. 58.1 de la L.A.U. de requerir para el derecho a la subrogación arrendaticia la existencia de previo vínculo matrimonial, no es la única constitucionalmente posible, pudiendo extenderla también, legítimamente, al miembro supérstite de la convivencia more uxorio, como así hace, bajo determinadas condiciones, el Anteproyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos (texto definitivo de 22 de julio de 1992), en el art. 12.1º. Pero que dicha extensión sea constitucionalmente admisible -e incluso deseable- no implica que la opción contraria, en la actualidad vigente y que aquí se cuestiona, no lo sea.

Pero, en todo caso, no corresponde al Tribunal Constitucional, en su función exclusiva de Legislador negativo, llevar a cabo esa extensión, ex Constitutione (con invocación incluso del derecho al disfrute de una vivienda del art. 47 C.E.) en lo referente a un particular contenido del régimen arrendaticio (el derecho a la subrogación) limitativo del derecho de propiedad del arrendador. Limitación en cuanto le impone la obligación de continuar la relación arrendaticia, pese al fallecimiento del contratante inicial, con la persona supérstite que había convivido more uxorio, en una situación o modo de vivir -es preciso subrayarlo- libremente elegida y querida por ellos (art. 10.1 C.E.) y sin que nada les hubiera impedido, en su día, contraer matrimonio. El hecho de que al conviviente supérstite no se le reconozca el derecho a la subrogación arrendaticia no significa que el libre desarrollo de la personalidad resulte impedido o coartado, como antes se ha dicho.

2. A mi parecer, es dificilmente discernible que en un corto espacio de tiempo de la evolución de nuestra jurisprudencia resulte constitucionalmente admisible (por no ser discriminatorio) que el Legislador (art. 160 de la L.G.S.S.) no extienda el derecho a la pensión de viudedad a las uniones de hecho more uxorio (como así se declaró en la STC 184/1990) y en cambio no lo sea cuando se trata del derecho de subrogación en el contrato de arrendamiento que prevé el art. 58.1 de la L.A.U. aquí cuestionado. Y sin que ello merezca explicación por parte del Tribunal Constitucional. Tratándose, como es el caso, de derechos análogos desde la perspectiva constitucional de su fundamento y finalidad.

No será fácil entender -para mí, desde luego, no lo es- por qué el Tribunal Constitucional reconoce ahora (cuando lo que está en juego es una concreta limitación del derecho de propiedad y de la autonomía privada de la voluntad) lo que negó entonces (cuando se trataba de un derecho de prestación a cargo de la Seguridad Social).

No se trata, claro está, de "sacralizar" el respeto a la jurisprudencia constitucional de modo que resulte imposible su cambio o modificación. Ello conduciría a una petrificación, a todas luces indeseable, de nuestra interpretación constitucional. Es, pues, no solo legítima sino también saludable, una evolución progresiva en la interpretación constitucional. Pero ello debe hacerse, además de con la necesaria prudencia y equilibrio, siempre de manera explícita y razonada (como en el caso de la STC 160/1991) para no generar incertidumbre e inseguridad jurídica respecto del sentido y alcance de la interpretación constitucional que a este Tribunal compete. Si los cambios u oscilaciones bruscos en toda jurisprudencia son siempre peligrosos, lo son mucho más cuando de la jurisprudencia constitucional se trata.

Y ciñéndonos a la Sentencia de que discrepamos, no puede decirse que no existe en ella apartamiento y contradicción con la doctrina anterior del Tribunal, y señaladamente con la que puede considerarse como el "leading case", la STC 184/1990, sólo porque en la presente Sentencia se afirme -como ya entonces se hizo- que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos situaciones equivalentes, pero que de aquella no equivalencia no se deduce necesariamente que toda medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre y en todos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su art. 14.

Porque tal afirmación -que suscribo plenamente- contenida en el fundamento jurídico 2º de la STC 184/1990, no constituía en modo alguno la "ratio dedicendi" de aquella Sentencia, que era otra bien distinta, desarrollada en el fundamento jurídico 3º, a saber:

-"Que en la Constitución española de 1978 el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes. El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución y el derecho a contraer matrimonio es un derecho constitucional (art. 32.1) cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de eso ocurre con la unión de hecho more uxorio, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento."

-"Tales diferencias constitucionales entre matrimonio y unión de hecho pueden ser legítimamente tomadas en consideración por el Legislador a la hora de regular las pensiones de supervivencia".

-"Pero lo que no reconoce la Constitución es un pretendido derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14, sea acreedora al mismo tratamiento -singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social- que el dispensado por el Legislador a quienes ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio y formalicen así la relación que, en cuanto institución social, la Constitución garantiza".

-"En consecuencia, siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el Legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio, no es arbitraria o carente de fundamento."

-Además, "razones de certidumbre y seguridad jurídica y la propia coherencia con la decisión libremente adoptada en la unión de hecho de excluir la relación matrimonial y los deberes y derechos que de la misma dimanan, abundan en la consideración de que no pueda entenderse caprichoso o irrazonable que el Legislador no incluya a los unidos por vía de hecho de una pensión como la de viudedad que ha sido prevista en función de la existencia de un vínculo matrimonial y beneficiario".

-"Y por lo mismo no cabe reprochar como arbitraria y discriminatoria la exigencia de que el núcleo de convivencia institucionalizada entre hombre y mujer como casados le conste formalmente al Estado para que éste conceda la pensión de viudedad".

Basta, pues, una lectura contrastada para comprobar que la presente Sentencia choca frontalmente, en sus fundamentos jurídicos y en su fallo, con la doctrina que hasta hoy ha venido manteniendo el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones y de fecha muy reciente.

No será necesario insistir en los graves riesgos que para la seguridad jurídica entraña un "over ruling" cuando la propia Sentencia que lo lleva a cabo pretende desconocerlo y, en consecuencia, omite toda explicitación razonada no solo del cambio de interpretación constitucional, sino también, y lo que es más importante, del criterio preciso en que se fundamenta -el alcance del concepto constitucional de familia y en qué medida y cuándo esa concepción constitucional tiene que ser recibida por el Legislador ordinario en los distintos sectores del ordenamiento jurídico (civil, laboral, administrativo, tributario....) en que el hecho familiar es tenido en cuenta para una determinada regulación- así como de las oportunas modulaciones que delimiten, en la medida de lo posible, los efectos y alcance de la nueva doctrina constitucional para evitar que, expansivamente, se desborde más allá de lo previsto y querido por esta interpretación constitucional.

De otro modo, se corre el riesgo de caer en el puro decisionismo o en la "justicia del Cadí" haciendo justicia material del caso a través de la "optimización", a golpe de Sentencia, del principio de igualdad del art. 14 C.E. en relación con el principio rector del art. 39.1 C.E., de la protección social, económica y jurídica de la familia.

Desde esta perspectiva, sobre todo, la Sentencia resulta, en mi opinión, dificil de suscribir, al abrir ope Sententia, sin modulación alguna, una vía de proporciones imprevisibles a la revisión de innumerables supuestos de nuestro ordenamiento positivo (algunos ya objeto de examen por este Tribunal Constitucional: cfr. SSTC 45/1989, 184/1990, 192/1991 y 200/1991) e incluso de lo ya decidido por nuestra propia jurisprudencia constitucional (STC 184/1990 y otras posteriores en idéntico sentido).

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.797/90.

Lamento disentir del criterio de mis colegas formulado en la Sentencia y del fallo que la misma pronuncia.

Las razones que me llevan a ello son las siguientes:

Esta cuestión de inconstitucionalidad ha sido planteada por el Juez en un juicio de desahucio, sometiendo a este Tribunal la duda de que el art. 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, Texto refundido de 24 de diciembre de 1964, resulte contrario a la Constitución porque entre las personas a quienes atribuye el beneficio de subrogarse en el contrato de arrendamiento de vivienda a la muerte del arrendatario se mencione al cónyuge pero no a quien hubiese convivido more uxorio con él.

Trataríase de una inconstitucionalidad sobrevenida y consistente en la omisión de quien convive extramatrimonialmente cuya consecuencia no llevaría a la anulación del precepto sino a su extensión a un supuesto no mencionado. Como quiera que en el caso litigioso la parte demandada es quien resultaría amparada por esta interpretación, el Juez considera que de la validez de la referida omisión (que reputa contraria al art. 14 de la Constitución) depende el fallo, sin duda ante la improcedencia de extender la aplicación de un precepto donde se establece un beneficio a un supuesto no previsto.

Para el que suscribe, la respuesta debió ser negativa. El precepto, en su formulación vigente no es contrario a la Constitución.

En primer término, porque, para llegar a una conclusión de tal importancia (y con tal efecto expansivo) como la que implicaría la conclusión de que el precepto cuestionado es contrario al art. 14 de la Constitución como consecuencia de haber limitado la subrogación en el contrato arrendaticio a la existencia de vínculo conyugal, habría de darse una perfecta identidad entre éste y la convivencia extramatrimonial more uxorio, de tal modo que el otorgamiento de aquella consecuencia al primero y no a la segunda significasen una situación de discriminación para ésta, de suerte que el tratamiento diferencial no pudiera ser calificado de objetivo y razonable, según la reiterada expresión de este Tribunal.

No es así, sin embargo; cualesquiera que sean las analogías posibles entre aquellas situaciones e incluso las consideraciones que puedan derivarse (en lo sociológico o en lo histórico) acerca del origen y el carácter eminentemente consensual del matrimonio, lo cierto es que éste y la relación extramatrimonial no son situaciones jurídicamente iguales; no son siquiera situaciones equivalentes, como señaló de modo terminante la STC 184/1990, en consonancia con anteriores declaraciones y con un planteamiento doctrinal seguido con posterioridad por otras varias Sentencias y Autos. Como aquella Sentencia desarrolló, "el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1 C.E) cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho more uxorio, que ni es una institución juridicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. El vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluraliidad de derechos y deberes que no se produce de modo juridicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Tales diferencias constitucionales entre matrimonio y unión de hecho pueden ser legítimamente tomadas en cuenta por el legislador..." "Es cierto que la posibilidad de optar entre el estado civil de casado y el de soltero está íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la Constitución) de modo que el Estado no puede imponer un determinado estado civil. Pero lo que no reconoce la Constitución es un pretendido derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14, sea acreedora al mismo tratamiento... que el dispensado por el legislador a quienes ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio y formalicen así la relación que, en cuanto institución social, la Constitución garantiza".

Evidentemente, la Constitución, al garantizar el matrimonio, opta por una solución formal que, por ello mismo, está dotada de mayor seguridad jurídica en cuanto a las consecuencias derivadas de tan importante institución, y que es utilizada con la misma intención por el legislador en las más variadas situaciones del ordenamiento jurídico, de las cuales la que aquí es cuestión constituye sólo una muestra.

Cierto, como dice también aquella Sentencia, que "siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, el legislador puede en principio establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica", y hace incluso referencia a "razones de certidumbre y seguridad jurídica y la propia coherencia con la decisión líbremente adoptada en la unión de hecho de excluir la relación matrimonial y los deberes y derechos que de la misma dimanan, que abundan en la consideración de que no pueda entenderse caprichoso e irrazonable que el legislador no incluya a los unidos por vía de hecho en una pensión como la de viudedad que ha sido prevista en función de la existencia de un vínculo matrimonial entre causante y beneficiario". Y también lo es, en consecuencia, que "el legislador podría extender a las uniones estables de hecho, al menos en determinadas condiciones, los beneficios de la pensión de viudedad". Pero, como en la misma argumentación se indica, "que dicha extensión sea constitucionalmente admisible no implica que la opción contraria y en la actualidad vigente no lo sea". Lo cual es también el caso del art. 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ahora cuestionado.

En tales resoluciones precedentes este Tribunal ha sentado, pues, con claridad la doctrina de que el matrimonio y la unión matrimonial de hecho, por no ser situaciones equivalentes, no permiten calificar como arbitraria ni discriminatoria la exigencia de la constancia formal del matrimonio para conceder la pensión de viudedad de la Seguridad Social. Y aunque es cierto que también afirmó allí como acabamos de indicar que "el legislador podría extender a las uniones estables de hecho, al menos en determinadas condiciones, los beneficios de la pensión de viudedad", lo cual no consideró vedado por el art. 14 ni hallaría obstáculos en los arts. 32 y 39 de la Constitución, afirmó también que aun siendo dicha extensión constitucionalmente admisible, "ello no implica que la opción contraria y en la actualidad vigente no lo sea".

No hay ahora, ni suministra el caso, razones para modificar esa doctrina porque se trate, no del derecho a una pensión de viudedad, sino del de subrogación en el contrato de arrendamiento al fallecimiento del inquilino. Las situaciones de partida (matrimonio y unión extramatrimonial) siguen sin ser equivalentes como allí se dijo y por tanto no contrario al art. 14 el requisito exigido por el art. 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Pero en cuanto a la concreta situación, el carácter diferencial se acentúa desde el punto de vista de sus consecuencias, porque la extensión del beneficio a las uniones de hecho no determinaría, como allí, simplemente la atribución de un derecho a la pensión en condiciones de igualdad, sino algo bien distinto, o sea la titularidad de un contrato en situación de prórroga legal, frente a derechos de terceros y con evidente extensión de unos beneficios que, por su carácter excepcional, son de interpretación estricta.

No cabe, por otra parte, fundar la equivalencia de ambas situaciones ni en la protección a la familia (art. 39 de la C.E) ni en la aplicación a sus modalidades del derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (art. 47 C.E). Éste, porque no se formula en él un derecho subjetivo ejercitable directamente frente a un obligado ni sirve como fundamento para determinar la preferencia de ciertos sujetos frente a otros en la posesión de la vivienda como sería el caso, sin que el legislador hubiera establecido el régimen adecuado al efecto, regulando las condiciones necesarias y las normas para la efectividad de aquel derecho general, mediante la aplicación del principio formulado en el citado precepto constitucional.

Y en cuanto a la protección de la familia, porque, sin perjuicio de otras posibles formas, la Constitución considera el matrimonio, institución regulada en sus diversas formas y consecuencias jurídicas por la Ley, tal como resulta del art. 32 de la Constitución, como procedimiento de formación de la familia, digna ésta de protección en general y sin que quepa otorgar al art. 39 consecuencias que no se despredan de su propia formulación, según la cual se articula un elenco de medidas de protección a la familia, unas, configuradas como obligaciones de los poderes públicos y otras, como deberes y obligaciones exigibles a los padres. Prescripciones que no cabe entender con independencia de las consecuencias que para la institución de la familia comporta el art. 32, puesto que, cuando se han querido prever situaciones familiares dignas de protección fuera de la familia matrimonial se han formulado expresamente: así, igualdad de los hijos y de las madres ante la Ley, investigación de la paternidad, deber de asistencia a los hijos matrimoniales o no... Lo cual se hace asímismo en el precepto cuestionado, que entre los beneficiarios del derecho a la subrogación en los derechos y obligaciones del arrendamiento cita a los adoptivos, a los descendientes sin distinción y menciona expresamente: tanto "en el parentesco legítimo como en el natural".

Aquella consecuencia, es decir, la de la formulación del matrimonio como institución constitutiva de la familia (sin perjuicio de la protección de otras situaciones), resulta igualmente de la formulación literal contenida en el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 diciembre 1948), donde se enuncia conjunta y correlativamente el derecho de los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil "a casarse y fundar una familia"; prescripción repetida casi literalmente por el art. 12 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Roma, 4 noviembre 1950). Mencionado a su vez aquél en su preámbulo por la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraerlo y sus requisitos (Resolución NNUU. Asamblea General, de 7 de noviembre de 1962); y que resulta también del mismo modo del art. 23 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966).

Por otra parte, como ya señaló la citada STC 184/1990, "es cierto que el legislador podría extender a las uniones estables de hecho, al menos en determinadas condiciones, los beneficios de la pensión de viudedad" y acaso en el supuesto aquí contemplado, el de subrogación en el contrato de inquilinato. Pero la constitucionalidad de tal determinación no significaría que la opción legal vigente no lo sea. Y en el presente caso hay que agregar a ello una reflexión acerca de las consecuencias, distintas en uno y otro supuesto porque la extensión del beneficio de la continuidad en el contrato de arrendamiento exigiría para poder ser aplicada, una determinación expresa de sus requisitos, sin lo cual se originaría una clara situación de inseguridad. Y esta observación pone de manifiesto, una vez más, los límites de la función de este Tribunal, cuyo carácter de legislador negativo, autorizado inequívocamente para erradicar del ordenamiento los preceptos de Ley contrarios a la Constitución, presenta en cambio serias dificultades cuando se trata de llevar a cabo el efecto contrario, o sea el de extender una norma legal a casos no previstos en la misma y que exigiría, por su propia naturaleza, de una regulación que sólo al legislador corresponde.

Por los expresados motivos, considero que el fallo de esta Sentencia debió desestimar la cuestión planteada, dejando inequívocamente sentado que el precepto cuestionado no es contrario a la Constitución, ni ésta permite la extensión a las uniones de hecho del beneficio que establece para el cónyuge.

Madrid, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 223/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:223

Recurso de amparo 653/1989. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que casó Sentencia anterior de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada, en vía de apelación, en autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Girona, sobre protección del derecho al honor.

Vulneración del derecho al honor por indebida ponderación de dicho derecho, desde la perspectiva de la reputación profesional, con la libertad de información

1. Lo esencial a la hora de ponderar el peso relativo del derecho al honor y cualquiera de las libertades (libertad de expresión y derecho a comunicar y recibir libremente información) contenidas en el art. 20 de la Constitución es detectar el elemento preponderante en el texto concreto que se enjuicie en cada caso para situarlo en un contexto ideológico o informativo (STC 6/1988) [F.J. 1].

2. Se ha dicho ya que, «mientras los hechos por su materialidad son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud» (STC 107/1988). Tal diferencia conlleva que la libertad de expresión carezca del límite intrínseco que constitucionalmente se marca al derecho de información, consistente en la veracidad [F.J. 2].

3. En nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición del honor, que resulta así jurídicamente indeterminado. El denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. Todo ello nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo. El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y, en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, «dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento» (STC 185/1989) [F.J. 3].

4. El trabajo, para la mujer y el hombre de nuestra época, representa el sector más importante y significativo de su quehacer en la proyección al exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno es el factor predominante de realización personal. Esto nos lleva de la mano a la conclusión de que el prestigio en este ámbito, especialmente en su aspecto ético o deontológico, más aún que en la técnica, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor [F.J. 3].

5. La divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre (art. 7.3 y 7 L.O. 1/1982) ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, si bien no cualquier crítica a la pericia profesional puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal [F. J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 653/89, interpuesto por don Jeromi Moner Codina, representado por don Juan Corujo López-Villamil y tras su fallecimiento por don Luis Suárez Migoyo y asistido del Letrado don Joan Geli Rissech contra la Sentencia que el 2 de marzo de 1989 dictó la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha comparecido el Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares Santiago en nombre y representación de don Salvador Boix Carreras, asistido del Letrado don Juan Pérez de la Barreda, así como el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de abril de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales, que en nombre y representación de don Jeromi Moner Codina interpuso recurso de amparo contra la Sentencia arriba mencionada. En la demanda se nos cuenta que en el periódico de información comarcal "Punt Diari" de Gerona correspondiente al día 29 de enero de 1986 y en la Sección denominada "Tribuna libre", se publicó un suelto o artículo periodístico firmado por don Salvador Boix Carreras, presidente del Circulo de Católicos de Banyoles, titulado "El caso del Círculo de Católicos: una ristra de contrasentidos" que contenía afirmaciones referidas al hoy demandante, arquitecto, cuyo tenor literal dice así:

"...si se magnifica el derrumbamiento, hay posibilidades de declarar el edificio en estado de ruina y, automáticamente, la ley concede el desahucio del círculo. El camino a seguir por el propietario es clarísimo. Se encarga la dirección de la obra al Sr. Jeromi Moner, conocido arquitecto residente en Banyoles que en el año 1977 dirigió, por cuenta del propietario del local y a instancias del círculo de Católicos, las obras de reparación total del tejado que ha sufrido el desplome. Ahora este mismo técnico informa de la solicitud cursada por el propietario pidiendo la declaración de ruina del mismo edificio, y por causa de la misma techumbre de cuya restauración él tuvo la responsabilidad. Mientras tanto, bajo su dirección se encauza un aparatoso montaje teatral -concordante con la sala del teatro- de andamios y laberintos de tela metálica que serían la envidia de cualquier circo. Además, y como medida de seguridad ¡claro está!, se pide permiso al Ayuntamiento para desmontar otra viga maestra que ahora resulta que no tiene suficiente sustentamiento en la pared lateral. Desmontarla, no afirmarla ni asegurarla con un lógico apuntalamiento. Desmontarla, que quiere decir ir ampliando el volumen de la obra derribada, y además ampliar también la licencia de obras con el consiguiente plazo de tiempo... Y ya estamos en el invierno. Y el tejado sin cubrir. Y el Ayuntamiento sin decir esta boca es mía. Todo el mundo quieto. Excepto el propietario que irá confeccionando solicitudes para "asegurar la obra -o asegurársela que no es lo mismo-. La jugada es clarísima, manifestaciones del arquitecto de obra difícil al Punt Diari con espectaculares fotografías de primera página. Y mentalización de la opinión pública. El agua a su molino...".

Don Jeromi Moner formuló demanda incidental sobre protección del derecho al honor contra el autor del artículo periodístico ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Girona, cuyo titular dictó sentencia el 27 de junio de 1986, desestimando íntegramente la demanda. Contra aquella decisión judicial se interpuso recurso de apelación por el sedicente agraviado ante la Audiencia Territorial de Barcelona que se pronunció el 10 de julio de 1987, en el sentido de considerar que se había producido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, condenando al autor del artículo periodístico a indemnizarle en la cantidad de 4OO.OOO pesetas. Contra esta sentencia se planteó recurso de casación por don Salvador Boix Carreras ante la Sala Primera del Tribunal Supremo que lo resolvió el 2 de marzo de 1989, dando lugar al mismo.

El demandante alega que la Sentencia impugnada vulnera su derecho al honor, garantizado por el art. 18.1 de la Constitución, ya que dicha Sentencia reconoce que "existen serias imputaciones" pero llega a la conclusión de que tales imputaciones afectan solamente al prestigio profesional y no al honor. Es muy problemático -se nos dice- que pueda disociarse lo que sería "la estimativa o prestigio profesional" del "honor propiamente entendido" y más en un supuesto como el presente, teniendo en cuenta además que tal distinción entraña una quiebra drástica de la línea seguida por el propio Tribunal Supremo sobre esta cuestión, en la que se ha venido proclamando la trascendencia del honor no sólo en el ámbito íntimo sino también en el familiar y "socioprofesional". Se invocan al respecto las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1987, 22 de octubre de 1987 y 30 de marzo de 1988 para concluir que las afirmaciones vertidas no sólo suponen un demérito profesional sino también una abyección o bajeza moral. Por otra parte, y aun admitiendo como simple hipótesis que fuera posible disociar ambos campos, considera que el que se haya lesionado el prestigio profesional no excluye que también haya existido una lesión del honor. El propio Tribunal Supremo en su Sentencia afirma que las imputaciones "más afectan a la estimativa o prestigio que al honor propiamente entendido", con lo cual parece admitir que también se lesiona el derecho al honor, aunque en menor grado que al prestigio profesional. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se confirme la dictada en apelación.

2. La Sección Primera, en providencia de 22 de mayo de 1989, acordó admitir la demanda de amparo y solicitar la remisión de las actuaciones obrantes en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Territorial de Barcelona y en el Juzgado núm. 2 de Girona, así como que se emplazará a quienes fueron parte en el proceso. Una vez recibidos los autos, la Sección, en providencia de 9 de octubre, tuvo por personado y parte a don Federico José Olivares Santiago, en nombre y representación de don Salvador Boix Carreras, abriendo un plazo común de veinte días, con vista de las actuaciones, para que las partes y el Ministerio Fiscal pudieran formular las alegaciones que estimaren procedentes.

3. Así lo hizo el Fiscal, para el que se está en presencia de la colisión del derecho al honor y el derecho a la información, por lo cual procede pasar al análisis del supuesto concreto a la luz de los criterios establecidos en la STC l07/1988. Considera en primer lugar que se trata de un aspecto del derecho a la información y no de la libertad de expresión en la medida en que se imputan al demandante una serie de hechos o conductas que no son ciertos, ya que no fue él, y así se ha probado, quien se encargó de la primera y defectuosa reparación, no habiéndose aportado dato alguno para adverar la supuesta connivencia con el propietario, sin que por otra parte el aludido tenga relevancia pública alguna. El contenido esencial del derecho fundamental al honor personal del recurrente no ha quedado debidamente tutelado por la Sentencia impugnada, tal como ha sido delimitado por la Ley Orgánica 1/1982, y en particular por su art. 7.7, donde se define lo que es una intromisión ilegítima en aquél como la que difame a una persona o la haga desmerecer en el concepto público. En efecto, se admite que ha sido desacreditado el demandante, sin lesionar su honor y sí tan sólo su prestigio profesional, que no es un derecho fundamental sino un mero derecho de la personalidad tutelable por el art. 1.902 del Código Civil. Esta distinción entre el desmerecimiento del prestigio profesional y el honor personal no es de recibo. Ambos forman parte del contenido esencial del derecho fundamental garantizado en el art. 18.l de la Constitución, tanto por su naturaleza jurídica (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1962) como por los intereses protegidos, ya que también desde esta óptica hay que entender el prestigio profesional como uno de aquellos que la ley protege, al sancionar el desmerecimiento en la consideración ajena sin matices. Por ello, opina que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada conculca el contenido esencial del derecho al honor y que debe estimarse el amparo.

El demandante se remite en su escrito de alegaciones a lo ya dicho en la demanda, insistiendo en el carácter vejatorio y en la falsedad del artículo, mientras que el autor de éste rechaza que se intente convertir el amparo en una nueva instancia judicial para revisar la Sentencia del Tribunal Supremo y, por otra parte, considera correcta la distinción que contiene entre derechos fundamentales y derechos de la personalidad, siendo el honor profesional uno de éstos, protegido por el art. 1.902 del Código Civil, sin olvidar que aun cuando se admitiera que el prestigio profesional está comprendido en el derecho al honor, este derecho debe ser ponderado a su vez con la libertad de expresión que es prevalente, (SSTC 168/1986 y 107/1988), por lo que pide la desestimación del recurso de amparo.

4. En providencia de 12 de noviembre de 1992, la Sala fijó el día 16 de los corrientes para la deliberación y fallo, en que se inició dicho trámite, finalizando el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Constitución española reconoce y protege los derechos "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones" así como "a comunicar y recibir libremente información" a través de la palabra por de pronto y también a través de cualquier otro medio de difusión (art. 2O C.E.). Por su parte, el Tratado de Roma de 1950 les dedica su art. 10, según el cual "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión", con las dos subespecies a las que luego hemos de aludir necesariamente, a cuya luz han de ser interpretadas las propias normas constitucionales relativas a los derechos y libertades fundamentales (art. 10 C.E. y STC 138/1992). Conviene anticipar aquí que el contenido de los dos textos que encabezan este grupo normativo coinciden sustancialmente, sin que pueda apreciarse la menor contradicción entre ellos.

Una disección analítica de las normas de la Constitución y del Tratado más arriba invocadas pone de manifiesto que en ellas se albergan dos distintos derechos por su objeto y a veces por sus titulares. En efecto, por una parte se configura la libertad de pensamiento o ideológica, libertad de expresión o de opinión, mientras por otra parte se construye el derecho de información en una doble dirección, comunicarla y recibirla. El objeto en un caso es la idea y en el otro la noticia o el dato. Esta distinción, fácil en el nivel de lo abstracto, no es tan nítida en el plano de la realidad donde -como otras semejantes, por ejemplo hecho y Derecho- se mezclan hasta confundirse. En este caso así ha ocurrido desde el principio, si se observa que el Juez de Primera Instancia de Gerona enfocó el problema desde la libertad de expresión, mientras la Audiencia Territorial de Barcelona lo hacía desde el derecho de información.

En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional desde antiguo y ha intentado delimitar ambas libertades, aun con todas las dificultades que en ocasiones conlleva la distinción entre información de hechos y valoración de conductas personales, por la íntima conexión de una y otra, ya que "esto no empece a que cada una tenga matices peculiares que modulan su respectivo tratamiento jurídico, impidiendo el confundirlas indiscriminadamente" (STC 6/1988). Años después, insistíamos en la tesis de que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el cual deben incluirse también los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa en cambio sobre hechos noticiables y aun cuando no es fácil separar en la vida real aquella y este, pues la expresión de ideas necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, esta incluye no pocas veces elementos valorativos, lo esencial a la hora de ponderar el peso relativo del derecho al honor y cualquiera de estas dos libertades contenidas en el art. 20 de la Constitución es detectar el elemento preponderante en el texto concreto que se enjuicie en cada caso para situarlo en un contexto ideológico o informativo (STC 6/1988).

2. Es evidente que estos dos derechos o libertades no tienen carácter absoluto aun cuando ofrezcan una cierta vocación expansiva. Un primer límite inmanente es su coexistencia con otros derechos fundamentales, tal y como se configuren constitucionalmente y en las leyes que los desarrollen, entre ellos -muy especialmente- a título enunciativo y nunca numerus clausus, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Así se expresa el párrafo cuarto del art. 20 de nuestra Constitución. En definitiva, el límite último de toda libertad se encuentra en el Código Penal, donde se marca el nivel mínimo de exigencias para la convivencia social. Aquí la colisión se predica del derecho al honor, aun cuando como premisa mayor del razonamiento jurídico haya que esclarecer cual de ambas libertades, trenzadas a veces inextricablemente, ha sido la protagonista porque las consecuencias son muy diferentes en cada caso si se recuerda que además de los límites extrinsecos, ya indicados atrás y comunes para una y otra, la que tiene como objeto la información está sujeta a una exigencia específica intrínseca.

Desde ésta perspectiva se ha dicho ya, una y otra vez, que "mientras los hechos por su materialidad son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud" (STC 107/1988). Tal diferencia conlleva que la libertad de expresión carezca del límite intrínseco que constitucionalmente se marca al derecho de información, consistente en la veracidad. Esta exigencia no significa que en el supuesto de error se prive de toda protección al informador, sino que se le impone la carga de un específico deber de diligencia, a quien se puede y se debe exigir que los hechos se contrasten con datos objetivos, se comprueben en suma por otras fuentes o cauces. El derecho de todos a la información veraz, del cual son titulares los ciudadanos y los profesionales de los medios, sería defraudado si estos actuaren eventualmente con menosprecio de la realidad de los datos. "El ordenamiento -dijimos ya- no presta su tutela a quien comunica como hechos simples rumores, o peor a meras insinuaciones insidiosas" (SSTC 6/1988 y 105/1990)

Pues bien, la lectura atenta y sosegada del texto publicado en "Punt Diari" el 29 de enero de l986 bajo la firma de don Salvador Boix Carreras deja meridianamente claro que la finalidad principal del autor es la crítica de una cierta actividad municipal, cuya carga de profundidad se pone en la acusación de que ha existido una confabulación entre el Ayuntamiento y el propietario de cierto inmueble para declararlo en ruina. Todo ello en principio pudiera estar dentro de una lícita libertad de expresión desde el momento en que se hace a través de un periódico, su contenido consiste en una opinión, cualesquiera que fuere su sentido, el objeto es una manifestación concreta de la política local y los destinatarios (los miembros de la Corporación y por conexión el particular directamente implicado) ofrecen una relevancia pública evidente. Sin embargo, el análisis no termina ni puede terminar ahí. La cuestión es más compleja y para desentrañarla hay que seguir leyendo.

En efecto, en ese esquema dialéctico aparece de pronto una figura distinta del Ayuntamiento y el propietario, a quien se achaca, como copartícipe del contubernio, de esa "clarísima jugada" "para llevar el agua a su molino", una serie de hechos concretos. Veamos cuales. "Se encarga la dirección de la obra al Sr. Moner... que en el año 1977 dirigió... las obras de reparación total del tejado que ha sufrido el desplome. Ahora ese mismo técnico informa de la solicitud pidiendo la declaración de ruina y por causa de la misma techumbre de cuya restauración él tuvo la responsabilidad"... "bajo su dirección se encauza un aparatoso montaje teatral de andamios y laberintos de tela metálica que sería la envidia de cualquier circo". "Además y como medida de seguridad ¡claro está! se pide permiso al Ayuntamiento para desmontar otra viga maestra que ahora resulta que no tiene suficiente sustentamiento en la pared.." "manifestaciones del arquitecto de obra difícil...". La transcripción del texto refleja que, respecto del técnico contiene en proporción mayoritaria un relato que pretende ser objetivo y ofrecer como datos de la argumentación un conjunto de acaecimientos. Por tanto, para el sedicente ofendido se está en el campo del derecho a la información, aun cuando desde la perspectiva de los demás pudiera ser prevalente la libertad de expresión. En el carácter accidental e incidental, marginal en suma, de la alusión al señor Moner respecto del planteamiento general del artículo periodístico, hemos de situar el enfasis, porque la colisión de derechos tiene un aspecto subjetivo -el titular de cada uno de ellos- que no cabe ignorar. Así, pues el elemento preponderante aquí es el informativo.

3. Presenciamos, pues, el choque frontal de dos derechos fundamentales, el que tiene como contenido la libertad de informar y aquél otro que protege el honor, desde cuya perspectiva unilateral, ahora, en una segunda fase del análisis conviene a nuestro propósito averiguar cúal sea su ámbito. En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Tratado de Roma), la cual -como la fama y aun la honra- consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o la difamación, lo infamante. El denominador común de todos los ataques o intromisiones legítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7, 7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

Todo ello nos sitúa en el terreno de los demás, que no son síno la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo. El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, "dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (STC 185/1989). En tal aspecto parece evidente que el honor del hidalgo no tenía los mismos puntos de referencia que interesan al hombre de nuestros días. Si otrora la honestidad y recato de las mujeres (según perdura todavia en una de las acepciones del Diccionario) era un componente importante, al igual que el valor o coraje del varón, hoy como ayer son la honradez e integridad el mejor ingrediente del crédito personal en todos los sectores. Desde entonces hasta ahora el trabajo ha ido ganando terreno, desde una concepción servil a una consideración máxima en el orden de los valores sociales.

En esa evolución ascensional el punto de inflexión lo marca el Real Decreto que el 25 de febrero de 1834 dirige la Reina Gobernadora doña Mª Cristina, en nombre de su amada Hija la Reina doña Isabel II, al Secretario del Despacho de Fomento don Javier de Burgos. "Informada de que algunas profesiones industriales se hallan aun degradadas en España", a pesar de la pragmática de Carlos III recogida en la Novísima Recopilación (Ley 8ª, Título 23, Libro VIII), manda y declara que "todos los que ejerzan artes ú oficios mecánicos por sí o por medio de otros, son dignos de honra y estimación, puesto que sirven útilmente al Estado", por lo que desde ahora pueden obtener cargos públicos, honores y distinciones. Casi un siglo después, la Constitución de 1931 definiría a España como una "República de trabajadores de todas clases" y hoy la nuestra configura el trabajo con la doble vertiente del deber y del derecho (art. 35.1 CE).

Cuanto queda expuesto atrás viene a cuento para poner de manifiesto algo por lo demás obvio y es que el trabajo, para la mujer y el hombre de nuestra época, representa el sector más importante y significativo de su quehacer en la proyección al exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno es el factor predominante de realización personal. La opinión que la gente pueda tener de cómo trabaja cada cual resulta fundamental para el aprecio social y tiene una influencia decisiva en el bienestar propio y de la familia, pues de él dependen no ya el empleo o el paro sino el estancamiento o el ascenso profesional, con las consecuencias económicas que le son inherentes. Esto nos lleva de la mano a la conclusión de que el prestigio en este ámbito, especialmente en su aspecto ético o deontológico, más aun que en la técnica, ha de reputarse incluído en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor.

A esta conclusión se llega, desde una vía más aseptica, si se repara en que la Ley Orgánica que lo desarrolla, norma actual pues, donde se incorporan explicita o implicitamente los valores sociales de hoy, no contiene distinción alguna de facetas de la actividad ni tampoco excluye ninguna de su tutela. La divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre (art. 7, 3 y 7 L.O. 1/1982) ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor. En el mismo sentido se pronunció, antes y después de la Constitución, la doctrina legal del Tribunal Supremo, con el valor normativo complementario que le asigna el Código civil (art. 1, 6), acervo jurisprudencial que tiene su punto de arranque en la Sentencia de 17 de febrero de 1972, a la cual siguieron otras muchas, donde se incluye el prestigio profesional en el derecho al honor. La Sentencia impugnada rompe aisladamente tal concepción, con un razonamiento jurídico por lo demás conciso, sin haber tenido seguidoras en esa tendencia que pretendía iniciar. Desde este punto de vista podría incluso plantearse la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), aunque parezca preferible prescindir de este aspecto de la cuestión, no necesario ya para la resolución del recurso de amparo, por no haberlo alegado el demandante en ningún momento.

Ahora bien, cualquier crítica a la pericia profesional no puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal. Hay aspectos de la actividad profesionalque son ajenos a tal derecho, aun cuando tampoco esa posibilidad pueda llevarnos, como hemos dicho recientemente, "a negar rotundamente, cómo se hace en cambio en la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que se hace la divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona" (STC 40/1992).

4. Una vez despejadas las dos incógnitas previas, que no eran sino la identificación de la libertad en juego y el contenido del derecho que le sirve de límite, el paso siguiente habría de ser la ponderación de una y otro, sin olvidar su distinto peso específico. En efecto, la libre comunicación y la no menos libre recepción de información se configura en principio como un derecho fundamental de la ciudadanía, aun cuando con talante instrumental de una función que garantiza la existencia de una opinión pública también libre, indispensable para la efectiva consecución del pluralismo político como valor esencial del sistema democrático. Asi lo hemos reconocido y proclamado, con unas u otras palabras, en más de una ocasión (SSTC 6/1981, 104/1986, 165/1987 y 107/1988, entre otras). El análisis comparativo ha de hacerse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, con tres criterios convergentes, el tipo de libertad ejercitada, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido.

Ahora bien, la tensión dialéctica entre la libertad de información y el derecho al honor, vista con la perspectiva de la Sentencia objeto de este proceso, se supera por la volatilización de uno de sus términos. Efectivamente, en ella se delimita el concepto del honor con un criterio restrictivo, desgajando de su núcleo protegible o contenido esencial la reputación profesional, que se degrada de derecho fundamental a derecho de la personalidad, simple derecho subjetivo, sin virtualidad para servir de frontera a cualquiera de las dos libertades, expresión e información, o si se quiere a la libertad de expresión en esas sus dos modalidades. Haciéndolo así se elimina uno de los dos elementos en oposición y, por tanto, resulta superfluo, en un tal planteamiento, pasar a un análisis comparativo.

En consecuencia, el Tribunal Supremo no entró a revisar, en sede casacional, como se le había pedido, si el peso relativo de ambos derechos, la ponderación en suma, que habían efectuado la Audiencia Territorial y el Juez de Primera Instancia, una y otro dentro de distintas coordenadas, estaban bien o mal en un contexto constitucional, aun cuando contenga alguna valoración fragmentaria. En efecto, al principio se habla de "serias imputaciones" para reconocer luego que "afectan" al prestigio profesional más que al honor. La naturaleza subsidiaria de esta vía de amparo no nos permite sustituir directamente el juicio debido pero no formulado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, a quien por tanto es necesario reenviarle la cuestión para que, teniendo en cuenta que el derecho al honor comprende la reputación profesional, se pronuncie sobre su eficacia, en este caso concreto, como eventual límite de la libertad de información.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1°. Otorgar el amparo pedido,

2°. Reconocer el derecho al honor del demandante y, en consecuencia,

3°. Declarar nula la Sentencia que la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el 2 de marzo de 1989, reponiendo las actuaciones al momento de la deliberación, votación y fallo para que se dicte una nueva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 224/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:224

Recurso de amparo 679/1989 765/1989 (acumulados). Contra Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo, que declaró no haber lugar al recurso de súplica, intentado contra auto anterior por el que se denegaba a los recurrentes la suspensión condicional de la condena impuesta por Sentencia de esa misma Sala.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la resolución recurrida

1. El respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, impide exigirle que se abstenga de emplear aquellos cuya procedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que previene el art. 44.1 a) de la LOTC (STC 50/1990) [F.J. 2].

2. La facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional la decisión de conceder o no el beneficio de la suspensión condicional de la condena no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada; por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 C.E. [F.J. 3].

3. Se ha de interpretar el art. 92.1 del Código Penal en el sentido de que, aunque no se diga así expresamente, no sólo la concesión del beneficio, sino también su denegación, ha de ser motivada por exigencia del art. 24 de la Constitución y establecerlo así expresamente el art. 120.3 de la misma [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 679/89 y 765/89, respectivamente interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, sustituido posteriormente por don Luis Suarez Migoyo en nombre y representación de don José Luis Palicio López, y por el Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín, en nombre y representación de don Fernando García Fueyo, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 29 de marzo de 1989, en el que se declaraba no haber lugar al recurso de súplica presentado contra el Auto de esa misma Sala de 22 de febrero de 1989 por el que se denegó a los recurrentes la suspensión condicional de la condena que les había sido impuesta por Sentencia de esa misma Sala de 1 de abril de 1985. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando Garcia-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de abril de 1989, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don José Luis Palicio López, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 29 de marzo de 1989, por el que se inadmitía el recurso de súplica interpuesto contra otra resolución de esa misma Sala denegando al recurrente el beneficio de la suspensión condicional de la condena. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de abril de 1989 y registrado en este Tribunal el día 26 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín, en nombre y representación de don Fernando García Fueyo, interpuso recurso de amparo contra esa misma resolución. Dado que ambos recursos se referían a unas mismas resoluciones judiciales producidas en unas mismas actuaciones y procedentes de los mismos procesos penales incoados por idénticos hechos delictivos, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó acumularlos por Auto de 18 de septiembre de 1989.

2. Los hechos de los que traen origen los presentes recursos de amparo son los siguientes:

a) Con fecha de 1 de abril de 1985, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó una Sentencia en la que condenaba a don José Luis Palicio López y a don Fernando García Fueyo, como autores de un delito continuado de hurto en cuantía no superior a 30.000 pesetas, a la pena de tres meses de arresto mayor y accesorias, así como a satisfacer la cantidad de 4.000.000 de pesetas en concepto de indemnización.

b) Presentado por don José Luis Palicio López recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1988, siendo declarada firme por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 10 de diciembre de 1988. En dicho Auto, se ordenaba dar traslado al Ministerio Fiscal para que informase sobre la aplicación al penado del beneficio de la suspensión condicional de la condena. Con fecha de 15 de diciembre de 1988, el Fiscal interesó a tal efecto que se le informase previamente sobre el trabajo y medios de fortuna del condenado a fin de poder satisfacer, siquiera sea en parte, la indemnización acordada.

c) Con fecha de 27 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Francisco Montero González, en nombre y representación de don José Luis Palicio López, presentó ante la Audiencia Provincial de Oviedo un escrito en el que solicitaba que le fuera concedido a su representado el beneficio de la suspensión condicional de la condena. En dicho escrito solicitaba asimismo que se declarara extinguida la responsabilidad civil, habida cuenta del acuerdo económico a que habían llegado don Luis Palicio Cima y la entidad HUNOSA, conforme se acreditaba mediante documento suscrito entre ambas partes el 21 de febrero de 1986, confirmado por la comparecencia ante la Sala, con fecha de 25 de enero de 1989, de un representante de dicha entidad que declaró que la misma se consideraba indemnizada en la cantidad fijada en la Sentencia de 1 de abril de 1985. A la vista de ello, el Ministerio Fiscal informó en el sentido de que no se oponía a que se aplicase a ambos condenados el beneficio solicitado por sólo uno de ellos.

d) Con fecha de 22 de febrero de 1989, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó un Auto en el que, no obstante el carácter favorable a la concesión del beneficio del informe emitido por el Ministerio Fiscal, acordaba denegar la aplicación del mismo a los solicitantes de amparo sin que para ello se aportase motivación alguna. Interpuesto contra dicha resolución recurso de súplica por la representación de don José Luis Palicio López, al que se adhirió don Fernando García Fueyo, por estimar que la misma vulneraba sus derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y a la reeducación y reinserción social, respectivamente reconocidos en los arts.24.1 y 2 y 25.2 de la C.E., fue inadmitido por Auto de esa misma Sala de 29 de marzo de 1989 por considerar el órgano judicial que, a tenor de lo dispuesto en el art.6 de la Ley de 17 de marzo de 1908, contra la resolución denegatoria de la concesión del citado beneficio no cabe recurso alguno. Este último Auto fue notificado a la representación del Sr.Palicio López con fecha de 3 de abril de 1989, y a la del Sr.García Fueyo con fecha de 31 de marzo de 1989.

e) Por diligencia de 10 de abril de 1989, la Sala acordó dar las órdenes oportunas a la Policía Judicial para que procediera a la detención e ingreso en prisión de los solicitantes de amparo. No habiendo sido hallados en su domicilio, se dictó contra ellos orden de busca y captura, resultando localizado el Sr.Palicio López quien fue puesto a disposición judicial el 24 de abril de 1989, y permaneciendo en paradero desconocido el Sr.García Fueyo. Solicitado por la representación del Sr.Palicio un aplazamiento de la ejecución de la condena que le había sido impuesta, a la vista de ciertas cicunstancias familiares convenientemente acreditadas, la Sala, previo informe favorable al respecto del Ministerio Fiscal, denegó tal petición por Auto de 2 de mayo de 1989 por haberse iniciado ya el cumplimiento de la pena.

3. La representación de don José Luis Palicio López comienza por resaltar la poco razonable duración del procedimiento dado que, iniciadas las actuaciones en 1980, su representado fue condenado en 1985 siendo declarada firme dicha condena en 1988. Entretanto, el recurrente ha desarrollado una vida social y una actividad profesional normales que se verían ahora afectadas por el cumplimiento de una pena de tan corta duración a los nueve años de haber sido impuesta. Situación que no sólo resulta contraria a los principios de reeducación y de reinserción social contenidos en el art.25.2 de la C.E., sino también al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas contenido en el art.24.2 de la C.E.

Por otra parte, se reprocha a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art.24.1 de la C.E., al no haber fundamentado sino en su facultad discrecional el Auto de 22 de febrero de 1989 en el que se denegaba al recurrente la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la condena no obstante la existencia de un informe favorable del Ministerio Fiscal; y por haber declarado, en su Auto de 29 de marzo de 1989, no haber lugar a la admisión del recurso de súplica intentado contra el precitado Auto denegatorio. Pues no sólo el art.236 de la L.E.Crim. permite recurrir en súplica todos los Autos dictados por los Tribunales de lo criminal, sino que el propio tenor literal del art.6 de la Ley de 17 de marzo de 1908 no se opone a la conclusión de que cabe recurso de súplica contra una resolución judicial denegatoria del beneficio de la suspensión condicional de la condena, al poder interpretarse dicho precepto como únicamente referido a aquellas resoluciones en las que se conceda dicho beneficio.

En la demanda de amparo presentada por la representación de don Fernando García Fueyo se invocan asimismo como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y a la reeducación y reinserción social (arts.24.1 y 2 y 25.2 de la C.E.), con apoyo en una argumentación del mismo tipo que la ya reseñada. A lo que se añade que el Auto de 22 de febrero de 1989 denegó a ambos condenados el beneficio de la suspensión condicional de la condena no obstante no haber sido éste solicitado por el Sr.García Fueyo por ignorar éste, hasta el momento en que se le dió vista del recurso de súplica interpuesto contra dicha resolución por el Sr.Palicio López, que la Sentencia de instancia había sido declarada firme.

Ambos recurrentes solicitan la nulidad de las resoluciones impugnadas y la suspensión de la ejecución de la pena que les fue impuesta por Sentencia de 1 de abril de 1985 hasta tanto se resuelvan los presentes recursos de amparo. Por otrosí, la representación de don Fernando García Fueyo pide a este Tribunal la acumulación de su recurso con el presentado por don José Luis Palicio López, por concurrir los requisitos prevenidos en el art.83 de la LOTC.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art.50.3 de la LOTC, conceder a don Fernando García Fueyo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen cuanto estimasen conveniente en relación con la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) en relación con el art.44.2 de la LOTC, por extemporaneidad del recurso; b) en relación con los arts.50.1 a) y 44.1 c) de la LOTC, por falta de invocación de los derechos fundamentales invocados; y c) en relación con el art.50.1 c) de la LOTC, por falta de contenido constitucional de la demanda.

5. Evacuado por el Ministerio Fiscal y por los recurrentes el trámite otorgado respecto a la inadmisibilidad del recurso, la Sección por providencia de 22 de mayo de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Palicio López así como requerir a la Audiencia Provincial de Oviedo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del conjunto de las actuaciones y emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento de referencia a fin de que, también en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó asimismo formar la correspondiente pieza separada de suspensión, así como conceder al Ministerio Fiscal y al Sr.Palicio López un plazo de tres días para que alegasen cuanto estimaran conveniente en relación con la suspensión interesada.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal manifestó que no se oponía a la suspensión solicitada por cuanto la ejecución del Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de febrero de 1989 supondría la detención e ingreso en prisión del recurrente, lo que podría ocasionarle un perjuicio irreparable que haría que el amparo, caso de concederse, hubiera perdido su finalidad. Por su parte, la representación de don José Luis Palicio López dejó transcurrir el plazo concedido para evacuar el trámite de alegaciones sin haber formulado escrito alguno.

7.Por Auto de 19 de junio de 1989, la Sala Primera acordó suspender la ejecución del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo con fecha de 22 de febrero de 1989 por considerar que de dicha ejecución podría derivarse para el recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad. Comunicada dicha resolución al mencionado órgano judicial, se recibió comunicación por parte de éste en la que se indicaba que no podía procederse a cumplimentar la suspensión concedida por cuanto el Sr.Palicio López había extinguido su condena con fecha de 12 de junio de 1989.

8.Por providencia también de fecha 19 de junio de 1989, se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Oviedo y conceder al Ministerio Fiscal y a don José Luis Palicio López un plazo de veinte días para que alegasen cuanto a su derecho estimasen conveniente.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 1989, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don José Luis Palicio López, reiteró las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito de esa misma fecha, concluía que no podía decirse que el Auto de 22 de febrero de 1989 careciera de motivación puesto que aludía expresamente a la discrecionalidad del órgano judicial en materia de concesión o denegación del beneficio de la condena condicional. En cambio sí que cabía afirmar que el Auto de 29 de marzo de 1989, al extraer del texto del art.6 de la Ley de 17 de marzo de 1989 la conclusión de que contra el Auto denegatorio del mencionado beneficio no cabía recurso de súplica, llevó a cabo una interpretación opuesta a la jurisprudencia constitucional emanada en materia de derecho de acceso a los recursos, por lo que debe considerarse lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, procederse a la concesión del amparo solicitado.

9.Por otra parte, en providencia asimismo de fecha 19 de junio de 1989, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por don Fernando García Fueyo, solicitar a la Audiencia Provincial de Oviedo el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en la vía judicial y conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegasen cuanto estimaran pertinente en relación con la acumulación de los recursos núms. 765/89 y 679/89. En otra providencia de esa misma fecha, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediéndose al Ministerio Fiscal y al Sr.García Fueyo un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen conveniente en relación con la suspensión interesada.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 1989, el Ministerio Fiscal manifestó que no se oponía al otorgamiento de la suspensión solicitada. Por su parte, la representación de don Fernando García Fueyo, en escrito registrado el 7 de julio de 1989, insistió en que, dada la brevedad de la pena que le había sido impuesta, la no suspensión de la ejecución haría perder al amparo su finalidad, alegando, además, que habiendo concedido ya este Tribunal la suspensión interesada por don José Luis Palicio López, procedía adoptar en su caso la misma decisión dada la identidad de sus respectivas situaciones.

Por Auto de 10 de agosto de 1989, se acordó suspender la ejecución del Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de febrero de 1989 durante la tramitación del amparo solicitado por don Fernando García Fueyo.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de julio de 1989, el Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín, en nombre y representación de don Fernando García Fueyo, alegó que, dado que los recursos de amparo núms.765/89 y 679/89 tenían un mismo objeto, constituído por los Autos de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de febrero y 29 de marzo de 1989, procedía la acumulación de ambos procesos, de conformidad con lo dispuesto en el art.83 de la LOTC. En escrito de fecha 25 de julio de 1989, el Ministerio Fiscal manifestó que no se oponía a la acumulación interesada por la representación de don Fernando García Fueyo. Con fecha de 18 de septiembre de 1989, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó, en la correspondiente pieza separada de acumulación, un Auto en el que accedía a la misma dada la coincidencia de presupuestos legales y constitucionales en que se apoyaban los recursos de amparo cuya acumulación se interesaba, variando tan sólo la persona de los recurrentes.

11. Por providencia de 9 de octubre de 1989, se acordó unir al recurso núm.679/89 su acumulado núm.765/89, tener por recibidas las actuaciones remitidas en el segundo de dichos procesos por la Audiencia Provincial de Oviedo, y dar vista de todas las obrantes en los recursos acumulados al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en ambos para que, en el plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes; así como tener por personado al Procurador Sr.Corujo López Villamil en nombre y representación del Sr.Palicio López, en sustitución del Sr.Corujo Pita.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de octubre de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional reprodujo las alegaciones ya consignadas en el escrito de fecha 13 de julio de 1989 por el que evacuó idéntico trámite en relación con el recurso núm.679/89, así como las formuladas en su escrito de fecha 18 de mayo de 1989 en el trámite de inadmisión del recurso núm.765/89, no sin agregar que este último recurso no fue extemporáneamente presentado. En consecuencia, tras rechazar las pretendidas vulneraciones tanto del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como del contenido en el art.25.2 de la C.E., interesaba la concesión del amparo y la consiguiente anulación del Auto de 29 de marzo de 1989 por considerar que dicha resolución constituía una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos.

13.En escrito de alegaciones de fecha 4 de noviembre de 1989, la representación de don Fernando García Fueyo dió por reproducidas las ya formuladas en la demanda de amparo y en el trámite de inadmisión de la misma, e hizo suyas las presentadas por la representación de don José Luis Palicio López, reiterando expresamente lo siguiente: 1) que su representado no había llegado a solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la condena, pese a lo cual la concesión del mismo le fue denegada por Auto de 22 de febrero de 1989, con ocasión de la respuesta dada por el órgano judicial a la solicitud presentada en tal sentido por el otro solicitante de amparo; 2) que no tuvo conocimiento del Auto de fecha 10 de diciembre de 1988 por el que se declaró la firmeza de la Sentencia dictada en instancia, ni del Auto de 22 de febrero de 1989, sino hasta el momento en que se le dió traslado del recurso interpuesto contra esta última resolución por el Sr.Palicio López; 3) que, en contra de lo dispuesto en el art.248 de la LOPJ, en el citado Auto de 22 de febrero de 1989 no se decía si dicha resolución era firme, ni se contenía indicación alguna sobre los recursos que contra el mismo eran posibles; 4) que, al dársele traslado del recurso de súplica interpuesto contra dicho Auto por el Sr.Palicio, formalizó un escrito por el que se adhería al mismo haciéndolo íntegramente suyo,con expresa mención de los preceptos constitucionales que se consideraban infringidos, al tiempo que por primera vez solicitaba para sí el beneficio de la condena condicional; 5) que el Auto de 29 de marzo de 1989 le fue notificado el día 3 de abril de ese mismo año; 6) que presentó recurso de amparo contra el mismo con fecha de 24 de abril de 1989. Por consiguiente, en contra de lo que sostenía el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 18 de mayo de 1989, debe concluirse que el recurso de amparo promovido por don Fernando García Fueyo fue interpuesto dentro del plazo señalado en el art.44.2 de la LOTC, quedando asimismo acreditado que el Sr.García Fueyo recurrió en plazo el Auto de 22 de febrero de 1989 al haberse adherido al recurso de súplica presentado contra dicha resolución por don José Luis Palicio López.

14. Por providencia de 9 de diciembre de 1992 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. las distintas vulneraciones de derechos fundamentales alegadas en los presentes recursos de amparo acumulados, procede examinar, en primer lugar, la relativa al derecho a la tutela judicial efectiva ya que, caso de ser apreciada, se haría innecesario un pronunciamiento por parte de este Tribunal en relación con el resto de las infracciones denunciadas.

A tal respecto, estiman los demandantes que tanto el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de febrero de 1989, como el posteriormente dictado por esa misma Sala con fecha de 29 de marzo de 1989, han incurrido en infracción del indicado derecho, si bien por distintas causas: el primero, por haber denegado a los recurrentes el beneficio de la suspensión condicional de la condena que les había sido impuesta por sentencia firme, sin ofrecer para ello motivación alguna; el segundo, por haber basado la inadmisión del recurso de súplica interpuesto contra la mencionada resolución denegatoria en una interpretación del art.6 de la Ley de Condena Condicional de 1908 que debe considerarse contraria al derecho invocado, en su vertiente de derecho a los recursos legalmente posibles.

Razones de lógica jurídica aconsejan examinar en primer lugar este segundo motivo de impugnación, toda vez que de entenderse improcedente el recurso interpuesto por estimarse que, como entiende el Auto recurrido, conforme al art. 6 de la Ley de Condena Condicional de 1908 contra el Auto denegatorio de la condena condicional no cabía recurso alguno, podría resultar extemporánea la presentación del recurso de amparo por haberse dilatado indebidamente el plazo previsto para su interposición.

2. art.6 de la citada Ley de Condena Condicional (en adelante, LCC) dispone lo siguiente: "La suspensión de la condena se acordará tan pronto como sea firme la sentencia y previo informe del Fiscal. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, salvo el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio Fiscal ante el Tribunal que otorgó la condena condicional".

En el tenor literal de este precepto se basó expresamente la Audiencia Provincial de Oviedo para declarar, por Auto de 29 de marzo de 1989, que no había lugar a la admisión del recurso de súplica intentado por los hoy demandantes de amparo contra el Auto de 22 de febrero de 1989. La opinión contraria es mantenida por los recurrentes, quienes no sólo alegan en apoyo de la misma que los arts.236 y 237 de la L.E.Crim. reconocen la posibilidad de recurrir en súplica todos los autos de los Tribunales de lo criminal -con la única excepción de aquellos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la Ley-, sino también que la interpretación dada al art.6 de la LCC por el órgano judicial no es la única posible, aunque sí ciertamente la más restrictiva desde el punto de vista del derecho a los recursos por lo que ha de considerarse lesiva de dicho derecho.

A juicio de los demandantes, lo que se infiere del tenor literal del art.6 de la LCC es que la resolución en la que el órgano judicial concede por sí, y no por imperio de la ley, el beneficio de la condena condicional únicamente puede ser recurrida por el Ministerio Fiscal, y no por cualquier motivo sino tan sólo debido a la existencia de un error de hecho; pero no, en cambio, que no puedan ser recurridas las resoluciones en las que se deniegue el otorgamiento de dicho beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el art.236 de la LECrim.

Según dicha interpretación, la previsión que con carácter general establece el precepto últimamente citado sólo quedaría exceptuada en el caso de concesión del beneficio y no en el de denegación del mismo. De suerte que lo que el art.6 de la LCC vendría a significar es que las resoluciones favorables sólo serían recurribles en ciertas ocasiones por el Ministerio Fiscal; en tanto que las denegatorias estarían sometidas al régimen general del art.236 de la LECr.

A la vista de los términos poco claros de la disposición contenida en el art.6 de la LCC, no puede negarse que una interpretación gramatical como la que se acababa de exponer resulta plausible, pero no lo es menos que también lo es la mantenida por la Audiencia Provincial de Oviedo. Por consiguiente, ninguna lesión del derecho a la tutela judicial cabría reprochar al órgano judicial por haber llegado a la conclusión de que el Auto de 22 de febrero de 1989 no era recurrible en súplica, mas de ello no puede inferirse que los presentes recursos de amparo hayan sido interpuestos extemporáneamente, pues si bien es cierto que este Tribunal ha declarado en distintas ocasiones que la indebida prolongación de la vía judicial previa al proceso de amparo por causa de la interposición de un recurso no autorizado por la Ley puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo, por prorrogar indebidamente el plazo establecido en el art.44.2 de la LOTC, no es menos cierto que para que dicha consecuencia se produzca se ha venido exigiendo que la improcedencia del recurso sea evidente, es decir, constatable "prima facie" sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que previene el art.44.1 a) de la LOTC (STC 50/1990).

La anterior doctrina conduce a privar de consecuencias de extemporaneidad a la interposición de los presentes recursos de amparo, toda vez que el recurso de súplica inadmitido ni tuvo por finalidad dilatar la interposición del amparo, ni era clara su improcedencia.

3. lo precedente, procede a continuación determinar si la Audiencia Provincial de Oviedo incurrió o no en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva al alegar, en su Auto de 22 de febrero de 1989, como único fundamento de la no concesión a los recurrentes del beneficio de la suspensión condicional de la condena, pese al informe emitido por el Ministerio Fiscal en sentido favorable a dicha concesión y a la concurrencia de todos los requisitos que para la misma exige el art.93 del Código Penal, su facultad de apreciar discrecionalmente las circunstancias del caso así como la de decidir, también con carácter discrecional, acerca de la concesión o denegación del beneficio; pudiendo en consecuencia adoptar, en el ejercicio de esa discrecionalidad, una resolución denegatoria incluso en aquellos supuestos en los que, concurriendo los requisitos legalmente exigidos para la concesión del beneficio, ninguna de las partes se hubiera manifestado en contra de dicha concesión.

Estiman los recurrentes que la discrecionalidad en que se ampara el Auto de 22 de febrero de 1989 no constituye una motivación suficiente de la decisión emitida en sentido denegatorio, por lo que, a su juicio, no puede sino concluirse que dicha resolución ha supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Y ciertamente no les falta razón, ya que la facultad legalmente atribuída a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art.9.3 de la Constitución.

Lo anterior podría considerarse legalmente confirmado a la vista de que el art.92.1 del Código Penal confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí, o de aplicar por ministerio de la ley -ésto último en los casos previstos en el art.94 de ese mismo texto legal- la condena condicional que deje en suspenso la ejecución de la pena. Pues no obstante referirse dicho precepto, de manera expresa, únicamente al otorgamiento del beneficio, de ello no cabe deducir que la denegación del mismo no haya de venir igualmente motivada; ya que, si bien semejante interpretación no sería contraria al tenor literal del art.92.1, sí que se opondría en cambio a los resultados de una interpretación teleológica de la "ratio" del beneficio, a cuyo tenor éste vendría inspirado por la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que en tales supuestos no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo. Por ello se ha de interpretar el art.92.1 del Código penal en el sentido de que, aunque no se diga así expresamente, también la denegación del beneficio ha de ser motivada por exigencia del art. 24 de la Constitución y establecerlo así expresamente el art. 120.3 de la misma. Máxime cuando, como sucede en el caso de autos, no sólo concurrían todos y cada uno de los requisitos exigidos para su concesión por el art.93 del Código penal -pues, como es obvio, de no concurrir tales requisitos no podría ni tan siquiera plantearse la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena-, sino que, dadas las entidades respectivas del hecho delictivo y de la pena correspondiente, así como las circunstancias personales de los recurrentes, existía un pronóstico favorable de no reincidencia.

4. mayor abundamiento, debe señalarse que, si bien es cierto que el penúltimo párrafo del art.93 del Código Penal concede a los Tribunales la facultad de aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, pese a la concurrencia de los requisitos exigidos en ese mismo precepto para conceder dicho beneficio, no es menos cierto que dicha discrecionalidad viene condicionada por la exigencia de que, a la hora de decidir en un sentido u otro, atiendan para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución, y es claro, a la vista de las actuaciones, que nada de ello ha sido tenido en cuenta por la Audiencia Provincial de Oviedo para dictar la resolución denegatoria del beneficio en cuestión.

5. Por cuanto antecede, debe concluirse que el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo con fecha de 22 de febrero de 1989 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución al no satisfacer la exigencia de motivación que de ese derecho se deriva y que expresamente exige el art. 120.3 de la Norma fundamental. La estimación del amparo por dicho motivo excusa el examen de las demás infracciones denunciadas.

La confirmación de la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ha de producir como efecto la anulación del Auto de 22 de febrero de 1989, debiendo el órgano judicial dictar en su lugar una nueva resolución motivada que podrá ser de concesión o de denegación del beneficio. Ofrece, sin embargo, el caso de autos ciertas peculiaridades que obligan a realizar una ulterior matización. Pues no debe olvidarse que mientras que uno de los solicitantes de amparo, por haberse sustraído en su momento a la acción de la justicia, no llegó a cumplir la pena que le había sido impuesta en virtud de sentencia firme, no ocurrió igual con el otro dado que el Auto de este Tribunal por el que se acordaba la suspensión de su condena fue dictado con posterioridad a que ésta hubiese sido extinguida. Es por ello evidente que la nueva resolución que se dicte únicamente podrá contener un pronunciamiento afirmativo o denegatorio respecto de la concesión de la suspensión condicional de la condena a don Fernando García Fueyo, mientras que, por lo que se refiere a don José Luis Palicio López, habrá de limitarse a declarar su derecho a una resolución motivada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis Palicio López y don Fernando García Fueyo y, en consecuencia:

1°. Reconocer el derecho de ambos recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2°. Anular el Auto de 22 de febrero de 1989 dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo para que por ésta se dicte nueva resolución motivada acerca de la suspensión condicional de la condena impuesta a don Fernando García Fueyo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 225/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:225

Recurso de amparo 946/1989. Contra Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, inadmitiendo a trámite interpelación del Diputado ahora recurrente.

Supuesta vulneración de los arts. 23.2 y 14 C.E.

1. El art. 23 C.E. no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos sino que además se protege su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas, como hemos tenido ocasión de matizar anteriormente ( SSTC 32/1985 y 161/1988), siendo criterio de este Tribunal que los dos párrafos del art. 23 son inseparables cuando se trata del amparo solicitado por un parlamentario para la defensa de esa su misión representativa (SSTC 10/1983 y 32/1985) [F.J. 1].

2. Tratándose de un derecho de configuración legal, una vez dictadas las normas legales que delimitan el ámbito del mismo, los derechos y facultades correspondientes quedan integrados en el «status» propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, en el ejercicio del art. 23.2, defender ante los órganos jurisdiccionales el «ius in officium» que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano al que pertenezcan los titulares del cargo, con la especialidad de que, si se trata de una institución parlamentaria, esa actitud reaccional habrá de promoverse directamente ante esta jurisdicción constitucional, según establece el art. 42 de nuestra Ley Orgánica (STC 161/1988) [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 946/89, interpuesto por don Juan Cánovas Cuenca, Abogado, Diputado de la Asamblea Regional de Murcia y Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, actuando en su propio nombre y representación contra el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, de 31 de marzo de 1989, han comparecido el Presidente de la antedicha Asamblea, en nombre y representación de la Mesa de la Cámara y el Ministerio Fiscal, habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de mayo de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Juan Cánovas Cuenca, que en su propio nombre y representación, interponía recurso de amparo contra el antedicho Acuerdo parlamentario. En la demanda se explica que el demandante presentó el 24 de febrero de 1989 a la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia una interpelación dirigida al Consejo de Gobierno de la Comunidad para su explicación ante el Pleno de la Asamblea, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"Los ciudadanos de esta región, han sufrido a lo largo de los últimos años la degradación de la asistencia sanitaria como consecuencia del deficiente funcionamiento de las administraciones competentes en la misma, así como el deterioro e insuficiencia de los medios materiales puestos a disposición de aquéllos. Degradación a la que hay que añadir el descrédito por irregularidades presuntamente cometidas por quienes han sido responsables de la gestión sanitaria de esta Región, cuyo procesamiento se ha iniciado recientemente.

Por lo demás no existen indicios de que el Gobierno regional tenga voluntad política de solucionar esta situación, ya que ni mejora los servicios sanitarios de que de él dependen, ni al parecer es propósito de los socialistas murcianos reivindicar las competencias estatales de sanidad cuya asunción por la Comunidad Autónoma podría al menos garantizar la coordinación.

Ante este estado de cosas el Diputado que subscribe solicita que el Consejo de Gobierno explique las razones de su actuación en materia sanitaria y de las medidas adoptadas para que esta bochornosa situación no se vuelva a repetir".

La Mesa de la Cámara, oído el parecer de la Junta de Portavoces adoptó, el 13 de marzo de 1989, por mayoría de 3 votos frente a 2, el Acuerdo de no admitir a trámite tal interpelación. El grupo mayoritario fundaba su actitud en tres motivos: l) la referencia en el texto de la interpelación al procesamiento de ciertas personas y por lo tanto a cuestiones que en la actualidad se hayan sub iudice, lo que excluye la pertinencia del debate parlamentario; 2) la alusión a otras cuestiones ajenas a las competencias de la Comunidad Autónoma, lo que razonablemente induce a pensar que tampoco la Cámara la tiene para conocerlas; y 3) la generalidad y carácter abstracto de su contenido, en discordancia con la concreción del objeto sobre que pueden versar las interpelaciones según exigencia del art. 142 del Reglamento. En relación a este tercer fundamento consideran -y así lo sugieren al Grupo Parlamentario de Alianza Popular- que cabría la posibilidad de utilizar cualquiera de los procedimientos previstos en el art. 134 (el debate general o monográfico sobre la acción política del Gobierno) y en los arts 146 y 147 (la sesión informativa), "con tal que el mismo se limitase a los aspectos competenciales efectivamente asumidos por la Comunidad Autónoma". Por su parte, el grupo minoritario adujo en su momento que, "a tenor del art. 31.3 del Reglamento, las facultades de la Mesa respecto a la admisión de los escritos y documentos de índole parlamentario se reducen al control de su estricta legitimidad formal, sin extenderse al fondo de la cuestión planteada", ya que por lo demás la interpelación formulada se ajusta a la definición de este tipo de iniciativas enunciada por el art. 142 del texto reglamentario. El Diputado proponente, a su vez, solicitó de la Mesa la reconsideración del Acuerdo transcrito, que fue desestimada por nuevo Acuerdo con fecha 31 de marzo de 1989.

La demanda invoca los derechos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1. C.E.) y a la igualdad ante la ley (art. 14 C.E.). A su juicio el Acuerdo impugnado viola el primero de aquellos preceptos por la triple motivación concreta de la inadmisión. La interpelación no pretende que se responda respecto de competencias no asumidas por la Comunidad, ni por otra parte la existencia de una supuesta responsabilidad penal o administrativa sub iudice excluye que el parlamento regional analice la responsabilidad política y, por último, la Interpelación no tiene carácter general o abstracto sino que al contrario tiene concreción suficiente. En tal sentido la Mesa ha ejercido un control que sobrepasa el de estricta legalidad formal que le autoriza el art. 31.3 del Reglamento, control para el cual no está legitimado. Desde la perspectiva del principio de igualdad, la violación se produce en la calificación del documento respecto de lo cual se han utilizado criterios diferentes a los habitualmente empleados por la Mesa, a cuyo efecto se cita una serie de interpelaciones relativas todas ellas a materias ajenas a las competencias de la Comunidad Autónoma y que sin embargo fueron admitidas a trámite. Por todo ello,solicita que se declare la nulidad del Acuerdo impugnado y que se reconozca su derecho a que se admita la interpelación presentada.

2. La Sección Primera, mediante providencia de 24 de julio de 1989, admitió la demanda de amparo y acordó que se recabara la remisión de los antecedentes de la Asamblea Regional de Murcia y su emplazamiento a efectos de la eventual personación en este proceso. Una vez recibidas las actuaciones, la Sección en providencia de 25 de septiembre, tuvo por personada a la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, y dando vista de los antecedentes enviados al demandante, al Ministerio Fiscal y al Presidente de la Cámara para que en el plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimasen procedentes.

3. El Fiscal apoya la concesión del amparo solicitado. En tal sentido argumenta que a pesar de invocarse los arts. 23.1 y 14, en realidad el implicado es el 23.2, cuyo contenido es un derecho de configuración legal y por ello debe ponerse en relación con el art. 31.3 del Reglamento de la Asamblea. En este se establece la facultad de la Mesa para decidir sobre la calificación y admisión o no a trámite de los escritos parlamentarios, aclarando que "como tal control de estricta legalidad formal la admisión a trámite se limita a verificar que el acto o escrito en cuestión cumple las condiciones reglamentarias". Ahora bien, en el presente supuesto la interpelación fue rechazada no por razones formales sino porque su contenido era impropio y ello implica un análisis del fondo de la interpelación que no compete realizar a la Mesa. Tal rechazo por razones no formales lleva per se a la conclusión de que el amparo debe ser otorgado.

La Mesa de la Cámara, por su parte, solicita la denegación del amparo, insistiendo -como punto de partida- en encuadrar la cuestión en el art. 23.2 C.E., y en considerar ese derecho como deferido a su configuración legal. Ahora bien el "control de estricta legalidad formal" previsto en el art. 31.3 del Reglamento no puede ser reducido a un mero control de los requisitos formales externos, ya que el propio artículo habla de "iniciativas reiterantes" y de "temas cuyo tenor susciten dudas sobre la competencia de la Asamblea", lo que implica el examen del contenido de la iniciativa. Así pues "ese control de estricta legalidad formal" no puede referirse exclusivamente a los requisitos formales sino al cumplimiento de las "condiciones reglamentarias", posibilidad implícitamente admitida por la STC 161/1988. La iniciativa no se constreñía a competencias de la Comunidad y del Consejo de Gobierno (31.3 del Reglamento) ni se refería a "aspectos o realizaciones concretas de su política" (142.1), por lo que la no admisión a trámite ha sido adoptada por la Mesa conforme al Reglamento. No hay tampoco desigualdad en los criterios de clasificación de la Mesa. Los precedentes aportados no son términos hábiles de comparación, ya que a pesar de referirse a competencias estatales se centraban en aspectos concretos de la acción de la administración regional.

El demandante en amparo no hizo uso de su derecho.

4. En providencia de 24 de noviembre, se fijó para la deliberación y fallo el día 30 de noviembre en que se inició dicho trámite,finalizando el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera tarea a cumplir, para el correcto planteamiento del debate en este proceso, consiste en individualizar con exactitud y nitidez uno de los dos derechos fundamentales invocados como soporte del amparo que se nos pide. La equivocada indicación del párrafo primero del art. 23 de la Constitución no puede ser nunca un obstáculo a la viabilidad de la pretensión si se puede identificar mediante el contenido. Otra solución sería incurrir en un peligroso nominalismo no compatible con el espíritu que informa nuestro Texto constitucional y, a través de él, este orden jurisdiccional. En consecuencia, es evidente que lo impugnado es un Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia donde se niega curso a la interpelación de uno de sus Diputados y esta situación nos coloca en el ámbito del párrafo segundo de ese mismo precepto constitucional atrás mencionado. En ello están conformes el Ministerio Fiscal y la Mesa de la Cámara regional. Allí no solo se garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos sino que además se protege su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas, como hemos tenido ocasión de matizar (SSTC 32/1985 y 161/1988). Por otra parte, es también criterio de este Tribunal que los dos párrafos del art. 23 son inseparables cuando se trata del amparo solicitado por un parlamentario para la defensa de esa su misión representativa (SSTC 10/1983 y 32/1985).

Este derecho subjetivo que se esgrime como lesionado, con un gran arraigo en nuestra tradición constitucional desde 1812, es configurado como fundamental con una protección jurisdiccional más intensa y, siendo sus titulares los ciudadanos, afecta simétricamente a la organización de la función pública. El acceso a ésta y los requisitos se defieren a lo que digan las leyes, según establece el inciso final y de ahí su calificación doctrinal y jurisprudencial como derecho de configuración legal, uno más entre otros varios. Esa denominación significa lisa y llanamente que se habilita al legislador, desde la propia Constitución, para delimitar el ámbito del derecho, sin mellar su contenido esencial. Una vez dictadas esas normas legales, hemos dicho, los derechos y facultades correspondientes quedan integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, en el ejercicio del art. 23.2, defender ante los órganos jurisdiccionales el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluídos los provenientes del propio órgano al que pertenezcan los titulares del cargo, con la especialidad de que si se trata de una institución parlamentaria, esa actitud reaccional habrá de promoverse directamente ante esta jurisdicción constitucional, según establece el art. 42 de nuestra Ley Orgánica (STC 161/1988).

2. En el caso que ahora nos ocupa el grupo normativo conformador aparece constituído por el Estatuto de Autonomía y el Reglamento de la Cámara. El primero reconoce a los Diputados regionales "el derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que se determine reglamentariamente" (art. 25.3 EAM), derecho que, por lo tanto, pasa a formar parte del contenido del ius in officium de cada uno de los miembros representativos de la Asamblea Regional de Murcia, como instrumento de información propia para el control del Ejecutivo, que forma parte de la función peculiar de su investidura parlamentaria. Ahora bien, antes de seguir más allá, conviene saber en que consisten las interpelaciones, definidas en el Reglamento como las "solicitudes de explicación dirigidas al Consejo de Gobierno para que exponga las razones de su actuación o la de alguna de sus Consejerías en aspectos o realizaciones concretas de su política" (art. 142). Este concepto, al cual hay que atenerse necesariamente para perfilar el derecho fundamental invocado, difiere del que con el mismo nombre pero otro contenido se encuentra en los reglamentos de los Cuerpos colegisladores integrantes de las Cortes Generales y en el resto de las Asambleas territoriales. En estos, el ámbito de la información solicitada es el inverso, ya que ha de referirse a "los motivos o propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno, bien de algún Departamento Ministerial" (art. 118.l del Reglamento del Congreso, como muestra).

3. Aun cuando este concepto genérico de la interpelación sea el comunmente aceptado, aquí interesa exclusivamente el sentido que se le da en la Comunidad de Murcia, como consecuencia de su capacidad de organización y de la consiguiente autonomía de su Asamblea. A su Reglamento hay que estar también para la configuración formal del derecho y en tal sentido se establece que la interpelación habrá de presentarse "por escrito ante la Mesa de la Asamblea para su calificación y trámite" (art. 142.2). La competencia de este órgano parlamentario interno se extiende, en este aspecto, a "la calificación de cuántos escritos tengan entrada en la Cámara como presupuesto de la admisión o no a trámite", "control de estricta legalidad formal" que "se limita a verificar" si "el acto o escrito en cuestión cumple las condiciones reglamentarias", con remisión -si se admite- al destinatario (art. 3l.3).

Esta norma reglamentaria se ha despiezado deliberadamente poniendo en otro orden sus componentes para mostrar así su significado y alcance, que a nuestro parecer ha sido oscurecido por una lectura apresurada y nada analítica. En efecto, allí queda claro que, sin embargo de su referencia a la estricta legalidad formal, se impone a la Mesa la obligación de "calificar" los escritos recibidos para comprobar si cumplen "las condiciones reglamentarias". Estan han de ser entendidas como requisitos extrínsecos pero no reducidos a la pura forma que es la escritura, ni vinculados, pues, a la denominación que se les ponga como rótulo. En tal sentido se pronuncian las normas reglamentarias cuando permiten a la Mesa examinar el contenido de la interpelación en tres hipótesis, que se solicite "un simple traslado de información", más propio de una pregunta (art. 143.2) y que se trate de "iniciativas reiterantes" o de asuntos "cuyo tenor suscite dudas sobre la competencia de la Asamblea para conocer de ellos" (art. 31.3). En el primer caso, el órgano parlamentario interno puede sugerir que se transforme en pregunta la interpelación y en los dos restantes debe rechazarla.

4. En definitiva, lo que importa destacar aquí, a guisa de conclusión, es la posibilidad e incluso la necesidad de conocer el contenido de la interpelación como presupuesto de su admisión a trámite o de su rechazo. Esto por una parte. La Mesa lo hizo así respecto del escrito presentado por un Diputado bajo la rúbrica de "interpelación", comprobando el desajuste entre la denominación utilizada, según el concepto reglamentario, y la verdadera naturaleza del texto, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada. En tal sentido se movió dentro del margen que ha marcado este Tribunal para supuestos que guardan cierta semejanza con el enjuiciado aquí en relación con las facultades de calificación y admisión de escritos parlamentarios por los órganos de gobierno de las Cámaras. Hemos dicho al respecto que es objeto de ese control no solo el cumplimiento de los requisitos formales reglamentarios, sino también la regularidad jurídica y la viabilidad procedimental de la iniciativa (STC 161/1988) o en otras palabras "una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido" (STC 205/90).

Una vez delimitado el perímetro del control de admisibilidad propio de la Mesa, según sus normas reglamentarias, es obligado dar el último paso en este discurso analítico y averiguar si la causa aducida para el rechazo es adecuada y si el acuerdo parlamentario es razonable y razonado. La solución es tan clara que pueda anticiparse y ha de ser afirmativa para todas las preguntas. En efecto, la motivación existe y resulta más que suficiente. En la primera de las resoluciones impugnadas se aduce como óbice, en primer lugar, el procesamiento de ciertas personas y en consecuencia la situación sub iudice del asunto, para plantear luego -en una segunda reflexión- la duda sobre la competencia de la Comunidad Autónoma respecto de algunas de las materias y destacar -finalmente- el caracter abstracto y general del contenido. El primero de aquellos motivos no es contemplado por el Reglamento como determinante de una eventual inadmisibilidad, virtualidad que ha de serle negada desde ahora. Los otros dos motivos están en cambio concebidos con esa finalidad. No importa demasiado ahora si se da la conexión entre la competencia de la Comunidad y la interpelación, discutible y discutida, desde el momento en que el tercero de los obstáculos opuestos a la admisibilidad y, en realidad, el principal aparece diseñado con nitidez.

En efecto, es evidente el caracter específico de las interpelaciones, según las entiende el Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, que han de tener como tema aspectos o realizaciones concretas de su Consejo de Gobierno o de cualquiera de sus Departamentos. La que fue rechazada y nos ocupa ahora tiene por marco la asistencia sanitaria en Murcia, cuya supuesta degradación se denuncia, como también la falta de voluntad política para remediarla y en consecuencia se pide en ella que "el Gobierno explique las razones de su actuación" en esa materia, así como "las medidas adoptadas para que esta bochornosa situación no se vuelva a repetir". La lectura desapasionada del texto pone de manifiesto por sí misma su talante global o genérico. En tal característica funda la Mesa el rechazo, con la sugerencia de que para la finalidad pretendida utilice los procedimientos parlamentarios adecuados, como pueden ser el debate general o monográfico y la sesión informativa, tal y como aparecen configurados reglamentariamente (arts. 134 y 136). Por todo ello, la Mesa no ha desconocido ni menoscabado el derecho fundamental invocado cuyo ejercicio en este caso ha de acomodarse "a los términos que el reglamento determine" (art. 25.3 EAMJ), por exigencia de su configuración constitucional, según explicamos más arriba.

5. Tampoco puede considerarse vulnerado el art. 14 de la Constitución, donde se proclama el principio de igualdad de todos ante la Ley, cuya formulación genérica encuentra manifestaciones singulares en otros ámbitos, uno de ellos el acotado por la participación en el ejercicio de las funciones públicas en sus diversos aspectos. Aquí interesa por de pronto el representativo que es propio de los diputados de una Asamblea como la Región de Murcia, con un origen electivo. El alegato del Grupo Parlamentario Popular al respecto se intenta apoyar en un pretendido cambio de criterio de la Mesa, separándose del mantenido en varios acuerdos anteriores sobre la admisión a trámite de otras interpelaciones. No es necesario ahora dilucidar la naturaleza y fuerza vinculante del precedente o del uso parlamentario, a la luz de una aplicación igual de la Ley, ya que los supuestos de hecho que sirven de soporte a las resoluciones aducidas como elemento de comparación no guardan semejanza alguna con el caso aquí enjuiciado. En efecto, la interpelación que nos ocupa fue rechazada por su planteamiento genérico y no específico, razón decisiva a la cual se añadieron dos motivos más a mayor abundamiento, mientras que las admitidas en ocasiones anteriores se formularon con un alcance muy concreto, rasgo este definidor del instrumento de fiscalización utilizado, y afectaban a la política del Gobierno regional, aún cuando en algún caso tuvieran conexión o rozaran competencias estatales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 226/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:226

Recurso de amparo 1.281/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en recurso de suplicación frente a la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona en autos seguidos contra F.O.G.A.S.A., sobre indemnización.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la resolución recurrida

1. No existe incongruencia constitucionalmente relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado o no haya dado unaespuesta pormenorizada sobre todas las alegaciones concretas [F.J. 1].

2. Al fallar el órgano judicial que la acción estaba prescrita, sin hacer la más mínima consideración en torno a si la prescripción había sido interrumpida o no, interrupción alegada en el acto del juicio, vulneró el deber de exhaustividad cuyo fundamento, de rango constitucional, se encuentra en el art. 24.1 C.E. [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1.281/89, promovido por don Pedro Antonio Pardillo Larena, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Joaquín García Rodríguez, y defendido por el Letrado don Daniel Bartomeus Plana, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 9 de mayo de 1989 (Rec. 2.775/88) dictada en el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona de fecha 12 de enero de 1989, contra el Fondo de Garantía Salarial, sobre indemnización. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 4 de julio de 1989, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena interpone, en nombre y representación de don Joaquín García Rodríguez, recurso de amparo contra Sentencia de 9 de mayo de 1989 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 29 de mayo de 1981, el hoy recurrente en amparo fue despedido de la empresa "Crisoles para Vidrio S.A.". Por Sentencia de 16 de septiembre de 1981, la Magistratura de Trabajo declaró improcedente el despido, optando la empresa por la rescisión del contrato de trabajo y abono de indemnización y salarios de tramitación. Posteriormente, por Auto de 16 de noviembre de 1982, se declaró la insolvencia de la empresa.

Para instar el abono de las indemnizaciones al Fondo de Garantía Salarial, el recurrente solicitó el 17 de diciembre de 1982 del INSS certificación de alta y cotizaciones, contestando dicho organismo que no constaban antecedentes. El día 25 de marzo de 1983 volvió a instar la certificación, que fue de nuevo denegada el 27 de julio de 1983. Solicitada por tercera vez la misma, en fecha de 3 de junio de 1983, el INSS expidió la certificación de 25 de febrero de 1984.

b) En fecha 30 de enero de 1985, el recurrente solicitó del Fondo de Garantía Salarial el abono de los salarios e indemnización, que fue desestimada por considerar prescrito el derecho. Agotada la vía administrativa, el solicitante formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona. Tras la pertinente tramitación, la Magistratura dictó Sentencia el 12 de enero de 1988 en la que condenó a la entidad demandada a abonar la cantidad de 936.928 pts. al considerar que el ejercicio del derecho no había prescrito por ser el plazo de prescripción de cinco años.

c) Contra dicha Sentencia interpuso el Fondo de Garantía Salarial recurso de suplicación ante la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo (recurso núm. 2.775/88). Por Sentencia de 9 de mayo de 1989, el Tribunal Central estimó el recurso, revocó la Sentencia impugnada y absolvió a la entidad demandada, por estimar, en síntesis, que el derecho del demandante había prescrito, pues el plazo de prescripción era el de un año previsto en el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores y no el de 5 años previsto en la Ley General Presupuestaria 1/77, de 4 de marzo, como había considerado la Magistratura de Trabajo.

3. La represetación del recurrente considera que la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución por no resolver todas las cuestiones planteadas. Al respecto alega que la pretensión planteada por el recurrente tanto en primera instancia como en suplicación fue, en primer lugar, que el plazo de prescripción era de cinco años y no de uno y, en segundo lugar, que aun siendo el plazo de un año, la prescripción había sido interrumpida por las solicitudes de la preceptiva certificación del Instituto Nacional de la Seguridad Social. No obstante ello, el Tribunal Central desconoce ese doble debate y resuelve sólo el primero, declarando que el plazo de prescripción es el de un año, pero no resuelve la cuestión de si ese plazo fue o no interrumpido por la reiterada actividad del demandante para obtener la documentación imprescindible para la solicitud.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia dictada el 9 de mayo de 1989 por el Tribunal Central de Trabajo, reconozca el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva concretada en que el Tribunal Central de Trabajo debe resolver la cuestión planteada sobre la interrupción del plazo de prescripción y, en consecuencia, retrotraiga las actuaciones al momento procesal procedente.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1989, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en cumplimiento del art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes la remisión de testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de las partes del proceso previo, excepto del recurrente.

Por providencia de 13 de noviembre de 1989 se acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas, tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y conceder un plazo común de veinte días a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para formular alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirma que conectando toda la doctrina constitucional con el supuesto de autos se pueden alcanzar ya algunas conclusiones.

En primer término, parece claro que el núcleo del debate del pleito ordinario quedó centrado en determinar si la resolución del FOGASA invocando prescripción por transcurso del plazo de un año conforme a lo establecido en el art. 59.2 ET era conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tenía razón a la hora de exigir que el plazo de prescripción fuera el de cinco años que fijaba el art. 46 de la Ley General Presupuestaria. Este debate fue examinado y decidido en contra del actor en la Sentencia recurrida y dictada por la Sala segunda del TCT.

El demandante de amparo sostiene que además de ese tema principal se suscitó otro encadenado al mismo: si aceptado el plazo de prescripción de un año fijado por el art. 59.2 ET, dicho plazo se había visto interrumpido ante las reiteradas negativas del INSS a expedir una certificación que interesaba al actor y que a su juicio era imprescindible para poder formular la preceptiva reclamación previa ante el FOGASA. Dicho extremo no aparece formulado por parte alguna en el expediente administrativo, aunque en la resolución de la reclamación previa, un poco formulariamente, se diga que no se ha interrumpido el plazo de prescripción.

Tampoco se rastrea ese planteamiento en la demanda laboral, pero sí surge ya con claridad en la vista oral ante la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona. Si ésta no se pronunció sobre el extremo en su Sentencia es pura y simplemente porque no hubo lugar para ello, al estimar que el plazo de prescripción era el de cinco años establecido en la Ley General Presupuestaria.

Pero donde el extremo se suscitó completamente fue en el recurso de suplicación. Tanto en el escrito formalizando el mismo como en el escrito impugnándolo, el Abogado del Estado y el actor esgrimieron diversos argumentos en torno a si se habría o no interrumpido el plazo de prescripción de un año establecido en el art. 59.2 ET.

La Sentencia ahora recurrida y dictada por la Sala Segunda del TCT el 9 de mayo de 1989 resolvió el extremo principal inclinándose por la tesis de FOGASA. Consideró que el plazo de prescripción era el determinado en el art. 59.2 ET y entendía transcurrido el plazo de un año, ya que "aparece que el Auto declaratorio de la insolvencia de la empresa es de fecha 17 de diciembre de 1982 y la solicitud de la prestación no se formuló hasta el 30 de enero de 1985".

Podría pensarse que este razonamiento lleva implicíto en sí mismo la desestimación de la pretensión del actor acerca de la interrupción del plazo de prescripción. Si es así el amparo no puede prosperar.

Sin embargo el Ministerio Fiscal se inclina por la tesis contraria. A su juicio, se ha producido un " fallo corto", un supuesto de incongruencia con base constitucional (art. 24.1 C.E.). Ello es así por cuanto el debate en cuanto a la interrupción del plazo de prescripción no se reviste con caracteres de mecanicidad o formulismo, sino que implica complejas argumentaciones de fondo en torno a si la exigencia de una certificación del INSS era requisito indispensable para la reclamación de la prestación y si ello era así la impericia e incapacidad del INSS en proponérselo al actor estaba enervando la fuerza de la prescripción en su decurso temporal.

Ante esta complejidad parece que debiera exigirse a la Sentencia recurrida que, tras afirmar la vigencia del plazo de prescripción de un año establecido en el art. 59.2 ET, examinase y se pronunciase sobre la interrupción del plazo de prescripción tal como se le había planteado en el escrito de formalización del recurso así como en el escrito de impugnación del mismo.

En este contexto no parece que la exigencia de congruencia que viene representada por el art. 24.1 C.E. y en la doctrina del Tribunal Constitucional se encuentre cubierta por el razonamiento de la Sentencia recurrida y por ello el amparo debe prosperar, anulando la Sentencia recurrida y ordenando que se dicte otra nueva en la que la Sala se pronuncie sobre el extremo antes enunciado.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 1989, evacuó el trámite de alegaciones conferido, manifestando que de las actuaciones del presente recurso de amparo parece desprenderse una cierta incongruencia en laresolución judicial impugnada, que no se pronuncia sobre el problema de la posible interrupción del plazo prescriptivo; y ello a la vista de que, tanto el Abogado del Estado en su escrito de formalización como el recurrente en el de impugnación, habían planteado expresamente esta cuestión en el recurso de suplicación.

No obstante, cree que puede sostenerse que la incongruencia apreciable en una resolución judicial , como determinante de una vulneración del art. 24.1 C.E., debe ser objeto de una interpretación rigurosa y estricta. Tal interpretación determina que, a su juicio, sólo pueda existir incongruencia con relevancia para el derecho fundamental cuando el fallo judicial no se pronuncie sobre las pretensiones ejercitadas en el proceso, o sobre alguna de ellas, pero no cuando el silencio jurisdiccional concierna únicamente a las argumentaciones o razonamientos de la parte.

En el caso de los recursos, la pretensión que se ejercita está conectada objetivamente con el contenido del fallo de instancia y con la "ratio decidendi" del mismo. En este caso, ni en tal fallo, ni en la fundamentación de éste, se menciona a ningún efecto el problema que se invoca como determinante de la incongruencia (la interrupción del plazo prescriptivo); el Juzgado de lo Social apreció simplemente la aplicación de un plazo de prescripción superior. Y el hoy demandante, en su escrito de impugnación del recurso de suplicación, pidió exclusivamente al Tribunal Central de Trabajo que confirmara la Sentencia recurrida.

La Sentencia del Tribunal Central se pronuncia esencialmente sobre el plazo de prescripción procedente entendiendo que es el más corto de un año; en su fundamentación sólo considera como significativas la fecha del Auto de insolvencia y la fecha de solicitud de la prestación, luego se infiere sin dificultad que no considera las otras fechas intermedias aducidas por el demanante, claramente situadas al margen de la relación jurídica de fondo sobre cuya prescripción era necesario pronunciarse.

El Tribunal Central de Trabajo debió, en definitiva, pronunciarse sobre una de estas dos pretensiones, expresa y claramente formuladas: la del recurrente en suplicación (el Fondo de Garantía Salarial), que solicitaba que se considerase prescrita la acción; y la del demandante, que solicitó únicamente que se confirmarse íntegramente la Sentencia del Juzgado de lo Social, que en nada se refirió a la cuestión de la interrupción. El Tribunal se pronunció a favor de la primera pretensión, en congruencia con las pretensiones de las partes, en sentido estricto, apoyándose en las fechas que consideró relevantes jurídicamente, aunque sin considerar expresamente alguno de los razonamientos utilizados en el debate procesal sobre la existencia de la prescripción; lo que entiende el Abogado del Estado que no tiene la entidad suficiente para determinar la existencia de una violación del art. 24.1 C.E.

7. Asimismo, mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 1989, la parte recurrente formuló las correspondientes alegaciones, manifestando que el recurso de suplicación interpuesto por la representación del Fondo de Garantía Salarial se refería también a la interrupción del plazo, entendiendo que la misma no se había dado porque por aplicación del art. 71 L.P.A. podía haberse presentado la solicitud sin la certificación. La impugnación del recurso dedica también sus motivos segundo y tercero a la discusión sobre si debía o no entenderse interrumpido el plazo de prescripción.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo silencia en absoluto toda esa controversia y, como si nunca se hubiese dado, establece simplemente que el plazo de prescripción es de un año y que "en el supuesto enjuiciado aparece que el Auto declaratorio de la insolvencia es de fecha 17 de diciembre de 1982 y la solicitud de la prestación no se formuló hasta el 30 de enero de 1985, resulta evidente que conforme al art. 59.2 del citado Estatuto la acción ejercitada estaba prescrita al formularse la demanda inicial del proceso".

Esta omisión de pronunciamiento sobre si el plazo debe empezarse a contar desde que se obtuvo la certificación del Instituto Nacional de la Seguridad Social o debe en definitiva entenderse interrumpido por la actividad anómala del INSS, es no sólo una incongruencia, sino también una denegación del auxilio judicial a que todos los ciudadanos tienen fundamental derecho por disposición del art. 24.1 de la Constitución.

En ningún caso puede entenderse que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo contenga una respuesta tácita a la cuestión planteada cuando determina que por el período transcurrido entre el 17 de diciembre de 1982 y el 30 de enero de 1985 "resulta evidente que la acción ejercitada estaba prescrita". Esta denegación tácita, que no lo es porque más parece que el Tribunal Superior desconoció y no desestimó, sería en todo caso una denegación inmotivada, y por ende violadora del propio art. 24 en relación con el 120.3, ambos de la Constitución (SSTC 46/1986 y 244/1988).

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ha incurrido en "denegación técnica de justicia", según la denominación empleada por el propio Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias; ya que el hecho de no resolver una de las dos controversias planteadas, no es sólo una incongruencia omisiva, sino también una falta de respeto a la solicitud de auxilio jurisdiccional y en definitiva una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 142/1987 y 8/1988).

Esa trascendencia es también incuestionable en el presente caso en el que se niega el derecho a cobrar una cantidad de FOGASA, no por una cuestión de fondo, sino por haber transcurrido el plazo de prescripción, por lo que evidentemente el establecimiento de la fecha desde la que debe contarse el plazo no es un cuestión baladí, sino fundamental para determinar el derecho del recurrente.

8. Por providencia de 9 de diciembre de 1.992, la Sala acordó fijar el dia 14 de diciembre del año en curso para la deliberación y votación de la presente sentencia, quedando conclusa la misma en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se impugna la Sentencia del TCT por violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por no haber resuelto todas las cuestiones planteadas, en particular la de si el plazo de prescripción para ejercitar el derecho frente al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) se había interrumpido por las solicitudes de la preceptiva certificación al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

Como este Tribunal ha afirmado en diversas ocasiones últimamente( STC 128/1992), el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo del derecho fundamental, sino que hay que examinar las circunstancias en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita.

En el presente caso, la resolución sobre el fondo de la pretensión actora (que se condene al FOGASA al abono de determinada cantidad), fue resuelto en sentido positivo por la Sentencia de instancia, y en sentido negativo, claramente desestimatorio, por la Sentencia del TCT aquí impugnada. Se trata pues de ponderar, a la vista de las circunstancias del caso, si la falta de respuesta expresa a la alegación de existencia de una interrupción de la prescripción puede tener trascendencia constitucional por lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo recordarse al efecto que no existe incongruencia constitucionalmente relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado o no haya dado una respuesta pormenorizada sobre todas las alegaciones concretas (STC 29/1987).

2. No es ocioso recordar que la demanda ejercitada contra el FOGASA fue precedida de la correspondiente vía administrativa, en la cual no consta que el hoy recurrente de amparo alegase la circunstancia de la posible interrupción de la prescripción por las incidencias habidas en la obtención del certificado por parte de otra entidad, el INSS. Por otra parte, la demanda fundó su impugnación de la decisión administrativa exclusivamente en la inaplicación al caso del art. 59.2 ET y del art. 33 ET en su reforma de 1984, sosteniendo la aplicabilidad del plazo de prescripción de cinco años del art. 46 de la Ley General Presupuestaria, e indicando expresamente que "desde el Auto de insolvencia de 16 de noviembre de 1982 hasta la fecha de la solicitud el 30 de enero de 1985, no han transcurrido evidentemente los cinco años del plazo legal de prescripción". Fue en el acto del juicio -como se deduce del acta del mismo-, en la réplica de la parte actora, donde se hizo constar que la supuesta prescripción debía estimarse interrumpida por las sucesivas peticiones al INSS de la certificación acreditativa de afiliación a la Seguridad Social, circunstancias fácticas que figuran asimismo en la relación de hechos probados de la Sentencia de instancia, si bien el fallo de ésta se basa exclusivamente en estimar que entre el Auto de insolvencia y la reclamación no habían transcurrido los cinco años del plazo de prescripción de la Ley General Presupuestaria, con lo que, con toda evidencia, el extremo de la interrupción de la prescripción del plazo de un año alegada como réplica por el recurrente, no fue tenido en cuenta por el juzgador de instancia porque estimó que el plazo era de cinco años y que el mismo no había transcurrido y no era necesaria su consideración.

Pues bien el recurso de suplicación del Abogado del Estado estaba basado en un único motivo, la violación del art. 59 ET por no haberse aplicado el plazo de prescripción de un año entre la fecha del Auto de insolvencia, momento en que pudo ejercitarse la acción, y la fecha de presentación de la solicitud en el FOGASA. En la impugnación del recurso de suplicación se insiste en que el plazo de prescripción es de cinco años y, subsidiariamente, que de ser aplicable la prescripción de un año debía estimarse interrumpida por las sucesivas peticiones al INSS del certificado de afiliación y alta, no obstante lo cual el suplico se limita a la solicitud de desestimación del recurso y de que se confirme "integramente la recurrida" .

3. A la vista de estos datos, la cuestión se ciñe a determinar si la argumentación que la propia actora califica como subsidiaria en su escrito de impugnación del recurso de suplicación ha quedado imprejuzgada o ha recibido una respuesta negativa implícita.

Pues bien, al respecto hay que decir que no puede apreciarse que en este caso haya habido una desestimación tácita constitucionalmente admisible. Ciertamente, desde el momento en que el TCT apreció un plazo de prescripción distinto al estimado en la instancia, acogiendo la postura de la entidad recurrente en suplicación y dado que el recurrente en amparo lo que solicitó en la impugnación del recurso de suplicación fue que se confirmase la Sentencia de instancia, el fallo del TCT no supone una discordancia con lo formalmente solicitado por las partes en los suplicos de sus escritos. Es igualmente cierto que la pretensión subsidiaria de que, caso de que se apreciara que el plazo de prescripción era sólo de un año y no de cinco, se entendiera interrumpido por las solicitudes al INSS de una certificación, no fue objeto de la reclamación administrativa previa ni de la inicial demanda laboral. El extremo parece haber sido traído al debate procesal en el acto del juicio como réplica a la excepción de la demandada de que el plazo de prescripción era de un año. Y ello significa que la defensa del demandante frente a la excepción de la entidad demandada es perfectamente admisible y, dado que fue objeto de individualización como petición subsidiaria en la impugnación de la suplicación interpuesta por la otra parte, debió ser objeto de la Sentencia del TCT una vez que este órgano judicial llegó a la conclusión de que el plazo de prescripción era de un año y no de cinco. Al llegar a este punto, el TCT falló que la acción estaba prescrita, sin hacer la más mínima consideración en torno a si la prescripción habia sido interrumpida o no. Al hacerlo así vulneró el deber de exhaustividad cuyo fundamento, de rango constitucional, se encuentra en el art. 24.1 C.E., esto es, en el derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. La demanda de amparo debe, por tanto, encontrar acogida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de 9 de mayo de 1989 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación 2.775/88 y retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia.

Publiquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 227/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:227

Recurso de amparo 1.522/1989. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que estima parcialmente el recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla, desestimatoria del recurso de apelación contra la delJuzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, en autos incidentales sobre protección del derecho al honor.

Vulneración del derecho a comunicar libremente información

1. La tarea de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto es competencia de los Jueces y Tribunales, a quienes compete la tutela de los derechos de los ciudadanos (art. 24.1 C.E.), siendo únicamente función de este Tribunal constatar, en su caso, el que la ponderación se haya producido de forma acorde con el contenido constitucional de los derechos fundamentales implicados ( STC 104/1986). Cuando la resolución judicial no toma en consideración uno de los derechos fundamentales implicados (en este caso el derecho a comunicar información), prescindiendo su fundamentación de toda referencia expresa a dicho derecho, tal deficiencia en la ponderación es suficiente para declarar la nulidad de la Sentencia impugnada [F.J. 2].

2. La primera de las noticias en relación con el expediente disciplinario no proviene de la Administración, sino del propio expedientado. A partir de ese momento, una cuestión que era básicamente particular se convierte en algo noticiable, de interés público, con el evidente consentimiento del afectado, lo que debe ser interpretado (STC 197/1991) como una decisión consciente de excluir de su esfera de intimidad el hecho mismo de la existencia del expediente [F.J.4].

3. De otra parte, el hecho objeto de la información había llegado a poseer relevancia pública, al menos a nivel local o regional, como lo prueba el copioso intercambio de informaciones periodísticas en relación a un hecho, la apertura de un expediente sancionador a un funcionario que es, además y al mismo tiempo, el presidente de un Colegio Profesional provincial, en un contexto de confrontación acerca de las facultades de dichos profesionales [F.J.5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.522/89, interpuesto por don Francisco Vázquez Sell, representado por don Rafael Gamarra Mejías y asistido del Letrado Sr. Retamero Salgueiro contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1989, que estima parcialmente el recurso de casación contra la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 23 de octubre de 1987, que desestimó la apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, de 9 de octubre de 1986, en autos incidentales sobre protección del derecho al honor. Han comparecido don Julian Alfredo Moreno representado por el Procurador don Antonio de Palma Villalón y defendido por el Letrado don Rafael Saraza Padilla. Ha sido parte en el proceso el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 21 de julio de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Rafael Gamarra Mejías, Procurador de los Tribunales que, en nombre y representación de don Francisco Vázquez Sell, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1989, que estima parcialmente la casación contra la dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 23 de octubre de 1987, que desestima a su vez la apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, de 9 de octubre de 1986, condenando al ahora recurrente en amparo a indemnizar a don Alfredo Moreno en la cantidad de ochocientas mil pesetas por reparación del derecho al honor, en autos incidentales de la Ley 1/1982, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 10 de septiembre de 1985, la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (entonces ocupada por don José María Sumpsi Viñas) incoó expediente disciplinario y suspendió provisionalmente de sus funciones al funcionario del Instituto y Presidente del Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Córdoba don Alfredo Moreno Juliá.

El "Diario 16" de Andalucía publicó el 11 de diciembre de 1985 un extensa nota titulada "El Presidente del Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Córdoba. Homenaje ante los expedientes a funcionarios", informando de la celebración de un homenaje al Sr. Moreno Juliá como acto de desagravio del Colegio por haber sido sometido a un segundo expediente disciplinario, así como por haber sido suspendido provisionalmente por parte del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (en adelante, I.A.R.A.) como consecuencia de no admitir su cambio de despacho de trabajo, y presentando el caso enmarcado en el enfrentamiento entre ingenieros técnicos y superiores como consecuencia de las atribuciones respectivas. En un recuadro bajo el título "Medidas cautelares" se ponía en duda la constitucionalidad de la medida de suspensión.

El 31 de diciembre el mismo diario, en su sección "Cartas de los lectores", publicó una carta firmada por el ahora recurrente en amparo, como Presidente del I.A.R.A., y titulada "I.A.R.A. responde", en la que se exponía el punto de vista de la Administración sobre la apertura del expediente.

El 24 de enero de 1986 aparece otro extenso artículo titulado "Fue expedientado por negarse a ocupar el nuevo despacho. El I.A.R.A. anula sanción contra Presidente de los Ingenieros Técnicos de Córdoba", en el que se dice que el Presidente del I.A.R.A. ha dictado una resolución por la que se anula la sanción preventiva impuesta y se vuelve a insistir en el contencioso existente, recogiendo la opinión del Sr. Moreno.

Al día siguiente, 25 de enero, el mismo diario publica una nota bajo el título "Vázquez Sell aclara la información adelantada por "Diario 16" Presidente del I.A.R.A. sanciona al responsable de los Ingenieros Técnicos de Córdoba", cuyo texto es el siguiente:

"El Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (I.A.R.A.), Francisco Vázquez Sell, matizó ayer la información publicada por Diario 16 Andalucía en el sentido de que había sido anulada la sanción impuesta al presidente del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y funcionario de este organismo, Alfredo Moreno. Vázquez Sell aseguró que, efectivamente, se había anulado la sanción preventiva, como afirmaba el periódico, pero que ello había sido como consecuencia de la elevación definitiva de la sanción impuesta a Adolfo Moreno. Adolfo Moreno ha sido sancionado a un mes de suspensión de funciones por una falta grave de insubordinación contra un superior, una vez concluido el informe del instructor del caso. La sanción le ha sido impuesta por negarse a hacerse cargo del nuevo despacho. En relación con este tema Vázquez Sell declaró ayer que la fusión del I.C.O.N.A. y el I.R.Y.D.A., tras la recepción de estas competencias por parte de la Comunidad Autónoma obligó a una redistribución del espacio, adjudicándosele un despacho que el presidente del I.A.R.A. consideró similar al de cualquier otro responsable del Instituto. Negó igualmente Vázquez Sell que se estuviera produciendo una discriminación de los ingenieros técnicos en beneficio de los ingenieros agrónomos como denuncia Alfredo Moreno. Significó que a este respecto "muchos ingenieros técnicos están firmando proyectos con el apoyo del I.A.R.A., sin restricción de ninguna naturaleza".

Pese a esas declaraciones hay que hacer constar que, de acuerdo con la información aportada en su momento por don Alfredo Moreno, el levantamiento de la sanción preventiva es de fecha 21 de diciembre de 1985, mientras que la resolución del expediente no se ha producido hasta un mes después. Lo más probable es que don Alfredo Moreno recurra contra la resolución del Presidente del I.A.R.A".

Documentalmente consta en las actuaciones judiciales que la resolución definitiva del expediente se produjo el 20 de enero de 1986, si bien la notificación al interesado no se produjo hasta el día 31, es decir, 6 días después de la publicación de la nota transcrita.

b) El Sr. Moreno interpone entonces una demanda de protección del honor, por considerar que el Presidente del I.A.R.A. ha divulgado a través de la prensa un dato privado como es la imposición de una sanción administrativa que ha conocido en razón de su condición de jefe del actor, con la agravante de darla por definitiva sin serlo y de haberla publicado seis días antes de notificársela oficialmente, lo que considera una intromisión ilegítima en su honor de acuerdo con el art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982 que dota de tal carácter a "la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela", y solicita una indemnización de cinco millones de pesetas. El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, por Sentencia de 9 de octubre de 1986 desestima íntegramente la demanda por considerar que el demandado no ha dado a la publicidad la existencia de un procedimiento administrativo contra el actor, sino que lo hace el corresponsal de Córdoba de "Diario 16" al publicar el artículo del día 11 de diciembre la información sobre el homenaje al demandante; que la nota de 25 de enero del Presidente del I.A.R.A. es una aclaración a la información del día anterior; que, además, en ella se atribuye al demandante el conocimiento de la sanción y su propósito de recurrirla, a pesar de que no le fuera oficialmente notificada hasta unos días después; y, por último, que la sanción administrativa viene aplicada por su actuación como funcionario público, y no es un dato privado en el sentido del apartado 4 del art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982.

Interpuesto recurso de apelación por el Sr. Moreno, éste es desestimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 23 de octubre de 1987, razonando, de forma coincidente con el Juzgado de Primera Instancia, que la noticia periodística de la apertura del expediente no emanó de información facilitada por el demandado, que se limitó a salir al paso de versiones publicadas con anterioridad, surgidas del propio demandante y que, por el propósito para el que se dieron los datos y por el fin buscado de esclarecer noticias publicadas de una actuación administrativa en el plano disciplinario, excluye apreciar ataque al honor en el aspecto profesional, sin entrañar "revelación indebida" al no tratarse de "materia reservada", carácter que no adquiere por la circunstancia de producirse con posterioridad la notificación en regla al interesado.

Interpuesto recurso de casación por el Sr. Moreno, éste es parcialmente estimado por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1989, contra la que se dirige el recurso de amparo, razonando que "la divulgación de hechos relativos a la vida privada o actuación profesional que estén amparados por una situación latente de secreto por razón del estado que mantengan unas actuaciones administrativas sancionadoras merece la calificación de intromisión en el honor cuando procedan de persona que los hubiere conocido a través de su actuación profesional u oficial (art. 7.4 Ley Orgánica 1/1982), así como que la resolución no era firme, que pertenecía al derecho disciplinario o sancionador y se difundió seis días antes de notificarse al expedientado, con el consiguiente quebranto e intromisión al honor. Concluye condenando al Sr. Vázquez Sell a una indemnización de 800.000 pesetas.

3. La demanda considera que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo vulnera su derecho a trasmitir libremente información veraz garantizado por el art. 20.1 d) de la Constitución. Nos encontramos ante un conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión e información que requiere para su resolución, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que las resoluciones judiciales realicen una ponderación entre ambos. Dicha ponderación es inexistente en la resolución recurrida, que se basa única y exclusivamente en la supuesta vulneración del art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, omitiendo toda referencia al derecho a la información del recurrente, desconociéndolo y, en consecuencia, vulnerándolo. Afirma, además, que la ponderación entre los derechos en conflicto hubiera exigido que se valorase el hecho de que el ámbito de la intimidad y el honor había sido desvelado voluntariamente a la prensa por el supuesto ofendido, que había comunicado a la prensa con todo lujo de detalles la existencia del expediente sancionador, convirtiéndose el ámbito de intimidad en otro eminentemente público, por lo que tiene que someterse al art. 20.1 d).Concluye solicitando el otorgamiento del amparo y la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, así como su suspensión.

4. La Sección Primera, por providencia de 18 de septiembre de 1989, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la solicitud de remisión de los antecedentes judiciales obrantes en el Tribunal Supremo, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso. Acordó igualmente la apertura de la correspondiente pieza de suspensión.

5. Tramitada la pieza de suspensión, y tras las alegaciones del recurrente en amparo y del Ministerio Fiscal, se dicta el Auto de la Sala Primera de 16 de octubre de 1989 en el que se resuelve acordar la ejecución de la Sentencia de 19 de junio de 1989 exclusivamente en lo que se refiere a la condena del recurrente a publicar dicha resolución.

6. La Sección Primera, por nueva providencia de 18 de diciembre de 1989, acordó acusar recibo de las actuaciones, tener por personado y parte al Procurador Sr. de Palma Villalón, en nombre y representación de don Alfredo Moreno Juliá, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

La contraparte en el proceso judicial considera de aplicación el art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982 en la medida en que el recurrente da a conocer a través de la prensa la imposición de una sanción definitiva a un subordinado, sin que esta vulneración pueda ser justificada por la libertad de información, ya que no es el Sr. Moreno quien había informado sobre el expediente, sino que eran noticias de prensa derivadas de otras fuentes. De ahí que no se pueda afirmar que se trataba de una rectificación a la información ofrecida por el propio ofendido por lo demás, afirma, la información trasmitida por el recurrente en amparo no fue veraz, al no ser el levantamiento de la sanción preventiva consecuencia de la sanción definitiva, por informar sobre una propuesta del instructor en fecha en que ya existía la sanción definitiva y, por último, por el propio carácter de "definitiva" que se otorga a la sanción, sin que se hubiera agotado ni la vía administrativa ni la judicial. Por todo ello suplica la desestimación del recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal comienza señalando en sus alegaciones que se trata de un supuesto de colisión del derecho a trasmitir información veraz (en cuanto se trata de difusión de hechos ciertos), no con el derecho al honor, sino precisamente por tratarse de una aplicación del art. 7.4 Ley Orgánica 1/1982 con el derecho a la intimidad. En este sentido recuerda la jurisprudencia de este Tribunal declarando que la imposición de penas o sanciones disciplinarias no vulnera el derecho al honor ni a la intimidad (STC 50/1983) para, a continuación, establecer, con base en el ATC 150/1984, que el honor y la intimidad personal no se ven afectados por la consecuencia terminal de un expediente, pero que sí puede serlo por la publicidad que pueda tener un caso concreto. Afirma que la publicidad del caso es excesiva por la concurrencia de tres datos: La comunicación a la prensa antes que al interesado, el comunicarla como definitiva y el haber tenido conocimiento de ella por razón del cargo que ocupa. Por todo lo cual concluye que se trata de una intromisión ilegítima en la intimidad, frente a la que no juega la veracidad de la información, y que la publicación supone una agravación de la misma sanción que el interesado no tiene por qué sufrir, habiéndosele vulnerado su intimidad, no por la tramitación del expediente y la imposición de la sanción, sino por el hecho de su publicidad desmedida y anticipada, por lo que, en consecuencia, suplica la desestimación del recurso.

El recurrente, en aras de la economía procesal, remite en su escrito a lo ya alegado, insistiendo en la inexistencia de la ponderación entre ambos derechos, en el carácter noticioso de la información y en el hecho de que fue el propio ofendido quien, con su actitud, convirtió un asunto privado en otro eminentemente público frente al que no se puede alegar vulneración de la intimidad.

7. Por providencia de 9 de diciembre de 1992, se fijó para deliberación y fallo el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la cual, al estimar parcialmente el recurso de casación y dejar sin efecto las dictadas por la Audiencia Territorial y el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, habría vulnerado el derecho del recurrente a comunicar libremente información veraz [art. 20.1d) C.E.]. Ahora bien, es de tener en cuenta que la citada sentencia, dictada en casación, venía, a su vez, a estimar una demanda de protección civil del derecho al honor y a la intimidad, que había sido desestimada por las citadas sentencias de la Audiencia Territorial y del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla; concretamente, la Sentencia ahora impugnada considera que el ahora recurrente, a través de la nota publicada por "Diario 16" de Andalucía el día 25 de enero de 1986, habría incurrido en una intromisión ilegítima en el ámbito de los citados derechos. De ahí que el entonces demandante, en sus alegaciones en el presente recurso de amparo, solicite la confirmación de la Sentencia impugnada, confirmando la ilegitimidad de la citada nota periodística.

2. Como ocurre en todos los supuestos en los que aparece, prima facie, una colisión entre los derechos del art. 18 y los derechos del art. 20 de la Constitución, la tarea del juzgador consiste en la identificación, en su caso, del derecho vulnerado, a través de una labor de ponderación de las concretas circunstancias del caso (así, STC 105/1990, 171/1990 y 172/1990, entre otras). En particular, estando implicado el derecho a comunicar información, serán circunstancias relevantes en esta ponderación la materia de la información, su interés público, su capacidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre, el carácter público o privado de la persona objeto de la información, así como el medio de información, es decir, si se ha difundido por un medio de comunicación social. Esta tarea de ponderación es competencia de los Jueces y Tribunales, a quienes compete la tutela de los derechos de los ciudadanos (art. 24.1 C.E.), siendo únicamente función de este Tribunal constatar, en su caso, el que la ponderación se haya producido de forma acorde con el contenido constitucional de los derechos fundamentales implicados (STC 104/1986).

La Sentencia impugnada, a diferencia de las dos que deja sin efecto, ha prescindido de cualquier toma en consideración de uno de los derechos implicados, el derecho a comunicar información; ante una demanda de protección civil del derecho al honor y a la intimidad dirigida frente a una nota de prensa, la fundamentación de la resolución judicial prescinde de toda referencia expresa al derecho a informar, un derecho que se encuentra necesaria y alternativamente en juego. Esta deficiencia en la ponderación, como hemos señalado en otras ocasiones, sería suficiente para declarar la nulidad de la Sentencia impugnada.

3. Ahora bien, al igual que sucede en cada ocasión de las ya muy numerosas en las que este Tribunal ha sido llamado a decidir sobre la aplicación de los derechos inicialmente en conflicto, la función del mismo no se limita a constatar la asusencia de ponderación, extendiendose por el contrario a un pronunciamiento sobre el fondo a través del cual se lleve a cabo la labor de ponderación no asumida por los Jueces y Tribunales (entre otras, 104/1986, 107/1988 y 185/1989).

Si la estimación contenida en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo fuera correcta, es decir, si efectivamente estuviéramos ante un supuesto de los previstos en el art. 7.4 de la L.O. 1/1982 (intromisión ilegítima producida por la "revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela"), la conclusión necesaria habría de ser la desestimación del presente recurso de amparo, pues el derecho de comunicar libremente información veraz no se extiende a la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial. Por el contrario, si no estuviéramos ante ese supuesto, que es el que concretamente da pie a la Sentencia impugnada, la conclusión igualmente necesaria habría de ser la estimación de la demanda, con la consiguiente declaración de la vulneración del derecho a comunicar información.

4. En el caso que nos ocupa, la comunicación de la sanción facilitada a la prensa por el recurrente no puede ser considerada como un "dato privado" en el sentido del art. 7.4 de la L.O. 1/1982. Con independencia de que la imposición, como tal, de penas o sanciones desciplinarias no vulneren el derecho al honor (entre otras, STC 50/1983), su publicación en un medio de difusión no puede ser considerada, en este caso, como revelación de un dato privado. Es de tener en cuenta, ante todo, que la primera de las noticias en relación con el expediente disciplinario no proviene de la Administración, sino del propio expedientado, llegando en forma de información acerca de un homenaje que se le da a éste, por sus compañeros, en su condición de Presidente del Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Córdoba con ocasión de la apertura de dicho expediente. A partir de ese momento, una cuestión que era básicamente particular se convierte en algo noticiable, de interés público, con el evidente consentimiento del afectado, lo que debe ser interpretado (STC 197/1991) como una decisión consciente de excluir de su esfera de intimidad el hecho mismo de la existencia del expediente.

No tratándose de un dato privado en el sentido del art. 7.4 de la L.O. 1/1982, no resulta determinante el que el mismo haya sido comunicado, que no "revelado", por quien lo conoce a través de su actividad profesional u oficial. Finalmente, tampoco puede desvirtuar esta conclusión la circunstancia de que el recurrente hubiera hecho pública la finalización del expediente con anterioridad a su notificación formal al interesado, por más que no con anterioridad a su conocimiento por éste; pues dicha circunstancia no modifica el carácter, ya público, del expediente sancionador. En resumen, pues, la nota de prensa no ha incurrido en vulneración del derecho al honor y a la intimidad.

5. Ahora bien, con independencia de ello, dicha nota de prensa, dadas las circunstancias del caso, se encuentra directamente amparada en el derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.1.d C.E.).

Ante todo debe constatarse cómo el hecho objeto de la información había llegado a poseer relevancia pública, al menos a nivel local o regional, como lo prueba el copioso intercambio de informaciones periodísticas en relación a un hecho, la apertura de un expediente sancionador a un funcionario que es, además y al mismo tiempo, el presidente de un colegio profesional provincial, en un contexto de confrontación acerca de las facultades de dichos profesionales.

De otra parte debe valorarse igualmente la finalidad concreta de la información facilitada a la prensa, como correctamente apunta la sentencia dictada en apelación, que no es sino la de salir al paso de una noticia publicada en el mismo medio periodístico y proveniente de otras fuentes, que no resultaba veraz, y actuando además el recurrente en su condición de presidente del organismo que imponía la sanción; se trataba, por tanto, de una puntualización o rectificación parcial de una información previamente divulgada.

Por todo ello podemos concluir que, también desde la perspectiva específica del derecho fundamental invocado, la información facilitada por el recurrente se ajusta plenamente a Derecho, por lo que el recurso debe ser estimado.

6. El otorgamiento del amparo exige una última precisión acerca de la forma en que debe producirse el restablecimiento del derecho del recurrente a comunicar libremente información veraz. En la medida en que la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Territorial de Sevilla contiene una ponderación adecuada desde el punto de vista constitucional de los derechos fundamentales en colisión, procede confirmarla y declarar su firmeza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer el derecho del recurrente a comunicar información libremente y, en consecuencia;

2º. Anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1989, declarando firme la dictada en apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 23 de octubre de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 228/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:228

Recurso de amparo 2.043/1989. Unión Sindical Obrera contra Resolución de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Madrid, así como contra las resoluciones judiciales que confirmaron su legalidad.

Vulneración del derecho a la libertad sindical y del principio de igualdad: trato discriminatorio de un sindicato

1. En relación con el principio de igualdad de trato, inserto en el derecho de libertad sindical, este Tribunal ha afirmado (SSTC 39/1986 y 7/1990, entre otras) que los Sindicatos pueden recibir determinadas facultades de los poderes públicos y que es posible introducir diferencias entre los Sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se les encomienda, siempre que el criterio utilizado para diferenciar a unos y otros sea objetivo, y la distinción establecida no pueda estimarse como arbitraria por ser proporcionada y razonable a la finalidad constitucionalmente legítima perseguida [F.J. 3].

2. La participación en las Comisiones de Elecciones Sindicales reservada con carácter exclusivo y excluyente a los Sindicatos más representativos es discriminatoria, en cuanto tiene su justificación en la condición de ser o no miembro de unas Comisiones cuya composición ha sido anulada (STC 7/1990) por contraria al art. 14 de la Constitución [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.043/89, interpuesto por Unión Sindical Obrera, representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y asistida por el Letrado don Cruz Roldán Campos, contra la denegación por la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Madrid de las Actas o copia literal de los Acuerdos de la Comisión, de las copias y relaciones de preavisos para la promoción de elecciones y de la copia de las Actas de las elecciones sindicales. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y Ponente el Ma gistrado don Fernando García-Món y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 20 de octubre de 1989, el Procurador don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera (USO) de Madrid, interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Madrid de 8 de octubre de 1986, contra la Sentencia de la Sala Cuarta de la entonces Audiencia Territorial de Madrid, de 20 de enero de 1988, y contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1989, dictadas en proceso sobre denegación de solicitud de entrega de copias de los Acuerdos de la Comisión, de los preavisos para convocatorias de elecciones y de las Actas de dichas elecciones.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos :

a) El 1 de octubre de 1986, la entidad sindical ahora recurrente solicitó ante la Comisión Provincial de Elecciones de Madrid la entrega de copias de las Actas de acuerdos de la Comisión, de los preavisos para las convocatorias de elecciones y de las Actas de las elecciones que se celebraban en el ámbito territorial de la Comunidad. Por escrito de 8 de octubre de 1986 la citada Comisión denegó la solicitud a USO.

b) Contra la Resolución de la Comisión que denegaba la petición a la demandante de amparo, ésta interpuso recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de la Ley 62/1978, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, de 20 de enero de 1988.

c) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1989. La Sala declaró que la única actuación diferenciada que ha resultado probada es la que se deriva de la entrega de las fotocopias de las actas electorales a CEIM, UGT y CCOO, que se deniegan al Sindicato recurrente. Considera la Sala que no puede desecharse como elemento justificativo de la diferenciación de trato el hecho de que los Sindicatos a los que se hace la entrega estén representados en la Comisión Provincial de Elecciones.

3. La demanda de amparo se fundamenta en las siguientes alegaciones :

a) La Resolución denegatoria de la Comisión de Elecciones Sindicales de Madrid y las sentencias que la han confirmado infringen el art. 14 de la Constitución al haber discriminado sin fundamentación objetiva o razonable a USO en relación con UGT y CCOO, resultando evidente que la exclusión de la recurrente del acceso inmediato a las informaciones, del mismo modo y en el tiempo en que se facilitan a los citados Sindicatos, entraña un flagrante trato discriminatorio que vulnera el principio de igualdad, máxime cuando se trata de información electoral cuyo pronto conocimiento es de vital importancia para todos los interesados en el proceso electoral, por lo que la entrega exclusiva y excluyente a determinadas Centrales Sindicales supone un privilegio que rompe la obligada igualdad que se desprende de la Constitución.

b) Asimismo el trato discriminatorio vulnera el principio de libertad sindical garantizado en el art. 28 de la Constitución, ya que con la información directa y puntual que han venido recibiendo con carácter exclusivo ciertos Sindicatos están en mejores condiciones de defensa y promoción de los trabajadores en relación con las Centrales Sindicales excluidas de tal información. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en sus SSTC 20/1985 y 22/1985, en relación con el reparto de subvenciones y cuya doctrina es aplicable al presente caso. La mayor representatividad implica, de acuerdo con la Ley, la posibilidad de estar representados en determinados órganos e instituciones, pero no son admisibles privilegios informativos en detrimento de los menos representativos.

De acuerdo con todo ello se suplica que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de la resolución y sentencias impugnadas así como el reconocimiento de su derecho a recibir la documentación electoral solicitada.

4. Por providencia de 29 de enero de 1990 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de apelación 97/89 y del recurso contencioso-administrativo 2.005/86, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 28 de mayo de 1990 la Sección acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, considera que debe desestimarse la presente demanda de amparo. Afirma en primer lugar que aunque se citan los arts. 14 y 28.1 C.E., la cuestión planteada se situa en el ámbito de la libertad sindical que, de acuerdo con el criterio de este Tribunal, lleva implícito un trato igual a los Sindicatos por parte de los poderes públicos.

La desigualdad que se denuncia tiene en realidad su origen en la estructura y composición de las Comisiones de Elecciones Sindicales de las que forman parte sólo los Sindicatos de mayor representatividad, condición que no reunía el Sindicato hoy demandante por lo que no estaba representado en la Comisión Provincial a la que se dirigió.

Hay que precisar, según el Fiscal, que no es que a otras organizaciones sindicales se les hiciera entrega de la documentación que la recurrente pretendió, cosa que en ningún momento se ha afirmado, sino que para conseguir una información sobre materia electoral sindical equivalente a la que tienen los Sindicatos de mayor representatividad, que la obtienen directamente por sus vocales en la Comisión, ha de hacérseles entregas de copias de lo acordado. La cuestión no está, pues, en la entrega de documentación -que a nadie se hace- sino en la información diferente de que pueden disponer los distintos Sindicatos.

Planteada así la cuestión, el presente recurso carece de objeto después de que el Tribunal Constitucional haya dictado su STC 32/1990, pues la situación de discriminación que ahora se aduce ha quedado reparada por lo que se declara en esa Sentencia. En efecto, como consecuencia de la STC 32/1990, en la nueva ordenación que se haga de las Comisiones de Elecciones Sindicales -Nacional y Provinciales- no ha de quedar excluída USO, con lo cual la discriminación que ahora se denuncia -una información distinta e inferior por no participar en esas Comisiones- ya no podrá darse.

Ahora bien, concluye el Ministerio Fiscal, si se entendiera que es preciso hacer un pronunciamiento sobre la pretensión de la actora, es difícil llegar a una conclusión distinta de la sostenida en la resolución de la Comisión que se impugna y en las Sentencias que la confirman. Si la desigualdad no está en la entrega de la documentación, sino en una información de la actuación de la Comisión, la publicidad de sus acuerdos, que se exponen en el tablón de anuncios de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, equipara hasta donde es posible a todos los Sindicatos. Podría alegarse que la información de que disponen los de mayor representatividad a través de sus representantes destacados en la Comisión es de primera mano y anterior a la de los Sindicatos no representados, pero el problema vuelve a estar en la configuración de las Comisiones y ha sido resuelto en los términos ya dichos.

7. El Abogado del Estado solicita también la denegación del recurso de amparo. Comienza su escrito de alegaciones encuadrando la demanda en el art. 43 LOTC, pues el acto al que se imputan las supuestas violaciones de los arts. 14 y 28 C.E. es una resolución dictada por un órgano administrativo electoral. Las dos Sentencias recurridas son simple confirmación de dicho acto y, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, carecen, por ello, de virtualidad alguna para violar de modo inmediato y directo derechos fundamentales (STC 77/1990, entre otras muchas). Asimismo señala el Abogado del Estado, en la misma línea del Fiscal, que, de acuerdo con la doctrina de las SSTC 7/1990 y 32/1990, los arts. 14 y 28.1 C.E. deben tomarse en "consideración conjunta".

Recuerda el Abogado del Estado que las normas vigentes en la materia prevén que las Direcciones Provinciales de Trabajo o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma harán públicos en sus tablones de anuncios la promoción de elecciones (art. 1.4 del R.D. 1.311/1986); además se ha de facilitar fotocopia de la relación de preavisos a las Centrales Sindicales que las soliciten (fundamento de Derecho primero de la STS de 12 de julio de 1989 e informe del Director Provincial de Trabajo de 29 de octubre de 1986). Las actas de escrutinio se publican, de conformidad con el art. 10 del R.D. 1311/86, en las venticuatro horas siguientes al escrutinio, se entregan copias de ellas al empresario, a los interventores de las candidaturas y a los representantes electos (art. 75.5 del Estatuto de los Trabajadores). Y se expide copia auténtica a solicitud de cualquier interesado en el proceso electoral (art. 75.6 del Estatuto de los Trabajadores). Así, pues, la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Madrid da publicidad a sus Acuerdos colocándolos en el tablón de anuncios de la Sección de Elecciones y Estatutos de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, lo que la actora no niega.

Teniendo ello presente, para la decisión de este amparo hay que partir de las ya citadas SSTC 7/1990 y 32/1990. Ambas Sentencias eliminan discriminaciones en la composición de la Comisión Nacional y de las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales y, por eso mismo, fundamentan la posibilidad de justificar un tratamiento diferente en el punto que nos ocupa entre aquellas centrales sindicales que forman parte de las Comisiones Provinciales y aquéllas que no. Es decir, eliminado un factor discriminatorio en la adquisición de la condición de miembro de las citadas Comisiones (el criterio de la mayor representatividad), el problema que se plantea en este recurso hay que examinarlo como si rigiera ya un criterio no discriminatorio para determinar las centrales sindicales presentes en las repetidas Comisiones.

Así enfocada la cuestión, concluye el Abogado del Estado, procede denegar el amparo porque la mera condición de Sindicato no da base constitucional para exigir un tratamiento que sólo corresponde a los miembros de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales en su calidad de tales. Así, mientras que todos los miembros de las citadas Comisiones -sean o no Sindicatos- tienen derecho a pedir copia de los documentos en cuestión, inversamente, cualquier interesado ajeno a la Comisión no puede pretender gozar de idéntico derecho al que es dable reconocer en favor de estos miembros colegiados. Esta diferencia basta para justificar constitucionalmente la diferencia de trato jurídico. Quienes no sean miembros de las Comisiones están sometidos al régimen de publicidad general que es más que suficiente para el libre y adecuado ejercicio de las actividades propias de la entidad actora.

8. Por escrito de 19 de junio de 1990 la representación de la demandante de amparo se remite a los hechos y fundamentos de Derecho expuestos en su escrito de interposición del recurso, de 19 de octubre de 1989, que ratifica y considera válidos en su integridad.

9. Por providencia de 9 de diciembre de 1992 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Madrid, de 8 de octubre de 1986, y contra las Sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid, de 20 de enero de 1988, y del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1988 que confirmaron su legalidad. Estamos, por tanto, ante un supuesto de los previstos en el art. 43 de la LOTC, pues como ha puesto de manifiesto el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, el acto al que originaria y directamente se imputa la supuesta violación de los derechos de igualdad y libertad sindical es la resolución dictada por la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Madrid, de la que las Sentencias citadas son mera confirmación.

La Resolución de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Madrid que se impugna denegó a la actora, USO, su solicitud de entrega de las actas o copia literal de los acuerdos de la Comisión, de los preavisos para convocatoria de Elecciones Sindicales y de las Actas de las Elecciones celebradas dentro del ámbito territorial de dicha Comisión. Considera la actora que dicha resolución la discrimina, sin justificación objetiva y razonable, frente a los Sindicatos UGT y CCOO a quienes sí se facilitan esos documentos.

Por último, para terminar de acotar con precisión el objeto del presente recurso de amparo, debemos partir del hecho -declarado probado en el proceso ordinario y que la actora no niega- de que la única actuación diferenciada que ha resultado probada es la que se deriva de la entrega de las fotocopias de las Actas electorales que, según resulta de la diligencia notarial, practicada el 11 de diciembre de 1986, retiran habitualmente representantes de CEIM, UGT y CCOO y es negada, por el contrario, al Sindicato recurrente.

2. Así centrada la cuestión que en la demanda se plantea y el acto realmente impugnado, lo que ha de dilucidarse en este recurso de amparo es si la denegación de las copias de las Actas electorales al Sindicato recurrente vulnera los derechos de los arts. 14 y 28 de la Constitución en cuanto que suponen un trato discriminatorio respecto de los Sindicatos a los que se entregan dichas copias.

Antes de entrar en el análisis de la cuestión planteada debemos responder a la objeción hecha por el Ministerio Fiscal en el sentido de que el objeto de este recurso de amparo ha desaparecido después de nuestra STC 32/1990. Argumenta el Fiscal que como consecuencia de la citada Sentencia, en la nueva organización que se haga de las Comisiones de Elecciones Sindicales no ha de quedar excluída USO. Por tanto, la discriminación que se denuncia ahora -una información distinta e inferior por no participar en dichas Comisiones- ya no podrá darse. En consecuencia, el presente recurso de amparo carece de objeto porque la discriminación que se aduce ha quedado reparada por la citada STC 32/1990.

Debemos rechazar la objeción del Fiscal toda vez que de nuestra STC 32/1990 no se derivan las consecuencias por él aducidas. En efecto, en dicha Sentencia -y en la anterior 7/1990, que resolvió la misma cuestión pero referida a una Comisión Provincial- se declaró la nulidad de los preceptos reglamentarios que reservaban con carácter exclusivo y excluyente la participación en las Comisiones -provinciales y Nacional- de Elecciones Sindicales a los Sindicatos más representativos, pero se declaró igualmente que ello no significaba necesariamente que la entidad recurrente -en ambos casos USO- tuviera derecho a participar y designar representantes en esas Comisiones. Queda claro, pues, que la objeción del Fiscal quiebra por su propia base, desde el momento en que desaparece la premisa de la que parte en su planteamiento, esto es, la necesaria participación de USO en las Comisiones de Elecciones Sindicales.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión controvertida debemos recordar la doctrina de este Tribunal que reiteradamente ha declarado que en el derecho de libertad sindical está implícita la exigencia de igualdad entre los diferentes Sindicatos y la prohibición de los poderes públicos a efectos de no alterar con su intervención la libertad e igualdad en el ejercicio de la actividad sindical; por lo que si se plantea un problema de igualdad, lo que habrá de verse es si la diferencia de trato está o no justificada. Por tanto, la consideración conjunta del derecho de libertad sindical y del principio de igualdad entre organizaciones sindicales, o, si se quiere, la subsunción del segundo en el primero, es un criterio que aparece como forzada consecuencia de lo dicho, y, efectivamente, ha sido el seguido por este Tribunal a partir de su STC 53/1982, de conformidad, por otra parte, con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En relación con el principio de igualdad de trato, inserto en el derecho de libertad sindical, este Tribunal ha afirmado (SSTC 39/1986 y 7/1990, entre otras) que los Sindicatos pueden recibir determinadas facultades de los poderes públicos y que es posible introducir diferencias entre los Sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se les encomienda, siempre que el criterio utilizado para diferenciar a unos y otros sea objetivo, y la distinción establecida no pueda estimarse como arbitraria por ser proporcionada y razonable a la finalidad constitucionalmente legítima perseguida (STC 183/1992).

La aplicación de la anterior doctrina al presente caso exige examinar si la diferencia de trato denunciada por USO está dotada de una justificación objetiva, razonable, adecuada y proporcionada al fin y a los objetivos que con esa diferencia de trato se persiguen. Pues bien, no cabe duda alguna de que el criterio utilizado para denegar a USO la entrega de la fotocopia de las Actas electorales que, por el contrario, retiran habitualmente otros sindicatos (CEIM, UGT y CCOO según ha quedado probado en el proceso) es un criterio objetivo, pues a los Sindicatos mencionados se les hace en trega de dichas fotocopias por su condición de miembros de la Comisión Provincial de Elecciones una de cuyas funciones más sobresalientes es, sin duda, la de examinar y valorar las actas y documentación electoral (STC 7/1990). Sin embargo, este criterio objetivo, consistente en ser o no miembro de la citada Comisión, que en sí mismo no es discriminatorio, dependía en el momento en que tuvieron lugar los hechos que han originado este recurso de amparo de una condición -la de la mayor representatividad- que este Tribunal declaró inconstitucional por discriminatoria (SSTC 7/1990 y 32/1990), esto es, por no ser ni razonable, ni objetiva, ni tampoco proporcionada a la finalidad y funciones de estos órganos electorales, tal y como quedaron descritas en las mencionadas Sentencias. Así, pues, si hemos declarado en las citadas Sentencias que la entidad recurrente ha visto lesionados los derechos que le reconocen los arts. 14 y 28.1 C.E., en cuanto que la participación en las Comisiones de Elecciones Sindicales estaba reservada con carácter exclusivo y excluyente a los Sindicatos más representativos, es obligado concluir que la diferencia de trato entre Sindicatos que ahora se denuncia -derivada de esta regulación- es igualmente discriminatoria, en cuanto tiene su justificación en la condición de ser o no miembro de unas Comisiones cuya composición ha sido anulada por contraria al art. 14 de la Constitución.

Dicho esto, es claro que no podemos acoger la alegación que hace el Abogado del Estado en el sentido de que el problema que aquí se nos plantea haya de ser examinado como si rigiera ya un criterio no discriminatorio para determinar las centrales sindicales presentes en las citadas Comisiones. Es cierto que como consecuencia de nuestras STC 7/1990 y 32/1990 el criterio discriminatorio ha desaparecido y que, efectivamente, una norma (R.D. 953/1990, de 20 de julio) ha plasmado nuestra doctrina dando una nueva redacción a los artículos anulados por nuestras Sentencias, en el sentido de sustituir el criterio de la mayor representatividad por el de la proporcionalidad. Sin embargo, no puede aceptarse el planteamiento del Abogado del Estado porque lo que en este recurso de amparo debemos dilucidar es si la entidad recurrente, USO, sufrió o no una discriminación en el momento y por las circunstancias en que se produjo en 1986 la denegación de entrega de las fotocopias de las Actas electorales, y no -como si de un recurso abstracto se tratara- si USO, en su calidad de Sindicato, tiene o no derecho a recibir las copias de los documentos en cuestión, con independencia de cuáles fueron las causas o razones que en aquel momento justificaron la Resolución que se impugna.

A la vista de lo indicado el presente recurso de amparo debe resolverse, pues, atendiendo a la situación existente en el momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales que la actora denuncia, esto es, cuando sí existía el criterio discriminatorio en la composición de las Comisiones de Elecciones Sindicales, circunstancia de la que no puede hacerse abstracción a la hora de resolver la cuestión que nos plantea la entidad recurrente. Dicho todo lo cual debemos concluir, tal y como ya hemos adelantado, que al igual que en las SSTC 7/1990 y 32/1990 se declaró que la pertenencia de unos Sindicatos y la exclusión de otros de las Comisiones de Elecciones Sindicales estaba determinada en aquel momento por una condición -la de mayor representatividad- contraria, por ser discriminatoria, al art. 28.1 C.E., por las mismas razones hemos de declarar ahora que el trato desfavorable para el Sindicato recurrente en el acceso a la documentación electoral, fue discriminatorio por carecer, en aquel momento, de una justificación objetiva y razonable.

4. Debemos precisar finalmente cuál debe ser el alcance de esta Sentencia, pues si bien ha de entenderse que la entidad recurrente ha visto lesionados los derechos que le reconocen los arts. 14 y 28.1 de la Constitución por la Resolución y las Sentencias impugnadas en cuanto que la confirman, ello no significa necesariamente que tuviera derecho a obtener los documentos solicitados ni esta Sentencia ha de contener dicho pronunciamiento, tal y como lo solicita la recurrente. Por el contrario, y en la línea de las SSTC 7/1990 y 32/1990, nuestro pronunciamiento ha de circunscribirse a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en cuanto excluyen a la entidad recurrente de la entrega de las copias de las Actas electorales por no dar participación en las citadas Comisiones más que a los Sindicatos más representativos, así como a declarar el derecho de USO a no ser discriminada en sus derechos de igualdad y de libertad sindical en el acceso a la información sobre las Elecciones Sindicales, sin que corresponda a este Tribunal determinar qué Sindicatos han de ser miembros de las Comisiones de Elecciones Sindicales y, en virtud de ello, si el Sindicato recurrente tiene derecho a acceder a este tipo de información en el momento y en las condiciones pretendidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la Unión Sindical Obrera de Madrid y, en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad de la Resolución de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Madrid, de 8 de octubre de 1986, y de las Sentencias de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, de 20 de enero de 1988, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1989.

2º. Declarar el derecho de la entidad recurrente a no ser discriminada en su derecho de Libertad Sindical en el acceso a la información sobre elecciones sindicales.

3º. Desestimar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 229/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 16, de 19 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:229

Recurso de amparo 2.281/1989. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo, en procedimiento sobre derecho a ocupar plaza de trabajador minero.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de sexo

1. La prohibición de discriminación entre los sexos implica un juicio de irrazonabilidad de diferenciación establecido ya «ex Constitutione» que impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica de trato entre los varones y las mujeres también en materia de empleo [F.J. 2].

2. La consecución del objetivo igualatorio entre hombres y mujeres permite el establecimiento de un «derecho desigual igualatorio», es decir, la adopción de medidas reequilibradoras de situaciones sociales discriminatorias preexistentes para lograr una sustancial y efectiva equiparación entre las mujeres, socialmente desfavorecidas, y los hombres, a fin de asegurar el goce efectivo del derecho a la igualdad por parte de la mujer (SSTC 128/1987 y 19/1989) [F.J. 2].

3. Aunque son constitucionalmente legítimas las diferencias en las condiciones de acceso al empleo y en las condiciones de trabajo basadas en el orden biológico natural para las que el sexo no puede ser irrelevante, para que esa diferencia biológica pueda justificar la disparidad de trato es necesario calibrar adecuadamente las razones de la tutela, teniendo en cuenta muy en particular si la protección puede ser actual o potencialmente lesiva también de los derechos y de los intereses de la mujer [F.J. 3].

4. El mandato de no discriminación por sexo del art. 14 C.E., consecuente al principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, exige desde luego eliminar aquellas normas jurídicas que (con la salvedad del embarazo y la maternidad), aunque históricamente respondieran a una finalidad de protección de la mujer como sujeto fisiológicamente más débil, supone refrendar o reforzar una división sexista de trabajos y funciones mediante la imposición a las mujeres de límites aparentemente ventajosos pero que le suponen una traba para su acceso al mercado de trabajo [F.J. 4].

5. No existen razones concluyentes que permitan llevar a la conclusión de que las condiciones especialmente gravosas del trabajo en el interior de las minas o el riesgo para la salud o de accidentes se incremente en todos los casos por la constitución y condiciones de la mujer respecto a las del varón. Aunque la especial dureza de este trabajo pueda requerir determinadas exigencias de fortaleza y condición física, éstas habrán de ser exigibles por igual al hombre o a la mujer, al margen del sexo, sin que pueda ser relevante al respecto la eventualidad de que un mayor número de hombres que de mujeres puedan reunir en el caso concreto esas exigencias. Comprobadas las mismas, no existe razón alguna que pueda justificar la exclusión absoluta de la mujer de este tipo de trabajo [ F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2281/89, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de doña Concepción Rodríguez Valencia, asistida por la Letrado doña Lucía Ruano Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de julio de 1989. Ha sido parte Hulleras del Norte, S.A. (HUNOSA), representada por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex y asistida por el Letrado don Francisco Lavandera Sánchez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de noviembre de 1989, doña Pilar Rodríguez de la Fuente, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Concepción Rodríguez Valencia, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo, en procedimiento sobre derecho a ocupar plaza de ayudante minero. Invoca el art. 14 Constitución

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La ahora recurrente en amparo cumplimentó en su día solicitud de ingreso en la empresa Hulleras del Norte, S.A., para cubrir una de las novecientas plazas que se convocaban de ayudantes mineros, siendo declarada apta para el desempeño de la categoría indicada por los servicios médicos de empresa y por el Instituto Nacional de Silicosis. No obstante lo anterior, las plazas mencionadas fueran ocupadas, todas ellas, por varones, sin que la recurrente consiguiera ingresar en la empresa.

b) Interpuesta demanda por la ahora recurrente, la demanda es desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo (en la actualidad Juzgado de lo Social) núm. 2 de Oviedo. La Sentencia de instancia entiende que no es contraria al derecho reconocido en el art. 14 C.E. la prohibición de trabajar en el interior de la mina para las mujeres; prohibición que se ampara en diversas normas internacionales.

c) Interpuesto recurso de suplicación, el recurso es desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid.Según la Sentencia de suplicación están vigentes diversos preceptos nacionales e internacionales de diverso rango y origen que prohíben el trabajo en el interior de las minas para la mujer, preceptos que no son contrarios al art. 14 C.E., puesto que la prohibición carece de un fundamento discriminatorio ya que es una medida especial de protección del sexo femenino. La existencia de elementos diferenciadores relevantes entre los sexos pueden justificar un diferente trato, que sea proporcional en relación con los supuestos contemplados y con las consecuencias que quieran obtenerse de ellos. No conculca el derecho fundamental a la igualdad una prohibición que no trata de limitar el derecho sino proteger a las personas del sexo femenino, que es también la que justifica semejante mandato en otros ordenamientos jurídicos parangonables o equivalentes al nuestro.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 C.E, con la súplica de que se declare el derecho de la recurrente a ocupar la plaza de ayudante minero para la que superó todas las pruebas, en igualdad de condiciones que las personas del sexo masculino que asimismo las superaron, sin que su condición de mujer y la circunstancia de tener que realizar el trabajo en el interior de la mina justifiquen la negativa de la empresa a otorgarle la plaza para la que fue seleccionada.

Tras exponer los argumentos utilizados y la normativa aplicada por la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ impugnada, la demanda de amparo diferencia, en primer lugar, respecto de dicha normativa, la promulgada o incorporada al ordenamiento interno con anterioridad a la Constitución (Decreto de 26 de julio de 1957, BOE de 26 de agosto, sobre trabajos prohibidos a las mujeres y a los menores; Convenio núm. 45 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, de 1935, relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, ratificado por Instrumento de 12 de junio de 1958 y publicado en el BOE de 21 de agosto de 1959) y la incorporada con posterioridad a la Constitución (es el caso de la Carta Social Europea, en adelante CSE, de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980, BOE de 26 de junio). En relación con el Decreto de 26 de julio de 1957, la demanda aduce que se halla derogado por la Constitución (y, además, por el Estatuto de los Trabajadores), en tanto que la Norma fundamental proscribe las disposiciones llamadas protectoras de la mujer, que parten de forma abstracta y genérica de la debilidad psicosomática de la mujer frente al varón, sin que exista razón alguna que permita fundada y genéricamente decir que uno y otro tienen distinta aptitud para el trabajo en el interior de las minas. Razones las anteriores que, tras mencionar la STC de 2 de julio de 1981 y negar que la maternidad pueda proporcionar cobertura a una medida como la combatida en el recurso, serían igualmente aplicables al art. 2 del Convenio de la OIT núm. 45, y asimismo al art. 8.4 b) de la CSE, en tanto que prohíben el trabajo de la mujer en el interior de las minas de forma genérica e indiferenciada, basada en la presunción de inferioridad física y psíquica de las personas de sexo femenino, y no en una necesidad impuesta por la biología o por la salvaguarda de la función reproductora frente a riesgos ciertos y científicamente demostrados. No obstante, el carácter de normas internacionales del Convenio núm. 45 de la OIT y de la CSE obliga a hacer determinadas precisiones. Por lo que respecta al primero, la fuerza derogatoria de la Constitución le afectaría -al igual que al Decreto de 26 de julio de 1957-, al no existir la limitación que puede derivarse del art. 96 C.E; prueba de lo anterior sería la derogación expresa por el Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, del trabajo nocturno de las mujeres, prohibido por el Convenio núm. 89 de la OIT, de 1945, relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, cuyas fechas de ratificación y publicación son las mismas que las del Convenio núm. 45, y que no ha requerido acudir al trámite de denuncia previsto en la Constitución de la OIT. Por lo que hace a la CSE, aun cuando pudieran plantearse mayores problemas al ser posterior su ratificación a la Constitución, la demanda defiende la primacía de la norma fundamental sobre los Tratados de cualquier tipo, con excepción del Derecho comunitario, como se deriva del art. 95.1 C.E.; por lo que tales Tratados incorporados al ordenamiento interno no escapan al control de adecuación a la C.E; sin perjuicio de que declarada su no adecuación a la misma, la denuncia, modificación o derogación del mismo deba realizarse de conformidad con las normas generales del Derecho Internacional o en la forma prevista en los propios Tratados. Aclarado lo anterior, el art. 8.4 b) CSE no supera el juicio de constitucionalidad, por la prohibición igualmente genérica e indiscriminada que contiene, basada en una presunción iuris et de iure de incapacitación o debilidad general de la mujer. Por lo que se refiere al art. 10.2 C.E, no puede pretenderse -prosigue la demanda- que un Tratado actúe como elemento interpretativo de tanta importancia como para conducir a resultados contrarios de un derecho fundamental; debiendo resaltarse que la finalidad protectora de las normas controvertidas es sólo aparente, al faltar la debida comprobación de si sus efectos son verdaderamente protectores o por el contrario constituyen un obstáculo al derecho constitucional de igualdad. Finalmente, la demanda menciona la Directiva 75/207/CEE, cuyo art. 3.2 c) establece la obligación de los Estados comunitarios de "proceder a la revisión de aquellas disposiciones legislativas, reglamentarias, administrativas y contractuales originariamente inspiradas en motivos de protección que ya no estén justificadas".

4. Por providencia de 1 de febrero de 1990, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de los órganos judiciales correspondientes la remisión de las actuaciones.

Por providencia de 12 de marzo de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas, tener por personado y parte en nombre y representación de la empresa nacional Hulleras del Norte S.A. (HUNOSA), al Procurador Sr. Ortiz de Solórzano y conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones precisa que el art. 14 Constitución consagra el principio de igualdad de los españoles y establece en lista abierta la interdicción de la discriminación en función del sexo, lo que expresa la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad social y política de la mujer, lo que se ha desarrollado, para las relaciones laborales en el art. 17.1 E.T., asi como en normas internacionales, como la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación, o la Directiva CE de 9 de febrero de 1976. Por otro lado, existe una legislación protectora del trabajo de la mujer que prohíbe el empleo femenino en los trabajos subterráneos de minería (art. 1 del Decreto de 26 de julio de 1957, art. 2 del Convenio 45 OIT y art. 8.4 b) de la Carta Social Europea. Ello obliga a examinar la relación entre la acción igualitaria de la legislación nacional e internacional y la legislación protectora, que ha de ser examinada de acuerdo con la realidad actual para evitar que encubra una consideración de inferioridad social de la población femenina (STC 128/1987) puesto que la protección de la mujer por sí sola no es suficiente para justificar diferencias de trato. El fin proteccionista de la mujer en la legislación se encuentra "bajo sospecha" en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que obliga a una evaluación de cada supuesto concreto para determinar su compatibilidad con el art. 14 C.E. (SSTC 81/1982 y 35/1986). Además, resulta pertinente destacar la primacía de la Constitución y la necesidad de adecuar la interpretación de las normas a la Constitución (STC 253/1988).

En el presente caso la única razón de la no admisión de la recurrente no es su falta de aptitud psicofísica, sino la existencia de una legislación que lo prohíbe, y que los órganos judiciales aplican por estimarlas constitucionales, dada su finalidad de protección. Sin embargo, el trato protector dispensado es discriminatorio, puesto que no hay ninguna razón objetiva para negarle acceso al empleo salvo la prohibición legal, que obedece a una protección generalizada indiferenciada, que no atiende a circunstancias que puedan afectar de modo específico situaciones como la lactancia o la maternidad. Esa normativa preconstitucional es contraria a la Constitución, lo mismo que los Tratados internacionales en los que se basa -claramente obsoletos en relación al momento actual-, habiendo de tenerse en cuenta normas internacionales posteriores sobre eliminación de toda forma de discriminación.

De este modo, las Sentencias, aunque correctas desde el plano de la legalidad, al aplicar normas contrarias a la Constitución han lesionado el derecho de la recurrente reconocido en el art. 14 C.E., por lo que el amparo debe ser otorgado.

6. La representación de HUNOSA señala en primer lugar que la Sentencia del Juzgado de lo Social indica defectos en la acción ejercitada por la actora, pues si la demanda fuera de condena, tendrían que haber sido demandados los otros trabajadores que accedieron en la convocatoria; y si no, cabía en otra vía. También en la Sentencia se habla de un ius eligendi del empresario.

Los órganos judiciales que desestiman la pretensión actora no lo hacen exclusivamente por considerar aplicables los preceptos que se denuncian como discriminatorios por razón de sexo, sino por deficiencias en el petitum, y por la falta de una probanza del mejor derecho de la actora para ocupar el puesto de trabajo solicitado con relación a los otros trabajadores admitidos, siendo intrascendente a los efectos personales de la demandante los razonamientos de las Sentencias sobre la aplicación de los preceptos denunciados como vulneradores del derecho de igualdad del art. 14 C.E. Por ello no concurre una acción u omisión del órgano judicial que dé lugar al recurso de amparo, al haberse basado la desestimación de la demanda en hechos ajenos al derecho constitucional denunciado como vulnerado, sin perjuicio de que además de tales hechos ajenos a su condición de mujerse hayan contemplado los preceptos prohibitivos del trabajo de la mujer en el interior de las minas. Lo que priva de contenido al amparo solicitado con independencia de la constitucionalidad o no de determinadas disposiciones.

Además de no haber acreditado la actora su postulado derecho a trabajar en HUNOSA en el puesto ofertado de ayudante minero al que han accedido otros trabajadores con mejor o igual derecho que la accionante, ésta pretendió en la fase judicial que los órganos judiciales plantearan una cuestión de inconstitucionalidad, que trata de reproducir ahora en este momento. La cuestión de fondo se centra en determinar si el Decreto de 26 de julio de 1957 y el Convenio 45 OIT han sido implícitamente derogados por la Constitución Española y si la Carta Social Europea es directamente aplicable a España y es compatible con la Constitución. En contra de las argumentaciones de la recurrente sobre el carácter discriminatorio de la prohibición del trabajo de las mujeres en el interior de las minas están los razonamientos de las Sentencias dictadas por los distintos Tribunales que se han pronunciado sobre la cuestión debatida, tanto en este juicio como en otros casos, que han declinado plantear la cuestión de inconstitucionalidad por entender que las disposiciones aplicables al caso no son contrarias a la Constitución, razonando todos ellos, con fundamentos extraídos de la jurisprudencia constitucional, que las normas que se analizan no pueden ser consideradas discriminatorias o de tratamiento desigual, porque "el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica" y "la desigualdad no discriminatoria, y solo es discriminatoria la desigualdad irracional" , habiendo de tener en cuenta que la razón de ser de la prohibición no es restar derechos sino conceder una especial protección. Ello resulta también del Convenio 111 OIT, cuyo art. 5 establece que "las medidas especiales de protección o asistencia prevista en otros convenios o recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo no se considerarán discriminatorios". En la misma demanda se alude a la imperiosa necesidad de medidas protectoras en favor de la mujer en caso de maternidad y lactancia. Estas medidas, que existen en otros países, no pueden tener la consideración de discriminatorias ni vulneradoras del principio de igualdad del hombre y la mujer. Por último debe diferenciarse la desigualdad jurídica y la desigualdad material.

En conclusión,la prohibición contenida en los preceptos invocados por la recurrente se ha de calificar como un logro social de la mujer trabajadora, impidiendo o prohibiendo que sea empleada en trabajos peligrosos, penosos e insalubres. Se solicita la inadmisibilidad del recurso o en su caso la desestimación.

7. La solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, tras referirse a la posibilidad de declarar la no adecuación a la Constitución y la consecuente no inaplicación igualmente de tratados internacionales, argumenta la falta de justificación objetiva y razonable de la prohibición generalizada al sexo femenino de trabajar en el interior de la mina. Tras analizar la jurisprudencia constitucional al respecto, de ella deriva que no toda medida de protección a la mujer debe ser tachada de discriminatoria y que la distinción entre medidas protectoras discriminatorias y las que no lo son debe tener en cuenta el efecto o la finalidad que la medida o trato diferente persigue o es susceptible de producir en el colectivo destinatario de la misma, teniendo en cuenta no tanto la finalidad originariamente perseguida sino sus efectos reales.

Es cierto que la prohibición de trabajar en el interior de la mina de las mujeres y de los menores fue una conquista social, pero han cambiado las circunstancias ambientales de la minería y también de capacitación de la mujer. El problema es si existen actualmente razones que justifiquen la prohibición, en función de la especificidad del riesgo. En el presente caso, la recurrente reunía las condiciones adecuadas, yno se han justificado las razones objetivas y la proporcionalidad de las mismas que impidan tachar de discriminatoria la prohibición.

8. Por providencia de 9 de diciembre de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncia en la demanda lesión del derecho a la no discriminación por razón de sexo reconocido en el art. 14 C.E. porque las Sentencias impugnadas han desestimado la pretensión de la actora de que se le reconozca su derecho a ocupar en igualdad con los trabajadores varones una plaza de ayudante minero en la empresa nacional Hulleras del Norte, S.A. (HUNOSA), que le había sido denegada por ésta, pese a haber superado las correspondientes pruebas de admisión, en aplicación del Decreto de 26 de julio de 1957, cuyo art. 1, en conexión con la relación adicional primera del mismo, establece la prohibición de trabajo en las minas de la mujer basada en el motivo de las "condiciones especiales del trabajo" y el peligro de accidentes.

Según la representación de HUNOSA, lo que se discute en el fondo del recurso es la constitucionalidad de la disposición reglamentaria aplicada al caso, lo que sería a su juicio irrelevante pues al margen y con independencia de ello, las resoluciones judiciales habrían sido igualmente desestimatorias, ya que han fundado la desestimación de la demanda también en otras razones: el no haberse constituido adecuadamente la litis procesal, si se trataba de una demanda de condena, o, en otro caso, la imposibilidad de formular una demanda declarativa; aparte de no haber acreditado el derecho a ser contratada por HUNOSA para trabajar en el puesto ofertado de ayudante minero. De este modo, se afirma, el presente recurso de amparo trataría de encubrir un recurso abstracto de constitucionalidad para el que la parte no está legitimada.

Ha de rechazarse esta alegación de falta de legitimación de la actora. Resulta evidente e - incontrovertido- que la recurrente no fue contratada por HUNOSA como ayudante minero en aplicación del Decreto de 26 de julio de 1957, de acuerdo además con resoluciones judiciales precedentes. En ningún momento en el proceso a quo, ni en este proceso constitucional, se ha tratado de probar como razón de la no contratación de la actora el igual o mejor derecho de otros varones concretos seleccionados y luego contratados por la empresa ni que en la no contratación de la actora no hubiera contado para nada el hecho de que fuera una mujer. Antes bien, la condición de mujer de la solicitud de amparo ha sido el factor decisivo para no obtener el empleo, a diferencia de los trabajadores varones que aprobaron con ella las correspondientes pruebas de selección y que posteriormente fueron contratados. Por su parte las Sentencias judiciales consideran que ha existido una desigualdad de trato por razón de sexo, pero que no constituye una discriminación vedada por el art. 14 C.E., por estar basada en la aplicación de una prohibición legal que sería constitucionalmente legítima dada su finalidad de protección de la mujer. Esta es la ratio decidendi de la denegación de la pretensión actora, aunque se acompañe de otros razonamientos complementarios que en sí mismos no pueden servir de justificación de la eventual falta de protección frente al trato discriminatorio que se denunciaba en la demanda.

Por consiguiente, ni la demanda plantea una cuestión abstracta de inconstitucionalidad ni resulta irrelevante en modo alguno para la resolución de este recurso de amparo determinar si la aplicación a la recurrente de la prohibición del trabajo de la mujer en el interior de las minas ha violado su derecho a no ser discriminada por razón de sexo del art. 14 C.E..

2. Como ya se ha dicho, la no contratación de la solicitante de amparo como ayudante minero se ha debido a su condición de mujer en aplicación de una disposición no formalmente derogada que prohibe el trabajo femenino en la mina. Tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación han estimado que el precepto es conforme con el art. 14 C.E., por ser una medida protectora en favor de la mujer, que además supone la aplicación interna del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo de 1935 (ratificado por Instrumento de 12 de junio de 1958, BOE 21 de agosto de 1959) y del art. 8.4 b) de la Carta Social Europea (ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980, BOE de 26 de junio) que obliga a los Estados "a prohibir el empleo femenino en trabajos subterráneos de minería".

Hemos de examinar en consecuencia si esta prohibición del trabajo de la mujer en el interior de las minas es compatible con el derecho a la no discriminación del art. 14 C.E..

A diferencia del principio genérico de igualdad que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos implica un juicio de irrazonabilidad de diferenciación establecido ya ex Constitutione que impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica de trato entre los varones y las mujeres también en materia de empleo.

No obstante el carácter bidireccional de la regla de parificación entre los sexos, no cabe desconocer que han sido las mujeres el grupo víctima de tratos discriminatorios, por lo que la interdicción de la discriminación implica también, en conexión además con el art. 9.2 C.E., la posibilidad de medidas que traten de asegurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La consecución del objetivo igualatorio entre hombres y mujeres permite el establecimiento de un "derecho desigual igualatorio", es decir, la adopción de medidas reequilibradoras de situaciones sociales discriminatorias preexistentes para lograr una sustancial y efectiva equiparación entre las mujeres, socialmente desfavorecidas, y los hombres, para asegurar el goce efectivo del derecho a la igualdad por parte de la mujer (SSTC 128/1987 y 19/1989). Se justifican así constitucionalmente medidas en favor de la mujer que estén destinadas a remover obstáculos que de hecho impidan la realización de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el trabajo, y en la medida en que esos obstáculos puedan ser removidos efectivamente a través de ventajas o medidas de apoyo hacia la mujer que aseguren esa igualdad real de oportunidades y no puedan operar de hecho en perjuicio de la mujer.

No cabe duda de que la prohibición de trabajar en el interior de las minas a la mujer, aunque responda históricamente a una finalidad protectora, no puede ser calificada como una medida de acción positiva o de apoyo o ventaja para conseguir una igualdad real de oportunidades, ya que no favorece a ésta sino que más bien la restringe al impedir a la mujer acceder a determinados empleos.

3. La existencia de trabajos prohibidos para la mujer es una respuesta histórica a la sobreexplotación de la mano de obra femenina. Ello explica que, desde sus inicios, la legislación laboral estableciera medidas de protección de la mujer, entre las que se incluían la prohibición de determinados trabajos, y dentro de ellos, el trabajo en el interior de las minas. Estas medidas nacionales de protección se tratan de generalizar en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, a través del Convenio 45 de 1935, que es recogido más tarde en el art. 8.4 b) de la Carta Social Europea de 1961. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la evolución social que desde el momento en que aquellas normas se gestaron ha tenido la política antidiscriminatoria, ha llevado a examinar con particular reserva un tipo de medidas protectoras que parten de prejuicios infundados, que responde a una división sexista del trabajo o que por la evolución social y productiva y la mejora de las condiciones de salubridad y seguridad del trabajo en las minas, han dejado de tener razón de ser. Aunque son constitucionalmente legítimas las diferencias en las condiciones de acceso al empleo y en las condiciones de trabajo basadas en el orden biológico natural para las que el sexo no pueda ser irrelevante, para que esa diferencia biológica pueda justificar la disparidad de trato es necesario calibrar adecuadamente las razones de la tutela, teniendo en cuenta muy en particular si la protección puede ser actual o potencialmente lesiva también de los derechos y de los intereses de la mujer.

Desde luego, no son contrarias a la Constitución aquellas disposiciones que tiendan a la tutela de la mujer trabajadora en relación con el embarazo o la maternidad, a los que se refiere el art. 2.3 de la Directiva 76/207 CEE, y que son los factores que principalmente permiten introducir distinciones de trato para protección de la mujer. En esta línea ha insistido la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades {Sentencias de 12 de julio de 1984 (Hofmann) y 15 de mayo de 1986 (Johnston)}, que ha justificado medidas favorables a la mujer en estos casos para asegurar, de un lado, la protección de la condición biológica de la mujer en el curso de su embarazo y puerperio, y de otro, las relaciones particulares entre la mujer y el recién nacido. En otros casos, la protección de la mujer y de su salud en función de su sexo debe examinarse con suma cautela e incluso con desconfianza, por las repercusiones negativas que directa o indirectamente pueden tener en la consecución de la efectiva igualdad entre hombres y mujeres. A este respecto no es ocioso recordar la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, ratificada mediante Instrumento de 16 de diciembre de 1983 (BOE 21 de marzo de 1984) que en su art. 11.3 establece que la legislación protectora relacionada con las cuestiones de empleo "será examinada períodicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada, según corresponda". Por otro lado, la Directiva 76/207 CEE, en su art. 3.2 c) ordena a los Estados revisar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato "cuando el deseo de protección que las inspiró en un principio no tenga ya razón de ser".

En esta línea, ha de destacarse la reciente revisión de la prohibición de trabajo nocturno de la mujer, cuyo mantenimiento el Tribunal de Justicia de las Comunidades ha estimado que no puede encontrar su justificación en la preocupación protectora que la inspiró en su origen, por no existir una razón de necesidad que justifique, salvo en los casos de embarazo o maternidad que los inconvenientes que produce el trabajo nocturno sean distintos en el caso de los varones o en el caso de las mujeres (Sentencia de 25 de julio de 1991 (asunto Stoeckel); de modo que, en cumplimiento del art. 5 de la Directiva 76/207, los Estados miembros no pueden prohibir lícitamente el trabajo nocturno de las mujeres si no lo hacen al mismo tiempo para los hombres.

4. El mandato de no discriminación por sexo del art. 14 C.E., consecuente al principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, exige desde luego eliminar aquellas normas jurídicas que (con la salvedad del embarazo y la maternidad) aunque históricamente respondieran a una finalidad de protección de la mujer como sujeto fisiológicamente más débil, suponen refrendar o reforzar una división sexista de trabajos y funciones mediante la imposición a las mujeres de límites aparentemente ventajosos pero que le suponen una traba para su acceso al mercado de trabajo.

En muchos casos esta legislación originariamente protectora responde a prejuicios, a opiniones preconcebidas que juegan un papel importante en la formación y mantenimiento de discriminaciones. En este caso ese prejuicio es la menor fortaleza física y mayor debilidad de la mujer en relación al varón, como algo que corresponde a la naturaleza de las cosas, y es a partir de ese prejucio desde el que se puede llegar a entender infundadamente que la diferencia física que existe entre los hombres y las mujeres es suficiente para justificar una prohibición del trabajo de las mujeres en el interior de las minas. Sea esta una percepción defectuosa o errónea o sea una percepción desfasada tras la evolución social, lo cierto es que este tipo de prohibición responde más a un estereotipo que a diferencias reales naturales o biológicas, y produce en todo caso en el mercado de trabajo unos efectos claramente discriminatorios al suponer para la mujer un especial límite o desventaja. A diferencia de los varones, a las mujeres se les veda la posibilidad de realizar trabajos en el interior de las minas, estableciéndose una exclusión vinculada directamente a las diferencias de sexo.

No existen razones concluyentes que permitan llevar a la conclusión de que las condiciones especialmente gravosas del trabajo en el interior de las minas o el riesgo para la salud o de accidentes se incremente en todos los casos por la constitución y condiciones de la mujer respecto a la del varón. Aunque la especial dureza de este trabajo pueda requerir determinadas exigencias de fortaleza y condición física, éstas habrán de ser exigibles por igual al hombre o a la mujer, al margen de su sexo, sin que pueda ser relevante al respecto la eventualidad de que un mayor número de hombres que de mujeres puedan reunir en el caso concreto esas exigencias. Comprobadas las mismas, no existe razon alguna (salvo que esté en juego, lo que no ocurre en el presente caso, el embarazo o la maternidad) que pueda justificar la exclusión absoluta de la mujer de este tipo de trabajo.

Es cierto que el mantenimiento de la disposición permitiría evitar el acceso a este tipo de trabajo a mujeres cuyas condiciones físicas o cuya salud las hicieran ineptas para el mismo, pero existen medios adecuados para que esa necesaria protección se realice de forma sexualmente neutra, en favor también de los trabajadores varones más débiles o menos fuertes, sin llegar a impedir a la mujer, como hace el Decreto de 26 de julio de 1957, el acceso a estos empleos. La protección frente a las consecuencias que para la salud y la integridad física y para la calidad de la vida del trabajo representa el trabajo en el interior de las minas, encuentra un sólido apoyo constitucional (art. 40.2 C.E.) y exige por ello limitaciones, exigencias y controles sanitarios adecuados, sin que resulte necesaria e imprescindible para ello el prohibirle a la mujer el trabajo en el interior de las minas, prohibición que reduce además las posibilidades de empleo de la mujer en un ámbito productivo del que ésta no quiere ser excluida. No es ocioso recordar al respecto que el propio Gobierno parece haber sido consciente de la falta de fundamento actual de esta prohibición al haber denunciado por Instrumento de 6 de mayo de 1991 (BOE de 10 de mayo), el art. 8.4 b) de la Carta Social Europea relacionado con la prohibición del empleo femenino en trabajos subterráneos de minería, que ha dejado de tener efectos para España a partir del 5 de junio de 1991

Aunque esta prohibición obedeciera a razones históricas que pudieron justificarla, éstas no son en la actualidad ya fundamento suficiente para justificar su mantenimiento. Por ello la misma no respeta la exigencia constitucional de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y por ello, ha de darse razón a la actora en que se le ha aplicado una disposición reglamentaria que los órganos judiciales hubieran debido estimar derogada por la Constitución, por incompatible con la interdicción de discriminación por razón de sexo del art. 14 C.E.

De este modo, las resoluciones impugnadas -al desestimar la pretensión actora- han desconocido el derecho de la recurrente a no ser discriminada por su condición de mujer reconocido en el art. 14. C.E., por lo que la demanda de amparo ha de ser estimada. Puesto que la empresa demandada no ha alegado ni probado en el proceso a quo, ni tampoco en este proceso, que la no contratación de la actora, en desigualdad de trato de los varones que superaron al mismo tiempo que ella las correspondientes pruebas de acceso, incluidas las de carácter médico, obedeciera a otra razón que a su condición de mujer y a la circunstancia de tener que realizar trabajos dentro de la mina, para el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho hemos de reconocerle, de acuerdo al suplico de la demanda, su derecho a ocupar la plaza solicitada de ayudante minero, que habrá de ser en igualdad de condiciones laborales y salariales, antiguedad incluida, que los trabajadores varones que aprobaron aquellas pruebas de acceso contemporaneamente con la actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y en su virtud:

1º. Reconocer a doña Concepción Rodríguez Valencia su derecho a no ser discriminada por su condición de mujer

2º. Anular la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo de 21 de octubre de 1987 (autos núms. 1.569/87) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de julio de 1989.

3º. Reconocer su derecho a ocupar la plaza de ayudante minero en HUNOSA en igualdad con los varones que superaron al mismo tiempo que ella las correspondientes pruebas de acceso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos

SENTENCIA 230/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:230

Recurso de amparo 2.331/1989. Contra Sentencias de la Audiencia Territorial de Baleares y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictadas como consecuencia de Acuerdo sancionatorio del Colegio de Abogados de Baleares.

Vulneración del derecho a unjuicio con todas las garantías: privación del derecho de recusación

1. Este Tribunal ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores acerca de la obligación por parte de los órganos judiciales de comunicar a las partes la exacta composición del órgano judicial llamado a conocer de la causa (STC 180/1991) [F.J. 4].

2. En el supuesto de la concurrencia de una causa de recusación concreta, la consecuencia de la irregularidad procesal consistente en la falta de comunicación a la parte de la composición exacta del Tribunal no se agota en la ignorancia de dicha composición, sino que comprende también la privación del ejercicio del derecho a recusar en momento procesal idóneo, y es esta última consecuencia la que dota de relevancia a aquel defecto procesal [F.J. 4].

3. Si la imparcialidad del juzgador constituye -conforme este Tribunal ya ha señalado- garantía protegible, por integrar el contenido del derecho fundamental que establece el art. 24.2 C.E., y el medio a través del cual resulta posible en nuestro ordenamiento plantear y cuestionar la citada imparcialidad es el ejercicio del derecho de recusación, la privación de tal ejercicio que la parte manifesta expresamente querer efectuar expresando la causa legal para ello, implica la restricción de una garantía que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida constitucionalmente [F.J. 4].

4. La garantía de imparcialidad del juzgador ha de vincularse necesariamente a la intervención del mismo en la causa, con independencia de la influencia que su voto pueda tener en el resultado final de la votación del litigio de aquel en quien concurra o pueda concurrir alguna de las causas de recusación previstas legalmente, lo que se intenta prevenir a través de aquella garantía, todo ello con total independencia de su eventual influencia en la deliberación de la resolución de que se trate, por otro lado secreta, a tenor de lo dispuesto en el art. 233 L.O.P.J. [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.331/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián, en nombre y representación de don Vicente María Campaner Anglada, asistido del Letrado don Vicente María Campaner, contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares (hoy Tribunal Superior de Justicia) de 14 de noviembre de 1988, y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Consejo General de la Abogacía Española representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y defendido por el Letrado don Luis Martí Mingarro, y ha sido Ponente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 23 de noviembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián, en nombre y representación de don Vicente María Campaner Anglada, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de 14 de noviembre de 1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares (hoy Tribunal Superior de Justicia) y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 9 de octubre de 1989.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Como consecuencia de una denuncia presentada por un Letrado contra el demandante de amparo, también Abogado en ejercicio, se incoó expediente disciplinario por el Iltre. Colegio de Abogados de Baleares; tras los oportunos trámites, recayó Acuerdo el 4 de noviembre de 1982, por el que se imponía al actor la sanción de seis meses de suspensión en el ejercicio profesional. Interpuesto recurso de alzada-súplica, el Consejo General de la Abogacía confirmó la sanción por Resolución de 3 de junio de 1983.

B) A continuación se interpuso recurso contencioso-administrativo que se tramitó por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, hasta que, en fecha 8 de junio de 1987, dicho Tribunal se declaró incompetente, inhibiéndose del conocimiento del asunto y remitiendo los autos a la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Baleares.

Personadas las partes ante este último órgano, se dictó providencia por la Sala -de fecha 13 de junio de 1988- por la que se acusó recibo de los autos, se tuvo por personadas a las partes y se acordó poner los autos en la mesa del Ponente a fin de que, previo examen de las actuaciones ya practicadas, se dictase la oportuna resolución. En dicho proveído se hacía constar expresamente que la Sala estaba formada por su Presidente y otros dos Magistrados que oportunamente se reseñaban en la misma.

Con fecha 28 de junio siguiente se dictó providencia por la que se acordaba que las partes formulasen conclusiones escritas, dándoles traslado por su orden. En dicho proveído figuraba la misma composición de la Sala que en el anterior.

c) En fecha 14 de noviembre de 1988 se dictó Sentencia por la Sala de lo Contencioso, que se notificó al actor el siguiente día 16 de noviembre, tras de cuya lectura el demandante tuvo conocimiento de que la composición de la Sala había variado y que el Ponente era un Magistrado respecto del cual concurría, en su opinión, causa de recusación consistente en enemistad manifiesta.

Contra la anterior Sentencia se formuló recurso de apelación en el que se invocó por el apelante -y actual recurrente- la vulneración de los derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley, a obtener tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 9 de noviembre de 1989, desestimó el recurso interpuesto en su integridad.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica se dicte Sentencia por la que declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas por vulneración de los derechos constitucionales reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E. y, subsidiariamente, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Asímismo, se solicita se notifiquen debidamente cuantas resoluciones se dicten a lo largo del proceso y que afecten a los derechos del actor y, en concreto, las modificaciones que se introduzcan en la composición de los tribunales que juzguen el caso, reconociendo también el derecho a que las Sentencias que recaigan en ambas instancias sean motivadas y fundadas en Derecho.

Alega el actor tres lesiones concretas: Vulneración del derecho al Juez predeterminado por la ley provocado por el cambio del Ponente en la Sentencia de instancia, privación de esa primera instancia por no existir motivación en la resolución y, aunque planteada subsidiariamente, vulneración del principio de presunción de inocencia.

Respecto de la primera infracción afirma el recurrente que en el transcurso de la tramitación del recurso se modificó la composición de la Sala, incorporándose un nuevo Magistrado que, a la sazón, fue Ponente de la Sentencia; señala, asímismo, que este Magistrado y el propio recurrente mantenían manifiestas relaciones de enemistad; no obstante, no pudo recusarlo por no tener conocimiento del cambio de composición de la Sala y de Ponente, tal y como ordena el art. 203.2 de la LOPJ. La demanda rebate también los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo para afirmar que no ha existido lesión constitucionalmente relevante. Por lo que se refiere a la regularidad de la composición de la Sala y a la falta de recusación, el razonamiento del Supremo no es suficiente, pues, por un lado, si no hubo forma de conocer el cambio de Ponente mal podía recusarse al miembro del órgano judicial y, por otro lado, el que el cambio de componentes de la Sala respondiera al funcionamiento normal del órgano judicial no obsta para que dicho cambio, en un caso concreto, pueda tener repercusiones sobre la imparcialidad de uno de los miembros y de ahí la propia previsión legal de la recusación y de notificación de los cambios en las Salas (art. 202 y 203 LOPJ). En relación con el hecho de que la Sentencia de instancia se dictara por unanimidad, tal circunstancia no puede servir para enervar la existencia de una vulneración constitucional.

La lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva se hace derivar de la falta de motivación o fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia. Finalmente, la presunción de inocencia se habría visto vulnerada por la carencia de prueba, tanto en el procedimiento administrativo previo, como en el judicial posteriormente seguido.

3. Por providencia de fecha 18 de diciembre de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda, con carácter previo a decidir sobre la admisión a trámite del recurso, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC,requerir atentamente al Tribunal Supremo, antigua Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, y al Tribunal Superior de Justicia de Baleares, antigua Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, para que, respectivamente, remitan testimonio del rollo de apelación 71/89 y autos 242/88.

4. En fecha 16 de abril de 1990, la representación del demandante de amparo presentó escrito ante este Tribunal solicitando la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, a fin de evitar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Esta petición fue reiterada en escrito de fecha 5 de mayo de 1990.

5. Por providencia de 30 de abril de 1990 la Sección acuerda tener por recibido el primero de los anteriores escritos, reiterar al Tribunal Superior de Justicia de Baleares la pronta remisión del testimonio de antecedentes que se le tiene reclamado y, en cuanto a la suspensión que se solicita, una vez se resuelva sobre la admisión o inadmisión del recurso, se acordará lo procedente.

6. Recibidas las actuaciones, la Sección acuerda, mediante providencia de 31 de mayo de 1990, admitir a trámite la demanda formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, Sala de lo Contencioso-Administrativo, el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, comparezcan en el presente proceso constitucional. Asímismo, acuerda formar la oportuna pieza separada de suspensión, conforme interesa la parte recurrente en amparo.

7. Mediante Auto de fecha 18 de junio de 1990, la Sala acuerda suspender la ejecución de la sanción impuesta por el Colegio de Abogados de Baleares en el expediente disciplinario núm. 3/82.

8. Con fecha 2 de junio de 1990 se recibe escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales, don José Granados Weil, en nombre y representación del Consejo General de la Abogacía Española, se persona en las actuaciones.

9. Por providencia de 16 de julio de 1990, la Sección acuerda tener por personado y parte al Procurador Sr. Granados Weil, en nombre de quien comparece, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias; asímismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

10. Con fecha 24 de septiembre de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras resumir los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por el actor respecto de la cual señala que, en cuanto a la quiebra del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, garantizado por el art. 24.2 C.E., entiende el Ministerio Fiscal que no es de apreciar en este caso por dos motivos, uno formal y otro material. Desde el punto de vista formal, y como acertadamente pone de relieve la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, "la composición de la Sala para dictar Sentencia es la misma que figura en el proveído de 9 de noviembre de 1988 para votación y fallo con citación de las partes, proveído no impugnado por el recurrente pese a omitir la designación de Ponente, si bien tal falta no puede acarrear la nulidad de la Sentencia dictada por unanimidad". Por tanto, continúa el Ministerio Fiscal, no es exacta la manifestación del solicitante de amparo en el sentido de que la primera noticia de la intervención del Magistrado que -al parecer- intentaba recusar lo fuera en el encabezamiento de la propia Sentencia; cabía la posibilidad de impugnación separada y anterior de la presencia de un Magistrado que no había figurado hasta el momento. Desde el punto de vista constitucional ello nos reconduce a la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial procedente, causa de inadmisión que en este trámite lo sería de desestimación. Pero, desde la perspectiva material del fondo del motivo alegado tampoco se encuentran motivos que puedan fundamentar una sentencia estimatoria del amparo. En primer término, porque no toda irregularidad procesal tiene relevancia constitucional, sino tan sólo aquellas que hayan provocado una situación de indefensión real, y tal circunstancia no concurre aquí. El Tribunal Supremo advierte que la Sentencia ha sido dictada por unanimidad, es decir, que la hipotética discrepancia de un Magistrado no le hubiera restado eficacia. Y como quiera que esa es la consecuencia máxima que puede deducirse del eventual incidente de recusación, la posible irregularidad procesal carece de relevancia constitucional. Por otra parte, añade, la designación del Magistrado discutido se produjo por los cauces y motivos ordinarios previstos legalmente. No es alguien que irrumpe en el proceso sin causa justificada y para un supuesto concreto, sino que, producida una vacante, es la persona designada para cubrirla según las normas vigentes; y no sólo para este caso, sino que su intervención abarca, evidentemente, toda la actividad de la Sala, por lo que, tampoco desde esta perspectiva, el amparo puede prosperar. En lo que respecta al segundo motivo en que se fundamenta el recurso, esto es, la pretendida falta de motivación de las resoluciones judiciales, también son de valorar positivamente los razonamientos jurídicos del Tribunal Supremo, pues la Sentencia de instancia ofrece un análisis global, pero muy diáfano, de los elementos de juicio disponibles en el proceso y confirma los Acuerdos o resoluciones recurridas por estimarlas conformes a Derecho; no se puede exigir mayor claridad y análisis de la situación litigiosa a la Sentencia de instancia y más, si cabe, deben predicarse tales asertos respecto de la Sentencia de apelación. No existe, pues, quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, respecto de la violación del derecho a la presunción de inocencia, que se imputa tanto a las Resoluciones administrativas como a las judiciales, el recurrente parece no haber entendido la auténtica naturaleza del derecho que invoca, pues de su alegato lo que se deduce es una mera discrepancia respecto de la valoración de la prueba, tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial; porque afirmar que en el caso presente no existe material probatorio susceptible de ser valorado que conduzca al resultado que se contiene en el fallo, supone desconocer la abundancia de elementos de juicio que obran en autos y que, por enumerarse exhaustivamente en el fundamento jurídico séptimo de la Sentencia de apelación, no es necesario repetir. Tampoco en este aspecto puede, en consecuencia, prosperar la demanda de amparo. En mérito a todo ello, el Ministerio Fiscal termina interesando se deniegue el amparo solicitado, por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

11. Con fecha 10 de septiembre de 1990 se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación del demandante de amparo. En ellas reitera que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la ley, pues del examen de las actuaciones judiciales remitidas se desprende que la providencia en la que aparece por primera vez el nombre del Magistrado Ponente de la Sentencia de instancia no fue notificada a las partes y sí lo fue, sin embargo, la primera dictada en fecha 13 de junio de 1988, en la que se hacía constar la composición de la Sala que era, sin embargo, diferente de la que posteriormente dictó Sentencia, por sustituirse uno de los componentes, concretamente el Ponente a que se ha hecho alusión. Por ello, se ha infringido, en primer lugar, el art. 202 de la LOPJ, que establece que la designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala se hará saber inmediatamente a los mismos y a las partes, a efectos de su posible abstención o recusación. En consecuencia, se ha privado al demandante del ejercicio de su derecho de recusación respecto del Magistrado, cuya designación no conocía y con el que mantenía enemistad manifiesta. También se desprende de lo actuado la infracción del art. 203 de la vigente LOPJ por cuanto se omitió la notificación a las partes de la designación de Ponente, hecho que se confirma y ratifica en el certificado expedido por el Sr. Secretario de Sala, que se acompaña al escrito de alegaciones, y por el cual aquél certifica sobre la fecha de toma de posesión del Magistrado Ponente, posterior a la de la primera providencia que se notificó a las partes. A continuación cita el actor las Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en apoyo de su tesis, esto es, las SSTC 47/1983, y 101/1984. Por todo ello considera el demandante suficientemente acreditada la lesión del derecho a un Juez imparcial, causándole notoria indefensión, por cuanto el propio Tribunal Constitucional en diversas resoluciones viene estimando como infracción de un derecho autónomo, el de no poder recusar, y como garantía independiente y protegible en vía de amparo, la imparcialidad del juzgador. La segunda vulneración alegada -carencia de motivación en la Sentencia de instancia- se advera también a la vista de la mencionada resolución que carece de fundamentación jurídica respecto de la estimación de las tesis de la Administración frente a la desestimación de las del recurrente. Finalmente, aunque con carácter subsidiario, se reafirma el demandante en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales han lesionado tal derecho, dando por reproducidas al respecto las argumentaciones que se recogen en su demanda de amparo. En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Sentencia por la que se estime el amparo que se pide, en los términos recogidos en el súplico del escrito de demanda inicial.

12. La representación del Consejo General de la Abogacía Española presentó escrito de alegaciones en fecha 10 de septiembre de 1990. En ellas manifiesta, en relación con la primera vulneración en que se fundamenta el recurso de amparo, esto es, lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la ley, que dicha cuestión ya fue propuesta ante el Tribunal Supremo como motivo de apelación y fue rechazada por éste, coincidiendo su apreciación con la doctrina constitucional al respecto. En efecto, esta última ha perfilado el contenido del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley ( art. 24.2 C.E.) esencialmente compuesto por la condición ordinaria y preexistente de los órganos jurisdiccionales. Estas dos condiciones no se niegan por el actor, que hace derivar la lesión del desconocimiento de la composición de la Sala citando a tales efectos, entre otras, la STC 44/1985. Pero esta resolución contemplaba y resolvía supuesto diferente al que ahora se plantea por el demandante; en aquel caso la Sentencia, penal, había sido dictada por un Tribunal del que formaba parte un pariente de un interesado, de forma que ni la causa ni la doctrina de dicha sentencia puede desconectarse de los hechos. Así, entre aquel supuesto y el actual, existe la diferencia esencial de que no se ha acreditado aquí, como por el contrario se constataba entonces, la causa de abstención, clara en aquel supuesto, y consistente en una difusa alegación de enemistad realizada ex post en éste. Por otro lado, la condición de Abogado ejerciente del actor debería haber llevado al mismo a conocer los movimientos de destinos de los Magistrados de la circunscripción judicial en la que actuaba, por lo que pudo, en definitiva, alegar y probar lo que ahora se limita a insinuar. Por todo ello, no puede apreciarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados al amparo del art. 24.2 C.E. En cuanto a la pretendida falta de motivación de la sentencia de instancia, ésta no es tal, aunque obviamente no coincida con los deseos del recurrente. Las dos Sentencias dictadas en la causa analizan con suficiencia el caso controvertido, sus raíces fácticas y su valoración jurídica. Finalmente, no se ha de entrar en el análisis del "motivo subsidiario" de amparo que formula el recurrente, pues no pueden existir vulneraciones "subsidiarias" de derechos fundamentales, ni la naturaleza de éstos ni su protección constitucional permiten hablar de "subsidiariedad". Otra cosa es que la lesión en realidad no exista, como acontece en este supuesto, en el que la protección del derecho a la presunción de inocencia, tanto en el plano corporativo -donde el expediente brindó al actor todas las garantías- como en la judicial, donde fue pleno su derecho a la defensa, ha sido totalmente respetado, sin que pueda advertirse quebranto alguno de tal derecho fundamental. En virtud de todo ello suplica se dicte en su día Sentencia por la que se desestime el amparo solicitado.

13. Por providencia de 9 de diciembre de 1992, se fijó para deliberación y fallo el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante fundamenta el presente recurso de amparo en una triple vulneración constitucional. En primer lugar, alega una lesión del derecho a obtener tutela judicial (art. 24. 1 C.E.), que hace derivar de la carencia de motivación jurídica imputable a las dos Sentencias dictadas en la causa; en segundo lugar, alega la infracción de los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de la privación de ejercicio del derecho a recusar al Magistrado Ponente de la Sentencia dictada en la instancia, concurriendo causa para ello y cuya intervención desconocía hasta la lectura de la mencionada resolución; finalmente, con carácter subsidiario, alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) producida, tanto en vía administrativa como en las resoluciones judiciales, por la inexistencia de prueba susceptible de desvirtuar dicha presunción.

Este planteamiento inicial determina ya el orden que ha de seguirse en el examen de dichas vulneraciones constitucionales, y que no puede ser otro que el examen inicial de las dos primeras lesiones a que se ha hecho referencia y el posterior, en su caso, de la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia. La justificación de este orden de análisis deriva, no sólo del carácter subsidiario con que el último motivo de queja aparece planteado por el propio demandante de amparo, sino sobre todo por la misma naturaleza jurídica de esta última causa de vulneración constitucional en relación con el carácter subsidiario consustancial al recurso de amparo. Así, la estimación del recurso como consecuencia de la apreciación de cualquiera de los otros dos motivos en que se basa la presente petición de amparo, y la consecuente anulación de las resoluciones judiciales haría improcedente que este Tribunal entrara a conocer sobre la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia antes de que los órganos jurisdiccionales dictasen nuevamente resolución sobre el fondo de la cuestión litigiosa, como necesariamente habrían de hacer de prosperar el recurso por alguno de los dos primeros motivos de queja. Por contra, sólo en el supuesto de que, previamente analizadas, ninguna de esas causas de infracción constitucional resultara atendible, sería procedente examinar la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia por las resoluciones que se impugnan.

2. Comenzando, pues, por el examen de la alegada infracción del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) que el actor reprocha esencialmente a la Sentencia dictada en la instancia, tal lesión ha de descartarse. La simple lectura de la resolución judicial evidencia por sí sola que la misma se encuentra motivada y fundada en derecho, dando respuesta concreta a la cuestión litigiosa planteada -adecuación a derecho de las resoluciones administrativas sancionadoras impugnadas- por lo que satisface cumplidamente las exigencias derivadas del derecho fundamental que se invoca. En tal sentido, este Tribunal viene reiterando -a través de tan abundante jurisprudencia que excusa su cita concreta- que el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. no comprende la obtención de pronunciamientos conformes con las peticiones o intereses de las partes, ni cuya corrección o acierto sea compartida por éstas, sino razonados judicialmente y que ofrezcan una respuesta motivada a las cuestiones planteadas; el presente -a través de sus cuatro primeros fundamentos jurídicos- satisface dichos requisitos esenciales, por más que a la parte recurrente no convenzan los argumentos de la Sala o los considere insuficientes. Similar razonamiento es aplicable a la Sentencia dictada en apelación por el Tribunal Supremo, que analiza y resuelve cada uno de los motivos en que se fundamenta dicho recurso, de forma que ninguna falta de motivación es predicable tampoco de esta resolución judicial.

3. La segunda de las vulneraciones aducidas por el recurrente -infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías- se fundamenta por el mismo en la privación del ejercicio de su derecho a recusar a uno de los Magistrados componentes de la Sala que dictó la Sentencia de instancia, concretamente el Ponente, en quien manifesta concurría una de las causas legalmente previstas para ello; dicha privación se habría producido como consecuencia del desconocimiento por parte del demandante de la intervención de aquél hasta que le fue notificada la correspondiente resolución judicial.

Ahora bien, el análisis de este motivo requiere, ante todo, reseñar varios datos fácticos que se desprenden del examen de las actuaciones judiciales remitidas, y que son los siguientes: En primer término, de lo actuado se deduce que la inicial composición de la Sala fue modificada a causa de la sustitución de uno de sus componentes, pues existe una variación evidente entre los tres Magistrados que figuran en las dos primeras providencias de fechas 13 y 28 de junio de 1988, y los que aparecen en la resolución de 9 de noviembre de ese mismo año; también se advera que esta última providencia, en la que constaban los componentes del Tribunal que posteriormente dictó Sentencia, no fue notificada al actual recurrente, pues tal comunicación simplemente no figura en autos; por último, el examen de la causa permite constatar que el nuevo Magistrado incorporado a la Sala fue, en efecto, el Ponente de la resolución y que el actor, tras la lectura de la Sentencia en la que figuraba su designación como tal, manifestó, por medio del recurso de apelación formulado contra aquélla, la concurrencia de una de las causas de recusación legalmente previstas -enemistad manifiesta- respecto del mismo.

La constatación de los anteriores datos permite ya, en primer término, resolver sobre la causa de inadmisión -ahora motivo de desestimación del recurso- opuesta por el Ministerio Fiscal en relación con esta concreta vulneración constitucional. Señala el Ministerio Público, en tal sentido, que la composición de la Sala que dictó Sentencia figuraba ya en la providencia de 9 de noviembre de 1988 y, por tanto, pudo muy bien recurrirse por el actor con anterioridad a la Sentencia; al no hacerlo así, el recurrente incumplió el presupuesto de agotamiento de la vía judicial, previsto en el art. 44.1 a) LOTC. Sin embargo, conforme ya se ha expuesto, de las actuaciones se desprende que tal proveído no llegó a conocimiento del recurrente porque no le fue notificado y, por tanto, difícilmente cabe exigir al mismo la formulación de queja o recurso alguno contra una resolución que desconocía, por lo que la causa de inadmisión no puede ser estimada.

4. Procede, pues, entrar en el examen de fondo de la queja planteada, considerando, ante todo y según lo expuesto, la constatación de los datos fácticos anteriormente reseñados. La cuestión se centra, por tanto, en determinar si la acreditada falta de conocimiento por el recurrente de la composición de la Sala de instancia, en uno de cuyos miembros podía concurrir -y sin que ello parezca prima facie descartable- una causa legal de recusación y, por ende, la imposibilidad para el actor de iniciar el correspondiente incidente en ejercicio de tal derecho de recusación, ha implicado la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías invocado por el demandante en este proceso de amparo constitucional.

Este Tribunal ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores acerca de la obligación por parte de los órganos judiciales de comunicar a las partes la exacta composición del órgano judicial llamado a conocer de la causa. Así, en la STC 180/1991, (Fundamento Jurídico 6º), se afirma: "Como hemos señalado en anteriores resoluciones, los Tribunales tienen el deber de poner en conocimiento de las partes la composición de la Sección o Sala que va a juzgar el litigio o causa, lo que, entre otras cosas, hace posible que puedan ejercer su derecho a recusar en tiempo y forma a aquellos Jueces o Magistrados que pudieran incurrir en causa para ello ...". En el supuesto que se examina es claro que tal notificación se omitió y, en consecuencia, fueron infringidos los arts. 202 y 203 de la LOPJ, que establecen la necesaria comunicación a las partes de la sustitución operada de los miembros que compongan el órgano colegiado, así como de la designación del Ponente de la Sentencia; se ha cometido, en fin, una irregularidad procesal consistente en la omisión de aquella notificación prevista legalmente.

Ahora bien, conforme este Tribunal viene indicando reiteradamente, no basta la constatación de una simple irregularidad procesal para que la pretensión de amparo adquiera relevancia constitucional; antes bien el defecto procesal ha de tener una incidencia material concreta, por lo que, la mera omisión de dicha notificación y el consecuente desconocimiento por la parte de la composición exacta del Tribunal no ostenta por sí sola tal trascendencia. Mas a diferente conclusión ha de llegarse en aquellos casos en los que la irregularidad procesal va unida a la manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedida a causa de aquel desconocimiento y omisión. En estos supuestos, la consecuencia de la irregularidad procesal no se agota en la ignorancia sobre la composición concreta de la Sala, sino que comprende también la privación del ejercicio del derecho a recusar en momento procesal idóneo, y es esta última consecuencia la que dota de relevancia a aquel defecto procesal. El supuesto que ahora se examina se encuadra en estos últimos, porque el actor manifestó expresamente la causa legal de recusación, que se había visto impedido de ejercitar como consecuencia de aquella omisión judicial, en el primer momento en que procesalmente hubo lugar para ello, esto es, a través del recurso de apelación formulado contra la sentencia.

Pues bien, es esa imposibilidad del ejercicio del derecho a recusar cuando -como en este caso ocurre- la parte manifiesta que hay causa legal para el mismo, lo que implica vulneración de una de las garantías esenciales del proceso, porque impide a aquella cuestionar y, por tanto, someter a la consideración y resolución correspondientes la eventual concurrencia de uno de los motivos de recusación que legalmente se encuentran previstos y que lo están precisamente para salvaguardar la garantía de imparcialidad del juzgador, imparcialidad que -conforme este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones (por todas, STC 145/1988) integra el contenido del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 de nuestra Constitución. Dicho de otro modo, si la imparcialidad del juzgador constituye -conforme este Tribunal ya ha señalado- garantía protegible, por integrar el contenido del derecho fundamental que establece el art. 24.2 C.E., y el medio a través del cual resulta posible en nuestro ordenamiento plantear y cuestionar la citada imparcialidad es el ejercicio del derecho de recusación, la privación de tal ejercicio que la parte manifiesta expresamente querer efectuar expresando la causa legal para ello, implica la restricción de una garantía esencial que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida constitucionalmente.

No se trata, en definitiva, en este supuesto, de la omisión de una notificación que, en cuanto tal y como simple irregularidad procesal, carezca de relevancia en este ámbito, sino de la privación del ejercicio del derecho a recusar derivado de tal omisión, que constituye garantía esencial vinculada a la imparcialidad del juzgador e integrante del derecho a un proceso con todas las garantías que consagra el art. 24.2 C.E., que, por tanto, ha de entenderse infringido en este caso.

5. A la anterior apreciación no obsta la razón opuesta por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. Señala el Ministerio Público que, como ya advirtiera el Tribunal Supremo en su resolución, la Sentencia de instancia fue dictada por unanimidad, por lo que la hipotética discrepancia de uno de los Magistrados no le hubiera restado eficacia, y que, siendo esa la consecuencia máxima del incidente de recusación, la "posible irregularidad procesal" carece de relevancia constitucional. Esta tesis no puede compartirse, y ello porque, con independencia de que, por las razones ya expuestas, no nos encontremos ante una simple irregularidad procesal carente de relevancia, tal planteamiento parte de la necesaria vinculación entre la garantía de imparcialidad del juzgador y el resultado efectivo de la votación de la resolución judicial; esto es, se fundamenta en la consideración de que, no ya el ejercicio del derecho de recusación, sino incluso el ulterior éxito del oportuno incidente carecen de relevancia alguna si no tienen incidencia real sobre el resultado de la votación de la Sentencia. Esto es tanto como mantener que la garantía de imparcialidad del juzgador y, por ende, el ejercicio del derecho de recusación sólo han de ser respetados y protegidos en el supuesto de que impliquen a la mitad más uno, esto es, a la mayoría de los componentes de cualquier órgano judicial colegiado, lo que, obviamente, no se corresponde con la configuración legal de aquel derecho a recusar -que no aparece definido cuantitativamente- ni con la protección constitucional de la imparcialidad del juzgador, que lo es del mismo en cuanto tal y, por tanto, de cada uno de los miembros que componen un determinado Tribunal, cualquiera que sea el número concreto de éstos.

La garantía de imparcialidad del juzgador ha de vincularse necesariamente a la intervención del mismo en la causa, con independencia de la influencia que su voto pueda tener en el resultado final de la votación. Pues es precisamente la participación en el conocimiento, deliberación y votación del litigio de aquél en quien concurra o pueda concurrir alguna de las causas de recusación previstas legalmente lo que se intenta salvaguardar a través de aquella garantía, todo ello con total independencia de su eventual influencia en la deliberación de la resolución de que se trate, por otro lado secreta, a tenor de lo dispuesto en el art. 233 LOPJ. Por lo demás la intervención del juzgador resulta todavía, si cabe, más patente en un supuesto como el presente en que el Magistrado respecto del cual se impidió la recusación era el designado Ponente de la resolución dictada.

6. Ha de concluirse, pues, que se infringió en este supuesto y por las razones ya expuestas, el derecho a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 CE, lo cual hace improcedente, conforme se indicó inicialmente, entrar a conocer la última de las lesiones constitucionales que se denuncian por el recurrente -derecho a la presunción de inocencia- y determina que haya de declararse la nulidad de las dos Sentencias recaídas en la causa con el fin de reparar dicho derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Vicente María Campaner Anglada y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a un proceso con todas las garantías.

2º Anular las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares (actual Tribunal Superior de Justicia), de fecha 14 de noviembre de 1988 en el recurso núm. 242/88, y por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 9 de octubre de 1989, en el recurso de apelación núm. 71/89.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de ser dictada la primera de las resoluciones judiciales que se anulan, a fin de que sea notificada a las partes la providencia de fecha 8 de noviembre de 1988, a efectos del ejercicio del derecho de recusación por el recurrente.

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 231/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:231

Recurso de amparo 2.563/1989. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J de Madrid, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona en autos sobre invalidez.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión del órgano judicial lesiva del derecho

1. Un órgano judicial que impide a una parte en el curso del proceso alegar cuanto crea oportuno en su defensa o replicar dialécticamente las posiciones contrarias, incurre en una vulneración del principio de contradicción (STC 1/1992) y, por ende, en denegación de tutela judicial sin indefensión. No es admisible un pronunciamiento judicial sobre materias respecto de las que no ha existido la necesaria contradicción (STC 77/1986) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.563/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de doña Mª. Rosario Co Pla, contra la Sentencia, de 4 de septiembre de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) asistido de Letrado, siendo ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de diciembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona interpone, en nombre y representación de doña Mª. Rosario Co Pla recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de septiembre de 1989, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, en autos sobre invalidez.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La Dirección General de Asistencia Sanitaria de la Generalidad de Cataluña inició propuesta de invalidez permanente y total para su profesión habitual a favor de la ahora recurrente de amparo. El INSS dictó Resolución, de 8 de marzo de 1985, por la que se declaraba que la situación de invalidez permanente no existía en grado alguno. Desestimada la reclamación previa por silencio administrativo, la recurrente formuló demanda jurisdiccional. En Sentencia de 17 de noviembre de 1987, la entonces Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Barcelona estimó íntegramente la demanda y declaró la situación de invalidez que se reclamaba.

b) Formulado recurso de suplicación por el INSS y escrito de oposición al mismo -según se dice en la demanda- por la recurrente, recayó Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 4 de septiembre de 1989, en la que se estimaba el recurso y se revocaba la Sentencia de instancia, quedando, por tanto, firme lo resuelto en vía administrativa.

3. La recurrente estima que la Sentencia recaída en suplicación infringe su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y le origina una evidente indefensión, puesto que ha sido dictada sin tener en cuenta su escrito de impugnación del recurso. Así en el antecedente de hecho 3º. de dicha Sentencia se hace constar que la parte demandante no impugnó el recurso de suplicación anunciado por el INSS. Sin embargo, esto no es cierto y resulta manifiesta la indudable presencia de un error, porque en el plazo de cinco días desde que se le notificó la Sentencia del Juzgado de lo Social, y con fecha 31 de diciembre de 1987, la solicitante de amparo presentó en el Registro General de la Magistratura de Trabajo de Barcelona un escrito de impugnación del recurso de suplicación y así consta en la diligencia que se acompaña a la demanda.

4. Por providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera, de 19 de febrero de 1990, se acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, por personado y parte en su nombre y representación al Procurador don Santos Gandarillas, y requerir a los órganos judiciales la remisión del testimonio del recurso y autos.

5. Mediante providencia de 9 de julio de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la recurrente; asimismo, interesó el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial para que en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso.

6. Por providencia de 29 de octubre de 1990, la Sección tuvo por personado y parte en nombre y representación del INSS al Procurador don Carlos Jiménez Padrón, y recibido escrito y poder del mismo. Asimismo, dió vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Gandarillas Carmona y Jiménez Padrón, para que presentaran sus alegaciones.

7. Con fecha 22 de noviembre de 1990 se recibe escrito de don Carlos Jiménez Padrón, Procurador de los Tribunales y del INSS, oponiéndose a la demanda de la recurrente. A su juicio la circunstancia de que en el tercer antecedente de la Sentencia del TSJ de Madrid se indique que se formalizó recurso de suplicación "no siendo impugnado por la parte contraria" se debe a un simple error material o de hecho, derivado de la utilización de formularios por el expresado Tribunal, que en forma alguna implica que el escrito de impugnación no haya sido tenido en cuenta en la Sentencia dictada. Señala además que las alegaciones formuladas por la interesada en la impugnación del recurso formalizado por el INSS inciden exclusivamente en el mantenimiento de la relación de dolencias contenidas en el hecho probado quinto de la Sentencia de instancia, extremo no discutido por el INSS, pues en ningún momento ha invocado en el recurso de suplicación error de hecho en la apreciación de la prueba. Para el INSS la impugnación presentada no tiene influencia alguna en el fallo, pues el TSJ de Madrid no ha entrado en la enumeración de las dolencias padecidas por la demandante, sino en la repercusión de las mismas en la capacidad de trabajo y tan sólo ha considerado que las citadas enfermedades para nada repercuten en el ejercicio de su profesión habitual. Por ello concluye que ninguna indefensión ha podido ocasionar a la interesada.

8. Con fecha 23 de noviembre de 1990, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras efectuar una recapitulación de los antecedentes fácticos, realiza las siguientes consideraciones:

A) El foco de la pretensión deducida en el presente recurso de amparo reside en determinar el alcance de la omisión cometida por la Sentencia recurrida, que decidió un recurso de suplicación sin tomar en consideración el escrito de impugnación del recurso formulado por la ahora demandante de amparo. Ello podría suponer una posible vulneración del derecho a obtener una resolución congruente (art. 24.1.C.E.), si se entendiera que dicha omisión ha causado radical indefensión a la demandante de amparo, al integrarse el escrito de impugnación en la litis del pleito.

B) Tras examinarse las actuaciones cabe extraer de las mismas algunas consideraciones: a) la Sentencia recurrida desconoce la existencia y por ende la argumentación contenida en el escrito por el que se impugnaba el recurso de suplicación; b) el citado escrito de impugnación del recurso fue presentado en tiempo y forma y aparece unido a las actuaciones, por lo que lo tuvo a su disposición la Sala que dictó la Sentencia recurrida.

C) La consecuencia inevitable reside en determinar el alcance y valor de la omisión constatada. De un lado y atendiendo a la naturaleza del recurso de suplicación que es un recurso extraordinario, parece evidente que el núcleo de la litis vendrá determinado por los motivos de suplicación esgrimidos por el recurrente, que en este caso era único y hacía relación a la infracción por parte de la Sentencia de instancia del art. 135 L.G.S.S. El rol del escrito de impugnación pasa obviamente por complementar contradictoriamente lo aducido en motivación por el escrito de formalización del recurso. A nuestro juicio su desconocimiento per se por la Sala no debería comportar sin más la vulneración del art. 24.1 C.E. Ello es así por cuanto el propio contenido del escrito de impugnación del recurso puede carecer de contenido real y contradictorio, en relación con los argumentos esgrimidos. Por otra parte la omisión debe ponerse en relación con la Sentencia de instancia para completar el panorama general de la litis, y finalmente con el propio contenido de la Sentencia recurrida. Con todo ello debe ponderarse el valor y alcance de la omisión y en definitiva de la indefensión padecida.

D) En el supuesto de autos lo que se discutía es la pretensión de la actora de que se le concediera una invalidez permanente y total para su profesión habitual. Esta litis, lo que supone necesariamente es proposición de prueba, lo que se hizo de instancia por la actora, y el INSS en relación con la fase administrativa, y en consecuencia una valoración judicial de la misma. Por ello, el recurso de suplicación del INSS, ante la desestimación de argumentos en la instancia, se orientaba necesariamente a llevar al ánimo de la Sala la errónea calificación efectuada por la Magistratura de Trabajo de las lesiones padecidas por la actora. Por su parte el escrito de impugnación desconocido en la Sentencia recurrida, no supone en su contenido argumental una aportación esencial y complementaria a lo aducido por la Sentencia de instancia, ni a su combate dialéctico por el escrito formalizando el recurso de suplicación, ni finalmente por lo decidido en la Sentencia recurrida. Efectivamente, ésta decide y se pronuncia sobre un supuesto fáctico y un corolario de valoraciones probatorias, que en modo alguno podrían haber sido complementadas por el escrito de impugnación desconocido por libre sentencia.

E) El Ministerio Fiscal señala por último que este es el criterio del Tribunal Constitucional, invocando al respecto la STC 145/1990.

En consecuencia, solicita en su escrito que se dicte sentencia denegando el amparo por entender que la Sentencia recurrida no ha vulnerado el art. 24.1. C.E.

9. Con fecha 26 de noviembre de 1990, la representación del recurrente presenta escrito de alegaciones insistiendo en los argumentos ya vertidos con anterioridad.

10. Por providencia del día 24 de noviembre de 1992, se señaló el día 30 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia, iniciándose en dicha fecha y dándose por finalizada en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante de amparo denuncia una lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), puesto que se le causa una situación material de indefensión al dictarse una Sentencia en grado de suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que no tiene en cuenta, por error en la tramitación o a causa del extravío del documento, su escrito de impugnación del recurso de suplicación en su día interpuesto por el INSS; de tal forma que la recurrente no tuvo oportunidad de oponerse y contradecir las alegaciones de la otra parte en suplicación y, en definitiva, de ejercer su derecho fundamental a la defensa de su tesis. Interesa destacar que la Sentencia recaída en suplicación, de fecha 4 de septiembre de 1989, revoca la dictada en instancia y dicta un pronunciamiento desfavorable a la pretensión de la recurrente de que se le reconozca y declare una situación laboral de invalidez permanente total para su profesión habitual.

2. Así centrada la cuestión y a la luz del material que consta en las actuaciones, deben ponerse de manifiesto los siguientes datos de innegable relevancia para la solución de la litis: en el antecedente de hecho 3º. de la Sentencia impugnada en amparo se dice que "contra dicha Sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, recurso que posteriormente formalizó, no siendo impugnado por la parte contraria"; sin embargo, esta afirmación de la Sala se ve manifiestamente contradicha por un escrito de impugnación del recurso de suplicación presentado por la solicitante de amparo en el Registro General de las Magistraturas de Trabajo de Barcelona con fecha 31 de diciembre de 1987; escrito que la recurrente adjuntó a la demanda de amparo y que igualmente consta en las actuaciones requeridas por este Tribunal Constitucional a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En consecuencia, resulta evidente, ya que el art. 160 de la LPL impide la presentación de escritos de las partes directamente ante el Tribunal ad quem, que la demandante de amparo presentó debidamente su escrito ante la Magistratura de Trabajo a quo y dentro del plazo legal de cinco días desde que se le dió traslado del recurso, previsto en el art. 157 de la LPL, y que el Juez a quo elevó dicho escrito a la Sala competente para conocer del recurso junto con el resto de los autos, que era entonces el ya desaparecido Tribunal Central de Trabajo y cuya competencia para conocer del recurso pasó el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sala de lo Social.

Por otra parte, tiene razón la demandante (a la luz del material recogido en las actuaciones) cuando dice que se le dio traslado del escrito de formalización del recurso de suplicación por el INSS mediante providencia de 17 de diciembre de 1987 que le fue notificada el día 24 siguiente; el plazo de cinco días hábiles del art. 157 de la LPL para presentar un escrito de impugnación del recurso finalizaba, por tanto, el 2 de enero de 1988 y según la copia de ese escrito que se adjunta y el sello del Registro General de las entonces Magistraturas de Trabajo de Barcelona, la presentación se hizo el día 31 de diciembre, es decir, dentro del plazo.

3. Una vez comprobado que el recurrente actuó con la debida diligencia procesal, presentando el escrito de impugnación del recurso dentro del plazo, el problema se circunscribe a determinar si el defecto observado -la omisión judicial del escrito de impugnación-, es constitutivo de la infracción denunciada del art. 24.1. C.E. Para resolverlo, conviene recordar la doctrina sentada por este Tribunal al respecto.

El Tribunal Constitucional ha declarado, en efecto, que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1. C.E. incorpora como contenido esencial la exigencia de que no se produzca indefensión, lo cual significa que "en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses" (SSTC 251/1987, 237/1988, 6/1990). Un órgano judicial que impide a una parte en el curso del proceso alegar cuanto crea oportuno en su defensa o replicar dialécticamente las posiciones contrarias, incurre en una vulneración del principio de contradicción (STC 1/1992) y, por ende, en denegación de tutela judicial sin indefensión. No es admisible un pronunciamiento judicial sobre materias respecto de las que no ha existido la necesaria contradicción (STC 77/1986).

4. En el caso que se examina, tal y como ha quedado acreditado, el recurrente compareció y formalizó en tiempo y forma escrito de impugnación sin que fuera tomado en consideración por el órgano judicial. Se ha dictado, así, una Sentencia inaudita parte, en que las alegaciones efectuadas por el recurrido han sido ignoradas, sin que tal omisión pueda imputarse a la voluntad expresa o tácita o a negligencia de la recurrente en amparo, sino antes bien a un error en la tramitación del recurso por el extravío del documento y la inadvertencia del mismo por la Sala sentenciadora. No cabe descartar que, pese a las escuetas alegaciones formuladas por el recurrente en su escrito de oposición, éstas pudieran haber permitido al Tribunal modificar la apreciación y formación de su juicio. Atendiendo pues, a la oposición hecha en su día, era exigible una valoración de la misma por el Tribunal ad quem, en defecto de la cual cabe considerar mermado su derecho de defensa. La Sentencia ha sido dictada sin llegar a conocer las razones de oposición esgrimidas por la parte beneficiada por la Sentencia de instancia, y por tanto, sin debate ni contradicción. Por lo que es preciso concluir que se ha producido una vulneración del fundamental derecho a la tutela judicial que garatiza el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido y, en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de 4 de septiembre de 1989 dictada en recurso de suplicación núm. 931/88.

2º. Retrotraer las actuaciones del citado recurso al momento anterior al de dictarse la Sentencia para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte nueva Sentencia atendiendo a los escritos de interposición y de impugnación del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 232/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:232

Recurso de amparo 26/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, dictada en recurso de suplicación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: insuficiencia de motivación de la resolución recurrida

1. Sólo la motivación razonada y suficiente (cabe una motivación sucinta) permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria, en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente, en definitiva, a una verdadera denegación de justicia, a una no respuesta judicial [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 26/90, interpuesto por doña Angeles Hernández Sánchez, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, y asistida del Letrado don Ramón Rodríguez Fernández, contra la Sentencia de 13 de octubre de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Catalán de la Salud, representado por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Angeles Hernández Sánchez, por medio de escrito presentado en este Tribunal el día 4 de enero de 1990, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 13 de octubre de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en recurso de suplicación núm. 666/89.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) La demandante de amparo formuló solicitud de indemnización de gastos a cargo de la Seguridad Social, como consecuencia de los ocasionados en la asistencia hospitalaria de su marido, fallecido en la intervención quirúrgica a que hubo de ser sometido en la Clínica Universitaria de Navarra, por importe de 1.393.171 ptas.

Por Resolución del Instituto Catalán de la Salud de 11 de abril de 1988, se desestimó dicha petición.

B) La actora interpuso demanda ante la jurisdicción laboral, y la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona dictó Sentencia en fecha 5 de abril de 1989 por la que, consignando entre los hechos probados que se trataba de un supuesto de "urgencia vital", estimó la pretensión de la demandante y condenó al Instituto Catalán de la Salud (en adelante, I.C.S.) al pago de la suma reclamada.

C) El I.C.S. interpuso contra la anterior Sentencia recurso de suplicación, en el que alegaba dos motivos, al amparo de lo dispuesto en el art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, solicitando la revisión del derecho aplicado. A través del primero, alegaba que no existió urgencia vital y mediante el segundo que la preceptiva comunicación a la Entidad gestora se había realizado extemporáneamente.

Frente al mismo, se presentó escrito de impugnación por la actual recurrente en el que se alegaba, respecto del primer motivo del recurso, que pese a haberse interpuesto el mismo con fundamento en la revisión del derecho aplicado, lo que realmente se cuestionaba a través del mismo era la revisión fáctica y no jurídica.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó Sentencia en fecha 13 de octubre de 1989, en la que, tras consignar en los antecedentes de hecho que se daban por reproducidos los consignados en la Sentencia de Magistratura, estimó el recurso en su parte dispositiva, revocando íntegramente la Sentecia de instancia, con absolución al I.C.S. de los pedimentos de la actora.

3. La demanda invoca la vulneración, por la Sentencia de 13 de octubre de 1989, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, del derecho a obtener tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

Considera el actor que la resolución judicial ha vulnerado ese derecho fundamental por dos motivos concretos: en primer lugar, porque ha incurrido en incongruencia omisiva al no pronunciarse en absoluto sobre la impugnación que dicha parte efectuó respecto del recurso interpuesto de contrario, y además, porque no ha motivado en ninguna medida su decisión que, por otro lado, es contradictoria pues, primero da por reproducidos los hechos que la Sentencia de instancia declaró probados -entre los que se hallaba que "se trataba de un caso de urgencia vital"- y luego dice que no concurre ese requisito, sin especificar por qué motivo, negando esos mismos hechos, cuya modificación no fué pretendida nunca por las partes.

En virtud de todo ello suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia de 13 de octubre de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y se repongan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a que aquella fuese dictada a fin de que se dicte otra fundada en Derecho y en la que se resuelva sobre la posible vulneración de lo dispuesto en el art. 156.2º de la Ley de Procedimiento Laboral.

4. Por providencia de 22 de marzo de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Angeles Hernández Sánchez, y tener por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador de los Tribunales Sr. Infante Sánchez. Asimismo, se requirió al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona, para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 666/89 y de los autos núm. 521/88, interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 25 de junio de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona. Al mismo tiempo, se tiene por personado y parte al Procurador de los Tribunales Sr. Velasco Muñoz-Cuellar, en nombre y representación del Instituto Catalán de la Salud.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Infante Sánchez y Velasco Muñoz-Cuellar, para que con vista de las actuaciones, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales y de doña Angeles Hernández Sánchez, en escrito presentado el 16 de julio de 1990, después de exponer los hechos, insiste en que el recurso del Instituto fue impugnado por ella, alegándose fundamentalmente que la existencia o no del requisito de urgencia vital es una cuestión fáctica y no jurídica, no pudiendo por tanto ser aducida en la revisión del exámen del derecho pretendida de contrario, y si en la revisión de los hechos declarados probados de la Sentencia, lo cual no fue pretendido por el Instituto Catalán de la Salud en su recurso de suplicación, por lo que debían mantenerse inalterados los hechos probados de la Sentencia de instancia, ya que de lo contrario se vulneraría la norma de Derecho procesal prevista en el art. 156 de la Ley de Procedimiento Laboral. Añade que el único argumento en que se ampara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para proceder a la estimación del recurso de suplicación formulado por el Instituto Catalán de la Salud, se transcribe en sus fundamentos de Derecho, y se concreta en que para que exista el desplazamiento de responsabilidad, en supuestos como el planteado, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo, exige "... la existencia de una urgencia vital, la imposibilidad de acudir a un centro clínico de la Seguridad Social y poner inmediatamente en conocimiento de los servicios médicos la asistencia extraordinaria para que pueda dar lugar a la indemnización de los gastos médicos, y en el supuesto litigioso no concurren tales requisitos..., por lo que procede estimar el recurso interpuesto y revocar la Sentencia impugnada."

La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona fijó en su hecho probado núm. 3, que "La Seguridad Social tuvo conocimiento del ingreso del causante en la Clínica de Navarra"; en su hecho probado núm. 5, que "Se trata de un supuesto de urgencia vital"; y en sus fundamentos jurídicos, con valor de hecho probado, "Que el causante que estaba desahuciado por un cáncer avanzado aunque estabilizado, marchó de viaje a Navarra y allí se agravó su estado inopinadamente, siendo la intervención quirúrgica a que fue sometido vital para su salud, dados los riesgos que implicaba, lo que justificaba no se procediera al traslado del enfermo al Centro de la Seguridad Social, por cuya razón y al concurrir la urgencia vital...". Se observa con absoluta claridad que el Magistrado de instancia, en el contenido de su Sentencia, dejó probados todos y cada uno de los requisitos exigibles legalmente, y matizados por la doctrina jurisprudencial que consta citada en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, es decir, la existencia de una urgencia vital, la imposibilidad de traslado a un centro de la Seguridad Social, y poner en conocimiento de los servicios médicos de la Seguridad Social la asistencia o ingreso extraordinario en centros ajenos a ella.

El recurso de suplicación deducido por el Instituto Catalán de la Salud, no solicita la revisión de los hechos probados de la Sentencia de instancia, limitándose a pedir el exámen del Derecho aplicado en la misma, proponiendo para ello dos motivos de suplicación. El segundo de ellos ni tan siquiera fue analizado por el Tribunal Superior, por lo que no merece comentario alguno sobre el mismo en el presente escrito; sin embargo en el primero se alega interpretación errónea del art. 18 del Decreto 2.766/1967, de 16 de noviembre, y se ampara fundamentalmente en la negación de la existencia del requisito de la "urgencia vital" en base a una serie de apreciaciones subjetivas de la prueba practicada, y en cuestiones de naturaleza fáctica y no jurídica. Por ello, en el punto 3 del motivo primero del escrito de impugnación, solicitaba que no se tuviese en cuenta la revisión del derecho pretendida de contrario en el primer motivo de suplicación, por estar prohibido por el art. 156 de la Ley de Procedimiento Laboral, alegación que no ha sido resuelta en la Sentencia definitiva.

Lo anterior supone, que se haya conculcado la doctrina de este Tribunal sostenida por STC 116/1986 y 28/1987, y en las que se establece la obligación de todo órgano judicial "a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas". Y en el presente caso dicha exigencia ha de resultar más inexcusable, si cabe, pues se trata de una cuestión procesal, de Derecho Público.

En definitiva, entiende esta parte que al no haberse pronunciado el Tribunal Superior de Justicia sobre la cuestión procesal planteada en su escrito de impugnación, se le ha privado del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, produciéndose una verdadera indefensión, vulnerándose con ello el derecho garantizado en el art. 24.1 de la C.E., ya que, además, el derecho a la tutela comprende el de obtener una resolución fundada en derecho; motivada, según establece el art. 120.3 de la C.E., quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente. Existen supuestos, como cuando se omite todo razonamiento respecto de alguna de las pretensiones, en los que no puede sostenerse que se ha dictado una resolución fundada en derecho, produciéndose entonces, una vulneración del citado derecho fundamental (STC 61/1983). En el presente caso, entiende esta parte que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que trae causa de la solicitud del amparo, no está fundada en derecho omitiendo todo razonamiento jurídico, limitándose, como se ha expuesto anteriormente, a describir cuáles son, según la doctrina jurisprudencial, los requisitos exigibles para que proceda el reintegro de los gastos médicos ocasionados por servicios asistenciales distintos de los de la Seguridad Social, y a negar su existencia en el supuesto litigioso; pero en modo alguno se expresan cuales son los motivos o fundamentos jurídicos en que se apoya para afirmar dicha inexistencia; cuestión esta que tiene mayor significación en el presente supuesto, pues se niegan además unos hechos que fueron declarados probados en la primera sentencia del Juzgado de lo Social, y de cuya existencia o inexistencia no se solicitó revisión alguna por parte del Instituto Catalán de la Salud, lo que significa que aceptaba tácitamente los hechos probados.

Solicita, en fin, la estimación del recurso.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 17 de julio de 1990, tras relatar los hechos y resoluciones recurridas, comienza por advertir que lo que se discute no es la cuestión de fondo sobre si tiene o no derecho la recurrente al pago por la Seguridad Social de los gastos médicos producidos por la enfermedad de su marido, sino únicamente la no existencia de fundamentación de la Sentencia impugnada o su falta de congruencia al denegar esos gastos y revocar la de instancia.

La Sentencia impugnada, en su fundamento jurídico único, no explica por qué discrepa de la decisión del Juzgado de lo Social, ya que después de afirmar claramente que dá por reproducidos los hechos declarados probados por éste, -en los que se dice que el ingreso en la Clínica de Navarra fue de urgencia vital y de ello tuvo conocimiento la Seguridad Social y se efectuó por un agravamiento súbito del proceso cancerígeno que padecía el enfermo-, requisitos todos que el propio Tribunal Superior de Justicia se cuida previamente de recordar como indispensables para el abono de los gastos por la Seguridad Social, sin embargo a renglón seguido afirma que en el presente caso no han concurrido tales requisitos. La motivación de la Sentencia parece así tan contradictoria como inexistente.

En este sentido, cabe recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de motivar las Sentencias. Además, en un caso no igual al que estamos analizando pero referido a la reclamación de gastos médicos a la Seguridad Social por atenciones prestadas en centros privados, en razón a una supuesta negativa injustificada de atención por parte de la Seguridad Social o como equivalente, un error de diagnóstico, (art. 18.3 del Decreto 2.766/1967), la STC 101/1987, en su Fundamento jurídico 8º dijo que cuando el T.C.T., cuya Sentencia entonces se impugnaba, no especifica las razones por las cuales llega a la conclusión de su fallo puede incurrir en falta de motivación, (que en aquel asunto fue determinante de la apreciación de una lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley).

Finalmente no resulta necesario entrar a discutir la incongruencia que también alega la demanda, porque aparte de que con lo dicho es suficiente para pedir el otorgamiento del amparo, el Tribunal Superior de Justicia, al mantener los hechos de la Sentencia de instancia no estaba incurriendo en la falta procesal que la parte recurrida denunció en su escrito de impugnación al recurso de suplicación, porque se limitó a la revisión del Derecho aplicado, por más que en su fundamento jurídico fuera contradictorio y por ello lesivo del derecho de tutela judicial.

Termina solicitando la estimación del amparo.

8. Don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, Procurador de los Tribunales y del Instituto Catalán de la Salud, en escrito presentado el 19 de julio de 1990, se opone al recurso y alega que se trata de dilucidar si hubo o no "urgencia vital" en la intervención efectuada a don Aurelio Perna Pascual, esposo de la recurrente, en la Clínica Universitaria de Pamplona y si se observaron todos y cada uno de los requisitos que exige la normativa legal vigente y el criterio de la jurisprudencia de los Tribunales superiores. Requisitos que no se daban y sobre lo cual se limita a razonar en su escrito esta parte, por lo que sin entrar en el problema constitucional planteado por el recurso, pide finalmente que se confime la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al no haber habido vulneración de la normativa vigente ni de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo.

9. Por providencia de 9 de diciembre de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los fundamentos del presente recurso de amparo.

Alega el actor, en primer lugar, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha incurrido en incongruencia omisiva, porque, al resolver el recurso de suplicación, no se ha pronunciado sobre la impugnación del recurso que efectuó dicha parte. Es cierto que la Sentencia no hace alusión expresa alguna al primer motivo de impugnación del recurso, que, sin embargo, había sido formulado de manera clara y expresa por la actual recurrente. No obstante, tal omisión debe entenderse carente de relevancia constitucional, dado que aunque no se contestase concretamente a tal extremo, la estimación global del recurso, y la fundamentación que en él se recoge y que parte de la consideración de que la cuestión que se suscita es exclusivamente jurídica, significa una desestimación implícita o tácita de tal impugnación.

2. Está más fundada la segunda queja, relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), dada la ausencia de motivación, por contradicción manifiesta, de la Sentencia que se impugna.

Como ya se ha dicho en reiteradas Sentencias de este Tribunal (SSTC 55/1987, 56/1987 y otras contestes) en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. se comprende el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en Derecho, es decir, motivada y razonada, lejos de la arbitrariedad, y razonable, extraña al capricho o puro voluntarismo. La exigencia de motivación es hoy una exigencia constitucional, prevista en el art. 120.3 de la C.E., no siendo, en definitiva, sino la consecuencia de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley (art. 117.1 C.E.), así como del sistema de recursos establecido en las leyes orgánicas y procesales. Es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos.

Como se dijo en la STC 55/1987, "la Constitución requiere que el Juez motive sus Sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la Sentencia se deben dirigir, también, a lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. En este sentido deben mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho vigente libre de toda arbitrariedad".

Sólo la motivación razonada y suficiente (cabe una motivación sucinta) permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria, en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente, en definitiva, a una verdadera denegación de justicia, a una no respuesta judicial.

3. En el presente caso, la Sentencia impugnada ahora por defecto de tutela, si bien contiene "motivación" en el sentido meramente formal de enunciar las normas en las que se apoya, es contradictoria e insuficiente en sus razonamientos. Es contradictoria, porque tras dar por reproducidos los hechos probados -y, entre ellos, por tanto, el referente a que se trataba de un caso de "urgencia vital" que se consignó en el apartado quinto de la Sentencia de instancia- posteriormente afirma en su fundamentación jurídica que dicho "requisito", que es uno de los exigidos legalmente para conceder la indemnización, no concurre. No se trata ya de delimitar si ese extremo constituye cuestión fáctica o jurídica, pero si el Tribunal entendía que ostentaba esta última naturaleza, no debió respetar su inclusión entre los "hechos probados" que se contenía en la Sentencia impugnada. Y, además, tal motivación es también insuficiente, porque el órgano judicial, después de citar las normas legales y la doctrina jurisprudencial, que exigen la concurrencia de tres requisitos concretos para la estimación de la reclamación (y habiendo aceptado previamente que uno de ellos -la urgencia vital- existía) se limita a declarar que "no concurren tales exigencias", mas sin especificar si se trata de todas, o solamente de alguna de ellas y por qué razones o motivos lo estima así.

Es claro que ello constituye la vulneración que se denuncia puesto que esa insuperable contradicción equivale, como antes se ha indicado, a la denegación de la tutela judicial exigible.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 13 de octubre de 1989.

2º. Reconocer a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse Sentencia, dictándose por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la procedente en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 233/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:233

Recurso de amparo 37/1990. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictados en recurso de apelación, denegatorios de la prueba de confesión propuesta.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Correspondiendo a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, la intervención de este Tribunal Constitucional únicamente procederá en aquellos supuestos de falta de fundamentación o de incongruencia en la motivación del rechazo del medio de prueba que haya sido propuesto o, en fin, cuando la motivación resulte arbitraria o irrazonable [F.J. 2].

2. El momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso, y el recibimiento a prueba en la segunda instancia sólo cobra sentido cuando se trata de hechos acaecidos después de la Sentencia y que tengan relevancia para el enjuiciamiento del asunto -es decir, los llamados hechos nuevos-, o cuando las pruebas propuestas en la primera instancia no pudieron ser practicadas y la imposibilidad de la práctica no cabe imputarla a quienes la pretenden después [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 37/90, interpuesto por don Francisco Mauriño Márquez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y con la asistencia letrada de don Juan Aguilar Fernández, contra los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 31 de octubre y 5 de diciembre de 1989, dictados en el recurso de apelación núm. 1.051/89, por presunta infracción del art. 24.1 y 2 C.E. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 3 de enero de 1990 y registrado en este Tribunal el día 5 siguiente, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Mauriño Márquez, formalizó demanda de amparo, por vulneración del art. 24.1 y 2 C.E., contra los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 31 de octubre de 1989 y de 5 de diciembre siguiente, que, dictados en el recurso de apelación 1.051/89, denegaron la prueba de confesión judicial propuesta.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) Por la entidad "Uralita, S.A." se demandó en juicio declarativo de menor cuantía a quien ahora solicita amparo y a don José Navas Rodríguez, en reclamación de la cantidad de 1.092.208 pesetas, interesando se les condenara a su pago en forma solidaria.

b) Al no comparecer los demandados se les declaró en rebeldía, permaneciendo en esta situación hasta que, notificada la correspondiente Sentencia del Juzgado, de 29 de junio de 1987, estimatoria de la demanda, el Sr. Mauriño Márquez se personó en autos e interpuso recurso de apelación contra la misma, el cual fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a la Audiencia Provincial de Sevilla.

c) Comparecidos el apelante y la apelada, dentro del plazo previsto y al amparo de los arts. 707 y 862.5 de la L.E.C., se solicitó por el primero el recibimiento a prueba de los autos, dada su situación de rebeldía en la primera instancia, proponiendo como medios de prueba los de confesión judicial y documental.

En concreto, se interesó la "confesión judicial del representante legal de la parte actora y recurrida, URALITA, S.A., para que, bajo juramento indecisorio y a presencia judicial, absuelva las posiciones que se presentarán".

d) Con fecha 31 de octubre de 1989, la Audiencia Provincial dictó Auto accediendo a la prueba documental, pero, a la vez, declaró no haber lugar a la prueba de confesión judicial.

En el considerando único del referido Auto, se fundamenta la decisión de no acceder a la práctica de la prueba de confesión judicial en que "al no acompañarse pliego de posiciones, no se justifica la necesidad de esta prueba, cual imponen razones de economía procesal, ni se acredita versarán las posiciones sobre hechos distintos a los ya considerados en primera instancia, cual resulta obligado de justificar a tenor del siguiente art. 863.1º de la ya citada Ley ritual".

De otra parte, tal como se señala en el resultando segundo del mismo Auto, la parte apelada no se opuso a la prueba.

e) Interpuesto recurso de súplica, fundado, entre otros motivos, en la violación del art. 24.2 de la C.E., se dictó nuevo Auto de 5 de diciembre de 1989 por el que se declaró no haber lugar al recurso, "al no existir razones que desvirtúen lo acordado en el Auto recurrido.

La parte apelada, tampoco en esta ocasión impugnó el recurso de súplica.

3. Alega el recurrente que los Autos en cuestión han vulnerado el art. 24.1 y 2 C.E.

a) Se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.2 C.E., al privársele de un medio de prueba pertinente, necesario para su defensa, máxime dada su situación de rebeldía en la primera instancia, con lo que se ha consagrado un resultado objetivo de indefensión, acrecentado, si cabe, por el hecho de que la contraparte no formuló oposición.

La razón en que se ha apoyado la Audiencia Provincial para no acceder a la práctica de la prueba no ha sido otra que la de no haber acompañado el pliego de posiciones con el escrito de proposición de pruebas, pero lo cierto es que esa exigencia carece de fundamento, no sólo porque no hay precepto legal al respecto, sino porque de los arts. 581.3 y 582 de la L.E.C. se desprende lo contrario. De una parte, porque se permite que la presentación del pliego de posiciones tenga lugar en el acto de la comparecencia para absolverlas y, de otra, porque si se acompaña pliego de posiciones, lo es en sobre cerrado y sólo puede abrirse por el Juez en el acto de la comparecencia para absolverlas, por lo que de nada serviría acompañarlo, pues la justificación de la necesidad de la prueba sólo sería posible en el acto de su apertura.

Asímismo, y tras citar un Auto de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 26 de mayo de 1975 que, ante un caso similar, mantuvo una posición contraria a la plasmada en los Autos que se impugnan, se añade que el Auto de 31 de octubre de 1989 procede a identificar "pertinencia" y "necesidad" de la prueba, cuando se trata, sin embargo, de conceptos diferenciados. La "pertinencia" queda referida a la relación que guarda la prueba con los hechos debatidos en el pleito, mientras que la "necesidad" gira en torno a la relevancia y operatividad del instrumento o medio probatorio concreto para el resultado del juicio. En el Auto que se impugna, esa indebida identificación se ve además acrecentada al omitir el recibimiento a prueba y pasar directamente a su práctica, marginando así el trámite de admisión y el señalamiento de plazo, lo que, por sí mismo, dado el carácter imperativo del art. 767 de la L.E.C., determinaría su nulidad de pleno Derecho, al obligar la situación de rebeldía en la primera instancia a la admisión de toda prueba pertinente que proponga el demandado (art. 862.5 de la L.E.C.).

Finalmente, resulta errónea la cita del art. 863.1 de la L.E.C., por cuanto dicho precepto no contempla la situación de rebeldía.

b) La denegación de la prueba de confesión judicial, no solo viola el art. 24.2 de la C.E. sino que también ha causado indefensión al recurrente, con infracción así del art. 24.1 del mismo Texto constitucional.

La denegación de la prueba, en efecto, no solo debilita, sino que limita la defensa del recurrente, colocándole en una posición de desigualdad respecto de la parte actora, lo que le deja inerme ante la acción por ella ejercitada. Máxime cuando no ha existido al respecto contradicción, cuestión ésta, por lo demás, sobre la que la Audiencia Provincial de Sevilla ni siquiera se ha pronunciado.

c) Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de los Autos impugnados, reconociendo el derecho del recurrente a que sea admitida la prueba de confesión judicial propuesta en la segunda instancia.

4. Tras la apertura del trámite de alegaciones que prevé el art. 50.3 LOTC, la Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 23 de abril de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Sevilla a fin de que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 1.051/89 y al proceso de menor cuantía núm. 800/86; asímismo, acordó que por el Juzgado se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo deseasen, se personasen en este proceso constitucional, a excepción, no obstante, de los demandantes de amparo y con exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir.

5. Por providencia de 19 de noviembre de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3, ambos de Sevilla, de las actuaciones remitidas y, no habiéndose personado en estas actuaciones quienes fueron parte en el procedimiento previo, dar vista al recurrente y al Ministerio Fiscal de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El solicitante de amparo formalizó alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de diciembre de 1990.

En lo sustancial, a lo ya expuesto en la demanda de amparo, se añade ahora que la actora "Uralita, S.A." consignó en su demanda que los demandados -entre ellos el ahora solicitante de amparo- hicieron un pedido de materiales a servir por la fábrica de "Uralita, S.A." en Sevilla, remitiendo para el pago del suministro tres letras de cambio aceptadas por la entidad "Construcciones Joyma, S.L.", "pretendiendo de tal forma desplazar la responsabilidad patrimonial particular de los demandados, que fueron quienes hicieron el pedido y a quienes se suministró la mercancía, a la citada entidad".

Dado que la Sentencia de instancia condenó a los demandados al pago de la cantidad reclamada, por cuanto éstos no probaron que fuese "Construcciones Joyma, S.A." la contratante, se solicitó en segunda instancia la práctica de prueba -confesión judicial- necesaria para la defensa. Esta, sin embargo, fue denegada por la Sala, causando así la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En concreto, se insiste en que se ha violado el art. 24.1 C.E., pues la denegación de la prueba de confesión judicial en segunda instancia, dada la situación de rebeldía del ahora solicitante de amparo en la primera, le causa indefensión, máxime cuando ni siquiera la propia actora "Uralita, S.A." se opuso a su admisión. Dicha prueba, por lo demás, tenía objeto determinar si en las relaciones comerciales mantenidas con "Uralita, S.A.", la intervención de "Construcciones Joyma, S.A." tuvo lugar como persona jurídica, actuando los demandados -y entre ellos, el ahora recurrente- como apoderados de la misma, o si la intervención se realizó por éstos a título personal y no en la referida condición de apoderados. Cuestión ésta esencial para el fallo, pues de no autenticarse los documentos aportados por la actora -dado que han transcurrido siete años desde el pedido de los materiales-, no surtirán los efectos que les son propios, dejando así al ahora recurrente en amparo inerme dada la imposibilidad de alterar el pronunciamiento de la Sentencia de instancia. Sin embargo, la prueba ha sido denegada, cercenándose así la posibilidad de contradicción y acentuando la situación de indefensión del demandado, dada su previa situación de rebeldía.

Junto a la indicada indefensión, la denegación de la prueba de confesión judicial propuesta, basada, además, en una motivación a todas luces arbitraria o irrazonable por lo ya razonado en la demanda de amparo, ha determinado igualmente la violación del art. 24.2 C.E.

Concluye el escrito suplicando de este Tribunal dicte Sentencia de acuerdo con lo pedido en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 11 de diciembre de 1990, interesó de este Tribunal dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

En lo sustancial, comienza recordando que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) no supone, en modo alguno, que el órgano judicial pierda la potestad para declarar la pertinencia o impertinencia de las pruebas, ya que a él corresponde evaluar libre y razonadamente esa pertinencia. Por ello, la decisión desestimatoria razonable y fundada no lesiona ningún derecho fundamental, bien sea el contenido en el art. 24.2 o en el art. 24.1, ambos de la C.E.

De este modo, con arreglo a lo que acaba de señalarse, la única cuestión que suscita el presente caso es la de determinar si la resolución de la Sala que inadmitió en apelación la prueba de confesión oportunamente propuesta por el apelante -ahora solicitante de amparo- es arbitraria o infundada o si, por el contrario, tiene un fundamento racional en Derecho.

A tal fin, debe advertirse que la declaración en rebeldía en la instancia de quien demanda amparo lo fue por deliberada decisión de su voluntad y no por defectos en el emplazamiento y citación, pues, sin personarse, intervino en el proceso para las pruebas de confesión y de reconocimiento de firma propuestas por la parte actora y junto a ello, debe resaltarse que, personado ya en segunda instancia, una vez tuvo conocimiento de que la Sentencia recaída le era adversa, la Sala denegó la prueba de confesión del representante legal de la parte actora propuesta, al no justificarse su necesidad, ni acreditarse que las posiciones versarán sobre hechos distintos a los ya considerados en primera instancia, tal como es obligado justificar (art. 863.1º L.E.C.).

Pues bien, dado que la admisión de las pruebas propuestas en segunda instancia por quien en la primera fue declarado en rebeldía también está condicionada a la previa declaración de pertinencia, pues el art. 862.5º de la L.E.C. no confiere al rebelde el derecho a que le sean admitidos necesariamente todos los medios de prueba que proponga, sino tan solo los que el Tribunal ad quem considere pertinentes para decidir sobre las pretensiones planteadas en el pleito, es claro que, en el presente caso, la Sala de apelación no rechazó la prueba de confesión judicial inmotivada o infundadamente. El rechazo se produjo, antes bien, porque ni al pedirse el recibimiento a prueba, ni en la proposición de pruebas, se concretaron los hechos objeto de la confesión propuesta, con lo que, al no acompañarse tampoco el escrito de posiciones -en el que deben concretarse los hechos objeto de debate (art. 581 L.E.C.)-, la Sala, ni tuvo conocimiento de tales extremos, ni pudo tenerlo, una vez que el demandado proponente de la prueba permaneció en rebeldía voluntariamente en la primera instancia y, por tanto, no hubo previa fijación de los hechos en los escritos en la forma que previene el art. 565 de la L.E.C. Por ello, lo dispuesto en el art. 582 de la L.E.C. no es óbice para que la parte que propone la prueba tenga la carga de aportar al órgano judicial los hechos objeto de debate sobre los que haya de recaer la confesión, máxime tratándose de una confesión en segunda instancia solicitada por quien estuvo voluntariamente en rebeldía durante la primera instancia y desconocerse absolutamente, por tanto, los hechos en los que pueda fundarse la oposición a la pretensión deducida por el actor.

En suma, concluye el Ministerio Fiscal, la confesión judicial, como toda prueba, debe recaer sobre los hechos que pueden servir de fundamento al fallo y el órgano judicial tiene facultad para repelerla fundadamente (art. 566 L.E.C), tal como ha ocurrido en este supuesto. No ha habido, por tanto, vulneración de los derechos fundamentales invocados que garantiza el art. 24.1 y 2 C.E.

8. Por providencia de 3 de diciembre de 1992 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se imputa a los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 31 de octubre y 5 de octubre de 1989, la vulneración del art. 24.2 C.E., por cuanto han privado al apelante -ahora solicitante de amparo- de un medio de prueba pertinente y porque esa denegación de la prueba le ha causado, por ello mismo, indefensión, dando lugar de ese modo a la vulneración del derecho que garantiza el art. 24.1 C.E.

Para dar respuesta adecuada a la alegada quiebra de los derechos fundamentales invocados, conviene destacar, que la prueba denegada -la de confesión judicial- lo ha sido por no haberse justificado su necesidad, al no acompañarse pliego de posiciones, ni haberse acreditado que versarán sobre hechos distintos a los ya consignados en primera instancia (art. 863.1º de la L.E.C.). Y, asímismo, debe tenerse en cuenta que el apelante, en este momento solicitante de amparo, en primera instancia permaneció en la situación procesal de rebeldía, desprendiéndose de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Sevilla que la declaración de rebeldía no fue consecuencia de la existencia de defectos en el emplazamiento y citación, sino que lo fue por deliberada decisión suya, ya que, aun sin personarse en el proceso, llegó a intervenir en él para la prueba de confesión propuesta por la demandante. Tuvo, por tanto, conocimiento efectivo del proceso e, incluso, intervención en el mismo, figurando en el acta de prueba de confesión judicial las manifestaciones que realizara, negando ya, entre otros extremos, que su actuación lo fuera en nombre propio, por serlo en nombre de la empresa "Construcciones Joyma, S.L." de la cual era Arquitecto técnico y Gerente, actuando, pues, como apoderado de la misma.

Hechas estas dos precisiones iniciales, podemos ya pasar al examen de la cuestión de fondo planteada.

2. Con carácter general, este Tribunal, en reiteradísima doctrina ha establecido en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que reconoce el art. 24.2 C.E., que ese derecho no faculta, obviamente, para exigir la admisión de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino para la solicitud y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo el juicio sobre la pertinencia de las mismas al Juzgador ordinario, el cual habrá de llevarlo a cabo de acuerdo con el carácter fundamental que al derecho en cuestión le otorga la Constitución y deberá a la vez explicitarlo por exigencia no sólo ya de las leyes procesales, sino por imperativo de la Norma fundamental. Por ello mismo, correspondiendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de su potestad jurisdiccional pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, la intervención de este Tribunal Constitucional únicamente procederá en aquellos supuestos de falta de fundamentación o de incongruencia en la motivación del rechazo del medio de prueba que haya sido propuesto, o, en fin, cuando la motivación resulte arbitraria o irrazonable (entre otras muchas, y por todas, STC 149/1987, fundamento jurídico 2º).

También resulta oportuno recordar en este momento que este Tribunal ha considerado ajustado a la Constitución el carácter excepcional y limitado de las pruebas que pretendan practicarse durante la sustanciación de los recursos de apelación, máxime cuando se trata -como aquí sucede- de procesos civiles en los que el régimen de la prueba se rige por el principio dispositivo, pues como se dijera en la misma STC 149/1987 antes citada, el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso y el recibimiento a prueba en la segunda instancia sólo cobra sentido cuando se trata de hechos acaecidos después de la Sentencia y que tengan relevancia para el enjuiciamiento del asunto -es decir, los llamados hechos nuevos-, o cuando las pruebas propuestas en la primera instancia no pudieron ser practicadas y la imposibilidad de la práctica no cabe imputarla a quienes la pretenden después.

3. A la luz de los hechos de los que trae causa la demanda de amparo y de la doctrina expuesta, es claro que las resoluciones judiciales impugnadas no han lesionado los derechos fundamentales invocados por el solicitante de amparo.

La denegación de la confesión judicial propuesta, fundada en que al no haberse acompañado pliego de posiciones no se justifica la necesidad de la prueba ni se acredita que las posiciones versarán sobre hechos distintos a los ya considerados en primera instancia (art. 863.1º L.E.C.), ninguna objeción pueden merecer desde la consideración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) y, en última instancia, a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

No puede desconocerse, a este respecto, que, aun cuando el declarado en rebeldía tiene la posibilidad de solicitar el recibimiento a prueba si se persona en la segunda instancia, admitiéndosele todas las que proponga y sean declaradas pertinentes (art. 862.5º L.E.C.), también en este caso la viabilidad de las pruebas queda condicionada a la constatación por el órgano judicial de su pertinencia, de manera que, como oportunamente puntualiza el Ministerio Fiscal, la referida Ley procesal no confiere al rebelde el derecho a que le sean admitidos necesariamente todos los medios de prueba que proponga, sino tan sólo los que el Juez o Tribunal considere pertinentes para decidir sobre las pretensiones planteadas en el pleito.

Pues bien, las resoluciones impugnadas que han denegado la prueba de confesión no carecen de motivación, ni incurren en incongruencia, ni, en fin, puede atisbarse en ellas arbitrariedad o irrazonabilidad alguna. Dado que la parte que propone la prueba ha de fijar necesariamente los hechos sobre los que ha de versar, y dado que, en este caso, la Sala no podía tener conocimiento de los mismos, ya que en la primera instancia el recurrente se situó en la posición de rebeldía y no hubo, por tanto, previa fijación de los hechos en la forma que previene el art. 565 de la L.E.C., y en la segunda instancia, ni al pedir el recibimiento a prueba, ni en la proposición de pruebas, se concretaron los hechos objeto de la confesión propuesta, ninguna duda cabe acerca de la corrección de las decisiones judiciales objeto de la impugnación.

Estas han rechazado fundadamente, pues, la prueba propuesta, sin que adolezcan de motivación ni en ellas sea apreciable arbitrariedad o irrazonabilidad, máxime cuando se trataba de una confesión solicitada por quien estuvo voluntariamente en rebeldía durante la primera instancia y sin que, por ello, hubiera posibilidad alguna de que el órgano judicial pudiese conocer los hechos en los que se trataba de fundar la oposición a la pretensión actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Mauriño Márquez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 234/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:234

Recurso de amparo 174/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en recurso de suplicación contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carácter autónomo del procedimiento de ejecución provisional previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral

1. La vinculación del empresario recurrente a la ejecución provisional del art. 227 de la L.P.L. durante el tiempo de tramitación del recurso es absoluta, en el sentido de que los trabajadores tienen derecho a los salarios devengados en ese período comprendido entre la Sentencia de instancia y la de casación, la cual, si es estimatoria, determinará el cese de la obligación del empresario, con el derecho a ser resarcido en la forma que establece el párrafo tercero de dicho artículo, siempre que los salarios hubiesen sido pagados puntualmente y con los requisitos legales [F.J. 2].

2. La competencia para imponer el cumplimiento del mandato contenido en el art. 227 de la L.P.L. es siempre de los Tribunales laborales, cualesquiera que sea el resultado del recurso interpuesto contra la Sentencia de instancia, puesto que la Sentencia definitiva puede declarar la incompetencia de la jurisdicción laboral y anular todo lo actuado, pero tal pronunciamiento no afecta a la competencia del Juez laboral al que la Ley le encomienda la protección de los derechos laborales de los trabajadores que concede el citado artículo, debiendo, en consecuencia, mantenerse dicha competencia al objeto de que sea el Juez de lo Social el que adopte todas las medidas que sean precisas para lograr la plena efectividad de los salarios devengados y reconocidos en resoluciones firmes; de tal manera que, si por algún motivo, la empresa no ha cumplido su obligación o la ha cumplido solamente en parte, el derecho de los trabajadores debe seguir siendo ejecutable por el órgano judicial del orden laboral [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 174/90, interpuesto por don Miguel Angel Aguilar Palazuelos don Bruno Ignacio Cuenca Pérez, don José Garrido Sainz, don Wladimiro Imedio Mora, don Julio Prieto Fernández, don José Luis Resino Fernández, Don Antonio Romero Pozo, don José María Sobrado Olivera, don Antonio Vázquez Fernández, don Manuel Vega Pascual, don Juan Fe Castellanos Marchante, don Luis Eduardo Espinosa Fernandez-Bermejo, don Bartolomé Fernandez Pastor, don Jacinto Fernández Tejero Villaseñor, don Antonio Gómez Amaro, Don Juan Graciano Cañete, don Pedro Hernández Broncado, don Rafael Martín Juarez, don Saturnino Muñoz Castillejos, don Francisco José prtegp Vázquez, don José Manuel Ortiz Violero, don Juan Fernando Fuente Ruíz, don Julián Ramos Peñuelas, don Manuel Sánchez Alcantara, don Eduardo Sanz Esteban, don Luis M. Bascuñana González, don José María Corral Hormigos, don enrique Esculta Zazo, don Victor Gómez Santillana,don Francisco J. Martín Diguero, don Vicente Moya Roda, don Francisco Mudarra Ruiz, don José Martín Sacristan Luna, don Fernando Seriñan Muñoz, don José Antonio Tejero Urdiales, don José Luis Alcañiz Campos, don Luis Cortes Puerta, don Diego Huertas gonzález, Don Emilio Antonio Lillo Torres, don Luis Delfin del Rio Diez, don José Luis Toledano López, don José Luis Bercial Beles, don Luis Miguel Calzada Moreno, don Sebastián Campos Rodríguez, Don Francisco Cañadas Palenzuela, don José María Chamorro Sánchez, don José dominguez Castillo, don Agistín Escalera Giraldez, don Juan José Estudillo Gutierrez, don Antonio Fernández García, don Cristobal Fuente Martín, Don Balbino Gil gonzález, don José Luis Gómez Gómez, don Manuel González Nieva, don Francisco Redondo Huete, don Antonio Rodríguez Donaire, don Manuel Alvarez Ruíz, don domingo Alvarez Salvador, don Francisco Baquero Pérez, don Antonio Correro López, don Salvador de Safetilla Delgado Montalvo, don Sebastián Martín Martín, don Manuel Morante Fernández, don Eugenio Moreno Muñoz, don Alfonso Moya Cabezas, don José Manuel Pérez Pérez, don Salvador Reina Andrade, don Antonio María Rubio ruíz, don Mariano Seiva Urbina, don Francisco Soria Conde, don José Tenor Fernández, don José Ignacio Rudela Nieves, don Juan Carlos Vidueira Sanz-Martín, don Lorenzo Vilchez Sanchez, don Jesús Villanueva Villena, don Juan Ramón Cuerda Martínez, don Pedro García Martínez, don Domingo José García Pérez, don José Martínez García, don Rafael Pardal Tirado, don Francisco Pedregosa Ramos, don José Antonio Pérez Collado, don Alfonso Pérez Núñez, don Valeriano Rivas Zujar, don Juan Rodrìguez Cano, don Gustavo Sabino López, don Santiago Gonzalo Sierra Martínez, don José Valverde Jiménez, don Vicente Avaira Piris, don Manuel Atienza Bautista, don Benito Cifo González, don Sebastián Díaz Valero, don Alfredo Escudero Jiménez, don Pedro García Tendero, don Vicente Enrique Iborra Casanova, don Celestino Jiménez Valero, don Marcos Emilio López García, don Juan Pedro Olmos Egea, don Juan Alberto Rama García-Conde, don Mateo Rubio García, don José Sánchez Escobar, don Jesús Sanchez Herraez, don Ricardo Segui Sierra, don Miguel Tejero López, don Matías Valero García, don José Miguel Arcas Aisa, don Carlos Blasco Pedro, don Fernando Brinquis Pardo, don Francisco J. Frias Jarque, don Ricardo Herrada Ojeda, don Rogelio Lorenzo Domene, don Manuel Navas Peñalver,don Vicente Tomás López, don Rafael Borrego Torralba, don Javier Catalan Puig, don Maniel Cayuelas Martínez, don Salvador González Pineda, don Andrés Lazaro García, don Santiago Llinares Retamal, don Ramón Raya Manzanera, don Juan Carlos Peñaranda Martín, don Nicolás Porres Pérez, don José A. Roca López, don Miguel Demetrio Martínez Delgado, don Manuel Barco Guillen, don Vital Vielles Rodríguez, don Julio Villanueva Lede, don Francisco Ferrer Fernández, don Manuel Otero Otero, don Juan Antonio Rivas Martín, don Juan Carlos Sierra Tardio, don Dionisio Villanueva Martín, don Pablo I. Peña Jiménez, don Román Cabello Rodríguez, don Juan Angel Candonas Diaz, don Luis Clemente Díaz Hernández, don José Luis de Antonio de Pablo, don Santiago Leal Rivero, don José A. Martín Vázquez, don Manuel Patron Calvo, don Juan Carlos Alvarez Acosta, don Venancio Moral Díaz, don Justo Rivera Sánchez, don Alberto Fernández Anaya, don Manuel Campos Jimenez, don Antonio Carrasco Asensio, don Alberto Martínez Gamboa, don Pablo Briales Cristobal, don Alfredo Matilla León, don José Manuel Mazon Rufete, don José Luis Martínez López, don José C. Reynolds Martínez, don Eduardo Garrosa Ruíz, don Juan Balbas Moro, don César Cardenas Galvez, don Enrique Caballero Miranda, don Manuel Laguna Almansa, don Carlos Mondelo Díaz, don José Luis Ulargui de Guindos, don Fernando Garrido Ruíz, don José Miguel González Alonso, don Miguel García López, don Antonio Francisco Montilla Gutierrez, don José María Romero Arriaza, don Jaime del Pilar Prieto Salguero, don Miguel Montenegro Muriel, don Juan Cuenca Martínez, don Diego Núñez Martínez, don Juan José Martín Suares, don Leonardo Aranda Ortega, don Francisco Ramíez Bernal, don Rafael Montes Cano, don Manuel García de la Maya, don José Alcaide Carmona, don José Daniel Villena Gamez, don Francisco Martín Ruíz, don José Calle Chacon, don Francisco Javier Castell rico, don César Alberto Maldonado García, don José Miguel Garzón Baez, don Juan José Gómez Reyes, don José Garriga Dominguez, don Juan Manuel Gallego Gonzalez, don Juan Antonio Revilla Sánchez, don Augusto José Espejo Sanchis, don Juan Jesús Cañigral Blasco, don Francisco Gutierrez Rey, don Sebastián Gómez Saez, don Francisco Pérez Pastor, don Vicente Mares Gimenez, don Juan Ruíz de la Cruz, don José Ramón Fernández Rojas, don Francisco Ruíz López, don Alfonso Palomo Mengual, don Emilio García Petano, don Julian Arenas Arenas, don José Francisco Fernández Domene, don José Fernández Barba, don Manuel Martínez García, don Gabriel Sesma García, don Juan Pablo Sarrio Plazens, don Pablo Fernández Ortega, don Marcos Polo Torrecilla, don Nicolás Agustín Moreno Gutierrez, don José julio Núñez Abadia, don Alberto Blasco Pedro, don Angel M. Castro Novoa, don Santiago Vicente de Blas, con Galo Simeón María Gil, don Antonio Pacheco Rocamora, don Pedro Goméz Palazon, don Juan Carlos Monzón Miguel, don Antonio Benítez Toyos, don Pablo Suarez Suarez, don Aníbal Fernández Carrera, don Manuel Munin Sánchez, don José Villar Salgado, don Enrique Castro Pérez, don Tomás Cordoba Román, don José M. Paterna Luis, don Rafael Tena Caballero, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistidos por el Letrado don Luis Enrique de la Villa Gil, contra Sentencia de la Sala de los Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación contra Auto del Juzgado de los Social núm. 15 de Madrid, en autos sobre despido. Han sido partes la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodriguez Montaut y asistida por el Letrado don Fernando Rodríguez Holgado; el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Angel Aguilar Palazuelos y 224 personas más, trabajadores de Renfe, interponen con fecha 20 de enero de 1990, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de diciembre de 1989, resolutoria del recurso de suplicación interpuesto frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid de 10 de mayo de 1988, dictado en procedimiento de despido. Invoca el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 19 de diciembre de 1986, el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid dictó Sentencia estimando las demandas por despido de los ahora recurrentes en amparo, que habían interpuesto frente a RENFE, declarando su nulidad radical.

b) Interpuesto recurso de casación por la demandada, la Sentencia de 10 de noviembre de 1987, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, casó la Sentencia, declarando la incompetencia del orden jurisdiccional social, entendiendo que, por razón de la materia, habrían de conocer los Tribunales contenciosos. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de amparo, que fue inadmitido el 23 de mayo de 1988.

c) Una vez agotada la vía administrativa, los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo contra los ceses unilaterales por parte de RENFE, formalizando la demanda el 30 de junio de 1989, sin que todavía se haya dictado sentencia.

d) Por otro lado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 227 de la L.P.L., los actores requirieron a RENFE, a partir del 10 de diciembre de 1986, para que procediera a abonarles los salarios devengados durante la sustanciación del recurso de casación. Ante la pasividad de aquélla, con fecha 16 de febrero de 1987, se solicitó del Juzgado de lo Social la ejecución provisional de la Sentencia recurrida hasta tanto se resolviera el recurso de casación, dictándose Auto de 12 de marzo de 1987, por el que se acuerda la ejecución solicitada, declarando la obligación empresarial de proceder al abono de los salarios, con o sin prestación de trabajo, y que quedó firme al no ser recurrido.

e) Como RENFE seguía sin cumplir la citada resolución judicial, con fecha 7 de abril de 1987 los actores reiteraron, de nuevo, ante el Juzgado de los Social la ejecución provisional, lo que dió lugar a una providencia de la misma fecha por la que se requería a RENFE a la ejecución solicitada y acordada.

f) Es a partir del 15 de junio de 1987, cuando RENFE comenzó a pagar a cuenta, en períodos irregulares y con efectos de 1 de abril de 1987, cantidades parciales en concepto de salarios de sustanciación, interrumpiendo dicho pago el 12 de noviembre de 1987 (inmediatamente después de la Sentencia del Tribunal Supremo que estima el recurso de casación interpuesto por RENFE), si bien hasta ese día se había abonado únicamente una pequeña parte de los salarios de sustanciación debidos desde el momento en que se declaró la nulidad radical del despido (noviembre de 1986) o la formalización del recurso de casación (diciembre de 1986).

g) Con fecha 5 de febrero de 1988, los recurrentes volvieron a poner en conocimiento del Juzgado de los Social la inobservancia de la ejecución provisional, ditándose la providencia de 19 de febrero de 1988, por la que se requería nuevamente a RENFE para que procediera al pago inmediato de las cantidades debidas. Impugnada dicha providencia por RENFE, se dictó Auto de 14 de enero de 1988 y posteriormente el de 10 de mayo de 1988, requiriendo una vez más el inmediato abono de las cantidades más un diez por ciento en concepto de interés legal por demora.

h) Recurrido en casación este último Auto de 10 de mayo de 1988 por parte de RENFE, fue estimado por Sentencia de 5 de diciembre de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anulando la resolución recurrida, con devolución a la empresa de los depósitos efectuados para recurrir.

3.Frente a esta última resolución se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E., con la súplica de que se revoque la Sentencia recurrida y se confirme el Auto de 10 de diciembre de 1989, "por haber sido dictado de acuerdo con el ordenamiento jurídico en vigor para posibilitar la observancia de resoluciones ejecutorias firmes adoptadas en tiempo legalmente pertinente".

A) Aducen, en primer lugar, los recurrentes que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada lesiona la tutela judicial efectiva, al impedir el cumplimiento de una resolución judicial ejecutoria firme que, adoptada según la ley, no había encontrado aplicación plena efectiva por causas imputables al ejecutado.

Entienden así que los argumentos utilizados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la resolución impugnada lesionan el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes porque:

1) La interpretación del citado Tribunal, que reconoce la falta de competencia del órgano jurisdiccional social en trámite de ejecución provisional derivada de la propia incompetencia material para conocer sobre el asunto, es contraria al derecho de ejecución ex art. 227 de la L.P.L., siendo que la imposibilidad de ejecutar una resolución firme por actos impeditivos del ejecutado viola el derecho a la tutela judicial efectiva. A juicio de los recurrentes, la ejecución provisional de la Sentencia que les ha sido favorable por la vía del art. 227 de la L.P.L., es ajena, dada su configuración legal, al contenido del fallo recaído en suplicación o casación, lo que conduce, a que, aún en el supuesto de que se declare la incompetencia de jurisdicción, como ha sucedido en el presente caso, que impide una actuación válida del juzgador de instancia al carecer de competencia, esa doctrina no puede aplicarse al período precedente respecto del cual es la ley la que fija los efectos que habrán de tener lugar en todo caso; pues, de otro modo, se desvirtuaría la ejecución provisional, quedando vacía de contenido.

A la postre, se dice, la declaración de incompetencia de jurisdicción afectaría al órgano judicial para que dictara nuevas resoluciones judiciales no acordadas antes, pero no para eliminar los efectos de las resoluciones firmes precedentemente adoptadas y que el ejecutado ha incumplido. Insisten así en que la ejecución provisional regulada en la L.P.L. nace directamente de la ley y no de la Sentencia firme, aunque sea ésta un presupuesto indispensable para la aplicación de la regulación legal en el caso concreto, con lo que la Ley, entre la fecha de la Sentencia de instancia y la que resuelve el recurso de suplicación o casación, juega con la ficción de la laboralidad en la relación contractual en todo caso y abre un paréntesis temporal en el que se impone, de solicitarlo el trabajador, la restauración del principal efecto del contrato de trabajo, que es la percepción del salario, lo que lleva a que la competencia para hacer cumplir el mandato del art. 227 de la L.P.L. corresponda siempre a la jurisdicción laboral, sea cual fuere el resultado del recurso extraordinario formulado contra la Sentencia de instancia.

Llaman la atención los actores sobre la circunstancia de que el Juzgado de lo Social fue testigo de como sus resoluciones judiciales ejecutorias firmes eran arbitrariamente incumplidas por RENFE y como en el momento en que se dictó la Sentencia del Tribunal Supremo, declaratoria de la incompetencia jurisdiccional, la ejecutada adeudaba importantes cantidades, muy superiores a las abonadas hasta entonces, de modo que todos los actos posteriores, entre los que se encuentra el Auto de 10 de mayo de 1988, eran una simple ratificación de que las resoluciones judiciales incumplidas por RENFE no podían dejar de producir sus efectos legales, afectadas las consignaciones constituidas para recurrir el pago de los débitos procedentes. Así fue interpretado por el Ministerio Fiscal, al informar a favor de la competencia del órgano judicial aún dictada la Sentencia del Tribunal Supremo, no para ejecutar ex novo la Sentencia dictada en su día, sino para dar cumplimiento a lo definitivo y firmemente decidido en el período legal pertinente, en cuyo informe se recuerda que el incumplimiento de lo ejecutado se debía única y exclusivamente a la actividad de la parte demandada.

Tras una referencia a las consideraciones jurídicas manejadas por el Juzgado de lo Social en el Auto de 10 de mayo de 1989, que justifica su competencia para seguir la ejecución provisional (la ampliación de la validez de la ejecución hasta la fecha del Auto de inadmisión del recurso de amparo interpuesto frente a la Sentencia del Tribunal Supremo y la exigibilidad de todos los salarios no abonados) advierten los actores de las consecuencias derivadas de la anulación del Auto en cuestión, que determinan la insatisfacción de los créditos laborales (salarios) pendientes de pago por la voluntad unilateral de la ejecutada, al incumplir resoluciones judiciales ejecutorias firmes, y que no se puede salvar acudiendo a otros órganos jurisdiccionales, civiles o contenciosos, los cuales no pueden ejercitar lo que por ley (art. 227 de la L.P.L.) incumbe a la jurisdicción social, aunque pueda conocer sobre la cuestión de fondo. Hacen hincapié así los recurrentes en la importancia material que significa premiar la conducta del ejecutado contraria a cumplir la resolución ejecutoria, pues, de prosperar la tesis de la Sentencia que ahora se impugna en amparo, es fácil imaginar que cualquier empresario obligado a hacer efectivos los salarios de sustanciación, en aplicación del art. 227 de la L.P.L., preferiría esperar, sin cumplir lo ejecutado, a que el Tribunal Superior dicte sentencia, para intentar, si se declara la incompetencia de jurisdicción, ahorrarse el pago de los créditos salariales debidos, al no disponer entonces el trabajador de acción, ni siquiera para exigir del Juez natural la cumplimentación de sus resoluciones ejecutorias firmes. Una conclusión así es jurídicamente indefendible, se dice, lesionando la garantía de tutela judicial efectiva, al dejar sin cumplimiento resoluciones judiciales firmes.

2) De otro lado, frente a la consideración del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de que los órganos del orden jurisdiccional social carecen de jurisdicción para el asunto principal y sus incidencias, se afirma por los recurrentes que al razonar así se incurre en una contradicción que nace de admitir, por una parte, que la actuación ejecutoria fue válida hasta tanto se dictó la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1987, para negar de inmediato cualquier efecto a esa ejecución adoptada por el Magistrado antes de que el Tribunal Supremo dictara la citada resolución.

B) En segundo lugar, los actores entienden que la Sentencia impugnada impide la ejecución de sus derechos al desconocer las competencias revisoras del Tribunal ad quem, en trámite extraordinario de casación o suplicación.

Estiman así que existe una contradicción en el párrafo cuarto del fundamento jurídico segundo de la Sentencia impugnada cuando afirma que "solicitada la ejecución provisional mientras durase la tramitación del recurso, y tras distintos trámites, con efectos de 1 de abril de 1987 la demandada abonó las nóminas de los demandantes hasta que le fue notificada la Sentencia del Tribunal Supremo", pues, por otro lado, se viene a sostener que RENFE cumplió el mandato de la ley durante el período al que estaba obligada, mientras que, de otro, se reconoce que ese cumplimiento lo lleva a cabo RENFE desde el 1 de abril de 1987 y no, como venía obligada a hacerlo, desde el 16 de noviembre de 1986, único día admisible para el inicio del cómputo de los salarios de sustanciación.

A juicio de los recurrentes, no se entiende cómo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid elimina los salarios de cuatro meses y medio, justamente, los comprendidos entre la fecha en que se inició su devengo y el 1 de abril de 1987. Por otro lado, entienden que la Sentencia es opuesta al ordenamiento jurídico con trascendencia constitucional, pues un análisis de las actuaciones habidas en el procedimiento laboral, en el incidente ejecutivo y en el recurso determinante de la sentencia que ahora se combate, revelan el inequívoco incumplimiento por parte de RENFE de las resoluciones judiciales firmes adoptadas de acuerdo con la ley y que le vinculaban al pago de los salarios devengados. Insisten así en que ninguno de los determinantes fácticos contenidos en el Auto anulado fueron atacados por la vía del recurso de casación, por lo que carece de fundamento la afirmación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el sentido de atribuir a RENFE el cumplimiento de la ejecución a que venía obligada, lo que no constituye sólo una posible violación de la legalidad ordinaria en materia de recursos laborales extraordinarios, sino que, en la medida en que esa afirmación perjudica la percepción efectiva de los salarios devengados, hace inútil la ejecución, violando la garantía del art. 24.2 C.E.

4. Por providencia de 26 de marzo de 1990 se acordó conceder a los demandantes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días al objeto de que alegaran sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1e) de la LOTC., por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Cumplido el trámite con el resultado de solicitar, los demandantes, la continuación del recurso hasta dictarse sentencia estimatoria del amparo y, el Ministerio Fiscal, la inadmisión del recurso, se dictó providencia de 27 de abril por la que se admitió a trámite la demanda y, entre otras diligencias, se acordó reclamar las actuaciones judiciales.

Una vez que se recibieron éstas y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se personó en los autos bajo la representación del Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, se acordó por providencia de 25 de junio, tener a dicho organísmo por personado y conceder a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Los demandantes solicitaron Sentencia que conceda el amparo, apoyándose en alegaciones que, en síntesis, son los siguientes:

a) hace especial insistencia en lo que considerar aspecto fáctico de la máxima trascendencia, cual es el del efectivo débito de cantidades, que la Renfe adeuda a los demandantes en concepto de salarios de sustanciación devengados desde que se dictó la Sentencia de la Magistratura declarando los despidos radicalmente nulos -10 de noviembre de 1986- hasta que recayó la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que declaró la incompetencia de la jurisdicción Social -10 de noviembre de 1987 -; salarios que tan sólo fueron parcialmente abonados, adeudándose las cantidades que constan acreditadas en los autos y, en relación con las cuales, la Sentencia de suplicación recurrida incurre en el error de afirmar que esos pagos parciales se hicieron con efectos de 1 de abril de 1987 y no, como es lo legalmente adecuado, con efectos de 16 de noviembre de 1986.

b) que reitera toda la fundamentación jurídica de la demanda, destacando que las cantidades por salarios que se pretende recibir son justamente las que corresponden al período comprendido entre las fechas de las referidas Sentencias y no, como parece desprenderse de la recurrida, cantidades correspondientes a fechas distintas posteriores a la Sentencia del Tribunal Supremo.

c) en relación con el Auto del Juzgado de lo Social, anulado por la Sentencia recurrida en amparo señala que fue dictado cuando aún pendía el asunto principal de la competencia de la jurisdicción social y que no ordena por primera vez la ejecución de la Sentencia de despido, sino que se limita a reiterar lo ordenado en resoluciones precendentes de 11 de mayo y 7 de abril de 1987, incumplidas por la Renfe y

d) por último, pone de manifiesto la contradicción en que incurre el Ministerio Fiscal al haber solicitado en este recurso de amparo su inadmisión, cuando en el informe emitido ante el Juzgado de lo Social se mostró favorable a reconocer la competencia del mismo para ordenar la ejecución.

6. La empresa RENFE suplicó la denegación del amparo y la confirmación de la Sentencia recurrida, apoyándose en las siguientes alegaciones, sucintamente expuestas.

La RENFE venía abonando a los demandantes cantidades en concepto de salarios, debidos en aplicación del art. 227 de la antigua Ley de Procedimiento Laboral, hasta que recayó Sentencia del Tribunal Supremo, estimatoria del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de instancia que había declarado nulos los despidos de los demandantes, pues al revocarse esta Sentencia y absolverse a RENFE de las pretensiones de éstos no existía ya Sentencia que ejecutar y, por lo tanto, no existía título jurídico alguno que legitimase la ejecución, ni el Juez de lo social tenía competencia para acordarla.

El relato de hechos que se hace en la propia demanda de amparo acredita claramente que los recurrentes tuvieron en todo momento la protección de los Jueces y Tribunales, ante los cuales ejercieron sus pretensiones sin resultado alguno de indefensión; lo que intentan es someter a revisión la aplicación que los órganos judiciales han hecho de la ley ordinaria, tratando de convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia que excede los límites de la jurisdicción que le es propia.

Después de exponer el distinto régimen que en la materia establecen el art. 227 de la anterior Ley de Procedimiento Laboral y el 298 de la nueva Ley procesal de 1990, pasa a rebatir, de manera minuciosa y paralela, los argumentos alegados por los recurrentes, distinguiendo los salarios de supervivencia que el empresario debe abonar, siempre que el trabajador siga prestando sus servicios a la empresa y los salarios de tramitación, respecto de los cuales el empresario sólo está obligado a afianzar a resultas del recurso pendiente de resolución.

Por último, niega que la Sala de lo Social haya rebasado sus potestades revisorias al declarar la falta de jurisdicción, puesto que no sólo la competencia es el primer y principal requisito que todo juez debe examaniar con carácter previo, incluso de oficio, sino que esta excepción fue alegada expresamente por la RENFE y ello hace evidente que su examen no puede en modo alguno concebirse como excluído de la competencia que corresponde a las Salas de lo Social en el recurso de casación.

7. El Ministerio Fiscal interesa Sentencia estimatoria del amparo, alegando las siguientes razones.

En primer lugar, explica que en este trámite de alegaciones ha tenido oportunidad de examinar las actuaciones judiciales y de su exámen obtiene la conclusión de que el amparo debe ser otorgado y, por tanto, modifica la distinta postura que tuvo en el trámite de inadmisión, que dice estar originada en no haber tenido a su disposición en ese tramite, las diligencias judiciales.

Después de ello, defiende la tesis de que el efecto paralizador de la declaración de incompetencia de jurisdicción no afecta a las actuaciones judiciales que se completaron con anterioridad y poseen autonomía y naturaleza procesal propia, razonando que mantener lo contrario supone potenciar la dilación de los procesos e incluso el fraude de ley, ya que la parte obligada demorará el cumplimiento de su obligación de cumplir las resoluciones judiciales en espera de que pueda producirse una declaración de incompetencia.

En su consecuencia, estima que la Sentencia objeto del amparo, al dejar sin efecto el Auto de ejecución del Juez, en virtud de la eficacia retroactiva que concede a la declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral, acordada por Sentencia del Tribunal Supremo, vulnera el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

De otro lado, considera que el segundo motivo del recurso de amparo carece de fundamento, puesto que la Sala de lo Social no desbordó las facultades revisoras que le confiere el recurso de suplicación que se interpuso ante ella, el cual resolvió dentro del límite de las pretensiones de las partes.

Concluye el Ministerio Fiscal señalando que el otorgamiento del amparo que solicita debe dar lugar, unicamente, a que se declare la competencia del Juzgado de lo Social para completar la ejecución provisional acordada hasta el momento de la firmeza de la Sentencia de casación, dejando a salvo el resto de los motivos de la suplicación interpuesta por RENFE y, todo ello, sin entrar a resolver sobre si esta empresa satisfizo o no la totalidad de los salarios de tramitación, por ser ésta una cuestión de mera legalidad que compete resolver a la instancia ordinaria.

8. Por providencia de 3 de diciembre de 1992 se señaló el día 14 de diciembre actual para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dada la diversidad de resoluciones judiciales que aparecen implicadas en este recurso de amparo, la delimitación de su objeto y contenido requiere una previa exposición sobre cuáles son esas resoluciones, que pasamos a realizar.

El Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid dictó el 10 de mayo de 1986 Sentencia por la que declaró la nulidad radical de los despidos que la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) había acordado respecto de los trabajadores ahora recurrentes en amparo.

Interpuesto por la empresa recurso de casación contra dicha Sentencia, el Juzgado, a instancia de los trabajadores demandantes, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 227 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto 1.568/1980 de 13 de junio (hoy art. 295 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 521/1990, de 27 de abril), dictó Auto de 12 de marzo de 1987, requiriendo a la empresa para que procediese al pago de los salarios devengados y que se devengaran durante la sustanciación del recurso de casación, dictando nuevo Auto de 7 de abril siguiente con el mismo objeto, dado el incumplimiento y pasividad de la empresa. Esta procedió entonces a pagar, en períodos irregulares y con efectos de 1 de abril, cantidades en concepto de salarios, interrumpiendo el pago el 12 de noviembre de 1987, en que tuvo conocimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre por la cual, estimando el recurso de casación, declaraba la incompetencia de la jurisdicción laboral.

Después de haberse dictado la Sentencia de casación, el Juzgado, ante la petición de los trabajadores, que no habían recibido la totalidad de los salarios devengados durante la sustanciación del recurso de casación, dictó providencia de 19 de febrero de 1988 y Auto de 10 de mayo, requiriendo a la empresa a que abonara las cantidades que adeudaba en tal concepto, siendo este Auto recurrido en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid, quien dictó Sentencia de 5 de diciembre de 1989, revocando el Auto recurrido con fundamento en que la declaración de incompetencia de jurisdicción conlleva la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto, incluídas sus incidencias, puesto que a partir de aquella declaración ya no hay Sentencia alguna que ejecutar, ni en forma provisional, ni en forma definitiva.

Esta Sentencia de suplicación es la que constituye el objeto del recurso de amparo, en el que se denuncia vulneración del derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes con apoyo en dos motivos: a) el Auto del Juzgado de lo Social anulado por la Sentencia impugnada se limita a ordenar la ejecución de anteriores Autos y providencias, firmes y consentidos, y éstos no pueden dejarse sin efecto, puesto que la ejecución provisional del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral es ajena al resultado del recurso que se interponga contra la Sentencia que ha anulado el despido y, por consiguiente, la incompetencia de jurisdicción, si bien impide al Juez dictar nuevas resoluciones no acordadas anteriormente, no puede, sin embargo, eliminar los efectos de las resoluciones firmes precedentemente adoptadas y que el ejecutado ha incumplido y b) la Sala de lo Social, al impedir la ejecución de las referidas resoluciones judiciales, se ha extralimitado en las competencias revisoras que la ley le atribuye en el recurso extraordinario de suplicación, puesto que altera la situación fáctica al afirmar, erróneamente, que la empresa abonó todos los salarios devengados durante la sustanciación del recurso de casación y modifica, con igual error, la fecha inicial del devengo de los salarios que la empresa viene obligada a pagar en aplicación del citado art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. Entrando en el estudio del primero de dichos problemas, procede, en primer término, aclarar que el Auto anulado por la Sentencia recurrida ordena a la empresa a pagar cantidades que se consideran parte impagada de los salarios devengados durante la sustanciación del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Juez de lo Social, sin que en modo alguno pueda entenderse que el requerimiento incluya salarios devengados con posterioridad a la Sentencia que resolvió dicho recurso, como parece entender desacertadamente la Sala de lo Social.

Clarificado en tal extremo el contenido del Auto cuya revocación origina el amparo, debemos iniciar nuestro ra zonamiento partiendo del valor y alcance jurídico que, desde la perspectiva constitucional del derecho a ejecutar las resoluciones judiciales, corresponde atribuir al art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en virtud del cual se reconoce a los trabajadores que han obtenido a su favor una Sentencia declarando la nulidad o improcedencia de su despido, el derecho, a seguir percibiendo los salarios mientras dure la tramitación del recurso que el empresario haya interpuesto contra dicha Sentencia, sin perjuicio del derecho de éste a exigir que el trabajador siga prestando sus servicios, a menos que prefiera hacer el abono sin compensación alguna.

Dicho precepto legal introduce una especie de ejecuciòn provisional de la Sentencia de instancia, que tiene por objeto proteger al trabajador en atención a su cualidad de parte más débil, agravada por la falta de empleo y salario, que lo hace más vulnerable a actuaciones abusivas o de mala fé que pudieran venir de la parte procesal contraria; trata, por consiguiente, de evitar el periculum in mora, respondiendo a una tradición que tiene larga história en nuestro ordenamiento y que tiende a garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en la instancia, finaldad que no puede considerarse ilegítima a la luz de la doctrina de este Tribunal, formando parte de la amplia tutela material que el ordenamiento laboral, tanto sustantivo como procesal, otorga al trabajador (ATC 767/1986).

De ello se deriva que el derecho que reconoce el art. 227 a la ejecución provisional de la Sentencia favorable tiene su origen en la propia norma legal, lo cual significa que esa ejecución tiene el carácter de procedimiento autónomo, que no puede verse afectado por el resultado que se obtenga en el recurso de casación promovido por la empresa, de forma tal que el derecho a los salarios de subsistencia que confiere tal artículo es inmune a la Sentencia de casación que, en su caso, revoque la recurrida.

Por lo tanto, la vinculación del empresario recurrente a la ejecución provisional del art. 227 durante el tiempo de tramitación del recurso es absoluta, en el sentido de que los trabajadores tienen derecho a los salarios devengados en ese período comprendido entre la Sentencia de instancia y la de casación, la cual, si es estimatoria, determinará el cese de la obligación del empresario con el derecho, a ser resarcido en la forma que establece el párrafo tercero de dicho artículo, siempre que los salarios hubiesen sido pagados puntualmente y con los requisitos legales.

Este es el sentido que la jurisprudencia laboral atribuye a la ejecución provisional del art. 227,a la cual considera autónoma del proceso principal y del trámite del recurso interpuesto contra la Sentencia de instancia, por entender que el derecho del trabajador "nace ex lege de una resolución judicial que declara la antijuridicidad -improcedencia o nulidad- de la decisión empresarial de despedir y el que tal calificación se modifique en virtud del recurso interpuesto -bien declarando la procedencia del despido o apreciando la existencia de obstáculos materiales o procesales que hagan ineficaz la acción ejercitada- en nada puede modificar aquella obligación procesal" ( Sentencia del TCT de 24 de mayo de 1984), pues la ulterior revocación de la Sentencia de instancia no afecta "a los efectos anteriores y ya producidos del fallo revocado, efectos que son precisamente los propios de la ejecución provisional" (Sentencia del TCT de 25 de mayo de 1984), ya que "de no ser así se dejaría sin contenido los arts. 227 y 228 de la L.P.L y quedaría al simple albur de la diligencia de la Magistratura o de la existencia de bienes fácilmente realizables la efectividad de una ejecución ya despachada y acomodada a derecho" ( Sentencia del STCT de 4 de septiembre de 1984 y 19 de marzo de 1988). En resúmen, el art. 227 de la L.P.L. da lugar a una ejecución específica que tiene significado y alcance propios, siendo inmune al fallo de la Sentencia recurrida (Sentencia del TCT de 18 de abril de 1985).

De ello se deriva directamente que la competencia para imponer el cumplimiento del mandato contenido en el art. 227 de la L.P.L. es siempre de los Tribunales laborales, cualquiera que sea el resultado del recurso interpuesto contra la Sentencia de instancia, puesto que, según lo razonado, la Sentencia definitiva puede declarar la incompetencia de la jurisdicción laboral y anular todo lo actuado, pero tal pronunciamiento no afecta a la competencia del Juez laboral al que la Ley le encomienda la protección de los derechos laborales de los trabajadores que concede el art. 227, debiendo, en su consecuencia, mantenerse dicha competencia al objeto de que sea el Juez de lo Social el que adopte todas las medidas que sean precisas para lograr la plena efectividad de los salarios devengados y reconocidos en resoluciones firmes; de tal manera que si por algún motivo la empresa no ha cumplido su obligación o la ha cumplido solamente en parte, el derecho de los trabajadores debe seguir siendo ejecutable por el órgano judicial del orden laboral.

Frente a ello no puede aceptarse que los salarios impagados se puedan hacer efectivos en otro orden jurisdiccional, aunque a éste corresponda el conocimiento de la cuestión de fondo, puesto que,si esos salarios han sido reconocidos en el seno de un procedimiento laboral en aplicación de normas legales incuestionablemente pertenecientes al Derecho laboral no parece aceptable obligar a los interesados a que traten de obtener la satisfacción de su derecho en un proceso civil o contencioso administrativo, en el que sería muy problemático que los órganos judiciales aceptaran la competencia para resolver tal pretensión y que, en todo caso, supondría un grave obstáculo a la efectividad del derecho judicialmente reconocido.

3. La traslación de las anteriores consideraciones al plano constitucional del derecho a ejecutar las resoluciones judiciales firmes evidencian sin gran esfuerzo que el alcance que la Sentencia recurrida atribuye a la declaración de incompetencia de jurisdicción es incompatible con el derecho fundamental protegido por el art. 24.1 de la Constitución y ello, aunque el Auto que ordena el pago total de los salarios devengados durante la sustanciación del recurso de casación interpuesto por la empresa sea de fecha posterior a la Sentencia que resolvió ese recurso, ya que dicha circunstancia temporal tuvo origen exclusivo en el incumplimiento de la empresa.

Es indudable que una conducta diligente de ésta, que cumpliera sin retraso las reiteradas peticiones de los trabajadores, asi como las paralelamente reiteradas decisiones judiciales, no recurridas, ni contradichas por la empresa en ningún momento, hubiera hecho innecesario el Auto anulado; admitir que queden definitivamente insatisfechos los salarios de sustanciación que la Ley concede a los trabajadores supondría premiar al denunciado que incumple con la obligación derivada del art. 227 de la L.P.L., bastándo demorarse en su pago, a la espera de la resolución del recurso, para quedar liberado, en los supuestos de que la Sentencia del Tribunal Superior dejara sin efecto la Sentencia de instancia que declara la improcedencia o nulidad del despido, convirtiendo así en aleatorio y dependiente de la voluntad del obligado un derecho que, procediendo directamente de la ley, ha sido reconocido por resoluciones judiciales firmes, con la consecuencia final de lesionar el derecho de los trabajadores a que éstas se ejecuten; lesión que produce la Sentencia recurrida, al impedir que el Juez de lo Social proceda a hacer efectivo ese derecho, tanto si supone pérdida definitiva del derecho a ejecutar dichas resoluciones, como si, en el mejor de los casos, sólamente impone a los trabajadores nuevas actuaciones procesales ante órganos judiciales de distintos órdenes jurisdiccionales, puesto que también en este caso se estaría lesionando el derecho fundamental al imponerle una importante y grave carga procesal, a la que va unida el más que probable riesgo de un fracaso de origen competencial, que es incompatible con la efectividad del referido derecho.

En definitiva, aunque sea competencia de los órganos judiciales determinar el alcance que corresponde atribuir a sus decisiones y que, en principio y por regla general, es razonable entender que la declaración de falta de jurisdicción impide que el órgano judicial pueda seguir conociendo del asunto y de sus incidencias, lo cierto es que la aplicación de esta doctrina al procedimiento autónomo de ejecución provisional previsto en el art. 227 de la L.P.L. constituye, dada la singularidad y características de este procedimiento, interpretación desfavorable a la efectividad del derecho fundamental invocado y, por consiguiente, vulnerador del mismo, por ser posible otra interpretación que, modulando los efectos de la declaración de falta de jurisdicción, impida que resoluciones judiciales firmes queden sin ejecutar u obstaculizadas grave y esencialmente en su ejecución.

La estimación del primer motivo de amparo hace innecesario entrar en el segundo de ellos.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Angel Aguilar Palazuelos y otros trabajadores de la Empresa Nacional de Ferrocarriles Españoles S.A. (RENFE) y, en su consecuencia,

1º) declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de diciembre de 1989, dictada en el recurso de suplicación núm. 198/88, interpuesto por la empresa RENFE contra el Auto de la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) núm. 15 de Madrid, de 10 de mayo de 1988, en procedimiento de despido,

2º) reconocer a los recurrentes de amparo el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y

3º) restablecer a dichos recurrentes en la integridad del citado derecho fundamental mediante anulación de la referida Sentencia que, ya se deja acordada en el apartado a) de este fallo, y mantener lo dispuesto en el referido Auto, cuya ejecución y cumplimiento garantiza el derecho fundamental más arriba reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 235/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:235

Recurso de amparo 687/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid desestimatoria del recurso de suplicación intentado contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid.

Supuesta vulneración del derecho a laigualdad en la aplicación de la Ley

1. Se reitera la doctrina de este Tribunal (así, SSTC 48/1987, 66/1987 y 108/1988, como ejemplos de una amplísima serie) respecto a los requisitos o condiciones para que pueda apreciarse que se ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley por parte de órganos jurisdiccionales al apartarse de criterios mantenidos por los mismos en otras resoluciones [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 687/90, interpuesto por Telefónica de España, S.A., representda por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y asistida por el Letrado don Jesús Carrillo Alvarez, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en adelante T.S.J.M.), de 14 de diciembre de 1989 en el recurso de suplicación contra Sentencia de la Ma gistratura de Trabajo núm. 20 de las de Madrid, de 5 de septiembre de 1988. Han sido partes doña Armonía Fernández Hernández, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso y asistida por el Letrado don Antonio Doblas Sánchez, y Ponente, el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 16 de marzo de 1990, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel interpuso, en nombre de Telefónica de España, S.A., recurso de amparo frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en adelante, T.S.J.M.), de 14 de diciembre de 1989, recaída en los autos núm. 350/88, y que desestimaba el recurso de suplicación interpuesto por Telefónica de España, S.A. contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de las de Madrid, de 5 de septiembre de 1988.

Los hechos de que deriva la demanda de amparo son, en resumen, como sigue, según resulta del escrito de demanda y documentos aportados:

El año 1969, doña Armonía Fernández Hernández, que trabajaba para la Compañía Telefónica Nacional de España, solicitó excedencia voluntaria ilimitada por razón de matrimonio, que le fue concedida, con derecho a reingresar en determinadas circunstancias, entre las que se encontraba haberlo solicitado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de haberse constituído en cabeza de familia. En virtud de Sentencia de 14 de enero de 1988, la Sra. Fernández Hernández quedó separada legalmente de su marido. El siguiente uno de febrero solicitó su reingreso en la Compañía Telefónica, que le fue denegado.

La Sra. Fernández Hernández formuló demanda frente a la Compañía Telefónica, que fue resuelta por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, condenando a la Compañía a reintegrar a la actora en su antiguo puesto de trabajo. Interpuesto frente a dicha resolución, recurso de suplicación por la Compañía, fue desestimado por la Sentencia del T.S.J.M. que ahora se impugna en amparo.

2. Entiende la recurrente, Telefónica de España, S.A., que la Sentencia impugnada lesiona el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley, pues la cuestión litigiosa resuelta por el T.S.J.M. en la Sentencia que se impugna es idéntica a las resueltas por el mismo Tribunal en sus Sentencias de 20 de octubre de 1989 y 16 de enero de 1990, sentando una doctrina de la que se aparta ahora sin justificación alguna. Manifiesta la recurrente que ambas Sentencias se refieren a supuestos idénticos al que da origen al presente recurso de amparo. Las entonces demandantes pasaron a la situación de excedencia voluntaria ilimitada por razón del matrimonio, al amparo del art. 105 de la Reglamentación de Trabajo de la Compañía Telefónica, y solicitaron el reingreso con posterioridad a diciembre de 1981, bajo idéntica invocación, esto es, haberse constituído en cabezas de familia: la Compañía, por su parte, denegó la readmisión, fundándose en la prescripción del derecho. Y en ambas Sentencias del T.S.J.M. se desestima el derecho de los actores a pedir el reingreso en la empresa por considerar nula, por inconstitucionalidad sobrevenida, la condición impuesta a las mismas de convertirse en cabeza de familia. Al ser así, a partir de diciembre de 1981 ya había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de reingreso, por lo que al solicitar éste mucho después ya habían decaído en sus derechos.

Sin embargo, continúa la demanda de Telefónica, S.A., la resolución recurrida cambia de criterio, considerando que no puede aplicarse la prescripción invocada por la Compañía Telefónica. Se ha producido así una interpretación de la normativa aplicable que se aparta de la que sirvió de base a las anteriores resoluciones, sin que se explique razonadamente el cambio de criterio producido, vulnerándose, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio de igualdad en la aplicación de la ley que proclama el art. 14 de la Constitución. Por lo que suplica se declare la nulidad de la resolución recurrida, y se restablezca a la recurrente en su derecho, procediendo que el T.S.J.M. dicte nueva Sentencia, en que se mantenga el criterio sustentado en sus Sentencias de 20 de octubre de 1989 y 16 de enero de 1990, y se fundamente debidamente la resolución renovadora que introduzca.

3. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como, de acuerdo con lo dispuesto en la LOTC, interesar del T.S.J.M. y del Juzgado de lo Social núm. 20 de los de Madrid, la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al proceso núm. 350/88 y al recurso de suplicación 2.574/89; así como que se emplazara,por parte del Juzgado a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial para que en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional de amparo.

La Sección, el 10 de septiembre de 1990, acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas, así como tener por comparecida en el proceso a doña Armonía Fernández Hernández, y en su nombre y representación al Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso. Acordó igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a los Procuradores, don Juan Antonio García San Miguel y don Jorge Laguna Alonso, en la representación que ostentan, así como al Ministerio Fiscal, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. Presenta las suyas la representación de Telefónica de España, S.A. ratificándose en el escrito de amparo ya presentado. Añade que con posterioridad se notificó a la recurrente Sentencia de 5 de junio de 1990, en que el T.S.J.M. mantiene el criterio sustentado en la Sentencia de 2 de octubre de 1989, y 16 de enero de 1990, consolidando un cuerpo de doctrina jurisprudencial del que se aparta sin razonamiento alguno la Sentencia ahora impugnada: doctrina que sigue expresamente el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de diciembre de 1987.

5. La representación de doña Armonía Fernández Hernández presentó escrito de alegaciones, el 6 de octubre de 1990, en que manifiesta, en primer lugar, que no puede alegarse como término de comparación la Sentencia de 16 de enero de 1990 del T.S.J.M., por ser posterior a la combatida en amparo. En cuanto a la Sentencia anterior, de 20 de octubre de 1989, no versa sobre hechos idénticos a los de la ahora impugnada, sino claramente distintos. En efecto, la Sentencia de 20 de octubre de 1989, en sus antecedentes de hecho, recoge que el conflicto planteado deriva de haber pasado la actora en el procedimiento a la situación de excedencia forzosa por matrimonio, mientras que en la Sentencia que ahora se recurre en amparo se recoge que la actora, doña Armonía Fernández, solicita excedencia voluntaria ilimitada por razón de matrimonio. Es decir, los hechos y circunstancias concurrentes en ambos supuestos son esencialmente distintos. La Sentencia de 14 de diciembre de 1989 no cambia de criterio respecto a la anterior de 20 de octubre, ya que está enjuiciando supuestos distintos, ni ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley. En última instancia, el Tribunal está justificando y fundamentando las razones por las que no resuelve en el mismo sentido que en los casos anteriores, explicando la diferencia existente entre los diversos supuestos. Por lo que solicita se desestime en su totalidad el recurso de amparo interpuesto.

6. El Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones el 10 de octubre de 1990. Tras resumir los hechos básicos del caso, expone que el problema de fondo que se suscita en el pleito origen del presente recurso es el de si la actora, que obtuvo la excedencia voluntaria por razón de matrimonio en los términos que establecía la Reglamentación de Trabajo de la CTNE de 1958, podía pedir el reingreso en la citada Compañía solamente cuando concurriera en ella la condición de estar constituida en cabeza de familia, o, por el contrario, siendo discriminatoria tal condición, estaba sujeta a los plazos establecidos en la legislación aplicable, computables a partir de la entrada en vigor de la Constitución: y señala el Ministerio Fiscal que el Tribunal Constitucional, en su STC 241/1988 llegó a la conclusión de que, en un caso similar, la citada condición para pedir el ingreso era discriminatoria.

La demanda de amparo pretende establecer una comparación entre la Sentencia que impugna (la del T.S.J.M. de fecha 14 de diciembre de 1989), y las Sentencias del mismo Tribunal, de 20 de octubre de 1989 y 16 de enero de 1990. Pero la última Sentencia citada es posterior a la impugnada, cuando según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional debe en todo caso ser anterior la decisión judicial que se tome como punto de referencia. La Sentencia de 20 de octubre sí es anterior, y por tanto, puede servir como término de comparación. Aunque aparentemente pudiera cuestionarse la similitud de los hechos tratados en la Sentencia impugnada y los que sirven de referencia, en el fondo, según el Ministerio Fiscal, la cuestión debatida fue la misma: y, sin embargo, la doctrina aplicada por el Tribunal Superior de Justicia fue distinta, sin explicación razonable, por lo que ha de estimarse lesionado el derecho de igualdad que el recurrente alega. La condición de constituirse en cabeza de familia, estima el T.S.J.M. en su Sentencia de 20 de octubre de 1989, al ser discriminatoria, dejó de regir desde la entrada en vigor de la Constitución y por lo tanto, la actora pudo pedir el reingreso en los tres años siguientes a ese momento. Al no haberlo hecho así prescribió su acción. Pero la Sentencia que se impugna se aparta de este criterio, así como de la doctrina del Tribunal Constitucional, sin que tal actuación sea fundamentada y razonable: por lo que estima el Ministerio Fiscal que debe otorgarse el amparo solicitado, al haberse vulnerado el derecho recogido en el art. 14 C.E.

7. Por providencia de fecha 3 de diciembre de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso, el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Estima la demandante de amparo, Telefónica de España, S.A., que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (T.S.J.M.) de 14 de diciembre de 1989, vulnera su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, reconocido en el art. 14 de la Constitución. Tal vulneración, según la recurrente, deriva de que la mencionada Sentencia se aparta del criterio mantenido por la misma Sala en casos que versaban sobre supuestos de hecho idénticos, sin que tal cambio de criterio se explique razonadamente. En efecto, alega que en las Sentencias que se aportan por la demandante de amparo como término de comparación, se estima que la entrada en vigor de la Constitución supuso la nulidad de las cláusulas discriminatorias que afectaban a la situación de excedencia voluntaria por razón de matrimonio, y a los requisitos para solicitar el reingreso en la Compañía Telefónica; por lo que la acción de reingreso estaba sujeta a los plazos de prescripción previstos en las leyes laborales a partir de tal entrada en vigor, mientras que en la Sentencia que se impugna se mantiene que tales plazos de prescripción no afectan a la excedencia voluntaria.

2. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones, se ha referido a los requisitos o condiciones para que pueda apreciarse que se ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por parte de órganos jurisdiccionales al apartarse de criterios mantenidos por los mismos en otras resoluciones. Esencialmente, y en lo que en este caso interesa, el Tribunal ha exigido que el término de comparación consista en criterios insertos en resoluciones anteriores a la impugnada, que versen sobre supuestos de hecho sustancialmente idénticos, y que integren una linea jurisprudencial cierta y consolidada (así, SSTC 48/1987 y 108/1988, como ejemplos de una amplísima serie); y, por otra parte, que la diferencia de tratamiento respecto de situaciones similares sea arbitraria, sin que resulte justificada por un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, fruto de una variación en la interpretación de la ley que responda, a una reflexión del juzgador ajena a una finalidad discriminatoria. Se excluye así la vulneración del principio de igualdad cuando la resolución finalmente dictada no aparezca como resultado de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (STC 48/1987, fundamento jurídico 2º) sino que la decisión adoptada lo sea como decisión genérica, es decir, válida no sólo para la resolución del caso en cuestión, sino para decidir en casos semejantes (STC 66/1987, fundamento jurídico 4º).

3. En el presente supuesto, la recurrente aporta, en su escrito de demanda y en el posterior escrito de alegaciones, diversas Sentencias del T.S.J.M. como punto de referencia o comparación. Ahora bien, de ellas, solamente una es admisible a tales efectos, ya que las demás son posteriores a la Sentencia impugnada, y por tanto, y según continuada doctrina de este Tribunal, inválidas como punto de comparación. En consecuencia, nuestro análisis debe reducirse a si la Sentencia del T.S.J.M. de 14 de diciembre de 1989 vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley al no seguir el criterio establecido por el propio Tribunal, en su Sala de lo Social, en su Sentencia de 20 de octubre del mismo año.

La representación de doña Armonía Fernández Hernández mantiene que dicha Sentencia no puede utilizarse como término de comparación, al versar sobre supuestos de hecho distintos de los de la Sentencia impugnada. En ésta, se dilucida la procedencia del reingreso de una trabajadora que solicitó y obtuvo la excedencia voluntaria: mientras que en la Sentencia que se utiliza como punto de referencia, se trataba (según la citada representación) de un supuesto de excedencia forzosa, como queda claramente reflejado en el antecedente de hecho tercero, al recoger que la demandante en ese proceso "pasó a la situación de excedencia forzosa por matrimonio conforme a las previsiones del convenio colectivo". De darse esta diferencia de supuestos de hecho es claro que no cabría considerar que el T.S.J.M. se apartaba de sus precedentes, al versar las resoluciones que se comparan sobre situaciones distintas. Ahora bien, no es posible aceptar tal diferencia. De los fundamentos de Derecho de la Sentencia que sirve de punto de comparación, se desprende claramente que, en realidad, la cuestión que se debatía se refería a un caso de excedencia voluntaria. Como señala el Ministerio Fiscal, aunque aparentemente pudiera cuestionarse la similitud de los hechos que en una y otra Sentencia se tratan, en el fondo la cuestión debatida fue la misma.

4. No obstante, y aun admitiendo en principio la similitud de situaciones de hecho, no cabe considerar que la resolución que se recurre en amparo vulnerara el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por derivar la diferencia en cuanto a la solución adoptada de una interpretación arbitraria de la ley, o de un voluntarismo selectivo de finalidad discriminatoria. Efectivamente, la Sentencia del T.S.J.M. se aparta de un precedente de la misma Sala: pero tal apartamiento (que lo es de una sola resolución anterior, y no de una línea jurisprudencial que pudiera en ese momento considerarse consolidada y cierta) no aparece como expresión de una mera arbitrariedad, sino que se asienta en una amplia reflexión que, independientemente de que fuera o no aceptada como línea jurisprudencial con posterioridad, se ofrece como solución genérica para el tipo de caso planteado. El T.S.J.M., en la Sentencia que se impugna, basa su decisión en que no era aplicable al supuesto de excedencia voluntaria la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo alegada por la Compañía Telefónica, y en que, en el supuesto de excedencia voluntaria "no existía razón alguna que impusiera a la demandante solicitar el reingreso en la plantilla de su empleadora, desde la entrada en vigor de la Constitución, dentro de los tres años". Y ello se justifica ampliamente, manteniendo la misma Sentencia que la situación de excedencia voluntaria no podía verse afectada por la entrada en vigor de la Constitución.

Ciertamente, la línea apuntada en la Sentencia no ha sido la posteriormente seguida por la Sala de lo Social del T.S.J.M.. Pero no cabe negar que el cambio de criterio obedece a una interpretación razonada, que no puede tacharse de arbitraria. Si bien difiere del precedente que se aporta como término de comparación, esa diferencia aparece fundada en un amplio razonamiento, y no como fruto de un mero voluntarismo. No se ofrece dato alguno que permita apreciar que "la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión, cuyo sentido diverso al de otras decisiones anteriores, y eventualmente posteriores, se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, incluso simplemente su propia identidad, que no debieron serlo" (STC 144/1988). Por ello, no es posible estimar que se haya vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

5. No obstante, debemos tener en cuenta una nueva dimensión de la cuestión planteada, la suscitada por el Ministerio Fiscal en relación con la contradicción de la resolución que se impugna respecto de la doctrina sentada por este Tribunal. Mantiene el Ministerio Fiscal que la Sentencia recurrida se opone a la doctrina contenida en la STC 241/1988, en que, en relación con una cláusula similar, según la cual se exigía que la mujer en situación de excedencia voluntaria se constituyera en cabeza de familia para poder reingresar en su puesto de trabajo, afirmamos que "tras la entrada en vigor de la Constitución, esa condición corresponde, en todo caso, a ambos cónyuges por igual"; mientras que en la Sentencia impugnada se mantiene que doña Armonía Fernández "se constituyó en cabeza de familia al obtener la separación de su esposo en Sentencia del Juzgado de Primera Instancia".

La aparente contradicción entre ambas afirmaciones, sin embargo, no puede llevar a la estimación del amparo, por no ser aplicable al presente supuesto el razonamiento contenido en la Sentencia citada, que se refería a una situación de hecho distinta. En efecto, en la mencionada Sentencia entendíamos que no podía negarse el reingreso en su puesto de trabajo a una mujer casada porque se considerase que ésta no era "cabeza de familia"; pues tras la entrada en vigor de la Constitución, la negación de esta condición a la mujer casada resultaba discriminatoria por razón de sexo, y contradictoria por ende con el principio de igualdad del art. 14 C.E. Pero en la Sentencia que se impugna la cuestión debatida es muy distinta. Pues en el presente caso, nadie niega en ningún momento que la Sra. Hernández sea cabeza de familia, ni se aduce que sea objeto de discriminación alguna: el objeto del litigio no es remediar una discriminación por razón de sexo. Lo que se discute es si la acción de reingreso de la Sra. Hernández se ha planteado en plazo, o si, por el contrario, debería considerarse que ya había transcurrido el plazo de prescripción de tres años previsto en el art. 83.1 de la Ley de Contratos de Trabajo; o más exáctamente, si el dies a quo de ese plazo comenzó a partir de la entrada en vigor de la Constitución.

A este respecto es evidente que nuestra STC 241/1988 no se pronunciaba en forma alguna sobre cómo debiera computarse el plazo de prescripción mencionado: y es también evidente que la decisión que se impugna, al estimar que la acción de reingreso planteada por la Sra. Hernández se formuló dentro de plazo, no viene a discriminar a ésta, ni a negarle la cualidad de cabeza de familia. En consecuencia, no es de aplicación al presente caso la doctrina sentada en la Sentencia de este Tribunal que se cita, sin que por lo tanto quepa apreciar por este motivo el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 236/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:236

Recurso de amparo 1.064/1990. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de la misma ciudad, en autos de juicio de faltas sobre agresión.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: citación defectuosa lesiva del derecho

1. La citación no puede reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales; para dar cumplida satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, no basta con la mera observancia formal del requisito de la citación, sino que es preciso, además, que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real. En último término, sólo la incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia únicamente imputable a la parte, puede justificar una resolución «inaudita parte» [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.064/90, promovido por don Adolfo Casany Castells y don Javier José Casany Castells, representados por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y defendidos por el Letrado don Alberto Salazar Cortada, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró (Barcelona), de 14 de marzo de 1990, desestimatoria del recurso de apelación núm. 42/89 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Mataró, de fecha 12 de enero de 1989, en los autos del juicio de faltas núm. 1.102/86, sobre agresión. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 1990, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales y de don Adolfo Casany Castells y don Javier José Casany Castells, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró (Barcelona), de 14 de marzo de 1990, desestimatoria del recurso de apelación núm. 42/89 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Mataró, de fecha 12 de enero de 1989, en los autos del juicio de faltas núm. 1.102/86, sobre agresión.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En los autos del juicio de faltas núm. 1.102/86, el Juzgado de Distrito núm. 3 de Mataró dictó Sentencia de 12 de enero de 1989 en la que se condenaba, entre otros, a los ahora recurrentes, como autores de una falta contra las personas, tipificada en el art. 582 del Código Penal, a las penas de cinco días de arresto menor y al abono de las costas.

b) Interpuesto recurso de apelación por quienes ahora demandan amparo, el mismo correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró, donde se tramitó bajo el núm. 42/89. Señalada la vista de la apelación para el día 8 de marzo de 1992, los apelantes fueron citados a ella mediante sendos telegramas que, fechados el 2 de marzo de 1992, recibieron el 14 de marzo siguiente.

c) Celebrada la vista sin la comparecencia de los apelantes el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró dictó Sentencia de 14 de marzo de 1990, confirmatoria de la de instancia.

3. Entienden los demandantes de amparo que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, toda vez que se les citó para la vista mediante telegramas que recibieron seis días después de la fecha fijada para su celebración. De esta suerte, los recurrentes se habrían visto privados de su derecho a intervenir en la apelación haciendo frente en esa segunda instancia a la acusación mantenida contra ellos, lo que hubiera podido evitarse si, pese a la irregularidad que supone una citación telegráfica, el Juzgado hubiera cumplido con su obligación de verificar si en los autos había constancia de la citación y de que ésta hubiera sido efectivamente recibida por sus destinatarios. Por todo ello, y amparándose en la doctrina sentada -entre otras- en la STC 222/1988, solicitan el amparo de este Tribunal interesando la anulación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró, el 14 de marzo de 1990, en el rollo de apelación núm. 42/89, así como la retroacción de las actuaciones del recurso de apelación a fin de que sean citados en forma legal para comparecer en la vista en defensa de sus derechos.

4. Mediante providencia de 21 de junio de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó -ex art. 50.5 LOTC- conceder a la representación procesal de los recurrentes un plazo de diez días para que aportara copia, certificación o traslado de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró en el rollo de apelación núm. 42/89. La certificación interesada se registró en este Tribunal el 12 de julio de 1990.

5. Por providencia de 1 de octubre de 1990, la Sección Tercera acordó incorporar a las actuaciones la certificación presentada por los recurrentes, admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró y al Juzgado de Distrito núm. 3 de esa localidad para que, en plazo no superior a diez días, remitieran, respectivamente, las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 42/89 y a los autos del juicio de faltas núm. 1.102/86; asimismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

6. Mediante providencia de 7 de marzo de 1991 la Sección acordó acusar recibo al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, al objeto de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de los recurrentes, mediante escrito registrado el 25 de marzo de 1991, dio cumplimiento al trámite conferido solicitando que se tuvieran por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 11 de abril de 1991. Tras exponer brevemente los antecedentes fácticos de los que trae causa el presente recurso, y después de aludir a la jurisprudencia de este Tribunal en materia de actos de comunicación, señala el Ministerio Público que el Juzgado de Instrucción no constató -de acuerdo con el art. 271 de la L.O.P.J.- la recepción de los telegramas de citación para la vista por los apelantes, esto es, "la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma" y, pese a ello, no suspendió la celebración de la vista. Así, a juicio del Ministerio Fiscal, se ha infringido claramente lo receptuado en el meritado artículo de la L.O.P.J., infracción que adquiere relevancia constitucional desde el momento en que con ella se ha impedido que los recurrentes hicieran las alegaciones que consideraran pertinentes en la vista del recurso de apelación; esto es, se ha quebrantado el principio de contradicción y defensa. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimatoria.

9. Por providencia de 3 de diciembre de 1992 se señaló el día 14 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En una jurisprudencia tan uniforme como reiterada, este Tribunal viene sosteniendo que el derecho a la tutela judicial comprende no sólo el acceso al proceso y a los recursos, sino también el de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción, y que este último deviene imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia mediante las oportunas notificaciones y citaciones señaladas por la Ley procesal (SSTC 114/1986, 222/1988, 131/1992, entre otras). De ahí que la falta de citación para ser oído en un acto tan importante como el de la vista de un recurso, cuando es debida a la omisión del órgano judicial, no sólo infringe la Ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional por implicar una situación de indefensión evidente (SSTC 114/1986, 192/1989, 78/1992, 131/1992 y 156/1992). Y de ahí también que, dada su trascendencia, la citación no pueda reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales; para dar cumplida satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, no basta con la mera observancia formal del requisito de la citación, sino que es preciso, además, que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real (STC 37/1984). En último término, sólo la incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia únicamente imputable a la parte, puede justificar una resolución inaudita parte (SSTC 112/1987, 222/1988 y 156/1992).

2. Doctrina cuya aplicación al caso nos lleva a la conclusión de que en el caso presente el Juzgado de Instrucción incurrió en una omisión que, constituyendo per se infracción de la legislación procesal en la materia, vulnera el derecho reconocido a los recurrentes en el art. 24.1 de la Constitución. Así, según se desprende de las actuaciones del rollo de apelación núm. 42/89 tramitado en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró, los ahora recurrentes fueron citados para el acto de la vista (a celebrar el 8 de marzo de 1990) mediante sendos telegramas expedidos el 2 de marzo de 1990. Dichos telegramas se recibieron por los actores el 14 de marzo, como se acredita mediante certificación adjunta a la demanda de amparo. Es por tanto evidente y ningún otro hecho lo desmiente, que la incomparecencia de los recurrentes al acto de la vista no puede imputarse a su propia voluntad o negligencia, sino al Juzgado de Instrucción y no sólo por la circunstancia de que los telegramas -emitidos prácticamente con una semana de antelación a la fecha fijada para la vista del recurso- fueran recibidos con el retraso antes indicado, sino sobre todo porque, con infracción de lo preceptuado en el art. 271 L.O.P.J. no constató -ante la inasistencia de los actores al acto de la vista- si las citaciones habían sido oportunamente recibidas procediendo en su caso, a nuevo señalamiento y citación.De este modo, la infracción de dichos preceptos procesales achacable al Juzgado, determinó una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, quienes han sufrido realmente indefensión al quedar privados de toda posibilidad de formular sus alegaciones en la segunda instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Adolfo Casany Castells y don Javier José Casany Castells y, en consecuencia:

1º. Reconocerles su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró, de fecha 14 de marzo de 1990, recaída en el rollo de apelación núm. 42/89, en recurso contra la Sentencia dictada en los autos del juicio de faltas núm. 1.102/86, del Juzgado de Distrito núm. 3 de Mataró.

3º. Reponer las actuaciones al momento anterior a la citación para la vista de la apelación, a fin de que ésta pueda celebrarse con citación en forma de todas las partes comparecidas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 237/1992, de 15 de diciembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:237

Recurso de inconstitucionalidad 336/1986 349/1986 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986

1. No obstante la naturaleza rogada de la jurisdicción constitucional y aun cuando el desistimiento funciona en favor de la presunción de legitimidad de la Ley, no opera sin más el principio dispositivo y no queda, pues, vinculado el Tribunal por la voluntad unilateral de quien lo formula, pero tampoco es dudoso que éste, como titular del interés cuya actuación sirve de soporte a su legitimación activa en el proceso, ha de ser atendido salvo que otras consideraciones prevalentes lo impidan [F.J. 1].

2. En línea con doctrina anterior (SSTC 63/1986, 65/1987, 65/1990 y 76/1992), se afirma ahora que la regulación de las remuneraciones de los servidores públicos, aun cuando fragmentaria, con el establecimiento de un límite porcentual máximo para su incremento, guarda la debida conexión con el contenido y la finalidad de la Ley presupuestaria, desde el momento que dotan de sustancia a uno de sus capítulos más importantes cualitativa y cuantitativamente, incidiendo en el cuadro económico general. En el mismo caso está la prohibición de financiar con fondos públicos las Mutualidades de Previsión extravagantes del sistema general de Seguridad Social, por su carácter complementario o sustitutivo de las retribuciones [F.J. 3].

3. El principio de coordinación no permite, según dijimos en la STC 96/1990, la adopción por el Estado de cualquier medida limitativa de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, sino únicamente de las que tengan relación directa con las exigencias de la política económica general de carácter presupuestario dirigida a la consecución y mantenimiento de la estabilidad económica interna y externa [F.J. 4].

4. La interdicción de subvencionar a las entidades o sistemas de previsión social distintos o complementarios de la Seguridad Social obligatoria que constituyan o puedan tener constituidas las diferentes Administraciones, entidades o empresas públicas, con cargo a los presupuestos de las Comunidades Autónomas está en línea con la pretensión de limitar los gastos de personal, cuyo carácter intrínsecamente consuntivo es evidente [F.J. 5].

5. Se reitera doctrina anterior (STC 135/1992) en relación con la vertiente económica del principio de autonomía, matizándose ahora que esa libertad para establecer el plan de ingresos y gastos, en definitiva el presupuesto, no se establece constitucionalmente con carácter absoluto, así como que esos criterios, que fueron sentados teniendo como punto de referencia a las Comunidades Autónomas, son transportables al ámbito de la Administración Local, cuyas Corporaciones -Municipios y Provincias- tienen garantizada constitucionalmente la suficiencia financiera, en una relación directa de medios a fines, con soporte en los tributos propios y en la posibilidad de participar en los ajenos, estatales y de las respectivas Comunidades (art. 142 C.E.) [F.J. 6].

6. Incumbe al Estado, en virtud de reserva de Ley, a través de la actividad legislativa, hacer efectivos y conjugar el principio de suficiencia de las Haciendas locales y el de solidaridad y equilibrio territorial (arts. 138 y 142 C.E.) y a ello viene que le corresponda el señalamiento de los criterios para el reparto de la participación que se les conceda en los ingresos estatales [F.J. 6].

7. El Estado no puede condicionar las subvenciones o predeterminar su finalidad más allá del perímetro de la competencia concreta que sirva de cobertura a esa intervención suya (STC 201/1988) y sin que, con ello, quepa privar a las Comunidades Autónomas competentes en la materia de todo margen para desarrollar en el sector subvencionado una política propia orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares [F.J. 9].

8. Según se dice en nuestra STC 96/1990, la gestión de las subvenciones queda determinada por su destino, vinculación que es una exigencia de la naturaleza de las cosas y un corolario de esta categoría jurídica. En consecuencia, no menoscaba la autonomía financiera de las Comunidades, ya que precisamente de ese carácter finalista trae causa la transferencia presupuestaria a ellas de las asignaciones estatales afectadas o programas específicos en las secciones correspondientes a los diversos Departamentos ministeriales, como una consecuencia necesaria de que tales medidas de fomento versan sobre materias en las que han asumido competencias las Comunidades Autónomas [F.J. 9].

9. Una vez establecida lo que nuestra STC 201/1988 llama «relación jurídica subvencional» entre las CC.AA. y el Estado, «las respectivas competencias entran en un marco necesario de cooperación y colaboración», en cuanto se orientan a una actuación conjunta en la que no deben mermarse ni la competencia de la Comunidad sobre la materia subvencionada ni la que el Estado tiene para garantizar la coordinación y la unidad de la política económica, así como la efectiva consecución de los objetivos perseguidos en los programas a los que se asignan las subvenciones» [F.J. 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados con los núms. 336/86 y 349/86, promovidos respectivamente por el Gobierno Vasco y por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, ha comparecido el Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 29 de marzo de 1986, los Letrados don Javier alza Aguilera y don Faustino López de Foronda Vargas, en nombre del Gobierno Vasco, interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 11 y 61.3, así como la Disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Algo despues, el 1 de abril, entró en este Tribunal el recurso de inconstitucionalidad presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de marzo por el Letrado don Heriberto García Seijo, en nombre de la Junta de Galicia, contra los arts. 11.2 b) e i) y 3; 55, 56, 59.5 a) y b), 61 y 62, así como la Disposición transitoria primera de la misma Ley 46/1985.

Una vez admitidos a trámite ambos y acumulados por Auto de 19 de junio siguiente, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 22 de julio de ese año.

En escrito presentado el 12 de septiembre de 1987, la Junta de Galicia anunció su desistimiento de la impugnación del art. 59.5 a) y b) de la Ley 46/1985, exclusivamente. El Abogado del Estado nada opuso al mismo, como tampoco el Gobierno Vasco, que no formuló manifestación alguna y, a la vista de ello, el Pleno, en providencia de 14 de octubre de aquel año, acordó que sobre el desistimiento interesado "se resolverá en la sentencia que en su día pronuncie el Tribunal en los presentes procesos acumulados".

En providencia de 10 de diciembre del corriente año, se ha señalado para deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 del mismo mes, en cuyo día se llevó a efecto.

2. El Gobierno Vasco, en su demanda, nos explica que el art. 11 de la Ley impugnada, donde se limita el aumento de las retribuciones en el sector público ese año al 7'2 por 100 del conjunto de las remuneraciones íntegras del personal en activo no sometido a legislación laboral y del mismo porcentaje de la masa salarial del personal laboral al servicio, entre otros, también de "las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes" (apartado 2 b]), contradice la Constitución (arts. 134.2, 137, 156 y 157.3, in fine), el Estatuto del País Vasco (arts. 10.4, 40 y 44) y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (arts. 1, 2 y 5, entre otros). En definitiva, la supuesta inconstitucionalidad del precepto se centra en que vulnera la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, aún reconociendo que está limitada por el ámbito de competencias de cada Comunidad, por los principios de coordinación y solidaridad y por los límites derivados del principio de unidad económica, si bien estos son tasados y tienen su punto de referencia obligado en un título competencial previo, por lo que no habilitan al legislador estatal, por medio de operaciones formales, a inmiscuirse en campos que le están vedados.

Sentado lo anterior, el principio de autonomía financiera que consagra el art. 156.1 C.E. y que concreta el art. 40 del Estatuto del País Vasco, implica una autonomía de ingresos, de gastos , de gestión y presupuestaria, si bien se proyecta fundamentalmente en la vertiente del gasto, tal como se deduce de la Ley Orgánica más arriba mencionada. Pues bien, el art. 11 ahora impugnado limita la autonomía política de las Comunidades Autónomas en este aspecto, al hacer extensivo al personal dependiente de las mismas el incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público estatal.

Por su parte, en los arts, 40 y 44 del Estatuto se determina la existencia de una Hacienda propia y se consagra la autonomía presupuestaria de esa Comunidad, en cuyos presupuestos, elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por su Parlamento, se contendrán los gastos de la actividad pública general. Si a ello se suma que, según el art. 10.4 del mismo Estatuto, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de régimen local y estatuto de los funcionarios del País Vasco y su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18 de la Constitución, es claro que corresponde a aquélla determinar el incremento global de las retribuciones de sus funcionarios, con las limitaciones que resulten de los principios de coordinación y solidaridad. A ello no puede oponerse el carácter de norma básica del art. 11 de la Ley de Presupuestos recurrida, pues, por una parte, se trata de una medida coyuntural que no afecta sólo a los funcionarios y, por otra, no responde a la idea de regulación uniforme a que obedecen las bases.Desde distinta perspectiva ese art. 11 excede el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado, referido por el art. 134.2 de la Constitución exclusivamente al sector público estatal.

Además, si bien la potestad de la Comunidad Autónoma de elaborar su propio Presupuesto está limitada por el principio de coordinación con el Estado, según el art. 2.1 de la Ley Orgánica de Financiación, esta misma ha creado conforme al art. 157.3 de la Constitución, un instrumento para aquel principio en tal aspecto, como es el Consejo de Política Fiscal y Financiera, cauce idóneo para la coordinación presupuestaria. Sin embargo, prescindiendo de este órgano y sin título específico que lo avale, el Estado pretende imponer a las Comunidades Autónomas un límite porcentual en el incremento de las retribuciones del personal a su servicio, desconociendo la autonomía financiera de aquéllas, que tampoco responde a las exigencias de la planificación económica, cuyo procedimiento de elaboración es otro y en el cual deben ser oídas las Comunidades Autónomas (131.2 de la Constitución).

En el art. 61.3 de la Ley 45/1986, donde se reiteran principios recogidos en la Ley 7/1984, reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial, que se ha impugnado también por el Gobierno Vasco,se rechaza por inconstitucional la obligatoriedad de que toda Comunidad Autónoma elabore un programa de desarrollo regional o plan de inversiones regionales para poder aplicar las cantidades del Fondo, así como que los tales planes deban acomodarse a una metodología previamente aprobada por el Gobierno. Esto supone una reformulación del ámbito de competencias definidas por la Constitución, sin que exista un respaldo en ella o en el Estatuto que la ampare, como también una limitación de las po testades atribuidas constitucionalmente a diversos órganos y la creación de controles sobre la actuación de las Comunidades Autónomas no establecidos en el texto constitucional. En efecto, al exigirse un programa de desarrollo regional para recibir las cantidades del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyas directrices, criterios y metodología debe ser aprobada por el Gobierno, se invaden las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en particular la que recoge el art. 10.25 del Estatuto, transformándolas al menos en materia de competencia compartida. Si bien las obligaciones que a las Comunidades Autónomas impone el art. 61.2 de la Ley de Presupuestos impugnada podrían encuadrarse dentro del planeamiento económico a que se refieren los arts. 131 y 138 de la Constitución, debe tenerse en cuenta que la planificación central a que aluden debe llevarse a cabo mediante ley (art. 131.1) y con el protagonismo que allí se concede a las Comunidades Autónomas. En este sentido, el citado art. 61.2 de la Ley de Presupuestos produce una deslegalización en cuanto prevé la aprobación por el Gobierno de una metodología común de los programas de desarrollo regional, sin intervención de las Cortes Generales, mediante una simple consulta al Consejo de Política Fiscal y Financiera y no mediante las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas, como sería preceptivo.

La Disposición adicional cuadragésimo octava de la Ley 46/1985 prohibe, con carácter de norma permanente, el destino de fondos públicos a aquellas Entidades o sistemas de previsión social complementarios de la Seguridad Social, cuya constitución y existencia dependa en exclusiva de la voluntad de cualquiera de los organismos mencionados en el art. 11.2. Esta interpretación quiebra los principios de autonomía presupuestaria y de autoorganización de las Administraciones públicas, salvo si se entendiera que sólo se prohibe la financiación pública de entidades de previsión sometidas al protectorado de aquellos Organismos públicos y no de las constituidas por ellos en exclusiva.

En cualquier caso, el art. 149.1 de la Constitución, que reserva al Estado las bases de ordenación de los seguros, no contempla las mutualidades de previsión social, a quienes, en cambio, hace referencia específica el art. 10.23 del Estatuto, donde se reserva a la Comunidad Autónoma la materia "en exclusiva", a diferencia de la ordenación del seguro, en que sólo le atribuye competencias de desarrollo legislativo y ejecución (art. 11.2 a] del Estatuto). Por tanto, corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación in toto de tales mutualidades, sin someterse a bases de ordenación dictadas por el Estado. Según el art. 10.23 del mismo Estatuto, la competencia autonómica en materia de "cooperativas, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos" debe, ciertamente, ejercerse "conforme a la legislación general en materia mercantil". Pero eso significa tan solo que deberá respetarse esta legislación en lo que sea aplicable a las mutualidades o cuando la legislación sobre mutualidades se remita a ella, de acuerdo con la STC 72/1983. Por otra parte, no parece que la legislación mercantil sea aplicable a las mutualidades, a diferencia de las cooperativas, por carecer aquéllas de ánimo de lucro y, desde luego, en ningún caso podría entenderse que la normativa mercantil pueda afectar a relaciones internas de dichas Entidades, como son las de financiación.

El Parlamento Vasco aprobó en su día la Ley 25/1983 sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, que no prohibe la financiación pública, haciendo así uso de su competencia exclusiva, pero el legislador estatal ha interpretado de manera distinta la distribución de competencias en la materia, estableciendo bases de regulación en la Ley 33/1984 y en disposiciones complementarias. Sin embargo, la financiación pública de las mutualidades de previsión nunca podría regularse como básica, pues es una cuestión institucional propia. Y, aún admitiendo dialécticamente que pudiera incluirse dicho aspecto entre las bases, la Disposición adicional cuadragésimo octava de la Ley 46/1985, ahora recurrida, estaría vulnerando dichas bases, pues la Ley 33/1984 no impide la participación de instituciones públicas en la financiación de las mutualidades. Por último, tras reiterar que la mencionada prohibición de financiación conculca la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se argumenta que dicha prohibición no puede incluirse en la Ley de Presupuestos, cuyo ámbito material está limitado por el art. 134 C.E. En virtud de lo expuesto, el Gobierno Vasco solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 11 y 61.3, así como de la Disposición adicional cuadragésimo octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

3. La Junta de Galicia señala, en primer lugar, que el presente recurso es, en su casi totalidad, reproducción del presentado contra la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, aún cuando contenga un aspecto más, considerado como núcleo esencial aquí, cual es el relativo a la determinación del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma de Galicia en los ingresos del Estado para 1986, que se regula en el art. 59 de la Ley ahora impugnada. A continuación se alega que el principio de descentralización política en el cual se inspira la nueva organización del Estado lleva aparejada la suficiencia de recursos financieros y las potestades normativas y ejecutivas necesarias para que las Comunidades Autónomas puedan gestionar sus respectivos intereses,aunque las Leyes de Presupuestos Generales de cada año recortan con "pretextos" y "excusas" aquella financiación y así ocurre con esta de 1986.

Por otra parte, el sistema constitucional se funda en la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, sujeta solamente a los principios de coordinación o cooperación, autonomía reconocida en el art. 156.1 de la Constitución y regulada en la Ley Orgánica de Financiación que implica la libertad para realizar gastos, la libertad para obtener ingresos y la libertad para elaborar un presupuesto propio o autonomía presupuestaria. En nuestro ordenamiento, el sistema de distribución del poder financiero es un sistema mixto, basado en la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos estatales, participación necesaria para cubrir los gastos corrientes y de inversión, garantizar un mínimo de prestación de servicios públicos y cubrir los desequilibrios territoriales. Esa participación en los impuestos estatales constituye una manifestación de un poder tributario de las Comunidades Autónomas y la intervención de éstas en su fijación constituye un pilar de la autonomía financiera, restando el poder omnímodo y arbitrario, parcial y discriminatorio a que puede conducir su libre determinación por el Estado. Los gastos, en cambio, han de ser regulados libremente por las Comunidades Autónomas.

A renglón seguido, se subraya la naturaleza jurídica singular de la Ley de Presupuestos Generales del Estado que la hacen impropia para regular aspectos extrapresupuestarios, tal como resulta del art. 134 de la Constitución, máxime si modifica la normación sustantiva de materias cuya titularidad competencial es compartida. Así, el art. 11.2, letras b) e i) y 3, donde se fija el porcentaje del 7,2 para el incremento global de las retribuciones del personal al servicio de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, vulnera no sólo la potestad organizativa de la Junta de Galicia, ex art. 28.2 de su Estatuto, sino también el principio de autonomía financiera (art. 156.1) y, además, ha sido aprobado mediante un instrumento -la Ley de Presupuestos- que no reune los requisitos determinantes de una "armonización". Esta última se produce en la práctica e ilícitamente, pues la invasión por el Estado de las competencias de la Comunidad Autónoma sobre el régimen estatutario de sus funcionarios que el precepto impugnado supone, no encuentra amparo en la competencia estatal sobre las bases (art. 149.1.18ª C.E.), ya que esa competencia fue ejercida a través de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto afecta a esta cuestión, cuyo art. 24 no prevé sino la igualdad de las retribuciones básicas de los funcionarios de todas las Administraciones públicas. Por último, el párrafo del apartado 3 del citado art. 11 que establece un fondo de 1.250.000.000 Ptas. para incrementos adicionales pactados de la masa salarial del personal laboral de la Administración del Estado,sus Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social atenta contra el principio de igualdad (art. 14 C.E.), pues excluye al personal al servicio de las Administraciones autónomas.

En cuanto a los arts. 55 y 56 de la Ley 46/1985, que regulan la participación en los impuestos del Estado de Municipios y Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, respectivamente, se alega que vulneran el art. 42.2 del Estatuto, según el cual "los ingresos de los entes locales de Galicia consistentes en su participación en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas se percibirán a través de la Comunidad Autónoma Gallega, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezcan para las respectivas participaciones". Sin embargo, los preceptos impugnados establecen criterios materiales de distribución territorial de los recursos, sin intervención alguna de la Comunidad Autónoma y desconocen la competencia de ésta última para crear comarcas y parroquias rurales (art. 39 del Estatuto), que son omitidas en el momento de fijar el destino del Fondo Municipal de Cooperación.

Más adelante se razona la impugnación del art. 59, cuyo desistimiento ha formulado, por lo que parece conveniente eliminarlo ya y pasar seguidamente al exámen del art. 61 y Disposición transitoria primera de la Ley 46/1985, referentes al Fondo de Compensación Interterritorial, ya que, conforme a los arts. 16.3 de la Ley Orgánica de Financiación y 7 de la 7/1984, reguladora de aquél Fondo la determinación de los proyectos de inversión que hayan de financiarse con cargo a él debe hacerse por "mutuo acuerdo" entre el Estado y las Comunidades Autonómas, aún cuando por el caracter nivelador del Fondo, en caso de desavenencia corresponda a las Comunidades Autónomas determinar los proyectos de inversión a financiar "dentro de su respectivo ámbito competencial". Nada autoriza al Estado a verificar libremente y por su propia y exclusiva voluntad la asignación de créditos a materias no transferidas. Los preceptos impugnados permiten la asignación de recursos del Fondo a proyectos referidos a materias no transferibles y a los que no ha prestado su conformidad la Comunidad Autónoma de Galicia, por lo que resultan inconstitucionales.

Finalmente, el art. 62 de la Ley 46/1985 establece las normas para el seguimiento y control de las subvenciones, que han de integrar la financiación de las Comunidades Autónomas (art. 15 Ley Orgánica de Financiación), afectando a materias ya transferidas. En tal sentido se niega al Estado la posibilidad de imponer la finalidad de las subvenciones, ni distribuirlas unilateralmente entre las Comunidades Autónomas, pues ello se opone a los principios de solidaridad y coordinación, sin que estas infracciones se salven por la necesidad de oir a las Comunidades Autónomas para determinar los criterios objetivos que hayan de servir de base a la distribución territorial de las subvenciones. Por otra parte, la regulación de la gestión de éstas, incluído su seguimiento y control, constituye una competencia de ejecución propia de la Comunidad Autónoma de Galicia, en la cual no puede inmiscuirse el Estado, que tampoco puede fiscalizar las cuentas de aquélla, misión privativa del Tribunal de Cuentas. En definitiva, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, así como de aquellos otros a los cuales alcance por conexión.

4. El Abogado del Estado hace notar que la impugnación de los arts. 11. 55, 56, y 61 de la Ley 46/1985, plantea cuestiones idénticas a las que son objeto de los recursos de inconstitucionalidad núms. 252/85, 265/85 y 279/85, a cuyas alegaciones se remite. En particular, la cuestión relativa al art. 11 ha sido ya resuelta por la STC 63/1986 y por lo que respecta al art. 59 se hace remisión a la 194/85. A su vez, el art. 62 parte de una premisa, que regula subvenciones del Estado y por ello se inscribe en su poder de gasto siempre que ostente un título competencial por razón de la materia. Finalmente, para la Disposición adicional cuadragésimo octava el Abogado del Estado reenvía a las alegaciones formuladas en el recurso 767/84, de Ordenación del Seguro Privado, considerando la naturaleza básica de dicha disposición. Por todo ello, solicita la desestimación de los dos recursos de inconstitucionalidad acumulados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando formalmente el objeto de este proceso parezca único, la Ley de los Presupuestos Generales del Estado para 1986 46/1985, de 27 de diciembre, es más cierto que existen tantos como normas concretas de su texto articulado se impugnan. En tal aspecto es posible el desistimiento parcial, como hizo en su momento la Junta de Galicia respecto del art. 59, apartado 5º, letras a) y b), que se refieren a la "participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado", para cuya regulación nuestra Ley Orgánica en su art. 80 reenvía a la de Enjuiciamiento Civil. No obstante la naturaleza rogada de la jurisdicción constitucional y aun cuando el desistimiento funciona en favor de la presunción de legitimidad de la Ley, no opera sin más el principio dispositivo y no queda pues vinculado el Tribunal por la voluntad unilateral de quien lo formula, pero tampoco es dudoso que éste como titular del interés cuya actuación sirve de soporte a su legitimación activa en el proceso, ha de ser atendido salvo que otras consideraciones prevalentes lo impidan. En este caso concreto, el que aquí se considera afecta a una norma con un contenido semejante al de otras recogidas en las Leyes 43/1984 y 50/1984, impugnadas por la misma Junta de Galicia a la cual tuvimos por desistida en su día en virtud de idénticos motivos a los que le sirven de fundamento ahora, como pone de manifiesto la lectura de nuestro ATC l38/1987 y de la STC 96/1990, donde así se aceptó. Por otra parte, el Gobierno Vasco no impugna ese art. 59 ni se opone al desistimiento, como tampoco lo hace el Abogado del Estado, que muestra su aquiescencia expresa. Por otra parte, la continuación del proceso, para este aspecto, carece de contenido constitucional que haga necesaria una nueva decisión de este Tribunal, desde el momento en que tal respuesta se produjo precisamente en la Sentencia más arriba mencionada, donde se resolvió la cuestión controvertida.En definitiva, es correcto y atendible el desistimiento manifestado y ese habrá de ser nuestro primer pronunciamiento.

2. Las normas de la Ley 46/1985 que conforman el objeto plural de este proceso son muchas y heterogéneas. El Gobierno Vasco y la Junta de Galicia impugnan de consuno el art. ll, aun cuando uno totalmente y la otra sólo en parte, donde se regulan ciertos aspectos de la retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas, así como el art. 61 y la Disposición transitoria primera, total o parcialmente en ambos supuestos, que tienen como protagonista al Fondo de Compensación Interterritorial. Por su parte, la Comunidad Autónoma gallega rechaza también los arts. 55 y 56, en los cuales se fija la participación de los Municipios y las Diputaciones Provinciales en los tributos del Estado no susceptibles de cesión, estableciendo además los citerios objetivos para su reparto. La misma suerte sigue el art. 62, dedicado a las subvenciones estatales, con reglas para su gestión, seguimiento y control. Finalmente, el Gobierno del País Vasco pone en entredicho la Disposición adicional cuadragésimo octava, que prohibe la financiación con dinero público de las mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

A tal diversidad corresponden simétricamente los motivos que se utilizan como soporte de las alegaciones de inconstitucionalidad de las normas cuyo elenco queda reflejado atrás, formando un amplio abanico, de lo formal a lo sustantivo. En ese primer aspecto, se nos plantean una vez más la función y el contenido eventual, no necesario y en definitiva complementario del texto articulado de las Leyes de Presupuestos. La invocación de derechos como el de igualdad y el de libertad de negociación laboral y de los principios constitucionales de autonomía, con su vertiente financiera, de los entes públicos territoriales, de coordinación, de solidaridad y de lealtad se hace desde distintos enfoques, en una mezcla dificilmente escindible de la confrontación entre normas. Ahora bien, la constelación de problemas que han de ser enjuiciados en este proceso, salvo uno, coinciden exactamente con el conjunto de cuestiones suscitadas por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Las incognitas, pues, han dejado de serlo por obra y gracia de nuestra STC 96/1990, que a su vez, para ciertas facetas del debate, asume la doctrina al respecto de una anterior, la 63/1986, sin olvidar alguna otra, muy significativa, que se mencionará en el lugar oportuno de ésta. Sólo queda como tema nuevo, no abordado por este Tribunal hasta ahora, el que se refiere a la financiación de las mutualidades.

3. Al aire de la impugnación del art. ll y de la Disposición adicional cuadragésimo octava, normas interrelacionadas, aun cuando en realidad sea el trasfondo del planteamiento, se trae a capítulo una vez más la concepción constitucional de lo que hayan de ser y por tanto contener los presupuestos generales del Estado y muy especialmente la función del texto articulado. Tal preocupación no se queda en un plano meramente teórico y ofrece una especial importancia práctica, si se tiene en cuenta las particula ridades del procedimiento parlamentario para su aprobación (art. 134.6 y 7 C.E.).

Pues bien, la doctrina de este Tribunal Constitucional es clara al respecto. En más de una ocasión ha hecho notar que la obligación de incluir en los Presupuestos Generales del Estado la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal no impide que, junto a la consignacion de las correspondientes partidas, la Ley que apruebe dichos Presupuestos establezca otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria estatal (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 del mismo art. 134 C.E.) que guarden directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan (SSTC 63/1986, 65/1987 y 65/1990). Muy recientemente, esta concepción ha sido matizada en el sentido de exigir una relación funcional directa de las normas del texto articulado con los estados de ingresos y gastos, como "complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno" (STC 76/l992). Es evidente por sí mismo que la regulación de las remuneraciones de los servidores públicos, aun cuando fragmentaria, con el establecimiento de un límite porcentual máximo para su incremento, guarda la debida conexión con el contenido y la finalidad de la ley presupuestaria, desde el momento que dotan de sustancia a uno de sus capítulos más importantes cualitativa y cuantitativamente, incidiendo en el cuadro económico general. En el mismo caso está la prohibición de financiar con fondos públicos las mutualidades de previsión extravagantes del sistema general de seguridad social, por su carácter complementario o sustitutivo de las retribuciones.

Desde otro ángulo y en la fase prelegislativa, se achaca al autor del proyecto de Ley que para esta regulación común de las retribuciones del personal haya prescindido del Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano consultivo y deliberante, lugar de encuentro por su composición plural y mecanismo de coordinación de la Hacienda estatal y de las autonómicas, una de cuyas facetas más importantes -la primera en la enumeración- es la política presupuestaria de unas y otras, como pone de relieve la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (art. 3.2a). La cuestión fue abordada ya por nosotros en la Sentencia 63/1986, cuyo criterio asume la tantas veces mencionada 96/1990. Allí se dice, respecto de la marginación del procedimiento coordinador antes mencionado, que el establecimiento por el Estado de topes máximos globales para el incremento de la masa salarial de los empleados públicos ha de ser entendida sin perjuicio de que, con fundamento en los principios de igualdad y solidaridad, pueda llegarse a la igualdad retributiva del personal al servicio de las distintas Administraciones públicas mediante la coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado, a través de los órganos previstos al efecto tanto en la Ley Orgánica más arriba invocada como en las reguladoras de la Función pública, por ejemplo la 30/1984, de 2 de agosto, sobre medidas urgentes en tal sector.

Una respuesta muy parecida merece el reproche cuya cobertura se busca en el art. 150, párrafo 3° de la Constitución, so capa del carácter armonizador de la norma en tela de juicio, que hubiera exigido una declaración ad hoc sobre su necesidad, en función del interés general, adoptada por las Cortes Generales mediante mayoría absoluta de cada uno de los Cuerpos colegisladores. El precepto enjuiciado no trata de armonizar otras disposiciones y su contenido, el techo salarial de los servidores públicos, tiene como finalidad ostensible la contención de gastos corrientes, consuntivos por tanto y la correlativa reducción del deficit público, medidas encaminadas ambas a la consecución de la estabilidad económica y la gradual recuperación del equilibrio presupuestario. Esto guarda relación con su naturaleza básica, que anticipamos aquí y hemos de analizar seguidamente.

4. Esa finalidad, sobre la cual hizo hincapié nuestra STC 63/1986, legitima -desde su perspectiva peculiar- la intervención del Estado como titular de la competencia exclusiva que le concierne para sentar las bases y coordinar la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª C.E.). A tal efecto no conviene olvidar la vocación planificadora de los presupuestos generales, programa económico anual de la Hacienda pública, dentro de los cuales las retribuciones del personal conforman uno de los componentes con mayor peso específico en el gasto público y en la política económica general. El límite retributivo en cuestión refleja sencillamente la opción en favor de la inversiones públicas como medida contra la inflación. Por otra parte, la competencia estatal sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18ª), aquí convergente, puede comprender sin forzar su contenido propio las "previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios comunes a todas las Administraciones públicas, lo que, a su vez, hallaría fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad" (STC 63/1986).

Esta doble consideración permite y exige a la vez la invocación del principio de coordinación como uno de los límites de la autonomía financiera de las Comunidades Autonomas que establece explicitamente la Constitución (art. 156.1). En tal sentido hemos de acudir una vez más a la STC 96/1990 donde se advierte ante todo que ese principio no permite "la adopción por el Estado de cualquier medida limitativa de aquélla autonomía financiera sino únicamente de las que tengan una relación directa con las exigencias de la política económica general de carácter presupuestario dirigida a la consecución y mantenimiento de la estabilidad económica interna y externa". Desde la perspectiva opuesta, tampoco las competencias que las Comunidades Autónomas recurrentes ostentan sobre el régimen estatutario de sus funcionarios y sobre la Administración local pueden impedir la intervención estatal que, "en el marco del art. 149.1.18 C.E., asegure un trato uniforme de determinados problemas en orden a la consecución de los objetivos de la política económica general o sectorial, evitando que, dada la estrecha interdependendencia de las actuaciones llevadas a cabo en las distintas partes del territorio nacional, se produzca un resultado disfuncional y disgregador" (SSTC 152/1988 y 186/1988).

Sin embargo, añade la misma Sentencia, no parece justificado, desde la perspectiva de los objetivos de la política económica general, que el Estado predetermine los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada empleado al servicio de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales. En consecuencia, las normas contenidas en los apartados 2 b) e i), así como por conexión en el apartado 3 del art. ll citado, cuya razón de ser se pone en la consecución de los objetivos de política económica, solo pueden estimarse conformes a la Constitución siempre que el límite máximo del 7,2 por 100 fijado se refiera al volumen total de las retribuciones correspondientes a cada grupo y no a la retribución de cada una de las personas afectadas. Esta norma, que asume el criterio jurisprudencial transcrito, alude claramente al "incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal ... no sometido a la legislación laboral" (ap. 2), entendida como el "conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales", con las matizaciones que allí se introducen.

La creación de un Fondo con cargo al cual pudieron, en un día ya lejano, pactarse incrementos adicionales para el personal de la Administración del Estado, sus Organísmos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social (ap. 3 del art. 11) es algo que en nada afecta a los demás entes públicos territoriales. Aquí el texto articulado se mueve dentro del ámbito estricto de los presupuestos a los cuales sirve y respalda una asignación específica para los servidores del Estado. No hay exclusión de los demás, por la sencilla razón de que sus retribuciones han de ser atendidas con cargo a los presupuestos de las respectivas Comunidades Autónomas y, por ende, no cabe hablar de discriminación alguna que ponga en entredicho el principio de igualdad. Ese mismo fondo para la misma función puede establecerse por cada una de las Haciendas Territoriales si así lo tienen a bien. No se vé, por otra parte, ni tampoco se explica, cómo tal previsión tenga virtualidad para condicionar, restringir o limitar la libertad de negociación colectiva laboral configurada en el art. 37 de la Constitución, desde el momento en que, por definición, no afecta a otros trabajadores que los estatales.

5. La única cuestión inédita, sin respuesta en nuestra propia jurisprudencia, atañe a las limitaciones que con carácter permanente contiene la Disposición adicional cuadragésimo octava de esta Ley de Presupuestos 45/1985, donde se prohibe financiar con fondos públicos a las entidades o sistemas de previsión social distintos o complementarios de la Seguridad Social obligatoria que constituyan o puedan tener constituídas las diferentes Administraciones, entidades o empresas públicas. La naturaleza de sus prestaciones, complementarias o sustitutorias de las retribuciones de los trabajadores, refleja no sólo su vinculación a la política de personal sino su eventual y casi segura incidencia en el aumento del gasto público. Efectivamente, en los caudales de tal procedencia encuentran un respaldo ilimitado esas mutualidades, cualquiera que fuere su situación financiera por el acierto de sus previsiones y la bondad de su administración.

En definitiva, la interdicción de subvencionar a estas entidades con cargo a los presupuestos de las Comunidades Autónomas está en línea con la pretensión de limitar los gastos de personal, cuyo carácter intrinsecamente consuntivo es evidente, en coherencia con lo establecido en el art. 11 de la Ley, más arriba analizado, para los incrementos salariales, al cual se remite la propia disposición que ahora nos ocupa en el trance de perfilar su ámbito subjetivo, es decir las Administraciones a quienes se dirige la prohibición. En tal sentido puede predicarse de ella cuanto dejamos dicho respecto de los topes retributivos. Aquí entran en juego también los principios de igualdad y solidaridad, vista la cuestión desde la perspectiva de los trabajadores, así como el de coordinación presupuestaria, dentro de un planteamiento general.

En este, que no es sino el reflejo de la política económica general, cuya dirección corresponde al Gobierno de la Nación, a través en este caso de la legislación, encuentra su título principal, pero no único, la competencia estatal al respecto, como se dijo más atrás (art. 149.l 13ª C.E.), que viene dada también por otros factores convergentes. Efectivamente ya se ha destacado que estas prestaciones complementarias o sustitutorias en el sistema retributivo de los trabajadores, por esa su naturaleza, son un componente de la relación jurídica correspondiente y en tal aspecto entran de lleno en el régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas, cuyas bases han de ser establecidas por el Estado (art. 149.1 l8ª).

Por otra parte, esa prohibición no desconoce, como se queja el Gobierno Vasco, la competencia exclusiva sobre las mutualidades de previsión no integradas en la Seguridad Social que le atribuye su Estatuto en el art. 10.23. Es una medida que, incide en un elemento muy importante de la actividad aseguradora de estas mutualidades, su equilibrio económico y, en definitiva, la solvencia, elemento pues que puede calificarse como básico. Desde tal perspectiva, juega aquí como límite de la competencia autonómica exclusiva la competencia estatal exclusiva también sobre las bases de la ordenación del seguro (art. 149.1 11ª C.E.) como ya se dijo en las SSTC 86/1989 y 35/1992, en tanto y en cuánto aquellas mutualidades realicen operaciones aseguradoras. En esta línea jurisprudencial se han excluído de cualquier interferencia estatal los aspectos relativos a la estructura y funciones de esas mutualidades extramuros de los puntos básicos -en el sentido más estricto- de la ordenación general del sector, por incidir en un ámbito donde ciertas Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas, no compartidas, para el mero desarrollo y ejecución de las estatales. Como consecuencia de lo que se viene diciendo, no parece dudoso que la prohición contenida en la Disposición adicional cuadragésimo octava se ajusta escrupulosamente al sistema de normas constitucionales a cuya luz ha sido enjuiciada y no ha traspasado sus límites.

6. El principio de autonomía que preside la organización territorial del Estado (arts. 2 y 137), ofrece una vertiente económica importantísima, ya que , aun cuando tenga un caracter instrumental, la amplitud de los medios determina la posibilidad real de alcanzar los fines. Hasta aquí nuestra STC 135/1992. En otras varias (63/1986, 201/1988 y 96/1990) hemos explicado que ello implica "la plena disponibilidad" de sus ingresos "sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias y, en especial, las que se configuran como exclusivas". Ahora bien, no sería necesario insistir pero no viene mal hacerlo una vez más, en que esa libertad para establecer el plan de ingresos y gastos, en definitiva el presupuesto, no se establece constitucionalmente con caracter absoluto. Estos criterios, que fueron sentados teniendo como punto de referencia a las Comunidades Autónomas, son trasportables al ámbito de la Administración Local, cuyas Corporaciones - Municipios y Provincias - tienen garantizada constitucionalmente la suficiencia financiera, en una relación directa de medios a fines, con soporte en los tributos propios y en la posibilidad de participar en los ajenos, estatales y de las respectivas Comunidades (art. 142 C.E.).

En tal línea discursiva, ese principio, como se sugiere en nuestra STC 4/1981, es precisamente el que inspira los arts. 55 y 56 de la Ley 46/1985, impugnados exclusivamente por la Junta de Galicia, donde no solo se establece esa participación en impuestos sino también se fijan unos módulos uniformes y homogéneos para el reparto entre los diversos destinatarios. El Estatuto de Autonomía dispone al respecto que los ingresos de los entes locales de Galicia de este tipo o en subvenciones incondicionadas, se percibirán a través de la Comunidad Autónoma gallega, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezcan (art. 49.2, último parrafo). Aquí aparece con claridad la existencia de una fuente -el Estado- y de un canal o cauce -la Comunidad- con un marco normativo, la ley, ley que ha de ser estatal. El texto estatutario transcrito refleja por sí mismo que no configura competencia alguna sobre la materia que no sea la de servir de intermediario.

Esta es la conclusión a la cual llegábamos en nuestra STC 96/1990, donde se insiste en residenciar la facultad para el señalamiento de los módulos para el reparto en el legislador estatal, ya que se trata de fondos mediante los cuales se pretende hacer posible a todos y a cada uno de los entes locales el ejercicio de la autonomía cuya salvaguarda le corresponde constitucionalmente. En este sentido, incumbe al Estado, en virtud de aquella reserva de Ley, a través de la actividad legislativa, hacer efectivos y conjugar el principio de suficiencia de las Haciendas locales y el de solidaridad y equilibrio territorial (arts. 138 y 142 C.E.) y a ello viene que le corresponda el señalamiento de los criterios para el reparto de la participación que se les conceda en los ingresos estatales. Los dos preceptos objeto de discusión cumplen así con la reserva de Ley más arriba invocada, que contiene el Estatuto de Galicia (art. 49.2) sin vulnerar por tanto cualquiera otra de sus normas, desde el momento en que no afecta a la competencia autonómica en materia de Haciendas Locales (arts. 2.2 y 6.3 LOFCA; 27.2 EAG) ni tampoco al sistema de relaciones que tengan su origen en la eventual participación de tales entidades en los ingresos de las Comunidades Autónomas, también prevista en el art. 142 de la Constitución. En este aspecto no cabe desconocer la doble competencia del Estado, convergente aquí, sobre la Hacienda general y para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (arts. 149.1, 14 y 18 C.E.), ya que precisamente el carácter que reviste la participación de las entidades locales en los tributos estatales, como garantía de su autonomía, hace de tal sistema de dotación de recursos el soporte del funcionamiento de estas Haciendas "dentro del conjunto de la Hacienda general" y, en consecuencia, le convierte "en un elemento básico de esta".

7. El Fondo de Compensación Interterritorial regulado por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, como lugar de encuentro de éstas con el Gobierno y, por ello, instrumento de coordinación, según vimos más arriba, se nutre de una dotación presupuestaria anual con el carácter de carga general del Estado (art. 16.1. LOFCA). El contenido del art. 6l.l. de la Ley 46/1985, puesto en entredicho por la Junta de Galicia, refleja por sí mismo que sólo pretende cumplir ese mandato, adscribiendo al Fondo para el año 1986 los créditos recogidos en la Sección 33 y los incluídos para inversiones de los Departamentos ministeriales y Organísmos autónomos en el anexo, donde se relacionan los proyectos correspondientes. Nada de esto ha sido cuestionado en la sustancia y por ello no cabe tacharlo de inconstitucional por el sedicente vicio de no haberse llegado al mismo resultado mediante un previo acuerdo entre el Estado y la Comunidad Autónoma sobre la programación.

Desde otra perspectiva, la circunstancia de que en esta se incluyan proyectos de inversión relativos a materias transferibles pero no transferidas, también contemplada en nuestra STC 96/1990, sin que la Comunidad Autónoma tenga atribuída la gestión de los créditos correspondiente a su ámbito territorial, fué resuelta ya en el sentido de que no altera la función y la fisonomía que al Fondo atribuye la Constitución como mecanísmo corrector de los desequilibrios económicos interterritoriales e instrumento del principio de solidaridad, ni quebranta norma alguna de las muchas invocadas, pues la dotación anual no deja por ello de ser distribuída entre las Comunidades Autónomas y, en su caso, las provincias, como elementos componentes de la organización territorial del Estado (art. 137 C.E.), siendo transferidos a la Junta de Galicia los créditos correspondientes a materias cuya competencia ha sido asumida.

Por otra parte, no existe norma alguna que prohiba al Estado la gestión de créditos del Fondo de Compensación Interterritorial destinados a financiar proyectos de inversión en los sectores que sean de su competencia, posibilidad reconocida explicitamente en la Ley 7/l984, de 3l de marzo, derogada por la 29/199O, de 26 de diciembre, pero vigente cuando se aprobó la Ley de Presupuestos para 1986. En el caso, pues, de materias conferidas potencialmente en el Estatuto pero no transferidas realmente aún, la competencia para la ejecución no tiene por qué desplazarse hasta la asunción efectiva de funciones y el traspaso de los servicios respectivos. En tal aspecto, único controvertido, el art. 61.2 y la Disposición transitoria primera de la Ley 46/1985, se ajusta plenamente al grupo normativo donde se regula la cuestión controvertida, tal y como lo delimita el art. 28.1. de nuestra Ley Orgánica.

8. El mismo art. 61 de la Ley 45/1986 encarga en su párrafo tercero a las Comunidades Autónomas la confección de un programa de desarrollo regional, para cuya elaboración se les proporcionarán por el Gobierno las directrices y criterios, encargo que tiene carácter obligatorio dentro de los límites señalados y marco al que se dota de fuerza compulsiva. Los vicios de inconstitucionalidad que se imputan ahora a esta norma coinciden a la letra con los que fueron el soporte para la impugnación del art. 8º de la Ley Orgánica de Financiación, en el recurso directo ad hoc y con los utilizados luego como arma contra la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Las dudas fueron despejadas por nuestra STC 183/1988, que puso fin al primero de esos dos procesos, cuya solución asume textualmente la 96/1990 dictada en el otro y de la cual venimos usando.

Allí se dice que la exigencia de una planificación regional al respecto, en relación con los sectores afectados por el Fondo de Compensación Interterritorial, no puede calificarse como transgresión de las competencias reconocidas en este aspecto al País Vasco, cuyo Gobierno plantea la queja, ya que "esos programas recogen directrices elaboradas por la misma Comunidad Autónoma, directrices que constituyen uno de los criterios determinantes de los proyectos de inversión que deben financiarse con cargo al Fondo", sin que la uniformidad de la metodología, aspecto formal, pueda ser tachada tampoco de inmisión indebida o interferencia, pues se dicta para satisfacer la necesaria coordinación de los distintos programas y reducir la heterogeneidad a coherencia.

No se da tampoco el supuesto previsto en el art. 131 de la Constitución. Los programas, por otra parte no exhaustivos, para el desarrollo regional ofrecen un primer aspecto territorial y un anverso sectorial incompleto. Aunque se yuxtapusieran no compondrían en ningún caso un plan general de la actividad económica general en la doble acepción de su ámbito geográfico y de su contenido. Los programas atienden a algunas de las finalidades parciales indicadas en la norma constitucional más arriba indicada, pero fragmentarias. La uniformidad formal para su confección, exigencia como vimos de la necesaria coordinación, no es hija de un propósito de planeamiento sino que obedece a la exigencia lógica de poner orden y concierto en las inversiones estatales dentro de cada Comunidad Autónoma. No necesita por tanto del procedimiento de elaboración configurado para el caso de los planes generales, donde se incluye la participación muy activa de aquellas Comunidades, la colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales o económicas, con la intervención de un Consejo nonato a la sazón. En suma, no existe la vulneración constitucional aducida por omisión de tales trámites ni se ha podido prescindir para la programación del Fondo de un procedimiento que no es el suyo, pensado para otras modalidades de la planificación.

9. El art. 62 de la Ley 46/1985 gira en torno a diversos aspectos del concepto de subvención como una de las modalidades más frecuentes de la actividad de fomento, en su vertiente positiva, a guisa de estímulo y con un contenido económico. Ahora bién, la actuación estatal en este aspecto no puede ampararse en la existencia de una "competencia subvencional", "diferenciada" y con soporte propio, secuela de la potestad financiera del Estado, ya que la disponibilidad del gasto público no configura en su favor un "título competencial autónomo que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que correspondan a las Comunidades Autónomas", según se advierte en nuestra STC 179/1985, que incorpora a su texto con otras consideraciones la tantas veces aludida 96/1990. Antes al contrario, aquella actuación sólo se justifica cuando constitucional o estatutariamente se hayan conferido al Estado competencias sobre las materias subvencionadas o aquella actuación se encuadre en las facultades estatales de dirección y coordinación de la política económica, en cuánto tales subvenciones puedan constituir elemento esencial de la misma. En consecuencia, el Estado no puede condicionar las subvenciones o predeterminar su finalidad más allá del perímetro de la competencia concreta que sirva de cobertura a esa intervención suya (STC 201/1988) y sin que, con ello, quepa privar a las Comunidades Autónomas competentes en la materia de todo margen para desarrollar en el sector subvencionado una política propia orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares.

Aquí no se pone en entredicho la existencia en los diversos sectores subvencionados del correspondiente título competencial que respalde la intervención del Estado, sino que por haberse de encuadrar su gestión en el marco normativo general que regule cada tipo de subvención y de acuerdo con su destino finalista, la actuación de la Comunidad gestora, cuyas normas aparecen mencionadas con carácter residual, se ve reducida a puros aspectos instrumentales, adjetivos o procedimentales y en ningún caso a los sustantivos. No es así exactamente, si se recuerda, una vez más, que tanto las normas estatales como las autonómicas han de dictarse en el ejercicio de las respectivas competencias, exclusivas o compartidas, que en teoría no pueden solaparse. No es aceptable, pues, el reproche con carácter abstracto y habrá que estar en cada momento al supuesto de hecho concreto, configurado por la subvención y su regulación, para comprobar si se produce un exceso de la competencia estatal con una correlativa invasión o interferencia de la autonómica, alterando el cuadro general y distorsionando a la vez la autonomía financiera de las Comunidades.

Por otra parte, se dice también en nuestra STC 96/1990, la gestión de las subvenciones queda determinada por su destino, vinculación que es una exigencia de la naturaleza de las cosas y un corolario de esta categoría jurídica. En consecuencia no menoscaba la autonomía financiera de las Comunidades, ya que precisamente de ese carácter finalista trae causa la transferencia presupuestaria a ellas de las asignaciones estatales afectadas o programas específicos en las secciones correspondientes a los diversos Departamentos ministeriales, como una consecuencia necesaria de que tales medidas de fomento versan sobre materias en las que han asumido competencias las Comunidades Autónomas. Esta circunstancia, con el binomio antes explicado, constituye la premisa lógica para la disposición por ellas de los medios financieros asignados, sin que tal afección a un fin o destino concreto les prive de la gestión ni del desarrollo de una política propia en el sector subvencionado, dentro del ámbito de su competencia al respecto, con el alcance que se indica en la STC l3/1992 (fundamentos jurídicos 7º y 8º). Ese mismo talante finalista de la subvención y las cantidades transferidas explica y justifica el contenido de los apartados 4º y 5º del art. 62 de la Ley controvertida, donde se regula el destino de los remanentes, cuyo reintegro en el supuesto de supresión de alguna de estas medidas de fomento no limita la gestión ni la capacidad de gasto de las Comunidades Autónomas.

La determinación de los criterios objetivos que han de servir de base para la distribución territorial de las subvenciones, facultad que el apartado 2º del art. 62, aquí y ahora enjuiciado, atribuye al Gobierno, no infringe los principios de coordinación y solidaridad, como pretende la Junta de Galicia. En efecto, para elaborar esos módulos de reparto fueron oídas las Comunidades Autónomas afectadas por el correspondiente Departamento ministerial en cuya sección presupuestaria figuran los créditos asignados, resultando consecuente constitucionalmente que sea el Estado, en virtud de los dos principios más atrás invocados, quien lleve a cabo la fijación de tales criterios para asegurar así en lo posible la distribución homogénea, sin discriminación alguna, de aquellos créditos en todo el territorio nacional. Por otra parte son las Cortes Generales y no el Gobierno, quienes aprobaron las autorizaciones para el gasto y su destino, con afección a programas concretos perfectamente individualizados y es el propio legislador quien encomienda al Gobierno de la Nación la operación de determinar esos criterios. No hay, pues, invasión de la potestad legislativa.

En el mismo sentido, la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, cuya configuración ha quedado diseñada más arriba, no excluye "la existencia de controles, incluso específicos, en el presente caso, por tratarse de fondos que forman parte de los Presupuestos generales del Estado y que están afectos a unas finalidades concretas" (SSTC 63/1986 y 201/1988). En este marco han de situarse las dos cargas que se imponen a las Comunidades Autónomas, una el deber de informar a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales en la hipótesis de supresión de la medida de fomento de uno a otro ejercicio presupuestario (ap. 5º) y otra que consiste en la obligación de remitir a los Ministerios respectivos un estado trimestral de la situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención (ap. 3º, art. 62). Esta pretensión de supervisar o fiscalizar el seguimiento no puede ser calificado de exorbitante sin exageración. En efecto, si se mira bién no es un control administrativo interno que exija la justificación del gasto -rendición de cuentas, en suma- por razón del origen estatal de los fondos, lo que resultaría incompatible con la autonomía de las Comunidades para colocarlas en una posición subordinada a la Administración del Estado (SSTC 4/1981, 6/1982 y 201/1988), invadiendo por otra parte el ámbito de actuación del Tribunal de Cuentas, delimitado en el art. 136 de la Constitución. Se trata de algo más simple e inocuo, un deber de carácter meramente informativo, necesario para el cumplimiento por la Administración general de su propio control presupuestario interno y para que a la vez pueda efectuar el seguimiento y evaluación de los programas subvencionados. No hay atentado alguno al principio de autonomía ni invasión del campo de competencias de las Comunidades destinatarias. Una vez establecida lo que nuestra STC 201/1988 llama "relación jurídica subvencional" entre aquellas y el Estado, "las respectivas competencias entran en un marco necesario de cooperación y colaboración", en cuanto se orientan a una actuación conjunta en la que no deben mermarse ni la competencia de la Comunidad sobre la materia subvencionada ni la que el Estado tiene para garantizar la coordinación y la unidad de la política económica, así como la efectiva consecución de los objetivos perseguidos en los programas a los que se asignan las subvenciones". En definitiva, estos principios que atrás se invocan, con el de solidaridad, pueden reconducirse al deber de lealtad constitucional y, por ello, entendido el art. 62.3 como se viene diciendo, no resulta contrario en ninguna de sus partes al orden constitucional de distribución de competencias estatales y autonómicas, ni menoscaba la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Tener por desistida a la Junta de Galicia de la impugnación del art. 59 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

2º Declarar que el art. 11 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, no es contrario a la Constitución interpretado en los términos contenidos en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia.

3º Declarar que el art. 62.3 de la antedicha Ley tampoco es contrario a la Constitución interpretado en los términos contenidos en el fundamento jurídico noveno.

4º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad 336/1986 y 349/1986 en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 238/1992, de 17 de diciembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:238

Cuestión de inconstitucionalidad 1.445/1987. En relación con el art. 6.2 de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, de Fincas Manifiestamente Mejorables

1. Conviene recordar que en las cuestiones de inconstitucionalidad se enjuicia estrictamente la conformidad a la Constitución de uno o varios enunciados legales, sin tomar en consideración, salvo en lo relativo a la viabilidad de la cuestión, las concretas circunstancias del supuesto planteado en el proceso del que aquélla deriva, sobre las que nada podemos decir y que en nada, tampoco, han de condicionar nuestro enjuiciamiento [F.J. 1].

2. Lo que el art. 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone, en norma meramente declarativa, es una interpretación conforme a la Constitución de cualquier precepto que afecte a un derecho fundamental, pero si tal interpretación, visto el enunciado legal, no resulta hacedera, lo procedente, desde luego, no es inaplicar la norma acaso inconstitucional, sino plantear sobre ella cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal [F.J. 1].

3. La ejecutividad, manifestación de autotutela administrativa, no pugna, en sí misma, con regla o principio alguno de la Constitución (STC 22/1984), que ha configurado a la Administración Pública como institución al servicio de los intereses generales, y cuya actuación ha de quedar informada, entre otros principios, por el de eficacia (art. 103.1 C.E.) [F.J. 3].

4. La potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional; esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el art. 24.1 C.E.) desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias al derecho o interés reconocido por el órgano jurisdiccional en su momento [F.J. 3].

5. El art. 24.1 C.E. no hace referencia alguna a las medidas cautelares ni a la potestad de suspensión. Pero de ello no puede inferirse que quede libre el legislador de todo límite para disponer o no medidas de aquel género o para ordenarlas sin condicionamiento constitucional alguno [F.J. 3].

6. El derecho enunciado en el art. 24.1 C.E. tiene, en cuanto límite frente al legislador, una sustantividad propia derivada de su contenido esencial, lo que impide suscribir la afirmación de que tales límites operan únicamente en la defensa procesal de un derecho fundamental. Por el contrario, la efectividad de la tutela judicial es exigible, en favor de cualesquiera «derechos e intereses legítimos» (art. 24.1 C.E.) y no sólo de los derechos incluidos en la Sección 1. del Capítulo Segundo del Título I C.E. [F.J. 4].

7. El criterio de la posible conversión a un equivalente dinerario del bien o derecho afectado por el acto administrativo no conduce a singularizar la propiedad sobre bienes materiales de las demás situaciones jurídicas subjetivas, pues aquella conversión o ecuación cabe realizarla respecto de todas ellas [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, y don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver i Pi-Sunyer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.445/87, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, sobre el artículo 6.2 de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, de Fincas Manifiestamente Mejorables. Han comparecido la Fiscalía General y la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente el Ma gistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres se ha seguido recurso ordinario 440/87 promovido por la representación de doña Rocío Falcó y Fernández de Córdova contra la Junta de Extremadura sobre Decreto 38/1987, de 12 de mayo, por el que se declaró manifiestamente mejorable la finca "Valero" y se acordó, al propio tiempo, su expropiación y urgente ocupación, así como sobre la denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el citado Decreto. La actora solicitó, en su escrito inicial, la suspensión de la ejecutoriedad del Decreto 38/1987 y sometió, subsidiariamente, a la consideración de la Sala la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 6.2 de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, de Fincas Manifiestamente Mejorables, en la medida en que tal precepto impide la suspensión del Decreto que declare que determinada finca tiene tal condición, lo que conculcaría lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución. Abierta la pieza correspondiente, la Sala acordó oir a las partes a fin de que alegaran en orden a la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 6.2 de la Ley 34/1979. Deducidas las alegaciones (todas contrarias a la promoción de la cuestión, siéndolo también las de la parte actora por estimar que tal precepto legal había resultado derogado por obra de lo dispuesto en el art. 7.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en relación con lo resuelto en la STC 115/1987), la Sala dictó Auto, con fecha 21 de octubre de 1987, en el que acordó "presentar cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 6.2 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, que impide en todo caso suspender la ejecutoriedad del Decreto expropiador, en cuanto pudiera resultar ineficaz la tutela efectiva por los Tribunales de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, garantizada por el art. 24 de la Constitución". En la fundamentación de esta resolución, la Sala, luego de justificar la promoción de la cuestión antes de la adopción de un Auto sobre la suspensión pedida, se refirió, en primer lugar, a la existencia de "un camino para entender derogada la norma problemática acudiendo al art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial", por más que -añadió- "el problema tiene su verdadero encaje en la cuestión de inconstitucionalidad" a plantear sobre el citado precepto legal. Observó la Sala, a estos efectos, que "favorecido el Decreto expropiatorio con el reconocimiento del 'interés social' y ser susceptible de seguirse por el procedimiento de 'urgencia' de la Ley de Expropiación, resulta que la combinación de estos dos factores unidos a la declaración de no ser susceptible el Decreto de poder ser suspendido, pudiera conllevar el cercenamiento de la tutela judicial efectiva respecto a los derechos e intereses legítimos de la propiedad". Tales derechos e intereses legítimos -añadió el Auto- "en este caso particular toman especial relevancia en todo cuanto se refiera al no encausado administrativamente aprovechamiento cinegético, preponderante en la finca, y de difícil compaginación con el ganadero puesto en otras manos (...)".

2. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

3. En las alegaciones de la Fiscalía General del Estado se hizo constar, en primer lugar, la inexistencia de objeciones a la viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad y se consideró, a continuación, la supuesta derogación del precepto cuestionado que adujo la parte actora en el proceso a quo, extremo éste resuelto negativamente por la Sala y en el que no cabría ya, por ello, entrar. Tampoco sería aceptable, por lo demás, la tesis actora según la cual la STC 115/1987 debiera haber resuelto la duda de constitucionalidad de la Sala, pues los efectos generales del fallo de tal Sentencia no podrían extenderse a supuestos no contemplados en el mismo. Observa también la Fiscalía General del Estado, todavía en estas consideraciones preliminares, que la misma Sala que promueve la cuestión no tuvo obstáculo en suspender el Decreto expropiatorio 39/1986, también de la Junta de Extremadura (recurso de amparo 6/87), en recurso contencioso especial de la Ley 62/1978, no obstante lo cual la posible inconsecuencia de la Sala no afecta a la admisibilidad de la cuestión que suscita.

Ya en cuanto al fondo, se dice que la doctrina de la STC 115/1987 aporta la clave para resolver la presente cuestión, pues el precepto entonces declarado inconstitucional tenía redacción idéntica al que ahora se cuestiona ("no se suspenderá en ningún caso la ejecutividad del Decreto impugnado"), siendo, pues, de plena aplicación aquí la doctrina expuesta en el fundamento jurídico 4º de aquella Sentencia, doctrina que cita y glosa la Fiscalía General del Estado. Tras citar lo dispuesto en los arts. 106.1 C.E. y 122 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, concluyó el Ministerio Fiscal con la apreciación de que el precepto legal cuestionado, en cuanto impide a los órganos judiciales resolver sobre la suspensión de la inmediata ejecutividad de las disposiciones de la Administración que acuerdan la expropiación de una finca y por ende les imposibilita el pleno ejercicio de la potestad jurisdiccional, está en contradicción con el ar. 24.1 de la Constitución. Se interesó, por ello, la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, del inciso del art. 6.2 de la Ley 34/1979, según el cual "no se suspenderá en ningún caso la ejecución del Decreto impugnado".

4. La Abogacía del Estado comenzó sus alegaciones refiriéndose a la delimitación de la cuestión, a la que no faltaba -en su criterio- condición alguna de procedibilidad. Indicó, en primer lugar, que no todo el art. 6.2 debía considerarse aquí cuestionado, sino sólo su tercer inciso ("No obstante, no se suspenderá en ningún caso la ejecución del Decreto impugnado"), el único que resultaría relevante en el proceso pendiente. Se observó, a continuación, que sólo cabe examinar en este proceso constitucional la legitimidad de aquel precepto en la medida en que el mismo impide dar aplicación a lo dispuesto en el art. 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando al margen el punto relativo a si la regla cuestionada prohibe o no la suspensión en un recurso de protección de derechos fundamentales, que no es el que aquí se interpuso (no obstante, la Abogacía del Estado expresa su seguridad en orden a que el Decreto de calificación de una finca como "manifiestamente mejorable" podría ser suspendido con arreglo al art. 7.4 de la Ley 42/1978). De otro lado, se observa que la cuestión se ha promovido con la exclusiva cita del art. 24 de la Constitución, lo que lleva a la Abogacía del Estado a articular sus alegaciones tan sólo a partir de lo dispuesto en tal precepto. Dos últimas precisiones se hacen, en fin, por referencia a las alusiones que el Auto contiene sobre las particulares características del caso de autos (lo que sería intrascendente para resolver la cuestión) y, en otro orden de cosas, sobre la hipotética derogación del precepto cuestionado por obra, habría que entender, de lo dispuesto en el art. 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (derogación que -se argumenta- no puede constatarse).

Ya en cuanto al fondo, cita y examina la Abogacía del Estado la doctrina contenida en las SSTC 66/1984 y 115/1987, indicando -en cuanto a la primera de estas resoluciones- que la referencia del Tribunal a "la rigurosidad de la regla de no suspensión" se expresa en un obiter dictum en el que, por lo demás, la referencia a la lesión del art. 24 C.E. se realiza en términos de mera posibilidad: sólo se verificará tal lesión cuando se arbitraran "para las hipótesis estimatorias del recurso difíciles fórmulas reintegrativas" o se permitieran "situaciones irreversibles" o se produjeran "limitaciones carentes de justificación respecto al acceso a la jurisdicción". Estima la Abogacía del Estado que ninguna de estas circunstancias concurre en la hipótesis del art. 6.2 cuestionado. De otra parte, y en cuanto a la STC 115/1987, se indica que la declaración de inconstitucionalidad entonces dictada derivó tanto de la infracción del art. 14 C.E. (punto ajeno a esta cuestión) como de la del art. 24.1, si bien la infracción de este último precepto derivó, más que de lo incondicionado de la prohibición de suspensión, de que con ella quedaran afectados derechos fundamentales. Ahora bien -se observa a este respecto-, en el caso del precepto ahora cuestionado la esfera jurídica material o sustantiva afectada no es la de un derecho fundamental, sino solamente la patrimonial, protegida por la Constitución sólo como garantía de instituto (art. 33) y la relativa, secundariamente, a la libertad de empresa (art. 38).

Estima la Abogacía del Estado que el derecho de propiedad del art. 33. C.E. no se cuenta entre los fundamentales, y cita la doctrina constitucional en la que fundamenta tal aserto (SSTC 111/1983, 166/1986 y 37/1987). La doctrina de la STC 115/1987 no sería exactamente aplicable al presente caso, desde el momento que la tutela judicial efectiva no se refiere a derechos fundamentales sino a meros derechos patrimoniales y, secundariamente, de autodeterminación empresarial.

El artículo cuestionado prohibe la suspensión, caso de impugnación, del Decreto por el que se califica una finca, tras el incumplimiento de un plan de explotación y mejora, como "manifiestamente mejorable", previa audiencia de los interesados. El Decreto de calificación implica "el reconocimiento del interés social de la mejora del inmueble" y la necesidad de su ocupación y puede, además, como ocurrió en el caso de autos, declarar urgente la ocupación. La prohibición contenida en el precepto aquí cuestionado se transforma, así, en el mandato positivo de que la ocupación urgente de la finca declarada manifiestamente mejorable pueda llevarse a cabo cuando lo decida la Administración expropiante en vista del interés social que subyace a la expropiación, sin que pueda obstar a ello una resolución judicial cautelar con la que se pretenda evitar la producción de perjuicios al expropiado. La única interpretación posible del art. 6.2, tercer inciso, es, pues, la de que el legislador ha valorado los criterios en presencia (el interés social en que se ocupe la finca, para asentar como subarrendatarios a cultivadores personales y directos; el interés individual del propietario en que no se altere el status posesorio en su perjuicio) y ha optado en todos los casos por el interés social. El legislador ha entendido que la ocupación nunca irrogará al propietario perjuicios de mayor envergadura que los que sufrirá el interés social en el caso de que la ocupación quedara impedida lite pendente por decisión cautelar de un Tribunal. Así planteado, el problema se limita a saber si el art. 24.1 C.E. impone al legislador el establecimiento de la medida cautelar de suspensión en el régimen del contencioso-administrativo ordinario o, si en el caso de haberla establecido con carácter general (arts. 122 y ss. L.J.C.A.), le queda constitucionalmente prohibido sustraer determinadas clases de supuestos a la ponderación judicial de intereses para proceder él mismo -el legislador democrático- a esta ponderación. A juicio de la Abogacía del Estado, el art. 24.1 no impone al legislador establecer uno o varios tipos de medidas cautelares y, entre ellas, precisamente la de atribuir al Tribunal la potestad de suspender la ejecución del acto impugnado. Sostener otra cosa -se dice- vendría a ser una típica inferencia iusnaturalista que el texto positivo del art. 24.1 C.E. no autoriza y que restringiría, sin fundamento en la Constitución, la libertad del legislador democrático. En cuanto a la pregunta de si, establecida la posibilidad de suspensión con carácter general, puede el legislador excluirla en ciertos casos, entiende la Abogacía del Estado que ello sólo sería inviable si con ello se violara la reserva constitucional de jurisdicción o se fundamentara que tal medida obedece a fines inconstitucionales, carece de fundamento objetivo y razonable o es desproporcionada. Pero, de una parte, la infracción de la reserva de jurisdicción no supone violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, de otra, la indagación sobre el fundamento del art. 6.2 corresponde a la esfera del art. 14 C.E., no a la del art. 24.1 C.E., en el que la presente cuestión se centra.No parece, pues, que pueda sostenerse que el precepto cuestionado vulnere el art. 24.1 C.E. La prohibición de suspender no obstaculiza el acceso a la jurisdicción ni merma garantías procesales, ni impide un pronunciamiento de fondo. Además, el derecho cuya tutela aquí se pidió es el de propiedad (secundariamente, el de libertad de empresa) y la garantía de la propiedad, en su vertiente individual, es meramente la de su contenido económico, de modo que, de triunfar el recurso contencioso, la indemnización supondría la exclusión de toda merma en la garantía constitucional de la propiedad. Tratándose de derechos patrimoniales, no hay irreversibilidad ni reintegración difícil. No hay, pues, vulneración del art. 24.1 C.E. y tampoco la hay, por lo demás, de la reserva de jurisdicción, pues al dictar el tercer inciso del art. 6.2 las Cortes no juzgan y, menos aún, ejecutan un iudicatum: ponen, simplemente, una norma general y abstracta, aunque sea lex specialis respecto a otra norma más general. La reserva constitucional de jurisdicción, no contiene -ni puede contener- la pretensión de que lo sometido normalmente a decisión jurisdiccional, caso por caso, deba serlo siempre: Tampoco existe violación del art. 14 C.E., ya que no puede reputarse arbitraria o irrazonable la apreciación del legislador que conduce a que siempre prepondere el interés social sobre el individual del propietario (presunto incumplidor de deberes que le impone la función social). Muchas cláusulas constitucionales justificarían la preponderancia del interés social que informa el inciso cuestionado (arts. 1.1, 9.2, 40.1, 128.1, 129.2 y 130.1), aunque, sobre todo, habría que invocar el art. 33.2 C.E., a la luz de la STC 37/1987: es incontestable la legitimidad constitucional de perseguir la ma yor efectividad, incluso inmediata, y la más pronta satisfacción y realización del interés social, sobre el interés individual del empresario, lo que justifica la constitucionalidad del precepto cuestionado. No cabría oponer a lo dicho que este precepto elimina la posibilidad de impedir, en casos concretos, calificaciones arbitrarias de fincas como "manifiestamente mejorables", lo que contrariaría lo dispuesto en los arts. 1.1, 9.3, 103.1 y 106.1 C.E., pues "un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí mismo motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas" (STC 58/1982). Por lo demás, la arbitrariedad de la calificación es tema de fondo, ajeno por completo al incidente de suspensión.

Se concluyó suplicando, por todo ello, que se dictara sentencia desestimatoria de la cuestión .

5. Mediante escrito de 29 de diciembre de 1987, presentado el 15 de febrero de 1988, la representación de la Junta de Extremadura solicitó se le tuviera por personada en la cuestión de inconstitucionalidad.

6. Con fecha 2 de marzo de 1988 se dictó Auto por el Pleno del Tribunal Constitucional en el que se dispuso no haber lugar a la personación solicitada por la Junta de Extremadura, al estar sólo legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC.

7. Por providencia de 15 de diciembre de 1992, se señaló para deliberación y fallo de la cuestión el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la presente cuestión es conveniente aclarar algunos extremos sobre su objeto, alcance y viabilidad, por más que esta última no haya sido discutida en las alegaciones de la Fiscalía General y de la Abogacía del Estado:

a) En la parte dispositiva del Auto mediante el que la cuestión se plantea se designa como objeto de la misma el art. 6.2 de la Ley 34/1979, de Fincas Manifiestamente Mejorables (LFMM, en adelante); pero, a la vista de la fundamentación de tal Auto y de las actuaciones previas, la norma legal de cuya constitucionalidad se duda no es aquel precepto en su conjunto, sino el inciso del mismo en el que, tras declarar la recurribilidad en vía contencioso-administrativa del Decreto de calificación de una finca como "manifiestamente mejorable", se advierte que "no obstante, no se suspenderá en ningún caso la ejecución del Decreto impugnado". Esta es la regla aplicable y relevante para la resolución de la petición de suspensión del Decreto impugnado en el proceso a quo y la única que se constituye ahora, por lo tanto, en objeto del juicio de constitucionalidad.

b) La Sala que promueve la cuestión, además de fundamentar su duda de constitucionalidad, ha introducido en el Auto de planteamiento algunas referencias sobre la "especial relevancia" que en el concreto caso del que conoce tendría la regla impeditiva del art. 6.2 de la LFMM, en atención al aprovechamiento de la finca calificada de "manifiestamente mejorable" y de la distinta explotación de la que habría de ser objeto puesta "en otras manos". Cualquiera que sea el sentido de estas alusiones, conviene aquí recordar -en coincidencia con lo alegado por la Abogacía del Estado- que en este proceso constitucional se enjuicia, estrictamente, la conformidad a la Constitución de uno o varios enunciados legales, sin tomar en consideración, salvo en lo relativo a la viabilidad de la cuestión, las concretas circunstancias del supuesto planteado en el proceso del que aquélla deriva, sobre las que nada podemos decir y que en nada, tampoco, han de condicionar nuestro enjuiciamiento.

c) Una última precisión es conveniente dejar hecha sobre la alusión que se contiene en el auto de planteamiento de la cuestión a la existencia de "un camino para entender derogada la norma problemática", acudiendo al art. 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y mediante la cual la Sala de Cáceres dió respuesta a lo alegado por la parte actora en el trámite previo al planteamiento de la cuestión. Lleva plena razón el Abogado del Estado al advertir que la cuestión resultaría ociosa y, en cuanto tal, improcedente si la Sala hubiera considerado posible constatar tal derogación, pero no ocurre así. La cuestión es viable no porque el órgano judicial se haya limitado a apuntar, sin certeza, una hipotética derogación, sino, sencillamente, porque es manifiesto que ésta, en los términos en su día expuestos por la actora, no se ha producido. El art. 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que "los derechos enunciados en el art. 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido", pero es del todo evidente que esta regla sobre la interpretación y la aplicación del Derecho no ha venido a derogar, por sí sola ni en relación con el art. 5.1 del mismo texto legal, las normas de ley anteriores que pudieran ser vistas, a la luz de la doctrina de este Tribunal, como contrarias a aquellos derechos fundamentales. Lo que el citado art. 7.2 impone, en norma meramente declarativa, es una interpretación conforme a la Constitución de cualquier precepto que afecte a un derecho fundamental, pero si tal interpretación, visto el enunciado legal, no resulta hacedera, lo procedente, desde luego, no es inaplicar la norma acaso inconstitucional, sino plantear sobre ella -como la Sala de Cáceres ha hecho- cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal. Carece, pues, de todo fundamento la sugerida derogación del inciso del art. 6.2 cuestionado.

Con estas precisiones es ya posible pasar a examinar la constitucionalidad de la regla cuestionada.

2. La regla del art. 6.2 de la LFMM según la cual "no se suspenderá en ningún caso la ejecución del Decreto impugnado" constituye una excepción legal a lo dispuesto en los arts. 122 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, preceptos que regulan, con carácter general, la posible suspensión cautelar por los órganos de dicha jurisdicción del acto administrativo objeto de recurso. La Sala que ha planteado esta cuestión estima que la supresión legal de tal posibilidad pudiera deparar la privación para los recurrentes de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y resultar, por ello, inconstitucional, apreciación que, en lo sustancial, ha compartido ante nosotros la Fiscalía, no así la Abogacía del Estado.

3. Debemos comenzar señalando que la posibilidad legal de solicitar y obtener de los órganos jurisdiccionales la suspensión del acto administrativo impugnado se configura como un límite a la ejecutividad de las Resoluciones de la Administración. Debe tenerse en cuenta al respecto que esa ejecutividad, manifestación de autotutela administrativa, no pugna, en sí misma, con regla o principio alguno de la Constitución (STC 22/1984, fundamento jurídico 4º) que ha configurado a la Administración Pública como institución al servicio de los intereses generales, y cuya actuación ha de quedar informada, entre otros principios, por el de eficacia (art. 103.1 C.E.). Pero la acomodación a la Constitución de tal prerrogativa no permite desconocer que, en determinadas circunstancias, su ejercicio pudiera implicar, cuando el acto administrativo hubiera sido impugnado en vía jurisdiccional, una merma en la efectividad de la tutela judicial. La potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde así a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional: esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el art. 24.1 C.E.) desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias al derecho o interés reconocido por el órgano jurisdiccional en su momento.

Ciertamente, el art. 24.1 C.E. no hace referencia alguna a las medidas cautelares ni a la potestad de suspensión. Pero de ello no puede inferirse que quede libre el legislador de todo límite para disponer o no medidas de aquel género o para ordenarlas sin condicionamiento constitucional alguno. La tutela judicial ha de ser, por imperativo constitucional, "efectiva", y la medida en que lo sea o no ha de hallarse en la suficiencia de las potestades atribuidas por ley a los órganos del poder judicial para, efectivamente, salvaguardar los intereses o derechos cuya protección se demanda. Por ello, es preciso reiterar ahora lo que afirmamos en nuestra STC 14/1992, fundamento jurídico 7º, esto es, que "la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso".

En consecuencia, reconocida por ley la ejecutividad de los actos administrativos, no puede el mismo legislador eliminar de manera absoluta la posibilidad de adoptar medidas cautelares dirigidas a asegurar la efectividad de la Sentencia estimatoria que pudiera dictarse en el proceso contencioso-administrativo; pues con ello, se vendría a privar a los justiciables de una garantía que, por equilibrar y ponderar la incidencia de aquellas prerrogativas, se configura como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Para que ésta se considere satisfecha, es, pues, preciso que se facilite que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal, y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, pueda resolver sobre su eventual suspensión (STC 66/1984, fundamento jurídico 3º). Ello, desde luego, sin perjuicio del margen de discrecionalidad del legislador para modular o condicionar la concesión de esa suspensión y del margen de apreciación del juzgador para conceder o negar, ponderadas las circunstancias del caso, la suspensión pedida (STC 66/1984, fundamento jurídico 3º).

4. Tal fue, por lo demás, la conclusión a que llegamos en nuestra STC 115/1987 (fundamento jurídico 4º), en que se destacaba el nexo entre la potestad jurisdiccional de suspensión cautelar y la efectividad de la tutela judicial. El Abogado del Estado señala, a este respecto, que la doctrina sentada con dicha Sentencia es inaplicable al presente caso, ya que, si bien declaró inconstitucional un precepto análogo al ahora cuestionado, lo hizo sólo en la medida en que el mismo impedía la suspensión cautelar, por órganos jurisdiccionales, de actos que afectaban a derechos fundamentales, supuesto que aquí no se daría, toda vez que las situaciones subjetivas afectadas por la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables (propiedad privada y libertad de empresa) no tendrían, en rigor, la condición de derechos fundamentales. Pero tal tesis no puede ser aceptada; pues el derecho enunciado en el art. 24.1 C.E. tiene, en cuanto límite frente al legislador, una sustantividad propia derivada de su contenido esencial, lo que impide suscribir la afirmación -que el Abogado del Estado efectúa según su interpretación de la citada Sentencia- de que tales límites operan únicamente en la defensa procesal de un derecho fundamental. Por el contrario, la efectividad de la tutela judicial es exigible, en favor de cualesquiera "derechos e intereses legítimos" (art. 24.1 C.E.) y no sólo de los derechos incluídos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I C.E.

5. Mantiene también el Abogado del Estado que la norma cuestionada no vulnera la efectividad de la tutela judicial por cuanto el derecho debatido en el proceso a quo es el de propiedad (secundariamente el de libertad de empresa) y la garantía de la propiedad, en su vertiente individual, es meramente la de su contenido económico, de modo que, de triunfar el recurso contencioso frente a la expropiación, la indemnización supondría la exclusión de toda merma en la garantía constitucional de la propiedad. Tratándose, en efecto -mantiene el Abogado del Estado- de derechos patrimoniales, no hay irreversibilidad ni reintegración difícil.

Este Tribunal difiere de tal punto de vista. El criterio de la posible conversión a un equivalente dinerario del bien o derecho afectado por el acto administrativo no conduce a singularizar la propiedad sobre bienes materiales de las demás situaciones jurídicas subjetivas, pues aquella conversión o ecuación cabe realizarla respecto de todas ellas. La cuestión es más bien, si la valoración económica a posteriori del perjuicio puede conseguir, visto el derecho o bien afectado, hacer totalmente reversible su afectación inicial, esto es, restaurar plenamente la situación anterior al acto administrativo. Parece evidente, sin embargo, que la reversibilidad plena o absoluta es, sencillamente, una ficción, pues, de no suspenderse el acto administrativo, el mero transcurso del tiempo podría conllevar un perjuicio en sí mismo irreparable. Por consiguiente, el que el derecho afectado por el precepto cuestionado sea el de propiedad, no justifica una prohibición absoluta de la suspensión como la que contiene tal precepto

6. Eliminado por el art. 6.2 de la LFMM la posibilidad de una suspensión cautelar del acto administrativo impugnado, rompiéndose así en todo caso el necesario nexo entre tal potestad jurisdiccional y la efectividad de la tutela judicial del art. 24.1 C.E., no cabe sino constatar la incompatibilidad entre la regla cuestionada y el mencionado artículo constitucional.

Y la misma conclusión se impone al examinar la compatibilidad del precepto cuestionado con el derecho a la tutela judicial efectiva, poniendo éste en relación con lo dispuesto en el art. 106.1 C.E., de conformidad con el cual "los Tribunales controlan (...) la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican". Tampoco ha definido aquí la norma fundamental cuáles deban ser los instrumentos procesales que hagan posible ese control jurisdiccional, pero sí es preciso afirmar que los mismos han de articularse de tal modo que aseguren, sin inmunidades de poder, una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas. La prerrogativa de la ejecutividad no puede desplegarse libre de todo control jurisdiccional y debe el legislador, por ello, articular, en uso de su libertad de configuración, las medidas cautelares que hagan posible el control que la Constitución exige. Al haberlas suprimido aquí por entero se ha venido también a desconocer, en definitiva, el mandato de plena justiciabilidad del actuar administrativo presente en el art. 106.1.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Declarar inconstitucional y, por consiguiente, nulo el inciso "No obstante, no se suspenderá en ningún caso la ejecución del Decreto impugnado" del art. 6.2 de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre Fincas Manifiestamente Mejorables.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 239/1992, de 17 de diciembre de 1992

Pleno

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:239

Recurso de inconstitucionalidad 45/1989. Promovido por 50 Diputados contra determinados preceptos de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de la Asamblea Regional de Murcia, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia

1. Según doctrina que este Tribunal ha formulado al respecto (STC 42/1985, ATC 205/1989), la representación del Comisionado parlamentario puede acreditarse mediante un poder notarial otorgado en términos generales, siempre que se acompañe de un Acuerdo o documento en donde quede expresa la voluntad de los Diputados firmantes de presentar el concreto recurso de inconstitucionalidad de que se trate en cada caso [F.J. 1].

2. El juicio de constitucionalidad no puede confundirse con un juicio de intenciones políticas, sino que tiene por finalidad el contraste abstracto y objetivo de las normas legales impugnadas con aquellas que sirven de parámetro de su constitucionalidad. Sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para apreciar si la norma enjuiciada se ajusta a los valores y principios constitucionales, el concreto objetivo político que con ella pretenda conseguir el legislador no es cuestión que incumba a este Tribunal, sino más bien problema de simple valoración política [F.J. 2].

3. El recurso de inconstitucionalidad no puede fundarse autónomamente en la «violación de la doctrina del Tribunal Constitucional», sino sólo en la disconformidad con la Constitución de las leyes, disposiciones o actos impugnados [F.J. 2].

4. Se reitera la doctrina contenida en las SSTC 48/1988 y 49/1988, según la cual el legislador estatal está facultado para prever la participación en las Cajas de determinados sectores sociales afectados por su actividad y, desde el punto de vista competencial, a regular los aspectos básicos de esa participación, pero no de una manera tan uniforme y exhaustiva que restrinja indebidamente la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer al respecto una legislación de desarrollo propia, conforme a sus Estatutos de Autonomía, adaptada a sus peculiaridades [F.J. 3].

5. No cabe aducir una infracción del art. 9.2 C.E. «per se» frente a una norma legal que ha establecido un determinado régimen de participación de sectores sociales e institucionales en los órganos de las Cajas de Ahorro, lo que en modo alguno vulnera el «deber de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social que recoge dicho artículo, participación íntimamente ligada al pluralismo político consagrado como uno de los valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico» [F. J. 4].

6. Como este Tribunal ha declarado reiteradamente, «la noción de arbitrariedad no puede ser utilizada por la jurisprudencia constitucional sin introducir muchas correcciones y matizaciones en la construcción que de ella ha hecho la doctrina del Derecho administrativo, pues no es la misma la situación en la que el legislador se encuentra respecto de la Constitución, que aquella en la que se halla el Gobierno, como titular del poder reglamentario, en relación con la Ley» [F.J. 5].

7. Al examinar un precepto legal impugnado desde el punto de vista de la interdicción de la arbitrariedad, «el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias» (SSTC 108/1986 y 65/1990) [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 45/89, interpuesto por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, como Comisionado de los cincuenta Diputados siguientes: don Jesús Aizpún Tuero, don César Aja Mariño, don Francisco Alvarez-Cascos Fernández, don Mario de Amilivia Salgado, don Felipe Santiago Barrueco, don Jesús Busto Salgado,don Juan Ramón Calero Rodríguez, Don Felipe Camisón Asensio, don José Canellas Fons, don Antonio Carro Martínez, don José Cholbi Diego, don Gabriel Díez Berbel, don Gabriel Elorriaga Fernández, don José María Escuin Monfort, dña. Elena García Botín, don Arturo García Tizón, don Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, don César Huidobro Díez, don Neftali Isasi Gómez, dña. Pilar Izquierdo Arija, don Diego Jordano Salinas, don Alvaro de Lapuerta Quintero, don Santiago López Valdivieso, don José Ignacio Llorens Torres, don Adriano Marqués de Magallanes, don José Enrique Martínez del Río, don Luis Fernando Medrano y Blasco, don Ricardo Mena Bernal, don Alvaro Molina Fernández-Miranda, don Paulino Montesdeoca Sánchez, don Alfonso Osorio García, don José Joaquín Peñarrubia Agius, don Magín Pont Mestres, don Ramón Rabanera Rivagoiba, don Luis Jacinto Ramallo García, don Miguel Ramirez González, don Enrique Ramón Fajarnes, don Sinforiano Rebolledo Macías, don Manuel Renedo Omaechevarría, don José Angel del Rey Castellanos, don Gonzalo Robles Orozco, don José Manuel Romay Becaría, dña. Luisa Fernanda Rudi Ubeda, don José Isidro Ruíz Ruíz, don José Luis Sánchez Usero, don Joaquín Siso Cruellas, dña. Isabel Tocino Biscarolasaga, don José Antonio Trillo y López Mancisidor, don Juan Luis de la Vallina Velarde y dña Cecilia Villalobos Talero contra los artículos 5, apartado 1, letra c) y 12, letra d) de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de la Asamblea Regional de Murcia, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia. Han comparecido el Abogado del Estado sin formular alegaciones, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representado por el Procurador don Pablo Oterino Menéndez y defendido por el Letrado don Tomás Baño León, y la Asamblea Regional representada por su Secretario General, don Ginés Junquera Minguez. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de enero de 1989, don Federico Trillo-Figueroa Martinez-Conde, Comisionado por los cincuenta Diputados mencionados interpuso el presente recurso de inconstitucionalidad, sobre la base de las siguientes alegaciones:

El art. 11 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (E.A.Mu.) atribuye a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado. En ejercicio de esta competencia se dictó el Decreto 50/1986, de 6 de junio que, de conformidad con el art. 2.3 de la Ley del Estado 31/1985, reguladora de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, atribuía un 40 por 100 de la representación en las Cajas de la Región a las Corporaciones Locales, un 44 por 100 a los impositores, un 11 por 100 a la Entidad fundadora y un 5 por 100 a los empleados. Esta normativa permitía acumular el 40 por 100 correspondiente a la Corporación Local con el 11 por 100 de la Entidad fundadora en la Caja de Ahorros de Murcia, dado que tales porcentajes correspondían a la Diputación Provincial, absorbida por la Comunidad Autónoma, de manera que ésta, gobernada por el PSOE, obtenía la mayoría absoluta en los órganos rectores de la Caja. La STC 49/1988 declaró inconstitucional el penúltimo párrafo del art. 2.3 de la Ley estatal 31/1985, según el cual, "en el caso de las Cajas de Ahorros fundadas por las Corporaciones Locales, las Entidades fundadoras acumularán a su participación la atribuida a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros". La Ley murciana 7/1988 surgió, entre otras cosas, para adaptar la normativa autonómica a la doctrina emanada de aquella Sentencia. Su art. 5.1 establece lo siguiente:

"Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros estarán integrados por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de cada Entidad, llevándose a efecto la representación de dichos intereses mediante la participación de todos los grupos y en los porcentajes siguientes:

c) Las personas o entidades fundadoras, el 35 por 100 , las cuales podrán asignar una parte no mayoritaria de su porcentaje de participación a instituciones de interés social, de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros".

Por su parte, el art. 12d) dispone que:

"En ningún caso dispondrá una Corporación Local de un número de Consejeros Generales superior al 20 por 100 del número total de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones municipales".

De esta manera, la mayoría socialista acumula el 35% correspondiente a la Entidad fundadora a la representación correspondiente a los municipios, máxime cuando la del Ayuntamiento de Murcia se restringe al límite del 20 por 100 , reduciéndose a otro 20 por 100 la representación de los impositores. Así, bajo la apariencia de legalidad, se consuma lo que los Diputados recurrentes denominan "una manipulación torticera de las mayorías parlamentarias autonómicas".

A su juicio el art. 5.1 c), en relación con el art. 12 b) vulneran el art. 9.3 C.E., en conexión con el art. 9.2 C.E. y la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de representación porcentual democrática en los órganos rectores de las Cajas de Ahorros. El legislador murciano habría actuado con notoria arbitrariedad en beneficio del grupo político mayoritario de la Cámara, violando el derecho de participación ciudadana en los límites y porcentajes señalados por la Ley básica del Estado. Este derecho de participación, recogido en el art. 9.2 C.E. y en otros muchos preceptos constitucionales, es aplicable a las Cajas de Ahorros, como se deduce de las SSTC 18/1984 y 48 y 49/1988, e impone su democratización interna. Y si bien esa participación y democratización admiten soluciones distintas, no está autorizado el legislador a interpretarlas arbitrariamente.

En los supuestos de participación como los contemplados nos encontramos ante fenómenos de representación de intereses, de modo que la participación solo puede fundarse en una "conexión de interés" significativa para la actividad de la institución participada, conforme al criterio de la especialidad de los fines de cada organización. En el caso de las Cajas de Ahorros es innegable la conexión o interés de tres categorías de personas: los fundadores, los impositores y el personal de las Cajas. Todas ellas tienen vocación, e incluso derecho "constitucionalmente fomentable" de estar presentes en los órganos rectores de las Cajas. Pero la Ley murciana 7/1988 no pondera adecuadamente el peso específico de cada uno de los intereses sociales y colectivos en concurso, pues solo pretende perpetuar una mayoría alterando arbitrariamente los porcentajes de cada grupo de representación. Solo así se entiende que la representación de los impositores descienda del 44 por 100 al 20 por 100 y la de la Entidad fundadora suba del 11 por 100 al 35 por 100 . No existe justificación para que la Asamblea Regional se otorgue a sí misma, puesto que la Comunidad Autónoma ha absorbido a la Diputación fundadora, un tan alto porcentaje de participación en la única Caja de la Región, máxime cuando el legislador estatal ha fijado el porcentaje del 11 por 100 , aunque éste pueda alterarse por las Comunidades Autónomas. Si a ello se suma el 40% que se otorga a las Corporaciones Locales está claro que se produce una desproporción que rompe el "equilibrio razonable" entre los distintos grupos de representación, de que habla la jurisprudencia constitucional. Tampoco hay justificación para reducir el porcentaje de participación de los impositores al 20 por 100 , cuando la Ley estatal lo fijaba en el 44 por 100 y cuando los recursos ajenos depositados son muchísimo más cuantiosos que el capital fundacional de la única Caja de la Región.

Cierto es que, según la jurisprudencia constitucional, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el porcentaje de participación de los distintos grupos y que el legislador estatal solo puede fijar unos máximos y unos mínimos. Pero, aunque la Ley del Estado no los ha fijado, no es irrazonable pensar que, implícitamente, los porcentajes deben moverse en torno a los que contiene la Ley estatal. Por ello no es constitucional relegar al tercer lugar la representación de los impositores, pues de esta manera otros grupos de representación alcanzan un predominio decisivo y la participación de aquellos carece de efectividad, con lo que se rompe el equilibrio razonable entre las representaciones de los distintos grupos, en situación de desigualdad respecto de las soluciones adoptadas en otras Comunidades Autónomas.

Por último, y en lo que se refiere al art. 12d), tampoco es razonable que se limite la participación de cada Ayuntamiento al 20 por 100 , sin tener en cuenta la proporción de impositores, recursos y presencia de la Caja en cada Municipio.

En consecuencia, se solicita la declaración de nulidad de los preceptos impugnados.

2. Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad y personados los que fueron parte en el mismo, el representante del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presentó sus alegaciones el 13 de febrero de 1989.

En ellas recalca, en primer lugar, la legitimidad constitucional de la alteración por Ley regional de los porcentajes de participación en los órganos rectores de las Cajas de Ahorros establecidos por el art. 2.3 de la Ley básica 31/1985 (SSTC 48/1988 y 49/1988). Partiendo de esta base, la cuestión que aquí se dilucida no es, como los recurrentes pretenden, establecer si tal o cual porcentaje de alteración resulta o no arbitrario ni de juzgar la constitucionalidad de los preceptos impugnados estableciendo conexiones con parámetros ajenos a la norma (supuesta voluntad de acumular participaciones para establecer el dominio en la Caja). Lo cierto es que la Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias (art. 11c] del E.A.Mu.) y por medio de su Asamblea, que representa directamente al pueblo, tiene potestad para adoptar decisiones políticas en la materia, regulando las particularidades que convengan, siempre que no infrinja la Constitución.

El art. 5.1c) de la Ley 7/1988 de la Asamblea Regional de Murcia no es contrario a la Constitución ni a las bases materiales de ordenación de la institución de las Cajas de Ahorro que cabe deducir de la jurisprudencia constitucional, pues no excluye a ninguno de los grupos significativos de intereses sociales que deben estar presentes en los órganos de gobierno de las Cajas, conforme al art. 2.3 de la Ley estatal 31/1985; posibilita la integración de otros representantes de intereses sociales, mediante la correlativa disminución del porcentaje reservado a la Comunidad Autónoma como sucesora de la entidad fundadora; cumple de modo suficiente la condición básica de evitar que algún grupo alcance un dominio excesivo, pues ninguno de ellos puede alcanzar por sí solo una posición dominante; atribuye a todos los grupos una presencia significativa; y asegura una posición de equilibrio razonable entre todos ellos.

Por razones parecidas, tampoco es inconstitucional el límite del 20 por 100 del número total de Consejeros del grupo establecidos para la Corporación municipal con mayor representación. Ese límite se explica porque, de no imponerse alguno para los mayores municipios, otros muchos más pequeños carecerían de toda representación en la Caja, siendo así que no hay términos dialécticamente concluyentes para determinar si el límite del 20% es correcto o sería mejor otro porcentaje superior o inferior, por lo que debe respetarse la opción del legislador.

En cualquier caso, la doble consideración de la Comunidad Autónoma como fundadora, en cuanto subrogada en la Diputación Provincial de Murcia, y como poder público regional al que le corresponden funciones representativas de la globalidad de intereses regionales sobre materias objeto de la actividad de las Cajas justifica sobradamente la atribución a la Comunidad Autónoma de un porcentaje especialmente significativo, tanto más cuanto que no se trata de una autonormación efectuada por el Ejecutivo Regional, sino que se debe a una Ley de la Asamblea Regional. Por lo demás, las normas impugnadas son parecidas a las reguladas por el art. 27 de la Ley 7/1985 de Cajas de Ahorros gallegas y por el art. 17 de la Ley 15/1985 de Cajas de Ahorros de Cataluña, que han sido declaradas constitucionales por la STC 48/1988. No hay pues, en aquéllas, ni arbitrariedad, ni lesión de los derechos de participación e igualdad, ni infracción de la normativa básica del Estado.

Por todo ello, se solicita la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

3. Con fecha de 22 de febrero de 1989 presentó sus alegaciones el representante de la Asamblea Regional de Murcia.

En primer lugar aduce que el recurso es inadmisible por falta de poder especial que acredite a don Federico Trillo-Figueroa como Comisionado de los Diputados a quienes dice representar.

Subsidiariamente y en cuanto al fondo rechaza ante todo las imputaciones de manipulación política que los recurrentes dirigen a la Ley impugnada, por ser impropias del juicio de constitucionalidad. Señala a continuación que no hay en la Constitución derecho alguno a participar en las Cajas de Ahorros, sino que se trata de un derecho de creación legal. Es el legislador estatal el que ha diseñado un "modelo participativo" para esas entidades y el que ha expresado qué intereses han de estar representados en ellas. Dado que la Ley 31/1985, reguladora de ese modelo ha sido depurada por el Tribunal Constitucional, no podrá decirse que el legislador autonómico que desarrolla las previsiones de esa Ley quebranta el derecho de participación o incurre en arbitrariedad si se ajusta a los criterios fijados por la doctrina constitucional en las SSTC 48/1988 y 49/1988; criterios por lo demás amplios, que admiten distintas soluciones posibles y válidas, como los recurrentes reconocen. En realidad, la alegación de arbitrariedad, que en la demanda se expone, se traduce en una queja sobre la falta de proporcionalidad de la Ley murciana, pues, según los recurrentes, debería haber otorgado mayor representación a los impositores y menor a las entidades fundadoras, y debería haber adecuado la representación de cada municipio a su importancia, sin límites máximos. Pero el legislador murciano se limitó a establecer su propia normativa, dentro de los límites de la Ley estatal 31/1985 y conforme a la doctrina constitucional, sin que haya motivos para pensar que la elección de los criterios seguidos para la fijación de los porcentajes tuviera que ajustarse a una predeterminada regla objetiva. Por el contrario, los criterios de oportunidad o conveniencia elegidos por la Ley impugnada podrán ser discutibles y discutidos, pero competen, discrecionalmente, al legislador autonómico. Y, si bien la discrecionalidad no puede devenir arbitrariedad, tampoco puede ésta última imputación llevar a enjuiciar la opción del legislador si ésta es razonable.

Pues bien, la Ley murciana recurrida se ajusta a lo que el Tribunal Constitucional ha definido como un "equilibrio razonable" entre los distintos grupos con representación en las Cajas de Ahorros, adaptándolo a las características específicas de la Región, conforme a sus intereses generales. En tal sentido, no se ve por qué la participación de las entidades fundadoras hubiera de ser inferior e incluso muy inferior al 35 por 100 que la Ley marca. Tampoco la Ley recurrida ordena ningún mecanismo que propicie o favorezca la acumulación de participaciones de otros grupos a la de los fundadores, y si, como es obvio, la posibilidad de coaliciones existe, no puede impedirse que dos o más grupos se pronuncien en el mismo sentido en las reuniones que celebren los órganos de las Cajas. Además, no hay norma básica alguna que imponga que los impositores deben tener una representación superior a la de los fundadores o que la de unos y otros debe ajustarse, más o menos, a los porcentajes que estableció la citada Ley estatal 31/1988. Tampoco hay un criterio jurídico objetivo desde el que pueda sentenciarse que la participación asignada por la Ley murciana a cada grupo no sea efectiva o significativa, o para afirmar que en ella predomina excesivamente un grupo sobre otro. Por el contrario, la elección de los módulos precisos para establecer la proporcionalidad "razonable" y "equilibrada" de las representaciones corresponde al legislador autonómico y, aunque su decisión pueda ser discutible, ello no es suficiente para configurar un caso de arbitrariedad legislativa ni, en consecuencia, un supuesto de inconstitucionalidad. De ahí que el art. 5.1c) de la Ley 7/1988 de la Asamblea Regional de Murcia sea conforme a la Constitución.

Lo mismo puede decirse de la limitación al 20 por 100 como máximo de los Consejeros del grupo del porcentaje de representación que, según el impugnado art. 12d), puede alcanzar una sola representación municipal. Ese límite, que el legislador autonómico puede fijar libremente, por no existir norma estatal básica que lo impida, no es sino un factor de modulación, que cumple la función de hacer más extenso el campo de la representatividad municipal, y la de evitar, en favor de los pequeños municipios, la fuerza absorbente de las grandes Corporaciones de la Región. De hecho, la STC 48/1988 declara plenamente constitucionales los arts. 17 de la correspondiente Ley catalana y 27 de la Ley gallega, que contienen una limitación análoga, el primero de ellos incluso con el mismo tope del 20%.

Por todo ello, se solicita la inadmisión o, en su defecto, la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

Por providencia de 15 de diciembre de 1992 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar las cuestiones de fondo que se plantean en el presente recurso de inconstitucionalidad, es menester pronunciarse sobre la objeción a la admisibilidad del mismo que formula el representante de la Asamblea Regional de Murcia, consistente en la falta de poder especial que acredite a don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde para actuar como Comisionado de los Diputados recurrentes. Esta objeción no puede ser estimada, pues, como se deduce de la doctrina que este Tribunal ha formulado al respecto (STC 42/1985, ATC 205/1989, entre otras resoluciones) la representación del Comisionado parlamentario puede acreditarse mediante un poder notarial otorgado en términos generales, siempre que se acompañe de un acuerdo o documento en donde quede expresa la voluntad de los Diputados firmantes de presentar el concreto recurso de inconstitucionalidad de que se trate en cada caso. En el presente, esta voluntad está manifiestamente acreditada por los Diputados recurrentes, mediante el correspondiente documento ad hoc, por ellos firmado, de donde resulta que el poder general otorgado por los mismos (entre otros), como Diputados del Grupo Parlamentario Popular, al referido Comisionado, para, entre otras actuaciones, interponer recursos de inconstitucionalidad en su nombre, basta para cumplir el requisito de postulación de los recurrentes en este proceso.

2. Entrando ya en el fondo del asunto, conviene ante todo precisar el objeto y los motivos del recurso de inconstitucionalidad.

Lo que se impugna es, estrictamente, el art. 5.1 c) de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 7/1988, que viene a reservar el 35 por 100 de los representantes en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro de la Región a las personas o entidades fundadoras de las mismas, si bien éstas pueden asignar una parte no mayoritaria de ese porcentaje a ciertas instituciones sociales, así como el art. 12 d) de la misma Ley que, en relación con el 40 por 100 de representación en los citados órganos que se reserva a las Corporaciones municipales, prescribe que ninguna de ellas dispondrá de un número de Consejeros Generales de las Cajas superior al 20 por 100 de aquel cupo de representación. Estos son los dos preceptos recurridos. Pero de las alegaciones de los recurrentes se deduce claramente que se impugnan en el contexto general de la Ley murciana 7/1988, por cuanto el elevado porcentaje de participación otorgado a las entidades fundadoras, unido al reducido porcentaje atribuido a los impositores (por el art. 5.1 b] de la Ley, no recurrido), y a la limitación de la representatividad de algún municipio mayor (el de Murcia, en concreto), manifestaría la pretensión de la mayoría socialista en la Asamblea Regional (unida a la de algunos municipios, se sobreentiende) de controlar políticamente la Caja de Ahorros de Murcia, la única propia de la Región.

No obstante, hay que descartar que este tipo de alegaciones sobre las supuestas motivaciones partidistas del legislador regional puedan ser objeto de consideración en el juicio de constitucionalidad. Este no puede confundirse con un juicio de intenciones políticas, sino que tiene por finalidad el contraste abstracto y objetivo de las normas legales impugnadas con aquéllas que sirven de parámetro de su constitucionalidad. Sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para apreciar si la norma enjuiciada se ajusta a los valores y principios constitucionales, el concreto objetivo político que con ella pretenda conseguir el legislador no es cuestión que incumba a este Tribunal, sino más bien problema de simple valoración política, que debe plantearse y debatirse en otros momentos y en otros foros, conforme a las reglas democráticas de la acción y la crítica política.

Dicho ésto, procede determinar cuáles son las normas constitucionales o del bloque de la constitucionalidad cuya infracción atribuyen los recurrentes a los citados arts. 5.1 c) y 12 d) de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros de la Región. Esas normas no son de aquéllas que determinan las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma en la materia. En efecto, el presente recurso de inconstitucionalidad no plantea una controversia competencial, pues todas las partes admiten que la Asamblea Regional de Murcia tiene competencia, ex art. 11 c) del Estatuto de Autonomía de la región de Murcia, para regular, en el marco de la legislación básica del Estado, los órganos rectores de las Cajas de Ahorros de la Región, y aceptan también que los preceptos impugnados no vulneran frontalmente ninguna norma de la legislación estatal vigente que haya de considerarse básica, conforme a lo declarado por este Tribunal en SSTC 48/1988 y 49/1988. Lo que los recurrentes alegan es que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al ejercer la competencia de desarrollo legislativo que le corresponde en la materia, ha infringido el art. 9.2 C.E., en cuanto a lo que los recurrentes llaman "el derecho de participación de los ciudadanos", y el art. 9.3 C.E., en cuanto sanciona el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

No obstante, esta última observación debe matizarse, ya que el recurso de inconstitucionalidad toma pie, precisamente, de la doctrina constitucional que se establece en las mencionadas Sentencias sobre la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas para regular los órganos rectores de las Cajas. Es más, en el escrito de interposición del recurso se motiva también el mismo en la infracción "de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de representación porcentual democrática en los órganos rectores de las Cajas de Ahorro", y a lo largo de su fundamentación se contrastan los preceptos recurridos con los criterios que la parte actora deduce de esa doctrina.

Ahora bien, aparte de que el recurso de inconstitucionalidad no puede fundarse autónomamente en la "violación de la doctrina del Tribunal Constitucional", sino sólo en la disconformidad con la Constitución de las leyes, disposiciones o actos impugnados, en los términos que disponen los arts. 27 y 28 de la LOTC, es claro que los recurrentes no aluden a la doctrina establecida en las SSTC 48/1988 y 49/1988 para fundar imputación alguna de infracción de reglas competenciales o de normas estatales básicas. En realidad, se apoyan en esa jurisprudencia para intentar demostrar que el legislador murciano ha incurrido en arbitrariedad y ha infringido los "derechos de participación del ciudadano", por lo que la queja de inconstitucionalidad se traduce en la alegada infracción de los arts. 9.2 y 9.3 C.E. En suma, los recurrentes entienden que los arts. 5.1 c) y 12 d) de la Ley 7/1988 de la Asamblea Regional de Murcia infringen esos preceptos constitucionales, esencialmente porque se ha desviado arbitrariamente de los criterios fijados por la jurisprudencia de este Tribunal sobre la "representación de intereses" en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro. Rechazada esta proposición por quienes se oponen a la demanda, a ello se reduce el objeto del debate procesal.

3. Para resolver el recurso, en los términos en que está planteado, es oportuno de todas formas examinar los antecedentes de la cuestión.

La Ley estatal 31/1985, de 2 de agosto, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro establecía en su art. 2.3 la composición de la asamblea general de las Cajas, determinando exhaustivamente los intereses colectivos o grupos representados en ella e incluso los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos. En concreto, disponía que el 44 por 100 de tal representación correspondía a los impositores de las Cajas, el 40 por 100 a las Corporaciones Locales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, el 11 por 100 a la Entidad, pública o privada, fundadora de la Caja y el 5 por 100 a los empleados, disponiendo que, en el caso de las Cajas fundadas por Corporaciones Locales, las Entidades fundadoras acumularán a su participación la atribuida a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja. Impugnado este precepto legal tanto por razones sustantivas como competenciales, la impugnación fue resuelta por STC 49/1988.

De esta Sentencia y de la 48/1988, con la que forma un todo inescindible, se desprende que es lícita la finalidad democratizadora de las Cajas de Ahorro que aquella Ley estatal persigue y que esa finalidad primordial faculta al legislador estatal a prever la participación en las Cajas de determinados sectores sociales afectados por su actividad y, desde el punto de vista competencial, a regular los aspectos básicos de esa participación, pero no de una manera tan uniforme e exhaustiva que restrinja indebidamente la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer al respecto una legislación de desarrollo propia, conforme a sus Estatutos de Autonomía, adaptada a sus peculiaridades. En este sentido, las referidas Sentencias consideran que constituye una norma básica la determinación de los grupos, categorías o sectores que han de estar representados en la asamblea general de las Cajas y que son también normas básicas las que garanticen un "equilibrio razonable entre ellos", sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan prever la participación de otros grupos que representen "intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de las Cajas de Ahorro". Y también declaran que la Ley del Estado, para asegurar la referida finalidad democratizadora, "puede prevenir por medio de esas normas [básicas] que un grupo alcance un dominio decisivo en la asamblea en perjuicio de los otros, o le cabe exigir que las representaciones correspondientes sean significativas, siempre que deje un margen también significativo para las diversas opciones autonómicas. El legislador podría, para alcanzar esos objetivos, fijar mínimos o mínimos y máximos o acudir a otras medidas que estime apropiadas".

Lo que no puede hacer, según las referidas Sentencias, es fijar rígida y taxativamente los porcentajes de participación de cada grupo como norma básica, pues así comprime de manera ilícita las competencias de las Comunidades Autónomas. De ahí que la STC 49/1988 declare que no es básico el citado art. 2.3 de la Ley 31/1985, "en los términos que se indica en el fundamento jurídico 18", esto es, en cuanto fija porcentajes rígidos de representación para cada uno de los grupos participantes. Además, en el fundamento jurídico 13, declaró inconstitucional y nulo el penúltimo párrafo de ese precepto, que permite acumular el porcentaje de participación de las Corporaciones municipales al de la Entidad fundadora de la Caja cuanto ésta sea una Corporación Local, por considerarla una disposición arbitraria, en flagrante contradicción con el mismo sistema configurado por el legislador, que contempla a los Ayuntamientos en representación de los intereses colectivos de los vecinos, y por ello contraria al art. 9.2 y 3 C.E.

Con posterioridad a estas Sentencias, el legislador estatal no ha adoptado ninguna otra norma básica, en los términos en que aquéllas lo estiman lícito, garantizando por medio de máximos y mínimos porcentuales el equilibrio razonable entre los grupos representativos de intereses que participan en los órganos rectores de las Cajas.

La Ley murciana ahora recurrida se atiene, desde luego, a la normativa básica en vigor, por cuanto establece los mismos grupos de representación en los órganos rectores de las Cajas de Ahorro previstos por la Ley 31/1985, es decir, los representantes de las Corporaciones municipales, de los impositores, de las Entidades fundadoras -que pueden ceder parte de su representación a otras instituciones sociales, tal como considera lícito la STC 48/1988- y del personal de las Cajas. Lo que la Ley de la Región de Murcia altera, incluso de manera significativa, es el porcentaje de representación previsto en la Ley estatal para algunos de esos grupos. En concreto, reduce del 44 por 100 al 20 por 100 la representación de los impositores y aumenta del 11 por 100 al 35 por 100 la de las personas o entidades fundadoras (arts. 5.1 b] y c], respectivamente). La otra innovación legal sobre lo dispuesto en la normativa básica, que aquí interesa consiste, dentro del 40 por 100 de representación asignado a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, limitar la participación de una sola Corporación a un máximo del 20 por 100 de esa representación (art. 12 d]).

4. Según los recurrentes, este modelo de participación, bastante diferente al que preveía la Ley estatal 31/1989 infringe el art. 9.2 de la C.E.

La Constitución reconoce con amplitud el principio participativo (así en los arts. 27.5 27.7, 105 a), 129.2) y nada hay que oponer a que se extienda a la organización de las Cajas" (STC 49/1988 fundamento jurídico 13). De este modo el art. 9.2 puede servir de cobertura a la legislación básica del Estado y a la legislación de desarrollo de la Comunidad Autónoma, pero de este precepto constitucional no puede extraerse el derecho a una determinada y concreta participación de los ciudadanos o de los grupos sociales afectados en los órganos de las Cajas de Ahorro, puesto que esta participación, auspiciada por la Constitución, es de configuración legal (STC 163/1991). En consecuencia no cabe aducir una infracción del art. 9.2 C.E. per se frente a una norma legal que ha establecido un determinado régimen de participación de sectores sociales e institucionales en los órganos de las Cajas de Ahorro, lo que en modo alguno vulnera el "deber de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social que recoge el art. 9.2 C.E. participación íntimamente ligada al pluralismo político consagrado como uno de los valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico en el art. 1 de la Norma suprema" (STC 49/1988, fundamento jurídico 13).

Cosa distinta es que, al regular esta participación, el legislador haya podido infringir otros preceptos o principios constitucionales de directa aplicación, como pudiera ser el de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.), invocado por los recurrentes en el presente caso, en relación con la concreción del genérico deber público de facilitar la participación, en un sentido que se pretende semejante a aquél en que se fundamenta la STC 49/1988 (fundamento jurídico 13). En otros términos, los recurrentes consideran que el legislador murciano no ha sido coherente con el criterio de democratización de las Cajas de Ahorro que le venía impuesto por la legislación estatal básica, sino que lo ha distorsionado sustancialmente al establecer un modelo de participación desequilibrado e irrazonable, que "prima" excesivamente a unos grupos y "penaliza" a otros de los que deben tener representación en las Cajas.

5. Ahora bien, como este Tribunal ha declarado reiteradamente (SSTC 27/1981, 66/1985, 99/1987, 227/1988, entre otras), "la noción de arbitrariedad no puede ser utilizada por la jurisprudencia constitucional sin introducir muchas correcciones y matizaciones en la construcción que de ella ha hecho la doctrina del Derecho administrativo, pues no es la misma la situación en la que el legislador se encuentra respecto de la Constitución, que aquélla en la que se halla el Gobierno, como titular del poder reglamentario, en relación con la Ley". Al contrario, la ley es la expresión de la voluntad popular y, si bien es cierto que el legislador también "está sujeto a la Constitución y es misión de este Tribunal velar por que se mantenga esa sujeción, (...) ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas. El cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control, ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de interdicción de la arbitrariedad" (STC 108/1986). Dicho de otra manera, "si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del ordenamiento (...), no es suficiente la mera discrepancia política -ínsita en otra opción- para tachar a la primera de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales" (STC 99/1987). Por eso, al examinar un precepto legal impugnado desde este punto de vista, "el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aún no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" (SSTC 108/1986 y 65/1990). En todo caso, quien alega la arbitrariedad de la ley debe, conforme a sus criterios, razonarlo en detalle y ofrecer una demostración en principio convincente.

Aplicando esta doctrina general al art. 5.1 c) de la Ley 7/1988 de la Asamblea Regional de Murcia, es claro que tal precepto no vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Primero, porque no genera ninguna discriminación constitucionalmente inaceptable, pues, aunque es cierto que establece una desigualdad con los llamados a participar en los órganos rectores de las Cajas de Ahorros en otras Comunidades Autónomas, dicha desigualdad se justifica precisamente por la autonomía del legislador regional, que puede extenderse a regular de la manera que considere más conveniente para su Comunidad los porcentajes de participación de los distintos grupos básicos de representación, tal y como declaramos en SSTC 48/1988 y 49/1988, sin afectar por ello a las posiciones jurídicas fundamentales de todos los ciudadanos. En segundo término, porque no puede decirse que la opción del legislador murciano carezca de fundamento desde el punto de vista de la finalidad de democratización de las Cajas de Ahorro que le impone la normativa básica. Así, lo cierto es que ni atribuye a un solo grupo de representación una situación de predominio frente a los demás, ni priva al grupo de impositores de una presencia significativa, aunque minoritaria, ni deja de tener explicación desde aquella óptica democratizadora y participativa que se incremente la representación de las Entidades fundadoras, máxime cuando, como los recurrentes apuntan, se está pensando en una Entidad que tiene su propia legitimación democrática. En realidad, lo que los recurrentes discuten es la proporcionalidad de los porcentajes de participación asignados a cada grupo. Pero, como dijéramos a este respecto en la STC 49/1988 "entrar en una enjuiciamiento de cual sería su medida justa supone discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional".

Lo mismo puede decirse de lo dispuesto en el art. 12 d) de la Ley recurrida. La limitación del porcentaje de representación, que dentro del grupo "Corporaciones municipales", puede corresponder a un solo Ayuntamiento a un máximo del 20 por 100 no carece de fundamento, desde el punto de vista de la finalidad democratizadora que debe presidir la regulación legal, pues ni esta finalidad impone una representación de cada Corporación estrictamente proporcional al número de oficinas, al de impositores o al volumen de depósitos que la Caja de Ahorros correspondiente tenga o capte en su término municipal, ni puede considerarse ilegítima la opción del legislador favorable a asegurar la participación de una mayor número de Corporaciones municipales, sin que deba este Tribunal enjuiciar si el límite procentual fijado es o no el más acertado o el más adecuado a la finalidad perseguida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad formulado por don Federico Trillo-Figueroa Martinez-Conde, como Comisionado de cincuenta Diputados contra los arts. 5, apartado 1, letra c) y 12, letra d) de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de la Asamblea Regional de Murcia, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 240/1992, de 21 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:240

Recurso de amparo 167/1990. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid, en autos incidentales sobre protección del derecho al honor.

Vulneración del derecho a comunicar libremente información

1. Se reitera doctrina anterior (STC 172/1990), según la cual «la aplicación del art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta no es incompatible con el derecho de libre información, puesto que este precepto es pieza legal destinada a garantizar la efectiva restitución del honor e intimidad de las personas, bienes jurídicos también amparados por la Constitución, que resulten ilícitamente vulnerados por informaciones periodísticas vejatorias, difundidas fuera del ámbito protector del derecho de información [F.J. 2].

2. Conviene recordar que la función de este Tribunal en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia de un conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor consiste en dilucidar si la ponderación judicial de los derechos en presencia ha sido realizada de modo que se respete su correcta valoración y definición constitucional, para, de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la decisión judicial, o, en caso contrario, reputarla lesiva de uno u otro derecho fundamental [F.J. 3].

3. Según los criterios que se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional, esa confrontación de derechos ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E. ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1 d) C.E., en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública [F.J. 3].

4. La comunicación que la Constitución protege es, ciertamente, la que transmite información veraz. En este sentido, es reiterada doctrina de ese Tribunal, desde la STC 6/1988, que el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones [F.J. 5].

5. Aunque en todo caso le es exigible al profesional de la información una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz, tal obligación, sin embargo, debe ser proporcionada a la trascendencia de la información que se comunica, dependiendo, necesariamente, de las circunstancias que concurran en cada supuesto en concreto (STC 219/1992, fundamento jurídico 5.). La contrastación de la noticia no es, pues, un término unívoco, sino que, más allá de su genérica formulación como deber, exige matizaciones casuísticas. Así, cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere, esa obligación de comprobar la veracidad del contenido de la información adquiere, en principio, su máxima intensidad, aunque pueden existir circunstancias que modulen dicha obligación, como, entre otras, el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc. [F.J. 7].

6. Y aunque la rectificación de las informaciones no suplanta ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección del derecho al honor, sí la matiza o modula en supuestos como el presente (STC 40/1992, fundamento jurídico 2.), pues constituye un mecanismo idóneo para corregir y aclarar los errores que involuntariamente, y a veces de manera inevitable, se deslizan en una información rectamente obtenida y difundida, y que no afecten a la esencia de lo informado [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles i Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 167/90, promovido por don Juan Luis Cebrián Echarri, doña María José Porteiro García y "Promotora de Informaciones, S.A.", representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos del Letrado don Diego Córdoba Gracia, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 1989, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 674/88 interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 23 de febrero de 1988, en el rollo de apelación núm. 63/87 contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid, de 9 de diciembre de 1986, en los autos incidentales núm. 642/86, sobre protección del derecho al honor. Han sido parte, además, don Andrés Carril Pardo, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Díaz y asistido del Letrado don Carlos Sánchez Baña, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 19 de enero de 1990, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Luis Cebrián Echarri, doña María José Porteiro García y "Promotora de Informaciones, S.A.", interpuso demanda de amparo por vulneración del derecho fundamental a la libertad de información, reconocido en el art. 20.1 d) C.E., contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 1989, dictada en recurso de casación contra la de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 23 de febrero de 1988, que, a su vez, había conocido del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid, de 9 de diciembre de 1986, recaída en autos incidentales sobre protección del derecho al honor.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el diario "El País" del viernes 17 de agosto de 1984 se publicó un artículo, firmado por doña María José Porteiro, bajo el titular "Un cura de Cangas de Morrazo inicia la cruzada contra los desnudistas gallegos" y con un antetítulo en el que se decía "Garrote en mano, el sacerdote lanzó al vecindario contra un campamento autorizado". En la entradilla del artículo se señalaba que "También ostenta la provincia de Pontevedra otro récord curioso, en este caso debido a vecinos de Cangas de Morrazo que, recientemente, salieron tras su párroco, armado de garrote, a disuadir de la manera más directa a los desnudistas de la playa de Barra, situada en dicho municipio, de su actitud indecente de bañarse sin ropa alguna".

Se iniciaba el artículo afirmando que "El cura párroco de Hío, localidad perteneciente al municipio de Cangas, encabezó ayer a un grupo de vecinos del lugar de Viñó que, armados de palos y estacas, increparon y amenazaron a los nudistas acampados en la playa de Barra, mientras la Policía Municipal de Cangas procedía al levantamiento de parte de las tiendas de campaña allí instaladas... Los numerosos campistas instalados en las cercanías de la playa de Barra consideran que la campaña en contra de su permanencia en la zona está instigada por don Andrés, el párroco, cuya presencia se hizo ostensible en la operación de desalojo". Más adelante, se decía que "Poco podían sospechar los amantes del desnudismo, que saludaron como un triunfo la autorización para practicar esta modalidad de baño en la playa de Barra, que habrían de vérselas con toda una congregación parroquial dispuesta a luchar por la moral y las buenas costumbres a garrotazo limpio". En el resto del artículo se informaba sobre la polémica entre vecinos y desnudistas, el aplazamiento del desalojo ordenado por el Alcalde, el enclave, accesos y visitantes de la playa de Barra, declarada apta para practicar el desnudismo por el Gobierno Civil de Pontevedra, y sobre otras playas desnudistas autorizadas oficialmente en la provincia.

b) El domingo, 26 de agosto de 1984, el diario "El País" publicó otro artículo sobre la polémica entre vecinos y desnudistas en Cangas de Morrazo, firmado esta vez por don Manuel Rivas, bajo el título "Las lluvias aplacan la violenta polémica entre vecinos y desnudistas en Cangas" y con el siguiente antetítulo: "'No tengo arte ni parte en el conflicto de los bañistas', afirma el párroco de Hío". Se decía en la entradilla del artículo que "Por su parte, el cura párroco de Hío niega toda participación en el movimiento de rechazo y desmiente su presencia entre el grupo de vecinos que acudió al intento de desalojo hace escasas semanas". "Andrés Carril, párroco de Hio -comenzaba el artículo- asegura que no tiene intención de 'encabezar una cruzada contra el desnudismo' y que no ha tenido 'arte ni parte en el conflicto de los vecinos con los nudistas'. 'Mucho menos garrote en mano; no es mi estilo la violencia'. 'No obstante', añade, 'la gente de allí tiene derecho a estar tranquila y es muy sensible a todo lo que se le impone'". Se señalaba a continuación que "Los vecinos de Viñó confirman que el párroco no se encontraba entre el grupo que acudió al desalojo y afirman que Andrés Carril está al margen del conflicto. Todo el equívoco surgió, explican, porque los campistas, en los momentos de tensión, confundieron a uno de los vecinos con el párroco... El párroco se fue de vacaciones por esa fecha y el equívoco no se aclaró". Concluía el artículo haciéndose eco de unas declaraciones de don Andrés Carril, y afirmando que éste "frecuenta la playa de Nerga, separada de la desnudista, y allí estuvo el domingo 12 por última vez".

c) Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 1986, don Andrés Carril Pardo promovió demanda de protección del derecho al honor, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, contra don Juan Luis Cebrián Echarri (Director del diario "El País"), doña María José Porteiro García (autora del artículo) y "Promotora de Informaciones, S.A.", (Editora) por el artículo publicado en el diario "El País" de 17 de agosto de 1984.

Los demandados se opusieron alegando la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario en "Promotora de Informaciones, S.A.", y solicitaron se desestimase la demanda por existir abuso en el ejercicio de la acción entablada y no constituir la información publicada intromisión ilegítima en el honor del demandante.

d) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid, con fecha 9 de diciembre de 1986, dictó Sentencia estimando la demanda y declarando la existencia de intromisión ilegítima en el honor del demandante por parte de los demandados, a quienes condenó solidariamente a abonar al actor, en concepto de indemnización, la suma de 1.000.000 de ptas., con imposición de las costas causadas.

Desestimó el órgano judicial la falta de legitimación pasiva de "Promotora de Información, S.A.", porque, al existir un haz de personas unidas con vínculos contractuales y de cuyo marco jurídico emana un acto lesivo, la víctima o el lesionado pueden dirigirse contra todos o contra cualquiera de esos terceros, como expresamente se señala en el preámbulo de la Ley 1/1982, ya que al tratarse de una responsabilidad legal la solidaridad se predica como norma general, quebrando lo mandado en el art. 1.137 del Código Civil. Además, tal relación la ponen de manifiesto los arts. 29 y 32 del Estatuto de la Profesión Periodística. Igual suerte corrió el alegado abuso en el ejercicio de la acción entablada, pues consideró que si la Ley otorga un plazo para su ejercicio entra dentro de la voluntad del interesado ejercitarlo o no, y, en el primer caso, en cualquier fecha dentro del plazo, no dándose ninguno de los requisitos o circunstancias señalados en el art. 7.2 del Código Civil (fundamentos jurídicos 3º, 4º, 5º y 10º).

Habiendo quedado probado, y habiendo sido reconocido por los demandados el error en el que incurrieron, que don Andrés Carril ni instigó ni estuvo en el lugar de los hechos, el artículo publicado constituyó, para el Juzgador, una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, "puesto que, primero, atribuye al actor una conducta y un comportamiento ajenos, y, segundo, con comentarios que, al tener la condición de sacerdote, hacen la noticia un tanto sarcástica" (fundamento jurídico 8º). Consideró que en este supuesto había existido un ejercicio abusivo de la libertad de información, pese al interés del hecho noticiable, ya que "al no ser contrastada la información original, el profesional autor de la redacción de la noticia desvirtuó la veracidad de los hechos noticiables de referencia (el vídeo de la Televisión Gallega, que, por cierto, ni menciona el nombre del demandante y sí hace referencia a un cura de Viñó, no de Hío), aseverando en la reseña periodística la participación de don Andrés Carril Pardo... no pudiéndose entender la rectificación vertida en el diario, el 26 de agosto de 1984, como hecho que eclipsa los hechos constitutivos de intromisión ilegítima, ni tampoco el que la noticia de referencia emitida por la T.V. Gallega sea la causante del error, pues el comentario de la locutora ni menciona a don Andrés ni al pueblo del que es párroco, lo que supone una distorsión de la noticia del otro medio" (fundamentos jurídicos 9º y 10º).

e) La Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de fecha 23 de febrero de 1988, confirmó en apelación la Sentencia de instancia al declarar la existencia de intromisión ilegítima en el honor del demandante por parte de los demandados, revocándola al fijar en 2.000.000 de pesetas la indemnización por daños y perjuicios y al ordenar publicar el encabezamiento y la parte dispositiva de la Sentencia en uno de los cinco primeros números de "El País" siguientes a su firmeza, imponiendo a los demandados el pago de las costas causadas en ambas instancias.

La Sala aceptó y dió por reproducidos sustancialmente los razonamientos y fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada. Desestimó expresamente la derogación del art. 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta por la Disposición derogatoria tercera de la Constitución, y consideró, en cuanto a la cuestión de fondo, que la lectura del artículo publicado, tras la reproducción del vídeo procedente de la Televisión Gallega, "demuestra la ligereza, el descuido y la negligencia en el tratamiento de una noticia local convirtiéndola en nacional, haciendo eje de la misma al actor..., a quien sin la más mínima comprobación se le imputa una actividad incivil y fanática, siendo errónea, inveraz e inexacta la intervención del actor, que estuvo totalmente ausente del episodio que el periódico relata con todo detalle" (fundamento jurídico 4º).

f) Recurrida la Sentencia en casación por quienes ahora recurren en amparo, la Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 11 de diciembre de 1989, declaró no haber lugar al recurso.

A los efectos que a este recurso de amparo interesa adujeron los demandados, entre otros motivos, la aplicación indebida del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, con base en que no existía una intromisión ilegítima en el honor del demandante, sino una equivocación o error in persona en una noticia veraz y confrontada, habiéndose desmentido en absoluta conformidad con aquél, de forma que el demandante extrajudicialmente ejerció y agotó su derecho subjetivo e incurrió en mala fé y abuso de derecho al interponer la demanda de protección al honor. Desestimó el mencionado motivo la Sala por tratarse de dos derechos diferentes el de rectificación, que se ejercita extrajudicialmente, y el de protección y reparación del honor, que se actúa judicialmente, sin que en el presente supuesto hubiera aquél prescrito, habiéndose ejercitado sin mala fé, sin abuso de derecho y sin estar renunciado, puesto que "en contra de lo mantenido por los recurrentes, no existe prueba que acredite lo contrario, ni una plena satisfacción del actor, que, en todo caso, habría de entenderse referida al derecho a la rectificación". En esta línea, se afirma en la Sentencia que "el ejercicio del derecho de rectificación no excluye la facultad que se concede al ofendido de ejercitar las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos, como expresamente establece el último párrafo del art. 6 de la citada Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo". Asímismo, consideró la Sala que en la Sentencia recurrida se hacía una valoración lógica y ajustada a la sana crítica de los derechos fundamentales en conflicto, ya que "no se observó por el profesional de la información ni por el Director del medio el "específico deber de diligencia", pues se alteró, negligentemente y sin justificación alguna, la identificación de la persona a que se refería el hecho noticiable y hubiera bastado un mínimo de cuidado para evitar la alteración y el error, en que no se hubiera caído con la mera reproducción de la noticia, todo lo cual impide considerarlo como invencible o justificable" (fundamento de Derecho 2º).

Igual suerte corrió el motivo casacional fundado en la derogación del art. 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, al entender la Sala, citando su propia doctrina, que, además de que a la responsabilidad solidaria establecida por el citado precepto legal se puede llegar por otros caminos, sin necesidad de acudir a su aplicación, "aquel precepto originario de la Ley de Prensa e Imprenta (mantiene) la vigencia en cuanto a la responsabilidad solidaria de autores, editores y directores por las difamaciones contenidas en las publicaciones en que se verifiquen o dirijan" (fundamento de Derecho 5º).

3. La representación actora denuncia la lesión del derecho fundamental a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) C.E.], que considera vulnerado por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, fundándose a tal efecto en las siguientes alegaciones:

Tras señalar que la información publicada, aunque firmada por la periodista colaboradora, había sido confeccionada y redactada por la Sección de Nacional del Periódico y que versaba sobre un hecho que era indiscutiblemente noticiable, pues en días anteriores al de aquella publicación diversos medios informativos se habían hecho eco del enfrentamiento que sostuvieron los vecinos y los desnudistas, se relata el origen de la noticia, la causa del error en el que se incurrió al identificar al demandante y la conducta del periódico una vez conocido dicho error. La noticia se la había proporcionado al Jefe de la Sección de Nacional el corresponsal en Galicia del periódico, quien a su vez la había tomado de la información dada por la Televisión Gallega, cuyo responsable confirmó que en sus servicios informativos se habían divulgado los hechos acaecidos y la intervención en los mismos de un sacerdote, existiendo una grabación en vídeo. Al reproducirse la información, se deslizó involuntariamente el error al publicar la intervención de don Andrés Carril Pardo, cura párroco de Hío, quien en ningún momento había tomado parte en los acontecimientos, motivado aquél al confundir, por su similitud fonética, las localidades de Hío y Viñó, pues no era el párroco de Hío, sino el de Viñó el que encabezaba la manifestación de vecinos. Al ponerse en contacto el demandante con el Jefe de la Sección y conocerse por éste el error cometido, inmediatamente se trató de paliar, publicando un amplio desmentido de la intervención del demandante en los sucesos de la playa de Barra, que se insertó en el ejemplar correspondiente al domingo 26 de agosto de 1984, porque era el día de la semana de mayor tirada y venta del diario.

A juicio de los recurrentes, con la publicación del mencionado desmentido se había reparado el honor del demandante que indudablemente había sido perjudicado y en el ejercicio judicial de su derecho de reparación del honor aquél no había actuado de buena fe, sino que había mantenido una abusiva y torticera actitud procesal. Alegan al respecto que don Andrés Carril Pardo había acordado con el periódico la forma de reparación de su honor mediante la publicación de un amplio desmentido y que el periódico cumplió con lo convenido y de la forma más favorable para el perjudicado, por lo que producido el desmentido en la forma establecida quedaba reparado el daño moral causado, satisfecho el honor del demandante y agotado su derecho de reparación sin necesidad de tener que acudir a la protección de los Tribunales. Sin embargo, el demandante dejó transcurrir un amplio espacio de tiempo entre la publicación de la rectificación -26 de agosto de 1984- y la presentación de la demanda de protección al honor -10 de febrero de 1986-. Acto este que, junto a la omisión de cualquier referencia en el escrito de demanda a las conversaciones que había mantenido con el Director del periódico y al desmentido publicado, ponen de manifiesto que lo que pretendía era sorprender al diario tratando de reivindicar lo que ya estaba reivindicado y conseguido, por lo que su acción constituye un ejercicio abusivo y torticero de un derecho que en cuanto tal no puede merecer la protección jurídica.

Abundando en esta línea argumental, se señala a continuación que la información publicada no puede ni debe ser calificada de antijurídica, ya que los hechos difundidos eran veraces, al proceder de una fuente que merecía por su propio carácter credibilidad. La veracidad que puede exigirse al periodista respecto a la noticia que publica es, conforme a la doctrina de este Tribunal, una veracidad de primer grado, esto es, que lo publicado provenga de unas fuentes creíbles y no simplemente de su imaginaria invención, pues el mecanismo de elaboración, redacción y publicación de la noticia periodística diaria está siembre marcada por la rapidez, la actualidad y la espontaneidad. En el presente caso, el diario "El País" contrastó la noticia conectando primero con el responsable oficial en Galicia, luego con la periodista colaboradora que había dado la noticia, y, finalmente, con la Televisión Gallega, llegándose a escuchar por teléfono el vídeo ofrecido por este medio informativo y comprobándose efectivamente que en el desalojo de los desnudistas intervino un sacerdote. Lo que sucede es que se confundió al párroco de esa localidad y no pudo contactarse con éste porque se hallaba de vacaciones. Es evidente que el periodista cumplió las condiciones de comprobación que se le pueden y deben exigir y que la noticia era veraz, incluso en orden a la intervención en los hechos de un sacerdote, no pudiendo oponerse el error habido en la persona a la verdad sustancial de la noticia, como así tiene declarado este Tribunal en la STC de 21 de enero de 1988. Si, como ocurre en este caso, la noticia sustancialmente era veraz, el periodista había hecho aquellos actos de comprobación que se le pueden exigir y, pese a ello, se deslizó un determinado error, no puede establecer que ha habido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, sino que la persona que está falsa e indebidamente implicada puede aclarar, rectificar o desmentir esa noticia. Mientras que el derecho de rectificación lo que hace es aclarar una noticia inexacta reparando de esa forma el mal causado, la intromisión ilegítima del derecho al honor ha de tener una trascendencia mayor, un sentido más de culpa de no actuar el periodista en la forma en que debió hacerlo, lo que no es el caso. En definitiva, siendo veraz toda la información, a excepción de una confusión en la persona del interviniente, y habiéndose desmentido esa intervención de forma voluntaria y en términos más amplios que los exigibles legalmente, ha de concluirse que no ha existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor y que, por tanto, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo vulnera el derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.].

También se habría infringido el citado derecho fundamental como consecuencia de la aplicación del art. 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta. Se aduce que el citado precepto, que establece la responsabilidad civil solidaria de autores, directores, editores, impresores y distribuidores, responde a imperativos políticos dictatoriales y a los principios que inspiraron la Ley de Prensa e Imprenta, siendo incompatible con el principio de libertad de información que rige en el actual sistema constitucional, por lo que debe entenderse tácitamente derogado en aplicación de la Disposición derogatoria tercera de la Constitución. El art. 65.2 no está pensando en la protección a la presunta víctima, que es a lo que se orienta todo el sistema de responsabilidad civil, sino que obedece a un principio sancionador de todas las personas que en él aparecen, extendiendo la responsabilidad de forma desorbitada no sólo al autor, director o editor, sino también a personas que realmente no debieran responder de la información que se está publicando en su medio informativo, como el impresor o el administrador de la persona jurídica en caso de insolvencia. Establecer una responsabilidad objetiva en la forma generalizada del mencionado precepto supone una limitación excesiva y vaga a la libertad de información, por lo que su aplicación implica una vulneración del citado derecho fundamental, sin perjuicio de que esa responsabilidad pueda ser exigida con base en principios que reúnan una responsabilidad analógica a la Ley de 5 de mayo de 1982, pero ello no justifica la vigencia del art. 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo.

Se concluye la demanda suplicando de este Tribunal Constitucional que otorgue el amparo solicitado y anule la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Mediante otrosí, se interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 12 de marzo de 1990, se acordó admitir a trámite la presente demanda. En su virtud, en aplicación del art. 51 LOTC, se dirigieron atentas comunicaciones tanto a la Sala Primera del Tribunal Supremo como al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid para que remitieran, respectivamente, certificación de las actuaciones correspondientes al rollo de casación núm. 674/88 y al proceso especial núm. 642/86 y para que, por este último órgano judicial, se emplazara en los términos legales a los que, habiendo sido parte en el procedimiento, desearan comparecer en el presente proceso para defender sus derechos.

5. Asímismo, por providencia de igual fecha se acordó formar pieza separada de suspensión. Tras los trámites oportunos, la Sala Segunda, por Auto de 2 de abril de 1990, dejó en suspenso la ejecución de la Sentencia de 23 de febrero de 1989 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid en cuanto condenaba a los recurrentes a publicar dicha Sentencia en los términos que en la misma se señalaba, denegando la suspensión de la ejecución del pago de las costas y del abono de la indemnización civil decretada en la Sentencia de la Audiencia Territorial, condicionando la ejecución de este último pronunciamiento a la previa prestación de caución por el beneficiario perceptor de la indemnización en la cuantía y condiciones que estableciera el Tribunal encargado de la repetida ejecución.

6. Los días 11 y 25 de abril siguientes se recibieron del Tribunal Supremo y del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid las certificaciones requeridas. Por otro lado, el 6 de abril se personó ante este Tribunal, debidamente representado, don Andrés Carril Pardo.

Por nueva providencia de la Sección, de 3 de mayo de 1990, se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz, en nombre y representación de don Andrés Carril Pardo; se acusó recibo de las actuaciones certificadas requeridas; y, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, se dio vista de las mismas por el término común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

7. Mediante escrito registrado con fecha 1 de junio de 1990, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones. En primer lugar, tras precisar que en realidad la demanda de amparo se dirige contra las tres resoluciones judiciales que condenaron a los ahora recurrentes y no sólo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, como se afirma en el encabezamiento de la demanda, y reproducir la doctrina de este Tribunal recogida en la STC 6/1988, fundamento jurídico 5º, sobre el concepto jurídico de información veraz, manifiesta que la contrastación de la noticia no es un término unívoco sino que exige matizaciones. Evidentemente, no es lo mismo un error que pudiera calificarse de periférico, que aquel que afecta al protagonista mismo de la noticia difundida, pues, cuando se identifica a una persona con su nombre y apellidos, el daño que puede inferírsele obliga a una más intensa diligencia por parte de los medios informativos. Esto es lo que sucedió en el caso de autos, en el que el actor civil vio su nombre difundido en uno de los más importantes diarios de ámbito nacional como instigador de unas conductas que, sin duda, le hicieron desmerecer en la consideración ajena. A su juicio, existió una clara negligencia por parte de los solicitantes de amparo a la hora de contrastar suficientemente una noticia que no afectaba a unos meros incidentes, sino que atribuía su instigación y principal autoría a una persona a la que se identifica con nombre y apellidos. Antes de dar publicidad a tales datos -sobre todo en relación con hechos tan graves- era necesaria una actividad de investigación más seria que la que se llevó a cabo, sin conformarse con datos vagos sobre la intervención de un sacerdote de los alrededores, ni fiarse del testimonio de otros medios de comunicación de menor difusión. No existió, en consecuencia, la diligencia necesaria para que la información pueda considerarse "veraz" y, por tanto, carece de protección constitucional.

En cuanto a la alegación de que la pretensión del actor civil se encontraba ya agotada por satisfacción extraprocesal de la misma, considera el Ministerio Fiscal que, además de ser la suscitada una cuestión de mera legalidad ya resuelta por los órganos judiciales, este Tribunal tiene declarada la plena compatibilidad del derecho de rectificación con el ejercicio de las acciones derivadas de la Ley Orgánica 1/1982 (así, ATC 1234/1988). Ni existe en la realidad satisfacción procesal de la pretensión, pues una cosa es el derecho de rectificación y otra la protección civil al honor, con alcances bien distintos, ni la toma de conciencia del "desliz" se efectúa a tiempo para evitar sus consecuencias. La rectificación, que, por lo demás, se pone en boca de terceras personas, puede servir de circunstancia a tener en cuenta al moderar las consecuencias de la intromisión ilegítima en el derecho al honor (art. 9 Ley Orgánica 1/1982), pero en ningún momento lo excluye, siendo ambas acciones expresamente compatibles de acuerdo con la propia Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación. Tampoco, a su juicio, el actor usó de su derecho en contra de las reglas de la buena fe, pues si bien es cierto que esperó un tiempo inusual para el ejercicio de la acción, en ningún momento se superaron los plazos legales.

En lo referente a la derogación del art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta, estima que no puede mantenerse tal derogación en cuanto al Director, dado que tiene derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico (art. 37 Ley de Prensa), ni en cuanto a la empresa editora, pues es ella la que designa y remueve libremente al Director (art. 21 Estatuto de la Profesión Periodística y art. 33 de la Ley de Prensa), por lo que nos encontramos ante un caso típico de culpa in eligendo. Por otra parte, el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982 abona la responsabilidad de ambos y, además, este Tribunal ya ha resuelto en sentido negativo la cuestión que ahora se plantea en el ATC 1234/1988, cuyo fundamento jurídico 3º reproduce. No cabe duda, afirma, que tanto el Sr. Cebrián como la entidad "P.R.I.S.A." ejercieron el derecho a la libertad de información, lo que les inhabilita ahora para atacar las bases jurídicas en las que tal ejercicio se asienta.

Concluye el Ministerio Fiscal su escrito instando la denegación del amparo solicitado por los recurrentes.

8. La representación de los demandantes de amparo, en escrito presentado el día 2 de junio de 1990, evacuó el trámite conferido, en el que reitera de modo sucinto las alegaciones formuladas en el escrito de demanda y concluye suplicando de este Tribunal que dicte en su día Sentencia otorgando el amparo solicitado.

Por su parte, la representación procesal de don Andrés Carril Pardo, mediante escrito registrado con fecha 2 de junio de 1990, formuló sus alegaciones. Afirma que la noticia publicada resultó inveraz en cuanto quedó demostrado que su representado ni siquiera se encontraba en el municipio en el que ocurrieron los hechos y que la Televisión Autonómica de Galicia sólo hizo referencia a un supuesto sacerdote de Viñó y no de Hío, sin identificar a la persona. El diario "El País" publicó la noticia en un contexto que al lector le rememoraba una escena del Medievo, en un tono claramente sarcástico e individualizando al supuesto "inquisidor", sin haber llevado a cabo un control de la veracidad de la información. En este caso, no sólo se han traspasado los límites del derecho deber de información, sino que se ha ejercitado torcidamente tal derecho por cuanto la Constitución lo que consagra en su art. 20 es el derecho a dar y recibir información veraz. No estamos ante una inexactitud, sino ante una noticia que en cuanto a don Andrés Carril Pardo es inveraz y lo publicado posteriormente por el periódico no es una rectificación. Además, en todo caso, subsistiría el derecho al ejercicio de la acción en base a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y que esta parte llevó a cabo en tiempo y forma, no dándose ninguna de las circunstancias o requisitos recogidos en el art. 7.2 del Código Civil.

Tras señalar que el art. 65.2 de la Ley de Prensa no está derogado, manifiesta que es evidente que se ha acreditado en el procedimiento la existencia de una intromisión ilegítima en el honor de su representado, por lo que, en consecuencia, solicita de este Tribunal que desestime el recurso de amparo.

9. Por providencia de 17 de diciembre se fijó para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la demanda de amparo se dice dirigida frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, debe entenderse, como observa el Ministerio Fiscal, que la solicitud de amparo se formula no solo contra esta resolución judicial sino también contra todas las recaídas en el proceso civil precedente (SSTC 211/1989, 213/1989 y 214/1991). Esto es, la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la extinta Audiencia Territorial de Madrid y la del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esa ciudad, pues si esta última constituye el origen de la lesión del derecho constitucional que se denuncia en este recurso, ninguna de las Sentencias dictadas en las sucesivas instancias ha procedido a repararla en los términos pretendidos por los demandantes de amparo.

Aducen éstos que las citadas resoluciones judiciales han vulnerado su derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.], de un lado, por haber estimado los órganos jurisdiccionales que con la noticia publicada en el diario "El País" el 17 de agosto de 1984, los ahora solicitantes de amparo han incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor de don Andrés Carril Pardo, y, de otro lado, por haberse dado aplicación en aquellas resoluciones a la previsión contenida en el art. 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

2. Así delimitado el objeto del presente recurso, conviene invertir el orden lógico en la contestación a los motivos invocados en la demanda y en que basan su queja los recurrentes, para rechazar con carácter previo, por ser una cuestión ya decidida por este Tribunal, el segundo de los motivos de la pretensión de amparo. Se funda éste en la aplicación por los órganos jurisdiccionales de lo dispuesto en el art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta, alegándose frente a ello que este precepto, que establece una responsabilidad solidaria de "los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores", es incompatible con el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) C.E., razón por la cual debe considerarse derogado por la Disposición derogatoria tercera de la Constitución.

Planteada en idénticos términos a los aquí expuestos, este Tribunal ha tenido ocasión de abordar la cuestión en las SSTC 171 y 172/1990 (fundamentos jurídicos 3º y 7º, respectivamente), desestimándola "porque la responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia empresa editora se justifica en la culpa in eligendo o in vigilando del editor o del director, dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunda". Se argumentaba en este sentido, que el director tiene derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico (art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta), lo que "hace evidente -se decía en las citadas Sentencias- que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que pueden derivarse de las informaciones publicadas en el periódico en nada vulnera el derecho a la libertad de información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, puede imponérsele la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a terceros y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la designación del director" (art. 40.1 de la citada Ley).

Se concluía, en la STC 172/1990, afirmando que "la aplicación del art. 65.2 de esta Ley no es incompatible con el derecho de libre información, puesto que este precepto es pieza legal destinada a garantizar la efectiva restitución del honor e intimidad de las personas, bienes jurídicos también amparados por la Constitución, que resulten ilícitamente vulnerados por informaciones periodísticas vejatorias, difundidas fuera del ámbito protector del derecho de información".

3. El núcleo esencial de la argumentación de la demanda se centra en la lesión del derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.], a consecuencia de la condena civil de los recurrentes en amparo como responsables de la publicación de una información lesiva del derecho al honor, porque, a su juicio, los órganos jurisdiccionales no han realizado una adecuada ponderación constitucional de los derechos fundamentales en presencia. Los recurrentes pretenden, en definitiva, que revisemos y anulemos las resoluciones judiciales impugnadas que han apreciado en la información publicada una lesión en el derecho al honor de la persona afectada por esa información y ello porque esa condena ha supuesto, a su juicio, un desconocimiento del derecho fundamental garantizado en el art. 20.1 d) C.E.

Se nos plantea, una vez más, un conflicto entre el derecho a comunicar libremente la información y el derecho al honor, reconocidos respectivamente en los arts. 20.1 d) y 18.1 C.E., que obviamente hemos de resolver a la luz de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional en resoluciones anteriores (SSTC 62/1982; 104 y 156/1986; 6 y 107/1988; 51 y 121/1989; 105, 171 y 172/1990; 143/1991; 40 y 85/1992 y 219/1992, entre otras), si bien limitando nuestra exposición a aquellos criterios doctrinales que sean relevantes para el enjuiciamiento del supuesto planteado.

Conviene recordar, ante todo, que la función de este Tribunal en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia de un conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor consiste en dilucidar si la ponderación judicial de los derechos en presencia ha sido realizada de modo que se respete su correcta valoración y definición constitucional, para, de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la decisión judicial, o, en caso contrario, reputarla lesiva de uno u otro derecho fundamental (SSTC 171/1990, fundamento jurídico 4º; 172/1990, fundamento jurídico 6º; 40/1992, fundamento jurídico 1º; 219/1992, fundamento jurídico 2º). Partiendo de los hechos enjuiciados y declarados probados en las resoluciones judiciales impugnadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC, ha de adentrarse, pues, este Tribunal, en la tarea de ponderar los derechos fundamentales en conflicto, función en la que no se encuentra vinculado a las valoraciones efectuadas por los órganos jurisdiccionales cuya decisión ha sido sometida a nuestro control, a fin de determinar si la restricción que se impone a un derecho, en este caso, el derecho a comunicar libremente la información de los demandantes de amparo, está o no constitucionalmente justificada por la limitación que, en caso contrario, sufriría el derecho de la otra parte, en concreto, el derecho al honor de la persona afectada por la información (SSTC 171/1990, fundamento jurídico 4º; 40/1992, fundamento jurídico 1º).

Según los criterios que se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional, esa confrontación de derechos ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E. ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1 d) C.E., en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública (SSTC 104/1986, fundamento jurídico 5º; 171 y 172/1990, fundamentos jurídicos 5º y 2º, respectivamente; STC 40/1992, fundamento jurídico 1º, 85/1992, fundamento jurídico 4º) y "alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información" (STC 107/1988, fundamento jurídico 2º). Tal valor preferente del derecho a la información no significa, sin embargo, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que han de sacrificarse únicamente en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, como establece el art. 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De modo que, la legitimidad de las informaciones que impliquen una intromisión en otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, requiere no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, ya que, de otra forma, "el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso del derecho al honor y a la intimidad de las personas con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto" (STC 172/1990, fundamento jurídico 2º).

Por consiguiente, con base en las premisas expuestas, hemos de verificar si en el supuesto ahora considerado los órganos jurisdiccionales han ponderado adecuadamente en el proceso civil de protección al honor los derechos constitucionales en presencia.

4. Consta en las actuaciones judiciales, y así ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, que la información que motivó la condena de los recurrentes en amparo fue un artículo publicado en el diario "El País" del 17 de agosto de 1984, bajo el título "Un cura de Cangas de Morrazo inicia la cruzada contra los desnudistas gallegos" y con el antetítulo "Garrote en mano, el sacerdote lanzó al vecindario contra un campamento autorizado", en el que se informaba sobre el conflicto y el enfrentamiento habido entre un grupo de vecinos de Viñó y los nudistas acampados en la playa de la localidad con ocasión del intento de desalojo de éstos ordenado por el Alcalde. En el texto del artículo se hacía referencia dos veces a don Andrés Carril Pardo. La primera, al inicio del mismo, al afirmar que "El cura párroco de Hío" había encabezado a un grupo de vecinos "que, armados de palos y estacas, increparon y amenazaron a los nudistas acampados en la Playa de Barra...". La segunda, al hacerse eco de la versión de los campistas, quienes "consideran que la campaña en contra de su permanencia en la zona está instigada por don Andrés, el párroco, cuya presencia se hizo ostensible en la operación de desalojo". A continuación, en el artículo se recogían las manifestaciones del Alcalde justificando el desalojo, las de los campistas rechazando las acusaciones vertidas contra ellos y se informaba sobre el enclave, los accesos y los visitantes de la Playa de Barra, así como sobre otras playas nudistas autorizadas en la provincia.

Los extremos de la información habían sido obtenidos por el corresponsal del periódico de un programa informativo del Centro Regional de Televisión Española en Galicia, si bien, como quedó probado en autos, en la noticia emitida por este medio de comunicación se mencionaba, sin identificarle por su nombre, al párroco de Viñó y no al de la cercana parroquia de Hío. Consta, asimismo, en las actuaciones que en el diario "El País", de 26 de agosto de 1984, se publicó, rectificando la información anterior, otro artículo sobre el tema, con el antetítulo "No tengo arte ni parte en el conflicto de los bañistas, afirma el párroco de Hío", en cuyo texto se recogían las declaraciones de éste negando su participación en los sucesos y su presencia entre el grupo de vecinos que acudió al intento de desalojo de los campistas, así como las de los vecinos confirmando que aquél no se encontraba en dicho grupo y que estaba al margen del conflicto.

Acreditada en el proceso judicial la no participación en los hechos de don Andrés Carril Pardo, y habiendo reconocido los ahora recurrentes en amparo el error en el que habían incurrido al referirse en el artículo al párroco de Hío en vez de al de Viñó, estimaron los órganos jurisdiccionales que había existido una extralimitación del derecho a comunicar información, ya que, pese al interés del hecho noticiable, "no se observó -se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo- por el profesional de la información así como por el Director del medio el específico deber de diligencia, pues se alteró, negligentemente y sin justificación alguna, la identificación de la persona a la que se refería el hecho noticiable y hubiera bastado un mínimo de cuidado para evitar la alteración y el error" (fundamento jurídico 2º). En consecuencia, consideraron que la información publicada constituía una intromisión ilegítima en el honor del demandante, y que la rectificación posterior no podía entenderse como hecho que eclipsara la intromisión declarada.

Por su parte, los demandantes de amparo sostienen que no ha existido un ejercicio constitucionalmente ilegítimo del derecho a la libertad de información, ya que los hechos difundidos, incluso en orden a la intervención en los mismos de un sacerdote, eran veraces y la noticia procedía de una fuente informativa que por su propio carácter merecía credibilidad, habiéndose realizado por el informador aquellos actos de comprobación de la noticia que le eran exigibles. Pese a lo cual, se deslizó involuntariamente un error al confundir -se dice en la demanda- por su similitud fonética las localidades de Hío y Viñó y al imputar, por consiguiente, al párroco de la primera en vez de al de la segunda, la participación en los hechos comunicados. Pero este error se rectificó, tan pronto fue conocido y de acuerdo con el actor civil, al publicar el desmentido de su intervención, por lo que, a su juicio, éste en el ejercicio judicial de su derecho de protección del honor no ha actuado de buena fe, dado el amplio espacio de tiempo transcurrido entre la fecha de publicación de la información supuestamente lesiva (agosto de 1984) y la del ejercicio de la acción civil de protección al honor (febrero de 1986).

5. La falta del requisito relativo a la veracidad de la información se habría producido, a tenor de las resoluciones judiciales impugnadas, como consecuencia del error en que incurrió su autor al alterar la identificación de la persona a la que se refería el hecho noticiable, pues no era el párroco de Hío sino el de Viñó, según la noticia emitida por el Centro Regional de Televisión Española en Galicia, quien había participado en los sucesos relatados, no habiendo observado aquél, ni el medio periodístico, la diligencia que les era exigible en la contrastación o verificación de la información transmitida.

La comunicación que la Constitución protege es, ciertamente, la que transmite información veraz. En este sentido, es reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 6/1988, que el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, quedando exenta de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, cuanto a negar esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones (SSTC 105/1990, fundamento jurídico 5º; 171/1990, fundamento jurídico 8º; 172/1990, fundamento jurídico 3º; 143/1991, fundamento jurídico 6º; 197/1991, fundamento jurídico 2º; 40/1992, fundamento jurídico 2º; 85/1992, fundamento jurídico 4º). Por tanto, lo que el citado requisito viene a suponer -como se señaló en la STC 105/1990- es que el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) C.E., tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte inexacta, lo que no puede excluirse totalmente, pero la "información rectamente obtenida y difundida es digna de protección (STC 6/1988, fundamento jurídico 5º), aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado" (SSTC 171 y 172/1990, fundamentos jurídicos 8º y 3º, respectivamente).

Para determinar, si en el presente supuesto la información publicada resulta desprotegida o al margen del derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E., por carecer del requisito de la veracidad, ha de ponderarse el alcance del error en el que aquélla incurrió, así como, si, a pesar del error deslizado, el informador ha obrado con la diligencia que le era exigible en la contrastación o verificación de lo informado, o, por el contrario, si ha actuado de manera negligente e irresponsable, con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado.

6. En relación con el primero de los aspectos aludidos, ha de destacarse que en el proceso civil precedente no se cuestionó la veracidad de la noticia emitida por el Centro Regional de Televisión Española en Galicia, que constituyó la fuente informativa del artículo ahora controvertido. Tampoco los órganos jurisdiccionales entraron a calificar el alcance del error en el que se incurrió en dicho artículo, al afirmar que era el párroco de Hío, en vez del de Viñó, el que había participado en los acontecimientos, a fin de determinar si tal error afectaba o no a la esencia de lo informado. Limitándose las resoluciones judiciales impugnadas a aludir al interés noticiable de los hechos, cuya veracidad habría resultado desvirtuada por la ausencia en los episodios relatados del párroco de Hío.

No habiendo sido negada ni cuestionada la veracidad de la noticia emitida en el programa informativo de Televisión Española en Galicia, el error en la identificación de la persona a la que se refería el hecho noticioso, con independencia de la importancia que sin duda tiene para quien aparece erroneamente implicado en la noticia, no puede considerarse, sin embargo, que afecte de modo determinante al contenido esencial de la información ni altere la relevancia pública y social de los hechos comunicados, ya que era, sin duda alguna, la condición de sacerdote de la persona que se había visto involucrada en los referidos acontecimientos y su destacada participación en los mismos, dada la posición que asume en la comunidad, lo que constituía extremo relevante de la información, como por lo demás ponen de manifiesto los titulares del artículo en cuestión. No debe dejarse de subrayar, en este sentido, que dicha información se enmarca en el contexto de un artículo periodístico de unas mayores pretensiones comunicativas, como revela su lectura, cuya esencia era destacar el contraste de ciertos hábitos con la moralidad y costumbres tradicionales.

Debe concluirse, pues, que la inveracidad o inexactitud parcial de la información, como consecuencia del error de identificación en que se incurrió, no alcanza, en el presente supuesto, trascendencia suficiente como para entender quebrantado su carácter de información veraz y, en consecuencia, privarla de protección constitucional, por no afectar el mencionado error al contenido esencial del mensaje que se transmite.

7. Respecto a la diligencia del periodista y de su medio en la indagación de la veracidad de lo comunicado, ha de recordarse que información veraz en el sentido del art. 20.1 d) C.E. significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o insidias (STC 105/1990, fundamento jurídico 5º). Aunque en todo caso le es exigible al profesional de la información una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz, tal obligación, sin embargo, debe ser proporcionada a la trascendencia de la información que se comunica, dependiendo, necesariamente, de las circunstancias que concurran en cada supuesto en concreto (STC 219/1992, fundamento jurídico 5º). La contrastación de la noticia no es, pues, un término unívoco, sino que, más allá de su genérica formulación como deber, exige matizaciones casuísticas. Así, cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere, esa obligación de comprobar la veracidad del contenido de la información adquiere, en principio, su máxima intensidad, aunque pueden existir circunstancias que modulen dicha obligación, como, entre otras, el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.

Ello es relevante en el presente caso, en que el artículo publicado había sido elaborado a partir de un conjunto de materiales periodísticos de distinta procedencia y el contenido de la información relativo al conflicto y enfrentamiento entre vecinos y campistas, así como a la intervención en los mismos de un sacerdote, había sido obtenido de la noticia emitida en un programa de los servicios informativos del Centro Regional de Televisión Española en Galicia. En este extremo, aunque el artículo publicado no responde estrictamente a la modalidad informativa del denominado "reportaje neutral", en él se narra o desarrolla una información ajena que ya había sido dada a conocer a la opinión pública, sin añadir -salvo las motivadas por las características propias del medio de comunicación en que se reproduce la noticia y por la preferencia subjetiva del informador en la presentación de la misma- enunciados y consideraciones que alterasen el contenido esencial de la comunicación informativa.

Aunque esta circunstancia no exonera, radicalmente y en todo caso, la responsabilidad informativa del periodista y del medio de comunicación, que alcanza siempre a los autores de la información y a quienes deciden publicarla (SSTC 172/1990, fundamento jurídico 3º; 40/1992, fundamento jurídico 2º), no es menos cierto que sí la modula.

Del examen de las actuaciones y alegaciones presentadas se desprende que el periodista obtuvo la información del programa de los servicios informativos de Televisión Española de Galicia y la comunicó al Jefe de la Sección de Nacional del periódico. Se aduce en la demanda que el responsable de los citados servicios informativos había confirmado la noticia, existiendo una grabación en vídeo de la misma que llegó a ser oída telefónicamente, pero ni existe constancia de ello en las actuaciones judiciales de las que trae causa el presente recurso de amparo, ni tampoco a esta circunstancia se hizo referencia alguna en el proceso judicial precedente. Sin embargo, consta que el periodista que obtuvo la información y la comunicó a su diario la contrastó, antes de su publicación, con un profesional de Televisión Española en Galicia, presente durante los acontecimientos relatados, quien se la confirmó. Pese ello, fuere, como se alega en la demanda, por la similitud fonética de la denominación de una y otra localidad, fuere, como también se alegó en el proceso judicial, por la proximidad a ambas localidades del lugar en el que acontecieron los hechos, lo cierto es que en el texto del artículo se identificó erróneamente la localidad a la que pertenecía el párroco y a la persona de éste.

Pero del carácter involuntario de dicho error es prueba el hecho de que el mencionado periodista también se preocupó de contrastar la información con la persona aludida en la misma, si bien este intento de ponerse en contacto con la persona afectada fue infructuoso al haberse ausentado ésta del municipio en dichas fechas, como posteriormente quedó acreditado en autos.

Aunque es cierto que pudo haberse intentado la contrastación de la información con otras fuentes distintas, no lo es menos, sin embargo que, a tenor de los datos expuestos, no cabe apreciar en el informador y en el medio de comunicación una actitud negligente e irresponsable en la indagación de la veracidad de lo informado, por lo que la exigencia de contrastación o verificación de lo comunicado ha de considerarse cumplida en el presente caso. Y ello, pese al error que se deslizó en el artículo, pues, como se señaló en la STC 6/1988, "las informaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio" (fundamento jurídico 5º).

Por otra parte, en estos casos singulares en que se trata de indagar en la actitud diligente y responsable del informador (STC 40/1992, fundamento jurídico 2º), no cabe desconocer el hecho de la pronta corrección posterior de la información publicada, que resultó parcialmente errónea. En efecto, la incorporación de una rectificación cuando se produce de modo espontáneo por el propio autor de la información o el medio que la divulgó, por su propia iniciativa o a indicación del interesado -como aquí ha ocurrido- es sin duda reveladora de la actitud del medio de información o del periodista en la búsqueda de la veracidad de lo informado. Y aunque la rectificación de las informaciones no suplanta ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección del derecho al honor, sí la matiza o modula en supuestos como el presente (STC 40/1992, fundamento jurídico 2º), pues constituye un mecanismo idóneo para corregir y aclarar los errores que involuntariamente, y a veces de manera inevitable, se deslizan en una información rectamente obtenida y difundida, y que no afecten a la esencia de lo informado.

Rectificación a la que, en este caso, efectivamente se procedió tan pronto como el periodista y el medio tuvieron conocimiento, a instancia de la persona afectada, que ésta no había intervenido en los hechos relatados. Insertándose el día de la semana de mayor difusión del diario mediante un artículo que únicamente tiene por objeto hacerse eco del desmentido, y con una composición y extensión de similares características a la noticia inicialmente difundida. Esta rectificación, y el alcance con que fue realizada, muestra que en este caso el error fáctico no fue malicioso (SSTC 171/1990, fundamento jurídico 8º; 40/1992, fundamento jurídico 2º) y que, por consiguiente, no actuó el informador con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado defraudando el derecho de todos a recibir información veraz.

Atendidas las circunstancias expuestas, que se refieren tanto al alcance del error cometido, como al comportamiento del autor de la noticia y del medio informativo en la contrastación o verificación de lo comunicado y a la posterior corrección del error en que inicialmente incurrieron, no cabe estimar inobservada en este caso, como, en cambio, se hace en las resoluciones judiciales impugnadas, la regla general de la necesaria veracidad en el contenido de la información, que, por lo mismo, no lesiona el honor de la persona por aquélla afectada (STC 40/1992, fundamento jurídico 2º).

8. Rechazado, pues, que la información haya supuesto una inobservancia del específico deber de diligencia que en la verificación razonable de la veracidad incumbe a su autor y al medio informativo, conviene verificar, por último, si concurre el requisito de la relevancia pública de la información.

Debe señalarse que el mencionado requisito deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E., pues su ejercicio se justifica en atención a la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para contribuir así a la formación de la opinión pública (SSTC 171 y 172/1990, fundamentos jurídicos 5º y 2º, respectivamente). En este sentido, tiene declarado este Tribunal que en relación con hechos de la vida social el elemento decisivo para la información no puede ser otro que la transcendencia pública del hecho del que se informa, por razón de la relevancia pública de una persona o del propio hecho en el que ésta se ve involucrada, ya que es dicho elemento el que la convierte en noticia de interés general, con la consecuencia de que, en tal caso, el ejercicio del derecho a comunicar libremente información gozará de un carácter preferente sobre otros derechos, incluido el derecho al honor (STC 219/1992, fundamento jurídico 3º).

En el presente caso es de observar que en las resoluciones judiciales impugnadas, no sólo no se cuestionó la relevancia pública de la información, sino que en ellas, expresamente, se aludió al interés noticioso del hecho comunicado en el contexto de un artículo informativo sobre el enfrentamiento y conflicto entre un grupo de vecinos de la localidad y los nudistas acampados en la playa contra el sentir y el parecer de aquéllos; por lo que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el contenido mismo de la información, la alusión (susceptible, sin duda, de afectar a su honor) a la intervención y comportamiento en los sucesos del actor civil, por su condición de sacerdote, no era innecesaria y gratuita en relación con el objeto y la finalidad de la información de que se trata. En suma, tanto por los hechos objeto de la información como por la condición de la persona involucrada en los mismos, resulta innegable la relevancia pública y social de la noticia.

Finalmente, cabe observar también, frente al alegato del actor en el proceso civil y demandado en este proceso constitucional de que la noticia fue publicada en un tono cla ramente sarcástico, que el carácter molesto o hiriente de una información no constituye por sí solo un límite al derecho a la información, aunque el valor que, en general, tiene el derecho a la información de noticias veraces y de relevancia pública no es de carácter absoluto y, por consiguiente, no resulta constitucionalmente protegido el uso de expresiones que carezcan de relación alguna con la información que se comunica o resulten formalmente insultantes, insidiosas o vejatorias (SSTC 105/1990, fundamento jurídico 8º; 171/1990, fundamento jurídico 11; 172/1990, fundamento jurídico 4º; 85/1992, fundamento jurídico 4º).

Además, atendidas las circunstancias del caso y el contenido de las expresiones utilizadas con relación a la persona afectada dentro del contexto general del artículo en que se realizan, es claro que tales expresiones aparecen como calificaciones de la conducta sobre la que se informa e íntimamente vinculadas con ella, no pudiendo considerarse como afirmaciones absolutamente gratuitas o innecesarias y desconectadas de la información, ni que por su contenido y forma no hubieran sido dictadas por un ánimo o una función informativa, sino con una finalidad meramente vejatoria o de menosprecio. Así pues, tampoco desde la perspectiva del abuso de las formas o expresiones (SSTC 105/1990, fundamento jurídico 8º y 171/1990, fundamento jurídico 11), puede estimarse que la información publicada haya sobrepasado los límites del derecho garantizado en el art. 20.1 d) C.E.

9. En definitiva, la noticia publicada en el diario "El País" y relativa a don Andrés Carril Pardo está amparada en el derecho a la libertad de información, ejercido a través de una información que no puede calificarse de inveraz y carente de relevancia e interés público; por lo que, dada su posición reiteradamente precisada por este Tribunal, en cuanto garantía institucional de una opinión pública libre, resulta justificada, en este caso, la afectación que la persona en ella aludida haya podido sufrir en su honor. Por consiguiente, es obligado concluir que en el presente caso los órganos jurisdiccionales no han ponderado adecuadamente los derechos constitucionales en conflicto y han vulnerado el derecho de los recurrentes a la libertad de información que reconoce el art. 20.1 d) C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Luis Cebrián Echarri, doña María José Porteiro García y "Promotora de Informaciones, S.A.", y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de los demandantes a la libertad de comunicar información veraz.

2º. Anular las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 1989 (recurso de casación núm. 674/88), y, consecuentemente, la de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 23 de febrero de 1988 (rollo de apelación núm. 63/87), y la del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, de 9 de diciembre de 1986 (autos núm. 642/86).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 241/1992, de 21 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:241

Recurso de amparo 529/1990. Contra Auto del T.S.J. del País Vasco, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, en sumario seguido sobre apología del terrorismo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción popular

1. Según dijimos en la STC 147/1985, entre los derechos e intereses legítimos para los que, como derecho fundamental, se tiene el de recabar la tutela judicial efectiva, figura el de ejercer la acción pública en su régimen legal concreto [F.J. 2].

2. Aun cuando el art. 53.2 de la Constitución utiliza, como el art. 125, el término «ciudadanos», este Tribunal ha venido sosteniendo que con él se hace referencia tanto a las personas físicas como a las jurídicas (así, STC 53/1983), no ya porque a ambas se refiere el art. 162.1 b) de la Constitución, sino porque, «si todas las personas tienen derecho a la jurisdicción y al proceso y se reconocen legítimamente las personificaciones que para el logro de un fin común reciben en conjunto el nombre de personas jurídicas, puede afirmarse que el art. 24.1 comprende en la referencia a todas las personas", tanto a las físicas como a las jurídicas» (STC 53/1983) [F.J. 4].

3. El pleno reconocimiento constitucional del fenómeno asociativo y de la articulación de entidades colectivas dotadas de personalidad, exige asumir una interpretación amplia de las expresiones con las que, en cada caso, se denomine al titular de los derechos constitucionalmente reconocidos y legislativamente desarrollados. En definitiva, si el término «ciudadanos» del art. 53.2 de la Constitución ha de interpretarse, por las razones señaladas, en un sentido que permita la subsunción de las personas jurídicas, no hay razón alguna que justifique una interpretación restrictiva de su sentido cuando dicho término se utiliza en el art. 125 o en la normativa articuladora del régimen legal vigente de la acción popular [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 529/90, promovido por la "Asociación de Mujeres de Policía Nacional de Guipúzcoa", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 6 de febrero de 1990, desestimatorio del recurso de apelación núm. 1/89 interpuesto contra el dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, de fecha 22 de julio de 1987, en el sumario núm. 23/87 (hoy sumario 1/89 -rollo 8/89- de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco), sobre apología del terrorismo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de febrero de 1990 y registrado en este Tribunal el 2 de marzo siguiente, doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales y de la "Asociación de Mujeres de Policía Nacional de Guipúzcoa", interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 6 de febrero de 1990, desestimatorio del recurso de apelación núm. 1/89 promovido contra el dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, de fecha 22 de julio de 1987, en el sumario núm. 23/87, sobre apología del terrorismo.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Asociación ahora recurrente presentó en su día escrito de querella y de personación en el sumario núm. 23/87 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, seguido por apología del terrorismo en virtud de querella del Ministerio Fiscal contra don Juan Cruz Idígoras Guerricabeitia y otras personas.

b) Por Auto de 22 de julio de 1987, el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 acordó no admitir la personación pretendida. En él se sostiene que, "dado que la Asociación solicitante tiene, según estatutos aportados, un ámbito de credencial exclusivamente provincial, que el órgano actuante lo es de ca rácter nacional y la índole del delito posible que en el presente sumario se depura es la apología del terrorismo, no es procedente admitir a trámite la referida pretensión, siendo el Ministerio Fiscal el mecanismo catalizador de la acción pública entablada".

c) Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, el primero fue desestimado por Auto de 10 de agosto de 1987, con el argumento de que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 101 L.E.Crim., "el carácter público de la acción penal (...) tiene limitada su legitimación activa a las personas físicas (...)" (fundamento jurídico 1º), impidiendo también que se acceda a lo solicitado la circunstancia de la acreditada "falta de adecuación de los fines de la Asociación (...) a la pretensión de ejercicio de la acción popular (...)", pues entre tales fines no figura "el ejercicio de la acción pretendida, sin que por ello se vean sus asociadas impedidas del constitucional derecho (...) a ejercer (individual o conjuntamente, pero no de manera asociativa) la acción popular (...)" (fundamento jurídico 2º).

d) El recurso subsidiario de apelación fue desestimado mediante Auto de 6 de febrero de 1990, dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, después de haberse inhibido en favor de este Tribunal la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. En el meritado Auto (sumario núm. 1/89, rollo de Sala núm. 8/89) se sostiene, por un lado, que el argumento esgrimido en el Auto de 22 de julio de 1987 para inadmitir la pretensión interesada debía decaer desde el momento en que el órgano que finalmente conoce de la causa es el Tribunal Superior de Justicia, cuyo ámbito jurisdiccional coincide con el ámbito provincial de la Asociación recurrente. De otro lado, y respecto de las razones en las que se fundamenta el Auto de 10 de agosto de 1987, entiende la Sala que tanto los arts. 101 y 270 L.E.Crim. como el art. 125 de la Constitución legitiman para ejercer la acción popular a los "ciudadanos", lo que obliga a circunscribir a las personas físicas la posibilidad de entablar aquella acción, tal y como, por lo demás, ha declarado contundentemente el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de marzo de 1982, al afirmar que las personas jurídicas no tienen ciudadanía, sino nacionalidad y domicilio; todo ello -continúa la Sala- con independencia de que el Tribunal Constitucional haya reconocido a las personas jurídicas la titularidad del derecho establecido en el art. 24 de la Constitución, pues no debe olvidarse que ese reconocimiento se ha verificado en recursos de amparo, y que este recurso y la acción popular "son dos institutos jurídicos netamente distintos, y una de sus diferencias estriba, precisamente, en la legitimación para su ejercicio", exigiéndose en el caso del recurso de amparo que exista una "relación directa entre quien solicita el amparo y el derecho pretendidamente conculcado" y estando legitimada para interponerlo toda persona física o jurídica, mientras que el art. 270 L.E.Crim. -si bien amplía el ámbito de la acción popular al no exigir aquella relación directa-, restringe el círculo de los legitimados a los "ciudadanos". Así las cosas, ha de concluirse que "si el legislador hubiese querido ampliar las posibilidades de ejercicio de la acción popular también a las personas jurídicas, lo hubiera hecho, y en el art. 125 de la Constitución Española, en lugar de decir que los ciudadanos podrán ejercer la acción popular, hubiera dicho, al igual que en el art. 162 al referirse al recurso de amparo, toda persona natural o jurídica podrá ejercer dicha acción" (fundamento jurídico 4º). De otro lado, y respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de febrero de 1987, alegada por la Asociación recurrente, entiende la Sala del Tribunal Superior que no es "asimilable" al asunto debatido, pues en ella se concluyó que la Asociación entonces recurrente tenía un interés legítimo y directo, lo que no es ahora el caso (fundamento jurídico 4º in fine). Por último, a la vista de los Estatutos de la Asociación actora y de lo dispuesto en el art. 38 del Código Civil, entiende la Sala que sus fines "no tienen ningún punto de coincidencia con el ejercicio de la acción popular", de manera que no puede ejercitar la acción popular "en un caso como el presente, posible apología del terrorismo, que no incide directamente en los intereses o derechos" de la Asociación (fundamento jurídico 5º).

e) Con fecha 26 de febrero de 1990, y tras serle notificado el Auto ahora recurrido, la representación procesal de la Asociación actora manifestó ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia -"a los efectos prevenidos en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"- la protesta formal de que, a su juicio, el meritado Auto conculcaba lo dispuesto en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

3. A juicio de la Asociación recurrente, el Auto ahora impugnado ha incurrido en infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. La vulneración del principio de igualdad resultaría del hecho de que el criterio restrictivo mantenido en el Auto impugnado en punto a la negación del ejercicio de la acción popular por parte de las personas jurídicas "contrasta con lo que viene siendo práctica habitual en los Tribunales de esta Comunidad Autónoma" que en supuestos similares no han dudado en admitirlo. "Ello introduce un cambio discriminatorio (...) y una quiebra del principio de igualdad, pues el mismo derecho que con anterioridad se ha venido reconociendo por los Tribunales de esta Comunidad Autónoma, se esfuma para (la Asociación recurrente), impidiéndole el acceso a la jurisdicción para la defensa de sus intereses legítimos (...). A estos efectos, y como términos de comparación evidenciadores de la infracción del art. 14 denunciada, se remite la recurrente a diversas resoluciones de Juzgados de Instrucción de San Sebastián, Reinosa y los Centrales núms. 1 y 2.

De otro lado, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva resultaría de la denegación del acceso a la jurisdicción; denegación fundamentada en una distinción entre "nacionalidad" y "ciudadanía" que no puede admitirse por contraria a la finalidad de la norma y a la naturaleza de la acción popular, pues "si se admite el ejercicio de esta acción al ciudadano considerado individualmente, cuánto más a una pluralidad de éstos organizados asociativamente para la defensa de intereses colectivos y de carácter social. La propia naturaleza del Estado social y de Derecho que dibuja nuestra Constitución, repugna que aquellas iniciativas que se reconocen al ciudadano singular puedan ser excluidas de un ejercicio colectivo. Correspondiendo a los poderes públicos (...) el facilitar la participación de todos los ciudadanos (...) qué duda cabe que uno de los cauces de esa participación (...) lo constituye el ejercicio de la acción popular (...)". El principio pro actione -continúa la recurrente- exige que el reconocimiento de la acción popular no se encuentre sometido a una interpretación restrictiva; "en nuestro ordenamiento jurídico la manifestación típica de la acción popular es la acción penal, para cuyo ejercicio, salvo en los supuestos de delitos privados, están legitimados todos los ciudadanos españoles (arts. 101 y 270 L.E.Crim.)" reconociendo la Constitución "el derecho a la jurisdicción en el art. 24.1 para proteger los derechos e intereses legítimos, protección que se amplía en el art. 125, al reconocer la acción popular". Acción en la que la legitimación activa "se reconoce en defensa de la legalidad (por lo que) el demandante podrá deducir la pretensión sin necesidad de invocar la lesión de un derecho subjetivo ni de un interés. La acción popular es una manifestación del derecho subjetivo público de libre acceso a los Tribunales en que la pretensión, por fundarse en el interés público, no precisa el requisito de la legitimación, pues se pretende el cumplimiento del ordenamiento jurídico".

Por lo demás, se sostiene que la distinción entre "ciudadanía" y "nacionalidad" a los efectos de negar el ejercicio de la acción popular a las personas jurídicas es contrario a la jurisprudencia de este Tribunal, citándose la STC 53/1983, en la que se reconoce a todas las personas, físicas y jurídicas, capacidad para interponer recurso de amparo, pese a que el art. 53.2 de la Constitución utilice la expresión "ciudadano" (al igual que el propio art. 125). Finalmente, se discute también la apreciación del Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la no existencia de conexión entre los fines de la Asociación recurrente y el delito de apología del terrorismo, dado que la circunstancia que quienes padecen de forma directa los atentados terroristas sean los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, evidencia un claro interés en la persecución del delito de apología por parte de Asociaciones que, como la hoy actora, lo es "de Mujeres de Policía Nacional".

Por todo ello, se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 6 de febrero de 1990 (rollo núm. 1/89), interesando su nulidad. Asimismo, y por medio de otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución del Auto recurrido y que se permita a la Asociación recurrente el ejercicio de la acción popular en el sumario núm. 1/89.

4. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por parte actora a la "Asociación de Mujeres de Policía Nacional de Guipúzcoa" y dirigir comunicación a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo formado bajo el núm. 1/89 para sustanciar el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante frente al Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, y de las actuaciones del sumario núm. 1/89 -rollo de Sala núm. 8/89- seguido por delito de apología del terrorismo; asimismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

5. Por Auto de 17 de mayo de 1990, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión del Auto impugnado.

6. Mediante providencia de 28 de junio de 1990 la Sección Tercera acordó acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, al objeto de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de la recurrente registró su escrito de alegaciones el 12 de julio de 1990. En él se sostiene que, frente al criterio defendido en el Auto impugnado, "no puede verse discrepancia y menos oposición entre la dicción jurídica de los arts. 24.1 y 125 de la Constitución, pues si bien en el primero se habla de ´todas las personas´, lo que supone una declaración amplia de tutela jurídica, en el 125 (...) dice ´los ciudadanos´, que parece constreñir tal facultad a las personas individuales, lo que no es admisible, pues son dos clases de personas admitidas, la individual o natural y la colectiva, y para que esta última participe en la vida de relación basta el cumplimiento de requisitos formales que, una vez cumplidos, le facultan ampliamente para su funcionamiento, funcionamiento que debe considerarse, no sólo para el logro de los fines lícitos para los que fue creada, sino también para conseguir la tutela jurídica que (a) todo ser (...) le corresponda, de ahí que el ejercicio de la acción popular deba extenderse a todo tipo de personas, tomando esta acepción en sentido amplio (...)", idea ésta que también se encuentra presente en el art. 7.3 de la L.O.P.J. Por otro lado, se argumenta que, a los fines de la legitimación pretendida, poco importa que en los Estatutos de la Asociación no se haga alusión expresa al posible ejercicio de acciones penales, "pues es lógico que si el ilícito supone una vulneración del orden jurídico (...), todo ciudadano, individual y colectivo, puede y debe ejercitar las acciones conducentes a restablecer el orden conculcado, bien porque les afecte el ilícito directamente, o bien por considerarse perjudicados de modo indirecto (...)". Todo ello con independencia de que en el supuesto de delitos como el de la apología del terrorismo, sea evidente el interés legítimo de la Asociación actora para ejercer la acción popular.

En definitiva, se concluye que ningún precepto constitucional o legal limita el ejercicio de las acciones titulares a las personas físicas.

8. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 26 de julio de 1990. Comienza por señalar el Ministerio Público que la denunciada infracción del art. 14 de la Constitución debió ponerse de manifiesto ante la jurisdicción ordinaria en el momento procesal oportuno, esto es, al interponer el recurso de reforma contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de 22 de julio de 1987, sin que pueda admitirse que se ha dado satisfacción a lo preceptuado en el art. 44.1 a) LOTC con el escrito presentado ante el Tribunal Superior de Justicia una vez notificado el Auto objeto del presente recurso de amparo. Todo ello con independencia de que tampoco especifica la recurrente cuáles serían los exactos términos de comparación. Por ello, entiende el Ministerio Fiscal que procede la desestimación del recurso respecto a la vulneración del principio constitucional de igualdad.

Tras esta observación, procede el Ministerio Fiscal a examinar la supuesta infracción del art. 24.1 de la Constitución; tras aludir a la doctrina de este Tribunal sobre la imposibilidad de que los procesos se clausuren por obra de una interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales, señala el Ministerio Público que en la STC 53/1983 se ha explicado, aclarado y delimitado el contenido de la expresión "ciudadano" empleada por la Constitución para determinar quién puede ejercitar y recabar la tutela de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, afirmándose que si todas las personas tienen derecho a la jurisdicción y al proceso y se reconocen legítimamente las personificaciones que para el logro de un fin común reciben el nombre de personas jurídicas, puede sostenerse que el art. 24.1 comprende en la referencia a "todas las personas" tanto a las físicas como a las jurídicas y, siendo esto así, una interpretación aislada del art. 53.2 de la Constitución que limitara a la persona individual esa tutela reforzada dejando para las otras personificaciones la tutela ordinaria implicaría una conclusión contraria al art. 24.1 y al art. 162.1 b), ambos de la Constitución.

La acción popular -continúa el Ministerio Fiscal- es una forma de acceso al proceso penal que el art. 125 de la Constitución establece como forma de intervenir el ciudadano en la Administración de justicia. Este ejercicio es el regulado en los arts. 101 y 270 L.E.Crim. El problema se plantea cuando el órgano judicial que resuelve la pretensión de la actora interpreta que sólo pueden ejercer la acción popular los ciudadanos, entendiendo por tales únicamente las personas físicas. Esta interpretación restrictiva desconoce -para el Fiscal- la interpretación que del término "ciudadano" hace el Tribunal Constitucional, en la que se comprende tanto a la persona física como a la jurídica, y que debe aplicarse tanto al art. 53.2 como al art. 125 de la Constitución, de manera que el término "ciudadano" tenga en ambos el mismo significado y amplitud. De las dos posibles interpretaciones del término (la asumida en el Auto impugnado y la defendida por el Tribunal Constitucional) ha de preferirse la que sea más favorable al ejercicio de la acción.

De otro lado, si la actora puede ejercer la acción popular, su legitimación para este ejercicio tampoco debe suponer un obstáculo para su acceso al proceso, ya que la acción penal no es ya inseparable del interés individual, sino que tiene una estrecha y única relación con el interés público consistente en la observancia del Derecho y, por ello, en la acción popular la legitimación activa se reconoce en defensa de la legalidad. Alude a estos efectos el Ministerio Público a la STC 62/1983, en la que se analiza el concepto y alcance del interés publico en el ejercicio de la acción popular, declarando que, dentro de los supuestos en los que el Derecho establece las acciones públicas se encuentran los intereses comunes, es decir, aquéllos en los que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o, si se quiere, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común. La acción popular -concluye el Ministerio Fiscal- es una manifestación del derecho subjetivo público de libre acceso a los Tribunales en el que, al fundamentarse en un interés público, la pretensión no precisa el requisito de la legitimación, pues por ella se pretende el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Ello supone que las personas, físicas o jurídicas, que ejercitan la acción popular por delito tienen un interés legítimo, en especial en los delitos de terrorismo, que afectan por su finalidad y efectos a la vida del Estado, de la Sociedad y de sus miembros. En este caso concreto, además, atendida la naturaleza de la Asociación recurrente, no cabe duda, para el Fiscal, de que ésta tiene un interés personal en la erradicación del terrorismo. De otro lado, destaca el Ministerio Público la desacertada alusión del Auto impugnado al art. 38 del Código Civil, pues este precepto sólo establece que el ejercicio de las acciones civiles y penales se hará en la forma establecida en los Estatutos, es decir, con las formalidades requeridas para la formación de la voluntad de la persona jurídica, para su manifestación y para hacerla efectiva.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal entiende que la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que interesa una Sentencia estimatoria.

9. Por providencia de 17 de Diciembre de 1992, se señaló el día 21 de diciembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los preceptos constitucionales que, a juicio de la Asociación recurrente, se han infringido en el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 6 de febrero de 1990, confirmatorio, en apelación, del dictado el 22 de julio de 1987 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2; de un lado, el art. 14, por cuanto, en el entender de la actora, la resolución impugnada contraría lo decidido en supuestos similares por otros órganos judiciales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma; de otro, el art. 24.1, en la medida en que se le ha denegado el acceso a la jurisdicción a partir de una interpretación del concepto de "ciudadano" y de un entendimiento del instituto de la acción popular que, por restrictivos, no satisfacen las exigencias del derecho a la tutela judicial.

Ello no obstante, a la delimitación que de los términos del debate ofrece la parte actora, opone el Ministerio Fiscal, como cuestión previa, la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 44.1 c) LOTC, toda vez que, a su juicio, la denunciada infracción del principio de igualdad debió ponerse oportunamente de manifiesto a los órganos judiciales tan pronto como procesalmente hubo ocasión para ello, concretamente, al interponer el recurso de reforma contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, de 22 de julio de 1987. Procede pues que, primeramente, examinemos la efectiva concurrencia de la citada causa de inadmisión, que en este momento lo sería de desestimación del recurso en la parte en la que se denuncia infracción del art. 14 de la Constitución.

Examinadas las actuaciones judiciales resulta con claridad, en efecto, que la actora sólo hizo invocación del art. 14 en el escrito que, una vez notificado el Auto ahora impugnado, dirigió al Tribunal Superior de Justicia "a los efectos prevenidos en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". Es evidente, como bien señala el Ministerio Público, que la invocación así verificada no puede dar satisfacción a lo exigido en el art. 44.1 c) LOTC, toda vez que esta exigencia no constituye -según reiterada jurisprudencia de este Tribunal- un mero formalismo teórico (así, SSTC 11/1982, 46/1986, 203/1987, 176/1991 y 238/1991, entre otras muchas), sino que es expresión necesaria de la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional y tiene por finalidad impedir el acceso a esta jurisdicción per saltum (STC 219/1991), desconociendo el cometido que a los órganos judiciales corresponde cumplimentar en tanto que órganos de tutela ordinaria de los derechos fundamentales. En consecuencia, ha de concluirse, con el Ministerio Fiscal, que, constatado el incumplimiento de lo preceptuado en el art. 44.1 c) LOTC, ha de desestimarse la pretensión de la demandante en punto a la denunciada infracción del principio constitucional de igualdad. Infracción que, por lo demás, ni se argumenta en la demanda en los términos jurisprudencialmente exigidos ni, de otro lado, se desarrolla tampoco en el escrito de alegaciones de la recurrente, ceñido exclusivamente a la única vulneración de derechos a la que ahora debe constreñirse el examen de la cuestión, esto es, a la posible infracción del art. 24.1.

2. Así delimitados los términos del presente debate, se trata ahora de determinar si, como sostienen tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal, la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho de aquélla a acceder a la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción popular. Ello supone que, previamente, es necesario verificar si "entre los derechos e intereses legítimos para los que, como derecho fundamental, se tiene el de recabar la tutela judicial efectiva, figura el de ejercitar la acción pública en su régimen legal concreto", cuestión ya resuelta, afirmativamente, en la STC 147/1985, a cuyo fundamento jurídico tercero corresponde la cita que acaba de trascribirse. Así las cosas, y sobre la base de este presupuesto -inexcusable para poder apreciar en este caso una infracción del art. 24.1- ha de examinarse si, existente aquel derecho fundamental, el Auto del Tribunal Superior de Justicia ha interpretado las condiciones constitucional y legalmente establecidas para el ejercicio de la acción popular en términos tales que, por restrictivos del derecho a su ejercicio como medio de acceso a la jurisdicción, han de reputarse contrarios al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

3. Las razones por las que, a juicio del Tribunal Superior de Justicia, la Asociación recurrente no puede ejercer la acción popular son, por un lado, que dicha acción está constitucionalmente reservada a los "ciudadanos" -debiendo entender por tales únicamente a las personas físicas- y, por otro, que entre los fines estatutarios de la Asociación actora no figura ninguno que la legitime para el ejercicio de la acción pública. Por su parte, tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal sostienen que, en cuanto a lo primero, la expresión "ciudadanos" del art. 125 de la Constitución ha de entenderse comprensiva de todas las personas, tanto físicas como jurídicas, tal y como, respecto de esa misma expresión en el art. 53.2 de la Constitución, se ha declarado, por ejemplo, en la STC 53/1983 (fundamento jurídico 1º). Además, y con respecto a la segunda de las razones esgrimidas por el Tribunal Superior, entienden la actora y el Ministerio Público que, en la medida en que lo pretendido mediante el ejercicio de la acción popular es dar satisfacción al interés común en la defensa del ordenamiento, no es necesaria, para su ejercicio, la existencia de ningún interés particular o directo, con independencia de que, además, en este caso no es difícil identificar también un evidente interés específico por parte de la Asociación en la persecución penal de quienes hacen apología de actividades primariamente encaminadas contra los cónyuges y familiares de las integrantes de una Asociación que, como la recurrente, lo es de "Mujeres de Policía Nacional de Guipúzcoa".

4. Aun cuando el art. 53.2 de la Constitución utiliza, como el art. 125, el término "ciudadanos", este Tribunal ha venido sosteniendo que con él se hace referencia tanto a las personas físicas como a las jurídicas (así, STC 53/1983), no ya porque a ambas se refiere también el art. 162.1 b) de la Constitución, sino, antes aún, porque "si todas las personas tienen derecho a la jurisdicción y al proceso y se reconocen legítimamente las personificaciones que para el logro de un fin común reciben en conjunto el nombre de personas jurídicas, puede afirmarse que el art. 24.1 comprende en la referencia a ´todas las personas´ tanto a las físicas como a las jurídicas´(STC 53/1983, fundamento jurídico 1º). Si a ello se añade que, según se ha dicho, entre los derechos e intereses legítimos para los que, como derecho fundamental, se tiene el de recabar la tutela judicial efectiva, figura el de ejercitar la acción pública en su régimen legal concreto (STC 147/1985, fundamento jurídico 3º), es obvio que la persona a la que se refiere el art. 24.1 como titular de un derecho que comprende el de recabar la tutela judicial del derecho a acceder a la jurisdicción a través de la acción popular es tanto la persona física o natural como la jurídica o colectiva y que, por ello, sólo a partir de una interpretación restrictiva de la expresión "ciudadanos" del art. 125 de la Constitución y de las utilizadas por los arts. 19 de la L.O.P.J. y 101 y 270 de la L.E.Crim. puede justificarse la decisión judicial ahora discutida. Interpretación para la que, por lo demás, no existe otro argumento que no sea el meramente terminológico, insostenible desde el momento en que, con relación a otros preceptos constitucionales, este Tribunal viene entendiendo que el término en cuestión no se refiere exclusivamente a las personas físicas. Por el contrario, el pleno reconocimiento constitucional del fenómeno asociativo y de la articulación de entidades colectivas dotadas de personalidad, exige asumir una interpretación amplia de las expresiones con las que, en cada caso, se denomine al titular de los derechos constitucionalmente reconocidos y legislativamente desarrollados. En definitiva, si el término "ciudadanos" del art. 53.2 de la Constitución ha de interpretarse, por las razones señaladas, en un sentido que permita la subsunción de las personas jurídicas, no hay razón alguna que justifique una interpretación restrictiva de su sentido cuando dicho término se utiliza en el art. 125 o en la normativa articuladora del régimen legal vigente de la acción popular.

5. A juicio del Tribunal Superior de Justicia, al reconocimiento de la legitimación pretendida se opone, además de la equivalencia entre las expresiones "ciudadano" y "persona física", el hecho de que la Asociación recurrente no tiene entre sus fines estatutarios ninguno que conecte con el ejercicio de la acción popular. Sin necesidad de analizar ahora si la legitimación de las personas jurídicas para acceder a la jurisdicción a través del ejercicio de la acción popular exige que el proceso penal en el que se pretende ser parte haya de tener alguna conexión con los fines asociativos o, si como es el caso para las personas físicas, el interés necesario para disfrutar de la requerida legitimación no sea otro que el interés común (así, STC 62/1983), basta ahora señalar que, a la vista del delito objeto de persecución (apología del terrorismo) y de la circunstancia de que la Asociación actora está integrada por esposas e hijas de miembros de la Policía Nacional destinados en Guipúzcoa, es evidente que, de ser necesaria la concurrencia de un interés distinto del común y general, tal interés efectivamente concurre en el presente caso, dado que son precisamente los cónyuges y padres de las asociadas quienes, en principio, más directamente afectados se encuentran por el fenómeno terrorista. Sin olvidar, de otra parte, que entre los fines estatutarios de la Asociación figura el de "prestar ayuda moral" a cuantas asociadas lo precisen, pudiendo cumplir perfectamente ese cometido la interposición de querellas para la persecución de quienes hacen apología de una actividad que tan directa y dolorosamente puede afectarlas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la "Asociación de Mujeres de Policía Nacional de Guipúzcoa" y, en consecuencia:

1. Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Anular el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 6 de febrero de 1990.

3. Desestimar el recurso en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SENTENCIA 242/1992, de 21 de diciembre de 1992

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1993)

ECLI:ES:TC:1992:242

Recurso de amparo 2.738/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba, en autos de incidente de arrendamientos urbanos.

Supuesta vulneraciónde los derechos a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad

1. La tutela judicial de los derechos carecería de efectividad si se permitiera, más allá de los supuestos excepcionales previstos por la Ley, abrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (SSTC 77/1983, 67/1984 y 189/1990); ya que en otro caso se lesionaría la paz y la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en proceso anterior entre las mismas partes [F.J. 3].

2. La exigencia de igualdad y no arbitrariedad en la aplicación judicial del Derecho no puede en modo alguno traducirse en una petrificación de la jurisprudencia, de forma que cada órgano judicial quede rígidamente vinculado por sus propios precedentes (STC 91/1990) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.738/90, promovido por doña Pilar Sánchez Carmona, representada por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistida por el Letrado don Federico Roca De Torres, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba en autos de incidente de arrendamientos urbanos núm. 525/88. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 de noviembre de 1990 y registrado en este Tribunal el 26 de noviembre siguiente se interpuso recurso de amparo contra las referidas Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba y de la Audiencia Provincial de Sevilla, por vulnerar los derechos de igualdad ante la ley -art. 14 C.E.-, tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-, así como el principio de legalidad -art. 9.3 C.E.-

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) La recurrente, arrendadora de un local destinado a despacho profesional, en virtud de contrato fechado en 1977, fue demandada en el año 1982 por el arrendatario, Sr. Romero Fuster, en procedimiento especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos. En dicho juicio, que se siguió con el núm. 455/82 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, se dictó Sentencia el 28 de julio de 1982 en la que se declaró la nulidad de la cláusula tercera del contrato arrendaticio y la improcedencia de hacer la liquidación de las rentas satisfechas. Tal cláusula preveía la revisión anual de la renta, pero únicamente al alza, no a la baja.

b) En el año 1988 la solicitante de amparo interpuso demanda, en la que pedía la elevación de la renta que venía percibiendo, en base a una pretendida validez de la referida estipulación tercera del contrato como consecuencia del cambio de criterio del Tribunal Supremo en la materia. Tal demanda se tramitó con el núm. 525/88 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba, y concluyó mediante la Sentencia de fecha de 20 de enero de 1989 desestimatoria de aquélla.

c) Formulado recurso de apelación contra la anterior, éste fue desestimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 23 de octubre de 1990 que confirmó íntegramente la de instancia. Dicha Sentencia se fundamenta en la aplicación al proceso de la excepción de cosa juzgada, ya que el cambio de criterio jurisprudencial en cuanto a la mayor flexibilidad en la interpretación de las cláusulas de estabilización o de actualización de renta, no puede conducir a la validez de algo que ya había sido declarado ineficaz por los Tribunales.

3. La representación de la recurrente considera que han sido lesionados el principio de legalidad -art. 9.3 C.E.-, el derecho de igualdad ante la ley -art. 14 C.E.-, y el de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-.

Se argumenta en la demanda que se solicitó de los órganos judiciales la tutela judicial de un derecho ya reconocido -derivado del cambio de criterio jurisprudencial-, reclamando cantidades de elevación de renta posteriores al pleito. Así como que la apreciación de dicha excepción, en relación con el repetido cambio de postura del Tribunal Supremo, beneficia a quienes no habían pleiteado anteriormente a dicho cambio en detrimento de quienes sí lo habían hecho, provocando indefensión.

Se concluye suplicando se dicte sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos: 1º) Modificación del art. 1.252.1 del Código Civil en el sentido de que no sea aplicable dicha excepción cuando exista cambio de criterio jurisprudencial; 2º) No aplicación a la litis de los arts. 1.251 y 1.252 del Código Civil; y 3º) Se decrete la validez de la cláusula y el derecho a la elevación de renta de la actora.

4. Por providencia de 11 de febrero de 1991 la Sala Segunda -Sección Tercera- de este Tribunal acordó conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen sobre la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional -art. 50.1 c) LOTC-.

La representación de la recurrente presentó escrito de alegaciones en el que reiteró todos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos de la demanda originaria.

El Ministerio Fiscal formuló escrito de alegaciones razonando respecto a la carencia de contenido constitucional de la demanda. Considera que no se vulnera el art. 24.1 C.E. porque la actora ha recibido dos respuestas a su pretensión motivadas y fundamentadas en derecho, que de modo razonado y razonable examinan y afirman que concurren los requisitos materiales y formales necesarios para apreciar la existencia de la excepción de cosa juzgada. En cualquier caso, la nueva interpretación jurisprudencial, base de la pretensión de la recurrente, no puede aplicarse a situaciones jurídicas agotadas, como son las resueltas por una Sentencia firme, ni dar vida a las cláusulas contractuales declaradas nulas por tal Sentencia, ya que a ello se opone su inmodificabilidad por integrar el contenido de la tutela judicial.

Tampoco existe violación del art. 14 C.E., continúa argumentando el Fiscal, pues no se aporta resolución judicial que, con los caracteres exigidos por la doctrina jurisprudencial, pueda servir de término de comparación.

5. Por providencia de 8 de abril de 1991, la Sala Segunda -Sección Tercera- de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

6. Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 10 de junio de 1991 se acordó acusar recibo y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

7. La representación actora, mediante escrito presentado el 5 de julio de 1992 reitera su solicitud de amparo, reproduciendo, idénticamente -a través de fotocopia- las alegaciones de la demanda.

8. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, además de ratificarse en las consideraciones y razonamientos de su anterior escrito de alegaciones, y efectuar un sustancial resumen de los hechos, manifiesta que aunque la actora pretende que la excepción de cosa juzgada no produzca efectos cuando exista un cambio en el criterio jurisprudencial, a ello se opone la doctrina de este Tribunal sobre la inmodificabilidad de las Sentencias firmes. En efecto, la cosa juzgada impide que decidido un litigio, y una vez agotados los recursos, éste pueda reabrirse, por razones de derecho positivo -art. 1.252 C.C.-, y por exigencias de seguridad y certidumbre jurídica -art. 9.3 C.E.-. De otra parte, la cláusula contractual en la que se basa el aumento de la renta arrendaticia objeto del pleito, es inexistente en el momento de presentarse la demanda judicial, ya que había desaparecido de la realidad jurídica por la autoridad de la Sentencia firme que así lo había declarado, y no puede darle vigencia la nueva interpretación jurisprudencial sobrevenida.

Respecto a la lesión del art. 14 C.E., continúa el Ministerio Público, de un lado no hay desigualdad cuando las Sentencias se basan en un fundamento legal cuyo contenido ha cambiado por el transcurso del tiempo, y de otro la actora no aporta resolución judicial ninguna que pueda servir de término de comparación para apreciar la discriminación.

Por todo lo expuesto, finaliza el Fiscal, se interesa se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo por no vulnerar las Sentencias impugnadas los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 24.1 C.E.

9. Por providencia de 23 de noviembre de 1992, la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el 1 de diciembre siguiente, quedando terminada en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 23 de octubre de 1990, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba el 20 de enero de 1989, ha vulnerado los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de igualdad ante la ley de los arts. 24.1 y 14, respectivamente, de la Constitución. Pues las citadas resoluciones judiciales, sin tomar en consideración el cambio jurisprudencial operado por el Tribunal Supremo tras haber tenido lugar un proceso anterior entre las mismas partes -en el que se declaró nula la cláusula en la que se basaba la revisión de renta pactada en el contrato de arrendamiento, por prever únicamente las actualizaciones al alza y no a la baja- han apreciado la excepción de cosa juzgada formulada por el demandado en el proceso a quo con base en la Sentencia firme dictada en el anterior proceso.

2. A juicio de la recurrente, se ha producido una lesión de su derecho ex art. 24.1 C.E. ya que las Sentencias impugnadas, frente a su pretensión de tutela judicial de un derecho que le reconoce la posterior jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha declarado la validez de las cláusulas de estabilización o actualización de renta, no han atendido dicha petición pese a que en el proceso a quo sólo se reclamaron aquellas cantidades resultantes de la elevación de renta que eran posteriores al pleito originario. De otra parte, la recurrente considera infringido el derecho de igualdad del art. 14 C.E. porque la estimación en las Sentencias impugnadas de la excepción de cosa juzgada, no obstante el cambio operado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, beneficia a quienes no habían litigado con anterioridad a dicho cambio jurisprudencial en detrimento de quienes, como la recurrente, sí lo habían hecho; lo que entraña una discriminación que es contraria al referido derecho constitucional.

Así queda delimitado el objeto del presente litigio, pues aunque la recurrente alega en su demanda un presunto quebrantamiento del principio de legalidad del art. 9.3 C.E., éste -al igual que los demás principios proclamados en dicho precepto- no entraña el reconocimiento de un derecho constitucional susceptible de protección por la vía del recurso de amparo; ya que de conformidad con el art. 41.1 LOTC en relación con el art. 53.2 C.E. dicha protección sólo se extiende a los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 C.E. De otra parte, y por lo que respecta a las concretas peticiones formuladas por la recurrente en su demanda de amparo -relativas a la inaplicación del art. 1.252 del Código Civil (C.C.) por haberse producido un cambio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a que se declare la validez de la cláusula del contrato de arrendamiento, acogiendo su pretensión sobre elevación de la renta- es de observar que el art. 41.3 LOTC impide que en el recurso de amparo se puedan hacer valer otras pretensiones que las dirigidas a preservar o restablecer los derechos fundamentales por razón de los cuales se formuló el recurso, ni pueden dictarse otros pronunciamientos que los previstos en el art. 55.1 LOTC, extremos que han sido reiterados por la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 21/1983, 22/1984, 42/1987 y 22/1988, entre otras).

3. Entrando en el examen de la presunta vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., de las resoluciones judiciales impugnadas se desprende que la solicitante de amparo obtuvo, en primera y en segunda instancia, una respuesta razonada y fundamentada en Derecho a sus pretensiones, ya que los pronunciamientos judiciales han considerado aplicable a la litis la excepción de cosa juzgada tras analizar la concurrencia de los requisitos legales inherentes a esta institución según el art. 1.252 C.C.; y han llegado a esta conclusión pese al cambio operado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la interpretación de las cláusulas de actualización de renta en materia de arrendamientos urbanos.

Desde la perspectiva del derecho constitucional que se estima vulnerado, cabe afirmar, en primer lugar, que esta respuesta judicial a las pretensiones de la demandante, aunque haya sido negativa, satisface plenamente dicho derecho; pues lo que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos, como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, es el derecho a un proceso con las debidas garantías constitucionales para obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo del asunto, sea o no favorable a las pretensiones formuladas (SSTC 11/1982 y 22/1982, entre otras muchas).

En segundo lugar, como se dijo en el ATC 1322/1988, compete al órgano jurisdiccional determinar el alcance que ha de atribuirse a la cosa juzgada en un concreto proceso, determinación que ha de ser respetada en esta sede de amparo siempre que se haya efectuado sin incongruencia ni arbitrariedad; lo que aquí no es el caso. Siendo de observar, por último, que si el respeto a la cosa juzgada ha constituido el fundamento de la respuesta judicial que se contiene en las Sentencias impugnadas en el presente recurso de amparo, dicho fundamento también se conecta con el derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 C.E., pues la tutela judicial de los derechos carecería de efectividad si se permitiera, más allá de los supuestos excepcionales previstos por la ley, abrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (SSTC 77/1983, 67/1984 y 189/1990); ya que en otro caso se lesionaría la paz y la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en proceso anterior entre las mismas partes, como se ha dicho en la STC 264/1984. Todo lo cual conduce a la desestimación de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Mediante la invocación del art. 14 C.E., la demandante en amparo pretende que se iguale su situación con la de todas aquellas personas que, por no haber litigado en un momento anterior, en el que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia era otra, no les fue declarada la nulidad de la cláusula de actualización de la renta, como ocurrió en su caso; pues este grupo de personas, que es el que sirve de término de comparación, en virtud del cambio de doctrina del Tribunal Supremo ahora puede pedir la actualización de las rentas fundándose en estipulaciones idénticas a las del contrato de la recurrente.

Sin embargo, esta alegación debe ser rechazada, por varias razones. En primer lugar, se apoya en el cambio de doctrina del Tribunal Supremo, que admitió la validez de las cláusulas de estabilización de la renta que contemplan sólo el alza del coste de la vida a partir de las Sentencias de 21 de noviembre de 1985, 13 de mayo de 1986 y 22 de enero de 1988. Pero en relación con este extremo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha reconocido "la libertad para enjuiciar, para interpretar y para aplicar las normas que tienen los jueces y Tribunales", lo que permite que un órgano judicial, no ya ante supuestos semejantes, sino incluso idénticos, "modifique su propia interpretación de unos mismos preceptos legales" siempre que el cambio sea razonado en términos de Derecho, para que no resulte ni inadvertido ni arbitrario (STC 57/1985). Pues como ya se dijo en la STC 48/1987, el juzgador está sujeto a la ley, no a sus precedentes, por lo que no puede considerarse inconstitucional la evolución en la interpretación judicial de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la realidad cambiante. Y el cambio razonado de una línea jurisprudencial, interpretativa de un determinado precepto legal, puede venir impuesto, entre otros factores, no sólo por la necesidad de corregir mediante cánones de interpretación más correctos o adecuados lo que se considera un entendimiento erróneo de dicho precepto, sino también por la necesidad de acomodar la interpretación de las normas a las circunstancias sociales que han surgido con posterioridad a su entrada en vigor; lo que se expresa en el art. 3.1 C.C. al establecer que, junto a otros criterios, las normas se interpretarán según "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas". Por consiguiente, la exigencia de igualdad y no arbitrariedad en la aplicación judicial del derecho no puede en modo alguno traducirse en una petrificación de la jurisprudencia, de forma que cada órgano judicial quede rígidamente vinculado por sus propios precedentes (STC 91/1990).

En segundo lugar, el origen de la supuesta vulneración del art. 14 C.E. en el presente caso es la existencia de una Sentencia firme, dictada en anterior proceso entre las mismas partes, que declaró la nulidad de la cláusula de actualización de la renta; decisión judicial que, por gozar de la inmodificabilidad inherente a la res judicata, ha impedido ahora, en un nuevo proceso, que fuera acogida la pretensión de la solicitante de amparo encaminada a la actualización de la renta del arrendamiento. De manera que, para colocar a la demandante de amparo en una situación de igualdad con quienes no litigaron antes del cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, sería preciso desconocer o ignorar completamente, en atención a dicho cambio jurisprudencial, la protección judicial que una Sentencia firme otorgó al demandado en el primer proceso, haciéndola inefectiva. Ahora bien, basta reparar en esta consecuencia para estimar que la pretensión de la demandante de amparo, si fuera acogida, necesariamente entrañaría, de un lado, un sacrificio de la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 C.E., al ser este principio el fundamento de la cosa juzgada (SSTC 264/1984, 158/1987 y 185/1990). De otro, que en aras de la igualdad que se reclama también se vería lesionado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E.; pues como se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, el derecho del demandado en el proceso a quo se vería vulnerado si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto mediante Sentencia firme por haberse producido posteriormente un cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Estas conclusiones difícilmente pueden ser aceptadas. Pero además, es obvio que la pretensión de la recurrente en amparo entraña una extensión, injustificada constitucionalmente, del principio de igualdad, pues la comparación entre las dos situaciones jurídicas de la que se hace derivar una discriminación se lleva a cabo en relación con la realidad del ordenamiento jurídico apreciada en dos momentos distintos y sucesivos: el inicial, cuando instó el primer proceso, y el resultante de una modificación ulterior. Lo que necesariamente lleva consigo consecuencias jurídicas distintas para la existencia o el ejercicio de los derechos en uno y otro momento, en correspondencia con el alcance del cambio legal o jurisprudencial que se ha producido. Ahora bien, como ha decla rado este Tribunal, la desigualdad "sólo puede pretenderse en relación con decisiones o criterios sentados con anterioridad, pero no con los que puedan producirse en el futuro" (STC 188/1987). Por lo que también se ha dicho que llevar el principio de igualdad en la aplicación de la ley a lo que resulte de resoluciones posteriores entorpecería muy acusadamente la necesaria evolución de la jurisprudencia ante la posibilidad de ser sometidas a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes; pues la firmeza de la Sentencia y los efectos de la cosa juzgada material no pueden quedar subordinados a criterios posteriores en la aplicación de la ley del mismo tribunal (STC 100/1988).

5. Lo anterior nos lleva, sin necesidad de otras consideraciones, a la conclusión de que las Sentencias impugnadas no han vulnerado el derecho de igualdad del art. 14. C.E.; y por ello, junto con lo razonado en el fundamento jurídico tercero sobre la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E., a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTOS

AUTO 253/1992, de 9 de septiembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:253A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, en el recurso de inconstitucionalidad 838/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 31 de marzo de 1992, planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la citada Ley.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 28 de abril de 1992, se admitió el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Consejo de Gobierno y Parlamento de las Islas Baleares, al objeto de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia v aplicación de la Ley impugnada, se ordenó publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, en escrito presentado en este Tribunal el día 22 de mayo de 1992, se persona en el presente recurso de inconstitucionalidad y formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se rechace el recurso de referencia, declarando la plena constitucionalidad de la Ley impugnada. En otrosí al citado escrito de alegaciones solicita que se acuerde el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre.

4. El Parlamento de las Islas Baleares, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de mayo de 1992, se persona en el presente recurso de inconstitucionalidad y formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que, desestimando el recurso, se declare la plena constitucionalidad de la Ley impugnada.

5. La Sección Tercera de este Tribunal. por providencia de -16 de mayo de 1992, acordó oír al Parlamento de las Islas Baleares y al Abogado del Estado para que. en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca de la solicitud del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares de que se levante la suspensión de la vigencia de la Ley impugnada.

Presentadas las respectivas alegaciones, el Pleno acordó, mediante Auto de 30 de junio último, no haber lugar a pronunciarse sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión antes del transcurso del plazo de los cinco meses al que se refieren los arts. 161.2 C.E. y 65.2 LOTC, porque no se había acreditado por el Consejo de Gobierno y por el Parlamento de Baleares, en sus escritos de alegaciones, que se trate de un supuesto en el que razones de especial urgencia justifiquen una decisión anticipada.

6. Por providencia de la Sección de Vacaciones de 7 de agosto último, acuerda que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 C.E., se oiga a las partes personadas en el mismo para que en el plazo de cinco días aleguen sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

7. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 13 de agosto. formula las siguientes alegaciones en solicitud de que sea ratificada la suspensión:

Señala el representante del Gobierno que la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991 crea un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente. La finalidad de la figura impositiva alumbrada por la Ley autonómica es exclusivamente extrafiscal. Como revela su exposición de motivos, el objetivo de la Ley se ciñe a preservar el medio ambiente, estableciendo un impuesto «dirigido a compensar, mediante la internalización de las costes derivados de determinadas actuaciones contaminantes o distor- sionadoras del medio ambiente en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, haciendo recaer el peso del gravamen sobre aquellos agentes económicos que, a través de instalaciones y actuaciones determinadas, alteran el equilibrio natural, en tanto que dichas actuaciones sólo a ellos benefician y, en cambio, repercuten en el conjunto del grupo social que se ve en la obligación de soportar sus efectos externos» (exp. de motivos de la Ley impugnada). Según se infiere de los arts. 1 y 2 de la Ley recurrida, constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos y suministro de energía eléctrica y de carburantes y combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, así como a las de comunicaciones telefónicas o telemáticas. Son sujetos pasivos, en condición de contribuyentes, por mandato del art. 5 de la Ley recurrida, las personas jurídicas titulares de los elementos patrimoniales referidos. La base imponible del impuesto viene constituida por «el valor de los elementos patrimoniales a que se refiere la definición legal del objeto del tributo» (art. 7) y su cálculo se realiza capitalizando al tipo del 40 por 100 el promedio de los ingresos brutos de explotación procedentes de la facturación del sujeto pasivo, en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, durante los tres últimos ejercicios anteriores al del devengo del impuesto (art. 8), si bien dentro de los ingresos brutos de explotación no se incluyen determinadas partidas recogidas en los apartados 2 y 3 del art. 8. La base imponible será gravada al tipo del 1 por 100, como ordena el art. 9 de la Ley.

La síntesis expuesta evidencia, añade el Abogado del Estado, que el impuesto creado por la misma afecta a una pluralidad de instalaciones de muy diversa naturaleza y en una cuantía considerable. Por otra parte, el impuesto prevé unas normas de valoración y autoliquidación que, sin duda, revisten una considerable complejidad. Todas estas circunstancias justifican la procedencia de ratificar la suspensión acordada, como medida cautelar, en este proceso constitucional, pues, con arreglo al criterio expresado por el Tribunal en su ATC 158/1991, es claro que la eventual declaración de inconstitucionalidad de la Ley recurrida evidenciaría el carácter indebido de la percepción por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de los ingresos tributarios derivados del impuesto creado por la Ley. No sería ciertamente imposible en tal circunstancia la devolución, previa reclamación de los contribuyentes, de las cantidades satisfechas por el impuesto mencionado; pero no pueden olvidarse los costes, cargas y molestias que a los eventuales sujetos pasivos del impuesto se les depararía, ni el costo que para la propia Comunidad Autónoma supondría dicha operación de reintegro.

Por otra parte, dice el Abogado del Estado, la finalidad del impuesto creado es exclusivamente extrafiscal. Con el impuesto sólo se pretende «el cuidado del medio ambiente». Pero esta misma finalidad puede evidentemente alcanzarse con el directo ejercicio de las competencias autonómicas en la materia.

Además, el impuesto creado recae sobre los titulares de explotaciones de producción, almacenaje, transformación, transporte y suministro de energía eléctrica y de carburantes y combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, así como a las de comunicaciones telefónicas o telemáticas (art. 1), pero los efectos indirectos derivados de la entrada en vigor del impuesto se extenderían más allá del estricto círculo de los sujetos pasivos.

Sostiene el Ahogado del Estado que, si se levantara la suspensión de la Ley impugnada, la exacción de este impuesto repercutiría en los costes fijos de los explotadores y, en consecuencia, en los costes finales de distribución y consumo. Es cierto que el art. 5.2 de la Ley recurrida establece que en ningún caso el importe del impuesto podrá ser objeto de repercusión sobre terceras personas. Pero la interdicción de la repercusión directa no puede evitar que el incremento del coste de la explotación repercuta inevitablemente en el precio final del producto. Esta consecuencia afectaría a un número acaso ilimitado de consumidores finales; si el Tribunal declarase la inconstitucionalidad de la Ley impugnada no existiría medio alguno de reparar los perjuicios derivados de un indebido incremento de los costes y de los precios de consumo, que habría repercutido sobre un indefinido número de particulares afectados. Esta última incidencia es muy clara si se atiende, por ejemplo, al actual sistema para la fijación de las tarifas eléctricas. Es de general conocimiento que son numerosas las centrales de producción y distribución eléctrica radicadas en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; pues bien, si se levantara la suspensión de la Ley impugnada, la cuota satisfecha por estas centrales por el impuesto jugaría como componente en los costes de generación y distribución, previstos en los cálculos de los costes de los sistemas extrapeninsulares, con lo que se incrementarían las partidas de gastos computables y, por tanto, la tarifa eléctrica nacional, mediante el incremento del valor del «término de potencia» y «término de energía» que anualmente Fija el Ministerio de Industria y Energía. Este efecto alcanzaría a todos los consumidores nacionales de energía eléctrica.

8. En escrito recibido en este Tribunal el día 19 de agosto el Letrado de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares formula las siguientes alegaciones en solicitud de que se acuerde el levantamiento de la suspensión:

La Ley 12/1991, de 20 de diciembre, se trata de una disposición con auténtico rango y fuerza de Ley, emanada como tal del Parlamento de las Islas Baleares y que viene a establecer con las connotaciones que de ello se derivan un tributo propio, de carácter directo y naturaleza real, que grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente.

Señala el representante de la Comunidad Autónoma que va solicitó en su día, por medio de otrosí en su escrito de alegaciones al presente recurso dé inconstitucionalidad, que se acordara anticipadamente el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley 12/1991. Por Auto de 30 de junio de 1992, se acordó no haber lugar a pronunciarse sobre tal solicitud antes de que hubiera transcurrido el plazo constitucionalmente indicado, ya que no se había justificado, por la Administración de esa Comunidad Autónoma, las razones de especial o excepcional urgencia que justificaran una decisión anticipada sobre la suspensión de la disposición impugnada.

En el actual momento procesal existe una reiterada doctrina constitucional que declara que el mantenimiento de la suspensión automáticamente producida en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 requerirá que el Gobierno del Estado. a quien se debe la iniciativa determinante de la suspensión inicial, deba ser el que tenga que aportar ahora, en esta fase, los argumentos o razones que tuviera que pudieran justificar el mantenimiento de la suspensión (AATC 385/1985, 1268/1988 y 90/1991) y probar, del mismo modo, que, si no se mantuviera esa suspensión, se producirían graves perjuicios al interés general y, en su caso, a los sujetos afectados por aquélla (AATC 70/1986, 674/1988 y 1241/1988).

Con cita de la propia jurisprudencia constitucional en la Sentencia núm. 66/1985, expone que la Ley, como tal, goza de un ejecutividad innegable y, sobre todo, de una presunción de validez superior a la de los demás actos de los poderes públicos.

Continúa remitiéndose al sistema de financiación de las Autonomías que se establece a través de la L.O.F.C.A., resaltando la existencia de tres bloques financieros netamente diferenciados por su propósito o finalidad: a) el referente a la cobertura del coste de los servicios transferidos; b) el mecanismo retributivo y, en el tercer bloque, c) denominado «financiación autónoma», en cuanto que es el reservado para aquellas Comunidades Autónomas que quieran mejorar el nivel de prestación de los servicios que hayan asumido y está integrado, este bloque, por los tributos propios y por los recargos sobre determinados impuestos del Estado. La importancia de dichos medios es singular y especialísima puesto que son, sin duda, la fuente de financiación que incorpora mayor dosis de autonomía financiera y es la que está más íntimamente vinculada al principio de internalización de costes, ya que este bloque es la mera constatación en el momento que se reconoce autonomía para decidir sobre el volumen de prestación de determinados servicios: el derecho a la diversidad, que posibilitará que los habitantes de una Comunidad Autónoma, a través de sus órganos representativos, puedan manifestar sus preferencias por la obtención de un elenco de servicios públicos más diversificados o bien hacia una mayor intensidad en la prestación de los ya suministrados y, cuando una u otra no puedan alcanzar a partir del sistema de economía de gestión que el proceso de descentralización conlleva, parece justificado que exista, en el mecanismo financiero establecido, un instrumento capaz de satisfacer esas preferencias sociales y, este instrumento, no será otro que el de los tributos propios o recargos que las instituciones representativas de cada Comunidad Autónoma pueden decidir libremente en el marco constitucional. La Ley 12/1991 no hace sino cubrir, con su regulación y el establecimiento de un tributo propio, las apetencias específicas de la población de nuestra Comunidad Autónoma respecto de los niveles de prestación de sus servicios públicos.

Estima el Letrado de la Comunidad que la propia exposición de motivos de la Ley es suficientemente ilustrativa del interés público que concurre para pretender su inmediata aplicabilidad y, por otro lado, la crónica situación de insuficiencia financiera de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares acelera más, si cabe, la necesidad que la Ley 12/1991 pueda ser aplicada a la mayor brevedad, pues la no aplicación produce inexorables perjuicios a la Hacienda de la Comunidad Autónoma; frente a lo expuesto, ninguna trascendencia cabe otorgar a una supuesta «merma de los ingresos de las Corporaciones Locales» como consecuencia de la aplicación de dicha Ley; en todo caso, a quien la alegue corresponderá su justificación y la prueba de los hipotéticos graves perjuicios al interés general para el caso de que se levantara la suspensión de la disposición recurrida.

Consecuentemente con lo expuesto, no se aprecia, siquiera fuese indiciariamente, que la plena efectividad de la Ley impugnada pudiera producir graves perjuicios de imposible o difícil reparación, ni tampoco el que de dicha aplicación pudiera derivarse perjuicio alguno.

9. El Parlamento de las Islas Baleares, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de agosto de 1992, se reitera en el contenido de sus alegaciones en el escrito presentado el día 8 de junio pasado, respecto al levantamiento de la suspensión de la norma impugnada:

El no alzamiento de la suspensión producirá inexorablemente perjuicios considerables a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, toda vez que en la Ley de Presupuestos para 1992 se prevé en el capítulo de ingresos los derivados de la aplicación de la Ley impugnada, por lo que la suspensión impedirá llevar a cabo los planes de inversiones y obras públicas que figuran en los respectivos programas presupuestarios.

II. Fundamentos jurídicos

1. Próximo a su cumplimiento, el plazo máximo de suspensión automática del art. 61.2 de la Constitución, es necesario resolver acerca de su ratificación o levantamiento, ponderando, según reiterada doctrina de este Tribunal, tanto los perjuicios o repercusiones negativas que sobre los intereses generales y, en su caso, particulares podría ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión decretada como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución, y ello a la luz de la naturaleza de la medida y sin prejuzgar la decisión que en su día se adopte sobre el fondo de la cuestión planteada.

2. La Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan sobre el medio ambiente -impugnada por el Presidente del Gobierno en su totalidad-, crea un impuesto que grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente (art. 1) considerando como elementos patrimoniales (art. 1.2) «cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción. almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos y suministro de energía eléctrica y de carburantes y combustibles sólidos, líquidos o gaseosos. así como a las de comunicaciones telefónicas o telemáticas», siendo el hecho imponible (art. 2) la titularidad de los elementos patrimoniales situados en la Comunidad y afectos a la realización de las actividades, los sujetos pasivos (art. 5) sus titulares, la base imponible los elementos patrimoniales valorados en los términos establecidos en la propia Ley, y el gravamen (art. 9) el tipo del 1 por 100, siendo el devengo de carácter anual.

3. Así expresado el contenido principal de la Ley objeto del recurso, es claro que la eventual declaración de inconstitucionalidad de la misma evidenciaría el carácter indebido de la percepción por la Comunidad Autónoma de los ingresos tributarios derivados del gravamen establecido.

El Abogado del Estado reconoce que no sería imposible en tal circunstancia la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, pero sostiene que esta operación conllevaría cargas y molestias para los sujetos pasivos del impuesto y para la propia Administración autonómica. Añade que, al menos como riesgo, debe aceptarse la posibilidad de que las empresas gravadas repercutan el tributo en el coste final de consumo, a pesar de la interdicción de repercusión directa contenida en la Ley, con lo que se afectaría a un número ilimitado de consumidores, provocándose un perjuicio irreparable.

Los hechos alegados por el Abogado del Estado, con ser ciertos, no tienen suficiente entidad como para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las normas cuestionadas y especialmente de las Leyes, a la que se ha referido reiteradamente este Tribunal. A esta conclusión se llega fácilmente si se ponderan los perjuicios aducidos para el recurrente y los que pueden derivarse, para los intereses generales de la Comunidad Autónoma, del mantenimiento de la suspensión.

En el caso que nos ocupa, al realizar esta ponderación deben tenerse presentes dos hechos fundamentales: primero, que los sujetos pasivos del impuesto establecido en la Ley recurrida son relativamente poco numerosos y perfectamente identificables y, segundo, que los ingresos derivados de los referidos impuestos están ya previstos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de 1992.

A tenor de estas premisas, cabe concluir que las cargas y molestias que las operaciones de devolución pudieran producir respecto a los intereses particulares de las empresas afectadas, deben ceder ante los más graves perjuicios que para los intereses generales de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tendría la merma de los ingresos presupuestados, máxime si se tiene en cuenta que éstos representan el 6,42 por 100 del total del capítulo de ingresos. Tampoco las molestias y costos que la devolución produciría en la Administración autonómica son superiores a los perjuicios antes referidos. Respecto del aumento de los precios, debe advertirse que en su práctica totalidad se trata de precios autorizados, no fijados libremente por el mercado y, en consecuencia, la repercusión que, como riesgo, apunta el Abogado del Estado, de producirse, no tendrá lugar de forma automática, ni inmediata, ni incontrolable por parte de los poderes públicos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la totalidad de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el

medio ambiente.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Madrid, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 254/1992, de 9 de septiembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:254A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando el mantenimiento de la suspensión de determinados preceptos de la Ley de las Cortes Valencianas 7/1992, en el recurso de inconstitucionalidad 839/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 31 de marzo de 1992, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 1 del art. 27 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para 1992, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 9 de abril de 1992, se admitió el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 839/92 y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y a las Cortes de la Generalidad Valenciana, al objeto de que pudieran Personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, y se ordenó publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

3. Las Cortes Valencianas, en escrito presentado en este Tribunal el día 8 de mayo de 1992, se persona en el presente recurso de inconstitucionalidad y formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la plena constitucionalidad de la Ley impugnada.

4. La Generalidad Valenciana, en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de mayo de 1992, se persona en el presente recurso de inconstitucionalidad y formula alegaciones en solicitud de que en su día, se dicte Sentencia por la que, desestimando el recurso, se declare la plena constitucionalidad de la Ley impugnada.

5. Por providencia de la Sección de Vacaciones. de 7 de agosto último, acuerda que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, se oiga a las partes personadas en el mismo para que en el plazo de cinco días alegen sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

6. El Abogado del Estado, en su escrito del 13 de agosto siguiente, solicita el mantenimiento de la suspensión, en virtud de las siguientes aleaciones:

El apartado 1 del art. 27 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para 1992, determina que «las referencias al "Boletín Oficial del Estado", en cumplimiento del principio de publicidad han de entenderse efectuadas al "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana"». Tales referencias -afectan a los anuncios de convocatoria para la adjudicación de contratos administrativos, a la adjudicación misma y a las circunstancias esenciales que a tales contratos conciernen, con arreglo a los arts. 29 y 38 de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, adaptado a las Directivas de la Comunidad Económica Europea por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y arts. 23 bis. 42, 74, 96, 96 ter y 119 y Disposición transitoria cuarta del Reglamento General de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre, modificado por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

Es notorio, señala el Abogado del Estado, que la difusión en todo el territorio español del «Boletín Oficial del Estado» es muy superior a la del «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana». Además, a los potenciales contratistas con las Administraciones Públicas les basta con la consulta del «Boletín Oficial del Estado» para conocer las convocatorias para las adjudicaciones de contratos administrativos y las circunstancias básicas que a ellos afectan. Los profesionales y empresarios que no tengan acceso al «Diario Oficial de la Gene- ralidad Valenciana», si la norma impugnada fuere declarada inconstitucional, habrían sufrido el perjuicio de ser privados de concurrir a la adjudicación de contratos que celebre la Generalidad Valenciana, de conocer quiénes han sido, en su caso, los adjudicatarios de los mismos y de estar al tanto de las vicisitudes esenciales que afectan a los procedimientos de contratación. En definitiva, en la Comunidad Autónoma Valenciana los profesionales y empresarios dedicados a la realización de obras, a la prestación de servicios, a la realización de suministros o de estudios y trabajos técnicos o de cualquier otra actividad susceptible de ser objeto de un contrato administrativo podrían ser privados, si se levantara la suspensión y luego este Tribunal declarase la inconstitucionalidad del precepto recurrido, de participar en los procedimientos de selección de contratistas y de conocer las circunstancias esenciales que a los contratos afecten.

Por el contrario, añade, si la suspensión del precepto fuese prorrogada y, finalmente, se declarase su constitucionalidad, el único perjuicio que sufriría la Generalidad Valenciana consistiría en la mayor dilación administrativa derivada de la tramitación de procedimientos algo más complejos al requerirse la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las vicisitudes esenciales por las que atraviesa el procedimiento de contratación.

Señala el Abogado del Estado que el ATC 159/1991, relativo a la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos para 1990, suspendió la aplicación de determinados preceptos impugnados que excluían la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de determinados trámites esenciales de la contratación administrativa. En el supuesto que ahora se considera. la sustitución del «Boletín Oficial del Estado» por el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» como medio para dar publicidad a los procedimientos de contratación administrativa, privaría a muchos potenciales contratistas de concurrir a los correspondientes procedimientos de selección, lo que les irrogaría un perjuicio grave irreparable.

7. En escrito recibido el día 14 de agosto en este Tribunal, las Cortes Valencianas solicitan el levantamiento de la suspensión en virtud a las siguientes alegaciones:

La Ley de la Generalidad Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992, en su art. 27, apartado 1, no pretende más que facilitar al máximo la agilización de la contratación administrativa que se lleve a cabo desde esta Comunidad Autónoma con todas las garantías procesales y de publicidad necesarias. Los criterios de aplicación de la Ley en relación al artículo impugnado y hasta ahora suspendido no son otros que los argumentados en las alegaciones al recurso que se hicieron en su día, lo que supone el pleno respeto al principio de publicidad establecido en la legislación vigente.

Sin embargo, la suspensión de la aplicación del artículo objeto del recurso de inconstitucionalidad está impidiendo una mayor rapidez y eficacia en la contratación administrativa por parte de la Generalidad Valenciana.

Por el contrario, ningún perjuicio puede plantearse para la Administración del Estado si se levanta la suspensión y se posibilita el pleno desarrollo de la Ley que, sólo ante su aplicación a casos concretos y en la hipótesis de que se interpretara la norma en el sentido que lo hace el recurso planteado, sería el momento adecuado para producir un conflicto de competencias y suspender las actuaciones a que pudieran dar lugar con la pretendida interpretación que en el recurso se hace del contenido de la Ley; y, por el contrario, desde la perspectiva de las Cortes Valencianas no es esa la interpretación y el sentido jurídico que se ha querido dar al precepto objeto del recurso.

8. Con fecha 18 de agosto de 1992 se recibe en este Tribunal el escrito de alegaciones del Letrado del Gabinete Jurídico de la Presidencia, en representación de la Generalidad Valenciana, solicitando el levantamiento de la suspensión.

En él, tras realizar una serie de consideraciones generales sobre la institución de la suspensión, su interpretación necesariamente restrictiva, el papel del Tribunal Constitucional al respecto y la necesidad de que quien pretende el mantenimiento de la suspensión de una norma demuestre la existencia de perjuicios derivados de su eventual vigencia, lo que, desde su punto de vista, no sucede en el presente recurso, concluye que la normativa impugnada es insusceptible de ocasionar perjuicio alguno, ya que la publicidad en materia contractual se mantiene intacta, y que por el contrario, su levantamiento aseguraría el mantenimiento de un régimen jurídico específico en la Comunidad Valenciana, por 10 que en definitiva, y en virtud de la aplicación del principio favor acti, solicita el levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Suspendida la vigencia y aplicación del apartado 1 del art. 27 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para 1992, recurrida por el Presidente del Gobierno de la Nación, haciendo invocación expresa del art. 161.2 C.E., y próximo a finalizar el plazo de cinco meses de suspensión, procede un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la ratificación o el levantamiento de dicha suspensión.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que la decisión acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión debe tornarse ponderando los posibles perjuicios de imposible o difícil reparación para los intereses públicos o particulares afectados por esa aplicación, partiendo para ello de la presunción de constitucionalidad que juega en favor de las Leyes autonómicas, sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto planteado y atendiendo a las razones aportadas por las partes en favor del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

2. La representación del Estado alega en favor del mantenimiento de la suspensión que, dado que la difusión en todo el territorio español del «Boletín Oficial del Estado» es muy superior a la del «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», los profesionales y empresarios que no tengan acceso al «Diario Oficial de la Comunidad Valenciana», si la norma impugnada fuera declarada inconstitucional, habrían sufrido el perjuicio de ser privados de concurrir a la adjudicación de contratos que celebre la Generalidad, de conocer quiénes han sido, en su caso, los adjudicatarios de los mismos y de estar al tanto de las vicisitudes esenciales que afectan a los procedimientos de contratación.

Las Cortes Valencianas, por el contrario, afirman que ningún perjuicio puede plantearse para la Administración del Estado si se levanta la suspensión y que sólo ante su aplicación a casos concretos y en la hipótesis de que se interpretara la norma en el sentido que lo hace el recurso planteado sería el momento de proceder a la suspensión, interponiendo el correspondiente conflicto de competencias. Sin embargo, señala, la suspensión está impidiendo una mayor rapidez y eficacia en la contratación administrativa por parte de la Gene- ralidad Valenciana.

Por último, la Generalidad Valenciana centra su escrito en la no demostración de los perjuicios de la vigencia de la norma por parte del Abogado del Estado, por lo que procedería, en virtud de la presunción de constitucionalidad de la norma, el levantamiento de la suspensión.

3. Es evidente que, en aplicación de la doctrina expuesta en el ATC 159/1991, que acordó el mantenimiento de la suspensión de los apartados 2 y 3 del art. 19 de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, en un supuesto sustancialmente idéntico al que es objeto de este Auto, hay que concluir que la no publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria, la adjudicación y las circunstancias esenciales de los contratos administrativos irroga perjuicios a los potenciales contratistas, que no podrían conocer a través de la consulta del «Boletín Oficial del Estado» los contratos a los que podrían tener acceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del apartado 1 del art. 27 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para 1992.

Madrid, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 255/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:255A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.909/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 256/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:256A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando dar por concluido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 1.962/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 257/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:257A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.952/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de diciembre de 1990, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Juan José Guerra González, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 29 de noviembre de 1990, de la Audiencia Provincial de Sevilla, desestimatorio del recurso de queja formulado contra las resoluciones del Jugado de Instrucción núm. 6 de la misma ciudad que acordaron la práctica de determinadas diligencias de instrucción en las Diligencias previas núm. 1527/90.

2. La demanda tiene origen en los siguientes antecedentes de hechos:

a) En virtud de denuncia interpuesta contra el recurrente por don Felipe Alcaraz Masat y otras personas, a la que se unió una posterior querella del Partido Andalucista, se incoaron las Diligencias Previas nº 1527/90, en las cuales recayó providencia el 28 de septiembre de 1990 que acordó, como diligencias de investigación, librar oficio a la Policía Judicial para que recibiese declaración a las personas que visitaron al denunciado en el despacho de la Delegación del Gobierno en Andalucía, sobre su forma de acceder a él, objeto y desarrollo de la visita y demás cuestiones complementarías.

b) Contra la citada providencia, el demandante interpuso recurso de reforma, que fue desestimado, y posteriormente de queja, también desestimado mediante el auto de 29 de noviembre de 1990 ahora recurrido.

2. El actor basa su demanda en que las resoluciones impugnadas violan su derecho a un proceso con todas las garantías, al haberse ordenado de oficio una diligencia a practicar por la Policía Judicial, con infracción del derecho a un Juez imparcial y del principio acusatorio, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la C.E.. Solicitaba la nulidad de las resoluciones recurridas y, mediante otrosí, que se suspendiesen los efectos de las mismas ya que, de lo contrario, el recurso de amparo resultaría ineficaz.

3. Por providencia de 11 de marzo de 1991, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de 10 días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c LOTC).

4. En escrito presentado en este Tribunal el 25 de marzo de 1991, el recurrente formuló sus alegaciones sosteniendo que la actuación del instructor en las diligencias previas había sido inquisitiva, el ordenar diligencias de investigación que no habían sido solicitadas por nadie, y que tal intervención vulneraba el art. 24 de la C.E.. De ahí, que la demanda tuviese contenido constitucional.

Por su parte, el Fiscal, en su escrito de 27 de marzo de 1991, argumentaba que, aunque la Ley 7/1988 había reforzado las funciones investigadoras del Ministerio Fiscal, ello no ha supuesto la derogación de las actividades que, de oficio, puede acordar el Juez. Iniciadas las presentes diligencias por denuncia, el instructor estaba obligado a acordar las medidas necesarias para la investigación, sin que ello supusiese una merma en las garantías del demandante en el proceso ni parcialidad en el Juez. Por todo ello, consideraba que la demanda carecía de contenido constitucional y que procedía su inadmisión.

5. Mediante providencia de 30 de abril de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por parte al Procurador Sr. Rosch Nadal en nombre de don Juan José Guerra González. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se decidió dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla para el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en dichas actuaciones, y, en cuanto a la remisión de los autos, estar a lo que las partes, una vez comparecidas, y el Ministerio Fiscal interesasen como imprescindible para la substanciación del proceso.

6. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de 3 días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen conveniente sobre la misma.

El demandante, en su escrito de 8 de mayo de 1991, interesó la suspensión de las diligencias acordadas practicar en la providencia del Juzgado de 28 de noviembre de 1990, por las razones expuestas en el otrosí de la demanda, en consideración a que su realización podría producir efectos procesales y sustantivos de imposible o difícil reparación.

De otro lado, el Fiscal, tras referirse al criterio general de no suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales habida cuenta el interés general que se desprende de ello, señala que acceder a la suspensión solicitada supone la paralización real en buena medida del proceso en curso, lo que parece desproporcionado en atención al objeto del presente recurso. La no suspensión sería, además, congruente con otras resoluciones de este Tribunal en el sentido de que cuando se recurre en amparo una resolución dictada en un proceso judicial abierto, este Tribunal debe evitar interferir o distorsionar el derecho de las demás partes a una pronta administración de la justicia. Por ello, interesó que se dictase Auto acordando denegar la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio o bien a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero. El ejercicio de esta facultad está presidido por la regla general de la no suspensión de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, pues así lo exige el interés general al estar amparados sus actos y decisiones por una presunción de legalidad y validez. Por tanto, la suspensión recogida en la norma dicha es una medida cautelar de naturaleza excepcional y de aplicación restringida, debido a que el interés general al que antes hemos hecho mención sólo ha de decaer en los supuestos en que la ejecución pueda hacer perder al amparo su finalidad.

2. En el caso ahora considerado se nos solicita la suspensión de una resolución judicial, acordada en el curso de un proceso penal abierto, que ordenó practicar determinadas diligencias de investigación a la policía judicial. Si bien el citado art. 56 LOTC faculta a este Tribunal a adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir que los procesos de amparo resulten ineficaces, del mismo modo es preciso evitar que su uso interfiera en una ordenada y pronta Administración de Justicia, en aquellos supuestos excepcionales en que se somete a nuestro conocimiento una decisión judicial producida en un proceso aún abierto (ATC 227/1990), pues en otro caso, el interés general que late en la prestación de la tutela judicial y el derecho fundamental de las demás partes a obtener dicha tutela de sus intereses sin dilaciones indebidas podría verse afectado.

3. Del mismo modo, si se accediese a otorgar la suspensión pedida, ello supondría dejar sin efecto una diligencia de investigación cuya irregularidad es precisamente lo que el actor somete a la decisión de este Tribunal, con lo que resultaría que la adopción de la medida cautelar se confundiría con el objeto del presente recurso y nuestro pronunciamiento en esta pieza separada supondría un otorgamiento anticipado del amparo, que excedería con mucho de la finalidad perseguida por el art. 56 de la LOTC. Además, la suspensión que se pide, aunque instada respecto de determinadas resoluciones, supondría, como bien afirma el Ministerio Fiscal, la real paralización en buena medida del proceso penal en curso en todos su aspectos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Juan José Guerra González.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 258/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:258A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando dar por concluido, por desaparición de su objeto, el recurso de amparo 2.979/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 27 de diciembre de 1990, doña Esperanza Azpeitia Calvín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Casado Palomero, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, de 25 de mayo de 1990, que decreta la apertura del juicio oral para el enjuiciamiento de supuestos delitos de imprudencia temeraria profesional.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La Sección Segunda de la Sala de lo Penal en la Audiencia Nacional ordenó, por medio de Auto, deducir testimonio de particulares del sumario núm. 129/1981 para depurar las responsabilidades de ciertas autoridades y funcionarios en relación con los hechos investigados en el mismo. Dicho testimonio dio lugar al sumario 62/1985 en el que el recurrente declaró como testigo el 5 de diciembre de 1986.

b) El 30 de noviembre de 1990 se le notificó al actor, quien ostentaba en aquellos momentos el cargo de Concejal de Salud e Higiene del Ayuntamiento de Valladolid, el Auto de 25 de mayo anterior por el que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional decretaba la apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado núm. 162/1989 contra él, entre otras personas, por un supuesto delito de imprudencia temeraria profesional con resultado de muerte y lesiones, en virtud de distintas acusaciones dirigidas contra ellos por las acusaciones particulares personadas en el procedimiento, en el que el Ministerio Fiscal había solicitado el sobreseimiento provisional al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (L.E.Crim.). El Auto decretaba igualmente la libertad provisional de los acusados, fijaba determinadas responsabilidades civiles y declaraba la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, al tiempo que denegaba la apertura del juicio oral contra otros 11 funcionarios y altos cargos.

c) El demandante instó la aclaración del Auto notificado en cuanto el mismo no contenía pronunciamiento alguno acerca de la pretendida responsabilidad civil subsidiaria, instada por algunos acusadores particulares, del Ayuntamiento de Valladolid, y recurrió en reforma el expresado Auto a fin de que se dejara sin efecto el mismo y se practicaran determinadas diligencias de prueba. Ambas peticiones fueron rechazadas por el instructor y, en concreto el recurso de reforma, por no ser susceptible el Auto de recurso alguno conforme al art. 790.7 L.E.Crim.

3. El demandante alega que el Auto recurrido ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24 C.E. por dos motivos distintos: el primero, porque el recurrente no tuvo durante la instrucción la más mínima posibilidad de ejercitar su derecho de defensa debido a que no tuvo en ningún momento la condición de imputado y, cuando ha querido participar en la instrucción recurriendo el Auto de apertura del juicio oral, se lo ha impedido el carácter irrecurrible del mismo. La necesidad de respetar los derechos a la igualdad procesal de las partes, los derechos de defensa y de audiencia durante todas las fases del proceso viene impuesta no sólo por los pactos internacionales de derechos civiles y políticos sino por el mismo art. 24 C.E. En consecuencia se ha producido una violación de éste.

En segundo lugar, la vulneración de dicho precepto se ha producido porque, al no existir indicios racionales de criminalidad contra él, nunca debió abrirse el juicio oral, pasando a continuación a contradecir los argumentos tenidos en cuenta por el instructor para fundar el Auto impugnado.

Termina solicitando que se le otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del actor a no ser acusado y a que no se abra el juicio oral contra él, por no haber tenido previamente la condición de imputado, y, subsidiariamente, a que no se abra el juicio oral por no existir indicios racionales de criminalidad en su actuación.

4. Por providencia de 25 de febrero de 1991, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por parte a la Procuradora Sra. Azpeitia Calvin en representación del demandante. Así mismo, a los efectos de lo dispuesto en el art. 51.1 LOTC, se concedió un plazo común de cinco días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para que manifestasen los particulares que del procedimiento abreviado núm. 162/1989 deseaban que se solicitasen del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, para la sustanciación del presente proceso de amparo, ante el volumen de las actuaciones que se contienen en el indicado procedimiento.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de marzo de 1991, se personó en el presente proceso de amparo el Abogado del Estado, y, evacuados los trámites anteriores, la providencia de 22 de abril de 1991 tuvo por comparecido al mismo y, a la vista del escrito presentado por el recurrente en solicitud de determinados testimonios del procedimiento abreviado, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la representación del Estado de éste para que en término de tres días alegasen lo pertinente.

6. La Sección, en providencia de 10 de junio de 1991, acordó interesar del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, la remisión de los particulares pedido por las partes y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el referido procedimiento abreviado, con excepción del solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

7. El 25 de junio de 1991 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal un escrito remitido por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 en el que se ponía en conocimiento del Tribunal Constitucional que por el citado órgano judicial se habían dictado los Autos de 6 y 14 de junio del mismo año por los que se decretaba la nulidad de la resolución de dicho Juzgado de 25 de mayo de 1990, en la que se acordaba la apertura del juicio oral, y se acordaba notificar a los encartados el Auto de 10 de julio de 1990 que acomodaba la causa a las normas del procedimiento abreviado.

8. Mediante providencia de 25 de febrero de 1992, la Sección interesó del citado Juzgado Central de Instrucción la remisión de una certificación de los autos a los que hacía mención su anterior escrito y que se informara del estado que mantenían las actuaciones. En cumplimiento de lo anterior, un oficio de 17 de marzo de 1992, informaba a este Tribunal que el procedimiento del que traía causa este amparo se encontraba pendiente de terminar de recibir las declaraciones acordadas en una providencia anterior y que la fase de instrucción del mismo se encontraba conclusa, que el trámite actual era el del art. 790 L.E.Crim. y que se estaban recibiendo nueva declaración en concepto de imputados a quienes pudieran resultar acusados en las mismas. Al mismo tiempo acompañaba copia de los Autos de 6 y 14 de junio de 1991.

9. Por una nueva providencia de 26 de marzo de 1992, la Sección, a la vista del informe y resoluciones remitidas, decidió, de acuerdo con el art. 84 LOTC, conferir a las partes personadas un término de diez días para que alegasen sobre la carencia sobrevenida de objeto constitucional de la demanda.

En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de abril de 1992, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en las que argumentaba que, a raíz de los Autos de 6 y 14 de junio de 1991, los derechos fundamentales cuyo restablecimiento pedía al Tribunal Constitucional han sido satisfechos en la jurisdicción ordinaria quedando, pues, sin objeto la pretensión básica de anulación del Auto de 25 de mayo de 1990, lo que ha desprovisto de objeto al proceso en esta sede, por lo que interesaba que se dictase Auto que declarase extinguido el presente recurso por satisfacción extraprocesal de la demanda de amparo. A igual conclusión llegaba el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 3 de abril de 1992; en su opinión, las resoluciones judiciales aportadas suponen la satisfacción extraprocesal de la demanda de amparo habida cuenta que el recurrente va a recibir la consideración de imputado y va a ser oído como tal. Después de ello será el órgano jurisdiccional quien determine si existen o no indicios racionales de criminalidad, por lo que solicita que se den por conclusas las presentes actuaciones ante tal satisfacción extraprocesal de la pretensión.

Por su parte la representación del recurrente, en sus alegaciones presentadas el 8 de abril de 1992, pone de manifiesto que el amparo solicitado no se limitaba a que se dejase sin efecto el Auto de apertura del juicio oral, sino a que se reconociera su derecho a que no se abra el juicio oral contra él por no existir indicios racionales de criminalidad. Estas pretensiones no han quedado satisfechas con la anulación del Auto de apertura del juicio oral. Del informe remitido por el instructor se desprende que no ha retrotraído las actuaciones a la fase de instrucción sino al trámite del art. 790 L.E.Crim. sin que tal proceder se ajuste a la STC 186/1990, conforme a la cual la condición de imputado debe adquirirse en la fase de instrucción, de forma que se sigue impidiendo al actor intervenir, alegar y probar en esta fase. Lo determinante para la concesión del amparo es la actualidad de la lesión constitucional cuando se formuló la demanda, de modo que la actividad judicial posterior sólo habrá de tomarse en consideración a la hora de determinar las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho. Por todo ello solicita que se continúe el proceso de amparo por sus trámites hasta dictar Sentencia otorgando el amparo solicitado.

10. El 21 de abril de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un oficio remitido por el Juzgado Central de instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional, al que acompañaba copia del Auto de 8 de abril de 1992 dictado en el procedimiento abreviado núm. 162/1989, a efectos del conocimiento del mismo por este Tribunal en los recursos que pudieran estar pendientes en relación con el expresado procedimiento.

En la fundamentación jurídica del Auto se recoge que "estimando que los recursos de amparo pendientes, caso de prosperar, podían dilatar la ya larguísima duración de este procedimiento y que, por contra, la estimación de las pretensiones de los imputados en el punto relativo a la retroacción de los efectos de la nulidad del Auto de apertura del juicio oral al momento inmediatamente anterior a aquella otra resolución que daba por conclusa la instrucción y acordaba que la causa siguiera en lo sucesivo por los trámites del procedimiento abreviado, y en consideración, además, a la valoración de que el tiempo para la práctica de las diligencias hipotéticamente pendientes es mínimo, se considera por todo ello que debe retrotraerse la nulidad del Auto de apertura del juicio oral al momento inmediatamente anterior al Auto que daba por conclusa la instrucción". En virtud de lo anterior, el Instructor dispone "1º se retrotraen los efectos de nulidad del Auto de apertura del juicio oral al momento inmediatamente anterior a la resolución que acordaba la conclusión de la instrucción; 2º recíbase declaración, en concepto de imputados a... José Guilló Fernández", entre otros... "Queden los autos a la vista en Secretaría a disposición de las partes, por término de cinco días para que soliciten las diligencias que a su derecho convengan y sean útiles y pertinentes".

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, el Tribunal, ea cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos a los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión. Es evidente que este precepto es de clara aplicación en aquellos supuestos en los que, como ha ocurrido en el presente, después de admitir a trámite una demanda de amparo e iniciadas las actuaciones, se produce un hecho nuevo que, si hubiera sido anterior a la providencia que resolvió sobre la admisión, hubiese cambiado necesariamente el sentido de ésta.

En línea con lo anterior puede afirmarse que existe una crisis del proceso, por desaparición de la materia litigiosa o por cesación de su objeto, cuando se producen circunstancias sobrevenidas que modifican de manera sustancial la controversia. Una de estas circunstancias, de aplicación específica en los procesos constitucionales de amparo, en los que se requiere la existencia de contenido constitucional puesto que su objeto es la lesión o violación de los derechos y libertades a los que se refiere el art. 41 LOTC, es la desaparición sobrevenida del carácter constitucional de la controversia (A.ATC 495/1983 y 43/1985).

2. Objeto del presente recurso de amparo lo constituye, tal y como se deduce de la demanda y del escrito de alegaciones posterior, el Auto de 25 de mayo de 1990 dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional, que declaró abierto el juicio oral en el procedimiento abreviado núm. 162/1989 para el enjuiciamiento de delitos de imprudencia temeraria profesional contra el recurrente y otros funcionarios y altos cargos de la Administración, sin que en ningún momento de la instrucción procesal haya tenido el mismo el carácter de imputado. Tales hechos, afirmaba, suponen una vulneración del derecho de defensa consagrado en el art. 24 C.E., por lo que, en consecuencia, solicita la anulación del expresado Auto y que no se abra el juicio oral contra el actor por no haber tenido previamente la condición de imputado. Subsidiariamente pedía que se reconozca su derecho a que no se abra contra él el juicio oral por no existir indicios racionales de criminalidad en su actuación.

Pues bien, los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional, de 6 y 14 de junio de 1991, decretaron la nulidad del Auto de 25 de mayo de 1990, extremo éste que constituía una de las pretensiones de amparo, y acordaba la retroacción del procedimiento al Auto de 13 de febrero de 1990 por el que se decidió, teniendo por finalizados los actos de investigación, que siguiera adelante el procedimiento conforme a las normas del capítulo 2º, título III, del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como complemento de los mismos, la providencia de 24 de febrero de 1992 acordó recibir declaración, en concepto de imputados, a quienes, como era el caso del recurrente, pudieran resultar acusados en dicho proceso.

Contra la opinión del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, el demandante sostuvo, al dársele traslado de la providencia por la que se concedía un plazo de alegaciones a las partes sobre la carencia sobrevenida de objeto constitucional de la demanda, por una parte, que en tanto que dicha declaración como imputado no se produjera durante la fase de instrucción, y no una vez cerrada la misma, la vulneración del derecho de defensa continuaba vigente puesto que se le impedía alegar y proponer diligencias en la fase instructora; por otra parte, que el amparo comprendía, además, la petición de que no se abriese el juicio oral contra él por no existir indicios racionales de criminalidad.

3. La primera de las objeciones ha dejado de tener virtualidad a raíz de la resolución del Juzgado Central de Instrucción de 8 de abril de 1992, mediante la cual se retrotraen los efectos de la nulidad acordada al momento anterior a la resolución que concluía la instrucción, se ordenaba recibir nueva declaración como imputado al actor y se ponían de manifiesto los autos a las partes personadas para que solicitasen las diligencias que a su derecho convengan.

En cuanto a la petición subsidiaria, es evidente que dejados sin efecto los Autos que concluyeron las diligencias, el de invención de procedimiento abreviado y el de apertura de juicio oral, ningún indicio racional se desprende contra la actuación del recurrente. Ya la STC 186/1990 afirmaba que la fase de instrucción en el procedimiento abreviado tiene como finalidad la realización de las diligencias esenciales para poder determinar los hechos, las personas responsables y, en su caso, el órgano competente para el enjuiciamiento y que no puede atribuirse al Auto de apertura del juicio oral naturaleza inculpatoria similar al Auto de procesamiento en el procedimiento común. Por consiguiente, la retroacción procedimental a un momento anterior a la conclusión de la instrucción coloca al proceso en una fase de determinación de hechos, personas responsables y órgano judicial competente, pero no de imputación ni de valoración judicial de indicios criminales que, ni siquiera en el caso de que se abriese de nuevo el juicio oral, se produciría.

De esta manera, es posible concluir que la actuación del órgano judicial, con sus sucesivas resoluciones tendentes a salvaguardar los derechos constitucionales de las partes y a no producir más dilaciones en el proceso seguido, ha satisfecho la pretensión de amparo formulada por el actor y dejado sin objeto constitucional al presente recurso.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda dar por concluso el presente procedimiento, por desaparición de su objeto, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 259/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:259A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.381/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 1991, don Manuel García Arias solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1991, que desestimó el recurso de casación planteado contra Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia. Designados dichos profesionales por los respectivos Colegios en las personas de doña Milagros Pastor Fernández, como Procuradora, y de don Carlos Usua García, como Abogado, éstos formalizaron la correspondiente demanda de amparo en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de marzo de 1992.

2. La demanda encuentra su base en los siguiente antecedentes de hecho:

a) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia pronunció Sentencia el 17 de abril de 1990, en la causa núm. 64/89, que condenaba al demandante como autor de un delito continuado de receptación del art. 546 bis a) del Código Penal, con la concurrencia de la agravante de reincidencia, a una pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias, multa de 30.000 pesetas y costas. Por la representación de oficio del actor en la instancia se preparó recurso de casación contra la citada Sentencia y solicitó el nombramiento de nuevos Abogado v Procurador de oficio para la formalización del mismo ante el Tribunal Supremo.

b) Designados como Procuradora doña Esther Gómez García y como Letrada, en primer nombramiento, doña Angeles Suquet González, por éstos se devolvieron los autos a la Sala Segunda de dicho Alto Tribunal con un escrito en el que manifestaban no haber encontrado motivos que fundamentasen el sostenimiento del recurso de casación interpuesto. Nombrado, como segundo Letrado, don José Luis Fernández Díaz, tampoco este nuevo Letrado encontró motivo de casación que permitiese la formalización del citado recurso.

c) Conferido traslado al Ministerio Fiscal a efectos de lo prevenido en el art. 876 de la L.E.Crim., no se advirtió por el mismo infracción de Derecho procesal ni sustantivo alguno sobre el que basar el recurso en favor del reo. Ante ello, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 20 de marzo de 1991, acordó, conforme al último inciso del párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim., comunicar el resultado de las actuaciones practicadas al recurrente a fin de que, si lo estimaba oportuno, designase Abogado de su elección e interpusiese recurso de casación dentro del término de quince días. Transcurrido dicho plazo, se decía, sin más trámite se tendrá por desestimado el recurso anunciado y se comunicará así al Tribunal sentenciador a los fines correspondientes.

El Auto anterior fue notificado, según consta en las actuaciones, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora designada de oficio para la interposición del recurso de casación, el 22 de marzo de 1991.

d) Por diligencia de ordenación del Secretario de Sala del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1991, transcurrido el término a que se refería el Auto anterior sin que se presentase escrito alguno, se comunicó el citado Auto al Tribunal sentenciador y, verificado, se procedió a archivar las actuaciones.

e) Mediante Auto de 29 de mayo de 1991, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, vista la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, declaré firme la Sentencia pronunciada en la causa mencionada y procedió a requerir al demandante al pago de la multa y a citarlo para su voluntario ingreso en prisión a efectos de cumplimiento de la pena. Dicho Auto fue notificado a la Procuradora que representó al solicitante de amparo en la primera instancia, el 30 de mayo de 1991.

3. Sostiene la representación procesal del recurrente que constituye objeto del actual proceso de amparo determinar si la prevención contenida en el art. 876 L.E.Crim., según la cual cuando el Tribunal Supremo dé por desestimado el recurso de casación, al no haber encontrado los dos Letrados designados de oficio ni el Misterio Fiscal motivos para su formalización, «la Sala lo comunicará al recurrente», ha de interpretarse como comunicación personal a éste o es suficiente con que la misma se entienda con su representación procesal, es decir, con su Procurador.

Desde su punto de vista, lo procedente es notificar personalmente al recurrente su derecho a elegir libremente Abogado. Y ello por las razones siguientes:

a) La L.E.Crim. prevé casos especiales en que la notificación debe ser practicada en la persona del interesado y no de su Procurador. Así, el art. 160 de dicha Ley admite esta posibilidad en relación con las Sentencias definitivas, y, aunque en este caso la resolución revista la forma de Auto, tiene la virtualidad de convertir la Sentencia de la Audiencia en definitiva; por tanto, debe serle exigible dicha notificación personal.

b) El art. 182 de la L.E.Crim. autoriza que las notificaciones se hagan a los Procuradores de las partes, salvo aquellas que por disposición expresa de la Ley deban hacerse en persona a los interesados. Nos encontramos aquí con la notificación de una resolución restrictiva de derechos que no procede que sea interpretada extensivamente, por lo que debe ser personal.

c) La falta de notificación del Auto recurrido lleva aparejada la firmeza de la Sentencia y ésta, a su vez, la imposición de una pena privativa de libertad. Por ello debe serle aplicable el régimen previsto en los arts. 501, 508, 517, 529 y 664 de la L.E.Crim., en cuanto que las notificaciones referentes a las situaciones de prisión y libertad han de entenderse directamente con los interesados.

Si, partiendo de las anteriores premisas, la notificación del Auto en cuestión debió hacerse personalmente al interesado, su defecto ha impedido a éste la libre elección de un Letrado que pudiese interponer el recurso y, quebrando la letra y el espíritu del art. 876 L.E.Crim., impedido el acceso del actor al recurso de casación con infracción del art. 24.1 C.E.

Por todo ello, interesa la admisión a trámite de la demanda a fin de que, con otorgamiento del amparo solicitado, se declare la nulidad de la notificación del Auto de 20 de marzo de 1991 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de toda la tramitación subsiguiente, así como que se ordena a la citada Sala reponer las actuaciones al momento de practicarse tal notificación para que sea hecha en la persona del interesado. Termina pidiendo que se suspenda la ejecución de la Sentencia, ya que la misma haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 8 de abril de 1992, la Sección acordó, tras la remisión de las actuaciones judiciales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. El recurrente, mediante escrito registrado el 30 de abril de 1992, evacuó el traslado conferido, sosteniendo que el contenido de la demanda no incidía en lo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC, habida cuenta el propio escrito de demanda, y entendiendo desajustado el inicial criterio de este Tribunal en virtud precisamente de la propia doctrina de sus Salas.

6. El Ministerio Fiscal, por el contrario, en escrito registrado en la misma fecha, apunta a que el tema a decidir tal y como ha sido planteado por el actor ya fue resuelto por este Tribunal mediante ATC 348/1990, que, en un supuesto igual inadmitió la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional. Se afirmó en él que él art. 876 L.E.Crim. no exige que la comunicación de la negativa de los Letrados de oficio y del Ministerio Fiscal a interponer el recurso se notifique personalmente al interesado, de tal manera que, de conformidad con el art. 182 de la misma Ley procesal, puede notificársele a su Procurador. Si, como sucede ahora, se notificó el Auto al Procurador y no se interpuso recurso de casación, ello sólo es imputable a la pasividad o negligencia del recurrente o de su representación procesal, pero no al órgano judicial.

En cuanto a que la falta de medios económicos pueda producir indefensión, aunque no se haya invocado el derecho fundamental que pudiese resultar vulnerado por ello, este Tribunal también se pronunció en el Auto citado en el sentido de que tal circunstancia no entraña diferenciación normativa, en el sentido del art. 14 C.E., entre el recurrente rico y pobre. Por este motivo, ninguna diferenciación cabe imputar al legislador que, precisamente, lo que trata es de corregir la desigualdad de medios económicos de los recurrentes a fin de garantizar su derecho a la asistencia Letrada.

Por lo expuesto, el Fiscal estima que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC por carecer la demanda de contenido constitucional, y que procede dictar Auto en que así se declare.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal preciso es concluir que la demanda, como ya pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 8 de abril de 1992, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, concurriendo el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

2. Tal y como las partes han puesto de manifiesto, el objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto pronunciado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 20 de marzo de 1991, por el que se comunicaba al recurrente que el recurso de casación por él interpuesto contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia no había sido formalizado por los dos Letrados designados de oficio ni por el Ministerio Fiscal, a fin de que, si lo estimaba oportuno, designase Abogado de su libre designación a tal menester, debió notificarse no sólo a su Procurador designado de oficio, sino también personalmente al interesado, y si esta omitida notificación, caso de ser necesaria, supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E., al privar al solicitante de amparo del recurso de casación.

3. La STC 37/1988, seguida posteriormente por las SSTC 106/1988 y 180/1990, advirtió sobre la falta de garantías que, desde la perspectiva del art. 24 C.E., traslucía el inciso final del párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Crim., en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 21/1988, de 19 de julio, en cuanto no preveía la posibilidad de que el recurrente acudiese a un Abogado de libre designación para interponer el recurso de casación después de que los dos Letrados designados de oficio y el Ministerio Fiscal no considerasen procedente su formalización. Tras las reforma de dicha norma procesal, en cumplimiento de la doctrina de este Tribunal el citado obstáculo resultó salvado y, en atención a este nuevo texto legal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el supuesto ahora enjuiciado, comunicó a la representación procesal del recurrente en amparo la decisión contraria de los Letrados designados de oficio y del Ministerio Fiscal a formalizar el recurso, a la vez que otorgaba a aquél un plazo de quince días a fin de que designara Abogado de su elección que lo interpusiese.

La corrección constitucional de la nueva redacción del precepto contenido en el art. 876 de la L.E.Crim. fue confirmada por el ATC 348/1991. En él se consignaba que con tal manera de proceder «en modo alguno sería imputable a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la alegada vulneración del art. 24.1 C.E.», pues el Auto por el que se concedía al recurrente un plazo para que nombrase Abogado de su libre designación para interponer el recurso de casación, a la vista de que ni los sucesivos Letrados designados de oficio ni el Ministerio Fiscal lo habían formalizado, «fue notificado al Procurador que le había sido designado de oficio y, en consecuencia, el desconocimiento que afirma haber padecido únicamente sería imputable, de ser cierto, a su representación procesal, sin que en principio pueda dársele trascendencia constitucional a esa posible negligencia de su representante. ya que es doctrina reiterada de este Tribunal que las eventuales lesiones de derechos fundamentales resultante de las relaciones entre el justiciable y su representante procesal no son amparables constitucionalmente por no ser atribuibles a un poder público (STC 205/1988)».

4. Dicho lo anterior, únicamente nos queda añadir que el examen de las actuaciones judiciales en el caso ahora estudiado revelan que el Auto de 20 de marzo de 1991, cuya notificación no se entendió personalmente con el recurrente, sí fue notificado a su Procuradora designada de oficio, a efectos del recurso de casación, el 22 de marzo de 1991, y que no fue hasta el 30 de abril de 1991, transcurridos sobradamente los quince días concedidos de plazo para su formalización sin haberlo efectuado, cuando la Sala Segunda del Tribunal Supremo remitió al Tribunal sentenciador oficio comunicando la desestimación del recurso, por no haber sido formalizado el mismo, y ordenó el archivo de lo actuado.

Ninguna irregularidad, pues, se observa en la actuación del órgano judicial que permita sostener la lesión del derecho fundamental recogido en el art. 24.1 C.E., sin perjuicio de que el recurrente, si procede, utilice las acciones que le correspondan (art. 42 L.O.P.J.) por el perjuicio que le hubiera podido irrogar el Procurador nombrado de oficio como consecuencia de una posible dejación de sus obligaciones profesionales.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 260/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:260A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.995/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 261/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:261A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.465/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 262/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:262A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.620/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 263/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:263A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 84/1992, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 264/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:264A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 378/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 265/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:265A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 486/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 266/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:266A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 534/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 267/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:267A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 268/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:268A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 652/1992, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 269/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:269A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 662/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 270/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:270A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 932/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 271/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:271A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.001/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 272/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:272A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.030/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 21 de abril de 1992, doña Josefa Motos Guirao, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Hortensia Rodríguez Miñán, presenta recurso de amparo contra los Autos de 10 de diciembre de 1991 y de 17 de marzo de 1992 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

2. Los hechos acaecidos son, en síntesis, los siguientes:

1) Inicialmente, la ahora demandante de amparo presentó demanda en vía judicial, pidiendo «que habiendo por presentado este escrito, copia, Resolución del I.M.S.S., propuesta de la C.E.I., reclamación previa y acuerdo desestimatorio, lo admita, señale día y hora para la celebración de acto de juicio y dicte Sentencia condenando el Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonarme una pensión del 55 por 100 de la base reguladora, más un incremento del 20 por 100, por invalidez permanente total declarada».

2) La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Granada estimó la demanda, por Sentencia de 28 de abril de 1989, razonando, en síntesis, que la contingencia se había producido con anterioridad a la Ley 26/1985, reconociéndole una pensión de invalidez permanente total, con derecho al incremento del 20 por 100, sobre una base reguladora de 27.376 pesetas.

3) El I.N.S.S., para cumplir la Sentencia anterior, dictó una resolución fijando como fecha de efectos de la pensión la de 18 de diciembre de 1986 y, por tanto, revalorizando la pensión y determinando las diferencias económicas adeudadas a partir de dicho momento.

4) Disconforme con la resolución, la demandante de amparo agotó la vía adminis- trativa previa y presentó demanda, que correspondió al Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada.

Por Auto de 10 de diciembre de 1991, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía inadmitió el recurso de suplicación.

5) Interpuesto recurso de súplica, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por Auto de 17 de marzo de 1992, lo rechazó, razonando:

«Primero.-Es doctrina de reiterada y consolidada de esta Sala, entre ellas la mantenida en el Auto de 22 de enero de 1991, que, aun cuando referida a la legislación anterior, mutatis mutandi, puede y debe ser aplicada a la vigente. que el art.188 de la Ley de Procedimiento Laboral únicamente permite el recurso de suplicación, salvo los casos que después de analizarán, cuando la cuantía de la cuestión litigiosa exceda de las 300.000 pesetas, de modo que, salvo las excepciones contenidas en los apartados a) a f) de dicho precepto, que regulan la posibilidad de recurso en razón a la materia litigiosa, en todo caso habrá que estar a la cuantía, y en materia de Seguridad Social, los apartados b) y c) del precepto comentado únicamente autorizan la interposición y admisibilidad del recurso, independientemente de la cuantía, o bien cuando afecten a múltiples perjudicados o cuando se discuta sobre el reconocimiento o denegación del derecho a obtener una prestación, no alcanzando a aquellos otros en los que, reconocida la pensión, únicamente se discute su duración, cuantía u otros determinados y concretos aspectos de la misma.

Segundo.-No contradice tal doctrina la Sentencia por esta Sala en 12 de noviembre de 1991, pues la doctrina sentada en la misma, admitiendo la posibilidad de acceder a la vía impugnatoria, aun cuando la cuantía no alcanzara las 300.000 pesetas, lo es únicamente para casos excepcionales, como aquellos en que sentada doctrina para esta Sala en la interpretación de un precepto jurídico, la resolución impugnada no ha tenido en cuenta tal interpretación, lo que en el caso de Autos, ya que la doctrina emanada a la misma viene no ocurre determinando que los efectos de la prestación reconocida habrá que retrotraerlos a la fecha de objetivación del hecho causante, la que generalmente será la del informe de la U.V.M.I., y como dicha tesis es la mantenida en la resolución impugnada impide la estimación del recurso, máxime cuando la Sentencia que declaró la incapacidad permanente no hacía referencia a la fecha de efectos y la demanda inicial de estos Autos, se reduce a una reclamación de cantidad de los atrasos devengados y no satisfechos, según la tesis de la actora, y a solicitar se fije la pensión en la cantidad que se cita, todo lo cual hace de perfecta aplicación la doctrina tradicionalmente elaborada, que lleva a la desestimación del recurso».

6) El Auto recurrido fue notificado el 27 de marzo de 1992.

3. La demandante de amparo sostiene la viabilidad de admitir a trámite el recurso de suplicación, a pesar de no alcanzarse la cuantía mínima reglamentaria, porque la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada, al decidir como posible el que pueda haber una fecha de hecho causante de la invalidez permanente y otra de la pensión de ella derivada, se apartaba de la doctrina jurisprudencial y, para estos supuestos, la propia Sala había señalado que es posible admitir a trámite el recurso de suplicación, aunque no se alcance la cuantía mínima.

Lo debatido en la instancia era una cuestión genérica (sin perjuicio del alcance económico concreto del caso), se trata de resolver, si cabe, un hecho causante de la invalidez permanente distinto del hecho causante de la pensión derivada de ella. El rechazo de la admisión a trámite del recurso de suplicación de la actora por la Sala de lo Social de Granada del T.S.J. supondría, por tanto, que se aparta, no razonadamente, sino de forma contradictoria, de sus propios criterios antes expuestos y que impide el acceso al recurso de suplicación indebidamente, violentando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva».

4. Por providencia de 8 de junio de 1992, la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del presente recurso de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC por carecer la demanda de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y el Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal afirma, en relación con la violación del art. 14 C.E., que la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía permite recurrir en suplicación cuando en las resoluciones del Juzgado de lo Social se contradiga la tesis que para supuestos similares se haya emitido por la Sala. El Auto que resuelve el recurso de súplica niega que se haya quebrantado su doctrina anterior por la diferencia de lo resuelto en el proceso de Autos y en las resoluciones judiciales que la demandante ofrecía en súplica como término de comparación, aunque la Sentencia de 2 de diciembre de 1991 no parece coincidente con la doctrina de la Sentencia de instancia, sobre el momento en que debe fijarse el comienzo de la prestación de Seguridad Social, y la justificación vendría dada por la incidencia de la Ley 26/1985, de 31 de julio. Por la complejidad del tema, la demanda de amparo no carece de contenido constitucional. En relación con la vulneración del art. 24 C.E. se entrecruza con la del art. 14 C.E. en cuanto no se ha admitido el recurso de suplicación. Se interesa la admisión de la demanda.

La representación de la parte recurrente sostiene que los Autos dictados por la Sala de lo Social impugnados hacían caso omiso de la doctrina del propio órgano, según la cual, cuando lo que se discuta sea una interpretación genérica de una norma jurídica, el recurso de suplicación es procesalmente viable, aunque la cuantía litigiosa no alcance el límite mínimo impuesto por el art. 188 L.P.L.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncia en la demanda vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E. por la inadmisión indebida del recurso de suplicación formulado por la recurrente.

En relación con la vulneración del art. 24.1 C.E., ha de recordarse que, aunque este Tribunal ha afirmado reiteradamente que el derecho de acceso al sistema de recursos legalmente previsto está protegido por el art. 24.1 C.E., corresponde, en principio, a los órganos judiciales determinar cuándo se cumplen los requisitos para el acceso al recurso, de forma que sólo podrá producirse vulneración del derecho fundamental cuando la resolución judicial que impida el acceso al proceso se base en una interpretación arbitraria, enervante, formalista o desproporcionada del requisito legal (STC 129 1990).

En el presente caso no cabe duda que el órgano judicial ha basado su inadmisión del recurso de suplicación en lo previsto en la L.P.L., interpretada de forma razonada y en modo alguno arbitraria, lo que obliga a excluir cualquier duda sobre el desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2. La invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley del art. 14 C.E. trata de basarse en la existencia de Sentencias anteriores de la propia Sala que han permitido recurrir en suplicación cuando las resoluciones del Juzgado de lo social se contradiga la tesis que para supuestos indénticos se haya emitido por la Sala.

La demanda parece confundir el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que trata de asegurar el no apartamiento singular y arbitrario de una línea jurisprudencial consolidada ante supuestos sustancialmente idénticos, con el respeto de la doctrina sentada en casos precedentes. Lo que se discute en la demanda de amparo, tema de estricta legalidad, es la fecha en que debe fijarse el comienzo de la prestación de Seguridad Social, siendo así que el objeto de impugnación es el acceso al recurso, que trató de basar la recurrente en una doctrina del Tribunal Central de Trabajo que el primero de los autos impugnados abiertamente rechaza, siguiendo «criterio reiterado de la Sala», argumento al que el Auto resolutorio del recurso de súplica añade la referencia expresa a los apartados b) y c) del art. 188.1 de la L.P.L. de 1990 (que no contempla el supuesto planteado por la demandante) y el carácter excepcional de la doctrina sentada en la Sentencia de 12 de noviembre de 1991 por la propia Sala, que se aportó al recurso de súplica, aparte de entender no existente la contradicción defendida por la recurrente. Al excluir la propia Sala la identidad de supuestos, al afirmar la sólida base legal de la irrecurribilidad de la Sentencia, y al referirse al criterio general de la Sala, ha ofrecido una motivación suficiente del criterio aplicable al caso que permite excluir que haya existido una resolución desigual y singular en contradicción con el derecho reconocido en el art. 14 C.E.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 273/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:273A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.187/1992.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 274/1992, de 14 de septiembre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:274A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.238/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de mayo de 1992 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de Doña María Estrella Domínguez Tornero, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de Mayo de 1991, que revocó en apelación la absolutoria dictada por el Juzgado núm. 2 de Murcia y condenó a la hoy recurrente en amparo a la pena de un año de prisión menor y accesorias, como autora responsable de un delito de usurpación de funciones, por ser contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, y a los principios de legalidad, igualdad ante la Ley, integridad moral y libertad de asociación. Se insta, además, la suspensión de la ejecución de la condena.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) la recurrente ejercía profesionalmente como intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de agente de la propiedad inmobiliaria; la recurrente pertenece a una autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones.

b) como consecuencia de una denuncia del Colegio de A.P.I. de Murcia, fue absuelta por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Murcia, del delito de usurpación de funciones que se le imputaba.

c) apelada la Sentencia, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia estimó el recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte querellante y revocando la Sentencia del Juzgado, condenó a María Estrella Domínguez Tornero, como autora responsable de un delito de usurpación de funciones, ya tipificado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de un año de prisión menor, accesorias de privación de cargo público y derecho activo y pasivo de sufragio, durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la primera instancia con inclusión en ellas de las correspondientes a la acusación particular.

d) instada por la condenada declaración de nulidad de actuaciones de la segunda instancia, la Audiencia mediante Auto decretó que no procedía la nulidad.

3. Por providencia de la Sala de Vacaciones de 25 de agosto de 1992, vez admitida a trámite la presente demanda de amparo, se acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión; a tal fin se concedió un término común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran respecto de la suspensión del fallo impugnado lo que tuvieren por conveniente.

4. El 3 de septiembre siguiente el Ministerio Fiscal, presento su escrito de alegaciones en el que apoya la suspensión de la ejecución de la condena, dado que por la naturaleza de la pena impuesta, de un año de prisión menor, la eventual concesión del amparo haría perder a éste su finalidad; además, prosigue el Ministerio Público, es criterio del Tribunal Constitucional suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, y este ha sido el criterio del Tribunal en Auto de 17 de junio de 1991, dictado en el R.A. 298/91, en supuesto sustancialmente idéntico al de Autos.

Por idénticas razones deben suspenderse las penas accesorias impuestas a la recurrente por la Sentencia, no suspendiéndose en cambio, el abono de las costas procesales, sin perjuicio de que por los beneficiarios de las mismas, se preste garantía bastante que posibilite en su caso, la devolución.

5. El mismo 3 de septiembre la representación actora formuló sus respectivas alegaciones; de cumplirse la Sentencia Penal, difícilmente podrá resarcirse en el futuro la recurrente de los perjuicios causados por la ejecución de la pena, en el supuesto de que sea estimado el recurso de amparo promovido a su instancia y que ya ha sido admitido a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 56 LOTC establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal viene entendiendo que, en principio, el mantenimiento del cumplimiento de la ejecución de los resueltos judiciales, máxime en materia penal, constituye una parte esencial de nuestro sistema jurídico, por lo que ha de ponderarse con suma atención la procedencia de la suspensión en cada caso concreto, pues, de lo contrario, los intereses generales resultarían altamente perturbados.

Ahora bien, igualmente en materia penal, cuando, como es aquí el caso, lo que está en juego es la libertad personal del reclamante del amparo constitucional, procede suspender la ejecución del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta y sus accesorias establecidas en el fallo impugnado; de lo contrario, y en caso de otorgarse finalmente el amparo, éste podría perder su finalidad si se hubiera ejecutado la penalidad impuesta al recurrente. No se da, empero, esta anomalía por el hecho de que se ejecuten las costas procesales, siempre y cuando, a juicio del Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Murcia, se preste fianza bastante por los beneficiarios de aquéllas, a fin de, en su caso, proceder a su devolución.

ACUERDA

En méritos a lo que antecede la Sala acuerda la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Murcia, no suspendiéndose, en cambio, el abono de las costas

procesales, estándose, en cuanto a su verificación, a que por los beneficiarios de las mismas, a juicio del citado Juzgado, se preste garantía bastante que posibilite, en su caso, la devolución.

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 275/1992, de 15 de septiembre de 1992

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1992:275A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 133/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, recibido en el Registro de este Tribunal el 17 de enero de 1992, procedente del Juzgado de Guardia del día anterior, don Juan Delgado Pérez, representado por la Procuradora doña Isabel Díaz Solano y defendido por el Ahogado don Carlos Larrañaga Junquera, interpuso recurso de amparo contra el Auto emitido por el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de fecha 29 de noviembre de 1991 (r. 2337-90), que declaré extinguida por prescripción la responsabilidad penal pretendida por el actor, como querellante y recurrente.

El demandante pide la anulación del Auto, y la declaración del derecho a que sea admitido su recurso de casación.

2. La pretensión de amparo dimana de los hechos siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Málaga, por Sentencia de 5 de febrero de 1990 (a. 120-89), absolvió al señor Nieto del delito de calumnias, por el que había sido acusado por el señor Delgado, ahora demandante de amparo.

El querellante preparé en tiempo y forma recurso de casación, por quebrantamiento de forma y por infracción de ley. Una vez personadas las partes ante el Tribunal superior, formalizó el recurso por escrito de 20 de abril de 1990. Igualmente interpuso recurso de casación el querellado.

b) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no realizó actuación alguna hasta que dictó una providencia de 20 de junio de 1991, en la que tuvo por iniciado el rollo de Sala, por personadas a las partes, y por formalizados los recursos; designó Ponente, y abrió término para la instrucción. El Ministerio Fiscal en su informe planteó con carácter previo la posible prescripción del delito de calumnia, por haberse producido una paralización del procedimiento en el lapso de tiempo superior a un año.

c) El Auto impugnado acogió la tesis del Ministerio Fiscal. Al prescribir el delito de calumnias al año (art. 113 C.P.), y no haberse realizado actuación alguna entre el momento en que el recurrente en casación había presentado su recurso (el día 21 de abril de 1990) y la providencia que inició el correspondiente rollo (20 de junio de 1991), se había producido una paralización del procedimiento durante más de dicho período de un año, por lo que procedía declarar extinguida la responsabilidad penal inherente al delito de calumnia objeto de la querella, por ser la prescripción penal una institución que pertenece al derecho material penal, no al procesal (STS 11 de junio de 1976), que debe ser reconocida siempre que concurran sus presupuestos materiales (STS 2 de diciembre de 1988) y que puede ser proclamada de oficio en cualquier estado del procedimiento en que se manifiesta con claridad (STS 21 de septiembre de 1987).

3. La demanda de amparo estima que la resolución impugnada vulnera numerosos derechos fundamentales: a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E), a un proceso sin dilaciones (art. 24.2.6), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2.7), y al principio de legalidad penal (art. 25.1). La paralización es imputable exclusivamente al Tribunal Supremo, y no a la parte que ha cumplido fiel y rectamente todos los pasos procesales debidos para mantener su derecho; la tesis del Auto judicial deja en manos de los Tribunales el cumplimiento de los plazos de prescripción, siendo suficiente que ellos no se pronuncien en el plazo establecido por el Código Penal para que decaiga la acción. Destaca que la L.E.Crim. impone que la providencia de admisión se dicte en el plazo de diez días (art. 880), plazo manifiestamente vulnerado, así como el que marca el art. 883 para dictar la resolución procedente. También se vulneran los principios de legalidad y seguridad, que exigen que toda excepción sea expresa y no susceptible de argumentos extensivos o analógicos. Finalmente veda el acceso a un recurso establecido por la ley.

4. Previo requerimiento de 3 de febrero de 1992, para que aportase los documentos que deben acompañar a la demanda, la Sección acordó pedir la remisión de las actuaciones judiciales, por providencia de 30 de marzo de 1992, dictada en virtud del art. 88 LOTC. El siguiente 18 de mayo, la Sección abrió trámite de alegaciones acerca de la eventual carencia de contenido de la demanda que justificase su admisión.

El Fiscal ante el Tribunal emitió informe, el 1 de junio de 1992, oponiéndose a la admisión de la demanda. La jurisprudencia ha venido entendiendo que el problema de la prescripción es de mera legalidad, incluso en relación con unas posibles dilaciones indebidas (SSTC 152/1987, 255/1988 y 83/1989). El demandante ha recibido una respuesta en Derecho, aunque lo sea de inadmisión. cuyo contenido no parece ni arbitrario, ni enervante, ni desproporcionado, ya que aplica una causa de extinción de la responsabilidad penal prevista legalmente (SSTC 44/1990, 53/1990 y 69/1990).

De igual manera carece de contenido la mención del art. 25.1 C.E.. con cita equivocada de su concepto constitucional. En el caso de autos se ha aplicado una norma penal preexistente al hecho, lo que sirve de cobertura bastante.

Finaliza el Fiscal indicando que tampoco parece que se haya vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Primero, y fundamentalmente, por cuanto no se ha denunciado la dilación en el curso del proceso ordinario; en segundo lugar, porque finalizado éste por una resolución firme carece de objeto el planteamiento de la cuestión; y finalmente porque, atendidas las circunstancias que rodean el proceso de autos, no parece concurrir la dilación (SSTC 152/1987, 133/1988 y 83/1989).

5. El recurrente formuló alegaciones el 3 de junio, presentadas en el Juzgado de Guardia el anterior día 1, en favor de la admisión de su demanda. El recurso de casación fue interpuesto en tiempo y forma, cumpliendo la parte todos los requisitos legales. La cuestión es dilucidar si es posible sustraerse a una declaración de fondo de la cuestión planteada alegando defectos que no son imputables a la parte recurrente, sin que ello viole los derechos fundamentales invocados.

El instituto de la prescripción ha sido aplicado por el período en el cual, interpuesto el recurso de casación, se está a la espera de su admisión, sin que exista ningún trámite o acción que se pueda realizar para que por el Tribunal Supremo se cumpla con la admisión, y sin que se hubiera dejado de atender requerimiento ninguno, que no se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor formuló querella por injurias, que dió lugar a una Sentencia absolutoria emitida por la Audiencia Provincial de Málaga. Preparó entonces recurso de casación, interponiéndolo en tiempo y forma ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La cual dictó el Auto impugnado ahora en esta sede constitucional, que inadmitió el recurso de casación porque el delito había prescrito, al haber permanecido paralizado el curso del procedimiento más de un año, antes de que el Tribunal Supremo dictara providencia iniciando el trámite de admisión.

El demandante de amparo alega que esta decisión, al rechazar su recurso sin examinarlo en el fondo por causa de una demora que no le es imputable y frente a la que nada podía hacer, ha vulnerado varios de sus derechos fundamentales. Con carácter preliminar, es preciso desechar sin más todo lo relativo al principio de legalidad ex art. 25.1 C.E., pues la alegación de la demanda de amparo que se funda en él carece de toda consistencia [art. 50.1 c) LOTC]. La causa aplicada para declarar extinguida la responsabilidad penal del querellado, y absuelto en la instancia, se encuentra prevista por la ley, y ha sido aplicada de modo no arbitrario (STC 29/1989, fundamento jurídico 4. ). Los razonamientos que realiza en este punto la demanda de amparo no guardan ninguna relación con el derecho fundamental que enuncia el art. 25.1 C.E. que, como hemos expuesto en reiteradas ocasiones, no consagra el principio de seguridad jurídica sino el de legalidad material (STC 133/1989, fundamento jurídico 3. , y jurisprudencia allí citada). Por lo que el análisis de la demanda de amparo ha de quedar ceñido a los aspectos relacionados con el art. 24 de la Constitución.

2. Es indudable que la prescripción del delito perseguido por el actor, que ha dado lugar al rechazo de su recurso de casación sin resolverlo en el fondo, se ha producido en el largo lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que interpuso el recurso y el momento en que el Tribunal Supremo inició los trámites respecto a su admisión que, efectivamente, el art. 880 L.E.Crim. dispone que deben llevarse a cabo en el término de diez días. No obstante, el problema que suscita esta anómala situación, no puede ser abordado de la forma que pide el demandante de amparo en su recurso.

En efecto, el eje de la demanda de amparo consiste en atacar la apreciación judicial de que el delito objeto de la querella ha prescrito, razonando que ello conculcaría los derechos a la tutela judicial y a no padecer dilaciones indebidas. Pero este Tribunal ha desestimado en el fondo la cuestión planteada por tales alegaciones en un supuesto sustancialmente igual en su STC 157/1990, por lo que, en la medida en que versa sobre este tema, el recurso de amparo incide en la causa de inadmisión prevista por la letra d) del art. 50.1 LOTC.

3. La anterior conclusión deja reducido el recurso tan solo a pretensiones que resultan de todo punto inviables. Así, la pretensión dirigida a obtener que el Tribunal Supremo admita el recurso de casación penal no sirve para reparar los derechos fundamentales alegados [arts. 50.1 a) y 41.3 LOTC], porque como señaló la STC 83/1989, fundamento jurídico 3. , el art. 24 C.E. no otorga un derecho a que se interrumpa el plazo de la prescripción penal por las demoras judiciales; por ende, una eventual admisión del recurso sólo daría lugar a que el Tribunal Supremo volviese a rechazar el recurso de casación, mediante una Sentencia sin duda, pero por exactamente la misma razón puesta de manifiesto en el Auto impugnado (como muestra, por ejemplo, la STS de 19 de diciembre de 1991).

Finalmente, en la medida en que el actor hubiera podido sufrir perjuicios a causa de unas dilaciones indebidas, fruto de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, el recurso de amparo sería prematuro [art. 50.1 a) LOTC, en relación con los arts. 41.2 y 44.1 a)], pues ni siquiera se ha iniciado la vía dispuesta por el art. 293.2 y consecuentes de la L.O.P.J.

En la STC 157/1990 el Pleno de este Tribunal, tras rechazar que los plazos de prescripción establecidos por la Ley -en aquel caso en relación con faltas sometidas a Juzgados de Distrito- vulneren los derechos fundamentales enunciados en el art. 24 C.E., no dejó de reconocer la posibilidad de que se suscitaran cuestiones como la presente. Concretamente afirmó que «el que en algún caso concreto la falta de diligencia o el exceso de trabajo del órgano judicial competente impida, pese a la diligencia de la parte acusadora, el juego de la prescripción y que ello lesione su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y, eventualmente, su derecho a la tutela judicial efectiva podrá, en su caso, ser corregido, incluso a través de la vía del amparo constitucional» (fundamento jurídico 5. 9). El problema no reside en apreciar la vulneración del derecho del actor a un proceso sin dilaciones indebidas, que es evidente, de acuerdo con los parámetros desarrollados por la jurisprudencia constitucional (a partir de las SSTC 24/1981, fundamento jurídico 3. , y 36/1984, fundamento jurídico 3. ), pues ni la complejidad del litigio ni la actitud de las partes podían justificar que la Sala tardase más de un año en tener por interpuestos los recursos presentados en tiempo y forma. El problema estriba en cuál es el medio de reparación adecuado a esa vulneración. No es posible reconocer el derecho que pide el demandante a que no se aprecie la prescripción del delito, y tampoco es posible adoptar medidas que den lugar al cese de la anómala dilación, pues ésta ya finalizó con el Auto ahora impugnado. La única solución, como ha apuntado unánimemente la jurisprudencia de este tribunal, podría venir del reconocimiento de que la Administración de Justicia incurrió en un funcionamiento anormal. Pero dado que no se cuestiona la validez constitucional del art. 293.2 L.O.P.J., resulta manifiesto que para solicitar y obtener la correspondiente reparación el demandante tiene antes que encauzar su pretensión en los términos que allí se prevén, y no venir per saltum ante este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 276/1992, de 15 de septiembre de 1992

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1992:276A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 954/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro el 10 de abril de 1992, la Asociación de Usuarios de Viviendas Militares, representada por el Procurador don Manuel Lanchares Larre y defendida por el Ahogado don Carlos Senise García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta), de 16 de marzo de 1992 (a. 628-1991), en la medida en que desestimó parcialmente el recurso interpuesto por la actora contra el Real Decreto 1571/1990, de 20 de diciembre, por el que se crea el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, se suprimen el Patronato de Casas Militares del Ejército de Tierra, el Patronato de Casas de la Armada y el Patronato de Casas del Ejército del Aire, y se dictan normas en materia de viviendas militares.

En la demanda se pide la anulación de varias disposiciones del Reglamento, y de la Sentencia impugnada. Mediante otrosí se solicita la suspensión cautelar de las disposiciones reglamentarias impugnadas.

2. La pretensión de amparo se desprende de los siguientes hechos:

1. El Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1991), creó el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS), y estableció normas reguladoras del uso de las viviendas militares hasta entonces adscritas a los Patronatos de Casas de los tres Ejércitos. Dejando al margen otros preceptos del Reglamento, que fueron efectivamente anulados por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, son objeto de controversia varias de sus disposiciones transitorias: la Disposición transitoria primera, 1, reglas, 3 y 4, y la 3.1. Cada una de ellas establece excepciones temporales a la aplicación del nuevo régimen de uso de las viviendas introducido por el Real Decreto: la primera (Disposición transitoria primera, 1.3) introduce una excepción en favor de quienes se encontraban en servicio activo, y les faltaban cinco o menos años para pasar a la situación de reserva por causas determinadas; la segunda (Disposición transitoria primera, 1.4) acoge a quienes hubiesen pasado a la situación de reserva transitoria, si tuvieran cumplida la edad para el pase a la situación de reserva o les faltaren cinco o menos años para cumplirla; y la tercera (Disposición transitoria tercera, 1) contempla la situación del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa que estaba ocupando vivienda militar, permitiéndole conservar su uso hasta su jubilación u otros supuestos equiparables.

2. La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1992 anuló varios preceptos del Real Decreto 1751/1990, concretamente los contenidos en los arts. 5.2 (y por conexión la Disposición adicional segunda, 1), el art. 36, último inciso, y la Disposición transitoria cuarta; estos dos últimos son de gran transcendencia práctica, porque aquél aludía a la adopción de medidas disciplinarias en caso de que las viviendas no fueran abandonadas voluntariamente por los afectados, y ésta abría la posibilidad de realojarlos que mantienen su uso transitoriamente. Pero la resolución judicial rechazó la impugnación contra el grueso de las Disposiciones transitorias, ahora atacadas en amparo.

La Sentencia razona, respecto a las reglas 3 y 4 de la Disposición transitoria primera, 1 (militares en servicio activo o en reserva transitoria), que el criterio diferenciador establecido -que les falten cinco o menos anos para cumplir la edad o el período de mando determinantes de su pase a la reserva- para mantener hasta su fallecimiento el uso de la vivienda militar «es indiscutiblemente un criterio objetivo y razonable, porque la máxima objetividad supone el establecimiento genérico de un determinado lapso temporal -el de cinco o menos años para su cese en el servicio activo-, que a su vez es perfectamente razonable para el fin perseguido por la norma, puesto que la continuación en el uso de la vivienda para ese grupo de personas se justifica, en relación con los que disponen de más prolongado tiempo en el servicio activo (o en la reserva transitoria), en la mayor dificultad que tienen aquéllos para la previsora planificación de sus necesidades futuras de vivienda, en aras de la considerable merma de ingresos que supone el cese del servicio activo. Se trata pues de supuestos de hechos desiguales a los que se da desigual tratamiento».

En cuanto a la fijación de plazo para el abandono de la vivienda por parte de quienes se encuentran en la reserva transitoria (párrafo final de la regla 4 de la Disposición transitoria primera, 1), tampoco fue considerada contraria al principio de igualdad por la Sentencia del Supremo, «porque el pase a la situación de reserva transitoria presupone el ejercicio de una opción voluntaria para la ruptura de la relación de servicios con las Fuerzas Armadas con la prácticamente íntegra conservación de sus emolumentos sin contraprestación de servicio y con la posibilidad plena, además, del ejercicio de otro empleo o profesión con la consiguiente incidencia en sus ingresos». La Sentencia rechazó que pudiera hablarse de repercusión en los derechos adquiridos, ya que el uso de las viviendas militares ha estado subordinado siempre a la necesidad del personal en activo, según su legislación rectora (Leyes 12/1960, de 12 de mayo; 84/1963, de 8 de julio, y 110/1966, de 28 de diciembre, que organizaron respectivamente los Patronatos de Casas Militares de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire) (fundamentos jurídicos 11 y 6. ).

La Sentencia no razona expresamente acerca de la validez de la Disposición transitoria tercera.

3. La demanda de amparo alega que los preceptos reglamentarios impugnados vulneran el principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.). En términos generales sostiene que los recurrentes son funcionarios de la Administración militar, casados, constituyendo la vivienda militar su domicilio familiar, y habiendo estado protegidos hasta este momento por la legislación de unos Patronatos (refundidos en el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas) que les prestaba cobertura con un carácter eminentemente social, que ahora se ven privados del derecho a utilizar su vivienda. Entienden que esa privación es discriminatoria, por razones que exponen después de criticar las que han motivado la Sentencia impugnada:

a) La Disposición transitoria primera, 1.3, conculca el principio de igualdad respecto a los militares en activo, porque aunque el lapso temporal de cinco años sea objetivo no es razonable. Ese plazo es notablemente inferior al período normal de adquisición de una vivienda por parte de personas con haberes similares al de los funcionarios de la Administración militar, que por mucho sentido previsor que infundan a su economía nunca es menor de diez o quince años, como fácilmente se podría demostrar con una simple consulta a una entidad de crédito, y como es reconocido por responsables de la propia Administración. Proponer como remedio una mejora sustancial de las condiciones de los créditos cuanto menor sea el tiempo que reste de servicio activo es ilusorio. Las personas afectadas se encuentran próximas a cumplir cincuenta y un años, o cincuenta y tres (según pertenezcan a las escalas básicas y media, o a la superior). y no disponen en la actualidad de tiempo material para adquirir una vivienda, encontrándose su familia en el momento en que más protección económica necesitan los hijos, a lo que se añade la dificultad de conseguir créditos bancarios a personas con edades superiores a cincuenta años.

b) Igualmente alegan una discriminación de los militares en activo, respecto del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, pues estos últimos no están obligados a desalojar su vivienda hasta su jubilación, lo que acontecerá cuando tengan cumplidos sesenta y cinco años; a diferencia del personal militar, que deben abandonar la vivienda cuando pasen a la situación de reserva, lo que se produce cuando cumplen cincuenta y seis o cincuenta y ocho años, según los casos.

c) La demanda alega, en segundo lugar, que el art. 14 es vulnerado por la Disposición transitoria primera, 1.4, pues los militares en situación de reserva transitoria sufren una discriminación por las mismas razones que los militares en activo, pero aún en mayor grado: quienes se encuentran en dicha situación optaron voluntariamente, en cierto, pero porque resultaban excedentes de sus plantillas en el Ministerio de Defensa, quien promovió activamente el pase a dicha situación, sin que en el Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, que la regula se previera en modo alguno la pérdida del derecho al uso de la vivienda militar, y habiéndose reconocido por resolución del Subsecretario de Defensa (de 12 de agosto de 1985) el derecho consolidado a permanecer vitaliciamente en la situación descrita por la norma. Por lo que además de la discriminación sufrida por los recurrentes respecto a quienes les quedaban menos de cinco años para cesar en la situación de reserva transitoria, se añade una discriminación con respecto a los compañeros en reserva activa; situación menos justificable aún ahora, cuando la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen de personal militar profesional, ha unificado los distintos tipos de reservas en la única situación administrativa de reserva que regula su art. 96 (unificación materializada cuando se produjo la adaptación a las Leyes de plantillas, por el Real Decreto 255/1991, de 1 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» del 5). Por lo demás la conservación de las retribuciones era imprescindible para asegurar voluntarios, no existen posibilidades reales de encontrar un empleo en el sector privado que permita adicionar el sueldo militar.

d) Finalmente, la demanda aduce la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria tercera, 1, del Real Decreto, porque el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa queda discriminado del resto de los arrendatarios de viviendas militares, por cuanto no se le concede ni siquiera los cinco años para subvenir a sus necesidades de vivienda cuando le llegue la edad de retiro a los sesenta y cinco años.

4. La Sección, por providencia de 3 de junio de 1992, acordó someter al Fiscal y a la recurrente la eventual carencia de contenido de la demanda para justificar su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional emitió informe el siguiente día 17, en sentido contrario a la admisión del recurso. Tras puntualizar que se trata de una impugnación contra el Real Decreto, ex art. 43 LOTC, y que es irrelevante si el actual I.N.V.I.F.A.S. respeta o no los fines de los antiguos Patronatos de Casas, pasa revista a las distintas desigualdades denunciadas. Respecto a la desigualdad para aquellos militares a quienes falta más de cinco años para pasar a la reserva, el Fiscal entiende que lo que en realidad se discute es la oportunidad del plazo temporal fijado, que no es posible censurar como desigualdad sin causa y arbitraria. La diferencia entre los militares y los funcionarios civiles no está en el disfrute de una vivienda oficial, sino en la distinta edad del paso al retiro de unos y otros. Tampoco tiene encaje en un principio de igualdad bien entendido la desigualdad alegada respecto de los militares en reserva transitoria, pues la disposición transitoria se remite a la regla del pase a la situación de reserva. El que algunos, de haber conocido el cambio normativo; no hubieran pasado a tal situación no es razón que pueda apoyar una desigualdad; y si existe un acto declarativo de derechos la cuestión podría acaso situarse en el ámbito de los derechos adquiridos, de nula o muy escasa relevancia constitucional (STC 27/1981). Por último, que al personal civil no se le reconozca un plazo transitorio de cinco años constituye una cuestión nueva, no tratada en la Sentencia impugnada, ni constituye desigualdad ex art. 14 C.E.: hay diferencia entre civiles y militares que permite un trato también diferenciado, y no carece de razón, porque ahora se reserva el uso de casas militares a los miembros de las Fuerzas Armadas, permitiéndosele además su disfrute transitorio hasta su jubilación o cambio de destino.

La parte recurrente formuló alegaciones el 18 de junio de 1992, en favor de la admisión de su demanda. Afirma que se ha aplicado a supuestos de hecho iguales un trato jurídico desigual, y que el elemento diferenciador que para ello introduce el legislador es irrelevante para el fin que persigue la norma, y en todo caso no es razonable (STC 144/1989). El Tribunal Supremo estima razonable el lapso de cinco años previsto por las disposiciones transitorias. Pero hay un grupo de arrendatarios, quienes se encuentran en la reserva transitoria, que deben desalojar su vivienda militar antes del 1 de enero de 1992: no ofrece duda que el término de once meses (transcurrido desde la entrada en vigor del Real Decreto) no es razonable. Las circunstancias que trae a colación el Tribunal Supremo no son más que consecuencia de la finalidad del Gobierno al crear esa categoría, pero nunca fueron tenidas en cuenta para adjudicar viviendas militares, por lo que no pueden invocarse en defensa de un desalojo. Tampoco es razonable la desigualdad introducida respecto del personal civil.

Añaden los recurrentes que el elemento diferenciador con que se intenta justificar el trato desigual no es relevante para el fin de la norma, orientado a cubrir las necesidades del personal en activo derivadas de su movilidad geográfica y atendiendo a razones de operatividad de los Ejércitos, pues el Gobierno no ha recalificado las viviendas pertenecientes a los antiguos Patronatos, ni conoce el parque de viviendas que necesita, ni ha constatado si puede o no construirlas sin necesidad de desalojo. Además, existen medidas alternativas que no lesionarían los derechos de nadie, indemnizando justamente a los desalojados, lo que se podría financiar mediante la subida de cánones para quienes permanecieran en las viviendas.

Finalmente, se alega que el Tribunal Constitucional es el más alto y único Tribunal que puede decidir sobre la constitucionalidad planteada en la demanda, que no es un problema de legalidad ordinaria. Inadmitir el recurso sería como admitir que el Tribunal Supremo asumiera las funciones de aquél. Además, el voto particular a la Sentencia impugnada refuerza la demanda, que versa sobre un tema tan vital como la vivienda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo versa con carácter principal sobre el distinto impacto que produce el nuevo Reglamento de Viviendas Militares. aprobado por Real Decreto 1751/1990 (20 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado», 22 de enero de 1991), sobre diferentes colectivos de funcionarios militares. Con carácter preliminar es preciso separar con nitidez dos aspectos que aparecen confundidos en el recurso: la discriminación y la privación de derechos adquiridos. La repercusión del Reglamento en la situación jurídica de los usuarios de viviendas militares no es provocado por la aplicación de las disposiciones transitorias impugnadas, sino por el cuerpo de la nueva normativa. El Real Decreto de 1990, a diferencia de los anteriormente vigentes, no permite que los militares mantengan hasta su fallecimiento, o el de los parientes que les sobrevivan, el uso de las viviendas del Ministerio de Defensa. Pero este cambio de régimen jurídico no es, evidentemente, inconstitucional, porque el art. 14 C.E. no otorga un derecho fundamental a la igualdad cronológica, no incorpora una proscripción de los perjuicios ocasionados por los cambios legislativos (STC 70/1983, fundamento jurídico 2. , y 148/1986, fundamento jurídico 7. ). La Ley puede lícitamente modificar los derechos y obligaciones inherentes al estatuto de los funcionarios públicos, sin que el art. 14 permita hablar, como se hace en la demanda, de derechos adquiridos o consolidados (STC 99/1987, fundamento jurídico 6. ).

Precisamente la función de las disposiciones transitorias consiste en amortiguar los efectos de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Viviendas Militares: sus preceptos permiten que distintas categorías de personas queden excluidas de los efectos que despliega su entrada en vigor, que se produjo el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el 22 de enero de 1991. La queja de los recurrentes en amparo, pues, correctamente enfocada consiste en que a ellos no se les ha excluido del régimen general introducido por el nuevo Reglamento: su pretensión consiste, precisamente, en que se amplíe el ámbito personal de las disposiciones transitorias, y no en su anulación completa, que tendría el paradójico efecto de someter a la totalidad de los actuales usuarios de viviendas militares a la mayor severidad de la normativa de 1990. Ahora bien, al pretenderse la inclusión en un régimen que, de manera transitoria, introduce una excepción más favorable que el que se deduce de la normativa general, recae sobre la parte actora (y no sobre la Administración demandada) la carga de acreditar las razones por las que la normativa más favorable debía ser ampliada a los que no han sido incluidos en él (STC 148/1990, y 39/1922, fundamento jurídico 8. ).

Es manifiesto que la demanda no ofrece dichas razones, por lo que carece de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

2. Las distinciones establecidas por las disposiciones impugnadas sólo son inteligibles si se tiene en cuenta que los funcionarios militares disponen de una situación administrativa sui generis, intermedia entre la situación activa y la situación de retirado. Dicha situación transitoria es la de reserva, que en la actualidad regula el art. 103 de la Ley reguladora del régimen del Personal Militar Profesional (L.P.M.P., Ley 17/1989. de 19 de julio). Esta Ley, contra lo que se afirma en la demanda de amparo, no ha unificado plenamente las variadas modalidades de situación de reserva creadas a lo largo del tiempo por la legislación militar para resolver problemas específicos. Concretamente mantiene, aunque sea de manera desigual y transitoria, las situaciones de reserva activa (Disposición adicional octava, 2, y Ley 20/1981, de 6 de julio), la de segunda reserva (Disposición transitoria primera), y la de reserva transitoria (Disposición adicional octava, 3, y Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, a que se refiere la demanda de amparo).

Un análisis cuidadoso de las distintas situaciones lleva a la conclusión inequívoca de que el régimen transitorio establecido por el Reglamento de Viviendas Militares de 1990 podrá ser más o menos conveniente u oportuno, pero se encuentra sólidamente justificado por criterios objetivos y razonables, que es todo lo que exige el principio general de igualdad que enuncia el primer inciso del art. 14 C.E. (SSTC 22/1981, 34/1981, 103/1986 y 166/1986, entre otras). El Real Decreto 1751/1990 permite que quienes se encuentran en situación de reserva, segunda reserva, o retiro forzoso por edad o por incapacidad física, mantengan el uso de la vivienda militar que se encontraban ocupando hasta su fallecimiento (Disposición transitoria primera, 1.2). Distingue esta situación de quienes se encuentran en servicio activo, a quienes aplica el nuevo régimen que les obliga a vaciar las viviendas de apoyo logístico cuando pasen a retirado o a segunda reserva, o pierdan la condición de militar de carrera (art. 32.1). Pero exceptúa a aquellos funcionarios a quienes faltan cinco o menos años para pasar a la situación de reserva por edad o por duración en el mando, salvo que tuvieran vivienda adquirida al Ministerio de Defensa o subsidiada por él. Es indudable que la limitación a cinco años perjudica a los militares a quienes restan más para dejar el servicio activo; pero las razones aducidas por la parte actora, huérfanas de todo apoyo probatorio, son marcadamente insuficientes para entender que la frontera temporal trazada por la norma carece de toda justificación razonable.

3. En primer lugar, porque el plazo que otorgan las disposiciones transitorias para que el personal militar en activo afronte el problema de la vivienda no es de cinco años, sino de doce o de catorce años, según la escala a la que se pertenezca: pues no hay que olvidar que, como afirma la propia demanda de amparo, los militares dejan de estar en el servicio activo a los cincuenta y seis o a los cincuenta y ocho años; y, hasta que se retiran a los sesenta y cinco años de edad (art. 64 L.P.M.P.), se mantienen en situación de reserva, con sus retribuciones casi íntegras (art. 3 de la Ley 20/1981. y Disposición adicional octava, 2, L.P.M.P.). Por consiguiente, sólo el personal en situación de reserva transitoria (contemplado por la Disposición transitoria primera, 1.4, del Real Decreto 1751/1990) se ha visto sometido al plazo estricto de cinco años, más el que medió entre la fecha de entrada en vigor del Reglamento de viviendas militares (el 23 de enero de 1991) y la fecha marcada por éste para abandonar la vivienda, el 1 de enero de 1992 (Disposición transitoria primera, 1.4, in fine).

En segundo lugar, porque los plazos que realmente se derivan del Reglamento impugnado, entre seis y catorce años, no pueden considerarse evidentemente insuficientes para que los afectados resuelvan adecuadamente sus problemas de vivienda, en comparación con aquéllos a quienes se les reconoce transitoriamente el mantenimiento de su ocupación. Pues dicha solución no se encuentra exclusivamente en la adquisición de una vivienda en propiedad (como presupone la demanda de amparo), y se ve además facilitada por la previsión reglamentaria de que el Ministerio de Defensa fomentará el acceso a la propiedad, y podrá permitir el uso de viviendas militares, cuando no estén calificadas como apoyo logístico, en el mareo de una política de acción social (arts. 42 a 44 del Real Decreto 1751/1990). Sin que en el enjuiciamiento de la igualdad en la Ley pueda adelantarse un pronunciamiento sobre eventuales desigualdades provocadas en la aplicación de la norma (STC 40/1989).

4. Finalmente, las alegadas discriminaciones entre el personal militar y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa carecen de toda consistencia. En términos generales no son susceptibles de contraste a la luz del art. 14 C.E. los regímenes propios de los funcionarios militares con los civiles, ni tampoco el de los funcionarios con trabajadores laborales (SSTC 40/1989, fundamento jurídico 4. , y 56/1988, fundamento jurídico 3. ). Por añadidura, en este caso no sólo son completamente diferentes los vínculos que unen a estas dos clases de personal con la Administración, sino que también es completamente diferente el régimen transitorio establecido para unos y otros. El personal civil carece de la situación administrativa de reserva: o se encuentra en situación de activo, o es jubilado, a los sesenta y cinco años de edad. Ello ofrece un criterio objetivo y razonable que justifica holgadamente el distinto tratamiento que establece la Disposición transitoria tercera, 1, del Real Decreto 1751/1990, y lleva igualmente a que la Asociación formule en su demanda de amparo alegaciones de discriminación, entre el personal militar y el civil, que son intrínsecamente contradictorias.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 277/1992, de 16 de septiembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:277A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 1.735/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de julio de 1992 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito mediante el que el Letrado de la Asamblea Regional de Cantabria, don Jesús María Corona Ferrero, en representación de la misma, interponía recurso de inconstitucionalidad contra el art. 3.1, párrafo primero, de la Ley estatal 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 30 de marzo de 1992. El mencionado escrito procedía de la Delegación del Gobierno de Cantabria, a donde fue remitido por el representante de la Asamblea de Cantabria y desde donde fue cursado a este Tribunal, según se indica, «a tenor de lo determinado en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo».

2. Por providencia de 20 de julio de 1992, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, oír a la parte promovente para que, en un plazo de diez días, formulara alegaciones sobre la posible extemporaneidad del recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Por escrito remitido a este Tribunal, donde tuvo entrada el 7 de agosto último, el Letrado de la Asamblea Regional de Cantabria presentó las correspondientes alegaciones. Apela en ellas al principio de interpretación más favorable de las normas en orden a permitir el acceso a la jurisdicción constitucional, que se deduce de la Ley Orgánica que la regula y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Entiende que la presentación del recurso de inconstitucionalidad el último día del plazo legal en la Delegación del Gobierno es válida, pues el Registro de dicha Delegación es garantía y prueba indubitadas del cumplimiento del plazo establecido en el art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. De hecho, ante la falta de regulación de esta Ley Orgánica sobre el lugar idóneo para la presentación de documentos dirigidos al Tribunal, éste viene admitiendo su presentación en el Juzgado de Guardia, incluso en el caso de los recursos de inconstitucionalidad (STC 148/1991), como parece que debe admitirse a tenor de lo dispuesto en el art. 80 de la propia Ley Orgánica. Pero, si se acepta la presentación de los recursos ante el Juzgado de Guardia, no es porque se trate de un órgano judicial, ya que el Tribunal Constitucional no lo es, ni forma parte del Poder Judicial. sino por la fehaciencia que esa forma de presentación de los escritos produce. Por la misma razón y analógicamente, tal como algún autor propugna, debería admitirse la presentación de los recursos de inconstitucionalidad en los Registros de Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como la parte promovente del recurso de inconstitucionalidad viene a aceptar, la cuestión que ha de dilucidarse es si ha de darse validez a la remisión del escrito de interposición del recurso a la sede de la Delegación del Gobierno de Cantabria, donde fue registrado en plazo hábil, pues, si así no fuera, es evidente que su interposición ante este Tribunal sería extemporánea, conforme a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que el plazo de interposición finalizó el 30 de junio y el escrito tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 3 de julio.

Cierto es, y así lo señala también la representación de la Asamblea Regional en Cantabria, que el texto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no resuelve directamente el problema, pues aunque el art. 33 dispone que «el recurso de inconstitucionalidad se formulará en el plazo de tres meses... mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional», no de ello cabe deducir que, en todo caso, las demandas dirigidas al Tribunal o formuladas «ante» él se hayan de presentar necesariamente «en» el Tribunal.

Pero la citada Ley Orgánica permite afrontar la cuestión mediante la remisión que su art. 80 hace a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, a la legislación procesal ordinaria y común, en tanto que legislación supletoria en materia de comparecencia enjuicio, días y horas hábiles y cómputo de plazo (entre otros aspectos). De ello resulta que, conforme al art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la comparecencia en juicio, que en el caso del recurso de inconstitucionalidad se efectúa por la parte actora mediante la presentación de la demanda, ha de realizarse ante el Tribunal competente. Sin duda alguna, pues, el lugar ordinario de presentación de los recursos de inconstitucionalidad es la sede del propio Tribunal Constitucional y, por ende, la fecha que ha de considerarse, en principio. como de interposición del recurso es la de su entrada en el Registro General de este Tribunal.

No obstante, y conforme a lo que admite la legislación procesal ordinaria, cabe también la posibilidad excepcional de presentar el escrito de interposición del recurso ante el Juzgado de Guardia, regla que atempera el inconveniente de la distancia y el rigor del horario del Registro General del Tribunal Constitucional, a los que alude el representante de la Asamblea de Cantabria. Así lo ha estimado este Tribunal, primero respecto del recurso de amparo (STC 31/1983 e, implícitamente. en muchos otros casos) y posteriormente respecto del recurso de inconstitucionalidad (STC 148/1991).

Pero esa excepción no permite deducir que los recursos de que conoce este Tribunal puedan presentarse en cualquier oficina pública que pueda acreditar el cumplimiento del plazo establecido para su interposición. Ni siquiera en los Gobiernos Civiles -hoy en día también Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas-,a los que el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo considera lugar idóneo para presentar «toda instancia o escrito relacionado con el procedimiento administrativo dirigido a cualquier órgano de la Administración Civil del Estado que radique en la propia o en distinta pro- vincia». La aplicación analógica de este último precepto a la presentación de escritos dirigidos al Tribunal Constitucional, que el representante de la Asamblea de Cantabria postula, resulta inviable.

En efecto, la actividad que este Tribunal desempeña no es una actividad administrativa, como aquella a la que, inequívocamente, se refiere el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino una actividad jurisdiccional. Si bien, como la parte actora señala, el Tribunal Constitucional no forma parte del Poder Judicial que la Constitución diseña en su Título VI, es evidente que su función es de naturaleza jurisdiccional y, en su ámbito propio, simila a la que realizan los Jueces y Tribunales del orden judicial. De ahí la aplicación supletoria de la legislación procesal ordinaria -no de la administrativa-, que dispone el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en los aspectos procesales que menciona. En consecuencia, hay que entender que la regla del art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (según declaramos en ATC 23/1985) «lo es para el procedimiento administrativo y no para las actuaciones jurisdiccionales, como son las de este Tribunal».

ACUERDA

Por todo lo cual, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda no admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asamblea de Cantabria contra el art. 3.1, párrafo primero, de la Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara

Reserva Natural a las Marismas de Santoña y de Noja, por ser extemporánea su interposición.

Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 278/1992, de 22 de septiembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:278A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en los conflictos positivos de competencia 450/1986, 1.000/1986, 1.001/1986, 1.002/1986 y 1.003/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno Vasco, mediante escrito presentado en este Tribunal el 25 de abril de 1986, planteó conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno de la Nación, por entender que el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución.

El conflicto registrado con el núm. 450/86, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 7 de mayo de 1986, acordándose los traslados previstos en el art. 64.1 de la LOTC.

2. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha 16 de septiembre de 1986, interpone conflicto positivo de competencia frente al Gobierno Vasco, en relación con los arts. 4, 9, 12, 21, 25, 41, 43 y 78, Disposiciones adicionales tercera, punto 3, párrafo 2. , cuarta, quinta, y Disposición transitoria primera del Decreto 137/1986, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento, de conciertos con las Ikastolas y Centros de iniciativa social de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dicho conflicto fue registrado con el núm. 1000/86, y admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de fecha 24 de septiembre de 1986, acordándose en la misma los traslados que determina el art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. El Ahogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó escrito ante este Tribunal con fecha 16 de septiembre de 1986, promoviendo conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno Vasco, en relación con el Decreto 138/1986, de 10 de junio, por el que se establecen los módulos económicos por unidad escolar, para la implantación del régimen de conciertos durante el curso 1986-87 en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El conflicto fue registrado con el núm. 1001/86, y admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de fecha 24 de septiembre de 1986, acordándose en la misma los traslados y comunicaciones oportunas.

4. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 16 de septiembre de 1986, formula conflicto positivo de competencia frente al Gobierno Vasco en relación con la Orden de 2 de septiembre de 1986 por la que se hacen públicos los documentos administrativos en los que se formalizarán los Conciertos Educativos con la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El conflicto fue registrado con el núm. 1002/86, y admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de fecha 24 de septiembre de 1986, acordándose los traslados oportunos.

5. El Abogado del Estado,en escrito presentado el 16 de septiembre de 1986, formula conflicto positivo de competencia frente al Gobierno Vasco en relación con la Orden de 2 de septiembre de 1986 por la que se resuelve la convocatoria para acogerse al régimen de conciertos.

El conflicto fue registrado con el núm. 1003/86, y admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 24 de septiembre de 1986, acordándose en la misma los traslados que determina el art. 64.1 de la LOTC.

6. Por Auto de fecha 4 de diciembre de 1986, dictado en el conflicto positivo de competencia núm. 1003/86, se acordó la acumulación de los conflictos registrados con los núms. 1000, 1001, 1002 y 1003/86 al registrado con el núm. 450/86.

7. La Junta de Galicia, con fecha 17 de mayo de 1986, interpone conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, registrado con el núm. 522/86.

El Abogado del Estado, en escrito recibido en este Tribunal el 5 de julio de 1986, comparece y solicita la acumulación con el conflicto positivo de competencia 450/86, acordándose por ATC 747/1986 la acumulación de dicho conflicto con el 450/86.

Con fecha 22 de diciembre de 1990 la Junta de Galicia solicitó el desistimiento del mencionado conflicto positivo de competencia, acordándose el mismo por ATC 71/1991.

8. El Gobierno Vasco, en escrito recibido en este Tribunal el 31 de julio de 1992, manifiesta que habida cuenta de las circunstancias fácticas sobrevenidas y la evolución producida en las normas impugnadas en dichos conflictos. mediante el presente escrito formula desistimiento del conflicto positivo de competencia núm. 450/86 y solicita se dicte Auto por el que se declare la terminación del conflicto. Adjunta certificación del Acuerdo del Gobierno Vasco relativa al desistimiento.

El Abogado del Estado, en escrito recibido ante este Tribunal con fecha 3 de agosto de 1992, al que se acompaña la certificación correspondiente del Acuerdo del Consejo de Ministros, desiste de los conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno números 1000, 1001, 1002 y 1003 de 1986, solicitando se declaren terminados dichos conflictos con archivo de lo actuado de conformidad con el art. 86.1 LOTC.

9. Por providencia de 7 de agosto de 1992, se acordó oír a los respectivos promoventes para que alegasen lo que estimasen procedente acerca de las solicitudes de desistimiento formuladas.

El Abogado del Estado, en escrito de 13 de agosto de 1992, no se opone al desistimiento del conflicto de competencia interpuesto por el Gobierno Vasco, registrado con el núm. 450/86.

El Gobierno Vasco, en escrito recibido en este Tribunal el 14 de agosto de 1992, solicita se dicte en su día resolución por la que se declare el archivo de las actuaciones correspondientes a los conflictos positivos de competencia interpuestos por el Gobierno de la Nación, al no oponerse al desistimiento formulado por dicho Gobierno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, si bien el Tribunal, según tiene declarado, está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En los presentes conflictos, la representación procesal del Gobierno Vasco, debidamente autorizada por acuerdo adoptado por dicho Gobierno, según certificación que adjunta, pide que se le tenga por desistido del conflicto positivo de competencia número 450/86, y el Abogado del Estado, debidamente autorizado según certificación del correspondiente Acuerdo del Consejo de Ministros que adjunta, desiste asimismo de los conflictos positivos de competencia registrados con los núms. 1000, 1001, 1002 y 1003 de 1986, no habiendo mostrado los respectivos promoventes objeción alguna a dichos desistimientos sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución de estos procesos hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno Vasco del conflicto positivo de competencia número 450/1986, promovido en relación con el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas

sobre Conciertos Educativos, y al Gobierno de la Nación de los conflictos positivos de competencia registrados con los números 1000, 1001, 1002 y 1003 de 1986, promovidos respectivamente en relación con el Decreto 137/1986, de 10 de junio, del Gobierno

Vasco, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos de las Ikastolas y Centros de Iniciativa Social; el Decreto 138/1986, de 10 de junio, del mismo Gobierno, por el que se establecen módulos económicos por unidad escolar; las Ordenes de 2 de

septiembre de 1986 y de 16 de septiembre del mismo año, del Gobierno Vasco, por las que respectivamente se hacen públicos los documentos administrativos de formalización de los Conciertos Educativos y se resuelve la convocatoria para acogerse al régimen

de Conciertos y declarar terminados los procesos.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 279/1992, de 22 de septiembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:279A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 1.604/1988 y 2.164/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 8 de octubre de 1988, el Gobierno Vasco promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que los arts. 4, 5.1 a), 5.2 b), 7, 8, 9, 10.2 y 3 y 11 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de mayo de 1988, por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y Bachiller, no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución (C.E.), ni en el Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.).

Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno según determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma según dispone el art. 61.2 de la LOTC y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

El Abogado del Estado, en la representación que la Ley le otorga y en el conflicto positivo de competencia núm. 1604/88, mediante escrito recibido el 5 de diciembre de 1988, con arreglo al art. 64.1 LOTC y dentro del plazo de prórroga que al efecto le concede la providencia de este Tribunal de 21 de noviembre de 1988, formuló alegaciones solicitando que en su día se dicte Sentencia por la que se declare mal planteado el conflicto y, subsidiariamente, declare que la competencia controvertida pertenece al Estado.

2. Por escrito presentado en el Tribunal el 29 de diciembre de 1988, el Gobierno Vasco promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado. por entender que los arts. 1, 2, 3, 6, 7, 10 y 11 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de agosto de 1988, por la que se regula el procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación y Enseñanzas Artísticas, no respetan el orden de competencias establecido en la C.E., ni en el E.A.P.V.

Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma según dispone el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado en representación del Gobierno acerca de la acumulación de este conflicto en el 1604/88, que también ha sido promovido por el Gobierno Vasco y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

El Abogado del Estado, en la representación que la Ley le otorga y en el conflicto positivo de competencia núm. 2164/88, mediante escrito recibido el 7 de febrero de 1989, formuló alegaciones en solicitud de que se dicte en su día Sentencia por la que se declare mal planteado el conflicto y, subsidiariamente, declare que la competencia controvertida pertenece al Estado. En otrosí manifiesta que al existir una estrecha conexión entre dicho conflicto y el registrado con el núm. 1604/88 proceda acceder a la acumulación de ambos conflictos.

3. Por Auto del Pleno de 4 de abril de 1989. se acordó acumular los dos conflictos indicados.

4. Con fecha 31 de julio de 1992 el Tribunal Constitucional recibió escrito del Gobierno Vasco en el que manifiesta que la previsión contenida en el apartado 4 del art. 4 de la Ley Orgánica l/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.), en relación con la facultad atribuida a las Administraciones educativas para la expedición de títulos académicos y profesionales, incide sobre el objeto de los referidos conflictos, y que las Administraciones han examinado esta circunstancia entendiendo superada la controversia competencial que en su día generó la promoción de ambos procedi- mientos. Y añade, que si bien la LOTC no contiene una regulación precisa de las formas anticipadas de terminación de los conflictos, este Tribunal ha admitido en diversas ocasiones las figuras del desistimiento y el allanamiento, sin perjuicio de la irrenunciabilidad del orden competencial establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, y en razón de que el «Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia controvertida» (STC 119/1986, fundamento jurídico 3. ; AATC 1240/1988). Habida cuenta de la evolución normativa producida, mediante el presente escrito y la pertinente certificación de 28 de julio de 1992, el Gobierno Vasco acuerda desistir de ambos procedimientos, por entender que han quedado privados de su objeto fundamental.

5. La Sección de Vacaciones, en providencia de 7 de agosto de 1992, acordó incorporar a los autos el escrito de 29 de julio pasado, dando traslado al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días alegara acerca del desistimiento de los conflictos.

Por escrito recibido el 13 de agosto del mismo año, el Abogado del Estado manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento de los conflictos de competencia 1604 y 2164/88, formulado por el Gobierno Vasco.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, si bien el Tribunal, según tiene declarado, está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En los presentes, conflictos, la representación procesal del Gobierno Vasco, debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido de ambos conflictos, y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento del Gobierno Vasco y la consiguiente terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno Vasco, de los conflictos positivos de competencia 1604/88, promovido en relación con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de mayo de 1988, por la que se regula el

reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y Bachiller, y 2164/88, respecto a la Orden del mismo Ministerio de 24 de agosto de 1988, por la que se

regula el procedimiento de títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación y Enseñanzas Artísticas, y declarar terminados los procesos.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 280/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:280A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 478/1990 y 1.299/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 281/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:281A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 181/1992, dictado en el recurso de amparo 398/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 282/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1992:282A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 708/1992, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 283/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:283A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 966/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 284/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:284A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.111/1992, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 285/1992, de 28 de septiembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:285A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.997/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de doña María José Pérez Abella y otros, formula recurso de amparo contra Autos de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictados en ejecución de Sentencia.

2. Alegan los recurrentes lesión del derecho a la tutela judicial porque los Autos impugnados no han cumplido en sus propios términos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictada: en su favor, pues dicha Sentencia declaró el derecho de los actores, contratados por la Junta de Galicia, a proseguir en la prestación de sus servicios hasta que las plazas desempeñadas sean provistas por los correspondientes procedimientos legales. El Auto impugnado entiende que cuando la Sentencia dijo «... hasta que las plazas desempeñadas sean provistas ... » equivale a decir hasta que «fueran extinguidas dichas plazas», lo que ocurrió cuando dejaron de dotarse presupuestariamente.

Se afirma en la demanda que el Auto dictado por la Sala en ejecución de Sentencia lo que hace es revocar ésta, quebrando así el principio garantizado constitucionalmente de seguridad jurídica, dado que si la Sentencia declaró nulos los Acuerdos de la Consellería de Agricultura cesando a los actores el 30 de junio de 1986, fecha en que se consumió el crédito horario presupuestado para el año 1986 para retribuir las contrataciones temporales de los Profesores de Centros de Capacitación Agraria, cuando en el Auto se acuerda que se le retribuyan a los actores las remuneraciones hasta la supresión del crédito horario por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1987, dicho Acuerdo admite que el Acuerdo de cese del 30 de junio de 1986 por agotamiento del escrito presupuestario del año 1986 es correcto, en contra de lo que en su día estimó la Sentencia, y es correcto porque en los presupuestos del año 1987 no se presupuestó por la Comunidad crédito horario alguno para las plazas del personal docente de los Centros de Capacitación Agraria.

En otras palabras, si bien la Sentencia estima que los ceses el 30 de junio de 1986 no son correctos pese a haberse consumido el crédito horario de 1986 presupuestado por la Comunidad, más tarde el Auto revoca el fallo con base en que en la Ley de Presupuestos de la Comunidad para 1987 las plazas no se contemplan, con lo cual estamos ante una clara quiebra del principio de seguridad jurídica al revocar la Sala por medio del Auto su anterior Sentencia.

3. Por providencia de 25 de agosto de 1992, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, estima que no se está ante un supuesto de falta de ejecución de la Sentencia, por pasividad de la Sala ante la resistencia de la Administración a cumplir el fallo decretado, sino que la Sala ha entendido razonadamente cumplida su resolución por la Administración atendidas las circunstancias concurrentes. La corrección de esta opinión no es función propia de este Tribunal, que no es instancia revisora desde criterios de mera legalidad. Por criticable que pueda ser la solución, ha sido adoptada de modo consciente y razonado, sin que quepa pretender sustituir su fundamentación por otra también desde criterios de mera legalidad, al existir una resolución judicial no arbitraria ni irracional.

La representación de los recurrentes reitera que los Autos de ejecución han dejado sin efecto la Sentencia, dando plena validez a los acuerdos de cese anulados por la Sentencia que se ejecuta, a la que se ha dejado sin contenido alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que dentro del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se incluye el derecho a la ejecución de las Sentencias, si bien corresponde a los propios Jueces y Tribunales titulares de la potestad jurisdiccional «resolver si sus decisiones se han cumplido correctamente» (STC 120/1991, fundamento jurídico 2. ), salvo que exista un apartamiento arbitrario e injustificado -de lo previsto en el fallo que deba ejecutarse. De este modo, como se afirma en la Sentencia citada, la intervención de este Tribunal en supuestos como el presente queda reducida exclusivamente a corregir las lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales en adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos.

Partiendo de esta premisa, hemos de dar la razón al Ministerio Fiscal cuando afirma que no ha existido pasividad del órgano judicial en el presente caso, sino, antes al contrario, una actividad judicial que ha llevado a una resolución razonada que interpreta qué alcance se ha querido dar a la expresión «sean provistas por los procedimientos legales» contenida en el fallo de la Sentencia que declaró nulos los ceses de los recurrentes en 1986 y declaró su derecho a la renovación o prórroga del contrato de la misma forma que a los interinos. en tanto sus vacantes no fueran provistas por lo correspondientes procedimientos legales.

Para el órgano judicial dicha expresión, centrada en la existencia de plaza vacante. permitía también como supuesto de justificación del cese la supresión de las plazas (que la Sentencia en ningún momento declaró que debían mantenerse), mientras que para los recurrentes el sentido literal del fallo aseguraba la continuidad de los nombramientos hasta el momento de su cobertura. Resulta evidente que planteada así la cuestión, carece de trascendencia constitucional. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la interpretación de los «propios términos» del fallo que se ejecuta corresponde, en principio, al órgano judicial competente para velar por su ejecución (STC 120/1991) y sólo puede ser revisada en el amparo constitucional cuando dicha interpretación sea irrazonable o arbitraria, supuesto que no concurre en el presente caso desde el momento en que el órgano judicial motivadamente y en modo alguno de forma arbitraria o irracional ha interpretado, con un criterio lógico y teleológico no obstante su tenor literal, el alcance del fallo, sin que corresponda a este Tribunal revisar desde el plano de la legalidad la corrección de la decisión.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 286/1992, de 29 de septiembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:286A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.279/1992 y 1.314/1992 al 1.045/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 287/1992, de 29 de septiembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:287A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.169/1992 y 1.398/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 288/1992, de 13 de octubre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:288A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 361/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 289/1992, de 13 de octubre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:289A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María del Carmen García Iglesias, Procuradora de los Tribunales y de doña María Layunta Martín, interpone, mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 6 de abril de 1992, recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, de 9 de julio, 30 de septiembre y 4 de octubre de 1991 que anulan actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

2. De la demanda de amparo se desprenden los siguientes antecedentes:

a) La recurrente en amparo, enfermera prestaba sus servicios laborales en una empresa desde el 21 de abril de 1974, sin haber sido dada de alta en la Seguridad Social. El 8 de febrero de 1988 formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo, como consecuencia de la cual se levantaron las oportunas actas de liquidación de cuotas de Seguridad Social y se regularizó su situación laboral.

b) Con fecha 26 de noviembre de 1991, la empresa notificó a la recurrente carta de despido por «denuncias injustificadas a la empresa... que han originado importantes perjuicios económicos y obligado a litigar contra la Administración para que se reconociera la improcedencia de dichas denuncias».

c) Tras numerosas solicitudes y gestiones ante la Seguridad Social, obtuvo las Sentencias referidas a las actas de inspección, encontrándose los procedimiento en la siguiente situación:

- Dos de las actas habían adquirido firmeza. - Otra se encontraba pendiente de Sentencia. La recurrente se personó en el recurso, siendo admitida la personación por el Tribunal dejando sin efecto el señalamiento para la votación y fallo del recurso. - Tres habían sido anuladas mediante Sentencia, Sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, de 9 de julio, 30 de septiembre y 4 de octubre de 1991, contra las que se dirige el presente recurso de amparo.

d) Paralelamente, el Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia dictó, con fecha 17 de febrero de 1992, Sentencia que ha devenido firme, declarando la improcedencia del despido.

La recurrente considera que se ha producido violación del art. 24.1 C.E. por no haber sido emplazada personal y directamente en los recursos contencioso- administrativos, a pesar de estar en juego sus intereses legítimos y directos, y ser conocida y perfectamente identificable en el expediente administrativo al haberse levantado las actas como consecuencia de su denuncia.

3. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante en amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Con fecha 10 de junio de 1992 comparece el Ministerio Fiscal, quien en su informe se pronuncia por la existencia de una posible indefensión y solicita la admisión a trámite y la reclamación de actuaciones.

La recurrente por su parte, mediante escrito de 11 de junio insiste en la violación producida, ya que con cita en numerosa jurisdicción de este Tribunal (entre otras, 9/1981, 63/1982 y 97/1991) afirma que debió ser emplazada personalmente, ya que era conocible e identificable a partir de los datos del expediente, y el proceso incidía directamente sobre sus derechos e intereses.

4. Por providencia de 22 de junio de 1992 acuerda, a petición del Ministerio. Fiscal y con carácter previo a la resolución sobre la admisión del recurso requerir, en aplicación del art. 88 LOTC, del Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia y de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior, la remisión de las actuaciones judiciales. Por nueva providencia de 14 de septiembre se tienen por recibidas y se abre un nuevo plazo de alegaciones para el Ministerio Fiscal y la recurrente en aplicación del 50.1 c) de la LOTC.

La recurrente, mediante escrito de 24 de septiembre, reitera sus alegaciones en tomo a la violación del art. 24 C.E.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, concluye que la demanda carece de contenido constitucional y debe ser inadmitida en aplicación de la doctrina sentada en la STC 83/1985 en la que este Tribunal declaró que «quien creyéndose titular de un derecho o interés legítimo se presenta ante la Administración competente como denunciante -y no como interesado, de acuerdo con el art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo- no actúa con la diligencia debida para la defensa de los derechos e intereses de que a su juicio es titular, al objeto de poder exigir, desde la perspectiva constitucional, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo le atribuya una condición distinta de aquella en la que ha actuado, a los efectos de emplazarle personalmente».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La única cuestión planteada en el presente recurso de amparo es la de si el no emplazamiento personal y directo de la recurrente en los procedimientos judiciales que desembocaron en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma de Valencia. de 9 de julio, 30 de septiembre y 4 de octubre de 1991, que anulan determinadas actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, a pesar de estar en juego sus intereses legítimos y ser conocida y perfectamente identificable en el expediente administrativo al haberse levantado las citadas actas como consecuencia de su denuncia, vulnera el art. 24 de la Constitución Española.

Así planteada la cuestión, es obvio que, como informa el Ministerio Fiscal, procede confirmar la existencia de la causa de inadmisión del recurso puesta indiciariamente de manifiesto por providencias de 25 de mayo y 14 de septiembre de 1992, consistente en que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [50.1 c) LOTC].

En efecto, de la documentación presentada por la recurrente y de las actuaciones judiciales tenidas a la vista, resulta incontrovertible que la recurrente en amparo actuó ante la Administración como mera denunciante y no como interesada en el sentido del art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y su única pretensión en el escrito dirigido al Director provincial de Trabajo es que «se le enviase copia del acta de infracción que se levante si da lugar a ello». Ahora bien, como recuerda el Ministerio Fiscal en las alegaciones formuladas a la vista de las actuaciones judiciales, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la diferente situación, a efectos de emplazamiento posterior ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, entre los denunciantes y los interesados en un procedimiento administrativo. La STC 83/1985 ha señalado al respecto que «quien creyéndose titular de un derecho o interés legítimo, se presenta ante la Administración competente como denunciante -y no como interesado ex art. 23 L.P.A.- no actúa con la diligencia debida para la defensa de los derechos e intereses de que a su juicio es titular, al objeto de poder exigir, desde la perspectiva constitucional, que la Sala de lo Contencioso le atribuya una condición distinta de aquélla en la que ha actuado a efectos de emplazarla personalmente». En el mismo sentido el ATC 293/1989 declara que «sólo a los órganos jurisdiccionales corresponde decidir en qué condiciones puede un denunciante ser considerado como parte en un procedimiento administrativo, pues ello normalmente configura un problema de estricta legalidad ordinaria» y en el ATC 789/1986 se dijo que «quien por decisión propia se mantiene en la posición de simple denunciante sin personarse en las actuaciones, no puede pretender después que el órgano judicial ha violado su derecho fundamental al no recabar testimonios que él consideraba precisos».

A tenor de la jurisprudencia expresada hay que concluir, por tanto, que no se ha producido vulneración alguna del art. 24 de la C.E. por el hecho de que el órgano judicial no emplazara personalmente a la recurrente, dada su condición de denunciante y no de interesada, y ello con independencia de que, en similares circunstancias y en otro de los expedientes que se encontraba pendiente de Sentencia, el órgano judicial considerase conveniente, ante la petición en tal sentido de la recurrente, el tenerla por personada, decisión ésta que compete de forma exclusiva, tal como hemos señalado, a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 290/1992, de 13 de octubre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:290A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 798/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 291/1992, de 13 de octubre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:291A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.053/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 22 de abril de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel de la Misericordia García, en nombre y representación de don Carlos Carrasco-Muñoz de Vera, interpone recurso de amparo contra los Autos de 20 de marzo de 1992, dictados por la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Provincial de Valladolid que, resolviendo recurso de queja interpuesto por sendos imputados, y estimando el mismo, decretan el sobreseimiento del procedimiento penal abreviado núm. 19/91, seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid por delito ecológico.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguiente hechos:

a) El recurrente en amparo promovió como acusación particular procedimiento penal por presunto delito ecológico que correspondió tramitar al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid. Por resolución de fecha 14 de octubre de 1990, el Juzgado de Instrucción acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 790.1 de la L.E.Crim., dar traslado al Ministerio Público y a las partes por término de cinco días, a fin de que solicitasen la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación, o bien pidiesen el sobreseimiento de la causa.

Contra la anterior resolución formularon dos de los inculpados en la causa recurso de reforma que fue desestimado por sendos Autos del Juzgado de fecha 30 de diciembre de 1991. Contra los mismos se interpuso recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Valladolid.

b) Mientras se resolvían los recursos de queja, la acusación particular presentó escrito de acusación proponiendo la práctica de prueba anticipada.

Los recursos de queja se tramitaron en la Audiencia Provincial con la preceptiva audiencia del Ministerio Fiscal, informe del Instructor y también se solicitaron las actuaciones judiciales a fin de proceder a su examen previo a la resolución de los recursos. Finalmente, la Audiencia Provincial de Valladolid dicta sendos Autos en los recursos de queja por los que, estimando los mismos y revocando la resolución del Instructor, acuerda el sobreseimiento libre de la causa (ex art. 637.2. L.E.Crim.) respecto de los dos recurrentes.

Este último Auto fue notificado en fecha 3 de abril de 1992.

3. La representación del recurrente invoca la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrados en los párrafos primero y segundo del art. 24 de la Constitución. Entiende el actor que ambos derechos fundamentales han sido lesionados porque al acordar la Audiencia el sobreseimiento libre de la causa, a través del Auto que resolvía el recurso de queja interpuesto por los inculpados, se ha privado a dicha acusación particular del recurso de apelación que cabía a la misma interponer si dicho sobreseimiento libre se hubiese acordado con posterioridad, esto es, en el trámite previsto en el art. 790, 6. Por otra parte, ninguna intervención ha tenido dicha parte en la tramitación y resolución del mencionado recurso de queja, puesto que, conforme a los correspondientes preceptos de la L.E.Crim., no está prevista su audiencia previa a la resolución de tal recurso. Por ello, la decisión del mismo ha resultado sorpresiva para la acusación particular que, paralelamente y ante el Juzgado de Instrucción, había presentado ya escrito de acusación y solicitado práctica de prueba anticipada, que también por este medio le ha sido sustraída.

En virtud de todo ello suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de los Autos de la Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 20 de marzo de 1992, acordando se continúe el procedimiento penal.

4. Por providencia de 20 de julio de 1992 la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 13 de agosto de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal; en él se interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) LOTC. Tras reseñar los antecedentes de hechos que se desprenden de la demanda de amparo, señala el Ministerio Fiscal que los motivos alegados por el demandante de amparo, según los hechos expuestos, han de decaer necesariamente, siendo necesario examinarlos por separado. Así, respecto del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, el demandante entiende que este derecho le ha sido vulnerado al privársele de la posibilidad de interponer recurso de apelación. al que tendría acceso según el núm. 6 del art. 790 de la L.E.Crim. y el subsiguiente de casación contra el Auto de sobreseimiento libre si lo hubiere dictado la Audiencia en este trámite; pero aquí se produce la quiebra fundamental -según el Ministerio Fiscal del amparo pedido, porque el acaecer procesal que se relata no ha impedido en modo alguno al recurrente interponer dicho recurso de casación, simplemente no lo ha hecho, a tenor de lo dispuesto en el art. 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tal recurso cabía contra los Autos de 20 de marzo de 1992 dictados por la Audiencia Provincial de Valladolid en cuanto éstos no son sino Autos de sobreseimiento libre del núm. 2 del art. 637 L.E.Crim., y del mismo modo que el recurrente puede interponer recurso de casación cuando el Auto de sobreseimiento libre es dictado por la Audiencia resolviendo un recurso de apelación, puede hacerlo cuando el Auto de la Audiencia resuelve un recurso de queja, como en el presente caso, al no contemplar la ley procesal excepción que lo impida. Por otra parte, el solicitante de amparo indica en su escrito que no tiene conocimiento de los recursos de queja interpuestos por los inculpados; y, efectivamente, los preceptos que la L.E.Crim. dedica a la tramitación de este medio impugnatorio no prevén el traslado a las partes, sino únicamente informe del Juez-Instructor en el plazo que el Tribunal señale y dictamen del Fiscal en el término de tres días. Pero ello no significa que la acusación particular quedara privada de la defensa de sus derechos e intereses; y ello por dos razones: la primera, porque dicha acusación particular tuvo conocimiento de la interposición del recurso de reforma por parte de los inculpados contra el Auto de 14 de octubre de 1991, y en esa fase conoció y pudo impugnar los argumentos esgrimidos por las otras partes para solicitar el sobreseimiento y archivo de los autos, y la segunda razón, conectada con lo anteriormente expuesto, es que los Autos de la Audiencia le fueron notificados con fecha 3 de abril de 1992, pudiendo interponer recurso de casación, lo que no hizo. Finalmente, señala el Ministerio Público que el caso planteado conecta con la doctrina de este Tribunal, recogida en su STC 186/1990, en la que se resolvía la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre el art. 790 de la L.E.Crim. Así, los inculpados no han hecho sino ejercitar su derecho a los recursos para impedir la apertura del juicio oral contra ellos, ya que si el simple hecho de formular acusación, como parece pretender la acusación particular, hoy demandante de amparo, condujera ineludiblemente a la celebración del juicio, se produciría una quiebra del principio de igualdad y equilibrio entre las partes, quiebra que la STC 186/1990 evita con la interpretación que del art. 790.1 L.E.Crim. en ella se recoge. Para terminar, y respecto de la última infracción denunciada, esto es, la imposibilidad de utilizar los medios de prueba propuestos, razona el recurrente que al ponerse término al procedimiento se le ha imposibilitado utilizar los medios de prueba que le correspondían y que había solicitado en su escrito de calificación, pero tal motivo carece de toda consistencia, porque las pruebas propuestas por la acusación particular lo son para una fase del procedimiento -el juicio oral- que no ha llegado a abrirse, por lo que su no práctica no es sino la consecuencia lógica del cierre del procedimiento en la fase intermedia.

6. En fecha 4 de septiembre de 1992, se recibe el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo. En él se reitera el contenido constitucional de su pretensión de amparo alegando que la Audiencia de Valladolid, al decidir en queja lo que debía ser resuelto por el Juzgado, crea un recurso ex novo contra la providencia que acuerda abrir el juicio oral y, además, produce indefensión a la parte que no ha podido intervenir en el recurso de queja y que ve creado un recurso indirecto por el que, antes de que el Juez de Instrucción pueda acordar el sobreseimiento, lo hace un Tribunal diferente. Y este mismo mecanismo podría darse cuando el Juez ya haya acordado la apertura de juicio, cuando, sin embargo. según la Ley, contra aquel Auto no se dará recurso alguno. Se lesionan, pues, continúa el recurrente. tanto la contradicción procesal como el principio de audiencia bilateral y supone el archivo de unas actuaciones que no puede decretar por esa vía la Audiencia Provincial. Tras todo lo cual, concluye el actor suplicando se admita a trámite el recurso de amparo interpuesto y su resolución conforme a lo solicitado en su escrito inicial de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional, respecto de las dos presuntas vulneraciones en que se fundamenta, conforme se indicó en la providencia de 20 de julio de 1992.

Así, en primer lugar, el recurrente plantea la supuesta privación de un recurso legalmente previsto, concretamente el de apelación contra el Auto de sobreseimiento libre cuando esta última decisión es acordada por el Juez- Instructor, conforme dispone el art. 790.6. L.E.Crim., en relación con el art. 637.2 de la misma Ley -no ser los hechos constitutivos de delito-. La previsión legal de tal recurso, con ser cierta, no supone limitación alguna del derecho del actor a acceder al mismo, porque lo que ocurre en este caso no es que se limite tal acceso, sino que nos hallamos ante un supuesto diferente. En el presente caso, el sobreseimiento de la causa no ha sido acordado por el Instructor, sino a través de un recurso de queja, que también se encuentra legalmente previsto, y es decidido por el Tribunal competente -Audiencia Provincial- que es, además, el mismo órgano judicial llamado a conocer de aquella apelación; por todo lo cual, la queja carece de trascendencia en este primer aspecto, máxime si a ello se añade, conforme indica el Ministerio Fiscal, que la decisión del recurso de queja habría sido susceptible de recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en el art. 848 L.E.Crim.; recurso que, sin embargo, el recurrente no intentó contra aquella resolución.

Tampoco la queja de indefensión adquiere trascendencia en esta sede, pues el recurrente tuvo conocimiento de la petición de sobreseimiento de la parte contraria y de los motivos en que se fundamentaba, pudiendo alegar cuanto tuviera por conveniente respecto de tal cuestión y en su defensa, al tiempo de contestar el recurso de reforma previo al de queja en el que se acordó aquél, por lo que difícilmente cabe advertir el desconocimiento o falta de intervención que el mismo alega respecto de la expresada decisión judicial.

2. Finalmente, la alegada infracción del derecho a la utilización de los medios de prueba resulta desvirtuada por el propio sentido de la resolución objeto de la pretensión de amparo, toda vez que la decisión de sobreseimiento y archivo de la causa impide por sí misma cualquier práctica de prueba ulterior. No es que se limite la facultad de prueba de la parte, es que el Tribunal estima fundadamente que, por no ser los hechos constitutivos de delito, procede sobreseer las actuaciones y, en consecuencia, la práctica de prueba resulta ya obviamente innecesaria.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta carencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 292/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:292A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.896/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 293/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:293A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.069/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 294/1992, de 13 de octubre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:294A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.071/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 295/1992, de 14 de octubre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:295A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando no acceder a la personación solicitada en la cuestión de inconstitucionalidad 1.576/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Auto de 15 de mayo de 1992, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 566/90-Y, interpuesto por el Letrado de la Generalidad de Cataluña contra Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Barcelona, de 10 de marzo de 1989, por el que se aprobaron las normas reguladoras del Plan de Cooperación y Asistencia Local de 1989, y la convocatoria del mismo, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y del art. 2, apartados 1 c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que le dio la Disposición adicional vigésima primera, 2, de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, por posible infracción de los arts. 149.1.18 C.E. y 36.1 a) y b) y 36.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

2. La cuestión de inconstitucionalidad reseñada fue admitida a trámite por providencia de 30 de junio de 1992, en la que se acordó dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al Gobierno y al fiscal General del Estado para que pudieran personarse y formular alegaciones.

3. Han formulado alegaciones el Abogado de Estado, en la representación que ostenta, el Fiscal General del Estado y los representantes del Parlamento de Cataluña y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

4. Por escrito recibido en este Tribunal el 31 de julio último, el Procurador don Antonio Rueda Bautista, en nombre de la Diputación Provincial de Barcelona, solicitó ser tenido por personado y parte en el proceso constitucional y que se le diera traslado de las actuaciones para poder formular alegaciones. Alega al respecto que en este proceso constitucional va a ser parte la Generalidad de Cataluña, que también lo es en el proceso a quo, por lo que, si la Diputación de Barcelona no pudiera formular alegaciones. se produciría una desigualdad entre las partes, contraria al art. 24.1 C.E.. precepto éste que debe prevalecer, y tal como ha estimado la Comisión Europea de Derechos del Hombre en su informe de 14 de enero de 1992, referido a un supuesto similar.

5. Dado traslado del anterior escrito a las partes en el proceso constitucional, el Abogado del Estado alega que el Tribunal Constitucional no puede modificar ni incumplir los preceptos de su Ley Orgánica, que establecen taxativamente las Entidades u órganos legitimados para ser parte en los procesos constitucionales (art. 37.2, por lo que respecta a las cuestiones de inconstitucionalidad). Aparte que no se crea indefensión de otras personas, pues el proceso de inconstitucionalidad es estrictamente objetivo y no pueden hacerse valer en él derechos subjetivos o intereses legítimos. La opinión, de la Comisión Europea mencionada por el representante de la Diputación de Barcelona no altera este planteamiento, a juicio del Abogado del Estado.

6. El Abogado de la Generalidad de Cataluña se opone a lo solicitado por el representante de la Diputación de Barcelona, puesto que el art. 37.2 LOTC establece, de manera tasada, quienes deben ser llamados al proceso constitucional y están legitimados para personarse y formular alegaciones, y así lo ha entendido reiteradamente el Tribunal Constitucional (AATC 132/1983, 172/1986, 1203/1987, entre otros). Además no hay indefensión de la Diputación de Barcelona, pues ésta pudo alegar y alegó extensamente sobre la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, en el trámite previsto por el art. 35.2 LOTC. Tampoco puede alegarse vulneración del art. 24.1 C.E., como se desprende del ATC 110/1991.

7. El Fiscal General del Estado entiende asimismo que no procede tener por per- sonada y parte a la Diputación Provincial de Barcelona, conforme al art. 37.2 LOTC y a la jurisprudencia de este Tribunal (AATC 172/1986 y 298/1988, entre otros). No hay tampoco desigualdad de las partes, pues el proceso constitucional a que da origen la cuestión es objetivo y en él no pueden hacerse valer derechos e intereses individuales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 37.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal no prevé, en la fase del procedimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad que tiene lugar ante el mismo, la comparecencia de quienes son parte en el proceso donde la cuestión se plantea, que han sido oídas por el Juez o Tribunal antes de adoptar su decisión y cuyas alegaciones al respecto conoce este Tribunal.

No procede, pues, acceder a la personación de la Diputación de Barcelona.

ACUERDA

El Pleno acuerda no tener por personado y parte en la presente cuestión al Procurador don Antonio Rueda Bautista, en nombre de la Diputación Provincial de Barcelona.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 296/1992, de 14 de octubre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:296A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.660/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 25 de mayo de 1992, que tuvo entrada en este Tribunal el día 26 de junio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, planteó cuestión de inconstitucionalidad acerca de los apartados 3 y 4 de la letra D) del art. 29 de la Ley 44/1978, del I.R.P.F. (según la redacción dada a dicho artículo por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre).

La cuestión se plantea en el recurso contencioso-administrativo 1179/90, interpuesto por doña Vicenta Alcami Cabo contra Resolución del T.E.A. R. de Valencia, que desestima reclamación económico-administrativa contra liquidación provisional del I.R.P.F. efectuada por la Administración Tributaria. Esta liquidación rectificaba la autoliquidación de la actora, en el aspecto en que se deducía de la cuota 12.000 pesetas y 40.000 pesetas en aplicación de los preceptos legales cuestionados, como consecuencia de tener a su cargo una hermana de más de setenta años e incapacitada física y psíquicamente.

2. La cuestión se plantea en el momento procesal oportuno y previa audiencia de la parte actora, del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal. Estos dos últimos se opusieron al planteamiento de la cuestión, por distintos motivos, al no considerarla fundada. En cuanto a la parte actora, fue ella misma quien solicitó en la demanda elevar la cuestión de inconstitucionalidad. Sin embargo, contra lo que en el Auto de planteamiento se afirma, no informó positivamente en el último trámite acerca de ese planteamiento, sino que solicitaba que se dictase Sentencia conforme a la doctrina de la propia Sala, que, en un recurso anterior idéntico, no aplicó las limitaciones del art. 29 D), apartados 3 y 4, de la Ley 44/1978, que ahora cuestiona, por entenderlas derogadas por la Constitución.

3. Se razona en el Auto de planteamiento que la cuestión a resolver por la Sala es determinar si son o no de aplicación a la actora las deducciones de 12.000 pesetas y 40.000 pesetas, respectivamente, previstas por los apartados 3 y 4 de la Letra D) del art. 29 de la Ley del I.R.P.F. de 1978. La primera de ellas procede «por cada sujeto pasivo o miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años». La segunda deducción se aplica «por cada sujeto pasivo o miembro de la unidad familiar, y por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no sea miembro de la unidad familiar y siempre que estos últimos no tengan rentas superiores a 1 00.000 pesetas anuales, que sea invidente, mutilado o inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, en el grado que reglamentariamente se determine».

En el proceso a quo se ha probado que la actora pretendió deducirse tales cantidades por una hermana de setenta y cuatro años (en 1986), disminuida física y psíquica y carente de recursos, que convive con aquélla.

Del Auto de planteamiento de la cuestión parece deducirse implícitamente que la Sala no considera aplicables al caso los preceptos cuestionados, ya que la hermana de la actora no forma parte de la «unidad familiar», pues no está sometida a tutela, tal y como exige a tal efecto el art. 5.4 de la misma Ley 44/1978.

Pero -y ésta es la fundamentación en que se basa el Auto- se estima que dichos preceptos cuestionados pueden incurrir en inconstitucionalidad consistente en una discriminación por omisión, con infracción de los arts. 14 y 31 C.E. Tales preceptos, según el Auto, no pretenden favorecer a la unidad familiar, sino que contemplan una deducción fundada en la presunción de la carga soportada por los sujetos pasivos por los mayores gastos que ocasionan ciertas personas, sean miembros de la unidad familiar o no, mayores de setenta años y los incapacitados psíquicos o físicos que convivan con un contribuyente. De ahí que, según se dice, la deducción contemplada en el apartado 3 del art. 29 D) comprende el caso de los «ascendientes» que conviven con el contribuyente, que no forman parte de la unidad familiar, y la contemplada en el apartado 4 comprende a los hijos incapacitados, aunque no formen parte de la unidad familiar. La Sala entiende que existe discriminación por omisión al no haberse contemplado la deducción para el caso de los hermanos mayores de setenta años e incapacitados, que no formen parte de la unidad familiar (por no estar sometidos a tutela), ya que, según el art. 143, párrafo tercero, del Código Civil, existe una obligación de alimentos respecto de ellos.

En virtud de estas, consideraciones, la Sala proponente dice tener una «duda razonable» acerca de la constitucionalidad del: art. 29 D), apartados 3 y 4, de la Ley 44/1978 del I.R.P.F.A continuación recuerda que la propia Sala se ha pronunciado en sentido positivo con anterioridad, en las mismas circunstancias, «lo que podía hacer por entenderlo derogado (el precepto cuestionado) por la Disposición derogatoria tercera de la Constitución». Ahora, sin embargo, plantea la cuestión de inconstitucionalidad, dada la «trascendencia y proyección» que la doctrina del Tribunal Constitucional pudiera tener sobre la cuestión analizada y «sobre reformas legislativas posteriores».

4. Por providencia de 20 de julio de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado, a los efectos del art. 37.1 LOTC, sobre la posible formulación incorrecta del «juicio de relevancia», por poder no resultar cumplido el requisito de que el fallo dependa de la validez del precepto cuestionado, dado que la Sala proponente declara que puede resolver la cuestión por sí misma.

5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado el 13 de agosto, alega que, si bien la relevancia del precepto cuestionado para la decisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto es clara, al tratarse de una norma preconstitucional, el Tribunal a quo podía inaplicarlo si lo entiende derogado por la Constitución o efectuar una interpretación desde el canon constitucional. También puede optar por someter el tema al Tribunal Constitucional «en caso de duda». Pero la Sala proponente de la cuestión, que en un caso anterior idéntico, había declarado ya la inconstitucionalidad del precepto, no dice ni razona que tenga ahora dudas al respecto. Persuadida, como parece, de esa inconstitucionalidad, no bastan para plantear la cuestión ante este Tribunal razones tales como «la trascendencia y proyección que su doctrina pudiera tener sobre la cuestión analizada y sobre reformas legislativas posteriores», pues se pretendería así dar un carácter general y no concreto a la misma. Aparte de que, aunque resulte ajeno a la decisión sobre la cuestión de inconstitucionalidad, el problema que está en su punto de mira, parece resuelto, al menos para los disminuidos físicos y psíquicos, por el art. 78.1 d) de la nueva Ley del I.R.P.F., 16/1991, de 6 de junio. En consecuencia, entiende el Fiscal General del Estado que procede acordar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sala que promueve la cuestión de inconstitucionalidad parte de la base de que el art. 29 D), apartados 3 y 4, de la Ley 44/1978 discrimina, por omisión, a los contribuyentes que soportan la carga de mantener a un hermano que con ellos convive, pero que legalmente no forma parte de la «unidad familiar» a efectos fiscales, y que es mayor de setenta años e incapacitado. No obstante, considera que por ser, en hipótesis, esa discriminación contraria a los arts. 14 y 31 C.E., los preceptos cuestionados han quedado derogados por la entrada en vigor de la Constitución, ya que son anteriores a la misma. Y no se trata tan solo de que la misma Sala haya adoptado en algún caso idéntico anterior esa solución -estimando, al parecer, el correspondiente recurso- y ahora tenga la duda de si era o no correcta. Antes bien, en el Auto de planteamiento de la cuestión, la Sala declara expresamente que podría pronunciarse de nuevo -como ya lo había hecho con anterioridad- sobre la «inconstitucionalidad» (por derogación) de los preceptos legales cuestionados, factor decisivo para el fallo. No obstante lo cual, se decide a plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional «dada la trascendencia y proyección que su doctrina pudiera tener sobre la cuestión analizada y sobre reformas legislativas posteriores».

Es evidente que no se puede plantear validamente la cuestión de inconstitucionalidad por este último tipo de razones. La cuestión de inconstitucionalidad, conforme a los arts. 163 C.E. y 35 LOTC, es un delicado instrumento jurídico que se ofrece a los órganos judiciales para conciliar su deber de respeto a la legalidad y la primacía de la Constitución, por lo que sólo debe ser utilizada cuando de la validez constitucional de la norma legal cuestionada y, claro está, del pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la cuestión dependa el fallo en el concreto proceso de que se trate (SSTC 17/1981, 75/1983, 166/1986, entre otras).

Estas circunstancias no concurren en el supuesto de autos, si se tiene en cuenta que el Tribunal a quo considera que puede pronunciarse sobre la conformidad de los preceptos cuestionados a la Constitución, y fallar, en consecuencia, tal como ha hecho en alguna ocasión anterior idéntica en presencia de las mismas circunstancias y partes. Es decir, el pronunciamiento que se solicita de este Tribunal no sería necesario, según la apreciación subjetiva del órgano juzgador, para la resolución del proceso. Sólo sería conveniente, dados los «efectos generales» de una Sentencia del Tribunal Constitucional.

A la vista de estas apreciaciones vertidas en el propio Auto de planteamiento de la cuestión, no resulta cumplido el requisito inherente a la cuestión de inconstitucionalidad por no albergar el órgano judicial duda que no pueda el mismo solucionar secundum constitulionem y exija el consiguiente pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Dado que la Sala proponente declara que puede resolver la cuestión por sí misma, no es procedente que la plantee ante este Tribunal buscando una resolución de naturaleza abstracta y general, tal como indica el Fiscal General del Estado, pues la cuestión de inconstitucionalidad no es una vía apta para conseguir la depuración abstracta del ordenamiento.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con los apartados 3 y 4

de la letra D) del art. 29 de la Ley 44/1978, de 4 de septiembre, del I.R.P.F.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 297/1992, de 14 de octubre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:297A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 277/1992, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 1.735/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 298/1992, de 14 de octubre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:298A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 526/1991, 571/1992 y 1.971/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 299/1992, de 19 de octubre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:299A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 300/1992, de 19 de octubre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:300A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 14 de septiembre de 1992, dictada en el recurso de amparo 9/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 301/1992, de 19 de octubre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:301A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado en el recurso de amparo 1.358/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 302/1992, de 19 de octubre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:302A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.994/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 303/1992, de 19 de octubre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:303A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.586/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 304/1992, de 19 de octubre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:304A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 305/1992, de 19 de octubre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:305A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 719/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 306/1992, de 19 de octubre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:306A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 807/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 307/1992, de 19 de octubre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:307A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 980/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 308/1992, de 19 de octubre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:308A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.086/1992, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 309/1992, de 20 de octubre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:309A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos, así como del levantamiento de otros, de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1992, en el recurso de inconstitucionalidad 1.283/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de mayo de 1992, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra los arts. 5.1 f) y h); 6.1 y 2, y por conexión, contra el art. 8.2 a), de la Ley del Parlamento Gallego 3/1992, de 23 de marzo, de coordinación de las Policías locales, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 26 de mayo de 1992, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento y Junta de Galicia se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 3/1992, de 23 de marzo, del Parlamento de Galicia, según dispone el art. 30 de la LOTC, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

2. La Junta de Galicia, mediante escrito recibido el 15 de junio de 1992, formuló alegaciones en solicitud de que se dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los preceptos de la Les, gallega de coordinación de Policías locales a que se contrae la demanda, y se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

El Parlamento de Galicia, en escrito recibido el 19 de junio de 1992, se persona en el procedimiento y formula alegaciones, en solicitud de que, en su día, se dicte Sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad núm. 1283/92 interpuesto por el Abogado del Estado contra la Les. del Parlamento de Galicia 3/1992, de coordinación de las Policías locales, en los artículos expresamente referenciados.

3. Por providencia de 21 de septiembre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír a las partes personadas -Abogado del Estado y representaciones procesales del Parlamento y de la Junta de Galicia- para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o lenvantamiento de dicha suspensión.

4. La Junta de Galicia, en escrito recibido el 25 de septiembre último, insta el levantamiento de la suspensión decretada en su día, con base en las siguientes alegaciones:

El levantamiento de la suspensión o su mantenimiento «debe decidirse según reiterada jurisprudencia de este Tribunal teniendo en cuenta el alcance de la suspensión y las consecuencias que para los intereses públicos... podrían derivarse de una u otra medida, estimando como uno de los criterios relevantes para resolver la alternativa de reparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse, todo ello examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la solución que reclama en su día la decisión sobre el fondo del asunto y teniendo también en cuenta que la prolongación de la suspensión, que impide el normal despliegue de la eficacia de las Leyes y demás disposiciones de las Comunidades Autónomas, ha de aplicarse cautelosamente con el fin de evitar un indiscriminado bloqueo del ejercicio de las competencias por parte de tales Comunidades» (ATC 277/1990).

En efecto, los art. 5 y 6 (en los aspectos impugnados) en cuanto atienden a la coordinación de las Policías locales no cabe entender que de tales prescripciones no cabe apreciar los perjuicios que de no mantenerse la suspensión se derivarían para los intereses públicos generales, y así ocurre que, dadas las medidas de auxilio que se instauran en los preceptos impugnados, resulta, por el contrario, o puede resultar atentatorio a los intereses públicos, obstaculizar o impedir el ejercicio de tales facultades de coordinación.

Lo propio cabe decir del art. 8 impugnado (que, en definitiva, no es más que un efecto reflejo de los anteriores) y, por consiguiente, se considera improcedente la ratificación de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 25 de septiembre, solicita el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

El art. 6.1 y 2 de la Ley impugnada permite que «en caso de insuficiencia temporal de los servicios» de Policía local de un Ayuntamiento o de que éste «no tenga necesariamente que disponer de un cuerpo propio de Policía local» pueda actuar en su ámbito territorial la Policía de otros Ayuntamientos mediante los oportunos acuerdos entre las autoridades municipales correspondientes. La extensión de los servicios de la Policía local más allá de su propio municipio (art. 6.1 y 2 de la Ley impugnada) en supuestos distintos de los previstos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podría originar conflictos de competencia, controversias, duplicidades y disfunciones derivadas de la concurrencia en las actuaciones policiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local de los municipios. Incluso los conflictos pudieran derivarse de la intervención en un determinado asunto de Policías locales de diversos municipios.

Afirma el Abogado del Estado que el ATC 439/1990 determina (en su fundamento jurídico 2. ) respecto de preceptos muy semejantes a los ahora considerados que el que se permita a las Policías locales actuar fuera de un municipio «podría originar conflictos, controversias, duplicidades y disfunciones en las actuaciones de cuerpos policiales que redundarían en perjuicio de la seguridad pública y serían de difícil reparación en caso de que se declarasen inconstitucionales los preceptos». Ello condujo a mantener la suspensión de los preceptos durante la tramitación del recurso de inconstitucionalidad. En el supuesto que se considera el presente recurso de inconstitucionalidad, por el mero convenio entre autoridades municipales de distintos Ayuntamientos en los casos que la Ley prevé se permite la actuación fuera de su territorio de los Cuerpos de Policía Local de Galicia. Aplicando el criterio sustentado por el Tribunal procede mantener la suspensión de la eficacia del art. 6.1 y 2 de la Ley recurrida.

Los arts. 5.1 f) y h) de la Ley recurrida extienden el concepto de coordinación de la actividad de las Policías locales al establecimiento de «los medios e instrumentos que posibiliten un sistema de información recíproca y actuación conjunta y coordinada» (y) «a poner los medios necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación». El art. 8.2 a) de la propia Ley confiere a la Presidencia de la Junta de Galicia el ejercicio de las citadas competencias en materia de coordinación. El alcance autonómico de un sistema de información recíproca -cuya coordinación o integración con el sistema de información de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no se prevé- representa un desbordamiento del ámbito municipal propio de las Policías locales con el mismo riesgo de duplicidades, disfunciones y controversias. Las informaciones cruzadas entre municipios relativas a datos sobre ciudadanos sin la necesaria intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pueden dar lugar a actuaciones disfuncionales y carentes de la necesaria coordinación. Ello además, lejos de agilizar la actuación de las Policías locales puede significar una rémora para la prestación eficaz de sus servicios, ya que los datos que se pueden suministrar sobre ciudadanos que se encuentran fuera de un término municipal pueden no estar contrastados con el conjunto de datos que afectan a la actuación de tales individuos en los distintos municipios de España.

El mantenimiento de la suspensión de la eficacia de la norma ningún perjuicio puede irrogar, ya que la coordinación informativa en materia policial se viene ejerciendo por el Estado. Por otro lado, el «poner las medidas para garantizar la efectividad de la coordinación» excede las facultades de coordinación estricta e implica el ejercicio de competencias en materia policial por la Comunidad Autónoma en concurrencia con el Estado.

6. El Presidente del Parlamento de Galicia en escrito recibido el 5 de octubre, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

El levantamiento de la suspensión no causa perjuicios de difícil o imposible reparación para el interés público general y, por contrapartida, su prolongación en el presente supuesto:

a) Limita el normal funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías locales de Galicia -constituida el 25 de septiembre del presente año- y de la Consellería de Presidencia en esta materia, al no poder ejercer dos importantes competencias [arts. 5.1 f) y h) y por conexión 8.2 a)] para un normal desarrollo de su actividad administrativa. Normas que, a mayor abundamiento. figuran integradas en el art. 15.1 b) de la Ley catalana y cuya suspensión fue levantada por ATC 81/1992.

b) Cierra la posibilidad a los municipios gallegos para celebrar convenios bilaterales que dan operatividad a la situación administrativa de comisión de servicios prevista en la Ley autonómica de Función Pública, repercutiendo en un normal funcionamiento de las entidades locales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para decidir sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de las normas impugnadas, acordada como consecuencia de la invocación por el Abogado del Estado del art. 161.2 de la C.E., según reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, han de ponderarse las consecuencias que para los intereses públicos o privados podrían derivarse de la adopción de una u otra medida y la mayor o menor dificultad que, en su caso, pudiera originar la reparación de los posibles perjuicios. La decisión, por lo demás, deberá tomarse sin prejuzgar la cuestión de fondo y atendiendo exclusivamente al carácter preventivo de la medida cautelar.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el impugnado art. 6.1 y 2 el ámbito de actuación de la Policía local, que es el del territorio del municipio al que pertenezcan, queda ampliado a otros territorios cuando, por razones de insuficiencia temporal de los servicios, sea necesario reforzar la plantilla de los cuerpos de Policía local de algún Ayuntamiento, mediando acuerdo entre los Ayuntamientos a tal efecto, o cuando se trate de Ayuntamientos que no tengan necesariamente que disponer de un cuerpo propio de Policía local.

Pues bien, en uno y otro supuesto, tal como ya hemos reiteradamente advertido con ocasión de casos que guardan estrecha relación temática con el presente (AATC 378/1989; 464/1989; 27/1990; 439/1990), la extensión de los servicios de la Policía local más allá de su propio ámbito, aun en las circunstancias indicadas, podría ocasionar las controversias y disfunciones a que alude el Abogado del Estado para solicitar el mantenimiento de la suspensión. Procede, por ello, dada la necesidad de evitar distorsiones en la actividad policial, mantener en suspenso la vigencia de las normas impugnadas durante la tramitación del recurso.

3. En cuanto a los arts. 5.1 f) y h) y 8.2, referidos todos ellos al establecimiento por la Junta de Galicia de criterios de coordinación que posibiliten un sistema de información recíproca y actuación conjunta y coordinada entre los diversos Cuerpos de Policía Local, también ya este Tribunal ha mantenido, en relación a previsiones similares de otras Leyes autonómicas (AATC 439/1990 y 40/1991), que de una mayor coordinación entre los Policías locales no tiene por qué derivarse un perjuicio para el interés público, sino que, al contrario, ello puede redundar en favor de la seguridad pública. Teniendo presente el carácter excepcional que debe presidir la suspensión de la vigencia de las leyes, tal como venimos indicando, entre otros, desde los AATC 466/1984, 889/1985 y 947/1985), la indicada es razón más que suficiente para que proceda el levantamiento de la suspensión de los señalados preceptos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del art. 6.1 y 2 y el levantamiento de la suspensión de los arts. 5.1 f) y h) y 8.2 de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1992. de 23 de marzo, de

Coordinación de los Policías locales.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 310/1992, de 20 de octubre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:310A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando el mantenimiento de la suspensión de determinado precepto de la Ley de Cantabria 4/1992, en el recurso de inconstitucionalidad 1.321/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 26 de mayo de 1992, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 3 de la Ley de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo, sobre constitución de reservas regionales del suelo y otras actuaciones urbanísticas prioritarias, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese acordada la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado.

Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 8 de junio pasado, se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dando traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso y al Senado, así como a la Asamblea Regional y al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, al objeto de que en el plazo común de quince días, puedan personarse en el proceso y hacer las alegaciones que estimaren convenientes. Según lo dispuesto en el art. 30 de la LOTC. se produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de la interposición del recurso, para las partes, y desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para terceros, publicación que se acordaba también, tanto en aquel Boletín como en el de Cantabria.

2. El Consejo de Gobierno de la Diputación de Cantabria se personó y presentó escrito de alegaciones el 2 de julio último, en solicitud de que se dictare Sentencia desestimando el recurso por considerar constitucional el precepto impugnado, sin que se haya personado la Asamblea Regional de Cantabria.

3. Con fecha 21 de septiembre de 1992, la Sección Primera dictó providencia acordando que estando próximo a finalizar el plazo de cinco meses desde que se produjo la suspensión, se oyera a las partes personadas en el recurso para que pudieran alegar cuanto estimaren oportuno acerca del mantenimiento o levantamiento de la citada medida cautelar.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 25 de septiembre, dice que la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 3 de la Ley de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo, debe ser mantenida, puesto que la aplicación de este precepto legal puede producir perjuicios prácticamente irreparables a los Municipios, a los terceros afectados y a los intereses públicos protegidos por la calificación urbanística de suelo no urbanizable, singularmente la protección del paisaje y el medio ambiente, entre otros. El precepto permite que la calificación urbanística del suelo como no urbanizable ceda siempre ante la actividad expropiatoria de la Administración autonómica, con obligatoria y automática modificación del planeantiento. Ello puede producir, sin duda, resultados disfuncionales y distorsionadores en la planificación urbanística municipal, con alteraciones sustanciales en las previsiones de asentamiento, crecimiento urbano, infraestructuras y equipamientos que puedan realizar los Municipios en su legítima política de planeamiento: igualmente puede afectar a los propietarios de los terrenos afectados y, sobre todo, a las finalidades públicas propias de la calificación de los terrenos como no urbanizables, como son la protección del paisaje y del medio ambiente, protección que desaparece con el cambio de calificación del suelo.

Añade el Ahogado del Estado que todas estas alteraciones son prácticamente irreversibles, puesto que la modificación de los planes producirá situaciones urbanísticas consolidadas, de urbanización y edificación, que no podrán ser ya rectificadas, con quebranto definitivo de los intereses públicos medioambientales, paisajísticos y agrícolas. Por otra parte, el mantenimiento de la suspensión no puede producir graves perjuicios a la Comunidad Autónoma, que podrá perfectamente constituir sus reservas de suelo, a los fines de su Ley 4/1992, en terrenos calificados como sucio urbano o urbanizable, plenamente idóneos para las finalidades de desarrollo urbano.

5. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en escrito que se recibe el 29 de septiembre, solicita el levantamiento de la suspensión, alegando a tal efecto que la iniciación de los trámites para poder proceder a la expropiación de terrenos bien sea para la constitución o ampliación de reservas regionales de suelo o bien para la obtención de terrenos destinados en el planeamiento a la construcción de viviendas de protección oficial u otro régimen de protección pública o a otros usos de interés social, requiere la previa delimitación de las superficies afectadas, lo que, a su vez, implica un trámite constituido por una información pública de un plazo de un mes como mínimo, audiencia de los Ayuntamientos afectados, informe de la Comisión Regional de Urbanismo y Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, como se recoge en el núm. 3 del art. 2 de la Ley 4/1992, lo que en principio supone que la iniciación del expediente de expropiación requiere unas actuaciones previas que lógicamente no se producirían en menos de dos o tres meses desde que la decisión se adoptase, y ello para el supuesto de que la clasificación y calificación de los terrenos fuere la adecuada al fin que se pretendiese darle. ya que si éstos fueren no urbanizables, restaría todavía un trámite adicional igualmente dilatado en el tiempo, cual es el de la modificación del planeamiento municipal. Parece lógico pensar, añade, que no resultarían afectados los derechos de los particulares antes de un plazo de varios meses, desde que el Gobierno Regional decidiese utilizar el mecanismo contemplado en el art. 3 de la Ley Regional 4/1992, objeto de este recurso.

La suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, y el mantenimiento de la misma, ocasionan una paralización, por un plazo indeterminado, pero que podría estimarse como demasiado amplio, de la posibilidad de desarrollo de la política urbanística, territorial y de vivienda de la Comunidad Autónoma, cuya trascendencia resulta imposible de evaluar, sobre todo teniendo en cuenta los fines eminentemente sociales en los que incide y a los que la Ley 4/1992 va dirigida.

Como último argumento se arguye que caso de levantarse la suspensión a que se refiere el art. 161.2 de la Constitución no parece que pudieran producirse daños o perjuicios de difícil o imposible reparación a los intereses públicos ni a los privados, ya que es presumible que antes de que éstos pudieren, en su caso, originarse, se produzca la decisión del Tribunal, y, por el contrario, en el supuesto de ratificarse la suspensión acordada, sí se produciría un inevitable retraso en la aplicación de la política regional sobre Ordenación Territorial, Planeamiento y Vivienda, con el consiguiente perjuicio para los intereses de esta Comunidad, tanto públicos como privados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es doctrina consolidada de este Tribunal que la ratificación o el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos de una Ley autonómica impugnados por el Gobierno de la Nación (arts. 161.2 C.E. y 30 LOTC) debe hacerse ponderando los perjuicios o repercusiones negativas que para los intereses públicos y particulares podrían derivarse de adoptar cualquiera de tales medidas, así como la dificultad o imposibilidad de la reparación de aquellos perjuicios que pudieran derivarse de no ratificar la suspensión. Todo ello, a partir de la presunción de validez que también juega en favor de la Ley autonómica y sin prejuzgar en este momento la cuestión de fondo planteada.

En el presente caso, el precepto legal impugnado establece que, una vez iniciados los trámites para la expropiación de los terrenos no urbanizables con el fin de constituir reservas regionales de suelo o para otras actuaciones urbanísticas prioritarias, el Ayuntamiento afectado modificará el planeamiento clasificando dichos terrenos como suelo urbanizable o apto para urbanizar. Ello implicaría, como el Abogado del Estado aduce, la reclasificación de terrenos no urbanizables por las razones de interés regional en que la Ley de Cantabria 4/1992 se funda, con la consecuencia de imponer a los Ayuntamientos obligaciones de modificación del planeamiento autónomamente elaborado, reduciendo las áreas de suelo no urbanizable. Es obvio que son alteraciones difícilmente reversibles que afectarían tanto al interés público municipal como al particular de los propietarios de los terrenos afectados. así como a los valores de reserva y protección de suelos para usos agrícolas, forestales o medioambientales que la clasificación como no urbanizables conlleva.

Frente a ello, mantener la suspensión del precepto impugnado durante el tiempo que dure la tramitación del proceso de constitucionalidad implica simplemente un retraso de la puesta en marcha de uno de los varios instrumentos de la política urbanística de la Comunidad Autónoma, «cuya transcendencia resulta imposible de evaluar», como expresamente se nos dice por la Diputación Regional de Cantabria. Ante unas y otras consideraciones. forzoso es reconocer el mayor peso de aquellas que postulan el mantenimiento de la suspensión acordada en su día. no compensado por la alegación de que las eventuales modificaciones del planeamiento por obra de la vigencia de la Ley no empezarían a producirse sino transcurridos «varios meses», cuando presumiblemente estuviera ya resuelto el recurso de inconstitucionalidad, profecía ésta imposible de confirmar a priori por su misma naturaleza hipotética.

ACUERDA

Por todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión del art. 3 de la Ley de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo. sobre constitución de reservas regionales de suelo y otras actuaciones urbanísticas prioritarias.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Cantabria.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 311/1992, de 20 de octubre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:311A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 949/1992, 1.397/1992 y 1.777/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 312/1992, de 20 de octubre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:312A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.073/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 31 de julio de 1992, promovió, por Auto dictado el 23 de julio en el recurso de suplicación núm. 210/90, «cuestión de inconstitucionalidad dirigida a obtener un criterio interpretativo por el que se concrete cuál de las dos lecturas indicadas del art. 145.2 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo se contradice con el art. 24.1 de la Constitución y si en su caso, son ambas compatibles.

2. Consta en el testimonio de las actuaciones remitidas con el Auto de planteamiento reseñado lo siguiente:

a) Ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya, la representación de don Claudio Gorbea Viguri presentó demanda frente a la Diputación Foral de Vizcaya en solicitud de que le fuera reconocida la categoría de técilico de grado medio y las consiguientes diferencias retributivas por relación a la categoría que ostentaba.

b) El Juzgado dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda, frente a la cual, tanto el demandante como la demandada interpusieron recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

c) Por Sentencia de la referida Sala, de 17 de septiembre de 1990, se apreció de oficio la falta de reclamación previa a la vía judicial laboral y sin examinar el fondo de los recursos de suplicación interpuestos, con revocación de la Sentencia de instancia, se absolvió a la Corporación Local demandada de la pretensión objeto del litigio.

Fundó la Sala el fallo adoptado en que «... toda Administración Pública -frente a la que se acciona en vía laboral sin haberse obtenido respuesta a la reclamación previa ni haber transcurrido, a partir de su formulación. el plazo de un mes preceptuado para considerar tácitamente denegada la solicitud- debe ser absuelta en la instancia de la pretensión litigiosa ejercitada para impugnar el acto -expreso o presunto- de la misma materialmente sujeto al Derecho social. Se sanciona así el incumplimiento de un presupuesto de acceso al proceso, sustraído al poder dispositivo de las partes y cuya falta apreciarán de oficio los Jueces ordinarios competentes para el enjuiciamiento de la controversia». De este modo -concluyó la Sala-, dado que en el supuesto planteado «... la reclamación previa y la demanda se presentaron, respectivamente, el 3 y el 9 de febrero de 1989, la indicada doctrina es de aplicación a este litigio» (fundamento de Derecho único).

d) La representación actora interpuso, no obstante, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la cual dictó Sentencia de fecha 30 de mayo de 1991, estimatoria del recurso, casando y anulando la Sentencia recurrida y procediendo a devolver las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que, entrando a analizar los recursos de suplicación formulados por cada una de las partes, resolviese sobre las pretensiones que en tales recursos se plan- tean.

En lo sustancial, la Sentencia dictada en casación para la unificación de doctrina afirmó que la doctrina de la Sentencia recurrida, estimando que no puede considerarse correctamente agotada la vía previa cuando la demanda se ha presentado antes de que haya transcurrido el plazo de un mes desde la formulación de la reclamación previa que establece el art. 145.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y ello aún cuando el acto de juicio se celebre después de haberse cumplido el plazo indicado, «... es una doctrina manifiestamente contraria a la que se recoge en las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de junio y de 5 de diciembre de 1988» (fundamento de Derecho 1. ).

Teniendo en cuenta que «... la función asignada a la reclamación previa administrativa (... ) es la de proporcionar a la parte frente a la que se dirija la oportunidad de una mayor reflexión sobre los hechos que originan la acción, evitando tal vez así posibles procesos, y también dar posibilidad de preparar adecuadamente la oposición», la Sala señaló que «... es obligado considerar que cuando esta finalidad queda cumplida, cuando los objetivos que la reclamación previa pretende son plenamente satisfechos, se ha de entender necesariamente que la misma se ha llevado a cabo con la corrección debida, y ello aún cuando la demanda se pudiera haber presentado antes del mes contado a partir de la presentación de aquella reclamación, siempre, claro está, que el acto de juicio tuviese lugar una vez superado este plazo de un mes» (fundamento de Derecho 1. ).

Finalmente, tras apelar en apoyo de la referida doctrina a razones de economía procesal y a la doctrina constitucional de que «... los requisitos de forma han de considerarse a la vista de la finalidad que con ellos se pretende lograr, ponderando los defectos existentes en función de la quiebra de tal finalidad ... », concluyó la Sentencia afirmando que, una vez cumplidos los fines de la reclamación previa, «... el mantener de modo riguroso y estricto la exigencia de que la demanda se tenía que haber presentado después del transcurso del mes a que se refiere el art. 145.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (... ), se convierte en una imposición hueca, vacía y carente de sentido, y por ello al imponer su estricto cumplimiento se está dando pleno vigor jurídico a un formalismo enervante e innecesario, otorgando valor autónomo y total preponderancia a lo que es sólo instrumento, con mengua de la finalidad última de la función jurisdiccional y de la propia institución de la reclamación previa» (fundamento de Derecho 2. ).

e) Remitidas las actuaciones de nuevo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. el Presidente de la Sala, por providencia de 11 de diciembre de 1991, de conformidad con los arts. 163 de la C. E. y 35 de la LOTC, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegasen sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 491 de la Ley de Procedimiento Laboral y 138 y 145.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, «... tal y como los reformula la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1990 ... ».

f) La representación actora, mediante escrito de 31 de diciembre de 1991, se opuso al planteamiento de la cuestión.

Por su parte, ni el Ministerio Fiscal, ni la representación legal de la Diputación Foral de Vizcaya formularon alegaciones al respecto.

g) Por Auto de 23 de julio de 1992, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco acordó elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. Se señala en el fundamento de Derecho único del Auto de planteamiento que «la presente cuestión de inconstitucionalidad se promueve (... ) para obtener una resolución que concrete cuál de las dos lecturas admitidas por el art. 145.2 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo se adecua al art. 24.1 de la Ley fundamental», señalando a tal efecto, de una parte, la que «... resulta de aplicar aquel precepto (... ), conforme al sentido propio de las palabras de la norma jurídica que formula (art. 3.1 del Código Civil)», y, de la otra, la que «... proviene de la reconstrucción efectuada por la jurisprudencia social ordinaria (Sentencias de 9 de junio y 5 de diciembre de 1988) y -más recientemente por la de casación para la unificación de doctrina (Sentencia de 30 de mayo de 1991), al referir el cumplimiento de ese trámite previo al momento del acto del juicio y no al de la presentación de la demanda, y al excluir su apreciación de oficio como exigencia de orden público».

Tras señalar que el ATC 232/1990 ya acordó inadmitir a trámite un recurso de amparo por considerar que la decisión judicial aplicando textualmente el art. 145.2 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo no contravenía el art. 24.1 de la C.E. y que, por tanto, «... si el Juez ordinario se atiene al criterio fijado por la jurisprudencia constitucional, no puede seguir el que ha trazado la jurisprudencia de casación para la unificación de doctrina, salvo si el ATC 232/1990, se entiende carente del valor que esta resolución le supone» (art. 5.1 de la L.O.P.J.), concluye la Sala resolviendo promover cuestión de inconstitucionalidad «... dirigida a obtener un criterio interpretativo por el que se concrete cuál de las dos lecturas indicadas del art. 145.2 y 3 de la Ley de Procedimiento se condice (contradice) con el art. 24.1 de la Constitución y si, en su caso, son ambas compatibles».

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1992, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones y oír al Fiscal General del Estado, conforme dispone el art. 37.1 de la LOTC, para que, en el plazo de diez días, alegase sobre las condiciones de admisibilidad de dicha cuestión.

5. El Fiscal General del Estado, en su escrito presentado el 1 de octubre de 1992, manifiesta que, según autoriza el art. 37.2 de la LOTC, procede decretar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada. La procedencia de esa inadmisibilidad es clara por cuanto lo que se plantea no responde al objeto de las cuestiones, tal y como viene diseñado en el art. 163 de la C.E. y en los arts. 35 a 37 de la LOTC, pues, de acuerdo con lo que se dice en la parte dispositiva del Auto cuestionante, si se entiende que una de las posibles interpretaciones del texto legal es acorde con el art. 24.1 de la C.E., bastaría en buena lógica aceptar tal interpretación para que la Constitución quedara incólume. Por ello, empeñarse en que prospere una interpretación que se supone adversa a la C.E. carece de todo apoyo; y si de lo que trata es de !as dudas o perplejidades que pueda tener la Sala promoviente, habrá que recordar que las cuestiones de inconstitucionalidad no están previstas para resolver dudas interpretativas de los juzgadores.

Buena prueba de lo que se afirma -continúa el Fiscal General del Estado- es que en el Auto de planteamiento de la cuestión no se explica dónde se halla la lesión o la infracción del art. 24.1 de la C.E.. ya que lo único que se dice es que el ATC 232/1990 declaró que no era contraria al art. 24.1 de la C.E. la interpretación propuesta por la propia Sala cuestionante, habiendo sido esa interpretación descartada posteriormente por la Sentencia del Tribunal Supremo al responder al recurso planteado de unificación de doctrina. Pero es evidente -concluye el escrito de alegaciones- que el que una versión no sea contraria a la Constitución en modo alguno significa que sí lo sea otra versión distinta, máxime cuando, como aquí sucede, no se explica por qué la seguida por el Tribunal Supremo puede serlo cuando, además, es la más favorable al ejercicio de la acción judici

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiteradísima de este Tribunal, desde su inicial STC 17/1981, que la extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad, como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, obliga a examinar con singular cuidado la concurrencia de los requisitos exigidos para su admisibilidad, extremando las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sucedería, por ejemplo, si se utilizara para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita.

2. En la presente cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial que la promueve en forma alguna ha expuesto las razones por las que, a su juicio, el art. 145.2 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en sí mismo considerado, pueda considerarse contrario al art. 24.1 de la C.E. en cuanto garane del derecho a la tutela judicial efectiva.

Más aún: no sólo no se justifica la contradicción, sino que expresamente se advierte que la cuestión de inconstitucionalidad que se plantea está dirigida a obtener un criterio interpretativo por el que se concrete cuál de las dos lecturas admitidas por el art. 145.2 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo contradice el art. 24.1 de la C.E. o si, en su caso, ambas son compatibles con el referido precepto constitucional.

Resulta palmario, sin embargo, que con el planteamiento de la cuestión, el órgano judicial proponente no está sino sosteniendo una discrepancia de criterio con el de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que en recurso de casación para la unificación de doctrina ha mantenido una interpretación del art. 145.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo radicalmente divergente de la que él sostuvo en su Sentencia, objeto, por ello mismo, de casación y anulación. Así las cosas, esta actuación del órgano judicial que ha promovido la cuestión de inconstitucionalidad no puede en forma alguna aceptarse, por cuanto viene a instrumentalizar el uso de la facultad que la C.E. y la LOTC le reconoce para plantear cuestiones de inconstitucionalidad -prerroqativa, por otra parte, excluida e irrevisable, como se ha señalado, entre otras, en las SSTC 148/1986 y 23/1988- para seguir resistiéndose al criterio que el Tribunal Superior, con ocasión de unificar doctrina, ha establecido.

3. Por lo demás, ninguna relevancia puede darse en este contexto al hecho de que el ATC 232/1990, al conocer del recurso de amparo núm. 159/1990 promovido frente a una Sentencia de la misma Sala de lo Social del Tribuna, Superior de Justicia del País Vasco, que estimó. no agotada la vía administrativa previa a la jurisdicción laboral por no haber transcurrido el plazo de un mes desde la interposición de la reclamación hasta la formulación de la demanda, y consecuentemente no entró en el fondo del asunto, absolviendo al demandado de la pretensión litigiosa, concluyera inadmitiendo el recurso en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, señalando que no existían razones para estimar que se hubiera lesionado el art. 24.1 de la C.E., pues el órgano judicial «se (ha) limita(do) así a cumplir con las exigencias del citado art. 49 de la L.P.L. de acuerdo con el propio criterio ya mencionado, sin que de ello quepa inferir una interpretación rigorista o formal susceptible de incidir sobre el derecho a la tutela judicial efectiva» (fundamento jurídico 3. ).

La razón de que el Auto en cuestión no presente la relevancia que el órgano judicial proponente de la cuestión le da es bien sencilla. Que el Tribunal Constitucional, en el referido Auto, estimara que no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva la Sentencia que mantuvo y aplicó el criterio de que no podía considerarse agotada la vía administrativa una vez que la demanda laboral se había formulado sin haber aún transcurrido el plazo de un mes desde que se interpuso la reclamación previa, no permite, obviamente, considerar incompatible con el mencionado derecho fundamental aquella otra interpretación que, concretada por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, admite la posibilidad de formalizar la demanda, aunque no haya transcurrido el referido plazo, siempre que, no obstante, se proceda a la celebración del juicio con posterioridad a la conclusión de dicho plazo.

En definitiva, dado que lo planteado no presenta la más mínima relevancia para la resolución del proceso del que conoce el órgano judicial que ha promovido la cuestión, ésta debe ser inadmitida por no concurrir la señalada condición procesal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno, de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, acuerda que no ha lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2073/92 planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad

Autónoma del País Vasco.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 313/1992, de 20 de octubre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:313A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando denegar el recibimiento a prueba solicitado en el recurso de inconstitucionalidad 2.199/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de agosto de 1992, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 103.1; la Disposición adicional decimotercera y la Disposición transitoria primera de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal, de 26 de agosto de 1992, se admitió el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado a la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

3. El Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra. en escrito registrado en este Tribunal el día 17 de septiembre de 1992, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que, con desestimación del recurso, declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

En otrosí al citado escrito de alegaciones solicitó, al amparo del art. 89 de la LOTC, el recibimiento a prueba del proceso, cuya práctica versará sobre los siguientes hechos: a) la vigencia de las normas tributarias de los Territorios Históricos del País Vasco citadas en la alegación séptima del escrito de demanda; y b) que la Administración del Estado no ha interpuesto recurso alguno contra dichas disposiciones.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1992, la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Abogado del Estado y al del Parlamento de Navarra para que en el plazo de cinco días alegasen lo procedente sobre el recibimiento a prueba solicitado por el Abogado del Gobierno de Navarra.

5. En escrito presentado el 30 de septiembre siguiente, el Abogado del Estado suplica de este Tribunal sea acordada la denegación del recibimiento a prueba del proceso, por ser innecesaria la prueba propuesta, dado que, con independencia de la incorrección de la comparación realizada por el Gobierno de Navarra entre los preceptos de la Ley Foral 6/1992 impugnados y la normativa reglamentaria de los Territorios Históricos vascos que se cita, es claro que, con arreglo al principio de indisponibilidad de las competencias, la tácita aquiescencia de su titular a un acto ajeno que las desconozca no puede ser entendido como renuncia, por lo que siempre podrá ser reivindicada en el futuro.

6. Por su parte, el Parlamento de Navarra, en su escrito presentado en este Tribunal el 3 de octubre siguiente, interesó el recibimiento del proceso a prueba y la práctica sobre los hechos solicitados por la representación del Gobierno de Navarra, pues, en el presente caso, de una parte se trata de precisar si las normas tributarias que se citan no se han visto modificadas por normas o Acuerdos de naturaleza normativa de dificultoso acceso en algunos casos; y de la otra, de acuerdo con el principio de relevancia procesal, procede el recibimiento a prueba del hecho negativo de la no formulación de recurso alguno contra las referidas disposiciones tributarias de los Territorios Histéricos del País Vasco, salvo que por la representación del Estado se admita pacíficamente la inexistencia de interposición de recursos contencioso-administrativos contra las mismas en tiempo y forma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 89.1 de la LOTC dispone que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estime necesario.

La representación del Gobierno de Navarra propone, en primer lugar, como objeto de prueba la vigente de determinadas normas tributarias de los Territorios Históricos del País Vasco similares a las de la Ley Foral 6/1992 impugnadas. Sin embargo, como ya señalarnos en un caso semejante (ATC 200/1985), tanto en los procesos ordinarios como en los constitucionales la prueba debe versar sobre hechos, por lo que no es pertinente probar la vigencia de normas legales de nuestro ordenamiento jurídico que han sido objeto de publicación en los correspondientes diarios oficiales.

De otra parte, por la que respecta a si la Administración estatal ha interpuesto o no recursos contra dichas disposiciones, resulta de todo punto irrelevante la constatación de tal extremo desde la perspectiva de la estimación o desestimación del recurso, razón por la cual es innecesaria la práctica de la prueba propuesta.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, se acuerda denegar el recibimiento a prueba de lo solicitado por la representación del Gobierno de Navarra.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 314/1992, de 26 de octubre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:314A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 315/1992, de 26 de octubre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:315A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 760/1992, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 316/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:316A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 929/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 317/1992, de 26 de octubre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:317A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 965/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que fue registrado en este Tribunal el 10 de abril de 1992, doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales y de don Francisco Estupiñán Navarro, formula recurso de amparo contra el Auto de 22 de febrero de 1992, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la resolución de la misma Sala acordando la prisión provisional del recurrente.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El actor resultó condenado en la causa 2/90, de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, como autor de un delito de homicidio culposo, a una pena de seis años de prisión menor, accesorias e indemnización de 10.000.000 de pesetas a los herederos del fallecido, como consecuencia de haber provocado la muerte de un compañero de trabajo, a quien roció de gasolina y pegó fuego para gastarle una broma. Dicha Sentencia fue recurrida en casación por el demandante y se encuentra pendiente de su resolución.

b) Tras hacerse pública la Sentencia de instancia, la misma Sala acordó, mediante Auto de 10 de enero de 1992, que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del art. 861 bis a) de la L.E.Crim., procedía la modificación de la situación personal del reo, quien se encontraba en libertad provisional, y su ingreso en prisión preventiva.

c) Contra el Auto anterior se interpuso recurso de súplica que resultó rechazado por la resolución ahora recurrida tras poner de manifiesto la Audiencia que «dada la pena impuesta, seis años de prisión menor, que los indicios han quedado confirmados por un pronunciamiento judicial de incriminación, pese a no ser firme al hallarse recurrida, y que tal juicio de reproche individualizado en un delito de homicidio con tales circunstancias no puede tampoco dejar de crear alarma social, máxime en un municipio rural, debe mantenerse la resolución impugnada».

3. El actor basa su demanda en la violación del art. 17 de la C.E., causado con la modificación de la situación de libertad provisional bajo fianza en la que se encontraba. En apoyo de esta pretensión argumenta que la pena impuesta no excede de prisión menor, que el recurrente carece de antecedentes penales y ha cumplido con la obligación apud acta de comparecer los días 1 y 15 de cada mes. De aquí que el supuesto no está encuadrado en la previsión del art. 504.5 de la L.E.Crim., por cuanto este precepto se refiere a la prolongación de la medida cautelar cuanto el condenado está va en situación de prisión provisional.

La Sentencia recaída en primera instancia no empeora la situación de demandante. Este había sido acusado como autor de un delito de homicidio doloso por el Ministerio Fiscal, por el que le pedía una pena de quince años de reclusión menor. Por el contrario, la resolución judicial recaída le favorece, ya que le condena por un homicidio culposo a seis años de prisión menor, sin que sean válidos los criterios de alarma social, esgrimidos en Auto recurrido, cuando estos mismos criterios no impidieron que, con anterioridad, se encontrase en libertad provisional.

No existe, pues, razones de cautela de prevención especial ni la situación está contemplada para un caso como el presente, con lo que la medida afecta a su derecho fundamental a la libertad, máxime si se tiene en cuenta que el actor podrá permanecer privado de libertad hasta que el Tribunal Supremo resuelva el recurso de casación, haciendo a éste inútil e ineficaz.

Por los motivos dichos, solicita que, previa la admisión del recurso, se dicte Sentencia estimatoria del mismo y se reconozca el derecho fundamental del recurrente a la libertad. Termina pidiendo que se suspenda la ejecución de los Autos impugnados a fin de que el amparo no pierda su finalidad.

4. Mediante Auto de 14 de septiembre de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito presentado el 25 de septiembre de 1992, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en el sentido de entender que la demanda carece de contenido constitucional, puesto que si bien el art. 17.1 de la C.E. garantiza el derecho a la libertad, admite la posibilidad de privación de la misma en los casos y forma previstos en la Ley. Así. el Tribunal Constitucional ha entendido que siendo las medidas de privación de libertad de competencia judicial, la infracción del art. 17.1 de la C.E. sólo puede producirse cuando se ocasione una privación ilegal, desproporcionada, no motivada o que exceda de un plazo razonable.

La medida se encuentra apoyada en el art. 861 bis a) de la L.E.Crim. para los supuestos en que se interponga recurso de casación. Los Autos recurridos explicitan, además, las razones tenidas en cuenta para variar el criterio de libertad y someter al recurrente a prisión provisional, y estas no son otras que la condena tras el juicio oral y la alarma social producida en relación con el medio rural en que se perpetraron los hechos. Por último, la cuestión planteada en relación con el límite temporal de la medida no deja de ser una discrepancia con la interpretación de la Ley que no tiene dimensión constitucional y que, en todo caso, la lesión no se habría producido al llevar privado el recurrente de libertad tres meses desde la interposición del recurso de amparo.

6. El recurrente, por el contrario, en su escrito presentado el 29 de septiembre de 1992, sostiene el contenido constitucional de la demanda por cuanto las resoluciones impugnadas no dan prevalencia al principio pro libertatis, toda vez que no existen razones que justifiquen su pérdida de libertad. En materia de prisión provisional ha de regir el principio de excepcionalidad, y puesto que no existe peligro de que el demandante se sustraiga a la acción de la justicia, ni han sobrevenido circunstancias especiales que avalen la drástica modificación de la medida, ésta carece de justificación.

Pide, por último, que se continúe la sustanciación del recurso y que se dicte Sentencia en los términos solicitados en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante solicita, en su caso, el amparo de su derecho a la libertad contra los Autos de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que decretaron su prisión provisional en tanto se encuentra pendiente el recurso de casación interpuesto por el mismo contra la Sentencia que lo condenó a seis años de prisión menor como autor de un delito de homicidio culposo. Alega al respecto que durante la sustanciación de la causa se encontraba en situación de libertad provisional con fianza, y que ha comparecido a cumplir con la obligación apud acta que le fue impuesta. Por ello, la prisión decretada, dada la pena impuesta, carece de apoyo legal v vulnera el art. 17 de la C.E.

Este Tribunal, sin embargo, a la vista de sus alegaciones y de las formuladas por el Ministerio Fiscal, considera que la demanda carece de contenido constitucional y que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

2. De acuerdo con el art. 861 bis a) de la L.E.Crim., las Sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlo, pero si en dicho término se preparare el recurso, el Tribunal ordenará que se conserve testimonio de la resolución recurrida y las piezas separadas de la causa para ejecución de aquélla en su caso. «También acordará en la misma resolución que continúe o se modifique la situación del reo o reos y lo pertinente en cuanto a las responsabilidades pecuniarias.»

El precepto autoriza, pues, a que el Tribunal que haya pronunciado la Sentencia condenatoria pueda modificar la situación del reo y, por ello. la resolución de la Sala posee, contrariamente a lo que afirma el recurrente, un indudable apoyo legal. Ahora bien, no nos encontramos aquí con la prolongación de una medida de prisión previamente existente -puesto que el recurrente se encontraba en situación de prisión provisional con fianza-, sino con una nueva medida cautelar cuya corrección constitucional exige, además de haber sido adoptada en un momento procesal adecuado, la observancia de lo demás prevenido en la Ley respecto a los casos y forma de su adopción, o, lo que es lo mismo, respecto de la concurrencia de los requisitos que señala el art. 503 de la L.E.Crim.

De la Sentencia de instancia se desprende que consta la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito (art. 503.1 de la L.E.Crim.), así como que aparecen motivos más que suficientes para creer responsable criminalmente al afectado (art. 503.3 de la L.E.Crim.). Sin embargo, el problema surge, siendo la pena impuesta de prisión menor, en relación a si las circunstancias del hecho y la alarma social -criterios éstos barajados por la Audiencia Provincial para adoptar la medida- hacían aconsejable la modificación de la situación personal del reo.

3. Tanto la STC 108/1984, como el ATC 50/1992, mantuvieron que las medidas cau- telares relativas a la libertad del imputado en un proceso penal han de ser adoptadas por resolución fundada en Derecho que, cuando no es reglada debe basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes; toda medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar. Recordaron también que tanto el art. 5.3 del Convenio de Roma como el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos admiten la imposición de garantías «en orden a la comparecencia para la ejecución del fallo que pueda dictarse». A ello habría que añadir que del art. 539 de la L.E.Crim. (vid. ATC 94/1982) se deduce que toda medida de aseguramiento ha de adaptarse permanentemente a las sucesivas circunstancias por las que atraviesa el proceso.

En este caso son dos los criterios tenidos en cuenta por el Tribunal: tratarse el enjuiciado de un hecho grave -delito de homicidio provocado tras rociar de líquido inflamable a la víctima y prenderle fuego- y la alarma social provocada en un municipio rural en el que tuvieron lugar los hechos. Circunstancias éstas que, como argumenta el recurrente, ya concurrían en el momento anterior a la Sentencia de instancia, pero que no fueron adoptadas por el Tribunal ante las dudas existentes antes del plenario sobre la identificación del autor, quien sólo había sido designado por un apodo.

Así pues, la medida cautelar no sólo ha sido adoptada mediante una resolución fundada en Derecho, sino que se encuentra basada en un adecuado juicio de razonabilidad, únicamente valorable por el Tribunal que ha adoptado la medida, pues la misma ha de encuadrarse dentro de las facultades que a los órganos judiciales ordinarios atribuye el art. 117.3 de la Constitución. Nada obsta para esta conclusión el hecho de que aún se encuentra pendiente de resolución el recurso interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, puesto que, en primer lugar, la medida está sujeta a un determinado límite de duración temporal fijado en el art. 504 de la L.E.Crim. que no ha sido sobrepasado y, en segundo lugar, porque el temor del recurrente no deja de ser más que una queja ante una posible lesión de un derecho fundamental que, como lesión temida, carece de virtualidad real.

ACUERDA

En atención a todo lo dicho, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 318/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:318A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.272/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 319/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:319A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.324/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 320/1992, de 26 de octubre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:320A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.334/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, Procuradora de los Tribunales y de doña María Paz Ortega Serrano, interpone recurso de amparo contra la Sentencia que el 7 de febrero de 1992 dictó la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde se desestima el recurso interpuesto por la actora contra la Resolución de 12 de enero de 1990 del Ministerio de Sanidad y Consumo. La demanda nos cuenta que la actora, médico especialista en Anatomía Patológica, fue excluida del Concurso convocado para la provisión de plazas de Facultativos Especialistas de la Seguridad Social en la especialidad mencionada, exclusión que el Tribunal de oposiciones fundamentó en el incumplimiento del art. 62.2 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social (E.P.M.S.S.) que exige la práctica de un año de trabajo en la especialidad respectiva, pues llevaba solamente seis meses en el Hospital General Yagüe de Burgos.

A su vez el Ministerio de Sanidad y Consumo publicó una Circular interpretando el mencionado art. 62.2 del E.P.M.S.S. que lleva fecha 29 de septiembre de 1989 y como consecuencia de ella la Dirección Provincial del INSALUD de Madrid dictó la Resolución de 12 de enero de 1990 acordando la revisión de los expedientes de los aspirantes inicialmente excluidos, revisión no extensible a los concursantes que, como la demandante, ya se habían examinado. Contra tal Resolución se interpuso recurso de alzada y contra su desestimación el contencioso-administrativo, que fue también desestimado por Sentencia de 7 de febrero de 1992, contra la cual se formula el presente recurso de amparo.

2. En providencia de 25 de agosto de 1992, la Sala de Vacaciones acordó abrir un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal la demandante alegaren cuanto estimaren pertinente en relación con la posible recurrencia de dos motivos de inadmisibilidad: uno, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC] y dos, no haberse invocado el derecho constitucional vulnerado en el proceso judicial previo [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la misma Ley].

3. El Fiscal en su escrito de 11 de septiembre muestra su aquiescencia a la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, lo que en realidad pretende la solicitante del amparo es la aplicación retroactiva del criterio interpretativo del art. 62.2 del E.P.M.S.S. contenido en la Circular del Ministerio de Sanidad y Consumo. La propia Circular deja claro que tales criterios se aplicarán «en lo sucesivo». La recurrente no aporta ningún ejemplo de alguien que se encuentre en idéntica situación a la suya y a quien se haya aplicado retroactivamente lo que a ella se le niega. No existe, pues, término de comparación para fundamentar el trato discriminatorio, pues las diferencias de fechas respecto a otras convocatorias de plazas distintas no son suficientes. Tampoco es atendible el «agravio comparativo» que se achaca a la instrucción 2.ª de la Resolución de 12 de enero de 1990, pues la diferencia de trato tiene un fundamento objetivo y razonable, ya que, una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Esta de apro- bados, la seguridad jurídica obliga a extremar la regla general de irretroactividad de las normas.

En otro aspecto no debe olvidarse que la indefensión proscrita por el art. 24.1 de la Norma suprema se halla en principio ligada a la tutela judicial, no siendo los órganos administrativos quienes están encargados de prestarla. Las irregularidades han podido ser alegadas y salvadas en vía jurisdiccional. Por lo que respecta a la omisión de la debida tutela judicial que se imputa a la Sentencia por no contemplar ni aplicar al caso enjuiciado el punto B.2 de la Circular del Ministerio de Sanidad, basta su mera lectura para constatar que en ella se tiene en cuenta el punto mencionado. Si la interpretación efectuada es o no correcta escapa de la competencia de este Tribunal, pues nos encontramos ante una resolución fundada. Una vez establecida la firmeza de la exclusión de la recurrente a la oposición, huelga hablar de error en el criterio valorativo del Tribunal examinador, pues la demandante había perdido su derecho a la plaza, máxime si se recuerda que no recurso ni la exclusión ni la relación de admitidos. En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto (falta de invocación del derecho fundamental vulnerado en el proceso judicial previo), el Fiscal reconoce que sería aplicable al art. 23.2 C.E., pero como se alega también el art. 14 la trascendencia del defecto apuntado sería nula.

4. La demandante, en su escrito de 11 de septiembre, alega que la resolución judicial impugnada es notoria y evidentemente contraria al art 14. C.E., porque el trato discriminatorio sufrido desde el momento mismo en que firmó la convocatoria no se ha enmendado por el Tribunal Superior de Justicia. De la misma manera, la Sentencia ha lesionado los derechos contemplados en el art. 23.2 C.E. referidos a la igualdad de trato y oportunidades que también le asisten a la recurrente desde la óptica del desempeño de la función pública, como es la sanitaria. Asimismo, ha lesionado el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva, puesto que no contempla ni aplica correctamente las normas específicas de la convocatoria. Por lo que se refiere al requisito de la invocación del derecho fundamental en el proceso judicial previo, se nos dice que un simple repaso de la demanda permite apreciar si hubo tal invocación reiteradamente como lo habían sido también en la vía administrativa previa.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo tiene como soporte tres principios constitucionales, uno de ellos (la seguridad jurídica) desprovisto de la protección privilegiada, más intensa, que significa el amparo ante este Tribunal por estar enunciado en el art. 9 de la Constitución. Otro el de igualdad, conectado a dos normas, genérica una -el art. 14- y específica la otra para la función pública -el art. 23-, invocado aquél en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa previa, pero no éste, silencio que por la íntima conexión de ambas no tiene trascendencia procesal alguna. Y finalmente el que veda la indefensión de cualquier ciudadano en el art. 24, conectado a la efectividad de la tutela judicial. Un análisis somero de las tres alegaciones pondrá de manifiesto su falta de consistencia como fundamento de la pretensión de amparo.

2. En efecto el principio de igualdad exige, por una parte, la existencia de dos supuestos como términos hábiles para la comparación. Lo que se predica en el fondo es la aplicación retroactiva de la Circular del Ministerio de Sanidad donde se fija el sentido y alcance del tiempo de práctica exigido por el art. 62.2 del Estatuto a los candidatos para ocupar plazas de Facultativos Especialistas, criterio interpretativo que se enuncia con vocación explícita de futuro, utilizable pues «en lo sucesivo» (Apéndice 111). En la demanda de amparo, como tampoco en el proceso contencioso-administrativo, no se menciona ningún caso donde alguien, en idénticas circunstancias que la suya, haya sido admitido por la aplicación retroactiva de tal criterio, dándole lo que a ella se le negó.

En la misma línea discursiva tampoco se puede alegar con éxito el llamado «agravio comparativo» que se reprocha a la Resolución de 12 de enero de 1990 (instrucción 2.ª, pues la diferencia de trato allí contenida ofrece un sustrato objetivo y una finalidad razonable. Una vez hecha pública la relación de aprobados en unas pruebas selectivas (caso de la demandante) el principio de seguridad jurídica exige el respeto más escrupuloso al principio de irretroactividad de las normas. Otro cantar sería si el procedimiento de selec- ción estuviera en curso o abierto. En suma, no hay por aquí tampoco quebrantamiento de la igualdad ni discriminación.

3. No se ha producido además indefensión alguna como pone de manifiesto la lectura atenta de la propia demanda, cuyo alegato al respecto se basa en que no se reconocen a la demandante los derechos que por Ley y méritos propios le corresponden. Aquí se pone toda la carga polémica en lo sustantivo, en lo que constituye la controversia enjuiciada, dando por supuesto que la interesada ha podido ejercitar su derecho de impugnar y defender, alegar y probar en toda su extensión y sin cortapisa alguna. Ha habido un procedimiento ante la Administración, un proceso judicial y una Sentencia, que es la respuesta reflexiva, razonada y fundada en Derecho con la cual, desde la perspectiva constitucional, queda cumplida la efectiva tutela judicial, aun cuando no se satisfaga la pretensión. Este derecho no conlleva el ganar pleitos y se agota cuando existe una resolución judicial, cualquiera que sea su sentido, favorable o adverso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 321/1992, de 26 de octubre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:321A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.420/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 4 de junio de 1992, don Pedro Ferriol Vallespir, don Sebastián Ferriol Vallespir, don Antonio Casimiro Rullán Bauza, don Jaime Cuart Mesquida, don Gabriel Socias Mestre y don Gabriel Torrandell Ramis, representados por el Procurador don Luis Suárez Migoyo y defendidos por el Abogado don Gabriel Garcías, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Palma de Mallorca, de 30 de noviembre de 1991 (autos 447/90), confirmada en apelación por la Audiencia Provincial (Sección Primera), por Sentencia de 15 de mayo de 1992 (rollo 40/90), que les había condenado como autores de un delito continuado de maquinaciones para alterar el precio de las cosas en subasta pública a diversas penas de multa.

En la demanda de amparo piden la anulación de las Sentencias, por vulnerar los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución. Mediante otrosí solicitan la suspensión cautelar de su ejecución.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Los actores, puestos de común acuerdo para evitar que la concurrencia de todos ellos elevara el precio del remate de los bienes sacados a subastas judiciales celebradas en distintos Juzgados de Palma de Mallorca, enviaban solamente a uno de ellos para que adquirieran en beneficio común los bienes subastados. Por estos hechos la Sentencia del Juzgado de lo Penal impuso, en virtud del art. 539 del Código Penal, diversas penas de multa, con arresto sustitutorio para el caso de impago: 1) a don Pedro Ferriol Vallespir, la pena de 29.897.938 pesetas de multa (o seis meses de arresto sustitutorio); 2) a don Sebastián Ferriol Vallespir, una pena idéntica; 3) a don Antonio Casimiro Rullán Bauza, una multa de 12.299.337 pesetas (o cinco meses); 4) a don Jaime Cuart Mesquida, una multa de 25.397.938 pesetas (o seis meses); 5) a don Gabriel Socias Mestre, una multa de 16.825.350 pesetas (o cinco meses de arresto sustitutorio), y 6) a don Gabriel Torrandell Ramis, una multa de 9.270.000 (o cuatro meses). La Sentencia impuso, asimismo, penas a otras personas, que no han interpuesto el presente recurso.

b) En sus conclusiones definitivas, el Ministerio fiscal había solicitado las siguientes penas: 1) a don Pedro Ferriol, multa de 19.000.000 de pesetas; 2) a don Sebastián Ferriol, la misma pena; 3) a don Antonio Rullán, multa de 6.000.000 de pesetas; 4) a don Jaime Quart, multa de 15.000.000 de pesetas; 5) a don Gabriel Socias, multa de 10.500.000 pesetas, y 6) a don Gabriel Torrandell, multa de 6.000.000 de pesetas.

c) Los condenados interpusieron recurso de apelación. alegando, entre otros motivos, la vulneración del art. 24.1 C.E. porque la condena era superior a las penas solicitadas por el Fiscal. La Audiencia Provincial desestimó el recurso en la Sentencia de 15 de mayo de 1992.

Indicó que el Juez no había impuesto pena superior en grado o grado superior a la pena solicitada, sino que solamente había aumentado la entidad cuantitativa de la pena de multa, legalmente prevista en el art. 539 C.P. El Tribunal entendió que el sistema de individualización judicial de la multa dispuesto por el art. 63 C.P. no ha sido derogado por el art. 794.3 de la L.E.Crim. (en la redacción dada por la Ley Orgánica 711978, de 28 de diciembre), que viene a equivaler al ordinal 4. del art. 851, en cuanto la gravedad del delito se mide por la gravedad de la pena tipo. Sin que infrinja el principio acusatorio el Juez que impone mayor pena que la solicitada por la acusación dentro del mismo grado (Sentencias del T.S. de 21 de octubre, 11 y 28 de noviembre de 199 l), que el art. 24 C.E. ciñe a la concreción del hecho imputado y a su tipificación penal, esto es, clase de delito, grado de participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad.

La Sentencia de apelación añadió que era diferente la deseable explicación judicial sobre los motivos que habían conducido a la sobrevaloración de la pena; mas, con ser intuibles, fueron definitivamente asumidos por la Audiencia, que vio en la pena impuesta la justa compensación social a la gravedad de los delitos y a la cuasi profesionalidad de sus autores.

3. La demanda de amparo estima vulnerados dos siguientes derechos fundamentales de los actores:

a) El derecho a la tutela judicial ex art. 24.1 C.E., porque han sido condenados a penas superiores a las solicitadas por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora. Se ha conculcado así el principio acusatorio, que forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal; pues en el procedimiento abreviado, y por expresa voluntad del legislador, no es posible imponer pena más grave que la solicitada por las acusaciones (art. 794.3 de la L.E.Crim.). El art. 63 del Código Penal, precepto no sólo preconstitucional sino arcaico, es inviable porque estaba pensado para procesos penales distintos del actual, ha sido criticado doctrinalmente, y contradice los principios constitucionales de seguridad jurídica. legalidad y acusatorio. Igualmente considera que el Juzgado ha incurrido en falta de motivación, produciendo indefensión la motivación ofrecida por el Tribunal de apelación.

b) También se afirma infringido el principio de legalidad criminal que acoge el art. 25.1 C.E., porque ponerse de acuerdo varias personas para acudir a una subasta para evitar que su concurrencia eleve el precio del remate no es una conducta tipificada en el art. 539 del C.P., pues no puede considerarse incluida en la frase «cualquier otro artificio» que contiene el precepto.

4. La Sección, por providencia de 14 de septiembre de 1992. acordó abrir trámite de alegaciones acerca de si la demanda incurría en la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 c) de la LOTC.

El Fiscal formuló informe el siguiente día 29. interesando la inadmisión del recurso. Afirma que el principio acusatorio exige únicamente, para evitar la indefensión, que entre la acusación y la Sentencia existe una relación de identidad del hecho punible; sin embargo, cuando se trata de la pena aplicable al hecho delictivo el Juez tiene libertad para imponer la que estime pertinente, dentro del mismo grado que la solicitada por la acusación. que en el caso de multa alcanza toda su extensión (art. 63 y 61 C.P.). Sin que esa posibilidad de imponer mayor pena que la solicitada por la acusación vulnere el principio acusatorio (por todas, STC 189/1988, fundamento jurídico 3. ). Igualmente, el planteamiento de los actores en relación con el art. 25.1 C.E. significa una valoración de calificación de la conducta delictiva que corresponde a los Tribunales ordinarios (STC 89/1983 y ATC 487/1984). Tanto el Juzgado como la Audiencia han razonado la subsunción de las conductas de los solicitantes de amparo en el tipo penal descrito en el art. 539 C.P., sin que aparezca ninguna vulneración constitucional.

Los recurrentes formularon alegaciones, registradas el 28 de septiembre de 1992, tras haber sido presentadas en el Juzgado de Guardia el anterior día 25, en favor de la admisión de su demanda. En ellas reiteran sumariamente que se ha vulnerado el principio acusatorio y, por ende, el art. 24.1 C.E., que la motivación de la sobrevaloración de la pena es inadecuada, y que su conducta es atípica, por lo que se ha infringiendo el art. 25.1 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo han sido condenados, como autores de un delito continuado de maquinaciones para alterar el precio de las cosas en subasta pública, a penas de multa que respetan los límites cuantitativos establecidos por el art. 539 del Código Penal. No obstante, estiman que el fallo judicial - vulnera varios de sus derechos fundamentales, anunciados en los arts. 24 y 25 C.E, porque la pena impuesta por el Tribunal fue superior a la que había solicitado el Ministerio Fiscal, única acusación en la causa.

Es indudable la falta de consistencia de estos razonamientos, tal y como razona el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

2. Con carácter preliminar, es preciso reconducir la cuestión a su sede constitucional propia. El primer derecho fundamental que se invoca en la demanda de amparo (enunciado en el art. 24.1 C.E.) se encuentra plenamente satisfecho, pues se ha dictado una Sentencia sobre el fondo de la causa, que se encuentra motivada y fundada en Derecho en términos no arbitrarios, y que ha sido revisada por un Tribunal superior a petición de los condenados. La cuestión que éstos suscitan en su recurso de amparo se encuadra, más bien, en el derecho fundamental a ser informado de la acusación (inciso 4 del art. 24.2 C.E.). Tal derecho encierra un contenido normativo complejo: junto al obvio mandato de poner en conocimiento de quien se ve sometido a proceso la razón de ello, presupone la existencia de la acusación misma, y es a su vez instrumento indispensable para poder ejercer los derechos de defensa y a la asistencia letrada (STC 141/1986, fundamento jurídico 1. ). La necesidad de que exista acusación entraña numerosos derechos, empezando por el derecho a no ser condenado, y ni siquiera juzgado, si no hay tal acusación (SSTC 104/1986, fundamento jurídico 3. , así como 4/1985, 54/1985 y 163/1986), y culminando por el derecho a la correlación entre la acusación y la condena (STC 12/1981, fundamentos jurídicos 4. y 5. ).

Este último aspecto es el que se hace valer en el recurso de amparo. Pero la jurisprudencia recaída en la materia, a partir de la STC 12/1981 (seguida por las SSTC 105/1983, fundamentos jurídicos 2. y 8. ; 17/1988, fundamento jurídico 6. , y 205/1989, fundamento jurídico 1. ), ha mantenido un criterio inequívocamente contrario al que sostienen los demandantes en el presente recurso.

3. En efecto, nuestra STC 17/1988 denegó el recurso de amparo a quien había sido condenado -como autor de un delito de imprudencia temeraria- a las penas de tres meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir durante un año, a pesar de que el Fiscal (única acusación en la causa) se había limitado a solicitar pena de multa y privación del permiso por tres meses. Y lo hizo con fundamento en que el principio acusatorio vincula al juzgador a los hechos y a su calificación jurídica, dentro de los términos del debate procesal; pero «esta vinculación, si bien impide que la resolución judicial imponga una pena mayor que la correspondiente al delito efectivamente imputado en el proceso, no impide que, dentro de los límites de la señalada por la ley al tipo penal incriminado, el juzgador... imponga penas superiores a la solicitada por el Fiscal» (fundamento jurídico 6. ). El único límite constitucional a la potestad judicial de imponer penas consiste en: a) no alterar los hechos aducidos en el proceso, y b) que la fijación de la pena se lleve a cabo dentro de los márgenes de la pena correspondiente al tipo penal que resulte de la calificación de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso (STC 17/1988, fundamento jurídico 6. ).

Es evidente que en el presente asunto estos límites fueron respetados por las Sentencias impugnadas, que condenaron por las maquinaciones que habían sido objeto de la acusación, y se movieron dentro de los límites de la pena de multa establecida por la Ley (art. 539 C.P.). El juicio es inequívoco porque, en contraste con el caso que resolvimos en la STC 17/1988, aquí no se impuso una pena de arresto que no había sido solicitada, sino que el Juzgado se limitó a agravar la cuantía de la multa pedida por el acusador. Lo cual, por lo demás, se encuentra doblemente justificado: no sólo porque «el Juez se halla sometido a la ley y debe, por tanto, aplicar la penas que, según su juicio, procedan legalmente en relación con un determinado delito» (STC 17/1988, fundamento jurídico 6. ), sino también porque así lo dispone expresamente la Ley en el art. 63 C.P., para adecuar la cuantía de las multas a las circunstancias previstas en dicho precepto.

4. Lo que en realidad plantea la demanda de amparo es la vulneración, por parte de los Tribunales penales, de los límites con los que la ley ha sujetado su potestad de penar a quienes han sido declarados responsables de un delito. Las alegaciones de los recurrentes se apoyan principalmente en la dicción del nuevo art. 794.3 L.E.Crim., tras la reforma introducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que configuró la potestad judicial de penar -en el cauce del proceso abreviado en los siguientes términos:

«La Sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado».

Esta innovación legislativa, contra lo que afirma la demanda de amparo, no altera en nada el alcance de las garantías que se desprenden del art. 24 C.E., en punto a la necesaria correlación entre la pena impuesta por el Juez v la acusación formulada contra el reo, en los términos que declara la línea jurisprudencial antes mencionada. En un primer plano, es fácil constatar que el art. 794.3 L.E.Crim. no enuncia una norma tan inequívoca como afirma la demanda de amparo: la intelección del precepto sostenida por los Tribunales penales no es en modo alguno arbitraria, sin que a este Tribunal le corresponda entrar a dilucidar, desde la óptica del art. 24 C.E., cuál es la interpretación más adecuada o preferible de las leyes procesales. Y, por añadidura. en un plano más profundo toda la polémica acerca del grado de vinculación del Juez penal a la concreta pena solicitada por el Fiscal, según los preceptos reguladores del proceso penal abreviado, resulta ajena a la Constitución: tanto la solución seguida por los Tribunales. en este caso, como la propugnada por los recurrentes de amparo, es compatible con los derechos a ser informado de la acusación y a una tutela judicial sin indefensión, declarados por el art. 24 de la Constitución.

En conclusión, la reforma del proceso penal efectuada en 1988 resulta inane respecto de las conclusiones alcanzadas por la jurisprudencia de este Tribunal en la STC 17/1988, aceptando la licitud constitucional de que el Juez condene a una multa de cuantía superior a la pedida por los acusadores, siempre que se respete la identidad del hecho y se mantenga dentro de los márgenes previstos por la ley para el delito debatido en el proceso.

5. Tampoco pueden aceptarse las alegaciones de los recurrentes acerca de la motivación de las penas de multa impuestas, pues desde el punto de vista constitucional es válido que el Tribunal superior sea quien exteriorice la motivación razonada que exige el art. 24 C.E. (STC 107/1989, fundamento jurídico 3. ). Y, desde luego, el que el Tribunal que conoce de la causa en grado de recurso ofrezca la imprescindible motivación del fallo, que confirma con su Sentencia, no burla el derecho del condenado a que el fallo sea sometido a la revisión de un Tribunal superior (art. 24.1 C.E. y SSTS 42/1982 y 76/1982), pues precisamente el órgano judicial conoce de la causa como consecuencia del ejercicio, por parte del penado, a obtener dicha revisión. Derecho al recurso que se ve satisfecho cuando el Tribunal revisa la adecuación a Derecho del fallo condenatorio y de la pena impuesta, que es lo que garantiza el art. 24.1 C.E. en conjunción con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con independencia de cuál haya sido el sentido, favorable o adverso, de dicha revisión judicial.

6. Finalmente, en lo que atañe al principio constitucional de legalidad penal que consagra el art. 25.1 C.E., es evidente que el recurso de amparo carece de todo fundamento. Efectivamente, las penas de multa que han sido impuestas a los actores se encuentran previstas por la ley para el delito por el que han sido condenados. Sin que este Tribunal pueda sustituir al Tribunal ordinario en la subsunción de los hechos en el tipo legal, que es lo que propugnan los recurrentes al afirmar que su conducta no puede ser calificada como «cualquier otro artificio» de los comprendidos en el art. 539 C.P., pues es a los Tribunales a quienes incumbe el examen y calificación de los hechos de la causa y la determinación de la pena a imponer, con arreglo a la ley penal, según lo mandado en el art. 11 7 C.E. (STC 17/1988, fundamento jurídico 3. ).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 322/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:322A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.452/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 323/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:323A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.466/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 324/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:324A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 241/1992, dictado en el recurso de amparo 1.471/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 325/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:325A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.594/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 326/1992, de 26 de octubre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:326A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.758/1992, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 327/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:327A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.146/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 328/1992, de 26 de octubre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:328A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.194/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 329/1992, de 27 de octubre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:329A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992 en el recurso de inconstitucionalidad 2.199/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de agosto de 1992, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 103.1; la Disposición adicional decimotercera y la Disposición transitoria primera de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la citada Ley.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal, de 26 de agosto de 1992, se admitió el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que pudieran personarse v formularr las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por invocado el art.161.2 de la Constitución y por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados artículos de la Ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso, y se ordenó, asimismo, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Navarra para general conocimiento.

3. El Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, en escrito registrado en este Tribunal el día 17 de septiembre de 1992, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que, con desestimación del recurso, declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

En otrosí al citado escrito de alegaciones solicitó que se acuerde el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos objeto de impugnación. Alega, en este sentido, que dicha suspensión acarrea notables perjuicios para la Comunidad Foral y conduce a un resultado dispar al pretendido con dicha suspensión, pues esta suspensión ha creado un vacío normativo en el territorio foral que no ha sido ponderado en la invocación del art. 161.2 de la C.E. Concretamente, la suspensión de la Disposición adicional decimotercera de la Ley impugnada impide a la Comunidad Foral la exacción del tributo correspondiente -razón por la cual el Gobierno de Navarra ha acordado la suspensión de las liquidaciones correspondientes al supuesto tributario impugnado, ante la carencia de norma aplicable-, con lo que la diversidad entre el régimen tributario estatal y el foral, en vez de reducirse, se ahonda. E igual problemática se produce en materia de recargo y de infracciones y sanciones tributarias, por cuanto que la competencia de la Comunidad Foral impide la aplicación directa de la regulación estatal, con lo que determinadas actuaciones infractoras pudieran acaso quedar sin sanción. Concurre por ello un supuesto muy excepcional que exige resolver en este momento acerca del levantamiento de la suspensión.

Tras recordar la doctrina de este Tribunal acerca del levantamiento o ratificación de la suspensión de las normas autonómicas objeto de recurso de inconstitucionalidad, afirma el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra que, en el presente caso, el levantamiento de la suspensión resulta de una clara inanidad para los intereses públicos generales y en nada condiciona o limita la plenitud de los efectos de la Sentencia que en su momento se dicte, mientras que, por el contrario, la ratificación de la suspensión genera una situación de perjuicio para la Comunidad Foral y de inseguridad jurídica para los administrados.

Por todo ello, se solicita que ya en este momento se acuerde el levantamiento de la suspensión de las disposiciones impugnadas, pues la misma conduce a agravar la situación de disparidad o diversidad, justificativa de la impugnación realizada por la representación del Estado.

4. El Parlamento de Navarra, mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de septiembre de 1992, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que, en su día, se dicte Sentencia por la que, desestimando el recurso, se declare la plena conformidad con la Constitución de los preceptos de la Ley foral impugnados.

Mediante otrosí solicitó el levantamiento de la suspensión, dados los perjuicios que de ello se derivan.

Se alega al efecto que la suspensión del art. 103.1 deja expedito el camino del incumplimiento en cuanto a la imposicición de recargos y sanciones, lo que no sólo posibilita posturas de insolidaridad en el cumplimiento por los contribuyentes de los deberes tributarios, sino que originará perjuicios que, sin duda, deberán solventarse judicialmente. Por el contrario, el levantamiento de la suspensión no originaría ningún perjuicio, ni discriminatorio, ni de carácter recaudatorio, ni de cualquier otra índole o naturaleza.

De otra parte, mayor relevancia aún tiene el dejar inerme a la Administración Foral para imponer sanciones en los supuestos de infracciones tributarias, pues la suspensión de la Disposición transitoria primera de la Ley foral determina que en el momento presente cualquier conducta tipificable como infracción tributaria no sea sancionable. El horror vacui y la impunidad consecuente son circunstancias a ponderar en el levantamiento de la suspensión frente a lo que constituye el fin de la impugnación, es decir, la menor rigurosidad en Navarra del sistema de infracciones y sanciones por relación al vigente en el territorio común.

Por último, la suspensión de la Disposición adicional decimotercera ocasiona para la Hacienda Foral unos perjuicios recaudatorios concretos y reales que no es posible desconocer, siendo buena prueba de ello el Acuerdo que el Gobierno de Navarra, con fecha 7 de septiembre de 1992, ha tenido que adoptar, dejando en suspenso la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales correspondiente a los hechos imponibles afectados por la Disposición adicional decimotercera de la Ley foral suspendida en su vigencia y aplicación. Frente a esta situación, el levantamiento de la suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación, ya que, con arreglo a lo que por este Tribunal se declare en su día, el impuesto estaría correctamente liquidado o. en otro caso, debería exigirse la diferencia entre uno y otro tipo de gravamen. En definitiva, cualquiera que sea la solución del problema de fondo, lo cierto es que, ponderando unos y otros perjuicios, el no levantamiento de la suspensión genera unos perjuicios reales y efectivos que no se producirían con el levantamiento de la misma.

5. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 23 de septiembre de 1992, acordó oír al Ahogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, alegase lo que estimase procedente acerca de la solicitud de levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso.

6. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 30 de septiembre de 1992, suplicó de este Tribunal resuelva acordando no haber lugar a pronunciarse en este momento sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley foral 6/1992; o, subsidiariamente, que se acuerde el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de dichos preceptos.

a) Señala el Abogado del Estado que la circunstancia excepcional invocada para justificar la procedencia de una resolución anticipada en esta pieza de suspensión consiste en el vacío normativo que se ha creado en el territorio foral lo que ha dado lugar al Acuerdo del Gobierno de Navarra ordenando la paralización de las liquidaciones tributarias por el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Pero esa medida - puntualiza el Abogado del Estado- tiene su origen directo y exclusivo en el referido Acuerdo del Gobierno de Navarra y no en la suspensión de las disposiciones impugnadas por imperativo del art. 161.2 de la C.E. Y es que, en puridad, ningún vacío normativo se ha generado, pues la suspensión de la vigencia de los preceptos de la Ley foral impugnados conduce, por prevalencia o supletoriedad, a la aplicación de la normativa estatal vigente sobre las mismas materias, concretamente a la contenida en el Real Decreto Legislativo 305/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no impidiéndose así la liquidación del impuesto con arreglo al tipo de gravamen que resulta del art. 31.2 del referido Real Decreto Legislativo, con el que coincide, por lo demás, el tipo fijado en la primitiva redacción del art. 22 de la Norma foral reguladora del impuesto de 20 de marzo de 1981.

Esta misma conclusión puede proyectarse sobre las cuestiones reguladas por los restantes preceptos impugnados de la Ley foral 6/1992, ya que, tanto los recargos por incumplimientos de determinadas obligaciones tributarias, como el régimen de las infracciones y sanciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas están regulados por normas estatales (arts. 61 y 77 sigs. de la Ley General Tributaria), cuya directa aplicación debe colmar el imaginario vacío normativo que se invoca.

Así pues, mientras dure la suspensión, la Administración tributaria de Navarra deberá ajustarse en su actuación a la normativa común. y si no lo hace así y paraliza su actuación, sólo a su exclusiva voluntad será debido. Por ello, no habiéndose acreditado que concurran circunstancias muy excepcionales y razones de especial urgencia que justifiquen una decisión anticipada en esta pieza de suspensión, no procede que, antes del transcurso del plazo de cinco meses que impone el art. 161.2 de la C.E., el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre lo solicitado.

b) No obstante, con carácter subsidiario. para el caso de que este Tribunal decidiera pronunciarse en este momento sobre el levantamiento o ratificación de la suspensión, expone el Abogado del Estado un conjunto de razones que deben conducir al mantenimiento de la suspensión. En lo sustancial, esas razones son las siguientes:

El levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados generaría graves disfunciones en la aplicación del sistema tributario, pues dadas las diferencias existentes entre la normativa foral y la estatal tanto en la cuantía del recargo por retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, como en las sanciones previstas, podría estimularse conductas fraudulentas de los contribuyentes, tendentes a forzar los puntos de conexión vigentes para someterse al régimen tributario navarro con merma de la recaudación estatal por este concepto tributario.

Esta incidencia podría ser, además, especialmente grave en el caso de la Disposición adicional decimotercera de la Ley foral, si se conjuga el punto de conexión establecido en el art. 32.1 c) del Convenio Económico (escrituras, actos y testimonios notariales autorizados, otorgados o expedidos en Navarra) v el principio de libre elección de Notario para el otorgamiento de documentos públicos. De este modo, si no, se ratificara la suspensión de la medida adoptada por la Ley foral, se generaría un enfrentamiento entre distintas Administraciones Tributarias, que se verían impulsadas a ofrecer productos fiscales más atractivos con el objeto de atraer operaciones a su ámbito territorial. Todo ello sin olvidar que podrían causarse perjuicios en el volumen de recaudación por este tributo en otras Comunidades Autónomas a cuyo favor se encuentra cedido este concepto tributario y que aplican el tipo de gravamen común del 0,5 por 100. Perjuicios que sería de imposible reparación si el Tribunal declarase la inconstitucionalidad y nulidad de la Disposición adicional decimotercera.

Por último, debe tenerse presente que la vigencia y aplicación del art. 103.1 y de la Disposición adicional decimotercera supondría, en el caso de que fuesen declarados inconstitucionales, que la Comunidad Foral debería exigir a un conjunto muy numeroso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas liquidaciones complementarias, lesionando así el principio de confianza legítima de los ciudadanos y ocasionando enormes perjuicios económicos por el carácter inesperado de una exacción adicional, que no pudo ser inicialmente prevista por los supuestos pasivos afectados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la C.E. establece que la impugnación por el Gobierno de la Nación de las disposiciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas producirá su suspensión, siendo esta regla aplicable, de acuerdo con el art. 30 de la LOTC, a los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra leyes autonómicas. Esa suspensión, añade el referido precepto constitucional, deberá ser ratificada o levantada por este Tribunal en un plazo no superior a cinco meses, lo que. en general, ha venido siendo interpretado en la práctica de este Tribunal en el sentido de que durante esos primeros cinco meses se produce de pleno Derecho la suspensión de la disposición impugnada.

En el presente supuesto, el Abogado del Estado se opone por ello mismo a que se adopte un pronunciamiento anticipado sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de los preceptos de la Ley foral 6/1992 impugnados. Sin embargo, debe recordarse que este Tribunal ya ha puntualizado, y admitido, que en determinados supuestos, y teniendo siempre en cuenta las circunstancias concretas que concurran en los mismos, ante la solicitud de la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida por el Gobierno de la Nación de que se levante antes del transcurso del plazo de cinco meses la suspensión de la Ley, el Tribunal puede pronunciarse sobre tal solicitud, de modo que de estimarse la pretensión, la suspensión no llegará a agotar ese plazo (ATC 355/1989, fundamento jurídico 1. ).

Pues bien, en esta ocasión procede acceder a la solicitud del Gobierno y del Parlamento de Navarra y, en consecuencia, entrar a considerar la pertinencia de levantar o mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales impugnados, pues la singularidad y circunstancias concurrentes así lo aconsejan. anticipando un pronunciamiento que, en otro caso, tendría que adoptarse al ejercicio de 1992 una vez cerrada ya, por tanto, toda posibilidad de aplicación en relación al referido ejercicio.

2. Reiteradísima doctrina de este Tribunal ha establecido que el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de una norma autonómica impugnada por el Gobierno de la Nación debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que de una u otra medida podrían derivarse tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de los perjuicios que pudieran generarse, y todo ello, además, examinado desde la perspectiva del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar la solución que en su día reclame la decisión de fondo.

El Gobierno y el Parlamento de Navarra fundamentan la procedencia del levantamiento de suspensión en que con ello no se perjudican en forma alguna los intereses públicos generales, ni se condiciona o dificulta la plenitud de los efectos de la Sentencia que en su momento dicte este Tribunal, mientras que, por el contrario, el mantenimiento de la suspensión genera un perjuicio para la Comunidad Foral y provoca inseguridad jurídica para los ciudadanos. Esta valoración se concreta, de manera ya particularizada, en los efectos que resultan de la suspensión, consistentes en la materialización de un vacío normativo que ha determinado, incluso, la necesidad de que el Gobierno de Navarra haya acordado la suspensión de determinadas liquidaciones tributarias, y en la imposibilidad de aplicar el régimen de recargos y de infracciones y sanciones tributarias previsto. El horror vacui y la impunidad que se crea respecto de la comisión de determinadas infracciones tributarias como consecuencia de la suspensión del art. 103.1 y de la Disposición transitoria primera de la Ley foral son, en suma, circunstancias que debidamente ponderadas deben determinar el levantamiento de la suspensión. Y, de otra parte, la suspensión de la vigencia de la Disposición adicional decimotercera ocasiona unos perjuicios recaudatorios para la Hacienda Foral que avalan también ese levantamiento, pues de ello tampoco se derivan perjuicios para terceros, dado que en el supuesto de que el recurso fuera estimado y declarada inconstitucional la referida Disposición adicional, bastaría exigir a los contribuyentes afectos el abono de la diferencia resultante entre el tipo de gravamen de la Les foral y el que resultara procedente.

3. El vacío normativo al que se apela como fundamento principal de los perjuicios dimanantes de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos de la Ley foral impugnados no puede ser aceptado, por cuanto difícilmente puede admitirse, tal como advierte el Ahogado del Estado, que la suspensión provoque ese efecto si no se desconoce simultánea e indebidamente que, en todo caso, el Derecho estatal será supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto por el art. 149.3, in fine, de la C.E. La efectividad de esta previsión, desde luego, no queda de ninguna forma impedida por las competencias que la Comunidad Foral pueda ostentar en la materia, con lo que, tanto la imposición de recargos por incumplimientos de determinadas obligaciones tributarias, así como el régimen de infracciones y sanciones y la propia liquidación del impuesto por actos jurídicos documentados no resultan de imposible cumplimiento, una vez que la legislación estatal reguladora de tales supuestos da cobertura a que, por vía de supletoriedad, la Administración tributaria de la Comunidad Foral pueda con arreglo a la misma imponer los recargos y sanciones pertinentes y también practicar las correspondientes liquidaciones. No se produce, en definitiva, vacío normativo alguno, con lo que el argumento central en que se apoya el pretendido alzamiento de la suspensión queda radicalmente privado de toda consistencia. Y junto a ello, es claro que, tratándose de una materia genéricamente san- cionadora, la incidencia que, en su caso, pudiera tener la declaración de inconstitucionalidad de las normas forales con arreglo a las cuales se hubiesen impuesto las sanciones o recargos conlleva incuestionables riesgos para la efectiva garantía de los intereses públicos generales, lo que, obviamente, no sucederá si transitoriamente se da aplicación a la normativa estatal.

De otra parte, si algún perjuicio de orden recaudatorio para la Hacienda Foral se puede producir como consecuencia de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Disposición adicional decimotercera, el mismo no cabrá imputarlo sino a la propia decisión del Gobierno de Navarra, dejando en suspenso la liquidación del impuesto correspondiente a los hechos imponibles afectados por dicha Disposición adicional, ya que nada impide que, hasta que se dilucide en virtud de Sentencia la constitucionalidad o no de la norma, tales liquidaciones se practiquen con arreglo al tipo de gravamen previsto en la supletoria normativa estatal. De este modo, no sólo no se sigue perjuicio económico para la Hacienda Foral, sino que, antes bien, se previenen las inevitables dificultades que para su plena efectividad generaría una hipotética declaración de inconstitucionalidad de la norma foral con arreglo a la cual se hubieran practicado las liquidaciones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 103.1, la Disposición adicional decimotercera y la Disposición transitoria primera de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 330/1992, de 30 de octubre de 1992

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1992:330A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 331/1992, de 30 de octubre de 1992

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1992:331A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.509/1992.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 332/1992, de 2 de noviembre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:332A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.011/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 333/1992, de 2 de noviembre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:333A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.067/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 334/1992, de 11 de noviembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:334A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.484/1992 a las ya acumuladas 1.982/1988, 1.096/1989 y 1.883/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 335/1992, de 11 de noviembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:335A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 2.056/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de julio último tuvo entrada en este Tribunal escrito del Abogado don Juan Francisco Alvarez Santos, quien manifiesta actuar como Comisionado de cincuenta Diputados, por el que se interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados. publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 106, de 2 de mayo, y, en concreto contra los arts. 9.1, párrafo segundo; 13; 15. 1, 2, 3 b) y c), y 4; 16; 17 a) y b); 19.1 a) y b): 25.2 c); 27; 30; 31.1.2; Disposición adicional segunda; Disposición adicional tercera; Disposición transitoria primera, 2; Disposición transitoria segunda: Disposición transitoria tercera a) y b); Disposición transitoria quinta y Disposición transitoria sexta.

A pesar de lo que se indica en el escrito, no se adjunta al mismo documento acreditativo de la designación como Comisionado de los cincuenta Diputados, circunstancia que queda reflejada en nota manuscrita a continuación del sello de entrada del Registro General.

2. La Sección de Vacaciones, en providencia dictada el 25 de agosto siguiente, acordó tener por interpuesto el mencionado recurso de inconstitucionalidad y, previamente a decidir sobre su admisión a trámite, requerir a los señores Diputados promoventes para que, en plazo de diez días, presentasen poder especial en el que los Diputados facultan al Comisionado para la interposición del recurso y, concretamente, contra los preceptos impugnados, o bien documento firmado por los mismos Diputados en el que se expresase de modo indubitado su voluntad de recurrir contra dichos preceptos.

Dicha providencia aparece notificada, mediante correo certificado con acuse de recibo, al Abogado recurrente el día 2 de septiembre de 1992.

3. El 6 de octubre último se acordó, por providencia de la Sección Segunda y visto que había transcurrido con exceso el plazo concedido en la resolución de 25 de agosto sin que por los señores Diputados promoventes se hubiese dado cumplimiento a lo allí dispuesto, requerir de nuevo al Comisionado para que, en el plazo de diez días, presentase poder especial en el que los señores Diputados le facultan para la interposición del presente recurso y, concretamente, contra los preceptos impugnados, o bien documento firmado por los mismos Diputados en el que se exprese de modo indubitado su voluntad de recurrir contra dichos preceptos, con la advertencia de que, caso de no efectuarse la subsanación, procedería la inadmisión del recurso.

La anterior providencia aparece notificada, mediante correo certificado con acuse de recibo, al Abogado señor Alvarez Santos el 8 de octubre último.

Por diligencia extendida por el Secretario de Justicia el 26 de octubre siguiente, se hace constar haber transcurrido con exceso el plazo concedido al Comisionado en el proveído del 6 de octubre, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La legitimación para el recurso de inconstitucionalidad no está atribuida, como se dijo en la STC 42/1985, cuando se trata de recursos interpuestos por Diputados o Senadores, a un órgano que, como sucede con el Grupo Parlamentario, posee una cierta continuidad, una composición personal estable y un grado mayor o menor de organización, sino a la agrupación ocasional de cincuenta Diputados o cincuenta Senadores que se unen al solo efecto de impugnar la validez constitucional de una Ley, y dicha agrupación surge sólo de la concurrencia de las voluntades en la decisión impugnatoria, teniendo sólo existencia jurídica como parte en el proceso que con esa impugnación se inicia, en el cual los Diputados o Senadores no actúan en rigor como litis consortes, sino como integrantes de una parte única que, por imperio de la Ley, ha de ser siempre plural. De ahí, se añade en la Sentencia citada, el que hayan de actuar mediante una representación única que puede ser otorgada, bien a uno de sus miembros, bien a un Comisionado nombrado al efecto (art. 82 LOTC), sin que quepa transferir o delegar la facultad de impugnar, ni en el miembro de la agrupación, ni en el Comisionado, pues la parte a la que uno u otro han de representar sólo existe precisamente como parte del proceso para el que se les otorgó la representación y esta parte resulta sólo de la concurrencia de voluntades en el propósito impugnatorio.

2. Establecidas las exigencias necesarias en cuanto a la legitimación para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad por cincuenta Diputados, resulta del examen de las presentes actuaciones que aquéllas no aparecen cumplidas, ni subsanada su carencia, ya que además de no presentarse con la demanda el documento de representación otorgado por los Diputados a favor del Comisionado, han transcurrido los plazos habilitados al efecto sin que se aportase a los autos poder especial de los señores Diputados, o escrito suscrito por los mismos, por los que se acreditase la representación del Abogado Comisionado, así como la voluntad concurrente de los Diputados de impugnar los preceptos de la Ley 9/1992 a que se contrae el escrito de demanda. Todo ello obliga a no dar curso a la misma y a decretar la inadmisión del recurso, en la forma establecida en el art. 86 LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Abogado don Juan Francisco Alvarez Santos, contra determinados preceptos de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 336/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:336A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 9/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 3 de enero de 1991, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Juan José Guerra González, formuló recurso de amparo contra el Auto de 7 de diciembre de 1990, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, desestimatorio del recurso de queja planteado contra sendas resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma ciudad, que denegaron la petición del recurrente de que se declarasen nulas las actuaciones practicadas en las diligencias previas núm. 1527/90, en aquellos extremos que no respondiesen al contenido de la querella y no hayan sido objeto de acusación por el querellante, por entender que las mismas vulneraban el derecho del actor aun proceso con todas las garantías y aun Juez imparcial contenidos en el art. 24.2 C.E.

2. La Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, en providencia de 30 de abril de 1991, decidió admitir a trámite la demanda y tener por parte al Procurador señor Rosch Nadal en representación del actor. Este, mediante un nuevo escrito de 9 de julio de 1991, solicitó que se suspendiese la tramitación de las diligencias previas núm. 1527/90, a las que se refería su escrito de demanda, hasta que se dictase Sentencia en el presente recurso de amparo.

3. Mientras tanto, en el recurso de amparo núm. 2952/90 seguido a instancia del mismo demandante contra resoluciones recaídas en las diligencias previas indicadas que acordaron la práctica de determinadas actuaciones en la fase de instrucción del proceso penal, la Sala Segunda de este Tribunal dictó Auto de 14 de septiembre de 1992, en la pieza separada de suspensión, denegando la suspensión instada por el actor.

4. Por providencia de la misma fecha, la Sala resolvió traer testimonio del Auto dictado en el recurso de amparo 2952/90, que denegaba la suspensión interesada, para su unión al presente recurso, acordándose estar a lo dispuesto en el mismo, Y no haber lugar, en este proceso, a la apertura de la pieza de suspensión por recaer sobre idéntica pretensión a la ya resuelta en el referido Auto.

5. Contra la providencia anterior, la representación del demandante interpuso recurso de súplica que fue resuelto por el ATC 300/1992, en el que, estimando parcialmente el mismo, se acordó ordenar la apertura de la pieza separada de suspensión, en este recurso de amparo, para la tramitación del oportuno incidente. Así, por providencia de 26 de octubre del mismo año se dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado Auto, y se concedió un plazo común de tres días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión.

6. En escritos que tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal el día 30 de octubre de 1992, formularon sus alegaciones la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Felipe Alcaraz Masat, parte querellante en el proceso judicial, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

La primera califica como razonable la petición de suspensión solicitada por el recurrente, que, de aceptarse por la Sala, no hallaría objeción alguna por su parte. Funda esta solicitud en que, de seguirse el curso del proceso penal, ello produciría un alto nivel de inseguridad a la acusación particular y provocaría la posibilidad de resoluciones contradictorias entre los distintos órganos judiciales de enjuiciamiento. Parece lógico que este Tribunal sea quien resuelva definitivamente las cuestiones planteadas, de tal manera que la vista se celebre con todas las garantías para la defensa y la acusación. En consecuencia, comparte el criterio de que se acuerde la suspensión o, en su caso, la de la vista señalada para el 30 de noviembre.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone a la suspensión por las mismas razones dadas en el Auto de 14 de septiembre de 1992 en el recurso de amparo 2952/90. El otorgamiento de la medida cautelar anticiparía en realidad la concesión del amparo y, además, constituye un claro exceso en la previsión autorizada por el art. 56.1 LOTC, pues lo que pretende el recurrente con su solicitud es que este Tribunal bloquee toda la actividad investigadora del Juez de Instrucción. Además de ello, la absoluta indeterminación de la solicitud impide efectuar siquiera la ponderación de los intereses en presencia, pues no se puede pretender la suspensión de todos aquellos actos que guarden algún género de conexión con aquel contra el que se dirige el amparo. Por razones parecidas tampoco considera el Abogado del Estado que deba suspenderse el juicio oral señalado en la causa núm. 342/92 del Juzgado de lo Penal núm. 9 de Sevilla, máxime cuando la propia L.E.Crim. prevé un trámite específico donde las partes pueden exponer lo oportuno acerca de la violación de algún derecho fundamental.

El Ministerio Fiscal, en fin, solicita que se deniegue la suspensión en atención a que una medida como la pedida podría originar confusión de cara a una ulterior decisión sobre el fondo, pues la paralización del proceso comprende la de la actividad del Juez ex oficio que es el objetivo de la demanda. Además, se perjudicaría el derecho de las demás partes a un proceso sin dilaciones indebidas y el de la sociedad a una pronta administración de justicia. Ello unido al interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales hacen desaconsejable la suspensión.

7. El 2 de noviembre de 1992, presentó sus alegaciones el recurrente en las que, sin formular petición concreta al respecto, efectúa las siguiente consideraciones: 1. Que en el momento actual del proceso judicial, la suspensión de la instrucción parece ya no tener sentido. 2. El conocimiento y fallo de los procedimientos por Jueces y Tribunales distintos al Instructor resuelve, en el estado actual, el problema de una instrucción que violaba dere- chos fundamentales. 3. En el acto del juicio oral de los distintos procesos, el actor podrá proponer los temas relativos a la violación de derechos fundamentales que tiene planteados ante el Tribunal Constitucional. 4. El señor Guerra manifestó su expreso deseo de que los juicios pendientes se celebren lo antes posible. 5. Su dirección jurídica reconsidera, a la vista de todo ello, la postura que ha venido manteniendo en su recurso de súplica. Termina suplicando de este Tribunal que tenga por evacuado el trámite de alegaciones conferido.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio o bien a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero. El ejercicio de esta facultad está presidido por la regla general de la no suspensión, pues así lo exige el interés general en la efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están por una presunción de legalidad y veracidad. Por tanto, la suspensión recogida en la norma dicha es una medida cautelar de naturaleza excepcional y de aplicación restringida, debido a que el interés general al que antes hemos hecho mención sólo ha de decaer en los supuestos en que la ejecución pueda hacer perder al amparo su finalidad.

2. Se nos solicita en este caso la suspensión de una resolución judicial, recaída en el curso de un proceso penal abierto, que denegó la pretensión de nulidad de todas las actuaciones practicadas en las diligencias previas núm. 1527/90 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, que no respondieran al contenido de las querellas iniciales del procedimiento y que, no teniendo el carácter de diligencias esenciales del mismo, no hayan sido solicitadas por el Ministerio Fiscal o por las acusaciones. Y si bien el citado art. 56 LOTC faculta a este Tribunal a adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir que los procesos de amparo resulten ineficaces, del mismo modo es preciso evitar que su uso interfiera en una ordenada y pronta Administración de Justicia, en aquellos supuestos excepcionales en que se somete a nuestro conocimiento una decisión judicial producida en un proceso aún abierto (ATC 227/1990), pues en otro caso, el interés general que late en la prestación de la tutela judicial y el derecho fundamental de las demás partes a obtener dicha tutela de sus intereses sin dilaciones indebidas podría verse afectado.

3. Del mismo modo, si se accediese a otorgar la suspensión pedida, ello supondría dejar sin efecto unas diligencias de investigación cuya irregularidad es precisamente lo que el actor somete a la decisión de este Tribunal, con lo que la adopción de la medida cautelar bloquearía toda la actividad instructora emprendida por el Juez de oficio y se confundiría con el objeto del presente recurso. de tal manera que nuestro pronunciamiento en esta pieza separada supondría un otorgamiento anticipado del amparo, que excedería con mucho a la finalidad perseguida por el art. 56 LOTC. Además, la suspensión que se pide, aunque instada respecto de determinadas resoluciones, supondría la real paralización del proceso penal en curso, pendiente únicamente, como reconoce el actor, de la celebración de la vista del juicio oral y del dictado de la Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por don Juan José Guerra González.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 337/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:337A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.364/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 338/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:338A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 211/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 339/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:339A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de febrero de 1992, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Juan Antonio Llamas Huertas, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Especial del art. 61 de la L.O.P.J. del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 1991, en el recurso extraordinario de revisión 4/91, que declaró no ser susceptible de revisión la Sentencia de la Sala de lo Militar (Quinta) del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 1991.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) El 23 de octubre de 1985 el Director General de la Guardia Civil resuelve el expediente gubernativo núm. 26/85, imponiendo al hoy, recurrente en amparo la sanción de separación del servicio. Formulado recurso administrativo ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, fue desestimado por silencio.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona, ésta dicta Sentencia declarando la competencia del Tribunal Supremo el 16 de junio de 1987.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo declinó la jurisdicción en favor de la de lo Militar, la cual, por Auto de 19 de septiembre de 1989, acuerda remitir las actuaciones a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central. dictándose Sentencia el 3 de julio de 1990 desestimando el recurso.

d) Interpuesto recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, ésta lo admite por Auto de 29 de noviembre de 1990, aunque no por todas las alegaciones formuladas en el mismo. Tras el acto de la vista, la Sala dicta Sentencia el 12 de febrero de 1991 declarando no haber lugar al recurso, con un Voto particular de su Presidente.

e) Contra la anterior Sentencia se formuló demanda de revisión ante la Sala Especial del art. 61 de la L.O.P.J. del Tribunal Supremo, la cual, por Sentencia de 12 de diciembre de 1991, falla que la Sentencia recurrida no es susceptible del recurso de revisión.

3. La representación del demandante considera que las Sentencias referidas, así como los diferentes actos u omisiones de los órganos jurisdiccionales que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquéllas, han vulnerado los derechos fundamentales de igualdad (art. 14), de tutela judicial efectiva (art. 24.1) y de falta de tipicidad de la infracción (art. 25), todos ellos de la C.E. Alega al respecto, en primer lugar, que situaciones semejantes a la de su representado han sido resueltas con anterioridad (cita varias Sentencias de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo) de una manera distinta, sin que aparezcan en el presente caso justificaciones objetivas y razonables para no hacerlo del mismo modo, infringiendo así, a su juicio, el art. 14 de la C.E. (sobre todo en lo que atañe a la aplicación retroactiva de la Ley 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas).

En segundo lugar, considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la C.E. al producirse, a su juicio, una dilación en el proceso al transcurrir más de cuatro años desde la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta la Sentencia del Tribunal Militar Central; al rechazarse por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo dos motivos del recurso de casación; y, en fin, al declarar la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 de la L.O.P.J., no ser susceptible del recurso de revisión la Sentencia dictada por la Sala de lo Militar de dicho Tribunal.

Y, en tercer lugar, considera vulnerado el art. 25.1 de la C.E., por falta de tipicidad de la sanción impuesta, sobre todo tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

En virtud de todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 14 de septiembre de 1992 la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) el señalado en el art. 50.1 a) de la LOTC en relación con el art. 44.2 de la misma, toda vez que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1991 no era susceptible del recurso de revisión contra ella interpuesto, alargándose así artificialmente el plazo para la interposición del recurso de amparo que señala el art. 44.2 de la LOTC, y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 30 de septiembre de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal; en él se interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC. Tras reseñar los antecedentes de hechos que se desprenden de la demanda de amparo, señala el Ministerio Fiscal que los motivos alegados por el demandante de amparo, según los hechos expuestos, han de decaer necesariamente, siendo necesario examinarlos por separado. Así, respecto del derecho de igualdad, en este caso, en la aplicación de la ley, el demandante entiende que situaciones semejantes a la suya fueron resueltas de manera distinta; sin embargo, entiende el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, que al no acompañarse, como es obligado para verificar el oportuno juicio comparativo, las Sentencias anteriores que denoten la desigualdad que ahora se denuncia, sino párrafos de las mismas en los que el recurrente cree detectar esa desigualdad, el motivo ha de rechazarse por infundado. Respecto del derecho a obtener tutela judicial efectiva, el demandante mantiene que este derecho le ha sido vulnerado al producirse dilaciones indebidas, inadmitirse dos de los motivos de casación, y, en fin, interpretarse de una manera tan rigurosa las normas procesales que se declarase la inadmisión de sus recursos ante las Salas del Tribunal Supremo; tales razonamientos, a juicio del Ministerio Fiscal, carecen de consistencia y deben ser rechazados, pues las dilaciones en ningún momento previo fueron denunciadas, el rechazo de dos de los motivos de la casación no se recurrió en su momento, y, en lo demás, se trata de discrepancias con los razonamientos de las resoluciones. No obstante, a su juicio, no cabe entender que el recurso de revisión utilizado obedeciera a un propósito de ampliar el plazo para recurrir en amparo. Finalmente señala, ante la alegada falta de tipicidad actual de los hechos por los que fue condenado el recurrente, y sin entrar a considerar la consistencia de las razones que para sustentarlo ofrece la demanda. que el recurso de revisión se interpuso por razones que nada tienen que ver con el nuevo régimen sancionador y que todas las resoluciones anteriores no han podido incurrir en defecto constitucional del art. 25.1 C.E.; en consecuencia, entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que requiera de un análisis en Sentencia y que, por ello, procede la inadmisión del recurso.

6. En fecha 30 de septiembre de 1992, se presenta en el Juzgado de Guardia el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo. En él se reproducen someramente los argumentos vertidos en la demanda de amparo para combatir la presunta causa de inadmisión de falta de contenido constitucional y, además, se incluyen nuevas alegaciones sobre la posible concurrencia del otro motivo de inadmisión consistente en el uso de un recurso claramente improcedente con objeto de alargar artificialmente el plazo para la interposición del recurso de amparo. Alega al respecto, que con la interposición del recurso de revisión no se pretendía una utilización fraudulenta o gratuita del recurso ni prolongar artificialmente los plazos procesales, sino que el Tribunal Supremo rectificara su criterio, contrario al mantenido en su anterior doctrina, además de cumplir estrictamente con el requisito del art. 44.1 de la LOTC. Concluye el actor suplicando al Tribunal se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 14 de septiembre pasado, de que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

Así, en primer lugar, el recurrente plantea la supuesta lesión del principio de igualdad al considerar que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, la resolución de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha sido totalmente contraria a la adoptada en su caso; frente a esta argumentación sostiene el Fiscal que el motivo está expuesto de forma que es inadmisible al no acompañarse las Sentencias anteriores que denoten la desigualdad denunciada. Ciertamente, y aun cuando no resulte aceptable la invocación que hace el Fiscal en apoyo de sus tesis a una providencia de este Tribunal, cuya virtualidad jurídica se agota en la inadmisión en ella decretada (arts. 50.2 y 86.1 de la LOTC) este Tribunal tiene señalado que recae sobre quien esgrima la desigualdad la carga de aportar los precedentes de los que la resolución atacada se ha separado, exigencia que no queda cubierta citando cualquier precedente o uno aislado, sino una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 142/1985, 63/1988, 48/1989, 115/1989, 90/1990. etc.). No es posible, por tanto, realizar el oportuno juicio comparativo que permita, en su caso, verificar la desigualdad alegada en la aplicación de la ley a supuestos sustancialmente idénticos.

2. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y a la luz de la doctrina de este Tribunal según la cual el contenido normal de ese derecho consiste en obtener una resolución de fondo. pero ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal (SSTC 60/1982, 126/1984, 4/1985, 24/1987 y 93/1990, entre otras), tampoco es posible su apreciación. En efecto, no es posible apreciar en la Sentencia impugnada atisbo alguno de vulneración del art. 24.1 de la C.E.. va que se limita a inadmitir un recurso en virtud de una causa legal que así lo dispone que ha sido aplicada al caso de una manera razonada, por lo que la parte actora plantea una cuestión de legalidad ordinaria sin dimensión constitucional y, por ello. no susceptible de enjuiciamiento en un proceso de amparo. El resto de las preguntas vulneraciones alegadas en conexión con el art. 24 de la C.E., concretadas en dilaciones indebidas en la sustanciación del proceso y en la no admisión de dos motivos en la casación, la primera no fue denunciada y la segunda no fue recurrida, como ya señaló el Ministerio Fiscal, por lo que tampoco es posible su análisis.

3. En cuanto a la pretendida vulneración del art. 25.1 de la C.E., tampoco cabe ser admitido. Este Tribunal tiene señalado desde sus primeras Sentencias que cualquier ciudadano tiene el derecho fundamental a no ser condenado por acciones u omisiones tipificadas y penadas por ley que no esté vigente en el momento de producirse aquéllas, pero del análisis del art. 25.1 no se infiere que este precepto reconozca a los ciudadanos un derecho fundamental a la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable que la anteriormente vigente» (STC 8/1981), regla que, por otra parte, «no es invocable en vía de amparo» (STC 15/1981 y ATC 876/1986).

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta carencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 340/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:340A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 687/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 341/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:341A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 955/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Paulino Monsalve Gurrea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando Miguel Ruiz Tamarit-Martel mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de abril de 1992, a ingresado en este Tribunal al día siguiente, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de 1 de julio de 1989 de la Audiencia Provincial de Huelva y de 29 de febrero de 1992 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaídas en causa seguida por delito de desacato.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El solicitante de amparo, Licenciado en Derecho, fue habilitado por el Colegio de Abogados correspondiente para poder actuar como Letrado en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 688/84 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Huelva, resultando adjudicatario de un lote de bienes. Mediante Auto de 7 de febrero de 1987, debido a que se había omitido la notificación establecida en el art. 131, regla 5ª de la Ley Hipotecaria, se concedió a los titulares registrales del bien adjudicado la posibilidad de liberar la finca mediante el pago del principal, intereses y costas garantizadas por la hipoteca o solicitar nueva subasta. Dictándose posteriormente en ejecución de lo dispuesto providencia del 13 del mismo mes.

b) El demandante en amparo, en fecha 10 de febrero de 1987, presentó un escrito solicitando que se dictara Auto de aprobación de remate, vertiéndose en él las siguientes expresiones: «El Juzgado o S.S. que lo encarna tiene la obligación de otorgar el Auto de aprobación del remate. Lo contrario, a mi juicio, constituye por -acción u omisión- una resolución injusta a sabiendas».

Posteriormente, contra el Auto de 7 de febrero y la providencia de 13 del mismo mes de 1987, formuló recurso de reposición, en el que se decía: «que, a juicio de mi representado, se trata de resoluciones injustas a sabiendas, y de venta de cosa ajena».

c) Por estos hechos se incoaron diligencias previas en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Huelva, con el núm. 51/87, por un presunto delito de desacato, elevándose posteriormente a sumario. En el escrito de calificación provisional, por el recurrente en amparo se propuso la práctica de una prueba documental, que fue denegada por Auto de 26 de abril de 1989, confirmado en súplica por el Auto de 16 de junio de 1989.

Por Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 1 de julio de 1989, se condenó al demandante de amparo como autor de un delito de desacato tipificado en el art. 240 en relación con el art. 356, ambos del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, más accesorias y costas, y multa de 30.000 pesetas con arresto sustitutorio de dieciséis días. Dicha Sentencia fue confirmada en casación por la de 29 de febrero de 1992 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. Por el demandante se imputa a las Sentencias recurridas la vulneración de dos derechos fundamentales.

En primer término se invoca la lesión del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, garantizado en el art. 20.1 a) C.E.

Para el recurrente, las manifestaciones vertidas en los escritos dirigidos al Juzgado de Primera Instancia en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, en los que actuó en condición de Letrado habilitado al efecto por el Colegio de Abogados de Huelva, son libre manifestación de un juicio valor emitido bajo dicha condición de Abogado. Por tanto, no es posible apreciar un ataque a la dignidad de la función o al principio de autoridad, sino que han de valorarse como ejercicio de la libertad de expresión en su actuación ante un órgano jurisdiccional, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 20.1 a) C.E. en relación con el art. 437.1 de la L.O.P.J. y el art. 42 del Estatuto General de la Abogacía.

Se añade, además, que no concurren ni los elementos objetivos ni subjetivos del injusto, debiéndose haber apreciado en todo caso, la causa de justificación del art. 8.11 del Código Penal de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En segundo lugar se aduce la situación de ausencia de tutela judicial efectiva e indefensión, que se ha producido al impedir la utilización de los medios de prueba pertinentes, concretamente al denegarse la práctica de una prueba documental, referida al procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, por lo que ha resultado vulnerado el art. 24.1 y 2 C.E.

En virtud de lo expuesto suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas.

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 28 de septiembre de 1992, se puso de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El Procurador del recurrente presentó escrito de alegaciones el día 14 de octubre de 1992, reiterándose en las manifestaciones realizadas en la demanda.

Por su parte, el mismo día anteriormente citado, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones.

Comienza analizando el Ministerio Fiscal la pretendida vulneración del derecho a la prueba. Manifiesta que dicha lesión no se ha producido, ya que reiteradamente el Tribunal Constitucional ha dicho que la pertinencia de las pruebas corresponde a los Tribunales ordinarios, siendo procedente el examen de tal extremo en sede constitucional en los supuestos de total falta de fundamentación o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio de prueba (STC 149/1987 y ATC 421/1990). Y en el caso de autos la motivación, tanto de la Audiencia Provincial como del Tribunal Supremo, es más que suficiente.

Para el Ministerio Fiscal, tampoco es de apreciar violación constitucional alguna del derecho a la libertad de expresión, qué se relaciona en este caso con el derecho de defensa.

De entrada, las referencias a los elementos objetivos o subjetivos del tipo del art. 240 del Código Penal, son una cuestión de mera legalidad, competencia exclusiva de los órganos judiciales.

Por otro lado, la necesaria y casuística ponderación con el derecho al honor, en materia de libertad de expresión, se realiza en la Sentencia del Tribunal Supremo.

Para el Ministerio Fiscal el argumento más consistente se centra en la unión del derecho de defensa con la necesaria libertad de expresión para ejercerlo. Para el Ministerio Fiscal no debe olvidarse que no existen ni pueden existir derechos ilimitados, como recuerda frecuentemente el Tribunal Constitucional, también en relación con las libertades del art. 20.1 C.E. El Tribunal Supremo afirma que ha existido un exceso, un abuso de derecho que -en consecuencia- impide el calificativo de «legítimo» utilizado por el art. 8.11 del Código Penal. La valoración efectuada por el alto Tribunal es -a juicio del Ministerio Fiscal- del todo acorde con la concepción de los valores en conflicto efectuada por el Tribunal Constitucional. Y las menciones «a mi juicio» o similares no sirven de apoyo para mantener que su mero uso ampare lo dicho so capa de libertad de expresión. Lo contrario llevaría a tutelar excesos que -por lo patentes- no exigen mayor razonamiento. No debe olvidarse que la Constitución no protege un supuesto «derecho al insulto» (STC 105/1990). Y coincidimos -dice el Ministerio Fiscal- con el Tribunal Supremo en que pocas expresiones pueden ofender más a un Magistrado que la imputación de un delito de prevaricación: dictar «a sabiendas» una resolución manifiestamente injusta. Sin que sea aceptable la apelación al usus fori, pues, afortunadamente, las expresiones vertidas no son comunes en los escritos dirigidos a los Tribunales de Justicia.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte Auto de inadmisión, al carecer la demanda de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del demandante en amparo en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC, puesta de manifiesto en nuestra providencia de 28 de septiembre de 1992, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

El objeto del presente recurso de amparo es determinar si las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de reproducción garantizado en el art. 20.1 a) C.E. en relación con las expresiones vertidas por el demandante en escritos judiciales en un procedimiento civil en que actuaba como Abogado y que fueron objeto de la condena por delito de desacato. Y en segundo lugar, si la denegación de una prueba propuesta por el recurrente, ha lesionado el derecho a la práctica de las pruebas, produciéndole asimismo indefensión (art. 24.1 y 2 C.E.). Por un orden lógico, hemos de comenzar por el examen del segundo motivo de amparo.

2. La prueba que fue denegada al recurrente en el proceso penal seguido por delito de desacato, era una documental, referida al proceso judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, en el que vertió las frases por escrito que dieron origen a la incoación de las diligencias penales.

Como en reiteradas ocasiones ha manifestado este Tribunal, el derecho a la utilización de los medios de prueba no faculta para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino para la recepción y práctica de las que sean pertinentes; correspondiendo el juicio sobre la pertinencia de las pruebas al Juez ordinario, el cual deberá llevarlo a cabo motivadamente, siendo procedente el examen de tal extremo en sede constitucional en los supuestos de total falta de fundamentación o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo de medio de prueba (SSTC 51/1985,40/1986, 149/1987 y AATC 438/1984 y 421/1990).

Pues bien, tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo, han considerado razonada y motivadamente que la prueba documental en cuestión carecía de relevancia en el Proceso penal en el que se imputaba al demandante la comisión de un delito de desacato, no habiéndose ofrecido razones suficientes para destruir el juicio sobre la pertinencia realizado por los órganos judiciales, sin que la discrepancia del justiciable respecto a las conclusiones a que lleguen aquellos sobre la pertinencia de una prueba, tenga dimensión constitucional alguna. Por consiguiente, no ha resultado lesionado el derecho a la prueba ni tampoco la denegación de la prueba documental ha producido indefensión al recurrente en amparo.

3. El otro motivo en que se funda la demanda de amparo es la vulneración del derecho a la libertad de expresión garantizado en el art. 20.1 a) C.E.

El delito de desacato por el que fue condenado el recurrente, tiene su origen en unas frases vertidas en dos escritos presentados en el procedimiento judicial sumario del art.131 de la Ley Hipotecaria, en el ejercicio de la actividad de Abogado.

En el ATC 122/1985, por el que se inadmitió un recurso de amparo por carencia de contenido constitucional de la demanda, se invocaba también el derecho a la libertad de expresión por un Abogado que fue condenado por delito de desacato por las frases proferidas en un juicio civil.

En el citado Auto se señala que las expresiones producidas ante un Tribunal con ocasión de un proceso, en el ejercicio de la actividad de Abogado en defensa del representado, vulneraría, en su caso, en el supuesto de condena por dichas expresiones, más que el derecho a la libertad de expresión regulado en el art. 20.1 a) C.E., el derecho a la defensa, situándose propiamente en el marco del art. 24 C.E. Se añade que «haciéndose coincidir la llamada libertad de expresión con la libertad de actuación de los Abogados en los procesos, que coincide con el derecho y la libertad de los Abogados para alegar y argumentar en defensa de su causa, no es menos cierto, sin embargo, que este derecho tiene sus límites, por cuanto no se pueden violar con ocasión de su ejercicio derechos de igual rango de los demás. Los límites a que se hace referencia son los que señala el propio art. 20 en su núm. 4, con especial mención del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen».

En la misma línea que el referido Auto, la STC 38/1988 conecta el derecho a la libertad de expresión de los Abogados en el ejercicio de su actuación ante los Tribunales, con el derecho de defensa contenido en el art. 24 C.E.

4. De conformidad con la doctrina expuesta, el derecho de libertad de expresión invocado por el demandante en amparo ha de encuadrarse en el derecho de defensa del art. 24 C.E. Conexión entre ambos derechos, que también hace el propio recurrente al manifestar que tenía que haberse apreciado la eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 8.11 del Código Penal).

Así planteado el problema, no cabe apreciar que, en el caso, se haya lesionado o restringido ¡legítimamente el derecho constitucional a la libre defensa y, en definitiva.. el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 C.E.).

El derecho a la libertad de expresión de los Abogados con ocasión del ejercicio de su derecho a la Ubre defensa, alegando y argumentando lo que mejor convenga a sus intereses en la causa que representan, que obviamente debe ser respetado por los Jueces y Tribunales, no es, sin embargo, absoluto, sino que tiene unos límites, concretamente, como ya se ha dicho, los señalados en el art. 20.4 C.E., especialmente el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Y como observa el Ministerio Fiscal pocas expresiones pueden ofender más a un Magistrado que la imputación de dictar una resolución manifiestamente injusta «a sabiendas».

Pues bien, tanto la Audiencia Provincial de Huelva como el Tribunal Supremo, de manera fundada y razonada, han considerado que las expresiones vertidas por escrito y con reiteración por el demandante en amparo ante el Juzgado de Primera Instancia en el que se seguía el procedimiento civil en el que actuaba como Abogado, eran constitutivas de un delito de desacato tipificado en el art. 240 del Código Penal, al considerar que se imputaba al Juez civil un delito de prevaricación.

Una imputación semejante no puede ampararse en el ejercicio del derecho de defensa, sino que, por el contrario, excede claramente de los límites del mismo y de la libertad de crítica que las resoluciones judiciales pueden merecer en cuanto parezcan desacertadas. Y, si el demandante creía, como parece deducirse, que el Juez civil no estaba actuando correctamente, podía haber acudido a otras vías o remedios para hacer valer su pretensión.

Por último, no corresponde a este Tribunal examinar la valoración efectuada por los órganos judiciales de los escritos del demandante declarados injuriosos, así como la subsunción de los hechos incriminados en el tipo penal del delito de desacato, cuando -como es el caso- no se aprecia vulneración de derecho fundamental alguno.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 342/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:342A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 92/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 343/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:343A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.173/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 344/1992, de 16 de noviembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:344A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.053/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1992, doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, Procuradora de los Tribunales y de don Alberto Galván Sáez, interpone recurso de amparo contra la resolución de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de julio de 1992, recaída en el procedimiento incidental de tasación de costas, por la que se desestima la nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 3 de junio de 1992 de dicho órgano judicial.

2. De la demanda de amparo se desprenden los siguientes hechos:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Madrid dictó Sentencia el 28 de febrero de 1991 absolviendo a don Julián Romero Fernández, médico, defendido por el Letrado ahora recurrente, del delito de imprudencia temeraria y de la falta de simple imprudencia de que le acusaban la acusación particular y el Ministerio Fiscal, respectivamente, con declaración de las costas de oficio.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por el querellante, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de septiembre de 1991, con imposición al recurrente de las costas causadas en esta segunda instancia.

c) Practicada la tasación de costas, mediante providencia de 9 de marzo de 1992, ésta es impugnada por el cliente del Letrado hoy recurrente: la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dicta Sentencia el 3 de junio de 1992, desestimando la impugnación.

d) Presentado escrito en demanda de nulidad de actuaciones, ésta es desestimada por providencia de 6 de julio de 1992.

3. La representación del recurrente estima que la resolución impugnada infringe los arts. 9 y 24 de la C.E. Alega, al respecto, que la tasación de costas referente a los honorarios de Letrado en 29.097 pesetas, en lugar de 2.549.300 pesetas que se señalaban en la minuta, fue hecha sin solicitar el previo dictamen del Colegio de Abogados y no observarse los trámites contemplados en los arts. 421 y ss. de la L.E.C. Ello, a su juicio, ha conculcado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva y, por ende, su indefensión.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1992 la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto al recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 27 de octubre de 1992, el Ministerio Fiscal considera, en primer lugar, que también concurre la causa de inadmisión, no puesta de manifiesto por la Sección, consistente en la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado, así como la extemporaneidad de la demanda. En efecto, en el escrito impugnando la tasación debió invocarse la quiebra de la tutela judicial efectiva que ahora se invoca en amparo y, al no hacerlo así, el recurrente ha perdido la oportunidad de hacer valer su derecho. De otra parte, en el supuesto de que la nulidad de actuaciones no fuera necesaria para agotar la vía judicial procedente, la demanda de amparo devendría extemporánea, pues los recursos improcedentes no interrumpen el plazo del art. 44.2 de la LOTC, lo que realmente aconteció en el presente caso, ya que contra la resolución judicial que desestima la impugnación de la tasación de costas no cabe recurso alguno.

En segundo lugar, estima el Fiscal que el fondo de la cuestión planteada carece manifiestamente de contenido constitucional. Al respecto, razona que la tasación de costas en el procedimiento penal se regula en sus arts. 241 a 246 de la L.E.Crim. La tasación la realiza el Secretario (art. 242, párrafo 4) y el Juez, oído el Ministerio Fiscal y las partes, aprobará o reformará la tasación, pero no viene obligado al trámite de informe del Colegio profesional, en este caso el de Abogados, porque el art. 244, párrafo 2. , deja en libertad al Juez para solicitarlo o no, al emplear el término «podrá», lo que supone que no tiene carácter obligatorio. Agrega que la cuestión debatida es examinar si la responsabilidad civil es o no objeto de la apelación y el órgano judicial de manera razonada y fundada en Derecho da una contestación negativa a la pretensión del actor, afirmando que el objeto es el delito y las responsabilidades civiles tienen un carácter eventual dentro del proceso penal. El actor discrepa de este razonamiento, pero la discrepancia se queda en el ámbito de la legalidad ordinaria sin dimensión constitucional.

Por todo ello, interesa de este Tribunal Constitucional se dicte Auto de acuerdo con los arts. 80 y 86 de la LOTC y 372 de la L.E.C., inadmitiendo el recurso, por concurrir las causas señaladas.

6. En fecha 28 de octubre de 1992 se presenta el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo. En él se dan por reproducidos los argumentos previamente vertidos en la demanda de amparo, esta vez para combatir la presunta causa de inadmisión de falta de contenido constitucional, y finaliza solicitando se acuerde por el Tribunal la admisión de la demanda de amparo y se dicte Sentencia conforme al petitum de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 13 de octubre pasado, de que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

En primer lugar, y como tiene reiterado este Tribunal, la condena en costas es una cuestión de legalidad ordinaria reservada a la apreciación de los órganos judiciales que conocen del proceso y que, por tanto, no puede ser revisada por este Tribunal en su función decisoria del amparo constitucional por venirle así impuesto por el art. 117.3 de la C.E. y por el art. 44.1 b) de la LOTC (SSTC 131/1986, 230/1988 y 24/1989).

2. En segundo lugar, ponderados los informes y alegaciones recibidos por el órgano judicial y resuelta la controversia sobre los honorarios del Letrado mediante resolución motivada y no arbitraria, no puede este Tribunal revisar dicha decisión, puesto que no incluye el alegado derecho de la tutela judicial efectiva y a la no indefensión el derecho a que los criterios judiciales respondan a lo pretendido por las partes, sino tan sólo a que se manifiesten en resoluciones motivadas y no arbitrarias (SSTC 147/1989 y 84/1991). Si tenemos en cuenta además que, como señala el Ministerio Fiscal, la tasación de costas en el procedimiento penal se regula en los arts. 241 y ss. de la L.E.Crim. y no en los arts. 421 y ss. de la L.E.C., el órgano judicial no estaba obligado al trámite de informe del Colegio de Abogados, como asevera el actor.

En consecuencia a todo lo expuesto, el presente recurso debe ser inadmitido por carecer de contenido constitucional, lo que hace innecesario analizar las otras causas de inadmisión apuntadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 345/1992, de 19 de noviembre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:345A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 565/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 346/1992, de 19 de noviembre de 1992

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1992:346A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 627/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de marzo de 1992, el recurrente. don Manuel Bejarano Herrera, interesó de este Tribunal el nombramiento de Procurador del turno de oficio para comparecer ante el mismo, asistido por el Letrado don Angel Zamora de Luque.

2. Una vez designada Procuradora del recurrente doña Paloma Prieto González, ésta formalizó demanda de amparo, que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el día 25 de junio de 1992, contra la Sentencia de 19 de septiembre de 1991 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

3. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El ahora recurrente en amparo acordó con la empresa en acto conciliatorio ante el Juez el abono de determinadas cantidades, que comprendían los salarios de tramitación y una cantidad a tanto alzado como indemnización.

b) Ante su impago por la empresa a causa de insolvencia, el actor solicitó del Fondo de Garantía Salarial (F.O.G.A.S.A.) el abono de las referidas cantidades, siendo denegada la petición por Resolución de 17 de noviembre de 1989.

c) Acto seguido, el actor formuló demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid, que desestimó, asimismo, la pretensión mediante Sentencia de 5 de marzo de 1991. Contra la misma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, que confirmó, en Sentencia de 19 de septiembre de 1991, la de instancia, desestimando el recurso. Tanto en vía administrativa como en la judicial su petición ha sido denegada por la ineficacia de! título ejecutivo aportado; esto es, por no ser suficiente ante el F.O.G.A.S.A. lo acordado en conciliación, a tenor de lo previsto en el art. 32.2 E.T., que alude únicamente a Sentencia o resolución administrativa.

4. La demanda de amparo impugna la última resolución de T.S.J. de Madrid por entender que lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, vulneración que se concreta en no haberse dado satisfacción al resarcimiento de unas cantidades a las que cree tener derecho. Alega que la Sentencia impugnada aplica indebidamente el apartado 2 del art. 33 E.T. en lugar del apartado 1, que reconoce el abono del salario de la cantidad reconocida en el acto de conciliación. Considera que, puesto que existe una laguna legal en el apartado 2 al no hacer referencia al despido disciplinario del art. 54 E.T., los Jueces deberían aplicar la norma más favorable al trabajador; esto es, el apartado 1 y no el 2, que se está refiriendo únicamente a los supuestos de despido previstos en los arts. 50 y 51 E.T.

Interesa, por ello, que se reconozca su derecho a recibir del F.O.G.A.S.A. los salarios de tramitación e indemnización reconocidos en acto de conciliación ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1992 la Sección Segunda de la Sala Primera acordó -de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC- conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo pertinente, en relación con la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

6. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de octubre de 1992, el Fiscal se opone a la admisión a trámite de la demanda. Estima que de la lectura de la Sentencia impugnada se desprende un criterio razonable de aplicación de la norma debidamente motivado. A su juicio, lo que se pretende a través de la vía de amparo es discutir una interpretación del Derecho por entender inadecuada la norma aplicada por el Tribunal para el caso concreto, lo que no es factible llevar a cabo a través de este cauce, como ponen de manifiesto, entre otras, las SSTC 211/1988 y 90/1990.

7. El recurrente no ha presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe confirmarse la concurrencia del motivo de inadmisión, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 13 de octubre de 1992, consistente en carecer de contenido constitucional.

En reiteradas Sentencias, este Tribunal ha declarado que determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal, habida cuenta que la selección de normas aplicables y su interpretación corresponde, de principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 178/1988, 201/1988). El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable, así como la interpretación efectuada por los órganos judiciales, sólo puede producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable o porque ha sido fruto de un error patente (SSTC 23/1987, 233/1991).

2. Ninguna de estas circunstancias excepcionales acaecen en el caso que nos ocupa, en que la petición de amparo se basa exclusivamente en la discrepancia con la interpretación del art. 33 E.T. efectuada por la resolución recurrida a propósito de los títulos ejecutivos que obligan al F.O.G.A.S.A. a abonar ciertas cantidades a los trabajadores en caso de insolvencia empresarial. El criterio adoptado por la resolución recurrida no es una decisión aislada, caprichosa o arbitraria; antes bien, se basa en una doctrina firme sentada en resoluciones anteriores del propio Tribunal Central del Trabajo, y en la superior del Tribunal Supremo fijada en la Sentencia en interés de Ley dictada el 4 de julio de 1990, donde se afirma que el acto conciliatorio es una transacción, un pacto que no puede ser incluido en ninguna de las expresiones «Sentencia o resolución administrativa» del art. 33.2 E.T., de modo que la responsabilidad del F.O.G.A.S.A. «no... comprende las indemnizaciones pactadas en acto de conciliación, sean ante el Juzgado de lo Social, sea ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación». Siendo, por tanto, una cuestión de legalidad ordinaria lo que se plantea, no cabe sino reiterar que los Tribunales de Justicia son soberanos y no compete a este Tribunal formular juicio ni censura alguna, cualquiera que fuere el acierto con que el Tribunal haya actuado. Conviene no olvidar que el art. 24.1 C.E. no garantiza el acierto en la aplicación de la legalidad ordinaria, sino el derecho a una resolución jurisdiccional fundada en derecho, lo que se obtiene en el caso litigioso, no siendo posible, en consecuencia, argüir legítimamente que se haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 347/1992, de 19 de noviembre de 1992

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1992:347A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.113/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 21 de julio de 1992, doña María Concepción Arroyo Morollón, Procuradora de los Tribunales y de doña Auxiliadora Martín Pacho, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de abril de 1992, dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid de 17 de abril de 1991, en el juicio de faltas núm. 360/90.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Con fecha 17 de abril de 1991, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid dicta Sentencia en el juicio de faltas 360/90, por la que se condena a don Angel Pérez Pisonero, esposo de la demandante de amparo, como autor de una falta de lesiones del art. 582 del Código Penal y de otra de injurias leves del art. 586. 1. del mismo texto legal, a una pena de diez días de arresto menor, multas correspondientes e indemnizaciones derivadas de las infracciones.

b) Contra dicha Sentencia formuló recurso de apelación el esposo condenado, resuelto por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de abril de 1992, por la que se le absuelve al apreciarse la prescripción de la acción penal.

3. La representación de la recurrente estima que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a un proceso sin dilaciones indebidas, protegidos en el art. 24 de la C.E. Alega, al respecto. que el órgano judicial con su forma de actuar quiebra las garantías del proceso produciendo dilaciones indebidas en el mismo en detrimento de la recurrente a obtener y conseguir la tutela judicial, pues, como consecuencia de acordar la absolución del acusado por la prescripción sobrevenida, el centro sanitario que le atendió de las lesiones sufridas reclama el pago de los gastos facultativos, produciéndosele una patente indefensión.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 30 de octubre de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal; en él se interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC. Tras reseñar los antecedentes de hecho que se desprenden de la demanda de amparo, señala el Ministerio Fiscal que en cuanto a la incidencia que sobre la recepción de la prescripción tienen las dilaciones indebidas en los procesos, el Tribunal Constitucional ha mantenido que se trata de una cuestión de mera legalidad. Apoya su aseveración en abundantes citas jurisprudenciales de este Tribunal, y finaliza solicitando la inadmisión del recurso por entender que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

6. En fecha 30 de octubre de 1992 se presenta el escrito de alegaciones de la representación de la demanda de amparo. En él se dan por reproducidos los argumentos previamente vertidos en la demanda de amparo, esta vez para combatir la presunta causa de inadmisión de falta de contenido constitucional, y se incluye nueva cita jurisprudencial en apoyo de que se acuerde por el Tribunal la admisión de la demanda de amparo y se dicte Sentencia conforme al petitum de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por la recurrente y el Ministerio fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 13 de octubre pasado, de que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

Así, en primer lugar, la recurrente plantea la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva al determinar el órgano judicial la prescripción de la falta, cuando ello no puede imputarse en modo alguno a la misma. No es posible apreciar en la Sentencia impugnada atisbo alguno de vulneración del art. 24.1 de la C.E., ya que este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones que la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción, como causa extintiva de la responsabilidad penal, es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios (SSTC 152/1987, 255/1988, 83/1989, 157/1990 y 224/1991, entre otras).

La resolución recurrida no vulneró el derecho a la tutela por cuanto, si bien quedó resuelta la pretensión penal, ello no origina por sí mismo indefensión, pues queda imprejuzgada la pretensión civil resarcitoria que podrá ejercitarse en el correspondiente procedimiento civil declarativo, de acuerdo con el art. 116 de la L. E.Crim.

2. En cuanto a la pretendida lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no es posible reconocer el derecho que pide la demandante a que no se aprecie la prescripción, y tampoco es posible adoptar medidas que den lugar al cese de la anómala dilación, pues ésta ya finalizó con la Sentencia ahora impugnada, y ello sin perjuicio de que la inactividad judicial denunciada por la actora pudiera configurar un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que haya generado daños indemnizables con arreglo a la legislación vigente (art. 293.2 de la L.O.P.J.). Además, la apreciación en esta sede de tales dilaciones indebidas no podría traducirse en el reconocimiento de un derecho a la interrupción del plazo de prescripción si, como consecuencia de la demora judicial en dictar Sentencia, el proceso estuvo efectivamente paralizado durante el tiempo que la ley señala para entender extinguida la responsabilidad penal del acusado, pues tal pronunciamiento no es medio de reparación adecuado de la lesión por dilaciones indebidas (STC 83/1989), dado que el derecho a que el proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable es independiente del juego de la prescripción penal (STC 255/1988).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 348/1992, de 19 de noviembre de 1992

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1992:348A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.350/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Concepción Aporta Estevez, en nombre y representación de don Vicente Lapiedra Cerdá, interpone recurso de amparo, que tiene su entrada en este Tribunal el 29 de mayo de 1992, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 24 de Barcelona, de 1 de julio de 1991, que desestima la querella por injurias y calumnias interpuesta por el recurrente, y contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el anterior.

2. De la demanda de amparo se desprenden los siguientes antecedentes.

a) El recurrente en amparo, directivo de la secta C.E.I.S., interpuso querella criminal por injurias y calumnias, el 20 de junio de 1991, en relación con la emisión por el programa «Informe Semanal» de TVE, del 23 de junio de 1990, de una información sobre la actividad de la secta, que, a juicio del recurrente, lesionaba gravemente su honor y dignidad como persona.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 24 de Barcelona dictó Auto de 1 de julio de 1991, en el que, tras constatar la prescripción del supuesto delito de injurias, por haber transcurrido en exceso el plazo de seis meses previsto en el art. 113 del Código Penal, desestima a limine la querella, en relación al delito de injurias, en base a los siguientes argumentos:

- No existe ánimo difamatorio, con especial intención de perjudicar con conocimiento de la falsedad de las imputaciones vertidas, sino un animus criticandi, introduciendo en este razonamiento consideraciones sobre la seriedad del medio y la cualificación de los profesionales querellados.

- No es doctrina pacífica la admisión como parte ofendida por las calumnias de las personas jurídicas.

- Se presenta un problema procesal, ya que, siendo dirigidas las críticas contra C.E.I.S., la querella es presentada por el ahora recurrente en amparo, que comparece sin representación procesal de dicha entidad.

- Se habla de unos procesos judiciales abiertos.

- Uno de los querellados es un representante del Ministerio Fiscal y en su condición de tal participó en el programa.

c) Interpuesto recurso de reforma y posteriormente de apelación, es desestimado mediante Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de abril de 1992. razonando que en el referido programa no se ha hecho ninguna imputación concreta de delito, sino una serie de consideraciones generales sobre la actividad de la secta, por lo que no se dan las condiciones de aplicabilidad del art. 453 del Código Penal, concluyendo que las imputaciones podrían ser a lo más incardinables en alguno de los supuestos de injurias, pero que, como tales, había prescrito el delito.

El recurrente alega una triple vulneración de derechos fundamentales en las referidas decisiones judiciales:

- Del art. 24.1, en cuanto que los razonamientos empleados para archivar la querella le han producido indefensión.

- Del art. 14, porque, según afirma, ante una información similar emitida por TV 3, la misma Sección de la Audiencia acordó admitir a trámite la querella.

- Del art. 18.1, en cuanto la lesión del derecho al honor no ha sido reparada por las decisiones judiciales impugnadas.

3. Por providencia de 28 de septiembre de 1992, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente, en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c): carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Con fecha 14 de octubre se recibe el escrito del Ministerio Fiscal. En él comienza por señalar la inexistencia de violación del art. 24.1 C.E. en cuanto que es doctrina consolidada de este Tribunal que la inadmisión ad limine de una querella no contraviene la Constitución, siempre que la resolución se encuentre debidamente motivada, y que los Autos motivo del recurso de amparo no pueden ser calificados de irrazonados o carentes de motivación. Considera que de la no admisión de una querella criminal no se puede derivar que dicha resolución vulnera el derecho al honor del recurrente, y, por último afirma que ¡lo hay vulneración del principio de igualdad, en cuanto que el Auto que se ofrece como término de comparación no puede ser aceptado como tal al ser diferentes tanto los hechos como sus fundamentos jurídicos. Concluye, en consecuencia, solicitando la inadmisión del amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50. 1 c) de la LOTC.

El demandante, por su parte, insiste en su argumentación y en particular en la vulneración del art. 14 de la C.E., ya que por encima de diferencias accidentales los Autos ahora recurridos y el ofrecido con término de comparación «gozan de un contenido sustancialmente idéntico». Asimismo, considera que las declaraciones de doña Teresa Conte no pueden ser consideradas «en el ejercicio de las funciones de su cargo como Fiscal», puesto que dentro de las funciones del Ministerio Público no se halla el hacer declaraciones a televisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión advertida indiciariamente en nuestra providencia de 28 de septiembre de 1992, pues, como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

2. Debe rechazarse, en primer lugar, que exista violación del art. 14 C.E. en su faceta de igualdad en la aplicación de la Ley, y no sólo porque con carácter general, como ha declarado este Tribunal en la STC 172/1990, «cada información periodística constituye un acto individual de ejercicio de la libertad de información que debe ser objeto del tratamiento jurídico que le corresponde de acuerdo con las expresiones, afirmaciones o valoraciones que en la misma se contengan», lo que hace sumamente difícil admitir la violación del art. 14 en relación a dos informaciones diferentes, sino porque en el caso concreto basta la lectura del Auto objeto de este recurso con el ofrecido como término de com- paración, para contrastar notables diferencias en cuanto a su motivación, lo que, en definitiva, provocó que la Audiencia Provincial confirmara el que es objeto de este recurso y revocara el otro. Existen, pues, circunstancias materialmente desiguales que impiden que surja la desigualdad constitucionalmente vedada.

3. Carece igualmente de contenido la alegada vulneración autónoma del art. 18.1 en relación a las decisiones judiciales, ya que como acertadamente señala el Ministerio Fiscal no se puede considerar que unos Autos que inadmiten una querella por supuesta vulneración del derecho al honor, vulneren, en sí mismos y por ese mismo motivo, el art. 18.1 de la C.E. El tema debe ser reconducido, por tanto, a la supuesta vulneración del art. 24 de la C.E., ya que éste sería el derecho constitucional vulnerado en el supuesto de que la inadmisión de la querella no fuera razonada y razonable.

4. Mayor detenimiento merece, por tanto, la supuesta vulneración del art. 24 denunciada. Hay que constatar, en primer lugar, que nos encontramos ante la inadmisión de una querella, y que es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, SSTC 148/1987 y 238/1988) que quien ejercita la acción en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 C.E., un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando las razones por las que se inadmite su tramitación. En definitiva, la inadmisión de querellas sólo requiere, desde el punto de vista constitucional, que las resoluciones judiciales que las declaren contengan una motivación razonada y razonable de las causas que han llevado a tal inadmisión.

Ahora bien, cuando se trata de la inadmisión de una querella en la que se denuncia una supuesta vulneración del derecho al honor del querellante, no cabe ninguna duda que esa motivación tiene que contener una adecuada ponderación que es exigible, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (entre otras, SSTC 104/1986, 168/1986 y 107/1988) entre el derecho a la información y el derecho al honor, en el bien entendido que esa ponderación no tiene que ser igual en el supuesto del ejercicio de una acción civil que en una acción penal en la que, evidentemente, deben de jugar otro tipo de consideraciones, entre otras, y singularmente el que se cumplan las condiciones de aplicabilidad de los tipos penales, ya que si no se cumplen no cabe resarcimiento alguno por esta vía del honor vulnerado, por propio imperativo constitucional.

Pues bien, de la mera lectura de las resoluciones impugnadas resalta con absoluta evidencia, como señala el Ministerio Fiscal, que los órganos judiciales han realizado una adecuada ponderación entre el derecho al honor del recurrente y el derecho a la información, analizando detalladamente los motivos por los que el contenido de la información no podía ser tipificado como calumnias, y por qué la caducidad de la acción impedía el análisis de las supuestas injurias. En este sentido, el Juez de Instrucción se refiere, entre otros motivos, a la falta de ánimo difamatorio, que es un elemento necesario del delito de calumnias, y la Audiencia Provincial razona que ninguna de las afirmaciones realizadas en el programa constituían imputaciones de hechos concretos que fueran constitutivos de delito (art. 453 Código Penal), sino que se trataba de consideraciones genéricas, que a lo más hubieran podido encajar en el tipo de injurias del art. 457, pero que como tales se encontraban prescritas en aplicación del art. 11.5 del Código Penal, motivación que en modo alguno puede ser calificada de irrazonable, y, en consecuencia, tampoco puede ser apreciada la alegada vulneración del art. 24 C.E.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 349/1992, de 19 de noviembre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:349A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.643/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 350/1992, de 19 de noviembre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:350A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1888/19992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 351/1992, de 24 de noviembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:351A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.626/1992, a las ya acumuladas 947/1991, 1.286/1991, 1.890/1991 y 610/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 352/1992, de 24 de noviembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:352A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.705/1992 al 1.220/1989 y demás acumulados a éste

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 353/1992, de 24 de noviembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:353A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando el recibimiento a prueba solicitado en el recurso de inconstitucionalidad 1.705/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, mediante escrito recibido en este Tribunal el 30 de junio de 1992, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 21.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y contra la Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja.

En otrosí al escrito de interposición el Consejo de Gobierno de Cantabria interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recibimiento del recurso a prueba, consistente en la acreditación de extenderse el régimen de protección y la calificación de Reserva Natural de los límites del dominio público marítimo-terrestre.

2. La Sección Cuarta del Pleno acordó, por providencia de 20 de julio siguiente, tener por presentado la anterior demanda y oír a la representación procesal del promovente para que expusiera lo que estimase conveniente en relación con la posible inadmisión parcial del recurso, por extemporáneo, en cuanto a la impugnación del art. 21.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

El Letrado del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en escrito recibido el 2 de septiembre, manifiesta que si bien el objeto principal del recurso está constituido por diversos preceptos de la Ley 6/1992, de 27 de marzo, no es menos cierto que dicha Ley encuentra su habilitación formal en el art. 21.3 de la Ley, 4/1989. Añade que la íntima relación existente entre la impugnación de la Ley 6/1992 y el art. 21.3 de la Ley 4/1989, aconsejaba extender el recurso a este último, en mayor medida en cuanto el mismo es objeto de otro recurso de inconstitucionalidad actualmente pendiente ante el Tribunal, por lo que se solicitaba la acumulación del recurso al actualmente pendiente.

3. La Sección Cuarta del Pleno, en providencia dictada el 22 de septiembre último, acordó admitir a trámite el recurso promovido en lo que se refiere a la impugnación de los arts. 2 y 3, y Anexo, de la Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja, en cuanto establecen los límites territoriales de la Reserva Natural, y no admitir el recurso, por extemporáneo, en cuanto a la impugnación que se efectúa del art. 21.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

4. Dentro del plazo conferido en la anterior providencia de admisión se personó en las actuaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y solicita en su escrito de alegaciones que en su día y previos los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia totalmente desestimatoria del recurso.

En otrosí al citado escrito de personación de alegaciones el Abogado del Estado se opone al recibimiento a prueba solicitado por el recurrente, con base en las siguientes razones:

1) El presente es un proceso de control abstracto de constitucionalidad de preceptos legales, que en este caso son los arts. 2 y 3 y el Anexo de la Ley 6/1992. Como se ha visto en el cuerpo de este escrito, alegación II.2, los problemas sobre el ámbito territorial de la reserva natural y sobre el ámbito territorial del régimen de protección son típicas cuestiones de interpretación de normas, los arts. 2 y 3 en relación con el Anexo, que son los preceptos recurridos.

2) Objeto normal y principal de la prueba son los hechos, o mejor, las afirmaciones de las partes sobre los hechos. Objeto excepcional y secundario de la prueba puede ser el Derecho, pero sólo el consuetudinario y el extranjero (arts. 1.3 I y 12.6 II del Código Civil). En el caso que nos ocupa, es ostensible que no se pretende probar la existencia, vigencia o contenido de normas consuetudinarias o extranjeras.

Se pide recibimiento a prueba, añade el Abogado del Estado, sobre lo siguiente: «extender el régimen de protección y la calificación de reserva natural fuera de los límites de dominio público marítimo-terrestre». Pero el ámbito territorial de un tipo de régimen jurídico no es cuestión de hecho sino creación del derecho y lo mismo sucede con la calificación de un espacio físico como reserva natural. Lo que se pide como objeto de prueba puede ser contestado mediante la correcta interpretación de los arts. 2 y 3 de la Ley 6/1992 en relación con su Anexo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 89.1 de la LOTC dispone que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estime necesario.

La representación del Gobierno de Cantabria propone como prueba la acreditación de extenderse el régimen de protección y la calificación de reserva natural fuera de los límites de dominio público marítimo-terrestre. Pero, como ya se dijo en casos similares (por ejemplo, ATC 200/1985), tanto en los procesos ordinarios como en los constitucionales, la prueba debe versar sobre hechos y lo que por la parte promovente del recurso se pretende acreditar no es una cuestión de hecho -que consistiría en constatar hasta dónde se extiende el ámbito territorial de la reserva natural-, sino que se intenta la determinación del alcance espacial que sobre el régimen de protección quepa atribuir a la normativa,a en cuestión, que, si bien, como se indica, no puede ser objeto de prueba, puede ciertamente requerir la correspondiente indagación interpretativa de las normas vigentes aplicables.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno acuerda denegar el recibimiento a prueba solicitado por la representación de la Diputación Regional de Cantabria.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 354/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:354A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de febrero de 1992 y registrado el mismo día en este Tribunal, don Melquiades Alvarez-Buylla y Alvarez, Procurador de los Tribunales y de doña Mercedes del Valle Menéndez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1992, que inadmite varios entre los diversos motivos de un recurso de casación.

2. Los hechos de relevancia para la solución del amparo resultan ser los siguientes:

a) La ahora solicitante de amparo presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra el hijo de su fallecido esposo (y contra su mujer), solicitando que se declarase que los bienes y acciones por él heredados, lo habían sido en nuda propiedad, correspondiente al usufructo de la actora. El Juzgado de Primera Instancia de León estimó la demanda en Sentencia de 2 de julio de 1990.

b) Interpuestos varios recursos de apelación, la Audiencia Provincial de dicha ciudad estimó el recurso de uno de los codemandados y revocó parcialmente la resolución apelada en Sentencia de 4 de abril de 1991.

c) Preparado recurso de casación, que se articuló en diversos motivos, aquéllos con números 5. y 6. denunciaban el error en la apreciación de la prueba padecido por la Audiencia; en ambos motivos se ponía de manifiesto que esto se intentaba por el cauce del art. 1692,4 de la L.E.C. -error basado en documentos que obren en autos-, aun conociendo que el Tribunal Supremo venía rechazando la posibilidad de recurrir por error en la apreciación de la prueba cuando el Tribunal de instancia hubiera apreciado dicha prueba en conjunto, puesto que - se decía- «tal criterio de la Sala Primera estaba en contradicción con el art. 24.1 C.E., produciendo indefensión». Aceptando el criterio del Ministerio Fiscal, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto, de fecha 30 de enero de 1992, y ahora recurrido en amparo, por el que se inadmitía, entre otros, los citados motivos 5. y 6. del recurso.

3. La demandante de amparo entiende que la decisión judicial de inadmisión de algunos de los motivos en que se articuló el recurso de casación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución). Todo ello según las siguientes razones que en la demanda se exponen de manera trabada y con detalle: No puede ser aceptada la doctrina jurisprudencial, a efectos de casación sobre valoración conjunta de la prueba, pues acaba por producir una progresiva desvalorización de la prueba legal. La necesidad de una prueba conjunta, en realidad, sólo tiene sentido en dos casos: cuando varios medios de prueba únicamente poseen una eficacia demostrativa parcial respecto de un hecho controvertido; o cuando los diversos medios probatorios inciden contradictoriamente en el extremo fáctico. Sin embargo, Jueces y Tribunales recurren «cómodamente» a este expediente de la prueba conjunta, de manera injustificada y abusiva. Y la técnica posee consecuencias negativas para las partes en el proceso, pues una Sentencia está tanto más asegurada contra la casación cuanto más superficialmente se funde. La tesis aquí discutida del Tribunal Supremo, a la hora de interpretar la vía casacional del art. 1692,4 de la L.E.C., demuestra lo que se dice. Esta figura procesal se ha convertido en «un verdadero parapeto contra el que tropiezan multitud de recursos de casa- ción». En apoyo de su tesis, la demandante reproduce distintas citas de autores en las cuales se critica la llamada apreciación conjunta de la prueba, por lo que tiene de verdadera ausencia de motivación y en cuanto dificulta el control del Tribunal superior. En un proceso civil en el que existe una prueba documental, el Juez no puede fundamentar su fallo en una convicción derivada del examen conjunto de los escritos de las partes y de las pruebas practicadas, sin expresar las razones por las que atribuye valor a un medio de prueba legal. Y, a efectos de amparo, el razonamiento de la Audiencia de referencia priva por completo al demandante del derecho a recurrir la Sentencia, pues la ausencia de verdadera motivación impide conocer el proceso lógico jurídico del que deriva el fallo y cierra el paso a la casación. La jurisprudencia que hasta la reforma procesal de 1984 impedía que prosperase la casación por error de hecho basado en el núm. 7 del art. 1692 de la L.E.C., cuando la Audiencia basaba su Sentencia en la valoración conjunta de la prueba, debe quebrarse tras la reforma, para impedir consagrar una indefensión.

No se está pidiendo al Tribunal Constitucional que enjuicie la interpretación que el Supremo hace de una norma legal, sino que revise en amparo -como es posible- una interpretación no razonable de un motivo legal de inadmisión y que, por ello, lesiona el derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 de la Constitución. En este sentido, se invocan las SSTC 63/1990 y 115/1990, entre otras. Todo esto se hace patente si se piensa que bastaría con que una Audiencia que no quisiera que el Tribunal Supremo analizara sus resoluciones, valorase siempre conjuntamente las pruebas practicadas. Además, en el presente caso la doctrina discutida se utiliza no para declarar probado un hecho, sino para declararlo no probado «con evidente afán de impedir la casación».

Por otrosí se solicita la suspensión de la sustanciación del recurso de casación.

4. En providencia de 11 de mayo de 1992, la Sección Primera de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimaran conveniente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal interesó de este Tribunal que inadmitiera el recurso por concurrir el citado motivo de inadmisión.

Siguiendo el ATC 560/1989, la inadmisión de alguno de los motivos de casación formulados no puede suponer una privación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), pues es incluso posible que la pretensión casacional de la recurrente prospere y se obtenga una satisfacción de la pretensión inicial estimada por el Juez de Primera Instancia, haciendo inoperante la inadmisión de los motivos de casación quinto y sexto. Desde esta perspectiva, no se habría satisfecho la exigencia de agotar los recursos utilizables [art. 44.1 a) de la LOTC].

Por otro lado, la razón del presente recurso reside en el rechazo de dos motivos de casación basados en el apartado 4. del art. 1692 de la L.E.C., que ha desaparecido de la actual redacción de este precepto en la modificación efectuada por la Ley 10/1992, de 3 de abril. La Sala aplicó una doctrina jurisprudencial muy consolidada y aseveró que no cabe impugnar «el resultado estimativo de un conjunto probatorio». La recurrente discute esta tesis desde posiciones doctrinales. Es este, evidentemente, un asunto polémico, pero ello no significa que la opción seguida por la jurisprudencia sea inconstitucional. El derecho al recurso ha de ejercitarse conforme a las previsiones legales cuya interpretación corresponde a los Tribunales y dicha exégesis no es revisable en sede constitucional de no incurrir en arbitrariedades o errores patentes. La circunstancia de que este específico motivo de casación -error en la apreciación de la prueba basado en documentos- haya desaparecido del art. 1692 de la L.E.C., revela con claridad que la interpretación judicial discutida, limitativa del acceso a la casación, no está ni mucho menos carente de razonabilidad.

6. Por su parte, la recurrente solicitó la admisión a trámite del recurso e insistió en las alegaciones ya recogidas en la demanda. La apreciación conjunta de la prueba no argumenta adecuadamente sobre el material probatorio y no permite conocer el proceso lógico del que deriva el fallo. Se utiliza, además, con afán de impedir el acceso a la casación por error en la apreciación de la prueba.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones de la recurrente y del Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, falta de suficiente contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, no cabe sino corroborar la existencia del motivo inicialmente puesto de manifiesto en la providencia por la que se abrió el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC. Todo ello sin perjuicio de la concurrencia de un segundo motivo de inadmisión por defectos procesales que no es preciso aplicar aquí.

No existe derecho fundamental alguno que imponga al legislador ex Constitutitione la existencia en nuestro ordenamiento de un recurso extraordinario como es el de casación en material civil, recurso que, conviene no olvidarlo, tiene por finalidad básica en un Estado constitucional fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes y, a la par, asegurar el sometimiento del Juez a la ley como garantía de su independencia. Desde esta perspectiva, el legislador procesal es libre a la hora de configurar un recurso como es el de casación civil, de carácter extraordinario v formal y que normalmente se prepara después de haber recaído dos resoluciones previas de sendos órganos judiciales; a diferencia de lo que ocurre con el inmodificable derecho de acceso de los justiciables al proceso en cualquier orden jurisdiccional, o con el insuprimible derecho fundamental que asiste a toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sea sometida a un Tribunal superior (art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). Este ámbito de libertad de configuración normativa, al no venir directamente condicionado por la Constitución en virtud de un núcleo indisponible del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos previstos en las leyes en materia civil, permite al legislador, sin duda, tasar los motivos de impugnación en casación y prescribir exigencias formales para su admisión y tramitación; y esa misma lógica justifica que el Tribunal Supremo interprete con el rigor que estime necesario tales requisitos procesales de la casación, siempre y cuando dicha interpretación judicial supere un juicio de razonabilidad y otro de proporcionalidad en sede constitucional.

De acuerdo con cuanto antecede, no es precisamente casual sino muy ilustrativo de la inexistencia de esas limitaciones en la interpretación judicial de las leyes procesales, pretendidamente deducidas de derechos fundamentales, que, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, se aprobase la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que en su art. 1. núm. 120, suprime el antiguo apartado 4. del art. 1692 de la L.E.C. Un precepto cuya exégesis por el Tribunal Supremo se discute y que permitía fundar el recurso de casación en error en la apreciación de la prueba en documentos que obrasen en autos y que demostrasen la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

2. Esto sentado, la recurrente discute una decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo por la cual se inadmitieron algunos entre varios de los motivos en que se articulaba el precepto legal antes citado (art. 1692.4 de la L.E.C. antes de la reforma de 1992), relativo al error en la apreciación de la prueba. La Sala fundó su decisión en una interpretación de este precepto, jurisprudencialmente muy consolidada, conforme a la cual no cabía en el cauce casacional una pretensión de revisar la valoración conjunta del material probatorio hecha en la instancia. La recurrente discute esta doctrina jurisprudencial apoyándose en distintas posiciones críticas de un sector de la doctrina científica. Mas, dejando a un lado el interesante problema de estricta legalidad civil que todo ello planteaba, es indiscutible cuando de garantizar derechos fundamentales se trata que no hubo lesión constitucional alguna. Ciertamente, el derecho fundamental que proclama el art. 24.1 de la Constitución comprende el de utilizar los recursos previstos en las leyes, incluso el de casación en materia civil, pero ello es así sólo en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos, que incumbe interpretar al órgano judicial competente, es decir, el Tribunal Supremo en su Sala Primera. Una interpretación que sólo puede ser revisada en vía de amparo constitucional si resultase manifiestamente injustificada, o arbitraria, o debida a error patente, o impidiese la subsanación de defectos subsanables y de escasa entidad. Por el contrario, resulta irrevisable una decisión judicial de inadmisión de algunos motivos de casación que se encuentra fundada en una aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisión. Y es notorio que el juicio de razonabilidad que a este Tribunal corresponde no puede ser confundido -sin sobrepasar la necesaria autocontención- con otro de corrección técnica, o de estricta legalidad procesal, que lleve a enjuiciar una jurisprudencia civil argumentada en torno a criterios objetivos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 355/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:355A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 759/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 356/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:356A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 843/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El 1 de abril de 1992 tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de don Luis Mayoral Gázquez, en el que solicita designación de Abogado y Procurador de oficio para la formulación de recurso de amparo contra Auto del Tribunal Supremo. Designados Abogado y Procurador por el turno de oficio, por providencia de 8 de junio de 1992 se concedió un plazo de veinte días para la formulación de demanda de amparo, lo que se hizo por escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de julio de 1992.

2. Según el escrito de demanda, el señor Mayoral y otra persona presentaron escrito en el que se denunciaban determinados hechos calificados de delictivos y se solicitaba la designación de Procurador y Abogado de oficio en el supuesto de no actuar de oficio el Ministerio Fiscal. El Tribunal Supremo dictó Auto de 17 de febrero de 1992 en el que, tras calificar el escrito como denuncia, acordaba el archivo de las actuaciones por ser inviolable uno de los denunciados y no ser los hechos imputados al otro denunciado aforado constitutivos de infracción penal.

3. Según el recurrente se ha infringido el art. 24.2 de la C.E. al no habérsele garantizado el derecho a la defensa letrada, invocando al respecto la doctrina sentada en el fundamento jurídico 2.0 de la STC 216/1988.

4. Por providencia de 28 de septiembre de 1992, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El recurrente no ha formulado escrito de alegaciones.

El Ministerio Fiscal entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y que procede decretar su inadmisión y subsiguiente archivo. Para el Ministerio Fiscal la decisión de archivar la denuncia por estimar los hechos como no constitutivos de delito, estando debidamente razonada, no es contraria al art. 24.1 C.E., de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, sin que el Tribunal tenga que pronunciarse sobre otras peticiones que sólo se justifican existente el procedimiento. Por otro lado, es preciso que quien solicita la asistencia gratuita sea perjudicado por el delito, debe existir, por tanto, proceso y delito del que deriven un perjuicio para alguien, al resolver el Tribunal sobre la no configuración penal de lo denunciado no llegó a constituirse la relación proceso y, por tanto, faltó el presupuesto básico para que la petición pudiera ser atendida, el proceso, y por ello los derechos que en él cobran sentido y se desenvuelven, como el derecho a la defensa gratuita.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la decisión de archivar una denuncia por estimar los hechos como no constitutivos de delito, debidamente motivada, es conforme al art. 24.1 C.E. (STC 33/1989).

Por lo que se refiere al argumento central de la demanda, la falta de designación de Abogado y Procurador de oficio, ha de recordarse que, aunque la Constitución garantiza el derecho a la defensa letrada, en el proceso penal este derecho despliega toda su eficacia en relación al imputado, y es al imputado al que se refiere precisamente la STC 216/1988, cuya cita literal es el único fundamento que se invoca en favor de la estimación de la demanda, por lo que no se dan los presupuestos sobre los que el solicitante de amparo ha fundado su pretensión constitucional, dado que el derecho a Abogado y Procurador de oficio es, en los demás casos, un derecho relativo, sometido a diversos condicionamientos procesales y materiales, entre ellos, los previstos en el art. 119 L.E.Crim. que requieren la existencia de un delito, lo que el propio Tribunal Supremo ha negado, y el perjuicio directo derivado de ese delito.

Resulta, pues, manifiesto que no se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.2 C.E., ni tampoco el del art. 14 C.E. que se menciona retóricamente, pero huérfano de cualquier argumentación.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 357/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:357A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.114/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 358/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:358A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.150/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 30 de abril de 1992 y registrado en este Tribunal el día 4 de mayo siguiente, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de doña Encarnación Aracil Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, de 29 de febrero de 1992.

2. La demanda de amparo relata, en síntesis, los siguientes antecedentes:

a) A la ahora recurrente, trabajadora de un centro sanitario de la Comunidad Autónoma de Madrid, se le impuso, el 8 de enero de 1991, una sanción de tres meses de suspensión de empleo y sueldo por la supuesta comisión de una falta muy grave de deslealtad y abuso de confianza en el trabajo.

b) El 28 de enero de 1991 -cuando aún no había transcurrido el plazo de caducidad-la demandante presentó papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación. Arbitraje y Conciliación y, según afirma e intenta acreditar ante este Tribunal, reclamación previa ante la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Madrid.

c) Con posterioridad, la recurrente presentó demanda ante la jurisdicción laboral impugnando la sanción. En el acto del juicio, la Comunidad de Madrid alegó como excepción la falta de reclamación previa -pues el documento que se aportó como tal no llevaba el sello del ser vicio correspondiente- y la caducidad de la acción -ya que, no existiendo reclamación previa, la demanda había sido interpuesta cuando el plazo legal había transcurrido.

El Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, tras realizar determinadas diligencias probatorias -incluso para mejor proveer-, en Sentencia de 29 de febrero de 1992, desestimó la demanda por apreciación de tales excepciones, confirmando la sanción impuesta a la trabajadora.

d) A pesar de ello, la Sentencia advertía que contra su fallo no cabía recurso alguno, irrecurribilidad confirmada por la providencia de 18 de marzo de 1992 que resolvió el recurso de aclaración interpuesto por la recurrente.

3. La demanda de amparo se dirige contra las referidas resoluciones judiciales porque vulneran el art. 24.1 C.E. en un doble sentido:

a) Dado que la Sentencia del Juzgado de lo Social confirmó la sanción impuesta, no cabe duda de que la misma era susceptible de recurso de suplicación ex art. 188.1 L.P.L. No habiéndole sido concedido, se ha lesionado el derecho de tutela judicial efectiva.

b) El Juzgado de lo Social ha realizado una interpretación rigorista del requisito de la reclamación previa, también lesiva del art. 24. 1 C.E. El carácter rigorista deriva de una doble circunstancia. De un lado, junto a la reclamación previa, se presentó papeleta de conciliación -que fue reconocida por la Entidad demandada en el acto del juicio, según afirma la ahora recurrente. En consecuencia, la Administración demandada conocía la intención de la recurrente de iniciar el procedimiento habiéndose cumplido la finalidad de la reclamación previa. De otro lado, consta el escrito de reclamación previa -que se aporta con la demanda de amparo-, de modo que no habiendo sido claramente probado por la contraparte su no presentación no es posible aparejar a este presunto defecto consecuencias enervantes de la acción judicial.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y el dictado de otra que entre a conocer del fondo del asunto o, subsidiariamente, se declare la nulidad de la providencia reconociendo que frente al fallo cabe interponer recurso de suplicación.

4. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª Falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a) de la LOTC]. 2.ª Carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. Cumplimentando el traslado conferido, la demandante de amparo postuló la admisión a trámite del recurso. Ante la falta de congruencia -afirma- entre la apreciación de la caducidad y la confirmación de la sanción contenida en el fallo, se solicitó la aclaración de la Sentencia, resuelta por el Magistrado confirmado la imposibilidad de interponer recurso de suplicación. Ante tal afirmación entendió que el anuncio de recurso también sería rechazado y dio por agotada la vía judicial previa a fin de evitar una innecesaria dilatación del proceso. Reiteró, además, la doble vulneración que ha experimentado el derecho a la tutela judicial efectiva: de un lado, al no entrar a enjuiciar una pretensión que reunía las condiciones procesales exigidas y. de otro. al denegar la revisión posterior del fallo por un órgano superior.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, interesó se dictara Auto acordando la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial precedente o por falta de invocación previa y, caso de no apreciar las anteriores causas, la demanda debería admitirse a trámite.

Tras destacar que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se proyecta en dos vertientes -la de acceso a los recursos y la de una interpretación formalista y enervante en la apreciación de las excepciones de falta de reclamación previa y de caducidad opuestas por la parte demandada- señaló que frente a la advertencia de irrecurribilidad de la Sentencia, dada la asistencia letrada de que disponía la parte actora y la regulación precisa de la L.P.L., debido intentarse el anuncio de recurso de suplicación que autoriza el art. 191.1 de la L.P.L., si dicho recurso se creía procedente de acuerdo con los arts. 115.3 y 188.1 de la L.P.L., para lograr así un Auto motivado contra el que la parte hubiera tenido a su vez la posibilidad de interponer recurso de queja (art. 192.2 de la L.P.L.). Nada de eso hizo, acudiendo por el contrario a una aclaración improcedente que no agotó la vía judicial previa al recurso de amparo. En este sentido, la demanda ha incurrido en la causa de inadmisión que contempla el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC.

Aun admitiendo, en línea con lo argumentado en la reciente STC de 26 de octubre de 1992 recaída en el recurso de amparo núm. 2605/1989, que bastara el recurso de aclaración para agotar la vía previa, en dicho recurso no se hizo invocación alguna de derechos fundamentales y, por consiguiente, la demanda sería una actuación per saltum que incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC.

En cuanto al fondo del asunto, a la vista de la letra y el espíritu de los arts. 115.3 y 188.1 de la L.P.L., aparece como contrario a la legalidad y posiblemente erróneo que contra la Sentencia de instancia, confirmatoria de una sanción muy grave, no cupiera recurso de suplicación. Si a ello se añade que sólo examinando las actuaciones puede valorarse con rigor la razonabilidad de la caducidad estimada, sería procedente admitir a trámite la demanda, de no acoger las causas de inadmisión antes aludidas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo el art. 44.1 a) de la LOTC exige que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Este requisito no implica la necesidad de utilizar previamente todos los medios impugnatorios posibles o imaginables, sino tan sólo aquéllos que, estando a disposición de las partes y siendo adecuados para procurar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, puedan ser considerados como normalmente procedentes de acuerdo con la legislación procesal sin necesidad de complejos análisis jurídicos (por todas, STC 172/1991).

Reiteradamente hemos declarado que el error del órgano judicial, salvo que también sea imputable a negligencia del interesado, no puede producir efectos jurídicos negativos en la esfera del justiciable (SSTC 43/1983, 130/1987, 117/1990, 190/1990, 186/1991, 101/1992 y 132/1992). Esta doctrina general se ha proyectado a la incidencia que en la falta de agotamiento de la vía judicial previa quepa atribuir a la inobservancia de lo prescrito en el art. 248.4 de la L.O.P.J. -que en el orden jurisdiccional social reiteran los arts. 50.1 y 100 de la L.P.L.-. distinguiendo entre su radical omisión y la simple advertencia equivocada y ponderando a efectos de determinar la simultánea presencia de una actitud negligente en el afectado la disposición o no de asistencia letrada (SSTC 70/1984, 172/1985, 145/1986, 50/1987, 107/1987, 180/1987, 146/1988, 178/1988, 2/1989, 152/1989 y 176/1989), reproche de negligencia que en ocasiones se ha descartado en atención a la auctoritas de las afirmaciones judiciales (SSTC 36/1989, 26/1991 y 41/1992). El incumplimiento, pues, del art. 44.1 a) de la LOTC por haberse ajustado el recurrente a la instrucción errónea del órgano judicial puede no ser óbice para examinar la lesión constitucional denunciada en el recurso de amparo.

Cosa distinta es el pasivo acatamiento de una indicación de irrecurribilidad, a sabiendas de su inexactitud, sobre todo cuando en amparo la queja atañe precisamente al derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. En estas hipótesis no media un error excusable por inducido, sino el firme convencimiento de la parte de que se le está vedando acceder a un recurso sin duda previsto en el ordenamiento procesal y, por tanto, debe intentarlo, aunque el órgano judicial haya omitido la instrucción de recursos e incluso en contra de su expresa advertencia en punto a que la resolución no es recurrible (SSTC 7/1988 y 114/1992 y AATC 745/1985 y 89/1992). A esta indicación eventualmente errónea no cabe imputar la privación del derecho al recurso que la parte cree procedente, porque carece de efecto vinculante e impeditivo al no estar integrada en el fallo, ni dotada, por consiguiente, de la fuerza propia de éste (STC 56/1991. Impetrar directamente el amparo denunciando la injustificada privación de un recurso entraña una palmaria transgresión de la subsidiariedad que trata de salvaguardar el art. 44.1 a) de la LOTC.

Esta es justamente la situación acontecida en el supuesto que se enjuicia. La recurrente desde el primer instante estuvo disconforme con la advertencia del Juzgado de lo Social, frente a la que estimó y sigue manteniendo razonablemente que la Sentencia recaída en un proceso de impugnación de sanción por falta muy grave confirmada judicialmente es susceptible de recurso de suplicación. Debió, pues, anunciarlo y, en caso de inadmisión, interponer los recursos de reposición y queja que autorizan los arts. 183.1 y 192.2 de la L.P.L. Al no haberlo hecho así, su demanda incurre en el defecto insubsanable que contempla el art. 44.1 a) de la LOTC.

2. La compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva del establecimiento de condicionamientos previos para el acceso a la jurisdicción y, en concreto, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa, constituye ya una consolidada doctrina de este Tribunal (SSTC 21/1986, 60/1989, 162/1989 y 217/1991).

Desde esta perspectiva, declarado probado en la Sentencia impugnada tras la práctica de las diligencias reflejadas en su fundamento de derecho tercero que «no consta en autos que se haya llevado a cabo la preceptiva reclamación previa» (hecho probado tercero), la segunda de las quejas de la recurrente se ciñe a una cuestión eminentemente fáctica en la que el Tribunal no debe terciar por imperativo de lo establecido en el art. 44.1 b) de la LOTC.

Se confirma, en definitiva, la concurrencia de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 19 de octubre de 1992.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 359/1992, de 30 de noviembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:359A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.966/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña M.ª Paz Landete García, Procuradora de los Tribunales y de don Felipe Arias Arias, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid de 1 0 de junio de 1992, dictada en recurso de la Ley 62/1978 sobre el ascenso al empleo de Capitán.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: el recurrente, Teniente de Infantería de la Escala Auxiliar, solicitó de la Administración Militar el ascenso a Capitán pidiendo que se le aplicara el mismo criterio que a determinados compañeros suyos que, en circunstancias idénticas a las suyas, fueron ascendidos por la Administración en ejecución de una serie de Sentencias de los T.S.J. de Navarra y Castilla y León que así lo dispusieron.

Contra la desestimación por silencio de su solicitud. el actor interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 10 de junio de 1992, que ahora se recurre en amparo.

3. Considera el recurrente que se ha quebrantado el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Su caso es idéntico al de una serie de compañeros de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra a quienes se concedió el ascenso a Capitán que habían solicitado. Así, pues, si las situaciones eran iguales y el régimen jurídico de los ascensos también, tanto la Administración como la Sentencia que se recurre han dado un trato desigual y discriminatorio a don Felipe Arias, hoy recurrente en amparo.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1992, la Sección acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

5. En su escrito de alegaciones el Fiscal manifiesta que la demanda de amparo carece de contenido constitucional. No existe desigualdad en la actuación de la Administración porque no hay Resolución de la misma que, en caso idéntico al del recurrente, haya dado lugar al ascenso pretendido. Una cosa es que la Administración militar cumpla las resoluciones judiciales que le impusieron una cierta actuación, y otra bien distinta que ese cumplimiento determine un criterio que, si no se sigue en lo sucesivo, engendre la discriminación que la demanda denuncia. Tampoco puede hablarse de desigualdad en la aplicación judicial del Derecho, primero porque la igualdad es exigible a un mismo órgano judicial, y segundo, porque el criterio en estos casos no ha sido uniforme en todos los Tribunales desde el momento en que otros han fallado en sentido distinto a como hicieron los T.S. de Navarra y Castilla y León.

6. En su escrito de alegaciones, el recurrente vuelve a insistir en la identidad total de los casos comparados. Estima que ha sido tratado de forma desigual y discriminatoria frente a otros compañeros de la misma Escala Auxiliar y, el mismo grado o empleo y con el mismo régimen jurídico de ascenso. No existen elementos razonables que justifiquen un trato jurídico discriminatorio por la Administración Militar ni por el T.S.J. de Madrid. Esta situación, razona el recurrente con abundante cita de jurisprudencia, cuadra con exactitud matemática con los criterios mantenidos tanto por el T.S. cuanto por el T.C. para los casos de violación del art. 14 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

Único. A la vista de las alegaciones del Fiscal y de la representación del recurrente en amparo, debemos concluir que en el presente caso, concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia del pasado 26 de octubre, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

Por lo que respecta a la supuesta vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley que el recurrente imputa a la Sentencia del T.S.J. de Madrid, es manifiesta la falta de contenido constitucional de su demanda de amparo, ya que es doctrina muy reiterada de este T.C., desde su STC 49/1982, que tal principio ha de conciliarse con el de independencia en la actuación de los órganos jurisdiccionales, de forma que no puede establecerse como término de comparación para una Sentencia, en este caso, del T.S.J. de Madrid, las Sentencias de otros Tribunales diferentes, como son el de Navarra y el de Castilla y León.

Tampoco puede hablarse de actuación discriminatoria por parte de la Administración. Es cierto, y así lo hemos declarado, que la Administración, como poder público que es, está sujeta al principio de igualdad ante la Ley que constitucionalmente concede a las personas el derecho de alcanzar de los poderes públicos un trato idéntico en supuestos iguales (STC 161/1991). Pero también lo es que en el presente caso no puede hablarse de supuestos iguales, ya que los ascensos que el recurrente invoca como término de comparación son el resultado de la ejecución de Sentencias judiciales, esto es, del acatamiento por parte de la Administración de las decisiones de los órganos jurisdiccionales. lo cual no la obliga, como pretende el recurrente, a aplicar con carácter general y, en todo caso, el criterio establecido en dichas Sentencias, máxime cuando, como se dice en la Sentencia que se impugna, existen discrepancias sobre la materia entre las Salas de lo Contencioso de los distintos Tribunales Superiores de Justicia.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 360/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:360A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.357/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 10 de octubre de 1990, el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Guerrea interpone, en nombre y representación de don Salvador Palop Martínez, recurso de amparo contra Auto de 17 de septiembre de 1990 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Con fecha de 6 de julio de 1990 se dictó providencia por el Excmo. Sr. Magistrado-Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el procedimiento especial 610/90 por la que se acordó, de conformidad con la solicitud del Ministerio Fiscal (de 5 de julio de 1990), la práctica de la diligencia interesada para recibir declaración del representante legal de la empresa «Promoción de Infraestructuras, S. A.», sobre la adjudicación de proyecto de aparcamiento subterráneo de Glorieta Paz, Porta de la Mar-Colón (Valencia), en relación con el referido procedimiento especial procedente de las diligencias previstas (295/90) iniciadas en la ciudad de Valencia, y transformadas en causa especial 610/90 (Sala Segunda del Tribunal Supremo) como consecuencia de la presunta implicación en los hechos de una persona que dispone de fuero especial, dada su condición de miembro del Congreso de los Diputados.

b) Contra dicha providencia interpuso la representación del recurrente recurso de reforma solicitando que se dejase sin efecto la práctica de la prueba acordada, alegando que con anterioridad había interesado la nulidad de pleno Derecho de las diferentes resoluciones y actuaciones judiciales relativas a la intervención y escuchas telefónicas relacionadas con la causa, así como la destrucción de las cintas magnetofónicas y sus transcripciones y el archivo de la causa, por entender que se habían violentado derechos fundamentales y libertades públicas (art. 18.3 de la C.E.) en la consecución de las presuntas pruebas de cargo, así como que se había impedido la libre designación de defensa y asistencia letrada (art. 24.2 C.E.). Y que por tales motivos, la diligencia de prueba acordada, propuesta por el Ministerio Fiscal en base a la transcripción de las cintas grabadas de forma ilícita, sería una prueba nula de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la L.O.P.J.

Por Auto de 23 de julio de 1990, el Magistrado-Instructor desestimó el recurso y declaró no haber lugar a reformar la providencia impugnada. En los fundamentos jurídicos, el Instructor razona, de una parte, que la decisión sobre la petición de nulidad de actuaciones estaba en suspenso hasta la práctica de determinadas diligencias solicitada por la defensa del Diputado Sr. Sanchis Perales, como antecedentes de la declaración de nulidad interesada por éste. De otra parte, que la diligencia de prueba acordada no tenía otro objeto que completar los datos facilitados por el Ayuntamiento de Valencia, en cumplimiento de otra resolución judicial anterior, no recurrida, «sin prejuzgar, además, de ninguna manera, lo que debe resolverse acerca de las pretendidas nulidades».

c) El hoy demandante formuló recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, reiterando que la diligencia de prueba solicitada por el Ministerio Fiscal tenía como génesis la grabación y posterior transcripción de las conversaciones telefónicas ilegales, en contra de lo dispuesto en el art. 11.1 de la L.O.P.J. Por Auto de 17 de septiembre de 1990, el Tribunal Supremo desestimó el recurso, razonando que «la posible vulneración de los principios constitucionales debe, en su caso, exponerse en el juicio oral, si hubiere lugar a él de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal y conforme con el art. 793.2 de la misma, según la redacción dada por la Ley de 18 de diciembre de 1988. En este sentido, el procedimiento abreviado regula un debate, siguiendo en ello gran parte de la moderna legislación comparada, cuyo objeto serán, entre otros, las medidas de procedimiento por vulneración de derechos fundamentales».

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas han vulnerado los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con las debidas garantías (art. 24.1 y 2 de la C.E.). En primer término, alega que,planteada ante una determinada instancia jurisdiccional la violación de un derecho fundamental, la negativa de dicha instancia a entrar en el fondo de la cuestión, tolerando así la persistencia de la lesión del derecho fundamental, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). En el presente caso, el Tribunal Supremo, al considerar que la posible vulneración de los principios constitucionales debe exponerse en el acto del juicio oral, no ha entrado a resolver el fondo de la cuestión planteada -nulidad de actuaciones- por un simple argumento cronológico y formalista, con la consecuencia inmediata e intolerable constitucionalmente de permitir la producción de efectos, directos o indirectos, de una pruebas obtenidas ilegalmente y con violación de derechos fundamentales. Al respecto razona que no hay ninguna causa legalmente prevista que impida al órgano judicial pronunciarse ya en la fase instructora sobre la posible violación de un derecho fundamental en la obtención, directa o indirecta, de pruebas de cargo contra el imputado. Y que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establezca en el procedimiento abreviado -art. 793.2- una última y expresa posibilidad procesal no puede significar, en absoluto, que ésta sea la única y exclusiva y que hasta entonces, hasta el juicio oral, haya que esperar pacientemente la llegada de la restauración del orden constitucional pretendidamente conculcado.

En segundo término, considera que la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal y acordada en la providencia de 6 de julio de 1990 por el Magistrado Instructor -resolución ésta contra la que se dirige formalmente la demanda de amparo- infringe lo dispuesto por el art. 11.1 de la L.O.P.J. al derivar de presuntas pruebas obtenidas mediante la grabación de conversaciones telefónicas realizas con vulneración de derechos fundamentales (art. 18.3 C.E.). Esta infracción constitucional se ha producido porque el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 2 de Valencia, en relación con las escuchas telefónicas de las conversaciones del hoy recurrente, no cumplió con lo que prescribe el art. 579.2 y 3 de la L.E.Crim. al efecto, pues los Autos judiciales ordenando la intervención telefónica y las posteriores prórrogas van referidos siempre a la investigación de un presunto delito de estupefacientes y en relación con una concreta persona. cual era el hermano del hoy recurrente; sin embargo, la Policía toma conocimiento a través del teléfono intervenido de otros hechos, al parecer presuntamente delictivos, que no guardan relación alguna con la autorización judicial y que afectan a una persona -el hoy recurrente de amparo- distinta a la citada en los diferentes Autos de prórroga (de la intervención telefónica). De esta forma, las iniciales pruebas (las grabaciones telefónicas), que, a su vez, están generando otras (las ahora impugnadas), se han obtenido con violación de un derecho fundamental en la medida en que se ha desconocido por completo lo ordenado en el art. 18.3 de la C.E. en relación con el art. 579.2 y 3 de la L.E.Crim. [al respecto cita como doctrina aplicable el caso Kruslin (7/1989 y 167/22, de 24 de abril de 1990), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos].

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule y deje sin efecto las resoluciones judiciales impugnadas, y «ordene al Excmo. Sr. Magistrado-Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial 610/90 que, en consecuencia, con nuestra pretensión, formulada en diversos escritos, entre ya en la fase instructora en el examen de si se han vulnerado o no derechos fundamentales (art. 18.3 de la Constitución) en la obtención, directa o indirecta, de las pruebas de cargo contra mi defendido, don Salvador Palop Martínez». Por otrosí pide, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de la tramitación del procedimiento penal de referencia.

4. Por providencia de 28 de octubre de 1991, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda tener por recibido el escrito del Procurador Sr. Monsalve Gurrea. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 13 de noviembre de 1991, solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo, pues, a su juicio, la negativa del Tribunal Supremo a resolver antes del juicio oral la cuestión relativa a la denunciada nulidad de actuaciones vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías consagrados en el art. 24 de la Constitución. Al respecto reitera las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, en el sentido de que, si bien es cierto que en el procedimiento abreviado el art. 793.2 de la L.E.Crim. prevé un debate preliminar para que las partes puedan exponer lo que estimen oportuno, entre otros extremos, acerca de la vulneración de algún derecho fundamental, ninguna duda existe de que el Juez Instructor goza de competencia en todo momento en la fase de instrucción para poder entrar a resolver y acordar, en su caso, la adaptación de cualquier tipo de medida que evite la vulneración de algún derecho fundamental. Por ello, en el caso de que la vul- neración de un derecho fundamental proceda, originariamente, de la fase de investigación preliminar por parte de la Policía, como sucede en el presente caso, o en la fase de instrucción, el Juez Instructor viene obligado a tomar, de manera inmediata, las medidas convenientes para que se restablezca el derecho violado o cese el posible desconocimiento de ese derecho fundamental o libertad pública. En este sentido, argumentar, como hace el Tribunal Supremo en el Auto de 17 de septiembre de 1990, que el examen de la cuestión de si se ha vulnerado o no en la fase preliminar o en la fase instructora un derecho fundamental se ha de llevar a cabo en el procedimiento abreviado en el debate preliminar establecido al efecto en el art. 793.2 de la L.E.Crim., es algo insoportable para el ciudadano e incompatible con el derecho a obtener una inmediata tutela judicial efectiva, lo que genera, a su vez, indefensión.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 20 de noviembre de 1992, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. Al respecto, alega que el objeto del presente recurso de amparo debe quedar circunscrito al contenido mismo de las resoluciones judiciales dictadas por el Magistrado Instructor y por la Sala Segunda del Tribunal. y no al de las resoluciones de los Juzgados de Instrucción núms. 2 y 14 de Valencia, y ello por cuanto las resoluciones ahora impugnadas no han hecho juicio alguno sobre el alcance legal y constitucional de la prueba puesta en entredicho.

En segundo término, el Fiscal considera que lo que en rigor denuncia la presente demanda de amparo es el efecto valorativo de unas pruebas obtenidas, a su juicio, en un contexto ilegal e inconstitucional, tanto que el origen de las mismas, por la ausencia de competencia funcional del Juez Instructor, por el procedimiento seguido para su valoración, así como por su carencia de proporcionalidad. Pero esta pretensión es desproporcionada atendiendo al contexto procesal en el que se produce. En efecto, el demandante de amparo suscita la nulidad de actuaciones en el momento procesal regulado por el art. 790 L.E.Crim., cuando esta fase intermedia, como el propio Tribunal Constitucional ha puntualizado, viene dominada por la iniciativa de las partes acusadoras, en tanto que las defensas asisten con cierta pasividad procesal, a la decisión de aquéllas de pedir el sobreseimiento de la causa o la apertura del juicio oral (STC 186/1990). Y parece desproporcionado pensar en que el Instructor pudiera utilizar el expediente del art. 790.6, desposeyendo de su papel a las acusaciones y desconociendo quizá la concurrencia de otros elementos probatorios, ignorando, además, el papel procesal reservado por el art. 793.2 L.E.Crim. a la Sala sentenciadora. Los principios de celeridad y urgencia que gobiernan el procedimiento abreviado, siempre sin demérito de las garantías y derechos fundamentales, justifican plenamente que el planteamiento de las posibles violaciones de tales garantías y derechos quede deferido, como sostienen las resoluciones judiciales recurridas. al momento de la vista del juicio oral (art. 793.2 L.E.Crim.). Y ello de manera máxima cuando lo que se plantea es la validez, efectos y alcance de unas pruebas, lo que parece más atinente al debate de plenitud contradictoria ante el Tribunal sentenciador que una decisión por el Instructor de la causa.

7. Por escrito presentado el 23 de julio de 1992, la representación del recurrente manifiesta que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 18 de junio de 1992, posteriormente confirmado en Auto de 2 de julio, ha estimado que las intervenciones telefónicas acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia se realizaron con vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 C.E., en relación con los arts. 24.2 y 1 17.3 C.E., declarando su nulidad. No obstante el contenido de los referidos Autos, el recurrente mantiene en todos sus extremos el recurso de amparo, pues éste se fundamenta en la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 de la C.E.) como consecuencia de la negativa por parte del Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a examinar, en la fase de instrucción, la existencia de una flagrante vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones consagrado en el art. 18.3 de la Constitución. Como consecuencia de esa negativa, durante dos años se han venido utilizando unas conversaciones telefónicas como elemento inculpatorio y han originado, no obstante su ilegalidad manifiesta, efectos procesales y no procesales de todo tipo. Ahí radica, precisamente, la ausencia de tutela judicial efectiva y ese es y sigue siendo el motivo del presente recurso de amparo.

8. Por providencia de 27 de julio de 1992, la Sección acuerda otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la desaparición del objeto del presente proceso constitucional de amparo, a la vista de lo resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sus Autos de 18 de junio y 2 de julio de 1992, dictados en la causa especial núm. 610/90.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 7 de agosto de 1992, estima que el recurso ha quedado sin contenido y objeto por los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992. Resulta obvio que la temática esencial y única del presente recurso de amparo se centraba en conseguir una declaración de nulidad constitucional, vía art. 24.1 y 2 en relación con el art. 14 C.E., de las pruebas basadas en las intervenciones telefónicas, en referencia procesal ordinaria al Auto de apertura del juicio oral en el proceso de autos. Por ello, si los Autos referidos han declarado la nulidad de las citadas pruebas y su inoperatividad procesal absoluta, la desaparición del objeto del recurso de amparo es plausible e ineludible.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional que acuerde el archivo del presente recurso de amparo, por haber quedado sin objeto.

10. La representación del recurrente, en escrito presentado el 4 de agosto de 1992. alega que, si bien es cierto que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dado la razón al recurrente en lo referente al concreto y singular tema de las intervenciones telefónicas, no lo es menos que durante más de dos años ha estado sin tutela judicial efectiva y se ha quebrantado el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, tanto por el Magistrado Instructor como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, puesto que, sin necesidad de esperar hasta el juicio oral, podían y debían haber reparado el orden constitucional conculcado sin necesidad de esperar hasta el momento del juicio. Al respecto considera que, de generalizarse la doctrina del Tribunal Supremo, se generaría la gravísima peligrosidad de que en toda la fase instructora e intermedia del proceso criminal no rigen, de forma efectiva, los derechos fundamentales y libertades públicas, a pesar de que el Juez Instructor tiene perfecta competencia para restablecer el orden constitucional conculcado.

En consecuencia a lo anterior estima que aunque ha desaparecido uno de los objetos del recurso de amparo, cual es el referido a la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, no ha desaparecido la totalidad del objeto de este recurso de amparo a pesar de los Autos de 18 de junio y 2 de julio de 1992 dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que solicita la continuación de la tramitación.

11. En fecha 27 de noviembre de 1992. el Procurador de los Tribunales don Antonio María Alvarez-Buylla y Ballesteros presenta escrito en el que, por fallecimiento del Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, pide se le tenga por comparecido en sustitución del mismo, solicitando se entiendan con él las ulteriores diligencias. Por providencia de 30 de noviembre de 1992, la Sección acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación del recurrente, al Procurador de los Tribunales don Antonio María Alvarez-Buylla y Ballesteros.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo ha quedado sin contenido y objeto como consecuencia de los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992, lo cual permite aplicar en esta fase la figura procesal de la satisfacción de la pretensión, ya que como se afirmó en la STC 40/1982, el que falte en la LOTC un precepto que contemple tal situación no puede ser obstáculo para ello por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la justicia constitucional de amparo.

En efecto, habida cuenta de que los referidos Autos han declarado la nulidad de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo por la Brigada de la Policía Judicial de Valencia, acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de dicha ciudad, así como de las pruebas con causa directa o indirecta en las mismas, es obvio que la queja principal aducida por el recurrente en el presente recurso ha sido en cualquier caso, corregida por la actuación del Tribunal Supremo. De otra parte, además, habiendo decretado el Tribunal Supremo, en Sentencia dictada el 14 de julio de 1992 en la causa especial núm. 610/90, la absolución del hoy recurrente y de los demás inculpados, por haber sido retiradas las acusaciones respecto de todos ellos, resulta evidente que el presente recurso de amparo ha quedado sin finalidad, por desaparición de su objeto, también en lo que se refiere a las otras alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 361/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:361A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.959/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 362/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:362A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.006/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 363/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:363A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 10/1991, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 364/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:364A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 32/1991, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 365/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:365A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 366/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:366A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 244/1991, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 367/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:367A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.779/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 368/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1992:368A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.309/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 19 de noviembre de 1991 y presentado en el Juzgado de Guardia el día 16 anterior, doña Matilde Marín Pérez, Procuradora de los Tribunales y del «Sindicato de Abogados de Las Palmas», interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, de 9 de junio de 1988, que en autos de juicio incidental declara la nulidad de los estatutos y del acta de constitución del mencionado sindicato, confirmada en apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de dicha ciudad y en casación por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. Los hechos en los que el recurso de amparo se funda resultan ser los siguientes:

a) El sindicato ahora solicitante de amparo presentó sus estatutos y el acta de constitución ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, publicándose el depósito de los mismos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Las Palmas. Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, el correspondiente Colegio de Abogados presentó demanda contra dicho sindicato, en la que se solicitaba que se declarase la nulidad de los estatutos y la del acta de constitución. El Juzgado estimó la demanda por Sentencia de 9 de junio de 1988 y, entre otros extremos, en la parte dispositiva declaró: que los Abogados que pretendían constituir el «Sindicato de Abogados de Las Palmas» no estaban legitimados para hacerlo, pues todos ellos estaban incorporados al Colegio actor y desarrollaban su actividad sin tener trabajadores a su servicio; que los fines que perseguía al sindicato demandado eran esencialmente coincidentes con los atribuidos, legal y exclusivamente, al Colegio y que, en consecuencia, procedía declarar la nulidad que se instaba, sin que pudiera reconocerse la personalidad jurídica del sindicato.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en Sentencia de 19 de junio de 1989, desestimó el recurso y confirmó íntegramente la resolución apelada.

c) Una vez formalizado recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 10 de octubre de 1991, declaró que no había lugar al recurso.

3. El sindicato que promueve el presente recurso de amparo entiende que las resoluciones judiciales impugnadas violan una pluralidad de sus derechos fundamentales, en virtud de las siguientes razones, expuestas tal y como en la demanda se narran:

a) Ha resultado inaplicado el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), puesto que es notorio que existen múltiples sindicatos de médicos. agentes libres de seguros, farmacéuticos, funcionarios, estudiantes, etc.; supuestos en los cuales tampoco puede hablarse de trabajadores en ninguna de sus acepciones. Por otro lado, la existencia de sindicatos en los que se encuadran profesiones liberales es cada día más frecuente en el entramado social tanto en nuestro país como en otros, siendo reconocidos como partes en procesos judiciales; incluso se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el depósito de estatutos y actas de asociaciones y sindicatos que se encuentran en situaciones similares, lo que evidencia la desigualdad de trato que aquí se denuncia, v. gr.: Asociación Profesional del Cuerpo Nacional de Letrados del I.N.E.M. («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1990; Asociación Sindical de Secretarios de la Administración de Justicia («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1990); Asociación de Registradores de la Propiedad y Mercantiles («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1991); Unión Sindical de Autónomos, Profesiones Liberales y Empresarios («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1991). La propia Sentencia del Tribunal Supremo recurrida reconoce el problema (fundamento jurídico 9. ), pero no lo resuelve satisfactoriamente. Además, resta por ver si un Abogado que ejerce el turno de oficio o el de asistencia al detenido, no es, en realidad, un funcionario o un trabajador que recibe una remuneración de las arcas del Estado.

b) Se vulnera también el derecho de asociación (art. 22 de la Constitución). Así, el art. 4.7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical establece que el sindicato adquirirá personalidad jurídica, sin más, transcurridos veinte días hábiles desde el depósito de sus estatutos, pero de ahí se desprende que fue claramente incorrecta la pretensión deducida por el actor, quien solicitó la nulidad total y radical de los estatutos y que se declarase la improcedencia de su depósito; en este sentido, el art. 22.4 de la Constitución, establece que «las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada» y otro tanto determina el art. 2.2 c) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, precepto que añade que esto sólo podrá producirse en caso de «incumplimiento grave de las Leyes»; por tanto, el Colegio actor pudo instar la disolución de la asociación o la suspensión de su actividad, pero no formular la pretensión que dedujo; esta tesis se alinea con lo sostenido por el Comité de Libertad Sindical de la 0.I.T., que reconoce la consideración como sindicato, aunque no se haya accedido a los registros estatales. En efecto, la inscripción lo es a los solos efectos de publicidad, puesto que el derecho de asociación es previo a cualquier registro y se ejerce al margen del mismo, según se reconoció en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 1979; en el mundo asociativo, la tenencia de personalidad jurídica puede ser un lujo innecesario. Por otra parte, la Ley de Asociación Sindical 19/1977, del 1 de abril, queda vigente para las acciones profesionales y para las patronales en particular.

En cambio, la Sentencia de apelación recurrida omite cualquier referencia al problema de cuándo el sindicato adquirió su personalidad jurídica, aunque ésta sea la verdadera raíz del problema, tal y como reconoció la propia Sentencia de instancia. Y la Sentencia de casación, pese a reconocer que la Constitución no quiere la «promiscuidad asociativa», no lleva este razonamiento hasta donde debió hacerlo, es decir, a anular simplemente los concretos preceptos del estatuto del sindicato recurrente en amparo que se solaparan con las funciones propias del Colegio. Esta omisión supone la infracción de libertad sindical.

Y cuando el art. 7 de la Constitución, del que es correlato lógico el art. 28.1, habla de que los sindicatos y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, debe considerarse que dichos intereses son todos aquellos que atañen a los trabajadores «en su calidad de miembros de una clase social» y «no sólo en su condición de partes de un contrato de trabajo». De este modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante T.E.D.H.), en su Sentencia de 27 de octubre de 1975 (caso Sindicato Nacional de la Policía Belga), tras estudiar los arts. 11 y 14 del Convenio Europeo, reconoció el derecho de toda persona a fundar sindicatos. Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1981 (recurso de amparo 1015) afirma que «la profesión es la constante explicativa del origen» del sindicato, en cuanto que «la representación y defensa de los intereses profesionales constituye su primordial objetivo ... ».

c) Se vulnera el derecho a la libertad (art. 17 de la Constitución), de acuerdo con el razonamiento que a continuación se expone. El Real Decreto 118/1986, de 24 de enero, regula la aportación del Estado a las actuaciones de los Abogados en el turno de oficio y en el de asistencia letrada al detenido, a través del Consejo General de la Abogacía. De ésta y de otras regulaciones legales se desprende que dichos Abogados tienen «la consideración de trabajadores por cuenta ajena y a la postre de funcionarios». A la misma conclusión se llega desde el informe evacuado por el Tribunal de Cuentas sobre esas aportaciones, de fecha 17 de mayo de 1985, en su Sección III, donde se dice: «carece de explicación que exista una cobertura subvencional para gastos de infraestructura en asistencia al detenido y no ocurra lo mismo en el turno de oficio que ofrece idénticas características de verdadero servicio público ... ». Y también desde la Sentencia del T.E.D.H. de 6 de febrero de 1976 (caso Schmidt y Dahlström). Desgraciadamente, el Tribunal Supremo obvió pronunciarse sobre esta cuestión, amparándose en el rigor formal de la casación.

d) Por último, se infringe el art. 28.1 de la Constitución que reconoce a «todos» el derecho a sindicarse libremente. Esta locución determina su aplicación general, sin constricción alguna, «a cualquier ciudadano». La posibilidad de sindicación no sólo de los empresarios sino también de los trabajadores autónomos, aunque sea considerándolos como empresarios autónomos, se reconoce en las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo: 31 de enero de 1984 (recurso de amparo 239); 10 de diciembre de 1986 (recurso de amparo 7.136); 2 de marzo de 1987 (R. Ley 7.355).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1986, art. 22, reconoce a toda persona, a la par, el derecho a asociarse libremente y a fundar sindicatos. Y el Convenio Europeo de 1950, art. 11, hace otro tanto. Y lo mismo ocurre con el Convenio núm. 87 de la 0.I.T., arts. 2 a 5, de los que está tomado en buena parte el precepto constitucional, con una expresión que proviene del art. 8.1 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Y es patente que el art. 10.2 de la Constitución se remite para la interpretación de los derechos fundamentales a los textos y acuerdos internacionales. Pues bien, los preceptos aquí indicados reconocen la titularidad del derecho a la libre sindicación a «toda persona».

Y si bien podría pensarse que los Colegios profesionales alcanzan el mismo rango constitucional que los sindicatos, no es así, puesto que lo dispuesto en el art. 36 de la Constitución no se encuentra dentro de los derechos de protección reforzada o núcleo duro. Por otro lado, no existe contradicción alguna entre la pertenencia a un Colegio profesional y la libertad asociativa, toda vez que la Constitución en dicho artículo se remite a la Ley. El propio Tribunal Supremo reconoce la coexistencia entre Colegios y sindicatos en la STS de 20 de noviembre de 1981 (recurso de amparo 4.539). pues la adscripción obligatoria a aquéllos no veda a sus colegiados la opción de inscribirse en organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. También en la STC 123/1987 se admitió, primero, que todo el Estatuto de los Colegios de Abogados constituye una norma de organización de tales corporaciones ajena a la libertad de asociación de que trata el art. 22 de la Constitución (fundamento jurídico 3. ); y, en segundo lugar, que la colegiación de quienes ejercen profesiones tituladas no impide que puedan sindicarse, «participando en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes, sin perjuicio de que, en cuanto titulado, sea miembro de una corporación profesional» (fundamento jurídico 5. ).

No obstante, la Sentencia dictada por la Audiencia presta una especial atención al art. 36 de la Constitución, ignorando el art. 28.1 de la misma Norma fundamental, y centra la cuestión en la nota distintiva entre sindicatos y corporaciones, en vez de en su coexistencia, lo que de nuevo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC 89/1989 (fundamento jurídico 8. ), donde se dijo que «la adscripción obligatoria no impide en modo alguno que los profesionales colegiados puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses..., siendo así que dicha colegiación no impone límites al derecho de asociarse o sindicarse, participando... en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes». Del mismo parecer es el dictamen del Consejo de Estado núm. 85/47.995, de 7 de noviembre, donde se aduce que sólo una Ley Orgánica -y no un Estatuto de un Colegio profesional- puede imponer limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental, y ello es así aunque se interfieran los fines -se dice- de una y otra organización.

4. Por providencia de 29 de abril de 1992, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC]. Asimismo, se dispuso que, dentro de dicho plazo, se personase en la Secretaría de la Sala la Procuradora de la parte con el fin de firmar el escrito de demanda, y aportar poder suficiente.

5. El Ministerio Fiscal interesó que se inadmitiera la demanda al concurrir el motivo de inadmisión precitado. La demanda confunde el derecho de asociación y la libertad sindical, cuando sólo este último realmente está en juego, pues las Sentencias recurridas declararon nula la constitución de un sindicato. Carece igualmente de viabilidad la invocación de la libertad personal (art. 17 de la Constitución) que atiende a la persona detenida, presa o condicionada con alguna violencia (ATC 212/1984), circunstancias que no se producen en este caso. Centrada así la controversia, la constitución del sindicato de Abogados en los términos descritos en la demanda no reúne los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, pues «choca frontalmente con las previsiones legales», máxime cuando los fines que dicho sindicato persigue coinciden con los del Colegio a que pertenece, circunstancia que hace aplicable la doctrina contenida en la STC 12/1987 (fundamento jurídico 5. ).

6. La entidad actora, por su parte, solicitó que se admitiera a trámite el recurso e insistió en las alegaciones ya recogidas en la demanda, y, en particular, en la desigualdad de trato que ha recibido respecto de otros sindicatos de profesiones liberales; así como en la lesión de los arts. 17 y 22 de la Constitución y, principalmente, del art. 28 de la Constitución, pues el término «todos» que allí se usa comprende no sólo a los trabajadores sino también a los empresarios y trabajadores autónomos.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se exponen diversos razonamientos con los que se intenta demostrar la lesión de los arts. 14, 17, 22 y 28.1 de la Constitución; las razones que se aducen respecto de cada uno de estos artículos se entremezclan v, a menudo, reiteran. Debe, primero, obviamente, descartarse el art. 17.1 de la Constitución, pues no se alcanza a ver fácilmente la conexión con los hechos de la libertad y seguridad personales, libertad que no puede ser confundida - como parece ocurrir en la demanda- con la libertad entendida como valor que el art. 1.1 de la Constitución consagra y que, por el contrario, atañe a la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas de detención o de otros condicionamientos similares que puedan impedir o extingir la libertad personal física o deambulatoria (STC 126/1987, fundamento jurídico 4. , entre otras). Y, en segundo lugar, cabe reconducir la solución del litigio a dar respuesta a dos quejas constitucionales: una tacha de discriminación lesiva del art. 14, al no haberse dado al caso -supuestamente- la misma solución favorable al reconocimiento de la libertad de creación de sindicatos que en otros casos; y una supuesta transgresión del ámbito subjetivo y objetivo de la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 de la Constitución, porque es evidente que tratándose de una asociación sindical el derecho fundamental en juego debe ser éste y no el genérico del art. 22.

2. Vistas así las cosas y una vez precisados los derechos pretendidamente vulnerados que pueden ser objeto de examen, conviene recordar que el Juzgado de instancia de procedencia estimó que los Letrados promotores de la fundación del sindicato recurrente no tenían derecho a su constitución, sustancialmente, puesto que eran trabajadores por cuenta propia que no tenían trabajadores a su servicio (art. 3.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en adelante L.O.L.S.), así como anuló los estatutos y el acta de constitución que habían sido objeto de depósito y publicación, al no ser ajustados a Derecho, porque sus fines eran coincidentes con los del Colegio de Abogados de Las Palmas, quien había ejercido la acción impugnatoria ante la autoridad judicial prevista en el art. 4.6 de la L.O.L.S. Esta resolución judicial fue confirmada en apelación y en casación.

Las Sentencias discutidas son, pues, simplemente aplicativas, en realidad, de lo dispuesto en el art. 3.1 L.O.L.S. Habida cuenta de que en nuestro ordenamiento jurídico no puede admitirse una pretensión abstracta y directa de inconstitucionalidad de las leyes sostenida por particulares -a un lado ahora lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC-, pues los ciudadanos no están legitimados para promover recursos de inconstitucionalidad, los razonamientos que en la demanda se hacen sobre el art. 3.1 de la L.O.L.S., sólo podrán ser enjuiciados en la medida en que pudiera experimentarse una cierta y concreta lesión de derechos fundamentales y resulten ser, además, inescindibles el verdadero objeto del amparo y los reproches de inconstitucionalidad de la Ley.

Es menester también resaltar que en la Sentencia de Primera Instancia (fundamentos jurídicos 11 a 16), se analizan con detalle las condiciones profesionales de los promotores del sindicato, concluyéndolo que resulta probado que son todos ellos profesionales titulados de la abogacía, que ciertamente no poseen trabajadores a su servicio, pero que tampoco se encuentran en una situación de relación laboral con las dosis de dependencia y ajeneidad que ello entraña. Los demandados y ahora recurrentes en amparo intentaron esgrimir -como también hacen en la demanda de amparo- que su condición de trabajadores por cuenta ajena derivada, a su juicio, de poseer una categoría «análoga a la funcionarial», por entender el turno de Letrados de oficio v el de asistencia al detenido, y configurar estos mecanismos un servicio público. Mas la Juez de Primera Instancia resolvió rechazar este alegato, ya que no existía una relación laboral o administrativa de los Letrados que ejercían esos turnos con el Ministerio de Justicia, y por eso el departamento administrativo mencionado informó que la consignación presupuestaria para el pago de esas actuaciones tenía carácter de subvención al Colegio y no de retribución a los Letrados. Asimismo, la Juez rechazó motivadamente otras alegaciones de los promotores -ser profesores asociados de Universidad, prestar servicios de asistencia letrada en un sindicato médico, etc.- conducentes a demostrar su supuesta condición de dependencia laboral y de trabajadores por cuenta ajena. Estos extremos fácticos y abiertos al juego de la prueba, tal y como resultaron enjuiciados de forma razonablemente motivada en el proceso ordinario, no pueden ser revisados en sede constitucional, por mandato del art. 44.1 b) de la LOTC.

Se da, por tanto, como sentado y probado en el proceso ordinario que a los promotores del sindicato no les resultaba de aplicación la norma general del art. 1.2 de la L.O.L.S. («a los efectos de esta Ley, se considerarán trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que sean sujetos de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas»), en conexión con lo dispuesto en el art. 2.1 a) («la libertad sindical comprende: el derecho a fundar sindicatos»), sino otra especial establecida en el art. 3.1 de la misma Ley: «no obstante lo dispuesto en el art. 1.2, los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio... podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asocia- ciones al amparo de la legislación específica».

En la demanda de amparo, se discute, no obstante, este art. 3.1 de la L.O.L.S., y las resoluciones aplicativas del mismo, argumentando que el art. 28.1 de la Constitución dice que «todos» tienen derecho a sindicarse libremente, sin realizar excepciones al ejercicio de este derecho fundamental, de suerte que tal libertad debe reconocerse -se afirma que con apoyo en diversos textos y acuerdos internacionales- «a cualquier ciudadano». Desde esta perspectiva -se dice-, el citado art. 3.1 sería una norma inconstitucional por resultar restrictiva de la titularidad de un derecho fundamental según resulta reconocido en la propia Constitución.

Sin embargo, este Tribunal tuvo ya ocasión de desestimar este razonamiento en la STC 98/1985, al enjuiciar el proyecto de la Ley Orgánica de Libertad Sindical por la extinta vía del recurso previo. sosteniendo (fundamento jurídico 2. ): que el entonces art. 3.1 del Proyecto, que coincide con el texto actual., no era inconstitucional por prohibir fundar sindicatos a los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio y encauzarles a esos efectos para la defensa de sus intereses por otras vías asociativas distintas a la sindical; el proyecto -se dijo- parte de la idea válida de que es el sindicato el sujeto de la libertad de sindicación y que ésta se justifica primordialmente en el ejercicio de la actividad sindical, «que se caracteriza por la existencia de otra parte ligada al titular del derecho por una relación de servicios y frente a la que se ejercitan... una serie de derechos como los de huelga, de negociación colectiva y de conflicto... que no podría ejercer un sindicato de trabajadores autónomos». En definitiva, el Tribunal entendió que esta consideración de los trabajadores como trabajadores por cuenta ajena -o en su caso funcionarios- no estaba exenta de un «fundamento razonable» y, a la par, permitía a los trabajadores autónomos la creación de asociaciones ex art. 22 de la Constitución, derecho que «está dotado de igual grado de protección y de idéntica autonomía que el derecho de asociación sindical» (ibídem).

De manera íntimamente conexa, pues es una misma la razón de decidir, en el ATC 113/1984 (fundamento jurídico 1. ), cuyo tenor reproduce la STC 52/1992 (funda- mento jurídico 3. ), se dijo que la sindicación de los empresarios se situaba extramuros del art. 28.1 de la Constitución en el marco de la genérica libertad de asociación ex art. 22, por ser la naturaleza de la libertad sindical una proyección de la defensa y promoción de los intereses en los trabajadores.

Es también de relevancia la doctrina que resulta de las SSTC 123/1987 (fundamento jurídico 5. ) y 89/1989 (fundamento jurídico 8. ), donde se asevera que no existe contradicción entre los arts. 22, 28 y 36 de la Constitución, y que la adscripción obligatoria de los profesionales colegiados no impide que puedan asociarse o sindicarse en la defensa de sus intereses: «participando en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes». Mas, a la luz de lo expuesto, no puede entenderse que esa «participación» suponga la creación de sindicatos exclusivamente por profesionales titulados que no presten sus servicios en situación de dependencia.

Finalmente, la Ley Orgánica de Libertad Sindical reproduce en su art. 1.1 el mandato del art. 28.1 de la Constitución («todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse»), para luego en el apartado 2. del mismo art. 1, efectuar una interpretación generosa y extensiva del ámbito subjetivo o titularidad del derecho cuando dice: «a los efectos de esta Ley, se considerarán trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas». Es en este contexto extensivo de la titularidad del derecho, donde debe enmarcarse la ulterior y razonable restricción de los contenidos objetivos de la libertad sindical que el art. 3.1 entraña para los trabajadores por cuenta propia y otros colectivos.

A modo de conclusión de cuanto se ha dicho respecto del citado art. 3.1 L.O.L.S., puede afirmarse que no es un precepto inconstitucional por resultar restrictivo de la titularidad de la libertad sindical reconocida en la Constitución, en lo que atañe a la prohibición de creación de sindicatos por parte de los trabajadores por cuenta propia que no tengan empleados a su cargo, ni lesivo de derecho fundamental alguno. Y, no siendo los demandantes de amparo, o mejor los promotores del sindicato actor. titulares del derecho a la creación de sindicatos no puede, obviamente, haber resultado vulnerado el derecho fundamental comprendido en el art. 28.1 de la Constitución; ni tampoco el genérico derecho de asociación ex art. 22 de la Norma fundamental, puesto que los promotores intentaron la creación de una asociación sindical por la específica vía dispuesta en los arts. 4 y ss. L.O.L.S., y no a través de otros cauces asociativos, v. gr.. conforme a la normativa anterior, según lo previsto en la Disposición derogatoria de dicha Ley Orgánica.

Del mismo modo, no siendo los actores titulares del derecho controvertido carece de relevancia en sede constitucional y no puede ser objeto de discusión en este amparo otros dos problemas derivados de este principal y que en la demanda se suscitan. En primer lugar, si la sanción judicialmente adoptada debió ser la declaración de nulidad de los estatutos y del acta de constitución del sindicato y la improcedencia de su depósito o, simplemente, la disolución o la suspensión de su actividad [art. 2.2 c) L.O.L.S.]. Pues, cualquiera que sea la sanción técnicamente adecuada, es patente que no puede virtualmente transgredir una hipotética solución jurisprudencial equivocada un inexistente derecho fundamental. Por lo demás, y a mayor abundamiento, la acción impug- natoria prevista en el art. 4.6 L.O.L.S., permite solicitar que se declare la no conformidad a Derecho de cualesquiera estatutos que hayan sido objeto de depósito y publicación; existe, pues, un fundamento legal y parece razonable pensar que, si después de depositarse y publicarse formalmente los estatutos en un diario oficial, con la publicidad que ello entraña, se procediese a su impugnación y la autoridad judicial entendiera que no eran ajustados a Derecho, la consecuencia deba ser que se declare la improcedencia del depósito inicialmente acordado de forma casi automática por la autoridad administrativa.

En segundo lugar y por las mismas razones, no es tampoco preciso entrar a enjuiciar si los fines del sindicato coincidían con los del Colegio -según entendieron los órganos judiciales de procedencia- o no, y si debió declararse la nulidad total de los estatutos de aquél o sólo una parcial respecto de los preceptos estatutarios en que tal coincidencia se produjera, como se argumenta en la demanda de amparo. De nuevo, en cualquier caso, los promotores no eran titulares de la libertad sindical y deben encauzar su asociación por otras vías de las previstas en el ordenamiento.

3. Finalmente, la tacha de discriminación en fase de aplicación de la Ley (art. 14 de la Constitución) se esgrime en el recurso por no haberse declarado procedente el depósito de los estatutos del sindicato actor a diferencia de lo acaecido en otros supuestos de hecho pretendidamente iguales y que en la demanda y en los antecedentes de este informe se recogen. Mas es obvio que quien no ostenta la titularidad de un derecho conforme a la Ley de desarrollo del mismo no puede pretender reclamar la igualdad en su ejercicio.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones por concurrir el motivo establecido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 369/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:369A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.485/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 370/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:370A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 371/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:371A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 612/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 372/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1992:372A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 933/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 373/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:373A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.258/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este tribunal el 19 de mayo de 1992, doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales y de doña Guillermina Fernández Valverde, don José Tomás Saracho Villalobos, doña María José Fitz Canca, don Antonio Cabello Reyes, doña María del Mar Albea Carlini, don Luis Miguel Marguenda León, doña María José Fernández Vidal de Torres, don Miguel Angel García Alvarez, doña Inmaculada Gómez Meco, don Ricardo Aguilar de los Santos, don Fernando Díaz Ponce, don Antonio Abada Huelva Salas, doña María Isabel Humanez Lozano, don Ildefonso Coca Mérida, doña María Africa Luna Merelo, doña Rosario Vera Jiménez, don Carlos Navalón Rodríguez, doña María Fernanda González Llamas, don Francisco Miguel Molina Haro, doña María Marban Berruezo, don Juan Luis León García, don Vicente Mazón Morales, doña María Rosa Tinoco Rodríguez, doña Esperanza Soledad Santín Vilarino, don Francisco José González Rodríguez, don Juan Carlos Oliva Muñoz, don Francisco Javier Escalera Carmona, doña María Teresa Rivera Martín, doña Estrella Oporto Navajas, doña María Victoria Arnaldos Chacón, doña María José Molina Vázquez, don Pedro Miguel Guichot Reina, don Manuel Limones Benitez, doña Rosario Fernández Pacheco, doña María Isabel Blanco Torres, Licenciados, y don Enrique Morales Fernández, doña Esperanza Alvarez Fernández, doña María del Carmen Valle Vázquez, doña Rosa María Muñoz Pérez, don Francisco Tejero Romero, doña María Rosario Carreño García, don José María Palacios Paredes, don Norberto Zamorano López, don Eloy Paniagua Girol y don Francisco Carrasco Muñoz, Maestros de Taller, interpone recurso de amparo frente a la base VI de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1991 y frente a la posterior Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1992, recaída en el recurso núm. 9.723/91, por considerar que infringen los derechos fundamentes de acceder a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son en síntesis los siguientes:

a) La Orden de 25 de abril de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía realiza la convocatoria pública para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas oficiales de idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y profesores Técnicos de Formación profesional, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las modalidades de ingreso a la Función Pública Docente y de movilidad del Grupo B al Grupo A.

La Base VI de la Convocatoria señala el desarrollo del procedimiento, diferenciando entre experiencia previa, con un máximo de seis puntos (Base 6.1); méritos académicos y otros méritos, con un máximo de tres puntos, Anexo I, (Base 6.2); y la Base 6.3, conocimientos sobre los contenidos curriculares y su dominio sobre los recursos didácticos y pedagógicos, que se llevará a cabo a través de la expedición oral por el aspirante ante el Tribunal de un tema de la especialidad correspondiente y de su planteamiento didáctico, con valoración de cero a diez.

En el apartado 6.12 se indica: "Resultarán seleccionados aquellos aspirantes que, habiendo obtenido al menos cinco puntos, agregando las valoraciones a que se refieren los apartados 6.2 y 6.3, excluida en todo caso la experiencia previa, y ordenados según la puntuación total obtenida en las valoraciones previstas en los apartados 6.1, 6.2 y 6.3, obtengan un número de orden igual o inferior al número de plazas ofrecidas de acuerdo con lo previsto en la Base 1 de la presente Orden de convocatoria. Los posibles empates se resolverán de acuerdo con los criterios que se recogen en el apartado 2 de la Base 7 de esta misma convocatoria."

b) Interpuesto recurso contencioso administrativo por el procedimiento regulado en la Ley 62/1978 frente a la Orden que aprobaba la convocatoria, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, dictó Sentencia que, estimando parcialmente el recurso, anulaba su Base VI, por vulnerar el art. 23.2 C.E. y en cuanto que no aplica de una forma conjunta, ponderada y global, los méritos de los concurrentes, primando de forma excesiva el tiempo de servicios prestados, que no podrán superar los tres puntos, como se hizo en la convocatoria de la orden de 14 de abril de 1990. Sin costas.

c) La Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, a través de su Gabinete Jurídico, el 2 de julio de 1991 formuló recurso de apelación contra la referida Sentencia solicitando se tuviese por formulado el recurso y fuese admitido. Igualmente se personaron el recurso de apelación la Unión de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía (USTEA) y la Federación Andaluza de opositores de Enseñanza, a mas de un colectivo encabezado por don Florentino Desongles Azqueto.

d) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Séptima, dictó Sentencia el 14 de abril de 1992, notificada el 22 siguiente que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Andalucía, y parcialmente el formulado por USTEA contra la referida Sentencia, con revocación de la misma desestimó el recurso formulado en nombre de los hoy recurrentes en amparo contra la Orden de 25 de abril de 1991 de la Consejería de Educación y ciencia de la Junta de Andalucía, en la que se realizaba la convocatoria indicada.

Los recurrentes en amparo alegan que la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1992, en relación con la Base VI de la convocatoria realizada por Orden de 25 de abril de 1991 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que convoca pruebas selectivas de acceso a los cuerpos docentes, ha vulnerado el derecho que se consagra en el art. 23.2 C.E. y, asimismo, el art. 24.1 por cuanto que, de un lado la Sentencia no hace mención alguna del precepto constitucional primeramente indicado, llevando a cabo únicamente un juicio de estricta legalidad ordinaria, y de otro, tramitado el proceso judicial previo por la vía de la Ley 62/1978, la Administración apelante se limitó a solicitar de la Sala que se tuviese por formulado el recurso de apelación y su admisión, sin otros razonamientos, permitiendo la Sala posteriormente que la parte apelante adicionara ciertos pedimentos esenciales mediante un escrito al que los entonces apelantes nada podían ya oponer por no existir momento procesal hábil para ello, lo que les ha causado indefensión. En consecuencia, concluye la demanda que este Tribunal dicte Sentencia anulando la resolución judicial antes mencionada y la Base VI de la orden de referencia, conservando aquellos actos en los que no haya sido aplicada la Norma cuya nulidad se solicita. Y mediante otrosí, se interesa la suspensión de la ejecución de la Orden de 25 de abril de 1991 impugnada en el recurso.

3. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda presentada y adoptar, en consecuencia, las medidas dispuestas por el art. 51 LOTC.

Por providencia de 3 de noviembre siguiente, la Sección acordó, asimismo, la apertura de la pieza separada de suspensión, y conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

4. La representación de la parte actora, en su escrito presentado el 7 de noviembre de 1992, alega que el principal motivo que aconseja la suspensión lo constituye la propia finalidad del recurso de amparo, dado que algunos de los demandantes han obtenido plaza a consecuencia de la ejecutividad de la Sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y, poseyendo algo más que una simple apariencia de buen derecho, serían desplazados de sus puestos para que estos fuesen ocupados por otros aspirantes que ciertamente también han visto reconocido su derecho por un Tribunal superior pero en un procedimiento cuya regulación no prevé la inmediata ejecutividad de la Sentencia. A este fin, invocan diversos precedentes de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los que se ha acordado la suspensión en relación con pruebas de acceso a la Función pública, por entender que la simple demora en la ejecución es una solución menos violenta para los interesados y la propia Administración, a la luz del interés general de la docencia; sin que los interinos desplazados sufran daño, pues podrían ocupar otras plazas vacantes como lo vienen haciendo desde hace años. Termina invocando la jurisprudencia de este Tribunal que ha diferenciado entre la suspensión de actos administrativos y de Sentencias (AATC de 20 de diciembre de 1990 y de 16 de julio de 1991).

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 1992 se opone a la suspensión de la ejecución alegando que en ningún momento justifican los recurrentes que la suspensión de la convocatoria que se impugna les origine un perjuicio irreparable que dejaría al amparo sin eficacia alguna; pues sí se anulara la Sentencia del Tribunal Supremo que encontró la convocatoria ajustada a Derecho, así como la de la convocatoria impugnada, nada impediría anular todas sus consecuencias y que el concurso oposición se realizara conforme a unas nuevas bases. De otra parte no cabe afirmar, en contra de lo que hace la demanda, que existe una apariencia de buen derecho que justifique la no ejecución, ya que existe una Sentencia del Tribunal Supremo que anula la precedente de instancia; por lo que debe prevalecer el interés general en el cumplimiento de los fallos judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en la demanda de amparo se solicitó la suspensión exclusivamente en relación con la Base VI de la Orden de 24 de abril de 1991 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, y en sus alegaciones en esta pieza los recurrentes estiman que es el acto de baremación lo que constituye en definitiva el objetivo del recurso de amparo, han ampliado dicha solicitud respecto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1992 que declaró dicha Orden ajustada a derecho. Por consiguiente debe entenderse que la solicitud de suspensión se refiere tanto al acto administrativo del que trae causa el anterior proceso como a la resolución judicial que ha puesto término al mismo.

2. El art. 56.1 LOTC establece la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución de los actos o resoluciones ante él recurridas "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad", aunque podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero. Y como se ha dicho reiteradamente, el ejercicio de esta facultad está presidido por la regla general de la no suspensión de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, habida cuenta del interés general que implica su ejecución y el hecho de estar amparados sus actos y decisiones por una presunción de legalidad y validez. Por tanto, la suspensión es una medida cautelar de naturaleza excepcional y de aplicación restringida, pues el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales sólo ha de decaer en aquellos casos en que la ejecución origine un perjuicio que haga perder su finalidad al recurso de amparo.

3. En el presente caso, como ha sido puesto de relieve por el Ministerio Fiscal, los recurrentes no justifican que la no suspensión de los actos impugnados les origine un perjuicio irreparable que haría perder su finalidad al recurso de amparo. Pues sí se anularan dichos actos, caso de otorgarse el amparo, se anularían sus consecuencias y el concurso oposición podría realizarse en su día, conforme a unas nuevas bases, según pretenden los recurrentes.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se hallan afectados dos colectivos: de un lado el de los amparados por la Sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; de otro, los que pueden derivar su derecho de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1992. Por consiguiente, aun admitiendo una apariencia de derecho en los primeros no cabe desconocer la que deriva para los segundos de esta última resolución judicial y, en definitiva, ponderando estos intereses en relación con el general de ejecución de las resoluciones judiciales, cabe estimar que no existen razones suficientes para excepcionar esta regla general y acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol en nombre y representación de doña Guillermina Fernández Valverde y otras personas.

Madrid, uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 374/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:374A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.944/1992, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 375/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1992:375A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.354/1992.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 376/1992, de 1 de diciembre de 1992

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1992:376A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.445/1992, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 377/1992, de 9 de diciembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:377A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.337/1992, 2.341/1992 y 2.342/1992 a los ya acumulados 2.477/1990, 2.479/1990, 2.481/1990, 2.486/1990, 2.487/1990 y 2.488/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 378/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:378A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 71/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 379/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:379A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 380/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:380A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 775/1992, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 381/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:381A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 882/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 3 de abril de 1992, don Victoriano González Garay interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

El recurrente promovió demanda de tercería de dominio contra la Administración General del Estado que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Salamanca que, por Sentencia de 12 de mayo de 1987, desestimó la demanda al considerar, en esencia, que al demandante no se le podía considerar tercerista respecto del impuesto sobre bienes inmuebles (Contribución Territorial Urbana), al ser cotitular del inmueble gravado.

La Sentencia fue apelada y las partes emplazadas ante la Audiencia Territorial de Valladolid. Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Demarcación y Planta Judicial 38/1988, de 28 de diciembre, se suprimió la Audiencia Territorial y el conocimiento del asunto pasó a la Audiencia Provincial de Valladolid. La Sección Primera de la citada Audiencia Provincial, en Sentencia de 25 de marzo de 1989. desestimó el recurso de apelación.

Contra esta última Sentencia se interpuso recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. En él se alegaba la vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley y la infracción de normas tributarias.

Por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 1992, se desestimó el recurso de casación confirmándose las Sentencias impugnadas.

3. Dos son las vulneraciones constitucionales aducidas por el recurrente:

a) Derecho al Juez predeterminado por la Ley.

A juicio del recurrente, el cambio de órgano jurisdiccional operado en la tramitación de la apelación, pasando el asunto de la Audiencia Territorial a la Audiencia Provincial como consecuencia de la aplicación de la Ley de Demarcación y Planta, vulnera el derecho al Juez predeterminado por la Ley, pues las modificaciones competenciales y de los órganos judiciales existentes no pueden afectar a los procesos ya iniciados, la «predeterminación» constitucionalmente exigida lo impediría.

La modificación del órgano judicial en el presente caso se produjo por la aplicación del art. 56 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, por lo que la estimación de este motivo llevaría al autoplanteamiento de la constitucionalidad de este precepto en cuanto permite modificar la competencia de los órganos judiciales a los procedimientos en tramitación.

b) Vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.).

La desestimación de la demanda de tercería en las dos primeras instancias se basó en la condición de deudor fiscal, que se justificaba en diversas normas fiscales. Por contra, cuando el recurrente pretendió basar su recurso de casación por infracción de Ley en la no aplicación de otras normas fiscales, el Tribunal Supremo desestimó dicha pretensión casacional aduciendo que «no puede aceptarse la cita como infringidas las leyes fiscales, ya que aparte de que una de las citas es un mero reglamento administrativo de carácter fiscal, la otra que se menciona no puede fundar un recurso de casación, porque el incumplimiento de requisitos fiscales no afecta a las relaciones civiles.... puesto que las normas fiscales no son bastantes para enervar el derecho reconocido o regulado en las leyes civiles, ni autorizan otra cosa que la adopción de medidas y correcciones disciplinarias en ellas establecidas, por lo que no son aptas para apoyar un recurso de casación civil.... y ello es así porque el recurso de casación civil ha de fundarse en normas de naturaleza civil, es decir en infracciones de normas sustantivas del ordenamiento jurídico, en el sentido y con el contenido del núm. 1 del art. 1 del Código Civil».

Tal razonamiento jurídico, a juicio del recurrente, general una desigualdad de armas, pues mientras que en las Sentencias impugnadas se aplican normas fiscales, al recurrente no se le permite basarse en las mismas para casar dichas Sentencias.

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, de fecha 26 de octubre de 1992, se acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. El recurrente, por escrito presentado el 13 de noviembre de 1992, insistió en el contenido constitucional de las dos infracciones constitucionales denunciadas, reproduciendo las alegaciones contenidas en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 1992. entendió que concurría la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC -carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda- que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal. A juicio del Ministerio Público la pretendida vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley no se produciría cuando las modificaciones orgánicas o de la competencia funcional que incidan sobre los procedimientos ya indicados se realicen por normas de rango adecuado, con criterios objetivos y de generalidad. Tampoco advierte contenido constitucional en la segunda de las infracciones constitucionales invocadas, pues el recurrente, según se desprende de la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo, obtuvo una respuesta fundada en Derecho respecto de los distintos motivos de casación alegados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las vulneraciones constitucionales en las que el recurrente funda su pretensión de amparo: a) Infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; b) derecho a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión. Ambos motivos carecen de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, concurriendo, por tanto, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. A juicio del recurrente, el cambio de órgano jurisdiccional operado en la tramitación de la apelación de la causa, pasando el conocimiento del asunto de la Audiencia Territorial a la Audiencia Provincial como consecuencia de la apelación de la Ley de Demarcación y Planta, vulnera el derecho al Juez predeterminado por la Ley, pues las modificaciones competenciales y de los órganos judiciales existentes no pueden afectar a los procesos ya iniciados, la «predeterminación» constitucionalmente exigida lo impediría. Tales consideraciones le llevan a solicitar de este Tribunal no sólo la estimación del recurso de amparo, sino también el autoplanteamiento de la constitucionalidad del art. 56 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, en cuya virtud se operó el cambio competencial de los órganos judiciales a los procedimientos en curso.

El análisis del primero de los motivos exige tener presente que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho al Juez predeterminado por la Ley implica que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (STC 47/1983 por todas). Es la garantía de la independencia e imparcialidad de los Jueces lo que constituye el interés directo protegido por este derecho fundamental. La generalidad de los criterios legales garantiza la inexistencia de Jueces ad hoc; la procedencia de tales criterios respecto al planteamiento procesal del litigio garantiza que una vez determinado en concreto el Juez de un caso en virtud de la aplicación de los criterios competenciales contenidos en las Leyes, el Juez del caso no podrá ser desposeído de su conocimiento en virtud de decisiones tomadas por órganos gubernativos (STC 101/1984).

3. De la doctrina expuesta no puede desprenderse, sin embargo, que la «predeterminación» del Juez impida que toda modificación orgánica o funcional, cualquiera que sea su alcance y contenido, pueda tener incidencia en los procedimientos va iniciados pendientes de resolución, pues si la ratio del derecho es proteger la imparcialidad del Juzgador, habrá de admitirse que cuando estas modificaciones se realicen por norma de rango adecuado, con criterios objetivos y de generalidad y dentro de la jurisdicción ordinaria, existe una presunción fundada de que el cambio normativo no persigue atentar contra la imparcialidad de los Jueces y, por tanto, no resulta contraria al derecho al Juez predeterminado por la ley, sin perjuicio de que de las circunstancias del caso pudiera apreciarse lo contrario.

4. La «predeterminación» del Juez no puede interpretarse rígidamente, de suerte que impida que las normas de carácter general sobre la organización judicial y competencia de los Jueces y Tribunales adquieran efectos temporales inmediatos, pues ello no sólo crearía importantísimas disfuncionalidades en la Administración de Justicia, subordinando la plena eficacia de las reformas hasta tanto concluyesen los procesos judiciales en curso e implicando una duplicidad de órganos o de competencias que se prolongaría durante años, sino también porque esa rígida comprensión del concepto «predeterminación» no se corresponde con el espíritu y finalidad que inspira el derecho fundamental cuestionado, en tanto no resulte comprometida la imparcialidad del Juzgador o se desvirtúe la razonable presunción de que ésta no queda afectada dadas las características en la que se inserta la modificación operada.

5. En el supuesto que nos ocupa, las Audiencias Provinciales asumieron las competencias de orden civil, hasta entonces atribuidas a las Audiencias Territoriales (art. 56 de la Ley 38/1988) y los Magistrados de las extintas Audiencias Territoriales pasaron a integrar la Audiencia Provincial (art. 40 de la citada Ley). Se modificó, por tanto, el órgano judicial competente para conocer de todos los preceptos civiles en curso, produciéndose el traspaso automático de competencias. Ese trasvase competencial tiene su origen en el profundo cambio operado en el organigrama judicial por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que se suprimieron las Audiencias Territoriales, si bien su aplicación efectiva quedó diferida hasta que se aprobase la Ley de Demarcación y Planta (Disposición transitoria trigesimocuarta de la L.O.P.J.).

De lo hasta ahora expuesto se desprende que la sustitución del órgano judicial encargado de conocer de la apelación -Audiencia Provincial en sustitución de la extinta Audiencia Territorial- se produjo en el contexto de una profunda reforma orgánica y competencial, iniciada por la L.O.P.J., que se llevó a efecto con base en las previsiones contenidas en normas con rango de ley, dotadas de un carácter general y objetivo y con vocación de permanencia, sin que pueda entenderse que dicho cambio normativo estaba destinado a comprometer, ni comprometía en este caso en concreto, la independencia e imparcialidad del órgano judicial encargado de decidir el litigio. Por todo lo expuesto, la invocada vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley carece manifiestamente de contenido constitucional.

6. Carece, asimismo, de relevancia la queja relativa a la indefensión sufrida por el recurrente porque se le desestimaron algunos de los motivos del recurso de casación por la imposibilidad de fundar la casación civil en normas fiscales, pese a que fueron normas de esta naturaleza las que se tomaron en su consideración en las anteriores instancias para desestimar su pretensión, produciéndose así una desigualdad de armas contraria al art. 24.1 C.E.

La irrelevancia constitucional de esta última infracción se desprende de la simple lectura de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 1992, en la que, tras justificar inicialmente la improcedencia del recurso de casación por tal motivo, se entra a conocer del fondo, rechazándose a continuación, de forma motivada, todas las alegaciones planteadas por el recurrente, dando así una respuesta que satisface las exigencias del derecho a obtener tutela judicial efectiva.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 382/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:382A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 918/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 383/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1992:383A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.241/1992.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 384/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:384A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.367/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 385/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:385A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.960/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 386/1992, de 14 de diciembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:386A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.314/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de septiembre de 1992 y registrado en este Tribunal al día siguiente, doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales y de don Joaquín Abad Rodríguez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 27 de julio de 1992, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 5.078/92) promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa Capital, de fecha 27 de febrero de 1992. en los autos del procedimiento abreviado núm. 37/92, sobre descubrimiento y revelación de secretos.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En los autos del procedimiento abreviado núm. 37/92, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Almería dictó Sentencia de 27 de febrero de 1992 en la que se tiene por probado: "Que (el recurrente) (...) ejecutoriamente condenado el 10 de enero de 1989 como autor de un delito de injurias en la mañana del 23 de abril de 1990, y al observar que Juan Asensio Rodríguez, con quien se encuentra enemistado, se hallaba en las inmediaciones del Diario "La Crónica", del que el acusado es Director, y dado que aquél procedía a realizar una llamada por el teléfono móvil que posee en su vehículo, procedió a dirigirse a su despacho, donde con un aparato conocido como barredor de frecuencias, y tras una pequeña búsqueda, tuvo acceso a la conversación privada que Juan Asensio mantenía con Rafael Montoya. El aparato referido fue mantenido por el acusado en dicha frecuencia la tarde del día 23, recogiendo otra llamada que realizó Juan Asensio a Miguel Angel Blanco sobre las 20 horas, conversación privada que, al igual que la anterior, fue grabada y reproducida literal e íntegramente en el Diario "La Crónica del Sur", del 24 de abril de 1990, causando malestar dicha publicación en las tres personas que intervinieron en las mismas".

El Juzgado entendió que los hechos tenidos por probados eran constitutivos del delito tipificado en el art. 497 bis Código Penal (descubrimiento y revelación de los secretos o la intimidad de una persona), toda vez que concurrían los tres requisitos objetivos exigidos por el tipo penal: b) interceptación de conversación telefónica; b) utilización de instrumentos o artificios técnicos de escucha; y, c) divulgación de lo descubierto. Se entendió, además, que el tipo penal - frente a lo alegado por el acusado- se extendía en todo caso a las conversaciones mediante teléfonos inalámbricos y que también concurrían los elementos subjetivos del delito, dado que quedó acreditada la "intención de descubrir" a la que se refiere el precepto penal. De otro lado, y habida cuenta del carácter ilícito de la conducta del recurrente, el Juez consideró que no procedía entrar a examinar si los hechos en cuestión podían ampararse en el derecho -invocado por el acusado- a la libertad de información.

La pena impuesta fue de cuatro meses y un día de arresto mayor, 200.000 pesetas de multa -con arresto sustitutorio de 20 días en caso de impago-, accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, y abono de las costas más indemnización de 250.000 pesetas al Sr. Asensio por daños morales.

b) Promovido recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Almería (rollo núm. 5.078/92), recayó Sentencia de 27 de julio de 1992, confirmatoria de la de instancia. Ello no obstante, se sustituyeron los hechos probados por los siguientes:

" En hora no determinada de la mañana del día 23 de abril de 1990, el acusado (...), Director del periódico (...) La Crónica del Sur, hizo uso en su despacho de un aparato cuyas características específicas se desconocen, especialmente apto para captar y obtener la audición de comunicaciones practicadas por medio de telefonía móvil automática, y localizó así una conversación privada que en ese momento mantenían Juan Asensio, Rodríguez, empresario, y Rafael Montoya Martínez, funcionario, hablando el primero desde un teléfono inalámbrico instalado en su automóvil, detenido en las inmediaciones de las instalaciones del periódico; el acusado, al identificar las voces de quienes hablaban, dado que las conocía, procedió a copiar cuanto oía, no consta si lo hizo por escritura o utilizando una grabadora, con el propósito de publicar la conversación en la edición del periódico del día siguiente. Horas después, ya por la tarde, el acusado, aprovechando que había localizado la frecuencia correspondiente al teléfono móvil de Juan Asensio, procedió con igual técnica a escuchar las comunicaciones que pudieran llevarse a cabo a través del mismo y, de este modo, captó una breve conversación, también privada, que Juan Asensio Rodríguez mantuvo con el periodista del diario Ideal, Miguel Angel Blanco Martín, conversación que el acusado copió también con la idea de publicarla. Al día siguiente, por decisión del acusado, ambas conversaciones fueron publicadas en la página 7 del periódico La Crónica del Sur".

Para la Audiencia, no era suficientemente convincente el testimonio (vertido por persona enemistada con el hoy recurrente) que había llevado al Juez a dar por probado que el acusado se dirigió a su despacho para captar la conversación del Sr. Asensio al haber visto desde la ventana del periódico que realizaba una llamada por el teléfono de su automóvil. Asimismo, entendió que la calificación del aparato receptor como "barredor de frecuencias" debía suprimirse, por no aparecer tal calificación en los informes periciales y haber sido utilizado únicamente por un testigo que había participado en las conversaciones interceptadas.

En todo lo demás, sin embargo, la Audiencia aceptó los argumentos del Juzgado. Así, entiende que de la pericial practicada se desprende que, frente a lo alegado por el acusado, la captación de la conversación difícilmente pudo realizarse con una simple radio; sostiene también la Audiencia que era clara la intencionalidad del acusado. Sentado lo anterior, procede el Tribunal a rebatir las alegaciones del acusado acerca de la imposible inclusión de los hechos en el art. 497 bis del Código Penal; en este sentido, se afirma que la telefonía móvil está comprendida en aquel tipo delictivo, máxime cuando lo más frecuente es que el otro interlocutor esté hablando desde un teléfono convencional (fundamento jurídico 4º) y cuando el propio art. 497 bis se refiere en su inciso a la utilización de instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido. En cuanto a la posible incardinación de los hechos enjuiciados en el derecho a la libertad de información, afirma la Audiencia que tal incardinación es imposible, dado que aquellos hechos sólo pueden ser calificados de delictivos, lo que impide la cobertura del art. 20.1 d) de la Constitución.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencias antedichas, interesando su nulidad. Se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas y el recibimiento del pleito a prueba.

A juicio del demandante, las Sentencias impugnadas han incurrido en las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Infracción del principio de legalidad penal (art. 25 C.E.): Las Sentencias recurridas habrían llevado a cabo una aplicación analógica del art. 497 bis del Código Penal, precepto que, para el recurrente, sólo se refiere a las comunicaciones telefónicas por cable, no a las inalámbricas.

b) Infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.): No se habría probado que el recurrente hubiera interceptado las conversaciones telefónicas. De otro lado, la Audiencia ha afirmado que es difícil captar ese tipo de conversaciones a través de una radio convencional, pero no se ha demostrado que se hubiera utilizado un receptor específicamente diseñado para esos fines.

c) Infracción del derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.): Resultaría del hecho de que el Juzgado (y, posteriormente, la Audiencia) inadmitió -inmotivadamente- una prueba decisiva: el dictamen pericial del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Comunicaciones de Madrid. Si se practicó, en cambio, la pericial propuesta por el Ministerio Público, pero la pericia no fue practicada por el técnico designado inicialmente, sino por otro que, además de no haber comparecido en la fase instructora, desconocía -pese a ser titulado en telecomunicaciones- las cuestiones técnicas debatidas.

d) Infracción del derecho a la libertad de información (art. 20.1 d) C.E.]: Las resoluciones impugnadas no han entrado a examinar si, por veraz y públicamente relevante, la información publicada a partir de las conversaciones interceptadas era merecedora de la protección dispensada por el art. 20 de la Constitución. El recurrente sostiene que debió procederse a ponderar los derechos en conflicto (intimidad y libre información) haciendo prevalecer al segundo frente al primero.

4. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por providencia de igual fecha, se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose al recurrente y al Ministerio Fiscal, ex art. 56 LOTC, un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la suspensión interesada.

5. La representación procesal del demandante de amparo registró su escrito de alegaciones el 5 de diciembre de 1992. En él se hace constar, primeramente, que, sin audiencia ni notificación previas, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Almería ordenó el 16 de noviembre de 1992 el inmediato ingreso en prisión del hoy recurrente, ingreso que se verificó en esa misma fecha. Esto sentado, se reitera de nuevo la necesidad de suspender la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, toda vez que, a juicio del demandante, concurren en el presente casos circunstancias objetivas y subjetivas que así lo imponen. Así, sea necesario expresar que (el recurrente) es Director del Diario "La Crónica del Sur" de Almería, habiendo permanecido en dicho puesto desde hace aproximadamente diez años manteniendo en todo momento una conducta social, personal y empresarial intachable, siendo decisiva su constante lucha, de una parte, en defensa de los derechos y libertades públicas y, de otra, en especial, contra personas y grupos implicados en tráfico de estupefacientes y actividades mafiosas" lo que supone que, "en todos los ámbitos sociales (...), la personalidad (del recurrente) sea admirada por su especial labor, la cual ha sido reconocida multitudinariamente en gran número de ocasiones".

Se alega a continuación que la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas no sólo no ha de producir una grave perturbación de los intereses generales, sino que, por el contrario, habrá de traducirse en "un apoyo y restablecimiento" de tales intereses, habida cuenta de la conmoción social que ha producido el ingreso en prisión del demandante. Tampoco se perjudicar los derechos fundamentales de otra persona, "ni tan siquiera los del querellante en el proceso que dio origen a las referidas resoluciones judiciales (...), el cual, dicho sea de paso, no goza de una moralidad ejemplar, como lo pruebe el hecho de que se encuentre preso en la actualidad por la presunta comisión de un delito de asesinato y otro de tenencia ilícita de armas y explosivos".

En consecuencia, entiende el demandante que existen razones suficientes -tanto jurídicas como extrajurídicas- para decretar la suspensión interesada, máxime si se tiene en cuente que la pena de privación de libertad impuesta -de cuatro meses y un día- se habría ejecutado íntegramente antes de que se resolviera el presente recurso de amparo mediante Sentencia. Asimismo, entiende el actor que no es necesaria la adopción de ninguna medida de afianzamiento.

Por todo ello, la representación procesal del recurrente solicita que se acuerde, con carácter urgente, la suspensión de las Sentencias impugnadas.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 4 de diciembre de 1992. En el se sostiene que "es patente la distinta repercusión que el hipotético otorgamiento del amparo tendría sobre cada uno de los pronunciamientos condenatorios", siendo fácilmente resarcible el pago de cantidades dinerarias (sobre todo si se adoptan las oportunas medidas cautelares), no ocurriendo lo mismo con la privación de libertad y la suspensión de cargo público y del derecho de sufragio. En relación con la multa, señala el Ministerio Fiscal que es doctrina reiterada que la no suspensión de su ejecución no ocasiona repercusión negativa de importancia para el solicitante de amparo, citando el efecto el ATC 1371/1987, y destacando que el mismo criterio ha de aplicarse a la condena en costas. En cambio, con las penas de privación de libertad no puede seguirse el mismo criterio, siendo obvio que su cumplimiento haría estéril la concesión del amparo, y debiendo aplicarse el mismo criterio para el arresto sustitutorio en caso de impago de la multa.

En consecuencia, el Ministerio Público se opone a la suspensión de la pena de multa y del pago de las costas, no oponiéndose, en cambio, a la suspensión de la pena privativa de libertad y sus accesorias.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, y como señala en su escrito de alegaciones el Ministerio Público, es evidente que de la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio ha de seguirse para el recurrente un perjuicio irreparable o de tan difícil reparación que pudiera hacer perder al amparo, caso de estimarse, su finalidad. Por el contrario, la ejecución de aquellas en cuanto condenan al hoy demandante de amparo al pago de cantidades dinerarias en concepto de multa, costas e indemnización, no ha de suponerle al actor un perjuicio similar, toda vez que, de estimarse el amparo, podrá recuperar el importe de lo abonado. Con todo, y al objeto de garantizar la eventual devolución de la cantidad a cuyo pago ha sido condenado en concepto de indemnización, procede establecer, en la cuantía que determine el órgano judicial de instancia, fianza suficiente que asegure su reintegro al demandante de amparo para el caso de que se estime el presente recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en la parte en la que condenan al demandante a pena privativa de libertad y accesorias y denegar la suspensión de su ejecución en lo relativo al pago de multa, costas e

indemnización, con el establecimiento de fianza que asegure, según el criterio del Juez y para el caso de que se estime el recurso de amparo, la devolución de la cantidad a cuyo pago ha sido condenado en concepto de indemnización.

Madrid, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 387/1992, de 15 de diciembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:387A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 652/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de abril de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Gobierno Vasco por el que interponía conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno, por entender que los arts. 2 b), 4.2 y 5.2, del Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas, no respeta el orden competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía del, País Vasco.

Por providencia de 18 de abril pasado, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el referido conflicto, que fue registrado con el núm. 630/88, y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones considerase oportunos; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco para general conocimiento.

2. El 9 de abril de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña por el que interponía conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno, en relación con los arts. 4.2 y 5.2 del Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas.

Por providencia de 18 de abril pasado, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el referido conflicto que fue registrado con el núm. 652/88, y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones considerase oportunos; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», para general conocimiento.

3. En escrito recibido en este Tribunal el 26 de abril de 1988, se persona el Abogado del Estado en los conflictos núms. 630 y 652/88, solicitando la acumulación de ambos, por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC.

4. Por providencia de fecha 3 de mayo de 1988, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó dar traslado del escrito de 26 de abril del mismo año presentado por el Abogado del Estado a las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno Vasco, para que, en el plazo común de diez días expusieran lo que estimasen procedente acerca de la acumulación de ambos solicitada.

El Gobierno Vasco, en escrito que se recibe el 17 de mayo de 1988, manifiesta su conformalidad con la acumulación solicitada.

La Generalidad no formula alegaciones dentro del plazo concedido.

Con fecha 7 de junio de 1988 se dicta auto acordando la acumulación de los referidos conflictos concediéndose un nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para que formule alegaciones.

5. Con fecha 21 de junio de 1988, formuló alegaciones el Abogado del Estado solicitando se dicte Sentencia desestimatoria de las demandas promovidas declarando corresponda al Estado la competencia controvertida.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido en este Tribunal de 2 de noviembre de 1992, solicita el desistimiento de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 652/88. Se adjunta certificación del Acuerdo de 1 de diciembre de 1988 del Gobierno de la Generalidad, por el que se adoptó la decisión del desistimiento.

7. Por providencia de 3 de noviembre de 1992, de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, se acuerda incorporar a las actuaciones el escrito de 2 de noviembre pasado, que con la documentación adjunta se recibió de la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dándose traslado al Abogado del Estado y al del Gobierno Vasco para que en el plazo común de cinco días aleguen lo que estimen oportuno acerca del desistimiento del conflicto positivo de competencia núm. 652/88.

El Abogado del Estado, en escrito recibido en este Tribunal con fecha 1 0 de noviembre de 1992, manifiesta su conformidad, solicitando se resuelva declarando desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 652 8 y prosiga la tramitación respecto del conflicto 630/88 promovido por el Gobierno Vasco.

El Gobierno Vasco no ha formulado contestación a la audiencia conferida en la anterior providencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, si bien el Tribunal, según tiene declarado, está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En el presente caso, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizada según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Gobierno de la Generalidad, pide se le tenga por desistida del conflicto núm. 652/88, y el Abogado del Estado y el del Gobierno Vasco no se oponen a esta forma de terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 652/88, promovido por el citado Consejo, en relación con los arts. 4.2 y 5.2 del Real Decreto 1492/1987,

de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas y declarar terminado este proceso constitucional, continuando la tramitación del

conflicto positivo de competencia 630/88.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

AUTO 388/1992, de 15 de diciembre de 1992

Pleno

ECLI:ES:TC:1992:388A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.646/1992, 2.647/1992 y 2.648/1992 a la 2.645/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 389/1992, de 17 de diciembre de 1992

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1992:389A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.549/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 390/1992, de 21 de diciembre de 1992

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1992:390A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.502/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 391/1992, de 21 de diciembre de 1992

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1992:391A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.634/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 58.1.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222) (declara inconstitucional).

Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio. Haciendas locales. Aplicación de los impuestos sobre solares e incremento del valor de los terrenos y dotación de los presupuestos especiales de urbanismo en 1978

Artículo 4.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221).

Ley 34/1979, de 16 de noviembre. Fincas manifiestamente mejorables

Artículo 6.2.- Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238) (anula parcialmente).

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. Consejo de Estado

Artículo 23.2.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204) (interpreta).

Ley 39/1981, de 28 de octubre. Regulación del uso de la bandera nacional y el de las otras banderas y enseñas

Artículo 10.1.- Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119).

Artículo 10.2.- Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119) (anula).

Artículo 10.3.- Sentencia [118/1992](#SENTENCIA_1992_118) (anula).

Ley 20/1982, de 9 de junio. Incompatibilidades en el sector público

Disposición adicional primera.- Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150).

Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 22.2.3.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197).

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 23.2.3.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197).

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 37.2.3.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197).

Ley 13/1985, de 25 de mayo. Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

En general.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135).

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 10.1.- Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173).

Ley 45/1985, de 23 de diciembre. Impuestos especiales

Artículo 5.2.- Sentencia [205/1992](#SENTENCIA_1992_205).

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Artículos 11.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237) (interpreta).

Artículo 59.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237).

Artículo 62.3.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237) (interpreta).

Ley 50/1985, de 27 de diciembre. Incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales

Artículos 1.2, 2 apartados 2 y 3, 3.2, 4, 5, disposición adicional.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146).

Ley 4/1986, de 8 de enero. Cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado

Artículos 3, 5.2.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183).

Artículos 4.2, disposición transitoria, disposición adicional primera.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183).

Artículo 6.2.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183) (anula parcialmente).

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 355.5.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221).

Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo. Modificación de la Ley de contratos del Estado para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea

Disposición final primera.- Sentencia [179/1992](#SENTENCIA_1992_179).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

Disposición transitoria novena, apartados 3, 4 inciso 1.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151) (anula).

B.2) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1983, de 7 de abril. Residuos industriales

Disposición adicional (redactada por el Decreto Legislativo 2/1986, de 4 de agosto).- Sentencia [172/1992](#SENTENCIA_1992_172).

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo. Ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones

Artículos 3 apartados b), c), 18, 21 b), 10, apartados 1 y 2, 11.5.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147).

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 2/1986, de 4 de agosto. Adecuación de la Ley 6/1983, de 7 de abril, sobre residuos sólidos a la normativa comunitaria

En general.- Sentencia [172/1992](#SENTENCIA_1992_172).

B.3) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 2/1986, de 10 de diciembre. Prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia

Artículo único.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182).

B.4) Murcia

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 7/1988, de 6 de octubre. Órganos rectores de las cajas de ahorro de la Región de Murcia

Artículo 5.1 c).- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239).

Artículo 12 d).- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239).

B.5) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 6/1986, de 15 de diciembre. Arrendamientos históricos valencianos

Artículos 2.2, 3.2 inciso final.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121) (anula).

Artículo 9.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121).

Disposición transitoria.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 18 de febrero de 1985. Normas sobre concesión de subvenciones a las Corporaciones locales para 1985 en materia de consumo

Artículo 1.1.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202) (delimita).

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 29 de marzo de 1985. Normas sobre la concesión de subvenciones a Asociaciones de Consumidores en 1985

Número 1.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133).

Números 1.2, 3 a 7.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133) (delimita).

Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo. Especialización en Derecho foral o especial como mérito preferente para nombramiento de Notarios en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Galicia y Navarra

En general.- Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120) (delimita).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 23 de mayo de 1985. Normalización de situaciones en materia de contratación de transportes por carretera de servicios públicos discrecionales de mercancías

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180) (delimita).

Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. Desarrolla el título segundo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, en lo relativo a recursos propios de las entidades de depósito

Artículos 2 apartados 2 y 5, 5.2, 6, 7.3.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178) (delimita).

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de septiembre de 1985. Normas sobre construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas

En general.- Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203) (delimita).

Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Reglamento de entidades de previsión social

Artículos 15, 16, 26 apartados 3, 4, 29.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220) (delimita).

Orden del Ministerio de Justicia, de 7 de febrero de 1986. Convoca concurso para cubrir vacantes de magistrados

En general.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158) (delimita).

Real Decreto 666/1986, de 21 de febrero. Modifica los artículos 36, 39, 143 a 147 del Reglamento de ordenación de transportes por carretera de 9 de diciembre de 1949 y añade dos nuevos artículos, 148 y 149

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180) (delimita).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de enero de 1987. Instrumenta ayudas para la adquisición de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines lucrativos

Artículos 3, 7.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117) (delimita).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 9 de abril de 1987. Desarrolla el Reglamento de las entidades de previsión social aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre

Artículos 1, 5.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220) (delimita).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de julio de 1987. Normas reguladoras de las agencias de transporte de mercancías

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180) (delimita).

Acuerdo del Pleno del Senado, de 15 de marzo de 1989. Deniega la autorización para decretar el procesamiento del Senador señor Rodríguez Bedoya

En general.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206) (anula).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Baleares

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 29/1985, de 18 de abril. Regulación de la constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles

En general.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157).

B.2) Cantabria

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 54/1985, de 4 de julio. Regulación de las cooperativas de crédito

Artículos 2, 3 párrafo 2, 7, 8.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134) (anula).

B.3) Cataluña

Orden del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, de 12 de agosto de 1985. Normas técnicas a cumplir por los vehículos que hagan transporte escolar o de menores

En general.- Sentencia [181/1992](#SENTENCIA_1992_181) (anula).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 99/1986, de 3 de abril. Competencias de la Generalidad en materia de cajas de ahorro

Artículos 6.1, 9.3 b), disposición transitoria.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178) (anula).

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986. Regulación de cambios de base temporales de barcos de pesca de cerco en los puertos del litoral de Cataluña

Artículos 1 a 8, disposición final primera.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149) (anula).

B.4) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 130/1986, de 3 de junio. Venta con rebajas

Artículo 5.- Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

En general.- Sentencia [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 3.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), f. 3; [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 5; [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), ff. 1, 2; [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), ff. 2, 4; [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 4, 5; [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 4; [127/1992](#SENTENCIA_1992_127), f. 4; [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 2, 3; [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 2, 3; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 4, 7, 8; [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 2; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), ff. 1, 2; [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1; [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 1; [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), ff. 1, 2; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 4; [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 4; [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), f.2; [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), ff. 1 a 3; [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 4; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), ff. 1, 3; [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 2; [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 3; [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), ff. 2 a 4; [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 1, 5; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 2, 3; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 2; [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 1, 2, 5, 6; [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), ff. 3, 4, VP I, VP III; [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 6; [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), ff. 2, 5, VP I; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 3, 5; [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 4, 5; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), ff. 1 a 6, VP I, VP II; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 3; [232/1992](#SENTENCIA_1992_232), f. 2; [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), f. 2; [235/1992](#SENTENCIA_1992_235), f. 5; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 7; [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 1; [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), ff. 2, 5; [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), ff. 2, 5.

Autos [296/1992](#AUTO_1992_296); [312/1992](#AUTO_1992_312).

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 4.

Título IV.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 2.

Título VI.- Auto [277/1992](#AUTO_1992_277).

Título VIII.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 3.

Preámbulo.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencias [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3, VP I, VP III; [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 6; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 5.

Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 2.- Sentencias [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 7, 8; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1; [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 1, 2; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1.

Artículo 7.- Sentencias [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), ff. 1, 3, 5, 6; [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), f. 2.

Artículo 9.- Sentencias [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 5; [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 2.

Auto [320/1992](#AUTO_1992_320).

Artículo 9.1.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), VP III.

Artículo 9.2.- Sentencias [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 4; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 5, VPI; [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), F. 2; [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), ff. 2 a 4.

Artículo 9.3.- Sentencias [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), f. 3; [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), f. 3; [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 1, 4; [205/1992](#SENTENCIA_1992_205), f.1; [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 3; [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), ff. 2 a 4; [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), ff. 2, 4.

Artículo 10.- Sentencias [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 1; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencias [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 4; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), VPI, VP II.

Artículo 14.- Sentencias [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), ff. 1, 6; [125/1992](#SENTENCIA_1992_125), f. 1; [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), ff. 1, 2; [140/1992](#SENTENCIA_1992_140), ff. 1, 2; [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), ff. 1, 3; [152/1992](#SENTENCIA_1992_152), f.1; [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), f. 1; [155/1992](#SENTENCIA_1992_155), f. 1; [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), ff. 1, 4, 5; [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 2, 3, 5, 7; [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 1; [207/1992](#SENTENCIA_1992_207), f. 1; [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 1; [214/1992](#SENTENCIA_1992_214), ff. 1, 2; [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 1, 5, 6; [218/1992](#SENTENCIA_1992_218), ff. 1, 2; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), ff. 4 a 6, VP I, VP II; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 1; [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 5; [228/1992](#SENTENCIA_1992_228), ff. 2 a 4; [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), ff. 1, 2, 4; [235/1992](#SENTENCIA_1992_235), ff. 1, 5; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6; [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 1; [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), ff. 1, 2, 4, 5.

Autos [272/1992](#AUTO_1992_272); [276/1992](#AUTO_1992_276); [296/1992](#AUTO_1992_296); [320/1992](#AUTO_1992_320); [348/1992](#AUTO_1992_348); [356/1992](#AUTO_1992_356); [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 2.

Artículo 15.- Sentencias [152/1992](#SENTENCIA_1992_152), f. 1; [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), ff. 1, 3.

Artículo 16.- Sentencia [152/1992](#SENTENCIA_1992_152), f. 1.

Artículo 17.- Sentencia [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Autos [317/1992](#AUTO_1992_317); [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 17.1.- Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), ff. 1, 2, 4; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1; [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 1.

Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 18.- Sentencias [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1; [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), ff. 3, 4; [227/1992](#SENTENCIA_1992_227), f. 2; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6; [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 3.

Artículo 18.1.- Sentencias [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 1, VP I; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 4; [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 3.

Auto [348/1992](#AUTO_1992_348).

Artículo 18.2.- Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), ff. 1 a 3.

Artículo 20.- Sentencias [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), VP III; [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), VP I; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 1; [227/1992](#SENTENCIA_1992_227), f. 2.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), f. 5; [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 2.

Auto [341/1992](#AUTO_1992_341).

Artículo 20.1 c).- Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 1 a 3.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), ff. 1 a 3, 5, VP I; [227/1992](#SENTENCIA_1992_227), ff. 1, 5; [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), ff. 1 a 3, 5, 7 a 9.

Artículo 20.4.- Sentencias [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), ff. 2, 3; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 2.

Auto [341/1992](#AUTO_1992_341).

Artículo 22.- Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 1.

Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 22.1.- Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 1.

Artículo 22.3.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 4.

Artículo 23.- Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 1.

Auto [320/1992](#AUTO_1992_320).

Artículo 23.2.- Sentencias [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), ff. 2, 3; [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 1; [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 1, 5, 6; [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 1.

Artículo 24.- Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), f. 2; [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), f. 4; [116/1992](#SENTENCIA_1992_116), f.2; [124/1992](#SENTENCIA_1992_124), f. 2; [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 2; [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f.1; [143/1992](#SENTENCIA_1992_143), f. 2; [144/1992](#SENTENCIA_1992_144), f. 2; [152/1992](#SENTENCIA_1992_152), f. 1; [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), f. 1; [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 3; [165/1992](#SENTENCIA_1992_165), f. 2; [175/1992](#SENTENCIA_1992_175), f. 4; [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), ff. 1 a 3; [189/1992](#SENTENCIA_1992_189), ff. 1, 3, 4; [191/1992](#SENTENCIA_1992_191), f. 3; [200/1992](#SENTENCIA_1992_200), f. 2; [208/1992](#SENTENCIA_1992_208), f. 1; [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1; [214/1992](#SENTENCIA_1992_214), ff. 1, 3; [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), ff. 3, 5.

Autos [259/1992](#AUTO_1992_259); [275/1992](#AUTO_1992_275); [320/1992](#AUTO_1992_320); [321/1992](#AUTO_1992_321); [339/1992](#AUTO_1992_339); [341/1992](#AUTO_1992_341); [348/1992](#AUTO_1992_348).

Artículo 24.1.- Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), f. 3; [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), ff. 1, 3, 5; [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), ff. 1 a 3, 5; [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), ff. 1 a 4; [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), ff. 1, 3, 5; [115/1992](#SENTENCIA_1992_115), ff. 1 a 3; [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), VP II; [124/1992](#SENTENCIA_1992_124), f. 1; [125/1992](#SENTENCIA_1992_125), ff. 1, 2; [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), ff. 1, 2; [128/1992](#SENTENCIA_1992_128), ff. 1, 2; [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 1; [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), f. 1; [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), ff. 1, 2, 4; [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), ff. 1, 2, 4; [139/1992](#SENTENCIA_1992_139), f. 1; [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), ff. 1 a 3; [143/1992](#SENTENCIA_1992_143), ff. 1, 2; [144/1992](#SENTENCIA_1992_144), ff. 1, 2; [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), ff. 1 a 3; [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), f. 1; [155/1992](#SENTENCIA_1992_155), f. 1; [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), ff. 1, 3; [160/1992](#SENTENCIA_1992_160), f. 1; [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 1; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), ff. 1, 4, 5; [163/1992](#SENTENCIA_1992_163), f. 1; [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), ff. 1, 3 a 5; [167/1992](#SENTENCIA_1992_167), ff. 1, 2; [168/1992](#SENTENCIA_1992_168), f. 1; [169/1992](#SENTENCIA_1992_169), f. 2; [170/1992](#SENTENCIA_1992_170), f. 1; [171/1992](#SENTENCIA_1992_171), ff. 1, 4; [174/1992](#SENTENCIA_1992_174), ff. 1, 2; [175/1992](#SENTENCIA_1992_175), ff. 1, 2; [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), f. 3; [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 2; [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), ff. 1, 2, 4; [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), ff. 1, 5; [191/1992](#SENTENCIA_1992_191), f. 1; [192/1992](#SENTENCIA_1992_192), f. 2; [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), ff. 1, 5; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), ff. 1, 5; [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), ff. 1 a 4; [196/1992](#SENTENCIA_1992_196), ff. 1, 3; [198/1992](#SENTENCIA_1992_198), ff. 1 a 3; [199/1992](#SENTENCIA_1992_199), ff. 1 a 3; [200/1992](#SENTENCIA_1992_200), ff. 1 a 3; [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), f. 1; [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), ff. 1, 2, 4, VP I, VP III; [208/1992](#SENTENCIA_1992_208), f. 1; [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), ff. 1 a 3; [213/1992](#SENTENCIA_1992_213), f. 1; [215/1992](#SENTENCIA_1992_215), f. 1; [216/1992](#SENTENCIA_1992_216), ff. 2, 3; [218/1992](#SENTENCIA_1992_218), ff. 1, 3, 4; [226/1992](#SENTENCIA_1992_226), ff. 1, 3; [227/1992](#SENTENCIA_1992_227), f. 2; [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), ff. 1, 2; [231/1992](#SENTENCIA_1992_231), ff. 1, 3, 4; [232/1992](#SENTENCIA_1992_232), f. 2; [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), ff. 1, 3; [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), f. 3; [236/1992](#SENTENCIA_1992_236), f. 2; [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), ff. 2 a 4, 6; [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), ff. 1, 2, 4; [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), ff. 1 a 5.

Autos [259/1992](#AUTO_1992_259); [272/1992](#AUTO_1992_272); [312/1992](#AUTO_1992_312); [321/1992](#AUTO_1992_321); [339/1992](#AUTO_1992_339); [341/1992](#AUTO_1992_341); [346/1992](#AUTO_1992_346); [347/1992](#AUTO_1992_347); [348/1992](#AUTO_1992_348); [354/1992](#AUTO_1992_354); [356/1992](#AUTO_1992_356); [381/1992](#AUTO_1992_381).

Artículo 24.2.- Sentencias [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), ff. 1 a 3, 5, 6; [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), VP; [127/1992](#SENTENCIA_1992_127), f.1; [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f.2; [136/1992](#SENTENCIA_1992_136), ff. 1, 2, 4, 5; [152/1992](#SENTENCIA_1992_152), f. 1; [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 1; [174/1992](#SENTENCIA_1992_174), ff. 1, 3; [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), ff. 1, 2; [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 5; [208/1992](#SENTENCIA_1992_208), f. 1; [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), ff. 1, 5; [215/1992](#SENTENCIA_1992_215), ff. 1 a 3; [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 5; [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), ff. 1, 4, 6; [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), ff. 1 a 3.

Autos [321/1992](#AUTO_1992_321); [341/1992](#AUTO_1992_341); [356/1992](#AUTO_1992_356).

Artículo 25.- Sentencias [152/1992](#SENTENCIA_1992_152), f. 1; [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 1.

Artículo 25.1.- Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), ff. 1, 2; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1; [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), ff. 1 a 3; [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 1.

Autos [275/1992](#AUTO_1992_275); [321/1992](#AUTO_1992_321); [339/1992](#AUTO_1992_339).

Artículo 27.5.- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 4.

Artículo 27.7.- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 4.

Artículo 27.10.- Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 2.

Artículo 28.- Sentencias [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), ff. 1, 5; [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 1; [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 7; [185/1992](#SENTENCIA_1992_185), f. 3; [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), ff. 1, 3; [228/1992](#SENTENCIA_1992_228), f. 2.

Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 28.1.- Sentencias [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), ff. 1, 4, 5; [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), ff. 1, 3, 5, 6; [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 2, 3, 5; [228/1992](#SENTENCIA_1992_228), ff. 3, 4.

Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 28.2.- Sentencia [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 3.

Artículo 31.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 6.

Auto [296/1992](#AUTO_1992_296).

Artículo 31.1.- Sentencias [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 4, 6; [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 3 a 6, VP.

Artículo 31.2.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 5.

Artículo 31.3.- Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), ff. 3, 7, VP.

Artículo 32.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 5, VP I, VP II.

Artículo 32.1.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 5, VP I, VP II.

Artículo 32.2.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), VP I, VP II.

Artículo 33.1.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 4.

Artículo 33.2.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 4.

Artículo 35.1.- Sentencias [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), f. 1; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 3.

Artículo 36.- Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), ff. 1, 4.

Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 37.- Sentencias [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 5; [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), ff. 1, 5, 6; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Artículo 38.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 6, 8; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 5.

Artículo 39.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 5, VP II.

Artículo 39.1.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), ff. 4 a 6, VP I.

Artículo 39.2.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 5, VP I.

Artículo 39.3.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 5.

Artículo 40.1.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Artículo 40.2.- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), f. 4.

Artículo 47.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 6, VP I, VP II.

Artículo 51.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 5.

Artículo 53.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 5.

Artículo 53.1.- Sentencia [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), f. 2.

Artículo 53.2.- Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), f. 2; [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), f. 1; [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 5; [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 2; [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 6; [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 1; [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), ff. 3, 4; [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 2.

Artículo 56.3.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3.

Artículo 66.2.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 5.

Artículo 66.3.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3.

Artículo 70.1.- Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), ff. 1, 2.

Artículo 71.1.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), VP II.

Artículo 71.2.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3, VP I, VP II, VP III.

Artículo 72.1.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3.

Artículo 81.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 5.

Artículo 81.1.- Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), ff. 1, 2, 4; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1.

Artículo 82.4.- Sentencia [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), f. 3.

Artículo 93.- Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2; [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), f. 1.

Artículo 97.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 2, 3; [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), f. 1; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Artículo 103.- Sentencias [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), VP II; [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), f. 5; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), f. 5; [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 2.

Artículo 103.1.- Sentencias [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 5; [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 3.

Artículo 103.3.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 2.

Artículo 105 a).- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 4.

Artículo 106.1.- Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 6.

Artículo 107.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 1 a 3.

Artículo 117.- Auto [321/1992](#AUTO_1992_321).

Artículo 117.1.- Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), VP II; [232/1992](#SENTENCIA_1992_232), f. 2.

Artículo 117.3.- Sentencias [115/1992](#SENTENCIA_1992_115), f. 3; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1; [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), VP II; [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 2; [136/1992](#SENTENCIA_1992_136), f. 4; [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), f. 2; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 2; [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 1; [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), f. 4; [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 2; [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), f. 2; [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), f. 2.

Autos [317/1992](#AUTO_1992_317); [344/1992](#AUTO_1992_344); [346/1992](#AUTO_1992_346).

Artículo 120.- Sentencia [174/1992](#SENTENCIA_1992_174), f. 2.

Artículo 120.1.- Sentencia [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Artículo 120.3.- Sentencias [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), f. 3; [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 3; [174/1992](#SENTENCIA_1992_174), f. 2; [218/1992](#SENTENCIA_1992_218), f. 4; [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), ff. 3, 5; [232/1992](#SENTENCIA_1992_232), f. 2.

Artículo 121.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 5.

Artículo 122.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), VP II.

Artículo 122.1.- Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 4; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 2.

Artículo 125.- Sentencia [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), ff. 3, 4.

Artículo 128.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 1.

Artículo 129.2.- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 4.

Artículo 131.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 5; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 8.

Artículo 131.2.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Artículo 133.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 3, 7.

Artículo 133.1.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), VP.

Artículo 133.2.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 8.

Artículo 133.3.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 7.

Artículo 134.1.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 5.

Artículo 134.6.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 3.

Artículo 134.7.- Sentencias [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 1, 3; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 3.

Artículo 136.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 9.

Artículo 137.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 8; [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 1, 2; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 6, 7.

Artículo 138.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 9; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6.

Artículo 138.1.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 7; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Artículo 139.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 1.

Artículo 140.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 3, 7, 8.

Artículo 142.- Sentencias [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 3, 7, 8; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6.

Artículo 143.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 2.

Artículo 147.2 c).- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 4.

Artículo 148.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 2, 3.

Artículo 148.1.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), VP.

Artículo 148.1.1.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 148.1.5.- Sentencias [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), ff. 1, 2; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 2.

Artículo 149.1.- Sentencias [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 5; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 2; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), f. 1.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), ff. 2, 4, 7, VP I, VP II.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 3, 4, VP I; [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4; [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 3, 12.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 2, VP; [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1 a 3, VP I, VP II; [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4; [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), ff. 2, 3, VP; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 7.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 1, 4, 6; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 1, 3; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 5; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 2 a 6, 12, 13; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 5.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2; [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4; [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 2; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 6; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), ff. 1, 2; [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 5; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 3, 12; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 4, 5.

Artículo 149.1.16.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 6.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 4, VP; [155/1992](#SENTENCIA_1992_155), ff. 1 a 3, 5; [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), f. 1; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 2; [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 4; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 4, 5.

Artículo 149.1.19.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Artículo 149.1.21.- Sentencias [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), ff. 2, 3, VP; [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), ff. 1 a 4; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1 a 4.

Artículo 149.3.- Sentencias [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), ff. 2, 3; [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 2; [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 4; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 5.

Auto [329/1992](#AUTO_1992_329).

Artículo 150.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 1.

Artículo 150.2.- Sentencias [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 2; [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 5.

Artículo 150.3.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 3.

Artículo 153.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 1, 2.

Artículo 153 b).- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 5.

Artículo 156.1.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1 a 3; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 6, 7; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 2, 3; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Artículo 157.1 d).- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 8.

Artículo 158.2.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 7.

Artículo 161.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 5.

Artículo 161.2.- Autos [253/1992](#AUTO_1992_253); [254/1992](#AUTO_1992_254); [309/1992](#AUTO_1992_309); [310/1992](#AUTO_1992_310); [329/1992](#AUTO_1992_329).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 5; [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 4.

Artículo 163.- Sentencias [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 1; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), ff. 1, 2.

Auto [296/1992](#AUTO_1992_296).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título V.- Sentencias [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 4; [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1; [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), VP III.

Artículo 27.- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 2.

Artículo 28.- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 2.

Artículo 28.1.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 7.

Artículo 30.- Autos [310/1992](#AUTO_1992_310); [329/1992](#AUTO_1992_329).

Artículo 33.- Auto [277/1992](#AUTO_1992_277).

Artículo 35.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 1, 2.

Auto [296/1992](#AUTO_1992_296).

Artículo 35.1.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 1.

Artículo 35.2.- Sentencias [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 1; [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 1, 2.

Artículo 37.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencias [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 1; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 2.

Auto [312/1992](#AUTO_1992_312).

Artículo 37.2.- Auto [295/1992](#AUTO_1992_295).

Artículo 39.1.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), VP II.

Artículo 41.1.- Sentencia [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 2.

Artículo 41.2.- Auto [275/1992](#AUTO_1992_275).

Artículo 41.3.- Sentencia [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 2.

Auto [275/1992](#AUTO_1992_275).

Artículo 42.- Sentencias [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), ff. 1, 4; [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 1.

Auto [259/1992](#AUTO_1992_259).

Artículo 43.- Sentencias [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 1; [228/1992](#SENTENCIA_1992_228), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencia [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Artículo 44.- Sentencias [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 3; [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 1.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), f. 2; [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 2; [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 1; [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 3; [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 3; [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), f. 1; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 2; [169/1992](#SENTENCIA_1992_169), f. 1; [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 2; [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 2; [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 3.

Autos [275/1992](#AUTO_1992_275); [358/1992](#AUTO_1992_358).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 3; [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), f. 3; [207/1992](#SENTENCIA_1992_207), f. 3; [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 3; [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 3.

Autos [344/1992](#AUTO_1992_344); [358/1992](#AUTO_1992_358); [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 1; [136/1992](#SENTENCIA_1992_136), f. 1; [152/1992](#SENTENCIA_1992_152), f. 1; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 2; [171/1992](#SENTENCIA_1992_171), ff. 3, 4; [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), f. 1; [185/1992](#SENTENCIA_1992_185), f. 1; [189/1992](#SENTENCIA_1992_189), f. 3; [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 1.

Artículo 44.2.- Sentencias [116/1992](#SENTENCIA_1992_116), ff. 1, 3; [122/1992](#SENTENCIA_1992_122), ff. 1, 2; [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 1; [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), f. 2; [141/1992](#SENTENCIA_1992_141), f. 1; [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 2; [196/1992](#SENTENCIA_1992_196), f. 2; [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 2.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), ff. 1, 3; [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), f. 2; [169/1992](#SENTENCIA_1992_169), f. 1; [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Auto [275/1992](#AUTO_1992_275).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Artículo 50.1 c).- Autos [259/1992](#AUTO_1992_259); [275/1992](#AUTO_1992_275); [276/1992](#AUTO_1992_276); [289/1992](#AUTO_1992_289); [312/1992](#AUTO_1992_312); [317/1992](#AUTO_1992_317); [321/1992](#AUTO_1992_321); [341/1992](#AUTO_1992_341); [348/1992](#AUTO_1992_348); [354/1992](#AUTO_1992_354); [368/1992](#AUTO_1992_368); [381/1992](#AUTO_1992_381).

Artículo 50.1 d).- Auto [275/1992](#AUTO_1992_275).

Artículo 50.2.- Auto [339/1992](#AUTO_1992_339).

Artículo 50.3.- Auto [354/1992](#AUTO_1992_354).

Artículo 55.- Sentencia [175/1992](#SENTENCIA_1992_175), f. 4.

Artículo 55.1.- Sentencias [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 6; [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 2.

Artículo 55.1 a).- Sentencia [200/1992](#SENTENCIA_1992_200), f. 4.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [200/1992](#SENTENCIA_1992_200), f. 4.

Artículo 55.2.- Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 56.- Auto [336/1992](#AUTO_1992_336).

Artículo 56.1.- Auto [336/1992](#AUTO_1992_336).

Artículo 59.- Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1.

Artículo 61.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 15.

Artículo 62.- Sentencias [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 7; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 15.

Artículo 63.1.- Sentencias [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 7; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 15.

Artículo 66.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1, 7; [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 7; [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 7; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 1, 8.

Artículo 76.- Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1.

Artículo 77.- Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1.

Artículo 80.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 1.

Autos [277/1992](#AUTO_1992_277); [363/1992](#AUTO_1992_363); [364/1992](#AUTO_1992_364); [366/1992](#AUTO_1992_366); [387/1992](#AUTO_1992_387).

Artículo 82.- Auto [335/1992](#AUTO_1992_335).

Artículo 84.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 2.

Artículo 86.- Autos [278/1992](#AUTO_1992_278); [279/1992](#AUTO_1992_279); [335/1992](#AUTO_1992_335); [363/1992](#AUTO_1992_363); [364/1992](#AUTO_1992_364); [366/1992](#AUTO_1992_366); [387/1992](#AUTO_1992_387).

Artículo 86.1.- Auto [339/1992](#AUTO_1992_339).

Artículo 89.1.- Autos [313/1992](#AUTO_1992_313); [353/1992](#AUTO_1992_353).

Artículo 95.3.- Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f.6.

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 118.1.- Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 2.

Acuerdo del Pleno del Senado, de 15 de marzo de 1989. Deniega la autorización para decretar el procesamiento del Senador señor Rodríguez Bedoya

En general.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), ff. 5, 6, VP I, VP II.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. Consejo de Estado

En general.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 5.

Artículo 21.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 1, 4.

Artículo 22.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 1, 4.

Artículo 22.3.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 1.

Artículo 23.1.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 2.

Artículo 23.2.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 1, 3 a 6.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 2.1 d).- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 8.

Artículo 2.2.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6.

Artículo 3.2 a).- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 3.

Artículo 4.1 f).- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 8.

Artículo 6.3.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f.6.

Artículo 8.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 8.

Artículo 14.5.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 9.

Artículo 16.1.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 7.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 3; [136/1992](#SENTENCIA_1992_136), ff. 1, 3.

Artículo 11.1.- Sentencia [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), ff. 5,6.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 7.3.- Sentencia [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 3.

Artículo 7.4.- Sentencia [227/1992](#SENTENCIA_1992_227), ff. 3, 4.

Artículo 7.7.- Sentencia [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 3.

Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto. Transferencia a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal

En general.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 1.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 8.- Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 3.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 157.3.- Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 1.

Artículo 157.4.- Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 2.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 4; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), VP II; [175/1992](#SENTENCIA_1992_175), f. 4.

Autos [277/1992](#AUTO_1992_277); [381/1992](#AUTO_1992_381).

Artículo 5.1.- Sentencias [175/1992](#SENTENCIA_1992_175), f. 4; [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 1.

Artículo 5.3.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 2.

Artículo 7.2.- Sentencias [175/1992](#SENTENCIA_1992_175), f. 4; [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 1.

Artículo 7.3.- Sentencia [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), f. 4.

Artículo 11.1.- Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 6.

Artículo 19.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 4.

Artículo 35.2.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), VP II.

Artículo 36.6.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), VP II.

Artículo 37.3.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), VP II.

Artículo 58.- Sentencia [169/1992](#SENTENCIA_1992_169), f. 2.

Artículo 87.2.- Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), ff. 1, 3.

Artículo 202.- Sentencia [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 4.

Artículo 203.- Sentencia [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 4.

Artículo 233.- Sentencia [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 5.

Artículo 240.- Sentencias [139/1992](#SENTENCIA_1992_139), f. 1; [175/1992](#SENTENCIA_1992_175), f. 4; [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 3.

Artículo 240.1.- Sentencia [212/1992](#SENTENCIA_1992_212), f. 1.

Artículo 240.2.- Sentencias [130/1992](#SENTENCIA_1992_130), f. 1; [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), ff. 2, 4; [139/1992](#SENTENCIA_1992_139), f. 1; [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 2.

Artículo 242.2.- Sentencia [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), f. 7.

Artículo 248.3.- Sentencia [174/1992](#SENTENCIA_1992_174), f. 2.

Artículo 248.4.- Auto [358/1992](#AUTO_1992_358).

Artículo 259.- Sentencia [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), f. 3.

Artículo 260.- Sentencia [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), f. 3.

Artículo 267.- Sentencias [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), f. 2; [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 2; [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), f. 1.

Artículo 267.1.- Sentencia [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), f. 3.

Artículo 267.2.- Sentencia [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), f. 4.

Artículo 271.- Sentencia [236/1992](#SENTENCIA_1992_236), f. 2.

Artículo 283.2.- Sentencia [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), f. 7.

Artículo 283.3.- Sentencia [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), f. 7.

Artículo 292.- Sentencias [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 5; [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Artículo 293.2.- Autos [275/1992](#AUTO_1992_275); [347/1992](#AUTO_1992_347).

Artículo 311.1.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), VP I.

Artículo 313.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), VP I.

Artículo 315.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), ff. 3 a 7, VP I, VP II.

Disposición transitoria trigésima cuarta.- Auto [381/1992](#AUTO_1992_381).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

Disposición adicional primera, apartado 2 a).- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 3.

Disposición adicional primera, apartado 2 c).- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 4.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencias [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 4; [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 4.

Artículo 1.1.- Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 1.2.- Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 2.- Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 5.

Artículo 2.1 a).- Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 2.2.- Sentencia [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), f. 2.

Artículo 2.2 c).- Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 3.1.- Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 4.- Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 4.6.- Sentencia [168/1992](#SENTENCIA_1992_168), f. 2.

Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Artículo 8.- Sentencias [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 5; [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 6.

Artículo 8.2 a).- Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 6.

Artículo 9.2.- Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 6.

Artículo 10.1.- Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 10.3.- Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 6.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), f. 5.

Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio. Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable

Artículo 8.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 2.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [321/1992](#AUTO_1992_321).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

En general.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 2.

Artículo 3.4.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 2.

Artículo 4.4.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 3, 4.

Artículo 38.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 2.

Artículo 50.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 2.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 4.

Disposición adicional cuarta, apartado 7.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 3.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 34/1979, de 16 de noviembre. Fincas manifiestamente mejorables

En general.- Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), ff. 1, 2, 6.

Ley 39/1979, de 30 de noviembre. Normas reguladoras de Impuestos especiales

En general.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 5, 6.

Título I.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 3.

Artículo 4.1.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 6.

Artículo 6.1.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 3.

Artículo 6.1 a).- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 5.

Artículo 6.1 c).- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 5.

Artículo 14 b).- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 5.

Disposición final tercera.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 3.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 5.

Artículo 23.4.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 3.

Artículo 33.- Sentencias [171/1992](#SENTENCIA_1992_171), f. 4; [218/1992](#SENTENCIA_1992_218), ff. 1, 3; [226/1992](#SENTENCIA_1992_226), f. 2.

Auto [346/1992](#AUTO_1992_346).

Artículo 33.2.- Auto [346/1992](#AUTO_1992_346).

Artículo 39.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 3.

Artículo 40.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), f. 3.

Artículo 43.1.- Sentencia [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), f. 3.

Artículo 43.3.- Sentencia [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), f. 3.

Artículo 59.- Sentencias [207/1992](#SENTENCIA_1992_207), f. 1; [226/1992](#SENTENCIA_1992_226), f. 2.

Artículo 59.2.- Sentencia [226/1992](#SENTENCIA_1992_226), f..

Artículo 59.3.- Sentencias [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), f. 4; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), f. 4.

Artículo 72.2 a).- Sentencia [185/1992](#SENTENCIA_1992_185), ff. 2, 3.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4.

Ley 30/1980, de 21 de junio. Órganos rectores del Banco de España

Artículo 1.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Artículo 3.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 3.

Artículo 15.1.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Artículo 15.9.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Artículo 15.10.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Artículo 16.7.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

En general.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

En general.- Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 3, 5; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3, VP.

Disposición adicional primera.- Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 2, 3; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3.

Disposición transitoria primera, apartado 3.- Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 5; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 1, VP.

Ley 20/1981, de 6 de julio. Creación de la reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional

En general.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Artículo 3.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [140/1992](#SENTENCIA_1992_140), f. 2.

Ley 39/1981, de 28 de octubre. Regulación del uso de la bandera nacional y el de las otras banderas y enseñas

En general.- Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), ff. 1, 3, 4; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), ff. 1, 3, 4.

Artículo 4.- Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), ff. 1, 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), ff. 1, 2.

Artículo 10.3.- Sentencia [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), ff. 1, 3, 4.

Ley 20/1982, de 9 de junio. Incompatibilidades en el sector público

En general.- Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 1.

Disposición adicional primera.- Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), ff. 1, 2.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 2.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 2.

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 2, 5.

Artículo 23.2.3.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 1 a 3, 5.

Disposición final cuarta.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 1, 2.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

En general.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 3, 5.

Artículo 37.2.3.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 1 a 3, 5.

Ley 7/1984, de 31 de marzo. Fondo de compensación interterritorial

En general.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 7.

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

Artículo 14.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 6.

Artículo 15.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 6.

Artículo 16.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 2, 4.

Artículo 20.3.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 6.

Artículo 21.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 6.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencias [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), ff. 1 a 3; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 3.

Artículo 1.3.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 3.

Artículo 19.1.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), ff. 3 a 5.

Artículo 29.2 f).- Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 2.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), ff. 3, 4.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), ff. 3, 4.

Disposición transitoria sexta, apartado 2.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 5.

Disposición transitoria sexta, apartado 4.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), ff. 2 a 5.

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

En general.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 1, 12, 16.

Capítulo IV.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 2, 4, 5, 12.

Exposición de motivos.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 3.

Artículo 2 bis.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 16.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 16.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 16.2.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 16.2 d).- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 5, 6.

Artículo 16.2 g).- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 7.

Artículo 16.2 h).- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 13.

Artículo 16.2 i).- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 13.

Artículo 16.3.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 16.4.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 17.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 17.2.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 16.

Artículo 18.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 9.

Artículo 21.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 4, 5.

Artículo 23.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 23.2.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 23.3.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 23.4.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 23.5.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 23.6.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 24.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 28.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 9.

Artículo 29.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 8.

Artículo 30.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 8.

Artículo 30.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 8.

Artículo 31.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 8.

Artículo 31.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 8.

Artículo 39.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 4, 15, 16.

Artículo 39.2.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 3, 5, 16.

Artículo 39.3.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 4, 5, 16.

Artículo 42.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Artículo 43.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Artículo 44.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Artículo 45.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Artículo 51.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Disposición final primera.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 6, 8.

Disposición final sexta, apartado 2.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 4.

Ley 43/1984, de 13 de diciembre. Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de 1984

En general.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 1.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 1, 2, 8.

Artículo 78.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1 a 3; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 2, 3.

Artículo 78.1.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 3; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 3.

Artículo 78.3.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 3; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 3.

Disposición adicional decimoquinta.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 2; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 2, 4.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 13.1.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 2, 5.

Artículo 48.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 2.

Ley 13/1985, de 25 de mayo. Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

En general.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 1, 5, 8, 9; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 1.

Título I.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Título II.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Preámbulo.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 2, 6.

Artículo 1.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 8.

Artículo 3.2.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 4, 8.

Artículo 4.1.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 9.

Artículo 6.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 5.

Artículo 6.2.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Artículo 7 e).- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Artículo 9.1.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 5; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Artículo 10.3.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 2, 3.

Artículo 10.5.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 2, 3.

Artículo 10.6.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 2, 3.

Disposición final primera.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Ley 18/1985, de 1 de julio. Modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero. Régimen financiero de los puertos

En general.- Sentencia [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), f. 3.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

Artículo 16.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 2.

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

En general.- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), ff. 3, 4.

Artículo 2.3.- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 3.

Artículo 16.2.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 3.

Ley 45/1985, de 23 de diciembre. Impuestos especiales

Exposición de motivos.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 6.

Artículo 5.2.- Sentencias [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 2; [205/1992](#SENTENCIA_1992_205), ff. 1, 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [205/1992](#SENTENCIA_1992_205), f. 1.

Artículo 11.2.- Sentencia [205/1992](#SENTENCIA_1992_205), f. 1.

Artículo 14.- Sentencia [205/1992](#SENTENCIA_1992_205), f. 1.

Artículo 18.- Sentencia [205/1992](#SENTENCIA_1992_205), f. 1.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 1, 2, 7.

Artículo 11.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 2, 3, 5.

Artículo 11.2.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Artículo 11.2 b).- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Artículo 11.2 i).- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Artículo 11.3.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Artículo 55.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 2, 6.

Artículo 56.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 2, 6.

Artículo 59.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 1.

Artículo 59.5 a).- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 1.

Artículo 59.5 b).- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 1.

Artículo 61.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 2.

Artículo 61.1.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 7.

Artículo 61.2.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 7.

Artículo 61.3.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 8.

Artículo 62.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 2, 9.

Artículo 62.2.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 9.

Artículo 62.3.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 9.

Artículo 62.4.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 9.

Artículo 62.5.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 9.

Disposición adicional vigesimosegunda, 7.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6.

Disposición adicional cuadragésimo octava.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 2, 3, 5.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 2, 7.

Ley 47/1985 de 27 de diciembre. De Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas

En general.- Sentencia [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), ff. 1, 3.

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

En general.- Auto [296/1992](#AUTO_1992_296).

Ley 50/1985, de 27 de diciembre. Incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales

En general.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), ff. 1, 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Artículo 1.2.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), ff. 2, 4.

Artículo 1.3.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 2.

Artículo 2.3.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), ff. 2, 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 3.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 3.

Artículo 3.1 b).- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 4.

Artículo 4.2.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 3.

Disposición adicional.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 2.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 2.

Ley 4/1986, de 8 de enero. Cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado

En general.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 1, 5, 6.

Artículo 3.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 3, 4, 7.

Artículo 5.2.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 5, 6.

Artículo 6.1.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 5.

Artículo 6.2.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 3, 5 a 7.

Artículo 6.3.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 5.

Disposición adicional primera.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 3, 5.

Disposición transitoria.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 3, 5, 6.

Ley 1/1987, de 12 de febrero. Prórroga de Arrendamientos rústicos

En general.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [128/1992](#SENTENCIA_1992_128), f. 3.

Artículo único.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 1.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 2.

Artículo 119.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 4.

Artículo 120.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), ff. 4, 5.

Artículo 124.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 5.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Artículo 13.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6.

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 2.

Artículo 8.10.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 2.

Ley 21/1988, de 19 de julio. Reforma diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos al recurso de casación

En general.- Auto [259/1992](#AUTO_1992_259).

Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e intervención de las entidades de crédito

En general.- Sentencias [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Artículo 9 b).- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Artículo 31.1.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Artículo 32.1.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Artículo 42.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Artículo 42.1.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

En general.- Auto [381/1992](#AUTO_1992_381).

Artículo 40.- Auto [381/1992](#AUTO_1992_381).

Artículo 56.- Auto [381/1992](#AUTO_1992_381).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 108.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), VP.

Ley 13/1989, de 26 de mayo. Cooperativas de crédito

En general.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Ley 17/1989, de 19 de julio. Régimen del personal militar profesional de las fuerzas armadas

Artículo 64.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Artículo 103.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Disposición adicional octava, apartado 2.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Disposición adicional octava, apartado 3.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Disposición transitoria primera.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Ley 29/1990, de 26 de diciembre. Fondo de compensación interterritorial

En general.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 7.

Ley 1/1992, de 10 de febrero. Arrendamientos rústicos históricos

Exposición de motivos.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 1.

Artículo 2.1.- Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 5; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 2, 3; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3.

Ley 6/1992, de 27 de marzo. Declara reserva natural a las Marismas de Santoña y Noja

Artículo 3.1.- Auto [277/1992](#AUTO_1992_277).

Ley 9/1992, de 30 de abril. Mediación de seguros privados

En general.- Auto [335/1992](#AUTO_1992_335).

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencia [208/1992](#SENTENCIA_1992_208), f. 1.

Artículo 1120.- Auto [354/1992](#AUTO_1992_354).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 102.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 5.

Artículo 103.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 5.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), ff. 1, 2; [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4; [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 2; [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 3; [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), f. 1; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 2.

Artículo 10.4.- Sentencia [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6.

Artículo 21.- Sentencia [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), f. 2.

Artículo 71.2.- Sentencia [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), f. 3.

Artículo 71.4.- Sentencia [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), f. 2.

Artículo 72.- Sentencias [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), f. 3; [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), f. 1.

Artículo 76.3.- Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), ff. 2, 3; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), ff. 3 a 5; [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), ff. 1, 4, 5.

Artículo 89.- Sentencia [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 1.

Artículo 89.2.- Sentencia [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 5.

Artículo 97.- Sentencias [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), f. 2; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), f. 2; [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), f. 1.

Artículo 105.- Sentencia [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), f. 1.

Artículo 120.- Sentencia [155/1992](#SENTENCIA_1992_155), f. 2.

Artículo 120.2.- Sentencia [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), f. 5.

Artículo 120.3.- Sentencia [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), f. 5.

Artículo 138.- Sentencia [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), f. 1.

Artículo 139.- Sentencia [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), f. 1.

Artículo 151.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 2.

Artículo 152.1.- Sentencia [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 2.

Artículo 152.2.- Sentencia [140/1992](#SENTENCIA_1992_140), f. 2.

Artículo 153.- Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), f. 1; [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), ff. 1, 2, 4; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 3; [165/1992](#SENTENCIA_1992_165), f. 1.

Artículo 153.1.- Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), ff. 2, 3; [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), ff. 1, 4, 5; [143/1992](#SENTENCIA_1992_143), ff. 1, 2; [144/1992](#SENTENCIA_1992_144), ff. 1, 2; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), ff. 1, 3 a 5; [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), ff. 1 a 5; [165/1992](#SENTENCIA_1992_165), f. 2.

Artículo 154.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6.

Artículo 154.2.- Sentencia [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 3.

Artículo 155.- Sentencia [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 3.

Artículo 157.- Sentencia [231/1992](#SENTENCIA_1992_231), f. 2.

Artículo 159.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 5.

Artículo 160.- Sentencia [231/1992](#SENTENCIA_1992_231), f. 2.

Artículo 178.- Sentencia [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), f. 4.

Artículo 180.- Sentencias [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), f. 1; [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6.

Artículo 180.5.- Sentencia [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), ff. 1 a 5.

Artículo 184.- Sentencia [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 3.

Artículo 191.- Sentencia [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), ff. 1, 2.

Artículo 217.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4.

Artículo 227.- Sentencia [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), ff. 1 a 3.

Artículo 228.- Sentencia [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), f. 2.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

En general.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 3, 8.

Artículo 114.3.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 5.

Artículo 350.1 a).- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 3.

Artículo 350.1 b).- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 1.

Artículo 351.1 a).- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 3.

Artículo 351.2.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 3.

Artículo 355.1.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 3.

Artículo 355.2.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 3, 5.

Artículo 355.3.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 3.

Artículo 355.4.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 3.

Artículo 355.5.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 1, 3, 5 a 8, VP.

Artículo 359.1.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 3, 5.

Artículo 359.2.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 3, 5.

Artículo 359.4 b).- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 1.

Artículo 359.4 d).- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 1.

Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo. Modificación de la Ley de contratos del Estado para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea

En general.- Sentencia [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), ff. 1 a 3.

Disposición final primera.- Sentencia [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), ff. 1, 3.

Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio. Adapta las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea

En general.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio. Adaptación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario

Disposición final tercera.- Sentencia [125/1992](#SENTENCIA_1992_125), f. 2.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 1.2 c).- Sentencia [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), f. 3.

Artículo 4 i).- Sentencia [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), f. 3.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4; [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 2.

Auto [272/1992](#AUTO_1992_272).

Artículo 21.5.- Sentencia [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [213/1992](#SENTENCIA_1992_213), ff. 1, 2.

Artículo 23.- Auto [289/1992](#AUTO_1992_289).

Artículo 49.- Auto [312/1992](#AUTO_1992_312).

Artículo 50.1.- Auto [358/1992](#AUTO_1992_358).

Artículo 80.- Sentencia [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), f. 3.

Artículo 80 d).- Sentencia [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), f. 2.

Artículo 81.- Sentencia [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), f. 3.

Artículo 97.2.- Sentencia [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 5.

Artículo 100.- Auto [358/1992](#AUTO_1992_358).

Artículo 145.2.- Auto [312/1992](#AUTO_1992_312).

Artículo 145.3.- Auto [312/1992](#AUTO_1992_312).

Artículo 183.1.- Auto [358/1992](#AUTO_1992_358).

Artículo 186.- Sentencia [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 2.

Artículo 188.1 b).- Sentencias [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 4; [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), f. 5.

Auto [272/1992](#AUTO_1992_272).

Artículo 188.1 c).- Auto [272/1992](#AUTO_1992_272).

Artículo 188.2.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 2.

Artículo 190.- Sentencia [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 2.

Artículo 191.4.- Sentencia [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), f. 4.

Artículo 192.2.- Auto [358/1992](#AUTO_1992_358).

Artículo 198.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 5.

Artículo 203.2.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 2.

Artículo 287.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4.

Artículo 295.- Sentencia [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), f. 1.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 1, 2, 5.

Artículo 22.2.3.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 1, 2,5.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1670/1980, de 31 de julio. Inclusión en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de ahorro confederadas de los pagarés del Servicio nacional de productos agrarios

En general.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f.8.

Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre. Condiciones y orden de prioridad para computabilidad de valores de renta fija emitidos o calificados por Comunidades Autónomas en el coeficiente de fondos públicos de las cajas de ahorro

En general.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 8.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [199/1992](#SENTENCIA_1992_199), f. 3.

Artículo 130.2.- Sentencia [199/1992](#SENTENCIA_1992_199), ff. 1, 2.

Artículo 131 b).- Sentencia [199/1992](#SENTENCIA_1992_199), ff. 2, 3.

Artículo 132.- Sentencia [199/1992](#SENTENCIA_1992_199), f. 3.

Artículo 132.1.- Sentencia [199/1992](#SENTENCIA_1992_199), f. 3.

Real Decreto 1619/1981, de 22 de mayo. Cajas de ahorros. Porcentajes dentro del coeficiente de fondos públicos, de títulos emitidos o calificados por Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 8.

Real Decreto 2619/1981, de 19 de junio. Determina las autoridades competentes en materias de transporte por carretera de mercancías peligrosas y crea la Comisión Interministerial de Coordinación del mismo

En general.- Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 2.

Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio. Condición para la obtención, expedición y homologación de los título académicos y profesionales no universitarios

En general.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 4.

Real Decreto 4101/1982, de 29 de diciembre. Traspaso de funciones y servicios del Estado al Consejo General Interinsular de las Illes Balears en materia de cultura

En general.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), ff. 2, 3.

Anexo 1, B) 1 b).- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 2.

Real Decreto 2432/1983, de 20 de julio. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social

En general.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 16.

Anexo.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 15.

Real Decreto 2575/1983, de 20 de julio. Traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de defensa del consumidor y del usuario

En general.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 2, 4; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 2, 5.

Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto. Transporte escolar y de menores. Normas de seguridad

En general.- Sentencia [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), ff. 3, 4.

Disposición final.- Sentencia [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), f. 3.

Real Decreto 360/1984, de 8 de febrero. Calificación por las Comunidades Autónomas de créditos computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las cajas de ahorro

En general.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 8.

Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre. Regulación de la pesca de "cerco" en el caladero nacional

En general.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 18 de febrero de 1985. Normas sobre concesión de subvenciones a las Corporaciones locales para 1985 en materia de consumo

En general.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 1.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 1, 2, 6, 8.

Artículo 1.1.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 6, 7.

Artículo 2.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 1, 2, 7, 8.

Artículo 3.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 1, 2, 7, 8.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 29 de marzo de 1985. Normas sobre la concesión de subvenciones a Asociaciones de Consumidores en 1985

En general.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1 a 4, 6, 7.

Artículo 1.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1, 6, 7.

Artículo 2.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1, 6.

Artículo 4.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1, 6, 7.

Artículo 5.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1, 7.

Artículo 6.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1, 6, 7.

Artículo 7.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1, 6, 7.

Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo. Especialización en Derecho foral o especial como mérito preferente para nombramiento de Notarios en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Galicia y Navarra

En general.- Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), ff. 1 a 5.

Preámbulo.- Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), VP.

Artículo 1.- Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), VP.

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 23 de mayo de 1985. Normalización de situaciones en materia de contratación de transportes por carretera de servicios públicos discrecionales de mercancías

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 2.

Artículo 1 a) 2.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 6.

Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio. Crea la situación de reserva transitoria en el Ejército de Tierra

En general.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto. Reglamento de ordenación del seguro privado

En general.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 7.

Artículo 29 a 35.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 7.

Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. Desarrolla el título segundo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, en lo relativo a recursos propios de las entidades de depósito

En general.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 1, 2.

Artículo 2.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 1 a 3.

Artículo 3.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 3.

Artículo 5.2.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 1 a 3.

Artículo 6.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 1, 3.

Artículo 6.1.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 2, 3.

Artículo 6.2.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 2, 3.

Artículo 6.3.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 2, 3.

Artículo 7.3.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 1 a 3.

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de septiembre de 1985. Normas sobre construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas

Apartado 1.1.- Sentencias [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 2; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 2.

Apartado 10.- Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 1, 2.

Apartado 2.3.- Sentencias [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 1, 2, 4; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 1, 2, 4.

Apartado 2.4.- Sentencias [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 1, 4; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 1, 4.

Apartado 2.5.- Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 1, 4.

En general.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 1, 2.

Apartado 9.2.- Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 1, 4.

Apartado 6 b).- Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 2.

En general.- Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 1, 2.

Anexos.- Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 4.

Apartado 5.- Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 2.

Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre. Desarrolla el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre intermediarios financieros

En general.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Reglamento de entidades de previsión social

En general.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 1 a 4, 16.

Capítulo I.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Capítulo I, sección primera.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Capítulo I, sección segunda.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Capítulo II.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 6, 11.

Capítulo II, sección sexta.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 2, 6, 8.

Capítulo II, sección primera.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Capítulo III.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 7, 11.

Capítulo IV.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 8.

Capítulo V.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 9.

Capítulo VI.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Capítulo VII.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Artículo 1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 4.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 4.2.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 6.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 5, 16.

Artículo 9.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 2, 4 a 7, 10, 11.

Artículo 14.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 15.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 6, 11.

Artículo 16.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 6, 11.

Artículo 19.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 22.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 22.1 a).- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 22.1 b).- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 23.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 25.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 26.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 26.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 26.2.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 26.3.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 6, 11.

Artículo 26.4.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 6, 11.

Artículo 27.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 28.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 29.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 7, 11.

Artículo 33.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 7.

Artículo 36.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 7.

Artículo 37.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 8.

Artículo 38.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 8.

Artículo 39.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 8.

Artículo 39.1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 8.

Artículo 39.2.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 8.

Artículo 40.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 9.

Artículo 50.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Artículo 51.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Artículo 52.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Artículo 52.2.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Artículo 53.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 10.

Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos

En general.- Auto [278/1992](#AUTO_1992_278).

Orden del Ministerio de Justicia, de 7 de febrero de 1986. Convoca concurso para cubrir vacantes de magistrados

En general.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), ff. 1, 3, 7, VP I, VP II.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14 de febrero de 1986. Tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), ff. 1, 3, 4.

Real Decreto 666/1986, de 21 de febrero. Modifica los artículos 36, 39, 143 a 147 del Reglamento de ordenación de transportes por carretera de 9 de diciembre de 1949 y añade dos nuevos artículos, 148 y 149

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), ff. 2, 7.

Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. Normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 7.3.- Sentencia [185/1992](#SENTENCIA_1992_185), f. 2.

Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto. Reglamento de la Ley de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado

En general.- Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 1.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de enero de 1987. Instrumenta ayudas para la adquisición de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines lucrativos

Artículo 3.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), ff. 1, 3, VP.

Artículo 4.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), VP.

Artículo 7.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), ff. 1, 5.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 9 de abril de 1987. Desarrolla el Reglamento de las entidades de previsión social aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre

En general.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 1, 11, 12.

Artículo 1.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 13, 14.

Artículo 2.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 13.

Artículo 3.5.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 13.

Artículo 3.6.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 13.

Artículo 3.7.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 13.

Artículo 4.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 13.

Artículo 5.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 13, 14.

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 31 de julio de 1987. Normas reguladoras de las agencias de transporte de mercancías

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 2, VP.

Artículo 1.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), VP.

Artículo 2.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), VP.

Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre. Funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y tramitación de solicitudes de ayudas

Artículo 4.2.- Auto [387/1992](#AUTO_1992_387).

Artículo 5.2.- Auto [387/1992](#AUTO_1992_387).

Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre. Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales

En general.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 4.

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 19 de mayo de 1988. Reconocimiento de estudios realizados en centros docentes extranjeros situados en España y expedición de títulos de Graduado Escolar y Bachillerato

En general.- Auto [279/1992](#AUTO_1992_279).

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 24 de agosto de 1988. Procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas

En general.- Auto [279/1992](#AUTO_1992_279).

Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre. Reglamento de ingreso, promoción y perfeccionamiento de funcionarios del Cuerpo nacional de policía

En general.- Sentencia [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), f. 5.

Artículo 22.1.- Sentencia [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), f. 5.

Real Decreto 953/1990, de 20 de julio. Modificación del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, que crea la Comisión nacional de elecciones sindicales

En general.- Sentencia [228/1992](#SENTENCIA_1992_228), f. 3.

Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 2.

Artículo 51.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 7.

Artículo 53.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 6.

Artículo 61.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 6.

Artículo 119.2.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 6.

Artículo 159.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 5.

Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre. Crea el Instituto para la vivienda de las fuerzas armadas, suprime los patronatos de casas militares del ejército de tierra, de la armada y del aire, y dicta normas en materia de casas militares

En general.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Artículo 32.1.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Artículo 42 a 44.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Disposición transitoria primera, apartado 4.- Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 10 de diciembre de 1991. Desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en materia de agencias de transporte de mercancías, transitarios, almacenistas-distribuidores, cooperativas de transportistas, y sociedades de comercialización

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 2.

I) Legislación preconstitucional

Decretos de nueva planta, 1707-1716

En general.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), VP I.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 1.

Autos [277/1992](#AUTO_1992_277); [363/1992](#AUTO_1992_363); [364/1992](#AUTO_1992_364); [366/1992](#AUTO_1992_366); [387/1992](#AUTO_1992_387).

Artículo 1.- Auto [277/1992](#AUTO_1992_277).

Artículo 80.- Autos [278/1992](#AUTO_1992_278); [279/1992](#AUTO_1992_279).

Artículo 266.- Sentencia [130/1992](#SENTENCIA_1992_130), f. 2.

Artículo 359.- Sentencias [124/1992](#SENTENCIA_1992_124), ff. 1, 2; [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), f. 5; [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 3.

Artículo 363.- Sentencias [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 2; [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), f. 3.

Artículo 365.- Sentencia [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), f. 3.

Artículo 366.- Sentencia [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), f. 3.

Artículo 399.- Sentencia [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), ff. 1, 2.

Artículo 421.- Auto [344/1992](#AUTO_1992_344).

Artículo 489.- Sentencia [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 3.

Artículo 489.17.- Sentencia [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 2.

Artículo 565.- Sentencia [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), f. 3.

Artículo 843.- Sentencia [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), f. 4.

Artículo 862.2.- Sentencia [141/1992](#SENTENCIA_1992_141), f. 3.

Artículo 862.5.- Sentencia [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), f. 3.

Artículo 863.1.- Sentencia [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), ff. 1, 3.

Artículo 921.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), ff. 1, 3, 6.

Artículo 1566.- Sentencia [115/1992](#SENTENCIA_1992_115), f. 2.

Artículo 1570.- Sentencia [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), f. 4.

Artículo 1584.- Sentencia [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), f. 4.

Artículo 1586.- Sentencia [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), f. 4.

Artículo 1687.1.- Sentencia [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), ff. 2, 3.

Artículo 1687.2.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 2.

Artículo 1692.4.- Auto [354/1992](#AUTO_1992_354).

Artículo 1697.- Sentencia [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 2.

Artículo 1698.- Sentencia [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), ff. 1, 2.

Artículo 1700.- Sentencia [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), ff. 1, 2.

Artículo 1700.2.- Sentencia [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 2.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 2; [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [136/1992](#SENTENCIA_1992_136), f. 2.

Artículo 54.12.- Sentencia [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 5.

Artículo 101.- Sentencia [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 4.

Artículo 110.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 2.

Artículo 116.- Auto [347/1992](#AUTO_1992_347).

Artículo 119.- Auto [356/1992](#AUTO_1992_356).

Artículo 142.2.- Sentencia [174/1992](#SENTENCIA_1992_174), f. 2.

Artículo 229.- Sentencia [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 5.

Artículo 236.- Sentencia [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 2.

Artículo 237.- Sentencia [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 2.

Artículo 241.- Auto [344/1992](#AUTO_1992_344).

Artículo 270.- Sentencia [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 4.

Artículo 292.- Sentencia [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 3.

Artículo 293.- Sentencia [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 3.

Artículo 299.- Sentencia [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 2.

Artículo 301.- Sentencia [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Artículo 302.- Sentencia [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Artículo 503.- Auto [317/1992](#AUTO_1992_317).

Artículo 503.1.- Auto [317/1992](#AUTO_1992_317).

Artículo 503.3.- Auto [317/1992](#AUTO_1992_317).

Artículo 504.- Auto [317/1992](#AUTO_1992_317).

Artículo 539.- Auto [317/1992](#AUTO_1992_317).

Artículo 637.2.- Auto [291/1992](#AUTO_1992_291).

Artículo 746.6.- Sentencia [127/1992](#SENTENCIA_1992_127), ff. 1, 3.

Artículo 754.- Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 2.

Artículo 790.6.- Auto [291/1992](#AUTO_1992_291).

Artículo 792.3.- Sentencia [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 5.

Artículo 792.5.- Sentencia [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 5.

Artículo 792.6.- Sentencia [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 5.

Artículo 793.- Sentencia [191/1992](#SENTENCIA_1992_191), f. 3.

Artículo 794.3.- Auto [321/1992](#AUTO_1992_321).

Artículo 848.- Auto [291/1992](#AUTO_1992_291).

Artículo 861 bis a).- Auto [317/1992](#AUTO_1992_317).

Artículo 876.- Auto [259/1992](#AUTO_1992_259).

Artículo 876.2.- Auto [259/1992](#AUTO_1992_259).

Artículo 880.- Auto [275/1992](#AUTO_1992_275).

Artículo 962.- Sentencia [208/1992](#SENTENCIA_1992_208), f. 1.

Artículo 970.- Sentencia [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), f. 2.

Artículo 978.- Sentencia [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), f. 3.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3.

Artículo 1.3.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 2.

Artículo 1.6.- Sentencia [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 3.

Artículo 3.1.- Sentencias [140/1992](#SENTENCIA_1992_140), f. 2; [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 2.

Artículo 13.2.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 2.

Artículo 14.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 2.

Artículo 15.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 2.

Artículo 16.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 5.

Artículo 56.- Sentencia [140/1992](#SENTENCIA_1992_140), f. 2.

Artículo 67.- Sentencia [140/1992](#SENTENCIA_1992_140), f. 2.

Artículo 69.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 5.

Artículo 102.1.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 5.

Artículo 1252.- Sentencia [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), ff. 2, 3.

Artículo 1973.- Sentencia [207/1992](#SENTENCIA_1992_207), ff. 1, 3.

Ley de 17 de marzo de 1908. Establece la condena condicional para las penas que consistan en privación de libertad cuya duración no exceda de un año, ya se impongan como principales, ya como subsidiarias

Artículo 6.- Sentencia [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), ff. 1, 2.

Ley de 15 de marzo de 1935. Arrendamientos Rústicos

En general.- Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 5; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3, VP.

Ley de 10 de noviembre de 1942. Creadora del fondo de anticipos reintegrables al trabajador

Artículo 2.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4.

Artículo 9.2.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 316.- Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Auto [341/1992](#AUTO_1992_341).

Ley de 31 de diciembre de 1946. Ordenación bancaria

Artículo 37.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1947. Ordenación de los transportes terrestres

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 2.

Artículo 49.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 5.

Decreto de 9 de diciembre de 1949. Reglamento de Transportes Mecánicos por Carretera

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 2.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 7.- Sentencia [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), f. 2.

Artículo 15.- Sentencia [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), f. 3.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

En general.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 3.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 28.- Sentencia [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), ff. 1, 3, 4.

Artículo 28.1 a).- Sentencia [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), ff. 2, 3.

Artículo 28.1 b).- Sentencia [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), f. 2.

Artículo 32.- Sentencia [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), ff. 1, 3, 4.

Artículo 86.2.- Sentencia [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), ff. 1, 3, 4.

Artículo 92.- Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 3.

Artículo 92 b).- Sentencia [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 1.

Artículo 92 c).- Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 3.

Artículo 94.- Sentencia [169/1992](#SENTENCIA_1992_169), f. 2.

Artículo 94.1 a).- Sentencia [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 2.

Artículo 101.- Sentencia [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), f. 4.

Artículo 102.1 b).- Sentencias [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), f. 4; [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 1.

Artículo 122.- Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 2.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [169/1992](#SENTENCIA_1992_169), f. 1.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 28.- Sentencia [185/1992](#SENTENCIA_1992_185), f. 2.

Artículo 40.- Sentencia [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Decreto de 26 de julio de 1957. Trabajos prohibidos de la mujer y de los menores

En general.- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), ff. 1, 4.

Artículo 1.- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), f. 1.

Disposición adicional primera.- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), f. 1.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencias [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), ff. 4, 5; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), f. 5.

Artículo 66.- Auto [277/1992](#AUTO_1992_277).

Artículo 79.2.- Sentencias [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), f. 4; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), f. 4.

Artículo 79.3.- Sentencias [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), ff. 2, 4; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), ff. 2, 4.

Artículo 79.4.- Sentencia [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), f. 4.

Artículo 145.3.- Sentencias [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), f. 2; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), f. 2.

Ley 2/1962, de 14 de abril. Bases de ordenación del crédito y la banca

Artículo.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Base primera.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Decreto-ley 18/1962, 7 de junio. Nacionalización y reorganización del Banco de España

Artículo 1.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Artículo 9.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Ley 147/1963, de 2 de diciembre. Compilación del Derecho civil especial de Galicia

En general.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 10 a).- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 3.

Artículo 28.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 3.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 58.1.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), ff. 2 a 5, 7, VP I, VP II.

Artículo 148.2.- Sentencia [115/1992](#SENTENCIA_1992_115), ff. 1 a 3.

Decreto 231/1965, de 14 de enero. Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas

En general.- Sentencia [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), ff. 1, 3.

Decreto 923/1965, de 8 de abril. Texto articulado de la Ley de contratos del Estado

En general.- Sentencia [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), ff. 1, 3.

Artículo 83.1.- Sentencia [235/1992](#SENTENCIA_1992_235), f. 5.

Ley 14/1966, de 18 de marzo. Prensa e imprenta

Artículo 37.- Sentencia [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 2.

Artículo 40.1.- Sentencia [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 2.

Artículo 65.2.- Sentencia [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), ff. 1, 2.

Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre. Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social

Artículo 62.2.- Auto [320/1992](#AUTO_1992_320).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967. Normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 16.- Sentencia [140/1992](#SENTENCIA_1992_140), f. 2.

Artículo 21.1 c).- Sentencia [140/1992](#SENTENCIA_1992_140), ff. 1, 2.

Decreto 511/1967, de 2 de marzo. Texto refundido regulador de impuestos especiales

En general.- Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 5.

Ley 14/1970, de 4 de agosto. General de educación

Artículo 46.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 24 de septiembre de 1970. Normas para la aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

En general.- Sentencia [198/1992](#SENTENCIA_1992_198), ff. 1, 2.

Artículo 75.2.- Sentencia [198/1992](#SENTENCIA_1992_198), f. 1.

Decreto 1472/1971, de 9 de julio. Composición del coeficiente de inversión de la Banca privada

En general.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 8.

Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Reforma parcial del Código penal

Artículo 29 d) 3.- Auto [296/1992](#AUTO_1992_296).

Artículo 29 d) 4.- Auto [296/1992](#AUTO_1992_296).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), f. 4; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 2; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 2.

Artículo 8.4.- Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 1.

Artículo 8.11.- Auto [341/1992](#AUTO_1992_341).

Artículo 10.15.- Sentencia [152/1992](#SENTENCIA_1992_152), ff. 1, 2.

Artículo 63.- Auto [321/1992](#AUTO_1992_321).

Artículo 92.1.- Sentencia [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 3.

Artículo 93.- Sentencia [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), ff. 3, 4.

Artículo 94.- Sentencia [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 3.

Artículo 113.5.- Auto [348/1992](#AUTO_1992_348).

Artículo 123.- Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), ff. 1, 3, 4; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), ff. 1, 2.

Artículo 162.- Sentencia [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), f. 5.

Artículo 169.1.- Sentencia [174/1992](#SENTENCIA_1992_174), f. 1.

Artículo 237.- Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 1.

Artículo 240.- Auto [341/1992](#AUTO_1992_341).

Artículo 453.- Auto [348/1992](#AUTO_1992_348).

Artículo 457.- Auto [348/1992](#AUTO_1992_348).

Artículo 539.- Auto [321/1992](#AUTO_1992_321).

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

En general.- Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 5.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 38.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6.

Artículo 85.- Sentencia [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), f. 4.

Artículo 135.- Sentencias [155/1992](#SENTENCIA_1992_155), f. 4; [198/1992](#SENTENCIA_1992_198), ff. 1, 2.

Artículo 135.4.- Sentencia [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), ff. 3, 4.

Artículo 135.5.- Sentencia [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 3.

Artículo 160.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), VP I.

Artículo 202.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6.

Ley 19/1975, de 2 de mayo. Suelo y ordenación urbana

Artículo 228.1.- Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 2.

Ley 41/1975, de 19 de noviembre. Bases del estatuto de régimen local

En general.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 3, 5, 6.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 184.- Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 3.

Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Haciendas locales. Entrada en vigor de disposiciones de la Ley de bases del estatuto de régimen local relativas a ingresos y normas provisionales para su aplicación

Artículo 87.1 b).- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 1.

Artículo 92.5.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 3.

Artículo 95.2.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 1.

Artículo 96.4 b).- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 1.

Artículo 96.4 d).- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 1.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

En general.- Sentencia [226/1992](#SENTENCIA_1992_226), f. 2.

Artículo 44.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6.

Artículo 45.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6.

Artículo 46.- Sentencias [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6; [226/1992](#SENTENCIA_1992_226), f. 2.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 2.

Artículo 7.1.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 2.

Artículo 7.5.- Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 2.

Artículo 19 b).- Sentencia [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), f. 2.

Artículo 25 a).- Sentencia [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), f. 2.

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

En general.- Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 1.

Real Decreto 1469/1977, de 17 de junio. Creación de la Escala facultativa del Cuerpo general de policía

En general.- Sentencia [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), f. 5.

Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto. Cajas de ahorro. Regionalización de sus inversiones

En general.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 8.

Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio. Haciendas locales. Aplicación de los impuestos sobre solares e incremento del valor de los terrenos y dotación de los presupuestos especiales de urbanismo en 1978

En general.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 5.

Artículo 3.2.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 1, 3.

Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio. Reglamento de disciplina urbanística para la aplicación de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 51.- Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 3.

Artículo 57.1.- Sentencia [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 2.

Artículo 68.- Sentencia [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 2.

Artículo 89.- Sentencia [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 2.

Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio. Estatutos de la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios

En general.- Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 5.

Artículo 31.1.- Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 4.

Artículo 31.4 c).- Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 3.

Artículo 31.4 j).- Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 3.

Artículo 38 a).- Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), ff. 2, 4.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 29 d) 3.- Auto [296/1992](#AUTO_1992_296).

Artículo 29 d) 4.- Auto [296/1992](#AUTO_1992_296).

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

Artículo 1.- Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

En general.- Sentencia [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), f.5.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 5.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 13.25.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 2.

Artículo 44.- Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 2.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 148/1988, de 5 de abril. Estatutos de la Universidad de Sevilla

En general.- Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 3.

Artículo 129.2 d).- Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 1, 2, 4.

Artículo 237.2.- Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 1, 5, 6.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 31.2.- Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 1.

J.3) Baleares

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Disposición transitoria primera.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 2.

Disposición transitoria octava.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 2.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre. Regulación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente

En general.- Auto [253/1992](#AUTO_1992_253).

Artículo 1.- Auto [253/1992](#AUTO_1992_253).

Artículo 1.2.- Auto [253/1992](#AUTO_1992_253).

Artículo 2.- Auto [253/1992](#AUTO_1992_253).

Artículo 5.- Auto [253/1992](#AUTO_1992_253).

Artículo 9.- Auto [253/1992](#AUTO_1992_253).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 29/1985, de 18 de abril. Regulación de la constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles

En general.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), ff. 1, 3.

Preámbulo.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

Artículo 3 c).- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

Disposición transitoria.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

J.4) Canarias

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 29.7.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 2.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

En general.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 2.

Disposición transitoria novena.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 4.

Disposición transitoria novena, apartado 1.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 4.

Disposición transitoria novena, apartado 2.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 4.

Disposición transitoria novena, apartado 3.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), ff. 1, 2, 4, 5.

Disposición transitoria novena, apartado 4.- Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 5.

J.5) Cantabria

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 2, 3.

Artículo 22.1.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 2.

Artículo 28.1.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 2.

Artículo 28.2.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 2.

Artículo 28.3.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 2.

Artículo 56.4.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 2.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre. Presupuestos para 1990

Artículo 19.2.- Auto [254/1992](#AUTO_1992_254).

Artículo 19.3.- Auto [254/1992](#AUTO_1992_254).

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo. Constitución de reservas regionales de suelo y otras actuaciones urbanísticas prioritarias

En general.- Auto [310/1992](#AUTO_1992_310).

Artículo 3.- Auto [310/1992](#AUTO_1992_310).

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 54/1985, de 4 de julio. Regulación de las cooperativas de crédito

En general.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 1, 3.

Artículo 1.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 1, 3.

Artículo 3.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 1, 3.

Artículo 3.1.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 1, 3.

Artículo 5.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 1, 3.

Artículo 6.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 1, 3.

Artículo 7.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 1, 3.

Artículo 8.- Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 1, 3.

J.6) Cataluña

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.2.- Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), ff. 2 a 4, VP.

Artículo 9.8.- Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 2, 5.

Artículo 9.15.- Sentencias [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), ff. 1 a 3, 7; [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), f. 1; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 1.

Artículo 9.21.- Sentencias [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 6; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 2, 6, 16.

Artículo 10.1.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Artículo 10.1.4.- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 2, 3; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 10.1.7.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Artículo 11.9.- Sentencias [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 1; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 1.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 1, 3.

Artículo 12.1.4.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2.

Artículo 12.1.5.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 2, 4; [148/1992](#S2ENTENCIA_1992_148), f. 2; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 2, 5.

Artículo 12.1.6.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), ff. 3 a 7, VP I, VP II.

Artículo 22.1.- Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), VP II.

Artículo 24.- Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 4.

Artículo 24.1.- Sentencias [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), ff. 1, 2, 4, 5, VP; [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 2.

Artículo 24.2.- Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 4.

Artículo 25.2.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 2.

Artículo 44.8.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 2; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 2.

Artículo 45.1 c).- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 7.

Artículo 49.- Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 2; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 2.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero. Regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales ventas especiales

Artículo 21.- Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 2.

Artículo 21.1.- Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 4/1983, de 9 de marzo. Regulación de las cooperativas

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 6.

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1983, de 7 de abril. Residuos industriales

Disposición adicional.- Sentencia [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), ff. 1 a 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986, de 25 de febrero. Regularización de la pesca marítima

En general.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo. Ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones

En general.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 2.

Artículo 1.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 2.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 2.

Artículo 3 b).- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 3 c).- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 4.

Artículo 7.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 5.

Artículo 11.5.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 6.

Artículo 18.- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 4.

Artículo 21 b).- Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 4.

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 2/1986, de 4 de agosto. Adecuación de la Ley 6/1983, de 7 de abril, sobre residuos sólidos a la normativa comunitaria

En general.- Sentencia [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), ff. 1, 2.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 130/1984, de 17 de abril. Distribución de competencias y constitución del Registro en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social

En general.- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 16.

Orden del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, de 12 de agosto de 1985. Normas técnicas a cumplir por los vehículos que hagan transporte escolar o de menores

En general.- Sentencia [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), ff. 1, 3.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 79/1986, de 20 de marzo. Medidas de regulación del esfuerzo de pesca en el litoral de Cataluña

En general.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 99/1986, de 3 de abril. Competencias de la Generalidad en materia de cajas de ahorro

En general.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 1.

Artículo 6.1.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 1, 3.

Artículo 9.3 b).- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 1, 3.

Disposición transitoria.- Sentencia [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 1, 3.

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986. Regulación de cambios de base temporales de barcos de pesca de cerco en los puertos del litoral de Cataluña

En general.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), ff. 1 a 3.

Artículo 1.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), ff. 1, 3.

Artículo 2.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), ff. 1, 3.

Artículo 3.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), ff. 1, 3.

Artículo 4.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), ff. 1, 3.

Artículo 5.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), ff. 1, 3.

Artículo 6.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), ff. 1, 3.

Artículo 7.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), ff. 1, 3.

Artículo 8.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), ff. 1, 3.

Artículo 9.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 3.

Disposición final primera.- Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), ff. 1, 3.

J.7) Galicia

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 26.1.- Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 1.

Artículo 27.2.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6.

Artículo 27.4.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), ff. 2, 3, VP.

Artículo 30.1.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Artículo 30.1.3.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 2.

Artículo 30.1.7.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 3.

Artículo 30.7 a).- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Artículo 30.7 b).- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Artículo 30.7 c).- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Artículo 37.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 2.

Artículo 37.3.- Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 3.

Artículo 49.2.- Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 2/1986, de 10 de diciembre. Prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia

En general.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3, VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3.

Artículo único.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 1.

Ley del Parlamento de Galicia 7/1987, de 10 de noviembre. Compilación del Derecho civil de Galicia

En general.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3.

Ley del Parlamento de Galicia 3/1992, de 23 de marzo. Coordinación de las policías locales

Artículo 5.1 f).- Auto [309/1992](#AUTO_1992_309).

Artículo 5.1 h).- Auto [309/1992](#AUTO_1992_309).

Artículo 6.1.- Auto [309/1992](#AUTO_1992_309).

Artículo 6.2.- Auto [309/1992](#AUTO_1992_309).

Artículo 8.2.- Auto [309/1992](#AUTO_1992_309).

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Agricultura de la Junta de Galicia, de 1 de marzo de 1989. Arrendamientos históricos. Ayudas a arrendatarios para ejercicio del derecho de acceso a la propiedad

En general.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 1.

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia, de 13 de julio de 1990. Arrendamientos históricos. Ayudas a arrendatarios para el ejercicio del derecho a la propiedad

En general.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 1.

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia, de 28 de enero de 1991. Arrendamientos históricos. Ayudas a arrendatarios para el ejercicio del derecho a la propiedad

En general.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 1.

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia, de 23 de enero de 1992. Arrendamientos históricos. Ayudas a arrendatarios para el ejercicio del derecho a la propiedad

En general.- Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 1.

J.8) Murcia

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 2.

Artículo 11 c).- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 2.

Artículo 25.3.- Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), ff. 2, 4.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 7/1988, de 6 de octubre. Órganos rectores de las cajas de ahorro de la Región de Murcia

Artículo 5.1 b).- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), ff. 2, 3.

Artículo 5.1 c).- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), ff. 2, 3, 5.

Artículo 12 d).- Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), ff. 2, 3, 5.

J.8.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, de 22 de junio de 1988

En general.- Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), ff. 2 a 4.

Artículo 31.3.- Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 3.

Artículo 134.- Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 4.

Artículo 136.- Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 4.

Artículo 142.- Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 2.

Artículo 142.2.- Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 3.

Artículo 143.2.- Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 3.

J.9) Navarra

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 44.19.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 2.

Artículo 52.1.- Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 1.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 13/1983, de 30 de marzo. Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra

En general.- Sentencia [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), f. 1.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Autos [313/1992](#AUTO_1992_313); [329/1992](#AUTO_1992_329).

Artículo 103.1.- Auto [329/1992](#AUTO_1992_329).

Disposición adicional decimotercera.- Auto [329/1992](#AUTO_1992_329).

Disposición transitoria primera.- Auto [329/1992](#AUTO_1992_329).

J.10) País Vasco

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.2.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 2.

Artículo 10.23.- Sentencias [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 2, 6, 12; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 5.

Artículo 10.26.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4.

Artículo 10.27.- Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 2.

Artículo 10.28.- Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 2.

Artículo 11.1 a).- Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 6.

Artículo 11.1 b).- Sentencia [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), f. 1.

Artículo 11.2 a).- Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 12.

Artículo 41.- Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 7.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero. Cooperativas

En general.- Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 6.

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 130/1986, de 3 de junio. Venta con rebajas

Artículo 5.- Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1.

Decreto del Gobierno Vasco 138/1986, de 10 de junio. Módulos económicos por unidad escolar para la implantación del régimen de conciertos educativos en el curso 1986-1987

En general.- Auto [278/1992](#AUTO_1992_278).

J.11) Valencia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 31.2.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1 a 3.

Artículo 31.3.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 4.

Artículo 31.23.- Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 2.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 6/1986, de 15 de diciembre. Arrendamientos históricos valencianos

En general.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 2, 5, VP I.

Artículo 1.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 2, VP II.

Artículo 2.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 4, VP II.

Artículo 2.1.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), VP II.

Artículo 2.2.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 3, 4, VP II.

Artículo 3.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), VP II.

Artículo 3.2.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 3, 4, VP II.

Artículo 4.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), VP II.

Artículo 9.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 3, VP II.

Artículo 9.1.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 3, VP II.

Disposición transitoria.- Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 3, 5, VP II; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3.

Ley de las Cortes Valencianas 7/1991, de 28 de diciembre. Presupuestos para el ejercicio de 1992

En general.- Auto [254/1992](#AUTO_1992_254).

Artículo 27.1.- Auto [254/1992](#AUTO_1992_254).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 45), de 21 de junio de 1935. Trabajo subterráneo (mujeres)

En general.- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), ff. 2, 3.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 1.

Artículo 16.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), VP II.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 1.

Artículo 9.3.- Auto [317/1992](#AUTO_1992_317).

Artículo 14.5.- Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 5, 6.

Autos [321/1992](#AUTO_1992_321); [354/1992](#AUTO_1992_354).

Artículo 23.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), VP II.

Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979. Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ratificada por Instrumento de 16 de diciembre de 1983

Artículo 11.3.- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), f. 3.

M) Unión Europea

Reglamento (CEE) núm. 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970. Financiación de la política agrícola común

Artículo 4.1.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 5.

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

Artículo 2.3.- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), f. 3.

Artículo 3.2 c).- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), f. 3.

Reglamento (CEE) núm. 2191/81 de la Comisión, de 31 de julio de 1981. Concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos

En general.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), ff. 1, 5.

Artículo 1.3.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 3.

Artículo 1.4.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), ff. 1, 3.

Artículo 1.4 b).- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 3, VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 1.

Artículo 3.8.- Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), ff. 1, 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 1.

Artículo 5.3.- Auto [317/1992](#AUTO_1992_317).

Artículo 6.1.- Sentencias [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 1; [215/1992](#SENTENCIA_1992_215), f. 2.

Artículo 6.2.- Sentencia [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 1.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [208/1992](#SENTENCIA_1992_208), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), VP II.

Artículo 20.2.- Sentencia [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 3.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 8.4 b).- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), ff. 2 a 4.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.2.- Sentencia [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 5.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 (Engel y otros c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 1.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

En general.- Sentencia [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), f. 5.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de julio de 1984 (Hofmann c. Barmer Ersatzkasse, asunto 184/83)

En general.- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de mayo de 1986 (Johnston c. Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary, asunto 222/84)

En general.- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1991 (Stoeckel, asunto 345/89)

En general.- Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de enero de 1992 (Ministerio Fiscal c. A. López Brea y C. H. Palacios, asuntos 330/90, 331/90)

En general.- Sentencia [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), f. 2.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1988

Sentencia [187/1992](#SENTENCIA_1992_187) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1988

Sentencia [184/1992](#SENTENCIA_1992_184) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1989

Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206) (anula).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1989

Sentencia [161/1992](#SENTENCIA_1992_161) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1989

Sentencia [223/1992](#SENTENCIA_1992_223) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1989

Sentencia [227/1992](#SENTENCIA_1992_227) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de julio 1989

Sentencia [228/1992](#SENTENCIA_1992_228) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1989

Sentencia [230/1992](#SENTENCIA_1992_230) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1989

Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1989

Sentencia [240/1992](#SENTENCIA_1992_240) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990

Sentencia [195/1992](#SENTENCIA_1992_195) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Auto [341/1992](#AUTO_1992_341).

Abono de intereses, Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 3.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 3.

Acceso a la carrera judicial, Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 6.

Acceso a la justicia, Sentencias [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), f. 1; [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), f. 1; [213/1992](#SENTENCIA_1992_213), f. 1; [226/1992](#SENTENCIA_1992_226), f. 1; [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 2.

Auto [356/1992](#AUTO_1992_356).

Vulnerado, Sentencias [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 2; [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), f. 1.

Acceso a la justicia penal, Sentencia [191/1992](#SENTENCIA_1992_191), f. 1.

Acceso al proceso, Sentencia [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), f. 4.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Acceso al recurso legal, Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), ff. 1, 2, 3; [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), f. 1; [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 3; [115/1992](#SENTENCIA_1992_115), ff. 1, 3; [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 2; [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 3; [143/1992](#SENTENCIA_1992_143), f. 1; [144/1992](#SENTENCIA_1992_144), f. 1; [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 1; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), f. 1; [165/1992](#SENTENCIA_1992_165), f. 1; [168/1992](#SENTENCIA_1992_168), ff. 1, 2, 3, 4; [169/1992](#SENTENCIA_1992_169), f. 2; [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), f. 1.

Autos [272/1992](#AUTO_1992_272); [291/1992](#AUTO_1992_291); [354/1992](#AUTO_1992_354).

Vulnerado, Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), f. 2; [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), f. 1; [143/1992](#SENTENCIA_1992_143), f. 2; [144/1992](#SENTENCIA_1992_144), f. 2; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 3; [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), f. 5; [165/1992](#SENTENCIA_1992_165), f. 2.

Acceso al recurso penal, Sentencia [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 5.

Auto [259/1992](#AUTO_1992_259).

Acción meramente declarativa, Sentencia [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), f. 2.

Acción popular, Sentencia [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), ff. 2, 5.

Acción sindical, Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 4.

Aclaración de oficio, Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), ff. 1, 2, 3.

Aclaración de sentencia, Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 2.

Acreditación de la consignación, Sentencia [115/1992](#SENTENCIA_1992_115), ff. 2, 3.

Acreditación de la voluntad impugnatoria, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 1.

Actividad extraprocesal del Juez, Sentencia [136/1992](#SENTENCIA_1992_136), f. 2.

Actividad probatoria, Sentencias [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 2; [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 4; [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), ff. 2, 3.

Actividades auxiliares del transporte terrestre, Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), VP.

Actos de ejecución, Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 3.

Actos parlamentarios, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), ff. 4, 5, VP I.

Actos procesales de comunicación, Sentencia [167/1992](#SENTENCIA_1992_167), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [167/1992](#SENTENCIA_1992_167), f. 2.

Acusación, Sentencia [136/1992](#SENTENCIA_1992_136), ff. 2, 4.

Auto [321/1992](#AUTO_1992_321).

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO640)

Administración de justicia, Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 2, VP I.

Afectación a gran número de trabajadores, Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), f. 2; [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), f. 1; [143/1992](#SENTENCIA_1992_143), f. 1; [144/1992](#SENTENCIA_1992_144), f. 1; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 3; [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [165/1992](#SENTENCIA_1992_165), f. 2.

Afectación genérica de fondos presupuestarios, Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 6.

Agencias de transporte, Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 4.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 2; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 2; [169/1992](#SENTENCIA_1992_169), f. 1; [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Auto [358/1992](#AUTO_1992_358).

Agotamiento de los efectos de la norma en conflicto, Sentencias [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 1; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 1.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO242)

Agricultura, Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2.

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 7; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 8.

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 7.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [198/1992](#SENTENCIA_1992_198), f. 3; [228/1992](#SENTENCIA_1992_228), f. 4.

Alcance territorial de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencias [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 4; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 11.

Alteración del fallo, Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 2.

Ámbito territorial interautonómico véase [Ámbito territorial supraautonómico](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Ámbito territorial supraautonómico, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Anfibología, Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1.

Aplicación de la ley más favorable, Auto [339/1992](#AUTO_1992_339).

Apreciación de citación inexistente, Sentencia [192/1992](#SENTENCIA_1992_192), f. 2.

Apreciación de la indefensión en cada instancia, Sentencia [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 3.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO580)

Apreciación de prescripción de la acción, Sentencias [160/1992](#SENTENCIA_1992_160), f. 2; [163/1992](#SENTENCIA_1992_163), f. 3; [168/1992](#SENTENCIA_1992_168), f. 3.

Apreciación errónea de la caducidad, Sentencias [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), f. 4; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), f. 2; [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), f. 2.

Archivo de actuaciones, Sentencia [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), f. 1.

Archivo de denuncia, Auto [356/1992](#AUTO_1992_356).

Archivo de querella, Sentencia [191/1992](#SENTENCIA_1992_191), f. 1.

Arrendamientos históricos, Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP I, VP II; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), ff. 1, 2, 3.

Arrendamientos históricos gallegos, Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), ff. 1, 2, 3.

Arrendamientos históricos valencianos, Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Arrendamientos urbanos, Sentencias [115/1992](#SENTENCIA_1992_115), ff. 2, 3; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), ff. 3, 6, VP I, VP II.

Asamblea Regional de Murcia, Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 2.

Asambleas generales de cajas de ahorros, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 3.

Asambleas parlamentarias véase [Parlamentos](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Asistencia letrada, Sentencias [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), f. 2; [208/1992](#SENTENCIA_1992_208), f. 1.

Asociaciones,

Reconocimiento constitucional, Sentencia [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 4.

Asociaciones empresariales más representativas, Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 7.

Asociaciones juveniles, Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3.

Atestado policial, Sentencia [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 3.

Atribuciones de los departamentos universitarios, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 2, 4.

Auto de aclaración, Sentencias [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), ff. 1, 2, 3; [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), f. 2.

Naturaleza, Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 3.

Autonomía financiera, Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 1; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 8; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 4, 6.

Autonomía local, Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 8.

Autoorganización sindical, Sentencia [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), f. 3.

Ayudas comunitarias, Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2.

Ayudas estatales, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

B

Banco de España, Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Función, Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Banderas, Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), ff. 1, 2, 3, 4; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), ff. 1, 2.

Base imponible, Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 6, 7, VP.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO414)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 1.

Bonificaciones en la cuota empresarial, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 3.

C

Cabeza de familia, Sentencia [235/1992](#SENTENCIA_1992_235), f. 5.

Caducidad de la acción, Sentencias [116/1992](#SENTENCIA_1992_116), f. 3; [122/1992](#SENTENCIA_1992_122), f. 2; [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 2; [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), f. 3; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), f. 3.

Cajas de ahorros, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Cambio jurisprudencial, Sentencia [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 3.

Candidaturas electorales, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), ff. 2, 3.

Candidaturas electorales incompletas, Sentencia [185/1992](#SENTENCIA_1992_185), f. 3.

Candidaturas sindicales, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Canon de constitucionalidad de la ley, Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 1.

Cantabria, Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 1, 2, 3.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO247)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [259/1992](#AUTO_1992_259); [285/1992](#AUTO_1992_285); [289/1992](#AUTO_1992_289); [291/1992](#AUTO_1992_291); [317/1992](#AUTO_1992_317); [320/1992](#AUTO_1992_320); [321/1992](#AUTO_1992_321); [339/1992](#AUTO_1992_339); [341/1992](#AUTO_1992_341); [344/1992](#AUTO_1992_344); [346/1992](#AUTO_1992_346); [347/1992](#AUTO_1992_347); [348/1992](#AUTO_1992_348); [354/1992](#AUTO_1992_354); [356/1992](#AUTO_1992_356); [359/1992](#AUTO_1992_359); [368/1992](#AUTO_1992_368); [381/1992](#AUTO_1992_381).

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 2.

Cataluña, Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2, VP; [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 2, VP; [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4; [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 6, VP I, VP II; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 4; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 2.

Autos [296/1992](#AUTO_1992_296); [312/1992](#AUTO_1992_312).

Causas de inelegibilidad, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 4, 5.

Cesión de bienes a los sindicatos, Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 4.

Cesión de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado véase [Cesión de bienes a los sindicatos](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Cesión de bienes públicos, Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 5.

Cintas magnetofónicas, Sentencia [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), f. 3.

Citación a juicio, Sentencias [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 3; [236/1992](#SENTENCIA_1992_236), f. 1.

Citación a juicio de faltas, Sentencia [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), f. 3.

Citación judicial, Sentencias [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 3; [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), f. 3; [236/1992](#SENTENCIA_1992_236), f. 1.

Doctrina constitucional, Sentencia [236/1992](#SENTENCIA_1992_236), ff. 1, 2.

Ciudadanía, Sentencia [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 4.

Cláusula de salvaguardia, Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 7.

Cláusula residual, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Coeficientes de fondos públicos, Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 1, 9.

Coetaneidad de resoluciones contrastadas, Sentencia [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 4.

Colaboración internormativa, Sentencia [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), f. 2.

Colegios profesionales, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 1.

Colisión con normas básicas, Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 1.

Colisión de normas de distinto rango, Sentencia [185/1992](#SENTENCIA_1992_185), f. 2.

Comisión consultiva del Patrimonio Sindical, Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 5.

Comisión de las Comunidades Europeas, Sentencia [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), ff. 1, 2, 3.

Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales, Sentencia [228/1992](#SENTENCIA_1992_228), f. 3.

Competencia para fijar coeficientes de fondos públicos, Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 1.

Competencias, Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 6; [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 3, VP; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 5; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 5, 16.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO8)

Competencias compartidas, Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4; [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4; [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 2, VP; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 3, 5, 6; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 3; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 2; [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 1.

Competencias del Estado, Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), ff. 2, 3, VP; [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 2; [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP I, VP II; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 1; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), ff. 1, 2, 3; [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 2, VP I, VP II; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2; [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), f. 3; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 2, VP; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 5, 6; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 3; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 2.

Competencias delimitadas por la legislación básica, Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 1.

Competencias en materia de Administración de justicia, Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), ff. 2, 6, VP I, VP II.

Competencias en materia de agricultura, Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), ff. 2, 3, VP; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 2.

Competencias en materia de crédito y banca, Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 1, 2, 3.

Competencias en materia de defensa de los consumidores, Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias en materia de Derechos civiles especiales, Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP I, VP II; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3, VP.

Competencias en materia de Derechos forales, Sentencias [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 2, VP; [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 2, VP.

Competencias en materia de enseñanzas no regladas, Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias en materia de fomento, Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 6.

Competencias en materia de ganadería, Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2, VP.

Competencias en materia de legislación civil, Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP I, VP II; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 2, VP.

Competencias en materia de nombramiento de notarios, Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 2, VP.

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4.

Competencias en materia de pesca, Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 6.

Competencias en materia de retribuciones de empleados públicos, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Competencias en materia de seguridad industrial, Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 4.

Competencias en materia de Seguridad Social, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 3.

Competencias en materia de seguros privados, Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Competencias en materia de transporte, Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 4.

Competencias para la gestión y pago de las ayudas, Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP.

Competencias supraautonómicas véase [Ámbito territorial supraautonómico](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Cómputo de la acción a partir de la notificación al representante, Sentencia [122/1992](#SENTENCIA_1992_122), f. 1.

Cómputo de plazos erróneo, Sentencias [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 2; [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), ff. 1, 2.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [116/1992](#SENTENCIA_1992_116), f. 1; [122/1992](#SENTENCIA_1992_122), f. 1; [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 2; [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), f. 1.

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Comunidad Valenciana, Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP I, VP II.

Comunidades Autónomas, Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 9; [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 6.

Comunidades Europeas, Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Concepto de familia, Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), ff. 4, 5.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencias [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 6; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 12.

Condiciones de elegibilidad, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 4, 5.

Conflictos colectivos, Sentencia [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), ff. 2, 3.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 5; [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 1; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1; [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 15.

Congruencia de las sentencias, Sentencias [160/1992](#SENTENCIA_1992_160), f. 2; [163/1992](#SENTENCIA_1992_163), f. 2.

Consecuencias de la anulación del acto impugnado, Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 7.

Consejo de Estado, Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 2, 6.

Consignación, Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), ff. 3, 6.

Consignación del importe de la prestación, Sentencia [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), ff. 4, 5.

Consignación en recurso de apelación en resolución de contrato de arrendamiento, Sentencia [115/1992](#SENTENCIA_1992_115), ff. 2, 3.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), ff. 3, 4.

Consignación *versus* abono de intereses, Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4.

Constitución española, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3, VP I, VP III.

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 3.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 1.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 1.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), f. 3.

Auto [341/1992](#AUTO_1992_341).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), f. 2; [192/1992](#SENTENCIA_1992_192), f. 2; [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), f. 3; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), f. 3; [218/1992](#SENTENCIA_1992_218), f. 4; [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 4.

Auto [320/1992](#AUTO_1992_320).

Contenido del derecho a un juez imparcial, Sentencia [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 5.

Contenido del derecho al honor, Sentencia [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 3.

Contenido del derecho al juez legal, Sentencia [189/1992](#SENTENCIA_1992_189), f. 4.

Contenido esencial de la libertad sindical, Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 3.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 4.

Contenido material de las leyes de presupuestos, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 2, 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO602)

Contrato de trabajo, Sentencia [214/1992](#SENTENCIA_1992_214), f. 2.

Contratos del Estado, Sentencia [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), ff. 1, 2, 3.

Control constitucional de la exigencia de motivación, Sentencia [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 2.

Control constitucional de los actos parlamentarios, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 4, VP I.

Control judicial, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 4.

Control judicial de los estatutos sindicales, Sentencia [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), f. 2.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO284)

Conversión de la costumbre en Derecho legislado, Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 2, VP I, VP II; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3.

Convivencia marital, Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), ff. 3, 4, 5, 6, VP I, VP II.

Cooperativas de crédito, Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), ff. 2, 3.

Características, Sentencia [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 2.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO266)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 6; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 6; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Coordinación presupuestaria entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Correcciones monetarias, Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 7, VP.

Cortes Generales, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3.

Cosa juzgada, Sentencias [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 2; [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 3; [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 3.

Costas procesales, Auto [344/1992](#AUTO_1992_344).

Criterio territorial de distribución de competencias, Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 3, VP.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencia [215/1992](#SENTENCIA_1992_215), f. 2.

Criterios de distribución de competencias, Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 5.

Cuantía litigiosa, Sentencia [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), ff. 1, 2, 3, 4; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), ff. 1, 2; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 2; [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 1.

Auto [295/1992](#AUTO_1992_295).

Cuestión de legalidad ordinaria, Autos [344/1992](#AUTO_1992_344); [347/1992](#AUTO_1992_347).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), ff. 2, 3.

D

Deber de contribución al gasto público, Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 4.

Deberes judiciales, Sentencias [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 2; [218/1992](#SENTENCIA_1992_218), f. 4.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencias [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), ff. 2, 3; [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), ff. 2, 3.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO515)

Decretos de traspaso de servicios,

Naturaleza, Sentencias [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 2; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 16.

Defectos procesales, Sentencia [189/1992](#SENTENCIA_1992_189), f. 4.

Defectos procesales con relevancia constitucional, Sentencia [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 4.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencias [127/1992](#SENTENCIA_1992_127), f. 4; [199/1992](#SENTENCIA_1992_199), ff. 2, 3.

Defensa de la competencia,

Doctrina constitucional, Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 2.

Defensa de los consumidores, Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 2, 5, 6.

Alcance, Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 4.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO138)

Delegados sindicales, Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 6.

Delimitación de la inviolabilidad parlamentaria, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 5.

Democracia, Sentencia [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), ff. 2, 3.

Denegación de la suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 1.

Denegación de prueba, Sentencias [141/1992](#SENTENCIA_1992_141), f. 1; [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), ff. 1, 2, 3.

Denegación de prueba en apelación que pudo ser propuesta en la instancia, Sentencia [141/1992](#SENTENCIA_1992_141), f. 3.

Denegación de recibimiento a prueba, Autos [313/1992](#AUTO_1992_313); [353/1992](#AUTO_1992_353).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 1.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), ff. 2, 5, VP I, VP II; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 2; [227/1992](#SENTENCIA_1992_227), f. 3; [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), ff. 2, 5.

Derecho a ejercer actividades sindicales, Sentencia [185/1992](#SENTENCIA_1992_185), f. 3.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), ff. 2, 3; [208/1992](#SENTENCIA_1992_208), f. 1.

Auto [259/1992](#AUTO_1992_259).

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 2, 3.

Derecho a la defensa, Auto [341/1992](#AUTO_1992_341).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO602)

Derecho a la efectividad de los recursos interpuestos, Sentencia [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), f. 4.

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), f. 4.

Auto [285/1992](#AUTO_1992_285).

Derecho a la huelga, Sentencias [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 4; [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 3.

Concepto, Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), ff. 2, 4.

Derecho a la igualdad, Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 3.

Respetado, Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 4.

Derecho a la libertad personal, Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), f. 2; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 2.

Auto [317/1992](#AUTO_1992_317).

Derecho a la libre designación de abogado, Sentencia [208/1992](#SENTENCIA_1992_208), f. 1.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO165)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 4.

Auto [274/1992](#AUTO_1992_274).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 2; [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 4; [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 4; [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), ff. 2, 3.

Derecho a la prueba, Sentencias [141/1992](#SENTENCIA_1992_141), f. 1; [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), f.1.

Autos [291/1992](#AUTO_1992_291); [313/1992](#AUTO_1992_313); [353/1992](#AUTO_1992_353).

Respetado, Sentencias [141/1992](#SENTENCIA_1992_141), f. 3; [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), ff. 2, 3.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3; [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), ff. 2, 3; [231/1992](#SENTENCIA_1992_231), ff. 1, 2, 3, 4; [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 2.

Autos [346/1992](#AUTO_1992_346); [347/1992](#AUTO_1992_347); [358/1992](#AUTO_1992_358).

Concepto, Sentencia [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), f. 3.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [130/1992](#SENTENCIA_1992_130), f. 2; [167/1992](#SENTENCIA_1992_167), f. 2; [170/1992](#SENTENCIA_1992_170), f. 1; [216/1992](#SENTENCIA_1992_216), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [189/1992](#SENTENCIA_1992_189), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 3; [236/1992](#SENTENCIA_1992_236), f. 1.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), f. 3.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Derecho a ser informado de la acusación,

Alcance, Auto [321/1992](#AUTO_1992_321).

Derecho a ser oído, Sentencia [231/1992](#SENTENCIA_1992_231), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a ser oído del acusado en segunda instancia, Sentencias [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 5; [212/1992](#SENTENCIA_1992_212), f. 3.

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), ff. 1, 3; [136/1992](#SENTENCIA_1992_136), f. 2; [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), ff. 3, 4, 5.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Derecho al honor, Sentencias [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), f. 5; [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 2; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), ff. 1, 2, 3; [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 2.

Derecho al juez legal, Sentencias [189/1992](#SENTENCIA_1992_189), f. 4; [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 4.

Auto [381/1992](#AUTO_1992_381).

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 2.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Derecho de asociación, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 1.

Derecho de la Unión Europea, Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2; [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), ff. 1, 2, 3.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO140)

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO159)

Derechos adquiridos, Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Derechos de configuración legal, Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 1.

Derechos históricos, Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), ff. 1, 2, 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 5; [155/1992](#SENTENCIA_1992_155), f. 2; [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 2.

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), ff. 2, 3.

Desacato, Auto [341/1992](#AUTO_1992_341).

Desarrollo regional, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), ff. 1, 2, 3, 4.

Desconcentración, Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Desequilibrios territoriales, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Desestimación de incidente de nulidad de actuaciones, Sentencias [139/1992](#SENTENCIA_1992_139), f. 1; [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 3; [196/1992](#SENTENCIA_1992_196), f. 3.

Desestimación de recurso de casación penal, Auto [259/1992](#AUTO_1992_259).

Desestimación de recurso de casación penal por falta de sostenibilidad por la defensa, Auto [259/1992](#AUTO_1992_259).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Auto [275/1992](#AUTO_1992_275).

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [128/1992](#SENTENCIA_1992_128), f. 1.

Designación de los titulares de los órganos judiciales, Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 2, VP I.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [278/1992](#AUTO_1992_278); [279/1992](#AUTO_1992_279); [387/1992](#AUTO_1992_387).

Desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 1.

Despido, Sentencia [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), f. 2.

Determinación del alcance de la cosa juzgada, Sentencia [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 3.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO500)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO500)

Diferenciación por el grado de representatividad, Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 4, 7.

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO500)

Diferencias salariales, Sentencia [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), f. 3.

Dilaciones imputables al órgano judicial, Sentencia [215/1992](#SENTENCIA_1992_215), f. 3.

Diligencia procesal de la parte, Auto [289/1992](#AUTO_1992_289).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO557)

Diligencias para mejor proveer, Sentencia [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), f. 7.

Dirección de la actividad económica general, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Discriminación por condición de cabeza de familia, Sentencia [235/1992](#SENTENCIA_1992_235), f. 5.

Discriminación por razón de religión, Sentencia [214/1992](#SENTENCIA_1992_214), f. 2.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), ff. 1, 2, 3, 4.

Disposiciones de carácter general, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia penal, Sentencia [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 5.

Doble vertiente de las secciones sindicales, Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 4.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencia [215/1992](#SENTENCIA_1992_215), f. 3.

E

Efecto anulatorio de la revocación de actos administrativos, Sentencia [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), f. 3.

Eficacia de las sentencias, Sentencia [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), f. 3.

Ejecución de sentencias, Sentencias [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 2; [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), f. 4.

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Auto [285/1992](#AUTO_1992_285).

Ejecución provisional de sentencia por despido improcedente, Sentencia [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), f. 2.

Ejecución sustitutoria, Sentencia [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), f. 6.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO558)

Ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 1.

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO180)

Elecciones, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 5, 6.

Elecciones a la Junta de gobierno, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Elecciones a miembros del claustro, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 5, 6.

Embarazo, Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), ff. 3, 4.

Emplazamiento, Sentencia [216/1992](#SENTENCIA_1992_216), f. 2.

Emplazamiento de denunciante, Auto [289/1992](#AUTO_1992_289).

Emplazamiento edictal, Sentencias [130/1992](#SENTENCIA_1992_130), f. 2; [170/1992](#SENTENCIA_1992_170), f. 1.

Doctrina constitucional, Sentencia [216/1992](#SENTENCIA_1992_216), f. 2.

Emplazamiento personal, Sentencia [170/1992](#SENTENCIA_1992_170), f. 1.

Enseñanza, Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Enseñanzas artísticas, Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 2.

Enseñanzas de idiomas, Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 2.

Enseñanzas no regladas, Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Entes locales, Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 2.

Equilibrio económico, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1.

Error en el cómputo véase [Cómputo de plazos erróneo](#DESCRIPTORALFABETICO593)

Error en la valoración de la prueba, Auto [354/1992](#AUTO_1992_354).

Error judicial, Sentencias [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 2; [192/1992](#SENTENCIA_1992_192), f. 2.

Escrito de personación, Sentencias [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), ff. 4, 5; [212/1992](#SENTENCIA_1992_212), f. 2.

Estado, Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1.

Estado como sujeto de la relación con las Comunidades Europeas, Sentencia [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), f. 3.

Estado de las autonomías, Sentencias [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), ff. 1, 2; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 6.

Estatuto jurídico de jueces y magistrados, Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 2, VP II.

Estatutos universitarios, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Examen de oficio de requisitos procesales, Sentencia [192/1992](#SENTENCIA_1992_192), f. 1.

Exámenes académicos, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 2.

Excepción de prescripción, Sentencias [160/1992](#SENTENCIA_1992_160), f. 2; [163/1992](#SENTENCIA_1992_163), f. 3; [168/1992](#SENTENCIA_1992_168), f. 2.

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Sentencia [175/1992](#SENTENCIA_1992_175), f. 2.

Exclusión del conviviente *more uxorio* a efectos de la prórroga del contrato de arrendamiento, Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 3.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 1; [136/1992](#SENTENCIA_1992_136), f. 1.

Expediente administrativo sancionador, Sentencia [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), ff. 3, 4.

Extemporaneidad de la demanda de inconstitucionalidad, Auto [277/1992](#AUTO_1992_277).

Extemporaneidad del recurso, Sentencia [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 3.

Extensión indebida del tipo, Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 2.

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO262)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Auto [358/1992](#AUTO_1992_358).

Falta imputable al órgano judicial, Sentencias [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), f. 3; [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 3; [192/1992](#SENTENCIA_1992_192), f. 2; [196/1992](#SENTENCIA_1992_196), f. 3.

Finalidad de la consignación, Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 4.

Financiación de las mutualidades de previsión social, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 5.

Fincas manifiestamente mejorables, Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 2.

Firma de las resoluciones judiciales, Sentencia [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), f. 3.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO625)

Fondo de Compensación Interterritorial,

Función, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 7.

Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP.

Fuentes del Derecho, Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 2.

Función de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 1.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 5.

Auto [275/1992](#AUTO_1992_275).

Funcionarios públicos, Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 2.

Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Funciones del juez instructor, Sentencia [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 3.

Fundamentación en la violación de la doctrina constitucional, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 2.

G

Galicia, Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), ff. 1, 2, 3, VP.

Ganadería, Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2.

Garantía de supremacía de la Constitución, Sentencia [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), f. 2.

Gasto público, Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 5.

Gestión autonómica de subvenciones públicas, Sentencias [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 3; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 8.

Gestión centralizada de competencias de ejecución, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 3.

Gestión estatal de subvenciones públicas, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 3.

Gobierno del Estado, Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), f. 2.

H

Hacienda autonómica, Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 1; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 4, 6.

Hacienda local, Sentencias [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 8; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6.

Hechos notorios, Sentencia [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), f. 5.

Hechos nuevos, Sentencia [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), f. 7.

Honor, Sentencia [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 2.

Concepto, Sentencia [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 3.

I

Identidad de objeto en conflicto constitucional de competencia, Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 15.

Identificación errónea del derecho vulnerado, Sentencia [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 2.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO31)

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO86)

Igualdad de trato de los sindicatos, Sentencia [228/1992](#SENTENCIA_1992_228), f. 3.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencias [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 3; [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 6.

Igualdad en la aplicación de la ley, Autos [320/1992](#AUTO_1992_320); [348/1992](#AUTO_1992_348); [359/1992](#AUTO_1992_359).

Doctrina constitucional, Sentencias [112/1992](#SENTENCIA_1992_112), f. 1; [140/1992](#SENTENCIA_1992_140), f. 1; [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 2; [207/1992](#SENTENCIA_1992_207), f. 2; [235/1992](#SENTENCIA_1992_235), f. 1.

Autos [272/1992](#AUTO_1992_272); [339/1992](#AUTO_1992_339).

Vulnerada, Sentencia [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), f. 3.

Igualdad en la ilegalidad, Sentencia [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 2.

Igualdad en la ley, Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 6, VP I, VP II.

Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Imparcialidad judicial, Sentencia [136/1992](#SENTENCIA_1992_136), f. 2.

Imposibilidad de ejecución, Sentencia [153/1992](#SENTENCIA_1992_153), f. 5.

Impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas, Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 3, VP.

Impugnación de defectos procesales tras sentencia firme, Sentencia [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 3.

Impugnación de leyes de presupuestos, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Inadmisión de demanda por falta de requisitos procesales, Sentencia [213/1992](#SENTENCIA_1992_213), f. 1.

Inadmisión de querella, Sentencia [191/1992](#SENTENCIA_1992_191), f. 2.

Auto [348/1992](#AUTO_1992_348).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Autos [259/1992](#AUTO_1992_259); [285/1992](#AUTO_1992_285); [289/1992](#AUTO_1992_289); [291/1992](#AUTO_1992_291); [317/1992](#AUTO_1992_317); [320/1992](#AUTO_1992_320); [321/1992](#AUTO_1992_321); [339/1992](#AUTO_1992_339); [341/1992](#AUTO_1992_341); [344/1992](#AUTO_1992_344); [346/1992](#AUTO_1992_346); [347/1992](#AUTO_1992_347); [348/1992](#AUTO_1992_348); [354/1992](#AUTO_1992_354); [356/1992](#AUTO_1992_356); [358/1992](#AUTO_1992_358); [359/1992](#AUTO_1992_359); [368/1992](#AUTO_1992_368); [381/1992](#AUTO_1992_381).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencias [115/1992](#SENTENCIA_1992_115), ff. 1, 3; [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación, Auto [354/1992](#AUTO_1992_354).

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 1.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), ff. 1, 2, 3; [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), f. 1; [143/1992](#SENTENCIA_1992_143), f. 1; [144/1992](#SENTENCIA_1992_144), f. 1; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), f. 1; [165/1992](#SENTENCIA_1992_165), f. 1; [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), f. 1.

Auto [272/1992](#AUTO_1992_272).

Inadmisión no motivada, Sentencias [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), f. 2; [143/1992](#SENTENCIA_1992_143), ff. 1, 2; [144/1992](#SENTENCIA_1992_144), ff. 1, 2; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 3; [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), f. 3; [165/1992](#SENTENCIA_1992_165), f. 2.

Inalegabilidad de la imparcialidad objetiva por la acusación, Sentencia [136/1992](#SENTENCIA_1992_136), ff. 2, 4.

Incompatibilidades parlamentarias, Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 2.

Incompetencia de la jurisdicción social, Sentencia [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), ff. 2, 3.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), f. 3; [160/1992](#SENTENCIA_1992_160), f. 2; [163/1992](#SENTENCIA_1992_163), f. 3; [168/1992](#SENTENCIA_1992_168), f. 3; [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 3.

Concepto, Sentencias [125/1992](#SENTENCIA_1992_125), f. 2; [155/1992](#SENTENCIA_1992_155), f. 4; [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 2; [200/1992](#SENTENCIA_1992_200), f. 2.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [200/1992](#SENTENCIA_1992_200), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencias [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), ff. 1, 2; [198/1992](#SENTENCIA_1992_198), f. 2.

Inconstitucionalidad sobrevenida, Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 3.

Indefensión, Sentencias [124/1992](#SENTENCIA_1992_124), f. 2; [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), f. 7.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), f. 3; [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 4; [196/1992](#SENTENCIA_1992_196), f. 3; [231/1992](#SENTENCIA_1992_231), f. 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [116/1992](#SENTENCIA_1992_116), f. 3; [141/1992](#SENTENCIA_1992_141), f. 3.

Indemnización frente a la Administración, Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 5.

Auto [275/1992](#AUTO_1992_275).

Indicación de recursos, Sentencias [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 2; [169/1992](#SENTENCIA_1992_169), f. 1.

Efectos, Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 3.

Indicación errónea de recursos, Sentencias [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 2; [169/1992](#SENTENCIA_1992_169), f. 1.

Auto [358/1992](#AUTO_1992_358).

Indisponibilidad de los plazos procesales, Sentencia [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), f. 1.

Industria, Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 2, 3, 4.

Informes preceptivos del Consejo de Estado, Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), ff. 1, 2, 3, 4.

Vulnerado, Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 2.

Inmunidad parlamentaria, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP I, VP II.

Concepto, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3, VP I, VP III.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3.

Inscripción registral de asociaciones de consumidores, Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 6.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO607)

Intangibilidad de las sentencias, Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 1.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO309)

Interés legítimo, Sentencias [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), f. 2; [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), ff. 2, 3; [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 5.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO588)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO588)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO169)

Interferencia de la Administración en el ejercicio de la libertad sindical, Sentencia [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), f. 3.

Interpelaciones parlamentarias, Sentencia [225/1992](#SENTENCIA_1992_225), f. 2.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), ff. 3, 4; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 2; [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 1.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 2; [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 2; [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 1.

Auto [346/1992](#AUTO_1992_346).

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencias [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), f. 4; [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 1; [165/1992](#SENTENCIA_1992_165), f. 2.

Interpretación de los requisitos procesales, Sentencia [169/1992](#SENTENCIA_1992_169), f. 2.

Interpretación de normas reglamentarias, Sentencia [199/1992](#SENTENCIA_1992_199), f. 3.

Interpretación extensiva de causas de inelegibilidad, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 4.

Interpretación flexible, Sentencia [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), f. 3.

Interrupción de la prescripción, Sentencia [226/1992](#SENTENCIA_1992_226), f. 2.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO157)

Intervención telefónica, Sentencia [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), f. 3.

Investigación judicial, Sentencia [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), f. 3.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 2; [185/1992](#SENTENCIA_1992_185), f. 1.

Doctrina constitucional, Sentencia [171/1992](#SENTENCIA_1992_171), f. 3.

Invocación implícita, Sentencias [189/1992](#SENTENCIA_1992_189), f. 3; [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 2.

Invocación parcial, Sentencia [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 1.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO231)

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO554)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO605)

*Ius superveniens*, Sentencias [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 1; [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 2.

*Ius ut procedatur*, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 2, VP I.

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO312)

Jueces sustitutos, Sentencia [189/1992](#SENTENCIA_1992_189), f. 4.

Jueces y magistrados, Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 2, VP I.

Juicio de faltas, Sentencias [176/1992](#SENTENCIA_1992_176), ff. 2, 3; [208/1992](#SENTENCIA_1992_208), f. 1.

Juicio de oportunidad, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 4, VP I.

Juicio de oportunidad política véase [Juicio de oportunidad](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Juicio de relevancia, Sentencias [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 2; [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 1, 2.

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO519)

Jurisdicción social, Sentencia [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), ff. 2, 3.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [199/1992](#SENTENCIA_1992_199), f. 3.

L

Legislación básica, Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 1, 5; [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Legislación civil, Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP I, VP II; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 2, VP.

Legislación penal, Sentencias [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 3; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 2.

Legislación procesal, Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), ff. 3, 4, VP II.

Legislación tributaria, Sentencias [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 4; [205/1992](#SENTENCIA_1992_205), f. 1; [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 6, 7, VP.

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 5.

Legitimación en proceso contencioso-administrativo, Sentencia [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), f. 1.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 1.

Auto [335/1992](#AUTO_1992_335).

Legitimación procesal, Sentencia [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), f. 1.

Lesión competencial efectiva, Sentencia [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 7.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 4.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [253/1992](#AUTO_1992_253).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO443)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO414)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencias [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 3; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 6; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO422)

Libertad de cátedra, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 2.

Concepto, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 2.

Límites, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 2.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 5, 7; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 4.

Libertad de expresión, Sentencias [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), f. 5; [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 5, VP II; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), ff. 1, 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), f. 5.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Auto [341/1992](#AUTO_1992_341).

Libertad de información, Sentencias [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 2; [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 2.

Libertad de prensa, Sentencia [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 2.

Libertad sindical, Sentencias [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 1; [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), ff. 4, 6; [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 5, 7.

Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 2.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO182)

Límites a la autonomía financiera, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Límites a la libertad de información, Sentencia [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 3.

Límites a la potestad tributaria, Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 6.

Límites al poder de dirección de la empresa, Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 5.

Límites de la potestad directiva véase [Límites al poder de dirección de la empresa](#DESCRIPTORALFABETICO380)

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO182)

Listas electorales, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), ff. 2, 3.

Litisconsorcio necesario, Sentencia [192/1992](#SENTENCIA_1992_192), f. 1.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [254/1992](#AUTO_1992_254); [309/1992](#AUTO_1992_309); [310/1992](#AUTO_1992_310); [329/1992](#AUTO_1992_329).

Maternidad, Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), ff. 3, 4.

Medidas cautelares, Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 3.

Medidas disuasorias del acceso a la justicia, Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 3.

Militares, Autos [274/1992](#AUTO_1992_274); [276/1992](#AUTO_1992_276).

Modificación de la legislación básica, Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 2.

Modificación de sentencias firmes, Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 2.

Modificación de tipos impositivos, Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 3.

Modificación sustancial de la resolución judicial, Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 2.

Motivación de la denegación del suplicatorio, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), ff. 4, 5, VP I, VP II, VP III.

Motivación de la inadmisión de querella, Auto [348/1992](#AUTO_1992_348).

Motivación de la pena impuesta en sentencia, Sentencia [174/1992](#SENTENCIA_1992_174), f. 2.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [191/1992](#SENTENCIA_1992_191), f. 2; [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 3.

Auto [344/1992](#AUTO_1992_344).

Alcance, Sentencia [191/1992](#SENTENCIA_1992_191), f. 2.

Respetado, Autos [317/1992](#AUTO_1992_317); [321/1992](#AUTO_1992_321); [339/1992](#AUTO_1992_339).

Motivación de las resoluciones parlamentarias, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), ff. 4, 5, VP I.

Motivación de las sentencias, Sentencias [155/1992](#SENTENCIA_1992_155), f. 2; [174/1992](#SENTENCIA_1992_174), f. 2; [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 2; [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), f. 2; [218/1992](#SENTENCIA_1992_218), f. 4; [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 2; [232/1992](#SENTENCIA_1992_232), f. 1.

Auto [381/1992](#AUTO_1992_381).

Alcance, Sentencias [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 3; [175/1992](#SENTENCIA_1992_175), f. 2; [232/1992](#SENTENCIA_1992_232), f. 2.

Finalidad, Sentencia [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), f. 3.

Motivación de las sentencias por remisión, Sentencia [175/1992](#SENTENCIA_1992_175), f. 2.

Motivación genérica de sentencias, Sentencias [128/1992](#SENTENCIA_1992_128), f. 1; [137/1992](#SENTENCIA_1992_137), f. 2.

Motivación insuficiente de sentencias, Sentencia [218/1992](#SENTENCIA_1992_218), f. 4.

N

Nacionalidades y regiones, Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 1.

Naturaleza de las entidades gestoras de la Seguridad Social, Sentencia [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6.

Negociación colectiva, Sentencias [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), f. 6; [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), f. 1.

Nombramiento de jueces véase [Designación de los titulares de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Norma reglamentaria discriminatoria, Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), f. 1.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO443)

Normas atributivas de competencia jurisdiccional, Auto [381/1992](#AUTO_1992_381).

Normas básicas en forma de reglamento, Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Normas de habilitación genérica, Sentencia [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), ff. 2, 3.

Normas de remisión, Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 2.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Normas preconstitucionales, Sentencia [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), ff. 2, 3.

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO422)

Normas tributarias retroactivas véase [Retroactividad de normas tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Notarios, Sentencia [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 2, VP.

Notificación administrativa defectuosa, Sentencias [193/1992](#SENTENCIA_1992_193), f. 2; [194/1992](#SENTENCIA_1992_194), f. 2, 4.

Notificación de la composición del órgano judicial, Sentencia [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 4.

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), f. 2.

Nulidad de actuaciones, Sentencia [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [130/1992](#SENTENCIA_1992_130), f. 1; [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), f. 2; [196/1992](#SENTENCIA_1992_196), f. 2.

Régimen jurídico, Sentencia [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 3.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencias [120/1992](#SENTENCIA_1992_120), f. 5; [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1.

Omisión de pronunciamiento, Sentencia [226/1992](#SENTENCIA_1992_226), f. 1.

Opinión pública libre, Sentencia [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 2.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2; [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 4, 5; [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 3; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 1; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1; [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 2, VP I; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 1, 2, 3; [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), ff. 1, 4, 7; [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), ff. 1, 2, 3, 4; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 5, 6; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 3, 4; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Ordenación del crédito, Sentencias [134/1992](#SENTENCIA_1992_134), f. 2; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 1, 3, 6, 8; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), ff. 1, 2, 3.

Ordenación del sector pesquero, Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Ordenación general de la economía, Sentencias [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 2; [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), f. 12.

Organización de la docencia, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 3.

Órganos consultivos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [204/1992](#SENTENCIA_1992_204), ff. 2, 5.

Órganos de gobierno de cajas de ahorros, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

P

País Vasco, Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Parámetro de constitucionalidad de la ley véase [Canon de constitucionalidad de la ley](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Parlamentos, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 4, VP I.

Patrimonio sindical, Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 4, 5, 7.

Peculiaridades de los arrendamientos históricos, Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3.

Pena superior a la solicitada por la acusación, Auto [321/1992](#AUTO_1992_321).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [139/1992](#SENTENCIA_1992_139), f. 2.

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 1.

Personación, Auto [295/1992](#AUTO_1992_295).

Personal al servicio de la Administración autonómica, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 3, 4.

Personas jurídicas, Sentencia [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), ff. 4, 5.

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 3.

Pervivencia del objeto pese a la pérdida de vigencia de la norma, Sentencia [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 1.

Pesca, Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Pesca marítima, Sentencia [149/1992](#SENTENCIA_1992_149), f. 2.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO54)

Planificación económica, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 4.

Planteamiento contra la norma legal de cobertura de la reglamentaria, Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 2.

Planteamiento no condicionado a una posible interpretación constitucional, Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 2.

Plazo de interposición, Sentencia [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 2.

Plazo de prescripción de acciones, Sentencia [235/1992](#SENTENCIA_1992_235), f. 5.

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), f. 2.

Plazos procesales, Sentencias [116/1992](#SENTENCIA_1992_116), f. 3; [122/1992](#SENTENCIA_1992_122), f. 2; [201/1992](#SENTENCIA_1992_201), f. 1.

Pluralismo político, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 6.

Poder de representación del comisionado, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 1.

Poder judicial, Sentencia [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 2.

Poderes públicos, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 5.

Ponderación de intereses, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), VP I, VP III.

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencia [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 1.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencias [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 2; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 1; [227/1992](#SENTENCIA_1992_227), f. 2; [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 3.

Postulación, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 1.

Potestad de gasto no es título competencial, Sentencia [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), f. 5.

Potestad financiera,

Alcance, Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 6.

Potestad jurisdiccional, Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 3.

Potestad jurisdiccional de suspensión, Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 2.

Potestad reglamentaria, Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3; [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 7, VP.

Potestad sancionadora, Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 3.

Potestades ejecutivas complementarias, Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 5; [178/1992](#SENTENCIA_1992_178), f. 2.

Precedentes judiciales, Sentencia [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 1.

Preeminencia del derecho a la huelga frente a otros derechos, Sentencia [123/1992](#SENTENCIA_1992_123), f. 5.

Prescripción de acción penal, Auto [275/1992](#AUTO_1992_275).

Prescripción de faltas *versus* dilaciones indebidas, Auto [347/1992](#AUTO_1992_347).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO93)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO618)

Principio acusatorio, Auto [321/1992](#AUTO_1992_321).

Principio de audiencia bilateral, Sentencias [131/1992](#SENTENCIA_1992_131), f. 3; [196/1992](#SENTENCIA_1992_196), f. 3; [231/1992](#SENTENCIA_1992_231), f. 3.

Principio de autonomía, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6.

Principio de autotutela administrativa, Sentencia [211/1992](#SENTENCIA_1992_211), f. 3.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 2.

Principio de capacidad económica, Sentencias [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 6; [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 4, 5.

Principio de congruencia, Sentencia [124/1992](#SENTENCIA_1992_124), f. 2.

Alcance, Sentencia [226/1992](#SENTENCIA_1992_226), f. 1.

Doctrina constitucional, Sentencias [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), f. 3; [125/1992](#SENTENCIA_1992_125), f. 2.

Respetado, Sentencia [214/1992](#SENTENCIA_1992_214), f. 3.

Principio de contradicción, Sentencia [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 3.

Principio de cooperación, Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 6.

Principio de coordinación, Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2; [158/1992](#SENTENCIA_1992_158), f. 6.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO266)

Principio de exclusividad jurisdiccional, Auto [346/1992](#AUTO_1992_346).

Principio de igualdad, Sentencias [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6; [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 6, 9; [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 5, 7; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 6, VP I, VP II; [228/1992](#SENTENCIA_1992_228), f. 3.

Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Principio de inmediación, Sentencias [127/1992](#SENTENCIA_1992_127), f. 4; [189/1992](#SENTENCIA_1992_189), f. 4.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencias [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3; [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 5.

Concepto, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 5.

Principio de irretroactividad, Sentencias [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 4; [205/1992](#SENTENCIA_1992_205), f. 1.

Alcance, Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 4.

Principio de jerarquía normativa, Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 2; [185/1992](#SENTENCIA_1992_185), f. 2.

Principio de legalidad, Sentencia [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), f. 2.

Principio de legalidad penal, Sentencia [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), ff. 2, 3.

Auto [339/1992](#AUTO_1992_339).

Doctrina constitucional, Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), f. 2; [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), f. 2.

Respetado, Auto [275/1992](#AUTO_1992_275).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), f. 2.

Principio de legalidad tributaria,

Alcance, Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 6, 7, VP.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 2.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [155/1992](#SENTENCIA_1992_155), f. 2; [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 1; [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 4, 6; [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 2.

Alcance, Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 4.

Principio de solidaridad, Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 7; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), ff. 1, 2.

Principio de suficiencia financiera, Sentencias [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 8; [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 6.

Principio de unidad económica, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 2.

Principio democrático, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 4.

Principio *iura novit curia*, Sentencias [184/1992](#SENTENCIA_1992_184), f. 2; [185/1992](#SENTENCIA_1992_185), f. 1.

Principio nominalista, Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), f. 5.

Principios constitucionales, Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 6; [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 4.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO646)

Prisión provisional, Auto [317/1992](#AUTO_1992_317).

Privación de recurso de apelación contra Auto de sobreseimiento, Auto [291/1992](#AUTO_1992_291).

Privación del ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 3.

Privación del ejercicio del derecho de recusación, Sentencia [230/1992](#SENTENCIA_1992_230), f. 3.

Proceso civil, Sentencia [189/1992](#SENTENCIA_1992_189), f. 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), f. 3; [195/1992](#SENTENCIA_1992_195), f. 1.

Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas,

Alcance, Sentencia [148/1992](#SENTENCIA_1992_148), f. 1.

Proceso de impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO212)

Proceso de impugnación de disposiciones sin fuerza de ley de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO212)

Proceso laboral, Sentencias [132/1992](#SENTENCIA_1992_132), f. 3; [210/1992](#SENTENCIA_1992_210), f. 2; [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), f. 2.

Proceso penal, Sentencias [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 3; [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 2.

Auto [321/1992](#AUTO_1992_321).

Pronunciamiento preventivo, Sentencias [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), f. 4; [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), f. 2.

Prórroga del contrato de arrendamiento, Sentencias [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 3; [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 3.

Prórroga legal, Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), ff. 3, 4.

Protección de la familia, Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), ff. 4, 5, VP I, VP II.

Protección de la juventud, Sentencia [157/1992](#SENTENCIA_1992_157).

Protección discriminatoria, Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), ff. 2, 3, 4.

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [209/1992](#SENTENCIA_1992_209), f. 1.

Providencias del Tribunal Constitucional,

Efectos, Auto [339/1992](#AUTO_1992_339).

Provisión de cargos judiciales véase [Designación de los titulares de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Prueba de hechos nuevos, Sentencia [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), f. 2.

Prueba impertinente, Auto [291/1992](#AUTO_1992_291).

Prueba penal, Sentencia [138/1992](#SENTENCIA_1992_138), f. 3.

Pruebas restringidas, Sentencia [151/1992](#SENTENCIA_1992_151), f. 3.

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 5, 16.

R

Rasgos diferenciales en su tratamiento, Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 4.

Reclamación administrativa previa, Auto [358/1992](#AUTO_1992_358).

Reconocimiento de arrendamientos históricos, Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 5, VP II.

Reconocimiento de relación laboral, Sentencia [214/1992](#SENTENCIA_1992_214), f. 2.

Rectificación de error material, Sentencia [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), ff. 2, 4.

Recurso de amparo no es instrumento de unificación de la jurisprudencia, Sentencia [140/1992](#SENTENCIA_1992_140), ff. 1, 2.

Recurso de apelación, Sentencias [115/1992](#SENTENCIA_1992_115), ff. 2, 3; [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 5; [233/1992](#SENTENCIA_1992_233), f. 2.

Recurso de casación civil, Sentencias [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 2; [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), f. 2.

Auto [354/1992](#AUTO_1992_354).

Recurso de casación en interés de ley, Sentencia [111/1992](#SENTENCIA_1992_111), ff. 3, 4.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 1; [182/1992](#SENTENCIA_1992_182), f. 1; [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), f. 1.

Auto [335/1992](#AUTO_1992_335).

Recurso de queja, Sentencia [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 2.

Recurso de súplica, Sentencia [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), f. 2.

Recurso de suplicación, Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), ff. 1, 2, 3; [109/1992](#SENTENCIA_1992_109), f. 2; [110/1992](#SENTENCIA_1992_110), ff. 4, 5; [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 3; [143/1992](#SENTENCIA_1992_143), ff. 1, 2; [144/1992](#SENTENCIA_1992_144), ff. 1, 2; [160/1992](#SENTENCIA_1992_160), f. 2; [162/1992](#SENTENCIA_1992_162), ff. 2, 3; [163/1992](#SENTENCIA_1992_163), f. 3; [164/1992](#SENTENCIA_1992_164), f. 3; [165/1992](#SENTENCIA_1992_165), f. 2; [168/1992](#SENTENCIA_1992_168), ff. 1, 2, 3, 4.

Recurso extemporáneo, Sentencia [129/1992](#SENTENCIA_1992_129), f. 3.

Recurso útil, Sentencias [126/1992](#SENTENCIA_1992_126), f. 1; [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 3.

Recursos utilizables, Sentencias [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 2; [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 2.

Régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos, Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 2.

Régimen de sucesión en arrendamientos históricos, Sentencia [121/1992](#SENTENCIA_1992_121), f. 3.

Régimen interno de los colegios profesionales, Sentencia [166/1992](#SENTENCIA_1992_166), f. 4.

Régimen local, Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Región de Murcia, Sentencia [239/1992](#SENTENCIA_1992_239), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO618)

Reincidencia,

Doctrina constitucional, Sentencia [152/1992](#SENTENCIA_1992_152), f. 2.

Relaciones laborales, Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), ff. 1, 2, 3, 4.

Relaciones no laborales con comunidades religiosas, Sentencia [214/1992](#SENTENCIA_1992_214), f. 2.

Relevancia pública de la información, Sentencia [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), f. 2, VP I, VP II.

Remisión a leyes penales, Sentencia [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), f. 2.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), f. 2.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO442)

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Replanteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por el mismo órgano judicial, Sentencia [222/1992](#SENTENCIA_1992_222), f. 2.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), f. 2.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [179/1992](#SENTENCIA_1992_179), f. 2.

Requisitos para la designación de abogado de oficio, Auto [356/1992](#AUTO_1992_356).

Requisitos procesales, Sentencias [108/1992](#SENTENCIA_1992_108), f. 3; [154/1992](#SENTENCIA_1992_154), ff. 3, 4.

Concepto, Sentencia [115/1992](#SENTENCIA_1992_115), f. 2.

Reserva de ley, Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), f. 2; [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), ff. 2, 3; [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 6, 7, VP.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), f. 2; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 2.

Residuos, Sentencia [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), ff. 1, 2, 3.

Residuos industriales, Sentencia [172/1992](#SENTENCIA_1992_172), ff. 1, 2, 3.

Resolución dictada *inaudita parte*, Sentencia [188/1992](#SENTENCIA_1992_188), f. 5.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 5.

Responsabilidad civil, Sentencia [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 2.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), ff. 3, 4.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Retribuciones reguladas por leyes de presupuestos, Sentencia [237/1992](#SENTENCIA_1992_237), f. 3.

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 4, 5.

Límites, Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), f. 4.

Retroactividad de normas tributarias, Sentencias [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 4, 5; [205/1992](#SENTENCIA_1992_205), f. 1.

Revelación de datos privados, Sentencia [227/1992](#SENTENCIA_1992_227), f. 3.

Revisión de condena ante un tribunal superior, Sentencia [113/1992](#SENTENCIA_1992_113), f. 5.

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO582)

Revisión de oficio del grado de invalidez, Sentencia [155/1992](#SENTENCIA_1992_155), f. 3.

S

Salarios de tramitación, Sentencia [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), f. 2.

Régimen jurídico, Sentencia [234/1992](#SENTENCIA_1992_234), f. 2.

Sanciones administrativas, Sentencia [177/1992](#SENTENCIA_1992_177), f. 2.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [360/1992](#AUTO_1992_360).

Secciones sindicales, Sentencia [173/1992](#SENTENCIA_1992_173), ff. 4, 6.

Seguridad en el transporte, Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 1.

Seguridad industrial, Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 1, 4.

Seguridad vial, Sentencia [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), f. 3.

Seguros, Sentencia [220/1992](#SENTENCIA_1992_220), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Seguros privados véase [Seguros](#DESCRIPTORALFABETICO477)

Senadores, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sentencia dictada *inaudita parte*, Sentencia [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 3.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [242/1992](#SENTENCIA_1992_242), f. 3.

Sentencia penal, Sentencia [174/1992](#SENTENCIA_1992_174), f. 2.

Sentencias, Sentencia [187/1992](#SENTENCIA_1992_187), ff. 3, 4.

Sentencias contradictorias, Sentencia [145/1992](#SENTENCIA_1992_145), f. 3.

Sentencias firmes, Sentencia [142/1992](#SENTENCIA_1992_142), f. 1.

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Servicios especiales, Sentencia [150/1992](#SENTENCIA_1992_150), f. 2.

Sevilla, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Símbolos del Estado, Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 2.

Símbolos políticos, Sentencias [118/1992](#SENTENCIA_1992_118), ff. 1, 2, 3, 4; [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), ff. 1, 2.

Sindicatos, Sentencias [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 5, 7; [186/1992](#SENTENCIA_1992_186), ff. 2, 3; [228/1992](#SENTENCIA_1992_228), f. 3.

Sindicatos más representativos, Sentencia [183/1992](#SENTENCIA_1992_183), ff. 4, 5, 7.

Sistema constitucional, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3, VP I.

Sistema de no sujeción al precedente, Sentencia [159/1992](#SENTENCIA_1992_159), f. 1.

Sistema educativo, Sentencia [147/1992](#SENTENCIA_1992_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Sistema tributario, Sentencias [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), ff. 6, 7; [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 7, 8, VP.

Situación de reserva militar, Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Situación de retiro, Auto [274/1992](#AUTO_1992_274).

Sobreseimiento libre en base de Acuerdo declarado nulo, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 5.

Subvenciones públicas, Sentencias [133/1992](#SENTENCIA_1992_133), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), ff. 1, 2, 3, 4; [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), ff. 2, 3, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [202/1992](#SENTENCIA_1992_202), f. 3.

Suplicatorio, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 5.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Auto [336/1992](#AUTO_1992_336).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Suspensión de la ejecución de acto administrativo, Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 2.

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 3.

Requisitos, Sentencia [224/1992](#SENTENCIA_1992_224), f. 4.

Sustitución de jueces y magistrados, Sentencias [127/1992](#SENTENCIA_1992_127), f. 4; [189/1992](#SENTENCIA_1992_189), f. 4.

T

Técnicas de cooperación, Sentencia [146/1992](#SENTENCIA_1992_146), f. 4.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [141/1992](#SENTENCIA_1992_141), f. 1; [156/1992](#SENTENCIA_1992_156), f. 2.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [161/1992](#SENTENCIA_1992_161), f. 1.

Término de comparación inexistente, Sentencias [114/1992](#SENTENCIA_1992_114), f. 6; [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), f. 4; [218/1992](#SENTENCIA_1992_218), f. 2.

Autos [320/1992](#AUTO_1992_320); [348/1992](#AUTO_1992_348); [359/1992](#AUTO_1992_359).

Textos refundidos, Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Tipificación, Sentencia [119/1992](#SENTENCIA_1992_119), f. 2.

Auto [321/1992](#AUTO_1992_321).

Tipos de retroactividad, Sentencia [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 4, 5.

Tipos impositivos, Sentencia [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 4, 5.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 3.

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [241/1992](#SENTENCIA_1992_241), f. 3.

Títulos competenciales, Sentencias [157/1992](#SENTENCIA_1992_157), f. 3; [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), f. 3; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 2.

Trabajador perteneciente a una orden religiosa, Sentencia [214/1992](#SENTENCIA_1992_214), f. 2.

Trabajadores autónomos, Auto [368/1992](#AUTO_1992_368).

Trabajo, Sentencia [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 3.

Trabajo en las minas, Sentencia [229/1992](#SENTENCIA_1992_229), ff. 1, 2, 3, 4.

Tráfico, Sentencias [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), f. 3; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 2.

Transporte de mercancías peligrosas, Sentencia [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), ff. 1, 2, 3, 4.

Transporte escolar, Sentencia [181/1992](#SENTENCIA_1992_181), ff. 1, 2, 3, 4.

Transporte por carretera, Sentencias [180/1992](#SENTENCIA_1992_180), f. 1; [203/1992](#SENTENCIA_1992_203), f. 2.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [117/1992](#SENTENCIA_1992_117), f. 2.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Tributos, Sentencias [197/1992](#SENTENCIA_1992_197), ff. 4, 6; [221/1992](#SENTENCIA_1992_221), ff. 6, 7, VP.

Tutela judicial cautelar, Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [238/1992](#SENTENCIA_1992_238), f. 3.

U

Unidad del orden económico, Sentencia [135/1992](#SENTENCIA_1992_135), f. 5.

Universidades, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), ff. 2, 5, 6.

Usos parlamentarios, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3.

Naturaleza, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206), f. 3.

V

Valor fundamental del Estado democrático, Sentencia [217/1992](#SENTENCIA_1992_217), f. 6.

Valoración de la prueba, Sentencia [190/1992](#SENTENCIA_1992_190), f. 3.

Auto [354/1992](#AUTO_1992_354).

Valoración judicial de los hechos, Sentencia [174/1992](#SENTENCIA_1992_174), f. 2.

Veracidad de la información, Sentencias [219/1992](#SENTENCIA_1992_219), ff. 2, 5, VP I, VP II; [223/1992](#SENTENCIA_1992_223), f. 2; [240/1992](#SENTENCIA_1992_240), f. 5.

Vinculación del Tribunal Constitucional a los hechos probados, Sentencia [207/1992](#SENTENCIA_1992_207), f. 2.

Viviendas militares, Auto [276/1992](#AUTO_1992_276).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [117/1992](#SENTENCIA_1992_117); [120/1992](#SENTENCIA_1992_120); [180/1992](#SENTENCIA_1992_180); [182/1992](#SENTENCIA_1992_182); [219/1992](#SENTENCIA_1992_219); [221/1992](#SENTENCIA_1992_221).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [121/1992](#SENTENCIA_1992_121); [158/1992](#SENTENCIA_1992_158); [222/1992](#SENTENCIA_1992_222).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [206/1992](#SENTENCIA_1992_206).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

BOPV Boletín Oficial del País Vasco

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

DOGC Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACant Estatuto de Autonomía para Cantabria

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FCI Fondo de Compensación Interterritorial

FEOGA Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

FJ Fundamento jurídico

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

HB Herri Batasuna

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IRYDA Instituto para la reforma y desarrollo agrario

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOCE Ley Orgánica del Consejo de Estado

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera

USTEA Unión de Sindicatos de trabajadores y trabajadoras de Andalucía